Poder Judicial de la Nación
Cédula de Notificación

21000043186923
Zona

TOF **Tribunal Oral 4**

Fecha de emisión de la Cédula:26/abril/2021

Sr/a:CHUECO JORGE OSCAR, DEFENSORIA PUBLICA OFICIAL N°4 ANTE TRIBUNALES ORALES EN LO CRIMINAL FEDERAL DE LA CAPITAL FEDERAL, CHITTARO EDUARDO ANIBAL, UNIDAD DE LETRADOS MOVILES Nº 1 ANTE TOF, LANARO OJEDA GABRIEL ALBERTO

Domicilio:50000003359

Tipo de domicilio **Electrónico**

Carácter: **Sin Asignación**
Observaciones Especiales: **Sin Asignación**

Copias: **S**

21000043186923

Tribunal:TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4 - sito en COMODORO PY 2002 6º PISO

Hago saber a Ud- que en el Expte Nro. **3017 / 2013** caratulado:
Principal en Tribunal Oral TO02 - IMPUTADO: BAEZ, LAZARO ANTONIO Y OTROS s/ENCUBRIMIENTO (ART.277) y ASOCIACION ILICITA QUERELLANTE: AFIP Y OTROS
en trámite ante este Tribunal, se ha dictado la siguiente resolución:

Según copia que se acompaña.
Queda Ud. legalmente notificado
Fdo.: IGNACIO CANERO, SECRETARIO DE JUZGADO

21000043186923

ÍNDICE

RESULTA:..... 28

I. REQUERIMIENTOS DE ELEVACIÓN A JUICIO..... 28
1. CAUSA 2627 (CFP 3017/2013/TO2)..... 28
i) Ministerio Público Fiscal.....28
ii) Requerimiento formulado por la A.F.I.P. 62
iii) Requerimiento formulado por la U.I.F. 63
iv) Requerimiento formulado por la O.A.....64
2. CAUSA N° 2785 (CFP 3017/2013/TO3)-PROVALOR- 66
i. Ministerio Público Fiscal.....66
ii) Requerimientos formulados por la O.A. y la A.F.I.P.....75
iii) Requerimiento formulado por la U.I.F. 76
II. ELEVACIÓN A JUICIO..... 77
III. DEBATE ORAL Y PÚBLICO. 78
A) DECLARACIONES INDAGATORIAS..... 79
1) LÁZARO ANTONIO BÁEZ.....79
2) JORGE OSCAR CHUECO. 113
3) DANIEL RODOLFO PÉREZ GADÍN. 135
4) JORGE LEONARDO FARIÑA.....169
5) MARTÍN ANTONIO BÁEZ. 222
6) LEANDRO ANTONIO BÁEZ. 240
7) LUCIANA SABRINA BÁEZ.....255
8) MELINA SOLEDAD BÁEZ. 258
9) JULIO ENRIQUE MENDOZA.....263
10) CLAUDIO FERNANDO BUSTOS.....275
11) SANTIAGO WALTER CARRADORI.....291
12) DANIEL ALEJANDRO BRYN.....299
13) JUAN IGNACIO PISANO COSTA.....307
14) SEBASTIÁN ARIEL PÉREZ GADÍN. 312
15) ALEJANDRO ONS COSTA.....314
16) CÉSAR GUSTAVO FERNÁNDEZ.....325
17) JORGE NORBERTO CERROTA.....327
18) EDUARDO GUILLERMO CASTRO.....331
19) EDUARDO CÉSAR LARREA. 354
20) WALTER ADRIANO ZANZOT.....360
21) FABIÁN VIRGILIO ROSSI.....364
22) CHRISTIAN MARTÍN DELLI QUADRI. 395

23) FEDERICO ELASKAR. 409
24) MARIO LISANDRO ACEVEDO FERNÁNDEZ. 427
25) CARLOS JUAN MOLINARI. 429
26) MARTÍN ANDRÉS ERASO. 439
27) JUAN ALBERTO DE RASIS. 483
B) PRUEBA TESTIMONIAL 499
- HECHO "A" –..... 499
1) JUAN IGNACIO MACEDO MORESI. 500
2) SERGIO ENRIQUE MOLINA. 505
3) MARÍA BELÉN GONZÁLEZ ALIANI. 514
4) MATÍAS JESÚS CASAL. 515
5) MARÍA CECILIA ALBORNOZ. 525
6) ADRIANA EMILSE GAYO. 528
7) FERNANDO GABRIEL GARABATO. 531
8) RAFAEL LUÍS VIGNOLA. 541
9) INÉS DE LOS ÁNGELES YAMUSS. 542
10) DAMIÁN ALEJANDRO MARRONCELLI. 546
11) RICARDO ALFREDO ARAS. 550
12) PABLO FERNÁNDEZ LOZA. 556
13) ANDRÉS POLUYAN. 559
14) CARLOS ALBERTO PÉREZ. 561
15) DANIEL GUILLERMO EDUARDO JONES. 565
16) JUAN ROBERTO VERA. 567
17) FERNANDO GUILLEMET CHARGUE. 569
18) SILVIO OSCAR PLAZA. 570
19) ALEJANDRO MOLINA. 571
20) JAVIER ALFREDO IGUACEL. 572
21) CARLOS SOLIS. 580
22) CARLOS MINOZZI. 581
23) VANESA KARINA YANS. 582
24) LAURA ISABEL CRESTA. 584
25) MARCELO JAVIER MICHALSKY. 585
26) RUBÉN DARÍO GIMÉNEZ. 594

27) CAMILA ABRIL CAROLINA ARAYA PUSTERLA. 599

28) NATALIA ALEJANDRA GONZÁLEZ. 603

29) JULIA NICE GALLINO BEZON. 606

30) VALERIA LAURA ARMENDARIZ. 610

31) CAROLINA ZAPATA. 612

32) JUAN ALBERTO CARACOCHE. 613

33) JUAN CARLOS GUICHET. 615

34) GREGORIO OMAR GUARDIANELLI DE VITA. 644

35) DOMINGO ITALO HORACIO ARLEO. 659

36) JOSÉ LUÍS VERDÚN. 659

37) KARINA SIMÓN. 662

38) EMILIO CARLOS MARTIN. 664

39) MARÍA LAURA GONDRA. 669

40) JAIME MECIKOVSKY. 673

41) CARLOS BLANCO. 678

42) ALBERTO TEODORO HOCSMAN. 680

43) DIEGO ASENJO. 682

44) LILIANA MURAWSKI. 691

45) MARIANA NIETO. 693

46) AGUSTÍN LUÍS BIANCARDI. 696

47) OSCAR EDUARDO BUSTOS CURY. 698

48) LUCIANO VOLPINI. 699

49) VALERIA MARISEL CAVERZAN. 701

50) CARLOS ALBERTO FRANCIOLI. 714

51) CARLOS MARENGO. 715

52) EFRAÍN DIEGO CARVAJAL. 722

53) MARIANA ALEJANDRA GUTIERREZ. 724

54) EVA EDITH CATTANEO TIBIS. 730

55) NUMO IVÁN WERTHEIN. 730

56) MARIANO FEDERICI. 736

57) ALEJANDRO HORACIO FENOGLLIO. 755

58) CARLOS HONORIO MOCORREA. 756

59) MARIANO AGUILAR. 764

60) ADRIÁN ALBERTO ROUCCO. 765

61) DAVID FABIÁN HUBERMAN. 768

62) ANDRÉS PRATO. 771

63) EDGARDO RAÚL LEVITA. 772

64) JORGE ANTONIO GALITIS. 774

65) MAURICIO FABIÁN ZANZOT. 775

66) MARÍA JOSÉ LEZAMA. 780

67) HORACIO LOPEZ PEÑA. 784

68) DANIEL HORACIO PALENQUE BULLRICH. 791

69) RAÚL HORACIO ARROYO. 795

70) ALEX MAURO. 797

- HECHO B – 812

1) MÓNICA LOURDES PÉREZ FERRO. 812

2) LUIS MALEK FARA. 817

3) JAVIER MEDÍN. 822

4) MARCELINO LÚIS FERNÁNDEZ. 825

5) JUAN CARLOS SCHIAPPA DE AZEVEDO. - 827

6) RICARDO LUÍS DELMASTRO. 830

- HECHO C – 832

- HECHO D - 833

1) MAURICIO DANIEL FILIBERTI. 833

2) FEDERICO HOLJEVAC. 836

3) JUAN IGNACIO MUNAFÓ. 840

4) LESLIE PAOLA NEMMI. 842

- HECHO E - 844

1) FEDERICO ALEJANDRO BONOMI. 844

2) JUAN IGNACIO MUNAFÓ. 846

3) MARTÍN CARLOS LEVI. 848

-HECHO F- 851

1) SANTIAGO ENRIQUE DELLATORRE BALESTRA. 851

2) CLAUDIO SERGIO TREPAT. 854

3) CARLOS DANIEL ZANAZZI. 864

4) SERGIO ADRIÁN RULLO. 866

5) GUSTAVO ADRIÁN WAIS. 875

6) MIGUEL MONTI..... 878

7) JORGE RAÚL RUDONI. 879

-HECHO G- 880

-HECHO H- 880

1) DIEGO MOLINARI. 880

-HECHO I- 886

1) DARÍO OSCAR PARDO. 886

2) RICARDO MAURICIO CASTELNUOVO..... 888

3) ANDRÉS ARLA. 890

-HECHO J- 892

1) GRACIELA BEATRÍZ RIVERA. 892

-HECHO K- 894

-HECHO L- 894

-HECHO M- 895

-HECHO N- 895

1) JUAN CARLOS AGÜERO 895

2) JORGE LUÍS PÉREZ ALATI. 897

-HECHO Ñ- 904

1) EDGARDO DARÍO KAPLAN 904

2) ERNESTO FEDERICO BREMBERG 905

-HECHO O- 912

-HECHO P- 912

1) LEONARDO HERNÁN VIO. 912

-HECHOS Q, R, S y T- 916

- PERITOS CONTADORES - 916

1) HÉCTOR CHYRIKINS Y MARÍA FERNANDA VERGARA. 916

2) MARTÍN MARÍA SOLÉ. 922

-OTROS TESTIGOS- 924

1) DANIEL NICOLÁS DE MARTINO.– 924

2) HORACIO DANIEL NÚÑEZ. –..... 926

3) MARTA SILVIA FIORENTINO..... 926

4) DAMIÁN CÉSAR BARROS. – 927

5) MARÍA NAZARENA PEIRANO. 927

6) FERNANDO EMILIO TARAGANO. 930

7) JUAN CARLOS FOLA. 932

8) ANIBAL LORECCHIO. 933

9) SILVIA GRACIELA PUGAWKO. 935

10) JOSÉ MARÍA CAMBÓN. 944

-TESTIGOS DE CONCEPTO- 946

1) JORGE DANIEL LÓPEZ. 946

2) ELADIO ABEL CAMPAGNANI. 947

3) FABIÁN NORBERTO VEGA. 948

4) ALAN DARÍO CERRUDO. 948

5) DANIEL MARCELO BIDART. 949

6) MIGUEL ANGEL MANZANO. 950

7) JAVIER MAXIMILIANO SÁNCHEZ. 950

8) RICARDO HÉCTOR ABD EL JALIL. 951

9) EDUARD OSCAR PRIETO. 953

10) ALBERTO FÉLIX TORTOLA. 955

11) WALTER DARÍO DI GENOVA. 956

12) GERARDO BOICHUK. 957

C) INCORPORACIÓN POR LECTURA Y DEMÁS PROBANZAS INCORPORADAS AL DEBATE 958

D) DISCUSIÓN FINAL. 958

I. De los alegatos formulados por los acusadores. 959

i) Alegato de la Administración Federal de Ingresos Públicos 959

ii) Alegato de la Unidad de Información Financiera: 968

iii) Alegato de la Oficina Anticorrupción 980

iv) Alegato del Ministerio Público Fiscal 992

II. De los alegatos formulados por las defensas 1004

i) Alegato de la defensa de Lázaro Antonio BÁEZ 1004

ii) Alegato de la defensa de Oscar Jorge CHUECO 1029

iii) Alegato de la defensa de Daniel Rodolfo PÉREZ GADIN 1036

iv) Alegato de la defensa de Jorge Leonardo FARIÑA 1038

v) Alegato de la defensa de Martín Baez 1042

vi) Alegato de la defensa de Melina Soledad y Leandro Antonio Báez 1044

vii) Alegato de la defensa de Luciana Sabrina Báez. 1046

viii) Alegato de la defensa de Walter Zanzot 1048

ix) Alegato de la defensa de Julio Enrique Mendoza 1050

x) Alegato de la defensa de Claudio Fernando Bustos..... 1053

xi) Alegato de la defensa de Eduardo César Larrea, Alejandro Ons Costa, Juan Ignacio Pisano Costa, Jorge Norberto Cerrota y Christian Martin Delli Quadri 1054

xii) Alegato de la defensa de Walter Santiago Carradori 1055

xiii) Alegato de la defensa de Fabián Virgilio Rossi 1057

xiv) Alegato de la defensa de Federico Elaskar 1059

xv) Alegato de la defensa de Carlos Juan Molinari..... 1061

xvi) Alegato de la defensa de Mario Lisandro Acevedo Fernández 1062

xvii) Alegato de la defensa de Daniel Alejandro Bryn 1063

xviii) Alegato de la defensa de Sebastián Ariel Pérez Gadin 1064

xix) Alegato de la defensa de César Gustavo Fernández 1066

xx) Alegato de la defensa de Eduardo Guillermo Castro 1069

xxi) Alegato de la defensa de Martín Andrés Eraso..... 1069

xii) Alegato de la defensa de Juan Alberto De Rasis..... 1072

III. Planteos incoados por las distintas defensas en sus respectivos alegatos, y su sustanciación con las partes acusadoras. 1073

E) ÚLTIMAS PALABRAS. 1083

Y CONSIDERANDO: 1084

PRIMERO. 1084

NULIDADES, EXCEPCIONES Y DEMÁS PLANTEOS INTRODUCIDOS POR LAS PARTES, EN EL MARCO DE SUS ALEGATOS FINALES. 1084

A. De las nulidades..... 1084

B. Planteos de nulidad de todo lo actuado por supuestos vicios que se habrían generado con anterioridad a la iniciación de la pesquisa, y durante su desarrollo. 1090

i) Nulidad introducida por la defensa de Lázaro Antonio BÁEZ, sustentada en la prueba incorporada inicialmente, y que habría originado la investigación relativa a las supuestas declaraciones coactivas, guionadas y direccionadas de

Jorge Leonardo FARIÑA y Federico ELASKAR a través del programa "Periodismo Para Todos". 1090

ii) Nulidad introducida por la defensa de Jorge CHUECO, por pretender que las investigaciones desplegadas en la presente causa y en la N°26.131/13 caratulada "BÁEZ, LÁZARO Y OTROS S/ EXTORSIÓN" habrían configurado presuntas excursiones de pesca que se retroalimentaban entre sí; como así también que el Sr. Agente Fiscal, Dr. José María Campagnoli, a cargo de la pesquisa llevada adelante en ese último legajo, la habría desarrollado en forma ilegal y extralimitándose, supuestamente, de su objeto. 1118

C. Planteos de nulidad de las declaraciones indagatorias de Jorge Leonardo FARIÑA, prestadas a partir del 08/04/2016: 1133

i) Nulidad de las declaraciones indagatorias de Jorge Leonardo FARIÑA, prestadas a partir del 08/04/2016 1133

ii) Nulidad introducida por la defensa de Lázaro BÁEZ, por entender que la declaración del "delator premiado" que prestó en el expediente, Jorge Leonardo Fariña, no se habría registrado a través de los medios técnicos idóneos, como establece el artículo 6 de la ley 27.304..... 1137

iii) Nulidad introducida por la defensa de Martín BÁEZ, respecto del acuerdo que el encausado Jorge Leonardo Fariña formalizó en este proceso, en el pretendido rol de imputado colaborador y bajo las previsiones de la ley 27.304, con el Sr. Agente Fiscal que intervinoante la instrucción, Dr. Guillermo Marijuan. 1144

D. Planteos de nulidad de todo lo actuado, en virtud de otras causales de nulidad, que supuestamente han lesionado el derecho de defensa en juicio de ciertos encausados: 1148

i) Nulidad de todo lo actuado, en virtud de otras causales de nulidad, que supuestamente han lesionado el derecho de defensa en juicio de ciertos encausados: 1148

ii) Nulidad introducida por la defensa de Leandro y Melina BÁEZ, con respecto a la actuación de sus anteriores abogados defensores, Dres. Santiago Viola y Claudia Balbín. 1162

iii) Nulidad introducida por la defensa de Jorge Omar CHUECO, en virtud de que el incidente nro. 143 que corre por cuerda a la presente causa, está

conformado por constancias que obran en fotocopias, circunstancia que le impedirían el efectivo control que esa parte debe ejercer, en representación de dicho encausado. Al presente planteo, adhirieron -en algunos casos brindando argumentos adicionales a los esgrimidos por esa parte - las defensas de Daniel y Sebastián PÉREZ GADÍN y Gustavo FERNÁNDEZ. 1164

iv) Nulidad introducida por la defensa de Lázaro Antonio BÁEZ, con relación a la denegación de ciertas medidas de prueba: 1167

v) Nulidad introducida por la defensa de Lázaro Antonio BÁEZ, por supuesta violación sistemática a su derecho de defensa, circunstanciada en la detención de Lázaro Báez y el plazo que lleva detenido, al que adhirieron los letrados defensores de los imputados Martín Báez, Luciana Báez y César Gustavo Fernández. 1171

E. Planteos de nulidad del debate celebrado en la presente causa, o de alguno de sus actos: 1172

i) Nulidad del debate celebrado en la causa o de alguno de sus actos, por presunta violación al derecho de defensa, realizado por la defensa de Lázaro Antonio Báez, al que adhirieron parcialmente las defensas de Martín Antonio Báez y Luciana Sabrina Báez, y César Gustavo Fernández. 1172

ii) Nulidad introducida por la asistencia técnica de Jorge Oscar CHUECO, respecto a probables afectaciones a su derecho de defensa en juicio, que se habrían consolidado sobre la base de los siguientes motivos: a)por desarrollarse el debate supuestamente con una ceguera probatoria, en tanto se inició encontrándose medidas de instrucción suplementaria pendientes de producción, y la citación de testigos sin definir; b)por la pretendida afectación al principio de igualdad de armas, en función del rechazo de medidas de prueba solicitadas por esa parte, en contraposición con el tratamiento otorgado a la prueba ofrecida por los acusadores, lo cual configuraría arbitrariedad. Al presente planteo, adhirieron -en algunos casos brindando argumentos adicionales a los esgrimidos por esa parte - las defensas de Daniel y Sebastián PÉREZ GADÍN, Gustavo FERNÁNDEZ y Julio MENDOZA. 1193

iii) Nulidad introducida por la defensa de Claudio BUSTOS, respecto de la incorporación por lectura de la declaración testimonial prestada durante la instrucción por Quiroga Torán 1205

iv) Nulidad de las acusaciones por indeterminación, objetividad y razonabilidad. Subsidio, nulidad hecho "Carrizalejo". Solicita incorporación causa 6025/16 (Falso testimonio Mecikovsky) en los términos del 388. 1207

v) Nulidad de las acusaciones contra Leandro Antonio Báez y Melina Soledad Báez por indeterminación y fundamentación aparente. 1209

vi) Nulidad del alegato de defensa de Fariña por violación al art. 393 del C.P.P.N. 1213

vii) Nulidad de alegatos de acusadores por congruencia, razonabilidad, objetividad y falta de individualización del hecho, introducido por la defensa de Walter Zanzot y la defensa de César Gustavo FERNANDEZ -por sus fundamentos-, a cargo de los Dres. Pérez y Da Rocha, respectivamente ... 1216

viii) Nulidad de todo lo actuado por violación del principio de congruencia, introducido por la defensa de Walter Zanzot, a cargo del Dr. Pérez. 1219

F. Excpeciones:..... 1227

i) Excepción de falta de acción por litispendencia, opuesta por la defensa de Lázaro BÁEZ, respecto de las causas "Provalor", "Entrevero" y "MyP", en razón de una supuesta violación al impedimento de persecución múltiple. 1227

ii) Excepción de falta de acción por probable atipicidad por aplicación del art. 278, que no preveía la modalidad de auto lavado de dinero. 1230

G. Planteos de inconstitucionalidad 1234

i) Planteo de Inconstitucionalidad de la pena de multa y del decomiso de bienes..... 1234

ii) Inconstitucionalidad de la causal de agravación prevista en el art. 303, inciso 2, a) del CPN, planteada por la defensa de Federico Elaksar. 1240

SEGUNDO. 1243

MATERIALIDAD DE LOS HECHOS TRAÍDOS A JUICIO 1243

-HECHO A- 1243

I) El inicio del vínculo entre Lázaro Antonio BÁEZ y Jorge Leonardo FARIÑA.- **..... 1247**

a) La estructuración del fideicomiso financiero a través de Nación Fideicomisos S.A. 1251
b) Adquisición de flota de teléfonos por parte de Jorge Leonardo Fariña para los miembros de la familia Báez. 1263
II) Primeras expatriaciones de dinero y comienzo de la conformación de la estructura off shore en el exterior. 1266
a) Fariña empieza a entablar contactos con personas relacionadas al mundo de las finanzas. 1266
b) Apertura de la primera cuenta en el exterior y expatriación de dinero en efectivo a través de transferencias canalizadas a la sociedad interpuesta Teegan Inc. Bélice. 1270
i) Constitución de la sociedad Teegan Inc. filial Bélice. 1271
ii) Vínculo entre Teegan Inc. Belice y Teegan Inc. Panamá. 1279
iii) Apertura de la cuenta n° 509755 en el Lombard Odier Swiss Private Bank. 1283
iv) Expatriación de más de un millón y medio de dólares mediante la utilización del sistema de “cable” o “compensación”. 1286
III) Erogaciones de dinero sin justificación efectuadas por Jorge Leonardo Fariña durante su período de vinculación con Lázaro Antonio Báez. 1294
IV) Desvinculación de Jorge Leonardo Fariña quien fue sustituido por Daniel Rodolfo Pérez Gadín y Jorge Oscar Chueco. 1299
V) Adquisición de la financiera SGI. 1304
i) Vínculo entre Jorge Leonardo Fariña y Federico Elaskar y primeras negociaciones para la adquisición de la financiera. 1309
ii) Instrumentación del traspaso del paquete accionario. 1326
a) Cesión del 47 % de las acciones en favor de la sociedad Sernorte Holding. 1335
b) Federico Elaskar y Sernorte Holding ceden sus acciones en favor de Helvetic Service Group. 1340
iii) Verdaderos adquirientes de la financiera SGI y manejo real de la misma una vez efectuado el cambio de accionistas. 1347
iv) Operaciones efectuadas a través de SGI. 1355
a) Recepción de millones de dólares en efectivo – Videos aportados por ARTEAR. 1357
1) Secuencia nº 1 del 02 de noviembre de 2012 1358
2) Secuencia nº 2 sin fecha 1361
3) Secuencia nº 3 sin fecha 1368
4) Secuencia nº 4 sin fecha 1370

5) Conclusión. 1373
5.a) Traslado del dinero. 1374
5.b) Funcionamiento de SGI y OACI como una unidad de negocios..... 1376
5.c) Propietario del dinero. 1377
5.d) Roles de cada uno de los participantes. 1378
b) Base de operaciones para la estructuración del entramado *off shore.* 1381
VI) Conformación de estructura societaria y bancaria en el exterior. 1382
i) Sociedades constituidas y/o utilizadas por la nueva gestión de SGI. 1388
a) SGI Argentina (filial Panamá). 1394
1) Nova Scotia Bank de Panamá. 1396
2) FPB Bank de Panamá. 1398
3) PKB Privat Bank de Suiza - legajo de cliente n° 1.1.57995- cuenta en dólares nº01.333.0001 y cuenta en euros nº 01.978.0001. 1399
b) Marketing and Logistic Management S.A. 1408
1) Banco Transatlántico, cuenta n° 100-3-1070863. 1412
2) FPB Bank de Panamá. 1421
3) Safra National Bank of New York. 1424
4) Balboa Bank and Trust Corp. de Panamá. 1425
c) Cono Sur Properties and Real Estate Corp. 1425
1) Balboa Bank & Trust Corp. de Panamá - cuenta nº 302-11-29478. 1428
2) Unibank and Trust Inc. De Panamá – cuenta nº 79772. 1438
d) All Fashion Jewellery and Accesories, Import and Export Corp. 1440
1) Unibank and Trust Inc. De Panamá, cuentas nº 92544 y 92536. 1443
2) Interaudi Bank de Nueva York. 1450
ii) Adquisición de las sociedades Formental, Tyndall y Kinski por parte de Pérez Gadín y Chueco. 1455
a) Kinsky Fondation. 1459
b) Fromental Corp. 1468
c) Tyndall Limited Inc. 1476
iii) Conclusión acerca de la adquisición de la Fundación Kinsky y las sociedades Formental Corp. y Tyndall Limited Inc. 1481
iv) Cierre de cuenta Teegan Belice y apertura de cuentas Tyndall y Fromental en el Lombard Odier. 1484
a) Cuenta n° 511481 a nombre de Tyndall. 1485
b) Cuenta n° 511656 a nombre de Fromental Corp. 1492
v) Cierre de cuentas en el Lombard Odier y apertura de cuentas en el Safra J. Sarasin Bank. 1509
a) Cuenta n° 608663 a nombre de Fondation Kinsky. 1521
b) Cuenta n° 608.744 a nombre de Fromental Corp. 1536
c) Cuenta n° 608.743 a nombre de Tyndall Limited Inc. 1543

d) Cuenta n° 608.741 a nombre de Marketing and Logistic Managment S.A. 1550
e) Cuenta n° 608.742 a nombre de SGI Argentina S.A. 1571
f) Cuenta n° 608.927 a nombre de Wodson International S.A. 1591
g) Cuenta n° 608.936 a nombre de Helvetic Services Group S.A. 1597
VII) Repatriación de fondos mediante la adquisición de bonos soberanos. 1607
a) Apertura de cuenta comitente de Helvetic Service Group en la compañía bursátil Financial Net S.A. 1610
b) Operaciones de liquidación de los títulos negociables. 1618
c) Endoso de cheques y posterior depósito en la cuenta corriente de ACSA en el BNA. 1640
d) Aclaración respecto a los valores efectivamente operados en la maniobra bursátil. 1642
e) Acerca de la supuesta suscripción de acciones preferidas de Austral Construcciones S.A. por parte de Helvetic Service Group S.A. 1645
VIII) Vínculo corroborado entre Helvetic Service Group y Lázaro Antonio Báez. 1651
IX) Fin de la maniobra. Ocultamiento del remanente del dinero en la Mancomunidad de Bahamas. 1653
i) Bloqueo de fondos por parte del Ministerio Público de la Confederación Helvética. 1653
ii) Liberación de fondos y envío de parte del dinero a la Mancomunidad de Bahamas. 1655
a) Cuenta nº 579484 a nombre de Kinski S.A. 1659
b) Cuenta nº 590201 a nombre de Eastern Shoreline Limited. 1660
c) Sub cuenta nº 590207 a nombre de Eastern Shoreline Limited. 1662
iii) Conclusión. 1663
X) Conclusión final respecto de la maniobra acreditada. 1665
-HECHO B- 1669
I) Primeras negociaciones para la adquisición de la estancia "El Carrizalejo". 1670
II) Adquisición de la estancia "El Carrizalejo". 1674
a) Controversia respecto al lugar en el que se llevó a cabo el acto de escrituración. 1676
b) Verdadero adquiriente de la estancia. 1683
III) Escrituración a nombre de Jorge Leonardo Fariña y posterior venta en favor de un tercero. 1689
IV) Acerca de la diferencia de valor del campo. 1694

V) Conclusión. 1696

-HECHO C- 1700
-HECHO D- 1705
-HECHO E- 1711
-HECHO F- 1714
-HECHO G- 1717
-HECHO H- 1722
-HECHO I- 1723
-HECHO J- 1725
-HECHO K- 1729
-HECHO L- 1734
-HECHO M- 1737
-HECHO N- 1747
-HECHO Ñ- 1757
-HECHO O- 1759
-HECHO P - 1761
-HECHO Q- 1763
-HECHO R- 1764
-HECHO S - 1767
-HECHO T - 1768
TERCERO 1770
CUESTIONES ATINENTES A LA ESTRICTA CALIFICACIÓN LEGAL DE LOS SUCESOS TRAÍDOS A JUICIO. 1770
I. Introducción. 1770
1)Circuito de expatriación y regreso de fondos (HECHO "A") 1784

a) Los ilícitos precedentes que se computarán para definir la relevancia jurídico penal de este suceso. 1784
1. Consideraciones Previas. 1784
2. De los criterios de valoración del plexo probatorio, con especial referencia a los ilícitos precedentes. 1786
3. Sobre el estándar probatorio que se estima aplicable para acreditarse los ilícitos precedentes inherentes a estas maniobras relativas al Hecho A. 1802
4. Sobre la real gravitación, que para la configuración de estas maniobras de lavado de dinero, han tenido los hechos ventilados ante el Tribunal Oral en lo Criminal Federal nro. 2, en el expediente5048/16, caratulado "GRUPO BÁEZ y otros s/ abuso de autoridad y violación de los deberes de funcionario público", también denominado como la causa "Vialidad". 1820

5. Sobre la real gravitación, que para la configuración de estas maniobras, han tenido los hechos de defraudación impositiva ventilados en ciertos procesos. 1827
6. De la convergencia de ambos ilícitos precedentes, para configurar estas maniobras de lavado de dinero y contaminar los fondos que fueron objeto de expatriación y ulterior repatriación parcial.....1883
b) Las cuestiones relativas a la adecuación típica de este suceso. 1917
i) De la configuración del tipo de lavado de dinero previsto en el art. 303, inciso 1 del Código Penal.....1917
ii) De la responsabilidad de los implicados en el suceso en cuestión. 1944
1) Lázaro Antonio Báez.....1944
2) Martín Antonio Báez. 1972
3) Jorge Leonardo Fariña.....1985
4) Daniel Rodolfo Pérez Gadín. 1999
5) Jorge Oscar Chueco.....2019
6) Fabián Virgilio Rossi. 2037
7) César Gustavo Fernández.....2067
8) Juan Alberto De Rasis.....2094
9) Julio Enrique Mendoza.....2125
10) Leandro Antonio Báez.....2132
11) Eduardo Guillermo Castro.....2137
12) Walter Adriano Zanzot. 2150
13) Federico Elaskar. 2158
14) Martín Andrés Eraso. 2167
15) Claudio Bustos.....2190
16) Luciana Sabrina Báez y Melina Soledad Báez. 2195
17) Alejandro Ons Costa.....2202
18) Jorge Norberto Cerrota.....2216
19) Juan Ignacio Pisano Costa: 2223
iii) De las agravantes que cobran aplicación para definir el grado de injusto de este suceso. 2230
2) Adquisición de la Estancia “El Carrizalejo” en la Pcia. de Mendoza (HECHO “B”). 2236
a) Los ilícitos precedentes que se computarán para definir la relevancia jurídico penal de este suceso. 2236
b) Las cuestiones relativas a la adecuación típica de este suceso. 2237
i) De la configuración del tipo de lavado de dinero previsto en el art. 303, inciso 1 del Código Penal.....2237
ii) De la responsabilidad de los implicados en el suceso en cuestión. 2240

1) Lázaro Antonio Báez. 2240
2) Jorge Leonardo Fariña. 2254
iii) De las agravantes que cobran aplicación para definir el grado de injusto de este suceso..... 2258
3) Adquisición del rodado marca BMW X6, dominio JMK-672 (HECHO "C"). 2260
a) Los ilícitos precedentes que se computarán para definir la relevancia jurídico penal de este suceso y los que serán analizados con posterioridad en los restantes hechos..... 2260
b) Las cuestiones relativas a la adecuación típica de este suceso. 2266
i) De la configuración del tipo de lavado de dinero previsto en el art. 278, inciso 1 a del Código Penal..... 2266
ii) De la responsabilidad del implicado en el suceso en cuestión..... 2270
Daniel Alejandro Bryn. 2270
4) Adquisición del vehículo marca Ferrari California, dominio INP-622 (HECHO "D"). 2276
a) Las cuestiones relativas a la adecuación típica de este suceso. 2276
i) De la configuración del tipo de lavado de dinero previsto en el art. 278, inciso 1 a del Código Penal..... 2276
ii) De la responsabilidad de los implicados en el suceso en cuestión..... 2277
1) Carlos Juan Molinari. 2277
2) Daniel Alejandro Bryn. 2287
5) Adquisición del vehículo marca Audi S3 dominio JVM-167 (HECHO "J"). 2290
a) Las cuestiones relativas a la adecuación típica de este suceso. 2290
i) De la configuración del tipo de lavado de dinero previsto en el art. 278, inciso 1, a del Código Penal..... 2290
ii) De la responsabilidad del implicado en el suceso en cuestión..... 2292
Carlos Juan Molinari. 2292
6) Gastos de la fiesta de casamiento de Jorge Leonardo Fariña (HECHO "K"). 2296
a) Las cuestiones relativas a la adecuación típica de este suceso. 2296
i) De la configuración del tipo de lavado de dinero previsto en el art. 278, inciso 1, a del Código Penal..... 2296
ii) De la responsabilidad de los implicados en el suceso en cuestión..... 2297
1) Carlos Juan Molinari. 2297
2) Daniel Alejandro Bryn. 2302
7) Adquisición del automóvil marca Audi R8 Spyder, dominio KEN326 (HECHO "M"). 2305

a) Las cuestiones relativas a la adecuación típica de este suceso. 2305
i) De la configuración del tipo de1 lavado de dinero previsto en el art. 278, inciso 1, a del Código Penal. 2305
ii) De la responsabilidad del implicado en el suceso en cuestión. 2306
Carlos Juan Molinari. 2306
8) Adquisición del departamento ubicado en la Av. del Libertador 2423, piso 23 de esta Ciudad (HECHO "N"). 2312
a) Las cuestiones relativas a la adecuación típica de este suceso. 2313
i) De la configuración del tipo de lavado de dinero previsto en el art. 303, inciso 1 del Código Penal. 2313
ii) De la responsabilidad del implicado en el suceso en cuestión. 2314
Jorge Leonardo Fariña. 2314
iii) De las agravantes que cobran aplicación para definir el grado de injusto de este suceso. 2319
9) Pronunciamientos absolutorios. 2320
i) De las absoluciones instadas por el Ministerio Público Fiscal. 2321
ii) De los alegatos de los acusadores particulares en relación a las absoluciones pedidas por el Sr. Fiscal General. 2322
iii) De las absoluciones sostenidas por el Tribunal en pleno.....2324
iv) De las absoluciones sostenidas por la mayoría del Tribunal compuesta por los Sres. Jueces, Dres. Adriana Palliotii y Néstor Guillermo Costabel. 2359
v) De la disidencia parcial del Sr. Juez, Dr. Néstor Guillermo Costabel.....2364
10) Disidencia parcial de la Sra. Jueza, Dra. María Gabriela López Iñíguez. 2374
I.- Sobre los ilícitos precedentes traídos a juicio 2384
II. Disidencias en el "Hecho A" 2635
A) Sobre la ley aplicable 2635
B) Respecto de la condena a Juan Alberto de Rasis como partícipe necesario: 2647
C) Respecto de la condena a Leandro Antonio Báez como partícipe necesario: 2651
D) Respecto de la condena a Luciana Sabrina y Melina Soledad Báez: 2664
III. – Disidencia en el "Hecho B" 2775
IV. – Disidencia en el "Hecho D". 2815
V.- Disidencia en el "Hecho J" 2817
VI.- Disidencia en el "Hecho K" 2822
VII.- Disidencia en el "Hecho M" 2828
VIII.- Disidencia en el "Hecho Ñ" 2835
CUARTO. 2877
AUTORÍA Y PARTICIPACIÓN CRIMINAL 2877

1) Lázaro Antonio Báez. 2877
2) Martín Antonio Báez. 2882
3) Jorge Leonardo Fariña. 2884
4) Daniel Rodolfo Pérez Gadín. 2889
5) Jorge Oscar Chueco. 2892
6) Fabián Virgilio Rossi. 2895
7) César Gustavo Fernández. 2898
8) Juan Alberto De Rasis. 2900
9) Julio Enrique Mendoza. 2902
10) Leandro Antonio Báez. 2903
11) Eduardo Guillermo Castro. 2905
12) Walter Adriano Zanzot. 2906
13) Federico Elaskar. 2907
14) Martín Andrés Eraso. 2909
15) Claudio Bustos. 2911
16) Luciana Sabrina Báez y Melina Soledad Báez. 2912
17) Carlos Juan Molinari. 2914
18) Daniel Alejandro Bryn. 2918
QUINTO. 2920
REGLAS APLICABLES A LOS CONCURSOS DE TIPOS PENALES EN JUEGO. 2920
SEXTO. 2925
ANTIJURIDICIDAD- REPROCHABILIDAD. 2925
SÉPTIMO. 2925
INDIVIDUALIZACIÓN DE LAS PENAS. 2925
a. Consideraciones previas. 2925
b. De las concretas pautas que se aplicarán para la individualización de las penas que recaerán con relación a los enjuiciados. 2929
1) Lázaro Antonio Báez. 2931
2) Martín Antonio Báez. 2935
3) Jorge Leonardo Fariña. 2937
4) Daniel Rodolfo Pérez Gadín. 2942
5) Jorge Oscar Chueco. 2945
6) Fabián Virgilio Rossi. 2948
7) César Gustavo Fernández. 2951
8) Juan Alberto De Rasis. 2955
9) Julio Enrique Mendoza. 2959
10) Leandro Antonio Báez. 2961

11) Eduardo Guillermo Castro. 2964

12) Walter Adriano Zanzot. 2968

13) Federico Elaskar. 2971

14) Martín Andrés Eraso. 2972

15) Claudio Fernando Bustos. 2974

16) Luciana Sabrina Báez. 2975

17) Melina Soledad Báez. 2978

18) Carlos Juan Molinari. 2981

19) Daniel Alejandro Bryn. 2984

20) Alejandro Ons Costa. 2988

21) Jorge Norberto Cerrota 2992

22) Juan Ignacio Pisano Costa: 2995

OCTAVO. 2998

DE LAS SANCIONES A LAS PERSONAS JURÍDICAS INVOLUCRADAS. 2998

a) La Dra. Adriana Palliotti dijo: 3026

b) El Dr. Néstor Guillermo Costabel dijo: 3027

NOVENO. 3028

DECOMISOS Y DEMÁS TEMPERAMENTOS QUE SE ADOPTARÁN RESPECTO DE LOS EMBARGOS Y RESTRICCIONES, QUE PESAN SOBRE LOS BIENES AFECTADOS A LA CAUSA. 3028

DÉCIMO. 3039

COSTAS Y HONORARIOS 3039

DÉCIMO PRIMERO. 3039

RESERVAS. 3039

DÉCIMO SEGUNDO. 3040

EXTRACCIÓN DE TESTIMONIOS. 3040

DÉCIMO TERCERO. 3043

EFECTOS Y DOCUMENTACIÓN. 3043

FALLA: 3043

///nos Aires, 26 de abril de 2021.-

AUTOS Y VISTOS:

Se reúne el Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 4, integrado por el Dr. Néstor Guillermo Costabel y las Dras. Adriana Palliotti y María Gabriela López Iñiguez, bajo la Presidencia del primero de los nombrados, asistidos por los Sres. Secretarios del Tribunal, Dres. Guillermo Pablo Desimone, Ignacio Javier Canero, Tomás María Fernández Pezzano y Diego Paulo Calabrese con el objeto de dictar sentencia en la **causa N° 2627 (Expte. 3017/2013/To2),** caratulada: ***"BÁEZ, LÁZARO ANTONIO Y OTROS S/ ENCUBRIMIENTO Y OTROS"*,** seguida a: **1) LÁZARO ANTONIO BÁEZ,** de nacionalidad argentina, D.N.I. n° 11.309.991, nacido el día 11 de febrero de 1956 en la ciudad de General Paz, provincia de Corrientes, de estado civil divorciado, hijo de Antonio y de Floriana Rodríguez, empresario, cuya defensa técnica es ejercida por el Dr. Juan Martín Villanueva y la Dra. María Elizabeth Gasaro; **2) JORGE OSCAR CHUECO,** de nacionalidad argentina, D.N.I. n° 10.112.391, nacido el día 27 de febrero de 1952 en esta ciudad, de estado civil viudo, hijo de José Chueco y de Hermiña Alicia Liardo, de profesión abogado, cuya defensa técnica es ejercida por los Dres. Eduardo Aníbal Chittaro y Gabriel Alberto Lanaro Ojeda, a cargo de la Unidad de Letrados Móviles N° 1 ante los Tribunales Orales en lo Criminal Federal; **3) DANIEL RODOLFO PÉREZ GADÍN**, de nacionalidad argentina, D.N.I. n° 10.534.252, nacido el día 19

de octubre de 1952 en esta ciudad, de estado civil divorciado, hijo de Rodolfo Osvaldo Pérez y de Nélida Tomasa Gadín, de profesión contador público, cuya defensa técnica es ejercida por la Dra. Tatiana Carla Terzano y el Dr. Humberto Oscar Prospero; **4) JORGE LEONARDO FARIÑA,** de nacionalidad argentina, titular D.N.I. n° 32.609.884, nacido el día 5 de octubre de 1986 en la ciudad de La Plata, provincia de Buenos Aires, hijo de Jorge Manuel y de Lilia Esther Seguí, estado civil divorciado, cuya defensa técnica es ejercida por los Dres. Roberto Carlos Herrera y Jorge Mariano Di Giuseppe; **5) MARTÍN ANTONIO BÁEZ,** de nacionalidad argentina, D.N.I. n° 28.490.402, nacido el 9 de febrero de 1981 en la ciudad de Río Gallegos, provincia de Santa Cruz, hijo de Norma Beatriz Calismonte y Lázaro Antonio Báez, actualmente detenido en la Unidad N° 31 del S.P.F., cuya defensa técnica es ejercida por las Dras. Laura Adriana Díaz y María Elizabeth Gasaro; **6) LEANDRO ANTONIO BÁEZ,** de nacionalidad argentina, D.N.I. n° 35.569.527, nacido el 7 de junio de 1990 en la ciudad de Río Gallegos, provincia de Santa Cruz, soltero, hijo de Norma Beatriz Calismonte y de Lázaro Antonio, cuya defensa técnica es ejercida por el Dr. Alejandro Andrés Baldini y la Dra. Yamila Noelia Granero; **7) MELINA SOLEDAD BÁEZ,** de nacionalidad argentina, D.N.I. n° 33.285.587, nacida el 17 de octubre de 1987 en la ciudad de Río Gallegos, provincia de Santa Cruz, hija de Norma Beatriz Calismonte y Lázaro Antonio, cuya defensa técnica

es ejercida por el Dr. Alejandro Andrés Baldini y la Dra. Yamila Noelia Granero; **8) LUCIANA SABRINA BÁEZ,** de nacionalidad argentina, D.N.I. n° 27.098.940, nacida el 26 de julio de 1979 en la ciudad de Río Gallegos, provincia de Santa Cruz, hija de Norma Beatriz Calismonte y Lázaro Antonio, cuya defensa técnica es ejercida por las Dras. Laura Adriana Díaz y María Elizabeth Gasaro; **9) WALTER ADRIANO ZANZOT,** de nacionalidad argentina, titular del D.N.I. n° 12.582.382, nacido el día 16 de diciembre de 1956 en Ramos Mejía, provincia de Buenos Aires, hijo de Darío Zanzot y de Ana María Reveland, mecánico aeronáutico, estado civil casado, cuya defensa técnica es ejercida por el Dr. Cristian Daniel Pérez y la Dra. Vanesa Carolina Elias; **10) JULIO ENRIQUE MENDOZA**, de nacionalidad argentina, titular D.N.I. n° 11.653.724, nacido el día 30 de diciembre de 1954 en la ciudad de Resistencia, provincia de Chaco, hijo de Julio y de Lucinda Yolanda Frick, ingeniero, de estado civil divorciado, cuya defensa es ejercida por los Dres. Ignacio Rada Schultze y Juan Aristóbulo Araoz de Lamadrid; **11) CLAUDIO FERNANDO BUSTOS,** de nacionalidad argentina, titular del D.N.I. n° 17.845.913, nacido el día 11 de septiembre de 1966 en la ciudad de Córdoba, provincia homónima, hijo de José Antonio Guillermo y de Elba Angelina Gigena, de estado civil divorciado, cuya defensa técnica es ejercida por los Dres. Mariano Ernesto Manuel Pinciroli y Gustavo Adolfo Daguerre Báez Peña; **12) EDUARDO CÉSAR LARREA**, de nacionalidad

argentina, titular del D.N.I. n° 12.890.294, nacido el día 17 de febrero de 1957 en la ciudad de Paraná, provincia de Entre Ríos, hijo de Jorge Bautista y de Beatríz Margarita Videla, de estado civil casado, cuya defensa técnica es ejercida por la Dra. Paola Bigliani y el Dr. Guillermo Garciarena, a cargo de la Defensoría Pública Oficial N° 4 ante los Tribunales Orales en lo Criminal Federal; **13) JORGE NORBERTO CERROTA,** de nacionalidad argentina, D.N.I. n° 10.354.045, nacido el día 5 de junio de 1952 en esta ciudad, hijo de Norberto Andrés y de Teodolinda María D´Anna, de profesión contador público, casado, cuya defensa técnica es ejercida por la Dra. Paola Bigliani y el Dr. Guillermo Garciarena, a cargo de la Defensoría Pública Oficial N° 4 ante los Tribunales Orales en lo Criminal Federal; **14) CHRISTIAN MARTÍN DELLI QUADRI,** de nacionalidad argentina, D.N.I. n° 22.818.105, nacido el día 10 de junio de 1972 en esta ciudad, de estado civil casado, hijo de Pascual y Celia Fernández, cuya defensa técnica es ejercida por la Dra. Paola Bigliani y el Dr. Guillermo Garciarena, a cargo de la Defensoría Pública Oficial N° 4 ante los Tribunales Orales en lo Criminal Federal; **15) JUÁN IGNACIO PISANO COSTA,** de nacionalidad argentina, titular del D.N.I. n° 29.319.731, nacido el día 6 de febrero de 1982 en esta ciudad, hijo de Francisco Caristo y de Rosario Graciela Daza, de estado civil casado, cuya defensa técnica es ejercida por la Dra. Paola Bigliani y el Dr. Guillermo Garciarena, a

cargo de la Defensoría Pública Oficial N° 4 ante los Tribunales Orales en lo Criminal Federal; **16) ALEJANDRO ONS COSTA,** de nacionalidad argentina, D.N.I. n° 10.550.012, nacido el día 20 de mayo de 1952 en esta ciudad, hijo de Agustín Ons y de María Costa, Contador Público Nacional, de estado civil casado, cuya defensa técnica es ejercida por la Dra. Paola Bigliani y el Dr. Guillermo Garciarena, a cargo de la Defensoría Pública Oficial N° 4 ante los Tribunales Orales en lo Criminal Federal; **17) SANTIAGO WALTER EDGARDO CARRADORI,** de nacionalidad argentina, D.N.I. n° 11.961.582, nacido el día 25 de julio 1956 en La Plata, provincia de Buenos Aires, hijo de Alighiero y María Croppo, consultor económico de empresas, casado, cuya defensa técnica es ejercida por el Dr. José Monteleone; **18) FABIÁN VIRGILIO ROSSI,** de nacionalidad argentina, D.N.I. n° 16.974.032, nacido el día 14 de julio de 1964 en esta ciudad, hijo de Virgilio Osvaldo Rossi y de Laura Poggio, estado civil divorciado, de profesión comerciante de productos gráficos, cuya defensa técnica es ejercida por los Dres. Juan Pablo Alonso y Diego Stratiotis; **19) FEDERICO ELASKAR,** de nacionalidad argentina, D.N.I. nro. 31.675.104, de estado civil soltero, nacido el 13 de junio de 1984 en Quilmes, provincia de Buenos Aires, hijo de Marcelo Emilio y Mónica Elisabet Monje, Licenciado en Finanzas, cuya defensa técnica es ejercida por los Dres. José Manuel Ubeira y Juan José Ribelli; **20) CARLOS JUAN MOLINARI,** de nacionalidad argentina, D.N.I. n°

8.382.572, nacido el día 3 de noviembre del año 1950 en la ciudad de Ensenada, provincia de Buenos Aires, divorciado, hijo de Héctor Abel y Cándida Ida Piccinelli, empresario, cuya defensa técnica es ejercida por los Dres. Alfredo Huber y Arturo Alejandro Stanic; **21) MARIO LISANDRO ACEVEDO FERNÁNDEZ**, de nacionalidad argentina, D.N.I. n° 32.181.299, nacido el día 04 de octubre de 1985 en la ciudad de Tandil, provincia de Buenos Aires, de estado civil soltero, hijo de María Delia Fernández y Mario Gustavo Acevedo, cuya defensa técnica es ejercida por la Dra. Raquel Pérez Iglesias; **22) DANIEL ALEJANDRO BRYN**, nacionalidad argentina, D.N.I. n° 25.681.488, argentino, nacido el día 29 de enero de 1977 en esta ciudad, hijo de Sofía Bojko y Miguel, de profesión Contador Público, estado civil soltero, cuya defensa técnica es ejercida por el Dr. Enrique Germán Fliess Maurer; **23) SEBASTIÁN ARIEL PÉREZ GADÍN**, de nacionalidad argentina, titular del D.N.I. n° 32.402.297,nacido el día 23 de junio de 1986 en esta ciudad, hijo de Daniel Rodolfo y de Cristina Liliana Trica, de estado civil soltero, cuya defensa técnica es ejercida por la Dra. Tatiana Carla Terzano y el Dr. Humberto Oscar Prospero; **24) CÉSAR GUSTAVO FERNÁNDEZ,** de nacionalidad argentina, D.N.I. n° 14.309.809, nacido el día 1° de octubre de 1960 en esta ciudad, hijo de Santiago Fernández y Berta Beloso, de estado civil casado, cuya defensa técnica es ejercida por los Dres. Joaquín Pedro Da Rocha y Juan Martín Mellace; **25) EDUARDO**

GUILLERMO CASTRO, de nacionalidad argentina, D.N.I. n° 7.766.715, nacido el día 10 de noviembre de 1945 en Avellaneda, provincia de Buenos Aires, hijo de Carlos Enrique y de Rosa Amelia Bordoli, de profesión Contador Público Nacional, estado civil casado, cuya defensa técnica es ejercida por los Dres. Adrián Daniel Albor y Leandro Alexis Moscovich; **26) Martín Andrés ERASO** de nacionalidad argentina, D.N.I. n° 27.270.181, nacido el 8 de abril de 1979 en la ciudad de San Rafael, provincia de Mendoza, hijo de Ricardo y de Lidia Mezelani, cuya defensa técnica es ejercida por el Dr. Francisco Goldaracena; y **27) Juan Alberto DE RASIS,** de nacionalidad argentina, D.N.I. n° 14.041.328, nacido el 15 de enero de 1961, casado, hijo de Juan Francisco y Nélida María Parra, licenciado en ciencias económicas y especializado en el área financiera, cuya defensa técnica es ejercida por los Dres. Álvaro Miguel Garma Bregante y Mariano Hugo Silvestroni.

Como partes acusadoras intervienen los organismos estatales querellantes de la **Administración Federal de Ingresos Públicos**, representada por la Dra. Norma Elizabeth Martínez Monasterio y los Dres. Christian Ariel Alarcón y Luis González Ávalos; **la Oficina Anticorrupción**, representada por las Dras. María Fernanda Terán y Natalia Soledad Pereyra; **la Unidad de Información Financiera**, representada por el Dr. Carlos Enrique Javier Pujol; y representando al **Ministerio Público Fiscal**, interviene el Dr. Abel

Córdoba, titular de la Fiscalía General n° 2 ante los Tribunales Orales en lo Criminal Federal, y el Sr. Fiscal Auxiliar, Dr. Juan Manuel Gasset.

RESULTA:

I. Requerimientos de Elevación a Juicio.

1. CAUSA 2627 (CFP 3017/2013/TO2).

i) Ministerio Público Fiscal.

En oportunidad de requerir la elevación parcial a juicio, a fojas 35.781/36.034, el Señor Fiscal, Dr. Guillermo Marijuan, explicó que todos los imputados, según sus diferentes participaciones, aportaron a una estructura que canalizó fondos de origen ilícito, suministrados por Lázaro Antonio Báez, a través de un proceso de expatriación y repatriación parcial de una suma cercana a los sesenta millones de dólares (U$S 60.000.000), como así también, mediante la adquisición de bienes y servicios.

Detalló que desde fines del año 2010 se pergeñó una ingeniería financiera para el millonario blanqueo de dinero, con Lázaro Báez a la cabeza, en el que muchas personas que lo auxiliaban en esa tarea, a su vez realizaban desmesuradas inversiones en bienes y servicios, cuando en la mayoría de los casos, carecían de una actividad comercial y capacidad económica que les permitiera justificarlas.

Con respecto al origen ilícito de los fondos, refirió que: “… *tuvieron su origen en la ganancia ilegítimamente obtenida por el grupo*

empresario de Lázaro Antonio Báez en el marco de un amplio escenario de corrupción institucional descripto y desarrollado en la resolución dictada el 27/12/2016 en los autos 5.048/2016 del registro del Juzgado n° 10 del fuero –conexos con los autos n° 15.734/2008-, donde se tuvo por probada la existencia de una asociación ilícita integrada por los ex Presidentes Néstor Kirchner y Cristina Fernández de Kirchner, el ex Ministro de Planificación Federal Julio Miguel De Vido, el ex Secretario de Obras Públicas José Francisco López, el ex Director Nacional de Vialidad Nelson Periotti, el ex Secretario de Coordinación de Obra Pública Carlos Santiago Kirchner y Lázaro Antonio Báez, entre otros, que habría funcionado al menos entre el 8 de mayo de 2003 y el 9 de diciembre de 2015, destinada a cometer delitos para apoderarse ilegítimamente y de forma deliberada de los fondos del Estado Nacional asignados a la obra pública vial.

Conforme surge de ese auto de mérito, Lázaro Antonio Báez habría montado y aportado la estructura societaria necesaria para hacer confluir en ella los fondos del Estado Nacional que fueron asignados a la obra pública vial durante el periodo citado, mientras que los funcionarios, a su vez, le habrían procurado un lucro indebido al asignarle –de forma irregular- la mayoría de las obras viales contratadas en la provincia de Santa Cruz. Dicho resolutorio, a la fecha se encuentra confirmado por la Sala Primera de la Excma. Cámara de Fuero”.

En ese mismo sentido, el Señor Fiscal argumentó en su dictamen que: *"la prueba incorporada en la causa n° 3.215/2015 del registro de este tribunal y el informe remitido por la Administración Federal de Ingresos Públicos (actuaciones n° 10023-3959-2017) permiten suponer que, al menos entre los años 2009 y 2012, parte de los costos declarados por Austral Construcciones S.A. en las obras eran falsos y se encontraban respaldados mediante facturas apócrifas expedidas por las firmas: Grupo Penta & Cia S.A., Constructora Patagónica Argentina S.A., Calvento S.A. y Terrafari S.A. Dicho ardid habría permitido no sólo ocultar sobreprecios en las obras públicas asignadas, a la par de reducir fraudulentamente la carga tributaria de la empresa, sino también generar la disposición de sumas de dinero no declarado, que serían sometidas al circuito de lavado mencionado."*

De tal forma, en el punto II del requerimiento de elevación a juicio describió las maniobras mediante las cuales los imputados tendieron a disimular la procedencia ilícita de los fondos ingresados al circuito legal, a saber:

A) El circuito de expatriación y reingreso de fondos.

Por este hecho el Sr. Fiscal solicitó el enjuiciamiento de Lázaro Antonio, Martín Antonio, Leandro Antonio, Luciana Sabrina y Melina Soledad Báez; César Gustavo Fernández, Eduardo Guillermo Castro, Jorge Norberto Cerrota,

Fabián Virgilio Rossi, Federico Elaskar, Alejandro Ons Costa, Jorge Leonardo Fariña, Jorge Oscar Chueco, Daniel Rodolfo Pérez Gadín, Julio Enrique Mendoza, Claudio Fernando Bustos, Eduardo César Larrea, Santiago Walter Carradori, Walter Adriano Zanzot, Christian Martín Delli Quadri, Sebastián Ariel Pérez Gadín y Juan Ignacio Pisano Costa.

En este sentido, comenzó la descripción del hecho indicando que: *"… entre mediados y fines de 2010 comenzó la aplicación de dinero en bienes y servicios, y la expatriación de capitales con la participación de Jorge Leonardo Fariña y Santiago Walter Carradori, con el fin de canalizar aquellos fondos de origen corrupto. El primero de los nombrados obtuvo la confianza de Lázaro Antonio Báez a raíz de su gestión en la estructuración de los fideicomisos financieros de ACSA en "Nación Fideicomisos", y contactó al segundo quien fue el nexo para operar con distintas instituciones financieras a dichos fines. Posteriormente Jorge L. Fariña intervino en el acercamiento de Lázaro A. Báez a SGI Argentina SA –en adelante SGI-, mediante la cual se ocultó y disimuló el dinero ilícito con que éste último contaba.*

La firma SGI era, en un comienzo, propiedad de Federico Elaskar hasta que hacia mediados de 2011 se desvinculó definitivamente de su manejo renunciando a la presidencia de la firma, y fue adquirida por Lázaro Antonio Báez, aunque nunca fue registrada a su nombre. Así fue

como Federico Elaskar cedió la mitad de sus acciones en favor de la empresa Sernorte Holding SA, integrada por: Jorge Oscar Chueco y Christian Martín Delli Quadri. En su lugar asumió César Gustavo Fernández, quien antes era director titular de SGI, a la par que Alejandro Ons Costa continuó como vicepresidente y se incorporaron a la compañía como directores titulares Jorge Norberto Cerrota y Eduardo Guillermo Castro, mientras que Juan Ignacio Pisano Costa asumió como director suplente. Luego de ello, Chueco y Delli Quadri, como accionistas de Sernorte Holding, cedieron su participación accionaria a la sociedad suiza Helvetic Services Group SA –en adelante HSG-, representada por Néstor Marcelo Ramos, y lo mismo hizo Federico Elaskar con la porción accionaria que conservaba. Luego de aquel traspaso, SGI fue manejada en los hechos por Daniel Pérez Gadín, quien reemplazó a Jorge L. Fariña en la dirección de los intereses de Lázaro Antonio Báez y actuaba bajo las órdenes de éste, además de ser el titular de la firma Organización de Asesoramiento y Consultoría Internacional SA –en adelante OACI-, la cual mudó sus oficinas al inmueble contiguo a SGI, funcionando ambas como una misma unidad de negocios."

Así las cosas, explicó que: *"A través de SGI, se facilitó la fuga al exterior de parte de ese capital ilícito en poder de Lázaro Antonio Báez de la siguiente manera: el dinero era llevado dentro de bolsos por personas de confianza de Lázaro Antonio Báez en compañía de*

su hijo Martín Antonio Báez a las oficinas de SGI, que en ocasiones eran trasladados hacia la ciudad de Buenos Aires desde el asiento principal de los negocios del grupo Báez en Río Gallegos a bordo de aviones pertenecientes a la empresa Top Air SA –cuya propiedad compartían Walter Adriano Zanzot y ACSA-. Una vez dentro de dicha financiera se iniciaba un proceso de ocultamiento de ese dinero para luego, con intervención de otras instituciones financieras, remitirlo al exterior, tal como quedó evidenciado en las imágenes difundidas televisivamente, en las que se dejó en evidencia el ocultamiento de la fuente real de aproximadamente U$S 5.100.000 ingresados por Martín Báez a SGI el día 2 de noviembre de 2012 y en otra fecha no determinada, pero presumiblemente en los últimos meses del año 2012, los cuales fueron contados en el lugar en presencia del nombrado, César Gustavo Fernández, Walter Adriano Zanzot, Daniel Rodolfo Pérez Gadín, Sebastián Ariel Pérez Gadín y bajo la supervisión de Fabián Virgilio Rossi, junto con otros sujetos no identificados al día de la fecha".

Al continuar, refirió que: *"gran parte de los fondos expatriados terminaron depositados en cuentas bancarias de la Confederación Suiza. Para confluir el dinero hacia allí, se crearon, adquirieron y utilizaron personas jurídicas e instrumentos financieros radicados en distintos países. De la conformación de esta estructura participaron, al menos, las personas vinculadas a*

SGI y Santiago Walter Carradori, quien no sólo colaboró en su creación, sino que facilitó cuentas propias a esos fines. Parte de esta estructura puede localizarse, entre otros países, en: Uruguay, Belice, Panamá, España, Estados Unidos, Suiza y posiblemente Liechtenstein, donde se asentarían las principales personas jurídicas y productos bancarios a través de los cuales se canalizaron fondos, habiéndose detectado –hasta el momento- los siguientes:

a) La firma ***SGI Argentina SA****, radicada en la República de Panamá, cuyos accionistas son Eduardo Guillermo Castro y César Gustavo Fernández. La firma era titular de las cuentas nro. 608.742 en el J. Safra Sarasin Bank y nro. 01.333.0001 (dólares) y 01.978.0001 (euros) en el PKB Privatbank SA, ambos de la Confederación Suiza, de las que participaron de su apertura, manejo y control los nombrados, Fabián Virgilio Rossi y, en el caso de la del PKB también Guillermo Rosso Wibmer. Además, esta sociedad también sería titular de otras cuentas en distintas entidades financieras como, al menos, el Banco de Panamá, el FPB Bank Inc y el Safra National Bank de Nueva York, y, según lo que se desprende de la documentación remitida por Suiza se encontraría vinculada a la familia Báez;*

b) ***´Fondation Kinsky´****, radicada en Panamá y cuyos directores serían Jorge Oscar Chueco y Daniel Rodolfo Pérez Gadín. A su vez, presentaría como beneficiarios finales a Leandro, Luciana, Melina y Martín Báez y posee la cuenta*

n° 608.663, en el mencionado J. Safra Sarasin Bank;

*c) ´**Tyndall Limited Inc**´, radicada también en la República de Panamá, cuyos directores serían Jorge Oscar Chueco y Daniel Rodolfo Pérez Gadín. Además, esta sociedad resulta titular de una cuenta nro. 608.743 en el J. Safra Sarasin Bank, de la cual serían beneficiarios finales Leandro, Luciana, Melina y Martín Báez, y tendría registrada la cuenta nro. 511.481 en el Lombard Odier & CIE SA., ambas de Suiza;*

*d) ´**Wodson International SL**´- anteriormente denominada G B and Partners Trading and Consulting SL-, sería contratante de dos cuentas en el J. Safra Sarasin de Suiza, nros. 608.927 y 608.939 cuyos beneficiarios finales serían Leandro, Luciana, Melina y Martín Báez. La firma está constituida en el Reino de España y se encuentra vinculada a HSG y a Néstor Marcelo Ramos.*

*e) ´**Teegan Inc.**´, radicada en la República de Panamá. Esta sociedad fue constituida el 7 de noviembre de 2008 en el Registro Público de Comercio de dicho país, siendo los beneficiarios finales, según lo informado por la UIF, José Axel Ariel Fallas y José Sebastián Jabbaz, quienes a su vez integraban el directorio de Provalor S.A. Posteriormente, la sociedad se registró en el país centroamericano de Belice, en fecha 17 de enero de 2011, y su único accionista es Martín*

Antonio Báez. Esta firma tendría, según el informe aportado por la UIF una cuenta en el Credicoorp Bank de Panamá nro. 4010182454 y según la información procedente de la Confederación Suiza, otra cuenta en el Lombard Odier de Suiza, nro. 509.755;

*f) ´**Fromental Corp**´, constituida el 10 de agosto de 2011 en Panamá, en cuyo directorio habrían asumido Jorge Oscar Chueco y Daniel Rodolfo Pérez Gadín el 19 de septiembre de 2011. A su vez, ésta tiene una cuenta en el J. Safra Sarasin de Suiza, nro. 608.744 en la que, según lo informado por la Unidad de Información Financiera, también serían sus beneficiarios finales Leandro, Luciana, Melina y Martín Báez;*

*g) ´**Marketing and Logistic Management SA.**´, registrada en Panamá el 14 de octubre de 2011. Los accionistas de esta sociedad son Eduardo Guillermo Castro y César Gustavo Fernández y tiene una cuenta nro. 608.741 en el J. Safra Sarasin, de la que participaron de su apertura, manejo y control los nombrados y Fabián Virgilio Rossi. De la información recibida recientemente de las autoridades de la Confederación Suiza se desprende que esta compañía estaba vinculada a la familia Báez y operó con el Banco Trasatlántico de Panamá, el FPB Bank Inc Panamá y el Safra National Bank de Nueva York. La misma es corroborada por la información remitida por las autoridades judiciales de la República de Panamá, de la que*

surge la cuenta nro. 100-3-1070863 en el Banco Trasatlántico de Panamá.

*h) ´**Sambers Hantarex SpainSL**´, radicada en el Reino de España, es administrada por Jorge Chueco y Daniel Rodolfo Pérez Gadín y contaría al menos con una cuenta en el banco Sabadell en dicho Estado;*

*i) ´**Helvetic Services Group SA**´, la cual pertenece a Úrsula Verena Fontana y Néstor Marcelo Ramos y que además de la utilización mencionada en el ámbito local, también fue usada para la canalización de fondos en el extranjero. Asimismo, dicha sociedad posee cuenta en el J. Safra Sarasin nro. 608.936, vinculada a Leandro, Luciana, Melina y Martín Báez -según lo informado el 23 de junio de 2016 por la UIF-, y contaría también con una cuenta en el LGT Bank de Vaduz, en el Principado de Liechtenstein;*

*j) ´**Cono Sur Properties & Real Estate Corp**´, radicada en Panamá y representada por Fabián Virgilio Rossi y Cesar Gustavo Fernández. Es titular de las cuentas bancadas N° 302-11-29478 en el Banco Balboa Bank and Trust de Panamá y cuenta corriente N° 79772 en el banco panameño Unibank;*

*k) ´**All Fashion Jewellery and Accessories, Import and Export Corp.**´, tiene la cuenta n° 92544 en el Unibank and Trust INC Panamá y también tendría cuenta en el Interaudi Bank Nueva York y, una íntima relación con las firmas SGI Argentina SA -filial panameña- y Marketing & Logistic Management SA, al punto tal*

que al transferirle dinero a esta última se ha hecho constar en el banco a modo de justificación, que la operación obedece a "transferencias entre cuentas del mismo grupo empresario";

l) La cuenta n° 1025964, nombre 11UNDICI del PKB Privatbank de Suiza, cuyo titular es Santiago Walter Carradori;

*m) ´**Open Port Inc**´, que registraría una cuenta en dólares en el Loyal Bank Limited en San Vicente y Las Granadinas".*

Por su parte, en relación con el reingreso al país de parte del dinero, el Fiscal sostuvo que: "*… durante los meses de diciembre de 2012 y enero, febrero, marzo y abril de 2013 se llevó a cabo un proceso tendiente a reingresar al país una suma de U$S 32.800.000, que terminó incorporándose en el patrimonio de ACSA, presidida por Julio Enrique Mendoza, mediante una serie de transacciones con títulos de deuda pública adquiridos en la Confederación Suiza que fueron depositados por el banco J. Safra Sarasin a través del sistema de compensaciones Euroclear, en la cuenta comitente número 1.255, titularidad de la firma HSG -y de la cual Jorge Oscar Chueco contaba con un poder de representación-, correspondiente al agente Financial Net Sociedad de Bolsa S.A. -depositante n° 695- y liquidados a lo largo de distintas jornadas en el Mercado de Valores de la ciudad de Rosario mediante el siguiente esquema: el 14/12/12, especie 5436/Bonar X, por U$S 2.840.000; el 18/12/12,*

especie 5433/Boden 2015, por U$S 5.575.000; el 19/12/12, especie 5435/Bonar VII, por U$S 2.685.000; el 21/12/12, especie 5433/Boden 2015, por U$S 2.750.000; el 26/12/12, especie 5435/Bonar VII, por U$S 2.500.000; el 28/12/12, especie 5433/Boden 2015, por U$S 2.750.000; el 2/01/13, especie 5435/Bonar VII, por U$S 2.480.000; el 13/02/13, especie 5433/Boden 2015, por U$S 5.650.000 y el 26/03/13, especie 5433/Boden 2015, por U$S 5.570.000.

Como producto de esa venta -cuyas contrapartes fueron Facimex Bursátil Sociedad de Bolsa S.A., Global Equity Sociedad de Bolsa S.A. y Mariva Bursátil S.A., Financial Net Sociedad de Bolsa libró nueve cheques, cinco contra su cuenta corriente del Banco HSBC n° 3003-40629-5 -nros. 32856606, 32856609, 32856620, 32856622 y 32856610- y cuatro contra la cuenta del Banco Macro n° 3-302-0940971784-1- nros. 12802284, 12802285, 13301251 y 13301252- en favor de HSG por un total de $208.840.276,65.

Posteriormente, los nueve cheques fueron endosados por Jorge O. Chueco -en su calidad de apoderado de HSG- en favor de ACSA, y finalmente fueron depositados por esta última firma, con la intervención de Claudio Bustos y Eduardo César Larrea como sus apoderados en el Banco de la Nación Argentina. De ese modo, se integraron al patrimonio de ACSA, bajo apariencia de licitud, una parte de los fondos ilícitos de Lázaro Báez que fueron expatriados clandestinamente, pues según lo informaran las

autoridades de la Confederación Suiza en el expediente n° 5.138/2014 que obra reservado en el Tribunal, otra parte habría permanecido oculta en el entramado societario reseñado.”

Así las cosas, el Sr. Fiscal realizó un análisis circunstanciado del hecho referido, en el que valoró el circuito de expatriación y reingreso de fondos; el patrimonio de Lázaro Báez; la investigación desarrollada a partir de las circunstancias que dieran inicio al sumario; la creación de las estructuras societarias para canalizar el dinero ilícito y la utilización de la firma SGI Argentina SA (sobre la que también detalló sus comienzos y evolución y la difusión de los videos en el interior de la financiera en el programa “Telenoche”); la conformación de estructuras en el exterior y los depósitos en esas cuentas bancarias; y el reingreso del dinero de Lázaro Báez a través de la compra de bonos de la deuda soberana Argentina.

Finalmente, concluyó que: “*Entonces, si se considera: 1) que durante los primeros meses del año 2013 se registró el ingreso en ACSA de U$S 32.800.000 provenientes de cuentas bancarias de la Confederación Suiza; 2) que un año después de dicha maniobra -y hasta la conclusión del procedimiento judicial que se llevaba adelante en Suiza -existía una medida cautelar que habría dispuesto el congelamiento de una suma aproximada de U$S 22.000.000 pertenecientes a la familia Báez, que aún se encontraban depositados en el sistema bancario suizo y 3) que todo aquél*

movimiento de fondos ha de haber insumido costos operativos -servicios de intermediación financiera, adquisición de sociedades de cobertura, spreads bancarios y bursátiles, comisiones y honorarios varios, etc.; entonces es posible concluir, con el grado de certeza propio de esta instancia procesal, que la hipótesis delictiva inicial que indica que los imputados han formado, hacia fines del año 2010, una estructura jurídica, bancaria y financiera en la Argentina y en el extranjero en la cual se habrían canalizado fondos provenientes de actividades ilegales ligadas a la corrupción por una suma cercana a los sesenta millones de dólares, conductas que a la luz de la normativa legal vigente encuadran en las previsiones del artículo 303 incisos 1 y 2 "a" del Código Penal de la Nación, conforme Ley 26.683".

En este contexto, refirió que Lázaro Báez y sus hijos Martín, Leandro, Luciana y Melina, como también César Gustavo Fernández, Eduardo Guillermo Castro, Jorge Cerrota, Fabián Virgilio Rossi, Federico Elaskar, Alejandro Ons Costa, Jorge Leonardo Fariña, Jorge Oscar Chueco, Daniel Pérez Gadín, Julio Enrique Mendoza, Claudio Bustos, Eduardo César Larrea y Santiago Carradori, resultaban coautores del delito aquí investigado por haber detentado cada uno el dominio del hecho endilgado.

Por su parte, entendió que Christian Delli Quadri y Walter Zanzot, resultaban partícipes necesarios del delito de lavado de

activos, mientras que calificó a Sebastián Pérez Gadín y Juan Ignacio Pisano Costa como partícipes secundarios.

B) Adquisición de la estancia "El Carrizalejo" en la provincia de Mendoza.

El Fiscal requirió la elevación a juicio de esta maniobra respecto de Lázaro Báez, Jorge Leonardo Fariña, Daniel Rodolfo Pérez Gadín y Fabián Rossi por el hecho de: "… *haber aplicado fondos de origen ilícito, a partir de la compleja operatoria consistente en la adquisición, con fecha 16 de diciembre del año 2010, de cinco bienes inmuebles ubicados en el departamento de Tunuyán, provincia de Mendoza, que en su conjunto forman una estancia denominada 'El Carrizalejo', con un total aproximado de 3.600 hectáreas, que era propiedad de Juan Carlos Schiappa de Azevedo y la firma La Casa del Bermejo S.A. -propiedad de éste- por la suma de cinco millones de dólares estadounidenses, pagados en efectivo. Ello mediante la compra 'en comisión' de los inmuebles por parte de Jorge Leonardo Fariña, actuando en nombre de Lázaro Antonio Báez para que este último permaneciera oculto, situación que continuó en el tiempo hasta que, en el mes de diciembre del año 2012, en virtud de la intervención de Daniel Rodolfo Pérez Gadín y Fabián Virgilio Rossi, la estancia 'El Carrizalejo' se escrituró a nombre de Jorge Leonardo Fariña, para su posterior trasmisión a un tercero*".

De ese modo, sostuvo que este hecho "*conforma una maniobra que encuadra en el tipo penal del art. 303 inciso 1 del CPN deberán responder penalmente Lázaro Antonio Báez, Jorge Leonardo Fariña, Daniel Rodolfo Pérez Gadín y Fabián Virgilio Rossi. En el caso de los dos primeros nombrados en calidad de coautores, por poseer ambos el dominio del hecho, en tanto Pérez Gadín y Rossi, efectuaron aportes propios del partícipe secundario, dado que no fueron indispensables para la concreción del hecho reprochado y, se realizaron con carencia del dominio del acontecer típico*".

C) La adquisición del rodado marca "BMW", dominio JMK 762.

En este punto, el Sr. Fiscal imputó a Jorge Leonardo Fariña y Daniel Bryn, el hecho de: "*… haber aplicado fondos de origen ilícito en el circuito legal mediante la compra el 4 de enero de 2011, del rodado BMW X6, dominio JMK672* [es JMK762]*, por la suma de $444.220,00. Cabe consignar que el origen de los fondos fue justificado mediante un contrato de mutuo ficticio otorgado el 14 de diciembre de 2010 por Daniel Alejandro Bryn, -quien no poseía perfil patrimonial y capacidad económica para ser generador de los montos involucrados- en virtud del cual se documentó la entrega a Jorge Leonardo Fariña de la suma de U$S 135.000, en concepto de préstamo financiero*".

De tal forma, indicó que: "*… deberán responder penalmente Jorge Leonardo Fariña y*

Daniel Alejandro Bryn como autor y partícipe necesario respectivamente por el delito previsto y reprimido en el art. 278 inciso 1 'a' (conforme ley 25.246)".

D) La adquisición de la Ferrari California, dominio INP 622.

En este punto, el Sr. Fiscal reprochó a Jorge Leonardo Fariña, Carlos Molinari y Daniel Bryn: "*… el haber aplicado fondos de origen ilícito en la adquisición -a través de la sociedad Real Estate Investments Fiduciaria S.A., en adelante REI- y utilización del vehículo marca Ferrari California, dominio INP 622. El rodado de titularidad de Mauricio Daniel Filiberti -desde el día 4 de enero de 2010- fue denunciado como vendido a la firma mencionada -formalmente empleadora del imputado- el día 27 de enero de 2011, en un valor aproximado a la suma de $1.511.640 (Expediente UIF 3511/11 ROS 11391, y su acumulado y anexos)"*.

Por este hecho, el Fiscal entendió que debían responder penalmente Jorge Leonardo Fariña y Carlos Molinari como coautores, y Daniel Alejandro Bryn como partícipe necesario del delito tipificado en el art. 278 inciso 1 "a" del Código Penal (según ley 25.246).

E) La adquisición de la Ferrari 430, patente GUA-681.

En este caso, el Sr. Fiscal solicitó la elevación a juicio de la conducta imputada a Jorge Leonardo Fariña y Federico Elaskar consistente en: "… *haber aplicado fondos de*

origen ilícito mediante la adquisición, a través de la firma 'Vanquish Capital Group S.A.', del rodado Ferrari 430, modelo 2007, dominio GUA 681, circunstancia de la cual se tomó conocimiento a partir del ROS generado por 'La Holando Sudamericana Cía. de Seguro S.A." (ROS (E) 378 EXP. UIF 3091-emitido por La Holando Sudamericana Cía. de Seguros S.A. nro. 11.351)".

Así, explicó que se: "*… aplicaron activos en una operación de compra, a través de la firma Vanquish –que como se explicó era una empresa fantasma creada para el reciclado de dinero de origen ilícito- de un vehículo de alta gama, marca Ferrari, modelo 430, dominio GUA 681, a comienzos de febrero de 2011, por un valor de un millón doscientos mil pesos ($ 1.200.000).*"

De tal foram, el Fiscal sostuvo que por este hecho: "… *deberán responder penalmente Federico Elaskar y Jorge Leonardo Fariña en calidad de coautores por la figura típica contemplada en el art. 278 inciso 'a' conforme ley 25.246*".

F) La adquisición del automóvil marca Porsche, dominio EWT 740.

El Fiscal requirió la elevación a juicio de la respecto de Federico Elaskar y Alejandro Ons Costa por el hecho consistente en: "… haber adquirido el automóvil marca Porsche, modelo Carrera, dominio EWT-740, operación efectuada con el objeto de canalizar y poner en circulación en el mercado fondos de origen ilícito. *Concretamente, la maniobra reprochada*

consistió en la adquisición del rodado referenciado -propiedad de Santiago Enrique Dellatorre Balestra-, el día 21 de enero del año 2011 y por intermedio de la empresa Vanquish Capital Group SA, por un monto total de $389.550. En esa fecha, Federico Elaskar solicitó la expedición de cédulas azules a su favor y de Alejandro Ons Costa, de Fernando Alvarez Vergara, Matías Nicolás Molinari y Femando Santos. Finalmente, el vehículo fue vendido a Sergio Trepat Automotores S.A. por un precio de $346.800, denunciándose la operación de venta como acontecida el día 3 de mayo de 2011 pero inscribiéndose el día 18 de octubre de 2011".

Así las cosas, el Sr. Fiscal entendió que debían responder penalmente por este hecho Federico Elaskar y Alejandro Ons Costa, en calidad de autor y partícipe necesario, por el delito previsto en el art. 278 inciso 1'a' del CPN según ley 25.246.

G) La adquisición del automóvil marca Mini Cooper.

En este apartado, el Sr. Fiscal requirió la elevación a juicio respecto de Jorge Leonardo Fariña por el hecho de: *"… haber adquirido, con el objeto de canalizar e introducir en el mercado los fondos de origen ilícito, el automóvil marca Mini Cooper con fecha 7 de febrero del año 2011 en la concesionaria Sergio Trepat Automóviles SA, según surge del recibo provisorio N° 00000333 cuya copia fue hallada en las oficinas de REI en ocasión de*

realizarse el allanamiento dispuesto sobre dicha firma. La operación se habría pactado en la suma de U$S 53.750".

Asimismo, consideró que por ello debería responder Jorge Leonardo Fariña como autor por la figura prevista en el art. 278, inciso 1 'a' del Código Penal de la Nación, según ley 25.246.

H) La intervención en Global Development Consultants Inc.

En lo que aquí respecta, el Fiscal requirió la elevación a juicio de Jorge Leonardo Fariña, Carlos Juan Molinari, César Gustavo Fernández y Federico Elaskar: "*en virtud de la intervención que le cupo a cada uno de ellos en la aplicación de fondos de origen ilícito mediante la adquisición por parte de Fariña del 10% de las acciones ordinarias de las firmas Global Development Consultants Inc. y Global Investments Inc., -propiedad de Carlos Molinari- las que se encontrarían radicadas en el Estado de Florida, Estados Unidos de Norteamérica, suceso que se realizó a través de la suscripción por parte de los nombrados, de un boleto de transferencia de acciones en idioma extranjero (SHORT FORM - TRANSFER OF STOCK AGREEMENT), fechado el 17 de marzo del año 2011, por la suma de U$S 1.000.000*".

De tal modo, el Sr. Fiscal, luego de describir la maniobra en cuestión, concluyó que: "*… se encuentra acreditado que Jorge Leonardo Fariña, Federico Elaskar, César Gustavo Fernández*

y Carlos Juan Molinari, participaron de la maniobra tendiente a darle apariencia de legalidad a un negocio que presentaba como único fin canalizar en el mercado los fondos de origen ilícito que disponían, encuadrando ello en el delito previsto en el art. 278 inciso 1 'a' del CPN conforme ley 25.246, en calidad de coautores".

I) Estancia La Favorita.

En este punto, El Sr. Fiscal reprochó a Federico Elaskar y a Mario Lisandro Acevedo Fernández: *"… haber efectuado, con el objeto canalizar e introducir en el mercado fondos de origen ilícito y a través de la firma Vanquish Capital Group SA una operación con Mario Lisandro Acevedo Fernández, por la cual se depositó con fecha 23 de marzo de 2011 en la cuenta de ahorro en dólares del Standard Bank Argentina S.A. nro. 8171110141764, -abierta por Acevedo Fernández ese mismo mes y año- la suma de U$S 90.000. El depósito señalado fue realizado en la sucursal Correo Central de la Ciudad de Buenos Aires, de la entidad bancaria. Parte del dinero depositado fue retirado parcialmente en efectivo –U$S 29.100- desde la misma cuenta en la Sucursal Tandil y la suma restante –U$S 40.900- transferida a la cuenta de ahorro en pesos de ese titular y extraído en igual sucursal. Acevedo Fernández, quien al momento de abrir la cuenta refirió ser estudiante y vivir con su madre, justificó el depósito recibido como el adelanto de pago por parte de la firma Vanquish Capital*

Group SA, de una comisión por el asesoramiento por la compra del inmueble "La Favorita" en la localidad de Balcarce, Pcia. de Buenos Aires (ROS emitido por el Standard Bank S.A. nro. 6928)".

En este sentido, luego de detalladas las circunstancias del hecho, refirió que: "… *Federico Elaskar se sirvió una vez más de la estructura de Vanquish, empresa fantasma creada a los fines de enmascarar operatorias con fondos de origen ilícito, para colocar dinero en el mercado –puntualmente en el sistema bancario- y por ello deberá responder penalmente como autor por el delito previsto en el art. 278 inciso 1 'a' del CPN según ley 25.246. Por su parte, Mario Lisando Acevedo Fernández brindó la colaboración necesaria para que dicha operación apareciera como lícita y en consecuencia su responsabilidad en la maniobra lo coloca como partícipe necesario del delito antes mencionado".*

J) La adquisición del automóvil Audi S3, dominio JVM 167.

En este caso, el Fiscal requirió la elevación de la conducta realizada por Jorge Leonardo Fariña y Carlos Juan Molinari con el objeto de canalizar fondos de procedencia ilícita consistente en: "… *haber adquirido de la firma Autostrasse SA (factura n° 000100000092) con fecha 14/04/2011 y por la suma de $261.226,12., el vehículo marca Audi dominio JMV 167. Cabe agregar que, del Legajo B correspondiente se advierte que Molinari solicitó con fecha 18/04/2011, la expedición de cédulas azules a*

favor del Jorge Leonardo Fariña y de su esposa, Olga Karina Jelinek. A su vez, en el legajo automotor quedó asentada la denuncia de venta efectuada por Carlos Molinari con fecha 14/03/2012 (formulario 11 n° 038980086), donde se expuso que el automóvil habría sido vendido, con fecha 30/12/2011 a la firma Autovisiones SA, siendo finalmente transferido a Pablo Raúl Rica, el día 18/04/2012, por $180.000, según los alcances del formulario 08 N°28250189".

En consecuencia, el Fiscal sostuvo que la prueba colectada permitía tener por demostrado que Carlos Molinari adquirió el automóvil Audi S3 dominio JVM-167 con fondos provenientes de actividades ilícitas, aportados por Jorge Leonardo Fariña, ocultando así el verdadero origen del dinero empleado, y que la actividad señalada encuadraba en las previsiones del art. 278 inciso 1 'a' del Código Penal de la Nación –según Ley 25.246-, debiendo responder ambos en calidad de coautores.

K) La fiesta de casamiento.

En este acápite el Fiscal requirió la elevación del hecho imputado a Jorge Leonardo Fariña, Carlos Molinari y Daniel Alejandro Bryn consistente en la aplicación de: *"… fondos de origen ilícito, en pos de solventar los costos derivados del festejo del casamiento de Jorge Leonardo Fariña con la señora Karina Jelinek, el día 28 de abril de 2011, en un total aproximado de un millón novecientos cincuenta y siete mil pesos ($1.957.611), a través de la firma REI"*.

De este modo, el Fiscal consideró que *"… los imputados habrán de responder en orden a su participación en la conducta descripta contemplada en el art. 278 inciso 1 'a' del Código Penal de la Nación, conforme Ley 25.246; siendo que Jorge Leonardo Fariña y Carlos Juan Molinari, lo harán en calidad de coautores en tanto que Daniel Alejandro Bryn, en calidad de partícipe necesario"*.

L) La adquisición del Porsche 911, dominio HER 037.

El Sr. Fiscal solicitó también la elevación a juicio de la conducta atribuida a Federico Elaskar consistente en: *"… haber aplicado fondos de origen ilícito en el circuito legal mediante la adquisición del vehículo Porsche 911 Targa 4 S-2010, dominio HER 037, circunstancia de la que se tomó conocimiento a partir del ROS generado por la empresa La Holando Sudamericana Cía. de Seguro SA (ROS 377 (E) Exp. UIF 3090 - emitido por La Holando Sudamericana Cía de Seguro S.A. nro. 11.336)"*.

De este modo, explicó que: *"… para el mes de marzo del año 2011 el imputado Elaskar adquirió el Porsche en la suma de ochocientos tres mil pesos ($803.000) de la Concesionaria de Automóviles Trepat S.A., del cual se desprendió en el mes de septiembre del año 2011 -tras un acuerdo arribado un mes antes- transfiriendo la titularidad del rodado en favor de la sociedad "Sport Entertainmnet Group", en seiscientos noventa y tres mil seiscientos pesos ($693.600)."*

En tales condiciones, consideró que Elaskar debería responder en calidad de autor del delito previsto en el art. 278, inciso 1 ‘a’ del Código Penal según ley 25.246

M) La adquisición del automóvil marca Audi R8 Spyder (KEN 326).

Con respecto a este hecho, el representante del Ministerio Público Fiscal solicitó la elevación a juicio de Jorge Leonardo Fariña y Carlos Juan Molinari, por el hecho consistente en: *“… haber adquirido el día 29 de junio de 2011 -con el objeto de aplicar fondos de procedencia ilícita en el circuito legal- en la concesionaria Pilar Class el automóvil marca Audi R8 Spider, dominio KEN 326, por la suma de U$D 307.994,17 a un tipo de cambio de $4.10 (cfr. factura n° 0085-000020 72 emitida por Volskwagen Argentina SA), inscripto mediante formulario 01 n°39 77205, el día 22 de abril de 2011. Posteriormente, el automóvil fue vendido a Walter Emilio Miras por la suma de $840.000 mediante formulario 08 n° 3253 7321 de fecha 01/11/2013.*

Así las cosas, consideró que Fariña y Molinari resultaban coautores del delito previsto en el artículo 303, inciso 1 del Código Penal de la Nación –ley 26.683-.

N) Departamento de la Avenida Del Libertador 2423 de la Ciudad de Buenos Aires.

En este punto, el Fiscal requirió la elevación a juicio de Jorge Leonardo Fariña, al considerar que: *“… el imputado también aplicó dinero de origen ilícito para la adquisición del*

departamento ubicado en la Av. del Libertador 2423, piso 23, de esta ciudad, que primero ocupó, en el período comprendido entre el mes de abril de 2011 hasta el mes de agosto del año 2012 mediando un contrato de comodato que se presume ficticio y luego en carácter de inquilino de la sociedad propietaria de dicho inmueble –Diego SA-, en la que para el mes de septiembre de 2012 hizo figurar a su padre como titular de la parte mayoritaria de su paquete accionario, cuando Jorge Manuel Fariña no poseía capacidad económica suficiente para afrontar la adquisición de esa sociedad.

Así, otro de los hechos imputados a Jorge Leonardo Fariña, comprendió la adquisición de la mayoría del paquete accionario y utilización de la empresa "Diego S.A.", para ocultar la titularidad y el real origen de los fondos aplicados para la adquisición del departamento ubicado en la Av. del Libertador 2423, piso 23 de esta ciudad. (Expediente UIF 3511/11 ROS 11391, y su acumulado y anexos)".

De esta forma, luego de referir que el departamento en cuestión estaba valuado en la suma de dos millones de dólares (U$S 2.000.000), concluyó que: *"… las constancias recopiladas a lo largo de la investigación permiten considerar que Jorge Leonardo Fariña adquirió al menos el 70% del costoso inmueble que habitó desde abril de 2011 con dinero de procedencia delictiva y que intentó encubrir dicha operación con actos simulados, con los que pretendió justificar el*

uso del bien –mediante un comodato- y su titularidad, sirviéndose de terceros a él vinculados para que figurasen de fachada en la adquisición de la sociedad propietaria del inmueble".

En este sentido, refirió que Fariña debía responder en calidad de autor del delito de lavado de activos contemplado en el art. 303, inciso 1 del Código Penal, conforme ley 26.683.

Ñ) Acuerdo ante el Servicio de Conciliación Laboral Obligatorio.

El Sr. Fiscal requirió la elevación a juicio de Jorge Leonardo Fariña y Carlos Juan Molinari por el hecho que tuvo como objeto canalizar fondos de procedencia espuria al "… *haber acordado la promoción, de manera ardidosa y fraudulenta, de un reclamo ante el Servicio de Conciliación Laboral Obligatoria del Ministerio de Trabajo de la Nación (Expte. SECLO n° 91944/11), con la pretensión de que Fariña perciba por esa vía y de parte de la firma REI -propiedad de Molinari-, dos bienes inmuebles situados en el partido de General Pueyrredón, provincia de Buenos Aires, bajo el amparo de una decisión administrativa que le hubiera permitido dotar de apariencia de legalidad a aquella operación. El expediente se formó a partir del reclamo iniciado por parte de Jorge Leonardo Fariña con fecha 07 de septiembre de 2011 en virtud de su presunta desvinculación de la firma REI, de la cual habría sido empleado desde marzo de 2011 hasta agosto o septiembre del mismo año,*

percibiendo durante ese tiempo una remuneración mensual que rondaba los $6.000, relación laboral que en los hechos nunca habría existido.”

Así, explicó que, en el marco de la audiencia de conciliación, la firma REI realizó una oferta por el monto pretendido: *“… señalando que ello se pagará en una sola cuota mediante la dación en pago de dos lotes -conforme lo establecido por el compareciente mediante acta de directorio de REI n° 103- ubicados en el partido de General Pueyrredón, provincia de Buenos Aires, que juntos conforman un predio de 41 hs. (inscripciones n° 189.528 y 197.270) cuya escritura traslativa de dominio debía efectuarse dentro de los 90 días desde la celebración del acta de acuerdo. Para el caso de incumplimiento, Leonardo Fariña sería acreedor de $10.000.000 en concepto de multa”*.

Por ello, el Sr. Fiscal concluyó que la celebración del acuerdo conciliatorio y su posterior intento de homologación ante las autoridades ministeriales, respondía a una maniobra cuya finalidad era capitalizar a Jorge Leonardo Fariña, en tanto que: *“… ya sea por la entrega de las propiedades a partir de su escrituración o por el incumplimiento de REI Fiduciaria S.A. a las obligaciones asumidas, el patrimonio de Jorge Leonardo Fariña se hubiera incrementado significativamente, mediante la inyección de tales fondos, los cuales de ningún modo representaría la relación laboral que lo*

uniera con REI y por las cuales se firmó el acuerdo".

Finalmente, destacó que la conducta no llegó a concretarse en razón de que el acuerdo de conciliación no fue homologado por el Director del Servicio de Conciliación Laboral Obligatoria, y concluyó que por este hecho deberían responder Fariña y Molinari en calidad de coautores del delito previsto en el artículo 303, inciso 1 del Código Penal, en grado de tentativa.

O) El pago de seña por adquisición de dos autos en la concesionaria "Lonco Hue".

El Sr. Fiscal requirió la elevación a juicio de Jorge Leonardo Fariña por: "… *haber intentado adquirir, con el objeto de canalizar y poner en circulación en el mercado fondos de origen ilícito, el día 26 de marzo de 2013 en la concesionaria ´Lonco Hue´ dos vehículos marca Mercedes Benz modelos C63AMG Coupé y SLK250be automático, ocasión en la cual entregó en concepto de seña la suma de $2.500 por cada uno de los rodados; circunstancia que motivó el inicio del ROS N° 172959008. Exp. UIF n° 713/13*".

Además, refirió que: "*Sin embargo, la operación de compra automotor no se concretó, quedando solamente el pago de la seña por cada uno de los automóviles. Ello posiblemente debido a la emisión del programa periodístico de fecha 14 de abril de 2013, que motivaran las diferentes denuncias que dieron inicio a esta investigación.*"

A modo de conclusión, consideró que: *"Así las valoraciones desarrolladas permiten tener por acreditado que Jorge Leonardo Fariña en esta ocasión intentó disimular e introducir en el mercado, por lo menos, la suma de U$S 280.000 (según los precios de lista de los rodados, sin incluir gastos administrativos), constituyendo esa conducta el delito previsto en el art. 303 inciso 1 del Código Penal de la Nación–conforme Ley 26.68-.en grado de tentativa- y por el que deberá responder en calidad de autor.".*

P) El descuento de cheques en la Cuenta 382.121/8 del Santander Río.

En este caso, el representante del Ministerio Público Fiscal requirió la elevación a juicio de Federico Elaskar, por haber efectuado: *"… con el objeto de canalizar e introducir en el mercado los fondos de origen ilícito, operaciones - depósitos y transferencias- en la cuenta corriente en pesos nro. 382.121/8 del Banco Santander Río, de titularidad de SGI, durante el período comprendido entre el 1 de diciembre de 2009 y 31 de diciembre de 2009, por la suma de $332.813,46 y en el período comprendido entre el 1 de mayo de 2010 y 30 de junio de 2010, por la suma de $327.316,61, sin presentar suficiente documentación respaldatoria (ROS emitido por el Banco Santander Río nro. 7647)".*

Así, consideró que Elaskar debía responder en calidad de autor del delito previsto en el art. 278, inciso 1 "a" del Código Penal, según ley 25.246.

Q) La utilización de la cuenta corriente en el Banco Supervielle.

En este caso, el Sr. Fiscal requirió la elevación a juicio respecto de Federico Elaskar, por: "… *haber efectuado, con el objeto de canalizar e introducir en el mercado los fondos de origen ilícito, operaciones –recibido depósitos en efectivo- en la cuenta corriente en pesos nro. 53556-001, de titularidad del imputado, durante el período comprendido entre el 1 de julio de 2008 y el 31 de diciembre de 2009, por la suma de $463.032,00, sin contar con la documentación respaldatoria del origen de dichos fondos (ROS emitido por el Banco Superville nro. 8349)*".

De este modo, entendió que por este hecho Federico Elaskar debería responder en carácter de autor del delito previsto en el art. 278, inciso 1 "a" del Código Penal, según ley 25.246.

R) Operatoria a través de la financiera Metrópolis Compañía Financiera.

El Fiscal requirió también la elevación a juicio de Federico Elaskar, por el hecho consistente en: "… *haber llevado a cabo, a través de la firma SGI, operaciones de descuento de cheques de pago diferido en Metrópolis Cía. Financiera SA, a un plazo promedio de 30 días y una tasa aproximada del 22% TNA, registrando ingresos en la correspondiente cuenta corriente nro. 62.152-5 de titularidad de la primera, por la suma de $17.798.399,96, durante el período*

comprendido entre abril y noviembre de 2010 y produciéndose retiros sistemáticamente en dinero en efectivo por la suma de $15.643.100 -135 extracciones-, sin que se emitan como contrapartida del pago de los documentos descontados valores contra las cuentas de los clientes ni se realicen transferencias. Asimismo, muchos de los endosos de los cheques descontados resultaban ilegibles y algunos de ellos no poseían el endosante especificado. Ello a los efectos de dificultar la determinación del origen ilícito del dinero dentro del mercado legal, evitar el depósito en la cuenta de los verdaderos destinatarios y así disimular su destino (ROS emitido por el Banco Central de la República Argentina nro. 19.702)".

De tal modo, consideró que por este hecho debería responder Federico Elaskar como autor del delito previsto en el art. 278, inciso 1 "a" del Código Penal –ley 25.246-.

S) Operaciones cambiarias por cuenta de terceros.

El hecho requerido en este punto por el Fiscal respecto de Federico Elaskar, consistió en: *"… haber realizado, con el objeto de canalizar e introducir en el mercado los fondos de origen ilícito y a través de la firma SGI operaciones cambiarias en el sistema financiero y cambiario por cuenta de terceros que no fueron registradas. Así se adquirieron € 13.000 -el 28/12/09-, U$S 100.000 - el 12/5/10-y U$S 5.000-*

el 1/6/10-. (ROS emitido por el Banco Central de la República Argentina el 1/11/2011 nro. 1216)".

En este sentido, el Fiscal sostuvo que por este suceso debería responder Federico Elaskar en calidad de autor del delito previsto en el art. 278, inciso 1 "a" del Código Penal –ley 25.246-.

T) Venta irregular de moneda extranjera

Por último, el Fiscal requirió la elevación a juicio respecto de Federico Elaskar por el hecho consistente en "… *haber llevado a cabo, con el objeto canalizar e introducir en el mercado los fondos de origen ilícito y a través de la sociedad SGI, operaciones de compra y venta de moneda extranjera a terceros, sin ser una entidad autorizada, emitiendo comprobantes en forma de boletos. (ROS emitido por el Banco Central de la República Argentina el 1/11/2011 nro. 1216)"*.

Así las cosas, el Fiscal consideró que Federico Elaskar debería responder en torno a este último hecho que, según expuso, encuadra en las previsiones del art. 278 inciso 1 "a" del Código Penal, en calidad de autor.

Finalmente, el Sr. Fiscal argumentó en forma general porqué había encuadrado los hechos en el artículo 278 del Código Penal (según ley 25.246) o en el artículo 303 del mismo cuerpo legal (según ley 26.683); realizó una consideración global en torno a la concurrencia de agravantes; y refirió cómo concurrían las imputaciones desarrolladas.

En este sentido, sostuvo que: "… *en aquellos casos en donde la maniobra comenzó su ejecución y por su promulgación en el tiempo culminó durante la vigencia de le Ley 26.683, es que se calificó la conducta reprochada a los imputados como constitutiva del delito de lavado de activos, previsto y reprimido por el artículo 303 del CP; tal es el caso de las conductas identificadas como hechos 'A', 'B' y 'N'*".

Por otra parte, en cuanto a la aplicación de agravantes, sostuvo que: "… *el agravante de la habitualidad deberá aplicarse respecto de Jorge Leonardo Fariña, Federico Elaskar, Carlos Juan Molinari, Lázaro Antonio Báez, Daniel Rodolfo Pérez Gadín, Jorge Oscar Chueco, Martín Antonio Báez, Fabián Virgilio Rossi, César Gustavo Fernández, Eduardo Guillermo Castro y Santiago Walter Carradori, en relación a cada uno de los hechos que les fueran reprochados*".

Asimismo, sostuvo que el agravante de quién realiza el hecho "*como miembro de una asociación o banda formada para la comisión continuada de hechos de esta naturaleza*" resultaba aplicable a: "*Jorge Leonardo Fariña, Federico Elaskar, Lázaro Antonio Báez, Daniel Rodolfo Pérez Gadín, Jorge Oscar Chueco, Martín Antonio Báez, Leandro Antonio Báez, Luciana Sabrina Báez, Melina Soledad Báez, Fabián Virgilio Rossi, César Gustavo Fernández, Eduardo Guillermo Castro, Jorge Norberto Cerrota, Alejandro Ons Costa, Julio Enrique Mendoza,*

Eduardo César Larrea, Claudio Bustos y Santiago Walter Carradori".

Finalmente, indicó que: "*… más allá de la aplicación de los agravantes mencionados respecto de los imputados específicamente individualizados, el análisis de las conductas efectuadas en forma particular demuestra que la multiplicidad de hechos reprochados a cada uno de ellos, concurren en forma real entre sí*".

ii) Requerimiento formulado por la A.F.I.P.

Por su parte, a fojas 36.299/36.518, la Administración Federal de Ingresos Públicos (AFIP), en su carácter de parte querellante, requirió la elevación parcial a juicio de la presente causa, respecto de los mismos hechos e imputados detallados por el Sr. Fiscal en el punto que antecede, por lo que, a fin de evitar repeticiones innecesarias, se dan por reproducidos.

Sin embargo, los representantes de la AFIP consideraron, a diferencia de lo expuesto por el Sr. Fiscal, que el agravante de la "*habitualidad*" debía aplicarse respecto de Lázaro Antonio Báez, Jorge Oscar Chueco, Daniel Rodolfo Pérez Gadín, Martín Antonio Báez, Fabián Virgilio Rossi, Carlos Juan Molinari, Federico Elaskar, Jorge Leonardo Fariña, Gustavo César Fernández y Santiago Walter Carradori, por los hechos en que se encuentran involucrados.

Por su parte, aplicó el agravante de quien realiza el hecho *"como miembro de una asociación o banda"* a Lázaro Antonio Báez, Jorge Oscar Chueco, Daniel Rodolfo Pérez Gadín, Martín Antonio Báez, Fabián Virgilio Rossi, Federico Elaskar, Jorge Leonardo Fariña, César Gustavo Fernández, Julio Enrique Mendoza, Claudio Bustos, Leandro Antonio Báez, Melina Soledad Báez, Luciana Sabrina Báez, Santiago Walter Edgardo Carradori, Alejandro Ons Costa, Eduardo Guillermo Castro, Jorge Norberto Cerrota y Eduardo César Larrea, por lo hechos que les fueran reprochados.

Finalmente, hizo referencia al artículo 55 del Código Penal de la Nación en relación con el reproche realizado a Leonardo Fariña, sin realizar alguna mención en este punto respecto de los demás imputados.

iii) Requerimiento formulado por la U.I.F.

A fojas 36.526/36.651, la Unidad de Información Financiera (UIF) requirió la elevación parcial a juicio de las actuaciones, también respecto de los mismos hechos e imputados descriptos por el Sr. Fiscal, por lo que se dan por reproducidos.

Sin perjuicio de ello, la UIF se diferenció del Sr. Fiscal en algunas consideraciones jurídicas. Así, respecto del hecho descripto en el punto **I.a.** de la presente, consideró que Walter Zanzot debía responder en

calidad de coautor y Pisano Costa como partícipe necesario.

Respecto del hecho expuesto en el punto **I.b.**, consideró que Daniel Pérez Gadín y Fabian Virgilio Rossi también debían responder como coautores del hecho, junto con los demás imputados.

Por su parte, en relación con la aplicación de los agravantes de la *"habitualidad"* y de quien realiza el hecho "*como miembro de una asociación o banda*", refirió que le correspondía a todos los imputados, a excepción de Mario Lisandro Acevedo Fernández.

Finalmente, consideró que las conductas atribuidas a los imputados concurrían materialmente entre sí, conforme el artículo 55 del Código Penal de la Nación.

iv) Requerimiento formulado por la O.A.

A fojas 36.844/36.902, la Oficina Anticorrupción del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación (OA) requirió la elevación a juicio de la causa, respecto de los mismos hechos e imputados detallados por el Sr. Fiscal.

Sin embargo, respecto del hecho detallado en el punto **I.a.** de la presente, consideró que la totalidad de los imputados involucrados en ese hecho resultaban coautores de la maniobra, a excepción de Juan Ignacio Pisano Costa, a quien le atribuyó una participación secundaria.

En referencia al hecho expuesto en el punto **I.b.**, consideró que Daniel Pérez Gadín y Fabian Virgilio Rossi también debían responder como coautores de la maniobra, junto con los demás imputados.

Asimismo, en relación con la maniobra descripta en el punto **I.c.**, la O.A. refirió que Daniel Bryn debía responder en calidad de coautor, junto con Leonardo Fariña.

Por su parte, en el marco del hecho descripto en el punto **I.d.**, la Oficina Anticorrupción expresó que Daniel Bryn debería responder, al igual que los otros imputados comprendidos en este hecho, en carácter de coautor.

Respecto del hecho identificado en el punto **I.f.**, la O.A. consideró que Alejandro Ons Costa debía responder en calidad de coautor, conjuntamente con Federico Elaskar.

Además, en referencia al hecho del punto **I.i.**, la O.A. expresó que Mario Lisando Acevedo Fernández debía ser enjuiciado en calidad de coautor, junto con Federico Elaskar.

Finalmente, respecto de la maniobra desarrollada en el punto **I.k.**, refirió que Daniel Bryn debían responder en calidad de coautor, conjuntamente con Jorge Leonardo Fariña y a Carlos Juan Molinari.

Por otro lado, la Oficina Anticorrupción expresó que el agravante de la *"habitualidad"* se encontraba configurado respecto de los hechos por los cuales se procesó a Lázaro

Antonio Báez, Martín Antonio Báez, Daniel Rodolfo Pérez Gadín, César Gustavo Fernández, Fabián Virgilio Rossi, Walter Adriano Zanzot, Jorge Oscar Chueco, Federico Elaskar, Jorge Leonardo Fariña y Carlos Juan Molinari.

Y además, manifestó que el agravante de quien realiza el hecho *"como miembro de una asociación o banda"*, alcanzaba a los siguientes imputados: Lázaro Antonio Báez, Martín Antonio Báez, Daniel Rodolfo Pérez Gadín, César Gustavo Fernández, Fabián Virgilio Rossi, Walter Adriano Zanzot, Jorge Oscar Chueco, Claudio Fernando Bustos, Julio Enrique Mendoza, Federico Elaskar, Jorge Leonardo Fariña, Leandro Antonio Báez, Melina Soledad Báez, Luciana Sabrina Báez, Santiago Walter Edgardo Carradori, Alejandro Ons Costa, Eduardo Guillermo Castro, Jorge Norberto Cerrota, Eduardo César Larrea y Sebastián Pérez Gadín.

Finalmente, incluyó en el reproche normativo de los imputados el artículo 55 del Código Penal de la Nación.

2. CAUSA N° 2785 (CFP 3017/2013/TO3)-PROVALOR-

i. Ministerio Público Fiscal.

En la oportunidad de requerir la elevación a juicio, el Dr. Guillermo Marijuan, a fs. fs. 39.606/84 , en forma previa a abordar cada una de las imputaciones en particular, señaló que *"estos actuados resultan ser testimonios de los autos principales en los que*

esta representación del Ministerio Público Fiscal, con fecha 24 de noviembre de 2017 se expidiera solicitando la elevación parcial a juicio de las conductas por las que debían responder los imputados Lázaro Antonio Báez, Martín Antonio Báez, Leandro Antonio Báez, Luciana Sabrina Báez, Melina Soledad Báez, Carlos Juan Molinari, Federico Elaskar, Jorge Leonardo Fariña, Daniel Alejandro Bryn, César Gustavo Fernández, Alejandro Ons Costa, Eduardo Guillermo Castro, Jorge Norberto Cerrota, Santiago Walter Edgardo Carradori, Sebastián Ariel Pérez Gadín, Julio Enrique Mendoza, Claudio Fernando Bustos, Juan Ignacio Pisano Costa, Eduardo César Larrea, Walter Adriano Zanzot, Mario Lisandro Acevedo Fernández, Christian Martín Delli Quadri, Jorge Oscar Chueco, Daniel Rodolfo Pérez Gadín y Fabián Virgilio Rossi, según su participación, por el aporte realizado a una estructura que canalizó fondos de origen ilícito que en definitiva eran suministrados por Lázaro Antonio Báez, ya sea en el proceso de expatriación - y repatriación parcial- de una suma cercana a los sesenta millones de dólares y/o mediante la adquisición de bienes y servicios.

Tal como se indicara en aquella pieza, desde fines del año 2010 se pergeñó una ingeniería financiera para el millonario blanqueo de dinero, con Lázaro Antonio Báez a la cabeza, y muchas de las personas que lo auxiliaban en esa tarea realizaban a su vez desmesuradas inversiones en bienes y servicios suntuosos con

el dinero habido a partir de su participación en la estructura societaria y bancaria para canalizar el dinero espurio proporcionado por el nombrado, conductas en su mayoría, por las cuales también esta parte requirió la elevación a juicio.

La investigación permitió corroborar un importante tramo de la ruta transnacional recorrida por los fondos ilícitos que fueron objeto de blanqueo y en este aspecto fue crucial la información suministrada por la República de Panamá y por la Confederación Suiza en el marco de los procesos de colaboración. Así, se avanzó en el conocimiento de los actores que colaboraron en el armado de esa estructura societaria y bancaria en el extranjero, principalmente a través de la apertura de cuentas bancarias a nombre de sociedades off shore, como así también facilitando su capitalización.

Los sucesos ya elevados a juicio han quedado radicados en el Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 4 y la fecha de inicio del juicio está fijada para el 30 de octubre de 2018.

No puede dejar de señalarse, que encontrándose ya en etapa de juicio oral una parte considerable de esta compleja maniobra delictiva, en el marco de los testimonios que se encuentran en trámite ante el tribunal, todavía continúan bajo investigación otras conductas ilícitas, ya sea en cabeza de los actores mencionados o bien, de otras personas físicas y/o jurídicas.

Por su parte, otro tramo de la investigación, hoy se encuentra ligada a la cotitularidad de los fondos operados por Lázaro Antonio Báez y su grupo familiar y empresario”.

Así las cosas, en lo que respecta a las imputaciones atribuidas a los aquí encausados indicó *“Esta representación del Ministerio Público Fiscal imputa a […] Martín Andrés Eraso y Juan Alberto De Rasis el haber intervenido en la conformación de una estructura jurídica, societaria y bancaria en la Argentina y en el extranjero para la canalización, conversión, transferencia, administración, venta, disimulo y/o puesta en circulación en el mercado, de fondos de Lázaro Antonio Báez de procedencia ilícita, en pos de cortar todo lazo con los hechos que los originaron y, posteriormente, convertirlos e integrarlos al circuito económico formal bajo apariencia de licitud, al menos durante el período comprendido entre los años 2010 y 2013. La maniobra, se llevó a cabo mediante complejos procedimientos financieros para expatriar, cuanto menos y tomando en cuenta el período 2010-2011, una suma cercana a los sesenta millones de dólares, para su posterior reintroducción en el mercado local mediante operaciones financieras, entre las que se destaca la transacción de bonos de deuda pública Argentina y su posterior liquidación en el Mercado de Valores de Rosario, activos que terminaron en las arcas de Austral Construcciones S.A -en adelante ACSA-.*

Los fondos tuvieron origen en la ganancia ilegítimamente obtenida por el grupo empresario de Lázaro Antonio Báez en el marco de un amplio escenario de corrupción institucional descripto y desarrollado en la resolución dictada el 27/12/2016 en los autos n° 5.048/2016 del registro del Juzgado n° 10 del fuero -conexos con los autos n° 15.734/2008-, donde se tuvo por probada la existencia de una asociación ilícita integrada por los ex Presidentes Néstor Kirchner y Cristina Fernández de Kirchner, el ex Ministro de Planificación Federal Julio Miguel De Vido, el ex Secretario de Obras Públicas José Francisco López, el ex Director Nacional de Vialidad Nelson Periotti, el ex Secretario de Coordinación de Obra Pública Carlos Santiago Kirchner y Lázaro Antonio Báez, entre otros, que habría funcionado al menos entre el 8 de mayo de 2003 y el 9 de diciembre de 2015, destinada a cometer delitos para apoderarse ilegítimamente y de forma deliberada de los fondos del Estado Nacional asignados a la obra pública vial.

Conforme surge de ese auto de mérito, Lázaro Antonio Báez habría montado y aportado la estructura societaria necesaria para hacer confluir en ella los fondos del Estado Nacional que fueron asignados a la obra pública vial durante el período citado, mientras que los funcionarios, a su vez, le habrían procurado un lucro indebido al asignarle -de forma irregular- la mayoría de las obras viales contratadas en la provincia de Santa Cruz. Esta causa se encuentra

ya en la etapa de juicio oral, habiéndose fijado fecha para el comienzo del juicio el próximo 26 de febrero de 2019.

Por su parte, la prueba incorporada en la causa n° 3.215/2015 del registro de ese tribunal permite suponer que, al menos entre los años 2009 y 2012, parte de los costos declarados por Austral Construcciones S.A. en las obras eran falsos y se encontraban respaldados mediante facturas apócrifas expedidas por las firmas: Grupo Penta & Cia S.A., Constructora Patagónica Argentina S.A., Calvento S.A. y Terrafari S.A. Dicho ardid habría permitido no sólo ocultar sobreprecios en las obras públicas asignadas, a la par de reducir fraudulentamente la carga tributaria de la empresa, sino también generar la disposición de sumas de dinero no declarado, que serían sometidas al circuito de lavado mencionado.

En lo que respecta a estas intimaciones, entre mediados y fines de 2010 habría comenzado la aplicación de dinero en bienes y servicios, y la expatriación de capitales con la participación de Jorge Leonardo Fariña y Santiago Walter Carradori, con el fin de canalizar aquellos fondos de origen corrupto. El primero de los nombrados obtuvo la confianza de Lázaro Antonio Báez a raíz de su gestión en la estructuración de los fideicomisos financieros de ACSA en "Nación Fideicomisos", y contactó al segundo quien fue el nexo para operar con distintas instituciones financieras a dichos

fines, entre ellas la financiera Provalor Sociedad de Bolsa S.A.

De esta manera, a través de Provalor […] en los meses finales de 2010 y los primeros de 2011, se remitieron al exterior fondos de procedencia ilícita a través de un servicio de intermediación financiera comúnmente denominado "compensación" o "cables" ofrecidos en esa entidad.

A través de ese mecanismo, se expatrió la suma de U$S 1.500.000, para lo cual, a los fines de asumir la titularidad de ese dinero, se procedió a registrar en el país de Belice una filial de la firma panameña Teegan Inc.

Con relación a la panameña Teegan Inc., fue constituida el 7/11/2008 (insc. N° 640279) y sus beneficiarios finales son los titulares de la firma Provalor SA -hoy Prosecurities SA-.

La activación de la filial de Teegan en Belice se materializó el día 17/01/2011 a través de la expedición del "Certificate of Incorporation" n° 100.837 emitido por el Registrar of International Business Companies (Conf. al capítulo 270, Leyes de Belice, en su edición revisada en el año 2000) que da cuenta de la inscripción de la sociedad, registrando como titular de 50.000 acciones por un total de U$S 50.000 a Martín A. Báez. Días después, se protocolizó por escritura n° 1766 del 27/01/2011, el acta de asamblea de directores donde se decide extender un poder general a favor de Martín

Antonio Báez para representar a la sociedad en cualquier parte del mundo.

Esta sociedad fue utilizada para abrir la cuenta bancaria n° 509755 en el banco suizo Lombard Odier, con sede en la ciudad de Ginebra, cuyo empleado Martín Andrés Eraso a pedido de su jefe en esa entidad, Juan Alberto De Rasis, fue presentado por los directivos de Provalor a Jorge Leonardo Fariña, quien actuó en representación de la familia Báez, siendo Martín Antonio Báez, quien firmó los correspondientes formularios de apertura. En ese contexto, Juan A. De Rasis como oficial de cuenta principal y Martín Eraso, como oficial de cuenta secundario, llevaron adelante los trámites internos en el banco a los fines de abrir la cuenta a nombre de Teegan Inc., que carecía de actividad real y a través de la cual se iban a canalizar y administrar fondos que tenían un origen ilícito.

Una vez abierta la cuenta bancaria en cuestión se procedió a su capitalización, registrándose trasferencias a su favor por la suma de U$S 1.500.626 en febrero y marzo de 2011, para proceder a su cierre en septiembre de 2011 y la remisión de los fondos a la cuenta N° 511656 del mismo banco.

De acuerdo a la documentación remitida por la República de Panamá y la Confederación Suiza, Eraso y De Rasis además de intervenir en la apertura de la cuenta en el Banco Lombard Odier a nombre de Teegan Inc. Belice, también gestionaron por pedido de sus clientes la

adquisición -en representación de la entidad financiera para la que trabajaban- de las firmas panameñas Fromental Corp., Tyndall Limited Corp. y Fundación Kinsky al estudio jurídico Icaza, González -Ruiz & Alemán el día 29 de agosto de 2011. Concluida la adquisición de dichas sociedades pantalla, se designó en su directorio a Daniel Pérez Gadín y Jorge Oscar Chueco. Luego con la participación de Eraso y de De Rasis se procedió a la apertura en el Lombard Odier de las cuentas n° 511656 perteneciente a Fromental Corp., cuyos beneficiarios finales son Martín, Leandro, Luciana y Melina Báez, y de la cuenta n° 511481, perteneciente a Tyndall Limited, cuyos beneficiarios finales son Daniel Pérez Gadín y Jorge Oscar Chueco. En esas cuentas se canalizaron aproximadamente U$S 22.000.000 de procedencia ilícita, hasta que en la segunda mitad del año 2012 comenzaron a girarse los fondos a cuentas abiertas a nombre de Fundación Kinsky -de la que son beneficiarios finales Martín, Leandro, Luciana y Melina Báez-, Fromental Corp. y Tyndall Limited en el Banco J. Safra, con excepción de aproximadamente U$S 850.000 que permanecieron invertidos a nombre de Tyndall Limited en el Lombard Odier.

Los fondos canalizados en las tres cuentas del Banco Safra fueron remitidos a la cuenta n° 608936 que registraba en el mismo la firma Helvetic Services Group desde la cual, conforme fuera descripto en el requerimiento parcial de elevación a juicio de fecha 24/11/17,

durante los meses de diciembre de 2012 y enero, febrero, marzo y abril de 2013 se llevó a cabo un proceso tendiente a reingresar al país una suma de U$S 32,800.000, que se terminó incorporando en el patrimonio de Austral Construcciones S.A. De ese modo, se integraron al patrimonio de dicha firma, bajo apariencia de licitud, una parte de los fondos ilícitos de Lázaro Báez que habían sido expatriados clandestinamente, pues según lo informaran las autoridades de la Confederación Suiza en el expediente n° 5.138/2014 y conforme surge de la documentación enviada por la Confederación Suiza, otra parte habría permanecido oculta en el entramado societario reseñado".

Por último, el Sr. Fiscal Instructor al momento de efectuar la calificación legal estimó que, en orden a lo expuesto, y en tanto los causantes contaban con el dominio del suceso causal y el conocimiento de sus vicisitudes ilícitas de acuerdo al plan común efectuado para dotar de ropaje legal a los fondos espurios, se los considera ***coautores*** del delito de lavado de activos (art. 303 del CP).

ii) Requerimientos formulados por la O.A. y la A.F.I.P.

Por su parte, la querella a cargo de la Oficina Anticorrupción, efectuó los correspondientes requerimientos de elevación a juicio a fs. 39.544/77 respecto de Martín Andrés ERASO, y a fs. 40.141/71 respecto DE RASIS.

Mientras que la querellante Administración Federal de Ingresos Públicos produjo los requerimientos de elevación a juicio a fs. 39.321/64, respecto del encausado ERASO y a fs. 40.172/206, respecto del imputado DE RASIS.

Cabe destacar que en las requisitorias efectuadas por estas partes querellantes la descripción de los hechos y las calificaciones legales escogidas para los imputados nombrados fue idéntica a la presentada por el representante del Ministerio Público Fiscal, con lo cual remitimos en un todo a lo detallado en el apartado que antecede.

iii) Requerimiento formulado por la U.I.F.

De otra parte, la querella en cabeza de la Unidad de Información Financiera, en sus sendos requerimientos de elevación a juicio obrantes a fs. 39.484/507, en lo que respecta a ERASO, y fs. 40.455/76 en lo que atañe al imputado DE RASIS, mantuvo la relación de los hechos en términos similares a los del Sr. Fiscal Instructor.

Sin perjuicio de ello, difirió en la calificación legal escogida, por lo que procede aquí la transcripción de las partes pertinentes de ambas presentaciones *“Por lo dicho, en virtud de lo hasta aquí expuesto, estimamos que las actuaciones deben ser elevadas a juicio en relación a los imputados y hechos analizados, considerando que las maniobras efectuadas por*

ellos, tal como se describieran en los puntos anteriores se encuentran encuadradas en el tipo penal de lavado de activos según el siguiente detalle:… ***Martín Andrés ERASO,*** *por ser coautor penalmente responsable del delito de lavado de activos agravado por haber sido cometido con habitualidad y como miembro de una asociación o banda en orden a los hechos por los cuales se ha formulado la presente acusación (arts. 45, 55 y 303 inc. 1 y 2, apartado a), C.P.).”*

A su vez, respecto del imputado **Juan Alberto DE RASIS** en cuanto a la calificación legal estimaron *“Por lo dicho, en virtud de lo hasta aquí expuesto, estimamos que las actuaciones deben ser elevadas a juicio en relación a Juan Alberto DE RASIS en cuanto a los hechos analizados, considerando que las maniobras efectuadas por él, tal como se describieran en los puntos anteriores se encuentran encuadradas en el tipo penal de lavado de activos agravado por haber sido cometido con habitualidad y como miembro de una asociación o banda en orden a los hechos por los cuales se ha formulado la presente acusación, en su rol de coautor penalmente responsable (arts. 45, 55 y 303 inc. 1 y 2, apartado a), C.P.).”*

II. Elevación a Juicio.

En este escenario, a fojas 37.898/38.059, el Sr. Juez instructor resolvió declarar clausurada la instrucción de la causa

nro. 2627 (3017/2013/TO2) y elevarla a juicio respecto de los hechos mencionados.

A su vez, a fs. 40.813/58, el magistrado a cargo de la instrucción elevó a juicio la causa nro. 2785 (3017/2013/TO3).

III. Debate oral y público.

Radicada que fuera la presente causa en este Tribunal Oral Federal, luego de verificarse los presupuestos de la instrucción, proveerse los distintos ofrecimientos de prueba efectuados por las partes y haberse rechazado algunas solicitudes de suspensión del proceso a prueba, se llevó a cabo la audiencia de debate oral y público en los términos del art. 359 del código de forma.

Conforme surge de las actas resumidas glosadas al expediente, de las actas integrales obrantes en el sistema LEX100, de los registros fílmicos y sus desgrabaciones, todo lo cual forma parte íntegra del acta de debate, dicho juicio oral tuvo inicio el día 30 de octubre de 2018, continuando los días 7, 14, 21 y 28 de noviembre, 5 y 12 de diciembre de dicho año, 6, 13, 20 y 27 de febrero, 6, 13 y 27 de marzo, 3, 10, 17 y 24 de abril, 8, 15 y 22 de mayo, 5, 12, 19 y 26 de junio, 3, 10 y 17 de julio, 7 y 14 de agosto, 11, 18 y 25 de septiembre, 2, 9, 16, 23 y 30 de octubre, 6, 20 y 27 de noviembre, 4, 11 y 18 de diciembre del año 2019, 5, 19 y 26 de febrero, 4 y 11 de marzo de 2020, se vio suspendido primeramente por el aisamiento social preventivo

y obligarorio decretado por el Presidente de la Nación que derivó luego en la declaración de la feria judicial extraordinaria por parte de la CSJN, reanudándose el debate en forma remota a través de la plataforma zoom y transmitido en directo por youtube el día 21, 23, 29 y 30 de julio, 19, 20, 26 y 27 de agosto, 2, 3, 9, 10, 16, 17, 23, 24 y 30 de septiembre, 1, 7, 8, 14, 15, 21, 22, 28, y 29 de octubre, 4, 11 y 18 de noviembre y 2, 16, y 30 de diciembre del año año 2020 y continuando los días 3 y 10 de febrero de 2021, y declarándose su cierre el día 24 de ese mismo mes y año.

Al inicio del debate, las defensas formularon planteos preliminares, los cuales han sido resueltos en dicha oportunidad, por lo que a ellos nos remitimos en honor a la brevedad.

A) Declaraciones Indagatorias.

1) LÁZARO ANTONIO BÁEZ.

En primer lugar, se invitó al procesado **Lázaro Antonio BÁEZ** a prestar declaración indagatoria, quien hizo uso de su derecho a negarse a declarar, por lo que en función de lo prescripto por el art. 378 del C.P.P.N. se dieron por incorporados los dichos y presentaciones efectuadas por el enjuiciado durante la instrucción, concretamente la declaración indagatoria del 12/03/2015 obrante a fs. 14.155/171, en donde se remite a presentaciones por escrito obrantes a fs. 13.087/99 y 14.135/155; la del 06/04/2016 obrante a fs.

20.532/52 en donde se remite a la presentación de fs. 20.520/31; del 05/05/2016, obrante a fs. 23.798/806, en donde se remite a la presentación por escrito de fs. 23.807/23.831; la presentación de fs. 24.351/95 donde se acompaña documentación previamente mencionada; la presentación de fs. 25.055/74 la cual integra la declaración; la declaración indagatoria del 06/07/2016 obrante a fs. 26.240/28 y presentación por escrito de fs. 26.236/9 y la declaración del 06/06/2017 obrante a fs. 33.271/33.325, en donde se hace referencia al escrito de fs. 33.242/33.270.

De este modo, el encartado Lázaro Antonio BÁEZ, prestó declaración indagatoria en cinco oportunidades y realizó diversas presentaciones por escrito.

En primer lugar, prestó declaración en los términos del art. 294 del C.P.P.N. el día 12 de marzo de 2015, oportunidad en la que manifestó su voluntad de declarar a través del escrito presentado en dicho acto, el cual fue incorporado como parte de su descargo.

En aquella presentación, la cual luce agregada a fs. 14.135/55, realizó una crítica de las denuncias que dieron inicio a la causa, indicando que no existía prueba alguna de cual habría sido el delito precedente del lavado de capitales.

Asimismo, cuestionó los reportes de operaciones sospechosas emitidos por el B.C.R.A., respecto de las firmas EPSUR y ACSA, indicando la

falta de ilegitimidad de los fondos empleados en las operaciones reportadas.

Por su parte, indicó que no existían pruebas que acrediten los dichos de Fariña y Elaskar ante el periodista Lanata, sumado que no entendía porque se les dio tanta entidad a las declaraciones de los nombrados y no así en la oportunidad cuando éstos se desdijeron días después.

Refirió que la hipótesis acusatoria nunca fue clara, lo cual le dificultó su defensa en la causa y ante la sociedad, la cual fue inducida y envenenada por los medios de comunicación y negó categóricamente haber cometido o haber intervenido de cualquier modo en el hecho que el fiscal le atribuye, indicando que los mismos nunca existieron.

Manifestó que no existía un solo elemento de prueba que acredite que hubiera sacado dinero del país, a bordo de un avión de su propiedad, realizando un detalle de distintos elementos obrantes en la causa, los cuales, a su criterio acreditaban su versión.

Por su parte, con relación a la compra-venta del campo en la Provincia de Mendoza desconoció por completo haber participado en forma alguna en la adquisición de la estancia por parte de Fariña y, si bien reconoció algún grado de vinculación laboral con él, dijo que aquélla no tenía la relevancia que Fariña le había asignado y, mucho menos, la necesaria como para que sus servicios fueran retribuidos mediante la

dación en pago de un campo de cinco millones de dólares.

A modo de ejemplo, explicó que las calificadoras de riesgo que participaron prestando asesoramiento en la estructuración de los fideicomisos de Austral Construcciones recibieron por su tarea la suma de cien mil pesos cada una.

En ese sentido, remarcó que nunca tuvo trato personal con Fariña y que recién a raíz de la emisión de la edición del programa televisivo Periodismo para Todos que diera origen a las denuncias que se investigan requirió información en Austral Construcciones acerca de él.

Dijo que su contacto en la firma sería el ejecutivo Claudio Bustos y agregó que "[p]or lo que me fue explicado, Fariña acompañó al personal de ACSA a reuniones en el Banco Nación Argentina en el marco del proyecto de un fideicomiso financiero, pero no tardó demasiado el licenciado Bustos en advertir que Fariña no poseía solvencia técnica en esos temas, razón por la cual fue desafectado del proyecto. Al principio, pudo suceder que como el licenciado Bustos se encontraba por su trabajo en Río Gallegos, se le solicitara a Fariña, que estaba en Buenos Aires, que llevara diversa documentación al Banco Nación o a Nación Fideicomisos S.A., pero nada más que eso".

A modo de conclusión, Báez destacó que "[c]on todo esto queda claro, pues, que ninguna imputación se puede formular válidamente contra

mi persona en función de lo que Fariña haya hecho o dejado de hacer con el campo de la Provincia de Mendoza. Las operaciones inmobiliarias fueron ejecutadas exclusivamente por Fariña (es él quien compró el campo y quien luego lo vendió y recibió el dinero en efectivo pagado por el mismo) y la mención que aquél realizó del suscripto al momento de prestar declaración indagatoria, pretendiendo vincularme con aquellas operaciones como el supuesto comprador <oculto>, resultan evidentemente un simple artilugio defensivo de Fariña para intentar mejorar su situación procesal frente a estos hechos.

"En efecto, niego terminantemente que el suscripto o alguna de las empresas en las que participo le hayamos facilitado a Fariña el dinero necesario para la adquisición del campo, así como también es falso que yo haya dado alguna vez la instrucción para que se cancelaran honorarios al nombrado por tareas que no fue capaz de realizar, siendo que tampoco se le pagó indemnización alguna porque lo cierto es que nada se le debía".

Con respecto a los ROS del BCRA y de las Compañías de Seguros, refiriéndose también al realizado contra el Club Boca Río Gallegos, expresó que los mismos eran absurdos, dado que se trataban de operaciones totalmente lícitas y que se venían realizando durante años, siendo que los reportes se realizaron mediante excusas absurdas y debido a una gigantesca exposición mediática en su contra.

Con relación a la firma Helvetic Sevices Group, indicó que la primera vez que se hizo pública la sociedad fue cuando Federico ELASKAR la nombró en el programa de Lanata, indicando que ésta le había comprado las acciones de SGI Argentina S.A., siendo que el propio Elaskar reconoció que no tenía conocimiento de que él tenga vínculo con dicha sociedad.

Por su parte, negó tener cualquier tipo de vinculación y no ser accionista, ni director, ni apoderado, ni beneficiario y que los hechos imputados nunca existieron, aclarando nuevamente la falta de material probatorio en dicho sentido.

Finalmente, con relación a la supuesta facturación apócrifa de ACSA se remitió a una presentación efectuada por su defensa con fecha 11.12.14 (la cual obra a fs. 13.087/13.099) en la que, a su criterio, quedaba demostrado que las empresas señaladas como prestadoras de facturación apócrifa a ACSA, efectivamente prestaron servicios para esta última, siendo que de dicho modo quedó demostrado la inexistencia de dichos hechos, dado que los servicios prestados por las empresas Constructora Patagónica SA, Grupo Penta & Cía. SA, Calvento SA y Terrafari SA, están debidamente facturados y documentados.

Ahora bien, en dicha presentación (fs. 13.087/13.099), el enjuiciado junto a quienes en ese momento ejercían su defensa y, a su vez, eran apoderados de la firma ACSA, realizaron una crítica respecto a ciertas medidas probatorias dispuestas por el Juez instructor.

En primer lugar, criticó la influencia de los medios de comunicación, quienes a su entender estaban utilizando al Sr. Juez diciéndole lo que debía investigar. Asimismo, luego de cuestionar un exhorto librado a los Estados Unidos de Norteamérica el cual indicaron era como “tirar una botella al mar”, se enfocaron en la supuesta facturación apócrifa atribuida a la firma ACSA con empresas radicadas en la ciudad de Bahía Blanca que habrían sido utilizadas para evadir impuestos, todo lo cual surgía de tendenciosas notas periodísticas y remarcaron que las firmas allí sindicadas efectivamente prestaron servicios a Austral Construcciones.

En dicho sentido, realizó consideraciones en torno a las firmas Constructora Patagónica S.A., Terrafari S.A., y Grupo Penta S.A., resaltando que fueron subcontratistas de obras que fueran adjudicadas previamente vía licitación.

En particular, soslayó que estas empresas estaban orientadas a la ejecución de caminos de “categoría secundaria” (caminos de ripio sin carpeta asfáltica) y realizaron una amplia especificación de cuestiones técnicas de dichas obras.

Con respecto a la firma Constructora Patagónica S.A. refirió que ACSA celebró numerosos y diversos contratos de sublocación de obra, los cuales acompañó como anexo documental y realizó una breve síntesis respecto a cada uno de ellos, concluyendo que podía observarse que se

trata de una compañía que trabaja para ACSA desde hace muchos años.

A su turno, refirió que las facturaciones fueron revisadas por los ingenieros Rodrigo Saravia, Rafael Andrés, José A. Cena Álvarez y Rodrigo Martínez de la AGVP, quienes certificaron la efectiva realización de las tareas como paso previo a liberar los pagos correspondientes.

Asimismo, acompañó diversa documentación, tal como estados contables de ACSA y formularios de AFIP, facturas “A”, órdenes de pago y cheques, resaltando que en algunos casos los pagos fueron realizados a través de la AGVP, lo que demuestra la existencia material de los trabajos realizados.

En similar sentido se expidió respecto a las firmas Terrafari S.A., Grupo Penta S.A. y Calvento S.A., acompañando también documentación respaldatoria.

En conclusión, remarcó que ninguna operación “apócrifa” puede tener el respaldo sustancial y documental que se ha detallado lo que pone en evidencia la falsedad de las denuncias mediáticas.

Por otro lado, prestó declaración indagatoria con fecha 06 de abril de 2016.

En dicho acto al momento de efectuar su descargo se remitió en todo al escrito que presentó en dicho acto –cfr. fs. 20.520/31- y a la documentación allí acompañada (Anexos I y II).

Puntualmente, en aquella presentación el enjuiciado, en primer lugar, aclaró que su hijo sólo colaboró en sus negocios bajo sus órdenes, por lo cual no comprende los motivos de su inclusión al proceso en carácter de imputado.

Asimismo, destacó distintas situaciones que a su entender generaban un estado de indefensión y una clara afectación al derecho de defensa en juicio y al debido proceso. En concreto, cuestionó los motivos de su detención y la falta de identificación del hecho que se le imputa, como así también la imputación a sus familiares directos.

Asimismo, refirió que se le imputan categorías conceptuales contenidas en las normas y no hechos fácticos en concreto, tratándose de fórmulas genéricas que impiden ejercer una defensa en clara afectación de garantías constitucionales.

En dicho sentido, expresó "…Lo que se encuentra aquí ausente es el suceso concreto, individualizado en mi vida, susceptible de ser comprendido por los conceptos jurídicos que se me imputan…".

Por otro lado, negó categóricamente haber realizado hechos de lavado de activos y cuestionó la falta de identificación del hecho precedente de dicho delito.

Sobre dicho punto, resaltó que no se encuentra procesado en ninguna causa y que tampoco se encuentran descriptos los supuestos hechos precedentes que tornarían ilícitos los

fondos, siendo que la imputación habla de la utilización de facturas apócrifas y un supuesto fraude fiscal, sin especificarse las circunstancias de modo, tiempo y lugar.

Por su parte, cuestionó las imágenes obtenidas en el interior de SGI, en concreto, el modo en que éstas fueron obtenidas, las circunstancias respecto a su conservación, su cadena de custodia y su falta de fidelidad, siendo que las mismas habrían sido manipuladas por personas extrañas a la investigación, indicando, asimismo, que "…no parece un juicio de conocimiento predicable el sostener que la suma involucrada asciende a los u$s 5.100.000.", por lo que dejó planteada la necesidad de realizar una pericia para conocer si los videos pudieron sufrir algún tipo de edición, montaje u otra técnica de modificación.

A su turno, criticó la ausencia de explicación del Juez instructor respecto de la presunción de ilicitud de los fondos, soslayando la próspera actividad comercial tanto en el sector público como en el privado, refiriendo ser un importante empresario, lo cual le permitió contar con múltiples inversiones lícitas y con dinero también lícito que le permitieron manejar sumas de dinero invirtiéndolas.

Asimismo, le resultaba llamativo que al momento de ser citado se encuentre pendiente de producción una pericia contable tendiente a despejar muchos de los aspectos patrimoniales.

A su vez, expresó que, aunque pueda ser atribuido a su patrimonio el dinero de la imputación, cuestión que negó y que además consideró inafirmable en virtud del déficit de conocimiento derivado de las pruebas en que se funda (edición y montaje de un video mal incorporado) no habría ninguna razón plausible para sostener el origen ilícito del mismo. En dicho sentido, manifestó que, al tiempo de la presunta verificación del hecho en cuestión, contaba con respaldo económico suficiente para desalentar cualquier indicio de ilicitud en el hecho precedente.

En respaldo de su afirmación sobre la licitud de su patrimonio hizo expresa mención de diversos negocios, brindando los detalles del caso en cuanto a las empresas involucradas, las fechas, institutos legales aplicados en las operaciones; etc. Con respecto a estos manifestó que la forma de pago, en la mayoría de los casos, era al contado al momento de la firma del documento y, en otros casos, por anticipo y con financiación de la parte restante. Apuntó también en orden a este punto que los boletos de las operaciones se encuentran sellados y con firma legalizada.

En concreto identificó un negocio vinculado a la “Empresa Fiduciaria Edificio Northville SA.”, el cual trataría de un negocio inmobiliario emprendido por la firma ACSA y le generó fondos absolutamente lícitos, de libre disponibilidad por la suma de USD 6.677.129.

Finalmente, expresó haber demostrado hasta el hartazgo su vocación de someterse al proceso y dar las explicaciones requeridas por la jurisdicción, por lo que su libertad no podía representar un peligro a los fines procesales.

Por otro lado, prestó declaración indagatoria con fecha 05 de mayo de 2016.

En aquella oportunidad, al momento de efectuar su descargo, manifestó su voluntad de declarar a través de un escrito el cual presentó en dicho acto y fue incorporado a su declaración, junto con ocho biblioratos anexos correspondientes al proceso licitatorio de la represa Cipernic, los cuales fueron reservados.

En dicha presentación, la cual obra a fs. 23.798/806, Lázaro Antonio BÁEZ expresó su disconformidad con la investigación, indicando que la dirección de la misma estaba conducida bajo sentimientos de venganza popular y judicial, la cual da respuesta a una exigencia mediática de castigo en perjuicio del derecho de defensa y del debido proceso.

Puntualmente, destacó que el hecho descripto en la imputación describe una operación financiera que no constituye infracción alguna al ordenamiento legal, a lo cual se le suma una arbitraria y caprichosa consideración general de ilicitud de los fondos utilizados en dicha operación, siendo que no existen en la causa elementos probatorios que admitan la formulación de ese evento con carácter de imputación penal.

Asimismo, relató que –una vez más- la descripción carecía de significado, siendo que su ambigüedad le impedía dar explicaciones ya que describe sucesos en los que se alega su intervención, sin especificarse de qué modo se dio ésta. Aunado a ello, indicó que no se expresa ninguna hipótesis fáctica que permita tratar de reconstruir el hecho concreto en base al cual se le reprocha el delito de lavado de activos.

Por otro lado, cuestionó la ausencia del hecho precedente, resaltando que a su respecto no se había dictado ningún auto de procesamiento respecto de algún hecho que pudiera ser catalogado como hecho precedente, por lo que indicó que la mención a que "...Las operatorias consistían en transferencias de dinero procedente de fuentes ilícitas..." resultaba arbitraria y no tenía basamento en prueba alguna.

En otra línea, se refirió a la firma Helvetic Services Group S.A. indicando que se trata de una corporación constituida conforme a la legislación Suiza, de reconocida trayectoria internacional y con negocios en más de quince países, siendo una empresa seria, solvente y monitoreada por las rigurosas leyes y mecanismos de control de uno de los países más desarrollados del mundo.

Asimismo, señaló diversa documentación obrante en la causa la cual a su criterio, denota que Helvetic Services Group S.A. es una sociedad independiente que opera en el mercado de acuerdo a sus intereses financieros y comerciales,

realizando una variada gama de operaciones de inversión, tales como compra de valores negociables, compra de inmuebles, adquisición de sociedades y demás operaciones.

Seguidamente, se expidió respecto a la relación comercial de la firma señalada con Austral Construcciones S.A. En dicho sentido, manifestó que en el año 2012 ACSA suscribió un memorándum de entendimiento con las firmas SINOHYDRO CORPORATION LIMITED y IECSA S.A para presentarse en la licitación de los Proyectos de Usinas Hidroeléctricas Pte. Kirchner y Gob. Cepernic en la Provincia de Santa Cruz, lo cual permitiría un respaldo importante para presentarse a la licitación del proyecto y poder aumentar las posibilidades de adjudicación, como así también asegurar el éxito del emprendimiento, siendo que en diciembre de dicho año se firmó el acuerdo de constitución de la asociación conformada entre ACSA, IECSA, ESUCO, CHÉDIAK y SINOHYDRO. Asimismo, refirió que el proyecto era de una envergadura importantísima y que se realizó a través de un llamado a Licitación Pública Nacional e Internacional a través del Ministerio de Planificación Federal, Inversión Pública y Servicios de la Secretaría de Obras Públicas, Subsecretaría de Recursos Hídricos, siendo que, a su vez, la magnitud de la obra convocó la atención de empresas de capitales nacionales e internacionales de primera línea.

Asimismo, expresó que la firma Helvetic Service Group S.A., entre otras, se interesó en

lo que prometía ser un muy buen proyecto empresarial, por lo que avanzaron las negociaciones entre ésta y ACSA con el objetivo de lograr la incorporación de otra empresa de prestigio internacional obteniendo financiamiento y uniendo esfuerzos para concretar una obra importante, siendo que en ese contexto y a fin de sumar capacidad económica para el emprendimiento de la obra, el 11.07.2012 se aprobó en asamblea general extraordinaria la emisión de acciones preferidas, luego suscriptas por Helvetic Service Group S.A. quien abonó su suscripción con nueve cheques que fueron depositados en la cuenta bancaria de Austral Construcciones S.A. del Banco de la Nación Argentina.

Refirió que luego de ello, los avatares propios de cualquier licitación de obra pública determinaron que la UTE conformada por Austral Construcciones S.A., IECSA y SINOHYDRO fueran vencidas en el proceso licitatorio quedando fuera del proyecto, por lo que ACSA quedó como deudora de HSG, dado que al frustrarse la licitación se resolvió retrotraer la operación generándose la deuda en favor de Helvetic, desconociendo que relación tendría ésta última con la firma SGI Argentina S.A.

Con relación a la liquidación de bonos del Estado en el mercado local, expresó que el dinero producto de dicha liquidación no guarda relación con ninguna maniobra ilícita descripta en el expediente y tampoco se vincula con ninguna

maniobra que le pueda ser imputada a título personal.

Asimismo, cuestionó el hecho de que no se describa cual era el origen del dinero reingresado mediante dicha maniobra, como así tampoco de qué forma se logró sacar del país el mismo, dado que para que sea un reingreso previamente debió ser egresado.

Finalmente, volvió sobre el punto respecto a su próspera actividad empresarial, destacando que ésta lo habría hecho acreedor de un importante patrimonio lícitamente generado, y que ese dinero no podía ser sometido a lavado, simplemente porque no estaba “sucio”, expresando que el hecho de tener una solvencia patrimonial considerable o manejar un importante caudal de dinero no define la hipótesis de “lavar mucho dinero”.

Por todo lo expuesto, criticó en líneas generales toda la investigación a la cual tildó de “arbitraria” y solicitó se dicte su sobreseimiento.

Días después y de manera complementaria a su exposición, Lázaro Báez realizó una nueva exposición escrita, la cual obra a fs. 24.351/95, en la cual aportó la documentación que, según su criterio, acreditaría los hechos que refiriera anteriormente en su descargo.

Puntualmente, las piezas consisten en: a) correo electrónico enviado por IECSA a ACSA con relación al Complejo Hidroeléctrico Néstor Kirchner y Jorge Cepernic; b) acuerdo-compromiso

suscripto para constitución de una Unión Transitoria de Empresas entre Sinohydro, IECSA, Austral, Esuco y Chediak; c) proyecto de acta de reunión Río Santa Cruz Hydroelectric Power Proyect Minutes of Meeting de fecha 5 de diciembre de 2.012 y el compromiso de acuerdo entre SINOHYDRO, IECSA, Austral, Esuco And Chediak; d) contrato de servicio de consultoría con la empresa SKG International Ltd-Consultancy Services Agreement y; e) memorándum de entendimiento entre SINOHYDRO, IECSA y ACSA.

Con posterioridad a ello, a fs. 25.055/25.074 presentó un escrito titulado “Solicitan se sincere el objeto procesal el necesario giro que impone la causa”.

Allí, junto a su defensa indicó que existen documentos que han sido directamente ignorados por el Juez instructor, al igual que ciertos testimonios, reparándose solamente en la prueba supuestamente “incriminante”, resaltando que existen probanzas no valoradas que demuestra la inexistencia del hecho ilícito precedente, siendo que la ausencia de este deja vacío el tipo penal contenido en el lavado de activos.

En dicho sentido, se refirió concretamente a la asignación de obra pública, a los supuestos sobreprecios y a la supuesta facturación apócrifa, destacando que la asignación de contratos de obra pública fue por medio de licitaciones regidas por la normativa vigente.

Asimismo, criticó que no se hayan recogido sus descargos en cuanto a que la disponibilidad de dinero –ingresado a SGI- se debió a partir de los negocios lícitos llevados adelante por la Empresa Edificio Northville S.A. y la explicación brindada respecto del ingreso de sumas de dinero a la firma ACSA.

Se expidió respecto a la efectiva prestación de servicios por parte de las empresas mencionadas en la causa n° 3215/2015 - Constructora Patagónica SA, Grupo Penta & Cía. SA, Calvento SA y Terrafari SA- remitiéndose a las constancias aportadas en la presentación de fs. 13.087/13.099, las cuales reprodujo y puntualizó que todas las obras fueron inspeccionadas por ingenieros de la AGVP, refiriendo, asimismo, que de los resultados de las inspecciones realizadas por la AFIP y de los testimonios prestados por los funcionarios que en ella intervinieron, se desprendía que eran empresas reales y que todas las operaciones de ACSA con estas firmas fueron reales y documentadas. En adición a ello, remarcó que los presuntos incumplimientos del Grupo Penta ante el fisco trascienden el limitado marco de control imputable a ACSA.

Cuestionó el hecho de que el Juez instructor no haya dado respuesta a las explicaciones brindadas, lo cual resulta arbitrario e inadmisible desde el plano constitucional.

Posteriormente, realizó una crítica respecto de la investigación desarrollada en el marco de la causa n° 3215/15, la que dijo que se encontraba “en estado embrionario”, destacando que, si los hechos y las pruebas presentadas por ACSA fueran falsas, ello debía ser acreditado por la acusación, siendo que la impronta del proceso en violación al derecho de defensa y al principio de inocencia. En dicho sentido, cito los testimonios del inspector Mecikovsky y de Ángel Rubén Toninelli los cuales a su entender asistirían a su postura.

Concluyó que hasta que no se verifique el hecho imponible en el impuesto a las ganancias y el impuesto al valor agregado, no podría afirmarse la existencia del ilícito precedente y por tanto la figura de lavado de activos no encontraba virtualidad jurídica.

Más precisamente, refirió que la afirmación del Juez de instrucción en punto a que se encuentra probado que ACSA contrató con cuatro empresas fantasmas, constituye una aventura judicial de inusitada gravedad por ser manifiestamente contradictoria con los elementos obrantes en la causa.

Realizó una crítica respecto de la actuación del Juez y el Fiscal de instrucción de la causa, destacando que se deslizan falsas imputaciones y que públicamente construyen un marco de sospecha respecto a la asignación de la obra pública.

Sobre este punto se refirió en un acápite aparte, soslayando el marco regulatorio respecto a este tipo de contratos, las distintas etapas de la licitación pública, el procedimiento y mencionó otras compañías que también habían sido adjudicadas con este tipo de contratos a efectos de demostrar que ACSA no fue la única beneficiada.

Para finalizar, remarcó ciertas irregularidades en la investigación, que a su criterio el único fin que tiene es su detención. En dicho sentido, refirió que el sistema de contratación de obra pública asegura transparencia y de cuestionarse éste, debía cuestionarse todas las políticas de Estado y los actos de los últimos gobiernos.

Culminó apuntando que los actores centrales de ello, “no somos nosotros sino los máximos responsables del Poder Ejecutivo Nacional, los funcionarios de las carteras más importantes…sobre quienes reposaba el deber de control”, resaltando que resulta un paso ineludible la investigación a todos los empresarios, como también de los empresarios que actuaran en la fase de control.

Luego de ello, volvió a prestar declaración en los términos del art. 294 del C.P.P.N. con fecha 06 de julio de 2016, ocasión en que manifestó su voluntad de declarar a través de un escrito que presentó y el cual solicitó sea incorporado como parte de su descargo y se negó a contestar preguntas.

En dicha presentación, la cual obra agregada a fs. 26.236/9, el enjuiciado criticó la falta de precisión, claridad y referencia circunstanciada a los hechos sugeridos como probatoriamente verificados, lo que le impedía conocer cuál era el hecho ilícito imputado por el cual debía responder.

Asimismo, criticó la imputación, señalando la ausencia probatoria y que la misma se trata de un relato decisionista en el cual se reproduce una crónica de lo que habría sucedido, un relato periodístico esencialmente nutrido de delaciones, anónimos y tareas de inteligencia.

Por su parte, hizo alusión a un informe del cual dijo no conocer su contenido ni fuente, expresando que podría provenir de algún interesado en que la imputación prospere contra su familia, sus empresas y en su contra por motivos espurios.

Realizó una crítica respecto de los informes presentados por la U.I.F., dado que se desconoce su fuente y legalidad, como así también respecto de la falta de elementos de sospecha que funden su llamado a prestar declaración indagatoria y el de su familia, lo cual refirió que se trataría de un mensaje disciplinante hacia su persona.

Finalmente, fue convocado a prestar declaración indagatoria en carácter de ampliatoria, con fecha 06 de junio 2017, oportunidad en la que manifestó su voluntad de

declarar a través de un escrito que hizo entrega en dicho acto y se negó a contestar preguntas.

En dicha presentación, en primer lugar, negó su participación y responsabilidad en los hechos. Cuestionó la narración de la imputación, calificándola de “genérica”, “fantasiosa”, “vacía de contenido” e “imprecisa”.

Criticó la incorporación de una nueva hipótesis como delito precedente, aduciendo que aquello obedece a la necesidad de justificar una persecución contra él y su grupo familiar para satisfacer los deseos y órdenes de distintos actores.

Negó haber formado parte de una asociación ilícita conformada por funcionarios públicos nacionales y haber realizado o legitimado alguna contraprestación indebida con relación al desarrollo de su actividad, la que calificó de “lícita, habitual y legítima”.

Refirió que lo que le resultaba más llamativo del llamado a prestar declaración indagatoria, resultaba ser que el mismo padecía múltiples vicios y se orienta únicamente a introducir un nuevo "delito precedente" que permita justificar la persecución que actualmente se desarrolla.

Criticó fuertemente la influencia de las declaraciones de Jorge Leonardo Fariña en el proceso y en los medios de comunicación, destacando que aquellas fueron efectuadas maliciosamente, sin prestar juramento, resultando falsas, contradictorias, insostenibles,

infundadas, pre-guionadas y gestionadas políticamente, entre otros calificativos. Sobre el particular, destacó las afirmaciones efectuadas por otros imputados, tales como Santiago W. Carradori, Daniel A. Bryn, Federico Elaskar y Juan Ignacio Pisano Costa, quienes criticaron y calificaron de falaces las declaraciones de Fariña. De igual modo, remarcó la declaración del testigo Malek Fara quien tildó a Fariña de “mitómano” y “gran simulador”.

Sobre este punto, cuestionó la veracidad del material fílmico remitido por ARTEAR, en el cual se circunscriben las entrevistas tomadas a Fariña y Elaskar en los programas de PPT, indicando, asimismo, que fue entregado con retraso.

Por otro lado, también negó la existencia de vuelos cargados de dinero hacia la República Oriental del Uruguay con el fin de llevar adelante alguna operación ilícita, trayendo a colación el relato de los pilotos de las aeronaves y recordó las versiones contradictorias de Fariña con relación a la operación del campo “El Entrevero”.

En cuanto a la investigación en general, tildó a la misma de una “operación mediático-judicial” tendiente a conservar “in eternum” a su persona, y que aquella se orienta en base a dichos de imputados -prestados sin juramento de decir verdad- e investigaciones secretas realizadas por organismos oficiales que revisten el carácter de acusadores.

Concretamente, sobre el rol de la UIF dijo que se encuentra irregularmente constituido como querellante.

Con respecto al dictamen fiscal que desencadenó en la última convocatoria en los términos del art. 294 del CPPN y la intimación dirigida, dijo que el Sr. Fiscal reconoció la deformación sustancial de la imputación -vulnerando el principio de congruencia- al afirmar, tomando en cuenta la resolución de la Cámara en el incidente n° 171, que: "…el avance vertiginoso de este proceso ha modificado sustancialmente la plataforma fáctica y jurídica que se tuviera en los comienzos de la encuesta…".

Por su parte, también entendió que la postura de la acusación pública atenta contra lo que debe ser una imputación clara, precisa y circunstanciada, lo cual a su criterio no se vio reflejado en las audiencias porque, a su parecer, el proceso estuvo dirigido arbitraria y contrariamente a lo que se pretende en un Estado constitucional de derecho.

Refirió que el Ministerio Público Fiscal pretende acreditar los hechos por medio de indicios débiles, mendaces, inconsistentes e incongruentes entre sí, basando dicha afirmación en lo aludido en la página 3 del dictamen presentado por el Dr. Marijuán del 29 de marzo de 2017.

Para reforzar esta postura, citó la resolución dictada por la Cámara el 31/5/17 (inc. 204/RH34) en cuanto tildó de "tibio" el dictamen

del Fiscal al limitarse a reproducir los dichos de Fariña expresados el 8 de abril del año pasado.

Indicó que los montos consignados en distintos dictámenes y resoluciones de la causa varían en decenas de millones de dólares con los vaivenes de la investigación, poniendo en evidencia la desorientación y falsedad existente en el cuadro probatorio. Se refirió, en esta línea, al caso puntual de las imágenes que fueran objeto en el auto de mérito del 18 de abril de 2016, refiriendo que ellas -más allá de realizar algunos cuestionamientos sobre su veracidad y cadena de custodia- nada prueban.

Agregó que, por explícita orden del superior, se incluyó un nuevo delito precedente -no nuevos hechos ni pruebas- en la imputación -adjudicaciones irregulares de obra pública y sobreprecios- para que el expediente, eventualmente, no fuera elevado a juicio oral sin la inclusión de dicha hipótesis. Volvió a considerar afectado el principio de congruencia ante una nueva “deformación” del objeto procesal y, con relación a la labor de los camaristas, afirmó que le ha quitado margen de acción al juez -como director del proceso- y al fiscal, dejándole una sensación de parcialidad con relación a ellos.

Respecto a sus hijos, alegó que se encuentran sometidos a una persecución injustificada e incesante, negando que hayan tenido participación en los hechos enrostrados,

ni margen de decisión, ni responsabilidad respecto de cuestiones que atañen única y eventualmente a su rol como empresario.

En orden a los elementos probatorios, refirió que se ha introducido en la audiencia del art. 294 del CPPN, “por las dudas”, todas las constancias relevantes del expediente. Ante ello, afirmó que se le torna dificultoso distinguir las pruebas que sostienen realmente la imputación.

Tildó de nula la introducción en ese contexto de los informes de inteligencia presentados por la UIF basados en fuentes extranjeras de índole secreto (fs. 28.940, 29.673 y 30.602, entre otros). En concreto, sostuvo que la incorporación en tal sentido no resulta procedente, en tanto no constituyen prueba y, en caso contrario, ello implicaría el incumplimiento por parte de la República Argentina a los compromisos asumidos en los acuerdos internacionales, los cuales citó. Se quejó por no haber tenido acceso a los informes internacionales para verificar los límites fijados para su utilización. No obstante, negó que las presentaciones del organismo lo involucren a él o a sus familiares.

Puntualmente en lo que refiere a sus hijos, apuntó la inexistencia de referencias de algún rol o responsabilidad que pudieron haber tenido y que sólo fueron incluidos en los informes de la UIF por ser hijos suyos. Al respecto, volvió a calificar la situación como una persecución en contra de su grupo familiar,

con el propósito de amedrentarlos y quebrarlos como familia, negando cualquier responsabilidad de sus descendientes.

Abordando otro punto, pronosticó que se dictará un nuevo procesamiento por hechos idénticos, ante la imposibilidad de sostener las imputaciones anteriores; agregando que los encartados han sido citados, no para defenderse, sino para salvaguardar una situación insostenible. Por ello, alegando la imposibilidad de defenderse, se remitió a sus descargos anteriores, no obstante, lo cual, cuestionó la figura penal empleada en la intimación y los delitos precedentes manejados como hipótesis.

Al respecto dijo que en esta causa se tuvo en cuenta el período 2010-2013 para hablar de maniobras de blanqueo pero que sin perjuicio de ello se imputan ahora como ilícito precedente los hechos comprendidos en la causa n° 5.048/16 que comprenden un período mayor (2003-2015), lo cual indicó resultaba absolutamente incongruente. En este sentido, por vigencia legislativa y aplicación de la ley penal más benigna, reclamó la aplicación del art. 278 del C.P. y no del art. 303 del mismo ordenamiento.

En dicho sentido recalcó que siendo que se le imputan dos delitos en carácter de autor en el marco de las causas n° 5048/2016 y 3215/2015, nunca podría ser imputado por el delito previsto en el art. 278 del C.P., el cual a su entender resultaba aplicable a los hechos atribuidos en la presente causa en virtud del tiempo de comisión

de los mismos, sin perjuicio de haberlos negado expresamente.

Se abocó a la hipótesis de ilícito precedente extraída de la causa n° 3.215/15, calificando su objeto como una débil construcción para sostener la existencia de una causa en el fuero federal.

Remarcó que lo investigado en la causa de esta judicatura resulta de competencia exclusiva del fuero penal económico, destacando para respaldar la afirmación, la existencia de las causas números: 10.451/14 del Juzgado Federal de Bahía Blanca y 803/13 que se encuentra bajo la dirección del Dr. López Biscayart. Por ello, entendió encontrarse inmerso en una doble persecución penal en dos jurisdicciones diferentes.

En otro orden, refirió que la fuente de ingresos de Austral Construcciones como consecuencia de la facturación de las obras públicas realizadas -de manera lícita, conforme al ordenamiento jurídico y reglamentos de obra pública- no podía calificarse como dinero negro.

Señaló que las maniobras que se habrían cometido para defraudar al fisco nacional implicaban montos menores a aquellos enrostrados en la presente causa, por lo que resultaba incongruente. En respaldo, trajo a colación el cálculo efectuado por la AFIP en la determinación de oficio por el impuesto a las ganancias 2010 en la causa n° 10.451/14. Como última consideración sobre este asunto, tildó de arbitraria,

partidaria y delictual, la actuación de los organismos públicos en las causas n° 3.215/15 y 10.451/14.

Por su parte, se centró en la intimación como ilícito precedente de los hechos ventilados en la causa n° 5.048/13. Al respecto, entendió que una actitud imparcial y racional del Juez a cargo de la investigación, sería *"hacerse del conocimiento de aquello que se investiga en dicho expediente, es decir, el de la 5048/16"*.

Consideró que en aquel expediente se efectuó un arbitrario direccionamiento de denuncias ya que, a su criterio, no existe intención de investigar la asignación de obra pública, sino solamente, aquella que pueda vincularlo a él y a quien en vida fuera su amigo y su esposa, los Dres. Néstor Kirchner y Cristina Fernández de Kirchner.

Destacó, que las obras públicas son abonadas a través de mecanismos formales previstos por el Estado Nacional -dinero bancarizado y declarado- por lo que no puede ser objeto del delito de lavado de activos.

Señaló que existía una *"orfandad imputativa"* en la presente causa, destacando que el objeto procesal resulta idéntico al conformado por los Exptes. n° 5.048/16 y 11.352/16. De este modo, concluyó en que se trataba de una múltiple persecución penal con relación a las mismas asociaciones ilícitas, mismas maniobras, mismos sujetos, entendiendo que todo el cuadro

probatorio era nulo y que había evidentes violaciones a garantías constitucionales.

Por su parte, refirió que se estaba efectuando un doble juzgamiento; señalando que la imputación efectuada en este proceso era una transcripción exacta de aquella formulada en la causa n° 5.048/16.

Asimismo, requirió que se lleve a cabo una investigación respecto de todos aquellos hechos señalados durante su descargo, los cuales a su entender involucrarían tanto a diversos organismos públicos, como a los miembros de la Sala II de la Cámara Federal de Apelaciones.

De este modo, solicitó su sobreseimiento y el de sus familiares.

A su vez, Lázaro Antonio Báez amplió su declaración indagatoria durante el debate en la jornada celebrada el día 20 de noviembre de 2019.

En aquella oportunidad dio lectura de un escrito que trajo consigo en el que entre otras cuestiones señaló lo siguiente:

Como primera cuestión indicó ser víctima de distintos poderes del Estado que colaboraron para su encarcelamiento en razón de su cercanía ideológica y de amistad con el ex presidente Néstor Kirchner.

Asimismo, expuso ser un empresario dedicado a desarrollar una de las compañías más grandes del país como Austral Construcciones, explicando a que se dedicaba la misma.

Seguidamente, hizo alusión a las circunstancias que dieron origen a la presente

causa, mencionado haberse convertido en el principal eje de ataque mediático y judicial con la sola finalidad de demonizarlo a él y por ende a la entonces presidenta de la Nación y, así, erosionar el capital político del peronismo para las elecciones legislativas del 2013 y las presidenciales del año 2015.

Refirió que las operaciones políticas, mediáticas y de inteligencia contaminaron la causa y determinaban su nulidad.

Resaltó que en una oportunidad en abril de 2016 lo llevaron a un control oftalmológico en el HPC de Ezeiza donde mientras esperaba al médico llegó una Señora que se presentó como la Dra. Balbín y como enviada del por entonces Presidente de la Nación Mauricio Macri. Expuso que en aquella ocasión le ofrecieron colaborar a cambio de que sus hijos no tengan problemas y de devolverle parte de sus empresas y sus bienes, además de su libertad, explicando que, a cambio de ello, debía decir que era el testaferro de la familia Kirchner, lo cual no aceptó.

Seguidamente solicitó exhibir unos audios relacionados a las circunstancias manifestadas durante su descargo, relacionado al intento de arrepentirlo.

A continuación, resaltó que un periodista de apellido Gasulla le ofreció reunirse con el Ministro de Justicia y le dio un manuscrito diciendo punto por punto lo que debía decir.

Negó haber participado o llevado a cabo alguna maniobra de lavado de activos, como también haber conformado un entramado societario, resaltando que los fondos que manejaba ACSA eran lícitos. Con relación al ilícito precedente relacionado a la causa 5048, citó diversas causas judiciales aclarando que ya había sido sobreseído por esos hechos.

Manifestó que era absurdo convertir el dinero blanco proveniente de las obras públicas en negro para luego volver a convertirlo en blanco.

Señaló que ACSA ganó todas las licitaciones en buena ley y como producto de su trabajo.

Negó haber sido dueño de Helvetic y de SGI y ni de ninguna otra financiera.

Finalmente hizo alusión a que en todas las causas judiciales había sido prejuzgado y que se habían violado todos sus derechos y los de su familia.

Con posterioridad a ello, volvió a ampliar su declaración, haciendo un nuevo descargo el día 18 de diciembre de 2019.

En dicha ocasión comenzó cuestionando los dichos del imputado Fariña referidos a una reunión en las oficinas de PROVALOR en donde se presentó como representante de ACSA con intenciones de invertir U$D 100.000.000,00, destacando que ello no se ajustaba a la realidad.

Por su parte, señaló que los saldos de la cuenta de Teegan de U$D 1.000.000,00

corresponden a su hijo y están en su declaración jurada, habiendo tributado impuestos.

Seguidamente comenzó a referirse al delito precedente, señalando que se había armado una operación en la que intervinieron periodistas funcionarios y parte de la corporación judicial, para reflotar una causa en la cual ya estaba sobreseído.

Destacó que la primera denuncia relacionada a la obra pública data del año 2008 y fue efectuada por la diputada Carrió, quedando plasmada en el Expte. 15.543 la que tramitó ante el Juzgado del Dr. Ercolini. Señaló que en el año 2011 dicha causa pasó a tramitar a la justicia de Río Gallegos donde fue archivada, pero luego en el año 2013 luego del programa PPT, la diputada Zuvic comenzó a afirmar que la obra pública era el delito precedente de la causa nº 3017, diciendo exactamente lo mismo que dijo el arrepentido tres años después.

Refirió que como consecuencia de ello se abrieron tres causas, una en el juzgado federal de Río Gallegos y dos en los juzgados 2 y 3 de instrucción provincial de Río Gallegos, en las cuales se investigó la totalidad de la obra pública adjudicada a sus empresas. Refirió que en una de ellas, la nº 089/2011 que quedó radicada en el Juzgado 3 el objeto procesal era el mismo que el del presente debate.

En este contexto señaló que el objeto procesal de esta causa se encontraba delimitado en una denuncia de Zuvic obrante a fs. 201 donde

denunciaba a distintas personas a raíz de la emisión del programa PPT e indicando que estaba relacionado con múltiples denuncias ante la justicia provincial por la cartelización de la obra pública.

Manifestó que todas las obras investigadas en las actuaciones mencionadas coinciden en su totalidad con la causa número 5048, las cuales nombró y destacó que en virtud de que la supuesta afectación sería sobre las rentas provinciales debía investigarse ante la justicia provincial, indicando que finalmente en dicho Expte. Nº 089 fue sobreseído, alegando que la presente causa era una duplicación burda de aquella.

Señalo que todo se inició con la auditoría efectuada por el ingeniero Iguacel, de la que no surgía ninguna prueba, y que previo a que el nombrado radique esa denuncia, él fue presionado por delegados del SPF y periodistas para que se arrepintiera, involucrando a la actual vicepresidenta de la República.

Manifestó que la declaración de Fariña había sido guionada y con el objeto de obtener su libertad en la causa que tramitaba en La Plata, conforme surgía de la causa de Dolores a la cual hizo referencia. Asimismo se preguntó como nadie se dio cuenta del total desconocimiento de Fariña respecto a la obra pública.

Seguidamente dio lectura de diversas presentaciones efectuadas por su defensa, expresando que en todo momento fue prejuzgado.

Finalmente negó haber expatriado dinero del país, sino que por lo contrario se generó en un convenio con la empresa Helvetic Services Group, quienes financiaron a través de la suscripción de acciones preferidas el dinero que requerían para las licitaciones de las represas, junto con la firma china Sinohydro, resaltando que la operación no solamente fue lícita, sino blanca, porque todo su dinero era blanco.

Remarcó también que no contaba con dinero negro, que todo el dinero era blanco producto de las transferencias del Estado a las cuentas de sus empresas en el Banco de la Nación Argentina y que el dinero de la grabación de una financiera también era blanco, siendo que era inaudito pensar que una persona tenga dinero blanco, lo transforme en negro para luego volver a blanquearlo.

2) JORGE OSCAR CHUECO.

En una primera oportunidad hizo uso de su derecho de negarse a declarar, precisando que lo haría más adelante. Así, se le ha recibido declaración en estos estrados los días 30 de octubre y 06 de noviembre de 2019.

En su primera declaración comenzó relatando que es abogado y que trabajó para empresas, en temas de “derecho empresario”, con clientes particulares y nunca para el Estado ni con nada vinculado con la obra pública.

Por otra parte, expuso que no sabe de mercados financieros, ni de cuestiones bancarias,

“salvo lo que es normal y habitual que pueda conocer un abogado en el marco de esta clase de ejercicio de la profesión”, al igual que con temas societarios, de lo cual no se consideró experto.

Seguidamente, expuso con respecto a Delli Quadri que “la proyección jurídica de su relación con esta causa es equivocada”. Relató, además, que el imputado mencionado le inició un juicio laboral y que supone que su declaración “tiene más en vista esto que otra cosa”.

Así, relató que Christian Martín Delli Quadri fue empleado suyo y que trabajó en su oficina tanto para él como para otros abogados, por “unos 15 años o 16 años”, y que ingresó a partir de la recomendación que le hizo su prima.

Refirió que dicho imputado fue para él un “hombre de confianza”, que hacía cuestiones de “cadetería” pero también presentaba “escritos y demás” en la Aduana, Banco Central, Secretaría de Comercio y en el “universo de presentaciones administrativas” que suele tener cualquier estudio jurídico que trabaja en ese rubro.

Por otra parte, expuso que es difícil de creer el sufrimiento que alegó tener Delli Quadri mientras trabajaba para él durante esos 16 años, ya que asistió a las cenas de fin de año que se organizaban en el estudio y compartieron “decenas de situaciones donde se celebraban fines de año, cumpleaños, hasta partidos de fútbol del mundial”.

Asimismo, manifestó que mantuvo una relación afectiva con tal consorte de causa, que conoce a su familia, y que Delli Quadri “empezó con nada y se compró un auto, se compró una casa, viajó varias veces al exterior”. Además, expuso que el mencionado imputado, al momento de separarse de su anterior estudio jurídico, decidió acompañarlo en el nuevo proyecto.

Por otro lado, expuso que viajó muchas veces por cuestiones personales y laborales, tanto dentro de la Argentina como en el exterior.

De seguido, se refirió a la empresa Ser Norte. Expuso que se trata de una sociedad que, “como varias más”, constituyeron él y Delli Quadri. Dicha firma era para un cliente que tenía una sociedad agropecuaria con campos en el norte del país y quería, por razones familiares y parentales, tener una sociedad que controlara a la agropecuaria, de ahí el objeto de Ser Norte: “holding”.

Aclaró que producto de ese objeto societario, Ser Norte lo único que podía hacer era tener acciones de otra sociedad.

Y agregó que tales sociedades “holdings” no pueden ni comprar ni vender ni importar ni exportar, para evitar una confusión patrimonial.

Refirió que por eso se hizo Ser Norte para ese cliente que quería que esta “sociedad holding” controlara a su agropecuaria y a su vez los accionistas de la agropecuaria controlaran a Ser Norte.

Continuó relatando que el cliente solicitó el armado de la sociedad en marzo del año 2011 y la misma se inscribió en abril de ese año. La constituyeron él y Delli Quadri, en un 90 por ciento y 10 por ciento, respectivamente.

Manifestó que Delli Quadri figura en la sociedad porque lo había hecho muchas veces antes y porque era su persona de confianza, no oponía ninguna objeción a esto y estaba en varios poderes del Estudio en temas administrativos.

Con relación a Ser Norte continuó exponiendo que tenía un capital de 12.000 pesos, mínimo autorizado por la Inspección General de Justicia, y que la mayoría de las sociedades se constituyen por ese capital por una cuestión de practicidad, ya que para constituir las sociedades había que depositar el 25 por ciento del capital.

Además, expuso que la segunda razón por la cual las sociedades se crean por el monto mínimo es que después la persona decide cómo capitalizar la sociedad y ahí hace un aumento de capital.

Por tales razones, destacó que Ser Norte no era una sociedad pantalla.

Agregó que ni Delli Quadri ni él pusieron “un centavo” para hacer esta sociedad, sino que todo lo pagó el cliente, que después no la quiso y se las dejó.

En cuanto al director de la sociedad, agregó que, como en muchas oportunidades, en el cargo de presidente estaba él, porque era quien

tenía relación con la persona que se la pidió y Delli Quadri era un director suplente.

Y aclaro que, “suplente” quiere decir que “no entra nunca, a menos que haya ausencia o impedimento del presidente, cosa que no se daba porque inmediatamente se transferían las acciones por acto privado, y esta era otra cuestión donde muchas veces nos pedían estas cosas, porque no aparecía inicialmente ninguna publicación en el Boletín Oficial y muchas veces por razones de confidencialidad o la que fuera, quien le pide una sociedad quiere que... siendo la transferencia de acciones un acto privado, que así se mantenga”.

Especificó, además, que la única función que en ese *iter* tiene el presidente de una sociedad es rubricar los libros, para entregar los libros rubricados a quien le pidió la compañía y eventualmente generar el CUIT.

Por otra parte, expuso que lo único que hizo la sociedad Ser Norte fue tener durante treinta días, aproximadamente, el 47 por ciento de las acciones de SGI, lo cual respondía a un acuerdo previo que desconoce porque solamente comenzó a trabajar a partir de la conformación del “acuerdo que es conocido”.

Y agregó que, luego, Ser Norte “se vendió a la otra sociedad Helvetic Services Group, que la compró y se hizo cargo de esa empresa”. Aclaró que no sabe lo que hizo Helvetic con Ser Norte, que cesó en el cargo de presidente y se hizo un contrato formal de cesión de

acciones –“que está incorporado a este expediente”- en presencia de un escribano que certificó todas las firmas y que se le cobró el dinero que se tenía que cobrar por venderle la sociedad.

Añadió que, después, Helvetic reasumió en su poder estas acciones con más las que adquiriera conforme un contrato en el que sí tuvo participación negociando su contenido con el doctor Caracoche, y que Ser Norte finalmente se inscribió, “quedó ahí vacante y luego se utilizó para este tema”.

Por otro lado, expuso que Delli Quadri tenía el diez por ciento de esa sociedad y de otras porque en la Inspección General de Justicia “hubo un criterio administrativo de definir que menos del 5 por ciento de las sociedades no se inscribían o si llegaban a esa postura en el curso de su evolución comercial, no le inscribían las modificaciones”.

Luego, expuso que en un momento dado fue contratado por el señor Lázaro Báez porque Daniel Pérez Gadín – a quien calificó de amigo-, con quien compartían “algunas actividades sociales y deportivas”, tenía una consultora donde llevaba a cabo actividades de capacitación de personal, obtención de las normas ISO para establecimientos que así se lo solicitaran, entre otras, y tuvo una gran actividad en el sur del país, sobre todo en establecimientos hoteleros y se vinculó de ese modo con la empresa Austral Construcciones.

Relató que Daniel Pérez Gadín lo invitó a tener una reunión con Lázaro Báez, quien tenía fondos en el exterior que quería "ordenar", fundamentalmente, convirtiéndolo en un patrimonio de afectación cuyos beneficiarios y titulares fueran sus cuatro hijos.

Expuso en ese sentido que esto no le llamó la atención ni le generó "ningún conflicto moral e intelectual, ya que "muchísima gente tiene dinero en el exterior" y menos aún teniendo en cuenta que Báez quería que sus hijos fueran los titulares y los beneficiarios de la suma de dinero que tenía en el exterior, porque "nadie expone a un ilícito a su familia".

Asimismo, expuso que se encargó de verificar qué era Austral Construcciones, Helvetic Services y el Banco Lombard Odier; y que en ese momento Austral Construcciones era "una empresa en serio", de obra vial, relevante en el mercado o en el lugar donde trabajaba, que era la provincia de Santa Cruz, que tenía tres mil personas, había hecho obras viales importantes, y su actividad estaba relacionada con el Estado provincial o el Estado nacional.

Y añadió que, por tales razones, no sospechó que el origen de los fondos de Lázaro Báez fuera "ilícito" o "negro".

Seguidamente, manifestó que lo contrataron para un tema puntual y le dijeron que el dinero ya estaba en el exterior y que además "había tenido principio de ejecución en una

cuenta, una serie de cuentas del Banco Lombard Odier" -un "banco muy prestigioso"-.

Relató que hicieron tres viajes, "el último para ir a ver la Copa Davis en Sevilla", el cual fue costeado por él.

Continuó manifestando que la primera reunión que tuvieron a los fines de llevar a cabo esta gestión fue con Juan De Rasis y Eraso en la sede del banco, creyendo que también en esa oportunidad conoció a Ramos.

Expuso que De Rasis "fue muy solícito, nos pidió todos los datos de todos, dijo que tenía que hacer todo un chequeo, una verificación" y que éste les dijo que iba a consultar con el banco y sobre todo con el sector de *compliance*, culminando allí dicha reunión.

Luego, añadió que, en un segundo viaje, les propusieron utilizar dos sociedades (Fromental y Tyndall) y una fundación (Kinsky), para colocar esas cuentas a nombre de estas instituciones, lo cual era una sugerencia, y expuso que esto "era como decir 'mire, si usted quiere trabajar con nosotros, nosotros le damos el instrumento, se lo proveemos y nosotros nos aseguramos de que todo esto tenga la legalidad que tiene que tener'" y que aceptaron dicha propuesta.

Por otra parte, expuso que en la segunda reunión –"y probablemente también en la primera"- estuvo presente uno de los directores principales del banco, quien se presentó y les

comentó acerca de dicha entidad y de los servicios que podía proveer.

Añadió que el *compliance* "había hecho su trabajo, y no había ninguna objeción para que la familia Báez tuviera cuentas en esos bancos o fueran beneficiarios de las cuentas o los dineros que hubiera en esos bancos".

Seguidamente, leyó una nota del 18 de octubre de 2017 del Estudio Icaza, González - Ruiz & Alemán, dirigida al licenciado Mohammad Daud Hassan, fiscal del circuito de la Fiscalía Segunda Especializada contra la Delincuencia Organizada de Panamá.

Resaltó en ese sentido que erróneamente lo sindican allí como beneficiario final de Tyndall y expuso que, si hubiera sido beneficiario final, "no hubiera dejado la suma que ahora después quisieron rescatar trayendo a Argentina".

Recalcó, por otra parte, que las sociedades mencionadas las compró el Banco Lombard Odier a un estudio y el Banco las proveyó a ellos.

Expuso que fue por razones de practicidad al comienzo que asumió en cada una de esas sociedades el carácter de director o de secretario, y que en ese momento pensó que eso era una transición que "estaba dentro de los parámetros de la contratación" de Báez hacia su persona, y destacó que no tuvo manejo de fondos de las sociedades, en el sentido que no realizó

inversiones, ni las administró, como tampoco rindió cuentas.

Por otra parte, manifestó que esas cuentas se pasaron, por razones de conveniencia, no decididas por él, a otra gran entidad de la jurisdicción suiza -el Banco Safra-; sin saber cuáles fueron las razones por las cuales se procedió de tal modo.

Relató que luego hicieron un tercer viaje “para volver a formalizar todas las cuestiones relativas a las formalidades que requería el banco”, creyendo que en tal oportunidad viajó con ellos una de las hijas de Lázaro Báez -sin recordar cuál-, junto con Martín Báez.

Y añadió que se produjo un último viaje motivado en que él quería ver la final de la Copa Davis en Sevilla, “y después se terminaron algunos trámites”.

Refirió que continuó trabajando para compañías del grupo Báez distintas a ACSA, entre ellas Epsur, “que tenía varias áreas donde era posible que como resultado de la exploración que se hiciera allí, podría tener petróleo y gas” y Sucesión de Adelmo Biancalani.

Luego de ello, manifestó que él y Pérez Gadín no son socios, “nunca hemos sido socios salvo en el club donde jugábamos al tenis”.

En ese sentido, expuso que compraron tres sociedades españolas: Felsan, Mirabilia y Tusaleta, que se adquirieron para ofrecérselas a clientes que tuvieran interés en hacer alguna

inversión en España, y que en entre esos clientes no estaban ni Báez ni nadie relacionado con Báez. Agregó que talas sociedades jamás tuvieron actividad y no se pudieron vender ni usar.

Por otra parte, se refirió a la comisión rogatoria 202/16 del Juzgado de Instrucción 31 de Madrid, relativa a Sambers Hantarex, y manifestó que desde la declaración de Fariña del 8 de abril del 2016 ha visto que a dicha sociedad la denominaron “Sambers and –como ‘y’ en inglés- Tarex”, y no se llamaba así y “se hicieron un montón de alegaciones, afirmaciones, imputaciones y demás, sin siquiera saber cuál es el nombre real de la sociedad”.

Destacó que nunca administró tal firma ni tuvo ninguna relación con la misma, y solicitó se extraigan testimonios con relación al accionar de la UIF al respecto.

Luego, se refirió al análisis patrimonial confeccionado en la causa a su respecto, y manifestó que la facturación a sus clientes tenía retenciones por lo cual era responsable inscripto.

Asimismo, se expidió sobre los informes elaborados en autos por la AFIP y reservados en Secretaria, de donde se desprende que se encuentra inscripto en el impuesto a las ganancias, a los bienes personales, como así también las sociedades en las que fue gerente o director, aclarando que “salvo una o dos (…) son sociedades de clientes”, entre otras consideraciones a las que hizo referencia, para

concluir que, de la documentación obrante en la AFIP, se desprende que “no hay irregularidad fiscal”.

Por otra parte, se expidió con respecto a “la cuestión del reingreso de una suma de dinero a través de la venta de bonos de la deuda pública argentina” mediante cheques endosados por él en representación de la sociedad Helvetic Services Group y en favor de la empresa Austral Construcciones.

En ese sentido, expuso que, en primer lugar, para Helvetic ofició también como abogado en “dos o tres oportunidades”, y que a la firma la conoció en el exterior y se ocupó “de ver qué era, quién era, cómo era, qué hacía”.

Añadió que la sociedad estaba inscripta en Argentina como una sucursal de la firma extranjera y que había cumplido en lo formal con todos los requisitos exigidos por la norma correspondiente y por las disposiciones de la Inspección General de Justicia.

En cuanto a la operación de compraventa de bonos, manifestó que, en su momento, lo llamó Néstor Marcelo Ramos y le dijo que iban a hacer dicha operación en función de un acuerdo que había hecho con Austral Construcciones, y aclaró que no participó de dicho acuerdo.

Continuó relatando que Ramos le comentó que había abierto una cuenta en Financial Net, empresa que desconocía, y que es falso lo expuesto por Mocorrea (Presidente de dicha entidad) en cuanto manifestó en autos que él

(Chueco) concurrió junto con Ramos a abrir la cuenta a dicha firma, aunque reconoció que sí fue a Financial Net “a entregar una serie de requisitos administrativos para la cuenta que tenía que abrir” y para acreditar la regularidad de toda esa operación ante el Mercado de Valores.

Asimismo, reconoció que Ramos le dio un poder, y en función de ello, lo único que tenía que hacer era endosar los cheques, y que por más que se tenga facultades amplias en un poder, se tiene que actuar conforme a la instrucción de su mandante, y recalcó que la instrucción de su mandante fue endosar el cheque y dárselo a quien correspondía según este último, y eso es lo que hizo.

Por otra parte, refirió que no participó en la operación de venta de los bonos y que la “relación de todo lo concerniente a esta operación” se gestó entre Financial Net y el banco Safra.

Expuso que supone que se uso el sistema de los bonos porque “sería más rápido, más barato y porque lo diseñaron así”, y enfatizó que no ordenó dicha operatoria y que se trató de una operación legal, que los cheques eran “cruzados”, a la orden de Helvetic, sin la cláusula no a la orden, por eso los pudo endosar, y se los dio a la empresa Austral que tenía un convenio con Helvetic.

Destacó, además, que no sabe si los fondos eran de Helvetic, y que esta empresa tenía patrimonio, no era fiduciaria solamente, sino

fiduciaria e inversora, y tenía inversiones en muchas sociedades. Expuso que no sabe si eran “fondos cien por cien de Helvetic”, o parte de Helvetic y parte de fondos de la familia Báez, o eran todos fondos de la familia Báez, toda vez que no controló las cuentas, ni las “operó” ni se “preocupó” por ellas, lo cual consideró un error.

Por otra parte, expuso que no reconoce la firma de las “cartas que aparecen con transferencias de fondos” en el incidente 143 de esta causa.

En cuanto a la emisión de acciones preferidas por pate de Austral Construcciones, expuso que “tenía por fin garantizarle al inversor utilidades, como consecuencia de la participación de Austral junto con la empresa IECSA y otras dos que integraban una UTE, y una financiación de una china, en las represas estas del Sur, donde aparentemente Austral, la UTE mejor dicho -Austral era una parte no era la mayor parte- tenían prácticamente ganada la licitación por la financiación, por los precios ofrecidos”.

Agregó que, por motivos que desconoce, Báez no ganó la licitación y la razón por la cual se emitieron esas acciones perdió sentido.

Por otra parte, expuso que como consecuencia del programa este de televisión que originó la formación de esta causa, la Confederación Suiza inició “una investigación profunda, a la suiza, bien hecha, rápida” en la que se bloquearon los fondos como primera medida

y se le requirió a los bancos que aporten “hasta el último papel”.

Añadió que la justicia de dicho Estado “escuchó a todas las partes” -aclarando que a él no-, e hizo el análisis que culminó con la resolución dictada el 11 de diciembre del 2014 que leyó textualmente, en la que se archivaron tales actuaciones.

De tal modo, concluyó al respecto en que “la plata que estaba en Suiza y cuyos fondos ya dije que estaban en Suiza o estaban en el exterior, pasaron por los bancos, pasaron por los *compliances*, pasaron por la intensa e intensiva investigación del Ministerio Público de la Confederación Suiza, en Berna, y terminaron liberándose. Por lo tanto, si esos fondos fueron los que volvieron, de vuelta, lo único que queda es saber si su origen es tal o cual, pero nadie, en el decurso de todo esto, ha dicho ni que la operación de los bonos es ilegal ni que los fondos tenían origen espurio”.

Luego, criticó los exhortos vinculados con la extradición de Néstor Marcelo Ramos en donde, a su criterio, “para la autoridad Suiza no existen fundamentos para extraditar ni detener a una persona con sustento en los hechos que acá se ventilan”.

Luego, realizó un análisis con respecto a la cuenta de Tyndall en el Lombard Odier y en cuanto a las pericias realizadas a Ser Norte, Financial Net y Helvetic.

Por otra parte, destacó que Helvetic estaba permanentemente auditada en Suiza, “igual que todo fondo fiduciario o inversor”.

Luego se refirió a la adquisición de SGI y manifestó que Ser Norte, fue una sociedad “vehículo” que tuvo por 90 días las acciones del 47 por ciento del capital accionario de aquella firma. Reiteró que la transacción o la negociación por la cual esas acciones se vendieron y cómo se vendieron fueron anteriores a su participación y que, por lo tanto, desconoce cuánto se pagó, cómo se pagó, si hubo un documento suscripto -aunque presume que sí, porque lo contrario “sería inconcebible”-.

Destacó que “por los papeles” a los que tuvo acceso, SGI no era una cueva; primero, porque no infringía la ley de entidades financieras, que penaliza la intermediación entre oferta y demanda de recursos financieros, mientras que SGI hacía operaciones financieras “con recursos propios”; y segundo por la prolijidad en las actas de directorio, en las actas de asamblea, en la forma en que el escribano actuó, y en los balances, “porque la verdad es que tenía balances de publicación y normalmente las cuevas no hacen balances”.

Refirió que el traspaso accionario se produjo a partir de un acta de directorio, dentro de SGI, donde el accionista mayoritario y presidente en ese momento informó, “como corresponde”, que había cedido un 47 por ciento

del capital accionario de SGI, con lo cual retenía la mayoría.

Expuso que el acta de directorio referido “generó que se hiciera una asamblea de accionistas” y reconoció que asistió a esa asamblea en representación de Ser Norte, siendo esa “la primera y única vez” que fue a SGI.

Refirió que se hizo el acto de designación de directorio ante el escribano Scian, quien preparó las actas y extrajo los testimonios para inscribir al nuevo directorio.

Producto de ello, se prepararon y quedaron conformadas las tenencias de acciones, que eran “nominativas no endosables”.

Manifestó que dicha operación “vino a instancia de Ramos, que le solicitó a Pérez Gadín que interviniera en eso” luego de una auditoría”.

Refirió que el contrato de cesión se lo mandó el doctor Caracoche por *mail,* porque él (Chueco) lo contactó para ver cómo lo quería hacer.

Refirió por otra parte, que a modo de garantía se hizo una prenda sobre las acciones, que el contrato tenía anexos y esos anexos eran “los estados contables muy prolijos y firmados”, “los estatutos, una cosa de forma, menor, y también tenía un anexo preparado por el estudio Llerena” en el cual estaban detalladas una serie de “contingencias laborales”.

En ese sentido, expuso que la condición fue que para pagar la segunda parte del precio “que era algo así como un millón cuatrocientos y

mil y pico de dólares, pero que quedaba la mitad, debían pagarse esas contingencias para que el nuevo dueño de SGI no tuviera problemas, no tuviera que responder a contingencias laborales previas, y así se hizo y se firmó, y se firmó la prenda y se inscribió la prenda y firmaron todas las partes ante escribano".

Refirió que lo que se hizo fue, en definitiva, "materializar un acuerdo previo donde Ser Norte, por 90 días tuvo esas acciones después tenía dos alternativas o cedérselas a Helvetic y hacer una nueva cesión (…) o Helvetic decir bueno, me la quedo yo, y eso pasó, y el contrato lo que sucedió fue que se firmó, se garantizó conforme quería el vendedor, se suscribieron este contorno de documentos que no me acuerdo, relativo a una sociedad de bolsa de Mendoza, la verdad, no me acuerdo bien y se terminó, no hubo otra cosa".

Manifestó que, después, el segundo pago "tenía un plazo que vencía en abril, a los seis meses, y ahí había una cláusula que decía -que ahí también fue materia de juicio- que decía 'mire, usted en abril tiene que acreditar que pagó todo. Si no pagó todo, yo le sigo debiendo la plata, pero no corren intereses'. Entonces, la contraparte me decía 'bueno, pero pará un poquito, por ahí las cosas no se resuelven de un día para el otro, dame tiempo y cómo no vas a pagar un mínimo interés' 'no, no te pago nada, resolvelo'. Bueno, ahí quedó; que esto lo digo así en términos cordiales porque tuvimos muy

buena relación con el doctor Caracoche. Y ahí quedó, no se acreditó el pago de esa... la resolución de esos conflictos y no se pagó la otra parte, el cliente no pagó la otra parte".

Refirió que la prenda preveía un sistema de ejecución "ultrarápido, no un juicio ordinario ni siquiera un juicio sumario, sumarísimo, para que el acreedor se hiciera de las acciones" y que, en tal caso, la contraparte "hubiera dicho 'mire, yo arreglé todo ahora si no me quiere pagar me vuelvo a la compañía', y esto lo consigue muy rápidamente ante cualquier juez, porque además tendría razón de haberlo hecho así. Bueno, eso no pasó".

Y luego se pronunció críticamente con respecto a la investigación por el delito de "extorsión" llevada a cabo por el Fiscal Campagnoli en el marco de los autos 26.131/2013.

Por otra parte, expuso que a Fariña lo vio una vez sin recordar cuándo ni cómo, y que no es cierto que él (Chueco) haya hecho las cosas que Fariña dice, como tampoco son ciertos los conocimientos de Fariña en materia de "obra pública"; tras lo cual se pronunció con respecto a la declaración de Fariña en autos de fecha 08 de abril de 2016 y destacó que lo expuesto allí es falso y que Fariña "escribió su libreto o se lo escribieron, buena parte de su libreto, en una nota que ya tenía fecha del 10 de febrero del 2015, oportunidad en la que estaba detenido" y realizó también una serie de manifestaciones vinculadas con la investigación llevada a cabo en

la justicia Federal de Dolores y relacionada con los dichos de Fariña en autos.

Seguidamente, contestó preguntas del Sr. Fiscal, Abel Córdoba.

Así, refirió que fue contratado por Lázaro Báez "más o menos hacia abril del 2011", sin que haya habido un convenio de honorarios.

A su vez, expuso que recibió pagos "durante un tiempo" y facturó a "distintas empresas del grupo", según le iban indicando, especificando que dichas empresas eran "Biancalani y Epsur", y que los pagos normalmente los recibía por medio de cheques.

En cuanto a los fondos que existían en el exterior, expuso que eran una suma cercana a los 20 millones de dólares, sin saber el monto exacto por cuanto "se fueron integrando de a poco y en distintas cuentas".

Aclaró que nunca estuvo encargado de "la parte financiera ni de controlar los fondos, ni de dónde venían ni adónde iban", y que luego de que los fondos se depositen en cuentas se imagina que "habrán tenido movimiento por alguien que las administraba" que no era él.

Por otra parte, expuso en cuanto a aquellos veinte millones que existían en el exterior, que no sabe si estaban en otras cuentas de otros bancos y fueron a confluir a las cuentas abiertas por él a partir de las sociedades cuyos beneficiarios eran los hijos de Lázaro Báez.

Expuso que a Lázaro Báez lo vio en total "cuatro o cinco veces", una o dos veces en

la oficina de Pasaje Carabelas y luego realizó dos viajes a Santa Cruz, uno en avión de línea y otro en un avión privado de la compañía de Lázaro Báez.

En cuanto a la reunión “donde se habla de los fondos del exterior” expuso que estaban presentes “el contador Pérez Gadín y no sé si Martín Báez”.

Expuso que “verlo a Lázaro Báez no era fácil” y por eso se reunió tan pocas veces, que también tuvo reuniones con Martín Báez -con quien viajó- y con Bustos y Mendoza.

Destacó que, conforme lo relatara previamente, gestionó la apertura en el Banco Lombard Odier de “las tres cuentas con las tres sociedades”, y que desconoce si después la cuenta se alimentó con una cuenta existente anterior.

En ese sentido, recalcó que las cuentas en el Banco Lombard Odier las abrieron sociedades que antes no tenían abiertas cuentas e ingresó gente que antes no estaba vinculada al banco -citándose a él como ejemplo-.

Por otra parte, refirió que a Federico Elaskar lo vio dos veces, “el día que se firmó el acta de asamblea en la cual se designaban los directores y la segunda vez cuando vino a mi oficina a firmar el contrato de cesión de acciones por el remanente”.

Asimismo, reiteró que la decisión de desprenderse del 47 por ciento de las acciones de Elaskar fue anterior a su intervención en el tema, y Ser Norte fue nada más que “un vehículo”

para que las acciones que había en función de esa negociación anterior, en la que no participó ni tuvo conocimiento, “fuera el que tuviera en su cabeza las acciones en ese porcentual -47 por ciento- hasta que se terminara la adquisición total”.

Luego contestó preguntas de la Unidad de Información Financiera.

Manifestó entonces que conoció a Ramos en Suiza, en el Banco Lombard Odier -sin saber qué hacía Ramos allí-, y que éste le refirió que tenía una actividad muy profusa en Latinoamérica y en varios lugares del mundo, “él me dijo que si necesitaba algo de mí, que me lo iba a requerir y le dije que sí, que con mucho gusto”.

Expuso que Helvetic Services Group le pagaba en efectivo y que Ramos le debe dinero por la operación de compraventa de bonos aludida.

Por otra parte, destacó que Daniel Pérez Gadín “tenía la mayor relación con el cliente” (Lázaro Báez) y por esa razón tenía el rol de supervisión y estar presente para tener esa interrelación con el cliente” que él (Chueco) no tenía.

Finalmente, manifestó que luego de la publicación del programa Periodismo Para Todos, que motivó la formación de la causa, hubo una reunión en su estudio con los empleados de SGI a pedido de Daniel Pérez Gadín, en donde se discutieron “las consecuencias de esto” y “la recomendación fue que cada uno se busque un abogado y se terminó”.

Finalizada allí, su declaración continuó el día 6 de noviembre de 2019.

En tal oportunidad, hizo referencia a la rogatoria 262/16, más precisamente al exhorto del 9 de marzo del 2017 y enfatizó que las sociedades Felsan, Mirabilia y Tusaleta “lo único que tenían era el depósito inicial de constitución y nunca se movieron”.

Asimismo, aludió nuevamente a la instrucción del Fiscal Campagnoli, y se refirió a las fechas “en que se hicieron los distintos actos societarios por los cuales Ser Norte tomó por noventa días el 47 por ciento de las acciones del vendedor de SGI”, dando luego por terminada su declaración sin contestar preguntas.

3) DANIEL RODOLFO PÉREZ GADÍN.

Por su parte, se invitó a **Daniel Rodolfo PÉREZ GADÍN** a prestar declaración indagatoria, quien también hizo uso de su derecho de negarse a declarar, por lo que en función de lo prescripto por el art. 378 del C.P.P.N. se dieron por incorporados los dichos y presentaciones efectuadas por el enjuiciado durante la instrucción, concretamente la declaración del 05/03/2015 obrante a fs. 13986/14.000, junto con la presentación de fs. 13.983/85; la declaración de fecha 06/04/16, obrante a fs. 20476/96, junto con la presentación de fs. 20468/75vta; la declaración indagatoria del 06/07/16, obrante a fs. 26.283/313, junto con el escrito obrante a fs.

26.281/ 82vta y la declaración indagatoria del 05/06/2017, obrante a fs. 33173/224, junto con presentación obrante a fs. 33.165/72vta.

A modo de síntesis de las diversas declaraciones y presentaciones escritas que ya hiciéramos referencia, cabe consignar que en una primera oportunidad –ver fs. 5212/18- el imputado Daniel Rodolfo Pérez Gadín brindó explicaciones respecto de algunas circunstancias que, a su entender, el periodismo en general tergiversara de las imágenes mostradas en el programa "Periodismo Para Todos", emitido en Canal 13 el día 16 de junio de 2013, donde se exhibieran movimientos de documentación de las oficinas de la financiara SGI.

Luego, reconoció ser titular de la empresa O.A.C.I. SA, que tuviera como último domicilio el de la calle Juana Manso 555, piso 7 "B", CABA, y se refirió a las "actividades comerciales y profesionales con Lázaro Báez y sus empresas".

Detalló que el vínculo con Lázaro Báez comenzó a raíz del desembarco de la empresa Valle Mitre en el Hotel Alto Calafate, ya que su consultora OACI SA realizó tareas de consultoría y capacitación desde su apertura.

Así las cosas, Lázaro Báez habiendo tomado conocimiento de sus servicios le solicitó un plan de capacitación, que derivó en el armado de un nuevo organigrama para la empresa Austral.

Añadió que Báez también le propuso colaborar en la preparación y gestión de

proyectos relacionados con petróleo y desarrollo de presentaciones y armado de licitaciones internacionales en las que participaría el grupo empresario, consistiendo su tarea en la explotación de contactos y negocios, tanto en el ámbito nacional como en el internacional.

Indicó Pérez Gadín que su actividad profesional era la conducción de su consultora OACI S.A., el dictado de cursos, charlas a empresas, actividad docente en la Facultad de Ciencias Económicas de la UBA, puntualmente en la Cátedra de Sistemas Administrativos.

Posteriormente dedicó un capitulo a “las actividades relacionadas con otros colegas profesionales”, donde explicó su vínculo con el contador Oscar Guthux, con quien en el año 1995 abrieron un estudio contable propio. Sostuvo que Guthux, además de su propia actividad como contador público independiente, colaboraba con el encausado y su equipo en la implementación de programas de gestión de calidad en empresas y hoteles de 4 o 5 estrellas (Hoteles Astra Evangelista, Edenor, Colón, Savoy, Presidente, etc).

Posteriormente, en el año 1999 fundaron O.A.C.I. SA junto con otro socio llamado Pascual Pepe, que se dedicaría a la implementación de programas de gestión. Luego manifestó que Pascual Pepe y Guthux le vendieron sus participaciones en OACI.

Explicó que, en un primer momento, OACI tenía sus oficinas en el piso 3° de la calle San

Martin 948. En febrero de 2010 Guthux se muda al mismo edificio en el piso 6°, donde convivían OACI junto al estudio de Guthux, teniendo cada uno su propia actividad individual y compartiendo tareas con algunos clientes puntuales.

También destacó que el acuerdo con Guthux era que, OACI le brindaba el espacio físico para el estudio y Guthux y su equipo colaboraban con tareas contables-impositivas o de gestión de empresas de clientes de OACI.

Que el Grupo Austral SA era cliente de OACI para la época, y Guthux y sus colaboradores desplegaban tareas en el área de relevamiento de procesos. Este relevamiento de procesos sería la base de los manuales de procedimientos y éstos, a su vez, serían utilizados para la implementación de un nuevo sistema informático que había dispuesto el grupo.

Continuó indicando que a principios del año 2012 OACI se muda a Puerto Madero y Guthux continuó con el acuerdo de utilización del espacio físico parcial de OACI, por lo que se traslado a la nueva locación en Juana Manso 555, piso 7° of. “B”.

Y que en ese mismo año 2012, Pérez Gadín presentó a Guthux con la gente de SGI porque OACI estaba haciendo tareas de consultoría allí. Por lo que, de elaborar tareas de relevamiento, impositivo y remuneraciones, surgió un trato de “alguna frecuencia” entra Guthux y directivos de SGI, especialmente con Alejandro Ons Costa.

Manifestó que en el año 2013 Guthux tenía decidido dejar las oficinas de Puerto Madero a fines de mayo, luego del mes de abril en que vencen las presentaciones de balances y declaraciones juradas anuales. Pero que ante la repercusión del programa periodístico ya mencionado del 14 de abril decidió hacer la mudanza de su estudio entre los 15 y 19 de abril, motivo por el cual junto a su equipo trasladaron cajas con documentos comerciales de sus clientes, computadoras, etc, todo desde la oficina B. Aclarando que Guthux y su equipo nunca ingresaron a la oficina “C” de SGI.

Agregando que en esa oportunidad los empleados de OACI aprovecharon el movimiento interno de ordenamiento de papeles para devolver y trasladar papeles comerciales que eran de SGI.

Aclaró que la descripción de su vínculo con Guthux la efectuó a los efectos de explicar el movimiento de papeles observado, y remarcar que tuvo relación con el traslado del estudio del nombrado a una nueva ubicación.

Asimismo, dedicó un acápite al “listado de números telefónicos”, indicando que esa lista la confeccionó personal de OACI para él cuando ocupó las oficinas contiguas a la firma SGI, ya que las líneas telefónicas habían sido adquiridas por SGI y se las habían dejado hasta tanto su firma tuviese instalados sus teléfonos.

Declaró que los números de telefonía IP al ser por internet pueden corresponderse con internos que no estén ubicados en la misma

oficina, sino en cualquier lado solo necesitando acceso a internet. Destacó en este sentido, que para esa época ya asesoraba a la empresa Austral, en el marco de operaciones vinculadas a licitaciones internacionales y contratos petroleros, y fue ese contexto que envió a las oficinas del sur como a las de CABA teléfonos IP –de la empresa IPLAN, cliente 1133082- y sus correspondientes internos asociados, de las empresas SGI, OACI y AUSTRAL.

Otro apartado lo dedicó a las expresiones de los testigos Jorge Antonio Pérez y Juan Omar Serantes, subrayando que de sus testimonios se puede colegir que el ritmo operativo de las oficinas de OACI SA se encontraba alterado por el empujón periodístico.

Por otro lado, reiteró que el traslado de cajas desde sus oficinas a las de SGI –y no al exterior del edificio- fue a partir del auxilio que le prestó cuando en aquella entidad levantaron todo el piso de la oficina y les permitió guardar cajas con documentación de ellos de manera transitoria -lo que subrayó se condice con los testimonios de Darío Giménez y Camila Abril Carolina Araya Pusterla-; y que luego dispuso que se devolvieran a SGI.

En una segunda oportunidad, conforme surge de fs. 20.468/20.497, Daniel Rodolfo Pérez Gadín, formuló un nuevo descargo por escrito, negándose a responder preguntas.

Allí, puntualmente negó su participación en cualquier hecho que pueda

calificarse de ilícito, alegando que su vinculación con las empresas de Lázaro Báez ya fue explicada y que ninguna prueba refuta su ajenidad a cualquier operación delictiva. También, recordó que había sido indagado por los hechos relacionados con el campo "El Carrizalejo", negando su participación.

Argumentó que más allá del contenido de las publicaciones periodísticas e imágenes fílmicas, no se agregó al sumario ninguna prueba que pudiera vincularlo con los acontecimientos reprochados.

Manifestó que su hijo, Sebastián, no se ha relacionado profesionalmente con las empresas investigadas, habiendo solamente prestado servicios para OACI a pedido del declarante.

Con relación al grupo Báez nuevamente explicó que su labor era la de asesor externo, ello desde su carácter de presidente de la firma OACI, siendo contratados sus servicios por ACSA para mantener la certificación de normas ISO y el normal funcionamiento de los equipos de trabajo en los hoteles del grupo. En este orden, negó que OACI tuviera vinculación con la tarea de refinanciación de pasivos o de cualquier otra actividad financiera, como así también ser accionista o directivo de empresas relacionadas a SGI o HSG.

Explicó que actuó a título de consultor en materias organizacionales y de gestión de calidad, negando haberlo hecho en su carácter de contador.

A su vez, agregó que a raíz de las tareas llevadas a cabo por la consultora, aumentó la confianza y desembocó en una relación profesional prudente y circunspecta.

Destacó haber capacitado con herramientas de "*coaching*" a algunos de los hijos de Lázaro Báez, a quienes no individualizó.

Reiteró así, que su vinculación comercial con Lázaro Báez y su grupo se iniciaron con el arribo de la firma Valle Mitre a la locación del hotel "Alto Calafate" de la provincia de Santa Cruz. Donde OACI realizó labores de consultoría y capacitación desde la apertura del hotel, prestando similares servicios para la posada "Los Alamos" también situada en el Calafate.

Que en ese contexto, fue que Lázaro Báez le solicitó colaboración para desarrollar un plan de capacitación destinado al personal de mando de ACSA, para luego extenderse su rol colaborador a otras tareas. Refiriendo que compartió con Martín Báez muchas reuniones a las que lo acompañaba para luego trabajar y evaluar su rendimiento empresarial y lograr una mejoría en su desempeño.

Reseñó a su vez que, la labor de consultoría efectuada por OACI al grupo Austral no implicó ninguna actividad que importara movimientos de fondos ni disposición patrimonial.

Aclaró que si bien no se encuentra oculta su vinculación con Lázaro Báez y con SGI, eso no significaba que pueda vincularse a Lázaro

Báez con dicha financiera. Sobre su relación con SGI, puntualizó que se inició a raíz de un pedido de Marcelo Ramos para que revise su funcionamiento operativo, pues le resultaba de interés, por su actividad financiera. Por esto tomó contacto con SGI, encontrándose allí Gustavo Fernández, con quien mantiene una amistad y excelente relación.

Agregó que, realizada la venta de SGI a HSG, Fernández le ofreció las oficinas contiguas a la financiera, a las que se les habían hecho refacciones, dado que ese lugar estaba destinado al funcionamiento de SGI Bursátil Sociedad de Bolsa, la cual no llegó a iniciar sus actividades, por lo que las oficinas debían devolverse con el costo que eso generaba, por lo que se realizó la cesión del contrato de alquiler de la oficina con sus dueños.

Pese a ello, explicó que para el personal de seguridad y para la administración del edificio, durante varios meses la inquilina de las oficinas era SGI, generando esto permanentes confusiones.

Sostuvo que cada empresa disponía de sus instalaciones independientes, que su presencia en las oficinas de SGI fue real, y que algunos de los directores de la financiera visitaban las oficinas de OACI pero únicamente con fines sociales.

En el último acto de defensa, el imputado Daniel Rodolfo Pérez Gadín presentó su

descargo por escrito, negándose a responder preguntas.

Luego de repasar cuestiones ya aludidas, hizo referencia a las declaraciones que brindaran los coimputados Fariña y Elaskar, sosteniendo que resultaron desmentidas en distintos escenarios judiciales, entendiendo así, que no podía otorgárseles certeza alguna.

En lo que respecta a las oficinas de OACI en Puerto Madero dijo que César Gustavo Fernández, se las ofreció una vez realizada la venta del paquete accionario de SGI a HSG.

A su vez, narró que le solicitaron, en el marco de las tareas de consultoría que practicaba sobre SGI, que contactara a Fariña, y que le transmitieron la intención de desafectarlo. Aclarando que el modo de actuar del nombrado impidió cualquier acercamiento cordial.

En lo atinente a las cuentas en el extranjero, remarcó su ajenidad, desligándose del manejo de las mismas y de los fondos que por aquellos productos pudieron haberse canalizado. Asimismo, manifestó sospechas en cuanto a la autenticidad de la documentación remitida por las autoridades helvéticas.

A modo de corolario, negó haber sido beneficiario o administrador de fondos provenientes de actividades ilícitas, entendiendo que no podía serle asignado ningún rol relacionado con la conformación de una estructura jurídica, societaria y bancaria destinada al lavado de activos.

En el marco de su **ampliación indagatoria en el debate oral y público**, el imputado Daniel Rodolfo PEREZ GADIN en primer término se refirió a sus condiciones de encierro, y a diversas situaciones, para luego solicitar a través de su defensa la reproducción de ciertos audios adjudicados a la titular de la Oficina Anticorrupción, Dra. Laura Alonso, en los que resumió que la nombrada decía que tenía pruebas contundentes para demostrar que el señor Lázaro Báez es el testaferro de Cristina Fernández de Kirchner, lo cual cambiaría esta causa, y por lo tanto, habría que agregar a la señora Cristina Fernández de Kirchner al banquillo de los acusados.

Acto seguido, describió su situación familiar, y brindó detalles de su nivel de instrucción y trayectoria laboral.

En tal sentido reseñó, que en el año 1976, recibido del colegio secundario, se incorporó al Colegio de Graduados en Ciencias Económicas de la Capital Federal, que es un organismo gremial de la profesión, de libre asociación.

Explicó que nunca ejerció de contador, nunca firmó un balance, por lo que nunca presentó su firma para que sea autenticada por el Consejo Profesional. Que toda su vida se dedicó al management, salvo un período inicial en el que estuvo en el sector bancario y financiero.

De ese período es que conoció al señor Fernández, que estaba en un banco, Caja de

Crédito Liniers, y él estaba en el Banco ARGENFE, y era presidente de la Comisión de Administración Financiera y Bancaria del Colegio de Graduados en Ciencias Económicas.

Esta Comisión la siguió presidiendo cuando llega el gobierno del doctor Alfonsín y ahí conoció el doctor Castro. A su vez, efectuó apreciaciones respecto del trabajo pericial contable del Dr. Chyrikins, indicando que era absolutamente falso que hayan hecho una pericia. Aclarando a su vez que eran falsos los dichos de este testigo que negó conocerlo personalmente, ya que había compartido al menos 500 o 600 reuniones con el declarante.

Por otra parte, dijo que con total mala intención se lo acusó de ser el contador de Lázaro Antonio Báez.

Refirió que esta causa es solamente un relato, así como que es responsable de un armado societario nacional e internacional, lo cual es falso. A este respecto, pidió se cite a declarar al contador real de Báez, el Lic. César Andrés, toda vez que no hay un solo documento que pueda acreditar que actuó como contador de Báez en el carácter más simple, un documento contable, un documento impositivo, un documento de auditoría, o al menos la conformación de una factura.

En cuanto a la actividad profesional de su empresa, -la firma OACI S.A.- negó lo dicho por el Fiscal en cuanto a que SGI y OACI funcionaban como una única unidad de negocios, o tener el señorío y mandato sobre SGI.

Narró que al abandonar el área financiera, decidió hacer un cambio en su vida profesional y empezó a vincularse con el *management* en las empresas.

Indicó que su consultora tenía clientes como Repsol YPF, Grupo Astra, etc, destacando que el grupo Báez no representaba ni el dos por ciento (2%) del total de la cartera de OACI S.A., en la cual figuraban al menos cuarenta hoteles de entre cuatro o cinco estrellas. Hoteles que terminaron certificando normas ISO.

Narró que dos hoteleros de Buenos Aires deciden iniciar un proyecto en El Calafate y construyen lo que es conocido como el Hotel Alto Calafate. Antes de su pre apertura, estos hoteleros lo convocan para que los ayude en todo lo previo que era la selección de personal, el armado de equipos de trabajo, la determinación de los procesos y el empezar a trabajar sobre la manualización -que recién iba a poder estar terminada en el momento en que el hotel abriera definitivamente- y, certificar normas de calidad.

Una vez que se produce la venta del Hotel Alto Calafate, conoce a las autoridades de una empresa del grupo Báez que se llamaba Valle Mitre, que era la administradora del Hotel Alto Calafate.

Contratado por la empresa Valle Mitre continuó las tareas en el Hotel Alto Calafate tal cual las venía ejerciendo. En ocasión de estar brindando una capacitación a los niveles jerárquicos del Hotel, el gerente general le

informó que quería estar presente Martín Báez, el hijo de Lázaro Báez, que era socio de Valle Mitre.

Luego de esta actividad, Martín Báez le comentó que le parecía que *"esto podía ser muy interesante para Austral, y que lo iba a hablar con el padre"*.

Transcurridos unos meses de esta situación, una de las personas de Valle Mitre lo convoca a Río Gallegos para entrevistar al señor Lázaro Báez, con la perspectiva de tener de cliente a Austral Construcciones.

Dijo que luego de investigar a Austral Construcciones no encontró nada que pudiera inducir a pensar que Austral Construcciones era una banda de forajidos que se robaba el país junto con el presidente y la presidenta.

Así las cosas, se entrevistó con el señor Báez, donde le explicó cuál era el objetivo de las tareas que realizaban. Agregando que Báez estaba preocupado en este caso por una crisis de crecimiento.

En ACSA conoció al señor Mendoza. Mencionó que el imputado Mendoza fue el bastón en el que se apoyó para entender todo lo relacionado a la obra pública y construcción.

Se refirió a continuación a los viajes que realizó en esa época, precisando que durante mucho tiempo todos los viernes a las doce tomaba un vuelo a Rio Gallegos, llegando de madrugada al hotel y que a las nueve de la mañana iniciaba los cursos con el personal de ACSA. Aclaró que la

mayoría de los sábados no había vuelo de vuelta a Buenos Aires y tenía que retornar en el vuelo del domingo a las 11:00 am.

A su vez, dijo que dispusieron que era necesario la realización de un inventario de la maquinaria y los bienes de ACSA. Sugirió que contrataran a alguna empresa de sistemas y contrataron a una empresa de este tipo. Resaltando que esto fue corroborado por el contador Bustos quien ratificó haber tenido una reunión con la gente de un estudio que les hizo un tema de revalúo de activos. Acordándose que cuando se habló de ese tema, pidió a Bustos concurrir a la reunión, la que tuvo lugar en las oficinas de OACI. Muchas reuniones se hicieron en su oficina en Buenos Aires, a la que concurrían gerentes de ACSA como Mendoza, Pistano o Caramo, o los ingenieros que manejaban la empresa en obra, porque en Pasaje Carabelas en las oficinas de Austral no contaban con las comodidades para trabajar con tranquilidad.

Explicó que el ingeniero Mendoza dejó el auto en las cocheras de OACI durante un período importante por las tardes para ir a IECSA que estaba a dos cuadras pero siempre pasaba por su oficina y charlaban del tema de Austral.

Llegado este punto, ya había tenido varias reuniones con Báez contándole los avances que habían tenido en ACSA.

Declaró que Lázaro Báez le preguntó por sus hijos Leandro y Martín, y le dijo que estaba preocupado por su desarrollo profesional, que

quería que en algún momento se hicieran cargo de la empresa, que crecieran al ritmo que estaba creciendo la empresa y que aprendieran lo que estaban aprendiendo el resto de los gerentes.

Pérez Gadín dijo que le explicó a Báez que los podía capacitar para mejorar sus habilidades sociales y de gestión. Que a Báez le pareció suficiente, y tuvieron una charla con los hijos y empezó las actividades de capacitación con ellos.

Narró que se juntaban habitualmente en la oficina de Martín y, si en algún viaje ellos tenían tiempo, cuando venían a Buenos Aires iban a su oficina y hacían actividades de capacitación. Explicó que no mucho tiempo después de iniciado, Leandro prefirió no participar para dedicarse a la empresa Austral Agro, porque le gustaba el campo, no le gustaba la construcción ni la producción, ni tratar con el personal.

Que luego surgió la idea de hacer coaching con Martín BAEZ y ese fue el inicio de su contacto con el grupo Báez y su tarea fundamental con el grupo Báez. Hasta que un día Lázaro BAEZ le comentó que tenían un capital radicado en el exterior y que quería reorganizar ese capital, abrir unas cuentas donde los únicos destinatarios o los beneficiarios, *"los beneficial owners"* fuesen sus hijos.

En este contexto, viajó con Martín y Leandro Báez en una primera oportunidad a Suiza, donde tomaron contacto con el Banco Lombard Odier, entidad con la que la familia Báez ya

habían tenido contacto. Y que el Banco Lombard Odier les sugirió abrir diferentes cuentas. Justamente como no tenían en claro qué actividades podían desarrollar ellos en Europa, una de las cosas que se les había ocurrido era el mercado inmobiliario, era la época que las hipotecas en España hacían un ruido impresionante y la gente perdía sus propiedades, por eso después viajaron a España.

Otra actividad podía ser lo relacionado con Austral. Ver si podían ingresar en algún tema de contratos de obra pública. Y otra opción de actividad podía ser conseguir financiamiento para el grupo Austral que estaba por enfrentar el desafío de las dos represas, Néstor Kirchner y Cepernic.

Continuando con el relato, narró que viajaron a Suiza, el Banco Lombard Odier los asesoró sobre los distintos tipos de sociedades y que desde el Banco compraron a un estudio jurídico de Panamá radicado en Suiza llamado Icaza, las tres sociedades. Al respecto dijo que están las cartas donde el banco identifica las sociedades que compra, e identifica quiénes son los beneficiarios dueños. Destacando que no es lo mismo el beneficiario final de una cuenta que el *beneficial owner*.

Aclaró que cuando los hijos de Báez tuvieron en su poder las sociedades que les aportó el banco, le pidieron que se incorporara al directorio de las mismas porque a ellos les daba tranquilidad.

Cuando viajaron a España para ver el tema del mercado inmobiliario, los vincularon con un estudio profesional donde había argentinos. Con otra persona que estaba decidieron comprar un par de sociedades por si algún día tenían un cliente que las quisiera comprar en Buenos Aires. Les ofrecieron tres sociedades Felsan, Tusaleta y Mirabilia. Las compraron y estaban radicadas en Madrid.

Siguieron el viaje y en Suiza se encontró con Marcelo Ramos con el que tenían reuniones habituales. Añadió que Marcelo Ramos estaba en contacto con la gente de Austral, porque estaban por hacer un proyecto de inversión en la Argentina. Que el patrimonio de Helvetic Services Group es de 170 millones de euros y en la Argentina desarrolló actividades con empresas de primera línea en el tema agropecuario.

Sobre estas tres sociedades indicó que de los exhortos que vinieron de España surge que jamás tuvieron movimiento, salvo el cambio de domicilio, y que tiene una cuenta corriente cada una de ellas.

A su vez solicitó exhibir una hoja de la sentencia traducida que aportó el 7 de febrero el doctor Hortel, por la defensa de Lázaro Báez, y que en su punto 24 reza *"En este caso, la investigación realizada no ha permitido establecer que los activos depositados en Suiza, en los bancos Lombard Odier y Safra Sarasin procedieran de infracciones. La colaboración con las autoridades argentinas no ha permitido*

confirmar las sospechas, el procedimiento penal iniciado contra los procesados en ese estado aparentemente es improcedente. En ausencia de delito previo, el acto de blanqueo de dinero no se ha realizado".

Mencionó que hasta el 2013 que trabajó al lado del señor Báez, del grupo Báez, de los hijos más que de él, de uno de los hijos sobre todo, Báez y su grupo empresarial no tenían ninguna denuncia.

Insistió que en el exhorto 5.138/2014, cuya incorporación consta a fojas 10.682, reza que "Las sociedades Fromental Corp, Tyndall Limited y la fundación Fundation Kinsky fueron constituidas como sociedades y fundación de reserva los días 12 de agosto de 2011 al 8 de julio del 2011 y el 3 de enero del 2011. Las mismas fueron adquiridas por el señor Martín Eraso del Banco Lombard Odier, en adelante 'el cliente'"… el día 29 de agosto del 2011 una institución bancaria regulada bajo la jurisdicción de Suiza, siendo uno de los mayores y más antiguos bancos privados de dicho país, cabe destacar que el Banco Lombard Odier es una institución regulada por la FINMA, autoridad supervisora suiza del mercado financiero, en materia de prevención contra el blanqueo de capitales"…"La sociedad National Founders es una sociedad debidamente constituida por Icaza, mediante escritura pública número 7.661, de fecha 21 de junio de 1996, inscripta bajo la ficha

317482, rollo 50197, imagen 76 del día 25 de junio de 1996".

Explicó que las sociedades fundaciones tienen que tener un socio fundador que haga de garantía frente a las sociedades controladoras de lavado de dinero o de funcionamiento, porque las fundaciones como pueden actuar como trust tienen un control especial en Suiza, ese control especial obliga a qué Icaza ponga una fundación controlante: National Founders. Luego continúa la carta párrafos más adelante: “National Founders Inc fue relevado de sus funciones inmediatamente al momento de la adquisición de la fundación por el Lombard Odier".

En ese momento el Lombard Odier tiene que designar los nuevos responsables "inmediatamente al momento de la adquisición de la fundación por el Lombard Odier, según consta en el documento titulado 'declaración *off realize*', el cual fue firmado por los señores Martín Báez y Leandro Báez en su condición de fundadores principales."

Además dijo que nunca se desconoció que la sociedad Fromental es de los mismos dueños, de la familia Báez, de los cuatro hijos.

Que en el informe de Fromental Corp, está la copia de la escritura donde cambia la junta directiva. Y este cambio de junta directiva es un mes después de que el Lombard Odier recibe las sociedades.

Narró que los hijos de Báez le pidieron a un abogado y a él que se incorporen al

directorio. Quedando a su vez en todos los directorios otro director puesto por la firma Icaza.

De la firma Fromental, dijo que están todos los que son sus beneficiarios dueños, no beneficiarios simplemente, que son los accionistas. En Fromental están quiénes integraban el directorio y quiénes eran los cuatro accionistas, que eran los hijos de Báez, y lo mismo con todas las sociedades y la fundación. Las tres sociedades están perfectamente identificadas, sin ninguna duda; y también perfectamente identificado quién fue el cliente del estudio que hizo las sociedades: el Banco Lombard Odier.

Respecto a la sociedad Tyndall explicó que el estatuto está inscripto y allí dice que él y Chueco eran los directores y los dueños los hijos de Báez.

Expuso que a su entender lo que hizo fue algo absolutamente normal, abrir junto a los dueños de una sociedad una cuenta corriente para esa sociedad donde depositaban fondos que estaban en el exterior.

En la Argentina no había una sola denuncia en contra del señor Báez. Volvió a repetir que nunca fue un prestanombre. Que su actuación fue profesional.

A su vez, a preguntas de su letrada defensora explicó que cuando viajó a Suiza y se puso en contacto con la gente del Lombard Odier, los fondos que estaban en el exterior estaban

bancarizados. Que cuando se hace el *compliance* inicial es sobre las personas, es sobre su perfil patrimonial y el banco o la entidad bancaria que actúa define los montos admisibles para esa persona. Y que, en este caso, el señor al que le estaban aplicando esa legislación es Lázaro Antonio Báez que tenía una empresa que facturó 10.500 millones de pesos.

A su vez, detalló su situación patrimonial, contó la estructura de inmuebles de su familia para que se entendiera cómo fue modificándose y reconvirtiéndose.

Narró la venta de una propiedad de sus padres por tracto abreviado a una persona que había blanqueado dinero, con lo cual, se la compró con Cedines, 200.000 dólares en Cedines. Este señor endosó los Cedines a favor de sus hijos y sus hijos le compraron la propiedad. Acto seguido, endosó esos Cedines a favor de sus hijos. Luego se compraron un par de departamentos chicos, para su hija y su hijo, con el producto de los Cedines, más una donación que le había hecho su madre y con el producto de una donación que les hizo sobre el dinero de Oropel.

En cuanto a la presencia de su hijo en SGI dijo que iba a esa firma porque tenía uno de sus mejores amigos y muchos viernes con otra persona de SGI -Pisano Costa- y su amigo le han pedido la oficina para quedarse a jugar a la PlayStation, charlar, tomar mates, porque tenía un lindo televisor y se han quedado muchas

noches, sin embargo ellos no eran los dueños de OACI.

De otra parte, se refirió a la plata que surge en el video denominado de “La Rosadita”, indicando que la llevó a SGI Martín Báez y luego de contarla se la volvió a llevar Martín Báez. Que esa plata la contaron en SGI por pedido suyo. Que la plata era producto de la venta de un country, un fideicomiso con el que vendieron un country entero, y están todas las escrituras. Martín BAEZ le comentó que de ese dinero habían sacado un fajo y había un billete falso, y que la cantidad de billetes no era la que correspondía. Así que le pidió ayuda a Gustavo Fernández que le dijo que él se iba a encargar de verificarlo y que el recuento lo hacían en SGI, que fuesen cuando quisiera; cuando Martín Báez pudo, le avisó y fueron a SGI y contaron el dinero.

Se dejó la plata en SGI porque Martín no se iba a ir a esa hora a seguir haciendo actividades con todo ese monto de dinero; y lo dejó ahí para que lo revisaran. Una vez contado, Martín ya sabía cuántos billetes había, la gente de SGI revisó la calidad de esos billetes y no había ningún billete falso. Y esos billetes se los llevó Martín Báez.

En cuanto a su oficina de trabajo donde se ubicaba OACI dijo que con la venta de una vivienda de su padre compró una oficina en la calle Reconquista 715.

Que debido a la crisis en el año 2001, no tuvo más remedio que despedir al personal que tenía y pagar las indemnizaciones y para hacer eso vendió la oficina. Con la diferencia compró un departamento en el último piso para seguir sosteniendo una oficina. Esto duró poco porque las cosas siguieron muy mal hasta que se rearmó.

Y que luego necesitaba alquilar un lugar más grande, hasta que llegó a la propiedad de Puerto Madero.

Asimismo, puntualizó que es falso que el origen de los fondos sea ilegal. Y que, además, es falso que se haya llevado a SGI para esconderlo, que es falso que SGI fuera una cueva y, por último, que es falso que se haya transportado el dinero en aviones de Top Air.

A su turno, ahondó respecto del traspaso de la firma SGI. Recordó que la auditoría en SGI se hizo en treinta días, porque la tuvieron que hacer con mucha urgencia. A su vez relató que le recomendó a Marcelo Ramos mantener en SGI a Fernández y Ons Costa que eran los que habían armado y mantenido la prolijidad de SGI.

Explicó que SGI con dinero propio compraba cheques de clientes. Que de la mayoría de los clientes tenían armadas carpetas. Esos cheques los descontaban ellos en bancos, y con ese dinero que recuperaban del descuento volvían a prestar. La diferencia entre lo que le cobraban a un cliente y lo que pagaban en el banco era su

utilidad, y sobre esa utilidad pagaban los impuestos.

Aclaró que para el año 2010 Báez no era cliente suyo, por lo tanto no tenía vinculación con los supuestos sesenta millones de dólares que se habrían mandado al exterior, según declaraciones del imputado Fariña. Igualmente, negó haber constituido una estructura jurídica societaria y bancaria en la Argentina y en el extranjero.

Dijo que todas las cuentas pasaron los requisitos y controles de *compliance*. Y que las abrió la familia Báez en un banco y luego pasaron a otra entidad bancaria. Habiéndose incorporado el dicente después de abierta las cuentas a esas sociedades, y que en su carácter de director le dieron una tarjeta de crédito.

Reseñó que la única transferencia que hizo Foundation Kinsky fue por orden de los propios dueños, y fue a otra sociedad que también se llama Kinski pero que es con "i" latina en vez de con "y". Y que en dicha sociedad los Báez son los dueños pero él no es director. Así que se transfirieron el dinero y la cuenta en la que tenía fondos en Suiza y se cerró.

Referenció que se encuentra documentado en el Banco Central que el noventa y cinco por ciento (95%) de Sambers Hantarex es propiedad de la firma Helvetic Services Group, y que tenía un valor de diez o doce millones de francos suizos. Hay otro informe de España donde dice en la empresa Wodson, -en la que insiste, no tiene

ninguna relación- hay un movimiento de valores hacia Sambers Hantarex, administrada por el señor Marcelo Ramos por el monto de 50.000 euros.

Acto seguido se refirió a la firma SGI. Y comenzó por la transferencia de SGI. Dijo que existía un vínculo ya entre Helvetic Services Group y la familia Báez, y conoció al señor Marcelo Ramos, con quien entabló una relación de amistad.

Señaló que Ramos le comentó que tenía un proyecto desde hacía muchos años, que había analizado y que había tratado de darle forma, y que a través del conocimiento que había tenido de SGI, él quería dar los primeros pasos hacia ese proyecto que era tener un banco en Argentina.

Mencionó que le dijo que analizara la posibilidad de hacer alguna oferta en algún banco por una parte del paquete accionario, teniendo los idóneos necesarios para integrar el directorio, él podía empezar con una participación. Sin embargo, Marcelo Ramos le dijo que él ya tenía cerrada esa operación de compra de SGI, y que lo único que necesitaba era que él le hiciera una especie de auditoría. Ramos le preguntó si tenía gente que lo podía hacer, y le dijo que compartía el estudio con el contador Guthux, y que él sí se dedicaba al tema contable-impositivo, que hablara con la gente de SGI y que Guthux los iba a ir a visitar.

Después de eso, Ramos le preguntó si tenía gente de confianza que pudiera participar del directorio de esa financiera y ser los

representantes de él en ese directorio, y que en el caso de que terminara la operación él quería cambiar el directorio y poner toda gente de él.

Así las cosas, declaró Pérez Gadín que lo llamó a Castro, que era un funcionario del Banco Central con un acreditado conocimiento en todos los temas bancarios y en todo el tema de legislación bancaria, y que sabía cuáles eran los pasos que habría que seguir para poder transformar una sociedad común en un banco en el futuro.

Castro le recomendó a una persona, que es el señor Cerrota. Se hicieron las auditorías, y les pidió a ellos que empezaran a participar y que se fijaran el desarrollo, el desempeño de SGI.

Y el resultado fue coincidente, tanto el contador Guthux, que había analizado los números y los impuestos, como Castro y Cerrota indicaron que la financiera realmente funcionaba muy bien. Para ese momento Marcelo Ramos estaba en Suiza, pero volvía en unos días. Así que mantuvo algunas charlas telefónicas y le comentó que los resultados habían sido muy buenos, que la sociedad no tenía ningún problema. Así que le brindó ese informe y Ramos le dijo que le interesaba que esta gente participara en el directorio y que Guthux no tenía posibilidades de hacerlo porque estaba en ese momento con algunos clientes nuevos en el estudio contable, así que no podía dedicarse full-time a una actividad.

Así que le hizo la oferta a Cerrota y a Castro, y les dijo que no podía hablar de dinero con ellos hasta que no llegara Marcelo Ramos y que se reuniera con ellos.

Manifestó que le extrañaron las declaraciones de Cerrota cuando dijo que SGI pertenecía a Báez, porque en su oficina con Castro y con Marcelo Ramos tuvo cuatro o cinco reuniones como mínimo. Que Marcelo Ramos normalmente no quería ir a la oficina de SGI a reunirse con ellos y se reunía en su oficina. Que el declarante les cedía algún lugar y ellos charlaban sobre el desarrollo de la empresa.

Una vez iniciado este proceso, ya con Marcelo Ramos en Buenos Aires, le hizo a este último un comentario de una evaluación del precio que había efectuado Castro o Ghutux, y Ramos le dijo que ya lo había cerrado. Y por los números que le dijo había pagado casi el doble de lo que la gente que lo evaluó pensaba que valía SGI.

Indicó que hubo tres versiones diferentes de la venta de SGI. La primera versión en la cual Fariña dijo que había pagado tres millones y medio de dólares. La segunda versión, la versión de Elaskar, diciendo que la había vendido en 9.000.000 de dólares, a pagar 1.000.000 de dólares por mes. Y la tercera versión, la de Elaskar en las primeras declaraciones indagatorias y en el juicio que se le hace por calumnias e injurias, donde dice que la había vendido en más de lo que la empresa valía.

Explicó que el valor de SGI por su cartera y por su nombre, su acreditación comercial, porque había patrocinado o sponsoreado algunos encuentros de tenis y había hecho algo de publicidad, nunca podía superar los 800.000 dólares.

En cuanto a la forma en que se instrumentó la transferencia de SGI, explicó que Ramos ya había hecho pagos y como ya había hecho pagos, en el momento de hacer la auditoría y los controles, se cedió una parte, un porcentaje del capital. Pero recordó que allí se cedió una parte del paquete accionario a una sociedad vehículo, porque no quisieron hacer la transferencia inmediata a HSG para no identificar al comprador en la operación.

Añadió que HSG es una sociedad extranjera y como sociedad extranjera estaba inscripta en personas jurídicas y debía remitir toda la cartera de inversiones. En el momento en que Helvetic compra el total de SGI, hace el informe que está reservado en el Banco Central, que lo efectuó el contador Ons Costa, diciendo quién era Helvetic -el socio de SGI- y cuál era su participación accionaria.

Una vez que se hace esa transferencia a la sociedad Ser Norte Holding S.A., se termina de hacer todo el control y se le paga al señor Elaskar lo que faltaba pagarle, y a través de los abogados se firman un montón de convenios. Que el contrato tenía un montón de anexos, entre esos anexos se dejan detallados todos los juicios que

tenía que cancelar el imputado Elaskar antes de cobrar el saldo de la diferencia.

Recordó que Elaskar en su momento manifestó que: 1) se hizo el anexo y tenía que pagar los juicios; 2) que se le devolvió un departamento que era de la madre que no tenía nada que ver con la empresa; 3) que cobró más de lo que tenía que cobrar; y 4) que se hizo una prenda sobre las acciones.

Cuando SGI dejó de pertenecer al señor Elaskar, empezó la gestión con Fernández como presidente. Reiteró que fue él quien le pidió a Marcelo Ramos que lo dejara a Fernández como presidente. Porque Eduardo Castro, tenía un amplísimo conocimiento sobre la operatoria bancaria, pero carecía de perfil comercial, en cambio, Gustavo Fernández se había dedicado toda su vida a eso.

Continuando, dijo que SGI empieza a funcionar con los nuevos directores y con los directores viejos sin que cambie demasiado el funcionamiento interno.

En un almuerzo Fernández, quien sabía que el dicente estaba buscando una oficina para mudar OACI, le contó que había hablado con Marcelo Ramos y que el proyecto de la extrabursátil o sociedad de bolsa, había quedado trunco y que ellos tenían pagada toda la refacción de la oficina que se encontraba en obra y que estaba contigua a SGI.

Que Fernández lo llevó a ver las oficinas, y eran perfectas para que la izquierda

la ocupara Guthux, y la parte de la derecha la usara él. A Guthux le pareció bien, y cerró con Marcelo Ramos el acuerdo para ocupar esas oficinas, decidiendo no cobrarle los muebles que quedaban en esa oficina. El señor Marcelo Ramos tuvo la gentileza, en función de los favores que él suponía que le había hecho al enviarle a Oscar Guthux, quien tampoco le había cobrado a él por esa auditoría, tampoco cobró ni Cerrota, ni Castro, porque la contracara de eso era que empezaran a trabajar en SGI, y en ese momento ambos estaban sin actividad o algo parecido. Además, Ramos le dijo que hasta que no terminaran las refacciones, ellos se iban a hacer cargo del alquiler de esas oficinas.

Una vez mudado a la oficina de SGI, tenían un teléfono compartido y la gente de SGI le daba acceso a la gente que lo iba a visitar. Explicó que durante dos meses esa oficina siguió alquilada a nombre de SGI, porque el segundo mes se lo llevó la presentación de toda la documentación necesaria para hacer el contrato de alquiler a nombre de OACI. Cuando se mudaron a esa oficina, no había teléfono. Ahí el señor Gustavo Fernández le hizo conocer la telefonía IP. Y marcando tres números o dos números podía hablar directamente con él como si fuera un interno. Luego contrató para su oficina el servicio de telefonía IP. Cuando tuve la telefonía IP, le mandó un teléfono a Martín Báez con quien hablaba muy seguido.

En un principio, para todo el edificio esas oficinas seguían siendo de SGI y aunque estuvieran ocupadas para la gente de seguridad en los papeles les figuraba SGI. Así que cuando alguien iba y decía "Séptimo 'C' o séptimo 'B'", llamaban a la recepción de SGI, y desde la recepción de SGI les avisaban. Dijo no recordar cuál era su departamento.

Aclaró que todos los que declararon de SGI declararon la verdad, que él era el vecino y que era amigo de Fernández y que iba a buscarlo a Fernández o viceversa.

Otro acuerdo que tenían era el uso de las cocheras. Había horarios en el día en que SGI tenía un mayor tránsito de personas, porque traían un valor y se llevaban efectivo, y necesitaban la cochera para no salir con el efectivo y cruzar por Puerto Madero para ir a un estacionamiento y subirse al auto. Con lo cual, muchas veces le pedían las cocheras disponibles.

Concretó que esta fue la relación entre SGI y OACI S.A. Ellos le recomendaron dos o tres clientes y él les recomendé tres o cuatro clientes a ellos, a los que les han brindado servicio.

Uno de esos clientes fue Top Air, que tuvo problemas para descontar cheques y Martín Báez le comentó que había estado hablando con el de Top Air y que no había podido descontar unos cheques, y les recomendó a sus vecinos de SGI que hicieron la carpeta y le descontaron cheques.

Reiteró que Helvetic Services Group compró SGI, y que Marcelo Ramos, no está en la Argentina reclamando lo que se le debe y haciéndole juicio a todos los que mintieron porque le pusieron un pedido de captura.

A su vez, se refirió a que la empresa Austral armó un brochure para imponer sus acciones preferidas en el exterior. Explicó que a Marcelo Ramos le interesó, pero no quería hacer toda la inversión, así que otra parte de la inversión la cubría la familia Báez. Se decidió que la inversión se iba a hacer a través de Kinsky, porque Kinsky era una fundación y las fundaciones funcionan como trust. Así que desde las otras cuentas de la familia Báez, las otras tres cuentas, las otras dos sociedades se alimentó a Kinsky.

Y desde las empresas de Marcelo Ramos se alimentó a Kinsky. Que Wodson y todas las demás que depositaron en Kinsky eran depósitos legítimos de Marcelo Ramos.

En un momento determinado, cuando se estaba por concretar la inversión en las acciones preferidas, surgió el inconveniente de que en argentina las modificaciones que se habían establecido para las sociedades extranjeras eran *“densas, había que generar un montón de documentación para poder inscribir una sociedad extranjera en persona jurídica”. “Así que se optó por lo más simple: Helvetic Services Group estaba inscripta en persona jurídica en la Argentina. Por lo tanto, Kinsky deposita en Helvetic*

Services Group ese dinero y todos los mails que dicen de la gente del Banco Safra no hacen más que confirmar esto. Lo que se hizo fue cubrir una posición transfiriendo de Kinsky a Helvetic y Helvetic que fue la que se encargó después de hacer la operación de compra de las acciones preferidas".

Explicó que todas las sociedades en las que hubo fondos y que participó eran de la familia Báez. Y cuando se transfirió a otra sociedad en Bahamas esa sociedad también era de la familia Báez y esa sociedad estaba con acciones y no eran al portador, eran nominativas y tenían 25 por ciento cada uno de los hermanos del capital. Esos fondos que estaban en Suiza en la cuenta de Kinsky habían sido liberados por el gobierno suizo y eran de libre disponibilidad de los dueños del dinero, y si ellos quisieron sacarlo de la cuenta en la que él era director, tenían todo el derecho del mundo de hacerlo y lo hicieron, y lo mandaron a una cuenta de otra sociedad Kinski en Bahamas.

Reiteró que no tenía absolutamente nada que ver con el grupo empresario de la familia Báez más que su tarea de consultoría y su actividad en el exterior poniendo en tres cuentas que les indicó el Banco Lombard Odier el fondo familiar que tenían en el exterior.

Por último, para finalizar, el indagado Pérez Gadín solicitó la exhibición de una serie de filminas en las que se expusieron siete

conclusiones a las que arribara, a modo de resumen de su declaración.

4) JORGE LEONARDO FARIÑA.

Del mismo modo, se invitó a efectuar descargo al procesado **Jorge Leonardo FARIÑA**, quien en un primer momento se negó a prestar declaración, por lo que en función de lo dispuesto por el art. 378 del C.P.P.N. y de lo resuelto por el Tribunal, conforme el planteo efectuado por las partes, se dieron por incorporados los dichos y presentaciones efectuadas por el enjuiciado durante la instrucción, concretamente la declaración indagatoria del 10/06/2013, obrante a fs. 3516/3560; presentación obrante a fs. 14.066/73, de fecha 10/03/2015; presentación obrante a fs. 16.184/207, de fecha 24/6/2015; declaración indagatoria del 17/7/2017, obrante a fs. 16.877/99; declaración indagatoria del 8/4/2016, obrante a fs. 20989/21031; presentación obrante a fs. 21.678/80; presentación obrante a fs. 27.103/121; presentación obrante a fs. 28.006/14 y declaración indagatoria del 9/05/2017, obrante a fs. 31.658/739.

En primer lugar, prestó declaración en los términos del artículo 294 del C.P.P.N., el día 10 de junio de 2013, oportunidad en la que expresó ser asesor financiero de empresa, consultor y auditor, como así también, empleado de la firma “REI” desde marzo de 2011.

Así, agregó que entre 2009 y 2010 trabajó en “Leasing Asociados”, a través de la que conoció a la gente de Austral Construcciones, en marzo o abril de 2010. A partir de ello, refirió que comenzó su relación laboral basada en tareas de auditoría, consultoría y desarrollo, vinculado a la restructuración de las firmas “Austral construcciones”, “sucesión de Adelmo Biancanali e hijos” y “Kan y Costilla”.

En este sentido, indicó que trabajando para “Leasing Asociados”, conoció al gerente de IVECO, Carlos Minozzi, quien le dijo que un cliente quería comprar 50 unidades, y la mejor forma de hacerlo era con un leasing y por eso lo convocó. Expresó que ese cliente era Austral Construcciones, y la primera reunión fue en marzo o abril de 2010, en Río Gallegos, en la que participaron Minozzi, Gustavo Rubio (encargado de compras) y Martín Báez.

Detalló que a la noche fueron a la chacra de Lázaro Báez, quien le pidió que consiguiera el financiamiento y si le podía dar una mano con las dos petroleras que tenía, “Epsur S.A.” y “Mizar S.A.”, ya que le habían adjudicado siete u ocho áreas petroleras.

Luego, refirió que le propuso a Lázaro Báez realizar una auditoria en Austral Construcciones, a lo que el nombrado Báez accedió y puso a su disposición a Claudio Bustos, contador de Austral Construcciones. De tal modo, expresó que Báez lo autorizó a realizar una auditoría de todas las empresas, a partir de lo

cual, con la confección y detalle de todas las irregularidades detectadas, se ganó la enemistad de varios empleados, como por ej. Daniel Pérez Gadín, quien se encargaba del armado de los sistemas de software informáticos contables, los que consideraba que eran pésimos.

En ese contexto, indicó que le propuso armar un fideicomiso de administración y financiero, estructurado con Nación Fideicomisos y fondeado por el Banco Nación, a lo que Báez accedió. Así, estructuró el fideicomiso en conjunto con su socio Daniel Alejandro Bryn, y comenzó con reuniones con la señora Inés Yamus, presidente de Nación Fideicomisos, Juan Macedo Moreci, analista de Nación Fideicomiso, amigo a título personal, el señor Sergio Molina, gerente riesgo de Nación Fideicomisos, y el Dr. Matías Casal, abogado de Nación Fideicomisos. Explicó que el fideicomiso estaba basado en una emisión de 350 millones de pesos, entregando en propiedad fiduciaria, la totalidad de los certificados de obras de las tres empresas del grupo, siendo éstas “Austral Construcciones S.A”, “Kant y Costilla”, y “Sucesión de Adelmo Biancanali e Hijos” (mediados de noviembre de 2010).

Asimismo, expresó que le propuso a Lázaro Báez la compra de cinco inmuebles en Mendoza (“El Carrizalejo”), lo que le resultó muy tentador por el precio de los campos y su valor productivo, por lo que aceptó.

Así, dijo que Báez le indicó comprarlo en comisión, ya que si lo escrituraban a nombre

de Austral Agro necesitaban primero un permiso del Ministerio del Interior por la zona fronteriza, por lo que Lázaro Báez pagó y lo envió a Mendoza a firmar el boleto. Expresó que hicieron un contrato en comisión por 360 días, y en ese plazo tramitarían el permiso.

Además, manifestó que el día 28 de enero de 2011, en la calle Salguero y Cabello, más precisamente en las Torres Cabello, conoció a Karina Jelinek, y esa misma noche se fueron juntos a Punta del Este.

A partir de ello, explicó que comenzó a ser conocido y notar una distancia de la gente de Báez. Luego de anunciar su casamiento, en el mes de abril de 2011 lo citó Pérez Gadín en un bar, junto con Chueco y le dijeron que Báez quería dejar de tener vínculos laborales con él.

En este sentido, expresó que intentó generar un arreglo extrajudicial y por eso contrató un abogado laboralista, y recién en mayo, junio o julio de 2012, Rossi lo llamó de parte de Pérez Gadín y le dijo que de por cancelados sus honorarios con el inmueble de Mendoza.

Sin embargo, refirió que durante el 2011 salió una ley que declaró la zona como de exclusión de aguas y el valor del inmueble paso a ser nulo.

Luego, dijo que conoció a Molinari y que fue su empleador en la firma REI.

Por su parte, explicó que a esa fecha tenía un Peugeot 206 que le regaló su padre, un

Audi TT que le propuso como inversión también su padre, y un BMW x6, comprada en enero de 2011, que como le faltaba una parte, Bryn le efectuó un mutuo por la totalidad del valor en dólares, que él devolvió en pesos a los pocos días.

También, dijo que la única sociedad de la que formaba parte formalmente era “Andrómeda Capital Corporation”, cuyo único socio era Bryn. Que esa sociedad nunca facturó ya que la constituyeron al sólo efecto de hacer el fideicomiso de Austral, pero luego nunca cobraron.

Con respecto a la Ferrari California, dominio INP622, indicó que era un vehículo de la empresa REI fiduciaria S.A., y que, junto a otros, fueron comprados en el marco de un proyecto propuesto a Molinari, para emular una concesionaria de “rentcar” al estilo Miami.

Además, dijo que era inquilino en el departamento de avenida Del Libertador 2423, de la firma Diego S.A., y que en el año 2012 cuatro inversores, entre los que estaba su padre, adquirieron las acciones que antes eran de Bolocco.

Expresó que su fiesta de casamiento fue abonada por REI fiduciaria S.A., ya que ese fue el regalo de Molinari.

Asimismo, indicó que a Elaskar se lo presentó Matías Molinari (hijo de Carlos) a fines de noviembre de 2010, y que se hizo muy amigo viajando a Punta del Este un mes después.

También, dijo que como era su amigo, decidió usar las herramientas financieras de descuento de cheques de la empresa de Elaskar para Austral Construcciones y lo llevó junto con César Fernández a ver a Martín Báez y Claudio Bustos.

En relación con ello, explicó que las tasas de las financieras del sur del país eran mucho más altas, y que entonces quería que los proveedores de Austral descuenten los cheques en SGI (quien se beneficiaba por el mayor volumen de cheques), y un porcentaje iba en retorno a Austral y todos ganaban.

Sin embargo, dijo que luego las líneas de crédito de SGI no eran tan grandes como Elaskar le había dicho, y entonces empezaron los problemas.

Además, indicó que Elaskar se empezó a alejar cuando él se hizo conocido y se iba a casar con Jelinek. Así, ejemplificó que luego de ir a lo “de Susana” en la TV, Elaskar cortó la relación porque los bancos lo relacionaban con él y no le daban más créditos. Refirió que le sucedió igual que con toda la gente de Austral.

Así, continuó negando todos los dichos de Elaskar con Lanata, en tanto no cerró ningún negocio con él ni le mandó a nadie a “robarle la empresa”.

Posteriormente, indicó que él consiguió una persona que quería vender una Ferrari ya que Elaskar quería comprar una.

Por otro lado, expresó que Fabián Rossi lo llamó el viernes anterior a ésta declaración (que fue el lunes siguiente) y le dijo que tenía que cambiar de abogado y alinearse, negándose a declarar.

Finalmente, desmintió todo lo dicho por él en el programa de Lanata, refiriendo que sólo eran meras reproducciones de lo que decía el periodismo.

El día 10 de marzo de 2015, prestó nuevamente declaración indagatoria Leonardo Fariña (Fs. 14.066/73), ocasión en la que expresó que todo lo declarado en su anterior indagatoria y con Jorge Lanata se debió a una estrategia de sus anteriores defensores para que éste le abonara los honorarios que le adeudaba.

Así, explicó que para forzar a Lázaro Báez a que le pague, pacto las entrevistas con Lanata, siendo que una persona del Servicio de Inteligencia, Brezone o Brezano, le acercó una especie de guión de lo que tenía que decir.

Respecto de la compra del campo de Mendoza, indicó que no fue con plata de Báez, como había manifestado para perjudicarlo, sino de Molinari, con quién cortó su relación cuando se casó con Karina Jelinek, lo que motivó la realización de un acuerdo en el SECLO, pendiente de homologación.

En este sentido, expresó que negoció como indemnización y pago de comisiones adeudadas, el campo y el dinero de la venta de la Ferrari california, el Audi S3, el BMW M6, una

BMW M3 y 8 lotes de Hudson Park, pero que finalmente, solo se quedó con el campo.

De igual modo, el día 24 de junio de 2015, Leonardo Fariña volvió a prestar declaración indagatoria (Fs.16.184/207), oportunidad en la que planteó la nulidad de las escrituras de las compras y ventas del campo de Mendoza, ya que no fueron suscriptas en Tupungato como se asentó en las mismas, sino que se firmaron en la C.A.B.A.

De tal forma, expresó que, al ver su capacidad para generar oportunidades de negocios, Molinari le encomendó la asesoría de proyectos inmobiliarios de su empresa REI FIDUCIARIA S.A., como así también empezó a interiorizarse de los proyectos en Estados Unidos encargándose especialmente de la posibilidad de acercarle negocios o inversiones rentables donde invertir su dinero. Manifestó que el primer negocio que empezaron a diseñar fue el de la rentadora de autos de lujo.

Además, indicó que, a mediados de noviembre de 2010, el Señor Maximiliano Goff, junto con Maximiliano Acosta, le trajeron la posibilidad de invertir en un campo de Mendoza dividido en 5 parcelas cuya aptitud vitivinícola era óptima en un margen de 1100 hectáreas y otras 2500 para turismo, dado que tomaban zonas montañosas que eran aptas para desarrollos turísticos inmobiliarios importantes. Explicó que el negocio constaba en comprar la totalidad del inmueble en U$S 5.000.000, el razonamiento era

que la hectárea productiva costaba por debajo de los 4.800 dólares, lo que representaba un valor muy bajo, inclusive para especular con la reventa del campo ya sea en su venta total o fraccionada, o a su vez, el desarrollo de las hectáreas.

Relató que le presentó el proyecto a Molinari, quien accedió a la realización de la operación, aunque expresándole que había dos situaciones que lo preocupaban: la manera de escriturar, ya que su estructura fiscal no lo soportaba, y el lugar de pago.

En consecuencia, manifestó que el 16 de diciembre de 2010, a las 12 horas, se acordó firmar un boleto de compraventa en comisión por 365 días y realizar la operación en CABA, en la financiera “Maxinta”.

En este sentido, refirió que el dinero le fue entregado un día antes en tres etapas: la primera parte del dinero Molinari la repatrió de su cuenta en el Banco Merryl Lynch mediante la financiera “Cambio América”; la segunda parte la fueron a retirar de una propiedad de Molinari ubicada en la Av. San Martin (Pcia. De Buenos Aires) y la tercera estaba en su oficina de Av. Del Libertador. Así, explicó que el dinero se puso en una valija y en un bolso y se llevó al Hotel Faena, que es donde estaba residiendo Fariña.

Luego, continuó relatando que llevó el dinero a la financiera Maxinta en su Audi TT, donde lo esperaban el vendedor con su esposa, el escribano Rosta y Goff Dávila, y se procedió a

contar el dinero y firmar, indicando que el testimonio original le fue entregado a Molinari.

Posteriormente, y luego de que se haga conocida su relación con Jelinek, refirió que le empezaron a hacer inspecciones desde la AFIP a él y a Molinari, por lo que el campo fue un problema. A raíz de esta situación, quisieron vender el campo y se hizo una reunión en la oficina de Molinari de la cual participó el escribano Rosta, Mónica Pérez Ferro (inmobiliaria y martillera de Mendoza), Bryn, Fabián Rossi y Francisco Pisano, conjuntamente con Fariña, en la cual se les dio la orden de vender de manera total o fraccionada el campo para recuperar el capital o en su defecto encontrar un socio para una Joint Venture.

En este contexto, Fariña indicó que ya habían transcurrido los 365 días y no le quedó otra opción que escriturar a su nombre y luego venderlo a Erusalinsky.

El día 17 de julio de 2015, Fariña prestó declaración indagatoria nuevamente (Fs. 16.877/99), manifestando respecto de la compra del Porsche EWT 740, que Elaskar compró dos Porsche junto con Matías Molinari y que no sabía que había una cédula azul expedida a su nombre. Por ello, desconoció la imputación, ya que ni lo compró ni lo uso, ni sabía que había una cédula azul a su nombre.

En relación con la compra del automóvil “Mini”, refirió que no compró ningún Mini Cooper,

siendo que sólo retiró un recibo por encargo de Molinari.

De la adquisición del 10% de acciones de Global Development Consult, indicó que no era un contrato de venta de acciones, sino un contrato quirografario que pretendía expresar una intención de compra de algo, lo cual se hizo pura y exclusivamente para sumar al legajo que se adjuntó para que le otorguen la visa en el consulado de Estados Unidos.

Respecto del Audi JVM 167, expresó que fue un regalo de Molinari para Jelinek, aunque finalmente se lo quedó Molinari ya que nunca hizo la transferencia.

Asimismo, del Audi R8 spider, dijo que lo compró Molinari en diciembre de 2010, en dólares en efectivo, a los dueños de Pilar Class. Que él fue con Molinari y su novia a buscarlo, y era parte de la flota de la rentadora de autos, siendo que él pagaba el seguro.

Finalmente, en relación con el arreglo en el Seclo, expresó que lo estafaron porque no cobró nada y se debía a los honorarios que le adeudaban.

El día 8 de abril de 2016, Leonardo Fariña prestó declaración indagatoria nuevamente (Fs. 20989/21031), siendo que en esta oportunidad expresó que la causa debía entenderse como un plan de vaciamiento de las arcas del Estado a través de la obra pública, indicando que era un sistema de 5 pasos: 1. Sobreprecio en la obra pública, 2. Adelanto financiero de la obra, 3.

Facturación apócrifa, 4. Cohecho y 5. Lavado de activos.

Así, ejemplificó que Lázaro Báez era dueño de las empresas de combustibles a las cuales les refacturaba, y pagaba el precio por litro más caro de lo que costaba al público.

Luego, explicó la necesidad técnica de Lázaro Báez de adquirir otras empresas para poder adquirir mayor cantidad de obras, como así también, que sobrefacturaba para sacar dinero del circuito legal.

Asimismo, indicó que también había empresas que no figuraban a nombre de Lázaro Báez, pero que era él quien las controlaba, como el caso de Gotti Hermanos S.A.

Refirió que el armado del fideicomiso de Austral, fue supervisado por el entonces presidente del Banco Nación, Juan Carlos Fábregas, con quien se reunió junto con Martín Báez y Claudio Bustos.

Respecto de SGI, indicó que Elaskar le fue presentado por Matías Molinari, y la operación de compra-venta de esa financiera se estipuló en tres millones quinientos cincuenta mil euros en efectivo, suma que le fue entregada en su departamento en Madero Center y fue llevado por dos personas de custodia de Lázaro. Aclaró que dicho precio incluía la oficina contigua a SGI donde terminó OACI S.A.

Además, explicó que SGI constaba de tres sociedades, SGI Financiera, SGI bursátil y Vanquish Capital Group, y que estaba compuesta

por un 98% de acciones en cabeza de Elaskar, 1% de Gustavo Fernández y 1% de Alejandro Ons Costa.

Indicó que se compró SGI, porque Austral tenía problemas financieros, y así pudo aumentar la línea de crédito y decirle a proveedores y contratistas a los que se les pagaba con cheques a plazo, que podían descontarlos en SGI, en vez de hacerlo en Santa Cruz, y así ahorrarse un costo (en Santa Cruz el costo de descuento por cheque era más alto que en esta ciudad).

Asimismo, refirió que otro capital que tenía importante SGI era que tenía cuenta en Pershing, cuyo titular era Federico Elaskar y esto permitía dos cosas: hacer contado con liquidación y transferir fondos al exterior por medio de compra de títulos.

También manifestó que otro motivo de la compra de SGI fue la posibilidad de hacer descuento por cheque propio, técnicamente a costo cero. Austral emitía para esto un cheque, lo tomaba luego SGI, donde se descontaba y le entregaba circulante líquido a Austral con un cheque respaldado por su propia empresa.

Explicó que otra alternativa era hacer una cadena de “back to back”, que consistía en que Vanquish tenía una cuenta en Panamá, la que, si se capitalizaba, Vanquish hacía un “back to back” con SGI, y ésta le hacía un mutuo dándole apariencia lícita a una operación simulada.

A su vez, relató que a Federico Elaskar se le entregó en efectivo los 3.550.000 euros en

billetes de quinientos, en su departamento de Madero Center, los últimos días de diciembre de 2010, en horas de la tarde, siendo que estuvo presente en la operación el Sr. Maximiliano Goff Dávila.

Respecto del dinero, indicó que había sido traído por dos custodios de Báez quienes por lo general llevaban el dinero en camionetas Peugeot Partner de color gris o blanco, o en una camioneta Toyota Hilux de color negro. Que los vehículos estaban registrados a nombre de Austral Construcciones, estaban guardados en unas cocheras ubicadas a la vuelta de Carabelas 241, y eran utilizados para buscarlos en San Fernando. Así, detalló que Elaskar recibió el dinero y lo guardó sin contarlo; y que finalmente el dinero fue depositado en la bóveda de SGI.

En ese sentido, refirió que el dinero en efectivo usado en ésta y otras ocasiones llegaba del sur en el mismo día en que se realizaba la operación, por lo que permanecía en distintos lugares no más de un día hasta que el dinero se guardaba en un departamento del barrio de Belgrano perteneciente a Lázaro Báez. Y, ocasionalmente, se guardaba en el departamento de Julio Mendoza en el mismo barrio.

Paralelamente, expresó que entre fines de 2010 y principios de 2011, empezaron a llevar dinero por tierra en camiones de Austral a la provincia de Chaco, donde tenían la empresa Adelmo Biancalani e hijos. Además, dijo que tenían las empresas Esuco y Ricardo Contreras

S.A., de las que se podría encontrar facturas apócrifas y sobrefacturación.

Con respecto a la operación de compra de SGI, manifestó que se iba a instrumentar mediante un sistema "leverage by out". Así, explicó que a Federico se le entregó el dinero y se haría un contrato mediante el cual una persona física o jurídica que ellos debían designar le compraba la empresa con las propias ganancias futuras generadas. Indicó que era la manera de generar el pago legal a futuro y darle apariencia lícita a los tres millones y medio de euros que ya había cobrado.

En este punto, refirió que había una copia del contrato que lo tenía el estudio Llerena, que era el estudio de escribanos propuesto por Elaskar, como así también, debía haber cruces de mails entre Elaskar, el estudio y él.

Continuó relatando que cuando Elaskar tenía que firmar los papeles, no lo quiso hacer, aun cuando ya había recibido el dinero. Por ello, le informó a Martín Báez de la situación y éste le puso a disposición a Daniel Pérez Gadín a quién en conjunto con Jorge Chueco y Jorge Cerrota, le dio el teléfono de Elaskar. Expresó que así fue como Gadín lo llamó a Elaskar y seguidamente, él recibió un llamado de Gustavo Fernández, quien le dijo que Federico estaba muy asustado porque una persona lo había llamado y lo había amenazado y que estaban yendo a la oficina.

Detalló que creía que todo esto fue a principio de 2011.

Luego, indicó que le entregaron 750 mil dólares más a Elaskar y le quedaron debiendo otros 750 mil dólares hasta que pudieran ver las contingencias de la empresa. Que Elaskar se fue a Estados Unidos y cuando volvió, como no le quisieron pagar, fue a hablar con Lanata.

Relató que previo a esta operación, a Elaskar le conoció, en Miami, una Ferrari 430, patente “Petito 1”, color rojo, una Range Rover color negra, patente “Petito 2”; y un departamento. Expresó que posteriormente montó una oficina que se llamaba “SGI Miami”, en conjunto con Carlos Molinari, en el mismo edificio que estaban las oficinas de Global Development Inc. Detalló que previo a febrero o marzo, viajaban juntos Elaskar, Molinari y Gustavo Fernández a Estados Unidos y montaron esa oficina.

También, manifestó que la cuenta de Merryl Lynch era importante porque la imputación que le hacían a Elaskar sobre la compra de la Ferrari 430, tenía un respaldo sobre la licitud de los fondos sustentado por un “back to back” que hacía desde su cuenta personal en el Merryl Lynch hacia Vanquish Capital Group.

Por su parte, indicó que Federico Elaskar se quedó, por bastante tiempo, con las entradas de los circuitos cerrados de televisión y de los mails, que controlaba de manera remota.

Asimismo, expresó que Jorge Chueco era lo mismo que Pérez Gadín, en tanto éste último hacía los números y Chueco era el abogado, pero que todo lo que sabía Pérez Gadín lo sabía Chueco, estuvo jurídicamente sustentado por él.

Por otro lado, indicó que todo lo que tenía que ver con las cuentas en el exterior fue llevado a cabo por Santiago Walter Carradori, de quien creía que era funcionario vinculado a un ente de energía.

Así, relató que conocía a Carradori y le llevó el negocio de diseñar una estructura societaria en el exterior de Báez, y que, en ese contexto, Carradori tenía conocimiento de quién era Lázaro Báez, y que ese dinero pertenecía en parte a Néstor Kirchner.

En este sentido, refirió que lo primero que hizo Carradori fue comprar un holding en España que se llamaba “Samler & Tarex”, explicando que compraban una sociedad preexistente con cuentas abiertas en la cual lo único que tenían que hacer era formar un directorio nuevo. Detalló que, primigeniamente, de ésta sociedad el titular fue Carradori, por lo que se le entregó una fotocopia del pasaporte del nombrado a Lázaro Báez, para que supiera quién era.

Explicó que lo que Báez no quería nunca, era cruzarse con gente y, por eso, él dicente era un nexo, siendo que con el único que trataba era con él hasta que lo reemplazó Pérez Gadín.

Con respecto de la cuenta de Teegan a nombre de Martín Báez, explicó que fue por intermedio de una cuenta puente, en la que hay una cuenta intermediaria que dura sólo 180 días.

Así, indicó que él se quedó con una copia de la constitución de Teegan que luego se la robó Elaskar y es la que figuraba en la causa.

También, relató que empezaron a usar a SGI como un lugar de paso, ya que estaba a 5 cuadras de la city, y que se comunicaba con Lázaro Báez a través de los teléfonos de una sociedad que fundó que se llamaba Andrómeda, con la que compraron siete “i-phones” con líneas de personal a nombre de la firma. Expresó que los números eran correlativos terminando entre 01 y 07, y que él tenía uno; Lázaro, Martín y Leandro Báez tenían otros; Maximiliano Goff Dávila y su hermano tenían otros, los dos trabajaban en Marlín Group; y Maximiliano Acosta también tenía uno más.

Por otro lado, en relación con la compra del campo de Mendoza expresó que el escribano Rosta fue quien hizo el boleto de compra venta en comisión conjuntamente con un poder irrevocable para escrituración en su favor. Que ese boleto de compra venta y ese poder decían que se extendía en los 16 días del mes de diciembre en Tupungato, Mendoza, pero en realidad se extendieron en la financiera Maxinta.

Además, con respecto a los videos dijo que reconocía a Martín Báez, Daniel Pérez Gadin, Ariel Pérez Gadin, Juan Pisano Costa, Miguel

Echévez, Fabián Rossi y Walter Zanzot. Explicó que Miguel Echévez era el que estaba de camisa a cuadros color rojizo con anteojos y jean, y Juan Pisano Costa el que aparecía en el minuto 5 segundo 37 de traje oscuro y camisa blanca, apoyado en la puerta [El Juzgado instructor dejó constancia de que el archivo al cual se refería era EVENTO 3 - SIN FECHA - PARTE 2 - FILE 082, el archivo es la Secuencia 07].

Por su parte, el día 12 de abril de 2016, el imputado Fariña presentó un escrito ampliatorio (Fs. 21.678/80), en el que indicó, en lo que aquí respecta, que Julio Mendoza era el encargado de armar las ofertas de licitaciones de Austral Construcciones, tanto técnicamente como de incrementar las partidas.

Así las cosas, el día 1° de agosto de 2016, presentó un nuevo escrito (fs. 27.103/121), en el que comenzó con un desarrollo de lo que denominó el sistema corrupto de obra pública del gobierno kirchnerista, mencionando los adelantos que recibían los contratistas, la organización del Ministerio de Planificación de De Vido, López y Baratta, y la intervención de la AFIP de Echegaray.

Luego, se refirió al rol de Carlos Wagner como presidente de la Cámara de Construcción, puesto por Julio De Vido, y a cargo de cobrar a las distintas empresas adjudicadas.

También, indicó cómo funcionaba el sistema de adelantos financieros de obras, que en

realidad eran los retornos que debían abonarse por la adjudicación de la obra.

Detalló que luego de la muerte de Néstor Kirchner, cambió todo el panorama, ya que Cristina Fernández no quería seguir con las mismas reglas de juego y quiso quedarse con todo.

Relató que Máximo Kirchner comenzó a tener un rol preponderante y junto a Cristina Fernández arremetieron contra empresarios que consideraban testaferros o gente que les debía fortunas.

Expresó que Cristina Fernández y Máximo Kirchner consideraban a Lázaro Báez como un testaferro, por lo que luego de la muerte de Néstor Kirchner, empezaron a amenazarlo para que devolviera las empresas, y que fue en ese contexto, que Lázaro le pidió armar un sistema de expatriación y repatriación del dinero, ya que temía quedarse sin nada.

Por otro lado, el día 24 de agosto de 2016 Fariña presentó un nuevo escrito (fs. 28.006/14), en el que refirió que el sistema de retornos que pagaba Báez tenía 3 formas: la primera consistía en utilizar facturas apócrifas para generar gasto ficticio y extraerlo en efectivo; la segunda, consistía en re facturar a empresas del grupo, incrementando los montos y así extraerlos por la última sociedad beneficiaria; y la tercera consistía en pagar servicios ficticios cuyos beneficiarios eran los receptores del retorno, como por ejemplo Hotesur.

De tal modo, expresó que, sin embargo, Lázaro Báez también quería extraer dinero para sí mismo, utilizando alguna de las dos primeras modalidades mencionadas. Por eso, refirió que en el periodo fiscal 2008 o 2009 la empresa facturó más de 350 millones de pesos y tuvo una utilidad neta de 8 millones, y que un resultado del 2,28 por ciento es un resultado antieconómico.

Así, manifestó que, a través del enorme sobreprecio que había en las obras, del que una parte ya venía en el propio presupuesto de obra, se pagaban los retornos, pero también se sacaba una parte similar para beneficio de Lázaro Báez.

Explicó que hubo una práctica deliberada de hacer negro el dinero blanco cobrado del Estado, sacando fondos del giro comercial de la empresa, y que todo eso se plasmaba en resultados antieconómicos que arrojaban los estados contables presentados por el grupo y sus accionistas.

También, indicó que Báez tuvo protección de la AFIP, en relación con la presentación de balances con gran cantidad de facturas apócrifas y la obtención de planes de facilidad de pagos de las deudas impositiva.

Con respecto a la compra del campo El Carrizalejo, realizada el 16 de diciembre de 2010, expresó que la hizo Báez, y que el dinero fue traído en avión.

Así, explicó que el 16 de diciembre de 2010 fue a la oficina de carabelas 241 en donde se encontraba el dinero y fue trasladado en una

Hilux negra de la empresa Austral Construcciones que estaba estacionada en el garaje que estaba a la vuelta de la oficina. Relató que en ese viaje los llevó manejando un empleado de Austral y Martin Báez y que fueron hasta la financiera Maxinta en donde los esperaba el escribano Martin Rosta, Schiappa, su esposa Ana Luz Martínez, Maximiliano Goff Dávila, Ricardo Dalmastro y unos señores que hicieron el conteo del dinero que eran empleados de la financiera, en tanto allí fue donde realizaron el boleto de compraventa.

Luego, explicó que cuando lo desvincularon de Austral, Pérez Gadin se encargó de auditar esa operación y que, en ese proceso, Gadin se comunicó numerosas veces con el escribano Martin Rosta y con Mónica Pérez Ferro, en tanto ambos fueron amenazados para que bajo ninguna circunstancia le escriturasen.

De este modo, manifestó que tanto Rosta como Pérez Ferro sabían que ese campo provenía de Báez. Que, de hecho, el escribano Rosta mantuvo una reunión en SGI con Pérez Gadin, Chueco y Rossi. Así, indicó que el problema era que no encontraban la manera de que les cediera el boleto porque tenía el poder irrevocable de venta y no tenían a quien declarar como comitente, ya que no querían exponer a Báez en ningún documento.

Posteriormente, expresó que, ante los problemas que generaba, Rossi lo llamó y le dijo que se quedara con ese campo como indemnización

por los honorarios adeudados por el armado del fideicomiso.

Así, indicó que tras habérselo ofrecido a varias personas se lo terminó vendiendo a Roberto Erusalimsky y la operación se hizo por la suma de 1.8 millones de dólares, ya que debido a una reglamentación provincial referente al Ministerio de Irrigación de esa provincia el campo se devaluó sustancialmente toda vez que el mismo quedó comprendido en la zona de exclusión acuífera, transformando el inmueble en un gran desierto. Por este motivo, indicó que el valor de venta significativamente más bajo que el de origen se debía a ello y no a una maniobra de lavado o simulación.

Finalmente, el día 9 de mayo de 2017, Leonardo Fariña prestó su última declaración indagatoria durante la etapa de instrucción (fs. 31.658/739), ocasión en la que aportó documentación, entre la que se destaca un correo electrónico que le envió a Gustavo Fernández, con copia a Fabián Rossi, Daniel Pérez Gadín y Martín Báez, en el cual les indicaba, con fecha 9 de marzo de 2011, que por favor transfirieran cinco millones de dólares para pagar el saldo de precio del “El Entrevero”.

Asimismo, manifestó que un millón y medio o un millón setecientos mil dólares de Báez los colocó en compra de bonos a través de una cuenta operada por Federico Elaskar en Pershing. Que tal cuenta la manejaba Juan Ignacio Pisano Costa.

Además, respecto de la compra de SGI, manifestó que le pagó tres millones quinientos cincuenta mil euros en efectivo a Elaskar en el departamento de él en Madero Center, en presencia de Maximiliano Goff Dávila. Indicó que la sociedad hasta ese momento era 98% de Elaskar, 1% de Fernández y el otro de Ons Costa.

A su vez, expresó que el principal motivo de la valuación de SGI era la línea de descuento de cheques que tenían a diario, ya que el objetivo era conformar una estructura financiera tripartita: cooperativa, financiera y banco. Así, refirió que la cooperativa la lograron comprar, al igual que la financiera, y llegaron a tener charlas con Jorge Sánchez Córdova para comprar el banco Finansur, pero que no se concretó debido a la excesiva cantidad de dinero que pidió.

Con relación a la compra del campo El Carrizalejo, expresó que el negocio armado lo trajo Goff Dávila y la operación de compra se realizó un viernes 17 de diciembre al medio día, en la sede de Maxinta en la Ciudad de Buenos Aires; oportunidad en que lo llevaron en una camioneta a la financiera con la plata y firmó el boleto.

También, expresó que todo lo que tenía que ver con la compra del Entrevero, del Carrizalejo, las cooperativas, el dinero en el exterior y el dinero de Molinari, él se lo explicó a Gadín y lo puso en contacto con todos los que participaron de las operaciones y le

entregó toda la documentación, excepto la de Mendoza.

De hecho, indicó que ellos aludían que era difícil ceder el boleto con el poder irrevocable a un tercero o escriturarlo a un tercero, entonces era la única operación de las que hizo para Báez que ellos no tenían control. Por eso, explicó que lo llamaron a Rosta cuando le dijeron que él quería vender el campo y le exigieron que no le escriture.

Por otro lado, manifestó que, entre noviembre de 2010 y marzo del 2011, Lázaro Báez había logrado sacar veinticinco millones de dólares en efectivo que fueron a parar a cuentas bancarias.

Asimismo, refirió que él cobraba el 5% de cada operación de dinero que movía de Lázaro, por eso calculaba que recaudó casi cuatro millones de dólares.

Respecto de las financieras a las que iban para sacar dinero, expresó que él no iba generalmente, el que iba era Santiago, quien le decía “bueno, hoy tenemos cable de tanto monto en tal lugar” y el dicente organizaba y lo llevaban en la camioneta y bajaban la plata custodios que eran generalmente de Santa Cruz. Expresó que Santiago operaba de manera directa, ya que tenía cuenta dentro de las financieras y hacía éste tipo de operaciones para muchas personas.

Con relación a la Ferrari dominio GUA 681, dijo que Maxi Acosta le avisó que había una Ferrari para comprar. Que él estaba en la calle,

y le dijo a Federico Elaskar si podía ir a hacer la operación, fue cerca del mediodía. Federico llevó plata de SGI, que él después repuso. Elaskar fue con un custodio en una camioneta Musso blindada con la suma de cuatrocientos diez mil dólares con la comisión incluida. La operación se hizo en el Banco Patagonia de Márquez y Panamericana, concurrieron Elaskar y su custodio, Bonomi, Maxi Acosta y Fariña. Se firmaron los papeles, se efectuó el pago, y se puso el auto bajo la titularidad de Vanquish, cuyos fondos se justificaban con un back to back desde la cuenta de Vanquish en Panamá con una cuenta de Elaskar en EEUU, en el Ocean Bank o en el Merril Lynch.

Respecto de un documento excel hallado en el allanamiento de las oficinas de REI, adjuntó un escrito detallando operaciones con Carlos Molinari, siendo que básicamente el excel lo que mostraba era una lista de bienes de titularidad de Molinari o REI Fiduciaria pero cuyo dueño real era él.

Finalmente agregó que: “1) Los gastos de casamiento los pagué yo todo, utilizando a REI para justificar los gastos. 2) El tema del SECLO fue un acuerdo primigenio para devolver los bienes míos en cabeza de Molinari, pero no se homologó. 3) Respecto del seguro del auto R8, se pagaba a través de una tarjeta AMEX cuyo titular era José Luis Reidy, y Karina tenía una extensión, y yo le daba en efectivo los montos consumidos con la tarjeta. 4) Efectivamente yo

hice un acuerdo para comprar a Molinari un 10% de la sociedad Global Investment Development, por un valor de 1 millón de dólares, habíamos arreglado 10 cuotas de 100 mil dólares, y yo solo le pague 100 mil dólares, o sea una cuota. 5) El Audi S3 efectivamente lo compré yo y se lo quedó Molinari. 6) El Mini Cooper se lo compré a Trepat, él sabía que los autos eran míos, que los compraba yo. Ese Mini Cooper lo compré y luego se lo entregué en parte de pago a Trepat y compro un BMW Z4 que le regalo a Maximiliano Goff cuando todavía estábamos en buenos términos”

El nombrado Fariña decidió prestar declaración indagatoria con carácter de ampliatoria, por lo que el día 12 de diciembre de 2018, se le recibió declaración en tal carácter e indicó que su defensa había hecho una solicitud la audiencia anterior, de no incorporar las declaraciones previas al 8 abril, toda vez que refirió que esa fue una posición suya que obedecía meramente a un ejercicio de defensa como la que cualquier imputado ejerce o tiene derecho a ejercer. Así, remarcó que las declaraciones anteriores al 8 de abril no formaban parte de hechos para esclarecer la verdad de lo que se estaba imputando.

Seguidamente, expresó que cuando empezaron todos estos hechos tenía 23 años, era estudiante de Contabilidad en la Universidad Nacional de la Plata y su único antecedente laboral era que trabajaba en una empresa que se llama Leasing Asociados.

Además, relató que venía de una familia de clase media, siendo que su padre era bancario; pero que no tenía justificaciones de ingresos previos o patrimonio.

Posteriormente, relató que su trabajo en la firma mencionada constaba básicamente de vender créditos de leasing, y que le empezó a ir bien, por lo que decidió abrir una sucursal de Leasing Asociados en la ciudad de La Plata. En ese contexto, indicó que a raíz de un cliente que se llamaba Aldo Malaspina, un empresario de Chubut de obra pública, que tenía una empresa que se llamaba Madul S.R.L., y otra, Aldo Malaspina e Hijos S.R.L. y una empresa de petróleo que se llamaba Black Gold Sociedad Anónima, conoció a la gente de Pluscarga.

En este sentido, indicó que Pluscarga era el nombre de fantasía de una sociedad que se llama Seire Sociedad Anónima, radicada en General Rodríguez, que se dedicaba a hacer todo lo relacionado a artículos para camiones: acoplados, los semis para los camiones, también vendían camiones por medio de Iveco, etcétera.

Continuó manifestando que entabló una buena relación con Carlos Minozzi, quien era el gerente comercial de esa empresa; y que en una ocasión le comunicó que tenía un cliente muy grande que necesitaban hacer una renovación completa de la flota de capital y eso significaba un número muy grande en la inversión y tenían una línea de financiación muy chica.

Así, refirió que la empresa en cuestión era Austral Construcciones, y que viajaron a reunirse con ellos en el mes de marzo del 2010, siendo que llegaron al aeropuerto de Río Gallegos, y los buscaron y llevaron al hotel Patagonia. Indicó que la persona encargada del traslado y de la relación entre las firmas era Gustavo Rubio.

Relató que tuvieron una reunión en la sede de Austral en la cual estaban el señor Martín Báez, el señor Claudio Bustos, el señor Emilio Martín, y otra persona más parada que hasta ese momento no había reconocido; siendo que en un momento una persona entra y dice que el señor Báez hubiera querido estar presente, por lo que les solicitó que se quedaran a la noche para compartir un asado. Expresó que ello sucedió en lo que se denomina la famosa "Chacra 39", una casaquinta que tenía el señor Lázaro a las afueras, en la zona del casco de Río Gallegos.

Así las cosas, refirió que entablaron una buena relación, considerando a Lázaro una persona muy amena, muy macanuda al igual que el hijo. Indicó que le manifestó que estaba teniendo un proceso de adjudicación de nuevas obras, y que había nuevos proyectos, y que ese era el motivo por el cual necesitaba hacer la renovación de flota de capital y además la compra de camiones. Relató que él le explicó de qué constaba la figura del leasing, cómo era el tema de los beneficios impositivos.

En este sentido, expresó que a Lázaro le pareció bien y para el final de la reunión también le manifestó que él se había adjudicado 7 u 8 zonas de petróleo en las provincias de Santa Cruz y de Chubut, y le consultó si se podía también conseguir financiación porque estaba cerca del plazo de incumplimiento de contrato, porque supuestamente había un compromiso de inversión del adjudicatario por 100 millones de dólares, cosa que todavía no se había realizado, con lo cual le dijo que también se iba a tratar de encargar de esa situación.

Posteriormente, refirió que con motivo de todo ello, empezó el inicio de la auditoría con Austral, por lo que comenzó a tener acceso a los papeles básicos de la empresa: Balance, Estado de Evolución del Patrimonio Neto, Estado de Resultados, compras, y todo lo que hacía a los ratios para ver si estaban dentro de los parámetros del banco. A partir de allí, expresó que empezaron a encontrar un problema que era que los bancos con los cuales él tenía trato eran completamente reacios a financiar a Austral por dos motivos: el primero, porque era una empresa que tenía como ingreso principal la obra pública y eso implicaba que se financiara en cuanto al colateral del contrato de la certificación de la obra pública y que el Estado generalmente no pagaba en término; y por ello generalmente no las aceptan, salvo que fueran empresas muy grandes o que tuvieran ingresos que no solamente

dependieran de la obra pública, caso que no era el de Austral.

Seguidamente, manifestó que el segundo problema que había era la vinculación, o sea el carácter de PEP que los bancos le adjudicaban a Austral Construcciones S.A.

Así, indicó que entonces le propuso a Báez iniciar una auditoría para ver si se podían generar mejores ratios, puntualmente en lo que era el costo financiero que la empresa tenía, y de esa manera poder comprar con capital propio o poder negociar con las terminales, plazos cortos de pago, para que aunque sea hubiera una mínima financiación.

Explicó que al año 2010 los números de Austral tenían una escala de costos y un índice de endeudamiento muy alto, y entonces, tenía un giro, o sea lo que se llama un índice de acidez que hacía que cada día que pasaba, por ese interés, la empresa se acerque más al punto de equilibrio por peso certificado. Refirió que hubo momentos en los cuales a Austral le convenía no certificar, porque de cada peso certificado, le llegaba a costar 1,40.

Además, indicó que el volumen de adjudicación de obra pública que Austral tenía era muy grande, por lo que los ingresos brutos por certificación de obra eran altísimos. Ello, expresó sin contar que Austral era la nave insignia, pero grupo Austral constaba de Austral Construcciones, Kank y Costilla que recientemente había adquirido la sucesión de Adelmo Biancalani

e hijos, empresa radicada en el Chaco, que empezaba a tener mucha afluencia de adjudicación de contratos de obra pública en la provincia del Chaco.

De tal modo, manifestó que la mejor opción para él era la creación de un fideicomiso financiero con el objetivo de reestructurar los pasivos, que básicamente eran tres: deuda fiscal, deuda con proveedores y deuda con bancos.

Detalló que la situación fiscal de Austral era un desastre, en tanto todos los conceptos fiscales de Austral estaban en deuda, con la particularidad de que muchos de esos conceptos estaban por planes especiales de pago, los cuales habían sido simultáneamente dados de baja y dados de alta por no haberlos pagado, pero que muchas veces no era por una cuestión de no tener la liquidez para pagarlo, sino simplemente por una cuestión de prolijidad.

Además, expresó que planteó la idea del fideicomiso porque tenía dos personas que trabajaban en áreas estratégicas de Nación Fideicomisos: el señor Matías Jesús Casal, era encargado de trabajar en la parte jurídica de Nación Fideicomisos, y el señor Juan Ignacio Macedo Moresi, era analista de riesgo de Nación Fideicomisos.

Por su parte, también expresó que Austral tenía un índice de beneficio neto que era prácticamente irrisorio, indicando que por ejemplo era una empresa que facturó 800 millones de pesos en un año, tenía una ganancia inferior

al 0,1 por ciento, es decir, un beneficio neto de menos de 8.000.000 de pesos, lo que en cualquier empresa se llamaría resultado antieconómico, en tanto nadie pondría en juego un capital para ganar menos del 1 por ciento anual, porque cualquier eventualidad te llevaría a la pérdida.

En el mismo sentido, consideró que el índice de beneficio neto tampoco condecía con la realidad de sus accionistas, ya que una empresa que tenía un índice de ganancia tan bajo, no respondería a la exhibición patrimonial que tenían los dueños, en tanto que manifestó que si tenés resultados anuales bajos, no tenés disponibilidad para el retiro, por lo cual, salvo que tuvieras otro negocio, que no era el caso de Austral, no existiría manera de que adquieran semejante cantidad de tierras.

Por otro lado, manifestó que Lázaro Báez se encargó de generar una reunión con Juan Carlos Fábregas del Banco Nación, a la cual concurrió junto con Martín Báez y Claudia Bustos. En la misma, indicó que le comentó qué necesitaban al menos un desembolso inicial de 350 millones de pesos, ya que la idea del fideicomiso era que las empresas del grupo sean fiduciantes, es decir que entregaran en propiedad fiduciaria los contratos adjudicados de obra que tenían y los certificados a cobrar.

Así, refirió que para este proyecto convoco al señor Bryn para que lo ayudase, y por ese motivo constituyeron una sociedad que se llamaba Andrómeda Financial Corporation de

Argentina, cuyo único objetivo era facturar los honorarios inherentes a este fideicomiso.

Respecto de la reunión mencionada, indicó que lo que se dejó claro es que el fideicomiso salía, y que el señor Fábrega les ponía de inmediato en contacto con algunos directores del Banco Nación y que quien iba a encargarse de la gestión era Inés Yamus, quien era en ese momento la presidenta de Nación Fideicomisos y quien además lo puso en contacto con el señor Sergio Molina, quien era el jefe de análisis de riesgo de Nación Fideicomisos o, en su defecto, era el jefe de esta operación.

Seguidamente, relató todas las operaciones realizadas para la instrumentación del fideicomiso y los requisitos exigidos, todo lo que se remite al acta de debate y al audio y video que forma parte integrante de la misma.

Asimismo, destacó que Báez estaba muy reacio a aceptar la condición de que el fideicomiso sea quien tuviera la disponibilidad de utilización de los fondos, ya que eso podría implicar una revisión constante de cuentas y de números por parte de Nación Fideicomisos, toda vez que todo ingreso de Austral pasaría a estar en manos de un ente distinto a la empresa, y la dificultad que había con respecto a eso, era que Báez tenía cierto manejo con los números presentados en la empresa, ya que los índices de ganancia eran mucho mayores a los que representaban en los estados contables. Así,

expresó se evidenciaba la excesiva ganancia que tenía Austral, pero no en blanco.

De tal modo, se refirió a las distintas formas de extraer el dinero de la contabilidad, como así también, los métodos de sobreprecio y qué inconvenientes le generaban en lo formal a Austral Construcciones, todo lo que se encuentra en el audio y video de la audiencia.

Por otro lado, se refirió al proceso de canalización de fondos del cual participó y que indicó que empezó después de la muerte del señor Kirchner. Ante esa situación, expresó que no sabía qué iba a suceder con su trabajo ya que la empresa eran básicamente el nombrado Kirchner y Báez, pero que lejos de mermar, se lo convocó a una reunión en la calle Carabelas, y se le indicó que debía comenzar un proceso de expatriación de fondos.

Así indicó que junto con Walter Carradori comenzaron ese proceso con la apertura de dos cuentas bancarias en el Banco PKB de Suiza a nombre de Lázaro y Martín Báez. Relató que utilizaron varias financieras para sacar dinero a esas cuentas.

En este sentido, relató que los primeros días del mes de enero de 2011, Carradori viajó a Europa encomendado de conseguir estructuras que les dieran la posibilidad de tener mayor capacidad de recepción de fondos líquidos del señor Báez, razón por la que terminó comprando una holding española que se llama Sambers Hantarex Spain SL.

Por su parte, buscando medios para la expatriación conoció a la gente de Provalor, Mariano Rubinowicz y Sebastián Fallas, quienes se pusieron en contacto con Martín Eraso y Juan De Rasis, quienes eran representantes del Banco Lombard Odier en Suiza. Indicó que Eraso les propuso la creación de una sociedad con cuenta en Belice, que terminó siendo la famosa Teegan Inc., cuyo beneficiario era Martín Báez; y que luego, cuando llegasen a canalizar 10 millones de dólares en esa cuenta, podrían transferirlos a un fondo de inversión que les iba a armar con cuenta en el Lombard Odier.

Puntualmente, indicó que el participó en la extracción de 1.550.000 dólares a dicha cuenta, lo que se dio cuando De Rasis lo citó en la oficina de Provalor a donde llevó dicho monto en euros, la gente de Provalor lo cambió a dólares y el señor Eraso los acreditó.

Además, señaló que en el marco de la causa 26.131/13 que esta incorporada a la presente, hay un entrecruzamiento de llamadas entre todos los nombrados y el dicente, y posteriormente, con Pérez Gadín y Chueco.

Respecto del sistema de salida del país de dinero, indicó que se realizaba mediante cables, según la disponibilidad que le era informada por las financieras, las que le avisaban cuánto podían sacar y él se lo trasmitía a Martín. Explicó que el dinero estaba en Río Gallegos y lo traían en su avión el mismo día que hacían las operaciones, o en algún caso, lo

traían un día antes y quedaba en un departamento que tenía Lázaro en Belgrano. Concluyó que, mediante este sistema, le constaba la expatriación de entre 25 y 30 millones de dólares en efectivo.

Además, refirió que, para comunicarse entre ellos, le encomendó a Daniel, en su carácter de presidente de la firma Andrómeda, comprar siete teléfonos marca Iphone, con siete líneas telefónicas, para que fueran utilizados por Lázaro Báez, Martín Báez, Leandro Báez, Maximiliano Acosta, Maximiliano Goff Dávila y su hermano Juan Marcos Goff Dávila. Indicó que, posteriormente, el teléfono de Juan Cruz Goff Dávila terminó siendo de Carradori.

Con relación a la compra de la firma SGI, comenzó expresando que a Federico Elaskar lo conoció entre finales de 2010 y principios del 2011, por medio de Matías Molinari, que era un amigo en común.

Así relató que entabló una buena relación con Elaskar y comenzó a conocer su empresa, indicando que SGI no era una financiera grande e importante, ya que no tenía mucha capacidad para sacar fondos, pero que poseía una cuestión muy valiosa que era la línea de redescuentos de aproximadamente 9.000.000 de pesos por día.

Manifestó que se le ocurrió comprar esa financiera para luego capitalizarla con dinero de Báez y, posteriormente, poder emitir cheques propios con Austral, Sucesión de Adelmo

Biancalani e Hijos y Kank y Costilla y descontarlos SGI con sus propios fondos previamente blanqueados en la financiera.

Asimismo, expresó que se podía maximizar el negocio ya que en Río Gallegos se daba la particularidad de que las financieras de allá tenían una tasa de descuento muy alta, casi triplicando el costo de Buenos Aires, por lo que podía indicarle a los proveedores de Austral, con los que había una confianza de pago muy segura, que descontaran los cheques en SGI y así comenzar a establecer el margen de costo

Refirió que el precio de la financiera lo fijó él en dos cuotas de 3.550.000 euros, de los cuales los 50.000 euros eran la comisión de Matías Molinari por haberlos presentado. Así, indicó que el precio de la financiera era altísimo, que no valía 7.000.000 de euros, pero que era difícil valuar una sociedad que estaban utilizando para canalizar fondos negros.

Por su parte, con respecto a la modalidad que se iba a utilizar expresó que se iba a usar una figura que se llama “leveraged buy out”, ya que daba la posibilidad real de comprar en blanco algo con dinero negro. Explicó que consistía en que las acciones se iban pagando con los ingresos que generaba el mismo negocio, por lo que se simulaba que se pagaba con el dinero que la misma financiera iba generando.

Asimismo, indicó que el monto de 3.550.000 euros fue entregado en el departamento

de SGI, ante la presencia de Máximo Goff Dávila y Matías Molinari.

También manifestó que hubo una reunión posterior a la compra entre Federico Elaskar, Gustavo Fernández, Claudio Bustos, Martín Báez y él, en la cual explicaron todo este circuito que estaba exponiendo.

Por su parte, expresó que luego del pago él tomó el control de SGI, ocupando el despacho de Elaskar, quien a partir de allí se dedicó a viajar. Indicó que él traía dinero y lo metían en el tesoro. También, que fue él quien alquiló la oficina contigua donde luego terminó estando OACI, ya que el plan era que si Federico se quedaba con él, iban a ocupar dicha oficina y si no se quedaba, íban a separar las unidades de negocio.

Seguidamente se refirió a la compra de "El Carrizalejo", la estancia en Mendoza, indicando que el negocio se lo presenta el señor Maximiliano Goff Dávila y consistía en comprar 5 parcelas en Tunuyán, que el campo pertenecía a la familia Schiappa de Acevedo, y que por los informes y por la ubicación era lo mejor que tenía el país.

Refirió que le presentó el negoció al señor Báez, a quien le gustó y encomendó realizarla. Detalló que la operación constaba de un pago de 5.000.000 de dólares en efectivo por la totalidad de esos campos, pero que tenían el problema de la titularidad por ser fondos no declarados.

También, aclaró que en diciembre del 2010 no existía la Ley de Tierras, lo que tenía relevancia ya que el campo tenía un arroyo propio que le daba cierta aptitud para riego en algunas hectáreas y que para la producción vitivinícola el valor está en el agua.

Por su parte, expresó que él no viajó a Mendoza para realizar la compra, en tanto los encargados de la gestión fueron los señores Maximiliano Goff Dávila y el abogado de Schiappa, el señor Javier Medín. Manifestó que a diferencia de lo que marca el protocolo, la operación no se hizo ni en Tupungato ni en la capital de Mendoza, sino en una financiera que se llama Maxinta en la calle Sarmiento. Explicó que fue a las oficinas de Carabelas, donde estaba el dinero y de ahí lo llevaron a la puerta de la financiera en una camioneta Hilux. Indicó que dentro de la financiera estaban el señor Schiappa Acevedo, la señora Ana Luz Martínez, el señor Maximiliano Goff Dávila, el escribano Martín Rosta, el señor Ricardo Dalmastro, director de Maxinta, y dos personas con dos contadores de dinero en una sala contigua.

Asimismo, manifestó que la compra se estructuró mediante un boleto de compraventa con un poder irrevocable a favor suyo, denunciando una compra en comisión, ya que la idea era esperar lo que sea necesario para incorporarla en alguna sociedad o en el fondo de inversión que iban a armar.

Así, remarcó que nunca viajó a Mendoza, que sus teléfonos impactaron todos los días en Buenos Aires, y que no daba el tiempo físico para que se realice la operación en Mendoza y el Sr. Schiappa vuelva en el día hasta la ciudad de Buenos Aires. Además, refirió que ellos no tenían la posibilidad de llevar 5.000.000 de dólares a Mendoza, ya que sólo solían utilizar los aeropuertos de Río Gallegos y el de San Fernando para trasladar dinero, no el de Mendoza, en tanto no era territorio amigo.

Posteriormente, relató que al momento de la compra del campo fue un gran negocio pero que luego en tres meses se vino abajo, ya que salió la restricción de ley de tierras, por lo cual ese campo no se iba a poder escriturar a nombre de una sociedad extranjera o de un fondo extranjero, pero tampoco podía ser vendido para sacar un mayor valor a un extranjero, porque la ley de tierras decía que sólo un muy pequeño porcentaje de una unidad podía venderse a un extranjero. Además, mencionó que luego salió una nueva ley de exclusión acuífera, que por la zona del campo en donde estaba geográficamente, entraba en exclusión total. Es decir, ese campo en dos o tres meses pasó a ser un pedazo de roca, inepto para cualquier cosa, convirtiéndose en un negocio pésimo.

Por su parte, expresó que el coimputado Rossi participó en un trayecto de una gestión de venta que no se terminó materializando por él. Así, indicó que en el juicio de evasión la señora

Mónica Pérez Ferro fue citada como testigo y reconoció haber participado de una reunión en las oficinas de REI fiduciaria, con la presencia de Carlos Molinari, Bryn, Rosta, Pisano, Goff Dávila y el dicente.

Posteriormente, se refirió a lo que llamó como las colocaciones suyas de dinero en cabeza de Molinari, indicando que lo conoció a fines del 2010 por el señor Leandro Brizuela, y la primera operación que realizaron fue comprarle ocho lotes de Hudson Park, por el monto de 422.000 dólares.

Asimismo, indicó que colocaron 7.000.000 de euros en el transcurso de su relación con él que, a cambio de esa inyección de capital, Báez se quedaba con el 50 por ciento del producido de los proyectos. También, mencionó que Molinari tenía un patrimonio, pero carecía de dinero líquido, razón por la que aceptó formar parte. Remarcó que era una inyección de capital contra beneficio de proyecto, figurando Molinari como titular, y se enmascaraba la situación momentáneamente

Con respecto a la compra de la Ferrari California, expresó que habitualmente iba a Punta del Este con el señor Acosta, y allí fue donde la vieron estacionada en una casa, en donde consultó por la misma. Posteriormente, indicó que recibió un llamado de Mauricio Filiberti quien le pidió 380.000 dólares por el auto.

Relató que él poseía parte de su dinero en una caja de seguridad en la oficina de Marlin

Group, por lo que buscó 400.000 dólares y se dirigió a las oficinas de Molinari acompañado de Maximiliano Acosta. Allí, indicó que le entregó el dinero y se llevó los papeles del auto, pero que el mismo se encontraba en Punta del Este, Uruguay, razón por la que el siguiente fin de semana partió por tierra con la camioneta hacía allá, donde retiró el rodado. Refirió que la compra fue con fondos suyos, pero que usaba a Molinari de testaferro, porque él no podía justificar los fondos. Detalló que dicho dinero era su ganancia por los trabajos con Báez.

Por otra parte, manifestó que el auto Audi R8 se lo compró a la misma persona que le compró la camioneta X6: Sergio Rulo; remitiéndose a lo que surge en la declaración testimonial de fojas 12.858. También, expresó que el mencionado auto R8 fue patentado a nombre de Carlos Molinari, por no poder nunca justificar ingresos en el registro automotor para poder ser titular del bien.

Detalló que la operación se hizo mediante tres pagos, entre diciembre del 2010 y marzo del 2011, y que el auto llegó en junio porque no estaba en el país. Indicó que lo fue a retirar a la concesionaria Pilar Zentrum, junto con Maximiliano Acosta y Carlos Molinari, ya que éste último era el que figuraba como titular.

Con relación a la fiesta de casamiento, expresó que a Karina, la conoció el 28 de enero del 2010 y tuvieron una relación que duró dos años y medio. Así, refirió que comenzó a aparecer

públicamente junto a ella, y usando autos caros, por lo que la AFIP le inició una inspección. En virtud de ello, manifestó que surgió el tema con Bryn, porque le solicitaban una certificación de fondos, y procedió a realizar el mutuo con él.

Seguidamente, detalló que la fiesta de casamiento se pagó aproximadamente 1.900.000 de pesos y se canalizó todo por medio de las empresas de Molinari. Sin embargo, indicó que ese fue el precio que se facturó, pero que costó aún más dinero, ejemplificando que el Dj solamente valió 50.000 dólares.

Posteriormente, declaró que a través de una persona llamada Gastón Rossetto, que había conocido por medio de Maxi Acosta, fue a ver el departamento sito en Libertador 2423, ya que estaba buscando para mudarse junto con Karina. es un piso completo". "Bueno, vamos a verlo". Relató que el departamento estaba a nombre de una sociedad que se llamaba Diego Sociedad Anónima, y fijaron un precio de 1.050.000 dólares, incluida la comisión, pero que en el boleto de compraventa con la inmobiliaria Soldati aparece Carlos Molinari. Sin embargo, detalló que posteriormente tuvo problemas ya que en una ocasión se presentó un escribano diciendo que el departamento era de la Señora Bolocco y que no lo había vendido, por lo que indicó que se lo había pagado a una persona que no era el titular.

A continuación, hizo referencia a su ruptura con Báez, indicando que a raíz de su exposición pública, Martín le dijo que había dos

personas que querían hablar con él, Jorge y Daniel. Así, expresó que se juntó y que el señor Gadín le manifestó que dada su condición de carácter público, Lázaro había decidido que momentáneamente las cosas que estaban haciendo las sigan manejando ellos, por lo que iniciaron un relevamiento de las operaciones que había hecho.

Paralelamente, mencionó que surgió un problema con la compra de SGI, ya que a partir de su exposición pública Elaskar le dijo que le estaba trayendo problemas con la AFIP, razón por la que quería cambiar las condiciones pactadas oportunamente. Relató que intentó dialogar con él, pero que se encontraba en una situación complicada ya que tenía que trasmitirle a un auditor del jefe que había puesto 3.550.000 euros para comprar la mitad de una financiera y había colocado un millón de dólares aproximado en esa misma financiera, y que el dueño de la financiera no quería firmar los papeles. Por eso, mencionó que le advirtió a Elaskar que el tema pasaría a ser manejado por otra persona y fue el señor Pérez Gadín quien lo fue a ver. Luego, resaltó que hubo un proceso del que no participó pero que se iba enterando que venía complicado.

Asimismo, el día 19 de diciembre de 2018, el imputado Leonardo Fariña continuó con su ampliación indagatoria, indicando que la compra de las acciones de Global Development del 10 por ciento, se estipuló en un valor de 1.000.000 de dólares y que la intensión era introducir a

Lázaro Báez en la obra pública en Estados Unidos. En tal sentido, refirió que Molinari prácticamente en todo momento tuvo conocimiento de que quien estaba a espaldas suyas como inversor era Báez.

Asimismo, se refirió al proceso de desvinculación, ubicándolo temporalmente en el mes de marzo de 2011, mes en el que tuvo su primera reunión con Gadín y Chueco en el Hotel "Marriot Plaza", a pedido de Martín Báez, producto de sus apariciones mediáticas.

Respecto a las cuentas en el exterior, expresó que Martín Báez tenía desde marzo la segunda plancheta de acciones de Teegan, en tanto la primera él la había perdido en lo de Federico. Indicó que esa plancheta se la dio ese mes Martín Eraso en presencia suya en Carabelas 241, siendo que además había una cuenta de Carradori, con saldo de dinero de Báez, y los fondos en la holdings Sambers Hantarex. También, manifestó que les armó un mail con las especificaciones de los montos que había acreditado en cada cuenta y los puso en contacto con Carradori, con quien además mantuvo una reunión junto con Pérez Gadín y Chueco.

Por su parte, con respecto al campo de Mendoza refirió que como había un poder irrevocable para la escrituración en cabeza suya y existía una de dificultad de la transferencia del poder, ya que no tenían a quién determinar cómo comitente, por lo que indicó que en el mes de octubre o noviembre se le comunicó por

intermedio de Rossi que se quedara con el campo para terminar con los problemas.

A su vez, hizo referencia al correo electrónico secuestrado en los allanamientos realizados en la sede de REI fiduciaria, manifestando que era una tablilla que se hizo para hacer una división de bienes y para que utilizara Cambón para establecer la rectificación de fondos de Molinari.

En este sentido, indicó que el acuerdo constaba básicamente en que Molinari iba a liquidar los fondos de todos estos bienes y se los iba a dar a él, a excepción del S3 y del R8, ya que consideraba que debía hacerse cargo del costo fiscal que le implicó haber puesto la titularidad en los bienes.

También, expresó que en el M3 dice "abogado Leo", porque ese rodado estaba destinado a pagarle los honorarios a Petracchi por la gestión en relación con Pérez Gadín y Molinari. Así, relató que Molinari liquidó los bienes, pero que él recibió dinero, por lo que entonces se negoció que le iban a entregar el boleto de compraventa del departamento de Libertador, y a cambio de eso él tenía que firmar la recesión del contrato de Global.

Asimismo, mencionó que entre Molinari y Petracchi acordaron hacer un SECLO, ya que había una cuestión de exención del pago del impuesto a las ganancias por indemnizaciones por despido, por lo que junto con el abogado Víctor Omar Gorini, del estudio de Petracchi, manifestaron

que su sueldo real era de 70.000 pesos y en la mediación se acuerda como indemnización de despido que le iban a dar dos fracciones de campo en Mar del Plata, en el bosque Peralta Ramos, con una clausula por incumplimiento de diez millones de pesos. Sin embargo, refirió que finalmente el acuerdo no fue homologado y de todos esos bienes no terminó recibiendo absolutamente nada, quedando todos en poder de Molinari.

Posteriormente, a preguntas del Sr. Fiscal, hizo alusión a los roles que cumplía cada imputado, indicando que Julio Mendoza era el encargado de hacer la parte de pliegos, con quien tuvo relación cuando fueron a ver el depósito de Austral por el tema de las compras de los camiones. Refirió que era una persona que estaba muy presente en la empresa.

Respecto de Claudio Bustos, lo definió como el contador con quien tenía muy buena relación, siendo una de las dos firmas autorizadas, en tanto los cheques salían con firma de Martín Báez y del nombrado Bustos.

A su turno, manifestó no identificar al Sr. Eduardo Larrea y en relación con Leandro Báez indicó que tenía un cargo formal en Austral Agro, y que no era de los más presentes en la empresa, ya que Martín Báez era el que siempre estaba. Asimismo, expresó en relación con Melina y Luciana Báez, que una sola vez compartió un vuelo de vuelta de Río Gallegos para esta ciudad con Melina.

En referencia a Walter Zanzot declaró que era la persona de confianza de Báez en el tema de los aviones, quien recibía a todos cuando realizaban vuelos. Además, expresó que el dinero que viajaba desde el Sur hacia esta ciudad era en los aviones y otras veces por tierra, en camionetas. En este punto, refirió que cuando le tocó viajar en los aviones de Báez, lo controles a los que eran sometidos eran muy laxos, siendo que muchas veces la familia Báez entraba directamente por los hangares.

Por otra parte, indicó que los trámites de apertura de la cuenta de Teegan en el banco Lombard, fueron realizados por Martín Eraso, con quien tuvo un primer contacto, junto con Juan De Rasis.

También, manifestó que el proyecto de una rentadora de autos de lujo referido por Molinari fue una mentira completa, ya que sólo fue una estrategia para afrontar mediática y fiscalmente el ajuste que venía impuesto hacia Molinari, Elaskar y él.

Asimismo, el día 24 de abril de 2019 Leonardo Fariña prestó nuevamente declaración indagatoria en carácter ampliatorio, refiriendo que quería aclarar, en base a una presentación realizada por el Dr. Hortel, que él no había negado que la financiera Provalor hizo todos los cambios de euros a dólares para sacar el dinero al exterior y que por eso cobró una comisión, ni que la gente de la financiera Provalor no fuera la que le facilitó a la gente del banco Lombard

Odier, particularmente, con la transferencia de un 1.550.000 dólares. En este sentido, relató que la transferencia de 1.550.000 dólares se llevó a la oficina de Provalor, en donde lo estaba esperando Jorge De Rasis, en tanto la financiera hizo el cambio, y en ese momento la gente del Lombard Odier transfirió el dinero.

Posteriormente, hizo referencia a su declaración como arrepentido, indicando que cuando se encontraba detenido, el doctor Casanello llamó a una nueva ronda de indagatorias a todos los imputados de la causa, a raíz de la aparición de los videos de La Rosadita, siendo su oportunidad el día 8 de abril.

En este sentido, manifestó que sus entonces abogados defensores, Dra. Robles y Dra. Franco Bindi hablaron con el fiscal Guillermo Marijuán, poniéndolo al tanto de que iba a declarar en términos de imputado colaborador, lo que sucedió ese día y posteriormente, el 9 de abril, realizó un escrito a mano que fue presentado en el Juzgado el día 12 o 13 de abril.

De tal modo, refirió que como se acogió voluntariamente al programa de testigos protegidos, lo que garantizaba una custodia personal las 24 horas, se presentó una solicitud de excarcelación en el Tribunal Oral Federal de La Plata quien poseía la causa de evasión por la que se encontraba detenido, argumentando que se encontraba disipado su riesgo de fuga a partir de aquella circunstancia.

Seguidamente, relató que fue excarcelado, permaneciendo muy limitado en sus movimientos, y en el medio se dio la famosa reunión con Garavano, la que indicó se dio sola y exclusivamente en el marco de la competencia de quien era la máxima autoridad de un Ministerio que tiene a cargo la Dirección Nacional de Testigos Protegidos.

Así, indicó que la reunión fue el 28 de junio del 2016, que la tuvo que solicitar a través de un periodista y que tuvo que ver con disconformidades muyas que hacían a la estadía dentro del programa, como por ejemplo estar viviendo en un lugar y que lo echen dos veces de un edificio porque llamaba la atención el comportamiento de la custodia.

Posteriormente, refirió que luego se dio una nueva ampliación de su indagatoria, que fue fijada para el día 3 de agosto del 2016 a las 15 horas, la que fue organizada mediante el típico intercambio entre un cliente y su defensa. Además, indicó que el que llevaba realmente su defensa material era Franco Bindi, quien una vez que ya se encontraba en libertad, lo junto con una serie de algunos empresarios que atendía, que habían sido contratistas de obra pública, que habían estado en todo el sistema de asignación fraudulento, y procedieron a intercambiar una serie de datos. Ello, a los efectos de analizar cómo se podía probar el sobreprecio en las obras de las que ya tenía conocimiento por su trabajo en Austral Construcciones.

Posteriormente, hizo referencia a una serie de altercados con su defensa luego de los cuales, diferentes personas le empezaron a manifestar que los intereses de sus abogados ya no eran tan inherentes a su persona, sino que lo eran a la figura de Lázaro Báez, razón por la que decidió revocarlos como sus abogados defensores.

Además, mencionó que en el mes de diciembre del año 2018, tomó conocimiento de que Bindi y Robles estaban defendiendo los intereses de Báez, presentándose como patrocinantes oficiales de Lázaro Báez en dos causas: la de Bahía Blanca, cuyo objeto procesal se cernía a una asociación ilícita fiscal y lavado de activos y la otra era una causa de evasión fiscal agravada que estaba en el juzgado de López Biscayart.

Por su parte, a preguntas del Sr. Fiscal indicó que entre noviembre de 2010 y enero de 2011 fue cuando más movimientos de expatriación de dinero realizó, en tanto tenían dos cuentas en el PKB, una a nombre de Lázaro y una a nombre de Martín, las que poseían como nombres de fantasía Messier 31 y NGC 224, denominaciones de la constelación de Andrómeda, que él eligió.

Finalmente, el día 16 de octubre de 2019, el imputado Leonardo Fariña prestó nuevamente declaración indagatoria en carácter ampliatorio, refiriendo que a partir de la información que llegó del Banco Central de Uruguayse corroboró que el señor Gonzalo Punturo,

el que había sido nombrado por él desde el 8 de abril de 2016, fue uno de los medios por los cuales se expatriaron fondos al exterior, como así también, que había una sociedad que se llamaba Sambers Hantarex, que fue la primer holding que le instruyó al señor Carradori, por la cual viajó personalmente a España a comprar esa sociedad, que fue el medio que se utilizó, entre otros, para expatriar fondos al exterior del señor Lázaro Báez mediante su participación.

Asimismo, a preguntas del Dr. Baldini, indicó que tanto las transferencias o las operaciones de expatriación de fondos al exterior y las compras de inmuebles y la de las cooperativas que realizó para Lázaro Báez, fueron negociadas directamente con él mismo.

Seguidamente, preguntado por el Dr. Monteleone, refirió que él le daba órdenes a Carradori, pero que no era su jefe ya que cobraban a la par, pero que en definitiva él necesitaba expatriar fondos y Carradori tenía contactos y colaboró.

Por su parte, preguntado por la Dra. Bigliani indicó que Alejandro Ons Costa no participó de las reuniones que tuvieron en SGI donde se tomaban decisiones.

Además, consultado por la Dra. Terzano indicó que para realizar la auditoria en Austral Construcciones tuvo que hablar con algunas personas de la empresa, requerir documentación, y que fue ayudado en la cuestión formal por Bryn y Marcelo Moressi.

También, a preguntas del Sr. Fiscal refirió que Carlos Guichet era el tesorero de SGI, por lo que muchas veces para retirar fondos que previamente había llevado, se necesitaba su intervención.

Asimismo, preguntado por la Dra. López Iñiguez manifestó que en definitiva él compró un campo en Uruguay, un campo Mendoza, expatrió cerca de 30 millones de dólares al exterior, compró unas cooperativas y negoció la compra de SGI en dos pagos de 3.150.000 euros, todo ello mediante dinero negro que no tenía nada que ver con el circuito formal de la empresa, de la que de los balances surgía una disponibilidad líquida menor a un millón de dólares al fin de 2010.

Así, indicó que el dinero siempre fue dado en mano, no declarado y tenía que hacerse siempre por izquierda para que no sea detectado.

5) MARTÍN ANTONIO BÁEZ.

Seguidamente, se invitó a **Martín Antonio BÁEZ** a prestar declaración indagatoria, quien también hizo uso de su derecho de negarse a declarar, por lo que en función de lo prescripto por el art. 378 del C.P.P.N. se dieron por incorporados los dichos y presentaciones efectuadas por el enjuiciado durante la instrucción, concretamente la declaración indagatoria del 06/04/2016, obrante a fs. 20.422/42, junto con la presentación obrante a fs. 20.412/21; la declaración indagatoria del 06/05/2016, obrante a fs. 23.916/22, junto con la

presentación de fs. 23.923/47; la presentación de fs. 24.351/95; la declaración indagatoria del 05/07/2016, obrante a fs. 26.022/52, junto con la presentación realizada a fs. 26.018/21 y la declaración indagatoria del 04/05/2017, obrante a fs.31.259/304, junto con l presentación por escrito de fs. 31.253/8.

A modo de síntesis, vale aclarar que el encartado prestó declaración indagatoria en cuatro oportunidades y realizó diversas presentaciones por escrito.

En primer lugar, prestó declaración en los términos del art. 294 del C.P.P.N. por primera vez el 06 de abril de 2016, oportunidad en la que el nombrado se negó a contestar preguntas y manifestó que declararía a través de una presentación que realizó en dicho acto y fue incorporada como parte integrante del mismo.

En aquella presentación, la cual luce agregada a fs. 20.412/21, el nombrado en primer lugar indicó que una multiplicidad de cuestiones podía ser aclaradas únicamente por su padre, motivo por el cuál se hacía eco de su descargo.

Asimismo, criticó la falta de identificación del hecho que se le imputa y la ambigüedad del llamado a prestar declaración, lo que le impide dar explicaciones al respecto, refiriendo tener la seguridad de no haber cometido ningún ilícito.

Por su parte, cuestionó la imposición del secreto de sumario y la imposibilidad de acceso al expediente por parte de su defensa,

indicando que lo colocaba en un estado de indefensión, vulnerándose el debido proceso.

A su turno, realizó una crítica respecto a la descripción de los hechos, expresando que no se identifica un delito precedente, ni la forma específica de comisión del ilícito que se le atribuye, refiriendo que el hecho de contar dinero no puede ser considerado, por sí mismo, un acto de lavado de activos, lo que a su entender claramente atentaba contra el principio de legalidad.

Sobre este punto, indicó que no se encuentra imputado ni procesado en ninguna causa del país.

Por otro lado, con relación a las imágenes difundidas en el interior de SGI, expresó que desconoce el origen de las mismas, que fueron tomadas sin su consentimiento, que no son ciertas y que si lo fuesen se trataría de un ámbito privado. En dicho sentido, también cuestionó la cadena de custodia, la cual desconocía, destacando que sus defensores han advertido que dichos archivos fueron manipulados antes de haber sido aportados a la causa, operación que no fue registrada y que no se llevó a cabo del modo previsto por la ley.

A su vez, negó haber participado en un evento como el que muestran las imágenes, las cuales se tratarían de un montaje simple y poco profesional, resaltando que resulta imposible determinar si se trata de billetes, el monto de los mismos, a qué tipo de moneda corresponde y de

que denominación. Refirió que las dudas respecto al origen de las imágenes le permiten dudar de su fidelidad.

Por otro lado, manifestó que desde hace muchos años colabora con su padre, quien ha realizado múltiples negocios que no resultan contrarios a la ley (obras, negocios inmobiliarios, fideicomisos, etc.) los cuales pueden dar razón suficiente a cualquier tipo de cuestionamiento que se haga al respecto.

A su vez, indicó que tal como lo resaltara el Sr. Fiscal el acceso al dinero deviene de la participación en diversas sociedades y empresas, por lo cual se trata de dinero obtenido lícitamente, el que no puede ser sometido a lavado simplemente porque no está “sucio”.

Aunado a ello, manifestó que el hecho de que su padre y su familia manejen un importante caudal de dinero no implica que se haya lavado mucho dinero, siendo ello algo meramente conjetural e infructuoso.

Finalmente, ratificó su voluntad de someterse al proceso y detalló los pormenores por los cuales podía deducirse que no se sustraería del mismo.

Por otro lado, prestó declaración indagatoria con fecha 06 de abril de 2016.

En dicho acto, declaró a través de un escrito el cual fue incorporado como parte integrante de la misma y se negó a responder preguntas.

Aquella presentación, obrante a fs. 23.916/22, resulta ser casi idéntica a la aportada por Lázaro Antonio BÁEZ a fs. 23.798/806, destacando que el hecho descripto en la imputación describe una operación financiera que no constituye infracción alguna al ordenamiento legal, a lo cual se le suma una arbitraria y caprichosa consideración general de ilicitud de los fondos utilizados en dicha operación, siendo que no existen en la causa elementos probatorios que admitan la formulación de ese evento con carácter de imputación penal.

Asimismo, relató que –una vez más- la descripción carecía de significado, siendo que su ambigüedad le impedía dar explicaciones ya que describe sucesos en los que se alega su intervención, sin especificarse de qué modo se dio ésta. Aunado a ello, indicó que no se expresa ninguna hipótesis fáctica que permita tratar de reconstruir el hecho concreto en base al cual se le reprocha el delito de lavado de activos.

Por otro lado, cuestionó la ausencia del hecho precedente, resaltando que a su respecto no se había dictado ningún auto de procesamiento respecto de algún hecho que pudiera ser catalogado como hecho precedente, por lo que indicó que la mención a que “...Las operatorias consistían en transferencias de dinero procedente de fuentes ilícitas...” resultaba arbitraria y no tenía basamento en prueba alguna.

En otra línea, se refirió a la firma Helvetic Services Group S.A. indicando que se

trata de una corporación constituida conforme a la legislación Suiza, de reconocida trayectoria internacional y con negocios en más de quince países, siendo una empresa seria, solvente y monitoreada por las rigurosas leyes y mecanismos de control de uno de los países más desarrollados del mundo.

Asimismo, señaló diversa documentación obrante en la causa la cual, a su criterio, denota que Helvetic Services Group S.A. es una sociedad independiente que opera en el mercado de acuerdo a sus intereses financieros y comerciales, realizando una variada gama de operaciones de inversión, tales como compra de valores negociables, compra de inmuebles, adquisición de sociedades y demás operaciones.

Seguidamente, se expidió respecto a la relación comercial de la firma señalada con Austral Construcciones S.A. refiriendo que su padre habría dado explicaciones suficientes al momento de realizar su descargo, los cuales reprodujo.

En dicho sentido, manifestó que en el año 2012 ACSA suscribió un memorándum de entendimiento con las firmas SINOHYDRO CORPORATION LIMITED y IECSA S.A para presentarse en la licitación de los Proyectos de Usinas Hidroeléctricas Pte. Kirchner y Gob. Cepernic en la Provincia de Santa Cruz, lo cual permitiría un respaldo importante para presentarse a la licitación del proyecto y poder aumentar las posibilidades de adjudicación, como así también

asegurar el éxito del emprendimiento, siendo que en diciembre de dicho año se firmó el acuerdo de constitución de la asociación conformada entre ACSA, IECSA, ESUCO, CHÉDIAK y SINOHYDRO. Asimismo, refirió que el proyecto era de una envergadura importantísima y que se realizó a través de un llamado a Licitación Pública Nacional e Internacional a través del Ministerio de Planificación Federal, Inversión Pública y Servicios de la Secretaría de Obras Públicas, Subsecretaría de Recursos Hídricos, siendo que, a su vez, la magnitud de la obra convocó la atención de empresas de capitales nacionales e internacionales de primera línea.

Asimismo, expresó que la firma Helvetic Service Group S.A., entre otras, se interesó en lo que prometía ser un muy buen proyecto empresarial, por lo que avanzaron las negociaciones entre ésta y ACSA con el objetivo de lograr la incorporación de otra empresa de prestigio internacional obteniendo financiamiento y uniendo esfuerzos para concretar una obra importante, siendo que en ese contexto y a fin de sumar capacidad económica para el emprendimiento de la obra, el 11.07.2012 se aprobó en asamblea general extraordinaria la emisión de acciones preferidas, luego suscriptas por Helvetic Service Group S.A. quien abonó su suscripción con nueve cheques que fueron depositados en la cuenta bancaria de Austral Construcciones S.A. del Banco de la Nación Argentina.

Refirió que luego de ello, la obra fue adjudicada a Electroingeníería e Hidrocuyo S.A., junto con la china Gezhouba Group Company Limited y fue anoticiado que ACSA pasó a ser deudora de HSG.

A su turno, se refirió a su rol como accionista minoritario, destacando que esa posición societaria lo aleja de la presunta participación en un hecho penal.

Con relación a la liquidación de bonos del Estado en el mercado local, expresó que el dinero producto de dicha liquidación no guarda relación con ninguna maniobra ilícita descripta en el expediente y tampoco se vincula con ninguna maniobra que le pueda ser imputada a título personal.

Asimismo, cuestionó el hecho de que no se describa cual era el origen del dinero reingresado mediante dicha maniobra, como así tampoco de qué forma se logró sacar del país, dado que para que sea un reingreso previamente debió ser egresado.

Finalmente, destacó que el propio Fiscal refirió que el dinero provenía de la participación en numerosas sociedades y empresas, por lo que debe entenderse que habría sido obtenido lícitamente y por ende no podía ser sometido a lavado, simplemente porque no estaba “sucio”, expresando que el hecho de tener una solvencia patrimonial considerable o manejar un importante caudal de dinero no define la hipótesis de “lavar mucho dinero”.

Por todo lo expuesto, criticó en líneas generales toda la investigación a la cual tildó de “arbitraria” y solicitó se dicte su sobreseimiento.

Días después y de manera complementaria a su exposición Martín Antonio BÁEZ, junto a su padre, realizó una nueva exposición escrita, la cual obra a fs. 24.351/95, en la que aportó la documentación que, según su criterio, acreditaría los hechos que refiriera anteriormente en su descargo.

Puntualmente, las piezas consisten en: a) correo electrónico enviado por IECSA a ACSA con relación al Complejo Hidroeléctrico Néstor Kirchner y Jorge Cepernic; b) acuerdo-compromiso suscripto para constitución de una Unión Transitoria de Empresas entre Sinohydro, IECSA, Austral, Esuco y Chediak; c) proyecto de acta de reunión Río Santa Cruz Hydroelectric Power Proyect Minutes of Meeting de fecha 5 de diciembre de 2.012 y el compromiso de acuerdo entre SINOHYDRO, IECSA, Austral, Esuco And Chediak; d) contrato de servicio de consultoría con la empresa SKG International Ltd-Consultancy Services Agreement y; e) memorándum de entendimiento entre SINOHYDRO, IECSA y ACSA.

Luego de ello, volvió a prestar declaración en los términos del art. 294 del C.P.P.N. con fecha 05 de julio de 2016, ocasión en que manifestó su voluntad de declarar a través de un escrito que presentó y el cual solicitó sea

incorporado como parte de su descargo y se negó a contestar preguntas.

En dicha presentación, obrante a fs. 26.018/26.021, el enjuiciado criticó la imputación, señalando la ausencia probatoria y que la misma se trata de un relato decisionista en el cual se reproduce una crónica de lo que habría sucedido, un relato periodístico esencialmente nutrido de delaciones, anónimos y tareas de inteligencia.

Expresó que la imputación se basa en un informe del cual dijo no conocer su contenido ni fuente, expresando que podría provenir de algún interesado en que la imputación prospere contra su familia, sus empresas y en su contra por motivos espurios. -

Por su parte, hizo alusión al informe de la UIF que desencadenó en el nuevo llamado a prestar declaración, resaltando que la prueba supuestamente dirimente aún no fue aportada e indicando que el propio organismo querellante cubre su responsabilidad requiriendo la confirmación de las “tareas de inteligencia” de donde surgirían los datos de imputación, por lo que entiende que correspondería recabar esa prueba antes de convocarlo a dar explicaciones.

Realizó una crítica respecto a la actuación de la U.I.F., indicando que su actuación habría sido por fuera de los parámetros establecidos por la ley y que la información suministrada fue únicamente para fines de inteligencia, sumado a que el propio presidente

de la UIF indicó que la información era secreta y que podía ser corroborada a través de los canales diplomáticos.

En dicho lineamiento, refirió que le resultaba sumamente llamativo el hecho de que cuando el Sr. Juez y el Sr. Fiscal regresaron del viaje a Suiza, por motivos que no fueron revelados, hayan ocurrido ciertas “casualidades” donde se terminó pretendiendo incorporar información incomprobada de datos que deben ser requeridos a través de los canales previstos legalmente.

Por dichos motivos, expresó que consideraba que la decisión de convocarlo a prestar declaración resultaba arbitraria y le impedía defenderse correctamente.

Finalmente, remarcó desconocer los pormenores de las operaciones financieras de su padre, refiriendo que tiene cierta participación en las empresas debido a motivos familiares.

Finalmente, fue convocado a prestar declaración indagatoria en carácter de ampliatoria, con fecha 04 de mayo 2017; oportunidad en la que manifestó su voluntad de declarar a través de un escrito que hizo entrega en dicho acto y se negó a contestar preguntas.

En dicha presentación, la cual luce agregada a fs. 31.253/8, como primera cuestión refirió que la imputación carece de una descripción clara, precisa y circunstanciada de los hechos.

En cuanto a la hipótesis de la ilegitimidad de los fondos señaló que se apunta a su padre como único ejemplo de la adjudicación de obra pública, lo que resulta ser una muestra de arbitrariedad y direccionamiento en la imputación, resaltando que, si bien fue adjudicatario de obras públicas mediante procesos de licitación, existen más de 35 empresarios que se encuentran por encima de él en cuanto a la adjudicación de obras.

Remarcó que no existe una pericia que determine si las ofertas de ACSA en los procesos licitatorios eran las mejores o no, a lo que agregó que no se tuvo en cuenta las ventajas operativas de esta firma, al tener su “base” cercana al lugar de las obras a realizar, lo que influía en las propuestas efectuadas.

Refirió que todas las obras asignadas fueron mediante procesos públicos de licitación, que muchas de las obras fueron terminadas y que los trabajos realizados fueron calificados como adecuados, señalando que se habría llegado a la conclusión de que los presuntos privilegios en el tratamiento que recibía su padre y sus empresas, así como las irregularidades e incumplimientos en la adjudicación y ejecución de las obras realizadas mediante generalidades, siendo que no existió una exploración profunda de cada licitación, y que no existen pruebas que así los sostengan.

En un acápite aparte se refirió a las características de los fondos obtenidos mediante

dichos procesos de licitación, remarcando que se trata de dinero que proviene del Presupuesto Nacional, aprobado por el Congreso de la Nación, es decir, de dinero blanco, por lo cual no podía ser sometido a lavado.

En ese contexto manifestó que la hipótesis del lavado de activos resulta descabellada y producto de la necesidad de utilizar dicha figura penal para interferir en forma total en las empresas de su padre y en el patrimonio de toda la familia.

Refirió que su participación y la de sus hermanos en las empresas de su padre era una mera formalidad, una decisión tomada unilateralmente por su padre, fundada en la confianza y la cual ellos acataban a efectos de colaborar con sus proyectos, pero que en la práctica no tenían ningún tipo de poder de decisión al respecto.

Con relación a la supuesta facturación apócrifa, indicó que en todos los casos los contratos que celebró ACSA con las firmas señaladas se trataron de efectivas prestaciones de servicios las cuales se encuentran documentadas dentro de la contabilidad de la empresa y que ya se ha aportado la prueba al respecto, la cual previamente había sido remitida a la autoridad administrativa correspondiente.

A su turno, negó cualquier tipo de relación con la firma SGI y cuestionó la validez de los videos difundidos por los medios de comunicación y luego aportados a la causa, a los

que calificó de manipulados y falsos, resaltando que desconocía la existencia de cámaras en el interior de SGI, siendo que en caso de que fuesen verdaderos, solo mostrarían una reunión privada en un ámbito privado.

Con respecto a la referencia a sociedades constituidas en el extranjero, manifestó no haber tenido acceso a la información de donde surgirían los datos de las mismas, siendo que existe información que no está en el idioma nacional. Por su parte, relató que conforme el derecho bancario suizo, el carácter de beneficiario de una cuenta, a diferencia del titular o el apoderado, es elegido unilateralmente por el titular, sin el consentimiento del beneficiario y aún podría darse sin su conocimiento, por lo que la figura del beneficiario no sería parte de la relación contractual con la autoridad bancaria.

En lo que respecta al reingreso de fondos en las arcas de ACSA por parte de Helvetic Service Group señalo que, esta firma es una corporación seria, solvente, de reconocida trayectoria internacional, con inserción en varios países y monitoreada por las rigurosas leyes y mecanismos de control de uno de los países más desarrollados del mundo.

Resaltó también que HSG es una sociedad independiente y opera en el mercado de acuerdo a sus intereses financieros y comerciales, realizando una variada gama de operaciones de inversión, tales como compra de valores

negociables, compra de inmuebles, adquisición de sociedades y demás operaciones.

En dicho sentido, indicó que ya fue explicado el vínculo que unió a HSG y ACSA, lo cual pasó inadvertido, expresando, asimismo, que la operación que HSG habría realizado con SGI excedía el marco de su conocimiento.

Volvió a remarcar que su porción accionaria en ACSA era ínfima y una decisión de su padre, sin que haya tenido manejo real en la empresa.

Finalmente, señaló que la imputación describe una serie de operaciones con valores negociables legales realizadas en el mercado financiero, con agentes autorizados y observándose la normativa vigente que regula la materia, la cual incluso fue convalidada por el oficial de cumplimiento del Banco de la Nación Argentina.

El nombrado Martín Antonio Báez amplió su declaración indagatoria durante el debate en la jornada celebrada el día 18 de diciembre de 2019.

En dicha ocasión se refirió acerca de su rol en las empresas, señalando que en el año 2006 se incorporó a Austral Construcciones como empleado administrativo, donde comenzó a familiarizarse con la compañía y con sus compañeros de trabajo. Mencionó que

cumplió tareas administrativas y contables durante aproximadamente tres años, hasta que en el año 2009 o 2010 a raíz de la renuncia de Fernando Butti, accionista y contador de ACSA, su padre decide pasarle a él esas acciones y las de las otras empresas donde Butti tenía participación accionaria.

Señaló que en dicho momento fue donde paso a tener más contacto con la toma de decisiones, empezó a firmar cheques y a relacionarse con los ingenieros para aprender todo lo relacionado a las obras.

Explicó que tenían alrededor de tres mil empleados, pero un sistema chico, motivo por el cual se contrató a una empresa para crear un sistema propio de la compañía y así modernizarla, siendo que en ese contexto fue como conoció a Daniel Pérez Gadín que estaba dando cursos de capacitación en el Calafate y eso era lo que ellos querían, motivo por el cual Pérez Gadín comenzó a reorganizar las normas de procedimiento, organigrama, capacitación del personal.

Destacó que en ese marco comenzó la relación con el nombrado y le solicitó que lo capacite a él también y comenzaron a reunirse muy seguido tanto en Río Gallegos como en Bs. As. y, además, empezó a acompañarlo a reuniones con distintos empresarios para ir viendo como estos se manejaban.

Refirió que tuvo distintos viajes pero que todos fueron para reunirse con especialistas en maquinaria y que luego también fue a China por el proyecto de la represa Kirchner y que siempre allí lo acompañó Pérez Gadín, señalando que fue una muy buena experiencia, más allá de que no hayan ganado dicha licitación.

Con relación a los videos de SGI señaló que el dinero era producto de la venta de departamentos del fideicomiso North Ville y que como tenía buena relación con Pérez Gadín le solicitó si podían recontar el dinero y verificar que no hubiera dinero falso, razón por la que fueron y gente especializada contó el dinero.

Con respecto a las cuentas en el exterior refirió que su padre siempre

estaba viajando y yendo a obras y decía que no tenía la vida comprada, motivo por el cual creó un fondo para resguardar las ganancias de la compañía en el exterior, para que en un futuro cada uno de los hijos pudiera decidir qué quería hacer con su vida.

Señaló que el dinero siempre fue lícito y estaba depositado en bancos. Refirió que la justicia Suiza los investigó y bloqueo los fondos y que finalmente dictaminó que los fondos eran lícitos.

Resaltó que el Banco Nación les bloqueó las cuentas y por ello utilizaron las cuentas de la sociedad M&P para pagarles las indemnizaciones a los trabajadores que tuvieron que despedir. Sobre este punto destacó que si se observa en el proceso de quiebra casi no hay reclamos de trabajadores.

Indicó que mientras estaba en Bs. As. a disposición del presente proceso sus abogados de ese momento, Balbín y Viola, lo citaron a una reunión donde estaba presente Miragaya en representación de la AFI, donde le indicaron que tenían una

propuesta para su padre la que consistía en decir que los verdaderos dueños de su empresa eran la familia Kirchner, que sus obras tenían sobreprecio y si tenían algún bolso con plata que lo den para ellos presentarlo, siendo que como contrapartida podrían recuperar parte de lo embargado; asimismo, señaló que todo le pareció una locura pero que igualmente se lo planteó a su padre quien nunca admitió nada porque era algo que nada que ver.

Finalmente refirió que en todas las cuentas están él y sus hermanos como beneficiarios, que nunca pusieron a terceras personas y que ellos siempre tuvieron asesores que fueron quienes les aconsejaron mover los fondos a Bahamas luego de que sean desbloqueados por las autoridades Suizas.

6) LEANDRO ANTONIO BÁEZ.

Por su parte, se invitó a **Leandro Antonio BÁEZ** a prestar declaración indagatoria, quien también hizo uso de su derecho de negarse a declarar, por lo que en función de lo prescripto por el art. 378 del C.P.P.N. se dieron por incorporados los dichos y presentaciones efectuadas por el enjuiciado durante la instrucción, concretamente la declaración

indagatoria del 05/07/2016, obrante a fs. 26.055/99, junto con la presentación obrante a fs. 26.053/4 y la declaración indagatoria del 28/04/2017, obrante a fs. 31.066/111, junto con la presentación de fs. 31.063/4.

Como corolario de ello, vale aclarar que el enjuiciado declaró en dos oportunidades.

En primer lugar, prestó declaración en los términos del art. 294 del C.P.P.N. por primera vez el 05 de julio de 2016, oportunidad en la que se negó a contestar preguntas y manifestó que declararía a través de una presentación que realizó en dicho acto y la cual fue incorporada como parte integrante de su descargo.

En aquella presentación, agregada a fs. 26.253/4, el nombrado negó los hechos que se le imputaban, mencionando no poseer cuentas en el exterior.

Por otro lado, refirió que de la imputación no surgía con claridad cuál sería concretamente la maniobra que se le atribuye, ni se ha puesto a su disposición las pruebas existentes, por lo que se le dificulta el ejercicio de su defensa.

Expresó que el llamado a indagatoria respondería a una presión mediática, catalogando a la investigación de direccionada en contra de su familia, dado que no existían pruebas que den cuenta de las maniobras de lavado, refiriendo que no contestaría preguntas en virtud de que se encontraba en trámite ante la Sala II de la

C.C.C.F. una recusación contra el magistrado instructor.

Por su parte, cuestionó que se lo haya convocado solamente con el pedido de una de las querellas y no con el del Ministerio Público Fiscal, expresando que el propio fiscal luego de presentado el informe de la UIF de fecha 24/06/2016 requirió ciertas medidas de prueba.

Asimismo, en el marco del debate el nombrado prestó declaración indagatoria en la jornada celebrada el día 24 de abril de 2019.

En dicha ocasión, manifestó que como primera cuestión deseaba realizar una aclaración al Sr. Fiscal, respecto de la firma Austral Agro, indicando que se decía que no quiso colaborar con la interventora, siendo que él siempre estuvo a disposición, sin perjuicio de que la documentación que se le solicitaba no estaba presente en virtud de los distintos allanamientos practicados.

Asimismo, indicó que junto con el contador César Andrés hicieron un informe el que no pudo firmar por tener que concurrir al inicio del debate.

Con relación a un supuesto faltante de lana, expresó que la misma estaba en la Estancia Alquinta, lo cual fue certificado mediante escribano público y que antes de que asuma la interventora habían logrado abrir una cuenta fiscal en el Banco Nación y habían logrado que se deposite con facturas corroborándolo, todo lo

cual figuraba en el informe que se le presentó a la interventora.

Refirió que en 2010 se encontraba estudiando en Bs. As. y tuvo un accidente, motivo por el que volvió a Río Gallegos y desde ese momento siempre participó en la actividad del campo, no bajo relación de dependencia, sino porque le gustaba, hasta que en el año 2011 empezó a trabajar en relación de dependencia para el grupo de su padre. Aclaró que estaba en relación de dependencia para ACSA, cobraba cuenta sueldo, hacía trabajo administrativo para conocer el funcionamiento de la empresa y luego se dedicó a la administración de los campos, esquila, veterinaria, y además y fue apoderado de Austral Agro, aunque no estaba en la planilla de empleados.

Indicó que los accionistas de dicha firma eran Lázaro BÁEZ, como socio mayoritario, y Martin BÁEZ, como socio minoritario, siendo que el Presidente era Lázaro y luego estaban él y dos personas técnicas que lo acompañaban quienes le presentaban un plan de trabajo a Lázaro que si lo aprobaba comenzaban a trabajar.

Indicó que Austral Agro ya estaba creada cuando el empezó y contaba con tres o cuatro campos, siendo que Austral Agro tenía sus propios campos y luego ACSA tenía los suyos. En este sentido, destacó que ACSA comenzó con las Estancias Cruz Aike, Campamento, La Porteña y Laguna del Asador.

Luego a instancias del Fiscal refirió que: la Estancia “Alquinta” pertenecía a Valle Hermoso SRL, la que ya estaba incorporada cuando él empezó; que participó de la adquisición de la Estancia “Huarumba”, en la que concurrió a la escribanía a firmar como apoderado, donde se pagó con cheques de Austral Agro y todos los detalles financieros fueron arreglados por Lázaro en persona; que el campo “Los Baguales” era un campo de Austral Agro, del cual participó en la explotación, pero no en la adquisición; que del campo “Verdadera Argentina” participó en la adquisición, yendo a firmar el boleto a la escribanía, aclarando que los campos cuando se adquirían era porque le interesaban a Lázaro y él y su contador se ocupaban de todos los detalles, siendo que él iba solamente a firmar; que el campo llamado “Médanos” es de una de las sociedades al igual que “Relincho”, “Rincón” y “Río Bote”, de los cuales solo participó de la explotación; que la estancia “La Ana” también ya estaban en la empresa Austral Agro cuando llegó a ser apoderado, al igual que “Santafesina” y “Entrerriana”; que la estancia “La Julia” pertenece a ACSA; que “Laguna del Asador” y “Manantial Alto” ya estaban adquiridos; que él participó del cierre de “Los Cisnes”.

Aclaró que cuando refería que participaba en adquisiciones es que Lázaro hacía la operación y el solamente firmaba el boleto de compra venta en la escribanía del escribano Albornoz.

Refirió que esos campos se pagaban todos con cheques pertenecientes a Austral Agro, que nunca vio dinero en efectivo.

Reiteró que Lázaro realizaba la operación y luego él concurría a la escribanía de Albornoz que era con quien trabajaban a firmar los boletos, por pedido de Lázaro.

Manifestó que todas las ganancias de Austral Agro se reinvertían, más allá de los gastos operativos.

Indicó que la sede de Austral Agro en un primer momento era la misma que la de ACSA y que luego se mudó a Juan Manuel de Rosas y Yugoslavia que era también una propiedad de ACSA.

Manifestó que de la parte administrativa y contable se encargaban César Andrés, un contador Castillo y la contadora Laura Luna, siendo que todo el funcionamiento de la empresa estaba bancarizado.

Con relación a la observación de la interventora del faltante de lana indicó que por la zafra 2016 hay facturas de venta y los montos están en la cuenta judicial, que “…zafra 2017 es la que esquilaron en 2018, la que está en la lana, en el animal…” -sic-

Manifestó que se hizo un movimiento de lanas de una estancia a otra cuando hubo un rumor de que querían robar la estancia, siendo que ese movimiento lo decidió él, que se hizo con cuatro o cinco camiones lo cual fue documentado ante un escribano y que la lana fue a parar a un campo vecino y luego se llevó nuevamente a “Estancia

Alquinta”, remarcando que no se hicieron guías porque era un campo vecino y no salía a la ruta.

Negó que haya un faltante de 250.000 kg. y explicó que el informe de César Andrés al que hizo referencia la interventora indica que había en stock 90.000 kg. y se hablaba de la zafra 2018 que era lo que estaba en el animal y no se había esquilado hasta que lo hizo la interventora. Asimismo, refirió que se hizo un cálculo de lo que se iba a esquilar que fue lo que luego hizo la interventora.

Indicó que en Argentina había tres o cuatro acopiadores de lana y que en este caso siempre fueron los mismos “Artaca” y “Ardilla”.

Con respecto a los fondos con los que Austral Agro había comprado las estancias señaló que eran aportes de los accionistas, principalmente de Lázaro Báez, sin poder precisar la fecha en que comenzó la adquisición de los campos.

Con relación a su rol en Austral Contracciones indicó que estuvo aproximadamente un año abocado a cuestiones administrativas, lo cual fue para conocer el funcionamiento diario de la empresa, siendo que en 2011 cuando salió Emilio Martin lo pusieron como director suplente, decisión que fue de Lázaro Báez.

Refirió que ACSA estaba separada en dos partes, siendo que por un lado el área de producción estaba a cargo del ingeniero Julio Mendoza, y por el otro manifestó: “lo que era financiero, contable, es mi papá”, quien señaló

estaba secundado por un grupo de contadores, pero remarcó que todo pasaba por su padre.

Indicó que Claudio Bustos hablaba mucho con Lázaro y que era una especie de gerente a cargo del sector contable y que Eduardo Larrea trabajaba en las oficinas de Carabelas haciendo de todo un poco.

Manifestó que cuando viajaba los fines de semana a Río Gallegos lo hacía por vuelos de línea y también por aviones privados de TOP AIR, siendo que cuando viajaban con dicha compañía le avisaban a Lázaro quien le pedía el avión a Walter Zanzot.

Por otro lado, expresó que tenía un token del interbanking de la cuenta de ACSA, pero que no lo utilizaba y que lo había tenido porque era firmante clase “A” para la firma de cheques.

Con relación al procedimiento de firma de cheques relató que se hacían notas de compras, los presupuestos (3 o 4), se arreglaba la forma de pago y luego se efectuaba el correspondiente pedido de pago, autorizado por Lázaro BÁEZ, y ahí se firmaban los cheques que llegaban con todo el legajo de la factura.

Asimismo, indicó que Martín Báez compartía oficina con Lázaro y que si Lázaro no estaba él se encargaba del manejo.

Refirió que los aspectos financieros los manejaba Lázaro quien decía "yo manejo la caja", siendo que él decidía a quién pagarle y a quién no y si se recibía algún cobro como distribuir el dinero.

Preguntado respecto de las oficinas conocidas como “La Rosadita”, las reconoció como las oficinas donde estaba la consultora de Pérez Gadín, señalando haber concurrido en alguna ocasión a llevar documentación y que entendía que OACI y SGI eran lo mismo.

Mencionó que Pérez Gadín iba a veces a Río Gallegos dado que andaba reorganizando la empresa y daba charlas a los empleados de recursos humanos y demás.

Asimismo, refirió que a Chueco lo vio en algunas ocasiones en Río Gallegos ya que *“andaba con Daniel Pérez Gadín”*.

Exhibido que le fuera un recibo secuestrado en el allanamiento de SGI que donde consta que el señor Carlos Guerrero, DNI 26.324.156, recibió del señor Leandro Báez la suma de ciento cincuenta mil pesos en la ciudad Buenos Aires, el día 21 de noviembre de 2011, manifestó que desconocía de que se trataba y que no conocía a dicha persona.

Por otro lado, refirió que luego del programa de Lanata y de la investigación judicial se enteró que figuraba como beneficiario final de una cuenta en el exterior, remarcando que no tenía ninguna explicación para dar al respecto ya que había aparecido una copia de su pasaporte.

Así, indicó que él tramitó su pasaporte y que previo a ponerlo a disposición de la justicia lo tenía guardado en su domicilio sito en Villarino 126, en un cajón en la oficina de su padre.

Por su parte, en lo que respecta a la licencia de conducir señaló que estaba en su auto y que en ocasiones le entregaba una copia a la gestora particular (Andrea Franchini) de los vehículos para realizar algunos trámites. Remarcó que dicha gestora también hacía trabajos para Austral Construcciones.

Por otra parte, sostuvo que estaba trabajando con su defensa para enterarse que implica ser beneficiario de una cuenta, refiriendo que por lo que le comentaron es como poner a su hijo de ocho años en un seguro de vida suyo.

Expresó que suponía que su padre fue quien lo puso como beneficiario final de las cuentas en el exterior, pero que no tuvo oportunidad de aclarar dicha cuestión con él dado que están confrontados, pero que tenía entendido que era él quien se ocupaba del ámbito internacional.

En lo que respecta a Fariña, refirió que lo conoció en el año 2010 en las oficinas de Austral en Río Gallegos y que tenía entendido que estaba allí por recomendación de otra persona, que era un proveedor de Austral Construcciones.

Destacó que Fariña se encargaba de cuestiones financieras y que trataba directamente con Lázaro, pero que se desvinculó por lo mediático.

Exhibida que le fuera la documentación proveniente de Bahamas refirió que nunca había visto dichos documentos.

Por su parte, expresó que nunca le llamó la atención el crecimiento de ACSA porque cobraba a través del Banco Nación, es decir, que estaba bancarizado y que Lázaro a medida que iba cobrando iba reinvirtiendo el dinero.

Retomando las preguntas respecto del tema de la lana, señaló que le consta que había entre 90 y 95 kilos y que no le constaba el resto de lo que figuraba en el informe del contador César Andrés.

Refirió que en el período 2010-2013 poseía a título personal un automóvil Toyota y dos camiones que le había donado en vida su padre, los cuales usaba para hacer transportes tipo fletes dentro de ACSA y también por fuera de dicha empresa; actividad que facturaba ante la AFIP como responsable inscripto.

Destacó que durante todo ese período vivió en Villarino 126 y que luego su padre le facilitó una propiedad en la calle Villarino 173 que es donde reside actualmente.

Mencionó que ACSA le quedó debiendo dinero por dos movimientos de maquinarias que le facturó y que luego no pudo cobrar los cheques por todo lo que sucedió.

Indicó que tuvo una cuenta sueldo que era donde cobraba el sueldo de Austral Construcciones, y una cuenta corriente en el Banco Nación en la cual depositaba los cheques que cobraba por los viajes realizados.

Manifestó que, en el 2011, cuando salió Emilio Martin, que era el director suplente de

Austral Construcciones y accionista de un cinco por ciento de "Loscalzo y Del Curto", lo pusieron a él en su lugar; aclarando que nunca cobro utilidades por ese cinco por ciento. Asimismo, recordó que también lo pusieron como accionista en la firma “Epelco” pero que todo ello se debía únicamente a que era el hijo de Lázaro.

Respecto a sus ingresos señaló que por los camiones cobraba entre 200.000 y 250.000 pesos y por sus tareas en ACSA alrededor de 13.000 pesos.

Con relación a los viajes efectuados expresó que viajó a Madrid a acompañar a Julio Mendoza, Martín Báez y Diego Mónaco (que era el representante de "Epsur" -otra firma de Lázaro-), quienes fueron a ver como era una firma petrolera y si podían conseguir inversiones afuera. Asimismo, recordó otro viaje a Barcelona a ver un partido del Barcelona FC.

Además, destacó un viaje a China con escala en París también con Julio Mendoza y Martín Báez y dos representantes de la firma IECSA, entre los que se encontraba Sánchez Caballero, el cual era para conocer la firma Sinohydro en China, que era quien iba a formar la UTE junto a Austral Construcciones y a IECSA para la obra de unas represas.

Sobre este punto aclaró que en ese momento acompañaba a su hermano, que tenía 21 años y no podía aportar mucho y que su padre lo mandaba para que conozca y “abra la cabeza”.

Preguntado respecto a un viaje a Alemania el 6/04/2013 al que fueron Lázaro, Martín y Melina Báez indicó que él iba a concurrir a dicho viaje, pero finalmente no lo hizo a raíz de una discusión que tuvo con su padre.

Señaló que en alguna ocasión se reunió con Pérez Gadín quien llevó a una persona vinculada al tema agrario para efectuar un engorde o una siembra para darle más rentabilidad a los campos.

Refirió que Pérez Gadín trabajaba con los contadores Bustos y Andrés, sin poder dar mayores precisiones al respecto.

Sostuvo que a Fariña lo vio seis o siete veces, la primera de ellas en la sede de ACSA en Río Gallegos, donde estaba esperando al contador Bustos, luego en la sede de capital sita en el pasaje Carabelas, donde estaba esperando a Lázaro; otra en un asado en la chacra de Lázaro en donde Fariña hablaba con Lázaro de una manera muy particular; aclarando que el que los había presentado era el dueño de Pluscarga, un proveedor que vendía bateas y semirremolques.

Mencionó que creía que Fariña estaba trabajando con Bustos con el tema de Nación Fideicomisos.

En lo que respecta a la firma TOP AIR, indicó que ACSA era accionista de aquella y que Walter Zanzot era quien manejaba la empresa, dado que poseía los conocimientos. Señaló que en todos

los viajes en los aviones de dicha firma exhibían el DNI a los pilotos y luego a la PSA.

Señaló haber conocido a Máximo Kirchner en un asado en la estancia "Cruz Aike", que fueron Néstor y Cristina y luego en algún otro asado en la chacra de Lázaro, expresando que fueron tres o cuatro encuentros y que en uno o dos también asistió Osvaldo Sanfelice.

Refirió que Lázaro Báez concurrió a la quinta de Olivos en alguna ocasión, sin poder dar mayores precisiones y que también asistió a la Casa Rosada, señalando que en esta última oportunidad él lo acompaño y que fue apenas asumió la presidencia Néstor Kirchner.

Por otro lado, destacó que es de público conocimiento que sufrieron intentos de robo en sus estancias, que gente entró hasta con máquinas pensando que podría encontrar dinero enterrado o en las casas, motivo por el cual movió la lana a una estancia vecina de quien prefería no dar el nombre.

Preguntado respecto de cuáles eran las funciones de Lázaro Báez refirió *"…creo que el señor Pérez Gadín el día de mañana lo va a recalcar, porque él quiso hacer un organigrama funcional de la empresa y no pudo nunca porque Lázaro era su empresa y la manejaba él como quería y uno podía emitir alguna opinión y demás, pero era su empresa y él tomaba las decisiones…"*.

Mencionó que las decisiones para presentarse o no a una licitación pasaban por el

jefe de producción que era Julio Mendoza y por Lázaro Báez.

Con respecto a los orígenes de ACSA señaló que si bien él aún estaba en el colegio, recordaba que su padre anteriormente era empleado en la empresa Gotti y luego decidió abrir su propio camino.

Preguntado que fuera acerca de cuentas en el extranjero mencionó que supo que había sido designado como beneficiario final, pero que desconocía el motivo de ello y que nunca lo pudo hablar con sus familiares dado que se encuentra distanciado.

Exhibida que le fuera la fs. 3243 del legajo n° 143 señaló que se trataba de una copia de su pasaporte y reconoció como propia la firma allí inserta, destacando que no recordaba haber entregado una copia firmada pero que ese pasaporte estaba en un cajón del inmueble sito en la calle Villarino 126 que es donde vivía Lázaro y él solamente lo usaba para viajar. Asimismo, reconoció una copia firmada por él de su licencia de conducir.

Por otro lado, preguntado que fuera acerca de Cristina Fernández de Kirchner sostuvo que su padre era amigo de Néstor Kirchner y que luego de que éste falleció se juntó en alguna oportunidad con la nombrada.

Preguntado que fuera respecto a si en alguna ocasión tuvo teléfono “Iphone” manifestó que tuvo dos, uno que se lo regaló su padre luego de un viaje a Corea y otro que le entregó

Leonardo Fariña. Sobre este punto, precisó que se trataban de seis o siete teléfonos y que Lázaro o Martín le dio uno para que tenga él pero que nunca lo usó.

Finalmente destacó que en su momento Lázaro le había dicho que los teléfonos los había adquirido Fariña y que le dijo "esto es para que hablemos nosotros, para tener cuidado". Asimismo, refirió que entendía que Lázaro le pidió a Fariña que adquiera los teléfonos *"para tener línea directa"*-sic.-

7) LUCIANA SABRINA BÁEZ.

Asimismo, se invitó a **Luciana Sabrina BÁEZ** a prestar declaración indagatoria, quien también hizo uso de su derecho de negarse a declarar, por lo que en función de lo prescripto por el art. 378 del C.P.P.N. se dieron por incorporados los dichos y presentaciones efectuadas por el enjuiciado durante la instrucción, concretamente la declaración indagatoria del 07/07/2016, obrante a fs. 26.347/26.387, junto con la presentación obrante a fs. 26.345/6 y la declaración indagatoria del 02/05/2017, obrante a fs. 31.136/80, junto con la presentación de fs. 31.134/5.

En primer lugar, prestó declaración en los términos del art. 294 del C.P.P.N. por primera vez el 07 de julio de 2016, oportunidad en la que se negó a contestar preguntas y manifestó que declararía a través de una presentación que realizó en dicho acto y la cual

fue incorporada como parte integrante de su descargo.

En aquella presentación, agregada a fs. 26.345/6, la encartada en primer lugar negó los hechos que se le imputaban, mencionando no poseer cuentas en el exterior.

Por otro lado, refirió que de la imputación no surgía con claridad cuál sería concretamente la maniobra que se le atribuye, ni se ha puesto a su disposición las pruebas existentes, por lo que se le dificulta el ejercicio de su defensa.

Expresó que el llamado a indagatoria respondería a una presión mediática, catalogando a la investigación de direccionada en contra de su familia, dado que no existían pruebas que den cuenta de las maniobras de lavado, refiriendo que se encontraba en trámite ante la Sala II de la C.C.C.F. una recusación contra el magistrado instructor, destacando que existen varias medidas tomadas por V.S. más que suficientes para temer parcialidad de su parte, refiriendo que no existen en el expediente pruebas que ameriten su citación a indagatoria.

Por su parte, cuestionó que se lo haya convocado solamente con el pedido de una de las querellas y no con el del Ministerio Público Fiscal, expresando que el propio fiscal luego de presentado el informe de la UIF de fecha 24/06/2016 requirió ciertas medidas de prueba.

Por otro lado, prestó declaración indagatoria con fecha 02 de mayo de 2017, En

aquel acto, la encartada manifestó su voluntad de declarar a través de un escrito que hizo entrega en dicho acto, se negó a contestar preguntas y expresó que estaba a disposición de la justicia.

En dicha presentación, la cual luce agregada a fs. 31.134/5, como primera cuestión refirió que solamente fue apoderada de las firmas ACSA, Austral Agro y Los calzo y Del Curto, para atender los temas administrativos, sin tener ninguna injerencia en los asuntos societarios del "Grupo Báez", detallando sus antecedentes laborales, los cuales se vieron interrumpidos por las llegadas de sus hijos.

Con respecto a la documentación remitida por las autoridades de la Confederación Suiza, refirió que la misma se encuentra en idioma francés por lo que desconoce su contenido, pero que incluso lo que pudo llegar a entender, no surge ninguna mención a su persona, debiéndose en todo caso indagar a Lázaro BÁEZ al respecto.

Manifestó no haber sido titular de ninguna cuenta en el extranjero, no haber realizado actos de disposición en el exterior y no haber operado cuentas bancarias, destacando que quien tomaba las decisiones y las ejecutaba era Lázaro BÁEZ.

Finalmente, negó los hechos de lavado atribuidos y manifestó ser ajeno a los delitos precedentes de obra pública y evasión fiscal.

De la lectura se desprende que las presentaciones efectuadas por la encartada son similares a las que hiciera su hermano Leandro

Antonio y por lo que se verá a continuación, idénticas también a las aportadas por su hermana Melina Soledad.

8) MELINA SOLEDAD BÁEZ.

Seguidamente, se invitó a **Melina Soledad BÁEZ** a prestar declaración indagatoria, quien también hizo uso de su derecho de negarse a declarar, por lo que en función de lo prescripto por el art. 378 del C.P.P.N. se dieron por incorporados los dichos y presentaciones efectuadas por el enjuiciado durante la instrucción, concretamente la declaración indagatoria del 05/07/2016, obrante a fs. 26.102/132, junto con la presentación obrante a fs. 26.100 y la declaración indagatoria del 03/05/2017, obrante a fs. 31.204/49, junto con la presentación de fs. 31.202/3.

En primer lugar, prestó declaración en los términos del art. 294 del C.P.P.N. por primera vez el 05 de julio de 2016, en dicha oportunidad, la nombrada se negó a contestar preguntas y manifestó que declararía a través de una presentación que realizó en dicho acto y la cual fue incorporada como parte integrante de su descargo.

En aquella presentación, la cual luce agregada a fs. 26.100, la encartada en primer lugar negó los hechos que se le imputaban, mencionando no poseer cuentas en el exterior.

Por otro lado, refirió que de la imputación no surgía con claridad cuál sería

concretamente la maniobra que se le atribuye, ni se ha puesto a su disposición las pruebas existentes, por lo que se le dificulta el ejercicio de su defensa.

Expresó que el llamado a indagatoria respondería a una presión mediática, catalogando a la investigación de direccionada en contra de su familia, dado que no existían pruebas que den cuenta de las maniobras de lavado.

Por su parte, cuestionó que se la haya convocado a declarar cuando ello no fue solicitado por Ministerio Público Fiscal, expresando que más allá de lo informado UIF, no se encuentra mencionada en la causa, siendo que solamente se encuentra citada por ser hija del Sr. Lázaro BÁEZ.

Finalmente expresó no tener ningún tipo de participación en las firmas de su padre y cuestionó el hecho de que se le haya impuesto custodia policial y que se la haya hecho residir en la CABA lo que le genera un enorme perjuicio.

Por otro lado, prestó declaración indagatoria con fecha 03 de mayo de 2017, oportunidad en la que manifestó su voluntad de declarar a través de un escrito que hizo entrega en dicho acto, se negó a contestar preguntas y expresó que estaba a disposición de la justicia.

En dicha presentación, la cual luce agregada a fs. 31.202/3, como primera cuestión refirió que en el año 2015 fue incorporada a la nómina de empleados de ACSA para solventar sus gastos de estudios y luego trabajó en Don

Francisco SA, empresa del “Grupo Báez” que administra una estación de servicio YPF, indicando que la imputación que se le atribuye carece de asidero, dado que jamás ha participado en un entramado societario destinado a realizar operaciones de lavado.

Con respecto a la documentación remitida por las autoridades de la Confederación Suiza, refirió que la misma se encuentra en idioma francés por lo que desconoce su contenido, pero que incluso lo que pudo llegar a entender, no surge ninguna mención a su persona, debiéndose en todo caso indagar a Lázaro BÁEZ al respecto.

Manifestó no haber sido titular de ninguna cuenta en el extranjero, no haber realizado actos de disposición en el exterior y no haber operado cuentas bancarias, destacando que entre los años 2010 y 2013, estuvo viviendo en Buenos Aires, ocupándose de sus estudios y totalmente alejada y ajena de los asuntos empresariales de Lázaro Báez.

Finalmente, negó los hechos de lavado atribuidos y manifestó ser ajeno a los *delitos precedentes* de obra pública y evasión fiscal.

Melina Soledad Báez prestó declaración en el marco del debate oral en la audiencia celebrada el día 15 de mayo de 2019.

En aquella ocasión optó por contestar preguntas de las partes acusadoras, sin hacer manifestación previa alguna.

En este sentido, señaló haber residido en Río Gallegos hasta el año 2005, luego en

Capital Federal desde 2006 hasta 2015 y desde 2016 hasta la actualidad en Río Gallegos nuevamente en el domicilio familiar sito en la calle Villarino 126.

Refirió haberse venido para Bs. As. a cursar sus estudios universitarios y que en vacaciones solía volver a Río Gallegos, comentando que muchas veces viajaba en aviones de la firma TOP AIR, para lo cual pedía permiso a su padre quien luego se comunicaba con Walter Zanzot que era el encargado y le informaba el día y horario en que estaba disponible el vuelo en cuestión.

Asimismo, expuso haber viajado con familiares y con otras personas, entre los cuales recordó un viaje con Fariña desde Río Gallegos a Buenos Aires.

Indicó que nunca supo nada de Austral Construcciones, dado que no era de su interés, y que solamente contaba con una cuenta sueldo de dicha empresa donde le depositaban dinero para solventar sus gastos en Bs. As., aclarando que no prestaba ningún tipo de labor en la compañía.

Con relación a las cuentas y sociedades en el exterior manifestó que se enteró por las noticias y cuando fue citada a su primera indagatoria, señalando desconocer estas circunstancias.

Refirió que poseía pasaporte, el cual tramitó a los 16 años y aclaró que lo dejó en Río Gallegos en la casa de sus padres mientras ella estaba en Bs. As.

Exhibida que le fuera una copia de su pasaporte agregada al inc. CFP 3017/2013/TO2/32 señaló que la firma allí obrante era similar a la suya, pero que no recordaba haber firmado dicho documento. Con respecto a la aclaración de la firma dudó que fuese su letra.

Con respecto a la sociedad Don Francisco S.A. señaló que en 2016 previo a que su padre sea detenido, éste le solicitó que se quede en Río Gallegos y trabajara en dicha firma para tener algún ingreso y también para cuidar a su abuela.

Expresó haber viajado a Europa en el año 2013 junto con su padre, su hermano Martín, una persona de ACSA encargada de comprar maquinaria y dos representantes de una firma denominada “Palmero”, indicando que los habían invitado de dos fábricas de maquinaria y que en verdad iba a ir Leandro, pero no fue porque se peleó con su padre. Asimismo, aclaró que ella oficiaba de traductora dado que su padre no entendía mucho inglés.

Manifestó haber conocido al ex presidente Néstor Kirchner en el año 2003 cuando fue electo y se fueron a sacar una foto y después nunca más lo vio, aclarando que sabía que su padre y el nombrado eran muy amigos.

Por su parte, indicó que a la expresidenta Cristina Fernández de Kirchner la fue a visitar junto con su padre y su sobrino en el 2010 cuando falleció Néstor.

Finalmente, con respecto a la trayectoria laboral de su padre expuso que fue gerente en el Banco Provincia de Santa Cruz y luego trabajó en la firma Gotti un tiempo y luego en Austral Construcciones.

9) JULIO ENRIQUE MENDOZA.

Por su parte, se invitó a **Julio Enrique MENDOZA** a prestar declaración indagatoria, quien en una primera oportunidad hizo uso de su derecho de negarse a declarar, por lo que en función de lo prescripto por el art. 378 del C.P.P.N. se dieron por incorporados los dichos y presentaciones efectuadas por el enjuiciado durante la instrucción, concretamente las declaraciones obrantes a fs. 24.126/71 y 32.482/555; y luego, el 20 de noviembre de 2019 declaró en esta instancia de juicio.

En su primera declaración a tenor de los previsto en el art. 294 del CPPN en el juzgado instructor, el imputado se negó a contestar preguntas y presentó un escrito que se agregó como parte integrante de su declaración.

Allí, negó por completo el hecho que se le imputa y realizó un resumen de sus antecedentes profesionales y la labor prestada en Austral Construcciones S.A.

En ese sentido, recalcó que si bien detentaba el cargo de presidente de dicha firma, jamás tuvo bajo su órbita el manejo y decisión de las cuestiones de política empresaria y económico-financieras de la empresa, como así

tampoco tuvo poder de decisión sobre contrataciones y pagos, ni manejó dinero de la empresa y nunca firmó órdenes de pago y/o aprobaciones de pagos y/o cheque algúno de la empresa por no contar con autorización al respecto, siendo que todo ello se encontraba a cargo del sector contable y de administración de la firma, que reportaba directamente al accionista principal.

Remarcó que su función dentro de la empresa era el manejo operativo de todo lo relativo al aspecto técnico de las obras, “sin perjuicio de los actos formales que requerían la firma del presidente del directorio” y que no tenía la posibilidad de disponer del dinero de la firma, “ni siquiera para realizar los pagos de las cuestiones operativas diarias”.

Por otra parte, expuso que era Ingeniero en Vías de Comunicación, egresado de la Facultad de Ingeniería de la Universidad Nacional del Nordeste en el año 1981.

Refirió que a fines del año 2000 por intermedio de colegas de su actividad, se mudó a Santa Cruz desempeñándose como ingeniero de jefe de obra en la ruta que se estaba por construir cerca de la localidad de Cancha-Carrera- Tapi Aike, en función de lo cual se instaló en la ciudad de Río Turbio, “ganando reputación” en cuanto a su laboral profesional como ingeniero especializado en obras viales.

Fue así como la empresa Austral Construcciones le realizó una oferta de mejores

condiciones de empleo “a los fines de tomar la dirección y control de las obras que tenía la empresa en ejecución y tras algunos meses le propusieron asumir la presidencia de la firma, oferta que aceptó, acordándose que su labor se circunscribiría exclusivamente al ámbito técnico y de atención y control de las obras.

Destacó que la empresa contaba con numerosas obras y ha cumplido con su realización, lo cual ha sido objeto de verificación por parte de las autoridades de contralor estatales correspondientes, tanto nacionales como provinciales.

En cuanto a la operación por la que se lo convocó a indagatoria, relativa a la incorporación al patrimonio de Austral Construcciones de 33 millones de dólares mediante el depósito de cheques en una cuenta bancaria de la firma, que “no ha existido nada irregular” en ese accionar, ya que ese dinero ingresó “con motivo de una lícita operación de suscripción de acciones preferidas de la empresa, cuyo objetivo fue la capitalización de la misma para ampliar la capacidad de trabajo (entre otras cosas se tenía intención de participar en una importante obra de ingeniería, cual era la construcción de las represas ‘Kirchner y Cepernic’ en la provincia de Santa Cruz)”.

Agregó en ese sentido que la empresa se encontraba en ese momento en pleno funcionamiento y con un importante volumen de obras adjudicadas, “por lo cual resultaba interesante para varios

grupos empresarios poder tener participación en la misma".

Fue así como tras cinco meses, se le informa que se había llegado a un acuerdo con la firma "Helvetic Services Group S.A." para la adquisición de una parte de las acciones preferidas.

Al respecto, aclaró que no participó de las negociaciones con "Helvetic" ni tuvo contacto personal con alguno de sus representantes, ya que su actuación se limitaba a la firma de "los actos societarios y demás documentación en que se me indicaba que ineludiblemente debía intervenir el presidente del directorio (en ese caso, lo inherente al acto de suscripción de acciones de la sociedad)".

Refirió que de su parte existía una total confianza en las personas que se ocupaban del manejo económico-financiero de la empresa, y que no existió ninguna sospecha de irregularidad en tal operatoria por parte suya, por cuanto debía ser sometida a control de las autoridades correspondientes y "el pago de la suscripción de acciones debía realizarse mediante depósito bancario en pesos en las cuentas que la empresa tenía abierta en bancos oficiales de nuestro país".

Recalcó que tal pago se hizo efectivo mediante cheques depositados en la cuenta corriente del Banco de la Nación Argentina, sin que tal institución hiciera observaciones a la operación.

Aclaró también que no tuvo ninguna intervención en las operaciones de compra y venta de bonos de deuda pública llevada a cabo por la firma Helvetic y que nunca tuvo trato alguno con la empresa Financial Net Sociedad de Bolsa, ni con la firma SGI –la cual agregó que jamás tuvo relación comercial directa con Austral Construcciones S.A.-

Agregó que la única relación que Austral Construcciones tuvo con Helvetic es la relativa a la adquisición de acciones mencionada.

Por su parte, expuso que no hay en la causa “un solo documento que demuestre cómo habría salido del país ese dinero que V.S. dice que luego ingresó”, ni existe a su criterio prueba del fraude fiscal.

Además, destacó que se le imputa lavado de dinero que en su origen era “blanco”, lo cual sólo podría ameritar el análisis de “algún efecto impositivo” pero “nunca podría hablarse de lavado de dinero”.

Enfatizó luego que se le está realizando “una imputación objetiva, prohibida en el derecho penal, por el mero hecho del cargo que revisto en la empresa Austral Construcciones; sin que exista ni una sola prueba que demuestre, ni siquiera con un grado mínimo de sospecha, que yo pudiera haber participado dolosamente en una maniobra de lavado de dinero”.

Finalmente, cuestionó la afirmación de Fariña obrante a fs. 21.020 en cuanto expuso este último que “el dinero se guardaba en un

departamento del barrio de Belgrano perteneciente a Lázaro Báez. Y, ocasionalmente, se guardaba en el departamento de Julio Mendoza en el mismo barrio", y refirió que tal afirmación es "una total mentira" que carece de todo sustento probatorio, y que jamás vivió en el barrio de Belgrano.

En ese sentido, manifestó que el único departamento en el que residió en Buenos Aires fue uno alquilado en el barrio de Recoleta, sito en Pacheco de Melo 1834, piso 3° B.

El día 24 de mayo de 2017, prestó una nueva declaración indagatoria, en el marco de la cual no contestó preguntas y presentó un escrito que se incorporó como parte de su declaración

Allí, negó nuevamente haber cometido delito alguno, y rechazó la imputación que se le formuló.

En ese sentido, ratificó lo expuesto en su declaración indagatoria previa y sus otras presentaciones escritas, incluida la apelación contra su primer auto de procesamiento, que solicitó se incorpore como parte de su declaración.

Reiteró allí que más allá del cargo que ostentaba en la empresa Austral Construcciones (ACSA), jamás tuvo poder de decisión sobre contrataciones y pagos de la empresa, lo cual se encontraba a cargo del sector contable y de administración de la firma, que reportaba directamente al Sr. Lázaro Báez; y que su tarea

allí se circunscribía exclusivamente al ámbito técnico y de atención y control de las obras.

Refirió también que Lázaro llevaba a cabo un "control personalizado" de la empresa ACSA, a la que concurría todos los días "mientras que el control de las otras empresas lo hacía a distancia".

En ese sentido, expuso que "resulta un dato relevante para evaluar el limitado poder real que yo tenía dentro de Austral Construcciones (pese a figurar como presidente de la empresa), el hecho de que tanto Lázaro Baéz como su hijo Martín poseían las dos oficinas más importantes de la empresa, individuales, con mesa de directorio en cada una de ellas, mientras que yo ocupaba una oficina compartida con otros dos profesionales a cargo del manejo de las obras propiamente dichas".

Por otra parte, recalcó que, desde su punto de vista, la adjudicación de las obras a Austral Construcciones no obedeció a ningún tipo de favoritismo, sino a la localización de la empresa en la provincia de Santa Cruz y la cercanía con los lugares de obra, y que es falso que Austral Construcciones no tuviera una capacidad suficiente como para hacer frente a las obras licitadas, entre otras manifestaciones vinculadas con la adjudicación de obras en favor de Austral Construcciones y demás referencias de la causa 5048/2016, para concluir en la licitud de los fondos generados por ACSA.

Asimismo, alegó su completo desconocimiento acerca del supuesto origen ilícito del dinero de la empresa y de las supuestas maniobras financieras irregulares que se investigan.

Refirió, por otra parte, que tenía una cochera en el edificio Madero Center, pero que ello “nada tenía que ver” con intervenir de alguna forma en las operaciones de la firma OACI ni de SGI.

En sentido, expuso que aproximadamente en el año 2012 Austral Construcciones recibió una oferta de la empresa China SYNOHIDRO, a efectos de realizar el financiamiento, proveniente del Gobierno Chino, para la construcción de las represas “Néstor Kirchnner” y “Cepemik” que en ese entonces se proyectaban construir en la provincia de Santa Cruz y alrededor de un año se revisó el proyecto técnico de estas represas y el financiamiento que ofrecía dicha empresa china, trabajando en conjunto con la empresa IECSA S.A., lo cual motivó que tuviera que reunirse asiduamente en la ciudad de Buenos Aires, como así también la realización de varios viajes internacionales a la sede de la empresa china, junto con los directivos de IECSA S.A.

Agregó que las reuniones en Buenos Aires se realizaban en la sede de la firma IECSA, ubicada en la calle Manuela Sáenz 323, que queda a dos cuadras del edificio “Madero Center” y que al enterarse el Sr. Pérez Gadín (quién desarrollaba tareas de asesor financiero y en

materia de capacitación del personal en Austral Construcciones) de que concurría casi diariamente a esa zona, éste le ofreció utilizar una de las cocheras que tenían libre en el edificio de Madero Center, lo cual aceptó, ya que le resultaba más cómodo y no tenía que pagar el estacionamiento en el Hotel Hilton.

Para ello le dieron una tarjeta electrónica de ingreso del vehículo al garage. Era habitual que concurriera por la mañana, estacionara el vehículo, y luego se dirigía caminando hasta el edificio de la empresa IECSA, donde permanecía hasta la tarde.

Recalcó que toda su relación con el edificio Madero Center y la empresa OACI se encuentra limitada al uso de la cochera en los términos indicados.

Por último, en cuanto a los "movimientos migratorios al exterior", refirió que "se debieron exclusivamente a la señalada necesidad de reunimos con la empresa China mencionada para tratar temas relativos al proyecto de construcción de las represas; pues en algunas ocasiones viajaban a Buenos Aires representantes de la empresa China, y en otras debíamos viajar allá, como una muestra de cordialidad recíproca (necesaria en las relaciones empresarias) y por la necesidad de reunimos con personas vinculadas a la obra que por algún motivo no podían viajar a Buenos Aires".

Y agregó al respecto que “el trayecto vía aérea a la República de China se hizo normalmente con escalas en diferentes países europeos en los distintos viajes, de acuerdo a la aerolínea que se contrató en cada momento”, y que “ese es el motivo por el cual registro numerosos viajes al exterior durante el período cuestionado”.

El día el 20 de noviembre de 2019 Julio Enrique Mendoza prestó declaración indagatoria ante estos estrados.

En esta oportunidad relató sus antecedentes académicos y laborales, los que fueron ya reseñados en sus indagatorias previas y reprodujo en iguales términos.

Nuevamente destacó que su labor en ACSA “se centraba siempre en la previsión, planificación, dirección y supervisión de la producción de las obras en la faz técnica. O sea que dependía de mí toda la oficina técnica; y toda la parte administrativa y de cuestión económica, financiera -los contadores, por así decir- dependían del dueño de la empresa, que era el señor Báez”.

Por tales motivos, recalcó que resulta imposible que haya intervenido en algún tipo de maniobra financiera del orden que se le imputa en esta causa por el hecho haber sido presidente de la firma, “ya que ni siquiera tenía poder real para decidir sobre las cuestiones económicas de orden diario, digamos, o sea, de orden común, porque el trabajo no estaba distribuido así;

porque era la instrucción que había recibido de mi jefe, que era el señor Báez, en definitiva".

A su vez, destacó que tampoco fue beneficiario, ni autorizado, ni apoderado, ni de alguna forma está mencionado en algún documento "de todas esas cuentas que dicen que están en el exterior" y que no sabía "de la existencia de esas cuentas y de esas empresas que menciona la imputación que hay en el exterior dando vueltas".

Con relación a la suscripción de acciones preferidas por parte de Helvetic, expuso que cuando la asamblea de accionistas decidió la emisión de dichas acciones, "recuerdo haber firmado las láminas como presidente de la empresa de las acciones preferidas" y que estuvo "todo un fin de semana" "firmando esos papeles".

Relató al respecto que, "al tiempo se me avisa o se me cuenta que habían encontrado una empresa del extranjero que iba a comprar parte de las acciones preferidas de la empresa. En ese sentido, quiero decirles que no intervine en la negociación con esta empresa -Helvetic-, no los conozco, no conocí nunca a ningún representante de la firma, no estuve reunido con ellos, no firmé ningún papel con ellos. Sí recuerdo haber firmado las láminas de las acciones preferidas, que se las regresé a la misma persona que me las dio para que las firme, que era alguien de la Administración".

Agregó que no recibió los cheques ni los depositó y que desconoce cuál fue la

operativa o el procedimiento que se hizo para la compraventa de bonos con la firma Financial Net.

A su vez, se refirió al por qué tenía una cochera asignada en la firma OACI en los mismos términos que en su indagatoria anterior.

Asimismo, con respecto a los viajes en el exterior, reprodujo los argumentos expuestos en su indagatoria previa en instrucción, y destacó que “los pasajes de viajes los sacaba la empresa Austral a través de alguna compañía de turismo, y eventualmente las escalas en los países europeos eran en distintos países. O sea, alguna vez estuvimos en Roma, en Barcelona, en París. Y hago mención a esto en el sentido de que todas las escalas que tuve en los países europeos fueron de orden turístico. O sea, uno baja, puede quedarse uno, dos, tres, cuatro días, sigue teniendo el pasaje abierto, y eventualmente se va. Nosotros muchas veces no lo hacíamos a la ida pero sí a la vuelta, solíamos quedar dos o tres días dando vueltas a los efectos exclusivamente turísticos, que nada tenían que ver con operaciones financieras o hacer algún tipo de trámites”.

Por otro lado, también se refirió a los hechos investigados en la causa 5048/2016 –considerada como delito precedente de estos autos- en idénticos términos a los expuestos en su indagatoria previa, ahondando en cuestiones técnicas vinculadas con la obra pública vial.

Una vez más, insistió en que no participó en ninguna maniobra financiera ilegal,

ni de ningún tipo, ni firmó ningún documento, ni firmaba cheques, “ni nada que tenga que ver con una entidad bancaria”.

Por último, negó haber sabido que Lázaro Báez, “tenía una connivencia con las más altas autoridades del Estado para favorecer la adjudicación de obras a Austral Construcciones” y en ese sentido, aclaró que “el hecho de saber que el jefe era amigo del doctor era un orgullo. O sea, hacíamos el trabajo mejor, más rápido, porque sabíamos que estaba el otro ahí atrás”.

10) CLAUDIO FERNANDO BUSTOS.

Asimismo, se invitó a **Claudio Fernando BUSTOS** a prestar declaración indagatoria, quien en un primer momento hizo uso de su derecho de negarse a declarar, por lo que en función de lo prescripto por el art. 378 del C.P.P.N. se dieron por incorporados los dichos y presentaciones efectuadas por el enjuiciado durante la instrucción, concretamente las declaraciones obrantes a fs. 24.202/92 y 32.593/646, y luego el 16 de octubre de 2019 declaró en esta instancia de juicio.

En su primera declaración a tenor de los previsto en el art. 294 del CPPN, el imputado manifestó ante el Juez de primera de instancia que comenzó a trabajar en Río Gallegos en el año 2007 en un estudio contable, siendo su función liquidar sueldos y cargas sociales para diversas empresas entre las cuales había algunas que pertenecían al grupo de Austral Construcciones.

Debido a la buena relación que había establecido con la seccional Río Gallegos de la UOCRA, a través de su atención a la empresa Loscalzo y Del Cuerto SRL, ingresó a trabajar bajo relación de dependencia con Austral Construcciones S.A. en mayo del 2009, haciéndose cargo de la oficina de personal de la empresa.

Aproximadamente en septiembre de 2010 fue transferido desde la oficina de personal a la gerencia de administración y se incorporó como firmante del "Grupo B" dentro del esquema de poderes establecido en la empresa –aportando copia de dicho poder-, el otorgamiento de ese mandato fue autorizado por acta de directorio de septiembre de 2010.

Refirió que a partir de marzo de 2012 comenzó a prestar servicios principalmente en la ciudad de Buenos Aires debido a que fue designado apoderado de los fiduciantes del fideicomiso financiero ACSA –siendo el fiduciario Nación Fideicomisos S.A. que era una fuente de financiamiento de la empresa (aportó copias del poder otorgado), como así también producto de que fue reemplazado de la gerencia de Administración por la contadora María Cristina González, quien fue incorporada como firmante del "Grupo B" mediante acta de Directorio de mayo de 2012.

Desde ese momento, dejó de tener contacto diario con las cuestiones operativas de la empresa y, principalmente, dejó de firmar cheques y de ocuparse de la planificación de los pagos que era una de sus tareas principales.

Agregó que, encontrándose en diciembre de 2012 en la ciudad de Buenos Aires y estando en gestión la segunda ADENDA del fideicomiso financiero ACSA, se contactó con Lázaro Báez, quien le informó que se estaba llevando a cabo una operación de emisión de acciones preferidas y que debía comunicarse con el Dr. Jorge Chueco a los efectos de que le fuesen entregados los cheques correspondientes a la integración de dicha suscripción de acciones para ser depositados en la cuenta corriente de la empresa abierta en el Banco Nación.

Destacó que en la oficina de Buenos Aires sita en Pasaje Carabelas 241, quinto piso, solo había dos personas con poderes que los facultaban a realizar endosos de cheques, siendo tales personas él y Larrea, quienes tenían esa facultad en forma indistinta.

Cumpliendo con las instrucciones que recibió, tomó contacto con Chueco, quien le iba avisando la disponibilidad de los cheques y tanto Eduardo Larrea como él, en forma indistinta, los endosaban y los depositaban en la Sucursal Plaza de Mayo del Banco Nación.

Refirió que, con el paso del tiempo y “al tomar este asunto estado público”, revisó la documentación respaldatoria de esta operación, de donde surge que por acta de asamblea del mes de julio de 2012 la empresa autorizaba la emisión de acciones preferidas de la cual la firma Helvetic Services Group fue suscriptora, aportando en el acto de su declaración copias de las

registraciones contables que según expuso reflejan el ingreso de dichos valores a la empresa, asientos que le fueron entregados por el sector contable de la empresa.

Agregó que en esos asientos que acompañó, el valor correspondiente al número interno 201 del 28/12/2012 es de 130.800.000 pesos y se lee 30.800.000 por un problema de formato de impresión.

Por otro lado, expuso que, siendo un funcionario de nivel jerárquico medio, nunca sospechó que esta operación pudiera ser ilegal y/o irregular, sino que fue simplemente una emisión e integración de acciones preferidas dispuesta por los accionistas y que su intervención sólo consistió en endosar los cheques en representación de la empresa y no a título personal.

Agregó que no participó en ninguna clase de negociación durante el proceso de suscripción e integración con la firma Helvetic Services Group; y que no le llamó la atención la operación ya que el dinero estaba bancarizado, y tampoco le sorprendió los importes debido a que la empresa recibía sumas importantes provenientes de cobranzas de certificados y/o de desembolsos del fideicomiso financiero ACSA.

Refirió también que el endoso de cheques no era una tarea ajena a sus funciones, en tanto, mientras prestó servicios en Río Gallegos endosó cheques de distintos clientes de

la empresa que no utilizaban transferencias electrónicas como medio de pago.

Aclaró que el endoso de estos valores no significó ningún beneficio, ni económico, ni de ninguna otra especie para él, ya que estas acciones encuadraban dentro de sus funciones.

Por todo ello, negó terminante el hecho que se le imputa.

En el marco de su segunda declaración indagatoria ante el Juzgado de primera instancia ratificó en su totalidad lo expuesto en su primera indagatoria.

Refirió que ingresó al Grupo Austral en noviembre de 2007 y se incorporó en relación de dependencia en el año 2009 en Austral Construcciones S.A.

Al principio, su tarea estaba referida al área laboral, especialmente se encargaba de las negociaciones con el gremio de la UOCRA y posteriormente pasó al área de administración de la empresa, lo cual debió haber sido alrededor del año 2010, aproximadamente.

Agregó que sus servicios los prestaba en Río Gallegos, donde vivía. En esa época, se lo incorporó como apoderado y refirió que en el poder acompañado en su primera indagatoria surge que el mismo era limitado porque necesitaba la firma de alguien de la familia Báez, según el esquema que se había armado de los poderes.

En ese sentido, expuso que las personas que tenían que firmar sin la cual su firma no valía eran los firmantes “grupo A”

Relató que en ese momento su tarea principal era la planificación de los pagos de proveedores, de personal de la empresa e impositivos.

Por otra parte, relató que a mediados del año 2011 fue desplazado de ese puesto y fue enviado a trabajar a la ciudad de Buenos Aires en donde empezó a ocuparse principalmente del fideicomiso financiero ACSA que se realizó con Nación Fideicomisos SA., aclarando al respecto que hay una causa que lleva el Dr. Rafecas en donde consta que ese fideicomiso se canceló totalmente en septiembre del año 2015.

A mediados del año 2013 y luego de que esta causa tomara estado público, muchas autoridades de distintas empresas empezaron a renunciar y Lázaro Báez le pidió que asumiera como Director de Epsur y como Administrador Judicial de la Sucesión de Adelmo Biancalani.

Concretamente con relación al hecho que se le imputa, relató que endosó siete de los nueve cheques. Esa gestión le fue encomendada directamente por Lázaro Báez pidiéndole que los depositara en el Banco Nación.

En ese sentido, aclaró que tanto el señor Eduardo Larrea como él eran las únicas dos personas en Buenos Aires que podían endosar cheques, y que ambos desconocían el origen irregular de estos fondos y que podrían haberles evitado la responsabilidad de endosar los cheques enviándolos a Río Gallegos donde había otros apoderados bancarios como ellos o, de última,

llevarlos al Banco y que este se responsabilizara del endoso lo cual es una práctica habitual.

Otra cuestión quiso aclarar es que no tuvo sospecha alguna debido a que el dinero estaba cien por ciento bancarizado, es decir nunca salió del circuito financiero y se me había informado que ese dinero venía de una suscripción de acciones preferidas aprobada por asamblea de accionistas hacia mediados de dos mil doce.

Con relación a la suscripción de estas acciones aclaró que no tuvo injerencia ni participación en el proceso de estructuración y negociación, como así también que la supuesta condición que se le atribuye de ser persona de confianza de Lázaro Báez en realidad no era así. En ese sentido, expuso que su traslado a prestar servicios en Buenos Aires fue más un castigo que una promoción.

Por otro lado, expuso que no tuvo ningún inconveniente grave con Lázaro Báez ni una discusión, pero lo que contribuyó a su traslado era el manejo personalísimo que Báez hacía de la conducción de la empresa en donde todas las cuestiones las decidía este último ya que era el administrador de hecho de todo el grupo empresario.

Seguidamente, expuso que esa supuesta confianza nunca significó que participara en las decisiones empresariales del Grupo ni que tuviera conocimiento de las actividades comerciales llevadas a cabo por Báez, y que se ocupaba de las tareas que directamente se le encomendaban.

Agregó también que fue despedido de la empresa en agosto de 2016, no habiendo cobrado la indemnización correspondiente. Además, refirió que no obtuvo ningún beneficio económico en los ocho años que estuvo en el grupo, su único incremento patrimonial significativo fue la adquisición de un automóvil.

Refirió que entre los bienes que tiene embargados en esta causa figura una casa que ha heredado de su tía de la cual es titular del 51%, mientras que su hermano es titular del porcentaje restante.

Al respecto, aclaró que en realidad la casa la heredó su tía de sus padres y ellos les transfirieron los derechos hereditarios, por lo cual este bien no tiene ninguna vinculación con los hechos investigados en esta causa.

Refirió además que tiene otro vehículo, además del mencionado, que está embargado. Este le fue adjudicado cuando se divorció y lo vendió en Río Gallegos, pero nunca pudo hacer la transferencia por la complejidad y burocracia del trámite y demoras suyas.

Aportó en ese acto copias de la escritura mediante la cual su tía les dona a su hermano y a él los derechos de la sucesión, también de la adjudicación de su tía como heredera de sus abuelos.

Por otro lado, acompañó copia de la sentencia de divorcio, que se relaciona con el auto que vendió, pero no transfirió, como así también de la documentación de la transferencia

que había empezado a tramitar con relación a este auto antes del embargo y del llamado a indagatoria.

Aportó por otro lado copia de su declaración de bienes personales del año 2014 y el telegrama de despido que le cursó ACSA.

Aclaró que sus únicos viajes al exterior desde el año dos mil siete los realizó a Punta Arenas en Chile que está a 250 km de Río Gallegos por motivos recreativos. Refirió que esto lo habrá hecho tres o cuatro veces y en el año dos mil catorce cree haber estado dos días en Asunción del Paraguay.

Por último, refirió que no viajó a Europa, ni a Panamá, ni a Uruguay y que no tiene cuentas ni bienes en el exterior, que no es firmante ni representa a terceras personas, físicas o jurídicas, ni es beneficiario de cualquier clase de cuenta en el exterior.

El día 16 de octubre de 2019 el imputado prestó declaración indagatoria en estos estrados.

Expuso allí que su ingreso a Austral Construcciones se produjo a principios del año 2009. Al ingresar sus jefes eran los señores Mario Delgado y Emilio Martin, y se desempeñó como encargado del sector de Recursos Humanos de la empresa, siendo sus tareas principales en ese momento la liquidación de haberes de todo el personal de la empresa, la presentación de los formularios 931 y, “el más importante” una parametrización de un sistema de liquidaciones

que resolvieron distintos problemas logísticos y administrativos que en ese momento tenía la empresa.

Destacó que tales problemas se debían a “ciertas características especiales”: una era la gran cantidad de personal, ya que había aproximadamente dos mil empleados que estaban distribuidos en un ámbito geográfico bastante amplio, en muchos frentes de obras en la provincia de Santa Cruz y otra parte de los empleados prestaban servicios en la provincia de Chubut, principalmente en el área de Comodoro Rivadavia.

Todo ello ocasionaba problemas logísticos, especialmente en la junta de los datos necesarios para realizar las liquidaciones, y había otros problemas administrativos, que eran principalmente la gestión de las altas y bajas de AFIP, y la gestión de las libretas de fondo de desempleo. Para eso se confeccionaron manuales de procedimientos administrativos que tuvieron en cuenta todas estas modalidades, y en el plazo de un año, se resolvió esta cuestión.

Seguidamente, aclaró que no es contador y nunca se ocupó de cuestiones contables ni impositivas, pero que tiene estudios en el área de Administración de Empresas.

Asimismo, expuso que otras de las funciones que tuvo que cumplir en ese momento era la relación con el sindicato. Por su experiencia laboral anterior, tuvo contactos con el delegado normalizador de la UOCRA en la provincia de Santa

Cruz -que era el señor Carlos García-, “con el cual se pudo construir una relación madura”, ya que antes había una relación muy conflictiva, principalmente, porque la empresa no respondía los requerimientos de reclamos que efectuaban los distintos delegados, “y eso producía siempre una situación de tensión”.

Y agregó que, al acortar esos plazos y dar las respuestas correspondientes, logró una buena relación con el sindicato. Así las cosas, por acto del directorio de la empresa en junio del 2009 se le otorgó un poder especial para cuestiones laborales, del que dejó una copia por Secretaría.

Continuó relatando que, posteriormente, alrededor del año 2010, fue trasladado al sector de Administración de la empresa, dejando de cumplir funciones en la parte de Recursos Humanos y enfocándose en el sector administrativo. Para esa tarea se lo designó apoderado del Grupo B dentro del esquema de firmantes de la empresa –aportó copia del acta directorio en donde se autoriza esa designación-.

Seguidamente, aclaró que apoderados del Grupo B de dicho esquema no tenían, por ejemplo, facultad de disposición de bienes. Es decir que “podían depositar dinero, endosar, pero no retirarlo”.

Mientras se desempeñaba en esa función, tenía que firmar cheques -principalmente a todos los proveedores de la empresa-; y que en el año

2011 el volumen mensual de cheques emitidos era de aproximadamente 40, 45 millones de pesos.

Aclaró que todos los cheques que firmó ya venían con la firma de los apoderados del Grupo A, quienes eran los que tenían el poder de decisión.

Por otra parte, refirió que estas funciones las cumplió hasta, aproximadamente, principios del año 2012, en donde fue reemplazado por la señora María Cristina González, acompañando por Secretaría una copia del acta directorio, en donde la referida se incorpora como firmante del Grupo B.

Agregó que a principios del año 2012 fue trasladado a prestar servicios en las oficinas de Buenos Aires del pasaje Carabelas. Allí principalmente trabajó con el señor Eduardo Larrea. Las funciones de las que se ocupaban principalmente tenían que ver con el seguimiento de todos los certificados de obras pertenecientes a Austral Construcciones. Seguidamente, narró el procedimiento desde la emisión de un certificado hasta su cobro.

Luego, expuso que, a mediados del año 2010, estando en Río Gallegos-, Lázaro Báez le pidió que atienda a una persona que resultó ser el Jorge Leonardo Fariña, y le pidió que le entregara la documentación que él le solicitara.

Agregó que Fariña le solicitó cierta documentación, alguna la podía conseguir él (Bustos) porque estaba en su área, otra se la

tuvo que pedir a otras áreas de la empresa, y que era supuestamente para realizar una auditoría.

De seguido, relató que Fariña le comentó que toda esta documentación era para empezar la negociación con Nación Fideicomiso para la constitución de un fideicomiso financiero, en donde los activos que se incluían en ese fideicomiso iban a ser los certificados de obra.

Refirió que, durante el año 2010, Fariña fue en reiteradas ocasiones, una de las cuales recordó que viajó con Bryn y llevaron un flujo de fondos “que estaba bastante detallado” con respecto a un eventual movimiento de fondos producto de la constitución de ese fideicomiso.

Seguidamente, aclaró que toda la relación que tuvo con Fariña fue durante el período de prefactibilidad de la constitución del fideicomiso y que el último contacto que tuvo con él fue aproximadamente en diciembre del 2010, y posteriormente no tuvo más contacto ni supo de ninguna manera las causas por las cuales no tuvo más contacto.

Luego, expuso que en enero del 2011, aproximadamente, tomó contacto con dos calificadoras de riesgos que anteriormente habían trabajado con Austral Construcciones, con el contador Mario Delgado, para unas calificaciones de un otorgamiento de un préstamo del Banco Nación.

Así las cosas, refirió que tomó contacto con ellos porque la empresa necesitaba

tener dos calificaciones para la constitución del "Fideicomiso Financiero ACSA", nombre oficial del fideicomiso que se realizó a través de Nación Fideicomiso Sociedad Anónima. Las personas con las que hablaban estas dos calificadoras eran el señor Fernando Garabato por parte de BDO y Murat Nakas, de Evaluadora Latinoamericana Sociedad Anónima.

Luego destacó que, por reglamentación del Banco Nación, cualquier clase de fideicomiso en donde el Banco Nación fuera un inversor institucional se necesitaba calificaciones semestrales y también era necesario calificaciones cada vez que se producía alguna "Addenda".

Por otra parte, agregó que Garabato ofreció otros servicios a Austral Construcciones, por ejemplo, la realización de un inventario de bienes de uso; y ese fue uno de los motivos por los cuales, como dijo Garabato, se reunieron con Pérez Gadín en sus oficinas de Puerto Madero.

Aclaró que, en definitiva, el fideicomiso fue constituido en junio del 2011. Junto con su constitución se produjo el primer desembolso, que fue aproximadamente de 86 millones de pesos; y luego realizó manifestaciones referentes al funcionamiento del fideicomiso.

Seguidamente expuso, en lo que aquí interesa, que el fideicomiso fue extinguido mediante escritura pública en septiembre del 2015 –aportó constancias por Secretaría-, en donde

está plenamente acreditado que se canceló toda la deuda, que se pagaron todos los intereses, que se pagaron todos los honorarios.

Destacó que, mientras estuvo en Buenos Aires, su tarea principal fue encargarse de la relación con ese fideicomiso. También aclaró que todas las gestiones que efectuó personalmente ante Nación Fideicomiso siempre las hizo en representación de Austral Construcciones y nunca a título personal.

Luego relató que estando en Buenos Aires, en diciembre del 2012, recibió una llamada Lázaro Báez diciéndole que tenía que buscar unos cheques para depositar, que los iba a entregar el doctor Jorge Chueco.

Aclaró además que a Jorge Chueco lo conoció anteriormente, porque, por ejemplo, había asesorado a EPSUR -que es una empresa del Grupo Báez- en su momento con una mediación muy conflictiva con el proveedor de un servicio de perforación de pozos, que es la empresa Quintana WellPro. También Chueco había asesorado a otra empresa del grupo, que es la Sucesión de Adelmo Biancalani, por esa razón algunas veces concurrió a la oficina de Chueco en la calle Paraguay -acompañó por Secretaría un Acta de Directorio de Austral Construcciones, en donde se aprueba su gestión con respecto a la mediación con la empresa Quintana WellPro-.

Luego, expuso que no recordaba puntualmente si, como dijo Eduardo Larrea, él le afirmó a este ultimo que los cheques que

depositában eran para pagar aguinaldos, pero que sí recuerda perfectamente que en diciembre de 2012 había una necesidad de encuadrarse dentro de las condiciones autorizadas por el Banco Nación respecto al “descubierto”, y que esa necesidad, por ejemplo, llevó a que en el mes de diciembre el Fideicomiso Financiero ACSA depositara, por ejemplo, 116 millones de pesos ese mes.

Agregó que, teniendo en cuenta el volumen de estos importes, no les llamó para nada la atención a Larrea y a él los importes de los cheques que endosaron, porque estaban dentro de los volúmenes normales que podía llegar a manejar la empresa.

Por otra parte, refirió que tanto Larrea como él eran apoderados bancarios, y por esa razón indistintamente los cheques los podría haber endosado cualquiera de los dos. Agregó que Larrea tenía un poder bancario que le permitió abrir una cuenta a nombre de Austral en el Banco Provincia del Chaco, que lo manejaba únicamente él.

Destacó que no es cierto que él le pueda haber dicho a Larrea que tenía una reunión en el Banco Nación cuando la mayoría de sus reuniones las tenía en Nación Fideicomisos, porque era prácticamente su actividad principal y en ese momento el fideicomiso era la principal herramienta de financiación de la empresa.

Por otra parte, refirió que a partir de diciembre de 2015 empezó a tener problemas con el cobro de sus remuneraciones, que dejó de percibir

regularmente, hasta que en agosto de 2016 recibió una carta documento en donde le notificaron su despido sin causa; y que a la fecha de su declaración no ha podido cobrar su liquidación final y ha iniciado una demanda laboral para poder cobrar ese crédito.

Asimismo, expuso que es absolutamente falso el incremento patrimonial que se le achaca en autos, que su único patrimonio consiste en un porcentaje sobre una casa donada por unas tías y dos vehículos: uno modelo 2013 y otro 1998.

Agregó que convive con su grupo familiar, especialmente con su madre, que está en edad avanzada, y tiene dos hermanos con serios problemas de salud, que hace necesario que se ocupe personalmente de ellos, y que también contribuye al sostenimiento del hogar.

Por último, refirió que siempre fue empleado en relación de dependencia con Austral Construcciones y nunca participò de las decisiones empresariales, que más allá de su salario, no se enriqueció ni cobró ninguna otra clase de importes, y que nunca tuvo ni bienes ni cuentas en el exterior.

11) SANTIAGO WALTER CARRADORI.

Seguidamente, se invitó a **Santiago Walter CARRADORI** a prestar declaración indagatoria, quien también hizo uso de su derecho de negarse a declarar, por lo que en función de lo prescripto por el art. 378 del C.P.P.N. se dieron por incorporados los dichos y

presentaciones efectuadas por el enjuiciado durante la instrucción, concretamente su declaración obrante a fs. 32.304/363 y la documentación acompañada por él en dicha ocasión, certificada a fs. 32.371.

En tal oportunidad Carradori negó los hechos que se le imputan y todas las referencias que efectuó Fariña vinculadas a él.

En ese sentido, refirió que su relación con dicho imputado fue de índole laboral, a raíz de que se lo presentó Juan Ignacio Macedo Moresi -quien trabajaba en "Nación Fideicomisos"- entre octubre y noviembre del año 2010 y le consultó si le podía armar un fideicomiso para "Epsur Misahar".

Relató al respecto que esa vinculación con Nación Fideicomisos se dio porque ya había presentado mucha documentación para otro fideicomiso y quedó "en buenos términos con la gente de Nación Fideicomisos". Así entonces, le presentaron a Fariña, "quien decía ser apoderado de un grupo de importantes empresas" y que necesitaba inversores para una "batería de pozos de petróleo" y "estaban en la búsqueda de desarrollar un fideicomiso, el cual luego se atribuyó haberlo hecho él".

Seguidamente, comentó que le solicitó a Fariña la documentación respaldatoria, "es decir: actas de directorio, su poder y la documentación soporte de la asignación de las áreas petroleras, estudios de metros cúbicos posibles, documentación de exploración del área; etc". Una

vez en su poder dichas constancias comenzó a realizar la tarea para el fideicomiso y luego le entregó la documentación necesaria para presentar en el banco, concretamente, “un flujo financiero y otro económico” (aportó en ese acto una carpeta con copias de la documentación que le entregó a Fariña y que “fue lo único que pude rescatar”).

Relató además que como no creía que Fariña representara a la empresa, le solicitó que fuese con algún Director de la misma y fue allí cuando conoció a Martín Báez, siendo esa la única vez que vio a este último, lo cual sucedió a finales de noviembre de 2011 y fue éste quien le transmitió el interés de Epsur en lograr un inversor institucional para llevar adelante este emprendimiento de las áreas petroleras concesionarias.

Por otro lado, expuso que vive en el mismo domicilio hace 30 años, “la misma casa que fue allanada”, siendo falsos los dichos de Fariña en cuanto a que vivía en City Bell, y agregó que en ese domicilio hubo un robo en el que “no se llevaron mucho pero sí mi pasaporte”.

Seguidamente negó lo expuesto por Fariña en tanto lo había identificado como representante de dos instituciones financieras, como así también que haya sido titular de alguna sociedad o holding, o administrador, delegado o beneficiario o cualquier otra figura que tenga que ver con poder de decisión en una empresa, y que haya viajado con Báez, Pérez Gadín y Chueco, en tanto en esa época se encontraba en Europa

“por otras tareas que realizaba”, concretamente, “estaba buscando y desarrollando el financiamiento para la construcción de un puerto de contenedores y frutas en Quinteros, Chile (Puerto San José)”, entre otro proyectos.

Agregó en ese sentido que “es falso que haya sido titular de cuenta en el Sabadell como así también que haya sido Directivo o firmante, beneficiario o accionista de una cuenta de ese banco. Lo mismo del Lombard Odier, es falsa la transferencia de los fondos y la llevada de los fondos como lo llama él. No fui ni Directivo ni beneficiario ni accionista ni creador de Samber and Tarex Spain SL en España. Es falso, y desconozco el envío de fondos que se nombra en la imputación”.

Desconoció también “la seudo cuenta” mencionada por Fariña denominada “Mecier 31”, y refirió que es falso que “se la haya abierto porque no era representante de ningún banco. Como así tampoco podría haberla tenido porque Báez era PEP, que es personas expuesta políticamente, entonces es una incongruencia. Es falso y niego rotundamente que haya tenido un teléfono Iphone y que haya tenido un token. Otro viaje que hice también que tiene que ver con esto fue el 22 de marzo de 2011, regresé el 27 de marzo de ese mismo año y otro viaje fue el 9 de julio de 2011 y regresé el 17 del mismo mes y año”.

Negó también haber viajado “con Báez, Perez Gadín o Chueco. También en ese momento viajé como gerenciador de una sucesión de una

persona que supuestamente tenía cuentas en el exterior con fondos. Aporto una carpeta anillada con toda la sucesión, el poder, y la fecha de inicio es el 23 de agosto de 2011".

Agregó que en ese momento era "agente exclusivo de una firma que se llama Erpasa (Energías Renovables del Principado, de Oviedo, España) que comercializa aceite de soja, girasol, cebo, y aceite crudo para biodiesel, para distintas manufacturas de Europa".

Por otra parte, refirió en cuanto al fideicomiso para Epsur Misahar, que "con el correr del tiempo allá por el 2012 o 2013, tomo conocimiento que el fideicomiso fue realizado y yo no cobré ningún honorario", y preguntado acerca de si hizo algún reclamo al respecto, refirió que sí, "fue la única vez que vi a Perez Gadín y Chueco donde Fariña en su relato dice que ellos van a continuar la tarea y ahí me preguntan cuáles eran mis honorarios y que una vez que estuvieran realizados se iba a liquidar. Pero nunca más tuve noticias. Estamos hablando de abril - mayo de 2011. Nunca más vi a ninguno de ellos".

Por otro lado, reconoció tener una sola cuenta en el extranjero, "la mencionada en la imputación", la cual "fue una cuenta sucesoria dejada por mí tío hace muchos años. Uno de los viajes fue precisamente porque mi tío falleció. Me refiero al último viaje del 9 al 17 de julio de 2011".

En ese sentido, expuso que su tío se llama Odoardo Carradori y que “era italiano, vivía en Italia. Su padre se llamaba Luigi y la madre Bianca Landucci, si mal no recuerdo porque yo no conocí a mis abuelos”, sin poder aportar mayores precisiones y desconociendo si dicha cuenta tiene fondos, la fecha en que se abrió y quiénes están autorizados a operar en la cuenta; a pesar de lo cual, manifestó que la cuenta la empleó para pagar consumos de su tarjeta de crédito “American Express”, pero no realizó jamás transferencias desde que es titular dado que “es una cuenta administrada para la vida, para vivir. No es una cuenta normal corriente, es una cuenta de herencia de la cual no puedo disponer de un día para el otro”.

En cuanto al número de la tarjeta de crédito referida, expuso que no recordarla y sobre los montos abonados refirió que fueron de “aproximadamente tres mil o cinco mil euros. Depende el mes. Hubieron meses en los que no tenía nada que pagar”.

Por otro lado, refirió que en Argentina tiene la tarjeta “Master Card del Banco Supervielle 5465 5226 1309 5330 y Visa platinum del Santander Río n° 4050 7100 2255 9467, esta última es la que está bloqueada. Ambas tarjetas están asociadas a cuentas bancadas de cada banco mencionado, no recuerdo los números de las cuentas pero son cajas de ahorro en pesos” y que jamás le dio una extensión de tales tarjetas “ni a Fariña ni a nadie”.

Seguidamente, retomó aquella vinculación con Pérez Gadín y Chueco previamente aludida y refirió que a ambos se los presentó Fariña “diciendo que iban a ser los continuadores de este proyecto de áreas petroleras. Aquella fue la única vez que vi a Pérez Gadín y Chueco. Esto fue en abril o mayo de 2011. Los vi en la oficina que tenía Pérez Gadin que me parece que era en la calle San Martín y Marcelo T. de Alvear, aproximadamente, al novecientos y algo. Las oficinas eran de una empresa consultora. Si no me equivoco la firma se llamaba o se llama OACI”.

Luego, expuso que no conoce a ningún integrante de la familia Báez, como así tampoco a Néstor Marcelo Ramos ni a las firmas Helvetic Services Group, “ni las otras empresas que se nombraron en la imputación como utilizadas” y que lo único que lo unió a Fariña fue, circunstancialmente, “lo del fideicomiso para Epsur Misahar el cuál no cobré”.

Relató, además, que si bien efectuó viajes al exterior, los mismos fueron por motivos laborales ajenos a la presente investigación –recordó un viaje a España hacia mayo de 2010 y a Londres a principios de 2010, no pudiendo dar mayores precisiones en razón de que le robaron el pasaporte-, no habiendo realizado ningún viaje con alguno de los imputados y refirió que “Fariña dijo falsamente que yo le di una copia de mi pasaporte, pero eso no fue así”.

Asimismo, en cuanto a su trayectoria profesional, relató que trabajó para IECSA desde

1980 a 1988, luego fue Gerente de Administración y Sistemas del Ente Nacional Regulador del Gas desde el año 1993 hasta el 18 de agosto de 2005 –negando lo expuesto por Fariña en cuanto a que era funcionario-, oportunidad en la que renunció y pasó a desempeñarse como consultor.

En cuanto su patrominio, refirió que “es el de siempre, vivo en la misma casa, tengo el mismo auto. No tengo nada extraordinario, lo cual ha quedado comprobado con el allanamiento. De hecho mi patrimonio disminuyó porque al hacerse mediático esto, desde el año pasado, que he perdido la posibilidad de hacer trabajos puntuales porque la gente desconfía desde que se publicó mi nombre en los medios”.

Por otro lado, refirió que fue invitado al casamiento de Jorge Leonardo Fariña pero que no asistió.

De seguido, negó haber utilizado líneas telefónicas a nombre de la empresa “Andrómeda”, firma que conoció “por medios periodísticos” desconociendo cuándo fue creada y quiénes eran sus accionistas.

Por otro lado, expuso que no conoce a Daniel Bryn, que para el Grupo Austral solo realizó la operación del fideicomiso y que a partir de allí conoció a dicho grupo, el cual estaba compuesto por Austral, Kank y Costilla, Sucesión Adelmo Biancalni y Epsur Misahar (“como grupo económico ellos tenían esa facturación”).

Posteriormente, en cuanto a si cuenta con participación en empresas, manifestó que

solamente posee participación en la firma “Argas Argentina S.A. que es la compañía a través de la cual se hacen las consultorías. Tengo el 90% de las acciones, soy el presidente de la empresa e integro el órgano de dirección de la empresa. En las memorias y balances de Argas están plasmados los proyectos de fideicomiso para Epsur Misahar”.

En cuanto a si posee alguna embarcación, contestó que tiene “un semi-rígido, es decir un bote de goma”.

Finalmente, con respecto a la actividad desarrollada para Epsur refirió que “lo que se hizo fue el análisis de producción de los pozos, del valor del petróleo y su proyección en el tiempo” y que la inversión de capital que se necesitaba era de U$S 112.000.000, y en cuanto al resultado final expuso que se enteró por las publicaciones mediáticas que “hicieron un fideicomiso” pero que no sabe si era relacionado a este proyecto o a otro

12) DANIEL ALEJANDRO BRYN.

Por su parte, se invitó a **Daniel Alejandro BRYN** a prestar declaración indagatoria, quien también hizo uso de su derecho de negarse a declarar, por lo que en función de lo prescripto por el art. 378 del C.P.P.N. se dieron por incorporados los dichos y presentaciones efectuadas por el enjuiciado durante la instrucción, concretamente las declaraciones obrantes a fs. 10.887/907, 31.758/31.814 y 33.668.

Así, el día 17 de junio de 2014 prestó declaración indagatoria, ocasión en la que negó todas las imputaciones que se le hacían y refirió que a Leonardo Fariña lo conoció en el mes de febrero de 2010, cuando trabajaba en el área administrativa y financiera de la firma Fedea S.A. y que concurrió en representación de la firma Leasing Asociados ofreciendo leasings para el recambio de camiones y diverso material rodante.

En ese contexto, refirió que en la empresa estaban interesados y que también Fariña les ofreció asesoramiento para la obtención de financiamiento para proyectos de inversión, razón por la que, como tenían la intención de construir una nueva planta industrial, le suministraron la documentación del proyecto sin compromiso alguno.

Así las cosas, luego de unos días, Fariña les informó que tenía la posibilidad de presentar el proyecto de inversión a varias entidades financieras, por lo que se firmó un contrato de asesoramiento que respaldase sus servicios, con un anticipo de mil quinientos dólares y una comisión del 3% del préstamo que se obtuviese, en caso de que fuese exitoso. Indicó que en el mes de mayo se dieron por finalizadas las negociaciones sin la obtención del crédito.

En este sentido, indicó que, en el mes de junio del año 2010, Fariña se volvió a contactar con él, expresándole que estaba realizando un trabajo de auditoría para uno de sus clientes, Austral Construcciones S.A. y

necesitaba contar con su conocimiento en finanzas, en virtud de lo cual el dicente le solicitó los últimos dos balances y efectuó el análisis sin compromiso alguno.

De tal modo, refirió que luego de analizar esa documentación en sus tiempos libres, llegó a la conclusión de que Austral Construcciones tenía un problema financiero y uno económico. El financiero era que tenía un monto muy grande de activos corrientes inmovilizados que se originaban en certificados de obra que no habían sido cobrados, y que llevaban a tomar financiaciones a una tasa alta, precisamente porque era al descubierto.

Por su parte, expresó que el problema económico se daba porque los certificados de obra no devengaban ninguna clase de tasa activa, como ganancia. Así, refirió que le trasmitió tales cuestiones a Fariña y le dijo que, basado en experiencias anteriores, una posible solución era la estructuración de un fideicomiso financiero con oferta pública, en donde los activos fideicomitidos fueran los certificados de obra pública existentes en su activo financiero.

Continuó relatando que, a principios de julio de 2010, Fariña se comunicó nuevamente con él y le indicó que su cliente iba a optar por la realización del fideicomiso, para lo cual iba a requerir de sus servicios. Así, expresó que en el mes de julio le pidió más información y, dado el avance que tenía la estructuración, le indicó que deberían firman un contrato para documentar el

servicio prestado. Con ese objetivo constituyó la firma Andrómeda Corporate Finance, cuya única finalidad iba a ser la prestación de ese servicio a Austral Construcciones.

Posteriormente, manifestó que en el mes de septiembre viajaron con Fariña a Río Gallegos, con la finalidad de realizar un trabajo de campo y negociar los términos contractuales del servicio, ocasión en la que, en la sede social de la empresa, fueron atendidos por Claudio Bustos.

Refirió que trabajaron un día y medio armando la carpeta de presentación del fideicomiso y también acordaron la firma de un contrato que estipulaba una comisión del 3% sobre el monto final del fideicomiso, y un honorario mensual del 0,1% como coordinador de cobranzas.

Además, refirió que el fiduciario asignado fue Nación Fideicomiso dado que Austral Construcciones lo tenía como su principal banco.

Posteriormente, relató que tuvieron una reunión en Buenos Aires con gente de Nación Fideicomiso, en la que estuvieron presentes Sergio Molina e Inés Yamus.

Asimismo, expresó que a mediados de noviembre de 2010 le comunican que se había aprobado la emisión del fideicomiso por la suma de trescientos cincuenta millones de pesos, siendo que, a principios de diciembre de ese año, Fariña le manifestó que estaría próxima la cobranza de sus honorarios como así también la emisión del fideicomiso.

Sin embargo, finalizó este tramo de su declaración aclarando que no cobró los honorarios, sino simplemente se le reintegraron, por parte de Austral, algunos gastos que había tenido como los boletos aéreos.

Por otro lado, hizo referencia a la operatoria de mutuo que contrajo con Fariña, respecto de la que expresó que, en noviembre de 2010 y mientras trabajaban en el fideicomiso, el nombrado le refirió que quería cambiar sus autos solicitándole dinero prestado, a lo que el dicente le dijo que esperara a cobrar los honorarios por el fideicomiso.

Sin embargo, explicó que, en diciembre de ese año, cuando estaban próximos a cobrar, Fariña le volvió a insistir con el préstamo de dinero, por lo que accedió con la condición de que se documentara con un mutuo certificado por escribano, y que le suministrara los títulos de propiedad de los rodados que poseía como garantía. Detalló que esa operación se concretó el día catorce de diciembre de 2010, en donde con la entrega del dinero se firmó el mutuo, que se certificó días después.

En este sentido, indicó que se establecieron dos cuotas, una en enero y otra en febrero, con una tasa de financiación aproximadamente un 30% superior a lo que era en esa época un plazo fijo en dólares. Así, relató que el quince de enero lo llamó Fariña y se encontraron en un bar frente al Hotel Milton,

oportunidad en la que el nombrado Fariña le canceló la totalidad del préstamo.

Luego, detalló su estado patrimonial de ese año, haciendo referencia a cómo estaba compuesto, qué incrementos había tenido y cómo los justificaba.

Posteriormente, expresó que, durante los primeros meses del 2011, Fariña lo mantenía al tanto de las cuestiones del fideicomiso que no terminaba de salir, siendo que, en mayo de ese año, se produjo una inspección de AFIP en su domicilio, con motivo de que era representante de Andrómeda y que Fariña había salido en las revistas.

Por ello, explicó que le trasmitió su disgusto a Fariña y que éste le dijo que el fideicomiso no iba a emitirse con éxito por falta de avales, por lo que no teniendo mayor utilidad la sociedad que habían creado a ese efecto, le dijo que, una vez finalizada la inspección, presentaría la renuncia como presidente de la sociedad; la que presentó en septiembre de 2011 pero se efectivizó en diciembre de 2012.

Asimismo, indicó que conoció a Carlos Molinari por intermedio de Fariña, con quien a partir del mes de febrero de 2011 comenzó a trabajar asesorándolo en diversos proyectos inmobiliarios, lo que duró hasta el mes de septiembre de ese año.

Por su parte, indicó que en una ocasión trabajando en las oficinas de Molinari, entre agosto o septiembre de 2011, la secretaria del

nombrado le solicita que le entregue una carpeta con documentación de un rodado a una persona que iba a pasarla a buscar.

Asimismo, expresó que si bien Molinari le comentó sobre el proyecto de la rentadora de autos de lujo y le mostró un Brochure, él no participó en el mismo.

El día 11 de mayo de 2017, prestó nuevamente declaración indagatoria y negó su participación en la conformación de la estructura jurídica, bancaria o societaria en el exterior o interior del país para introducir fondos ilícitos en el mercado y se remitió a sus descargos anteriores.

Asimismo, aceptó responder preguntas del Sr. Juez de Instrucción y, en ese marco, volvió a referirse a algunas cuestiones ya mencionadas en su anterior declaración, brindando mayores detalles. En ese contextó, expresó que aproximadamente en el mes de noviembre Fariña le manifestó que había puesto sus automóviles (Audi TT y Peugeot 307) a la venta para poder adquirir una camioneta por lo que, sabiendo que él había vendido recientemente su departamento y que aún no había adquirido uno nuevo, Fariña le solicitó el préstamo de los fondos obtenidos como consecuencia de aquella operación inmobiliaria.

En tal sentido, si bien primeramente se negó, luego terminó aceptando bajo las siguientes condiciones: que los documentos de los rodados de Fariña permanecieran en su poder; que si se producía la venta del Audi -el cual tenía un

valor aproximado de 55.000 dólares- se impute el resultado al pago del préstamo; que se documentara el préstamo en un contrato certificado ante escribano; que con posterioridad a la compra del nuevo rodado él tuviese la custodia del título de propiedad del mismo; y que le fueran suministrados los contratos de seguro de todos los vehículos.

Indicó que satisfechas las exigencias, se suscribió el contrato correspondiente el 14 de diciembre de 2010 en Buenos Aires y en los días posteriores -22 o 23 de diciembre de aquel año- a pedido del declarante, concurrieron a la ciudad de La Plata para que el escribano de confianza de Fariña certificase las firmas del documento.

Asimismo, expresó que en los primeros días del mes de enero de 2011, cuando se acercaba el vencimiento de las dos primeras cuotas del mutuo, Fariña canceló la deuda en su totalidad, sin perjuicio de que no habían percibido los honorarios devengados del fideicomiso, y percibió la suma de $4.000 en concepto de intereses, siendo ello el único beneficio que obtuvo de su relación con Fariña.

En otro punto, refirió haber concurrido a las oficinas de SGI a principios de enero del año 2011, para reunirse con Fariña quien le indicó que se encontraba trabajando allí.

Relató que en esa ocasión, Fariña le comentó las actividades que se desarrollaban en SGI y le presentó a Federico Elaskar como Presidente de la firma con quien entabló una

breve conversación que giró en torno a las labores del indagado y la financiera. Manifestó que en ese contexto, Elaskar le ofreció el servicio de descuento de cheques para las compañías FADEA y DESAB, lo que no llegó a ser aceptado por el elevado monto de las tasas ofrecidas.

Además, con relación a Santiago Walter Carradori y Maximiliano Goff Dávila, manifestó haberlos conocido en la confitería "*Rond Point*", lugar que era utilizado por Fariña para mantener reuniones de negocios. Refirió que al primero se lo presentó a finales del año 2010, dándole a entender que se encontraban trabajando juntos en una operación relacionada con la compra de Telecom, mientras que al segundo dijo que pudo haberlo conocido el mismo día que a Carradori, que también se encontraba inmiscuido en el proyecto "*Telecom*" y que representaba a las Cámaras de Comercio de China.

Finalmente, con fecha 14 de junio de 2017, por intermedio de su defensa aportó un escrito acompañando los intercambios de correos electrónicos con Fariña en relación con los proyectos mencionados en sus declaraciones indagatorias.

13) JUAN IGNACIO PISANO COSTA.

A su vez, se invitó a **Juan Ignacio PISANO COSTA** a prestar declaración indagatoria, quien en un primer término hizo uso de su derecho de negarse a declarar, prestando declaración el

día 23 de octubre de 2019, quien a preguntas del Dr. De la Fuente, indicó que poseía estudios secundarios completos y universitarios incompletos en Administración de Empresas en la Universidad del Salvador.

Además, manifestó respecto de sus antecedentes laborales que en el año 2004 entró a trabajar como cadete a la empresa Tutelar Bursátil Sociedad de Bolsa, y luego con el tiempo fue ayudante de operador, por lo que, además de asistir al operador, consultaba con los clientes y los atendía. Detalló que en ese entonces ganaba 8 mil pesos por mes, de los cuales la mitad era en blanco y la otra mitad “en negro”.

Posteriormente, expresó que en el año 2010, conoció a Federico Elaskar, quien era cliente de la firma Tutelar, y en una ocasión le comentó que tenía un proyecto financiero, el cual consistía -entre otras cosas- en emprender una casa de bolsa desde cero, por lo que le solicitó una entrevista para contarle un poco y ver si le interesaba trabajar con él.

De tal modo, refirió que era una mejora de sueldo y además una mejora en las expectativas laborales, ya que iba a ganar todo en blanco y si llevaba clientes a la empresa podía ganar comisiones. Detalló que el sueldo acordado era de 10 mil pesos por mes y que la empresa iba a llamarse SGI Bursátil Sociedad de Bolsa, en tanto Elaskar había comprado una acción del Mercado de Valores de Mendoza hacía un tiempo atrás.

Asimismo, explicó que primeramente debían capitalizar la compañía, dando bienes para poder respaldar las operaciones que se iban a realizar en esa sociedad el día que estuviera operativa. También, indicó que para habilitar la sociedad debían dar un examen de idoneidad, el cual le permitía a la sociedad de bolsa cumplir con uno de esos requisitos que solicitaba el Mercado de Mendoza, por lo que recordaba haber viajado con Elaskar y dar el examen, el que en un primer intento no aprobaron, pero posteriormente sí.

Seguidamente, expresó que a partir de ello, pasó a estar como director y como presidente de la sociedad, y Federico Elaskar pasó a estar como director suplente de la empresa, en razón de que el examen de idoneidad era lo que solicitaba el Mercado para seguir cumplimentando los requisitos que solicitaba Mendoza.

Por su parte, declaró que paralelamente trataba de conseguir líneas de crédito en bancos y atendía o buscaba redescontar cheques de clientes que iban a la compañía SGI Argentina.

Manifestó que finalmente el proyecto de SGI Bursátil no se concretó porque la empresa no terminó de cumplimentar los requisitos que solicitaba el Mercado de Valores de Mendoza.

Además, indicó que cuando Elaskar se fue de la empresa, las nuevas autoridades no pudieron concretar el proyecto de la sociedad de bolsa, nunca se habilitó y nunca se puso

operativa, porque no terminaron de cumplir con todos los requisitos que pedía el Mercado de Valores de Mendoza.

En este sentido, expresó que como a los nuevos dueños no les interesó SGI Bursátil, él continuó como empleado de SGI, pero aclarando que nunca realizó una operación para SGI Bursátil ya que nunca se habilitó.

Por otro lado, relató que Federico Elaskar había querido abrir una cuenta en el Banco Banesco de Panamá para operar lo que se llamaba “contado con liquidación”, que era lo que quería hacer por SGI Argentina. Así, refirió que él iba a ser designado como firmante de dicha cuenta, pero que finalmente nunca se abrió, nunca operó y nunca hizo absolutamente nada.

Posteriormente, expresó que las nuevas autoridades lo designaron como director suplente de la firma, pero nunca ejerció ni se le modificó el salario por la designación. También, manifestó que siguió trabajando en SGI porque necesitaba el laburo, aun cuando no era lo suyo.

Por otro lado, preguntado por los videos que tomaron estado público vinculados a esta causa, expresó que en esos días no estaba toda la gente de tesorería y le pidieron que fuera a colaborar, por lo que entró, contó plata, no interactuó con nadie y se fue.

Declaró también que no conocía el origen del dinero, ni que destino le darían, y que cuando no estaba la gente de tesorería, podía solicitarsele ayuda para contar dinero.

Asimismo, indicó que a Daniel Pérez Gadín lo tenía de vista porque iba a ver a Gustavo Fernández, y que Sebastián Pérez Gadín tenía un amigo que trabajaba en tesorería, siendo que no conocía ni a Martín Báez ni a Walter Zanzot.

Manifestó que la orden de ir a contar dinero se la dio su jefe Gustavo Fernández y que jamás pensó que estaba haciendo algo ilegal, que no le pareció nada raro, sino que era contar plata en mi oficina, una financiera, y le estaban pidiendo que fuera a ayudar a la gente de tesorería porque necesitaban laburar.

Además, declaró que nunca supo nada de la compra de un campo en la provincia de Mendoza, hasta que salió en los medios de comunicación, pero que no participó en ninguna reunión relativa a ello. También, indicó que no conocía ni a Pérez Ferro ni a Carlos Molinari ni sus oficinas.

Por otro lado, expresó que Pershing era una sociedad de bolsa de Estados Unidos donde Federico Elaskar abrió una cuenta para SGI Argentina.

A su vez, declaró que su relación con SGI concluyó en el año 2013 con una carta documento, en tanto él no fue más, y terminaron en un SECLO con una indemnización.

Finalmente, refirió que jamás hizo una operación con Financial Net, ni para el grupo Báez, ni expatrió o repatrió ningún fondo vinculado a ellos.

14) SEBASTIÁN ARIEL PÉREZ GADÍN.

Seguidamente, se invitó a **Sebastián Ariel PÉREZ GADÍN** a prestar declaración indagatoria, quien también hizo uso de su derecho de negarse a declarar, por lo que en función de lo prescripto por el art. 378 del C.P.P.N. se dieron por incorporados los dichos y presentaciones efectuadas por el enjuiciado durante la instrucción, concretamente las declaraciones efectuadas obrantes a fs. 20.614/39 y 32.389/444.

En primer término, se deslindó de cualquier vínculo con la familia Báez y el grupo Austral, como así también de los hechos considerados como ilícito precedente de los hechos imputados.

Respecto a sus antecedentes laborales en el área de consultoría, refirió que trabajó junto a su padre en la firma OACI y ciertos cursos de capacitación.

Dijo que concurrió al sur del país para trabajar en un proyecto la posada Los Alamos, que no tenía relación con el grupo Báez.

Manifestó que su tarea básicamente era de asistente de los profesionales en el relevamiento de procesos y sus modificaciones, colaborando además en la redacción de los procedimientos y en el armado de los manuales correspondientes a los distintos sectores de las empresas.

Añadió que, en los momentos en que no tenía actividad relacionada con sus funciones

específicas, asistía a su padre en las tareas que fueran necesarias en las oficinas de OACI. Por ello, entabló una relación de cordialidad y amistad con personas de las oficinas contiguas, es decir de SGI, donde incluso trabajaba uno de sus mejores amigos desde la infancia.

Relató que en algunas oportunidades los invitaba a las oficinas de OACI y armaban torneos de juegos electrónicos -Play Station-. En este contexto, explicó que pudo haber colaborado con ellos en alguna tarea administrativa accesoria, pero que jamás intervino en tarea alguna que se vinculara con un ilícito o que resultara sospechosa, desconociendo las actividades financieras o los clientes que tuviera SGI.

Con relación a las imágenes, sin reconocer que se tratase de su persona o alguien de su conocimiento, manifestó que en alguna oportunidad su padre le pidió que lo acompañe a SGI S.A. en ocación de algún viaje de un cliente. Respecto del imputado Martín Báez señaló que su padre tenía entre sus funciones el coaching empresario de este cliente y solía asistirlo en las reuniones para evaluar su rendimiento, habiendo tenido la posibilidad de acompañar a su padre en alguno de esos encuentros.

En última instancia, indico que las filmaciones son elementos de prueba cuyo origen se presume ilícito y cuya fidelidad está seriamente puesta en duda.

A su vez, en su segunda presentación de fs. 32.389/392 vta., negó las imputaciones en su

contra, como así también dijo desconocer o tener vínculos con ACSA S.A., la familia o grupo Báez, como así los imputados Fariña y Elaskar.

Agregando que su inclusión en la nómina de imputados esta directamente relacionada con ser el hijo de Daniel Pérez Gadín, a quien falsamente se le atribuye el rol de contador de Lázaro Báez y sus empresas.

15) ALEJANDRO ONS COSTA.

Invitado a declarar en debate, el imputado Alejandro ONS COSTA comenzó haciendo una breve descripción de su historia familiar, su educación y demás características personales. Explicó que es de profesión contador público, egresado de la Universidad de Buenos Aires.

A su vez, describió el proceso por el cual llegó a trabajar en SGI, indicando que a fines del 2004 o principios del 2005, un amigo, le recomienda que vaya a ver al señor Carlos Neblin, que era el gerente general de las empresas Vademecum y Vadelux, del señor Marcelo Elaskar. Lo que era una buena opción laboral, porque tenían más de diez mil personas empleadas.

En mayo de 2007, este mismo señor Neblin le dijo que el hijo del señor Marcelo Elaskar, Federico, estaba por abrir una financiera, y si le interesaba trabajar como contador. Así las cosas, en julio de 2007 comenzó a trabajar en SGI Argentina part-time. Es decir, iba dos veces por semana, cuatro horas, hasta que

en el año 2009 trabajó tiempo completo y en relación de dependencia.

En cuanto a sus tareas en SGI dijo que concretamente, era realizar todas las registraciones de la parte comercial y de tesorería porque el resto del personal no era avezado con la contabilidad y con el sistema que se utilizaba.

Luego describió un día habitual de trabajo y sus tareas y manifestó que se encargaba de revisar las cuentas contables, que estuviera todo bien registrado, teniendo por otra función realizar las declaraciones juradas y registrarlas.

Y que también contestaba si había requerimientos de organismos públicos o privados. Refirió que a pedido suyo contrataron a la contadora Laura Cresta, porque se encontraba sobre pasado de trabajo. Destacó que las cuestiones relacionadas con la liquidación del sueldo las realizaba un estudio externo que se llamaba Estudio Dalla Lana.

Agregó que en algún momento le asignaron la parte de Recursos Humanos, puntualizando que tomaba entrevistas a las personas nuevas y se encargaba de los despidos. Pero que él simplemente ejecutaba las decisiones que tomaba al respecto la presidencia.

A su vez, narró que llegó a ser vicepresidente de SGI y tuvo la calidad de accionista, en tal sentido relató que en el año 2009 Federico Elaskar despidió a su socio Ignacio

Aguilar Sanz y se quedaba el cien por ciento de las acciones, entonces decidió transferirlos a los tres gerentes del momento el 2 por ciento a cada uno, así fue que le transfiere a César Gustavo Fernández, Juan Carlos Guichet y el declarante el 2 por ciento de sus acciones.

Manifestó que esto no repercutió en nada en las tareas operativas, ya que seguía siendo un empleado en relación de dependencia que cumplía con su trabajo. Y tampoco influyó en sus remuneraciones que no tuvieron un aumento de sueldo o bonificación extra. Quedando el nuevo directorio conformado por Federico Elaskar como presidente, él como vicepresidente y director contable, César Gustavo Fernández como director comercial y el señor Juan Carlos Guichet, director de Tesorería.

Con relación a la empresa Vanquish manifestó que la familia Elaskar tenía muchas empresas, algunas de las cuales eran de Federico, entre ellas, Vanquish. Vanquish, por lo que conocía era una empresa abierta fundamentalmente para detentar los bienes de Elaskar.

Que Federico ELASKAR le solicitó si podía ser apoderado y director suplente para los casos en los cuales él no pudiera estar presente o debido a su trabajo. No habiendo recibido un rédito económico adicional por tal carácter.

Así las cosas, se refirió a una oportunidad en que actuó en carácter de apoderado de la firma Vanquish e intervino en la venta de un automóvil marca Porsche. En este caso declaró

que Elaskar lo había comprado, en enero del 2011. Refiriendo que Elaskar generalmente compraba los autos y después daba las indicaciones respecto a los nombres de que persona los inscribía. Y que les solicitaba a él o a la secretaria o a Laura Cresta que se encarguen de la documentación del auto.

Precisó que no participó en la decisión de comprar ese auto. Y que el formulario 08 lo firmó Federico Elaskar, como así también la declaración jurada sobre lavado de dinero.

Respecto de este automóvil dijo puntualmente que Federico Elaskar le comentó que lo había vendido y entregado, que por lo tanto tenía el declarante que ir a firmar a la concesionaria de Sergio Trepat. Allí se dirigió el 3 de mayo de 2011, firmó el formulario 08 y el formulario 11, de denuncia de venta. Luego el 30 de mayo se presentó el formulario 11 en el registro, diciendo que la venta se había producido el 3 de mayo y que todavía no estaba inscripta.

Recordó haber presentado el Formulario 11 de denuncia de venta por ante el Registro respectivo con fecha 30 de mayo. Mientras que Trepat –concesionaria donde se vendió el automóvil Porsche- presentó el formulario 08 en el registro cinco meses después.

A su vez dijo no haber tenido cédula azul de este auto, que en la elevación a juicio se afirma que Federico Elaskar solicitó cédulas

azules para él, varias personas más y Alejandro Ons Costa.

En cuanto a la adquisición de Federico ELASKAR de un auto de estas características, refirió que era normal que tuviera autos de alta gama, detallando que le conoció no menos de veinte, entre ellos autos de marcas como BMW, Audi, Porsche, Ferrari. Resaltando que Elaskar tenían una capacidad económica muy grande y podía tener cualquiera de esos coches sin ningún problema.

En tanto, sobre la procedencia del dinero para la compra del auto dijo que el dinero era de Elaskar, porque éste había realizado un aumento de capital en Vanquish para pagarlo a través de esa firma.

Aclaró que a raíz de esta causa se enteró que parte de ese auto lo pagó Matías Molinari y la otra parte, Federico Elaskar. Que no tenía conocimiento previo de esta situación, ya que siempre pensó que Federico había pagado todos los coches con dinero de él o de la familia.

Respecto de otra intervención que tuvo en carácter de apoderado de Vanquish en los hechos investigados en este proceso, indicó que recibió un llamado de una persona que dijo ser Acevedo Fernandez que solicitaba que le haga una nota indicándole que Vanquish le había pagado 90 mil dólares en concepto de asesoramiento por la compra de un campo. Al respecto le consultó a Federico Elaskar quien le comentó que quería

comprar un campo y esta persona lo había asesorado, pero que finalmente el campo que le interesaba no lo había adquirido por consejo de su abogado. Le dijo que le había pagado novienta mil dólares a Acevedo Fernández por esto, y le pidó que le redactara una nota donde dijera que se le había pagado esa suma por el asesoramiento para la compra de ese campo.

Por otra parte, respecto a la compra de un automóvil de marca FERRARI, declaró que no participó en la compra, ni en la entrega del auto, ni en la entrega del dinero, y que generalmente nadie participaba con Elaskar en la compra de algún coche. Que Elaskar siempre iba, compraba y después les pedía que se encarguen de los papeles y documentación. Al respecto recordó que firmó el Formulario 08 el día 3 de febrero de 2011 en Vicente López para el señor Bonomi, a quien no conoció, sino que el dicente lo firmó cinco días después en una escribanía.

En cuanto al proceso mediante el cual Federico Elaskar vendió sus acciones o parte de sus acciones en SGI manifestó que hacia fines del 2010 y principios del 2011, Elaskar le comentó que había vendido el 50 por ciento de su paquete accionario a un amigo llamado Leonardo Fariña, el cual les fue presentado, pero que éste último nunca ocupó un cargo operativo o directivo en la empresa. Que desconocía cuándo y cómo le pagaron a Elaskar.

De otra parte, descató que nunca vio los euros que el testigo Guichet –tesorero de

SGI-, dijo que había contado. Como así tampoco, nunca se enteró que hayan mandado a una persona a buscar bolsos al aeropuerto de San Fernando.

Preguntado por su defensa respecto si recordaba algún episodio con Guichet para este entonces dijo que en enero Elaskar y Fernández le dijeron que debía despedir a Juan Carlos Guichet, porque por su negligencia y su maltrato la empresa estaba perdiendo plata, a quien ya lo habían advertido varias veces sobre el maltrato que tenía con clientes y con gente de bancos y financieras.

También respondió a su defensa que SGI era una sociedad anónima, regida por la Ley de Sociedades Anónimas, no era una financiera, y el objeto social era el cambio de cheques, préstamos, facturas, factoring, etc.

Luego de que Elaskar les comunica que había vendido el 50 por ciento de las acciones, el trabajo continuó exactamente igual. No hubo ningún cambio. Detalló que en marzo o abril del 2011 aparecieron dos nuevas personas de nombre Cerrota y Castro, que iban de parte de los nuevos dueños a hacer una evaluación de la empresa, aclarando que Elaskar les dijo que la única persona nueva sería Leonardo Fariña y que el resto seguiría igual.

Continuó relatando que, al poco tiempo, unos meses más tarde, aparece el señor PEREZ GADIN diciendo que las acciones iban a estar a nombre de la empresa Ser Norte SA. En julio de 2011 se realiza una asamblea en la cual les

comunican que se transferían efectivamente las acciones, pero de Ser Norte pasaban a Helvetic Service Group.

Asimismo, fue consultado por su defensa sobre qué hizo respecto de los poderes que le había otorgado el señor Elaskar, y manifestó que luego de la venta renunció a todos los poderes. Y que el 31 de diciembre de 2013 elevó su renuncia vía carta documento como director y vicepresidente de SGI.

Que la decisión de renunciar se debió a que venía con serias discrepancias y discusiones con el señor FERNANDEZ, presidente de SGI. Incluso que FERNANDEZ luego de la venta le dijo a Laura Cresta que siga usando la clave fiscal de Federico Elaskar para presentar las declaraciones juradas ante la AFIP.

Con respecto al vínculo y relación entre Elaskar y Fernández manifestó que en esa época se habían peleado y tenían discusiones continuas en donde se reprochaban mutuamente traiciones. Pero que el no tomó partido por ninguno porque necesitaba seguir trabajando.

En relación al dos por ciento (2%) de las acciones que había puesto a su nombre, dijo que Elaskar lo citó para comprárselas, pero que no se las vendió porque justo unos días antes Pérez Gadín los había sentado a Fernández y él y les había dicho que no hicieran ninguna transacción patrimonial.

Dijo que no conoció quién estaba detrás de Helvetic, que con posterioridad se enteró que

estaba el señor Marcelo Ramos. Tampoco escuchó en ese momento que el grupo Báez estuviera detrás de Helvetic, y tampoco conoció a alguien de la Familia Báez.

Continuó declarando que, con este cambio de autoridades, en sus tareas habituales no se vieron modificadas.

En el marco de estas tareas habituales, recordó haber firmado notas por SGI, detallando al respecto que en una nota se dirigió al Banco Banesco para solicitar la apertura de una cuenta corriente. Todo avalado por un acta de directorio. A su vez, durante el 2012 Fernández le pidió que haga una nota dirigida al Banco Central informándole de las actuaciones que habían tenido para la apertura de la cuenta corriente del Banco Banesco, pero que asimismo se había desistido de esa apertura cuando fue el cambio de autoridades y el cambio de accionistas.

Recordó a su vez haber suscripto tres notas relativas a ingresos de otras personas que estaban en SGI, de los señores Rossi, Castro y Fernández.

Por otra parte, a pedido de su defensa explicó toda su relación con el informe suscripto con la contadora Simón respecto de una auditoría externa que hizo en SGI. Y detalló que para poder firmar el informe de auditoría que se requería para cerrar el balance, necesitában la firma de un contador externo. Por lo que Fernández le solicitó que consiga un contador y él le pidió a

Simón. Aclarando que el informe del auditor está firmado solamente por el contador certificante y el resto de toda la documentación la firma el contador certificante y el presidente de la empresa. En este caso, Fernández.

Y precisó que puso a disposición de la contadora Simón la siguiente documentación de SGI: la memoria, balance general, estado de resultado, patrimonio neto, estado de evolución de flujo de efectivo; es decir, todos los anexos que componen el balance más toda la documentación de soporte de todos esos anexos o todos esos elementos. Explicando que Simón efectuó la verificación, y una vez que la finalizó, firmó el balance y el informe del auditor.

Con relación al informe del auditor, dijo que el Consejo Profesional de Ciencias Económicas es muy estricto con las formalidades que tienen que tener todos los informes o las certificaciones que haga un contador matriculado. Y para hacer el informe se baja un modelo de la página del Consejo y lo único que se hace es después completarlo con los datos propios más los datos de la empresa. Que ese informe lo podía tener guardado Laura Cresta o podía estar en su oficina, pero ya no lo recordaba.

Dijo que el objeto de los balances de SGI Argentina Sociedad Anónima solamente eran para ser presentados en Argentina.

Consultado para que explique qué vinculación existía en este informe de auditoría con la firma Cono Sur y con el Banco de Balboa,

manifestó que ninguna que el supiera. Así también, le preguntaron de la existencia de algún tipo de vinculación entre SGI con la firma Como sur, y respondió que tampoco sabía de la existencia de un vínculo. Desconociendo quien había presentado esa documentación.

Por otra parte, indicó que a pedido de Fernández firmó una nota dirigida al Banco Central informando las participaciones de Helvetic Service Group en la Argentina y en el exterior, ello por ser socio mayoritario de SGI, poseyendo el noventa y seis por ciento (96%). Y otra nota dirigida al Banco Columbia en donde se informaban las inversiones que tenía Helvetic en Argentina y en el resto del mundo por ser socio mayoritario. Proveyéndole la información para suscribir las notas el señor FERNANDEZ.

En lo atinente a su evolución patrimonial explicó que tiene un departamento y un coche. Aparte de eso, aclaró que la AFIP asevera que sus acreditaciones bancarias fueron inferiores a sus ingresos, pero que la explicación era que SGI muchas veces pagaba los sueldos en efectivo. No hacía acreditaciones en las cuentas sueldos. Y en el año 2013, después de todo lo mediático SGI pagó en efectivo los sueldos.

Manifestó que los motivos por los cuales continuó trabajando en SGI luego que todo adquirió conocimiento público se debió fundamentalmente a que necesitaba trabajar y la empresa, a pesar de todo lo mediático que había

aparecido en los medios de comunicación, seguía trabajando en sus tareas habituales.

Respecto a su desvinculación de SGI indicó que venía con los problemas que relato que arrastraba con Fernández y que en el 2014 firmaron en el SECOSE un acuerdo sobre su retiro.

Añadió que nunca tuvo conocimiento de que Elaskar o Fernández hayan recibido dinero del grupo Báez.

Se expidió a su vez sobre el peritaje contable sobre su patrimonio, y los viajes al exterior que realizara.

Dijo que no sabía de la existencia de ningún tipo de vinculación entre SGI Argentina con sede en Puerto Madero y SGI Panamá, en la cual no tuvo ninguna participación.

Y finalizó contestando a su defensa que nunca participó de reunión alguna en la que se haya discutido la expatriación de capitales, se haya hablado sobre el envío de dinero al exterior o en la apertura de cuentas bancarias en el exterior, ni transacción de dinero al exterior.

16) CÉSAR GUSTAVO FERNÁNDEZ.

A su turno, se invitó a **César Gustavo FERNÁNDEZ** a prestar declaración indagatoria, quien también hizo uso de su derecho de negarse a declarar, por lo que en función de lo prescripto por el art. 378 del C.P.P.N. se dieron por incorporados los dichos y presentaciones efectuadas por el enjuiciado durante la

instrucción, concretamente las declaraciones obrantes a fs. 16.638/55, 20.385/20411 y 31.920/972.

En primer término, el imputado César Gustavo FERNANDEZ manifestó que ingresó en el año 2008 a SGI, por intermedio del señor Ignacio Aguilar Sáenz, que era socio de la financiera.

Indicó que la financiera, por cómo estaba dictado su libro de actividades, su memoria, sus estatutos, figuraban las operaciones que podían hacer, que eran cesiones básicamente de cheques, facturas y documentos, cosas que él ya había hecho en otros bancos, como el Banco Industrial, el Banco Finansur, el Banco Liniers. Por lo que suponía que dada su experiencia fue que fue escogido entre los postulantes a ese cargo.

Que esta situación duró hasta el año 2011, que pasó a ser presidente. Aclaró que nunca fue director, como figura en algunos de los legajos que leyó, ni fue vicepresidente tampoco.

Prosiguió relatando que en el año que se retiró el señor Ignacio Aguilar Sáenz, el señor Elaskar lo habilita con el 2 por ciento de las acciones, como ha hecho con otras personas.

Siendo que en el año 2011 ingresa un grupo a asociarse en la financiera y el asumiendo como presidente mantuvo siempre la misma actividad, todo lo que es su expertiz desde que trabaja en el mercado financiero, que es la cesión de cheques, facturas y documentos. A partir de asumir la presidencia en julio del 2011

siguió realizando únicamente las mismas tareas, todo lo que es el tema factoring. Negando haber participado en actividades ilícitas o sospechosas.

En cuanto a su patrimonio personal, explicó que vive en un PH en el barrio de Villa Devoto desde el año 1998 con dos hijos y su esposa, y comparte un automóvil marca Toyota de uso familiar.

Respecto de su estado de salud manifestó que el transcurso del debate le ha ocasionado una enfermedad degenerativa, síndrome de Parkinson, lo que me produce trastornos físicos y trastornos psicológicos.

17) JORGE NORBERTO CERROTA.

El imputado Jorge CERROTA comenzó haciendo un breve reconto de su carrera y trayectoria profesional.

A continuación, manifestó que, a principios de mayo del 2011, el doctor Eduardo Castro se contactó con él, de quien dijo lo conocía hace muchos años y contaba con un currículum superior al suyo, quien le comentó que lo había contactado una persona que ya había sido contratada por un grupo económico y que tenía que hacer una evaluación de dos empresas que se dedicaban al tema crediticio.

Aceptó acompañarlo en la tarea y a los días, fueron a la calle San Martín al 900 y tuvieron una reunión con el doctor Pérez Gadín,

que les pidió la realización de una evaluación de dos empresas, lo más rápido posible.

Aclaró que evaluación significaba proyectar el negocio, ver si tenía futuro en el nivel económico, en el contexto económico del momento, ver qué relaciones tienen con los bancos, cuáles son sus descubiertos, cuáles son sus límites de crédito; una serie de elementos que permiten dar un valor, un precio.

Esas empresas para evaluar, en definitiva, resultaron ser SGI Argentina Sociedad Anónima, una empresa regida por la Ley 19.550, una persona jurídica normal y corriente que se dedicaba con recursos propios a comprar cheques y que eventualmente los vendía porque tenía buenas líneas de créditos en los bancos para poder generar mayor capacidad prestable. Al respecto refirió que la tarea fue rápida. Que le preocupaba ver la parte de Ingresos Brutos porque tiene una alícuota diferencial. La misma operación hecha con recursos propios pagaba el 6,9 por ciento y hecha por los bancos pagaba el 2,8 por ciento. Que eso entendía estaba realmente bien llevado y estaba todo correcto.

Y la otra empresa era una cooperativa de crédito solidario regida por la 20.337, que actuaba bajo el decreto 691, que le permitía dar créditos al personal de la administración pública y los entes retenían directamente de los sueldos a los que sacaban créditos y se lo depositaba en la cuenta corriente de la cooperativa.

Continuó declarando que una vez terminado ese trabajo tuvieron una reunión con el doctor Pérez Gadín, al cual le informaron las conclusiones y, ahí finalizó su labor.

Pasados 50 o 60 días, los volvió a convocar el doctor Pérez Gadín y ahí les informó, por un lado, que el grupo se había quedado con el control de ambas empresas, que la ejecutividad no iba a cambiar, iba a continuar todo igual, que había un solo cambio, que era que se iba el señor Federico Elaskar y asumía el señor Gustavo Fernández, que justamente por el concepto de continuidad era el director comercial anterior. Y, por otro lado, les informó que, dentro del paquete que se había armado con SGI Sociedad Anónima Argentina, había una acción del Mercado de Valores de Mendoza, y puntualizó que la sociedad ya estaba constituida, que era SGI Bursátil Sociedad Anónima, pero que no estaba activa. Que el proyecto era a mediano plazo ponerla en funciones, y había un proyecto bastante más ambicioso también a mediano plazo -dos, tres años vista- de armar un banco. Y que ahí le ofrece quedarse como un director sin funciones.

Aclaró que en ningún momento PEREZ GADIN le comunicó quienes eran los nuevos dueños de la empresa, sino que simplemente se refería a “un grupo económico”, que nunca supo quién lo integraba.

Acto seguido explicó el motivo por el cual le habían propuesto quedar como directivo

sin funciones, y manifestó que era por ser idóneo en todo el mercado financiero.

Continuó reseñando que en el mes de agosto del mismo año lo contactan de la empresa Energía Argentina Sociedad Anónima, conocida por Enarsa, y le ofrecen ser jefe del sector Contaduría. El jefe de sector Contaduría dependía de la gerencia de Administración y Finanzas, donde empezó a trabajar en relación de dependencia.

Concretamente, su defensa, a cargo del Sr. Defensor Oficial Coadyuvante, Dr. Garciarena, le preguntó si concurría periódicamente a SGI, a lo que respondió que no, porque estaba en Enarsa en relación de dependencia. Y que en SGI no tomó ninguna decisión, porque su rol era sin funciones.

Que puntualmente lo que hizo en SGI fue colaborar con el doctor Castro en una evaluación de la empresa en el mes de mayo del 2011. Añadiendo que nunca participó en una reunión donde se hable de expatriación de dinero o de empresas *off shore,* tampoco conoció personalmente a los señores Lázaro y Martín BAEZ; tampoco tenía conocimiento respecto a las inversiones del señor Báez, tampoco le pidieron colaboración para decidir respecto de operaciones comerciales o financieras del Grupo Báez, y no participaba de ninguna decisión.

En el mismo sentido dijo que desconocía si BAEZ poseía cuentas en el exterior, tampoco trabajó en la estructura para el armado de

sociedades o cuentas en el extranjero, ni constituyó sociedades o abrió cuentas en el extranjero a su nombre, a nombre de Báez o alguna otra empresa, ni conocía a SGI Panamá.

Aclaró que en la empresa Crédito Solidario, también hizo una evaluación.

18) EDUARDO GUILLERMO CASTRO.

Seguidamente, se invitó a **Eduardo Guillermo CASTRO** a prestar declaración indagatoria, quien también hizo uso de su derecho de negarse a declarar, por lo que en función de lo prescripto por el art. 378 del C.P.P.N. se dieron por incorporados los dichos y presentaciones efectuadas por el enjuiciado durante la instrucción, concretamente la declaración obrante a fs. 32.091/142.

Al momento de ampliar su declaración indagatoria en el marco del debate oral y público, el imputado Eduardo Guillermo CASTRO, efectuó un extendido relato respecto de su formación académica y su carrera profesional, destacando su ingreso en el año 1964 en el Banco Central de la República Argentina mediante un programa para estudiantes, hasta llegar a puestos gerenciales.

En resumen, reveló que se desempeño en el BICE, en el Banco de la Ciudad de Buenos Aires, que fue asesor general del Banco Municipal de la Plata, y luego pasó a estar en el Banco Privado de Inversiones, donde junto con el coimputado Cerrota y otro amigo abogado fueron

designados síndicos del hasta el año 2011. Al mismo tiempo, estuvo como integrante de la sindicatura en una compañía de seguros y como asesor del directorio en la tarjeta de crédito Carta Franca.

Cabe destacar, previo a adentrarnos en la descripción de los hechos que efectuara el encartado Castro que, en su declaración, aclaró que su intención era no mencionar a ningún sujeto o coimputado por el nombre, sino solo describir las situaciones y hechos de los que tuviere conocimiento.

De este modo, llegó su relato hasta el año 2011, momento en que se encontró por casualidad con una persona que conociera durante su actuación en el banco central, que era asesor del directorio del BCRA, y lo convocó a una reunión en la que le dijo que tenía un cliente que quería hacer un proyecto en una sociedad anónima que hacía operaciones financieras con fondos propios y quería hacer rápidamente una evaluación de esta sociedad.

El proyecto consistía en la constitución de una entidad financiera y luego lograr la autorización del Banco Central para la misma. Su conocido, ya había tomado contacto con una empresa que tenía actividad financiera y que trabajaba con fondos propios, y querían pasar a ser socios de esa entidad, de la que ya habían avanzado en la adquisición de parte del paquete accionario.

En ese estadio, le pidió si podía hacer una evaluación rápida de la misma, y que tenía que hacerse en prácticamente en 48 horas. En ese escenario le señaló que resultaba necesaria la presencia de otra persona amiga suya que había trabajado también como síndico en el Banco Privado y que tenía mucha experiencia en entidades financieras porque había sido parte de varias durante mucho tiempo.

Junto a esa persona se presentaron en SGI donde fueron atendidos por el entonces presidente de la empresa y también por las otras dos personas que trabajaban en la misma: uno era el encargado de la parte comercial, a quien también conocía de su actividad en el sistema financiero; y otra persona que tenía a su cargo la parte administrativa contable.

Explicó que en 48 horas para hacerse de una opinión sobre la situación de SGI, revisaron carpetas de clientes, los antecedentes, los fondos, cómo venían operando y, luego de eso, le hicieron un resumen a esa persona que los había convocado y le manifestaron que, con tiempo y con trabajo profesional, la empresa podía llegar a obtener el objetivo que se había planteado.

Continuó reseñando que, pasados veinte días los convocaron y les comunicaron que habían llegado a un acuerdo para la compra de parte del paquete accionario de esa empresa, que fue puesto a nombre de la empresa Ser Norte.

Que con la intención de armar un directorio totalmente profesional, la persona

encargada de la parte comercial quedó a cargo de la presidencia, la persona que estaba a cargo de la parte administrativa y contable como vicepresidente, las dos personas que habían realizado la auditoría rápida son designados directores -sin funciones específicas fijas-, y una quinta persona que también ya formaba parte de la dotación de SGI, quedó como director suplente y al mismo tiempo manejando una empresa de bolsa que estaba en el conjunto de las empresas que formaban SGI.

En este punto, individualizó que SGI tenía una mutual, una caja de crédito y una sociedad de bolsa de Mendoza. Siendo éste el paquete íntegro que se compró, es decir que de la mitad de la tenencia accionaria que tenía el principal accionista que era el 94 por ciento, quedaron 47 por ciento para el ex dueño único de SGI, el 47 por ciento para Ser Norte.

Refirió que el anterior titular de la mayoría accionaria de SGI, tuvo algunas actitudes extrañas, efectuando operaciones en nombre de SGI con terceros en vez de hacerlas a través de la propia SGI. Rompiendo así el compromiso que tenían de que todas las partes aportarían la mayor cantidad de clientes y conexiones. Por lo que, al realizar operaciones por su cuenta y tener actitudes que fueron consideradas como “no razonables” por los dueños de la otra parte del paquete accionario, se decidió comprarle la otra mitad que le quedaba.

Así las cosas, se le compró la otra parte y las acciones se pusieron a nombre de quien aparentemente era la firma que figuraba como titular de los recursos que se utilizaban para la compra del paquete accionario, que es la sociedad Helvetic Services Group, que había tenido actividad en varias partes del mundo; destacando que se trata de una empresa suizo-italiana -por el origen de los capitales- y que había tenido actividad en algunos países de América, y en la Argentina había realizado operaciones, incluso algunas con empresas dedicadas a grandes comerciales e incluso con una entidad financiera.

Al efectuarse la compra del paquete accionario que todavía tenía en su poder esta persona, se le impuso una retención en los fondos que se pagaban por el segundo 47 del capital porque venían sufriendo una serie de reclamos producidos por ex personal de dos empresas o tres empresas que tenía el padre de esta persona -una era Vademécum, otra Vadelux y otra que no recordaba-, que al quedar despedidos, deducían que los fondos que habían sido sacados de esas empresas habían sido incorporados a SGI, que esa era la forma en que se había incorporado el capital. Y entonces trataban de actuar a través de los juzgados laborales contra SGI para que les pagaran las indemnizaciones correspondientes.

Con posterioridad desarrolló que, en ese momento iba parcialmente a las instalaciones de SGI, algunos días sí, otros días no. Y que, la

otra persona que era director consiguió trabajo en otra empresa como contador, y también concurría incluso menos, tal vez cada veinte días; en esos momentos se juntaban y hacían los controles necesarios de auditoría general.

Manifestó que le hicieron un poder para que pudiera representar a SGI e ir a los juzgados laborales y hacer presentaciones, señalando que el otrora dueño ya no tenía nada que ver y que los capitales que, eventualmente pudieron ser puestos en SGI, se le habían comprado a la parte, por lo que no había ninguna relación entre SGI y esa parte.

En este sentido, explicó que esta persona que había vendido ese segundo 47 por ciento reclamaba que se le abonaran los fondos que se le adeudaban constantemente, y que la respuesta era siempre la misma, *"nosotros recibíamos la solicitud, se las trasladábamos a las dos personas que tenían la vinculación con Helvetic Services Group, que tenían contacto con el señor Ramos en forma directa y, entonces, se le respondía que, hasta tanto no solucionara los temas laborales de las empresas de su padre, no se cumplía el requisito para poder liberar los fondos"*.

Seguidamente, declaró que se enteraron de una actuación de esta persona en un programa de televisión donde detallaba operaciones que se habían hecho y eventuales transferencias. Apareciendo en ese mismo programa también una persona que había estado vinculada a SGI hasta

unos meses antes de su llegada junto al otro director y que también era entrevistado en televisión, y que comentaban distintas cosas vinculadas con SGI.

También se refirió a las declaraciones y dichos de ambos, entendiendo que luego se rectificaron y contradijeron en sus versiones, incluso con el juicio iniciado. Y señaló que todo ello se trató de una operación política.

Destacó que estos jóvenes habían estado actuando en SGI antes de su llegada. Que a raíz de las declaraciones se enteró que SGI tenía un sitio en Internet, y que allí se detallaban las actividades de la empresa, entre las cosas que se mencionan que SGI ofrecía compra y venta de divisas, cosa que en ese momento estaba prohibido por disposiciones nacionales. Ante lo que inmediatamente, dio indicaciones para que se suspendiera el sitio y quedó en formación o en ajuste, se cerró. Pero esa situación ya había sido conocida en el Banco Central porque el gobierno nacional había contratado gente dedicada a buscar sitios donde se ofreciera el cambio de divisas. Entonces, sufrieron una inspección en SGI, la que atendió directamente por su vinculación atento su anterior actuación en el Banco Central, y llegaron a determinar que se habían realizado una serie de operaciones antes de su llegada a SGI y solamente había una operación que se había realizado con posterioridad.

Destacó a su vez que, otra de las tareas que hacía era tratar de conseguir la ampliación de las líneas de crédito para estar en condiciones de poder ir aumentando su caudal operativo. Toda vez que SGI en los hechos se dedicaba a otorgar préstamos con capital propio -cosa que estaba autorizada por las normas vigentes-; daba préstamos directos o con descuentos de cheques y, a su vez, juntaba esos cheques y armaba paquetes que llevaba después a descontar a distintas entidades bancarias en las cuales tenía líneas de créditos asignadas.

Respecto del video donde se observa gente contando dinero, señaló el encartado que él no aparece en ese video, pero que cuando llegó de una reunión que tenía fuera de SGI se acercó a la sala donde estaban haciendo esta operación, saludó a las personas que estaban ahí y luego me retiró. Explicando que la versión que tuvo en ese momento era que esos fondos eran el resultado de la venta de unos terrenos. Que se vendieron en forma individual, pero luego cuando se juntó todo el dinero de estas ventas iba a ser utilizado en alguna otra operación y, entonces, se los llevo a SGI para contarlo.

Indicó que en ningún momento tuvo actuación alguna con campos ni en la República Oriental del Uruguay ni en la provincia de Buenos Aires ni en la provincia de Mendoza, destacando que la mayoría de esas cosas tuvieron lugar antes de su llegada a SGI.

Con posterioridad se avocó al análisis del informe de los peritos sobre su situación patrimonial explicando la discordancia entre sus declaraciones juradas de los años 2012 y 2013, advirtiendo que esas fueron las últimas declaraciones que presentó, y que el error lo había cometido la contadora que hizo el trabajo, pero que al respecto ya se había presentado la rectificativa respectiva ante la DGI.

Y, por último, se expidió respecto a los inmuebles de su propiedad a lo largo de su vida, resaltando que tres de ellos fueron comprados con préstamos del Banco Central. Pasando luego a relatar sus distintos automotores, destacando que había tenido varios Fiat, un 600, 128, 1500, Tempra, y un Renault 12, un Renault 21, un Peugeot 504, y ahora una Ford Ecosport modelo 2015, que en realidad es propiedad de su esposa. Asimismo, hizo alusión a los distintos viajes que hiciera, negando que tuvieran vinculación con SGI.

En este estado, terminada su exposición, en el marco de su ampliación de declaración indagatoria, accedió a contestar preguntas de las partes.

Así las cosas, dijo que en los videos a los que ya aludiera, aparecían dos personas, que no eran de SGI, que son conocidas, que están incluidas en la lista de las personas imputadas en este juicio. Que a su vez aparecían tres o cuatro personas que colaboran en el conteo de los fondos, algunas eran personas que trabajan en SGI

y algunas no trabajaban en SGI. Son personas todas conocidas, y varios imputados en esta causa.

Declaró con respecto al propietario de esos montos, que le dijeron que eran de una gente que tenía vinculación con el proyecto en el cual habían participado de origen para hacer una compañía financiera, que estaban representados por una persona -uno de los que estaba ahí- y uno de los familiares de la persona que se supone iba a participar de este proyecto de la entidad financiera que le hicieron notar que podía ser el dueño o por lo menos el representante del dueño de esos fondos que se estaban contando.

En cuanto al lugar donde quedaron atesorados esos fondos, creía recordar que le dijeron que pasaron un día o medio día en SGI y al día siguiente se los llevaron. Desconociendo que destino se le dio a ese dinero.

Explicó que suponía que el dinero había salido de SGI de la misma manera que ingresó, es decir, que lo llevaron hasta el subsuelo donde SGI tenía algunas cocheras rentadas y que se lo habrán llevado en la misma forma, a través de algún vehículo.

Con relación a la persona que señaló como propietario de los fondos cuyo familiar estaba en el lugar y su vinculación con el proyecto inicial de entidad financiera, aclaró que en origen no tenía idea de quién estaba atrás del proyecto, sabía que había gente de argentina que quería participar de ese proyecto, y gente

del exterior. Que toda la representación quedaba en la cabeza de Helvetic Services Group y la persona que estaba representando a Helvetic en todo esto era un señor Ramos, que era a quien vio en tres o cuatro oportunidades; la primera, cuando se hizo la transferencia de la segunda parte del paquete accionario y las otras por cuestiones muy puntuales, para tomar algún tipo de decisión sobre la marcha de SGI.

Ante la pregunta del señor Fiscal General, de si al referirse a la persona dueña del dinero y que tenía vinculación con la financiera, estaba hablando o haciendo referencia al propietario dueño de Austral Construcciones, contestó que podría ser que fuera él, pero que no lo podría asegurar porque solo vio a una persona que estaba vinculada a esa empresa, pero no sabía de quién era el dinero. Creía que quién lo llevó a SGI fue la misma persona que se lo llevó, haciendo en este caso referencia al familiar del titular de Austral Construcciones.

Sobre la sociedad Ser Norte S.A. y su actuación dijo que tomó contacto cuando, después de haber hecho esa auditoría rápida, lo llamaron junto a su amigo para ver si les interesaba formar parte del directorio de SGI representando a una parte del capital. Y explicó que la empresa se utilizó para poner a su nombre el 47 por ciento de acciones de SGI que se compraban, lo cual se hizo mediante un acta con escribano y se transcribió a los libros societarios.

En lo atinente a la necesidad de hacer una primera transferencia y luego una sucesiva, declaró que la idea era que, en su momento, se había ofrecido a la persona titular del 94 por ciento de las acciones de SGI formar parte del proyecto de armar una entidad financiera con autorización oficial para operar. Luego, por las cuestiones respecto de sus actitudes tanto profesionales como personales, que ya narrara, no fue factible ni conveniente que formara parte de un proyecto que iba a ser analizado con el Banco Central con todas las normas vigentes para ver si se aprobaba el proyecto de hacer una entidad financiera. Y el Banco Central no sólo veía si esa propuesta poseía los capitales necesarios para llegar a cumplir los capitales mínimos exigidos por el propio Banco Central, sino que se analizaba la situación particular de todos los accionistas y directivos que se propondrían. Entonces, en ese momento se decide que no participe del proyecto y se lo invitó a retirarse con el pago de los fondos correspondientes. Suponiendo que se llegó a un acuerdo y se le compró la parte.

Que esa decisión en los hechos les llegó como una resolución de Helvetic Services Group a través de estas dos personas con las cuales tenían más contactos y que, a su vez, tenían más contacto con Helvetic. De hecho, cuando se realiza la transferencia del segundo paquete accionario ya se pone toda la parte que correspondía a los nuevos socios en cabeza de

Helvetic Services Group, y el señor Ramos apareció y firmó las actuaciones.

En cuanto al monto de la operación, dijo no recordarlo pero que lo conoció porque participó en la transferencia de esa segunda parte en la escribanía. Rememoró que la primera parte se había pagado excesivamente lo que valía SGI, atento que no tenía edificio propio, que alquilaba unas oficinas, y que la base no era tan importante como para pagar la suma que se decía que se había pagado en los meses de marzo de 2011; y la segunda transferencia que situó en los últimos meses del mismo año se hizo por una suma menor, de la que se hizo la retención para hacer frente a los eventuales perjuicios que podían provocar los juicios laborales de las empresas.

Ese primer monto que consideró excesivo dijo que era un monto muy superior, como tres veces la parte que se abonó o dos veces o tres veces la parte que se abonó, en definitiva, por el segundo 47 por ciento. Pero que no podía expresarlo en términos nominales porque no participó de esa situación. En los hechos, cuando a su amigo y a él los llaman para formar parte del directorio ya se había hecho toda la operación y, entonces, no tuvieron contacto con las cifras directas.

La época en que este segundo traspaso se realizó no recordaba le fecha, pero que se hizo esa segunda escritura ante un escribano público, y que tiene que haber una escritura

traslativa de las acciones y con la fecha perfectamente establecida.

Preguntado respecto del rol de Marketing & Logistic Management S.A. en la actividad de esa sociedad, dijo que entre las cosas que tenía SGI cuando se hace la transferencia de la primera parte del paquete accionario, había una cuenta abierta en Panamá que se llamaba “SGI Argentina Sociedad Anónima”, y cuando se produce la salida del anterior propietario de SGI, se decide trasladar la titularidad de esa cuenta abierta en Panamá a nombre de SGI Argentina Sociedad Anónima y, entonces, por la parte que tenía un 47 por ciento que respondía al anterior dueño se pone a una persona que era el presidente nuevo de SGI y por la parte que compraba el otro 47 por ciento lo pusieron a él.

Añadió que después surgió la posibilidad de recibir aportes de empresas del exterior; fondos que fueran aportados directamente por Helvetic o por alguna persona o empresa vinculada a Helvetic. Y entonces, se dijo de abrir una nueva cuenta en el exterior y se abrió la de Marketing & Logistic en Panamá. A su vez, señaló que no sabía ni recordaba cómo se había creado la empresa y que creía que no había sido accionista, agregando que cómo se había creado la sociedad y a qué se dedicaba era una nebulosa.

En cuanto a la cuenta en el Balboa Bank de Panamá, manifestó que tuvo participación

indirecta, porque podía ser que figurara en representación de una parte del paquete accionario, pero no tuvo una acción directa en la constitución. Remarcando que nunca estuvo en Panamá, que si había trabajado en algo al respecto debía haber sido por algún pedido.

Ante la pregunta del fiscal respecto si recordaba haber aportado documentación personal para los roles formales que ya detallara, respondió que él tenía un currículum bastante importante útil para llegar al armado de una entidad financiera, y que su currículum estaba en su momento en SGI para cuando necesitaban tomar contacto con clientes -ya sea que fuesen a pedir créditos o para ir a los bancos-, es posible que su currículum estuviera en las actuaciones, en todos los papeles de SGI, que se hubiera utilizado. No pudiendo decir que sea directamente, pero es posible que se haya utilizado.

Respecto de los flujos de dinero que circulaban por esas cuentas reiteró que si hubo alguna operación en la que pudo haber participado fue en forma indirecta, o a pedido, pero que no tenía manejo directo, entonces no podía explicar cómo se manejaba.

Declaró, asimismo, que se enteró que la misma sociedad tuvo una cuenta en el Banco Safra de Suiza. Nuevamente indicó que nunca estuvo en Suiza, y que personalmente no abrió ninguna cuenta, y no descartaba que pudiera figurar en

alguna situación vinculada a alguna cuenta o algo por el estilo.

Respecto de otra cuenta en el Banco PKB en relación con SGI Argentina S.A., donde figura como beneficiario, estimó que en cualquier cosa que figurase como beneficiario debía ser en representación de la gente que era titular de las acciones de SGI, porque él no recibió ningún beneficio derivado de esas cuentas.

Y respecto del Banco Safra y una cuenta también de SGI Argentina donde también figura su nombre, dijo que, al igual que en los casos anteriores, habiendo una estructura armada en SGI Argentina en Buenos Aires que manejaba los temas y atento los antecedentes bancarios que tenía, que era posible que figurara en esas cuentas, porque cuando los suizos van a abrir una cuenta hacen también sus estudios. Entonces, una persona que pudiera aportar sus antecedentes podía ser bien visto por la gente de Suiza. Pero no recordaba tener ninguna vinculación directa con estos temas.

En cuanto a la factura de telefonía a su nombre que figuraba entre la documentación en poder de uno de los bancos suizos, dijo desconocer cómo pudo llegar allí la misma.

Respecto a Fabián Virgilio Rossi, dijo que se ocupaba de temas comerciales. En los hechos, trataba de acercar clientes a SGI, ya que tenía mucha actividad en distintos ámbitos y había aportado la relación con muchos clientes,

añadiendo que todos los que formaban parte de SGI llevaban clientes.

Con respecto a la firma Cono Sur Properties and Real State Corp. y la apertura de una cuenta suscripta por el encartado en Panamá, en el Banco Transatlántico, dijo que no tenía ningún recuerdo.

A preguntas de la querella UIF, dijo que la persona que le pidió efectuar la auditoría inicial respecto de SGI, le dijo que actuaba en representación de gente del país y del exterior, no aportándole demasiadas precisiones, pero les habló de que era gente que tenía buen respaldo económico y que podía llevar a cabo un proyecto de este tipo, con la participación de capitales extranjeros.

En torno a si habían pactado honorarios por ese trabajo, de cuánto eran, y quién los pagaba, respondió que no recordaba si tuvo honorarios por ese trabajo o si se habló de la posibilidad de que, concretada la compra por esa parte del paquete accionario, luego podían llegar a tener una actuación. Aclarando que los honorarios que recibieran de SGI nunca fueron sustanciales ni determinantes para nada.

Siguió diciendo que, la auditoría inicial que hicieran fue solo respecto de SGI en las oficinas de Puerto Madero. Que el contador les aportó todos los datos contables, bancarios, las cuentas que tenían en distintos bancos, los límites de crédito, y fundamentalmente fue con quien vieron la parte contable-financiera.

Reiteró que ya conocían los antecedentes de la persona que ejercía la parte comercial, lo cual los tranquilizó. Y por último vieron los legajos que armaba en SGI, que se manejaba como cualquier entidad financiera, que a sus clientes se les pedían todos los antecedentes, a pesar de que no era una entidad financiera, pero había formularios armados como cualquier entidad financiera pública.

Explicó que la sociedad SGI que estaba constituida en Panamá, no formó parte de ese informe ni la auditaron en ese primer momento. Y dijo que no sabía si la gente que los contrataba conocía la existencia de la cuenta, pero suponía que sí, porque después surgió que hubo personas vinculadas a ese grupo empresario que habían estado algunos meses actuando en SGI antes de que él y su compañero arribaran.

Seguidamente, desanduvo las tres oportunidades en que vio a Ramos, concretamente dijo que la primera fue muy rápida, pocos días antes de hacerse la firma del traspaso accionario de la segunda mitad de las acciones. La segunda oportunidad fue la firma del mismo, y la tercera fue alguna vez que Ramos, venía a Buenos Aires y se juntaron para hacer una rendición de situación de cómo venía marchando SGI. En esa la reunión de esa rendición participaron el dicente, Ramos, la persona que los convocó para hacer la auditoría y no recordaba si había alguien más.

Dijo que las dos personas que realizaban el vínculo con Helvetic o con Ramos,

una es la que lo convoca a hacer la auditoría, y la otra la conoció cuando apareció en SGI para realizar la primera transferencia del paquete accionario que se hace en SGI y aparece representando a una sociedad que se llamaba Ser Norte.

Agregó que de la reunión en la que presentaron los resultados de la auditoría participaron las dos personas que la habían practicado, él y Cerrota, y le rindieron un informe verbal a quien los había convocado. Que en los hechos, lo que se enteraron fue que los fondos para pagar ese primer 47 por ciento de acciones, ya había sido entregado, ya lo tenía en su poder la persona que vendía las acciones. Con lo cual, su opinión, en el sentido de que si estaban a favor o en contra de realizar esto, era relativa. Lo que hicieron fue transmitirle que parecía que estaba todo bien en SGI, que actuaba con clientes -la mayoría o casi todos- que no tenían posibilidad de ir a los bancos. Señalando que SGI le cobraba a sus clientes algún punto más de interés por las operaciones que hacían que las que podía conseguir en un banco. O sea que, a SGI se recurría cuando su cupo en un banco ya estaba cubierto o no tenía cupo en un banco por antecedentes.

Sobre SGI Panamá y Marketing and Logistic, y si sus cuentas estaban registradas en la contabilidad de SGI o estaban declaradas ante la AFIP, dijo que no estaban declaradas. Y que, si no eran declaradas ello obedecía a otros

factores que no tenían nada que ver con la actuación de SGI Argentina en Buenos Aires como empresa dedicada a hacer operaciones financieras con fondos propios.

De la reunión que sucedió en SGI con autoridades de bancos internacionales, dijo que aparecieron en SGI, desconociendo a través de qué vinculación. Dijo que tenía una pequeña oficina en SGI que compartían con la otra persona con la que eran directores, y se lo presentó alguien de la empresa que se dedicaba también a hacer tareas comerciales o atraer clientes. La reunión fue muy corta y estuvieron juntos con una persona que era el presidente de SGI y él, y los atendieron junto con otra persona que fue la que lo acercó.

Surgió la posibilidad de contratar algún tipo de servicio con ese banco, les ofrecían la posibilidad para distintos temas que quisieran desarrollar en el país o en el futuro en el exterior.

Preguntado por el doctor Merola en cuanto a si concretamente SGI o alguno de sus socios tenía intenciones de remitir fondos al exterior por todas las regulaciones, dijo que no sabía pero que surgió la conveniencia de abrir una cuenta, desconociendo si la intención futura -si era para seguir atrayendo capitales para armar una SGI más grande o para qué se iba a usar- que no tenía noción.

Respecto a los mecanismos de repatriación de fondos dijo que eran perfectamente conocidos los sistemas que se

utilizaron en la Argentina durante muchísimos años por los cuales alguien traía fondos, y de la misma forma los mandaba al exterior. Pero que de la auditoría que realizó en SGI, no surgió que realizara alguna actividad de este estilo, en su momento vieron que todas las operaciones tenían que ver con la actuación local.

En cuanto al video de gente contando dinero en las oficinas de SGI, dijo que había una persona que tenía vinculación, que era como nexo con Helvetic Service Group, que tenía oficinas cerca y que le pidió como un favor si se podía contar ese dinero, ya que SGI contaba con maquinas y gente acostumbrada a operar con dinero. Reiterando que cuando llegó a SGI ese día ya estaban contando el dinero.

Declaró que nunca conoció al señor Lázaro Báez, pero que a Martín Báez lo había visto alguna vez, una de las veces fue cuando estaban contando dinero.

En lo relativo al vínculo de Martín Baez con este proyecto, el banco y la compra de SGI, dijo que no tenía la certeza, pero parecía ser que ellos tenían intención de participar del proyecto. Reiteró que su relación era a través de dos personas y con Helvetic, y suponía que Helvetic tenía la relación con los potenciales inversores en concretar la creación de esta entidad financiera. Entendiendo que por ahí venía la relación.

Preguntado por qué se hizo la transferencia del primer 47 por ciento de las

acciones de Elaskar a través de Ser Norte y no directamente a nombre de Helvetic Service Group, dijo que desconocía el motivo, pero suponía que apareció Ser Norte porque estaba disponible, que se había creado para cualquier fin que pudiera ser utilizado y necesario, y este fue el primer fin que apareció y se utilizó. Entendiendo que no debía estar en condiciones Helvetic de tomar ya la participación en forma directa.

Respecto de la “otra persona vinculada a SGI” que testimoniara en televisión en el programa PPT, dijo que era alguien que no conoció, porque cuando llegó a SGI esta persona hacía un par de meses que ya no tenía relación con SGI, pero que había estado actuando, haciendo operaciones o algo en SGI y creía que había sido el vínculo para hacer la primera relación para el aporte de capital original. Incluso escuchó decir que esa persona había tratado de contactar a bancos en actividad para ver si les interesaba vender su tenencia para poder hacer más rápido la concreción de una entidad financiera autorizada.

Este primer aporte de capital manifestó que le dijeron que los fondos iniciales ya habían sido entregados definitivamente, puestos a disposición del anterior propietario de las acciones. O sea, cuando se hace la transferencia accionaria, no hubo movimientos de fondos. Aparentemente eso se había producido con anterioridad.

El rol de esta persona no lo tenía claro, solo manifestó que supo que “hizo cosas en

SGI”, esto a través de la gente que trabajaba en SGI que le comentó cómo había funcionado, que habían hecho visitas, viajes a Mar del Plata en común con el dueño del paquete mayoritario, o sea que ya había habido una relación. Pero todo eso por escuchar comentarios de la gente que trabajaba en SGI, no tuvo contacto directo ninguno.

En tanto al video y el conteo de dinero, dijo que en SGI se hicieron operaciones importantes, pero creía que de esa magnitud no hubo. Subrayando que no era una operación de SGI, sino un favor que se le hizo a una de las personas que era vínculo con los tenedores de las acciones, que no era otro sino el titular de la firma OACI, que estaba vinculado con la gente de Helvetic.

A su vez, relató que se vinculó con SGI en forma efectiva, cuando pasó a formar parte del directorio a fines de julio o agosto del 2011, produciéndose su desvinculación luego de aparecer las imágenes en televisión, ya que en los hechos esto derivó en que terminaba la sociedad. Se produjeron allanamientos policiales, se llevaron la documentación, y desapareció la esencia de la sociedad.

Con relación a la firma OACI mencionó que era una empresa que hacía asesoramiento administrativo contable. Había otra gente dentro del mismo grupo OACI que hacía más parte contable impositiva, brindaban servicios a empresas de sistemas de calidad y cosas relacionadas.

Ante preguntas de su defensa dijo que no desarrollo actividades ilícitas y que SGI no era una empresa dedicada a cometer ilícitos.

Explicó que era posible que el hecho de mantener una cuenta en el exterior en esos momentos no estuviera autorizado por las normas vigentes, y que pudiera con el tiempo llegarse a decir que en ese momento no era totalmente lícito tener una cuenta. Sin perjuicio de ello, agregó que la mitad de la *city* porteña tiene cuentas en todos los bancos del mundo.

Antes de concluir, y a pedido de su defensa, relató a los presentes cómo transcurría un día suyo en las oficinas de SGI, su horario de entrada y salida.

Finalmente, a preguntas de la defensa del abogado del coimputado Fariña, contestó que realizó tareas para la Cooperativa Crédito Solidario, puntalmente dijo que había una relación con el agente titular de las acciones de SGI y por eso participaron en algunas reuniones, incluso algún tipo de asesoramiento. Esa empresa se dedicaba a dar préstamos personales con retención de haberes, cosa que es también bastante redituable y seguro porque las cuotas de los préstamos se van reteniendo del haber que cobran las personas que reciben el préstamo. Finalizando de ese modo su declaración.

19) EDUARDO CÉSAR LARREA.

Por otro lado, se invitó a **Eduardo César LARREA** a prestar declaración indagatoria,

mediante la modalidad de videoconferencia quien también hizo uso de su derecho de negarse a declarar, por lo que a pedido de su defensa se difirió su declaración, la que finalmente se llevó a cabo ante los estrados del Tribunal el día 02 de octubre de 2019.

En dicha oportunidad refirió que contrariamente a lo que “se dice en la causa” no es contador sino que posee estudios primarios, secundarios, bachillerato y estudios terciarios en la Escuela de Gendarmería Nacional, donde se retiró en el año 1992 en el escalafón seguridad. Posteriormente a eso, manifestó que ejerció actividades de venta de arena por comisión, trabajos para estudios jurídicos -también por comisión-, para una inmobiliaria consiguiéndole clientes, casas, entre otros.

Manifestó que comenzó a trabajar en Austral Construcciones a través de un ex vecino de la ciudad de Posadas, el ingeniero Mendoza, quien lo invitó a trabajar con ellos en Pasaje Carabelas.

Expuso que económicamente no le convenía dicho trabajo pero le servía porque tenía una hija estudiando en esta ciudad, y otras dos más “que estaban próximas a entrar”, con lo cual se trasladó junto a su familia a esta ciudad.

Así fue cómo se incorporó a ACSA como empleado administrativo, recepcionista, telefonista, porque era el único empleado que tenía la oficina. En ese tiempo hacía trabajo de

cadetería, pagaba servicios, recibía y remitía documentación que llegaba a la oficina.

Relató que al pasar cierto tiempo los documentos o citaciones eran muy rutinarios y debía presentarse algún responsable de la empresa que tenía que venir del sur, en virtud de lo cual, le dieron un poder general para intervenir de acuerdo a lo que le ordenaran.

De ese modo, expuso que le enviaban los convenios y formularios ya llenados y lo único que debía hacer era firmarlos y entregarlos. Aclaró, en ese sentido, que nada podía hacer por *motu propio*.

Luego, expuso que, con la llegada de Claudio Bustos a la empresa, quien había sido gerente general en el sur y llegó a la oficina cita en Pasaje Carabelas de esta ciudad, le cambiaron el poder por un poder administrativo donde le detallaban las actividades que podía desarrollar.

Manifestó que, en ese período, Claudio Bustos un día le dijo “Dejá lo que estás haciendo y acompáñame al Banco Nación, que tengo una reunión y no puedo hacer el depósito de unos cheques”.

Entonces, llegaron al Banco Nación, Bustos le mostró la caja a la cual tenía que depositar los cheques, refirió que Bustos llenó un formulario y le dijo “Tenés que firmarlo delante del cajero”; luego presenté el cheque y después de quince días, en el mismo banco y la misma caja, Bustos le dio para depositar otro

cheque porque tenía una reunión en el Banco Nación.

Refirió que no le llamó la atención los montos de los cheques depositados porque era un movimiento normal de plata que hacía la empresa, ya que “movía plata en forma millonaria”.

Expuso que tampoco pudo sospechar nada porque estaba depositando un cheque en una cuenta oficial del Banco Nación.

Por otra parte, declaró que es casado desde 1979, que tiene tres hijas y tres nietos, vive en Posadas y que todo lo que ha hecho en la empresa lo hizo por orden de la gerencia. Y nunca ha firmado un contrato, como contratos de alquileres, o algún convenio de pago si no se lo ordenaba la empresa a través de sus asesores legales; quienes le decían dónde tenía que ir, con quién tenía que hablar y dónde tenía que firmar.

Refirió que siempre fue empleado administrativo y que nunca fue parte de la gerencia ni del directorio.

Manifestó que su sueldo era el de “un empleado raso o un empleado común” y que jamás pagó ganancias.

Por otra parte, a preguntas de su defensa, expuso que al momento de depositar los cheques referidos le preguntó a Bustos “¿qué era esto?” porque les estaban debiendo los aguinaldos y éste último le respondió: “Esto es para pagarle a ustedes”, y, sin embargo, no les pagaron.

A su vez, manifestó que para la empresa solamente trabajó en la oficina de Pasaje Carabelas.

Por otra parte, refirió que se encargaba de pagar los contratos de alquiler de la oficina de Pasaje Carabelas, del departamento del presidente de la empresa, entre otros alquileres y aclaró, a instancias de su defensa, que en el 2005, cuando le hicieron el primer poder, estaba sólo en la empresa, pero después se empezaron a incorporar otras personas y llegaron a ser unos siete empleados dentro de la oficina de Carabelas.

En cuanto a su evolución patrimonial expuso que en el 2012 tenía un sueldo de 6.200 pesos; a fines de 2012, 9.000 pesos; y a fines de los 2013, 10.000 pesos, y ese fue su “gran incremento”.

En cuanto a su relación con Lázaro Báez, refirió que era “de patrón a empleado”, que no mantenía reuniones con él ni participaba en las reuniones de Directorio de ACSA, como así también refirió que jamás tuvo oportunidad de hablar con Lázaro Báez con respecto al destino del dinero.

En cuanto a si sabe cuáles son las inversiones que realizó Lázaro Báez, manifestó que se enteró de las mismas después por televisión y le daba “mucha bronca” porque él estaba fuera de convenio y tenía que pedir aumento y cada vez que lo hacía Báez le respondía que “estaba mal la situación”.

A instancias de su defensa negó que Lázaro Báez le haya pedido colaboración para decidir respecto de operaciones comerciales o financieras o para participar en esas operaciones, y desconoció si Lázaro Báez tenía cuentas en el extranjero, negando, a su vez, que él mismo tuviera alguna.

Por otra parte, preguntado por su defensa respecto a si abrió cuentas en el extranjero a nombre del señor Báez o alguna de sus empresas, respondió que no, como así también negó que Báez, o alguna de las autoridades, le haya explicado cuál era el origen o de dónde venía el dinero de los cheques que tuvo que depositar; como así también, desconoció qué hacía Lázaro Báez con el dinero.

Por otra parte, expuso que su situación económica actual es caótica, ya que cuenta con la jubilación mínima de su esposa y el aporte de dos de sus hijas que fueron a vivir con ellos. Al respecto, manifestó que una de sus hijas es maestra jardinera y la otra es abogada, y con lo que aportan, entre los tres, “sobreviven”.

Finalmente, manifestó que pudo asistir a declarar en la audiencia ante el tribunal porque tenía que venir a cuidar a su mamá de 88 años, que está muy delicada de salud, y que le pagó el pasaje a esta ciudad su hermana, que es quien la cuida siempre; por tal razón es que solicitó expresamente declarar en esa fecha.

20) WALTER ADRIANO ZANZOT.

A su turno, se invitó a **Walter Adriano ZANZOT** a prestar declaración indagatoria quien refirió que hasta el momento nadie lo había escuchado ni había tenido la posibilidad de defenderse.

Indicó que desconocía porque se encontraba en el juicio, dado que se habla de millones de dólares y él no tiene nada que ver con el mundo de las finanzas, siendo que se dedica a ser mecánico de aviones y desconoce todo lo que está escuchando, lo que se le ha imputado.

Expresó que está interesado en que los presentes sepan quién es él. Así, relató que es mecánico de aviones hace más de 33 años, refiriendo que comenzó en una empresa llamada "CATA", la cual era una empresa reconocida que representaba a distintas marcas de aviones, indicando que su especificación siempre fue aeronáutica y siempre estuvo trabajando y realizando cursos. Expresó que se desempeñó en dicha firma hasta el año 2013, cuando la misma presentó la quiebra, siendo que ahí fundó su propia empresa manteniendo los clientes y con un taller propio. Manifestó ser una persona reconocida en el ambiente, dado que nunca exagera en el mantenimiento de los aviones y aconseja a las personas que le consultan al respecto, siendo que de allí provienen sus ingresos.

Con respecto a su relación con la gente de Austral refirió que por recomendaciones lo fue a ver gente del Grupo preguntando por la

posibilidad de alquilar empresas de aviones porque tenían mucha dificultad para viajar de Bs As. a Río Gallegos ya que había solo un vuelo diario y que no solía cumplir los horarios. A ello, el nombrado indicó que les recomendó que podían alquilar aviones de forma privada, siendo que los costos serían mayores, por lo que les recomendó 3 o 4 empresas con las que operaba y comenzaron a volar con las mismas, hasta que sucedió el inconveniente de que las empresas en algunas ocasiones no tenían los aviones disponibles, por lo que le pidieron asesoramiento al respecto, a lo que les indicó que podían comprar un avión propio, siendo que le solicitan que busque algún avión a la venta. Preguntado que fuera por S.Sa. respecto de las personas del Grupo Austral con las que trataba, manifestó que generalmente iba el contador de la firma de nombre Fernando BUTI.

Continúo su relato, refiriendo que la empresa en la que trabajaba tenía un avión que estaba en desuso dado que había cerrado la empresa a la que trasladaban, por lo que recomendó la compra de dicho avión y se contactaron para realizar su compra, consultándole el costo que tendría, a lo que les informó que sería variable dependiendo de las horas de vuelo, por lo que aconsejo tenerlo volando y cuando no lo usen alquilarlo. Por ello, expresó que llegado el momento debía salir al mercado para alquilar el avión a terceros, por lo que se realizó la compra del avión y lo pusieron

en la sociedad con un sueldo de doce mil pesos por mes, siendo que así fue como Austral comenzó a operar con avión propio.

Luego, expresó que el vuelo de Bs. As. a Río Gallegos, tardaba cinco horas, en virtud de las condiciones del avión y dependiendo de factores climáticos, sumado a que el avión tenía menos de cinco horas de autonomía por lo que era necesario realizar escalas, por lo que llegado el momento y dado que necesitaban viajar más rápido, deciden vender el avión y le consultan si conocía otro avión más rápido, a lo que les propone un LearJet, y eso fue lo que se produjo.

Refirió que estos eran los motivos por los que estaba dentro de la sociedad, siendo que él solo aconsejaba que era lo más conveniente y que su interés radicaba en el mantenimiento de los aviones que es lo que le permitía generar ingresos. Expresó que conoció a estas personas a fines del 2006 y todo lo que le ha producido son bastantes disgustos, problemas laborales, personales y de salud, destacando que en el año 2012 le colocaron un marcapasos y le detectaron varias enfermedades.

Por su parte, indicó que en la compra del avión no intervino siendo que esta era realizada por la parte diligenciar de Austral, y él solo estaba presente en el mantenimiento de los aviones y trataba de rentarlos cuando ellos no los usaban, siendo que por eso lo necesitaban, dado que era reconocido en el ambiente y tenía muchos contactos, destacando que los aviones se

rentaban a distintos empresarios, gobernaciones, tales como YPF, Grupo Dakar, Pcias. de Tucumán, Jujuy, Catamarca y Tierra del Fuego, y que su función era tener el avión en vuelo siempre y el mantenimiento para que lo puedan utilizar los dueños de la empresa y los que lo rentaban.

Por otro lado, agregó que aparece en un video en la financiera en SGI, y que eso se debió a que Austral tenía problemas para realizar los pagos de proveedores, los cuales se hacían con chuques diferidos, y todos le reclamaban a él. De este modo, señaló que cuando emitían los cheques diferidos, los cambiaba en una financiera denominada “GM Finanzas” que le habían recomendado, endosaba el cheque, lo vendía y el dinero lo transferían a la cuenta de TOP AIR que tenía toda la contabilidad en Río Gallegos y el banco también estaba ahí, siendo que el solo firmaba los cheques a los proveedores. Continúo relatando que como en esta financiera demoraban, lo mandaron a SGI donde fue a cambiar el cheque, siendo que por eso aparece en la filmación, destacando que allí solamente estaba a efectos de cambiar el cheque para poder pagar a los proveedores.

Por otro lado, indicó que TOP AIR estaba habilitada para transportar pasajeros, que conoció al presidente de Austral Julio Mendoza, que las oficinas de TOP AIR eran en Pasaje Carabelas 241, a las cuales asistía a retirar documentación, que en algunas ocasiones viajó a Río Gallegos a “pelearse” con los contadores de

Austral para que le liberen los pagos, que las actas de asambleas las firmaba sin entender que decían, que vio a Martín BÁEZ cuando fue a SGI, que cuando llegó el dinero ya estaba en el lugar, que estuvo una hora aproximadamente, siendo que a su alrededor la gente contaba dinero, que también tiene participación societaria en Aviación Atlántico Sur, empresa dedicada al mantenimiento de aviones, que Lázaro BÁEZ lo llamaba por teléfono cuando quería volar, que los aviones trasladaban pasajeros con maletín de mano, que no se trasladaba dinero abordo, lo cual era imposible en virtud de que el avión no tenía bodega de carga y además existían controles de la P.S.A. en todos los aeropuertos, expresó los pormenores del accidente del avión siniestrado en el aeropuerto de San Fernando y que la gente de ACSA le había dicho que Pérez Gadín manejaba SGI.

21) FABIÁN VIRGILIO ROSSI.

Seguidamente se invitó al procesado **Fabián Virgilio ROSSI** a prestar declaración indagatoria.

Su declaración comenzó el 14 de noviembre de 2018 y se prolongó hasta la siguiente audiencia del día 21.

Hizo una declaración cronológica y comenzó su exposición manifestando que cursó estudios universitarios en el ITBA de licenciatura de Oceanografía física y no pudo completar su tesis doctoral por un problema familiar y personal teniendo que dedicarse a la

empresa gráfica de su padre, que venía de generación en generación.

Seguidamente, expuso que en el año 2000 constituyó la empresa Virgilio Rossi S.A., que según afirmó fue “la única sociedad anónima que constituyó en Argentina y cualquier otro lugar del mundo”, en la que fue presidente, dueño y máxima autoridad durante más de veinte años. Eligió el nombre, el estudio de abogados y se hizo cargo de los gastos para crear esa sociedad.

En aquella época, dentro de la gráfica tenía el cliente L’Oreal, al que catalogó como un “protagonista excluyente” de su declaración. Con dicha sociedad abrió una cuenta en el Banco Credicoop que sigue vigente y también en el banco Finansur.

Por el año 2001 o 2002 se le presentó Gustavo Fernández, a quien describió como alguien de su “máxima confianza, un viejo conocido”, en ese entonces director del Finansur y quien lo convocó a dicho banco y abrió allí una cuenta, valiéndose de un pequeño departamento recién iniciado de comercio exterior dentro de la institución porque en esa época comenzó a exportar a L’Oreal Uruguay, en la filial ubicada en la calle Italia de Montevideo. Tuvo por eso, “solo una relación comercial” de exportación de productos gráficos desde argentina.

Según relató, en los años 2003 o 2005 decidió mudar su empresa de gráfica a otro lugar y cambiarle el nombre a “Solution Group”. Le agregó marketing, publicidad, y L’Oreal filial

Colombia contrató sus servicios por “software” de coloración de pelo, fue así como viajó a dicho país a capacitar gente, recorrer salones de belleza. Afirmó que esto fue en el año 2005, cinco años antes de que hiciera pie en SGI y conociera a Elaskar y casi seis años antes de conocer a Fariña.

Remarcó que el año 2006 fue clave en su marketing personal ya que se transformó en “El Rossi” porque su exesposa Iliana participó del concurso “Cantando Por Un Sueño” y él la acompañó a todos los programas; refirió que esa exposición lo ayudó porque trabajaba en “marketing” y publicidad. Fue entonces que lo convocó L’Oreal Panamá, que le pidió lo mismo que Colombia, pero describió a la filial panameña como un cliente asociado a varios países porque era “cabeza de región”. Así las cosas, aceptó la propuesta y decidió vender el 95% del paquete accionario de su empresa al mismo grupo empresario que había producido la obra teatral de verano de su exesposa en Mar del Plata. Esto le dio “más espalada” para iniciar sus nuevos proyectos en el exterior.

Seguidamente, relató que, encontrándose en Panamá, se asoció con la empresa local “Smart Solution” de capitales panameños ubicada en la torre Global Bank, en el mismo lugar donde funcionaba L’Oreal.

Refirió que “un día del año 2007” descubrió que la embajada argentina en ese país funcionaba en el mismo edificio que L’Oreal, en

virtud de lo cual se presentó en la embajada y lo atendió en la sede el Cónsul y conoció allí al embajador argentino en Panamá. Fue así como empezó a participar de eventos que organizaba la embajada, como la semana de la moda argentina en Panamá 2007, 2008 y 2009.

Calificó al embajador como “un tipo bárbaro” con quien se reunía en la casa a ver futbol, que dejó su función a mediados del 2011 y su relación para con él “iba por otro lado”, ya que formaba parte de una comunidad de empresarios argentinos que vieron en ese país oportunidades de negocios. De seguido procedió a la lectura de la nota del embajador Arguindegui de fs. 4664 de los autos principales, que a su criterio “confirma todo lo que viene diciendo”.

Continuó su relato manifestando que hacia el año 2009 ya estaba con una muy clara intención de trabajar en Panamá, Colombia y Brasil, y se agregó a su trabajo las cuestiones referidas a lo teatral de Iliana Calabró; con lo cual decidió vender el 5% de Rossi S.A. al mismo grupo que se lo compró unos años antes. Así entonces, se retiró de las oficinas a las que iba de “Solution Group” y se instaló en una “casona en el barrio de Palermo”, en aquella época su cliente más importante era “ACA” -Asociación de Cooperativas Argentinas-, para las que confeccionaba “reviposters”, y colaboraba con Iliana.

Afirmó que la operación de venta de sus acciones se pagó en diciembre de 2010, por la que

cobró aproximadamente cien mil pesos; con esa plata, más la venta de un auto Honda dominio CFX 840, señó un auto usado en Lonco Hué que no se lo pudieron entregar hasta los primeros días del 2011. El auto referido se lo regaló a Iliana y lo puso a nombre de ella. Recalcó que la AFIP "sorprendentemente habla de un crecimiento patrimonial desmedido y una desaparición de fondos misteriosa", pero según su entender, "eso es mentira" porque tenía acciones de la empresa y un auto y "esas dos cosas se transformaron en plata y esa plata en un auto que pasó a estar en la declaración de Iliana".

Continuó su relato hacia el verano de 2010 cuando "necesitó cambiar unos cheques" producto de su actividad comercial dentro de la gráfica y decidió visitar a Gustavo Fernández, que trabajaba como director de SGI cuando estaba en Azucena Villaflor previo a que la empresa se mudara a Madero Center, a quien le contó lo que hacía, que estaba "llevando empresas a Panamá" y "trabajando con los shows de Iliana".

Así, refirió que Gustavo Fernández le presentó al dueño de SGI y socio de él, Federico Elaskar, quien le dijo que "hay clientes a quienes le gustaría pre financiar alguna importación", dado que "Panamá tiene la zona libre más importante del mundo después de Hong Kong". Elaskar le ofreció varios clientes del rubro textil, mientras que él les podía ofrecer a las empresas logística, marketing, publicidad, a lo que se le agregaría un aspecto financiero que

él desconocía pero que "tanto Elaskar como Fernández conocían muy bien".

Manifestó que trabajó organizando la semana de la gastronomía argentina en Panamá durante dos años seguidos, afrontando algunos gastos la sede diplomática y otros SGI.

Expuso que a mediados de 2010 comenzó a tener una relación más fluida con Gustavo Fernández ya que SGI mudó sus oficinas a Madero Center y Gustavo le ofreció "un box vidriado de 2 x 2" y una cochera para así captar clientes. Su principal cliente, "ACA", estaba en Retiro, la imprenta en San Telmo, y "esto estaba en el medio", por esa razón decidió trasladar su trabajo ahí, salvo lo artístico con su mujer que seguía en la "casona de Palermo".

Afirmó que cobraba de SGI viáticos y comisión sobre los clientes que le podía acercar, pero lo que más le interesaba era que "le dieran una mano" con los gastos de sus viajes al exterior. En aquella época además de L'Oreal trabajaba con firmas como "LG", "Johnson & Johnson" y había comenzado con un proyecto de trajes de baño en Panamá.

Recalcó que Elaskar estaba muy interesado en el tema publicitario y le pidió salir en una nota en la revista "Fortuna" dando entrevistas sobre economía y finanzas.

Efectuando un salto en la cronología, relató que la primera acción que le pidió Federico cuando le presentó a Fariña fue en el verano de 2011 mientras estaba en Mar del Plata

con Iliana. Refirió que, en esa oportunidad, Elaskar le dijo que quería que le reserve un hotel y le organice una cena con el elenco del teatro y “eso pasó”. Reservó en el hotel “Saint James” en la calle Güemes y “una mesa” en el restaurante llamado “Ronnie” donde “fueron todos los del elenco”, y eso es lo que entendió que quería Elaskar de su trabajo.

Refirió que en aquella época los cuatro socios de SGI eran Elaskar, Fernández (“ex director de bancos y de financieras”), Ons Costa (“contador antes de las empresas de Elaskar”) y Guichet, (“maestro de tesoreros, que daba cursos de detección de billetes falsos”), por lo que suponer que estas personas lo necesitaban para abrir una cuenta o sociedad en el exterior le resulta un “sin sentido”.

Afirmó que hacia fines de 2010 viajó a Panamá con un empresario textil llamado “Jaime Noil”, que era cliente suyo de gráfica, porque quería pre financiar una importación que él iba a hacer a argentina.

En el verano de 2011 en Mar del Plata, en la calle Corrientes, entre San Martín y Rivadavia, en febrero, “aparecieron Elaskar y Fariña”, con una Ferrari, un Audi y “fue todo un show”. Refirió que fue en esa oportunidad que conoció a Fariña y a Matías Molinari, y puso énfasis en que conoció a Fariña en esa fecha porque, a su criterio, está procesado por haber comprado o participado en la compra de un campo en Mendoza junto con Báez, Gadín y Fariña, “y la

verdad es que a Báez lo conocí acá el pasado 30, a Gadín 6 o 7 meses después y a Leo en febrero, y este campo se adquirió en diciembre". De tal modo, recalcó que no participó de esa compra ni de ninguna que haya efectuado Fariña.

Seguidamente, expuso que Matías Molinari le presentó a Carlos, su padre, y en ese momento estaba el casamiento de Fariña con Jelinek, razón por la cual Carlos le pidió que se ocupe de determinada parte de la prensa y contrató una empresa de publicidad "por decisión de Karina, que tenía buena relación con Wally Diamante". Fue así que se ocupó de que la prensa estuviese cómoda, que era "un deseo muy importante y una preocupación de la pareja y de Molinari, quien expresamente destinó presupuesto para la atención de la prensa", por lo que preparó un salón contiguo en el Tatersall. Resaltó que solamente se encargó de una parte de la prensa y que por ese trabajó cobró honorarios. Trabajó junto a Bárbara Diez, que fue la Weeding Planner, a quien calificó como "mucho más protagonista" que él.

Continuó relatando que en mayo de 2011 el directorio de SGI decidió abrir una cuenta en el banco Banesco de Panamá, cuestión que gestionó en uno de sus viajes a Panamá en el que lo atendió un ejecutivo de cuenta "con un apellido muy complicado y de nombre Erik", que le pidió requisitos dentro de los cuales había un acta de Directorio donde debía manifestar la idea de abrir la cuenta, refirió que "esto se hizo, se

apoderaron Elaskar, Ons Costa, Fernández" y a él lo pusieron al final como apoderado, pero finalmente "esa cuenta nunca se abrió" y "no se pudo hacer nada".

Remarcó que "es loco" que se haya instalado esto como un "acto ilegal", no entendiendo por qué "sea ilícito" que un Directorio decida abrir cuenta en Panamá, y recordó que el estudio de abogados de SGI, Llerena, recomendó a SGI. Refirió que, además, Ons Costa le dio los balances de la compañía y cuáles iban a ser los movimientos "pero esto forma parte de algo que teóricamente está mal".

Por otro lado, expuso que la gestión que él hacía en este banco, de apertura de cuenta, le llevaba "un rato", por lo que trató de "sobreactuar" este trabajo y "sobredimensionarlo" ya que debía justificar su viaje a Panamá por una semana.

Afirmó que a mediados de 2011 se enteró que Federico –Elaskar- vendió SGI a una "empresa suiza muy grande" que se llamaba Helvetic. Sostuvo que, en ese momento, ello significó para él que Fernández, que ya era el director de la compañía, pasó a ser el Director y Presidente; Ons Costa quedó como vicepresidente, y se agregó a Eduardo Castro a uno de los tres despachos más importantes de la compañía.

Conforme su relato, esta situación le implicó un cambio ya que le empezaron a pagar obra social, le dieron teléfono celular de la compañía, y comenzó a compartir sus viajes con

Gustavo Fernández, “igual que antes, pero vía Miami”. Detalló que estuvo con Gustavo Fernández “2 o 3 veces en Miami” y que antes no conocía Estados Unidos.

Asimismo, expuso que a Elaskar no lo vio más después de la venta de SGI, y que la relación con Fariña comenzó a transformarse en “muy complicada”, en algo “molesto, pesado”, también supo que Fariña tuvo problemas con Molinari. Por tales razones, decidió distanciarse de aquél a mediados de 2011.

Seguidamente relató que en relación con la operación vinculado con la estancia “El Carrizalejo”, la misma se vendió a finales del 2012, cuando no lo veía a Fariña ya desde hacía un año, por lo que enfatizó en que “es imposible que participe en la operación del campo, Leo dice que lo llamé y le dije quedátelo, no hice la llamada”.

Asimismo, expuso que hay una martillera, que cree que se llama Pérez Ferro, quien según las querellas confirmó los dichos de Fariña, pero no lo nombró en toda su declaración.

Agregó que, para finales del 2011, Gustavo Fernández decidió junto con Eduardo Castro la creación de tres sociedades en Panamá, que son “Marketing and Logistic”, “Cono Sur” y “All Fashioned”. Fue así como el estudio Llerena (“el estudio de SGI hasta 2013”), les recomendó otro estudio en Panamá (“el de Soberón”). Así, fueron con la recomendación de Llerena, en el mismo estudio abrieron estas sociedades, y con la

apertura de estas sociedades ese estudio se encargó de abrir y recomendar a otros bancos: Unibank y Trasatlántico (“adquirido después por el Balboa Bank”); todo esto fue una gestión que le encargó Fernández quien, junto con Eduardo Castro, era el beneficiario, dueño de las sociedades y de las cuentas.

Rossi se describió a sí mismo como “el gestor”, “el cadete en avión que llevó estos papeles al estudio de abogados y a los bancos”. Expuso nuevamente que estas gestiones le llevaban “un rato”, y él tenía sus proyectos personales en Panamá y su trabajo en Argentina.

Remarcó que con los antecedes y perfiles de Fernández y Castro, “los dos del rubro financiero, los dos directores de bancos”, su función terminaba con “acá tenés la llave de la cuenta, acá tenés la sociedad”.

Agregó que también se ocupó de hacer la estética de la página web de estas empresas e hizo una mención especial sobre un dictamen de la OA en la causa conocida como “Panamá Papers” en la que, según afirma, el organismo referido dictaminó que “no es ilegal” tener sociedades en el exterior y que “no es obligatorio declararlas”.

Expuso también que en el año 2012 Iliana fue invitada por “Turismo de República Dominicana”, y por esa razón empezó a tener una relación comercial con la gente de ese país e instaló locales de ropa de baño.

Detalló que SGI para él significaba “el 20% de sus ingresos” y que sus mayores ingresos provenían de su relación con “ACA”, con la edición de “reviposters”, y producto del trabajo de su exesposa.

Continuó relatando que en el año 2012 conoció a dos ejecutivos de cuentas, “Alex Mauro” y “Guillermo Rozón”, “PKB y Safra, respectivamente”. Gustavo le dio un pacto social de SGI Argentina donde lo apoderó para abrir una cuenta en el PKB de SGI Argentina, y lo mismo le pasó con Alex Mauro del Safra, en este último caso se abrieron cuentas de las sociedades “SGI y Marketing and Logistic” (“lo mismo que con el Unibank y el Trasatlántico”). Refirió que llenó y firmó la documentación necesaria para abrir las cuentas y que cuando devolvían del banco los números de cuenta terminaba su trabajo.

Afirmó que para todos los que tenían una relación comercial con SGI esta firma era una “empresa real”; y recordó que cuando fue al Finansur, le pasó “lo mismo que con SGI”, Fernández le presentó al dueño, Jorge Sánchez Córdoba y al hijo de este último, y empezó a trabajar con ellos no solo como cliente sino también como proveedor, porque el banco consume material gráfico. Trabajó por muchos años con ellos, y por esa razón “veía en SGI lo mismo que con Finansur”.

Relató que cuando llevó una carta del estudio Llerena al banco Banesco no le dio mayor importancia. De seguido leyó la nota referida,

reservada en la secretaría en el sobre identificado con el número 61 de la certificación obrante a fs. 3.396 bis/3.469 de los autos principales.

A preguntas del doctor Alonso, con respecto a quién pagaba los costos relativos a sus viajes a Panamá en cuanto al aéreo y alojamiento, manifestó que "corresponde distinguir etapas" y que "reduciéndolo a [su] paso por SGI", al principio un 20% a cargo de dicha empresa, después subió a un 50% y finalmente un 100 %.

Sobre a cuándo fue atendido por Gustavo Fernández en el Banco Finansur, respondió que le es difícil decirlo exactamente, pero que recuerda que fue "entre el 99 y el 2004 o 2005".

Preguntado por el Dr. Alonso respecto a qué se refiere cuando habla de "llaves de cuentas bancarias", manifestó: "a claves o códigos para entrar en la cuenta".

De seguido, su defensa solicitó que se le exhiba de fojas 560 a 700 del Legajo 143 de cooperación internacional, como así también la pericia de fs. 34.092 de los autos principales.

Y consultado sobre si recuerda haber hecho "las once transferencias" que figuran en dichas piezas del legajo 143 remitidas por el Banco Safra, relató que su abogado lo llamó un viernes diciéndole que el jueves tenía que declarar ante el "Juzgado de Casanello" ya que había llegado documentación de Suiza y debía concurrir al Juzgado el lunes a primera hora,

ante lo cual ese día se presentó en “el mostrador donde atienden a todos”, y le exhibieron esa documentación y que al verlo negó la firma allí obrante, procediendo de igual modo cuando concurrió a declarar en indagatoria.

Manifestó que entonces decidió llamar al “presidente de peritos calígrafos de la ciudad de Buenos Aires”, quien suscribió el informe de fs. 34.092 y sigs. y quien expuso que su firma fue “adulterada”, que “no coincide el cuerpo de la letra”.

Al exhibírsele las transferencias de fs. 605 vta. y 610 del Legajo 143, refirió que no las hizo “porque no puede”, ya que “la única persona que puede hacer esa transferencia y no necesita autorización es Gustavo Fernández”, dueño de la sociedad, de la cuenta y de la plata”; razón por la cual, sostiene y el perito le dio la explicación técnica al respecto, que el documento “pudo haber pasado varias veces por la impresora porque la parte de arriba tiene una inclinación y la del medio otra”, por lo que, según le informó el perito consultado: o su firma formaba parte de un documento que estaba en una computadora y se le cambiaba el texto a gusto, o había alguien que hacía su firma muy bien.

Refirió también que la pericia fue presentada en el año 2016 y pidió una ampliación de su indagatoria, pero el juez no hizo lugar al pedido y no se tuvo en cuenta la pericia.

Hizo hincapié en que su trabajo fue netamente “de gestión”.

De seguido, la defensa le efectuó preguntas con respecto a las imágenes de video de la financiera SGI. En primer lugar, si vio el video en donde supuestamente está en una sala en la que “se cuenta dinero”, ante lo cual expuso que lo pasaron tantas veces que siente que su vida pasó en esa sala y que su único trabajo en SGI era contar plata, cuando que en esa situación estuvo dos o tres minutos como mucho. Asimismo, refirió que esa sala de SGI se usaba para recibir clientes y hacer alguna operación de cambio de cheques, de facturas, o una operación inmobiliaria. A su pesar, pues refiere que no es algo que le gustaba, y que contó plata para ayudar a sus compañeros.

Interrogado por su defensa sobre si era habitual el conteo de dinero en SGI, respondió afirmativamente y agregó que no tenía acceso a la tesorería, pero sí a esa sala.

Exhibidas por su defensa las fojas 534 y 662 del incidente n° 143, refirió no saber qué es puntualmente, pero que “es algo que vino en un segundo envío de suiza” y que no sabe si lo envió el Safra o quién porque no tiene membrete ni logo, pero expuso que se trata de un informe sobre las cuentas de Marketing and Logistic y de SGI, por lo cual asumió que debe ser de Safra porque el PKB tenía solo una cuenta.

Según manifestó, el informe alude a que es Director de SGI y de Marketing and Logistic, lo cual –enfatizó- “es mentira”. Asimismo, expuso que el informe dice que “es una persona de

confianza de Pérez Gadín y, por ende, de Lázaro Báez" lo cual –insistió- es falso ya que a Báez lo conoció el 30 de abril en el juicio y a Pérez Gadín "meses antes de abrir las cuentas en el Safra". Remarcó que el único que pudo haber ideado ese informe es Alex Mauro, ejecutivo de cuentas del Safra, con el cual compartió una reunión de dos horas en SGI y le hizo llenar formularios y después fue a cenar con él por "una cuestión de hospitalidad".

Asimismo, expuso que no sabe por qué Alex Mauro "puso eso", y sostuvo que es mentira que este último los conozca de antes porque según surge de "Linkedin" había ingresado al banco Safra hacía un mes. Refirió que "en marzo entró al Safra y en abril o mayo estuvo en las oficinas de SGI, con lo cual lo que dijo es mentira".

Aclaró también que son tres sociedades sobre las que tramitó su apertura, Marketing and Logistic, Old Fashioned y Cono Sur, las cuales "no son sociedades fantasmas porque tienen dueños, Castro y Fernández", ni son "decenas o cientos".

Expuso que una de las querellas pidió su detención porque "era Rossi" y no la de los dueños de la empresa que figuran en los documentos.

Agregó que el banco Safra en el Know Your Client de SGI puso que él tiene firma, que el abrió esas dos cuentas, hizo la gestión y los firmantes son Fernández, Castro y él como autorizado de los dueños, y que eso es "tan

trucho” que dice que tiene firma individual, lo cual “es mentira”.

Además, agregó que las dos cuentas tienen números correlativos, se abrieron en el mismo día en el mismo momento, lo cual demuestra, a su criterio, que es mentira.

Expuso que el PKB dice que “los tres son firmantes”, que es lo correcto porque él “era el que llenaba los papeles”, y eso estaba dentro de lo normal de su trabajo consistente en “llevar empresas a otros países” y “las empresas abren cuenta afuera”.

Seguidamente, la defensa le preguntó cuánto tiempo hacía que conocía a Pérez Gadín respecto del “momento en que se abrieron las cuentas de Alex Mauro”, y respondió que a Gadín la primera vez que lo vio posiblemente fue en “algún viaje” al que “habrá ido con Gustavo y él ya estaba en EE UU”, o quizás lo conoció antes acá en Buenos Aires cuando se instaló en las oficinas. Agregó que “Daniel era cliente privado de Gustavo”, “cinco o cuatro meses antes del Safra” y que no recuerda en qué circunstancias, por ahí Gustavo se lo presentó en alguna oportunidad, “lo más probable es que sea así porque tiene una relación previa”.

Finalmente, con respecto a las imágenes de video, su defensa le consultó si sabía que Martín Báez era tal, y respondió que hoy no puede negar saber que él es Martín Báez, pero que, en aquel momento, del mismo modo que no sabía que Walter Zanzot era mecánico, no sabía quién era

Martín Báez. Adujo también que después de esas veces lo debe haber visto una vez más en su vida y que antes de la divulgación de los videos si le preguntaban si conocía a alguien de la familia Báez hubiera dicho que no.

De seguido, se le dio la palabra al Sr. Fiscal Dr. Fiscal Abel Córdoba, quien le preguntó, con respecto a las escenas de video, si supo cómo llegó dinero al lugar, ante lo cual respondió que no.

Asimismo, a preguntas del Sr. Fiscal manifestó no saber quién llevó el dinero y que contestó que si el Fiscal ubica en el plano donde está su sala, se va dar cuenta de lo que le dice.

Sobre si conoce a las personas que aparecen en los videos, respondió que conocía a “Daniel, al hijo, al tesorero, a Gustavo Fernández y a nadie más”.

Respondió también que no supo quién era el propietario del dinero, ni menos aún “de qué operación provenía”, ni cuánto tiempo permaneció allí el mismo, dado que físicamente es imposible por la ubicación del box ya que la tesorería era un acceso prohibido para él y era también el único lugar donde no podía acceder.

Sobre si conocía las oficinas lindantes a SGI, respondió que sí, asimismo expuso que no sabía qué empresas estaban ubicadas pero que sabía que Daniel tenía una consultora que se llamaba OACI.

En cuanto a qué casillas de mail manejaba, respondió su “cuenta privada”:

fabian@vrconsultora.com.ar después “había alguna de SGI, SGI Online, que pueden ser rossi@sgionline.com, rossi@sgiargentina.com”.

Por otro lado, a preguntas del Fiscal al respecto respondió que no conoce a Valeria Coversan, que no solamente no estuvo al tanto de “gestiones con bonos” sino que no se ocupaba de “nada que tenga que ver con cuestiones financieras”, que si lo incluyeron en una cadena de mails no sabría decir por qué lo hicieron, que no conoce a nadie de “Financial Net”, ni de la Bolsa de Rosario, que si lo “metieron” será por lo mismo que Zanzot dijo que lo conocía. Que iba dos o tres veces por semana a SGI y que solo conoce del Banco Safra a Alex Mauro.

Con respecto a gestiones para la adquisición de un banco en Dominica, el Fiscal le preguntó si conoce a Juan Gabriel Alfaro, y respondió que la gestión referida fue requerida por Gustavo Fernández. Expuso que buscó en google un estudio de abogados, usó terminología ajena por lo que le pidió a este último asesoramiento. Gustavo lo ayudó a redactar ese mail y de los diez estudios le respondió uno, de hecho, remarcó, el mail aludido “se encontró en un escritorio de Gustavo porque era el interesado” y que si hoy “googleas” banco en dominicana va a aparecer ese estudio.

Finalmente, sobre si supo quién era el cliente, respondió que no, que “por ahí tampoco era un cliente” sino “ganas de averiguar de Gustavo o de Eduardo”.

Seguidamente, a preguntas del Dr. Gustavo Merolla por parte de la Unidad de Información Financiera, en cuanto a qué retribución recibía o cuanto cobró en SGI, respondió que empezó a trabajar en SGI como consultor a mediados de 2010 cuando se mudaron a Madero Center, y anteriormente “era una cuestión más light”, “era ir y que le den una mano” con sus pasajes y su estadía en Panamá. Agregó que cobraba en efectivo, en esa época era responsable inscripto y que tuvo discusiones con Alejandro Ons Costa porque cobraba viáticos y comisión sobre los clientes que aportaba y “ellos” no le querían pagar el I.V.A. Agregó que el dinero se lo daba Ons Costa y que “ellos se hacían cargo de viaje y estadía en Panamá”.

Por otro lado, expuso que las otras personas que tenían cocheras “seguramente eran los directores y después se encontraba reservada a los clientes”; que no cumplía horario en SGI y que concurría “dos o tres veces por semana de acuerdo a la época del año”, ya que desde el quince de diciembre a los primeros días de marzo acompañaba a Iliana Calabró a Carlos Paz o a Mar del Plata, por lo que en esa época concurría mucho menos.

En cuanto a cómo era el sistema de ingresos a las oficinas de SGI, expuso que había una guardia abajo, “te daban una tarjetita y pasabas por el molinete”, y que desconoce si la empresa hacía un registro o no.

Sobre quiénes trabajan en SGI en el período donde estuvo, manifestó que aparte de los directivos, estaban “Nice Gallino, Valeria, Laura (contadora), un ordenanza, Miguel el tesorero, y una chica en recepción”.

Respecto a si conoce a Jorge Norberto Cerrota, manifestó que sí, que no tenía algún vínculo, en cuanto a Pisano Costa expuso que estaba en el box al lado suyo, y agregó que Juan era directivo, “estaba con SGI Bursátil, cumplía funciones de Bolsa y tenía relaciones con los bancos, gestionaba líneas de crédito con bancos”. Asimismo, expuso que no sabría decir si tenía un horario y que a diferencia suya iba todos los días.

Con respecto a si firmó otras transferencias independientemente de las que se le exhibieron y que desconoce, manifestó que no.

Preguntado sobre si alguna vez le solicitaron las autoridades de SGI que firmara algo y se negó, respondió que nunca hubo necesidad ya que había tenido discusiones, pero nunca sobre cuestiones vinculadas a transferencias.

Con respecto a si sabía a qué se dedicaba SGI Argentina SA, expuso que era una empresa de Gustavo Fernández, una persona dedicada al rubro financiero, parte de su trabajo consistía en un tema de prensa, publicidad, marketing, por esa razón necesitaba saber a qué se dedica la empresa, y que el negocio puntual era “el tema de descuento de cheques, venta de

facturas, préstamos personales al estilo créditos ya".

En cuanto a si sabía que realizaban compra y ventas de divisas, respondió que no, que vio dólares, pero no le consta de esas operaciones.

Respecto de la cadena de mails referida previamente, de fecha 22/3/2013 enviado por Valeria Caverzan de Financial Net, consultado sobre si recuerda haberlo recibido respondió que no sabe, que si lo hubiera contestado estaría en el expediente y que no sabe si lo recibió.

Sobre si revisa su correo y si tienen acceso otras personas al mismo, respondió que "por ahí tienen acceso otras personas" y que ese correo no lo vio ni sabe de qué se trata.

En igual sentido, manifestó no saber si era normal que en la sala participaran terceras personas u otros clientes

En cuanto a si era normal ver esa cantidad de dinero en SGI respondió que no.

Ante la pregunta efectuada por la Oficina Anticorrupción respecto a si presentó una acción de amparo en Panamá contra la resolución de la Procuraduría General de dicho País que había hecho lugar a la solicitud de asistencia internacional por parte del Dr. Casanello, respondió que sí, que cuando "todo esto empezó" quiso defender su gestión en Panamá, y agregó que cuando el exhorto va a Panamá no figuran ninguno de los dueños de SGI, refiriéndose a Alejandro, Gustavo Fernández, Marcelo Ramos, "el único que

figura" es él, lo cual a su criterio es "sorprendente", y que un amigo le dijo que no quiere que se sepa que tiene un departamento en Panamá, y esa persona le sugirió que se defienda en ese país pero de todas maneras "no sirvió para nada".

Respecto al teléfono celular al momento de los hechos, de fines de 2010 en adelante, respondió que tenía dos, uno propio y otro que le dio la compañía, y que no recuerda los números.

Y finalmente, preguntado sobre si conoció a Delli Quadri, respondió que no.

En la siguiente audiencia del 14 de noviembre, comenzó aclarando que del exhorto remitido por Panamá surge que no tenía cuentas, ni acciones, ni propiedades ni hijos ni mujer en Panamá, agregó que en lo referido al "KYC" de fs. 662 del incidente 143 que le fue exhibida le gustaría hacer una mención sobre cómo Alex Mauro, ejecutivo de cuentas del Banco Safra "llegó a [su] box". En ese sentido, expuso que "luego de una extensa reunión que tuvieron en presidencia, Gustavo Fernández, Pérez Gadín y Alex Mauro" salieron de esa reunión y Gustavo Fernández le presentó a Alex Mauro y pidió que se encargue "de la gestión", relativa a la apertura de cuentas en ese banco, y eso fue lo que hizo.

Sin embargo, refirió que en el informe aludido Alex Mauro manifestó que él (Rossi) era "Director de SGI, de SGI Panamá o algo así" y que lo más sorprendente es que dice que "era persona de confianza de Pérez Gadín y por ende de Lázaro

Báez", lo cual, reiteró, es falso y que en ninguna parte del informe dice que Pérez Gadín y Gustavo Fernández se conocían hace muchos años y que ya tenían una relación previa, y que la reunión la tuvieron ellos tres, es decir que no menciona la relación con Gustavo Fernández y sí con respecto a él. Y que si lo veía a Pérez Gadín en SGI era o saliendo o entrando al despacho de presidencia, ocupado por Gustavo Fernández.

Preguntado por el Dr. Huber para que diga si sabe por qué Carlos Molinari se involucró en el casamiento de Fariña y Jelinek afrontando gastos, manifestó que tenía entendido que Molinari tenía varios proyectos que incluían negocios inmobiliarios, y también tenía la idea de "algo vinculado a una arrendadora de autos de lujo", que Molinari quería utilizar el evento del casamiento como una "vidriera" y lo contrató para que esa vidriera se potencia aún más, de hecho "llegó con Karina arriba de una Ferrari, era imponente".

Sobre cómo conoció "el proyecto de la rentadora de autos", Rossi expuso que le contaba él (Molinari) eso, como "hombre de negocios", y le parecía "algo normal", "incluso habían preparado una carpeta" y no recuerda bien si "hasta Daniel Bryn trabajó en un plan de negocios referido a eso".

Preguntado por la Dra. Bigliani sobre si recuerda qué porcentaje accionario tenía Alejandro Ons Costa en SGI, manifestó que era

chiquito, algo así como uno y medio, dos por ciento.

Por su parte, el Dr. Ubeira le preguntó si tomó conocimiento de reclamos de Elaskar sobre el incumplimiento de pagos que le hayan prometido, ante lo cual Rossi recordó dos etapas. La primera, la venta de SGI, el cambio fue que el despacho de presidencia pasó a ser ocupado por Gustavo Fernández, recordó que Elaskar fue a vivir a Miami y hacia fin de ese año recibió una llamada suya desde allí, “muy nervioso, muy enojado”, diciendo que le “deben plata”, que “no le pagaron lo que le dijeron y no le atienden el teléfono”, ante lo cual él se sorprendió y le dijo que no sabía nada. Afirmó que, en esa oportunidad, Elaskar le dijo que le debían varios millones de dólares y que no habían cumplido con lo pactado, de seguido le contó a Gustavo Fernández, quién le dijo “dejalo, yo me ocupo”, no volviendo a comunicarse con Elaskar.

El Dr. Fliess Maurer, por la defensa de Daniel Bryn, le consultó si, en virtud de lo afirmado previamente en relación con Bryn, le consta que su asistido haya preparado un plan de negocios, ante lo cual Rossi afirmó que Daniel(Bryn) siempre fue muy bueno haciendo plataforma de negocios, que no le consta que lo haya hecho Daniel, pero le consta haber visto una carpeta en la oficina de Molinari y que se había planteado un local en Puerto Madero que era de Trepat.

Por la defensa de Fariña, el Dr. González le preguntó cuándo conoció a Molinari, ante lo cual respondió que se lo presentó el hijo, Matías, en la oficina de Libertador porque le comentó que le interesaba que conozca a su padre que está en el rubro “real state” y en la parte publicitaria ese rubro era interesante porque “todo emprendimiento inmobiliario necesita publicidad y folletería”, por lo cual “motivó” esa reunión porque “necesitaba alguien con ese perfil”, lo que aconteció en “febrero o marzo de 2011, antes del casamiento”.

Asimismo, refirió que la última vez que estuvo personalmente con Fariña fue “algún día después del casamiento”, teniendo contacto telefónico posteriormente por mensaje de texto una vez que se contactó primero con él por Skype, ya que no tenía el mismo teléfono, y fue después del programa con Lanata en el 2013.

Preguntado por la defensa de Fariña sobre en qué consistían las charlas aludidas, refirió que Fariña se contactó con él porque tenía mucha desconfianza con su abogado de aquel momento, ante lo cual Rossi llamó a Gustavo Fernández y éste le recomendó que Fariña se comunique con Maciel, el abogado de SGI en ese momento, lo cual Rossi le transmitió a Fariña tratando de que se junten. Sin embargo, se reunieron y se “armó un lio bárbaro” y “no se concretó nada”.

Manifestó no conocer ni a Maciel ni a Matías Casal.

Asimismo, afirmó que tenía tarjetas personales de SGI, que Federico le hizo unas que decían “departamento comercial” que le parecían “ofensivas” y en una oportunidad “para determinada reunión”, imprimieron digitalmente diez tarjetas de “Adscripto a presidencia”.

Finalmente, sobre la salida de Elaskar de SGI refirió que no recuerda la época exacta pero que fue hacia mediados de 2011.

El día 23 de octubre de 2019 el imputado amplió nuevamente su declaración indagatoria en estos estrados.

Comenzó refiriéndose a Mónica Pérez Ferro, martillera en la operación de la adquisición de la Estancia “El Carrizalejo” a quien calificó como “una señora que declaró en esta causa no haberme conocido, a fojas 15.010” y “cuando se sentó acá, dijo que me vio y tuvo un encuentro conmigo en unas oficinas de la Capital”.

En este sentido, expuso que de acuerdo con la descripción que dio la testigo, las oficinas coinciden con las oficinas de Molinari; quien tenía sus oficinas en Libertador entre Echeverría y Juramento y agregó que es muy probable que se encontrara en esas oficinas, porque en ese momento trabajaba con Molinari, ayudándolo en su campaña a vicegobernador junto con Mario Ishi. Sin embargo, manifestó que no recuerda ese encuentro con la testigo.

Destacó que ninguno de los testigos que declararon vinculados con la adquisición de “El Carrizalejo” dijo haberlo conocido.

Seguidamente, se expidió con relación a manifestaciones efectuadas por Fariña, solicitando se exhiba un fragmento de la declaración indagatoria de este último obrante a fojas 3543 del cuerpo 18 de esta causa en donde Fariña dijo que recibió una llamada suya “en los meses de mayo, junio, julio del 2012...”.

En este sentido, negó “totalmente” dicha comunicación y destacó que cuando Fariña declaró en estos estrados expuso que la llamada ocurrió a mediados del 2011.

Además, agregó que del cruce de llamadas de efectuadas por Campagnoli en la causa 26.131/2013, la primera llamada que tiene con Fariña es de febrero del 2011, la última vez que habló fue en octubre del 2011, y durante todo el 2012 “no existió ninguna llamada”.

Manifestó que tuvo una o dos llamadas con Fariña en la época en que lo conoció y que a esa fecha este último ya había comprado “El Entrevero, El Carrizalejo y no sé cuántas cosas más”. Por lo tanto, Rossi expuso que desconocía a Fariña cuando éste adquirió El Carrizalejo, habiéndolo conocido cuando fueron a Mar del Plata “a pasar unos días allá, como describí en mi declaración anterior”.

Refirió, además, que hablaba seguido con Fariña porque “tenía muchos temas” con él: fundamentalmente, la fiesta de casamiento -al que

calificó de “evento”-, y “otros temas relacionados con los medios, tuvimos una invitación de la Isla de Caras para que él vaya a la isla con su mujer, había un concurso de belleza que estábamos organizando el cual lo apadrina Karina también. Después, tuvimos un tema con un familiar que él tenía en La Plata, que hubo que darle determinada asistencia mediática”.

Además, manifestó que en uno de los viajes Fariña le pidió prestado dinero para entregarle a un custodio, que nunca se lo devolvió, ante lo cual lo llamó varias veces porque quería cobrarlo.

Agregó que trabajaba con Fariña “en muchos aspectos”, habiéndose reunido con él “mil veces”, dejando de tener trato en el mes de octubre -en referencia al año 2011-.

Con relación a los empleados de SGI que prestaron declaración testimonial en juicio, particularmente las declaraciones de Guardinelli Devita y Verdún, manifestó que los testigos dijeron “lo mismo” que dijo él en cuanto a porqué aparece en las imágenes de SGI al momento del conteo de dinero, lo cual “refiere exclusivamente a una cuestión de ‘veninos a ayudar, danos una mano’”.

Con respecto al testimonio de Juan Carlos Guichet, expuso que éste último era accionista tesorero y apoderado de SGI Argentina cuando él empezó a trabajar en SGI convocado por César Gustavo Fernández.

En este sentido, en cuanto a unas supuestas cartas de referencia bancaria que Rossi le habría pedido a Guichet cuando estaba en Panamá -conforme lo expuesto por este último en juicio-, solicitó se exhiban las fojas 1526 y 1618 del incidente 143.

Destacó al respecto que no relató este episodio en su declaración porque le pareció "totalmente irrelevante" y que efectivamente, estaba en Panamá "seguramente haciendo las gestiones para ver si abría la cuenta del Banco Banesco, y lo llamé directamente a Guichet y le dije: 'Juan Carlos, me están pidiendo una carta de referencia de SGI'" y que la carta de referencia no es lo que expuso Guichet en juicio sino que refiere a "algo más": "comportamiento satisfactorio; excelente cliente" "es como una carta de referencia laboral" aludiendo en ese sentido a las fojas anteriormente mencionadas del incidente 143.

Agregó que desde Panamá recibió un mail con una carta de referencia bancaria que le mandó Guichet sin saber cómo la consiguieron.

Seguidamente, efectuó una serie de manifestaciones vinculadas con información patrimonial aportada al Cuerpo de Peritos Contadores de la CSJN por la AFIP, rechazando la existencia de un "incremento patrimonial injustificado" a su respecto.

Asimismo, se pronunció con respecto a la testigo Liliana Murawski, a quien no recordó

dentro de la nómina de empleados de SGI a pesar de que ella dice haberlo visto.

De seguido, criticó por falta de parcialidad el peritaje efectuado por los peritos contadores de la CSJN, haciendo expresa mención a un acta directorio de SGI en donde se decide la apertura de una cuenta en el Banco Banesco de Panamá, y manifestó que en la única pericia en la que figura dos veces dicha pieza es en la suya, lo cual, a su criterio, no se debe a un error.

Por otra parte, se expidió con relación a los testigos empleados de Financial Net, Volpini, Caverzan y Cury, y a Carlos Mocorrea, presidente de dicha firma, quienes manifestaron no haberlo conocido.

En este sentido, expuso que figura en el listado de mails entre el Banco Safra y Financial Net porque “lo más probable” es que haya estado en la libreta de direcciones de Alex Mauro, ya que fue el oficial de cuentas del Banco Safra con el cual hizo las gestiones de apertura, “pero nada más” y que pensar que porque está en un mail trabajó para Financial Net o hizo alguna operación para la firma “es ridículo”.

Finalmente, se refirió al testimonio del Dr. Mariano Federici, en cuanto a la descripción que hizo de lo que significa un “paraíso fiscal” y en cuanto expuso que en tales jurisdicciones “muchas veces se estructuran sociedades con acciones al portador para ocultar sus verdaderos dueños”; ante lo cual, destacó que las tres sociedades para las cuales hizo

gestiones para la apertura de cuentas bancarias -Marketing & Logistic, Cono Sur y All Fashion- tienen dueño y tienen accionistas, siendo ellos Eduardo Guillermo Castro y César Gustavo Fernández.

22) CHRISTIAN MARTÍN DELLI QUADRI.

El imputado Christian DELLI QUADRI dijo ser chofer de taxi hace aproximadamente dos años y medio, refiriendo que con anterioridad trabajaba de cadete administrativo en el estudio Chueco y Asociados.

Manifestó que en la actualidad vive en la calle Chilavert 101, Villa Celina, La Matanza, junto a su familia compuesta por su esposa, una hija de 7 años y una hija de 15 años.

En el estudio del doctor Jorge Oscar Chueco, ingresó en noviembre de 1997, anteriormente trabajaba en una matricería, al que se refirió como un “trabajo muy forzoso, la verdad, una metalúrgica es, donde yo me ocupaba ahí de manejar los balancines, las máquinas inyectoras, atendía teléfonos también, descargaba los camiones, y bueno, la verdad que hacía mucho esfuerzo y siempre estaba con constantes dolores de cintura”.

Que en una reunión familiar le dijo a su prima Maricel Fernández que quería cambiar de trabajo, quién hablo con su pareja del momento que era Jorge CHUECO y le pidió a ver si podía entrar a trabajar en el estudio.

Respecto de su rol en el estudio manifestó que *"como todo cadete administrativo, mis tareas eran llevar las facturas del estudio a los clientes, sea Capital, Gran Buenos Aires, iba a bancos, pagaba las facturas de los abogados, principalmente del doctor Chueco. También depositaba los cheques que me daba él, a nombre de él, en su cuenta de él, por supuesto. Y todo trabajo así, que me pidiera, yo lo hacía. Todo trabajo de cadete"*.

Indicó que su sueldo, el último mes que lo cobro en junio de 2016 fue de 8.000 pesos en blanco, y 7.000 en negro. Aclarando que cobraba habitualmente en blanco y en negro.

Manifestó que en su trabajo no tomaba decisiones de ningún tipo *"recibía todas órdenes del doctor Chueco que era mi jefe, y también el primer día que empecé a trabajar en el estudio, me presentó a la secretaria, Teresa Ivanov, y a través de ella recibía todas las órdenes que yo tenía que hacer en el estudio"*.

En el estudio cumplía horario de trabajo de 9 a 18 horas, de lunes a viernes. Que cuando estaba en la calle lo llamaban mucho desde el estudio por teléfono y le pedían muchas cosas, *"estaba todo el día corriendo, a veces no tenía tiempo ni para comer, iba de un lado al otro llevando cosas, y, bueno... todo el tiempo así, corriendo"*.

A su vez mencionó los nombres de las personas que trabajaban en el estudio al momento de los hechos, del 2010 al 2013, la doctora Hilda

Vidal, el doctor Pablo Saryanovich, la señora Silvia Pugawco, Teresa Ivanov -que era la secretaria-, Blanca Ruiz –de limpieza-, y una estudiante de abogacía Ivana Montserrat.

Relató que la señora María Jorgelina Ragno era una abogada que trabajaba en el estudio, y que el doctor Diego Mayol era un abogado del estudio cuando empezó a trabajar de cadete, y que luego fue socio del doctor Chueco, y el estudio se llamaba “Estudio Jorge Chueco, Mayol y Asociados”.

Respecto de su relación con el doctor Chueco dijo que era una relación de empleador y empleado, que recibía órdenes.

En cuanto al trato que le dispensaba el doctor Chueco explicó que *“durante 18 años que trabajé en el estudio, 17 y años y medio, me trataba muy pero muy mal, muy mal, y lo sabe, porque me manipulaba como él quería. Como yo, al ser una persona bastante sumisa, me dominaba, me trataba de boludo, “decile a este pelotudo”, ya había perdido mi nombre y apellido, me decía “nabo”, no sé si le recuerda, el doctor Chueco, todos esos términos”*. Añadió que vivió incluso episodios de violencia, relatando que *“una de las tareas que también me hacía hacer, era llevar sus automóviles a cambiarles el aceite y el filtro de aceite, sin que tenga yo cédula azul. Sabemos que, para manejar un vehículo, el que tiene registro y licencia de conducir, sabe que tiene que tener una cédula azul para poder manejar un auto que no es de uno. Igual, a pesar de todo me*

hacía ir y llevar los autos y cambiar el aceite y el filtro de aceite y todo lo que corresponde hacer, los services de los vehículos. En una oportunidad, me llama a su despacho, y me dice que tenía que hacer eso. Ir, llevar un vehículo a un lugar que él llevaba, en avenida Córdoba al 3500, una estación de servicio, y hacerle el service. Y yo le dije "mire, que yo no puedo manejar, porque no tengo la documentación, me pueden parar en la calle y no tengo documentación necesaria". Al doctor Chueco no le importó nada, como hizo siempre conmigo, no le interesó absolutamente nada. Abrió el escritorio, sacó del cajón un arma de puño y me apuntó a la cabeza. Y me dijo "te voy a matar, te voy a matar", yo le dije "no, no, baje el arma, baje el arma", "te voy a matar", agarré, salí del despacho, fui, salí y se lo comenté a la secretaria. Y bueno, ahí quedó, y seguí trabajando y seguía, seguía".

En igual sentido, dijo que sufría maltratos por parte de CHUECO, puntualizando que lo maltrataba "*todo el tiempo, llegaba al estudio, desde ya, de los 18 años que estoy ahí, habrá pasado dos o tres meses y ya arrancó con... No sé si veía a mi prima o veía al cadete, pero arrancaba con una violencia infernal, ni "buen día" decía y ya buscaba "dónde está este pelotudo", yo llegaba bien al estudio, con ánimo, con haber pasado no sé, en mi casa, un día lindo, con mi familia, como suelo pasar, con una familia maravillosa tengo, y bueno, nada, siempre puteándome, siempre pelotudeándome, siempre así,*

tratándome siempre muy mal, me tiraba el ánimo por el piso". Que se refería a él por el apodo "flash", aclarando que *"más de uno acá en la sala quizás me conoce por "flash", pero no me decía "flash" en los términos de flash, rápido, sino todo lo contrario. Como yo venía de otro rubro, me costaba arrancar el ritmo de oficina, y él me lo puso por todo lo contrario, porque yo era lento. Él me decía "flash" humillándome, siempre humillándome*". Que lo llamaba así delante de los clientes, quienes incluso lo llegaban a llamar de esa forma.

En cuanto a la firma de documentación declaró que CHUECO lo hacía firmar documentos y libros. Pero que él desconocía que era concretamente lo que firmaba, y dijo *"yo firmaba esos libros que me hacía firmar porque tenía miedo, yo, miedo de perder el trabajo"*.

Que el Dr. CHUECO y también su secretaria, lo mandaban a firmar a la escribanía del escribano Diego Asenjo.

Explicó que firmaba *"Porque tenía miedo yo, tengo familia, tengo que mantener a la familia, soy el único que mantengo a mis hijas".* Resaltando que nunca le habían explicado qué era lo que estaba firmando cada momento en que firmaba. Y que tampoco recibió alguna retribución económica o de algún tipo por firmar esos papeles.

En otro orden, narró que tiene un automóvil, un extaxi, que era de su papá, *"un Volkswagen Senda, del año 1996, que lo compré a*

10.000 pesos, 5.000 pesos que había juntado con mucho esfuerzo y 5.000 pesos que tuve que sacar un crédito personal porque no, no tenía más plata".

Describió la casa en la que vive de la siguiente forma *"un departamentito de tres ambientes, muy bien dividido, porque piensen que tres ambientes son 33 metros cuadrados… ubicado en Villa Celina, en un complejo muy humilde"*.

Preguntado por su defensa por el motivo de por qué no se iba del estudio, respondió que *"Yo tenía mucho miedo, mucho miedo de perder el trabajo yo. Todo esto lo hacía, aguantaba todo, mi hija me decía "papá, ¿por qué estás comiendo los fideos tan rápido?", porque estaba muy ansioso, me tenían loco, loco*".

A su vez refirió que su mujer es empleada doméstica.

Asimismo, relató cómo era su situación económica en su infancia y dijo que *"siempre fue muy difícil. Digamos, en mi casa siempre había poca comida, siempre con lo justo, recuerdo algún momento en los años 88, que tendría unos 16 años, en mi casa mi mamá abría la alacena y la verdad no había nada para comer, y mi hermana llorando, yo para... para despreocupar un poco a mi familia, que bueno, que no había para comer, me iba con mis amigos al Jumbo de Lugano, íbamos a comer a escondidas para saciar mi apetito".*

Ante la consulta efectuada por su defensa dijo que le tenía miedo al doctor CHUECO, añadiendo *"es una persona muy violenta*". Respecto

si le preguntó a alguien qué pasaba si usted no firmaba esa documentación, respondió que *"en alguna oportunidad a la secretaria, porque yo ahí no existía más que ser cadete, le pregunté, "Teresa, no quiero firmar", y ella me hizo una seña como, "te va a echar", como diciendo "te va a echar", señalando al despacho"*.

Recordó que en alguna oportunidad le pidieron a otra persona que firmara documentación o papeles, a la doctora María Laura Bujanda, de la cual recordó que *"…la había llamado para despedirla del trabajo porque no había querido firmar unos papeles. Puedo decir que también hubo otra abogada que se fue del estudio, la doctora Andrea Loio, que me la encontré casualmente por la calle, y también ella se había ido, yo no sabía por qué se había ido, y se había ido porque, bueno, le había dicho que firme un papel en blanco, algo"*.

Preguntado por su defensa respecto a si tenía conocimiento de que revestía el cargo de director suplente de la empresa Ser Norte Holding Sociedad Anónima, respondió *"Yo no, no lo sabía, me entero cuando voy a la escribanía de Diego Asenjo, y me dice que bueno, que yo había firmado esa sociedad como director suplente, por eso estaba imputado en esta causa*".

En este sentido, refirió que no conocía qué significaba ser accionista de una Sociedad Anónima, tampoco ser director de una sociedad, tampoco qué es un holding empresarial.

Más aún, dijo que no sabía que era accionista de Ser Norte, ni el porcentaje accionario que detentaba. Tampoco sabía en qué consistía una cesión de un paquete accionario, ni cuál era el objeto de las sociedades que integraba, ni de dónde provenían los fondos de esas sociedades.

Con relación a la señora Teresa Ivanov, secretaria del estudio, dijo que con CHUECO tenía una relación de empleado, empleada con el doctor Chueco, aclarando que *"era una chica, es una chica que bueno, tenía mucha admiración por el doctor Chueco, una chica soltera, que bueno, hacía caso a absolutamente a todo, lo que le decía el doctor Chueco, ella, decía, "decile que haga tal cosa", y ella me obligaba como si fuera el doctor Chueco en persona*".

Agregando que la señora Teresa Ivanov tiene 48 años hoy en día, es soltera, y no tiene familia, vivía con la mamá. Trabajando actualmente en el estudio del doctor Diego Alfredo Mayol, quien fuera el socio del doctor Chueco.

Por otro lado, relató que viajó al exterior en cuatro oportunidades a Bolivia, porque su esposa es boliviana. En ese sentido amplió que *"las dos primeras veces viajé en micro, y la verdad que le dije que íbamos a hacer un esfuerzo enorme para no poder viajar más en micro porque era un viaje tremendo, he tardado hasta dos días y medio de viaje, y la verdad llegaba descompuesto, llegaba muy mal. Y viajé*

dos veces en micro y dos veces en avión, fueron las únicas veces que salí, fui a Colonia hace muchos años en el día, llevándola a mi madre, y en otra oportunidad la llevé a mi hermana, siempre en el día, a Colonia, y con mi esposa cuando éramos novios fui a Colonia en el día, siempre, un viaje en el día. Fueron las únicas veces que salí del país".

A su vez dijo que "*todo lo que yo hacía, todas las operaciones bancarias, todo dinero del doctor Chueco*".

Realizó trámites en el banco BNP "*Iba a la caja, si no fuera compra o venta, eran los trámites que suele hacer una persona, un cadete, lo hacía en el BNP que estaba en Talcahuano y Córdoba, y en el que estaba en Plaza San Martín sobre la avenida Santa Fe, Santa Fe entre Suipacha y Esmeralda*".

Preguntado sobre la empresa SGI declaró que en alguna oportunidad fue a la calle Juana Manso 555, detrás del dique de Puerto Madero, a llevar documentación, pero que no sabía a que se dedicaba SGI, que "*llevaba papeles, sobres con papeles, llevaba y traía, a veces subía, se lo dejaba a la primera persona que veía en la recepción, a veces si estaba muy apurado lo dejaba en seguridad. En la planta baja*". Que esos sobres estaban dirigidos al señor Pérez Gadín, Daniel, que CHUECO le ordenó que se los llevara.

Asimismo, dijo que nunca vio a Lázaro Báez, que no sabía más allá de los medios de comunicación que era Austral Construcciones, pero

que fue a una oficina ubicada en el pasaje Carabelas a dejar documentación, sobres, que estaban dirigidos al señor Bustos. Agregando que el señor Bustos *"es un señor que venía a reunirse, igual que el señor Pérez Gadín, Daniel, a la oficina, se reunían con el doctor Chueco"*.

Aclaró que no sabía a qué se dedicaba PEREZ GADIN, que la secretaría a veces le decía *"y dónde vas, ¿qué es? porque se reúnen mucho, viajan mucho, van para acá, van para allá, ¿vos sabés a qué se dedican, no viste algo?" "No, yo no vi nada, yo dejo el sobre y me voy, yo, como lo puedo hacer en otros lugares".*

Tampoco conocía al señor Néstor Marcelo Ramos.

Asimismo, indicó que cuando el señor Bustos iba a la oficina él no participaba de esas reuniones, ni organizaba reuniones con ellos, ni hablaban con él cuestiones relacionadas con sociedades, añadiendo *"yo era el cadete, venían en jerarquía la que limpiaba, la señora que limpia, y venía yo. Estábamos a la misma par, prácticamente".*

Dijo que fue a visitar a CHUECO a la cárcel de Ezeiza, explicando que *"llamaba y le decía a la secretaria Teresa Ivanov que vaya a visitarlo, no sé para qué, a llevarle tarjetas telefónicas, ropa, yo no quería, yo le decía "no, no quiero ir", y me obligaban, llamaba, insistía y le quemaba la cabeza"*.

Reseñando que para ese momento seguía cobrando el sueldo, que se lo pagaba la

secretaria. Cuando se quedó sin trabajo inició una demanda laboral.

Posteriormente, empezó a manejar el taxi de su padre, quien es conductor de taxis hace 35 años. Él tiene registro profesional para conducir taxi y la tarjeta que entrega SACTA que es el ente regulador. Pagando actualmente como monotributista. En el taxi trabaja por la tarde *"cuando mi papá me da el auto, mi papá trabaja hasta las 2 de la tarde, una o 2 de la tarde, y ahí yo arranco a trabajar hasta las 8 de la noche más o menos, 8 y pico."*

En lo que respecta a sus ingresos actuales dijo tener un ingreso aproximado de entre 18.000 y 20.000 pesos.

En cuanto a su salud, explicó que tuvo tratamiento psicológico con profesionales de cuerpo de defensores. Quien tiene conocimiento que hicieron un informe respecto de su situación, pero no sabía el contenido que su defensora oficial leyó en la audiencia y que reza *"presenta una estructura de personalidad con rasgos infantiles, y alto nivel de dependencia, los recursos psíquicos se presumen interferidos por aspectos emocionales que cercenan su funcionamiento. Las características detalladas en el apartado anterior dan cuenta de un psiquismo sumamente permeable y sugestionable, con dificultad para adoptar un criterio propio y sostenerlo ante los demás, especialmente si estos resultan figuras de autoridad, o sea que los recursos psíquicos resultan insuficientes para*

enfrentarse u oponerse pudiendo adoptar la mayoría de las veces una conducta de sumisión y doblegamiento”.

Ante la pregunta de su defensa de si sabía que está aquí siendo imputado como coautor del delito de lavado de activos, conjuntamente con el señor Lázaro Báez, Pérez Gadín y Chueco entre otras personas, respondió que sí.

Ante preguntas del Fiscal General dijo que había iniciado el CBC de Psicología en la Universidad de Buenos Aires. Que tiene secundarios completos y completo el CBC, habiendo cursado *“una materia o dos materias, pero bueno, me iba muy mal, y no estudié más”.*

A su vez, se le recordó que dijo que en algún momento preguntó qué pasaba si no firmaba usted algunos papeles, y se le pregunto qué duda tenía, y por qué le preguntaba eso, a lo que respondió que *“No, porque ya, digamos, esto fue después del 2013, después de todo lo que salió a la luz, me seguían haciendo firmar. Y ya no quería firmar más, ya estaba harto, y bueno...” “Y sí, ya me hacían firmar tantas cosas, ya no quería saber más nada, no quería saber más nada. Yo le decía qué pasa si no firmo, y ella me hacía señas como que si no firmaba me iba a echar.”*

En este sentido, se le exhibieron las firmas de la constitución de sociedad anónima Ser Norte Holding S.A. de fojas 633, de la causa acumulada 26.131, y luego las fojas 3796 del contrato de cesión de acciones, 396, 397, 398 y 1709, en todas las cuales reconoció su firma.

Relató que en algunas oportunidades iba a comprar dólares para el Dr. CHUECO, quien le daba los fondos para y todas las transacciones para ir a comprar en el BNP. Asimismo, dijo que al comprar cree que le hacían firmar algo en el banco, y allí tenía que decir de dónde venían los fondos, no recordando qué origen escribía en esa declaración.

Cuando iba a la escribanía de Asenjo, tenía su DNI pero nunca le exhibió un documento a nadie. Sindicó que alguna vez concurrió a otra escribanía, a la de Sara Rudoy "*Iba a esa escribanía, sí, hace muchos años, ya creo que falleció la escribana… la dirección era Paraná y Lavalle, creo, creo que sobre Paraná estaba, si no mal recuerdo, iba bastante a llevar cosas, traer cosas*", pero que allí no suscribió ningún documento.

Concurría también al domicilio de Malabia 2151, donde había un cliente del estudio CHUECO, *"que se llamaba, se llama Nerpiti, si no me equivoco, algo así, y yo le llevaba sobres, traía sobres. Pero no tengo ningún tipo de relación con ese domicilio, nunca"*.

Contestó que Nilsa Gladys Juárez es una exempleada de la exmujer del doctor Chueco, Patricia Alejandra Tenler, que tenía en su momento un bazar sobre la calle Rivadavia -y antes de Pueyrredón- ella era empleada de ese bazar. A la que veía cuando iba y llevaba alguna documentación en la oficina al fondo del bazar.

Recordaba haber concurrido a la escribanía de Asenjo a suscribir documentación en aproximadamente veinte oportunidades y que *"también le dejaban libros a la secretaria del estudio, y firmaba ahí en la recepción del estudio mismo donde yo trabajaba"*. Que la primera vez que concurrió a firmar fue en los años 2002 o 2003 *"a partir de que más o menos empecé a formar familia y había nacido mi hija en el 2003. Por ahí, ahí sentía ya la presión del doctor Chueco, me preguntaba por mi familia, cómo andaba mi familia, no le importaba nada. Pero bueno, en términos bastante, me parecían mafiosos".*

En relación a Facundo Ariel Verdugo Méndez dijo que no lo conocía personalmente pero que se trataba de un cliente-amigo de CHUECO.

Asimismo dijo que había adquirido un inmueble en el año 2005, que *lo compré en el año 2005, con un crédito hipotecario del Banco Ciudad, que me dio el 75 por ciento del valor, como dije antes, 30.000 pesos valía en el año 2005, tenía ahorrados unos 7.000, 7.500 pesos, que lo pudimos ahorrar gracias a que mi esposa trabajó de secretaria hace muchos años en negro, hicieron un reclamo en el SECLO, y con esos tres cheques que le habían dado los cobramos y los guardamos, y guardamos esos 7.500 pesos, y tuve que pedir 22.500 para completar los 30.000 pesos del valor del inmueble, y, bueno, los gastos de escribanía, me prestaron 1000 dólares, como dije, para poder comprarlo*".

En relación con las reuniones que dijo que sucedían en el estudio Chueco, nombró a Daniel Pérez Gadín y a Bustos, y agregó que participaba de esas reuniones o concurrieron alguna vez al estudio otro de los coimputados en la causa de nombre Mendoza.

Aclaró en cuanto a los viajes que realizaba el imputado CHUECO que *"el doctor Chueco viajaba, y desaparecía un día, y yo al otro día recién le preguntaba "no, no vino el doctor Chueco", "no, se fue de viaje", a mí me filtraba hasta la secretaria, yo no tenía ni acceso ni a eso, ni sabía a dónde, ni nada*".

23) FEDERICO ELASKAR.

A su vez, se invitó al procesado **Federico ELASKAR** a prestar declaración indagatoria quien, con fecha 21 de noviembre de 2018, comenzó realizando una reseña de su vida, indicando que nació en el seno de una familia de empresarios, en donde su padre trabajaba junto a su abuelo en las empresas que éste último había fundado en el año 1971, a saber: Vademecum, Vademecum Agro, Vademecum Promociones, Vadelux, Megaprom, Vitae y Vademecum Consultora de Recursos Humanos.

En este contexto, refirió que el éxito logrado en esas empresas se debió al esfuerzo mancomunado de tres generaciones, en donde llegaron a tener 12.000 empleados.

Continuó haciendo referencia al periodista Daniel Santoro, expresando que había

dicho varias mentiras sobre la muerte de su padre, quien se había ahorcado en la clínica Abril, por una enfermedad neurodegenerativa.

Además, adelantó que iba a contestar preguntas de todas las partes, con excepción de la Oficina Anticorrupción, toda vez que no era funcionario público y no había tenido ni tendría relación con un funcionario público.

Continuando con su reseña, manifestó que terminó su bachiller en Estados Unidos e hizo la carrera de Licenciatura en Finanzas en la Universidad de Miami. También, refirió que tenía un diplomado de mercado de capitales del Instituto de Finanzas de Nueva York, un posgrado en funciones y adquisiciones de la Escuela de Negocios Booth de la Universidad de Chicago y un diplomado en Finanzas Avanzadas de la Escuela de Negocios Wharton.

Asimismo, indicó que a pesar de su corta edad, había brindado conferencias a lo largo y ancho de la Argentina y que había sido convocado para proyectos de inversión de muy alta envergadura.

Así las cosas, consideró que el Dr. Casanello estaba errado cuando lo relacionaba con una banda delictiva, ya que él no sabía lo que era eso, en tanto toda su vida se dedicó a estudiar y trabajar, desde muy joven.

En tal sentido, indicó que en el último ejercicio en el que su padre estuvo vivo, facturó 70 millones de dólares por año, por lo que no entendía cómo podían decir que no podía tener un

determinado auto. Así, refirió que tenía una lista de 45 autos que había comprado su padre, por una suma de 7 u 8 millones de dólares, sin contar los autos de la familia.

Por su parte, expresó que a fojas 3798/3800 de la presente causa, se dejaba constancia de que le hacía entrega al Dr. Casanello de su historia clínica personal, su pasaporte con la visa de estudiante emitida por el Consulado de los Estados Unidos, sus títulos académicos de las Universidades de Chicago y Pensilvania, copias de sus declaraciones juradas, copia de poderes bancarios que le otorgó su padre en el 2006, copia de poder amplio de administración que le otorgó su padre con fecha 24 de septiembre de 2009, ya que él era el hijo en el que confiaba y quién manejó sus bienes.

También, refirió que entregó un listado de los bienes inmuebles que su padre adquirió desde el año 2002, por una suma de 7 millones de dólares, que fueron repartidos en vida entre sus cuatro hijos; un título nominativo de acciones por el 66.67 % de Vadelux S.A., la empresa de limpieza más grande del país; un contrato de cesión por un millón cincuenta mil dólares a favor suyo por la venta de tres departamentos a la constructora Dipsa; copia de escritura de dos departamentos comprados en Terrazas del Yatch; contrato de mutuo entre su padre y él por 600.000 pesos; un original de compraventa firmado entre Gustavo Faena y su padre, en el edificio Los Molinos; boletos de compra venta de la casa de

Pinamar, en el barrio Terrazas al Golf; boleto de compra venta de un triplex en la Torre Le Park de 500 metros cuadrados, de fecha 29 de septiembre de 2004.

Por ello, indicó que era falsa la acusación de que poseía dinero mal habido, pero sucedía que toda esa documentación que entregó al Dr. Casanello, no figuraba en el expediente. Así también, expresó que pidió solamente 4 testigos en este proceso, los que no fueron citados.

Por otro lado, refirió que posee una carga genética en su persona de la enfermedad mental que tuvo su padre, que era la enfermedad de pick, una demencia muy poco frecuente. Explicó que dicha enfermedad afecta los frenos inhibitorios, refiriendo que su padre se quiso suicidar, lo ideó y lo hizo. Por ello, manifestó que él lucha todos los días para que el gen no se active.

En esta misma línea, detalló que actualmente se sometía a tratamientos médicos muy poco convencionales, para evaluar y prevenir que el gen se active.

Posteriormente, refirió que el Grupo Bade poseía más de trescientos clientes, de los que nombraría algunos para demostrar que no se trataba de una cueva, como se había referido: Clarin, Papel Prensa, Cablevisión, Mercedes Benz, Molinos Río de la Plata, Bonafide, Arcor, Intercargo, IBM, Aeropuertos Argentina 2000, Nestle Argentina, Eco de los Andes, Edenor, Swiss Medical Group, Osde, Grupo Alvear Palace, Nike,

American Express, Tarjeta Naranja, Visa, Autopistas del Sol, Autopistas del Oeste, Claro, Telecom Argentina, Ideas del Sur, Club Atlético River Plate, Cencosud, Alto Palermo Shoping, Unicenter Shoping, Paseo Alcorta, Disco, Jumbo, Easy, Plaza Vea, entre otros.

Así, expresó que se trabajaba con empresas de primera línea, justamente porque la empresa de su padre era de primera línea, siendo el único que poseía maquinaria italiana Tennant, autorizada por normas Iso, para limpiar las pistas de aeropuertos, lo que fue una inversión de 2 millones de dólares.

Por su parte, con respecto a SGI indicó que él creó todo, desde el logo y el color, qué eventos auspiciaban y cuáles no, y que lo hizo intelectualmente en el año 2006, materializándose en el 2007. Explicó que ese año su padre instruyó a su apoderado, el Dr. Diego Alberto Güerri, quien aparece como primer presidente de SGI, junto con su socio, Sr. Veloso, que integre un millón de dólares.

Así, relató que su padre poseía plata en el extranjero que utilizó para caucionar un préstamo que le otorgó el Banco Merrill Lynch. Dicho dinero, explicó, ingresó bancarizado en la cuenta del Banco Industrial y fue por un monto aproximado de 2.700.000 pesos.

En base a ello, refirió se presupuso que él tenía que aumentar el capital social porque estaba cometiendo ilícitos que tenían que

ser tapados, cuando había sido la capitalización inicial de la empresa.

Además, indicó que en ese entonces la IGJ autorizaba a cualquier S.A. o S.R.L. a constituirse con 12 mil pesos, pero el constituyó SGI con un millón, dinero por el que se tributaron todos los impuestos correspondientes.

Asimismo, relató que fue presidente del directorio desde que el Dr. Güerri le cedió las acciones a mediados de 2007, quedándose como Director suplente y con un 5 %, que era meramente testimonial, porque no se podía tener sociedades unipersonales.

En relación con ello, expresó que le trajo muchos inconvenientes, porque al darle porcentajes a gente traidora, en un momento se vio con el 49% y Helvetic con el 47%, y empezó a "apretar" a todo el mundo para poseer mayoría, y que así fue como lo echaron de su empresa.

Luego, retomó con su relato manifestando que su tenencia accionaria siempre fue del 94%, ya que le había dado un 2% a Alejandro Ons Costa, un 2% a Juan Carlos Guillet y otro 2% a Gustavo Fernández.

Así, expresó que tanto Ons Costa como Guillet eran impecables y que no tenían nada que ver con todo lo que sucedió, siendo que quizás el único error que cometió Ons Costa fue quedarse trabajando con ellos. Sin embargo, indicó que sabía que lo habían "apretado", y que tal vez no tenía los medios para irse a vivir al exterior como había hecho él.

Continuó refiriendo que SGI estaba regulada por la Ley 19.550, ley de sociedades y no de entidades financieras, por lo que con su plata podía hacer lo que quería. Sin embargo, refirió que en esa sociedad no se movía ni un centavo por afuera de la ley, que nunca se pagó ni un sueldo ni un impuesto tarde.

De tal forma, expresó que, a diferencia de una cueva, él capitalizaba su sociedad porque su idea era tener un banco. Así, indicó que plata le sobraba y que a veces es una cuestión de tiempo.

Además, refirió que SGI estaba respaldado por un holding de empresas de 70 millones de dólares de facturación, 10 mil empleados y 40 años de actividad, lo que les daba acceso a líneas de crédito.

Por otro lado, negó categóricamente que durante su gestión, SGI haya realizado alguna operación ilícita, pero que no podía responder por el presidente de facto que asumió en la última quincena de enero de 2011. Explicó que si bien lo hacían figurar en los papeles, él ya había vendido la sociedad, y el que tomaba las decisiones era Fernández.

En referencia a la empresa Vanquish Capital Group refirió que no era una empresa fantasma, sino que él estaba atrás y poseía el 96% del paquete accionario. Además, dijo que era una sociedad holding, una tenedora de activos, que no tenía porqué tener actividad comercial.

Asimismo, indicó que conformó la sociedad de bolsa SGI Bursatil, comprando una acción en el mercado de valores de Mendoza, donde tuvo oficinas. Sin embargo, explicó que esta sociedad no tuvo funcionamiento, ya que él vendió la compañía previo a hacerlo.

Con respecto a los hechos que se le imputaron, concretamente los N° 8 y N° 9, relacionado con operaciones cambiarias en SGI, indicó que eso no era lavado de dinero, y que además tampoco era ilegal, por cuanto la ley exigía habitualidad para que hubiera perjuicio.

Además, refirió que esos hechos ya estaban siendo juzgados ante el Juzgado Nacional en lo Penal Económico N° 8, por infracciones al Régimen Penal Cambiario.

Asimismo, expresó que en la imputación de la adquisición de la Ferrari, modelo F430, se le achacaba un incremento patrimonial injustificado y falta de declaraciones juradas, pero que no podía presentarlas debido a que la AFIP lo había bloqueado y hasta el RENAPER no le otorgaba su DNI.

Seguidamente, hizo referencia al informe realizado por su perito contador, Brian Leizerow, ante el Cuerpo de Peritos Contadores de la Corte Suprema de la Nación, en donde se detallaron sus ingresos destacables, indicando que demostraba una disponibilidad por más de 2.000.000 de dólares para el período fiscal del 2010, por lo que no entendía cómo podían indicar que al inicio del 2011 era pobre.

A su vez, también procedió a leer unas anotaciones de unos cuadernos de la secretaria de su padre y de la familia, Liliana Murawski, quien administraba el dinero, detallando una serie de pagos y movimientos, que según su declaración demostrarían que siempre tuvo gran disponibilidad de plata.

Asimismo, indicó que él fue estafado económicamente en la venta de SGI y usado mediáticamente, porque estaba amenazado, refiriendo que Pérez Gadín le hizo perder un embarazo, lo amenazó y lo obligó a irse de su empresa, siendo que Gustavo Fernández se asocia con el nombrado Pérez Gadín y le dijo por dónde “entrarle”.

En este sentido, refirió que lo amenazaban en nombre de Lázaro Báez y que él tenía 25 años en ese entonces, que le realizaban llamados a las 4 de la mañana, fotos de su novia ingresando a su casa, mensajes muy crípticos, siendo que cuando entró al directorio de SGI el señor Pérez Gadín lo fue a ver y le dijo: “mi cliente, mis clientes son peores que colombianos, pibe”.

Así, relató que desde Estados Unidos le dijo a Pérez Gadín que no aceptaba la oferta y que posteriormente su abogado, Dr. Juan Caracoche, le informó que el nombrado lo había llamado diciéndole que daba por finalizada las negociaciones, que hiciera lo que quisiera, que él sabía lo que tenía que hacer.

Además, indicó que no conoce a los Báez, ni le interesan, que sólo quiere su plata. Expresó que por esa razón hubo una mediación en la que se vio obligado a llamarlos, ya que de los exhortos que vinieron del exterior surgía que los beneficiarios finales de Helvetic eran los hijos del Báez y por eso les reclamó su dinero.

Por otro lado, manifestó que había asegurado muchísimos autos, toda su familia, con Zurich, y nunca tuvieron un solo ROS, por lo que se preguntó cómo podía ser que La Holando por los únicos dos autos que aseguró emitió dos ROS, refiriendo que no averiguaron nada, ya que Musto no le pidió ninguna documentación ni justificación de fondos.

Seguidamente, declaró respecto de la estancia “La Favorita”, indicando que tenía la plata de la herencia de su papá, sumado a que supuestamente iba a percibir 9.000.000 de dólares por la venta de S.G.I., y que a algo se tenía que dedicar. Así, explicó que a través de las nietas de Carlos Pedro Blaquier, lo conoció a Lisandro Acevedo Fernández, un chico joven, con muchas “pilas”, que trabajó día y noche, meses, buscándole un campo con las características ideales.

Detalló que con intervención del Dr. Caracoche, le realizó una oferta al fideicomiso propietario del campo, supeditada a un estudio de títulos y condicionada a que le dieran un saldo de hipoteca por el 70 por ciento del valor, ya que no iba a aportar la plata toda junta.

A su vez, expresó que Fernández trabajó durante meses buscando un campo atrás de otro, y que la oferta no prosperó por una cuestión suya con el fideicomiso, por lo que decidió pagarle aunque sea el 50 por ciento de la comisión.

También, refirió que le pagó a Acevedo Fernández 90 mil dólares específicamente, los que fueron bancarizados, y por los que Fernández le hizo una factura. Además, indicó que instruyó a Costa para que haga una nota para el Standard Bank, sucursal Tandil, en donde se explicase por qué Vanquish le estaba haciendo un depósito al señor Acevedo Fernández, o sea, justificando ese dinero.

De tal modo, declaró que su dinero era blanco y él como como accionista, dueño principal y presidente de la firma Vanquish podía capitalizarla de manera lícita, por lo que no entendía para qué iba a simular un viaje en avión privado, una visita al campo, 5 meses de trabajo de Acevedo Fernández, sólo para introducir 90 mil dólares al circuito formal.

Posteriormente, hizo referencia a una entrevista realizada por Alejandro Fantino a Luis Barrionuevo, indicando que en aquella éste último expresó que le había dicho a él que Lázaro lo quería matar y por eso tenía que hablar. Detalló que Solano Navarro, fue el que le presentó a Barrionuevo y lo hizo ir al hotel UTHGRA Sasso, en tres oportunidades, durante los meses de enero y febrero de 2013, para juntarse con el nombrado Barrionuevo y “*ver cómo venía todo el asunto*”.

Indicó que en definitiva fue utilizado, que él pensaba que estaba haciendo un reclamo económico, a través de una persona que podía mediar con alguien con quien no tenía acceso.

Asimismo, refirió que la entrevista que le dio a Lanata se encontraba guionada, porque a Rossi se lo mencionaron ahí en ese momento, y que él lo nombró porque se encontraba muy enojado y amenazado de muerte. Relató que para la entrevista fueron a su casa, y le insistieron mucho, ya que una parte suya quería y otra parte no.

Expresó que posteriormente quiso que no se publicara y Nicolás Wiñazki le fue diciendo que no iba a pasar nada, pero refirió que sin embargo luego de que saliera el programa al aire, fue imputado en varias denuncias.

Por su parte, Federico Elaskar continuó prestando declaración indagatoria el día 28 de noviembre de 2018, oportunidad en la que procedió a contestar preguntas de las partes, indicando que asumió la presidencia de SGI en el año 2007 y se desvinculó formalmente en junio o julio del 2011, en tanto hasta esa fecha seguía figurando como presidente de la firma, aun cuando no tuviera el manejo de la misma.

Además, consultado por el Sr. Fiscal General refirió que la venta de SGI se había pactado entre él y Fariña en 9 millones de dólares, siendo que éste le dijo que el dinero era del grupo Báez. También, expresó que su intención no era vender el 100 % de la

participación accionaria, pero luego apareció Pérez Gadín y lo obligó a ello.

Así, relató que en junio o julio de 2011, cuando volvió de Estados Unidos, Fariña le dijo que lo iría a ver el contador de la sociedad, y luego apareció Pérez Gadín en las oficinas de SGI, y lo primero que hizo fue prenderse un habano e indicarle que sus clientes eran peores que colombianos o mexicanos.

Detalló que la primera parte de la operación se realizó en las oficinas de SGI adonde asistió una escribana, en tanto la segunda, aproximadamente en el mes de octubre de 2011, fue en la sede de una escribanía en donde estaban presentes Chueco, Pérez Gadín, Néstor Marcelo Ramos, quien firmó en representación de Helvetic, y él juntamente con su custodio y su abogado.

Preguntado por el hecho denominado “F”, la adquisición y luego venta de un automóvil Porsche, dominio EWT740, el imputado se remitió al escrito presentado en su declaración indagatoria prestada en la etapa de instrucción.

Además, consultado por el Dr. Alonso expresó que a Rossi lo conoció en el año 2009, por intermedio de Gustavo Fernández, y que tenía *“toda la cuestión ya armada en Panamá”.* También mencionó que Rossi se vinculaba con gente del ambiente artístico y eventualmente podría traerle actores, actrices, directores o productores para que se les administre sus fondos.

Asimismo, indicó que Rossi viajó varias veces en representación de los intereses de SGI o de sus clientes pero que nunca le encargó la constitución de una sociedad. Explicó que Rossi tenía un despacho, una cochera, se le pagaba la obra social y tenía una tarjeta de American Express corporativa de SGI, donde pasaba viáticos de los viajes, siendo que además cobraba una comisión si traía algún cliente que realizara algún tipo de inversión.

Posteriormente, preguntado por el Dr. Huber manifestó que a Carlos Molinari lo conoció en el año 1998 o 1999, en Miami, adonde se había mudado él y el nombrado junto con su hijo Matías. Indicó que vivían en un *penthouse* de aproximadamente 600 metros cuadrados y que su amigo Matías tenía tres autos con 16 años, como así también, que Carlos Molinari era desarrollador inmobiliario y tenía muchas propiedades.

Además, a preguntas de la Dra. Bigliani, expresó que los fondos para comprar el automóvil Porsche Carrera, dominio EWT740, fueron aportados mitad por Matías Molinari y mitad por él. Así, indicó que como Matías era amigo de Fariña se le expidió una cédula azul a este último, pero que Alejandro Ons Costa no tenía una a su nombre.

También, refirió que dicho auto se vendió en la concesionaria de Sergio Trepat para adquirir otro auto, expresando que si Alejandro Ons Costa firmó algo lo hizo en calidad de

apoderado o presidente interino, pero que la venta fue ordenada por ellos.

Por otro lado, manifestó que a Juan Pisano Costa lo convocó con la idea de abrir la sociedad de bolas, ya que durante 6 años había sido el encargado de *trading* de Tutelar Bursátil y necesitaba una persona idónea para ello.

Seguidamente, declaró que cuando se realizó la venta de la empresa y se transfirieron las acciones a Ser Norte, Christián Delli Quadri no estaba en la escribanía, siendo que lo conoció recién en el marco del presente juicio oral.

Luego, consultado por el Dr. González, refirió que el primer pago por la venta de SGI realizado por Fariña fue en las oficinas de Marlin Group, que era una financiera de Maximiliano Goff, y por un monto equivalente en euros a 4 millones y medio de dólares.

Finalmente, Federico Elaskar prestó nueva declaración indagatoria en carácter ampliatorio el día 11 de diciembre del 2019, oportunidad en la que aportó diversa documentación como parte de su descargo.

En este sentido, expresó que trajo sus declaraciones juradas de los años 2009, 2010 y 2011, ya que le habían desbloqueado su clave fiscal finalmente, y pudo acceder a ellas.

En primer término, se exhibió la correspondiente al período 2009, indicando que poseía un patrimonio neto al inicio de 1.988.000 pesos y terminó con un patrimonio de 5.700.000, lo que se componía de ganancias por ingresos

exentos o no gravados y por herencia, legado o donación; debido a la plata que su padre le fue dejando en vida, mientras estaba enfermo. Así, concluyó que su patrimonio constaba de un poco más de 2 millones y medio de dólares al tipo de cambio al 31 de diciembre del año 2009, refiriendo que fue varios años antes de conocer al Grupo Báez.

A continuación, se exhibió la correspondiente al año 2010, y el encausado expresó que todavía allí no había conocido ni a Fariña ni a Pérez Gadín, iniciando el período con 7.906.000 pesos y cerrándolo con 16.482.000. Explicó que ello se componía de bienes recibidos por herencia, legado o donación: 9.125.500 pesos, el equivalente a 3.000.000 de dólares.

Luego, se refirió al período del año 2011, manifestando que lo inició con 14.266.000 pesos y al cierre figuraba que tenía 43 millones, justificándolo con la venta de SGI. Así, expresó que declaró la realidad de la operación y no lo que firmó en el contrato, ya que ello era falso.

Por su parte, también indicó que en el marco de la causa penal cambiaria que poseía, la que había sido remitida a este Tribunal, el Banco Central de la República Argentina dijo que en SGI Argentina, en los períodos que le comprendían, no se evidenciaba intermediación financiera. Así, refirió que no tomaban plata, por lo que tampoco la podían lavar, especificando que operaba con capital propio, en tanto tuvo un papa millonario que le dejó dinero.

Por otro lado, expresó que no se sabía quiénes eran los dueños de la firma Helvetic, por lo que él no sabía a quién reclamarle lo que le debían. De tal modo, relató que en el año 2016 o 2017, cuando se cumplieron todas las condiciones del anexo 1, desde el estudio de abogados de Estados Unidos y el local, pidieron mediación a toda la familia Báez y enviaron documentos de que se habían cumplido todas las pautas para la liberación del segundo tramo.

Además, manifestó que Mariano Federici le ofreció asilo político en los Estados Unidos, profugándose de la justicia argentina, a cambio de que involucrase a Cristina Fernández de Kirchner con la causa. Detalló que ello sucedió en Rond Point, en el segundo piso, y procedió a aportar el número telefónico del nombrado.

También, expresó que él cambiaba divisas en el banco HSBC, sucursal Alem, en tanto era un servicio “Premier” que prestaban, siendo que además tenía una cuenta abierta en Coral Gables, en Miracle Minds, donde el banco le transfería la plata en negro. Indicó que le llevaba el dinero, y aparecía en su cuenta en Miami, del HSBC también.

Seguidamente, hizo referencia a la documental acompañada, resaltando determinadas operaciones para demostrar su capacidad económica, y detallando cada uno de los anexos aportados.

En este sentido, se refirió al contrato que firmó por la venta de SGI e indicó que él no

le prestó ningún servicio a la familia Báez, sino que sólo vendió su empresa (que no se la pagaron), cuando Báez no tenía ninguna causa en su contra. Además, procedió a dar lectura de las cartas documentos intercambiadas con los compradores de SGI en función del reclamo de dinero que hacía.

Luego, reiteró que el no "lavó" dinero, sino que fue estafado en la venta de SGI, y que quedó demostrado que él ya tenía plata antes de conocer a los Báez, por lo que no sería lógico que interviniera para introducir dinero ilícito de ellos, sólo por una mínima comisión que no era significante para su patrimonio.

Posteriormente, consultado por el Dr. Mérola, refirió que SGI Argentina tuvo una cuenta de corretaje en lo que se llamaba Bulltick, que era una cuenta que estaba en Pershing, en la cual se compraban y se vendían títulos, pero era una cuenta que se administraba desde la Argentina. Detalló, que dicha cuenta la abrió Pisano Costa en el año 2009 o 2010.

Por su parte, preguntado por el Dr. Trujillo, manifestó que no vio el contrato de compra venta de SGI a la firma Ser Norte, sino que sólo le dijeron que a dicha firma debía transferir. Indicó que recién allí efectuó una consulta en el sistema "Nosis" y vio que era una firma constituida hacía 20 días, con un señor que se llamaba Delli Quadri, al cual nunca había visto en su vida, siendo que luego apareció Chueco como representante de esta. También,

declaró que Ser Norte era una sociedad de cartón, con un prestanombres que no sabía ni qué era una sociedad anónima.

24) MARIO LISANDRO ACEVEDO FERNÁNDEZ.

Seguidamente, se invitó al procesado **Mario Lisandro ACEVEDO FERNÁNDEZ** a prestar declaración indagatoria quien indicó que, a fines del 2010, principio 2011, se encontraba viviendo en Tandil, cuando una amiga suya, Anastasia Blaquier, le consultó si sabía de campos que estuvieran en venta en esa ciudad o por la zona, ya que tenía un conocido, Federico Elaskar, que quería comprar aproximadamente 350 hectáreas.

De tal modo, relató que aproximadamente en diciembre de 2010 entabló comunicación con Elaskar, quien le dijo que quería invertir en un campo y le realizó varias consultas sobre la temática.

Seguidamente, manifestó que comenzó la búsqueda hasta que dio con Ricardo Castelnuovo, quien le mencionó que tenía un campo en Balcarce, “La Favorita”, y el 8 de marzo fueron a verlo, siendo que le pareció que era lo que estaba buscando para Elaskar. Así, refirió que el 10 de marzo, fue a ver el campo en un avión privado.

Posteriormente, detalló cómo fue la visita al campo, quiénes intervinieron y qué preguntas realizaba Elaskar, todo lo cual figura en el acta y en el audio y video que forma parte integral de la misma.

Luego de ello, indicó que a Elaskar le gustó y comenzó a hablar con los representantes del propietario ya que el campo se encontraba en sucesión, razón por la que se dio intervención al abogado de Elaskar, el Dr. Caracoche.

En este sentido, explicó que desde el momento en que Federico aceptó comprarlo, su labor había terminado. Sin embargo, mencionó que, una vez realizada la oferta formal, enviada por el Dr. Juan Caracoche vía mail, al Dr. Arla, que era un abogado que no sabía si era el propietario o representante del fideicomiso que había adquirido el campo, se fijó una fecha para firma del contrato.

En ese contexto, expresó que cuando ya era casi seguro que se cerraba el negocio, Elaskar le indicó que iba a pagarle sus honorarios, que fueron 90.000 dólares.

Manifestó que cuando recibe el dinero, decidió darse de alta en la AFIP, contratando un contador y ahí se enteró que la factura iba a nombre de Vanquish Capital Group.

Asimismo, indicó que tenía entendido que no cerraron la operación porque había muchas desprolijidades del fideicomiso y además nos daban la posesión en el momento de la firma del contrato, pero no iba a poder disponer porque estaba sembrado, entonces tenían que esperar la cosecha. Así, relató que en un correo electrónico Elaskar le dijo que se frustró la operación pero que siguiera buscando campos en un rango de los dos millones y medio, tres millones.

Seguidamente, se refirió a los intercambios de correo electrónico con Elaskar, conforme surge del acta de audiencia conjuntamente con el audio y video de la misma.

Por su parte, expresó que a Anastasia Blaquier la conoció por Facebook, ya que ella un día lo agregó porque lo había visto en un partido de polo.

Finalmente, indicó que no volvió a cobrar honorarios por un servicio análogo al detallado acá y que le pagó 40 mil dólares al contador pensando que era todo lo que le tenía que pagar, tanto del alta de la AFIP, del tema del IVA y sus honorarios, pero que finalmente resultó un estafador con varias causas penales por estafas a varios clientes, por las que estuvo detenido.

25) CARLOS JUAN MOLINARI.

El día 5 de diciembre de 2018, prestó declaración indagatoria Carlos Juan Molinari, quien comenzó realizando una introducción de su historia personal, indicando que comenzó a hacerse cargo de su familia a los 19 años, que fue cuando tuvo su primera hija. Así, refirió que esa circunstancia luego le generó una empatía cuando conoció a Leonardo Fariña, ya que también había sido padre joven.

Seguidamente, relató sus inicios en los negocios inmobiliarios, hasta que en el año 1973 fundó su primera inmobiliaria y al año siguiente, con 23 años, ya tenía un patrimonio que consistía

en siete propiedades, dos automóviles, una sucursal en la localidad de City Bell y otra en la ciudad de Mar del Plata.

Luego, manifestó que en el año 1980 se separó de su esposa y se trasladó a la ciudad de Buenos Aires, en donde se dedicó al negocio de la construcción, detallando su desenvolvimiento como empresario a lo largo de los años. Manifestó que lo consideraba imprescindible para reflejar quién era hasta el momento de los hechos que se le reprochaban.

Asimismo, declaró que nunca tuvo una obra en los gobiernos de Néstor Kirchner y Cristina Fernández, más allá de haber sido mencionado en los medios como un “empresario kirchnerista”.

Indicó que su único paso por la política fue por pedido de un amigo de integrar una lista para competir en las “PASO” del año 2011, aunque sabía que no tenía ninguna chance de ganar y lo hizo sólo para quedar en algún pedacito de la historia.

Así, explicó que fue muy corta su participación y que fuera de ello no realizó nunca una obra para el Estado ni para ningún gobierno o funcionario de éste.

Por otro lado, con relación a los proyectos de construcción llevados a cabo por el fideicomiso, expresó que el contador Bryn indicó que la mejor forma de llevar a cabo esos emprendimientos era el intercambio de tierras por infraestructura, y que fue de esa forma en que se

realizaron los distintos contratos, por lo que no hubo circulación de dinero.

Seguidamente, manifestó que en el año 2010, firmó un convenio a través de la firma Global Development con el alcalde de la ciudad de Miami, Tomás Regalado, para la construcción de cinco mil viviendas en esa ciudad.

Asimismo, relató que en el mes de abril de ese año, se convirtió en el primer empresario argentino en reunirse con el presidente de los Estados Unidos, Barack Obama, con quien conversó del proyecto.

En este sentido, expresó que el 27 de mayo de 2010, el Alcalde le pidió que se trasladase a Puerto Príncipe en Haití, y firmaron una carta de entendimiento, con financiamiento de los EEUU, producto del desastre que había generado el terremoto de ese año. Así, indicó que en julio de ese año, en la entrada de la Alcaldía de Miami, se hizo la presentación del proyecto "*Viviendas para Haití, trabajo para Miami*".

Por su parte, manifestó también que tuvo una reunión con el Presidente electo de Colombia, Juan Manuel Santos y en septiembre u octubre firmó un convenio en Bogotá para la construcción de viviendas, aclarando que todos esos contratos formaban parte de Global Development.

Posteriormente, mencionó que a Leonardo Fariña lo conoció con posterioridad al día 20 de diciembre de 2010 y que no fue por pedido suyo,

sino a través de una relación común con el Dr. Leandro Brizuela, amigo de su hijo.

En este sentido, relató que alrededor del 20 de diciembre de 2010, lo llamó el mencionado abogado y le dijo que estaba acompañado de una persona que tenía la posibilidad de aportar inversores para los proyectos inmobiliarios, por lo que posteriormente asistió a sus oficinas junto con Fariña, y hablaron de temas inmobiliarios. Indicó que Fariña le dijo que se dedicaba a realizar "Leasing", y así se relacionó con Austral. Manifestó que Austral Construcciones no era una empresa tradicional en el ámbito nacional, que era desconocida.

Expresó que el aspecto físico de Fariña no era distante del de su hijo, por eso no le llamó la atención que una persona sin traje y corbata pudiera gestionar negocios. Indicó que siempre consideró su actitud, y que nunca hubiera comenzado una actividad si no hubiese visto cierto grado de inteligencia. Igualmente, aclaró que la rentadora de autos de lujo para él significaba más un hobby que una actividad comercial.

Así, detalló que lo vio ese día y uno o dos días más en el transcurso del 20 de diciembre hasta fin de año, no recordando si lo había visto en enero, pero sí que habían hablado cuando lo llamó por el tema de la Ferrari. Relató que por ello se comunicó con Filiberti, a quien conocía por intermedio de la hija de Mirtha Legrand.

Explicó que el negocio de la rentadora de autos de lujo le pareció un negocio atractivo, pero no desde lo económico, aspecto que él perseguía en su actividad principal. Así, detalló otros negocios que realizó por hobby, refiriendo que si bien a nadie que invierte le gusta perder dinero, no siempre se gana con los negocios.

Seguidamente, manifestó que le presentaron un *"brochure"* del negocio en octubre o noviembre de 2010, y que se lo trasladó a Bryn que analizó el plan del negocio y la única complicación que encontró fue el tema de los seguros, por ser autos de esa envergadura.

Aclaró que del peritaje de la CSJN no surgía un incremento patrimonial injustificado. Explicó que a partir de mayo de 2011 recibió una inspección de la AFIP, regional La Plata, porque allí estaba el domicilio legal de Fariña y que de los informes de la AFIP, no surgía por su parte ni por parte de REI ninguna anomalía ni anormalidad.

Así, hizo saber que durante la instrucción de la causa, habían solicitado la citación de los agentes de la AFIP, pero no se les hizo lugar.

Por otra parte, expresó respecto de la compra de la Ferrari a Filiberti que Fariña se encargó de llevar el dinero en nombre de REI fiduciaria.

Asimismo, indicó que si bien se compró en el mes de enero, se asentó en los libros de REI en el mes de marzo debido a que esos son

meses complicados, donde la mayoría de la gente se encuentra de vacaciones.

También, manifestó que REI fue constituida en 1997, bajo el régimen correspondiente, con la obligación de tener un capital de un millón y medio de dólares en el plazo de 30 días y la presentación de balances trimestrales. Así, expresó que no utilizaría una sociedad auditada por la Comisión Nacional de Valores y que tiene que presentar balances trimestralmente, para cometer ilícitos.

Con relación a la compra del auto “S3”, indicó que lo adquirió a dos cuadras de su oficina, y que previamente le consultó a Fariña si era un auto que servía para lo que estaban armando, a lo que éste le respondió que sí, que era un auto exclusivo. Detalló que en esa época había escasez de autos de alta gama en base a las restricciones de la Secretaría de Comercio.

Seguidamente, respecto del auto “M6” expresó que tuvo muy poco recorrido, porque no daba el perfil del auto para el negocio y que no fue incorporado a la contabilidad porque fue vendido en el mismo período fiscal.

Luego, volvió a referirse al auto “S6” indicando que no iba a entrar a discutir si fue un regalo o no, que el auto él lo pagó y luego lo entregó en diciembre en permuta por un auto que aún tiene, ya que se encuentra embargado (un Audi “A7”).

Posteriormente, relató que en su momento Fariña le dijo que se iba a casar y

quería hacer un casamiento importante, pero que jamás le dijo que estaba amenazado o algo similar. Explicó que como empresario, vio que a través de la relación entre Fariña y Jelinek, que era una persona pública, se podía favorecer el negocio de la rentadora.

Detalló que le encomendó a Fabián Rossi la parte de exposición de la fiesta ya que lo que se trataba de eliminar era esa imagen de que parecía todo enigmático o sospechoso. Así, indicó que el reproche no era que manejase una Ferrari o se casara con Jelinek, sino que representara una "figura oscura", y eso afectaba el negocio.

Refirió que la totalidad de los testigos relativos a este hecho, concuerdan con la versión que dio al respecto y con la que nunca se contradijo desde el primer día.

Respecto de la compra de acciones de Global Development, expresó que el primer documento que se firmó fue una carta de intención. Así, explicó que el CEO de dicha firma era su hijo y él era el presidente, siendo que en Estados Unidos la figura del presidente es institucional, pero el que ejerce la conducción es el CEO.

Indicó que primero el firmó con Fariña la carta de intención de compra de acciones y luego, se firmó un contrato bajo la jurisdicción del Estado de Florida, para la compra del 10 % de las acciones de Global Development.

En este sentido, refirió que Fariña no cumplió con los pagos estipulados en el contrato

y por eso, luego del último vencimiento, se rescindió el mismo.

En cuanto al hecho imputado relativo al acuerdo formulado en el SECLO, expresó que sus asesores le aconsejaron realizarlo a fin de detener la “ola mediática” que se había generado, con una especie de tregua.

Además, expresó que no había razonabilidad alguna en creer que una persona con su larga trayectoria y con el patrimonio que tenía, se fuera a inmiscuir en actividades delictivas cuyo volumen real de operaciones no superaba el millón y pico de dólares.

Posteriormente, procedió a exhibir diversos documentos que fueron incorporados como parte de su declaración y cuyo detalle obra en el acta de debate y en los registros fílmicos de la audiencia.

Luego, se refirió al hecho relacionado con la compra del auto “R8 spider”, indicando que tenía las mismas características que las demás adquisiciones. Así, explicó que le propusieron la compra a través de una concesionaria Volskwagen, directamente de fábrica, y luego apareció un intermediario.

También, expresó que ese rodado lo retiró con Fariña, quien luego desapareció, por lo que nunca se pudo cumplir con el requisito de la aseguradora de colocarle el rastreador “Lo Jack” y en virtud de ello, se dio de baja el seguro. Así, manifestó que a raíz de dicha situación fue que posteriormente operó el seguro

sustituto a través de la tarjeta de crédito de la Sra. Jelineck.

Preguntado por su abogado defensor, indicó que de parte de Fariña, en el período que se relacionaron, sólo recibió deudas de seguro, de patentes, entre otras.

Asimismo, consultado por el Sr. Fiscal General, refirió que durante los años 2009 a 2011 fue presidente de REI fiduciaria y que las decisiones eran consensuadas, pero que él definía finalmente.

También, expresó que Fariña involucró al contador Bryn para el análisis de los proyectos inmobiliarios, cuya viabilidad estaba dada por la incorporación de constructores que realizaran las obras a cambio de porciones de tierra, pero que finalmente nunca acercó a ninguno.

Por su parte, negó tener conocimiento que Fariña viajaba al sur.

Seguidamente, expresó respecto del origen de los fondos con los que realizó las operaciones que todos sus bienes eran registrables, por lo que era sencillo identificar el origen de los fondos ya que surgían de su contabilidad.

Respecto de la rentadora de autos, indicó que la iba a integrar junto con Fariña y que iba a funcionar en un local de Sergio Trepat, cuyo alquiler iba a ser de 4 mil dólares y se ubicaba en la zona de Puerto Madero. También

expresó que él aportaría el capital y Fariña el trabajo.

A su vez, refirió que en ese entonces era presidente de la firma Rolembo, que era una empresa tenedora de inmuebles, y que no recordaba un mutuo entre ésta y su persona, pero que era posible.

Posteriormente, manifestó que él tomó la decisión de tomar a Fariña como empleado, ya que le parecía lo mejor transparentar la relación. Así, explicó que se le abonaba el equivalente en pesos de 1500 dólares para viáticos y que posteriormente esa relación laboral podría transformarse en societaria, en la medida que se cristalizara el negocio que llevaban adelante.

Luego, a pedido del Sr. Fiscal General, se le exhibió la planilla Excel que fue secuestrada en los allanamientos realizados en las oficinas de REI fiduciaria, y consultado al respecto, indicó que no la conocía ni fue consultado para su realización, sino que le fue presentada por primera vez en oportunidad de su declaración indagatoria en la etapa de instrucción.

De tal modo, indicó que dicha planilla no fue secuestrada ni en su despacho, ni en el de su secretaria ni en la sala de reuniones que utilizaba, sino de uno de los restantes despachos.

A continuación, preguntado por el Dr. Pujol, declaró que a Fabián Rossi se lo

presentaron como una persona con conocimiento y manejo de los medios, y por eso fue que se le encomendó la publicidad del casamiento, función por la que no recordaba si había cobrado algo.

Asimismo, consultado por el Dr. Alonso, contestó que no conocía ni al escribano Alejandro Rosta ni a la martillera Pérez Ferro.

Así las cosas, el día 12 de diciembre de 2018, continuó prestando declaración indagatoria, oportunidad en la que quiso aclarar que el monto del casamiento de Fariña y Jelineck fue de un millón novecientos mil pesos aproximadamente.

Además, indicó que no lo había recordado pero que a Bryn sí se le pagó honorarios, por la suma de cuatro cuotas de 10.000 pesos mensuales.

Por su parte, a preguntas del Dr. Fliess Maurer, especificó algunas reuniones que mantuvieron con posibles inversores que había conseguido Bryn, tales como Howard Johnson y el Grupo Mantra, entre otros, en las que no participó Fariña.

26) MARTÍN ANDRÉS ERASO.

En primer lugar, se invitó al procesado **MARTÍN ANDRÉS ERASO** a prestar declaración indagatoria, quien hizo uso de su derecho a negarse a declarar, por lo que en función de lo prescripto por el art. 378 del C.P.P.N. se dieron por incorporados los dichos y presentaciones efectuadas por el enjuiciado durante la

instrucción, concretamente las declaraciones indagatorias de los días 14 de diciembre de 2017 y 19 de marzo de 2018 obrantes a fs. 37.401/44 y 38.389/95, respectivamente.

En la primera oportunidad, comenzó su descargo efectuando un detalle de su desempeño laboral refiriendo ser economista y haber trabajado toda la vida en bancos. Comenzando como pasante, y que entre el 2001 y fines de 2011 trabajó para diferentes bancos en Ginebra, Suiza. Particularmente, entre octubre de 2009 y octubre de 2011 fue oficial de cuenta en el Banco Lombard Odier, sucursal Ginebra.

Así las cosas, y en orden a los hechos que se le enrostran en estos actuados, destacó que los primeros días de diciembre de 2010 estando de visita en Argentina recibió un llamado de Juan de Rasis, su jefe en el Lombard Odier, y le solicitó que fuese a una reunión en una sociedad de Bolsa que se llamaba Provalor. Le dijo que, aparentemente, en ese momento, desde la Sociedad de Bolsa o un cliente de esa entidad, tenían unas consultas sobre algunos productos de inversión. Aprovechó que el vuelo a Mendoza salía al otro día y fue a las oficinas de Provalor entre las 9 y 10 de la mañana. En las oficinas lo atendió una secretaria, y quedó en una sala de reuniones esperando a las personas a quienes iba, que hasta ese momento no tenía conocimiento de quiénes eran. Dijo que había llegado puntual, que una persona que suponía trabajaba en Provalor, de quien no recordaba el nombre, describiéndolo como

una persona de porte grande, alto, de tez más bien oscura, trigueña, con barba corta y que tenía kipá, le informó que la persona que iba estaba demorada. Finalmente, después de 45 minutos llegó la persona que iba a la reunión, que era el señor Fariña, a quien fue la primera y la única vez que vio en su vida.

En cuanto a Fariña, recordó que se presentó como empleado de la empresa Austral Construcciones y asesor de la familia Báez, y que esos nombres no le decían nada debido a que hacía varios años que vivía en el exterior de país. Que le preguntó quiénes eran y le dijo que era el dueño de Austral Construcciones y manifestó que estaba interesado en invertir en un programa de alto rendimiento con fondos que la familia tenía en el exterior. Le explicó que los fondos de alto rendimiento eran colocaciones en Bancos, principalmente en Europa, para montos mayores a 100 millones de dólares y que tenían una rentabilidad asegurada entre el 2 a 5% diario, lo cual le llamó la atención porque en ese momento cualquier índice de bolsa en el mejor de los casos tenía una utilidad del 10-12% anual y sin ningún tipo de seguridad respecto al cumplimiento de esos retornos esperados. No hablaron mucho más porque Eraso se tenía que ir y dieron por terminada la reunión, y quedaron en que simplemente iba a hacer la consulta sobre ese tipo de inversiones.

En este sentido, destacó que se limitó a enviar un mail a Compliance informando de la

reunión y sobre la averiguación de este tipo de inversiones. Después Compliance, aprobó tomar contacto con el cliente y avanzar con la posible vinculación dando inicio al proceso formal y riguroso de una apertura de cuenta del cual no participó. Remarcó al respecto que, en el exhorto llegado de Suiza podía verse en detalle cómo fue el proceso de apertura, quiénes firmaron y quiénes participaron.

Del legajo bancario remitido, detalló que en orden al formulario obrante a fs. 1170 del incidente nº 143, denominado Connaissance Cliente o Conozca a su cliente, queda detallado: Código JAD, se refiere a Juan Alberto de Rasis, que es el encarado de la relación, el nº1, quien luego firma en la solicitud de apertura de cuenta a fs. 1173 vta.; y las siglas MEO, Eraso Martín, como segundo o sustituto, algo normal por si el oficial de cuenta a cargo está de viaje o de vacaciones. Que en la presentación se informa el potencial que se espera que el cliente vaya a tener en el banco, se indica que JAD era quién conocía a la familia desde antes. A su vez el origen de fondos, algo requerido por Compliance para saber de dónde van a venir los fondos que se van a remitir a la cuenta, surge que los fondos pertenecen al beneficiario económico de la cuenta. Compliance exige un riguroso control, que lo que se informa en este formulario respecto de dónde van a venir las transferencias de inicio se corresponda con lo que efectivamente sucede una vez abierta la cuenta. Marcando que este

formulario se confecciona antes de la aprobación de la apertura de cuenta por parte del Compliance.

Acto seguido, Eraso se refirió al formulario de fs. 1172 titulado “Aplicación de apertura de cuenta” y especificó que la cuenta se abrió a nombre de la firma Teegan Inc. con domicilio en Belice y el formulario está firmado por Martín Báez en carácter de apoderado de la sociedad, junto con la firma de Juan de Rasis como manager de la cuenta, denotando que no participó en el trámite de apertura de cuenta.

Por último, en lo atinente al formulario A, obrante a fs. 1177, consignó que es el formulario A donde el Banco y sus empleados están obligados por la normativa de prevención de lavado de dinero a identificar con exactitud al dueño final de los fondos, independientemente de quién sea la sociedad titular de la cuenta, lo que se denomina Identificación del ultimo beneficiario económico, o sea el dueño real de los fondos. Allí surge que el titular de la cuenta es Teegan Inc. y que como dueño de los fondos establece que el beneficiario económico de los fondos es Martín Antonio Báez. Destacando que en ningún momento ni el banco ni el oficial de cuenta estaba disimulando u ocultando quién era el dueño real de los fondos, independiente de quién sea el titular de la cuenta, lo que además coincidía con lo expresado en el hecho que se le atribuye donde el Sr. Martín Báez es titular de las acciones de la empresa.

Con posterioridad, detalló que un mes antes de terminar su relación con el banco hacia finales de octubre de 2011, le presentaron en las oficinas del banco a Martín y Leandro Báez, a quienes vio por primera y única vez. Junto con ellos estaban los imputados Chueco y Pérez Gadín, a quienes le presentaron como sus asesores. La presentación fue coloquial, y entendía que el Banco los había llamado para cerrar la cuenta ya que no habían cumplido con el monitoreo que se había establecido. Indicando que el monitoreo era en particular para clientes que tienen vinculación con los gobiernos, lo que se denomina persona políticamente expuesta.

Finalmente, manifestó que no cometió ningún delito ya que no administró, no asesoró, no disimuló ni de cualquier otra manera, participó en el movimiento de dinero objeto de esta investigación, habiendo sido solamente un empleado del Banco Lombard Odier.

En este estado, accedió a contestar preguntas aclaratorias. Y declaró que durante el periodo que se desempeñó en el banco Lombard Odier, su lugar de trabajo era en la sucursal de Plain Paleau en Ginebra -donde le fueron presentados los Sres. Báez, Chueco y Pérez Gadín- y que sólo trabajaba en esa sucursal, no representaba al Banco fuera de Suiza, ni en Argentina ni en otra parte de Latinoamérica, ni prestaba servicios de asesoría o financieros en este país de manera independiente, al que viajaba

por cuestiones familiares entre 4 o 5 veces al año.

De la reunión en las oficinas de Provalor con Leonardo Fariña, mencionó que Juan de Rasis le comunicó que una persona, que desconocía si era cliente, conocido o a quien se le brindaba asesoramiento desde Provalor, necesitaba realizar una consulta sobre un producto bancario, creyendo que se trataba a una consulta entre operadores financieros. Y contestó que en esa oportunidad no se le indicó quién era la persona con la que se iba a encontrar ni refirió que se trataba de la familia Báez.

En lo que respecta a los miembros de la familia Báez y su vinculo con De Rasis, manifestó que trabajó con este último en otros bancos previamente -HSBC y Banco Santander, ambos con sede en Ginebra-, y no le constaba que en esos bancos la familia Báez haya sido cliente. Asegurando que por la información y el contacto que había tenido con Juan de Rasis, él tampoco los conocía de antes, que al menos nunca le había contado o dicho algo relacionado a ellos como clientes.

Con relación a las oficinas de Provalor, describió que estaban ubicadas en el microcentro de la ciudad de Buenos Aires, y que esa fue la única vez que concurrió a ese lugar. Agregando que, en la reunión con Fariña en ese lugar, éste último no le dio ni exhibió ningún documento, ni tarjeta personal.

De otra parte, señaló que la comunicación mantenida con De Rasis se realizó a través del teléfono corporativo del banco y que el mail enviado luego de la reunión se remitió desde la cuenta de correo electrónica laboral, a la que ya no tenía acceso por su desvinculación de la entidad financiera.

Preguntado por la firma de los formularios para la solicitud de la apertura de la cuenta bancaria, explicó que la norma era que esos se firmasen en el Banco, desconociendo en este caso si el cliente imprimió los documentos de apertura, que se podían bajar de internet o recibir por mail, y no sabía si la firma la había hecho en Punta del Este, no le constaba dónde se firmaron, agregando que esos formularios usualmente los completa el cliente.

Seguidamente manifestó que el legajo del cliente es uno sólo, que es subdivido en lo relativo con la identificación del último beneficiario económico y por otro lado la documentación según sea persona jurídica o persona física, siendo imposible abrir una cuenta si no se presentan los documentos relativos a la constitución, estatutos, y demás de la compañía en cuestión y deben ser, en el caso del certificado de registro público, de una vigencia menor a seis meses de la fecha de expedición para acreditar que la sociedad está activa y los directos son los actuales representantes.

En cuanto al beneficiario final de los fondos que figura en el formulario A, manifestó

que el allí consignado es el único beneficiario, no pudiendo haber otros ocultos o no declarados, ya que con este formulario el ente regulador de cumplimiento de la normativa de prevención de lavado de activos -FINMA en Suiza- exige al banco identificar el ultimo beneficiario real de los fondos. En el caso en que no se identifiquen todos los beneficiarios finales de los fondos, el banco puede ser sancionado bajo la aplicación de la ley penal suiza.

Preguntado sobre si sabía cuál había sido el destino de los fondos luego de cerrada la cuenta, declaró que lo desconocía, ello por su desvinculación del banco al poco tiempo, no recordando nada diferente o distintivo de este cierre. Asimismo, de acuerdo con la documentación recibida, indicó que no podía determinar cómo se cerró la cuenta ni sabía cuándo, pero podía suponer que se habían trasferido las cuotas partes desde la cuenta títulos en Money Market directamente. Es decir, no desde la cuenta corriente, sino directamente desde la cuenta títulos.

Con respecto a la oportunidad en que tuvo contacto con Martín Báez, Leandro Báez, Pérez Gadín y Chueco, relató que cuando se los presentaron estaba Juan De Rasis y alguien más del equipo de LATAM a quien no recordaba. Únicamente consistió en un saludo, un apretón de manos, no recordando si alcanzó a darles su tarjeta de presentación del Banco, pero probablemente sí.

En este orden, respecto al motivo del cierre de la cuenta, reiteró la explicación dada en su descargo, en cuanto a que no cumplió con el monitoreo de seguimiento de la entidad. Añadiendo que la clasificación de un cliente como PEP o no le correspondía al sector de Compliance, que realizaba y determinaba qué tipo de monitoreo tendría el cliente, que podía ser mensual o trimestral, y bajo qué rango de operaciones, monto y periodicidad tendría la actividad de la cuenta. En este sentido, explicó que si bien en los formularios de apertura de cuenta se consignó que el cliente no era una persona políticamente expuesta (PEP), el análisis en particular si se lo consideraba o no PEP lo efectuaba el Área de Compliance de manera posterior.

Finalmente, hizo referencia a su tarjeta personal original secuestrada en las oficinas de OACI SA dentro de un tarjetero de color azul, y declaró que utilizó una tarjeta similar debido a que dentro del periodo del segundo semestre de 2012, aplicó a una búsqueda laboral en Capital Markets Argentina para desempeñarse como promotor del Mercado de Valores de Argentina y utilizó esa tarjeta. Los domicilios indicados son los de las oficinas de Capital Markets, y estuvo con el afán de buscar clientes en Argentina, y se reunió con muchas personas. Finalizado el periodo de prueba, Capital Markets decidió que no continúe y nunca más utilizó esa tarjeta.

Ahora bien, en la segunda oportunidad que se presentó en el juzgado instructor para ampliar su declaración indagatoria, Eraso negó haber adquirido las sociedades Tyndall, Fromental o Kinsky como informase el estudio Icaza, aduciendo que siempre actuó por instrucción de su cliente y del oficial de cuenta a cargo, Juan de Rasis, en las tratativas con ese estudio para obtener los documentos requeridos por el Banco. Manifestó que el estudio Icaza le vendió la sociedad a la familia Báez y le prestó los servicios relativos a esa sociedad, y que los gastos facturados por el mismo estudio fueron abonados desde las cuentas bancarias de esos clientes.

A todo evento, declaró que su actuación por indicación del cliente queda reflejada en el mail de los primeros días de noviembre de 2011 donde Chueco le solicitó a Juan de Rasis proceder con ciertos cambios en la composición del Directorio. A su vez como acreditación del periodo de tiempo que se desempeñó como empleado del Banco en el Lombard Odier en Ginebra contaba con el mail enviado por Juan de Rasis al estudio Icaza con fecha 25/10/11 anoticiándolos de su desvinculación, siendo que en los mails subsiguientes no es requerido ningún cambio que tenga que ver con Martín Eraso y que las comunicaciones administrativas y operativas continuaron sin su participación tomando a cargo Adela Finkerstein la recepción de la información y documentación.

Manifestó a su vez que, su función como oficial de cuenta sustituto se limitó a algo meramente administrativo y de acuerdo con lo que indican los manuales de procedimiento del banco, que a la documentación obtenida se le hizo una copia fiel puesta a disposición del oficial de cuenta para su posterior presentación ante Compliance para cumplir con el proceso de aprobación y apertura de cuenta.

Asimismo, destacó que su desvinculación formal del Banco Lombard Odier tuvo lugar del 17 de noviembre de 2011, pero como consecuencia del nacimiento de su hija, dejó de concurrir al banco entre los días 22 y 25 de octubre de ese año, como puede verse reflejado en el mail de Juan de Rasis.

Por otra parte, teniendo a la vista la documentación remitida por la Confederación Suiza, indicó que respecto de las cuentas abiertas en el Lombard Odier por las firmas Fromental Corp. y Tyndall Limited Inc., que en los formularios respectivos se adviertía que los beneficiarios económicos eran los hijos de Lázaro Báez, y Daniel Pérez Gadín y Jorge Chueco, respectivamente, lo que descartaba cualquier intervención del banco a los fines de ocultar los dueños del dinero. Agregando que respecto a las cuentas abiertas por esas firmas en el banco Safra, de la documentación recibida se desprende que esas sociedades pertenecían al cliente y no al Banco Lombard Odier. Destacando, que no

figuraba su firma en ninguno de los formularios agregados al legajo.

De la información recibida de la República de Panamá, más precisamente del intercambio de mails que remitiese el estudio jurídico Icaza, González-Ruiz & Aleman, dijo que allí se advertía su actuación en cumplimiento de las instrucciones del cliente y no a título personal ni en representación del banco. Consistiendo sus comunicaciones con el estudio Icaza en una cuestión administrativa para agilizar los trámites para la apertura de las cuentas nombre de las sociedades pedidas por los clientes.

Aclaró que, si bien la factura remitida por Icaza en orden a los servicios prestados consigna su nombre y el del banco, eso se debió a una cuestión administrativa, manifestando una clara intención del estudio Icaza de proteger a sus clientes, y que esos gastos fueron abonados directamente desde las cuentas de los clientes, como en el caso de la cuenta a nombre de Fromental mediante transferencia de 11/10/11 del extracto de cuenta corriente del Banco Lombard Odier a fs. 2591 del incidente nº143. Demostrando a su entender que la compañía no fue comprada por el dicente ni el banco Lombard Odier.

Reiteró que conoció personalmente a Daniel Pérez Gadín y Jorge Chueco -y a Martín y Leandro Báez- en las oficinas del banco Lombard Odier en Ginebra, pero aclaró que el encuentro habría tenido lugar a mediados de septiembre de

2011, ello a raíz de la nueva documentación recibida.

Finalmente, en lo atinente a sus comunicaciones con el estudio Icaza por las sociedades, refirió que era usual a pedido del cliente desde el Banco comunicarse con el estudio jurídico a los fines de recolectar la información y documentación de las sociedades, porque el cliente no cuenta con cierta documentación o puede que no conozca con exactitud cuáles son esos documentos, siendo más eficiente y ágil la comunicación directamente con el estudio que administra la sociedad y provee los servicios. Señalando que la normativa del banco indicaba que para presentar los documentos ante el departamento de Compliance el oficial de cuenta debía tener copia certificada de los originales, entonces los estudios de abogados enviaban los originales a los bancos para que se pueda obtener una copia fiel. Refirió que entendía que las sociedades fueron solicitadas por Chueco y Pérez Gadín, suponiendo que iniciaron el pedido a Juan de Rasis, lo que surgía del mail del 3 de noviembre de 2011 enviado por Chueco a Juan de Rasis, y que posteriormente Juan de Rasis transmite al estudio Icaza. Seguidamente, indicó que al estudio lo conoció por primera vez en una conferencia de llamada telefónica de la cual participaron con Adela Finkertein, Juan De Rasis, y los clientes, Pérez Gadín y/o Chueco.

Al momento de ampliar su declaración indagatoria en el marco del debate oral y

público, el imputado Martín Andrés ERASO, comenzó realizando una breve exposición, en la que en primer lugar, negó haber cometido los delitos que se le enrostran, aclarando que nunca administró, transfirió, ni puso en circulación, disimuló, ni de cualquier otra manera participó en movimientos de los dineros objeto del presente juicio.

Seguidamente, efectuó una breve reseña de sus antecedentes laborales, detallando que desde los 20 años que trabajaba para bancos, y que residió en Suiza desde el año 2002 hasta finales de 2011, trabajando específicamente para el Banco Lombard Odier desde octubre del 2009 a octubre del 2011.

Así las cosas, puso énfasis en las declaraciones que realizó en primera instancia, donde aportó la documentación respaldatoria de su desvinculación laboral con el banco, y que allí surge que desde mediados del mes de octubre de 2011 dejó de ir al banco. Destacando esta situación, porque de la documentación agregada en autos surge que los más de 20 millones de dólares que pasaron por la cuenta Fromental, ingresaron con posterioridad a la fecha que se desvinculó del banco, por lo cual, indicó no pudo haber tenido conocimiento de esas situaciones.

Señaló que en el Banco Lombard Odier se desempeñó como ejecutivo de cuenta *junior*, en la sucursal de Ginebra. Trabajaba para el equipo de América del Sur, específicamente Cono Sur, y su jefe era Juan De Rasis y el jefe del departamento de América Latina era el señor Mark López.

Luego, pasó a explicar en qué consistían sus funciones en el banco, que eran las de atender a los clientes que llamaban por teléfono, resolver sus inquietudes, vender los productos que el banco pone a disposición de los clientes, tarjetas de crédito, préstamos, portafolios de inversión, tratándose entonces de un rol comercial.

Agregó que, por ser un oficial de cuenta junior, básicamente se ocupaba de recolectar la documentación necesaria que especificaban tanto el manual de procedimientos del banco como la FIMA, ente que regula a los bancos, para que una apertura de cuenta pueda llevarse adelante, y para que posteriormente el área de compliance pueda analizarla y tomar la decisión de continuar con esa apertura de cuenta. En esto, tanto la FIMA, que es el ente regulador de los bancos, como los reglamentos y manuales de procedimientos internos del banco, son precisos respecto al tipo de documentación, qué documento y de qué forma esa documentación debe ser recolectada. Imponen, por ejemplo, que la documentación tiene que ser aportada, o una copia, con su respectiva apostilla internacional, o en el caso de que se cuente con los originales, el ejecutivo de cuentas o el asistente poner un sello que diga que es copia fiel, como es habitual en cualquier banco en el mundo.

En síntesis, dijo que se ocupaba de la recolección de esa documentación, preparar el *file* -el archivo-, una carpeta con todo el

checklist de los documentos que se requerían, y dejarlo a disposición de su jefe para que haga la presentación correspondiente y la realización de un formulario que se llamaba KYC o *connaissance client* -conocer al cliente-, donde el ejecutivo de cuentas informa al banco detalladamente de las actividades que realiza el cliente, lo presenta para que Compliance pueda interpretar esa información, analizarla, hacer los chequeos correspondientes en los sistemas que el banco cuenta para verificar esa información, y aprobar o no una apertura de cuenta.

Acto seguido se avocó a la descripción del proceso de apertura de cuenta, describiéndolo como algo reiterativo aplicado en forma general y que cuenta de diferentes etapas. La primera etapa consiste en una revisión inicial que Compliance realiza para ver la factibilidad de la apertura de una cuenta o no. Esto tiene el sentido de que sea en la etapa inicial, antes de iniciar cualquier gestión administrativa, porque cualquier apertura de cuenta implica un costo para el banco.

Entonces, puso de resalto que su rol estaba enmarcado dentro de la regulación que la FIMA, en las cuestiones relacionadas con lavado de activos y anti *money laundering*, que obliga a los bancos a que tengan un departamento de Compliance independiente de las personas que atienden a los clientes y de la dirección del banco, y que vela por la aplicación de la normativa de prevención de lavado de activos.

A su vez, destacó que este departamento redacta el manual de procedimientos y de prevención de lavado de activos del banco, y se encarga de vigilar la aplicación del mismo; encargándose también de establecer los diferentes parámetros de riesgos que determinan si una cuenta es de alto riesgo o no, de acuerdo a su nivel y volumen de transaccionabilidad, y al volumen que se va a depositar en la cuenta, ello en relación a la región, al país, y la actividad; parámetros con que este departamento establece que una cuenta inicie de manera normal, y pueda convertirse en un parámetro de riesgo o desde inicio, ya saber que va a ser una cuenta que requiera de una aprobación diferente o de un monitoreo especial.

Añadió que también es quien monitorea las transacciones que el banco realiza, en un departamento interno que está bajo la órbita del departamento de Compliance, que es el departamento de investigación, que lo que hace es trasladar esos parámetros a un sistema que está alerta a cualquier desvío que una cuenta tenga de esos parámetros.

Agregó en tal sentido que su defensa aportó la ley, la regulación de FIMA - ley nro. 955.033 y modificaciones- y una copia del manual de procedimientos que tenía cuando ingresó al banco, de donde se desprende que el departamento de Compliance lo que obliga es que el ejecutivo de cuentas pueda identificar correctamente al titular de cuenta y pueda identificar al

beneficiario económico de los fondos. Sin esas dos cuestiones, y tener la documentación necesaria que respalde eso, no se puede llevar adelante nunca una apertura de cuenta. Reiteró que por su rol nunca pudo haber autorizado una transferencia ni tampoco la apertura de una cuenta.

Ahora sí, adentrándose en los hechos del presente juicio, manifestó que a mediados de diciembre del 2010, en un viaje que realizó a Argentina por motivos personales, su jefe Juan De Rasis le solicitó si podía contactar con el señor Mariano Rubinowicz –a quien no conocía- y para esto le dio su número de celular. Toda vez que su viaje a la ciudad de Mendoza era al día siguiente, lo llamó al número de celular que le indicaron y concertaron una reunión para el día siguiente a las 09:00 de la mañana, en las oficinas de Provalor, que están ubicada en el microcentro de la ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Seguidamente, describió los pormenores de esa reunión en las oficinas de Provalor, a la cual recordó haber llegado puntual, siendo recibido por una secretaria, que lo hizo pasar a una pequeña sala de reunión y que le anticipó que las personas que participarían de la reunión estaban demoradas. Habiendo esperado una hora y media, finalmente llegaron y la persona de Provalor que estuvo presente, de quien no recordaba el nombre porque no conservó las tarjetas, pero podía afirmar que era uno de los

directivos, y era de porte más bien grande, le presentó al señor Leonardo Fariña a quien vio por primera y última vez en esa reunión, y con quien no tuvo nunca más contacto.

Declaró que el imputado Leonardo Fariña se presentó como empleado o asesor del grupo Austral, lo que no le despertaba ninguna familiaridad ya que desde el año 2002 residía en Suiza, y le manifestó que la familia Báez tenía la intención de aperturar una cuenta en el exterior, a los fines de reagrupar fondos que estaban depositados en el exterior, con el objetivo de acumular una suma de 100 millones de dólares a los fines de participar en un programa de inversión de alto rendimiento o programa privado de alto rendimiento. Detalló que era la primera vez que escuchaba esa terminología de "programa de alto rendimiento", y Fariña le comentó que eran programas que los bancos tenían a disposición de los clientes de más de 100 millones, con retornos superiores al 2 o 3 por ciento diario.

Ante esto, quedó en hacer las consultas al banco para saber si existían ese tipo de programas, y que a su vez canalizaría en forma interna la consulta para ver si el banco daba la factibilidad de iniciar con el proceso de apertura de una cuenta o no; terminando así la reunión, que duró no más de 20 minutos.

Después de esa reunión, para culminar con el proceso que había iniciado de haber asistido y conocido a la persona que estaba

interesada en abrir una cuenta, envió un *mail* al departamento de Compliance del Banco Lombard Odier. En el manual de procedimientos que aportó su defensa, específicamente menciona que SILVA es el departamento interno de Compliance del Banco Lombard Odier. El mail estaba dirigido al señor Alexandre Rossat, que era la persona que estaba a cargo de esta área, informándole que se había reunido con esta persona y que el Grupo Austral estaría en condiciones de abrir una cuenta. Ese *mail* lo envió el día 28 de diciembre -*mail* que aportó Juan De Rasis en su primera declaración, obrante a fojas 39.144, cuerpo 196 del principal-.

Continuó indicando que estos dos *mails*, el primero donde consta la respuesta del señor Alexandre Rossat, del día 30 de diciembre, informando que había hecho las investigaciones, que si bien aparecían algunos artículos periodísticos donde el señor Lázaro Báez tenía una relación de amistad con el presidente Kirchner, pero que sobre la compañía Austral Construcciones en ese momento -mes de diciembre del 2010- no había ningún expediente, ningún tema judicial que pudiera decir que tenía contratos de adjudicación ilegales. Y daba la autorización para iniciar con el proceso de apertura de cuenta.

En este punto, destacó Eraso que aquí terminaría toda su participación con lo relativo a la apertura de esta cuenta. Explicó que se terminó abriendo a nombre de Teegan Inc. Belice,

y no tuvo más participación que haber enviado ese *mail*, y que esta cuenta se terminó abriendo el día 3 de febrero del 2011.

En esta oportunidad, aclaró que no tenía relación alguna con esa sociedad, destacando que la siguiente documentación lo desvinculaba de cualquier forma con la sociedad Teegan Inc. Belice, a saber: cuerpo 7, página 15, una factura emitida por Servicios Corporativos del Caribe indicando los gastos de constitución de la Sociedad Teegan Inc. Belice, poderes y demás que ahí se detallan, junto a las coordenadas bancarias donde esa factura fue pagada. Destacando que tal factura indica que el domicilio de la compañía que realizó los servicios y que emitió la factura es en Nassau, en Bahamas. Y adujo que a su defensa se le rechazó la solicitud de incorporar como prueba que se buscaran los extractos bancarios del Banco Bilbao Vizcaya que se indica en la factura, a los fines de poder mostrar de dónde provinieron los fondos que pagaron estas facturas.

A su vez, en el legajo 143, cuerpo 5, página 824, está el poder emitido a favor de Martín Báez por Teegan Inc. Panamá. Esto a los fines de mostrar que los directores de Teegan Inc. Panamá, una sociedad que ya existía, desde el año 2007, constituida por los señores Jabbaz de Provalor, tiene el mismo nombre, y comparte los mismos directores que Teegan Inc. Panamá, el señor Julio Collado y la señora Daysi Lorena, compartiendo el mismo domicilio y demás.

Entonces, su defensa solicitó como prueba la declaración testimonial del señor Julio Collado Quiroga y la señora Daysi Lorena Gil, a los fines que pudiesen explicar de quién recibieron instrucciones para otorgar el poder en favor del señor Martín Báez sobre la compañía Teegan Inc. Belice y la prueba también fue rechazada.

Dicho esto, aclaró que esta cuenta se abrió el día 3 de febrero y recibió fondos, desde otro banco, los días 4 de febrero y 7 de febrero, que provinieron de las compañías Wheaton Corporation y Morgan Jackson.

Entonces, primero: el banco recibió fondos que provenían de otro banco, o sea, de otra entidad regulada, por lo que ya se encontraban esos fondos en el sistema financiero. Y en segundo lugar, su defensa solicitó como prueba que se trajeran las investigaciones que se están realizando en otro tribunal, respecto a estas dos compañías, a Morgan Jackson y a Wheaton Corporation, a los fines de poder identificar a los directores o a los dueños, y que ellos pudieran bajo declaración de decir la verdad responder el por qué transfirieron fondos a la cuenta de Teegan Inc. y bajo instrucciones de quién, prueba que también fue rechazada y que hubiese servido para mostrar que no tiene absolutamente nada que ver con el envío de esos fondos.

Luego, a modo de comparación, dijo que el testigo Alex Mauro mencionó sobre las

transferencias que es facultad del departamento de Compliance su aprobación, y tomó así en consideración el *mail* de la señorita Valerie Barahona que le envía a Alex Mauro –obrante en el cuerpo 8 del legajo 143, página 2426-, del día 26 de noviembre de 2012, momento para el cual el encartado hacía casi un año que no trabajaba en los bancos, y leyó la misiva que decía: "Hola Alex, ¿estabas esperando esa transferencia? El ordenante es ellos mismos, viene del Banco New York Mellon. ¿Sabes a qué corresponde? Tengo que explicar a Compliance para que valide la entrada. Muchas gracias."

Entonces, explicó que este es un *mail* de una persona que ocupaba un cargo similar al suyo, que está relatando cómo es el proceso de aceptación de una transferencia, donde el departamento de Compliance no valida un ingreso de fondos a la cuenta ni tampoco el egreso, hasta que no se encuentre la documentación correspondiente que justifique esa transacción. Entonces, es el tercer hecho respecto al ingreso de fondos a esa cuenta de Teegan Inc. Belice, al cual hace referencia para demostrar que no tuvo participación.

Y para finalizar, mencionó que desde el día 30 de enero hasta el día 19 de febrero se encontraba de vacaciones en el banco. Y haciendo memoria recordó que justamente el 16 de febrero era el primer aniversario de su hija, entonces lo pasó en Mendoza con su familia, con lo cual, además de que Compliance es el que validó las

transferencias, estas vinieran de otro banco, y que la cuenta fue aprobada por Compliance, él se limitó a mandar un *mail* y nada más, ni siquiera estuvo presente en el momento de apertura de cuenta ni cuando las transferencias llegaron al banco.

Con relación a Teegan Inc. agregó que jamás atendió ningún llamado telefónico, ni recordaba o tenía presente ninguna comunicación por parte de los clientes.

Asímismo, describió que el 29 de agosto de 2011, 45 días antes de desvincularse del banco, presenció una comunicación en que estaba presente el señor Juan De Rasis, Chueco y otra persona que no pudo saber quién era. En esa comunicación se le instruyó ponerse en contacto con el Estudio ICASA –que no conocía hasta ese momento-, de hecho en los *mail*s que surgen de la causa, se hace evidente que no conocía a la señora Karina Berro. Y se ocupó de recolectar toda la documentación necesaria para la apertura de una cuenta, que inicialmente fue respecto a la compañía Tyndall.

En tal sentido, resaltó que se limitó a recolectar esa documentación, que consta de los estatutos, los poderes de los firmantes, los registros públicos de comercio, los pasaportes, solicitar los originales que el Estudio ICASA remitía al banco, hacer una copia certificada y devolverlos.

Y con posterioridad, en la segunda etapa, su jefe Juan De Rasis debía presentar el

KYC, y el formulario "A", que se trata del formulario de identificación del beneficiario económico de los fondos, y en este formulario Juan De Rasis los identificó sobradamente.

Describió que abrir una cuenta de una compañía con la identificación de los beneficiarios económicos, siendo firmantes y accionistas, a los fines prácticos es lo mismo que una apertura de cuenta de una persona física, porque el beneficiario económico está claramente identificado, tal cual lo indica la normativa y el análisis que Compliance realiza sobre la apertura de una cuenta, no es sobre la sociedad, sino sobre los beneficiarios económicos y sobre las personas que firman de la sociedad. O sea, sobre las personas que tienen control de esa sociedad. Ese es el análisis que hace Compliance. Compliance no hace un análisis sobre una sociedad.

Destacando que el ejecutivo de cuentas, en este caso Juan De Rasis, tenía la obligación de informar el último beneficiario económico, cosa que aquí se realizó.

Retomó el relato y dijo que esto fue a finales del mes de agosto del 2011, y que luego hizo exactamente lo mismo con la compañía Fromental a mediados de septiembre, días antes de que se fuera del banco, y concomitantemente con la visita de los señores Chueco, Pérez Gadín, Martín Báez y Leandro Báez al banco.

De esta reunión, señaló que su participación fue más que nada conocerlos. Fue la

primera y única vez que tuvo contacto con el señor Martín Báez y con Leonardo Báez. Que se trato de un apretón de manos, recolectar la documentación de los pasaportes, hacer una fotocopia certificada -algo totalmente habitual y normal-, dando cumplimiento a lo que exigía el manual de procedimientos.

A los pocos días, 15 de octubre se tomó licencia y ya después no volvió más al banco. Indicando que las transferencias que ingresaron a la cuenta Fromental son todas posteriores a su desvinculación con el banco, la transferencia del Banco Lombard Odier a Banco Safra, los cheques, la transferencia de los bonos.

Nuevamente manifestó que no tenía absolutamente nada que ver, y que hay un *mail* del señor Juan De Rasis que lo comprueba, que el día 22 de octubre él ya no estaba más en el banco y no tuvo más contacto con ninguna de estas personas.

Antes de pasar a responder las preguntas expresó que no tuvo conocimiento ni de qué se hizo con las sociedades ni qué fondos manejaron esas sociedades. A su vez, señaló que la carta del Estudio ICASA, del segundo exhorto de Panamá, datada 18 de octubre de 2017, varios años con posterioridad a los hechos, donde dice que estas sociedades fueron compradas por Martín Eraso, para luego decir que las compró el banco, con lo cual ya de por sí hay una contradicción en cuanto a quien fuera el comprado, no es verdad.

Reiteró que no compró sociedades para sí ni tampoco para el banco.

Siguiendo con la carta del Estudio ICASA, se refirió a uno de los documentos que adjunta, en la página 123, donde identifica a su cliente, pone sus datos de dirección, su correo electrónico, sus teléfonos, sus datos de contacto, la actividad que realiza, y en el punto 8, de este formulario habla de referencias comerciales y dice: "Martín Eraso, Juan De Rasis, el Banco Lombard Odier". Indicando que no entendía como podía ser que en un formulario que fue realizado en tiempo y forma, lo señalen como una referencia comercial, y luego en una carta hecha 6 o 7 años después, se diga que compró la sociedad.

En segundo lugar, enseñó que el documento legal que muestra que una sociedad es transferida a otra persona, es un documento de cesión de acciones, y que no hay ningún documento ni en la carta en la causa que muestre que el declarante Martín Eraso recibió acciones ni de Fromental ni de Tyndall. De hecho, todo lo contrario, están los documentos de la cesión de acciones, y siempre la vinculación es del Estudio ICASA con los beneficiarios económicos.

En el caso de Fromental, el accionista de Fromental es la Fundación Kinsky. Que el registro de accionistas lo indica, y los beneficiarios de la Fundación son los miembros de la familia Báez. En ningún momento, aparece su nombre –Martín Eraso- detallado en documentos

societarios, ni tenía poder, ni administró, ni tenía ninguna relación con esas sociedades.

Y el tercer punto que pasó a desandar fue respecto a las facturas que emitió el Estudio ICASA por los servicios, algo parecido a las facturas que detallara anteriormente de Teegan Inc. y, como surge de la documentación que aportó el banco, estas facturas fueron pagadas directamente desde la cuenta de los clientes, donde el Estudio ICASA a su vez era director también de esas cuentas y firmó. Mencionando que el Estudio ICASA brindó los servicios hasta el año 2015, habiéndose cerrado en septiembre de 2012 las cuentas en Lombard Odier. Entonces, si quien emite la factura recibe el pago de su cliente y le continuó brindando los servicios hasta el 2015, independientemente del banco, de Martín Eraso, y de Juan De Rasis, no podía entender qué vinculación puede haber en que él haya vendido o comprado esta sociedad, si hubiese comprado la sociedad y la hubiese vendido, quien hubiese facturado era el banco al cliente y el Estudio ICASA al banco, cosa que no paso.

Seguidamente, como anticipara al comienzo de su alocución, ERASO respondió a preguntas de las partes.

En primer lugar, con relación a los parámetros de riesgo de las cuentas y sociedades a las que hiciera referencia, dijo desconocerlos, pero aclaró que en el *mail* Nº 2, que le responde el señor Alexandre Rossat al imputado Juan De Rasis, en que le efectúa la consulta porque

Austral Construcciones era una empresa con una facturación importante, se dijo que la apertura de esta cuenta no revestía un riesgo diferente a una cuenta normal, y no era necesaria la aprobación de la comisión directiva del banco. Esto, porque cuando el departamento de Compliance determinaba que una cuenta estaba sujeta a riesgos adicionales, requería la aprobación de la comisión directiva del banco, y lo mismo si se decidía cerrarla.

Agregó que, una cuenta era categoría de riesgo cuando superaba los 100 millones de dólares, y que el banco Lombar Odier mientras trabajó, administraba activos por más de 180 mil millones de dólares. Detallando que el mínimo que debía tener una cuenta depositado para poder abrirse era un millón de dólares, de otra forma no podía ser cliente del banco.

Respecto al momento en que ACSA puso a disposición su documentación, esclareció que solamente se limitó a enviar el mail del día 28 de diciembre y no tuvo más participación. Desconociendo quién podría haber hecho la recepción de la documentación, pero que pudo ser Adela Fickenstein o Juan De Rasis que era el responsable.

En cuanto a quién consideró el banco o él -como ejecutivo de cuenta- propietario de los fondos, primeramente, dijo que no era el ejecutivo de cuentas, y que él no consideró nada, pero que los formularios indicaban que los beneficiarios económicos están identificados en

el formulario "A". En el caso de la compañía Tyndall recordaba que los beneficiarios eran los señores Chueco y Pérez Gadín, y en el caso de Teegan Inc. y Fromental, los beneficiarios eran la familia Báez. En el acta de la Fundación Kinsky, se detallaba quiénes eran los beneficiarios y eso coincidía con el formulario "A" que el banco tenía y que los clientes firmaron. Los beneficiarios económicos, de la Fundación Kinsky que detallaba el formulario eran Melina Soledad Báez, Luciana, Leandro y Martín Báez con sus respectivos porcentajes.

En cuanto a beneficiarios y la relación que pudieron establecer de esas personas con el origen de los fondos y con la actividad comercial, contestó que él no lo estableció porque no hizo el KYC, pero lo que podía surgir era que los dueños de los fondos dijeran que esos fondos les correspondían a ellos. Agregando que era normal que las familias distribuyan los fondos. De hecho, se trataba de una fundación, semejante esto con la idea de distribuir los fondos para ya dejarlos como si se tratare de un anticipo de herencia.

Respecto a la reunión en Provalor con Leonardo Fariña y sus directivos, dijo que nunca había estado allí, y la razón por la que concurrió fue porque Juan De Rasis le explicó que vería a un cliente de Provalor que tenía intenciones de realizar inversiones en el exterior y eso es todo lo que supo. Estuvo

presente la persona de Provalor en la reunión, por lo cual entendía que se conocían de antes.

En tanto, a la relación entre Provalor y el Banco Lombard, respondió que él no tenía ningún vínculo, pero que, como cualquier entidad regulada a nivel nacional, que siempre tenían consultas, a veces derivaban clientes que necesitaban invertir o comprar activos, títulos de inversión, bonos, fondos, acciones. Nuevamente aclaró que Juan De Rasis le pidió que lo llamara a Rubinowicz, que lo contactara y fuera a esa reunión a ver de qué se trataba.

Cuando habló de una entidad regulada o una actividad regulada lo dijo porque Provalor era una sociedad de bolsa, por lo que tenía entiendo. Y se refirió respecto de Provalor como una sociedad de bolsa pequeña, aclarando que no conocía los volúmenes de Provalor pero que no debía ser algo representativo como podía ser un banco como, por ejemplo, Banco Galicia que administran alrededor de dos mil millones de activos. Creyendo que sería más normal que el Banco tratara como contrapartida con otros bancos y no con una sociedad como Provalor.

De esa reunión en Provalor, en la que Fariña luego de que se lo presentan dijo que era asesor o empleado de Austral Construcciones, que quería abrir cuentas en el Lombard para reagrupar fondos del exterior, Eraso amplió que lo que Fariña le manifestó fue la intención de poder acumular en una sola cuenta, el monto de 100 millones con el que él decía que se podía acceder

a programas de inversiones especiales que los bancos tenían para esos clientes.

Explicó que acumular en una sola cuenta no era un motivo inexistente, más allá de la existencia o no del programa de inversiones que indicara Fariña. El banco podía después poner a disposición otro tipo de inversiones. En ese momento, una cartera administrada rendía 7 u 8 por ciento al año. Entonces, entendía que el banco no iba a perder la oportunidad de abrir una cuenta para poder distribuir sus productos, independiente a que no haya ese producto en particular.

Ante lo apuntado por el señor Fiscal General, en cuanto se repartieron los fondos en cuentas de distintas sociedades como Teegan, Tyndall, Fromental y Fundation Kinsky, el encartado Eraso sindicó que esas cuentas se abrieron en tiempos distintos, y que Tyndall era una cuenta diferente a Teegan y a Fromental, porque tenía beneficiarios distintos. Y después que todos los fondos se agruparon en Fromental, efectivamente.

En lo atinente a la lógica de tal decisión económica, que le consultara el doctor Córdoba, reiteró que ni siquiera estuvo presente cuando llegaron los 20 millones, cuando se realizó la reagrupación. Pero que surge de la documentación que los fondos han cumplido con el objetivo de reagrupar.

A preguntas del señor Presidente del vínculo existente entre los distintos

beneficiarios –Pérez Gadín, Chueco y los hijos de Lázaro Báez-, toda vez que Austral Construcciones era supuestamente el origen de los fondos, explicó que no realizó el KYC, pero que probablemente, si ellos iban a comenzar a trabajar con el grupo Austral, iban a recibir algunos pagos o comisiones por asesoramiento, pero que esto era una mera suposición.

Respecto de este reagrupar fondos del exterior, dijo que no sabía dónde estaban esos fondos previamente. Así pues, explicó que el cliente puede informar los otros bancos o los volúmenes, lo que queda en un reporte que Compliance que luego lo controla, lo valida y lo monitorea. Si una relación bancaria no cumplía con ese monitoreo, generalmente saltaban algunas alarmas. No estuvo presente cuando llegaron los fondos y no sabía si eso ocurrió, pero especificó que la cuenta se cerró en septiembre del 2012. Desconociendo el motivo. Pero añadió que siempre hay una interacción entre el cliente y el banco porque el departamento de Compliance no válida los ingresos de transferencia si no se encuentra la documentación respaldatoria de esas transacciones y que lo mismo sucede cuando sale dinero.

De la aproximación y relación comercial del Grupo Báez con el Lombard, inicialmente dijo que no supo dónde estaban esos fondos, pero luego a través del *SWIFT* que provino supieron, que provinieron de las dos compañías, Wheaton Corporation -300.000 dólares- y Morgan Jackson -

300.000 dólares-, que esto surge de fojas 2.457 del incidente 143. Siendo lo que se recibió un total de 1.400.000 de dólares, recordando el imputado que el mínimo para una relación bancaria era de un millón, con lo cual, no es algo que haya llamado la atención al banco, ni que generara algún tipo de alarma.

En cuanto a si los clientes del banco tenían modos de transferir fondos existentes en Argentina hacia las cuentas en el Lombard, respondió que no recordaba cuándo empezó la restricción, y si el cepo ya estaba vigente o no, toda vez que no vivía en argentina. Pero que técnicamente esas cuentas podían recibir fondos de Argentina sin ningún tipo de problema.

Preguntado si este tipo de cuentas de servicio bancario admitía la modalidad de compensación por cable, en que un tercero desde el exterior deposite en la cuenta de su cliente en el Lombard Odier, contestó que para el banco no existía una compensación, sino que era una transferencia de ingreso, la que debía ser justificada ante el departamento de Compliance, quien la autorizaba. Es decir, el cliente del banco es el que recibía los fondos debía justificarlos.

Ante su manifestación de que desconocía lo que era una compensación por cable, aclaró ante preguntas del fiscal que los bancos no efectuaban compensaciones. Los bancos reciben una transferencia o hacen un pago.

Sobre las ventajas que les ofrecía a estos clientes la jurisdicción suiza, indicó que es una de las jurisdicciones más prestigiosas, que la tradición bancaria suiza es una de las más antiguas del mundo, y hay gran seguridad de los bancos. Destacando que los bancos privados o bancos de inversión, como en caso de Lombard Odier, no tienen un área comercial donde el dinero de los clientes lo invierten o lo prestan. El banco suizo no interviene en la parte comercial de tomar dinero y prestar. Entonces, eso hace que la industria suiza tenga una robustez más importante.

Dijo que no le constaba ni chequeó la representación invocada por Leonardo Fariña respecto de Austral Construcciones, Lázaro Báez o la familia Báez. Que en el mail que mandó en su momento, mencionó, más que a Fariña, a Austral Construcciones. A lo que luego de mandar ese mail, se inició el proceso de apertura de cuenta y no tuvo más contacto.

Sobre el momento en que lo convocan a una reunión en el propio banco con Pérez Gadín, Chueco, Martín y Leandro Báez, y cuál era el objeto de su concurrencia, dijo que seguramente habían acordado con el ejecutivo de cuenta la visita al banco como cualquier cliente. Y entendía que uno de los motivos fue recolectar ciertos documentos originales y la firma de Fromental, que se hizo cuando estaban los clientes en el banco.

En cuanto a su participación en esa reunión dijo que básicamente entró y salió de la reunión. Expuso que el banco tenía en un piso donde estaban las salas de reuniones, otro donde estaban físicamente sus escritorios y otro piso, donde se recibía a los clientes, que llegaban al banco, esperaban antes de pasar a la sala. Que los conoció en esa sala de espera, se los presentaron y los saludó, y después entró un par de veces a esa reunión a los fines de buscar los pasaportes y hacer las fotocopias. No recordaba que se haya hablado de algo en particular, más allá de haber escuchado “¿cómo estuvo el viaje?”, “¿llegaron bien?”, “¿largo o no largo?”.

En cuanto a cuál era el rol de Chueco en esta relación de Austral Construcciones o Báez con el banco, dijo que entendía que estaba como abogado, asesorando o ayudando a la organización societaria del grupo. Eso lo escuchó por comentarios de Juan de Rasis y del equipo de trabajo.

Y para el caso de Pérez Gadín, entendía que ya tenía una relación anterior con Austral Construcciones donde le brindaba algún tipo de servicio de consultoría, pero no había escuchado más que eso. Dijo que siempre escuchó a Juan De Rasis mencionar que había un tema de coaching o algo así, de hace años.

También le preguntaron si De Rasis los conocía o tenía una relación previa a esa reunión, anterior a la apertura de cuenta en Lombard Odier, y dijo que en los KYC está

escrito, que con Juan De Rasis trabajó varios años, antes incluso de Lombard Odier, pero que personalmente no le constaba.

Respecto de las sociedades que mencionara y su ajenidad en la compra, le preguntaron por qué motivo no compraba el cliente directamente o el banco no exigía que las adquiriese el cliente, y respondió que las sociedades las compró el cliente y las pagó el cliente. No las pagó ni las compró el banco. Que surgía de los extractos bancarios, y que se cuenta con la factura pagada y demás. Añadiendo que el Estudio ICASA siguió brindándoles servicios después.

Contestó a su vez, que no conoció quién decidió cuántas sociedades, por qué una fundación y por qué en esa jurisdicción, y tampoco lo asesoró, no estaba en su ámbito.

La querella a cargo de la UIF lo llevó a la reunión en Provalor, y dijo que en esa reunión Fariña ni el directivo no le explicaron ni contaron a título de quién pretendían reagrupar estos fondos y si iban a utilizar alguna de la sociedad del grupo Austral o algún tercer nombre. Pero aseguró que, por su condición física se acordaría, y no estaba presente Mariano Rubinowicz. No recordando el nombre del otro directivo de Provalor que si había participado. Pero repitió que se limitó a responder que haría la consulta necesaria si el beneficiario económico de los fondos, la familia Báez, eran pasibles de ser clientes del banco. Y que no se

profundizó en ningún tema más particular. De hecho, en el email que envió a Compliance no hizo mención de ningún tipo de sociedad, porque no se había hablado en ese momento de Teegan Inc.

Del análisis de riesgo que realizó Compliance al respecto, y si se avizoró que los beneficiarios o firmantes reunían la calidad de persona expuesta políticamente, contesto que si, y que, de hecho, en el mail que enviara Juan De Rasis al señor Alexander Rosatt, se hizo esa consulta. Destacando que si hubiesen sido categorizados como PEP, hubiesen necesitado la aprobación de la comisión directiva del banco.

En la reunión en las oficinas del Banco Lombard dijo que recibió los pasaportes originales solamente de los que estaban presentes, para certificarlos o hacer las copias. Desconociendo cómo y si se recopilaron aquellos que correspondían al resto de los beneficiarios finales. Aclarando que tal vez pudiesen haber enviado una copia apostillada o en alguna visita que hayan tenido por parte de Juan De Rasis se los hubiesen aportado.

Además del declarante, dijo que participaban en el armado del archivo –file- Adela Fickenstein, que creía figuraba en los mails, y que cuando él se fue siguieron los mails denotando esto la fungibilidad de su función. Agregando que los mencionados Adela, Juan, otra persona de nombre de Francois, y otra persona del equipo que también tenía clientes de Argentina, y Mark López que era el jefe que aprobaba siempre

todo, participaban del armado del file y el pedido de documentación.

Respecto del formulario “Conozca a su cliente”, y el significado de “relation 1” y “relation 2”, y las iniciales y el nombre del encartado y de Juan De Rasis, manifestó que él era el ejecutivo de cuenta junior y, por lo tanto, figuraba en el número dos. Porque todas las relaciones bancarias siempre constan del ejecutivo de cuenta principal y del miembro del equipo, por si ese ejecutivo de cuenta no está disponible. Y, además, en Suiza no se podía acceder a ver todos los clientes del banco, sino solamente los clientes que están bajo el código del equipo. Por eso se codificaba, y eso iba al sistema para que el equipo pueda tener acceso.

Preguntado en lo que atañe a la existencia de normas o políticas del banco de la necesidad del conocimiento personal del cliente por parte de alguno de los directivos del banco, respondió que no era así, sino que, el requerimiento de conocer personalmente recae sobre el ejecutivo de cuenta.

Seguidamente dijo que no conoció a una persona de nombre Néstor Marcelo Ramos ni a la sociedad de Helvetic Services Group.

Como última pregunta de la UIF, contestó que no recibió ninguna comisión específicamente por estos clientes. Que incluso se fue antes de terminar el año, por lo cual, ese año no tuvo ningún bonus porque se retiró en octubre del 2011.

En cuanto a los directivos de la firma Provalor dijo que personalmente no conocía a Alex Fallas, ni a Sebastián Jabbaz, ni a Ruiz.

Respecto de la identificación de los beneficiarios finales de las cuentas, dijo que, en los documentos de apertura de cuenta, el formulario está firmado abajo por el cliente, con lo cual el cliente está declarando que es el beneficiario o no de los fondos. Pero más allá del formulario, dijo que compliance debe comprobar la relación entre el beneficiario final y el titular de la cuenta, y comprobar que esa sociedad es del beneficiario económico. Lo que señaló estaba documentado de esa forma en la compañía Fromental.

Preguntado sobre qué pasaría en caso de no poder verificarse esa relación, dijo que la ley penal suiza actuaría, y que en este caso Juan De Rasis ni el banco tuvieron ninguna sanción al respecto.

La doctora López Iñiguez, vocal del tribunal, le consultó a ERASO cómo se había producido la conversación en la que De Rasis le dijo que mantenga la reunión en Buenos Aires, si fue por mail, personalmente o lo llamó por teléfono, a lo que el imputado contestó que le había enviado un mail, pero su viaje a Argentina se demoró porque era un tema familiar. Y después por teléfono, aparte que dentro de la oficina estaban sentados con todo el equipo con lo cual se lo había dicho personalemente.

Sobre si existía un interés particular en De Rasis en que no olvidase ir a esa reunión, dijo que no, y que no sabían ni él ni el nombrado si era algo importante hasta ese momento tampoco de qué se trataba la reunión ni con quién iba a ser. Entendiendo que tampoco era algo tan importante, al menos en primera instancia, porque si no lo hubiese hecho Juan De Rasis.

Que para ello le dio el nombre de Mariano Rubinowicz quien le había dicho a Juan De Rasis que tenía un cliente, o una persona para recomendar al banco. Entendiendo que Rubinowicz y su jefe se conocían de antes.

Reiteró que en esa reunión se tenían que ver específicamente para conocer de qué se trataba, quién era el cliente, y que el señor Rubinowicz evidentemente no le había dicho a Juan De Rasis de qué se trataba la reunión.

Declaró que De Rasis tenía el teléfono de Mariano Rubinowicz, se lo dio y no le dijo específicamente de que trataría la reunión, ni qué clase de firma era Provalor, que al hablar con Mariano Rubinowicz este le dijo: “venite a mi oficina, Provalor, la sociedad de bolsa acá estamos, Microcentro”. Dijo que siempre ante una reunión hacía una pequeña verificación de la sociedad en Google y decía Provalor sociedad de bolsa.

La doctora López Iñiguez le preguntó con relación al proceso de Compliance que vino a posteriori de que pasara los datos, y mencionó que la oficina de Compliance le hizo saber que

habían hecho algunas averiguaciones en relación a Austral, lo que aclaró que surge del mail del señor Alexander Rossat. Luego contestó que el área de Compliance, tienen su sistema Workcheck. Lo que decía el mail es que se recabó esa información de una nota periodística que daba cuenta que había una relación amistosa entre el, por entonces, presidente Kirchner y el señor Lázaro Báez, pero que no existía en ese reporte ningún indicio de ilegalidad o causas judiciales.

Para mayor abundamiento explicó que la verificación que hacía la oficina de Compliance era mediante el sistema Workcheck, y que además se basaba de información de Internet, y de lo que el oficial de cuenta también explicaba. Compliance hacía exclusivamente con el Workcheck el seguimiento a nivel inicial, y era el sistema por el cual el banco respaldaba su primera decisión de carácter preliminar, para luego hacer todos los seguimientos y controlar que esa información coincida con los documentos que se envían. Esta decisión era meramente preliminar para la apertura y como dijese, para evitar de avanzar en un proceso de apertura de cuenta costoso.

Entonces, en su opinión profesional, esta información preliminar que hace Compliance se apoya en el Workcheck, en Internet y en lo que dice el oficial de cuentas. De estas tres patas la más importante es Workcheck, formalmente.

Con posterioridad, a preguntas del señor Presidente, respondió que era normal que un

oficial junior aparezca como referente comercial, a nivel de persona de contacto. Dijo que era referente entendido como persona de contacto a nivel de enviar una documentación o llamar a un banco para ver si el envió de una correspondencia había llegado.

Refirió que él no referenció a nadie al Estudio Icasa y que ese formulario lo hizo ese, que no podría decir por qué aparece como referencia comercial, pero que también dice referencia comercial y persona de contacto, con lo cual puede haber ahí una mala interpretación, porque él de hecho era un contacto.

Para finalizar su exposición dijo que, basándose en que su rol como ejecutivo de cuenta *junior* está enmarcado dentro de la normativa de FIMA, dentro del manual de procedimientos del banco, y en la directiva interna para establecer relaciones comerciales con clientes privados, que fue aportada por su defensa, y que en el punto 2 dice: “Establecer una relación comercial es una parte esencial de la actividad del banco. Es fundamental identificar a las partes contratantes y al beneficiario, y asegurar que las documentaciones contractuales se encuentren debidamente firmadas, mientras que realizar el seguimiento es necesario. De esta manera el banco cumple su obligación y se encuentra protegido en un caso de conflicto”; entendía que su función estuvo enmarcada en esta reglamentación.

Sostuvo así que, en el caso de administrar, él en ningún momento administró

ninguna sociedad, no tuvo poder de firma en ninguna cuenta de las personas investigadas, y no existe ninguna documentación que así lo acredite. Reiteró que tampoco realizó transferencias, no solamente no estuvo presente en el banco, sino que tampoco tenía facultad para hacerlo. En lo que respecta al verbo típico disimulado, manifestó que surge de la documentación adjunta en esta causa, que el señor Juan De Rasis identificó a los beneficiarios económicos y el banco no ocultó quienes eran los dueños del dinero. Aunado a ello, que todas las transferencias que fueron recibidas provinieron de otros bancos, de otras compañías y el departamento de Compliance debe haber solicitado la documentación respectiva para validar estas transferencias, y además no estuvo presente. Con lo cual, se declaraba inocente, porque no había administrado, transferido, puesto en circulación, disimulado, ni de cualquier otra manera participado en el movimiento de fondos objeto de este juicio.

27) JUAN ALBERTO DE RASIS.

Luego, se invitó al procesado **JUAN ALBERTO DE RASIS** a prestar declaración indagatoria, quien hizo uso de su derecho a negarse a declarar, por lo que en función de lo prescripto por el art. 378 del C.P.P.N. se dieron por incorporados los dichos y presentaciones efectuadas por el enjuiciado durante la instrucción, concretamente la declaración

indagatoria del 29 de junio de 2018, obrante a fs. 39.164/200, en la que remitiera al descargo por escrito agregado a fs. 39.155/163, y el escrito ampliando declaración indagatoria de fs. 39.318/9 del 19 de julio de 2018, donde concretamente solicitara una serie de medidas probatorias.

Así las cosas, en este primer descargo por escrito indicó que su comportamiento no se apartó en lo más mínimo del cumplimiento de labores cotidianas propias de su actividad que: a) no se encuentran normativamente reguladas y, b) desempeñó sin jamás haber recibido un reproche u observación sobre la labor. Agregando que se trataban de explicaciones similares a las ya efectuadas ante la Justicia de Suiza, que revisó el caso y concluyó en que no había cuestionamiento alguno que formular.

Inició su descargo repasando su trayectoria académica y laboral, indicando que es Licenciado en Administración, con un Posgrado en Finanzas. En el año 1995 empezó a trabajar en la Banca Privada del Banco Santander Argentina, siendo Gerente de Cuyo y Patagonia, a finales del 2001, y luego comenzó a trabajar para Banco Santander Suiza, en Ginebra; de 2004 hasta el 2009 trabajó en el Banco HSBC de Ginebra y, desde 2009 hasta el 2014 en Banco Lombard Odier. Retornando a la Argentina en agosto de 2016 a residir en la ciudad de Mendoza.

En lo que respecta a sus funciones en el Banco Lombard Odier, dijo que trabajo a las

órdenes de Mark López. Quien les dijo en el año 2009 que el Banco había contratado a un “finder o introducer” (persona que introduce o presenta clientes potenciales al Banco), que era el señor Garfunkel, un argentino que vivía en Israel y tenía importantes “prospects” (potenciales Clientes) para introducir al Banco.

En el año 2010 junto al “finder” hicieron visitas conjuntas a personas referidas por él, más de 50 entrevistas. Muchas otras entrevistas fueron a raíz de la cartera propia de contactos formada en sus años de actuación en otras entidades (Santander y HSBC). En una de las tantas visitas, este “finder” les refiere a la gente de Provalor como potencial cliente. Dijo que ya tenía como referido a uno de sus accionistas, el Sr. Halac (como cliente potencial de HSBC). Recordó que la reunión tuvo lugar en una oficina de Provalor ubicada en el microcentro y estuvieron Mariano Rubinowicz y Sebastián Jabbaz. Agregando que estos se mostraron interesados en los productos que ofrecía el banco, principalmente para sus clientes.

Seguidamente, manifestó que hacia fines de 2010 uno de ellos se puso en contacto para comentarles que estaban con un asesor del Sr. Lázaro Báez que buscaba alternativas de inversión para el hijo del empresario, y que Martín Eraso aprovecharía su estadía en Argentina para visitarlos.

A esto explicó que cuando el imputado Eraso le comunicó de quien se trataba, recordó

que con anterioridad a su ingreso al Lombard Odier se lo habían querido presentar como cliente en más de una oportunidad al imputado Baéz, que había sido un “prospect” de su cartera. Y que esos contactos no habían prosperado, según recordaba por razones de geografía: nunca viajó a Santa Cruz.

Adunado a ello, señaló que Báez para esa época tenía un perfil muy bajo pero la información sobre sus empresas contenía buenas referencias, especialmente de crecimiento. Circulando también un comentario que lo mencionaba como amigo del ex presidente Néstor Kirchner. Pero que la revisión del perfil del potencial cliente quedaba cubierta con la intervención de ‘Compliance’.

En lo que respecta al departamento de compliance expresó que la consulta a esa área es una práctica común en todo proceso de apertura de cuenta. Que, recibidos los formularios completos y la documentación respaldatoria, se daba intervención a esa área para que se pronunciase por seguir adelante o no con la apertura de cuenta. En este caso ‘Compliance’ informó que no había noticias negativas del cliente. Manifestando a su vez Compliance que, de la documentación recabada por ellos surgía que el ‘prospect’ parecía cercano al Presidente Kirchner, pero que su empresa era grande en el rubro construcción y no evidenciaba ninguna irregularidad en el desarrollo de su actividad. Acompañando como prueba copia de los mails de

fecha 29 y 30 de diciembre de 2010 intercambiados por el dicente y personal del área de compliance del banco Lombar Odier.

En este orden de idas, manifestó que *en algunos* casos se daba intervención a otra instancia de control llamada Due Diligence (CDD, Comité de Diligencia Debida). Mediante un mail del 3 de febrero de 2011 consultó a Compliance sobre la eventual necesidad de hacerlo y le respondieron que no era necesaria una validación por el CDD, ya que nada correspondía a una situación de riesgo que lo justificara". Asimismo, aportó copia de ese intercambio.

Siguió adelante su narración indicando que, siguiendo el curso habitual de los procedimientos bancarios, tuvo lugar la apertura de la cuenta de Teegan, con el imputado Martin Báez como apoderado y beneficiario económico de los fondos. Con lo que en ningún momento se ocultó el verdadero beneficiario, cuya identidad aparecía manifiesta en los formularios correspondientes, y cuya firma auténtica validaba su posición como beneficial owner.

A su vez, dijo que al tiempo, intentó combinar una reunión con el titular de la cuenta y tomó conocimiento de que quien había actuado como intermediario de Martín Báez, Leonardo Fariña, había dejado de ocupar ese rol, y había sido sustituido por un contador llamado Pérez Gadín y un abogado llamado Chueco. Advirtiendo que, a instancias de estos últimos, se realizaron procedimientos similares de apertura de cuenta a

nombre de otras dos sociedades de las que éstos resultaban apoderados en una de ellas, y los cuatro hijos de Báez sus beneficiarios en la restante.

Declaró que después le manifestaron que el estudio jurídico de Montevideo que los asesoraba en la creación de sociedades se demoraría mucho, y le consultaron si el banco tenía sociedades armadas y listas para operar. Dijo que les mencionó que el banco no se dedicaba a eso, pero ante su insistencia y para facilitar la apertura de la cuenta, se comunicó con Eraso para preguntarle si el banco tenía relación con algún estudio jurídico que trabajara en la materia para contactarlos. Entendiendo que Martin Eraso los contactó con el estudio Icaza que comenzó la apertura de las sociedades; creyendo que el estudio tenía una filial o sucursal en Ginebra.

Continuó relatando que a partir de este momento, Eraso continuó con el seguimiento de los trámites necesarios para la apertura. Los clientes decidieron abrir dos cuentas: una que tenía como beneficiarios a los hermanos Báez, donde depositarían los ahorros familiares; y otra que tendría como beneficiarios a los asesores Pérez Gadín y Chueco donde depositarían fondos propios, provenientes de sus honorarios. Finalmente, las cuentas quedaron abiertas entre agosto y septiembre.

Así las cosas, en octubre de ese mismo año Eraso dejó de concurrir al banco y a mediados

de noviembre se produjo su desvinculación, a raíz de lo cual dijo que debió asumió algunas de las tareas que él realizaba. Así, una vez recibida la documentación proporcionada por los abogados, las cuentas requeridas se abrieron normalmente, con la identificación precisa de los titulares reales de las mismas y con la intervención previa de Compliance. Que a esa fecha no había aparecido noticia alguna de actividad sospechosa de los clientes.

Manifestó que en enero de 2012 sufrió un accidente isquémico por lo que fue internado de urgencia en el Hospital Español de Mendoza con el diagnóstico de ACV, y en febrero de ese año recibió el alta definitiva y regresó a Ginebra -acompañó las constancias médicas pertinentes-.

Reincorporado al banco, se enteró de que se habían realizado transferencias, que calificó como problemáticas, en las cuentas donde figuraban como beneficiarios los hijos de Báez, las cuales hacían suponer que el cliente estaba haciendo compensaciones de transferencias, algo que no estaba permitido en el banco y en Suiza.

A raíz de ello, manifestó que se comunicó con Pérez Gadín y éste le dijo que personalmente había sido ajeno a esas transferencias. Indicó entonces que luego de sendos llamados y advertencias, y en vista de que no pudieron justificar los movimientos, el banco decidió cerrar las cuentas y dar por terminada la relación profesional, lo que fue comunicado a los

clientes, decisión que fue adoptada con intervención de un Comité de Due Diligence.

En esas circunstancias, los clientes abrieron cuenta en Banque Safra y comenzaron a trasferir los activos de Fromental, razón por la cual el cierre de esa cuenta se demoró un poco más; pero que para septiembre de 2012 la cuenta estaba cerrada y allí terminó su vínculo profesional con esos clientes, que estuvo enmarcado y limitado a la prestación de los servicios profesionales inherentes a su rol, y terminó apenas estos cesaron.

Refirió asimismo que, en virtud del programa periodístico PPT de Jorge Lanata del año 2013, el banco inició un procedimiento de auditoria con intervención de la FINMA (organismo del control de lavado de dinero en Suiza), que auditó el caso, y concluyó que su actuación se había ajustado a derecho, sin haber ocultado información ni incurrido en deshonestidad alguna. Agregando que el banco mismo llevó el caso a la Justicia Suiza y que él fue citado a declarar por la fiscalía de ese país en calidad de testigo, sin que se generase reproche de ninguna especie con relación a su actuación.

Por último, refirió que pidió licencia en el banco a partir de abril o mayo del año 2013, para desvincularse definitivamente en marzo de 2014.

Luego realizó una serie de aclaraciones sobre la imputación endilgada y sobre su actuación como oficial de cuenta del banco. En

este orden dijo que se afirmaba que él conocía previamente a los beneficiarios -Lázaro Báez, Daniel Pérez Gadín o Jorge Chueco- por su paso previo en los bancos HSBC y Santander, pero que él ya había explicado anteriormente que Martín Báez les fue referido como cliente de Provalor, ente bursátil de Buenos Aires con actividad regular y continuada, de quien tenían un conocimiento razonable.

Aclaró que nunca conoció personalmente a Lázaro Antonio Báez y que el requisito del conocimiento del cliente no exigía una relación personal, sino la existencia de referencias adecuadas con relación al desarrollo de una actividad económica lícita y la inexistencia de referencias negativas sobre su personalidad o comportamiento personal o empresario.

En lo atinente a los señores Chueco y Pérez Gadín manifestó que los conoció como profesionales que asistían o asesoraban a los clientes, esto cuando Báez ya era cliente regular del banco y en función de la previa existencia de la cuenta de Teegan de propiedad del mismo grupo, y que había operado por algunos meses en condiciones regulares. Aunado a ello, explicó que en la práctica bancaria de Suiza, la representación profesional de un cliente -como la que en el caso invocaban Chueco y Pérez Gadín- es considerada suficiente para generar una expectativa de representación razonable respecto de los intereses de aquél y también del resguardo de las formas de actuación debida.

Afirmó asimismo que, no había en el expediente ninguna prueba que demostrara que el conocimiento del cliente se extendiera a algo más que las referencias necesarias y razonables que eran de rigor para la apertura de una cuenta bancaria, agregando que no había elemento alguno que pudiese sostener el conocimiento de un plan delictivo previo o una finalidad espuria, o de un origen cuestionable de los fondos para el año 2010. En esa inteligencia esbozó que en los años que se realizaron las aperturas de las cuentas, la información que se tenía del señor Báez, de sus hermanos, sus padres, y de quienes lo representaban, era una información veraz: la familia Báez era efectivamente titular de empresas con una actividad económica real, demostrable y demostrada, que generaban ingresos considerables, ninguno de ellos se encontraba sometido a procesos penales, y la representación que tanto ellos como sus asesores invocaban era verdadera.

Indicó a su vez, que la firma de los formularios de apertura de cuenta de las sociedades se realizó en el banco, ya que el Oficial de Cuentas tiene la obligación de firmar los formularios de apertura. Explicando que el procedimiento era que una vez llenados los documentos por alguien del equipo y firmados por el o los oficiales, pasaban a Compliance; una vez que esa área los aprobaba, tal cual sucediera, pasaban a la firma del Jefe de Latam, y desde allí presentados en ‘comité de apertura’, en

donde intervenían varios jefes, oficiales de cuenta, Compliance (con los debidos requerimientos de información a World Check) y los Directores principales del banco. Luego, del comité de apertura, se pasaba a documentación, donde se daba el alta de la cuenta, se le asignaba un número y pasaban archivo de documentos, en forma física y electrónica.

Específicamente, de la constitución de las sociedades Fromental y Tyndall, manifestó que su actuación se limitó a continuar una labor administrativa que había sido iniciada pero no concluida por Martin Eraso, debido a su desvinculación, lo que surge de los propios mails.

Por último, esgrimió una serie de motivos que entendía bastaban para desvincularlo de la acusación, a saber: haber cumplido con su obligación de dar intervención previa a Compliance en el trámite de apertura de cuenta, y haber anoticiado cuando las cuentas comenzaron a recibir transferencias inadecuadas, a Compliance y Due Diligence, para dar inicio al proceso que culminó con su cierre.

Con fecha 19 de julio de 2018, De Rasis presentó un nuevo escrito ampliando su descargo.

En tal presentación indicó que las sociedades Fromental y Tyndall no fueron adquiridas en representación del Lombard Odier sino que intervino un funcionario exclusivamente a pedido de los clientes y en beneficio de éstos, siendo que los gastos de constitución de éstas

fueron debitados de las cuentas de los clientes, y que él no intervino en tal operación.

Destacó que los formularios fueron refrendados por él a los efectos de validar su autenticidad, lo que era requisito administrativo formal, y que únicamente señala la veracidad de los extremos sustanciales necesarios para la aprobación de la cuenta, es decir, que el cliente tiene existencia real y que posee un patrimonio producto de una actividad económica o empresaria verdadera, con un flujo económico relevante y no cuestionado.

Asimismo, negó haberse reunido en varias oportunidades con el cliente a los fines de obtener la documentación necesaria para los legajos de las cuentas, remarcando que lo hizo en dos o tres reuniones ocasionales que tuvieron lugar en sus viajes a Argentina, y ello a fin de ofrecer los productos para su cartera de inversiones, donde le señalaron la necesidad de abrir otras cuentas.

Ahora bien, en el **marco del debate oral y público**, al momento de ampliar su declaración indagatoria, el imputado Juan De Rasis efectuó una breve exposición, la que indicó complementaria de los dichos vertidos por el coimputado Martin Eraso en el debate.

En primer lugar, negó las acusaciones a su respecto, alegando que nunca participó ni cometió los delitos que se le enrostran.

Seguidamente, desarrolló sintéticamente su trayectoria universitaria y laboral, en el

área de finanzas, habiéndose desempeñado como oficial de empresas y de inversiones en la Banca Nazionale del Lavoro, como gerente zonal del Banco Santander, luego en la misma entidad bancaria pero en Suiza, para posteriormente pasar al HSBC-Suiza, desembarcando finalmente en el Banco Lombard Odier, al que describió como un banco bastante prestigioso en Suiza, que data del año 1700 y del que se retiró con el nacimiento de su hijo.

En cuanto a su actuación en los hechos aquí enjuiciados, se remitió en un todo a su declaración en la etapa de instrucción y a los mails que presentó como prueba. Detallando así el correo electrónico en el que preguntaran a Compliance sobre el cliente en cuestión, la familia Báez, que no había ningún motivo para no abrir la cuenta. Inclusive, mencionó que verbalmente el funcionario Alexandre Rossat, le dijo que siga adelante con la cuenta no había ningún problema, que esto se lo habría dicho personalmente y en el mail que dijo lo mandó el imputado Eraso, pero que él estaba al tanto porque estaba en copia.

Explicó que posteriormente solicitó el comité de *due diligence* o de debida diligencia, en donde participan directivos del banco, ello porque si la cuenta iba a ser un poco más importante, como dijo Martín Eraso, cuando superaba ciertos montos -20, 40 o 60 millones-, era necesario hacerlo. Entonces, anticipándose le preguntó y le contestaron, que Austral

Construcciones tenía suficiente tamaño y era tan conocida que no era necesario, lo que también surgiría del mail.

Aclaró también que llevaba 15 años viviendo en Suiza, y no tenía por qué estar al tanto de lo que se comentaba del señor Lázaro Báez, porque como bien le informó Compliance, no había ninguna causa pendiente para Lázaro Báez y su familia. Los hijos eran los clientes del banco, y siguieron operando en sus empresas con normalidad, y recién la justicia federal en el año 2016, los llamó a indagatoria. Señalando en este sentido que la propia justicia suiza, efectuó una investigación al respecto. Declaró que al salir este escándalo en un programa, tuvo repercusión en Suiza, y derivó en una auditoría interna de la FIMA, que es el organismo que estudia el lavado de dinero. Siendo que la justicia suiza lo llamó en calidad de testigo colaborador, no como imputado. Esto porque dijo que jamás se apartó de la regla, e incluso, como explicó Martín Eraso, se anticipó con Compliance o con el comité, para no trabajar en vano.

Manifestó que internamente no tuvó ningún problema en el banco, con la firma tampoco tuvo ninguna sanción, ninguna multa, y que la propia justicia suiza tampoco lo culpó.

En cuanto al cierre de las cuentas de los señores Báez que determinó el Banco Lombard Odier, explicó que para el momento en que salió el programa en televisión, Compliance ya había cerrado la cuenta, simplemente porque las

transferencias estuvieron mal hechas habían hecho lo que se llama compensaciones. Explicó que eso significa que, mediante alguna institución financiera hicieron compensaciones de un cliente con otro, y eso estaba absolutamente prohibido en Suiza y por ende en el Banco.

Añadió que en esa época tuvo un accidente cerebral y estuvo unos meses sin trabajar, y todas las transferencias o su mayoría se hicieron mientras estaba de licencia. Sin embargo, la cuenta siguió operando y las transferencias entraron, queriendo demostrar con esto que su actividad como banquero es total y absolutamente fungible.

Así que todo ello demostraría que en la apertura, durante la vida de la cuenta y al final, el cierre, quien lo determinó fue Compliance. Redundó en que ellos dependían de ese departamento absolutamente para todo. Y sustentó sus aseveraciones en la declaración del testigo Alex Mauro, banquero del Bank Safra que, tenía un cargo similar al que él detentaba.

Respecto a la diversificación de los fondos, se explayó diciendo que la diversificación en bancos es algo absolutamente común, por costos, por el portafolio, por atención, por banqueros, además que ya se habían hecho llamados de atención por el hecho de haber hecho compensaciones que estaban absolutamente prohibidas, y es así que se encontró con un colega del señor Alex Mauro, en un hotel de Ginebra, y a partir de ese contacto, se comunicó

con el señor Mauro y combinaron absolutamente todo lo que fue la apertura de cuenta en Bank Safra. Aclarando que era absolutamente normal que un colega le diga al otro que tenía un cliente que quiere diversificar, y se siguiera adelante con ello. Después mantuvieron un encuentro telefónico para esto.

A su vez, declaró que ellos como representantes del banco en ningún momento ponen como requisito que para abrir una cuenta hay que tener una sociedad, sino que esto se hace a pedido de los clientes. Cuando hacía la operatoria normal de la apertura, la firma, era más fácil abrir una cuenta de orden personal que de empresas.

Por otro lado explicó que cuando se abría una cuenta, siempre se tenían que firmar y hacer firmar dos formularios. El formulario A, que es identificar al dueño del dinero, y dijo que en ese formulario A estaban los cuatro hijos del señor Báez, y que por eso no se ocultó nada. Y el formulario *know your client*, donde se hacía una breve descripción de los clientes.

Declaró a su vez que, sin perjuicio de ser muy engorroso, incluso para él, lo relacionado con apertura de cuentas a nombre de sociedades y compañías, y que nunca lo incentivó, aclaró que no era ningún delito.

En lo atinente al contacto con la gente de Provalor, explicó que en su declaración indagatoria en instrucción refirió que un *introducer*, son personas que presentan clientes

al banco, contratado por el banco. Que su jefe Mark López les dijo “miren acá hay un introducer que contrató el banco, trabajen con ellos, acompáñenlo a Buenos Aires”. Así fue como hicieron una ronda de gente que les presentó esta gente de Provalor, así los conocieron, unos meses antes, es decir que los fueron a ver como clientes. En esa oportunidad la gente de Provalor ya le había manifestado que tenían clientes que querían hacer aperturas de cuenta y operar con Suiza.

B) Prueba testimonial

Seguidamente de ello, se recibió la prueba testimonial.

Sin perjuicio del orden cronológico de la recepción de la prueba testimonial, la misma será detallada de acuerdo a los hechos por los que prestaron testimonio en debate, siendo que serán indicadas las partes trascendentes puesto que en su totalidad se encuentran en el acta respectiva y en las grabaciones de audio y video, a las cuales, en honor a la brevedad, nos remitiremos.

- HECHO “A” –

Con relación al presente hecho prestaron testimonio: **Juan Ignacio Macedo Moresi, Sergio Molina, María Belén González Aliani, Matías Jesús Casal, María Cecilia Albornoz, Adriana Emilse Gayo, Fernando Gabriel Garabato, Rafael Luis Vignola, Inés de los Ángeles Yamuss,**

Damián Alejandro Marroncelli, Ricardo Alfredo Aras, Pablo Fernández Loza, Andrés Poluyan, Carlos Alberto Pérez, Daniel Guillermo Eduardo Jones, Juan Roberto Vera, Fernando Guillemet Chargue, Silvio Oscar Plaza, Alejandro Molina, Javier Alfredo Iguacel, Carlos Solis, Carlos Minozzi, Vanesa Karina Yans, Laura Isabel Cresta, Marcelo Javier Michalsky, Rubén Darío Giménez, Camila Abril Carolina Araya Pusterla, Julia Nice Gallino Bezón, Natalia Alejandra González, Valeria Laura Armendariz, Carolina Zapata, Juan Alberto Caracoche, Juan Carlos Guichet, Gregorio Omar Guardianelli De Vita, Domingo Italo Horacio Arleo, José Luís Verdún, Karina Simón, Emilio Carlos Martín, María Laura Gondra, Jaime Mecikovsky, Carlos Blanco, Alberto Teodoro Hocsman, Diego Asenjo, Liliana Murawski, Mariana Nieto, Agustín Luís Biancardi, Oscar Eduardo Bustos Cury, Luciano Volpini, Valeria Marisel Caverzan, Carlos Alberto Francioli, Carlos Marengo, Efraín Diego Carvajal, Mariana Alejandra Gutiérrez, Eva Edith Cattaneo Tibis, Numo Iván Werthein, Mariano Federici, Alejandro Horacio Fenoglio, Carlos Honorio Mocorrea, Mariano Aguilar, Adrián Alberto Ruocco, David Fabián Huberman, Andrés Prato, Edgardo Raúl Levita, Jorge Antonio Galitis, Mauricio Fabián Zanzot, María José Lezama, Horacio López Peña, Daniel Horacio Palenque Bullrich, Raúl Horacio Arroyo y Alex Mauro.

1) JUAN IGNACIO MACEDO MORESI.

En primer término, prestó testimonio **Juan Ignacio Macedo Moresi.** Su declaración se recibió en la audiencia celebrada el día 06 de febrero de 2019.

En dicha oportunidad, el nombrado precisó sus antecedentes laborales, indicando que en el año 2010 era analista comercial en Nación Fideicomisos S.A., y que sus tareas consistían en realizar el primer análisis de los proyectos que ingresaban.

Con relación al fideicomiso de Austral Construcciones S.A., refirió haber participado concretamente en el estudio de la documentación ingresada y en el análisis de pre factibilidad el cual era elevado a sus superiores y a la comisión comercial, la cual estaba integrada por todos los gerentes de Nación Fideicomisos, más algunos directores, y allí evaluaban el proyecto.

En lo que respecta al ingreso de la documentación del fiduciante indicó que la misma era aportada por la firma Andrómeda S.A., sin perjuicio de que los fiduciantes eran ACSA, Kank y Costilla y la Sucesión Adelmo Biancalani. Asimismo, expresó que la documentación que le hacían llegar eran los balances de las empresas, las estructuras societarias, estatutos, autoridades y lo que sería el eventual patrimonio fideicomitido, esto era listado de posibles contratos a ceder y certificaciones de obra de esos contratos, lo cual fue a modo de ejemplo.

A su vez, recordó que las empresas tenían deudas con el fisco y con el Banco de la

Nación Argentina, no pudiendo precisar el nivel de deuda del que se trataba.

Refirió que el fideicomiso fue solicitado por el monto de 350 millones de pesos, el cual fue otorgado. En este sentido, relató que había posibilidad de emitir dos títulos fiduciarios, uno en función de la parte negociable de los certificados de obra y otro en función de los contratos de obra que se iban a ceder que para tener un mayor respaldo deberían tener un aval bancario.

La documentación ingresaba con el membrete de Andrómeda y los representantes de esta sociedad eran Fariña y Bryn. Con Fariña hubo una reunión en la oficina del gerente comercial, Sergio Molina, y también estaba Leandro Báez, que no habló solamente estuvo presente.

El rol que tenían Fariña y Bryn era aportar documentación y eventualmente si había que resolver algún número o aportar otra documentación que haga falta.

Seguidamente, resaltó que a Fariña y a Bryn los conocía con anterioridad. A Bryn se lo introdujo Fariña porque el primero de ellos quería conseguir inversores para producir biocombustible, pero el proyecto no pudo ser financiado, él lo que hizo fue llevarlos a conocidos de bancos. Por su parte a Fariña lo conoció a principios del año 2010 porque un amigo suyo que había conocido en Salta le pidió un favor que consistía en retirar una documentación por unos contratos de leasing, motivo por el cual

se encontró con Fariña en el “Rond Point” de Av. Libertador.

Relató que el fideicomiso se respalda con la aptitud crediticia del cedido y no tanto del fiduciante, se evaluaba la capacidad crediticia de quien iba a realizar el pago y no tanto de los fiduciantes.

A su vez, indicó que varias veces le explicó a Fariña como era la figura del fideicomiso, siendo que esto fue antes de que ingrese el proyecto de ACSA.

En otra línea de exposición se refirió a que cuando conoció a Fariña conversaron respecto de las vidas profesionales de cada uno y allí surgió que el deponente estaba asesorando a unas personas que estaban intentando comprar TELECOM, que eran Damián Marroncelli, Jesús Peña Iglesias y Matías Casal, este último compañero suyo en Nación Fideicomisos que fue quien lo introdujo en el proyecto, y ahí se cruzaron datos y Fariña comentó que tenía posibilidades de gestionar el financiamiento, el cual era muy alto, de aproximadamente 700 u 800 millones de dólares, el cual luego devino abstracto.

Refirió que Fariña les comentó que había posibilidad de que Báez aporte cierta parte del financiamiento, siempre refiriéndose como al “jefe”.

Expresó que todo este proyecto se fue desenvolviendo entre abril y mayo de 2010 y luego se fue diluyendo, hasta que en agosto de ese año Fariña le comentó que no iba a funcionar.

Por otro lado, relató que luego de explicarle a Fariña en qué consistía la figura del fideicomiso financiero, éste le pidió si podía concurrir a Austral Construcciones a explicar la estructura fiduciaria. Asistió a esa reunión, en la cual Fariña lo introdujo y luego él hizo una exposición, siendo que se encontraban presentes algunas personas, entre ellas Martín Báez.

A su vez, indicó que Claudio Bustos también acercaba documentación, cuando había que ceder algún contrato.

Refirió no haber conocido personalmente a Lázaro Báez.

Mencionó a Walter Carradori, indicando que se lo presentó Antonio Pirilo, dado que Carradori estaba buscando financiamiento para un cliente suyo y le interesó la estructura del fideicomiso. Lo conoció en su oficina y refirió que se dedicaba a servicios de intermediación financiera, sin poder dar mayores precisiones. Asimismo, expresó que introdujo a Fariña con Carradori, ya que le había comentado que Fariña necesitaba cambiar unos instrumentos externos y Carradori le había dicho que se dedicaba a este tipo de cuestiones motivo por el cual los presentó, recordando que la operación consistía en el descuento de garantías bancarias en el exterior. Sin perjuicio de ello, refirió que no le constaba las relaciones de Carradori con el exterior pero que éste le había informado que

tenía posibilidades de descontar documentos en el exterior, en bancos helvéticos.

Por su parte, relató que el flujo de fondos lo presentó Fariña, éste tenía la curva de los ingresos que eventualmente podrían ser cedidos a través de certificados de obra, dado que había obras futuras a adjudicar. Explicó que eran contra cesión de contrato, motivo por el cual se solicitó el aval bancario para que una vez que estén adjudicadas las obras se puedan ceder, pero eso no se llevó adelante, dado que no se pudo emitir dicho título.

2) SERGIO ENRIQUE MOLINA.

Manifestó que en el año 2010 se desempeñaba como Gerente Comercial de Nación Fideicomisos, y se encontraba a cargo de la unidad comercial que se encargaba de la estructuración de fideicomisos.

En cuanto al organigrama de la compañía dijo que estaba constituida por un Director, el Secretario de Directorio, la Gerencia General, y que por debajo había cuatro gerencias de igual rango, recordando las gerencias de legales, administración de operaciones y comercial.

Siendo su superior inmediata la Gerente General, Dra. Inés Yamus.

Como integrantes del Directorio recordó a Daniel Moreno –Director-, Roberto Mandolessi -segundo Director-, Celestino Fernandez –Director- y el presidente de apellido Ríos.

En cuanto a su función explicó que había un manual de procedimiento que regía la vida institucional de la compañía, y que su rol se ajustaba a lo definido en ese manual que para la gerencia comercial designaba una función que era ante el ingreso de un proyecto y se trataba la estructuración financiera del mismo. Al ser un trabajo interdisciplinario, el proceso de estructuración de los fideicomisos se complementaba con opinión y revisión de otras áreas. Y que en su función estaba la estructuración del proyecto.

Indicó que participó en un proyecto de fideicomiso dónde los fiduciantes eran Austral Construcciones, Kank y Costilla y Sucesión Biancalani. Que la gerencia comercial estaba a cargo suyo y se ocupaba de la entrada del proyecto a la compañía. Lo que hacían era tener relaciones con el futuro fiduciante al cual se le iba a financiar el proyecto.

Respecto del Fideicomiso de Austral Construcciones S.A. reseñó que la primera relación fue solicitada por la gerencia general y se le presentó al equipo del fiduciante con el que iban a trabajar.

Ese equipo estaba formado por FARIÑA y BRYN, no recordando los nombres de pila, destacando que con ellos tuvieron la primera reunión de estructuración del producto.

Recordó que el canal de ingreso del proyecto fue la gerencia general, que les pasó el

proyecto a su área de Gerencia Comercial y les presentó a la contraparte.

Añadió que la gerente general les informó que el proyecto había sido encomendado por el Banco de La Nación. Es decir, que el proyecto nace en banco, llega a la gerencia general y de allí lo pasan a la gerencia comercial, como primera instancia de la estructuración.

Que esto se debía a que Nación Fideicomisos era parte de Banco Nación, entonces el banco era el originante natural de cada proyecto de la empresa. Y recordaba que era absolutamente natural, que el banco era el principal originador. Era absolutamente normal que el banco derivara proyectos.

Al elevar el proyecto le informaron que el banco había decido financiar a la empresa Austral a través de un fideicomiso y que debían estructurar un fideicomiso en función de lo que la empresa necesitaba y lo que la empresa tenía en ese momento.

A su vez dijo que no recordaba el momento en que se determinó el monto del fideicomiso, pero que siempre el monto final depende de lo que la empresa puede generar como activo subyacente. Más allá del pedido, siempre hay una realidad que tiene que ver con la operación financiera en sí. Eso se trabaja en conjunto con el banco.

Respecto a la composición del equipo fiduciante, dijo que, en una reunión de inicio,

seguramente habría estado con gente de su gerencia, la que en ese momento se dividía en dos subgerencias. Una encargada de los fideicomisos públicos, donde quien se financiaba era el estado, y otra del sector privado. Dijo estar muy seguro de haber ido con una persona de su subgerencia, en ese entonces estaba sin subgerente o con una suplencia, y el oficial de cuentas era Juan Macedo Moressi, que también pudo haber concurrido con el subgerente a cargo, pero no lo recordaba.

Recordó que la compañía Nación Fideicomisos se inició en 2003, y en el 2008 cuando llegó tuvo unos temas de estructuración que llevaron a tener un manual de procedimiento muy rígido. El requerimiento de información era el que constaba en el manual de procedimiento de la gerencia: la situación económica financiera de la empresa, generalmente últimos tres balances, estados de ventas y deuda financiera, certificados, descripción del proyecto, información legal de estatutos y actas de directorio. En el caso del fiduciante privado, se requería una descripción más detallada del activo subyacente, es decir, descripción de los activos que se iban a ceder al fideicomiso.

Sobre el rol de Jorge Leonardo Fariña y Daniel Alejandro Bryn dijo que el negocio había sido presentado a través de ellos, y les habían avisado que ellos iban a intermediar, es decir a ser la contraparte. Dijo desconocer si poseían una designación formal desde el fiduciante, o si

existe un mandato firmado, pero si se les presentó a ellos al equipo estructurador de la contraparte en cabeza de BRYN y FARIÑA.

Continuó explicando que el proceso de estructuración estuvo dividido en dos. Y que Fariña lideró esa primera parte de la estructuración del lado del fiduciante. Explicando que si necesitaban algo lo contactaban a Fariña, cree que por email o teléfono

A su vez, respecto del rol de Bryn, dijo que lo vio una sola vez el día que estuvo en la empresa. Que luego se hacía todo a través de Fariña

En cuanto al contrato comercial dijo que implicaba una estructuración particular por ser de obra pública relató que no era ajeno a una realidad de este tipo de productos donde más que la calidad o cantidad de empresas o naturaleza jurídica del fiduciante, en ese proceso de estructuración se requiere un fuerte estudio sobre el activo subyacente que desde un inicio se acordó que era certificados de obra. Lo cual era una estructura usual, y no le extrañó en su momento el planteo.

Luego fue preguntado si Fariña trabajó hasta el final del proyecto, y explicó que el mismo tuvo dos etapas. En el año 2010 donde se le dio forma el fideicomiso y se determinaron los fondos y el monto, el tipo de títulos, y se conversó con el banco. Que esto se estructuró para banco, no para oferta pública o privados. Y que en esa primera etapa estuvo Fariña como

contraparte. Pero que luego pasó a ser la contraparte el señor Bustos que era un representante de la empresa Austral Construcciones S.A., a quien conoció con posterioridad a Fariña y Bryn.

El mencionado Bustos retomó el proyecto tuvo un intermedio, en una segunda etapa Fariña ya no está en el día a día de la transacción y la asume Bustos. Se cierra, se firma y se desembolsa.

Preguntado que fuera respecto del momento en que fue necesario que los integrantes de la empresa tuvieran participación personal, dijo que al efectuarse la firma. Aclarando que en paralelo de la estructuración financiera hay una legal, que va delineando y opinando sobre el proyecto, y que seguramente en esa instancia de cierre la gerencia de legales habrá contactado al representante legal y constatado la calidad para suscribir el contrato.

Aclaró que no conoció a Lázaro Antonio BÁEZ, y que, a su vez, sin perjuicio de no poder individualizarlo, vio en una oportunidad a uno de sus hijos en las oficinas de Nación Fideicomisos y en una segunda ocasión en el Banco Nación, en el marco de la reunión en que los representantes de dicha entidad se manifestaron respecto de los términos del fideicomiso.

Que la contraparte era de la subgerencia general de finanzas, inversiones fiduciarias, que ellos definían y llevaban

adelante el proyecto que se estructuraba en Nación Fideicomisos al comité del banco.

Indicó que Rafael Vignola era la persona que manejaba esa gerencia. Con quien se juntaba para presentar y para que el banco de su parecer sobre la estructura que se estaba presentando. Creyendo que había participado de esa presentación el imputado Fariña y que recordaba que estaba el hijo de Báez porque era la primera vez que lo veía, a quien atribuyó la calidad del fiduciante en persona.

Que luego de firmarse el convenio, sale de la gerencia comercial y el proyecto pasa dos o tres veces por el comité comercial y se eleva al directorio. Si se lo aprueba la gerencia comercial desaparece y pasa a la gerencia de operaciones que continúa junto con legales. Por lo que salvo que hubiera una necesidad de modificar los términos acordados, no había más injerencia de la gerencia comercial. Luego de la aprobación puedo haber estado al tanto, pero no como operador.

Declaró que quienes siguieron adelante con el proyecto fueron, en la gerencia comercial Juan Macedo y Emilse Gayo que estaba a cargo, en la gerencia de legales el gerente Justo Sierra, y en la gerencia de operaciones Edgardo Kurtner, también la gerencia de administración, y un tesorero.

Dijo que lo natural en Nación Fideicomisos es que los clientes tuvieran urgencia o apuro. Que no recordaba en el caso

puntual de Austral Construcciones S.A. que les plantearan un apuro, pero que "*era la moneda común, todos van a buscar financiamiento, quien busca eso tiene algún apuro de hacerse de fondos*".

Por otro parte destacó que la relación con el Banco Nación era a través de la subgerencia financiera, de quienes no creía que hubiesen solicitado premura.

Rememoró que el monto del fideicomiso era "enorme", que no recordaba el número exacto, pero comparado con proyectos privados era muy grande. Aunque al lado de los otros era pequeño, esto comparado con otros públicos. Era un monto importante para un fiduciante privado.

Recordó que en la primera reunión Fariña y Bryn no explicitaron el vínculo que los unía con ACSA ni recuerda el vínculo que tenían con Andrómeda, pero que mediante la firma Andrómeda presentaron el proyecto, que fue aportado con el membrete de Andrómeda.

Se le exhibieron dos mails reservados en secretaría en una carpeta negra, obrantes a fs. 58, de donde surge un mail firmado por él en el que se habla de una reunión, y explicó que es un mail que le enviara Bryn a él con copia a Yamus y a Fariña. Y reitera que la reunión que recordaba con Bryn es la inicial, donde los presenta la gerente general de Nación Fideicomisos, donde se efectuara de alguna manera el pase a la gerencia comercial.

Con relación a las adendas, entendía que las había tenido, pero que él ya no trabajaba en Nación Fideicomisos, porque se había ido en el año 2012. Si hubiera sido una adenda donde los términos no son comerciales o financieros no pasaba por comerciales.

Dijo que no recordaba con exactitud si se solicitó o si hubo un aval bancario, pero que el banco solicitó que además de activos subyacentes las empresas sean garantes del fiduciante de la operación. Fue un requerimiento del banco. No recuerda cómo se instrumentó esa garantía.

A preguntas de los letrados defensores dijo que seguramente había tenido a la vista los balances de ACSA, no recordando la rentabilidad, ni si se hacía referencia a aportes irrevocables a cuenta de futuros aumentos de capital. A su vez explicó que se analiza que sean empresas que no estén al borde de la caída.

Agregó que una de las áreas que interviene es compliance, el complience office que estaba a cargo de una persona, y que en el legajo comercial debe existir un informe del oficial de lavado.

Respecto a la reunión en la que refirió que Báez era “el fiduciante en persona” aclaró que “refería a eso por el apellido, dueño de la empresa”.

Contestó que “si hubiera habido un tema con el fisco debió haber sido observado en alguna instancia de la estructuración”.

En cuanto a qué pagos se dispuso en el fideicomiso que debían realizarse primero, contestó “por lo que recuerdo se cedían certificados y se armaba un título de deuda, imagino que habría algún tipo de aforo, se emitía el título y se desembolsaba. No había un orden de prioridad de desembolso”.

Recordó que ACSA tenía una relación comercial con el banco, estimando que por eso fue derivado a Nación Fideicomisos. Estimando probable que se haya dispuesto que se le pague al banco al otorgarse el fideicomiso.

La función concreta era estructurar el producto administrado por Nación Fideicomisos, su mandato comprendía el asesoramiento al cliente.

Dijo que los pasos para otorgar un fideicomiso eran el memorando, el estudio de pre factibilidad, luego que el comité aprobara, posteriormente la estructuración y por último la aprobación del comité. Importando el estudio de pre factibilidad un análisis general de la estructura.

Que por escrito no estaba previsto un trato privilegiado a ACSA, pero que al llegar el proyecto desde del banco, que venga del banco implicaba un trato preferencial.

3) MARÍA BELÉN GONZÁLEZ ALIANI.

Con posterioridad se le recibió declaración testimonial a **María Belén González Aliani,** también el día 06 de febrero de 2019.

En dicha oportunidad, la nombrada refirió que en el año 2010 era secretaria de la gerenta de legales de Nación Fideicomisos, María del Carmen García Balverde.

Asimismo, expresó que intervino en el fideicomiso de ACSA, cuando este ya estaba constituido, en el año 2013, siendo que para ese entonces tenía el puesto de asistente en el área de legales.

Indicó que su tarea consistía en constatar la validez de los certificados de obra, los cuales ya venían validados por la Dirección de Vialidad y luego hacer las escrituras de cesión, las cuales se llevaban a cabo en Nación Fideicomisos y en las que ella intervenía. En este sentido, expresó que por el fiduciante concurría el apoderado que era Claudio Bustos, con quien se comunicaba cuando había que hacer las cesiones.

Finalmente, refirió que intervino en el fideicomiso hasta que se liquidó que fue hace aproximadamente tres años.

4) MATÍAS JESÚS CASAL.

En primer término, indicó que junto con un grupo de socios estaba intentando comprar la empresa TELECOM, y en esa época le presentaron a Leonardo FARIÑA. A su vez, dijo que mantiene una relación con el imputado Daniel BRYN a quien conoció cuando se presentaron para armar el Fideicomiso de Austral Construcciones en Nación Fideicomisos.

Refirió que ingresó en Nación Fideicomisos en el mes de septiembre de 2008, y que en el año 2013 le dieron licencia de cinco meses por la mediatización y exposición pública de esta causa, hasta que la gestión del nuevo gobierno lo despidió.

Respecto al Fideicomiso de ACSA dijo que era muy particular porque provenía de arriba, de directivos del Banco Nación y que no les daban tanta participación a las distintas áreas que generalmente lo hacían, que era un secreto a voces que tenía que hacerse si o si por quien lo hacía que era Lázaro Báez que tenía un vínculo con Néstor Kirchner.

El testigo declaró que en el fideicomiso de ACSA trabajaron técnicos como Sergio Molina, Inés Yamus, la Gerente General, que era abogada y entonces por eso eximían al área de legales de participar, Juan Macedo Moresi y toda el área comercial de Nación Fideicomisos.

Recordó que, en las oficinas de Nación Fideicomisos, por estar su escritorio frente a la sala de reuniones, pudo ver allí a Bustos, Fariña –en 10 o 12 oportunidades-, Bryn, y especificó que a Martín Báez se lo presentaron en su lugar de trabajo, y luego lo volvió a ver en una oportunidad que se lo cruzó en la calle.

Dijo que concurría Fariña a las oficinas para mantener reuniones, con Sergio Molina, Macedo Moressi, con los directivos, y que Fariña se desenvolvía como si fuera su casa, como si fuera un empleado más cada vez que iba.

Refirió que Jorge Leonardo Fariña se lo presentó Juan Ignacio Macedo Moresi, y para ese entonces Fariña era muy chico, tenía 23 años.

Explicó que esta presentación fue en el marco de buscar un socio para poder monetizar un instrumento financiero que tenía valor en yenes para poder hacer la compra de la firma Telecom. Que con el imputado habían hecho un arreglo a resultado, es decir, si lograba monetizar el instrumento tendría una comisión. Pero que más adelante Fariña le comunicó que el negocio no se podía hacer, antes de que muriera Néstor Kirchner, porque Lázaro Báez le dijo que no se podía y no le dio más explicaciones.

Añadió que Fariña nunca lo había mencionado a Lázaro Báez como opción para acercar el dinero o como socio o para financiar el negocio de Telecom, sino hasta agosto de 2010. Dijo que nadie le creía a Fariña porque era muy chico y nunca habían visto ningún resultado cierto, que sus socios en todo el tema de TELECOM descreían de los vínculos que alegaba, salvo él que lo había visto en Nación Fideicomisos.

Dijo que Fariña le decía que Báez confiaba en él y que tenía determinado vínculo para manejar muchos negocios, y que le había depositado confianza absoluta.

Relató que a fines de 2010 viajaron Fariña y Maximiliano Goff Dávila a Río Gallegos, para proponerle a Báez un negocio con camiones cisterna para su petrolera. Que a raíz del vínculo que allí se generó, le ofrecieron tres

operaciones a Lázaro Báez, la del campo de Mendoza, el entrevero y una cooperativa.

Refirió que recibió en Nación Fideicomiso el sobre de la invitación del casamiento de FARIÑA, que era un sobre grande de terciopelo rojo, y que todo el mundo en la oficina se terminó enterando que estaba invitado y se armó lio en su trabajo. Finalmente, fue al casamiento de Fariña y allí se encontró con Goff Dávila y Maximiliano Acosta.

Con respecto al campo de Mendoza indicó que se proyectaba que tuviese un viñedo, pero que tenían un problema con el agua de Mendoza. Que el negocio era entre la gente que había presentado Maximiliano Goff y Lázaro BÁEZ que estaba inyectando el dinero para esa compra, lo cual supo de boca de Daniel BRYN.

Añadió que del campo en Mendoza, además de que Báez inyectaba plata y que estaba Fariña, el Sr. Acosta si bien intervenía solo en el Entrevero, Goff Dávila para demostrar que tenía un estructura atrás de Marling Group lo que hacía era copiar a más personas para que pareciera que había una estructura trabajando, entonces lo copiaba a Acosta en otros negocios como el del campo de Mendoza. Insistió que esa documentación la presentó en su demanda que está en un sobre cerrado en el Juzgado.

En lo atinente a una reunión que mantuvo con Pérez Gadín, dijo que tuvo lugar en Puerto Madero, en lo que luego se conociera como “La Rosadita”, donde funcionaba la financiera

SGI. Que allí le dio una tarjeta que decía OACI, que era celeste y azul y tenía el nombre del imputado.

Que lo llamó por teléfono a Pérez Gadín, y en esa comunicación, junto a su socio Pena Iglesias, le contaron que habían sido desplazados por Goff Dávila en todas las operaciones, y accedió a recibirlos al día siguiente, esto fue en Agosto o Septiembre del año 2012.

Que en calidad de abogado de Acosta, y con las notas de crédito en su poder, se presentó ante Pérez Gadín para reclamarle el pago de una comisión por uno o dos millones por la compra del campo el Entrevero. Pero al ver los mails que intercambiaron, donde figuraba la sociedad de la cual él era titular, Marling Group, inició su reclamo a título personal. En tal sentido, destacó que nació su preocupación porque como socio gerente tenía obligaciones y la sociedad ni siquiera estaba dada de alta en AFIP. Estaban utilizando la sociedad, al menos como un sello de goma, para ocultar su personalidad.

Declaró en este sentido, que toda vez que los diarios de la época que daban noticias de una supuesta mejicaneada de Fariña, y ante la posible repercusión sobre su persona por haber sido utilizada una sociedad a su nombre, dijo que le avisó a Pérez Gadín que le iba a mandar una carta documento. Que en esa reunión Pérez Gadín le dijo en relación a Fariña que esos chicos tenían el futuro comprado, y al mencionarle la

demanda que le había iniciado Acosta, se sintió amenazado, y se fue muy inquieto de esa reunión.

Mencionó que no sabía si Pérez Gadín era o no empleado de Báez, pero que los diarios decían eso, pero que ante la duda y para guarecerse le dijo que él no se había quedado con nada de quien suponía era su jefe, a lo que Pérez Gadín le dijo que se quedara tranquilo porque eso ya estaba chequeado, lo que lo hizo sentir menos tranquilo. Pérez Gadín dio a entender que tenía un vínculo con su jefe Lázaro Báez. Que primero era reacio, pero cuando vio que ellos manejaban tanta información no le quedó otra opción que aceptar ese vínculo

Refirió que tenía miedo de perder el trabajo, y el temor de que lo mataran, porque lo que decían y el temor que le infundían le hacía pensar que tenía riesgo. Entonces, sus movimientos eran para sacarse el riesgo y decirles que no tenía nada contra ellos. Narró que luego termino incorporándose al programa de protección de testigos.

Con Fariña volvió a hablar únicamente una vez que lo llamó porque había un faltante de dinero, en el dinero que le había dado Báez a Fariña para administrar y que aparentemente lo tenía Goff Dávila en su financiera que hacía llamar Marling Group. Ese faltante de dinero rondaba los cinco o seis millones de dólares, relacionado con el campo de Mendoza, y otro faltante era de catorce millones de dólares.

Luego, narró que Fariña también lo llamaba para preguntarle si Goff Dávila le había devuelto un Boleto de Compraventa a un abogado de nombre Chueco, pero que le contestaba que no estaba al tanto del tema, que no sabía nada.

Dijo que parte del dinero físico se encontraba en la oficina de Álvarez de Toledo y Maximiliano Goff Dávila que tenían allí un falso paragüero y la oficina se comunicaba con una cooperativa por un falso ropero, que tenían una especie de cueva en la calle Paraguay. Narró que Goff frente a todos decía que Fariña había sido quien había gastado el dinero en sus excesos, en el casamiento y todo, y Fariña decía todo lo contrario, que por la culpa de Goff no podía volver a hablar con Lázaro, y decía que por su exposición mediática y el casamiento con Karina Jelinek se veía impedido de hablar con “El Jefe”.

Señaló que a Daniel Bryn lo vio en Nación Fideicomisos, que concurrió allí con Fariña. Este último le dijo que Bryn era su socio, que estaban detrás del fideicomiso. Agregando que Fariña se promocionaba como conocedor de fideicomisos.

Por otro lado, relató que Maximiliano Acosta lo pasó a buscar por Nación Fideicomisos y fueron a una reunión con Goff Dávila en un lugar llamado “Cilantro”. Allí le preguntó a Goff si había devuelto la plata, si había hablado con Fariña, esto porque dijo que recibía llamados extraños y narrando sucesos en que sintió que lo

perseguían o amedrentaban. Y que Goff le prometió haber devuelto el boleto de compraventa.

Que Goff, respecto de SGI le confesó que la idea era armar un holding y comprar un banco. Le comentó que estaban intentando comprar SGI con Fariña por pedido de su inversor o jefe que era Lázaro Baez quien le daba la plata.

Respecto de porque Goff tenía un boleto de compraventa sobre un inmueble en la Avenida Libertador y porqué se lo tenía que dar a Chueco dijo que aparentemente Goff se había quedado con ese dinero porque entendía que le correspondía por comisiones, pero con la exposición mediática de Fariña, le fueron a reclamar todo el dinero que le habían dado a él. Y dentro de ese dinero estaban las comisiones y este departamento. Que este era un boleto cercano a los 800.000 o 1.000.000 de dólares. Esto se lo contó Maximiliano Acosta quien conocía al arquitecto que le estaba haciendo las remodelaciones en el departamento a Goff. Y le mostró los detalles de un departamento que era un piso 8° “B”, a estrenar al lado del local Dandy.

Dijo que Daniel Bryn le contó que Carlos Molinari se había quedado con bienes de Fariña, que había puesto a su nombre para poder adquirir determinados bienes, autos, un departamento que no era el de Libertador donde vivían con la señorita Jelinek, y que aparentemente los tenía en su poder Molinari. Desconociendo si la figura era testaferro o simplemente poner el nombre para poder justificar

las adquisiciones de Fariña, o para que este los pueda usar y no sea cuestionado.

Sobre la situación patrimonial de Fariña, dijo que cuando lo conoció tenía un Audi TT, pero a veces aparecía con un Peugeot 206 o se volvía en colectivo a la ciudad de La Plata. Narró situaciones en las que el imputado no tenía para devolver mil pesos o pagar una cuenta de cuatrocientos pesos en un restorán, pero que todo eso cambió después de la muerte de Néstor Kirchner, notando a partir de allí un gran incremento del patrimonio de Fariña.

Sobre Chueco solo sabía que debían devolverle el boleto, y que Fariña lo llamó preguntándole si tenía conocimiento si Goff había devuelto el boleto. Que él no tenía nada que ver ni sabía nada, pero se mostraba proactivo diciéndole que le iba a averiguar, esto en el afán de querer ganar alguna comisión.

Conoció a Fariña el 10 o 12 de marzo de 2010. Dijo que nunca pensó que tenía la capacidad para llevar adelante una operación de la magnitud de Telecom, sino que siempre pensó que había alguien atrás. Además, Fariña le mencionó a Melconian y otras personas, pero nunca le mencionó a Lázaro Baez. Y que la operación de monetización del instrumento terminó sin poder concretarse cuando les comunicó Fariña que Lázaro Báez le dijo que no se podía hacer. Luego de eso lo vio dos veces más. Es decir, todo el proceso con Fariña fue de marzo a diciembre de 2010.

Sobre la reunión con Pérez Gadín dijo que a él lo trató muy bien, respecto de la frase “estos chicos tienen el futuro comprado” dijo que en el contexto en el que estaba dada esa frase, y todos los rumores que estaba atrás, lo dejó intranquilo.

Menciono tres operaciones, Campo de Mendoza, cooperativas y Entrevero, que Goff llevó estos negocios, se los propuesto a Lázaro Báez a través de Fariña. Desanduvo que Goff proponía los negocios, Fariña se los elevaba a Lázaro Báez y después se decidía si se hacían los negocios, pero que no sabía quién decidía, pero confirmó que Fariña trabajaba para Lázaro Báez. Lo que pudo asegurar es que la decisión no la tomaba Fariña porque el dinero no era suyo.

Agregó que en la reunión con Pérez Gadín mencionó esas tres operaciones porque estaban en los mails, pero la que más le interesaba era la del Entrevero. Dijo que su interlocutor no desconoció esas operaciones. Reiteró que se reunió una única vez con Pérez Gadín en una oficina en Puerto Madero, y que le entregó una tarjeta que decía OACI. Agregando que no parecía una oficina con actividad u operativa.

Goff Dávila cuando volvió de la reunión en Rio Gallegos con Lázaro BAEZ le dijo que Fariña era el hombre de confianza de Báez. Goff Dávila le dijo que Lázaro Baez le manifestó “yo te cuido y vos me cuidas” en el sentido que se iban a respetar, esto se lo dijo ex post cuando

le empezó a confesar todo lo que le había ocultado.

El dueño del departamento sobre la Av. Libertador al lado de Dandy aparentemente era de Goff Dávila, nunca vio ese boleto, él sabía de la existencia por Acosta y el arquitecto, pero también sabía que lo tenía que devolver, dentro de un montón de cosas que también tenía que devolver. Que nunca supo a ciencia cierta si se entregó o no ese boleto del departamento, pero le contaron que Goff le devolvió el boleto a Chueco como devolución del dinero que le estaban reclamando por los negocios frustrados. Desconocía si alguno tenía poder sobre el inmueble o si había sido escriturado.

5) MARÍA CECILIA ALBORNOZ.

Manifestó que para el año 2010 trabajaba en Nación Fideicomiso como subgerente de estructuración legal de fideicomisos.

Respecto del proceso para crear un fideicomiso dijo que el trámite ingresaba por el área comercial, donde se definían los términos y condiciones financieros de los futuros contratos, los bienes a cederse y el inversor, que por lo general era el Banco Nación -dueño de y principal inversor de Nación Fideicomisos-. Si en la instancia comercial no necesitaban ningún asesoramiento, después les remitían los términos y condiciones al área legal para que redactaran los contratos.

Indicó que en el área comercial trabajaban Sergio Molina –gerente-, Emilce Gallo –subgerente-, otro subgerente Martín Duro y otros empleados como Juan Macedo Moressi y Mariano Palermo.

Que una vez redactados los borradores de los contratos de fideicomisos se los remitían a todas las áreas de la empresa que hacían objeciones, cambios, etc, y también al futuro cliente. Cuando estaba todo consensuado, incluso con el Banco Nación que era quien iba a invertir, se elevaban los borradores a las comisiones respectivas, y luego al directorio, donde pasaba por una comisión fiscalizadora y una vez que estaba todo aprobado se firmaba.

Dijo que el Fideicomiso ACSA tuvo lugar en la época que ella estaba en la empresa, recordando que a su entender fue un fideicomiso normal. El abogado que estuvo a cargo de redactar el contrato dentro de su área fue Jorge Castellión, que era el que tenía delegado principalmente este contrato de fideicomiso, que era el que se contactaba o participaba en reuniones con gente de austral, a través de Claudio Bustos.

Dijo que quien invertía en el fidecomiso era el Banco Nación. Que recordaba que todo había sido legalmente correcto. Y que su empresa tenía una comisión fiscalizadora, un área de cumplimiento de los requisitos de lavado de activos, un oficial de cumplimiento. No

recordando que haya habido inconvenientes con este fideicomiso.

Refirió que a FARIÑA no lo conocía y no recordaba haber tenido ningún tipo de trato, además que para ese momento no había adquirido notoriedad pública.

Ante preguntas de las partes acusadoras respecto a si había diferencias en el trámite cuando el proyecto de fideicomiso venía desde el Banco Nación o de un cliente externo, contestó que la diferencia era que había más contacto directo con la gente del banco que intervenía, un área específica del banco dedicada a inversión de fideicomiso.

En cuanto a si se les asignaba alguna prioridad a estos trámites iniciados ante el Banco Nación dijo que no recordaba que hubiera prioridad alguna en este caso, ni a los del Banco en particular.

Respecto a cómo le llegó el proyecto de ACSA dijo no recordar los detalles en concreto; tampoco recordaba que se hicieran adendas, pero que, de haberlas, debían pasar por su área porque el procedimiento era similar al de estructuración.

Que en el fideicomiso de ACSA, los bienes cedidos eran certificados de obra, pero que no recordaba detalles más allá de que ACSA era una empresa que tenía adjudicadas obras en el sur y que cedía los certificados de obra a cambio de un financiamiento del Banco Nación.

Asimismo, manifestó que era una práctica normal que existía que se presentaran certificados de obra, no recordaba nombres de otras empresas pero que no era anormal que los bienes fideicomitidos fueran certificados de obra.

En lo atinente al contacto con empleados del Banco Nación, dijo que la gente de su área se contactaba con gente del área inversiones fiduciarias, que cree estaba a cargo de Rafael Vignola, y que había un empleado de nombre Juan Manuel Degas que era el contacto más cotidiano con su área. Tampoco recordaba que el Banco les hubiese pedido algún cambio o modificación en el contrato.

Dijo que no le constaba que Martín Báez haya participado de alguna reunión del Fideicomiso ACSA, y que tampoco lo conocía.

6) ADRIANA EMILSE GAYO.

Luego de ello, declaró la testigo **Adriana Emilse Gayo.**

La nombrada prestó declaración el día 13 de febrero de 2019. En dicha oportunidad se refirió a su actividad laboral en el año 2010, indicando que para ese entonces se desempeñaba en el área comercial, en la subgerencia de sector público.

Explicó que, si bien el fideicomiso de ACSA era del sector privado, como la subgerencia de ese sector estaba vacante, la convocaron e intervino hasta enero de 2011 cuando nombraron

como responsable de la subgerencia privada a Martín Duro.

Refirió que el fideicomiso lo trajo la gerente general, Inés Yamuss, quien le indicó que la transacción venía del Banco de la Nación Argentina y le comentó que tenía que salir, y ahí su gerente, Sergio Molina, le solicitó que la ayude con los legajos. A su vez, indicó que el Banco les había propuesto a ACSA hacer el fideicomiso cuando estos fueron a pedir financiamiento.

Expresó que estuvo en el proyecto desde octubre de 2010 hasta enero de 2011, siendo que su tarea consistía en recopilar la documentación, balances, estatutos, siendo que esta documentación la acercó Leonardo Fariña. En dicho sentido, manifestó que tuvo una reunión con Fariña, Bryn y Sergio Molina en donde se les explicó que documentación tenían que llevar.

Asimismo, explicó que se revisó la documentación legal de la empresa y estaba todo en condiciones, siendo que esta habría sido mandada vía correo y vía mail. Por su parte, el Banco hacía un análisis de riesgo y uno legal, pero ella no llegó hasta ese punto.

Con respecto a Leonardo Fariña indicó que se presentaba como que tenía que consultarlo con su jefe, sin decir quién era.

Manifestó que *"…el fideicomiso de ACSA era una de los prioritarios…".*

Refirió que hubo dos reuniones en Nación Fideicomisos, siendo que en las dos

estaban las mismas personas y que ella entró a llevarse la documentación, la revisó y después se quedaron con el gerente.

Asimismo, indicó que a medida que iba avanzando el fideicomiso empezó a intervenir Claudio Bustos con Martín Báez, pero se lo comentaron, ella no los vio.

Con relación a Bryn relató que iba a las reuniones acompañando a Fariña, siendo que quien hacía referencia al jefe era Fariña.

Preguntada que fuera, manifestó que por alguna razón al banco le pareció mejor financiar con un fideicomiso que con un crédito, desconociendo la causa de ello. En este sentido, explicó que el fideicomiso no tiene los mismos requisitos que un banco para otorgar un crédito, tales como montos, cupos, entre otros, siendo que en el fideicomiso el banco invierte, adelanta dinero, se lleva un título y ese título se paga con los ingresos, el banco suscribe un valor representativo de deuda.

Con respecto al proyecto, refirió que se analizaba desde el punto de vista de riesgo, económico y legal, siendo que el que lo aprobaba era el directorio del Banco. Refirió que cuando el directorio del banco aprobaba el proyecto, recién ahí el directorio de Nación Fideicomisos podía aprobarlo.

A su vez, hizo saber que la documentación presentada se ajustaba a la normativa legal y a la que exigía Nación Fideicomisos, tal como información legal,

balances, estatutos, apoderados, proyecciones de bienes a fideicomitir e información adicional que iba surgiendo.

Por otro lado, indicó que había una subgerencia de lavado, que era la encargada de analizar la licitud y origen de los fondos, si la persona era políticamente expuesta, dependiendo del cliente. Ese sector emitía su opinión al igual que las otras áreas, previo a la elevación al directorio, por lo que no era posible aprobar el fideicomiso sin ese dictamen.

Finalmente expresó que estuvo en cadenas de mail con Fariña, Bryn, su gerente Molina y la gerenta general Yamuss, por el tema de la documentación.

7) FERNANDO GABRIEL GARABATO.

El testigo señaló ser de profesión contador y socio de la consultora BDO, que presta servicios de auditoría e impositivos. Siendo él socio en finanzas corporativas.

Indicó que su relación con Nación Fideicomisos se debía a que BDO prestaba servicios de clasificación crediticia que consiste en evaluar la capacidad de repago que tiene un instrumento particular. Desde el punto de vista crediticio si están dadas las condiciones para que alguien que pone a riesgo el dinero lo pueda recuperar en función de las condiciones de estructuración. Efectuaban la clasificación de riesgo que tenía un instrumento armado en Nación Fideicomisos.

Dijo que la relación con Nación Fideicomisos estaba vinculada con los clientes que solicitaban los servicios o planteaban algún tipo de estructuración con Nación Fideicomisos. Que en este caso particular era un cliente más, y que había muchos otros, que era un procedimiento normal que solicitaba el Banco Nación para poder otorgar créditos. Que trabajaban si los convocaba el cliente. Su cliente era el tomador del crédito, no el banco.

En el caso del fideicomiso de ACSA explicó que era un crédito estructurado, que se planteó como una cesión de certificados de obra de distintos organismos como ser vialidad nacional, o vialidad provincial, donde se cedían a un fideicomiso certificados de obra verificados y contra ese certificado de obra después el fideicomiso tenía derecho a cobrar, y contra eso le repagaba al prestamista que era el Banco Nación, quien invertía en este fideicomiso. Era una estructura donde se cedían derechos de cobro sobre trabajos ya realizados y lo que quedaba era el riesgo de la contraparte, porque el ente estaba obligado al pago porque había verificado la realización del servicio como correspondía.

Exteriorizó que al momento de evaluar disponían de información de la compañía, como ser estados contables y certificados de obra de ACSA y de alguna empresa más, Kank y Costilla y Sucesión de Anselmo Bancalani que también generaban certificados de obra, que se incorporaban al fideicomiso. Que la documentación

en la que basaban su informe era aportada por la compañía y la acompañada por Nación Fideicomisos.

Dijo que se limitaba a opinar sobre el riesgo y la calidad crediticios, y que para ello tenía una categoría de inversión, su opinión era que se trataba de un crédito por el cual el banco iba a prestar dinero y haciendo las cosas como se correspondía, el recobro del crédito no debería tener problemas. El nivel de riesgo era aceptable.

Que se elaboraba un informe específico de acuerdo a la consulta, que se enviaba a Nación Fideicomisos y al cliente. La opinión de la consultora no era una recomendación de inversión, tampoco una auditoría, simplemente era una clasificación crediticia.

Explicó que en el análisis de riesgo lo primero que identificaban era la característica del crédito estructurado, que en el caso específico de los productos que Nación Fideicomisos armaba, el riesgo subyacente no está en el fiduciante, que son las empresas, sino en el activo que van a fideicomitir. Veían en el estructurado quien era el obligado al pago final. Y en este caso eran entes del propio estado que tenían solvencia y nivel de cumplimiento. Entonces, efectuaron la evaluación crediticia del crédito estructurado, que era la cesión de certificados de obra ya realizados y aprobados.

Preguntado sobre la posibilidad de recuperabilidad en el caso de ACSA, refirió que, habiendo hecho la obra, habiendo certificado,

alguien de algún organismo había verificado que esa obra se realizó, entonces eso generaba obligación de pago, por lo cual no era a voluntad de los fiduciantes el pago sino de estos organismos. Por lo cual en condiciones normales habiendo hecho bien las cosas en cuanto a la ejecución del fideicomiso el nivel de riesgo era bajo.

Que su firma no hacía valoración del aspecto de lavado de dinero y que todas las contrapartes de este contrato estaban vinculadas al estado nacional.

Luego a preguntas de la defensa de Bustos contestó que se aplicaban tasas a los VDR, que no recordaba específicamente, pero tenían una remuneración. Asimismo, explicó que la Tasa Badlar se trata de una tasa pública, que publica el Banco Central y refleja una tasa promedio de depósitos.

En cuanto a qué persona de ACSA tuvo trato dijo que la primera persona que organizó esto junto a la compañía fue Leonardo Fariña que armó un estructurado, pero después como era un externo a la compañía, tuvieron una reunión con Martín Báez y Claudio Bustos para dar inicio al servicio.

Indicó que por este servicio no recordaba haber tenido relaciones con ningún representante de ACSA, pero que hizo otros trabajos vinculados con el reevalúo de activos fijos de ACSA, y por eso tuvo contacto con el imputado Daniel Pérez Gadín.

Aclaró que creía que Bustos era un apoderado de ACSA, que su trato se limitaba a que éste le proveyera información y explicara en caso de dudas.

Mencionó que desde el punto de vista formal no recordaba quienes eran las autoridades del grupo ACSA, pero que Martín Antonio Báez era una autoridad y fue la persona con la cual al inicio del servicio se contactó para conocer que esto tuviera representatividad dentro de la empresa.

A su vez, se le exhibieron los informes elaborados por la firma BDO de la cual es socio, en los que está su firma, y confirmó que allí surgen como autoridades de ACSA el imputado Julio Enrique MENDOZA, Leandro Antonio BAEZ y Martín Antonio BAEZ.

Asimismo, declaró que de la lectura del informe surgen las tasas VDR, que no recordaba si se ajustaban al mercado de ese momento, pero no le resultaban anormales, que lo había visto en otros casos.

Respecto de Pérez Gadín dijo que surgió contablemente la posibilidad de reevaluar activos fijos. En función de eso, armó una campaña para, dentro de la gama de clientes, ofrecer la posibilidad de reevaluar activos fijos con el objeto de mejorar los ratios patrimoniales, adecuar el valor correcto de los activos por el efecto de inflación. Bajo estas circunstancias, se lo mandó al encartado Claudio Bustos y armó una reunión para explicar cómo funcionaba el

reevalúo de activos, y participaron ambos imputados. En función de eso le pidieron una propuesta de servicios, que después derivó en un trabajo que fue el reevalúo de activos de la compañía, que tuvo lugar al menos hace 4 años. Esa reunión tuvo lugar en el edificio de Puerto Madero que había salido en los medios de comunicación donde se había contado dinero, aunque no recordaba si en la misma oficina.

Agregó que Pérez Gadín estaba en carácter de asesor contable o que trabajaba en temas de contabilidad, porque la mirada de él estaba puesta en el impacto que esto podía tener desde los números, desde la contabilidad. En este estado reconoció en la Sala a Daniel Rodolfo Pérez Gadín.

Dijo que los informes los empezó en el año 2010 y siguieron por alrededor de cuatro años o lo que duró el fideicomiso, porque en estos fideicomisos se van agregando más certificados que requieren una adenda a lo que es el contrato original, y al recibir una adenda el Banco tenía que desembolsar más plata y eso es lo que había que evaluar.

Explicó que había una escala determinada por el Banco Nación, como condición para invertir, y que la escala de ACSA era triple B, que era la categoría de inversión mínima requerida. Lo que significaba que era un crédito que estructuralmente era recuperable.

Manifestó que los informes los pagaban siempre las compañías que pretendían el fideicomiso, es decir, ACSA o Kank y Costilla.

Dijo que las reuniones con Fariña fueron en su estudio, que el imputado le describió lo que pensaba del crédito estructurado, y a partir de eso pidió una cotización de los servicios y ahí fue cuando fueron a la compañía para plantearle el alcance de sus trabajos y la aceptación o no de los servicios. Y que para ello fueron hasta las oficinas ubicadas en el Pasaje Carabelas, donde se encontraron con Claudio Bustos y Martin Báez, les presentó la propuesta y fue aceptada.

Agregó que en esa oficina del Pasaje Carabelas se reunió en más ocasiones con Bustos, que le proveía la información vía mail o visitándolo en el estudio o a través de Nación Fideicomisos.

Explicó que en los informes debían intervenir dos consultoras porque lo exigía el Banco Nación por regulación interna, y que todos los clientes tenían que aportar dos informes, proporcionándoles el Banco un listado de consultoras que podía elegir el cliente. Siendo la otra consultora “Evaluadora Latinoamericana”. Desconociendo qué clasificación le asignó a ACSA.

Dijo que lo convocaron en el edificio de Puerto Madero por el reevalúo técnico de ACSA, que no le aclararon si ACSA tenía sede u oficinas ahí. Y que hablaron específicamente de la propuesta de servicios del reevalúo técnico para

ACSA, donde se haría un inventario y evaluación de los activos.

No recordaba el nombre de la firma OACI. Dijo que se hizo este trabajo de campo en el sur del país. Verificaron los activos, los etiquetaron y los reevaluaron, esto lo hizo un equipo de su empresa. Él personalmente concurrió en una oportunidad al sur, donde se lo cruzó a Bustos y este los derivo con un grupo de ingenieros que tenían identificados dónde estaban las máquinas, con planos muy detallados, y tuvieron que ir a los obradores.

Una vez allí inventariaron toda la maquinaria, camionetas, maquinas viales, hormigoneras, todo lo que tiene una empresa de construcción. Especificó que ese reevalúo efectuado en el sur, lo entregaron dirigido a la compañía y a Claudio Bustos.

Explicó que a las maquinas se les hacía un etiquetado, que implicaba pegarles etiquetas metálicas con códigos de barras y una identificación de la empresa. El informe tiene el detalle de cada uno de los activos y creía que la ubicación exacta. Dijo que esta tarea les demandó varios meses, que este inventario lo hizo en ciudades de Santa Cruz, en Comodoro Rivadavia, y en Chaco, pero con posterioridad.

Que la reunión en Puerto Madero fue en una sala de reuniones, que concurrió con dos gerentes de su área y que había espacio suficiente era una mesa amplia. Recordó que al anunciarse a la llegada había un control.

Más allá de los trabajos de reevalúo y el fideicomiso, dijo que realizó otro trabajo de evaluación crediticia para créditos que tomaba del Banco Nación, y que la información se la proveía Claudio Bustos.

Respecto a Julio Mendoza dijo que lo vio una vez, que lo cruzó cuando volvía del sur luego del reevalúo, y le parecía que lo había visto en una reunión en las oficinas del Pasaje Carabelas con Bustos, que paso y se lo presentó. Creía recordar que era el presidente de ACSA.

A Larrea no lo recordaba. A Lazaro Antonio Báez la vez que fue al sur lo vio de lejos, pero no intercambió palabras ni nada. Esto ocurrió en un obrador, como un gran depósito de mercadería donde estaban las oficinas de todos los ingenieros y en una entrada estaban las oficinas de las autoridades, que esto habrá sido hace cuatro años. Agregó que no conoció a ningún hijo de Báez.

Que Fariña era alguien que los asesoraba en la estructuración del fideicomiso, y preguntado sobre los niveles de conocimiento de este último dijo que lo que planteó tenía un nivel de know how porque se correspondía con algo que podía ser factible.

Que trabajó en relación a ACSA entre 2010 y 2014, porque se incorporaron nuevos certificados. Que también se efectuaron calificaciones cuando se hicieron las adendas que implicaba pedir más fondos, que tenían un

protocolo similar al contrato original y la clasificación siempre debía ser triple B.

Creía recordar que la llegada de Fariña a su consultora debió haber sido a través del listado que le habrán pasado de Nación Fideicomisos.

Declaró que no sabía qué persona física pagó el informe de ACSA porque él no facturaba ni gestionaba las facturas, que de eso se encargaba el área administrativa.

Dijo que al realizar el análisis de riesgo se evaluó la garantía bancaria porque la estructuración proponía una garantía bancaria. Mencionó que la estructura original fue mutando, al principio habían planteado la cesión de contratos y que después el fideicomiso terminó estructurándose como cesión de certificados. Y que la garantía bancaria aportaba mejora crediticia.

A su vez la empresa le dio un cash-flow, que el flujo de caja era algo esencial para este tipo de evaluaciones. Y añadió que las obras futuras eran uno de los activos principales que tenían estas compañías y deberían formar parte de ese cash-flow. Aclaró que él contaba con una expectativa de obra futura, no sabía si era una licitación ganada o no, que lo desconocía.

Se refirió a que el objeto del fideicomiso era financiar el giro de la compañía, y con respecto a la situación fiscal de ACSA dijo no recordarla. Suponiendo que lo que lo motivó a ofrecerles posteriormente el reevalúo técnico

sería que le mejorarían los índices de endeudamiento.

Recordó que ACSA tenía deuda contraída con el Banco Nación, pero no recordaba bajo qué línea crediticia lo tomaba. Dentro de Nación Fideicomisos por el tema de ACSA se comunicaba con Sergio Molina y gente del equipo de él, recordando que eran equipos compuestos por muchos analistas.

8) RAFAEL LUÍS VIGNOLA.

Por su parte, se le recibió testimonio **a Rafael Luis Vignola.**

El nombrado declaró el día 13 de febrero de 2019. Comenzó su relato indicando sus antecedentes laborales, precisando que siempre se desempeñó en el área de finanzas en distintas instituciones bancarias y privadas. En dicho sentido indicó que ingresó al Banco de la Nación Argentina en el año 2002.

Con respecto al fideicomiso ACSA, expresó que en ese entonces era subgerente departamental del Banco.

Asimismo, explicó el trámite para el otorgamiento del fideicomiso, el cual consistía en analizar toda la información en el área de análisis de inversiones que era donde él se desempeñaba, después el área de riesgos, el de evaluación de proyectos y la de legales y, a su vez, se exigían dos calificadoras de riesgo que den un informe igual o superior a triple B para

que el BNA pueda invertir, siendo que todo el proceso estaba estipulado.

Indicó que el fideicomiso de ACSA paso por todas las áreas que debía pasar y todas lo aprobaron, siendo que el trámite del fideicomiso fue normal siguiendo los procedimientos que debían seguirse. Refirió que las calificadoras de riesgo que intervinieron calificaron con triple B, la de BDO, y triple B +, la restante.

Refirió que se reunió con el contador de ACSA, Claudio Bustos, en varias oportunidades que era apoderado e iba asiduamente al banco, dado que la firma era cliente del banco.

Asimismo, indicó que se reunió con Sergio Molina e Inés Yamuss de Nación fideicomisos en el banco y cree que en esa reunión también estaba Fariña.

Explicó que los certificados de obra a cobrar eran los activos fideicomitidos y que cuando algunos de ellos se atrasaron, todos los reclamos que se le hicieron al fiduciario respondió bien. En este sentido indicó que Nación Fideicomisos evalúa los activos fideicomitidos, no al fiduciante (ACSA), siendo que se evaluaba la calidad de esos activos.

Finalmente, refirió que había escuchado que el proyecto de ACSA llego por el Banco, pero ello no le consta, dado que no fue por su área y que el fideicomiso se cumplió en tiempo y forma y el banco recuperó su inversión.

9) INÉS DE LOS ÁNGELES YAMUSS.

Seguidamente, se le recibió testimonio a **Inés de los Ángeles Yamuss**, quien prestó declaración mediante la modalidad de videoconferencia el día 20 de febrero de 2019.

En dicha ocasión, comenzó su relato explicando sus antecedentes laborales en la compañía Nación Fideicomisos S.A. Así, refirió que ingresó en julio de 2007, en el puesto de Secretaria general y en el mes de mayo de 2010 fue designada Gerente General interina hasta abril de 2011 que fue designada como Gerente General, donde cumplió funciones hasta junio de 2011 que la enviaron a trabajar en comisión al Banco de la Nación Argentina, sucursal Tucumán hasta mayo de 2012 que fue desvinculada sin invocación de causa.

Asimismo, hizo alusión al organigrama de la Compañía, el cual estaba constituido por el directorio, la gerencia general y luego distintas gerencias.

Con relación al fideicomiso ACSA, recordó un proyecto presentado por dicha firma. En este sentido, indicó que fueron convocados por el área de inversiones fiduciarias del Banco de la Nación Argentina a una reunión donde participó gente que manifestó ser representante de Austral Construcciones y esgrimieron la voluntad de estructurar un fideicomiso.

Respecto a dicha reunión indicó que había tres o cuatro personas que decían ser representantes de ACSA, tres persones de la gerencia de inversiones fiduciarias y dos o tres

de Nación Fideicomisos. Asimismo, expresó; *"…a quien recuerdo de Austral Construcciones S.A. que invocaba representar a la empresa era a una persona que dijo ser financista de apellido Fariña…no recuerdo los otros apellidos porque solo esta persona expuso como pretendía la estructura financiera".* Refirió que el resultado de esa reunión fue simplemente presentar a la compañía y la base para avanzar.

Refirió desconocer como avanzó el fideicomiso dado que fue enviada en comisión a la Sucursal del BNA, siendo que mientras ella era gerente, el proyecto todavía estaba en lo que se denomina gerencias de primera línea, siendo estas la gerencia comercial de Nación Fideicomisos y la gerencia de inversiones fiduciarias del Banco Nación.

Relató que el desarrollo del trámite de la estructuración de ese fideicomiso siguió de acuerdo al organigrama y consistió en pasar a la gerencia comercial junto con el área de inversiones fiduciarias para hacer el análisis de los flujos de fondos para ver cuál podía ser el activo subyacente a los efectos de la posibilidad o no de la emisión de títulos fiduciarios. En este sentido, señaló que en este procedimiento intervenía el gerente del área de inversiones fiduciarias que era el Sr. Rafael Vignola quien, a su vez, delegaba en otras personas. Allí se veía la viabilidad técnica y luego en el área legal se analizaba la viabilidad jurídica.

Relató que solamente intervino en esa primera reunión y luego hubo otra reunión interna en el área de inversiones fiduciarias del banco y que se trataba como cualquier otro fideicomiso hasta que ella intervino.

Asimismo, manifestó que a la segunda reunión asistió el contador Claudio Bustos, y en esta se acreditaba el activo subyacente que se pretendía ceder, siendo que en ese momento se hablaba que podrían ser, porque todavía no estaba acreditada la existencia de los mismos, certificados de obra o contratos de obra.

Con respecto a la primera reunión en la que participó Fariña, indicó que lo recordaba solamente a él porque fue quien expuso, con una presentación en power point, fue el único que habló de las cuatro personas que representaban a la firma Austral Construcciones y expuso *"sobre la estructura fiduciaria que creía conveniente"* –sic-.

A su turno, refirió que seguramente haya recibido y enviado mails dado que la documentación que se remitía por esta vía era muy fluida, en virtud de que había muchos proyectos en trámite y, a su vez, se administraban entre 90 y 100 fideicomisos estructurados, siendo que el mayor porcentaje de estos venían del Banco Nación, tanto del área de inversiones fiduciarias o de la banca fiduciaria.

Finalmente, indicó que no tuvo contacto con la documentación de ACSA porque eso se analizaba en la gerencia comercial, que el

proyecto estaba en proceso y no tuvo un tratamiento diferente a los demás.

10) DAMIÁN ALEJANDRO MARRONCELLI.

Luego de ello, se escuchó al testigo **Damián Alejandro Marroncelli.**

A preguntas del Dr. Córdoba, expuso que hacia el año 2010 integraba la sociedad Land Capital, la cual era su principal unidad de negocio, además de otras sociedades que no estaban activas de las que formaba parte representando a sus clientes pero que no recordó, y que aquella sociedad era una consultora conformada junto con otra socia de nombre Silvia Bruno.

Además, con respecto a si tuvo algún emprendimiento en común o con Matías Casal o Jesús Pena Iglesias, relató que éstos dos tenían un cliente que necesitaba asesoramiento y estructuración para un negocio, y así fue como ambos dos fueron a consultarle a él y durante un tiempo, no mayor a un año, trabajaron en conjunto en la búsqueda de estructurar un negocio.

Agregó que no recordaba el nombre de aquél cliente para el que trabajaron pero que posiblemente era una persona que se llamaba Marisa y era una supuesta inversionista con domicilio en España.

Seguidamente, expuso que conoció a Jorge Leonardo Fariña alrededor del año 2010 en función de esa “estructuración, de este negocio de intermediación que pretendía[n] hacer. La idea

era que había algunos títulos que podían monetizarse y en ese caso él se presentó como facilitador financiero o intermediario".

Agregó que a Fariña se lo presentó "Angeloz" y que no se presentó ni con título ni con especialidad y que lo conoció en una reunión sin saber quién era él, ya que el deponente fue a ver a Angeloz y estaba él, Fariña y Angeloz lo introduce como "alguien que podía tener acceso a fondos de financiamiento para este tipo de emprendimiento".

Continuando con las preguntas efectuadas por el Sr. Fiscal, agregó que dichos fondos a los que podía acceder Fariña nunca eran propios, sino que siempre éste era un intermediario, sin saber de quién, ya que "era demasiado vago" pues "no había credenciales que dijera 'Hola que tal, represento al fondo Citigroup.' (…) en un momento podía ser una persona, en otro momento podía ser otra" y que la relación fue inconducente en ese momento por la "vaguedad de las referencias".

En cuanto a dichas referencias expuso que Fariña arrojaba constantemente probabilidades de inversores sin ninguna sustancia, y que "la referencia al señor Báez estuvo, pero estuvo hacia el final".

Ahondando en dicha cuestión, refirió que un primer momento no hubo ninguna referencia a nadie directo de la política, ya que estaban tratando de trabajar en una "línea que fuera trazable, que fuera clara porque quería[n] hacer

una oferta pública", y que en ese momento se nombró gente de empresas, no recordando los nombres, pero sí que era alguien de la empresa "Dow", y a "gente del mundo financiero, gente del Banco Itaú" y demás.

Agregó que todas esas posibilidades de negocio se fueron cayendo por insustanciales, y que al momento de la ruptura de su relación personal con Fariña, en una reunión en su oficina, este último decía tener acceso a "este tipo de capitales", y que no lo creía, independientemente de la conveniencia o no de realizar ese tipo de negocios, personalmente no le creía", y que esa conversación "fue escalando y termin[ó] pidiéndole que se retire de la oficina".

En cuanto a qué cantidad de dinero estaban buscando en ese momento para el proyecto referido expuso que la *"non binding offer"* fue por cerca de 200 millones de dólares y que lo que se necesitaba para comenzar la instrumentación era la garantía sobre la cual poder pedir algún crédito.

Sin embargo, agregó que el proyecto era irrealizable desde el primer momento, porque las personas que contactaron a Casal y Pena Iglesias eran "mitómanos", pero que descubrieron que ahí había una estructuración, que como profesionales trabajando podían sacarle alguna ganancia al trabajo, concreto, profesional, no al trabajo de fondo de inversión, sino al trabajo profesional y venderlo como un trabajo profesional de

honorarios a algún fondo o a alguien que quisiera invertir.

En cuanto a la ruptura con Fariña expuso que fue durante el 2010 y que con él no tuvo más de diez encuentros, “entre cinco y diez encuentros”, que todas las referencias a negocios de Fariña eran insustanciales y que eso lo irritaba porque estaba en un “momento financiero particular y sostenía una estructura que era muy cara, y la verdad sostener reuniones en donde la constante era la insustancialidad, es difícil”.

Seguidamente contestó preguntas de la Unidad de Información Financiera, manifestando que Fariña nunca hizo referencias a algún vínculo con funcionarios públicos, y que Fariña era un “datero”, a quien definió como “una persona que tiene algún nivel de información por lo general baja, que no tiene la totalidad de la tira de la información, sino que sabe algo y que va con eso tratando de venderlo o colocarlo o hacer algún negocio”.

Luego, a instancias del Dr. Merola, refirió que conoce a Goff Dávila, ya que fue a su oficina aproximadamente en el año 2009 o 2008 “por un tema de algún negocio”, que se lo presentó Casal y que tenía una financiera que estaba en Paraguay y Florida.

Seguidamente contestó preguntas de la Oficina Anticorrupción, oportunidad en la que expuso que conoce a la firma “Genevive” y que era la sociedad vehículo para realizar la “*non*

binding offer”, que es “la oferta no vinculante con la empresa a comprar” que era “Telecom”.

En ese sentido, agregó que ese era el negocio al que se refirió anteriormente, la estructuración, y que “la idea era presentarse como un oferente en eso”, que se hizo una presentación no vinculante “y a partir de ahí se tenía que disparar el resto de los procesos” pero que la oferta no se concretó.

Posteriormente, a preguntas del Dr. Hortel, a cargo de la Defensa de Lázaro y Martín Báez, expuso que Fariña no tenía credibilidad y que las reuniones con él eran “insustanciales”, “banales”, una “pérdida de tiempo”, y que nunca le generaron ningún beneficio ya que incluso tenía que “pagarle el café”.

11) RICARDO ALFREDO ARAS.

Prestó declaración testimonial el día 27 de marzo de 2019, desde la sede del Juzgado Federal de la de Ushuaia, mediante la modalidad de videoconferencia.

En dicha ocasión, se refirió a su paso por la firma TOP AIR S.A.

Así, en primer término, se manifestó en cuanto a su formación y su trayectoria profesional, destacando ser piloto de transporte de línea aérea, habiendo comenzado su formación en el año 1978 y trabajado desde 1981 para la gobernación de Tierra del Fuego, hasta el año 2006 en que se jubiló.

Asimismo, indicó que en el año 2007 y a raíz de haber piloteado el avión “Lear” tomó contacto con el Sr. Zanzot quien lo convocó.

Refirió que estuvo habilitado a pilotear el avión “Araba” de la provincia y la mayor cantidad de horas las hizo en un “Lear 35” y también algunas horas en un “Lear 60”.

Relató que en febrero de 2007 Zanzot se enteró por otras personas que él se había jubilado en la provincia, siendo que en ese momento contaba con más de cinco mil horas de vuelo en un “Lear” y Zanzot necesitaba alguien de experiencia para comandar un avión similar al que él volaba, motivo por el que fue convocado.

Indicó que la empresa para la que lo convocó Zanzot se iba a llamar TOP AIR, la cual estaba en proceso de formación y que uno de los requisitos que se le exigía era la de la función jerárquica de un jefe de operaciones, que fue el cargo para el que lo convocaron.

Expresó que como jefe de operaciones su función era la de mantener todo en condiciones para que no se parara la empresa, tal como designar la tripulación para los vuelos, verificar que los aviones estén disponibles, estar al tanto de los cursos de capacitación anuales que debían realizarse.

Asimismo, refirió que TOP AIR comenzó con un Mitsubishi, luego se incorporó el LV-ZSZ y luego el LV-BPL, destacando que su incorporación a la empresa fue al mismo momento en que se

incorporó el Lear Jet, siendo ese el motivo de su convocatoria.

Indicó que su remuneración la arregló con Zanzot, que se hizo monotributista, que le entregaba las facturas a Zanzot y él le pagaba en su cuenta en el Banco.

Con relación a la frecuencia de vuelos manifestó que la periodicidad era relativa y dependía de la demanda, siendo que en ocasiones se volaba tres o cuatro veces por semana a distintos destinos, pero que por lo general era a la Ciudad de Río Gallegos, estimando que ese destino era el cuarenta por ciento de los viajes.

Refirió que tenía un trato frecuente con Zanzot, quien era su jefe, destacando que las tareas que realizaba el nombrado era la de mantener relaciones con posibles clientes, dado que era conocido en el ámbito aeronáutico.

Relato que tenía entendido que Zanzot no era el dueño absoluto, sino que era el presidente de la firma, ya que le decía que tenía que consultar cuestiones, como por ejemplo cambiar los aviones y que había escuchado que Austral Construcciones de Lázaro Báez tenía parte de la empresa.

Así, indicó haber conocido a Lázaro Báez a quien trasladaba una vez por mes o cada dos meses y que Zanzot raramente volaba.

Con respecto a las características de las aeronaves destacó que eran birreactores para 7 pasajeros, concebidos para vuelos de dos horas o dos horas y media, generalmente para

ejecutivos, con espacio de carga muy reducido el cual se encuentra dentro del avión y dado que la puerta de ingreso a la aeronave tampoco era muy grande se aconsejaba a los pasajeros que lleven equipaje pequeño, el cual se ponía en el fondo debajo de uno de los sofás del avión donde se encontraba la bodega. Refirió que la autonomía era de cuatro horas aproximadamente, que volaban bien y alto y que tenían una capacidad de carga de equipajes de cien kilos (cincuenta libras).

En lo que respecta a la ruta San Fernando–Río Gallegos/Río Gallegos-San Fernando, destacó que se preparaba el avión se llevaba a plataforma se verificaban los datos de los pasajeros para entregar el manifiesto a la P.S.A., luego se despegaba, el vuelo no dura más de tres hs., a una altura de 38.000 pies y se aterriza en Río Gallegos donde se desembarcaba, se les entregaba la valija a los pasajeros quienes pasaban por el scanner de la P.S.A. y se retiraban, repitiéndose ello en el trayecto inverso.

Indicó que cuando aterrizaban en Río Gallegos se presentaba el plan de vuelo que ya había sido previamente firmado por la P.S.A. en el aeropuerto de partida y las autoridades de ese aeropuerto firmaban la constancia de arribo.

Indicó que él o el otro tripulante, de forma alternada, se encargaban de llenar el manifiesto de pasajeros y lo entregaban a la P.S.A. Asimismo, refirió que cuando se aterrizaba el avión no era verificado porque ya había sido

verificado previamente en el aeropuerto de partida.

Expresó que los pasajeros habituales solían ser Lázaro Báez, Martín Báez y los otros hijos del primero de ellos que estudiaban en Bs. As. y los trasladaban los fines de semana.

Asimismo, mencionó que en una ocasión trasladó a Leonardo Fariña desde San Fernando hasta Rio Gallegos, lo esperaron dos horas y luego lo trajeron devuelta a San Fernando, que lo recordaba porque le llamó la atención el hecho de que el nombrado concurrió con una camisa finita sin prever el frío que hacía en Río Gallegos, aclarando que fue Zanzot quien le dijo que lo esperaran.

Por su parte, se le exhibieron dos planillas (fechadas el 3/10/2011 y el 29/11/2011) que obran en la pág. 21 del CD reservado en el marco de la causa n° 26.131 y reconoció sus firmas allí insertas.

Con relación a la primera de ellas, aclaró que evidentemente se trató de un error suyo en la confección dado que se habían puesto como nombre y apellido de los pasajeros “Lázaro Martín” y “Lázaro Leandro” y que obviamente ello no fue advertido por el funcionario que la rubricó.

Con relación a la segunda de ellas que posee una tachadura indicó que se debería tratar de una persona que iba a volar y que luego no lo hizo, y con respecto a la identidad de la persona “Báez Juliana” que de allí se desprende expresó

que si estaba en el manifiesto era porque había viajado.

De este modo, explicó que estas situaciones no tenían otra explicación más que un error que probablemente se le había pasado a él y también al funcionario, pero aseguró que esas planillas eran verificadas por la P.S.A.

Por otro lado, indicó que su vínculo con la empresa finalizó cuando detuvieron a Lázaro Báez y se secuestraron los aviones, motivo por el que no pudieron seguir volando.

Refirió que el mantenimiento de los aviones estaba a cargo de un taller que dependía de un ingeniero llamado Marcelo Furchi.

Explicó que en caso de que la plaza de pasajeros no esté completa, no era posible trasladar mayor cantidad de equipaje dado que cuestiones de seguridad así lo impedían.

Indicó que cuando no viajaba Lázaro Báez viajaba su hijo Martín, que un mes viajaba uno y al mes siguiente viajaba el otro.

Asimismo, hizo alusión a que Zanzot le encomendó que busque pilotos para la empresa, motivo por el cuál convocó a los que él conocía.

Por su parte, relató que los vuelos por lo general se comunicaban de un día para otro y muy rara vez en el día.

En otra línea, sostuvo que TOP AIR siempre operó en aeropuertos controlados, explicando que eso significaba que eran aeropuertos que tenían oficinas de la P.S.A., y

que durante el vuelo cada quince minutos debía dar aviso de su posición y altitud.

Destacó que una vez que se preparaba el avión (verificación de combustible y demás) era trasladado a la plataforma por un tractor que lo dejaba en la posición para que la P.S.A. lo verifique y luego de ello subían los pilotos con sus equipajes, los pasajeros con sus equipajes y luego se llenaba el plan de vuelo y demás.

Negó haber tenido conocimiento del traslado de dinero en los aviones.

Finalmente expresó que, al momento de la detención de Lázaro Báez, él se encontraba comandando el vuelo y en tal carácter había cumplido con todas las presentaciones legales. Por su parte recordó haber trasladado en una o dos oportunidades a Claudio Bustos y César Andrés, respectivamente.

12) PABLO FERNÁNDEZ LOZA.

También prestó declaración testimonial el día 27 de marzo de 2019.

En dicha ocasión manifestó ser piloto comercial y haber realizado vuelos esporádicos entre 2010 y 2015 para la empresa TOP AIR que se dedicaba al servicio de taxi aéreo.

Refirió haber llegado a la empresa por recomendación y haber sido seleccionado por Walter Zanzot quien era el Presidente de la firma. Asimismo, indicó que le reportaba al

gerente de operaciones Ricardo Aras, quien lo convocaba vía telefónica cuando tenía que volar.

Con respecto a las rutas que volaba refirió que era San Fernando-Río Gallegos y también a los aeropuertos de Aeroparque y Comodoro Rivadavia.

Expresó que era monotributista, que se le pagaba con un cheque. Asimismo, que operaba las aeronaves “Lear Jet 35”, matrículas LV- ZSZ, LV-BPL y el “Turbo Commander” LV-MBY las cuales eran las únicas que poseía la empresa.

Refirió que la frecuencia iba cambiando, siendo en ocasiones una vez por mes o una vez cada dos meses.

Luego de ello, describió las características técnicas del avión Lear Jet, indicando que tenía capacidad para no más de ocho pasajeros y para carga de bodega aproximadamente cien kilos (250 libras), resaltando que las dimensiones eran muy pequeñas y que tenía catorce metros de largo.

Con relación al procedimiento previo al vuelo indicó que se armaba el plan de vuelo, se llevaba el avión a la barrera de la P.S.A. donde se hacían todos los chequeos previos al avión, se lo llevaba a la plataforma principal del aeródromo, ahí se llenaba una declaración jurada que exigía la P.S.A. con los datos de la compañía, los tripulantes y de los pasajeros, luego se recibía a los pasajeros, se los acompañaba al scanner donde pasaban sus equipajes, la P.S.A. controlaba sus documentos y

luego iban al avión donde previamente la P.S.A. hacía un chequeo visual del avión y luego ya se podía despegar.

Refirió haber llevado a Lázaro Báez en una ocasión en el trayecto Río Gallegos-San Fernando, donde se hizo el mismo procedimiento que en todas las ocasiones.

Con respecto a la capacidad de carga y pasajeros refirió que no era posible incrementar la capacidad de equipaje, por más que no esté colmada la capacidad de pasajeros, por cuestiones de seguridad del vuelo, dado que la carga debía ir si o si en la bodega.

Seguidamente explicó lo que era un plan de vuelo, indicando que era una hoja en donde se expresaba el tipo de aeronave, la performance, es decir la velocidad crucero, la altura a la que va a volar, la ruta propuesta y el equipamiento que el avión posee, la autonomía del lugar, alternativa de aeropuerto y debe tener cuarenta y cinco minutos de combustible extra.

Refirió que luego esa hoja es entregada a las autoridades y en base ello se pide el permiso para volar, aclarando que ese plan de vuelo debe ser presentado una hora antes del despegue ya que sin eso el avión no puede despegar.

Asimismo, indicó que los vuelos operaban desde aeropuertos controlados lo cual significaba que la PSA controlaba con scanner tanto a pasajeros como equipajes y que el avión era monitoreado por las torres de control de los

aeropuertos de partida y destino, siendo que además debía ir informándose todo el trayecto del viaje cada quince minutos.

Manifestó que el fabricante de los aviones Lear Jet era la firma Bombardier, cuya representación en argentina e incluso en Latinoamérica únicamente la tenía la firma AASA de Walter Zanzot.

Indicó que los clientes eran muy variados, nombrando a las empresas “Pacific Ocean”, “Mendez S.A.”, “Petrolera Argentina”, entre otras y destacó que la firma TOP AIR era muy confiable en materia de seguridad, confiabilidad que estaba garantizada por la trayectoria de Zanzot en el rubro aeronáutico y el mantenimiento periódico que se hacía a los aviones.

Finalmente, destacó que la puerta del Lear Jet era muy pequeña y que no era posible ingresar un bulto grande por la misma.

13) ANDRÉS POLUYAN.

Prestó declaración testimonial el día 27 de marzo de 2019.

En dicha ocasión, refirió ser piloto comercial y haber prestado servicios en la firma de taxis aéreos TOP AIR durante seis meses, durante el período 2010-2011.

Indicó que llegó a la compañía a través de un amigo de su padre, Mariano Saloti, y luego

fue seleccionado por el jefe de operaciones Ricardo Aras.

Manifestó que conoció a Walter Zanzot cuando fue a presentarse, dado que era el presidente de la empresa.

Relató que hacían guardias semanales y en caso de recibir el llamado por parte de Ricardo Aras iba realizar su tarea que como primer oficial era la de preparar el avión para el vuelo.

Expresó haber volado únicamente el avión Lear 35 matrícula LV-ZSZ y que voló aproximadamente entre 50 o 100 horas. Explicó que era un avión pequeño con capacidad para ocho pasajeros y de carga de aproximadamente ciento veinte kilos, siendo que el espacio de la bodega está debajo de dos asientos y es bastante pequeño.

Luego explicó el procedimiento que seguían pilotos y pasajeros al arribar al aeropuerto indicando que la seguridad revisaba maletines, se accedía a la plataforma y esperaban a los pasajeros dentro del avión en la plataforma, siendo que el control de equipajes, pasajeros y aeronave estaba a cargo de la P.S.A.

Refirió haber llevado a uno de los hijos de Lázaro Báez.

Relató que el comandante es quien realiza las tareas de registración y demás, que los aviones que pilotearon operaban en aeropuertos controlados, donde hay torre de control y control de distintos operativos de

seguridad tales como migraciones y aduana y que el avión LV-ZSZ tenía una puerta muy pequeña donde había que ingresar medio de costado.

Finalmente, explicó en qué consistía un plan de vuelo, en cuanto a que era un formulario que se presenta al servicio de tránsito aéreo con los datos de la aeronave, la ruta a volar, los pilotos y que sirve para activar el servicio de tránsito aéreo para que en la eventualidad de que no se cumplan las estimaciones de horarios se activen los servicios de salvamento. Asimismo, que dicho plan debe ser presentado 45 minutos antes del despegue.

14) CARLOS ALBERTO PÉREZ.

Piloto profesional desde hace 42 años, expuso que trabajó en la gobernación de Tierra del Fuego como piloto, tras lo cual se jubiló y Walter Zanzot le ofreció empleo y decidió aceptar porque conocía a Zanzot y tenía confianza en él por haberle “mantenido los aviones de la gobernación” de Tierra del Fuego.

Agregó que Top Air tenía sede en San Fernando en un hangar que queda en el ala derecha en “ASA”, que el jefe de operaciones era Aras y el Presidente era Walter Zanzot; que Aras lo llamaba para cada operación y le daba indicaciones y que dejó de trabajar en la empresa en julio de 2014.

Sobre el video en el que aparecían varios de los imputados de autos manipulando

dinero en la llamada “Rosadita”, refirió que identificó allí a Zanzot, que vio dichas imágenes en la televisión, que le sorprendió y le hizo al mencionado imputado un chiste sobre el dinero que aparecía pero que no conversaron más sobre el asunto porque “Walter es muy reservado”.

A preguntas del Fiscal expuso que realizó “muchas veces” vuelos entre Río Gallegos y San Fernando, que en todos los aeropuertos se llena una planilla con el manifiesto de vuelo donde surge el nombre de pasajeros, tripulantes, equipaje, DNI, y la P.S.A. lo controla, luego se pasa por un scanner para que se verifique el contenido de los equipajes.

Agregó que a veces cuando San Fernando estaba “colapsado” no hacía falta pasar por controles –porque venía de otro “aeropuerto controlado”- e iban directo al Hangar porque ya pasaba por el control de Río Gallegos, pero eran controlados por la PSA al salir del Aeropuerto.

A instancias de la U.I.F. expuso que el Lear Jet es un avión de transporte que tiene capacidad para 8 pasajeros y dos tripulantes, con un compartimente pequeño para equipajes que está detrás del diván de la cabina con una restricción de carga de 250 libras.

Asimismo, exhibida que fue su declaración testimonial prestada en instrucción ratificó sus dichos a cuanto a que el avión Lear Jet tiene una cantidad de peso límite (“carga útil”) que se puede emplear en “carga” o en

“pasajeros” y en cuanto a estos últimos el límite es 908 kgrs. O 2000 libras aproximadamente.

A instancias de la Oficina Anticorrupción expuso que trasladó en muchas oportunidades a Lázaro Báez, básicamente de Gallegos a Comodoro, a Buenos Aires, a San Fernando, a Aeroparque cuando permitía viajes chicos, a Ushuaia y a otros destinos que no recuerda, relató que viajaba habitualmente solo, que no llevaba mucho equipaje -“un bolsito de mano”- ya que no es un avión donde se puede cargar mucho; que a veces iba y volvía en el día, que imagina que viajaba por trabajo, que trasladó a todos los integrantes de la familia en distintas oportunidades, que de los hijos el que viajaba más frecuentemente era Martín Báez -quien siempre viajaba con gente de la empresa y cargaban equipajes de mano- aunque quizás también Luciana Báez ya que estudiaba en Buenos Aires y volvía a Río Gallegos a pasar el fin de semana.

A instancias del Dr. Pérez expuso que la empresa era de “taxi aéreo” y que amén de la familia Báez recuerda haber trasladado “gente del grupo Sancor”, a “Carlitos Tévez” de Mar del Plata a Río Gallegos, vuelos para el “Incucai con órganos” ya que había muchos otros clientes.

Agregó también que el avión vuela solo en espacio aéreo controlado, que no se puede desviar el avión de destino, que no es posible sustituir pasajeros por carga en este tipo de avión ya que tiene un espacio limitado de carga.

Por otro lado, relató que volaba dos modelos de Lear Jet “similares, pero no iguales” ya que uno tenía una puerta de 28 pulgadas y otro de 36 pulgadas, este último a los efectos de poder ingresar una camilla para ser usado como avión sanitario.

Asimismo, expuso que el fabricante del Lear Jet ahora se llama “Bombardier Aerospace” y que Walter Zanzot es el representante del servicio mecánico en argentina, “lo que lo hace más confiable porque son muy exigentes”.

Por otro lado, retomando el tema del conteo de dinero previamente expuesto, opinó que a su criterio Walter Zanzot era testigo del conteo de dinero y no tenía dominio.

Expuso que desde que lo conoció Zanzot no cambió su modo de vida, “es el mismo” de siempre.

Refirió que todos los pilotos sabían que el dueño de los aviones era Lázaro Báez.

Seguidamente expuso que del tiempo que operó el avión nunca advirtió algo del equipaje que le llame la atención, que era siempre una “carga normal”.

Por último, a instancias del Dr. Hortel expuso que el avión que operaba era de “mediano porte”, en función de la cantidad de pasajeros que puede trasladar, que el avión podía aterrizar en cualquier aeropuerto que tuviera una “pista consolidada, de cemento o de asfalto” y que la mayoría de esos aeropuertos son “controlados”.

15) DANIEL GUILLERMO EDUARDO JONES.

El testigo comenzó su exposición diciendo que trabajó como piloto de la empresa Top Air y quien lo contactó con la misma fue Ricardo Aras, habiendo ingresado a fines de 2011 trabajando allí hasta el año 2015.

Expuso que la empresa se dedicaba al "taxi aéreo", que lo conoce a Walter Zanzot quien era gerente de la empresa, se encargaba del mantenimiento de los aviones e informaba sobre los vuelos a realizarse, contactando a los pilotos.

Refirió que la empresa también era "un taller mecánico", y que no conoció a ninguna otra autoridad de la empresa más allá de Zanzot.

Expuso que piloteaba dos reactores "Lear Jet", que la empresa tenía tres aviones al momento en que trabajaba allí: dos reactores y un turbo hélice, recordando las matrículas de los reactores: "Zulú Sierra Zulú" y "Bravo Papa Lima".

Agregó que los Lear Jet son reactores pequeños con capacidad máxima de 8 personas, cuya "capacidad de bodega" es de como máximo "cuatro valijas de pasajero chiquitas", y que el pasajero podría llevar "10 kgr. como mucho en un equipaje" y que la bodega se encuentra "al final del avión entre los dos motores".

Refirió que no había una ruta específica, que iban a donde les solicitaran y que "por ahí al sur viajaron más veces que al norte" y que quizás el viaje que más se hacía era

de Buenos Aires a Río Gallegos. Y que en Buenos Aires empleaban el aeropuerto de San Fernando.

Expuso que cada pasajero debía completar un formulario que se presentaba a la Policía de Seguridad Aeroportuaria (PSA) quien escaneaba su equipaje y revisaba el avión.

Por otro lado, identificó a Lázaro Báez "y al hijo de él" como pasajeros, desconociendo lo que se trasladaba en las valijas pero que las mismas pasaban por un "scanner", desconociendo el motivo de los viajes y si se reunían con funcionarios públicos, ya que los trasladaba a San Fernando y no hacía más que "dejarlos ahí"; y refirió que el equipaje no se pesaba.

Refirió que los aeropuertos de Río Gallegos y de San Fernando son "aeropuertos controlados" siendo tales aquellos que exigen determinados trámites tales como contar con un plan de vuelo, "haber sido revisado por la policía, contar con un scanner e identificar a los pasajeros".

Explicó lo que significa un vuelvo controlado, siendo tal aquél que cuenta con un servicio de tránsito aéreo que controla al avión durante toda la ruta.

Expuso que el plan de vuelo se presenta en todos los aeropuertos y los maneja la ANCA.

Refirió que en Río Gallegos y en San Fernando no puede partir un avión sin plan de vuelo, que se presenta normalmente cada 45 min antes, habiendo una nueva normativa que exige su presentación una hora antes del despegue.

Asimismo, expuso que en la bodega del avión matrícula “Zulú Sierra Zulú” se cargaba líquido hidráulico, aceite, documentación del avión y había un sistema electrónico, con lo cual la bodega no tenía su capacidad completa.

16) JUAN ROBERTO VERA.

Expuso que es aviador civil, era copiloto de Top Air entre febrero de 2012 hasta diciembre de 2013, aproximadamente.

Detalló que los aviones que comandaba eran un “turbo commander” y un “Lear Jet 35”, matrículas “Zulú Sierra Zulú” y “Mike Bravo Yanky”.

Detalló que ingresó a la empresa siendo propuesto por Ricardo Aras, a quien le reportaba dentro de la empresa y le informaba el destino de los vuelos.

Expuso que se hacían tres vuelos por mes aproximadamente, que operaba mucho en el sur y el que más voló era el MBY en el sur, específicamente en Ushuaia, y que el Lear Jet volaba principalmente de Río Gallegos a Buenos Aires.

Explicó que se debían llenar formularios (“FDG”) y que el equipaje debía pasar por “scanners”. Que antes de que suban los pasajes y el equipaje, se debía revisar el avión por la PSA.

Refirió que Zanzot era en su momento el Presidente de Top Air, desconociendo qué

funciones cumplía en la empresa, ya que la información de vuelo se la proporcionaba Aras.

Asimismo, expuso que en el rubro aeronáutico se decía que el dueño de la empresa era Lázaro Báez, a quien trasladó muy pocas veces "3 o 4 no más que eso". Refirió que también trasladó a Martín Báez "con algún grupo" de la empresa Austral Construcciones que "habrán sido ingenieros" y que no sabe los motivos por los que viajaba Lázaro Báez.

Detalló que los formularios presentados a PSA los completaba el comandante de la aeronave.

Expuso que no es posible que un avión viaje sin pasajeros y con equipajes.

Relató que el Lear Jet no es un avión destinado para el transporte de cargas y que los pasajeros podían llevar equipajes de mano, que siempre eran controlados por la P.S.A. por un "scanner".

Refirió que todos los vuelos hechos por Top Air eran "vuelos controlados" hacia "aeropuertos controlados", por lo que no puede salir sin un plan de vuelo (presentado reglamentariamente 45 minutos antes del despegue), que no se puede alterar el destino fijado en un plan de vuelo, a menos que lo indique la torre de control, y que ya se sabe de antemano el horario de llegada del avión al aeropuerto de destino, variando en 3 minutos más o menos, que de excederse provocaría una alarma en la torre de control.

Relató que en todos sus vuelos no hubo ninguna anormalidad, que la empresa “Dakar” era un cliente de la empresa al igual que Austral Construcciones, que el titular del único representante oficial de la asistencia mecánica de la empresa Lear Jet es Walter Zanzot y que quien se encarga de controlar la identidad de los pasajeros es la Policía de Seguridad Aeroportuaria.

17) FERNANDO GUILLEMET CHARGUE.

El día 27 de marzo de 2019, prestó declaración testimonial Fernando Guillemet Chargue, ocasión en la que refirió era piloto de línea hace 9 años.

Asimismo, consultado por la Auxiliar Fiscal, expresó que fue copiloto de la empresa Top Air S.A., la que se dedicaba al transporte no regular de pasajeros. Que a él lo contactó el jefe de pilotos, Ricardo Aras, que era a quien le reportaba.

También, refirió que él estaba contratado, facturaba y le abonaban lo que volaba el mes, que creía que era mediante transferencia.

Además, indicó que conocía a Walter Zanzot, que era el presidente de la compañía, pero que no conocía a otro directivo de la empresa.

Por otro lado, refirió que la ruta de vuelo más frecuente que recordaba era desde San Fernando a Río Gallegos, ida y vuelta.

Además, indicó que la capacidad del avión era de 8 pasajeros máximo y una carga de 80 o 100 kilos en la bodega, que era un lugar muy reducido.

También, manifestó que en algunos vuelos llevaron a Lázaro Báez y a algunos de sus hijos.

Preguntado por la Dra. Martínez Monasterio, expresó que no recordaba con que habitualidad llevaba a Lázaro Báez, pero que creía que 2 o 3 veces al mes.

Finalmente, consultado por el Dr. Hortel, indicó que su último vuelo fue unos meses antes de octubre de 2010, que fue donde comenzó su nuevo trabajo. También, refirió que todos los aeropuertos que visitaban eran aeropuertos controlados, como así también, todos los viajes que hacían.

Asimismo, manifestó que el plan de vuelo se presentaba media hora o cuarenta y cinco minutos antes a la oficina de tráfico aéreo.

18) SILVIO OSCAR PLAZA.

El día 27 de marzo de 2019, prestó declaración testimonial Silvio Oscar Plaza, ocasión en la que refirió que era piloto, y que fue copiloto en la empresa Top Air S.A. de octubre 2014 a marzo 2015, y un mes durante el año 2013.

Preguntado por la Auxiliar Fiscal, expresó que conocía a Walter Zanzot, en tanto era

el presidente de la empresa, y se lo presentó el comandante con el que volaba, Ricardo Aras.

Además, expresó que no era usual que Zanzot viajara en los vuelos que él realizaba, aunque una o dos veces sí lo hizo. Que uno de esos viajes fue a Río Gallegos, ida y vuelta.

A su vez, a pedido de la Auxiliar Fiscal se le leyó al testigo su declaración en la etapa de instrucción del día 2 de diciembre de 2013, e indicó que viajaron a Río Gallegos con Zanzot, quien se quedó allí cuando luego viajaron hasta a Ushuaia a llevar una rueda para un avión.

Detalló que esa rueda la llevaron dentro de la cabina, en un asiento que hace de bodega, ya que el avión no tenía bodega de carga.

Luego, consultado por el Dr. Mérola, indicó que al último asiento del avión se le bajaba el respaldo para adelante, y por detrás había un pequeño espacio, muy reducido, que era para guardar equipaje.

Preguntado por la Dra. Martínez Monasterio, manifestó que el avión poseía una capacidad máxima de 8 pasajeros, los que podrían llevar un pequeño bulto, pero no entrarían con valijas carry on, por ejemplo.

También, consultado por el Dr. Ubeira, expresó que en esos viajes no vio bolsos con dinero ni objetos de gran valor y que no asociaba lo que había salido en la televisión de “la ruta del dinero k” con su actividad.

19) ALEJANDRO MOLINA.

El testigo fue propuesto por la defensa de Julio Enrique Mendoza, habiendo prestado declaración el 3 de abril de 2019, oportunidad en la cual expuso que Mendoza no tenía injerencia sobre los temas económicos de la empresa Austral Construcciones S.A.

Refirió que conoció a Daniel Pérez Gadín ya que iba a las oficinas de ACSA y su función era organizar el organigrama.

Destacó que ACSA trabajaba en conjunto con Kank y Costilla y recordó como de las empresas que integraban el "Grupo Austral" a Loscalzo y Badial.

20) JAVIER ALFREDO IGUACEL.

Prestó declaración testimonial con fecha 03 de abril de 2019.

En dicha oportunidad refirió haberse desempeñado como Administrador General de la Dirección Nacional de Vialidad desde diciembre de 2015, hasta julio de 2018.

En ese sentido, relató que en sus primeros días de gestión se enteró por los diarios que habían despedido a mil quinientas personas en Santa Cruz, que había piquetes y se paralizaban las obras. Indicó que ante dicha situación llamó al jefe del distrito y terminó descubriendo que se había realizado una audiencia en la Secretaría de Trabajo de la Pcia. y en el marco de esa reunión había asistido un funcionario de vialidad y había dado testimonio en representación de aquel organismo, siendo que

luego se enteró que esa persona no era de vialidad nacional, sino de vialidad provincial. Continuó relatando que en esa audiencia se indicó que Austral Construcciones había despedido a las personas porque vialidad nacional no le pagaba, motivo por el cual revisó la documentación y constató que respecto de la firma mencionada no solo no se le debía dinero, sino que incluso se les había pagado por adelantado.

Señaló que la situación era absolutamente irregular y por dicho motivo le solicitó la renuncia al jefe de distrito y le pidió a la auditoría interna, que se encontraba a cargo del auditor que venía de la gestión anterior, que realicen un informe respecto del distrito Santa Cruz.

Así remarcó que, de dicha auditoría, la cual demoró uno o dos meses los factores que más le llamaron la atención fueron:

-la cantidad de obras en la Pcia. de Santa Cruz respecto de otras provincias,

-la concentración de dichas obras en el Grupo Austral y que,

-las obras no estaban terminadas.

Manifestó que con los resultados de la mencionada auditoría intervino el distrito con personal de planta de vialidad y se hizo la correspondiente denuncia penal por el grave perjuicio ocasionado al Estado Nacional.

Refirió que el jefe de distrito al que le solicitó la renuncia era Collareda, sin recordar el nombre de pila, y señaló que cuando

viajó a Santa Cruz y lo conoció, éste le comentó que había sido empleado del Grupo Austral.

Con respecto a la articulación desde 2003 en adelante entre la Dirección Nacional de Vialidad y la Dirección Provincial de Vialidad, remarcó que lo que le llamó la atención es que las obras no habían sido contratadas por vialidad nacional sino por provincial, en un convenio de financiamiento, sin devolución posterior y no solo para rutas, sino otro tipo de obras. Asimismo, explicó que Vialidad Provincial no solamente las contrataba, sino que, hacia la inspección, y vialidad nacional le pagaba a provincial y ésta a los contratistas, siendo que a mitad del periodo por una instrucción se le pidió a la administración que le deje de transferir el dinero a Vialidad Provincial, que era el comitente del contrato, y se le transfiera directo al grupo encabezado por Austral Construcciones.

Destacó que ello se materializó ya que de un relevamiento efectuado por el equipo contable de Vialidad se desprendió que el Grupo Austral había recibido el doce por ciento de los pagos de vialidad nacional, siendo así el principal cobrador de dicho organismo, duplicando al contratista que le seguía quien recibió un cinco por ciento, es decir menos de la mitad que el Grupo Austral.

Asimismo, resaltó que la instrucción que mencionó precedentemente venía dada *“por orden de la superioridad”*. De este modo, explicó

que en ese momento estaba como gerente de administración Pasacantando, a quien ante todas estas irregularidades lo indagó y le comentó que él recibía la orden por mail de José López, el Secretario de Obra Pública de la Nación, quien le indicaba a quien pagarle, siendo que el primero siempre era Lázaro Báez o Austral y que en ocasiones López mandaba al chofer con un listado indicando los pagos.

Con respecto a Pasacantando, refirió que lo despidió y lo denunció en causas penales y lo que le llamó la atención es que estaba contratado en planta permanente, más allá de que en los años noventa se había congelado el ingreso en planta permanente en la Dirección de Vialidad, motivo por el que realizó averiguaciones y encontró un decreto del año 2007 donde el ex presidente Néstor Kirchner previo a darle el mando a Cristina Fernández, lo nombraba en planta permanente y como gerente de administración, lo cual era totalmente inusual en virtud de que no se nombraba gente en planta permanente, si se hacía se abrían varios puestos y no lo hacía el Presidente de la Nación. Asimismo, destacó que indagando un poco más pudo averiguar que Pasacantando venía de trabajar en la firma Inverness.

Refirió que sospechaba que Collareda había hecho mal su trabajo en virtud de su anterior paso por el Grupo Austral, dado que detectaron irregularidades muy alarmantes sobre el control de calidad de los certificados de obra

que pasaban por su poder y que cualquier profesional que tenga el mínimo conocimiento y que defienda los intereses del Estado debería haber visto cosas muy grotescas como por ejemplo que en un certificado respecto del movimiento de suelo se decía que se iban a mover 5000 mts. cúbicos de suelo, con el equipamiento que iban a usar en obra, con el cual solo podían mover 500, es decir que eran certificaciones de hechos imposibles.

Por su parte, recalcó que era el único grupo que había cobrado por adelantado, que tenía la orden de superioridad, siendo que de hecho vialidad nacional debía certificados por 14 mil millones de pesos, donde ya se había vencido el plazo de pago que era de doscientos días y ACSA tenía un promedio de pago de veinte o treinta días antes de lo que debía cobrar según el contrato.

Manifestó que, si hubiera habido controles correctos de los certificados, no se hubieran pagado jamás, ya que se hacían certificados de cosas que no estaban realizadas al momento de certificarse.

Respecto a la mecánica de José López refirió que a diferencia de cómo funciona hoy día en donde se paga el certificado más antiguo, allí era totalmente arbitrario.

Por su parte, señaló que se detectaron sobre precios en las obras. De este modo, citó como ejemplo el caso de la Ruta 3 en donde ACSA hizo dos tramos y Kank y Costilla el tramo

restante y de la evaluación que realizaron pudieron verificar que uno de los tramos se licitó por un 100% más del valor que correspondía y otro por un 60% más y que luego al re licitarse hubo once empresas que avalaban ese presupuesto.

En otra línea, explicó que al momento de llevarse a cabo una licitación se verifica que la empresa tenga la capacidad para llevar a cabo la obra, es decir que tenga capacidad de financiamiento y capacidad técnica, todo lo cual se vuelca en un registro, siendo que en el caso de ACSA esa capacidad ya estaba agotada con la primera obra, ya había cumplido el cupo.

Con respecto a los pagos, refirió que los mismos salían del presupuesto nacional aprobado por el congreso y que en esos años era automáticamente aumentado por Poder Ejecutivo en función de las necesidades y luego el organismo tiene capacidad de redirigir fondos de una obra a otra, señalando que en muchos casos, estas obras de Santa Cruz tenían un acuerdo previo de financiamiento, recordando que el que contrataba era vialidad provincial y que esos acuerdos no se modificaban pero fueron superados los pagos.

Preguntado que fuera, respecto de si ACSA solicitaba cobrar por anticipado expresó que no recordaba pero que, en casi todos los contratos, la licitación no preveía anticipos y, sin embargo, ACSA se presentaba al otro día de la adjudicación a pedir anticipo de obra, los cuales eran entregados en tiempo record, entre 48 o 72

hs, y por encima de la normativa, que no debía superar el 20 o 30 %.

Asimismo, señaló que tuvo conocimiento de una persona que fue presionada para emitir certificados de obra y que se lo contó y solicitó ser testigo protegido.

Concluyó que durante los años 2007 a 2015 Austral recibió pagos por mil millones de dólares (US$1.000.000.000), lo cual a abril de 2016 eran quince mil millones de pesos ($15.000.000.000) y que dicha suma era el doble de lo que recibió el segundo contratista de Vialidad.

Refirió que la Pcia. de Santa Cruz recibió el once o el doce por ciento de las obras, es decir, diez veces más que la Pcia. de La Pampa que tiene el triple de tránsito.

Preguntado que fuera por el Dr. Hortel, destacó que en la auditoría no se encontraron desvíos, pero en informes posteriores sí y muy significativos, dado que en la auditoria no se hicieron evaluaciones completas de campo, sino más bien de documentación, y los desvíos surgieron después con la persona que fue a comentarles esa información.

Con respecto a los procesos de licitación, explicó que se hace *“run cómputo”* y se calcula en función del proyecto y el tipo de obra y para cada uno de ellos se verifica el costo unitario a precio de mercado y a partir de ahí se conforma el precio de la licitación. En este contexto, resaltó que hubo un caso muy

extraño, donde ACSA puso el precio de oferta exactamente igual al precio ofertado por vialidad, hasta con decimales igual, siendo que obviamente el presupuesto era secreto por la competencia.

En lo que respecta a los controles para licitar una obra, indicó que se verificaba que los pliegos hayan sido bien realizados, que haya participación activa de diferentes competidores para evitar que siempre sean los mismos, la capacidad financiera de las ofertas a través del registro de constructores y que el registro esté actualizado y conste si tiene una obra adjudicada recientemente.

Respecto a los certificados de obra refirió que, si bien se pagan en pesos, una vez emitidos son documentos transables en el sistema financiero.

Por otro lado, señaló que en algunas licitaciones se presentaban más de una empresa del grupo austral y que también se presentaban empresas tipo *“sparring”* que se sabía que no iban a ganar.

Asimismo, señaló que en los pliegos se decía que debía haber un representante técnico en cada obra de forma permanente y ACSA tenía un mismo representante para casi todas las obras, alrededor de diecisiete, de modo que era imposible que esté en tantas obras a la vez, siendo que además firmaba todos los certificados. No recordaba el nombre.

Finalmente, destacó que hubo muchos pedidos de auditorías a otros distritos durante su gestión.

21) CARLOS SOLIS.

En su declaración del día 3 de abril de 2019 y en su carácter de Jefe de obras en Río Turbio el testigo mencionó en lo que respecta a la actividad de la empresa Austral Construcciones S.A., que las decisiones de tipo económico las tomaba el dueño de la empresa, Lázaro Báez, incluso en lo referente al ingreso del personal.

Expuso que con Julio Mendoza hablaba solamente en lo atinente a equipos, mano de obra e insumos de la empresa.

Por otro lado, expuso que los cheques librados por la empresa los firmaba Martín Báez o bien algún apoderado como la contadora González, y que nunca vio un cheque firmado por el ingeniero Mendoza.

Relató que en el 2000 fue a trabajar a la empresa Gotti y que comenzó a trabajar en el sector de obras porque le pidió a Mendoza ingresar allí y para ingresar habló con Carlos Pistán, representante técnico de las obras.

A su vez, expuso que con Lázaro Báez tuvo un trato de empleado a empleador y desconoce qué relación tenía Mendoza con Báez.

Por otro lado, manifestó que reportaba el estado de las obras a una oficina técnica donde estaba el ingeniero Uribe, gerente de producción, que “después de Uribe venía el

ingeniero Mendoza", que Lázaro Báez tenía la "oficina principal" y que Mendoza compartía su oficina con Uribe y Pistán.

22) CARLOS MINOZZI.

El día 3 de abril de 2019, prestó declaración e indicó que conoció a Fariña, aproximadamente en el año 2007/2008, cuando estaba en la empresa Plus Carga, en tanto el nombrado era un asesor externo que ofrecía los servicios de Leasing.

Asimismo, indicó que la firma Austral Construcciones era cliente de ellos, y necesitaba asesoramiento crediticio para la compra de camiones, entonces él les presentó a Fariña, quien era una persona capacitada para esos asesoramientos. Sin embargo, aclaró que desconocía si luego siguieron manteniendo una relación entre ellos.

Por su parte, indicó que Austral Construcciones era cliente suyo desde los años 2008 o 2009, quien les compraba los equipos que fabricaban tales como semirremolques, bateas, etc. Explicó que los pagos lo hacían en diferido, a 90 o 120 días, pero que recién retiraban los equipos cuando se acreditaban los valores.

Además, refirió que el que representaba a Austral Construcciones en dichas compras era el Ingeniero Gustavo Rubio, quien tenía entendido que estaba en Río Gallegos.

También, relató que viajó con Fariña a Río Gallegos, para que pudieran conocerlo y

ofrecerle los servicios de asesoramientos. Manifestó que allá se reunieron con Lázaro y Martín Báez y otra persona de la que no recordaba nombre, creyendo que era el contador. Así, refirió que las reuniones fueron en las oficinas de Austral y después en una cena que brindó Lázaro en su casa.

Asimismo, expresó que tenían planeado ir y volver en el día, pero cómo no estaba Lázaro se quedaron un día más y por eso se reunieron a la noche en su casa.

Por otro lado, explicó que Fariña ofrecía su servicio de leasing o crediticio a las empresas clientes, y que suponía que, si lo contrataban, le abonaban directamente, pero que esa empresa Pluscarga no le pagaba un sueldo.

Además, preguntado por el Dr. Aráoz de la Madrid, indicó que nunca trató con Julio Mendoza, en los 2 o 3 años que tuvieron relación con Austral Construcciones.

23) VANESA KARINA YANS.

La mencionada testigo expuso que en el año 2013 se desempeñaba en SGI como recepcionista, y no “tomaba mensajes, sino que derivaba llamadas”.

Agregó que trabajó para dicha firma “muy poquito, unos meses”, habiendo sido entrevistada para ingresar allí por Alejandro Ons Costa, quien era el vicepresidente.

En cuanto a la distribución de las oficinas, se le exhibió el “croquis” de fs. 452

de estos autos, y expuso que ella se ubicaba en el centro, en el área de recepción, que la “oficina 1” es la sala de reuniones, la “2” era la oficina de César Gustavo Fernández, presidente, y que supone que en la “7” estaba Ons Costa, en la “6” Eduardo Castro, en la “8” Nice Gallino, en la “10” Laura Cresta; el “11” era una “sala chiquita de reuniones igual que el 13”, no recordando las “9, 12 y 14”, agregó que la “4” era una “salita chiquita de reuniones” y “en la 3 si mal no recuerdo estaba Juan Pisano”, no recordando cuál era el rol de este último.

Relató que había una tesorería, pero no recordó en qué lugar del croquis, y que había una caja fuerte pero no sabe dónde.

Expuso que la firma era una financiera y que no estaba enterada de las actividades; que recibía a los clientes que se anunciaban por nombre y no por actividad, y su horario era de 10 a 17:30 horas, que ese era el trabajo de oficina.

Relató que había controles ya que en la oficina había cámaras en la recepción.

Expuso que su superior directo era Nice Gallino, asistente de Gustavo Fernández y que no vio movimientos de bolsos, ni de grandes caudales de dinero.

Agregó que el agente de seguridad era terciarizado, “Giménez”, quien estaba con ella en la recepción.

A su vez, manifestó que había dos cadetes en la oficina, recordando el nombre de

uno, “Avelino González”, sin recordar done se ubicaba.

Agregó que no ingresaba a otras zonas de las oficinas, ya que había una clave a la que se accedía con huella digital y que al principio no estaba autorizada y después sí.

Especificó que el conteo de dinero se hacía “por ejemplo, en la oficina 11”.

Por su parte, no recordó el nombre OACI, pero reconoció que había otras oficinas en el mismo edificio, que tenían cámaras en la puerta.

Asimismo, específico que el jefe de personal era el presidente, César Gustavo Fernández.

24) LAURA ISABEL CRESTA.

La testigo refirió que trabajó en “Mercantil”, junto con Nice Gallino, Vanesa Yans y Miguel Etcheves.

Expuso que no sabe si SGI tenía cuentas en el exterior, que a Chueco lo conoció “solo por televisión” y que no conoce a Ramos ni a Molinari, ni a Zanzot, que a Daniel Pérez Gadín lo vio entrar a las oficinas y se reunía con Gustavo Fernández, pero “no trabaja ahí”.

Agregó que SGI contaba con elementos para destruir papeles, “al fondo, en la sala de reuniones”.

Detalló que tanto Rossi como Pisano Costa tenían box.

Aclaró que no trataba con clientes y que ni Castro ni Cerrota ni Rossi estaban en la lista de pagos de sueldos.

Especificó también que Cerrota "hacía algo de auditoría, controlaba".

25) MARCELO JAVIER MICHALSKY.

Comenzó manifestando que era de profesión despachante de aduana, y que se desempeñaba en la actualidad en el Banco Itaú, como Oficial de Empresas.

Para el año 2011 ingresó a trabajar en la Financiera SGI, ello a raíz de un aviso en el diario publicado por una consultora que buscaba una persona con experiencia en *"relacionamiento con empresas y descuentos de valores"*. Así, mantuvo una entrevista con los imputados PISANO COSTA y ONS COSTA, que entiende quedaron conformes con su curriculum y su perfil personal, ingresando a la semana a la empresa.

Ingreso bajo relación de dependencia, le pagaba el Sr. César Gustavo FERNANDEZ con recibo de sueldo, y en efectivo.

Su tarea era vincular clientes que *"quisieran trabajar con la financiera y descontar valores"*. Especificó que su día a día estaba en la calle, tratando de acercar clientes, y logro acercar algunas empresas para operaciones de descuentos de valores, no recordando los nombres de las empresas, pero que estaban radicadas en la ciudad, ya estaban en la cartera de SGI, y los

iba a visitar a las sedes. No recordaba al cliente Austral Construcciones.

Declaró que la actividad tenía un marco normativo, los clientes dejaban cheques, se hacía un análisis de los cheques que dejaban, se les daba un recibo. Se efectuaba un informe de veraz o NOSIS, y se planteaba la operación, si era aceptada por FERNANDEZ, que era el presidente, llamaba a sus clientes y les decía que podían pasar por la calle Juana Manso y cobraban ahí mismo. Dijo que todas las operaciones que había efectuado se las planteaba y las autorizaba FERNANDEZ, y eran pagadas por el Tesorero.

Indicó que en la oficina tenía un escritorio con una computadora que utilizaba cuando iba, y que enfrente suyo tenía otra persona de nombre José Luis, de quien no recordaba el apellido, que se dedicaba a chequear los cheques que había en cartera.

A la oficina de SGI ingresaba al edificio con una tarjeta magnética a través de unos molinetes, donde había personal de seguridad propia del edificio, y luego tomaba el ascensor hasta el piso 6°. En ese piso había otras puertas de otras empresas, pero el solo concurría a la oficina de SGI que en el exterior tenía un cartel identifica torio con las siglas, no recordando si las demás oficinas tenían alguna identificación.

Una vez en el piso, en SGI tocaba el timbre, había un portero eléctrico e ingresaba directamente luego de atravesar la recepción o sala de espera y pasaba a las oficinas.

Adentro de SGI los despachos no tenían códigos, eran puertas normales. Habían otras oficinas, que identifico de la siguiente manera: *"entrando la izquierda estaba la salita, luego la zona de servicios y los baños, la oficina de Juan PISANO, había una sala de reuniones grande al final de todo y enfrente la oficina de Gustavo FERNÁNDEZ, después al lado de eso estaba la oficina de Alejandro ONS COSTA, había un despacho más que era del señor CASTRO, y otra oficina donde estaban las chicas que hacían la parte administrativa, había dos personas que hacían la parte administrativa, otra más que tenía la parte contable, venía mi oficina y venía otra sala de reuniones, y enfrente la tesorería y un cuarto de vigilancia, había una persona de seguridad que acompañaba a los cadetes"*. Aclarando que los cadetes solían estar en la tesorería, donde había un lugar de depósito de valores, y que el tesorero era de nombre Miguel de quien no recordaba el apellido.

Explicó que los cheques eran pagados en efectivo, que en oportunidades *"se le daba cheques a la gente para que los cobre por ventanilla, pero la mayoría de las operaciones se dejaban los cheuques que se vendían y se entregaba el efectivo".* Esto tenía lugar en la tesorería.

A su vez dijo que no tenía conocimiento de cuentas en el exterior ni trabajaron con otras financieras, si trabajaban con el Banco Galicia y el Banco Columbia.

Respecto del beneficio para los clientes de ir a descontar cheques en SGI, dijo que *"había empresas que tenían cupo chico en banco y tenían que descontar en otro lugar que no sea el banco o tienen las cuentas con algún embargo, entonces no pueden operar sus cuentas y necesitan… y de ahí es donde se sacaban más los clientes"*, y que a cada cliente se le daba un recibo con el neto de la operación.

Declaró que nunca vio que se efectuaran cambios de divisas.

Continuó relatando que tenía un celular asignado para cuando estaba en la calle, para avisar si tenía alguna operación o mandaba algún cliente o necesitaba contactarse. Que tenía teléfono fijo en el escritorio de la oficina, pero no lo usaba, no recordando que le hayan pasado algún llamado a ese teléfono o haberlo utilizado.

Manifestó que tampoco recordaba a la firma OACI.

Respecto al imputado PEREZ GADIN, Daniel dijo que lo vio en la oficina, siempre estaba en la oficina o hablando con Gustavo FERNANDEZ, desconociendo el tópico, no estaba en las charlas así que no sabe de qué hablaban.

A PEREZ GADIN, Sebastián, lo vio en alguna oportunidad trabajando con "este otro chico Miguel en la tesorería". Si no estaba el tesorero era él quien se encargaba de llevar plata a los clientes, y tenía acceso a la tesorería. No sabe si tenía acceso o la clave de

la caja de seguridad. La tesorería solía tener la puerta cerrada, había que anunciarse para ingresar.

De ROSSI, Fabián, dijo que lo vio un par de veces en la oficina como un cliente más, en la sala de espera o charlando con las chicas. Desconociendo si tenía algún otro tipo de vínculo con SGI.

Que CASTRO, Eduardo Guillermo tenía una oficina en SGI y entendía que llevaba la parte contable. No recordaba si firmaba cheques, pero cree que solo FERNANDEZ firmaba los cheques. A CERROTA no lo recordaba.

ONS COSTA, Alejandro, tenía oficina y llevaba toda la parte contable, incluso lo entrevistó.

Respecto a la división de tareas dijo que ONS COSTA estaba asistido por *"unas chicas"* que estaba en la oficina contigua a la suya. Que la parte administrativa la llevaba *"Nice"* – de quien no recordaba el apellido- y la parte comercial Gustavo FERNANDEZ, quien al menos le aprobó y confirmó todas las operaciones que efectuó.

A su vez dijo que no conocía a BAEZ, Martin, ZANZOT, MENDOZA, ni a BAEZ, Lázaro.

A preguntas del fiscal dijo que desconocía si se habían efectuado operaciones de préstamos o mutuos.

En cuanto a los videos emitidos por los medios de comunicación denominados de "La Rosadita", dijo que reconocía los lugares la sala

donde estaba la filmación es la que estaba enfrente a la tesorería que es donde se entregaba la plata a la gente que iba, a los clientes. En tal video reconoció a Sebastián PEREZ GADIN, Daniel PEREZ GADIN, este chico Miguel, y no se acordaba de nadie más que haya visto en la oficina de SGI.

Declaró que en la oficina de SGI nunca vio una actividad parecida, ni ingreso de bolsos. Y que esa maniobra del video no la relacionaba con las actividades habituales que hacía la financiera *"Esos montos jamás en la vida"*. Que los montos que el manejaba eran de venta de cheques por 20.000 o 50.000 pesos como máximo.

Que se fue de la Financiera SGI en agosto del año 2012. Luego no tuvo contacto con ex compañeros.

Se pasaba de la recepción a la salita y se le hacia el pago. El ingreso a la parte de las oficinas era único a través de la recepción, que derivaba en un pasillo que daba a esas dos alas. Añadiendo que tenía clave de ingreso esa "salita".

A su vez, a preguntas de la querella UIF dijo que, entre PISANO, ONS COSTA y CASTRO, la jerarquía parecía ser de pares, al menos se trataban así, pero que el único que notaba con mayor peso era Gustavo FERNANDEZ. Desconocía si los tres nombrados formaban parte del directorio.

Entendía que ONS COSTA y CASTRO estaban en área contable, dijo que sus oficinas estaban al lado y charlaban mucho entre ellos.

Indicó que en SGI operaban de acuerdo al saldo que había en los bancos para ver que clientes se podía atender en un día. Cuando había un cliente se consultaba con FERNANDEZ, que consultaba el saldo de los Bancos para ver hasta que clientes se podía atender, y si no eran derivados al día siguiente. A los clientes les daban una minuta de la operación, pero no sabe si había un registro electrónico.

Preguntado que fuera si había un registro electrónico de las operaciones, explicó que a los clientes se les daba una minuta de la operación con los intereses y lo que le quedaba en efectivo, no sabiendo si quedaba un registro.

Añadió que las operaciones las consultaba con Gustavo FERNANDEZ, que estudiaban cuánta plata era de quien era, y lo citaban para que pase por la oficina en algún horario y se hacia la operación. Que él no documentaba nada, y que a la minuta no tenía acceso, que se trataba de una copia que le daban al cliente.

Recordó que Miguel Etcheves era el tesorero.

Nunca supo ni se enteró de que en SGI se efectuaran operaciones bursátiles.

Tampoco conoció a Carlos MOLINARI o Jorge CHUECO.

En el año 2012, mientras trabajaba en SGI, egreso de la escuela de comercio exterior y le surgió la posibilidad de trabajar en una empresa que hacia exportaciones de unos frascos

de vidrios. Refirió que arregló su desvinculación con Gustavo FERNANDEZ.

Dijo que la persona de seguridad, cuando el ingresaba a la mañana, antes de que salgan los cadetes para los bancos, ya estaba, pero a veces cuando regresaba a la tarde, esta persona ya no se encontraba. El cuarto de vigilancia tenía un escritorio y una silla, y no recordaba que hubiera cámaras de seguridad.

Que al imputado ELASKAR no lo conoció y no escuchó hablar de él en SGI.

Aclaró que ingresó a trabajar en la Financiera SGI en septiembre 2011 hasta agosto 2012.

No conocía a las firmas SER NORTE Holding, HELVETIC Service Group, ni a Néstor Marcelo RAMOS.

Explicó que cuando se presentaba ante los clientes les daba la información de que SGI se dedicaba al “Descuento de valores por fuera del sistema bancario, se pactaba la tasa para el descuento de cheques y si estaban de acuerdo se hacia la operación.” Que no se hacía alusión respecto de los directivos, porque no tenía sentido. Tampoco recordaba clientes importantes, dijo *“no tuve gestión muy exitosa”*.

A su vez, le preguntaron si conocía a Gregoria Guardianelli De Vita, y dijo que era un empleado más de la empresa que trabajaba en la parte de tesorería, junto a Miguel Etcheves que era ayudad por Gregorio y Sebastián PEREZ GADIN a quien vio los últimos dos meses casi todos los

días que iba por la tarde. Sabía que ayudaba al tesorero en la parte de los pagos. Entre Gregorio y Sebastián cree que había una relación de amistad. Le constaba que Sebastián trabajaba porque lo veía todos los días, y lo vio haciendo pagos a los clientes de SGI. Y dado que su oficina estaba cerca al lado de la salita, cuando se levantaba del escritorio tenia vista a la salita donde se pagaba.

Añadió que él concurría por semana dos veces y otras que iba los cinco días, esto dependía de que trataba de visitar y vincular clientes, si no tenía clientes no concurría.

Explicó que tomó conocimiento del video de la Rosadita por los medios por la televisión canal 13 o *"alguno de estos"*.

Respecto del tamaño de la caja fuerte dijo que debía tener un metro y medio de alto, por un metro de frente, al menos eso estimaba.

Añadió que ONS COSTA en la oficina estaba a la mañana y por lo general a las 17 o 18 horas se iba. Entendía que tenía una relación de dependencia, pero no lo puede aseverar. Y que PISANO COSTA tenía como un box más que una oficina.

No sabía que monto de línea de descuentos tenia SGI con los Bancos, no tenía esa información.

Aclaró que cuando ingresó a trabajar en SGI el señor CASTRO ya trabajaba allí, reiterando que al señor CERROTA no lo conocía. Dijo que

había estado poco tiempo en la empresa, que no se interiorizó como estaba conformada la sociedad.

Amplió que dos chicas que hacían la parte administrativa deben haber corroborado las carpetas si no estaba FERNANDEZ.

Exhibida que le fuera su declaración en la etapa de instrucción de fecha 30 de mayo de 2013, dijo que cuando estaba ocupado FERNANDEZ la carpeta la revisaba PISANO COSTA, dijo que no se acordaba puntualmente de esta declaración, que puede haber pasado alguna vez, pero que creía que el 100% de las operaciones se las controló y aprobó FERNANDEZ.

26) RUBÉN DARÍO GIMÉNEZ.

Explicó que prestó funciones de Personal de Seguridad en SGI, cuya oficina estaba en la calle Juana Manso 555, piso 6° o 7°, Barrio de Puerto Madero. Ocupando la oficina la mitad del piso, es decir, un ala del edificio. Estuvo en SGI cerca de 9 meses a mediados de 2012, hasta que allanaron la oficina.

Indicó que siempre estaba en la recepción donde le abría la puerta a la gente. Al resto de la oficina no tenía acceso, detallando que era muy restringido.

Dijo que en SGI había medios de seguridad instalados en la entrada de la empresa que había una cámara, luego había una puerta común del palier, y desde la recepción hacia el pasillo había una puerta corrediza de vidrio o blindex. No sabía si quedaban registros de los

ingresos y tampoco si había cuarto de seguridad dentro de la oficina.

Tampoco recordaba exactamente un lugar para dejar valores. No recordaba empresas que llevaran caudales de dinero.

En cuanto a las operaciones que observó en SGI dijo que la gente iba a comprar dólares o cambiar cheques. Además, esto lo escuchaba porque en algunos casos la gente al llegar decía a qué iba, pero que igualmente era todo muy reservado.

Tampoco vio grandes montos de dinero en la recepción. A la izquierda de la recepción había una oficina donde cambiaban dólares. El empleado de SGI que se dedicaba a esa actividad era Miguel Etcheves, era quien cambiaba los dólares, no sabía qué función específica tenía en la empresa. Lo vio con otras personas como Sebastián Pérez Gadín.

Respecto a Daniel Pérez Gadín, dijo que no iba muy seguido, que lo percibía como el jefe del lugar, por cómo se mostraba, aclarando que cuando llegaba, era algo importante, pero no trabajaba todos los días allí, iba a veces.

Agregó que desconocía quién era el dueño de la financiera, pero distinguió entre las autoridades de SGI a Gustavo Fernández, que era el presidente de la Firma, y daba las órdenes, y que lo seguían Alejando Ons Costa y Eduardo Castro.

De Fabián Rossi manifestó que no podía decir si era un empleado constante o permanente

de planta, que a veces concurría, pero no era una persona que viera cotidianamente.

En cuanto a Fariña y Elaskar los escuchó nombrar solo en los medios, nunca los vio en persona.

Asimismo, sobre sus funciones al ser asignado en SGI por la empresa de seguridad, detalló que era vigilancia general, más abocado a la recepción, que a veces acompañaba a los clientes a las cocheras cuando se retiraban. Que desconocía el motivo por el cual los acompañaba, creía que era una atención al cliente.

Recordó que había clientes habituales, mayormente de empresas, que entiende iban a buscar préstamos, pero que no podía contestar si efectivamente allí en SGI se concretaban préstamos.

Dijo que no vio ingresos de valores. Nunca le asignaron acompañar a alguien con bolsos o mochilas con ingreso de caudales. Aclaró que observó el ingreso de personas con las mochilas de uso habitual, no sabe que tenían en su interior, no era su función revisar bolsos ni a la entrada ni a la salida.

Declaró que conoció por los medios de comunicación los videos conocidos como “La Rosadita”, y que eran imágenes de la oficina de SGI, que estaban en esa oficina Fernández, Etcheves, un muchacho José y Sebastián Pérez Gadín. No recordaba si en las imágenes lo vio a ROSSI. Preguntado por el imputado Martín BAEZ dijo que nunca lo había visto.

Aclaró que nunca sospecho nada, porque era una financiera, y allí se trabajaba con dinero, e iba gente a cambiar un cheque o pedir un préstamo. Aclaró que nunca había presenciado algo parecido a lo que vio en el video en persona en SGI.

Explicó que cuando un cliente iba a SGI lo anunciaban con la persona a la que iban a ver y estos les decían que los hagan esperar o que los hagan pasar, pero que los clientes una vez dentro de la oficina no los veía moverse libremente.

Aclaró que se retiraba a las 19:00 horas, y que al irse quedaba personal de limpieza que llegaba a las 17:00 horas, aproximadamente, por ahí quedaba Etcheves o Sebastián Pérez Gadín. Aclaró que, a veces, sus jefes le decían que se podía retirar porque no hacía falta que se quede. Sebastián Pérez Gadin también lo dejaba ir. Lo dejaban ir una hora o cuarenta minutos antes de su horario de salida.

Declaró que vio máquinas para picar papeles y operaciones para destruir papeles en la oficina de la izquierda, en una única oportunidad, en un momento cercano a esta investigación. Aclaró que le llamó la atención que estaba picando papel Sebastián Pérez Gadín, pero puede ser que hayan estado con más personas.

Dijo que por algún motivo fue al interior de la oficina, el viernes anterior a la emisión del programa de televisión, y vio que estaban picando papeles.

A su vez efectuó una descripvión de las oficinas y boxes. Que en los boxes casi nunca había nadie trabajando en forma cotidiana. Describió que Fernández estaba en una oficina enfrente del directorio, Rossi no estaba siempre, y no recordaba que tenga oficina asignada, aclarando que Rossi a veces iba y atendía algún cliente ocupando uno de los boxes, o iba cuando había un cumpleaños llevando una torta o sándwiches. Daniel Pérez Gadín, tenía acceso a la oficina y le abrían ellos, explicando que no había un sistema biométrico, que era verlo por la cámara y saber quién era, que era como un jefe.

Aclaró que en la otra mitad del semipiso que no era SGI había otra empresa parecida, y que en 2 o 3 oportunidades lo mandaron allí a retirar un papel o sacar fotocopias. En esta otra oficina estaba Pérez Gadín padre, alguna secretaria de unos 40 años, un chico cadete, y la empresa se llamaba “OACI”. No sabe si tenía vinculación con SGI, solo que allí estaba el encausado Pérez Gadín a quien también veía en la financiera.

Asimismo, señaló que en el servicio en SGI no tenía portación de armas. No era su función dar seguridad al traslado o entrega o ingreso de valores.

Respecto a cómo le constaba que Pérez Gadín era el jefe o tenía alguna autoridad dijo que, cuando llegaba tenía el trato de un jefe, una persona que tenía “peso”, y por el trato que le dispensaban. Detallando que llegaba, pasaba

por recepción y hablaba con quien tenía que hablar. Y que eso ocurría una o dos veces por semana en la oficina de SGI.

Dijo que Gregorio Da Vita, trabajaba con Sebastián Pérez Gadín, entendía que tenían una amistad por el trato, no era un trato de jefe a empleado. Solían irse juntos de la oficina, eran amigos.

Respecto de que PEREZ GADIN era el dueño de SGI dijo que “entendía que era el jefe o una persona importante dentro de la empresa… puede ser que esta chica Camila Araya Pusterla me dijera que era dueño también”.

Preguntado para que compare si Pérez Gadín se comportaba de la misma forma que Fernández en cuanto al manejo de la oficina reitero que el primero iba a la oficina de vez en cuando pero no tenía una incidencia respecto a los empleados o no al menos a su respecto. Nunca lo vio a Pérez Gadín estar toda una mañana en SGI, o al menos no lo recordaba.

27) CAMILA ABRIL CAROLINA ARAYA PUSTERLA.

La testigo prestó declaración el día 17 de abril de 2019, momento en el que indicó que trabajó en S.G.I. desde noviembre de 2011 hasta fines de 2013 aproximadamente.

Refirió que comenzó siendo recepcionista durante menos de un año y luego la ascendieron para trabajar junto con Laura Cresta.

En cuanto a la actividad de la empresa refirió que era una financiera y que no sabría

decir qué servicios prestaba la misma ella "recibía a los clientes y pasaban", éstos "preguntaban por alguien y después los llamaban", sus jefes al tiempo en que trabajaba en la recepción eran César Gustavo Fernández y Alejandro Ons Costa.

A su vez, en cuanto al reparto de tareas administrativas, ella se encargaba de enviar correos para reuniones, llamados telefónicos y que cuando pasó a trabajar en al área de Laura Cresta su tarea consistió en la "archivación, facturación, conciliación bancaria" y que Cresta se encargaba de lo mismo y otras cuestiones más ya que es contadora.

Por otra parte, refirió que no conoció Elaskar ni a Fariña mientras que sí conoció a Daniel Pérez Gadín, sin saber qué rol cumplía ya que concurría a las oficinas "de vez en cuando" y se reunía con César Gustavo Fernández, con Alejandro Ons Costa y "se paseaba por casi todas las oficinas".

Asimismo, conoció a Fabián Rossi, especificando que concurría a las oficinas "muy de vez en cuando" e iba a reunirse con César Gustavo Fernández y Alejandro Ons Costa, sin saber por qué motivo.

Expuso que conoce a la firma O.A.C.I. porque le "parece que era una de la oficina que estaba en el mismo piso" pero que no tenía vínculo con S.G.I.

Por su parte, refirió que conoce a Sebastián Pérez Gadín, concurría a las oficinas

sin tener un sector físico asignado, ya que “se reunía o paseaba” sin saber qué es lo que hacía.

Mientras tanto, refirió que conoce los “videos de la Rosadita”, describiéndolo como “personas con plata en una sala, eso”, que “era una sala que estaba en el pasillo de la empresa y ahí se manejaba el tesorero” Miguel Etcheves.

A su vez, reconoció en las imágenes a “Juan Pisano”.

Por otra parte, no recordó haber visto gente ingresando a las oficinas con bolsos de dinero ni “valijas tipo carry on”.

Asimismo, no reconoció haber firmado un “convenio de confidencialidad”, y no supo si en la empresa “se hacía cambio de divisas”.

Refirió que en su rol como recepcionista no recibió llamados de firmas del exterior, que no conoce a Martin Báez y no recuerda haber tenido que anunciar en alguna oportunidad a un integrante de la familia Báez.

Expuso que las oficinas de S.G.I. se ubicaban en Juana Manso 555, creyendo que piso 7, departamento “B o c”, sin recordar.

En cuanto a cómo ingreso a S.G.I., relató que trabajaba en un “Solarium” y allí concurría como clienta la esposa de César Gustavo Fernández, siendo ella quien se la recomendó a este último, Alejandro Ons Costa quien le hizo la entrevista para ingresar.

Expuso que sus superiores César Gustavo Fernández y Alejandro Ons Costa, “presidente” el primero y “contador” el segundo, que en el

directorio quizás estaba Juan Pisano Costa pero que ella no cumplía órdenes de él.

Por otro lado, en cuanto a la asistencia de Rossi en las oficinas, relató que quizás en una semana concurría dos veces, otra semana asistía una y otra directamente no concurría, y que en general se reunía con César Gustavo Fernández o con Juan Ignacio Pisano Costa.

Mientras tanto, afirmó que no concurrió nadie de Helvetic Services Group a la oficina.

En cuanto a su desvinculación de la empresa, expuso que "se había desencadenado todo esto en tele" eligió renunciar habiendo enviado un telegrama a tales fines.

Por otra parte, relató que para ingresar a SGI en la entrada al edificio se requería una tarjeta, y para ingresar a las oficinas se requería huella digital.

Refirió que en la tesorería trabajaba Miguel Etcheves y que la puerta de la misma siempre abierta y que no tenía un acceso restringido según su recuerdo.

Por otra parte, expuso que en el piso séptimo del edificio en que se emplazaba SGI había cuatro oficinas, y que en las otras tres había empresas sin saber a qué se dedicaban ni su nombre y que no tenía contacto con la gente que allí trabajaba.

Refirió que de OACI solo conoció a "un cadete" de nombre Matías sin saber su apellido ni

a qué se dedicaba, desconociendo su dicha empresa tenía vinculación con SGI.

Preguntada por Oficina Anticorrupción sobre si al ver los videos de público conocimiento “observó algo que nunca había visto” respondió que no, que al trabajar allí veía contar dinero sin saber precisar si en esa cantidad, ni a qué se aplicaba o cuál era su destino, ni para qué se contaba.

A cuanto a su ascenso expuso se lo ofreció Alejandro Ons Costa.

Por otro lado, expuso que no estaba autorizada en los registros de Madero Center para ingresar a OACI pero que concurrió a esas oficinas porque el último mes de trabajo Ons Costa le dijo que había un ascenso y si quería ir a trabajar ahí y ella le dijo que sí, sin tener funciones específicas y reportándole a aquél.

En OACI se desempeñó como recepcionista, sin saber quiénes eran los directivos ni si Pérez Gadín tenía oficinas, pero sí reconoció haberlo visto allí.

A preguntas del Dr. Alonso, recordó haber atendido llamadas en SGI para Rossi “de cosmética”.

Asimismo, a instancias de la UIF recordó que Rossi tenía acceso a SGI al igual que Daniel y Sebastián Pérez Gadín.

28) NATALIA ALEJANDRA GONZÁLEZ.

Prestó declaración testimonial con fecha 17 de abril de 2019.

En dicha ocasión se refirió acerca de su paso por la firma SGI. En ese sentido relató que ingresó a la empresa en septiembre de 2012 y prestó funciones hasta fines de mayo de 2013, siendo que su desvinculación se produjo por motivos de viaje, dado que vivía en Quilmes y encontró trabajo cerca de su casa.

Explicó que previo a ingresar en la compañía la entrevistaron Alejandro Ons Costa y Nice Gallino y que trabajó en el área que ellos denominaban “back office”, de la cual Nice era la encargada. Con respecto a las tareas refirió que se encontraban vinculadas al cambio de cheques. Así, explicó que Nice hablaba con los clientes y luego le daba a ella el cheque que lo cargaba en un programa preestablecido, tipo un Excel y finalmente se le daba el dinero al cliente.

Con relación a las autoridades de la empresa indicó que el presidente era Gustavo Fernández, el vicepresidente Alejandro Ons Costa y que había un señor que era como Director, pero no recordaba el nombre, siendo que luego indicó que podría ser Eduardo Castro.

Manifestó que dentro de SGI el área de tesorería estaba a la derecha al fondo desde la entrada y el que estaba a cargo era Miguel Etcheves que tenía un cadete de nombre Gregorio.

Con relación a Fabián Rossi, Sebastián Pérez Gadín y Daniel Pérez Gadín indicó que se los presentaron que iban a la oficina de Gustavo, pero desconoce qué actividades realizaban allí,

resaltando que Sebastián Pérez Gadín iba y venía y que no creía que fuera cliente.

Indicó que Juan Pisano Costa tenía una oficina cerca de la sala de reuniones, pero nunca tuvo trato con él.

Con respecto a Eduardo Castro expresó que era quien llevaba los cheques a los bancos y los cobraba.

Con relación a los videos difundidos mediáticamente, explicó que pudo observar gente contando dinero en una sala de reuniones que se encontraba enfrente de la tesorería y resaltó que ello no era frecuente, toda vez que, si bien en ocasiones pudo observar dinero en la tesorería, incluyendo dólares, nunca vio que se cuente en esa sala de reuniones.

Refirió que para el ingreso al edificio tenía una tarjeta para pasar por los molinetes y luego para ingresar a SGI tocaba el timbre y le abría la chica de recepción. Asimismo, relató que una vez dentro de la oficina, luego de la recepción había un vidrio ploteado y para ingresar al resto de la oficina se necesitaba una huella, la cual poseían las chicas de recepción y Nice.

Indicó que los cheques se guardaban dentro de tesorería, donde ella los entregaba en el mostrador, dado que la puerta estaba cerrada y solo algunos tenían dedo para entrar y que cuando éstos se liquidaban se les entregaba dinero a los clientes.

Finalmente, señaló que Ons Consta era el primero en llegar y el último en retirarse, que siempre estaba.

29) JULIA NICE GALLINO BEZON.

Prestó declaración testimonial el día 17 de abril de 2019.

En dicha ocasión refirió haber trabajado en la firma SGI desde el año 2011 hasta que cerró por todo el tema de la presente causa y que mientras prestó funciones su horario de trabajo era de 10:15 hs. a 17:30 hs. aproximadamente.

Explicó que prestaba funciones en el sector de *"back office"* lo cual consistía en llevar a cabo todo el trámite respecto de los cheques, ver la documentación y llevarlos a tesorería para que los paguen. Así, refirió que los servicios de SGI consistían en la liquidación de cheques.

Asimismo, señaló que en el sector de back office trabajaba con dos chicas de nombres Mayra Stanganelli y Natalia González y que sus jefes eran los directivos Alejandro Ons Costa, que era el contador de la oficina, y Gustavo Fernández que era el Director, quienes, asimismo, pasaron a ser accionistas cuando se fue un socio, Elaskar. A su vez, manifestó que también estaba Eduardo Castro, que Gustavo Fernández tenía la función comercial y que Elaskar era el Presidente.

Manifestó haber ingresado a la financiera SGI por una amiga que la presentó con el socio anterior de Federico Elaskar, Ignacio “Nacho” Aguilar que fue quien la entrevistó junto al tesorero Juan Carlos Guichet.

Con relación a su jefe directo en el back office explicó que dependía de la época, dado que en un momento eran Juan Carlos Guichet y Nacho Aguilar y en otro Gustavo Fernández y Alejandro Ons Costa.

Relató que también era la asistente de Gustavo Fernández, por lo que se encargaba de atender sus llamados cuando él no estaba.

Refirió haber conocido a Fabián Rossi, desconociendo que hacía allí, que iba de vez en cuando sin saber si trabajaba o no en SGI.

También que conoció a Daniel Pérez Gadín que lo veía de vez en cuando en SGI, desconociendo que hacía allí y sin poder precisar la frecuencia y que conoció a Sebastián Pérez Gadín que no trabajaba en SGI, pero era amigo de uno de los chicos que trabajaba de nombre Gregorio.

Señaló que conoció a Leonardo Fariña cuando iba a ver a Federico Elaskar.

Manifestó que los cheques se guardaban en la tesorería y que a la mañana se los llevaba a su escritorio y al final del día los devolvía y le entregaba al tesorero las liquidaciones las cuales eran abonadas a los clientes en efectivo en pesos, por transferencia o por cheque a treinta días.

Con respecto a los videos de SGI conocidos mediáticamente refirió haberlos visto y haber observado gente que entraba y salía de SGI que era gente que trabajaba allí o clientes y que no recordaba haber visto en persona la imagen de gente contando dinero que se vio por la televisión. Asimismo, indicó que no conoce a Martín Báez.

Retomando la cuestión referida a los cheques relató que quien se los llevaba era la firma Metrópolis y que a los clientes se les requería toda la documentación pertinente, tal como balances, estatutos, inscripción en la AFIP, copia del DNI, se hacía averiguación mediante el sistema NOSIS y si faltaba algo se les solicitaba, sin perjuicio de destacar que no recordaba haber rechazado un cliente por faltante de documentación.

Precisó que todas las operaciones las consultaba con Elaskar o con Fernández.

Asimismo, refirió conocer a Juan Pisano Costa que trabajaba en SGI y a Carlos Juan Molinari que iba a la oficina ya que era el padre de un amigo de Federico Elaskar.

Manifestó que las carpetas de los clientes se guardaban en el fondo en un mueble al lado de tesorería y los libros societarios los tenía Alejandro Ons Costa.

En otra línea, señaló que cuando dejó de trabajar en SGI estuvo un año sin trabajar y luego comenzó a trabajar en Mercantil Metropolitana donde se encontró con ex compañeros

de SGI, tales como Laura Cresta, Vanesa Yans y Miguel Etchevez, destacando que a ese trabajo llegó a través del dueño Sergio Rosconi que la conocía a través de Gustavo Fernández.

Por otro lado, con respecto a la firma OACI manifestó que ésta tenía una oficina al lado de la de ellos que creía era un estudio contable y explicó que SGI estaba a la derecha del ascensor y OACI a la izquierda, ambas en el 7mo piso. Asimismo, indicó que tuvo contacto con Daniel Pérez Gadín que era contador en la firma señalada.

Por su parte, refirió que con la salida de Elaskar hubo un cambio en los directivos, ya que previo a ello Elaskar era el Presidente, Fernández el Director y Ons Costa el vicepresidente y una vez que Elaskar salió de SGI quedó Fernández como Presidente, Ons costa como vicepresidente y Eduardo Castro con Pisano, que cree que era director suplente.

Preguntada que fuera, negó haber visto el conteo de grandes sumas de dinero como así tampoco el ingreso de bolsos.

Expresó que conoció a Manuel Fernández, que es el hijo de Gustavo y que trabajó con él en Mercantil donde iba dos o tres veces por semana y se encargaba del armado de las carpetas.

Asimismo, señaló que en Mercantil además de ver a sus ex compañeros de SGI, en alguna ocasión también vio a Daniel Pérez Gadín y a Gustavo Fernández y que su trabajo allí era el mismo que en SGI, es decir, atender clientes,

recibir cheuques, consultar y encargarse de la liquidación, al igual que Laura Cresta, Vanesa Yans y Miguel Etchevez que prestaban las mismas funciones en ambas firmas.

Manifestó que era probable que algún cliente de mercantil haya sido previamente cliente de SGI.

En otra línea, refirió que Fabián Rossi prestaba servicios de marketing para SGI, que Cresta y Ons Costa trabajan en la parte de recursos humanos y contable, que Gustavo Fernández era director, era su jefe, ello luego de que se le recordara leyendo su declaración anterior.

Con respecto a Cerrota señaló que se reunía con Eduardo Castro a tomar café en SGI, desconociendo los motivos.

Por su parte, indicó que no conocía a la firma Austral Construcciones y que no tenía presente algún trámite con la familia Báez en SGI.

Finalmente, con relación a los videos difundidos en los medios de comunicación, recordó haber observado clientes que entraban y salían, tal cual la dinámica propia del lugar, no reconociéndose en ninguna imagen. Por su parte, exhibido que le fuera el archivo 27 refirió que se trataba de la entrada a la tesorería, la cual reconocía por el dispositivo en la pared que era para abrir la puerta.

30) VALERIA LAURA ARMENDARIZ.

El día 17 de abril del año 2019, prestó declaración la testigo Armendáriz refiriendo que en el año 2011 trabajaba en SGI como secretaria de Elaskar, y particularmente, le llevaba la agenda, organizaba viajes, coordinaba reuniones, etc.

En este sentido, indicó que no se acordaba puntualmente los destinos de los viajes que organizó.

Por su parte, detalló que la oficina de Elaskar se ubicaba entrando a la izquierda al fondo y luego a la derecha.

También, expresó que trabajó allí hasta los últimos meses del año, creía que noviembre, y que la desvincularon de la empresa porque Federico Elaskar ya no trabajaba más allí.

Así, indicó que la desvinculación le fue comunicada por parte de Alejandro, de quien no recordaba el apellido.

Además, refirió que en SGI se realizaban operaciones de cambio de cheques, inversiones, como así también, compra y venta de divisas.

Por otro lado, manifestó que Fabián Rossi iba a la oficina dos o tres veces por semana, pero que no sabía qué hacía concretamente.

Asimismo, refirió que Rossi asesoraba a Elaskar en temas de marketing, y que estaba a cargo de un evento que se estaba organizando.

Finalmente, expresó que creía recordar que había una oficina en remodelación en frente de la de SGI.

31) CAROLINA ZAPATA.

El día 17 de abril de 2019, también prestó declaración testimonial Carolina Zapata, quien indicó que entre los meses de marzo a noviembre de 2011 fue recepcionista en SGI.

Indicó que llegó a trabajar allí ya que primeramente se encontraba reemplazando a su hermana en un local de ropa, al que concurrió Fabián Rossi por el tema de unas bikinis, y se dio cuenta que ella no era la que trabajaba usualmente allí, por lo que le ofreció una entrevista para ser recepcionista en SGI.

Además, manifestó que a Fabián Rossi lo veía en las oficinas esporádicamente, más o menos dos o tres veces por semana. También, expresó que Rossi no tenía un lugar determinado, si no que se quedaba hablando con gente.

Por su parte, refirió que siempre estaba Ons Costa, y que la entrevista se la tomó Gustavo Fernández, en representación de Federico, respecto de quien dijo que lo veía en la oficina, y que creía que era el jefe.

Asimismo, indicó que se desvinculó de la empresa en noviembre, ya que unos meses antes había quedado embarazada y no quería regresar luego de la licencia, por lo que arreglaron eso. Su salida la arregló con Gustavo y Alejandro, y manifestó que creía que Federico no estaba más,

aunque recordó que llegó a felicitarla por su embarazo. Así, explicó que su hija nació en febrero, y cuando Federico la felicitó estaba de 10 semanas.

Además, recordó la apertura de otra oficina en el mismo piso, o en otro, pero que había un proyecto de SGI bursátil, el que entendía era de la misma empresa.

Refirió que para ingresar había un policía y molinete, y que seguramente tenía una tarjeta, pero no recordaba exactamente. También, indicó que había una cámara de seguridad, por medio de la que podía ver quien tocaba timbre para ingresar.

Por su parte, expresó que se acordaba del nombre de Pérez Gadín, pero no de su cara, en tanto fue en los últimos tiempos en los que estuvo.

Expresó que conoció a Fariña en la oficina, ya que en algunas ocasiones llegó con Federico.

Asimismo, indicó que Ons Costa trabajaba mucho, pero no sabía precisamente qué hacía, ya que sólo tenía una relación de pasarle llamadas o servirle café. También, explicó que las cuestiones de sueldos las hablaba con él.

Finalmente, indicó que no sabía de qué trabajaba Fariña, pero tenía una tarjeta que decía CEO.

32) JUAN ALBERTO CARACOCHE.

El testigo expuso que fue abogado de los familiares directos y de Federico Elaskar -quienes no prestaron su consentimiento en que se lo releve del secreto profesional- y que todo su conocimiento se circunscribió al vínculo profesional que los unía; ante lo cual, se lo puso en conocimiento de que se va a consultar sobre “cuestiones objetivas” y que debe advertir al Tribunal sobre aquellas preguntas que comprometan dicha confidencialidad.

En cuanto al convenio de cesión de acciones de SGI a Helvetic, cuántos meses antes comenzaron las tratativas que culminaron con dicha cesión, expuso que no las inició él sino Federico Elaskar, que la operación “ya estaba bastante cerrada” y que siempre tomó parte exclusivamente en el asesoramiento profesional, y que hubo “idas y venidas” todo durante el 2011.

Agregó también que no participaba de las asambleas de la sociedad ni participó de ninguna cesión a Sernorte. Amén de ello, expuso que le recomendó a Federico Elaskar que no proceda a la venta de sus acciones en las condiciones en que estaban pactadas y le recomendó también que en caso de transferir el primer paquete minoritario generara una sindicación de acciones con el resto de los accionistas, cosa que no se hizo y a partir de ahí los sacaron como estudio consultor y dejó de intervenir.

Por último, a preguntas de la U.I.F. expuso que vio a Néstor Marcelo Ramos en una

oportunidad cuando se firmaron los documentos de transferencia de SGI a Helvetic, quien actuó en representación de esta última firma y concurrió en soledad a la reunión, que fue “en lo del Dr. Chueco” y a la cual asistieron “el escribano, el Dr. Chueco, el Sr. Pérez Gadín, Federico, la Secretaria del Sr. Chueco” sin recordar si hubo alguien más.

33) JUAN CARLOS GUICHET.

Comenzó su testimonio el día 08 de mayo de 2019. Ese día, a preguntas de la Fiscalía, manifestó que se encuentra jubilado y trabajó toda la vida en la actividad financiera, siendo de profesión Licenciado en Administración Bancaria.

Refirió asimismo que en 2009 se desempeñaba en SGI como tesorero de la firma, siendo empleado en relación de dependencia. Elaskar le dio un 2% de las acciones como una forma de retribuir su colaboración en la puesta en marcha de su empresa.

Expuso que era tesorero de la compañía tutelar y conoció a Elaskar por el padre, ya que en el año 2007 tutelar estaba en venta y le ofrecieron poder ir a un proyecto nuevo de una empresa financiera. Tomó la decisión de irse de tutelar sin saber cuál era su futuro. Empezó el emprendimiento de SGI desde cero.

Manifestó que además de Federico Elaskar otro de los iniciadores de la empresa era Ignacio Aguilar Sanz, que también trabajaba en

Tutelar, que posiblemente era Gerente Comercial en ese momento y con quien la familia de Elaskar estaba muy vinculada financieramente.

Expuso que Aguilar Sanz le ofreció al padre de Elaskar y quizás también a Federico Elaskar poder llevarlo a él también como persona de confianza. Así fue como Aguilar Sanz se fue a SGI como encargado de organizar comercialmente la empresa, y él fue para “manejar los dineros que se pudieran manejar”.

Con relación a las autoridades de ese momento en SGI, expuso que estaba Federico, cuyo padre no participaba directamente, el mencionado Aguilar y él; eran tres o cuatro personas y quizás en el directorio había más.

En cuanto a sus funciones específicas, manifestó que era tesorero de la empresa, manejaba el dinero que entraba o salía. La empresa tenía un perfil financiero donde se hacían más que nada descuento de cheques, con lo cual tenían contacto en bancos donde se depositaban los cheques que se compraban y se retiraban los efectivos que podría haber disponibles. Y todas las tareas vinculadas con la tesorería.

Agregó que cuando iba algún cliente él estaba habilitado, conocía el sistema operativo y podía cerrar alguna operación él directamente, la liquidaba. Eran pocas las operaciones que se hacían de entrada porque era una entidad que arrancaba de cero.

En cuanto a cuáles eran los bancos con los que tenían contacto, manifestó que recordaba al Banco Industrial de Azul y Tutelar Compañía Financiera, que después se vendió y pasó a ser Metrópolis.

Refirió que tenían relación directa con el Banco Industrial y con el Santander Río, donde tenían una cuenta en la que era apoderado y endosaba cheques.

Expuso que cuando había que hacer algún retiro de efectivo quizás los cheques tenían que contar la firma de dos personas para extraer fondos.

En cuanto a quiénes eran los firmantes, expuso que Federico Elaskar, Aguilar y él eran los apoderados y que creía que se necesitaba la firma de dos de los tres indistintamente.

Manifestó que, según su recuerdo, SGI no efectuaba otra operación más que el descuento de cheques y, de acuerdo a su conocimiento, no se daban préstamos.

En cuanto a cómo era la captación de clientes, expuso que todos los que integraban SGI eran de trayectoria financiera, con lo cual cada uno tenía conocimiento de personas que se podían vincular a la empresa. Él, Federico Elaskar y Aguilar Sanz derivaron muchas personas a la cartera de la firma.

Manifestó también que las primeras oficinas de la empresa estaban en Puerto Madero, en la calle Machaca Güemes, en un primer piso. Y después de estar ahí dos años, alrededor del

2009, decidieron mudar las oficinas a Juana Manso 555 séptimo piso. El área de tesorería en la que se desempeñaba era una pequeña oficina ubicada en un extremo de la planta, aislada del Directorio.

En cuanto a las medidas de seguridad, manifestó que había alarmas y también una caja de seguridad, de la que él tenía llaves, donde se guardaban chequeras, dinero y joyas de Federico.

Expuso también que había líneas de crédito con Metrópolis, y algún descubierto con el banco Azul.

A preguntas de la Fiscalía, manifestó que se desempeñó en SGI hasta el 31 de enero de 2011.

En cuanto al motivo por el cual se desvinculó, expuso que, en el mes de octubre de 2010, si mal no recordaba, cuando fallece el padre de Elaskar la empresa tenía un "rumbo un poco indefinido" en sus actividades y había "encontronazos" entre su forma de ser, de actuar y de proceder con lo que le imponían hacer en la empresa.

Por esos encontronazos y sus grandes dudas que empezaban a surgir con respecto a "algún tipo de movimiento", decidió poner punto final a la relación, y a su criterio Federico Elaskar y su entorno habían pensado que él no era apto para el nuevo perfil de la empresa, así que casi que de común acuerdo hicieron la desvinculación. Lo indemnizaron y hubo una desvinculación normal.

Relató que se fue muy disgustado porque a esa altura de su vida “era como que se quedaba sin nada”. La noticia de su salida se la dio Alejandro Ons Costa, pero éste era portavoz de una decisión en conjunto tomada por Federico Elaskar y César Fernández.

En ese momento, César Fernández era presidente y Ons Costa contador general. Expuso que a esa altura Elaskar había delegado sus funciones en la empresa a Fernández y estaba desvinculado de forma legal a la misma pero la empresa seguía siendo de Elaskar.

Asimismo, agregó que la firma tenía un entorno laboral que fue cambiado abruptamente con respecto a los fondos que la empresa manejaba, hacia fines de enero la firma tenía una camioneta blindada, “un par de muchachos que hacían custodia” y un empleado que era portavalores, que era costumbre de la empresa para liquidar operaciones afuera, para clientes que no se podían movilizar.

En ese contexto, refirió que le dieron una orden para buscar un dinero a San Fernando, con una dirección, y no le dieron explicaciones. Esta orden no recordó si la dio Federico Elaskar o Fariña, que “era un chico que frecuentaba a Federico, que apareció con frecuencia una vez fallecido el padre de Federico” y que “debía ser íntimo amigo de Federico”.

Agregó que si bien el único que le daba órdenes era Federico Elaskar, en esa oportunidad posiblemente fueron Fariña y Elaskar a su oficina

y le dieron un papel con una dirección donde había que buscar dinero en San Fernando. Él llamo a los custodios y al portavalores.

Expuso que los de custodia eran excelentes personas de la Policía Federal con quienes tenía una buena relación e incluso hacían deportes juntos.

Agregó que los de custodia se fueron con el papel con la dirección y una o dos horas después volvieron, entraron a la oficina, cerraron la puerta y le preguntaron a dónde los había mandado, él les dijo que no sabía que sólo le habían dado la dirección, lo llamaron al portavalores de la empresa, lo hicieron pasar y éste fue con un bolso deportivo de “buenas dimensiones” y lo puso arriba del escritorio.

Refirió que dentro del bolso había cuatro millones de euros en billetes de quinientos, “todos atados con gomita”. Cuando vio eso “se armó un escándalo” porque él no quería recibir ese dinero si no le decían de dónde provenía.

Aclaró que le consta que era ese monto porque de la experiencia de tesorería puede determinar cuánto dinero hay en un fajo, que además fue contado por él en aquella oportunidad.

Continuó relatando que el bolso “quedó ahí” porque no lo quería tocar y empezaron a llevarse el dinero. Iba Federico y le decía “dame doscientos mil euros” y él se los daba, iba Fariña y le decía “dame ciento cincuenta”. Él iba anotando en una hoja “A4” donde figuraba el

nombre de Federico y Leonardo Fariña y el monto que retiraban, hasta que no quedó nada.

Agregó que cuando le dijeron de dónde habían traído el dinero expusieron que habían entrado con la camioneta al aeropuerto de San Fernando, la persona que tenían de contacto, que no le dijeron quién era, los hizo entrar hasta el pie de un avión y del avión le dieron el bolso.

Seguidamente, expuso que conociendo a Federico y a Fariña le agarró "pánico" porque pensó que estaban vinculados con el narcotráfico y se dijo "¿dónde estoy metido?" y su urgencia por irse fue total.

Agregó que, no obstante esto, a los dos o tres días hubo otro envío de dinero, oportunidad en la cual le trajeron cuatro millones de dólares, los cuales directamente no los tocó y supuso que como Federico Elaskar tenía un par de cajas de seguridad en Metrópolis –"la ex Tutelar"-, se llevó todo ese dinero a la caja de seguridad de esa compañía.

Relató que "a partir de ahí ya no supo más nada", se fue de la empresa, "siempre pensando que esta gente estaba en el narcotráfico" y se enteró "de todo esto" cuando Lanata "ventila esta historia".

Refirió que desde que se fue hasta que "se enteró" "habrán pasado tres años" pero nunca supo nada del origen del dinero.

En cuanto a la segunda entrega de dinero refirió que era la misma operatoria: le

dieron un papel con una dirección y a quién tenía que ver.

Con respecto a si recuerda los nombres de los empleados de seguridad, manifestó que a uno le decían “Noni” y no recordó el nombre del otro empleado. Creyó que tendrían alguna relación laboral con la firma porque “estaban permanentemente en la empresa como custodios de Federico, de la familia, eran personas de suma confianza del entorno de ellos” y que decían que eran del grupo “GEOF”, que no tenían una identificación y estaban muy bien vestidos, pero “de particular” siempre.

A solicitud del Fiscal con relación a mayores precisiones en cuanto al entorno de Federico Elaskar, manifestó que a Federico al inicio de SGI, siendo un grupo reducido, lo conocía bastante bien, pero que al fallecer Marcelo Elaskar, Federico empezó a tener otro tipo de vinculaciones, que él presumía o veía dentro de las oficinas de Federico, pero como él estaba aislado no podía saber quiénes eran.

Agregó que el entorno de Federico cambió a raíz de la “desgracia” del padre, pero no tenía relación ni contacto frecuente con esa gente, que no sabe ni quiénes eran.

En cuanto a si reconoció a alguno con posterioridad, en la tele o en los medios, contestó que no, que los únicos que puede decir que ha conocido o reconoce son a quienes ha frecuentado: César Fernández, Ons Costa, algunas

empleadas de las oficinas, los dos de custodia, el portavalor y nadie más.

Con respecto al "lio" que armó al recibir la primera entrega de dinero aludida, expuso que el reclamo fue hacia Federico, quien le decía que "le ponía palos en la rueda" porque si no le decía cuál era el origen él no tocaba la plata y como no se lo decían terminaron peleados.

En cuanto a si se contabilizó el dinero, manifestó que hasta donde tiene conocimiento, no, y que la "segunda bolsa se la llevaron, así como vino para las cajas de seguridad de Metrópolis".

En cuanto a quiénes estaban al tanto de esas operaciones, de los bolsos, respondió que creía que quienes estaban en ese momento en la empresa, Cesar Fernández debería saber perfectamente y mucho más que él el origen de todo eso, Alejandro Ons Costa debería saber también de dónde procedía eso, Federico por supuesto porque era su empresa la que estaba en juego recibiendo todo ese dinero; menos él que era el tesorero a quien nadie le decía nada.

Expuso también que, en cuanto al segundo bolso, cuando llegó y no lo quiso recibir se lo llevaron a la media hora. Y el primero en un día y medio desapareció, pero no tiene "la menor idea" hacia dónde fue el dinero.

A preguntas del Fiscal sobre si le consta de la apertura de empresas o cuentas en el extranjero en aquella época, expuso que en una oportunidad Rossi -quien había entrado a trabajar

a SGI, viajaba a Panamá y a quien él le pagaba algunos viáticos por orden de Federico-, lo llamó por teléfono desde Panamá para decirle que estaba abriendo una cuenta corriente, sin decirle a nombre de quién ni en qué banco, solamente le dijo que necesitaba una carta de referencia de SGI que tenía que ser labrada por el Banco donde tenían cuenta, referenciando que SGI era una empresa cumplidora, de primer nivel, a lo cual se opuso.

Así, el testigo relató que le advirtió a Rossi desde el teléfono que “eso no se hace porque ningún banco hace esa referencia”, que solo pueden decir que la empresa opera “de tal a tal fecha”, con lo cual no lo hizo.

Ante ello, Rossi habló con Federico y éste fue a su oficina a reprocharle por qué no quería hacer eso y decirle “que le pone palos en la rueda”.

Agregó que, finalmente, sin saber cómo, Federico hizo esa nota y a los dos o tres días el oficial de cuenta del Banco Azul con quien tenía muy buena relación le preguntó si había hecho una nota porque había “un pedido de afuera”.

Por esa razón, manifestó creer que “la gente de Panamá” habló con el Banco Azul en Buenos Aires y se produjo “un enorme cortocircuito” porque el Banco Azul no había participado de la redacción de esa nota, y agregó al respecto no saber “cómo termino todo”.

Expuso que el viaje de Rossi referido “tiene que haber sido hacia fines del año 2010”

porque fue después de la muerte del padre de Federico y su ida de la empresa, es decir entre octubre de 2010 y enero de 2011.

En cuanto a si las empresas que querían abrir afuera estaban vinculadas con SGI expuso que nunca participó de nada, nunca supo ni por qué ni para quién se hicieron las cuentas, que nunca vio un formulario de apertura ni le solicitaron figurar en ninguna empresa.

Ante ello, se le exhibió un formulario del First Caribean Bank, obrante en el archivo 24 de la computadora identificada como “Caja 62” en el certificado de fs. 33.430 de los autos principales, desconociendo el documento y el objetivo final del mismo.

Seguidamente se le exhibió un formulario del banco Banesco dentro de la documentación obrante en el sobre marrón identificado como “sobre 61” del mismo certificado, no reconociendo la letra y desconociendo el documento.

De seguido, manifestó que probablemente dentro de la documentación de la causa existan algunos boletos de cambio sí firmados por él como apoderado de la empresa, pero que nunca actúo “en cambio” con lo cual nunca “supo operar”, pero esos boletos de cambios los hacían en el directorio de SGI y como era apoderado le pedían que los firme. Tales boletos los firmaban dos personas, pero nunca supo el objeto de esos documentos.

Posteriormente y a preguntas de la Fiscalía con relación al cambio de autoridades en SGI, cómo fue ese proceso y en qué época, expuso creer que “debe haber sido hacia el año 2009”, que se intentó darle un poco de crecimiento a SGI con lo cual se hizo la búsqueda de un nuevo oficial de negocios porque hasta ese momento el único que operaba era Aguilar Sanz. A través de esa búsqueda se vincula César Fernández.

Refirió que al poco tiempo comenzaron a haber ciertos “roces e increpancias” con Aguilar, porque César Fernández “seguramente quería hacer transacciones que no estaban al alcance de SGI” y Aguilar era “más conservador” y no quería hacer “tal o cual cosa”. Razón por la cual, “había un choque de criterios” entre ellos en cuanto a cuestiones laborales. Uno era más “conservador” y el otro más “impulsivo” en actividades comerciales y financieras, y que quizás Federico, en su juventud, tomó más partido por César Fernández que por Ignacio Aguilar, hasta llegar el extremo de que Aguilar se fue de la empresa mal en el medio de un reclamo, por el año 2009, y quedó César Fernández como oficial de negocios y con el aval de Federico fue creciendo.

Agregó que Federico confió en César Gustavo Fernández como para ser una empresa muchísimo más grande de lo que era, le fue dando poder dentro de la firma hasta convertirlo en Presidente del Directorio y ahí es “donde pasaron las cosas que pasaron”.

Manifestó que, a su criterio, Federico estuvo mal asesorado, confió y no le fue bien, según lo que vio a la distancia.

Manifestó que los últimos meses en que trabajó en SGI, Federico viajaba mucho y estaba muy ausente físicamente de la empresa, por lo cual delegó toda la responsabilidad en Gustavo Fernández. En algún momento Fernández le dijo que a partir de cierta fecha la empresa iba a tomar un volumen de operaciones importantes e iba a haber un dinero importante. Recalcó que él se quedaba siempre en su oficina, pero no participaba en nada de lo que pasaba afuera de la misma.

En cuanto a la desvinculación de su participación accionaria, manifestó que aproximadamente un año y medio después de haberse ido de la empresa, el Dr. Caracoche lo llamó por teléfono y le dijo que Federico quería hablar con él.

Así las cosas, fue a la oficina de Caracoche y éste le dijo que Federico le quería comprar las acciones, agregó que ni siquiera recordaba que las tenía, y que Caracoche le dijo que lo que le iba a pagar Federico éste lo recuperaría porque está vendiendo la empresa.

Agregó que, algunos días después, lo llamó nuevamente Caracoche y le dijo que Federico le iba a pagar doce mil dólares por las acciones, porque reconocía que “lo trató muy mal” y porque va a recuperar ese dinero al vender la empresa.

De tal modo, intervino su esposa y se hizo un boleto de venta de acciones, se encontró con Federico de la mejor forma, y le dio lo que el abogado dijo que le iba a dar.

Finalmente, manifestó que pudo haber firmado actas de Directorio, así como firmó cheques y documentos en calidad de apoderado, y que nunca recibió dividendos.

En la audiencia siguiente, del día 15 de mayo de 2019, acompañó el boleto de compraventa de acciones referido en su primera audiencia, el cual se reservó en Secretaría del tribunal, y continuó su testimonio contestando en primer término preguntas de la UIF.

Así, manifestó que Rossi debe haber empezado a trabajar en SGI en el año 2009 y que, si mal no recuerda, el rol que iba a tener era como “colaborador” que podía aportar clientes a la sociedad debido a sus vínculos con ciertos sectores de la sociedad, en principio, dentro del país.

En cuanto a cómo se contabilizaban los viáticos refirió que registraba los movimientos en una planilla de caja donde se contabilizaba el dinero pero que desconoce cómo se plasmaban en los asientos contables. Todos los aportes estaban registrados.

Con respecto a si Rossi le refirió en el llamado aludido en su primera audiencia a qué banco quería presentar la nota, manifestó que podría ser el “First Caribean”. Agregó que más

allá de Rossi no hubo otro miembro que le haya solicitado viáticos al exterior.

Seguidamente se comprometió a aportar el contacto del empleado del Banco Azul.

Luego, desconoció si el Banco Azul inició alguna investigación con relación a dicho suceso.

Recordó que se fue de la empresa el 31 de enero de 2011 y no tuvo más contacto con nadie.

Refirió que el portavalores de SGI era Eduardo Corti Gutner, quien viajó a San Fernando con la camioneta y los custodios.

Asimismo, agregó que cree que Fernando Santos era quien se apodaba “Noni” y era una de las personas que calcula que fue a San Fernando junto con otra más que no recordó su nombre.

Expuso que Corti Gutner entró porque era empleado de una empresa transportadora de valores, “Transplata”, que se usaba en “Tutelar Compañía Financiera” y que debe haber ingresado a SGI hacia fines de 2007.

En cuanto si había otra persona que cumpliera el rol de Corti Guttner en SGI, refirió que a veces la empresa podía recibir algún dinero por parte del padre de Federico, Marcelo Elaskar y, en ese caso, lo traía su secretaria Liliana Murawski o el padre de Federico directamente, pero el portavalores reconocido era Eduardo Corti Guttner.

Expuso que normalmente en la empresa había dos custodios, “Noni” estaba en forma casi

permanente porque era asistente y estaba vinculado a la familia Elaskar desde hacía cierto tiempo, y después, de acuerdo a las obligaciones que tendrían fuera de SGI y dentro de lo que era la fuerza a la que representaban, se alternaban unos u otros; había una pequeña rotación, pero siempre eran los mismos, no recordando los nombres.

Con respecto a la camioneta a la que hizo referencia en la audiencia previa, manifestó creer que era de marca “Sangyong”, y en cuanto a quiénes estaban autorizados a conducirla, expuso que el portavalores, los custodios y él mismo, tenían cédula azul para poder manejarla, que en “más de una oportunidad” la usó para hacer “algún trámite”, no transporte de dinero, y que estaba blindada, sin saber desde cuándo ya que la camioneta “ya existía” cuando se vinculó a la empresa, que tenía una cochera asignada en “Madero Center” y que el vehículo se utilizaba con frecuencia.

En cuanto al papel con la dirección de San Fernando que dijo que le dieron Elaskar y Fariña, agregó que tenía una dirección y un nombre para hablar con cierta persona, sin saber quién era. El papel lo recibió y se lo dio al portavalores, Eduardo Corti.

Con respecto a la hoja A4 que describió en su audiencia anterior y donde llevó la contabilidad, manifestó que la confeccionó por iniciativa suya porque era un “descontrol” el manejo que se hizo con ese dinero y que sabiendo

que había recibido cuatro millones de euros realizó las anotaciones para “saber dónde estaba parado”, y que dicha hoja desapareció al otro día tal como había desaparecido el dinero, no recordando cómo fue el final de “todo ese volumen de dinero” pero que cuando se terminó habrá “rendido cuentas” y “cuando no quedó más” se rompió el papel y se tiró.

Manifestó también que solamente Elaskar y Fariña le pidieron dinero en la oportunidad referida.

Por otro lado, refirió que sabía que Fariña tenía instrucciones de poder retirar dinero, que Fariña estaba habilitado para pedirle lo que necesitaba y él estaba obligado a darle lo que pedía. Agregó que aquél nunca le solicitó “dinero de caja”, porque no había mucho dinero y que, hasta antes del movimiento referido, la empresa se manejaba con el 0,01 de lo que ingresó de dinero ese día, con lo cual “no había dinero que retirar”.

En cuanto a quién le dijo que debía responder a las órdenes de Fariña, expuso que se lo habrá dicho Elaskar o César Gustavo Fernández como Presidente de la firma, pero nunca le dijeron qué rol cumplía Fariña ni a qué se dedicaba.

Con respecto al incidente del “segundo bolso” expuso que no lo recibió, se lo trajeron y “ahí quedó”, que vio el momento en que se lo llevaron a unas cajas de seguridad en Metrópolis, sin saber a nombre de quién estaban dichas cajas

de seguridad ya que nunca tuvo acceso a las mismas ni quién era el agente de cuenta de Metrópolis con el que trabajaba Elaskar o SGI, que desconoce quiénes eran los contactos de SGI en Metrópolis ya que si bien trabajó en la Compañía "Tutelar" cuando ésta fue transferida a "Metrópolis" se produjo un movimiento importante de gente con lo cual los contactos que pudo haber tenido en su momento se redujeron.

Refirió que la gente nueva de Metrópolis "seguramente tenía algún vínculo con Federico", sabía que había una chica que no recuerda cómo se llama y que era la referente comercial entre SGI y Metrópolis, de quien no conserva ningún contacto, ya que no tenía una buena relación. Pero manifestó que podría conocer a alguna persona que recuerde el nombre de ella.

Por otro lado, a preguntas de la UIF sobre cómo era el sistema mediante el cual se realizaba cambio de divisas, expuso que dentro de lo que era el movimiento de efectivo en SGI las operaciones de cambio eran "absolutamente mínimas", sí pudo haber y de hecho él ha firmado más de un boleto de cambio con el exterior, él los firmaba por el "solo hecho de que era el tesorero de la empresa y era apoderado general", esos boletos tenían que ir acompañados de dos firmas, le traían un boleto para firmar que "a lo mejor eran entre Tutelar y no sé quién" pero esas operaciones de cambio las generaban o las realizaban la gente del Directorio, agregó que él nunca operó en cambio con lo cual "no sabía qué

firmaba", solo firmaba "en confianza" porque le traían para firmar un boleto.

Sobre si recuerda quiénes eran las personas que podían llevarle a firmar un boleto de estas características, manifestó que sí, que eran Federico, el contador Alejandro Ons Costa y el Presidente César Fernández, los únicos tres que podían operar y traerle para firmar algo.

Expuso también a preguntas de la UIF que, según su conocimiento, en SGI no se llegaron a hacer operaciones bursátiles pese a que fue una intención en algún momento.

Asimismo, negó conocer a la firma Bulltick.

Por otro lado, refirió que Juan Pisano Costa era empleado de Tutelar y de ahí pasó a SGI hacia fines del año 2009 o principios del 2010 aproximadamente. Lo contrataron en SGI para darle volumen a lo que podía llegar a ser toda la operatoria bursátil, porque en tutelar el nombrado manejaba la parte bursátil y tenía conocimientos en el asunto.

Según supuso, Pisano Costa tenía una cartera de clientes. Agregó también Guichet que aquél tenía una oficina distante a la suya, con lo cual desconoce cuál era el movimiento diario que podría generar.

Por otro lado, manifestó que Pisano Costa participaba de las reuniones de Directorio y que nunca solicitó dinero para viajes.

En cuanto a si tuvo alguna directiva de Elaskar o de alguien en nombre de éste hacia

enero de 2011, al momento en que lo despidieron de la firma con respecto a su partida, expuso que la decisión de Elaskar como del Directorio en general fue, seguramente, que él “no servía para vaya a saber qué tipos de proyectos” porque la palabra textual de Federico era que él “ponía palos en la rueda”, cuando en verdad, según su “humilde forma de ver, pensar y actuar” y “moralmente” sabía qué es lo que había que hacer o no, lo cual lo inducía permanente a “roces y disgustos”. Expuso también que el “broche final” fueron las “bolsas de dinero”.

Agregó que cuando lo notificaron que había llegado su último día de trabajo, cree que Federico estaba con César Fernández en Punta del Este y desde allí le ordenaron al Contador General Ons Costa que le dijera que era su último día de trabajo, pero ya venía la relación desde seis meses antes “muy fría” y ya no tenía participación “absolutamente en nada”.

Expuso que en ese momento la relación entre Elaskar y Fernández era excelente, estaban todo el día juntos. Al igual que entre Ons Costa, Rossi y Juan Pisano Costa, entre los cuales había una relación de amistad, estaban permanentemente juntos.

A preguntas sobre si Rossi participaba de las reuniones de Directorio, expuso que muchas veces se hacían reuniones en las oficinas y que después terminaban siendo reuniones de Directorio pero que “a lo mejor empezaban hablando de

cualquier otra cosa", que desconoce porque no participaba.

En cuanto a si tuvo oportunidad después del 31 de enero de 2011 de concurrir a SGI, manifestó que no, que fue a la empresa después de su retiro para tratar de cerrar su desvinculación, pero habrá ido una vez más, le pagaron lo que correspondía y nunca más "pisó ahí".

Refirió que desconoce a Cerrota, Castro, Carlos y Matías Molinari y a Daniel Bryn.

Asimismo, expuso que hubo aumentos de capital durante su gestión, desconociendo las razones, suponiendo que habrán sido para tener una "base patrimonial distinta" y poder tener "diferentes imágenes ante los bancos para presentarse como una empresa más sólida, con una buena base de fondos propios para poder operar".

A preguntas sobre si aquellos aumentos los relaciona con el ingreso de alguna persona o con el cambio de Directorio en algún momento, expuso que cuando se incorporó César Fernández a la empresa, que calcula que habrá sido a principios de 2009, fines del 2008, la idea era darle a la empresa un volumen de operaciones distinta al que venía teniendo y a lo mejor para poder tener una imagen distinta es que se hicieron aportes de capital para poder tener otra presentación.

Manifestó también que en su carácter de tesorero tenía acceso a los legajos de los clientes. A su vez, sobre la documentación que se

les exigía a éstos, manifestó que tenía una ficha con todos los datos del cliente y de acuerdo a lo que podía o no operar y a la actividad que desarrollaba se le pedía alguna documentación adicional como para reforzar su carpeta crediticia, en virtud de lo que les presentaban les podía dar la posibilidad de ampliarle o achicarle el crédito que le hubieran dado en base al descuento de cheques.

En cuanto a si se les pedía documentación vinculada con el origen de los fondos, expuso que desconoce pero que no eran operaciones voluminosas como para poder dudar, ya que se sabía cuál era el giro comercial de los clientes y que cuando SGI depositaba los cheques en el banco estaba expuesta, y de hecho ha pasado más de una vez, a que los bancos le pidieran la justificación del depósito y de los cheques, cosa que se hizo perfectamente más de una vez y nunca hubo ningún inconveniente.

Por otro lado, manifestó que él y Federico eran los únicos que podían acceder al tesoro de SGI y que, si alguien quería acceder, él tenía las llaves y tenían una caja de seguridad dentro de una “piecita” y se usaba muchas veces para guardar tenencias personales de algunos, tales como joyas; que Federico era un entusiasta coleccionista de relojes y los guardaba ahí, y si quería sacar uno le pedía a él que entrara y lo sacaba, ya que él era el responsable del acceso a la caja de seguridad.

En cuanto al volumen de cheques que se operaba hacia principios de 2011, fines de 2010, expuso que no todos los días eran iguales, algunos días había tres o cuatro operaciones, otros días había una y otros diez, era un volumen razonable.

Refirió que SGI, a diferencia de "Tutelar", operaba con fondos propios y no podía operar fuera de las operaciones que están en la ley de entidades financieras.

Afirmó que cuando ingresó Cesar Gustavo Fernández hubo un aumento del capital y operaciones nuevas.

Hacia fines de 2010 la empresa no tenía movimiento, estaba "ilíquida", con lo cual estaban limitados en las operaciones. A mediados de diciembre "empezaron a decir que iba a haber alguna inyección de dinero importante", hasta que a mediados de enero aparecieron "los bolsos" que relató previamente.

En cuanto a dicha merma en las operaciones, expuso que cree que había clientes que empezaron a tener problemas y se les había "cortado el crédito", no habían entrado clientes nuevos, la cantidad de clientes que tenía la empresa fue mermando y fue decantando sola y eso hizo que las operaciones se hayan reducido, "no había una gestión comercial interesante como para poder aportar nuevos clientes" y que eso, sumado a alguna cuestión externa a la compañía financiera, hizo que se redujera la operatoria.

Seguidamente, a instancias de la Oficina Anticorrupción, describió físicamente a los custodios que se trasladaban en la camioneta, como “muchachos que pertenecían a un grupo especial de la Policía”, eran “robustos”, no tenían algo característico que los haga distintos salvo su presencia por el físico que tenían, eran jóvenes rondando los treinta años.

Refirió que “Noni” era pelado o a veces se pelaba, los demás tenían pelo castaño muy cortito, y que desconoce si eran empleados en relación de dependencia de SGI.

Asimismo, agregó que Federico siempre tenía una custodia y que eran las mismas personas que estaban en SGI.

Por otro lado, expuso que la patente de la camioneta que fue a San Fernando mencionada previamente no la recuerda, pero cree que “terminaba en 77”.

Agregó que los que integraban la empresa en ese momento tenían cédulas azules, tal como él, Federico, Ons Costa, César Fernández, Corti Gutner. En cuanto a este último mencionó que era portavalores y liquidador. Si el dinero era poco hacía el viaje solo, de lo contrario iba con un custodio en la camioneta, que tenía acceso al microcentro.

A preguntas de la Oficina Anticorrupción, retomando su exposición con relación a la nota del Banco Industrial de Azul que le solicitó Rossi desde Panamá, refirió que no tuvo conocimiento del contenido de la nota, no

la llegó a ver en ningún momento y que lo único que supo es que debía ser una carta de referencia, pero desconoce cómo se hizo.

Expuso que había una flota de teléfonos de SGI, con lo cual Rossi debería tener uno asignado al igual que él y todos los que estaban en la empresa.

Refirió que no conoce a Daniel ni a Sebastián Pérez Gadín, como así tampoco a Lázaro Báez ni a ningún miembro de esa familia.

Por otro lado, con respecto a SGI Bursátil, manifestó que cuando se decidió armarla Federico lo puso como Director Suplente, que la idea era incursionar en el mercado de valores, para lo cual se iba a comprar una acción del mercado de valores de Mendoza, y que Federico era el presidente.

Según su conocimiento, nunca se llegó a hacer ninguna operación, el mercado de valores de Mendoza exigía que el presidente sea idóneo y tenía que dar un examen de idoneidad que cree que nunca se pudo completar.

Agregó que se había alquilado una oficina en Mendoza que nunca se llegó a poner en funcionamiento, que la oficina de Buenos Aires era la misma dirección que SGI, que la empresa no tenía empleados y que no sabe si Juan Pisano Costa tuvo algún cargo formal en dicha firma.

Refirió que no conoce a la firma OACI y que desconoce qué otras empresas había en la planta del edificio donde funcionaba SGI.

Por otro lado, a preguntas del Dr. Ubeira, expuso que ingresó a SGI a los cincuenta y seis años de edad aproximadamente y que contaba con un poder certificado por escribano que le confería amplias facultades dentro de la firma.

Asimismo, a instancias del Dr. Ubeira, recordó que Martín Palma Beltrán era el oficial de negocios del Banco Azul cuyo nombre no recordaba previamente, reconoció a Fernando Santos en el público ubicado detrás de la sala de audiencias y recordó también que “Laura Low” era la oficial de Negocios de Metrópolis a la que se refirió previamente, con quien tenía una relación laboral y con quien discutió varias veces.

A preguntas sobre si fue procesado por infracción a la ley cambiaria en el Juzgado n° 8 a cargo del Dr. Meirovich expuso que no.

En cuanto a por qué continuó en la empresa luego de las sospechas de que los bolsos de dinero que relató previamente provenían del narcotráfico, expuso que él solicitó explicaciones, que tenía pensado continuar en la empresa hasta jubilarse pero que estaba decidido a abandonarla si se tomaba un rumbo para el cual él no estaba preparado, con lo cual se “adelantaron los señores del Directorio” a echarlo de la empresa porque ya sabían que “no servía”.

Agregó que no efectuó ninguna denuncia tras la sospecha de que aquellos bolsos provendrían “del narcotráfico” porque al no saber

“qué estaba pasando, no podía tomarse la atribución de denunciar a nadie”.

Preguntado por el Dr. Ubeira para que diga si conoce a Horacio Chedieks expuso que sí, que era Director de “Merco Bank” y que trabajaba a nivel gerencial en “Tutelar”, sin cargo fijo, pero con relación estrecha con los Directores, siendo quizás también Director.

Aclaró que la venta de acciones de SGI se formalizó el 28 de septiembre de 2011 pese a que refirió que era julio de 2011 en la audiencia pasada; que nunca tuvo en cuenta el verdadero valor de las acciones y que desconocía que según el tipo de cambio de la fecha podían valer treinta mil dólares, pese a que le pagaron doce mil, para él ya era suficiente y no hizo ningún cuestionamiento.

Preguntado por el Dr. Ubeira sobre si más allá de lo que figura en el contrato, ese día en verdad cobró ciento ochenta mil dólares en efectivo, correspondientes al 2% de los nueve millones de dólares en que se vendió SGI, manifestó que no, que de ninguna manera.

Con respecto a si Aguilar cuando fue despedido se llevó los libros societarios de SGI manifestó que hubo una controversia muy grande y que cree que sí que se había llevado algún tipo de documentación como para poder presionar a Federico por algún tipo de dinero extra, desconociendo “cómo termino todo eso”. Afirmó que había cámaras de seguridad en las empresas con lo

cual podría haber quedado registrada dicha circunstancia.

Asimismo, consideró que César Gustavo Fernández, en el transcurso del tiempo que trabajó con él, era “un mercenario”, “una persona capaz de matar a la madre por dos pesos dicho por él en más de una oportunidad”, razón por la cual, habiendo conocido a Federico, el origen que tenía y su forma de ser, no le extrañaba que Fernández se haya abusado de la juventud de Federico y de “a lo mejor su ambición desmedida en determinado momento” para poder apropiarse él de lo que Federico tenía como “ilusión de vida”, por eso cree que Fernández lo traicionó a Federico.

Refirió que la dirección que vio del segundo bolso correspondía a San Fernando al igual que la del primero, pero dentro de San Fernando en otra dirección.

Manifestó que estando en la empresa nunca lo sintió a Federico con la intención de venderla.

A preguntas del Dr. Alonso refirió que conoce a José “Ades”, que era un cliente, empresario textil, que operaba con SGI en forma esporádica. Desconociendo si intentaba realizar negocios con Rossi en Panamá.

Preguntado por la Dra. Bigliani con respecto a por qué razón, siendo Federico el jefe de todos los empleados de SGI, le dio el papel a él con la dirección para retirar los bolsos y no directamente a quienes iban a ir, expuso que, dado que el portavalores estaba dentro de la

tesorería a cargo suyo, la instrucción la trajo a la tesorería para que él la pueda impartir y pueda disponer de la camioneta y de la gente.

Con respecto al formulario obrante en el "sobre 61" donde figuran los datos suyos y de Estaban Gastón Guichet, hermano suyo, expuso que desconoce dicho formulario, que no es su letra, que no está firmado y que no sabe qué otras personas podrían conocer los datos allí consignados más allá de él.

Por otro lado, con respecto a si al recibir el dinero de los bolsos llamó a Alejandro Ons Costa y le pidió que contabilice el dinero, expuso que en ese momento no quiso hacer nada si no le decían a él cómo se contabilizaba el dinero, con lo cual cree que Alejandro se debe haber enterado de su posición porque se lo comentó a todos los que lo rodeaban, ya que se produjo una discusión muy severa, y que el dinero no lo contabilizaron.

A preguntas del Dr. Huber expuso que nunca supo a qué se dedicaba Fariña ni qué hacía en SGI, pero frecuentaba la empresa todos los días y tenía ciertas relaciones con la farándula.

Por otro lado, a preguntas del Dr. Pérez Lozano por la defensa de Fariña, expuso que la primera vez que lo vio a este último fue hacia fines o mediados de 2010; y que después del fallecimiento de Marcelo Elaskar, hacia octubre de 2010, frecuentaba más seguidamente la empresa. Que siempre que vio a Fariña lo vio en la oficina de Federico Elaskar.

Consultado por el Dr. Da rocha con respecto a la causa 1.173/2.015 en el Juzgado Penal Económico a cargo del Dr. Meirovich si el día 04 de octubre del año 2018 fue citado para la "audiencia del 41", respondió que sí, estuvo en una audiencia en el "edificio que está en Inmigrantes", y que recuerda en dicha causa tuvo una entrevista con el Juez, pero es todo lo que sabe al respecto.

Consultado sobre si dicha causa "era por compra y venta de divisas en forma irregular", manifestó que no y que no se le hizo mención sobre si estaban vinculados también Gustavo Fernández, Castro, Elaskar y Ons costa.

Con respecto a la relación que mantenía con César Gustavo Fernández, expuso que fue estrictamente de dependencia laboral, ratificó que no tiene una enemistad con él, y que por comentarios circunstanciales que le llegaron, en todas las empresas en que trabajó Fernández "terminó con un juicio".

Por último, a preguntas del Dr. Da Rocha, expuso que Ignacio Aguilar tenía principios morales y espirituales muy distintos a los de César Gustavo Fernández, por lo que pudo haber aconsejado a Federico de una manera muy distinta.

34) GREGORIO OMAR GUARDIANELLI DE VITA.

Comenzó su declaración manifestando que tiene un vínculo de amistad con Sebastián PEREZ GADIN, con quien fuera al colegio, y dijo que

actualmente trabaja en una fábrica de muebles haciendo tareas administrativas.

Que para mediados del año 2012 entro a trabajar en SGI. Le ofreció el trabajo Daniel o Sebastián PEREZ GADIN, quienes le dijeron que tenían un amigo que tenía una financiera, que era Gustavo FERNANDEZ. Mantuvo una reunión con este último y a los diez días comenzó a trabajar, hasta fines de 2013. Su desvinculación cree que fue porque cerro la financiera, y de ahí lo recomendó Gustavo FERNANDEZ y paso a trabajar a Mercantil Metropolitana, junto con muchos de sus compañeros, donde hacia prácticamente las mismas labores.

En un principio hacia labores de cadetería, luego ayudaba en tesorería y termino haciendo pagos a clientes.

Generalmente estaba en la TESORERIA con Miguel Etcheves.

A la financiera Mercantil pasó con sus compañeros Etchevez, Nice Gallino y Berdun.

En la tesorería había cajas fuertes, se guardaban cheques, pesos, dólares, valor en monedas.

Los montos no los pudo decir, pero era bastante cantidad física de dinero.

Respecto de la atención de clientes, dijo que *“nos llegaban a nosotros unos papeles impresos de back office con el nombre del cliente arriba o el monto del descuento de cheques o algo de eso, y nosotros íbamos con el papel, llamábamos al cliente, pasaba por ventanilla y se*

le pagaba”… “además había algunas operaciones de cambios de divisas, normalmente o vendían dólares o compraban dólares… por el mismo sistema, te avisaban de back office y llevabas pesos o dólares”.

Explicó que se hacía pasar al cliente a la recepción y al lado había como un cuarto a la derecha que es donde pasaba el cliente y lo recibían del otro lado en otro cuartito.

Expresó que Sebastián PEREZ GADIN iba al lado de SGI porque estaba la oficina del papá “OACI”. En el mismo piso de SGI estaba la oficina de OACI de PEREZ GADIN padre que tenía una consultora. Por tal motivo iba Sebastián que se cruzaba a saludarlo a SGI o en algunos casos el testigo iba a saludarlo a Sebastián PEREZ GADIN a la oficina contigua en el mismo piso, OACI.

En cuanto a Martín BAEZ dijo que lo vio una única vez, que es en los videos que se vieron por televisión, que puede haberlo visto alguna vez más pero no lo recordaba.

Dijo que en esa oportunidad lo llamaron de tesorería que había que contar una plata, que es la que se ve en los videos, y estaba ahí Martin BAEZ, fue la única vez que lo vio, no tuvo un trato. No sabía el monto del dinero, pero era bastante, y era en dólares. Tampoco sabía a qué operación correspondía, y desconocía de quién era el dinero, pero ese día la plata la había llevado Martin BAEZ, de quien luego se enteró quien era por todo lo mediático. Le consta que lo trajo él el dinero porque llegó a SGI con el dinero en una

valija. Con la plata luego de contarla pasó a ser guardada en tesorería y después ya no sabía el destino.

Había una puerta con acceso con huella dactilar. Pero que la puerta que daba al tesoro donde estaba la caja fuerte normalmente estaba abierta.

No recordaba cuánto tiempo estuvo ese monto en tesorería y tampoco vio cuando lo retiraron. Pero sabía que lo habían retirado, que había otros empelados también que se lo podían llevar. El retiro de ese dinero no se hizo todo junto sino en forma parcial.

Al momento de contar los billetes había más gente. Estaba él, Sebastián Pérez Gadín -que los estaba ayudando-, Miguel Etcheves, Juan Pisano Costa, y no recordaba si había más gente.

Depende el monto cuánta gente se juntaba a contar o te daban una mano. Cada uno agarraba una máquina de contar y se contaba. No recuerda si se dejó alguna constancia o si se firmó algún papel, en ese momento no vio que sucediera. Se armaban fajos de 100.000 dólares, recordando que eran billetes de 100 dólares.

El que coordinaba las tareas era Miguel Etchevez, pero no sabía quién le daba las órdenes a él. Pero de esta operación en particular no lo recordaba. Estimó que esta operación se hizo dentro del horario laboral, que era de 10:00 a 17:00/18:00 horas. La operación creía que fue de día, pero no recordaba.

Mencionó que este tipo de operaciones no eran una habitualidad de todos los días, pero que *“cada tanto ocurrían”*.

Había buen clima laboral, no era un clima tenso. Esto les insumió una o dos horas. No le constaba si las personas que intervinieron en la operación lo conocían o no a Martin Báez, tenían un trato normal, no sabía si se anunció o no para entrar, no sabía si se lo presentaron a los demás participantes. Para los que estaban trabajando era Martin Báez por el nombre como podía ser Gregorio Pérez, era un cliente más.

En la oficina OACI trabaja Daniel PEREZ GADIN, y estaba Sebastián PEREZ GADIN que lo ayudaba. Había mucha menos gente que en SGI. No recordaba que tuvieran relación entre las empresas. Recordó que como refacción de las oficinas se cambiaron los pisos de las dos oficinas.

No le constaban ni escuchó hablar en su paso por SGI de operaciones con empresas o sociedades extranjeras o cuentas en el exterior.

Que al señor Fabián ROSSI lo vio varias veces en SGI ya que iba seguido, pero no sabía decir qué hacía. Tenía una oficina en la otra punta de donde se encontraba él. Había una relación laboral buena porque iba y se acercaba a saludar, pero nada más.

Explicó que su salario se lo pagaba Alejandro ONS COSTA en efectivo junto con el recibo de sueldo, y con posterioridad le abrieron una caja de ahorro. Y agregó que cuando se

desvinculó de SGI hizo la liquidación final ante el SECLO no recordaba si fue con ONS COSTA o con César Gustavo FERNANDEZ.

Dijo que sus superiores en SGI eran FERNANDEZ, quien sabía que era el Presidente, y Alejandro ONS COSTA. Desconociendo quienes integraban el Directorio de SGI.

Para ingresar a la oficina de SGI, tenía una tarjeta para ingresar al edificio y en la oficina con huella digital.

Cuando llegaba normalmente estaban las recepcionistas, pero podía pasar que no estén e ingresaba con su huella dactilar.

Dentro de la oficina en la tesorería había huella digital para abrir la puerta y luego de la recepción en el acceso post blindex a la oficina general creía que había un dispositivo de huella digital.

Estimó que todos los empleados tenían huella digital para ingresar, ya que era necesario para poder entrar.

Que, por su parte, los clientes tocaban timbre. Había personal de seguridad, no sabía de qué empresa, pero había un cuartito al lado de la tesorería donde estaba la gente de seguridad.

Asimismo, dijo que desconocía si existía un vínculo entre OACI y SGI.

Aclaró que Daniel PEREZ GADIN ingresaba en SGI, lo vio allí iba a ver a Gustavo FERNANDEZ, no todos los días, pero concurría; no recordando si lo vio en tesorería. No iba todos los días, pero iba con normalidad.

Confirmó que había una maquina picadora de papeles, en una sala de pagos, al lado de una contadora de billetes. Pero que nunca le pidieron la destrucción de documentación de manera inhabitual o en gran cantidad.

A su vez, declaró que no tenía acceso ni recibía los legajos de los clientes, no sabía tampoco que documentación se les pedía a los clientes, que de eso se ocupaba Back Office, a ellos solamente les llegaba las órdenes de pago que mandaba Back Office, estimando que la salida de caja estaría en la computadora de tesorería, que la operaba Etcheves.

Y que esas planillas de Back Office luego del pago al cliente, el cliente las firmaba y se devolvía el papel a Miguel Etchevez. Aproximadamente de operaciones diarias había varios clientes, aproximadamente 20 o 30, pero no lo recordaba.

Había clientes habituales, existían, pero no sabía los nombres o las empresas. Los clientes con trato preferencial o acceso a la oficina no los conocía porque la disposición de la tesorería no tenía vista siempre a la recepción asique no lo puede asegurar.

Respecto a operaciones de cambio de divisas dijo que era normal hacerlas, pero *“no era todo el tiempo”*.

No recordaba trabajar con una empresa de caudales ni camiones de caudales. Ni si se realizaban operaciones de bolsa.

No le constaba ni conocía a la empresa Vultic o Bulltic.

Al señor Juan PISANO COSTA lo conoció porque trabajaba en SGI, no pudiendo decir que función exacta cumplía, estaba frente a la oficina de Gustavo FERNANDEZ, tenía oficina propia, tenía clientes porque recibía gente, pero más de eso no pudo decir.

Dijo que SGI bursátil no le sonaba ni la recordaba.

Al señor Eduardo CASTRO lo vio en SGI, pero no sabía que tarea desempeñaba, lo vio allí varias veces. Al señor CERROTA también lo vía allí. CASTRO tenía un lugar en la oficina, no iba todos los días, pero lo veía allí. CERROTA con mucho menos frecuencia que CASTRO, pero iba. No le daban directivas ninguno de los dos.

Al señor MOLINARI, tampoco recordaba haberlo visto, ni le sonaba el nombre.

No recordaba si los BAEZ eran clientes de SGI con anterioridad, hasta ese día de la operación no sabía quién era Martín BAEZ. No escuchó hablar de Lázaro BAEZ ni de Austral Construcciones.

No sabía si SGI tenía cuentas en el exterior.

El día de la operación en que se contaba dinero, explicó que Miguel Etcheves le indicó que tenía que ir a la sala a contar el dinero de la operación con Martín BAEZ. Que el dinero fue contado en la sala y que a la tesorería lo debe haber llevado él o Miguel, o

alguien de la oficina también que los haya estado ayudando. Cuando fue al día siguiente a trabajar ese dinero estaba en el tesoro de la tesorería.

Luego, de ese dinero se hicieron retiros parciales, podía sacar plata Gustavo FERNANDEZ, o daba una orden FERNANDEZ y se llevaban o la sacaban. Estimó que se asentaban estos retiros, supone que Etchevez lo hacía, pero no lo podía afirmar. No recordaba que se efectuaran retiros de dinero en grandes cantidades.

Reiteró que para ir a ver a Sebastián PEREZ GADIN en OACI iba tocaba el timbre y la recepcionista lo hacía pasar.

A su vez, dijo que no recordaba los motivos por los que se presentó ante el SECLO ni las circunstancias de su despido.

Afirmó que pasó a trabajar en Mercantil Metropolitana por recomendación de César Gustavo FERNANDEZ que era amigo del dueño de nombre Sergio, y así le consiguió trabajo.

Remarcó que Daniel PEREZ GADIN tenía una consultora de toda la vida, tenía entendido que siempre se dedicó a hacer consultoría. El dueño de SGI para los empleados era César Gustavo FERNANDEZ, que era la máxima autoridad. Dijo que nunca le nombraron a las firmas Helvetic Service Group ni Ser Norte Holding.

Respecto a la obra en la que se cambiaron los pisos de las oficinas, dijo que no recordaba si había un arquitecto a cargo de la

obra, no recordaba cuánto duro, no recordaba si fue en simultáneo, pero fue en el mismo período.

A su vez, manifestó que cuando contaban dinero la función de la empresa SGI la desconocía, contaron el dinero, pero para qué o con qué finalidad no lo sabía. Una vez que contaron el dinero lo llevaron a tesorería entre los que estaban, la tesorería estaba al lado de la oficina donde contaron iba directamente con los fajos de dinero en la mano.

El dinero sabe que salió de SGI, entro en una valija a la oficina y cuando salió no recordaba cómo fue. A veces se llevaban bolsos en pesos cuando se cambiaban, pero no sabe el destino.

Explicó que no era diario el ingreso de bolsos, pero que había circulación de bolsos, vio personas entrar y salir con bolsos, no era habitual, pero pasaba. Una o dos veces ayudó a gente a trasladar bolsos que se llevaban al Banco Nación, no sabía por qué operatoria. Normalmente lo acompañaba abajo para llevarlo y más de eso no sabía. La gente de seguridad lo podía llevar al Banco y no sabía quién más. Él lo acompañaba hasta ahí y luego al Banco Nación, algún personal de la empresa iba hasta el Banco Nación.

Asimismo, dijo que pudo haberse quedado hasta más de las 17/18 horas por alguna tarea laboral o charlando en SGI, pero que nunca se quedó haciendo guardia. Había una parte de la custodia que se quedaba, pero no recordaba los nombres.

No recordaba si Sebastián PEREZ GADIN tenía huella para ingresar. El testigo dijo que estaba *"al fondo en tesorería, y aparecía, como aparecían los empleados, aparecía Seba un rato, o yo me iba para verlo a él. Si tenía tiempo libre me iba yo, si yo estaba ocupado venía él. Pero más que nada por la amistad que tenemos no por…"*.

Aclaró que era habitual que si Sebastián PEREZ GADIN estaba en la oficina ayudara o colaborara a contar dinero. No recordando quien lo convocó para que ayudara. En este sentido dijo que se le pedía ayuda a cualquiera del personal, que incluso hasta Fabián ROSSI los ha ayudado a contar cuando había esa cantidad de dinero.

Respecto del personal femenino de SGI indicó que no lo recordaba ayudando a contar dinero. Explicando que los que contaban eran gente de confianza.

Asimismo, otros clientes cuando eran operaciones chicas se atendían por otra ventana, cuando había operaciones más grandes pasaban los clientes ahí a la oficina. No podría decir en cuantas operaciones grandes participó, no fue la única vez, pero no eran de las más frecuentes. No recordaba quien era Walter Zanzot. No sabía quién acompañó a Martin BAEZ el día que ingresó con la valija. Al momento de contar el dinero creía que Daniel PEREZ GADIN estaba en SGI.

En cuanto a la empresa CEBRON S.A. dijo que la conocía, que trabajó allí ya que es del cuñado de Sebastián PEREZ GADIN. Que es una

mueblería donde trabaja actualmente, que está en quiebra prácticamente. Sebastián PEREZ GADIN era accionista de la firma, no aporta trabajo allí.

Aclaró que no conocía ni a Federico ELASKAR ni a Jorge Leonardo FARIÑA.

Por otra parte, recordaba fiestas de la firma SGI realizadas en Asia de Cuba, pero no sabía si ROSSI estaba involucrado en la organización.

Manifestó que Fabián ROSSI iba a SGI, *"no todos los días, pero lo he visto bastante"*. No le constaba que tareas desempeñaba. No trabajaba ni en back office ni en tesorería. Declaró que podía ser que le haya hecho algún pago a ROSSI por una compra de un regalo empresarial o vinería, pero no recordaba con precisión.

Aseveró que se pagaba en efectivo a los clientes, no recordando de pagos en cheques a los clientes. Tampoco que Etcheves pagara operaciones mediante transferencia, únicamente se pagaban impuestos vía transferencia según recordaba.

Añadió que en la empresa Mercantil Metropolitana vio a Cesar FERNANDEZ en alguna oportunidad, pero a Daniel PEREZ GADIN no.

Dijo que efectuaba operaciones de cambios de cheques en SGI.

A preguntas de la defensa de los imputados PEREZ GADIN dijo que *"SGI cree que era una financiera y OACI una consultora"*, que no sabía que tareas específicas hacia PEREZ GADIN en OACI, no sabe que hacían, y Sebastián PEREZ GADIN

no sabe de qué trabajaba era el hijo del dueño de OACI, pero que en SGI no trabajaba, iba a verlo a él y charlar y luego estableció una relación con el resto, cuando él podía iba él a OACI. “Sebastián tenía más facilidad para ir porque era hijo del dueño”.

Mencionó que Alejandro ONS COSTA era contador, no sabía si estaba en relación de dependencia o si cobraba un sueldo. Y que su función era el manejo del personal y si pasabas por las oficinas de ONS COSTA el chiste era que estabas complicado o que te echaban. No recordaba específicamente que tareas le encomendó ONS COSTA, que no era algo de todos los días que le diera ordenes, pero seguramente sacar fotocopias, etc.

A su vez, dijo que nunca le hicieron mención de que FARIÑA estuviese relacionado con SGI.

Añadió que no le constaba si SGI tenía línea de créditos con otras financieras, que seguramente trabajaran con otras financieras, y que alguna vez llevo documentación o valor a otras financieras de microcentro, pero no recordaba los nombres.

Al respecto de Martín BAEZ lo vio esa vez que está el video, no recordando cuántas veces lo vio, con posterioridad tampoco. No recordando si estuvo en otra operación similar con Martin BAEZ.

A su vez, se le exhibieron al testigo dos videos de dos operaciones diferentes en las

cuales aparece el testigo junto al imputado Martín BAEZ. El primero identificado como “evento 3, file 82, secuencia 5, -operación 1°-“, respecto de lo cual el testigo dijo que se trata del evento del cual estuvo declarando hasta ahora. Dijo que tenía las persianas bajas porque era todo vidriado esa oficina, y además había una botella de whisky.

A su vez, respecto del video identificado como “Evento 2-2, file 11, secuencia 2, minuto 5.28 -Operación 2”. A su vez declaró que no recordaba que era otro evento, pero el testigo asegura que es otro momento porque estaba vestido distinto y no recordaba esta situación. A su vez, se reconoció en el video con remera gris. A su vez identifica sentado a Sebastián PEREZ GADIN, Fabián ROSSI, Miguel ETCHEVEZ de espaldas, Martin BAEZ, y Daniel PEREZ GADIN.

Aclara que se trata de la misma oficina, pero filmada desde otra cámara. Que normalmente una vez que empezaba la operación la terminaban en el día. Tampoco recordaba si estas operaciones habían tenido lugar el mismo mes o semana, o si habían sido simultáneas, no lo recordaba temporalmente. La valija cree que esta atrás de Martín BAEZ, pero puede ser la otra escena.

Indicó que todos los presentes contaban dinero, o entraron a llevar a tesorería *“algo contado o ponerse a contar”*. Explicó que donde está la persona parada de espaldas hay otra

máquina contadora, seguramente esa persona de espaldas estaría contando dinero.

Respecto de la segunda imagen indicó que él tiene puesta una chomba celeste, Miguel Etcheves está de espaldas en la máquina de contar, Sebastián PEREZ GADIN, Daniel PEREZ GADIN y Martín BAEZ. Y que la máquina que esta contra la ventana es la trituradora ubicada al lado de la máquina de contar.

A su vez se le exhibe la secuencia nro. 1, del mismo video, y allí el testigo reconoce la valija y entiende que de allí se sacó el dinero, y que en ese momento en la sala estaban Sebastián PEREZ GADIN, Daniel PEREZ GADIN, Miguel Etcheves, Martín BAEZ, y no sabe quién es la otra persona ni sabe el nombre ni recordaba el nombre. Manifestó que en el video él estaba con una remera chomba celeste e ingresa con la maquina contadora de billetes. Reiterando que se ven en el video dos máquinas una contadora de billetes y una trituradora de papeles que están cerca de la ventana.

Refirió que los presentes sabían que los estaban filmando en esas oficinas porque estaban las cámaras que eran grandes. No recordando si se guardaban o almacenaban en un servidor especial los videos.

Tampoco recordaba que hubiese balanzas de precisión ni que pesaran el dinero en la oficina de SGI.

En cuanto al sistema de emisión de vales, si tenían el ticket de compras venían con

los gastos y luego que le diera la orden con firma de FERNANDEZ o PISANO el en tesorería hacia el pago.

Declaró que ROSSI iba a la tesorería, pasaba a saludar o se quedaba charlando con Etcheves de charlas amistosas no vinculadas con el trabajo.

Respecto de llevar cosas o documentación, no recordaba haber llevado nada a oficinas en el Pasaje Carabelas.

35) DOMINGO ITALO HORACIO ARLEO.

El día 15 de mayo de 2019, prestó declaración testimonial manifestando ser empleado del Banco Central de la República Argentina hace 24 años. Concretamente, indicó que se desempeñada en el área del tesoro de operaciones, donde pagan y reciben depósito de valores, por lo que trabaja habitualmente con dólares y euros.

Así, explicó que el acondicionamiento de los billetes para su movimiento es universal, en tanto vienen de cien billetes de cada fajo, y el millar está compuesto por diez fajos.

Por su parte, indicó que cuando declaró ante el Juzgado de instrucción, le exhibieron las imágenes de los videos en los que aparecía gente contando plata, y él procedió a estimar el tipo de billete que estaban manejando y la cantidad aproximada de dinero.

36) JOSÉ LUÍS VERDÚN.

El día 15 de mayo de 2019, prestó declaración testimonial y expresó ser contador desde el año 2002, y haberse desempeñado en SGI a mediados de agosto de 2012, hasta abril de 2013, cuando dejó de tener movimiento la firma por los hechos conocidos.

Así, explicó que su ingreso a SGI sucedió cuando se desvinculó de su anterior trabajo, y le solicitó a Pérez Gadín uno nuevo, quien conocía a unas personas en SGI que entendía que necesitaban gente en la parte administrativa.

Refirió que anteriormente trabajó en el Hotel Panamericano y allí Pérez Gadín había brindado unas charlas de trabajo en equipo dentro de la parte administrativa.

Así, relató que posteriormente tuvo una entrevista con Ons Costa, quien le dijo que efectivamente necesitaban gente en la parte administrativa. Allí cumplió tareas de control de gastos fijos, análisis de cuentas contables, control de comprobantes, análisis de partidas pendientes de conciliar, expresando que le reportaba al nombrado Ons Costa, aunque había otras personas de más jerarquía, a quien debía brindarle información si lo solicitaban, como por ejemplo los Sres. Cerrota y Gustavo.

Además, expresó que, durante ese período, Ons Costa hacía el armado del balance, de la parte contable, de recursos humanos.

Por su parte, indicó que Cerrota iba muy esporádicamente, como una vez por semana o

cada quince días, y no recordaba que tuviera una oficina allí.

También, expresó que el mencionado Gustavo era de apellido Fernández, quien trabajaba en otro sector, junto con Ons Costa, y que no sabía que función específica cumplía.

Por su parte, manifestó que también conoció a Eduardo Castro, quien también trabajaba ahí, y a quien también debía darle la información que solicitase.

Asimismo, refirió que a Pérez Gadín volvió a verlo en las oficinas de SGI, ya que conocía a la gente de ahí, aunque creía que no tenía ninguna función. Además, expresó que creía que tenía una consultora, al lado de la oficina de SGI.

Por otro lado, explicó que la parte de tesorería de SGI estaba al fondo, allí trabajaba el tesorero Miguel y su ayudante Gregorio.

Además, relató que una vez Pisano Costa le pidió contar dinero, ya que en la tesorería estaban ocupados y por eso le pidieron ayuda. Explicó que lo contó con una máquina de contar dinero y que también los ayudó el Sr. Rossi. Detalló que eran billetes de cien pesos, siendo mucha cantidad.

Manifestó que a Sebastián Pérez Gadín lo vio una vez en las oficinas, ya que tenía un amigo que trabajaba allí.

Asimismo, indicó que las sumas de dinero que ayudó a contar no las vio reflejadas en los balances de la empresa con los que

trabajaba, sin perjuicio de considerar que debió haberlo estado.

37) KARINA SIMÓN.

Prestó declaración en la jornada del 15 de mayo de 2019.

En dicha ocasión comenzó relatando respecto de sus antecedentes laborales. Así, indicó ser contadora y desempeñarse en la firma South Post desde el año 2001 (con sede en día en Av. Olivos 3734 Tortuguitas), de la cual Alejandro Ons Costa era asesor externo.

Asimismo, señaló que había firmado uno o dos balances para la firma SGI por pedido de Ons Costa quien se lo había solicitado indicándole que él no podía realizarlo ya que era empleado en relación de dependencia de la compañía, motivo por el que le solicitó la documentación y firmó.

Manifestó que nunca había concurrido a SGI y que el balance lo armó con la documentación contable que le proporcionaron, tal como sumas y saldos, libro diario, libro venta, libro compra y extractos bancarios

Refirió que dicha tarea no le había insumido mucho tiempo, y que no cobró honorarios ya que tenía buena relación con Ons Costa.

Con relación a la firma Vanquish Capital Group, expresó desconocerla y aclaró que había firmado una certificación de origen de fondos por un vehículo que constato en el libro

de actas y en el libro diario, lo cual también fue por pedido de Alejandro Ons Costa.

Exhibida que fuera fs. 1559/1571 del inc. CFP 3017/2013/143, puntualmente el folio 235 (fs. 1561) indicó que allí dice informe del auditor porque auditó el balance no la sociedad y recordó haber tenido a la vista el balance del ejercicio anterior, es decir el correspondiente al año 2010.

Asimismo, refirió que en el punto 1.4 “Estados de flujo de efectivo en el ejercicio concluido el 31/12/2011 y 2010” no se incluía el dinero que no esté bancarizado.

Señaló que lo que ella hizo fue auditar y la empresa es la que debe hacer el trabajo respecto de la documentación y que debe hacerlo un contador.

Preguntada que fuera sobre el punto 3 DICTAMEN refirió que observó la situación patrimonial de la empresa.

Con relación al punto 4.3 indicó que no recordaba y que no conocía los procedimientos de prevención del lavado de activos, siendo que el escrito lo debería haber sacado de algún modelo del consejo.

Manifestó que cuando conoció el video de La Rosadita por la televisión se sorprendió y se enojó mucho porque no sabía si era de la empresa que había firmado el balance, por lo que llamó a Alejandro Ons Costa quien corroboró que se trataba de la empresa de la que ella había

firmado los balances y también se mostró sorprendido.

Exhibidas que le fueran las certificaciones de los legajos B recuerda que Alejandro Ons Costa se las entrego para suscribir, siendo que ella no había participado de la redacción.

38) EMILIO CARLOS MARTIN.

Prestó declaración testimonial con fecha 12 de junio de 2019 mediante la modalidad de videoconferencia desde el Juzgado Federal de Río Gallegos, Secretaría Penal 2.

En dicha oportunidad refirió ser jubilado bancario e indicó haber trabajado en la firma Austral Construcciones entre los años 2008 y 2011 en donde se lo había contratado para hacer un ordenamiento administrativo.

Refirió que fue contratado por Lázaro BÁEZ a quien conocía de haber trabajado en el Banco Provincia de Santa Cruz y lo llamó para colaborar para reorganizar el grupo empresario. En este sentido, manifestó ser analista de sistemas y refirió que al poco tiempo de ingresar a la compañía observó que había que hacer una reestructuración general de la parte administrativa y del sistema informático que era poco apto para el volumen de trabajo que había.

Así, recalcó que primero se realizó un ordenamiento de papeles y metodología de trabajo y luego había que diseñar un sistema informático

que se adapte a las necesidades de la empresa que se estaba formando.

Señaló que a principios de marzo ya se había instalado dicho sistema en ACSA y funcionaba relativamente bien, aunque a la parte de cotización de presupuestos le faltaban retoques.

Indicó que las empresas que conformaban el grupo eran ACSA, Loscalzo y Del Curto y Kank y Costilla y que la idea era tener interconectado todas las empresas, pero principalmente se estaba instalando en Río Gallegos y sobre todo verificar bien las instalaciones de información en los distintos obradores de las obras en construcción.

Señaló que por razones obvias al tener que hacer el rediseñamiento lo designaron apoderado con lo cual ayudaba en las tareas administrativas. Indico que el poder le fue otorgado en el año 2008 y que dentro de esas tareas firmó cheques con otras personas en todo lo que era referido al pago de proveedores de las obras.

Indicó que firmaba cheques conjuntamente con Lázaro Báez, Martín Báez y había dos o tres contadores que no recordaba el nombre.

Expresó que el grueso de las operaciones que realizaba era depósito de cheques y que los fondos estaban respaldados por certificados de obra.

Refirió que su oficina estaba en ACSA en la Av. Gregores y las directivas se las daba

Lázaro Báez o en su defecto Martín Báez, que era quienes manejaban la firma.

Con respecto a la cantidad de cheques manifestó que el movimiento de la empresa era demasiado voluminoso con lo cual se firmaban muchos cheques por mes.

Indicó que todos los cheques que firmó venían acompañados de tres presupuestos, facturas de mercadería o insumos, la conformidad administrativa y la autorización a pagar por parte de Lázaro o en su defecto Martín Báez

Que Leandro Báez se ocupaba más del área agropecuaria. No iba todos los días dependía si estaba en las Estancias o en la Ciudad.

Luciana Báez no tenía vínculo con ACSA en el período en el que él se desempeñó.

Refirió conocer a Julio Mendoza quien era el Presidente de ACSA y el ingeniero jefe de la empresa. Indicó que Mendoza se ocupaba de toda la parte técnica, preparaba las licitaciones y el seguimiento de las obras y trato directo con los ingenieros.

Manifestó que conoció a Daniel Pérez Gadín que era una persona que empezó a concurrir a ACSA. Indicó que era una especie de asesor, daba charlas sobre seguridad, era una figura que iba y venía, no tenía un cargo dentro de la empresa, esto fue a fines de 2008 o 2009.

Expresó que Claudio Bustos estaba a cargo de personal y también era uno de los firmantes de los cheques.

Con respecto a la firma Loscalzo y Del Curto manifestó que era una empresa de arquitectura y que Báez le había ofrecido una porción minoritaria de la compañía que creía que fue por una reestructuración que hubo y que la persona que tenía una cuota parte se había ido. Expresó que por ello no cobró dividendos ni tomaba decisiones en la firma, ya que era el socio minoritario con un 5 por ciento, siendo que las decisiones las tomaba Lázaro Báez.

Manifestó que las obras que tenía ACSA en simultáneo eran varias (las nombró). Indicó que dentro de cada obra estaba el ingeniero jefe máximo de la obra y luego estaba el ingeniero que maneja todas las obras, siendo que abajo hay distintos capaces.

Señaló que los accionistas de ACSA eran Lázaro y Martín Báez y el directorio estaba compuesto por Julio Mendoza como Presidente, había uno o dos directores y en algún momento fue Director suplente pero nunca tuvo que actuar.

Con respecto a su empleo en el Banco Santa Cruz indicó que Báez ingresó en 1986 o 1987 y fue al sector donde él estaba trabajando y se veían cotidianamente, siendo que los dos estuvieron hasta que el banco se privatizó el 1998 donde los dos pasaron a trabajar en la administración pública provincial.

Refirió que la situación patrimonial de Lázaro Báez durante su trabajo en el Banco era normal, tenía casa auto y familia y que luego cuando se reencontró en el año 2008 era un

empresario importante en la Provincia de Santa Cruz.

Manifestó que Lázaro Báez conocía al ex presidente Néstor Kirchner con quien tenía muy buena relación.

Por su parte, expresó que había conocido a Leonardo Fariña porque éste había estado en ACSA alrededor del año 2009 y “lo vio una o dos veces y luego cuando ya se estaba retirando lo volvió a ver en ACSA”, señalando que creía que iba para realizar un asesoramiento financiero.

Asimismo, indicó que la empresa realizaba subcontrataciones de obra para determinados trabajos dentro de las obras como por ejemplo alcantarillas, transporte, maquinas.

Con respecto a la empresa Inverness refirió que estaba en la parte contable del Sr. Báez, que se dedicaba a administrar, tenía al contador César Andrés y creía que él tuvo una parte pequeña. Explicó que la sede era en el estudio de César Andrés en la calle Libertad en Río Gallegos, desconociendo si tenía sede en Bs. As.

Explicó que el poder otorgado por ACSA hacía diferencia entre grupo A y grupo B, siendo que el grupo B era el que manejaba la parte operativa y el Grupo A el que convalidaba y que siempre los cheques debían tener dos firmas una de cada grupo.

Con respecto al rol de Fariña en ACSA señaló “sé que anduvo por ahí a principios de 2011”

Preguntado que fuera, recordó a la empresa GOTTI que era antigua en Santa Cruz, que la misma era originalmente de los hermanos Gotti y en el momento de que él se fue de ACSA el dueño era Sergio Gotti.

39) MARÍA LAURA GONDRA.

Informó ser contadora pública, actualmente es empleada de AFIP desde el año 1992, en este momento en la Delegación Mercedes, se desempeñaba en el año 2013 como investigadora de la Dirección Regional Microcentro, donde entre otras funciones contestaba oficios a requerimientos judiciales.

Informó respecto de un requerimiento sobre la empresa Vanquish Capital Group, tuvieron una solicitud mediante oficio en que debían informar respecto de una factura de ACEVEDO FERNANDEZ donde debía explicar si la factura era correcta o no, y en ese sentido lo que se indicó en el oficio era que la fecha de impresión de la factura era de abril de 2011 y la factura había sido emitida en marzo de 2011.

Para contestar los oficios, lo que hacían era copiar las pantallas de los contribuyentes y se pegaban estas pantallas en los oficios y se acompañaba la documentación de respaldo, que era la impresión de estas pantallas.

Explicó que *“las pantallas son la base que tiene el organismo donde van saliendo, en función a lo que uno necesita buscar, por ejemplo, en la parte de imprenta, en esa factura específicamente se sacó la información de la imprenta, en donde se detalla de que numero a que numero era la factura y la fecha de impresión, y vencimiento del CAI que es la clave de autentificación”*. Agregó que cuando se pide la parte patrimonial de las empresas lo que se extrae es la parte de declaración jurada, cuándo se presentaron, activo, pasivo, patrimonio neto y parte de los pagos, eso se vuelca al contestar los oficios.

Declaró que en este caso se informó la parte patrimonial de los activos, pasivos y patrimonio neto de la empresa Vanquish y se informó que ACEVEDO FERNANDEZ tenía acreditaciones bancarias, pero no tenía presentaciones del IVA, pero si acreditaciones bancarias que coincidían con el depósito o la factura de la venta de trescientos sesenta mil pesos. Aclaró que Vanquish tenía presentaciones juradas periodo 2009 a 2010.

Añadió que hizo el mismo procedimiento por pedido mediante oficio judicial, respecto de las empresas Wellmar y Vanquish, no recordando el resultado que arrojó respecto de la primera.

Respondió a preguntas de la UIF que ellos en el área de investigación no emiten opinión simplemente copian las pantallas. Dijo que una empresa no presenta declaraciones juradas

ellos no podían determinar cómo habían conseguido el dinero para adquirir los bienes.

A su vez, reconoció su firma en el informe obrante a fs. 10.848/53, y al respecto dijo que en este oficio se contestó en función a lo que había hecho la Dirección Regional La Plata, porque debían aunar criterios, a raíz de los ROS que se habían efectuado. No participó en el informe de regional La Plata, pero lo tuvo a la vista para confeccionar su informe.

A preguntas de la querella AFIP explicó que las inconsistencias que observaron respecto de la firma VANQUISH y el imputado ACEVEDO FERNANDEZ, eran que había detectado en la que la fecha de la factura de ACEVEDO FERNANDEZ no se condecía con la fecha de la impresión de la factura, a su vez, la inscripción de ACEVEDO FERNANDEZ tampoco se condecía con la inscripción de la fecha de la factura. Otra inconsistencia que observaron era que los depósitos bancarios de FERNANDEZ eran en el mismo mes que se hizo la factura y luego no tuvo más actividad u operaciones, marcando en el informe que en el periodo 2011 adquirió un vehículo, eso es todo lo que pudieron determinar, y el concepto de la factura que es por depósito en su cuenta, esto respecto a ACEVEDO FERNANDEZ. Respecto de VANQUISH había presentado declaraciones juradas por el ejercicio 2009 y 2010, no tenía acreditaciones bancarias por lo que en ese periodo no se podía determinar liquidez. De la

liquidez que tenía en los periodos anteriores no surgía que tuviere demasiado patrimonio.

Explicó que la búsqueda de las acreditaciones bancarias está dentro del sistema con el número de CUIT cuando se analiza a un contribuyente, y con el número de CUIT se piden las acreditaciones bancarias, generalmente estas se comparan con los ingresos que tienen el contribuyente. Las acreditaciones bancarias que informa el sistema es el total de las mismas, cuando tienen una fiscalización, luego al contribuyente si detectan inconsistencias en dichas acreditaciones por que no superan los ingresos, se le solicita que sean netas de transferencias o cheques rechazados. Aclaró que cuando se hace una búsqueda en el sistema le surgen las transferencias de terceros y acreditaciones propias del contribuyente como un importe total de acreditaciones.

Testificó que en este caso la investigación llego por requerimiento vía oficio judicial y lo contestaron. Pero si no, pueden originarse por cruces en el sistema, debito fiscal cero y acreditaciones bancarias, es posible la emisión de factura y que tenga que declarar el débito fiscal. Informando en AFIP están separados en direcciones regionales de metropolitana y del interior.

Para el año 2011 el aporte de capital por un millón y medio de pesos a VANQUISH no lo recordaba.

Manifestó que en ese momento no se informaba a la UIF desde el área de investigaciones, pero en el área de fiscalización tienen la posibilidad de efectuar ROS que se elevan a Dirección Regional que posteriormente lo eleva a la subdirección. No sabiendo cómo sigue el camino, si se elevan o no a la UIF.

40) JAIME MECIKOVSKY.

El día 12 de junio de 2019 prestó declaración testimonial y refirió ser contador público y Master en Derecho Tributario Internacional. Luego, relató sus antecedentes laborarles.

Posteriormente, refirió que Austral Construcciones estaba bajo la jurisdicción de la Regional Microcentro en base a su domicilio legal, siendo que para fines del año 2007 o principio de 2008, desde la Regional de Comodoro Rivadavia le plantean a la Microcentro que había que fiscalizar a Austral Construcciones, por un tema de facturación apócrifa, similar al advertido en Gotti S.A.

Así, explicó que desde mediados de 2006 la Regional Comodoro Rivadavia venia analizando el caso de Gotti S.A. Respecto de ello, refirió que se la investigó hasta el año 2008 por una facturación apócrifa de alrededor de 500 millones de pesos, hasta que cambiaron su domicilio legal y pasó a ser jurisdicción de la Regional Sur. Sin embargo, expresó que esa empresa se acogió a la ley 26.476, reconociendo el 99 % de los créditos

fiscales apócrifos que se le habían señalado y presentando las declaraciones juradas rectificativas.

Asimismo, manifestó que cuando Claudio Moroni se hizo cargo de la Administración Federal, empezaron a haber cuestionamientos sobre su persona y la de Norman Williams. Así, relató que se lo hizo saber el Director General Horacio Castañola, en mayo de 2008 aproximadamente, quien le dijo que estaban pidiendo su renuncia por el caso Gotti S.A.

Con respecto a dicha firma Gotti S.A. manifestó que era una sociedad que se inició aproximadamente en el año 1950 y que tenía el mayor porcentaje de obra pública en la provincia de Santa Cruz. Así, indicó que posteriormente y al momento de los hechos que viene relatando, el "grupo Báez", tenía el poder de decisión dentro de la firma.

De tal modo, continuó refiriendo que luego de la reunión mencionada, al mes aproximadamente, estaba en Rio Cuarto y lo llamó Castañola indicándole que Norman Williams debía renunciar.

Posteriormente, el 30 o 31 de julio de 2008, en el marco de una reunión Castañola expresó que no era más el Director General, se iba a un Instituto de investigación, y que el dicente se iba con él.

En este sentido, refirió que en ese momento no sabían quién era el "grupo Báez", sino que era una investigación importante más. Sin

embargo, expresó que terminaron sacando a toda la gente que había trabajado en la fiscalización del caso Gotti y dificultándoles los pases a otras secciones.

Por su parte, indicó que luego de diciembre de 2015, se volvió a hacer cargo de las fiscalizaciones, asignándola a la Regional Mar del Plata, y concretamente con Austral Construcciones la investigación estaba relacionada con la posible asociación ilícita dentro de la AFIP para proteger al "grupo Báez" y con una usina de facturación apócrifa de proveedores o proveedores de proveedores de Austral Construcciones, desde el año 2011 hasta el 2014, y un monto reclamado de 673 millones pesos sin intereses y 1.754 millones de pesos con intereses.

Así, explicó que los defectos en las fiscalizaciones de Austral Construcciones fueron bajo la Dirección General a cargo de Ángel Rubén Toninelli, entre julio de 2008 y mediados de 2015, quien estaba altamente vinculado con éste grupo. Indicó que incluso así lo reconoció el presidente de Austral Construcciones, Julio Mendoza, en la Regional Resistencia. Como así también, expresó que en ese momento el Administrador Federal era Ricardo Echegaray.

Manifestó que en lo sucedido intervinieron tanto la Subdirección del Interior con la Regional Bahía Blanca, como la Subdirección de Fiscalizaciones Metropolitanas, con la Regional Microcentro.

Respecto de éstos hechos, indicó que había una causa en curso, la N° 10451/2014 en el Juzgado Federal de Bahía Blanca y la N° 6146/18, que era una continuación de la 3215/15, en el juzgado de Rafecas.

Además, refirió que el que disolvió la Regional Bahía Blanca fue el Administrador Federal, siendo la única Regional que se disolvió entre 2008 y 2015, y razonablemente con la anuencia de Toninelli.

A su vez, consideró que las maniobras de facturación apócrifas y compensaciones de proveedores y proveedores derivados de Austral Construcciones permitió el manejo de fondos millonarios exentos de fiscalización. Ello, toda vez que la facturación apócrifa permite reducir los impuestos a pagar, ya que genera créditos fiscales, como así también, y permite la salida de dinero.

Por su parte, indicó que el grupo de empresas relacionado con Lázaro Báez tuvo una utilidad neta a lo largo de los años de aproximadamente un 1%, siendo que ninguna constructora de obra pública trabaja por ese porcentaje.

Posteriormente, expresó que las firmas Constructora Patagónica, Calvento, Grupo Penta, Ficadenti, Ferreyra eran proveedores o proveedores de proveedores de la firma Austral y fueron ubicadas como usinas de facturación apócrifa. Asimismo, indicó que alguna de ellas

registraba empleados en común con Austral Construcciones.

Por otra parte, indicó que con motivo de los hechos relatados fue denunciado penalmente varias veces. Así indicó que luego de su declaración en el Juzgado a cargo del Dr. Casanello, el 4 de mayo de 2016, lo denunciaron penalmente por falso testimonio Ángel Rubén Toninelli, Carlos Alberto Sánchez, Mariana de Alba y Guillermo Michels, pero que todas fueron archivadas por inexistencia de delito.

También, refirió que Lázaro Báez lo denunció ya en la época de Gotti por violación del secreto fiscal y luego en el año 2009 o 2010 por falso testimonio, pero que ambas fueron archivadas.

Luego, indicó que también fueron denunciados Carlos Blanco y Silvina Wichi y archivadas las causas recientemente. Por otro lado, respecto de ellos, señaló que fueron ascendidos posteriormente durante el curso de la nueva fiscalización iniciada en enero de 2016.

Por su parte, expresó que la base de datos donde las firmas mencionadas fueron consideradas usinas de facturación apócrifa no eran de acceso público, aunque sí ciertas personas podían consultarlas en determinados casos, tales como exportadores. Sin embargo, aclaró que ello era cargado una vez que se probaba que eran usinas y no así mientras se estaban investigando. En este caso, sucedió en el

año 2016 o 2017, aun cuando los datos existían desde 2012.

Con relación a la nueva fiscalización iniciada en enero de 2016, indicó que aproximadamente habrían intervenido 10 o 12 funcionarios y empleados de Mar del Plata y 4 o 5 de la casa central que supervisaban como evolucionaba el caso. Mencionó que en su mayoría se trataría de abogados o contadores y que la fiscalización concluyó en junio de 2017.

Luego, expresó conocer el conflicto gremial suscitado en la Regional Bahía Blanca, pero aclaró que sucedió en todo el país y que al momento de la disolución ya estaba solucionado.

Además, indicó que la reestructuración de las diversas secciones de la AFIP es facultad del Administrador y que bajo la gestión que él integra han hecho reestructuraciones.

Por otro lado, expresó conocer a Fabiola Alonso, quien había realizado el informe de la anterior gestión, y dijo que fue investigada penalmente pero no había sido procesada.

41) CARLOS BLANCO.

El día 19 de junio de 2019 prestó declaración testimonial y expresó que desde el año 2005 hasta el 9 de agosto de 2012 estuvo en fiscalización externa de la Regional Bahía Blanca, cuando el Administrador General retiró la estructura de dicha Regional, y lo pasaron a la sección penal de la división jurídica. Así, indicó que hasta mayo de 2012 tuvo a cargo un equipo de investigación.

Respecto de la disolución de la regional, indicó que fue una sorpresa ya que nunca se había desactivado una región completa, e implicaba un gasto fuera de lo común. Además, refirió que se disolvieron todas las divisiones y pasaron a depender de la Regional Mar del Plata, y que toda el área de fiscalización pasó a depender de dos áreas nuevas con jefes nuevos.

Por su parte, refirió que en el 2016 estaba a cargo del equipo de fiscalización, y el contador Merino, Director Regional de Bahía Blanca, le solicitó que hiciera un informe sobre lo actuado en la fiscalización de facturas apócrifas, lo que realizó.

De tal modo, expresó que se constató una gran cantidad de facturas entre las empresas Ficcadenti y el Grupo Penta hacia Constructora Patagónica, quien luego facturaba a Austral Construcciones, todo ello entre los años 2009 y 2011.

Con respecto a la facturación apócrifa, expresó que era aquella que no reflejaba exactamente la operación realizada y que pueden ser utilizadas por distintos motivos, siendo que en algún caso puede servir para sacar dinero de la contabilidad, ya que se genera un pago que no tiene acreedor, por lo que entonces esos fondos los recupera el emisario que está usando la factura.

Respecto del caso concreto, indicó que en general, Calvento y Grupo Penta le facturaban a la Constructora y ésta a Austral, trabajos en rutas de la Patagonia, que realizaba Austral o que subcontrataba alguna de las anteriores.

Respecto del conocimiento sobre el proveedor apócrifo manifestó que era un argumento que usaban para defenderse, pero carecía de sentido ya que el que mejor conoce a la empresa es el cliente. Así,

indicó que la empresa no podía desconocer las características de la otra empresa que contrata para hacer un trabajo que tal vez duraba un año.

Asimismo, agregó que Grupo Penta no tenía ni uso ni personal y Constructora recibía los pagos de una forma muy particular que para ellos era clásica de una operación apócrifa, ejemplificando que, en una operación de 4 millones de pesos, le pagaban en cheques de 50 mil pesos. Así, explicó que 50 mil pesos era el límite que los bancos pagaban por caja, por lo que entonces podían cobrar por caja y retirar el dinero en efectivo sin dejar rastro de quienes cobraban.

Finalmente, se refirió a diversas cuestiones sin demasiadas precisiones, tales como el conflicto gremial o el trámite de causas penales, todo cual quedó registrado en el acta de debate con el audio y video que conforman la misma.

42) ALBERTO TEODORO HOCSMAN.

Prestó declaración con fecha 19 de junio de 2019, indicando ser Veedor informante de la firma Austral construcciones, por parte de la AFIP.

En ese sentido refirió que recibió el llamado de un compañero, el Cdor. Lisman que lo invitó a desempeñar la tarea de veeduría, la cual aceptó, siendo que luego el Director de Personal le solicita la aceptación y así Salió la designación del Dr. Abad.

Explicó que la veeduría consistía en ver el activo y el pasivo de Austral Construcciones, tarea en la que trabajaban él y

Lisman en Capital y una veedora en el sur, siendo que los tres tenían dedicación era exclusiva al caso, tarea que desempeñaron hasta hace un mes y actualmente trabajaban en otras causas con el Dr. Casanello.

Refirió que lo que se trabajó fue el confronte de lo contabilizado con la realidad, el flujo financiero de ACSA con los bancos, proveedores y cuando encontraban alguna diferencia se le comunicaba al juzgado.

Indicó que la base sobre lo que se trabajó fueron las declaraciones juradas ante la AFIP, el flujo de bancos y los balances que aportó el contador certificante.

Relató que en esa tarea lo que pudieron observar fue una suscripción de acciones donde la suscripción la hacía una empresa del exterior, Helvetic Service Group, y luego se revirtió la suscripción y la empresa aplicó una multa por no suscribir, entonces el dinero en el exterior que estaba como pasivo, se compensa con la multa. Así, indicó que los elementos de alerta fueron que al solicitarle al Cdor. Andrés les llamó mucho la atención que de esos movimientos surgía que ese dinero era un pasivo que se cancelaba con una multa.

Refirió que aparte de HSG había otros acreedores de los cuales se le pidió al Cdor. Andrés que informe y no hizo nada.

Asimismo, manifestó que otro de los casos fue movimientos de plazo fijo en el banco de la Nación Argentina y el Banco de la Pcia. de

Santa Cruz que no estaban contabilizados y también había diferencias en el pasivo del Bco. de Santa Cruz, siendo que todo estaba reflejado en los informes, donde trataron de ser lo más explícitos posibles.

Explicó que había movimientos no bancarizados, que hubo ventas de moneda extranjera y no encontraron donde se ubicaron esos fondos, cuestión que fue informada por el BCRA.

Señaló que el contador certificante era César Andrés y que la documentación la entregaron en tiempo y forma, a excepción de los “otros acreedores” que figuraban en el pasivo, ya que en el pasivo figuraban HSG y “otros acreedores” y se pidió información respecto de estos acreedores y no hubo respuesta alguna.

43) DIEGO ASENJO.

El testigo en primer término manifestó ser escribano público, del registro notarial 2036 y 753, en el primero durante el 2004 que asumió y en el 2008 pasó al 753 como adscripto, luego como interino a cargo y por ultimo como titular.

Conoció al Dr. Jorge Chueco desde el año 1987 cuando un amigo en común empezó a trabajar en el estudio jurídico.

Chueco era el dueño del estudio donde trabajaba su amigo, y a raíz de ello se empezaron a ver más a menudo. Tiene una relación profesional y también de amistad.

La relación profesional verso sobre distintos temas, entre autorizaciones para viajar de las hijas de Chueco y también poderes para representar clientes, todo lo que él hacía notarialmente luego que falleciera su anterior escribana empezó a trabajar con él.

De las actividades de CHUECO dijo que tenía un estudio jurídico medianamente importante, que se dedicaba más que nada a derecho penal económico, pero hacían de todo. Entendía que no tenía vinculaciones con otros estudios.

Respecto de la actividad societaria, dijo que le constituyó algunas sociedades a CHUECO. Entre ellas, SERNORTE S.A., y algunas más que no recordaba, pero no un gran número.

De SERNORTE S.A. solamente recordaba hacer la constitución, y por los diarios sabe que compro otra sociedad. No recordaba las tratativas para constituir esa sociedad, y solamente intervinieron Christian DELLI QUADRI y Jorge CHUECO. Christian trabajaba con CHUECO, y estaba como socio en la sociedad SERNORTE.

En el estudio de CHUECO dijo que DELLI QUADRI era cadete, y no hablo nada respecto de la sociedad con él, ni del objeto ni nada, los datos específicos se los daba CHUECO.

La firma del acta de constitución de la sociedad debió haber sido en su oficina o en la de CHUECO. Dijo que les debió haber solicitado en su momento los documentos de identidad, que por el paso del tiempo no lo recordaba, pero no tenía

duda que eran ellos quienes firmaron. A su vez, explicó que solían firmar documentos en su oficina, por lo tanto, los conocía y sus datos los tenía.

Dijo que no recordaba el momento de la firma del acta, ni de la escritura. Tampoco sabía el motivo por el cual el cadete de CHUECO era constituido como socio. Pero aclaró que DELLI QUADRI trabajo muchos años con CHUECO entonces que no había problemas, desconociendo si aportó algo a la sociedad. Tampoco recordaba el objeto societario de SERNORTE S.A.

Que por los medios se enteró que SERNORTE compró otra sociedad SGI y que actuó como un vehículo y luego se la vendió a Helvetic.

No actuó con posterioridad en ninguna negociación ni armado de contratos ni nada vinculado a esto. No recordaba tampoco haber participado en una certificación de firmas al respecto.

Dijo que Federico ELASKAR firmo una vez en esa venta de acciones de SERNORTE, y que eso tuvo lugar en la oficina de Jorge CHUECO. No recordando ninguna otra persona más en torno a esa firma de cesión de acciones.

A una persona de apellido RAMOS creo que lo vio o que firmó algo, pero esto porque lo vio en los medios, pero que realmente él no lo recordaba.

Al momento de certificar esas firmas no recordaba que sucediera una operatoria de pago o recibo ni nada parecido.

Con Daniel PEREZ GADIN tuvo contacto por haberle hecho una escritura y alguna autorización. Entiende que era contador de los grupos de Lázaro BAEZ, pero no conoció las oficinas de este.

Dijo desconocer si CHUECO tenia vínculo con BAEZ, pero que CHUECO tenía un vínculo de amistad con PEREZ GADIN, desconociendo si tenían actividades laborales en común.

Tampoco conocía actividades de CHUECO en el exterior, ya sean bancarias o comerciales.

Dijo que tampoco conocía al imputado CASTRO.

A su vez, contestó que elaboro un legajo de cliente del imputado Jorge CHUECO, que conocía su perfil patrimonial por las escrituras que llevaba a firmar. No sabiendo si le llevaba todo a él, no recordando ninguna escritura trascendente, solo las normales de compra venta de algún inmueble o constitución de alguna sociedad. Dijo que conoció varios clientes de CHUECO que le mandaba para hacer poderes generales, o alguna sociedad o aumento de capital.

Respecto de SERNORTE recordaba que solo la había constituido, la venta se hizo por instrumento privado, el simplemente certifico las firmas.

Le preguntaron si formo alguna carpeta del cliente CHUECO por esta operación, dijo que actuó dentro del conocimiento personal y de una

actividad que entendió y consideró normal, dentro de la confianza que tenía con CHUECO.

El representante de la UIF le nombró seis sociedades, las cuales dijo conocer, a su vez dijo que el domicilio era en el estudio jurídico de CHUECO, que las constituía con DELLI QUADRI en su mayoría, pero que también le mandaba sociedades de clientes del estudio para constituir. Generalmente estas sociedades tenían capital mínimo, desconociendo quien hacía el aporte de capital. Dijo que estas sociedades fueron a lo largo del tiempo, que no sabía con qué objeto eran constituidas, pero que algunas habían tenido actividad, por ejemplo, SERNORTE, no recordando nada más, aclarando que simplemente se dedicaba a la constitución, y alguna vez le llego para hacer algún acta de modificación de directorio.

Al momento de constituir las sociedades dijo que DELLI QUADRI no daba instrucciones ni ordenes, pero tampoco recordaba ningún tipo de conflicto. Solo sabía que trabajaba en el estudio hace muchos años. Creía que ninguno de los dos era persona políticamente expuesto.

Por estos servicios de constitución de sociedades cobraba honorarios, que se los pagaba Jorge CHUECO o se los mandaban del estudio.

En cuanto a la cesión de acciones de SERNORTE dijo que no recordaba si había habido algún pago.

Preguntado para que diga si conocía una persona de apellido Michelli, dijo que era amigo

de Jorge CHUECO, desconociendo si tenían negocios en común, y dijo que él tampoco tenía negocios con esa persona.

Teresa Ivanov dijo que era la secretaria de CHUECO.

Manifestó que nunca se había negado a efectuar un trabajo que le solicitara el imputado CHUECO o PEREZ GADIN.

A la Empresa Nactus Investor S.A. no la conocía, pero cree que estaban tratando de inscribirla en la IGJ, no recordando la empresa ni nada en especial, le había encargado CHUECO que la inscriban en la provincia de Buenos Aires, desconociendo si esa sociedad operaba en el exterior, aclarando que no se llegó a hacer nada con esa sociedad.

Declaró que nunca reportó ante la UIF al señor CHUECO. Mariela Andrea Muñoz en una operación de U$S 130.000 se trató de una cesión de derechos en un sucesorio al imputado CHUECO, era algo respecto a un departamento, pero desconocía los motivos.

Aclaró que nunca le pareció de las operaciones que realizaba CHUECO que fueran como para reportarlo o que le llamara la atención, y que nunca hizo una compra o un negocio de características fuera de lo habitual.

Indicó que luego de tomar conocimiento de los hechos a través del programa “Periodismo Para Todos” siguió hablando con Jorge CHUECO y no hablo al respecto con CHUECO.

A Daniel PEREZ GADIN lo conoció a través de Jorge CHUECO, y dijo que no sabía que fueran socios o tuvieran un negocio o actividad en conjunto.

Explicó que cuando el imputado CHUECO estuvo prófugo tuvo contacto con gente de su estudio jurídico porque a él lo defendían en una causa, es decir, CHUECO era su abogado.

Respecto del trato que tenía CHUECO con DELLI QUADRI dijo que no había un maltrato, nunca lo vio tratarlo ni mal ni bien, era el trato de un jefe y un empleado que trabajaba en su estudio hace muchos años, desconociendo el trato económico que tenían, respecto del pago, no conociendo la interna del estudio.

Dijo que DELLI QUADRI iba una vez por semana a su escribanía para buscar la documentación del estudio jurídico de CHUECO. Contestó que le eran leídos a DELLI QUADRI los documentos antes de firmarlos. No recordaba que DELLI QUADRI le manifestara alguna duda respecto de los documentos que estaba firmando, ni que le manifestara su descontento con lo que estaba firmando.

Añadió que todos los abogados que trabajaban con CHUECO le mandaban documentación y trabajo, con lo cual también firmaban en su oficina. No era normal que dejara libros o actas de asambleas en el estudio jurídico de CHUECO para la firma.

A su vez, mencionó que su amigo por el cual conoció a Jorge CHUECO es el abogado Diego

Mayol, que ingreso a trabajar en el año 1987 en ese estudio. CHUECO conocía a su padre por tener una relación profesional por haber sido escribano su progenitor. Concretamente los vio juntos a DELLI QUADRI o a CHUECO, las veces que firmaron sociedades, o cuando se los cruzaba en el estudio, en cuanto a operaciones económicas solamente al firmar las sociedades. Estos encuentros duraban lo que tardaban en firmar, aproximadamente cinco minutos. Con CHUECO fue a almorzar alguna vez, pero con DELLI QUADRI no fue nunca a almorzar. DELLI QUADRI iba a su oficina caminando y vestido de traje, era cadete.

Sus honorarios se los pagaban con efectivo o con cheques. Tenía empleados en su escribanía, que hacían escrituras, una empleada de nombre Romina Aroma a la que puede ser que le haya dejado documentación para que firme DELLI QUADRI mientras él estaba en otra oficina. Nadie de la oficina tuvo algún tipo de inconveniente con DELLI QUADRI o problema y no conoce si le hicieron alguna manifestación.

Contestó que el apodo de DELLI QUADRI era “Flash”, todos le decían “Flash”, pero DELLI QUADRI nunca se enojó porque le hayan dicho de esa manera, no sabe porque le decían Flash, pero se imagina que era por algún tema de la rapidez, nunca tuvo un problema con DELLI QUADRI por eso. Alguna vez mantuvo un dialogo con el imputado siempre que iba el imputado a su oficina, sabe que vivía en el barrio de Congreso, y que tenía una mujer que no sabe a qué se dedicaba.

En cuanto a la operación entre SGI y Helvetic dijo que recordaba que hicieron una cesión de acciones con SERNORTE S.A. y la otra operación no la recordaba, que allí se limitó a verificar y certificar las firmas.

A su vez dijo que la última vez que vio a Jorge CHUECO fue una semana antes de "que se haya ido", y la última vez que hablaron telefónicamente fue porque lo estaba defendiendo en un juicio, unos meses antes de estar preso.

El estudio del imputado CHUECO en cuanto a su giro era un estudio mediano con clientes más o menos importantes, que los conocía porque se los enviaba para que les haga trámites notariales.

De otra parte, dijo no haber tenido conocimiento que a DELLI QUADRI se lo haya declarado incapaz o se le asignara un curador.

Dijo no recordar a Néstor RAMOS concretamente, cree que alguna vez fue a su oficina, pero no lo recordaba, dijo que la firma Helvetic era extranjera, que a RAMOS lo vio una o dos veces, pero no recordaba si habían intervenido personas extranjeras. Dijo que no recordaba haber reservado documentación, ni recordaba demasiado respecto de Helvetic, pero que tuvo un allanamiento en su oficina en la cual se llevaron toda la documentación pertinente.

Entendía que el capital inicial de constitución de SERNORTE era el mínimo, que era al momento de $ 12.000.

44) LILIANA MURAWSKI.

El día 26 de junio del 2019 prestó declaración testimonial y manifestó comenzar a trabajar con la familia Elaskar en el año 2004, concretamente con el Señor Marcelo Elaskar (padre de Federico), como su secretaria personal.

En este sentido, indicó que el nombrado Marcelo Elaskar era presidente de las sociedades Vademécum y Vadelux, tenía una buena posición económica y que su familia estaba compuesta por los cuatro hijos de los que tenía la tenencia.

Además, indicó que poseía dinero en el exterior y que ella tenía una caja fija de un millón de pesos mensuales para gastos fijos de la familia.

En este sentido, relató que cuando entró ellos tenían catorce vehículos de alta gama, siendo que cada uno tenía su Ferrari, Porsche o BMW.

Asimismo, manifestó que Federico Elaskar se manejaba en avión privado, siendo que de hecho se hacía envíos por esa vía cuando estaba en el exterior.

También, refirió que en la concesionaria de Sergio Trepat era donde adquirían todos los BMW, por lo que ya era como una relación de amistad.

Por otro lado, expresó que Marcelo Elaskar tuvo inconvenientes con la AFIP por deudas millonarias producto de no realizar todos los aportes que debía de los empleados que tenía.

Posteriormente, indicó que la constitución de la sociedad SGI fue realizada por Marcelo Elaskar y que el dinero salió de Vademécum y Vadelux.

Concluyó respecto del nombrado que comenzó a estar como perdido, que siempre estuvo con psicólogos y psiquiatras, hasta que le detectaron una enfermedad, y que terminó en las peores condiciones que puede imaginarse de un ser humano.

Por otro lado, manifestó que trabajó durante un tiempo en SGI, siendo que ella siempre había sido muy correcta con su padre e igual lo iba a ser con Federico, y que por eso había gente que no le convenía que ella estuviera allí.

Indicó que trabajó alrededor de los años 2008 y 2009 y que en esa sociedad se cambiaban cheques y había compra venta de divisas.

Además, relató que cuando había movimiento de dinero siempre lo hacían con la custodia de Federico, quienes tenían acceso a las oficinas y luego en una camioneta blindada se llevaba a algún banco o financiera.

Por otro lado, indicó que Fabián Rossi trabajaba en SGI, siendo el contacto entre Panamá y Argentina, creando empresas para el que lo necesitara. Además, traía clientes a la firma.

Asimismo, expresó que Federico era la cabeza de SGI, pero cuando él no estaba las decisiones las tomaba Gustavo Fernández. Relató que al principio la relación entre ambos era

buena, pero que ella creía que Fernández no era bueno, sino que era ambicioso y que de hecho fue quien la terminó sacando a ella porque no le convenía que estuviera ahí adentro.

Por otro lado, manifestó que hubo una sociedad de bolsa, pero que cree que no tuvo funcionamiento. Además, refirió que en una ocasión ella fue a firmar a Mendoza la creación de la sociedad que iba a operar en bolsa, en representación de Federico que no podía concurrir.

45) MARIANA NIETO.

La testigo expuso que es contadora pública y se desempeña dentro de la dirección de análisis del departamento de colaboraciones judiciales de la UIF, habiendo comenzado a trabajar en dicho organismo en el año 2007.

Especificó que el departamento de colaboraciones tiene por objetivo asistir a jueces y fiscales, que las colaboraciones judiciales ingresan por oficio, hay un grupo de gente y se distribuye de acuerdo a la materia.

Agregó que empezó a trabajar en esta causa en el año 2014, habiendo trabajado también en otras causas, ya que “no hay nadie abocado a una sola causa”.

A preguntas sobre si tuvo alguna orden de un superior para omitir algo, expuso que no, que se trabajó del mismo modo siempre y que siempre se cumplen las mandas judiciales.

Exhibido que le fue el informe 101 de 2014, obrante a fs. 11.441 en relación con SGI Argentina SA, expuso que el análisis fue a partir de una solicitud del Juzgado sobre el "Iter Criminis", en base a documentación que se aportó sobre declaraciones juradas de 2007 a 2009 y en función de eso se fue proyectando.

Agregó que los fondos con los que operaba SGI no surgían como de capital propio, que dentro de la contabilidad de SGI había un préstamo con Merryl Lynch.

Adunó que tuvieron a la vista una nómina muy grande de clientes y de endosantes de SGI, se estableció un rango de los clientes más importantes entre los que estaban Vedelux, Sica, EPSUR y otros y en cuanto a la nómina de fs. 11.442, expuso que había cheques de la municipalidad de Tigre, Avellaneda, Transporte Julián SRL, uno de sus principales clientes, y que con averiguaciones se veía que la empresa tenía cheques rechazados y medidas cautelares.

A su vez, expuso que no existieron registros de operaciones bursátiles de la firma, que dentro de la nómina de clientes de SGI figuraban ACSA, EPSUR y Top Air.

En cuanto a cómo funcionan los mecanismos de compensación internacional, expuso que los mismos se relacionan con la existencia de cuentas en el exterior y operaciones locales en el caso de que una persona quiera recibir fondos de un tercero sin la intención de mover dinero.

Con respecto a SGI expuso que había operaciones en el exterior, había una SGI Panamá con las mismas personas que en Suiza, que SGI en Panamá operaba vinculada con otras dos sociedades “Marketing y OLd Fashioned” y dentro de las mismas había personas que intervenían en SGI.

Agregó también que Tyndall tenía 3 tarjetas de crédito a nombre de Martín Báez, Daniel Pérez Gadín y Luciana Báez, que luego de la divulgación del caso hubo una tendencia de transmitir todo a Foundation y luego a Kinsky (Bahamas), el saldo de la cuenta de Foundation Kinsky Suiza fue al CBH de Bahamas, y luego a una tercer sociedad denominada Eastern Shoreline.

En cuanto al rol de Helvetic Services Group, relato que es una empresa de objeto financiero, administrada por Néstor Marcelo Ramos, quien a la fecha permanece prófugo, y es una empresa ómnibus que se encarga de mover dinero no propio. Agregó que en el marco de su actividad observó la existencia “una cuenta del Safra Bank que tenía por beneficiarios finales a los Báez”.

Con respecto a la firma Wodson International expuso que en principio estaba vinculada a Helvetic, en ambas el operador era Néstor Marcelo Ramos, y que por Wodson se hicieron pagos a Kobilansky Brandahuber.

Detalló que “beneficiario final” es el “real titular de los fondos” y es designado por quien es el titular de la cuenta.

A instancias del Dr. Chittaro y relación al Informe 280/2017 expuso que se pidieron las rogatorias allí solicitadas y que tanto la información de Suiza, como de España y de Panamá fue corroborada.

En cuanto a si pudo determinar si SGI Argentina y Panamá eran personas jurídicas diferentes, expuso que sí, que tenían en común varias personas del Directorio.

Expuso que Rossi no ejercía cargo de Director, pero estaba apoderado y Alejandro Ons Costa en un principio era auditor de estados contables, sin recordar si integraba el directorio de SGI Panamá, al igual que Pisano Costa y Cerrota.

A su vez, expuso que no le consta si los beneficiarios finales prestaron su consentimiento para las operaciones investigadas.

Por último, en cuanto al Informe 280 y a por qué no está firmado, expuso que ello obedece a pautas de trabajo y protocolos que fueron variando en las distintas gestiones de la UIF, se preservan las fuentes o la identidad de los analistas, y que esto fue a partir de la gestión del Dr. Mariano Federici, desconociendo si hay alguna normativa.

46) AGUSTÍN LUÍS BIANCARDI.

El día 10 de julio de 2019 prestó declaración testimonial e indicó ser Director de Asuntos Jurídicos de la UIF desde febrero de

2016, rol que ejerció hasta marzo 2017, cuando quedó a cargo del Área Litigios Penales.

Asimismo, refirió que para él SGI era una cueva de lujo, ya que realizaba intermediación financiera y operaba en divisas sin autorización del BCRA.

Además, indicó que contar una gran cantidad de dinero en divisas, tal como figuraba en los videos de público conocimiento, en el marco de la época que regía un cepo cambiario, era sospechoso.

Así, refirió cuál era la hipótesis de la querella a la que pertenecía y aclaró que cuando se hizo cargo la UIF, éste organismo ya era querellante en la causa.

Respecto del secreto del art. 22 de la ley que regula la UIF, se corresponde principalmente con la forma en que obtuvieron los datos, en tanto no se puede informar al juzgado ni a nadie el origen de la información.

Asimismo, indicó que sostenían como hipótesis que Lázaro Báez era un testaferro y que los pagos eran inéditos y excepcionales respecto del resto de las empresas. Agregó, que poseen una hipótesis a partir del caso “cuadernos” y que les llamaba la atención que Báez no hubiera pagado una coima, en tanto todas las empresas que trabajaron en obra pública pagaron coimas, por lo que entendían que Austral Construcciones era propiedad de la familia presidencial.

Luego de ello, se refirió al escrito presentado por la UIF a fojas 28.841/2, y relató

cuál es la metodología en el uso de la información de inteligencia por parte de ese organismo.

Asimismo, refirió que para ellos SGI no operaba únicamente con fondos propios, sino que estaban los Báez contando dinero propio en sus oficinas, por lo que no era dinero de SGI.

Por su parte, luego de mencionar las formas de relacionarse entre las diversas UIF, indicó que a partir de la llegada de Mariano Federici empezaron a celebrarse los Memorandos de Entendimiento con otras UIF de distintos países y se generaron mecanismos de intercambios de información, por lo que empezó a fluir la confianza.

Por otro lado, se expresó respecto de los "ROS", explayándose en su contenido, indicando que existen algunos mejores y otros peores, pero que de ningún modo dispara automáticamente una investigación, sino que se analizan dentro de la UIF para adoptar el temperamento que corresponda.

Finalmente, se expidió respecto de diversas cuestiones referidas al secreto que debe guardar la UIF de la información que recibe por parte de sus pares en otros países y cuáles son los mecanismos que utilizan, todo lo cual quedó asentado en el acta de debate con el audio y video que forman parte integral de la misma.

47) OSCAR EDUARDO BUSTOS CURY.

El día 17 de julio de 2019, prestó declaración testimonial e indicó que era licenciado en Finanzas, y que desde el año 2009 hasta diciembre de 2012 trabajó en Financial Net Sociedad Bolsa, en donde desarrollaba tareas administrativas y compra y venta de valores por cuenta de los clientes.

Asimismo, expresó no recordar si trabajaban con sociedades del extranjero ni puntualmente a Helvetic Group.

También, refirió que podía ser que realizara asesoramiento a clientes y que se utilizaba el correo electrónico o la vía oral para el intercambio con los mismos, siendo que su correo electrónico era con su nombre y apellido.

Por su parte, exhibidas las fojas 186/7 del Expediente del Mercado de Valores de Rosario, expresó que no recordaba puntualmente los correos electrónicos que allí figuraba pero que podía ser.

Asimismo, expresó que no conoció a Jorge Chueco, ni Ramos, ni a Pisano ni a Rossi, y que no sabía si Financial Net se vinculó con SGI.

48) LUCIANO VOLPINI.

Empleado de la firma Financial Net Sociedad de Bolsa, expuso que allí se encargaba de la apertura de cuentas y del envío de bonos.

Detalló que Financial Net operaba en el exterior solo para recibir bonos.

Exhibida que le fue la foja 154 del expediente del Mercado de Valores reservado en

Secretaría expuso que no conoce a “gbafranco”, ni a “vershereto”.

Relató que vio a Jorge Oscar Chueco cuando éste concurría a Financial Net a retirar cheques y que interactuaba con él como apoderado de Helvetic Services Group.

A su vez, no recordó quién abrió la cuenta 1255 de Helvetic en Financial Net, como así tampoco qué comisión cobró Financial Net, ni cuál era el importe global, si hubo algún tipo de auditoría, ni si Helvetic realizó alguna otra operación con ellos.

Exhibido que le fue la foja 187 del expediente previamente referido que no recuerda haber escrito y haber leído el mail allí obrante.

Asimismo, en cuanto a los registros de firmas de Helvetic Services Group obrantes a fs. 22 y 23 de dicho expediente y no recordó haber intervenido en la confección de ese formulario, pero reconoció su letra como así también la de Valeria Caverzán.

Expuso que se encargó del alta en caja de valores y en el sistema que usan en bolsa y que Valeria Caverzan era otra de las personas que se encargaba de la apertura de cuentas pero que generalmente lo hacía él.

Agregó que el presidente de la firma era Mocorrea, y que Eduardo Massa y Miguel Ardnt eran Directores.

A su vez identificó a Diego Anolles como contador de Financial Net.

Por último, refirió que para la apertura de una cuenta comitente en Financial Net se requería contar con los últimos tres balances certificados, acta de directorio, de asamblea, documentos de los presentantes y constancias de CUIL, y que tuvo en sus manos esa documentación de Helvetic Services Group.

49) VALERIA MARISEL CAVERZAN.

Comenzó diciendo que es de profesión licenciada en administración de empresas y tiene un master en finanzas.

Que durante el año 2012 y 2013 trabajaba en Financial Net como encargada del sector bursátil. Era una sociedad de bolsa, actualmente una ALIC.

Operaba en los mercados de Rosario únicamente. Se trabajaba desde Buenos Aires.

Sus tareas en el área bursátil era el trato con clientes, asegurarse que se realizaran en forma completa y acorde a las exigencias del mercado las operaciones bursátiles y obviamente operaba en el mercado.

A los clientes se les daba asesoramiento o simplemente tomaban órdenes para ejecutarlas en el mercado. Se podía dar asesoramiento financiero o recomendaciones o brindar informaciones sobre inversiones y recomendar.

En general los clientes eran las personas físicas que tienen menor asesoramiento,

pero tenía trato con personas físicas y jurídicas.

Tenían y trabajaban con operaciones en el exterior cuando recibían títulos del exterior y en esos casos debían comunicarse con el exterior, pero la mayoría de sus clientes eran empresas argentinas.

En el caso de los títulos que se recibían del exterior, era una operación normal del agente bursátil, tanto la parte emisora como la receptora coordinan la carga en el sistema para poder "machear" y que se haga la transferencia de títulos.

Helvetic Service Group es un cliente de Financial Net y realizaron operaciones para el cliente entre diciembre de 2012 y principios de 2013. Allí inicio la relación de cliente al menos las operaciones. Las operaciones que realizo fue que enviaba bonos desde su cuenta en el Banco Safra, los cuales mandaba a la cuenta de Financial Net, una vez recibidos los títulos eran convertidos a especie local y se vendían en el mercado de capitales.

Recordaba que Carlos Mocorrea, presidente de Financial Net, es quien tenía el vínculo con el cliente Helvetic Service Group.

En su caso intercambiaba mails con personal del Banco Safra para recibir las instrucciones para la recepción de los títulos. Se comunicaba vía mail con Alex Mauro, que era el contacto de Safra ante Financial Net.

El intercambio de información vía mail era el habitual y necesario para que una transferencia de títulos sea ejecutada, es decir, ambas partes intercambian instrucciones, esto es especies de títulos cantidad o valor nominal y la fecha de trade, por eso es que siempre hay un intercambio de emails, si una de las partes coloca la información en forma incorrecta la transferencia no se puede realizar.

En esta comunicación que se realizaba exclusivamente por mail. Y ese intercambio tenia intervención o copia las partes que deben tener intervención necesaria para que se realice, por lo general se copia en la cadena de mail a quien recibe la orden, quien tiene que cargar las instrucciones en caja de valores o en el ente que se utilice para enviar las instrucciones.

En cuanto a la intervención de Alex Mauro desde el Safra dijo que era para enviar títulos que él decía que eran de la cuenta de Helvetic Service Group.

Preguntada por el Sr. Fiscal General respecto a cómo se llegaba a la determinación de qué bonos se iban a traer al mercado local, contestó que *“esta operación, es una operación usual en el mercado bursátil, y más en aquella época, muchas empresas estaban trayendo bonos para venderlos, ya que el tipo de cambio que se obtenía era mucho mejor que el tipo de cambio bancario. Y muchas veces lo que se recomendaba son aquellos bonos más líquidos, es decir, los que tiene mayor volumen y son más fáciles para*

vender en el mercado”. Comentando a su vez que no sabía en qué plaza había adquirido los bonos Helvetic.

Explicó que la operatoria para traer los bonos y dijo que *“Una vez que los bonos están convertidos a especie local se venden en el mercado de capitales, ya sea directamente en plaza de mercado o con otro agente bursátil con quien se realiza la operación”*.

Dijo que Financial Net asesoró al personal del Safra sobre que bonos comprar de acuerdo a la mayor liquidez, los que se iban a vender más rápido.

En Financial Net también participó Luciano Volpini que estaba encargado de back office que es el que se encargaba de cargar los datos en caja de valores.

Por su trabajo en Financial Net no conocía a Fabián ROSSI, vio luego que estaba copiado en un mail, pero no sabe quién era ni le llamó la atención en su momento. Tampoco sabía porque estaba incluido en los mails de las transferencias ni el motivo, suelen haber varias personas en copia sobre todo cuando hay bancos grandes que incluyen a quien estima debe estar incorporado en la cadena de mail.

Aclaró que Fabián Rossi no tuvo vinculación laboral con Financial Net, y entiende que estaba en copia en un mail, pero desconoce el vínculo que tenía con Safra Bank.

En cuanto a la operación de liquidación o venta de esos títulos, manifestó que en el

mercado se podía operar en contado inmediato o dentro de las 72 horas, no recordando cuál de estas dos opciones se tomó, pero que los bonos no estuvieron un tiempo en custodia, sino que el objetivo de la transferencia era venderlos, lo cual era muy común en aquella época.

Una vez vendidos o liquidados se pagaban por medio de cheques a la orden de Helvetic Service Group cruzados, que era uno de los medios que le habilitan el mercado para realizar pagos a clientes.

Dijo que todas las operaciones de Financial Net están auditadas por el Mercado de Valores, que tienen auditorías periódicas, y luego de desatado este problema tuvieron una auditoria especial por estas operaciones.

Creyendo que lo que motivo la auditoria fue la causa periodística para verificar o probar que la operación se hubiese efectuado correctamente de su parte.

Asimismo, preguntada que fuera respecto de Diego Anoydes, respondió que es contador y es el encargado de administración contable de Financial Net. Y que por lo general no tiene vínculo con clientes, pero puede ser que en algún tema puntual por alguna cuestión contable se le haya consultado, pero en general no tiene el vínculo operativo con el cliente.

Por otra parte, se refirió a la estructura u organigrama de la sociedad, así indicó como Presidente de Financial Net a Carlos Mocorrea, los Directores Miguel Arndt y Eduardo

Massa, empresas de factoring, leasing y la bolsa. Que en diciembre de 2012 comenzó a trabajar en la bolsa junto a Guillermo Volpini, Eduardo Herrera, y ella reemplazo a Eduardo Cury.

Que Eduardo Cury no le dio ninguna indicación especial respecto de esta operación, le dio las especificaciones generales de con quien trabajar, era una operación más normal de entre muchos otros clientes.

De los directores Carlos Mocorrea era el que tenía el vínculo con Helvetic. No sabía cómo había iniciado ese vínculo con ese cliente, la cuenta ya existía cuando ella ingreso en el sector.

Financial Net tenía vínculo por estar en el Mercado de Valores de Rosario, pero solamente tenía oficinas en Buenos Aires, en la calle Reconquista 144, piso 5 y luego 9º.

En cuanto al importe total de estas operaciones al principio no lo sabía, le iban transfiriendo bonos y puntualmente los iban vendiendo, no había un monto global establecido. La venta tiene que ver con la necesidad del cliente de vender los bonos es lo que rige cuándo se vende y cómo.

El objetivo de estas operaciones era recibir los bonos en el mercado local y venderlos. El tipo de cambio por ingreso de bonos en el mercado y venderlos era mucho mejor que el tipo cambio bursátil, el objetivo de la gran mayoría de los clientes era hacerse de pesos y lograr un mejor tipo de cambio.

El apoderado de Helvetic Service Group era Jorge CHUECO, lo puede haber visto en la oficina, pero no lo recordaba porque no era la encargada de entregar los cheques. Todos los comprobantes y documentación eran firmadas por CHUECO, y no concurrió otra persona a firmar, al menos no lo recordaba.

La comisión que cobraba Financial Net no lo sabe, pero están dentro de un rango las comisiones bursátiles, esa operación era muy habitual en el momento y se cobraban comisiones un poco más altas porque había mucho interés en realizarlas, alrededor del 1,5 o 3%.

Preguntada si otro operador había cobrado comisiones, dijo que Citi Bank era quien convertía los pesos en títulos locales, y si se cobra era un costo mínimo, pero es una operación habitual. Financial Net cobraban por la venta, no cree que alguien más haya cobrado.

Por los asesoramientos se cobraba aparte un servicio y se le facturaba al cliente. Pero en general no es el espíritu de la sociedad de bolsa, el asesoramiento está dentro de los servicios que se brindan.

Al hacerse apertura de cuentas se hacen declaraciones, si el cliente es persona políticamente expuesta se da un tratamiento más minucioso a lo que es documentación y origen de los fondos.

A su turno, se le exhibieron los mails obrantes en el Folio 154 y 159 del Anexo 6 del legajo-expediente, y dijo que se trata de un mail

que ella recibió. Explicó que aparece personas copiadas del Banco Safra que por algún motivo relacionado con la operación debían figurar. Respecto de porque aparecen los nombres de ROSSI y Volpin, entiende que si aparecen es porque estaban ya como contactos en la Libreta de Direcciones, eran contactos que estaban agregados en la libreta de direcciones, cualquier empleado podía agregar nombres en esa libreta.

Respecto del Folio 99 del informe del Mercado de Valores de Rosario, donde obra parte de la documentación remitida por Financial Net, dice que el documento que dice Juan PISANO no sabía quién era, pero era un nombre que le sonaba o lo escuchaba, pero no lo relacionaba con esta operación.

En el tiempo que estuvo en Financial Net recibieron esta auditoria además de las regulares, fue la única vez que recibieron una auditoria de este tipo.

Manifestó que en Financial Net previo a la auditoría todos estaban al tanto por los medios de comunicación del nombre de Helvetic y que la operación estaba siendo especialmente observada y no le llamó la atención cuando el Mercado fue a hacer la auditoría sobre esa operación. No recordaba que Mocorrea o los demás directivos le hayan dado alguna precisión sobre la auditoría, y dijo que Mocorrea no se mostró disgustado por la misma.

Aclaró que antes de la operación no conocía a la firma Austral Construcciones.

Respondió que este tipo de operaciones de ingresar bonos al país y venderlos era muy requerida porque el tipo de cambio obtenido era muy bueno. Interés general en la operatoria por lo general de las empresas.

Conoce a la empresa SGI por los medios de comunicación, por su trabajo no.

En cuanto al circuito de transferencia de los bonos desde Suiza hasta aquí dijo que *"nosotros nos comunicábamos con Banco Safra, ellos nos indicaban la cantidad de bonos, la especie, y las fechas en que iban a estar transfiriendo, y nosotros colocábamos las instrucciones en caja de valores para la recepción de los mismos. Por medio del sistema Euroclear se reciben los bonos y hay que convertirlos en especie local"*.

Refirió que Miguel Arndt era el oficial de cumplimiento en Financial Net.

Respecto de la existencia de clientes extranjeros además de Helvetic en Financial Net respondió que *"hay algunos otros clientes extranjeros… mayormente son clientes nacionales, pero hay algunos clientes españoles y extranjeros"*.

Manifestó que no volvieron a efectuar operaciones con Helvetic, y que incluso quedaron fondos que se bloquearon que eran renta de los bonos, y que justo hubo un corte de renta y se paga a quien tiene los títulos en el momento y quedo la renta en Financial Net en la cuenta de Helvetic, por un monto de cerca de 190.000 U$S.

A su vez declaró que no intervino en la apertura de la cuenta comitente a nombre de Helvetic porque no estaba en la sociedad de bolsa, cree que quien tuvo el trato fue Mocorrea y que Volpini realizo la documentación. Del Registro Comitente tampoco estaba, pero creía que el trato era con Carlos Mocorrea.

Reiteró que la auditoria especial se había debido a los recortes periodísticos, y ello le constaba porque cuando fue el auditor del mercado les informó que fue a raíz de lo que había salido en los medios de comunicación para hacer un análisis de la operación puntual, eso recordaba que les comento el auditor en su momento.

Operaban en la Bolsa de Rosario, porque anteriormente para ser miembro de la Bolsa del Mercado de Buenos Aires había que comprar una acción, la cual tenía un costo muy elevado. Entonces, teniendo acciones en el Mercado de Rosario se podía operar también en el mercado de Buenos Aires, y esto era una forma más económica de poder acceder.

Durante la operatoria nunca escuchó nombrar a la firma Austral Construcciones.

Dijo que las operaciones se efectuaron bajo la modalidad recepción de los títulos Free of Payment, libres de pagos. Preguntada para que responda si era normal que sean con volúmenes tan elevados de dinero este tipo de operaciones con una empresa del exterior, por el riesgo que suponía el tiempo de espera de la acreditación,

contestó que no eran volúmenes muy destacables o distintos a los normales para lo que es el mercado bursátil los de esta operación.

Añadiendo que en Financial Net creía que hicieron operaciones parecidas con empresas de afuera extranjeras por volúmenes similares.

Por otra parte, la defensa del imputado FARIÑA le preguntó si la liquidación con cheques no a la orden y cruzados podía significar que el beneficiario fuera un tercero distinto al comitente, respondió la testigo Caverzan que *"los cheques eran cruzados a la orden de Helvetic que es una de las opciones que nos da el mercado para pagar. Nosotros no tenemos responsabilidad con lo que ocurra posterior a la entrega del cheque al cliente; no es una forma de pago rara en el mercado… Al ser cheque cruzado si se puede depositar en la cuenta de un tercero"*.

Refirió que los títulos soberanos son activos muy líquidos, sobre todo los que se utilizaron. Y que la transferencia de los títulos no tiene ningún tipo de costo, y la liquidación es porcentual al volumen de la operación, en ese momento entre 1,5 y 3%, el banco no sabía cuánto cobraba.

Explicó que Euroclear es el depositario más grande de títulos a nivel internacional y es quien tiene la custodia. Cada entidad tiene una cuenta o un numero de Euroclear, los títulos soberanos argentinos se encuentran custodiados en especie euroclear, y cuando son recibidos en argentina se reciben en especie euroclear, pero

para ser negociados en el mercado de valores tiene que ser convertidos a la especie de caja de valores.

Entendía que Euroclear era una sociedad legalmente constituida y que era la más grande en cuanto a custodia de títulos a nivel mundial. En este sentido dijo que todos los títulos soberanos que llegaban del exterior venían en especie Euroclear. Indicando que hay dos grandes custodios que son Euroclear y DTC, y que la primera se utiliza para los bonos *"no hay otra forma de custodiarlos en el exterior"*.

Declaró que Financial Net como sociedad de bolsa se encuentra sometido ante la regulación del mercado de Buenos Aires y de Rosario, la Comisión Nacional de Valores y la UIF, que son entes que regulan las ALIC.

Afirmó que esta operatoria fue realizada dentro de los requisitos necesarios y las formalidades exigidos por los entes de control. En Financial Net no hubo ningún tipo de sospecha o conocimiento de que esta operatoria pudiera estar relacionada con una presunta maniobra de lavado de activos.

En otro sentido, reitero que los cheques emitidos por Financial Net son lícitos, como ALIC pueden efectuar los pagos de tres formas, una es por transferencia bancaria a cuenta a nombre del cliente, otra por cheque no a la orden a nombre del cliente, cheque a la orden del cliente cruzado. Una vez endosado puede ser depositado en la cuenta de un tercero. El cheque

es emitido por una ALIC y emitido por una entidad financiera y una operación bursátil que lo respalda, por lo que el tercero al que le depositan entendía no debería sospechar de la licitud de la maniobra.

Agregó por otra parte que la auditoria respecto de esta operatoria determinó que Financial Net había cumplido con todos los requisitos exigidos por el mercado en esa operación.

Actualmente Financial Net cambio la razón social y sigue operando bajo el nombre Reconquista Valores.

A su vez se le exhibe a la testigo las fojas 44/45 recibido en un Pendrive relacionado al Banco Safra, recepcionado en el marco del Incidente Nº 143. Y el representante del Ministerio Público le consultó respecto a una inscripción en ingles en el cuerpo del mail, donde surge el nombre de la testigo, entendiendo que habían puesto su contacto para la transferencia de los títulos que tenía que hacer Helvetic, y que en el intercambio con el Safra era normal utilizar el idioma inglés.

Y en otro documento le refieren el número de Euroclear el número de comitente, y dijo que “695 era el número de depositante de Financial Net y 999999 eran los datos de Financial Net en Euroclear para recibir transferencias y luego eran remitidos al comitente final, que en este caso sería Helvetic Service Group”.

El pago siempre se hace en la forma en que lo pide el cliente, dentro del marco legal. El modo más habitual actualmente es la transferencia bancaria, en esa época se utilizaba más el cheque, pero también era lo más usual la transferencia bancaria.

A modo aclaratorio, contestó que Alfredo Delia era la persona encargada de sistemas de Financia Net.

En lo que respecta al señor Néstor Marcelo Ramos era uno de los apoderados de Helvetic, pero no lo conocía. Creía que quien concurrió a la oficina a firmar siempre fue Chueco.

El auditor del mercado de valores de Rosario era Carlos Marengo, por lo general. Y explicó que se hacían auditorias semestrales. Sabían o pensaban que la auditoria había surgido a raíz de lo dicho en los medios de comunicación, los medios eran los diarios nacionales, en varios medios de comunicación, no pudiendo mencionar ninguno específico.

50) CARLOS ALBERTO FRANCIOLI.

De profesión Contador Público, expuso que en el 2013 trabajaba como auditor en el Mercado de Valores de Rosario.

En cuanto al informe de auditoría labrado allí y vinculado con Helvetic Services Group, expuso que el mismo le fue requerido, suponiendo que, por el Director del Mercado de Valores de Rosario, y que el objetivo era que “se

estaba formando un expediente". A raíz de ello, recolectó información y se elaboró un informe.

En cuanto a cuál era la operatoria investigada, expuso que hubo una entrada de títulos y tuvo que determinar su origen, el cual no logró precisar porque "no tenía los elementos para determinarlo" y que no lograron precisar a qué se dedicaba Helvetic Services Group.

En cuanto a la documentación de la firma Helvetic que tuvo a su alcance, expuso que cree haber tenido copias de un balance pero que nunca tuve los originales.

Asimismo, expuso que no sabe qué sucedió al respeto luego del informe elaborado.

Se le exhibió el informe al que hizo referencia, obrante a fs. 249 del anexo VI de la documentación identificada como "Expte. Mercado de Valores de Rosario" reservada en Secretaría, y expuso que le brindaron una serie de elementos y se expidió en forma técnica, y que el balance de la firma estaba en italiano.

51) CARLOS MARENGO.

Prestó declaración testimonial en la audiencia celebrada el pasado 17 de julio de 2019.

En dicha ocasión el nombrado se expidió acerca de su formación profesional, refiriendo ser contador público y que para el año 2013 era auditor del Mercado de Valores de Rosario, efectuando tareas de control de todo tipo, de transferencias, dinero, conciliaciones de bancos,

liquidaciones de títulos, siendo que trabajaba de manera independiente.

Con relación al informe de junio de 2013 que le remitió al Gerente Luciani, señaló que fue un pedido expreso del mercado de hacer una auditoría por un movimiento de fondos llamativo en virtud de los fondos operados en pocos días. Refirió que se trataba de una empresa radicada en Suiza que transfería fondos al comitente, los cuales fueron transferidos al Banco Citi para poder ser operados en el Mercado local y luego de ello volvían a la sociedad de bolsa en cuestión.

Continuó explicando que para proceder una venta de bonos todo comitente debe tener los títulos, siendo que como en este caso los títulos venían del exterior se debían convertir al código local para poder ser operados, refiriendo que dicho servicio lo hacía el CITIBANK, quien lo único que hacía era cambiar el código y luego los títulos volvían a la agencia de bolsa para ser liquidados y producida la venta se expedía un cheque y terminaba el circuito.

Remarcó que se trataba de una empresa nueva en la que el mercado solicitó una auditoria especial por los movimientos efectuados que eran llamativos dentro de la operatoria normal del comitente, dado que eran alrededor de setenta millones en un plazo muy corto en diciembre de 2012 y se liquidaron los fondos con cheques.

Refirió que para analizar dicha situación tuvo a la vista balances de Helvetic

Services Group, había poderes, contratos, el apoderado un italiano le otorgaba poder a Chueco que fue quien terminó cobrando los cheques. Señaló que la operación era sencilla, se vendieron los títulos, se pagó la liquidación que hizo el mercado al agente de bolsa y el agente de bolsa pagaba a su vez al comitente.

Respecto del origen de los fondos indicó que correspondía a la sociedad de bolsa, evaluar si era PEP, si era residente del exterior, normalmente el legajo del comitente lo completa la sociedad de bolsa para evitar todo el tema de lavado de activos, siendo que lo que ellos veían es si tenían los manuales de prevención de lavado y si se cumplían los requisitos mínimos anti-lavado.

Asimismo, señaló que era obligación el cambio de código al local y el CITI era una de las entidades financieras que lo hacía.

Exhibido que le fuera el informe obrante en los folios 13, 14 y 16 del Expte. Del Mercado de Valores de Rosario, señaló que Helvetic compró los títulos en Suiza ya que los transfiere desde dicho país y como Suiza no era un paraíso fiscal se podía realizar, ya que estaba prohibido operar con paraísos fiscales.

Apuntó que la Subcuenta 1255 de Helvetic Service Group era el número de cuenta del titular en la agencia de bolsa que, a su vez, tenía una cuenta espejo en la Caja de Valores donde luego iban los títulos.

Refirió que los títulos entraban con código EUROCLEAR, luego iban al CITI y volvían con un nuevo código local que permitía que sean ser operados, señalando que dicha transferencia la efectuaba el agente de bolsa al CITI, quien transfiere los títulos desde la cuenta del comitente (en este caso HSG) y luego volvían a la cuenta del comitente con código local.

Así, explicó que del informe se desprendía que había un crédito con un código de especie y que luego del paso por el CITIBANK que era el código 1305 vuelven a la misma cuenta, pero con otro número de especie, pero coincidiendo la cantidad nominal. Señaló que también se asentaba el código de la sociedad de bolsa y luego va la subcuenta del comitente que en el caso era 1255 Helvetic Service Group, aclarando que dentro de cada depositante había alrededor de mil subcuentas.

Mencionó nuevamente que luego de esos movimientos, el bono quedaba listo para ser comercializado en el mercado local.

Explicó que EUROCLEAR era como la caja de valores internacional y que era utilizada por Brokers que operan al exterior, siendo que si uno quería mandar títulos al exterior los mandaba allí y luego desde allí se pueden comercializar.

Sintetizó refiriendo que Financial Net era la Sociedad de Bolsa donde abrió cuenta Helvetic con ese número, cambio de código, venta y liquidación.

Refirió que los títulos llegaban por EUROCLEAR desde HSG, a través de un apoderado que representaba la sociedad, indicando que no se pudo determinar quién los adquirió porque EUROCLEAR era un mercado global, que recibía y enviaba títulos pero que no se sabía de qué subcuenta venían, distinto a lo que sucede en la caja de valores donde hay una subcuenta que es el titular.

Con respecto a los boletos de venta relevados señaló que la especie era el código del distinto tipo de bonos, la cantidad son la cantidad de títulos, quien compró los títulos de Helvetic eran todas sociedades del mercado de valores de Bs. As.

Manifestó que la orden de pago era por el resultado de la venta de los títulos y que quien cobró fue una persona autorizada por HELVETIC, siendo que hasta allí era una operatoria normal, pero luego el cheque fue endosado a Austral Construcciones lo cual se enteró con posterioridad.

Señaló que Carlos Francioli oficiaba de gerente de auditoría en el Mercado de Valores de Rosario y que luego de su informe hubo un llamado de atención, visitas de un gerente, pero un poco irreprochable, siendo que lo único que se podría haber reprochado era no haber conocido bien a su cliente y no haber hecho una debida diligencia en materia de prevención de lavado, pero remarcó que la operatoria en sí era absolutamente regular.

Recalcó que la operatoria fue todo normal pero que no se supo después que pasaba con los cheques que Chueco endosaba.

Refirió que ni Helvetic ni Austral Construcciones, ni Jorge Chueco eran conocidos en el Mercado de Valores y que no había posibilidad de saber de quién era la subcuenta de EUROCLEAR.

Por otro lado, señaló que esa clase de bonos era activos líquidos, que se podían liquidar de manera inmediata o el cliente podía decidir atesorarlos.

Con relación a si sería más oneroso realizar ese proceso o una transferencia, manifestó que ésta última no tenía costos, siendo que en el presente caso estaban los costos de los derechos de mercado y del agente de bolsa, los cuales posiblemente oscilarían entre el 1,5 y el 1 %.

Preguntado qué fuera respecto de cómo aparecían los compradores de los bonos señaló que lo que se hacía era subir una pantalla por media hora con oferta de venta y si a alguna contraparte le interesa lo compraba para su comitente, pero si en esa media hora nadie ofertaba se bajaba inmediatamente. Explicó que estaba vetado saber de quién era la subcuenta comitente del comprador, es decir que se podía saber el agente de bolsa que compraba, pero no para quien.

Indicó que en el presente caso la venta fue en el día y que el hecho de transferir bonos de manera inmediata y liquidarlos era una

operatoria regular, pero si se quería sacar mejor precio era conveniente liquidarlo en 72 hs., siendo que los títulos públicos siempre se liquidaban de manera inmediata.

Refirió que los títulos llamaban menos la atención que una transferencia, porque provenían de una sociedad radicada en el exterior la cual tenía patrimonio como para invertir en bonos en argentina, remarcando que la cotización del bono surgía del boleto, y que los precios se podrían averiguar dividiendo el importe por la cantidad nominal dividido 100, eso daría el precio cada 100 bonos.

Relató que en este caso la cuenta la abrieron un apoderado Jorge Chueco y una persona de nacionalidad italiana la cual en principio no recordó el nombre y luego señaló que se trataba de Néstor Marcelo Ramos

Expresó que podía ser que se haya hecho en el Mercado de Valores de Rosario por una cuestión económica, siendo que Financial Net también estaba inscripto en la bolsa de Bs. As.

Manifestó que lo que motivó la auditoría fueron los volúmenes que opero el agente en ese mercado, quien se salió un poco de la operatoria normal, siendo que un agente de bolsa que vende varios millones de pesos en títulos llamó la atención. En este sentido explicó que había un ranking de agentes de bolsa en cuanto a volúmenes de operatoria, de modo que si se trata de un agente que está en un ranking

que no amerita el volumen de la operación se fijaban que paso.

Remarcó que los títulos provenían de Suiza, pero que no podía decir que los haya comprado Helvetic porque no se podía ver el comitente.

Manifestó que no había advertido una irregularidad en el legajo comitente 1255, que Financial Net continuó operando en el Mercado bajo otra denominación y que los agentes de bolsa tenían un sistema de control que liquidaba pesos y títulos, siendo que en el mercado se liquidaba el que compraba los títulos, actuando el mercado de Valores como garante de las operaciones entre las sociedades de bolsa, debiendo monitorear de forma permanente

Finalmente señaló que el sistema de registración del Mercado de Valores de Rosario era confiable y seguro, siendo que cada mercado tenía un sistema distinto de liquidación.

52) EFRAÍN DIEGO CARVAJAL.

El testigo expuso que entre los años 2012 y 2013 se desempeñaba como gerente de legales de “Caja de Valores”, y que se encargaba de la revisión de contratos de la compañía, respuesta de requerimientos de organismos, de consultas judiciales, entre otras cuestiones.

En cuanto a informes solicitados por el Campagnoli vinculados a la empresa Helvetic Services Group, manifestó en cuanto a su tramitación interna que recibido que es un

requerimiento de un Juzgado, una vez que ingresa el expediente se analizan antecedentes, se recaba información, se confecciona respuesta que la preparan los abogados y él la suscribe.

A su vez recordó haber trabajado en informes vinculados con Helvetic a partir de su relación con Financial Net Sociedad de Bolsa y expuso que Caja de Valores hace un registro de posiciones, emite constancias, pero no opera, participa a través de operadores que son los que manejan los clientes.

Refirió también que Caja de Valores maneja un sistema de cuentas comitentes y subcomitentes pero que no tiene relación directa con los inversores.

Exhibido que le fue el informe de fs. 751 de los presentes autos, expuso que lo reconoce y que Financial Net es depositante y el inversor es Helvetic Services Group, cliente de Financial Net.

En cuanto a si las personas que figuran como titulares o comitentes son efectivamente titulares de bonos o pueden ser a su vez intermediarios, manifestó que el sistema reconoce dos niveles: “cuenta y subcuenta”, y que si hay más niveles debe estar en el registro del depositante.

Con respecto a dónde debería surgir el beneficiario final, expuso que Financial Net o Helvetic Services Group deberían tener registros internos.

Por su parte, en cuanto a si cualquier persona podría ser intermediario de un tenedor de bonos o es necesario tener un registro, expuso que no hay registro de intermediarios, pero que el depositante debería recabar información sobre su cliente relativa a si lo hace por cuenta propia o de terceros.

Agregó que suele haber personas que tengan más de una cuenta comitente, que no tienen legajos de clientes con estatutos o información financiera.

Por último, en cuanto a cómo es el sistema de transferencia de bonos desde el exterior, expuso que la Caja de Valores tiene enlaces con centrales del exterior, que eso es para que los inversores pueden operar con títulos internaciones o extranjeros con argentinos y que si son internaciones caja de valores tiene una cuenta en beneficio de los clientes nacionales, mientras que si son títulos argentinos caja de valores puede enviarlo al exterior. Agregó que la contra parte del exterior envía títulos a caja de valores con indicación de a qué caja depositarlos y se necesita de la conformidad de las dos partes, del que emite y del que recibe.

53) MARIANA ALEJANDRA GUTIERREZ.

En primer término, la testigo dijo ser de profesión abogada, y trabajar como jefa de asuntos jurídicos de la Caja de Valores, habiendo ingresado en hace 29 años.

En 2012 y 2013 trabajaba en el área judicial de la Caja de Valores, y se ocupó y en algunos casos suscribió respuestas a requerimientos del Fiscal Campagnoli respecto de Helvetic, etc.

Indicó que a los efectos de contestar los requerimientos la fuente para confeccionar esas respuestas *"chequean en sus bases de datos si las personas por las que se requiere la información son titulares de cuentas. La base de datos tiene que ver con el universo de cuentas que hayan abiertas en caja de valores, en cualquiera de los sistemas del registro de la caja. Puede ser en el ámbito del depósito colectivo o en el ámbito del registro puro de accionistas. Usualmente se tiende a verificar el depósito colectivo, porque allí están las cuentas comitentes que es donde se registran los títulos, la custodia, a través de una ALIC, un agente de bolsa, una financiera, un banco, y es fundamentalmente donde se ve toda la que es la parte transaccional. La caja lo que hace es poder determinar si una persona física o jurídica es titular de cuentas y si lo es informar las tenencias al día en que lo requieren o investigar informando un listado de movimientos… es una fuente de información como entidad de registro y como entidad depositaria".*

Dijo que Caja de Valor y Financial Net no tienen relación, sino que caja de valores genera la relación con sus depositantes, agentes de bolsa, financieras, bancos y en este caso

deben haber requerido si era titular de sus cuentas con lo cual requería el carácter de comitente, es decir, la relación que tenía la firma era directamente con el depositante, con el agente de bolsa, banco o financiara, no con la Caja de Valores.

Explicó que desde el punto de vista del sistema de custodia y de registro la base se encuentra unificada, tiene acceso ingresando por datos identificatorios de la persona a investigar y así obtienen las cuentas. Lo que hace Caja de Valores es registrar las operaciones a modo de créditos o débitos dentro de las cuentas accionistas, pero las operaciones que respaldan estos movimientos, si son de compra o de ventas, no es el ámbito de la caja, sino que es de los depositantes o eventualmente las entidades auto reguladas que van a supervisar estas operaciones como el caso de las ALICS los mercados de valores, o el caso de los Bancos el Banco Central.

A su vez, se le exhibieron las fojas 7174 del cuerpo 35, a fin de que explique el informe suscripto por la declarante. En este sentido, respecto de la estructura de esa operatoria dijo que aportaron un listado de saldos y movimientos de la subcuenta de Helvetic que es un comitente depositante 695 que es Financial Net, ahí la relación caja de valores la tiene con Financial Net. Así dijo que todos los movimientos que puedan surgir de la cuenta subcomitente van a surgir del listado, y ahí las

fechas dan quien en el depositante que instruye a la caja de valores el movimiento, muchas veces las hacen desde sus propias terminales, y el movimiento cual es la característica. Se trata de una transferencia emisora y receptora, incluso va a haber una columna que es de contraparte, que implica que, si ingresaron títulos desde qué cuenta comitente y subcuenta comitente y depositante, y si egresaron hacia dónde. Decir transferencia emisora o receptora es decir que se debitan o acreditan títulos, pero la operación que hay detrás si ha habido un pago por eso o no, queda dentro de la órbita del depositante, la documentación aquí no está.

Dijo que aquí se podía presumir que había existido una venta, porque la cuenta receptora en el caso de la transferencia emisora tiene una cuenta liquidación de Financial Net, esto usualmente los depositantes cuando reciben una instrucción de mandato de venta, transfieren a su cuenta de liquidación a los efectos de que se provoque la liquidación en el mercado de valores y eso es consecuencia de una adquisición o enajenación. Cuenta liquidación del mismo operador bursátil. La instrucción la da Helvetic a Financial Net y Financial Net a la Caja de Valores a través de su sistema de transferencias seguras, y en este caso instruyó que vayan estos títulos a una cuenta liquidación. Y en la cuenta liquidación interviene el mercado de valores.

Previo a esto, explica la fecha del primer cuadro de los diferentes asientos, la

fecha 18 de diciembre de 2012 corresponde a la fecha en que se ejecutó una transferencia emisora por la cantidad de 3.000.000 de bonos de la especie Boden Gobierno Nacional 7%, hacia la subcuenta comitente 999.999 del depositante 695, esa es la fecha en que le instruye a la Caja de Valores que debe debitar los títulos de la subcuenta emisora y acreditarlos en la subcuenta receptora.

En relación al último asiento del 8 de abril de 2013, transferencia emisora 4.200.000 bonos misma cuenta emisora, pero cuenta receptora es Financial Net pero ya no es cuenta liquidación, se trata de una cuenta que cada depositante puede abrir y la ha abierto a nombre de dicho depositante, no se sabe el objeto, pueden ser títulos en cartera, denominados “cartera propia”, no se sabe por qué razón lo derivaron ahí y no a la cuenta liquidación, puede deberse a que no se concertó una operación propia para una liquidación.

El monto efectivamente operado, más allá de la cantidad de bonos, es decir la cotización de los bonos, dijo que la cantidad de bonos es la informada, en cuanto al valor real en cuanto a la cotización se la da el mercado una vez que se perfecciona la operación el día de la fecha, o en la fecha que se va a liquidar la operación. Ya que hay liquidaciones que se provocan en el mismo día y otras diferidas a 24, 48 o 72 horas, dependiendo del tipo de operación que se vaya a concertar.

Consultada por el usuario "Carlos Dubatch", que aparece en el informe, respondió que dependía del depositante 695 que es Financial Net.

Asimismo, consultada por otro extracto del informe contestó que *"puede ocurrir en este tipo de operaciones haya títulos de carácter internacional, y cuando la contraparte puede ser una depositaria internación como Euroclear, lo que puede ocurrir es que una transferencia donde una de las puntas es Euroclear o Clear extreme que no se conozca quien es el participante, muchas veces aparece como no identificado. Entonces, en este caso, el depositante 1305 que es Banck esta adherido a este sistema, y recibe transferencias desde la internacional a través de esta subcuenta comitente. Y en este caso a recibido una transferencia, pero no sabemos quién es, no está identificado el emisor de esta transferencia. Ejecuta el 1305 y el destino es una subcuenta comitente de Helvetic".*

A raíz de esa conclusión, de que no tienen conocimiento del paso previo al depósito, dice que el párrafo siguiente del informe habla de una contra parte del Banco Safra, con las transferencias de los Boden ejecutadas por el depositante Citi Bank y Euroclear. Contestó que *"Puede ocurrir que nosotros tenemos identificado no al tenedor, pero si tenemos identificado un número que, si lo constatamos con la depositaria internacional, se nos puede llegar a brindar la información. Evidentemente acá, hemos hecho este*

trabajo y nos han dicho que la contraparte es Banco Safra”.

Refirió que la contra parte en una operación de este tipo sería “nosotros tenemos a una cuenta que emite una transferencia y la contraparte es quien la recibe o viceversa, serían las dos puntas de una transacción de transferencia”.

54) EVA EDITH CATTANEO TIBIS.

El día 7 de agosto de 2019 prestó declaración testimonial y expresó ser Licenciada en Economía y trabajar en el Banco Central como Subgerente de Normas de Exterior y Cambios de esa entidad.

Por su parte, informó que, durante los años 2010 y 2011, dentro del concepto de “Formación de activos de residentes”, el límite de extracción era el equivalente a 2 millones de dólares mensuales.

Además, indicó que el destino de los fondos en el exterior debía ser una cuenta del mismo titular que el que enviaba desde el país cuando se superase un monto que creía que era de 10 mil dólares.

Por otro lado, refirió que el límite mensual mencionado anteriormente rigió hasta julio de 2012, cuando se suspendió la posibilidad de comprar moneda extranjera, en lo que se conoció como “cepo”.

55) NUMO IVÁN WERTHEIN.

Prestó declaración testimonial en la jornada del 07 de agosto de 2019.

En dicha ocasión se refirió acerca de la sociedad SOLVEX S.A. En este sentido, señaló que era una sociedad representante de una empresa americana denominada “TERRA, ENERGY & RESOURCE TECHNOLOGYS”, la cual ofrecía los servicios de esta en varios países latinoamericanos.

Indicó que el objeto era promocionar los servicios de esa empresa americana Terra que lo que realizaba era análisis de imágenes satelitales a través de los cuales se podía inferir la presencia de minerales e hidrocarburos en el subsuelo, explicando que esos análisis se realizaban de manera remota a través de las imágenes obtenidas por satélites comerciales.

Refirió que los representantes de SOLVEX eran Fernando Tello, Pablo Pagani y él.

Respecto al vínculo comercial con la firma EPSUR señaló que hubo una promoción de los servicios que ofrecía Terra a través de la cual se convocaron a distintas empresas petroleras y también se visitaron empresas y así fue como llegaron a la empresa EPSUR.

Manifestó que EPSUR en ese momento tenía seis o siete áreas petroleras en Santa Cruz, las cuales eran de las que las provincias le asignaban a ese tipo de empresas para desarrollar programas de exploración y explotación, con compromisos que suelen contraer con los distintos entes de cada una de las provincias.

Indico que él y las otras dos personas ayudaron a Terra a ofrecer y comercializar estos servicios de análisis.

Refirió que cuando estuvieron reunidos en las oficinas de EPSUR en Pasaje Carabelas a dicha empresa la representaban un Sr. Horacio Quiroga, un geólogo llamado Ariel Galarza, un Sr. Marinelli y personal de la empresa.

Expresó que desconocía quienes eran los propietarios o accionistas de la firma, pero que hubo alguna reunión en donde le dijeron que presentarían los servicios ante los directivos de la empresa que eran Lázaro y Martín BÁEZ, siendo que finalmente así sucedió.

Recalcó que se reunieron con estos directivos en la etapa inicial donde debía resolverse la propuesta para la realización del trabajo lo cual suponía costos y demás cuestiones y que la reunión fue normal, unas personas ofreciendo un servicio y otras recibiendo la información.

Asimismo, indicó que fueron dos reuniones, una con Lázaro y otra con Martín, siendo que ambos asintieron y mostraron interés de palabra en la realización del trabajo.

Explicó que el monto total del servicio era de quinientos veinte mil dólares (U$D 520.000) y que el trabajo se llevó adelante y duró aproximadamente seis meses que ese el tiempo que suele demorar.

Por su parte, refirió que lo que se buscaba eran hidrocarburos y que la culminación

del trabajo fue un informe del análisis y una explicación del trabajo realizado.

Con relación al pago, manifestó que se abonó por transferencia bancaria y que normalmente la operatoria de pago era de forma directa entre las empresas petroleras y la empresa americana TERRA.

Sin perjuicio de ello, explicó que en este caso el Sr. Diego Navarro (quien había dado a entender que estaba vinculado a EPSUR), informó de la imposibilidad de pagar a E.E.U.U., lo cual se conversó con los directivos de TERRA y la solución fue que EPSUR pagara a SOLVEX y luego SOLVEX pagara a TERRA. Aclaró que no les dieron una explicación puntual, más allá de recordar que el contexto en ese momento era complejo ya que había ciertas restricciones.

Asimismo, expresó que les llegó una instrucción de parte de Diego Navarro vía mail para que se emitiera una factura a nombre de una empresa y así fue, desconociendo el motivo de ello.

Por otra parte, señaló que la firma SOLVEX se creó con el objetivo de representar a Terra Energy, siendo que arrancaron con una vinculación con una empresa austríaca y luego dieron con que Terra era la mejor lo cual ameritó que se formara la sociedad.

Asimismo, indicó que Se prestaron servicios similares a otras compañías como “YPF”, “Petroquímica Comodoro Rivadavia”,

“Transportadora Gas del Sur” y que creía haber aportado copia del contrato.

Refirió que en una oportunidad viajó con directivos de TERRA a Río Gallegos con el objetivo de reunirse con Lázaro Báez, pero una vez allí Diego Navarro les dijo que no podía concretarse la reunión.

Preguntado que fuera, manifestó que nunca le dijeron a que se dedicaba “Marketing and Logistic”, remarcando que la empresa americana era la que tenía la relación con los clientes, siendo que ellos eran los que juntan documentación.

Por otro lado, relató que se trató de un un único pago, que desconocía porque en el mail decía primera transferencia y que en el adjunto del mail había un ejemplo de como emitir la factura, siendo que la indicación era que siga el ejemplo.

Explicó que la factura estaba registrada en la contabilidad de la empresa y que no recordaba si hubo otros mails.

Exhibida que le fuera la fs. 1.254 vta. del incidente de cooperación internacional n° 143, indicó que era un extracto bancario de SOLVEX SA Panamá e identificó el pago realizado por este servicio y refirió que luego está un pago a Terra por doscientos mil dólares ya que se pagó en partes en el transcurso de seis meses, siendo que ello fue por solicitud de TERRA.

Asimismo, explicó que había otras transferencias, que también estaba la comisión

que fue del veinte por ciento (%20) y luego otra parte se invirtió.

Señaló que el contacto con EPSUR fue en 2010/2011 y que el negocio fue en 2013 o 2014.

Asimismo, indicó que era sabido que EPSUR era una empresa de explotación petrolera en Santa Cruz con dimensiones considerables en superficie.

Con respecto a la facturación a Marketing and Logistic señaló que no era habitual que se le dé un servicio a una empresa y luego se le pague a otra.

Por su parte, expresó que SOLVEX se constituyó en Panamá, ya que se prestaban servicios en Latinoamérica y lo más lógico era hacerlo desde una sociedad en el exterior porque el desarrollo comercial se hacía en cada país y se acordó con los directivos de Terra que esa era la opción más razonable.

Asimismo, indicó que la cuenta bancaria de Solvex estaba en el Banco PKB de Suiza, ya que el abogado Ignacio Sáenz Valiente que fue quien los ayudó sugirió el armado de la sociedad y con eso la apertura de la cuenta.

Refirió que las transferencias las hacía el oficial de cuenta del banco y de Solvex lo ordenaba él o Fernando Tello con quien constituyó la sociedad.

Indicó que conoció a Diego Mónaco, que era un directivo de la empresa y con quien tenía un conocido en común, siendo que fue con él con

quien habló de la posibilidad de ofrecer los servicios.

Remarcó que no recibió alertas del banco sobre licitud de fondos cuando recibió la transferencia y que tiempo más tarde el oficial de la cuenta informó que hubo una solicitud interna y brindó una explicación del pago por el trabajo de análisis y la explicación fue satisfactoria, siendo que tiempo después el oficial les comentó que la justicia había intervenido y por dicho motivo fue por lo que se presentó.

Finalmente, señaló que cuando realizaban los giros a Terra Energy se transferían a la empresa o a directivos y en algún caso a otra persona por pedido de directivos de la empresa.

56) MARIANO FEDERICI.

El testigo en primer término dijo ser el Presidente de la Unidad de Información Financiera de Argentina (en adelante UIF).

Prosiguió relatando el rol que cumplen las UIF a nivel de prevención, detección y colaboración en la represión penal del lavado de activos, que afecta al orden económico y financiero.

Indicó en este sentido que la UIF argentina tiene por función prevenir el delito, efectuar tareas regulatorias del sistema financiero y varios sectores y profesiones de la economía real, supervisar el cumplimiento de esas

regulaciones y ante el incumplimiento detectado, con otros reguladores o colaboradores del sistema financiero, están habilitados por la ley a aplicar sanciones administrativas.

Explicó que la detección de irregularidades, se da mediante tareas de análisis financieros, con los suministros que aportan los sujetos obligados sobre sospechas de lavados de activos y análisis de fuentes de información internacional en el marco de una red del grupo Egmont. Con esos insumos se lleva a cabo la tarea analítica, se agrega valor con la labor llevada a cabo por los analistas, y se disemina esa información al Ministerio Público Fiscal y a la Justicia para colaborar con la represión penal de los delitos.

Siendo que Argentina, la ley otorga a la UIF la facultad de ser tenida como querellantes -como en este juicio-, y prestar colaboración ante pedidos de MPF y Jueces.

Aclaró que estas funciones de la UIF argentina no son invento del legislador argentino, que están enmarcadas en nuestra ley y surgen de la misma, pero están basadas en principios de estándares internacionales que Argentina se comprometió a cumplir, y en convenciones internacionales de estrategias globales para hacer frente a este tipo de delitos que afectan bienes jurídicos en unas jurisdicciones y en otras.

Destacando que por eso los hechos aquí juzgados han puesto en alarma al sistema

argentino y sistemas financieros en varios países que vieron afectadas su integridad por las conductas desplegadas por las personas aquí enjuiciadas.

Refirió que el Grupo EGMONT es una red para compartir información, resaltando el valor de la información y la necesidad de preservar las fuentes. Este organismo fue creado para contribuir al intercambio de información de inteligencia financiera entre las unidades a nivel global y permite agilizar la cooperación para la detección de indicios que puedan ser aportados a la investigación penal y facilitar la cooperación en materia penal entre los países. Por ejemplo, cuando un juez instructor solicita información a otros países sobre la actividad que pudiera haber realizado alguien en aquel país, que ante la información que pudiera haber remitido una entidad de esa jurisdicción que delimita el pedido, focaliza el pedido, quien recibe el pedido de colaboración hace el trabajo más eficiente para el juez y la búsqueda de la verdad y agiliza la colaboración y por consecuente se adquiere una mayor efectividad contra la lucha del delito.

Añadió que el Grupo Egmont fortaleció la lucha global contra el delito complejo y la lucha y homogeneizó la forma de actuar. Regida por principios internacionales rigurosos, monitoreados por el grupo Egmont, cuando las unidades nacionales se apartan de esos principios, el grupo pone sanciones que pueden

llevar a apartar a la unidad de la red. La consecuencia del incumplimiento es grave porque se queda sin la posibilidad de acceder a la información.

En tal sentido, expuso que la UIF argentina está presidiendo el grupo Egmont, compuesto por más de 170 unidades a nivel global, que él fue designado como presidente.

Por otra parte, se expidió en cuanto a la Ley 25.246, que crea la UIF y la dota de una autonomía funcional. Focalizando en que esa independencia es el pilar fundamental sobre el que se basa la capacidad de intercambiar información, es el pilar que hace a la confianza, la base de la cooperación internacional entre los países. El estándar del GAFFI exige que las unidades sean autónomas y operativamente independientes del poder político y de la industria a la cual regulan, fundamental que no haya injerencias indebidas en la operatoria de estas unidades para contribuir de manera integra a la búsqueda de la verdad y contribuir a que se haga justicia.

Agregó en este sentido, que a su entender *“tenemos una de las UIF más autónomas e independientes de la historia de la UIF de argentina y a nivel global, eso generó confianza de nuestros pares y ha permitido que la información fluya como nunca antes en la historia hacia nosotros, y permitido el reconocimiento internacional con el cargo que detento”*.

En lo atinente al circuito de la información, desde que la recibe hasta que se transforma en un informe de inteligencia, expuso que uno de los principios fundamentales del grupo Egmont es que la información sea usada solo y únicamente para los fines autorizados por la fuente de información, y que no se revele nunca la información, porque es información informal que debe ser reproducida en el proceso a través de los mecanismos de colaboración reciproca que existen a los efectos.

Que en la actualidad la forma de proceder es una vez recibida la información que proviene vía red segura del Grupo Egmont, llega a conocimiento de la presidencia de la UIF y de allí se deriva a la dirección de análisis de la unidad para ser asignada al analista que lleva el caso correspondiente. El analista hace uso de la información incorporándola a la tarea de análisis que se viene realizando, combinándola con la información ya recolectada de fuentes locales o internacionales, y luego volcada a un informe de inteligencia financiera que se somete a la consideración de la presidencia de la UIF para la autorización de su diseminación a la causa penal correspondiente.

Prosiguió declarando que elaborado el informe de inteligencia financiara, pasa a la dirección de despacho para ver la calidad y consistencia de los documentos que llegan a su firman, una vez leído y revisado es aportado a través de una nota para su diseminación a la

causa penal correspondiente. Buscando la UIF en estos informes transcribir de manera fidedigna y exacta la información que proviene de la fuente internacional y agregando el valor que del análisis se haya podido reunir. El informe es autosuficiente, aporta al investigador el indicio concreto que agregue valor a la investigación y la hoja de ruta probatoria para luego poder reproducir la información en prueba por vía de exhorto o cartas rogatorias según acuerdos con las diferentes jurisdicciones.

Destacó que esta causa es heredada por su gestión, no la inició con informes producidos por esta gestión, ya estaba en curso y en trámite al asumir, y la UIF ya estaba presentada y aceptada como parte querellante al asumir ellos.

Cuando asumieron ellos, debido a la confianza que generó su gestión por el cumplimiento de los estándares internacionales, empezó a fluir mucha información y fue aportada inmediatamente a la causa penal, y luego eso y más fue reproducido en prueba.

A su entender, este es un caso de manual, que demuestra cómo funciona el sistema, hay confianza, las jurisdicciones de otros países aportan la información a través de la red, la UIF aporta la información para que se reproduzca en prueba, se generan los pedidos de exhorto y colaboración recíproca, y la prueba fluye a la causa para lograr la búsqueda de la verdad. No ve distinción entre esta causa y otras en las que trabajan.

Preguntado por la defensa del imputado ELASKAR dijo que a su entender un “Paraíso Fiscal” es una jurisdicción con nula o baja tributación que favorece el pago de menores impuestos y en circunstancias han contribuido a favorecer la evasión impositiva en algunos países. Distinguiendo que Delaware, en Estados Unidos, es más bien una jurisdicción donde se favorece la inscripción de sociedades, más que un tema tributario, el beneficio pasa por la posibilidad de incorporar o inscribir sociedades con acciones al portador que contribuye a la opacidad y posibilita a la intención maligna de hacer una actividad ilícita. Estas sociedades, en la gran mayoría de los casos se utilizan para hacer tareas licitas para estructurarse societariamente, o evitar cargas impositivas. El hecho de que puedan ser abusados estos sistemas para cometer delitos no implica que ello sea un ilícito en sí mismo, por lo tanto, no están prohibidas por los estándares internacionales.

Esclareció que un R.O.S. es un reporte de operación sospechosa, y se trata de un medio de comunicación que tienen los sujetos obligados para informar sospechas a la UIF, establecido en el art. 20 de la ley 25246. Y contribuyen con el esfuerzo estatal de encontrar lavado de activos o contribución al terrorismo, es una de las principales fuentes de información. Las fuentes que generan los ROSS son los sujetos obligados, esencialmente todo el sistema financiero, banco, casas de cambio, aseguradoras, productores de

seguros, ALICS –sociedades de bolsa-, operadores del mercado de capitales, lista de actividades y profesiones designadas por ley –escribanos, contadores, concesionarias de autos, casinos-.

Preguntado que fuera por el Dr. Ubeira a cargo de la defensa del imputado ELASKAR en cuanto a si los abogados defensores en una causa como esta tienen la obligación de informar a la UIF el origen de los fondos con los que se les pagan sus honorarios, respondió que los abogados no están designados en el art. 20, pero que la norma internacional y en muchos países los abogados son sujetos obligados, en la república argentina todavía no lo son. Pero que, si bien no tienen la obligación de reportar obligaciones sospechosas de manera proactiva y a iniciativa propia, si tienen obligación de responder a requerimientos de información que hace la UIF bajo art 14. inc. 1°, donde el legislador argentino le otorgó la facultar para consultar información a toda persona física o jurídica que opere dentro de la jurisdicción. Por lo que la UIF está en sus facultades de formular requerimientos a todos los ciudadanos que pueda contribuir a la búsqueda de la verdad, incluyendo a los abogados cuando se trata de pago de honorarios de personas que tienen sospechas de falta de integridad en el manejo del dinero.

Sin perjuicio de lo cual, aclaró que, en el caso de personas procesadas, no altera el principio de inocencia en lo más mínimo, *“cuando la justicia le solicito colaboración para el*

análisis de los movimientos financieros de determinados sujetos y se tiene nivel de sospecha elevado en la integridad de manejo financiero de las personas, fijando el límite en el procesamiento confirmado, investigamos si se sigue lavando el dinero por medio de servicios de abogados. Al no ser los abogados sujetos obligados, la UIF formula el requerimiento para ver cómo se están canalizando los pagos, esto no apunta a cerciorar el derecho de defensa o el principio de inocencia".

Con relación a los sujetos obligados a reportar información a la UIF, dijo que tienen un deber de secreto, cuando la UIF solicita información tienen un deber de guardar secreto, incluso los obligados, bajo el art. 22 de la ley. Por lo que no debería ocurrir, e incluso configura una figura delictiva, que pasaran informes a la prensa.

Declaró que el origen de la producción de información de distintos sujetos se base en informes periodísticos, no sería inusual. Ya que puede que se basen en alertas que genera una noticia de prensa y permitan al sujeto obligado ahondar en el análisis de una operatoria para detectar la sospecha y remitirá a la UIF. En muchos casos las noticias periodísticas pueden alertar al sistema sobre noticias que no hayan sido detectadas por los sistemas propios de los sujetos obligados.

Puntualmente dijo que este caso se inició previo a su gestión, y es una de las

principales causas de lavados que se juzgan en la republica argentina y se inició por los testimonios que algunos de los aquí imputados brindaron a un programa periodístico, y luego se formuló la denuncia penal pertinente.

Entendió que en esta causa hay maniobras de lavado de las personas que dan origen a esta investigación, y hay múltiples maniobras de lavado que fueron detectadas, reportadas y aportadas a la instrucción y corroboradas por distintos medios probatorias; siendo esta una causa con múltiples maniobras de lavado que afectaron el orden económico financiero de este país y países extranjeros.

Afirmó que lee los informes de inteligencia que aportan y lee los escritos que firma con su nombre y apellido en calidad de querellante, habla con fuentes internacionales que detectaron las sospechas de lavado en múltiples jurisdicciones y se vieron alarmadas por la sofisticación y lo escandaloso de las maniobras que están aquí siendo investigadas que hicieron saltar las alarmas y alertas a nivel global y ROSS en distintas jurisdicciones y que llegada a la UIF argentina fue diseminada.

A su vez, contestó que María Eugenia Talarico es vicepresidente de la UIF. Y se le exhibió el escrito de fs. 29.766/70 -cuerpo 149- titulado “Manifiesta. Aporta información de inteligencia”, que contendría la imputación a Federico Elaskar de que entre las fechas 10-07-2004 y 10-10-2015, hubo movimientos por U$S 97

millones en distintas cuentas en el exterior. A lo que el testigo manifestó que tiene un deber de secreto. Sin perjuicio de ello indicó que el escrito tiene firma de Talarico y si está explicado de esa manera, tiene certeza que se cuenta con información internacional y existe y forman parte de informes aportados por fuentes internacionales, y que la hoja de ruta probatoria son las medidas probatorias que se piden seguidamente.

El dato concreto sobre los escritos en particular no lo recordaba, no sabía por qué puede faltar alguna persona o no, pero aclaró que respecto de FARIÑA se ha aportado información a la causa.

Preguntado para que explique sobre cómo se concilia dentro de los procesos judiciales la información que se recibe en negro y lo que se recibe en blanco al expediente penal, contestó que este proceso “De negro no tiene nada el proceso, está basado en estándares y principios internacionales, entre esos principios existe el deber es guardar secreto sobre las fuentes, no sobre la información que se aporta, que se manda al juzgado interviniente la información recibida con el valor agregado y la hoja de ruta probatoria para que sea reproducida en prueba en el marco del proceso”. Respecto de la suma de 97 U$S millones no tiene presente cuánto de eso se pudo corroborar por la vía probatoria en el marco del proceso, la información que la UIF recibe es de valor indiciario, en la mayoría de los casos

resulta corroborada por vía probatoria, en algún caso puede ser que la prueba no aparezca o tarde en aparecer, en el marco del juicio, se valora la prueba aportada, en concreto no sabe cuánto de este valor ha sido corroborado no lo tiene presente.

Ellos, como UIF, hacen la máxima contribución posible a la búsqueda de la verdad, la máxima información posible que haya llegado a su poder a quienes tienen la responsabilidad de tomar decisiones con esa información. La información hay que reproducirla en prueba en el marco del proceso.

Aclaró que de haber existido números de cuenta o sociedades de Elaskar aportados como información con la UIF, hubiesen sido aportados.

Destacó que la UIF no recibe directivas del poder ejecutivo en la operatoria de los casos.

Y que la AFI, es un organismo con el que tienen relación por ser del estado nacional y que lleva a cabo tareas de inteligencia y la UIF coordina eventualmente con ésta o la AFI le brinda información, esto está autorizado por ley en caso de indicios graves, concretos y concordantes.

En este punto, aclaró que la UIF es un organismo descentralizado autónomo e independiente, en materia operativa no tienen injerencia del P.E.N., pero está en la órbita administrativa del Ministerio de Hacienda. Tiene una unidad de auditoria interna que reporta a la

SIGEN, y además la ley los obliga a rendir cuentas al Congreso de la Nación, informes de gestión una vez al año y a las sesiones que lo convoque el congreso. Lo designa el Presidente de la Nación, luego de una propuesta del Ministro de Hacienda y luego de un proceso de consulta ciudadana donde se pueden emitir opiniones a favor o en contra y culmina con audiencia pública, la designación es por decreto presidencial.

Respecto a las decisiones que se toman en la UIF, indicó que son decididas con el asesoramiento previo de un órgano de asesores, donde están representados varios ministerios y organismos públicos. Mientras que las sanciones llevan un dictamen previo del consejo asesor, las resoluciones nuevas de su potestad regulatoria llevan un dictamen previo del consejo asesor.

Nuevamente la defensa de ELASKAR le preguntó por las maniobras de lavado imputadas al nombrado, previas al 1/01/2012. Y el testigo respondió que SGI era una cueva financiera. La operatoria que llevaba adelante era de cueva, entiende que el formato societario era una sociedad. Pero que era una cueva *“estructura a través de la cual se llevan a cabo operatorias financieras por fuera del marco legal o reglamento legal”*. SGI entendía que operaba con fondos propios y fondos ajenos. No recordando el capital social que conformaba SGI.

Por otra parte, dijo que la compra de un auto con el producto del delito es una manera

de integrar el producto del delito a la economía formal.

Asimismo, dijo en relación a los depósitos y transferencias en una cuenta corriente, que existen normas que obligan a los sujetos obligados a determinar la licitud de los fondos que se intentan integrar al sistema financiero, el objetivo es evitar que se integren al sistema financiero recursos que provengan del delito, por lo que el deposito puede contaminar el sistema y luego dificulta el rastreo y la relación de esos fondos y el origen ilícito.

Explicó que no todos los ROSS terminan en una investigación, solamente aquellos que son calificados como de alto riesgo, son los que se analizan de manera íntegra y proactiva por la UIF o aquellos que ya están vinculados con alguna causa penal existente o querella o relacionados con otra información que accediera la UIF y puedan configurar una hipótesis delictiva. La determinación la toma un sistema que tiene una matriz de riesgo y califica a los ROSS y pondera las operaciones y estipulados en una resolución de carácter reservada para evitar que los delincuentes sepan la manera en que se trabaja en la prevención de los delitos. Además, hay personas que llevan a cabo el análisis manual de lo que analiza la matriz, para que no se pase nada. La matriz es una herramienta que ayuda para tomar decisiones. El enfoque basado en riesgos es la única forma de manejar el flujo de grandes

cantidades de información, es la mejor práctica que se aplica en las UIF a nivel global.

La UIF busca determinar si existe hipótesis que pueda dar lugar a elementos de convicción suficiente de indicios de actividad delictiva, se focalizan en los casos que arrojan hipótesis de existencia de conductas de lavados de activos de ilícito precedente. La matriz de riesgo tiene variables que tienen que ver con experiencia empírica, y no fue elaborada por ellos. Si el ROSS llega con el nombre de una persona que está siendo investigada eso impacta en la matriz y es un reporte que se incorpora a un análisis preexistente. Hay casos que surgen como hechos nuevos, esta echo el sistema para detectar hechos nuevos vinculados con operaciones en zona de frontera, o jurisdicciones de alto riesgo, o productos o servicios financieros más riesgosos, etc. El análisis puede dar como resultado que la información que recolectó la UIF no existan indicios de nada, y ese caso queda archivado. Lo que no quita que, si llega nueva información, pueda conformar junto a aquellos ROSS un nuevo elemento de hipótesis. Si la información da hipótesis delictiva tienen obligación de comunicar al Fiscal, si hay causa en trámite al Juzgado. La información que llega a la UIF en este caso se aporta directamente al investigador penal.

Preguntado por el Dr. Pérez, a cargo de la defensa de Walter ZANZOT, respondió que respecto del nombrado no tenía presente si se

recibió o qué información se haya recibido, pero que ratificaba lo que se haya podido aportar. Indicando que en esta instancia no existe información en el marco de la UIF que no haya sido aportada, si fue aportada a la UIF ya debe haber sido aportada a la causa.

El descuento de cheques para la UIF podría tener nula vinculación con una actividad delictiva o mucha vinculación con una actividad delictiva. El descuento de cheques está en las operaciones que examinan con rigor, porque la experiencia empírica indica que es una operación vinculada con cuevas financieras y se vinculan con la legitimación del producto del delito.

A preguntas del Dr. Pinciroli, mencionó que la UIF de argentina tenia convenios de cooperación internacionales suspendidos, entre ellos con Estados Unidos, por decisión de la UIF de ese país, motivado por violaciones al secreto y revelaciones de las fuentes que acontecieron durante la gestión anterior, estas conductas contrarias a los estándares y prácticas internacionales trabaron el flujo de información y minaron la confianza. La comunidad internacional no creía en la UIF argentina. Que en su gestión aplicaron y ofrecieron protección a la información de acorde a los estándares internacionales. Indicando que *“teníamos una cola de pedidos efectuados por la UIF, pero no había respuestas. Hoy en día se contestan los pedidos y mandan información de forma espontánea. Los pares extranjeros decían que habían mandado información*

y no se libraban los exhortos para concretar la prueba”, y que a través de su rol de querellantes se empezaron a movilizar exhortos que estaban trabados al inicio de su gestión. Se detectaron exhortos mal conformados, no ajustados a los convenios internacionales con ciertas jurisdicciones o exhortos que a pesar de la respuesta recibida no fueron reiterados.

Le fue consultado a su vez si recordaba un problema de doble incriminación con la Confederación Suiza, a lo que contestó que no lo recordaba, pero aclaró que las autoridades suizas esperaban convenios acordes a las normativas vigentes para entregar la prueba disponible.

En cuanto al ilícito precedente lo que hicieron fue reaccionar a lo que resultaba evidente para todos, tanto como a la UIF como a los operadores internacionales, y es que entendían que estaban frente a un claro caso de lavado de activos proveniente de corrupción, y que no estaba siendo referido de tal manera en los exhortos correspondientes. Se pudo analizar y corroborar que se trataba de conductas relacionadas con corrupción. Advirtió la unidad que se trataba de corrupción y no del ilícito de evasión impositiva.

A preguntas de la defensa de los imputados PEREZ GADIN, dijo que hay sociedades *off shore* creadas para llevar a cabo actividades lícitas, lo que configura la ilicitud es utilizar ese mecanismo para canalizar a través de ellas

productos del ilícito u ocultar los verdaderos beneficiarios. No configuran *per se* un ilícito.

Con relación al informe de la UIF obrante a fs. 24.731/40, Cuerpo 124. Se explayó indicando que la UIF recibe ROSS y Reportes Sistemáticos que los sujetos obligados tienen el deber de efectuar cuando las operaciones superan determinados umbrales, se los llama reportes objetivos, porque no tiene valoración del sujeto obligado, sino que al superar un límite o umbral el sujeto obligado dispara el reporte. Puede o no haber un error en la fuente de operación que reporte algo incorrecto, por eso es que los informes UIF deben ser corroborados como prueba. Acá se deberían librar los oficios a las entidades que emitieron los reportes para conseguir la prueba del caso. Se pudo corroborar a través de Reportes Sistemáticos Mensuales.

A su vez, en el acto de su declaración testimonial ratificó el requerimiento de elevación a juicio respecto del vínculo de confianza y actividad llevada a cabo por el Sr. Pérez Gadín respecto de Lázaro BÁEZ. Añadiendo que su querella entendía que contribuyó a las maniobras de lavado de activos, y que lo esperable de un contador es que brinde un servicio profesional en el marco de la ley ajustado, y no que cometa y colabore con el delito.

Por otro lado, la defensa del imputado CARRADORI le preguntó respecto de las fs. 28.841, del cuerpo 146, de donde surgiría que existiría

una cuenta en Suiza cuyo titular sería Carradori. A lo que el testigo manifestó que no recordaba si CARRADORI tenía una investigación previa.

En otra instancia, le contestó al Dr. Chittaro, a cargo de la defensa del imputado CHUECO, que, en el caso de haber información con errores, porque no se la puede corroborar o hay un error material en la información brindada, se brinda automáticamente al investigador la rectificación para corregir la información errónea. De haber inexistencia de la operación informada, ante la inexistencia de prueba, si están ejerciendo el rol de querellantes no se utilizaría la información como acusadores.

Aclaró nuevamente que la fuente originaria de la información lo que solicita es que la información sea utilizada para la finalidad que ellos autorizan, normalmente se pide que no sea utilizada como prueba en el proceso, sino que se corrobore la información a través de los canales de cooperación formales.

Que su labor es ayudar a corroborar sospechas o hipótesis delictivas, los que definen si el dinero es ilícito son los jueces, es la justicia, hacen un trabajo conjunto con las fuentes internacionales para determinar si efectivamente existe sospecha de una actividad delictiva que amerite poner en marcha el mecanismo costos y cargoso de cooperación internacional que pueda o no corroborar la prueba (los informes).

57) ALEJANDRO HORACIO FENOGLLIO.

Contador en el ámbito privado, expuso con relación a transferencias efectuadas en los meses de febrero y marzo de 2012 a favor de la firma Fromental Coorp, y relató que lo llamaron porque “estos dos chicos” –en referencia a Carlos Tévez e Iván Heinze- “querían traer plata de afuera, me contacté con Provalor, me dieron instrucciones o datos bancarios para que mande plata a esa cuenta”.

Agregó que quien lo llamó era Mariano Aguilar, una persona que conoce de hace muchos años, que es asesor de jugadores. Esta persona le preguntó si conocía a alguien que podía ingresar plata de esos jugadores, y él sabía que esto se hacía a través de un agente de bolsa, por eso se contactó con Provalor “que en ese momento era una agencia muy conocida”.

Refirió que se enteró por Aguilar que el dinero se lo acercaron a los jugadores a su domicilio.

Asimismo, expuso que no volvió a ser consultado por una operación similar y que no había hecho operaciones de este tenor antes.

Refirió que la transferencia se hizo a la sociedad Fromental pero que no la conoce, creyendo en su momento que pertenecía a la sociedad de bolsa.

Asimismo, expuso que a Aguilar lo conoce de hace muchos años “de jugar al futbol una vez por mes”.

58) CARLOS HONORIO MOCORREA.

Prestó declaración testimonial en la jornada del 11 de septiembre de 2019.

En dicha ocasión se manifestó acerca de su rol en Financial Net Sociedad de Bolsa, destacando ser Presidente y accionista en un 45%, y que el resto de los accionistas son Eduardo Mazza y Michael Arnt; señaló que dicha composición accionaria se mantiene desde el año 2004 hasta la fecha.

Con relación a la operación con la firma Helvetic Service Group refirió que alrededor de noviembre o diciembre del año 2012 una persona que conocía del mercado bursátil –a quien luego identificó como Francisco Pisano- le preguntó si le interesaba operar con una compañía suiza, que se trataba de una venta de bonos, destacando que es una operatoria muy clásica.

Así, indicó que en su momento manifestó estar interesado, siempre y cuando pudieran cumplir con todos los requisitos que le imponía su regulador para abrir una cuenta.

Sostuvo que debía entrevistarlos para conversar con ellos y ver cómo iba a ser la operatoria, siendo que así fue como conoció a Jorge Chueco y luego a Eduardo Ramos.

En lo que respecta a los requisitos para poder operar sostuvo que era necesario: tener un registro fiscal en Argentina, presentar estatutos, poderes, completar distintos formularios, balance –el cual debía estar legalizado y apostillado por ser compañía

extranjera-; destacando que luego de ello se hacía un análisis de si ese balance soportaba las operaciones en cuestión y que con todo ello se forma el legajo de una persona jurídica.

Preguntado que fuera por el Sr. Fiscal respecto a en que mercado operaba Financial Net, indicó que en su momento compró la acción en el Mercado de Rosario porque era más barata que la de Bs. As. y tenía la misma operatividad, motivo por el cual su origen como sociedad de Bolsa fue en Rosario y, en ese momento, su ente regulador era el Mercado de Valores de Rosario; aclarando que hoy en día ya no es así. Sin perjuicio ello, expresó que la operación se hizo en Bs. As. y que las contrapartes que adquirieron los bonos que vendieron por cuenta y orden de Helvetic eran también de Bs. As.

Con relación a la entrevista con Chueco y Ramos explicó que se reunieron en su oficina, que Chueco se presentó como apoderado de Helvetic y le comentó que la compañía quería invertir en el país a través de bonos. Asimismo, aclaró que fueron un par de entrevistas, donde avanzaron desde lo más macro hasta lo más fino y que después hubo un tiempo de espera porque había cierta documentación que podía demorar, como por ejemplo el apostillado del balance.

Señaló que de acuerdo a lo que le explicó Chueco y por lo que pudo recabar de los papeles presentados, Helvetic era una administradora de fondos con inversiones en distintas partes del mundo, destacando que ya

había hecho operaciones en Argentina con una compañía conocida.

Respecto a la inversión a través de bonos indicó que primero le consultaron que bonos eran más líquidos en el Mercado Argentino, para lo cual fue necesario consultar el sistema para saber cuál bono se operaba más; luego la segunda consulta fue cuanto tiempo podía llevar la operación, refiriendo que ese tipo de operación es muy común y se liquida normalmente en 72 hs., lo cual sigue así hoy en día.

Expresó que este tipo de operación no le origina una ganancia a quien la efectúa –en el caso Helvetic-, pero por lo que le explicó el apoderado, eligieron el camino de los bonos porque les generaba mayor cantidad de dinero para invertir en Argentina. Sobre este punto aclaró que en esa época había cepo y que era un 50% más conveniente traer el dinero a través de una operación de bonos que por medio de bancos, refiriendo que es lo que se conoce como la brecha entre el dólar cepo y el dólar bursátil.

Refirió que el monto que se operó fue el equivalente a treinta y dos millones de dólares equivalentes a doscientos ocho millones de pesos que se hicieron en varias operaciones espaciadas, incluso en diversos meses.

Por otro lado, señaló que se dedica a la parte comercial y que él no se encarga personalmente de mirar los poderes, sino que lo hace gente de su equipo, pero que si da el visto final para que una apertura esté completa y

correcta para poder operar; refiriendo que de hecho en un momento falto el apostillado del balance y no los dejo abrir.

Manifestó que la liquidación de los bonos fue estándar, en donde hay un mercado a quien se les ofrece en venta los bonos a un precio que es de mercado –sobre este punto destacó que esos precios tienen un stop watch que es una vigilancia para que no se dispersen-, se podía contactar electrónicamente o mediante un llamado telefónico, se venden los bonos y luego el proceso es estandarizado para todos igual.

Asimismo, refirió que los bonos debían estar en la cuenta comitente de Helvetic ya abierta por ellos. Sobre este punto explicó que los bonos procedían de una entidad internacional de clearing de bonos que en el caso era Euroclear; explicando que para que esos bonos sean vendibles en la cuenta de Helvetic era necesario hacer un macheo de instrucciones, motivo por el cual personal del Banco de la cuenta custodia de Helvetic se comunicó con su gente para machear los bonos y poder traerlos a Argentina y que pasen de Euroclear a la Caja de Valores -que es la entidad que registra tanto títulos públicos como privados-, siendo que una vez que esas instrucciones de ambos lado machearon correctamente los bonos “bajaron” a Caja de Valores y con esa noticia acreditó los bonos en la cuenta comitente de Helvetic en Financial Net y quedaron listos para operar.

Refirió que el Banco era el Safra y que Valeria Caverzan y Eduardo Cury se contactaron con sus equivalentes en el banco e hicieron lo necesario para generar ese macheo.

Preguntado que fuera por el Sr. Fiscal respecto a si conocía a Alex Mauro manifestó que le sonaba que era alguien del Safra porque estaba copiado en algunos mails.

Expresó que los compradores en ese caso fueron tres colegas, FACIMEX, MARIVA y GLOBAL EQUITY, quienes compraron esos bonos por su liquidez, pero que podrían haber sido ellos tres o cualquier otro del mercado que quisiera comprarlos.

Con respecto a la modalidad de pago, sostuvo que en este caso Helvetic eligió cobrar en cheque, que es una de las modalidades que incluso se puede seguir utilizando al día de hoy junto con transferencia a una cuenta del titular, dado que no se puede pagar a terceros.

Señaló que la última operación fue en marzo o abril de 2013 y que no se volvió a operar desde entonces.

Con relación a Ramos, refirió que era accionista de Helvetic y que al menos una vez estuvo en su oficina para firmar los papeles acompañado de Chueco.

A instancias de la Fiscalía señaló que conoce a Juan Pisano Costa pero que no intervino en esta operatoria.

Por otra parte, señaló él se encargaba de llevar adelante la operación comercial con los

clientes, pero que los encargados de la parte administrativa como por ejemplo armar el legajo eran Valeria Caverzan, Eduardo Cury y Luciano Volpini, destacando que podía ser cualquiera dado que no se le asigna a una persona en particular.

Preguntado que fuera por el Dr. Merola (UIF) manifestó que Diego Anoyes es su gerente de administración.

A su vez, expresó que hubo una solicitud del Fiscal Campagnoli respecto de estas operaciones y que en base a ello entregó la documentación requerida y una semana después esa información se publicó en todos los matutinos del país y por ello el Mercado de Valores de Rosario procedió a la apertura de un legajo de oficio.

Por su parte, señaló que se chequeo tanto a Chueco como a Helvetic a través de sistemas tales como Veraz y WorldCheck y no surgió ninguna nota que impidiera abrir la cuenta.

Refirió que Chueco no especificó si Helvetic operaba con fondos propios o de terceros pero que sin perjuicio de ello se guió por lo que indicaban los documentos, en donde se señalaba que el accionista principal era Ramos.

Preguntado por el Dr. Merola, expresó no conocer a Fabián ROSSI. Asimismo, indicó conocer a la firma SGI Argentina S.A., dado que en alguna ocasión Francisco Pisano le ofreció presentarle a esa compañía sobre posibles operaciones, lo cual así sucedió, pero no concretaron ninguna operación dado que el tipo de

operaciones de SGI no eran del de las que ellos podían realizar; explicando que SGI estaba en otros negocios tales como gestión de cheques.

Sobre este punto, manifestó que tuvo una reunión en SGI con Elaskar y con Francisco Pisano que era quien los presentaba.

Asimismo, señaló que entendía que Juan Pisano trabajaba en SGI, porque se lo presentó su padre en alguna ocasión social.

Exhibidas que le fueran las fs. 18/19 del Expte. del Mercado de Valores de Rosario, explicó que el mercado inició de oficio una investigación dadas las divulgaciones periodísticas cuando se divulgó la información que él le había dado a Campagnoli por el requerimiento efectuado.

Con respecto a las fs. 99 señaló que se trata de un registro de la agenda interna de ellos con los datos de Juan Pisano, refiriendo que no todo lo presento él y que no recuerda que esto estuviera conectado con Helvetic.

En lo que respecta a la fs. 154 señaló que se tratan de mails entre el Banco Safra, Valeria Caverzan y Fabián Rossi, y que es un mail estándar del macheo para conseguir que los bonos bajen de Euroclear a Caja de Valores. Asimismo, expresó que desconoce dichos correos porque él no participaba en esos detalles.

Por otro lado, destacó que no hubiese habido problema para hacer todas las operaciones en un día pero que ello dependía del mercado.

A su turno, explicó que llegaron los bonos y se operaron, dado que para eso los mandaron, para venderlos.

Refirió que sabía que Helvetic iba a realizar inversiones, pero no sabía cuáles, dado que eso no es parte de lo que debe requerir en la apertura de la cuenta.

Asimismo, indicó que quedó un saldo en la cuenta comitente de Helvetic de aproximadamente doscientos mil dólares, lo cual continúa hoy en día.

A instancias de los representantes de AFIP expresó que conoció a Pérez Gadín, dado que se lo presentó Chueco en su oficina y le dijo que era su contador. Asimismo, manifestó no conocer a Lázaro Báez.

Destacó que se trató de una operación normal, que se hacía y se hace todos los días.

Con respecto a la diferencia del dólar cepo y el dólar bolsa explicó que, si se restringe el acceso al mercado de cambios, ese mercado oficial se hace escaso y hay un mecanismo legal de comprarlo y venderlo a través de bonos, el mercado restringido tiene un precio inferior al que puede operarse libremente, lo que genera una brecha, que al día de hoy es del 10 %, y en ese momento era entre 30 y 50%. Señaló que la operación inversa también es legal y que incluso hay un fallo de la CSJN que así lo declaró.

Finalmente, manifestó que era normal que las empresas extranjeras operen con un

apoderado y que conoce a César Gustavo FERNÁNDEZ de antes.

59) MARIANO AGUILAR.

El testigo expuso que tiene una empresa dedicada al asesoramiento económico, siendo la mayoría sus clientes deportistas y los ayudan a canalizar inversiones sobre todo cuando están en el exterior, esto es, a definir qué hacer y qué no con respecto a proyectos que se les presentan clientes suyos, la mayoría de las veces en otros idiomas.

La empresa se llama de The Coach Consulting, sociedad anónima de la que posee de titularidad suya y de su socio Lisandro Pirozanto.

Refirió que la empresa es una consultora que no efectúa operaciones, sino que "da su opinión" a distintas situaciones que se les presentan a sus clientes, que tiene sus oficinas en Argentina, aunque mucho se su trabajo sea en el exterior y que las comunicaciones se establecen en general por teléfono.

Relató que Carlos Tévez e Iván Heinze eran clientes suyos que necesitaban tener fondos en argentina porque tienen familias numerosas, hacen viajes y en ese momento era muy complicado recibir dólares, por esa razón "buscando opciones" le preguntaron si conocía a alguien que pudiera ayudarlos, y se contactó con Alejandro Fenoglio que fue quien les ofreció el contacto para hacer las transferencias.

Agregó que Alejandro Fenoglio es un conocido suyo que en su momento tenía mucho contacto con agentes de bolsa y tras la consulta previamente detallada se comprometió a averiguar, y luego le indicó el agente de bolsa y las instrucciones de las transferencias, que, una vez confeccionadas, motivaron que les llevaran los fondos a una oficina, pero nunca supo quién era el agente de bolsa.

Destacó que no había contrato o formalidad y que a fenoglio lo conocía de hace mucho tiempo, que la entrega de dinero que fue en efectivo sin recordar si fueron dólares o pesos. Refirió que no conoce a Provalor y que no cobró comisión por las transferencias mencionadas.

Asimismo, relató que no conoce a Ruiz, Rubinovich, Jabbaz ni a Fallas, que no conoce a la sociedad Fromental, y nunca tuvo trato el Lombard Odier ni con banco Safra.

En cuanto al origen de los fondos de las transferencias expuso que era producto del salario de los trabajadores.

Finalmente, relató que hace más de diez años que asesora a los jugadores, que no tiene legajos de clientes y que no pensó que la operatorio podría ser ilegal.

60) ADRIÁN ALBERTO ROUCCO.

Prestó declaración testimonial en la jornada celebrada el 25 de septiembre de 2019.

En dicha ocasión relató ser representante del futbolista Carlos Alberto Tévez desde hace aproximadamente diecisiete años.

Con relación a la transferencia de dinero de marzo de 2012 refirió que en la actividad las cosas que él no conoce las va derivando a otras áreas específicas, como en el caso de lo tributario y lo financiero. Así, señaló que en ese momento venían trabajando desde el año 2008/2009 con un asesor financiero que se dedicaba específicamente a asesorar futbolistas y que recurrieron ahí para que los asesore respecto de cómo canalizar los fondos que Tévez iba generando a partir de su actividad como futbolista profesional.

Indicó que en ese momento Tévez era residente en el exterior y existía una restricción para la repatriación de fondos; asimismo, que había una necesidad de fondeo en la Argentina motivo por el cual recurrieron a este asesor financiero que era Mariano Aguilar, quien sugirió efectuar una repatriación a través de una casa de cambio.

Remarcó que los fondos eran blancos y estaba todo declarado.

Explicó que Mariano Aguilar les dio la instrucción, la firmaron y se la dieron al banco quien llamó a Tévez para confirmarla ya que era el único que podía hacerlo y se hizo y luego alguien fue con los fondos y así terminó la operación.

Señaló que la instrucción no la recuerda puntualmente pero que la firmó Carlos Tévez en el exterior.

Destacó que el monto eran quinientos cincuenta mil dólares y el banco era el Credit Suisse, no pudiendo recordar el banco de destino.

Manifestó no recordar el tiempo que duró la operación pero que fue en cuestión de pocos días.

Refirió que en el circuito financiero no hay garantías de nada, solamente la palabra, tener conocimiento de la persona y saber que su accionar siempre ha sido correcto

Señaló que Aguilar tenía una *family office* donde brindaba sus servicios a partir de las necesidades de sus clientes, infiriendo que lo que seguramente ha hecho en el presente caso fue tercerizarlo.

Con respecto al costo de la operación indicó que no recuerda cual fue ni si hubo costo, dado que ellos tenían un abono anual con Aguilar por asesoramiento y distintas inversiones.

Señaló que la entrega del dinero se hizo en su oficina, que llegó una persona que venía de parte de Mariano Aguilar y les entregó los dólares.

Explicó que Carlos Tévez era residente extranjero y lo declaró en Inglaterra como una salida de fondos, desconociendo como siguió el trámite en Argentina.

A instancias del Dr. Merola, señaló que desconocía quien llevo el dinero, que seguramente fue una persona con un custodio.

Refirió que Aguilar tenía un vínculo de confianza con la Casa de Cambio.

Con relación al origen de los fondos explico que Tévez tenía todos sus ingresos, salvo un contrato con Nike, a raíz de su actividad como futbolista profesional, y que tributaba en Inglaterra que era el país de la fuente. Señaló que el contrato

Finalmente manifestó que el dinero se depositaba en el banco Berkley y de ahí se giraba a alguna de sus cuentas de inversión en el JP Morgan o el Credit Suisse.

61) DAVID FABIÁN HUBERMAN.

A preguntas del Dr. Córdoba con relación a cuentas suyas en el exterior y desde cuándo las ha tenido, el testigo expuso que desconoce la fecha pero que estaban radicadas en Suiza. En ese sentido, agregó que tuvo una cuenta a su nombre y otra a nombre de su esposa.

La cuenta a nombre suyo se hallaba en el Banco Safra Sarasin –que no estaba declarada hasta el blanqueo de 201, y la de su esposa en el Banco UBS –que siempre estuvo declarada-.

En cuanto al procedimiento para la apertura de la cuenta a nombre suyo, relató que fue contactado por el banco por un amigo llamado Matías Gaviña –“asesor de inversiones”- y que en el Banco le pidieron sus datos personales,

completó un formulario y le dieron la cuenta, la cual “no fue alimentada durante mucho tiempo” y que debe tener “mínimo unos 15 años” de antigüedad.

Con relación a la transferencia de marzo de 2012 hacia una cuenta en el Lombard, que fue objeto de su comparecencia, expuso que se trató de una inversión en un proyecto inmobiliario en Parque Patricios, donde había “dos grupos de gente que invertía en ese proyecto”, eran cuatro amigos, entre ellos el mencionado Gaviña, y cada uno compró un terreno, los cuales eran anexos. Para eso cada uno puso dinero, y él lo trajo de esa cuenta, sin recordar por qué circunstancia.

Como se trataba de una cuenta no declarada concurrió a “cambistas que se dedicaban a eso”, en donde le hicieron firmar un papel que presentó en la instancia anterior a juicio, en donde le hicieron firmar una transferencia a otra cuenta, que él creía que era una cuenta que tenía en el exterior el cambista pero que “luego de estos años” se enteró de que una cuenta ligada a una empresa de Lázaro Báez.

Refirió que le solicitó el dinero a Matías Gaviña porque era el que tenía relación con el Banco y en esa época este último manejaba varios cambistas distintos y pedía cotización, el que estaba más barato ese día lo contrataba, con lo cual él eligió el cambista.

Así, agregó que Gaviña sabe de todas estas circunstancias que ocurrieron, pero no se

acuerda con quién actuó porque habló con muchos y solo eligió al que era más barato, pero variaba día a día.

Expuso que luego del blanqueo mucha gente que se dedicaba a esto fue cerrando porque ya no era negocio, y que Gaviña contactó a los que todavía existen para ver si habían participado en esa transacción, pero todos le dijeron que no y que él –el deponente- nunca supo con quién actuó.

Por otro lado, relató que el monto de la operación fue de alrededor de 113 mil dólares porque eran 112.500 de inversión más los gastos del cambista.

Con respecto a cuanto tardó la operación entre que hizo el depósito y recibió el dinero, expuso que quizás fue “en el día o un par de días”, no más, “era muy rápido”.

Expuso que no firmó ningún otro papel más que la orden de transferencia para mandarle los fondos a su Banco y que de allí se transfiera el dinero a la cuenta que los cambistas le proporcionaron, y luego se entregaba en efectivo el dinero, que supone que se “lo trajo Matías”.

Agregó que confiaba en los “cambistas” porque si bien no los conocía él, Matías Gaviña, y que trabajaban hace mucho tiempo en el mercado, que Gaviña siempre fue de su confianza y le manejaba tanto la plata declarada como la que no.

Por otra parte, expuso que no conoce a la financiera Provalor, ni a la sociedad Fromental.

62) ANDRÉS PRATO.

Prestó declaración en la jornada celebrada el día 02 de octubre de 2019.

Comenzó relatando sus antecedentes personales, señalando que hace seis años se desempeña en el área de prevención de lavado de activos del Banco de la Nación Argentina.

Asimismo, indicó que el banco como sujeto obligado tiene que cumplir todas las formalidades para prevenir el lavado de activos y que no pasen por el banco fondos de origen ilícito.

Refirió conocer a la firma ACSA saber a qué se dedicaba.

Manifestó que el sistema de prevención contaba de varios elementos, por un lado, el conozca su cliente que implica saber quién es el cliente y monitorear sus operaciones; lo que se busca es ante un comportamiento inusual reportar a la UIF.

Señalo que desde su entidad contestan requerimientos judiciales, o del BCRA o de la UIF.

Con respecto al procedimiento para los ROS señaló que cuentan con un sistema de monitoreo automático y además del conocimiento de las sucursales, explicando que para el caso de que surja una alerta manual o del monitoreo automático, se hace un análisis, se solicita mayor información y se remite al oficial de cumplimiento.

Exhibido que le fuera el informe de fs. 5754 refirió que el perfil del cliente estaba relacionado con la política de conozca a su cliente, manifestando que al vincular al cliente se determina un perfil que es hasta que monto resulta razonable que opere ese cliente.

Destacó que en la apertura de la cuenta y en la calificación de riesgo del cliente no interviene el oficial de cumplimiento, siendo que en caso de que haya alguna inconsistencia recién ahí lo analiza la unidad anti-lavado.

Preguntado que fuera refirió que todo ello era en base al sistema normativo argentino señalando que desconocía la normativa suiza.

Finalmente indicó que no se hizo medida de debida diligencia reforzada por esa operación y que no despertó ninguna alerta porque el cliente movía cifras millonarias y las operaciones estaban dentro de lo que movía habitualmente.

63) EDGARDO RAÚL LEVITA.

Existiendo un pedido de indagatoria en etapa de instrucción, su convocatoria se circunscribió a una supuesta “embestida mediática” que habría sufrido al ser nombrado por diversos medios vinculándoselo con esta causa.

En ese sentido, a preguntas del Dr. Chittaro, expuso que es empresario en el rubro financiero e inmobiliario y relató con la relación al objeto de su comparecencia que en el año 2013 “por un error del Fiscal Campagnoli” le

atribuyeron la propiedad de una “consultora o empresa” “Helvetic Group Services o algo así”, esto no era así ya que se trataba de una “sociedad” o un “estudio suizo” del que era representante legal, lo cual se publicó en el Boletín Oficial, se inscribió en AFIP y se cumplió con todas las normas.

Agregó que, basado en esa publicación, el Fiscal Campagnoli interpretó mal que él era el dueño del estudio y por eso se lo acusó de ser el titular de 153 empresas, con una empresa Aldyne que las administraba, que posteriormente el Grupo Mossack Fonseca en otra causa reconoció como propio.

Como consecuencia de esto, salieron publicaciones en los medios, “en Perfil, en Clarín y en La Nación”, en virtud de lo cual efectuó un amparo para que no se lo nombre. La jueza cargo de dicha causa resolvió que podía nombrárselo siempre y cuando se le diera el derecho a réplica en simultáneo, en el mismo lugar y forma en que se había publicado la noticia.

Refirió que el “multimedio Clarín lo tomó bastante mal esto” y que dicha medida está vigente al día de hoy.

Detalló que los medios se ampararon en que reproducían un dictamen de un Fiscal de la Nación y acompañaron en defensa de su postura un dictamen del Dr. Campagnoli, el cual “coincide exactamente” con el que el Fiscal confeccionó en la causa, pero con el detalle que dio origen

después a una serie de presentaciones judiciales de que el diario Clarín lo había publicado el “11 o 13 de mayo” mientras que el dictamen agregado a la causa Campagnoli lo había firmado un “veintipico de mayo” y es “exactamente el mismo”.

A raíz de ello lo denunció al Dr. Campagnoli y lo demandó civilmente tanto al Fiscal como al periodista Daniel Santoro.

Además, expuso que en estos autos el Dr. Federici solicitó la inhibición general de sus bienes y estuvo un año inhibido por orden del Dr. Casanello, en virtud de lo cual hizo un planteo la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

Por último, y en lo aquí interesa, sostuvo a instancias de la Dra. Terzano que no conoció a ningún involucrado en esta causa ni a ninguna de las empresas investigadas.

64) JORGE ANTONIO GALITIS.

Se le recibió declaración en la audiencia llevada a cabo el día 02 de octubre de 2019, en la que refirió que, en el año 2015, los medios de comunicación, en especial el diario Clarín, sacaron su nombre y por eso hizo un descargo.

Manifestó que ello le causó daño social, referido a amigos y familia y que un periodista lo llamó por teléfono antes de publicar y le dijo que hable con su abogado.

Finalmente refirió que ese periodista era Daniel Santoro.

65) MAURICIO FABIÁN ZANZOT.

Prestó declaración testimonial en la jornada del día 09 de octubre de 2019.

En dicha ocasión manifestó haber prestado servicios en la firma TOP AIR entre los años 2012 y 2015. En dicho contexto, explicó que Marcelo Furchi le comentó a su padre –Walter ZANZOT- que necesitaban un SMS para la compañía y su padre lo refirió a él ya que poseía estudios al respecto, motivo por el cual fue entrevistado por Furchi y consiguió el cargo.

Explicó que la tarea del SMS consiste en evaluar todos los riesgos posibles e intentar mitigarlos y evitar que sucedan accidentes, refiriendo que los que se evalúa son las probabilidades de riesgos, que tan desastrosos pueden ser y en base a eso se determina en qué aeropuerto se puede operar.

También indicó que a nivel internacional los controles en los aeropuertos están reglados, haciendo hincapié en que a partir de lo sucedido el 11 de septiembre en EEUU se controla todo para evitar actos de terrorismo; señalando que se controla tanto pasajeros como equipajes, al igual que cuando uno se va de viaje.

Destacó que todo lo mismo se da en los aeropuertos controlados y que el de San Fernando –que era donde TOP AIR tenía su base de operaciones es un aeropuerto controlado.

Indicó que su padre siempre fue mecánico de aeronaves y que estuvo vinculado al

mantenimiento que era requerido para que la aeronave opere de forma segura.

Refirió que en base a las horas de vuelo o a los ciclos –lo cual indicó que se trata de un despegue y aterrizaje-, hay cosas que se van venciendo, motivo por el cual se van efectuando controles.

Mencionó que mientras más uso tenga el avión, mayor va a ser el mantenimiento que va a necesitar.

Destacó que el mantenimiento de los aviones de TOP AIR lo realizaba siempre su padre.

Manifestó que esta firma volaba para distintas empresas.

Expresó que cuando empezó a trabajar en TOP AIR, su padre le comento que Austral Construcciones era el dueño de la empresa y que eso era así porque la gente de Austral decidió crear una empresa de aeronáutica y disminuir los costos fijos de las aeronaves.

Explicó que esos costos son elevados ya que de por si hay que cubrir los roles de distintos profesionales conforme lo prevé la normativa.

Señaló que el rol del SMS es obligatorio para toda empresa aeronáutica, ya sea comercial o de taxi.

Refirió que la normativa a nivel internacional siempre busca la mejora de la operación.

Comentó que Marcelo Furchi era el representante técnico de TOP AIR, esto es, quien

se encarga de los planes de mantenimiento que ponen las empresas fabricantes de las aeronaves.

Destacó que Furchi llevaba el status de las aeronaves afectadas a la empresa y que cuando la gente del sur adquirió la empresa ello se mantuvo.

Refirió que los fondos los giraban desde la empresa del sur y que Walter tenía que estar reclamando los pagos.

Así, señaló que a su padre le habían recomendado una financiera donde las comisiones eran menores, siendo que una era SGI y otra GM Finanzas.

Por otro lado, señaló que para acceder al aeropuerto de San Fernando se requiere la intervención de la PSA que emite una credencial donde se especifican los sectores a los que se puede ingresar en función de la tarea que se desarrolla. Indicó que también hay otra autorización de AA2000 y que esa credencial se exhibe en la barrera de acceso.

Refirió que todos los aeropuertos controlados son H24 (abierto 24 hs) y cada organismo es pluripersonal y tiene distintos funcionarios, señalando que ello es así para que disminuir las posibilidades de error.

Resumió el personal de TOP AIR manifestando que Furchi era el representante técnico, María José Lezama quien se encargaba de las gestiones ante la ANAC y Ricardo Aras era piloto y el gerente de operaciones, lo cual implica la coordinación de los vuelos.

Expresó recordar el video de SGI y que luego de haberlo visto habló con su padre quien le manifestó que estaba indignado porque había ido a cambiar un cheque.

Señaló que los tomo por sorpresa ya que su padre era ajeno a ese mundo y sabían los problemas que ello le implicaría, lo cual así sucedió ya que incluso tuvo problemas de salud.

Indicó que nadie lo podía entender porque su padre es una persona de barrio que siempre vivió en el mismo lugar y que nunca tuvo un cambio en su economía.

Refirió que en TOP AIR había distintos contadores y apoderados que eran puestos por la gente del sur, entre los que recordó a César Andrés.

Explicó que para ser SMS no se requería ser apoderado, siendo que con su sola designación ya alcanzaba.

Manifestó que su padre es mecánico e indicó que la gente de ACSA lo designó Presidente.

Expresó que los aviones eran LearJet y TurboCommander.

En lo que respecta al vínculo de su padre con Lázaro BAEZ señaló que Lázaro estaba realizando vuelos privados y necesitaba a alguien que lo guie, por lo que recurrió a su padre que era conocido en el ambiente ya que está en San Fernando desde el año 2003.

Mencionó que sin perjuicio de que los hangares se alquilan y no hay dueños, TOP AIR no poseía hangar propio.

Destacó que mucha de la documentación iba a pasaje carabelas.

A instancias de la Fiscalía refirió que cuando hay mucha congestión de arribos se manda a "hacer espera" lo cual implica dar vueltas para esperar que se descongestione la zona, destacando que ello tiene que ver con el uso de la pista.

También señaló que en algunos casos se congestiona la plataforma bajo torre, motivo por el cual la PSA designa personal para que vaya al hangar, y éste funciona como anexo de bajo torre, remarcando que no se puede utilizar cualquier hangar, sino que éste debe cumplir con determinados requisitos.

Mencionó que su padre ya había hecho varias veces lo de los cheques pero que generalmente se manejaba con transferencias y que no había necesidad de transportar dinero porque era todo transferencia o por cheque.

Manifestó que su padre no solía acompañar a los clientes más allá de que lo haya hecho en alguna ocasión particular.

Señaló que trabajó tres años para TOP AIR y que paralelamente trabajaba para otra empresa AASA, mencionando que ambas firmas tenían relación comercial.

Indicó que su padre le comento que siempre necesitaba que del sur le girasen los fondos.

Explicó que una vez que aterrizaba el avión y cuando finalizaba el descenso de pasajeros si dicha aeronave necesitaba mantenimiento iba al taller donde ellos tenían acceso; aclarando que los hangares son parte de la jurisdicción de la PSA quienes iban y venían.

Remarcó que cuando salía del aeropuerto exhibía su credencial y mostraba el baúl de su vehículo y los asientos de atrás, destacando que incluso el personal de la PSA en algunas ocasiones tenía perros.

Señaló que creía que para la compra de las aeronaves el asesoramiento pudo haber sido de su padre desconociendo quien efectuó la compra.

Finalmente expresó que los contadores del sur recomendaban tal o cual empresa para cambiar los cheques y que en Río Gallegos no hay hangares y es un aeropuerto controlado.

66) MARÍA JOSÉ LEZAMA.

Prestó declaración testimonial en la jornada del día 09 de octubre de 2019.

En dicha ocasión manifestó conocer a la empresa TOP AIR en virtud de haberse desempeñando allí, refiriendo que su actuación consistía en asistir al gerente de operaciones de dicha compañía, Ricardo Aras, en todo lo que tenía que ver con los trámites a realizarse ante la ANAC, tal como presentar documentación para mantener vigente los permisos de vuelo.

Explicó que la ANAC de manera permanente requiere la presentación de una serie

de informes, señalando que hay ciertos trámites que se realizan por pedido de la ANAC y que también había otros porque la empresa necesitaba realizar una solicitud específica.

Indicó que Walter ZANZOT estaba directamente relacionado con sus tareas porque cuando la empresa necesitaba algo se lo solicitaba Walter si era algo de la sociedad y Aras si era algo de la parte operativa.

Expresó que su sueldo se lo pagaba la firma TOP AIR, refiriendo que en un principio ZANZOT le entregaba cheques y luego se le empezaron a abonar mediante transferencias bancarias.

Sobre este punto, remarcó que cada tanto había atrasos en los pagos pero que, sin perjuicio de ello, ZANZOT siempre les avisaba de esta situación.

Refirió que sus tareas las desempeñaba en el hangar de la firma Aviación Atlántico Sur, dado ahí estaba toda la documentación, señalando también que actualmente sigue trabajando en el aeropuerto de San Fernando.

Explicó que el aeropuerto de San Fernando es ejecutivo y que por la pista no hay aviones grandes, pero que sin perjuicio de ello la normativa es la misma que la de los aeropuertos grandes como Ezeiza y Aeroparque.

Sobre este punto, remarcó que no se puede ingresar al aeropuerto sin una credencial de acceso que otorga la Policía de Seguridad Aeroportuaria para ingresar a zonas restringidas,

como por ejemplo el hangar y las plataformas de vuelo, siendo que esa credencial debe ser exhibida a los policías que custodian las distintas barreras dentro del aeropuerto.

Remarcó nuevamente que las normas que aplican son las mismas que en Aeroparque y Ezeiza.

Con respecto a la oficina de operaciones señaló que es una oficina exigida por la ANAC y que es donde se mantienen todos los documentos operativos de la sociedad, de los pilotos y del mantenimiento de las aeronaves, especificando que allí es donde se efectúan las auditorias.

Con relación a los trámites, refirió que depende del tipo del que se trate ya que tienen distintos requisitos y que la provisión de ciertos documentos lleva tiempo, dependiendo el requisito que necesitaran satisfacer.

Explicó que había documentos que tenían que ver con aspectos societarios, otros referidos a la capacitación de los pilotos y otros de mantenimiento.

Sobre esta cuestión manifestó que los aspectos societarios se manejaban en el sur.

También indicó que a la ANAC se le presenta de manera anual los balances y los seguros y que mensualmente se presentan reportes de vuelos facturados, estadísticas de ocupación del avión y un reporte de quejas si es que hubo.

En otra línea, mencionó que empezó a trabajar en la compañía a mediados del año 2007,

que es técnica aeronáutica pero que su cargo no tiene responsabilidad y no requiere ninguna formación dado que se trata de trabajo administrativo.

Aclaró que no estaba dentro de su responsabilidad la programación de vuelos.

Asimismo, sostuvo que cuando había algún cambio de domicilio de la sede social, esa documentación la venía del sur.

Preguntada que fuera manifestó conocer a la firma Austral construcciones por la televisión, que nunca fue a pasaje carabelas y que desconocía quienes eran los propietarios de la firma TOP AIR.

En lo que respecta a los reportes de facturación indicó que se trata de una tabla donde se llenan datos y que esa información por la general se la proporcionaba Walter o Mauricio Zanzot.

Refirió que Walter ZANZOT era el Presidente de la empresa y que fue con quien tuvo el primer contacto para entrar en la compañía; que Mauricio ZANZOT era apoderado, por lo cual cuando había alguna cuestión se la comentaba a ambos.

Por otro lado, preguntada que fuera señaló que vio los videos de la rosadita donde se veía gente contando dinero por la televisión y que de esas personas solo reconoció a ZANZOT, manifestando que nunca le preguntó porque estaba allí.

A instancias de la Dra. Gasaro expresó que el plan de vuelo es un documento de los pilotos que es obligatorio para volar y que no es legal volar sin ese plan de vuelo.

Por otro lado, refirió que era como una gestora y que ese trabajo también lo hacía para otras empresas.

Señaló que el cargo de SMS (Gerente de Seguridad Operacional) es obligatorio y que en este caso lo ocupaba Mauricio ZANZOT.

Con respecto a la credencial manifestó que es personal, que la tramita cada uno y explicó que tiene unos números que son zonas a las que se tiene permiso acceder, refiriendo que ella tiene la zona 3 que es el hangar y la oficina, pero no tiene permitido acceder a las plataformas.

Señaló que es permanente la exhibición de esta credencial a los funcionarios de la PSA.

Con relación al registro de las pertenencias indicó que es cuando se va a realizar un vuelo, pero que ella accede al área de hangares y oficinas.

También indicó que a veces, de manera aleatoria, revisan los baúles de los autos, pero que hubo una época en 2013/2014/2015, donde revisaban los baúles todos los días.

Finalmente, explicó que para llegar a la plataforma hay scanners.

67) HORACIO LOPEZ PEÑA.

Perito calígrafo propuesto por la defensa de Fabián Rossi especializado en seguridad documental.

Al serle exhibido por el Dr. Alonso la documentación obrante a fs. 34.115 y consultado sobre si recuerda haber trabajado con relación al mismo, expuso que sí, que había una documentación, que cree que eran copias de fax, que fue hace más de 2 años y que información había llegado en un pendrive y se había digitalizado la imagen, sin saber cómo era la imagen originalmente obtenida de ese pendrive, y que Rossi decía que no había firmado eso.

Agregó que al ver los documentos detectó anomalías a simple vista y se llevó el tema para evaluarlo. Después se puso en contacto, le tomaron un cuerpo de escritura a Rossi, y sobre esa base hicieron el peritaje.

Expuso que ese trabajo se hizo con limitaciones ya que la información obtenida no era original, sino copias sacadas desde un pendrive que no sabe cómo fue obtenida, y “no hay una trazabilidad posible” porque al ser fotocopias hay una distorsión, y en el caso de las firmas puntualmente la autenticidad es algo que no se puede establecer cuando no es original, pero sí la falsedad.

Relató que para determinar la autenticidad de los documentos hay elementos que no pudieron observar: presionados, velocidades, que tampoco se puede ver si la firma está

calcada, ya que una firma calcada a simple vista es igual.

Por otra parte, manifestó que la firma puede estar escaneada, que el documento puede estar “armado”, que ya treinta años atrás “esto se armaba superponiendo fotocopias”, y hoy digitalmente es muy sencillo.

Insistió en que, al no contar con el original, “resulta imposible” saber si la firma es genuina, con lo cual el dictamen de autenticidad siempre va a contar con la limitación de la presencia de los originales.

Agregó que la falsedad sí se podría establecer si hubiera procesos constructivos de evidentes diferencias o proporcionalidad.

A su vez, expuso que cuando se analizaron los documentos, se advirtieron también diferencias en las tipografías del llenado.

En ese sentido, recalcó que la mayoría de los documentos tenían una tipografía, dimensión y tamaño en común, que “lo más fácil de advertir es en el ‘saludos atentos’ y en lo que es el inicio: ‘estimados señores, por medio de la presente’”, ya que “toda esa parte tiene una tipografía y una dimensión similar en todos los documentos” que tuvo a la vista, y que lo que difería era “lo del medio, monto…”.

Agregó que todo lo que está entre “por medio de la presente” y “saludos atentos”, “son letras más grandes y difieren”, y que lo que hizo yo con eso, aparte de establecer la diferencia tipográfica y de dimensión, fue hacer un estudio

con “algo que se llaman reglillas milimétricas, es un trabajo por transparencia, en la cual se analiza la verticalidad y la horizontalidad”.

Todo ello, a efectos de determinar si pudo haber sido agregado en los originales y las reglillas indicaron que esa parte que tiene mayor dimensión estaba “como desalineada respecto del resto, el resto de mantenía: eso de ‘estimados señores’ y ‘saludos atentos’”.

Al serle el exhibida el documento obrante a fs. 34.121, expuso que “es lo mismo que el anterior. Se nota, casi no lo tengo que explicar, porque la diferencia de tamaño es notoria después de donde dice el monto se lee ‘USB AG – NEW YORK…’ tiene otra tipografía y otra dimensión. Eso, en la mayoría de los documentos eran varios no me acuerdo si 6 o 7 no recuerdo el número exacto y no sé tampoco si es relevante, había un desplazamiento desde la verticalidad. Esto es un indicio, es compatible con un escrito completado, como que hubiera un pre-formato, un escrito original donde estaba este texto, y después se le agregaba esto como para llenarlo, en otra instancia gráfica, en otra instancia de ejecución del documento”.

A preguntas del Dr. Alonso sobre si todo esto podría indicar, como hipótesis, que el papel en su original hubiese pasado en dos oportunidades diferentes por una impresora, expuso que ello es lo habitual cuando uno establece distintos tipos o tiempos de ejecución, que las reglillas milimétricas se generan para

probar este tipo de armado de documentos y después viene la digitalización.

Exhibido que le fue el documento obrante a fs. 34.106 y consultado sobre si esas son las reglillas a las que hacía referencia, expuso que sí, que son reglillas milimétricas que se actúan por transparencia, esa es la ilustración pero que después “no en el estudio las amplía”.

Agregó que, si se ve el “estimados señores”, la “E” “está como alineada con el margen”, y se puede ver como la “A” del llenado está hacia la izquierda, “atraviesa lo que sería el margen” y remarcó que “la reglilla indica que está desplazado hacia la izquierda, como que el documento original no era así, sino que eso fue completado”.

A preguntas sobre si detectó tres anomalías o indicadores, expuso que hay “irregularidades/anomalías” con relación a un documento completo, “hechos que se alejan de lo habitual y que son compatibles con un llenado. Como que hubiera una preforma” que se completó.

Agregó que también que es muy destacable “la forma del final”, ya que era “saludos atentos” y “todos siempre con la misma tipografía, la misma ubicación, esos se mantienen todos al igual que el inicio, lo que varía siempre es el medio”.

Especificó que “el medio varía tipográficamente, en dimensión, lo habrán visto de manera notoria que varía el tamaño y el

corrimiento, el desplazamiento, hacia la izquierda indica que no están hechos al mismo momento".

En cuanto a si todo esto podría obedecer necesariamente a un doble paso por la impresora o bien a, por ejemplo, un armado digital, expuso que eso yo ya no lo puede determinar, que podrían ser ambas hipótesis y que "hay un montón de posibilidades que, al no poder ser descartadas técnicamente, a uno le impiden poder ser categórico".

Agregó que al reunirse y charlar sobre el asunto destacó que la firma de Rossi "morfológicamente coincidía, pero de ninguna manera podía establecerse la autenticidad".

Recalcó que de contarse con los originales de los documentos se podría haber establecido categóricamente la autenticidad de la firma y "hubiera permitido ser categórico también en el llenado".

Por otra parte, a preguntas del Sr. Fiscal sobre si al confeccionar el cuerpo de escritura de Rossi conoció otros elementos de la investigación, otros documentos o algún otro testimonio de la investigación, expuso que no.

En cuanto a las anomalías detectadas en los documentos, detalló que se refería principalmente al desplazamiento, a la pérdida de lo que sería la verticalidad en el llenado, "los márgenes", ya que "en cualquier escrito los márgenes, sobre todo el izquierdo, se mantienen en una línea. Esa parte de completar estaba

desplazada. Es algo no habitual", y que "es muy raro que se desplacen milímetros las letras", lo cual sucedía con una máquina de escribir, pero dado el origen de los documentos no creía que fuese confeccionados con dichas herramientas.

A instancias del Sr. Fiscal, aclaró que lo que sí estableció son las irregularidades o anomalías detectadas en los documentos y que puede decir técnicamente que "eso no es compatible con un escrito hecho de una vez, eso tiene dos tiempos de ejecución, no sé si son dos tiempos de armado o dos tiempos de máquina".

Agregó que "cada vez que todo esto pasa por algún medio, no sé digitalización, impresión, siempre hay una distorsión mínima, la exactitud no se mantiene".

Afirmó, por otra parte, que las anomalías no son compatibles con un desplazamiento de márgenes del editor de textos.

A instancias de la UIF, exhibida que fue la foja 34.111 de la misma pericia, y preguntado sobre si las irregularidades que refirió las ve identificadas también en este documento, expuso que eso tendría que estar indicado en el peritaje que hizo "hace más de dos años" y que "recordar si en ese documento están, no lo podría precisar".

A su vez, sobre el mismo documento, preguntado sobre si advierte alguna diferencia de tipografía o de tamaño, expuso que no, "ni para un lado ni para el otro. Es una imagen. Si me dan el peritaje y veo qué dije respecto de ese

documento, seguramente lo ratifique porque me acuerdo fue un tema que lo vi bastante a fondo. Pero ver la imagen y recordar no es posible".

Por otra parte, aclaró que en el peritaje confeccionado "se habla en general, no específicamente de cada documento, hay documentos que quizá no muestren la variante tan visible como otros".

Finalmente, aclaró que las firmas confeccionadas por Rossi en su cuerpo de escritura tenían diferencias entre sí dado que "no hay dos firmas iguales", "todos tenemos lo que se llaman alternativas naturales de trazado, hay variantes naturales, tanto en lo indubitado como en lo cuestionado".

68) DANIEL HORACIO PALENQUE BULLRICH.

En primer momento dejó constancia de que en su carácter de "defensor técnico de una de las partes eventualmente involucradas", no procedería su citación como testigo, por esa razón juró "decir la verdad de todo aquello que no implique involucrar a algún defendido de mi parte, y silenciar todo aquello que pueda perjudicar a la defensa o a la administración de justicia".

Expuso que es apoderado de "Helvetic Group", que está siendo investigada en el "cantón italiano de Suiza y en la Argentina" y agregó que ante el juez Casanello solicitó "el conocimiento de las actuaciones y fotocopia íntegra de la causa para encontrarme al tanto de cuál era el

objetivo defensivo" y el Tribunal se negó a entregarle copias, razón por la cual desconoce "cuánto se ha hecho en este proceso, salvo las notificaciones que he recibido con motivo de ciertos actos procesales que entiendo no me comprenden".

Agregó que la empresa mencionada ha sido citada en el marco de la investigación llevada a cabo en Suiza, sin saber "el grado de citación que tuvo".

Refirió que la empresa es una empresa suiza, constituida en dicho país, que "actúa como mandataria o fideicomisaria de empresas que le requieren su intervención en las inversiones que se hagan en el mundo entero" y aclaró que no es apoderado ni mandatario de ninguna de estas empresas, ni de la empresa misma, solo es apoderado judicial y que tiene un poder de representación para esta causa.

Con las limitaciones por su rol, expuso que la sociedad fue constituida en Italia "como administradora, mandataria y, como todas las sociedades, con amplias generalidades, pero el objeto específico era "fideicomisos y mandatos de administración" de clientes o sociedades de todo el mundo.

En cuanto a quién tomaba las decisiones, refirió que detrás de la sociedad quien tomaba las decisiones era Néstor Marcelo Ramos. Agregó que la última conversación que tuvo con él fue cuando le informó que la fiscalía del cantón italiano había investigado a la sociedad y

no había encontrado ninguna circunstancia de carácter delictivo que permitiera la investigación en Suiza de esa sociedad.

Además, expuso que según su entendimiento Ramos tenía un cáncer en un ojo, y quien pudo haber muerto ya que alguien le dijo que no tenía una buena salud y que su situación era grave, pero que hace muchos años que no se comunicó con él.

Por otro parte, en cuanto a de qué fecha es su poder, expuso que el mismo se encuentra en el expediente “en una copia juramentada” y que puede aportar el original.

Además, a instancias del Sr. Fiscal, manifestó que no conoce a Chueco, Daniel Pérez Gadín y a Martín Báez, y que nunca operó con Austral Construcciones ni con Financial Net Sociedad de Bolsa.

Por otro lado, a instancias del Dr. Merola, en cuanto al proceso de captación de clientes, expuso que su cliente le manifestó que tenía oficinas en Lugano y que ahí era donde recibía toda la información, pero que nunca estuvo allí y desconoce cuál era el “mecanismo operativo”, pero que actuaba como “mandatario fideicomisario de terceros”, es decir, “no era una sociedad con intereses particulares sino a través de vinculaciones y asesoramiento e inversiones de terceros”.

Agregó que presentó un escrito en donde adujo que había una homonimia entre la Sociedad Helvetic Group de Suiza y la de acá, en ese

sentido, expuso que no sabe “si es una homonimia o si es una sucursal subsidiaria o nueva sociedad inscripta con el mismo nombre” pero que le “llama la atención” que figura el CUIT o el CUIL de esta nueva sociedad, “lo cual daría la impresión de ser una homónima o una sucursal o una subsidiaria o una filial”, y que desconoce cualquier operación de la firma en este país.

Por otro lado, expuso que no conoce a las sociedades Wodson, Samber Hantarex y Kinsky Foundation, como así tampoco a los propietarios de Helvetic Services Group.

Refirió que en todos los contratos que se firman en Suiza con referencia a entidades mandatarias o de fideicomisos, se deja constancia de que deben tener el cuidado de excluir toda vinculación con empresas que pudieran ser sospechadas de lavado, existiendo allí una “unidad antilavado”, y que Ramos le comentó que hubo una investigación a Helvetic, pero la fiscalía la había eximido de toda responsabilidad o de toda vinculación que no fuera estrictamente profesional.

Por otro lado, en cuanto a si sabe si la empresa debía identificar los beneficiarios finales de las operaciones que hacía, manifestó que no o sabe porque nunca vio los contratos suscriptos por Helvetic Group con los distintos clientes, pero que supone que tiene que estar identificadas todas las partes, porque si no, “no habría esta bilateralidad contractual

obligatoria", y que no sabe qué documentación se le pedía en su caso al cliente.

Finalmente, relató que a la hora de otorgársele el poder judicial aludido no operó con ninguna otra persona más allá de Ramos, el cual fue confeccionado en Suiza.

69) RAÚL HORACIO ARROYO.

Prestó declaración en la jornada llevada a cabo el 23 de octubre de 2019, en la que manifestó que, en el año 2013, era el gerente de la Unidad Antilavado del Banco de la Nación Argentina, manifestando que dicha unidad era el contacto directo con la Unidad de Información Financiera y con el Banco Central en cuanto al tema de lavado de dinero y el cumplimiento de las normas.

Así, señaló que la intervención de la unidad se daba cuando se manifestaba una alerta por el sistema que tiene el Banco o porque la sucursal la emitía en razón de alguna operación que le resulta sospechosa o inusual.

Indicó que interviene el oficial de cumplimiento que es un director del Banco, se hace un comité, y si esa operación inusual resulta ser sospechosa, se reporta a la Unidad de Información Financiera.

También refirió que la unidad a su cargo en ese momento era la encargada de hacer cumplir la normativa referida al proceso de "Conozca a su cliente", pero que quien posee todos los antecedentes es la sucursal.

Exhibido que le fuera el oficio de fs. 5754, reconoció su firma allí inserta y señaló que el perfil del cliente lo determina la sucursal en base a la documentación que posee en sus archivos, destacando que cuando se hizo esta operación, no hubo alerta ni del sistema ni de la sucursal, dado que los montos eran acordes al perfil del cliente, el cual insistió, era determinado por la sucursal.

Explicó que el perfil es en cuanto a los montos a operar y que de acuerdo a la documentación que figura en la carpeta del cliente, éste puede operar hasta cierto monto que, si no lo supera, no salta la alerta del sistema, lo cual no quita que si la sucursal ve una operación inusual pueda llegar a pedir más documentación, que en el caso que no exista tal documentación, comunicar a la Unidad Antilavado.

Señaló que lo que se respondió en el oficio es que no se hizo reporte de la operación y que la operatoria fue realizada por el cliente dentro de su perfil, dado que eso fue lo que les comunicó la sucursal.

Sin perjuicio de ello, destacó que no solamente se analizan los montos en términos numéricos, dado que hay otros factores de riesgo que se analizan, todo lo cual tiene que ver con la normativa que dicta la UIF, la que va cambiando constantemente.

Finalmente, manifestó no recordar bien el monto de operaciones de ACSA, pero que indudablemente estaba con un nivel alto porque no

tuvo alertas y no era anormal que manejara esos fondos.

70) ALEX MAURO.

El testigo dijo ser de profesión banquero, desempeñándose en el Banco Safra J. Sarasin de la ciudad de Ginebra, Confederación Suiza.

Respecto a la función que cumplía entre los años 2012 y 2015, dijo que era banquero privado ocupado de la relación con América del Sur.

A su vez, fue consultado respecto de la Cuenta Nº 608663, a nombre de Fundación Kinsky, con fecha de apertura el 4 de junio de 2012, cuyos datos obran en los documentos remitidos por este Tribunal para la declaración del testigo, con Denominación MPC 05-01-01-0003.

En este sentido, contestó que a principios del mes de Julio 2012 lo contactó su ex colega Juan DE RASIS, con quien trabajaran juntos algunos años en Ginebra en el Banco HSBC. Quien lo llamó y le dijo que quería presentarle unos clientes argentinos, le explicó que se trataba de una familia muy importante que conocía desde hace mucho tiempo y con la que ya tenía una relación bancaria, y que esta familia ya tenía una cuenta con el Banco Lombard Odier, donde De Rasis trabajaba.

Le pidió más información sobre esa familia y le preguntó el motivo por el cual quería presentarle a esa familia, y le explicó

que esta familia tenía relaciones muy importantes en Suiza, y que estaban buscando otros bancos para diversificar sus activos en dicho país.

Cuando De Rasis le dijo que se trataba de la familia BÁEZ, le preguntó cuál era el sector de actividad de este señor Lázaro BÁEZ. Luego con esta información fue al servicio de compliance del banco para pedir su autorización de entrar en contacto con este señor y preparar los trámites para la apertura de la cuenta. El Sr. DE RASIS también le informó que unos representantes de Lázaro BÁEZ, que eran CHUECO y GADIN, y el hijo mayor de BÁEZ, iban a ir a Suiza y le pidió que les fijara una cita para la apertura de la cuenta.

En este sentido, dijo que se juntaron y conoció a los tres al principio de junio de 2012, quienes en esa visita le explicaron que tenían una estructura patrimonial que estaba basada en una fundación panameña, que era la estructura patrimonial de la familia BÁEZ, que se llamaba “Fundación Kinsky”.

Durante esta cita le pidieron que se abra una cuenta para esta fundación. Volvió al banco y explicó el caso a su dirección y al servicio de compliance. Y empezaron a solicitar los documentos necesarios de Fundación Kinsky para tramitar su due diligence y el procedimiento de apertura de cuenta.

En cuanto al procedimiento de Know Your Client, KYC o conozca su cliente, manifestó que la metodología que utilizaron es el procedimiento

establecido en su banco, para clientes denominados de “alto riesgo”, que se identifica según parámetros y uno de estos parámetros es la dimensión de la cuenta. DE RASIS, CHUECO y GADIN hablaban de un importe de 25.000.000 de dólares, y para ellos en ese tiempo, ese importe solo, ya significaba una operación o relación de alto riesgo. Otro criterio que se utilizaba era el sector de actividad del beneficiario económico, y habían visto que se trataba de la construcción de obras públicas y por lo tanto con esta actividad necesariamente tenían relación con el sector público. Una vez que remitieron toda la información al servicio de compliance, que procedió al examen de due diligence, transmitieron la información que les habían proporcionado CHUECO, GADIN y Martín BÁEZ, o sea el nombre de la sociedad, la descripción del trabajo y los proyectos que se estaban tramitando, y los proyectos futuros de la sociedad. Así, el servicio de compliance efectuó también búsquedas propias sobre este tema en las informaciones públicas para corroborar la que les habían proporcionado ellos.

Dijo que tuvieron una segunda reunión en el mes de julio de 2012 en el despacho del señor PÉREZ GADÍN en Buenos Aires, y creía que para esa época la cuenta de Fundación Kinsky ya estaba abierta.

El motivo primordial de esa reunión, fue cumplir con la obligación que tenía de hacer visitas personales al cliente y constatar la

actividad del cliente, y también, comprobar si la misma era coherente con la fortuna que les había declarado. A su vez, mencionó que era una oportunidad para comprobar el papel que tenían CHUECO y GADIN en la familia de BÁEZ, y que con la información que obtuvo en esa ocasión y con el despacho que había visitado, le pareció plausible que una familia como BÁEZ tuviera al servicio una o varias personas para aconsejarlos sobre la inversión de sus fondos.

Agregó que la compañía de PÉREZ GADÍN tenía las características de una sociedad de "family office", y le corroboró su compresión de que CHUECO y PÉREZ GADÍN tenían mandato de parte de la familia BÁEZ para representarlos en la gestión de su cuenta en Suiza, y también los confortó la presencia del hijo mayor Martín Antonio BÁEZ, que participaba en todas las reuniones.

Puntualizó que nunca tuvo un encuentro personal con Lázaro BÁEZ.

Durante la visita en la oficina de PÉREZ GADÍN en Buenos Aires, este le explicó que tenía una persona muy cercana a él que también estaba interesada en abrir una cuenta con ellos, de nombre Fabián ROSSI. El despacho de Fabián ROSSI estaba vecino al despacho de PÉREZ GADÍN. Convinieron en una cita con ROSSI, se entrevistaron y ROSSI le explicó sus actividades y le preguntó si podía abrir una cuenta con su banco en suiza. Lo que derivó en la apertura de dos cuentas para las sociedades Marketing and

Logistics Managment y SGI Argentina. De las que no recordaba el volumen de movimiento u operación.

De otra parte, el señor Fiscal General le consultó al testigo respecto de una de las constancias de Know Your Client en que se menciona a ROSSI en relación a PÉREZ GADÍN y Lázaro BÁEZ, y sobre qué fue lo constatado al respecto -lo que surge del documento identificado como MPC 05-01-07-0087-. A lo que respondió que constató que ROSSI era una persona de confianza y habiendo visto su relación con PÉREZ GADÍN, concluyó que también era el caso con el señor Lázaro BÁEZ.

Luego se le preguntó sobre dos cuentas abiertas el día 19 de julio de 2012, relacionadas con las sociedades FROMENTAL y TYNDALL LIMITED. A lo que manifestó que durante la entrevista del mes de julio le pidieron abrir dos cuentas suplementarias a nombre de TYNDALL y FROMENTAL, para ello le dieron una explicación que en la época era coherente diciendo que estas dos sociedades eran parte de la estructura patrimonial de la familia Báez. Como habían visto con la Fundación Kinsky, los beneficiarios económicos de estas dos sociedades eran los mismos, es decir, los cuatro hijos de Lázaro BÁEZ. También les explicaron CHUECO y PÉREZ GADÍN que las sociedades FROMENTAL y TYDALL ya tenían cuentas en suiza, y querían replicar la misma estructura de cuenta que ya tenían en el banco

Lombard Odier, por ese motivo aceptaron también abrir las cuentas de esas sociedades.

Explicó que el propósito de la apertura de las cuentas era recibir el dinero de los hijos de Lázaro BÁEZ para resguardarlos en los Bancos de Suiza. Le preguntaron si la apertura de las nuevas cuentas implicaba aumentar el volumen aceptado por el Banco respecto de este cliente. Y respondió que, en su banco, según reglas de compliance, los límites estaban fijados por los clientes no por las cuentas.

Respecto de estas cuentas manifestó que era un procedimiento muy común para un banco privado internacional el tener clientes que no se encontrasen físicamente en Suiza, y que transmitiesen sus instrucciones según los medios autorizaron por ellos, la ley suiza y el servicio de compliance del banco. Por ejemplo, la transmisión por medio electrónico, transmisión de órdenes de bolsa por línea telefónica registrada, por fax y con la posibilidad de que esté el cliente físicamente con ellos.

Al respecto, dijo que al momento de abrir la cuenta se determinaba cuáles eran las personas autorizadas a firmar para disponer de los fondos, se las identificaba por su pasaporte o medio de identificación legal aceptado por el banco, se registra su firma, y esta firma se depositaba con un departamento que se llama fichero central. Y, cada vez que se recibe una instrucción sobre la cuenta se transmite la firma a este departamento para su verificación y en

cuanto el departamento confirma que la firma es buena y según el importe sobre el cual está hecha la orden, tienen la obligación de llamar al cliente para hacer un "call back", que se efectúan con una línea telefónica registrada por el banco.

En este caso específico tuvo la oportunidad de conocer personalmente a las personas que tenían el poder de firmar sobre la cuenta y de reconocerlos cuando los llamó. Y los llamó directamente a los números identificados en el "KYC" al momento de la apertura de la cuenta.

También le fue preguntado por el rol, las facultades y los derechos de los beneficiarios económicos de estas cuentas, esto en relación con los hijos del señor Lázaro BÁEZ, a lo que contesto que a los cuatro hijos se les identificó como beneficiarios económicos de los activos depositados en las cuentas, pero no tenían las firmas sobre las cuentas, que los hijos no dieron instrucciones sobre las cuentas.

A su vez, respecto de las cuentas de las sociedades Helvetic Service Group y Wodson. Manifestó que entre septiembre y octubre de 2012, CHUECO, PÉREZ GADÍN y Martín BÁEZ volvieron a Ginebra, y tuvo una cita con ellos donde le presentaron un proyecto que estaba vinculado con la presentación de una sociedad que se llamaba Helvetic Service Group. Los nombrados, le explicaron que Lázaro BÁEZ tenía un proyecto de emitir acciones preferenciales sobre la compañía Austral Construcciones, era un aumento de

capitales por medio de la emisión de acciones, y que habían elegido una sociedad fiduciaria Suiza ubicada en Lugano para gestionar dicha operación, que era Helvetic Services Group. No recordaba nuevas aperturas de cuentas después de las de Helvetic y Wodson.

Manifestó que después de la entrevista en Ginebra le dieron la información del director de Helvetic Service Group, le pidieron que se contactara con él, también para tener más información sobre la capitalización y los detalles del proyecto que le habían presentado. En esa ocasión conoció a Marcelo Ramos, y empezaron a recibir la información necesaria.

Respecto de la capitalización, dijo que el primer documento que se le entregó venía de Austral Construcciones con el prospecto de la emisión de acciones, y allí se mencionaba a Helvetic Service Group como depositario de la emisión de las acciones.

En cuanto a la operatoria de compra de bonos de la deuda argentina en relación a esa capitalización, explicó que el procedimiento sería mandar a una sociedad con licencia de negociante de bolsa en Argentina, que se llamaba Financial Net Servicies.

Detallando así, que el proyecto consistía en adquirir bonos de la República Argentina en Suiza en dólares, comprar estos bonos en la cuenta de Helvetic, y una vez a disposición los fondos de esta compra se debía mandar a Argentina a la cuenta de Helvetic con el

bróker Financial Net Servicies, que tenía la autorización de vender los bonos en dólares y obtener pesos. De modo que una vez que los pesos estaban disponibles en la cuenta de Helvetic con Financial Net, se mandaban estos fondos a Austral Construcciones, y que a cambio de recibir estos pesos, mandaba las acciones preferenciales a la cuenta de Helvetic Servicies y luego mandaba estas acciones a Safra para que sean depositadas con ellos.

Preguntado para que diga qué sociedades aportaron los fondos para la compra de esos bonos por Helvetic, respondió que ya disponían de los fondos necesarios en la cuenta que se había abierto con ellos. Las cuentas que servían para comprar esos bonos tenían como beneficiaros económicos a los cuatro hijos. Eso quiere decir que se utilizaron los fondos que ya pertenecían a los mismos beneficiarios económicos.

Sobre el momento en que los clientes deciden cerrar estas cuentas de Marketing and Logistics, Fromental y Tyndall, en mayo 2013, dijo que no tenía recuerdos precisos, pero que seguramente se debió a instrucciones recibidas por el cliente.

En relación a la cuenta de Fundación Kinsky y la remisión de fondos a la sociedad Kinsky en el Banco BCH de Bahamas por orden de Daniel PÉREZ GADÍN, dijo que no lo recordaba.

Asimismo, informó que la casilla de mail que utilizaba para su trabajo bancario en

relación a estos clientes era a.mauro@safra.com o tal vez a.mauro@jsafra.com

Por otra parte, se le consultó en relación a la intervención de la señora Valerie Barahona. En este sentido explicó que la nombrada trabaja en su equipo como asistente senior, y se ocupaba de los trámites cotidianos de la gestión operacional y de la relación con los clientes. Trabajaba en su equipo según sus instrucciones y también directamente con los clientes.

A su turno, el representante de la UIF le consultó si en su primer contacto con Juan DE RASIS éste le informó si las cuentas en el Banco Lombard Odier seguirían abiertas o se cerraría, y respondió que al abrir las cuentas en el Banco Safra le dijo que este cliente quería ampliar sus relaciones bancarias en Suiza para diversificar, nunca le dijo que su intención fuese cerrar las cuentas en Lombard Odier.

Aclaró de los únicos proyectos futuros que le mencionaron eran de Lázaro BÁEZ, no proyectos de la Fundación Kinsky.

Con relación a la información y documentación que recabaron sobre los hijos de BÁEZ, dijo que recibieron la información obligatoria sobre estas cuatro personas para que puedan ser anotadas y registradas como beneficiarios de las cuentas. Que CHUECO y PÉREZ GADÍN le aportaron la documentación.

A su vez, le efectuó una pregunta respecto al documento individualizado como MPC 05-01-01-0049, referente a un mail posterior al

chequeo de información en world check de Lázaro BÁEZ. Ante lo que respondió que se trataba de una comunicación con el Sr. Müller, una comunicación muy típica entre el gestor de la cuenta y el compliance, que había encontrado información sobre world check y por ello se volvió al cliente para requerir información sobre esto. Y transmitió esa información al Sr. Müller, persona responsable de este caso en el servicio de compliance. No se acordaba si hubo otros mails o mensajes electrónicos, lo que pudo decir es que esas explicaciones se aceptaron como plausibles.

Por otra parte, le consultaron si consideraban al señor Lázaro BÁEZ como una personal políticamente expuesta (PEP), y manifestó Alex Mauro que en la época la característica profesional de la actividad de BÁEZ todavía no correspondía a la descripción de PEP, tenían en el banco un procedimiento muy específico para definir cuando una persona es calificada como PEP y fue evolucionando con el tiempo.

Dijo que no recordaba si conoció a los beneficiarios finales de las cuentas abiertas por Marketing and Logistics y por SGI Argentina. Manifestó que ROSSI la explicación que le ofreció sobre la actividad de esas dos compañías fue que eran muy activas en los mercados de Panamá proporcionando servicios de marketing y de logística, y para ayudar a empresas argentinas a entrar en el mercado de América del Sur o expandir estas actividades a partir de Panamá.

A su vez, manifestó que la compañía Wodson se la presentó Marcelo RAMOS, y por ese motivo para él era claro que tenía relación con la sociedad Helvetic, además los beneficiarios económicos eran los mismos en Wodson y Helvetic.

En otro orden, le efectuaron preguntas sobre el documento individualizado como MPC 05-01-01-0170, que se trataría de una nota donde surgen los cierres de las cuentas. Indicó que no se acordaba que pasó con el cierre de las cuentas ni con el saldo de las mismas.

En su memoria el Sr. ROSSI no jugó ningún rol en la operación de acciones preferidas de Austral Construcciones.

Respecto del mail identificado en la foja 154, que se trataría de un intercambio de mails entre el testigo y las autoridades de Financial Net, le preguntó el Dr. Merola si las personas que están copiadas en el mail fueron agregadas por el testigo y si Fabián ROSSI fue agregado y por qué razón. A lo que respondió que el mail que le llego de origen de la señora Caverzan no incluía al señor ROSSI, y que luego está incluido en su respuesta, no podía indicar el motivo por el que estaba incluido, porque no recordaba que haya tenido un papel directo en esta operación.

En cuanto a qué documentación tuvieron a la vista para determinar o identificar a los beneficiarios finales de cada cuenta, dijo que la documentación a presentar no es una decisión a la libertad del gestor de las cuentas, sino un

criterio fijado por un departamento del banco que se llama fichero central, que tiene la obligación de comprobar la documentación que se representa para la apertura de la cuenta, y ninguna cuenta se puede abrir sin la documentación como es exigida por la CDB. Estando seguro que eran copias de pasaportes certificados.

Los titulares de las cuentas eran compañías, los beneficiarios de las cuentas de acuerdo con Fundación Kinsky al momento de la apertura uno de los documentos exigidos era la definición de la fundación según ley panameña, registro público de la fundación, y constataron que los cuatro hijos eran mencionados en el registro público. Y en relación al resto de las sociedades no se acordaba exactamente qué documentos pidieron. Y manifestó que si estaban puestos como beneficiaros seguramente tuvieran alguna relación con las sociedades.

Con relación al documento identificado como MPC 05-01-01-0126, que refleja una transferencia interna del banco entre dos cuentas, explicó que la firma correspondía al Sr. ROSSI que tenía autorización para operar la cuenta. Se constató con archivo central la firma, no sabiendo si compliance podía controlar el monto, pero sí que se controló el motivo del pago, que evidentemente los beneficiarios económicos de las cuentas en ese momento eran distintos, se había preguntado el motivo de la transferencia, y tenían que presentar

documentación respaldatoria, que se agregaba al legajo de la cuenta.

Relató que la reunión en Buenos Aires con PÉREZ GADÍN, fue en una oficina en un edificio en el barrio de Puerto Madero, el nombre de la sociedad era OACI.

Que al realizar el análisis del origen de los fondos, los controles que se efectuaron al momento de la apertura de las cuentas, y las informaciones que podían obtener en ese momento no dieron ninguna impresión o elemento que estos fondos fuesen de origen ilícito. Y añadió que eso es parte del dominio de competencia del servicio de compliance.

Aclaró que al abrir la cuenta los fondos provenían de otro banco suizo. Que no recordaba que recibieran dinero en efectivo de Argentina, o transferencia directa de Argentina, y que seguramente no recibieron dinero en efectivo.

A su vez dijo que de haber sido reportada como una operación sospechosa algo relacionado con las operaciones o transacciones con las cuentas nunca se hubiese ejecutado de ser considerada sospechosa.

Dijo que DE RASIS cumplía una función similar a la de él en el Banco Lombard Odier.

En cuanto a la compra venta de acciones, dijo que el servicio de compliance necesariamente habrá procedido a un examen de due diligence por causa de los importes en que se trataban en esta operación. Compliance analizó la

operación y transacción con los elementos que él había recibido, que comunicó a compliance el propósito de la operación y las etapas necesarias para realizar esta transacción y el servicio de compliance no tuvo ni opuso ninguna objeción para aprobar esta transferencia.

Y que los fondos acreditados en Fundation Kinsky fueron del Banco Lombard Odier.

Añadió que los proyectos que le comentaran de Lázaro BÁEZ, la descripción que se le dio es que eran proyectos vinculados con el petróleo.

Que según sus registros los beneficiarios de Wodson y Helvetic son los cuatro hijos de BÁEZ, ello en base a los documentos del banco. Dijo que había concluido que los fondos eran el resultado o beneficio de las actividades de la sociedad Austral Construcciones.

En el caso concreto los cuatro hijos de BÁEZ no recordaba haberles preguntado a los hijos si aceptaban ser los beneficiarios. En todas las reuniones solo se encontró con el hermano mayor, Martín. Aclaró que no sabía o no tenía memoria si la reglamentación exigía que los beneficiarios deban aceptar esa condición.

En cuanto al documento identificado como MPC 05-01-06-0075, refirió que es el “KYC” de Marketing and Logistic. En el rubro persona tres, figuraba una serie de información profesional bancaria de Gustavo FERNANDEZ. Preguntado para que diga cómo había obtenido esa información, dijo que seguramente a base de su

reunión con Fabián ROSSI. Que se trataba de información que presentó a su servicio de compliance, donde tienen la obligación de verificar y comprobar esa información. Esta información es una combinación de la que recibe el gestor mismo y de la información que está disponible públicamente. No recordaba haberse reunido en su viaje a Buenos Aires con FERNÁNDEZ.

Preguntado para que diga cómo le constaba que los beneficiarios finales de las cuentas de Helvetic y Wodson eran los hijos de BÁEZ, dijo que es parte de la información que recibió durante el proceso de apertura de cuenta. No recordaba que haya otra documentación que lo acredite.

- HECHO B –

En lo que respecta al presente hecho prestaron testimonio: **Mónica Lourdes Pérez Ferro, Luís Malek Fara, Javier Medín, Marcelino Luís Fernández, Juan Carlos Schiappa de Acevedo y Ricardo Luis Delmastro**

1) MÓNICA LOURDES PÉREZ FERRO.

Prestó declaración testimonial el día 06 de marzo de 2019, bajo la modalidad de videoconferencia, en el Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 2 de Mendoza.

En dicha ocasión, la nombrada comenzó su relato deponiendo acerca de cuando conoció a Jorge Leonardo Fariña, que fue en el año 2010 cuando el hizo la compra del campo. Asimismo,

indicó que se lo cruzó a Fariña en un ascensor y le dio su tarjeta, dado que ella había manejado ese campo los últimos diez años, ofreciéndole sus servicios para venta o asesoramiento de la propiedad.

Así, relató que poco después de encontrarse con Fariña en el ascensor, él la llamo y se encontraron en el hotel donde ella se estaba alojando en esta Ciudad, siendo que el nombrado apareció con un abogado y un potencial comprador y le pidieron si podía mostrar el campo, y aportar la documentación que haga falta.

Con relación al campo, indicó que esas fracciones de tierra las conoce desde el año 2003, siendo que "El Carrizalejo" en el año 60 la compró la madre se Schiappa de Acevedo y luego lo heredó Juan Carlos Schiappa de Acevedo quien desde el 2002 ha vendido fracciones y luego estuvo un tiempo bloqueado por un fideicomiso constituido con una persona extranjera que no cumplió y luego de ello Schiappa de Acevedo le vendió el campo a Fariña, en una operación que tuvo como intermediario a Javier Medín.

Con respecto a su intervención, indicó que cuando se sentó a conversar con Fariña ella tuvo la obligación de preguntarle acerca del estado de los títulos y allí Fariña le dijo que el campo había sido "*comprado con dinero de Lázaro Báez*" y luego de un tiempo le dijo que habían hecho un acuerdo de que él se iba a quedar con la propiedad, esto fue en un segundo

encuentro en un hotel de la calle Carlos Pellegrini.

Con respecto a la mención de Báez, expresó que no le llamó la atención, dado que todavía no se había vuelto público todo, más allá de que ya era una persona pública por ser un empresario de la construcción con afinidad al gobierno de ese momento.

Refirió que fue lamentable porque la zona del Valle de Uco ya estaba con restricción de agua.

Fariña le comentó que querían hacer un desarrollo vitivinícola el cual le pareció un poco fuera de contexto, ya que planeaban plantar mil hectáreas juntas, lo cual destruye todo el sistema. Siendo que lo concreto es que compraron un campo, no lo transfirieron y se quedaron sin la posibilidad de plantar por la falta de agua, siendo que el campo se encuentra una zona que sin riego no crece nada, es un desierto.

Indicó que ese campo fue siempre de pastoreo, que mientras lo tuvo Fariña estuvo un año a tranquera cerrada, se trataba de un campo virgen.

Asimismo, hizo referencia a que Fariña la llamó y le dijo que había conseguido un comprador, que por favor le organizara una visita al campo. En esa visita estuvieron Roberto Erusalimsky, Malek Fara, dos técnicos ingenieros agrónomos de distintas zonas, Fariña y ella, almorzaron en un desarrollo denominado el “Clos de los Siete” que está pegado al campo y les

permitieron pasar por allí, se subieron a ocho cuatriciclos de los cuales dos se quedaron en el camino y recorrieron el campo.

Con respecto a la información que ella tenía del campo, refirió que eran cuestiones técnicas referidas a las características de la tierra, altitud, niveles, suelos, agua, y que todas esas cosas Fariña no las tenía, siendo que por lo general estos campos los compran grandes empresas que hace este tipo de estudios, pero ese no era el caso de Fariña.

Indicó que la restricción para sacar agua del suelo debe haber sido a finales de 2011.

Con respecto a Fabián Virgilio Rossi, indicó que lo conoció en el encuentro del ascensor con Fariña, donde fueron a una oficina.

A su vez, aclaró que, con respecto a ese encuentro, ella le pidió al escribano Rosta que estaba en Bs. As. que la presente, motivo por el cual fueron a almorzar a la Parolaccia de Libertador que era enfrente de las oficinas referidas, a las que concurrieron, donde se encontraron con Fariña, Rossi y otras personas que se encontraban allí.

En ese momento, ella les comentó a estas personas de la posibilidad de la restricción, pero que le dio la impresión de que no tenían conocimiento en la materia, siendo que el campo se compró y luego se hizo un *“cambio de figuritas”*.

Asimismo, manifestó que el valor de mercado del campo originalmente era de 6.2

millones de dólares, pero que había estado inmovilizado mucho tiempo.

Con respecto a la venta de Fariña a Erusalimsky, relató que Erusalimsky se dio cuenta que estaba en un campo seco, vieron el estado de los títulos y luego pidió una reunión en el Depto. de irrigación donde le dijeron que se podía obtener permiso para perforar, pero que hasta la fecha no se consiguió ese permiso de pozo.

En este sentido, Erusalimsky le dijo a Fariña que iba a comprar el campo pero que esta circunstancia cambiaba radicalmente el precio, siendo que Fariña pretendía cinco millones y el comprador acudió a los técnicos y pidió el valor de un campo de pastoreo el cual no recuerda. Un mes después de eso se hizo la escritura, en donde Fariña, quería ponerlo directamente a nombre de Erusalimsky, a lo que éste le dijo que no, que primero lo transfiera a su nombre y luego a él. Ello, en virtud de que Fariña había comprado el campo con un poder irrevocable expedido por un tercero, que nunca apareció.

Refirió que nunca escuchó nombrar a Carlos Juan Molinari.

Seguidamente, indicó que luego de la venta a Erusalimsky no vio más a Fariña y se puso a trabajar con el tema de la restricción del Depto. de irrigación.

Por su parte, comentó que un año después de que compró Erusalimsky, el Depto. de irrigación implementó un sistema donde declara

que para solicitar una perforación se debe llevar un derecho de pozo de la misma cuenca y para poder perforar debe cerrarse ese pozo, siendo que por ese motivo fueron a buscar pozos a otros lugares y las personas que tenían el pozo le daban ese derecho, a cambio de saldar las deudas impositivas del pozo y por taparlo lo cual cuesta mucho dinero, pero luego esa resolución quedó sin efecto, lo que generó que mucha gente hiciera convenios con titulares de pozos de los cuales nunca se entregaron los derechos.

A su vez, expresó que se intentó hablar con la gente de irrigación y el mandato que le dieron era buscar pozos abandonados y hablar con la gente que ya no le interesaba tenerlos. Asimismo, Se presentó una asociación de la superficie y la cantidad de suelo que necesitaría el campo para convertirlo en agrícola, en total eras 7 pozos que se presentaron, pero nunca se logró.

Finalmente, comentó que si se hubiera conseguido agua impactaba en el valor de la hectárea, pero que el trámite en sí del pedido no impactaba.

2) LUIS MALEK FARA.

También prestó declaración testimonial en la jornada del 06 de marzo de 2019.

En aquella ocasión, relató que no recordaba el nombre del campo, pero que eran cinco campos en uno y que Leonardo Fariña le comentó que tenía el campo en venta hace bastante

tiempo y si sabía de alguien que pudiera querer comprarlo, por lo que le presentó a su amigo Roberto Erusalimsky y organizaron una reunión.

Refirió que a Fariña lo conoció a fines del año 2011, principios de 2012, a través de un amigo suyo Daniel De Martino, gerente de Sports Cars quien le comentó que tenía unos vehículos para vender que eran de Fariña por lo que le pasó su teléfono y allí comenzaron las tratativas. Los vehículos que le ofreció eran dos BMW y un AUDI TT, hizo unos llamados, pero no consiguió comprador.

Manifestó que luego de ello quedaron en contacto y que, en algún momento, antes de la venta del campo, le presto sumas pequeñas de dinero (5, 10 o 15 mil pesos) para el uso diario, los cuales se los devolvía a la semana.

Con relación al campo, manifestó que Fariña le había comentado del campo a los seis u ocho meses de conocerlo.

Relató que, en ese tiempo, lo que él creía era que Fariña era hijo del ex presidente y que cuando había fallecido le habían dado su parte, siendo que eso lo pensaba todo el mundo, ya que había mucho misterio respecto a cómo se había hecho conocido y manejaba sumas de dinero tan rápido.

Indicó que en su momento Fariña le comentó que el campo lo había recibido por honorarios, que él había trabajado para Lázaro Báez y que cuando se desvincula, arreglaron que sus honorarios eran el campo, siendo que le

sorprendió el monto de los honorarios, a lo que Fariña le indicó que *"había mucha plata en juego"*. Expresó que Fariña le compraba cosas a Báez y que luego se enteró que también le trasladaba dinero.

Con relación a ello, relató que se enteró por los medios de que Fariña trasladaba bolsos con dinero, motivo por el cual le preguntó si era cierto, lo que Fariña le afirmó.

Retomando la cuestión del campo, refirió que cuando llamó a Erusalimsky le comentó de la venta del campo y que era para la posibilidad de hacer una bodega en Mendoza, ya que Fariña le había dicho que era para hacer una bodega boutique.

Indicó que Fariña decía ser el dueño del campo y que tenía un poder irrevocable de venta. Asimismo, manifestó haber participado en algunos encuentros de Fariña y Erusalimsky. En concreto, aludió a dos viajes a Mendoza, siendo que en el primero fueron a ver el campo con Erusalimsky, Fariña, una persona que manejaba el campo de nombre Mónica y dos equipos de ingenieros distintos que no tenían relación entre ellos. Previo a ello, recordó haber presentado a Fariña y Erusalimsky en su oficina.

Con relación a los montos relató que fueron muy dispares. Al principio Fariña pedía cinco millones de dólares, luego se habló de un millón, luego el declaró que fue un millón doscientos y finalmente Erusalimsky le dijo que se había hecho por un millón ochocientos.

Refirió que Erusalimsky le comentó que el campo no valía absolutamente nada porque no tenía agua. Asimismo, que Fariña dijo que agua tenía, poca, pero tenía, en la zona de la cordillera, motivo por el que se llevó a los ingenieros que subieron a la montaña a instalar un caudalímetro y determinaron que ese “hilito de agua” que pasaba alcanzaba para 80 o 60 hectáreas, siendo que el precio se determinó en base a las hectáreas que se podían irrigar.

Que Fariña quería cerrar el trato rápidamente, pero Erusalimsky hasta que no estén sus condiciones no quería hacer nada.

Con respecto a su comisión, manifestó que Erusalimsky le había prometido incluirlo en un proyecto que tenía para hacer con el campo, de lo cual luego él testigo le expresó que no podría participar en virtud del lío en el que lo habría involucrado.

Indicó que los pasajes estadías y demás del viaje los debe haber pagado Erusalimsky, dado que Fariña en ese momento no tenía disponibilidad de dinero y estaba urgido por vender el campo, ya que tenía muchas deudas grandes que saldar con esa venta.

Seguidamente, en lo que respecta al segundo viaje, relató que fueron al campo y a la escribanía de Rosta, también fueron a irrigación a realizar averiguaciones.

Al momento de la escritura, indicó que estaban Erusalimsky, Rosta, Fariña, Mónica y él, que el precio lo arreglaron ellos y el pago se

hizo en Bs. As., ya que el comprador no quería trasladar esa suma a Mendoza, se pagó en efectivo y fue después de la firma de la escritura.

Finalmente, refirió que Fariña hizo un click y se decidió a decir toda la verdad y a partir de ese momento fue creíble. Que, a modo de ejemplo, en una ocasión le hizo una pregunta sobre su hijo a Fariña y éste le había dicho que era de su hermano fallecido, lo cual luego de unos años cuando Fariña decide decir la verdad se lo reconoció y le contó toda la historia. Que puede que en algún momento haya pensado que Fariña sea un simulador, pero hoy ya no cree que sea un mitómano, cambio de opinión por los dichos de Fariña que las cosas que él dijo, que parecían delirantes, después salieron en los diarios.

En otra línea, dijo que los autos de Fariña eran una Ferrari 430 color negra que era de Bonomi, siendo que el trascendido de la calle era que Bonomi no la vendía pero pidió cincuenta mil dólares de más, una Ferrari California gris que era de Filiberti, un Audi R8 Spider, una BMW X6, un BMW M3, un BMW 135, BMW M6 evoluciones que en algún momento lo uso Ricardo Fort y que Sergio Rullo que tenía una agencia, Pilar Class, le ofreció un cupo de Ferrari que se dio cuenta que era Fariña el comprador, pero luego esa operación no se hizo ya que el vehículo no llegó para la fecha requerida y se restituyeron los fondos.

Manifestó que las dificultades económicas de Fariña fueron porque se había desvinculado de Báez y no tenía más ingresos y

tenía gastos altísimos y una mujer que gastaba mucho dinero y que el R8 se lo vendió Sergio Rullo.

Indicó que la escritura se firmó en Mendoza porque debía intervenir el escribano Rosta, desconoce el motivo de ello, Erusalimsky no lo eligió porque no lo conocía.

Finalmente, con relación a los viajes a la Pcia. de Mendoza refirió que viajaron en vuelos de línea y hubo un incidente al respecto, que Erusalimsky le comentó que “La Campora” había hecho desaparecer los listados de pasajeros a Mendoza, por lo que no había registros de los viajes, motivo por el que aportó fotos con geolocalización.

3) JAVIER MEDÍN.

El día 13 de marzo de 2019, prestó declaración testimonial Javier Medín, ocasión en la que refirió que es abogado hace veinte años, desempeñándose en la ciudad de Buenos Aires, como socio integrante del estudio jurídico Alfaro.

Así, consultado por el Sr. Fiscal explicó que es abogado del vendedor del campo El Carrizalejo, Juan Carlos Schiappa, hace veinte años, en tanto dicho campo, se encontraba a la venta hace diez años aproximadamente.

En este contexto, expresó que, en un evento social, comentando la situación de venta del campo, el cuñado de un amigo suyo, que resultó ser Maximiliano Goff Dávila, le mencionó que tenía un potencial interesado.

De ese modo, manifestó que en las semanas siguientes se mantuvieron en contacto, en tanto él le pasó un informe sobre el campo que había hecho una consultora, y posteriormente, Goff Dávila le dijo que el potencial comprador estaba interesado y que pagaría en efectivo.

Además, le refirió que dicho comprador era Leonardo Fariña pero que compraría el campo en comisión.

Respecto del valor del campo, explicó que tenían un valor prefijado y que, en ese marco, Goff Dávila le hizo una oferta que él trasladó a su cliente, quien la aceptó. Así, desarrolló que dicha oferta era de cinco millones de dólares, en efectivo y en un solo pago, a diferencia de ofertas anteriores en las que siempre se ofertaba un pago en cuotas.

Asimismo, refirió que todo esto sucedió alrededor del mes de noviembre de 2010, cuando Fariña no era la persona pública que podía ser en la actualidad.

Continuó relatando que con un escribano público se hizo un boleto de compra venta que tenía incluido un poder especial para que el comitente pudiera poner un destinatario final, con el plazo de un año para escriturar.

Indicó que al año no hubo novedades, por lo que se le envió una carta documento al comprador refiriendo que estaba vencido el plazo.

Por su parte, expresó que él vio la escritura y que su cliente le dijo que se firmó en la escribanía de Martín Rosta, en Mendoza.

Refirió que su cliente le avisó cuando se realizó la operación, aunque en esos días no lo vio personalmente. Que cobró en efectivo, por lo que le pidió que lo acompañara al Banco Supervielle para abrir una cuenta, en la casa central en Reconquista y Sarmiento.

Asimismo, manifestó que, dentro de los diez días posteriores, concurrió al banco y abrieron la cuenta, pero en esa ocasión su cliente no llevó el dinero. Indicó que tuvo que hacer una operación intermedia con una financiera llamada Maxinta y de allí se transfirieron los fondos.

También, declaró que concurrió a la sede de Maxinta con posterioridad a que todo esto saliera a la luz, ya que el banco había emitido un ROS y le pidieron de Mendoza que aporte una copia de la escritura.

Seguidamente, consultado por la Dra. Pereyra, indicó que creía que concurrieron al banco al día siguiente de la escrituración. Asimismo, indicó que entendía que Schiappa volvió de Mendoza manejando su auto.

Posteriormente, a preguntas del Dr. González, remarcó que su cliente le dijo que la operación se hizo en la escribanía de Martín Rosta, en Tupungato, Mendoza y que allí recibió el dinero en efectivo. Luego, expresó que su cliente no le consultó respecto del traslado del dinero hasta la ciudad de Buenos Aires.

Luego, consultado por la Dra. Martínez Monasterio, indicó que su cliente llegó de

Mendoza, se acostó a dormir y al otro día fueron al banco alrededor del mediodía.

A continuación, a instancias de la Dra. López Iñiguez, indicó que una oferta anterior que tuvieron por el campo fueron de una persona americana, en el año 2006 o 2007, por la suma de seis millones y medio de dólares.

4) MARCELINO LÚIS FERNÁNDEZ.

Prestó declaración el día 13 de marzo de 2019.

En dicha ocasión manifestó ser contador y se refirió a la compra venta de la estancia de El Carrizalejo.

En este sentido, refirió ser Presidente de la Sociedad la "Casa de Bermejo S.A." la cual tenía parcelas de la estancia, desde el año 2004, y de la cual sus accionistas eran todos de la familia Schiappa de Acevedo, siendo el objeto social agrícola.

Asimismo, indicó que en ese momento había posibilidad de obtener agua y que sin agua esa zona no tiene valor.

Con respecto a sus funciones como presidente, expresó que era la de manejar dos empleados y atender ocho hectáreas de nogal.

Seguidamente, relató que el campo estaba ofertado a la venta hace mucho tiempo, siendo que estuvo inmovilizado dos o tres años por un inversor español que no canceló la compra fijada en seis millones quinientos mil dólares y se volvió a ofertar. Continuó su relato

manifestando que el Dr. Medín llevó al posible comprador, quien finalmente compró en comisión por la suma de cinco millones de dólares.

Asimismo, indicó que en ese momento no había restricción del uso de agua, y que eso era lo que le daba el valor a las tierras. Citó el caso del "Clos de los Siete", el cual refirió era el emprendimiento agrícola más caro del país. Explicó que un pozo regaba aproximadamente entre unas sesenta y unas setenta hectáreas y que hubo quejas por parte de los regantes de que el río se estaba quedando sin agua.

Con respecto a la venta, expresó que recibió una comunicación de Schiappa de que debía ir a Tupungato a firmar la escritura, motivo por el que concurrió a la escribanía de Rosta en Tupungato en donde estaban presentes Schiappa, su mujer, el escribano, y por la compradora estaba Fariña, siendo que en una sala contigua había una máquina de contar billetes que fue la que contó el dinero.

Relató que el dinero se lo llevó Schiappa y fue bancarizado y que había riesgo de moverlo, pero *"la oportunidad era única",* ya que anteriormente se habían caído varias operaciones.

Negó haber tenido que concurrir a Bs. As. por dicha operación y que a la escribanía de Rosta llegaron pasado el mediodía y estuvieron allí aproximadamente dos horas, dado que tardaron una hora en contar el dinero y otra en leer las escrituras.

Refirió que Schiappa de Acevedo expresamente había solicitado que el escribano sea Rosta, ya que era una persona de su confianza y que Schiappa le había comentado que se llevó el dinero a San Rafael y de ahí a Bs. As., desconociendo el motivo por el cual se depositó en ésta Ciudad.

Finalmente, indicó que los accionistas de la Casa de Bermejo S.A. eran los cuatro hijos de Schiappa y que previo a esta operación se habían realizado dos o tres operaciones de parcelas pequeñas, dado que él tenía una autorización general para llevar adelante este tipo de operaciones.

5) JUAN CARLOS SCHIAPPA DE AZEVEDO. -

Prestó declaración el día 13 de marzo de 2019.

En dicha ocasión se refirió a la operación de venta de la estancia denominada “El Carrizalejo”. Así, relató que su padre había adquirido esas tierras hace aproximadamente cincuenta años antes de efectivizarse la venta y que luego él las recibió por herencia.

Asimismo, manifestó que tenía el campo a la venta hace mucho tiempo. En este sentido refirió que primero hubo un español, luego un americano, pero las operaciones fracasaron y por ello estaba un poco desilusionado.

Refirió que un día lo llamó el Dr. Medín, a quien conoce hace muchos años, y le dijo que había una oferta interesante a lo que le dijo

que si estaba la plata vendía sino no, que no quería más opciones a plazo y demás, y así fue, estaba la plata y se vendió.

Indicó que la operación se llevó a cabo en Tupungato, que fue Fariña, que se contó el dinero, que se leyeron las escrituras, que se le entregó la posesión a Fariña y que luego de ello se fue a San Rafael.

Expresó que la oferta era un bastante menor a lo que él pedía, pero dado que ya tenía 67 años le parecía importante obtener ese dinero y retirarse tranquilo en lugar de seguir especulando. Relató que el acuerdo se cerró en cinco millones de dólares y desconoce si el comprador visitó el campo previo a la compra, siendo que la información del campo la tenían Fernández y Mónica Pérez, desconociendo si Fariña se los había solicitado previamente.

Con relación a la escritura relató que fue en Tupungato, que la hicieron con el escribano Rosta a quien conocía desde hace años y con quien ya había hecho operaciones anteriores y conocía los títulos. Asimismo, indicó que previo a firmar se encontraba en Brasil y volvió mediante avión que aterrizo en el aeropuerto denominado Aeroparque de la Ciudad de Bs. As., suponiendo que se trasladó hasta la Pcia. de Mendoza en su vehículo particular, el cual en ese entonces era un cross fox que tenía en su cochera en un dúplex que tiene en Carapachay. Asimismo, refirió que fue con su mujer, llegaron a San

Rafael y de ahí se fueron a Tupungato, donde llegaron por la tarde.

Continuó relatando que llegó primero a la escribanía, lo atendieron y luego llegó Fariña, se contó el dinero y se leyeron las escrituras, siendo que luego se fueron a San Rafael él y su mujer con el dinero, descansaron un rato largo, prepararon algo para comer y a la noche se fueron para Bs. As. para hacer los depósitos, remarcando que estaba apurado ya que a los pocos meses de eso se cerró la posibilidad de sacar dinero.

Indicó que una vez que llegaron a Bs. As. dejaron el dinero en su departamento y al otro día lo llamó a Medín y le dijo que querían abrir una cuenta en el Banco Supervielle, donde su mujer tenía una cuenta, pero en la sucursal de Mendoza, pero no querían hacer la operación allí porque es un pueblo chico y no querían que se corra la voz.

Expresó que luego fue a Maxinta, por recomendación de alguien, diciendo que quería enviar el dinero al exterior, lo atendió el Sr. Peralta Ramos, le dio la documentación que requerían, copias de escritura y luego cuando aprobaron la operación lo llamaron y ahí llevo el dinero, se volvió a contar y se mandó a la cuenta del Supervielle, no se pudo hacer todo junto porque excedía la suma que se podía mandar por mes, por eso en enero tuvo que volver.

Remarcó que el dinero estuvo un par de días en su departamento en Carapachay.

Con relación al día de la escritura, recordó que fue a mediados de diciembre y que cuando fueron a la escribanía aún era de día, donde estuvieron aproximadamente dos horas y el dinero se contó con una maquinita.

Asimismo, indicó que el día que se firmó la escritura fue el mismo día que llegó de Brasil y que de Bs. As. a San Rafael demoraba ocho o nueve horas aproximadamente, no recordando en que horario llegó su avión a Bs. As.

Remarcó que primero fueron al banco y abrieron la cuenta, siendo que luego de ello, fueron a Maxinta, entregaron la documentación, la analizaron y posteriormente lo llamaron para que lleve el dinero, aclarando que la intervención de Maxinta fue para sacar el dinero del país, lo cual se efectivizó.

Supuso que Maxinta le debe haber cobrado por las gestiones y refirió que fueron ellos quienes finalmente llevaron el dinero al Banco.

Finalmente, recordó que en la financiera estaba presente Maximiliano Goff Dávila.

6) RICARDO LUÍS DELMASTRO.

Expuso que entre los años 2009 y 2010 se desempeñó como Director y “jefe de mesa” de la firma Maxinta, en donde sus funciones se circunscribían a “cerrar operaciones” de compraventa de divisas y transferencias.

Las referidas operaciones se desarrollaban en el mercado de Buenos Aires, pero las transferencias se hacían hacia Estados Unidos.

En cuanto al organigrama de la empresa, expuso que estaba compuesta por un Presidente, que era uno de los accionistas, un Vicepresidente y dos Directores, y que también había un “jefe de compliance” y un “jefe de administración”.

Recordó a Schiappa de Acevedo como uno de los clientes de la firma y refirió que la única operación que recuerda del nombrado fue que llevó billetes a la empresa y le vendieron una transferencia, cuyo monto “no llegaba a los dos millones de dólares cada una”.

A su vez, detalló que fueron dos compras de billetes y dos ventas de transferencias.

Refirió que quién llevó a Maxinta a Schiappa fue “José Luis Colon”, quien trabajaba en “la representación de un Banco”.

Ahondando en cuanto al detalle de las operaciones referidas, expuso que le compraron “dólares billetes” a Schiappa, pagándole vía transferencia bancaria a su cuenta en el Banco Supervielle en Buenos Aires, después desde esa cuenta Schiappa hizo una transferencia a la cuenta de Maxinta, y contra ese nuevo crédito le vendieron una transferencia al exterior.

En cuanto a la razón por la cual se hicieron estas transferencias expuso que era una

disposición del BCRA, ya que “tenía que estar todo bancarizado”.

Relató que Schiappa De Acevedo concurrió con su esposa a la firma y que no conoce el origen de los fondos ni cómo se trasladó materialmente el dinero.

Refirió que la operación pasó por el sector de Compliance que, si mal no recuerda, estaba a cargo de “Claudia Pantaroto”, quien era personal de Maxinta y Contadora Pública.

Asimismo, expuso que Jorge Leonardo Fariña y Maximiliano Goff Dávila no eran clientes de Maxinta y nos los conoce.

Por otro lado, manifestó que la firma mencionada lleva el registro de las operaciones, que debe informar cada una al B.C.R.A., y que las cuentas por las que se movió el dinero de Maxinta a Schiappa y al exterior estaban a nombre de Maxinta.

Por último, expuso que por cada operación se cobra un porcentaje, sin recordar el monto específico, pero que variaba entre el 0.75 y el 1.5%, que también había un precio de mercado que fija cada casa de cambio, y que de acuerdo al monto de la operación el precio varía.

- HECHO C –

Con relación al presente hecho no se produjo prueba testimonial en el marco del debate oral y público celebrado en autos.

- HECHO D -

Con respecto al presente hecho declararon los siguientes testigos: **Mauricio Daniel Filiberti, Federico Holjevac, Juan Ignacio Munafó y Leslie Paola Nemmi**.

1) MAURICIO DANIEL FILIBERTI.

El día 20 de febrero del año 2019, prestó declaración testimonial Mauricio Filiberti, oportunidad en la que indicó que la Ferrari con matrícula INP-622 la había comprado "0 km" y luego se la vendió a Fariña.

Así, explicó que esa Ferrari tenía un año o menos, con muy pocos kilómetros, y que la tenía en Punta del Este, en tanto él venía a trabajar a Argentina. En ese contexto, un empleado suyo que se quedaba en la casa en Punta del Este, lo llamó y le dijo que un señor la vio y la quería comprar y le dio su teléfono.

De tal modo, continuó relatando que en los días siguientes se presentó en su oficina Leonardo Fariña, a quien conoció en ese momento. Refirió que tenía que vender la Ferrari en cuestión porque se estaba divorciando y estaba nominada para venderse por el valor que tenía.

Expresó que fue poca la charla y que creyó que viajarían a ver el auto, pero Fariña le dijo que había traído el dinero que le había dicho su empleado que él quería por el auto, lo que le sorprendió. Entonces llamó a su secretaría para que le avisara al gestor, e hicieron todos los trámites. En esa ocasión, Fariña le indicó

que no lo iba a poner a nombre suyo, sino de la sociedad de Molinari, a quien después conoció. Finalmente, le pagó el auto en esa oportunidad.

La suma era de trescientos ochenta mil dólares, aunque él lo había comprado más barato, pero explicando que ese tipo de autos van cambiando el valor.

Por su parte, indicó que no tenía ni idea quién era Fariña, siendo que al poco tiempo empezó a tener notoriedad. Que fue ahí cuando empezó a ver que le faltaba la transferencia, y por eso llamó a Molinari para que la hiciera. Refirió que lo intimaron por carta documento y fue ahí cuando se hizo la transferencia.

Además, explicó que el vehículo estaba en su casa de Punta del Este y que Fariña había ido a la casa de en frente y de allí fue que lo vio.

Reiteró que el pago del vehículo fue en su oficina, sita en las calles Reconquista y Tucumán, y que fue en efectivo y en dólares.

Asimismo, manifestó que Molinari lo fue a ver a la oficina luego de que lo intimaran a hacer la transferencia, ocasión en la que le expresó que se estaba divorciando y que necesitaba terminar el trámite, por lo que luego se hizo la transferencia sin problemas.

Indicó también que Molinari le dijo que iba a poner una agencia de alquiler de autos de alta gama con Fariña en Puerto Madero. Sin embargo, dijo que recordaba que eso fue lo que le

mencionó pero que concretamente no conoció nada de dicha rentadora.

También, expresó que el auto se lo entregó el empleado suyo porque ya se había pagado y se había firmado todo, pero que no recordaba si tuvo que firmar una autorización de circulación, ya que puso un gestor para que se encargara de todos los papeles.

Por su parte, a preguntas del Dr. Pujol indicó que los billetes con los que pagó Fariña estaban en fajos y eran del banco Macro. Que además Fariña le dijo que hacía refinanciación de empresas grandes, tal como YPF.

Seguidamente, consultado por la Dra. Pereyra manifestó que le extendió un recibo a Fariña cuando pagó, pero que no recordaba a nombre de quién.

Además, relató que fue al casamiento de Fariña, pero porque su mujer conocía a la del nombrado, no por parte suya. En esa oportunidad, saludó a Molinari, pero no hablaron nada más.

Por otro lado, interrogado por la Dra. Martínez Monasterio refirió que no fue una venta normal, en tanto que lo sorprendió la celeridad del acto.

También, dijo que a Daniel Bryn no lo conocía.

Además, fue consultado por el Dr. Hortel, indicando que siempre tuvo urgencia por realizar la transferencia, sobre todo porque iba a ser para ponerlo en alquiler. Además, refirió que no conocía ni a Lázaro ni a Martín Báez.

Luego, preguntado por el Dr. Prospero, refirió que a Fariña lo volvió a ver después de la venta en un aeropuerto, de pasada, junto con su mujer. También que una semana después de venderle el auto, lo llamó el dueño de una fábrica de champagne diciéndoles que Fariña le había comprado 52 mil dólares en champagne.

Posteriormente, fue consultado por el Dr. Huber y expresó que visualmente conoció primero a Fariña que quién fue con el dinero y eso es lo que le quedó grabado.

También indicó que Fariña ya sabía el precio, suponía que se lo había comentado Molinari y que recordaba que se hizo un poder para traer el auto a argentina, a favor de dos personas, pero no recordaba quiénes.

Posteriormente, consultado por el Dr. González, expresó que Fariña fue el que le pidió el precio a su empleado, pero que el llamado de Molinari tuvo que ser después, porque sino no sabe cómo sabia del auto.

Asimismo, manifestó que una vez paso por Puerto Madero y había una agencia de auto de alta gama, aunque no sabe si era de ellos o no. También refirió que debieron haber pasado tres o cuatro meses ente que vendió el auto hasta que se hizo la transferencia.

Finalmente, indicó que no le ofrecieron el servicio de la rentadora de autos ni sabe si se ofrecía.

2) FEDERICO HOLJEVAC.

El testigo expuso que se desempaña como empresario en el rubro Hotelero y de administración de propiedades.

A preguntas de la Fiscalía en relación con el vehículo Ferrari California INP 622 expuso que Miguel Ángel Lamparelli y Adrián Gago Marcal, a quienes conoció en el barrio donde vive, Puerto Madero, tenían intenciones de comprar una Ferrari, y que ofició de intermediario con un agenciero que conoce de hace 25 años.

Ellos le preguntaron si podía conseguir una Ferrari, y él les dijo que sí, que llamaran a un amigo suyo –a quien luego identificó como Juan Ignacio Munafó-, que la tenía. Y así fue como ofició de intermediario para que ellos compraran la Ferrari, y que después los interesados no la pudieron pagar, porque tenían dinero en un banco del que no podían disponer, haciéndose cargo él de la deuda “porque había quedado de aval con el agenciero”, y cuando quiso recuperar los papeles para poder vender el vehículo tuvo que presentarse en el juzgado del Dr. Casanello diciendo que era el que tenía los papeles para transferir la unidad, para poderla vender y recuperar el dinero.

Agregó que en ese momento no sabía quién era el titular registral de ese vehículo, hasta que lo devolvió a la agencia y se interiorizó de que el auto era de una empresa que se llamaba REI Fiduciaria S.A., “que era de un señor Molinari, Carlos Molinari”, a quien no conoció y le dijeron que era el titular del

vehículo y que, supuestamente, “tenía algo que ver con Fariña” y que los papeles del auto estaban interdictados en el Juzgado del doctor Casanello.

Fue así como se presentó en lo del doctor Casanello, “cont[ó]” cómo fue la historia” como así también en el Juzgado de Oyarbide “por una causa paralela”.

Agregó que iba a ganar veinte mil dólares de comisión pero que no ganó nada.

Por otro lado, refirió que conoció a Jorge Leonardo Fariña en el año 2012, ya que en ese momento estaba tratando de solucionar que le paguen el dinero abonado por la Ferrari y un conocido suyo –Malek Fara- que conocía a Fariña le dijo “¿Por qué no hablas con Leonardo, era el dueño de la Ferrari? Quizás te ayuda. Él tiene un montón de conocidos, contactos, todo. Está muy bien”.

Entonces organizó una reunión para que vayan Gago Marcal, Fariña, una persona más que no sé quién era, que estaba con él, y el deponente, en “Happening” ubicado en “la costanera”, así charlaron sobre “cómo hacían para solucionar el tema de la plata que tenían ellos en el banco, comprometida”.

Ahondando al respecto a instancias del Sr. Fiscal, expuso que daba la impresión de que Fariña “tenía mucho conocimiento en temas bancarios y en temas de la justicia, porque supuestamente era un problema de que con el cepo cambiario no se podían retirar dólares de las

cuentas y estos tenían una cuenta en dólares, y que él podía ayudar a solucionarlo. Era un montón de plata, era una cuenta comitente en el Banco Piano, que yo vi un recibo que decía 105 millones de dólares".

Con relación al vehículo previamente mencionado, remarcó que era usado por Fariña, pero de titularidad de "R.E.I. Fiduciaria S.A".

Posteriormente, añadió que a Fariña lo vio en dos oportunidades, una en la reunión previamente aludida y en otra ocasión en su casa de Puerto Madero, en donde charlaron unos minutos y que Fariña concurrió con su mujer.

Seguidamente contestó preguntas de la U.I.F., oportunidad en la cual expuso que Fariña le dijo que "conocía a mucha gente, que estaba muy bien relacionado, que trabajaba para un grupo", sin mencionarle a cuál y que en un momento querían comprar "Telefónica o Telecom, algo así", pero que se habían peleado.

Asimismo, agregó que Fariña le comentó que tenía un campo a la venta en Mendoza en "4 o 5 millones de dólares", el cual contaba con "permiso a agua" y que Fariña le dijo que el campo tenía un pozo "porque si no, no vale".

Expuso también que en la segunda reunión con Fariña éste concurrió a su casa en un vehículo Audi R8 color gris y que nunca mencionó "algún servicio de retadora de autos".

De seguido, a instancias del Dr. Hortel, a cargo de las defensas de Lázaro y

Martín Báez, expuso que no conoció a Lázaro Báez ni a nadie de esa familia.

Luego, aclaró, a instancia del Dr. Próspero, que Fariña mencionó que tenía contacto en bancos y en la justicia, pero no hizo alusión a ningún banco en particular y que se contactó con Fariña “por impulso, por la desesperación de que tenía un compromiso, tenía que pagar que estaba quedando mal, y yo creo que me juntaba con cualquiera que me decía que podía tener una solución. Me junté justo con él”.

De seguido, y en lo que aquí interesa, a instancias del Dr. Alonso precisó que la fecha en que Fariña ofrecía el campo fue a finales del año 2012.

3) JUAN IGNACIO MUNAFÓ.

El día 20 de febrero de 2019, prestó declaración testimonial **Juan Ignacio Munafó**, ocasión en la que respecto de este hecho y de la Ferrari California, dominio INP-622, manifestó que fue el hijo de Molinari a su concesionaria y le dijo que estaban vendiendo algunos autos, si estaba interesado en comprar alguno. De tal forma, refirió que él tenía en ese momento un inversor de autos de alta gama, Federico Sigal, un amigo suyo, y por lo que fueron a las oficinas de Molinari y entre ellos dos se pusieron de acuerdo para la compra venta de ese vehículo. Así, la operación se hizo en 380 mil dólares.

En este sentido, indicó que quedaron debiendo parte de ese dinero, por lo que el auto

le fue entregado una semana después por Daniel Bryn, en esa misma oficina, quién sólo le entregó el Formulario 08 y las llaves del auto.

Posteriormente, indicó que volvió a hablar con Molinari de ese auto porque posteriormente él se lo vendió a Holjevac, quien tampoco lo pudo pagar. Así, explicó que hubo algún inconveniente económico entre las partes, y que luego se tomó conocimiento de que ese auto estaba inhibido y no se podía transferir, por lo que se le restituyó a Molinari.

Por otro lado, preguntado por el Dr. Pujol, indicó que Maximiliano Acosta, quien aparentemente tenía una empresa en Concordia, y Elaskar eran conocidos pero que no sabía si eran amigos.

Por su parte, expresó que no le ofrecieron un servicio de rentadora de autos de alta gama, ni le solicitaron que les ofrezca a sus conocidos ni tampoco conoció a nadie que le hubiera alquilado un auto a Fariña, REI fiduciaria y/o Molinari.

En relación con la restitución de la Ferrari California, expresó que Molinari se puso de acuerdo con Sigal y le entregó unos terrenos en la localidad de Houdson, e hicieron un acuerdo privado entre ellos. Que ello fue en 2015 o 2016 y que el contacto fue por intermedio de un abogado que los conocía a todos, Jorge Anzorreguy hijo.

Además, preguntado por el Dr. Hortel, indicó que ni al momento de las operaciones

relatadas ni posteriormente, tuvo relación con ninguna persona de la familia Báez.

Por otro lado, consultado por el Dr. Huber, refirió que Molinari se hizo cargo de la situación comprando nuevamente la Ferrari y que no tuvo conocimiento de que Fariña reclamara la misma como propia.

Además, interrogado por el Dr. Fliess Maurer, explicó que con Daniel Bryn sólo coordinó la entrega de la Ferrari California, pero que no negoció ningún precio ni nada.

Asimismo, a preguntas del Dr. Pinccirolli, expresó que el papa de Federico Elaskar era conocido porque hace quince años aproximadamente, le regaló un modelo de autos, el M5, el cual no era común, a cada uno de sus dos hijos.

También, expresó que Elaskar no participó en las operaciones de la Ferrari California y que era una persona que se sabía que compraba autos de alta gama.

Por otro lado, consultado por el Dr. González, manifestó que estuvo presente en una reunión en la que participaron Fariña y Sigal, y que se negociaba la compra de unos autos BMW M6 y M3 y Audi R8, y en la que no se mencionó a la Ferrari California.

4) LESLIE PAOLA NEMMI.

Finalmente, declaró la testigo **Leslie Paola NEMMI,** cuyo testimonio se recibió en la audiencia celebrada el 13 de marzo de 2019.

En dicha ocasión, la nombrada se expidió acerca de la venta de la Ferrari California INP -622. En este sentido, refirió que en el año 2011 era la Secretaria de Mauricio Filiberti, quien fue el vendedor de dicho rodado y que, en una ocasión, recibió un llamado de dos personas preguntando por el Sr. Filiberti y por la Ferrari, siendo que la persona que hizo el llamado era el casero de la casa de Punta del Este de Filiberti quien le comunicó con Fariña.

Asimismo, indicó que luego de ello Filiberti le indicó que iba a ir una persona y con posterioridad llegó Fariña con una mochila llena de dólares fajados por el Banco Macro, lo cual asombró a ella y a Filiberti.

Seguidamente, relató que ella no podía contar todo el dinero, sumado a que se tenía que retirar, por lo que el mismo fue contado al día siguiente por ella y un cadete. Recalcó que Fariña se reunió con Filiberti en otra oficina, pero que fue muy desprolijo todo, siendo que se firmó la denuncia de venta con el gestor pero que ni siquiera se retiró la carpeta.

Con relación a Carlos Juan Molinari, expresó que concurrió a la oficina porque necesitaban ver a nombre de quien se iba a transferir el vehículo y después por el tema del poder para traer el vehículo desde Punta del Este, refiriendo que le paso los datos para hacer la autorización con el escribano.

Finalmente, manifestó que luego de la venta llegó una patente, la cual se la pasó a Fariña para que la pagara.

- HECHO E -

Relacionado al presente hecho se oyó en declaración testimonial a las siguientes personas: **Federico Alejandro Bonomi, Juan Ignacio Munafó** –quien también declaró respecto al hecho D- y **Martín Carlos Levi.**

1) FEDERICO ALEJANDRO BONOMI.

Así, prestó declaración testimonial **Federico Alejandro Bonomi**, quien lo hizo el día 20 de febrero de 2019, en dicha ocasión se expidió en relación a la Ferrari 430 dominio GUA-681, indicando que la compró en el año 2008 y la vendió en a finales de 2011 o principios de 2012.

Relató que se encontraba de vacaciones en Punta del Este, en un cumpleaños y se encontró con un amigo con el que suele realizar operaciones de compra y venta de autos que es Nacho Munafó, a quien le comentó que quería vender la Ferrari porque ya no la estaba usando y a los muy pocos días lo llamó y le dijo que había una persona que quería comprar el auto, motivo por el que le solicitó una seña para volverse a Bs. As. Luego de ello, se volvió vía San Fernando y efectuó la operación en el Banco Patagonia donde solicitó una sala para dejar el dinero en una caja de seguridad y retomar sus vacaciones.

Con relación al comprador del auto manifestó no recordar bien, pero estimaba que se trataba de Fariña y de Elaskar.

Indicó que Munafó cuando lo llamó le dijo que tenía el comprador a lo que él le dijo que si estaba la seña volvía para no ir en vano, motivo por el que fue.

Respecto al precio expresó que fue alrededor de 300.000 y 350.000 dólares, siendo que Munafó le pasó la oferta y él la aceptó, no participando de la puja del precio.

Con relación a las personas presentes el día de la operación, indicó que eran tres de las cuales una era mayor y era quien decía a nombre de qué sociedad debía inscribirse el vehículo. Manifestó haber intuido que el auto lo iban a usar las dos personas jóvenes.

Manifestó que el vehículo estaba en su domicilio, hicieron la operación, firmaron el 08 en una escribanía en Vicente López que consiguió Munafó y fueron a buscar el auto a su casa. Asimismo, remarcó que el pago fue total y se pagó en dólares en efectivo, sin poder precisar quien tenía el dinero dado que estában conversando.

Con respecto a los compradores recuerdan que eran dos personas más jóvenes *“dos pibes”* –sic-, que ahora luego de haber declarado con anterioridad y de todo lo que paso los asocia con Fariña y Elaskar.

A retirar el vehículo a su domicilio cree que fue Fariña pero no pudo asegurarlo.

A su turno, expresó que Munafó recibió una comisión de 7.000 o 10.000 USD. Nombrada que le fuera la firma Vanquish indicó que es la del 08.

Por otro lado, expresó que en el banco hubo una extensa charla de *"fierros"* –sic-, y que hubo una cuestión menor respecto al año del auto que creían que era un modelo 2009 y era 2008.

Luego de ello, a instancias de la O.A. se le leyó una parte de su declaración anterior -fs. 8933vta./8934-, respecto de la pregunta si había vuelto a ver a Fariña o a Elaskar, indicando que recordó la fiesta en Punta del Este pero que él no había concurrido, que se lo contaron. Por su parte, a instancias de la AFIP se le leyó parte de su declaración –fs. 8932vta. respecto de que los jóvenes estaban excitados, que venían de comprar otra Ferrari California, que es un modelo que en el mercado no está bien visto, se equivocaron comprando ello, es un tema fierrero, lo que recordó y ratificó, siendo que no lo recordaba dado que fueron un par de horas hace ocho años.

Finalmente, con relación al dinero de la operación indicó que fue contado manualmente una persona que trabaja con él y él y que venía en fajos de 10.000, sin poder precisar si tenían faja de algún banco.

2) JUAN IGNACIO MUNAFÓ.

El día 20 de febrero de 2019, Juan Ignacio Munafó declaró respecto de la Ferrari

430, dominio GUA-681, que se encontraba en Punta del Este con Bonomi, un amigo suyo y dueño de la Ferrari, quien le expresó que quería venderla. Por eso, manifestó que el 24 o 25 de enero de 2011, en Buenos Aires, apareció un cliente que le consultó si tenía alguna Ferrari a la venta, a lo que le respondió que sí, que justamente tenía la mencionada. De tal modo, explicó que se comunicó con Bonomi y le dijo que tenía un comprador, y éste le dijo que el auto estaba en su casa que lo fueran a ver.

Así las cosas, indicó que dado la confianza que tenía con él, fue a la casa donde estaba el auto y el personal de servicio, en dónde le dieron marcha y le gustó. Explicó que el primero en presentarse en su concesionaria fue Maxi Acosta y luego Federico Elaskar, a quien conocía desde hace muchos años, ya que compraba autos de alta gama, y que fue con él con quien concurrió a la casa de Bonomi.

A preguntas del Sr. Fiscal refirió que el auto estaba en San Isidro, dentro del garaje del domicilio, pero no recordaba si lo pusieron en marcha, pero sí que el auto no salió del garaje.

De tal modo, expresó que Elaskar y Bonomi negociaron el precio, en tanto él sólo había arreglado con Bonomi que se llevaría una comisión por la venta. Además, relató que se encontraron en el Banco Patagonia de Av. Márquez y Del Libertador, en donde se efectuó el pago,

que fue negociado ese en el banco y que era entre 300 y 400 mil dólares.

Asimismo, indicó que no recuerda si estuvo presente en esa operación Leonardo Fariña.

3) MARTÍN CARLOS LEVI.

Seguidamente, prestó testimonio **Martín Carlos Levi**, quien expresó que era Oficial de Cumplimiento de "La Holando Sudamericana", y que, a raíz de recortes periodísticos, tomó conocimiento de una sociedad que era nombrada, y se fijó en la compañía si era asegurada, en tanto expresó que posee la obligación de reportar operaciones que considere sospechosas. Así, pudo ver que tenía asegurada una Ferrari, por lo que procedió a pedir documentación al área respectiva de la compañía, en donde le acompañaron la póliza.

También, indicó que le pidió información de la empresa al productor del seguro, quien no acercó la documentación del propietario o apoderado de la empresa, y, por lo tanto, refirió que conforme las obligaciones que tenía, hizo el correspondiente reporte.

En este sentido, consultado por el Sr. Fiscal, expresó que por la ley de prevención del lavado existen sujetos obligados, entre las que están las compañías de seguro, y dentro de las obligaciones está la de reportar las operaciones sospechosas, y en ese marco fue que frente a esta situación procedió a hacer el reporte. Explicó

que, por lo menos, desde el año 2011 cumplía esa función.

Asimismo, indicó que no recordaba los recortes periodísticos, pero que los había presentado en la causa. Así, explicó que los recortes hablaban de que Fariña poseía bienes que no se correspondían con su situación patrimonial, y surgía que tenía una Ferrari que era propiedad de una empresa. Que esa empresa era asegurada por la compañía y surgía que tenía una Ferrari, razón por la cual lo reportó.

En este sentido, agregó que por lo que recordaba en el recorte se hablaba de que había habido una denuncia y que la empresa podía tener un auto, lo que le pareció razonable y lo reportó.

Asimismo, preguntado por el Sr. Fiscal, expresó que creía que el productor del seguro era de apellido Musto, y que lo había informado oportunamente ante el Juzgado del Dr. Casanello.

Además, explicó que la documentación que se solicitó seguramente fue la habitual, que cuando se trata de empresas se refiere al estatuto, nómina de directivos y balances.

Por su parte, manifestó que cuando se pidió la documentación, SGI presentó una carta firmada por su presidente, Federico Elaskar, pidiendo la anulación de la póliza.

Seguidamente, preguntado por la Dra. Bigliani, refirió que poseía capacitación para ser oficial de cumplimiento y además era Director

del Organismo de Control. Además, que la ley y resoluciones aplicables en aquél momento no eran taxativos respecto de qué casos había que reportar, sino que planteaba una serie de pautas para considerar una operación sospechosa.

En este sentido, agregó que el reporte se hizo en base al pedido de documentación, lo cual se encontraba estipulado en un inciso, aun cuando no son taxativos, y que esa circunstancia era analizada según su opinión como oficial de cumplimiento.

Luego, preguntado por el Dr. Ubeira, declaró que no conoció a Elaskar personalmente y que los reportes a la UIF son confidenciales, por lo que no tenía que dar ningún avisado al asegurado, siendo que de hecho no lo hizo. Que la relación comercial con la compañía es independiente de su trabajo, en tanto aquella continúa aun cuando él solicite documentación y realice un reporte. Del mismo modo, manifestó que no le solicitó documentación a Elaskar, sino que lo hizo a través de su productor, como se hace habitualmente.

Además, agregó que era habitual pedirles información a los productores en persona o por vía telefónica. Que en algunos casos podía ocurrir que hubiera correos electrónicos y en otros casos no, por lo que no quedaba siempre asentada la solicitud de documentación.

Asimismo, refirió que la UIF tenía una página donde se realizaban los reportes, por lo que no necesitaba hablar con nadie de ese

organismo. Sin embargo, posteriormente la UIF le pidió, mediante un escrito, la documentación.

Luego, preguntado por el Dr. Mérola, expresó que los autos asegurados eran caros, y que era inusual asegurar ese tipo de vehículos, por lo que, si no contaba con la información que solicitó, entendía que se podía estar ante una operación sospechosa.

Seguidamente, indicó que la noticia periodística fue sólo un elemento para que él se interiorizara y pidiera información que no le fue enviada, y ante la solicitud de anulación de póliza que se presentó en la compañía, reportó las operaciones.

Por otro lado, preguntado por la Dra. López Iñiguez, explicó que La Holando Sudamericana tenía una serie de parámetros de los asegurados según el riesgo, en los cuales ubicaban a las personas físicas más riesgosas que a las jurídicas.

-HECHO F-

En lo que respecta al presente hecho, declararon los testigos **Santiago Enrique Delatorre Ballestra, Claudio Sergio Trepat, Carlos Zanazzi, Sergio Rullo, Adrián Wais y Miguel Monti.**

1) SANTIAGO ENRIQUE DELLATORRE BALESTRA.

Contestó preguntas en relación al automóvil Porsche dominio EWT-740, del cual informó fuera titular registral desde que lo

adquirió en 2008 hasta que lo vendió o transfirió en el año 2010.

Dijo que lo compró en la concesionaria cuyo titular era Juan Munafo, en la Avenida del Libertador, en el barrio de Olivos, Pcia. de Buenos Aires.

Respecto del proceso de venta del rodado reseñó que en el año 2010 se contactó con Carlos Zanazzi, *"cuya familia esta bastante involucrada con la marca, hacen service no oficial y Carlos compra y vende autos, ahora se ocupa de los clásicos también. De hecho, en otra oportunidad también le vendí otro auto, posteriormente"*. Que quería deshacerse de este auto por motivos personales, no lo usaba y necesitaba un auto de otras características.

Y en esta situación Carlos Zanazzi le propuso una operación por la cual le entregaban un AUDI Q5 cero kilómetros y le daban una diferencia, debiendo entregar su auto dominio EWT 740. Operación que se concretó.

Respecto a los precios de venta dijo que constan en su declaración jurada, que la operación de venta fue de ($ 389.550) trescientos ochenta y nueve mil quinientos cincuenta pesos del año 2010, en agosto o septiembre. Pero que el rodado AUDI se tomó en un valor, *"no sé porque será, era el valor fiscal"*, en ($ 295.200) doscientos noventa y cinco mil doscientos pesos, con lo cual hay una diferencia entre $295.200 y $389.550 que era un saldo a favor suyo.

Dijo que no le transfirió el auto a Zanazzi, sino que le entregó un formulario 08 firmado, recibió la camioneta AUDI Q5, la registró, y que creía haber hecho la denuncia de venta, para no tener responsabilidades. Dijo tener conocimiento que ese auto posteriormente fue transferido a un tercero.

Preguntado por el Sr. Fiscal General respecto a en qué momento salió el auto de su patrimonio respondió: *"claro, es decir, bueno, registralmente no salió de mi patrimonio, pero técnicamente, desde el punto de vista patrimonial, ya había salido de mi patrimonio, yo entregué el 08, es como entregar la transferencia, de alguna manera" … "Yo me imagino, digamos, a los efectos de eso, le repito, no me acuerdo, yo creo que hice la denuncia de venta, generalmente la hago, con lo cual con eso ya técnicamente el auto de alguna manera está afuera de mi alcance".*

Asimismo, le consultó si había tenido alguna relación con la firma Vanquish Capital Group, y contestó que: *"Con respecto a esta venta no tuve absolutamente ninguna interacción con nadie que no fuera Carlos Zanazzi, con nadie. Pero si quiere me puede interrogar en detalle, pero esto fue, repito, esta gente es gente que normalmente trabaja con autos de esta marca, yo he hecho varias operaciones y, en general, me ha ido bien, bien digo, no he tenido mayores problemas, y los conozco de hace mucho tiempo, con lo cual, con el único con el que traté fue*

con este señor, fui, le entregué el 08, me entregó el auto y unos pesos.”

Finalizó diciendo que el valor de casi trescientos noventa mil pesos por el que vendió el auto era un precio justo ajustado al mercado. Aclarando que justo ese auto al momento estaba en una etapa intermedia que no era *“ni clásico ni moderno”* por lo que había bajado un poco el valor, además estaba sobre ofertado en el mercado. Pero que el precio no era malo ni con el mercado de hoy, estaba bien y por eso lo vendió.

Dijo que no conoció ni tuvo contacto con miembros de la familia BAEZ.

2) CLAUDIO SERGIO TREPAT.

Comenzó su declaración refiriendo que es dueño y titular de un Concesionario Oficial de varias marcas como BMW (hace 28 años), Mitsubishi, Hyundai, Chrysler, etc.

Recordó haber presentado documentación ante el juzgado de instrucción relativo a un automóvil Porsche, pero no recuerda por los años y el volumen de autos con el que opera el dominio EWT-740.

Explicó que conoció y le vendió autos Marcelo Elaskar, como así también a los hijos, entre ellos Federico. Le compró usados en el intercambio al vender algún nuevo auto. No recordando casos puntuales con Federico Elaskar.

Añadió que conocía a Carlos Molinari, con quien no tuvo relación comercial, simplemente le vendió uno o dos vehículos, aproximadamente

entre 2011 a 2014. Agregó que MOLINARI siempre quería o pretendía hacer algún tipo de *"hecho comercial"* y nunca hicieron nada ni mucho menos, lo único le comentó en una oportunidad era que quería alquilar autos de alta gama, se lo mencionó una sola vez, nunca más. Entiende que debe ser que tenía la necesidad de hacer un negocio con el alquiler de vehículos de alta gama. Imaginaba que MOLINARI quería comprarle los vehículos, pero nunca asociarse. Esta mención se la hizo en un taller en Av. Libertador 2340 y justo se lo mencionó *"como algo que tenía en la cabeza que quería hacer"*. Manifestó que no tuvo acceso a un plan de negocios, y recordó que MOLINARI quería poner un negocio en Puerto Madero. En esta operatoria de alquiler de autos nunca le mencionó a FARIÑA ni tiene conocimiento si se concretó el negocio. Tampoco lo mencionó en relación a ninguna otra operatoria comercial.

Asimismo, aclaró que conoció una vez a FARIÑA que concurrió al taller con MOLINARI, se lo presentaron y FARIÑA le quiso comprar un auto Mini Cooper, pero esto no se concretó la venta. No recordaba si dejó una reserva o seña. Tampoco recordaba haberle vendido u operado con la firma Vanquish Capital Group. Que FARIÑA concurrió al negocio de Mini Cooper en Puerto Madero que lo atendió algún empleado suyo y le debe haber tomado la reserva, pero no recuerda si hizo la gestión a título personal o de otra persona. No recordaba los motivos por los que no se había

concretado la venta, añadiendo que tampoco había estado presente él personalmente en la operación.

Declaró que Juan Carlos Laurici era un vendedor suyo. Que no trabajaba más en la empresa, que por un tema comercial se retiró de la empresa *"no de buena manera"*. No recordaba que interviniera en alguna venta relacionada con este hecho, simplemente tuvo irregularidades *"no hacer las cosas que correspondía que haga dentro de la empresa"*.

Explicó que si una persona le dejaba un auto para la venta se firmaba un mandato de venta, el cual se inscribe en la AFIP, y se deja constancia a qué valor se quiere vender y que comisión recibiría la concesionaria. En función de eso se le da un plazo mínimo para dejar el auto, y luego transcurrido el plazo se devuelve el auto o se prorroga el plazo. Y que los días que el auto está en la concensionaria ésta se hace responsable, no hace falta hacer la denuncia de venta para esto.

Explicó que ELASKAR tenía dos empresas, una de limpieza y una de personal, pero no recordaba si los autos los ponía a nombre de la empresa o personal.

Que no tuvo contacto ni vínculo comercial con Lázaro BAEZ o sus hijos.

De acuerdo a su experiencia indicó que en los vehículos cuando se dejan como parte de pago, la concesionaria tiene la obligación de comprarlos, y quedan inscriptos en la contabilidad de la concesionaria la compra del

vehículo y se hacen las inscripciones pertinentes. En el caso del mandato de venta, se deja un auto a vender sin necesidad de comprar el vehículo, se deja un mandato para poder vender el auto. En el primer supuesto el vendedor entrega títulos, patentes, formulario 08, formulario Z pertinente, toda la documentación del vehículo, y ellos transfieren a nombre de la concesionaria y luego lo venden ya facturado del cliente hacia ellos. Que de tener cédulas azules también debe entregarlas en esa oportunidad, porque si no, no se puede transferir el vehículo. La concesionaria inscribe todo en coordinación al mismo tiempo, al momento de la entrega del usado y del retiro del auto cero kilómetro.

Asimismo, en el transcurso de su declaración se le exhibió el Legajo B y la constancia Formulario 08, del auto Porsche dominio EWT 740 obrante a fs. 215, donde reconoció su firma como comprador del vehículo. Explicó que debido al volumen de “08” que recibe es imposible que recuerde el caso particular. Que la firma del comprador aparece en octubre de 2011, y por la parte vendedora en mayo de 2011, que esto puede ser porque generalmente la gente deja preparado el “08” para vender, que era una posibilidad. Y por último que no recordaba nada de esta operación, ni tampoco al imputado ONS COSTA, menos como un cliente habitual.

Añadió que conocía a MOLINARI hace más de 10 o 15 años, y que no recordaba la fecha en que éste le comentó la idea del alquiler de autos

de alta gama. Él tiene un local de venta de Mini Cooper en Puerto Madero. Que MOLINARI comentó que para el alquiler de autos quería un lugar en la zona de Puerto Madero, pero que nunca le sugirió alquilarle su local. Que no recordaba que le sugiriera alquilarle su local.

Ante la advertencia de una contradicción se le leyó su declaración del 10 de septiembre de 2014 (fs. 12.143), en donde dice que MOLINARI sabiendo que tenía un local en Puerto Madero le pidió si le podía dar una parte del local, pero que se lo dijo al pasar, que no fue algo concreto. En ese estado, el testigo Trepat dijo que no recordaba que MOLINARI le había pedido una parte del local. Ratificó así su declaración de instrucción en tanto puede ser que MOLINARI le haya pedido su local, pese a que aclaró que era muy difícil porque allí funcionaba su concesionaria de MINI y era prácticamente imposible dividir el local en dos.

Que estos dos comentarios del proyecto de alquiler de autos de alta gama y el alquiler de su local, creía recordar que fueron en el mismo momento, cuando se encontraron en su taller.

Rememoró que MOLINARI estaba en la construcción, y siempre ofrecía o comentaba los emprendimientos o negocios que estaba haciendo. Él le vendía autos y le consta que MOLINARI siempre comentaba sus negocios o emprendimientos.

Asimismo, ante la consulta de la defensa indicó que consideraba como vehículos de alta gama los BMW X6 y X3.

Mencionó que el padre del imputado ELASKAR tenía dos empresas grandes, creía que Vademécum y otra que no recordaba, y desconocía si Federico ELASKAR tenía empresas *"creo que no, no sé"*.

A preguntas de la vocal, Dra. López Iñiguez, dijo que entre los años 2009 y 2013 comercializaba autos nuevos y usados. Que el volumen de autos usados de alta gama fue creciendo en función al ingreso de más 0 km, fue creciendo el mercado y eso originó más venta de usados. En el mercado del usado el parámetro o relación que determina el precio es el mercado, dijo que él usaba mucho el usado para vender los 0 km, y eso originaba la venta del usado. Aclaró que la urgencia o premura del comprador por tener determinado vehículo no importaba siempre la búsqueda del usado, a veces se esperaba y otras se buscaba ese auto usado. Que esa premura no afectaba el precio, se vendía independientemente de ello en precio de mercado.

Respondió que la operación del Mini Cooper por parte de Fariña la había atendido personal de la concesionaria ubicada en Puerto Madero, que no sabía cuál había sido el motivo por el que no se había concretado la operación. Agregó que desconocía si la seña dejada para el Mini Cooper había sido asignada o redirigida a la compra de un BMW Z4. No recordaba si se había

patentado algún auto a nombre de Goff Davila en su concesionaria. Explicó que al dejarse una seña se reservaba el vehículo por una determinada cantidad de días y luego el comprador debía concretar la compra, si no cancela en esos días se cae el derecho, queda reservado el auto en la concesionaria en el depósito o salón de exposición. Por último, dijo que no recordaba haberle comprado a FARIÑA en el año 2011 una moto Ducati, pero que no creía que fuera así. Y ante la pregunta del abogado de FARIÑA dijo que, en enero de 2010, éste no le había comprado el cupo para una FERRARI 458 Blanca.

Que su relación con el padre de Elaskar llegó a través de un empleado suyo, el vendedor de nombre Miguel Monti, que era muy amigo de esa familia. Al padre le gustaban mucho los autos de alta gama, era un buen cliente, buena persona, le compraba autos a varias concesionarias, que él solo tenía un modelo que le vendía.

En su declaración, el defensor de ELASKAR DR. Ubeira le leyó un listado de autos que habría comprado la familia del imputado en su concesionaria entre los años 2000 y 2010, y el testigo respondió que en su concesionaria venden más de mil (1000) autos por año, que es posible que hayan comprado todos esos autos, que tanto el padre como los hijos eran compradores de autos. Que no recordaba auto por auto. Pero es posible que le hayan vendido esa cantidad de autos a la familia Elaskar. Dijo que Monti era vendedor, y sigue siendo vendedor de su concesionaria. No

recordaba que Monti le haya dicho que la familia Elaskar era de los clientes más importantes. No sabía cada cuanto o con que habitualidad compraban autos, *"era una familia con la que teníamos mucha confianza, se manejaban mucho con el Sr. Monti"*. Dijo que no era habitual, pero en alguna ocasión u operación en particular se podía pagar con cheque o tener una cuenta corriente, porque eran gente conocida.

No recordaba que el padre le haya dicho que los autos sean para regalo de los hijos. No recordaba tampoco un Porsche negro importado de Miami, por lo que a pedido de la defensa de ELASKAR se le exhibió la fotografía, y siguió sin recordar el auto, pero dijo que, en ese lugar, las instalaciones donde estaba el auto de la fotografía, se preparan los autos y cree que es un taller donde hace varios años preparaban los autos.

Vinculado a ese auto, dijo no recordar la operación de importación de ese vehículo en el año 2006. Dijo que no solía hacer las importaciones, que generalmente las hacía la concesionaria oficial, a menos que el vehículo tenga otro tipo de ingreso, pero se hace a través de la marca que los representa en el país. No recordaba haber ofrecido un cupo diplomático por cincuenta mil dólares (U$S 50.000) para la importación de ese vehículo.

Dijo que le vendió autos blindados a Federico ELASKAR, y en las últimas operaciones una camioneta blindada. Pero no recordaba la

venta de las camionetas marca Sang Young, pero si la venta de una BMW blindada.

Asimismo, se le exhibió la fotografía de una Ferrari. Dijo que no recordaba si Horacio Lamonica, que era cliente suyo hace muchos años en la concesionaria, ofreció esa Ferrari. Y no recordaba la operación de venta de la Ferrari a ELASKAR. No recordaba una operación de (U$S 100.000) cien mil dólares al contado y diez (10) cuotas de diez mil dólares (U$S 10.000). No recordó haber vendido ese auto. Dijo que vendía Ferraris usadas, que antes se vendían más, pero que hoy en día no vendía casi ninguna. No se acordaba cuántas Ferrari tenía en su garaje a la venta, pero que no era fácil tener Ferraris a la venta. No le “sonaba” el precio de la Ferrari ni la relación que le está dando por ese vehículo entre Lamonica y Elaskar.

Dijo que no recordaba un episodio de un auto en el estacionamiento del Aeropuerto de Ezeiza sin patentar que habría dejado Federico ELASKAR. Agregó que a veces uno entregaba los autos con la documentación pertinente y se entregaba documentación para patentar a los clientes a veces y se retiraban el auto sin patentar, pero siempre se facturaba. Hoy en día siempre se llevan los autos patentados.

Que no recordaba el episodio narrado que le retuvieran el auto la P.S.A. en el Aeropuerto de Ezeiza al imputado Elaskar y lo hallan llamado al testigo, y se iniciara un expediente judicial al respecto.

Nunca informó a la UIF por operaciones sospechosas por ventas a la familia Elaskar. Dijo que si la UIF le mandaba un requerimiento de operaciones sospechosas por determinada persona él lo contestaba. Pero no recordaba si se lo mandaron por ELASKAR.

Explicó que no es anormal inscribir el auto a nombre de una sociedad, lo decide el cliente en orden a razones impositivas o lo que desee el comprador. En el caso de que vaya a nombre de una sociedad anónima, se tomaban los recaudos para ver si las sociedades pueden inscribir, etc. Puntualmente no recordaba si Federico ELASKAR colocó automóviles a nombre de alguna razón social, sociedad anónima o empresa.

Explicó que únicamente tuvo relación comercial de venderle vehículos con Federico ELASKAR.

Respecto del señor Rudoni, dijo que es un empleado suyo que está en la parte de cobranzas, no recordando si recibió cheques o dinero en efectivo de Federico ELASKAR.

Creía recordar que no había deuda de Marcelo Elaskar con su empresa en cuenta corriente. Tampoco recordaba una reunión en la cual se cancelaran por diferentes cheques doscientos cincuenta mil pesos ($ 250.000) posteriores a la muerte del padre del imputado.

A su vez, no recordaba a ELASKAR acompañado por FARIÑA. MOLINARI no se lo nombró a ELASKAR como socio del pretenso negocio de alquiler de autos de alta gama.

A preguntas de la defensa del imputado FARIÑA expresó que no recordaba haberle vendido, ofrecido o arreglado autos al imputado FARIÑA. Ni tampoco haber mantenido una charla con FARIÑA por un problema con MOLINARI por la venta de un AUDI R8, ni que le pidieran que hiciera de intermediario o intercediera. No le vendió autos a BAEZ ni Austral Construcciones.

Por otra parte, recordó que en una oportunidad viajó en un vuelo privado con la familia ELASKAR.

Por último, manifestó que tiene designado un oficial de cumplimiento ante la UIF, no recordaba desde que año. Tampoco recordaba cuando fue la primera vez que emitió un ROSS su empresa, tampoco recordaba la Resolución UIF 489/2013, se encargaba de eso su contador.

3) CARLOS DANIEL ZANAZZI.

Refirió ser de ocupación mecánico. Relató que Santiago De la Torre es cliente de su taller mecánico, le arreglaba un auto.

Explicó que este cliente De La Torre quería comprar una camioneta Audi Q5, y un amigo suyo que vende autos tenía una y se la vendió, y que De La Torre le pagó a su amigo con un auto marca Porsche del año 2005/2006, y su amigo luego vendió el Porsche. Agregó que el auto Porsche se lo quedó su amigo que tiene una agencia y De La Torre se llevó la camioneta Q5. Dijo que este amigo suyo se llama Adrián Wais, y se dedica a la

compra y venta de autos, pero que no tiene una agencia a la calle.

Declaró que cuando se realizó la transacción o traspaso del auto no intervino, hizo solo de intermediario, contacto a las partes. Manifestó que Waiss le dijo que le había vendido el auto a ELASKAR.

Relató que es mecánico desde 1980, que se especializa en vehículos de marca Porsche. Conocía a Hugo Pulenta, trabajó para él. Conoció de vista a ELASKAR, y en una época el padre de ELASKAR había comprado un auto ahí en esa empresa Northen. Lo vio una o dos veces a Elaskar padre de haber llevado autos ahí a ese taller donde él trabajaba de empleado.

Dijo que Ezequiel Zanazzi era su sobrino, que no trabaja con él, él ahora se dedicaba a restaurar autos hace unos 5 años. Pero que su sobrino Ezequiel trabajó en su taller.

A su vez dijo que a Carlos Molinari, no lo conoce y que Matías Molinari tampoco le sonaba conocido. Tampoco que respecto de una rentadora de autos de alta gama no recuerda que se lo hayan mencionado.

Por último, fue consultado respecto a si conocía al Sr. Jorge Menéndez, de quien dijo que era compañero de trabajo, era vendedor de autos. Aclaró que se le vendieron autos a la familia ELASKAR, no recordaba a que hermano o a quien, pero se le vendieron *“un par de autos, dos o tres autos, en el año 2006 para atrás”*.

4) SERGIO ADRIÁN RULLO.

Declaró que era comerciante del rubro automotor, actividad a la que se dedicaba hace más de 20 años.

Y respecto de Jorge Leonardo FARIÑA manifestó que se lo presentó un cliente ya que por mi actividad le solían presentar gente, no recordando a través de quien ni tampoco cuando.

Añadió que luego de que le recomendaran a FARIÑA, se acercó hasta donde estaba y lo fue a ver y le hizo un pedido de un vehículo puntual, nunca estuvo en su concesionario.

Que FARIÑA estaba buscando dos o tres autos puntuales, y que finalmente le vendió tres vehículos a FARIÑA.

En cuanto al Audi R8, explicó que hizo de intermediario, ya que los autos salieron de los concesionarios oficiales. Enumeró así un Audi R8, el Peugeot 207 y una BMW X6, de los cuales remarcó hizo de intermediario con los concesionarios.

Manifestó que los tres autos eran cero kilómetros.

Respecto de la operación del automóvil Audi R8, el concesionario que intervino fue “Audi Zentrum”. Indicó que concurrió personalmente a retirar el dinero para el pago a una oficina que lo citó FAIÑA y se abonó en un banco al que lo citó el concesionario. Que FARIÑA le dio el nombre de más de una empresa para poner el vehículo a nombre de esa empresa, las que fueron rechazadas por el registro automotor

desconociendo los motivos *“hasta que llego una empresa y se pudo patentar el vehículo, pero yo para ese momento ya no tenía trato. El vehículo lo retiraron del concesionario, no sé quién ni cómo tampoco”.*

Preguntado que fuera por el nombre de las empresas que dijo fueron rechazadas por el Registro Automotor para la inscripción del rodado Audi R8, refirió que lo desconocía porque *“lo manejaban un gestor, no era yo el encargado de patentar los autos. No recuerdo las empresas… sé que, en varias oportunidades, sobre todo el R8 no lo podían patentar y yo tuve problemas con la gerencia de la “Audi Zentrum” porque había que patentarlo, entonces yo me abrí y no sé qué sucedió ni a nombre de quién lo pusieron”.*

Declaró que la comisión que le pagaban, quedó a cuenta de operaciones que hacía con los concesionarios, toda vez que tenía vinculación con los concesionarios, no vendía únicamente ese auto de esa marca, por lo que esa comisión quedaba en la cuenta de ellos.

Con relación al BMW X6 indicó que la concesionaria fue “Auto Ferro”, y que la operatoria fue de la misma forma, pero no concurrió él a retirar el dinero, sino que fue otra persona que en ese momento trabajaba con él, y que incluso ya no está en el país, de nombre Daniel, de quien no recordaba el apellido.

A preguntas de la querella Oficina Anticorrupción explicó que la compra de los tres vehículos se realizó en efectivo. Puntualmente el

Audi R8 y la camioneta BMW X6 fueron pagados en dólares y el Peugeot 207 estima que se hizo en pesos, porque era un auto de producción nacional.

A su vez contestó que desconocía a nombre de quién se había inscripto el rodado BMW, y que tampoco sabía el motivo por el cual FARIÑA quería inscribir los vehículos a nombre de otras empresas, ni tampoco si actuaba a nombre de otras empresas. Aclaró que *"lo conocí como otro cliente que me presentan, no preguntó quién es, a qué se dedica, la realidad es que no sabía quién era en ese momento".* Es decir, que no sabía a qué se dedicaba FARIÑA en aquel momento.

Solicitado que fuera por la querella AFIP se exhibió la presentación obrante a fs. 12.858, en la cual reconoció su firma. Preguntado respecto a las dos personas que menciona en esa nota, Carlos MOLINARI y Daniel BRYN, dijo que "con el abogado que no me acordaba el nombre tuve un intercambio telefónico por las empresas que no se podía patentar el R8, hablé dos tres veces. Y a MOLINARI no lo conozco, no sé quién es…". Que cuando dijo el abogado se refería a Daniel BRYN.

A su vez, la misma querella le preguntó si conocía el motivo por el que hizo la manifestación del séptimo párrafo "en ambos casos" y respondió que *"… cuando me daba las empresas y el registro me las rechazaba, tuvo que poner los vehículos como alternativa a nombre de otras personas o de otras empresas. No me acuerdo que ese vehículo ya estaba o se había patentado a nombre de Carlos MOLINARI. En ese momento quizás*

lo recordaba, pero ya pasaron muchos años, no lo recuerdo ahora”.

Ante la consulta de si conocía si FARIÑA tenía alguna dificultad para poner los autos a su nombre, indicó que *“nunca quiso poner los autos a nombre de él, siempre fueron sociedades, nunca me dijo este auto va a nombre mío, siempre daba sociedades”.*

Dijo desconocer si con motivo de la adquisición del BMW FARIÑA tuvo que pedir algún préstamo para pagarlo, desconociendo cómo obtuvo el dinero, dijo que no hizo el pago.

A su vez aportó en nombre de su concesionaria Pilar Class, donde sigue trabajando en la actualidad, desempeñándose como Socio gerente. Explicando que está constituida como SRL.

Por otra parte, preguntado respecto a si FARIÑA le había comentado algo respecto de poner una rentadora de autos o si le explicó por qué varios autos, manifestó que “En algún momento hizo un comentario de que tenía intención de armar algo, algún tipo de negocio, un comentario por arriba, no mucho más que eso. Sí, me lo ha comentado.” Pero que no lo había dicho con quién, y que había sido un simple comentario.

Respecto al dinero para el pago del Audi R8, explicó que después de que transcurrió el tiempo se dio cuenta que concurrió a buscarlo a la oficina de financiera de SGI, en el barrio de Puerto madero.

Ante preguntas del Dr. González, defensor de FARIÑA, afirmó que éste último le propuso tener la representación de la firma Aston Martin para el país. Que se trataba de dos negocios diferentes, uno era la rentadora y otra era si podía traer al país la marca Aston Martin, negocio que no prosperó.

Asimismo, dijo que FARIÑA abonó la totalidad de los tres autos a los que hiciera referencia, y completó *"del R8 y del Peugeot te puedo garantizar que si, del X6 no fui yo quien intervino"*.

Preguntado para que diga si los autos eran para FARIÑA, contestó que FARIÑA le dijo que el Peugeot era para su padre, y que el R8 si era para él". Además, dijo que sabía que FARIÑA también había tenido un Audi TT.

A mayor abundamiento indicó que fue el encargado de abonar en las concesionarias los automóviles Audi R8 y Peugeot 207. Habiendo abonado el R8 en el Banco Macro, donde tiene cuenta el concesionario, no recordando precisamente en qué banco.

Reiteró que no conocía a MOLINARI.

Indicó que FARÑA le encargo la reserva de una Ferrari 458, cuyo cupo se consiguió mediante Malek Fara. Aclaró que FARIÑA primero le encargo la Ferrari a él, y que él luego hizo el nexo a través de Malek Fara y *"siguieron ellos, yo ahí ya no tenía trato… tuve trato hasta antes de entregar el R8, que se entrega desde el concesionario".*

Dijo no recordar que FARIÑA le comprara un BMW 135 para su padre.

A su vez, respecto del Peugeot 207 indicó que el auto no se había entregado, que se lo quedo el concesionario *"porque habían dado tres o cuatro empresas y llego un punto en que no había respuesta del contador y no se podía patentar, y quedó en el concesionario oficial de Peugeot"*. Que tenía idea que el auto se había patentado en dicha concesionaria "Robaina", en la sucursal de la localidad de Campana, no recordando a nombre de quién estaba el recibo, que el pago lo había efectuado él, desconociendo si conservaba un recibo por esa operación.

En ese estado, se le exhibió a pedido de la defensa del imputado FARIÑA al testigo la fs. 17.598, 17.600 y 17.601, donde obran los recibos de pago de "Audi Zentrum" Pilar, y de otras. El testigo manifestó que no tuvo ninguna intervención en dichos recibos. Reiteró que el entregó el dinero de la operación como figura en el recibo, que le entregó el dinero que le había dado FARIÑA en la concesionaria Audi Zentrum en persona al dueño de Audi Zentrum, pero que no recuerda que le haya expedido ese recibo a su nombre o de su concesionaria.

A su vez, las fs. 17.600 y 17.601, le preguntaron si la plata que FARIÑA le entregó se la dio en una o en varias oportunidades, y dijo que no lo recordaba. Pero respecto del Audi R8, cree que se pagó en dos partes, se hizo un pedido

y ahí les pidieron una reserva y cuando llegó el vehículo se canceló.

Dice que la entrega del dinero de FARIÑA se hicieron el último fue en la oficina financiera que refiriera y los anteriores estimaba que habrán sido donde FARIÑA estaba viviendo, en el Hotel “Faena”.

A su turno, contestó preguntas del Dr. Huber, y dijo que a la oficina de SGI fue en una única oportunidad, y que los demás pagos de FARIÑA los recibió en el Hotel “Faena”, no recordando en cuántas oportunidades.

Asimismo, exhibida que le fuera la foja 17.597, reconoció su firma al pie. Explicando que se trata de una reserva de unidad en la concesionaria Audi Zentrum, pero que no recordaba el importe final de la operación, pero que en el formulario surge el precio de venta U$D 308.000 con 5000 U$D a cuenta. Estimó que se hizo una reserva por 5.000 dólares y luego se reforzó la reserva, pero que no lo aclaraban los recibos que tenía a la vista. Que trataban del mismo auto Audi R8 Spider, pero no aclara si es de la misma operación.

Dijo que le resultaba extraño que en la misma fecha y en el mismo concesionario figuraran dos recibos uno por 5.000 dólares y otro por 4.800 dólares.

A su vez, dijo que en el recibo de fs. 17.600, recibo del 30 de diciembre, que fue de dos semanas posterior, dice que en la parte que reza “Concepto” dice que *“anula y remplaza a los*

recibos anteriores”. Dijo que no recordaba estos recibos.

Respondió que para retirar un 0km es necesario tener seguro pero que “si el concesionario lo permite es su problema”. Que cuando se retiró el R8 ya no tenía trato, no recordando la fecha del retiro.

Exhibida la fs. 17.619, que se trata de un recibo de Audi Zentrum hacia Molinari, dijo que no tenía trato con Molinari, no sabe quién es Molinari, y tampoco entregó el auto.

Consultado por el Dr. Uber respecto de si es habitual que en su agencia se vendan autos a personas que no puedan justificar el dinero con el cual lo compran, contestó que *“Nosotros tenemos la obligación de cuando un valor de un vehículo supera un importe dar aviso a la UIF, en ese año no recuerdo cual era el tope, pero no son autos facturados por Pilar Class, salieron de las concesionarias oficial”.*

Preguntado para que diga cómo le constaba que FARIÑA no podía justificar ingresos dijo *“No es que yo lo sepa, como el gestor quería patentar el vehículo, y no se podía patentar no se a nombre de quien si de FARIÑA o alguna empresa, por supuesto la concesionaria me avisaba y me decía que no se podía patentar, necesitamos otra sociedad o nombre o lo que fuera, y por eso me entere yo”*.

A su vez aclaró que los patentamientos los realizaba un gestor. Que a fs. 12.858 en la nota el testigo puso el vehículo X6 fue patentado

a nombre del contador BRYN, *"Yo hablé con él en dos o tres oportunidades y en ese momento sabía que ese vehículo se había patentado a nombre de él… me lo dijo no recuerdo si él o el concesionario, si lo dije era porque de algún lado lo sabía"…* agregando que BRYN no mostraba ningún particular en la compra del X6.

Tampoco tuvo conocimiento a nombre de quien fue patentada la camioneta X6.

No conoció a Federico ELASKAR, ni hizo tramite o gestión con empresa que supiera era de ELASKAR.

Cuando fue a SGI, *"había gente, pero no recuerdo, si te puedo decir que conocí a la figura televisiva que era Rossi, estaba ahí en un pasillo"*.

En esa operación, cuando fue a retirar el dinero solo estuvo con FARIÑA, quien ya se encontraba en SGI cuando él llegó.

Dijo que no sabía cuál fue la razón por la que FARIÑA no hizo el pago en la concesionaria, que "a mí me pidió el favor si podía ser el nexo y yo le dije que sí. La razón por la cual no fue, no la sé".

Contestó que tampoco sabía cuál era el rol de FARIÑA en SGI. Y no recordaba en qué fecha había concurrido a SGI.

Recordó que aproximadamente treinta días antes FARIÑA le entregó el dinero correspondiente a la seña que llevara a Audi Zentrum. Desde que le dan el dinero a llevarlo para pagar la reserva fue de un día para el otro.

La plata que busco en SGI era "la plata grande" que era para la cancelación del pago del automóvil Audi R8, teniendo a la vista el recibo de fs. 17.601, dijo que el vehículo se pagó en dólares, y allí figuraba en pesos, estimando que se debía a que el sistema lo factura en pesos, *"se habrá hecho la convertibilidad del momento de la moneda y se hizo en pesos, pero yo llevé dólares al Banco".*

Con relación al BMW X6 no sabe que pasó, no recuerda, no recordaba si BRYN le había llevado el dinero.

5) GUSTAVO ADRIÁN WAIS.

Dijo que su ocupación era comerciante, venta de autos. Explicó que conocía a Federico ELASKAR desde el año 2003 o 2004, aproximadamente, porque el hermano mayor del imputado formaba parte de su grupo de amigos y vivían en el mismo barrio.

Agregó que conocía al padre y a sus tres hermanos también.

A preguntas del defensor de ELASKAR, contestó que la familia entre 2000 y 2010 tenía autos "*lindos, de alta gama, lo recordaba de verlos por el barrio*".

Manifestó que se dedica a la venta de automóviles de alta gama, y al blindaje de autos. Recordó haberle vendido una camioneta Mercedes Benz GLK blanca, haberle blindado un Audi A3, del que no recordaba el color, y sabía que no era

para ELASKAR. Agregó que ELASKAR nunca le pagó un auto en cheques, pero si por documentos.

Añadió que le vendió automóviles marca Porsche a ELASKAR. Específicamente, ante preguntas del defensor particular, confirmó que le vendió un Porsche Carrera color gris, patente EWT en diciembre de 2010, y que en esa operación tomó como parte de pago el auto Porsche Carga color amarillo, sin perjuicio que no recordaba el valor preciso del auto, el auto podía rondar entre los 60.000 y los 80.000 dólares. De dicha operación, aclaró que no recordaba la diferencia de precio entre el vehículo recibido de ELASKAR y el que le vendió, pero que podía rondar en los 30.000 dólares.

Respecto de un automóvil Ferrari 430, color negro, dominio, GUA-681, recordaba haberle llevado y presentado un conocido suyo a Federico ELASKAR, y que *“ellos hicieron el negocio, entiendo que era el dueño porque el comprador llevo en ese momento un escribano, gestor y demás, e hicieron la operación entre ellos”.* Que el señor Enrique Verde fue el comprador del auto. Desconociendo si de esta operación había participado Jorge Leonardo FARIÑA y dijo que no lo conocía y nunca lo había visto junto a ELASKAR.

Por último, el Dr. Ubeira, por la defensa de ELASKAR le preguntó respecto al automóvil Ferrari 355, dominio CCS 956, color blanco, de la que indicó que Federico ELASKAR se la había encomendado para la venta, pero no podía

asegurar si era el dueño de ese auto, y tampoco recordaba el precio de venta que tuvo. Refirió que en el mercado al precio de hoy es un auto de un valor aproximado a los 100.000 dólares.

Que la Ferrari en el país hay pocas, que él no importa autos, pero deben ingresar a través del representante oficial de la marca, que cree se llama “Módena”.

Declaró que conocía al señor Sergio Trepat, pero que nunca le hizo comentarios sobre la compra y venta de automotores de la familia ELASKAR. Aclaró que no son competencia entre ellos *“yo apenas vendo algunos autos premium usados, y Trepat me imagino que debe ser uno de los numero uno del país”.*

Relacionados con el automóvil Porsche EWT.740, dijo que conoce a al señor Zanazzi desde hace muchos años, desde el año 1999 o 1998, quien fuera el gerente responsable de Northenwagen, importador de Porsche. Tiene vínculo con el porque lo conoce y atiende los coches en el taller de Zanazzi, pero además *“este auto me vino de la mano de un cliente de él… un cliente que quería una Audi Q5 que yo tenía, y le dimos esa camioneta y un dinero, y él nos dio ese Porsche”.* Automóvil el Porsche que luego le entrega a Federico ELASKAR. Refirió que fue él quien negoció el precio de venta del Porsche con Federico ELASKAR, y que no intervino ninguna otra persona.

Agregó que no recordaba ningún comentario de ELASKAR respecto a las cédulas

azules para autorizar a personas a circular con el auto.

A su vez, respecto a la documentación que le entregó Zanazzi sobre este auto dijo “hay un gestor que es justo un común denominador entre los dos, y todo lo demás se tramitó a través de ellos… el nombre es Claudio Galli”.

Asimismo, dijo que conoce al señor Mauricio Filiberti de vista, y que no tenía conocimiento sobre si FARIÑA le había comprado un automóvil Ferrari California al nombrado.

6) MIGUEL MONTI.

El testigo, empleado de la concesionaria Trepat Automotores, expuso que trabaja allí desde el año 1999 como vendedor, y en ese contexto conoció a Federico Elaskar y a toda su familia, ya que el padre –Marcelo Elaskar- era cliente de la empresa, y empezó a venderle vehículos en el año 1999, generalmente automotores que al día de hoy rondan los “100.000 dólares para arriba”.

Refirió que era normal que quisieran mejorar el modelo de autos que adquirían.

Agregó que conoció a Liliana Murawsky, ya que era la secretaria de Marcelo Elaskar y se encargaba de llevar los papeles para los vehículos.

Expuso que a la familia Elaskar le habría vendido en total entre 30 y 50 autos vehículos de alta gama, que tenían una muy buena posición económica.

Refirió que Rudoni era el tesorero de la concesionaria.

A instancia del Dr. Rivelli recordó que en una oportunidad Elaskar colisionó contra una Iglesia un vehículo Porsche GT edición limitada de Estados Unidos, que en ese momento valía quinientos mil dólares, pero “hoy vale más porque es de colección”.

Asimismo, expuso que Fariña compró en la empresa “un auto caro” que no recordó pero que seguro era “un M6 edición limitada, que lo devolvió con un montón de tortas adentro”. Ahondando al respecto a instancias del Dr. Gonzáles, expuso que Fariña devolvió el auto como parte de pago y que “ese auto lo compro y se lo vendí yo a Ricardo Fort y me lo dejo y se lo llevó fariña” y que Fariña adquirió varios autos en la empresa pero que él tenía trato con Federico Elaskar y no con Fariña.

Por último, agregó que una vez Fariña compro un mini cooper a Karina Jelinek pero que “la chica no lo quiso retirar”.

7) JORGE RAÚL RUDONI.

En su calidad de Tesorero en la empresa Sergio Trepat Automotores expuso que trabaja allí desde 2004 como administrativo en tesorería.

Declaró que conoce a Elaskar desde 2008 aproximadamente, ya que “es cliente de la casa” al igual que su padre Marcelo Elaskar, a quien conoció “en algún momento”.

Por último, con relación a la forma de pago de los vehículos adquiridos por Elaskar, refirió que empleaban cheques.

-HECHO G-

Con relación al presente hecho brindó testimonio el testigo **Claudio Sergio Trepat** –quien también declaró respecto al hecho F.

-HECHO H-

Con respecto al presente hecho declaró el testigo **Diego Molinari**.

1) DIEGO MOLINARI.

Prestó declaración testimonial con fecha 12 de junio de 2019, ocasión en la que indicó ser hijo del imputado Carlos Juan Molinari y relató que en el año 2009 venían trabajando con un arquitecto para fabricar casas con contenedores, remarcando que su padre tenía muy buenas relaciones empresariales y políticas.

Señaló que en octubre de 2009 se fue a probar suerte a E.E.U.U. y comenzaron con la firma Global Development Consultant, siendo que la idea era hacer casas para gente de bajos recursos, ya que había crisis y el gobierno las subsidiaba.

Indicó que cuando fue el terremoto de Haití en enero de 2010 su padre lo llamó para fabricar viviendas sustentables allí y al día siguiente firmó el acuerdo de viviendas sociales con la Ciudad de Miami y luego en febrero de 2010

fueron a la Casa Blanca para presentarle el proyecto al Director de Política Urbana. Refirió que en abril su padre se reunió con el Presidente Barack Obama y que en mayo su padre viaja a Puerto Príncipe, Haití y firma un acuerdo con el alcalde para la construcción de viviendas, siendo que en julio se terminó el prototipo final y lo presentaron en el City Hall de Miami, donde la gente podía ir a verlo e hicieron un evento de prensa, resaltando que la idea era generar trabajo para la comunidad haitiana en Miami y a la vez crear viviendas en Haití.

Asimismo, comentó que su padre se reunió con el Presidente de Colombia Juan Manuel Santos para también crear 30000 viviendas para los desplazados por las guerrillas.

Explicó que todos esos proyectos iban avanzando y en enero, febrero de 2011 comenzó a trabajar con contratistas locales.

Señaló que Global Development Consultant era una consultora y luego se formó Global Development Industries que era para la fabricación de los productos.

Asimismo, refirió que su padre le comentó que estaba con un proyecto de rentadoras de auto de lujo y le dijo que el chico que trabajaba con él iría a Miami por el cumpleaños de su novia, Karina Jelinek y le señaló que podía llegar a conseguir inversores para el proyecto.

Explicó que, cuando llegó el momento de que dicha persona solicite la VISA para viajar necesitaban aportar documentación que acrediten

los motivos del viaje y allí surgió la posibilidad de hacer un preacuerdo (Short Form) ya que no iban a firmar el acuerdo sin ir hasta allá.

Indicó que el 17 de marzo preparó el documento lo llevó a una notaria, pero no lo pudo presentar porque la embajada ya había cerrado.

Así, expresó que hubo dos documentos Short Form, uno original que estaba en su poder, certificado por notario y otro que era el que se presentó que lo firmó su padre y no sabía si tenía la firma pegada, ya que el que él había firmado no llegó a presentarse, aportándolo en dicho acto.

Refirió en prieta síntesis que se trataba de un documento para acreditar que viajaba por negocios, siendo que a él le servía porque esta persona podía llegar a ser un inversor de su proyecto.

Contextualizó ello indicando que había comenzado en una oficina pequeña y luego se fue mudando, hasta que en 2011 se mudó a una oficina de 200 mts. con siete empleados e inversión de medio millón de dólares.

Refirió que cuando Leonardo Fariña arribó a Miami, lo fue a buscar al aeropuerto a la mañana y luego lo vio en otras tres oportunidades en el viaje, indicando que lo primero que le pidió cuando salió del aeropuerto fue alquilar una Lamborghini, motivo por el cual concurrieron a una rentadora de autos en South Beach, de la cual se fueron porque no los

atendían, luego fueron a almorzar y se reunieron con un socio suyo. Refirió que se notaba que Fariña sabía de economía y finanzas y que ese día que era un martes tenía la cena por el cumpleaños de su esposa.

Señaló que luego de ello, el día jueves se firmó el acuerdo definitivo por el traspaso del 10% de las acciones, siendo que al día siguiente tenía un evento con una fundación, donde presentó a Fariña como su nuevo socio. Asimismo, comentó que en dicho evento entregaban una placa que era destinada a la empresa y le pareció un buen gesto que lo reciba Fariña como flamante socio, para hacerlo lucir.

Aclaró que la llave de la Ciudad de Miami no se le entregó pero que tal vez Fariña pensó que era ese plato porque previo a ello habían hablado de lo de la llave.

Señaló que al proyecto le falto que el gobierno federal aporte los fondos y también remarcó que era fundamental la inversión de Fariña, dado que ya se había hecho un startup para desarrollar el negocio y faltaba tener una planta y un showroom para mostrar el producto.

Asimismo, resaltó que Fariña le mencionó que habían comprado una Ferrari y que tenían muchas oportunidades en la temporada de Punta del Este.

Con respecto a la forma de pago de Fariña explicó que estaba indicada en un primer pago de quinientos mil dólares y luego otros

pagos, siendo que el dinero debía depositarse en la cuenta de Global.

Señaló que, llegado el mes de abril, ese dinero nunca se acreditó y Fariña lo iba pasando para adelante porque estaba con el tema del casamiento, siendo que en un momento como no tuvo más respuesta habló con su padre y le solicitó que le haga otro documento desistiendo ya que el en sus libros había indicado una salida del 10% de las acciones y tendría que explicar eso.

Aclaró que Fariña del millón de dólares no pagó nada y que su padre le había indicado que él también había gastado mucho dinero y Fariña no había conseguido nada.

Remarcó que Fariña fue muy cordial, muy afectuoso, que tenía palabras muy buenas para con su padre y su hermano, siendo que en ese momento le parecía inteligente y coherente por todo lo que decía.

Comentó que su padre en 1999 empezó a explorar EEUU. Que en 2001 organizó un festival de cine muy grande, el mejor que hubo en Miami, hizo una cena de cierre en el Intercontinental para 500 personas, siendo que todo lo pagó él para obtener visibilidad.

Explicó que todo el tema de las acciones fue en medio de la declaración de impuestos de un año y otro por lo que no quedó registro de lo de las acciones de Fariña, ya que se enmendó el libro y listo.

Refirió que él no era accionista de Global, sino que el accionista era su padre con el 65% de las acciones y luego había un socio local de 35% de las acciones, que no aportó dinero sino conocimiento, siendo que él era el CEO de la empresa, habiendo sido nombrado desde diciembre de 2009.

Con respecto a SGI, indicó que su hermano Matías Molinari tenía amigos de apellido Elaskar, sin poder precisar cuál de ellos era.

Refirió que en 2011 después de que vaya Fariña a Miami fue Elaskar, quien le contó de SGI le mostró fotos y le dijo que tenía ganas de abrir SGI en EEUU e incluso se interesó por la oficina de al lado de la de él, siendo que después no supo más nada hasta 2013 que le empezó a preguntar del tema de posnet por celular.

Relató que supo que se conocían con Fariña, que ambos eran amigos de su hermano.

Explicó que Fariña conoció a su padre a través de Leandro Brizuela un abogado de La Plata porque Fariña podía conseguir inversores, aclarando que nunca nombro a Lázaro Báez.

Con respecto a la firma REI indicó que la fundó su padre el 1998.

Por su parte, señaló que con Daniel Bryn habló por teléfono porque fue una de las personas que intercedió cuando Fariña no pagaba y decía que era socio o amigo de Leonardo.

Refirió que en 2012 cerró Global, dado que el gobierno de USA no quiso invertir en construcción y que ahí empezó a asesorar gente

que quisiera instalarse en EEUU, comentando que en 2015 se reunió con una persona que vendería un producto de aves y aviones, siendo que Fabián Rossi era la persona que se encargaría de la comercialización del producto.

Manifestó que se había dado cuenta de que el casamiento de Fariña con Jelinek fue utilizado para lanzar el proyecto de la rentadora de su padre.

Finalmente, señaló que Fariña quería alquilar un auto para ver toda la información que le pedían y quedarse con una copia del contrato, pero no volvieron a la rentadora y en ese viaje le dieron una camioneta de su padre Audi Q7.

-HECHO I-

En lo que respecta al presente hecho declararon los testigos: **Darío Oscar Pardo, Ricardo Daniel Castelnuovo y Andrés Arla**.

1) DARÍO OSCAR PARDO.

El día 27 de febrero de 2019, prestó declaración testimonial Darío Oscar Pardo, quien expresó que conoció Lisandro Acevedo Fernández, a través de su amigo Ricardo Castelnuovo, entre marzo y abril del año 2011.

Por otro lado, preguntado por el Dr. Pujol, refirió que era productor agropecuario, y que, en ese contexto, realizó una visita al campo “La Favorita” junto con Acevedo Fernández, ya que éste tenía un comprador para el campo que era Federico Elaskar.

De tal modo, expresó que si bien no lo recordaba con exactitud creía que el valor del campo era de cinco mil dólares la hectárea, y continuó relatando que a Elaskar lo conoció poco después cuando concurrió a revisar el campo. Manifestó que en aquella oportunidad el nombrado Elaskar arribó en un avión privado que aterrizó en un campo cercano al que irían a ver.

En este sentido, indicó que no conocía a ninguna persona llamada Anastasia Blaquier y que Elaskar no terminó comprando el campo, siendo que le dejó una tarjeta, pero después no respondió más sus llamados. Que con Acevedo Fernández tampoco tuvo más contacto.

Por su parte, consultado por el Sr. Fiscal, expresó que no se tomaron muestras del suelo en las visitas, y que Acevedo iba tomando nota de todos los datos que le daban, entendiendo que realizó un informe del mismo.

En este sentido, refirió que Acevedo tenía más conocimiento que Elaskar respecto de los temas del campo y que un fideicomiso era el dueño del campo.

A su vez, interrogado por el Dr. Trujillo, refirió que no cobró comisión alguna porque la operación finalmente no se hizo, sin perjuicio de lo cual agregó que, en términos generales, también se podría cobrar por la realización de un informe aun cuando la operación no se realice.

Seguidamente, consultado por el Dr. Hortel, manifestó que nunca tuvo contacto con

Lázaro Báez ni con ninguno de sus hijos, y que tampoco escuchó que la operación fuera en su nombre.

Luego, a instancias de la Dra. Pérez Iglesias, expresó que su función concreta fue la de mostrar el campo, en tanto la primera visita fue con Castelnuovo y Acevedo, y a los dos o tres días fue la segunda con las mismas personas y Elaskar.

Además, indicó que por la parte vendedora había dos personas, Andrés y Juan Arla, a quienes conocía previamente. También, refirió que no sabía si tramitaba una sucesión del campo, en tanto no pedía un dominio para vender un campo.

Por su parte, consultado por el Dr. Ubeira, manifestó que el campo era apto para los cultivos de la zona, y que era un campo bueno según su concepto.

2) RICARDO MAURICIO CASTELNUOVO.

Seguidamente, procedió a prestar declaración testimonial Ricardo Mauricio Castelnuovo, quien refirió que era ingeniero agrónomo y con respecto al campo “La Favorita”, relató que se enteró que estaba a la venta por su amigo Pardo, quien le preguntó si tenía algún comprador, a lo que en un primer momento le indicó que no, hasta que posteriormente apareció Acevedo Fernández con la intención de la compra de un campo, por lo que procedió a acercar a las partes.

En este sentido, preguntado por el Sr. Fiscal, indicó que no conocía a Acevedo Fernández, sino que lo contactó por internet. Así, expresó que lo conoció en la primera visita al campo, en la que el nombrado hacía preguntas técnicas en relación a las hectáreas, el suelo, y demás cuestiones.

De tal modo, refirió que a su criterio Acevedo Fernández no tenía grandes conocimientos en la temática, en base a las preguntas que hacía, tales como si se podía sembrar ciertos cultivos, si el suelo servía para ganadería, las que consideraba obvias.

También, manifestó que no conocía a los dueños del campo y que creía que la extensión del campo era de trescientas veinte hectáreas.

Luego, indicó que en la segunda visita estuvieron presentes los hermanos Arla, a quienes no conocía y entendía que eran intermediarios. Además, relató que Elaskar llegó en un avión privado, aterrizando en un campo cercano.

Asimismo, refirió que la impresión que tuvo de Elaskar fue el de una persona que no tenía conocimientos del rubro, en base a las preguntas que realizó.

También, expresó que Acevedo Fernández no volvió a contactarse con él por otros campos, ni tampoco consultó en las recorridas.

Posteriormente, preguntado por el Dr. Pujo, refirió que a Anastasia Blaquier no la conocía pero que se la nombraron como que era novia de Federico Elaskar.

También, consultado por el Dr. Mérola, indicó que no cobró nada por la operación y que, si la misma se hubiera concretado, podría haber cobrado algo por la asistencia técnica que le brindó a Pardo, pero no por la operación inmobiliaria.

Luego, interrogado por la Dra. Pérez Iglesias, expresó que Acevedo Fernández le consultó por los posibles cultivos del campo, por las propiedades del suelo, por la superficie agrícola y ganadera, y otras características técnicas del campo, mientras que iba a anotando las respuestas.

Finalmente, preguntado por el Dr. Hortel, refirió que no conocía a ningún miembro de la familia Báez, y que en el marco de las visitas al campo no escuchó ninguna referencia a que la posible compra sea en nombre de una empresa o un tercero que no fuera Elaskar.

3) ANDRÉS ARLA.

El día 6 de marzo de 2019, prestó declaración testimonial el abogado Andrés Arla, quien expresó, a instancias de la Dra. Pérez Iglesias, que Darío Pardo, un intermediario, productor y conocido de su familia, les ofreció el campo ya que querían hacer una inversión y, además, le realizó algunas consultas jurídicas porque el mismo tenía una sucesión en trámite en la Ciudad de Buenos Aires.

De tal modo, refirió que posteriormente le surgió a Pardo un posible comprador que

visitaría el campo, por lo que aprovecharon, junto a su hermano, para conocerlo también. En este sentido, explicó que nunca llegaron a comprar el campo porque ello estaba supeditado a una venta de otro campo de su familia que les diera la posibilidad de hacer la inversión. Como ello no sucedió finalmente, indicó que los intermediarios quedaron liberados para seguir intentando vender el campo La Favorita.

Asimismo, indicó que el comprador que apareció fue Federico Elaskar a través de la intermediación de Acevedo Fernández.

En este sentido, también relató que la titular del campo era una señora que él no conoció, que tenía un apoderado en Mar del Plata. Así, refirió que su contacto era Pardo, pero que atrás de él había una cadena de intermediarios, y que él mismo viajó a Buenos Aires y vio el expediente de la sucesión del campo, para conocer su estado.

A su vez, expresó que luego de la visita al campo, quedó en contacto con el abogado de Elaskar, Dr. Caracoche, a quien le acercó documentación que tenía del campo, en tanto si bien él y su familia eran principales candidatos a comprarlo, estaba supeditado a otra venta, y no podían impedirles a los intermediarios realizar el negocio con otro comprador.

En este sentido, reconoció los correos electrónicos intercambiados con el Dr. Caracoche en los que le indicaba que debía hacer una

ofertar y esperar que la parte vendedora la aceptase.

Así también, indicó que según su parecer la compra por parte de Elaskar no se efectuó en base a un mal asesoramiento de sus abogados y una cierta ansiedad de los intermediarios.

Por su parte, a instancias del Sr. Fiscal, expresó que el valor aproximado era de entre cinco y seis mil dólares la hectárea, y que él no pagó ninguna comisión en tanto el negocio no se hizo.

Además, preguntado por el Dr. Trujillo, indicó que tuvo un doble carácter en la operación, en tanto por un lado ingresó como una parte interesada en comprar el campo, pero luego también asesoró a Pardo en los términos jurídicos respecto de la posible venta a Elaskar.

Finalmente, refirió que la intención de compra del campo de Elaskar era en comisión para Anastasia Blaquier.

-HECHO J-

Con relación al presente hecho prestó declaración la testigo **Graciela Beatríz Rivera**.

1) GRACIELA BEATRÍZ RIVERA.

Prestó declaración testimonial el día 26 de junio de 2019.

En dicha oportunidad manifestó que en el año 2011 se desempeñaba en la agencia

Autovisiones S.A., la cual tenía automóviles Audi a la venta.

Refirió que del trámite de venta del Audi dominio JVM 167 no recuerda particularmente ya que no estaba en el sector de ventas.

Indicó que toda la documentación comercial se guardaba cinco años como mucho, explicando que cuando un cliente compraba un auto, si estaba en stock se hacía el patentamiento y sino se pedía a la fábrica en Alemania y luego se facturaba, siendo que previo a dicho patentamiento era necesario firmar cierta documentación y ella a veces tomaba la firma del cliente o a veces lo hacía la gestoría.

Manifestó que a Molinari no lo conoce pero que hizo operaciones con la concesionaria.

Con respecto a los ROS, indicó que al cliente se le pedía que cuando pasaba determinado valor debía traer una certificación contable de su contador para inscribir el trámite del registro, siendo que de eso se ocupa la gente gestoría cuando va a inscribir el auto al registro. Refirió que existía un formulario de declaración jurada respecto del origen de los fondos, lo cual el cliente lo hacía con su contador, sin intervención de la concesionaria, siendo que el formulario estaba preimpreso y es que no es PEP y lo que se hace en la concesionaria es constatar que el cliente sea quien firma el formulario.

Aclaró que Autovisiones y Autostrasse eran lo mismo, pero la empresa cambió de dueños y

cambió de nombre la sociedad, esto fue en el año 2011 aproximadamente.

Exhibido que le fuera el Legajo B del vehículo Audi JNV 167 reconoció su intervención a fs. 12, 13, 14 y 15 y explicó que en algunas ocasiones ella tomaba la firma y en otras se encargaban otras personas y aclaró que en dicho caso se cumplieron todos los requisitos legales para el patentamiento, dado que sino no se hubiera otorgado.

-HECHO K-

Respecto al presente hecho no se produjo prueba testimonial en el marco del debate oral y público celebrado en autos.

-HECHO L-

Con relación al presente hecho declaró el testigo **Martín Carlos Levi**, en la misma ocasión en la que lo hizo con relación al hecho E, siendo que en el marco de las manifestaciones generales asentadas a su respecto en el apartado de ese hecho en la presente, concretamente respecto al automóvil Porsche 911, dominio HER 037, expresó que verificó también si el presidente de la empresa aseguradora de la Ferrari 430 tenía asegurado algún vehículo, lo que resultó afirmativo respecto del aquí mencionado, por lo que también solicitó información que no le fue entregada, siendo que en los dos casos se pidió la anulación de la

póliza desde los asegurados, razón por la que se procedió al reporte.

Así, refirió que la anulación de la póliza del auto Porsche se realizó con motivo de la carta presentada por el productor del seguro solicitándolo.

-HECHO M-

Relacionado al presente hecho no se produjo prueba testimonial en el marco del debate oral y público celebrado en autos.

-HECHO N-

Con relación al presente hecho prestaron testimonio **Juan Carlos Agüero y Jorge Luís Pérez Alati**.

1) JUAN CARLOS AGÜERO

Así, **Juan Carlos Agüero** presto declaración testimonial el día 27 de febrero de 2019. En dicha ocasión refirió ser el actual administrador del consorcio del edificio sito en la Av. Del Libertador 2423, cargo que ocupa desde el año 2007.

Asimismo, manifestó que desde que él tiene conocimiento el primero en ocupar la unidad funcional n° 23 fue Jorge Leonardo FARIÑA a quien conoció entre abril de 2011 y fines de 2012 por dicho motivo. En este sentido, dijo que el nombrado pagaba las expensas, las cuales estaban a nombre de la firma Diego S.A. desde que él tiene conocimiento, y que el monto de las mismas

oscilaba alrededor de los $10.000, sin poder precisarlo, los cuales eran abonados por FARIÑA siempre en efectivo, a excepción de una vez que pagó con un cheque que le dio un Sr. De apellido Pérez Gadín, que vino con Fariña y le dio un cheque, indicando que se trataba de una persona mayor que Fariña, aproximadamente de 10 años más.

Expresó que el cheque se lo dio Fariña, pero estaba a nombre de Pérez Gadín, que era el titular de la cuenta, siendo que ambos se presentaron en su oficina.

Refirió que esa unidad tenía asignada dos cocheras, en las cuales se estacionaba un Smart y un BMW. Asimismo, se le dio lectura de su declaración anterior, respecto de los vehículos que se estacionaban en esas cocheras.

Expresó que antes de que ingresara Fariña al departamento el mismo estaba desocupado y las expensas las pagaba un arquitecto del que no recuerda el nombre, desconociendo en que calidad lo hacía.

Indicó que luego de que se vaya Fariña, se quedó Jelinek un tiempo y desde ahí que está vacío, sumado a que está clausurado por la Justicia y que en las dos cocheras mencionadas rotaban permanentemente los autos, siendo que luego de que se fue Fariña, una la ocupaba el Smart y en la otra se estacionaban vehículos autorizados.

Finalmente, expresó que su oficina está en el primer subsuelo del edificio, que su

horario es de 9:00 a 13:00 hs. y que el encargado era y sigue siendo Lucio Candia.

2) JORGE LUÍS PÉREZ ALATI.

El testigo manifestó ser de profesión abogado, y que ejercía en forma privada como miembro del estudio jurídico Pérez Alati, Grondona, Benites y Arntsen, que cuenta aproximadamente unos 150 profesionales de los cuales unos 30 son socios. Especialmente se dedica al asesoramiento de empresas.

Con respecto a Bolocco Producciones S.A. indicó que un cliente de Santiago de Chile, lo llamó para ver si podía atender, en el año 2010, a Cecilia Bolocco en ocasión del divorcio de ella. Añadió que, a raíz de esto, hizo el asesoramiento en la venta que Bolocco Producciones hiciera de las acciones de la sociedad Diego S.A.

Que para el año 2011, el señor Enzo Bolocco, apoderado de Bolocco Producciones, le dijo que tenían un interesado en adquirir un inmueble de propiedad de la sociedad Diego S.A. Así que preparó un contrato para Enzo Bolocco y luego, en un período de tiempo entre 2011 y 2012, se perfeccionó la operación de transferencia de acciones.

La relación entre ambas sociedades era que Bolocco Producciones era accionista de Diego S.A. Preguntado que fuera respecto del objeto societario de Bolocco Producciones S.A. dijo que entendía que era una sociedad que canalizaba

inversiones y operaciones comerciales de Cecilia Bolocco.

Aclaró que él mencionó la conveniencia de vender la sociedad más que el inmueble porque con eso se minimizaba el impacto tributario de esa transacción, y que para eso cualquier comprador iba a querer tener la sociedad al día, y como era una sociedad que no tenía actividad, le sugirieron que se contrate a un contador para hacer los balances y poder venderla.

Refirió que cuando le entregaron la sociedad Diego S.A. al estudio para la venta hicieron una revisión de la documentación, y de allí surgía que el único activo que tenía era este inmueble.

En cuanto a las modificaciones en la composición del directorio, explicó que Enzo Bolocco designó a miembros de su estudio en el directorio de Diego S.A. Entre ellos el testigo como presidente, hasta el momento de la venta. Cuando se hace la venta de las acciones, como es ordinario en cualquier operación de compra venta de acciones, el comprador designó nuevos directores. Manifestó que nunca conoció a los directores anteriores. Y aclaró que recibió esta sociedad en ocasión de esta operación de compra venta de acciones.

Respecto de la operación de venta, mencionó que al ser Bolocco un señor mayor, lo acompañó en alguna reunión y revisó los contratos y que se transfiriera la documentación correctamente, a los efectos de que el comprador

pasara a ser dueño de las acciones y el vendedor se hiciera del dinero correspondiente.

Que el departamento lo compraron varias personas, Leonardo Fariña, el padre de Leonardo Fariña, Torres Petracchi y dos personas más cuyo nombre no recordaba. Una vez que se transfieren las acciones de Diego S.A., se transfieren a todo el grupo comprador.

A su vez, dijo que la fecha de esta operación fue entre diciembre del 2011 y 2012, no pudiendo precisarlo, pero indicando que esa documentación fue aportada por su estudio al Juzgado, no habiéndose quedado con ningún archivo.

Asimismo, explicó que, en la fijación del precio de la transacción, y condiciones generales, intervinieron Enzo Bolocco y el señor Fariña. Explayándose en cuanto a que pudo el testigo haber participado en alguna reunión, pero que no solía estar en las negociaciones de precios. Pero que era una operación sumamente simple. Siendo el monto de la operación novecientos cincuenta mil dólares (U$D 950.000). Y que los pagos fueron hechos en efectivo en dólares, y que deben haber tenido lugar en algún banco.

En relación con la intervención de Pedro Baldi, en esta operación dijo que desconocía si había tenido algo que ver, que sabía que algún momento algo ocurrió entre Pedro Baldi y Bolocco, que pensaba que Baldi debía haber hecho alguna otra operación de compra venta

de ese inmueble o algo por el estilo, porque tuvieron reuniones en el Patio Bullrich, hasta que después ya se cortaron las relaciones entre ellos dos. Y agregó que creía que Baldi sabría que estaba el inmueble en venta y habrá buscado acercar algún comprador.

En 2011, cuando fue la operación del traspaso de acciones de Diego S.A., entendía que el departamento lo estaba ocupando Fariña. Cuando le llegó el trabajo, ya había un acuerdo de que Fariña ocupaba el departamento, cosa que después se enteró. No pudiendo explicar entre quienes era ese acuerdo.

Suponía que el carácter en que Fariña ocupaba el departamento entonces era en comodato, o que habría sido a cuenta de precio, pero desconocía los detalles. Aclarando nunca vio ningún título por el cual el señor Fariña ocupaba ese departamento.

En tal sentido, dijo recordar una discusión por la participación de Baldi, que habría dicho o hecho cosas que no correspondían, pero después cuando él empezó a ocuparse todo se encaminó con un contrato de compra venta con Fariña.

Respecto de por qué motivo Fariña ocupaba el departamento dijo, que al enterarse que el departamento estaba ocupado, desde su estudio jurídico mandaron una carta documento para desalojarlo, y que lo que pudo haber pasado es que quizás Baldi fue el que acercó a Fariña en la operación. Que él entendía que quien había

aparecido como intermediario en esta operación inmobiliaria era una firma de compra y venta de departamentos Soldati.

En cuanto a los dichos de Fariña, refirió que cuando lo conoció se manifestó muy ofuscado por haber recibido la carta documento por desalojo, porque se consideraba con derecho a estar en ese departamento y le parecería una aberración que le hubiesen mandado esa carta documento; por eso dijo que podía haber habido algo en esa relación entre Baldi y Fariña.

A su vez, preguntado acerca del origen de los fondos con los que se compraban, dijo que no lo sabía.

A su vez, en cuanto a la relación que tenía Pedro Baldi con Enzo Bolocco, indicó que se conocían porque Pedro Baldi era abogado de Carlos Menem y participó en el divorcio de Cecilia Bolocco como abogado de Carlos Menem.

Por otra parta, la defensa del imputado Fariña le consultó si había enviado a un escribano a hacer un acta de intrusión al departamento de Libertador 2423, piso 23, a lo cual contestó eso fue también el motivo de la ofuscación del imputado que ya refiriese, y que como escribano había intervenido Raúl Vega Olmos.

También dijo que no recordaba ni le constaba que Fariña hubiese pagado un millón cincuenta mil dólares por ese departamento a la inmobiliaria Soldati, pero que debía ser parte de la trama de Baldi con Fariña.

En este sentido dijo que Pedro Baldi no tendría que haber tenido un poder de venta sobre esa propiedad y que si tenía algo era fraguado.

Añadió que después de esta reunión que tuvieron con el señor Fariña se instrumentó la oferta de venta de acciones y la aceptación por parte de los compradores.

En relación al tiempo que demandó la operación explicó que entre ese convenio y los pagos, tomó desde fines del 2011 hasta que se entregó la sociedad a mediados de septiembre de 2012, que con el último pago se tendrían que haber entregado todas las acciones.

También dijo que no recordaba en cuantos pagos se había realizado la compra por parte de Fariña. Y no recordaba haber ido con el señor con Jorge Manuel Fariña al Banco Galicia de la calle Santa Fe y Suipacha, pero que si concurrieron al banco en alguna oportunidad tuvo que ser al Banco Santander de calle Santa Fe, porque normalmente cuando tenían operaciones en efectivo las hacía allí.

La defensa a cargo del Dr. González le preguntó si al momento en que se materializó la transferencia de acciones, estuvieron presentes el señor Jorge Manuel Fariña, Horacio Petracchi, Carlos Aldunzin y Víctor Gorín, y el testigo dijo que todos firmaron y sus firmas fueron certificadas por escribano público, asique todos deberían haber estar presentes. Y que esto tuvo lugar en su estudio de la calle Suipacha 1111, de esta ciudad. Más aún, dijo que no recordaba si se

efectuó una cancelación del saldo de precio en esa oportunidad.

Y que a la inmobiliaria Soldati la conoció en ocasión de esta operación, que nunca había tenido una relación anterior, y ante la pregunta de si el representante de la inmobiliaria le informó si Fariña ya había abonado el inmueble, respondió que no lo recordaba.

A su vez, se le exhibió un acta de directorio de Diego S.A., de fecha 28 días del mes de septiembre de 2012, firmada por el testigo en su calidad de presidente del directorio, que es el acta donde se instrumenta el cambio de directorio. Sobre el final de esa acta se lee, "finalmente la asamblea resuelve por unanimidad de votos autorizar a todos los directores, a los señores Jorge Luis Pérez Alati, Vanina Veiga, Luciana Zuccatosta, Alicia Codagnone. En los términos de la resolución 705 de la IGJ, para que nombre y representación de la sociedad, y actuando cualquiera de ellos indistintamente, realice los actos y gestiones necesarias para obtener de la Inspección General, la inscripción de la renuncia, la consignación". Y explicó que es normal en cualquier operación de compra venta de acciones, que el vendedor se quiere asegurar mediante un acta de este tipo que cuando deja de ser director, esa renuncia queda inscripta en la Inspección General de Justicia y de la misma manera queden inscritas las nuevas autoridades,

justamente para no ser responsable por lo que hace el nuevo accionista.

Aclaró a preguntas del fiscal que tuvo más de una reunión con Bolocco y Fariña. Precisando que el cierre tiene que haber sido a mediados de agosto o septiembre del 2012. Explicando que cuando se otorga ese documento se transfieren las acciones y se termina toda la operatoria. Salvo, el trámite burocrático, administrativo, ante la Inspección de Justicia para acreditar que ellos no estaban más en el directorio y había un nuevo directorio en la sociedad.

Respecto del pago concretamente dijo que debía haber intervenido en alguno porque recordaba haber ido a una sala del Banco Santander en el subsuelo de la sucursal Suipacha. Cuánto se entregó en ese momento o cuántos pagos se hicieron, no tenía recuerdo.

No recordaba quienes habían concurrido por la parte compradora, pero que por la vendedora debería haber ido Enzo Bolocco que fue de la parte vendedora la única persona que participó.

-HECHO Ñ-

En lo que respecta al presente hecho prestó declaración testimonial **Ernesto Federico Bremberg** y se incorporaron por lectura los dichos de **Edgardo Darío Kaplan** durante la instrucción.

1) EDGARDO DARÍO KAPLAN

El testigo Edgardo Darío Kaplan, prestó declaración el 18 de noviembre de 2014, y sus dichos se incorporaron por lectura.

En esa oportunidad se expidió respecto del incidente 9144/2011 del SECLO del Ministerio del Trabajo, y dijo que en el marco de tal expediente actuó como conciliador, juntándose en tres oportunidades con las partes.

Resaltando que ambas partes estaban muy insistentes con que saliera el acuerdo en los términos que planteaban, pero que él lo mando rechazado al SECLO, toda vez que en esa época no se aceptaban acuerdos cuyo pago fuera en especie por un monto superior a los 40.000 o al 20%. Añadiendo que les explicó a las partes que no se podían hacer daciones en pago por el 100% de la deuda.

A su vez, mencionó que no le dijeron el motivo de la insistencia del pago en especie, y aclaró que no era para nada habitual arreglar las indemnizaciones en especie, ni la clausula penal inserta por las partes.

Finalmente, refirió que no elegía las conciliaciones, sino que se las asignaba el SECLO.

2) ERNESTO FEDERICO BREMBERG

El testigo manifestó que se desempeñaba en el Servicio de Conciliación Laboral Obligatoria del Ministerio de Trabajo de la Nación (SECLO), y que desde abril del año 2011 hasta la actualidad se encuentra a cargo de la

Coordinación del Departamento de Asuntos Legales, siendo en los hechos la máxima autoridad.

Explicó que tenía a su cargo *"un cuerpo de asesores letrados que reciben los expedientes, los analizan y emiten un dictamen sobre el contenido laboral del mismo, si hay una justa composición de derechos y obligaciones de las partes en el marco del artículo quince de la ley de contratos de trabajo, y emiten un dictamen aconsejando la homologación o no"*. Su función en estos casos era la supervisión general de toda esa actividad.

Respecto del caso particular del expediente SECLO n° 91944/11 de FARIÑA y REI Fiduciaria S.A., explicó que se delegó el acuerdo en un asesor, que estudio lo que era un acuerdo típico en materia laboral, donde había una desvinculación laboral, un distracto, y se llegaba un acuerdo en el marco de la conciliación laboral de la ley 24.635, a través de un conciliador laboral. Ello en el marco de la instancia previa obligatoria de la mentada ley. El cual luego se remite al SECLO para que lo analicen y aconsejen y resuelvan sobre homologación o denegatoria. En este caso se denegó, dijo que lo recordaba porque era una cosa no habitual, *"porque se le abonaba el cien por ciento de la indemnización al trabajador en especie, se le daba unos terrenos, unas propiedades inmuebles"*.

Añadió que de acuerdo a lo que establece la ley de contratos de trabajo y el criterio del SECLO se acepta hasta el veinte por ciento del valor indemnizatorio en especie y aquí era el total. Al observar esta circunstancia y ante la insistencia de las partes se terminó denegando la homologación.

A su vez, indicó que luego la parte que pretendía la homologación presentó un recurso jerárquico contra la denegatoria de la homologación, el cual es resuelto por la instancia pertinente, que en ese momento era el Ministerio de Trabajo, y el Ministro termina rechaza el recurso, por lo tanto, quedó confirmada la disposición inicial respecto de la denegatoria de la homologación.

Manifestó que la intervención de la asesoría letrada del SECLO es toda documental, a través de soporte papel para el año 2011, les llegaba el acuerdo celebrado y se analizaba en un expediente. Recordó que el asesor designado para el caso era SUAREZ, no recordando el nombre de pila.

Dijo que supervisó la tarea del asesor designado, lo hecho por escrito, y que los expedientes se repartían a los asesores quienes revisaban e intervenían, y luego él los revisaba; que en este caso le debe haber llegado la carpeta como todos los expedientes y lo vio, no había una

metodología especial en cuanto al tratamiento, que era un expediente más.

Aclaró que entre las partes estaba el aquí imputado FARIÑA, quien intervino en el acuerdo, pero que al momento de los hechos no era conocido, era como cualquier trabajador que se presentaba en un acuerdo conciliatorio.

Expuso que en esta instancia administrativa se hace el análisis del tiempo de relación laboral prestada, etc., pero en este caso se resolvió el expediente como son las excepción de previo y especial pronunciamiento, porque al advertir que se trataba del pago del cien por ciento en especie, se hizo la observación de que debía modificarse esa circunstancia y se hizo la observación al acuerdo instándolos a que debían modificar esa circunstancia de la especie, y como no lo cumplieron se procedió a la denegatoria de la homologación.

No recordaba si había otro límite sobrepasado en el acuerdo, pero cree que había un tema con una cláusula penal. Pero no se analizaron esos términos del acuerdo, porque desde un comienzo se analizó el tema del pago en especie.

Explicó que es obligatoria la instancia con patrocinio letrado o representante sindical de las dos partes en una audiencia ante el conciliador.

Asimismo, durante su declaración se le exhibió su declaración testimonial ante el Juzgado de Primer instancia, de fecha 18 de noviembre de 2014, obrante a fs. 12.796vta., específicamente el párrafo que comienza “preguntado para que diga si es habitual…”, a lo que el testigo Bremberg contestó que no es común o habitual una cláusula penal tan elevada de diez millones de pesos, ante un reclamo indemnizatorio de doscientos cincuenta mil pesos, y ratificó su declaración, agregando que en sus 21 años de experiencia en el SECLO no le resultaba habitual ver ese tipo de cláusulas penales tan elevadas.

En cuanto a sus dichos respecto a la insistencia de las partes para que se homologue el acuerdo manifestó que se refería a que ante la resolución del SECLO que denegó la homologación del acuerdo, la parte lo que hizo fue presentar un recurso jerárquico que va directo a la instancia del ministro de trabajo por la denegatoria, esa es la insistencia por la búsqueda de la homologación. Aclaró entonces que *“Es un concepto legal de la insistencia”*, que se limitó a la interposición de un recurso, no significó ni ocurrió que las partes se hayan presentado en el SECLO a insistir. No recordaba qué parte presentó el recurso, pero suponía que debía haber sido la parte afectada, puede haber sido incluso una presentación conjunta, que esto debía surgir del expediente.

Mencionó que no era posible homologarlo porque proponía el pago total en especie, el criterio del SECLO era no homologar esos acuerdos en los que se propone pagar el 100% de la indemnización en especie, y además eso lo dice la ley. Manifestó que *"en el marco del SECLO no se homologan ese tipo de acuerdos"*.

Advirtió que legalmente la ley 24.635 dice que la denegatoria a la homologación del acuerdo deja expedita la vía judicial. En este caso podría haber iniciado demanda judicial luego de agotar la vía recursiva previa.

Declaró que, al no haberse analizado el fondo de la cuestión, ni la cláusula penal, tampoco se le dio intervención a la AFIP ni reporte a la UIF, porque ellos no tienen esa vía. Aunado a ello dijo que no era común tampoco darle intervención a la AFIP, salvo en casos de trabajo no registrado reconocido por las partes, no por cuestiones tributarias o de lavado de dinero.

A su vez, se le leyó el párrafo de fs. 12.790vta de su declaración previa que reza "Preguntado para que diga *si tiene conocimiento de la utilización fraudulenta del SECLO…*", y que en su momento contestó *"No, en absoluto eso sería una utilización ilegal… resolvemos conforme surge de las actuaciones que nos llegan a la vista. Las partes tienen la obligación de tener asesoramiento letrado al presentarse ante el conciliador… y en esas audiencias se firman*

pactos de confidencialidad. En las audiencias del SECLO se reciben los acuerdos a que arriban las partes, y nosotros lo que hacemos es controlar que sea ajustado a las disposiciones de la ley de contratos de trabajo. Excepcionalmente en acuerdos que eran poco habituales, en virtud de los montos acordados se le haya dado algún tipo de intervención a la AFIP, pero este no era el caso, porque ni bien recibimos el acuerdo observamos que superaba el monto máximo del pago en especie contemplado en la ley, y nuestro análisis no pasó de ahí". En esta instancia contestó que puede ser que en algunos casos se le de vista a la AFIP, pero esto no está establecido en el trámite o procedimiento laboral del SECLO. Agregó que la Ley 24.013, establece la obligatoriedad del funcionario de poner en conocimiento de la AFIP cuando advierte la existencia de trabajo no registrado reconocido por ambas partes. Que este caso no ameritó remisión a la AFIP porque se resolvió de previo.

Dijo que recibe 100.000 expedientes anuales, más de 400 acuerdos por día, por lo que devenía prácticamente imposible leerlos todos. Que él supervisaba la tarea general del asesor.

A su vez se le lee para refrescarle la memoria el párrafo de su declaración previa, respecto del expediente del SECLO que reza "*…a fs. 59 se dicta el acto administrativo… el señor Fariña interpone un recurso jerárquico… y el Sr. Ministro resuelve el recurso jerárquico*

rechazándolo". Lo que el testigo manifestó que era correcto y ratificó su declaración.

Por último, explicó que el acta acuerdo podría tener un valor como acuerdo o acto privado entre partes, que no recordaba si las indemnizaciones por despido estaban exentas del pago de ganancias, y que no tuvo contacto con el empleador.

Dijo que el conciliador había sido el Dr. Kaplan, que hace unos años ya no trabaja más como conciliador.

-HECHO O-

Respecto al presente hecho no se produjo prueba testimonial en el marco del debate oral y público celebrado en autos.

-HECHO P-

Con relación al presente hecho prestó testimonio únicamente **Leonardo Hernán Vio.**

1) LEONARDO HERNÁN VIO.

El nombrado prestó declaración el día 13 de marzo del 2019, ocasión en la que expresó que en los años 2009/2010, se desempeñaba como responsable antilavado en el banco Santander Río, con una estructura de alrededor de 15 personas, con la que cumplían las obligaciones que la ley imponía a los sujetos obligados.

En ese contexto, preguntado por el Sr. Fiscal, expresó que tenían los protocolos que

establecía la ley la reglamentación de la UIF, tendientes a identificar operaciones inusuales, con un sistema de seguimiento de operaciones que generan alertas, y en función del análisis de esas alertas se decide eventualmente la emisión de un reporte de operación sospechosa a la UIF.

De tal forma, refirió que recordaba que reportaron a SGI S.A. en el año 2010, y procedieron a cerrar su cuenta, lo que fue una investigación más, no revertía un carácter excepcional.

Así, indicó que los parámetros vulnerados tenían que ver con el perfil de la sociedad, una financiera no comprendida en la ley de entidades financieras, lo que hacía más difícil establecer el origen de los fondos y representaba un perfil de riesgo, en tanto si bien no era una actividad ilícita sí era más difícil establecer el origen de los flujos de dinero.

En el caso particular, manifestó que había un desvío entre lo operado en las cuentas y el perfil transaccional, que en función de la documentación presentada por la sociedad tenían conocimiento. Así, explicó que se vulneraban ciertos límites a partir de los cuales se generaban las alertas y en razón de ello, se decidieron los reportes.

En este sentido, refirió que se trató de un volumen de operaciones que no estaba justificado con la documentación que se había presentado.

Asimismo, indicó que no lo recordaba en el caso puntual, pero que habitualmente se le pedía explicaciones al cliente antes de reportarlo a la UIF.

También, expresó que no recordaba la actuación de Alejandro Ons Costa en este caso concreto.

Por su parte, preguntado por el Dr. Mérola, refirió que los factores de riesgo que se tenían en cuenta eran los tipos transacciones que podía realizar, en tanto, por ejemplo, una operación en efectivo supone más riesgo, como también, un escenario de movimiento rápido de fondos; por cuanto había distintas variables y escenarios a analizar.

Concretamente, respecto de SGI indicó que, en principio, toda la actividad financiera que no estaba bajo la órbita de la ley de actividades financieras suponía un riesgo adicional, por la dificulta que tenían los sujetos obligados de verificar el origen de los fondos.

Seguidamente, a pedido del Dr. Mérola, se le leyó al testigo su declaración de fecha 5 de junio de 2014, concretamente las fojas 10811/12, y refirió que en ese momento aportó la documentación que justificaba lo declarado.

A continuación, preguntado por el Dr. Ubeira, expresó que era usual que hubiera un pago mayor con una factura menor.

También, indicó que la tasa de requerimiento de información de parte de la UIF

ante un reporte de operación sospechosa, era muy baja, y que no había un plazo determinado para ello.

Por su parte, también expresó que nunca tuvo contacto con gente de la compañía, en tanto trabaja en otro edificio distinto a la sucursal donde poseían la cuenta, y que, en razón del deber de confidencialidad, no se le comunicaba al cliente la emisión de un reporte.

Asimismo, indicó que era permanente las rectificaciones de los reportes, en tanto podía suceder que un cliente oportunamente no se presente ante una citación, se emita un reporte y luego concurra con la documentación que acreditase lo que correspondía, y, en consecuencia, se emitiera una rectificación del reporte.

Además, continuando con el interrogatorio del Dr. Ubeira, refirió que no conocía a Federico Elaskar, ni sabía quién integraba el directorio de Vadelux, ni tampoco recordaba si Elaskar fue a la sucursal a explicar.

Luego, indicó que el giro comercial se evaluaba dependiendo el tipo de compañía, en tanto el balance era un buen elemento, pero después había características particulares de cada caso. Concretamente, no recordaba el capital social de SGI.

Por otro lado, consultado por la Dra. López Iñiguez, explicó que el hecho de que la

cuenta no tuviera restricciones, no significaba que no se tuviera un perfil definido del cliente.

Asimismo, expresó que en un principio la cuenta en cuestión iba a ser utilizada para el pago de salarios, pero eso era independiente del perfil transaccional que se trazó respecto del cliente.

Por otro lado, indicó que ninguna entidad le comunica a su cliente cuál es el monto de dinero trazado, por cuanto en ese caso, se podría especular con no vulnerarlo y así evitar las alarmas, que son el mecanismo de control que poseen los sujetos obligados.

-HECHOS Q, R, S y T-

Respecto a los hechos referidos no se produjo prueba testimonial en el marco del debate oral y público celebrado en autos.

- PERITOS CONTADORES -

1) HÉCTOR CHYRIKINS Y MARÍA FERNANDA VERGARA.

Prestaron declaración de forma conjunta en la jornada celebrada el día 03 de julio de 2019, ocasión en la que se refirieran a su labor desarrollada en la causa como peritos oficiales de la C.S.J.N.

En primer lugar, señalaron que la metodología del peritaje desarrollado fue la tradicional en el cuerpo de peritos, la cual consiste en solicitar información e ir trabajando con lo que recibieron; destacando que se trataba

de una mega causa con una gran cantidad de involucrados.

Indicaron que cuando recibieron la solicitud del peritaje tuvieron en cuenta la información recibida, mencionando que tenían cuestionarios iguales, diferenciados en personas físicas y jurídicas y que se les pedía que transcribieran datos que estaban en las declaraciones juradas que tenían que ver con activos, pasivos, flujos de fondos; señalando que en general trabajaron con declaraciones juradas de bienes personales y ganancias de las personas físicas y jurídicas y en algunos casos también con registraciones contables en originales o en copias certificadas.

Manifestaron que en el informe pericial se aclaró que no tuvieron acceso a la documentación respaldatoria de esas declaraciones juradas y de esas registraciones contables; destacando que un peritaje contable debe ser realizado sobre un sistema contable que tiene dos partes, una la registral y otra la documental respaldatoria, ya que el valor probatorio de las registraciones debe tener un respaldo documental. Con esto, aclararon que tuvieron acceso solo a una parte del sistema contable.

Destacaron que tuvieron una primera reunión de todo el colegio pericial -que estaba conformado por veinte colegas, entre peritos oficiales y propuestos por las partes- donde se establecieron las pautas, el magistrado dio las directivas y se generó un cuestionario de veinte

preguntas aproximadamente, el cual fue aplicado tanto para personas jurídicas y físicas.

Señalaron que la Sala II de la CNACCF le indicó al Juzgado que se centrara en el foco y el Tribunal estableció que a fines de 2016 la pericia debía estar concluida con los elementos que hubiera.

Refirieron que, tratándose de un posible entramado con posibles vinculaciones internacionales y documentación internacional, habitualmente no se tiene una respuesta rápida por lo que gran parte de los cuestionarios están abocados y acotados a la documentación obrante en la causa.

Mencionaron que pidieron autorización al juzgado para contestar por cada persona por separado y se hizo una advertencia de que se aboco a la documentación exhibida, la cual fue aportada por el juzgado en cuotas.

Con respecto a lo realizado sobre la firma Austral Construcciones, refirieron que en lo que hace al punto 1 (determinación del patrimonio neto) hay una diferencia entre el cierre de 2010 y lo declarado en ganancias por ese mismo período que surge de los elementos tenidos a la vista que fueron fotocopias de los libros contables y las declaraciones juradas, aclarando que esa diferencia surge de la simple observación y que no pudieron determinar la causa de esa diferencia porque faltaba la documentación respaldatoria.

Indicaron que esto debería coincidir ya que la declaración jurada transcribe los estados contables, por lo tanto, la materia prima para declarar el impuesto a las ganancias es el estado contable, por ende, esos valores deben coincidir.

Destacaron que el patrimonio neto que figura en los estados contables al cierre del 2010 es de 173.281.606,44 y en la declaración jurada del impuesto a las ganancias dice 189.485.885,56, remarcando que esos dos valores son distintos pero que ambos representan el patrimonio neto, por lo que deberían coincidir.

En lo que respecta al punto 2 (determinar el origen de los fondos), particularmente lo que tiene que ver con lo denominado como deuda Kirchner (hoja 5) expresaron que del libro de actas de directorio n° 2 surge que el 28/12/2009 se menciona la cancelación de una deuda de Néstor Carlos Kirchner con ACSA y como no contaban con documentación respaldatoria no pudieron conocer las características del préstamo, en que moneda, tasa de interés pactada, si era una operación nominal o indexada, fecha de vencimiento, etc.

Destacaron que esto surge de la lectura de las copias del libro de actas de directorio, pero que no pudieron examinar el libro diario de la empresa por lo que no pudieron saber del registro de si ese dinero que se devolvió fue ingresado, siendo que únicamente pudieron leer esta referencia en el acta de directorio.

Mencionaron que esos detalles deberían constar en el libro diario, en el inicio y cierre de ejercicios en el inventario (dependiendo la fecha), expresando que de acuerdo a la legislación aplicable la contabilidad como sistema debe estar descripta de manera pormenorizada de todas y cada una de las operaciones.

Concluyeron que es una inconsistencia que no pudieron detectar y que probablemente se haya tratado de una omisión, agregando que al ser una deuda debía estar reflejada en el inventario de las deudas de la empresa al cierre del ejercicio anterior.

Con respecto a las deudas bancarias, indicaron que al 31/12/2008 las deudas eran de 6.376.252 y en el 2009 ascendieron a 280.215.212,32, es decir que entre la apertura y el cierre hubo una diferencia de 273 millones. Destacaron que señalaron esta cuestión como un indicativo de la evolución de este rubro e hicieron una apertura de esas deudas donde se pudo ver la composición que al 31/12/08 estas deudas eran contraídas con el banco Bansur, Banco de San Juan y luego en el 2009 disminuye el Banco de San Juan, está el BPSC, está el Banksud y Banco Nación, destacando que la gran diferencia entre un período y otro es la deuda contraída con el BNA que en 2008 era 0 y en 2009 165.195.881,38, todo lo cual surge de notas de los estados contables.

Preguntados que fueran respecto a si esos 273 millones representaban dinero líquido del que la sociedad dispuso, señalaron que no necesariamente porque podrían devengarse los intereses de ese período y no haber recibido en efectivo 273 millones más de lo que tenía antes, sino algo menos y para dar una respuesta coherente debería buscarse en los estados de origen y aplicación de fondos. Concluyeron que no puede afirmarse que esa diferencia sea dinero en efectivo y que desconocían la tasa de interés del BNA ni las características de la operación como para determinar si eran intereses.

Destacaron que no tuvieron acceso a los extractos bancarios pero que bien allí podría saberse en concreto lo preguntado. Asimismo, señalaron que si hubieran tenido el libro diario lo hubieran podido saber, pero que en el caso no tuvieron el libro diario ni extractos bancarios, sino que tuvieron el inventario y balance que lo que hace es una foto de determinado momento.

Refirieron que habitualmente los contratos de vialidad por obras públicas pueden tener anticipos de obra, acopio, comienzo ejecución de contrato, pero debe estar registrado el ingreso en la caja con la trazabilidad que es obligatoria y en el caso debe ser bancarizado, debiera figurar un ingreso y como contrapartida trabajaos a realizar o bien ganancias del período.

Destacaron que la contabilidad es una rendición de cuentas que le hacen los directores

a los accionistas donde le explican como utilizaron su dinero, por lo tanto, todas las operaciones de la empresa deben estar reflejadas en la contabilidad y respaldada por documentos, de manera que pueda ser óptima y mostrar a los inversores como se utilizó el dinero.

Manifestaron que esos 273 millones en algún momento fue dinero disponible, tal vez por un importe menor, pero en definitiva si están registrando esa deuda es porque en algún momento lo tuvieron y pudieron disponer.

En lo que respecta al fideicomiso de inversiones trasnacionales agrupadas I (FITA I 2009) destacado en el punto 2 de la pericia mencionaron que encontraron una nota que hablaba de una indemnización y la transcribieron porque les pareció que guardaba relación con el origen de los fondos porque era una indemnización de 53 millones de dólares.

2) MARTÍN MARÍA SOLÉ.

El testigo dijo ser de profesión contador público nacional y explicó que actuó como perito de parte del imputado Carlos MOLINARI y su empresa REI.

Actuó como perito de parte en las pericias contables, y ante preguntas de la defensa de MOLINARI respecto a si el patrimonio neto del imputado en el año 2011 se había incrementado, respondió que en el apartado primero de la pericia se evacuó tal consulta, explicando que se tomó desde el ejercicio del año

2009, pero puntualmente al cierre del año 2010 el patrimonio era $3.800.000 y en el 2011 $3.144.000, en este caso decreció en unos $600.000 el patrimonio de REI. Y en relación a MOLINARI el patrimonio de cierre al año 2010 era $16.513.000 y al cierre del año 2011 era de $16.290.000 habría bajado unos $300.000.

En cuanto al punto 4 de la pericia de MOLINARI se mencionan unos autos Audi R8 y un AUDI A7, en el acápite “otros bienes en el país”, dice que la información la sacaron de las declaraciones impositivas y los autos constaban allí en esa información por lo tanto están justificadas dentro de esa declaración.

A su vez, fue consultado por la defensa del imputado FARIÑA para que diga si REI Fiduciaria durante los años 2010 y 2011 conforme surge de los informes contables tuvo ingresos provenientes de su actividad, a lo que el testigo dijo que es una actividad que conforme surge del informe movimiento y actividad tuvo todos los años. Al ser una empresa que administra otras empresas tiene las oscilaciones propias de esa administración de más o menos empresas, pero hay oscilaciones con lo cual hay actividad. A su vez se aclara que lo consultado no formó parte de los puntos periciales.

Asimismo, esa defensa le preguntó si dentro de la pericia realizada pudo determinar si hubo incremento del capital de REI Fiduciaria, y respondió que en el apartado pertinente él y el resto de los peritos contestaron que no surgían

evidencias de aumento de capital para esta empresa en los ejercicios de los años 2009 a 2012. A su vez dijo que si hubiese habido un aporte de capital externo se hubiera reflejado en el informe.

-OTROS TESTIGOS-

1) DANIEL NICOLÁS DE MARTINO.–

El testigo, gerente de la empresa "Sport Cars" expuso que conoció a Elaskar y a Fariña.

Concretamente refirió que conoció a Fariña porque en el año 2010, aproximadamente, éste compró un Audi TT por aproximadamente cincuenta mil dólares. Agregó que la operación la hizo Fariña "a título personal", y fue Fariña quien hizo las gestiones en la agencia.

Con respecto a Elaskar, refirió que lo conoce porque ambos (tanto el testigo como el imputado) originarios de Quilmes y ambas familias son conocidas en dicho partido. Asimismo, ambos son amantes de los autos y en eso se basó la relación.

Agregó que antes, desde el año 2004 al 2008 o 2009, aproximadamente, trabajaba en la compañía "Porsche", oportunidad en la cual la familia Elaskar adquirió algunos vehículos, y que luego pasó a trabajar en "Audi" que en esa oportunidad Elaskar compró un Audi A3, y que Elaskar siempre adquirió vehículos "a título personal" y que según su experiencia tanto las

adquisiciones de vehículos de Fariña como de Elaskar fueron “operaciones normales”.

Por otra parte, refirió que no conoció a ningún integrante de la “familia Báez”.

Agregó también que las veces que vio a Fariña en la concesionaria éste siempre concurrió solo.

De seguido, a preguntas del Dr. Ubeira, expuso que con el padre de Elaskar, Marcelo, lo conoce desde pequeño porque son contemporáneos y que éste era cliente de la compañía.

Agregó que a la familia Elaskar le vendió entre dos y tres autos.

Por otro lado, refirió que cuando Elaskar era Presidente de SGI, concurrió a las oficinas de SGI y eran “normales de una financiera”, y que no vio nada que le “llame la atención”.

Luego, a instancias de la defensa de Fariña afirmó que más allá de la relación comercial de ese momento, no tuvo más contacto con Fariña y “quizás lo cruzó en algún restaurante”. Que por comentarios supo que Fariña adquirió un “Audi R8 v10 Spider” y que le llegó ese comentario porque son autos muy especiales, no son masivos, son muy pocos los que ingresan al país y por lo general se sabe quién los adquirió.

Por otro lado, a preguntas de la Unidad de Información Financiera refirió que en el año 2011 concurrió a SGI “por un auto que compró Federico”. Se reunió solo con Federico Elaskar

para tomarle una reserva y luego darle el automóvil.

Asimismo, expuso que no tomó conocimiento entre los años 2010 y 2011 que se estuviera montando una rentadora de autos de lujo en Puerto Madero y que recuerda como último auto vendido a Federico Elaskar un Audi A3, hacia el año 2011.

2) HORACIO DANIEL NÚÑEZ. –

Declaró en su carácter de empleado administrativo en “The Conection Road”, empresa de Malek Fara.

Así, manifestó que conoció a Fariña porque fue a la empresa a comprar un vehículo Smart para su esposa Karina Jelinek a modo de regalo, quien quedó como titular registral, pero que se abocó exclusivamente a hacer los “los papeles” de la transferencia del auto, fue personalmente al registro automotor y no advirtió ninguna irregularidad.

Expuso que Fariña era un cliente normal de la empresa, y que lo vio algunas veces en las oficinas.

Asimismo, agregó que al momento de los hechos no tenía conocimiento de ninguno de los miembros de la familia Báez.

3) MARTA SILVIA FIORENTINO.

La testigo manifestó que Elaskar y gente de una empresa, que no recordaba el nombre, concurrieron a su escribanía para certificar las

firmas en un contrato de compra venta de Hudson Park.

Así, indicó que se trataba de una empresa que tenía un fideicomiso y que hacían las cesiones de boletos, y sólo solicitaron una certificación de firma, en tanto luego de ello, nunca más volvieron.

También, a preguntas del Dr. Hortel, refirió que al momento de los hechos relatados no conocía a ningún integrante de la familia Báez, sin perjuicio de no recordar quiénes eran que estaban presentes al momento del trámite, ya que sólo fue una certificación de firma de rutina.

4) DAMIÁN CÉSAR BARROS. –

Expuso que es comerciante y conoció a Fariña en la oficina de un amigo que se llama Malek Fara. Manifestó que le vendió a este último un vehículo Smart en parte de pago y que cuando éste lo vendió le pidió fuera a firmar el 08 y ahí conoció a Fariña. Agregó que tuvo complicaciones para transferir el auto sin dar mayores precisiones.

Asimismo, manifestó que también vio a Fariña “en el barrio un par de veces” porque vivía en Palermo Chico en ese entonces.

5) MARÍA NAZARENA PEIRANO.

El día 19 de junio de 2019, prestó declaración testimonial y expresó que desde el año 1996 hasta diciembre de 2017 trabajó con

Carlos Molinari, siendo primero secretaria general y posteriormente personal del nombrado.

Indicó que en las oficinas de Av. Del Libertador 5930 trabajaban: la recepcionista, Macarena Leiva; Esteban Villar, encargado de los temas de desarrollo; Fernando Vergara, chofer de Molinari; otra persona de nombre Paula, había ingresado hace poco y estaba en la parte contable; y que no recordaba a nadie más.

Asimismo, manifestó que a fines del año 2010 vio a Leonardo Fariña en esas oficinas, quien estaba esperando para reunirse con Molinari.

A partir de ello, expresó que lo vio 5 o 6 veces más, pero que no fue compañero suyo, sino que tenía reuniones, pero de las que ella no participaba.

Refirió que solamente supo que estaban con un proyecto de una rentadora de autos porque imprimió un “brochure” para su primera reunión, pero que no lo leyó ni supo nada más.

Por su parte, manifestó que en esa época creía que Molinari tenía uno o dos Audi, una X6, y que también hubo un tiempo una Ferrari en la cochera de la oficina, a la que ella tenía que bajar a poner en marcha para que no se quede sin batería porque no se usaba.

Asimismo, indicó que tiempo después de ver a Fariña, también vio a Daniel Bryn, ya que iba a la oficina y ocupaba un lugar, aunque no todos los días, y ella no sabía qué hacía.

También, refirió conocer a Fabián Rossi, en tanto iba a reunirse con Molinari, pero que tampoco conocía los motivos.

Posteriormente, respecto de la Ferrari mencionada, indicó que creía que era dominio ING-622 o INP-622, y que estaba a nombre de REI Fiduciaria. Relató que, en el momento de la compra, ella le solicitó a la secretaria del vendedor, dos poderes: uno para Matías Molinari y otro para Leonardo Fariña. Ello, según lo que tenía entendido, porque la Ferrari se encontraba en Uruguay y debían traérsela a Molinari.

Además, manifestó que supo que Molinari tuvo una reunión con una organizadora por el casamiento de Fariña con Jelinek, pero no estaba segura si es porque había costeado el mismo.

Posteriormente, expresó que una de sus tareas era guardar los títulos de los automotores, y que durante los años que trabajó con Molinari tuvo muchos, aproximadamente 15 y de autos importados, por lo general.

Seguidamente, refirió que creía que el motivo de la organización del casamiento fue darle publicidad a la rentadora de autos, siendo que llegaron en una Ferrari.

Asimismo, indicó que era normal que Molinari hiciera éste tipo de eventos publicitarios, recordando algunos anteriores que realizaron en los que ella participó en algunas gestiones. Sin embargo, aclaró que en este caso no le habían pedido nada.

Por otro lado, mencionó que al momento de la venta de la Ferrari ella le entregó las llaves y el título a Daniel Bryn.

6) FERNANDO EMILIO TARAGANO.

En primer término, el testigo dijo ser de profesión médico psiquiatra, a cargo del tratamiento del imputado Federico ELASKAR.

Manifestó en cuanto a su curriculum que es médico psiquiatra, educador médico y doctor en medicina con la máxima calificación a nivel internacional otorgado a un doctorado, su especialidad es la neuropsiquiatría, es decir, enfermedades del cerebro.

En este sentido dijo que el primer contacto de la familia Elaskar fue con el papa de Federico por una enfermedad cerebral degenerativa que sufría, enfermedad denominada de PIC que afecta las partes frontales y temporales matando las neuronas en la corteza del cerebro. Esta enfermedad produce severas alteraciones conductuales, emocionales e intelectuales. El padre de Elaskar falleció estando internado para evitar que se suicidara, y a pesar de ello tuvo un fenómeno impulsivo y se suicidó colgándose en el baño con un toallón.

A su vez narró que la tía de Federico Elaskar tiene una caracteriza por tener carga familiar, la tía de Elaskar tenía todos los criterios para padecer la misma enfermedad y

también muere en un impulso suicidad prendiéndose fuego.

Por su parte, manifestó que a Federico Elaskar lo trata hace muchos años. Siendo las primeras consultas hace 8 años y en los últimos 4 años en forma regular, tratándolo porque existe alta probabilidad que esté desarrollando la misma enfermedad.

En cuanto al tratamiento la enfermedad degenerativa explicó que no tiene cura, pero se puede brindarse un tratamiento asistencial, cuando se comprobó la enfermedad de Elaskar que tiene el mismo patrón de enfermedad que tuviera su padre, se empezaron a hacer todos los tratamientos pro científicos a los cuales se puede alcanzar y lo viene tratando en forma permanente.

Detalló que la situación estresante en pacientes con esta enfermedad genera daño en las neuronas, Elaskar padece daño neuronal y si se le agrega a un cerebro que está en proceso de afectación otra instancia de daño que es el estrés, esto lo agrava y acelera la evolución de la enfermedad estropeando el pronóstico.

Indicó que el imputado Elaskar tiene una enfermedad que se caracteriza por afectar cuatro aspectos que se denominan con el acrónimo “PASO”, que tenemos todos los seres humanos con el lóbulo frontal, planificando, abstraemos, secuenciamos y organizamos nuestra actividad intelectual, nuestra actividad diaria.

En este sentido manifestó que a un paciente como Elaskar lo empeora el estrés, son síntomas deficitarios. El PIC se caracteriza por el déficit de estos procesos, por lo tanto, se termina estropeando y junto con el estrés lo puede llevar a conductas irracionales.

7) JUAN CARLOS FOLA.

A preguntas del Dr. Alonso con relación a qué se dedica expuso que es periodista vinculado con el agro y que actualmente se encuentra jubilado, pero que sigue “haciendo cosas de gastronomía, revistas, radio”.

Relató que conoció a Rossi en el año 1988 aproximadamente, cuando se incorporó en la empresa “ACA” que agrupa cooperativas agropecuarias, que la empresa “Virgilio Rossi” era proveedora de ACA fue así como cuando conocí a Fabián Rossi, su padre y los hermanos, y que siguieron trabajando en ese rubro vinculado con el periodismo y la imprenta hasta el año 2015 cuando se retiró.

Relató que en principio la oficina de la empresa familiar de Rossi estaba en la calle Estados Unidos al 500, después se mudó a la calle Méjico y cambió de nombre a “Solution Group”, y en los últimos tiempos se mudó a “Madero Center” donde el testigo afirma haber ido “tres o cuatro veces” para charlar sobre temas vinculados a su relación profesional, habiendo conversado con Fabián Rossi algunas veces “en un pequeño box que tenía ahí”.

Afirmó que durante el tiempo en que Rossi prestaba funciones en SGI seguía brindando servicios a ACA.

Por otro lado, expuso que Rossi le había comentado algunas veces sobre negocios en Panamá y que, en el año 2010, en oportunidad del bicentenario, Rossi lo llamó desde Panamá, estaba con el embajador Arguindeguy porque había sido convocado por el embajador para realizar un festejo que se estaba haciendo entre la embajada y residentes en Panamá.

A raíz de ello, el testigo expuso que viajó a Panamá con su esposa y allí se encontró con Rossi, quien le presentó al gerente general de la firma "L'Oreal". Agregó que Rossi se encargó de la contratación de María Marta Serra Lima para cantar el himno en la embajada.

Por otro lado, en lo relativo al casamiento entre Fariña y Jelinek, expuso que Rossi sugirió que el mismo se haga a beneficio del Hospital Garraham.

8) ANIBAL LORECCHIO.

El testigo expuso que es contador y que a Fabián Rossi lo conoce desde el año 1995 o 1996 hasta 2016 "cuando pasó a ser mono tributista", y que comenzó su relación con él cuando Rossi tenía una imprenta en la calle Estados Unidos.

Agregó que también fue contador de la esposa de Rossi Iliana Calabró.

Refirió que dejó de ser contador de la empresa de Rossi, pasó a llamarse Solution Group, y empezó a ser contador del matrimonio.

Relató que la imprenta tenía clientes importantes, firmas de cosméticas tales como “L’Oreal” y “Avon”, así como también la empresa Garbarino.

Agregó que Rossi se desprendió de las acciones de Solution Group en noviembre de 2010, y tuvo una fiscalización de la AFIP “posterior a los videos”, y con posterioridad a la venta de la firma, Rossi le regaló a la mujer un vehículo marca Mercedes Benz, en enero de 2011.

Detalló que Rossi tenía un “perfil bajo” desde lo económico, y que le gustaba mostrarse en programas televisivos.

Expuso que Rossi emitía “Facturas E” por exportación de servicios a Uruguay de la empresa L’Oreal.

Agregó que era el único contador de Fabián Rossi y que éste le dio un teléfono de una oficina en Puerto Madero, pero no que sabría dónde.

Asimismo, expuso que producto de la fiscalización de la AFIP a Rossi éste tuvo que armarse un detalle con los motivos por los que viajaba a Panamá, recordando en ese sentido que viajaba por la firma L’Oreal que a la mayoría de los viajes iba con gastos pagos y que no hubo viajes abonados por SGI Argentina.

Con respecto a si el mencionado imputado tenía activos en otros países expuso que no.

Por su parte, agregó que Rossi “no habrá viajado a Panamá más de siete veces”, que los viajes fueron después del 2010 y que no sabe si aquél tenía vínculos con el embajador argentino en Panamá, pero que Rossi asistía a eventos en la embajada.

9) SILVIA GRACIELA PUGAWKO.

Comenzó manifestando que era empleada del Estudio Jurídico de Jorge CHUECO.

Tiene relación con Delli Quadri, Jorge Chueco y conoció a Pérez Gadín en el estudio de Chueco.

Dijo que ingresó en octubre 2006 en el estudio de CHUECO, estuvo dos años, se fue a otro trabajo y volvió de 2010 a julio 2013. Allí establecieron relación de compañeros de trabajo y de cierta amistad por vivir relativamente cerca. Relato que DELLI QUADRI está casado, tiene dos hijas una adolescente y otra de 8 años. Que vive en Villa Celina, en un Barrio donde hay un grupo de edificios bastante humilde que se accede al tercer piso por escalera, un departamento de tres ambientes de 33 metros cuadrados. La mujer de DELLI QUADRI se dedicaba a cuidar a su familia y trabajar en tareas domésticas en casas de familia que lo sigue haciendo, y también tejidos para ayudar económicamente a la familia.

Refirió no saber los estudios que tenía Delli Quadri, pero suponía que termino el secundario, porque previamente trabajaba en una empresa metalúrgica haciendo tornería.

Ella era secretaria y hacia tramites y veía expedientes en tribunales.

Delli Quadri era cadete, hacía trámites en la calle desde que entraba 9:00 a 15:00 horas de la tarde y más tramites luego de comer. No tenía ningún poder de decisión, siempre acataba órdenes. Cumplía horario de 9:00 horas, aunque siempre estaba antes porque llevaba a las hijas, y hasta las 18 hs. Trataba de irse porque tenía viaje largo. Físicamente en el estudio tenía un escritorio donde comía y tenía los papeles de los trámites que tenía que hacer. El salario que percibía en julio de 2013 era un sueldo más o menos similar al suyo, cerca de 7.000 o 7.200 pesos. No participaba de reuniones en el estudio, ni tenía reuniones con clientes. Lo hacía participar de reuniones CHUECO a Christian DELLI QUADRI del avance de las cosas, en reuniones internas.

En un momento viajo a Bolivia a visitar a la familia de su Señora porque la madre era mayor, y fueron con sus hijas.

Relató que el imputado CHUECO le hacía firmar sociedades a DELLI QUADRI, dado que como él organizaba y formaba sociedades y no pueden ser unipersonales lo mandaba a firmar a él como socio.

El escribano Asenjo trabajaba con el estudio de Chueco. CHUECO lo mandaba a firmar a DELLI QUADRI cosas a la escribanía, escucho que le decía “no te olvides de pasar por lo de Asenjo a firmar”.

Refirió que la situación económica de DELLI QUADRI en la actualidad es muy precaria, tiene dos hijas –una adolescente y una escuela primaria-, no tiene ingresos fijos mensuales, y trabaja en el taxi de su padre durante algunas horas y hace changas.

Nunca advirtió que tenga un incremento patrimonial. Tiene un auto Volkswagen Senda en el que viajaban. No tiene una motocicleta de lujo. Maneja un taxi del padre. No era socio de CHUECO en los hechos ni se manejaba como tal.

En relación a la integración de sociedades o directorios, indicó que ella no integró ninguna. CHUECO nunca le solicitó a ella que formara parte de ninguna sociedad.

A CHUECO lo conoce desde 1980 donde era secretaria y asistente del imputado en Massalin Particulares donde era gerente de legales.

Dijo que su conocimiento era que dentro del personal del estudio al único que le pidió integrar sociedades era a DELLI QUADRI. CHUECO lo mandaba a firmar *“no te olvides de pasar por lo de Asenjo”*. DELLI QUADRI le comentó que CHUECO le hacía firmar sociedades. Ella entendía que CHUECO armaba sociedades para venderlas ya armadas. DELLI QUADRI le decía que estaba presionado por CHUECO para ir y firmar, le decía que lo

amenazaba con despedirlo. Frente a su preocupación por quedarse sin trabajo y pagar el crédito del departamento en el banco ciudad, seguía trabajando. DELLI QUADRI nunca le manifestó que tuviese temor por temas legales. Aclaró que nunca hablo con CHUECO al respecto.

Refirió que CHUECO con ella tenía un trato relativamente normal por la confianza de tantos años trabajando juntos. Pero que a DELLI QUADRI *"le ejercía mucha presión y control, lo primero que hacía al ingresar al estudio era decir ¿dónde está Christian?, en determinados momentos le daba celulares que uno tenía él y el otro Christian para poder localizarlo"*. Suponía que debían haber existido improperios o amenazas, CHUECO se enojaba mucho cuando no llegaba a tiempo o tardaba en volver de hacer un trámite, notaba que había un maltrato hacia DELLI QUADRI.

Declaró que a PEREZ GADIN, lo vio en el estudio en reuniones con CHUECO, tenían cierta amistad, no estaba al tanto de qué relación los unía hasta que *"surgió todo este tema"*, iba al estudio a reunirse con CHUECO, la frecuencia era de una o dos veces por semana, que ella lo viera en el estudio. Cuando surgió el tema en la televisión se lo vio con más frecuencia, como así también gente de la llamada Rosadita en el estudio. Aparecieron Rossi, y empleados que conocía porque traían documentación, los cadetes. Relató que se hicieron varias reuniones muy numerosas con gente de ahí, que estaba reunidos en la oficina del doctor CHUECO.

Aclaró que no recordaba los nombres de las personas, pero que era gente que iba al estudio a dejar sobres, documentación, que era un trabajo que ella también había realizado, habiendo llevado documentación a una oficina de la calle San Martín, y otra del pasaje Carabelas.

Que estas situaciones de las presencias de PEREZ GADIN y llevar documentaciones las ubicaba en el segundo periodo en que trabajó en el estudio jurídico, a fines del año 2012 a 2013 en que *"apareció todo esto"*.

Declaró que a Lázaro y Martín BAEZ no los vio en el estudio de CHUECO.

A ROSSI lo vio en el estudio *"en las oportunidades en que se hacían las reuniones una vez que se cerró la Rosadita, al no tener ellos acceso a sus oficinas venían y lo hacían ahí. Si mal no recuerdo, más que nada citaron a todo el personal para darles información sobre el tema, pero no sé de qué se trató. Nosotros estábamos fuera de todo eso. Si colaboramos sirviendo café y té"*.

Explicó que con posterioridad al cierre de la Rosadita en una semana se realizaron dos o tres reuniones en el estudio jurídico de CHUECO. Puntualmente dijo "recuerdo que fue un momento que se pasaron videos de cuando se sacaban las cosas de la rosadita, y después de esa situación me parece que vinieron las reuniones".

Añadió que en esos videos de la Rosadita recordaba a ver identificado al cadete que les traía las cosas.

Luego de este suceso que comenzó en marzo 2013 con el programa televisivo, llegaron a un arreglo y la despidió y le pidió que le mandara un telegrama de renuncia. Y luego le pagó todo lo que le correspondía, esto fue en julio de 2013.

El Sr. CHUECO en las reuniones entendía que era asesor, pero no sabía porque no participó en las reuniones.

Respecto del vínculo entre PEREZ GADIN y Chueco desconocía la naturaleza de la relación.

Cuando iba PEREZ GADIN se juntaba con CHUECO únicamente, si había otras personas cuando ella no estaba lo desconocía.

Individualizó que al domicilio de Pasaje Carabelas fue una sola vez.

Dijo desconocer si CHUECO tenía contacto telefónico con BAEZ, ya que no se ocupaba de las funciones de secretaría, para eso había una secretaria del estudio llamada Teresa Ivanov; indicando que el estudio quedaba en la calle Paraguay 1225, piso 11, CABA.

Con relación a su sueldo dijo que *“cobraba una partecita en negro. De los 7.200 pesos un porcentaje era en negro”.*

Escuchó hablar de la firma Sernorte Holding, y había en el estudio un sector del archivo que eran carpetas que correspondían al Dr. CHUECO que ella no las manejaba, y allí había una carpeta de esa firma. Tenían acceso CHUECO y la Secretaria. Eran temas que manejaba CHUECO directamente, no sabe a qué se referían.

En cuanto a si la testigo había escuchado nombrar a la firma ACSA dijo que *"había dos sociedades, no recuerdo si era Austral, no recuerdo los nombres de las dos sociedades que se manejaban, en un momento fui a tratar de registrar una sucursal de la sociedad está de suiza que está relacionada con este tema, y estaba autorizada para hacer esa presentación en personas jurídicas, después pidieron cierta documentación que nunca se presentó. Pero no recuerdo los nombres de las sociedades".*

Tampoco escuchó nombrar a Martín BAEZ ni a Lázaro BAEZ. Tampoco conocía a Néstor Marcelo Ramos.

En cuanto a la tarea de ir a registrar una sociedad de Suiza la directiva se la dio CHUECO.

No recordaba que en ninguna oportunidad le hubieran efectuado el pago de premios o comisión o pagos extras.

Preguntada por una persona de nombre Gustavo Sinosi, dijo que lo escuchó nombrar, pero no lo conoce.

Respecto de la sociedad Helvetic Service Group dijo *"esa creo que es la que querían abrir una sucursal en la provincia de buenos aires"*. De otra parte, manifestó que no conocía las sociedades Fromental, Kinsky y Tyndall.

En cuanto a la sociedad Teegan Inc. respondió que "me suena el nombre de mi segundo período, cuando ingresé en el año 2010".

Relató que CHUECO viajaba al exterior con frecuencia, por vacaciones y por trabajo, y que viajó con más frecuencia en este segundo período. Las gestiones de los viajes, sacar pasajes, etc., las hacía su secretaria personal Teresa Ivanovic. Los destinos de los viajes eran Europa, y alguna vez Estados Unidos.

A preguntas del representante de la UIF manifestó que puede ser que DELLI QUADRI haya firmado algún libro de actas en el estudio jurídico a pedido de Teresa Ivanovic.

Relató que en la época en que trabajó en Massalin Particulares, CHUECO era Gerentes de Asuntos Legales. Ella se fue en diciembre de 1984, CHUECO cree que hasta el año 1985 y luego se fue a la profesión privada. El estudio jurídico se dedicaba a la rama de derecho civil, comercial y algunas causas penales que llevaba personalmente CHUECO.

Previo a su ingreso sabía que en el estudio jurídico estaba CHUECO en sociedad con el doctor Mayol, trabajaban en la parte de marcas, se separaron y quedaron los estudios en distintos pisos.

En cuanto a los clientes del estudio dijo que CHUECO asesoraba a determinadas empresas, asesoramiento mensual y después casos como sucesiones, temas laborales, empresa Tega, BAPRO en la parte de seguros, empres Luxotica, de la cual era gerente CHUECO. Personas particulares no recordaba nombre de clientes.

Refirió que la actividad laboral del estudio era un giro mediano, no era un gran estudio, eran pocos los empleados y había una determinada cartera de clientes.

La profesión de PEREZ GADIN tenía entendido que era contador.

Respecto de DELLI QUADRI indicó que en algún momento tuvo, y ella también, poderes administrativos para hacer trámites, representando a clientes sociedades o personas. No recordaba a quienes, pero algunas sociedades, más que nada para hacer trámites, no solo DELLI QUADRI sino también el personal del estudio y los abogados estaban autorizados para hacer este tipo de trámites, han hecho ambos infinidad de trámites de ese tipo, *"era nuestra función"*.

Expresó que cuando ella entró en el estudio, en el 2006, DELLI QUADRI llevaba casi 20 años en el estudio. Desde su punto de vista, DELLI QUADRI era un trabajador ejemplar desde que llegaba a que se iba. Sabía que previamente trabajaba en una metalúrgica y a través de una prima consiguió el trabajo en el estudio, que DELLI QUADRI tuvo que aprender de cero, y que evidentemente lo había aprendido muy bien porque era muy eficiente y cumplía con todo.

Narró que los fines de años CHUECO los invitaba a comer a los empleados, y DELLI QUADRI participaba como todos los demás empleados del estudio jurídico que en total eran 6 personas.

Expresó que DELLI QUADRI trataba de mantener su trabajo, pese a los maltratos.

Dijo que creía recordar que las reuniones de la Rosadita comenzaban a las 16 horas. DELLI QUADRI no participaba en las reuniones. Y dijo que tampoco tenía conocimiento si PEREZ GADIN participaba de esas reuniones o se encontraba en las reuniones.

Sabe que DELLI QUADRI hizo una demanda laboral por el despido.

Preguntaba respecto a si CHUECO llevaba algún caso en representación de PEREZ GADIN, dijo que este último en una charla le comento que tenía que hacer la sucesión de su madre, pero desconocía si CHUECO había trabajado en eso o en alguna otra causa laboral.

10) JOSÉ MARÍA CAMBÓN.

El día 2 de octubre de 2019, prestó declaración testimonial José María Cambón, oportunidad en la que expresó que trabaja como contador de Carlos Juan Molinari desde el año 2005.

En este sentido, se le exhibió la planilla Excel que fue secuestrada en el allanamiento realizado a la firma REI fiduciaria, e indicó que era un relevamiento de bienes personales que realizaba con todos su clientes, siendo la base de la posterior declaración ante el Fisco y reconociendo como suyas las anotaciones manuscritas.

Expresó que por pedido de Molinari, en el año 2011 procedieron a regularizar la situación de Jorge Leonardo Fariña, presentando

declaraciones de períodos vencidos y tramitando su CUIT, pero aclarando que la relación profesional duró 3 o 4 meses durante el primer semestre de 2011.

Además, reconoció como propia la certificación obrante en el legajo B del Audi S3, en base a la que dio fe de la existencia de la documentación respaldatoria que se indicaba.

De igual modo, se expidió respecto de su intervención en los legajos B del Audi R8 y una Ferrari.

Por su parte, indicó que en 45 años de profesión nunca había visto una seguidilla de 13 fiscalizaciones en 4 años, como sucedió con REI fiduciaria, la que además se encontraba fiscalizada por la Comisión Nacional de Valores.

Por otro lado, refirió que a Daniel Alejandro Bryn lo conoció también por intermedio de Molinari, y le fue presentado como alguien que colaboraba con Fariña y pasaría también a colaborar con el nombrado Molinari.

Asimismo, se le exhibió el correo electrónico obrante a fojas 5447/68, respecto del que indicó que Bryn le estaba contestando algo que él le había solicitado, en razón de que las facturas relativas al casamiento de Fariña tuvieron una fiscalización exclusiva.

También, consultado por el Sr. Fiscal respecto de las siglas “LJF” que aparecían en el Excel referido, expresó que seguramente se debía a que algunos de esos autos que figuraban iban a

ser destinados al proyecto de la rentadora de autos.

Al respecto, manifestó que nunca tuvo ningún documento formal relacionado a dicha rentadora, sino solamente lo expresado por Molinari.

Además, en relación con las certificaciones de fondos que realizó, refirió que las armaba en base a un pedido especial del cliente, a lo cual él le solicitaba documentación que consideraba necesaria como respaldo, y en base a ello, se decidía si correspondía o no.

-TESTIGOS DE CONCEPTO-

1) JORGE DANIEL LÓPEZ.

Testigo de concepto por la defensa de Claudio Bustos sostuvo, a preguntas del Dr. Daguerre, que conoce al mencionado imputado desde hace 20 años porque vivía en la casa de al lado.

Asimismo, agregó que Claudio Bustos vive con su madre y sus dos hermanos, que la madre debe tener “más o menos 70 años”, fue operada dos veces de la cadera y “casi no sale de la casa”.

Relató que Bustos tiene dos hermanos, Alejandro y Fabián, que Alejandro tiene una discapacidad mental y el otro hermano, Fabián, “se tiene que hacer diálisis” por lo tanto “Claudio lo lleva 3 veces a la semana a hacerse diálisis”.

Refirió que el nombrado imputado es “una buena persona”, “un buen vecino, no tiene problemas con nadie, no tiene vicios”, es un “tipo trabajador, se dedica a su familia”, y “hace casi todas las cosas de la casa porque es el único que más o menos puede moverse bien”.

2) ELADIO ABEL CAMPAGNANI.

Testigo de concepto propuesto por la defensa de Bustos, expuso que es “amigo de la infancia” de este último, a partir de que “visitaban el mismo club de deportes”.

Así fue como conoció a Claudio Bustos y su hermano Alejandro, quien tiene una discapacidad mental y lo acompañaban a rehabilitación.

Agregó que la madre de Claudio Bustos tiene una dificultad por una operación de cadera, que provocó que el mencionado imputado se deba ocupar de su grupo familiar, siendo el pilar del mismo.

Por otra parte, refirió que Bustos “es un tipo estudioso, correcto, prudente, comprometido con la vida”, y como amigo no tiene “más que reconocer en él el fuerzo para con su familia”.

Finalmente, a preguntas del Dr. Trujillo, expuso que Bustos actualmente trabaja como empleado en una tintorería con un amigo y que no tiene precisiones de la empresa ACSA, ya que cuando Bustos se fue de la provincia de Córdoba perdieron el contacto.

3) FABIÁN NORBERTO VEGA.

Prestó declaración mediante la modalidad de videoconferencia en la jornada celebrada el 18 de septiembre de 2019, ocasión en la que se expidió como testigo de concepto de Martín BÁEZ.

Así, manifestó conocer al nombrado desde el año 2012 a través de un amigo tatuador.

Asimismo, refirió que sabía que estaba en el Club y que estaba a cargo de una empresa de construcción de obra pública.

También indicó que conoce a su familia y que el nombrado se dedica mucho a ella.

Por su parte, destacó que su calidad y forma de vida era común como la de cualquiera, señalando que cuando se juntaban a comer pagaban todos lo mismo, no demostraba excesos y no demostraba nada que sea superior al común de la gente.

4) ALAN DARÍO CERRUDO.

Prestó declaración mediante la modalidad de videoconferencia en la jornada celebrada el 18 de septiembre de 2019, ocasión en la que se expresó como testigo de concepto de Martín BÁEZ.

Así, dijo que su relación es desde hace cinco años, dado jugaba a la pelota en boca y luego de ir jugando fulbito hicieron amistad y se juntaban a comer.

Destacó que siempre dividían los gastos y que no se mostraba distinto a los demás

Finalmente, indicó que sabía que trabajaba en Austral Construcciones que era del papá.

5) DANIEL MARCELO BIDART.

Prestó declaración testimonial el día 25 de septiembre de 2019, como testigo de concepto del imputado Walter Adriano ZANZOT.

Así, el nombrado relató que conocía a Zanzot hace más de 40 años, ya que era cliente de una cartera de seguros de su padre.

Recordó que trabajaba en la empresa CATA como técnico electrónico.

Explicó que estudió la carrera de técnico aeronáutico y por eso también se relacionaron a nivel profesional.

Indicó que vivía en la misma casa que vive hace 40 años, que era la casa de su abuela y refirió que en el trato comercial y algún grado de amistad era una persona excelente.

Señaló que por amigos comunes que poseen siempre ha sido la misma persona y sigue guardando el orden y la disciplina.

Refirió que en mantenimiento de aeronaves tiene un protocolo que debe ser cumplido perfectamente y que siempre se ha destacado por desarrollar esas tareas en esos términos.

Finalmente, indico que si hubiera cambiado el concepto de Walter por los acontecimientos no estaría sentado aquí y que vio el video que fue de público conocimiento.

6) MIGUEL ANGEL MANZANO.

Prestó declaración testimonial el día 25 de septiembre de 2019, como testigo de concepto del imputado Walter Adriano ZANZOT.

Así, el nombrado relató que conocía a Zanzot hace 40 años dado que ambos eran mecánicos de aviones y el ámbito aeronáutico era muy chico.

Refirió que era un "laburante", que siempre trabajo con aviones y que para manejarse en ese ambiente había que hacer las cosas bien, porque los aviones no admitían fallas.

Explicó que vivía en la misma casa que cuando lo conoció hace 40 años, que era un "buen tipo", "común".

Con respecto a su comportamiento comercial señaló que nunca tuvo problemas por pagos de sueldo ni demás.

Indicó que no tuvo cambios en su patrimonio y que los acontecimientos de público conocimiento no le hicieron cambiar el concepto.

7) JAVIER MAXIMILIANO SÁNCHEZ.

Refirió que conoce a Mendoza de hace muchos años por ser vecinos en la provincia de Chaco y que es contemporáneo a los hijos, que tiene buen y trato y cordialidad con él, que es un hombre muy reservado pero atento, siempre tiene una buena disposición y está al tanto de la cotidianeidad de las personas con las que se maneja.

Asimismo, agregó que cuando era estudiante fue a trabajar desde 2006 a 2009 en

Austral Construcciones S.A. en Río Gallegos, desempeñándose como de administrativo de obras.

Destacó que en el ámbito laboral Mendoza se ocupaba del rubro de las obras, que en ese momento las oficinas de ACSA se dividían en dos sectores, “cantera 1 y una parte administrativa en avenida Gregores”, que Mendoza tenía su oficina en “Cantera 1” y que “era la última palabra en la parte técnica y de ejecución de las obras”.

8) RICARDO HÉCTOR ABD EL JALIL.

Manifestó que conoce al imputado Alejandro ONS COSTA desde la escuela secundaria, hace más de 55 años, y es el padrino del hijo más chico del nombrado.

Respecto de la familia de ONS COSTA dijo que vive con la esposa, su suegra y su hijo menor, teniendo además un hijo mayor de otro matrimonio. Que es de profesión contador público. A su vez dijo que ONS COSTA trabajó entre 2009 a 2015 en la financiera SGI, y se desempeñaba como gerente administrativo.

Señaló que ONS COSTA durante esos años viajó al exterior por motivos personales, no por motivos laborales. Viajó con su grupo familiar a Italia, ya que llevó a la suegra a ver a la hermana y, por segunda vez por el matrimonio de un familiar. Desconocía si visitó otro país en ese viaje.

En cuanto a la situación económica de Alejandro ONS COSTA en ese período dijo que era

la misma situación económica, igual que ahora, *“está jubilado, pero sigue trabajando para no caerse”*.

A su vez, sobre los bienes del imputado dijo que tiene una casa y el automóvil, que esos son sus únicos bienes.

Respecto a la actividad concreta de Ons Costa en SGI, dijo que era gerente administrativo, desconociendo otro dato.

Relató que conoció los hechos investigados en el juicio a través de los medios de comunicación. Allí le pregunto a ONS COSTA si era cierto lo que estaba ocurriendo y le contestó que no. ONS COSTA no le comentó que haya conocido a los hijos de Lázaro BAEZ, y tampoco le comentó haber comprado un auto de alta gama, ya sea una Ferrari o un Porsche- para su jefe, que de nombre conoció que su jefe era ELASKAR. También desconocía si ONS COSTA manejó un auto de estas características.

Declaró que ONS COSTA se sometió a operaciones quirúrgicas, una operación de hernia y otra de vista. La de hernia cree que cuando trabaja en SGI, y le requirió un reposo de un mes y medio.

A su vez, describió que se desvinculó ONS COSTA de SGI luego de los acontecimientos de conocimiento público, aunque desconocía los motivos.

A todo evento dijo que ONS COSTA en la actualidad tiene un problema de salud de la

vista, y tiene una enfermedad hereditaria genética de familia.

Y refirió que durante este período no noto una diferencia en su pasar económica, sigue viviendo en su casa de antes de trabajar en SGI. Que nunca dejó de tener clientes particulares, aunque trabajara en SGI. Por último, respecto del concepto en términos profesionales *"por los puestos que ocupó de los mejores"*.

9) EDUARD OSCAR PRIETO.

Manifestó ser amigo del imputado Alejandro ONS COSTA, a quien conoce desde los 6 años de edad, del colegio primario, que eran vecinos del barrio, y la etapa del colegio secundario la hicieron juntos.

A su vez, en el año 1975 empezaron a trabajar juntos por 25 años en una empresa americana. ONS COSTA de asistente administrativo, quien luego llego a la posición de gerente administrativo contable. La empresa era Decla Argentina y dejó de trabajar en el año 1995/6.

Luego, ONS COSTA entró en un emprendimiento personal que comercializaban tubos de gas, *"en ese negocio no le fue bien, es más, sus socios no se comportaron en una forma leal con él"*. Después trabajó para una empresa China, en una posición de gerente administrativo contable financiero.

Aseguró que ONS COSTA mantenía una clientela en paralelo de su actividad de relación de dependencia. Con posterioridad trabajó en SGI.

En SGI trabajaba como gerente administrativo contable.

Manifestó que ONS COSTA no viajó al exterior por motivos laborales. Por motivos personales efectuó viajes, por tener familia en España y su suegra familia en Italia viajó creía que en 2012 y 2013. Que en esas oportunidades viajó con su señora Juana, su suegra Teresita y su hijo Matías.

Refirió que tomó conocimiento de los hechos por los medios de comunicación. Le preguntó a ONS COSTA por los hechos y le dijo que desconocía lo que publicaban los medios. Nunca le dijo que hubiese conocido al hijo de Lázaro BAEZ.

Añadió que entre los años 2009 a 2013 no le comentó de la compra de un auto de alta gama para su jefe. Tampoco que lo haya manejado. Y explicó que *“si lo hubiese manejado se lo hubiese contado, porque venimos de un extracto de social de gente trabajadora y manejar un Porsche o Ferrari sería como tocar el cielo con las manos”*.

En relación a la situación económica de ONS COSTA dijo que *“siempre fue una persona meticulosa y conservadora. Entre 2009 y 2014 precisamente no puedo definir su posición económica. Si puedo decir que siempre a partir de sus ingresos tuvo una forma de vivir de acuerdo a sus ingresos que tenía. Pensaba siempre en la educación de sus hijos, mantener una buena casa y tener unas buenas vacaciones con su familia. Creo que en esos años no cambió mucho su situación*

económica. Cambio de vivienda cuando su suegra tuvo que ir a vivir con él su suegra, de un dúplex a otro dúplex más grande”.

Para el 2013 ONS COSTA tuvo un inconveniente de salud de una hernia inguinal y fue operado. Con posterioridad se operó de la cadera y estuvo un tiempo de reposo en la casa por un tiempo considerable. Asimismo, reseño que en la actualidad tiene un problema en la vista, una patología que tiene riesgos de perder la vista y se tiene que dar inyecciones permanentemente.

10) ALBERTO FÉLIX TORTOLA.

Comenzó manifestando que es amigo de Jorge CERROTA desde hace 35 años, conviven en el Maschwitz Club e integró comisiones directivas juntos.

Respecto del imputado CERROTA dijo que su grupo familiar está compuesto por su matrimonio y dos hijos. Es de profesión contador Público. Trabajo en compañías financieras, Banco Itau, Presidente Banco Tierra del Fuego, y 2011 y luego en ENARSA.

CERROTA le comento que había estado como Director sin funciones en la Financiera SGI. Y que había sido reclutado por su idoneidad en el mercado financiero. Se enteró luego del tema periodístico que estaba en SGI.

CERROTA viajo al exterior a visitar una sobrina que está en Italia.

Nunca le comento CERROTA que conociera Lázaro Báez o sus hijos.

La situación económica de CERROTA desde 2010 a 2013, no sufrió modificaciones, vive en la misma casa y sigue siendo contador público.

En cuanto a la salud de CERROTA dijo que tuvo una operación de pulmón, problemas de próstata y que es hipertenso.

CERROTA le comentó que SGI tenía intención de transformarse en banco y su trayectoria avalaba su contratación, necesitaban una persona con su experiencia.

11) WALTER DARÍO DI GENOVA.

Refirió que conoce a Jorge CERROTA desde hace 32 años, ya que ambos participan en el Club Maschwitz, donde ambos viven.

Respecto del imputado CERROTA dijo que vive con su esposa, y tiene una hija y un hijo. Que es de profesión contador público. Agregó que CERROTA estaba como presidente del Banco de Tierra del Fuego, y luego trabajó en ENARSA.

CERROTA trabajo en varios Bancos, fue corredor de bolsa, y también ejerce la profesión en forma independiente.

Refirió que no conocía la financiera SGI. CERROTA le comentó que había hecho una evaluación profesional para SGI, y luego se enteró que había sido nombrado Director de SGI. Como comentario sabía que el interés en CERROTA era su trayectoria en el mercado financiero, porque pensaban transformarse en Banco. Según

versiones de CERROTA en ningún momento ejerció funciones de Director en SGI. Desconociendo si iba a trabajar diariamente a SGI.

Recordaba algún viaje al exterior que hizo CERROTA por turismo, pero no recordaba específicamente cuándo.

Agregó que CERROTA nunca le mencionó que conociera a la familia BAEZ.

Situación económica de CERROTA con altibajos como todo el mundo, más bajos que altos, nunca no advirtió ninguna modificación patrimonial, ningún incremento significativo. En la actualidad sigue trabajando como contador.

Serios problemas de salud con los pulmones, fumador empedernido, también operado de próstata y algo más.

12) GERARDO BOICHUK.

El testigo fue propuesto por la defensa de Eduardo César Larrea y expuso, a instancias del Dr. Garciarena, que conoce a Larrea desde el año 2006 porque a partir de ese año comenzó a trabajar en una escribanía que alquilaba parte de la casa de la mujer del Sr. Larrea, que es su hogar.

Agregó que el mencionado imputado vive con su mujer, Aurora, dos hijas que viven con él y una nieta, “y tiene otra hija que tiene su familia, pero vive en otro lado”.

Relató que cuando alquiló la oficina Larrea se desempeñaba como administrativo en

Austral Construcciones y actualmente se encuentra desocupado.

Refirió que Larrea le comentó que empezó a trabajar en Austral Construcciones porque necesitaba un ingreso fijo.

Por otro lado, expuso que no sabe si Larrea vez viajó alguna vez al exterior, y a instancias del Dr. Garciarena agregó que durante los años 2011 a 2013 el mencionado imputado “era una persona austera, o sea los ingresos que conozco que tiene son algunos alquileres, pero vienen de una herencia de su mujer, o sea son inmuebles que le vinieron por una herencia de la mujer que son dos alquileres nada más”.

Por último, agregó que nunca advirtió un cambio sustancial en la situación económica de Larrea.

C) Incorporación por lectura y demás probanzas incorporadas al debate.

Seguidamente, fue recibida e incorporada por lectura toda la prueba testimonial, documental y pericial ofrecida por las partes, la cual se encuentra detallada en el acta de debate y que, dada su extensión, se da por reproducida en este acto.

D) Discusión final.

En la oportunidad que contempla el art. 393 del Código Procesal Penal de la Nación, luego de efectuar un análisis de los elementos de hecho y prueba, procedieron a formular su

alegato, en primer término, las querellas y luego de ello el Sr. Fiscal General.

A continuación, serán transcriptas exclusivamente sus peticiones, por lo que nos remitimos a lo expuesto por cada uno de ellos conforme surge del acta de debate, de las grabaciones de audio y video y las transcripciones taquigráficas de algunos de los actos procesales.

En segundo lugar, se habrán de consignar, también brevemente, los más básicos alcances de los alegatos pronunciados por las defensas a los fines de fundar algunos planteos de carácter previo o de especial pronunciamiento, y confutar los argumentos de fondo que sustentan las acusaciones.

I. De los alegatos formulados por los acusadores.

i) Alegato de la Administración Federal de Ingresos Públicos

En primer lugar, los doctores González Ávalos, Martínez Monasterio y Alarcón, por la querella promovida por la Administración Federal de Ingresos Públicos, solicitaron al Tribunal las condenas de:

1) Lázaro Antonio Báez por considerarlo coautor de los delitos de lavado de activos hechos “A” y “B”, a la pena de 8 años de prisión efectiva, multa de 6 veces el monto del valor operado de conformidad con las maniobras de

lavado descriptas, accesorias legales y costas del juicio, artículos 45 y 303, inciso 1 y 2 a.- del Código Penal.

2) Martín Antonio Báez, por considerarlo coautor del delito de lavado de activos hechos “A”, a la pena de 7 años y 6 meses de prisión efectiva, multa de 5 veces el monto del valor operado de conformidad con las maniobras de lavado descriptas, accesorias legales y costas del juicio, artículos 45 y 303 incisos 1 y 2 a.- del Código Penal.

3) Jorge Oscar Chueco, por considerarlo coautor del delito de lavado de activos hecho “A”, a la pena de 7 años y 6 meses de prisión efectiva, multa de 4 veces el valor del monto operado de conformidad con las maniobras de lavado descriptas, accesorias legales y costas del juicio, artículos 45 y 303 incisos 1 y 2 a.- del Código Penal.

4) Daniel Rodolfo Pérez Gadín, por considerarlo coautor del delito de lavado de activos hecho “A”, a la pena de 7 años y 6 meses de prisión efectiva, multa de 4 veces el monto del valor operado de conformidad con las maniobras de lavado descriptas, accesorias legales y costas del juicio, artículos 45 y 303 incisos 1 y 2 a.- del Código Penal.

5) Fabián Virgilio Rossi, por considerarlo coautor del delito de lavado de activos hechos “A”, a la pena de 7 años de prisión efectiva, multa de 3 veces el monto del valor operado, de conformidad con las maniobras

de lavado descriptas, accesorias legales y costas del juicio, artículos 45 y 303 incisos 1 y 2 a.- del Código Penal.

6) César Gustavo Fernández, por considerarlo coautor del delito de lavado de activos hecho “A”, a la pena de 7 años de prisión, multa de 3 veces el monto del valor operado, de conformidad con las maniobras de lavado descriptas, accesorias legales y costas del juicio, artículos 45 y 303 incisos 1 y 2 a.- del Código Penal.

7) Eduardo Guillermo Castro, por considerarlo coautor del delito de lavado de activos hecho “A”, a la pena de 7 años de prisión efectiva, multa de 3 veces el monto del valor operado, de conformidad con las maniobras de lavado descriptas, accesorias legales y costas del juicio, artículos 45 y 303 incisos 1 y 2 a.- del Código Penal.

8) Federico Elaskar, por considerarlo coautor de los delitos de lavado de activos hechos a, c, d, e, f, g, h, i, j, k, y l, a la pena de 6 años de prisión efectiva, multa de 2 veces el monto del valor operado, de conformidad con las maniobras de lavado descriptas, accesorias legales y costas del juicio, artículos 45, 278 y 303 incisos 1 y 2 a.- del Código Penal.

9) Alejandro Ons Costa, por considerarlo coautor de los delitos de lavado de activos hechos “A” y “F”, a la pena de 6 años de prisión efectiva, multa de 3 veces el monto del valor operado, de conformidad con las maniobras

de lavado descriptas, accesorias legales y costas del juicio, artículos 45 y 303, incisos 1 y 2 a.- 278 inciso 1 a.- -según ley 25.246- del Código Penal.

10) Jorge Leonardo Fariña, por considerarlo coautor de los delitos de lavado de activos hechos “A”, “B” en concurso real con el delito de falsificación de instrumento público, “C”, “D”, “E”, “G”, “H”, “J”, “K”, “M”, “N”, “Ñ” y “O”, a la pena de 5 años de prisión efectiva, multa de 3 veces el monto del valor operado, de conformidad con las maniobras de lavado de activos descriptas, accesorias legales y costas del juicio, artículos 45, 55, 293 y 303 incisos 1 y 2, ley 26.683, y 278 inciso 1, apartados a y b, ley 25.246 del Código Penal y atenuantes por el rol de imputado colaborador.

11) Leandro Antonio Báez, por considerarlo coautor del delito de lavado de activos hecho “A”, a la pena de 5 años de prisión efectiva, multa de 4 veces el monto del valor operado, de conformidad con las maniobras de lavado de activos descriptas, accesorias legales y costas del juicio artículos 45 y 303 inciso 1 y 2 a.- del Código Penal.

12) Luciana Sabrina Báez, por considerarla coautora del delito de lavado de activos hecho “A”, a la pena de 5 años de prisión efectiva, multa de 4 veces el monto del valor operado, de conformidad con las maniobras de lavado de activos, accesorias legales y costas

del juicio artículos 45 y 303 incisos 1 y 2 inciso a.- del Código Penal.

13) Carlos Juan Molinari, por considerarlo coautor de los delitos de lavado de activos hechos “D”, “H”, “J”, “K”, “M” y “Ñ” este último en grado de tentativa, a la pena de 5 años de prisión efectiva, multa de 3 veces el monto del valor operado, de conformidad con las maniobras de lavado descriptas, accesorias legales, costas del juicio, artículos 45 y 303 incisos 1 y 2 a.- ley 26.683 y 278, incisos 1, apartado a) y b), de la ley 25.246 Código Penal.

14) Claudio Fernando Bustos, por considerado coautor del delito de lavado de activos hecho “A”, a la pena de 5 años de prisión efectiva, multa de 2 veces el monto del valor operado, de conformidad con las maniobras de lavado descriptas, accesorias legales y costas del juicio, artículos 45 y 303, incisos 1 y 2 a.- del Código Penal.

15) Martín Andrés Eraso, por considerarlo coautor del delito de lavado de activos hecho “A”, a la pena de 5 años y 6 meses de prisión efectiva, multa de 2 veces el monto del valor operado, de conformidad con las maniobras de lavado descriptas, accesorias legales y costas del juicio, artículos 45 y 303, inciso 1, del Código Penal.

16) Juan Alberto De Rasis, por considerarlo coautor del delito de lavado de activos hecho “A”, a la pena de 5 años y 6 meses de prisión efectiva, multa de 2 veces el monto

del valor operado, de conformidad con las maniobras de lavado descriptas, accesorias legales y costas del juicio, artículos 45 y 303, inciso 1, del Código Penal.

17) Jorge Norberto Cerrota, por considerarlo coautor del delito de lavado de activos hecho “A”, a la pena de 4 años y 6 meses de prisión, multa de 2 veces el monto del valor operado, de conformidad con las maniobras de lavado descriptas, accesorias legales y costas del juicio, artículos 45 y 303 incisos 1 y 2 a.- del Código Penal.

18) Julio Enrique Mendoza, por considerarlo coautor del delito de lavado de activos hecho “A”, a la pena de 4 años y 6 meses de prisión efectiva, multa de 2 veces el monto del valor operado, de conformidad con las maniobras de lavado descriptas, accesorias legales y costas del juicio, artículos 45 y 303 inciso 1 y 2 a.- del Código Penal.

19) Walter Adriano Zanzot, por considerarlo partícipe necesario del delito de lavado de activos hecho “A”, a la pena de 5 años de prisión efectiva, multa de 2 veces el monto del valor operado, de conformidad con las maniobras de lavado descriptas, accesorias legales y costas del juicio, artículos 45 y 303 inciso 1 del Código Penal.

20) Mario Lisandro Acevedo Fernández, por considerarlo partícipe necesario del delito de lavado de activos en el hecho “I”, a la pena de 3 años y 6 meses de prisión efectiva, multa de

2 veces el monto del valor operado, de conformidad con las maniobras de lavado descriptas, accesorias legales y costas del juicio, artículos 45 y 278 inciso a) de la ley 25.246 del Código Penal.

21) Melina Soledad Báez, por considerarla coautora del delito de lavado de activos hecho “A”, a la pena de 4 años y 6 meses de prisión efectiva, multa de 2 veces el monto del valor operado, de conformidad con las maniobras de lavado descriptas, accesorias legales y costas del juicio, artículos 45 y 303 incisos 1 y 2 a.- del Código Penal.

22) Daniel Alejandro Bryn, por considerarlo partícipe necesario de los delitos de lavado de activos hechos “C”, “D” y “K” a la pena de 4 años y 6 meses de prisión efectiva, multa de 2 veces el monto del valor operado, de conformidad con las maniobras de lavado descriptas, accesorias legales y costas del juicio, artículos 45 y 278, inciso 1, de la 25.246 Código Penal.

23) Sebastián Ariel Pérez Gadín, por considerarlo partícipe secundario del delito de lavado de activos hecho “A”, a la pena de 4 años y 6 meses de prisión efectiva, multa de 2 veces el monto del valor operado, de conformidad con las maniobras de lavado descriptas, accesorias legales y costas del juicio, artículo 45 y 303, inciso 1, del Código Penal.

24) Eduardo César Larrea, por considerarlo coautor del delito de lavado de

activos hecho “A”, a la pena de 4 años y 6 meses de prisión efectiva, multa de 2 veces el monto del valor operado, de conformidad con las maniobras de lavado descriptas, accesorias legales y costas del juicio, artículos 45 y 303, incisos 1 y 2 a.- del Código Penal.

25) Christian Martín Delli Quadri, por considerarlo partícipe necesario del delito de lavado de activos hecho “A”, a la pena de 4 años y 6 meses de prisión efectiva, multa de 2 veces el monto del valor operado, de conformidad con las maniobras de lavado descriptas, accesorias legales y costas del juicio, artículos 45 y 303 inciso 1, del Código Penal.

26) Juan Ignacio Pisano Costa, por considerarlo participe secundario del delito de lavado de activos hecho “A”, a la pena de 4 años y 6 meses de prisión efectiva, multa de 2 veces el monto del valor operado, de conformidad con las maniobras de lavado descriptas, accesorias legales y costas del juicio, artículos 45 y 303, inciso 1, del Código Penal.

Finalmente, teniendo en cuenta el monto operado y la multa solicitada respecto de cada uno de los imputados, solicitaron al Tribunal el decomiso de la totalidad de los bienes muebles, inmuebles y dinerarios localizados durante el trámite de esta causa, productos del delito de lavado de activos, todo ello de conformidad con el artículo 305 del Código Penal.

Asimismo, solicitaron al Tribunal se libren testimonios a fin de que se investigue la

conducta de los testigos Juan Carlos Schiappa de Azevedo, Martín Rosta, Marcelino Fernández, quienes consideraron que al momento de prestar declaración testimonial en el debate incurrieron en el delito de falso testimonio, toda vez que refirieron haber firmado la escritura de venta en el campo conocido como “El Carrizalejo”, en la ciudad de Mendoza, mientras que tuvieron por probado que se había firmado en la Ciudad de Buenos Aires –hecho “B”-.

Seguidamente, requirieron se libren testimonios para evaluar la responsabilidad penal que tuvieran Jorge Manuel Fariña, Horacio Diego Petracchi, Carlos José Alducín y Víctor Manuel Gorilli en el hecho indicado como “N”, y por el que pidieron la condena de Jorge Leonardo Fariña.

Con respecto de las absoluciones, en lo atinente a la operación de “El Carrizalejo” –hecho “B”-, no pidieron pena a Fabián Virgilio Rossi y Daniel Pérez Gadín, ya que, desde el punto de vista de esa querella, las probanzas no resultaban suficientes para atribuirles algún tipo de responsabilidad o participación criminal.

En igual sentido, tampoco acusaron a Gustavo Cesar Fernández y Federico Elaskar, a quienes no encontraron responsables por su intervención en el hecho identificado como “H”.

De otra parte, señalaron que no acusarían a Federico Elaskar por los siguientes: hecho “P”, que es el descuento de los cheques en la cuenta número 382121/8 del Santander Río; hecho “Q”, que es la utilización de una cuenta

corriente del Banco Supervielle; hecho “R”, que es la operación a través de la financiera Metrópolis; hecho “S”, operaciones cambiarias por cuenta de terceros; y hecho “T”, que es la venta irregular de la moneda extranjera.

Finalmente, con respecto al hecho “A”, sostuvieron que la cuenta utilizada a nombre de Santiago Carradori, no se utilizó para las maniobras que detallaron y que fueron objeto de análisis en este debate, por lo tanto, pidieron su absolución.

Hicieron reserva de recurrir en casación y en caso federal.

ii) Alegato de la Unidad de Información Financiera:

Por su parte, los días 26 de febrero y 04 de marzo de 2020, los representantes de la Unidad de Información Financiera, Dres. Gabriel Merola y Carlos Pujol, solicitaron:

1) Se condene a Lázaro Antonio Báez a la pena de 9 años de prisión y multa de siete veces el monto de cada una de las operaciones, por ser coautor penalmente responsable del delito de lavado de activos agravado por haber sido cometido con habitualidad y como miembro de una asociación o banda, en orden a los hechos por los cuales el organismo ha formulado su acusación, identificados como B y C1 del Requerimiento del Elevación a juicio respectivo, los cuales concurren materialmente entre sí -artículos 45,

55 y 303, inciso 1 y 2, apartado A) del Código Penal-.

2) Se condene a Martín Antonio Báez a la pena de 8 años de prisión y multa de seis veces el monto de la operación, por ser coautor penalmente responsable del delito de lavado de activos agravado por haber sido cometido con habitualidad y como miembro de una asociación o banda, en orden a los hechos por los cuales ha formulado acusación el organismo, identificados como "B" en su Requerimiento de Elevación a Juicio, conforme artículos 45 y 303, incisos 1 y 2, A) del Código Penal.

3) Se condene a Daniel Rodolfo Pérez Gadín a la pena de 7 años y medio de prisión y multa de cuatro veces el monto de la operación, por ser coautor penalmente responsable del delito de lavado de activos agravado por haber sido cometido con habitualidad y como miembro de una asociación o banda, en orden a los hechos por los cuales ha formulado acusación el organismo, identificados como "B" en el Requerimiento de Elevación a Juicio respectivo.

4) Se condene a Jorge Oscar Chueco a la pena de 7 años y medio de prisión y multa de cuatro veces el monto de la operación, por ser coautor penalmente responsable del delito de lavado de activos agravado por haber sido cometido con habitualidad y como miembro de una asociación o banda, en orden a los hechos por los cuales se ha formulado la acusación,

identificados como "B" en el Requerimiento de Elevación a Juicio de la UIF.

5) Se condene a Fabián Virgilio Rossi a la pena de 6 años y medio de prisión y multa de tres veces el monto de la operación, por ser coautor penalmente responsable del delito de lavado de activos agravado por haber sido cometido con habitualidad y como miembro de una asociación o banda, en orden a los hechos por los cuales el organismo ha formulado su acusación, identificado como "B" en su Requerimiento de Elevación a Juicio.

6) Se condene a César Gustavo Fernández a la pena de 6 años de prisión y multa de dos veces el monto de cada una de las operaciones, por ser coautor penalmente responsable del delito de lavado de activos agravado por haber sido cometido con habitualidad y como miembro de una asociación o banda, en orden a los hechos por los cuales el organismo ha formulado su acusación, identificado como "B" y “C8” -este último en calidad de partícipe necesario- de su Requerimiento de Elevación a Juicio, los cuales concurren materialmente entre sí.

7) Se condene a Eduardo Guillermo Castro a la pena de 6 años de prisión y multa de dos veces el monto de la operación, por ser coautor penalmente responsable del delito de lavado activos agravado por haber sido cometido con habitualidad y como miembro de una asociación o banda, en orden a los hechos por los cuales el organismo ha formulado su acusación, identificado

como "B" en su Requerimiento de Elevación a Juicio.

8) Se condene a Federico Elaskar a la pena de 6 años de prisión y multa de dos veces el monto de cada una de las operaciones, por ser coautor penalmente responsable del delito de lavado de activos agravado por haber sido cometido con habitualidad y como miembro de una asociación o banda, en orden a los hechos por los cuales el organismo ha formulado la acusación, identificados como "B" y "C" 4, 5, 8, 9 y 12 y "D" 1, 2, 3, 4 y 5 en su Requerimiento de Elevación a Juicio, los cuales concurren materialmente entre sí, aclarando que a criterio del querellante, el imputado actuó como partícipe necesario en relación con el hecho C8.

9) Se condene a Claudio Fernando Bustos a la pena de 5 años de prisión y multa de dos veces el monto de la operación, por ser coautor penalmente responsable del delito de lavado de activos agravado por haber sido cometido con habitualidad y como miembro de una asociación o banda, en orden a los hechos por los cuales la UIF ha formulado la acusación, identificados como "B" en su Requerimiento de Elevación a Juicio.

10) Se condene a Julio Enrique Mendoza a la pena de 5 años de prisión y multa de dos veces el monto de la operación, por ser coautor penalmente responsable del delito de lavado de activos agravado por haber sido cometido con habitualidad y como miembro de una asociación o banda, en orden a los hechos por los cuales el

organismo ha formulado la acusación, identificados como "B" en su Requerimiento de Elevación a Juicio.

11) Se condene a Walter Adriano Zanzot a la pena de 5 años de prisión y multa de dos veces el monto de la operación, por ser coautor penalmente responsable del delito de lavado de activos agravado por haber sido cometido con habitualidad y como miembro de una asociación o banda, en orden a los hechos por los cuales se el organismo ha formulado acusación, identificados como "B" en su Requerimiento de Elevación a Juicio.

12) Se condene a Martín Andrés Eraso a la pena de 5 años de prisión y multa de dos veces el monto de la operación, por ser coautor penalmente responsable del delito de lavado de activos agravado por haber sido cometido con habitualidad y como miembro de una asociación o banda, en orden a los hechos por los cuales el organismo ha formulado acusación, identificados como "B" en el Requerimiento de Elevación a Juicio respectivo.

13) Se condene a Juan Alberto De Rasis a la pena de 5 años de prisión y multa de dos veces el monto de la operación, por ser coautor penalmente responsable del delito de lavado de activos agravado por haber sido cometido con habitualidad y como miembro de una asociación o banda, en orden a los hechos por los cuales el organismo ha formulado acusación, identificados

como "B" en su Requerimiento de Elevación a Juicio.

14) Se condene a Leandro Antonio Báez a la pena de 5 años de prisión y multa de dos veces el monto de la operación, por ser coautor penalmente responsable del delito de lavado de activos agravado por haber sido cometido con habitualidad y como miembro de una asociación o banda, en orden a los hechos por los cuales el organismo ha formulado acusación, identificados como "B" en su Requerimiento de Elevación a Juicio.

15) Se condene a Luciana Sabrina Báez a la pena de 5 años de prisión y multa de dos veces el monto de la operación, por ser coautora penalmente responsable del delito de lavado de activos agravado por haber sido cometido con habitualidad y como miembro de una asociación o banda, en orden a los hechos por los cuales ha formulado acusación la U.I.F., identificados como "B" en su Requerimiento de Elevación a Juicio.

16) Se condene a Alejandro Ons Acosta a la pena de 4 años y medio de prisión y multa de dos veces el monto de cada una de las operaciones, por ser coautor penalmente responsable del delito de lavado de activos agravado por haber sido cometido con habitualidad y como miembro de una asociación o banda, en orden a los hechos por los cuales el organismo ha formulado acusación, identificados como "B", y por ser partícipe necesario penalmente responsable del delito de lavado de activos

agravado por haber sido cometido con habitualidad y como miembro de una asociación o banda, en orden al hecho C5, los cuales concurren materialmente entre sí, todo ello conforme el Requerimiento de Elevación a Juicio del organismo aludido.

17) Se condene a Jorge Norberto Cerrota a la pena de 4 años y medio de prisión y multa de dos veces el monto de la operación, por ser coautor penalmente responsable del delito de lavado de activos agravado por haber sido cometido con habitualidad y como miembro de una asociación o banda, en orden a los hechos por los cuales la UIF ha formulado acusación, identificados como "B" en su Requerimiento de Elevación a Juicio.

18) Se condene a Jorge Leonardo Fariña a la pena de 4 años y medio de prisión y multa de dos veces el monto de cada una de las operaciones, por ser coautor penalmente responsable del delito de lavado de activos agravado por haber sido cometido con habitualidad y como miembro de una asociación o banda, en orden a los hechos por los cuales la UIF ha formulado acusación identificados en su Requerimiento de Elevación a Juicio como "B" y "C" 1, 2, 3, 4, 6, 8, 10, 11, 13, 14 y 16 -este último en grado de tentativa- los cuales concurren materialmente entre sí.

Asimismo, los Dres. Merola y Pujol aclararon que la Unidad tuvo en cuenta para solicitar la pena aplicable a Fariña la escala

reducida prevista por el artículo 41 ter del Código Penal, toda vez que, a su entender, la información brindada por el acusado se ha corroborado y en algunos casos ha resultado útil para la investigación de la verdad material.

19) Se condene a Eduardo César Larrea a la pena de 4 años y medio de prisión y multa de dos veces el monto de la operación, por ser coautor penalmente responsable del delito de lavado de activos agravado por haber sido cometido con habitualidad y como miembro de una asociación o banda, en orden a los hechos por los cuales el organismo ha formulado acusación, identificados en su Requerimiento de Elevación a Juicio como "B".

20) Se condene a Melina Soledad Báez a la pena de 4 años y medio de prisión y multa de dos veces el monto de la operación, por resultar coautora penalmente responsable del delito de lavado de activos agravado por haber sido cometido con habitualidad y como miembro de una asociación o banda, en orden a los hechos por los cuales el organismo ha formulado acusación, identificados en su Requerimiento de Elevación a Juicio como “B”.

21) Se condene a Sebastián Ariel Pérez Gadín a la pena de 3 años de prisión y multa de dos veces el monto de la operación, por ser partícipe secundario penalmente responsable del delito de lavado de activos agravado por haber sido cometido con habitualidad y como miembro de una asociación o banda, en orden a los hechos por

los cuales el organismo ha formulado acusación, identificados en su Requerimiento de Elevación a Juicio como "B".

22) Se condene a Juan Pisano Costa a la pena de 3 años de prisión y multa de dos veces el monto de la operación, por ser partícipe secundario penalmente responsable del delito de lavado de activos agravado por haber sido cometido con habitualidad y como miembro de una asociación o banda, en orden a los hechos por los cuales el organismo ha formulado acusación, identificados en su Requerimiento de Elevación a Juicio como “B”.

23) Se condene a Carlos Juan Molinari a la pena de 4 años y medio de prisión y multa de tres veces el monto de cada una de las operaciones, por ser coautor penalmente responsable del delito de lavado de activos agravado por haber sido cometido con habitualidad y como miembro de una asociación o banda, en orden a los hechos por los cuales el organismo ha formulado acusación, identificados en su Requerimiento de Elevación a Juicio como "C" 3, 8, 10, 11, 13, los cuales se encuentran vinculados entre sí en los términos previstos por el referido tipo penal.

24) Se condene a Daniel Alejandro Bryn a la pena de 4 años y medio de prisión y multa de dos veces el monto de cada una de las operaciones, por ser considerado partícipe necesario del delito de lavado de activos agravado por haber sido cometido con habitualidad

y como miembro de una asociación o banda, en orden a los hechos por los cuales el organismo ha formulado acusación, identificados en su Requerimiento de Elevación a Juicio como "C" 2, "C" 3 y "C" 11, los cuales se encuentran vinculados entre sí en los términos previstos por el referido tipo penal.

25) Se condene a Mario Lisandro Acevedo Fernández a la pena de 3 años de prisión y multa de dos veces el monto de la operación, por ser partícipe secundario del delito de lavado de activos, en orden al hecho por el cual el organismo ha formulado acusación, identificado en su Requerimiento de Elevación a Juicio como "C 9”.

26) Se absuelva a Santiago Walter Carradori de los hechos por los cuales el organismo requirió la elevación a juicio del imputado, y en función de consideraciones efectuadas al momento de valorar su responsabilidad penal; y

27) Se absuelva a Christian Martín Delli Quadri de los hechos por los cuales el organismo requirió la elevación a juicio del imputado, y en función de consideraciones efectuadas al momento de valorar su responsabilidad penal.

Asimismo, solicitaron que, en los términos del artículo 304 del Código Penal, se imponga a las firmas Austral Construcciones, Top Air S.A., OACI S.A. y Real Estate Investment Fiduciaria S.A. una multa correspondiente a dos

veces el monto de las operaciones en que intervinieron, en los términos del inciso 1º del artículo 304 del Código Penal.

Con respecto a la firma Helvetic Services Group, solicitaron la cancelación de su personería jurídica, en los términos del inciso 4 del artículo 304 del Código Penal, y una multa correspondiente a siete veces el monto de las operaciones en que se vio involucrada en los términos del inciso 1 del artículo 304 del Código Penal.

Por otra parte, solicitaron que se proceda al decomiso definitivo, en los términos del artículo 23 del Código Penal, del equivalente a 32.800.000 bonos valor nominal ingresados en las cuentas de Austral Construcciones, en función de la operación realizada mediante la firma Financial Net y, cuyo dinero se encuentra administrado por el Juzgado Comercial a cargo de la quiebra, de las aeronaves secuestradas a la firma Top Air S.A., de la suma sobrantes en la totalidad de las cuentas offshore identificadas en su alegato, de los bienes muebles e inmuebles y el dinero identificado en la valoración de los hechos "C" y "D" del Requerimiento de Elevación a Juicio de la UIF.

Además, solicitaron que se mantengan las medidas cautelares dictadas en relación con la totalidad de los bienes identificados en el incidente número 109 de esta causa hasta tanto se cumpla con el pago de las multas y los decomisos solicitados.

Asimismo, solicitaron que se deposite el saldo de las multas y decomisos en la cuenta registrada en el Banco de la Nación Argentina, sucursal Plaza de Mayo, bajo el número 000-5414474, a nombre de la Unidad de Información Financiera, en los términos previstos por el artículo 27 de la Ley 25.246.

Por otro lado, peticionaron que se libren exhortos a la Mancomunidad de las Bahamas, a la Confederación Suiza y a los Emiratos Árabes a los efectos de hacerles saber a las autoridades pertinentes la eventual sentencia y solicitarles que procedan a la remisión de los fondos obrantes en cuentas bancarias a nombre de las personas físicas y jurídicas aquí investigadas y transferidos desde las cuentas individualizadas en la acusación.

Luego, solicitaron que se extraigan testimonios de la última declaración indagatoria del imputado Federico Elaskar y se remita la misma a sorteo a los efectos de investigar la posible infracción a la Ley Penal Cambiaria por parte de funcionarios de la firma HSBC Bank Argentina S.A.

A su vez, requirieron que se extraigan testimonios de las declaraciones de los testigos Juan Carlos Schiappa de Azevedo y Marcelino Luis Fernández, a los efectos de investigar la posible comisión del delito de falso testimonio, en relación con sus declaraciones acerca de las circunstancias que rodearon a la firma de las escrituras del campo El Carrizalejo en Mendoza.

Por último, formularon reservas de Casación y de caso federal.

iii) Alegato de la Oficina Anticorrupción

En la ocasión de formular su alegato, las doctoras Terán y Pereyra -por la querella promovida por la Oficina Anticorrupción-, en virtud de las razones de hecho y derecho valoradas, efectuaron al Tribunal el siguiente petitorio:

1) Se CONDENE a Lázaro Antonio Báez por considerarlo coautor del delito de lavado de activos agravado por haber sido cometido con habitualidad y como miembro de una banda formada para la comisión continuada de hechos de dicha naturaleza, reiterado en dos oportunidades -Hechos “A” y “B”-, a la pena de OCHO (8) AÑOS y SEIS (6) MESES DE PRISIÓN, multa de diez (10) veces el monto de las operaciones atribuidas, accesorias legales y costas del juicio, (arts. 12, 21, 40, 41, 45, 55, 303 inc. 1 y 2 "a" del Código Penal de la Nación y 530 y 531 del Código Procesal Penal de la Nación).

2) Se CONDENE a Martín Antonio Báez, por considerarlo coautor del delito de lavado de activos agravado por haber sido cometido con habitualidad y como miembro de una banda formada para la comisión continuada de hechos de dicha naturaleza –Hecho “A”-, a la pena de OCHO (8) AÑOS DE PRISIÓN, multa de ocho (8) veces el monto de las operaciones atribuidas, accesorias legales

y costas del juicio (arts. 12, 21, 40, 41, 45, 303 inc. 1 y 2 "a" del Código Penal de la Nación y 530 y 531 del Código Procesal Penal de la Nación).

3) Se CONDENE a Daniel Rodolfo Pérez Gadín, por considerarlo coautor del delito de lavado de activos agravado por haber sido cometido con habitualidad y como miembro de una banda formada para la comisión continuada de hechos de dicha naturaleza –Hecho “A”-, a la pena de SIETE (7) AÑOS y SEIS (6) MESES DE PRISIÓN, multa de siete (7) veces el monto de las operaciones atribuidas, accesorias legales y costas del juicio (arts. 12, 21, 40, 41, 45, 303 inc. 1 y 2 "a" del Código Penal de la Nación y 530 y 531 del Código Procesal Penal de la Nación).

4) Se CONDENE a Jorge Oscar Chueco, por considerarlo coautor del delito de lavado de activos agravado por haber sido cometido con habitualidad y como miembro de una banda formada para la comisión continuada de hechos de dicha naturaleza –Hecho “A”-, a la pena de SIETE (7) AÑOS y SEIS (6) MESES DE PRISIÓN, multa de siete (7) veces el monto de las operaciones atribuidas, accesorias legales y costas del juicio (arts. 12, 21, 40, 41, 45, 303 inc. 1 y 2 "a" del Código Penal de la Nación y 530 y 531 del Código Procesal Penal de la Nación).

5) Se CONDENE a César Gustavo Fernández, por considerarlo coautor del delito de lavado de activos agravado por haber sido

cometido con habitualidad y como miembro de una banda formada para la comisión continuada de hechos de dicha naturaleza –Hechos “A” y “H”-, siendo este último en calidad partícipe secundario y en grado de tentativa, a la pena de SEIS (6) AÑOS y SEIS (6) MESES DE PRISIÓN, multa de cinco (5) veces el monto de las operaciones atribuidas, accesorias legales y costas (arts. 12, 21, 40, 41, 45, 55, 303 inc. 1 y 2 "a" y 278 inc. 1 “a” –texto según ley 25.246- del Código Penal de la Nación y 530 y 531 del Código Procesal Penal de la Nación).

6) Se CONDENE a Eduardo Guillermo Castro, por considerarlo coautor del delito de lavado de activos agravado por haber sido cometido con habitualidad y como miembro de una banda formada para la comisión continuada de hechos de dicha naturaleza –Hecho “A”-, a la pena de SEIS (6) AÑOS y SEIS (6) MESES DE PRISIÓN, multa de tres (3) veces el monto de las operaciones atribuidas, accesorias legales y costas (arts. 12, 21, 40, 41, 45, 303 inc. 1 y 2 "a" del Código Penal de la Nación y 530 y 531 del Código Procesal Penal de la Nación).

7) Se CONDENE a Fabián Virgilio Rossi, por considerarlo coautor del delito de lavado de activos agravado por haber sido cometido con habitualidad y como miembro de una banda formada para la comisión continuada de hechos de dicha naturaleza –Hecho “A”-, a la pena de SEIS (6) AÑOS y SEIS (6) MESES DE PRISIÓN, multa de tres (3) veces el monto de las operaciones atribuidas,

accesorias legales y costas (arts. 12, 21, 40, 41, 45, 303 inc. 1 y 2 "a" del Código Penal de la Nación y 530 y 531 del Código Procesal Penal de la Nación).

8) Se CONDENE a Federico Elaskar, por considerarlo coautor del delito de lavado de activos agravado por haber sido cometido con habitualidad y como miembro de una banda formada para la comisión continuada de hechos de dicha naturaleza reiterado en 6 oportunidades –Hechos "A", "E", "F", "I", "L" y "H"-, siendo este último en grado de tentativa y en calidad de participe secundario, a la pena de SEIS (6) AÑOS DE PRISIÓN, multa de tres (2) veces el monto de las operaciones atribuidas, accesorias legales y costas (arts. 12, 21, 40, 41, 45, 55, 303 inc. 1 y 2 "a" y 278 inc. 1 "a" y "b" –texto según ley 25.246- del Código Penal de la Nación y 530 y 531 del Código Procesal Penal de la Nación).

9) Se CONDENE a Julio Enrique Mendoza, por considerarlo coautor del delito de lavado de activos agravado por haber sido cometido con habitualidad y como miembro de una banda formada para la comisión continuada de hechos de dicha naturaleza –Hecho "A"-, a la pena de CINCO (5) AÑOS DE PRISIÓN, multa de dos (2) veces el monto de las operaciones atribuidas, accesorias legales y costas (arts. 12, 21, 40, 41, 45, 303 inc. 1 y 2 "a" del Código Penal de la Nación y 530 y 531 del Código Procesal Penal de la Nación).

10) Se CONDENE a Walter Adriano Zanzot, por considerarlo coautor del delito de lavado de

activos agravado por haber sido cometido con habitualidad y como miembro de una banda formada para la comisión continuada de hechos de dicha naturaleza –Hecho “A”-, a la pena de CINCO (5) AÑOS DE PRISIÓN, multa de dos (2) veces el monto de las operaciones atribuidas, accesorias legales y costas (arts. 12, 21, 40, 41, 45, 303 inc. 1 y 2 "a" del Código Penal de la Nación y 530 y 531 del Código Procesal Penal de la Nación).

11) Se CONDENE a Claudio Fernando Bustos, por considerarlo coautor del delito de lavado de activos agravado por haber sido cometido con habitualidad y como miembro de una banda formada para la comisión continuada de hechos de dicha naturaleza –Hecho “A”-, a la pena de CINCO (5) AÑOS DE PRISIÓN, multa de dos (2) veces el monto de las operaciones atribuidas, accesorias legales y costas (arts. 12, 21, 40, 41, 45, 303 inc. 1 y 2 "a" del Código Penal de la Nación y 530 y 531 del Código Procesal Penal de la Nación).

12) Se CONDENE a Leandro Antonio Báez, por considerarlo coautor del delito de lavado de activos agravado por haber sido cometido con habitualidad y como miembro de una banda formada para la comisión continuada de hechos de dicha naturaleza –Hecho “A”-, a la pena de CINCO (5) AÑOS DE PRISIÓN, multa de dos (2) veces el monto de las operaciones atribuidas, accesorias legales y costas (arts. 12, 21, 40, 41, 45, 303 inc. 1 y 2 "a" del Código Penal de la Nación y 530 y 531 del Código Procesal Penal de la Nación).

13) Se CONDENE a Jorge Norberto Cerrotta, por considerarlo coautor del delito de lavado de activos agravado por haber sido cometido con habitualidad y como miembro de una banda formada para la comisión continuada de hechos de dicha naturaleza –Hecho “A”-, a la pena de CUATRO (4) AÑOS y SEIS (6) MESES DE PRISIÓN, multa de dos (2) veces el monto de las operaciones atribuidas, accesorias legales y costas (arts. 12, 21, 40, 41, 45, 303 inc. 1 y 2 "a" del Código Penal de la Nación y 530 y 531 del Código Procesal Penal de la Nación).

14) Se CONDENE a Eduardo César Larrea, por considerarlo coautor del delito de lavado de activos agravado por haber sido cometido con habitualidad y como miembro de una banda formada para la comisión continuada de hechos de dicha naturaleza –Hecho “A”-, a la pena de CUATRO (4) AÑOS y SEIS (6) MESES DE PRISIÓN, multa de dos (2) veces el monto de las operaciones atribuidas, accesorias legales y costas (arts. 12, 21, 40, 41, 45, 303 inc. 1 y 2 "a" del Código Penal de la Nación y 530 y 531 del Código Procesal Penal de la Nación).

15) Se CONDENE a Melina Soledad Báez, por considerarla coautora del delito de lavado de activos agravado por haber sido cometido con habitualidad y como miembro de una banda formada para la comisión continuada de hechos de dicha naturaleza –Hecho “A”-, a la pena de CUATRO (4) AÑOS y SEIS (6) MESES DE PRISIÓN, multa de dos (2) veces el monto de las operaciones atribuidas,

accesorias legales y costas (arts. 12, 21, 40, 41, 45, 303 inc. 1 y 2 "a" del Código Penal de la Nación y 530 y 531 del Código Procesal Penal de la Nación).

16) Se CONDENE a Luciana Sabrina Báez, por considerarla coautora del delito de lavado de activos agravado por haber sido cometido con habitualidad y como miembro de una banda formada para la comisión continuada de hechos de dicha naturaleza –Hecho “A”-, a la pena de CUATRO (4) AÑOS y SEIS (6) MESES DE PRISIÓN, multa de dos (2) veces el monto de las operaciones atribuidas, accesorias legales y costas (arts. 12, 21, 40, 41, 45, 303 inc. 1 y 2 "a" del Código Penal de la Nación y 530 y 531 del Código Procesal Penal de la Nación).

17) Se CONDENE a Alejandro Ons Costa, por considerarlo coautor del delito de lavado de activos agravado por haber sido cometido con habitualidad y como miembro de una banda formada para la comisión continuada de hechos de dicha naturaleza –Hechos “A” y “F”-, siendo este último en calidad de partícipe necesario, a la pena de CUATRO (4) AÑOS y SEIS (6) MESES DE PRISIÓN, multa de dos (2) veces el monto de las operaciones atribuidas, accesorias legales y costas (arts. 12, 21, 40, 41, 45, 303 inc. 1 y 2 "a" y 278 inc. 1 “a” –texto según ley 25.246- del Código Penal de la Nación y 530 y 531 del Código Procesal Penal de la Nación).

18) Se CONDENE a Carlos Juan Molinari, por considerarlo coautor del delito de lavado de

activos agravado por haber sido cometido con habitualidad, reiterado en seis oportunidades –Hechos “D”, “H”, “J”, “K”, “M” y “Ñ”- siendo los hechos “H” y “Ñ” en grado de tentativa, a la pena de CUATRO (4) AÑOS y SEIS (6) MESES DE PRISIÓN, multa de tres (3) veces el monto de las operaciones atribuidas, accesorias legales y costas (arts. 12, 21, 40, 41, 42, 44, 45, 55, 303 inc. 1 y y 278 inc. 1 “a” y “b” –texto según ley 25.246- del Código Penal de la Nación y 530 y 531 del Código Procesal Penal de la Nación).

19) Se CONDENE a Juan Alberto De Rasis, por considerarlo coautor del delito de lavado de activos –Hecho “A”-, a la pena de CUATRO (4) AÑOS DE PRISIÓN, multa de dos (2) veces el monto de las operaciones atribuidas, accesorias legales y costas (arts. 12, 21, 40, 41, 45, 303 inc. 1 del Código Penal de la Nación y 530 y 531 del Código Procesal Penal de la Nación).

20) Se CONDENE a Martín Andrés Eraso, por considerarlo coautor del delito de lavado de activos –Hecho “A”-, a la pena de TRES (3) AÑOS y SEIS (6) MESES DE PRISIÓN, multa de dos (2) veces el monto de las operaciones atribuidas, accesorias legales y costas (arts. 12, 21, 40, 41, 45, 303 inc. 1 del Código Penal de la Nación y 530 y 531 del Código Procesal Penal de la Nación).

21) Se CONDENE a Jorge Leonardo Fariña, por considerarlo coautor del delito de lavado de activos agravado por haber sido cometido con habitualidad y como miembro de una banda formada

para la comisión continuada de hechos de dicha naturaleza, reiterado en trece oportunidades –Hechos “A”, “B”, “C”, “D”, “G”, “H”, “J”, “K”, “M”, “N”, “Ñ” y “O”-, siendo los hechos “H”, “Ñ” y “O” en grado de tentativa, a la pena de TRES (3) AÑOS DE PRISIÓN, multa de dos (2) veces el monto de las operaciones atribuidas y costas (arts. 21, 40, 41, 41 ter. –texto según ley 27.304-, 42, 44, 45, 55, 303 inc. 1 y 2 “a” y 278 inc. 1 “a” y “b” –texto según ley 25.246- del Código Penal de la Nación y 530 y 531 del Código Procesal Penal de la Nación).

22) Se CONDENE a Sebastián Ariel Pérez Gadín, por considerarlo partícipe secundario del delito de lavado de activos agravado por haber sido cometido con habitualidad y como miembro de una banda formada para la comisión continuada de hechos de dicha naturaleza –Hecho “A”-, a la pena de TRES (3) AÑOS DE PRISIÓN, multa de tres (3) veces el monto de las operaciones atribuidas, accesorias legales y costas (arts. 12, 21, 40, 41, 45, 303 inc. 1 y 2 "a" del Código Penal de la Nación y 530 y 531 del Código Procesal Penal de la Nación).

23) Se CONDENE a Juan Ignacio Pisano Costa, por considerarlo partícipe secundario del delito de lavado de activos agravado por haber sido cometido con habitualidad y como miembro de una banda formada para la comisión continuada de hechos de dicha naturaleza –Hecho “A”-, a la pena de TRES (3) AÑOS DE PRISIÓN, multa de dos (2) veces el monto de las operaciones atribuidas y

costas (arts. 21, 40, 41, 46, 303 inc. 1 y 2 "a" del Código Penal de la Nación y 530 y 531 del Código Procesal Penal de la Nación).

24) Se CONDENE a Daniel Alejandro Bryn, por considerarlo partícipe necesario del delito de lavado de activos reiterado en dos oportunidades –Hechos “C” y “K”-, a la pena de DOS (2) AÑOS y SEIS (6) MESES DE PRISIÓN, multa de dos (2) veces el monto de las operaciones atribuidas y costas (arts. 21, 40, 41, 45, 278 inc 1 "a" –texto según ley 25.246- del Código Penal de la Nación y 530 y 531 del Código Procesal Penal de la Nación).

25) Se CONDENE a Mario Lisandro Acevedo Fernández, por considerarlo partícipe necesario del delito de lavado de activos –Hecho “I”-, a la pena de DOS (2) AÑOS DE PRISIÓN, multa de dos (2) veces el monto de las operaciones atribuidas, accesorias legales y costas (arts. 21, 40, 41, 45, 278 inc. 1 "a" –texto según ley 25.246- del Código Penal de la Nación y 530 y 531 del Código Procesal Penal de la Nación).

26) Se ABSUELVA de culpa y cargo a Christian Martín Delli Quadri en orden al hecho por el que fuera requerido su enjuiciamiento –Hecho “A”.

27) Se ABSUELVA de culpa y cargo a Santiago Walter Carradori en orden al hecho por el que fuera requerido su enjuiciamiento –Hecho “A”-, debiendo estarse a las resultas del proceso judicial que se le sigue, actualmente elevado a juicio, relativo a la operación de la Estancia

"El Entrevero" de la República Oriental del Uruguay que no fue ventilado en este debate.

28) Se ABSUELVA PARCIALMENTE a Daniel Rodolfo Pérez Gadín en orden al hecho B.

29) Se ABSUELVA PARCIALMENTE a Fabián Virgilio Rossi en orden al hecho B.

30) Se ABSUELVA PARCIALMENTE a Daniel Alejandro Bryn en orden al hecho D.

Seguidamente, en los términos de los arts. 23 y 305 del Código Penal de la Nación solicitaron:

31) Se proceda al DECOMISO de la suma de € 2.981.646,12 depositados en la cuenta nº 590201 del Banco CBH de la Mancomunidad de Bahamas, registrada a nombre de la compañía Eastern Shoreline Ltd.

32) Se proceda al DECOMISO de la suma de € 1.009.391,16 depositados en la subcuenta nº 590207 del Banco CBH de la Mancomunidad de Bahamas, registrada a nombre de la compañía Eastern Shoreline Ltd.

33) Se proceda al DECOMISO de la suma de U$D 850.000 depositados en la cuenta nº 511481 del Lombard Odier de la Confederación Suiza, registrada a nombre de la compañía Tyndall Ltd.

34) Se proceda al DECOMISO de la suma de U$D 194.000 depositados en la cuenta comitente nº 1255, a nombre de la compañía Helvetic Service Group, en Reconquista Valores (ex Financial Net Sociedad de Bolsa S.A.) que ha sido cautelada a la orden de este proceso, conforme surge de fs. 40.978/40.981 y 40.983.

35) Se proceda al DECOMISO de las aeronaves de la firma TOP AIR S.A.

36) Se proceda al DECOMISO de los bienes muebles e inmuebles y del dinero involucrado, identificados en los hechos B a O.

37) Se mantengan las medidas cautelares sobre los bienes identificados en el inc. 109, hasta tanto se cumpla con el pago de multas, decomisos y costas del proceso.

38) Se LIBREN EXHORTOS a la Confederación Suiza, a la Mancomunidad de Bahamas y a los Emiratos Árabes Unidos, haciendo saber la eventual sentencia y solicitando la remisión de fondos obrantes en cuentas bancarias a nombre de las personas físicas y jurídicas involucradas y transferidos desde las cuentas individualizadas en la acusación.

39) Se ordene la EXTRACCIÓN DE TESTIMONIOS y se remitan a la Excma. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal, a fin de que se desinsacule el Juzgado que deberá intervenir en: el posible delito de falso testimonio en que habrían incurrido al menos Juan Carlos Schiappa de Azevedo y Marcelino Luis Fernández al declarar en el debate en punto a las circunstancias de tiempo y lugar en que se llevó a cabo la operación de compra de la Estancia denominada “El Carrizalejo”; y el posible delito de falso testimonio en que habría incurrido Julia Nice Gallino Bezón al declarar en el debate en punto a no haber visto un conteo de grandes sumas de

dinero en la sede de la firma SGI Argentina, donde participaron algunos de los acusados, lo que se ha visto desvirtuado por la prueba producida en el debate, concretamente de uno de los videos exhibidos, entre otras llamativas inconsistencias que surgen de su declaración.

Finalmente, efectuaron RESERVAS de recurrir en casación y dejaron introducido el caso federal.

iv) Alegato del Ministerio Público Fiscal

En primer lugar, el Fiscal General, Dr. Abel Córdoba, junto con el auxiliar fiscal, Dr. Juan Manuel Gaset, en la oportunidad prevista en el art. 393 del CPPN, efectuaron la correspondiente valoración de los hechos y las pruebas traídos a juicio, y seguidamente solicitaron al Tribunal las condenas de:

1) Lázaro Antonio Báez a la pena de 12 años de prisión, accesorias legales y multa de 8 veces del monto de las operaciones que arroja un total de $ 2.171.023.200,84, por considerarlo penalmente responsable del delito de lavado de activos agravado haber sido cometido con habitualidad y por ser perpetrado por miembros de una asociación o banda formada para la comisión continuada de hechos, cometidos en dos oportunidades que concurren materialmente entre sí, en calidad de coautor (hechos “A” y “B”), conforme artículos 12, 29, inc. 3, 40, 41, 45, 55, 303, inciso 1 y 2, a, del Código Penal, según

redacción ley 26.683 y 530 y 531 del Código Procesal Penal de la Nación.

2) Martín Antonio Báez, a la pena de 9 años de prisión, accesorias legales, multa de 7 veces del monto de la operación que arroja un total de $ 1.728.495.300,74, con costas, por considerarlo penalmente responsable del delito de lavado de activos agravado haber sido cometido con habitualidad y por ser perpetrado por miembros de una asociación o banda formada para la comisión continuada de hechos, en calidad de coautor (hecho “A”), conforme artículos 12, 29, inc. 3, 40, 41, 45, 303, inciso 1 y 2, a, del Código Penal, según redacción ley 26.683 y 530 y 531 del Código Procesal Penal de la Nación.

3) Jorge Leonardo Fariña, a la pena de 5 años de prisión, accesorias legales, multa de 5 veces del monto de las operaciones que arroja un total de $ 1.379.119.500,53, con costas, por considerarlo penalmente responsable del delito de lavado de activos agravado haber sido cometido con habitualidad y por ser perpetrado por miembros de una asociación o banda formada para la comisión continuada de hechos, cometido en tres oportunidades que concurren materialmente entre sí, en calidad de coautor (hechos “A”, “B” y “N”), dejándose constancia que la pena solicitada corresponde al reproche pretendido por ese Ministerio Público ya aplicada la reducción de 3 años que se restan a los 8 años que estiman que hubieran correspondido sin colaboración, conforme artículos 12, 29, inc. 3, 40, 41, 41 ter

(según ley 27.304), 45, 55, 303, inciso 1 y 2, a, del Código Penal, según redacción ley 26.683 y 530 y 531 del Código Procesal Penal de la Nación, y 11 de la ley 27.304.

4) Daniel Rodolfo Pérez Gadín, a la pena de 8 años de prisión, accesorias legales, multa de 5 veces del monto de la operación que arroja un total de $ 1.234.639.500,53, con costas, por considerarlo penalmente responsable del delito de lavado de activos agravado haber sido cometido con habitualidad y por ser perpetrado por miembros de una asociación o banda formada para la comisión continuada de hechos, en calidad de coautor (hecho “A”), conforme artículos 12, 29, inc. 3, 40, 41, 45, 303, inciso 1 y 2, a, del Código Penal, según redacción ley 26.683 y 530 y 531 del Código Procesal Penal de la Nación.

5) Jorge Oscar Chueco, a la pena de 8 años de prisión, accesorias legales, multa de 5 veces del monto de la operación que arroja un total de $ 1.234.639.500,53, con costas, por considerarlo penalmente responsable de lavado de activos agravado haber sido cometido con habitualidad y por ser perpetrado por miembros de una asociación o banda formada para la comisión continuada de hechos, en calidad de coautor (hecho “A”), conforme artículos 12, 29, inc. 3, 40, 41, 45, 303, inciso 1 y 2, a, del Código Penal, según redacción ley 26.683 y 530 y 531 del Código Procesal Penal de la Nación.

6) Fabián Virgilio Rossi, a la pena de 5 años de prisión, accesorias legales, multa de 4 veces del monto de la operación que arroja un total de $ 987.711.600,42, con costas, por considerarlo penalmente responsable del delito de lavado de activos agravado haber sido cometido con habitualidad y por ser perpetrado por miembros de una asociación o banda formada para la comisión continuada de hechos (hecho “A”), en calidad de partícipe necesario, conforme artículos 12, 29, inc. 3, 40, 41, 45, 303, inciso 1 y 2, a, del Código Penal, según redacción ley 26.683 y 530 y 531 del Código Procesal Penal de la Nación.

7) Cesar Gustavo Fernández, a la pena de 5 años de prisión, accesorias legales, multa de 4 veces del monto de la operación que arroja un total de $ 987.711.600,42, con costas, por considerarlo penalmente responsable del delito de lavado de activos agravado haber sido cometido con habitualidad y por ser perpetrado por miembros de una asociación o banda formada para la comisión continuada de hechos (hecho “A”), en calidad de partícipe necesario, conforme artículos 12, 29, inc. 3, 40, 41, 45, 303, inciso 1 y 2, a, del Código Penal, según redacción ley 26.683 y 530 y 531 del Código Procesal Penal de la Nación.

8) Juan Alberto De Rasis, a la pena de 6 años de prisión, accesorias legales, multa de 4 veces del monto de la operación que arroja un total de $ 987.711.600,42, con costas, por

considerarlo penalmente responsable del delito de lavado de activos (hecho “A”), en calidad de partícipe necesario, conforme artículos 12, 29, inc. 3, 40, 41, 45, 303, inciso 1, del Código Penal, según redacción ley 26.683 y 530 y 531 del Código Procesal Penal de la Nación.

9) Julio Enrique Mendoza, a la pena de 6 años de prisión, accesorias legales, multa de 3 veces del monto de la operación que arroja un total de $ 740.783.700,32, con costas, por considerarlo penalmente responsable del delito de lavado de activos agravado haber sido perpetrado por miembros de una asociación o banda formada para la comisión continuada de hechos, en calidad de coautor (hecho “A”), conforme artículos 12, 29, inc. 3, 40, 41, 45, 303, inciso 1 y 2, a, del Código Penal, según redacción ley 26.683 y 530 y 531 del Código Procesal Penal de la Nación.

10) Leandro Antonio Báez, a la pena de 5 años de prisión, accesorias legales, multa de 3 veces del monto de la operación que arroja un total de $ 740.783.700,32, con costas, por considerarlo penalmente responsable del delito de lavado de activos agravado por haber sido perpetrado por miembros de una asociación o banda formada para la comisión continuada de hechos, en calidad de partícipe necesario (hecho “A”), conforme artículos 12, 29, inc. 3, 40, 41, 45, 303, inciso 1 y 2, a, del Código Penal, según redacción ley 26.683 y 530 y 531 del Código Procesal Penal de la Nación.

11) Eduardo Guillermo Castro, a la pena de 5 años de prisión, accesorias legales, multa de 3 veces del monto de la operación que arroja un total de $ 740.783.700,32, con costas, por considerarlo penalmente responsable del delito de lavado de activos agravado por haberse cometido con habitualidad y haber sido perpetrado por miembros de una asociación o banda formada para la comisión continuada de hechos, en calidad de partícipe necesario (hecho “A”), conforme artículos 12, 29, inc. 3, 40, 41, 45, 303, inciso 1 y 2, a, del Código Penal, según redacción ley 26.683 y 530 y 531 del Código Procesal Penal de la Nación.

12) Walter Adriano Zanzot, a la pena de 5 años de prisión, accesorias legales, multa de 3 veces del monto de la operación que arroja un total de $ 740.783.700,32, con costas, por considerarlo penalmente responsable del delito de lavado de activos agravado por haberse cometido con habitualidad y haber sido perpetrado por miembros de una asociación o banda formada para la comisión continuada de hechos, en calidad de partícipe necesario (hecho “A”), conforme artículos 12, 29, inc. 3, 40, 41, 45, 303, inciso 1 y 2, a, del Código Penal, según redacción ley 26.683 y 530 y 531 del Código Procesal Penal de la Nación.

13) Federico Elaksar, a la pena de 4 años y 6 meses de prisión, accesorias legales, multa de 3 veces del monto de la operación que arroja un total de $ 740.783.700,32, con costas,

por considerarlo penalmente responsable del delito de lavado de activos agravado por haberse cometido con habitualidad y haber sido perpetrado por miembros de una asociación o banda formada para la comisión continuada de hechos, en calidad de partícipe necesario (hecho “A”), conforme artículos 12, 29, inc. 3, 40, 41, 45, 303, inciso 1 y 2, a, del Código Penal, según redacción ley 26.683 y 530 y 531 del Código Procesal Penal de la Nación.

14) Martín Andrés Eraso, a la pena de 4 años y 6 meses de prisión, accesorias legales, multa de 2 veces del monto de la operación que arroja un total de $ 493.855.800,21, con costas, por considerarlo penalmente responsable del delito de lavado de activos, en calidad de partícipe necesario (hecho “A”), conforme artículos 12, 29, inc. 3, 40, 41, 45, 303, inciso 1 y 2, a, del Código Penal, según redacción ley 26.683 y 530 y 531 del Código Procesal Penal de la Nación.

15) Claudio Fernando Bustos, a la pena de 4 años y 6 meses de prisión, accesorias legales, multa de 2 veces del monto de la operación que arroja un total de $ 493.855.800,21, con costas, por considerarlo penalmente responsable del delito de lavado de activos agravado por haber sido perpetrado por miembros de una asociación o banda formada para la comisión continuada de hechos, en calidad de partícipe necesario (hecho “A”), conforme artículos 12, 29, inc. 3, 40, 41, 45, 303, inciso

1 y 2, a, del Código Penal, según redacción ley 26.683 y 530 y 531 del Código Procesal Penal de la Nación.

16) Luciana Sabrina Báez, a la pena de 4 años y 6 meses de prisión, accesorias legales, multa de 2 veces del monto de la operación que arroja un total de $ 493.855.800,21, por considerarla penalmente responsable del delito de lavado de activos agravado por haber sido perpetrado por miembros de una asociación o banda formada para la comisión continuada de los hechos, en calidad de partícipe necesaria (hecho "A"), conforme artículos 12, 29, inc. 3, 40, 41, 45, 303, inciso 1 y 2, a, del Código Penal, según redacción ley 26.683 y 530 y 531 del Código Procesal Penal de la Nación.

17) Melina Soledad Báez, a la pena de 4 años y 6 meses de prisión, accesorias legales, multa de 2 veces del monto de la operación que arroja un total de $ 493.855.800,21, por considerarla penalmente responsable del delito de lavado de activos agravado por haber sido perpetrado por miembros de una asociación o banda formada para la comisión continuada de los hechos, en calidad de partícipe necesaria (hecho "A"), conforme artículos 12, 29, inc. 3, 40, 41, 45, 303, inciso 1 y 2, a, del Código Penal, según redacción ley 26.683 y 530 y 531 del Código Procesal Penal de la Nación.

18) Carlos Juan Molinari, a la pena de 4 años y 6 meses de prisión, accesorias legales, multa de 2 veces del monto de las operaciones que

arroja un total de $ 9.986.506,44, con costas, por considerarlo penalmente responsable del delito de lavado de activos, cometido en cuatro oportunidades que concurren materialmente entre sí, en calidad de partícipe necesario (hechos “D”, “J”, “K” y “M”,), conforme artículos 12, 29, inc. 3, 40, 41, 45, 55, 278, inc. 1, a, del Código Penal, según redacción ley 25.246 y 530 y 531 del Código Procesal Penal de la Nación.

19) Daniel Alejandro Bryn, a la pena de 3 años de prisión en suspenso, accesorias legales, multa de 2 veces del monto de las operaciones que arroja un total de $ 6.315.302, con costas, por considerarlo penalmente responsable del delito de lavado de activos, cometido en tres oportunidades que concurren materialmente entre sí, en calidad de autor por el hecho “D”, partícipe necesario en el hecho “K” y partícipe secundario en el hecho “C”, peticionando que se impongan las reglas de conducta del artículo 27 bis, inciso 1, conforme artículos 26, 27 bis, inciso 1, 29, inc. 3, 40, 41, 45, 46, 55, 278, inc. 1, a, del Código Penal, según redacción ley 25.246 y 530 y 531 del Código Procesal Penal de la Nación.

Seguidamente, el Sr. Fiscal solicitó las siguientes absoluciones:

20) Jorge Norberto Cerrota, en orden al delito de lavado de activos por el que fuera requerido (hecho “A”), sin costas, conforme artículos 402 y 530 del Código Procesal Penal de la Nación.

21) Eduardo César Larrea, en orden al delito de lavado de activos por el que fuera requerido (hecho “A”), sin costas, conforme artículos 402 y 530 del Código Procesal Penal de la Nación.

22) Santiago Walter Carradori, en orden al delito de lavado de activos por el que fuera requerido (hecho “A”), sin costas, conforme artículos 402 y 530 del Código Procesal Penal de la Nación.

23) Christian Delli Quadri, en orden al delito de lavado de activos por el que fuera requerido (hecho “A”), conforme artículos 402 y 530 del Código Procesal Penal de la Nación.

24) Sebastián Ariel Pérez Gadín, en orden al delito de lavado de activos por el que fuera requerido (hecho “A”), sin costas, conforme artículos 402 y 530 del Código Procesal Penal de la Nación.

25) Juan Ignacio Pisano Costa, en orden al delito de lavado de activos por el que fuera requerido (hecho “A”), conforme artículos 402 y 530 del Código Procesal Penal de la Nación.

26) Alejandro Ons Costa, en orden al delito de lavado de activos por los que fuera requerido (hechos “A” y “F”), sin costas, conforme artículos 402 y 530 del Código Procesal Penal de la Nación.

27) Daniel Pérez Gadín, en orden al delito de lavado de activos agravado por haberse cometido con habitualidad y por haber sido perpetrado por miembros de una asociación o banda

formada para la comisión continuada de hechos (hecho “B”), conforme artículos 402 y 530 del Código Procesal Penal de la Nación.

28) Fabián Virgilio Rossi, en orden al delito de lavado de activos agravado por haberse cometido con habitualidad y por haber sido perpetrado por miembros de una asociación o banda formada para la comisión continuada de hechos (hecho “B”), conforme artículos 402 y 530 del Código Procesal Penal de la Nación.

29) Jorge Leonardo Fariña, en orden al delito de lavado de activos por los que fuera requerido (hechos “C” “D”, “E”, “G”, “H”, “J”, “K”, “M”, “Ñ” y “O”), sin costas, conforme artículos 402 y 530 del Código Procesal Penal de la Nación.

30) Federico Elaskar, en orden al delito de lavado de activos por los que fuera requerido (hechos “E”, “F”, “H”, “I”, “L”, “P”, “Q”, “R”, “S” y “T”), sin costas, conforme artículos 402 y 530 del Código Procesal Penal de la Nación.

31) Carlos Juan Molinari, en orden al delito de lavado de activos por los que fuera requerido (hechos “H” y “Ñ”), conforme artículos 402 y 530 del Código Procesal Penal de la Nación.

32) César Gustavo Fernández, en orden al delito de lavado de activos por el que fuera requerido (hechos “H”), sin costas, conforme artículos 402 y 530 del Código Procesal Penal de la Nación.

33) Mario Lisandro Acevedo Fernández, en orden al delito de lavado de activos por el que fuera requerido (hechos “I”), sin costas, conforme artículos 402 y 530 del Código Procesal Penal de la Nación.

Posteriormente, con relación a las penas de decomiso, solicitó:

34) El decomiso de los activos que fueran invertidos como renta fija a corto plazo, cuenta 51148100 de la sociedad Tyndall Inc. Limitada, que posee en el Banco Lombard Odier de la Confederación Suiza, que al 31 de diciembre de 2016 arrojaba un valor de U$D 835.787, así como también las ganancias que ésta produjo desde el año 2011 a la fecha y el saldo en dólares que tenga esa cuenta.

35) El decomiso y requerimiento a la Mancomunidad de Bahamas la repatriación de la suma de Euros 2.981.646,12, que se encuentran en la cuenta 590201 del Banco Cbh de Bahamas, a nombre de Eastern Shoreline Limited, y de Euros 1.009.391,16, que se encuentran en la cuenta N° 590207 del banco CBH de Bahamas, a nombre de la misma firma.

36) El decomiso de los bienes individualizados en el Anexo I, que se adjuntó digitalmente conforme la Acordada 1/12 de la Cámara Federal de Casación Penal, artículo 23 del Código Penal y 522 del Código Procesal Penal.

37) Finalmente, requirió que una vez recibidas las respuestas de los exhortos librados oportunamente, se notifique a la Fiscalía a fin

de evaluar un posible pedido de decomiso de esos bienes.

II. De los alegatos formulados por las defensas

i) Alegato de la defensa de Lázaro Antonio BÁEZ

A su turno, la defensa del procesado **Lázaro Antonio BÁEZ,** representada por los Dres. Elizabeth Gasaro y Juan Martín Villanueva, formularon su alegato en los términos del art. 393 del C.P.P.N., en donde por las cuestiones de hecho y de derecho expuestas efectuaron las siguientes apreciaciones:

1. Solicitaron se declare la nulidad de todo lo actuado y la consecuente absolución de su asistido (arts. 18 C.N., 8.2 C.A.D.H. y 166 y ss. del C.P.P.N.) en virtud de la prueba incorporada inicialmente y que diera origen a la investigación, relativa a las declaraciones coactivas, guionadas y direccionadas de Jorge Leonardo FARIÑA y Federico ELASKAR a través del programa “Periodismo Para Todos” que permitiera la imposición de las denuncias que dieran origen a la presente causa y que procuraron la introducción y la producción de testimonios falsos y autoincriminantes, lesivos de garantías constitucionales, como el debido proceso y la prohibición de autoincriminación.

2. Solicitaron se declare la nulidad de las declaraciones indagatorias de Jorge Leonardo

FARIÑA prestadas a partir del 08/04/2016, por resultar autoincriminantes y producto de un direccionamiento procesal oficiado por agentes de inteligencia a cambio de beneficios espurios, en incumplimiento de la ley nacional de inteligencia y con la aplicación irregular de una norma que no existía en ese momento, retroactivamente y en contra de todos los imputados, que contó con la participación de funcionarios públicos del Poder Ejecutivo Nacional, cuya consecuencia procesal fue la introducción de una hipótesis acusatoria que se mantuvo invariable hasta la fecha, el dictado de los sucesivos procesamientos, la elevación a juicio y la formulación de las acusaciones que sostuvieron los cuatro acusadores constituidos en este debate oral; solicitando en consecuencia el sobreseimiento de su asistido y de todos los restantes imputados sometidos a este procedimiento.

3. Solicitaron se declare la nulidad de todo lo actuado en razón de la violación sistemática del derecho de defensa sucedida a lo largo de, por lo menos cuatro años y medio, de los cuales su asistido se encontró detenido en el marco de esta investigación. Dentro de este planteo efectuaron los siguientes cuestionamientos: a) las circunstancias que llevaron a la detención de su asistido el día 18 de abril de 2016, la cual calificaron como ilegal, ilegítima e infundada. b) el plazo que lleva detenido su asistido, resaltando que la fragmentación de las distintas causas fue

efectuada al solo efecto de facilitar la investigación por parte de los acusadores, siendo que ahora se utiliza esa misma segmentación en contra de su cliente para mantener su detención en distintos tramos de la investigación, contrariamente a lo sostenido por el Ministerio Público Fiscal y lo ordenado por la CFCP. c) la imposibilidad de producir y controlar la prueba, señalando que de modo sistemático se rechazaron las medidas promovidas por esa defensa, mencionando: la ausencia de cadena de custodia respecto de los videos aportados por la periodista Mariel Fitz Patrick y la imposibilidad de efectuar las pericias solicitadas oportunamente sobre ese material; la imposibilidad de efectuar el control administrativo correspondiente a la elaboración del informe de inteligencia que desencadenó la detención de su asistido; la imposibilidad de la defensa de controlar la cadena de custodia del *pendrive* remitido por las autoridades de la Confederación Suiza; la imposibilidad de concurrir a reuniones realizadas en el mencionado país; la negativa a la realización de una pericia psicológica respecto del delator premiado; la sistemática filtración de información de la prensa; la denegatoria a las citaciones al debate de periodistas tales como Jorge Lanata, Pagni y Daniel Santoro, quienes poseían información de relevancia; la demora en el acceso digital a la totalidad de los incidentes; que se impuso un límite inconstitucional al control de la prueba

de cargo, respecto a las declaraciones del delator premiado en el debate, toda vez que el Tribunal le permitió no contestar preguntas de las defensas, impidiéndose así el efectivo control de la acusación y de las pruebas de cargo, sumado a que su declaración en el expediente no fue registrada a través de los medios técnicos idóneos como establece el artículo 6 de la ley 27.304. d) el sometimiento de tener que expresar su alegato en primer orden e ignorando no sólo las dificultades, condicionamientos y carencias que ello significa –sumado al actual contexto de pandemia del covid-19-, sino incluso desoyendo lo solicitado por esa defensa y por otras tantas que ofrecieron tomar el primer lugar. e) la negativa a incorporar como prueba las causas de Dolores y Lomas de Zamora, en donde su asistido habría sido víctima de las maniobras allí investigadas. f) la modalidad que se adoptó para el desarrollo del debate que es el juicio por la plataforma Zoom contra toda legalidad y producto de una aplicación arbitraria, sin importar que las consecuencias de sus deficiencias impactan de lleno en el procedimiento y las garantías que deben ser aseguradas durante el proceso. g) Asimismo resaltaron que mientras todo ello sucedía, su asistido, su familia y las defensas -al igual que los consortes de causa Chueco y Pérez Gadín-, fueron escuchados sistemáticamente por organismos de inteligencia del Estado, de manera ilegal, afectándose de ese modo el eficaz ejercicio del

derecho a defensa. Así, señalaron que en la causa nº 14.149/2020 se acreditan dichas circunstancias con pruebas contestes, por lo que insistieron en la necesidad de que dicha causa sea certificada por el Tribunal.

4. Requirieron se haga lugar a la excepción de falta de acción por litispendencia, con relación a la presente causa y las nº 3017/2013/TO3 –Provalor-; 3017/2013/TO4 –El Entrevero- y 9630/2016 –M&P-, señalando que existe identidad en el tipo penal imputado, en las maniobras investigadas y en los imputados, de modo que de no resolverse el planteo efectuado, se estaría quebrando el principio que prohíbe la múltiple persecución penal y el principio de igualdad entre coimputados, ya que algunos de ellos no han sido incorporados a este debate. Asimismo, tildaron de irregular la conformación del Tribunal en aquellos expedientes en virtud de que se mantenía la Presidencia del doctor Costabel, y se incorporaban a otros dos magistrados distintos, lo que redundaba en una esquizofrenia absoluta respecto al principio de juez natural y juez imparcial, ya que, a su entender, o correspondería que juzgue exactamente el mismo Tribunal que está juzgando ahora la 3017/2013 conformado también con la doctora López Iñíguez y la doctora Paliotti, en función de una economía procesal y de que ya tienen conocimiento del expediente, o correspondería que fuesen tres jueces completamente distintos para asegurar la imparcialidad y el juez natural sí fuese fundado

en derecho. Como consecuencia de ello y frente a la existencia de procesos penales que tramitan de manera simultánea en contra del mismo imputado, por los mismos hechos, la misma calificación y el mismo agravante, entendieron que debía suspenderse la adopción de cualquier temperamento que no contemple la totalidad los procesos mencionados de forma simultánea, y se le brinde al imputado la seguridad y el derecho de ser juzgado una única vez.

5. Manifestaron que existió una violación al principio de igualdad de armas, puesto que se multiplicó por cuatro la capacidad de actuación del Estado, de manera arbitraria e injusta, lesionándose el derecho de defensa. En este contexto señalaron que no se entendía el rol de la Oficina Anticorrupción en la causa, puesto que no había funcionarios públicos imputados y que el propio titular del organismo al ordenar retirar la querella en una causa conexa expresó que no comprendía la razón por la cual en su momento la OA había decidido presentarse, y comprendía menos aún cómo los jueces habían aceptado ese planteo; motivo por el que solicitaron se dicte la nulidad de la acusación de la Oficina Anticorrupción en este expediente en concreto, por carecer de legitimidad.

6. Solicitaron se dicte el sobreseimiento de su asistido en razón del planteo de falta de acción por atipicidad en aplicación del tipo penal previsto en el art. 278 del C.P. –según ley 25.246- (art. 336 inc. 3º del

C.P.P.N.). Ello, por aplicación del principio de ley penal más benigna y la consecuente irretroactividad de la ley penal más gravosa, puesto que conforme el relato de los hechos efectuados por los acusadores, tanto el Hecho 1 –El Carrizalejo- como el Hecho 2 –Maniobra de expatriación y repatriación de bienes- se consumaron siempre durante la vigencia del artículo 278 del Código Penal. Fundaron el planteo señalando que en todos los supuestos ilícitos precedentes atribuidos por los acusadores –causas 5048, 803, 536, 1599 y 10.451- su asistido se encuentra imputado como autor o coautor y el delito previsto en el art. 278 del C.P. excluye al autor del delito precedente de la punibilidad en el marco del delito de lavado de dinero.

7. Subsidiariamente, introdujeron un planteo de no punibilidad del autolavado según la redacción del art. 303 del C.P. Así, destacaron que aún con la reforma de la ley 26.683 el autolavado no resulta punible, puesto que se trata de un acto posterior copenado, señalando que el hecho de que la sanción de dicha ley haya eliminado la tipicidad del autolavado, no significa que haya legislado su punibilidad, en función de que se aplican las reglas del concurso aparente que son de orden público. Sostuvieron la no punibilidad del lavado en el presente caso por haber sido su asistido sindicado como autor del ilícito precedente, de modo que sería un concurso aparente y un acto posterior copenado. Por ello

solicitaron que en el caso de que el Tribunal entienda que exista posibilidad de atribuirle a su asistido una acción de autolavado, aquella podría ser típica pero jamás punible, lo cual llevaría a disponer la absolución de Lázaro Antonio Báez conforme el art. 402 del C.P.

8. Requirieron se dicte la nulidad absoluta de la totalidad de los alegatos formulados por los acusadores estatales y el Ministerio Público Fiscal, por violación al principio de objetividad y de razonabilidad de los actos de gobierno, conforme el art. 1 y 120 de la C.N. y, consecuentemente, se disponga el sobreseimiento de su asistido. Subsidiariamente, requirieron se dicte la nulidad de los alegatos formulados por las partes acusadoras por indefinición del hecho imputado respecto al Hecho 1 –compra de la estancia “El Carrizalejo”- (arts. 18 tercera parte y 75 inc. 22 de la C.N.; 14.3.a) del PIDCyP y 8.2.b) de la CADH). Así destacaron que las acusaciones formuladas, no cumplían con los requisitos constitucionales mínimos que hacen a una imputación definida, válida, clara, precisa y circunstanciada.

En primer lugar se explayaron respecto a los ilícitos precedentes achacados:Con relación a la supuesta defraudación contra la administración pública –causa nº 5048-, señalaron que el dinero con el que el Estado Nacional paga a los proveedores -como era el caso de ACSA-, es dinero lícito y bancarizado que proviene del Tesoro Nacional y se encuentra aprobado por la

ley de presupuesto, de modo que no resulta susceptible de ser lavado, toda vez que no se da el elemento objetivo del tipo de lavado de activos que implica la disponibilidad de dinero ilícito, por lo que concluyeron que el delito que intentaron imputar los acusadores era de imposible realización. Asimismo, señalaron que en la causa nº 5048 se da una violación clara al principio del *ne bis in ídem* –destacando que existe un recurso pendiente de resolución en ese sentido ante la CSJN-, toda vez que su asistido y otros imputados ya fueron sobreseídos respecto al mismo objeto procesal que se juzga en aquellas actuaciones, en el marco de las causas nº 89/11 del Juzgado de Instrucción N° 3 de Río Gallegos, nº 33002610/13, que tramitó ante la Justicia Federal de la provincia de Santa Cruz, y la nº 33613/13 del Registro del Juzgado Federal de Río Gallegos, Secretaría Penal N° 2.

En lo que respecta al delito de evasión tributaria, señalaron que ni el tipo penal del art. 278 ni el del 303 del C.P., permiten, conforme la estructura típica que determinó el legislador, incorporar a la evasión impositiva como ilícito precedente del delito de lavado, puesto que los bienes no provienen de un ilícito penal, sino de una actividad lícita, toda vez que los ilícitos no tributan. Por otro lado, remarcaron que el mero depósito o conservación de un fondo evadido, en una cuenta bancaria en el exterior, que no fuese incluso conocida por el fisco, no implica que esa conducta pueda tener

como consecuencia posible que el origen de esos bienes adquiera apariencia de licitud. Señalaron que la evasión impositiva del pago de un tributo no genera un incremento patrimonial que pueda ser luego susceptible de una imputación por lavado, refiriendo que la evasión en todo caso permite un ahorro, pero no aporta nada nuevo al patrimonio. En este sentido, remarcaron que el legislador argentino no extendió la represión penal por el tipo de lavado de activos a un ahorro obtenido por una evasión tributaria anterior, de modo que, de acuerdo a una interpretación literal y gramatical de la norma, conforme los principios de legalidad, máxima taxatividad penal y prohibición de analogía en materia penal, no resulta posible dicha imputación.

Concretamente, indicaron que en la causa nº 803/2013 que actualmente tramita ante el TOPE nº 3, con posterioridad al dictado de un sobreseimiento firme, la AFIP a través del contador Jaime Mecikovsky presentó autónomamente una nueva redeterminación de oficio en el año 2017 donde dijo que el Juez había sido engañado y no había recibido ciertos informes, con lo que se reabrió la investigación.

Asimismo, sostuvieron que en la causa nº 1599, que es un desprendimiento de la causa nº 803, Lázaro y Martín BÁEZ se encuentran sobreseídos respecto a la imputación por salidas no documentadas, cuestión que fue omitida por los acusadores.

Refirieron que las causas 803, 536 y 1599 tienen una triple identidad evidente con la causa 10.451 que tramita en Bahía Blanca, destacando que ésta última se inició el 19/10/2014, es decir, con posterioridad a las maniobras que se imputan en el presente proceso y que el procesamiento dictado en dichas actuaciones no se encuentra firme, por lo que su utilización como ilícito precedente en una causa de lavado, choca con la presunción de inocencia y la garantía a un doble conforme. Asimismo, sostuvieron que en dicho expediente proveedores de ACSA –como en el caso de Constructora Patagónica- utilizaron facturas apócrifas para reducir su propia carga tributaria, lo cual fue rectificado por dichas firmas y abonados los tributos correspondientes, sin perjuicio de lo cual, aquellas maniobras le fueron achacadas a ACSA “por transitividad”, en virtud de una redeterminación de oficio por el período fiscal 2010, efectuada en el año 2017 e impulsada por Mecikovsky. Analizando dicha redeterminación destacaron que en lo que hace al impuesto a las ganancias se calculó un 10% extra en concepto de renta dispuesta, lo cual aplicaba como una especie de multa, y luego los acusadores tomaron eso como un monto susceptible de ser blanqueado.

Señalaron que los objetos procesales sobre el que se basan las causas de evasión tributaria radican en la realización de procedimientos administrativos ilegales y espurios por parte de la AFIP, los cuales

actualmente se encuentran impugnados ante el Tribunal Fiscal de la Nación; destacando que los funcionarios de dicha dependencia Mecikovsky, Blanco y Huici se encuentran imputados por falso testimonio, abuso de poder y violación de secreto fiscal en la causa nº 6025/2016, ante el Juzgado 7 del fuero, motivo por el cual solicitan que ese expediente sea incorporado al debate en los términos del art. 388 del C.P.P.N. y, subsidiariamente, en los términos del art. 397 de dicho cuerpo legal.

Por su parte, indicaron que en la causa nº 3215/2015, que actualmente se encuentra con falta de mérito, y en donde se investigó el supuesto encubrimiento de funcionarios de la AFIP a su asistido se daba un caso de *ne bis in ídem* con la causa 420/2015 que cuenta con sobreseimiento firme y, además, el delito investigado –encubrimiento- no resulta susceptible de generar "un elemento proveniente de un ilícito", pasible de ser luego introducido en una maniobra de lavado, razón por la que no puede ser utilizada como ilícito precedente.

También señalaron que no era posible sostener una supuesta defraudación a la administración pública y, a la vez, una supuesta evasión tributaria, citando para ello lo resuelto por el TOPE nº 3 en la incidencia 803/2013/TO1/20 en donde se dijo que: *"la configuración del delito de evasión tributaria implicaría considerar que los ingresos sobre los cuales se omitió presuntamente tributar resultarían*

provenientes de alguna actividad gravada y de origen lícito; en tanto resultaría un contrasentido sostener la existencia de un hecho imponible que genera la obligación de tributar como consecuencia de una acción contraria a la ley…Esto trae como consecuencia que se deba descartar la existencia de una actividad ilícita como generadora de ingresos que conforman la materia imponible sobre la cual se calculan los impuestos; pues, dicho de otro modo, de comprobarse la ilicitud de los fondos que se pretenden gravar, derrumbaría la hipótesis de evasión tributaria…".

En conclusión, señalaron que los acusadores efectuaron una errónea interpretación del tipo penal, puesto que ninguno de los supuestos ilícitos precedentes son susceptibles de producir bienes ilícitos que luego puedan ser blanqueados, por lo que entendieron que ante la ausencia del tipo objetivo se deriva en un error y en la consecuente absolución de su asistido.

Con relación a los bienes identificados señalaron: En primer lugar, que los acusadores no trazaron una línea de causalidad entre los supuestos ilícitos precedentes y los bienes identificados.

Con respecto al que denominaron Hecho 1 (El Carrizalejo) sostuvieron que no existe otro elemento para sostener la vinculación de su asistido con el hecho, más que la declaración falsa y guionada del delator premiado; que de ninguno de los alegatos de los acusadores se

desprende cual sería la acción desarrollada por su asistido, ni cuándo ni cómo, ni donde habría tenido lugar, motivo por el cual solicitaron se dicte la nulidad de todas las acusaciones respecto a este hecho por la absoluta indefinición de la imputación. Sin perjuicio de ello, controvirtieron las pruebas citadas por los acusadores que indicaron consistían en los dichos del delator premiado, los testimonios de testigos de oídas, justamente del delator premiado, y las escrituras públicas, de las cuales surge que quien tenía el dominio del dinero era Fariña. Asimismo, cuestionaron lo sostenido por los acusadores en punto a sostener que la única posibilidad de que el dinero manejado por Fariña haya sido provisto por Báez, sin que exista alguna prueba en ese sentido; mencionando que, conforme las probanzas incorporadas, Fariña mantenía múltiples relaciones sociales y comerciales con personas que manejaban caudales de dinero millonarios, tales como Erusalimsky, Elaskar, Molinari, Goff Dávila, Malek Fara. Asimismo, refirieron que en el debate celebrado en la causa 32037862/2013, sobre la cual recayó condena contra Fariña, se sostuvo que no existían elementos que permitieran identificar a otro titular del bien que el nombrado. Concluyeron que no existen elementos probatorios que vinculen a su asistido con el hecho y que los acusadores efectuaron una valoración arbitraria de los elementos de prueba. Asimismo, efectuaron un

planteo respecto del principio *in dubio pro reo* con relación a su asistido en el presente hecho.

Finalmente, con relación al tipo penal aplicable señalaron que, conforme la tesis de la acusación, la compra del bien fue en diciembre de 2010, es decir, durante la vigencia del art. 278 del C.P., por lo que sumado a lo expuesto en el planteo de falta de acción efectuado, debía declararse la absolución de su asistido por atipicidad.

De este modo, concluyeron que: a) el hecho es indefinido; b) que no existen elementos probatorios que acrediten la participación de su asistido; c) que los acusadores omitieron probar la trazabilidad de los supuestos fondos ilícitos con los bienes adquiridos y la relación causal con su asistido y, asimismo, omitieron valorar elementos probatorios que plantean la duda respecto a orígenes alternativos del dinero; d) que no resulta posible atribuirle responsabilidad típica a su asistido en orden al delito de lavado de dinero en calidad de autor, en virtud de que los hechos temporalmente caen bajo la órbita del art. 278 del C.P. que excluye por atipicidad a quien haya sido autor del ilícito precedente; y e) que no hay elementos probatorios que permitan despejar cualquier duda razonable conforme el principio *indubio pro reo.*

Con respecto al que denominaron Hecho 2 (Expatriación y repatriación) mencionaron la existencia de fondos líquidos lícitos disponibles conforme la actividad empresarial de Lázaro

Antonio BÁEZ, destacando que los acusadores omitieron probar la inexistencia de fondos lícitos que pudieran ser la explicación de las aplicaciones de dinero. Así, expusieron que tal como se desprende de las pruebas incorporadas, y conforme fuera reconocido por el propio Fiscal Gral., existían canales lícitos generadores de ganancias por parte de su asistido y el conglomerado empresarial del Grupo Austral, los cuales justificaban todos los fondos que pretendieron imputarse. Concretamente hicieron hincapié en que de las declaraciones juradas de su asistido y de su hijo Martín Báez surgen retiros a cuenta de futuros dividendos que están documentados en los libros de Austral Construcciones, lo cual fue omitido por toda la acusación, en función de que ello permite demostrar que Lázaro Báez poseía la capacidad económica de generar estos montos lícitos, declarados, bancarizados, rastreables y documentados en la contabilidad de ACSA y la disponibilidad líquida mediante la herramienta de adelantos a cuenta de dividendos futuros que es habitual y que resulta lógica en el marco de una vida societaria. Asimismo, expusieron que a ese patrimonio se suma la venta de los lotes de North Ville, que tenía relación directa con los videos que mediáticamente fueron conocidos como los videos de la Rosadita. Sobre este punto objetaron que se haya dicho que resultaba un comportamiento antieconómico atesorar ese dinero durante cuatro años, preguntándose si un comportamiento

antieconómico podía ser considerado un delito, señalando que ello, además, era desconocer la realidad de la economía Argentina, donde muchas personas atesoran el dinero en moneda extranjera por fuera del sistema bancario.

Seguidamente se explayaron con relación al elemento típico *"proveniente"* respecto de las maniobras atribuidas, señalando que la acusación era insostenible al punto que llevaron a imputar como elementos provenientes de un supuesto ilícito precedente maniobras que se produjeron con posterioridad en el tiempo a las acciones de lavado. Resaltaron que el problema evidente en la imputación del elemento proveniente en la tesis de la acusación resultaba clarísimo, puesto que todos los acusadores eligieron imputar ejercicios fiscales de los períodos 2012, 2013 y 2014 como ilícitos precedentes, es decir, ejercicios fiscales finalizados a partir del 31 de diciembre de 2012, luego exigibles tributariamente a partir de mayo del 2013, para por último resultar típicos penalmente, a partir de una fraudulenta redeterminación de oficio que tuvo lugar en el año 2017. Resaltaron que los montos supuestamente evadidos corresponden entonces a ejercicios 2012, 2013 y 2014, por lo que nunca jamás podrían oficiar de ilícito precedente para los montos que se entienden lavados en el exterior y reinsertados en el país a finales de 2012 y los primeros meses del 2013. Por ello, concluyó en que no resultaba posible imputar a su asistido el conocimiento necesario de un supuesto ilícito

precedente que recién se encontraría configurado tras la ilegal actuación de un órgano del Estado en el año 2017, por lo que indicó debía dictarse su absolución.

Por su parte, con relación a los supuestos vuelos dónde se dijo que provenía el dinero señalaron que los acusadores erróneamente refirieron que no debían probar las circunstancias de modo tiempo y lugar, confundiendo el estándar indiciario para el ilícito precedente y aplicándolo a la supuesta maniobra de lavado objeto procesal de la presente causa. Mencionaron que el testimonio de Guichet se trata de un testimonio de oídas, contradictorio en sí mismo, motivo por el cual solicitaron que no sea valorado de ningún modo. Expresaron que más allá de lo dicho respecto a Provalor, que no forma parte del debate, no se acreditó que se hayan externado fondos a través de SGI, ni una relación causal entre esa externación de fondos y los más de U$D 40.000.000 que se le imputaron a su asistido. Refirió que el propio Elaskar negó haber conocido a su asistido, quien no tuvo que ver con la adquisición de la financiera, siendo que las personas que realizaron dicho negocio no actuaban bajo su voluntad, resaltando que incluso comprar una financiera no constituye un delito. Destacaron que ninguno de los testigos de SGI declaró haber visto bolsos, ni reconocieron alguna vinculación con su asistido o ACSA. Refirieron que la prueba no permite involucrar a Lázaro Báez en la compra

de la financiera y que en lo único que se basan los acusadores es en el relato del delator premiado. En conclusión señalaron que existían fondos lícitos disponibles para la externación de capital que justifican las acreencias de dinero; que la existencia de cauces independientes que justifican esos fondos impiden la imputación por lavado de dinero; que existen serias deficiencias en la imputación que dan cuenta a ilícitos precedentes que se habrían cometido con posterioridad al delito de lavado que aquí se investiga, indicando que las redeterminaciones de oficio no pueden ser utilizadas, puesto que de lo contrario se configuraría un grosero error de tipo; que no se probó de forma clara precisa y circunstanciada la existencia de dinero de origen ilícito, ni la relación entre ese dinero y los fondos en el extranjero; que no existió ilícito precedente, puesto que los que atribuyó la acusación son improcedentes desde el plano dogmático y que la acusación nunca explicó la trazabilidad entre el supuesto dinero ilícito y el lavado de activos. Asimismo, sostuvieron que hubo una etapa de formación de activos externos por parte de su asistido, lo cual se corresponde con la realidad económica del país y la necesidad de ACSA de contratar servicios y comprar maquinaria en el exterior, directamente de los fabricantes; destacando que las cuentas eran fácilmente identificables y que los beneficiarios eran sus propios hijos ante cualquier eventualidad que le pasase a él. Refirieron que

la creación de un entramado societario no permite probar lavado de dinero, puesto que son mecanismos financieros utilizados de forma habitual para movilizar fondos e inversiones y/o proteger bienes. Destacaron que en todos los casos se cumplieron los procedimientos de *compliance* de los bancos sin encontrarse impedimentos y que existe un caso de *ne bis in ídem* con los pronunciamientos internacionales en el Principado de Lienchestein y la Confederación Suiza. Por su parte, señalaron que la acusación incurrió en graves errores respecto del sistema bursátil internacional, que el dinero con el que se compraron los bonos era lícito y que la capitalización de ACSA se llevó a cabo mediante una operación de contado con liquidación la cual reviste el carácter de legal conforme el fallo de la CSJN en causa 1948/2012/1/RH2. Así, explicaron que la necesidad de capitalizar a la firma fue para seguir creciendo y apostar a proyectos de gran escala, concretamente a la construcción de las represas Néstor Carlos Kirchner y Jorge Cepernic, a través de una UTE conformada junto con IECSA y la firma China Synohydro. Asimismo, explicaron que los montos imputados por la acusación resultaban erróneos. Refirieron que no podía imputarse voluntad y conocimiento a los hijos de su asistido respecto del consentimiento para ser beneficiarios de las cuentas, dado que no tuvieron ni pudieron tener dominio del hecho, ni existió prueba alguna en ese sentido que permitiese derrumbar la presunción de inocencia.

Refirieron que los casos de Heinze y Tévez resultaban paradigmáticos respecto de un doble estándar utilizado por la acusación, puesto que los nombrados reingresaron capital al país y no fueron imputados por lavado de dinero a diferencia de su asistido, siendo que incluso ellos lo hicieron mediante el mecanismo de cable o compensación. Por ello, entendieron que existen criterios de política criminal que deben ser evaluados porque se está ante una aplicación arbitraria de la norma puesto que hay casos que no se han evaluado de la misma manera. Destacaron que la formación de activos externos y la utilización de sociedades *off shore* y bancos internacionales y sistemas como el contado con liquidación o la compensación, son mecanismos que si bien son complejos, resultan lícitos y forman parte del sistema financiero actual.

9. Solicitaron se dicte la absolución de su asistido por no existir elementos de prueba que permitan su condena, conforme el principio *in dubio pro reo* (art. 18 de la C.N.), derivado del principio de inocencia consagrado en el art. 11.1 de la DUDDHH, 8.2 de la CADH y 14.2 del PIDCyP y, consecuentemente, se disponga el cese inmediato de todas las restricciones que fueran provisional y preventivamente impuestas a Lázaro Antonio BÁEZ en virtud de este proceso.

10. Refirieron, con relación al tipo subjetivo de lavado que no existió dolo en función de que al momento de los hechos imputados en esta causa no existía ninguno de los ilícitos

precedentes ni se había dado la evasión tributaria aludida puesto que la redeterminación de oficio se efectuó recién en el año 2017 cuando su asistido ya se encontraba detenido (aclarando que la determinación de oficio originaria fue abonada y Báez fue sobreseído por esos hechos); sumado a que los fondos que poseía su asistido eran producto de actividades lícitas provenientes de la obra pública y por ello generaban la obligación de tributar. Por todo ello, señalaron que no resultaba posible que su asistido -y menos aún sus hijos- hubieran tenido conocimiento y voluntad de los supuestos ilícitos precedentes, de la supuesta maniobra de lavado y, consecuentemente, motivarse en la norma; señalando que la mayor prueba de ello es el hecho de haber designado a sus hijos como beneficiarios de las cuentas, ratificando que todas las decisiones eran tomadas por su asistido y sus colaboradores con total desconocimiento de sus hijos.

11. Señalaron cómo erróneo el concurso sostenido únicamente por la acusación del Sr. Fiscal General, en razón de que no resulta aplicable la estructura del concurso real a los dos hechos atribuidos a su asistido, lo cual entendieron resultaba arbitrario e infundado. Sobre esto sostuvieron que del propio tipo penal de lavado se desprende la pluralidad de acciones que pueden conformar un mismo injusto penal (y no muchos diferentes); destacando que en el relato de la acusación no hay duda que se trató de una

única y misma unidad de acción que se encontraría subsumida en una sola maniobra de lavado. Por ello entendieron que debe reducirse la pretensión punitiva y debe dejarse de lado el concurso sostenido por el Fiscal.

12. Indicaron que se aplicaron erróneamente los agravantes, sosteniendo que conforme la teoría del caso de la acusación no se trata de una maniobra de lavado con habitualidad producto de distintos hechos que no tengan relación entre sí, sino de único hecho desarrollado a lo largo de tres años y, al mismo tiempo, no existen condenas previas. Refirieron que el agravante está pensado para agentes financieros que se dediquen a lavar dinero de distintas personas y hechos, siendo que éste no era el caso. Destacaron que si se estuviese a la tesis acusatoria se trataría de un solo hecho de lavado por lo que no se configura el agravante. Por ello, señalaron que el agravante debe desecharse y estarse a un nuevo máximo de pena solicitable de 10 años y por ende reducirse las pretensiones de pena de las partes acusadoras.

13. Refirieron haber demostrado como el cuadro probatorio de los acusadores está formado por irregularidades y elementos que no permiten acreditar con certeza apodíptica la culpabilidad de su asistido y menos la de sus hijos. Concluyeron en que los principales elementos de cargo son las declaraciones nulas del delator premiado; declaraciones de testigos de oídas, declaraciones de testigos contradictorias; videos

editados, cuyo control y cadena de custodia jamás fue asegurado y una supuesta pericia realizada por un empleado bancario que contó dinero a ojo en un video.

14. Con relación a la determinación judicial de la pena señalaron que habiéndose violentado todas y cada una de las garantías del art. 18 de la C.N. durante el proceso, podía entenderse que todas esas violaciones oficiaron como pena natural, por lo que debía atenuarse cualquier pena a imponer. Por ello, solicitaron no solo el máximo de la pena más benigna de la acusación –esto es la que fuera solicitada por la OA-, sino también que debía atenuarse cualquier eventual pena a su asistido en función de su encarcelamiento preventivo, la clausura y quiebra de sus empresas, los embargos millonarios y el más de año y medio de detención ilegal por fuera del plazo legal, además de las maniobras de espionaje ilegal denunciadas; requiriendo así que, en caso de sostenerse su culpabilidad, no se imponga ninguna pena de prisión en función de las graves violaciones a sus derechos y garantías (art. 18 de la C.N). En este sentido, peticionaron que para el caso de entender que su asistido fue culpable se esté al mínimo de la pena aplicable al caso, esto es una pena eventual de 3 años de prisión. Subsidiariamente a ello, requirieron que se fije la pretensión punitiva más benigna solicitada por el Estado, conforme el principio *in dubio pro reo,* debiendo estarse al monto de pena exigido por la OA de 8 años.

Asimismo, requirieron que en función del plazo que su asistido lleva en prisión preventiva, en el caso hipotético de la imposición de una pena se reduzca en un año y medio, en función del plazo ilegal que su asistido lleva en prisión preventiva, de modo que el máximo se reduciría de 8 años a 6 años y medio y a partir de ahí considerarse los atenuantes enunciados, aclarando que no se trata de un delito grave en función de que sistemáticamente es perdonado por el Estado a través de las leyes de blanqueo. Subsidiariamente, requirieron que bajo ningún concepto se exceda del mínimo legal previsto en la norma, dejándose en suspenso la ejecución de cualquier tipo de condena conforme el art. 26 del C.P.

15. Solicitaron que se rechacen las peticiones de pena de multa y decomiso, por resultar manifiestamente desproporcionadas y arbitrarias (arts. 28 y 33 de la C.N.). Subsidiariamente, requirieron que se esté al mínimo de la pena de multa solicitada por los acusadores.

16. Solicitaron que, para el improbable caso de la imposición de una condena, de conformidad con el principio de inocencia y del derecho a un doble conforme, se difiera la ejecutoriedad de la pena de prisión y de multa y el posible decomiso, hasta tanto la sentencia se encuentre firme y pasada en autoridad de cosa juzgada.

17. Solicitaron que se anule el acuerdo del delator premiado Jorge Leonardo FARIÑA, por no cumplir con los requisitos legalmente establecidos (arts. 6 y 8 de la ley 27.304 y 166 del C.P.P.N., 16 y 18 de la C.N.), debiendo estarse a la escala penal prevista legalmente respecto de ese imputado. Subsidiariamente, se extraigan testimonios respecto de Jorge Leonardo FARIÑA, para que se investigue la posible comisión del delito de falso testimonio agravado en los términos del art. 276 bis del C.P.

18. Requirieron que se proceda a la extracción de testimonios respecto de Jaime Leonardo Mecikovsky, Carlos María Blanco y Silvia Mariela Graciela Huici, para que se investigue la posible comisión del delito de falso testimonio, doblemente agravado por haberse producido en causa criminal en perjuicio de los imputados y obtenido aquellos dádivas en base a su accionar (arts. 275 y 276 en función del 256 del C.P.).

19. Finalmente mantuvieron las reservas introducidas durante el curso del debate y formularon las reservas de recurrir en casación, del caso federal y de recurrir al sistema regional de protección de derechos humanos.

ii) Alegato de la defensa de Oscar Jorge CHUECO

Los días 2 y 3 de septiembre de 2020, la defensa del procesado **Jorge Oscar CHUECO,** representada por los Dres. Eduardo Chittaro y

Gabriel Lanaro Ojeda, formularon su alegato en los términos del art. 393 del C.P.P.N., en donde por las cuestiones de hecho y de derecho allí expuestas, efectuaron las siguientes apreciaciones:

1. Solicitaron se declare la **nulidad absoluta de la presente causa n° 3017/2013 y de la n° 26.131/2013** por violación de los arts. 18 de la C.N., 167 inc 1 y 2 y 172 del CPPN, por tratarse de "excursiones de pesca" que funcionaron en paralelo, "retroalimentándose" entre sí y con el mismo origen: el programa "Periodismo Para Todos", basado en una cámara oculta editada -conforme el peritaje de fs. 7082 de estos autos-.

2. Por ser de carácter absoluto **reiteraron el planteo de nulidad interpuesto en la causa 26.131/2013 por la defensa de Jorge Oscar Chueco**, en el marco del cual la Sala V de la C.N.A.C.C. sin resolver el fondo, declaró la incompetencia de la justicia ordinaria y remitió la causa a conocimiento del Juzgado N° 7 del fuero; agregando a aquel planteo de nulidad el de "excursión de pesca". A su vez, manifestaron que la nulidad de la causa 26.231/2013 implica también la nulidad de los autos 3017/2013, al encontrarse incorporada la primera al acervo probatorio de cargo de esta última.

3. Asimismo, plantearon la **nulidad de los autos 3017/2013** producto del contexto de sustanciación del proceso y la arbitrariedad con

que se obtuvieron y valoraron las pruebas anejadas.

4. Solicitaron se declara la **nulidad de la declaración indagatoria de Jorge Leonardo Fariña** de fecha 08 de abril de 2016 y **de la información del incidente n° 143** por ser producto de aquella. En ese sentido, expusieron que la referida declaración introdujo al expediente “los dichos sobre corrupción” que “abrieron la puerta” a la obtención de información internacional privilegiada, que hasta ese momento venía siendo denegada y que se encuentra contenida en el incidente n° 143. Además, expresaron que se hizo una aplicación retroactiva de la ley 27.304, que la declaración se encontró guionada, sin ser registrada conforme establece el art. 6 de la ley y carente de los procedimientos previos que ella exige, lo que implica que no pueda ser tomada como válida ni como “declaración de arrepentido”. Asimismo, peticionaron se declare la nulidad de dicha indagatoria “por autoincriminación” al haberse efectuado encontrándose “apremiado”. Por todo ello, solicitaron la nulidad de todo lo actuado a partir de la declaración de Fariña y de los actos procesales que guarden vinculación con ella.

5. Asimismo, solicitaron se declara la **nulidad del incidente n° 143** por tratarse de “fotocopias” no confrontables, lo que impide que sean considerados como prueba de cargo.

6. Plantearon la **nulidad del debate** desde el día de su inicio por a) afectación al

derecho de defensa en juicio, debido a una "ceguera probatoria" al existir medidas de instrucción pendientes de producción y testigos sin definición; y b) afectación al principio de igualdad de armas por cuanto se rechazaron peticiones de esa defensa (certificaciones de causas y exhortos, entre otras medidas) en contraposición a cuanto sucedió con los acusadores; destacando el rechazo a la solicitud de remisión del expediente que tramita en el Juzgado Federal n° 6 en donde surge que Chueco resultó víctima de un "espionaje ilegal" y la denegatoria de este Tribunal de la petición de la defensa de fecha 22/7/20 de que se requieran piezas obrantes en la causa 14.149 en trámite en el Juzgado Federal de Lomas de Zamora.

7. Solicitaron la **absolución de su asistido por atipicidad** en tanto la conducta imputada a Chueco resultó "**socialmente neutra**", al encontrarse vinculada con su prestación profesional de abogado de empresas, y **carente de dolo** con relación al origen ilícito de los bienes.

8. Plantearon la **legalidad de la maniobra de compra y venta de bonos** por tratarse de una operación de "contado con liqui".

9. En cuanto al ilícito precedente, manifestaron que no existen diferencias en cuanto al estándar probatorio del arts. 278 CP y 303 CP por cuanto ambos requieren la existencia de un delito precedente. En ese sentido, expusieron que en las causas que se toman como delito

precedente, Chueco no pudo proponer medidas de prueba porque no se encuentra imputado. Asimismo, expusieron que no resultan aplicables los precedentes citados por los acusadores porque son de otros delitos (v.gr., trata de personas, narcotráfico). Formularon expresa remisión a los argumentos de la defensa de Lázaro Báez con relación al origen de los bienes y la disponibilidad de dinero líquido producto de la legítima actividad empresarial de dicho imputado y se adhirieron a las objeciones dogmáticas efectuadas por dicha defensa sobre los ilícitos precedentes vinculados con la evasión fiscal. En ese sentido, al haber sido acreditada la actividad lícita de Austral Construcciones, **solicitaron se disponga la absolución de Jorge Oscar Chueco** al no haberse podido acreditar con la certeza que esta etapa requiere el elemento "proveniente" que compone el tipo objetivo del art. 303 del CP y que exige vinculación directa con el delito precedente.

10. En la improbable hipótesis de que su asistido Chueco sea condenado, solicitaron se condene por la figura básica, planteando la **inaplicabilidad de las agravantes del art. 303 CP** inc. "2) a" –"asociación o banda" y "habitualidad"-. Remisión al precedente "Sánchez" de la Sala III CFCP.

11. Subsidiariamente, en caso de condena, solicitaron la subsunción legal del hecho A en el art. 278 del CP según ley 25.246, por cuanto una porción de estos hechos se habría

perpetrado durante su vigencia y por aplicación del principio de irretroactividad de la ley penal y por tratarse de la ley más benigna –cita del precedente “Granillo Ocampo” CSJN 4/2/2014 (Fallos 337:37)-

Asimismo, postularon la inaplicabilidad del precedente Jofre citado por la Fiscalía. Mencionaron que resulta aplicable lo expuesto por el Sr. Fiscal De Luca en su dictamen en el caso “Furci” de la Sala IV de la CFCP, en cuanto a que en los delitos permanentes debe aplicarse el delito vigente al comienzo de ejecución.

12. Subsidiariamente a lo formulado solicitaron que, de tenerse por acreditado los hechos y la responsabilidad de Chueco según las acusaciones, y manteniendo las agravantes, de acuerdo a la estricta proporción que estableció la Fiscalía al solicitar la pena más alta -de 8 años en función del art. 303 (que establece un máximo de 10 año y 4 meses)-, por aplicación del art. 278 CP inc. 1° e (cuyo máximo es de 10) **la pena no puede exceder los 6 años de prisión**.

13. Asimismo, en forma subsidiaria, solicitaron la **absolución de Jorge Oscar Chueco por duda**, de acuerdo a las consideraciones referidas previamente, ante la imposibilidad de arribar a certeza positiva o negativa; al no haberse podido establecer los “requisitos del dolo y la tipicidad”, no saber sobre el origen del dinero y no haberse acreditado el incremento patrimonial.

14. Plantearon la **inconstitucionalidad de la pena de multa** prevista tanto en el art. 303 como en el 278 del CP. En ese sentido, se destacaron que al plantearse una multa exorbitante su asistido no puedo afrontar el pago por lo cual la multa se convierte en prisión, en violación al art. 7.7 de la CADH, lo cual torna inconstitucional a la multa. Cita del precedente "Benito" de la Sala I de la C.C.C.F. Además, destacaron que la escala en cuanto a la multa prevista tanto por el 278 como por el 303 vulnera los principios de proporcionalidad y humanidad de las penas y la tornan inconstitucional y que la pena de multa no guarda relación con el aporte de Chueco en la maniobra y con su situación patrimonial.

15. Subsidiariamente, solicitaron se aplique la pena de multa del art. 22 bis del Código Penal, con cita en el precedente "Acosta" de la CSJN.

16. En cuanto al **mérito de la pena**, destacaron el comportamiento favorable del imputado durante el proceso, y solicitaron que en función del tiempo de prisión preventiva, la pena se mantenga en los límites del mínimo condicional.

17. Asimismo, solicitaron que, en caso de tener un veredicto condenatorio, el mismo no sea con detención inmediata por aplicación del efecto suspensivo del art. 442 CPPN.

18. Finalmente, formularon reserva de casación y de caso federal.

iii) Alegato de la defensa de Daniel Rodolfo PÉREZ GADIN

Seguidamente, la defensa del procesado Daniel Rodolfo PÉREZ GADIN, representado por la Doctora Tatiana Terzano, formuló su alegato en los términos del art. 393 del C.P.P.N., en donde luego de hacer una breve reseña del contexto en el que entendió se desarrollaron estas actuaciones, por las cuestiones de hecho y de derecho expuestas, finalizó con su petitorio al Tribunal, momento en que:

1. Adhirió a la totalidad de los planteos de nulidad efectuados por la defensa técnica del imputado Jorge Oscar Chueco, a cargo de los Doctores Chittaro y Lanaro Ojeda, remitiéndose en un todo a los fundamentos allí esbozados, destacando la intromisión irregularidad de prueba en estos actuados, la nulidad de la causa nro. 26.131/2013 y de la declaración de Jorge Leonardo Fariña como imputado colaborador y de la información del incidente n° 143 por ser producto de aquella, como así también de todo lo actuado en consecuencia.

2. Subsidiariamente, en caso de no hacerse lugar a las mismas, solicitó se dicte la absolución de su asistido Daniel Rodolfo PÉREZ GADIN por atipicidad -por no tener acreditado el conocimiento, no haber tenido un obrar típico, no haber sido una conducta lesividad, en la conducta desplegada- y por no encontrarse acreditado con la certeza necesaria para una condena la presunta

comisión o participación en la maniobra de lavado de activos investigada en autos ni su actuar precedente.

3. Subsidiariamente, de insistir el Tribunal en su condena, se condene a Daniel Rodolfo PÉREZ GADIN por la figura típica -simple y sin los agravantes- del art. 278 del C.P., adhiriendo a los argumentos esgrimidos por la defensa del imputado Jorge Oscar Chueco.

4. Con relación a la mensuración de la pena solicitó que, por aplicación de todas las garantías constitucionales, del principio *pro homine*, del debido proceso, de la proporcionalidad, corresponde estar al mínimo legal previsto en la figura de lavado de activos y, por tanto, tenerse por cumplida en virtud de los años pasados por su asistido en prision preventiva. Agregando que tampoco sería racional ordenar la inmediata detención del mismo, sin perjuicio de no haber sido solicitado por los acusadores, al momento del dictado del veredicto.

5. Adhirió también en un todo al planteo de inconstitucionalidad de la multa requerida por los acusadores, efectuado por la defensa a cargo de los Doctores Chittaro y Lanaro Ojeda.

6. Solicitó que se proceda a la extracción de testimonios respecto de Mariana Nieto, Javier Iguacel, Jaime Leonardo Mecikovsky, Daniel Santoro, Mariano Federici y Agustin Biancardi, para que se investigue la posible

comisión del delito de falso testimonio, estafa procesal o, en el caso, prevaricato.

7. Subsidiariamente, en caso de no hacerse lugar a la nulidad requerida respecto al imputado colaborador Jorge Leonardo FARIÑA, se libren testimonios respecto del nombrado, para que se investigue la posible comisión del delito de falso testimonio agravado en los términos del art. 276 bis del C.P., en orden al convenio de colaboración celebrado con el Doctor Marijuan y homologado por el Señor Juez Casanello.

iv) Alegato de la defensa de Jorge Leonardo FARIÑA

Seguidamente, la defensa del procesado **Jorge Leonardo FARIÑA,** representado por los Dres. Mariano Di Giuseppe y Roberto Herrera, formuló su alegato en los términos del art. 393 del C.P.P.N., en donde luego de hacer su desarrollo, por las cuestiones de hecho y de derecho expuestas, finalizó con su petitorio al Tribunal, momento en que:

1) Solicitaron que de conformidad con lo dispuesto con el art. 41 ter del C.P., introducido por la ley 27.304, se le fije a Leonardo Fariña la pena de dos años y tres meses de prisión, por reconocerse coautor penalmente responsable del delito de lavado de activos, tipificado en el art. 303, inciso primero, del C.P., agravado por el inciso 2, acápite a). En este punto, dejaron constancia de que la pena en abstracto, previa aplicación a la reducción

prevista en el art. 41 ter del código de rito, es de cuatro años y seis meses de prisión, en lo que concierne a su participación en el hecho denominado “A”.

Asimismo, aclararon que la pena de dos años y tres meses de prisión solicitada, surge de la aplicación del grado de la tentativa en su mínimo a la pena establecida en el artículo 303 del C.P. con sus agravantes.

Finalmente, expresaron que la aplicación solicitada del mínimo de la pena también se atribuye a la existencia de la causa que corre en paralelo por el hecho denominado “El Entrevero”, en la cual Fariña también declaró como arrepentido en los términos de la ley 27.304; lo que importará, como fue expuesto en el alegato, una segunda condena por un hecho que esa defensa entiende resulta ser parte conglobante de una misma maniobra investigada y que por decisión del juez instructor fue escindida. Por ello, solicitaron que la condena sea de ejecución condicional y que se dispongan la realización de labores a favor de la comunidad.

Por su parte, requirieron que se le aplique la multa de dos veces el monto lavado, el que arroja un monto de $ 12.060.000, que surge de identificar el monto lavado por Fariña en el hecho “A”, el cual se ciñe a la expatriación de un U$D 1.500.000, entre los meses de febrero y marzo de 2011; ello, basado en la reconstrucción del hecho realizada por el Sr. Fiscal.

Así, explicaron que entendían que debía aplicarse el monto mínimo de la multa exigida por la ley, teniendo en cuenta el aporte sustancial que realizó su asistido.

2) Solicitaron que se absuelva a Jorge Leonardo Fariña por los hechos identificados como “B” y “N”, en función de lo expuesto en el alegato, dejando constancia que la absolución solicitada respecto del hecho “B” es la única solución que encuentran para remediar la violación de principios supra legales explicados en el punto pertinente.

3) Subsidiariamente, solicitaron que para el caso de que el Tribunal no comparta los argumentos esgrimidos por esa parte en lo que concierne a los hechos “B” y “N”, los mismos no sean tomados como un concurso real de delitos, sino que sean considerados los hechos “A” y “B” como un delito continuado, en concurso real con el hecho “N”.

Asimismo, se fijen como multa los montos analizados por esa defensa en el capítulo correspondiente al hecho “A” de U$D 1.500.000, tomando el valor del dólar oficial del año 2011 de 4,02 pesos por dólar, arrojando un monto total de $ 6.030.000; por el hecho “B” un monto de U$S 5.000.000 al dólar oficial del 17 de diciembre del 2010 correspondiente a 4 pesos por dólar, arrojando un total de $ 20.000.000; y finalmente por el hecho “N” por un monto de U$D 665.000 que representa el 70% del padre de Leonardo Fariña sobre los U$D 950.000 que es el valor de compra

de la totalidad del paquete accionario de Diego S.A., al dólar oficial de septiembre de 2012 de 4,68 pesos por dólar, arrojando un total de $ 3.112.200.

Además, reiteraron que para el caso de que no se comparta los argumentos esgrimidos en cuanto a la responsabilidad penal de Leonardo Fariña y el petitorio de culpabilidad en los hechos “B” y “N”, se mantenga la aplicación de la pena mínima de dos años y tres meses de prisión y la aplicación de dos veces de la multa.

4) Por su parte, solicitaron que se absuelva a Jorge Leonardo Fariña en orden al delito de lavado de activos por los hechos que fueran identificados como “C”, “D”, “E”, “G”, “H”, “J”, “K”, “M”, “Ñ” y “O”, haciendo expresa referencia a que el representante del Ministerio Público Fiscal delimitó este alcance.

Así, indicaron que independientemente de las condiciones, la tipicidad o de imposibilidad de dichos delitos, su asistido se allanó a la responsabilidad de la utilización de fondos ilícitos con los que se materializaron esos hechos.

5) Requirieron que se absuelva a Jorge Leonardo Fariña por el delito de evasión tributaria agravada y evasión fiscal fraudulenta del expediente acumulado en esta causa, teniendo en cuenta lo dispuesto oportunamente por la Sala III de la Cámara Federal de Casación Penal, con fecha 6 de septiembre de 2019, lo que encontró firmeza con fecha 21 de noviembre del mismo año.

6) Solicitaron que se tengan por cumplidos los requisitos de ley 27.304 con relación a las condiciones de imputado arrepentido de Jorge Leonardo Fariña.

7) Requirieron que se extraigan testimonios respecto de los representantes de la AFIP que formaron parte de las querellas particulares en ambos procesos penales y de los funcionarios públicos que tuvieron injerencia directa en el accionar de las referidas querellas, a los efectos de que se investigue la posible comisión de delitos de estafa procesal, abuso de autoridad y cualquier otro delito de acción pública que pudieran emerger de la misma.

8) Se tenga por cumplido para la presente causa el período de detención de dos años y veinte días de prisión preventiva sufrida por su asistido en el marco del expediente donde se investigó la evasión tributaria agravada, la que se encuentra jurídica y materialmente acumulada a esta causa, conforme lo dispuesto por la Sala III de la Cámara Federal de Casación Penal.

9) Finalmente, hicieron reserva del derecho a recurrir en casación como así también del caso federal.

v) Alegato de la defensa de Martín Baez

A su turno, la defensa del procesado **Martín Antonio BÁEZ,** representada por la Dra. Laura Díaz, formuló su alegato en los términos

del art. 393 del C.P.P.N., en donde por las cuestiones de hecho y de derecho expuestas efectuó las siguientes apreciaciones:

Con respecto a los planteos de nulidad, señaló que adheriría a las planteadas por las defensas de Lázaro Báez, Jorge Chueco y Daniel Pérez Gadín, sin perjuicio de que las reproduciría.

Así las cosas, efectuó los siguientes planteos de nulidad:

a) Solicitó se declare la **nulidad** de toda la causa por aplicación de la doctrina del fruto del árbol envenenado, respecto a las declaraciones de Fariña y Elaskar en el programa PPT.

b) Solicitó se declare la **nulidad por violación al principio de igualdad de armas**. Por la multiplicidad de querellas.

c) Solicitó se declare la **nulidad por violación al derecho de defensa**.

d) Solicitó se declare la **nulidad del acuerdo de colaboración entre Fariña y el Ministerio Público Fiscal**, pérdida del beneficio y que se extraigan testimonios para que se investigue el posible falso testimonio en los términos del 276 bis del CP.

Planteó la excepción por falta de legitimación activa de la Oficina Anticorrupción.

Analizando la conducta desplegada por su asistido, planteó la atipicidad por aplicación del art. 278 del C.P. y la no punibilidad del autolavado. Asimismo, planteó la absolución de su

asistido por resultar atípica la conducta tanto objetiva como subjetivamente.

Requirió que para el improbable caso de una condena, se condene por el mínimo legal previsto en la norma, dejándose en suspenso su ejecución hasta tanto la misma quede firme conforme el art. 26 del C.P.

Solicitó no se haga lugar a la multa en ninguno de sus modos pretendidos o que, subsidiariamente, sea morigerada esa suma al mínimo y tomando como base de cálculo los montos efectivamente acreditados.

Requirió que en caso de que haya condena se morigeren las condiciones actuales de detención.

Efectuó reservas de recurrir en casación y del caso federal.

vi) Alegato de la defensa de Melina Soledad y Leandro Antonio Báez

A su turno, la defensa de los procesados **Melina Soledad y Leandro Antonio BÁEZ,** representada por los Dres. Yamila Granero y Baldini, formuló su alegato en los términos del art. 393 del C.P.P.N., en donde por las cuestiones de hecho y de derecho expuestas efectuaron las siguientes apreciaciones:

1) Solicitaron la **NULIDAD** de la imputación de sus asistidos por fundamentación aparente y por no haber sido clara, precisa y circunstanciada.

2) Solicitaron la **NULIDAD** de lo actuado por violación al derecho de defensa (falta de defensa, defensa ineficaz y defensa desleal), por entender que sus asistidos fueron coaccionados en gran parte de la instrucción cuando su defensa era ejercida por los Dres. Balbín y Viola, por lo menos hasta el 3 de mayo del 2017 que fue cuando se presentó el Dr. Schettini, solicitando, asimismo, la extracción de testimonios

3) Plantearon la **EXCEPCIÓN DE FALTA DE ACCIÓN**, adhiriendo a los fundamentos de la defensa de Lázaro BÁEZ y por los propios que expusieron durante su alocusión.

4) Plantearon la **ATIPICIDAD** de la conducta, conforme los fundamentos expuestos.

5) Plantearon la **INCONSTITUCIONALIDAD** de las **MULTAS** y los **DECOMISOS** solicitados (arts. 21 y 23 del C.P.) por entender que trasgreden los principios de legalidad, culpabilidad, proporcionalidad e igualdad.

6) Se **ABSUELVA** a sus asistidos por los hechos que fueran imputados, con relación a la acusación formulada por el Ministerio Público Fiscal y las querellas en cuanto el rol asignado, el encuadre legal, la participación criminal asignada y las penas y multas propuestas.

7) Subsidiariamente y si se considerase que existió responsabilidad penal, se apliquen en los términos del artículo 2 y 41, inciso 2, del Código Penal, la ley más benigna, esto es el encuadre de la figura dentro del tipo previsto en el artículo 278 del Código Penal, debiendo

aplicarse el mínimo legal de dicha norma (arts. 13 y 41 del C.P.P.N. y 14, 17, 18 y 19 de la C.N.).

8) Subsidiariamente se los condene al mínimo previsto en la norma del artículo 278 del C.P., por la figura de participes secundarios, imponiéndola como de ejecución condicional.

9) Formularon expresa reserva de recurrir en casación y del caso federal.

vii) Alegato de la defensa de Luciana Sabrina Báez.

A su turno, la defensa de la procesada **Luciana Sabrina BÁEZ,** representada por la Dra. Laura Díaz, formuló su alegato en los términos del art. 393 del C.P.P.N., en donde por las cuestiones de hecho y de derecho expuestas efectuó las siguientes apreciaciones:

1) Adhirió al planteo de **NULIDAD** de todo lo actuado, por aplicación del fruto del árbol venenoso, respecto a las declaraciones de Fariña y Elaskar, dando por reproducidos los fundamentos expuestos tanto por sus colegas como por ella misma al alegar en defensa de Martín Báez. Subsidiariamente, solicitó la NULIDAD de la declaración indagatoria prestada por el señor Fariña, el 8 de abril del 2016, por resultar aquellas declaraciones autoincriminantes, productos de un direccionamiento procesal, oficiado por agentes de inteligencia a cambio de beneficios espurios, en aplicación irregular de una norma que no existía en aquel momento,

retroactivamente y en contra de los imputados, así como la comisión del delito de falso testimonio.

2) Adhirió al planteo de **NULIDAD** de toda la causa por violación al principio de igualdad de armas, desarrollado por la defensa de Lázaro Báez y por ella misma al alegar en defensa de Martín Báez.

3) Adhirió al planteo de **NULIDAD** por violación al derecho de defensa, desarrollado por la defensa de Lázaro Báez y por ella misma al alegar en defensa de Martín Báez y esgrimiendo argumentos propios en relación a su asistida.

4) Adhirió al planteo de **NULIDAD** del acuerdo de colaboración celebrado entre Fariña y el Ministerio Público, desarrollado por la defensa de Lázaro Báez y por ella misma al alegar en defensa de Martín Báez, solicitando se extraiga testimonio para que se investigue la posible comisión del delito de falso testimonio.

5) Solicitó la **NULIDAD** del alegato de la defensa Jorge Leonardo Fariña por haber resultado violatorio del orden establecido en el artículo 393 del Código Procesal, y por lo tanto lesivo al derecho de defensa.

6) Planteó la **EXCEPCIÓN** por falta de legitimación activa de la Oficina Anticorrupción, dando por reproducidos los argumentos expuestos al alegar en defensa de Martín Báez.

7) Planteó la **ATIPICIDAD** tanto objetiva como subjetiva de la conducta conforme

los fundamentos expuestos durante su alocusión, solicitando la absolución de su asistida.

8) Solicitó que en caso de condena se imponga el mínimo legal, dando por reproducidos los argumentos expuestos por sus colegas sobre el tópico y agregando que en el caso de su asistida su conducta fue absolutamente mínima e irrelevante.

9) Solicitó se **RECHACE** la pena de **MULTA**, por resultar manifiestamente desproporcionadas en los términos de los artículos 28 y 33 de la Constitución Nacional.

10) Efectuó **RESERVAS** de recurrir en casación y del caso federal.

viii) Alegato de la defensa de Walter Zanzot

A su turno, la defensa del procesado **Walter Adriano Zanzot,** representada por los Dres. Cristian Pérez y Carolina Elías, formularon su alegato en los términos del art. 393 del C.P.P.N., en donde por las cuestiones de hecho y de derecho expuestas efectuaron las siguientes apreciaciones:

1) Solicitaron la **NULIDAD** de todo lo actuado por aplicación de los arts. 18 de la C.N., 8.2 de la C.A.D.H. 166 y sgtes. del C.P.P.N. (derecho de defensa derivado del principio de congruencia fáctica) y la consecuente absolución de su asistido.

2) Subsidiariamente solicitaron la **NULIDAD** de los alegatos formulados a los acusadores por: a) violación al principio de congruencia, objetividad y razonabilidad de los actos de gobierno (art. 1 y 120 C.N.); y b) inexistencia de la individualización del hecho imputado con circunstancias de tiempo, modo y lugar; solicitando, en función de ello, la absolución de su asistido.

3) Solicitaron la **ABSOLUCIÓN** de su asistido por inexistencia de conducta pasible de reproche penal y en función del principio de inocencia (art. 18 CN; 11.1 DUDDHH; 8.2 CADH y 14.2 PIDCyP).

4) Solicitaron la **ABSOLUCIÓN** de su asistido por atipicidad (art. 303 del C.P. y 336 inc. 3º y 402 del C.P.P.N.).

5) Solicitaron la **ABSOLUCIÓN** de su asistido por cuanto el delito no fue cometido (art. 303 del C.P. y 336 inc. 4º y 402 del C.P.P.N.).

6) Solicitaron **SE RECHACEN** las peticiones de MULTA y DECOMISO por incongruencia y arbitrariedad con el hecho en cuestión y por resultar excesivos y contrarios a las normas que los regulan (arts. 28 y 33 C.N.)

7) Solicitaron **SE EXTRAIGAN TESTIMONIOS** en orden a la presunta comisión del delito de incumplimiento de los deberes de funcionario público y de estafa procesal agravado por ser en causa criminal, conforme lo desarrollado durante

la alocusión en relación al análisis de los videos de SGI efectuado en el procesamiento.

8) Solicitaron **SE DIFIERA** la ejecutoriedad de la sentencia hasta tanto la misma no se encuentre firme, por aplicación del principio de inocencia y del doble conforme.

9) Efectuaron expresa **RESERVA** de recurrir ante la C.S.J.N. y ante la C.I.D.H.

ix) Alegato de la defensa de Julio Enrique Mendoza

Seguidamente, en representación del encartado **Julio Enrique Mendoza,** los Dres. Juan A. Aráoz de Lamadrid e Ignacio Rada Schultze, formularon su alegato en los términos del art. 393 del C.P.P.N., en donde luego de hacer su desarrollo, por las cuestiones de hecho y de derecho allí expuestas, efectuaron las siguientes apreciaciones:

1) Se haga lugar al planteo de nulidad del presente juicio en función de los argumentos esgrimidos en su exposición, por violación del debido proceso y al derecho de defensa en juicio.

2) Adhirieron y solicitaron se tome como parte integrante de su alegato los planteos del Dr. Villanueva formulado sobre falta de acción por litispendencia, debido a la múltiple persecución penal por los mismos hechos, y la intervención de varias querellas sin unificar personaría.

3) Adhirieron a los planteos de los Dres. Chittaro y Lanaro Ojeda relativos a la

nulidad de todo lo actuado sobre la base de la doctrina de la excursión de pesca y del fruto del árbol venenoso.

4) Adhirieron al planteo de nulidad del presente debate introducido por el Dr. Chittaro en función de las irregularidades ocurridas durante todo el trámite del juicio oral, con relación a la prueba en el sentido del inicio del juicio sin haber culminado la instrucción suplementaria, las limitaciones a las pruebas ofrecidas por las defensas, la incorporación de prueba por fuera de las audiencias de debate y la indefinición de los testigos citados.

5) Adhirieron a lo expuesto por el Dr. Chittaro en cuanto a que el presente caso debió haber sido juzgado en un mismo juicio junto a "los hechos de la causa 5048 y la causa de evasión" o, por lo menos, debió haberse declarado la suspensión de la realización del juicio por una cuestión de prejudicialidad hasta tanto recayera sentencia en los otros casos.

6) Adhirieron a lo expuesto por la Dra. Díaz, defensora de Martín Baéz, en cuanto amplió fundamentos del planteo de nulidad sobre la base de la doctrina del árbol venenoso y a la nulidad del proceso por violación al principio de igualdad de armas y la excepción de falta de legitimación de la O.A.

7) Adhirieron al planteo de falta de acción por atipicidad introducido por el Dr. Villanueva (que coincide con los Dres. Chittaro, Díaz, Terzano y Baldini), solicitando en

consecuencia la absolución de Julio Enrique Mendoza, por cuanto debe regir el art. 278 del CP en función del momento de ejecución del hecho, por aplicación del principio de irretroactividad de la ley penal y por aplicación de la ley más benigna, habiendo manifestado que si su asistido ha participado del delito previo, no puede ser sancionado por lavado.

8) Solicitaron se absuelva de culpa y cargo a Mendoza en orden a los hechos por los cuales fue acusado.

9) Subsidiariamente, se considere secundaria la participación de Mendoza en los delitos por los cuales fue acusado, y en consecuencia, se le imponga una pena de prisión en suspenso.

10) Subsidiariamente, en el caso de encuadrarse su conducta en los incisos 1 o 3 del art. 303 del C.P., se le imponga pena cuyo cumplimiento se deje en suspenso.

11) Subsidiariamente, en caso de que se decida calificar su conducta en el supuesto agravado de la figura del art. 303 del C.P., y de considerarlo coautor o partícipe necesario, se le imponga el mínimo de la pena fijada para tal delito, tomando como referencia la pena requerida por la AFIP.

12) Subsidiariamente, en caso de condena, adhirieron a lo expuesto por el Dr. Villanueva con relación a la pena de multa y al planteo de inconstitucionalidad formulado por el Dr. Chittaro.

13) Formularon expresa reserva de recurrir en casación y de caso federal.

x) Alegato de la defensa de Claudio Fernando Bustos

Seguidamente, la defensa del imputado **Claudio Bustos,** representado por los **Dres. Pinciroli y Daguerre**, formuló su alegato en los términos del art. 393 del C.P.P.N., en donde luego de hacer su desarrollo, por las cuestiones de hecho y de derecho expuestas, solicitó:

1) Se **absuelva** a Claudio Fernando Bustos por aplicación de la ley penal más benigna (art. 278 del CP), en tanto se encuentra imputado en aquellas causas de evasión que los acusadores consideraron el delito precedente de esta causa.

2) Se declare la **nulidad** de las actuaciones obrantes en el incidente 143 incorporados al debate por haber introducido elementos de prueba falsos producto de la declaración de Fariña como arrepentido para lograr la cooperación con la Confederación Suiza.

3) Se extraigan **testimonios** por la posible comisión de un delito de acción pública por parte del ex Presidente de la UIF, Dr. Mariano Federici, y el ex Ccoordinador de Prevención de Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, Dr. Juan Felix Marteau.

4) Se declare la **nulidad** de la incorporación por lectura del testimonio de Horacio Quiroga Torán obrante a fs. 5.791 ante la

imposibilidad de interrogar al testigo y por violación del derecho de defensa.

5) Se **absuelva** a Claudio Fernando Bustos por aplicación del beneficio de la duda (art. 3 CPPN, art. 18 y 75 inc. 22 CN).

6) Subsidiariamente, se aplique a Claudio Fernando Bustos el mínimo de la pena establecido por el delito de lavado de activos en calidad de participe secundario, cuya pena se solicita sea dejada en suspenso.

7) Se tengan presentes las reservas de recurrir en casación y de caso federal.

xi) Alegato de la defensa de Eduardo César Larrea, Alejandro Ons Costa, Juan Ignacio Pisano Costa, Jorge Norberto Cerrota y Christian Martin Delli Quadri

Seguidamente, en representación de los encartados **Alejandro Ons Costa, Juan Ignacio Pisano Costa, Jorge Norberto Cerrota, Eduardo César Larrea y Christian Martín Delli Quadri,** la Señora Defensora Pública Oficial, Dra. Paola Bigliani y el Defensor Público Coadyuvante, Dr. Guillermo Garciarena, formularon su alegato en los términos del art. 393 del C.P.P.N., en donde luego de hacer su desarrollo, por las cuestiones de hecho y de derecho expuestas, finalizaron con su petitorio al Tribunal, momento en que:

1) Solicitaron se absuelva a los imputados **Alejandro Ons Costa, Juan Ignacio Pisano Costa, Jorge Norberto Cerrota, Eduardo César Larrea y Christian Martín Delli Quadri**, en

función de los argumentos esgrimidos en su exposición y de conformidad con lo solicitado por el señor Fiscal General.

2) En subsidio, requirieron se califique la conducta de sus asistidos como un supuesto de participación secundaria de conformidad con lo normado en el artículo 46 del Código Penal en función del art. 278 del Código Penal, y se imponga a su respecto el mínimo de la pena prevista para este supuesto, cuyo cumplimiento debe ser dejado en suspenso.

3) Subsidiariamente, se descarten las agravantes imputadas y se califique la conducta como constitutiva de la figura básica contemplada en el art. 278 del Código Penal y se les imponga el mínimo de la pena correspondiente, cuyo cumplimiento debe ser dejado en suspenso.

4) Asimismo, solicitaron se declare la inconstitucionalidad de la pena de multa solicitada por las partes acusadoras tal como fuera desarrollado previamente, adhiriendo a los fundamentos esgrimidos por la defensa a cargo del Dr. Chittaro.

5) Finalmente, y para el caso de que el Tribunal no resuelva conforme a lo solicitado reiteraron la protesta de recurrir en casación y la introducción de la cuestión federal.

xii) Alegato de la defensa de Walter Santiago Carradori

Por su parte, el 08 de octubre de 2020, la defensa del procesado **Walter Santiago**

CARRADORI, representada por el Dr. José Monteleone, formuló su alegato en los términos del art. 393 del C.P.P.N., en donde por las cuestiones de hecho y de derecho allí expuestas, efectuó las siguientes apreciaciones:

1) Destacó el pedido absolutorio que solicitaron por unanimidad los acusadores. En ese sentido, expuso que resulta aplicable la doctrina del Máximo Tribunal de Justicia de la Nación que emana de los fallos "Tarifeño", "Cáceres", "García", "Mostaccio" y "Quiroga", entre otros, en función del cual, el pedido de absolución vincula al Tribunal sentenciante, correspondiendo, por ende, absolver a Carradori.

Asimismo, expuso que dicho proceder reposa en la inexistencia de prueba de cargo con respecto a su defendido, quien debió haber sido sobreseído en la etapa de instrucción.

2) Seguidamente, manifestó que Carradori fue sometido a proceso con tan solo el relato de Fariña, cuyos dichos fueron "equívocos y mendaces".

En virtud de ello, solicitó **se extraigan testimonios por el delito previsto y reprimido en el art. 276 bis CP** incorporado por el art. 2 de la ley 27.304.

Remarcó, en ese sentido, que recién el 8 de abril de 2016 Fariña mencionó a Carradori, de modo temerario y malicioso, con el claro propósito de imputarle falazmente una participación criminal.

Asimismo, aludió a la documentación obrante en el Legajo 143 del presente expediente, que, a criterio del Dr. Monteleone, refuta las manifestaciones brindadas por Fariña.

3) Solicitó **se extraigan testimonios a efectos de investigar la posible comisión del delito de falsedad ideológica de un instrumento público** enmarcada en el escrito de fs. 28.841/2, que, a su criterio, produjo una estafa procesal, al ser utilizado como elemento de prueba para el dictado del procesamiento y los requerimientos de elevación a juicio de su defendido.

4) Destacó, asimismo, que la imputación plasmada en el auto de procesamiento, que más tarde conformaría plataforma fáctica de los requerimientos de elevación a juicio, se circunscribe a la compra de la Estancia de El Entrevero y que por la misma imputación Carradori deberá afrontar ahora un nuevo debate “a pesar de que, conforme surge del Legajo 143, nada de lo dicho por el imputado colaborador fue cierto”; vulnerándose así el principio “non bis in idem”.

5) Finalmente, recalcó que existió un accionar procesal arbitrario e ilegal, ya que no existieron elementos de prueba que hayan justificado someter a proceso a Carradori.

xiii) Alegato de la defensa de Fabián Virgilio Rossi

Seguidamente, la defensa del imputado **Fabián Virgilio Rossi,** representada por el **Dr. Juan Pablo Alonso**, formuló su alegato en los

términos del art. 393 del C.P.P.N., en donde luego de hacer su desarrollo, por las cuestiones de hecho y de derecho expuestas, solicitó:

1) Se libren testimonios para que el imputado Jorge Leonardo Fariña sea investigado por **falso testimonio agravado**, conforme el art. 276 bis, por haber proporcionado maliciosamente información falsa en perjuicio de Fabián Rossi, con relación al hecho "El Carrizalejo" y se decrete la pérdida del beneficio del artículo 41 ter del CP a su respecto.

2) Se consideren como pruebas inválidas de cargo contra Rossi las 11 transferencias y la nota del cierre de cuentas del banco Safra cuyas firmas los acusadores atribuyen a Rossi.

3) Se **absuelva** a Rossi por el Hecho B -"El Carrizalejo"- dado que no ha habido acusación formal por ese hecho contra el imputado.

4) Se **absuelva** a Rossi por el "hecho A" dado que su participación solo puede ser considerada como dentro de las conductas neutrales impunes.

5) En subsidio, se aplique **pena en suspenso** en tanto la única pena posible es la prevista en el artículo 278 CP, o en el tipo básico del art. 303 CP, con la reducción prevista en el art. 46 del CP, ya que la cooperación de Rossi solo podría subsumirse como una participación secundaria.

6) En cuanto a la pena multa, adhirió a los planteos "de inconstitucionalidad de la Dra. Bigliani y de nulidad del Dr. Chittaro".

xiv) Alegato de la defensa de Federico Elaskar

Seguidamente, la defensa del procesado **Federico Elaskar,** representado por el **Dr. José Manuel Ubeira**, formuló su alegato en los términos del art. 393 del C.P.P.N., en donde luego de hacer su desarrollo, por las cuestiones de hecho y de derecho expuestas, efectuó las siguientes apreciaciones:

1) Planteó la **INCONSTITUCIONALIDAD** del agravante del inciso 2, a, del art. 303 del C.P. por considerarlo violatorio del principio de legalidad.

Así, consideró que se trataba de una ley penal en blanco, en la que los términos "habitualidad", "asociación" y "banda" no estaban definidos, dejándolos abiertos a la interpretación de los jueces.

Expresó que cuando lo acusaron a Elaskar de este agravante no podía defenderlo, porque hablaban de una conducta habitual cuando él sólo vendió una compañía sin participar en un solo hecho que importe algún tipo de actividad vinculada al lavado de activos.

2) Solicitó al Tribunal la libre **ABSOLUCIÓN** de su asistido por todos los delitos por los que había sido imputado en la causa, considerando que no había motivo para hacer ningún pedido subsidiario, ya que no había ninguna duda de lo que sucedió, agregando que

tenía absoluta convicción de que esta causa se generó al calor de la política y que la sentencia tenía que reconocer que se utilizó para boicotear los cimientos democráticos de la república.

En este sentido, manifestó que no podía hablarse de maniobras ilícitas porque su cliente no había expatriado ni un solo centavo a ningún lado, ni repatrió, ni creó sociedades aquí ni off shore; por lo que a su entender le faltaba a la acusación el principio de congruencia, en tanto al afirmar determinado tipo de cuestiones debería ser porque el sujeto y predicado están enganchados en un mismo circuito, pero sin embargo, no podía afirmarse que una persona tuviera dinero lícito e ilícito y después decir que el otro la expatrió.

También indicó que no podía imputarse el simple hecho de vender una compañía o un paquete accionario y después imputar al vendedor por los actos que se lleven a cabo con la misma, siendo que encima lo agravaban por la condición de habitualidad, cuando lo único probado era que su cliente quería estar a 100 millones de kilómetros de Pérez Gadín.

Por otro lado, hizo referencia a la UIF como querella e institución, indicando que además de tener el poder del secreto, tenía el poder del “potencial”, cuestiones que juntas eran imbatibles.

Con respecto a las restantes imputaciones, expuso que lo único probado hasta el hartazgo era que Elaskar tenía dinero que

heredó de su padre y que no existía ninguna vinculación entre la firma Vanquish y el dinero de Báez, analizando cada una de ellas en particular.

xv) Alegato de la defensa de Carlos Juan Molinari

Seguidamente, la defensa del procesado **Carlos Juan Molinari,** representado por el **Dr. Alfredo Huber**, formuló su alegato en los términos del art. 393 del C.P.P.N., en donde luego de hacer su desarrollo, por las cuestiones de hecho y de derecho expuestas, efectuó las siguientes apreciaciones:

1) Solicitó la **ABSOLUCIÓN** de su asistido porque los hechos no existieron en los términos que los acusadores los habían planteado.

2) Subsidiariamente, solicitó la **ABSOLUCIÓN** de su cliente por cuanto que no se podía determinar cuál era el origen ilícito del dinero utilizado en los hechos imputados, por lo que resultaba atípico.

3) Expresó la imposibilidad de sancionar a REI Fiduciaria por la razón de que los dos hechos que involucraban a esa sociedad se encontraban abarcados por el art. 278 del C.P., conforme ley 25.246, el que no preveía sanciones a personas de existencia ideal.

4) Requirió el inmediato levantamiento de los embargos trabados sobre los fideicomisos administrados por REI Fiduciaria ya que existían antes de los hechos investigados y, conforme a la

ley, no ingresaban al patrimonio del fiduciario, razón por la que se estaban afectando derechos de terceros de buena fe.

xvi) Alegato de la defensa de Mario Lisandro Acevedo Fernández

Seguidamente, la defensa del procesado **Mario Lisandro Acevedo Fernández,** representado por la **Dra. Raquel Pérez Iglesias**, formuló su alegato en los términos del art. 393 del C.P.P.N., en donde luego de hacer su desarrollo, por las cuestiones de hecho y de derecho expuestas, solicitó la **ABSOLUCIÓN** de su asistido por considerar que se acreditó durante el juicio que los servicios prestados a Federico Elaskar fueron reales.

En este sentido, indicó que, tal como lo expuso el Sr. Fiscal, la operatoria investigada no era compatible con una maniobra de lavado de dinero, ya que lo que en todo caso se hacía era justificar una erogación con el pago a su asistido, y en ningún momento se acreditó un retorno de ese monto abonado.

También refirió que Acevedo Fernández no incumplió con ningún deber normativo, en tanto su actividad podía asimilarse a la de un agente inmobiliario, los que a la fecha de los hechos no eran sujetos obligados.

Asimismo, expuso que su defendido no tuvo nunca en su poder el talonario de facturas, el que siempre estuvo en posesión de su contador, que fue quien expidió la factura que se

reprochaba. Agregó que además en todo caso ello debió ser solucionado con una intimación de la AFIP en los términos de la ley 11.683.

Finalmente, expresó que las acciones realizadas por Acevedo Fernández fueron neutrales y por ende jurídicamente irrelevantes, en tanto no se apartó de su rol que se centraba en determinar si Elaskar poseía la solvencia para llevar adelante una operación de esta índole, lo que se veía sumamente acreditado.

Por todo ello, manifestó que la única forma de hacer justicia era dictando la absolución de su cliente y poniendo fin al padecimiento que venía soportando con el trámite de la causa.

xvii) Alegato de la defensa de Daniel Alejandro Bryn

Seguidamente, la defensa del procesado **Daniel Alejandro Bryn,** representado por el **Dr. Enrique Fliess Maurer**, formuló su alegato en los términos del art. 393 del C.P.P.N., en donde luego de hacer su desarrollo, por las cuestiones de hecho y de derecho expuestas, efectuó las siguientes apreciaciones:

1) Solicitó la **ABSOLUCIÓN** de su asistido en relación con el hecho denominado “C” toda vez que la celebración del mutuo con Jorge Leonardo Fariña fue anterior a cualquiera de los hechos imputados a este último por lo que no había una actividad delictiva previa que pudiese ser posteriormente encubierta.

Además, afirmó que de las pruebas colectadas en la causa surgía que Daniel Bryn poseía la capacidad patrimonial para efectuar el contrato de mutuo imputado

2) Solicitó la **ABSOLUCIÓN** de su cliente con respecto al hecho "D", en tanto su asistido solamente había entregado un sobre con documentación en la venta de la Ferrari California, operación que no era parte de la requisitoria de elevación a juicio por lo que no podía formar parte de las acusaciones sin vulnerar el principio de congruencia.

Así, consideró que correspondía declarar la absolución de Daniel Bryn respecto de este hecho o la nulidad de las acusaciones formuladas.

3) Requirió la **ABSOLUCIÓN** de su defendido por el hecho "K" por falta de elementos probatorios que demostraran que participó en la creación de una estructura contable y financiera tendiente a aplicar dinero ilícito de Jorge Leonardo Fariña, resaltando la indeterminación de las acusaciones en las acciones que le reprochaban.

xviii) Alegato de la defensa de Sebastián Ariel Pérez Gadin

Seguidamente, la defensa del procesado **Sebastián Pérez Gadín,** representado por la **Dra. Tatiana Terzano**, formuló su alegato en los términos del art. 393 del C.P.P.N., en donde

luego de hacer su desarrollo, por las cuestiones de hecho y de derecho expuestas, efectuó las siguientes apreciaciones:

1) Adhirió a los planteos de nulidades que sostuviera por su defendido Daniel Rodolfo Pérez Gadín y que fueron explicados y agotados por la defensa del Dr. Chueco.

2) Planteó una nueva nulidad en virtud del inicio del debate a contrario de lo que establece el artículo 353 del CPPN.

3) En caso de no hacer lugar a los mismos, solicitó que se tenga por formulado el alegato en los términos del artículo 393 del CPPN y se proceda a la ABSOLUCIÓN de su asistido. Destacando que, únicamente los acusadores privados sostuvieron las imputaciones que provenían desde la etapa de instrucción. Adhirió así a los argumentos del Ministerio Público Fiscal al pedir la absolución de su asistido, ello en razón de todas las consideraciones expuestas, y principalmente porque no se encuentran pruebas para sostener la culpabilidad de Sebastián Pérez Gadín.

4) Subsidiariamente, en caso que el Tribunal decida condenar, esta condena sea dejada en suspenso (artículo 26 del CP) y se esté al mínimo de la multa. Ello, para el caso de no hacerse lugar a la inconstitucionalidad de la multa incoada.

Finalmente, en caso de que se considere que no puede ser dejada en suspenso y deba cumplir años efectivos de prisión, que esto sea

materializado al momento de que dicha sentencia quede firme.

xix) Alegato de la defensa de César Gustavo Fernández

Seguidamente, en representación del encartado **César Gustavo Fernández,** el Dr. Joaquin Pedro Da Rocha, formuló su alegato en los términos del art. 393 del C.P.P.N., en donde luego de hacer su desarrollo, por las cuestiones de hecho y de derecho expuestas, finalizó con su petitorio al Tribunal, momento en que:

1) Adhirió y remitió a las nulidades y excepciones planteadas por las defensas que alegaron previamente, a cargo de los Dres. Díaz, Villanueva, Chittaro, Lanaro Ojeda, Araoz de la Madrid, Daguerre y Pincirolli. Puntualmente destacó que en este juicio se verificó la vulneración del debido proceso y del derecho de defensa, en base a las siguientes irregularidades: las nulidades consistentes en la violación al principio de igualdad de armas; y, con relación a la inclusión de prueba, adhirió a los planteos de los Dres. Chittaro y Lanaro Ojeda, en las referencias a la doctrina del fruto del árbol venenoso y la excursión de pesca. También adhirió al planteo de nulidad del Dr. Chittaro de inicio del debate sin haberse completado la instrucción suplementaria y por la incorporación de prueba que se hizo durante el debate.

A su vez, planteó la nulidad del proceso ya que se ha visto afectado el derecho de defensa en tanto se han planteado limitaciones al ofrecimiento de prueba realizado por esa defensa.

Asimismo, opuso la nulidad del Legajo 143, basado en el arrepentimiento fraudulento del imputado Fariña, conforme lo desarrollase la defensa a cargo del Dr. Daguerre.

Aunado a lo cual, instó la nulidad del alegato de los acusadores ya que habría correspondido unificar personerías a efectos de que rigiera el principio de igualdad de armas, que sostuvo no es otra cosa que el principio de igualdad ante la ley.

2) Seguidamente, como cuestión de excepción, planteó la falta legitimación de la Oficina Anticorrupción ya que entendió que no puede ser querellante al no haber funcionarios públicos imputados ni involucrados en este juicio.

3) Para el caso que no se haga lugar a los planteos precedentes, pidió la absolución libre de César Gustavo Fernández, respecto de los hechos “A” y “H”.

Así las cosas, adhirió a los Dres. Lanaro Ojeda y Chittaro en su planteo de atipicidad efectuado por ausencia de un elemento esencial del tipo, toda vez que no se encuentra acreditado el ilícito precedente.

A su vez, para el caso en que fuesen descartados estos argumentos, destacó que su asistido no realizó ninguna actividad típica del

lavado de activos, y que ninguno de los verbos típicos se refiere a una conducta de su asistido. Y que, para esa defensa, Fernández realizó conductas neutras, conforme a un rol dentro del riesgo permitido.

Por último, subsidiariamente, de descartar el Tribunal que estamos ante una conducta neutra, solicitó que su accionar sea considerado como una participación secundaria.

4) Dejó constancia de lo dicho respecto de las escalas penales. Para lo cual, recordó que conforme el art. 41 del CP, si se llegara pese a todo lo dicho a una condena, esta debería ser de carácter condicional. Valorando la falta de antecedentes, la edad de 60 años de Fernández, el deterioro físico que le ha ocasionado este proceso, trayéndole problemas psiquiátricos y la enfermedad degenerativa Parkinson, conforme fuese acreditado en varias oportunidades ante el Tribunal.

5) Solicitó que no se haga lugar al decomisó requerido respecto del inmueble propiedad de su asistido por las razones brindadas del carácter de vivienda familiar del mismo.

6) En materia de multa, solicitó la inconstitucionalidad de la pena de multa en su aplicación porque sería llevado a aplicarle además de la pena que se requiere una pena de hasta un año y medio de prisión por la imposibilidad de pago de dicha multa. Adhiriendo

al planteo de inconstitucionalidad del Dr. Chittaro.

Hizo reserva de casación y del caso federal, para ocurrir ante la Cámara Federal de Casación y la CSJN. Recordando que rigen los respectivos artículos 18, 19 y 75, inc. 22 de la Constitución Nacional, los artículos aplicables al caso de la Declaración Americana de Derechos humanos y de la Convención Universal de Derechos Humanos, fundamentalmente frente a la situación del in dubio pro reo y de ley penal más benigna aplicable al caso.

xx) Alegato de la defensa de Eduardo Guillermo Castro

Seguidamente, la defensa del procesado **Eduardo Guillermo CASTRO,** representado por el **Dr. Adrián Albor**, formuló su alegato en los términos del art. 393 del C.P.P.N., en donde luego de hacer su desarrollo, por las cuestiones de hecho y de derecho expuestas, solicitó la **ABSOLUCIÓN** de Eduardo Guillermo Castro y que el Tribunal mande a investigar esta causa por *lawfare*.

xxi) Alegato de la defensa de Martín Andrés Eraso.

A continuación, la defensa del procesado **Martín Andrés ERASO,** representado por el **Dr. Francisco Goldaracena**, formuló su alegato en los términos del art. 393 del C.P.P.N., en donde luego de un extenso desarrollo, a modo de

síntesis concluyó: 1) que las acusaciones resultaron arbitrarias, por la falta de valoración y mención de la prueba obrante en autos respecto de su asistido; 2) que quedó acreditado que el fiscal elaboró su acusación basado en una ficción literaria y alejado de la realidad; 3) que también acreditó con el análisis del entrecruzamiento de llamadas y los mails obrantes en autos, la inexistencia de un conocimiento previo entre los directivos de Provalor, la familia Báez y su entorno, con Eraso; 4) que quedó demostrado que la tesis del Fiscal respecto de la reunión en Punta del Este también es inexistente y huérfana de todo sustento probatorio; 5) que ha evidenciado la bipolaridad de las acusaciones al valorar la conducta de Eraso en su rol de ejecutivo de cuentas respecto de Alex Mauro o Valerie Barahona, y que se lo debió haber convocado en todo caso como testigo; 6) que ha dejado plasmado que teniendo en consideración la temporalidad en la que Eraso intervino en estos hechos, su conducta solo podía circunscribirse al art. 278 del CP; 7) y que si los acusadores arbitrariamente, a pesar de la fecha en la que intervino su asistido, y la fecha en la que luego se fue del banco, insistieran en forzar su inclusión en el art. 303, lo debieran haber hecho por el inciso tercero, que es la receptación intermedia de fondos, que tiene una escala penal máxima de 3 años; 8) que ha acreditado el error del fiscal al incluir un agravante por el cual no

se había requerido la elevación a juicio, vulnerando el derecho de defensa de Eraso y porque no fundó por cuál de los agravantes requería o lo acusaba. Por lo que siguiendo el lineamiento del Sr. Fiscal para solicitarle el mínimo de la escala penal, debió considerar una pena de 3 años en suspenso; 9) Solicitó al Tribunal que estas cuestiones sean expresamente desarrolladas en la sentencia, más allá de coincidir que la conducta desplegada por Eraso fue atípica; 10) analizó la normativa de prevención de lavados de activos que rige a nivel mundial, que es la misma que rige en argentina, como así también, la responsabilidad de compliance y cuál es el rol del ejecutivo de cuentas; 11) repasó la normativa de Suiza y requirió que sea evaluada al momento de dictar sentencia; 12) evaluó el manual de procedimiento de prevención de lavado de activos del Banco Lombard Odier que es prueba en la causa, y acreditó que se cumplió con el mismo; 13) también dejó acreditado que únicamente Martín Eraso participó de una reunión a pedido de su jefe, y que la misma se trato de una apertura de una cuenta. Lo que importaba, sin lugar a dudas, un acto lícito que se ajustó a la normativa vigente, a su labor y a las buenas prácticas; 14) analizó minuciosamente el proceso de apertura de cuenta, también demostró la participación que tuvo su asistido en ese proceso, y que esa conducta nuevamente se ajustó a la normativa vigente, a su labor y a las buenas prácticas; 15) y coincidió

con el Fiscal en que el dolo es un elemento normativo del tipo, y por lo tanto, exigirle a Eraso que en el año 2010 tuviera la posibilidad de conocer que el dinero provenía de un ilícito era pedirle que tuviera poderes sobrehumanos.

En consecuencia, manifestó que a lo largo de su alegato dejó con certeza acreditado que la conducta de su defendido fue, es y será atípica, por lo tanto solicitó la ABSOLUCIÓN de su asistido, Martín Andrés ERASO.

Finalmente, en virtud de la carga de la eventualidad, hizo reserva del caso federal y de acudir a casación, en el caso poco probable y arbitrario de que se lo llegue a condenar por un delito que no cometió.

xii) Alegato de la defensa de Juan Alberto De Rasis

A fin de culminar los alegatos, se otorgó la palabra a la defensa del procesado **Juan Alberto DE RASIS,** representado por el **Dr. Álvaro Miguel Garma Bregante**, quien formuló su alegato en los términos del art. 393 del C.P.P.N., en donde luego de un extenso desarrollo, por las razones de hecho y derecho expuestas, solicitó la ABSOLUCIÓN de su asistido Juan Alberto DE RASIS, y para cualquier escenario en que el Tribunal adopte una decisión diferente, dejó efectuadas las reservas casatorias y del caso federal.

III. Planteos incoados por las distintas defensas en sus respectivos alegatos, y su sustanciación con las partes acusadoras.

Una vez finalizados los alegatos de las partes se procedieron a sustanciar los siguientes planteos que fueron formulados por las defensas en sus respectivos alegatos finales:

Planteos de nulidad de todo lo actuado por supuestos vicios que se habrían generado con anterioridad a la iniciación de la pesquisa, y durante su desarrollo:

- Nulidad introducida por la defensa de Lázaro Antonio BÁEZ, sustentada en la prueba incorporada inicialmente, y que habría originado la investigación relativa a las supuestas declaraciones coactivas, guionadas y direccionadas de Jorge Leonardo FARIÑA y Federico ELASKAR a través del programa “Periodismo Para Todos”, que habría permitido la formulación de las denuncias que dieron origen a la formación de la presente causa. Al presente planteo, adhirieron -en algunos casos brindando argumentos adicionales a los esgrimidos por esa parte- las defensas de Martín y Luciana BÁEZ, Gustavo FERNÁNDEZ y Julio MENDOZA.

- Nulidad introducida por la defensa de Jorge CHUECO, por pretender que las investigaciones desplegadas en la presente causa y en la **N°26.131/13 caratulada “BÁEZ, LÁZARO Y OTROS S/ EXTORSIÓN”** habrían configurado presuntas excursiones de pesca que se retroalimentaban entre sí; como así también que el Sr. Agente

Fiscal, Dr. José María Campagnoli, a cargo de la pesquisa llevada adelante en ese último legajo, la habría desarrollado en forma ilegal y extralimitándose, supuestamente, de su objeto. Al presente planteo, adhirieron -en algunos casos brindando argumentos adicionales a los esgrimidos por esa parte- las defensas de Gustavo FERNÁNDEZ, Daniel y Sebastián PÉREZ GADÍN, y Julio MENDOZA.

Planteos de nulidad de las declaraciones indagatorias de Jorge Leonardo FARIÑA, prestadas a partir del 08/04/2016:

- Nulidad introducida por la defensa de Lázaro Antonio BÁEZ, por estimar que dicho encausado se habría incriminado al prestar esas declaraciones, y porque éstas, supuestamente, habrían sido el producto de un direccionamiento procesal que, presuntamente, oficiaron agentes de inteligencia a cambio de beneficios espurios y contado con la participación de funcionarios públicos del Poder Ejecutivo Nacional. Al presente planteo, adhirieron -en algunos casos brindando argumentos adicionales a los esgrimidos por esa parte- las defensas de Martín y Luciana BÁEZ, Jorge CHUECO, Claudio BUSTOS, Gustavo FERNÁNDEZ y Julio MENDOZA.

- Nulidad introducida por la defensa de Lázaro BÁEZ, por entender que la declaración del "delator premiado" que prestó en el expediente, Jorge Leonardo Fariña, no se habría registrado a través de los mediostécnicos idóneos, como establece el artículo 6 de la ley 27.304. Al presente planteo, adhirieron -en algunos casos

brindando argumentos adicionales a los esgrimidos por esa parte- las defensas de Martín y Luciana BÁEZ, Jorge CHUECO, Claudio BUSTOS, Gustavo FERNÁNDEZ y Julio MENDOZA.

- Nulidad introducida por la defensa de Martín BÁEZ, respecto del acuerdo que el encausado Jorge Leonardo Fariña formalizó en este proceso, en el pretendido rol de imputado colaborador y bajo las previsiones de la ley 27.304, con el Sr. Agente Fiscal que intervinoante la instrucción, Dr. Guillermo Marijuan.

Planteos de nulidad de todo lo actuado, en virtud de otras causales de nulidad, que supuestamente han lesionado el derecho de defensa en juicio de ciertos encausados:

- Nulidad introducida por la defensa de Lázaro Antonio BÁEZ, por supuesta violación sistemática a su derecho de defensa, que se habría generado en razón de los siguientes motivos: **a)** la invocada imposibilidad de producir y controlar la prueba; **b)** el rechazo sistemático de medidas promovidas por esa defensa; **c)** la supuesta ausencia de cadena de custodia respecto de los videos aportados por la periodista Mariel Fitz Patrick, y la alegada imposibilidad de efectuar las pericias solicitadas oportunamente sobre ese material; **d)** la esgrimida imposibilidad de controlar la cadena de custodia del pendrive remitido por las autoridades de la Confederación Suiza; y de concurrir a reuniones realizadas en el mencionado país; **e)** la negativa a la

realización de una pericia psicológica respecto del imputado colaborador, Jorge Leonardo Fariña; **f)** la supuesta sistemática filtración de información a la prensa. Al presente planteo, adhirieron -en algunos casos brindando argumentos adicionales a los esgrimidos por esa parte - las defensas de Martín y Luciana BÁEZ y Gustavo FERNÁNDEZ.

- Nulidad introducida por la defensa de Leandro y Melina BÁEZ, con respecto a la actuación de sus anteriores abogados defensores, Dres. Santiago Viola y Claudia Balbín, quienes supuestamente y según la actual asistencia técnica de parte, habrían coaccionado a dichos encausados durante la instrucción de la causa, al menos hasta el 3 de mayo de 2017 cuando revocaron esa representación letrada.

- Nulidad introducida por la defensa de Jorge Omar CHUECO, en virtud de que el incidente nro. 143 que corre por cuerda a la presente causa, está conformado por constancias que obran en fotocopias, circunstancias que le impedirían el efectivo control que esa parte debe ejercer, en representación de dicho encausado. Al presente planteo, adhirieron -en algunos casos brindando argumentos adicionales a los esgrimidos por esa parte - las defensas de Daniel y Sebastián PÉREZ GADÍN y Gustavo FERNÁNDEZ.

Planteos de nulidad del debate celebrado en la presente causa, o de alguno de sus actos:

- Nulidad introducida por la defensa de Lázaro Antonio Báez, por violación al derecho de defensa y sobre la base de los siguientes motivos: **a)** la pretendida demora en el acceso digital a la totalidad de los incidentes; **b)** la supuesta imposición de un límite inconstitucional al control de la prueba de cargo, respecto de las declaraciones que el imputado colaborador, Jorge Leonardo Fariña, prestó durante el debate, toda vez que el Tribunal le permitió a éste último no contestar preguntas de las defensas, impidiéndose así el efectivo control de la acusación y de las pruebas de cargo; **c)**por ser sometida esa parte a tener que expresar su alegato en primer orden, supuestamente ignorándose no sólo las dificultades, condicionamientos y carencias que ello significa –sumado al actual contexto de pandemia del covid-19-, sino incluso desoyendo lo solicitado por esa defensa, y por otras tantas que ofrecieron tomar el primer lugar; **d)**la modalidad adoptada para el desarrollo del debate, a través de la plataforma Zoom, que habría sido dispuesta contra toda legalidad y producto de una aplicación arbitraria, sin supuestamente importar que las consecuencias de sus deficiencias impactarían de lleno en el procedimiento, y las garantías que deben ser aseguradas durante el proceso; **e)**que, mientras todo lo señalado precedentemente ocurría, Lázaro Antonio Báez, su familia y las defensas -al igual que los consortes de causa Chueco y Pérez Gadín-, habrían sido escuchados sistemáticamente por organismos

de inteligencia del Estado, de manera ilegal y afectándose de ese modo el eficaz ejercicio del derecho a defensa. Al presente planteo, adhirieron -en algunos casos brindando argumentos adicionales a los esgrimidos por esa parte - las defensas de Martín y Luciana BÁEZ y Gustavo FERNÁNDEZ.

- Nulidad introducida por la defensa de Lázaro Antonio BÁEZ, con relación a la denegación de ciertas medidas de prueba; en concreto: **a)**no haberse ordenado citar al debate en calidad de testigos a ciertos periodistas, que según la defensa contarían con información relevante para la causa, como ser Jorge Lanata, Carlos Pagni y Daniel Santoro; **b)**la negativa a incorporar como prueba,la causa N° 88/2019 del Juzgado Federal de Dolores y la causa N° 14.149/2020 del Juzgado Federal N° 2 de Lomas de Zamora, ambos de la provincia de Buenos Aires, donde supuestamente Lázaro Antonio Báez habría sido víctima de las maniobras allí investigadas. Al presente planteo, adhirieron -en algunos casos brindando argumentos adicionales a los esgrimidos por esa parte - las defensas de Martín y Luciana BÁEZ y Gustavo FERNÁNDEZ.

Al punto **b)** del presente planteo también adhirió por sus fundamentos la defensa de Jorge Oscar CHUECO, puntualmente respecto del rechazo a la incorporación de la causa n° 14.149/20 mencionada, en donde su asistido habría sido víctima de espionaje ilegal; al que adhirieron a su vez las defensas de Daniel y

Sebastián PÉREZ GADÍN, Gustavo FERNÁNDEZ y Julio MENDOZA.

- Nulidad introducida por la asistencia técnica de Jorge Oscar CHUECO, respecto a probables afectaciones a su derecho de defensa en juicio, que se habrían consolidado sobre la base de los siguientes motivos: **a)**por desarrollarse el debate supuestamente con una ceguera probatoria, en tanto se inició encontrándose medidas de instrucción suplementaria pendientes de producción, y la citación de testigos sin definir; **b)**por la pretendida afectación al principio de igualdad de armas, en función del rechazo de medidas de prueba solicitadas por esa parte, en contraposición con el tratamiento otorgado a la prueba ofrecida por los acusadores, lo cual configuraría arbitrariedad. Al presente planteo, adhirieron -en algunos casos brindando argumentos adicionales a los esgrimidos por esa parte - las defensas de Daniel y Sebastián PÉREZ GADÍN, Gustavo FERNÁNDEZ y Julio MENDOZA.

- Nulidad introducido por la defensa de Claudio BUSTOS, por haberse dispuesto la incorporación por lectura de la declaración testimonial prestada durante la instrucción por Quiroga Toran, circunstancia que habría imposibilitado que esa parte ejerciese sobre esa probanza el debido control de parte. A este planteo adhirió la defensa de Gustavo FERNÁNDEZ.

Planteo de inconstitucionalidad introducido por la defensa de Jorge CHUECO, en relación con las penas de multa y decomisos

solicitados, en base a que en el caso concreto sería violatorio de los principios de culpabilidad, proporcionalidad e igualdad, y su imposible cumplimiento se transformaría en una prisión efectiva. Al presente planteo, adhirieron -en algunos casos brindando argumentos adicionales a los esgrimidos por esa parte - las defensas de Leandro y Melina BÁEZ, Daniel y Sebastián PÉREZ GADÍN, todos los asistidos por la Dra. Paola Bigliani, la defensa de Fabián ROSSI y la defensa de Gustavo FERNÁNDEZ.

Excepción de falta de acción por litispendencia, opuesta por la defensa de Lázaro BÁEZ, respecto de las causas "Provalor", "Entrevero" y "MyP", en razón de una supuesta violación al impedimento de persecución múltiple, en tanto esa parte estima que la presente causa debió sustanciarse conjuntamente con todos esos obrados, e invocando, además, que en aquéllas tres causas, este Tribunal Oral en lo Criminal Federal N°4 ostenta una integración relativamente distinta a la constituida para el presente debate oral y público.

Asimismo, por voto de la mayoría conformado por las Dras. Adriana Palliotti y María Gabriela López Iñiguez, se corrió traslado al Ministerio Público Fiscal y a las querellas, los siguientes planteos que fueron formulados por las defensas en sus respectivos alegatos finales:

Planteo de nulidad de las declaraciones indagatorias de Jorge Leonardo FARIÑA, prestadas a partir del 08/04/2016, introducido por la

defensa de Lázaro Antonio BÁEZ, por cuanto se habría aplicado una ley no vigente. Al presente planteo, adhirieron -en algunos casos brindando argumentos adicionales a los esgrimidos por esa parte- las defensas de Martín y Luciana BÁEZ, Jorge CHUECO, Claudio BUSTOS, Gustavo FERNÁNDEZ y Julio MENDOZA.

- Nulidad introducida por la defensa de Lázaro Antonio BÁEZ, por supuesta violación sistemática a su derecho de defensa, circunstanciada en la detención de Lázaro Báez y el plazo que lleva detenido, al que adhirieron los letrados defensores de los imputados Martín Báez, Luciana Báez y César Gustavo Fernández.

Falta de acción por probable atipicidad por aplicación del art. 278, que no preveía la modalidad de auto lavado de dinero, introducido por la defensa de Lázaro Báez, a cargo del Dr. Villanueva; al que adhirieron las defensas de Leandro y Melina Báez, César Gustavo Fernández y Julio Mendoza).

Nulidad de las acusaciones por indeterminación, objetividad y razonabilidad. Subsidio, nulidad hecho "Carrizalejo". Solicita incorporación causa 6025/16 (Falso testimonio Mecikovsky) en los términos del 388 del CPPN, introducido por la defensa de Lázaro Báez, a cargo del Dr. Villanueva, al que adhirieran las defensas técnicas de Martín Báez y César Gustavo Fernández).

Nulidad de las acusaciones contra Leandro y Melina Báez por indeterminación y

fundamentación aparente, Introducido por la defensa de los nombrados.

Nulidad del alegato de defensa de Fariña por violación al art. 393 del C.P.P.N, introducido por la defensa de Luciana Báez, al cual adhiriera la defensa de Gustavo Fernández.

Nulidad de alegatos de acusadores por congruencia, razonabilidad, objetividad y falta de individualización del hecho, introducido por la defensa de Walter Zanzot y la defensa de César Gustavo FERNANDEZ -por sus fundamentos-, a cargo de los Dres. Pérez y Da Rocha, respectivamente.

Nulidad de todo lo actuado por violación del principio de congruencia, introducido por la defensa de Walter Zanzot, a cargo del Dr. Pérez.

Planteo de Inconstitucionalidad del agravante del inciso 2, a) del 303 del CP, introducida por la defensa de Federico Elaskar. Planteo por supuesta violación al principio de legalidad, considerándola una ley penal en blanco que no establece cuándo se da la habitualidad, la asociación o banda, y deja a criterio de los jueces determinarlo.

Respecto de dichos planteos las partes efectuaron las consideraciones que estimaron pertinentes conforme surge del acta respectiva a la que nos remitimos, haciendo uso de la palabra en primer lugar el Sr. Fiscal General y continuando luego de ello los Dres. González Ávalos y Alarcón por la AFIP, el Dr. Pujol por la UIF y las Dras. Terán y Pereyra por la OA.

Finalmente, el Dr. Mariano Di Giuseppe procedió a contestar la vista conferida en relación con los planteos de nulidad de actos procesales que involucraban a esa defensa.

Como consecuencia del derecho a réplica concedido en virtud de lo normado por el art. 393 del C.P.P.N., el Dr. Mariano Di Giuseppe, a cargo de la defensa de Jorge Leonardo Fariña, procedió a realizar las manifestaciones que consideró pertinentes.

Posteriormente, y a los mismos fines, se expidieron el Dr. Juan Martín Villanueva, en representación de Lázaro Antonio Báez; el Dr. Gabriel Lanaro Ojeda, en su calidad de defensor de Jorge Oscar Chueco; la Dra. Tatiana Terzano, en representación de Daniel Rodolfo Pérez Gadín; y finalmente, la Dra. Laura Díaz, en su calidad de abogada defensora de Martín y Luciana Báez.

E) Últimas palabras.

En la audiencia del día 30 de diciembre de 2020, en los términos del art. 393 del C.P.P.N. procedieron a expresar sus últimas palabras los imputados Jorge Leonardo Fariña, Lázaro Antonio Báez, Jorge Oscar Chueco, Leandro Antonio Báez y Walter Adriano Zanzot, en tanto Melina Soledad Báez, Luciana Sabrina Báez y Julio Enrique Mendoza manifestaron que no deseaban hacer uso de tal derecho.

Asimismo, en la audiencia del día 3 de febrero de 2021, en idénticos términos procedieron a expresar sus últimas palabras los

imputados Daniel Rodolfo Pérez Gadín, Martín Antonio Báez, Claudio Fernando Bustos, Eduardo César Larrea, Santiago Walter Edgardo Carradori, Fabián Virgilio Rossi, Federico Elaskar, Carlos Juan Molinari, Mario Lisandro Acevedo Fernández, Daniel Alejandro Bryn y Juan Ignacio Pisano Costa, en tanto Sebastián Ariel Pérez Gadín manifestó que no haría uso de tal derecho.

Por su parte, en la audiencia del día 10 de febrero de 2021, en los mismos términos procedieron a expresar sus últimas palabras los imputados Alejandro Ons Costa, César Gustavo Fernández, Jorge Norberto Cerrota, Christian Martín Delli Quadri y Eduardo Guillermo Castro.

Finalmente, en la audiencia del día 24 de febrero de 2021, también en los términos del art. 393 del C.P.P.N., procedieron a expresar sus últimas palabras los imputados Martín Andrés Eraso y Juan Alberto De Rasis.

Y CONSIDERANDO:

PRIMERO.

Nulidades, excepciones y demás planteos introducidos por las partes, en el marco de sus alegatos finales.

A. <u>De las nulidades</u>.

1. La doctrina y la jurisprudencia le han asignado en forma unánime al instituto de la nulidad procesal, un carácter limitativo, restrictivo y excepcional.

Es que, en esta materia, se propugna la estabilidad y mantenimiento de los actos del procedimiento.

No podría ser de otro modo, pues el proceso constituye un medio para la realización del derecho material: en la especie, la ley penal sustantiva; y la sanción de nulidad pone en crisis la progresividad del proceso y la firmeza de sus actos.

En efecto, cuando se admite una pretensión de esa índole, en muchos casos suele acontecer que el proceso deba retrotraerse a etapas anteriores, a fin de subsanarse los vicios en que se ha incurrido durante su sustanciación.

En otros supuestos, la declaración de nulidad, además de esas implicancias estrictamente procesales, importa la cancelación de las imputaciones que pesan sobre los encausados, pues, como consecuencia de la adopción de tan drástico temperamento jurisdiccional, se impone decretar el sobreseimiento de aquéllos, o su libre absolución, acorde al grado de avance que, en cada supuesto, exhibe el proceso.

En cualquier caso, sólo es razonable y plausible aplicar esta sanción procesal tan drástica, siempre que se esté en presencia de un acto que ofende sin solución a las garantías constitucionales, o cuando así expresamente lo dispone el legislador, por estimar que eso se verifica en determinados contextos o situaciones del procedimiento.

2. Pero más allá de cuanto se ha señalado hasta aquí, existe suficiente consenso doctrinal y jurisprudencial, acerca de que toda

pretensión de nulidad de un acto del proceso, de cualquier especie y consecuencias, exige que la parte interesada demuestre fundamente y acorde a las circunstancias comprobadas de la causa: ***i)*** que se generaron vicios, tangibles y actuales durante la sustanciación del proceso; ***ii)*** que esos vicios alegados, ocasionaron un perjuicio concreto y sustancial, para el derecho de defensa en juicio y/o las restantes garantías judiciales de raigambre constitucional invocadas en el planteo; ***iii)*** un nexo o concatenación causal, entre los vicios efectivamente comprobados, y ese concreto perjuicio para esas garantías judiciales.

En verdad, ningún planteo de nulidad está exento de requerir la fiel observancia de esa carga procesal, con los alcances y requisitos señalados en el precedentemente.

Ello es así, porque, como es sabido, tanto nulidades de naturaleza relativa, como las de carácter absoluto y de orden general, sólo pueden ser declaradas cuando se ha verificado previamente un perjuicio que deba ser reparado (Cfr.: Excma. Cámara Nacional de Casación Penal, Sala II, causa Nº 3851 “Benítez, Julio s/ recurso de casación”, resuelta el 6/6/2002, Sala I, causa Nº 261 “Barbieri, Claudio s/ recurso de queja”, resuelta el 10/11/1994, Sala III, causa Nº 3861 “Alto Palermo Shopping s/ recurso de casación”, resuelta el 12/8/2002 y Sala IV, causa Nº 3211 “C, G, F s/recurso de casación”, resuelta el 27 de mayo de 2002, publicados por Diego A. Amamante

y otros en “Código Procesal Penal de la Nación, anotado con jurisprudencia de la Cámara Nacional de Casación Penal, Editorial Ad-Hoc, año 2007, p.223).

En ese marco, ha de recordarse que el art. 170 último párrafo, primera oración, del Código Procesal Penal de la Nación, prescribe que **la instancia de nulidad será motivada bajo pena de inadmisibilidad**.

Y va de suyo, que todo lo vinculado con la acreditación de ese perjuicio concreto y sustancial para los derechos y demás garantías constitucionales, constituye, entre otros, un requisito de motivación primer orden.

3. Ahora bien, no es ocioso, en el caso particular, recordar todos los lineamientos y requisitos inherentes a toda instancia de nulidad.

Efectivamente, como quedará evidenciado más adelante, las numerosas y variadas nulidades, que plagaron la discusión final del debate, adolecen de serios déficits de fundamentación.

Ostentan una serie variopinta de defectos de fundamentación, que, ahora, es apropiado reseñarlas en general; es decir, más allá de las referencias que más adelante se consignarán sobre ese importante aspecto de cada uno estos planteos, al tratarlos específicamente.

En tal sentido, cabe en primer lugar resaltar, que una buena parte de estos planteos, se sustentaron en hechos improbados.

En otros supuestos, las circunstancias pretendidamente promotoras de los vicios alegados, para conformar las causales de nulidad invocadas, se buscaron en sucesos que son ajenos al estricto objeto procesal de esta causa, recurriéndose a otros legajos de investigación, que se sustancian en algunos juzgados federales con jurisdicción en ciertos Departamentos Judiciales de la provincia de Buenos Aires.

Casi todos estos planteos, de ninguna manera han demostrado que los presuntos actos procesales, que reputaron írritos, configuraron perjuicios concretos y sustanciales para el derecho de defensa en juicio de los encausados u otras garantías judiciales de raigambre constitucional.

Muchas de estas instancias de nulidad -en parte por lo ya expuesto-, o carecen lisa y llanamente de mínima fundamentación, o están escoltadas por argumentos aparentes e incluso baladíes.

Otras causales de invalidez, invocadas por las defensas, se han limitado a reeditar agravios que sustentaron pretensiones ya esgrimidas, sustanciadas y resueltas durante el trámite del proceso.

En esa línea, estos planteos inclusive replicaron agravios que fueron materia de pretensiones, que las partes interesadas esgrimieron con anterioridad ante el Tribunal, durante la etapa preliminar del debate o durante su sustanciación; pretensiones, que fueron

sustanciadas y resueltas, y hasta motivaron la deducción de determinados medios de impugnación, que, previo al trámite de ley, ya fueron ya resueltos hace tiempo.

Con esa finalidad, los planteos intentaron transitar el carril de las nulidades absolutas y de orden general, pero sin demostrar suficientemente sí, en rigor de verdad, las causales invocadas ostentaban las características definitorias e inherentes a esa especie de sanción procesal.

La reedición de muchos de los planteos de nulidad, en tales condiciones anómalas, demuestra que los enjuiciados y sus respectivas asistencias técnicas, ejercieron ejercer ampliamente el derecho de defensa en juicio, tanto durante la etapa de investigación preliminar, como ante estos estrados del Tribunal.

4. Se ingresará, a continuación, al análisis de fondo de cada instancia de nulidad, del siguiente modo.

Esa tarea se abordará en todo caso, con implícita remisión -por razones de brevedad- a los respectivos fundamentos, que esgrimieron las asistencias técnicas de los encausados, y a los argumentos que brindaron las defensas que adhirieron a dichos planteos.

Por esos mismos motivos, en cada supuesto se darán implícitamente por reproducidos los postulados enunciados por los acusadores, al contestar las vistas que, con respecto a estas

nulidades, se les confirió, y que también resultan del registro de video filmación de la audiencia en que fueron sustanciadas.

Ello no impedirá en tales ocasiones, reseñar -brevemente- algunos de todos esos fundamentos de parte, siempre que esto resulte absolutamente imprescindible.

Habida cuenta que las diversas instancias de nulidad que dedujeron las defensas, según sus puntos de vista, habrían gravitado en distintos momentos de la sustanciación de la presente causa, para su debido tratamiento y estudio, se agruparán estos planteos siguiéndose ese mismo parámetro.

B. <u>Planteos de nulidad de todo lo actuado por supuestos vicios que se habrían generado con anterioridad a la iniciación de la pesquisa, y durante su desarrollo.</u>

i) Nulidad introducida por la defensa de Lázaro Antonio BÁEZ, sustentada en la prueba incorporada inicialmente, y que habría originado la investigación relativa a las supuestas declaraciones coactivas, guionadas y direccionadas de Jorge Leonardo FARIÑA y Federico ELASKAR a través del programa "Periodismo Para Todos".

I. Adhirieron a este planteo -en algunos casos brindando argumentos adicionales a los esgrimidos por esa parte-, las defensas de Martín Antonio Báez y Luciana Sabrina Báez, y las respectivas asistencias técnicas de César Gustavo Fernández y Julio Enrique Mendoza.

Es necesario recordar que el Dr. Villanueva, defensor del encausado Lázaro Antonio Báez, afirmó en su alegato final que Federico Elaskar y Jorge Leonardo Fariña se pronunciaron bajo coacción en las entrevistas difundidas en el programa “Periodismo Para Todos”, emitido el domingo 14 de abril de 2013 por el canal de televisión El Trece.

Asimismo, sostuvo que esas declaraciones allí vertidas por Federico Elaksar y Jorge Leonardo Fariña fueron guionadas y direccionadas, y permitieron la imposición de las denuncias que dieron origen a la presente causa, y la introducción de testimonios falsos, autoincriminantes y lesivos de garantías judiciales de raigambre constitucional, como ser el debido proceso y la prohibición de declarar contra sí mismo.

Concretamente, el Dr. Villanueva remarcó, en primer lugar, que Federico Elaskar efectuó esas declaraciones, como consecuencia de haber sido coaccionado por José Luis Barrionuevo, por los periodistas Jorge Lanata y Nicolás Wiñazki, y por ciertos integrantes de la producción de ese programa.

Destacó, además, que esa circunstancia fue reconocida por Federico Elaskar, y probada por éste mediante conversaciones, fotografías y otros *tapes* de programas de televisión que adjuntó a tal fin.

Para acreditar, en parte, la supuesta coacción que alegó en tales condiciones, el Dr.

Villanueva se remitió a las manifestaciones que efectuó José Luis Barrionuevo en el programa “Animales Sueltos”, emitido por la señal de aire del canal América TV el 30 de mayo de 2016, y reprodujo durante su alegato final las partes pertinentes de su *videotape*.

Agregó que las personas que intervinieron en las maniobras desplegadas para coaccionar a Federico Elaskar, tuvieron conocimiento de las consecuencias autoincriminantes que para aquél tendrían sus declaraciones vertidas en esa entrevista periodística.

Por otra parte, el Dr. Villanueva aludió a las manifestaciones que Jorge Leonardo Fariña brindó en el transcurso de ese mismo programa de televisión, y señaló que este último reconoció haber sido coaccionado para declarar en esa ocasión y que fue guionado con un objetivo concreto.

En ese marco, solicitó que se excluyan como medios de prueba el contenido del programa “Periodismo Para Todos” emitido el 14 de abril de 2013 y, en particular, las declaraciones y aportes allí realizados por Federico Elaskar y Jorge Leonardo Fariña, y resaltó que, de adoptar ese temperamento jurisdiccional, se impedirá al Estado proseguir con la investigación, por encontrarse frente a ese único cauce investigativo que estimó probadamente viciado.

II. Sentado cuanto precede, es necesario subrayar que ni el Dr. Villanueva, ni

los restantes defensores que adhirieron a este planteo, han circunscripto cabalmente algún comportamiento atribuible a terceros -concreto y circunstanciado- que permita demostrar que los encausados Federico Elaskar y/o Jorge Leonardo Fariña habrían sido coaccionados y/o guionados y/o direccionados, para expresarse, como lo hicieron, en las circunstancias que fueron registradas por video filmación y difundidas en ese programa del ciclo “Periodismo Para Todos” del domingo 14 de abril de 2013.

Esa omisión, relacionada con la dimensión fáctica y probatoria, a su vez, provocó que el planteo no ingresara a un segundo nivel de análisis -igualmente insoslayable- que debió orientarse, en el campo de la argumentación jurídica, a subsumirse para demostrarse también fundadamente que la supuesta coacción invocada, puede ser subsumida en alguna de las dos especies admisibles de esa categoría jurídica, es decir, como vis compulsiva o absoluta, o eventualmente en ambas.

Ese déficit de análisis no puede pasarse por alto, en tanto los actos de toda persona humana, que ostenta capacidad de hecho y de derecho, se presumen voluntarios: esto es, desplegados con discernimiento, intención y libertad.

Se trata de una presunción *iuris tantum* que, por ser tal, admite prueba en contrario que demuestre que la persona humana ha actuado bajo coacción, o como consecuencia de

cualquier otro vicio que haya afectado su voluntad.

Y las pruebas que eventualmente pueda resultar eficaces, para acreditarse la posible coacción ejercida sobre terceros -un supuesto de hecho excepcional que obviamente no se presume- deben ser producidas por quien la alega, como acontece con cualquiera de los restantes vicios de la voluntad.

Aquí brillan por su ausencia la acreditación de los hechos que constituyen el sustrato material de las posibles coacciones alegadas, y todo lo vinculado con esa argumentación jurídica.

III. Con lo expuesto en el apartado anterior ha quedado evidenciado que este planteo carece de todo asidero.

Sin embargo, parece prudente avanzar en el análisis, para que no quede duda alguna acerca de que los supuestos episodios alegados no han acontecido.

En esa senda, ha de advertirse, ante todo, que el escenario que se ha intentado describir, es harto incompatible con el real contexto en que Federico Elaksar y Jorge Leonardo Fariña se expresaron en las respectivas circunstancias que fueron registradas por video filmación, y difundidas en ese programa del ciclo “Periodismo Para Todos” del domingo 14 de abril de 2013.

Veamos.

El Dr. Villanueva recordó que Federico Elaksar manifestó que fue a ver a Jorge Lanata, y que no quiso aceptar los términos que este último le ofreció.

Trajo igualmente a colación que Federico Elaskar afirmó que, con posterioridad a ese primer encuentro, Jorge Lanata lo llamó insistentemente y que el día 26 de marzo de 2013, este último -siempre según Elaskar- lo fue a ver a su casa de Puerto Madero e intentó convencerlo de reproducir un supuesto guion que le habrían dado.

También memoró el Dr. Villanueva, que Federico Elaskar expresó que la entrevista fue guionada, y que aquél dijo que ello quedó demostrado porque los periodistas le habrían nombrado a Fabián Virgilio Rossi, a quien -aclaró Elaskar- no conocía.

El Dr. Villanueva también hizo hincapié en que Federico Elaskar precisó, que, al mencionarle Jorge Lanata a Fabián Virgilio Rossi, le dijo al periodista que le nombrara a quien sea, que él mismo lo prendía fuego (sic).

Así las cosas, en cuanto a ese supuesto guion, al que se refirió Federico Elaksar, es apropiado efectuar las siguientes consideraciones.

Si se repasa la entrevista en cuestión -en la que no sólo intervino Jorge Lanata, sino también Nicolás Wiñasky- se advierte, desde el sentido común, que es inconcebible que Federico Elaskar no conocía a Fabián Virgilio Rossi con

antelación a manifestarse respecto de éste como lo hizo.

En efecto, durante el transcurso de la entrevista, Jorge Lanata le preguntó a Federico Elaksar acerca de quién manejaba la guita -sic- en Panamá; y en repuesta de ello, Elaskar individualizó a Fabian Virgilio Rossi.

Y ante otra pregunta consecutiva que le formuló el periodista, Federico Elaskar dijo que conocía a Fabián Virgilio Rossi pues éste trabajaba en la financiera de su propiedad, SGI Argentina S.A, y tenía muchos vínculos en Panamá por su amistad con el embajador argentino acreditado para ese entonces ante dicho Estado, de apellido Arguindegui, lo cual -según Elaskar- le facilitaba a Rossi ciertas operatorias que se tenían que realizar fuera de nuestro país, e inclusive, añadió Elaksar en esa entrevista, que Rossi cobraba y triangulaba en las operaciones de transferencia.

Pero, en cualquier caso, la existencia del supuesto guion, además de improbada, resulta en verdad increíble si se repara cabalmente, como se viene haciendo, en la realidad de los hechos.

Si se analiza ese pasaje de la entrevista ya reseñado, en el contexto de toda su secuencia y contenidos, se advierte que es, en efecto, absolutamente inverosímil o inconcebible, que Federico Elaksar haya reproducido un supuesto guion pretendidamente pergeñado por los comunicadores del programa “Periodismo Para Todos” y/o cualquier tercero: sea un integrante

del área de producción de dicho ciclo, o algún directivo de ese canal de televisión.

Porque si existía ese supuesto guion, va de suyo que los periodistas aludidos ya contaban *ex ante* con toda la información suministrada en la entrevista por Federico Elaskar.

Las reglas de la experiencia y del sentido común indican, que cuando los comunicadores de este tipo de programas periodísticos cuentan con ese tipo de información, la chequean por varias fuentes confiables -tres cuanto menos, según se estila-, y en su caso las difunden o no a la opinión pública.

Por cierto, que una o varias de esas fuentes pueden ser directamente los sindicados en los hechos, que como mera versión a chequear ya han reunido los periodistas responsables de un ciclo o programa, o su equipo de producción.

De modo que es bastante probable que si en el caso, los comunicadores ya contaban con esa información, podrían haberla chequeado con el propio Federico Elaskar para que pudiese desmentirla en todo o en parte, o brindar su propia versión sobre los sucesos.

Frente a esa posibilidad basada en la experiencia y el sentido común, resulta cuanto menos forzado concebir que se haya confeccionado un guion, y convocado a los protagonistas de la historia allí narrada como un relato -trama o ficción-, para que aquéllos lo reproduzcan en la

edición de un programa de un ciclo de investigación periodística, que exhibía para ese entonces altos niveles de audiencia.

Pero, además, si se repara en cuanto dijeron Federico Elaskar y Jorge Leonardo Fariña en ese programa -es decir, en lo que sería, según la defensa, el contenido de este supuesto guion-, cabe preguntarse si, en verdad, aquéllos podrían haber permanecido impávidos ante lo tenían que repetir ante las cámaras.

En línea con ello, cabe también preguntarse frente a las coacciones y direccionamientos invocados -e improbados-, si resulta verosímil que Federico Elaskar y/o Jorge Leonardo Fariña hayan padecido ese pretendido accionar de terceros sin resistirlo, formulando las correspondientes denuncias ante quienes correspondiese.

En verdad, no parece que pueda concebirse, desde todo punto de vista, que Federico Elaksar y Jorge Leonardo Fariña no se hubiesen percatado de que al expresarse como lo hicieron, era muy factible que pudiesen incriminarse y arriesgarse con ello a una posible investigación criminal por presuntos delitos graves, como finalmente aconteció.

Por otro lado, es igualmente inverosímil -además de no haberse acreditado ni en un ápice- que se haya concebido y materializado la edición de ese programa periodístico, como una operación destinada a producirse extrajudicialmente pruebas falsas que

aunadas a ese pretendido -e igualmente improbado- relato guionado por los periodísticas y/o por quien fuere, y reproducido por Federico Elaskar y por Jorge Leonardo Fariña, habría de facilitar que determinados actores de la política, abogados, o cualquier otro tercero, formularan denuncias en contra de Lázaro Antonio Baéz y de otros sujetos mencionados en dicha entrevista periodística, por la presunta comisión de delitos de acción pública, como, sabido es, así ocurrió.

Ese desenlace encuentra como única explicación plausible, el tenor de las expresiones que Federico Elaskar y Jorge Leonardo Fariña vertieron en ese programa sobre hechos que ostentaban obvios ribetes delictivos.

IV. Corresponde, por lo demás, describir el real alance de estos acontecimientos que el planteo tergiversó.

En tal sentido, cabe resaltar, en primer lugar, que la entrevista que brindó Federico Elaksar constituye un hecho periodístico habitual en el marco de la prensa oral y escrita.

Tal especie periodística es el fruto de los propios intereses de sus protagonistas -ocasionales comunicadores y entrevistados-, que finalmente confluyen y las materializan en las condiciones prefijadas, persiguiendo objetivos que se presumen lícitos, pues importan, de una parte, el ejercicio de la libertad de prensa, y de otro lado, la libre expresión de las ideas a través de los medios de comunicación.

Todo esto se ha verificado indudablemente en este caso.

Federico Elaskar tomó la iniciativa, y decidió libremente contactar al comunicador responsable de ese ciclo televisivo.

Procuró acercarse al equipo periodístico de ese programa, y, por fin, concertó libremente esa entrevista que se difundió a la opinión pública.

Ello, no es más que el reflejo de su libre albedrío, materializado en actos concretos y exteriorizados en el mundo exterior.

Fue desplegado por Federico Elaskar -como debe presumirse, por regla general, con todo acontecer humano-, como un acto libre en su causa y efectos o consecuencias.

Y ciertamente, Federico Elaskar lo materializó procurando su propio interés.

A fin de calibrar el alcance de ese interés -que es, en rigor, lo único que lo guió a actuar como lo hizo-, debe en primer lugar recordarse que, en la tan mentada entrevista periodística, Federico Elaskar se refirió a una serie de amenazas que habría sufrido, y las vinculó con los restantes episodios que relató en esa misma ocasión.

Por ello, no puede descartarse que, con esta entrevista, Federico Elaskar persiguió, entre otros objetivos, poner en conocimiento de la opinión pública esa probable situación de acometimiento coactivo que denunció, en la

inteligencia que con ese mensaje podía de alguna manera protegerse, y hasta conjurarla.

En segundo lugar, cabe traer a colación otro suceso significativo, que echará más luz sobre los intereses que guiaron a Federico Elaksar a otorgar libremente la entrevista en cuestión.

Como se sabe, unos pocos días después de difundida tal entrevista -el miércoles 17 de abril de 2013- ante el periodista Rolando Graña y durante la edición vespertina del noticiero del canal América TV, Federico Elaskar se retractó de la versión que habría brindado el domingo anterior en el programa del ciclo Periodismo para Todos.

En concreto, Federico Elaskar le dijo al periodista Rolando Graña, que había efectuado esas declaraciones en el programa de Jorge Lanata, por su enojo con Jorge Leonardo Fariña y Fabián Virgilio Rossi, y con gente que había trabajado para él mismo y sus empresas, y adunó que había utilizó información que vio y le llegó, y que la aumentó y la maximizó.

Remarcó Federico Elaksar que estaba enojado, y que a esto obedeció cuanto dijo en la entrevista que le concedió a Jorge Lanata, y agregó que era joven, se había equivocado y pensó que de esa forma iba a lograr que esta gente lo ayudara, y que, en realidad, se metió en un problema.

Y, además, Federico Elaskar afirmó que quiso lograr con esas manifestaciones que vertió

en el programa del ciclo “Periodismo Para Todos”, que le pagaran una deuda que “ellos” tenían con él.

En definitiva, ha de colegirse que los motivos que explican por qué Federico Elaskar brindó esa entrevista periodística, como así también por qué durante su transcurso se pronunció espontáneamente con esos alcances, tienen que ver, cuanto menos, con esa posible intención de defenderse y conjurar esas posibles amenazas, y con una finalidad de índole económica y crematística: cobrar lo que presuntamente se le adeudaba.

V. Las conversaciones que mantuvo Federico Elaskar con el periodista Ignacio Wiñazki, reseñadas en el curso de su alegato final por el Dr. Ubeira, codefensor de dicho encausado, a las que también se refirió el Dr. Villanueva al formular este planteo de nulidad sin ahondar en su contenido, merecen las siguientes consideraciones.

En el derrotero de estas conversaciones es posible escindir dos momentos.

El primero, abarca el periodo de tiempo anterior a la emisión del programa del ciclo “Periodismo Para Todos”, emitido el domingo 14 de abril de 2013.

En este lapso, no puede soslayarse que la conversación del día 3 de noviembre de 2013, según la versión estenográfica de este pasaje del alegato de parte, Federico Elaksar le dijo al

periodista: "Nico, voy a tener que pedirte de no hacer nada público".

Según la defensa, ese mismo día, Nicolás Wiñaski le dijo a Federico Elaskar: "Es una cagada (sic) para nosotros, pero no puedo obligarte a hacer nada si no lo sentís"; y, por su parte, Wiñazki le manifestó: "Te insisto para resguardar tu seguridad, lo mejor es que esto sea público".

En estos diálogos, vale aclarar, no se advierte que el periodista le haya efectuado manifestación alguna a Federico Elaksar, compatible con la coacción, ni nada por el estilo que pueda equipararse a ese género.

Por su parte, las conversaciones que Nicolás Wiñaski mantuvo por su iniciativa con Federico Elaskar, entre los días 4 y 7 de mayo de 2013, en los que el periodista le preguntó si pudo hablar con “Leo” -es decir, Jorge Leonardo Fariña-, y sobre la posibilidad de grabar una eventual conversación que mantendría con este último, tampoco revelan una actitud amenazante de parte del periodística o acoso de algún tipo, y mucho menos cualquier especie de coacción.

Por su parte, con sus respuestas a tales preguntas e inquietudes del periodista, Federico Elaksar le dio su parecer sobre esa posibilidad, y expresó que no le parecía una buena idea y que no quería ir contra Fariña.

En una conversación posterior, ante la insistencia del periodista aludido, al ser interrogado Federico Elaskar acerca de si había

pensado ese posible curso de acción, este último se mantuvo en su negativa de acceder a ello, expresando que no le servía, que no ganaba nada con ello, que lo había pensado y era una locura, y que su misión era que ellos les den sus cosas. Ante esa respuesta y otras consideraciones que esgrimió libremente Federico Elaskar, el periodista le expresó un lacónico “ok”.

Estas conversaciones sólo demuestran un marcado afán periodístico, que en ningún caso se tradujo en avasallamientos a la voluntad de Federico Elaskar, quien además de haberse mantenido en su negativa a acceder a materializar esa propuesta, con sus propios dichos, sin embargo, reconoció haberla sopesado valorando los costos y beneficios de un posible accionar de esa índole. En definitiva, esa posible grabación no se materializó, circunstancia que exime de efectuar mayores consideraciones

En otros intercambios aludidos por el Dr. Ubeira, Federico Elaskar le dijo al periodista que ya había hecho muchísimo más de lo pensado y esperaba no haberse equivocado, que no quería darle más motivos a nadie y sólo le interesaba recuperar su vida y sus pertenencias, y mencionó ciertos padecimientos que la situación le había generado no sólo en lo económico sino también en lo personal y familiar; todo ello, en un tono amable y con cierta empatía por su interlocutor, mencionándolo con su apodo “Nico”.

En otra conversación, Federico Elaskar le solicitó al periodista que le dijera a un

productor del programa, de apellido “Rapanelli”, que quería ver la nota con la edición hecha, como habían quedado, y expresó su temor y preocupación por la temática del programa y por el tratamiento qué allí le darían al él. El Dr. Ubeira, por su parte, recordó cuál fue la respuesta a ello: "Tranqui -le dice Wiñazki-va a ser como te contamos el otro día. El martes lo hablamos con Jorge".

Durante otros de estos diálogos que citó el Dr. Ubeira, Federico Elaskar le dijo al periodista que necesitaba hablarle, porque estaba muy mal, que no podía más del estrés, y que necesitaba que Jorge (obviamente por Lanata) le diga que no iba a hacer nada; y según el Dr. Ubeira, Wiñazki le expresó: "Te entiendo, le digo, Lo transmito".

Siempre según el Dr. Ubeira, el 4 de diciembre de 2013, Wiñazki le dijo a Elsakar: "Hace lo que sientas pero confía en lo que te dije". Federico Elaskar le respondió: "No es eso, Nico. Es que yo tengo mucho miedo. No son falta de ganas ¿me entendés? Me genera miedo". Wiñazki le contestó: "te entiendo. Sabes, desde que mi viejo se suicidó que se me vino todo al carajo". Wiñazki le contesta: "Te entiendo, Fede. Aunque me quieras putear te pido que confíes en lo que hablamos, va a estar todo bien". Y, ante ello, los diálogos entre los interlocutores, según el Dr. Ubeira, prosiguen así: "No te quiero putear -dice Elaskar-, una parte mía quiere más que vos y Jorge juntos, pero psicológicamente estoy débil y

mis miedos se apoderan y me paralizan". Wiñazki le dice: "No te paralices, se van a paralizar ellos".

Ahora bien, cabe subrayar que en el curso de estas conversaciones precedentemente referenciadas, tampoco se aprecia alguna actitud amenazante de parte del periodista ni acoso de algún tipo, y mucho menos coacción en ninguna de sus modalidades admisibles.

Y, por otro lado, esos diálogos también denotan, de parte de Federico Elaskar, ciertas dudas no exentas de cierta preocupación sobre el contenido de lo que se difundirá, sin perderse de vista que le dijo a su interlocutor que tenía la necesidad de que "Jorge" le manifestara que no iba a hacer nada.

Sin embargo, esas manifestaciones de Elaskar no pueden ser consideradas como una firme oposición a que la entrevista no se difundiera. Obsérvese, además, que Elaskar le manifestó a su interlocutor, que él tenía ganas de que eso ocurriera, más que los propios periodistas.

Por otro lado, ha de repararse que, en esos diálogos, Elaskar le expresó a Wiñasky que no quería perjudicar a nadie con la difusión de la entrevista, sino que sólo le interesa recuperar su vida y sus pertenencias, y le transmitió ciertos padecimientos que la situación -obviamente se refiere a los episodios vinculados con su financiera- le había generado no sólo en lo económico, sino también en lo personal y

familiar. Todo esto, demuestra que Elaskar seguía interesado en que se difunda la entrevista.

Por su parte, ya emitido el programa y a modo de inicio del segundo de los dos momentos que han sido factible escindir en el derrotero de estas conversaciones, el Dr. Ubeira se detuvo en los diálogos entablados los días 13 y 15 de abril de 2013, en los que Federico Elaskar le expresa algunas quejas al periodista: "¿Te das cuenta que me cagaste y ni te puteo? (sic). Soy muy tranquilo yo, Nico. Y quizás el día de mañana te dé las gracias por obligarme. Estoy en cuatro denuncias, me dejaron muy mal parado"(…) "A pesar de todo lo que dijeron, hay muchas cosas que quedaron muy en mi contra, pero por un tema de edición, ¿cómo hacemos? Me está matando esto. Recién termino con mis abogados, ya estuvieron en Comodoro Py".

Posteriormente, el Dr. Ubeira aludió a otros diálogos entablados los días 15, 16 y 17 de abril de 2013, y resaltó el estado de ansiedad constante que exhibía, para ese entonces, su defendido Federico Elaskar.

Cabe recordar que en esa serie de conversaciones, Federico Elaksar le reiteró al periodista su descontento con el contenido del programa difundido finalmente, le expresó -en otros términos- que se sentía traicionado, le aclaró que estaba sólo en dos denuncias y asumió que podían imputarlo por lo que había dicho en el *videotape*; el el periodista le recordó que era raro eso, porque él también había dicho lo de

Rossi; y Federido Elaskar, le manifestó que eso lo habían puesto ellos así, y que todos le decían que parecía un cómplice al cien por ciento y añadió que iba a preparar un comunicado.

En otro diálogo citado por el Dr. Ubeira, Federico Elaskar se quejó porque todo se centró en Fabián Virgilio Rossi y Jorge Leonardo Fariña y en un supuesto lavado, y que a él le importaba que la opinión pública -que tanto interés tenía en esto- sepa lo que le paso.

EL 17 de abril, el Dr. Ubeira destacó que Wiñazki lo llamó a Elaskar y le dijo: "SGI Panamá SA y SGA Argentina en Panamá, ¿son lo mismo?". Elaskar le contestó: "Basta, me estás metiendo en muchísimos problemas y no te das cuenta". Y Winazki le dijo: "No queremos joderte". (sic). Elaskar respondió: "Pero, Nicolás, yo no gano nada con decirte estas cosas. Me sacaste al aire cuando te pedí que no. Involucré a Rossi en un problema y al tipo se lo sacó de la casa. ¿Vos pensas que disfruto ver todo esto? Ustedes no son tan inocentes tampoco. A mí, por lo menos, ya sabes lo que me hicieron. Entonces, te pido que me des paz o me empieces a investigar, porque me haces partícipe y cómplice de cosas al preguntarme y yo no quiero más. Y, por su parte, Winazki le respondió "No es por vos, es por Rossi".

En otros intercambios que citó el Ubeira, el periodista le ofreció la ayuda del abogado Patricio Carballés, y Elaskar le manifestó: "No quieras tapar el sol con la mano,

Nico, te respeto. Vos ves que estoy muy lejos y hasta con diversión. Yo, por otra parte, tengo un tema legal pesadísimo en puerta. A mí se me permitió la posibilidad de resolver mis problemas, no de incrementarlos. A mí nadie me cuidó. En definitiva, no les importó si aparecía o no como víctima; era más la noticia, y vos lo sabés". Wiñazki le respondió: "Oká, te puede dar una mano Patricio".

Estas conversaciones, al igual que las anteriores, no permiten acreditar coacción alguna ejercida sobre Federico Elaskar.

También aquí, el diálogo que entablaron los interlocutores transitó por los mismos carriles que los anteriores.

Por otra parte, cabe advertir que las críticas y reproches que, sobre la edición del programa difundido, Federico Elaskar le transmitió al periodista no resultan relevantes.

Pues, más allá de ser la compaginación y edición de un programa de televisión, un tema reservado a los comunicadores, a los integrantes del equipo de producción y técnicos operadores, las quejas vertidas sobre ello no quita ni agrega nada a un hecho en verdad incontrastable, que se aprecia con sólo observar el *videotape* del programa en cuestión: Federico Elaskar se manifestó espontáneamente en la entrevista y dijo cuanto estimó conveniente, debiendo considerarse el dueño exclusivo de sus palabras.

Por lo demás, no se soslaya, que ciertas respuestas que brindó Federico Elaskar,

en esos diálogos posteriores a la emisión del programa, permiten avizorar que por entonces experimentaba alguna confusión sobre el rol que voluntariamente ejerció en los eventos y alguna dosis de ansiedad.

Se aprecia, en tal contexto, una visión subjetiva -y por ello sesgada- de los sucesos, y la activación de un mecanismo de proyección, por el que trasladó o depositó su indeclinable responsabilidad por sus dichos vertidos en la entrevista, en los comunicadores del ciclo periodístico y algún posible integrante de su equipo de producción.

Pero ha de advertirse que esos diálogos en modo alguno permiten inferir la existencia de las coacciones, los direccionamientos y del pretendido guion.

A tal punto ello es así, que, como lo apuntó con buen tino la Fiscalía, ni siquiera la defensa de Federico Elaskar acompañó formalmente este planteo de nulidad, pese a que el presunto accionar señalado por el Dr. Villanueva, de haberse configurado, habría afectado derechos personalísimos de su asistido, circunstancia que eventualmente hubiese ameritado la formulación de algún planteo de esa índole, cuanto menos.

De cualquier modo, es claro que la participación de Federico Elaskar en la entrevista periodística tantas veces aludida, y las declaraciones que allí vertió, no son más que el accionar de un adulto responsable que poseía una sólida formación universitaria y académica,

contaba con suficiente experiencia profesional, y exhibía especiales condiciones y habilidades para relacionase en el plano interpersonal o meramente social, y muy especialmente en el área de las finanzas y de los negocios.

Todas esas circunstancias demuestran que Federico Elaskar actuó libremente, y decidió por sí y ante sí brindar esa entrevista periodística y tuvo pleno dominio sobre los contenidos y alcances de sus expresiones.

Por cierto, que no se desconoce el estado de ansiedad que atravesaba Federico Elaskar, y que incluso se refleja en el cuadro clínico que padece, según resulta de los dictámenes médicos que obran en su incidente de salud que corre por cuerda.

Pero eso no enerva en modo alguno, que tanto su accionar relativo al acercamiento que propició con el comunicador responsable del programa en cuestión, como la concertación de la entrevista, y su ulterior concesión, deban ser indudablemente considerados como lo que han sido: actos desplegados por Federico Elaskar con discernimiento, intención y libertad.

VI. Finalmente, debe señalarse que las manifestaciones que José Luis Barrionuevo efectuó en en la respectiva edición del programa Animales Sueltos, que condujo el periodista Alejandro Fantino -cuyo *videotape* reprodujo el Dr. Villanueva durante su alegato-, a las que también se refirió en su alegato final el Dr. Ubeira, no demuestran ni la coacción ni las restantes

circunstancias alegadas en sustento de este planteo.

Efectivamente, ni los consejos que José Luis Barrionuevo le habría dado a Federico Elaskar, ni el haber reconocido públicamente que lo albergó por ese entonces, para presumiblemente asegurarse de que dicho encausado brindase esa entrevista periodística no sólo en su propio beneficio, sino también para supuestamente generar además perjuicios a terceros, no exentos de tintes políticos e institucionales (tal como se ufanó, de haber presumiblemente procurado ello, el propio Barrionuevo con ciertos dichos que vertió incidentalmente en ese programa de televisión), no quitan ni agregan nada a cuanto ya se sostuvo hasta aquí, en aras de demostrarse la inexistencia de coacción alguna ejercida sobre Federico Elaskar.

El presunto comportamiento ilícito -o extorsivo- atribuido al nombrado José Luis Barrionuevo, por el Dr. Villanueva, defensor de Lázaro Antonio Báez, no merece comentario alguno.

Es que, ni Federico Elaskar ni su defensa, ni el Dr. Villanueva -ni los anteriores defensores de Lázaro Antonio Báez que lo precedieron en el cargo-, ni las sucesivas asistencias técnicas de los restantes implicados en estas maniobras -ni las actuales-, han formulado denuncia penal alguna por la presunta comisión de delitos de acción pública, y ni siquiera se ha solicitado la correspondiente

extracción de testimonios por tal proclamada e improbada hipótesis delictiva.

VII. Como ya se dijo, tampoco el Dr. Villanueva ni los restantes defensores que adhirieron a esta instancia de nulidad, han señalado algún comportamiento atribuible a terceros, que permita demostrar que Jorge Leonardo Fariña fue coaccionado, guionado, y direccionado, para dialogar con el periodista Jorge Lanata y decir cuanto dijo en tal ocasión y fue difundido en los tramos pertinentes del programa “Periodismo Para Todos”, emitido el domingo 14 de abril de 2013.

Del *videotape* del programa en cuestión, cuyos pasajes pertinentes el Dr. Villanueva reprodujo durante su alegato final, se aprecia que Jorge Leonardo Fariña se manifestó ante Jorge Lanata espontáneamente y con marcado aplomo.

En rigor, entabló un diálogo, desde una posición que revela una inusitada superioridad sobre el periodista, y adoptó un rol dominante estableciendo y fijando lo que serían las pautas de futura -y posible- entrevista.

En otras palabras, esos diálogos no evidencian ninguna interacción asimétrica, que siquiera permite sospechar que Jorge Leonardo Fariña fue coaccionado, guionado, direccionado o engañado, por Jorge Lanata u otro comunicador de ese programa, y/o por ciertos integrantes de su equipo de producción, y/o por determinados directivos del canal El Trece, o, en definitiva,

por cualquier tercero allegado a ese ciclo televisivo.

En cuanto a las quejas que Jorge Leonardo Fariña pronunció días después de haberse difundido esa edición del ciclo “Periodismo Para Todos”, en otro programa de televisión emitido por el canal América TV -a las que se refirió el Dr. Villanueva, en su alegato final-, corresponde señalar cuanto sigue.

En dicho programa, el encausado Jorge Leonardo Fariña afirmó que Jorge Lanata le hizo dos cámaras ocultas, y aclaró que, en la primera de ellas, él presumió que lo estaban grabando, y en la segunda sabía que lo iban a grabar.

Como incluso trajo a colación el Dr. Villanueva, al ser interrogado Jorge Leonardo Fariña en ese programa de America TV por el periodista Jorge Rial, le manifestó a este último que “como Jorge Lanata quería ficción, y que él le dio ficción”, pronunciando esa frase tan replicada por entonces.

Pero, en rigor de verdad, todo esto que expuso Jorge Leonardo Fariña ante el periodista Jorge Rial, terminó por confirmar cuanto dimana claramente de la primigenia intervención que dicho encausado tuvo en el programa “Periodismo Para Todos”; esto es, que Jorge Leonardo Fariña tuvo las riendas de cuanto dijo ante Jorge Lanata, y que de ninguna manera fue a tal fin coaccionado ni direccionado o condicionado.

Respecto de este diálogo que Jorge Leonardo Fariña mantuvo con Jorge Lanata, el Dr.

Villanueva efectuó una serie de consideraciones que es menester recordar.

Expresó que Jorge Leonardo Fariña reconoció que se juntó con Jorge Lanata y que iba a tener reuniones con este último a los fines de pactar una entrevista previa, y precisó que ésta después se presentó como una cámara oculta.

Agregó el Dr. Villanueva que el objetivo era vincular a su defendido Lázaro Antonio Báez con el propio Jorge Leonardo Fariña.

Sostuvo, además, que esa primera reunión que Fariña tuvo con Jorge Lanata, fue luego justamente de asistir al programa "Animales sueltos", donde sin dar nombres intimó a un empresario a pagarle, es decir, lo extorsionó públicamente a través de los medios, diciéndole que si no íbamos a "bailar *rock and roll*" (sic).

Trajo a colación el Dr. Villanueva, que Fariña dijo que con posterioridad a ello se preparó una nueva reunión con Jorge Lanata, quien le acercó a aquél una especie de guion que fue entregado por un tal “Bressone” o “Bressano”, que supuestamente pertenecía a la Secretaría de Inteligencia, y que -siempre según Fariña- era quien le acercaba información a Jorge Lanata para producir sus programas.

Sobre estos dichos de Jorge Leonardo Fariña, hizo hincapié el Dr. Villanueva y recurrió asimismo, como lo hizo reiteradamente a lo largo de su alegato, a otros sucesos ajenos al objeto procesal que se ventilan en ciertas causas que tramitan ante la justicia federal de los

Departamentos Judiciales de las localidades de Lomas de Zamora y Dolores, en jurisdicción de la provincia de Buenos Aires, con el objeto de demostrar que existió ese supuesto guion, entregado por ese supuesto agente de inteligencia.

Pero, en verdad, estos dichos de Jorge Leonardo Fariña están huérfanos de todo sustento probatorio y, por ende, deben ser desestimados de plano.

De otra parte, las afirmaciones de Jorge Leonardo Fariña respecto a que habría sido objeto de dos cámaras ocultas por parte de Jorge Lanata, carecen de entidad alguna para demostrar la alegada existencia de coacción, que supuestamente dicho encausado habría padecido con el objeto de tomar parte en esos diálogos difundidos en el programa “Periodismo Para Todos”, y tampoco prueban la existencia del pretendido guion y de los supuestos direccionamientos.

Es que, al haber reconocido Jorge Leonardo Fariña que sabía que iba a ser grabado, no es factible predicar que vertió sus dichos como consecuencia de un engaño que le tendieron a tal fin, para que diga algo que no hubiese manifestado de haber sabido que iba a ser registrado por esos medios.

Por el contrario, es muy claro que sus declaraciones fueron espontáneas y obviamente fueron vertidas persiguiendo su propio interés.

VIII. De otra parte, ha de remarcarse que, como ya se dijo, los dichos vertidos por Federico Elaksar y Jorge Leonardo Fariña y difundidos en el programa en cuestión, no fueron el fruto de una supuesta celada que los periodistas le tendieron a aquéllos, para obtener una suerte de testimonio o confesión extrajudicial en aras de promover una denuncia penal, o facilitar que lo haga un tercero.

Por eso las garantías constitucionales esgrimidas por la defensa de Lázaro Antonio Báez carecen, en la especie, de toda operatividad.

Ello es así, por cuanto el encuentro entre los periodistas y sus entrevistados no puede asimilarse a la interacción que de ordinario se da entre los órganos estales con competencia funcional para desplegar actos de persecución penal, y los sujetos pasivos de ese accionar: sospechados, investigados o ya formalmente imputados.

Por fin, es aconsejable detenerse en otra objeción de índole procesal que merece este planteo de nulidad.

No se aprecia, de qué manera, esas entrevistas periodistas -y el programa en sí- se hayan erigido en el cauce autónomo de investigación que activó *per se* la formación de la presente causa.

Ello, como ya se destacó, ameritó que terceros ciudadanos activasen las denuncias penales que contribuyeron a dar inició a este proceso.

Pero, a no dudarlo, el genuino cauce de investigación de estos actuados se conformó a partir del requerimiento de la instrucción que convalidó la *notitia criminis* y dio impulso *per se* a la acción penal.

Por cuanto se ha dicho, y de conformidad con lo dictaminado por la Fiscalía, este planteo de nulidad se habrá de rechazar.

ii) Nulidad introducida por la defensa de Jorge CHUECO, por pretender que las investigaciones desplegadas en la presente causa y en la N°26.131/13 caratulada "BÁEZ, LÁZARO Y OTROS S/ EXTORSIÓN" habrían configurado presuntas excursiones de pesca que se retroalimentaban entre sí; como así también que el Sr. Agente Fiscal, Dr. José María Campagnoli, a cargo de la pesquisa llevada adelante en ese último legajo, la habría desarrollado en forma ilegal y extralimitándose, supuestamente, de su objeto.

I. Adhirieron a este planteo -en algunos casos brindando argumentos adicionales a los esgrimidos por la defensa oficial-, las respectivas asistencias técnicas de César Gustavo Fernández, Daniel Pérez Gadín, Sebastián Pérez Gadín, y Julio Enrique Mendoza, en algunos casos brindando argumentos adicionales a los esgrimidos por la defensa oficial de Jorge Oscar Chueco.

Cabe recordar, que el Dr. Lanaro Ojeda sostuvo que en la causa nro. 26.131/2013, caratulada "Lázaro Baez y otros s/extorsión", que tramitó primigeniamente ante el Juzgado Nacional en lo Criminal de Instrucción nro. 42, Secretaría

nro. 106, a cargo de la Dra. María Gabriela Lanz, el Sr. Agente Fiscal, Dr. José María Campagnoli, llevó adelante una excursión de pesca.

Por consiguiente, solicitó que las constancias de esa causa, que fueron finalmente acumuladas a la presente por las razones ya conocidas, se excluyan como medios de prueba a los fines de este proceso.

Asimismo, estimó que los vicios generados en la citada causa nro. 26.131/2013, caratulada “Lázaro Baez y otros s/extorsión”, se derramaron en este proceso, que, por lo demás, a su entender también ha sido el fruto de una excursión de pesca.

En ese marco, sostuvo que ambas causas son absolutamente nulas, como así también las acusaciones formuladas en contra de su asistido.

Por todo ello, solicitó que se declare la invalidez de todo lo actuado en ambas causas, y, en consecuencia, se disponga la libre absolución de Jorge Oscar Chueco.

II. Así las cosas, ha de señalarse que se aprecia, con claridad, que, bajo el ropaje de este planteo de nulidad, la asistencia técnica de Jorge Oscar Chueco intentó recrear ciertas cuestiones de orden procesal, que fueron ventiladas en la órbita de la causa nro. 26.131/2013, caratulada “Lázaro Baez y otros s/extorsión”, y zanjadas hace tiempo por la Sala V de la Cámara de Apelaciones en lo Criminal y

Correccional, en su decisorio recaído el 21 de octubre de 2013.

En efecto, en los autos caratulados “Báez, Lázaro y otros s/incidente de competencia y nulidad”, correspondiente a dicha causa 26.131/2013, la Sala V de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional, en ese decisorio fechado el 21 de octubre de 2013, resolvió un planteo de nulidad, y otro relativo a la denegatoria de una declinatoria de competencia que había adoptado la magistrada a quo, Dra. María Gabriela Lanz, que fueron introducidos por las defensas de Daniel Rodolfo Perez Gadín, Lázaro Antonio Báez y Jorge Oscar Chueco.

En el Considerando VI de ese decisorio, la Sala V efectuó una serie de valoraciones que demuestran que, en verdad, carece de sentido -a esta altura de los acontecimientos- detenerse a analizar cuanto propuso la defensa, a los fines de pretender persuadir acerca de la probable configuración de la mentada excursión de pesca.

Aun suponiendo por vía de hipótesis, que en esa causa se habría incurrido en esa pretendida clásica excursión de pesca, debe señalarse, con particular énfasis, que las consecuencias de orden procesal y constitucional que, según la defensa, habría ocasionado tal supuesto proceder, francamente nunca se gestaron y, por ende, jamás gravitaron en este proceso.

Tal categórica conclusión se impone a través de un simple -pero esclarecedor- análisis del cabal contenido de esa resolución, que dictó

hace tiempo la Sala V de la Cámara de Apelaciones en lo Criminal y Correccional.

Concretamente, allí se dijo que uno de los problemas que planteaban las partes consistía en determinar, si la supuesta extorsión contra Federico Elaskar formaba parte del objeto procesal de la presente causa, que ya tramitaba por entonces en la etapa de investigación preparatoria ante el Juzgado Federal nro. 7, a cargo del Dr. Sebastián Casanello, y si incluso esa conducta constituía un designio delictivo único: el lavado de dinero objeto de la presente causa.

Allí también se añadió que, si las propias defensas consentían que en la justicia federal se estaba investigando la posible extorsión, el único agravio que podían tener y querer evitar es que no exista una investigación paralela.

La Sala V sostuvo, además, que aun cuando se sostuviese —como hipótesis- que el Dr. Campagnoli carecía de jurisdicción para investigar eso, la sanción de nulidad que pretendían las partes no tenía virtualidad o consecuencias procesales, pues las defensas eran conscientes de que la posible extorsión formaba parte del objeto procesal de esta causa de competencia federal y, por lógica, existía un reproche jurídico penal con relación a ella.

Y, por lo demás, y atento al alcance de este planteo de nulidad, es que la Sala V señaló en ese decisorio, que no podía sostenerse que las

medidas practicadas por el fiscal Campagnoli, aun cuando hubiesen excedido el marco de una investigación por extorsión, trajeran aparejada la invalidación de todo lo actuado.

Y, en esa senda, se advirtió que ello era así, porque la totalidad de la prueba agregada a ese legajo era reproducible e incluso —según las defensas- gran parte de ella se superponía con la que había sido practicada por el juez federal.

En consecuencia, se señaló que no se advertía un interés legítimo o importante, para decretar la sanción procesal que se postulaba, pues su dictado sólo habría de implicar una demora en la reproducción de esa prueba y su nueva incorporación a la causa, por lo cual, se expresó que la tacha de nulidad no encontraba una justificación en sí misma.

En consonancia con ello, se dijo en la resolución de mentas, que la duplicidad de una investigación no llevaba a su invalidación, sino a la aplicación de los remedios procesales relativos a la inhibitoria o declinatoria.

Más adelante, y frente a las críticas y sospechas esgrimidas por las defensas con relación a la actuación del Dr. Campagnoli, la Sala V afirmó que no era posible soslayar -pues las defensas habían sido muy enfáticas en ello- que la circunstancia de que esta causa se haya direccionado sobre una conducta delictiva, que fue detallada tangencial o indirectamente por el propio Dr. Campagnoli en su escrito de promoción

de la acción penal, de fecha 16 de abril de 2013 y otros diputados/as, persuadían a los magistrados integrantes de ese órgano jurisdiccional de que se debió acotar al máximo las diligencias que iban a circunscribir puntualmente la extorsión -que dicho funcionario entendía de palabra ajena al lavado de activos para seguir investigando de hecho- y fundamentar, con precisión absoluta, qué incidencia en esta investigación -extorsión- iban a tener el estudio, análisis y seguimiento -como se hizo- de otras sociedades que eran ajenas a SGI Argentina S.A., para evitar así, de palabra, la confusión con lo que de hecho también se estaba investigando en el fuero de excepción.

Frente a lo expuesto, la Sala V considero que no existía un vicio procesal o afectación a una garantía constitucional, que haya perjudicado de manera directa e irreparable los intereses de los acusados y, por ende, dispuso el rechazo del planteo de nulidad deducido por las partes, e ingresar al análisis de la cuestión de competencia.

Y, por ello, como es sabido, la Sala V, por los motivos que brindó en el Considerando VIII de esa resolución, dispuso revocar el decisorio apelado, y declaró la incompetencia de la magistrada a quo para seguir entendiendo en dicha causa, y en favor del juzgado a cargo de la instrucción de este proceso, remitiéndola para su acumulación al mismo.

III. Pues bien, teniéndose en cuenta el real alcance de ese decisorio, es apropiado efectuar las siguientes consideraciones.

En primer lugar, y contrariamente a cuanto sostuvo el Dr. Lanaro Ojeda, lo actuado en ese legajo de investigación por el representante del Ministerio Público Fiscal, no parece que pueda ser considerado, sin más, una clásica excursión de pesca.

En estricto sentido, esa categoría jurídico procesal, supone que el juez y/o el órgano titular de la acción penal, sin contar previamente con indicios vehementes de culpabilidad o circunstancias objetivas para fundar una sospecha de delito y de la presunta autoría y/o participación criminal de los implicados en el caso, dispone -o requiere- medidas de investigación intrusivas de los derechos de aquéllos, como ser, entre otras posibles, registros domiciliarios e intervenciones telefónicas, procurando mediante esa infunda exploración, obtener las sospechas o indicios de los que carecía previamente, y así pues, configurar una hipótesis criminosa de manera ilegitima e inconstitucional.

En la especie, sin embargo, el titular de la acción penal pública ya contaba con una hipótesis delictiva que era objeto de pesquisa, y, tal como lo sostuvo la Sala IV de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional, en ese decisorio fechado el 21 de octubre de 2013, la causa se direccionó sobre una

conducta delictiva que fue detallada -tangencial o indirectamente- por el propio Dr. Campagnoli en su escrito de promoción de la acción penal; en concreto, la presunta extorsión de la que habría sido víctima Federico Elaksar.

Por tanto, ese decisorio de la Sala V, órgano jurisdiccional de Alzada del juzgado que previno en esa causa, se erige en un impedimento objetivo que echa por tierra cualquier posibilidad de objetar la validez de esas probanzas.

Esa decisión jurisdiccional, confirmó -con efecto *ex tunc*- la validez de esas probanzas.

En efecto, pese a las observaciones que la Sala V efectuó con relación a la actuación del representante del Ministerio Público Fiscal, en ese decisorio señaló categóricamente que no existía un vicio procesal o afectación a una garantía constitucional, que haya perjudicado de manera directa e irreparable los intereses de los acusados y, por ende, como se ha dicho, rechazó el planteo de nulidad deducido por las defensas.

Frente a este panorama, no resulta convincente que se pueda afirmar, ahora a la distancia, con el rigor técnico procesal que reclamaba el planteo que nos ocupa, que la actuación desplegada en el marco esa pesquisa por el representante del Ministerio Público habría generado vicio alguno en el curso de la adquisición de esas probanzas y su incorporación a ese legajo, de manera de teñirlas de

ilegalidad, o si se quiere de ponzoña, como así lo denominó el Dr. Lanaro Ojeda.

Es evidente, por tanto, que el enfoque de ese planteo de nulidad importa cercenar el cabal alcance de las conclusiones a las que arribó la Sala V en el mentado decisorio.

Allí, claro está, no se sostuvo de ninguna manera que la pesquisa desplegada en ese legajo por el Dr. Campagnoli haya consistido en una clásica excursión de pesca.

Pues de haberse arribado a esa conclusión, por razones lógicas de índole procesal y constitucional, ese decisorio de la Sala V debería haber nulificado todo lo actuado, por haberse generado cuanto menos un vicio en la intervención del Ministerio Fiscal, declarando la existencia de una causal de nulidad de absoluta y de orden general, con arreglo a lo dispuesto en el art. 167, inc. 1, del C.P.P.N.

En definitiva, no verificándose en el marco de la causa nro. 26.131/13 caratulada “Báez, Lázaro Antonio y otros s/extorsión”, vicio alguno que haya comprometido la validez de todo lo allí actuado -y por añadidura a las pruebas colectadas durante tal pesquisa-, la tesis de la defensa carece de todo asidero.

Porque no habiéndose configurado ningún vicio en ese legajo, mal podría haberse teñido de ilegalidad la investigación que ya se estaba desplegando en esta causa, cuando la Sala V de la Cámara de Apelaciones en lo Criminal y Correccional, al revocar lo denegado por la jueza

a quo, declinó la competencia en favor de este fuero federal de excepción.

Esa causa, carente de todo vicio procesal, se agregó incólume a este proceso, sin posibilidad lógica y jurídico procesal y constitucional, de derramar en el cauce de investigación en curso, ponzoña alguna.

IV. Sin embargo, parece prudente avanzar un poco más en el análisis, a fin de dar suficiente respuesta al encausado Jorge Oscar Chueco y a su asistencia técnica.

Al fundar esta nulidad, el Dr. Lanaro Ojeda seleccionó como prueba documental que serían parte de esa pretendida excursión de pesca, la siguiente: “a) cesión de Sernorte a Helvetic: (fs. 3796/8 de la causa 26.131/13); b) Cesión de ELASKAR (SGI y SGI Bursátil) a Helvetic (fs. 3785/88 decausa la 26.131/13);c) Cesión de SGI a ELASKAR por el 6% de las acciones que SGI tenía respecto de Vanquish Capital Group SA (fs. 3790 causa 26.131/13); d) Cesión de Vanquish a HSG del 10% de SGI Bursátil” -cfr.: según se desprende del Anexo II, de los fundamentos escritos que acompañó para abonar su alegato final expuesto en forma oral en el debate.

No obstante, debe resaltarse que esas constancias no se erigen en las únicas probanzas que acreditan los actos y negocios jurídicos que documentan.

Algunos de esas cesiones de acciones se documentaron mediante instrumentos públicos, y, por tanto, se podrían haber incorporado durante

la sustanciación del proceso través de la producción de otros medios de prueba alternativos.

Por ejemplo, en algunos supuestos, mediante el libramiento de oficios a ciertos entes públicos que podrían poseer en sus registros copias autenticadas de esos instrumentos públicos, como ser la Inspección General de Justicia, o bien obtenerse la comparecencia de los notarios ante quienes pasaron esos actos así documentados, para que aporten sus libros y constancias que convaliden tales documentos.

En tal hipótesis, el hallazgo de esos documentos se hubiese tornado inevitable, criterio que, es sabido, desplaza -entre otros- la regla de exclusión probatoria cuya aplicación persiguió la defensa de Jorge Oscar Chueco.

Y tampoco se trata de prueba dirimente de cargo -ni exclusiva ni excluyente-, puesto que la responsabilidad del encausado Jorge Oscar Chueco también se define por otros medios de prueba, como se verá más adelante, al analizar su intervención en las maniobras por las que ha sido imputado en el marco de esta causa.

V. Por lo demás, cabe advertir que esa prueba documental no se agregó como consecuencia de la pesquisa desplegada en esa causa, más allá que no existió excursión de pesca alguna, pues el sesgo que le imprimió a su tarea el Dr. Campagnoli no trajo aparejada declaración de nulidad alguna, sino que, por el contrario, y

como se ha visto, la Sala V confirmó la validez de lo actuado.

Ha soslayado esta instancia de nulidad, que esa documentación fue incorporada a esa causa, por el encausado Jorge Oscar Chueco, con la presentación que formalizó a fs. 3760/5, por derecho propio y con el patrocinio letrado del Dr. Juan Martín Cagni Fazzi, a los fines de formular manifestaciones, acompañar esa prueba documental, e instar su sobreseimiento.

En el apartado I de ese escrito, Jorge Oscar Chueco dijo, entre otras cosas, que había tomado conocimiento a través de los medios de comunicación, que el fiscal José María Campagnoli, tras adulterar el objeto procesal de la causa, habría requerido su citación a prestar declaración indagatoria, como partícipe de un supuesto delito de extorsión, y agregó que tomó conocimiento de que la jueza interviniente había hecho lugar a ello, a través de los medios, pues no había podido tomar contacto con el expediente por haberse implantado el secreto del sumario.

En esa presentación, Jorge Oscar Chueco sostuvo también que era su intención brindar -aún a ciegas- una explicación certera sobre cuál había sido su intervención profesional en la adquisición por parte de Helvetic Services Group S.A., de las acciones que Federico Elaskar detentaba en SGI Agentina S.A., y negó enfáticamente haber participado en una extorsión en contra de Federico Elaskar.

Por su parte en el apartado 2 de ese escrito detalló su trayectoria académica y profesional, y en apartado 3 brindó ciertas explicaciones acerca de las circunstancias que rodearon su intervención profesional en esa operación, y precisó que había tomado conocimiento de que Federico Elaksar quería vender su paquete accionario en esa firma, a través de la relación que mantenía hacia años con Daniel Rodolfo Pérez Gadín, y que, por mandato otorgado por Néstor Marcelo Ramos, apoderado de Helvetic Service Group en la Argentina, acordó con Federico Elaskar que previo a concretarse la operación de venta de las acciones en cuestión, debía realizarse el habitual proceso de *due dilligence* sobre los estados contables de esa firma.

De tal manera, Jorge Oscar Chueco señaló que, por esos días, Pérez Gadín le avisó que la operación estaba por concretarse, y en su condición de abogado lo convocó para llevar adelante la instrumentación legal y brindarle asesoramiento jurídico a Helvetic Service Group, y, por su parte, Federico Elaksar contó en todo momento con el asesoramiento de su abogado Dr. Juan Caracoche.

En tales condiciones, Jorge Oscar Chueco se refirió a la transferencia de parte de su tenencia accionaria en la firma SGI, que Federico Elaskar concretó en favor de la firma Sernorte Holding S.A., y a las actas de directorio que reflejaron esa operación, como así

también la correspondiente recomposición de su Directorio.

Más adelante, aludió al contrato de cesión de suscripto el 21 de octubre de 2011 entre Helvetic Service Group, representada por Néstor Marcelo Ramos y Federico Elaksar, que acompaño como anexo 5., y a las tres cesiones de acciones ulteriores, que adjunto como anexo 6.

Revistiendo por entonces su calidad de investigado, frente a una pesquisa que se orientaba a comprobar una presunta extorsión en perjuicio de Federico Elaksar, es harto evidente que Jorge Oscar Chueco acompañó esa documentación en su descargo.

VI. Por su parte, y contrariamente a cuanto sostuvo la defensa, en la presente causa tampoco se ha desarrollado una excursión de pesca, que amerite la declaración de nulidad pretendida.

En primer lugar, y en cuanto a las objeciones que vertió la defensa con base en que esta causa se inició con motivo de la difusión del programa “Periodismo Para Todos”, emitido el domingo 14 de abril de 2013, cabe remitirse a cuanto se señaló sobre este tópico al analizar con anterioridad, el planteo de nulidad formulado por el Dr. Villanueva, en su carácter de codefensor de Lázaro Antonio Báez, al que adhirieron ciertas defensas, sustentado en el supuesta coacción ejercida sobre Federico Elaskar y Jorge Leonardo Fariña, entre otras circunstancias improbadas.

Respecto a los agravios esgrimidos por la defensa, con sustento en las declaraciones pretendidamente guionadas de Federico Elaskar y Jorge Leonardo Fariña, como así también a la relevancia a las alegadas cámaras ocultas a que habría sido sometido este último, se impone, también, remitirse a cuanto se dijo al tratar ese anterior planteo de nulidad.

Por otro lado, en lo concerniente a los restantes cuestionamientos de la defensa, debe señalarse que las presentaciones que pudo concretar el Dr. Campagnoli, otros funcionarios públicos, y terceros devenidos en denunciantes, carecieron de toda eficacia para configurar la supuesta excursión de pesca que invoca la defensa, en las dos hipótesis que planteó: esto es, en forma exclusiva en esta causa, o como una continuación de aquélla que, según el Dr. Lanaro Ojeda, se habría desplegado en la causa nro. 26.131/2013, caratulada “Lázaro Baez y otros s/extorsión”, sobre la que se intentó predicar sin razones valederas.

Ello es así, toda vez que, como ya se señaló al analizar ese mismo planteo de nulidad introducido por la defensa de Lázaro Antonio Báez, el requerimiento de la instrucción formulado en los términos del art. 188 del C.P.P.N., por el Ministerio Público Fiscal, en el marco de esta causa, constituye un genuino acto de promoción de la acción penal, con suficiente autonomía para erigirse en la piedra angular de

todo el cauce de investigación desarrollado en el *sub lite*.

Por todo ello, y de conformidad con lo dictaminado por el Sr. Fiscal General, Dr. Abel Córdoba, este planteo de nulidad se habrá de rechazar.

C. <u>Planteos de nulidad de las declaraciones indagatorias de Jorge Leonardo FARIÑA, prestadas a partir del 08/04/2016:</u>

i) Nulidad de las declaraciones indagatorias de Jorge Leonardo FARIÑA, prestadas a partir del 08/04/2016

En primer lugar, corresponde señalar que el planteo bajo examen presenta una contradicción inherente que conduce a su rechazo de plano, y que consiste en que el titular del derecho que otras partes consideran afectado -Jorge Leonardo Fariña- no ha alegado vulneración alguna a la garantía proclamada -que prohíbe la autoincriminación-, sino que, por el contrario, ha ratificado libremente el contenido de sus declaraciones en autos a partir del 8 de abril de 2016, bajo el asesoramiento oportuno de cada una de sus asistencias técnicas, bajo el debido control de cada judicatura y con los formalidades que la declaración indagatoria exige, esto es, poniendo en su conocimiento que le asistía el derecho a negarse a declarar sin que su silencio conduzca a una presunción en su contra.

Y en esa misma línea debe valorarse la aplicación de la ley 27.304 de manera retroactiva, esto es: como una decisión

voluntaria del titular del derecho bajo el escrutinio de quienes lo asisten, en el entendimiento de que resulta beneficiosa para el portador del interés que podría verse afectado, nuevamente, Jorge Leonardo Fariña.

De modo tal que el escenario planteado no encuadra en los lineamientos dados por la CSJN para determinar la existencia de una violación a la garantía que prohíbe la autoincriminación, en precedentes tales como “Mendoza” (Fallos: 1:350), “Schoklender y otro” (Fallos: 311:345), “Bianchi” (Fallos: 325:1404), “Montenegro” (Fallos: 303:1938) y “Baldivieso” (Fallos: 333:405).

Por lo demás, sabido es que lo que protege la garantía contra los dichos autoincriminantes es que sean realizados bajo coacción o amenaza concreta, circunstancia no verificada en autos y carente de toda prueba acompañada por los impugnantes, quienes sustentaron su planteo en referencias genéricas vinculadas con la situación de detención de Fariña al momento de declarar el día 08 de abril de 2016.

Por otra parte, el alegado “direccionamiento” oficiado por agentes de inteligencia, como señalan los impugnantes, formaría parte del objeto procesal de otra causa que excede a la jurisdicción de este Tribunal.

De modo tal que, como se expuso en la audiencia del día 07 de noviembre de 2018 en donde se rechazó el planteo de la defensa de Lázaro Báez -en ese momento, el Dr. Hortel- de

que Fariña preste declaración con juramento de decir verdad, todas las manifestaciones de Fariña deben ser entendidas como actos de defensa bajo el amparo del art. 18 de la Constitución Nacional.

Los alcances de ese acto forman parte del análisis integral que ha efectuado el Tribunal al momento de cotejar la totalidad de los elementos de la causa.

Por lo demás, y como se verá con detalle en los apartados respectivos y según los alcances de cada voto, las manifestaciones del imputado colaborador que han sido valoradas para sustentar una imputación fueron en todo momento acompañadas con prueba independiente a los propios dichos del imputado.

En ese sentido, lo expuesto por Fariña, según su caso y con las precisiones que habrán de desarrollarse al analizar los hechos en particular, en general, viene a reforzar el cuadro probatorio reunido, contribuyendo a robustecer las revelaciones de las demás pruebas tomadas en cuenta por el tribunal.

Finalmente, vale destacar que el planteo bajo examen resulta una reproducción de aquel resuelto en el marco del Incidente n° 154 de los presentes autos, en donde la defensa de Lázaro Báez introdujo la nulidad de la declaración de Fariña prestada el día 8 de abril de 2016 y *“de todos los actos subsiguientes que la tuvieron como antecedente necesario”,* en tanto, a su criterio, había declarado *“compelido*

por la situación tortuosa en la que se encontraba, con el objetivo manifiesto de poder superarla, para lo cual fue llamado a declarar bajo la modalidad de una indagatoria como 'arrepentido', autoincriminándose y a otros, vbg: a nuestro asistido, con el objetivo concreto de obtener los beneficios".

Dicho planteado fue rechazado en primera instancia el día 06 de octubre de 2016, decisión confirmada por la Cámara de Apelaciones el día 09 de noviembre del mismo, Tribunal que además declaró inadmisible el recurso de casación presentado por la defensa de Lázaro Báez contra este último pronunciamiento; y, finalmente, en el marco del Incidente n° 167, la Cámara Federal de Casación Penal desestimó la posterior queja presentada por esa defensa y declaró inadmisible el consecuente Recurso Extraordinario Federal.

De modo tal que, no habiéndose aportado elementos novedosos más allá de los oportunamente analizados por cada Tribunal al fallar en aquellas decisiones, resulta aplicable lo expuesto por la Sala Segunda de la Cámara Federal en tanto concluyó que "*la tacha de nulidad contra el acto de Defensa de un co-imputado apunta, entonces, a controvertir de manera indebida y por una vía elíptica el alcance probatorio de los dichos del 'colaborador' (cuestión que este Tribunal ya señaló a esa misma parte en su recurso en CFP 3017/2013/159/RH9)*" y que "*no puede perderse de vista que quienes dedujeron la cuestión no han sido investidos para velar por*

otras defensas, quienes ejercen su ministerio de manera independiente y con amplitud y sin limitación o dependencia de planteos de otros imputados".

Por todos estos argumentos es que habrá de rechazarse la nulidad pretendida.

ii) Nulidad introducida por la defensa de Lázaro BÁEZ, por entender que la declaración del "delator premiado" que prestó en el expediente, Jorge Leonardo Fariña, no se habría registrado a través de los medios técnicos idóneos, como establece el artículo 6 de la ley 27.304.

Ahora bien, el presente planteo nulificante tampoco podrá prosperar, en tanto no se ha acreditado agravio alguno a la parte solicitante ni respecto de ningun otro interviniente en el proceso, quienes como se verá encontraron garantizado desde el primer momento el derecho que les asiste de controlar todas las actuaciones y, particularmente, en el presente caso, se vio ampliamente cumplida la evaluación posterior de las declaraciones de Jorge Leonardo Fariña, conforme lo establece la ley 27.304.

Previo a ello, corresponde remarcar que: *"Al respecto, la ley 27.304 que incorporó al catálogo sustantivo la figura conocida como cómplice colaborador, se engarza dentro de los lineamientos constitucionales del proceso penal -que actualmente mejor adopta el Código Procesal Penal Federal (ver artículos 2 y 9)- referidos particularmente a un modelo acusatorio, público,*

contradictorio y bilateral (artículos 18 y 120 de la Constitución Nacional y 8.5 C.A.D.H., 14.1 P.I.D.C.yP., 26 Declaración Americana y 11.1 de la Declaración Universal). La normativa impugnada por la defensa contempla ***la posibilidad de que las partes del proceso (el fiscal por un lado, y el imputado y su defensor por el otro, artículo 8 de la ley 27.304) alcancen un acuerdo para su posterior homologación judicial (artículo 10), en el que el imputado brinda información pertinente para la investigación de una causa a cambio de lo cual obtiene una ventaja procesal*** *(artículo 1 de la ley citada), cuyos presupuestos de procedencia y admisibilidad fueron detalladamente reglados por el legislador. La ley es clara al indicar que el acuerdo es exclusivamente entre el imputado y el Fiscal (artículo 8) y será el acusador público el encargado de valorar los criterios para la procedencia de los beneficios (artículo 5to.), pues él tiene bajo su órbita la investigación y será quien esté en mejores condiciones de ponderar la utilidad de la información aportada (cfr. voto del suscripto en causa FCB 58814/2017/31/CFC1, "FERREYRA, Claudio Marcelino s/rec. de casación", reg. N°1140/19, rta. el 5/6/19 por esta Sala IV de la C.F.C.P.)."* (Sala IV de la Cámara Federal de Casación Penal; causa FPA 961/2016/TO2/CFC13, caratulada "*VARISCO, Sergio Fausto y otros s/recurso de casación*"; registro N° 2612/20.4; de fecha 22 de diciembre de 2020. El destacado nos pertenece).

Así las cosas, cabe indicar que en el presente caso, el acto de colaboración efectuado por Fariña y valorado tanto por la Fiscalía como por el Juez de grado a los efectos de la celebración formal del acuerdo, remitió sustancialmente a sus dichos vertidos en el marco de su declaración indagatoria brindada con fecha 08 de abril de 2016, acto procesal en el que, se cumplieron todos los requisitos formales previstos en el C.P.P.N.

Asimismo, cabe resaltar que dicho acto de colaboración fue registrado a través del acta correspondiente, que fue suscripta por la defensa del imputado, el titular del Ministerio Público Fiscal, el propio Juez de la causa y el fedatario interviniente. Aunado a ello, en dicha ocasión el imputado hizo entrega de manuscritos que fueron utilizados para ordenar su relato, los cuales fueron agregados como parte integrante de la declaración.

De este modo, observamos que la registración de la declaración en las actas de estilo y, asimismo, la entrega de los apuntes utilizados, garantizaron de forma absoluta el control posterior previsto por la norma, en tanto todas las partes pudieron acceder a lo expresado, como así también, al contenido de los manuscritos que utilizó.

En igual sentido, se ha expedido recientemente la Sala I de la CFCP al señalar que: *“corresponde señalar que la ausencia de registro de las declaraciones de los imputados*

colaboradores por un "medio técnico idóneo" (art. 6 de la Ley 27304) que la defensa interpreta como una exigencia de filmación o registro audiovisual, no se encuentra fulminada con la nulidad pretendida. Ello es así porque los recaudos para el registro tienen por finalidad garantizar "su evaluación posterior" como indica el propio texto de la norma, de modo que si el medio utilizado en el caso posibilita ese examen, no existiría, en principio, vulneración al derecho de defensa y a la facultad de controlar esa prueba. Esa es la función de garantía que tienen las formas procesales, vinculadas a la protección de un principio constitucional y no sólo al mantenimiento de un ritualismo formal… De tal forma, vista la existencia de un registro –más allá de su formato- de las declaraciones a las que venimos aludiendo que posibilitaría su evaluación posterior, no corresponde declaración de nulidad alguna, restando, en su caso, determinar su peso de convicción al momento de valorar la prueba –que no resulta ocioso recordar se rige por el principio de libertad probatoria- a la luz del método de la sana critica racional, observando las reglas de la lógica y las máximas de la experiencia (Cfr. CFCP Sala I CFP 9608/2018/100 "DE VIDO, Julio Miguel y otros s/ recurso de casación", Rta. el 30/11/2020, Reg. Nro. 1663/20).

En este sentido, debe remarcarse que además, en el presente caso, el control de los aspectos expuestos por Fariña se encontró también

garantizado a partir de que el encausado replicó todos sus dichos en el marco del debate oral y público llevado a cabo, con la debida intervención de todas las partes y sometiéndose a los interrogatorios que le formularon, razón por la que se encuentra cumplido con creces el control de las partes y se descarta de plano la configuración de un agravio al respecto.

Es decir que el posible control posterior al que refiere la ley del arrepentido, hace clara referencia a las declaraciones efectuadas por el imputado colaborador en donde, con su testimonio, se aportan elementos útiles a la investigación; circunstancia que, en el presente caso no tuvo lugar en la formalización del acuerdo en sí, sino con anterioridad al dictado de la ley 27.304, destacándose que, el control posterior fue absolutamente garantizado no solo porque sus dichos fueron registrados mediante las actas de estilo, sino también porque fueron replicados en el debate oral donde, como ya señalamos, el imputado se sometió a contestar preguntas de todas las partes legalmente constituidas en el proceso.

En este punto, cabe destacar que su inclusión en el régimen de imputado colaborador tuvo efectos en la consideración de la pena aplicable únicamente respecto del propio Jorge Leonardo Fariña, por cuanto su manifestaciones ya habían sido introducidas al proceso con todos los requisitos formales vigentes en aquél entonces relativos a las mandas previstas en el código de

forma, conforme el art. 294 del C.P.P.N., por lo que encontrándose garantizado el correcto ejercicio de control de las demás partes sobre las actas en las que se asentaron todas sus expresiones, resulta evidente que no se configura agravio concreto alguno con la aplicación del régimen previsto en la ley 27.304 respecto del nombrado Fariña.

En este punto, resulta ilustrativo el fallo de la Sala IV precedentemente citado, en cuanto a que: *"Cabe destacar, además, que la declaración de Lemos se produjo en la instancia de instrucción, cuyo registro fue documentado debidamente e incorporado al expediente principal. Por tales motivos,* ***sus dichos no resultaron sorpresivos para los coimputados, sino que contaron con ellos durante todo el proceso penal a los fines de elaborar su estrategia defensiva****. En tal sentido, asiste razón al recurrente respecto de que la aplicación, por parte del a quo, de lo previsto en el art. 41 ter no se ajustó a las formalidades previstas en la ley 27.304. En sí, no hubo un acuerdo homologado por las partes ante el juez instructor. Sin embargo,* ***ello no implica que la declaración de Lemos sea inválida, dado que ésta se realizó bajo las mandas previstas en el código de forma –art. 294- para la declaración indagatoria de cualquier imputado. En todo caso, aquello que podría discutirse es si correspondía aplicar la disminución de pena prevista por el art. 41 ter, o si bien, por incumplimiento de las formalidades***

propias del instituto del arrepentido, esto resultaba improcedente. (…) *Por ello, en tanto* ***la hipotética errónea aplicación del instituto en cuestión no implica, como consecuencia, que la declaración en instancia indagatoria de Lemos sea inválida****, y como el único legitimado para objetar dicha circunstancia fue precisamente quien consintió su empleo al momento de determinar la pena de dicha imputada, entiendo que este agravio no puede prosperar, por lo que también será rechazado."* (Causa FPA 961/2016/TO2/CFC13, caratulada *"VARISCO, Sergio Fausto y otros s/recurso de casación*"; registro N° 2612/20.4; de fecha 22 de diciembre de 2020. Los destacados son de la presente).

En definitiva, las partes intervinientes han podido acceder al contenido íntegro de la declaración de Jorge Leonardo Fariña y a los manuscritos que utilizó y entregó al Juzgado instructor, los cuales formaron parte integrante de la declaración, lo que les permitió conocer desde un primer momento todos los términos y consideraciones efectuadas por el imputado colaborador, no generándose ningún tipo de sorpresa para la elaboración de su estrategia defensiva; Fariña procedió a replicar todas sus manifestaciones sobre los hechos durante largas jornadas de debate y ante la presencia de todas las partes quienes, insistimos una vez más, pudieron formularle las preguntas pertinentes que quisieron, garantizándose así el debido control por parte de las defensas, en el ámbito principal

del proceso penal como resulta ser el debate oral y público.

Así las cosas, por los fundamentos vertidos, y de conformidad con el acusador público, toda vez que no se colige agravio alguno para las defensas, se procederá a rechazar el planteo formulado.

iii) Nulidad introducida por la defensa de Martín BÁEZ, respecto del acuerdo que el encausado Jorge Leonardo Fariña formalizó en este proceso, en el pretendido rol de imputado colaborador y bajo las previsiones de la ley 27.304, con el Sr. Agente Fiscal que intervinoante la instrucción, Dr. Guillermo Marijuan.

Con respecto al planteo de nulidad introducido por la defensa de Martín Antonio Báez respecto del acuerdo de colaboración celebrado entre el imputado Jorge Leonardo Fariña y el M.P.F. por haberse supuestamente incumplido los requisitos previstos en la Ley 27.304, en tanto el mismo no fue grabado, cabe adelantar que el mismo será rechazado por las razones que a continuación se apuntarán.

En primer lugar, cabe destacar que en virtud de la relación del presente planteo con el formulado por la defensa de Lázaro Antonio Báez respecto de la falta de registración por medios técnicos de la declaración de Jorge Leonardo Fariña que fue analizada precedentemente, nos remitimos a las consideraciones allí efectuadas respecto de las implicancias de la aplicación del

instituto previsto en la ley 27.304, del debido control que efectuaron las partes de las manifestaciones de Fariña, y de la jurisprudencia que fuera citada (cfr. **c.ii**).

Dicho ello, el presente planteo tampoco puede prosperar, en virtud de que todo el trámite del acuerdo de colaboración efectuado con el Ministerio Público fue plasmado en el marco del legajo de arrepentido nº CFP 3017/2013/267, el cual fue agregado a la causa principal, de donde se vislumbra que se dio estricto cumplimiento a los requisitos formales previstos en los arts. 7, 8, 9 y 10 de la ley 27.304, puesto que el acuerdo fue celebrado por escrito con el Ministerio Público Fiscal y homologado por el Sr. Juez de instrucción.

Ahora bien, según la postura de la defensa lo que se habría incumplido sería el requisito del art. 6º de dicha normativa, en donde se establece que *"los actos de colaboración"* –**no el acuerdo de colaboración**-, deben registrarse a través de un medio técnico idóneo que garantice su evaluación posterior, entendiendo dicho incumplimiento en función de no haberse registrado en formato audiovisual.

Como vemos, dicha ley hace una clara diferencia entre los requisitos del acuerdo de colaboración y los actos de colaboración (arts. 6 y 7), de modo que la nulidad planteada por la defensa resulta improcedente incluso desde el plano formal, puesto que se intenta exigir un

requisito al acuerdo de colaboración, no previsto por la ley.

Así, no debe soslayarse que, como dijimos, en el presente caso, la declaración de Fariña, considerada como útil en los términos de la ley 27.304, tuvo lugar el 8 de abril de 2016, es decir, cuando aún no se había sancionado dicha norma, siendo que luego, en el acuerdo de colaboración celebrado con la Fiscalía, se efectuaron ciertas remisiones a dicha declaración que ya se encontraba agregada al expediente; siendo que respecto de la aplicación retroactiva de dicha norma nos remitimos a lo analizado en el planteo de nulidad formulado al respecto.

Sobre este punto, debemos señalar que la registración a través de cualquier medio técnico idóneo a la que apunta el art. 6º de la ley 27.304, fue estrictamente cumplida puesto que el contenido de dicha indagatoria pudo ser controlado por las partes incluso con creces al ser ratificada en el debate oral.

Por otro lado, cabe señalar que conforme el texto de la ley 27.304, la consecuencia directa del acuerdo de colaboración celebrado entre el Ministerio Público Fiscal y el imputado colaborador, no resulta ser la de asignarle un estándar probatorio mayor a su declaración, sino la de otorgarle ciertos beneficios al encartado, siendo el principal de ellos, la reducción de la pena en los términos del art. 41 ter del C.P., conforme ya lo hemos

explicado en el tratamiento del planteo precedente.

Así las cosas, del cuestionamiento efectuado por la defensa, no se vislumbra un agravio concreto para esa parte, toda vez que, de suprimirse el acuerdo de colaboración, sin dudas el imputado Fariña perdería los beneficios reconocidos legalmente; pero ello, de ningún modo implicaría que su declaración como imputado confeso pierda estabilidad procesal y no pueda ser valorada por las demás partes del proceso y por el Tribunal, en virtud de haber sido efectuada en el marco de su acto de defensa material.

Pero además, corresponde destacar que conforme las implicancias ya explicadas de la aplicación del instituto previsto en la ley 27.304, la defensa de Martín Antonio Báez no se encuentra legitimada para cuestionar su aplicación en el proceso, en tanto los únicos efectos que tuvo fue en la consideración de la pena aplicable a un coimputado, siendo que en nada se afectó ninguna garantía relacionada con el nombrado Báez.

Así, en el precedente ya citado de la Sala IV se indicó que: *"En el caso, fue precisamente el acusador público quien, al momento de individualizar los pedidos de pena para cada imputado en su alegato de cierre, decidió aplicar el art. 41 ter y reducir el monto de pena a imponer para Lemos;* ***circunstancia que derriba el hipotético gravamen planteado por la***

defensa de Varisco, en tanto era la fiscalía la única legitimada para objetar la aplicación de este instituto." (Causa FPA 961/2016/TO2/CFC13, caratulada "*VARISCO, Sergio Fausto y otros s/recurso de casación*"; registro N° 2612/20.4; de fecha 22 de diciembre de 2020. El destacado es de la presente).

En función de todo lo expuesto, al no comprobarse agravio alguno de la parte, como así también, al encontrarse la registración por medios técnicos dirigida a los actos de colaboración y no al acuerdo, es que corresponde rechazar el planteo de nulidad formulado por la defensa de Martín Antonio Báez.

D. <u>Planteos de nulidad de todo lo actuado, en virtud de otras causales de nulidad, que supuestamente han lesionado el derecho de defensa en juicio de ciertos encausados:</u>

i) Nulidad de todo lo actuado, en virtud de otras causales de nulidad, que supuestamente han lesionado el derecho de defensa en juicio de ciertos encausados:

El Dr. Villanueva, a cargo de la defensa de Lázaro Antonio Báez, introdujo en su alocución final una nulidad por supuesta violación sistemática a su derecho de defensa, que se habría generado en razón de los siguientes motivos: **a)** la invocada imposibilidad de producir y controlar la prueba; **b)** el rechazo sistemático de medidas promovidas por esa defensa; **c)** la supuesta ausencia de cadena de custodia respecto

de los videos aportados por la periodista Mariel Fitz Patrick, y la alegada imposibilidad de efectuar las pericias solicitadas oportunamente sobre ese material; **d)** la esgrimida imposibilidad de controlar la cadena de custodia del pendrive remitido por las autoridades de la Confederación Suiza; y de concurrir a reuniones realizadas en el mencionado país; **e)** la negativa a la realización de una pericia psicológica respecto del imputado colaborador, Jorge Leonardo Fariña; **f)** la supuesta sistemática filtración de información a la prensa.

A tal planteo, adhirieron -en algunos casos brindando argumentos adicionales a los esgrimidos por esa parte- las defensas de Martín Antonio Báez y Luciana Sabrina Báez, y de César Gustavo Fernández.

En primer término, de conformidad con lo argumentado por el representante del Ministerio Público Fiscal, Dr. Abel Córdoba, entendemos que los planteos han sido sólo enunciaciones vagas o defectuosas en lo que hace a sus fundamentos, y que no se corresponden con el efecto nulificante pretendido.

En relación a estos parámetros, ninguna de las circunstancias exigibles han sido acreditadas, ni las partes se han visto perjudicadas en el ejercicio de sus derechos, y tampoco hubo afectación a garantía alguna, menos aún al mentado concepto de garantía en juicio.

En lo atinente al carácter sustancial de la defensa en juicio, la Corte Suprema de

Justicia de la Nación tiene una sentada jurisprudencia (Fallo 189:302, entre otros), y básicamente sostiene que, es exigible a quien invoque tal vulneración que acredite un perjuicio concreto de esa garantía que haya sido afectada por el presunto vicio reclamado.

Por otra parte, las defensas tendrían que haber acreditado de modo razonado y objetivo la solución distinta a la que se habría llegado, si no se hubiera producido el acto supuestamente viciado y su lógico efecto.

En esta inteligencia, cuando nada de eso se acredita, lo que rige, en sentido contrario, es lo dispuesto por el artículo 166 del C.P.P.N. y, por tanto, la nulidad intentada debe ser rechazada y, por carecer de fundamentación real, es manifiestamente improcedente.

Ahora bien, conforme hemos agotado el tratamiento de los aspectos formales y generales en la introducción ensayada para el tratamiento de las nulidades planteadas por las partes en sus alocuciones finales, cabe remitir allí, y en este momento brindar los motivos puntuales del rechazo que aquí se postula para los fallidos intentos nulificatorios de las defensas.

En lo que atañe al pretendido agravio por falta de cadena de custodia de las filmaciones aportadas por la periodista ya mencionada, como así también a la información enviada por la Confederación Suiza, diremos en primer lugar que, no hay una exigencia normativa

trazable de resguardo probatorio para una entrevista televisiva o para un material periodístico.

Cabe aclarar que, las medidas de preservación que definen una cadena de custodia, son necesarias cuando lo que se debe asegurar es la integridad o la identidad del objeto, atributo que bajo ningún aspecto puede aplicarse al registro fílmico en cuestión. Las eventuales dificultades de ese material para ser valorado, y para ser sometido a operaciones técnicas y pericias, no guardan ninguna relación con el recorrido de esos instrumentos hasta llegar al Tribunal.

Entonces, el debido resguardo del aporte periodístico, en términos procesales, se cumplimentó satisfactoriamente y sobradamente en la medida en que fue solicitado por el juez como una disposición pertinente o fue recibido como un elemento relacionado con el objeto que está investigando.

Así las cosas, siguiendo en este apartado al acusador público, el resguardo procesal de este material se asegura recibiéndolo regularmente, reservándolo en Secretaría, registrándolo en el expediente, poniéndolo a disposición de las partes y, en el caso del juicio, incorporándolo al debate una vez ofrecido y aceptado. Lo que resta a las partes y el Tribunal, es materia de valoración probatoria en función del contenido.

Ello incluso se advierte ostensiblemente por haber sido materia de opinión en diversos alegatos materializados en la actividad de las partes, acusatorias y de defensa. Además, el valor probatorio de esos registros fílmicos, como en toda prueba, lo encuentra en el análisis de su propio contenido y el cotejo con otros elementos de prueba dirimentes.

Por otra parte, el aporte a solicitud judicial o el aporte directo no resulta anulable en tanto esté regularmente dispuesto. Recordemos que en el curso de la investigación hay vías específicas para que el interesado se oponga, pero ninguna de esas vías es la nulidad, cuya procedencia, insistimos, está sujeta a exigencias precisas y restrictivas, y no han sido activadas por las defensas.

Veamos que la Cámara Federal en el Incidente n° 90, al abordar este planteo sostuvo que *"… la prueba así obtenida y aportada por un particular -sea a un medio periodístico como en el caso, o a una autoridad judicial como ocurrió luego-, no contraviene norma constitucional o procesal alguna, máxime si, tal lo acontecido, esos elementos, presuntas pruebas de la configuración de un delito, fueron finalmente aportadas al Magistrado a cargo de la investigación a los fines de su conocimiento y evaluación".*

Finalmente, en cuanto a la *"edición"* del material concluyó que *"... si la filmación se*

tratara de un video en las condiciones indicadas en este acápite, destinado a ser exhibido por televisión, ciertamente tiene '…un trabajo previo de edición, no sólo porque es posible que la totalidad del material filmado sea muy extenso sino porque debe resultar atractivo para captar la atención del público. La edición (supuestamente) realizada es un argumento relacionado con la prueba de la responsabilidad del imputado, que no afecta la validez formal del acto…' (v. "Seyahian", antes citado)".

Por su parte, la Sala IV de la Cámara Federal de Casación Penal, al momento de expedirse en el Incidente nro. 117 rechazó la impugnación presentada, en razón de que *"… no se demostró una cuestión federal debidamente fundada -en tanto recordó que las grabaciones efectuadas por particulares no pueden considerase genéricamente ilegítimas o inadmisibles-"*.

Por lo que, además, aparece como un mero planteo reiteratorio, que ya fuera resuelto por la alzada, y cuyo tratamiento por tanto se encuentra agotado.

En lo que hace a las recurrentes manifestaciones a la violación sistemática del derecho de defensa, entendemos que no se han acreditado ninguno de los términos de tal expresión.

La propia gravedad de la afirmación, de que en el marco de este proceso judicial se haya producido una violación sistemática del derecho de defensa, imponía a las partes que invocaron su

agravio una rigurosidad acorde para acreditarlo, y esa exigencia no está cumplida. Se da de bruces con la ausencia de fundamento, y que, consecuentemente no lograr acreditar.

Huelga en esta instancia, nuevamente, sostener que el desarrollo del debate fue acorde a la estructura del sistema de garantías que traza la Constitución Nacional y que reasegura el Código Procesal, y por lo tanto, existió una real y efectiva contradicción de las partes y una activa participación de las defensas, en los términos en las que cada una de esas defensas estimó más conveniente para su interés.

Incluso, a lo largo del debate oral y público, fue reconocido por los acusadores y ciertos letrados defensores en sus alegatos también, que a lo largo del juicio, lejos de evidenciarse algún tipo de fallas, lo que acontenció fue un desarrollo regular de un debate acorde a las pautas procesales. Basta para esto recordar los numerosos pedidos, sustanciaciones de vistas, reposiciones, y demás, que tuvieron lugar a lo largo de un debate de más de dos años de duración.

Asimismo, también las defensas intentaron fundamentar su planteo, su objeción nulificante, señalando que hubo prueba ofrecida que no les había sido admitida.

Veamos que, luego del correspondiente control de admisibilidad efectuado por este Tribunal, las partes en forma escrita pudieron ejercer su magisterio y plantear las reposiciones

que estimaron pertinentes, incluso al inicio del debate se interpusieron planteos y, también a lo largo del mismo. Es decir, las defensas pudieron argumentar en la audiencia oral, por qué cada prueba que no era admitida o que era postergada era necesaria, era imprescindible, y ello supera incluso la posibilidad prevista por el Código de admitir o no admitir la prueba.

En definitiva, estamos ante una disconformidad con la resolución del Tribunal, que no admite una nulidad, en todo caso las partes tendrán las vías recursivas para, en la oportunidad y de entenderlo pertinente, interponerlas.

A su vez, debemos abordar la objeción planteada respecto al incumplimiento de requisitos formales de la información obtenida a través de los mecanismos de cooperación internacional, incorporada en el Incidente nro. 143.

Al respecto las defensas no brindaron ningún tipo de argumento, y menos aún prueba, de que el contenido de la información volcada en el legajo difiera con la originada por los diversos organismos en Suiza.

Para el caso, si la defensa pretendía cuestionar que no hubo control del recorrido de esa información, lo que debió acreditar es que, cuanto menos, la información arribada en principio no guardaba coincidencia con la original, y así, luego sustentar algún tipo de explicación al respecto y no lo ha hecho.

En lo que hace a la impugnación motivada puntualmente en la alegada calidad de "fotocopias" de los documentos que contienen la información del Legajo nro. 143, cabe rechazar el planteo, de acuerdo nuevamente con lo argumentado por Sr. Fiscal General, con la sola mención de las reglas propias de los mecanismos de cooperación judicial en diferentes planos.

En este sentido, todos los instrumentos internacionales en la materia relevan del envío de documentación original al país emisor o requerido, y establecen a la vez las condiciones de validez de los documentos e información objeto de intercambio. El uso de esta vía diplomática es propiamente lo que resguarda la calidad de esa información, es decir, que transcurra el intercambio o el aporte, el pedido y el aporte, en los términos de las instituciones de cooperación internacional.

Por regla general, las normas de los tratados de asistencia mutua rigen las relaciones interestatales, y cuando no se cuenta con un instrumento específico, se aplica la Ley 24.767 de "Cooperación Internacional en Materia Penal", en la que conforme prescribe el artículo 4 *"[...] La documentación remitida por vía diplomática no requerirá legalización. La presentación en forma de los documentos hará presumir la veracidad de su contenido y la validez de las actuaciones a que se refieran".*

En ese incidente, toda la documentación y la información recibida en soporte papel o en

formato digital se obtuvo por la aplicación y regular desarrollo de esos mecanismos internacionales de intercambio, conforme surge, por ejemplo de las resoluciones obrantes a fojas 2293/99, 2569/7, entre otras, en las que se dispuso cursar exhortos a Panamá y Belice en virtud de la Convención Interamericana sobre Asistencia Mutua en Materia Penal de los estados miembros de la OEA, aprobado por ley 26.169.

También a Uruguay, que se hubo dirigido un pedido similar, en ese caso en virtud del Protocolo de Asistencia Jurídica Mutua en Asuntos Penales del Mercosur, aprobado por la ley 25.095, y lo propio se hizo con la Confederación Suiza. En este caso, más allá de los convenios bilaterales, lo que el Juez Instructor citó textualmente al momento de cursar el exhorto fue precisamente la Ley de Cooperación Internacional en Materia Penal.

En conclusión, estos parámetros acabadamente explicados no han sido superados por el planteo de nulidad, ya que son esos acuerdos de cooperación los que disponen y aseguran la validez de los documentos, que fueron instrumentados a través de la Dirección de Asistencia Jurídica Internacional de Cancillería, del Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio y Culto.

Recordemos a su vez que, un planteo similar, que fuera esgrimido por la defensa de Daniel Rodolfo Pérez Gadín, tramitó por la vía Incidental n° 122 y al resolver, se postuló que

"…lo cierto es que la celebración de una reunión con las autoridades de la Confederación Helvética a los fines de unificar criterios para eventuales rogatorias futuras -atento a que las ya cursadas se encuentran respondidas- en nada afecta al derecho de defensa de las partes ni genera un agravio irreparable ya que solo refiere a determinar -con mayor detalle- la forma que debe imprimirse a las solicitudes de asistencia internacional, las cuales son confeccionadas por el Tribunal en cumplimiento a los tratados vigentes".

La Cámara del fuero respaldó la decisión del Juzgado Instructor al remarcar que *"…el objetivo tenido en mira para concertar la reunión no permite que sea considerado como un pedido concreto de asistencia en los términos del instrumento internacional en que lo encuadra la Defensa y por ende no puede derivarse de ello, al menos seriamente y con sustento, que la falta de participación de las partes haya afectado el ejercicio de sus derechos".*

De esta manera, el planteo formulado por la defensa ya ha sido resuelto y revisado con anterioridad en este proceso, ante lo cual, al no advertirse nuevos argumentos y en el entendimiento de que se ha dejado en claro que las reuniones en cuestión de ninguna manera implicaban una violación al ejercicio de defensa, se tiene por zanjado el debate en este sentido.

Recordemos a su vez que, ante pedidos de nulidad interpuestos por las defensas de

Lázaro Báez, Daniel Pérez Gadín y Jorge Oscar Chueco, que cuestionaban la legitimidad de la información arribada de la Confederación Suiza, se formó el correspondiente incidente que tuvo trámite bajo el nro. 200, donde al resolver, se consideró que *"…la información contenida en el pen drive y volcada en el Legajo n° 143 es aquella remitida por las autoridades de la Confederación Suiza al Ministerio de Relaciones Exteriores de este país, siguiendo los carriles institucionales y de acuerdo al procedimiento que rige la materia",* rechazándose en primer instancia la impugnación pretendida.

Seguidamente, la Cámara del fuero convalidó el procedimiento realizado, al tener en cuenta que *"…la respuesta al exhorto cursado por las autoridades de Suiza ha sido dada a través de los canales diplomáticos de acuerdo con las formalidades prescriptas por el artículo 134 del Código Procesal Penal de la Nación. Efectivamente, la documentación brindada a través de la cooperación internacional fue almacenada en un soporte USB y el contenido fue encriptado de manera de asegurarlo; además, por separado se brindó la clave que permitía descifrarlo. Sendas notas de las autoridades extranjeras dirigida a las nacionales (la que acompañaba al dispositivo y la que brinda el código de seguridad) fueron suscriptas por un funcionario de ese país, en el caso el Procurador Federal (fs. 431/2 y 434) y fueron diligenciadas al Juzgado a través del Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto de la*

Nación (fs. 430, 433 y 435). Por lo demás, en relación al acto por el cual se descargó en una computadora del Juzgado el contenido del lápiz de memoria, el Secretario en su condición de fedatario y de acuerdo con los preceptos de los artículos 138 y 139 del texto instrumental, procedió a su correcta descripción para después detallar los pasos que siguió para acceder a su contenido en clave de acuerdo con los medios de seguridad empleados (fs. 430vta.)".

También la Cámara de Casación intervino en virtud de la continuación de la impugnación. Allí, al resolver indicó que el recurrente se *"…limita a realizar una crítica de la resolución del a quo aduciendo que se vieron violados los derechos de defensa en juicio, así como el debido proceso, alegando que se afectó el control de los actos de gobierno que exige el resguardo de la cadena de custodia de información. Ello, sin relacionar como esas supuestas vulneraciones afectan los intereses de esa parte, cuestión que debe guardar una estrecha relación con la sustancia discutida, de manera que la solución del caso dependa necesariamente de la hermenéutica del precepto federal alegado",* por lo que rechazó los recursos interpuestos (ver inc. 243). En igual sentido el Tribunal decidió en el incidente nro. 244.

Así las cosas, la impugnación sobre la información recibida de Suiza que nuevamente se intenta, ya ha sido sustanciada y resuelta no sólo por este Juzgado, sino que la decisión que

remarca la validez y legitimidad del procedimiento y de la prueba obtenida vía cooperación internacional fue apoyada por dos Tribunales Superiores.

Estamos por ende, otra vez, ante un pedido inconducente, infundado, que se desentiende de los cauces legales por los cuales transcurrió la cooperación internacional en materia judicial, y que en función de ello ha de ser rechazado.

Como corolario, conforme hemos referido extensamente, estos planteos de nulidad derivados de la supuesta vulneración al derecho de defensa en juicio, la invocada imposibilidad de producir prueba, la cadena de custodia de la información obrante en el Legajo nro. 143 en soporte *pendrive* y los videos aportados por una periodista, y la supuesta negativa a la realización de una pericia psicológica a Fariña –respecto de la que corresponde remitir para mayores precisiones a los argumentos brindados al rechazar los planteos bajo los acápites **B.i, C. i, ii y iii**-, junto con la alegada filtración a la prensa, son en sí mismos planteos que acarrean un defecto básico, en tanto se intenta por la vía de la nulidad, que reiteramos es un instituto que debe ser atendido en su carácter restrictivo y excepcional, interponer cuestiones que debieran, y en algunos casos, fueron abordados por la vía recursiva respectiva y así decididos.

Sumado a los argumentos de rechazo ya brindados, entonces, recordemos que la nulidad de

la supuesta ausencia de cadena de custodia respecto de los videos aportados por una periodista resulta ser una reiteración del mismo planteo y, el planteo de nulidad relativo a la imposibilidad de controlar la cadena de custodia del *pendrive* remitido por las autoridades de la Confederación Suiza, y por no haber podido concurrir a reuniones realizadas en aquel país, tuvieron adecuado y acabado tratamiento en los Incidentes reseñados *ut supra*, y, como ya subrayamos, no se han aportado elementos novedosos que ameriten apartarnos de las decisiones fundadas que hemos señalado, por lo cual, corresponde el rechazo de estas pretensiones nulificantes.

ii) Nulidad introducida por la defensa de Leandro y Melina BÁEZ, con respecto a la actuación de sus anteriores abogados defensores, Dres. Santiago Viola y Claudia Balbín.

En primer lugar, debe destacarse que el instituto propiciado resulta manifiestamente improcedente, en tanto no existen elementos para presumir -y el impugnante no ha aportado en su petición evidencia alguna- que los imputados no hayan contado en todo momento con la posibilidad cierta de acceder, en caso de considerarlo necesario, a otra defensa, ya sea ésta particular u oficial.

Luego, el accionar de los defensores Viola y Balbín, amén de los cuestionamiento que podrían merecer -y que exceden a la competencia

de este Tribunal-, responde más a una estrategia de defensa consentida por los propios imputados que a una conducta que acarree un estado de indefensión de sus anteriores asistidos, debiendo la parte impugnante, en caso de así considerarlo, promover las acciones que estimen pertinentes por fuera de la presente causa, a efectos de investigar si efectivamente, como señala en su planteo el Dr. Baldini, los letrados Viola y Balbín persiguieron un beneficio personal, trabajando para algún grupo de poder y con colaboración de parte de los servicios de inteligencia de turno y la fiscalía de instrucción.

Asimismo, el Dr. Baldini al momento de fundar su petición estableció como punto de corte del agravio en que sustenta el planteo, la designación del Dr. Julián Schettini en representación de la asistencia técnica de los imputados Leandro y Melina Báez; sin embargo, dicho acto no acaeció el 03 de mayo de 2017 como erróneamente sostiene la defensa, sino el **16 de febrero de 2017** (ver fs. 30.214 de los autos principales).

Esta palmaria diferencia en cuanto a la fecha en que comenzó a intervenir dicho letrado no es un dato menor, porque no solo evidencia a las claras la existencia de un lapso temporal más que suficiente para hacer todas aquellas manifestaciones que hubiesen estimado pertinentes -tanto el letrado como sus asistidos- para desconocer la estrategia de defensa previa

llevada a cabo por los Dres. Viola y Balbín, sino que, además, demuestra que los imputados Leandro y Melina Báez contaban con la asistencia de este letrado -el Dr. Julián Schettini- antes de su primer llamado a indagatoria en la presente causa, celebradas los días 28 de abril y 03 de mayo de 2017, respectivamente.

De modo tal que ese acto fundamental, acredita que el derecho de defensa en juicio se llevó a cabo plenamente en presencia de dicho abogado defensor y en cumplimiento de todas las formalidades que el acto exige (cfr. fs. 31.063/31.111 y 31.202/31.249 de los autos principales), por lo que aun siguiendo la propia lógica del planteo, su rechazo devine inevitable.

Por todas estas razones, la nulidad propiciada debe ser rechazada.

iii) Nulidad introducida por la defensa de Jorge Omar CHUECO, en virtud de que el incidente nro. 143 que corre por cuerda a la presente causa, está conformado por constancias que obran en fotocopias, circunstancia que le impedirían el efectivo control que esa parte debe ejercer, en representación de dicho encausado. Al presente planteo, adhirieron -en algunos casos brindando argumentos adicionales a los esgrimidos por esa parte - las defensas de Daniel y Sebastián PÉREZ GADÍN y Gustavo FERNÁNDEZ.

Con respecto a la nulidad introducida por la defensa de Jorge Oscar Chueco -a la cual adhirieran las defensas de Daniel y Sebastián Pérez Gadìn y César Gustavo Fernández-, respecto

a la información obrante en el incidente nº 143; como primera cuestión, habremos de destacar que el planteo resulta totalmente infundado e improcedente, motivo por el cual será rechazado.

A su vez, siendo en lo sustancial idénticos los planteos efectuados por las partes defensoras, cabe remitir a lo ampliamente expuesto como fundamentos del rechazo efectuado a la nulidad incoada y resuelta en el apartado **D.i)** de este pronunciamiento.

Asi, las cosas, sucintamente advertimos que la información obtenida a través de los mecanismos de cooperación internacional no requiere legalización alguna, más allá de su sujeción a los protocolos correspondientes, tal como sucedió en el presente caso, en donde las rogatorias fueron cursadas a los países correspondientes por el Juez de grado que intervino en el proceso y, allí, intervinieron las autoridades judiciales de aquellos Estados, quienes dieron curso a las solicitudes efectuadas, a través de su propia normativa procesal y de los tratados bilaterales existentes.

Aunado a ello, tal como lo establece el art. 4º de la Ley de Cooperación Internacional en Materia Penal nº 24.767, se presume la veracidad del contenido de dicha información, justamente por haber sido remitida a través de los canales diplomáticos correspondientes, tal como sucedió en el presente caso.

Así las cosas, la defensa no ha aportado elemento alguno que permita hacer caer dicha presunción legal, sino que, por lo contrario, las probanzas producidas en el debate no hicieron más que ratificar el contenido de dicha información.

En este sentido, no solo los propios imputados han reconocido la titularidad de las cuentas que fueron descubiertas a través de los mecanismos de cooperación internacional, sino que también se han recabado testimonios que permitieron confirmar y corroborar dicha información.

Repárese que en el debate ha prestado declaración testimonial el testigo Alex Mauro, quien intervino en gran parte de la documentación remitida por las autoridades de la Confederación Suiza, y no solo ratificó la información, sino que, además, aportó información adicional respecto de los hechos dilucidados.

Asimismo, no debe soslayarse que la defensa tuvo la posibilidad de controlar dicho testimonio, formulando las preguntas que considerase necesarias, de modo que, la falta de control aludida respecto de la información obrante en el Incidente nº 143, resulta claramente contradictoria con el propio desarrollo del debate.

Finalmente, como señalaramos y abundaramos *ut supra* sendos planteos similares han sido rechazados durante la etapa de la instrucción, conforme Incidente CFP

3017/2013/200, Res. de la Sala II de la CNACCF del 15/09/2017 y Incidente CFP 3017/2013/243, Res. de la Sala IV de la CFCP del 19/10/2017.

Con relación a la calidad de copias de dichos documentos, cabe señalar que de acuerdo a la normativa citada, no resulta exigible el envío de documentación original, de modo que la imposibilidad de peritar las rúbricas allí obrantes, no se traduce de forma automática en un agravio para la parte, puesto que, tal como quedará plasmado en el presente decisorio, su valoración no será de forma autónoma, sino en conjunto con las demás probanzas incorporadas y producidas durante el desarrollo de un juicio oral desarrollado de acuerdo a los lineamientos que fija el C.P.P.N. y con un absoluto respeto del sistema de garantías que rige el debido proceso, en los términos del art. 18 de la C.N.

En función de todo lo expuesto, y de conformidad con el Sr. Fiscal General, es que corresponde rechazar el planteo formulado.

iv) Nulidad introducida por la defensa de Lázaro Antonio BÁEZ, con relación a la denegación de ciertas medidas de prueba:

Llegado el momento de resolver sobre este planteo, corresponde destacar, ante todo, que no es esta la vía adecuada para cuestionar las decisiones del Tribunal en orden a la prueba producida en el debate, pues ante todo la herramienta correcta debió ser la canalización de la disconformidad de la parte mediante las vías recursivas pertinentes, resultando por ende

aplicables los criterios generales que la rigen a la nulidad -entre ellos, su carácter excepción y de ultima ratio- y que conducen al rechazo del planteo bajo examen.

Sentado ello, y pasando al análisis de fondo del planteo, en lo que respecta a la citación de ciertos periodistas, la cuestión fue tratada, en primer lugar, al momento del dictado de los autos de admisibilidad de prueba en el marco de la presente causa.

Así, fue el representante del Ministerio Público Fiscal quien solicitó en primer término al momento de ofrecer prueba en los términos del art. 354 del CPPN la convocatoria al debate en carácter de testigos de Jorge Lanata y Daniel Santoro, petición que primeramente se tuvo presente en el auto de fecha 10 de septiembre de 2018; y luego, el 19 de julio de 2019, se resolvió en el marco de los autos principales, en razón de toda la prueba testimonial ya producida durante el desarrollo del juicio oral y público, no hacer lugar (art. 356 del CPPN) a la convocatoria a testimonial de los periodistas referidos, decisión que no fue cuestionada en ese sentido por la defensa.

Mientras que, en cuanto a la negativa a citar al periodista Carlos Pagni, debe decirse que fue recién en la audiencia fijada para que Unidad de Información Financiera continué con sus alegaciones finales que la Dra. Gasaro solicitó su comparecencia, el día 04 de marzo de 2020 -lo

cual, en primer lugar, evidencia el carácter extemporáneo de la solicitud-.

En idéntico sentido debe ser analizada la tacha de nulidad vinculada con la denegación de medidas vinculadas con la prueba recolectada en los expedientes FMP 88/2019 caratulado “D'Alessio Marcelo s/ asociación ilícita” en trámite ante el Juzgado Federal de Dolores y nº 14.149/2020 caratulado "Melo, Facundo y otros s/ averiguación de delito y asociación ilícita" que tramita en el Juzgado Federal nº 1 de Lomas de Zamora. Tales medidas solicitadas por la parte fueron rechazadas, en primer lugar, por impertinentes y por no guardar relación con el objeto procesal por el cual se llevaba adelante el debate, y ese fue el sustento de las decisiones adoptadas en las jornadas del 13/03/2019, 10/04/2019, 15/05/2019 y 14/08/2019.

Además, conforme surge de las resoluciones del 13 y 24 de julio de 2020, el rechazo a la certificación y remisión del expediente nº 14.149/2020 que tramita en la jurisdicción de Lomas de Zamora, se sustentó también en que la etapa de producción de la prueba se encontraba finalizada, conforme lo establecido por el artículo 393 del C.P.P.N., no correspondiendo retrotraer el proceso a la etapa anterior -de producción de prueba en el debate-.

En este orden de ideas corresponde destacar que el art. 388 de nuestro código de rito avala la recepción de ciertas medidas solo cuando en el curso del debate se tuviera

conocimiento de nuevos medios de prueba manifiestamente útiles.

Además, la Corte Suprema de Justicia ha dicho reiteradamente que el proceso penal se integra con una serie de etapas a través de las cuales y en forma progresiva se tiende a poner al juez en condiciones de pronunciar un veredicto de absolución o condena; y por ello cada una de esas etapas constituye el presupuesto necesario de la que le sigue, en forma tal que no es posible eliminar una de ellas sin afectar la validez de las que le suceden.

También ha establecido el Supremo Tribunal que el respeto a la garantía de la defensa en juicio consiste en la observancia de las formas sustanciales relativas a la acusación, defensa, prueba y sentencia.

Así, el principio de progresividad impide que el juicio criminal se retrotraiga a etapas ya superadas, pues los actos procesales se precluyen cuando han sido cumplidos observando las formas legales. Ambos principios -progresividad y preclusión- reconocen su fundamento en motivos de seguridad jurídica y en la necesidad de lograr una administración de justicia rápida dentro de lo razonable, evitando así que los procesos se prolonguen indefinidamente (Fallos: 272:188; 298:50; 305:913 y 1701; 306:1705; 312:2434, entre muchos otros).

Todas estas razones, conducen inevitablemente al rechazo de la nulidad pretendida.

v) Nulidad introducida por la defensa de Lázaro Antonio BÁEZ, por supuesta violación sistemática a su derecho de defensa, circunstanciada en la detención de Lázaro Báez y el plazo que lleva detenido, al que adhirieron los letrados defensores de los imputados Martín Báez, Luciana Báez y César Gustavo Fernández.

Con relación a la nulidad introducida por la defensa de Lázaro Antonio Báez, habremos de señalar que no se configura el agravio sostenido por la defensa si se tiene en cuenta que, tanto las circunstancias que motivaron la detención de Lázaro Antonio Báez (Cfr. inc. CFP 3017/2013/164), como su continuidad fue revisada por diversas instancias del proceso y en innumerables ocasiones, de conformidad con los principios de proporcionalidad, excepcionalidad y provisionalidad que rigen dicha medida de coerción personal.

Al respecto, corresponde destacar que la prisión preventiva de Báez fue analizada en los incidentes de excarcelación nº CFP 3017/2013/94; CFP 3017/2013/TO2/41 y CFP 3017/2013/TO2/49 (ver pronunciamientos de los distintos órganos jurisdiccionales de fechas 6/04/16; 14/4/16; 04/05/16; 16/09/16; 03/10/16; 20/12/16; 23/01/17; 06/12/18; 14/12/18 09/01/19; 14/02/19 y 14/03/19); en el legajo de prórroga de prisión preventiva nº CFP 3017/2013/TO2/3 (ver pronunciamientos de las distintas jurisdicciones de fechas 04/04/18; 12/04/18; 3/04/19; 17/04/19;

05/12/19 y 12/12/19) y en el legajo de control nº CFP 3017/2013/TO2/3/1/CFC11 (ver pronunciamientos de fechas 25/04/18 y 12/12/19); de modo que la violación al derecho de defensa alegada no puede prosperar bajo ningún concepto, toda vez que la parte contó con innumerables instancias para someter a revisión las decisiones jurisdiccionales por las cuales se agraviara.

Así las cosas, cabe remitirse a los diversos y contundentes argumentos expuestos tanto por este Tribunal, como por la C.F.C.P., que motivaron la mantención de la cautela personal de Lázaro Antonio Báez, para concluir que dicha medida fue dictada de acuerdo a los estándares legales que rigen la materia.

En función de lo expuesto, no encontrándose acreditados los agravios mencionados por la defensa y resultando manifiestamente infundado e improcedente el planteo formulado por la defensa, corresponde rechazar la nulidad intentada.

E. <u>Planteos de nulidad del debate celebrado en la presente causa, o de alguno de sus actos:</u>

i) Nulidad del debate celebrado en la causa o de alguno de sus actos, por presunta violación al derecho de defensa, realizado por la defensa de Lázaro Antonio Báez, al que adhirieron parcialmente las defensas de Martín Antonio Báez y Luciana Sabrina Báez, y César Gustavo Fernández.

La defensa de Lázaro Antonio Báez planteó la nulidad del debate celebrado en la causa o de algunos de sus actos en virtud de la alegada violación al derecho de defensa, en base a diferentes motivos que serán analizados separadamente.

Previo a ello, cabe destacar que: *"… el derecho de defensa del imputado comprende la facultad de intervenir en el procedimiento penal abierto para decidir acerca de una posible reacción penal contra él y la de llevar a cabo en él todas las actividades necesarias para poner en evidencia la falta de fundamento de la potestad penal del Estado o cualquier circunstancia que la excluya o atenúe; con cierto simplismo, que en este tema no es recomendable sino tan solo para lograr una aproximación a él, esas actividades pueden sintetizarse en: la facultad de ser oído, la de controlar la prueba de cargo que podrá utilizarse válidamente en la sentencia, la de probar los hechos que él mismo invoca para excluir o atenuar la reacción penal, la de valorar la prueba producida y exponer las razones, fácticas y jurídicas, para obtener del tribunal una sentencia favorable según su posición, que excluya o atenúe la aplicación del poder penal estatal."* (Maier, Julio; *"Derecho procesal penal";* tomo I; editorial del Puerto; segunda edición; pág. 547).

Como veremos a continuación ninguno de los aspectos de esta garantía constitucional tan

esencial para el proceso penal, como lo es el derecho de defensa, ha sido afectado por las circunstancias planteadas por la defensa, siendo que las alegaciones efectuadas al respecto resultan no tener correlato con lo realmente sucedido o bien no generaron ningún tipo de agravio concreto en la parte que pretende la nulidad.

En primer lugar, la defensa de Lázaro Antonio Báez indicó que se afectó su derecho de defensa al impedirse el control de la prueba de cargo en razón de la supuesta demora en el acceso digital a la totalidad de los incidentes de la causa, argumento que ya fue tratado por este Tribunal oportunamente y no constituyó agravio alguno para esa parte.

Así, el día 13 de junio de 2020, en el marco de un recurso de reposición presentado por esa parte, se expuso que: *"En cuanto a la vinculación del letrado Villanueva en los distintos incidentes y legajos que corren por cuerda con el expediente principal, cabe destacar que desde la designación como abogado codefensor de Lázaro Antonio Báez se le ha dado la intervención correspondiente en la causa principal y se lo ha vinculado con aquellos incidentes esenciales, mientras que ante sus reclamos en la actualidad –conforme lo reconoce el peticionante-, se encuentra agregado al menos a cuarenta y cinco (45) incidentes, por lo que su insistencia sigue siendo una cuestión particular de acceso electrónico de ese letrado,*

circunstancia que de ninguna forma le ha impedido a esa parte –independientemente del letrado que interviniera- de tener acceso desde antes de la emergencia sanitaria a todos los incidentes para su fotocopiado o escaneado.

Sin perjuicio de ello, se habrá de poner a disposición del letrado el listado practicado por secretaría –que se anexará- respecto de los incidentes tramitados para que precise respecto de cuál de ellos que esté relacionado con su asistido aún resta disponerse la vinculación, toda vez que muchos de ellos corresponden a los coimputados por cuestiones inherentes a la situación particular de cada uno.

A su vez, como lo expusiera en su dictamen el señor Fiscal General, el imputado Lázaro Antonio Báez cuenta actualmente con la representación de la doctora Elizabeth Gasaro, quien se desempeña en tal cargo hace más de dos años, y ha tenido acceso suficiente a los legajos e incidentes, sin haber manifestado o interpuesto presentaciones al respecto, habiéndosele garantizado el acceso a todos los elementos de la causa a esa parte y en especial al enjuiciado Báez al momento de ampliar sus declaraciones indagatorias.

(…) cabe recordar –conforme surge del acta de fecha 16 de octubre de 2019 "…el Sr. Presidente, Dr. Costabel, hace saber a la parte (…) ***Y como tercer punto, explica que la documentación está a disposición de las partes en el tribunal, que la digitalización es para***

facilitarles el trabajo a las partes, pero que la documentación está siempre a disposición. *Luego de una breve consulta y deliberación, comunica el Presidente que el Tribunal entiende que no está justificada la inasistencia, y su negativa a comparecer, del sr. Lázaro BAEZ,* ***encontrándose a disposición de esa parte toda la documentación en el Tribunal****…" (el resaltado nos pertenece).*

Por lo tanto, no advirtiéndose que se incurriera en restricción alguna para el pleno ejercicio de la actividad profesional del recurrente no habrá de prosperar la reposición planteada, debiendo actuar el abogado en forma conjunta con la codefensora."

En este sentido, se vislumbra como ya se ha dado respuesta a la circunstancia que la defensa de Lázaro Antonio Báez intenta reeditar como un planteo de nulidad, pero en el que no se ha expuesto ningún otro elemento novedoso que imponga la necesidad de un nuevo análisis.

Por el contrario, ha quedado determinado que esa parte, como todas las demás, tuvo el correspondiente acceso a todos los elementos probatorios obrantes en la causa, tanto previo a la implementación del trabajo remoto en virtud de la pandemia de la Covid-19, como así también, durante su transcurso, con las evidentes dificultades que han tenido que superarse para llevar adelante el presente proceso, pero que de ningún modo constituyeron restricción alguna en el derecho de defensa de los encausados.

Es por ello que la circunstancia alegada por la defensa no encuentra correlato con lo realmente sucedido, en donde se garantizó a todas las partes el correcto acceso a las actuaciones de la causa, vinculándoselos a los incidentes que solicitaban visualizar u otorgando turnos presenciales para la compulsa de aquellas actuaciones que no estuviesen digitalizada, siendo que además, la Dra. Elizabeth Gasaro, codefensora del nombrado Báez, se encontraba interviniendo mucho antes de la irrupción de la pandemia de la Covid-19.

Más aún, debe indicarse que esa parte tampoco precisó cuál fue el agravio concreto que esa supuesta demora en el acceso digital a los incidente (que como vimos no sucedió en los términos planteados por la defensa) le generó al derecho de defensa de su asistido, quien siempre se encontró representado por los defensores particulares que eligió, quienes tuvieron amplio acceso a todas las constancias de la causa durante todo el proceso y no se vieron impedidos de ejercer su labor de ninguna forma.

De tal modo, se concluye que lo planteado resulta uno más de los tantos planteos nulificantes intentados por esa parte en miras de mejorar la situación procesal de su asistido, pero que no guardan el menor correlato con lo sucedido, por lo que habrá de rechazarse la nulidad pretendida.

En segundo término, esa parte expuso que se afectó el derecha de defensa de su

asistido en virtud de la supuesta imposición de un límite inconstitucional al control de la prueba de cargo, respecto de las declaraciones que el imputado colaborador, Jorge Leonardo Fariña, prestó durante el debate, toda vez que el Tribunal le permitió a éste último no contestar preguntas de las defensas, impidiéndose así el efectivo control de la acusación y de las pruebas de cargo.

En relación con ello, también debe destacarse que lo argumentado ya ha recibido tratamiento durante el curso del debate, en el que, en la audiencia del 7 de noviembre de 2018, se resolvió un planteo relativo a que Jorge Leonardo Fariña declare bajo juramento, indicándose que: *"deliberado que fuera el Tribunal, la Presidencia hace saber a las partes que el planteo esgrimido por el Dr. Hortel, será rechazado, toda vez que el Sr. Fariña reviste la condición de imputado respecto de aquellos hechos que han sido descriptos en los requerimientos de elevación a juicio con sus respectivas calificaciones, adhiriendo y haciendo propios los argumentos brindados por la Fiscalía y por la UIF respecto del incidente y de un planteo idéntico al presente, siendo que por ello, no se hace lugar a que preste declaración bajo juramento y en consecuencia se incorporan las declaraciones indagatorias efectuadas con anterioridad por el Sr. Fariña"*.

Además, en la audiencia del 7 de febrero de 2019, se resolvió un planteo relativo

a obligar a Fariña a contestar preguntas, en el que, en lo sustancial, se expresó: "(…) *lo cierto es que Jorge Leonardo FARIÑA se incorporó al régimen de imputado colaborador que prevé la ley 27.304 a partir del convenio suscripto con el Ministerio Público Fiscal, el cual fue homologado por la instancia anterior (cfr. fs. 37.882/37.897), pero por ello no ha cambiado su situación procesal en esta causa, donde continúa imputado conforme los requerimientos de elevación a juicio que dieron inicio a este debate. (…) En este contexto, la cuestión respecto a que se obligue al imputado Fariña a contestar preguntas de las defensas resulta impertinente y no habrá de tener acogida favorable por parte del Tribunal. Que en dicho sentido, se ha señalado claramente que la garantía constitucional contra la autoincriminación es que no puede obligarse al imputado a brindar información sobre lo que conoce respecto del hecho investigado. (…) Por ello, si el imputado Fariña no desea contestar preguntas de las defensas en el marco de su declaración indagatoria, no existe herramienta legal ni procesal para compelerlo a que lo haga sin que se vulneren garantías constitucionales y convencionales. Así, es sabido que el declarante sobre quien se sospecha que intervino en la comisión del delito, declara como imputado, con todas las garantías que amparan su derecho de defensa, circunstancia que lo distingue claramente de la situación de los testigos. (…) Por ello, de ninguna forma se puede vulnerar*

aquella voluntad del imputado que, como ya se ha dicho, resulta ser el pilar fundamental en el que se sustenta el rol del arrepentido en el proceso penal, puesto que de lo contrario se incurriría en la violación de uno de los principios fundamentales que emanan del art. 18 de nuestra Constitución Nacional y demás tratados internacionales a ella incorporados."

Ahora bien, más allá de mantener todo lo expuesto en torno a la calidad de imputado que ostenta Fariña en el presente proceso pese a haberse acogido al régimen de imputado colaborador y las consecuentes garantías constitucionales que le corresponden, lo cierto es que ni siquiera cuando ello no fuera compartido el planteo efectuado podría prosperar, en tanto lo alegado no se corresponde, otra vez, con los hechos acaecidos en el proceso.

En este sentido, resulta trascendental la circunstancia de que con posterioridad a lo resuelto por este Tribunal que fuera expuesto anteriormente, el imputado colaborador Jorge Leonardo Fariña amplió su declaración indagatoria, el día 16 de octubre de 2019, ocasión en la que voluntariamente contestó todas las preguntas que todas las partes quisieron efectuar, por lo que ni siquiera puede considerarse la presencia de un agravio concreto para la defensa de Lázaro Antonio Báez.

Así las cosas, si bien este Tribunal consideró que no podía obligarse a un imputado colaborador a responder preguntas en el marco de

su declaración indagatoria, lo cierto es que a partir de la decisión voluntaria del propio Fariña de someterse a los interrogatorios de todas las partes, el planteo efectuado por la defensa de Lázaro Antonio Báez ya no sólo no encuentra asidero jurídico, sino que tampoco posee un correlato fáctico con los sucesos acaecidos en el debate oral y público, razón por la que se rechazará la nulidad intentada en base al motivo analizado.

Por lo demás, también corresponde remitir a los argumentos vertidos al rechazas un planteo de similar contenido, en los acápites **C. i), ii) y iii)**.

En tercer lugar, otro argumento referido por la defensa para fundamentar una violación al derecho de defensa consistió en que fue sometida esa parte a tener que expresar su alegato en primer orden, supuestamente ignorándose no sólo las dificultades, condicionamientos y carencias que ello significa –sumado a la actual contexto de pandemia del covid-19-, sino incluso desoyendo lo solicitado por esa defensa, y por otras tantas que ofrecieron tomar el primer lugar.

Al respecto, nuevamente resulta imprescindible resaltar que dicha circunstancia también tuvo tratamiento durante el curso del debate, en tanto el día 13 de julio de 2020, en el marco de la reposición presentada por Villanueva se resolvió el agravio relativo al orden de alegatos indicando que: *“(…) en el*

reclamo respecto del orden en el cual serán producidos los alegatos de las defensas, cabe recordar que con fecha 10 de octubre de 2019 en miras de una mejor organización del debate, teniendo en consideración la complejidad y extensión del mismo, a efectos de facilitar a la totalidad de las partes el mejor ejercicio de sus ministerios, el tribunal en uso de las facultades conferidas por el artículo 393 del C.P.P.N. y de conformidad con los parámetros sentados en la Acordada nro. 1/12 de la C.F.C.P. –en particular su Regla Sexta- determinó las pautas vinculadas con la etapa correspondiente a la discusión final de este juicio.

En tal sentido, sin perjuicio de no haberse concluido la totalidad de los alegatos de las partes acusadoras pero en virtud de las conclusiones a las que arribaran dos de las partes querellantes –A.F.I.P. y U.I.F.-, es corresponde -ante el reclamo formulado- dar certidumbre a esa parte y a los restantes abogados defensores respecto al orden en que deberán producir sus alegaciones finales, surgiendo como guía la decisión adoptada por el Tribunal al inicio del debate ante un planteo similar al momento de las declaraciones indagatorias –conforme surge del acta de fecha 7 de noviembre de 2018-, por lo que ahora corresponde seguir igual temperamento.

(…) Que las argumentaciones del doctor Villanueva -complejidad y volumen de las actuaciones, la situación en detención de su

asistido y el contenido de algunos alegatos de otras defensas en su contra- para alegar en último término, no constituyen una novedad ya que se encuentran reflejadas en el tiempo que lleva el debate oral y público como también en el contenido de cada una de las audiencias producidas, no advirtiéndose ningún impedimento actual y concreto para que pueda ejercer la defensa en forma conjunta con la Dra. Gasaro.

De todas formas, llegado el momento el tribunal igualmente evaluará las circunstancias para otorgar un tiempo adecuado para la preparación de las conclusiones finales, teniendo en cuenta la naturaleza de los hechos, los puntos debatidos y las pruebas recibidas –artículo 393, sexto párrafo, del C.P.P.N.- y en las condiciones determinadas en la resolución mencionada al inicio (del 10 de octubre de 2019), a las que nos remitimos en honor a la brevedad.”.

De este modo, no se desprende del planteo de la defensa un agravio concreto que fundamente su solicitud de nulidad, por cuanto se le ha dado la correspondiente oportunidad para sus alegaciones finales, con posterioridad a que lo hicieran las partes querellantes y el Sr. Fiscal general, conforme lo establece el artículo 393 del C.P.P.N.

Más aún, cabe destacar que una vez concluido el alegato fiscal el día 30 de julio de 2020, la defensa de Lázaro Antonio Báez solicitó que se le otorgue un plazo adecuado para la preparación de su alegato final, oportunidad en

la que el Sr. Presidente consultó cuánto sería el tiempo estimado para dicha preparación, a lo que la defensa indicó que necesitaría quince días.

Así las cosas, el día 31 de julio siguiente, se dispuso que, en razón del pedido referido, en miras a garantizar el correcto ejercicio del derecho de defensa e igualdad de armas, y teniendo en cuenta que ninguna parte se había opuesto a exceder el plazo previsto en el art. 363 del C.P.P.N., se fijó como fecha para la continuidad del juicio el día 19 de agosto de 2020.

En este sentido, quedó demostrado que siempre se garantizó el correcto ejercicio del derecho de defensa material a los encausados, en tanto se les otorgó el plazo adecuado para la preparación de sus alegatos, teniendo especialmente en cuenta las características de los hechos imputados, y respetando el orden que establece la normativa aplicable.

Además, no puede dejar de destacarse que el extenso alegato formulado por la defensa de Lázaro Antonio Báez, en virtud de las acusaciones que lo sindicaron como el principal responsable del hecho de mayor complejidad de los que fueran traídos a juicio, permitió que las restantes defensas se remitieran a sus consideraciones efectuadas respecto de la validez del proceso, la producción de pruebas, y la comprobación de los diversos elementos del tipo penal reprochado.

Finalmente, lo argumentado en torno a que se permitió a “un acusador” alegar con posterioridad a esa parte, en referencia al imputado colaborador, carece del más mínimo sustento, por cuanto, como se ha sostenido, el acogimiento de Jorge Leonardo Fariña al instituto regulado por la ley 27.304 no elimina su condición de imputado en el proceso, siendo que además, en virtud de lo peticionado por la defensa de Lázaro Antonio Báez, se permitió a esa parte replicar con posterioridad a las alegaciones y réplicas efectuadas por la defensa del nombrado Fariña.

En conclusión, entendemos que a partir del orden otorgado para la producción de los alegatos finales de las partes, no se violó normativa alguna ni se lesionó el derecha de defensa de los encausados, en tanto todos tuvieron la amplia oportunidad de exponer sus consideraciones finales con posterioridad a conocer los fundamentos de las acusaciones, razón por la cual también se rechazará el presente planteo de nulidad.

En cuarto lugar, la defensa argumentó que también se afectó el derecho de defensa de su asistido, en razón de la modalidad adoptada para el desarrollo del debate a través de la plataforma Zoom, que habría sido dispuesta contra toda legalidad y producto de una aplicación arbitraria, sin supuestamente importar que sus deficiencias impactarían de lleno en el

procedimiento, y las garantías que deben ser aseguradas durante el proceso.

Ahora bien, este fundamento como lesión al derecho de defensa también será rechazado, por cuanto otra vez lo argumentado no se condice con el real acontecimiento de los hechos, ni se vislumbra un agravio concreto a la parte peticionante.

De este modo, cabe resaltar que el día 10 de junio de 2020, **previa vista a todas las partes del proceso,** se resolvió la reanudación del debate oral y público (que había sido temporalmente suspendido como consecuencia de la feria extraordinaria dictada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en razón de la pandemia de la Covid-19), siguiendo los lineamientos emanados por las acordadas dictadas por el máximo Tribunal y la Cámara Federal de Casación Penal.

En particular, se valoró específicamente la acorada 14/20 de la Corte en cuanto encomendó atender la mayor cantidad de asuntos posible y, concretamente en el punto IV.4 del Anexo, donde se habilitaron las audiencias en juicios orales con procedimientos a distancia.

También, se valoró particularmente la acordada 10/20 de la Cámara Federal de Casación Penal en la que se señaló que: *"…en atención a la prolongación de dicho aislamiento; los avances logrados en materia de firma electrónica, trabajo remoto y videoconferencia y, la necesidad de garantizar un servicio de justicia eficaz con mayor cobertura de la conflictividad, resulta*

adecuado ampliar gradualmente algunas de las funciones que se vienen llevando a cabo, para comenzar a brindar un servicio mayor a fin de evitar -en lo posible- que el transcurso del tiempo genere denegación de justicia.”

Además, se tuvieron en cuentas las características del presente proceso y su estado procesal, en el que ya se había terminado la etapa de recepción de prueba y nos encontrábamos en la discusión final, conforme el art. 393 del C.P.P.N.

Por su parte, se consideró que: “*… resulta necesario tener en cuenta que el requerimiento para la utilización de una plataforma de videoconferencia constituye un instrumento de comunicación a la que el tribunal debe recurrir como respuesta a los nuevos lineamientos de actuación mencionados en la actual situación de emergencia sanitaria que se encuentra el país, ya que las partes en el proceso no podrán hallarse físicamente reunidos por la cantidad de intervinientes en el mismo lugar. Y, más allá de la situación descripta por la pandemia declarada, su uso no resulta extraño al sistema procesal penal sino que su empleo es reiteradamente utilizado en los juicios.*

En tal sentido, era práctica habitual de los tribunales federales su empleo para la recepción de prueba testimonial respecto de personas imposibilitadas de concurrir a sus estrados, también para que algunas personas enjuiciadas participen del debate de esa manera,

como medio de comunicación entre las personas privadas de la libertad y las autoridades judiciales, e incluso ante el impedimento de cumplir algún acto procesal de manera presencial por razones de seguridad, salud, celeridad o costos, entre otras circunstancias; pero, en definitiva, la actual situación sanitaria aceleró el proceso de cambio y modernización en la prestación del servicio de justicia que se venía desarrollando en el marco del programa de fortalecimiento institucional del Poder Judicial de la Nación, constituyendo la videoconferencia una herramienta adecuada conforme dan cuenta las disposiciones adoptadas en similar dirección por la Corte Suprema de Justicia tendientes a reconocer validez a aquellos actos realizados por medios virtuales o remotos, utilizados en situaciones excepcionales o de emergencia –conf. Acordadas nº 11/20 y 12/20, entre otras-.”

Con respecto a lo alegado por algunas de las partes relativo a los principios procesales de publicidad, oralidad e inmediación que podrían verse afectados y conducir a una posible vulneración de la garantía constitucional del debido proceso y defensa en juicio, se expuso que: *“Es que, la circunstancia que se encuentre el debate oral y público en su discusión final –alegatos de las partes acusadoras- permite la transmisión de imagen y sonido de la totalidad del acto procesal resultando la videoconferencia un recurso tecnológico que posibilita la publicidad del juicio; a su vez, teniendo como*

característica esencial la exposición justamente la oralidad, este principio no resulta vulnerado sino que le es inherente; en tanto que, a propósito de la inmediación, la videoconferencia es sólo un medio tecnológico que permite reproducir el acto procesal en cuestión inalterable, por lo que la forma en que se desarrolla la exposición final del plenario se mantendría intacta.”.

Así las cosas, resulta palmario que la decisión de reanudar las audiencias de debate fue dispuesta con intervención de todas las partes del proceso, las que indicaron sus consideraciones y las que se les dio debida respuesta, por lo que no puede ahora pretenderse nulificar todo lo tramitado, sobre todo por cuanto se tomaron sus opiniones y sugerencias en miras a garantizar un correcto desarrollo de las audiencias de debate, sin que se hubiera advertido una oposición fundada y razonable en los términos de la Acordada 10/20, punto 7, de la C.F.C.P.

Cabe destacar que contra dicha decisión, una de las defensas interpuso un recurso de casación, el que fuera rechazado por este Tribunal y posteriormente la Alzada no hiciera lugar a la queja interpuesta en consecuencia (conf. CFCP, Sala IV, CFP 3017/2013/TO1/2 -Recurso de Queja Nº 2- s/ Encubrimiento (art. 277) y asociación ilícita, rta. 06/07/2020).

De tal modo, es que teniendo en consideración el inédito panorama mundial provocado por la pandemia de la Covid-19, la decisión de reanudar el juicio en forma virtual con la previa intervención de todas las partes, lejos de afectar alguna garantía de los imputados, tuvo como finalidad garantizar la salud de todos los intervinientes en el proceso y, justamente, no generar un retardo de justicia que sí hubiera afectado derechos fundamentales de raigambre constitucional.

Por ello, es que el planteo de nulidad formulado no habrá de prosperar, en tanto no existió agravio alguno para las partes, quienes pudieron intervenir en el desarrollo de las audiencias, conocer los términos de las acusaciones y formular sus propias alegaciones finales en las debidas condiciones, y por lo que se procederá a rechazar el planteo efectuado.

Finalmente, el último de los argumentos esbozados para alegar una supuesta afectación al derecho de defensa de su asistido, se relacionó con que Lázaro Antonio Báez, su familia y las defensas -al igual que los consortes de causa Chueco y Pérez Gadín-, habrían sido escuchados sistemáticamente por organismos de inteligencia del Estado, de manera ilegal, y afectándose de ese modo el eficaz ejercicio del derecho a defensa, todo lo cual era materia de investigación en la Justicia Federal de Lomas de Zamora.

Ahora bien, en este punto, debe destacarse primeramente que los hechos denunciados y que fueron investigados en aquella jurisdicción, resultan ajenos al objeto procesal de esta causa.

Así, más allá de la seriedad de tales sucesos investigados y lo que eventualmente sea resuelto en aquel expediente, lo cierto es que en la presente causa y, puntualmente en virtud del planteo de nulidad formulado, no se ha demostrado un agravio concreto que pueda acarrear la nulidad de este proceso.

En este sentido, las defensas no han demostrado y tampoco hubieron individualizado cuál fue la afectación concreta que los hechos que están siendo investigados en aquella causa, les generaron en el presente proceso.

Así, no se refirió mínimamente cuál fue la defensa que se vieron impedida o afectada de esgrimir en razón de aquellos hechos, los que, más allá de la gravedad que poseen en caso de comprobarse, no tuvieron una incidencia concreta en esta causa, en la que de ningún modo se vio que fueran utilizados elementos provenientes de aquellos hechos para así alterar aquí el ejercicio de la defensa.

Es decir, las defensas no han demostrado un agravio concreto en el ejercicio de su actuación que estuviera relacionado con aquellos hechos, sino que, por el contrario, su referencia sólo ha sido respecto de que algunos de los aquí imputados fueron víctimas de aquellas

presuntas maniobras de espionaje ilegal, pero sin que ello se traduzca en una afectación de sus derechos en la presente causa, en la que no se utilizaron ni se incorporaron elementos probatorios obtenidos en virtud de los hechos allí investigados.

Así, la simple referencia a la condición de víctimas en aquellos hechos de los aquí imputados, no altera en los más mínimo el reproche penal que pueda corresponderles en esta causa, como así tampoco, se tradujo en una afectación a sus posibilidades de defenderse de las acusaciones, por cuanto pudieron ejercer debidamente su derecho de defensa en juicio tanto en su faz técnica como material.

De este modo, debe recordarse que para corresponda la nulidad de un acto procesal debe imprescindiblemente comprobarse una afectación concreta, en tanto la jurisprudencia es unánime en que no resulta procedente la nulidad por la nulidad misma, sino que debe estar basada en una afectación que, en el caso, siquiera fue mencionada.

En este sentido, es que no se comprobó ninguna afectación al derecho de defensa de los encausados, en tanto siquiera fue individualizado por la parte que pretende la nulidad, y por lo que se concluye que solamente se refiere a un intento de mejorar la situación de su defendido en estos actuados con la referencia a hechos que son ajenos al objeto procesal y que no tuvieron ninguna incidencia en el desarrollo del debate

oral y público llevado a cabo; por lo que se rechazará el presente planteo de nulidad.

ii) Nulidad introducida por la asistencia técnica de Jorge Oscar CHUECO, respecto a probables afectaciones a su derecho de defensa en juicio, que se habrían consolidado sobre la base de los siguientes motivos: a)por desarrollarse el debate supuestamente con una ceguera probatoria, en tanto se inició encontrándose medidas de instrucción suplementaria pendientes de producción, y la citación de testigos sin definir; b)por la pretendida afectación al principio de igualdad de armas, en función del rechazo de medidas de prueba solicitadas por esa parte, en contraposición con el tratamiento otorgado a la prueba ofrecida por los acusadores, lo cual configuraría arbitrariedad. Al presente planteo, adhirieron -en algunos casos brindando argumentos adicionales a los esgrimidos por esa parte - las defensas de Daniel y Sebastián PÉREZ GADÍN, Gustavo FERNÁNDEZ y Julio MENDOZA.

1. Al presente planteo, adhirieron -en algunos casos brindando argumentos adicionales a los esgrimidos por esa parte - las defensas de Daniel Rodolfo Pérez Gadín y Sebastián Pérez Gadín, y las respectivas asistencias técnicas de César Gustavo Fernández y Julio Enrique Mendoza.

Sostuvo el Dr. Chittaro, que esas supuestas afectaciones al derecho de defensa en juicio de su asistido, Jorge Oscar Chueco, se habrían concretamente generado: **a)** al

desarrollarse el debate con una supuesta ceguera probatoria, pues se inició cuanto aún estaban pendientes de producción, ciertas medidas de instrucción suplementaria, y no se habían definido integralmente la citación de los testigos ofrecidos por las partes; **b)** al haberse afectado el principio de igualdad de armas, por haberse rechazado las de medidas de prueba que solicitó en representación de Jorge Oscar Chueco, en contraposición con el tratamiento que se le otorgó a la prueba ofrecida por los acusadores, circunstancia que configuraría un supuesto de arbitrariedad.

2. Ahora bien, en cuanto a la primera causal de nulidad, debe ponerse de relieve que, contrariamente a cuanto sostuvo el Dr. Chittaro, no se advierte que haya tenido que afrontar el desarrollo del debate experimentando una pretendida “ceguera probatoria”.

Estos agravios, que introdujo el Dr. Chittaro durante su alegato final, son similares a los que esgrimió en ciertas presentaciones que concretó en otras oportunidades anteriores, que parece apropiado recordarlas.

Al interponer a fs. 39.511/20 un recurso de reposición contra el auto de admisibilidad de prueba, entre otras objeciones y demás peticiones que allí formuló, el Dr. Chittaro se agravió porque muchas de las medidas allí ordenadas, en los términos del art. 357 del C.P.P.N., no podrían llevarse a cabo antes de la iniciación del debate oral y público, lo cual, su

entender, le produciría esa “ceguera probatoria”, y también cuestionó que la definición sobre la eventual citación de ciertos testigos ofrecidos por las partes, se había diferido para ser resuelta durante la sustanciación del debate.

Sobre esa base, solicitó en tal ocasión el Dr. Chittaro que se hiciese lugar a ese recurso de reposición, y que se revocase por contrario imperio lo así decidido por el Tribunal, que se suspendiese la audiencia de iniciación del debate por esos motivos que había señalado, y se le concediera un plazo prudencial -una vez producida las medidas de instrucción suplementaria-, para que pudiese analizarla los elementos de convicción que se habrían de colectar con ese alcance.

El Tribunal, en el decisorio recaído el 25 de septiembre de 2018 no hizo lugar a ese recurso de reposición intentado por el defensor, con base en los motivos que allí se consignaron, a los que cabe remitirse por razones de brevedad.

No obstante, es ilustrativo traer a colación que en ese decisorio se señaló, que esos cuestionamientos de parte no resultaban admisibles, habida cuenta que cuanto había manifestado el Dr. Chittaro en ese medio de impugnación no habría de impedir su desempeño y el efectivo control que debería ejercer sobre la prueba que se habría de producir con tales alcances, y se adunó que se advertía, además, que el defensor sólo había esgrimido una opinión diferente sin precisar un agravio concreto.

Asimismo, también en ese mismo decisorio se sostuvo que no se apreciaba fundada la queja relativa a que la prueba testimonial se había diferido para la oportunidad del debate, por cuanto ese temperamento guardaba vinculación con la mejor posibilidad de resolver sobre la base de la prueba que se rindiese en definitiva en el juicio, luego de la intervención de las partes en un contexto de oralidad y, por ende, con un más acabado conocimiento de la pertinencia de esas probanzas, sin que se advirtiera por entonces la existencia de agravios para la defensa.

Pese a esta decisión del Tribunal, debe igualmente recordarse que, en la oportunidad prescripta por el art. 376 del C.P.P.N., el Dr. Chittaro sostuvo que el debate no podía proseguir, pues remarcó que desconocía la prueba que se iba a producir durante su desarrollo, y reiteró que el hecho de que el Tribunal no se haya expedido sobre la admisibilidad de ciertas medidas y de ciertos testigos afectaba directamente el derecho de defensa de su asistido Jorge Oscar Chueco, circunstancia que le imposibilitaba diseñar una estrategia de defensa eficaz.

Adunó que a ello se encontraba vinculado la actividad que desarrollaba por entonces el magistrado instructor, quien continuaba produciendo medidas probatorias –en virtud de la elevación parcial de la causa-, y que desconocía si esas probanzas tenían que ver

con su asistido Jorge Oscar Chueco; por ello, consideró que el magistrado a cargo de la instrucción ya no debía seguir produciendo pruebas, pues había perdido su jurisdicción respecto de los imputados traídos a juicio. Citó en apoyo de ello, lo resuelto por el Tribunal Oral Federal nro. 3, en la causa "Telledín", donde allí se le ordenó al juez instructor que se abstuviese de realizar medidas de prueba.

3. Se denota, por tanto, que los fundamentos que vertió el Dr. Chittaro, para fundar esta causal de nulidad, se limitaron a replicar, en lo esencial, esos cuestionamientos que esgrimió para cimentar sus dos pretensiones anteriores, que fueron rechazadas por el Tribunal mediante sendos decisorios que fueron reseñados en el apartado anterior.

Sin embargo, la defensa, nuevamente, no ha podido demostrar, que el diferimiento de un pronunciamiento sobre la admisibilidad de ciertos testigos, y el haberse ingresado al debate oral y público estando pendiente de producción parte de la instrucción suplementaria, le haya ocasionado perjuicios concretos y sustanciales para el derecho de defensa en juicio de su asistido Jorge Oscar Chueco.

Por otro lado, debe ponerse de relieve que la "ceguera probatoria" que invocó el Dr. Chittaro no se configuró.

El recurso de reposición aludido, los agravios que introdujo como cuestión preliminar del debate, y este planteo de nulidad, revelan

una visión desajustada a la real complejidad de este tipo de juicios, como el sustanciado en el *sub lite*, y de otro dato incontrastable que es inherente, en verdad, a cualquier debate oral de esa índole; esto es, su dinámica.

4. Ha de resaltarse, por lo demás, que estos cuestionamientos de la defensa no resultan novedosos.

En efecto, el Tribunal -con una composición relativamente distinta a la que ostentó para esta causa-, tuvo ocasión de rechazar un recurso de reposición que el Dr. Chittaro intentó contra un auto de admisibilidad de prueba, fundado en similares consideraciones a las que dieron basamento a estas pretensiones deducidas en el caso por dicho defensor y reeditadas en este planteo de nulidad.

Ello aconteció en el marco en una causa ciertamente compleja, pero que ni de lejos se asoma a las peculiaridades y extrema complejidad que indudablemente exhibe la presente.

Concretamente, en la causa nro. 2387, caratulada “García Álbarez, Agustín y otros s/infracción ley 26.364”, al rechazar un recurso de reposición que interpuso el Dr. Chittaro, se efectuaron una serie de consideraciones sobre estos tópicos, que merecen ser traídas a colación.

Al rechazar ese medio de impugnación, en el decisorio recaído el 21 de marzo de 2019 se dijo que el haber diferido la convocatoria de ciertos testigos para el debate, no implicaba

“claudicación alguna del deber asignado por la ley procesal al Tribunal, incardinado a pronunciarse sobre la admisibilidad –o rechazo- de los restantes testigos propuestos por las partes”, agregándose, en esa misma línea, que ese tipo de temperamentos no pueden ser entendidos “…como una suerte de decisiones jurisdiccionales discrecionales, que por ser tales podrían generarles a las partes alguna dosis de incertidumbre respecto a si podrán o no, en tiempo oportuno, obtener la producción de la demás prueba testimonial que han ofrecido.”

Por consiguiente, se destacó que “… estas decisiones jurisdiccionales no ocasionan perjuicio efectivo alguno al derecho de defensa en juicio de los encausados”, y “…tampoco siquiera han puesto en riesgo de lesión las posibles estrategias de defensa que, sin duda, habrán trazado los recurrentes para el desarrollo del juicio…”.

Se consignó, además, que no parecía “ que los temperamentos objetados (…) pueden generar alguna dosis de incertidumbre sobre el modo en que, durante el debate, se habrá de desarrollar la producción de la prueba testimonial, y tampoco se advierte que puedan provocarles alguna especie de incertezas a las restantes partes”, pues, se añadió, todavía no parecía “…que pueda calibrarse con suficiente precisión, si todos y cada uno de los casi 108 testigos restantes propuestos por las partes, resultarían finalmente útiles y conducentes para

el esclarecimiento de los hechos comprendidos en el objeto procesal que se debatirá en el juicio.

También se destacó en ese decisorio que este tipo de temperamentos son el fruto de la aplicación de una regla de práctica –o uso- forense que, a su vez, tiene sustento normativo suficiente y autónomo.

Se señaló, además, que a nadie escapa que el debate oral es dinámico, y que cobra vida a través del fragor del contradictorio bajo el impulso de los principios de oralidad actuada, bilateralidad, continuidad e inmediación, y se remarcó que eso se denota en las causas de cierta complejidad, como la presente.

En esa senda, se indicó que es igualmente sabido -pues la experiencia así lo demuestra-, que es bastante habitual que, en supuestos como el que nos ocupa, muchos testigos ofrecidos por las partes, ante distintas alternativas que exhiba el debate en curso, sean finalmente desistidos por aquéllas durante su transcurso.

Esto suele verificarse con mayor asiduidad cuando, como ocurre en la especie, en casi todos los supuestos los futuros deponentes, que aún no han sido citados al debate que se celebrará en esta causa, no son testigos únicos y al mismo tiempo se avizora que habrían intervenido en una misma diligencia, presenciado un mismo episodio, o habrían estado inmersos en las mismas circunstancias fácticas.

En estos casos, los desistimientos pueden obedecer, por ejemplo, a que habiendo prestado declaración ciertos testigos, su versión de los sucesos resulta suficiente para las partes, y se torna superabundante -y hasta inconducente- recabar el testimonio de otros de esa misma índole.

Se recordó, en tal sentido, que el art. 355, primera parte, del C.P.P.N., prescribe, con buen tino, que el ministerio fiscal y las otras partes, al ofrecer prueba, presentarán las listas de testigos (…), con indicación de los datos personales de cada uno, limitándola, en lo posible, a los más útiles y que mejor conocen el hecho que se investiga.

Y precisamente, se expresó que este temperamento adoptado en el auto de admisibilidad de prueba respecto de cierta prueba testimonial, radica en garantizarse, durante el transcurso del juicio, un futuro ámbito propicio y eficaz donde, tal manda procesal, pueda cobrar su máximo rendimiento, a instancias de las partes, por un lado, y a través del ejercicio de las facultades que el artículo 375 del C.P.P.N. le confiere a la Presidencia del debate, en aras de dirigirlo y garantizar su buen orden y desarrollo.

En suma, cuanto se avizoró con probabilidad rayana en la certeza, en ese decisorio reseñado hasta aquí, finalmente, también se verificó en el debate oral sustanciado en este proceso.

El Tribunal, en efecto, durante el debate oral y público adoptó finalmente una decisión sobre la convocatoria de los testigos, cuya citación había sido diferida en el auto de admisibilidad de prueba.

5. De otra parte, cabe destacar que esas medidas de instrucción suplementarias, cuya producción estaba pendiente cuando se inició el debate oral y público, se fueron cumplimentando durante su desarrollo.

Y la defensa y las restantes partes pudieron controlar sus resultados y, en su caso, solicitar nuevas probanzas en los términos del art. 388 del C.P.P.N.; por fin, los elementos de convicción colectados por vía de la instrucción suplementaria fueron incorporados por lectura al debate, integraron el plexo probatorio, y, por ende, tanto los acusadores como las defensas, pudieron valorarlas con los respectivos sesgos de cargo y de descargo.

Como ya se dijo, en suma, no se generaron perjuicios concretos y sustanciales para el derecho de defensa en juicio de Jorge Oscar Chueco, ni en su faz material ni técnica.

Y todo eso, por lo demás, se vio reflejado en el alegato final producido por los codefensores de Jorge Oscar Chueco, quienes ampliamente pudieron valorar las pruebas producidas, decir de nulidad, y efectuar todas las restantes peticiones incardinadas a obtener la libre absolución de dicho encausado, por diversas vías alternativas y subsidiarias.

Por otro lado, respecto de los cuestionamientos esgrimidos en este planteo, con relación a la elevación de prueba que efectuó el magistrado a cargo de la instrucción, cuando ya estaba sustanciándose el debate, ha de señalarse que los agravios que tal proceder le habría ocasionado a la defensa, son insustanciales, toda vez que esa parte pudo ejercer un debido control sobre sus alcances y valorar la eficacia de esas probanzas durante la discusión final.

6. Como se ha visto, el Dr. Chittaro invocó, como segunda causal de nulidad, una pretendida violación al principio de igualdad de armas, que se habría configurado en función del rechazo de algunas medidas de prueba cuya producción requirió, agraviándose por el tratamiento otorgado a la prueba ofrecida por los acusadores, que, según el defensor, habría sido admitida sin más; todo lo cual, entendió, configura un supuesto de arbitrariedad.

Sabido es que el principio de igualdad de armas constituye un reflejo de la garantía constitucional de la igualdad ante la ley.

Y es igualmente por todos conocido, que la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha postulado pacíficamente que el principio de igualdad ante la ley no es absoluto, sino relativo, y, por ser tal, reclama que se le brinde igualdad de trato a quienes, en verdad, se encuentran en una misma condición o situación.

Ahora bien, para demostrar la supuesta violación del principio de igualdad de armas, el

Dr. Chittaro aludió a ciertas medidas de prueba que ofreció, soslayando que, en rigor, fueron en cada oportunidad procesal denegadas fundadamente por el Tribunal; y, por otro lado, se refirió a otras probanzas que se incorporaron al juicio por iniciativa de algunos acusadores, por resultar pertinentes al objeto procesal.

Bajo esas premisas, el Dr. Chittaro intentó demostrar, que el Tribunal le otorgó a los acusadores un tratamiento jurisdiccional privilegiado, y, por el contrario, habría incurrido en arbitrariedad al denegarle algunas medidas de prueba de distinta índole que ofreció, claro está, para controvertir las imputaciones que pesaban sobre su asistido Jorge Oscar Chueco.

Empero, es obvio que esas medidas de prueba ofrecidas por los acusadores resultaron *ab initio* pertinentes y conducentes, y, por tanto, se admitió su producción.

En ese marco, mal puede sostenerse que el Tribunal menoscabó la igualdad de armas, que debió garantizarle a Jorge Oscar Chueco y a su asistencia técnica, frente a los acusadores, cuando las situaciones y condiciones que ha intentado comparar el Dr. Chittaro, no son similares ni pueden por ello equipararse, en aras de activarse razonablemente ese principio que invocó sin razones valederas.

De tal modo, los agravios alegados por el defensor son aparentes e insustanciales, y no se compadecen con las circunstancias comprobadas de la causa, por lo cual, la pretendida violación

a la garantía judicial de la igualdad de armas carece de todo asidero.

Máxime, cuando tampoco es exacto que todas las medidas de prueba ofrecidas por los acusadores hayan sido admitidas en su producción de manera irreflexiva, y sin por ello ponderarse puntualmente su grado pertinencia y conducencia, a los fines de esclarecerse el objeto procesal debatido en el juicio.

Por todo ello, y de conformidad con lo dictaminado por el Sr. Fiscal General, Dr. Abel Córdoba, corresponde rechazar este planteo de nulidad.

iii) Nulidad introducida por la defensa de Claudio BUSTOS, respecto de la incorporación por lectura de la declaración testimonial prestada durante la instrucción por Quiroga Torán

En primer lugar, corresponde destacar que la declaración atacada no constituye de ningún modo prueba dirimente en el proceso penal, sino que, por el contrario, resulta una prueba accesoria en el contexto general de elementos probatorios en que sustentaron sus alegatos solo dos de los cuatro acusadores -la AFIP y la UIF-; y ni siquiera integra el cúmulo de valoraciones de la OA y del Representante del Ministerio Público Fiscal al momento de alegar, ni de este Tribunal al momento de fundar su sentencia.

Por lo demás, la parte tuvo siempre, desde el inicio de la causa y de su intervención

como imputado en la misma, la posibilidad cierta de aportar todos aquellos elementos que hubiese considerado oportunos para rebatir o cuestionar los dichos del testigo fallecido.

En efecto, la declaración atacada fue brindada ante el juzgado de instrucción el día 13 de septiembre de 2013, y el imputado prestó declaración indagatoria por primera vez ante dicha judicatura el día 11 de mayo de 2016, de modo tal que contó, por lo menos, a partir de esta última fecha, con más de cuatro años para hacer toda clase de manifestaciones y presentaciones en orden a desacreditar la declaración testimonial que, por lo demás, no resulta en absoluto dirimente.

Así las cosas, teniendo en cuenta fundamentalmente que la prueba atacada resulta accesoria dentro del cúmulo de pruebas valoradas en las alegaciones de dos querellas por lo que no ha poseído carácter decisivo o dirimente para aquellas, y ni siquiera ha sido valorado como elemento de cargo para este Tribunal a la hora de decidir, y considerando que el imputado no se encontró en ningún momento privado de formular cuestionamientos sobre los alcances expuestos por el testigo, y que las fundamentaciones realizadas a la hora de sostener la nulidad intentada se realizaron en términos genéricos, mediante la mera invocación de garantías constitucionales supuestamente vulneradas, resulta absolutamente inapropiado el remedio intentado; máxime teniendo en cuenta su naturaleza eminentemente excepcional

y restrictiva, conforme reiterada doctrina y jurisprudencia aplicable a la materia, ya abundantemente señalada en los apartados que anteceden.

iv) Nulidad de las acusaciones por indeterminación, objetividad y razonabilidad. Subsidio, nulidad hecho "Carrizalejo". Solicita incorporación causa 6025/16 (Falso testimonio Mecikovsky) en los términos del 388.

Con relación al planteo esgrimido por la defensa, habremos de destacar que el mismo resulta manifiestamente infundado e improcedente por las cuestiones que de seguido se apuntarán.

Si bien la defensa luego de atacar los ilícitos precedentes valorados, señaló que no existía una relación de causalidad entre los mismos y los bienes identificados en la presente causa y que de los alegatos de los acusadores con relación a la adquisición de la estancia "El Carrizalejo" no se desprendía cual habría sido la acción concreta desarrollada por su asistido, ni cuándo, ni cómo, ni donde habría tenido lugar; lo cierto es que existe una claro nexo causal entre los ilícitos precedentes que se ponderarán a los efectos de analizar las diversas maniobras de lavado de activos perpetradas.

A efectos de no incurrir en repeticiones innecesarias y, toda vez que dicho ítem será abordado de manera integral a la hora de analizar los ilícitos precedentes en juego, corresponde diferir el análisis de ésta cuestión para dicha oportunidad.

Ahora bien, con relación a la falta de determinación aludida, habremos de resaltar que del propio alegato de la defensa se desprende un análisis minucioso de las diversas cuestiones abordadas por la acusación en relación al presente suceso.

Así, cabe concluir que de los diversos alegatos formulados por los acusadores se han detallado con precisión las pruebas valoradas para sostener el reproche de índole jurídico-penal efectuado respecto del imputado; circunstancia que llevó a la consecuencia de que la defensa pueda cuestionar –por la vía correspondiente- y efectuar su propia valoración de la prueba, asegurándose el proceso contradictorio, propio del juicio oral.

En este sentido, el hecho de que la parte haya podido desplegar una defensa técnica integral que abordó todos y cada uno de los supuestos materiales soslayados por los acusadores públicos, nos permite arribar a la plena convicción de que la acusación fue clara, precisa y circunstanciada, conforme los parámetros fijados legalmente.

Como es sabido, en materia criminal la garantía consagrada en el art. 18 de la Constitución Nacional, exige la observancia de las formas sustanciales del juicio, relativas a la acusación, defensa, prueba y sentencia. En este sentido, advirtiéndose que las acusaciones fueron claras, precisas y circunstanciadas y que allí se efectuaron las valoraciones de la prueba

que entendieron resultaba de cargo, es que puede sostenerse que no hubo afectación alguna al derecho de defensa en juicio, en función de que la parte pudo efectuar su propia valoración de la prueba, con las consecuentes conclusiones que estimó apropiadas.

Finalmente, habremos de señalar que la mera disconformidad con respecto a la valoración de la prueba no resulta un fundamento válido para anular acto procesal alguno y menos respecto de los alegatos formulados por las partes legalmente constituidas en el proceso, puesto que, en un proceso avsersarial, necesariamente, convivirán posturas diferentes en torno a un mismo evento histórico.

De este modo, lo único que se advierte resulta ser una mera disconformidad, que se presenta como una postura previsible en materia de defensa, pero que por ello no habilita a anular la acusación, toda vez que no existe un agravio concreto.

En función de lo expuesto, se habrán de rechazar los planteos introducidos por las defensas.

v) Nulidad de las acusaciones contra Leandro Antonio Báez y Melina Soledad Báez por indeterminación y fundamentación aparente.

La defensa de los nombrados planteó la nulidad absoluta de la imputación contra sus asistidos por contener, a su entender, una

fundamentación aparente, carente de la más elemental fundamentación racional.

En conclusión, sostuvo que, desde su óptica, se observa que el hecho imputado a Leandro y Melina Báez no fue detallado de la forma que indica la ley y que por ello no permitió a los nombrados ejercer el derecho de defensa consagrado constitucionalmente.

En virtud de todo lo expuesto, planteó la nulidad de la imputación dirigida a sus representados.

Al respecto, y en consonancia con lo argumentos vertidos por el Ministerio Público Fiscal, destacamos que la defensa no logró acreditar cuál es la indeterminación, dónde se encuentra manifestada y en qué modo esto repercute en las garantías que invocadas, es decir, puntualmente cómo este agravio afecta su derecho de defensa.

Cabe concluir que los sendos alegatos acusadores han indicado las pruebas, las fórmulas de acusación, señalando los documentos que a su entender incriminan a los imputados y sus roles específicos y su significación jurídico-penal, siendo el planteo de nulidad una mera disconformidad, que se presenta como una postura previsible en materia de defensa, pero que por ello no habilita a anular la acusación, toda vez que se advierte que no existe un agravio concreto y, en todo caso, la mera disconformidad no es una fuente de invalidez de ningún acto procesal.

Por tal motivo, y siguiendo en este apartado al Dr. Córdoba, las defensas tuvieron oportunidad de efectuar una completa confrontación de los hechos, de las pruebas y de las valoraciones, brindando sus razones, las que pudieron contraponer con las acusadoras, y esto lo pudieron realizar porque, justamente, las conocían acabadamente.

Ahora bien, finalmente debemos atender que los alegatos resultan consecuentes con los respectivos requerimientos de elevación a juicio formulados por los acusadores sobre los cuales ya se han rechazado planteos nulificantes.

Así, al atender planteos similares efectuados en la oportunidad prevista para las cuestiones preliminares, resolvimos que: *"los requerimientos de elevación a juicio -los cuales sin lugar a dudas sellan el marco respecto de los hechos y conductas que serán ventiladas en el presente juicio oral-, han indicado los datos personales de los imputados y han efectuado una relación clara, precisa y circunstanciada de los hechos, su calificación legal y una exposición sucinta de los motivos en que se fundan, por lo cual no corresponde dictar la nulidad pretendida puesto que no se encuentra vulnerado el derecho de defensa en juicio de los imputados, ya que los requerimientos de elevación a juicio cumplen con las formalidades requeridas en el código de rito, por lo que en definitiva la parte evidencia un mero disenso y disconformidad con la valoración de la prueba y la sola invocación de la nulidad*

no alcanza para finiquitar los autos procesales cumplidos hasta ahora que permitieron el inicio del presente debate”.

A su vez, es dable mencionar que en el auto de elevación a juicio del 29 de diciembre de 2017, el Dr. Casanello se refirió a las piezas acusatorias en idéntico sentido y expresó *“El art 347 del CPP establece que los requerimientos deberán contener, bajo pena de nulidad, los datos personales de los imputados, una relación clara, precisa y circunstanciada de los hechos, su calificación legal y una exposición sucinta de los motivos en que se funda.”*

Y continuó, *“Así, de una detenida lectura de las acusaciones formuladas en ese sentido se desprenden que todos los requerimientos cumplen con los requisitos mencionados. Tanto el representante del Ministerio Público Fiscal como la AFIP, la UIF y la OA han efectuado un relato pormenorizado y detallado de todos y cada uno de los sucesos por los cuales postulan la elevación. Han expuesto su posición respecto de la participación de cada uno de los imputados en los mismos y su petición es clara. Además, la acusación que ellos efectúan no puede tildarse de novedosa ni se introducen nuevas circunstancias que le impidan a la defensa alegar una sorpresa en el reproche que se les atribuye. A la par de ello, se han puntualizado y dejado en claro las diferencias vinculadas al criterio que los querellantes y el representante del Ministerio Público Fiscal han seguido*

respecto de ciertos supuestos específicos e irrelevantes en relación al vasto objeto procesal que los han llevado a asignar, en algunos casos puntuales, participaciones levemente disímiles de ciertos imputados, lo que evidencia que no es unánime entre ellos el criterio para merituar el aporte concreto; al igual que no fueron contestes en algunas consideraciones menores vinculadas a la calificación legal (arts. 303 o 278 -según ley 25.246-) respecto de ciertos hechos. Pero ello no evidencia vicio alguno sino posturas distintas que se ventilarán en la próxima etapa, dado que la calificación legal y la autoría y participación son ambas consideraciones provisorias que pueden ser modificadas luego de examinar las pruebas en el juicio oral que se avecina, dado que sí fueron coincidentes en los hechos, debidamente circunstanciados, que deben ser llevados a juicio".

Por lo tanto, de conformidad con lo postulado por el Sr. Fiscal General, habiéndose sopesado los sendos alegatos acusadores efectuados en el marco del debate oral y público, y toda vez que no se advierte en forma alguna el supuesto agravio esgrimido por la esmerada defensa, corresponde rechazar este nuevo planteo de nulidad intentado por la defensa de los encartados Leandro Antonio Báez y Melina Soledad Báez.

vi) Nulidad del alegato de defensa de Fariña por violación al art. 393 del C.P.P.N.

Llegado el momento de resolver corresponde destacar que la presente nulidad resulta ni más ni menos que otra vía para atacar el contenido de las declaraciones de Jorge Leonardo Fariña, sin que se aprecie vicio alguno que justifique la procedencia del remedio intentado, de naturaleza eminentemente excepcional.

En este sentido, los alegatos formulados por la defensa del encartado resultaron consecuentes con la estrategia de defensa desplegada en la causa y reflejada en las indagatorias prestadas por Jorge Leonardo Fariña -fundamentalmente, aquellas llevadas a cabo después del 8 de abril de 2016-. En este sentido, corresponde remitirse a lo expuesto al momento de analizar el planteo de nulidad formulado por la defensa de Lázaro Báez contra las indagatorias referidas.

Amén de ello, y conforme se dijera en la resolución de fecha 22 de julio de 2020, no escapa al conocimiento del Tribunal el rol de imputado arrepentido de Leonardo Fariña, y así también fue señalado durante el transcurso del juicio oral y público (ver, en ese sentido, acta de audiencia de los días 7 de noviembre de 2018 y 6 de febrero de 2019).

Más allá eso, y tal como se refiriera al analizar la declaración indagatoria de Fariña, el Tribunal también considera que el alegato de Fariña no puede ser entendido más que como un

acto defensista, contrariamente a lo que sostiene la defensa de Luciana Báez.

En este sentido, el presente resulta una reiteración del planteo formulado por el Dr. Villanueva en ejercicio de la defensa de Lázaro Báez, quien manifestó que al haber alegado en primer término su asistido, y luego de ello lo hiciera la defensa de Fariña -quien según su criterio habría operado como una acusación-, se estaría alterando de alguna manera el orden previsto por el código de rito.

En tal oportunidad, en forma subsidiaria, dicho letrado requirió la nulidad absoluta de los alegatos de la defensa de Fariña por no haberse observado las disposiciones rituales del art. 393 del CPPN, ello conforme 167, incs. 2 y 3 y art. 170 inc. 3 del CPPN.

Tal planteo planteo fue resuelto en fecha 29 de septiembre de 2020, oportunidad en la que el Tribunal resaltó que *“las únicas acusaciones en el debate que se viene desarrollando son aquellas que han sido formuladas por las querellas y el Sr. Fiscal General, en tanto que las manifestaciones efectuadas por los letrados que asisten al imputado Fariña habrán de ser tenidas en cuenta en el marco de su defensa, por lo que de ese modo habrán de ser interpretadas por todas las partes intervinientes en el debate”*.

Sin perjuicio de ello, en esa oportunidad se aceptó la réplica solicitada por el Dr. Villanueva, a la que adhirieran los Dres.

Terzano y Chittaro, concretamente respecto de los argumentos adversos brindados por la defensa del imputado Fariña, conforme lo prevén los párrafos cuarto, quinto y sexto del art. 393 del CPPN; y consecuentemente, se dispuso que en función de lo resuelto no correspondía abocarse al planteo subsidiario.

De modo tal que, como puede verse, la nulidad planteada no es más que un mecanismo para cuestionar por vía elíptica el contenido de las manifestaciones brindadas por la defensa de Fariña en oportunidad del art. 393 del CPPN, acto procesal cuyas formalidades fueron estrictamente respetadas por esta judicatura, salvaguardando el derecho de defensa de los demás imputados, a quienes, según correspondía en cada caso, se les dio la posibilidad de réplica como así también se le aseguró la posibilidad cierta de ser oído y brindar sus explicaciones (art. 18 de la Constitución Nacional).

Por los argumentos expuestos, corresponde rechazar el planteo de nulidad intentado.

vii) Nulidad de alegatos de acusadores por congruencia, razonabilidad, objetividad y falta de individualización del hecho, introducido por la defensa de Walter Zanzot y la defensa de César Gustavo FERNANDEZ -por sus fundamentos-, a cargo de los Dres. Pérez y Da Rocha, respectivamente

Respecto de lo argumentado por las defensas al esbozar este planteo, cabe remitir en

un todo a lo referido por este Tribunal al expedirnos en los apartados **E. iv y v)**, toda vez que la respuesta jurisdiccional deviene aplicable a ambos planteos, por lo tanto en razón de brevedad, por el voto allí fundado, corresponde rechazar el presente planteo de nulidad.

Sin perjuicio de ello, advertimos que el único elemento diferente que impone una decisión precisa en este apartado, es la aludida vulneración de la garantía de igualdad de armas, incoada por la defensa de César Gustavo Fernández por haber participado en el debate cuarto acusadores, de los cuales tres de ellos dependen del Poder Ejecutivo Nacional.

Señalaron que las querellas al alegar han expuesto argumentos contradictorios entre sí, y ello entorpeció el ejercicio del derecho de defensa, afectando el debido proceso.

En consecuencia, instaron el planteo de nulidad del alegato de los acusadores ya que habría correspondido unificar personerías a efectos de que rigiera el principio de igualdad de armas que no es otra cosa que el principio de igualdad ante la ley.

Ahora bien, huelga refrendar que este planteo ya fue resuelto por este Tribunal al tratarse el día 7 de noviembre de 2018 las cuestiones preliminares en que las defensas interpusieron un planteo similar. Allí, se dijo que *"…Finalmente, respecto al planteo de unificación de partes querellantes, corresponde destacar que las tres partes querellantes,*

Administración Federal de Ingresos Públicos, Oficina Anticorrupción y la Unidad de Información Financiera, tienen su origen constitutivo en diferentes leyes nacionales que buscaron desde el ámbito de la administración pública la tutela de bienes jurídicos ciertamente diferenciados, siendo incorrecto hablar de una identidad de intereses, meramente por formar parte del Estado Nacional. En este sentido, no puede pasarse por alto el carácter pluriofensivo de los delitos que conforman el objeto de la presente causa, ya que teniendo en cuenta el ilícito precedente referenciado en los requerimientos de elevación a juicio, su consecuente afectación a los procesos de recaudación estatal, y las diversas maniobras de ingreso de dinero ilícito en el mercado formal que fueran descriptos, es que resulta legítima la intervención de los organismos mencionados. De tal forma, en cuanto a la posible afectación a una supuesta desigualdad de armas reclamada desde las defensas, resulta pertinente resaltar que ello no tiene que ver con la cantidad de partes que representen a las acusaciones, ni la cantidad de abogados de un lado y otro como para hacer un equilibrio en cuanto a peso y calidad de las partes, sino que es un derivado de la garantía de defensa en juicio, es decir, que las partes tengan las mismas oportunidades o las mismas igualdades, en cuanto a las posibilidades de solicitar la prueba, producirla, controlarla y contestar las acusaciones que se efectúan, por lo que no se presenta agravio alguno en este sentido

(Conf. T.O.F. N° 4, causa N° 1302/2012/T01, "BOUDOU, Amado y otros s/ cohecho y negociaciones incompatibles (artículos 256, 258 y 265 del Código Penal)", donde los jueces Costabel y López Iñiguez hicieron propios los argumentos de la Fiscalía General interviniente. Postura a la que adhiere la Dra. Palliotti)".

A su vez, sobre la participación de la UIF, expresamente se decidió por la validez de su rol como querellante en autos en el Incidente nro. 210.

Finalmente, no habiendo la defensa efectuado más que una mera reiteración de los argumentos que fundaran la resolución *ut supra* señalada, sin aportar elementos novedosos que permitan apartarse del mismo, no habiendo determinado un agravio real y actual, simplemente, reiterándose una mera disconformidad manifiesta con las valoraciones efectuadas por los distintos organismos acusadores en sus sendos alegatos, lo que ya fue abordado en el apartado **E. iv y v)**, del presente, a donde corresponde remitir en razón de brevedad, se resuelve rechazar el presente planteo.

viii) Nulidad de todo lo actuado por violación del principio de congruencia, introducido por la defensa de Walter Zanzot, a cargo del Dr. Pérez.

El Dr. Pérez, a cargo de la defensa del imputado Walter Zanzot, argumentó que el requerimiento de elevación a juicio del Ministerio Público Fiscal, es donde queda

delimitado el objeto procesal del debate en torno a la conducta reprochada a su asistido, y sostuvo que de ningún modo puede reprochársele a Walter Zanzot un grado de intervención más gravoso que aquel que fuese requerido en su elevación a juicio, por lo cual, la petición de algunas acusaciones de considerarlo autor, es violatoria del principio de congruencia y además absolutamente infundada.

Al respecto cabe señalar sucintamente que el planteo que intenta la defensa carece de un elemento dirimente en lo que hace al análisis de toda pretensión nulificante, y es que sea expresado en forma clara y precisa un agravio actual, real y concreto, entendiendo que en todo caso podría llegar a nacer un agravio cuando este Tribunal valore los alegatos acusadores y llegue el momento de fundar esta sentencia.

Pero lo destacable aquí es que de ningún modo se advierte que haya existido una vulneración al principio de congruencia, entendiendo a este principio como la incolumidad de la base fáctica por la cual fuera su asistido indagado, procesado, requerido su elevación a juicio y luego acusado en función del art. 393 del C.P.P.N.

En este sentido se advierte que, al momento alegar, los distintos acusadores indicaron que se había corroborado en el curso del debate las hipótesis acusatorias iniciales por las cuales los imputados habían sido

indagados, procesados, con confirmación de Cámara y elevados a juicio.

Sin perjuicio, de los distintos hechos y encartados por los que no optaron hacer ejercicio de la acusación, pero destacando que bajo ningún concepto se puede decir que hubo una vulneración al principio de congruencia.

Advertimos entonces que existe una correlación en la descripción de las circunstancias de tiempo, modo y lugar, es decir, en la descripción fáctica de las acusaciones, entre lo que vino requerido al debate y lo plasmado en el marco de sus alocuciones finales por parte de los organismos acusadores querellantes, como por el Ministerio Público Fiscal.

Es decir, advertimo que tanto en los requerimientos de elevación a juicio como los alegatos, han sido bloques acusatorios indisolubles que se han perfeccionado y se han correlacionado entre sí.

Y en ese orden, en todo momento se efectuó un desarrollo contextualizando del momento histórico de cada uno de los hechos, señalado la prueba de los mismos, las responsabilidades, la autoría y la participación, y cuál ha sido la intervención de cada uno de los imputados en cada hecho, dando las pautas de los arts. 40 y 41 del C.P., la calificación legal y su fundamento, y las respectivas fundamentaciones de las penas solicitadas.

Entonces, advirtiendo así que el marco del debate está dado por el requerimiento de elevación a juicio y que la acusación no pudo exceder dicho marco, no advertimos que en el caso del aporte concreto de Zanzot a la maniobra que configura el hecho principal, haya un apartamiento de lo sostenido por las distintas piezas acusatorias.

Incluso, cabe reseñar que el Señor Fiscal General mantuvo la misma acusación, mismo grado de participación endilgado, es decir, pidió pena como partícipe necesario del delito de lavado de activos, por su conducta penalmente reprochable en lo que hace al denominado “HECHO A”, lo que no se aparta de la figura y descripción fáctica que, reiteramos, fuera traída a este debate.

Señálese, que el principio de congruencia exige que la sentencia recaiga sobre la misma base fáctica que fue objeto de acusación a fin de permitir al imputado y a su defensa probar, contradecir y alegar sobre aquélla, y garantizar así el principio acusatorio y el derecho de defensa en juicio.

A su vez, la defensa no determinó que se hayan introducido elementos descriptivos que le dieron al suceso un alcance diferente, o agravando la situación de su asistido y que no fueran previamente puestos en conocimiento en la intimación, no viéndose restringida la defensa en juicio del imputado ni agravada la situación del mismo en el juicio.

En este sentido, el extenso y fundado alegato del Dr. Pérez, resulta ser una evidencia más de la precisión, claridad y lo circunstanciado que fueran los alegatos acusatorios, contra los que pudo ejercer un derecho de defensa material adecuado y que arrojaron un análisis, que volvemos a insistir, se condice con la base fáctica delimitada en las piezas procesales acusatorias.

Recordemos que, conforme el auto de elevación a juicio de fecha 29 de diciembre de 2017, al efectuar el análisis el Sr. Juez Instructor respecto de los distintos requerimientos de elevación a juicio, manifestó que *"La base fáctica en la que se basaron todos y sobre la cual se requiere su elevación no varía en los distintos requerimientos por lo que a fin de evitar innecesarias reiteraciones, se realizará un cotejo de las distintas piezas para verificar sus divergencias, obviando los puntos en común, tomando como modelo de acusación -por su extensión y análisis riguroso- el requerimiento Fiscal. Veamos.* ***a)*** *En primer lugar, analizaremos las diferencias en torno a las consideraciones de los acusadores respecto de la "****autoría y participación****" de los imputados en cada hecho. Tal como se señaló previamente, el Fiscal considera que en la maniobra calificada en el auto de mérito de fs. 34.587/34.962 como "****B****", y que el Dr. Marijuán identificó como "A) El circuito de expatriación y reingreso de fondos" intervinieron en carácter de coautores: Lázaro*

Báez, y sus hijos Martín, Leandro, Luciana y Melina, como también César Gustavo Fernández, Eduardo Guillermo Castro, Jorge Cerrota, Fabián Virgilio Rossi, Federico Elaskar, Alejandro Ons Costa, Jorge Leonardo Fariña, Jorge Oscar Chueco, Daniel Pérez Gadín, Julio Enrique Mendoza, Claudio Bustos, Eduardo César Larrea y Santiago Carradori; como partícipes necesarios: Delli Quadri y Zanzot; y como partícipes secundarios: Pisano Costa y Sebastián Pérez Gadín. La Unidad de Información Financiera coincide con el Fiscal en ese punto, excepto en lo referente a Walter Zanzot, a quien considera coautor, y a Pisano Costa, que le atribuye una participación necesaria. Por su parte, a criterio de la Oficina Anticorrupción, la totalidad de los imputados reseñados previamente resultan coautores de la maniobra a excepción de Juan Ignacio Pisano Costa, a quien le atribuyen una participación secundaria".

A su vez, indicó que *"En segundo orden, al tratar la* ***calificación legal*** *todos los acusadores del proceso han sido análogos en encuadrar las maniobras en las previsiones de los arts. 303 incisos 1 y 2 "a" del Código Penal de la Nación (conforme Ley 26.683) y 278 inciso 1 "a" (conforme ley 25.246) y fueron coincidentes en que los agravantes a aplicarse son los respectivos a la habitualidad y por ser miembro de una asociación o banda formada para la comisión continuada de hechos de esta naturaleza"*.

En este punto, la defensa advirtió que el agravante de habitualidad no le había sido enrostrado por el Sr. Fiscal a cargo de la Instrucción a su asistido Zanzot, como así tampoco la agravante de quien realiza el hecho "como miembro de una asociación o banda".

Como si lo entendieran en sus respectivas requisitorias la UIF y la OA.

Ahora bien, debemos indicar que estas son las diferencias que se aprecian en la totalidad de las acusaciones, pero que en nada afectan a su validez, pues todos los acusadores coincidieron respecto de la plataforma fáctica sobre la cual tuvo lugar el debate oral y tal como la Jurisprudencia tiene dicho al respecto "*lo que importa es la descripción del hecho en sí mismo y no las distintas calificaciones jurídicas que se le pueden dar*" (cfr Sala II C.C.C.F. causa n° 30.556 "Can, Sami s/ nulidad", Reg. n° 33.095 del 5/07/2011, con cita de la CNCP, Sala II, causa n° 1991 "Herrera, Miguel Ángel s/ recurso de queja", reg. n° 2462 del 30/03/1999).

En ese sentido, el mismo tribunal de Apelaciones ha dicho que "*la calificación legal que se adopte al respecto es provisoria, pues será en el debate oral donde se definirá definitivamente esa cuestión, facilitada por las particularidades que diferencian a ésa etapa de ésta, que es preparatoria*" (CFP 14.305/2015/40/CA7, rta. el 21/12/2017).

Idéntico criterio debe seguirse respecto a las divergencias en torno la

concurrencia o no de agravantes. Así también lo afirma la Sala II de la Cámara de Apelaciones del fuero al decir que *"en tanto todos los actos procesales trascendentes a fin de fijar la imputación descansan sobre una misma plataforma fáctica, la discordancia de criterios suscitada entre el pronunciamiento de la Sala y el requerimiento de elevación a juicio del Ministerio Publico Fiscal (f. 450/3 y 462/8 del ppal.) respecto de la aplicación al caso de las agravantes previstas en el art. 11, incisos "a" y "c", de la ley 23.737 queda reducida a una cuestión de valoración probatoria exclusivamente vinculada a la calificación legal de cuya variación, conforme unánime jurisprudencia en esta materia, no se deriva agravio constitucional alguno (cf. de la CSJN, Fallos 306:784 y 316:1793; de la CNCP, Sala II, causa n° 4395 " Herrera" del 26/6/03, reg. n° 5798, Sala III, causa n° 5488 "Moreyra" del 16/6/05, reg. n° 504, y Sala IV, causa n° 702 "Ricetta" del 21/11/97, reg. n° 1012; de esta Camara, Sala II, causa n° 24.803 "Vazquez" del 22/3/07, reg. n° 26.566 y causa n° 24.962 "Fernandez Madero" del 15/5/07, reg. n° 26.799, Sala I, causa n° 40.355 "Tell" del 17/8/07, reg. n° 903, y causa n° 40.581 "De Santibanes" del 24/8/07, reg. n° 919)"-cfr. Sala II C.C.C.F., causa n° 31.457, Reg. 34.174.)*

Finalmente, y por todos los motivos brindados, de conformidad con lo argumentado por el Sr. Fiscal General, no advirtiéndose una vulneración del principio de congruencia, el

planteo de nulidad también será desestimado por el Tribunal.

F. <u>Excpeciones:</u>

i) Excepción de falta de acción por litispendencia, opuesta por la defensa de Lázaro BÁEZ, respecto de las causas "Provalor", "Entrevero" y "MyP", en razón de una supuesta violación al impedimento de persecución múltiple.

La defensa de Lázaro Antonio Báez interpuso una excepción de falta de acción por litispendencia con respecto a las causas conocidas como "Provalor", "Entrevero" y "MyP", al considerar que existía una violación al impedimento de persecución múltiple; planteo que será rechazado en base a las siguientes consideraciones.

En primer lugar, corresponde destacar que esa defensa ya realizó un planteo de litispendencia con respecto a la causa conocida como "El Entrevero", el que fuera rechazado in limine por este Tribunal el día 17 de septiembre de 2019.

Para así decidir, se indicó que la excepción debía *"…ser rechazada sin sustanciación en virtud de que la maniobra descripta no se encuentra incluida en ninguno de los hechos en concreto que puntualmente fueron elevados a juicio conforme las distintas requisitorias que conforman el sustrato fáctico por el cual el encartado se encuentra siendo juzgado actualmente.*

Por lo demás, se advierte que el hecho de que actualmente se esté llevando a cabo el debate oral y público respecto de Lázaro Antonio BÁEZ y otros imputados en orden a diversas maniobras que fueran calificadas como lavado de activos, en nada impide que otras judicaturas investiguen al nombrado por otras operaciones presuntamente constitutivas del mismo delito, siempre y cuando se traten de sucesos distintos, tal como sucede en el presente caso, en donde no se vislumbra una identidad en los objetos del juzgamiento.”

Asimismo, contra dicha decisión se interpuso un recurso de casación que no fue concedido por este Tribunal el día 31 de octubre de 2019, lo que originó que esa parte fuera en queja ante la Cámara Federal de Casación Penal, cuya Sala IV no le hizo lugar con fecha 14 de noviembre del mismo año (registro N° 2303/19.4).

También, cabe destacar que contra dicho rechazo, la defensa interpuso un recurso extraordinario federal, el que también fue denegado por la Sala IV el día 12 de febrero de 2020 (registro N° 65/20.4).

Así las cosas, se desprende que el presente planteo ya fue debidamente tratado tanto por este Tribunal como por el *ad quem*, al menos en lo que respecta a la causa “El Entrevero”, pero cuyas consideraciones resultan aplicables también para el resto de las causas introducidas, a los que nos remitimos.

En este sentido, la excepción introducida no puede prosperar en tanto a los efectos de configurar una litispendencia resulta fundamental que haya identidad en los objetos de las diversas causas, circunstancia que no se presenta en el caso y fulmina de origen el planteo intentado.

Es que, conforme los diversos requerimientos de elevación a juicio se desprende que los objetos procesales de las diferentes causas se circunscriben a hechos distintos, por lo que no alcanza con que sean las mismas personas imputadas por el mismo delito para configurarse una persecución penal múltiple.

Más aún, en el caso de que se considerase que existe una litispendencia (circunstancia que no compartimos), dicho planteo debería ser realizado en las restantes causas, las que se encuentran en un estado menos avanzado.

Por lo demás, también carece de sustento lo alegado en torno a que el Tribunal se encuentra constituido con diversos integrantes en aquellas causas, por cuanto, en todo caso, también debería plantearse en esos expedientes, aunque a criterio de los suscriptos, en nada afecta a esa defensa ni se configura agravio alguno.

En definitiva, resultando que conforme los diversos requerimientos de elevación a juicio en las distintas causas los hechos imputados resultan diferentes en cuanto a su tiempo, modo y

lugar, es que la excepción de falta de acción por litispendencia será rechazada por carecer de uno de sus pilares fundamentales para su configuración, como es la identidad de objeto.

ii) Excepción de falta de acción por probable atipicidad por aplicación del art. 278, que no preveía la modalidad de auto lavado de dinero.

I. Adhirieron a esta excepción las defensas de Leandro Antonio Báez y Melina Soledad Báez, y las respectivas asistencias técnicas de César Gustavo Fernández y Julio Enrique Mendoza.

Sobre la base de algunos precedentes emanados de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, y cierta opinión doctrinal, a través de esta excepción la defensa intentó demostrar, que, para definir la relevancia penal de las conductas y operaciones individualizadas, como Hechos A y B, cuya presunta comisión se le atribuye a Lázaro Antonio Báez y a otros encausados, los acusadores deberían haber recurrido al tipo que acuñaba el art. 278 del C.P, versión ley 25.246, y no a las previsiones del actual art. 303 de ese mismo cuerpo legal, como así lo hicieron aquéllos en todos los casos.

En esa senda y con extensas argumentaciones, arribó a esa solución que propuso, por imperio del principio de la ley penal más benigna consagrado en el art. 2 del C.P, que, a su entender, debía definir la aplicación de ese tipo penal en atención a ciertas circunstancias de tiempo y modo de

ejecución de las operaciones involucradas en esos hechos, que demuestran, a su criterio, que los hechos endilgados a su asistido se consumaron durante la vigencia del artículo 278 del C.P.

Asimismo, recordó que, en todos los procesos que invocaron los acusadores, para acreditar los supuestos ilícitos precedentes (causas 5.048, 803, 536, 1.599 y 10.451), su asistido se encuentra imputado como autor o coautor, y entendió que el delito que preveía el art. 278 del C.P, en su marco de punibilidad también excluía al autor del delito precedente.

Reiteró, basándose en lo referido por los acusadores, que esos hechos se consumaron durante la vigencia del art. 278 del C.P., y añadió que, en caso de que se considerase al hecho A como continuado, igualmente debía aplicarse ese tipo penal, sobre la base de la irretroactividad de la ley penal más gravosa.

También trajo a colación que el Sr. Fiscal General, Dr. Abel Córdoba, refirió que el hecho A se consumó con el depósito del dinero en cualquier cuenta del extranjero, y adunó, por otra parte, que la compra de la Estancia el “Carrizalejo” aconteció a finales del año 2010, y que ningún acusador pudo relacionar a su asistido con la venta de dicho campo. De tal modo, expuso que la presunta maniobra relativa a esa operación se consumó con la aplicación del dinero en la compra del bien.

Indicó que extender la comisión de la maniobra al momento en el cual el “delator

premiado”, con clara y completa disponibilidad y dominio sobre el bien, vendió por su propia voluntad, con la convicción de ser el legítimo titular de ese bien, implicaría sostener que las maniobras de lavado en las cuales la mera aplicación del dinero consistiese en la compra de un inmueble, esta conducta no sería punible hasta que finalmente fuese escriturado el bien.

Con respecto al hecho A, agregó que los acusadores intentaron catalogarlo como un delito permanente, a los fines de poder justificar artificialmente que la ley penal aplicable al caso tenía que ser la más gravosa para el imputado. Sin embargo, estimó que una vez que se produce el resultado de peligro concreto e hipotético, la maniobra ya está consumada y los efectos subsiguientes de la maniobra ya no formaban parte del plazo de duración de la producción del delito.

Con referencia al fallo “Pompas” citado por los acusadores, manifestó que, en el caso del lavado, el verbo típico "administrar", no se encuentra incluido dentro de la norma como una categoría de comportamiento continuo, sino que se encuentra atado a la ultra finalidad de la acción, que es lograr la consecuencia posible de que los bienes originarios o los bienes subrogantes adquieran la apariencia de ilicitud.

II. Ha de señalarse, ante todo, que es muy claro que esta excepción de falta de acción, que opuso la defensa de Lázaro Antonio Báez, se incardinó, básicamente, a rebatir las

consideraciones y conclusiones de hecho y de derecho, que los acusadores introdujeron en sus respectivos alegatos finales, para fundar las imputaciones que le formularon a dicho encausado, respecto de esos sucesos por los que fue traído a juicio.

Por esta vía formal, impetró el sobreseimiento de su asistido, por lo cual, va de suyo que le adjudicó a esta excepción, un carácter de previo y especial pronunciamiento.

De tal manera debe entenderse que, a través de esta excepción, el Dr. Villanueva pretendió que el Tribunal ingrese a su tratamiento y estudio, escindiéndola del análisis integral que, por ser tal, también involucre a las restantes aristas y tópicos inherentes al cabal diseño de las imputaciones que los acusadores le formularon a su asistido.

Pero, en rigor, los tópicos involucrados en este planteo no pueden ser abordados de manera autónoma, puesto que también integran aspectos comprendidos en la relación jurídico procesal y sustantiva principal ventilada en el proceso.

En otras palabras -y tal como lo señaló acertadamente el Sr. Fiscal General al contestar la vista que se le confirió de este planteo-, los argumentos que vertió el Dr. Villanueva, para cimentar esta excepción de falta de acción, resultan, en verdad, inescindibles de la decisión de fondo.

En definitiva, y de conformidad con lo dictaminado por el Dr. Córdoba, se habrá de rechazar esta excepción opuesta por el Dr. Villanueva, por erigirse en una vía anómala y también inconducente en aras de ventilarse todas las cuestiones que trajo a juzgamiento en el estricto marco de este planteo, que, cierto es, se habrán de ponderar en oportunidad de analizar cuanto hace a la subsunción jurídico penal de los sucesos enrostrados a Lázaro Antonio Báez.

G. <u>Planteos de inconstitucionalidad</u>

i) Planteo de Inconstitucionalidad de la pena de multa y del decomiso de bienes.

1. Adhirieron a este planteo -en algunos casos brindando argumentos adicionales a los esgrimidos por esa parte -las defensas de Leandro Antonio Báez y Melina Soledad Báez, las respectivas asistencias técnicas de Daniel Rodolfo Pérez Gadín y Sebastián Ariel Pérez Gadín, Fabián Virgilio Rossi y César Gustavo Fernández, y la Dra. Paola Bigliani en representación de todos sus asistidos.

Con alcance liminar, debe recordarse que el Dr. Chitarro afirmó que las penas de multa y decomisos requeridos por los acusadores, con relación a Jorge Oscar Chueco, son violatorios de los principios de culpabilidad, proporcionalidad e igualdad, y agregó que, en caso de no ser cumplimentadas dichas multas, se transformarían en una prisión efectiva que su asistido deberá sufrir.

2. Pues bien, el defensor aclaró que optó por no introducir tacha de inconstitucionalidad alguna, que en tal supuesto -es evidente- debería haber sido centrada, cuanto menos, en las previsiones de los artículos 23 y 303 del C.P.

De tal forma, el Dr. Chittaro ajustó su planteo al criterio sentado por la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en los precedentes citados en el apartado anterior, y que consagran que la declaración de inconstitucionalidad de una disposición legal constituye la más delicada de las funciones susceptibles de encomendarse a un tribunal de justicia, por configurar un acto de suma gravedad institucional que debe ser considerado como última ratio del orden jurídico, por lo que no debe recurrirse a ella sino cuando una estricta necesidad lo requiera (Fallos: 249:51; 264:364; 288:325; 328:1416, entre muchos otros).

Empero, más allá de no haberse orientado el embate a impugnarse la constitucionalidad -en abstracto- de la pena de multa prescripta en el art. 303 del C.P. -fijada en un mínimo de 2 (dos) y un máximo de 10 (diez) veces, del monto de la operación de lavado de dinero en juego-, este planteo que concretó el Dr. Chittaro, de alguna manera lleva implícito un cuestionamiento sobre ese tópico.

Por ello, es prudente destacar que la respuesta punitiva de naturaleza pecuniaria, prevista en el art. 303 del C.P., no es

disponible ni para las partes, ni para el Tribunal; y ello es así, por imperio del principio de legalidad penal sustancial, establecido en el art. 18 de la Constitución Nacional, cuyos alcances son harto conocidos, y por ello eximen de toda consideración adicional.

El legislador optó en el caso por un sistema de multa, que no es ajeno a los delitos económicos, pues está contemplado, por ejemplo -y desde hace tiempo-, para las modalidades de contrabando que describen los arts. 863 a 867 del Código Aduanero, y también rige para ciertas infracciones que ese mismo cuerpo legal contempla, como ser las descriptas en sus arts. 947 y 954.

Sobre esa base, los acusadores mensuraron la pena de multa, que estimaron fundadamente debía serle aplicada a Jorge Oscar Chueco, obviamente sobre la base de la escala penal prevista en abstracto en tal tipo penal.

Y, en verdad, el planteo no ha podido demostrar que la multa, que los acusadores solicitaron con relación a Jorge Oscar Chueco, -equivalente a 5 (cinco) veces el monto de la operación de lavado de dinero (Hecho A)-, por la que aquél resultó además condenado a la pena de ocho (8) de prisión y finalmente fue aplicada por el Tribunal, deba ser atemperada para salvaguardarse los principios de culpabilidad, proporcionalidad e igualdad, que invocó el Dr. Chittaro.

Es que, la pena de multa aplicada a Jorge Oscar Chueco, como se verá al momento de fundarse su *quantum* en oportunidad de individualizarse, también, la pena de prisión que se le impuso, de conformidad con las pautas de mensura contempladas en los arts. 40 y 41 del C.P., configura una respuesta punitiva de índole pecuniaria que se ajusta a la magnitud del injusto reprochado a dicho encausado, en calidad de coautor penalmente responsable.

El *quantum* de la multa aplicada a Jorge Oscar Chueco, además, tampoco se denota desproporcionado con el referido a la pena de prisión impuesta a dicho encausado, más allá que sobre este aspecto el Dr. Chittaro no esgrimió un agravio específico.

3. Por otro lado, se advierte que este planteo trastocó algunos de los distintos momentos que hacen a la individualización de las penas, en tanto los agravios que esgrimió el defensor, terminaron por centrarse en la etapa de ejecución de la multa, cuestión que habrá de sustanciarse, llegado el caso, en forma conjunta con la pena de prisión también impuesta a Jorge Oscar Chueco.

Debe destacarse que esa pena privativa de la libertad -y también la multa que le fue aplicada en forma conjunta a Jorge Oscar Chueco- se orientan a lograr que el condenado "…adquiera la capacidad de comprender y respetar la ley procurando su adecuada reinserción social, promoviendo la comprensión y el apoyo de la

sociedad", según así lo establece el art. 1ro de la ley 24.660.

Bajo esas premisas, y sopesando el horizonte de proyección que propuso la defensa, es decir, en el escenario más desfavorable para la suerte de Jorge Oscar Chueco -que importaría que la condena recaída a su respecto adquiera finalmente firmeza, y deba ser ejecutada-, no parece que los futuros agravios, que, para los derechos de su asistido, anunció el Dr. Chittaro, fatalmente se concreten irreparablemente y no puedan ser conjurados por otras vías.

Debe recordarse que el art. 21, párrafo 1 del C.P., prescribe que, si el condenado no pagare la multa, sufrirá prisión que no excederá de año y medio.

Pero de conformidad con lo dispuesto en su párrafo 2, el tribunal, antes de transformar la multa en la prisión correspondiente, procurará la satisfacción de la primera, haciéndola efectiva sobre los bienes, sueldos u otras entradas del condenado, y hasta podrá autorizarlo a amortizar la pena pecuniaria, mediante el trabajo libre, siempre que se presente ocasión para ello.

Por su parte, y como incluso apuntó el Dr. Chittaro al fundar este planteo, el art. 35, inc. c), de la citada ley 24.660, habilita al juez de ejecución, a pedido o con el consentimiento del condenado, a disponer la ejecución de la pena mediante prisión discontinua y semidetención, entre otros supuestos, cuando se

convirtiere la pena de multa en prisión, según lo dispuesto en el art. 21, párrafo 2 del C.P.

Por fin, no ha de soslayarse que Jorge Oscar Chueco tiene 68 de edad, y es probable, que al momento de adquirir firmeza su condena, esté en condiciones, de solicitar su arresto domiciliario, con arreglo a lo dispuesto en el arts. 10, inc. d) del C.P, y 33 de la tan mentada ley 24.660.

Todo eso, en definitiva, termina por confirmar que los agravios que esgrimió el defensor, además de insustanciales, son extremadamente conjeturales.

4. En cuanto a la inconstitucionalidad de los decomisos dispuestos, que también alegó el Dr. Chittaro, nuevamente, es menester destacar que el planteo también confundió en cuanto a este punto, la adopción de ese temperamento con lo que tiene que ver con su etapa de ejecución.

Por cierto, que la ejecución de los decomisos dispuestos por el Tribunal, se vislumbra como un procedimiento de peculiar complejidad, teniéndose en cuenta el cúmulo de bienes embargados, y las demás cuestiones que podrían plantearse en el marco del proceso concursal en trámite, cuyas decisiones ya han impactado en esta causa en más de una oportunidad, o las peticiones que otros terceros puedan efectuar respecto a esos bienes, invocando privilegios u otros preferencias de cobro sobre algunos de ellos.

Lo expuesto, ha sido totalmente pasado por alto en este planteo, circunstancia que exime de mayores consideraciones, pues sólo se incurriría en especulaciones y conjeturas inconducentes.

Por todo ello, este planteo de inconstitucionalidad se habrá de rechazar.

ii) Inconstitucionalidad de la causal de agravación prevista en el art. 303, inciso 2, a) del CPN, planteada por la defensa de Federico Elaksar.

I. La Corte Suprema de Justicia de la Nación sostiene, en forma pacífica, que la declaración de inconstitucionalidad de una disposición legal constituye la más delicada de las funciones susceptibles de encomendarse a un tribunal de justicia, por configurar un acto de suma gravedad institucional que debe ser considerado como última ratio del orden jurídico, por lo que no debe recurrirse a ella sino cuando una estricta necesidad lo requiera (Fallos: 249:51; 264:364; 288:325; 328:1416, entre muchos otros).

Por cierto, que las consideraciones que esgrimió la defensa, para intentar enervar la validez constitucional de las agravantes en juego, en modo alguno revelan la necesidad de adoptar un temperamento jurisdiccional de esa índole.

Es que, el legislador optó por una descripción precisa y exhaustiva -o suficientemente cerrada-, a los fines de

conformar la estructura típica de las agravantes en cuestión.

Por eso en modo alguno esa disposición legal puede asimilarse a una especie de ley penal en blanco, como ha señalado la defensa.

Ello es así, por cuanto el alcance de los elementos descriptos en ese dispositivo legal, para definir el alcance de las agravantes en juego, no están supeditado al dictado de ninguna otra disposición emanada del Poder Ejecutivo Nacional.

Por el contrario, al sancionar tal disposición legal, en ejercicio de su función de criminalización primaria, el legislador acuñó en forma completa esa agravante.

En concreto, seleccionó las circunstancias de modo y tiempo descriptas en tal dispositivo legal, por estimar que ostentan una dosis de ofensividad mayor para el orden social y económico: esto es, un grado de disvalor de acto y resultado mayor que el atribuido a la acción descripta en el tipo básico de lavado de dinero.

Tampoco estas agravantes constituyen tipos abiertos, puesto que sus elementos son netamente descriptivos, y, por ello, pueden ser conocidos por los sentidos y completados por el intérprete, cuanto mucho, añadiendo un juicio de intelección para nada complejo.

Las agravantes en juego tampoco contienen elementos valorativos de naturaleza ética y social, o formulas por el estilo que, por

razones obvias, permiten subjetivar el juicio de adecuación típica.

Pero, además, la noción de asociación o banda no es extraña al digesto punitivo, y remite necesariamente al tipo descripto en el art. 210 del C.P.

La noción de habitualidad, por su parte, remite, en primer lugar, a la circunstancia de agravación prevista en el art. 277, apartado 2, inc. c) del C.P., y, en segundo lugar, también está contemplada en el art. 189 bis, inc. (4), párrafo tercero, del citado legal, para agravar la modalidad de provisión ilegal de armas de fuego.

Lo expuesto, permite, en primer lugar, al intérprete indagar en la doctrina y jurisprudencia generadas en derredor de esos tipos penales y demás agravantes señaladas precedentemente.

Y, en segundo lugar, esa homogeneidad terminológica, facilita sopesar los alcances de las agravantes del delito de lavado de dinero objetadas por la defensa, mediante una interpretación sistemática de la ley penal sustantiva, desentrañando su sentido a través de sopesar y eventualmente proyectar la doctrina y jurisprudencia ya sentada en derredor de esos otros dispositivos legales.

Hasta tal punto eso es así, que la defensa al intentar fundar esta tacha de inconstitucionalidad, necesariamente se refirió al tipo de asociación ilícita, aunque se limitó a

cuestionar su validez constitucional, sin avanzar en ese análisis que permite la mentada homogeneidad de los términos y cuanto ya se destacó *ut supra*.

De manera que, por cuanto se ha dicho, el modo en que el legislador acuñó estas agravantes no afecta en modo alguno el principio de máxima taxatividad, que es un reflejo del principio de legalidad penal sustancial establecido en el art. 18 de la Constitución Nacional, toda vez que el dispositivo legal en cuestión ha circunscripto exhaustivamente la materia de prohibición.

Por tanto, se rechazará este planteo, sin desmedro de las valoraciones que, sobre el alcance de estas agravantes se efectuará al momento de analizar la calificación legal del Hecho "A" atribuído a Federico Elaskar, entre otros encausados.

SEGUNDO.

Materialidad de los hechos traídos a juicio

Finalizado el debate oral y público llevado a cabo en estas actuaciones, se encuentran plenamente acreditados los hechos que a continuación se detallarán.

-HECHO A-

Se tiene por probado que a partir del año 2010 el grupo montado por Lázaro Antonio BÁEZ

y en el que en mayor o menor medida –conforme será explicado a lo largo del desarrollo de la presente- intervinieron los imputados Daniel Rodolfo Pérez Gadín, Jorge Oscar Chueco, Martín Antonio Báez, Leandro Antonio Báez, Luciana Sabrina Báez, Melina Soledad Báez, César Gustavo Fernández, Eduardo Guillermo Castro, Fabián Virgilio Rossi, Federico Elaskar, Jorge Leonardo Fariña, Julio Enrique Mendoza, Claudio Fernando Bustos, Walter Adriano Zanzot, Juan Alberto De Rasis y Martín Andrés Eraso conformó una estructura jurídica, societaria y bancaria en la Argentina y en el extranjero, donde se canalizaron, transfirieron, disimularon, ocultaron y se pusieron en circulación en el mercado fondos de procedencia ilícita, en pos de cortar todo lazo con los hechos que los originaron y convertirlos e integrarlos al circuito económico formal bajo apariencia de licitud.

En este sentido veremos que a fin de lograr su cometido Lázaro Antonio Báez se valió de los servicios ofrecidos por distintos actores que permitieron la consumación de la maniobra global.

Explicaremos, como en un primer momento utilizó los servicios de Jorge Leonardo Fariña con quien llevó a cabo distintos negocios destacándose, como hitos más relevantes, la adquisición de la financiera SGI y la constitución de una sociedad *off shore* denominada Teegan Inc. radicada en Bélice la cual fue puesta

en cabeza de Martín Antonio Báez y utilizada para expatriar más de un millón y medio de dólares a la Confederación Helvética de Suiza.

Luego de ello, veremos que se produjo la desvinculación de Fariña en virtud de su alta exposición pública, quien fue reemplazado por Daniel Rodolfo Pérez Gadín y Jorge Oscar Chueco quienes continuaron todos los negocios que Fariña estaba llevando a cabo en el país y en el extranjero.

Veremos también, como, a raíz del desembarco de Pérez Gadín y Chueco en el grupo Báez se formalizó la operatoria tendiente a la adquisición de SGI y, así, dicho grupo paso a tener el control de la financiera, ocultándose al real dueño del negocio a través de una empresa fiduciaria Suiza denominada Helvetic Service Group, quien pasaría a detentar la mayoría del paquete accionario.

En el presente acápite también se analizará el rol fundamental que le cupo a la compañía SGI en la consumación de la maniobra. Así, veremos como esta firma fue utilizada para la recepción, conteo y resguardo de fondos de origen espurio provistos por el entorno de Lázaro Antonio Báez y, también, como sirvió de centro de operaciones para la constitución de sociedades panameñas *off shore* con una fuerte participación de Fabián Virgilio Rossi, César Gustavo Fernández y Eduardo Guillermo Castro; sociedades que, a su vez, fueron utilizadas al solo efecto de abrir

cuentas en distintas partes del mundo, donde se canalizó el dinero negro.

Por su parte, apreciaremos que tanto Pérez Gadín como Chueco tuvieron una gran participación en el manejo de distintas sociedades *off shore,* cuyos beneficiarios económicos eran los cuatro hijos de Báez y con las que se abrieron distintas cuentas bancarias que fueron utilizadas para canalizar el dinero negro y consumar la maniobra de lavado de activos.

Quedará demostrado que algunas de esas cuentas se utilizaron para llevar a cabo operaciones de cable o compensación, las que le permitieron al grupo hacerse acreditaciones electrónicas como contrapartida de la entrega de dinero en efectivo a terceras personas que quisieran ingresar fondos al país por fuera de los mecanismos legales previstos.

Explicaremos como la maniobra concluyó utilizando, nuevamente, los servicios de la sociedad vehículo Helvetic Service Group para llevar a cabo una operación bursátil de compra de bonos soberanos de nuestro país por una suma superior a los U$D 30.000.000,00, los cuales fueron adquiridos en la caja compensadora internacional Euroclear y luego liquidados en el Mercado de Valores de Rosario, a través del agente de bolsa local Financial Net.

Finalmente, el producido de dicha operación (**$ 208.840.276,65)** terminó siendo acreditado en la cuenta corriente de Austral

Construcciones del Banco de la Nación Argentina por parte de Claudio Bustos y Eduardo César Larrea quienes depositaron los cheques de Helvetic que previamente habían sido endosados por Jorge Chueco en favor de la constructora.

Reconstruiremos como fue que se le intentó dar apariencia de licitud a la maniobra mediante la suscripción de un supuesto convenio de acciones preferidas entre Helvetic y Austral Construcciones para así poder ingresar el dinero en el mercado formal cortando todo lazo de ilicitud.

Finalmente, apreciaremos como parte del remanente de los fondos fue girado a la Mancomunidad de Bahamas donde, a su vez, transitó por diferentes cuentas bancarias, de las cuales solo se han podido cautelar una pequeña porción, lográndose así el ocultamiento exitoso de gran parte del dinero.

A fin de un mayor entendimiento se procederá a un análisis de la totalidad de los hechos acaecidos que se han tenido por probados exponiéndolos de manera cronológica.

I) El inicio del vínculo entre Lázaro Antonio BÁEZ y Jorge Leonardo FARIÑA.-

La relación comercial entre Jorge Leonardo Fariña y Lázaro Antonio Báez tuvo lugar durante los primeros meses del año 2010, manteniéndose hasta el mes de abril de 2011 en donde el nombrado fue desvinculado, en virtud de su alta exposición mediática.

A principios del año 2010 Jorge Leonardo Fariña se desempeñaba laboralmente en la firma *"Leasing asociados"* careciendo de inscripción formal ante la AFIP e ingresos declarados. En ese contexto, el nombrado entabló relación con diversos clientes entre los cuales, en lo que aquí interesa, se destaca Carlos Minozzi quien para ese momento era directivo de la firma "Plus Carga", dedicada a la venta de camiones, remolques, bateas y demás equipos relacionados.

Minozzi prestó declaración en el debate y manifestó que conoció a Fariña, aproximadamente en el año 2007/2008 cuando el nombrado era un asesor externo que ofrecía los servicios de *leasing,* señalando que la compañía Austral Construcciones era cliente suya desde aproximadamente el año 2008 y que le adquirían equipos que su firma fabricaba tales como semirremolques y bateas.

Refirió que como Austral Construcciones necesitaba asesoramiento crediticio para la compra de maquinaria, les presentó a Fariña quien, a su entender, era una persona capacitada para esa labor.

Finalmente, destacó que junto con Fariña viajaron a la Ciudad de Río Gallegos para que el nombrado pueda ofrecer sus servicios, explicando que allí se reunieron con Lázaro y Martín Báez y con un contador del cual no recordaba el nombre en las oficinas de Austral y luego asistieron a una cena que brindó Lázaro

Báez en su propiedad, lo cual motivó que se queden un día más en aquella Ciudad.

Esta versión de los hechos corrobora los dichos del imputado-colaborador Fariña quien se pronunció exactamente en el mismo sentido durante su indagatoria. A ello, se suma también lo expuesto por el propio Leandro Báez durante su descargo quien señaló que a Fariña lo vio seis o siete veces, citando los siguientes ejemplos: *"la primera de ellas en la sede de ACSA en Río Gallegos, donde estaba esperando al contador Bustos; luego en la sede de capital sita en el pasaje Carabelas, donde estaba esperando a Lázaro; otra en un asado en la chacra de Lázaro en donde Fariña hablaba con Lázaro de una manera muy particular"* y aclaró que el que los había presentado era el dueño de Pluscarga, un proveedor que vendía bateas y semirremolques.

Así, se tiene por acreditado no solo este primer encuentro entre Fariña y Lázaro Báez el cual sería el principio de una relación comercial, sino también que, a partir de ese período temporal, varias personas reconocieron haber visto a Fariña en las inmediaciones de Austral Construcciones, al igual que lo hizo Leandro Báez conforme lo dicho precedentemente, lo que acredita la continuidad del vínculo en el tiempo.

En este sentido, se cuenta con el testimonio del piloto Ricardo Aras quien mencionó que en una ocasión trasladó a Leonardo Fariña desde San Fernando hasta Rio Gallegos, lo

esperaron dos horas y luego lo trajeron devuelta a San Fernando, que lo recordaba porque le llamó la atención el hecho de que el nombrado concurrió con una camisa finita sin prever el frío que hacía en Río Gallegos, aclarando que fue Walter Zanzot –socio de Lázaro Báez en la compañía aérea TOP AIR (Cfr. legajo IGJ)- quien le dijo que lo esperaran.

Otro testigo que reconoció haber visto en reiteradas ocasiones a Fariña en Austral Construcciones fue Emilio Martin quien refirió conocerlo porque había estado en ACSA alrededor del año 2009 y *"lo vio una o dos veces y luego cuando ya se estaba retirando lo volvió a ver en ACSA"*, señalando que creía que iba para realizar un asesoramiento financiero, manifestando luego *"sé que anduvo por ahí a principios de 2011"*.

Finalmente, quien termina por confirmar el fuerte desembarco de Fariña en el entorno de Lázaro Báez fue Claudio Bustos, apoderado y contador de ACSA, quien durante su indagatoria expuso que a mediados de 2010 el propio Báez en persona le ordenó que pusiera toda la documentación legal y contable de ACSA a disposición de Fariña y que allí el nombrado comenzó a viajar hacía Río Gallegos.

Valiéndose de dicha documentación fue que Fariña llevó a cabo las gestiones necesarias para la estructuración de un fideicomiso que le permitió a la firma ACSA hacerse de una importantísima línea de crédito, lo cual, conforme lo declarado por Fariña y confirmado por

los hechos acaecidos, fue clave para que el encausado se gane la confianza de Lázaro Báez y empiece a tener un rol activo en la maquinaria de lavado pergeñada por el grupo.

A continuación analizaremos dos hitos principales que demuestran el comienzo del vínculo Fariña-Báez y la relación de confianza que existía entre ambos; por un lado la estructuración de un fideicomiso financiero con la firma Nación Fideicomisos S.A. y, por el otro, la adquisición de una flota de teléfonos para los miembros de la familia Báez.

a) La estructuración del fideicomiso financiero a través de Nación Fideicomisos S.A.

Sin perjuicio de que el fideicomiso financiero correspondiente a Austral Construcciones S.A. se encuentra siendo investigado por el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal n° 3 en el marco de la causa n° 7270/13, el desarrollo que se efectuará en el presente apartado es al solo efecto de contextualizar la relación que por ese entonces unía a Jorge Leonardo Fariña con Lázaro Antonio Báez y encuentra respaldo en las pruebas producidas durante el curso del debate, conforme la explicación que de seguido se apuntará.

Ahora bien, aclarada dicha cuestión, corresponde resaltar que en el contexto mencionado precedentemente fue que Fariña ofreció a Báez sus servicios de asesoramiento contable y

le propuso la conformación de un fideicomiso de administración y financiero con la firma Nación Fideicomisos el cual sería fondeado por el Banco de la Nación Argentina, permitiendo a Austral Construcciones S.A. y a otras dos constructoras manejadas por el grupo –Kank y Costilla S.A. y Sucesión Adelmo Biancalani- acceder a una importante línea de crédito, más conveniente que un préstamo bancario.

Sobre este punto corresponde destacar que si bien Fariña poseía ciertos conocimientos de índole contable y financiero puesto que había cursado la carrera de contador público, lo cierto es que para la estructuración de la propuesta efectuada se valió de un actor fundamental a quien casualmente había conocido unos meses atrás: Juan Ignacio Macedo Moresi, quien precisamente se desempeñaba como analista comercial dentro de la estructura de Nación Fideicomisos y conocía a la perfección como funcionaba esta modalidad contractual que permitiría que la empresa obtenga el tan ansiado financiamiento.

Durante el curso del debate Macedo Moresi prestó declaración testimonial y señaló que conoció a Fariña a principios del año 2010 por un favor que le hizo a un amigo suyo que consistió en reunirse con el encartado en el “Rond Point” de Av. Libertador a fin de retirar una documentación por unos contratos de *leasing*. Explicó que en aquella ocasión se produjo una conversación en donde le comentó a Fariña que

estaba asesorando a unas personas por la posible compra de Telecom y éste le refirió que tenía posibilidad de conseguir financiamiento a través de Lázaro Báez a quien señalaba como “el jefe” y así fue que cruzaron sus datos y siguieron manteniendo contacto.

A su vez, indicó que varias veces le explicó a Fariña como era la figura del fideicomiso (aclarando que esto fue con anterioridad a que ingrese la “carpeta” de ACSA a Nación Fideicomisos), y que luego de las explicaciones dadas al nombrado, éste le pidió si podía concurrir a Austral Construcciones a explicar la estructura fiduciaria, lo que así sucedió en presencia de varias personas entre las que se encontraba Martín Báez; esto confirma los dichos de Fariña quien durante su descargo refirió que le propuso a Báez la concreción del fideicomiso financiero lo cual éste último aceptó.

Así las cosas, se decidió avanzar con la conformación del fideicomiso financiero mencionado, para lo cual fue necesario llevar a cabo diversas gestiones ante las autoridades de Nación Fideicomisos y del Banco de la Nación Argentina; gestiones que fueron materializadas en un primer momento por Jorge Leonardo Fariña y su socio Daniel Alejandro Bryn a través de la sociedad Andrómeda Corporate Finance S.A. de la cual ambos eran accionistas por partes iguales (cfr. documentación IGJ y pericia contable) y luego, en una segunda etapa, por Martín Báez y

Claudio Bustos quienes se encontraban investidos legalmente para llevar a cabo la suscripción formal del contrato en cuestión en razón de revestir la calidad de apoderados de las firmas Austral Construcciones S.A., Kank y Costilla S.A. y Sucesión Adelmo Biancalani S.A., que fueron las tres sociedades que conformaron la estructura societaria (al respecto cfr. carpetas remitidas por Nación Fideicomisos, de donde surgen las rubricas de los nombrados).

Dichos hechos, sin perjuicio de no haber sido controvertidos por las partes, se encuentran plenamente acreditados con la cuantiosa documentación aportada por Nación Fideicomisos en donde se destacan numerosos intercambios de correos electrónicos entre Fariña y Bryn con los diversos interlocutores que representaban a la compañía crediticia.

La veracidad de dichos correos se sustenta en función de la documentación que en los mismos fue adjuntada, ya que ésta demuestra que Fariña y Bryn, quienes actuaban como asesores financieros, tuvieron acceso a documentación legal y contable de Austral Construcciones que permitió proyectar balances, estados de resultado y flujo de fondos para los próximos cuatro años, como así también realizar un análisis financiero y de rentabilidad y, asimismo, información de carácter confidencial tal como un listado de obras en curso y pendientes; todo lo cual fue tácitamente aprobado con la intervención de Marín

Báez y de Claudio Bustos al momento de llevar a cabo suscripción del contrato en cuestión.

Sobre este punto resultan fundamentales los dichos de Claudio Bustos referenciados brevemente en el acápite anterior, por cuanto señaló que Lázaro Báez le ordenó que ponga toda la documentación de las compañías a disposición de Fariña.

Tal como surge de la prueba documental, la documentación requerida por Nación Fideicomisos fue aportada por Andrómeda Corporate FInance S.A. –firma manejada por Fariña y Bryn-.

Aquí podemos observar como la carátula de presentación luce membretada en forma conjunta entre las sociedades Andrómeda y Austral Construcciones S.A.

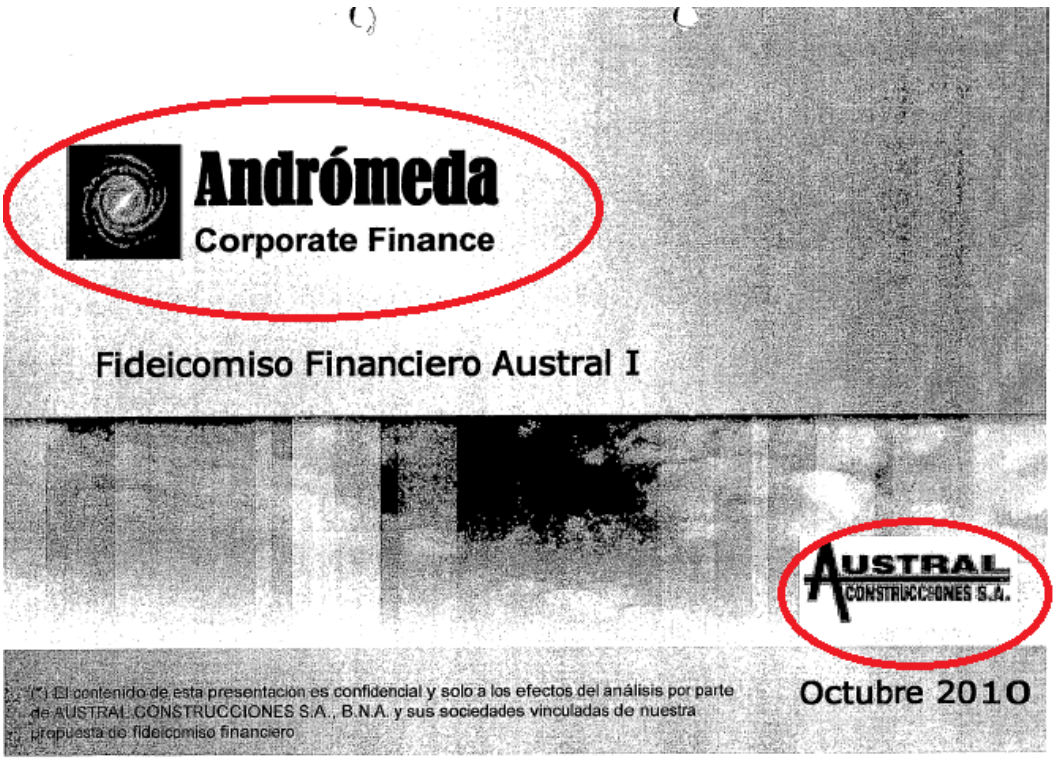

Asimismo, corresponde destacar que de numerosos correos electrónicos que se encuentran

incorporados a la causa se desprende que los nombrados Fariña y Bryn tenían un contacto fluido con las autoridades de Austral puesto que a medida que se les iba requiriendo información complementaria estos la iban presentando.

A modo de ejemplo podemos traer a colación alguno de esos correos en donde Fariña hace referencia a reuniones con “el jefe”:

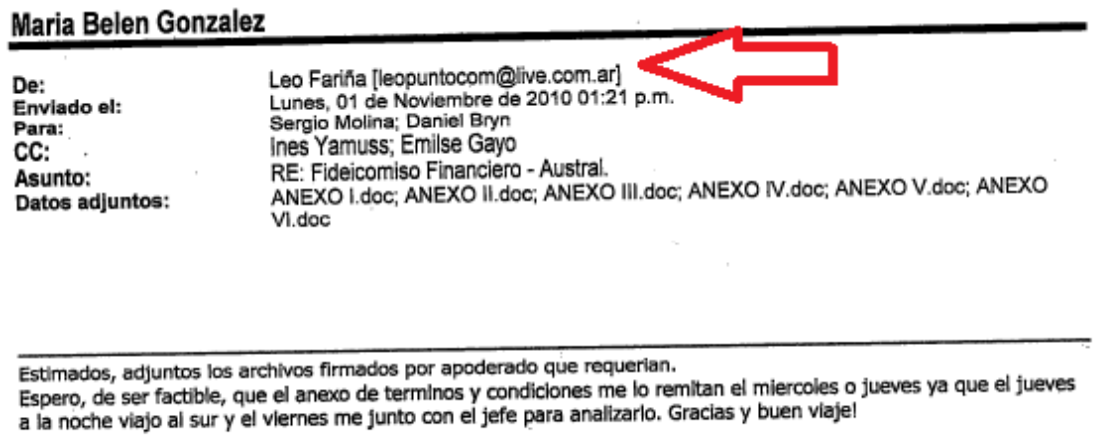

Maria Belen Gonzalez

De: Leo Fariña [leopuntocom@live.com.ar]
Enviado el: Lunes, 01 de Noviembre de 2010 01:21 p.m.
Para: Sergio Molina; Daniel Bryn
CC: Ines Yamuss; Emilse Gayo
Asunto: RE: Fideicomiso Financiero - Austral.
Datos adjuntos: ANEXO I.doc; ANEXO II.doc; ANEXO III.doc; ANEXO IV.doc; ANEXO V.doc; ANEXO VI.doc

Estimados, adjuntos los archivos firmados por apoderado que requerian.
Espero, de ser factible, que el anexo de terminos y condiciones me lo remitan el miercoles o jueves ya que el jueves a la noche viajo al sur y el viernes me junto con el jefe para analizarlo. Gracias y buen viaje!

Asimismo, se puede observar cómo una vez culminadas las gestiones consistentes en presentación de documentación, el propio gerente comercial de Nación Fideicomisos, Sergio Molina, le remitió a Leonardo Fariña el memorándum de entendimiento el cual luego de algunas modificaciones efectuadas por Claudio Bustos fue suscripto por ambas partes.

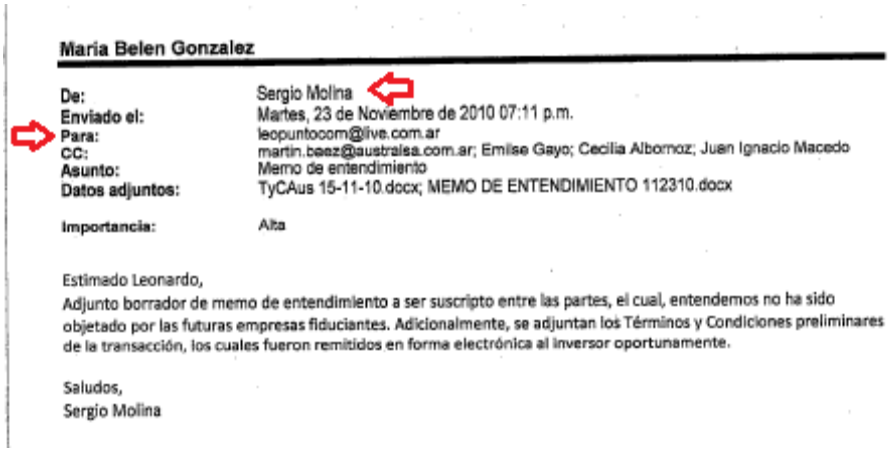

Maria Belen Gonzalez

De: Sergio Molina
Enviado el: Martes, 23 de Noviembre de 2010 07:11 p.m.
Para: leopuntocom@live.com.ar
CC: martin.baez@australsa.com.ar; Emilse Gayo; Cecilia Albornoz; Juan Ignacio Macedo
Asunto: Memo de entendimiento
Datos adjuntos: TyCAus 15-11-10.docx; MEMO DE ENTENDIMIENTO 112310.docx

Importancia: Alta

Estimado Leonardo,
Adjunto borrador de memo de entendimiento a ser suscripto entre las partes, el cual, entendemos no ha sido objetado por las futuras empresas fiduciantes. Adicionalmente, se adjuntan los Términos y Condiciones preliminares de la transacción, los cuales fueron remitidos en forma electrónica al inversor oportunamente.

Saludos,
Sergio Molina

Es decir, del repaso de la secuencia de correos eletrónicos relevados se observa como el gerente comercial de Nación Fideicomiso, Sergio Molina, negoció con Fariña y Bustos los términos del memorando de entendimiento que regiría las relaciones comerciales entre aquella firma fiduciaria y Austral Construcciones S.A.

Ahora bien más allá de ser conteste la documentación en ubicar en tiempo y espacio a Fariña y a Bryn actuando en representación de Austral Construcciones S.A. y teniendo acceso a documentación sensible de la compañía, ello también se tiene por acreditado con los dichos de numerosos testigos que pertenecieron en su momento a la planta de Nación Fideicomisos e intervinieron de alguna u otra manera en la concreción de dicho contrato.

En este punto se destacan los dichos de Juan Ignacio Macedo Moresi ya referidos, quien señaló que el rol que tenían Fariña y Bryn era aportar documentación y eventualmente si había que resolver algún número o aportar otra documentación que haga falta.

Por su parte, el gerente comercial Sergio Molina al prestar declaración en el debate refirió que el negocio había sido presentado por Fariña y Bryn quienes informaron que iban a intermediar, es decir a ser la contraparte, y que luego con ellos tuvieron la primera reunión de estructuración del producto. Asimismo, sostuvo que Fariña lideró el proceso de estructuración del lado del fiduciante y que si necesitaban algo lo contactaban directamente a él, que a Bryn solo lo vió en una ocasión y que luego entró en escena Claudio Bustos.

A su turno, la testigo Adriana Emilse Gayo también señaló que la documentación de ACSA era aportada por Fariña y que el nombrado participaba en reuniones con el gerente.

Por su parte, el testigo Fernando Gabriel Garabato, socio de la consultora BDO que efectuó un trabajo previo a la estructuración del fideicomiso vinculado a la clasificación crediticia de ACSA dijo que *"la primera persona que organizó esto junto a la compañía fue Leonardo Fariña que armó un estructurado, no recuerdo los detalles, pero después como él, entiendo que era un externo a la compañía, tuvimos una reunión con Martín Báez y Claudio Bustos para dar inicio al servicio"*, y que tuvo reuniones con Fariña a quien le hizo la propuesta de sus servicios (calificación de riesgo de ACSA) la cual luego fue aceptada por Claudio Bustos y Martín Báez.

Inés de los Ángeles Yamuss, quien se desempeñó como gerenta general en Nación Fideicomisos también ubicó en tiempo y espacio a Fariña actuando como interlocutor de Austral, expresando: *"…a quien recuerdo de Austral Construcciones S.A. que invocaba representar a la empresa era a una persona que dijo ser financista de apellido Fariña…no recuerdo los otros apellidos porque solo esta persona expuso como pretendía la estructura financiera".*

Por su parte, el testigo Matías Jesús Casal quien también se desempeñó en Nación Fideicomisos y manifestó haber conocido a Fariña en marzo de 2010 señaló que éste se reunía con Sergio Molina, con Macedo Moressi y con los directivos, que él veía las reuniones operativas en el cuarto piso y que *"Fariña se desenvolvía como si fuera su casa… como si fuera un empleado más cada vez que iba"* y, además, agregó que *"Fariña me decía que Báez confiaba en él y que tenía determinado vínculo para manejar muchos negocios, le había depositado confianza absoluta".*

Finalmente Rafael Luís Vignola, subgerente departamental del Banco de la Nación Argentina también reconoció haber participado de una reunión con Fariña relacionada al fideicomiso ACSA, a la que también asistieron el gerente comercial Molina y la gerenta general Yamuss.

De este modo, se encuentra plenamente acreditado que Jorge Leonardo Fariña, en mayor medida, junto con Daniel Alejandro Bryn actuaron

como interlocutores de la firma Austral Construcciones S.A. ante las autoridades de Nación Fideicomisos con el objeto de suscribir un fideicomiso de administración y financiero en favor de las principales empresas constructoras de Lázaro Antonio Báez -ACSA, Kank y Costilla S.A. y Sucesión Adelmo Biancalani S.A.- el cuál se concreto con la suscripción del fideicomiso en que el Banco de la Nación Argentina dispuso la inversión en valores representativos de deuda de dicho fideicomiso por la suma de trescientos cincuenta millones de pesos ($ 350.000.000,00).

En este contexto, los nombrados tuvieron acceso a documentación sensible y confidencial de índole legal y contable y representaron a la firma ante las autoridades bancarias y de Nación Fideicomisos, para lo cual indudablemente contaron con el aval de Lázaro Antonio Báez.

Dicho aval queda demostrado con la intervención de su hijo y socio Martín Antonio Báez quien participó desde el inicio del proceso -lo cual se corrobora con los dichos del testigo Macedo Moresi y la documentación remitida por Nación Fideicomisos de donde surge que el nombrado es quien realiza la solicitud formal de estructuración del fidecomiso mediante nota membretada de forma conjunta por las compañías Andrómeda (perteneciente a Fariña y Bryn) y Austral Construcciones (firma insignia de Lázaro Antonio Báez)-, hasta su culminación -donde diversos testigos reconocieron su actuación (cfr.

dichos de Sergio Molina y Fernando Garabato) siendo el resultado final de ello la suscripción del memorándum de entendimiento, suscripto por el encartado.

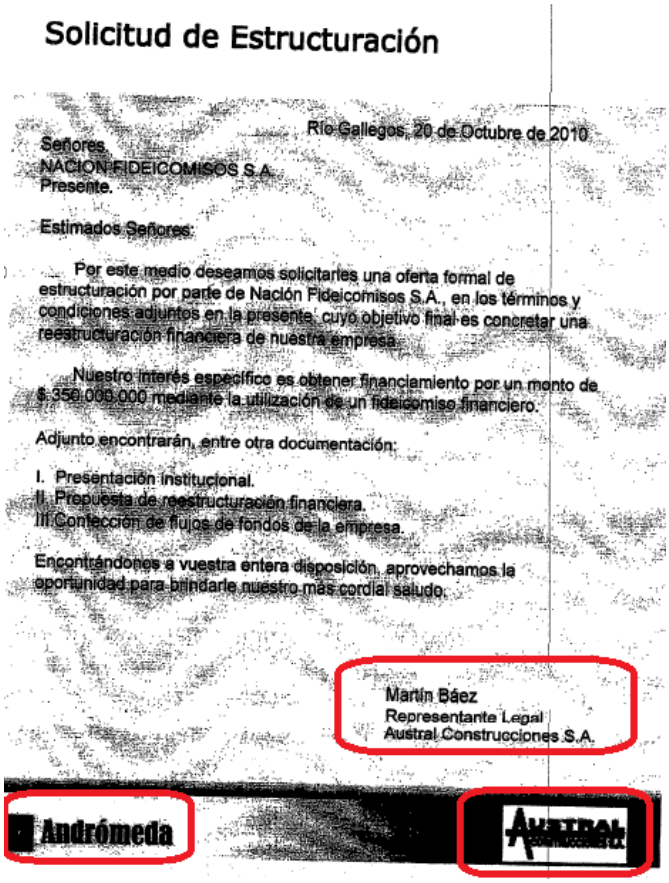

Solicitud de Estructuración

Río Gallegos, 20 de Octubre de 2010

Señores
NACION FIDEICOMISOS S.A.
Presente.

Estimados Señores:

Por este medio deseamos solicitarles una oferta formal de estructuración por parte de Nación Fideicomisos S.A., en los términos y condiciones adjuntos en la presente, cuyo objetivo final es concretar una reestructuración financiera de nuestra empresa.

Nuestro interés específico es obtener financiamiento por un monto de $ 350.000.000 mediante la utilización de un fideicomiso financiero.

Adjunto encontrarán, entre otra documentación:

I. Presentación institucional.
II. Propuesta de reestructuración financiera.
III. Confección de flujos de fondos de la empresa.

Encontrándonos a vuestra entera disposición, aprovechamos la oportunidad para brindarle nuestro más cordial saludo.

Martín Báez
Representante Legal
Austral Construcciones S.A.

Andrómeda

Aunado a ello, en el debate ha quedado demostrado el modo en el que Lázaro Antonio Báez manejaba sus empresas y en especial Austral Construcciones, **puesto que todos los que se desempeñaron en el grupo empresario (ya sea testigos o imputados) fueron coincidentes al destacar que todas las decisiones de la firma las tomaba personalmente Lázaro Báez**, por lo que resulta evidente que la decisión de llevar a cabo un fideicomiso a largo plazo por varios millones de pesos no pudo haber sido tomada por ningún

otro directivo, sino por el propio dueño de la empresa, quien conforme las pruebas recabadas y mencionadas precedentemente habilitó la intervención de Fariña a través de la sociedad Andrómeda Corporate Finance a los efectos de llevar a cabo todas las gestiones necesarias para la celebración del fideicomiso en cuestión.

Sobre este punto, resulta menester recordar que el hijo del encausado, Leandro Báez, al formular su descargo en el debate sindicó que que ACSA estaba separada en dos partes, por un lado el área de producción que estaba a cargo del ingeniero Julio Mendoza y, por el otro manifestó: *“lo que era financiero, contable, es mi papá”*, remarcando que todo pasaba por su padre y que los aspectos financieros los manejaba Lázaro quien decía *"yo manejo la caja"*, resaltando que él decidía a quién pagarle y a quién no y como se distribuía el dinero al recibir algún cobro.

También el imputado Claudio Bustos, quien se reconoció como un funcionario jerárquico medio del grupo Austral señalo que Báez tenía un manejo muy “personalísimo” –sic- en la conducción de la empresa y que todas las cuestiones las decidía él ya que era el administrador “de hecho” de todo el grupo empresario.

Por su parte el testigo Emilio Carlos Martín, ex director suplente de ACSA además de expresar que había visto a Fariña en ACSA y que se estaba encargando de realizar un asesoramiento contable; señaló que él recibía directivas de Lázaro Báez o en su defecto de Martín Báez, que

eran quienes manejaban la firma y quienes daban la autorización para realizar algún pago.

En el mismo sentido se expidió el imputado Julio Enrique Mendoza, Presidente de ACSA quien indicó que Lázaro Báez llevaba a cabo un *"control personalizado"* de la empresa ACSA, a la que concurría todos los días y destacó que todas las cuestiones administrativas, económicas y financieras dependían directamente de él que era el dueño de la empresa.

b) Adquisición de flota de teléfonos por parte de Jorge Leonardo Fariña para los miembros de la familia Báez.

Una vez que Fariña se ganó la confianza de Lázaro Báez, éste le encomendó la gestión y administración de otros negocios que significarían la canalización de dinero negro con el objeto de proceder a su blanqueo en el sistema económico formal, todo lo cual será analizado a lo largo del presente decisorio.

Sin perjuicio de ello, se encuentra acreditado que el 10 de diciembre de 2010, es decir, luego de la suscripción formal del fideicomiso y unos días antes de las primeras expatriaciones de dinero mediante la utilización de la firma *off shore* Teegan Inc. Bélice -conforme se explicará en el próximo capítulo- Jorge Leonardo Fariña a través de la compañía Andrómeda Corporate Finance S.A. activó siete líneas telefónicas de la empresa *Personal*, las cuales se corresponden con la adquisición de

siete teléfonos celulares tipo “Iphone”, que fueron destinados para el propio Fariña, Lázaro Báez, sus hijos y otras personas que conforme el relato del imputado colaborador serían Maximiliano Goff Dávila, su hermano y Maximiliano Acosta, quienes se encuentran imputados en otra etapa de la investigación relacionada a la adquisición de la estancia “El Entrevero” en la República Oriental del Uruguay.

La prueba de ello surge del Sumario n° 37/16 de la División Informaciones de la P.F.A. que obra reservado en Secretaría, de donde se puede apreciar la activación de siete líneas cuyos números finales van del 01 al 07, tal como lo afirmó Fariña durante su declaración del 08 de abril de 2016 como imputado colaborador, la cual luego fuera ratificada en el debate.

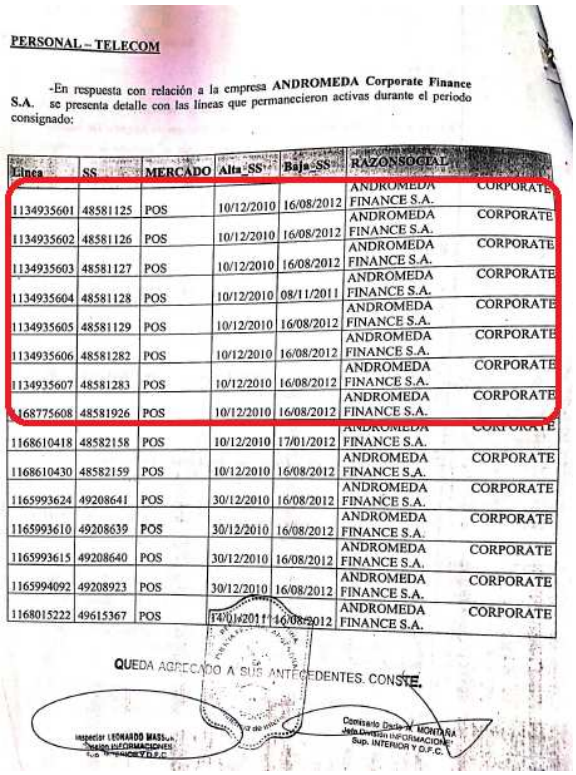

PERSONAL – TELECOM

-En respuesta con relación a la empresa **ANDROMEDA Corporate Finance S.A.** se presenta detalle con las líneas que permanecieron activas durante el periodo consignado:

Línea	SS	MERCADO	Alta SS	Baja SS	RAZONSOCIAL	
1134935601	48581125	POS	10/12/2010	16/08/2012	ANDROMEDA FINANCE S.A.	CORPORATE
1134935602	48581126	POS	10/12/2010	16/08/2012	ANDROMEDA FINANCE S.A.	CORPORATE
1134935603	48581127	POS	10/12/2010	16/08/2012	ANDROMEDA FINANCE S.A.	CORPORATE
1134935604	48581128	POS	10/12/2010	08/11/2011	ANDROMEDA FINANCE S.A.	CORPORATE
1134935605	48581129	POS	10/12/2010	16/08/2012	ANDROMEDA FINANCE S.A.	CORPORATE
1134935606	48581282	POS	10/12/2010	16/08/2012	ANDROMEDA FINANCE S.A.	CORPORATE
1134935607	48581283	POS	10/12/2010	16/08/2012	ANDROMEDA FINANCE S.A.	CORPORATE
1168775608	48581926	POS	10/12/2010	16/08/2012	ANDROMEDA FINANCE S.A.	CORPORATE
1168610418	48582158	POS	10/12/2010	17/01/2012	ANDROMEDA FINANCE S.A.	CORPORATE
1168610430	48582159	POS	10/12/2010	16/08/2012	ANDROMEDA FINANCE S.A.	CORPORATE
1165993624	49208641	POS	30/12/2010	16/08/2012	ANDROMEDA FINANCE S.A.	CORPORATE
1165993610	49208639	POS	30/12/2010	16/08/2012	ANDROMEDA FINANCE S.A.	CORPORATE
1165993615	49208640	POS	30/12/2010	16/08/2012	ANDROMEDA FINANCE S.A.	CORPORATE
1165994092	49208923	POS	30/12/2010	16/08/2012	ANDROMEDA FINANCE S.A.	CORPORATE
1168015222	49615367	POS	14/01/2011	16/08/2012	ANDROMEDA FINANCE S.A.	CORPORATE

QUEDA AGREGADO A SUS ANTECEDENTES. CONSTE.

Dicha hipótesis introducida por Fariña en su relato como imputado colaborador no solamente encuentra respaldo en la documental citada, sino que ha sido confirmada por Leandro Báez en el curso del debate quien señaló que Fariña adquirió los teléfonos y que Lázaro Báez se lo dió y le dijo *"esto es para que hablemos nosotros, para tener cuidado"* acalarando que eso se debía a que siempre lo estaban investigando.

Estas circunstancias llevan a confirmar la hipótesis desarrollada en el presente apartado y demuestra la existencia de una estrecha relación entre Báez y Fariña, puesto que de otra manera no se podría explicar porque éste último gestionaría los teléfonos celulares a la familia Báez, lo cual como se señalara precedentemente fue incluso confirmado por uno de sus integrantes durante la sustanciación del debate oral y público.

En este sentido, el análisis de estos hechos a la luz de los que se desencadenaron unos días después –esto es, las primeras expatriaciones de dinero- permiten confirmar, una vez más, los dichos de Fariña, por cuanto se acredita que tal como lo reconocieron el nombrado y el propio Leandro Báez los teléfonos celulares fueron proporcionados por Fariña para conversar respecto de las operaciones que comenzarían a gestarse a partir de ese momento.

II) Primeras expatriaciones de dinero y comienzo de la conformación de la estructura off shore en el exterior.

Tal como se viene exponiendo, durante el mes de diciembre del año 2010 Fariña se ganó la confianza de Lázaro Antonio Báez y siguiendo sus instrucciones puso en marcha un plan pergeñado para expatriar del país sumas millonarias de dinero de origen ilícito con el objeto de radicarlos en bancos de la Confederación Helvética, valiéndose para ello de un entramado societario *off shore*.

Sobre la ilicitud de los fondos mencionados precedentemente, corresponde aclarar que será tratado en un acápite aparte.

a) Fariña empieza a entablar contactos con personas relacionadas al mundo de las finanzas.

Ahora bien, entre noviembre y diciembre Fariña comenzó a enhebrar una red de contactos con personas relacionadas al mundo financiero y bancario que le permitió comenzar con el montaje del entramado societario y bancario del que el grupo que integraba se valió para así poner en marcha la empresa criminal.

En un primer momento se puso en contacto con Santiago Walter Carradori a quien conoció a raíz del vínculo entablado con Juan Ignacio Macedo Moresi, que recordemos se

desempeñaba como analista comercial de Nación Fideicomisos.

En este contexto, el nombrado Macedo Moresi durante su declaración señaló que había conocido a Carradori durante su labor en Nación Fideicomisos y que éste le había comentado que se dedicaba a negocios tales como el descuento de documentos en el exterior, más precisamente en bancos helvéticos; motivo por el cuál cuando Fariña le comentó que necesitaba descontar garantías bancarias en el extranjero, los presentó.

El vínculo entablado entre Fariña y Carradori se acredita con numerosas llamadas telefónicas entre ambos las cuales tuvieron inicio el 16 de noviembre del año 2010 y continuaron hasta el mes de abril del año 2011, fecha que coincide con el apartamiento de Fariña de las operaciones encomendadas por Báez; destacándose que a partir de ese momento Carradori empieza a entablar comunicaciones con Daniel Pérez Gadín, quien, tal como se verá más adelante junto con Jorge Oscar Chueco fueron quienes asumieron el rol que hasta ese entonces detentaba Fariña en el proceso de lavado de activos, tal como surge del entrecruzamiento telefónico realizado en la causa n° 26.131/2013 que corre por cuerda con estas actuaciones.

Asimismo, sin adentrarnos en un juicio valorativo respecto de personas que no fueron sometidas al debate oral y público celebrado en esta causa, a los efectos de contextualizar el

rol ocupado en los hechos por Jorge Leonardo Fariña, corresponde señalar que en el mes de diciembre del año 2010 Fariña se puso en contacto con directivos de la financiera "Provalor", registrándose el primer contacto el 15 de diciembre de 2010, ocasión en que se registraron ocho (8) llamadas entre Fariña y el teléfono nº 11-4993-5836, titularidad de la firma TKT SA, que conforme la documental remitida por Inspección General de Justicia a fs. 36.107 pertenece a José Alex Ariel Fallas y José Sebastián Jabbaz, entre otros socios.

Dichos llamados continuaron durante los siguientes días, registrándose comunicaciones los días 16, 20, 21, 22, 27 y 28 de diciembre de 2010; 4 y 31 de enero; 1, 2, 3, 4, 7, 9, 11, 14, 15, 17, de febrero; 16 y 29 de marzo, 15 y 16 de junio de 2011 (cfr. causa nº26.131/13).

El período temporal en el que se suscitaron las comunicaciones coincide con el momento en que se llevó a cabo la constitución de la sociedad Teegan Inc. Belice y la apertura de una cuenta en el Banco Suizo Lombard Odier, conforme se observará en el siguiente apartado donde se hará alusión a las probanzas incorporadas que sustentan dichos hechos.

Asimismo, la vinculación que por ese entonces entabló Fariña con los representantes de la financiera Provalor se encuentra corroborada en primer lugar porque Rubinowicz y Fallas fueron invitados al casamiento del nombrado con Karina Jelinek celebrado el día 28 de abril de 2011

(cfr. listado obrante en la documentación aportada por Bárbara Diez durante la instrucción) y también a través de los numerosos llamados telefónicos registrados entre los abonados nro. 0221 463-8921, perteneciente al enjuiciado Fariña, y los nros. 15-4993-4413 -titularidad de Ruiz- (pero que conforme se desprende de la lista de invitados mencionada era el número telefónico de contacto de Fallas) y 11-3660-6036 que tal como se desprende del listado citado corresponde al número de contacto de Mariano Rubinowicz.

Conforme surge del entrecruzamiento telefónico practicado en el marco de la causa n° 26131/2013 dichos llamados tuvieron lugar desde el mes de diciembre de 2010 hasta principios del mes de abril de 2011, lo cual coincide con el periodo de vinculación entre Fariña y Báez.

También cabe destacara que el propio imputado Martín Andrés Eraso, un ejecutivo del Banco Lombard Odier de la Confederación Suiza, durante su descargo reconoció y confirmó la hipótesis que fuera introducida por Fariña en su rol de imputado colaborador, al señalar que se reunió con el encausado en la sede de Provalor en el mes de diciembre del año 2010, por expreso pedido de su jefe Juan Alberto de Rasis.

Así, Eraso refirió, entre otras cosas, que Fariña se presentó como un asesor de la familia Báez que representaba los intereses de Austral Construcciones y que se mostró interesado en efectuar inversiones en la entidad bancaria.

A raíz de este contacto entablado con Martín Andrés Eraso se abrieron las primeras cuentas y sociedades en el exterior detectadas en la presente investigación y se dio inicio a los movimientos millonarios de dinero que fueron sometidos al circuito de lavado.

b) Apertura de la primera cuenta en el exterior y expatriación de dinero en efectivo a través de transferencias canalizadas a la sociedad interpuesta Teegan Inc. Bélice.

Como bien se expuso precedentemente, en el mes de diciembre se llevó a cabo la reunión en las oficinas de Provalor entre Jorge Leonardo Fariña y Martín Andrés Eraso.

Dicho encuentro además de haber sido confirmado por los dichos del imputado colaborador y de Eraso se encuentra respaldado por los movimientos migratorios de Eraso (cfr. fs. 35.691/2) que dan cuenta que el nombrado estuvo en el país en el período indicado.

Encontrándose acreditada la reunión entre Fariña y Eraso celebrada en las oficinas de Provalor, corresponde pasar a analizar lo que surgió de ella, conforme la documentación que fuera incorporada por lectura al debate; precisamente la aportada por ARTEAR al inicio de la investigación, como así también la recibida mediante los procesos de cooperación internacional

entablados con la Confederación Suiza y la República de Panamá.

i) Constitución de la sociedad Teegan Inc. filial Bélice.

Se tiene por debidamente acreditado que en el mes de enero del año 2011 a raíz de las gestiones efectuadas por Fariña se procedió a la constitución de la sociedad Teegan Inc. radicada en Bélice, siendo su único accionista Martín Antonio Báez.

Tal como se verá, dicha compañía fue utilizada para la expatriación de sumas millonarias de dinero a través de los sistemas de cable o compensación.

Conforme los dichos de Fariña y Elaskar, el primero de ellos olvidó en el domicilio del segundo de los nombrados documentación relativa a la constitución de la sociedad Teegan Inc. Belice, la cual, luego de ello, fue entregada por Elaskar a la producción del Programa “Periodismo Para Todos” conducido por Jorge Lanata quien la difundió vía televisiva, desencadenándose allí numerosas denuncias que dieron origen al inicio de la presente causa.

Dicha documental fue aportada por ARTEAR a la sede del juzgado instructor y ha sido incorporada por lectura al debate. Aunado a ello, la misma ha sido corroborada a través de los

procesos de cooperación internacional entablados con distintos países.

Del análisis de dicha documentación se desprende que con fecha 17 de enero de 2011 se firmó el certificado de incorporación de la sociedad Teegan Inc. en la Ciudad de Belice a través de la expedición del *"Certificate of Incorporation"* n° 100,837, emitido por el *"Deputy Registrar of International Business Companies"*, registrándose como titular de 50.000 acciones por la suma total de U$S 50.000 a Martín A. Báez y designándose a los panameños Julio Collado Quiroz y Daysi Lorena Gil en los cargos de directores.

BELIZE CITY, BELIZE

THE INTERNATIONAL BUSINESS COMPANIES ACT
Chapter 270 of the Laws of Belize, Revised Edition 2000

Certificate of Incorporation

The undersigned, Registrar of International Business Companies, HEREBY CERTIFIES, pursuant to Section 14(3) of The International Business Companies Act, that all the requirements of said Act in respect of incorporation have been complied with.

TEEGAN INC. No. 100,837

is incorporated in Belize City, Belize as an International Business Company this 17th *day of* January *, two thousand* eleven

GIVEN under my hand and Seal in Belize City, Belize.

DEPUTY REGISTRAR OF INTERNATIONAL BUSINESS COMPANIES

EX COPIA FIEL

JUZGADO NACIONAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL N° 7 - CAPITAL

Certificate number: 1

Number of shares: 50,000

TEEGAN INC.

Incorporated under the International Business Companies Act of Belize
IBC No. 100,837 dated January 17th, 2011.

COPIA FIEL

Authorized Capital: FIFTY THOUSAND DOLLARS (US$50,000.00), legal tender of the United States of America, divided into FIFTY THOUSAND (50,000) shares with a par value of ONE DOLLAR (US$1.00) each.

This is to certify that ****MARTIN A. BAEZ**** is the registered holder of **50,000** shares, of US$1.00 each numbered 1-50,000 inclusive, in the above named company, subject to the Memorandum and Articles of Association of the said company.

Given under the Common Seal of the company this 17th day of January, 2011.

Director

Director

Luego de ello, con fecha 27 de enero de 2011 en la ciudad de Panamá se protocolizó mediante escritura nº 1766 ante la Notaría Primera del Circuito de Panamá a cargo de Iván Antonio Bonilla Domínguez el acta de asamblea de directores llevada a cabo ese mismo día y en el mismo lugar donde Julio Collado Quiroz y Daysi Lorena Gil extendieron un poder general a favor de Martín Antonio Báez para representar a la sociedad en cualquier parte del mundo.

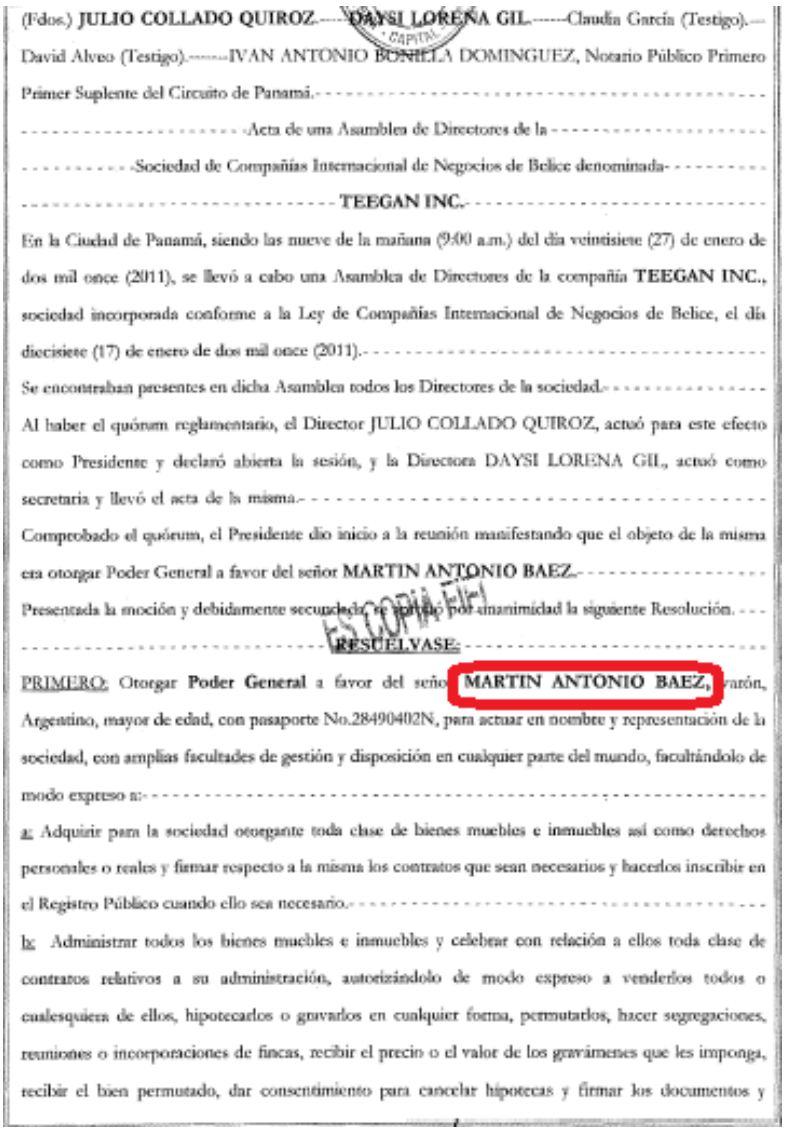

(Fdos.) **JULIO COLLADO QUIROZ**.----**DAYSI LORENA GIL**.-----Claudia García (Testigo).---
David Alveo (Testigo).-------IVAN ANTONIO BONILLA DOMINGUEZ, Notario Público Primero
Primer Suplente del Circuito de Panamá.----------
----------Acta de una Asamblea de Directores de la----------
----------Sociedad de Compañías Internacional de Negocios de Belice denominada----------
----------**TEEGAN INC.**----------
En la Ciudad de Panamá, siendo las nueve de la mañana (9:00 a.m.) del día veintisiete (27) de enero de dos mil once (2011), se llevó a cabo una Asamblea de Directores de la compañía **TEEGAN INC.**, sociedad incorporada conforme a la Ley de Compañías Internacional de Negocios de Belice, el día diecisiete (17) de enero de dos mil once (2011).----------
Se encontraban presentes en dicha Asamblea todos los Directores de la sociedad.----------
Al haber el quórum reglamentario, el Director JULIO COLLADO QUIROZ, actuó para este efecto como Presidente y declaró abierta la sesión, y la Directora DAYSI LORENA GIL, actuó como secretaria y llevó el acta de la misma.----------
Comprobado el quórum, el Presidente dio inicio a la reunión manifestando que el objeto de la misma era otorgar Poder General a favor del señor **MARTIN ANTONIO BAEZ**.----------
Presentada la moción y debidamente secundada, se aprobó por unanimidad la siguiente Resolución.----
----------**RESUELVASE:**----------
PRIMERO: Otorgar **Poder General** a favor del señor **MARTIN ANTONIO BAEZ**, varón, Argentino, mayor de edad, con pasaporte No.28490402N, para actuar en nombre y representación de la sociedad, con amplias facultades de gestión y disposición en cualquier parte del mundo, facultándolo de modo expreso a:----------
a: Adquirir para la sociedad otorgante toda clase de bienes muebles e inmuebles así como derechos personales o reales y firmar respecto a la misma los contratos que sean necesarios y hacerlos inscribir en el Registro Público cuando ello sea necesario.----------
b: Administrar todos los bienes muebles e inmuebles y celebrar con relación a ellos toda clase de contratos relativos a su administración, autorizándolo de modo expreso a venderlos todos o cualesquiera de ellos, hipotecarlos o gravarlos en cualquier forma, permutarlos, hacer segregaciones, reuniones o incorporaciones de fincas, recibir el precio o el valor de los gravámenes que les imponga, recibir el bien permutado, dar consentimiento para cancelar hipotecas y firmar los documentos y

En la caratula de dicho documento reza la leyenda *“Agente Registrado: Roberto I. Guardia R. Ave. Samuel Lewis y Cl 58, Edif. ADR Technologies, piso 7 ofic. 7A...”*. **Dicho detalle si bien podría pasar desapercibido, resulta por demás rleevante y será abordado en el siguiente apartado**.

REPUBLICA DE PANAMA
PROVINCIA DE PANAMA
NOTARIA PRIMERA DEL CIRCUITO DE PANAMA
Licdo. Luis Fraiz Docabo

Teléfonos: 264-3585
264-8927
Fax: 264-8047

OBARRIO
AVE. SAMUEL LEWIS
EDIF. OLIVELLA
PLANTA ALTA

Apartado: 0819-12727
El Dorado, Panamá, Rep. de Panamá

COPIA
ESCRITURA No. 1,766 DE 27 DE enero DE 20 11

POR LA CUAL la sociedad incorporada conforme a la Ley de Compañías Internacional de Negocios de Belize denominada **TEEGAN INC.**, protocoliza Acta de una Asamblea de Directores que contiene Poder General a favor de **MARTIN ANTONIO BAEZ,** con su correspondiente traducción al idioma Inglés.

ES COPIA FIEL

Agente Registrado:
Roberto I. Guardia R.
Ave. Samuel Lewis y Cl. 58
Edif. ADR Technologies, Piso 7, Ofic. 7A
Tel. (507) 263-3917
Fax. (507) 263-3924
e-mail: rig@origua.com

Asimismo, en el documento denominado *"Memorandum of Associaition of Teegan Inc."* se consignó el objeto social, la composición del capital accionario –50.000 acciones al portador de 1 dólar cada una, las cuales fueron puestas en su totalidad en cabeza de Martín Antonio Báez- y la denominación de su agente residente, es decir su representante legal, la sociedad **Overseas Management Company (Belize) Limited**.

Por su parte, de la documental remitida por el Estado de Bélice surgen formularios de la mencionada firma **Overseas Management Company,**

respecto a la constitución de la sociedad Teegan Inc. Allí, en el apartado "C", destinado a los accionistas de la mencionada Teegan Inc., se destaca que el único titular de las acciones es Martín Antonio Báez y junto a sus datos identificatorios y de contacto **se consignó la dirección de correo electrónico leopuntocom@live.com.ar, la cual corresponde a Jorge Leonardo Fariña**, conforme los mails que fueran intercambiados por éste y los distintos empleados de Nación Fideicomisos, los que fueron ratificados en el debate por los diversos testigos que declararon al respecto (Cfr. fs. 2851/2855 del inc. 143). Asimismo, se destaca que dicho formulario fue suscripto por el único accionista de la firma, es decir, Martín Antonio Báez.

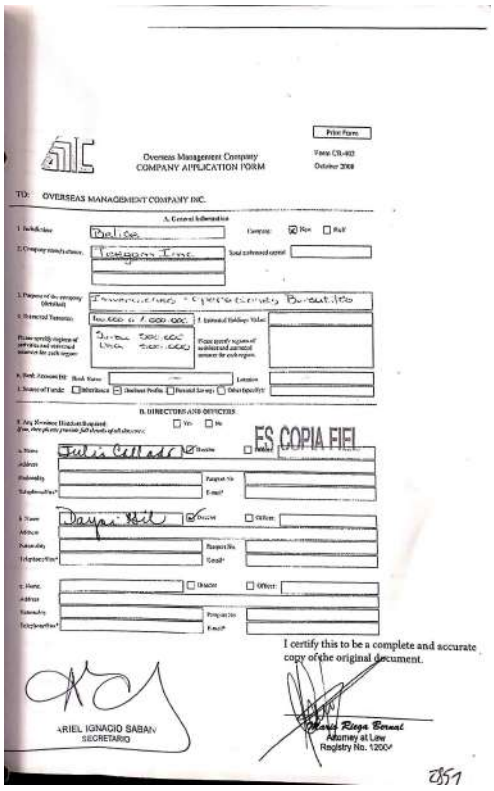
Overseas Management Company
COMPANY APPLICATION FORM

TO: OVERSEAS MANAGEMENT COMPANY INC.

ES COPIA FIEL

I certify this to be a complete and accurate copy of the original document.

ARIEL IGNACIO SABAN
SECRETARIO

Attorney at Law
Registry No. 1200

2851

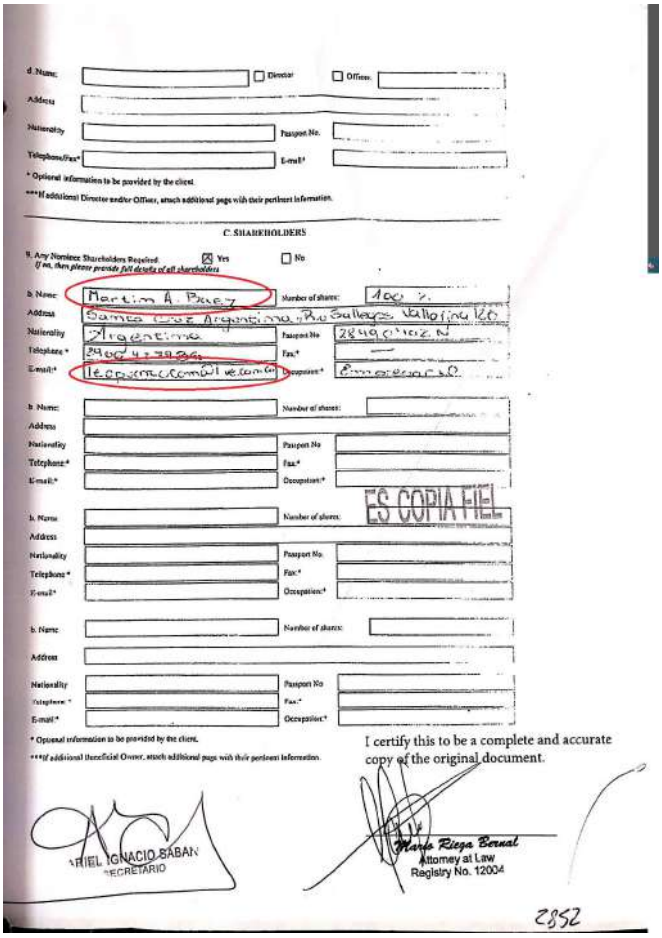

C. SHAREHOLDERS

Martin A. Paez

Santa Cruz Argentina

Argentina

ES COPIA FIEL

I certify this to be a complete and accurate copy of the original document.

Marta Riega Bernal
Attorney at Law
Registry No. 12004

ARIEL IGNACIO SABAN
SECRETARIO

2852

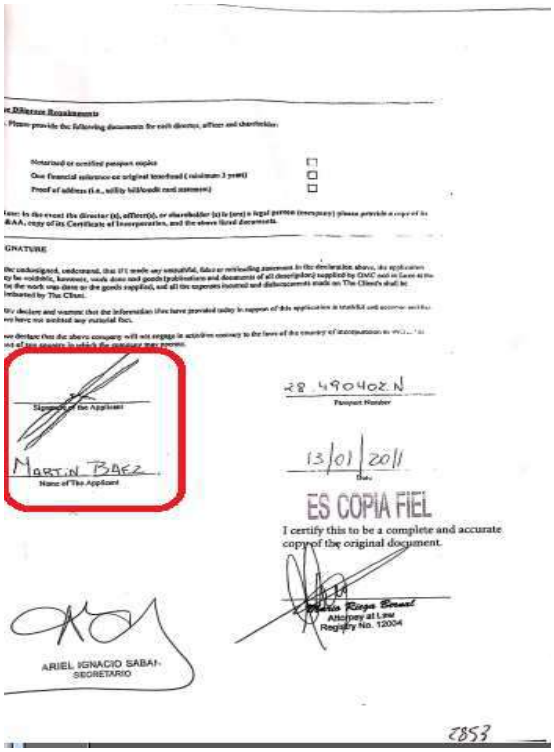

GNATURE

MARTIN BAEZ
Name of The Applicant

28 490402 N
Passport Number

13/01/2011
Date

ES COPIA FIEL

I certify this to be a complete and accurate copy of the original document.

Marta Riega Bernal
Attorney at Law
Registry No. 12004

ARIEL IGNACIO SABAN
SECRETARIO

2853

Conforme lo que surge de dicha documental, resulta insostenible negar que Fariña asesoró y gestionó para el grupo Báez la adquisición de la sociedad Beliceña.

Ante dicho escenario probatorio quedan confirmados los dichos del imputado colaborador quien reconoció haber efectuado las gestiones necesarias para la constitución de la sociedad Teegan Inc. Bélice, dado que en el presente caso dicha intervención se encuentra respaldada por la prueba documental aludida.

Aunado a lo expuesto, del entrecruzamiento telefónico efectuado en la causa nº 26.131/13, existen comunicaciones entre Fariña y los abonados 2966-667743 y 2966-448777 registrados a nombre de la firma Diagonal Sur Comunicaciones, propiedad de Lázaro Báez, efectuadas efectuadas los días 1º, 14, 18 , 20, 21 y 26 de octubre de 2010; 3, 4, 5, 10, 17, 19, 23 y 24 de noviembre de 2010; 5, 6, 7, 8, 9, 13, 14, 15, 16, 17, 19, 21, 22, 23, 27 y 28 de diciembre de 2010; 2, 9, 11, 13 y 14 de enero de 2011; 17 de marzo de 2011 y 1º de abril de 2011. Como vemos, el tráfico de las llamadas se intensificia en las fechas que resultan coincidentes con el período temporal en el que se llevaron a cabo las presentes operaciones (diciembre de 2010 y enero de 2011).

A su vez, tal como se verá más adelante, la documentación remitida por la Confederación Helvética de Suiza, precisamente los documentos bancarios aportados por el banco

Lombard Odier robustecen el cuadro probatorio y permite tener por probados los hechos descriptos.

Sin perjuicio de todo lo expuesto, resulta necesario destacar la existencia de una sociedad con la misma denominación social –Teegan Inc.- pero constituida en la República de Panamá unos años antes por dos de los directivos de Provalor.

ii) Vínculo entre Teegan Inc. Belice y Teegan Inc. Panamá.

Tal como se dijo precedentemente, previo a la activación de Teegan Inc. Belice se constituyó una sociedad con la misma razón social -Teegan Inc.- radicada en la República de Panamá, donde casualmente intervino el mismo estudio jurídico y se designaron los mismos directores que en la firma Beliceña; destacándose que los beneficiarios finales eran dos integrantes de la financiera Provalor, lugar donde se llevó a cabo la reunión entre Fariña y Eraso que derivó en la constitución de la firma radicada en Belice y en la apertura de una cuenta bancaria en la entidad que Eraso representaba.

Ahora bien, luego de darse a conocer el programa televisivo de Periodismo Para Todos en donde se menciona a la sociedad Teegan Inc. –Belice-, en virtud de los documentos originales aportados por Elaskar a la producción de aquel programa, se produce de forma simultánea la renuncia del estudio Guardia & Guardia como

agente residente de la sociedad Teegan Inc. Panamá, a través de uno de sus titulares Roberto Guardia Rabell, como así también la de los directores de dicha sociedad (Daysi Lorena Gil, Anais Berrio y Eduardo Pérez Pinzon) y también la de los directores de la sociedad Teegan Inc. Bélice (Julio Collado Quiroz y Daysi Lorena Gil), debido al riesgo reputacional de los directores y del estudio, *"en virtud de los hechos que todos conocemos"* (cfr. fs. 407 del tercer exhorto de Panamá).

Tal como surge de la documental citada, en ambas sociedades -Teegan Inc. Panamá y Teegan Inc. Bélice- se registra como director a Daysi Lorena Gil, a lo que se suma que el otro director de Teegan Inc. Bélice resulta ser Julio Collado Quiroz, quien junto a Roberto Guardia Rabell constituyó la sociedad homónima panameña.

Por su parte, debe destacarse que el poder general extendido a favor de Martín Antonio Báez por parte de los directores de Teegan Inc. Belice, se confeccionó en Panamá y no en Bélice y que tal como lo resaltáramos en el apartado anterior en la carátula de dicho documento reza la leyenda *"Agente Registrado: Roberto I. Guardia R. Ave. Samuel Lewis y Cl 58, Edif. ADR Technologies, piso 7 ofic. 7A..."*, lo que da cuenta de la intervención de ese estudio jurídico en el otorgamiento del poder en cuestión.

Asimismo, de la documentación acompañada a las autoridades judiciales panameñas por el estudio jurídico Guardia & Guardia

(segundo exhorto Panamá), obran las facturas expedidas a su cliente Teegan Inc. Panamá -propiedad de José Alex Ariel Fallas y José Sebastián Jabbaz- de las cuales se destaca la nº 1631 de fecha 25 de marzo de 2011, y establece el cargo por *"Legalización de poder general en Belice"*, extremo que evidencia servicios prestados por el estudio citado referido a documentos de Teegan Inc. Belice (cfr. fs. 27 del segundo exhorto remitido por Panamá).

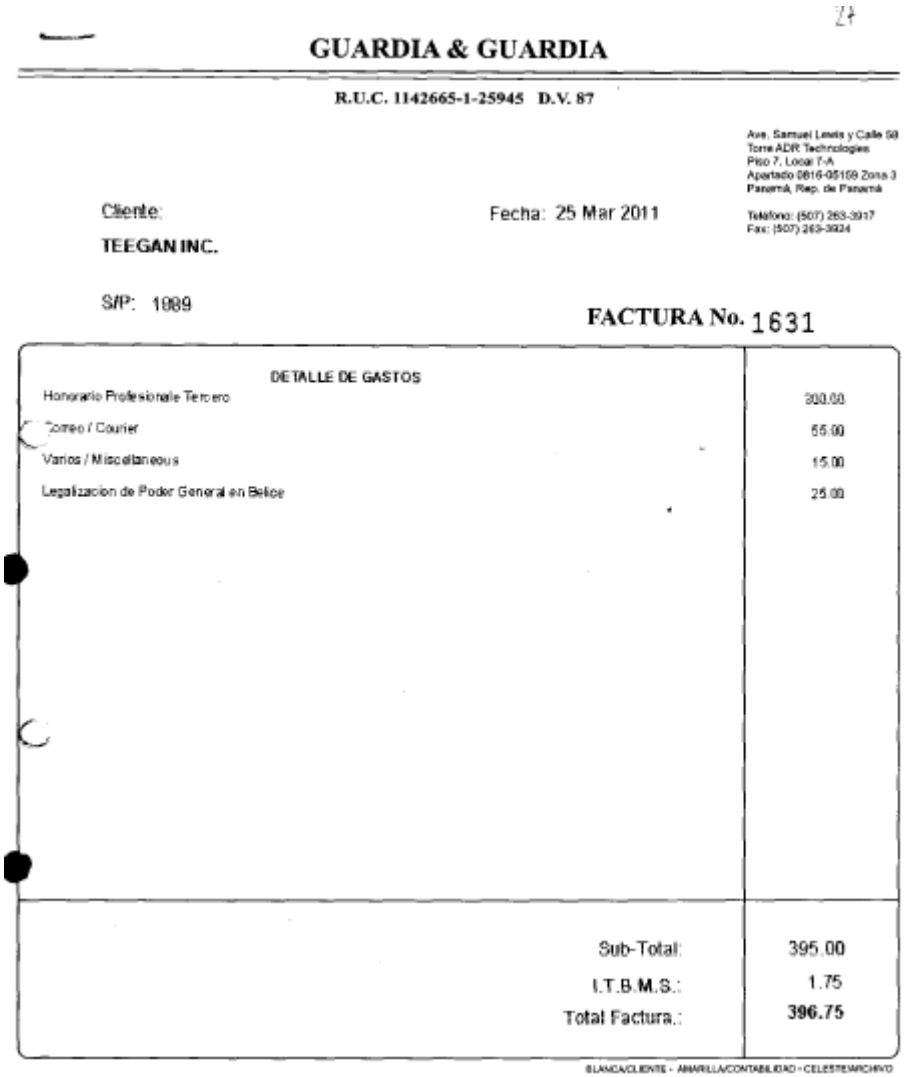

GUARDIA & GUARDIA

R.U.C. 1142665-1-25945 D.V. 87

Ave. Samuel Lewis y Calle 58
Torre ADR Technologies
Piso 7, Local 7-A
Apartado 0816-05159 Zona 3
Panamá, Rep. de Panamá

Teléfono: (507) 263-3917
Fax: (507) 263-3924

Cliente:
TEEGAN INC.

Fecha: 25 Mar 2011

S/P: 1989

FACTURA No. 1631

DETALLE DE GASTOS	
Honorario Profesionale Tercero	300.00
Correo / Courier	55.00
Varios / Miscellaneous	15.00
Legalizacion de Poder General en Belice	25.00
Sub-Total:	395.00
I.T.B.M.S.:	1.75
Total Factura.:	**396.75**

BLANCA/CLIENTE - AMARILLA/CONTABILIDAD - CELESTE/ARCHIVO

Dicho extremo confirma la vinculación entre ambas sociedades dado que los servicios

relacionados con la firma Beliceña fueron facturados a su homónima Panameña.

Aunado a ello, a fs. 392 del segundo exhorto remitido por Panamá obra una nota suscripta por Roberto Guardia Rabell donde consigna las personas que forman parte de la mayoría de las sociedades que constituyen, entre quienes se encuentran Daysi Lorena Gil –directora de ambas firmas Teegan Inc.- y Julio Collado Quiroz –quien constituyó Teegan Inc. Panamá junto a Guardia Rabell y fue designado como director de Teegan Inc. Belice.

Las circunstancias descriptas permiten tener plenamente acreditado que el estudio Guardia & Guardia estuvo por detrás de la constitución de ambas sociedades.

Aunado a lo expuesto, se advierte que la sociedad Teegan Inc. Panamá, perteneciente a dos de los directivos de Provalor, en uno de los formularios de apertura de cuenta bancaria en el Credicorp Bank declararon como principales proveedores de la compañía a diversas sociedades entre las cuales podemos encontrar a Wheaton Corporation y Solterra Holding (Cfr. fs. 491 tercer exhorto proveniente de Panamá).

Sobre este punto debe prestarse especial atención, puesto que como veremos más adelante desde esas dos firmas ingresarían fondos a la firma Teegan Inc. Belice, es decir que el canal del fondeo utilizado por ambas sociedades Teegan Inc. era el mismo.

El cuadro probatorio expuesto permite tener por confirmados los dichos del imputado colaborador al sostener que a través de la financiera Provalor se gestionó la constitución de la sociedad Teegan Inc. en Bélice -propiedad de Martín Báez-.

iii) Apertura de la cuenta n° 509755 en el Lombard Odier Swiss Private Bank.

De la documental remitida por la Confederación Helvética mediante los mecanismos de cooperación internacional surge el legajo de apertura de la cuenta n° 509755 en favor de la firma Teegan Inc. (Bélice). A partir del cual se confirma la documentación aportada por la producción de Artear relacionada a la constitución de la sociedad Teegan Inc. (Bélice) y al otorgamiento del poder de los directores de dicha firma en favor de Martín Báez.

Conforme se desprende del legajo del cliente, con fecha 10 de enero de 2011, es decir luego de la primera reunión de Fariña con el representante del Banco Lombard Odier Martín Eraso en la sede de la financiera Provalor; Martín Antonio Báez en su carácter de apoderado y accionista de Teegan Inc. Belice firmó los formularios correspondientes para proceder a la apertura de la cuenta mencionada, consignándose allí como manager de la cuenta a Juan Alberto de Rasis.

La firma de dicho documento tuvo lugar en la Ciudad de Punta del Este de la República Oriental del Uruguay.

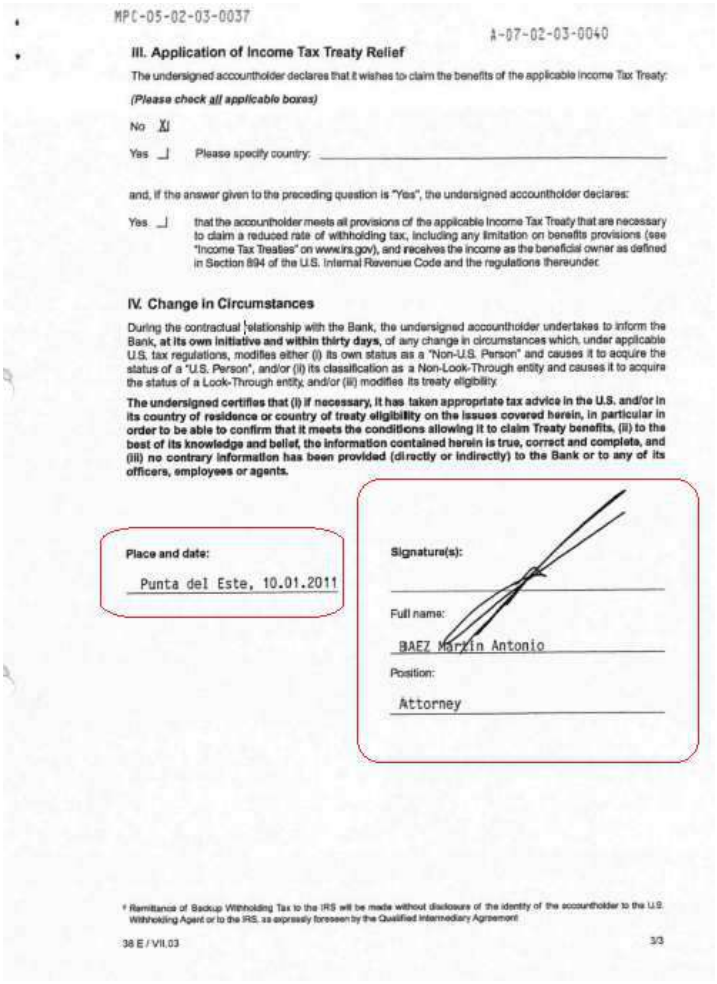

MPC-05-02-03-0037

A-07-02-03-0040

III. Application of Income Tax Treaty Relief

The undersigned accountholder declares that it wishes to claim the benefits of the applicable Income Tax Treaty:

(Please check all applicable boxes)

No X

Yes _ Please specify country: _____

and, if the answer given to the preceding question is "Yes", the undersigned accountholder declares:

Yes _ that the accountholder meets all provisions of the applicable Income Tax Treaty that are necessary to claim a reduced rate of withholding tax, including any limitation on benefits provisions (see "Income Tax Treaties" on www.irs.gov), and receives the income as the beneficial owner as defined in Section 894 of the U.S. Internal Revenue Code and the regulations thereunder.

IV. Change in Circumstances

During the contractual relationship with the Bank, the undersigned accountholder undertakes to inform the Bank, **at its own initiative and within thirty days**, of any change in circumstances which, under applicable U.S. tax regulations, modifies either (i) its own status as a "Non-U.S. Person" and causes it to acquire the status of a "U.S. Person", and/or (ii) its classification as a Non-Look-Through entity and causes it to acquire the status of a Look-Through entity, and/or (iii) modifies its treaty eligibility.

The undersigned certifies that (i) if necessary, it has taken appropriate tax advice in the U.S. and/or in its country of residence or country of treaty eligibility on the issues covered herein, in particular in order to be able to confirm that it meets the conditions allowing it to claim Treaty benefits, (ii) to the best of its knowledge and belief, the information contained herein is true, correct and complete, and (iii) no contrary information has been provided (directly or indirectly) to the Bank or to any of its officers, employees or agents.

Place and date:

Punta del Este, 10.01.2011

Signature(s):

Full name:

BAEZ Martin Antonio

Position:

Attorney

* Remittance of Backup Withholding Tax to the IRS will be made without disclosure of the identity of the accountholder to the U.S. Withholding Agent or to the IRS, as expressly foreseen by the Qualified Intermediary Agreement

38 E / VII.03

3/3

Del formulario KYC (*know your client* o conozca a su cliente) se consigna que los oficiales a cargo de las relaciones con el cliente son Juan de Rasis y Martín Eraso. Asimismo, se dejó asentado que el potencial ingreso ascendería a la suma de U$S 10.000.000,00 los que provendrían de ahorros personales del cliente, consignándose que la familia Báez fue cliente del HSBC y del Santander, donde Juan de Rasis trabajó en los años anteriores.

Finalmente allí se indicó que la titularidad de la cuenta recae en la firma Teegan Inc., radicada en Belice y fundada el 17 de enero de 2011, siendo el mandatario o firmante autorizado “B.M.A” (iniciales de Báez Martín Antonio), nacido el 9/2/1981 en Argentina, con domicilio en ese mismo país, quien se desempeña como Director de Austral Construcciones en Río Gallegos, Argentina, y que no resulta ser una persona políticamente expuesta (PEP).

Se verifica, además, que la cuenta fue abierta el 3 de febrero de 2011 y cerrada el 23 de septiembre de ese año.

Dichos elementos probatorios concuerdan con los dichos de Fariña durante el debate quien señaló que en Provalor les presentaron a la gente del Lombardo Odier –De Rasis y Eraso- quienes se encargaron de abrirles la cuenta mediante la utilización de una sociedad.

De este modo se tiene por acreditado que a través de la intervención de Fariña la familia Báez mediante la interposición de una sociedad *off shore* abrió la cuenta n° 509755 en el Banco Lombard Odier de la Confederación Helvética de Suiza, que sería la primera utilizada para canalizar los fondos de origen ilícito, conforme se desarrollará a continuación.

Aunado a ello, estas gestiones de Fariña, nuevamente lo confirman como asesor financiero del grupo en cuestión, puesto que de otra manera no se logra explicar porque realizaría todas éstas operaciones en compañía de

Martín Antonio Báez, quien se presentaba ante las autoridades bancarias como Director de la firma Austral Construcciones.

Recordemos que como se dijo con anterioridad y de acuerdo a numerosos testimonios recabados durante el debate, los cuales ya fueran citados, todos los temas financieros de la firma ACSA y del grupo empresario eran manejados exclusivamente por una sola persona, Lázaro Antonio Báez. Asimismo, todo lo explicado coincide con los dichos de Leandro Báez quien señaló que Fariña se encargaba de cuestiones financieras.

Tal como se verá más adelante, la presente cuenta fue cerrada el 23 de septiembre de 2011, y los fondos fueron remitidos a otra cuenta abierta al día siguiente a nombre de otra sociedad *off shore* denominada Fromental Corp.; pero, para ese entonces, Fariña ya había sido desplazado de los negocios espurios de Lázaro Báez y reemplazado por otras dos personas. Sobre ello volveremos más adelante.

iv) Expatriación de más de un millón y medio de dólares mediante la utilización del sistema de “cable” o “compensación”.

A raíz de los movimientos bancarios que surgen de la documentación aportada por el banco Lombard Odier, se encuentra probado que en la cuenta n° 509755 de Teegan Inc. Belice en dicha entidad bancaria, que como se expusiera con

anterioridad pertenecía a Martín Báez y fue abierta a raíz de las gestiones de Fariña con la financiera Provalor, entre febrero y marzo de 2011 se recibieron transferencias de fondos por la suma de **U$S 1.500.626,00** conforme el siguiente detalle:

1) El día 4/2/11, la firma **"Wheaton Corporation"**, desde su cuenta en el First Caribbean International Bank, transfirió la suma de **U$D 100.000,00**;

2) El día 4/2/11, la firma ***"Morgan Jackson Investment"***, desde su cuenta en el Royal Bank of Canada, transfirió la suma de **U$D 300.000,00**;

3) El día 7/2/11, nuevamente la sociedad ***"Wheaton Corporation"***, desde su cuenta en el First Caribbean International Bank, transfirió la suma de **U$D 200.000,00**;

4) El día 9/2/11, la firma ***"Solterra Holdings Inc."***, desde su cuenta en el Royal Bank of Canada, transfirió la suma de **U$S 319.625,88**;

5) El día 10/2/11, desde el ***"BRS Banque S.A. St. John´s"*** se transfirió la suma de **U$S 301.000,00**;

6) El día 2/3/11, la firma ***"Wheaton Corporation"*** desde su cuenta en el First Caribbean International Bank transfirió la suma de **U$S 280.000,00**.

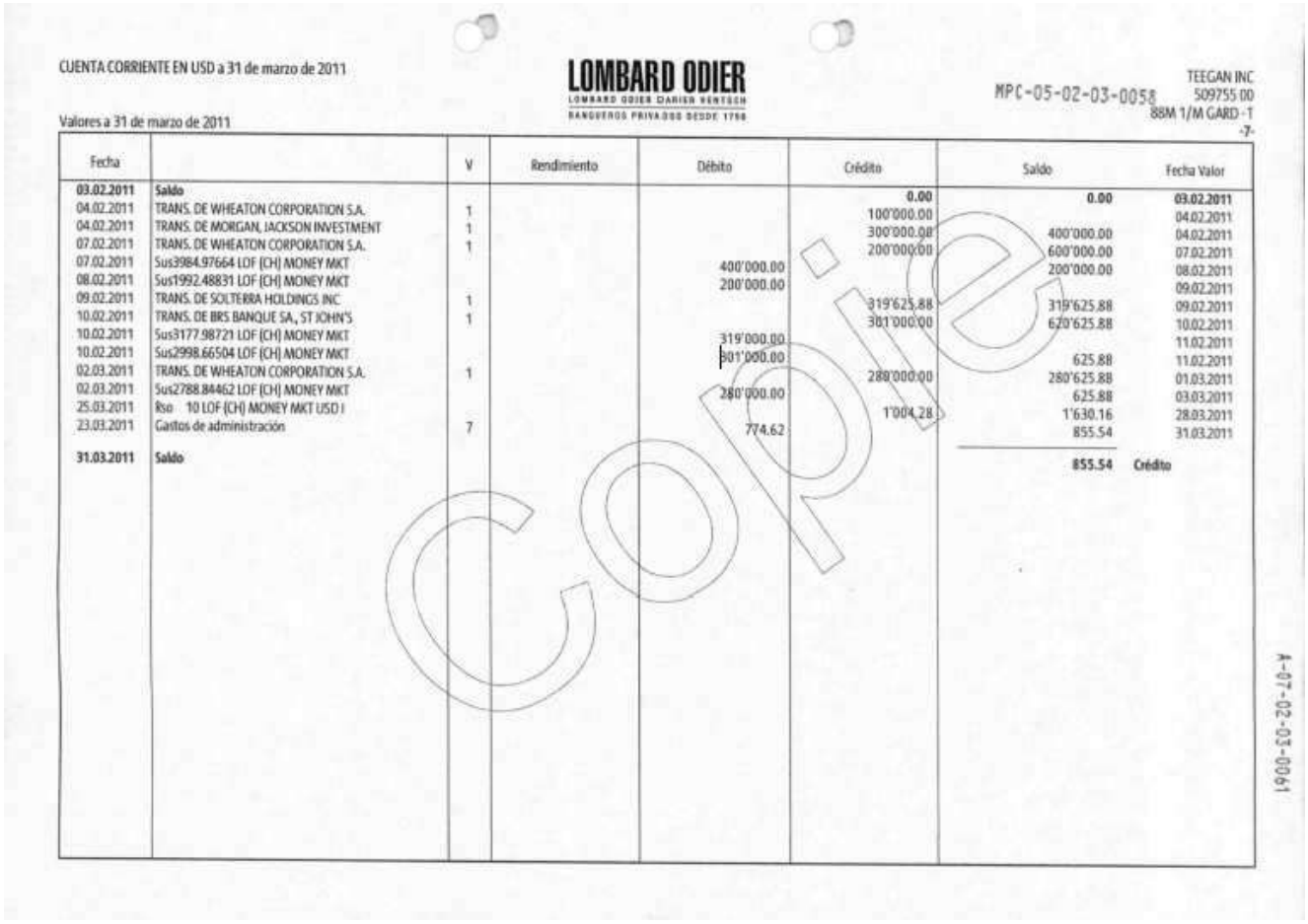

CUENTA CORRIENTE EN USD a 31 de marzo de 2011

LOMBARD ODIER
LOMBARD ODIER DARIER HENTSCH
BANQUEROS PRIVADOS DESDE 1796

MPC-05-02-03-0058

TEEGAN INC
509755 00
88M 1/M GARD - T
-7-

Valores a 31 de marzo de 2011

Fecha		V	Rendimiento	Débito	Crédito	Saldo	Fecha Valor
03.02.2011	**Saldo**				**0.00**	**0.00**	**03.02.2011**
04.02.2011	TRANS. DE WHEATON CORPORATION S.A.	1			100'000.00		04.02.2011
04.02.2011	TRANS. DE MORGAN, JACKSON INVESTMENT	1			300'000.00	400'000.00	04.02.2011
07.02.2011	TRANS. DE WHEATON CORPORATION S.A.	1			200'000.00	600'000.00	07.02.2011
07.02.2011	Sus3984.97664 LOF (CH) MONEY MKT			400'000.00		200'000.00	08.02.2011
08.02.2011	Sus1992.48831 LOF (CH) MONEY MKT			200'000.00			09.02.2011
09.02.2011	TRANS. DE SOLTERRA HOLDINGS INC	1			319'625.88	319'625.88	09.02.2011
10.02.2011	TRANS. DE BRS BANQUE SA., ST JOHN'S	1			301'000.00	620'625.88	10.02.2011
10.02.2011	Sus3177.98721 LOF (CH) MONEY MKT			319'000.00			11.02.2011
10.02.2011	Sus2998.66504 LOF (CH) MONEY MKT			301'000.00		625.88	11.02.2011
02.03.2011	TRANS. DE WHEATON CORPORATION S.A.	1			280'000.00	280'625.88	01.03.2011
02.03.2011	Sus2788.84462 LOF (CH) MONEY MKT			280'000.00		625.88	03.03.2011
25.03.2011	Rso 10 LOF (CH) MONEY MKT USD I				1'004.28	1'630.16	28.03.2011
23.03.2011	Gastos de administración	7		774.62		855.54	31.03.2011
31.03.2011	**Saldo**					**855.54**	**Crédito**

Copie

A-07-02-03-0061

De este modo se comprueba el fondeo de la cuenta por una suma superior al millón y medio de dólares, pero con el dato relevante de que dichas acreditaciones de dinero no pertenecían al pago como contraprestación de un servicio brindado por la firma Teegan Inc., la cual carecía de actividad real, sino que por lo contrario obedecían a expatriaciones de dinero de origen espurio perteneciente a Lázaro Báez efectuadas mediante el sistema conocido como “cable” o “compensación”, el cual era operado por los titulares de la financiera Provalor.

Conforme los dichos de Fariña, el dinero perteneciente a Lázaro Báez era llevado en

efectivo a la sede de Provalor por parte de Martín Báez y un señor mayor que trabajaba en las oficinas de Pasaje Carabelas y luego como contrapartida de ello se recibía la transferencia en la cuenta radicada en el extranjero menos la comisión de la financiera que oscilaba en el 1,5% de la operación.

Asimismo Fariña señaló que *"el dinero acá lo recibió Eraso… Cuando vos haces una transferencia nunca sabes quién es el que lo compensa, porque la persona o la financiera que hace la transferencia compensa con un cliente de él, no un cliente mío."*

Ahora bien, la versión introducida por Fariña respecto al uso de los cables para la expatriación de dinero ha sido corroborada en el debate a raíz de los dichos de los testigos David Fabián Huberman, Adrián Alberto Ruocco, Mariano Aguilar y Alejandro Horacio Fenoglio, quienes reconocieron haber utilizado los servicios de Provalor para ingresar dinero al país.

A modo de ejemplo podemos remarcar los dichos de Huberman quien explicó que poseía una cuenta en el exterior y que como ésta no estaba declarada concurrió a *"cambistas que se dedicaban a eso"* en donde le hicieron firmar una transferencia a otra cuenta, señalando que en su momento creyó que era una cuenta que el cambista tenía en el exterior, pero que luego se enteró de se trataba cuenta ligada a una empresa de Lázaro Báez.

Por su parte, Aguilar señaló que los futbolistas Carlos Tévez e Iván Heinze eran clientes suyos que necesitaban tener fondos en argentina por distintos motivos y como en ese momento era muy complicado recibir dólares, se contactó con Alejandro Fenoglio que fue quien les ofreció el contacto para hacer las transferencias, agregando que éste último le dio las instrucciones de las transferencias, que, una vez confeccionadas, motivaron que les llevaran los fondos a una oficina. Asimismo, Fenoglio refirió que Mariano Aguilar le preguntó si conocía a alguien que podía ingresar plata de esos jugadores, señalando que él sabía que esto se hacía a través de un agente de bolsa, motivo por el cual se contactó con Provalor *"que en ese momento era una agencia muy conocida"*.

Sin perjuicio de que las operaciones realizadas por los nombrados –las cuales se analizarán con un mayor nivel de detalle más adelante- fueron posteriores a éstas primeras seis transferencias recibidas por la firma Teegan Inc. Belice por una suma superior al millón y medio de dólares, lo cierto es que ello ilustra la mecánica de como operaba el sistema de "cable" o "compensación", y la intervención de Provalor en dichas gestiones, en donde oficiaban de intermediarios entre personas (físicas o jurídicas) que quisieran expatriar dinero del país y las que deseaban repatriarlo, por fuera de los canales formales.

Ante este escenario, los dichos de Fariña como imputado colaborador cobran credibilidad, en tanto los mismos se encuentra respaldados tanto por la documental incorporada al debate a la que se hiciera referencia con anterioridad (constitución de sociedad Teegan Inc. Belice, formularios de apertura de cuenta en el Lombard Odier y detalles de las transferencias realizadas) y como por los dichos de los testigos que ilustraron la mecánica de las operaciones que los agentes financieros de Provalor efectuaban para sus clientes y de las cuales obtenían comisiones.

Sobre el particular recordemos que Fariña durante su declaración del 08 de abril de 2016 la cual fue incorporada por lectura al debate relató que: *"yo sólo participé en la transferencia originaria por 1 millón y medio de dólares, que me llevaron de Carabelas 241 en la Hilux Negra, no me acuerdo el nombre del que manejaba, pero era un hombre mayor que está siempre en Carabelas y fue con Martín Báez. De ahí lo llevan a Provalor que tenían un carnet que los dejaban entrar con auto al microcentro. Yo nunca llevaba el dinero solo. Si no me equivoco, los titulares eran de apellido Rabinovich y se entraba a un lugar reservado, por una puerta lateral a la derecha de la puerta principal. El dinero se entregaba a los dueños de la financiera, porque ellos sabían que si vos vas a solicitar estos servicios… ellos sabían que el dinero era de Lázaro Báez. Ellos cobran el 1,5%*

del monto total de la operación como comisión. Ahí a vos te muestran una computadora, en donde la pantalla figura la transferencia a la cuenta puente que sólo existe por ciento ochenta días, por lo que nunca van a encontrar un rastro, y desde esa cuenta puente se transfiere a una cuenta del Lombard Odier, numérico-cifrada, a nombre de una sociedad radicada en Belice con títulos al portador, que es casi imposible de rastrear".

Asimismo, dicha mecánica fue explicada por Federico Elaskar en su declaración de fs. 31.614/31.657, la que fue incorporada al debate, en donde señaló que:*"…La manera más fácil de enviar fondos al extranjero es no enviarlos, porque ya están allá, si tenés el cliente A que tiene el dinero afuera y el B que tiene el dinero acá, la financiera intermedia entre esas dos personas y el dinero nunca sale. El cliente A le transfiere desde el extranjero hacia el extranjero al cliente B los fondos que el cliente A desea tener en la Argentina, por contrapartida el cliente B le entrega en la Argentina al cliente A el equivalente en efectivo, y ambos clientes le dan una pequeña comisión al intermediador. Esto se llama de muchas maneras, compensación o cable. Así burlás todos los controles"*.

Es decir que, conforme lo explicado, las sociedades "Wheaton Corporation", "Morgan Jackson Investment", "Solterra Holdings Inc." y "BRS Banque S.A. St. John´s" que efectuaron las

transferencias a la cuenta n° 509755 de Teegan Inc. Belice en el Lombardo Odier, fueron las que se llevaron el dinero en efectivo que fue trasladado por Fariña a la sede de Provalor.

De este modo, se tiene por acreditada la mecánica utilizada por el grupo comandado por Lázaro Antonio Báez para expatriar dinero del país por fuera de los mecanismos legales.

Tal como se desarrollará más adelante, luego de esta primera expatriación de fondos fue necesario la conformación de una estructura societaria y bancaria en el exterior donde radicar el dinero expatriado.

Paralelamente a dicho proceso se produjeron distintos acontecimientos los cuales corresponde que sean explicados por separado; por un lado la ruptura del vínculo que unía a Fariña con Báez, en virtud de la alta exposición mediática y el desprolijo manejo económico del primero de los nombrados, quien sería reemplazado por dos profesionales que ostentaban un perfil muchísimo más bajo, Daniel Rodolfo Pérez Gadín y Jorge Oscar Chueco, y, por otro lado, la adquisición de la firma SGI con la intervención de la sociedad suiza Helvetic Services Group, la que más adelante tuvo un rol fundamental en el circuito de lavado.

Como veremos, SGI fue utilizada para la recepción y conteo del dinero ilícito y, asimismo, como base de operaciones para la conformación de una estructura bancaria y

societaria en el exterior, fundamentalmente en la República de Panamá y en la Confederación Suiza.

III) Erogaciones de dinero sin justificación efectuadas por Jorge Leonardo Fariña durante su período de vinculación con Lázaro Antonio Báez.

Sin perjuicio de lo hasta aquí expuesto corresponde mencionar el nivel de vida que comenzó a llevar Fariña durante su periodo de vinculación con el grupo Báez lo cual permitirá entender el modo en que se produjo la ruptura del vínculo, quienes lo reemplazaron y como continuaron los negocios que el nombrado había montado.

En lo que aquí interesa, se hará especial referencia por separado a dos complejas operaciones pero que se fueron desarrollando de manera simultánea, por un lado, la continuación del entramado societario y bancario en el extranjero y, por el otro, la adquisición por parte del grupo Báez de una financiera denominada Southern Global Investment (SGI).

Ahora bien, al momento en que Jorge Leonardo Fariña empezó a vincularse con Lázaro Antonio Báez, el primero de los nombrados comenzó a realizar grandes erogaciones de dinero que no coincidían con su perfil patrimonial.

Sin perjuicio de que muchas de las operaciones realizadas serán analizadas como hechos separados, pero siempre teniendo en cuenta

el contexto general en que se desarrollaron, de momento corresponde adelantar que para ello el encausado Fariña se valió de distintas personas físicas y jurídicas para perfeccionar las operaciones que él por sí solo no podía justificar dado que no poseía el perfil patrimonial acorde a dichas erogaciones.

Sobre el particular, se destaca que todas las transacciones que comenzó a llevar a cabo el encausado Fariña -las cuales insistimos serán analizadas de manera separada en virtud de constituir hechos autónomos de blanqueo de capitales-, se perpetraron a partir del desembarco del nombrado en el entorno del grupo Báez, esto es fines del año 2010.

Ello, da la pauta de que si bien el dinero que el encausado manejaba al momento de los hechos tenía una misma fuente, es decir, los fondos espurios provistos por Báez, corresponde efectuar la siguiente distinción. Por un lado se destaca el dinero que Fariña manejaba para provecho del grupo que integraba y, por el otro, el que éste aplicaba a título personal mediante la adquisición de bienes y servicios. En este último caso, la prueba colectada en la presente investigación, conforme se detallará en cada caso concreto, permite afirmar que dichas erogaciones eran soportadas por las ganancias que le generaba la labor ilícita que desempeñaba para Báez y su grupo.

Durante el debate varios testigos hicieron referencia al manejo dinerario de Fariña durante fines del año 2010 y comienzos del 2011.

Si bien dichos testimonios serán analizados con mayor detalle al describir cada hecho en concreto, se adelantarán ciertos pasajes a fin de contextualizar lo que se pretende ilustrar en el presente capítulo.

De este modo, se destaca el testimonio prestado por Luis Malek Fara quien señaló que conoció a Fariña a fines de 2011, es decir, cuando ya había terminado su vinculación con Báez y éste estaba vendiendo unos automotores.

Refirió que, en ese tiempo, lo que él creía era que Fariña era hijo del ex presidente Néstor Kirchner y que cuando éste falleció le habían dado su parte, destacando que eso lo pensaba todo el mundo, ya que había mucho misterio respecto a cómo se había hecho conocido y manejaba sumas de dinero tan rápido.

Indicó que en su momento Fariña le comentó que el campo de Mendoza lo había recibido por honorarios, que él había trabajado para Lázaro Báez y que cuando se desvinculó, arreglaron que sus honorarios serían el campo, refiriendo que le sorprendió el monto de los honorarios, a lo que Fariña le indicó que *“había mucha plata en juego”*. Expresó que Fariña le compraba cosas a Báez y que luego se enteró que también le trasladaba dinero.

Por su parte, el testigo Mauricio Filiberti al expedirse acerca de la venta de la

Ferrari California (hecho D) relató que Fariña la vio estacionada en su casa de Punta del Este y le dijo a un empleado suyo que quería comprarla motivo por el cual tuvieron una conversación telefónica y pactaron una primera reunión en su oficina, explicando que lo que le llamó la atención fue que Fariña concurrió a su oficina con el efectivo en una mochila -trescientos ochenta mil dólares-, sin llevar a cabo ningún tipo de puja por el precio y que le indicó que iba a estar a nombre de una sociedad de Carlos Juan Molinari.

Por otra parte, destacó que una semana después de venderle el auto, lo llamó el dueño de una fábrica de espumantes diciéndoles que Fariña le había comprado 52 mil dólares en champagne.

En el mismo sentido se expidió la secretaria de Filiberti, Leslie Paola Nemmi quien señaló que Fariña arribó a la oficina con una mochila llena de dólares fajados por el Banco Macro.

Por su parte, el testigo Sergio Rullo, dueño de la concesionaria Pilar Class, mencionó que Fariña le adquirió varios vehículos (un Audi R8, un BMW X6 y un Peugeot 207), que siempre los abonó él y resaltó que *“nunca quiso poner los autos a nombre de él, siempre fueron sociedades, nunca me dijo este auto va a nombre mío, siempre daba sociedades”*.

Por su parte, Miguel Monti, empleado de la concesionaria Sergio Trepat, señaló que Fariña compró en la empresa *“un auto caro”* que no

recordó pero que seguro era *“un M6 edición limitada…”*, además de varios autos más.

Por su parte, el testigo Daniel Nicolás De Martino, gerente de la concesionaria “Sport Cars”, relató que conoció a Fariña porque en el año 2010, aproximadamente, compró un Audi TT por aproximadamente cincuenta mil dólares. Asimismo, agregó que por comentarios supo que Fariña adquirió un “Audi R8 v10 Spider” y que le llegó ese comentario porque son autos muy especiales, no son masivos, son muy pocos los que ingresan al país y por lo general se sabe quién los adquirió.

El testigo Horacio Daniel Nuñez, empleado de la concesionaria *“The Conection Road”* señaló que conoció a Fariña porque fue a la empresa a comprar un vehículo Smart para su esposa Karina Jelinek a modo de regalo.

De este modo se tiene por probado que durante fines del año 2010 y principios del 2011 Fariña llevó a cabo operaciones millonarias sin tener un perfil patrimonial que pudiera respaldar las mismas.

Recordemos que tal como se desprende de sus declaraciones impositivas, las cuales fueran analizadas detalladamente por el Cuerpo de Peritos Contadores de la C.S.J.N., para la época de los hechos que aquí se detallan, el nombrado no había efectuado declaraciones de impuestos, toda vez que las declaraciones juradas de los períodos 2009 y 2010 recién fueron presentadas de forma conjunta el 30 de agosto de 2011 (cfr. pericia contable).-

Así, de la pericia practicada se desprende que durante los años 2010 y 2011 el encausado declaró un patrimonio neto inferior a los cuarenta mil pesos (Cfr. actuación 10023-12778-2015/15), lo cual claramente se contrapone con el nivel de gastos en el que incurría conforme lo ya detallado.

Así, durante los meses de febrero y marzo de 2011 Jorge Leonardo Fariña comenzó a tener exposición pública a raíz de sus altas erogaciones de dinero, como así también por su noviazgo con Karina Jelinek –quien era conocida en el mundo del espectáculo-; motivo por el cual el nombrado fue desvinculado de las tareas ilícitas que desarrollaba para el grupo empresario comandado por Lázaro Antonio Báez.

IV) Desvinculación de Jorge Leonardo Fariña quien fue sustituido por Daniel Rodolfo Pérez Gadín y Jorge Oscar Chueco.

A raíz del alto nivel de exposición en que empezó a incurrir Fariña se produjo su desvinculación del grupo Báez.

No debe soslayarse que, durante los primeros meses del año 2011, Jorge Leonardo Fariña comenzó a ser visto en distintos canales de televisión y revistas gráficas, junto a su pareja Karina Jelinek.

Tal como surge de la documentación incorporada al debate (cfr. Expte. UIF n°

3511/11) numerosos artículos periodísticos de la primera mitad del año 2011 muestran a Fariña como un enigmático y millonario joven que maneja Ferraris, pero que para las agencias recaudadoras de tributos resulta ser un fantasma. *"No bien conoció a Karina Jelinek, Jorge Leonardo Fariña le propuso matrimonio regalándole un anillo de Tiffanys valuado en 40.500 euros. Se trata de un personaje huidizo y oscuro, quien con solo 25 años y un diploma de contador pasó de viajar en colectivo al Colegio Nacional de La Plata -del que egresó en 2004- y de moverse en un Peugeot 206 a ser propietario de un BMW 3.0 valuado en 467.600 pesos, a alquilar una casa en Punta del Este por 30 mil dólares mensuales y a gastar diez mil dólares en botellas de Dom Perignon durante una noche de diversión en el boliche Tequila"* (http://periodicotribuna.com.ar/8842-radiografia-de-leonardo-farinael-polemico-marido-de-karina-jelinek-.html#.U0P9xNmyqZc).

El elevado nivel de gastos que llevaba a cabo Fariña además de ser de público conocimiento se encuentra corroborado por los dichos de numerosos testigos conforme fuera detallado en el capítulo III. Esta circunstancia junto a la alta exposición mediática explicada precedentemente, derivó en el apartamiento de Jorge Leonardo Fariña en la administración de los fondos de la familia Báez, siendo reemplazado por dos profesionales de más bajo perfil, Daniel Pérez Gadín y Jorge Oscar Chueco, quienes tomaron las riendas del negocio de la compraventa de la

financiera SGI a Federico Elaskar, lo cual se verá en el próximos capítulo, para luego asumir y cumplir un rol preponderante en la estructura jurídica, societaria y bancaria que fuera motivo de investigación y cuya materialidad se tiene por acreditada.

Este reemplazo se acredita por distintas probanzas colectadas a lo largo de la investigación, las cuales corresponde traer a colación. En primer lugar del entrecruzamiento de llamados practicado en la causa n° 26.131 surgen numerosos llamados entre Fariña y Carradori, entre los meses de diciembre de 2010 y abril de 2011, oportunidad en que se interrumpen los mismos y el segundo de los nombrados comienza a registrar llamados con un nuevo interlocutor; Pérez Gadín (Cfr. lo dicho en el punto II.a.i) del presente decisorio).

En el mismo sentido, existen comunicaciones entre Fariña y los abonados 2966-667743 y 2966-448777 registrado a nombre de la firma Diagonal Sur Comunicaciones, propiedad de Lázaro Báez, efectuadas los días 1º, 14, 18 , 20, 21 y 26 de octubre de 2010; 3, 4, 5, 10, 17, 19, 23 y 24 de noviembre de 2010; 5, 6, 7, 8, 9, 13, 14, 15, 16, 17, 19, 21, 22, 23, 27 y 28 de diciembre de 2010; 2, 9, 11, 13 y 14 de enero de 2011; 17 de marzo de 2011 y 1º de abril de 2011.

Sobre este punto se destaca que, luego de ello, se interrumpen las comunicaciones con Fariña y a través de dichos abonados se comienzan a intercambiar llamadas muy frecuentes con el

télefono celular de Daniel Rodolfo Pérez Gadín, las cuales se prolongaron en el tiempo.

Por su parte, tal como se apreciará en el siguiente capítulo, resultó fundamental el desembarco de Daniel Rodolfo Pérez Gadín y Jorge Oscar Chueco para la instrumentación de la venta de SGI, en la cual intervino la sociedad Sernorte Holding, la que fue constituida por el segundo de los nombrados junto con Christian Martín Delli Quadri, justamente en abril de 2011.

Asimismo, tras el apartamiento de Fariña del manejo de los fondos de Báez, Daniel Pérez Gadín mudó su oficina de la firma OACI SA, la cual estaba en la calle San Martín al 900 de esta ciudad, a la oficina contigua a SGI, ubicada en el edificio Madero Center sito en Juana Manso nº 555, piso 7 “B”, y desde ese momento ambas compañías -SGI y OACI- pasaron a funcionar como una unidad de negocios, conforme será desarrollado más adelante.

Otra probanza de ello resultan ser los vuelos registrados por Pérez Gadín y Chueco con destino a la Ciudad de Río Gallegos, mediante la utilización de los aviones de la firma Top Air S.A. –propiedad de Lázaro Antonio Báez-, los cuales comienzan en mayo de 2011, es decir, un mes después de que se produzca el reemplazo de Fariña.

Tal como se desprende de la documentación remitida por la Policía de Seguridad Aeroportuaria (cfr. fs. 18.493) el 17 de mayo de 2011 los nombrados abordaron el avión

LV-ZSZ desde el aeropuerto de San Fernando con destino a la Ciudad de Río Gallegos, regresando ese mismo día en compañía de Martín y Leandro Báez.

A su turno, el 21 de julio de 2011 Pérez Gadín y Chueco abordaron en San Fernando con destino a Río Gallegos la aeronave matrícula LV-BPL en compañía de Julio Enrique Mendoza, regresando el mismo día. Luego de ello, el 8 de septiembre del mismo año Daniel Pérez Gadín y Martín Báez se trasladaron de Río Gallegos a San Fernando a bordo del avión LV-ZSZ, regresando a Río Gallegos el 22 del mismo mes en el mismo avión y junto a Leandro Báez.

Asimismo dichos vuelos continuaron durante los siguientes meses del año 2011 y también durante el año 2012 (Cfr. Documentación P.S.A.).

Finalmente y tal como quedará plasmado más adelante las principales pruebas que sustentan el desembarco de Pérez Gadín y Chueco en el manejo de los fondos espurios de Lázaro Antonio Báez se encuentra en la documentación remitida a través de los mecanismos de cooperación internacional, de donde surge la participación activa y directa de los nombrados en el proceso de constitución y/o adquisición de sociedades *off shore*, en la apertura de cuentas bancarias en el exterior donde se canalizaron los fondos de origen espurio y, concretamente, en las transferencias ordenadas desde y hacia estas cuentas bancarias.

Sin perjuicio de que dicho tópico será desarrollado más adelante, corresponde adelantar que la participación de los nombrados Pérez Gadín y Chueco en la estructura societaria y bancaria comenzó de forma paralela a la adquisición de la financiera SGI, destacándose como primer hito la adquisición de tres personas jurídicas, las sociedades Fromental y Tyndall y la fundación Kinski durante el segundo semestre de 2011.

Ahora bien, habiendo quedado expuesto como fue el proceso de desvinculación de Jorge Leonardo Fariña del manejo de los fondos de la familia Báez y su reemplazo por Pérez Gadín y Chueco, corresponde centrar la atención en una de las operaciones centrales y más controvertidas de la presente investigación, la adquisición de la financiera SGI, para luego explicar cómo continuó el proceso de conformación del entramado societario y bancario.

Sin perjuicio de que dichas operaciones serán explicadas por separado, no debe perderse de vista que se llevaron a cabo de forma paralela y que tienen un mismo denominador común, el apartamiento de Fariña y la aparición de Pérez Gadín y Chueco.

V) Adquisición de la financiera SGI.

La firma Southern Global Investment S.A. (S.G.I.) fue constituida con fecha 10 de enero de 2007, mediante actuación notarial nº 007261965, pasada ante la escribana Andrea N.

Molozaj y en virtud de la comparecencia de los Sres. Diego Alberto Guerri y Alejandro Héctor Veloso, consignándose como objeto social *"llevar a cabo por cuenta propia, de terceros y/o asociada a terceros, en cualquier parte de la República o del extranjero, mediante aportes o inversiones de capitales de particulares, empresas o sociedades las siguientes actividades financieras, a saber: la realización de préstamos en cualquier clase de moneda con o sin garantías reales o personales, compraventa de títulos, acciones, debentures, papeles de comercio, créditos y toda clase de valores mobiliarios, ya sea en forma de prenda, warrants o cualquier otra de las permitidas por la ley. Quedan excluidas las operaciones comprendidas en la ley de entidades financieras y toda otra operación para la que se requiera concurso público".*

El capital social de la firma constó de $ 50.000,00, representados en cincuenta acciones ordinarias nominativas no endosables con un valor de $1.000,00 cada una, quedando el 80% del paquete accionario en cabeza de Güerri, quien a su vez fue designado Presidente de la compañía y el 20% restante en poder de Veloso, quien ocupó el cargo de Director Suplente.

Tan solo unos meses después, el 15 de junio de 2007 se celebró una asamblea general ordinaria, en donde se decidió la designación de Federico Elaskar como Presidente en lugar de Güerri quien, por su parte, pasó a ocupar el cargo de Director Suplente en lugar de Veloso.

En el plano accionario, Elaskar absorbió la totalidad de la participación de Veloso y gran parte de la de Guerri, quien conservó tan solo el 10% del capital social.

Luego de ello, el 27 de septiembre de 2007, se protocolizó el acta de la asamblea general extraordinaria llevada a cabo el 17 de ese mismo mes y año en donde los socios convinieron aumentar el capital de la empresa en $ 950.000,00, es decir que el mismo pasó de $ 50.000,00 a $ 1.000.000,00, respetando el porcentaje de participación de cada uno ellos, 90% Elaskar y 10% Guerri.

Luego, el 1º de julio de 2008 el directorio aceptó los aportes irrevocables de capital llevados a cabo por Elaskar y Güerri por un valor de $500.000,00 integrados en proporción a su participación accionaria, como así también decidieron celebrar una asamblea con el fin de integrar al capital social en un millón y medio de pesos más, los cuales serían aportados por Federico Elaskar, quien entonces pasó a controlar el 95% de la sociedad que pasó a contar con un capital social de $3.000.000,00.

El 17 julio del año 2008, mediante acta de asamblea general ordinaria nº 5 se aceptó la renuncia de Diego Alberto Güerri, quien cedió la totalidad de sus acciones en favor de Federico Elaskar y se designó como Director Suplente, en reemplazo del nombrado Güerri al Sr. Ignacio Aguilar Sanz.

Luego de ello, mediante asamblea general ordinaria del 07 de agosto de 2009, la cual fue protocolizada el día 11 de noviembre de 2009 se produjo la renuncia de Aguilar Sanz y se designó un nuevo órgano de administración, quedando integrado por Federico Elaskar como Presidente, Alejandro Ons Costa como Vicepresidente, César Gustavo Fernández como Primer Director Suplente y Juan Carlos Guichet como Segundo Director Suplente.

Finalmente, en asamblea de accionistas de fecha 19 de noviembre de 2010, cuya acta fue protocolizada mediante actuación notarial del 05 de enero de 2011; se decidió aumentar el capital social en $ 2.000.000,00, con lo que SGI quedó integrada con un total de $5.000.000,00 y se consignó la distribución del paquete accionario de la siguiente manera: Federico ELaskar con el 94%, Alejandro Ons Costa con el 2%, César Gustavo Fernández con el 2% y Juan Carlos Guichet con el 2% restante. (Cfr. legajo remitido por IGJ a fs. 1.642 – caja azul IGJ 1).

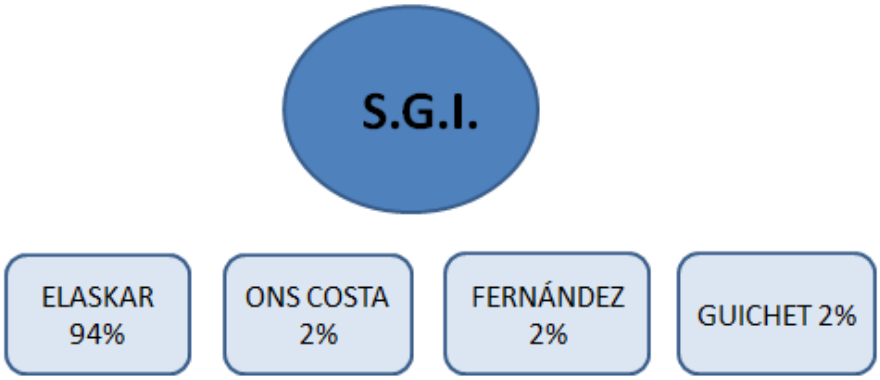

Luego de ello, durante los primeros meses del año 2011 se produjo la venta de la financiera por parte de Federico Elaskar quien, como vemos, era el accionista mayoritario de la firma, cuestión que analizaremos en el presente capítulo.

Ahora bien, en lo que aquí interesa, la adquisición de la financiera SGI no fue ni más ni menos que otro negocio más llevado a cabo por Jorge Leonardo Fariña para Lázaro Antonio Báez.

Sin embargo, en razón del período temporal en el cual se llevó a cabo este proceso, las particularidades que lo rodearon, los actores que intervinieron (destacándose que en el medio de ello se produjo la desvinculación de Fariña), y las actividades que se llevaron a cabo por y desde ésta firma, motivan que se centre la atención en este particular negocio.

Por su parte, no debe perderse de vista que en base a las pruebas recabadas, la adquisición de la financiera tuvo por objeto no solo el negocio que esta ofrecía –una importante línea de redescuento de cheques y cartera propia de clientes- sino también el hecho de que sirvió como base de operaciones de la empresa criminal.

Base de operaciones desde donde se desplegaron tanto las acciones tendientes a la recepción, custodia y conteo del dinero provisto por Báez, como también para llevar a cabo las maniobras de lavado en el extranjero a través de la constitución/adquisición de sociedades *off*

shore que fueron utilizadas para canalizar los fondos de origen espurio.

Ahora bien, como primera cuestión corresponde adentrarnos en cómo fue que se gestó la presente operación.

i) Vínculo entre Jorge Leonardo Fariña y Federico Elaskar y primeras negociaciones para la adquisición de la financiera.

Las tratativas para la adquisición de SGI fueron iniciadas por Jorge Leonardo Fariña en el mes de enero del año 2011. Luego de ello, conforme lo explicado en el capítulo que antecede, el nombrado fue desvinculado de la actividad que desarrollaba para el grupo de Lázaro Antonio Báez siendo reemplazado por Daniel Rodolfo Pérez Gadín y Jorge Oscar Chueco que fueron quienes se encargaron de la instrumentación del traspaso del paquete accionario de la sociedad en cuestión.

Durante el mes de enero del año 2011 Jorge Leonardo Fariña conoció a Federico Elaskar en la ciudad de Punta del Este a través de un amigo que ambos tenían en común, Matías Molinari (hijo de Carlos Juan Molinari) –cfr. dichos de ambos imputados. A partir de este contacto se produce el desembarco de Jorge Leonardo Fariña en la sede de SGI.

Varios testigos que declararon en el debate ubicaron a Fariña en SGI durante los primeros meses del año 2011.

Al respecto, Julia Nice Gallino Bezón y Carolina Zapata reconocieron haber visto a Fariña junto a Federico Elaskar en la sede de SGI. Por su parte, el testigo Juan Carlos Guichet señaló que Fariña, *"era un chico que frecuentaba a Federico, que apareció con frecuencia una vez fallecido el padre de Federico"* y que *"debía ser íntimo amigo de Federico"*.

Por otro lado, el testigo Sergio Rullo, cuyo testimonio se encuentra relacionado al hecho F, declaró que Fariña le compró un vehículo marca Audi modelo R8 durante los primeros meses del año 2011 y que el nombrado lo citó a las oficinas de SGI, en donde le hizo entrega de *"plata grande"* en concepto del pago de dicho rodado.

Como vemos, a raíz de dichos testimonios y de otras probanzas que repasaremos más adelante, se encuentra acreditado que Fariña empezó a concurrir asiduamente a las oficinas de SGI durante los primeros meses del año 2011.

En este contexto fue que Fariña negoció y acordó con Federico Elaskar la adquisición de su compañía aplicando para ello los fondos de origen ilícito pertenecientes a Lázaro Antonio Báez.

En cuanto a que los fondos fueron provistos por Báez se cuenta con los dichos tanto de Fariña como de Elaskar y ello se ve confirmado con la entrada en escena de Daniel Rodolfo Pérez Gadín y Jorge Oscar Chueco -que como veremos más adelante manejaban los fondos espurios del grupo Báez- y de Helvetic Service Group, quien ofició

como presta nombre para que no quede registro de que Báez era el adquiriente.

La prueba respecto a Helvetic la veremos más adelante al analizar los movimientos bancarios donde los hijos de Lázaro Báez resultan beneficiarios de las cuentas de la fiduciaria Suiza.

Aunado a lo expuesto, surgirá de modo palmario cuando analicemos las maniobras desplegadas desde SGI, las que cabe adelantar consistieron en la conformación de una estructura de sociedades *off shore* y cuentas bancarias desde las cuales se fondearon otras cuentas titularidad de la familia Báez y, a su vez, la recepción, conteo y custodia del dinero en efectivo que sería sometido al circuito de lavado.

Ahora bien, retomando la operación de compra-venta de la financiera, en lo que respecta al precio, Fariña señaló que fue puesto por él y que eran dos cuotas de 3.550.000,00 euros, de los cuales 100.000,00 eran de comisión para Matías Molinari por haberlos presentado. Asimismo, explicó que si bien el precio era muy caro, *"el tema es cómo valuás vos una sociedad que estás utilizando, ni más ni menos, para canalizar fondos negros: por la línea de redescuento que tenía, era el único que me interesaba"* –sic-. También sostuvo: *"ibamos a utilizar una figura que se llama leveraged by out. El leveraged by out es una figura que prácticamente en la Argentina no se usa, se usa mucho en Estados Unidos, pero te da la posibilidad real de comprar*

en blanco algo con dinero negro, pero a plazos. ¿Por qué? Esto consistía en que yo te doy 3.550.000 euros y el contrato del leveraged buyout, lo que prevé es que te doy las acciones, y te las dejo prendadas o, en su defecto, te las voy cediendo de manera parcializada a medida que me lo vas pagando con los ingresos del mismo negocio. Entonces, si yo me encargo de que la financiera genere un blanco en el beneficio, o sea básicamente me deje ganancia, el contrato ese prevé que la ganancia es lo que yo te voy dando a vos hasta cancelar equis saldo de precio. Ese fue el sistema que se decidió utilizar" y que *"el monto se dio en 3.550.000 billetes de euro, estaba presente Maximiliano Goff Dávila. Yo recuerdo que también... lo que difiero acá con Federico, pero me parece que no se debe acordar él, porque yo lo tengo muy claro, es que la operación se hizo en su departamento de SGI."*

Agregó que existió una reunión post compra en las oficinas de Austral sitas en Pasaje Carabelas 241 de la que participaron él, Federico Elaskar, Gustavo Fernández, Claudio Bustos y Martín Báez, en la cual explicaron todo el circuito con el que podían descontar cheques a través de SGI, pudiendo descontar tanto los cheques propios de la empresa como los de los proveedores.

Por su parte, señaló que al momento de comprarle la mitad de las acciones a Federico Elaskar pasó a tener entrada irrestricta a SGI y el control absoluto de la financiera y que por

ese entonces no estaba decidido aún si Elaskar se iba a quedar como socio o no.

Ahora bien, por otro lado, el imputado Federico Elaskar al prestar declaración indagatoria en el debate expuso que conoció a Fariña el 19 de enero de 2011 a través de Matías Molinari y que la negociación para la venta de SGI se llevó únicamente entre él y Fariña.

En este sentido expuso que se trató de una operación entre dos privados y que se fijó un precio de venta de la financiera por un valor de U$D 9.000.000,00. Sobre este punto se destaca una diferencia entre los dichos de Fariña y los de Elaskar puesto que el primero de ellos señaló que el valor de venta pactado de SGI fue de € 7.000.000,00 y el segundo U$D 9.000.000,00, diferencia que puede resultar de las distintas cotizaciones de las dos monedas.

Sin perjuicio de ello, tanto Elaskar como Fariña, sostuvieron que éste le compró la mitad de sus acciones -es decir el 47% del paquete accionario de SGI- en el mes de febrero del año 2011 y que, de común acuerdo, se acordó que César Gustavo Fernández iba a pasar a manejar las cuestiones diarias de la financiera.

En lo que ambos imputados también coinciden es en el rol que cumplía Fariña y a quien representaba en dicha operación. En este sentido, Elaskar declaró que cuando le preguntó a Fariña de quien eran los fondos, éste le dijo que pertenecían a Báez, ante lo cual hizo su pequeño *due diligence* consistente en buscar en la

plataforma Google quien era Lázaro Báez, aclarando que para ese entonces no era una persona conocida.

Elaskar también señaló que Fariña le comentó que aún no tenía definido a nombre de quien pondría las acciones, lo cual le generó un malestar y le dio un plazo perentorio de 120 días para que lo haga y así, en el mes de junio aproximadamente apareció Daniel Pérez Gadín y se vio obligado a salir.

Aunado a ello, expuso que su intención no era vender el 100% de sus acciones, sino el 47% y quedarse con el 53 % restante a través de la sociedad SGI Inversiones y Participaciones, indicando que de acuerdo a como ésta fue constituida podía utilizar el 100% de su capital para ser invertido en otras sociedades. Sobre este punto también coincide Fariña quien recordemos señaló que aún no estaba decidida la salida de Elaskar o si este se quedaría como socio y, como veremos más adelante, los imputados Ons Costa, Castro y Cerrota también se pronunciaron en el mismo sentido.

Repárese que la sociedad SGI Inversiones y Participaciones fue constituida por Federico Elaskar, César Gustavo Fernández y Alejandro Ons Costa el 07 de junio de 2011; fecha que casualmente se encuentra en el medio de la compra material efectuada por Fariña y la instrumentación llevada a cabo por Chueco y Pérez Gadín, de modo que cobran credibilidad los dichos de Elaskar en cuanto a que la intención

primigenia no era retirarse por completo de SGI, sino juntar sus acciones con las de Fernández y Ons Costa para así lograr manejar la mayoría accionaria de SGI Argentina S.A. (Cfr. Caja 3 IGJ).

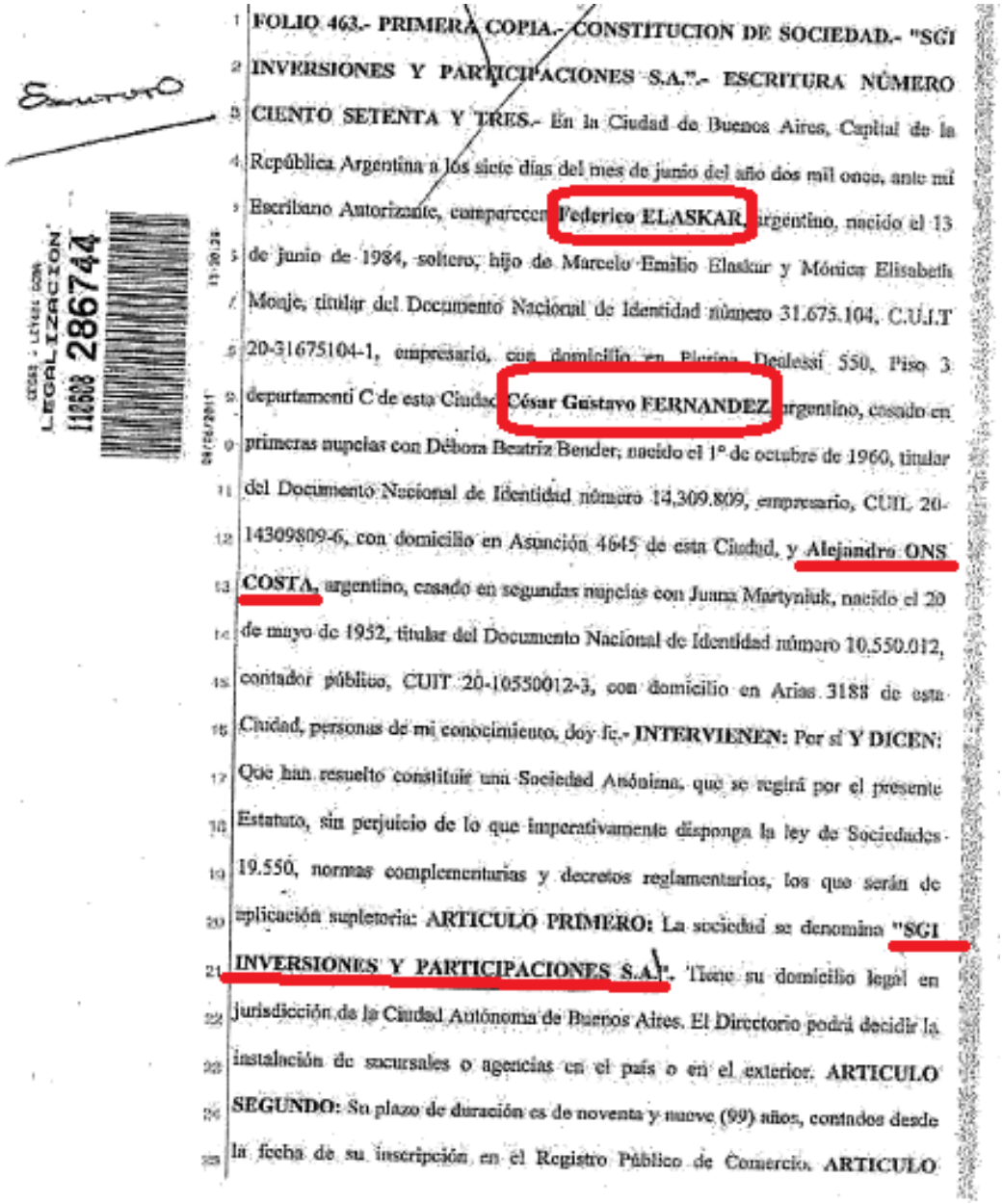

FOLIO 463.- PRIMERA COPIA.- CONSTITUCION DE SOCIEDAD.- "SGI INVERSIONES Y PARTICIPACIONES S.A.".- ESCRITURA NÚMERO CIENTO SETENTA Y TRES.- En la Ciudad de Buenos Aires, Capital de la República Argentina a los siete días del mes de junio del año dos mil once, ante mí Escribano Autorizante, comparecen **Federico ELASKAR**, argentino, nacido el 13 de junio de 1984, soltero, hijo de Marcelo Emilio Elaskar y Mónica Elisabeth Monje, titular del Documento Nacional de Identidad número 31.675.104, C.U.I.T 20-31675104-1, empresario, con domicilio en Piazza Declessi 550, Piso 3 departamento C de esta Ciudad, **César Gustavo FERNANDEZ**, argentino, casado en primeras nupcias con Débora Beatriz Bender, nacido el 1° de octubre de 1960, titular del Documento Nacional de Identidad número 14.309.809, empresario, CUIL 20-14309809-6, con domicilio en Asunción 4645 de esta Ciudad, y **Alejandro ONS COSTA**, argentino, casado en segundas nupcias con Juana Martyniuk, nacido el 20 de mayo de 1952, titular del Documento Nacional de Identidad número 10.550.012, contador público, CUIT 20-10550012-3, con domicilio en Arias 3188 de esta Ciudad, personas de mi conocimiento, doy fe.- **INTERVIENEN: Por sí Y DICEN:** Que han resuelto constituir una Sociedad Anónima, que se regirá por el presente Estatuto, sin perjuicio de lo que imperativamente disponga la ley de Sociedades 19.550, normas complementarias y decretos reglamentarios, los que serán de aplicación supletoria: **ARTICULO PRIMERO:** La sociedad se denomina **"SGI INVERSIONES Y PARTICIPACIONES S.A."**. Tiene su domicilio legal en jurisdicción de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. El Directorio podrá decidir la instalación de sucursales o agencias en el país o en el exterior. **ARTICULO SEGUNDO:** Su plazo de duración es de noventa y nueve (99) años, contados desde la fecha de su inscripción en el Registro Público de Comercio. **ARTICULO**

Elaskar refirió que el problema se presentó con la entrada en escena de Pérez Gadín quien le informó que debía vender todo. Así,

señaló que cuando volvió de Europa en el mes de junio Fariña lo llamó y le dijo que lo iría a ver una contador del grupo Báez, Pérez Gadín, para poner finalmente todas las cuestiones que estaban pendientes en orden, aclarando que esto era *"ni más ni menos que el traspaso de las acciones que ya habían comprado y seguían en cabeza mía"*.

Seguidamente expuso que Pérez Gadín se apersono en las oficinas de SGI, haciendo alusión de que representaba al grupo Báez y señaló que en ese encuentro sufrió amenazas y se vio forzado a pasar el porcentaje que ya habían abonado a Sernorte Holding.

Con respecto a la segunda parte destacó que se llevó a cabo en octubre en una escribanía donde estaban presentes Chueco, Pérez Gadín, Néstor Marcelo Ramos, que firmó en representación de Helvetic, su custodio y su abogado el Dr. Caracoche.

Destacó que previo a ello le efectuó reclamos a Pérez Gadín alegando que querían quedarse con el 100% de la compañía habiendo abonado tan solo la mitad y luego de ello el Dr. Caracoche le manifestó que lo había llamado Pérez Gadín diciendo que hiciera lo que quisiera, que ya no había ningún tipo de negociación, a lo que éste le sugirió que habría que plantear algún tipo de conflicto societario y que intente comprar el 2% de las acciones de Ons Costa para pasar a tener mayoría, motivo por el cual intento comprarle al nombrado sus acciones pero que en dicha ocasión le expresó: *"me están apretando, no*

me dejan vender nos dijeron que no hagamos ningún tipo de movimiento patrimonial en específico a las acciones de SGI"

Quien confirmó dicha situación durante el debate fue el co-imputado Alejandro Ons Costa quien en su descargo manifestó que hacia fines del 2010 y principios del 2011, Elaskar le comentó que había vendido el 50 por ciento de su paquete accionario a un amigo llamado Leonardo Fariña, el cual les fue presentado y que Elaskar les señaló que seguiría todo igual y que el único cambio sería la presencia de Fariña.

Asimismo, expuso que Elaskar lo citó para comprarle el 2% de sus acciones, pero que no se las vendió porque justo unos días antes Pérez Gadín los había sentado a Fernández y a él y les había dicho que no hicieran ninguna transacción patrimonial.

Como vemos, los dichos de Fariña y Elaskar resultan coincidentes en cuanto a las circunstancias de modo tiempo y lugar en que se llevó a cabo la compra-venta de la primera mitad de las acciones detentadas por el segundo de los nombrados respecto de la sociedad SGI, a lo que se suma la confirmación dada por el imputado Ons Costa.

Ahora bien, estos dichos encuentran sustento en diversas probanzas producidas durante el juicio, que como bien dijimos con anterioridad ubican a Fariña en SGI durante el período investigado.

Así, del procedimiento llevado a cabo en la sede de REI Fiduciaria –firma de Carlos Juan Molinari vinculada a Fariña la cual abordaremos más adelante- se halló una nota suscripta por César Gustavo Fernández, en su carácter de vicepresidente de la financiera SGI, con legalización ante escribano público de fecha 23 de febrero del año 2011, dirigida al Consulado de los Estados Unidos, a través de la cual se solicitó se emita una visa clase B1/B2 en favor de Fariña con el fin de que pueda concurrir al Estado de Florida para la búsqueda de inversiones con la firma Global Development Investments y que para llevar adelante dicha misión comercial el directorio de SGI Argentina S.A. extendió un poder general en favor de Fariña, quien se encontraba facultado para evaluar, en nombre de los intereses de SGI, los proyectos que le presentara la firma americana. Por su parte, el documento mencionado en primer término, fue enviado por fax, desde una línea de teléfono de S.G.I. Argentina hacia un número de teléfono de Estados Unidos con código de área en la ciudad de Miami, Florida, el 17 de marzo de 2011 (conforme se desprende de un reporte de transmisión de fax hallado junto al documento).

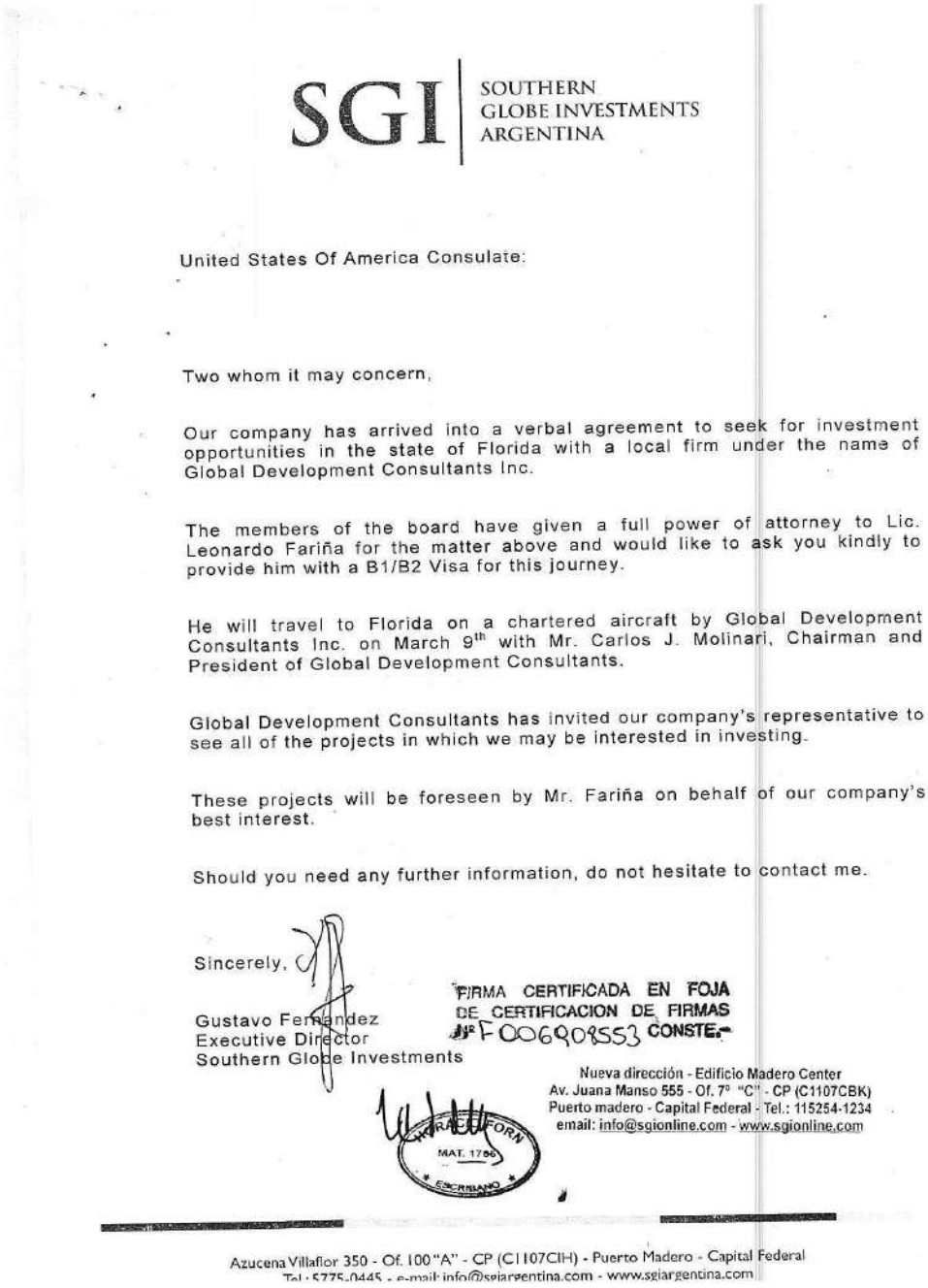

SGI | SOUTHERN GLOBE INVESTMENTS ARGENTINA

United States Of America Consulate:

Two whom it may concern,

Our company has arrived into a verbal agreement to seek for investment opportunities in the state of Florida with a local firm under the name of Global Development Consultants Inc.

The members of the board have given a full power of attorney to Lic. Leonardo Fariña for the matter above and would like to ask you kindly to provide him with a B1/B2 Visa for this journey.

He will travel to Florida on a chartered aircraft by Global Development Consultants Inc. on March 9th with Mr. Carlos J. Molinari, Chairman and President of Global Development Consultants.

Global Development Consultants has invited our company's representative to see all of the projects in which we may be interested in investing.

These projects will be foreseen by Mr. Fariña on behalf of our company's best interest.

Should you need any further information, do not hesitate to contact me.

Sincerely,

Gustavo Fernandez
Executive Director
Southern Globe Investments

FIRMA CERTIFICADA EN FOJA DE CERTIFICACION DE FIRMAS Nº F 006908553 CONSTE.-

Nueva dirección - Edificio Madero Center
Av. Juana Manso 555 - Of. 7º "C" - CP (C1107CBK)
Puerto madero - Capital Federal - Tel.: 115254-1234
email: info@sgionline.com - www.sgionline.com

MAT. 1786 ESCRIBANO

Azucena Villaflor 350 - Of. 100 "A" - CP (C1107CIH) - Puerto Madero - Capital Federal
Tel.: 5775-0445 - e-mail: info@sgiargentina.com - www.sgiargentina.com

Por su parte, del procedimiento llevado a cabo en la sede de SGI se procedió al secuestro de una nota con fecha 15 de abril de 2011 suscripta por César Gustavo Fernández, la cual estaba dirigida a American Express y en donde se solicitaba dar de baja la tarjeta nro. 3764-580045-11008 a nombre de Jorge Leonardo Fariña

“por motivos de reestructuración” (Cfr. bibliorato que reza AMEX obrante en caja 72). En este sentido, a fs. 13.000 la compañía American Express confirmó que Fariña fue usuario de la tarjeta de compra corporativa nro. 3764-580045-11008, dada de alta en fecha 19/03/2011 y dada de baja el 21/04/2011, vinculada a la cuenta de *“Southern Globe Investment”*.

Lo relevante de dicha prueba documental es que coincide con el período temporal de adquisición de la financiera por parte de Fariña (primeros meses de 2011) y luego con su desvinculación del manejo de los fondos de Lázaro Antonio Báez (abril de 2011).

En lo que respecta a la prueba testimonial producida en el debate, entre los testigos ya mencionados que dieron cuenta de la presencia de Fariña en SGI, se destaca el testimonio de Juan Carlos Guichet –quien, como vimos, en su momento detentó del 2% de las acciones de la firma y oficiaba como tesorero (cfr. documentación IGJ y libros societarios)- que indicó que Fariña apareció en SGI hacia fines de 2010 y que siempre estaba en la oficina de Elaskar.

Por otro lado, señaló que por algunos encontronazos que tuvo con Elaskar y las grandes dudas que le empezaron a surgir con respecto a *“algún tipo de movimiento”*, decidió poner punto final a la relación, y a su criterio Federico Elaskar y su entorno habían pensado que él no era apto para el nuevo perfil de la empresa, así que

casi que de común acuerdo hicieron la desvinculación.

Asimismo, agregó que la firma tenía un entorno laboral que fue cambiado abruptamente con respecto a los fondos que la empresa manejaba, señalando que hacia fines de enero la firma tenía una camioneta blindada, *"un par de muchachos que hacían custodia"* y un empleado que era portavalores y que en ese contexto, en una ocasión le dieron una orden para buscar un dinero a San Fernando, con una dirección, y no le dieron explicaciones, no recordando si la orden se la había dado Federico Elaskar o Fariña.

Agregó que si bien el único que le daba órdenes era Federico Elaskar, en esa oportunidad posiblemente fueron Fariña y/o Elaskar a su oficina y le dieron un papel con una dirección donde había que buscar dinero en San Fernando, motivo por el cual llamó a los custodios y al portavalores a quienes entregó el el papel con la dirección y una o dos horas después volvieron, entraron a la oficina, cerraron la puerta y le preguntaron a dónde los había mandado; a lo que él les dijo que no sabía que sólo le habían dado la dirección, y en ese instante lo llamaron al portavalores de la empresa, lo hicieron pasar y éste fue con un bolso deportivo de *"buenas dimensiones"* y lo puso arriba del escritorio.

Refirió que dentro del bolso había cuatro millones de euros en billetes de quinientos, *"todos atados con gomita",* que cuando vio eso *"se armó un escándalo"* porque él no

quería recibir ese dinero si no le decían de dónde provenía.

Aclaró que le constaba que era ese monto porque de la experiencia de tesorería puede determinar cuánto dinero hay en un fajo y que además fue contado por él en aquella oportunidad.

Continuó relatando que el bolso *"quedó ahí"* porque él no lo quería tocar y empezaron a llevarse el dinero Elaskar y Fariña de a varios miles de euros y él iba anotando en una hoja A4, hasta que no quedó nada.

Agregó que cuando le dijeron de dónde habían traído el dinero expusieron que habían entrado con la camioneta al aeropuerto de San Fernando y que tenían una persona de contacto que los hizo entrar hasta el pie de un avión y del avión le dieron el bolso.

Seguidamente, expuso que conociendo a Federico y a Fariña le agarró "pánico" porque pensó que estaban vinculados con el narcotráfico y se dijo "¿dónde estoy metido?" y su urgencia por irse fue total.

Agregó que, no obstante esto, a los dos o tres días hubo otro envío de dinero, oportunidad en la cual le trajeron cuatro millones de dólares, los cuales directamente no los tocó y supuso que como Federico Elaskar tenía un par de cajas de seguridad en Metrópolis –"la ex Tutelar"-, se llevó todo ese dinero a la caja de seguridad de esa entidad.

Relató que *"a partir de ahí ya no supo más nada"*, se fue de la empresa, *"siempre*

pensando que esta gente estaba en el narcotráfico” y se enteró “de todo esto” cuando Lanata “ventila esta historia”.

Por otro lado, refirió que sabía que Fariña tenía instrucciones de poder retirar dinero, que Fariña estaba habilitado para pedirle lo que necesitaba y él estaba obligado a darle lo que pedía. Agregó que aquél nunca le solicitó “dinero de caja”, porque no había mucho dinero y que, hasta antes del movimiento referido, la empresa se manejaba con el 0,01 de lo que ingresó de dinero ese día, con lo cual “no había dinero que retirar”.

En cuanto a quién le dijo que debía responder a las órdenes de Fariña, expuso que se lo habrá dicho Elaskar o César Gustavo Fernández como Presidente de la firma, pero nunca le dijeron qué rol cumplía Fariña ni a qué se dedicaba.

De este modo, se tiene por acreditada no solo la presencia de dinero en efectivo en SGI -lo cual desarrollaremos más adelante a través del análisis de otros medios de prueba incorporados-, sino el desembarco de Fariña en SGI pero no como una persona más, sino con un poder de decisión que lo ubica a la par de Federico Elaskar, lo cual se condice con la compra de la mitad de la compañía y su carácter de flamante socio de Elaskar.

Aunado a ello, y más allá de que dicha cuestión haya sido confirmada por el co-imputado Ons Costa conforme lo dicho precedentemente, otro

testimonio que permite ubicarlo en el lugar de toma de decisiones resulta ser el de Sergio Rullo que como dijimos fue a cobrar un dinero de Fariña a SGI por la compra de un vehículo, lo cual nos permite apreciar el rol que tenía Fariña en dicha compañía.

Por otro lado, se suma un elemento más que permite validar la hipótesis introducida por ambos imputados –Fariña y Elaskar- en cuanto a que Fariña abonó la primera cuota en efectivo.

De la lectura de las declaraciones juradas de Federico Elaskar de los períodos fiscales 2010 y 2011 se puede observar la siguiente diferencia.

Durante el período fiscal 2011 además de exteriorizar un crédito con Helvetic Service Group por la suma de $ 18.000.000 -lo cual guarda relación con la falta de pago aludida por Elaskar-, declaró ante las autoridades del fisco nacional U$D 4.500.000,00 de dinero en efectivo en el rubro bienes en el país, todo lo cual no estaba declarado en el período fiscal anterior (2010). Esto se condice con la entrega de dinero en efectivo aludida tanto por Fariña como por Elaskar durante sus descargos, la cual sería imputable al pago de la mitad de las acciones de la financiera SGI.

Ganancias Personas Físicas y Bienes Personales

Bienes en el País - Dinero en Efectivo

Ejercicio Fiscal

CUIT	20316751041,00
PERIODO	2010
SECUENCIA	Original

Cantidad Nominal de Moneda	Unidad Monetaria	Cotización	Unidad de Cotización	Importe	Importe Exento o No Alcanzado	Importe Total al 31/12/2.009	Importe Total al 31/12/2.010
Motivo Exención	¿Este bien fue exteriorizado por la Ley 26.476 - Título						
870.000,00	PESOS	1,0000	1,00	870.000,00		550.000,00	870.000,00
No Exento		NO					
120.000,00	DOLAR U.S.A.	3,9360	1,00	472.320,00		396.000,00	396.000,00
No Exento		NO					
750.000,00	DOLAR U.S.A.	3,9360	1,00	2.952.000,00		2.865.455,00	2.865.455,00
No Exento		NO					
1.050.000,00	DOLAR U.S.A.	3,9360	1,00	4.132.800,00			4.042.500,00
No Exento		NO					
1.000.000,00	DOLAR U.S.A.	3,9360	1,00	3.936.000,00			3.950.000,00
No Exento		NO					

Monto Total Gravado	MontoTotal Exento o No Alcanzado	Total Ganancias Importe Total al 31/12/2.009	mporte Total al 31/12/2.01
$ 12.363.120,00	$ 0,00	3.811.455,00 €	12.123.955,00 €

Ganancias Personas Físicas y Bienes Personales

Bienes en el País - Dinero en Efectivo

Ejercicio Fiscal

CUIT	20316751041,00
PERIODO	2011
SECUENCIA	Original

Cantidad Nominal de Moneda	Unidad Monetaria	Cotización	Unidad de Cotización	Importe	Importe Exento o No Alcanzado	Importe Total al 31/12/2.010	Importe Total al 31/12/2.011
Motivo Exención	¿Este bien fue exteriorizado por la Ley 26.476 - Título						
870.000,00	PESOS	1,0000	1,00	870.000,00		870.000,00	870.000,00
No Exento		NO					
120.000,00	DOLAR U.S.A.	4,2640	1,00	511.680,00		396.000,00	396.000,00
No Exento		NO					
750.000,00	DOLAR U.S.A.	4,2640	1,00	3.198.000,00		2.865.455,00	2.865.455,00
No Exento		NO					
1.050.000,00	DOLAR U.S.A.	4,2640	1,00			4.042.500,00	
Baja en el periodo fiscal que se declara		NO					
1.000.000,00	DOLAR U.S.A.	4,2640	1,00	4.264.000,00		3.950.000,00	3.950.000,00
No Exento		NO					
180.000,00	DOLAR U.S.A.	4,2640	1,00	767.520,00			738.000,00
No Exento		NO					
4.500.000,00	DOLAR U.S.A.	4,2640	1,00	19.188.000,00			18.000.000,00
o Exento		NO					

Monto Total Gravado	MontoTotal Exento o No Alcanzado	Total Ganancias Importe Total al 31/12/2.010	mporte Total al 31/12/2.01

De este modo queda acreditado que Fariña le adquirió a Elaskar su financiera durante los primeros meses de 2011, quedando una única controversia en cuanto al precio y la moneda en que se llevó a cabo la operación.

Así, como todas las operaciones llevadas a cabo por Fariña, obviamente éste no podía justificar la exteriorización efectuada motivo por el cual debía buscar la manera de instrumentar dicha adquisición, pero fue justo allí donde se produjo su desvinculación y entonces el nombrado ya no tuvo intervención en lo que fue la instrumentación del traspaso del paquete accionario, siendo que allí intervinieron los profesionales Pérez Gadín y Chueco que fueron quienes reemplazaron el rol que cumplía hasta ese entonces Fariña.

El propio Elaskar confirmó esta situación durante su última indagatoria al indicar que Fariña le compró la financiera pero que después no tenía la manera de formalizar dicha adquisición, poniendo como ejemplo la maniobra imputada como “Hecho D”, en donde Fariña le compró a Mauricio Filiberti una Ferrari California, abonada en efectivo, y luego la puso a nombre de una tercera persona, Carlos Juan Molinari.

ii) Instrumentación del traspaso del paquete accionario.

Ahora bien, habiendo quedado acreditado que Jorge Leonardo Fariña fue quien inició las negociaciones con Federico Elaskar para adquirir el paquete accionario de SGI y que incluso abonó parte del precio por ello, circunstancia que fue reconocida por ambos imputados -destacándose que incluso Elaskar lo exteriorizó en su declaración de impuestos abonando los tributos correspondientes por ello-, habremos de repasar los acontecimientos perpetrados ilustrando como fue que se llevó a cabo la instrumentación del cambio de accionistas de dicha sociedad.

Asimismo, no debe soslayarse que, previo a instrumentarse la venta, se produjo la desvinculación de Jorge Leonardo Fariña de los negocios de Lázaro Antonio Báez, siendo reemplazado por el abogado Jorge Oscar Chueco, quien reconoció especializarse en temas societarios, y el contador Daniel Rodolfo Pérez Gadín.

Recordemos que el propio Ons Costa reconoció que Fariña había comprado la mitad de las acciones de Elaskar y luego de ello continuó relatando que en marzo o abril del 2011 (es decir cuando se produjo la desvinculación de Fariña) aparecieron dos nuevas personas de nombre Cerrota y Castro, para efectuar una evaluación de la empresa.

Señaló que unos meses más tarde, apareció el señor Pérez Gadín diciendo que las acciones iban a estar a nombre de la empresa Sernorte SA y que luego en julio de 2011 se

realizó una asamblea en la cual les comunican que se transferían efectivamente las acciones, pero que de Sernorte pasaban a Helvetic Service Group.

Como veremos, todos estos dichos del imputado Ons Costa encuentran correlato con las demás probanzas documentales incorporadas al debate.

Así, ya habiéndose producido el alejamiento de Fariña de los negocios de Báez; con fecha 23 de mayo de 2011 se suscribió el Acta de Directorio n° 49 de SGI en donde el Presidente Federico Elaskar luego de dejar asentado que *"…se viene analizando la posibilidad de hacer algunas modificaciones en el Directorio que implicarían una recomposición del mismo",* convoca a una asamblea de accionistas fijándose fecha para el 18 de julio de 2011.

En dicha fecha (18 de julio de 2011) se celebró la Asamblea General Ordinaria n° 11 en donde se llevó a cabo la recomposición del directorio de SGI y se decidió la salida de Elaskar como presidente, quedando Cesar Gustavo Fernández en ese cargo y Alejandro Ons Costa como vicepresidente, Jorge Norberto Cerrota y Eduardo Guillermo Castro como Directores titulares, y Juan Ignacio Pisano Costa como Director Suplente (ver fs. 241 y 282/3 de causa nº 26.131/13 reservada).

Acta de Asamblea General Ordinaria N° 11

En la Ciudad de Buenos Aires, a los 18 días del mes de Julio de 2011, siendo las 12 horas, se reúnen en la sede social los Accionistas de S.G.I. Argentina S.A., cuyo detalle obra a fs. 12 del libro de Registro de Asistencia a Asamblea N° 1, a fin de tratar los puntos del Orden del Día consignados en el Acta de Directorio que convoca a la presente. Preside la reunión el Sr. Federico Elaskar en su carácter de Presidente, quien informa la asistencia de accionistas que representan 98% del capital social, por lo que declara formalmente constituida la Asamblea General Ordinaria.

Acto seguido, el Sr. Presidente pone a consideración de los presentes los puntos del Orden del Día, a saber:

1) Designación de dos accionistas para suscribir el acta conjuntamente con el Sr. Presidente: Por unanimidad, los Sres. Accionistas aprueban que el acta sea suscripta por los accionistas César Gustavo Fernández y Alejandro Ons Costa conjuntamente con el Sr. Presidente.

2) Recomposición del Directorio. Fijación del número de Directores Titulares y Suplentes y su elección: Toma la palabra el accionista Federico Elaskar y manifiesta que resulta necesario proceder a realizar una recomposición del Directorio, fijando en consecuencia el número de directores titulares y suplentes y procediendo a la elección de los mismos. En ese orden, mociona que se recomponga la totalidad del Directorio, quedando el mismo integrado por 4 directores titulares y 1 director suplente de acuerdo al siguiente detalle:

Presidente: César Gustavo Fernández.

Vicepresidente: Alejandro Ons Costa.

Directores titulares: Jorge Norberto Cerrota y Eduardo Guillermo Castro.

Director suplente: Juan Ignacio Pisano Costa.

Puesta la moción a consideración de los Sres. Accionistas, la misma es aprobada por unanimidad y por lo tanto la asamblea resuelve:

A- Recomponer la totalidad del Directorio fijando en 4 el número de directores titulares y en 1 el número de directores suplentes

B- Elegir al Señor César Gustavo Fernández como Presidente de la Sociedad

C- Elegir al Señor Alejandro Ons Costa como Vicepresidente

D- Elegir a los Señores Jorge Norberto Cerrota y Eduardo Guillermo Castro como Directores Titulares

E- Elegir al Señor Juan Ignacio Pisano Costa como Director Suplente

F- Dejar constancia de que las designaciones de los miembros del Directorio son por un período de TRES (3) ejercicios de acuerdo a lo previsto por el Estatuto Social.

G- Autorizar a los Sres. Segundo Pinto, Franco Colvezzi, Tomás Martínez Casas, Ignacio Olivera y Carlos Ortiz para que actuado en forma individual e indistinta lleven adelante la inscripción de lo resuelto en esta Asamblea ante la Inspección General de Justicia con expresa facultad de actuar conforme el artículo 36 de la Resolución IGJ 7/2005, y de suscribir el pertinente edicto conforme la Resolución 16/2004 de la Dirección Nacional del Registro Oficial.

Asimismo, los Sres. Accionistas en su conjunto expresan su agradecimiento al Señor Federico Elaskar por su gestión, máximo esfuerzo y profesionalismo con el que dirigió la empresa durante su mandato.

No habiendo otros temas para tratar se cierra el acto siendo las 13 horas.

Declaro bajo juramento, en mi carácter de apoderado de S.G.I ARGENTINA S.A., que lo que antecede es trascripción fiel del Acta de Socios N° 11 celebrada con fecha 18 de Julio de 2011 obrante a fojas 18/19 del Libro de Actas de Asamblea N° 1 Rubricado en fecha 20 de Febrero del 2007 bajo el número 16430-07.

Expido el presente en Buenos Aires, a los de Octubre de 2011.

Para ese entonces ya había cambiado la composición accionaria de la firma SGI, lo cual se desarrollará en el próximo apartado.

Si bien César Gustavo Fernández y Alejandro Ons Costa ya eran parte de la planta de

SGI, resulta llamativo el ingreso en el directorio de dos nuevos profesionales con vasta experiencia en el sistema financiero, Eduardo Guillermo Castro y Jorge Norberto Cerrota, que fueron convocados por Daniel Rodolfo Pérez Gadín quien junto a Jorge Oscar Chueco se hizo cargo del negocio de adquisición de SGI en nombre de Lázaro Antonio Báez.

Recordemos que conforme expusieran los imputados Castro y Cerrota en sus indagatorias, éstos fueron convocados para desempeñarse en SGI por Daniel Rodolfo Pérez Gadín quien conforme quedará plasmado más adelante tomó el control de la financiera.

Así las cosas, durante su descargo en el debate Cerrota señaló que a principios de mayo del 2011, Eduardo Castro, a quien conocía de muchos años, lo contactó *y* le comentó que *"había contactado con una persona que ya había a su vez sido contratada por un grupo económico y que tenía que hacer una evaluación de dos empresas que se dedicaban al tema crediticio"*, agregando: *"por supuesto le dije que sí, que lo acompañaba en la tarea. Y a los días, vamos a la calle San Martín -al 900 me parece- y tenemos una reunión con el doctor Pérez Gadín donde ahí yo lo conozco. El doctor Pérez Gadín nos dice que necesitaba una evaluación de las dos empresas, que las necesitaba lo más rápido posible, nos da los contactos para hacer y ahí nos fuimos"*.

Aclaró que "evaluación" significaba *"proyectar el negocio, ver si el negocio tiene*

futuro en el nivel económico, en el contexto económico del momento, ver qué relaciones tienen con los bancos, cuáles son sus descubiertos, cuáles son sus límites de crédito; una serie de elementos que con todo el combo lo que se logra en el final de la historia es darle un valor y decir: "Esta empresa vale tantos pesos".

Señaló que esas empresas a evaluar, resultaron ser SGI Argentina Sociedad Anónima, una empresa regida por la Ley 19.550, una persona jurídica normal y corriente que se dedicaba con recursos propios a comprar cheques y que eventualmente los vendía porque tenía buenas líneas de créditos en los bancos para poder generar mayor capacidad prestable. Al respecto refirió que *"La tarea fue rápida. A mí me preocupaba en forma personal ver la parte de Ingresos Brutos, porque acá se dice muchas cosas, pero la operación es absolutamente lícita, legal y todo lo demás, y la parte de Ingresos Brutos me interesaba porque tan lícita y legal es que, en Ingresos Brutos, tiene una alícuota diferencial -o por lo menos la tenía en ese momento-. La misma operación hecha con recursos propios pagaba el 6,9 por ciento y hecha por los bancos pagaba el 2,8 por ciento. Esto era realmente bien llevado y estaba todo correcto."*

Asimismo, manifestó que la otra empresa era una cooperativa de crédito solidario regida por la 20.337, que actuaba bajo el decreto 691, que le permitía dar créditos al personal de la administración pública y los entes retenían

directamente de los sueldos a los que sacaban créditos y se lo depositaba en la cuenta corriente de la cooperativa.

Continuó declarando que una vez terminado ese trabajo tuvieron una reunión con el doctor Pérez Gadín, al cual le informaron las conclusiones y, ahí finalizó su labor.

Señaló que pasados 50 o 60 días, los volvió a convocar Pérez Gadín y ahí les informó, por un lado, que el grupo se había quedado con el control de ambas empresas, que la ejecutividad no iba a cambiar, iba a continuar todo igual, que había un solo cambio, que era que se iba el señor Federico Elaskar y asumía el señor Gustavo Fernández, que justamente por el concepto de continuidad era el director comercial anterior. Y, por otro lado, les informó que, dentro del paquete que se había armado con SGI Sociedad Anónima Argentina, había una acción del Mercado de Valores de Mendoza, y puntualizó que *"el proyecto o la sociedad ya estaba constituida, que era SGI Bursátil Sociedad Anónima, pero que no estaba activa, no se había podido activar. Que el proyecto era a mediano plazo ponerla en funciones, y había un proyecto bastante más ambicioso también a mediano plazo -dos, tres años vista- de armar un banco; y ya se habían quedado con el control de la cooperativa. Y ahí me ofrece quedarme como un director sin funciones"*.

Aclaró que en ningún momento Pérez Gadín le comunicó quienes eran los nuevos dueños de la empresa, sino que simplemente se refería a

“un grupo económico”, que nunca supo quién lo integraba.

Sobre este punto, cabe destacar que el imputado Castro coincidió con Cerrota al señalar que fueron convocados por Pérez Gadín para llevar a cabo una evaluación de la empresa.

En este sentido, el nombrado expuso que al presentarse en SGI junto con Cerrota fueron atendidos por el entonces presidente de la empresa (dando a entender que se trataba de César Gustavo Fernández, puesto que indicó que lo conocía de su actividad en el sistema financiero).

Estos testimonios resultan contestes a los efectos de tener por acreditado que Pérez Gadín fue quien estuvo por detrás de las negociaciones para perfeccionar la adquisición de la financiera que ya había iniciado Fariña previo a su reemplazo; y que lo hacía en representación de “un grupo económico”, el cual a través de todos los elementos reunidos en la pesquisa podemos afirmar que se trataba de Lázaro Antonio Báez, tal como lo sindicara el imputado colaborador durante su exposición.

Asimismo, los dichos de Cerrota y Castro permiten tener por acreditado que la salida de Federico Elaskar se produjo en los hechos de manera previa a su salida formal, lo cual resulta coincidente con los dichos de Fariña y Elaskar, esto es que el negocio ya había sido cerrado entre ellos.

Aunado a ello, resultan coincidentes los dichos de Castro y Cerrota con los de Fariña y Elaskar, en punto a que en un primer momento no estaba decidido si el último de los nombrados se quedaría como socio o si se retiraría por completo de la financiera.

Los dichos de Castro y Cerrota robustecen el cuadro probatorio, dado que la rendición de cuentas que éstos le efectuaran a Daniel Rodolfo Pérez Gadín, permiten acreditar que éste se encontraba por detrás del negocio de la adquisición de la compañía, lo cual a esta altura de los acontecimientos, y conforme se confirmará más adelante sin dar lugar a ningún otro tipo de interpretación, dicha operación no era llevada a cabo por el enjuiciado a título personal, sino por orden y cuenta de Lázaro Antonio Báez.

Sin perjuicio de lo expuesto precedentemente, destáquese que previo a la Asamblea General mencionada precedentemente, ya se había llevado a cabo el primer cambio de accionistas de la sociedad, es decir se comenzó a instrumentar legalmente el negocio llevado adelante por Fariña en nombre de Báez, el cual conforme se viene exponiendo fue continuado por Pérez Gadín y Chueco luego de producida la desvinculación del primero de los nombrados.

a) Cesión del 47 % de las acciones en favor de la sociedad Sernorte Holding.

Con fecha 01 de abril de 2011 se constituyó la sociedad Sernorte Holding S.A. de la cual resultaron accionistas Jorge Oscar Chueco por el 90% de las acciones y Christian Martín Delli Quadri por el 10% restante, quien casualmente se desempeñaba como cadete del estudio jurídico del primero de los nombrados (Cfr. caja 3 de documentación remitida por la IGJ).

Al respecto prestó declaración testimonial el escribano Diego Asenjo quien reconoció haber constituido la sociedad Sernorte a pedido de Chueco, que Delli Quadri era cadete en el estudio de Chueco y que todos los datos específicos referidos al objeto social se los dio Chueco. Asimismo recordó que ambos (Chueco y Delli Quadri) firmaron el acta de constitución de la sociedad.

Del respectivo legajo aportado por la Inspección General de Justicia, se desprende el la escritura número ciento setenta y seis, pasada ante el escribano Diego Asenjo, según la cual Jorge Oscar Chueco y Christian Martín Delli Quadri llevaron a cabo la constitución de la sociedad Sernorte Holding S.A. en la fecha aludida.

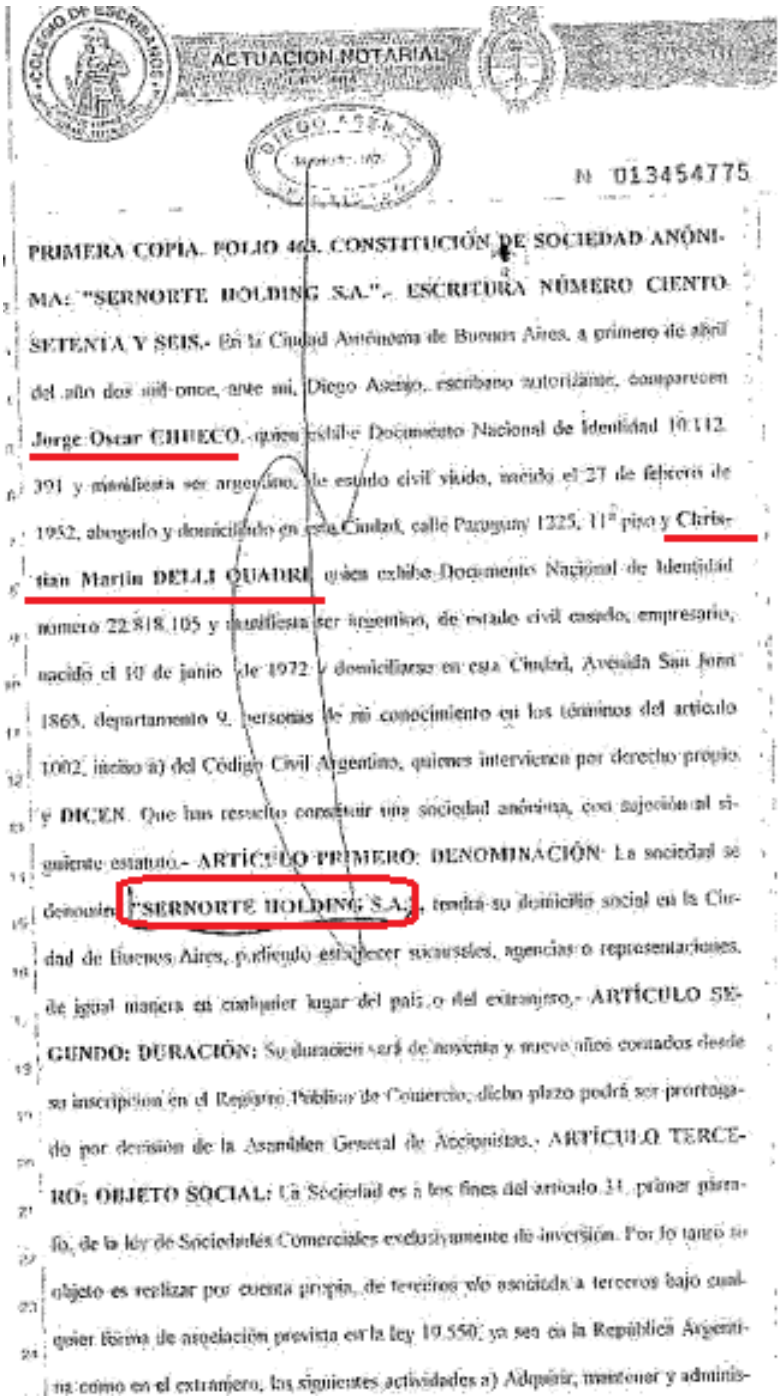

ACTUACION NOTARIAL

N 013454775

PRIMERA COPIA. FOLIO 463. CONSTITUCIÓN DE SOCIEDAD ANÓNIMA: "SERNORTE HOLDING S.A.". ESCRITURA NÚMERO CIENTO SETENTA Y SEIS.- En la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, a primero de abril del año dos mil once, ante mí, Diego Asenjo, escribano autorizante, comparecen Jorge Oscar CHUECO, quien exhibe Documento Nacional de Identidad 10.112.391 y manifiesta ser argentino, de estado civil viudo, nacido el 27 de febrero de 1952, abogado y domiciliado en esta Ciudad, calle Paraguay 1225, 11° piso y Christian Martín DELLI QUADRI, quien exhibe Documento Nacional de Identidad número 22.818.105 y manifiesta ser argentino, de estado civil casado, empresario, nacido el 10 de junio de 1972 y domiciliarse en esta Ciudad, Avenida San Juan 1865, departamento 9, personas de mi conocimiento en los términos del artículo 1002, inciso a) del Código Civil Argentino, quienes intervienen por derecho propio y DICEN. Que han resuelto constituir una sociedad anónima, con sujeción al siguiente estatuto.- ARTÍCULO PRIMERO: DENOMINACIÓN: La sociedad se denomina "SERNORTE HOLDING S.A.", tendrá su domicilio social en la Ciudad de Buenos Aires, pudiendo establecer sucursales, agencias o representaciones, de igual manera en cualquier lugar del país o del extranjero.- ARTÍCULO SEGUNDO: DURACIÓN: Su duración será de noventa y nueve años contados desde su inscripción en el Registro Público de Comercio, dicho plazo podrá ser prorrogado por decisión de la Asamblea General de Accionistas.- ARTÍCULO TERCERO: OBJETO SOCIAL: La Sociedad es a los fines del artículo 31, primer párrafo, de la ley de Sociedades Comerciales exclusivamente de inversión. Por lo tanto su objeto es realizar por cuenta propia, de terceros o asociada a terceros bajo cualquier forma de asociación prevista en la ley 19.550, ya sea en la República Argentina como en el extranjero, las siguientes actividades a) Adquirir, mantener y adminis-

Por su parte, con fecha 04 de julio de 2011, mediante acta de directorio n° 50 de SGI Elaskar comunica que cedió la mitad de su paquete accionario a la firma Sernorte Holding, quedando, para esa fecha, la composición accionaria distribuida de la siguiente manera: Federico

Elaskar 47%, Sernorte Holding SA 47%, Alejandro Ons Costa 2%, Cesar Gustavo Fernández 2% y Juan Carlos Guichet 2% (cfr. fs. 3.396 bis/3.469, documentación secuestrada en SGI, caja 72).

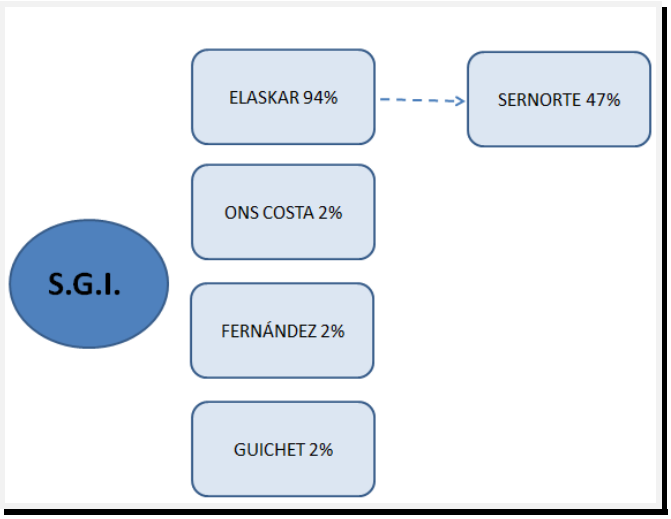

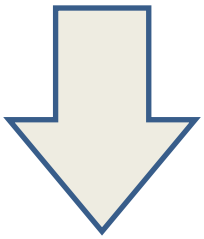

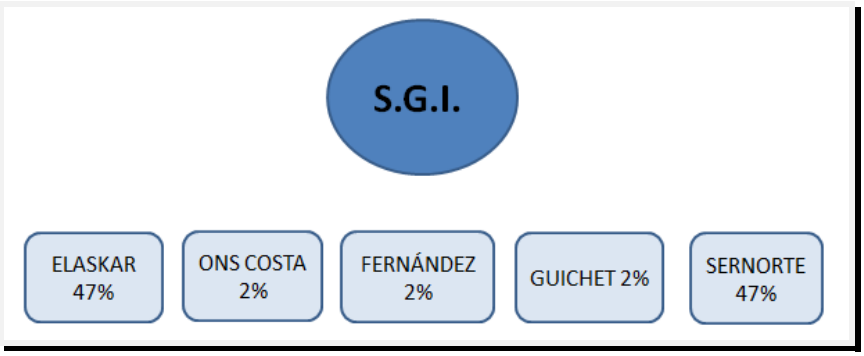

Recordemos que luego de ello, precisamente catorce días después (18 de julio 2011), se produjo la salida formal de Federico Elaskar de la presidencia de la compañía, tal como se señaló en el aparatado que antecede; aunque, conforme las probanzas colectadas, su

salida en los hechos se había producido con anterioridad (Cfr. dichos Castro y Cerrota).

Dicha operación no fue ni más ni menos que la instrumentación de la compra venta que habían celebrado Fariña y Elaskar meses atrás por la totalidad del paquete accionario de SGI S.A.

Amén de ello, no debe soslayarse que Fariña abonó a Elaskar solamente la primera cuota por la venta de la financiera, cuestión que fue reconocida por ambos imputados. Esta situación explica el motivo por el cual Elaskar cedió a Sernorte solamente la mitad de sus acciones, es decir el 47%.

Conforme las probanzas incorporadas, luego de la salida de Fariña se produjo la negociación entre Elaskar y los nuevos representantes de los intereses de Báez, Pérez Gadín y Chueco, quienes en primer término acordaron que Elaskar se quede como socio pero sin funciones, pero luego se produjo una ruptura del vínculo y así fue como el nombrado terminó por ceder las restantes acciones.

Esta situación fue explicada por el imputado Castro quien indicó que quedó el 47% para el viejo accionario (Elaskar) y el 47% para Sernorte, señalando que las dos partes iban a tomar decisiones pero no iban a participar en el manejo diario, pero que luego Elaskar tuvo actitudes extrañas y no razonables consideradas por los dueños de la otra parte del paquete accionario y *“se decide comprarle la otra mitad que le quedaba, se llega a un acuerdo y se pone*

el resto a la firma que figura como titular de los recursos que se usaban para comprar que era Helvetic Service Group”.

De este modo sería como se produce la salida definitiva de Elaskar como socio de SGI.

b) Federico Elaskar y Sernorte Holding ceden sus acciones en favor de Helvetic Service Group.

Ya con Elaskar fuera de la Presidencia de SGI y habiendo dejado de ser el accionista mayoritario, con fecha 21 de octubre de 2011 se firmó ante el escribano Diego Asenjo (quien durante el debate reconoció haber trabajado durante muchos años con el Dr. Chueco) el traspaso de las acciones en poder de Federico Elaskar y Sernorte Holding S.A. a favor de la empresa Helvetic Service Group que en ese acto fue representada por Néstor Marcelo Ramos.

Previo a dicha operación Federico Elaskar le adquirió a Juan Carlos Guichet el 2% de las acciones que éste detentaba de SGI, conforme se desprende del contrato de compraventa aportado por el testigo Guichet durante su declaración testimonial.

A fs. 3785 de la causa n° 26.131 que se encuentra incorporada por lectura a la presente, obra el contrato de compraventa celebrado entre Federico Elaskar y Néstor Marcelo Ramos en representación de Helvétic Service Group celebrado en el mes de octubre del año 2012

mediante la cual el vendedor le cede al comprador la totalidad de su tenencia accionaria de SGI y SGI Sociedad de Bolsa por la suma de U$D 1.475.000,00 dejándose constancia que el vendedor recibió la mitad del precio con antelación al contrato en la República Oriental del Uruguay y de que la otra mitad se pagaría en abril de 2016 siempre y cuando se cancelen los pasivos y/o reclamos laborales.

Paradójicamente dicho contrato también obra en el legajo bancario de la cuenta n° 608936 a nombre de Helvetic Service Group en el Safra J. Sarasin Bank –cuestión que será materia de análisis más adelante- de la cual resultan beneficiarios finales los cuatro hijos de Báez y la que tuvo un rol trascendental en la fase final del proceso de lavado de activos, llevando a cabo la maniobra de repatriación de fondos, camuflado como supuesto socio inversionista de ACSA. Lo relevante de este dato es que permite acreditar el vínculo entre Helvetic, SGI y Báez, puesto que de otra manera no se explica el motivo de la inclusión de dicho contrato en la cuenta bancaria en cuestión.

(2)
3785

CONTRATO DE CESION – VENTA DE ACCIONES Y DERECHOS.

Entre **HELVETIC SERVICES GROUP S.A.**, representada por el Sr. **NESTOR MARCELO RAMOS**, en su carácter de Administrador, con domicilio en Via Cantonale 6, Lugano (6900), CH (de ahora en adelante "EL COMPRADOR"), por una parte, y el Sr. **FEDERICO ELASKAR**, DNI Nº 31.675.104, con domicilio en Av. Corrientes Nº 531, Piso 9º, Ciudad de Buenos Aires (de ahora en adelante "EL VENDEDOR"), por la otra parte, y en conjunto denominados "LAS PARTES", convienen en la celebración del presente Contrato de Compraventa de Acciones respecto de las sociedades que se indicarán en el presente contrato, el cual se regirá por las siguientes disposiciones:

PRIMERA: EL COMPRADOR compra y adquiere y EL VENDEDOR vende y cede el 100% de su tenencia en las sociedades "SGI ARGENTINA S.A." y "SGI BURSATIL SOCIEDAD DE BOLSA S.A." (de ahora en adelante "LAS SOCIEDADES"), cuyos datos e inscripciones surgen de las copias de sus respectivos contratos sociales que se adjuntan bajo ANEXO I, que forman parte integrante del presente.

SEGUNDA: Por este acto y contrato, EL VENDEDOR transfiere y vende a EL COMPRADOR todos los derechos y acciones sobre el capital social que posee en las sociedades y derechos de representación, es decir el total de su tenencia así como también todos los derechos políticos y económicos, pasados, presentes y futuros y la totalidad del patrimonio que integran las mismas. EL COMPRADOR, a partir de la fecha de suscripción del presente, asume la responsabilidad y operatoria de LAS SOCIEDADES, quedando entendido que tanto EL VENDEDOR como la Sra. MONICA ELISABET MONJE renunciarán a cualquier cago que hubieren desempeñado en las mismas, dejan de tener vinculo con éstas, aspecto éste que EL VENDEDOR se obliga a cumplimentar de inmediato.

TERCERA: EL VENDEDOR renuncia a todos los poderes que se le hubieren otorgado en LAS SOCIEDADES, manifestando en consecuencia que de

Ahora bien, retomando el cambio de dueños de SGI; a fs. 3.796 obra un contrato de cesión del paquete accionario de Sernorte Holding, mediante el cual Jorge Oscar Chueco –titular del 90% de las acciones- y Christian Martín Delli Quadri –titular del 10% de las

acciones- le ceden la totalidad de las acciones de la firma Sernorte Holding S.A. a Helvetic Service Group representada por Néstor Marcelo Ramos.

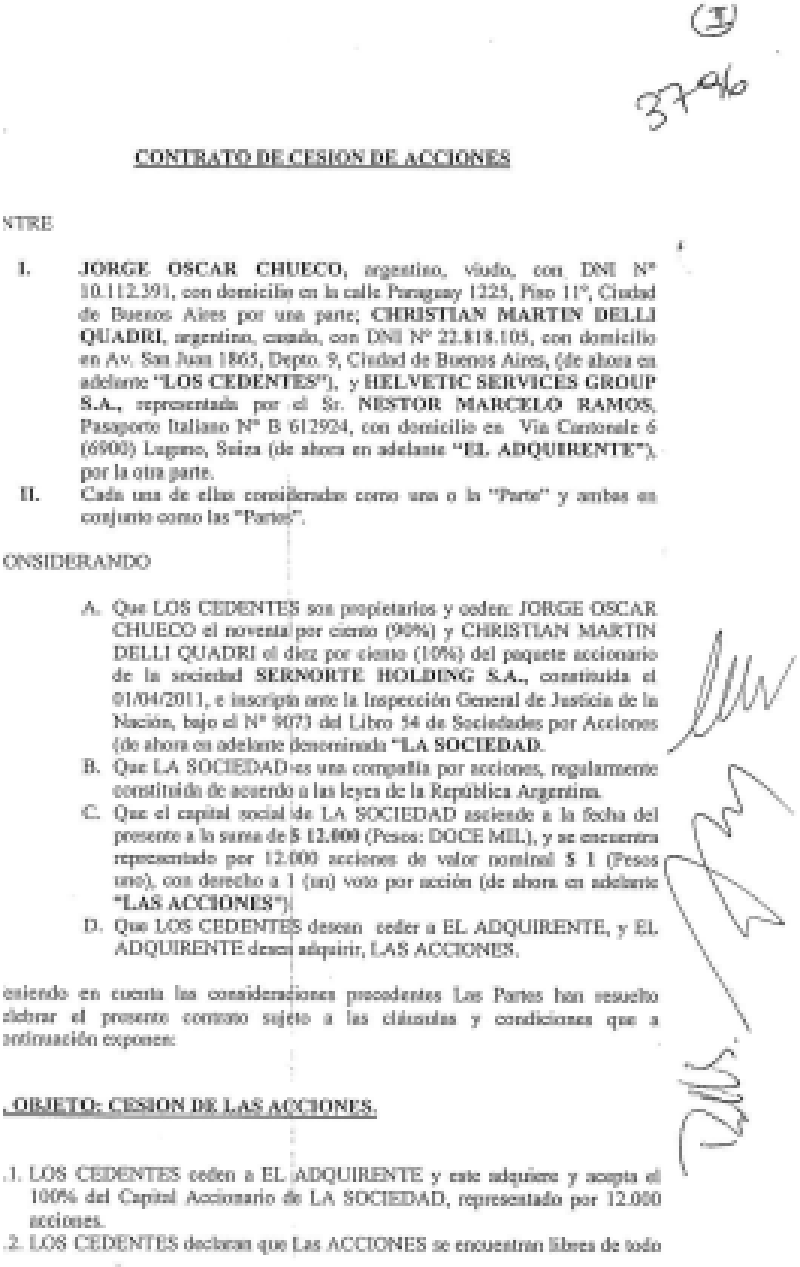

CONTRATO DE CESION DE ACCIONES

NTRE

I. JORGE OSCAR CHUECO, argentino, viudo, con DNI N° 10.112.391, con domicilio en la calle Paraguay 1225, Piso 11°, Ciudad de Buenos Aires por una parte; CHRISTIAN MARTIN DELLI QUADRI, argentino, casado, con DNI N° 22.818.105, con domicilio en Av. San Juan 1865, Depto. 9, Ciudad de Buenos Aires, (de ahora en adelante "LOS CEDENTES"), y HELVETIC SERVICES GROUP S.A., representada por el Sr. NESTOR MARCELO RAMOS, Pasaporte Italiano N° B 612924, con domicilio en Via Cantonale 6 (6900) Lugano, Suiza (de ahora en adelante "EL ADQUIRENTE"), por la otra parte.

II. Cada una de ellas consideradas como una o la "Parte" y ambas en conjunto como las "Partes".

ONSIDERANDO

A. Que LOS CEDENTES son propietarios y ceden: JORGE OSCAR CHUECO el noventa por ciento (90%) y CHRISTIAN MARTIN DELLI QUADRI el diez por ciento (10%) del paquete accionario de la sociedad SERNORTE HOLDING S.A., constituida el 01/04/2011, e inscripta ante la Inspección General de Justicia de la Nación, bajo el N° 9073 del Libro 54 de Sociedades por Acciones (de ahora en adelante denominada "LA SOCIEDAD.

B. Que LA SOCIEDAD es una compañía por acciones, regularmente constituida de acuerdo a las leyes de la República Argentina.

C. Que el capital social de LA SOCIEDAD asciende a la fecha del presente a la suma de $ 12.000 (Pesos: DOCE MIL), y se encuentra representado por 12.000 acciones de valor nominal $ 1 (Pesos uno), con derecho a 1 (un) voto por acción (de ahora en adelante "LAS ACCIONES").

D. Que LOS CEDENTES desean ceder a EL ADQUIRENTE, y EL ADQUIRENTE desea adquirir, LAS ACCIONES.

eniendo en cuenta las consideraciones precedentes Las Partes han resuelto celebrar el presente contrato sujeto a las cláusulas y condiciones que a ntinuación exponen:

OBJETO: CESION DE LAS ACCIONES.

1. LOS CEDENTES ceden a EL ADQUIRENTE y este adquiere y acepta el 100% del Capital Accionario de LA SOCIEDAD, representado por 12.000 acciones.
2. LOS CEDENTES declaran que Las ACCIONES se encuentran libres de todo

Sin embargo esos no fueron los únicos documentos que se firmaron, también obra una copia del contrato de cesión de acciones entre SGI Argentina SA, representada por Eduardo

Guillermo Castro, en su carácter de Director y Federico Elaskar, por medio del cual se instrumenta la cesión del 6% de las acciones de la sociedad Vanquish S.A. a favor del segundo, y en contraprestación se abona la suma de USD 10.000 (diez mil dólares estadounidenses) en efectivo y en ese acto (Cfr. fs. 3.790/2). Asimismo, obra una copia de un contrato de cesión de acciones celebrado entre Vanquish S.A., representada por Elaskar y Helvetic Services Group SA, representada por Ramos, a través del cual se cede el 10% del paquete accionario de la firma SGI Bursátil Sociedad de Bolsa SA y en contraprestación el adquiriente paga la suma de USD 25.000 (veinticinco mil dólares estadounidenses), dejándose consignado que fueron cobrados con antelación en la Republica del Uruguay (cfr. fs. 3.793/5).

Por su parte, del libro de requerimientos n° 44 del escribano Diego Asenjo, que fuera secuestrado en el allanamiento llevado a cabo en dicha notaría surgen las certificaciones de firma de Federico Elaskar, Jorge Oscar Chueco, Christian Martín Delli Quadri, Eduardo Guillermo Castro y Néstor Marcelo Ramos.

Al respecto, al declarar en el debate Asenjo señaló que en lo relativo a la operación entre SGI y Helvetic recordaba que hicieron una cesión de acciones con Sernorte S.A. –la que refirió que había sido constituida con el capital mínimo ($12.000)- no pudiendo precisar otras

operaciones y aclarando que allí se limitó únicamente a verificar y certificar las firmas.

Como vemos, de este modo se llevó a cabo el traspaso del paquete accionario de SGI y las firmas a ella vinculadas, quedando dicha compañía en cabeza de la firma Helvetic Service Group quien, como veremos más adelante, asumió un rol trascendental para completar el circuito de lavado que se llevó a cabo en esta compleja maniobra.

El cambio de accionistas de la firma SGI puede ser ilustrado de acuerdo al siguiente detalle:

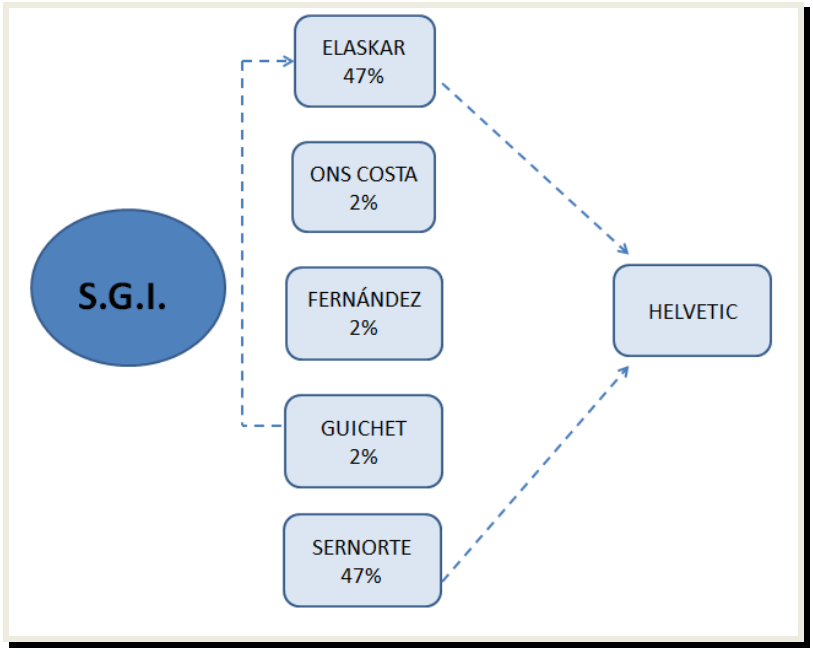

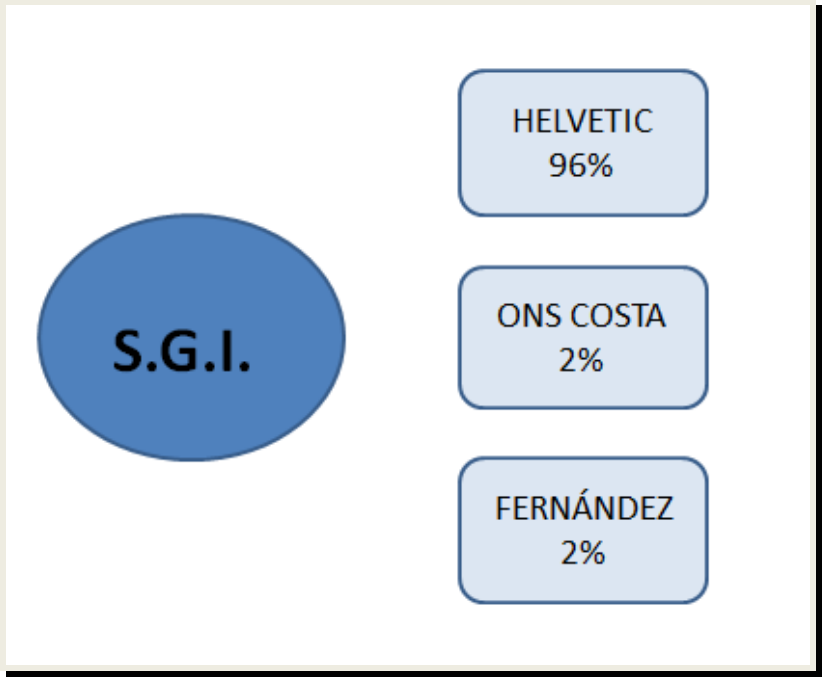

Dicha información también puede ser cotejada en la pericia contable practicada respecto de la sociedad SGI en donde se copió el siguiente cuadro del Libro de Registro de Acciones/accionistas.

Año	Nombre	Porcentajes
2009	Elaskar Federico	94%
	Ons Costa	2%
	Guichet	2%
	Fernandez Cesar Gustavo	2%
2010	Elaskar Federico	94%
	Ons Costa	2%
	Guichet	2%
	Fernandez Cesar Gustavo	2%
2011	Elaskar Federico	47%
	Sernorte	47%
	Ons Costa	2%
	Guichet	2%
	Fernandez Cesar Gustavo	2%
2012	Helvetic	96%
	Ons Costa	2%
	Fernandez Cesar Gustavo	2%

Así las cosas, si bien se documentó que el nuevo dueño de SGI pasó a ser la empresa fiduciaria Suiza, no debe soslayarse que el real dueño del negocio fue Lázaro Antonio Báez, conforme ha quedado corroborado por el plexo probatorio reunido que confirma la versión introducida por el imputado colaborado Fariña y que el manejo real de la financiera lo llevó a cabo Daniel Rodolfo Pérez Gadín, quien desembarcó a raíz de la desvinculación de Fariña y junto con Jorge Oscar Chueco lograron llevar a cabo la instrumentación formal de la adquisición de SGI.

Tal como se verá más adelante, si bien SGI en un primer momento se adquirió como un negocio autónomo para el blanqueo de los fondos espurios provistos por Báez mediante el redescuento de cheques, luego sirvió como base de operaciones para la conformación del entramado societario y bancario objeto de la maniobra aquí dilucidada y fue el lugar donde se recibían los fondos provistos por la familia Báez.

iii) Verdaderos adquirientes de la financiera SGI y manejo real de la misma una vez efectuado el cambio de accionistas.

Si bien en lo formal la financiera SGI fue adquirida por Helvetic Service Group, el manejo real de ésta no estuvo a cargo de ningún representante de aquella fiduciaria helvética, puesto que como quedará demostrado a lo largo del

presente decisorio, ésta ofició únicamente de presta-nombre, quedando el control de la financiera a cargo de Daniel Rodolfo Pérez Gadín, representando los intereses de Lázaro Báez.

Son varias las cuestiones que acreditan que era el nombrado quien tenía el control de SGI.

En primer lugar, tal como relatáramos precedentemente, el desembarco de Castro y Cerrota a mediados de 2011 se debió a la convocatoria que les efectuara Pérez Gadín, puesto que los nombrados así lo explicaron e incluso otros imputados como Elaskar y Ons Costa reconocieron la actuación de los nombrados en aquel sentido.

Asimismo, la intervención de Chueco en el proceso de adquisición de SGI surge palmariamente por su vinculación con la sociedad Sernorte Holding -de la cual era accionista mayoritario-, que recordemos cedió la totalidad de sus acciones a Helvetic Service Group por el irrisorio precio de doce mil pesos; sobre este punto, corresponde remarcar que si bien resulta entendible que la empresa Sernorte no tuviera valor puesto que carecía de una actividad real concreta, no debe soslayarse que ésta había adquirido la mitad de las acciones de SGI, lo cual obviamente valía muchísimo más que la suma mencionada; de modo que bien puede concluirse que se trató de toda una misma operación fraccionada, desarrollada siempre por el mismo grupo empresario, el que respondía a Lázaro Báez.

En lo que respecta a Daniel Rodolfo Pérez Gadín, cabe destacar que por más que no haya figurado en ningún cargo directivo en SGI ni haya participado formalmente en la cadena de accionistas, tomó una intervención de supervisión durante todo el proceso de adquisición de la firma que fue llevado a cabo por su socio y amigo Jorge Chueco (amistad reconocida por ambos imputados durante sus indagatorias), en virtud de su carácter de abogado especializado en derecho societario, para luego sí tomar el control de facto en el manejo de la financiera una vez materializado el cambio de accionistas.

Repárese que obran distintos correos electrónicos intercambiados entre Juan Caracoche (abogado de Elaskar) y Chueco donde figura en copia Daniel Pérez Gadín.

A su turno, existe otro correo donde Chueco le indica a los abogados del estudio Llerena –que oficiaban como asesores de Elaskar y estaban a cargo de la confección de las actas de asamblea y de directorio, conforme surge de dicha documental- que podían dejarle cierta documentación en su estudio o bien las oficinas de Pérez Gadín en OACI.

Por su parte, recordemos que el propio Ons Costa reconoció que en un primer momento Elaskar le manifestó que había vendido la mitad de sus acciones a Fariña y luego de un tiempo desembarcaron los nombrados Castro y Cerrota a efectuar una evaluación de la empresa. **Ambos**

imputados señalaron que esa evaluación fue encomendada por Pérez Gadín.

Asimismo, Ons Costa también refirió que fue Pérez Gadín quien comunicó que las acciones se iban a poner a nombre de Sernorte, lo cual se terminó materializando conforme las probanzas ya explicadas en el capítulo pertinente. Aunado a ello, se destaca que en Sernorte intervino directamente Jorge Oscar Chueco, quien como veremos más adelante al analizar las cuentas en el extranjero actuaba junto al enjuiciado Pérez Gadín.

Finalmente, otro dato aportado por Ons Costa que entendemos resulta ser revelador consiste en que el enjuiciado refirió que luego de que Elaskar vendió la mitad de sus acciones lo citó para comprarle su parte, pero que no se las vendió porque justo unos días antes Pérez Gadín los había sentado a Fernández y a él y les había dicho que no hicieran ninguna transacción patrimonial.

Repárese que conforme la versión de Elaskar, ya existían diferencias en cuanto al precio que los nuevos negociadores querían abonar por la venta de la financiera y, en este marco, intentó obtener la mayoría de las acciones para poder tener el poder de decisión sobre la firma. Destáquese que se había quedado con el 47% de las acciones y luego le compró el 2% a Juan Carlos Guichet, por lo que pasó a tener el 49%, de modo que si Fernández y/o Ons Costa no le vendían su porción accionaria, perdería el poder de decisión

sobre la compañía, que fue finalmente lo que sucedió.

Así, se puede apreciar explícitamente el poder de decisión detentado por Pérez Gadín al momento de los hechos respecto de quienes pertenecían a la firma, de modo que resultaría absolutamente inverosímil sostener que se trataba simplemente de un *buen vecino* conforme lo dicho durante su descargo.

Finalmente, resultan de suma relevancia los dichos del Dr. Juan Alberto Caracoche, letrado de Federico Elaskar, quien lo asesoró en todo el proceso de venta de SGI. En este sentido, el Dr. Caracoche señaló que vio a Néstor Marcelo Ramos en una oportunidad cuando se firmaron los documentos de transferencia de SGI a Helvetic, quien actuó en representación de esta última firma y concurrió en soledad a la reunión, que fue *"en lo del Dr. Chueco"* y a la cual asistieron *"el escribano, el Dr. Chueco, el Sr. Pérez Gadín, Federico, la Secretaria del Sr. Chueco"*, lo que coincide con los dichos de Elaskar durante su indagatoria.

Repasando dicho testimonio, resulta clara y necesaria la presencia de Chueco en virtud del rol que jugó la sociedad Sernorte en todo el proceso de compraventa, conforme lo ya explicado, pero amén de ello ¿de qué modo se explica la presencia de Daniel Rodolfo Pérez Gadín en el acto de cesión de las acciones? La única respuesta posible a dicho interrogante resulta ser que Pérez Gadín era el verdadero

interesado en el negocio puesto que representaba al real adquiriente, Lázaro Báez, quien se encontraba oculto detrás de la sociedad vehículo Helvetic Service Group.

Ahora bien, también se cuenta con los dichos de los ex empleados de SGI quienes en su mayoría señalaron haber visto a Pérez Gadín en las oficinas de SGI reunido con Fernández y/o Ons Costa.

Previo a analizar dicha prueba corresponde destacar que del debate ha surgido que la mayoría de los ex empleados de SGI tales como Gallino Bezón, Cresta y Yans pasaron a desempeñarse en la financiera Mercantil Metropolitana, vinculada al imputado César Gustavo Fernández, por lo que sus dichos podrían haber estado investidos de cierta cuota de parcialidad.

Sin embargo el empleado de seguridad Rubén Darío Giménez señaló respecto de Pérez Gadín: *"…yo lo tenía como que era el jefe del lugar. Yo entendía que era el jefe por cómo se mostraba el señor. Llegaba, era como algo importante cuando él llegaba…"*.

Por su parte el testigo Marcelo Javier Michalsky, quien manifestó que ingresó a trabajar en SGI en el año 2011, en todo lo referido al redescuento de cheques, señaló que Pérez Gadín siempre estaba en la oficina o hablando con Gustavo Fernández, desconociendo el tópico del que conversaban.

A su turno, la testigo Araya Pusterla, recepcionista de la financiera, destacó que conoció a Pérez Gadín, desconociendo el rol que éste cumplía, que se reunía con César Gustavo Fernández y con Alejandro Ons Costa y que *"se paseaba por casi todas las oficinas".*

Éste último dato resulta relevante destacar, puesto que en el debate ha quedado claro conforme los dichos de varios testigos y del análisis de los registros fílmicos, que en SGI existían ciertos sectores con acceso restringido, de modo tal que el hecho de que Pérez Gadín anduviese por toda la oficina y se reuniese con los directivos de ésta asiduamente, lo ubican en un rol más importante que en el de un mero vecino.

Natalia González también refirió que Pérez Gadín se reunía con Fernández en las oficinas de SGI.

Aunado a ello, resulta determinante el hecho de que Pérez Gadín haya mudado sus oficinas de OACI al departamento contiguo a SGI, luego de producido el traspaso de las acciones, destacándose que: ambas firmas compartían líneas telefónicas -ciertos teléfonos ubicados en las oficinas de SGI estaban a nombre de OACI-, tenían listados comunes de acceso de personal a sus oficinas –como si se trataran de la misma firma- y el personal de la recepción administrativa de SGI autorizaba el ingreso de distintas personas a las oficinas de OACI (cfr. documentación secuestrada certificada a fs. 1.113/1.118).

Del testimonio de la testigo Araya Pusterla, se confirma esta íntima vinculación entre ambas sociedades, toda vez que la nombrada señaló que Ons Costa le ofreció un ascenso, el cual implicaba pasar a desempeñarse en las oficinas contiguas de OACI, el que aceptó y pasó a cumplir la función de recepcionista en ésta última firma.

También resulta relevante destacar la no controvertida relación de Pérez Gadín con ACSA, destacándose que existían líneas de comunicación telefónica directa en las oficinas de OACI que remitían a Austral Construcciones, y existía una autorización expresa de ingresar a las oficinas de OACI y SGI a nombre de Martín y Leandro Báez, Claudio Bustos y Julio Mendoza (apoderado y presidente, respectivamente, de Austral Construcciones). Incluso, en el procedimiento realizado en la firma OACI se secuestró una caja de un reloj marca "*Rolex*" con una tarjeta de garantía en favor de Lázaro Báez (ver certificado de documentación colectada en los allanamientos a la firma glosado a fs. 3.396 bis/3.469).

Por su parte, ha de destacarse que en ocasión de practicarse los allanamientos dispuestos en las oficinas de SGI se incautó documentación de firmas vinculadas a Lázaro Antonio Báez, a saber: Austral Construcciones SA (ver bibliorato de color gris con rótulo de la mencionada firma, obrante en la caja identificada con el número 126), Epsur SA (ver bibliorato con

rótulo de la mencionada firma, obrante en la caja identificada con el nro. 127), Top Air SA (ver bibliorato de color gris con rótulo de la mencionada firma, obrante en la caja identificada con el número 129, todas las cajas mencionadas en el certificado de fs. 3.396bis/3.469).

Más allá de todo lo expuesto, en el próximo apartado analizaremos las operaciones perpetradas en SGI, de donde surgirá de modo palmario cual era el rol concreto de Pérez Gadín respecto a ésta última firma y la vinculación existente entra SGI y OACI.

Así quedará más que claro que en SGI funcionaban dos tipos de negocios, por un lado la operatoria vinculada al redescuento de cheques, negocio que de por sí no representaba ningún tinte de ilicitud y, por el otro, el articulado por Pérez Gadín consistente en la conformación de una estructura societaria y bancaria en el exterior y la recepción del dinero de origen ilícito provisto por Lázaro Antonio Báez, para su posterior canalización en dicha estructura.

Será este último negocio ilegal montado el que corresponde pasar a analizar a continuación.

iv) Operaciones efectuadas a través de SGI.

Se tiene por debidamente acreditado que a partir del cambio de accionistas la sociedad SGI ofició como base de operaciones para el grupo conducido por Daniel Pérez Gadín y que respondía

a los intereses de Lázaro Antonio Báez, a los efectos del montaje de una compleja empresa criminal destinada al blanqueo de millones de dólares de origen espurio pertenecientes a Báez y su grupo económico.

A la par de otros negocios lícitos y declarados, como el redescuento de cheques, en las oficinas de SGI no solo se gestó la puesta en marcha de una estructura societaria *off shore,* sino también que allí se recibieron importantísimas sumas de dinero en efectivo que ilustran la mecánica de lavado pergeñada por el grupo.

Los videos difundidos mediáticamente que fueran aportados a la investigación por ARTEAR son sumamente explícitos a tal fin y permiten explicar el rol de algunos de los actores intervinientes en este negocio paralelo e ilícito montado desde el seno de la financiera SGI.

Cabe destacar que la explicación brindada por los imputados en punto a que el dinero pertenecía a Martín Antonio Báez, producto de la venta de un Barrio Cerrado –Northville- y que solo fue llevado allí al solo efecto de ser contado, no encuentra explicación en virtud de que tal como veremos a continuación los videos datan de diversas fechas muy disímiles a las que se habría llevado a cabo la operación alegada.

Por su parte, los dichos de Pérez Gadín en cuanto a que ayudó a contar el dinero a raíz de la buena relación de vecino que mantenía

también con el personal de SGI, se verán desacreditados no solo por esta circunstancia –distintos días y siempre la presencia del nombrado-, sino también por la función que éste cumplió, lo cual veremos en cada una de las secuencias.

a) Recepción de millones de dólares en efectivo – Videos aportados por ARTEAR.

A través de los videos incorporados al debate que fueran aportados a la investigación por parte de la productora ARTEAR y que, paradójicamente, tomaran difusión pública, se pudieron conocer imágenes de varios de los imputados manipulando cuantiosas sumas de dinero en el interior de SGI.

Aunado a ello, previo a adentrarnos en el análisis de los videos en cuestión, cabe destacar ciertas cuestiones a tener en cuenta.

En primer lugar, advertimos a simple vista que no se trata de un único evento, sino que existen distintas secuencias de distintos días y horarios en que se llevó a cabo el conteo de enormes sumas de dinero, lo que permite controvertir varias de las versiones dadas por los imputados que intentaron explicar que se encontraban casualmente en ese lugar. Sobre este punto volveremos más adelante.

Por su parte, como veremos, los videos más allá de ilustrar el conteo de enormes sumas de dinero, han permitido reconstruir los

distintos roles que tuvieron cada uno de los imputados en la estructura montada al servicio del lavado de activos.

Asimismo, han permitido apreciar la interrelación entre cada uno de los imputados, la toma de decisiones en SGI y el funcionamiento de las firmas SGI y OACI como un mismo y único negocio destinado al blanqueo de los fondos provistos por Lázaro Antonio Báez, ello más allá de los otros emprendimientos que esas firmas pudieran o no tener, cuestión que a esta altura del proceso y de acuerdo al plexo probatorio acreditado durante la sustanciación del debate oral deviene meramente circunstancial y en nada obsta como para desacreditar los hechos que se tienen por probados.

Así las cosas, corresponde comenzar a analizar cada una de las secuencias en cuestión:

1) Secuencia nº 1 del 02 de noviembre de 2012.

Conforme se desprende de la documentación remitida por la Policía de Seguridad Aeroportuaria, el día 2 de noviembre de 2012, Martín Báez abordó la aeronave LV-ZSZ propiedad de la firma Top Air en la Ciudad de Río Gallegos a las 7:45 hs. de la mañana con destino al aeropuerto de San Fernando.

Una vez que el avión aterrizó, cerca de las once de la mañana, Daniel Pérez Gadín recibió un llamado telefónico de un número con prefijo de la provincia Santa Cruz, titularidad de la firma

Diagonal Sur Comunicaciones, la cual pertenecía al grupo de Lázaro Báez, y mantuvo una conversación de más de cinco minutos.

Ahora bien, en horas del mediodía se captaron las imágenes de Martín Báez en el interior de SGI, junto a grandes sumas de dinero y en compañía de Sebastián Pérez Gadín, y Miguel Etchevez, quien oficiaba como tesorero de SGI.

Asimismo, luego de unos instantes se puede observar como se apersonan las máximas autoridades de la compañía; ingresando en escena en primer lugar Eduardo Guillermo Castro (Director de SGI) y luego César Gustavo Fernández (Presidente de la financiera).

También luego de unos minutos ingresó a la sala Fabián Virgilio Rossi quien inmediatamente se puso a colaborar en el conteo del dinero.

Más allá de que será materia de desarrollo en el próximo capítulo, es dable adelantar que tanto Rossi como Fernández y Castro fueron actores claves en la expatriación del dinero a través de sociedades panameñas *off shore*

manejadas por ellos, circunstancia que explica la presencia de los nombrados en el acto de recepción y conteo de los fondos.

Se advierte que, unos minutos mas tarde, ingresó a la sala Daniel Rodolfo Pérez Gadín, quien tomó una actitud de supervisión del acto que se estaba llevando a cabo y junto con Martín Antonio Báez, quien en ningún momento se separó del dinero, efectuó un rechequeo rápido de los fajos que ya habían sido contados.

Finalmente, ese mismo día a las 19:40 hs. Martín Báez emprendió el viaje de regreso desde San Fernando hacia Río Gallegos a bordo de la misma aeronave LV-ZSZ (Cfr. planilla de vuelo aportada por la P.S.A.).

2) Secuencia nº 2 sin fecha.

La secuencia inicia con la llegada de Martín Antonio Báez a las oficinas de Juana Manso

755 en compañía de Walter Adriano Zanzot, encargado de la compañía de taxi aéreo TOP AIR S.A. de la cual también era socio junto a Lázaro Báez.

Allí, se aprecia que Martín Báez porta un bolso pequeño tipo morral y, por su parte, Zanzot lleva consigo una valija tipo *carry on,* que casualmente coincide con el equipaje de mano que solían llevar los pasajeros que volaban en los aviones de TOP AIR, conforme lo descritpo por los pilotos de la mencionada compañía aérea al prestar declaración testimonial.

Concretamente, los nombrados ingresaron a la oficina ubicada en el departamento “B” del 7º piso, donde funcionaban las oficinas de OACI a cargo de Daniel Rodolfo Pérez Gadín, que recordemos se encontraban contiguas a las del 7º “C” asignadas a la financiera SGI.

De la prueba fílmica se puede ver como los nombrados ingresaron directamente a OACI, sin que nadie los detenga en la recepción y se trasladaron directamente hacia el sector de los despachos.

Luego de ello, Zanzot abandonño las oficinas de OACI y la valija pasó a manos de Sebastián Pérez Gadín, quien luego de una breve conversación en recepción también se retiró de allí.

Acto seguido, Sebastián Pérez Gadín ingresó a las oficinas de SGI con la valija, en donde lo aguardaba su padre junto a Martín Báez y otras personas.

Es dable observar como algunas personas, entre ellas Walter Zanzot, ingresaban y salían de la oficina donde se encontraban los nombrados y, minutos después, Martín Báez tomó la valija que había dejado allí Sebastián Pérez Gadín, la abrió y comenzó a sacar grandes fajos de dólares.

Ya con el dinero sobre la mesa, el mismo fue contado por Miguel Etchevez, encargado de la tesorería de SGI y Gregorio Guaridanelli De Vita, quien se desempeñaba junto a Etchevez en la tesorería.

Finalizado el conteo del dinero, Etchevez y Guardianelli De Vita lo trasladaron al sector de tesorería de SGI, donde se encontraba la caja de seguridad de la compañía, lo que demuestra que el dinero una vez que se contaba quedaba resguardado en la sede de la financiera.

Por su parte, en el despacho donde se efectuó el conteo en cuestión se observa en escena a Walter Adriano Zanzot, Martín Antonio Báez y Daniel Rodolfo Péez Gadín, quien toma la valija donde había llegado el dinero y se la entrega a su hijo Sebastián, luego de lo cual se retiran de las oficinas de SGI.

Una vez fuera de SGI, Walter Zanzot, Martín Báez, Sebastián y Daniel Pérez Gadín volvieron a ingresar a las oficinas de OACI;

recordemos que aquí fue donde se se inició toda la secuencia.

Finalmente Daniel y Sebastián Pérez Gadín se despidieron de Zanzot y de Báez quienes se retiraron juntos de las oficinas.

3) Secuencia nº 3 sin fecha.

En la presente secuencia se observa como Martín Báez ingresó a la sala que era utilizada para el conteo del dinero, junto con una valija tipo *carry on*, de similares características a la descripta en el apartado anterior, la abrió y comenzó a sacar dinero de su

interior con la asistencia de Sebastián Pérez Gadín, Juan Ignacio Pisano Costa y Gregorio Guardianelli De Vita.

Al cabo de unos minutos Fabián Virgilio Rossi ingresó a la sala y saludó a los presentes y, luego, Eduardo Guillermo Castro hizo lo propio.

Finalizado el recuento del dinero y acondicionado el mismo, Sebastián Pérez Gadín advirtió que sobraba un billete, razó por la cual se lo entregó a Martín Báez quien lo guardó en el

bolsillo de su camisa, circunstancia que permite acreditar quien era el dueño del dinero.

Finalmente, el efectivo fue retirado de la sala por Sebastián Pérez Gadín, dejando en claro, una vez más, que el mismo quedó resguardado en la tesorería de SGI.

4) Secuencia nº 4 sin fecha.

En este caso se puede apreciar la misma sala que la utilizada en anteriores ocasiones, donde en primer lugar ingresó el tesorero Miguel Etchevez, quien acomodó la máquina que sería utilizada para el conteo del dinero, y luego Martín Báez y Daniel Rodolfo Pérez Gadín, junto a Sebastián Pérez Gadín que portaba una valija tipo *carry on,* la cual fue abierta arriba de la mesa y de su interior comenzaron a sacar varios fajos de dinero.

Al cabo de unos minutos y mientras se producía el conteo del dinero ingresó Eduardo Guillermo Castro quien mantuvo una pequeña conversación con Daniel Pérez Gadín y luego se

sumó también a contabilizar el dinero en cuestión, quedándose allí hasta el fin de la operación.

Finalmente, al igual que en las anteriores secuencias, una vez finalizado el conteo del dinero, éste fue llevado por Sebastián Pérez Gadín y Eduardo Castro a la tesorería de SGI donde quedaría resguardado.

5) Conclusión.

Ahora bien, de las distintas secuencias analizadas podemos arribar a las siguientes conclusiones.

En primer lugar habremos de destacar que las imágenes analizadas se encuentran dentro de las cientos de horas de grabación incorporadas al debate y que fueran materia de análisis pericial por parte de la P.F.A. durante la instrucción de la presente causa.

En este sentido, es dable indicar que si bien los vídeos son sumamente explícitos e ilustrativos de las operaciones llevadas a cabo desde SGI y OACI, es probable que existan otras secuencias que aún no se hayan podido advertir. Repárese que si bien muchas de las imágenes analizadas tuvieron gran difusión mediática, la secuencia nº 4 fue advertida por primera vez en

la investigación por la O.A. durante el curso de su alegato y luego de analizar el material en crudo, el que se encuentra a disposición de todas las partes desde el momento en que fue aportado al proceso.

Ahora bien, las imágenes no hacen mas que confirmar lo que venimos sosteniendo a lo largo del presente decisorio:

5.a) Traslado del dinero.

En primer lugar queda acreditado que el dinero era trasladado en los aviones de TOP AIR, cuya presidencia estaba cargo de Walter Adriano Zanzot y la que era propiedad del nombrado y de Báez (Cfr. Legajo IGJ incorporado por lectura).

Tal como quedó ilustrado en la secuencia nº 1, el día 02 de noviembre de 2012 por horas de la mañana Martín Antonio Báez abordó la aeronave LV-ZSZ en el aeropuerto de Río Gallegos a las 7:45 hs. con destino al aeropuerto de San Fernando, al cual arribó cerca de las 11:00 hs.

Asimismo, ese mismo día a las 12:00 hs. aproximadamente, el nombrado Báez fue captado por las cámaras de seguridad de las oficinas SGI con una valija repleta de dólares. Se destaca que entre el arribo de la aeronave LV-ZSZ al Aeropuerto de San Fernado (11:00 hs.) y el momento en que Báez fue visto en el interior de SGI (12:00 hs.) hay tan solo una hora de diferencia, tiempo que entendemos resulta justo y

suficiente para trasladarse desde un punto a otro, puesto que se trata de un recorrido de tan solo 31 km de distancia.

El cúmulo de las pruebas fílmicas, analizadas de forma conjunta con los registros de vuelo, permite concluir ineludiblemente que el dinero fue trasladado desde Río Gallegos hacia SGI a bordo de la aeronave LV-ZSZ propiedad de TOP AIR S.A., la cual era manejada por Walter Adriano Zanzot quien casualmente también fue visto en otra ocasión ingresando a las oficinas de Madero Center junto a Martín Antonio Báez portando una valija con dólares en su interior (Cfr. Secuencia nº 2).-

Si bien el encausado Zanzot señaló que concurrió a SGI de manera casual para cambiar un cheque y que llegó solo y se retiró solo, lo cierto es que ha quedado acreditado que su arribo fue en compañía de Martín Báez a las oficinas de OACI, portando una valija tipo *carry on* que contenía enormes sumas de dinero en efectivo el que fue contado y resguardado en SGI y, finalizado ello, se retiró junto con Martín Báez.

Por otro lado, ha quedado clara la forma en que el dinero llegaba a SGI, siempre en estas valijas tipo *carry on*. Recordemos que los diversos pilotos de la compañía TOP AIR que declararon en el debate señalaron que los pasajeros solían llevar ese tipo de equipaje de mano, desconociendo que llevaban dentro.

Por su parte, si bien como argumento defensista se pretendió introducir que no

resultaba posible llevar el dinero en los aviones en virtud de que operaban desde aeropuertos controlados, donde se llevaba a cabo un control de los equipajes, existen suficientes elementos probatorios que permiten desacreditar dicha hipótesis.

Del análisis de la documentación remitida por la P.S.A. se desprenden varios errores groseros en las planillas de manifiesto de vuelo que demuestran la laxitud de los controles por parte de las autoridades.

En este sentido, econtramos planillas supustamente controladas por la PSA, donde se consigna erróneamente el nombre de los pasajeros y otras en donde se indicaba que el avión volaba sin carga pero, a la vez, se señalaba que los pasajeros viajaban con equipaje, lo que además de resultar aboslutamente contradictorio demuestra que el control por parte de las autoridades aeroportuarias no era como debía ser, sino una mera formalidad.

Sumado a ello, el testigo Juan Carlos Guichet comentó el envío de bolsos con dinero provenientes de aviones operados desde el aeropuerto de San Fernando; testimonio ya analizado con anterioridad.

5.b) Funcionamiento de SGI y OACI como una unidad de negocios.

En cuanto al vínculo de OACI y SGI si bien ya hemos dicho que funcionaban como una

misma unidad de negocios, los videos no hacen más que confirmar tal premisa puesto que en la secuencia nº 2 se pudo reconstruir como el dinero ingresó a OACI en manos de Zanzot y Báez, fue trasladado a SGI por los nombrados y los dos Pérez Gadín donde fue contabilizado y resguardado y luego los interesados retornaron a la sede de OACI para finalmente retirarse.

Con este marco, resulta insostenible negar que SGI y OACI no respondieran a los mismos fines puesto que, como vimos, compartían empleados (cfr. Testimonio de Araya Pusterla ya analizado), líneas telefónicas, autorizaciones de acceso y eran controladas en los hechos por la misma persona, Daniel Rodolfo Pérez Gadín.

Sobre este punto destáquense los dichos de los testigos de SGI ya analizados, especialmente el del encargado de seguridad Giménez quien señaló que el jefe del lugar era el nombrado y que incluso le daba la orden de cuando se podía retirar. Queda claro que si Pérez Gadín tenía el poder de indicarle a la seguridad de la oficina cuando se podía retirar, no era ni más ni menos que porque ejercía el contralor del lugar.

5.c) Propietario del dinero.

Asimismo, se encuentra probado que el titular de ese dinero era Lázaro Antonio Báez, conforme se acredita con la secuencia del 2 de noviembre de 2012 en donde el nombrado mantiene una conversación con Pérez Gadín una vez que su

hijo arriba a San Fernando y luego se puede ver como el dinero es llevado a SGI para su conteo.

Otro ejemplo claro de ello se desprende de la misma secuencia en donde ante el sobrante de un billete, quienes estaban contabilizando el dinero se lo entregan a Martín Báez quien lo guarda en el bolsillo de su camisa, aunado a que este último era siempre el que llegaba con el dinero.

Si bien dicha cuestión no se encuentra controvertida, en tanto los imputados reconocieron el dinero como de su propiedad indicando que se trataba de la venta del fideicomiso Northville, lo cierto es que dicho relato no encuentra sustento en virtud de que el dinero era trasladado desde Río Gallegos en los aviones de TOP AIR, por lo que no se explica porque si la venta de dicho fideicomiso se produjo en Bs. As. (conforme surge de los boletos aportados) el dinero fue trasladado a Río Gallegos para luego volver a esta Ciudad.

Por su parte, tampoco se explica porque se habría llevado a cabo el conteo del dinero de modo fraccionado, es decir en distintos días y horarios, conforme se desprende de las distintas secuencias advertidas a raíz de la vestimenta de los imputados y los elementos que protaban.

5.d) Roles de cada uno de los participantes.

Otro aspecto a resaltar resulta ser el rol de cada uno de los que participaron en las secuencias.

Como dijimos, Walter Zanzot estaba a cargo del traslado del dinero en los aviones de Top Air y si bien podía o no viajar con el dinero, su rol consistía en organizar los vuelos para que los aviones estén listos para viajar, conforme lo expusieron los pilotos al indicar que Zanzot era el encargado de gestionar los viajes. Al respecto también se explayaron Leandro y Melina Báez quienes señalaron que cuando querían viajar le avisaban a su padre quien hablaba con Zanzot para que organice el viaje.

La actuación de Martín Báez era representando directamente los intereses de su padre puesto que llevaba consigo el dinero para que sea contado y resguardado en SGI. Es decir, Martín Báez utilizaba los servicios de la financiera adquirida por su padre y controlada por Pérez Gadín, para llevar a cabo el conteo del dinero de origen espurio con el que contaba su familia y dejarlo resguardado allí para su posterior fuga del país a través del sistemas de cable o compensación con interposición de sociedades *off shore* radicadas en Panamá, tal como quedará probado en el presente decisorio.

Por su parte, con relación a Daniel Pérez Gadín se pudo ver como ejerció su rol de controlante de SGI-OACI y, en este sentido, fue visto tomando una actitud de supervisión de toda la actividad, encargánose de acompañar en todo

momento a Martín Báez desde su arribo hasta su partida.

Finalmente resulta destacable la presencia de tres personas que se desempeñaban en SGI, César Gustavo Fernández, Eduardo Guillermo Castro y Fabián Virgilio Rossi.

El interés de los nombrados radicaba en que gran parte de ese dinero iría a parar a las cuentas manejadas por ellos en bancos panameños y helvéticos dando así inicio al circuito de lavado, conforme pasaremos a analizar a continuación.

Destáquese que de las distintas personas que se desempeñaban en SGI, los que aparecen manipulando el dinero son justamente los mismos que manejaban las sociedades *off shore* desde donde se canalizó dinero espurio.

Esto confirma lo que venimos sosteniento y es que en SGI funcionaban dos negocios, el declarado relacionado al redescuento de cheques y el oculto vinculado al lavado del dinero provisto por su dueño, Báez.

De este modo, queda claro que SGI, que como ya dijimos pertenecía a Lázaro Báez y era controlada en los hechos por Daniel Pérez Gadín, fue utilizada para la recepción de enormes sumas de dinero provistas por Báez provenientes del sur de nuestro país, su conteo y su posterior resguardo.

Ahora bien, efectuándose un análisis global de toda la maniobra y conforme quedará aceditado a lo largo del presente decisorio,

podemos concluir que ese mismo dinero iría a parar a cuentas manejadas por el grupo empresario en el extranjero a través del sistema conocido como cable o compensación, todo lo cual será analizado en el próximo capítulo.

b) Base de operaciones para la estructuración del entramado *off shore*.

Ahora bien, SGI fue utilizada por el grupo no solamente para la recepción, conteo y resguardo del dinero, sino que también sirvió para montar una compleja estructura societaria y bancaria en el extranjero donde se canalizaron los fondos de origen espurio, funcionando la financiera como base de operaciones para tal fin.

Como veremos, ello quedará demostrado con la intervención de las mismas personas que contaban los fondos en SGI, actuando como apoderados de firmas *off shore* que carecían de actividad real y manejaban cuantiosísimas sumas de dinero, recibiendo acreditaciones de dinero sin poder justificarlo.

En este sentido, habiendo quedado expuesta la mecánica de recepción de dinero ilícito en las oficinas de SGI, quienes participaban en su traslado, acondicionamiento y conteo, corresponde efectuar el análisis concerniente a la conformación/adquisición de sociedades *off shore* perpetrado desde dicha financiera.

A fin de un mayor entendimiento de toda la maniobra global, diferiremos dicho análisis para el siguiente capítulo, en virtud de su íntima relación con otras firmas utilizadas por el grupo que respondía a los mismos intereses, es decir, los de la familia Báez.

Allí veremos como quienes manejaban la financiera SGI pasaron a tener un rol fundamental en la conformación de una estructura de sociedades panameñas, a través de las cuales se canalizaron millonarias sumas de dinero.

El período temporal de dichos movimientos de dinero por canales electrónicos, paradójicamente coincide con el manejo de dinero en efectivo en la financiera, conforme lo dicho en el apartado precedente.

Asimismo, debe destacarse que Pérez Gadín, quien tenía las riendas de la financiera, más allá de que en algunas de las sociedades fantasmas no tuvo intervención directa, su actuación se vería delegada en Eduardo Guillermo Castro, quien recordemos había sido convocado por el encausado.

Dicha premisa se verá confirmada al observar como el dinero que ingresaba por distintas cuentas confluía a otras manejadas por Pérez Gadín junto a Jorge Oscar Chueco.

VI) Conformación de estructura societaria y bancaria en el exterior.

Previo a adentrarnos en el análisis de cada una de las sociedades constituidas por el grupo que representaba los intereses de Lázaro Antonio Báez, debemos destacar que para la consumación del lavado de sumas millonarias de dinero mediante la conformación de una estructura societaria y bancaria en el extranjero intervinieron tres grupos distintos de agentes los cuales cada uno de ellos representaba a un conglomerado distinto de empresas utilizadas como pantalla y todos ellos tuvieron un rol fundamental para la consumación de la maniobra.

Sin perjuicio de esta distinción, cabe destacar que los tres grupos se encontraban interrelacionados puesto que respondían a un mismo plan común, todo lo cual será desarrollado a lo largo del presente decisorio. La prueba más elocuente de ello, como se verá, se desprende de las innumerables transferencias de dinero efectuadas entre las distintas sociedades.

Dentro de estos grupos podemos distinguir la siguiente estructura:

a) Por un lado encontramos el grupo integrado por el entorno de la financiera SGI, entre los que se destacan, **César Gustavo Fernández** –flamante Presidente de SGI-, **Eduardo Guillermo Castro** –miembro del directorio de la financiera, colocado en dicha posición directamente por Daniel Rodolfo Pérez Gadín, quien como ya vimos controlaba la firma- y **Fabián Virgilio Rossi** –que, como veremos, además de concurrir asiduamente a SGI, sin tener una

actividad específica en el negocio blanco de dicha compañía, ofició como operador para la constitución de las sociedades panameñas;

b) Por otro lado se encuentra plenamente acreditada la actuación del grupo conformado por **Daniel Rodolfo Pérez Gadín** y **Jorge Oscar Chueco**, representando directamente a Lázaro Antonio Báez a través de sus hijos, con una participación destacada del mayor de ellos, Martín Antonio Báez;

c) Finalmente, se verá el rol del grupo de empresas administradas por **Néstor Marcelo Ramos**, quien recordemos a través de Helvetic Service Group había pasado a ser el nuevo dueño, al menos en lo formal, de SGI. Respecto de las empresas administradas por Ramos se verá también como los hijos de Báez fueron designados beneficiarios finales de las cuentas bancarias; constituyendo este punto una prueba fundamental, puesto que acredita el vínculo directo e innegable entre la empresa fiduciaria Suiza -Helvetic Services Group- y Lázaro Antonio Báez, quien hasta ahora siempre había permanecido oculto.

El siguiente gráfico resulta ilustrativo de los grupos mencionados precedentemente:

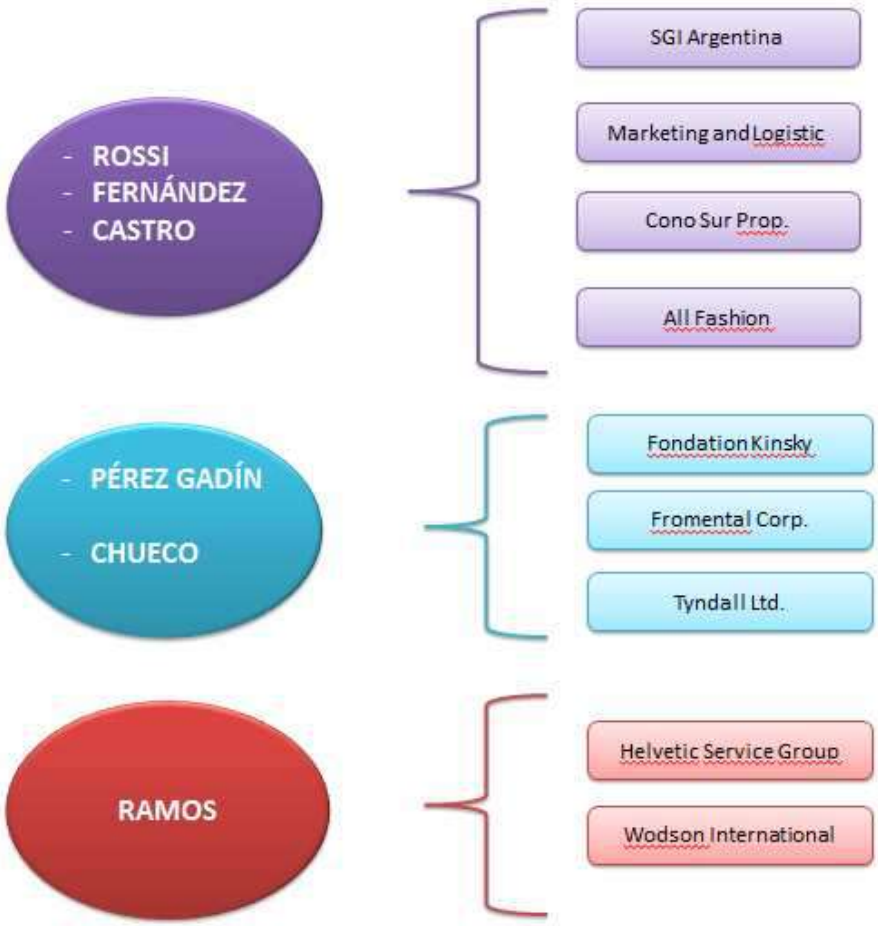

En el circuito de lavado que se apreciará a lo largo del presente decisorio veremos como el dinero era canalizado a través de empresas manejadas por el primer grupo (Fernández, Castro y Rossi), de allí era girado a compañías manejadas por el segundo (Pérez Gadín y Chueco) y finalmente gran parte del dinero confluiría a las cuentas del tercer grupo (Néstor Marcelo Ramos) desde el cual se llevó a cabo la maniobra destinada a repatriar el dinero y su introducción en el mercado formal.

Al respecto, no debe soslayarse que en todas las cuentas de las compañías manejadas por Pérez Gadín y Chueco, como así también en las

controladas por Ramos los beneficiarios finales eran siempre los mismos, los cuatro hijos de Lázaro Antonio Báez.

Ahora bien, así las cosas, luego del desembarco de Pérez Gadín y Chueco en SGI y la toma de posesión de la financiera, sucedieron importantes operaciones en el plano internacional que permiten afirmar la hipótesis de la acusación mediante la cual se conformó un entramado societario y bancario en el extranjero con el objeto de canalizar los fondos de origen ilícito que poseía Lázaro Antonio Báez.

Recordemos que a principios del año 2011 Jorge Leonardo Fariña participó de las primeras expatriaciones de dinero que se desentramaron en la presente investigación, la que fue llevada a cabo directamente por Martín Antonio Báez a través de la sociedad Teegan Inc. radicada en Belice y con la asistencia de los ejecutivos del banco Suizo Lombard Odier, Juan Alberto De Rasis y Martín Andrés Eraso.

Ahora bien, producida la desvinculación de Fariña de los negocios de la familia Báez y habiendo sido reemplazado por Pérez Gadín y Chueco (conforme lo ya explicado), al igual que lo acontecido con el proceso de adquisición de la firma SGI, aquí también se verá como los nombrados retomaron las operaciones iniciadas por su antecesor -en este caso las vinculadas a la expatración del dinero ilícito manejado por el grupo económico-, desplegando para ello

intervenciones directas y en representación de los intereses de Lázaro Antonio Báez.

De este modo, queda claro que nos encontramos ante un denominador común que atravesó todos los hechos investigados en la pesquisa: luego del apartamiento de Fariña del grupo Báez, todos los negocios que éste se encontraba desarrollando fueron continuados, retomados y/o concluidos por Pérez Gadín y Chueco; precisamente nos referimos a la adquisición de la financiera SGI y a la conformación del entramado societario y bancario en el extranjero.

De este modo se confirma que previo a desvincularse, Fariña pasó todos los contactos enhebrados a los nuevos asesores de Báez (Pérez Gadín y Chueco). En este sentido se destaca: **1)** el vínculo con Santiago Walter Carradori (v.ej. entrecruzamiento de llamados ya detallado); **2)** el vínculo con Federico Elaskar y la adquisición de su financiera conforme lo ya explicado; **3)** los contactos generados con Martín Andrés Eraso y Juan Alberto De Rasis en la gestión de la apertura de cuentas en el banco Lombard Odier y **4)** el contacto con los directivos de PROVALOR.

Evidentemente todas estas cuestiones no obedecen a meras coincidencias, sino que por lo contrario confirman que Pérez Gadín y Chueco continuaron desplegando las maniobras iniciadas por Fariña.

Dicho ello, corresponde pasar a analizar las diversas sociedades conformadas y/o

adquiridas en el exterior, como así también las aperturas de las cuentas bancarias por donde giraron los fondos de origen ilícito.

i) Sociedades constituidas y/o utilizadas por la nueva gestión de SGI.

Previo al cambio de accionistas de SGI existía una sociedad con la misma denominación en Panamá, de la cual eran directores dos ciudadanos del mencionado país y la que no había tenido actividad durante dicho período temporal.

Esta cuestión había sido sostenida por Fariña durante su declaración como colaborador en donde señaló que SGI poseía una sociedad en Panamá lo cual le resultaba de muchísimo interés para su adquisición, señalando el nombrado que se trataba de Vanquish; cuestión que evidentemente se debió a una confusión en virtud de que ésta última firma se encuentra radicada en nuestro país y pertenecía a Federico Elaskar quien la utilizaba para inscribir los bienes que adquiría y así deslindar eventuales futuras responsabilidades (conforme lo explicado por el propio Elaskar durante su indagatoria).

Sin perjuicio de dicha confusión, lo cierto es que resultan coincidentes los dichos del colaborador con las circunstancias fácticas acontecidas, puesto que efectivamente SGI poseía el control de una sociedad homónima panameña y cuentas bancarias en dicho país, tal como veremos a continuación.

Por su parte, ha de destacarse que una vez producido el cambio de accionistas de SGI, se comenzó a montar un proceso de constitución/adquisición de sociedades *off shore*, en donde siempre se procedió de la misma manera; se constituían sociedades con directivos panameños quienes oficiaban como meros prestanombres y, en el mismo acto de constitución, se otorgaba un poder general en favor de César Gustavo Ferández, Eduardo Guillermo Castro y Fabián Virgilio Rossi, lo cual les permitía tener el control absoluto de cada una de éstas firmas sin figurar en los órganos de dirección y administración.

Asimismo, mediante la interposición de éstas sociedades *off shore* los nombrados procedieron a la apertura de cuentas en bancos panameños y helvéticos en donde canalizaron el dinero de origen ilícito que era provisto por Lázaro Antonio Báez, dando inicio a la compleja estructura de lavado de activos.

Más allá de la abrumante prueba documental respecto de cada una de las sociedades –la cual será analizada exhaustivamente en cada uno de los casos- en el debate se ha producido diversa prueba que acredita la actividad desarrollada por los enjuiciados.

En este sentido, la testigo Liliana Murawski expuso que Fabián Rossi era el contacto entre Panamá y Argentina y que creaba empresas para quien lo necesitara, destacando que como el

nombrado tenía buena llegada a Panamá, era el encargado de viajar y armar las empresas.

Ésta buena llegada advertida por la testigo Murawski se condice con los dichos de Elaskar quien señaló que Rossi era muy amigo del embajador de Panamá, vínculo que incluso fue confirmado por el encartado Rossi durante el curso de su declaración indagatoria.

Aunado a ello, dicha relación de amistad se encuentra también corroborada por la documentación incorporada al debate. En este sentido, al analizar las distintas aperturas de cuentas bancarias en el mentado país efectuadas por Rossi, veremos como éste se jactó de dicho vínculo para tal propósito, puesto que dentro de las referencias requeridas por autoridades bancarias apuntaló al embajador argentino en Panamá, Jorge Arguindegui, bajo el vínculo de "amistad" (Cfr. fs. 246 primer exhorto de Panamá).

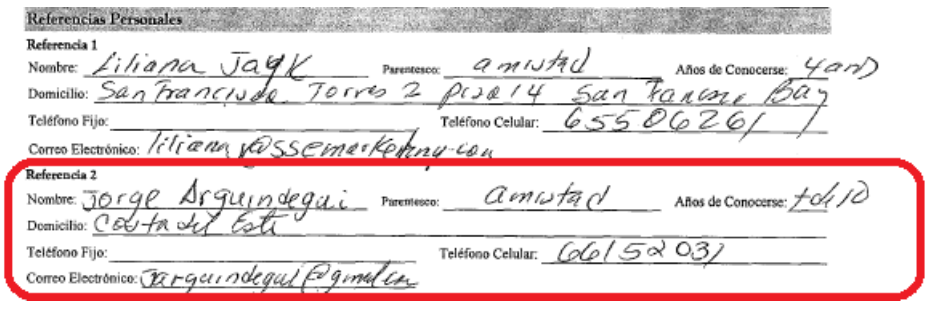
Referencias Personales

Referencia 1
Nombre: Liliana Jayk Parentesco: amistad Años de Conocerse: 4 años
Domicilio: San Francisco Torre 2 piso 14 San Francisco Bay
Teléfono Fijo: Teléfono Celular: 65506261
Correo Electrónico: liliana.rossemerkeny.com

Referencia 2
Nombre: Jorge Arguindegui Parentesco: amistad Años de Conocerse: 10/10
Domicilio: Costa del Este
Teléfono Fijo: Teléfono Celular: 66152031
Correo Electrónico: Arguindegui@gmail.com

Por su parte, el testigo Juan Carlos Guichet señaló que en una ocasión, aproximadamente entre octubre de 2010 y enero de 2011, Rossi lo llamó por teléfono desde Panamá para decirle que estaba abriendo una cuenta corriente, sin decirle a nombre de quién ni en

qué banco, e indicándole que necesitaba una carta de referencia del banco donde SGI tenía cuenta referenciando que ésta era una empresa cumplidora y de primer nivel. Asimismo, el testigo refirió que el único que solicitaba viáticos para viajar al exterior era el encartado Rossi. Como veremos más adelante, esto se condice con las aperturas de las cuentas por parte de SGI Argentina (filial Panamá).

El testigo Alex Mauro, ejecutivo de cuentas del Banco Safra J. Sarasin, refirió que se reunió con Rossi para abrir las cuentas de las sociedades SGI Argentina y Marketing and Logistic. Dicho testimonio será abordado con un extenso nivel de detalle más adelante.

Sin perjuicio de ello, ahora corresponde destacar que el testigo Mauro manifestó que la explicación que le ofreció Rossi sobre la actividad de esas dos compañías fue que eran muy activas en los mercados de Panamá para proporcionar servicios de marketing y de logística, y para ayudar a empresas argentinas para entrar en el mercado de américa del sur o expandir estas actividades a partir de Panamá.

Por su parte, existen numerosos viajes de los enjuiciados durante el período en cuestión.

A modo de ejemplo, cabe detacar que el de los movimientos migratorios del enjuiciado Rossi, obrantes en el informe de fs. 1309/1311, se desprende que efectuó los siguientes viajes

durante el período investigado en la presente causa:

- el 10/05/2011 viajó a Panamá, regresando el 15 del mismo,
- el 19/10/2011 viajó a Perú, regresando desde Panamá el día 3/11/2011,
- el 30/01/2012 viajó a Panamá, regresando el día 08/02/2012,
- el 17/04/2012 viajó a Panamá, regresando el día 26 del mismo,
- el 20/05/2012 viajó a Estados Unidos, regresando desde Panamá el día 25 del mismo,
- el 17/06/2012 viajó a Estados Unidos, regresando desde Republica Dominicana el día 29 del mismo,
- el 02/09/2012 viajó a Panamá, regresando el día 13 del mismo,
- el 24/11/2012 viajó a Panamá, regresando desde República Dominicana el día 06/12/2012.

Tal como adelantáramos precedentemente, en todas las sociedades aparecen las mismas tres personas como apoderados, Fernández, Castro y Rossi. Sobre este punto, no debe soslayarse el rol que cumplían cada uno de ellos.

En este sentido, **César Gustavo Fernández** había pasado a ser el flamante Presidente de SGI; por su parte **Eduardo Guillermo Castro** había sido designado en el cargo de Director y respondía directamente a Pérez Gadín –quien, como ya dijimos, era el verdadero

controlante de la firma y, como veremos más adelante, junto con Chueco manejó las cuentas hacia donde confluyó el dinero remitido por las sociedades panameñas manejadas por el entorno de SGI- y, finalmente, **Fabián Virgilio Rossi**, quien conforme los dichos de los testigos no tenía otra actividad conocida en SGI, era quien poseía buenos vínculos en Panamá, de modo que oficiaba como el real operador de toda la maniobra, tal como lo acredita la documentación incorporada y los numerosos viajes al país caribeño por parte del enjuiciado.

Sobre este punto los testigos Guadianelli De Vita, Zapata, Armendariz, Gallino Bezón, Araya Pusterla, Gimenez y Michalsky, coincidieron en indicar que Rossi asistía a SGI esporádicamente, lo que demuestra que su actividad no estaba vinculada con el negocio formal que tenía la financiera –redescuento de cheques-, sino con el negocio oculto que se encubría detrás de la fachada que la firma ofrecía. Dicha cuestión se verá confirmada a la hora de analizar cada una de las sociedades *off shore* y las cuentas abiertas en el extranjero.

Así las cosas, corresponde pasar a efectuar un análisis de cada una de las sociedades utilizadas por la nueva gestión de SGI, conforme la documentación recabada a través de los mecanismos de cooperación internacional entablados, especialmente con la República de Panamá y la Confederación Helvética de Suiza.

a) SGI Argentina (filial Panamá).

Con fecha 28 de octubre de 2010, es decir, previo al cambio de dueños de su homónima radicada en nuestro país, se protocolizó el pacto social de la firma SGI Argentina (filial Panamá) ante el notario del Tercer Circuito de Panamá, Raúl Iván Castillo Sanjur y en virtud de la comparecencia de los ciudadanos panameños Oriel Francisco Kennion y Berta Acoca de Pattón, constituyéndose un capital social de U$D 10.000, dividido en 100 acciones de un valor nominal de U$D 100 cada una, con un objeto social absolutamente amplio e indefinido y designándose como agente residente al estudio Patton, Moreno & Asvat.

En ese mismo acto se constituyó el directorio de la firma, designándose al ciudadano panameño Asterio Caballero Ibarra como Presidente de la sociedad y a Kennion y Acoca de Pattón, como Secretario y Tesorera, respectivamente.

Luego de ello, fue inscripta en el Registro Público de Comercio de Panamá el día 09 de noviembre de 2010.

Así las cosas, el primer registro societario con el que contamos respecto a la utilización de la sociedad data del 25 de enero de 2012, ocasión en la cual mediante escritura n° 570, pasada ante el mismo notario público que había protocolizado el pacto social, Francisco Martinelli Pattón miembro del estudio que oficiaba como agente residente, se otorgó un

poder general a favor de Fabián Virgilio Rossi, César Gustavo Fernández y Eduardo Guillermo Castro, para representar a la sociedad en cualquier parte del mundo, obteniendo así el control absoluto de la misma (Cfr fs. 769/83 del incidente nº143 y documentación aportada por la Confederación Helvética).

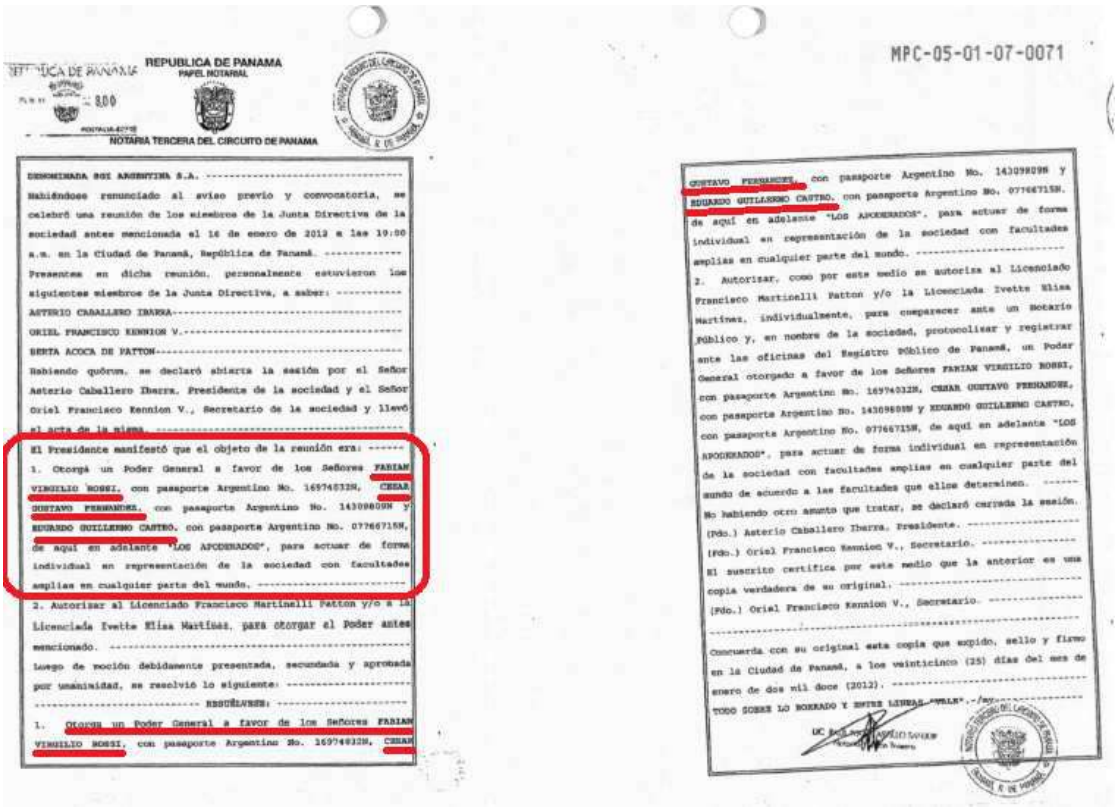

REPUBLICA DE PANAMA
PAPEL NOTARIAL
NOTARIA TERCERA DEL CIRCUITO DE PANAMA

DENOMINADA SGI ARGENTINA S.A. ----------
Habiéndose renunciado al aviso previo y convocatoria, se celebró una reunión de los miembros de la Junta Directiva de la sociedad antes mencionada el 16 de enero de 2012 a las 10:00 a.m. en la Ciudad de Panamá, República de Panamá. ----------
Presentes en dicha reunión, personalmente estuvieron los siguientes miembros de la Junta Directiva, a saber: ----------
ASTERIO CABALLERO IBARRA----------
ORIEL FRANCISCO KENNION V.----------
BERTA ACOCA DE PATTON----------
Habiendo quórum, se declaró abierta la sesión por el Señor Asterio Caballero Ibarra, Presidente de la sociedad y el Señor Oriel Francisco Kennion V., Secretario de la sociedad y llevó el acta de la misma. ----------
El Presidente manifestó que el objeto de la reunión era: ------
1. Otorgá un Poder General a favor de los Señores FABIAN VIRGILIO ROSSI, con pasaporte Argentino No. 16974032N, CESAR GUSTAVO FERNANDEZ, con pasaporte Argentino No. 14309809N y EDUARDO GUILLERMO CASTRO, con pasaporte Argentino No. 07766715N, de aquí en adelante "LOS APODERADOS", para actuar de forma individual en representación de la sociedad con facultades amplias en cualquier parte del mundo. ----------
2. Autorizar al Licenciado Francisco Martinelli Patton y/o a la Licenciada Ivette Elisa Martínez, para otorgar el Poder antes mencionado. ----------
Luego de moción debidamente presentada, secundada y aprobada por unanimidad, se resolvió lo siguiente: ----------
---------- RESUELVASE: ----------
1. Otorgar un Poder General a favor de los Señores FABIAN VIRGILIO ROSSI, con pasaporte Argentino No. 16974032N, CESAR

MPC-05-01-07-0071

GUSTAVO FERNANDEZ, con pasaporte Argentino No. 14309809N y EDUARDO GUILLERMO CASTRO, con pasaporte Argentino No. 07766715N, de aquí en adelante "LOS APODERADOS", para actuar de forma individual en representación de la sociedad con facultades amplias en cualquier parte del mundo. ----------
2. Autorizar, como por este medio se autoriza al Licenciado Francisco Martinelli Patton y/o la Licenciada Ivette Elisa Martínez, individualmente, para comparecer ante un Notario Público y, en nombre de la sociedad, protocolizar y registrar ante las oficinas del Registro Público de Panamá, un Poder General otorgado a favor de los Señores FABIAN VIRGILIO ROSSI, con pasaporte Argentino No. 16974032N, CESAR GUSTAVO FERNANDEZ, con pasaporte Argentino No. 14309809N y EDUARDO GUILLERMO CASTRO, con pasaporte Argentino No. 07766715N, de aquí en adelante "LOS APODERADOS", para actuar de forma individual en representación de la sociedad con facultades amplias en cualquier parte del mundo de acuerdo a las facultades que ellos determinen. ------
No habiendo otro asunto que tratar, se declaró cerrada la sesión. ----------
(Fdo.) Asterio Caballero Ibarra, Presidente. ----------
(Fdo.) Oriel Francisco Kennion V., Secretario. ----------
El suscrito certifica por este medio que la anterior es una copia verdadera de su original. ----------
(Fdo.) Oriel Francisco Kennion V., Secretario. ----------

Concuerda con su original esta copia que expido, sello y firmo en la Ciudad de Panamá, a los veinticinco (25) días del mes de enero de dos mil doce (2012). ----------
TODO SOBRE LO BORRADO Y ENTRE LINEAS "VALE".-/a.----------

Conforme la documentación recabada a lo largo de la investigación, se desprende que la firma SGI Argentina S.A. tuvo cuentas en los siguientes bancos: Banco Nova Scotia de Panamá, FPB Bank de Panamá, PKB Bank de Suiza y Safra J. Sarasin Bank de Suiza.

Si bien respecto a las cuentas de los bancos panameños no se cuenta con documentación alguna, obran giros efectuados desde aquellas que permiten seguir la trazabilidad del dinero,

conforme se verá al analizar otros productos bancarios abiertos por el grupo.

Ahora bien, los bancos con los que operó la firma SGI Argentina S.A. fueron los siguientes:

1) Nova Scotia Bank de Panamá.

Se encuentra acreditado que entre el 16/12/11 y el 20/03/12 desde la cuenta operada en el Banco Nova Scotia de Panamá a nombre de SGI Argentina se giraron **U$D 8.746.131,88** a la cuenta n° 511656 abierta a nombre de la sociedad Fromental Corp. en el banco Suizo Lombard Odier.

Sin perjuicio de que dicha cuenta también será analizada más adelante, cabe destacar que era manejada por Daniel Rodolfo Pérez Gadín y Jorge Oscar Chueco y que sus beneficiarios económicos eran los cuatro hijos de Lázaro Báez; cuestión que acredita lo que se viene sosteniendo en el presente decisorio respecto a la conformación de un entramado societario y bancario en el extranjero, la vinculación de las distintas sociedades entre sí y el verdadero motivo por el cual fue adquirida la financiera SGI, esto es la expatriación del dinero a través de dicha estructura.

En concreto, las transferencias que se efectuaron fueron las siguientes: el 16/12/11 se giraron **U$D 249.750,00**; el 19/12/11 **U$D 492.092,15**; el 23/12/11 **U$D 849.297,78**; el 28/12/11 **U$D 202.514,70**; el 5/01/12 **U$D**

49.109,37; el 12/10/12 **U$D 88.952,30**; el 25/01/12 **U$D 269.689,95**; el 30/01/12 **U$D 799.695,50**; el 01/02/12 **U$D 1.049.755,33**; el 07/02/12 **U$D 419.696,50**; el 08/02/12 **U$D 449.093,30**; el 24/02/12 **U$D 2.121.102,50**; el 29/02/12 **U$D 478.647,50**; el 16/03/12 **U$D 725.357,00** y el 20/03/12 U$D **501.411,00**.

A modo de ejemplo podemos observar el siguiente extracto bancario:

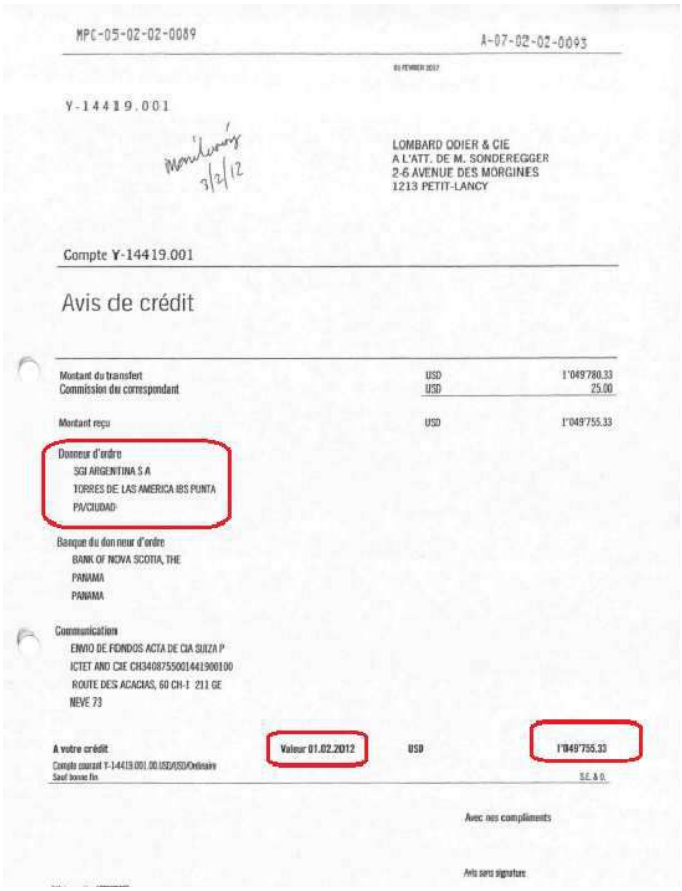

MPC-05-02-02-0089 A-07-02-02-0093

Y-14419.001

3/2/12

LOMBARD ODIER & CIE
A L'ATT. DE M. SONDEREGGER
2-6 AVENUE DES MORGINES
1213 PETIT-LANCY

Compte Y-14419.001

Avis de crédit

Montant du transfert	USD	1'049'780.33
Commission du correspondant	USD	25.00
Montant reçu	USD	1'049'755.33

Donneur d'ordre
SGI ARGENTINA S A
TORRES DE LAS AMERICA IBS PUNTA
PA/CIUDAD

Banque du donneur d'ordre
BANK OF NOVA SCOTIA, THE
PANAMA
PANAMA

Communication
ENVIO DE FONDOS ACTA DE CIA SUIZA P
ICTET AND CIE CH3408755001441900100
ROUTE DES ACACIAS, 60 CH-1 211 GE
NEVE 73

A votre crédit — Valeur 01.02.2012 — USD — 1'049'755.33

Avec nos compliments

Avis sans signature

Conforme lo expuesto, se tienen por acreditados los movimientos de fondos operados desde la presente cuenta, los cuales pueden ilustrarse de la siguiente manera:

2) FPB Bank de Panamá.

Si bien no se cuenta con la documentaión bancaria del FPB Bank; del análisis de la cuenta n° 608742 abierta también por SGI Argentina S.A. en el Banco Safra J. Sarasin se desprenen dos transferencias recibidas con fechas 15 y 20 de febrero de 2013 por las sumas de **U$D 235.000,00** y **U$D 265.000,00**, respectivamente, las que fueron efectuadas por la firma SGI Argentina desde el FPB Bank de Panamá, lo que demuestra que la firma efectivamente operaba con aquella entidad bancaria.

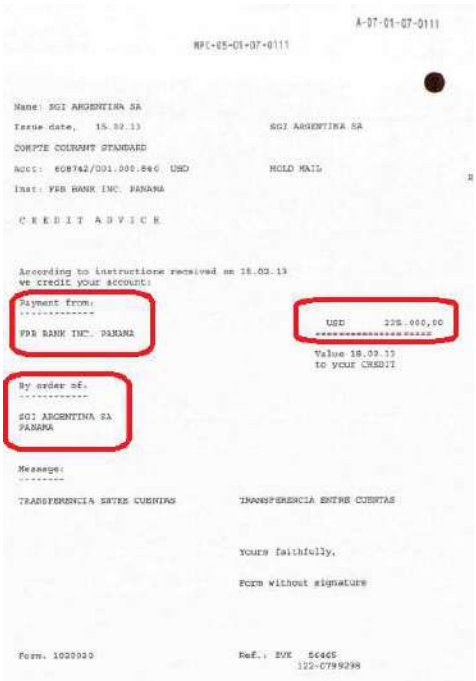
A-07-01-07-0111

MPC-05-01-07-0111

Name: SGI ARGENTINA SA
Issue date, 15.02.13 SGI ARGENTINA SA
COMPTE COURANT STANDARD
Acct: 608742/001.000.846 USD HOLD MAIL
Inst: FPB BANK INC. PANAMA

C R E D I T A D V I C E

According to instructions received on 18.02.13
we credit your account:

Payment from:
FPB BANK INC. PANAMA

USD 235.000,00
Value 18.02.13
to your CREDIT

By order of:
SGI ARGENTINA SA
PANAMA

Message:
TRANSFERENCIA ENTRE CUENTAS TRANSFERENCIA ENTRE CUENTAS

Yours faithfully,

Form without signature

Form. 1020030 Ref.: EVE 56469
122-0799298

MPC-05-01-07-0113 A-07-01-07-0113

Name: SGI ARGENTINA SA
Issue date, 20.02.13 SGI ARGENTINA SA
COMPTE COURANT STANDARD
Acct: 608742/001.000.840 USD HOLD MAIL
Inst: FPB BANK INC. PANAMA

C R E D I T A D V I C E

According to instructions received on 20.02.13
we credit your account:

Payment from:
FPB BANK INC. PANAMA

USD 265.000,00

Value 22.02.13
to your CREDIT

By order of:
SGI ARGENTINA S.A
PANAMA

Message:
TRANSFERENCIAS ENTRE CUENTAS MISMO TRANSFERENCIAS ENTRE CUENTAS MISMO

Yours faithfully,

Form without signature

Form. 1020020 Ref.: ZVK 56465
122-0800315

Conforme lo expuesto, se tienen por acreditados los movimientos de fondos operados desde la presente cuenta, los cuales pueden ilustrarse de la siguiente manera:

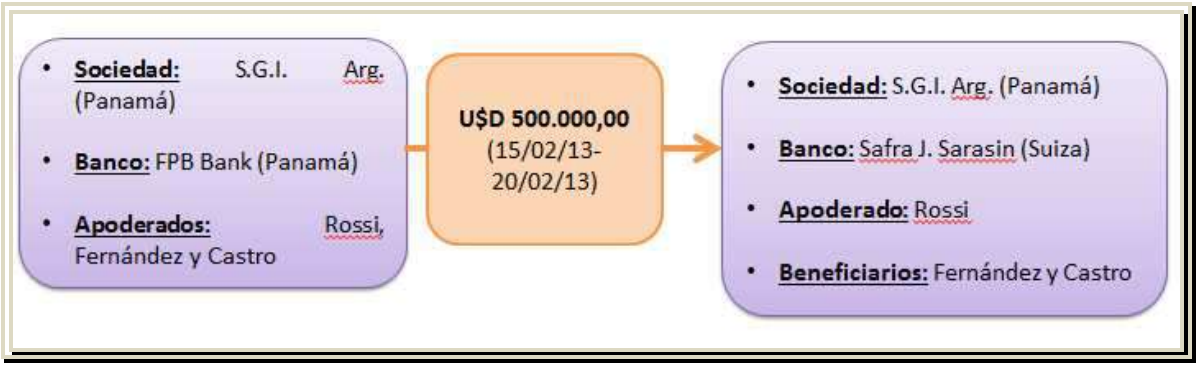

3) PKB Privat Bank de Suiza - legajo de cliente n° 1.1.57995- cuenta en dólares nº01.333.0001 y cuenta en euros nº 01.978.0001.

Respecto al presente producto bancario se encuentra incorporado al debate el legajo en cuestión remitido por las autoridades suizas a través de los mecanismos de cooperación internacional.

De este modo, se vislumbra que SGI Argentina operó en dicha entidad bancaria entre el 18/05/2012 y el 16/05/2013 y que los formularios de apertura de las cuentas fueron suscriptos por Fabián Virgilio Rossi el 05/05/2012 en la Ciudad de Buenos Aires, haciendo uso del poder que le había sido otorgado.

MPC-05-04-02-0005

A-07-05-02-0005

PKB PRIVATBANK AG

PKB LUGANO

14 MAI 2012

ENTRATA

1.1.57995 SGI ARGENTINA S.A.

Denominación de la relación

SOLICITUD DE APERTURA DE RELACIÓN

RELACIÓN: [X] Numerativa [ ] Cifrada

LAS PARTES*: [ ] Persona física [X] Persona jurídica

SGI ARGENTINA S.A.
Edificio Capital Plaza, Piso 8, Avenida Costa Del Este Y Avenida Roberto Motta, Costa Del Este
PANAMA
(Razón social, sede)

Nombre y apellidos de las personas autorizadas a firmar y tipo de firma (individual o colectiva). El derecho de firma queda conferido expresamente por el presente documento, incluso en el caso de que el derecho de firma de los titulares no esté inscripto ya en el Registro Mercantil.
Las competencias resultantes del presente documento son válidas sin restricción alguna.

	Apellidos, nombre, domicilio del / de los titulares	Firma autógrafa
1	ROSSI FABIAN VIRGILIO MALABIA 2699, BUENOS AIRES ARGENTINA Tel Privado +5491168321500 Tel profesional Móvil Fax E-mail ROSSI@SGIARGENTINA.COM	[ ] Firma individual [ ] Firma colectiva
2	Tel Privado: Tel profesional Móvil Fax E-mail	[ ] Firma individual [ ] Firma colectiva
3	Tel Privado: Tel profesional Móvil Fax E-mail	[ ] Firma individual [ ] Firma colectiva
4	Tel Privado: Tel profesional Móvil Fax E-mail	[ ] Firma individual [ ] Firma colectiva

Instrucciones para la relación

Periodicidad del extracto de cuenta:	[X] Estándar (trimestral)	[ ] Mensual	[ ] Diaria		
Periodicidad de valuación de activos:	[X] Estándar (anual)	[ ] Semestral	[ ] Trimestral	[ ] Mensual	
Apertura de cuentas corrientes en:	[ ] CHF	[X] EUR	[X] USD	[ ] Otras	
Moneda de evaluación de los activos: (en caso difiera de la moneda de referencia)	[ ] CHF	[ ] EUR	[X] USD	[ ] Otras	
Moneda de la cuenta corriente de referencia:	[ ] CHF	[ ] EUR	[X] USD	[ ] Otras	

* (Esta fórmula se aplica tanto en plural como y / o femenino)

En dicha ocasión en el Formulario A donde deben establecerse las personas físicas que resulten beneficiarios económicos de las cuentas conforme los art. 3 y 4 del Convenio sobre el

deber de diligencia de los bancos se estableció en tal carácter a César Gustavo Fernández y a Eduardo Guillermo Castro, documento que también fue suscripto por Fabián Virgilio Rossi.

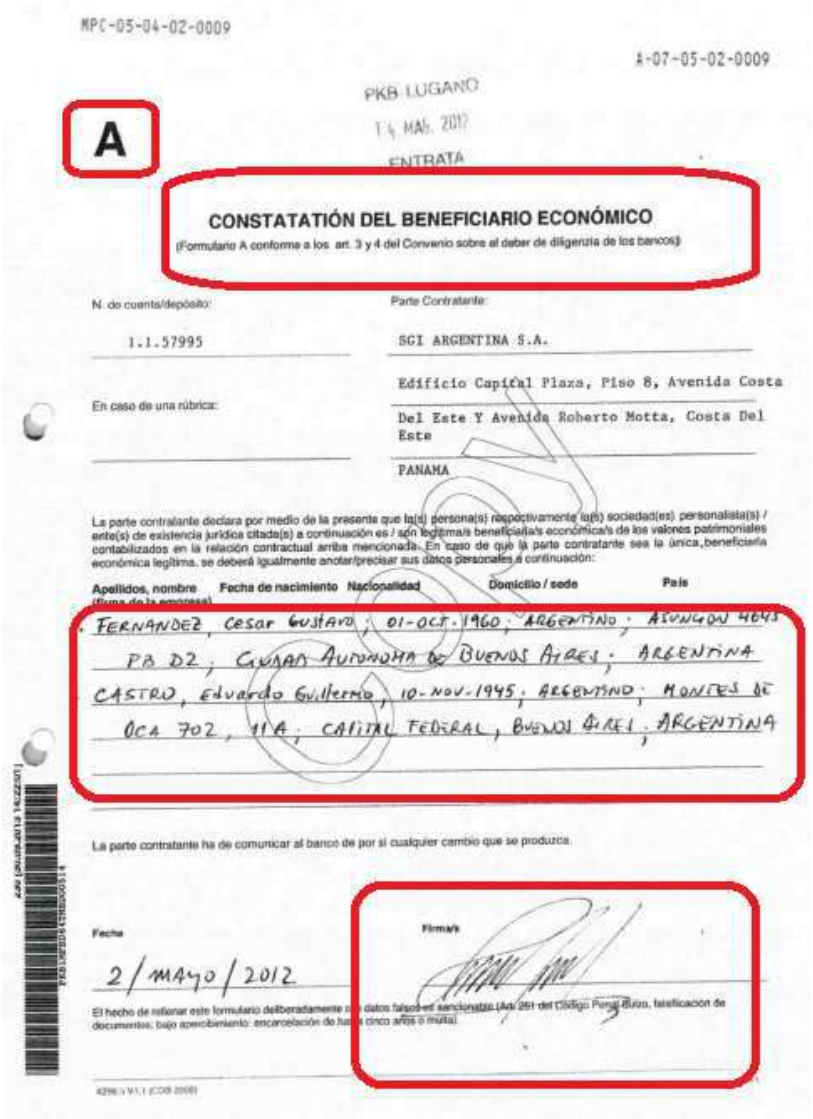

MPC-05-04-02-0009

A-07-05-02-0009

PKB LUGANO
14 MAR. 2012
ENTRATA

A

CONSTATATIÓN DEL BENEFICIARIO ECONÓMICO
(Formulario A conforme a los art. 3 y 4 del Convenio sobre el deber de diligencia de los bancos)

N. de cuenta/depósito: 1.1.57995

Parte Contratante: SGI ARGENTINA S.A.

En caso de una rúbrica:

Edificio Capital Plaza, Piso 8, Avenida Costa Del Este Y Avenida Roberto Motta, Costa Del Este
PANAMA

La parte contratante declara por medio de la presente que la(s) persona(s) respectivamente la(s) sociedad(es) personalista(s) / ente(s) de existencia jurídica citada(s) a continuación es / son legítima/s beneficiaria/s económica/s de los valores patrimoniales contabilizados en la relación contractual arriba mencionada. En caso de que la parte contratante sea la única beneficiaria económica legítima, se deberá igualmente anotar/precisar sus datos personales a continuación:

Apellidos, nombre (firma de la empresa)	Fecha de nacimiento	Nacionalidad	Domicilio / sede	País
FERNANDEZ, Cesar Gustavo	01-OCT-1960	ARGENTINO	AVINGON 4643 PB D2, CIUDAD AUTONOMA DE BUENOS AIRES	ARGENTINA
CASTRO, Eduardo Guillermo	10-NOV-1945	ARGENTINO	MONTES DE OCA 702, 11 A, CAPITAL FEDERAL, BUENOS AIRES	ARGENTINA

La parte contratante ha de comunicar al banco de por sí cualquier cambio que se produzca.

Fecha: 2/MAYO/2012

Firma/s

El hecho de rellenar este formulario deliberadamente con datos falsos es sancionable (Art. 291 del Código Penal Suizo, falsificación de documentos; bajo apercibimiento: encarcelación de hasta cinco años o multa).

Asimismo, Fabián Rossi en su carácter de *"titular de la relación"* con el Banco suscribió sendos documentos otorgando poder a los nombrados Fernández y Castro autorizándolos a *"disponer de la totalidad o parte de los activos y valores depositados o custodiados en el Banco a nombre del mandante y a contraer deudas,*

pignorar, transferir, retirar, vender, adquirir y sustituir los valores en su totalidad o en parte a nombre del mandante".

MPC-05-04-22-0011

A-07-05-02-0011

PKB PRIVATBANK AG

PKB-LUGANO

21 MAG. 2012

ENTRATA

1.157995

SGI ARGENTINA S.A

Denominazione della relazione

PODER GENERAL

El abajo firmante, titular de la relación*, (a continuación "mandante") a designado con la presente como su mandatario a:

FERNANDER CESAR GUSTAVO, 01/10/1960

*Para personas físicas: Nombre, Apellido, fecha de nacimiento, (adjuntar documento de identidad) del "mandatario"
*Para personas jurídicas: razón social, sede (adjuntar documentos corporativos) del "mandatario"

El mandante confiere plenos poderes al mandatario para representarlo legalmente en todas sus relaciones con PKB Privatbank AG (denominado en lo sucesivo el «Banco»).

En particular, el mandatario está autorizado, sin carácter taxativo, a disponer de la totalidad o parte de los activos y valores depositados o custodiados en el Banco a nombre del mandante y a contraer deudas, pignorar, transferir, retirar, vender, adquirir y sustituir los valores en su totalidad o en parte a nombre del mandante.

El mandante queda comprometido por la firma del mandatario, así como por todas las declaraciones realizadas por este.

Se establece de modo explícito que el presente poder no se extinguirá con el fallecimiento del mandante, ni con motivo de una de las causas enumeradas en los art. 35 y 405 del Código federal suizo de las obligaciones, sino que continuará produciendo todos sus efectos.

Toda relación jurídica del cliente con el banco está sujeta al **derecho suizo**. El lugar de cumplimiento y jurisdicción exclusiva para todo tipo de procedimientos, además de lugar de ejecución (para clientes sólo para los clientes con domicilio en el extranjero), es el **lugar de la sede principal del banco**. No obstante, el banco se reserva el derecho de emprender acciones contra el cliente ante el tribunal competente de su domicilio o ante cualquier otro tribunal competente.

Firma autógrafa del mandatario:

☑ El mandatario puede actuar y firmar **individualmente**

☐ El mandatario puede actuar y firmar **colectivamente** como

BUENOS AIRES 14/05/12

Lugar y fecha

* (Esta fórmula se aplica tanto en idioma como y / o temporal)

Firma del mandante

PKB PRIVATBANK AG

PKB-LUGANO

21 MAG. 2012

ENTRATA

1.157995

SGI ARGENTINA S.A.

Denominación de la relación

PODER GENERAL

El abajo firmante, titular de la relación*, (a continuación "mandante") a designado con la presente como su mandatario a:

CASTRO EDUARDO GUILLERMO, 20/11/1945

*Para personas físicas: Nombre, Apellido, fecha de nacimiento, (adjuntar documento de identidad) del "mandatario"
*Para personas jurídicas: razón social, sede (adjuntar documentos corporativos) del "mandatario"

El mandante confiere plenos poderes al mandatario para representarlo legalmente en todas sus relaciones con PKB Privatbank AG (denominado en lo sucesivo el «Banco»).

En particular, el mandatario está autorizado, sin carácter taxativo, a disponer de la totalidad o parte de los activos y valores depositados o custodiados en el Banco a nombre del mandante y a contraer deudas, pignorar, transferir, retirar, vender, adquirir y sustituir los valores en su totalidad o en parte a nombre del mandante.

El mandante queda comprometido por la firma del mandatario, así como por todas las declaraciones realizadas por este.

Se establece de modo explícito que el presente poder no se extinguirá con el fallecimiento del mandante, ni con motivo de una de las causas enumeradas en los art. 35 y 405 del Código federal suizo de las obligaciones, sino que continuará produciendo todos sus efectos.

Toda relación jurídica del cliente con el banco está sujeta al **derecho suizo**. El lugar de cumplimiento y jurisdicción exclusiva para todo tipo de procedimientos, además de lugar de ejecución (para clientes sólo para los clientes con domicilio en el extranjero), es el **lugar de la sede principal del banco**. No obstante, el banco se reserva el derecho de emprender acciones contra el cliente ante el tribunal competente de su domicilio o ante cualquier otro tribunal competente.

Firma autógrafa del mandatario:

☑ El mandatario puede actuar y firmar **individualmente**

☐ El mandatario puede actuar y firmar **colectivamente** como

BUENOS AIRES 14/05/12

Lugar y fecha

* (Esta fórmula se aplica tanto en idioma como y / o temporal)

Firma del mandante

En dicha oportunidad Rossi también firmó diversos documentos donde autorizaba el envío de órdenes de transferencias por medio de fax, llamados telefónicos y/o correo electrónico, eximiendo de responsabilidad a las autoridades bancarias respecto de la autenticidad de las órdenes en cuestión.

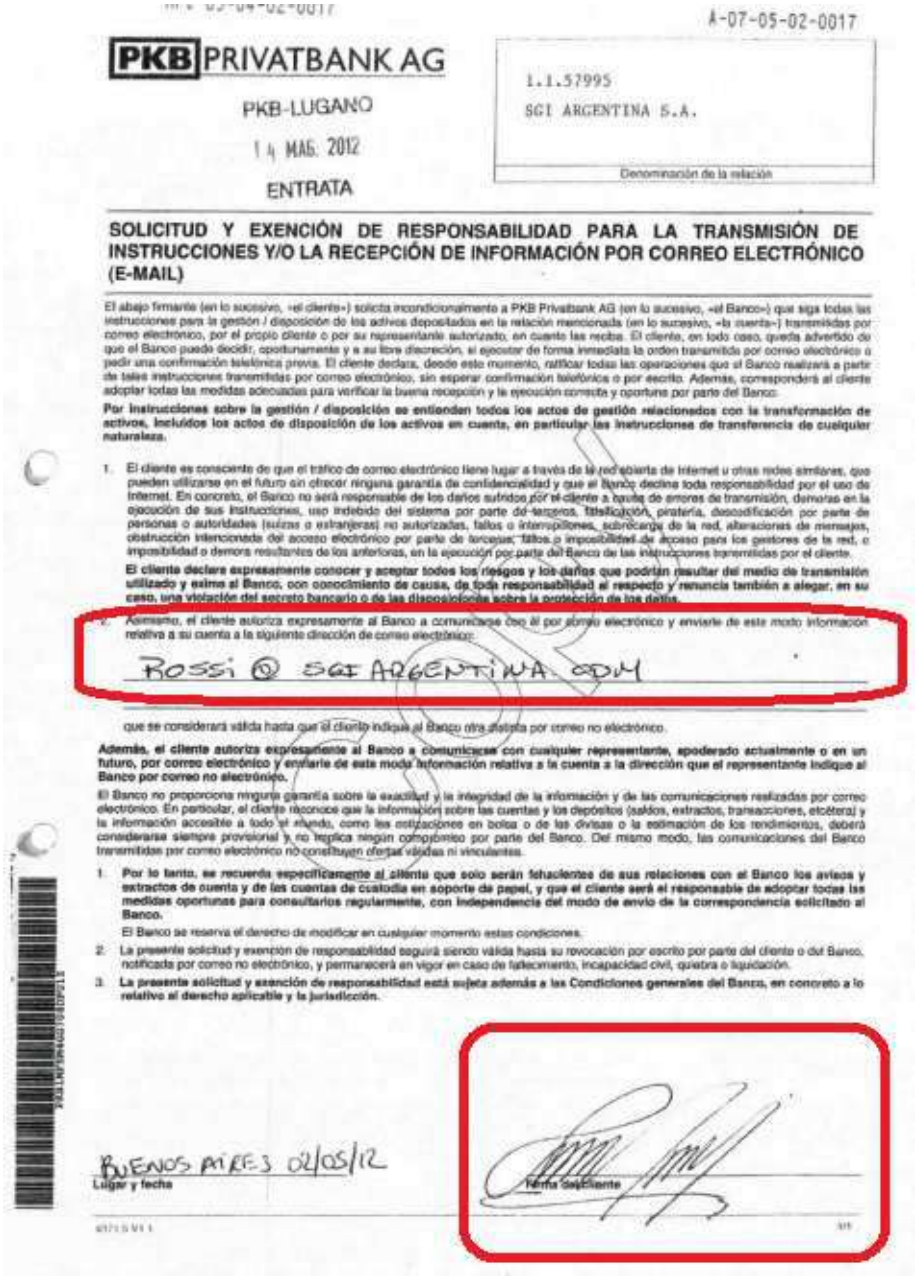

A-07-05-02-0017

PKB PRIVATBANK AG

PKB-LUGANO

14 MAG. 2012

ENTRATA

1.1.57995
SGI ARGENTINA S.A.

Denominación de la relación

SOLICITUD Y EXENCIÓN DE RESPONSABILIDAD PARA LA TRANSMISIÓN DE INSTRUCCIONES Y/O LA RECEPCIÓN DE INFORMACIÓN POR CORREO ELECTRÓNICO (E-MAIL)

El abajo firmante (en lo sucesivo, «el cliente») solicita incondicionalmente a PKB Privatbank AG (en lo sucesivo, «el Banco») que siga todas las instrucciones para la gestión / disposición de los activos depositados en la relación mencionada (en lo sucesivo, «la cuenta») transmitidas por correo electrónico, por el propio cliente o por su representante autorizado, en cuanto las reciba. El cliente, en todo caso, queda advertido de que el Banco puede decidir, oportunamente y a su libre discreción, el ejecutar de forma inmediata la orden transmitida por correo electrónico o pedir una confirmación telefónica previa. El cliente declara, desde este momento, ratificar todas las operaciones que el Banco realizará a partir de tales instrucciones transmitidas por correo electrónico, sin esperar confirmación telefónica o por escrito. Además, corresponderá al cliente adoptar todas las medidas adecuadas para verificar la buena recepción y la ejecución correcta y oportuna por parte del Banco.

Por instrucciones sobre la gestión / disposición se entienden todos los actos de gestión relacionados con la transformación de activos, incluidos los actos de disposición de los activos en cuenta, en particular las instrucciones de transferencia de cualquier naturaleza.

1. El cliente es consciente de que el tráfico de correo electrónico tiene lugar a través de la red abierta de Internet u otras redes similares, que pueden utilizarse en el futuro sin ofrecer ninguna garantía de confidencialidad y que el Banco declina toda responsabilidad por el uso de Internet. En concreto, el Banco no será responsable de los daños sufridos por el cliente a causa de errores de transmisión, demoras en la ejecución de sus instrucciones, uso indebido del sistema por parte de terceros, falsificación, piratería, descodificación por parte de personas o autoridades (suizas o extranjeras) no autorizadas, fallos o interrupciones, sobrecarga de la red, alteraciones de mensajes, obstrucción intencionada del acceso electrónico por parte de terceros, fallos o imposibilidad de acceso para los gestores de la red, o imposibilidad o demora resultantes de los anteriores, en la ejecución por parte del Banco de las instrucciones transmitidas por el cliente.

   El cliente declara expresamente conocer y aceptar todos los riesgos y los daños que podrían resultar del medio de transmisión utilizado y exime al Banco, con conocimiento de causa, de toda responsabilidad al respecto y renuncia también a alegar, en su caso, una violación del secreto bancario o de las disposiciones sobre la protección de los datos.

2. Asimismo, el cliente autoriza expresamente al Banco a comunicarse con él por correo electrónico y enviarle de este modo información relativa a su cuenta a la siguiente dirección de correo electrónico:

   ROSSI @ SGI ARGENTINA. COM

   que se considerará válida hasta que el cliente indique al Banco otra distinta por correo no electrónico.

Además, el cliente autoriza expresamente al Banco a comunicarse con cualquier representante, apoderado actualmente o en un futuro, por correo electrónico y enviarle de este modo información relativa a la cuenta a la dirección que el representante indique al Banco por correo no electrónico.

El Banco no proporciona ninguna garantía sobre la exactitud y la integridad de la información y de las comunicaciones realizadas por correo electrónico. En particular, el cliente reconoce que la información sobre las cuentas y los depósitos (saldos, extractos, transacciones, etcétera) y la información accesible a todo el mundo, como las cotizaciones en bolsa o de las divisas o la estimación de los rendimientos, deberá considerarse siempre provisional y no implica ningún compromiso por parte del Banco. Del mismo modo, las comunicaciones del Banco transmitidas por correo electrónico no constituyen ofertas válidas ni vinculantes.

1. **Por lo tanto, se recuerda específicamente al cliente que solo serán fehacientes de sus relaciones con el Banco los avisos y extractos de cuenta y de las cuentas de custodia en soporte de papel, y que el cliente será el responsable de adoptar todas las medidas oportunas para consultarlos regularmente, con independencia del modo de envío de la correspondencia solicitado al Banco.**

   El Banco se reserva el derecho de modificar en cualquier momento estas condiciones.

2. La presente solicitud y exención de responsabilidad seguirá siendo válida hasta su revocación por escrito por parte del cliente o del Banco, notificada por correo no electrónico, y permanecerá en vigor en caso de fallecimiento, incapacidad civil, quiebra o liquidación.

3. **La presente solicitud y exención de responsabilidad está sujeta además a las Condiciones generales del Banco, en concreto a lo relativo al derecho aplicable y la jurisdicción.**

BUENOS AIRES 02/05/12

Lugar y fecha

Firma del cliente

En el informe KYC se dejó establecido que Fernández contaba con el 60% de las acciones de SGI Argentina (sede Panamá) y Castro con el 40% restante y que ambos eran directores de la finaciera SGI Argentina en Buenos Aires. Asimismo, se indicó que la filial panameña fue establecida para manejar las operaciones *off s*hore del grupo (Cfr. Fs. MPC-05-Ü4-02-0082 del legajo bancario).

PKB - 27/09/2013 A-07-05-02-0082

PROFILI AVENTI DIRITTO ECONOMICO

RELAZIONE : 1.1.57995 SGI ARGENTINA S.A.

SGI ARGENTINA IT IS A COMPANY ESTABLISHED IN PANAMA. THE BO'S ARE MR. FERNAND EZ (WITH 60% OF THE COMPANY) AND MR. CASTRO (WITH 40 %), THESE TWO GENTLEMAN ARE ALSO DIRECTORS OF SGI, A FINANCIAL COMPANY BASED IN BUENOS AIRES. THIS CO MPANY HAS ITS OFFICE AT MADERO 555, 7C. THEY OFFER SEVERAL FINANCIAL SERVICES , SUCH AS FACTORING, CREDIT, CASH MANAGEMENT, TREASURY, TSC. FOR ADDITIONAL I NFORMATION, PLASE REFER TO THE WEB SITE: WWW.SGIARGENTINA.COM. THE PANAMANIAN COMPANY WAS ESTABLISHED TO MANAGE THE OFF SHORE OPERATIONS OF THE GROUP.

THIS CLIENT WAS INTRODUCED BY GUILLERMO ROSSO.

MPC-05-04-02-0082

De este modo fue como se abrieron dos cuentas, una en dólares n° 01.333.0001, la cual tuvo movimientos entre el 18/5/12 y el 16/5/13 por la suma de **U$D 3.047.463,00** y otra en euros n° 01.978.0001, la que tuvo movimientos entre las mismas fechas por la suma de **€ 215.000,00.**

En ambas cuentas los ingresos de fondos provinieron tanto de personas físicas como jurídicas, tales como la firma G.P.A. S.A. Montevideo, Optimum Investing L.T.D., Aldo Miguel Grompone, Hernán Darío Pellerano, Unión

Deportiva Almeria S.A.D., Jump Sport Rights José Leonardo Ulloa, Plausus UK Ltd., Alejandro Labadens y Peca 1984 Sport S.L.

Por su parte, en la cuenta en dólares mencionada existen distintos débitos tal como el de fecha 16/07/2012 hacia una cuenta del Banco J.P. Morgan de Nueva York a nombre de la firma Oppenheimer Co. por la suma de **U$D 581.242,75**., el de fecha 15/05/2013 hacia una cuenta del US Bank de esa misma firma por la suma de **U$D 357.294,65** y en lo que aquí interesa se destacan los siguientes: **1)** con fecha 10/07/2012 se observa una transferencia efectuada a la cuenta a nombre de **Cono Sur Properties** en el Balboa Bank –la que veremos formaba parte del mismo grupo empresario- por la suma de **U$D 120.040,95**; **2)** con fecha 16/11/2012 se giraron **U$D 90.000,00** hacia la cuenta n° 608742 abierta por la misma **SGI Argentina S.A.** en el Banco Safra J. Sarasin; **3)** el día 16/11/2012 se transfirieron **U$D 280.000,00** a la mencionada cuenta del Banco Safra; y **4)** el día 10/12/2012 se giraron **U$D 225.042,85** a una cuenta registrada en el Banco Interaudi a nombre de la firma **All Fashion Jewelry,** la cual también veremos que estaba vinculada al grupo.

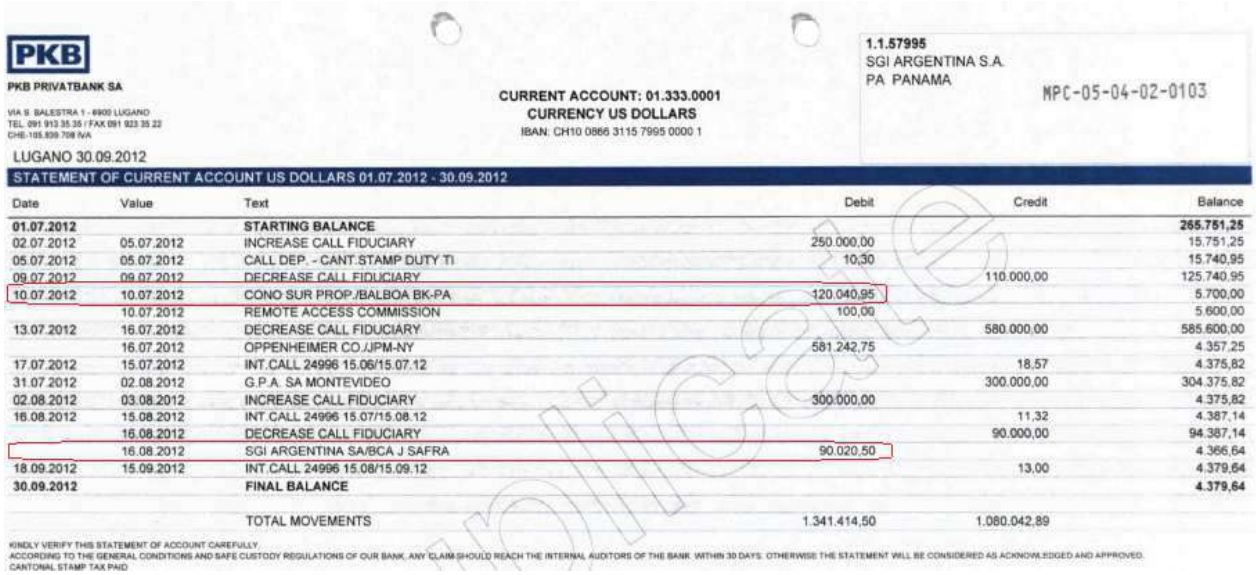

PKB

PKB PRIVATBANK SA

VIA S. BALESTRA 1 - 6900 LUGANO
TEL. 091 913 35 35 / FAX 091 923 35 22
CHE-105.839.708 IVA

CURRENT ACCOUNT: 01.333.0001
CURRENCY US DOLLARS
IBAN: CH10 0866 3115 7995 0000 1

1.1.57995
SGI ARGENTINA S.A.
PA PANAMA
MPC-05-04-02-0103

LUGANO 30.09.2012

STATEMENT OF CURRENT ACCOUNT US DOLLARS 01.07.2012 - 30.09.2012

Date	Value	Text	Debit	Credit	Balance
01.07.2012		**STARTING BALANCE**			**265.751,25**
02.07.2012	05.07.2012	INCREASE CALL FIDUCIARY	250.000,00		15.751,25
05.07.2012	05.07.2012	CALL DEP. - CANT.STAMP DUTY TI	10,30		15.740,95
09.07.2012	09.07.2012	DECREASE CALL FIDUCIARY		110.000,00	125.740,95
10.07.2012	10.07.2012	CONO SUR PROP./BALBOA BK-PA	120.040,95		5.700,00
	10.07.2012	REMOTE ACCESS COMMISSION	100,00		5.600,00
13.07.2012	16.07.2012	DECREASE CALL FIDUCIARY		580.000,00	585.600,00
	16.07.2012	OPPENHEIMER CO./JPM-NY	581.242,75		4.357,25
17.07.2012	15.07.2012	INT.CALL 24996 15.06/15.07.12		18,57	4.375,82
31.07.2012	02.08.2012	G.P.A. SA MONTEVIDEO		300.000,00	304.375,82
02.08.2012	03.08.2012	INCREASE CALL FIDUCIARY	300.000,00		4.375,82
16.08.2012	15.08.2012	INT.CALL 24996 15.07/15.08.12		11,32	4.387,14
	16.08.2012	DECREASE CALL FIDUCIARY		90.000,00	94.387,14
	16.08.2012	SGI ARGENTINA SA/BCA J SAFRA	90.020,50		4.366,64
18.09.2012	15.09.2012	INT.CALL 24996 15.08/15.09.12		13,00	4.379,64
30.09.2012		**FINAL BALANCE**			**4.379,64**
		TOTAL MOVEMENTS	1.341.414,50	1.080.042,89	

KINDLY VERIFY THIS STATEMENT OF ACCOUNT CAREFULLY.
ACCORDING TO THE GENERAL CONDITIONS AND SAFE CUSTODY REGULATIONS OF OUR BANK, ANY CLAIM SHOULD REACH THE INTERNAL AUDITORS OF THE BANK WITHIN 30 DAYS. OTHERWISE THE STATEMENT WILL BE CONSIDERED AS ACKNOWLEDGED AND APPROVED.
CANTONAL STAMP TAX PAID

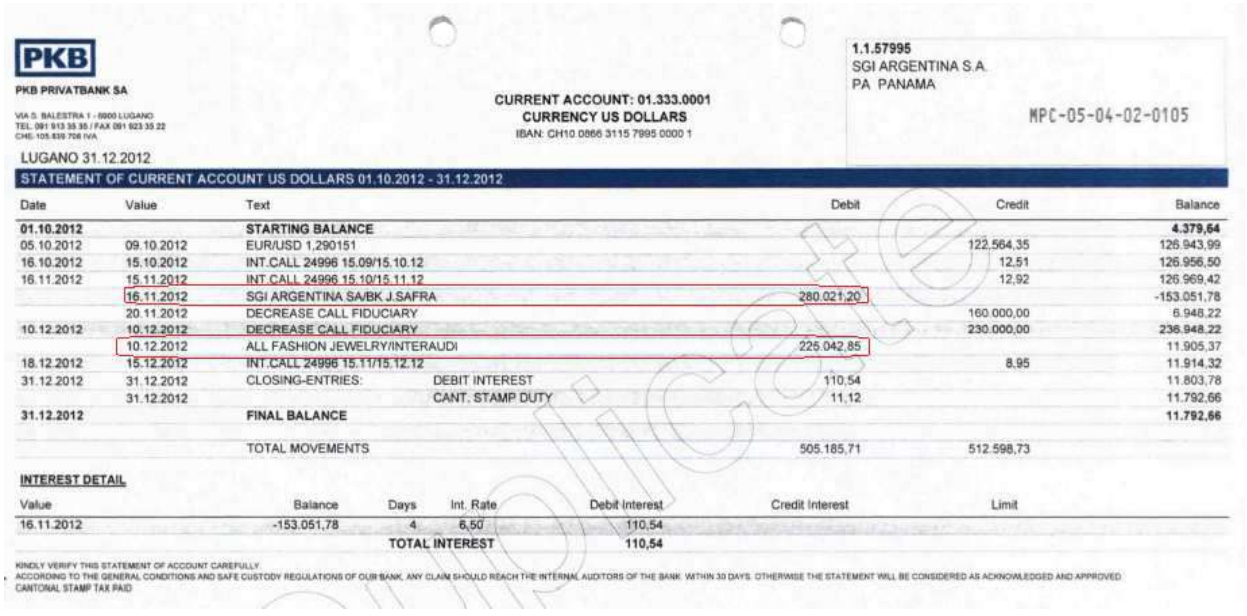

PKB

PKB PRIVATBANK SA

VIA S. BALESTRA 1 - 6900 LUGANO
TEL. 091 913 35 35 / FAX 091 923 35 22
CHE-105.839.708 IVA

CURRENT ACCOUNT: 01.333.0001
CURRENCY US DOLLARS
IBAN: CH10 0866 3115 7995 0000 1

1.1.57995
SGI ARGENTINA S.A.
PA PANAMA
MPC-05-04-02-0105

LUGANO 31.12.2012

STATEMENT OF CURRENT ACCOUNT US DOLLARS 01.10.2012 - 31.12.2012

Date	Value	Text		Debit	Credit	Balance
01.10.2012		**STARTING BALANCE**				**4.379,64**
05.10.2012	09.10.2012	EUR/USD 1,290151			122.564,35	126.943,99
16.10.2012	15.10.2012	INT.CALL 24996 15.09/15.10.12			12,51	126.956,50
16.11.2012	15.11.2012	INT.CALL 24996 15.10/15.11.12			12,92	126.969,42
	16.11.2012	SGI ARGENTINA SA/BK J.SAFRA		280.021,20		-153.051,78
	20.11.2012	DECREASE CALL FIDUCIARY			160.000,00	6.948,22
10.12.2012	10.12.2012	DECREASE CALL FIDUCIARY			230.000,00	236.948,22
	10.12.2012	ALL FASHION JEWELRY/INTERAUDI		225.042,85		11.905,37
18.12.2012	15.12.2012	INT.CALL 24996 15.11/15.12.12			8,95	11.914,32
31.12.2012	31.12.2012	CLOSING-ENTRIES:	DEBIT INTEREST	110,54		11.803,78
	31.12.2012		CANT. STAMP DUTY	11,12		11.792,66
31.12.2012		**FINAL BALANCE**				**11.792,66**
		TOTAL MOVEMENTS		505.185,71	512.598,73	

INTEREST DETAIL

Value	Balance	Days	Int. Rate	Debit Interest	Credit Interest	Limit
16.11.2012	-153.051,78	4	6,50	110,54		
		TOTAL INTEREST		**110,54**		

KINDLY VERIFY THIS STATEMENT OF ACCOUNT CAREFULLY.
ACCORDING TO THE GENERAL CONDITIONS AND SAFE CUSTODY REGULATIONS OF OUR BANK, ANY CLAIM SHOULD REACH THE INTERNAL AUDITORS OF THE BANK WITHIN 30 DAYS. OTHERWISE THE STATEMENT WILL BE CONSIDERED AS ACKNOWLEDGED AND APPROVED.
CANTONAL STAMP TAX PAID

Es decir, se encuentra acreditado que SGI Argentina desde su cuenta en dólares abierta en el PKB Privat Bank remitió al menos un total de **U$D 715.083,08** a cuentas bancarias que, como veremos más adelante, formaban parte del mismo grupo empresario y que, de alguna u otra manera,

participaron en la ruta del dinero sometido al circuito de lavado.

Conforme lo expuesto, se tienen por acreditados los movimientos de fondos operados desde la presente cuenta, los cuales pueden ilustrarse de la siguiente manera:

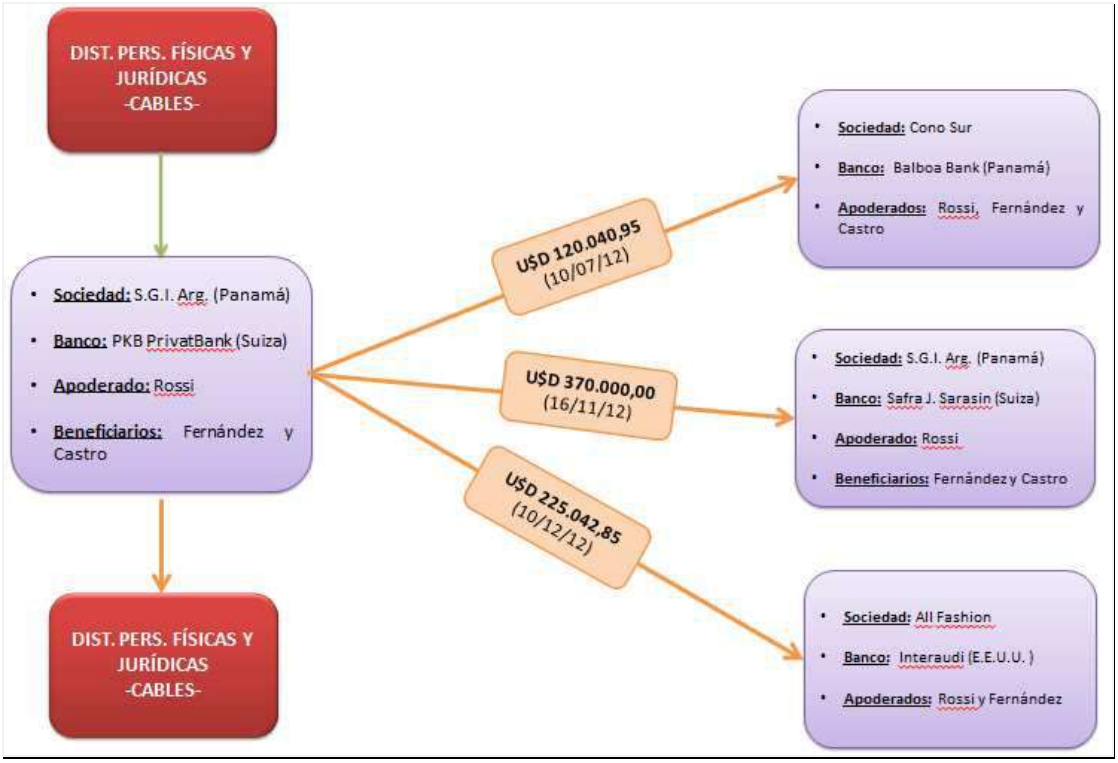

Recordemos que el ingreso de fondos a esta cuenta provenía de diversas personas físicas y jurídicas, lo cual permite presumir con absoluta certeza y de acuerdo a los diversos elementos colectados en la pesquisa la utilización del sistema de cable o compensación, tal como se corroboró en el caso de otras cuentas manejadas por el grupo.

Ahora bien, diferiremos el análisis correspondiente a la cuenta registrada por SGI Argentina S.A. en el Safra J. Sarasin Bank, en

virtud de la contemporaneidad de su apertura con otras cuentas manejadas por sociedades pertenecientes al mismo grupo empresario.

De este modo, corresponde ahora centrar el análisis en las demás empresas manejadas por el grupo conformado por Fernández-Castro-Rossi.

b) Marketing and Logistic Management S.A.

El 23 de septiembre de 2011 se protocolizó el pacto social de la firma Marketing and Logistic Management S.A. ante el notario público primero de Panamá, Luis Fraiz Docabo en virtud de la comparecencia de los ciudadanos panameños José Macías y Jovina Herández.

Dicha sociedad fue constituida con un capital de diez mil dólares, dividido en cien acciones de un valor nominal de cien dólares cada una; estableciéndose un objeto social amplio e indeterminado.

Como directores fueron designados los mismos ciudadanos panameños que constituyeron la sociedad, a quienes se sumó el también natural de aquel país Irving Torres y, en ese mismo instrumento, se decidió otorgar un poder general a favor de Fabián Virgilio Rossi, César Gustavo Fernández y Eduardo Guillermo Castro *"para representar a la sociedad en cualquier parte del mundo, abrir cuentas bancarias, girar contra dichas cuentas"*, entre muchísimas otras facultades, lo cual les dio a los nombrados el

control absoluto de la compañía (Cfr. fs. 150/154 del primer exhorto de Panamá).

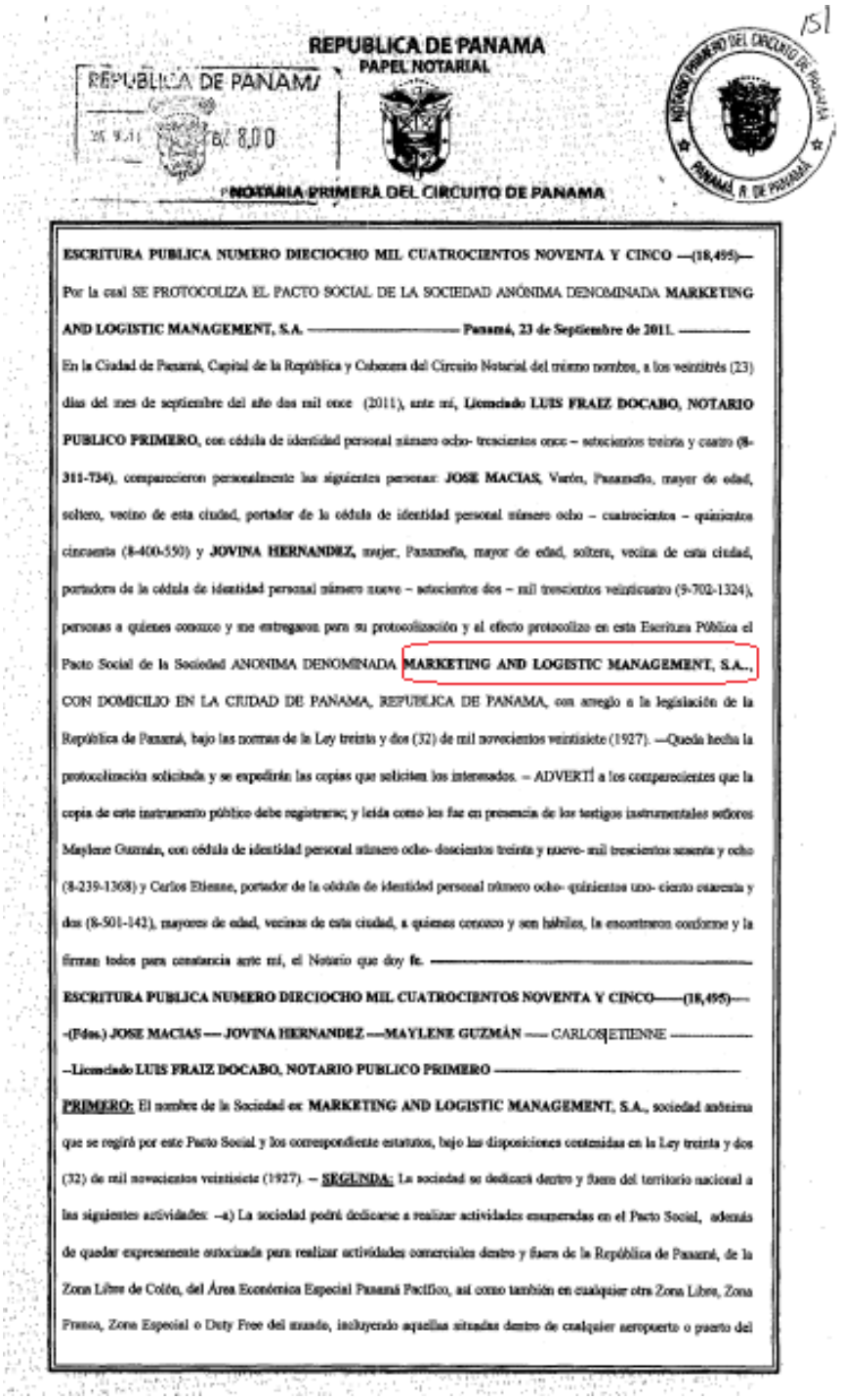

REPUBLICA DE PANAMA
PAPEL NOTARIAL

REPUBLICA DE PANAMA
B/. 8.00

NOTARIA PRIMERA DEL CIRCUITO DE PANAMA

151

ESCRITURA PUBLICA NUMERO DIECIOCHO MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y CINCO —(18,495)—

Por la cual SE PROTOCOLIZA EL PACTO SOCIAL DE LA SOCIEDAD ANÓNIMA DENOMINADA **MARKETING AND LOGISTIC MANAGEMENT, S.A.** ——— **Panamá, 23 de Septiembre de 2011.** ———

En la Ciudad de Panamá, Capital de la República y Cabecera del Circuito Notarial del mismo nombre, a los veintitrés (23) días del mes de septiembre del año dos mil once (2011), ante mí, **Licenciado LUIS FRAIZ DOCABO, NOTARIO PUBLICO PRIMERO**, con cédula de identidad personal número ocho- trescientos once – setecientos treinta y cuatro (8-311-734), comparecieron personalmente las siguientes personas: **JOSE MACIAS**, Varón, Panameño, mayor de edad, soltero, vecino de esta ciudad, portador de la cédula de identidad personal número ocho – cuatrocientos – quinientos cincuenta (8-400-550) y **JOVINA HERNANDEZ**, mujer, Panameña, mayor de edad, soltera, vecina de esta ciudad, portadora de la cédula de identidad personal número nueve – setecientos dos – mil trescientos veinticuatro (9-702-1324), personas a quienes conozco y me entregaron para su protocolización y al efecto protocolizo en esta Escritura Pública el Pacto Social de la Sociedad ANONIMA DENOMINADA **MARKETING AND LOGISTIC MANAGEMENT, S.A.**, CON DOMICILIO EN LA CIUDAD DE PANAMA, REPUBLICA DE PANAMA, con arreglo a la legislación de la República de Panamá, bajo las normas de la Ley treinta y dos (32) de mil novecientos veintisiete (1927). —Queda hecha la protocolización solicitada y se expedirán las copias que soliciten los interesados. – ADVERTÍ a los comparecientes que la copia de este instrumento público debe registrarse; y leída como les fue en presencia de los testigos instrumentales señores Maylene Guzmán, con cédula de identidad personal número ocho- doscientos treinta y nueve- mil trescientos setenta y ocho (8-239-1368) y Carlos Etienne, portador de la cédula de identidad personal número ocho- quinientos uno- ciento cuarenta y dos (8-501-142), mayores de edad, vecinos de esta ciudad, a quienes conozco y son hábiles, la encontraron conforme y la firman todos para constancia ante mí, el Notario que doy fe. ———

ESCRITURA PUBLICA NUMERO DIECIOCHO MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y CINCO——(18,495)——

-(Fdos.) JOSE MACIAS — JOVINA HERNANDEZ —MAYLENE GUZMÁN — CARLOS ETIENNE ———

—Licenciado LUIS FRAIZ DOCABO, NOTARIO PUBLICO PRIMERO ———

PRIMERO: El nombre de la Sociedad es: **MARKETING AND LOGISTIC MANAGEMENT, S.A.**, sociedad anónima que se regirá por este Pacto Social y los correspondiente estatutos, bajo las disposiciones contenidas en la Ley treinta y dos (32) de mil novecientos veintisiete (1927). – **SEGUNDA:** La sociedad se dedicará dentro y fuera del territorio nacional a las siguientes actividades: –a) La sociedad podrá dedicarse a realizar actividades enumeradas en el Pacto Social, además de quedar expresamente autorizada para realizar actividades comerciales dentro y fuera de la República de Panamá, de la Zona Libre de Colón, del Área Económica Especial Panamá Pacífico, así como también en cualquier otra Zona Libre, Zona Franca, Zona Especial o Duty Free del mundo, incluyendo aquellas situadas dentro de cualquier aeropuerto o puerto del

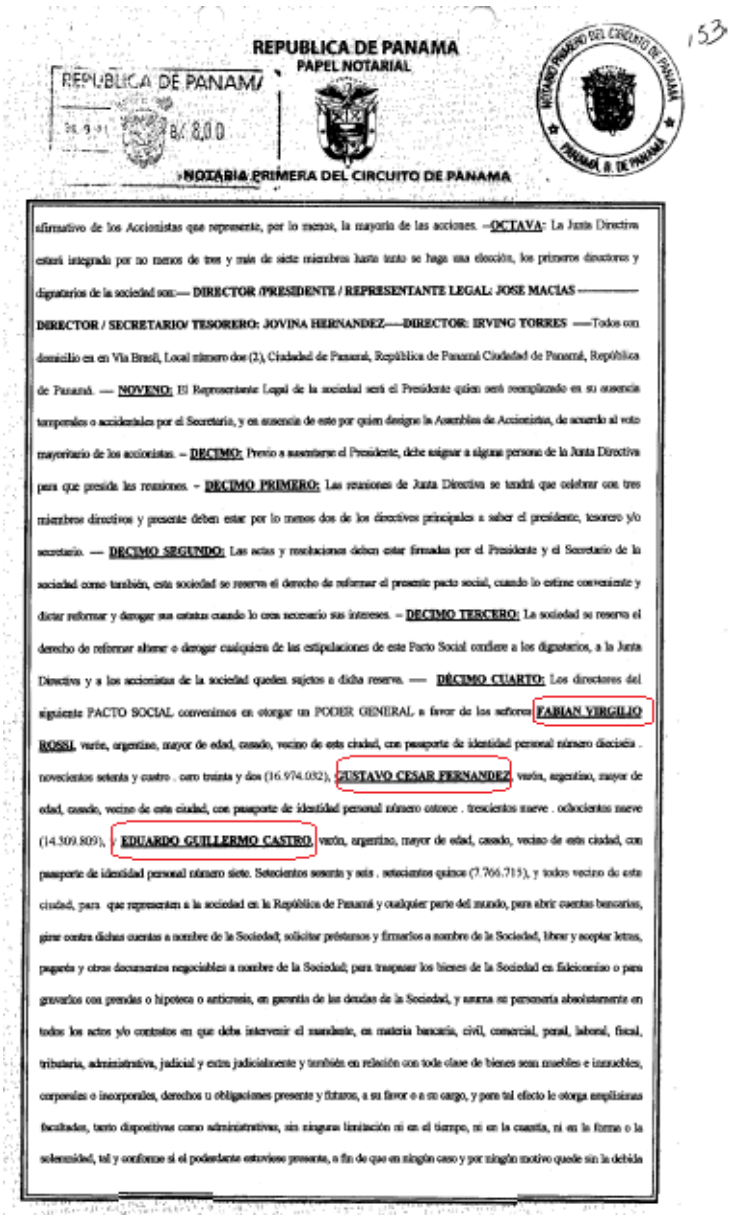

REPUBLICA DE PANAMA
PAPEL NOTARIAL

REPUBLICA DE PANAMA
B/. 8.00

NOTARIA PRIMERA DEL CIRCUITO DE PANAMA

153

afirmativo de los Accionistas que representa, por lo menos, la mayoría de las acciones. –**OCTAVA:** La Junta Directiva estará integrada por no menos de tres y más de siete miembros hasta tanto se haga una elección, los primeros directores y dignatarios de la sociedad son:— **DIRECTOR /PRESIDENTE / REPRESENTANTE LEGAL: JOSE MACIAS** ———— **DIRECTOR / SECRETARIO/ TESORERO: JOVINA HERNANDEZ.—DIRECTOR: IRVING TORRES** —Todos con domicilio en en Via Brasil, Local número dos (2), Ciudadad de Panamá, República de Panamá Ciudadad de Panamá, República de Panamá. — **NOVENO:** El Representante Legal de la sociedad será el Presidente quien será reemplazado en su ausencia temporales o accidentales por el Secretario, y en ausencia de este por quien designe la Asamblea de Accionistas, de acuerdo al voto mayoritario de los accionistas. – **DECIMO:** Previo a nombrarse el Presidente, debe asignar a alguna persona de la Junta Directiva para que presida las reuniones. – **DECIMO PRIMERO:** Las reuniones de Junta Directiva se tendrá que celebrar con tres miembros directivos y presente deben estar por lo menos dos de los directivos principales a saber el presidente, tesorero y/o secretario. — **DECIMO SEGUNDO:** Las actas y resoluciones deben estar firmadas por el Presidente y el Secretario de la sociedad como también, esta sociedad se reserva el derecho de reformar el presente pacto social, cuando lo estime conveniente y dictar reformar y derogar sus estatus cuando lo crea necesario sus intereses. – **DECIMO TERCERO:** La sociedad se reserva el derecho de reformar alterar o derogar cualquiera de las estipulaciones de este Pacto Social confiere a los dignatarios, a la Junta Directiva y a los accionistas de la sociedad quedan sujetos a dicha reserva. — **DÉCIMO CUARTO:** Los directores del siguiente PACTO SOCIAL convenimos en otorgar un PODER GENERAL a favor de los señores **FABIAN VIRGILIO ROSSI**, varón, argentino, mayor de edad, casado, vecino de esta ciudad, con pasaporte de identidad personal número dieciséis . novecientos setenta y cuatro . cero treinta y dos (16.974.032), **GUSTAVO CESAR FERNANDEZ**, varón, argentino, mayor de edad, casado, vecino de esta ciudad, con pasaporte de identidad personal número catorce . trescientos nueve . ochocientos nueve (14.309.809), y **EDUARDO GUILLERMO CASTRO**, varón, argentino, mayor de edad, casado, vecino de esta ciudad, con pasaporte de identidad personal número siete. Setecientos setenta y seis . setecientos quince (7.766.715), y todos vecino de esta ciudad, para que representen a la sociedad en la República de Panamá y cualquier parte del mundo, para abrir cuentas bancarias, gire contra dichas cuentas a nombre de la Sociedad; solicitar préstamos y firmarlos a nombre de la Sociedad, librar y aceptar letras, pagarés y otros documentos negociables a nombre de la Sociedad; para traspasar los bienes de la Sociedad en fideicomiso o para gravarlos con prendas o hipoteca o anticresis, en garantía de las deudas de la Sociedad, y asuma su personería absolutamente en todos los actos y/o contratos en que deba intervenir el mandante, en materia bancaria, civil, comercial, penal, laboral, fiscal, tributaria, administrativa, judicial y extra judicialmente y también en relación con toda clase de bienes sean muebles e inmuebles, corporales o incorporales, derechos u obligaciones presente y futuros, a su favor o a su cargo, y para tal efecto le otorga amplísimas facultades, tanto dispositivas como administrativas, sin ninguna limitación ni en el tiempo, ni en la cuantía, ni en la forma o la solemnidad, tal y conforme si el poderdante estuviese presente, a fin de que en ningún caso y por ningún motivo quede sin la debida

Luego de ello, las acciones de la sociedad fueron puestas en un 51% a nombre de César Gustavo Fernández y el 49% restante a favor de Eduardo Guillermo Castro, quienes para ese momento ya habían sido designado como las flamantes autoridades de la financiera SGI que era controlada por Pérez Gadín, recordemos que Castro había sido convocado por éste último.

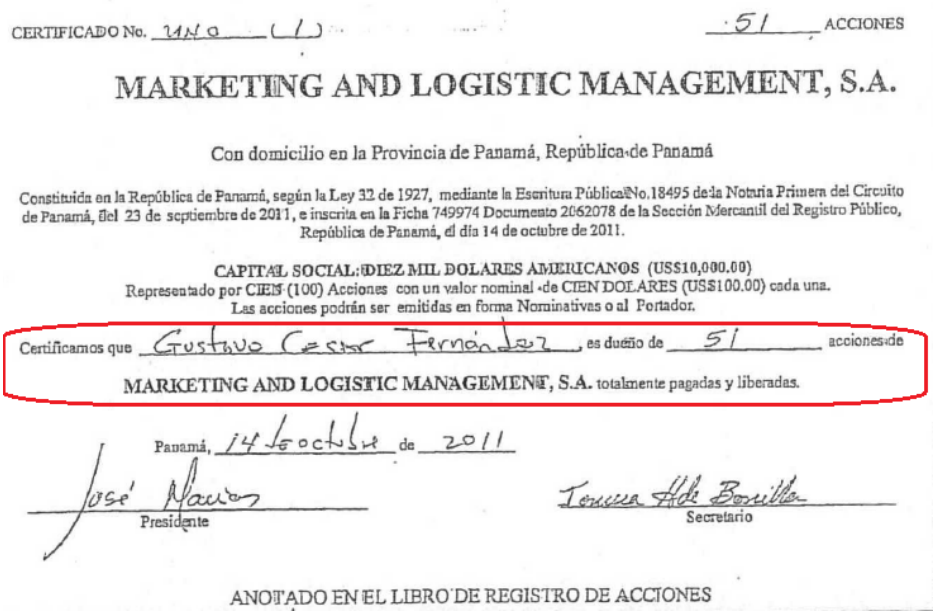

CERTIFICADO No. UNO (1) 51 ACCIONES

MARKETING AND LOGISTIC MANAGEMENT, S.A.

Con domicilio en la Provincia de Panamá, República de Panamá

Constituida en la República de Panamá, según la Ley 32 de 1927, mediante la Escritura Pública No. 18495 de la Notaría Primera del Circuito de Panamá, del 23 de septiembre de 2011, e inscrita en la Ficha 749974 Documento 2062078 de la Sección Mercantil del Registro Público, República de Panamá, el día 14 de octubre de 2011.

CAPITAL SOCIAL: DIEZ MIL DOLARES AMERICANOS (US$10,000.00)
Representado por CIEN (100) Acciones con un valor nominal de CIEN DOLARES (US$100.00) cada una.
Las acciones podrán ser emitidas en forma Nominativas o al Portador.

Certificamos que Gustavo Cesar Fernández, es dueño de 51 acciones de
MARKETING AND LOGISTIC MANAGEMENT, S.A. totalmente pagadas y liberadas.

Panamá, 14 de octubre de 2011

José Mauros
Presidente

Teresa Hde Bonilla
Secretario

ANOTADO EN EL LIBRO DE REGISTRO DE ACCIONES

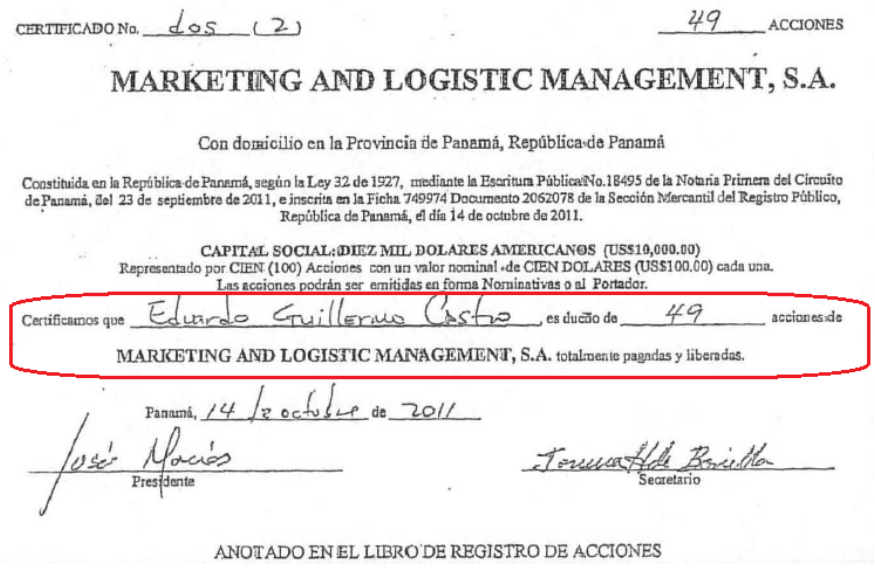

CERTIFICADO No. dos (2) 49 ACCIONES

MARKETING AND LOGISTIC MANAGEMENT, S.A.

Con domicilio en la Provincia de Panamá, República de Panamá

Constituida en la República de Panamá, según la Ley 32 de 1927, mediante la Escritura Pública No. 18495 de la Notaría Primera del Circuito de Panamá, del 23 de septiembre de 2011, e inscrita en la Ficha 749974 Documento 2062078 de la Sección Mercantil del Registro Público, República de Panamá, el día 14 de octubre de 2011.

CAPITAL SOCIAL: DIEZ MIL DOLARES AMERICANOS (US$10,000.00)
Representado por CIEN (100) Acciones con un valor nominal de CIEN DOLARES (US$100.00) cada una.
Las acciones podrán ser emitidas en forma Nominativas o al Portador.

Certificamos que Eduardo Guillermo Castro, es dueño de 49 acciones de
MARKETING AND LOGISTIC MANAGEMENT, S.A. totalmente pagadas y liberadas.

Panamá, 14 de octubre de 2011

José Mauros
Presidente

Teresa Hde Bonilla
Secretario

ANOTADO EN EL LIBRO DE REGISTRO DE ACCIONES

De este modo, la firma *off shore* quedó lista para ser operada por los encausados quienes la utilizaron para abrir cuentas bancarias en el Banco Safra de New York, en el Safra J. Sarasin Bank de la Confederación Suiza y en las siguientes entidades panameñas: Banco Transatlántico, FPB Bank y Balboa Bank.

En este sentido, corresponde efectuar un análisis de cada uno de estos productos bancarios, conforme las probanzas incorporadas al debate.

1) Banco Transatlántico, cuenta n° 100-3-1070863.

El 17 de octubre de 2011, es decir a los pocos días de dada de alta la sociedad, el integrante del directorio José Macías suscribió los formularios para la apertura de una cuenta bancaria en el Banco Transatlántico de Panamá. En dicha oportunidad se señaló a Rossi, Fernández y Castro como directores de la sociedad y como firmantes autorizados de la cuenta, cada uno en carácter individual y se sindicó un saldo promedio mensual esperado de entre uno y dos millones de dólares.

Dentro de la documentación relativa a la apertura de la cuenta encontramos una nota dirigida a las autoridades bancarias, suscripta por Fabián Virgilio Rossi, en su carácter de “director/firmante”, en donde el nombrado justifica las supuestas razones que motivaron la apertura de la cuenta en cuestión.

147

Marketing and Logistic Management, S.A.

Señores
Banco Trasatlántico
Panamá República de Panamá

Estimados señores:

Por este medio certifico que Marketing and Logistic Management, S.A. es una compañía dedicada a los servicios de mercadeo, desarrollo de imagen, estudios de mercado, y adicionalmente es prestadora de servicios de logística en general.

Una de las características de nuestros servicios es apoyar a que las operaciones de nuestros clientes sean expeditas, eficientes y eficaces, y eso lo logramos porque contamos con la experiencia necesaria en el ámbito de mercadeo y logística.

La apertura de nuestra cuenta en su prestigiosa entidad financiera es parte de nuestra visión de crecimiento en nuevos mercados y aprovechar la plataforma que tiene el centro financiero de Panamá, para realizar transacciones en tiempo real, en un país en crecimiento y con moneda estable.

Agradeciendo de antemano su confianza y esperando podamos ser parte de su entidad.

Atentamente,

Fabian V. Rossi
Director / Firmante

Mediante supuesta reunión de la junta directiva de la sociedad, conformada por los ciudadanos panameños José Macías y Jovina Hernández, se resolvió autorizar a Rossi, Fernández y Castro para que utilicen el servicio de Banca en línea y, luego de ello, la entidad bancaria decidió autorizar a los nombrados para que actuando de forma individual y en representación de la firma Marketing and Logistic puedan abrir cuentas bancarias, efectuar giros contra dichas cuentas y librar cheques, entre muchísimas otras facultades, quedando el control de la cuenta bancaria en manos de los enjuiciados.

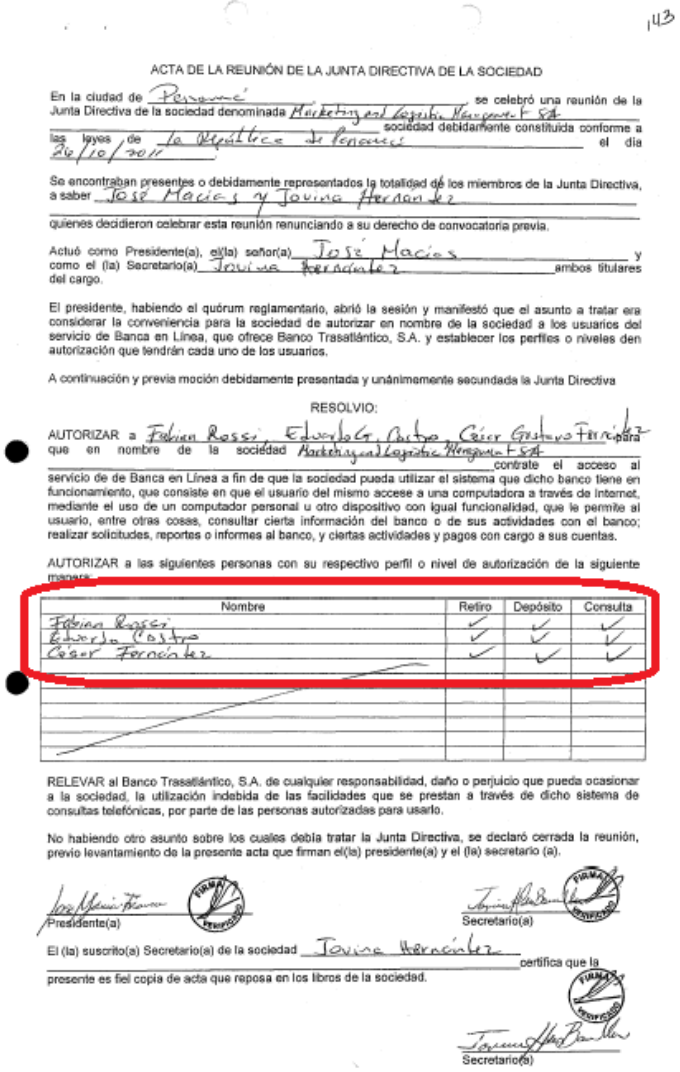

143

ACTA DE LA REUNIÓN DE LA JUNTA DIRECTIVA DE LA SOCIEDAD

En la ciudad de Panamá se celebró una reunión de la Junta Directiva de la sociedad denominada Marketing and Logistic Mangone F S.A. sociedad debidamente constituida conforme a las leyes de la República de Panamá el día 26/10/2011

Se encontraban presentes o debidamente representados la totalidad de los miembros de la Junta Directiva, a saber José Macías y Jovina Hernández quienes decidieron celebrar esta reunión renunciando a su derecho de convocatoria previa.

Actuó como Presidente(a), el(la) señor(a) José Macías y como el (la) Secretario(a) Jovina Hernández ambos titulares del cargo.

El presidente, habiendo el quórum reglamentario, abrió la sesión y manifestó que el asunto a tratar era considerar la conveniencia para la sociedad de autorizar en nombre de la sociedad a los usuarios del servicio de Banca en Línea, que ofrece Banco Trasatlántico, S.A. y establecer los perfiles o niveles den autorización que tendrán cada uno de los usuarios.

A continuación y previa moción debidamente presentada y unánimemente secundada la Junta Directiva

RESOLVIO:

AUTORIZAR a Fabian Rossi, Eduardo G. Castro, César Gustavo Fernández para que en nombre de la sociedad Marketing and Logistic Mangone F S.A. contrate el acceso al servicio de de Banca en Línea a fin de que la sociedad pueda utilizar el sistema que dicho banco tiene en funcionamiento, que consiste en que el usuario del mismo accese a una computadora a través de Internet, mediante el uso de un computador personal u otro dispositivo con igual funcionalidad, que le permite al usuario, entre otras cosas, consultar cierta información del banco o de sus actividades con el banco; realizar solicitudes, reportes o informes al banco, y ciertas actividades y pagos con cargo a sus cuentas.

AUTORIZAR a las siguientes personas con su respectivo perfil o nivel de autorización de la siguiente manera

Nombre	Retiro	Depósito	Consulta
Fabian Rossi	✓	✓	✓
Eduardo Castro	✓	✓	✓
César Fernández	✓	✓	✓

RELEVAR al Banco Trasatlántico, S.A. de cualquier responsabilidad, daño o perjuicio que pueda ocasionar a la sociedad, la utilización indebida de las facilidades que se prestan a través de dicho sistema de consultas telefónicas, por parte de las personas autorizadas para usarlo.

No habiendo otro asunto sobre los cuales debía tratar la Junta Directiva, se declaró cerrada la reunión, previo levantamiento de la presente acta que firman el(la) presidente(a) y el (la) secretario (a).

Presidente(a)

Secretario(a)

El (la) suscrito(a) Secretario(a) de la sociedad Jovina Hernández certifica que la presente es fiel copia de acta que reposa en los libros de la sociedad.

Secretario(a)

Asimismo, en cumplimiento de la normativa bancaria vigente en la República de Panamá, las autoridades bancarias dejaron constancia de que los accionistas y/o beneficiarios reales de la sociedad y de sus cuentas eran César Gustavo Fernández y Eduardo Guillermo Castro.

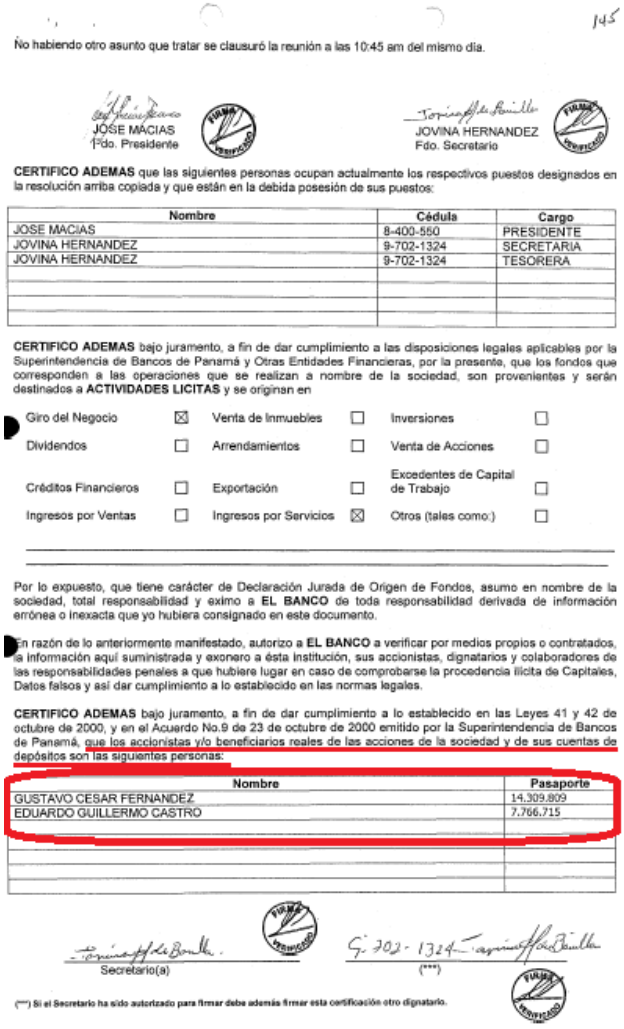

145

No habiendo otro asunto que tratar se clausuró la reunión a las 10:45 am del mismo día.

JOSE MACIAS
1ºdo. Presidente

JOVINA HERNANDEZ
Fdo. Secretario

CERTIFICO ADEMAS que las siguientes personas ocupan actualmente los respectivos puestos designados en la resolución arriba copiada y que están en la debida posesión de sus puestos:

Nombre	Cédula	Cargo
JOSE MACIAS	8-400-550	PRESIDENTE
JOVINA HERNANDEZ	9-702-1324	SECRETARIA
JOVINA HERNANDEZ	9-702-1324	TESORERA

CERTIFICO ADEMAS bajo juramento, a fin de dar cumplimiento a las disposiciones legales aplicables por la Superintendencia de Bancos de Panamá y Otras Entidades Financieras, por la presente, que los fondos que corresponden a las operaciones que se realizan a nombre de la sociedad, son provenientes y serán destinados a **ACTIVIDADES LICITAS** y se originan en

Giro del Negocio	☒	Venta de Inmuebles	☐	Inversiones	☐
Dividendos	☐	Arrendamientos	☐	Venta de Acciones	☐
Créditos Financieros	☐	Exportación	☐	Excedentes de Capital de Trabajo	☐
Ingresos por Ventas	☐	Ingresos por Servicios	☒	Otros (tales como:)	☐

Por lo expuesto, que tiene carácter de Declaración Jurada de Origen de Fondos, asumo en nombre de la sociedad, total responsabilidad y eximo a **EL BANCO** de toda responsabilidad derivada de información errónea o inexacta que yo hubiera consignado en este documento.

En razón de lo anteriormente manifestado, autorizo a **EL BANCO** a verificar por medios propios o contratados, la información aquí suministrada y exonero a ésta institución, sus accionistas, dignatarios y colaboradores de las responsabilidades penales a que hubiere lugar en caso de comprobarse la procedencia ilícita de Capitales, Datos falsos y así dar cumplimiento a lo establecido en las normas legales.

CERTIFICO ADEMAS bajo juramento, a fin de dar cumplimiento a lo establecido en las Leyes 41 y 42 de octubre de 2000, y en el Acuerdo No.9 de 23 de octubre de 2000 emitido por la Superintendencia de Bancos de Panamá, que los accionistas y/o beneficiarios reales de las acciones de la sociedad y de sus cuentas de depósitos son las siguientes personas:

Nombre	Pasaporte
GUSTAVO CESAR FERNANDEZ	14.309.809
EDUARDO GUILLERMO CASTRO	7.766.715

Secretario(a)

9-702-1324
(***)

(***) Si el Secretario ha sido autorizado para firmar debe además firmar esta certificación otro dignatario.

De este modo fue como se procedió a registrar la firma de Fabián Virgilio Rossi y de César Gustavo Fernández en el banco en cuestión, junto con copias de sus pasaportes y del de Eduardo Guillermo Castro, declaraciones juradas de ingresos personales de los tres y diversas cartas de recomendación emitidas por distintas entidades, tales como el Banco HSBC, la firma Smart Solutions, el Ocean Bank y el Banco Patagonia; formalizándose así la apertura de la cuenta n° 100-3-1070863. Sobre este punto, corresponde destacar que se desconoce porque

motivo no se registró la firma de Castro durante el proceso de apertura de cuenta, ya que del legajo bancario donde debería figurar el registro de su firma, figura nuevamente la de Fernández.

BANCO TRASATLANTICO

FORMULARIO DE CAPTACION DE FIRMAS

Número de Cliente: 43725
Número de Cuenta: 100-3-107086
Nombre de la Cuenta: Marketing and Logistic Management SA
Firmante de la Cuenta: Bessi Fabian Virgilio
Firma: Individual

Favor firmar dentro del recuadro.
Departamento de Apertura de Cuentas - Firmas Autorizadas

FIRMA VERIFICADO

BANCO TRASATLANTICO

FORMULARIO DE CAPTACION DE FIRMAS

Número de Cliente: 43722
Número de Cuenta: 100-3-107086 3
Nombre de la Cuenta: Marketing and Logistic Management
Firmante de la Cuenta: Cesar Gustavo Fernandez
Firma: Individual

Favor firmar dentro del recuadro.
Departamento de Apertura de Cuentas - Firmas Autorizadas

Ahora bien, adentrándonos en el análisis de los extractos bancarios se observa que la cuenta operó efectivamente desde el 19/12/2011 hasta el 9/05/2013 y que a través de ella se movieron fondos por la suma de **U$D 11.928.652,32**, hasta cerrar con saldo cero.

A pesar de no contar con información respecto de cada una de las transferencias recibidas ni de los envíos de dinero, cabe destacar que, tal como se verá al analizar otros productos bancarios manejados por el grupo, a través de la presente con fecha 21 de febrero de 2012 se giraron **U$D 594.624,45** a la cuenta n° 511656 del Banco Lombard Odier, abierta a nombre de la sociedad Fromental Corp. que era manejada por Daniel Rodolfo Pérez Gadín y Jorge Oscar Chueco y cuyos beneficiarios finales eran los cuatro hijos de Lázaro Antonio Báez.

Extracto de cuenta n° 100-3-1070863 en el Banco Transatlántico:

100-3-1070863	CASA MATRIZ		30-SEP-2014		0.00
19-12-2011	DEPOSITO POR CAJA	973457		5,000.00	5,000.00
31-12-2011	COMISION SALDO MINIMO DIARIO	4833266	15.00		4,985.00
31-12-2011	ITBMS	4833268	1.05		4,983.95
27-01-2012	TRANSFERENCIA RECIBIDA	5322670		49,978.60	54,962.55
27-01-2012	TRANSFERENCIA RECIBIDA	5322672		49,948.60	104,911.15
31-01-2012	TRANSFERENCIA RECIBIDA	5322885		249,978.60	354,889.75
01-02-2012	TRANSFERENCIA RECIBIDA	5322894		49,948.60	404,838.35
01-02-2012	TRANSFERENCIA RECIBIDA	5322898		299,978.60	704,816.95
06-02-2012	TRANSFERENCIA RECIBIDA	5322925		299,978.60	1,004,795.55
08-02-2012	ND CORRECION HSBC	4918578	16.05		1,004,779.50
08-02-2012	ND CORRECION HSBC	4918582	16.05		1,004,763.45
08-02-2012	TRANSFERENCIA RECIBIDA	5322945		299,978.60	1,304,742.05
09-02-2012	TRANSFERENCIA ENVIADA	5304532	702,799.50		601,942.55
09-02-2012	TRANSFERENCIA RECIBIDA	5322951		299,978.60	901,921.15
[redacted]-02-2012	TRANSFERENCIA RECIBIDA	5322976		99,879.30	1,001,800.45
17-02-2012	TRANSFERENCIA ENVIADA	5304593	595,020.50		406,779.95
18-02-2012	TRANSFERENCIA RECIBIDA	5323008		77,049.60	483,829.55
23-02-2012	COMISION TRANSFERENCIAS VARIAS	4942582	66.25		483,763.30
23-02-2012	ITBMS	4942584	4.64		483,758.66
24-02-2012	ACH RECIBIDO	4945650		62,650.00	546,408.66
28-02-2012	TRANSFERENCIA RECIBIDA	5323073		72,163.60	618,572.26
29-02-2012	TRANSFERENCIA RECIBIDA	5323083		76,849.58	695,421.84
01-03-2012	TRANSFERENCIA RECIBIDA	5323090		399,978.60	1,095,400.44
06-03-2012	TRANSFERENCIA RECIBIDA	5323119		72,131.35	1,167,531.79
07-03-2012	TRANSFERENCIA RECIBIDA	5323127		52,880.64	1,220,412.43
09-03-2012	TRANSFERENCIA RECIBIDA	5323156		199,978.60	1,420,391.03
15-03-2012	TRANSFERENCIA RECIBIDA	5323180		34,663.84	1,455,054.87
23-03-2012	TRANSFERENCIA RECIBIDA	5323259		149,978.60	1,605,033.47
26-03-2012	TRANSFERENCIA ENVIADA	5304879	155,202.95		1,449,830.52
29-03-2012	TRANSFERENCIA RECIBIDA	5323330		154,804.62	1,604,635.14
[redacted]-03-2012	TRANSFERENCIA ENVIADA	5304927	155,202.95		1,449,432.19
[redacted]-03-2012	COM RETENCION ESTADO DE CUENTA	5046370	10.00		1,449,422.19
31-03-2012	ITBMS	5046372	0.70		1,449,421.49
02-04-2012	ND CORRECION HSBC	5050042	16.05		1,449,405.44
02-04-2012	ND CORRECION HSBC	5050046	16.05		1,449,389.39
02-04-2012	TRANSFERENCIA RECIBIDA	5323352		76,975.60	1,526,364.99
02-04-2012	TRANSFERENCIA RECIBIDA	5323353		86,599.60	1,612,964.59
	362,584.88	10	1,608,387.74	23	3,221,352.33	1,612,964.59

Extracto de cuenta n° 511656 en el Lomabard Odier:

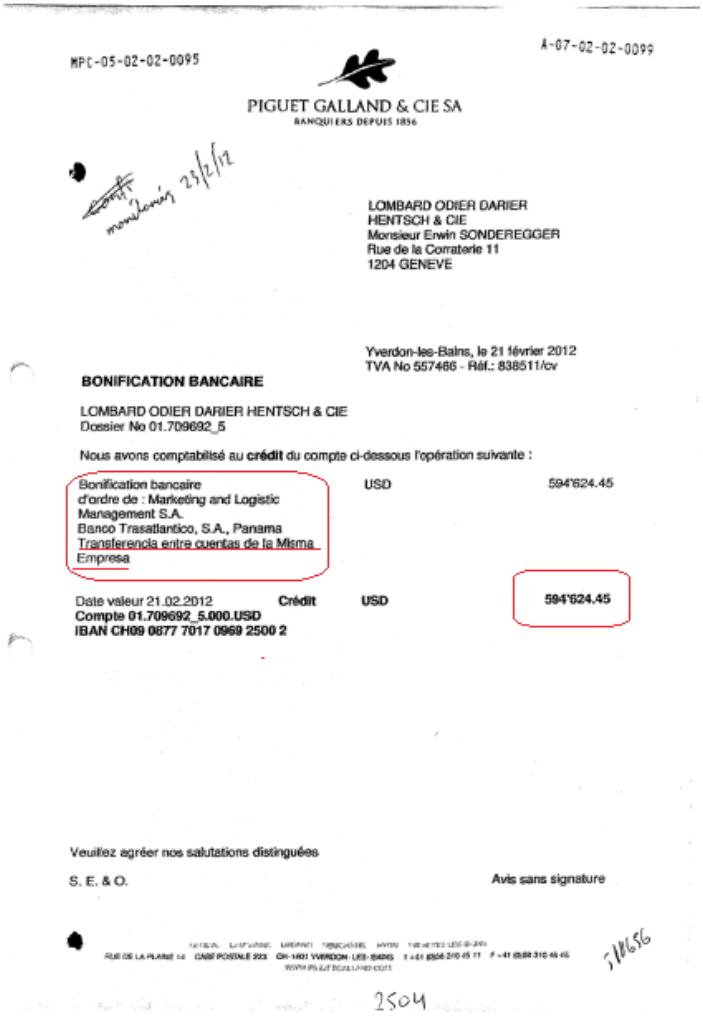

MPC-05-02-02-0095

A-07-02-02-0099

PIGUET GALLAND & CIE SA
BANQUIERS DEPUIS 1856

LOMBARD ODIER DARIER
HENTSCH & CIE
Monsieur Erwin SONDEREGGER
Rue de la Corraterie 11
1204 GENEVE

Yverdon-les-Bains, le 21 février 2012
TVA No 557466 - Réf.: 838511/cv

BONIFICATION BANCAIRE

LOMBARD ODIER DARIER HENTSCH & CIE
Dossier No 01.709692_5

Nous avons comptabilisé au **crédit** du compte ci-dessous l'opération suivante :

Bonification bancaire d'ordre de : Marketing and Logistic Management S.A. Banco Trasatlantico, S.A., Panama Transferencia entre cuentas de la Misma Empresa	USD	594'624.45
Date valeur 21.02.2012 **Crédit** **Compte 01.709692_5.000.USD** **IBAN CH09 0877 7017 0969 2500 2**	**USD**	**594'624.45**

Veuillez agréer nos salutations distinguées

S. E. & O.

Avis sans signature

511656

2504

Por su parte, conforme se desprende del legajo bancario de la cuenta n° 608741 abierta en el banco Safra J. Sarasin por la misma compañía Marketing and Logistic, podemos ver como desde la cuenta abierta por esta sociedad en el Banco Transatlántico se efectuó una transferencia por la suma de **U$D 473.906,05** el 24 de agosto de 2012.

Extracto de cuenta n° 100-3-1070863 en el Banco Transatlántico:

MARKETING AND LOGISTIC MANAGEMENT, S.A.
Retener Estado de Cuenta

3

100-3-1070863 CASA MATRIZ 30-SEP-2014 366,746.57

28-06-2012	TRANSFERENCIA ENVIADA	5305827	100,130.00		266,616.57
28-06-2012	TRANSFERENCIA ENVIADA	5305846	40,071.90		226,544.67
30-06-2012	COM RETENCION ESTADO DE CUENTA	5273480	10.00		226,534.67
30-06-2012	ITBMS	5273482	0.70		226,533.97
03-07-2012	TRANSFERENCIA ENVIADA	5305933	15,053.50		211,480.47
04-07-2012	TRANSFERENCIA ENVIADA	5305946	100,102.40		111,378.07
06-07-2012	TRANSFERENCIA RECIBIDA	5324213		14,963.51	126,341.58
12-07-2012	TRANSFERENCIA ENVIADA	5306065	100,167.70		26,173.88
17-07-2012	TRANSFERENCIA RECIBIDA	5324367		149,978.60	176,152.48
19-07-2012	TRANSFERENCIA ENVIADA	5306149	100,111.70		76,040.78
19-07-2012	TRANSFERENCIA RECIBIDA	5324423		124,978.60	201,019.38
23-07-2012	TRANSFERENCIA RECIBIDA	5324440		199,824.31	400,843.69
23-07-2012	TRANSFERENCIA RECIBIDA	5324437		99,824.31	500,668.00
23-07-2012	TRANSFERENCIA RECIBIDA	5324435		189,831.31	690,499.31
[redacted]-07-2012	TRANSFERENCIA RECIBIDA	5324432		39,902.84	730,402.15
26-07-2012	TRANSFERENCIA ENVIADA	5306240	100,120.00		630,282.15
31-07-2012	COM RETENCION ESTADO DE CUENTA	5349984	10.00		630,272.15
31-07-2012	ITBMS	5349986	0.70		630,271.45
02-08-2012	TRANSFERENCIA RECIBIDA	5324497		6,369.03	636,640.48
03-08-2012	TRANSFERENCIA ENVIADA	5306341	200,264.10		436,376.38
06-08-2012	TRANSFERENCIA RECIBIDA	5324618		279,796.54	716,172.92
07-08-2012	TRANSFERENCIA RECIBIDA	5324629		52,447.89	768,620.81
09-08-2012	TRANSFERENCIA RECIBIDA	5324668		99,476.60	868,097.41
14-08-2012	TRANSFERENCIA RECIBIDA	5324718		249,789.58	1,117,886.99
14-08-2012	TRANSFERENCIA RECIBIDA	5324715		99,789.58	1,217,676.57
15-08-2012	TRANSFERENCIA ENVIADA	5306467	200,266.04		1,017,410.53
17-08-2012	TRANSFERENCIA RECIBIDA	5324767		79,978.60	1,097,389.13
20-08-2012	TRANSFERENCIA RECIBIDA	5324778		169,886.50	1,267,275.63
20-08-2012	TRANSFERENCIA RECIBIDA	5324779		98,810.60	1,366,086.23
20-08-2012	TRANSFERENCIA RECIBIDA	5324791		159,978.60	1,526,064.83
[redacted]-08-2012	TRANSFERENCIA RECIBIDA	5324803		48,538.60	1,574,603.43
[redacted]-08-2012	ACH RECIBIDO	5397654		134,879.45	1,709,482.88
22-08-2012	TRANSFERENCIA ENVIADA	5306554	114,817.70		1,594,665.18
22-08-2012	TRANSFERENCIA ENVIADA	5306555	20,053.50		1,574,611.68
24-08-2012	TRANSFERENCIA RECIBIDA	5324887		52,586.60	1,627,198.28
24-08-2012	TRANSFERENCIA ENVIADA	5306588	474,267.50		1,152,930.78
28-08-2012	TRANSFERENCIA ENVIADA	5306649	150,200.63		1,002,730.15
		362,584.88 48	5,369,751.45 50	6,372,481.60	1,002,730.15

Extracto de cuenta n° 608741 en el Safra J. Sarasin Bank:

MPC-05-01-06-0084 A-07-01-06-0084

Name: MARKETING AND LOGISTIC MANAGE. SA
Issue date, 27.08.12 MARKETING AND LOGISTIC MANAGEMEN SA
COMPTE COURANT STANDARD T
Acct: 608741/001.000.840 USD HOLD MAIL R
Inst: BANCO TRASATLANTICO, S.A. PANAMA

C R E D I T A D V I C E

According to instructions received on 27.08.12
we credit your account:

Payment from:

BANCO TRASATLANTICO, S.A. PANAMA

USD 473.906,05
==========

Value 27.08.12
to your CREDIT

By order of:

MARKETING AND LOGISTIC MANAGEMENT
SA

Message:

REF.TRANSFERENCIA ENTRE CUENTAS DE
LA MISMA EMPRESA
LESS CORRESP.CH.USD 93,95

REF.TRANSFERENCIA ENTRE CUENTAS DE
LA MISMA EMPRESA
LESS CORRESP.CH.USD 93,95

Yours faithfully,

Form without signature

Si bien de la comparación de los distintos extractos bancarios existen ciertas diferencias entre montos y fechas, no cabe duda que se tratan de las comisiones y la demora propias de la gestión de la diligencia en cuestión, como sucede en la gran mayoría de las transferencias internacionales, en donde los bancos suelen cobrar un cargo y las mismas pueden demorar algunos días en acreditarse.

Como vemos, la actitud desplegada por los encartados no debe ser analizada de manera aislada, sino teniendo en cuenta todo el contexto global de la maniobra, es decir que los elementos probatorios deben ser analizados de forma conjunta, puesto que de lo contrario no se podría haber advertido el giro de dinero señalado precedentemente, el cual ahora sí podemos tener por acreditado con un grado de certeza irrefutable.

Conforme lo expuesto, se tienen por acreditados los movimientos de fondos operados desde la presente cuenta, los cuales pueden ilustrarse de la siguiente manera:

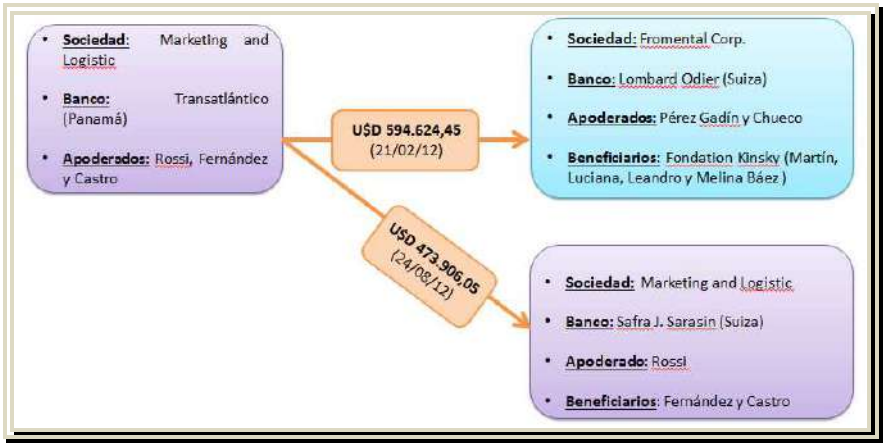

Ahora bien, más allá de lo hasta aquí expuesto, la presente cuenta en el Banco Transatlántco no fue la única abierta por la firma manejada por Rossi, Fernández y Castro.

2) FPB Bank de Panamá.

Así, los nombrados también aperturaron una cuenta en el Banco FPB de Panamá a través de la cual canalizaron al menos **U$D 210.000,00**.

Si bien no se cuenta con el legajo bancario de dicha entidad, la información que da cuenta de ello se encuentra desperdigada en la información remitida por otros bancos.

Así, del legajo remitido por el Balboa Bank de Panamá respecto a la firma Cono Sur Properties and Real Estate Corp. se desprende una carta de recomendación emitida por el FPB Bank de ese mismo país en donde informa que la sociedad Marketing and Logistic Management era cliente de la entidad desde mayo de 2012, habiendo sido identificada bajo el número 7499742062078 y que Gustavo César Fernández, Eduardo Guillermo Castro y Fabián Virgilio Rossi contaban con poder general en las cuentas.

FPB Bank Inc. 217

Banco de Licencia General
Entidad Regulada y Supervisada por la
Superintendencia de Bancos de Panamá

Casa de Valores
Entidad Regulada y Supervisada por la
Superintendencia del Mercado de Valores

Señores;
Balboa Bank
Panamá, República de Panamá

CALLBACK
Realizado por:
Confirmado con: Jose Sucupira
Fecha: 4/6/12
Teléfono: 210-6600
Hora:
Comentarios:

Por medio de la presente nos es grato hacer constar que la Sociedad MARKETING AND LOGISTIC MANAGEMENT, S.A. Identificada con el numero 7499742062078 es cliente de FPB Bank Inc., desde Mayo / 2012, tiempo durante el cual han manejado todas sus operaciones de manera satisfactoria. Constan con Poder General en la cuentas los Sres. Gustavo Fernandez, Eduardo Castro y Fabian Virgilio Rossi

Para el uso que al interesado convenga, extiendo la presente en la ciudad de Panamá, a los 28 días del mes de Mayo del año dos mil doce.

Atentamente,

Jose Sucupira
Gerente de Operaciones

Por su parte, del análisis del legajo bancario de la cuenta n° 608741 abierta por la firma Marketing and Logistic en el banco Safra J. Sarasin de la Confederación Suiza, consta un extracto de transferencia de fecha 25 de mayo de 2013, del que se vislumbra que a través de la cuenta existente en el FPB Bank se giraron **U$D 210.000,00** a la cuenta mencionada precedentemente.

MPC-05-01-06-0219 A-07-01-06-0219 66

Name: MARKETING AND LOGISTIC MANAGE. SA
Issue date, 25.03.13 MARKETING AND LOGISTIC MANAGE. SA
COMPTE COURANT STANDARD
Acct: 608741/001.000.840 USD HOLD MAIL
R
Inst: FPB BANK INC. PANAMA

C R E D I T A D V I C E

According to instructions received on 25.03.13
we credit your account:

Payment from:

FPB BANK INC. PANAMA

USD 210.000,00

Value 25.03.13
to your CREDIT

By order of:

MARKETING AND LOGISTIC MANAGEMENT

Message:

Yours faithfully,

Form without signature

Conforme lo expuesto, se tienen por acreditados los movimientos de fondos operados desde la presente cuenta, los cuales pueden ilustrarse de la siguiente manera:

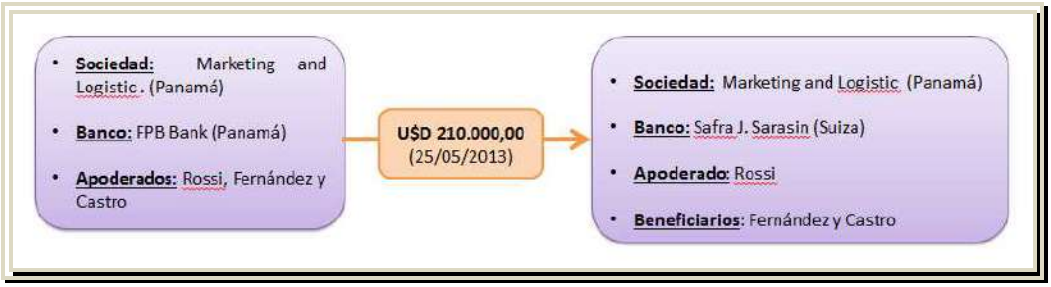

3) Safra National Bank of New York.

Al igual que en el caso anterior, del legajo de la mencionada cuenta 608741 se deprende una acreditación de fecha 20/03/2013 proveniente de otra cuenta de la misma firma en el banco *Safra National Bank of New York* por la suma de **U$D 425.850,00,** desconociéndose cualquier otro tipo de evidencia respecto del presente producto bancario.

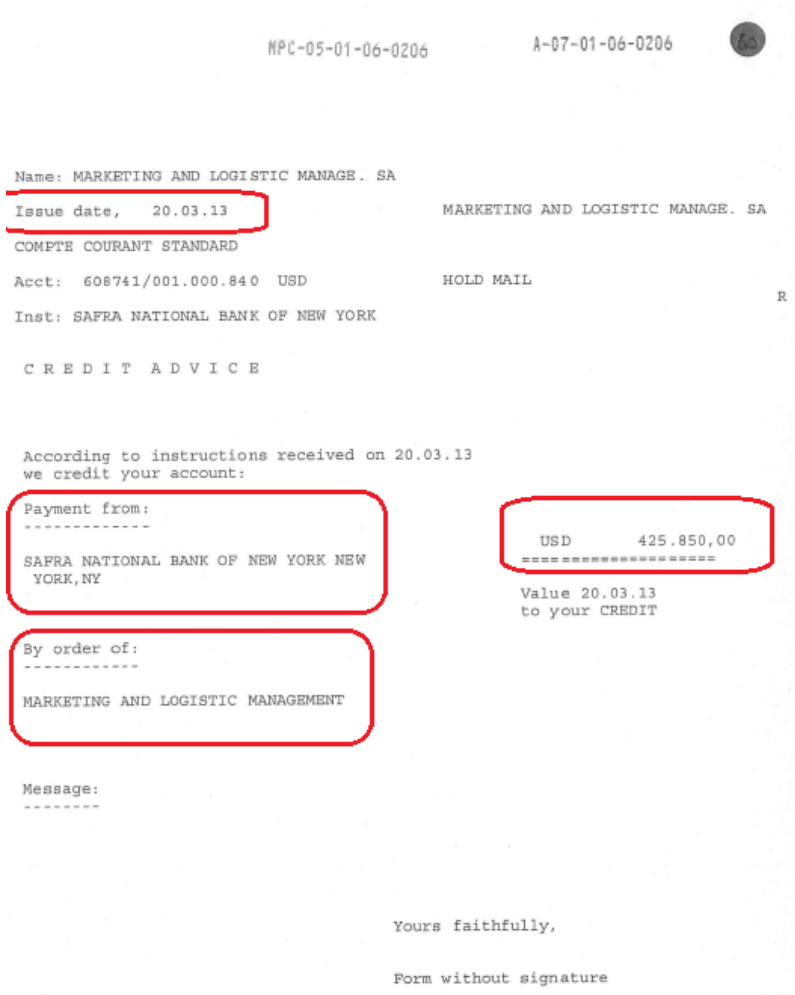

MPC-05-01-06-0206 A-07-01-06-0206

Name: MARKETING AND LOGISTIC MANAGE. SA
Issue date, 20.03.13
MARKETING AND LOGISTIC MANAGE. SA
COMPTE COURANT STANDARD
Acct: 608741/001.000.840 USD
HOLD MAIL
R
Inst: SAFRA NATIONAL BANK OF NEW YORK

C R E D I T A D V I C E

According to instructions received on 20.03.13
we credit your account:

Payment from:

SAFRA NATIONAL BANK OF NEW YORK NEW YORK,NY

USD 425.850,00
==========
Value 20.03.13
to your CREDIT

By order of:

MARKETING AND LOGISTIC MANAGEMENT

Message:

Yours faithfully,

Form without signature

Conforme lo expuesto, se tienen por acreditados los movimientos de fondos operados

desde la presente cuenta, los cuales pueden ilustrarse de la siguiente manera:

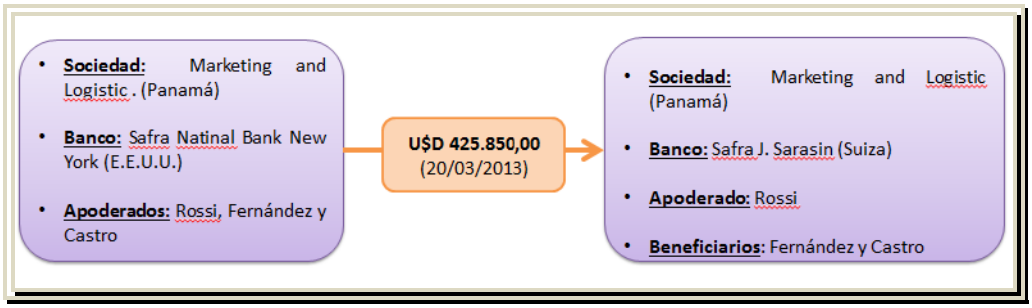

4) Balboa Bank and Trust Corp. de Panamá.

A través de una nota remitida por las autoridades del Balboa Bank en el marco del proceso de cooperación internacional, se dejó constancia de que Fabián Virgilio Rossi se encontraba registrado como firmante en dos cuentas corrientes en dicha entidad financiera de dos empresas distintas, a saber, Marketing and Logistic Management y Cono Sur Properties and Real Estate Corp (Cfr. Fs. 133 del primer exhorto contestado por las autoridades panameñas)

c) Cono Sur Properties and Real Estate Corp.

El 25 de abril de 2012 se protocolizó el pacto social de la firma Cono Sur and Real Estate Corp. ante el notario público noveno del Circuito de Panamá, Roberto René Rojas Contreras, en razón de la comparecencia de los ciudadanos panameños Melissa Bellido, quien actuó en

representación de la firma Administration and Foundation Services S.A., y Roberto Escolán, quien hizo lo propio respecto de la sociedad SF Administration Company S.A.; consignándose un capital social de **U$D 10.000,00.**

En cuanto el objeto social se consignó llevar a cabo la gestión de negocios inmobiliarios entre muchísimas otros actos jurídicos.

En lo atinente a la designación de autoridades, se sindicó como agente residente al estudio jurídico Soberon y asociados y como directores de la Sociedad en cuestión a Melissa Bellido, Roberto Escolan y Leonardo López; destacándose que tanto el agente residente como los tres directores consignaron el mismo domicilio (Calle 50, Edificio Banca Privada D'Andorra, piso 4, ciudad de Panamá, República de Panamá) lo que permite inferir que las personas designadas como directores oficiaban meramente como prestanombres proporcionados por el bufete de abogados encargado de la constitución de la sociedad. Al analizar los productos bancarios de la mentada sociedad veremos confirmada dicha premisa puesto que quienes efectivamente participaban en el manejo de la empresa no eran los directores, sino terceras personas designadas como apoderados.

En el mismo instrumento de protocolización del pacto social se otorgó un poder general a favor de Fabián Virgilio Rossi y César Gustavo Fernández para que *"…representen a*

la sociedad en la República de Panamá y en cualquier parte del mundo, para abrir cuentas bancarias, girar contra dichas cuentas a nombre de la sociedad…" entre muchísimas otras facultades, lo cual le dio a los nombrados el control *de facto* de la firma, cuestión, que como veremos, se materializó más adelante con la apertura de una cuenta bancaria en el Balboa Bank de Panamá (Cfr. fs. 793/804 del inc. CFP 3017/2013/143 y fs. 221/231 del primer exhorto de Panamá).

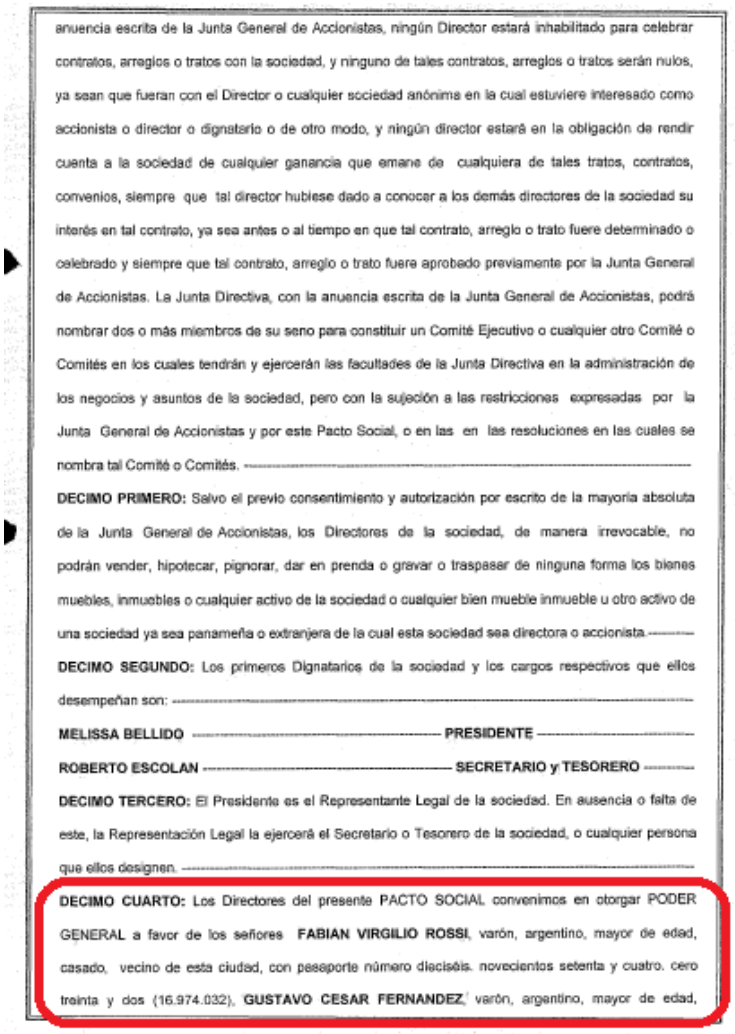

anuencia escrita de la Junta General de Accionistas, ningún Director estará inhabilitado para celebrar contratos, arreglos o tratos con la sociedad, y ninguno de tales contratos, arreglos o tratos serán nulos, ya sean que fueran con el Director o cualquier sociedad anónima en la cual estuviere interesado como accionista o director o dignatario o de otro modo, y ningún director estará en la obligación de rendir cuenta a la sociedad de cualquier ganancia que emane de cualquiera de tales tratos, contratos, convenios, siempre que tal director hubiese dado a conocer a los demás directores de la sociedad su interés en tal contrato, ya sea antes o al tiempo en que tal contrato, arreglo o trato fuere determinado o celebrado y siempre que tal contrato, arreglo o trato fuere aprobado previamente por la Junta General de Accionistas. La Junta Directiva, con la anuencia escrita de la Junta General de Accionistas, podrá nombrar dos o más miembros de su seno para constituir un Comité Ejecutivo o cualquier otro Comité o Comités en los cuales tendrán y ejercerán las facultades de la Junta Directiva en la administración de los negocios y asuntos de la sociedad, pero con la sujeción a las restricciones expresadas por la Junta General de Accionistas y por este Pacto Social, o en las en las resoluciones en las cuales se nombra tal Comité o Comités. ----------

DECIMO PRIMERO: Salvo el previo consentimiento y autorización por escrito de la mayoría absoluta de la Junta General de Accionistas, los Directores de la sociedad, de manera irrevocable, no podrán vender, hipotecar, pignorar, dar en prenda o gravar o traspasar de ninguna forma los bienes muebles, inmuebles o cualquier activo de la sociedad o cualquier bien mueble inmueble u otro activo de una sociedad ya sea panameña o extranjera de la cual esta sociedad sea directora o accionista.----------

DECIMO SEGUNDO: Los primeros Dignatarios de la sociedad y los cargos respectivos que ellos desempeñan son: ----------

MELISSA BELLIDO ---------- **PRESIDENTE** ----------

ROBERTO ESCOLAN ---------- **SECRETARIO y TESORERO** ----------

DECIMO TERCERO: El Presidente es el Representante Legal de la sociedad. En ausencia o falta de este, la Representación Legal la ejercerá el Secretario o Tesorero de la sociedad, o cualquier persona que ellos designen. ----------

DECIMO CUARTO: Los Directores del presente PACTO SOCIAL convenimos en otorgar PODER GENERAL a favor de los señores **FABIAN VIRGILIO ROSSI**, varón, argentino, mayor de edad, casado, vecino de esta ciudad, con pasaporte número dieciséis. novecientos setenta y cuatro. cero treinta y dos (16.974.032), **GUSTAVO CESAR FERNANDEZ**, varón, argentino, mayor de edad,

Ahora bien, mediante la utilización de dicho poder fue que se procedió a la apertura de cuentas bancarias en distintos bancos panameños, a través de los cuales se canalizaron fondos de origen ilícito que formaron parte de la enmarañada trama de lavado de activos que aquí se tiene por demostrada.

Los bancos con los que operó la firma fueron los siguientes:

1) Balboa Bank & Trust Corp. de Panamá - cuenta nº 302-11-29478.

Con fecha 15 de junio de 2012 Fabián Virgilio Rossi suscribió los formularios pertinentes para la apertura de la cuenta nº 302-11-29478 en el Balboa Bank & Trust de Panamá, ocasión en la cual se designó a él mismo y a César Gustavo Fernández y Eduardo Guillermo Castro como firmantes de la cuenta en cuestión, cada uno con firma de carácter individual y sin límite de operaciones (Cfr. fs. 208/211 primer exhorto de Panamá).

Asimismo, consta un documento denominado acta de reunión de la junta directiva de la sociedad en el cual se hace constar una supuesta asamblea presidida por Fabián Virigilio Rossi en su carácter de apoderado de Cono Sur Properties (no apreciándose otro participante de dicha reunión), en donde se autoriza la apertura de la cuenta en el Balboa Bank y a Rossi a llevar a cabo las diligencias para tal fin; es decir,

que el propio Rossi se autorizó a él mismo, circunstancia que fue posible gracias al poder detentado que, como vimos, le dio el control absoluto de la firma.

Acta de R...nión de la Junta Directiva de la ...ciedad

Cono Sur Properties and Real Estate Corp.

El día 15 de junio de 2012 se reunió la Junta Directiva de la sociedad CONO SUR Properties and Real Estate Corp. constituida en la ciudad de Panamá PANAMA e identificada con el No. 216472-1-767591 en las oficinas ubicadas en PANAMA CITY

La reunión fue presidida por FABIAN ROSSI con identificación personal No. 16974032N en su calidad de APODERADO y con identificación personal No. en su calidad de de la Sociedad Cono Properties and Real Estate Corp.

El Apoderado, quien presidió la reunión, declaró abierta la sesión y seguidamente expresó que el propósito de la misma era el de someter a consideración la conveniencia de abrir de tiempo en tiempo Cuentas de Ahorro, Corriente o Depósitos a Plazo Fijo a nombre de la Sociedad Cono Sur properties and Real Estate Corp., en Balboa Bank & Trust, Corp. Igualmente a designar a las personas autorizadas a firmar en dichas Cuentas.

A moción debidamente presentada y sustentada, se aprobaron las siguientes resoluciones:

Primero: Autorizar las aperturas de las Cuentas de Ahorros, Corrientes o Depósitos a Plazo Fijo a nombre de la Sociedad Cono Sur properties and Real Estate Corp., en Balboa Bank & Trust, Corp.

Segundo: Autorizar a Fabian Rossi con identificación personal No. 16974032N para que en nombre y representación de la Sociedad firme toda la documentación de apertura y provea cualquier otra información complementaria requerida para la apertura de dichas cuentas.

Tercero: Autorizar a las siguientes personas a firmar en dichas cuentas.

Nombre	Cédula / Pasaporte No.	Tipo de Firma (Conjunta o Individual)
GUSTAVO FERNANDEZ	14108808	Individual
EDUARDO CASTRO	3766715	Individual
FABIAN ROSSI	16974032	Individual

No habiendo otro asunto que tratar se declara cerrada la reunión, previo levantamiento de la presente acta.

Nombre: FABIAN ROSSI
Cargo: APODERADO

Nombre: Fabian Rossi
Cargo: Apoderado

El suscrito actuando como Apoderado de la Sociedad, certifica que la presente es fiel copia de acta que reposa en Libros de Acta de la Sociedad.

Nombre: FABIAN ROSSI
Cargo: APODERADO

En lo que respecta al requerimiento legal relacionado a los accionistas y/o dueños de la sociedad y de los fondos, comúnmente conocido como beneficiarios económicos, Rossi apuntó en tal carácter a César Gustavo Fernández y a Eduardo Guillermo Castro, sin perjuicio de que no surga la intervención de los nombrados en dicho proceso.

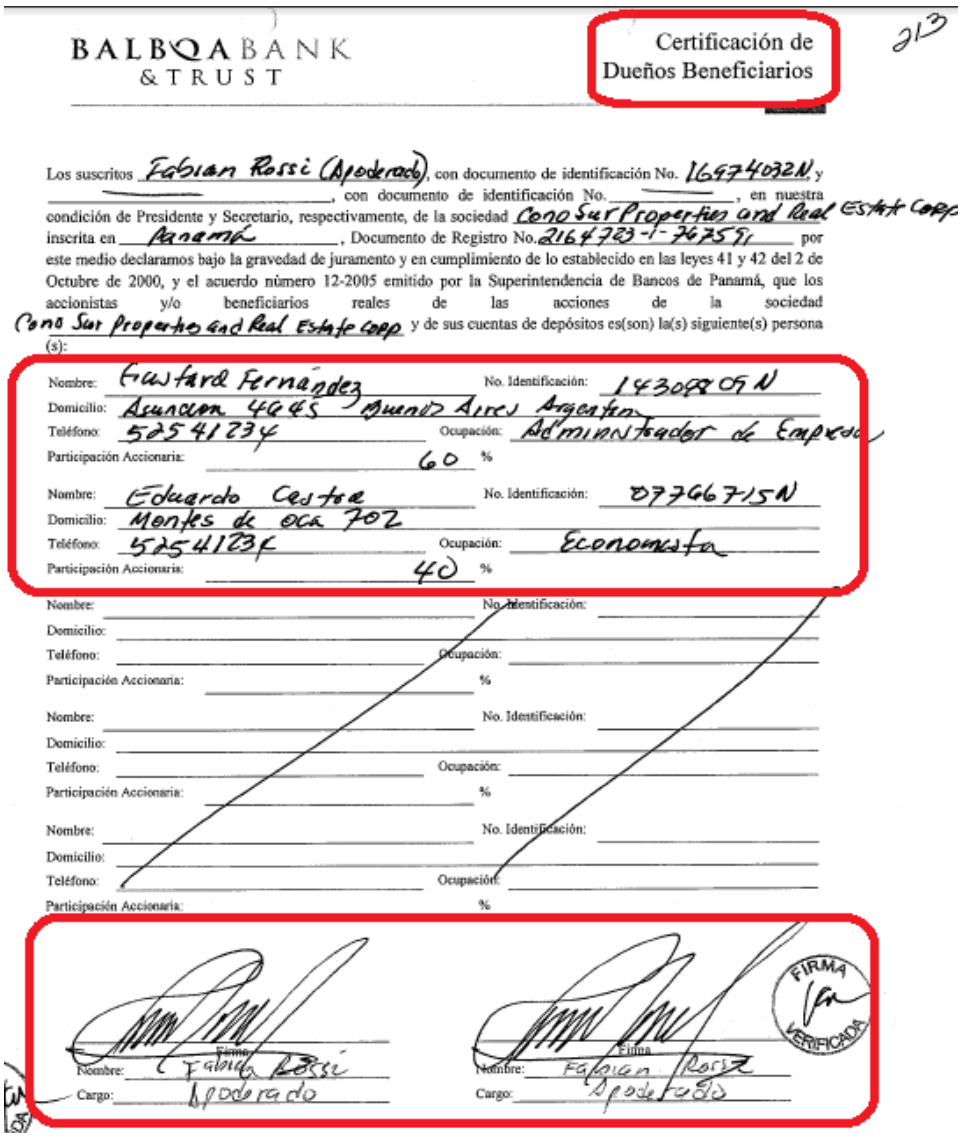

BALBOA BANK & TRUST

Certificación de Dueños Beneficiarios

213

Los suscritos Fabian Rossi (Apoderado), con documento de identificación No. 16474032N, y _____, con documento de identificación No. _____, en nuestra condición de Presidente y Secretario, respectivamente, de la sociedad Cono Sur Properties and Real Estate Corp. inscrita en Panamá, Documento de Registro No. 2164723-1-767551, por este medio declaramos bajo la gravedad de juramento y en cumplimiento de lo establecido en las leyes 41 y 42 del 2 de Octubre de 2000, y el acuerdo número 12-2005 emitido por la Superintendencia de Bancos de Panamá, que los accionistas y/o beneficiarios reales de las acciones de la sociedad Cono Sur Properties and Real Estate Corp y de sus cuentas de depósitos es(son) la(s) siguiente(s) persona (s):

Nombre: Gustavo Fernández — No. Identificación: 14308705N
Domicilio: Asunción 4645 Buenos Aires Argentina
Teléfono: 52541234 — Ocupación: Administrador de Empresa
Participación Accionaria: 60 %

Nombre: Eduardo Castro — No. Identificación: 07766715N
Domicilio: Montes de oca 702
Teléfono: 52541234 — Ocupación: Economista
Participación Accionaria: 40 %

Nombre: — No. Identificación:
Domicilio:
Teléfono: — Ocupación:
Participación Accionaria: %

Nombre: — No. Identificación:
Domicilio:
Teléfono: — Ocupación:
Participación Accionaria: %

Nombre: — No. Identificación:
Domicilio:
Teléfono: — Ocupación:
Participación Accionaria: %

Firma
Nombre: Fabian Rossi
Cargo: Apoderado

Firma
Nombre: Fabian Rossi
Cargo: Apoderado

FIRMA VERIFICADA

Como documentación respaldatoria del proceso de apertura de la cuenta bancaria se presentó una nota del FPB Bank Inc. indicando que la sociedad Marketing and Logistic operaba con dicha entidad desde mayo de 2012, que Rossi, Fernández y Castro eran apoderados de ésta y que siempre operó de manera satisfactoria; nota que ya hemos visto al analizar las cuentas bancarias de la sociedad mencionada.

De este modo queda claro la vinculación de la presente sociedad Cono Sur con Marketing

and Logistic. A su vez, como veremos en el próximo apartado también se encuentra acreditada la vinculación con la firma All Fashion. Finalmente, respecto a la vinculación con SGI, existen pruebas reveladoras.

En este sentido, dentro de la documentación respaldatoria que veníamos señalando, se encuentra agregada documentación contable de la financiera SGI Argentina S.A. (sede Argentina), concretamente un documento titulado “Memoria y estados contables correspondientes al ejercicio económico nº 5 finalizado el 31 de diciembre de 2011”, el que contiene informe de la auditora Karina Simón, balance general, estado de resultado, estado de evolución de patrimonio neto, estado de flujo de efectivo, notas complementarias, inventario de bienes de uso y cuadro de gastos; destacándose que todos esos documentos fueron suscriptos por la contadora Karina Simón.

Ahora bien la nombrada Simón prestó declaración en el debate y señaló que había firmado uno o dos balances para la firma SGI por pedido de Alejandro Ons Costa a quien conocía dado que era asesor externo donde ella trabajaba y destacando que el nombrado se lo solicitó y le indicó que él no podía realizarlo ya que era empleado en relación de dependencia de la compañía.

Expresó que le requirió la documentación a Ons Costa y con eso efectuó el balance y que ella no llevo a cabo una auditoría

de la empresa, sino de los balances contables, aclarando que le insumió muy poco tiempo ya que Ons Costa le proporcionó toda la documentación.

De dicho testimonio se desprenden algunas cuestiones de interés. En primer lugar se destaca el grado de marginalidad con el que se manejaba la financiera SGI, puesto que recurrió a una allegada de uno de sus directivos para que le firme un balance que muy probablemente no haya sido realizado por la deponente, puesto que la forma en que la nombrada respondió las preguntas que se le iban realizando en el debate dejó entrever que solamente prestó su firma a tal efecto y que el trabajo en cuestión fue confeccionado por una tercera persona (vgr. preguntada que fuera por el punto 4.3 del dictamen indicó que no recordaba y que no conocía los procedimientos de prevención del lavado de activos y que el escrito lo debería haber sacado de algún modelo del consejo de ciencias económicas).

Ahora bien, sin perjuicio de dicha cuestión, lo que resulta de sumo interés para el presente proceso es que la inclusión de aquella documentación contable de la firma SGI fue agregada a modo de respaldo para la apertura de la cuenta de la firma panameña *off shore* Cono Sur Properties, lo que demuestra un irrefutable grado de vinculación entre ambas compañías y robustece el cuadro probatorio que permite tener por acreditado que la financiera SGI, luego de su adquisición por parte de Helvetic, había pasado a

ser el centro de operaciones espurias gestadas por diversos actores, tales como Rossi, Fernández y Castro, entre otros y con Daniel Rodolfo Pérez Gadín al mando persiguiendo los intereses económicos de Lázaro Antonio Báez y su grupo empresario y económico.

Otro elemento de convicción que permite tener por acreditado el vínculo entre Pérez Gadín y las firmas panameñas manejadas por los directivos de SGI (Rossi, Fernández y Castro), resulta ser una tarjeta de la firma *"Cono Sur Properties & Real Estate Corp."* secuestrada en el procedimiento llevado a cabo en la sede social de OACI, a nombre del *"Dr. Daniel Pérez Gadín"*, lo que demuestra una íntima vinculación entre el encausado y la sociedad en cuestión.

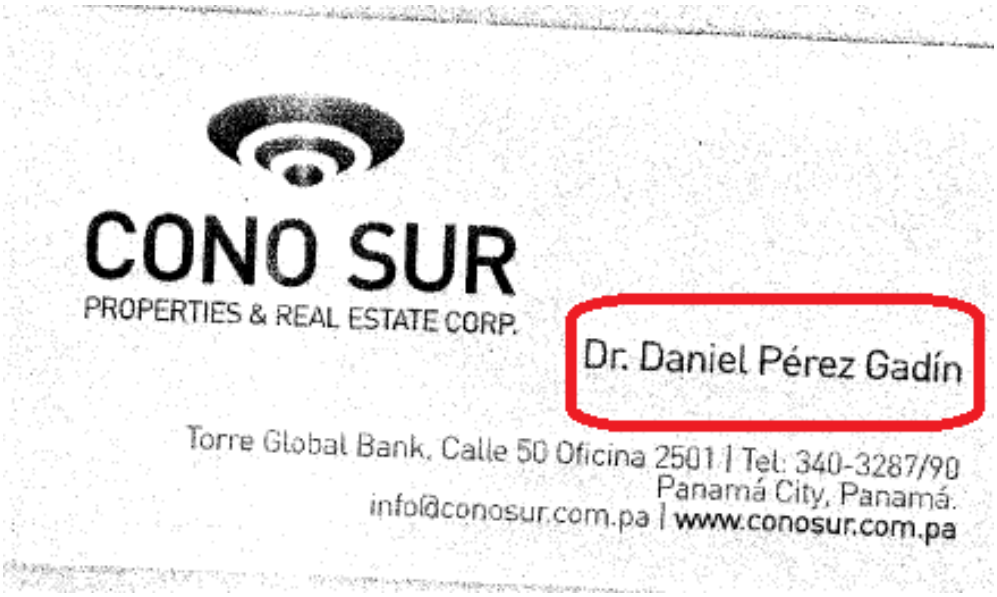

Respecto a la presente tarjeta existe un detalle aún más revelador. El domicilio indicado en la torre Global Bank resulta ser el que la propia defensa reconoció que era la oficina utilizada por Rossi, que estaba emplazada

en el mismo edificio que la embajada Argentina en dicho país.

Sobre este punto corresponde preguntarse ¿por qué motivo Pérez Gadín poseía una tarjeta de una firma panameña *off shore* manejada por Férnandez, Castro y Rossi, si su único vínculo -según su versión de los hechos- radicaba en que era un buen vecino? La respuesta a dicho interrogante decanta por si sola dado que conforme los hechos acreditados, tanto Fernández y Castro en su carácter de directivos y Rossi como operador de SGI, lugar desde donde se pergeñó la constitución de sociedades en el extranjero, respondían directamente a Daniel Pérez Gadín, quien manejaba la financiera en cuestión.

En cuanto a los movimientos de dinero en la presente cuenta bancaria, si bien la documentación proveniente de Panamá no resulta ser del todo completa, gracias al análisis conglobado de todas las cuentas manejadas por el grupo, podemos destacar una acreditación por la suma de **U$D 120.040,95** efectuada por la firma SGI Argentina, a través de su cuenta en el banco helvético PKB Privatbank.

PKB

PKB PRIVATBANK SA

VIA S. BALESTRA 1 - 6900 LUGANO
TEL. 091 913 35 35 / FAX 091 923 35 22
CHE-105.839.708 IVA

CURRENT ACCOUNT: 01.333.0001
CURRENCY US DOLLARS
IBAN: CH10 0866 3115 7995 0000 1

1.1.57995
SGI ARGENTINA S.A.
PA PANAMA

MPC-05-04-02-0103

LUGANO 30.09.2012

STATEMENT OF CURRENT ACCOUNT US DOLLARS 01.07.2012 - 30.09.2012

Date	Value	Text	Debit	Credit	Balance
01.07.2012		**STARTING BALANCE**			**265.751,25**
02.07.2012	05.07.2012	INCREASE CALL FIDUCIARY	250.000,00		15.751,25
05.07.2012	05.07.2012	CALL DEP. - CANT STAMP DUTY TI	10,30		15.740,95
09.07.2012	09.07.2012	DECREASE CALL FIDUCIARY		110.000,00	125.740,95
10.07.2012	10.07.2012	CONO SUR PROP./BALBOA BK-PA	120.040,95		5.700,00
	10.07.2012	REMOTE ACCESS COMMISSION	100,00		5.600,00
13.07.2012	16.07.2012	DECREASE CALL FIDUCIARY		580.000,00	585.600,00
	16.07.2012	OPPENHEIMER CO./JPM-NY	581.242,75		4.357,25
17.07.2012	15.07.2012	INT.CALL 24996 15.06/15.07.12		18,57	4.375,82
31.07.2012	02.08.2012	G.P.A. SA MONTEVIDEO		300.000,00	304.375,82
02.08.2012	03.08.2012	INCREASE CALL FIDUCIARY	300.000,00		4.375,82
16.08.2012	15.08.2012	INT.CALL 24996 15.07/15.08.12		11,32	4.387,14
	16.08.2012	DECREASE CALL FIDUCIARY		90.000,00	94.387,14
	16.08.2012	SGI ARGENTINA SA/BCA J SAFRA	90.020,50		4.366,64
18.09.2012	15.09.2012	INT.CALL 24996 15.08/15.09.12		13,00	4.379,64
30.09.2012		**FINAL BALANCE**			**4.379,64**
		TOTAL MOVEMENTS	1.341.414,50	1.080.042,89	

KINDLY VERIFY THIS STATEMENT OF ACCOUNT CAREFULLY.
ACCORDING TO THE GENERAL CONDITIONS AND SAFE CUSTODY REGULATIONS OF OUR BANK, ANY CLAIM SHOULD REACH THE INTERNAL AUDITORS OF THE BANK WITHIN 30 DAYS. OTHERWISE THE STATEMENT WILL BE CONSIDERED AS ACKNOWLEDGED AND APPROVED.
CANTONAL STAMP TAX PAID

Fotocopia

Por otro lado, podemos advertir una transferencia efectuada, con fecha 13 de marzo de 2013 a la cuenta de nº 608741 del Banco suizo Safra J. Sarasin, a nombre de SGI Argentina y por la suma de **U$D 574.980,00**, bajo la leyenda *transferencias entre cuentas del mismo beneficiario.*

Extracto cuenta nº 302-11-29478 en el Balboa Bank & Trust de Panamá:

311

CONO SUR PROPERTIES AND REAL ESTATE CORP.

1

302-53-29478		COSTA DEL ESTE		30-SEP-2014	0.00
10-01-2013	TRANSFERENCIA RECIBIDA	5327105		29,967.10	29,967.10
14-01-2013	TRANSFERENCIA RECIBIDA	5327151		4,958.03	34,925.13
15-01-2013	TRANSFERENCIA RECIBIDA	5327194		14,968.60	49,893.73
18-01-2013	TRANSFERENCIA RECIBIDA	5327307		44,442.40	94,336.13
18-01-2013	TRANSFERENCIA RECIBIDA	5327308		140,120.60	234,456.73
25-01-2013	TRANSFERENCIA RECIBIDA	5327509		29,854.60	264,311.33
15-02-2013	TRANSFERENCIA RECIBIDA	5328021		4,176.34	268,487.67
06-03-2013	TRANSFERENCIA RECIBIDA	5328446		438,233.60	706,721.27
06-03-2013	TRANSFERENCIA RECIBIDA	5328445		61,703.46	768,424.73
12-03-2013	TRANSFERENCIA ENVIADA	53010644	575,384.54		193,040.19
14-03-2013	TRANSFERENCIA ENVIADA	53010702	125,475.75		67,564.44
14-03-2013	TRANSFERENCIA RECIBIDA	5328615		5,414.69	72,979.13
15-04-2013	TRANSFERENCIA RECIBIDA	5329298		4,561.43	77,540.56
02-05-2013	TRANSFERENCIA ENVIADA	53011721	115,833.75		-38,293.19
03-05-2013	ACH ENVIADO	5860652	3,441.03		-41,734.22
03-05-2013	CANCELACION DE CUENTA	5864894	0.00		-41,734.22

Extracto cuenta nº 608741 en el Safra J. Sarasin Bank de la Confederación Suiza:

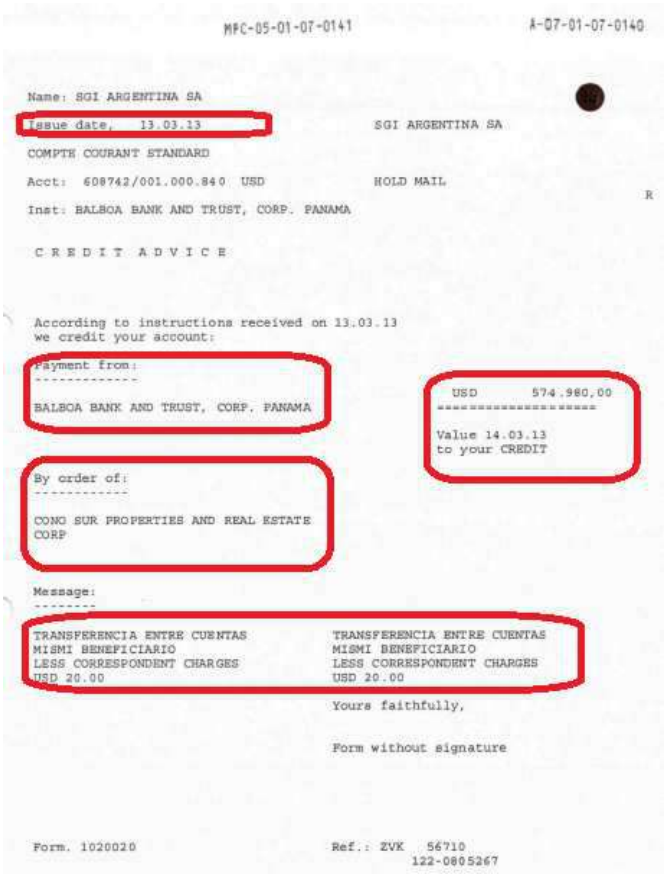

MFC-05-01-07-0141 A-07-01-07-0140

Name: SGI ARGENTINA SA
Issue date, 13.03.13 SGI ARGENTINA SA
COMPTE COURANT STANDARD
Acct: 608742/001.000.840 USD HOLD MAIL
Inst: BALBOA BANK AND TRUST, CORP. PANAMA

CREDIT ADVICE

According to instructions received on 13.03.13
we credit your account:

Payment from:
BALBOA BANK AND TRUST, CORP. PANAMA

USD 574.980,00
Value 14.03.13
to your CREDIT

By order of:
CONO SUR PROPERTIES AND REAL ESTATE CORP

Message:
TRANSFERENCIA ENTRE CUENTAS
MISMI BENEFICIARIO
LESS CORRESPONDENT CHARGES
USD 20.00

TRANSFERENCIA ENTRE CUENTAS
MISMI BENEFICIARIO
LESS CORRESPONDENT CHARGES
USD 20.00

Yours faithfully,

Form without signature

Form. 1020020 Ref.: ZVK 56710
122-0805267

Como vemos, si bien existe una pequeña diferencia entre montos y días, ello se explica, como ya señalaramos con anterioridad, a los costos y tiempos propios de la operatoria de las transferencias internacionales.

En conclusión, se puede ver como a través de la presente cuenta se recibió dinero provisto por SGI Argentina (Panamá) desde el banco PKB y, a su turno, se envió dinero a la cuenta de SGI Argentina (Panamá) en el Safra J. Sarasin, destacándose que en todos los casos intervino directamente Fabián Virgilio Rossi.

Si a dicha cuestión, le sumamos el hecho de que se haya agregado documentación contable de la financiera SGI Argentina (sede Argentina) y, además, la existencia de una tarjeta a nombre de Daniel Rodolfo Pérez Gadín (que como dijimos tenía el control de SGI) con el logo de la firma Cono Sur Properties, podemos concluir, indubitablemente, que la presente firma pantalla fue utilizada como otro instrumento más de la compleja maquinaria pergeñada para el circuito del dinero sometido al lavado, operado desde SGI.

Conforme lo expuesto, se tienen por acreditados los movimientos de fondos operados desde la presente cuenta, los cuales pueden ilustrarse de la siguiente manera:

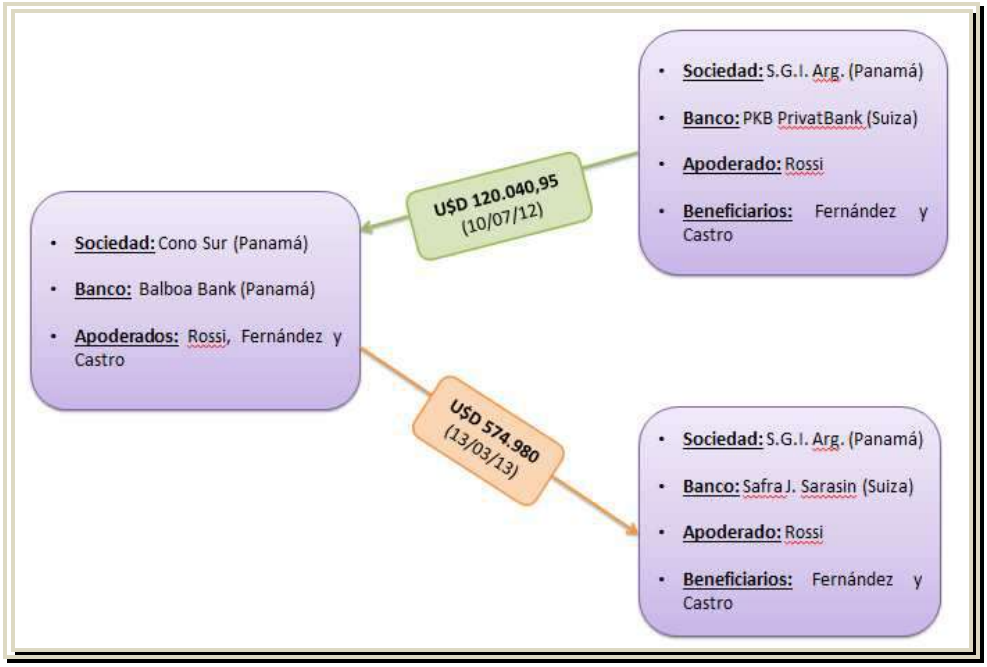

2) Unibank and Trust Inc. De Panamá – cuenta nº 79772.

Los formularios de solicitud de apertura de la presente cuenta fueron suscriptos también por Fabián Virgilio Rossi, con fecha 24 de mayo de 2012.

Los firmantes designados en la cuenta corriente en cuestión fueron el propio Rossi y César Gustavo Fernández, ambos con firma individual y habiendo prestado acuerdo para remitir instrucciones vía fax. Recordemos que ambos habían recibido un poder general que los habilitaba a efectuar dichas gestiones en nombre de la sociedad a la que representaban.

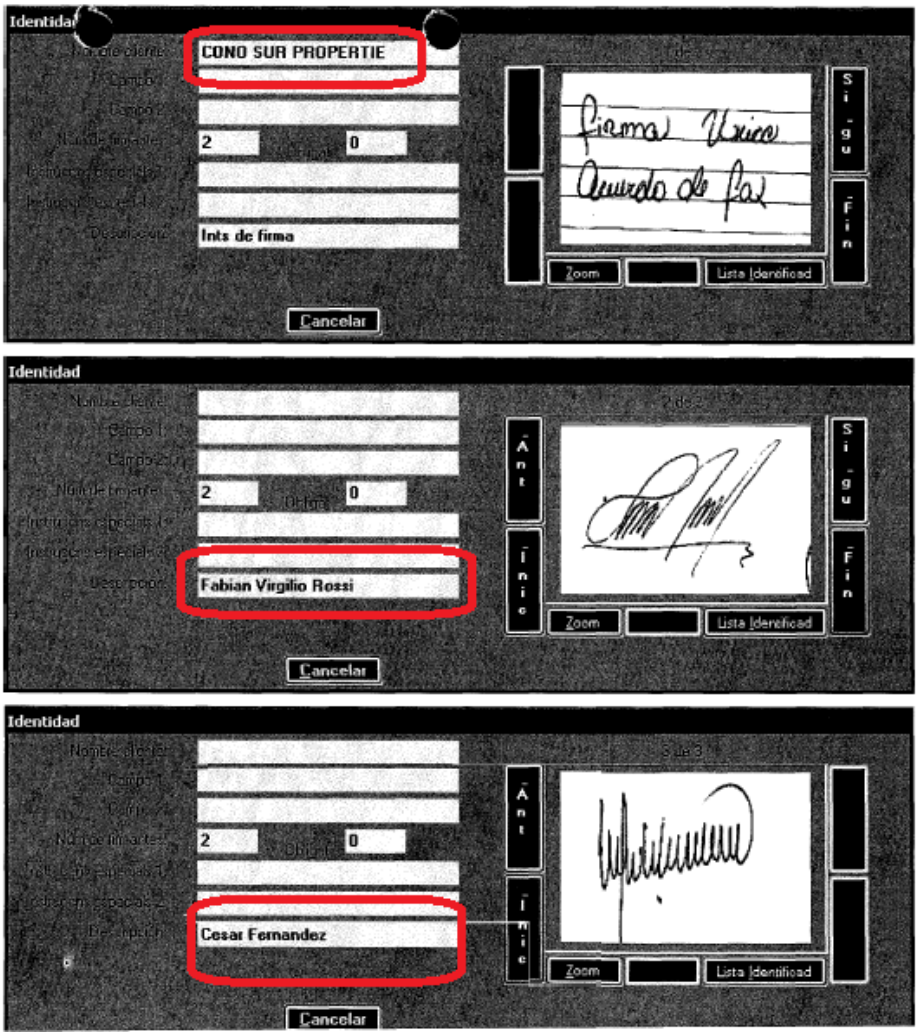

Los movimientos que tuvo la cuenta se registraron entre los meses de julio y noviembre de 2012 y por un monto total operado de **U$D 105.000,00**, sin que al momento se hayan detectado operaciones vinculadas a las otras cuentas bancarias manejadas por el grupo.

Sin perjuicio de ello, cabe destacar que el único canal de fondeo utilizado fue a través de tan solo tres personas físicas, a saber: Guadalupe Georgette, quien transfirió un total de U$D 24.000,00, Marcos Bledel quien giró U$D 50.000,00 y Mariano Carman que realizó

transferencias por un monto total de U$D 31.000,00.

En cuanto a los débitos, se destaca una única salida importante de dinero por un monto de U$D 48.655,00, entre otras transferencias de menor cuantía.

d) All Fashion Jewellery and Accesories, Import and Export Corp.

La constitución de la presente sociedad se llevó a cabo exactamente de la misma manera que la ya analizada Cono Sur Properties and Real Estate Corp., es decir ante el mismo escribano y en virtud de la comparecencia de las mismas personas físicas que actuaron en representación de las mismas personas jurídicas. Asimismo, se consignó el mismo capital social que en la firma sindicada y aquí también se otorgó un poder general a Fabián Virgilio Rossi y César Gustavo Fernández.

De este modo fue como con fecha 06 de junio de 2012, ante Roberto René Rojas Contreras, notario público noveno del Circuito de Panamá se protocolizó el pacto social de la sociedad *"All Fashion Jewellery and Accesories, Import and Export Corp."* en razón de la comparecencia de los ciudadanos panameños Melissa Bellido, quien actuó en representación de la firma Administration and Foundation Services S.A., y Roberto Escolán, quien actuó en representación de la sociedad SF Administration Company S.A.; consignándose un

amplio objeto social y un capital de **U$D 10.000,00.**

La designación de autoridades fue exactamente igual que en el caso de la sociedad Cono Sur, puesto que aquí también se sindicó como agente residente al estudio jurídico Soberon y asociados y como directores de la Sociedad en cuestión a Melissa Bellido, Roberto Escolan y Leonardo López; todos con el mismo domicilio, cuestión que ya señalamos permite inferir que los nombrados eran meros prestanombres provistos por el estudio jurídico contratado para la constitución de la firma *off shore*.

Ahora bien, vale destacar como ya adelantáramos que en el mismo instrumento de constitución se otorgó un poder general a favor de Fabián Virgilio Rossi y César Gustavo Fernández *"para que representen a la sociedad en la República de Panamá y cualquier parte del mundo, para abrir cuentas bancarias, girar contra dichas cuentas a nombre de la sociedad…"* (Cfr. fs. 1125/1135 del inc. CFP 3017/2013/143 y fs. 616/626 del primer exhorto de Panamá).

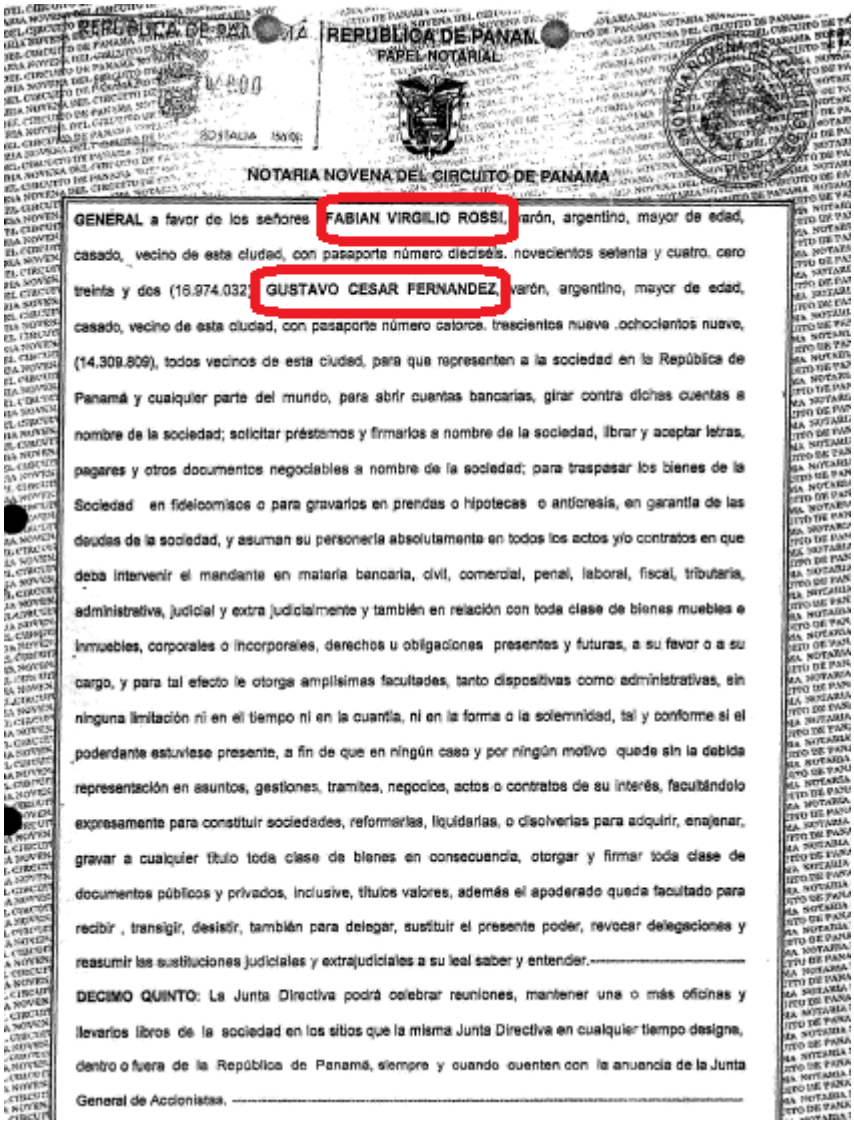

REPUBLICA DE PANAMA
PAPEL NOTARIAL

NOTARIA NOVENA DEL CIRCUITO DE PANAMA

GENERAL a favor de los señores FABIAN VIRGILIO ROSSI, varón, argentino, mayor de edad, casado, vecino de esta ciudad, con pasaporte número dieciséis. novecientos setenta y cuatro. cero treinta y dos (16.974.032) GUSTAVO CESAR FERNANDEZ, varón, argentino, mayor de edad, casado, vecino de esta ciudad, con pasaporte número catorce. trescientos nueve .ochocientos nueve, (14.309.809), todos vecinos de esta ciudad, para que representen a la sociedad en la República de Panamá y cualquier parte del mundo, para abrir cuentas bancarias, girar contra dichas cuentas a nombre de la sociedad; solicitar préstamos y firmarlos a nombre de la sociedad, librar y aceptar letras, pagares y otros documentos negociables a nombre de la sociedad; para traspasar los bienes de la Sociedad en fideicomisos o para gravarlos en prendas o hipotecas o anticresis, en garantía de las deudas de la sociedad, y asuman su personería absolutamente en todos los actos y/o contratos en que deba intervenir el mandante en materia bancaria, civil, comercial, penal, laboral, fiscal, tributaria, administrativa, judicial y extra judicialmente y también en relación con toda clase de bienes muebles e inmuebles, corporales o incorporales, derechos u obligaciones presentes y futuras, a su favor o a su cargo, y para tal efecto le otorga amplísimas facultades, tanto dispositivas como administrativas, sin ninguna limitación ni en el tiempo ni en la cuantía, ni en la forma o la solemnidad, tal y conforme si el poderdante estuviese presente, a fin de que en ningún caso y por ningún motivo quede sin la debida representación en asuntos, gestiones, tramites, negocios, actos o contratos de su interés, facultándolo expresamente para constituir sociedades, reformarlas, liquidarlas, o disolverlas para adquirir, enajenar, gravar a cualquier título toda clase de bienes en consecuencia, otorgar y firmar toda clase de documentos públicos y privados, inclusive, títulos valores, además el apoderado queda facultado para recibir , transigir, desistir, también para delegar, sustituir el presente poder, revocar delegaciones y reasumir las sustituciones judiciales y extrajudiciales a su leal saber y entender.----------

DECIMO QUINTO: La Junta Directiva podrá celebrar reuniones, mantener una o más oficinas y llevarlos libros de la sociedad en los sitios que la misma Junta Directiva en cualquier tiempo designe, dentro o fuera de la República de Panamá, siempre y cuando cuenten con la anuencia de la Junta General de Accionistas. ----------

De este modo, resulta innegable la vinculación entre ambas sociedades (Cono Sur-All Fashion) puesto que fueron constituidas con apenas unos meses de diferencia, por las mismas personas, con intervención del mismo estudio jurídico, con designación de exactamente los mismos directores y ambas otorgaron poder general a Fabián Virgilio Rossi y César Gustavo Fernández.

Ahora bien con dicho poder que otorgó el control absoluto de la sociedad a Rossi y

Fernández, el primero de los nombrados realizó los trámites pertinentes para la apertura de dos cuentas bancarias en el Unibank and Trust Inc. de Panamá, desde la cual se giraron fondos de origen ilícito provistos por el grupo comandado por Lázaro Báez.

Asimismo, se logró detectar otra cuenta perteneciente a la presente sociedad All Fashion en el Interaudi Bank de Nueva York desde la que también se efectuaron giros de dinero.

A continuación analizaremos cada uno de estos productos bancarios.

1) Unibank and Trust Inc. De Panamá, cuentas nº 92544 y 92536.

Con fecha 15 de agosto de 2012, Fabián Virgilio Rossi suscribió los formularios correspondientes para la apertura de dos cuentas bancarias en el Unibank and Trust Inc. de Panamá; a una de ellas se le asignó el número 92.544 (Cfr. fs. 608/609 del primer exhorto de Panamá) y a la otra el número 92.536 (Cfr. fs. 634/635 del mismo documento).

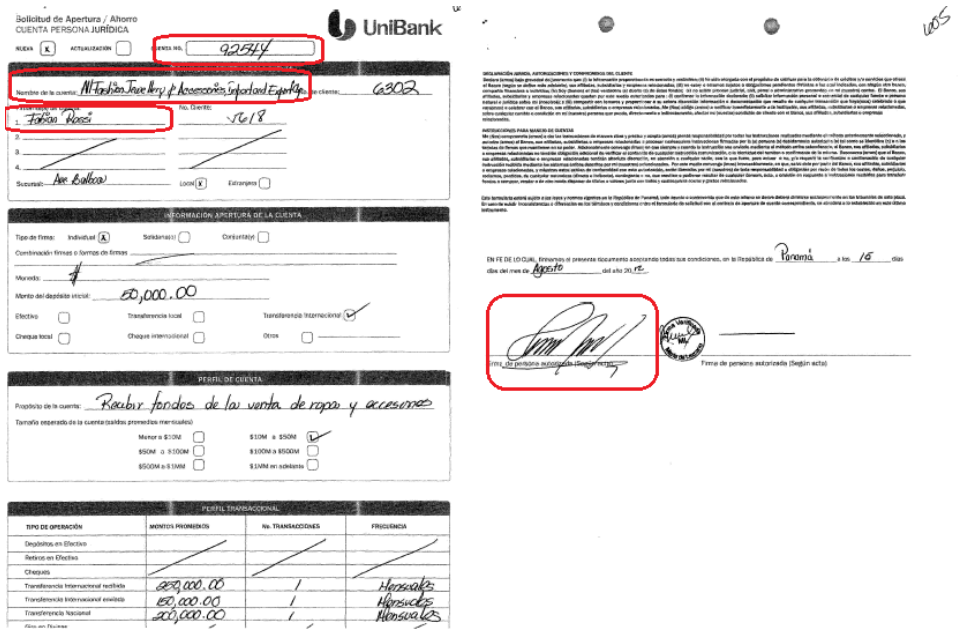

Solicitud de Apertura / Ahorro
CUENTA PERSONA JURÍDICA

UniBank

NUEVA [X] ACTUALIZACIÓN [ ] CUENTA No. 92544

Nombre de la cuenta: All Fashion Jewellery & Accessories Export and Export Corp. No. de cliente: 6302

Firmante(s) autorizado(s): 1. Fabian Rossi No. Cliente: 7618

Sucursal: Ave Balboa Local [X] Extranjero [ ]

INFORMACIÓN APERTURA DE LA CUENTA

Tipo de firma: Individual [X] Solidario(s) [ ] Conjunto(s) [ ]

Combinación firmas o formas de firmas: #

Moneda: #

Monto del depósito inicial: 50,000.00

Efectivo [ ] Transferencia local [ ] Transferencia Internacional [✓]

Cheque local [ ] Cheque internacional [ ] Otros [ ]

PERFIL DE CUENTA

Propósito de la cuenta: Recibir fondos de la venta de ropa y accesorios

Tamaño esperado de la cuenta (saldos promedios mensuales)

Menor a $10M [ ] $10M a $50M [✓]

$50M a $100M [ ] $100M a $500M [ ]

$500M a $1MM [ ] $1MM en adelante [ ]

PERFIL TRANSACCIONAL

TIPO DE OPERACIÓN	MONTOS PROMEDIOS	No. TRANSACCIONES	FRECUENCIA
Depósitos en Efectivo			
Retiros en Efectivo			
Cheques			
Transferencia Internacional recibida	250,000.00	1	Mensuales
Transferencia Internacional enviada	150,000.00	1	Mensuales
Transferencia Nacional	200,000.00	1	Mensuales

105

EN FE DE LO CUAL, firmamos el presente documento aceptando todas sus condiciones, en la República de Panamá a los 15 días del mes de Agosto del año 20 15

Firma de persona autorizada (Según acta)

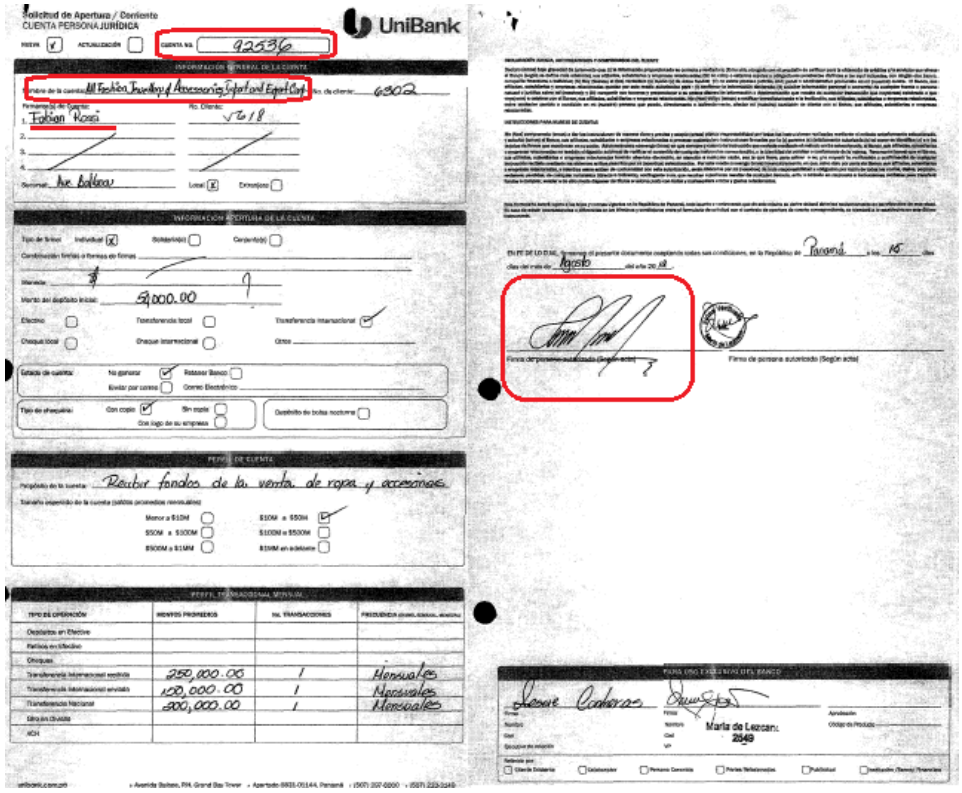

Solicitud de Apertura / Corriente
CUENTA PERSONA JURÍDICA

UniBank

NUEVA [✓] ACTUALIZACIÓN [ ] CUENTA No. 92536

INFORMACIÓN GENERAL DE LA CUENTA

Nombre de la cuenta: All Fashion Jewellery & Accessories Export and Export Corp. No. de cliente: 6302

Firmante(s) autorizado(s): 1. Fabian Rossi No. Cliente: 7618

Sucursal: Ave Balboa Local [X] Extranjero [ ]

INFORMACIÓN APERTURA DE LA CUENTA

Tipo de firma: Individual [X] Solidario(s) [ ] Cardente(s) [ ]

Combinación firmas o formas de firmas: #

Moneda: #

Monto del depósito inicial: 50,000.00

Efectivo [ ] Transferencia local [ ] Transferencia Internacional [✓]

Cheque local [ ] Cheque internacional [ ] Otros [ ]

Estado de cuenta: No guardar [✓] Retener Banco [ ]

Enviar por correo [ ] Correo Electrónico [ ]

Tipo de chequera: Con copia [✓] Sin copia [ ] Con logo de su empresa [ ]

Cuadrito de bolsa nocturna [ ]

PERFIL DE CUENTA

Propósito de la cuenta: Recibir fondos de la venta de ropa y accesorios

Tamaño esperado de la cuenta (saldos promedios mensuales)

Menor a $10M [ ] $10M a $50M [✓]

$50M a $100M [ ] $100M a $500M [ ]

$500M a $1MM [ ] $1MM en adelante [ ]

PERFIL TRANSACCIONAL MENSUAL

TIPO DE OPERACIÓN	MONTOS PROMEDIOS	No. TRANSACCIONES	FRECUENCIA (diario, semanal, mensual)
Depósitos en Efectivo			
Retiros en Efectivo			
Cheques			
Transferencia Internacional recibida	250,000.00	1	Mensuales
Transferencia Internacional enviada	120,000.00	1	Mensuales
Transferencia Nacional	200,000.00	1	Mensuales
Efectivo Diverso			
ACH			

EN FE DE LO CUAL, firmamos el presente documento aceptando todas sus condiciones, en la República de Panamá a los 15 días del mes de Agosto del año 20 15

Firma de persona autorizada (Según acta)

PARA USO EXCLUSIVO DEL BANCO

Firma Nombre Cargo

Aprobación

Código de Producto

María de Lezcano
2549

Referencia por: Cliente Existente [ ] Colaborador [ ] Persona Conocida [ ] Fuerte Relacionados [ ] Publicidad [ ] Institución / Banco / Financiera [ ]

unibank.com.pa Avenida Balboa, PH. Grand Bay Tower Apartado 0831-00144, Panamá (507) 207-0000 (507) 223-3345

Por su parte, en dicho proceso de apertura de las cuentas, Rossi sindicó como referencia comercial a la firma Cono Sur Properties y como referencias bancarias al FPB

Bank y al Banco Transatlántico que recordemos eran algunos de los que operaban con las firmas SGI Argentina y Marketing and Logistic, lo cual nos demuestra la interrelación entre estas cuatro firmas panameñas controladas por Rossi, junto con Fernández y Castro quienes tenían una participación menor que la del nombrado.

Aunado a ello, incluso Rossi al completar el formulario referido a su persona indicó como datos laborales a la firma Marketing and Logistic.

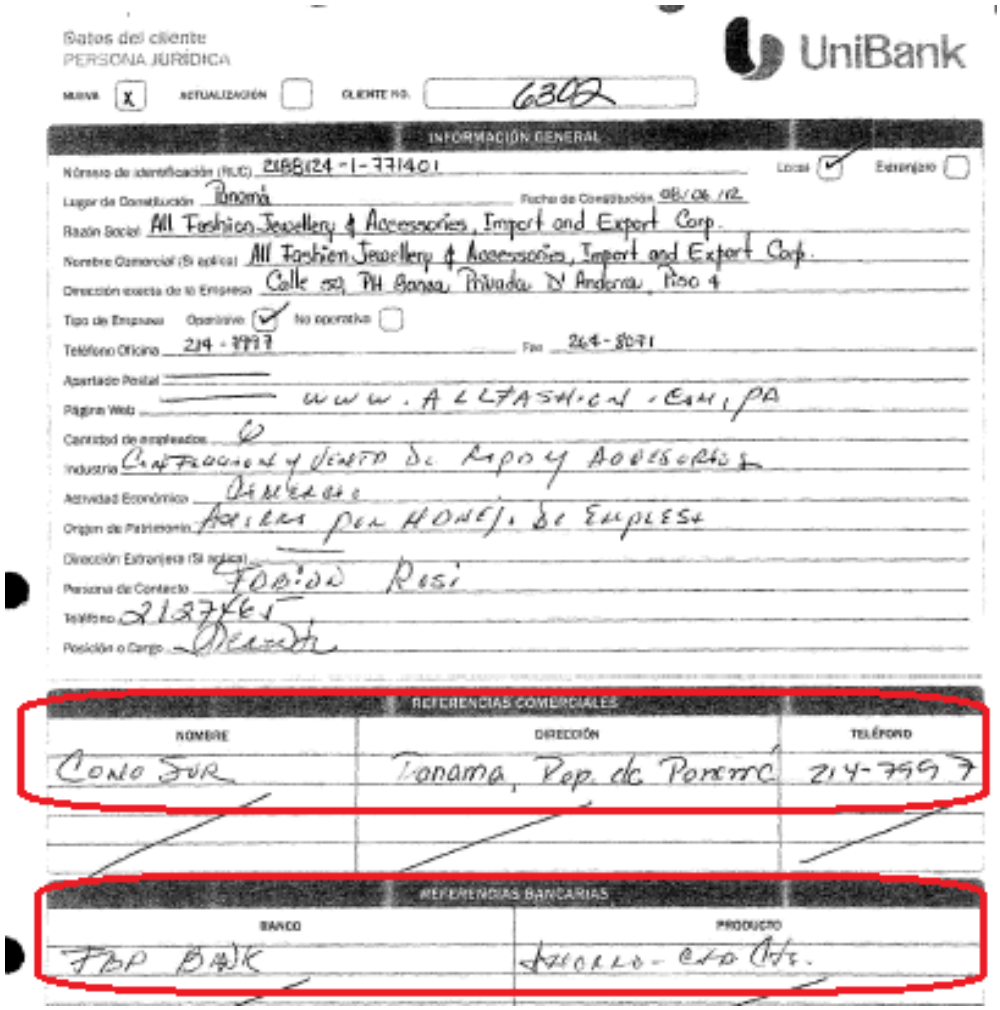

Datos del cliente
PERSONA JURÍDICA

UniBank

NUEVA [X] ACTUALIZACIÓN [ ] CLIENTE NO. 6302

INFORMACIÓN GENERAL

Número de identificación (RUC) 2688124-1-771401 Local [✓] Extranjero [ ]
Lugar de Constitución Panamá Fecha de Constitución 08/06/12
Razón Social All Fashion Jewellery & Accessories, Import and Export Corp.
Nombre Comercial (Si aplica) All Fashion Jewellery & Accessories, Import and Export Corp.
Dirección exacta de la Empresa Calle 50, PH Banco Privado D'Andorra, Piso 4
Tipo de Empresa Operativa [✓] No operativa [ ]
Teléfono Oficina 214-7997 Fax 264-8071
Apartado Postal
Página Web WWW.ALLFASHION-CORP.PA
Cantidad de empleados 2
Industria Confección y venta de ropa y accesorios
Actividad Económica Diversos
Origen de Patrimonio Aporte por manejo de Empresa
Dirección Extranjera (Si aplica)
Persona de Contacto Fabio Rossi
Teléfono 2127761
Posición o Cargo Director

REFERENCIAS COMERCIALES

NOMBRE	DIRECCIÓN	TELÉFONO
Cono Sur	Panama, Rep. de Panama	214-7597

REFERENCIAS BANCARIAS

BANCO	PRODUCTO
FBP BANK	Chequera - C/C Act.

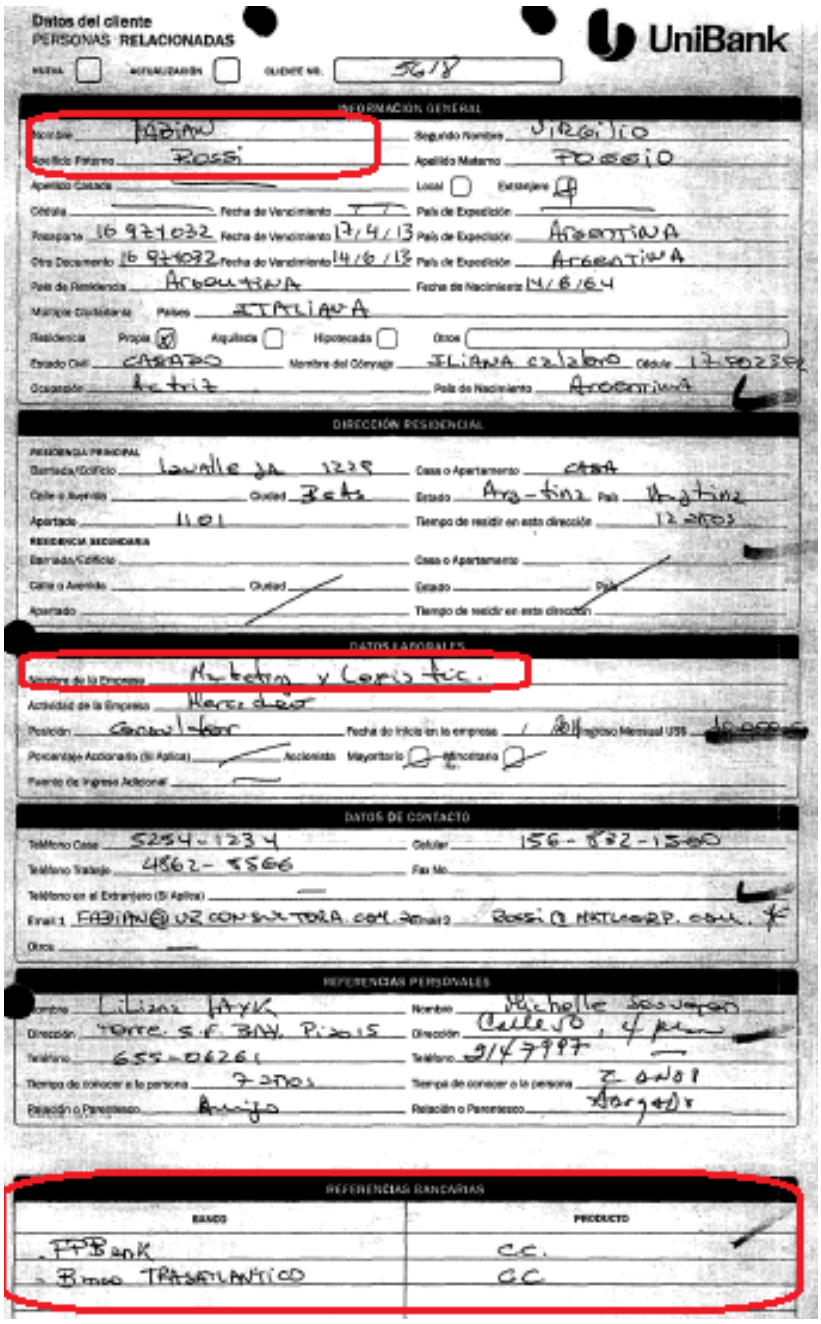

Datos del cliente
PERSONAS RELACIONADAS

UniBank

NUEVA ☐ ACTUALIZACION ☐ CLIENTE NO. 5618

INFORMACION GENERAL

Nombre: FABIAN — Segundo Nombre: VIRGILIO
Apellido Paterno: ROSSI — Apellido Materno: POSSIO
Apellido Casada: — Local ☐ Extranjero ☑
Cédula: — Fecha de Vencimiento: — País de Expedición:
Pasaporte: 16 971032 Fecha de Vencimiento: 17/4/13 País de Expedición: ARGENTINA
Otro Documento: 16 971032 Fecha de Vencimiento: 14/6/13 País de Expedición: ARGENTINA
País de Residencia: ARGENTINA — Fecha de Nacimiento: 14/6/64
Multiple Ciudadanía: Países: ITALIANA
Residencia: Propia ☒ Alquilada ☐ Hipotecada ☐ Otros:
Estado Civil: CASADO — Nombre del Cónyuge: ILIANA CALZADO Cédula: 12-90239
Ocupación: Actriz — País de Nacimiento: ARGENTINA

DIRECCIÓN RESIDENCIAL

RESIDENCIA PRINCIPAL
Barriada/Edificio: Lavalle 3A 1239 — Casa o Apartamento: CASA
Calle o Avenida: — Ciudad: Bs As — Estado: Arg-tina — País: Argtina
Apartado: 1101 — Tiempo de residir en esta dirección: 12 años
RESIDENCIA SECUNDARIA
Barriada/Edificio: — Casa o Apartamento:
Calle o Avenida: — Ciudad: — Estado: — País:
Apartado: — Tiempo de residir en esta dirección:

DATOS LABORALES

Nombre de la Empresa: Nubetex y Cepis Tic.
Actividad de la Empresa: Merc. Ley
Posición: Gerente — Fecha de Inicio en la empresa: / — Ingreso Mensual US$:
Porcentaje Accionario (Si Aplica): — Accionista Mayoritario ☐ Minoritario ☐
Fuente de Ingreso Adicional:

DATOS DE CONTACTO

Teléfono Casa: 5254-1234 — Celular: 156-882-1500
Teléfono Trabajo: 4862-5566 — Fax No.:
Teléfono en el Extranjero (Si Aplica):
Email 1: FABIAN@UZCONSULTORA.COM.AR — Email 2: ROSSI@NETLINKBP.COM.AR
Otro:

REFERENCIAS PERSONALES

Nombre: Liliana Hayek — Nombre: Michelle Secuyan
Dirección: Torre S.F. BAY. Piso 15 — Dirección: Calle 50, 4 pm
Teléfono: 655-0626 — Teléfono: 214997
Tiempo de conocer a la persona: 7 años — Tiempo de conocer a la persona: 2 años
Relación o Parentesco: Amigo — Relación o Parentesco: Amigos

REFERENCIAS BANCARIAS

BANCO	PRODUCTO
1. FFBank	C.C.
2. Bmo TRASATLANTICO	C.C.

Finalmente la única firma registrada en la entidad bancaria por la compañía All Fashion fue la de Fabián Virgilio Rossi, en calidad de "firma individual", es decir que el encausado era la única persona que tenía el manejo absoluto de las cuentas señaladas (Cfr. fs. 632/633 primer exhorto Panamá).

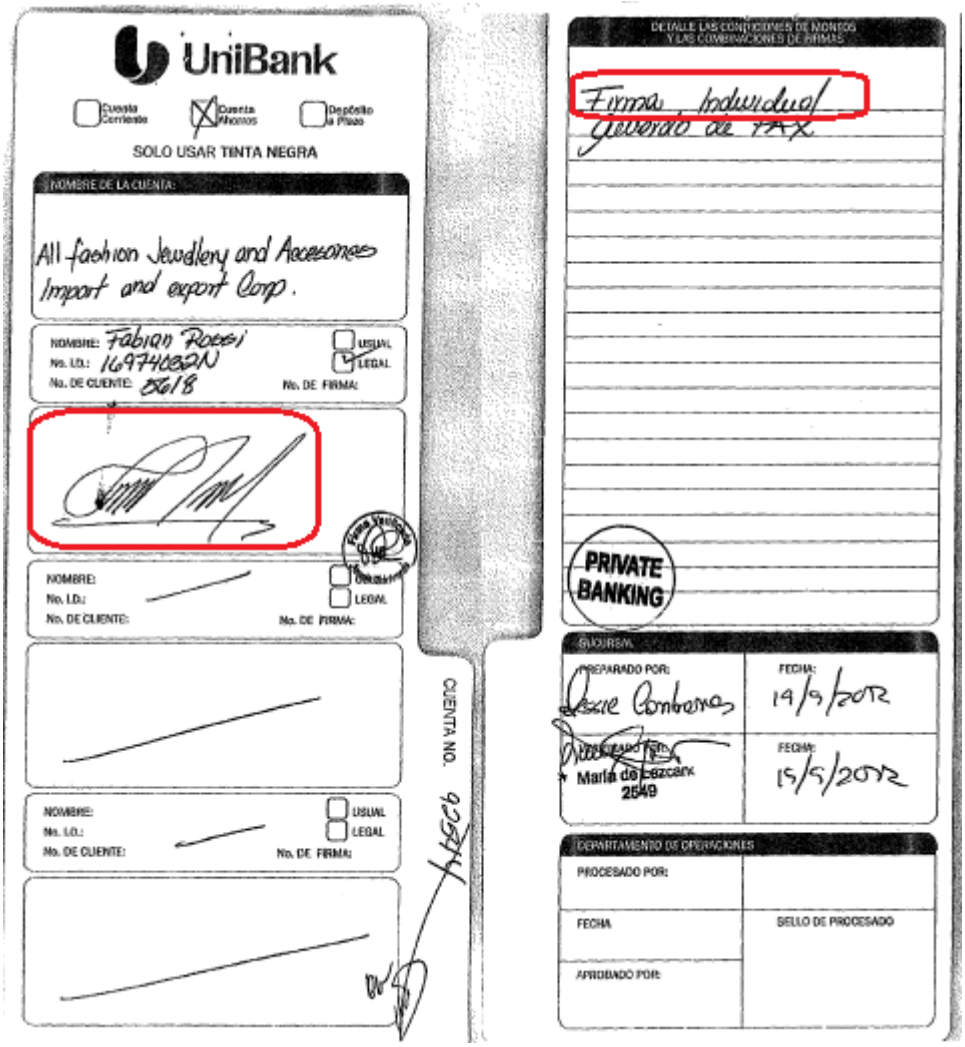
UniBank

Cuenta Corriente | Cuenta Ahorros | Depósito a Plazo

SOLO USAR TINTA NEGRA

NOMBRE DE LA CUENTA: All fashion Jewellery and Accesories Import and export Corp.

NOMBRE: Fabian Rossi
No. I.D.: 16974082N
No. DE CLIENTE: 8618
No. DE FIRMA:
USUAL / LEGAL

NOMBRE:
No. I.D.:
No. DE CLIENTE:
No. DE FIRMA:
USUAL / LEGAL

NOMBRE:
No. I.D.:
No. DE CLIENTE:
No. DE FIRMA:
USUAL / LEGAL

CUENTA NO. 92536

DETALLE LAS CONDICIONES DE MANEJO Y LAS COMBINACIONES DE FIRMAS

Firma Individual
Juevedo de FAX

PRIVATE BANKING

SUCURSAL

PREPARADO POR: Jessie Contreras — FECHA: 14/9/2012

María de Lezcano 2549 — FECHA: 15/9/2012

DEPARTAMENTO DE OPERACIONES

PROCESADO POR:
FECHA
APROBADO POR:
SELLO DE PROCESADO

Ahora bien, adentrándonos al análisis de los extractos bancarios, contamos con los de la cuenta nº 92536, de la cual se desprende que más allá de un depósito inicial de U$D 75.000,00 efectuado el 10/10/2012, empezó a tener movimientos significativos durante los primeros días de marzo de 2013, hasta mayo de ese mismo año, destacándose créditos por la suma **U$D 302.730,00** y distintas salidas de dinero por casi el mismo monto, puesto que la cuenta cerró con un saldo final de U$D 2.353,00.

Así las cosas, en lo que aquí interesa y lo que pudo ser detectado durante el presente proceso y de la comparación de los distintos extractos bancarios de las cuentas manejadas por el grupo empresario, cabe destacar una transferencia de **U$D 175.894,00** efectuada con fecha 12 de marzo de 2013 desde la cuenta que estamos analizando hacia la nº 608.741 a nombre de Marketing and Logistic en el banco Safra J. Sarasin de Suiza, la cual como veremos más adelante si bien era manejada por Rossi, desde allí se giraron sumas millonarias de dinero a diversas cuentas manejadas por el grupo en cuestión, tales como la nº 608743 a nombre de Tyndall, la nº 608744 a nombre de Fromental Corp., la nº 608927 a nombre de Wodson International y la nº 608936 a nombre de Helvetic Service Group, todas ellas en la misma entidad bancaria Suiza, el Safra J. Sarasin.

Repárese que Tyndall y Fromental eran manejadas por Daniel Rodolfo Pérez Gadín y Jorge Oscar Chueco y que a Wodson y Helvetic las controlaba Néstor Marcelo Ramos.

A fin de visualizar lo explicado recientemente, aquí podemos comparar los dos extractos bancarios en cuestión, es decir, el del Unibank correspondiente a la firma All Fashion y el del Safra J. Sarasin atinente a Marketing and Logistic.

Extracto de cuenta nº 92536 a nombre de All Fashion en el Unibank de Panamá:

665

Estado de Cuenta

UniBank

Apartado 0831-01144 • Panamá, Rep. de Panamá
297-6000 • www.unibank.com.pa
R.U.C. 1-508926-1-706842 D.V. 50

All Fashion Jewellery & Acc Imp & Exp Co
Apt. 4 Calle 50 PH Banca Pr
50
Panama
08

Sucursal:	BANCA PRIVADA
Fecha:	31/03/2013
Moneda:	USD
Desde:	01/03/2013
Hasta:	31/03/2013
Cuenta:	0000092536
Página:	1

Fecha	Referencia	Descripción	Retiros/Débitos	Depósitos/Créditos	Saldo
01/03/2013		HK TRADING CORP		153,580.00	226,030.00
01/03/2013		COM TT RECIB 153,580.00	75.00		225,955.00
01/03/2013		ITBMS TT RECIB 153,580.00	5.25		225,949.75
07/03/2013		HK TRADING CORP		149,150.00	375,099.75
07/03/2013		COM TT RECIB 149,150.00	75.00		375,024.75
07/03/2013		ITBMS TT RECIB 149,150.00	5.25		375,019.50
12/03/2013		UNIBOPS15467	175,894.00		199,125.50
12/03/2013		COM UNIBOPS15467	75.00		199,050.50
12/03/2013		ITBMS UNIBOPS15467	5.25		199,045.25
14/03/2013		UNIBOPS15503	74,320.00		124,725.25
14/03/2013		UNIBOPS15503	75.00		124,650.25
14/03/2013		COM UNIBOPS15503	5.25		124,645.00
18/03/2013		UNIBOPS15524	36,381.00		88,264.00
18/03/2013		COM UNIBOPS15524	75.00		88,189.00
18/03/2013		ITBMS UNIBOPS15524	5.25		88,183.75

Extracto de cuenta nº 608741 a nombre de Marketing ans Logistic en el Safra J. Sarasin:

MPC-05-01-06-0187

Name: MARKETING AND LOGISTIC MANAGE. SA

Issue date, 13.03.13

MARKETING AND LOGISTIC MANAGE. SA

COMPTE COURANT STANDARD

Acct: 608741/001.000.840 USD

HOLD MAIL

R

Inst: UNI BANK AND TRUST INC. PANAMA

C R E D I T A D V I C E

According to instructions received on 13.03.13
we credit your account:

Payment from:

UNI BANK AND TRUST INC. PANAMA

USD 175.864,00

Value 14.03.13
to your CREDIT

By order of:

ALL FASHION JEWELLERY AND ACC

Message:

PAGO FACTURA 122
LESS CORRESPONDENT CHARGES
USD 30.00

PAGO FACTURA 122
LESS CORRESPONDENT CHARGES
USD 30.00

Yours faithfully,

Form without signature

Conforme lo expuesto, se tienen por acreditados los movimientos de fondos operados desde la presente cuenta, los cuales pueden ilustrarse de la siguiente manera:

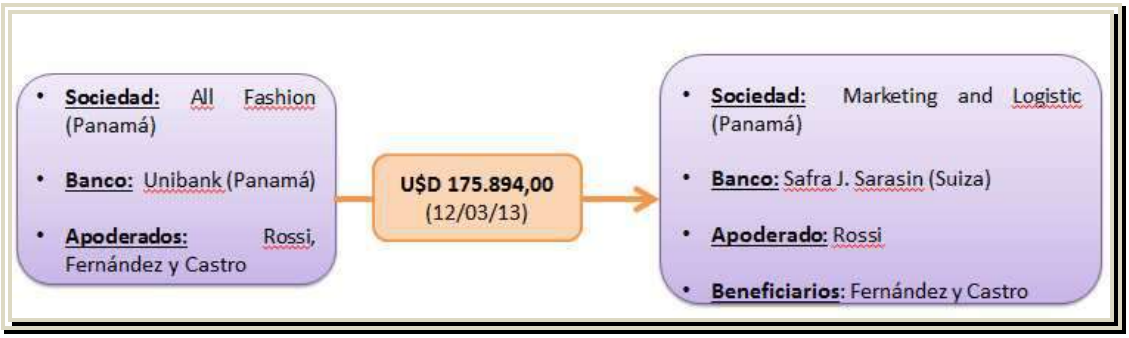

2) Interaudi Bank de Nueva York.

A pesar de no haber contado con un proceso de cooperación exitoso con los Estados Unidos de Norteamerica que permitiera acceder a la totalidad de la documentación bancaria de la firma All Fashion Jewellery en el Banco Interaudi de Nueva York, encontramos que con fecha 10/12/2012 la firma SGI Argentina (Panamá) desde su cuenta en el Banco PKB PrivatBank de Suiza efectuó una transferencia por la suma de **U$D 225.042,85**, conforme lo dicho durante el análisis de dicha cuenta (Pto. VI.i.a.3).

Asimismo, se han podido detectar transferencias de millones de dólares efectuadas desde la presente cuenta bancaria, hacia la nº 608741 a nombre de Marketing and Logistic en el banco helvético Safra J. Sarasin, lo cual surgirá

palmariamente al momento de analizar dicho producto bancario.

Sin perjuicio de que ello será abordado más adelante, corresponde hacer mención a dichas transferencias, a fin de que el análisis de cada una de las cuentas y sociedades sea lo más elocuente posible.

En este sentido, encontramos que la sociedad All Fashion Jewellery, que recordemos había sido constituida por un estudio jurídico panameño y había entregado un poder general que daba el control absoluto de la firma a Fabián Virgilio Rossi y César Gustavo Fernández, a través de su cuenta bancaria en el Banco Interaudi de Nueva York efectuó cinco transferencias a la cuenta de Marketing and Logistic en el Safra J. Sarasin Bank, entre los días 08 y 21 de marzo del año 2013 por un monto total de **U$D 2.468.910,00,** conforme el siguiente detalle: **1)** con fecha 08/03/2013 se transfirieron **U$D 480.000,00**; **2)** con fecha 12/03/2013 se giraron **U$D 496.000,00**; **3)** el 15/03/2013 se transfirieron **U$D 497.540,00**; **4)** con fecha 19/03/2013 se giraron **U$D 496.700,00**; y **5)** el 21/03/2013 se transfirió la suma de **U$D 498.700,00**.

Del extracto bancario de la cuenta nº 608741 a nombre de Marketing and Logistic en el Safra J. Sarasin se pueden apreciar las entradas de dinero:

COMPTE COURANT STANDARD
Number : 608741/001.000.840

As at: 14.06.2013 In: USD PAGE 2

STATEMENT OF ACCOUNT

DATE	DESCRIPTION	VALUE	DEBIT	CREDIT	BALANCE
	BROUGHT FORWARD				855.401,88
31.01.13	BANK MORGAN STANLEY AG ZURICH	01.02.13		20.000,00	875.401,88
05.02.13	BSI SA LUGANO	05.02.13		432.610,79	1.308.012,67
08.02.13	HONGKONG AND SHANGHAI BANKING CORP.	12.02.13		124.827,48	1.432.840,15
08.02.13	DBS BANK LTD. SINGAPORE	11.02.13		175.172,52	1.608.012,67
08.02.13	STANDARD CHARTERED BBANK HK LTD	11.02.13		48.320,00	1.656.332,67
11.02.13	FPB BANK INC. PANAMA	13.02.13		95.800,00	1.752.132,67
14.02.13	DBS BANK LTD. SINGAPORE	15.02.13		26.019,09	1.778.151,76
14.02.13	FPB BANK INC. PANAMA	15.02.13		95.800,00	1.873.951,76
15.02.13	CALEDONIAN BANK LIMITED GEORGETOWN	18.02.13		41.203,11	1.915.154,87
15.02.13	BELIZE BANK INTL LIMITED BELIZE	18.02.13		23.017,09	1.938.171,96
22.02.13	JPMORGAN CHASE BANK, N.A. NEW YORK,	22.02.13		30.000,00	1.968.171,96
25.02.13	AMOUNT REC. MULTIBANK INC. PANAMA	25.02.13		39.950,00	2.008.121,96
28.02.13	BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA	04.03.13		49.435,00	2.057.556,96
06.03.13	JPMORGAN CHASE BANK, N.A. NEW YORK,	08.03.13		30.000,00	2.087.556,96
08.03.13	INTERAUDI BANK NEW YORK,NY	11.03.13		480.000,00	2.567.556,96
08.03.13	BANCO TRASATLANTICO, S.A. PANAMA	12.03.13		499.902,39	3.067.459,35
12.03.13	INTERAUDI BANK NEW YORK,NY	11.03.13		496.000,00	3.563.459,35
13.03.13	BANCO TRASATLANTICO, S.A. PANAMA	15.03.13		319.902,42	3.883.361,77
13.03.13	UNI BANK AND TRUST INC. PANAMA	14.03.13		175.864,00	4.059.225,77
14.03.13	PAYMENT TO PKB PRIVATBANK AG	14.03.13	520.075,00		3.539.150,77
15.03.13	INTERAUDI BANK NEW YORK,NY	18.03.13		497.540,00	4.036.690,77
15.03.13	BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA	18.03.13		34.935,00	4.071.625,77
18.03.13	BSI SA LUGANO	18.03.13		438.573,29	4.510.199,06
18.03.13	AMOUNT RECEIVED FROM FIRST CLEARING	18.03.13		49.878,00	4.560.077,06
18.03.13	PAYMENT IN FAVOUR OF A CUSTOMER	18.03.13	3.509.150,00		1.050.927,06
19.03.13	INTERAUDI BANK NEW YORK,NY	19.03.13		496.700,00	1.547.627,06
20.03.13	SAFRA NATIONAL BANK OF NEW YORK	20.03.13		425.850,00	1.973.477,06
21.03.13	INTERAUDI BANK NEW YORK,NY	21.03.13		498.700,00	2.472.177,06
21.03.13	BANCO TRASATLANTICO, S.A. PANAMA	25.03.13		294.903,18	2.767.080,24
22.03.13	BARCLAYS BANK (SEYCHELLES) LTD	22.03.13		99.980,00	2.867.060,24
22.03.13	BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA	22.03.13		59.900,00	2.926.960,24
22.03.13	PAYMENT IN FAVOUR OF A CUSTOMER	21.03.13	2.200.000,00		726.960,24
25.03.13	FPB BANK INC. PANAMA	25.03.13		210.000,00	936.960,24
25.03.13	BSI SA LUGANO	25.03.13		278.530,00	1.215.490,24
25.03.13	ING BANK N.V. AMSTERDAM	27.03.13		22.980,00	1.238.470,24
27.03.13	PAYMENT IN FAVOUR OF A CUSTOMER	26.03.13	1.230.000,00		8.470,24
28.03.13	AMOUNT RECEIVED FROM ING BANK N.V.	28.03.13		118.664,00	127.134,24
	CARRY-OVER				127.134,24

Asimismo, de las constancias emitidas por el banco en cada una de las operaciones se puede ver que el ordenante de las transferencias provenientes del Interaudi Bank of New York era la firma All Fashion Jewellery y que en cada una de ellas, como justificante de las mismas se consignó la leyenda ***"transferencias entre cuentas del mismo grupo empresario"***, lo que demuestra la íntima vinculación entre las firmas en cuestión.

MPC-05-01-06-0179

A-07-01-06-0179

Name: MARKETING AND LOGISTIC MANAGE. SA

Issue date, 08.03.13

MARKETING AND LOGISTIC MANAGE. SA

COMPTE COURANT STANDARD

Acct: 608741/001.000.840 USD

HOLD MAIL

R

Inst: INTERAUDI BANK NEW YORK,NY

C R E D I T A D V I C E

According to instructions received on 08.03.13
we credit your account:

Payment from:

INTERAUDI BANK NEW YORK,NY

USD 480.000,00

Value 11.03.13
to your CREDIT

By order of:

ALL FASHION JEWELRY ACCESORIES

Message:

TRANSFERENCIAS ENTRE CUENTAS DELMIS MO GRUPO EMPRESARIO

TRANSFERENCIAS ENTRE CUENTAS DELMIS MO GRUPO EMPRESARIO

Yours faithfully,

Form without signature

MPC-05-01-06-0183

A-07-01-06-0183

Name: MARKETING AND LOGISTIC MANAGE. SA

Issue date, 12.03.13

MARKETING AND LOGISTIC MANAGE. SA

COMPTE COURANT STANDARD

Acct: 608741/001.000.840 USD

HOLD MAIL

R

Inst: INTERAUDI BANK NEW YORK,NY

C R E D I T A D V I C E

According to instructions received on 12.03.13
we credit your account:

Payment from:

INTERAUDI BANK NEW YORK,NY

USD 496.000,00

Value 11.03.13
to your CREDIT

By order of:

ALL FASHION JEWELRY ACCESORIES

Message:

TRANSFERENCIAS ENTRE CUENTAS DELMIS MO GRUPO EMPRESARIO

TRANSFERENCIAS ENTRE CUENTAS DELMIS MO GRUPO EMPRESARIO

Yours faithfully,

Form without signature

MPC-05-01-06-0193

A-07-01-06-0193

Name: MARKETING AND LOGISTIC MANAGE. SA

Issue date, 15.03.13

MARKETING AND LOGISTIC MANAGE. SA

COMPTE COURANT STANDARD

Acct: 608741/001.000.840 USD

HOLD MAIL

R

Inst: INTERAUDI BANK NEW YORK,NY

C R E D I T A D V I C E

According to instructions received on 15.03.13
we credit your account:

Payment from:

INTERAUDI BANK NEW YORK,NY

USD 497.540,00

Value 18.03.13
to your CREDIT

By order of:

ALL FASHION JEWELRY ACCESORIES

Message:

TRANSFERENCIAS ENTRE CUENTAS DELMIS MO GRUPO EMPRESARIO

TRANSFERENCIAS ENTRE CUENTAS DELMIS MO GRUPO EMPRESARIO

Name: MARKETING AND LOGISTIC MANAGE. SA

Issue date, 19.03.13

MARKETING AND LOGISTIC MANAGE. SA

COMPTE COURANT STANDARD

Acct: 608741/001.000.840 USD

HOLD MAIL

R

Inst: INTERAUDI BANK NEW YORK,NY

C R E D I T A D V I C E

According to instructions received on 19.03.13
we credit your account:

Payment from:

INTERAUDI BANK NEW YORK,NY

USD 496.700,00

Value 19.03.13
to your CREDIT

By order of:

ALL FASHION JEWELRY ACCESORIES

Message:

TRANSFERENCIA ENTRE CUENTAS MISMOGRUPO EMPRESARIO

TRANSFERENCIA ENTRE CUENTAS MISMOGRUPO EMPRESARIO

Yours faithfully,

Form without signature

MPC-05-01-06-0208 A-07-01-06-0208

Name: MARKETING AND LOGISTIC MANAGE. SA
Issue date, 21.03.13 MARKETING AND LOGISTIC MANAGE. SA
COMPTE COURANT STANDARD
Acct: 608741/001.000.840 USD HOLD MAIL
Inst: INTERAUDI BANK NEW YORK,NY

C R E D I T A D V I C E

According to instructions received on 21.03.13
we credit your account:

Payment from:

INTERAUDI BANK NEW YORK,NY

USD 498.700,00
Value 21.03.13
to your CREDIT

By order of:

ALL FASHION JEWELRY ACCESORIES

Message:

TRANSFERENCIA ENTRE CUENTAS MISMOGR UPO EMPRESARIO
TRANSFERENCIA ENTRE CUENTAS MISMOGR UPO EMPRESARIO

Yours faithfully,

Form without signature

Conforme lo expuesto, se tienen por acreditados los movimientos de fondos operados desde la presente cuenta, los cuales pueden ilustrarse de la siguiente manera:

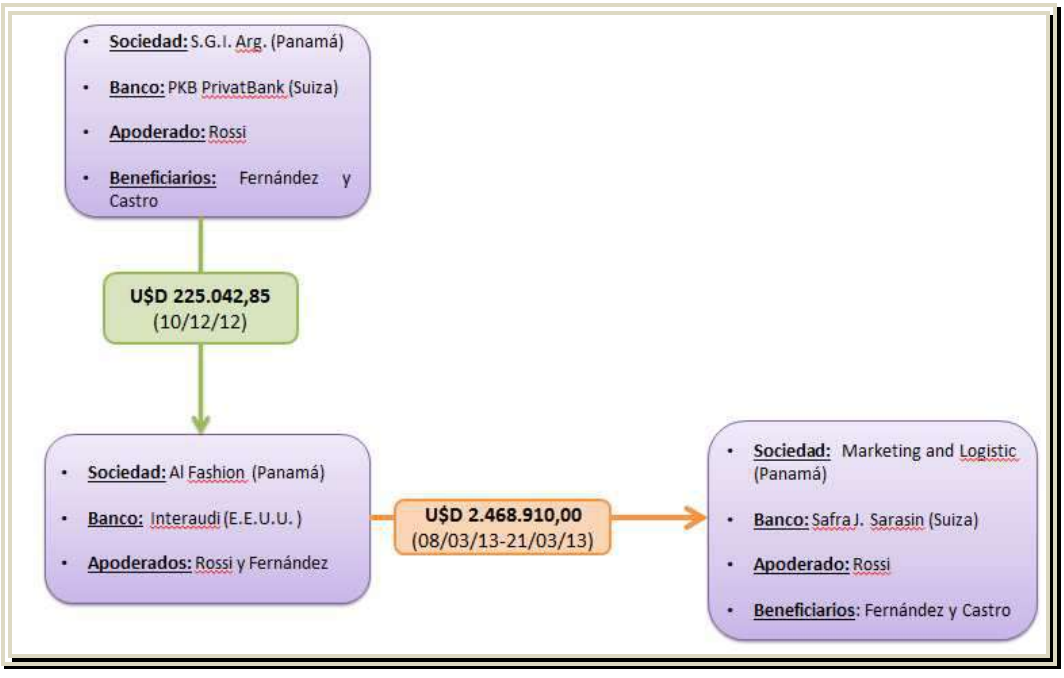

De este modo, finaliza el análisis correspondiente a las cuentas manejadas por el grupo operativo conformado por Rossi, Fernández y Castro que actuaban directamente para la financiera SGI y los intereses que ésta perseguía, los cuales quedarán mayormente depurados al analizar la maniobra global y observar la ruta que tuvo el dinero para terminar depositado en las arcas de Austral Construcciones.

Así las cosas, corresponde ahora a pasar analizar otra estructura societaria *off shore* conformada a la par de la ya analizada y manejada por otros agentes, en el caso, Daniel Rodolfo Pérez Gadín y Jorge Oscar Chueco, quienes actuaban en representación directa de Lázaro Antonio Báez a través de sus hijos.

ii) Adquisición de las sociedades Formental, Tyndall y Kinski por parte de Pérez Gadín y Chueco.

En este apartado se explicará como Daniel Rodolfo Pérez Gadín y Jorge Oscar Chueco, quienes ya tenían el control de la financiera SGI y de las operaciones que desde ésta se realizaban, desplegaron su accionar dirigido a incorporar a la estructura del grupo a tres personas jurídicas radicadas en Panamá –una fundación y dos sociedades-, con el objeto de expatriar los fondos provistos por Báez a la Confederación Helvética, para su posterior re-

introducción en el mercado local con apariencia de licitud.

Para lograr dicho cometido, los nombrados utilizaron los servicios ofrecidos por los representantes de la banca privada del Banco Suizo Lombard Odier quienes, a su vez, se contactaron con miembros del estudio jurídico panameño *"Icaza, González-Ruíz & Aleman"*, para adquirir las firmas en cuestión.

Cabe resaltar que dichas firmas fueron ofrecidas a los encausados en una especie de catálogo de sociedades *off shore*, como parte de los servicios que prestaba el estudio Icaza quien, como se verá, se dedicaba a constituir este tipo de entidades y luego ofrecerlas a sus clientes, quienes solamente debían modificar el directorio y designar los beneficiarios.

Tal como surge de la documentación remitida por la República de Panamá, fueron Martín Andrés Eraso y Juan Alberto De Rasis quienes en representación del Lombard Odier y siguiendo las instrucciones de Daniel Rodolfo Pérez Gadín y Jorge Oscar Chueco, gestionaron con el personal de la firma legal *"Icaza, González-Ruíz & Aleman"*, la adquisición de la fundación "Fondation Kinsky" y de las sociedades "Fromental Corp." y "Tyndall Limited Inc." donde, posteriormente, se canalizó el dinero de origen ilícito.

Tanto en las dos sociedades como en la fundación, Daniel Rodolfo Pérez Gadín y Jorge Oscar Chueco fueron designados en los cargos

directivos, destacándose que en los tres casos se repitió la misma mecánica: en primer lugar el bufete Icaza a través de su personal constituyó la fundación y las sociedades, designando a personal de dicho estudio en los cargos directivos y al propio estudio Icaza, González – Ruíz & Aleman como agente residente; luego de ello, dichas entidades *off shore* fueron ofrecidas a los representantes del grupo Báez, quienes las adquirieron y, mediante sendas asambleas se protocolizaron las modificaciones en los directorios, entrando en escena Perez Gadín y Chueco y consignándose, finalmente, como beneficiarios económicos a los cuatro hijos de Lázaro Antonio Báez.

Ahora bien, sin perjuicio de que a fs. 60/72 obra una nota del estudio Icaza, González – Ruíz & Aleman en donde se informa que las sociedades Fromental Corp., Tyndall Limited Inc. y la fundación Fondation Kinsky fueron adquiridas por el Sr. Martín Eraso del Banco Lobard Odier, lo cierto es que de los correos electrónicos aportados por dicho estudio se desprende que la actuación del nombrado Eraso y de su superior Juan Alberto De Rasis fue siguiendo las instrucciones que les iba proporcionado *"el cliente"*, el cual conforme se desprende de dichos correos y del resto de la documental remitida por las autoridades panameñas –la que se analizará de forma pormenorizada a la hora de analizar cada una de las sociedades y la fundación-, puede concluirse que se trató de Daniel Rodolfo Pérez

Gadín y de Jorge Oscar Chueco, quienes, a su vez, actuaban en representación de los intereses de Lázaro Antonio Báez y sus hijos.

Ello se encuentra plenamente acreditado con la intervención activa que tuvieron tanto Pérez Gadín como Chueco en los órganos de dirección de las sociedades y de la fundación y en las cuentas bancarias que se abrieron a nombre de éstas, primero en el Lombard Odier y luego en el Safra J. Sarasin Bank.

En el próximo apartado se analizarán las aperturas de las cuentas bancarias de dichas entidades, donde se canalizaron los fondos objeto de imputación en la presente causa.

Sobre el tópico, corresponde aclarar que si bien respecto a estas sociedades el imputado Pérez Gadín durante su descargo se valió de la mencionada carta del estudio Icaza en donde se señaló que las sociedades y la fundación fueron adquiridas por Martín Eraso del banco Lombard Odier, lo cierto es que, tal como se verá a lo largo del presente capítulo, la prueba colectada permite desvirtuar dicha hipótesis y tener por acreditado que fueron los propios imutados Pérez Gadín y Chueco quienes realmente las adquirieron utilizando al nombrado Eraso y a su superior De Rasis como meros intermediarios o facilitadores en dicho proceso, destacándose que el accionar fue desplegado para provecho de quien éstos profesionales respondían, es decir, Lázaro Antonio Báez.

Ahora bien, conforme lo dicho, corresponde efectuar un repaso de cada una de las entidades adquiridas por quienes representaban de forma directa al grupo Báez.

a) Kinsky Fondation.

Con fecha 03 de enero de 2011 ante el Notario Público Noveno del Circuito de Panamá, Roberto Rene Rojas Contreras se protocolizó el acta fundacional de la Fundación de Interés Privado denominada “Fondation Kinsky”, la que fue constituida por la sociedad National Founders Inc., representada por Carmen Omaida Barrios Tejada; sociedad que, a su vez, pertenecía al estudio *“Icaza, González-Ruíz & Aleman”.*

En el art. 3 del acta fundacional se dejó constancia de un patrimonio inicial de diez mil dólares (U$D 10.000); en el art. 8 se designó en el Consejo de Fundación a Carlos Bryden -Presidente-, Itzmara Madrid -Secretaria- e Isolda Moran Anria -Tesorera-; en el art. 9 se indicó que los beneficiarios serían designados por el fundador en el Reglamento de la Fundación, y que esa *“… calidad de beneficiario es intransferible en atención a que se establece por consideración a la persona, es decir, “intuito personae”, por lo que no puede ser objeto de cesión, sustitución, legado ni herencia”* y en el art. 13 se dejó asentado la intervención de la firma de abogados Icaza, González-Ruiz & Aleman como agente residente (Cfr. fs. 712/25).

Tal como surge de los correos electrónicos aportados por el estudio Icaza, dicha fundación fue cedida a los representantes del grupo Báez, a través de las gestiones realizadas por Martín Andrés Eraso y Juan Aberto De Rasis, del banco Suizo Lombard Odier.

En este sentido, con fecha 06 de septiembre de 2011, Martín Eraso recibió un correo electrónico por parte de Karina Berrio-Gerber, representante del estudio Icaza con oficinas en el cantón de Ginebra, Suiza, en donde le informó que de acuerdo a lo conversado telefónicamente le adjuntaba un listado de *"shelf companies"* (sociedades *off shore)* junto con sus respectivas tarifas.

Al día siguiente, es decir, el 07 de septiembre de 2011 el estudio Icaza remitió a Eraso toda la documentación legal respecto de Fondation Kinsky.

Al cabo de unos pocos días, con fecha 15 de septiembre de 2011 Eraso le indicó a Berrio-Gerber que *"De acuerdo a la instrucción del cliente necesitamos poner como Directores de la sociedad Fromental y de la fundación Kinsky a los Sr. Chueco Jorge y Daniel Perez Gadín, ambos con firma conjunta…"* (Cfr. fs. 159 segundo exhorto de Panamá).

Así fue como con fecha 19 de septiembre de 2011 se protocolizó el Acta de Reunión celebrada el día **16 de septiembre de 2011** mediante la cual el Consejo de Fundación eligió nuevos miembros, procediéndose a la designación

de **Daniel Rodolfo Pérez Gadín** -domiciliado en Reconquista 715 piso 10 dto. C de Capital Federal, Argentina-como **Presidente** y **Jorge Oscar Chueco** -domiciliado en Paraguay 1225 piso 11 de Capital Federal, Argentina- como **Secretario**, quedando Isolda Morán Anria como Tesorera (Cfr. fs. 726/30).

Así las cosas, el 26 de octubre de 2011, Berrio-Gerber le envió un correo a Juan Alberto De Rasis, cuyo asunto reza *"FONDATION KINSKY"*, en donde le indicó: *"Estimado Señor De Rasis. Quedamos a la espera de los nombres y direcciones de los 4 beneficiarios junto con copia de sus pasaportes, a fin de preparar el borrador de reglamento para su revisión y aprobación"*.

Ante ello, el encartado De Rasis le respondió: *"Karina, Buenos días. Te puedo ir adelantando los datos de las personas, si quieres, para avanzar con el tema. Ayer hice una conference con el Cliente Fromental y el agegar dos beneficiarios, sería: Todos en partes iguales (o sea los 4 beneficiarios). Melina Soledad Báez Pasaporte 33.285.587 – fecha de nac. 17/10/87 y Luciana Sabrina Báez Pasaporte 27.098.940 – fecha de nac. 26/07/79. Dime por favor si hace falta algo más. Después te envío las fotocopias de los pasaportes, pues viajo a Buenos Aires esta semana"*

Luego de ello, el 01 de noviembre de 2011 Jorge Oscar Chueco le comunicó a Juan Alberto De Rasis vía correo electrónico, lo

siguiente: *"De acuerdo a lo conversado apreciaré que veas las siguientes modificaciones: 1) Cambio del cargo de tesorera por el de directora/secretaria en F respecto de la Sra. IMA y mi nombramiento en el mismo. 2) Misma modificación en KI con designación de otra persona en el cargo de directora/secretaria…".*

Posteriormente, el día 03 de noviembre de 2011, De Rasis le reenvió a Karina Berrio aquella instrucción dada por Chueco señalando: *"Te adjunto el mail del cliente, que vino a partir de una reunión en Buenos Aires. Podrás ir avanzando con las modificaciones que pidieron ellos"* (Cfr. fs. 79/80 del segundo exhorto de Panamá).

De este modo, el día 07 de diciembre de 2011 se protocolizó el acta de reunión celebrada el 03 de noviembre de 2011 en donde el Consejo de Fundación eligió nueva Secretaria y nuevo Tesorero en virtud de las renuncias presentadas por Jorge Oscar Chueco e Isolda Morán Anria a sus cargos. Allí se dejó constancia que Daniel Rodolfo Pérez Gadín ofició como Presidente de la reunión y de que se aprobó unánimemente la designación de Ida A. de Rodríguez como Secretaria y de Jorge Oscar Chueco como Tesorero.

De este modo, el consejo de fundación quedó conformado de la siguiente manera: **Daniel Rodolfo Pérez Gadín** como **Presidente**, **Ida A. de Rodríguez** como **Secretaria** y **Jorge Oscar Chueco** como **Tesorero** (Cfr. fs. 95/96 del segundo exhorto remitido por Panamá).

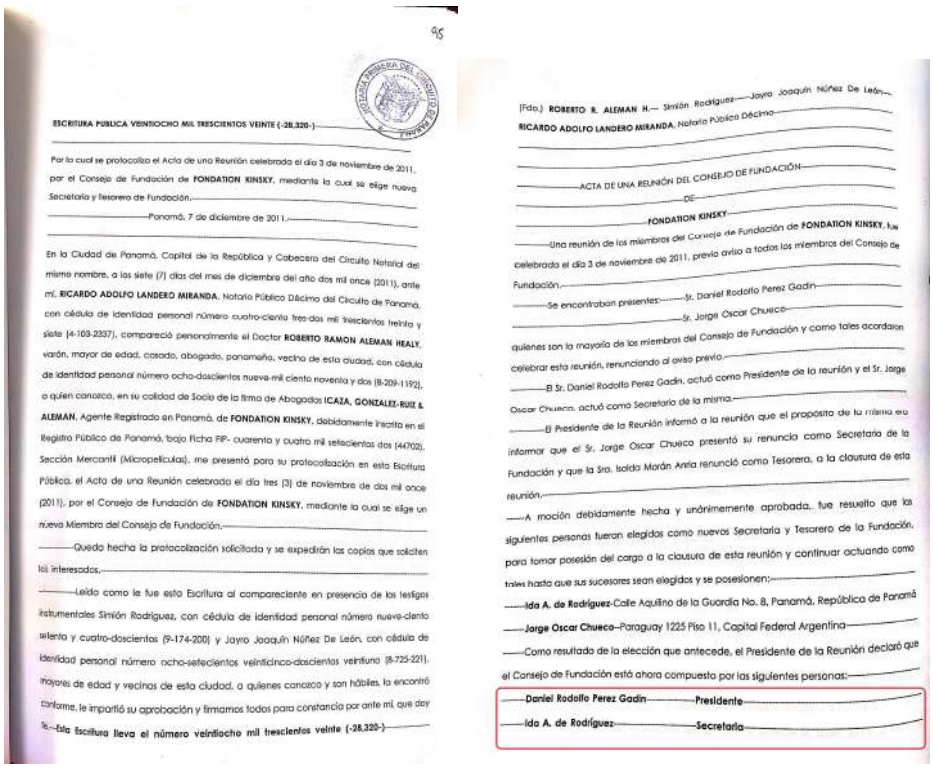

95

ESCRITURA PUBLICA VEINTIOCHO MIL TRESCIENTOS VEINTE (-28,320-)

Por la cual se protocoliza el Acta de una Reunión celebrada el día 3 de noviembre de 2011, por el Consejo de Fundación de **FONDATION KINSKY**, mediante la cual se elige nueva Secretaria y Tesorero de Fundación.

Panamá, 7 de diciembre de 2011.

En la Ciudad de Panamá, Capital de la República y Cabecera del Circuito Notarial del mismo nombre, a los siete (7) días del mes de diciembre del año dos mil once (2011), ante mí, **RICARDO ADOLFO LANDERO MIRANDA**, Notario Público Décimo del Circuito de Panamá, con cédula de identidad personal número cuatro-ciento tres-dos mil trescientos treinta y siete (4-103-2337), compareció personalmente el Doctor **ROBERTO RAMON ALEMAN HEALY**, varón, mayor de edad, casado, abogado, panameño, vecino de esta ciudad, con cédula de identidad personal número ocho-doscientos nueve-mil ciento noventa y dos (8-209-1192), a quien conozco, en su calidad de Socio de la firma de Abogados **ICAZA, GONZALEZ-RUIZ & ALEMAN**, Agente Registrado en Panamá, de **FONDATION KINSKY**, debidamente inscrita en el Registro Público de Panamá, bajo Ficha RP- cuarenta y cuatro mil setecientos dos (44702), Sección Mercantil (Micropelículas), me presentó para su protocolización en esta Escritura Pública, el Acta de una Reunión celebrada el día tres (3) de noviembre de dos mil once (2011), por el Consejo de Fundación de **FONDATION KINSKY**, mediante la cual se elige un nuevo Miembro del Consejo de Fundación.

Quedo hecha la protocolización solicitada y se expedirán las copias que soliciten los interesados.

Leído como le fue esta Escritura al compareciente en presencia de los testigos instrumentales Simón Rodríguez, con cédula de identidad personal número nueve-ciento setenta y cuatro-doscientos (9-174-200) y Jayro Joaquín Núñez De León, con cédula de identidad personal número ocho-setecientos veinticinco-doscientos veintiuno (8-725-221), mayores de edad y vecinos de esta ciudad, a quienes conozco y son hábiles, la encontró conforme, le impartió su aprobación y firmamos todos para constancia por ante mí, que doy fe.-**Esta Escritura lleva el número veintiocho mil trescientos veinte (-28,320-)**

(fdo.) **ROBERTO R. ALEMAN H.**— Simón Rodríguez—Jayro Joaquín Núñez De León—
RICARDO ADOLFO LANDERO MIRANDA, Notario Público Décimo

ACTA DE UNA REUNIÓN DEL CONSEJO DE FUNDACIÓN
DE
FONDATION KINSKY

Una reunión de los miembros del Consejo de Fundación de **FONDATION KINSKY**, fue celebrada el día 3 de noviembre de 2011, previo aviso a todos los miembros del Consejo de Fundación.

Se encontraban presentes: Sr. Daniel Rodolfo Perez Gadin
Sr. Jorge Oscar Chueco

quienes son la mayoría de los miembros del Consejo de Fundación y como tales acordaron celebrar esta reunión, renunciando al aviso previo.

El Sr. Daniel Rodolfo Perez Gadin, actuó como Presidente de la reunión y el Sr. Jorge Oscar Chueco, actuó como Secretario de la misma.

El Presidente de la Reunión informó a la reunión que el propósito de la misma era informar que el Sr. Jorge Oscar Chueco presentó su renuncia como Secretaria de la Fundación y que la Sra. Isolda Morán Arria renunció como Tesorera, a la clausura de esta reunión.

A moción debidamente hecha y unánimemente aprobada, fue resuelto que las siguientes personas fueran elegidos como nuevos Secretaria y Tesorero de la Fundación, para tomar posesión del cargo a la clausura de esta reunión y continuar actuando como tales hasta que sus sucesores sean elegidos y se posesionen:

Ida A. de Rodríguez-Calle Aquilino de la Guardia No. 8, Panamá, República de Panamá
Jorge Oscar Chueco–Paraguay 1225 Piso 11, Capital Federal Argentina

Como resultado de la elección que antecede, el Presidente de la Reunión declaró que el Consejo de Fundación está ahora compuesto por las siguientes personas:

Daniel Rodolfo Perez Gadin——**Presidente**
Ida A. de Rodríguez——**Secretaria**

- 2 -

96

Jorge Oscar Chueco----------**Tesorero**

No habiendo otro asunto que tratar, la reunión fue clausurada.

(Fdo.) (Ilegible)----------(Fdo.) (Ilegible)

Daniel Rodolfo Perez Gadin----------Jorge Oscar Chueco

Presidente de la reunión----------Secretario de la reunión

Lo anterior es fiel traducción al español del documento escrito en inglés adjunto.----------

Panamá, 7 de diciembre de 2011.-----(fdo.) Vanessa Caballero Pitti---VANESSA CABALLERO PITTI--

Cédula No.4-705-203 - Hay un sello que dice: Vanessa Caballero Pitti – Traductora Pública Autorizada –Inglés – Español y viceversa – Resuelto 2870 de 7 de noviembre de 2008 – Ministerio de Educación.----------

----------Concuerda con su original esta primera copia que expido, sello y firmo en la Ciudad de Panamá, República de Panamá, a los siete (7) días del mes de diciembre del año dos mil once (2011).----------

Esta escritura consta de un total de dos (2) páginas.----------

Ahora bien, con dicha conformación del Consejo de Fundación, el día **20 de diciembre de 2011** se dictó el reglamento donde, en los términos del art. 9 del acta fundacional, se llevó a cabo la designación de los beneficiarios, nombrándose como beneficiario primario a Martín Antonio Báez y como beneficiarios finales a Melina Soledad Báez, Luciana Sabrina Báez, Leandro Antonio Báez y, nuevamente, Martín Antonio Báez.

Allí se consignó que el beneficiario primario, Martín Antonio Báez *"tendrá el derecho exclusivo al goce de los bienes de la fundación y su renta"* (art. 1 del reglamento) y que *"al ocurrir la muerte del beneficiario Primario, el Consejo de la Fundación distribuirá los bienes de la fundación y sus ganancias a las personas nombradas abajo ("los Beneficiarios Finales")* [Melina, Luciana, Leandro y Martín Báez] *existentes, en el porcentaje indicado"* (art. 2 del reglamento).

Dicho reglamento fue rubricado ante el notario público Roberto Rojas por la Secretaria de la fundación Ida. A de Rodríguez –quien recordemos había sido designada como miembro del consejo unos días atrás- y, sin perjuicio de encontrarse los sellos identificatorios del Presidente y del Tesorero de la Fundación, es decir de Pérez Gadín y de Chueco, no lucen las firmas de los nombrados (Cfr. fs. 131/132 del segundo exhorto remitido por Panamá).

REGLAMENTOS
de la fundación conocida como

FONDATION KINSKY

inscrita a Ficha FIP 44702, Documento 1902510, del Registro Público de la República de Panamá.

El Consejo de Fundación con base en el acta fundacional por este credio expide los siguientes reglamentos de la fundación:

ART. 1

BENEFICIARIO PRIMARIO

Durante su vida el señor MARTIN ANTONIO BAEZ con pasaporte No. 28490402N y residente en Argentina tendrá el derecho exclusivo al goce de los bienes de la fundación y a su renta.

ART. 2

LOS BENEFICIARIOS FINALES

Al ocurrir la muerte del Beneficiario Primario, el Consejo de la Fundación distribuirá los bienes de la fundación y sus ganancias a las personas nombradas abajo ("los Beneficiarios Finales") existentes, en el porcentaje indicado:

Nombre y Dirección N°	Fecha de Nacimiento	Porcentaje	Pasaporte
MELINA SOLEDAD BAEZ 587	17 de octubre de 1987	25%	35 285
LUCIANA SABRINA BAEZ 940	26 de julio de 1979	25%	27 098
LEANDRO ANTONIO BAEZ 35560527N	7 de junio de 1990	25%	
MARTÍN ANTONIO BAEZ 28490402N	9 de febrero de 1981	25%	

PORCENTAJE NOMBRE Y DIRECCION COMPLETA

Si cualquiera de estas instituciones dejare de existir, el Consejo de Fundación nombrará a otra institución con igual o similar objeto como reemplazo.

El Consejo de Fundación con la aprobación del Beneficiario Primario puede, en cualquier tiempo que así lo desee, enmendar estos reglamentos.

Daniel Rodolfo PEREZ GADIN
Director/President

Jorge Oscar CHUECO
Director/Treasurer

Ida A. de RODRIGUEZ
Director/Secretary

Yo, Licdo. ROBERTO R. ROJAS C., Notario Publico Noveno del Circuito de Panamá, con Cédula No. 4-100-1144
CERTIFICO
Que he cotejado la firma impuesta arriba (o) en este documento por el señor (a) Ida A. de Rodriguez, con la que aparece en su documento de identidad y en mi opinión son iguales, por lo que la considero auténtica.
Panamá, 20 DEC 2011
TESTIGO TESTIGO
Licdo. ROBERTO R. ROJAS C.
Notario Público Noveno

Como vemos, la fundación Kinsky fue constituida por la sociedad National Founders en enero de 2011 sin que haya tenido actividad alguna, ni que se hayan designado a los beneficiarios, hasta el momento en que la misma fue adquirida por Pérez Gadín y Chueco, a través de Martín Eraso del Banco Lombard Odier, al estudio jurídico Icaza.

Resulta elocuente el documento obrante a fs. 130 del segundo exhorto de Panamá donde obra una nota titulada *“Declaration of release”* suscripto por Martín Antonio y Leandro Antonio

Báez, en donde en su calidad de fundadores declararon aceptar y recibir toda la documentación relativa a la organización de la fundación en cuestión y relevar de responsabilidad a la firma National Founders frente a cualquier tipo de obligación.

DECLARATION OF RELEASE

RE: Panamanian Private Foundation known as

FONDATION KINSKY

Constituted by Notarial Document No. 5 executed on January 3, 2011,
Notary Ninth of the Circuit of Panama recorded in the Public Registry Office, Mercantile Section,
at Microjacket FIP 44702, Document 1902510, on January 4, 2011

("the Foundation")

The undersigned, acting in his capacity as Founder of the Foundation, hereby states and confirms that he has received all documents relative to the organization of the Foundation, including the Declaration of Agent, and, consequently, declares to be in accord with the contents of all these documents and releases his agent **NATIONAL FOUNDERS INC.** from all kind of obligations as Founder, including that of endowing the minimum initial capital of the Foundation, obligations which pertain to the Founder.

Principal Founder

Name: _____

Address: _____

Así fue como el grupo que respondía para Lázaro Antonio Báez se hizo de la fundación panameña que, como veremos más adelante, tuvo un rol fundamental en el movimiento de los fondos

que conformaron circuito de blanqueo de capitales.

b) Fromental Corp.

Mediante escritura n° 6754 de fecha 10 de agosto de 2011 labrada por el escribano Roberto Rene Rojas Contreras se protocolizó el pacto social de la sociedad anónima Fromental Corp. con domicilio en la ciudad de Panamá, república de Panamá, constituida por los ciudadanos de dicho país Luis Enrique Montaño González e Ida Lides Arjona de Rodríguez, con un capital social de diez mil dólares (U$D 10.000), designándose como Directores a Luis E. Montaño G. -Presidente-, Ida A. de Rodríguez -Secretaria- e Isolda Moran Anria -Tesorera- e interviniendo la firma de abogados Icaza, González-Ruiz & Aleman como agente residente (ver fs. 731/8).

Con fecha 06 de septiembre de 2011 los directores Luis E. Montaño e Ida A. de Rodríguez suscribieron un certificado de incorporación de acciones donde hicieron constar que la fundación Kinsky era la dueña de quinientas (500) acciones de Formental Corp. por un valor nominal de veinte dólares (U$D 20,00) cada una, es decir la totalidad del capital social con el que había sido constituida la sociedad (Cfr. fs. 205/vta. del segundo exhorto proveniente de Panamá).

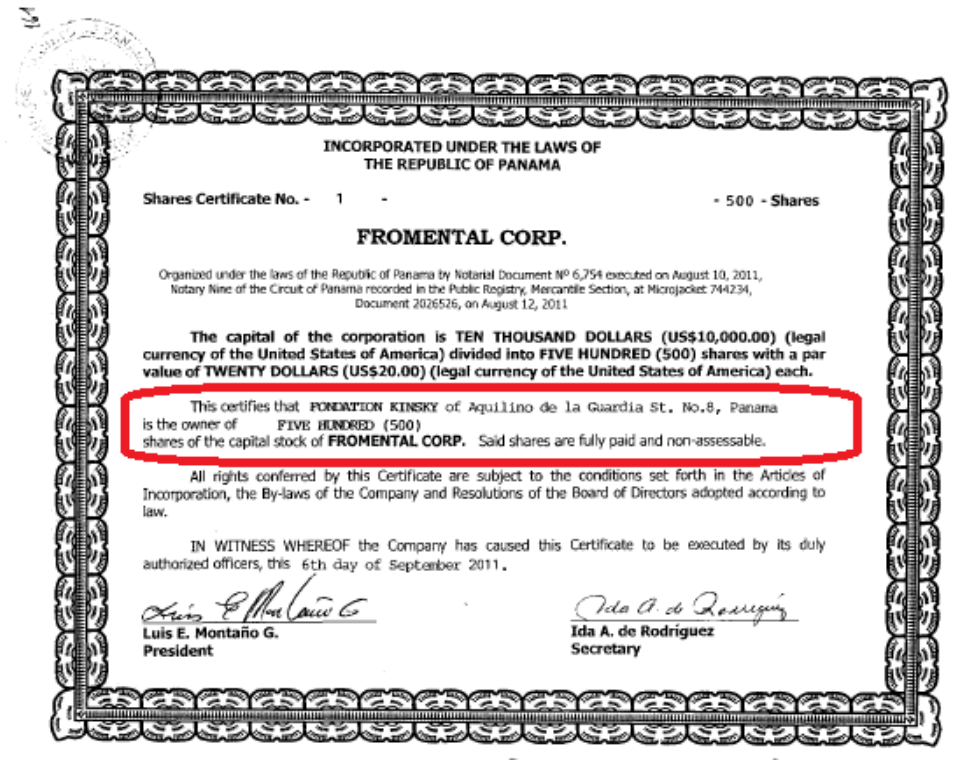

INCORPORATED UNDER THE LAWS OF
THE REPUBLIC OF PANAMA

Shares Certificate No. - 1 - - 500 - Shares

FROMENTAL CORP.

Organized under the laws of the Republic of Panama by Notarial Document Nº 6,754 executed on August 10, 2011, Notary Nine of the Circuit of Panama recorded in the Public Registry, Mercantile Section, at Microjacket 744234, Document 2026526, on August 12, 2011

The capital of the corporation is TEN THOUSAND DOLLARS (US$10,000.00) (legal currency of the United States of America) divided into FIVE HUNDRED (500) shares with a par value of TWENTY DOLLARS (US$20.00) (legal currency of the United States of America) each.

This certifies that FONDATION KINSKY of Aquilino de la Guardia St. No.8, Panama is the owner of FIVE HUNDRED (500) shares of the capital stock of **FROMENTAL CORP.** Said shares are fully paid and non-assessable.

All rights conferred by this Certificate are subject to the conditions set forth in the Articles of Incorporation, the By-laws of the Company and Resolutions of the Board of Directors adopted according to law.

IN WITNESS WHEREOF the Company has caused this Certificate to be executed by its duly authorized officers, this 6th day of September 2011.

Luis E. Montaño G.
President

Ida A. de Rodríguez
Secretary

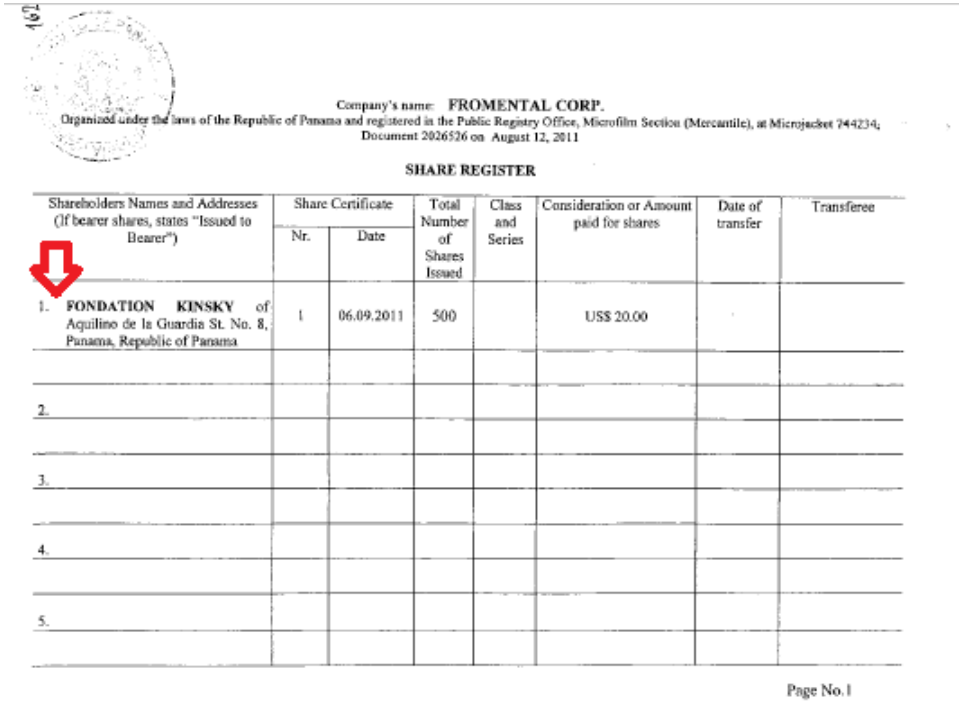

Company's name: FROMENTAL CORP.
Organized under the laws of the Republic of Panama and registered in the Public Registry Office, Microfilm Section (Mercantile), at Microjacket 744234, Document 2026526 on August 12, 2011

SHARE REGISTER

Shareholders Names and Addresses (If bearer shares, states "Issued to Bearer")	Share Certificate		Total Number of Shares Issued	Class and Series	Consideration or Amount paid for shares	Date of transfer	Transferee
	Nr.	Date					
1. **FONDATION KINSKY** of Aquilino de la Guardia St. No. 8, Panama, Republic of Panama	1	06.09.2011	500		US$ 20.00		
2.							
3.							
4.							
5.							

Page No. 1

Ahora bien, de los correos electrónicos aportados por el estudio Icaza, surgen las órdenes enviadas por Eraso y De Rasis a los

integrantes de dicho bufete, relativos a cómo debía conformarse la estructura societaria.

Así, se observa que el mismo 06 de septiembre de 2011, es decir cuando la fundación Kinsky adquirió las acciones de Fromental Corp., Martín Eraso remitió un correo a Karina Berrio-Gerber del estudio Icaza en donde le indica *"…le confirmamos una compañía de panamá con directores provistos por ustedes y el nombre elegido es: FROMENTAL CORP. cuyas acciones serán en favor de la fundación panameña FONDATION KINSKY. Le agradezco nos envié la documentación completa de la compañía, nosotros le estamos enviando los documentos de apertura para que sean firmados por los directores de la compañía FROMENTAL"."* (Cfr. fs. 171 del segundo exhorto de Panamá).

De : m.eraso@lombardodier.com [mailto:m.eraso@lombardodier.com]
Envoyé : mardi 6 septembre 2011 17:10
À : igrach-4@bluewin.ch
Objet : Re: List of shelf companies

Karina,

Entonces le confirmamos una compañia de panama con directores provistos por ustedes y el nombre elegido es: FROMENTAL CORP. cuyas acciones seran en favor de la fundacion panamena FONDATION KINSKY.

Le agradezco nos envie la documentacion completa de la compania, nosotros le estamos enviando los ducumentos de apertura para que sea frimados por los directores de la compania FROMENTAL .

Gracias y saludos
Martin

Martin Eraso
Lombard Odier Darier Hentsch & Cie
11, rue de la Corraterie - 1204
Genève - Suisse
T +41 22 709 1530 - F +41 22 709 3693
www.lombardodier.com

Destáquese que aquí Eraso hizo referencia a los documentos de apertura para que sean firmados por los directores. Sobre este punto, cabe destacar que el nombrado se refirió a los formularios para aperturar la cuenta de Formental Corp. en el Banco Lombard Odier que representaba.

Tal como se verá en el próximo apartado, dicha documentación se encuentra agregada al legajo bancario en cuestión, en donde los por entonces directores de Formental Corp., Montaño González y Arjona de Rodríguez -empleados del estudio Icaza- rubricaron los formularios para la apertura de la cuenta bancaria.

A-07-02-02-0013

B. General Conditions

Lombard Odier's General Conditions shall form an integral part of these presents. MPC-05-02-02-0009

The Client hereby acknowledges that he/she has received, read and accepted Lombard Odier's General Conditions, particularly regarding fees and the right of retroll, as well as the applicable law and venue. This Form shall be subject to Swiss law, and the venue shall be the Canton of Lombard Odier's headquarters or branch office where the Client's assets are deposited, without prejudice to the right of appeal to the Swiss Federal Court as provided by law.

Signature(s)

Date 09.09.2011

Signature(s) of Client(s)

Name MONTANO GONZALEZ Luis Enrique

Position Director

Signature

Name ARJONA DE RODRIGUEZ Ida Lides

Position Secretary

Signature

Name and initials of manager

Juan de Rasis (JAD)

LOC 002 E / 01.2010 1/1

Dicho correo, resulta ser una respuesta del analizado en el apartado anterior relativo a Fondation Kinsky en donde Berrio-Gerber envió a Eraso un listado de *“shelfs companies”*, junto con sus respectivas tarifas.

De este modo queda demostrado que el estudio Icaza se dedicaba a constituir sociedades y fundaciones *off shore* para luego ofrecerlas a sus clientes, tal como sucedió en el presente caso y, asimismo, que existía una absoluta connivencia entre los representantes del Lombard Odier y los de la firma legal panameña, puesto que se trataba de un proceso en conjunto ofecido como paquete a los clientes como parte de los servicios que brindaba la banca privada.

Ahora bien, adquirida la sociedad por parte del grupo, con fecha 15 de septiembre de 2011 Eraso le indicó a Berrio-Gerber que *“De acuerdo a la instrucción del cliente necesitamos poner como Directores de la sociedad Fromental y de la fundación Kinsky a los Sr. Chueco Jorge y Daniel Perez Gadín, ambos con firma conjunta…”* (Cfr. fs. 159 segundo exhorto de Panamá).

De : m.eraso@lombardodier.com [mailto:m.eraso@lombardodier.com]
Envoyé : jeudi 15 septembre 2011 17:43
À : igrach-4@bluewin.ch
Cc : a.fickentscher@lombardodier.com; j.derasis@lombardodier.com
Objet : Modificaciones

Karina,

De acuerdo a la instruccion del cliente necesitamos poner como Directores de la sociedad Fromental y de la fundacion Kinsky a los Sr. Chueco Jorge y Daniel Perez Gadin, ambos con firma conjunta.

Los datos y copia de pasaportes ya los tienes ya que son las mismas personas que estan como directores en Thyndall.

Te agradezco que ni bien tengas los poderes nos los hagas llegar asi se los entregamos al cliente.

Gracias y saludos
Martin

Martin Eraso
Lombard Odier Darier Hentsch & Cie
11, rue de la Corraterie - 1204 Genève - Suisse
T +41 22 709 1530 - F +41 22 709 3693
www.lombardodier.com

Luego de esta instrucción y tal como sucede en el caso de la fundación Kinsky –la cual recordemos pasó a ser dueña absoluta de la sociedad Formental Corp.-, el día **19 de septiembre de 2011**, se protocolizó el Acta de Reunión celebrada el día 16 de septiembre de 2011 mediante la cual se eligieron nuevos Directores y Dignatarios, designándose a **Daniel Rodolfo Pérez Gadín** como **Presidente**, a **Jorge Oscar Chueco** como **Secretario**, y manteniéndose a **Isolda Morán Anria** en el cargo de **Tesorera** (Cfr. fs. 739/43).

Luego de ello, el día 01 de noviembre de 2011 Jorge Oscar Chueco le comunica a Juan Alberto De Rasis vía correo electrónico, lo siguiente: *“De acuerdo a lo conversado apreciaré que veas las siguientes modificaciones: 1) Cambio del cargo de tesorera por el de directora/secretaria en F respecto de la Sra. IMA y mi nombramiento en el mismo. 2) Misma*

modificación en KI con designación de otra persona en el cargo de directora/secretaria…”.

Estimado Juan:

De acuerdo a lo conversado apreciaré que veas las siguientes modificaciones:
1) Cambio del cargo de tesorera por el el de directora/secretaria en F respecto de la Sra. IMA y mi nombramiento en el mismo.
2) Misma modificación en KI con designación de otra persona en el cargo de directora/secretaria.
3) Envío por esta vía del contrato constitutivo de F.
Gracias y abrazo.
Jorge Oscar Chueco
Abogado
Jorge O. Chueco & Asociados
Paraguay 1225, Piso 11° | Cdad. Autónoma de Buenos Aires | C1057AAS | Argentina
+54 11 4816 6038 / 6047 | Fax: + 5411 4816 4148
jchueco@chuecoyasociados.com.ar |

********** DISCLAIMER **********
This message is intended only for use by the person to whom it is addressed. It may contain information that is privileged and confidential. Its content does not constitute a formal commitment by Lombard Odier Darier Hentsch & Cie or any of its branches or affiliates. If you are not the intended recipient of this message, kindly notify the sender immediately and destroy this message. Thank You.
****

Posteriormente, el día 03 de noviembre De Rasis le reenvía a Karina Berrio la instrucción dada por Chueco señalando: *“Te adjunto el mail del cliente, que vino a partir de una reunión en Buenos Aires. Podrás ir avanzando con las modificaciones que pidieron ellos”* (Cfr. fs. 79/80 del segundo exhorto de Panamá).

De : j.derasis@lombardodier.com [mailto:j.derasis@lombardodier.com]
Envoyé : jeudi 3 novembre 2011 14:33
À : Karina Berrio
Cc : a.fickentscher@lombardodier.com
Objet : Fw: Reunión.
Importance : Haute

Karina, buenas tardes Mas modificaciones para Fromental y Kinsky

Te adjunto el mail del cliente, que vino a partir de una reunion en Buenos Aires. Podras ir avanzando en estas modificaciones que pidieron ellos_
Gracias

Juan Alberto De Rasis
Lombard Odier Darier Hentsch & Cie
11, rue de la Corraterie - 1204 Genève - Suisse
T +41 22 709 9895 - F +41 22 709 3693
www.lombardodier.com

----- Forwarded by JuanAlberto DeRasis/GVA/LOC on 03.11.2011 14:21 -----

"Jorge Oscar Chueco" <jchueco@chuecoyasociados.com.ar>

To <j.derasis@lombardodier.com>
cc
Subject Reunión.

01.11.2011 23:52

Así las cosas y al igual que sucede con el caso de la Fundación Kinsky e incluso el mismo día, el 7 de diciembre de 2011, se protocolizó el acta de reunión celebrada el día 3 de noviembre de 2011 por la Junta Directiva, en donde se produjo exactamente el mismo movimiento en el órgano de dirección, produciéndose el intercambio de cargos entre Chueco y Morán, quedando el primero de ellos como Tesorero y la segunda como Secretaria (Cfr. fs. 744/7).

De este modo, queda acreditada la actuación de Jorge Oscar Chueco en la conformación de la estructura societaria para el grupo Báez, la cual llevó a cabo a través de los representantes del Lombard Odier, Eraso y De Rasis, quienes a su vez utilizaron los servicios del estudio panameño Icaza para materializar formalmente las operaciones que Chueco y Pérez Gadín llevaron a cabo para el grupo Báez.

Repárese que más allá de que los representantes del banco Suizo hayan sido quienes llevaron a cabo las tratativas con el estudio panameño, conforme surge de la prueba incorporada quien tomaba las decisiones era Jorge Oscar Chueco (Cfr. correos electrónicos mencionados), junto a Daniel Rodolfo Pérez Gadín, dado que fueron éstos quienes terminaron siendo designados como autoridades y quienes utilizaron concretamente las sociedades.

El costo de adquisición de la sociedad Fromental Corp. fue de U$D 666,66, monto que fue facturado por el estudio Icaza directamente al

Banco Lombard Odier y a Martín Andrés Eraso. Sin perjuicio de ello, más adelante veremos que quienes abonaron dicha factura por los servicios prestados por el bufete panameño fueron los verdaderos adquirientes de la compañía, Daniel Rodolfo Pérez Gadín y Jorge Oscar Chueco, con el dinero provisto por Lázaro Antonio Báez.

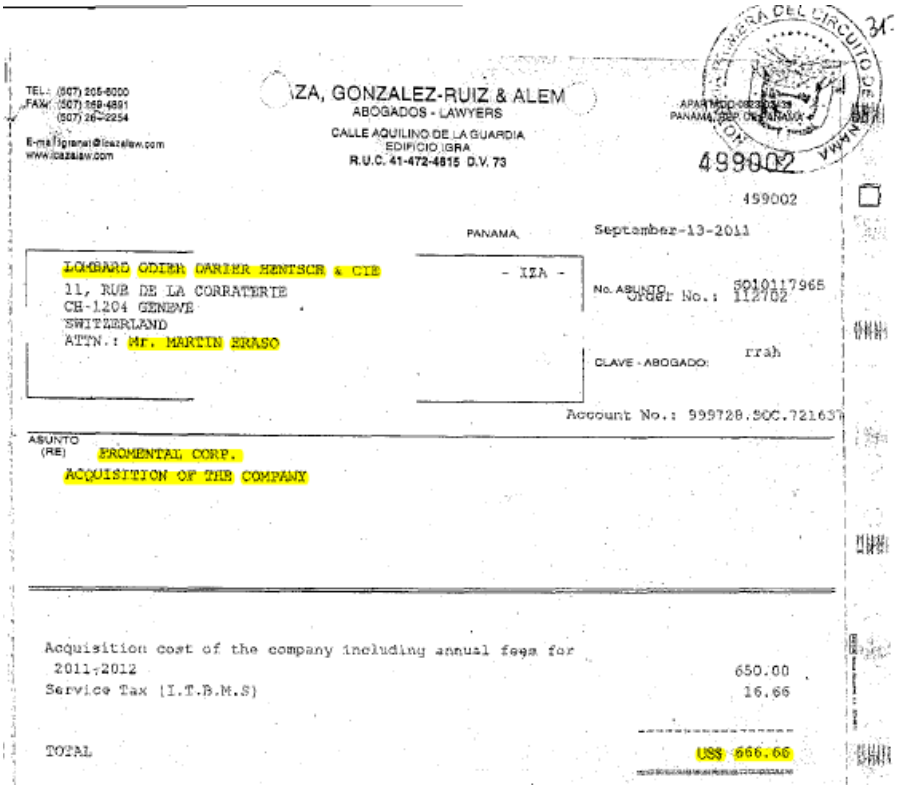

TEL.: (507) 205-6000
FAX: (507) 269-4891
(507) 269-2254
E-mail: tgranat@icazalaw.com
www.icazalaw.com

IZA, GONZALEZ-RUIZ & ALEM
ABOGADOS - LAWYERS
CALLE AQUILINO DE LA GUARDIA
EDIFICIO IGRA
R.U.C. 41-472-4815 D.V. 73

APARTADO 0832-0179
PANAMA, REP. DE PANAMA

499002

499002

PANAMA, September-13-2011

LOMBARD ODIER DARIER HENTSCH & CIE
11, RUE DE LA CORRATERIE
CH-1204 GENEVE
SWITZERLAND
ATTN.: Mr. MARTIN ERASO

- IZA -

No. ASUNTO: 5010117965
Order No.: 112702

CLAVE - ABOGADO: rrah

Account No.: 999728.SOC.72163

ASUNTO (RE): EROMENTAL CORP.
ACQUISITION OF THE COMPANY

Acquisition cost of the company including annual fees for 2011-2012	650.00
Service Tax (I.T.B.M.S)	16.66
TOTAL	US$ 666.66

c) Tyndall Limited Inc.

Con fecha 6 de julio de 2011 se protocolizó ante el escribano Ricardo Adolfo Landero Miranda el pacto social de la sociedad anónima denominada Tyndall Limited Inc., con domicilio en la Ciudad de Panamá, República de Panamá, constituida por Luis Enrique Montaño González e Ida Lides Arjona de Rodríguez,

ciudadanos panameños, con un capital social de diez mil dólares (USD 10.000) y designándose como Directores a los ya mencionados Montaño González -Presidente- y Arjona de Rodríguez -Secretaria-, como así también a Isolda Moran Anria -Tesorera-, con la intervención de la firma de abogados *Icaza, González-Ruiz & Aleman* como Agente Residente (Cfr. fs. 752/9).

Al igual que en el caso de Fondation Kinsky y Fromental, la presente sociedad *off shore* fue ofrecida al grupo empresario por el estudio panameño *Icaza, González-Ruiz & Aleman* dentro de un listado de otras compañías.

Con fecha 29 de agosto de 2011 Karina Berrio-Gerber -quien se desempeñaba en la sucursal suiza del bufete panameño- envió un correo electrónico a Martín Andrés Eraso donde le refirió que, de acuerdo a lo conversado telefónicamente, se remitía en formato adjunto un listado de sociedades *off shore*, quedando a la espera de nuevas instrucciones.

Ese mismo día, Eraso le respondió a Berrio–Gerber lo siguiente: *"…el cliente opto por una compañía en Panamá y con el siguiente nombre: TYNDALL LIMITED INC. Los clientes serán directores en la compañía con las acciones al portador (Evenutalmente veremos en el futuro de emitir las acciones) sus datos personales son: Pérez Gadín Daniel Rodolfo…Chueco Jorge Oscar…"* (Cfr. fs. 251 vta. del segundo exhorto de Panamá).

ICAZA - Karina Berrio-Gerber

De: ICAZA - Karina Berrio-Gerber [igrach-4@bluewin.ch]
Envoyé: mardi 30 août 2011 10:16
À: 'm.eraso@lombardodier.com'
Cc: 'a.fickentscher@lombardodier.com'; 'j.derasis@lombardodier.com'
Objet: RE: List of shelf companies

Estimado señor Eraso:

Le confirmo que estamos preparando los documentos corporativos de acuerdo a sus instrucciones. Puede enviar a una persona a retirar los mismos a las 11:00 a.m. de hoy.

El costo de adquisición de la sociedad es de $650.- y la inscripción del cambio de junta directiva es de $300.-

Atentos saludos,

Karina Berrio-Gerber | ICAZA S.A. | Rue du Rhône 57 | Case Postale 3473 | 1211 GENEVE 3
Email: igrach-4@bluewin.ch | www.icazalaw.com | Tel.. +41 (22) 312 3525 | Fax: +41 (22) 311 7148

This email may contain material that is confidential, privileged and/or attorney work product for the sole use of the intended recipient. Any review, reliance or distribution by others or forwarding without express permission is strictly prohibited. If you are not the intended recipient, please contact the sender and delete all copies. La información contenida en este mensaje y cualquier anexo está dirigida para el uso exclusivo del destinatario nombrado y puede contener información privilegiada y confidencial. Cualquier revisión, utilización distribución o reenvío sin permiso expreso del remitente está prohibido. Si usted no es el destinatario nombrado, favor notificar inmediatamente al remitente, y destruir todas las copias.

De : m.eraso@lombardodier.com [mailto:m.eraso@lombardodier.com]
Envoyé : lundi 29 août 2011 15:43
À : ICAZA - Karina Berrio-Gerber
Cc : a.fickentscher@lombardodier.com; j.derasis@lombardodier.com
Objet : Re: List of shelf companies

Karina,
El cliente opto por una compania en Panama y con el siguiente nombre:

TYNDALL LIMITED INC.

Los clientes seran directores en la compania con las acciones al portador (Eventualmente veremos en el futuro de emitir las acciones) sus datos personales son:

Perez Gadin Daniel Rodolfo
ID: 10534252
Nacimiento: 19/10/1952
Domicilio: Reconquista 715 piso 10 Dto C (Capital Federal Argentina)

Chueco Jorge Oscar
ID: 10112391
Nacimiento: 27/02/1952
Domicilio: Paraguay 1225 Piso 11 (Capital Federal Argentina)

Le agradeceria me confirme si podemos contar con esta compania y nos envie la documentacion de la misma, como asi tambien el detalle de los costos.

Gracias y saludos
Martin

Así las cosas, con fecha 06 de septiembre de 2011 se produjo la adquisición material de la firma Tyndall por parte de Daniel Rodolfo Pérez Gadín.

En primer lugar, los directores testimoniales de la firma, Montaño González, Arjona de Rodríguez y Moran Anria, celebraron una reunión en donde decidieron otorgar un poder

general en favor de los encausados Pérez Gadín y Chueco.

255

MINUTES OF A MEETING OF THE BOARD OF DIRECTORS

OF

TYNDALL LIMITED INC.

A meeting of the Board of Directors of **TYNDALL LIMITED INC.**, a corporation organized under the laws of the Republic of Panama, was held on the 6th day of September 2011.

There were present:

Luis E. Montaño G.
Ida A. de Rodríguez
Isolda Morán Anria

who are all of the Directors of the corporation, and as such, agreed to hold this meeting waiving prior notice, the proper quorum having been established.

Mr. Luis E. Montaño G., President of the corporation acted as Chairman of the meeting, and Mrs. Ida A. de Rodríguez, Secretary of the corporation, acted as Secretary thereof.

The Chairman submitted to the Board the advisability of granting a General Power of Attorney in favor of

Mr. Daniel Rodolfo PEREZ GADIN
and
Mr. Jorge Oscar CHUECO

Upon motion duly made and unanimously approved, it was resolved to grant a General Power of Attorney in favor of

Mr. Daniel Rodolfo PEREZ GADIN and Mr. Jorge Oscar CHUECO

Further resolved, to authorize the President and Secretary of the corporation to execute the aforementioned General Power of Attorney in the terms and conditions that they deem convenient.

There being no further business to come before the meeting, it was adjourned.

Luis E. Montaño G.
Chairman of the Meeting

Ida A. de Rodríguez
Secretary of the Meeting

Seguidamente, el mismo día, se protocolizó el Acta de Reunión celebrada el día 5 de septiembre de 2011 mediante la cual se

eligieron nuevos Directores y Dignatarios, designándose a **Daniel Rodolfo Pérez Gadín** como **Presidente** y a **Jorge Oscar Chueco** como Secretario, manteniéndose Isolda Morán Anria en el cargo de Tesorera (Cfr. fs. 760/63).

Asimismo, en dicho acto se produjo la renuncia al directorio de los prestanombres Montaño González y Arjona de Rodríguez.

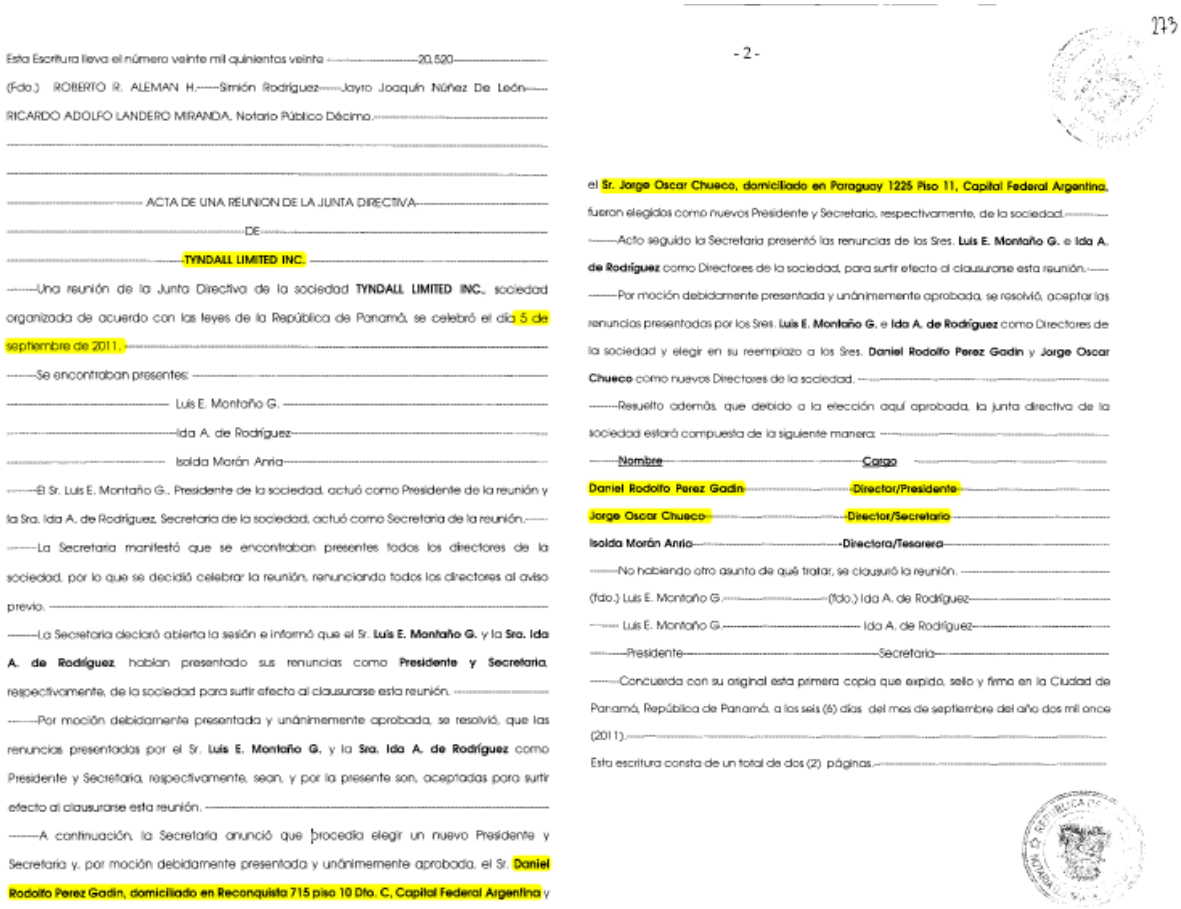

Esta Escritura lleva el número veinte mil quinientos veinte ----------20,520----------
(Fdo.) ROBERTO R. ALEMAN H.------Simón Rodríguez------Jayro Joaquín Núñez De León------
RICARDO ADOLFO LANDERO MIRANDA, Notario Público Décimo.----------

---------- ACTA DE UNA REUNION DE LA JUNTA DIRECTIVA----------
----------DE----------
----------TYNDALL LIMITED INC.----------

--------Una reunión de la Junta Directiva de la sociedad **TYNDALL LIMITED INC.**, sociedad organizada de acuerdo con las leyes de la República de Panamá, se celebró el día 5 de septiembre de 2011.----------

--------Se encontraban presentes: ----------
---------- Luis E. Montaño G. ----------
----------Ida A. de Rodríguez----------
---------- Isolda Morán Anria----------

--------El Sr. Luis E. Montaño G., Presidente de la sociedad, actuó como Presidente de la reunión y la Sra. Ida A. de Rodríguez, Secretaria de la sociedad, actuó como Secretaria de la reunión.----------

--------La Secretaria manifestó que se encontraban presentes todos los directores de la sociedad, por lo que se decidió celebrar la reunión, renunciando todos los directores al aviso previo. ----------

--------La Secretaria declaró abierta la sesión e informó que el Sr. **Luis E. Montaño G.** y la **Sra. Ida A. de Rodríguez**, habían presentado sus renuncias como **Presidente y Secretaria**, respectivamente, de la sociedad para surtir efecto al clausurarse esta reunión. ----------

--------Por moción debidamente presentada y unánimemente aprobada, se resolvió, que las renuncias presentadas por el Sr. **Luis E. Montaño G.** y la **Sra. Ida A. de Rodríguez** como Presidente y Secretaria, respectivamente, sean, y por la presente son, aceptadas para surtir efecto al clausurarse esta reunión. ----------

--------A continuación, la Secretaria anunció que procedía elegir un nuevo Presidente y Secretaria y, por moción debidamente presentada y unánimemente aprobada, el Sr. **Daniel Rodolfo Perez Gadin, domiciliado en Reconquista 715 piso 10 Dto. C, Capital Federal Argentina** y

- 2 -

el **Sr. Jorge Oscar Chueco, domiciliado en Paraguay 1225 Piso 11, Capital Federal Argentina**, fueron elegidos como nuevos Presidente y Secretario, respectivamente, de la sociedad.----------

--------Acto seguido la Secretaria presentó las renuncias de las Sres. **Luis E. Montaño G.** e **Ida A. de Rodríguez** como Directores de la sociedad, para surtir efecto al clausurarse esta reunión.----------

--------Por moción debidamente presentada y unánimemente aprobada, se resolvió, aceptar las renuncias presentadas por los Sres. **Luis E. Montaño G.** e **Ida A. de Rodríguez** como Directores de la sociedad y elegir en su reemplazo a los Sres. **Daniel Rodolfo Perez Gadin** y **Jorge Oscar Chueco** como nuevos Directores de la sociedad. ----------

--------Resuelto además, que debido a la elección aquí aprobada, la junta directiva de la sociedad estará compuesta de la siguiente manera: ----------

--------Nombre---------- ----------Cargo----------
Daniel Rodolfo Perez Gadin ---------- **Director/Presidente**----------
Jorge Oscar Chueco---------- **Director/Secretario**----------
Isolda Morán Anria---------- **Directora/Tesorera**----------

--------No habiendo otro asunto de qué tratar, se clausuró la reunión. ----------
(fdo.) Luis E. Montaño G.----------(fdo.) Ida A. de Rodríguez----------
---------- Luis E. Montaño G.---------- Ida A. de Rodríguez----------
----------Presidente----------Secretaria----------

--------Concuerda con su original esta primera copia que expido, sello y firmo en la Ciudad de Panamá, República de Panamá, a los seis (6) días del mes de septiembre del año dos mil once (2011).----------

Esta escritura consta de un total de dos (2) páginas.----------

De este modo, el directorio de la sociedad quedó conformado de la siguiente manera: **Daniel Rodolfo Pérez Gadín** como **Presidente**, **Jorge Oscar Chueco** como **Secretario e** Isolda Morán Anria como tesorera.

El costo de adquisición de la sociedad Tyndall Limited fue de U$D 665,61, monto que fue facturado por el estudio Icaza directamente al Banco Lombard Odier y a Martín Andrés Eraso. Sin perjuicio de ello, más adelante veremos que quienes abonaron dicha factura por los servicios prestados por el bufete panameño fueron los verdaderos adquirientes de la compañía, Daniel Rodolfo Pérez Gadín y Jorge Oscar Chueco, con el dinero provisto por Lázaro Antonio Báez.

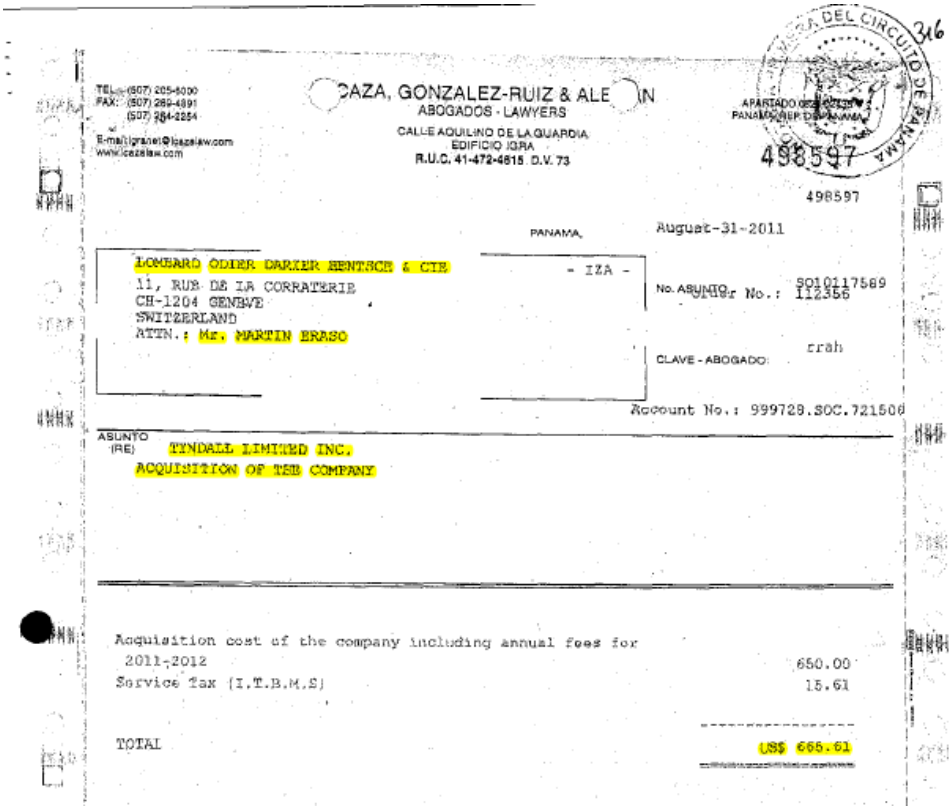

TEL.: (507) 205-5000
FAX: (507) 269-4891
(507) 264-2254
E-mail:grainel@icazalaw.com
www.icazalaw.com

CAZA, GONZALEZ-RUIZ & ALE N
ABOGADOS · LAWYERS
CALLE AQUILINO DE LA GUARDIA
EDIFICIO IGRA
R.U.C. 41-472-4615 D.V. 73

APARTADO 0823-02129
PANAMA, REP. DE PANAMA

498597

498597

PANAMA, August-31-2011

LOMBARD ODIER DARIER HENTSCH & CIE
11, RUE DE LA CORRATERIE
CH-1204 GENEVE
SWITZERLAND
ATTN.: Mr. MARTIN ERASO

- IZA -

No. ASUNTO Cliente No.: SO10117589 I12356

CLAVE - ABOGADO: crah

Account No.: 999729.SOC.721500

ASUNTO (RE) TYNDALL LIMITED INC.
ACQUISITION OF THE COMPANY

Acquisition cost of the company including annual fees for 2011-2012	650.00
Service Tax (I.T.B.M.S)	15.61
TOTAL	US$ 665.61

iii) Conclusión acerca de la adquisición de la Fundación Kinsky y las sociedades Formental Corp. y Tyndall Limited Inc.

Tal como ha quedado acreditado, a través del estudio panameño *Icaza, González-Ruíz*

& Aleman, se constituyó la Fundación Kinsky y las sociedades Formental Corp. y Tyndall Limited Inc.

La intervención de dicho bufete, sin perjuicio de haber sido expresamente reconocida por sus representantes a fs. 60/72 del segundo exhorto de Panamá, se desprende, en primer lugar por la designación como agente residente en las tres entidades, asimismo porque el domicilio consignado en cada una de ellas resultar ser el mismo que el del estudio panameño -calle Aquilino de la Guardia no. 8, Panamá, República de Panamá- y en virtud de que los directores que aparecen en la constitución son siempre las mismas personas, Luis Enrique Montaño González, Ida Lides Arjona de Rodríguez e Isolda Moran Anria que de acuerdo a los mails que constan en el exhorto proveniente de Panamá pertenecen al estudio en cuestión.

Asimismo, de dichos correos surge como que la interlocutora del estudio Icaza era Karina Berrio-Gerber, que de acuerdo a su dirección de correo electrónico y a los datos adjuntos al pie de cada uno de ellos, poseía oficina en el Cantón de Ginebra de la Confederación Suiza, misma Ciudad donde se encuentra el Lombard Odier, de modo que el contacto de Pérez Gadín y Chueco con la firma panameña fue a través de los funcionarios de dicha entidad bancaria, es decir Eraso y De Rasis, quienes recordemos a raíz de la intervención de Fariña habían tomado participación en la apertura de la cuenta bancaria de la sociedad Teegan Inc. Belice en la cual se expatrió una suma superior al millón y

medio de dólares durante los primeros meses del año 2011.

Aunado a ello, la intervención de De Rasis y Eraso se encuentra probada no solo por los correos electrónicos enviados, sino también por la facturación efectuada por el estudio Icaza por la adquisición de las sociedades Fromental Corp. y Tyndall Limited Inc., por los montos de US$ 666.66 y US$ 665.61 respectivamente (Cfr. fs. 124 y 143 segundo exhorto de Panamá).

Más allá de este dato, debe señalarse que el rol asumido por Eraso y De Rasis fue de intermediarios entre el estudio Icaza y *"el cliente"* -que como ha quedado verificado se trató de Péez Gadín y Chueco quienes cumplían las ordenes de Lázaro Báez-, puesto que si bien tanto Eraso como De Rasis llevaron a cabo las gestiones necesarias para la adquisición de la fundación y las sociedades, lo cierto es que no lo hicieron para provecho personal o del banco en el cual se desempeñaban y tampoco fueron designados en algún cargo con injerencia o como accionistas o beneficiarios de alguna de las firmas.

En este sentido se expresó el imputado Eraso durante su descargo al señalar que no existía documentación que lo apunte como accionista o beneficiario de alguna de las sociedades y que si bien el estudio Icaza emitió la factura a su nombre, de la documentación bancaria se desprende que fueron pagadas de las cuentas de los clientes.

En el próximo apartado analizaremos los legajos bancarios de las sociedades y veremos como lo sostenido por Eraso cobra credibilidad puesto que se encuentra corroborado que los servicios prestados por el estudio Icaza fueron abonados desde las cuentas manejadas por Pérez Gadín y Chueco (con fondos de Báez), con coincidencias exactas de incluso hasta decimales de los montos facturados por el estudio panameño, lo que permite desacreditar los dichos de los enjuiciados y tener por confirmada su intervención en la adquisición de las sociedades para provecho del grupo al que representaban.

iv) Cierre de cuenta Teegan Belice y apertura de cuentas Tyndall y Fromental en el Lombard Odier.

Ahora bien, una vez en poder de la fundación Kinsky y de las sociedades Tyndall Limited Inc. y Fromental Corp., se procedió a la apertura de dos cuentas bancarias, una por cada sociedad, en el banco Lombard Odier a la cual se canalizaron fondos de origen espurio. Asimismo, se procedió al cierre de la cuenta que había sido abierta a principios del año 2011 por la firma Teegan Inc. Bélice con la intervención de Fariña, destacándose que los fondos obrantes en ésta última sociedad fueron remitidos a la cuenta abierta a nombre de Fromental, la que recordemos era propiedad de la Fundación Kinsky, de la cual Martín Antonio Báez poseía el derecho absoluto de

los bienes y de su renta (cfr. art. 1 del reglamento de la fundación citado precedentemente) y de las que Pérez Gadín y Chueco eran sus directores y, como se verá más adelante, los ordenantes de las transferencias.

Así, corresponde pasar a analizar cada una de las cuentas bancarias que se abrieron en el Lomard Odier.

a) Cuenta n° 511481 a nombre de Tyndall.

Del legajo bancario remitido por el Lombard Odier se desprende que tanto Daniel Rodolfo Pérez Gadín como Jorge Oscar Chueco rubricaron los formularios de apertura de cuenta con fecha 26 de agosto de 2011, los cuales fueron refrendados ante Juan Alberto De Rasis.

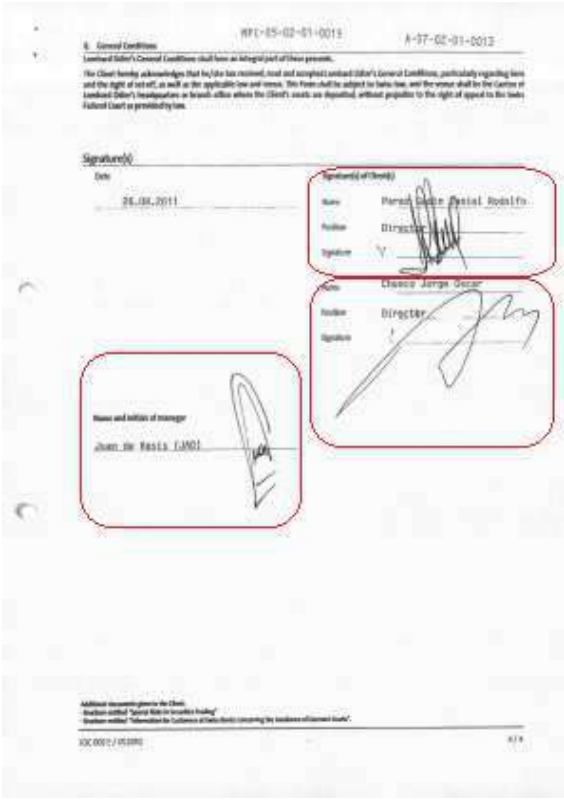

Asimismo, se destaca que dicha cuenta fue dada de alta el día 07 de septiembre de 2011, es decir una vez que ya se contaba con la documentación formal de la constitución de la sociedad y de sus directores, conforme lo explicado en el apartado i.c) del presente capítulo.

En el formulario KYC (conozca a su cliente) se consigna como el origen de la relación de los clientes con la entidad bancaria a través de los ejecutivos de cuenta Juan De Rasis y Martín Eraso, quienes señalaron conocer a los B.O. (beneficiarios económicos) del Banco Santander Río Argentina desde hace 15 años.

Luego de ello, surgen los datos de los titulares Pérez Gadín y Chueco y más adelante también se los señala como signatarios de la cuenta.

Ahora bien, del análisis de los movimientos bancarios de dicha cuenta se desprenden algunas cuestiones que vale la pena destacar.

La cuenta comenzó a operar efectivamente el día 10 de octubre de 2011, ocasión en que recibió su primera transferencia de fondos por parte de la cuenta en el Capital Bank de Panamá de la firma Teegan Inc. Panamá que, conforme lo dicho en el apartado II.b.ii pertenece a los directivos de la financiera Provalor.

Así, se destaca que el principal canal de fondeo fue a través de la firma Teegan Inc.

Panamá quien efectuó una primer transferencia el 10/10/2011 por **U$S 99.950,00** y otras tres el día 13 del mismo mes y año por las sumas de **U$S 299.950,00, U$S 299.970,00** y **U$S 299.950,00** (Cfr. fs. 2.593/98 del inc. nº143 actualizado por el Juzgado instructor en el marco del punto I.A.9) de la instrucción suplementaria, el cual fuera incorporado por lectura al debate). Es decir que en total se recibieron fondos por la suma de **U$D 998.820,00.**

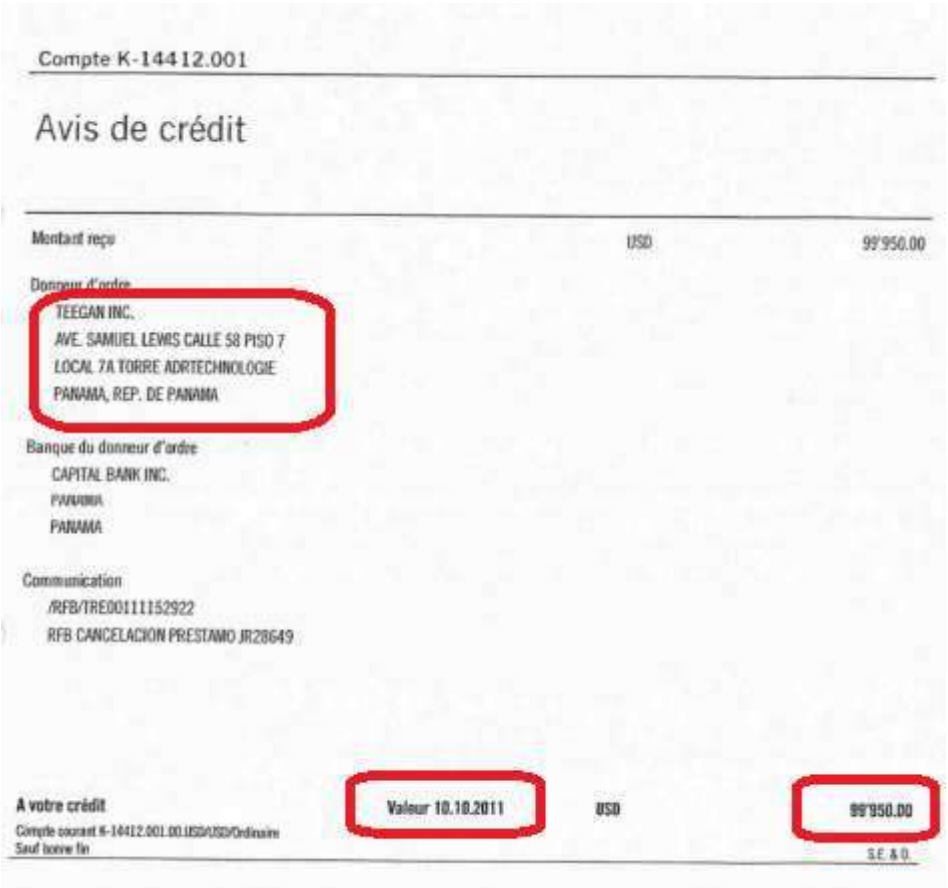

Compte K-14412.001

Avis de crédit

Montant reçu — USD — 99'950.00

Donneur d'ordre
TEEGAN INC.
AVE. SAMUEL LEWIS CALLE 58 PISO 7
LOCAL 7A TORRE ADRTECHNOLOGIE
PANAMA, REP. DE PANAMA

Banque du donneur d'ordre
CAPITAL BANK INC.
PANAMA
PANAMA

Communication
/RFB/TRE00111152922
RFB CANCELACION PRESTAMO JR28649

A votre crédit — Valeur 10.10.2011 — USD — 99'950.00
Compte courant K-14412.001.00.USD/USD/Ordinaire
Sauf bonne fin
S.E. & O.

Compte K-14412.001

Avis de crédit

Montant reçu USD 299'950.00

Donneur d'ordre
TEEGAN INC.
AVE. SAMUEL LEWIS CALLE 58 PISO 7
LOCAL 7A TORRE ADRTECHNOLOGIE
PANAMA, REP. DE PANAMA

Banque du donneur d'ordre
CAPITAL BANK INC.
PANAMA
PANAMA

Communication
/RFB/TRE00111153361
RFB CANCELACION PRESTAMO JR28649

A votre crédit **Valeur 13.10.2011** **USD** **299'950.00**
Compte courant K-14412.001.00.USD/USD/Ordinaire
Sauf bonne fin
S.E. & O.

Compte K-14412.001

Avis de crédit

Montant reçu USD 299'950.00

Donneur d'ordre
TEEGAN INC.
AVE. SAMUEL LEWIS CALLE 58 PISO 7
LOCAL 7A TORRE ADRTECHNOLOGIE
PANAMA, REP. DE PANAMA

Banque du donneur d'ordre
CAPITAL BANK INC.
PANAMA
PANAMA

Communication
/RFB/TRE00111153610
/RFB/CANCELACION PRESTAMO JR28649

A votre crédit **Valeur 13.10.2011** **USD** **299'950.00**
Compte courant K-14412.001.00.USD/USD/Ordinaire
Sauf bonne fin
S.E. & O.

Dentro de los débitos de la cuenta podemos observar que la mayoría de ellos fueron destinados a *money* market –lo cual corresponde a reinversión de los fondos en el banco- y al pago de tarjetas de crédito, destacándose entre ellos una transferencia al estudio Icaza, González-Ruíz por el monto de US$ 665.61, monto que casualmente resulta exactamente coincidente con los servicios facturados por dicho estudio a Martín Eraso por la adquisición de la sociedad Tyndall –Cfr. imagen citada precedentemente-. De este modo queda acreditado que quienes adquirieron ésta sociedad fueron Daniel Rodolfo Pérez Gadín y Jorge Oscar Chueco, más allá de las gestiones efectuadas por el ejecutivo bancario Eraso, puesto que fueron los nombrados quienes efectivamente pagaron por el servicio brindado por el bufete panameño.

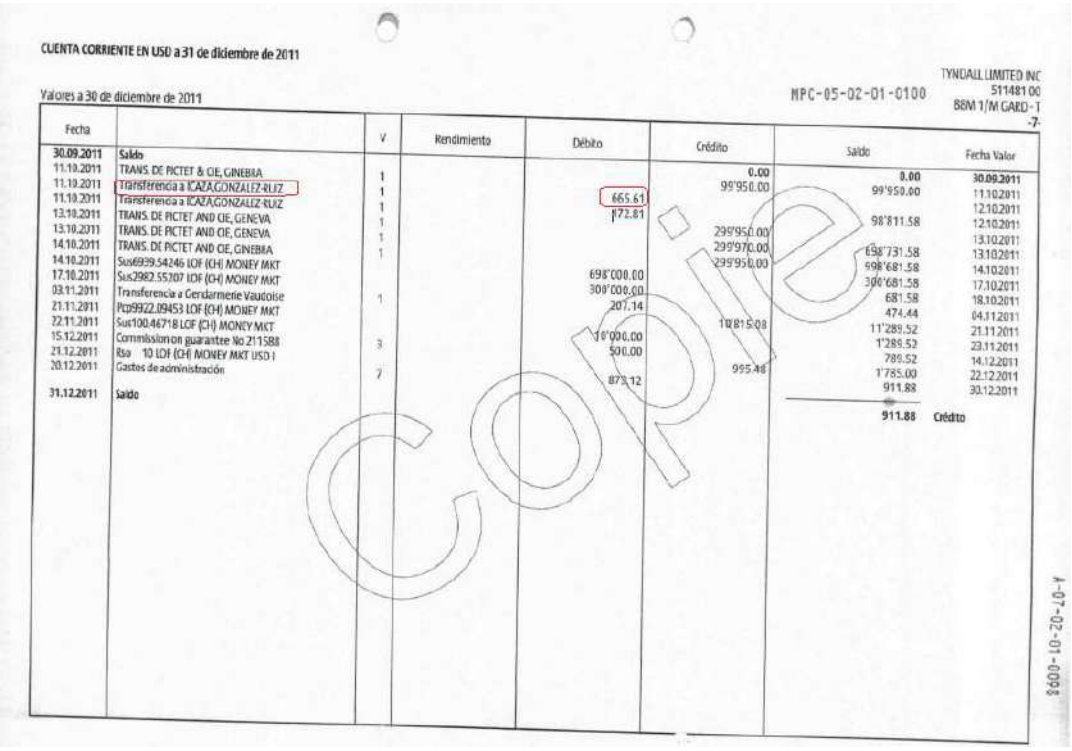

CUENTA CORRIENTE EN USD a 31 de diciembre de 2011

Valores a 30 de diciembre de 2011

MPC-05-02-01-0100

TYNDALL LIMITED INC
511481 00
BBM 1/M GARD-T
-7-

Fecha		V	Rendimiento	Débito	Crédito	Saldo	Fecha Valor
30.09.2011	Saldo				0.00	0.00	30.09.2011
11.10.2011	TRANS. DE PICTET & CIE, GINEBRA	1			99'950.00	99'950.00	11.10.2011
11.10.2011	Transferencia a ICAZA,GONZALEZ-RUIZ	1		665.61			12.10.2011
11.10.2011	Transferencia a ICAZA,GONZALEZ-RUIZ	1		172.81		98'811.58	12.10.2011
13.10.2011	TRANS. DE PICTET AND CIE, GENEVA	1			299'950.00		13.10.2011
13.10.2011	TRANS. DE PICTET AND CIE, GENEVA	1			299'970.00	698'731.58	13.10.2011
14.10.2011	TRANS. DE PICTET AND CIE, GINEBRA	1			299'950.00	698'681.58	14.10.2011
14.10.2011	Sus6939.54246 LOF (CH) MONEY MKT			698'000.00		398'681.58	17.10.2011
17.10.2011	Sus2982.55707 LOF (CH) MONEY MKT			398'000.00		681.58	18.10.2011
03.11.2011	Transferencia a Gendarmerie Vaudoise	1		207.14		474.44	04.11.2011
21.11.2011	Pcp9922.09453 LOF (CH) MONEY MKT				10'815.08	11'289.52	21.11.2011
22.11.2011	Sus100.46718 LOF (CH) MONEY MKT			10'000.00		1'289.52	23.11.2011
15.12.2011	Commission on guarantee No 211588	3		500.00		789.52	14.12.2011
21.12.2011	Rsa 10 LOF (CH) MONEY MKT USD I				995.48	1'785.00	22.12.2011
20.12.2011	Gastos de administración	7		873.12		911.88	30.12.2011
31.12.2011	Saldo					911.88	Crédito

Copia

También, del legajo bancario se destaca información vinculada a una tarjeta de crédito VISA titularidad de Daniel Rodolfo Pérez Gadín y de la cual poseían adicionales Martín y Luciana Báez, sin perjuicio de que ésta última no efectuó consumo alguno (Cfr. fs. 2.604/2.605 del inc. nº143 actualizado por el Juzgado instructor en el marco del punto I.A.9)

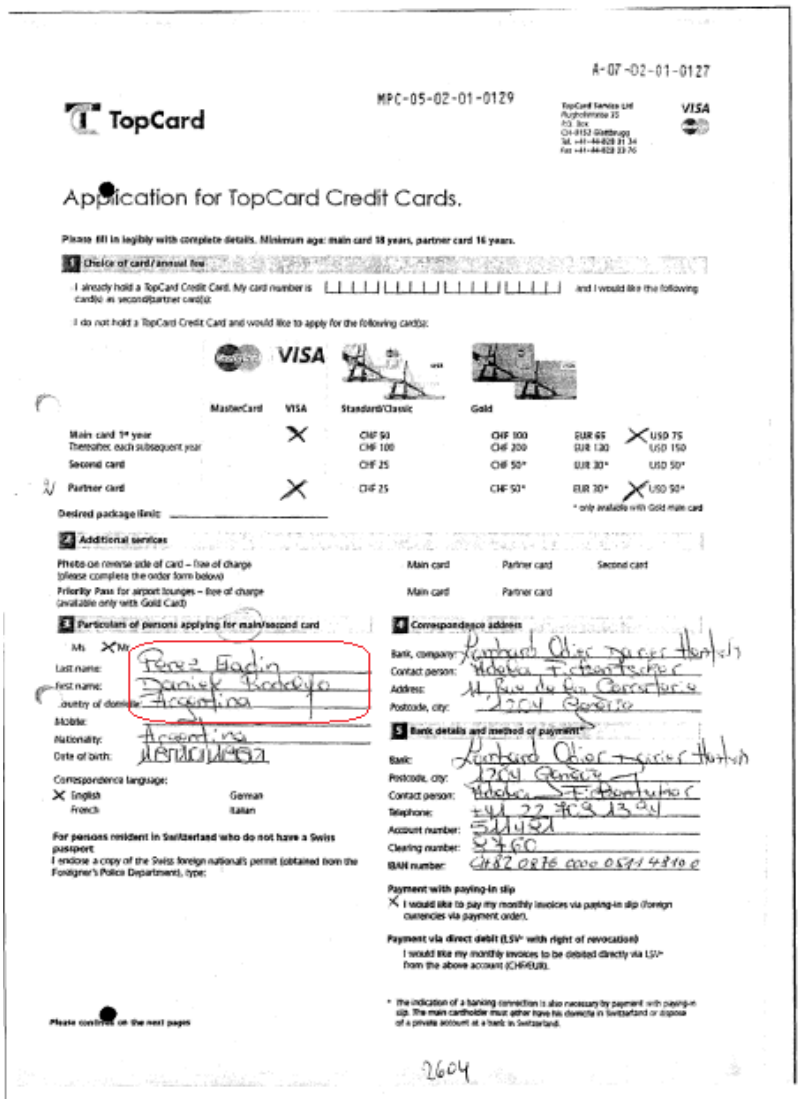

A-07-02-01-0127

MPC-05-02-01-0129

TopCard

VISA

Application for TopCard Credit Cards.

Please fill in legibly with complete details. Minimum age: main card 18 years, partner card 16 years.

1 Choice of card / annual fee

I already hold a TopCard Credit Card. My card number is [ ] and I would like the following card(s) as second/partner card(s):

I do not hold a TopCard Credit Card and would like to apply for the following card(s):

	MasterCard	VISA	Standard/Classic	Gold		
Main card 1st year Thereafter, each subsequent year		X	CHF 90 CHF 100	CHF 100 CHF 200	EUR 65 EUR 130	X USD 75 USD 150
Second card			CHF 25	CHF 50*	EUR 30*	USD 50*
Partner card		X	CHF 25	CHF 50*	EUR 30*	X USD 50*

Desired package limit: _____ * only available with Gold main card

2 Additional services

Photo on reverse side of card – free of charge (please complete the order form below) — Main card — Partner card — Second card

Priority Pass for airport lounges – free of charge (available only with Gold Card) — Main card — Partner card

3 Particulars of persons applying for main/second card

Ms X Mr

Last name: Pérez Gadín

First name: Daniel Rodolfo

Country of domicile: Argentina

Mobile:

Nationality: Argentina

Date of birth: [illegible]1973

Correspondence language:

X English — German

French — Italian

For persons resident in Switzerland who do not have a Swiss passport

I enclose a copy of the Swiss foreign national's permit (obtained from the Foreigner's Police Department), type:

4 Correspondence address

Bank, company: [illegible]

Contact person: [illegible]

Address: [illegible]

Postcode, city: 1204 Genève

5 Bank details and method of payment*

Bank: [illegible]

Postcode, city: 1204 Genève

Contact person: [illegible]

Telephone: +41 22 909 13 04

Account number: 311451

Clearing number: 8760

IBAN number: CH82 0876 0000 0531 4810 0

Payment with paying-in slip

X I would like to pay my monthly invoices via paying-in slip (foreign currencies via payment order).

Payment via direct debit (LSV* with right of revocation)

I would like my monthly invoices to be debited directly via LSV* from the above account (CHF/EUR).

* the indication of a banking connection is also necessary by payment with paying-in slip. The main cardholder must either have his domicile in Switzerland or dispose of a private account at a bank in Switzerland.

Please continue on the next pages

2604

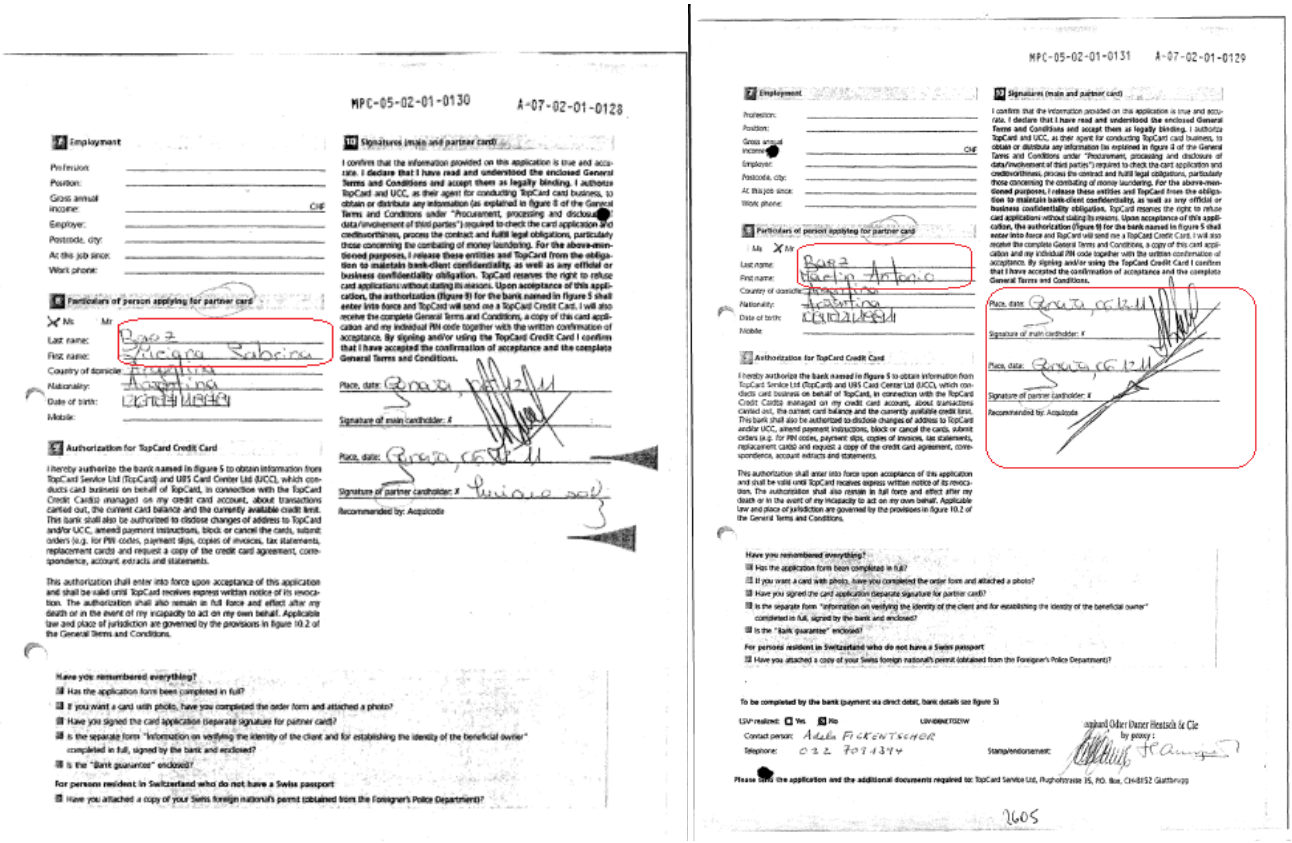

MPC-05-02-01-0130 A-07-02-01-0128

7 Employment

Profession:
Position:
Gross annual income: CHF
Employer:
Postcode, city:
At this job since:
Work phone:

8 Particulars of person applying for partner card

Mr Ms
Last name: Báez
First name: Lázaro Antonio
Country of domicile: Argentina
Nationality: Argentina
Date of birth: 07/01/1964
Mobile:

9 Authorization for TopCard Credit Card

I hereby authorize the bank named in figure 5 to obtain information from TopCard Service Ltd (TopCard) and UBS Card Center Ltd (UCC), which conducts card business on behalf of TopCard, in connection with the TopCard Credit Card(s) managed on my credit card account, about transactions carried out, the current card balance and the currently available credit limit. This bank shall also be authorized to disclose changes of address to TopCard and/or UCC, amend payment instructions, block or cancel the cards, submit orders (e.g. for PIN codes, payment slips, copies of invoices, tax statements, replacement cards) and request a copy of the credit card agreement, correspondence, account extracts and statements.

This authorization shall enter into force upon acceptance of this application and shall be valid until TopCard receives express written notice of its revocation. The authorization shall also remain in full force and effect after my death or in the event of my incapacity to act on my own behalf. Applicable law and place of jurisdiction are governed by the provisions in figure 10.2 of the General Terms and Conditions.

10 Signatures (main and partner card)

I confirm that the information provided on this application is true and accurate. I declare that I have read and understood the enclosed General Terms and Conditions and accept them as legally binding. I authorize TopCard and UCC, as their agent for conducting TopCard card business, to obtain or distribute any information (as explained in figure 8 of the General Terms and Conditions under "Procurement, processing and disclosure of data/involvement of third parties") required to check the card application and creditworthiness, process the contract and fulfill legal obligations, particularly those concerning the combating of money laundering. For the above-mentioned purposes, I release these entities and TopCard from the obligation to maintain bank-client confidentiality, as well as any official or business confidentiality obligation. TopCard reserves the right to refuse card applications without stating its reasons. Upon acceptance of this application, the authorization (figure 9) for the bank named in figure 5 shall enter into force and TopCard will send me a TopCard Credit Card. I will also receive the complete General Terms and Conditions, a copy of this card application and my individual PIN code together with the written confirmation of acceptance. By signing and/or using the TopCard Credit Card I confirm that I have accepted the confirmation of acceptance and the complete General Terms and Conditions.

Place, date: Roma, 06.12.11
Signature of main cardholder: X
Place, date: Roma, 06.12.11
Signature of partner cardholder: X
Recommended by: Acquicoda

Have you remembered everything?

- Has the application form been completed in full?
- If you want a card with photo, have you completed the order form and attached a photo?
- Have you signed the card application (separate signature for partner card)?
- Is the separate form "Information on verifying the identity of the client and for establishing the identity of the beneficial owner" completed in full, signed by the bank and enclosed?
- Is the "Bank guarantee" enclosed?

For persons resident in Switzerland who do not have a Swiss passport

- Have you attached a copy of your Swiss foreign national's permit (obtained from the Foreigner's Police Department)?

MPC-05-02-01-0131 A-07-02-01-0129

7 Employment

Profession:
Position:
Gross annual income: CHF
Employer:
Postcode, city:
At this job since:
Work phone:

8 Particulars of person applying for partner card

Mr Ms
Last name: Báez
First name: Martín Antonio
Country of domicile: Argentina
Nationality: Argentina
Date of birth: 07/01/1964
Mobile:

9 Authorization for TopCard Credit Card

I hereby authorize the bank named in figure 5 to obtain information from TopCard Service Ltd (TopCard) and UBS Card Center Ltd (UCC), which conducts card business on behalf of TopCard, in connection with the TopCard Credit Card(s) managed on my credit card account, about transactions carried out, the current card balance and the currently available credit limit. This bank shall also be authorized to disclose changes of address to TopCard and/or UCC, amend payment instructions, block or cancel the cards, submit orders (e.g. for PIN codes, payment slips, copies of invoices, tax statements, replacement cards) and request a copy of the credit card agreement, correspondence, account extracts and statements.

This authorization shall enter into force upon acceptance of this application and shall be valid until TopCard receives express written notice of its revocation. The authorization shall also remain in full force and effect after my death or in the event of my incapacity to act on my own behalf. Applicable law and place of jurisdiction are governed by the provisions in figure 10.2 of the General Terms and Conditions.

10 Signatures (main and partner card)

I confirm that the information provided on this application is true and accurate. I declare that I have read and understood the enclosed General Terms and Conditions and accept them as legally binding. I authorize TopCard and UCC, as their agent for conducting TopCard card business, to obtain or distribute any information (as explained in figure 8 of the General Terms and Conditions under "Procurement, processing and disclosure of data/involvement of third parties") required to check the card application and creditworthiness, process the contract and fulfill legal obligations, particularly those concerning the combating of money laundering. For the above-mentioned purposes, I release these entities and TopCard from the obligation to maintain bank-client confidentiality, as well as any official or business confidentiality obligation. TopCard reserves the right to refuse card applications without stating its reasons. Upon acceptance of this application, the authorization (figure 9) for the bank named in figure 5 shall enter into force and TopCard will send me a TopCard Credit Card. I will also receive the complete General Terms and Conditions, a copy of this card application and my individual PIN code together with the written confirmation of acceptance. By signing and/or using the TopCard Credit Card I confirm that I have accepted the confirmation of acceptance and the complete General Terms and Conditions.

Place, date: Roma, 06.12.11
Signature of main cardholder: X
Place, date: Roma, 06.12.11
Signature of partner cardholder: X
Recommended by: Acquicoda

Have you remembered everything?

- Has the application form been completed in full?
- If you want a card with photo, have you completed the order form and attached a photo?
- Have you signed the card application (separate signature for partner card)?
- Is the separate form "Information on verifying the identity of the client and for establishing the identity of the beneficial owner" completed in full, signed by the bank and enclosed?
- Is the "Bank guarantee" enclosed?

For persons resident in Switzerland who do not have a Swiss passport

- Have you attached a copy of your Swiss foreign national's permit (obtained from the Foreigner's Police Department)?

To be completed by the bank (payment via direct debit, bank details see figure 5)

LSV+ desired: ☐ Yes ☒ No LSV+ contract TSZVW
Contact person: Adela FICKENTSCHER
Telephone: 022 709 4394
Stamp/endorsement: Bank Julius Baer Bank Julius Baer & Cie by proxy: FCAmaya

Please send the application and the additional documents required to: TopCard Service Ltd, Pfuhlstrasse 15, P.O. Box, CH-8152 Glattbrugg

2605

En dicha tarjeta de crédito tanto los imputados Pérez Gadín como Martín Báez efectuaron consumos por la suma de U$S 132.057 en distintos países del mundo. De este modo se tiene por acreditado el vínculo entre el tándem conformado por Pérez Gadín y Chueco, quienes ostentaban la titularidad de la sociedad pantalla Tyndall, y el verdadero dueño del dinero, es decir, Lázaro Antonio Báez, a través de su hijo y socio Martín Báez.

Aunado a ello, dicha circunstancia se verá corroborada al analizar las cuentas bancarias abiertas en otra entidad Suiza como es el Safra J. Sarasin Bank durante el mes de junio de 2012, donde se destaca la cuenta abierta por la sociedad Tyndall que ofició únicamente como

"puente" entre transferencias de cuentas vinculadas a SGI y otra cuenta abierta a nombre de la ya mencionada Fondation Kinsky propiedad de Báez.

Conforme lo expuesto, el flujo de transferencias acreditadas a través de la presente cuenta puede ilustrarse de la siguiente manera:

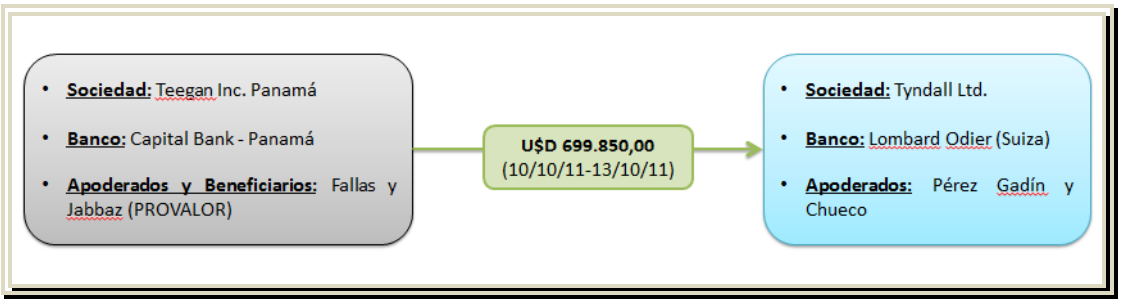

Finalmente corresponde destacar que en la presente cuenta ha quedado un saldo remanente superior a los **US$ 850.000,00** (Cfr. Inc. CFP 3017/2013/143) el cual se encuentra cautelado a la orden de este Tribunal.

b) Cuenta n° 511656 a nombre de Fromental Corp.

Previo a pasar a analizar la documentación relativa a la cuenta mencionada en el epígrafe, corresponde recordar que los directores de Formental Corp. eran Pérez Gadín y Chueco; que la sociedad poseía acciones al portador, las cuales en su totalidad pertenecían a la fundación "Fondation Kinsky", la que, a su vez, también era dirigida por Pérez Gadín y Chueco y de la que su beneficiario primario era

Martín Antonio Báez y sus beneficiarios finales Leandro, Luciana y Melina Báez.

Dicho ello, corresponde señalar que del legajo bancario remitido por las autoridades de la Confederación Suiza se destaca que la cuenta fue abierta el día 14 de septiembre de 2011, y luego de ello -nueve días después- se produjo el cierre de la cuenta a nombre de Teegan Inc. Bélice, la cual era propiedad de Martín Antonio Báez y había sido abierta a través de las gestiones de Fariña.

Apertura de cuenta n° 511656 a nombre de Formental Corp:

Connaissance Client A-07-02-02-0001 **511656 00**

Compte

Compte n°	511656 00	
Intitulé	FROMENTAL CORP.	
Nature	PM	Personne Morale
Categorie	SO	
Type		
Relation 1	JAD	DE RASIS Juan
Relation 2	MEO	ERASO Martin
Origine 1		
Origine 2		
Associé		
Chef de groupe	MLZ	LOPEZ Marc

Date ouverture 14/09/2011
Date bouclement 24/09/2012
MPC-05-02-02-0001

Information générale

Unité de clientèle	PHIRS	CP Latam RSE
Unité de gestion	88M	CP - DE RASIS - ERASO

Information sur la gestion

Monnaie de base	USD	DOLLAR USA
Mandat de gestion	Non géré	
Profil GFE		Expo. US Situ

Visites

Le client peut être rencontré :	au domicile
Fréquence de contact :	Mensuelle

Diligence / Origine des fonds

Potentiel à un an	20'000'000 USD
Commentaire relatif au potentiel	Family was in HSBC and Banco Santander clients, where JAD worked some years ago
Origine des fonds	Pictect (Suisse) SA Cash from another account 509755 USD 1.500.000 POR ORDEN DE: WHEATON CORPORATION S.A del banco: FIRSTCARRIBBEAN INTERNATIONAL, la suma de 300.000 usd POR ORDEN DE: SOLTERRA HOLDINGS INC, del Banco: ROYAL BANK OF CANADA , la suma de 400.000 usd POR ORDEN DE: MORGAN JACKSON INVESTMENT , del Banco ROYAL BANK OF CANADA, la suma de 300.000 usd
Provenance des fonds	Personal Saving from his family activity.
Autre commentaire	
Nature de l'utilisation du compte	Placement fortune
Commentaire	The client is lunching a new welth planning estructure, for this reason the client will be close the existing account 509755 and the

Connaissance Client 1 05.06.2013 16:45:12
SECRET

Cierre de cuenta número 509755 de Teegan Inc. Belice:

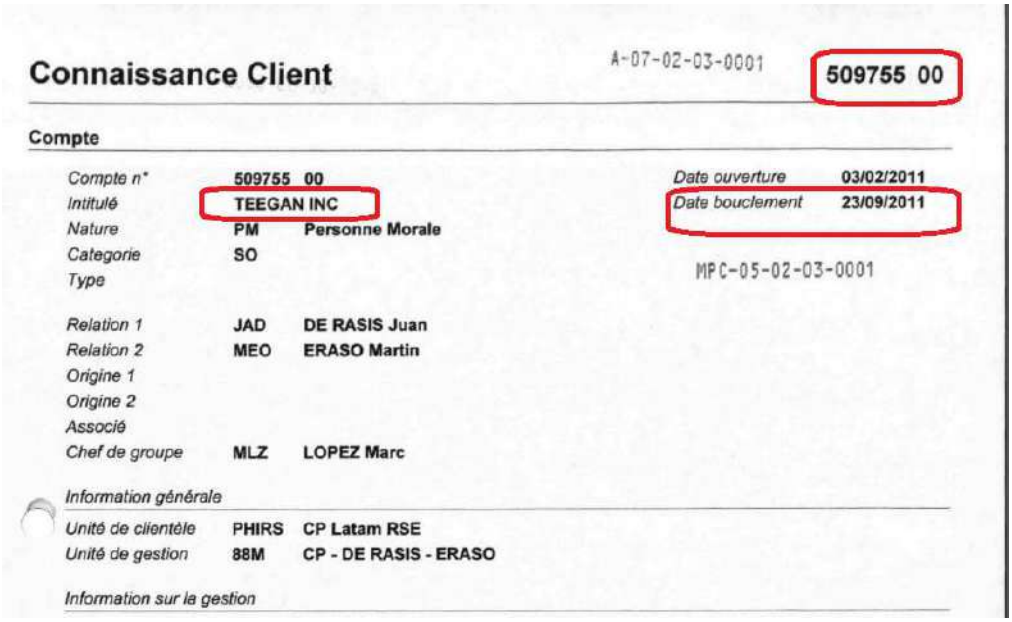

Connaissance Client A-07-02-03-0001 **509755 00**

Compte

Compte n°	**509755 00**		*Date ouverture*	**03/02/2011**
Intitulé	**TEEGAN INC**		*Date bouclement*	**23/09/2011**
Nature	**PM**	**Personne Morale**		
Categorie	**SO**			
Type			MPC-05-02-03-0001	
Relation 1	**JAD**	**DE RASIS Juan**		
Relation 2	**MEO**	**ERASO Martin**		
Origine 1				
Origine 2				
Associé				
Chef de groupe	**MLZ**	**LOPEZ Marc**		

Information générale

Unité de clientèle	**PHIRS**	**CP Latam RSE**
Unité de gestion	**88M**	**CP - DE RASIS - ERASO**

Information sur la gestion

Tal como se aprecia, en el legajo en cuestión, se sindicó como origen de los fondos al Banco Pictet de Suiza y U$D 1.500.000 provenientes de la cuenta 509755 que como ya señalamos pertenecía a la sociedad Teegan Inc. Bélice.

Asimismo, en dicho apartado, también se dejó asentado que se recibirían fondos provenientes del First Caribean International Bank, por parte de la firma Wheaton Corporation S.A. y del Royal Bank of Canada, por orden de las firmas Solterra Holdings y Morgan Jackson Investment.

Al respecto, cabe recordar que las tres firmas mencionadas precedentemente ya habían sido utilizadas por el grupo para fondear la cuenta n° 509755 de Teegan Inc. Belice y, a su vez, Wheaton Corporation y Solterra Holding se encontraban

vinculadas a la firma Teegan Inc. Panamá, propiedad de dos directivos de Provalor, conforme el análisis ya efectuado.

Ahora bien, con respecto a la identificación del beneficiario económico de la cuenta, surgen las iniciales B.M.A. (Báez Martín Antonio), junto a su fecha de nacimiento, su profesión, indicándose que se desempeñaba como Director de Austral Construcciones, firma destinada a la construcción de rutas y caminos y se dejó asentado que no era considerado persona políticamente expuesta.

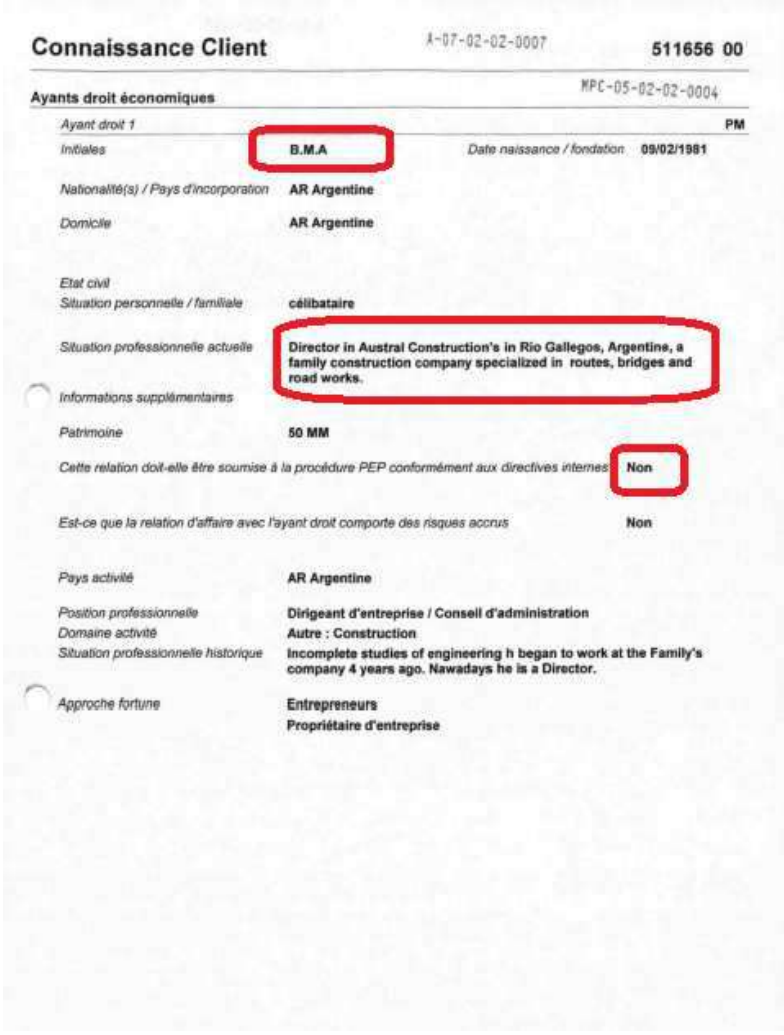

Connaissance Client A-07-02-02-0007 **511656 00**

Ayants droit économiques MPC-05-02-02-0004

Ayant droit 1			**PM**
Initiales	**B.M.A**	*Date naissance / fondation*	**09/02/1981**
Nationalité(s) / Pays d'incorporation	**AR Argentine**		
Domicile	**AR Argentine**		
Etat civil			
Situation personnelle / familiale	**célibataire**		
Situation professionnelle actuelle	**Director in Austral Construction's in Rio Gallegos, Argentine, a family construction company specialized in routes, bridges and road works.**		
Informations supplémentaires			
Patrimoine	**50 MM**		
Cette relation doit-elle être soumise à la procédure PEP conformément aux directives internes	**Non**		
Est-ce que la relation d'affaire avec l'ayant droit comporte des risques accrus	**Non**		
Pays activité	**AR Argentine**		
Position professionnelle	**Dirigeant d'entreprise / Conseil d'administration**		
Domaine activité	**Autre : Construction**		
Situation professionnelle historique	**Incomplete studies of engineering h began to work at the Family's company 4 years ago. Nawadays he is a Director.**		
Approche fortune	**Entrepreneurs** **Propriétaire d'entreprise**		

En este caso, los formularios de apertura fueron rubricados el día 09 de septiembre de 2011 por quienes entonces eran los directores de la sociedad, Luis Enrique Montaño González e Ida Lides Arjona de Rodríguez, ya que la designación formal de Pérez Gadín y Chueco en reemplazo de los nombrados se dio recién el 19 de septiembre de 2011. Recordemos que dichos formularios fueron remitidos por Eraso al estudio Icaza mediante correo electrónico de fecha 06 de septiembre de 2011 (Cfr. fs. 171 del segundo exhorto de Panamá).

Como veremos, en la presente cuenta se introdujeron fondos por una superior a los veinte millones novescientos mil dólares (aproximadamente unos **U$D 20.952.113**), los cuales fueron girados desde diversas cuentas manejadas por el grupo empresario y, a su vez, por diversas peronas físicas y jurídicas que, expresamente reconocieron que se trataron de maniobras de compensación.

Analizando los movimientos de fondos, en primer lugar se desprende una transferencia de **U$D 1.499.657,20** recibida el 16/09/2011, la que corresponde con el giro de fondos efectuado desde la cuenta de Teegan Inc. Bélice., los cuales inmediatamente fueron invertidos a través del *money market.*

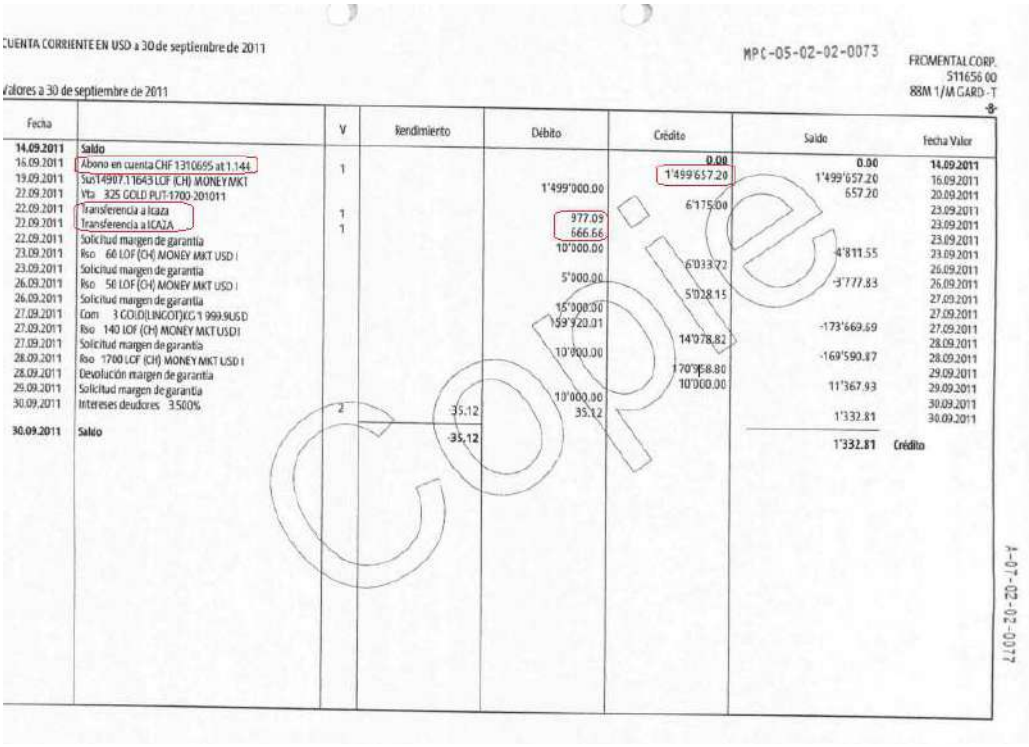

CUENTA CORRIENTE EN USD a 30 de septiembre de 2011

MPC-05-02-02-0073

FROMENTAL CORP.
511656 00
88M 1/M GARD -T

Valores a 30 de septiembre de 2011

Fecha		V	Rendimiento	Débito	Crédito	Saldo	Fecha Valor
14.09.2011	Saldo				0.00	0.00	14.09.2011
16.09.2011	Abono en cuenta CHF 1310695 at 1.144	1			1'499'657.20	1'499'657.20	16.09.2011
19.09.2011	Sus14907.11643 LOF (CH) MONEY MKT			1'499'000.00		657.20	20.09.2011
22.09.2011	Vta 325 GOLD PUT-1700-201011				6'175.00		23.09.2011
22.09.2011	Transferencia a Icaza	1		977.09			23.09.2011
22.09.2011	Transferencia a ICAZA	1		666.66			23.09.2011
22.09.2011	Solicitud margen de garantia			10'000.00		4'811.55	23.09.2011
23.09.2011	Rso 60 LOF (CH) MONEY MKT USD I				6'033.72		26.09.2011
23.09.2011	Solicitud margen de garantia			5'000.00		-3'777.83	26.09.2011
26.09.2011	Rso 50 LOF (CH) MONEY MKT USD I				5'028.15		27.09.2011
26.09.2011	Solicitud margen de garantia			15'000.00			27.09.2011
27.09.2011	Com 3 GOLD(LINGOT)XG 1 999.9USD			159'320.01		-173'669.69	27.09.2011
27.09.2011	Rso 140 LOF (CH) MONEY MKT USD I				14'078.82		28.09.2011
27.09.2011	Solicitud margen de garantia			10'000.00		-169'590.87	28.09.2011
28.09.2011	Rso 1700 LOF (CH) MONEY MKT USD I				170'958.80		29.09.2011
28.09.2011	Devolución margen de garantia				10'000.00	11'367.93	29.09.2011
29.09.2011	Solicitud margen de garantia			10'000.00			30.09.2011
30.09.2011	Intereses deudores 3.500%	2	35.12	35.12		1'332.81	30.09.2011
30.09.2011	Saldo		-35.12			1'332.81	Crédito

Copie

A-07-02-02-0017

Aquí también corresponde destacar las transferencias efectuadas al estudio Icaza, la cual en virtud de la exactitud del monto permite tener por acreditado que se trata del pago por los servicios prestados para la adquisición de Fromental Corp. y de Fondation Kinsky. De este modo, se tiene por probado que más allá de que dicha firma haya emitido la factura a nombre de Martín Eraso, quién efectivamente pagó por los servicios fue Martín Antonio Báez con los fondos espurios provistos por su padre y con la colaboración de Pérez Gadín y Chueco quienes también abonaron los costos de la adquisición de Tyndall.

Ahora bien dihco ello, corresponde abocarse al análisis del flujo de los fondos canalizados a través del presente producto bancario.

A través de la presente cuenta se recibieron transferencias de la firma SGI Argentina S.A. (Panamá) –la que recordemos formaba parte del entramado societario- por una suma cercana a los nueve millones de dólares (**U$D 8.746.131,88**). Se destaca que dichas transferencias -15 en total- fueron efectuadas entre el 16/12/11 y el 20/03/12 desde el Bank of Nova Scotia Panamá vía JP Morgan Chase Bank of New York y el banco de inversiones suizo Piguet Galland & Cie.

En concreto, las transferencias que se recibieron fueron las siguientes: el 16/12/11 se recibieron **U$D 249.750,00**; el 19/12/11 **U$D 492.092,15**; el 23/12/11 **U$D 849.297,78**; el 28/12/11 **U$D 202.514,70**; el 5/01/12 **U$D 49.109,37**; el 12/10/12 **U$D 88.952,30**; el 25/01/12 **U$D 269.689,95**; el 30/01/12 **U$D 799.695,50**; el 01/02/12 **U$D 1.049.755,33**; el 07/02/12 **U$D 419.696,50**; el 08/02/12 **U$D 449.093,30**; el 24/02/12 **U$D 2.121.102,50**; el 29/02/12 **U$D 478.647,50**; el 16/03/12 **U$D 725.357,00** y el 20/03/12 U$D **501.411,00**.

A modo de ejemplo podemos observar las siguientes:

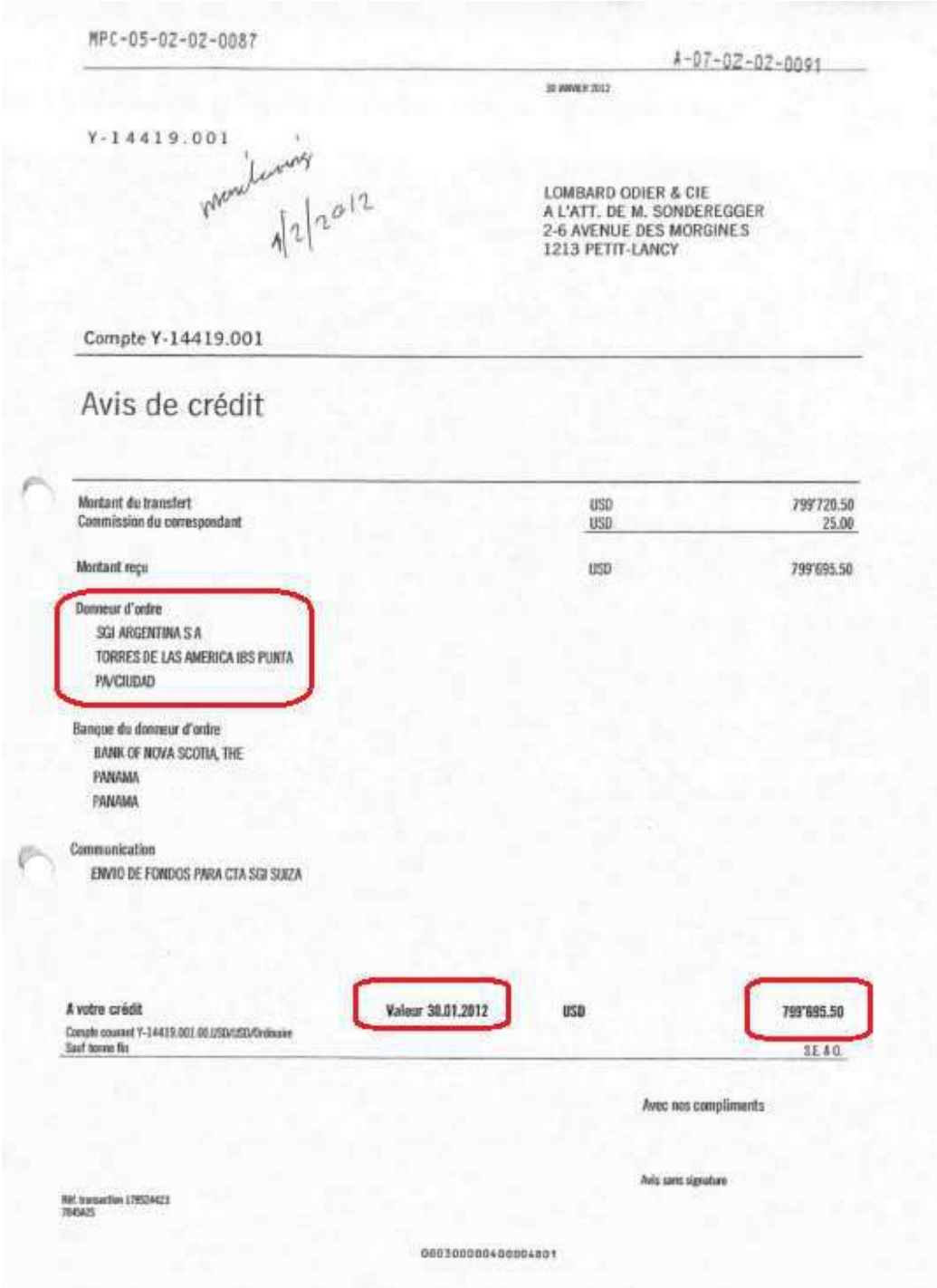

MPC-05-02-02-0087

A-07-02-02-0091

Y-14419.001

1/2/2012

LOMBARD ODIER & CIE
A L'ATT. DE M. SONDEREGGER
2-6 AVENUE DES MORGINES
1213 PETIT-LANCY

Compte Y-14419.001

Avis de crédit

Montant du transfert	USD	799'720.50
Commission du correspondant	USD	25.00
Montant reçu	USD	799'695.50

Donneur d'ordre
SGI ARGENTINA S A
TORRES DE LAS AMERICA IBS PUNTA
PA/CIUDAD

Banque du donneur d'ordre
BANK OF NOVA SCOTIA, THE
PANAMA
PANAMA

Communication
ENVIO DE FONDOS PARA CTA SGI SUIZA

A votre crédit — Valeur 30.01.2012 — USD — 799'695.50

Compte courant Y-14419.001.00 USD/USD/Ordinaire
Sauf bonne fin

S.E. & O.

Avec nos compliments

Avis sans signature

Réf. transaction 179524423
784425

0003000004000004801

MPC-05-02-02-0089 A-07-02-02-0093

Y-14419.001

Montevideo 3/2/12

LOMBARD ODIER & CIE
A L'ATT. DE M. SONDEREGGER
2-6 AVENUE DES MORGINES
1213 PETIT-LANCY

Compte Y-14419.001

Avis de crédit

Montant du transfert	USD	1'049'780.33
Commission du correspondant	USD	25.00
Montant reçu	USD	1'049'755.33

Donneur d'ordre
SGI ARGENTINA S A
TORRES DE LAS AMERICA IBS PUNTA
PA/CIUDAD

Banque du donneur d'ordre
BANK OF NOVA SCOTIA, THE
PANAMA
PANAMA

Communication
ENVIO DE FONDOS ACTA DE CIA SUIZA P
ICTET AND CIE CH3408755001441900100
ROUTE DES ACACIAS, 60 CH-1 211 GE
NEVE 73

A votre crédit Compte courant Y-14419.001.00 USD/USD/Ordinaire Sauf bonne fin	Valeur 01.02.2012	USD	1'049'755.33 S.E. & O.

Avec nos compliments

Avis sans signature

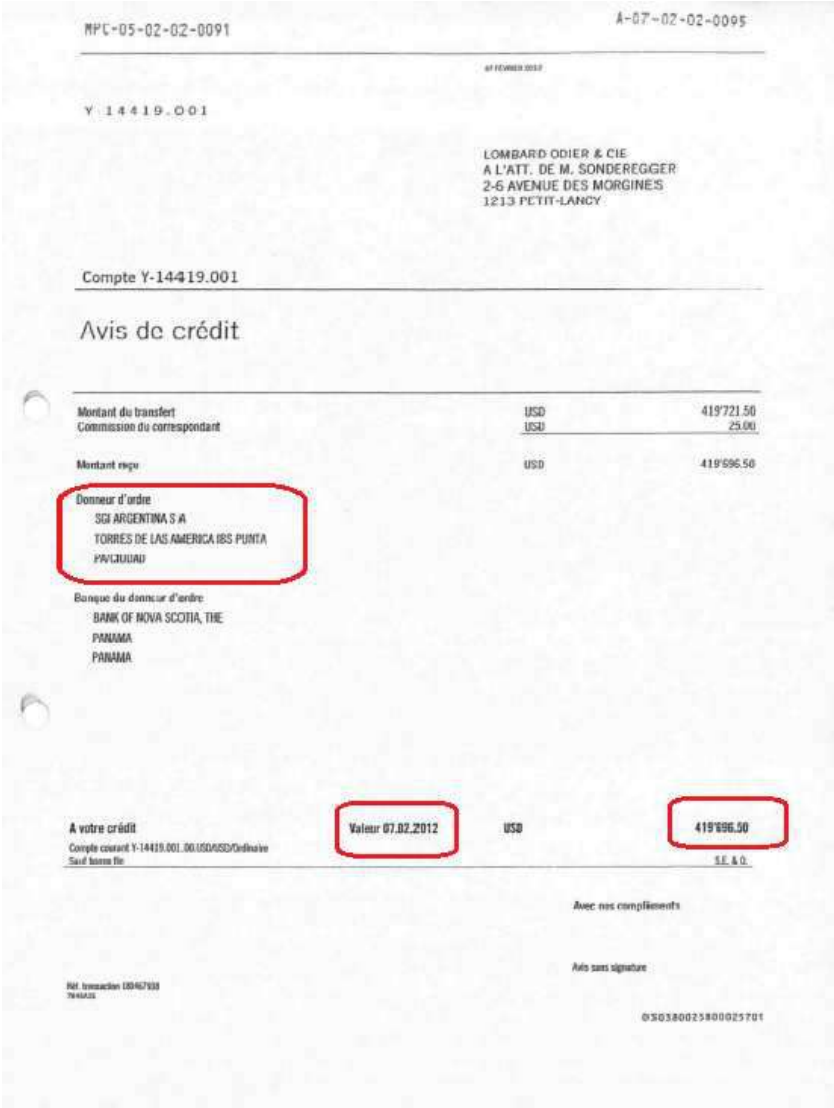

MPC-05-02-02-0091 A-07-02-02-0095

Y 14419.001

LOMBARD ODIER & CIE
A L'ATT. DE M. SONDEREGGER
2-6 AVENUE DES MORGINES
1213 PETIT-LANCY

Compte Y-14419.001

Avis de crédit

Montant du transfert	USD	419'721.50
Commission du correspondant	USD	25.00
Montant reçu	USD	419'696.50

Donneur d'ordre
SGI ARGENTINA S.A
TORRES DE LAS AMERICA IBS PUNTA
PAVCIUDAD

Banque du donneur d'ordre
BANK OF NOVA SCOTIA, THE
PANAMA
PANAMA

A votre crédit	Valeur 07.02.2012	USD	419'696.50
Compte courant Y-14419.001..00.USD/USD/Ordinaire			S.E. & O.

Avec nos compliments

Avis sans signature

0503800258000257O1

La agresividad de las transferencias demuestra las enormes cantidades de dinero canalizado a través de la firma SGI, que como señaláramos oportunamente ofició como base de operaciones para la expatriación del dinero espurio provisto por Lázaro Baéz.

Otra firma que aparece fondeando la cuenta de Fromental Corp. por la suma de **U$D 594.624,45** es la panameña Marketing and Logistic, que recordemos fue constituida en octubre de 2011 y de la cual eran accionistas Eduardo Guillermo

Castro y César Gustavo Fernández, vinculados a la financiera SGI adquirida por Lázaro Antonio Báez.

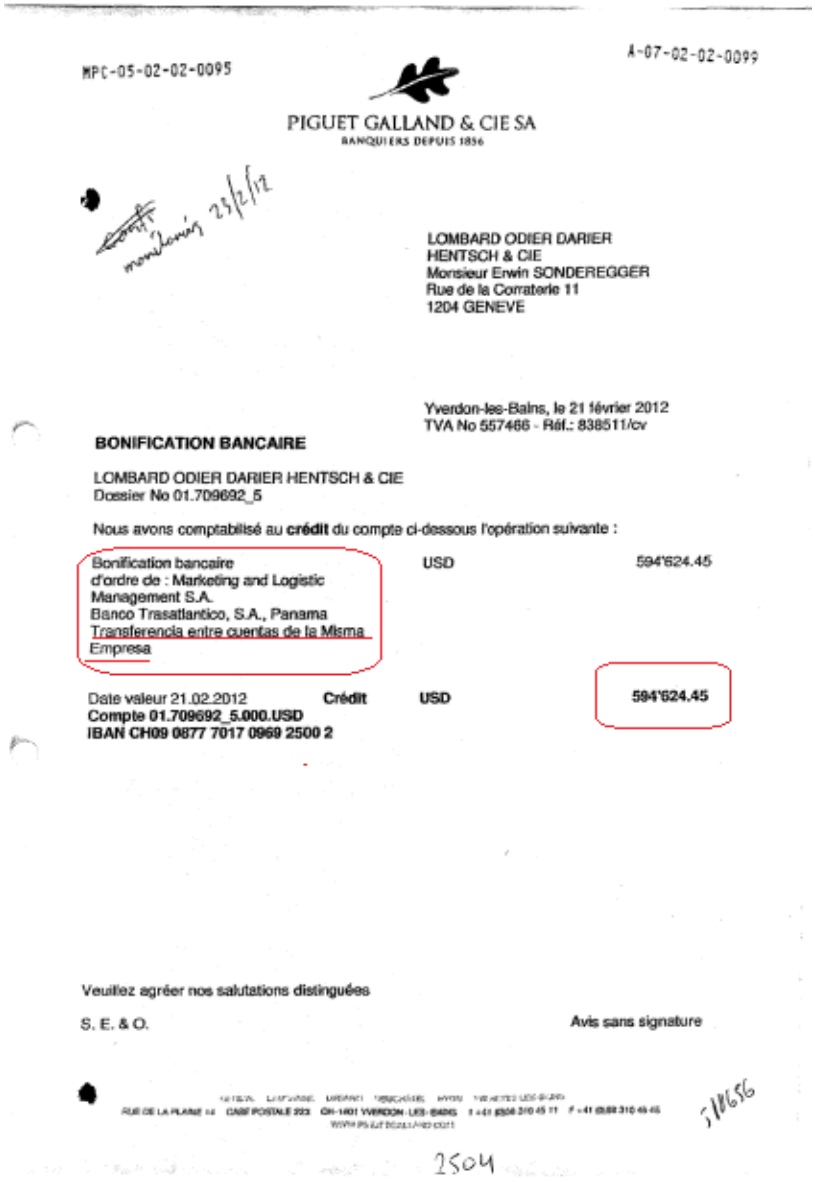

MPC-05-02-02-0095

A-07-02-02-0099

PIGUET GALLAND & CIE SA
BANQUIERS DEPUIS 1856

LOMBARD ODIER DARIER
HENTSCH & CIE
Monsieur Erwin SONDEREGGER
Rue de la Corraterie 11
1204 GENEVE

Yverdon-les-Bains, le 21 février 2012
TVA No 557466 - Réf.: 838511/cv

BONIFICATION BANCAIRE

LOMBARD ODIER DARIER HENTSCH & CIE
Dossier No 01.709692_5

Nous avons comptabilisé au **crédit** du compte ci-dessous l'opération suivante :

Bonification bancaire d'ordre de : Marketing and Logistic Management S.A. Banco Trasatlantico, S.A., Panama Transferencia entre cuentas de la Misma Empresa	USD	594'624.45
Date valeur 21.02.2012 **Crédit** **Compte 01.709692_5.000.USD** **IBAN CH09 0877 7017 0969 2500 2**	**USD**	**594'624.45**

Veuillez agréer nos salutations distinguées

S. E. & O.

Avis sans signature

RUE DE LA PLAINE 14 CASE POSTALE 223 CH-1401 YVERDON-LES-BAINS

1504

En el presente extracto bancario se puede apreciar la leyenda *"Transferencia entre cuentas de la misma empresa"*, circunstancia que robustece el cuadro probatorio para tener por acreditado que el real dueño de SGI y su filial panameña, al igual que en el caso de Fromental Corp., era Lázaro Antonio Báez.

Además de ello, obran otras transferencias tanto de personas físicas como de personas jurídicas, las cuales, junto a las ya mencionadas precedentemente ascienden a una suma superior a los veinte millones novescientos mil dólares (aproximadamente unos **U$D 20.952.113**) de las cuales se ha producido prueba sumamente relevante para la presente investigación.

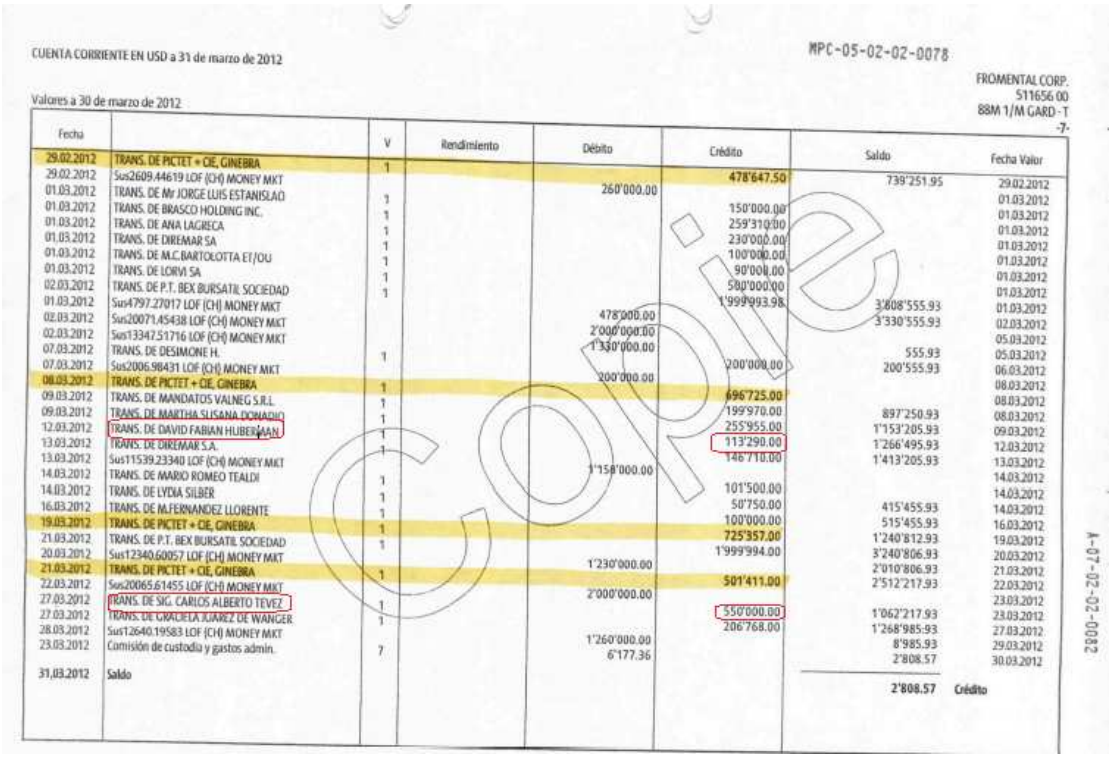

CUENTA CORRIENTE EN USD a 31 de marzo de 2012

MPC-05-02-02-0078

FROMENTAL CORP.
511656.00
88M 1/M GARD - T

Valores a 30 de marzo de 2012

Fecha		V	Rendimiento	Débito	Crédito	Saldo	Fecha Valor
29.02.2012	TRANS. DE PICTET + CIE, GINEBRA	1			478'647.50	739'251.95	29.02.2012
29.02.2012	Sus2609.44619 LOF (CH) MONEY MKT			260'000.00			01.03.2012
01.03.2012	TRANS. DE Mr JORGE LUIS ESTANISLAO	1			150'000.00		01.03.2012
01.03.2012	TRANS. DE BRASCO HOLDING INC.	1			259'310.00		01.03.2012
01.03.2012	TRANS. DE ANA LAGRECA	1			230'000.00		01.03.2012
01.03.2012	TRANS. DE DIREMAR SA	1			100'000.00		01.03.2012
01.03.2012	TRANS. DE M.C.BARTOLOTTA ET/OU	1			90'000.00		01.03.2012
01.03.2012	TRANS. DE LORVI SA	1			580'000.00		01.03.2012
02.03.2012	TRANS. DE P.T. BEX BURSATIL SOCIEDAD	1			1'999'993.98		01.03.2012
01.03.2012	Sus4797.27017 LOF (CH) MONEY MKT			478'000.00		3'808'555.93	01.03.2012
02.03.2012	Sus20071.45438 LOF (CH) MONEY MKT			2'000'000.00		3'330'555.93	02.03.2012
02.03.2012	Sus13347.51716 LOF (CH) MONEY MKT			1'330'000.00			05.03.2012
07.03.2012	TRANS. DE DESIMONE H.	1				555.93	05.03.2012
07.03.2012	Sus2006.98431 LOF (CH) MONEY MKT				200'000.00	200'555.93	06.03.2012
08.03.2012	TRANS. DE PICTET + CIE, GINEBRA	1		200'000.00			08.03.2012
09.03.2012	TRANS. DE MANDATOS VALNEG S.R.L	1			696'725.00		08.03.2012
09.03.2012	TRANS. DE MARTHA SUSANA DONADIO	1			199'970.00	897'250.93	08.03.2012
12.03.2012	TRANS. DE DAVID FABIAN HUBERMAN	1			255'955.00	1'153'205.93	09.03.2012
13.03.2012	TRANS. DE DIREMAR S.A.	1			113'290.00	1'266'495.93	12.03.2012
13.03.2012	Sus11539.23340 LOF (CH) MONEY MKT				146'710.00	1'413'205.93	13.03.2012
14.03.2012	TRANS. DE MARIO ROMEO TEALDI	1		1'158'000.00			14.03.2012
14.03.2012	TRANS. DE LYDIA SILBER	1			101'500.00		14.03.2012
16.03.2012	TRANS. DE M.FERNANDEZ LLORENTE	1			50'750.00	415'455.93	14.03.2012
19.03.2012	TRANS. DE PICTET + CIE, GINEBRA	1			100'000.00	515'455.93	16.03.2012
21.03.2012	TRANS. DE P.T. BEX BURSATIL SOCIEDAD	1			725'357.00	1'240'812.93	19.03.2012
20.03.2012	Sus12340.60057 LOF (CH) MONEY MKT				1'999'994.00	3'240'806.93	20.03.2012
21.03.2012	TRANS. DE PICTET + CIE, GINEBRA	1		1'230'000.00		2'010'806.93	21.03.2012
22.03.2012	Sus20065.61455 LOF (CH) MONEY MKT				501'411.00	2'512'217.93	22.03.2012
27.03.2012	TRANS. DE SIG. CARLOS ALBERTO TEVEZ	1		2'000'000.00			23.03.2012
27.03.2012	TRANS. DE GRACIELA JUAREZ DE WANGER	1			550'000.00	1'062'217.93	23.03.2012
28.03.2012	Sus12640.19583 LOF (CH) MONEY MKT				206'768.00	1'268'985.93	27.03.2012
23.03.2012	Comisión de custodia y gastos admin.	7		1'260'000.00		8'985.93	29.03.2012
				6'177.36		2'808.57	30.03.2012
31.03.2012	Saldo					2'808.57 Crédito	

A-07-02-02-0082

Tal como se aprecia en el presente gráfico, David Fabián Huberman transfirió **U$D 113.290,00** el día 12 de marzo de 2012. Ahora bien, tal como ha quedado demostrado en el debate, dicha transferencia lejos de tratarse de un pago por algún servicio prestado por la firma panameña Fromental Corp., no fue ni más ni menos que la contrapartida de dinero en efectivo recibido por Huberman en la sede de la financiera Provalor que ofrecía los servicios de cable o

compensación ya explicados, consistentes en el ingreso y egreso de fondos al país por fuera de los mecanismos legales.

Al respecto, Huberman señaló que la transferencia de marzo de 2012 hacia una cuenta en el Lombard, se trató de un dinero que trajo al país para efectuar una inversión en un proyecto inmobiliario en Parque Patricios, refiriendo que como se trataba de una cuenta no declarada concurrió a *"cambistas que se dedicaban a eso"*, en donde le hicieron firmar una transferencia a otra cuenta, que él creía que era una cuenta que tenía en el exterior el cambista pero que *"luego de estos años"* se enteró de que una cuenta ligada a una empresa de Lázaro Báez.

Con respecto a cuanto demoró la operación entre que hizo el depósito y recibió el dinero, expuso que quizás fue *"en el día o un par de días, no más,* era muy rápido". Finalmente explicó que a los cambistas se los había recomendado una persona de su confianza y que una vez efectuada la transferencia le entregaron el dinero en efectivo.

Asimismo, obran transferencias de los reconocidos deportistas Carlos Alberto Tévez y Gabriel Iván Heinze, por las sumas de **U$D 550.000,00** y **U$D 180.000,00,** respectivamente.

En este sentido, en el debate prestó declaración Adrián Ruocco, representante del futbolista Carlos Alberto Tévez, quien señaló que en ese momento su cliente se desempeñaba en el Manchester United Football Club de Inglaterra y

había una necesidad de fondeo en la Argentina motivo por el cual recurrieron a un asesor financiero que era Mariano Aguilar, quien sugirió efectuar una repatriación a través de una casa de cambio.

Explicó que Mariano Aguilar les dio la instrucción, la firmaron y se la dieron al banco, quien luego llamó a Tévez para confirmarla ya que era el único que podía hacerlo y se hizo. Expresó que luego de ello concurrió a su oficina una persona que venía de parte de Mariano Aguilar y les entregó los **U$D 550.000,00** en efectivo.

También se escuchó en declaración testimonial a Mariano Aguilar quien relató que Carlos Tévez y Gabriel Heinze eran clientes suyos que necesitaban tener fondos en argentina porque tienen familias numerosas, hacen viajes y en ese momento era muy complicado recibir dólares, por esa razón “buscando opciones” le preguntaron si conocía a alguien que pudiera ayudarlos, y se contactó con Alejandro Fenoglio que fue quien les ofreció el contacto para hacer las transferencias.

Agregó que Alejandro Fenoglio es un conocido suyo que en su momento tenía mucho contacto con agentes de bolsa y tras la consulta previamente detallada se comprometió a averiguar, y luego le indicó el agente de bolsa y las instrucciones de las transferencias, que, una vez confeccionadas, motivaron que les llevaran los fondos a una oficina, pero nunca supo quién era el agente de bolsa.

Finalmente Alejandro Horacio Fenoglio al prestar declaración testimonial señaló que lo llamaron porque Carlos Tévez y Gabriel Heinze *"querían traer plata de afuera, me contacté con Provalor, me dieron instrucciones o datos bancarios para que mande plata a esa cuenta"*. Refirió que se enteró por Aguilar que el dinero se lo acercaron a los jugadores a su domicilio.

De este modo, a través de la prueba documental y testimonial recabada en autos se tiene por absolutamente acreditado que al menos parte del dinero en efectivo de origen espurio del que disponía el grupo comandado por Lázaro Antonio Báez fue expatriado utilizando el sistema conocido como cable o compensación.

De este modo, luce de manera palmaria la mecánica utilizada para la expatriación de dinero en efectivo de procedencia ilícita hacia las cuentas bancarias suizas controladas por el entorno de Lázaro Antonio Báez.

Estas probanzas, sumadas a los dichos del imputado colaborador, quien había explicado la utilización de los *cables* y a las imágenes de SGI ya mencionadas donde se observa una gran cantidad de dinero en efectivo, permiten tener por configurado el accionar de los imputados ligado a la utilización de las cuenta bancarias en la Confederación Helvética titularidad sociedades panameñas *off shore* con acciones al portador, de las cuales una de ellas pertenecía a una fundación cuyos beneficiarios eran los cuatro hijos de Báez, con el único propósito de

canalizar los fondos de origen espurio que el grupo detentaba.

Así las cosas, el 24 de septiembre de 2012 se produjo el cierre de la cuenta, aunque previo a ello Pérez Gadín y Chueco suscribieron los formularios para la apertura de tres cuentas en el Safra J. Sarasin Bank, la primera de ellas a nombre de la de la fundación Fondation Kinsky y luego otras dos, una a nombre de Fromental Crop. y otra a nombre de Tyndall.

Asimismo, de los extractos bancarios puede verse como previo al cierre de la cuenta de Fromental en el Lombard Odier se remitió la totalidad de los fondos **–U$D 16.555.609,55**- a la cuenta abierta a nombre de Fondation Kinsky en el Safra J. Sarasin Bank, a través de las siguientes transferencias: 1) con fecha 12/07/2012 se giraron **U$D 12.000.000,00**; 2) el 18/09/2012 se transfirieron **U$D 4.500.000,00** y 3) el 20/09/2012 se remitieron **U$D 55.609,55**.

Extracto de cuenta n° 511.656 de Fromental Corp en el Lombard Odier:

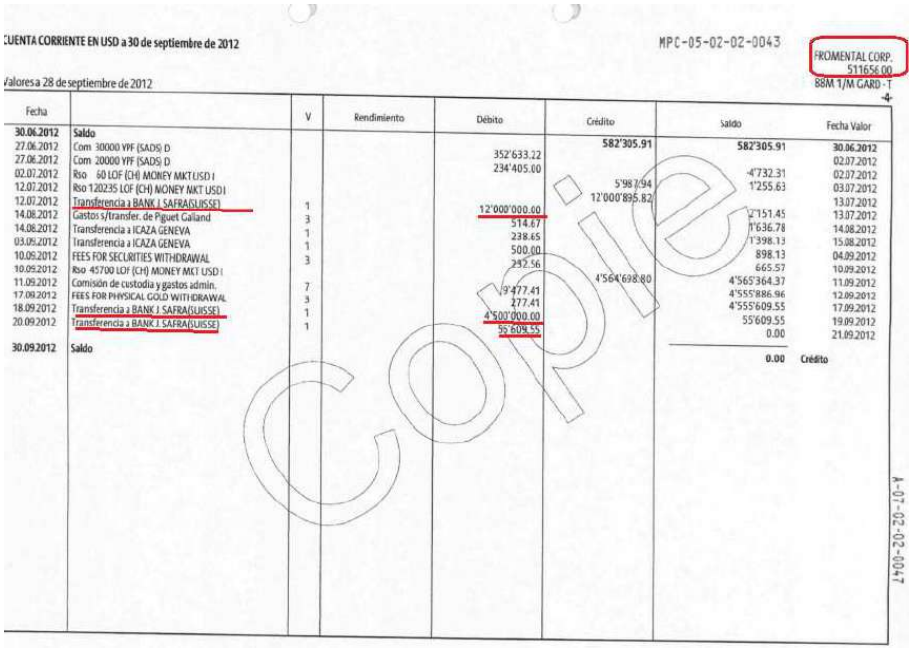

CUENTA CORRIENTE EN USD a 30 de septiembre de 2012 — MPC-05-02-02-0043 — FROMENTAL CORP. 511656.00 88M 1/M CARD -T

Valores a 28 de septiembre de 2012

Fecha		V	Rendimiento	Débito	Crédito	Saldo	Fecha Valor
30.06.2012	**Saldo**				**582'305.91**	**582'305.91**	**30.06.2012**
27.06.2012	Com 30000 YPF (SADS) D			352'633.22			02.07.2012
27.06.2012	Com 20000 YPF (SADS) D			234'405.00			02.07.2012
02.07.2012	Rso 60 LOF (CH) MONEY MKT USD I				5'981.94	4'732.31	02.07.2012
12.07.2012	Rso 120235 LOF (CH) MONEY MKT USD I				12'000'895.82	1'255.63	03.07.2012
12.07.2012	Transferencia a BANK J. SAFRA(SUISSE)	1		12'000'000.00			13.07.2012
14.08.2012	Gastos s/transfer. de Piguet Galland	3		514.67		2'151.45	13.07.2012
14.08.2012	Transferencia a ICAZA GENEVA	1		238.65		1'636.78	14.08.2012
03.09.2012	Transferencia a ICAZA GENEVA	1		500.00		1'398.13	15.08.2012
10.09.2012	FEES FOR SECURITIES WITHDRAWAL	3		292.56		898.13	04.09.2012
10.09.2012	Rso 45700 LOF (CH) MONEY MKT USD I				4'564'698.80	665.57	10.09.2012
11.09.2012	Comisión de custodia y gastos admin.	7				4'565'364.37	11.09.2012
17.09.2012	FEES FOR PHYSICAL GOLD WITHDRAWAL	3		3'477.41		4'555'886.96	12.09.2012
18.09.2012	Transferencia a BANK J. SAFRA(SUISSE)	1		277.41		4'555'609.55	17.09.2012
20.09.2012	Transferencia a BANK J. SAFRA(SUISSE)	1		4'500'000.00		55'609.55	19.09.2012
				55'609.55		0.00	21.09.2012
30.09.2012	**Saldo**					**0.00**	**Crédito**

Copie

A-07-02-02-0047

Extracto de cuenta n° 608663 a nombre de Fondation Kinsky en el Safra J. Sarasin:

GENEVA, 14.06.13 — FONDATION KINSKY

COMPTE COURANT STANDARD
Number : 608663/001.000.840

As at: 14.06.2013 In: USD — PAGE 1

STATEMENT OF ACCOUNT

DATE	DESCRIPTION	VALUE	DEBIT	CREDIT	BALANCE
0.07.12	LOMBARD ODIER DARIER HENTSCH	16.07.12		12.000.000,00	12.000.000,00
19.09.12	LOMBARD ODIER DARIER HENTSCH AND C	19.09.12		4.500.000,00	16.500.000,00
20.09.12	LOMBARD ODIER DARIER HENTSCH & CIE	25.09.12		55.609,55	16.555.609,55
16.11.12	PAYMENT VISECA CARD SERVICES SA				16.555.209,55
20.11.12	PUR/YPF ADR REP 1 SH D	23.11.12	1.055.593,55		15.499.616,00
21.11.12	PUR/YPF ADR REP 1 SH D	26.11.12	173.353,60		15.326.262,40
27.11.12	DIV/YPF ADR REP 1 SH D	26.11.12		48.438,85	15.374.701,25
28.11.12	HOLD MAIL FEES	30.11.12	205,90		15.374.495,35
12.12.12	PAYMENT IN FAVOUR OF A CUSTOMER	12.12.12	500.000,00		14.874.495,35
19.12.12	PAYMENT IN FAVOUR OF A CUSTOMER	18.12.12	5.000.000,00		9.874.495,35
20.12.12	SAFE CUSTODY FEES	31.12.12	3.299,26		9.871.196,09
20.12.12	ACCOUNT FEES	31.12.12	787,31		9.870.408,78
21.12.12	PAYMENT IN FAVOUR OF A CUSTOMER	20.12.12	5.000.000,00		4.870.408,78
01.02.13	PAYMENT TNT	29.01.13	107,29		4.870.301,49
26.03.13	SAFE CUSTODY FEES	31.03.13	5.122,97		4.865.178,52
14.05.13	PAYMENT IN FAVOUR OF A CUSTOMER	10.05.13	4.400.000,00		465.178,52
14.05.13	XAU/USD SPOT 1428,50000000	16.05.13		464.262,50	929.441,02
15.05.13	FRAIS ANNUEL CARTE VISA PRORATA	15.05.13	266,67		929.174,35
15.05.13	SAL/GOLDBARREN 1 KG 999,9 FEIN IN GR	16.05.13		137.742,00	1.066.916,35
16.05.13	SAL/YPF ADR REP 1 SH D	17.05.13		3.780.884,57	4.847.800,92
16.05.13	SAL/YPF ADR REP 1 SH D	17.05.13		1.516.350,42	6.364.151,34
27.05.13	PAYMENT BY ORDER OF A CLIENT	27.05.13		5.646.331,61	12.010.482,95
30.05.13	CLOSURE FEES	30.05.13	2.660,00		12.007.822,95
30.05.13	ACCOUNT FEES	30.05.13	665,00		12.007.157,95
30.05.13	HOLD MAIL FEES	30.05.13	177,35		12.006.980,60
03.06.13	PAYMENT TO CREDIT SUISSE ZURICH	03.06.13	53.473,84		11.953.506,76
	BALANCE IN YOUR FAVOUR				11.953.506,76

Tal como se aprecia de la comparación de ambos extractos bancarios la coincidencia es absoluta respecto a los montos y las fechas en que se efectuaron los giros bancarios, por lo que permite tener por acreditado el primer canal de fondeo utilizado por Fondation Kinsky en el Safra J. Sarasin Bank, conforme pasaremos a analizar a continuación.

Conforme lo expuesto, el flujo de transferencias acreditadas a través de la presente cuenta puede ilustrarse de la siguiente manera:

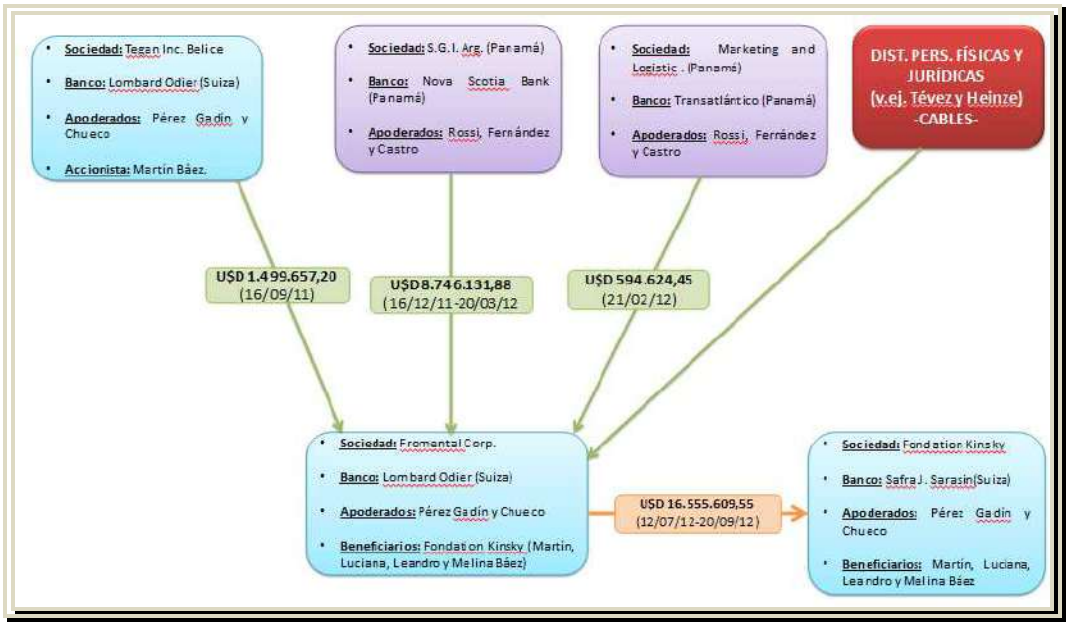

v) Cierre de cuentas en el Lombard Odier y apertura de cuentas en el Safra J. Sarasin Bank.

De acuerdo a los dichos del imputado Juan Alberto De Rasis, durante febrero del 2012 se recibieron transferencias en la cuenta n° 511656 a nombre de Fromental en el Lombard Odier

que hicieron saltar las alertas de Compliance, dado que no se justificaban los fondos y que las características de esas acreditaciones dinerarias hacían suponer que el cliente estaba realizando lo que se conoce como “compensación” lo cual está expresamente vedado por la legislación, cuestión que motivó el cierre de la cuenta por parte del Comité de *Due Diligence*.

Asimismo, señaló que a partir de ahí los clientes se abrieron una cuenta en el Safra J. Sarasin y comenzaron a transferir activos hacia allí, lo que motivo que el cierre de la cuenta se demore un poco más.

Si bien no resulta dirimente el motivo de porque se decidió el traspaso de un banco a otro a los efectos de tener por probadas las maniobras acaecidas, los dichos de De Rasis cobran abosluta credibilidad, puesto que conforme fuera detallado en el capítulo anterior, efectivamente desde la cuenta n° 511656 de Fromental se recibieron importantísimas transferencias sin justificar el origen de los fondos, recordemos que se recibieron cerca de U$D 9.000.000,00 por parte de la firma SGI Argentina y otros tantos millones a través de transferencias de personas físicas y jurídicas compatibles con los denominados cables o compensación, tales como las de los futbolistas Tévez y Heinze, entre otras, que se tienen por probados.

Ahora bien, habiendo quedado acreditado el cierre de las cuentas en una entidad bancaria

y el traspaso de los activos a la otra, en el presente apartado analizaremos como el grupo que manejaba los fondos espurios provistos por Báez utilizó las cuentas n° 608.663 a nombre de Fondation Kinsky; 608741 a nombre de Marketing and Logistic Managment; 608742 a nombre de SGI Argentina S.A.; 608.743 a nombre de Tyndall Limited Inc.; 608.744 a nombre de Fromental Corp.;; 608.927 a nombre de Wodson international S.A. y 608.936 a nombre de Helvetic Services Group, abiertas en el Safra J. Sarasin Bank para consumar la maniobra de lavado que se tiene por probada.

Tal como se verá del análisis pormenorizado que a continuación se efectuará, todas las cuentas, presentaban como beneficiarios económicos a los hijos de Lázaro Antonio Báez, a excepción de las de Marketing and Logistic Managment y SGI Argentina S.A. en donde César Gustavo Fernández y Eduardo Guillermo Castro revestían dicha calidad.

Sin perjuicio de ello, se apreciará que en los hechos todas esas cuentas no eran manejadas por los beneficiarios económicos, sino por terceras personas designadas como firmantes.

Sobre este y muchos otros puntos se expidió el testigo Alex Mauro al señalar que dentro de los parámetros que hay que formalizar al momento de abrir la cuenta es necesario determinar cuáles son las personas autorizadas a firmar para disponer de la cuenta y que, una vez identificados, se procede a registrar su firma.

Así las cosas, previo a adentrarnos en el análisis de cada una de las cuentas corresponde efectuar ciertas aclaraciones.

A raíz de los mecanismos de cooperación internacional se recibió cuantiosa prueba documental que permite tener por acreditados los hechos endilgados y, aunado a ello, en el marco del debate oral se logró efectuar una videoconferencia internacional con la Confederación Helvética, con el objeto de recibirle declaración testimonial a Alex Mauro quien oficio como ejecutivo de todas las cuentas abiertas por el grupo empresario en el banco Safra. J. Sarasin.

Dicho testimonio, resulta trascendental a la hora de valorar la importante documentación remitida por los distintos bancos suizos y permite confirmar el plan criminal desarrollado por los imputados.

A modo de introducción habremos de señalar que Alex Mauro fue el ejecutivo de cuentas del banco Safra J. Sarasin asignado a las siete cuentas vinculadas a la familia Báez, participando tanto del proceso de apertura y contacto con el cliente, como así también tomando un rol fundamental a la hora de efectuar la operación de compra venta de bonos que significó el reingreso del dinero ilícito al país y la culminación del circuito de blanqueo de capitales.

En este sentido, Alex Mauro manifestó haber recibido un llamado de Juan Alberto De

Rasis –a quien conocía de haber trabajado juntos en el HSBC de Ginebra- durante el mes de julio de 2012 quien le informó que tenía unos clientes argentinos muy importantes, que era una familia que ya tenía relación con el banco Lombard Odier y que estaba buscando otros bancos suizos para diversificar sus inversiones, explicándole que se trataba de la familia Báez.

Señaló que luego de ello, ya con información de a que se dedicaba Lázaro Báez pidió autorización al sector de compliance para entrar en contacto con él y preparar los trámites para la apertura de la cuenta. Asimismo, indicó que De Rasis le informó que los representantes de Lázaro Báez que eran Pérez Gadín y Chueco iban a viajar a Suiza junto con el hijo mayor –Martín Báez- por lo que solicitó que efectuaran una cita, la cual se llevó a cabo los primeros días del mes de junio de 2012.

En este sentido, expresó que se juntaron y conoció a los tres (Chueco, Pérez Gadín y Martín Báez), quienes en esa visita le explicaron que tenían una estructura patrimonial que estaba basada en una fundación panameña, que era la estructura patrimonial de la familia BAEZ, que se llamaba “Fundación Kinsky”.

En cuanto al procedimiento *de Know Your Client*, KYC o conozca su cliente, manifestó que la metodología que utilizaron fue el procedimiento establecido en su banco, para clientes denominados de “alto riesgo”, que se identifica según parámetros y uno de estos

parámetros es la dimensión de la cuenta, destacando que Gadín, Chueco y De Rasis hablaban de un importe de alrededor U$D 25.000.000,00, lo cual ya por si solo implicaba un riesgo alto.

También expuso que habían visto que la actividad de Báez era la construcción de obras públicas y por lo tanto con esta actividad necesariamente tenían relación con el sector público.

Señaló que luego de ello se remitió toda la información a compliance quien a su vez hizo sus propias búsquedas en las bases de información públicas.

Por su parte, comentó que existió una segunda reunión durante el mes de julio de 2012, la que se llevó a cabo en *"el despacho del señor Pérez Gadín en Buenos Aires"*, con el objeto de constatar la actividad del cliente y ver si era coherente con la fortuna declarada. Sobre este punto, resalto que le pareció plausible que una familia como la de Báez tuviera al servicio una o varias personas para aconsejarlos sobre los temas de la inversión de sus fondos y que la oficina de Pérez Gadín tenía todas las características de lo que se conoce como *"family office"*.

Asimismo, expuso que pudo corroborar que Pérez Gadín y Chueco tenían mandato de parte de la familia Báez para representarlos en la gestión de su cuenta en Suiza, destacando que también lo confortó la presencia del hijo mayor de Báez, Martín Antonio, que participaba en todas las reuniones.

Por su parte, explicó que en dicha reunión Pérez Gadín le presentó a Fabián Rossi lo que derivó en la apertura de dos cuentas para las sociedades Marketing and Logistics Managment y SGI Argentina, señalando que Rossi era una persona de confianza de Pérez Gadín y habiendo visto su relación con éste, concluyó que también era el caso con Lázaro Báez.

Manifestó que Rossi la explicación que le ofreció sobre la actividad de esas dos compañías era que eran muy activas en los mercados de Panamá para proporcionar servicios de marketing y de logística, y para ayudar a empresas argentinas para entrar en el mercado de américa del sur o expandir estas actividades a partir de Panamá.

Recalcó que durante dicha entrevista Pérez Gadín y Chueco le pidieron abrir dos cuentas suplementarias a nombre de las sociedades Tyndall y Fromental, explicándole que estas dos sociedades eran parte de la estructura patrimonial de la familia Báez y que ya tenían cuentas abiertas en el Lombard Odier, por lo que deseaban replicar dicha estructura. Sobre este punto señaló que corroboraron que los beneficiarios eran los mismos que en la fundación Kinsky –los 4 hijos de Báez- y aceptaron abrir las cuentas.

Como vemos, el testigo Mauro termina por confirmar y vincular a Pérez Gadín y Chueco como representantes de los intereses de Lázaro Antonio Báez.

Con relación a las órdenes de transferencias, expuso que al ser un banco privado con clientes que no están en Suiza, resulta muy común autorizar movimientos desde otro país, explicando que ello se encuentra regulado por la asociación de banqueros suizos y por el propio reglamento del banco, en donde se establece la transmisión de éstas órdenes por medios electrónicos, tales como línea telefónica registrada o fax.

Remarcó que las cuentas tienen firmas autorizadas para operar los fondos, ya que ese es uno de los parámetros que hay que formalizar al momento de abrir la cuenta, por lo que se toma registro de las firmas autorizadas y se depositan en un departamento que se llama fichero central, siendo que cada vez que se recibe una instrucción sobre la cuenta se transmite la firma a este departamento para su verificación.

Por su parte, señaló que según el importe sobre el cual está hecha la orden, tienen la obligación de llamar al cliente para hacer un *“call back”* y confirmar dicha orden. Destacó que en este caso específico tuvo la oportunidad de conocer personalmente a las personas que tenían el poder de firmar sobre esta cuenta y el poder de reconocerlos cuando los llamó a los números identificados en el “KYC” al momento de la apertura de la cuenta.

En este sentido aclaró que *“a los cuatro hijos se les identificó como beneficiarios económicos de los activos depositados en las*

cuentas, pero no tenían las firmas sobre las cuentas, los hijos no dieron instrucciones sobre las cuentas”.

Luego de ello, se explayó respecto a las cuentas de Helvetic Services Group y Wodson International, expresando que entre septiembre y octubre de 2012, Chueco, Pérez Gadín y Martín Báez volvieron a Ginebra y le presentaron un proyecto que estaba vinculado con la sociedad Helvetic Service Group, explicándole que Lázaro Báez tenía un proyecto de emitir acciones preferenciales sobre la compañía Austral Construcciones, lo cual implicaba un aumento de capitales por medio de la emisión de acciones, y que habían elegido ésta sociedad fiduciaria Suiza para gestionar dicha operación, motivo por el que le solicitaron que se ponga en contacto con el Director de dicha compañía Néstor Marcelo Ramos.

Manifestó que a la compañía Wodson se la presentó Marcelo Ramos, y por ese motivo para él era claro que tenía relación con la sociedad Helvetic, además de que los beneficiarios económicos eran los mismos en ambas cuentas, los hijos de Lázaro Báez.

Luego de ello, se explayó respecto a la operatoria de los bonos, lo cual será analizado en el capítulo dedicado exclusivamente a dicha maniobra.

Como vemos el testimonio de Mauro termina por acreditar lo que surge de la prueba documental y permite corroborar el rol de Pérez Gadín y Chueco en el manejo de las cuentas de la

familia Báez y el verdadero dueño de los fondos, Lázaro Báez, quien intervenía directamente a través de la supervisión ejercida por su hijo Martín Báez durante todo el proceso.

Por su parte, dicho testimonio permite desvirtuar los descargos efectuados por los imputados Pérez Gadín y Chueco al despegarse del manejo de los fondos de la familia Báez radicados en Suiza, puesto que lo reconocido por Mauro, analizado de manera conjunta con la prueba documental permite afirmar con la certeza necesaria que tanto Chueco como Pérez Gadín eran los únicos firmantes autorizados de las cuentas de Fondation Kinsky, Fromental y Tyndall y que, ejerciendo dicha facultad, fueron quienes ordenaron los giros de sumas millonarias de dinero.

Sobre este punto, resulta trascendental lo informado por Mauro respecto a las recepciones de órdenes de transferencia con las firmas de los nombrados –tal como se verá en el detalle de cada una de las cuentas-; esto es que éstas órdenes eran validadas por distintos departamentos del banco que corroboraban las firmas y que incluso, en estos casos, en virtud de las sumas giradas se hacía una confirmación vía telefónica, cuestión que termina por ubicar a los encausados en el manejo de esos fondos de origen espurio.

Aunado a ello, esto también permite desvirtuar lo sostenido por los imputados Chueco y Rossi al negar haber firmado las transferencias endilgadas, puesto que, además de no resultar

creíble que un importante banco Suizo fragüe la firma de su cliente sin ningún tipo de objetivo, el propio ejecutivo de las cuentas Mauro explicó la manera en que se cotejaban dichas rúbricas y reconoció haber confirmado vía telefónica las ordenes de transferencia efectuadas en cada caso en concreto.

Por lo contrario, lucirá de manera palmaria el rol ejercido por Rossi en las cuentas de SGI Argentina y Marketing and Logistic Managment, que como se verá fueron el principal canal de fondeo utilizado por las cuentas de las de la familia Báez (Kinsky, Fromental y Tyndall), las que luego, a su vez, transfirieron los fondos a Helvetic para reingresar el dinero a las arcas de ACSA mediante una operatoria bursátil y así darle apariencia de licitud.

Tal como se verá más adelante, corresponde adelantar que todas estas maniobras no deben ser analizadas de manera aislada, sino teniendo en cuenta el contexto global en que se enmarcaron los hechos. Esto es, teniendo en consideración que en toda la conformación de este entramado societario tuvieron una participación sumamente activa quienes se desempeñaban en la financiera SGI, que recordemos había sido adquirida por Báez.

De este modo se robustece el cuadro probatorio y permite concluir en la certeza absoluta de que SGI era manejada por las mismas personas que estaban constituyendo las sociedades y abriendo cuentas en el extranjero en provecho

del grupo Báez, esto es Pérez Gadín y Chueco por un lado y Rossi, Fernández y Castro por el otro, todos ellos con la participación en la etapa final de Néstor Marcelo Ramos.

Dicha vinculación se apreciará y no dejará margen para la duda, cuando a continuación pasemos a analizar cada una de las cuentas y los movimientos entre ellas efectuados.

De este modo y tal como quedará plasmado a lo largo de la presente se tiene por acreditado que las cuentas de Marketing and Logistic Managment y SGI Argentina S.A. eran manejadas por Fabián Virgilio Rossi, que las cuentas de Fromental Corp. Tyndall Limited Inc. y Fondation Kinsky eran controladas por Daniel Rodolfo Pérez Gadín y Jorge Oscar Chueco y que las de Wodson International y Helvetic las controlaba Néstor Marcelo Ramos, quien casualmente a través de su empresa fiduciaria Suiza había pasado a ser el dueño, en lo formal, de la antigua financiera de Federico Elaskar, SGI.

Aunado a ello, no debe soslayarse que los números asignados a las cuentas abiertas en el Safra J. Sarasin Bank titularidad de Marketing, SGI, Tyndall y Fromental resultan ser consecutivos -608741, 608742, 608743 y 608744-, lo que demuestra la contemporaneidad en la apertura de esas cuatro cuentas, cuestión que incluso fue confirmada por el testigo Mauro al indicar que todo ello fue el resultado de su reunión en el mes de julio de 2012 con Pérez

Gadín, Chueco, Martín Báez y Fabián Virgilio Rossi celebrada en las oficinas del edificio Madero Center.

Dicho esto, corresponde analizar cada una de las cuentas y sus movimientos, de acuerdo al orden en que fueron abiertas.

a) Cuenta n° 608663 a nombre de Fondation Kinsky.

La cuenta n° 608663 de Fondation Kinsky fue abierta por los miembros del Consejo de fundación, Daniel Rodolfo Pérez Gadín y Jorge Oscar Chueco con fecha 04 de junio de 2012, valiéndose para ello de la documentación legal que les había provisto el estudio Icaza durante el año 2011, relacionada a la constitución de la fundación la designación de su Consejo de Dirección y de los beneficiarios.

Sobre este punto, corresponde recordar que Pérez Gadín era el Presidente de la fundación y Chueco el tesorero y que el beneficiario primario era Martín Antonio Báez y como beneficiarios finales figuraban sus hermanos (Cfr. punto VI.i.b) del presente capítulo).

Ejerciendo dichas facultades fue que los encausados Pérez Gadín y Chueco suscribieron personalmente los formularios de apertura de la cuenta al igual que lo harían el mes siguiente con la cuenta de Fromental Corp., sociedad que recordemos había emitido la totalidad de sus acciones a la fundación Kinsky.

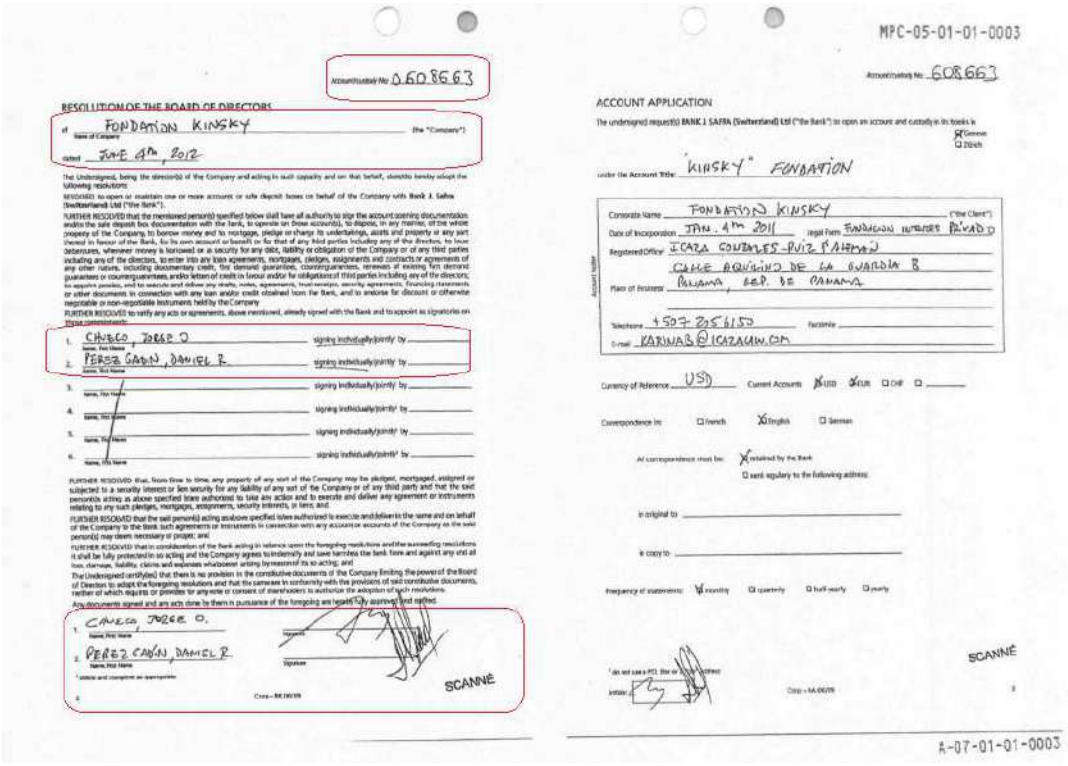
RESOLUTION OF THE BOARD OF DIRECTORS

FONDATION KINSKY

June 4th, 2012

CHUECO, JORGE O.

PEREZ GADIN, DANIEL R.

SCANNÉ

MPC-05-01-01-0003

ACCOUNT APPLICATION

"KINSKY" FONDATION

Corporate Name FONDATION KINSKY

Date of Incorporation JAN. 4TH 2011

Registered Office ICAZA GONZALEZ-RUIZ & ALEMAN

CALLE AQUILINO DE LA GUARDIA 8

Place of Business PANAMA REP. DE PANAMA

Telephone +507 2056150

E-mail KARINA@ICAZAGUN.COM

Currency of Reference USD

SCANNÉ

A-07-01-01-0003

Asimismo, de dicho legajo bancario se desprende que los nombrados Pérez Gadín y Chueco se auto-reconocieron como Presidente y Tesorero de la fundación y se designaron como firmantes de la cuenta, al igual que sucedería en el caso de Formental Corp.

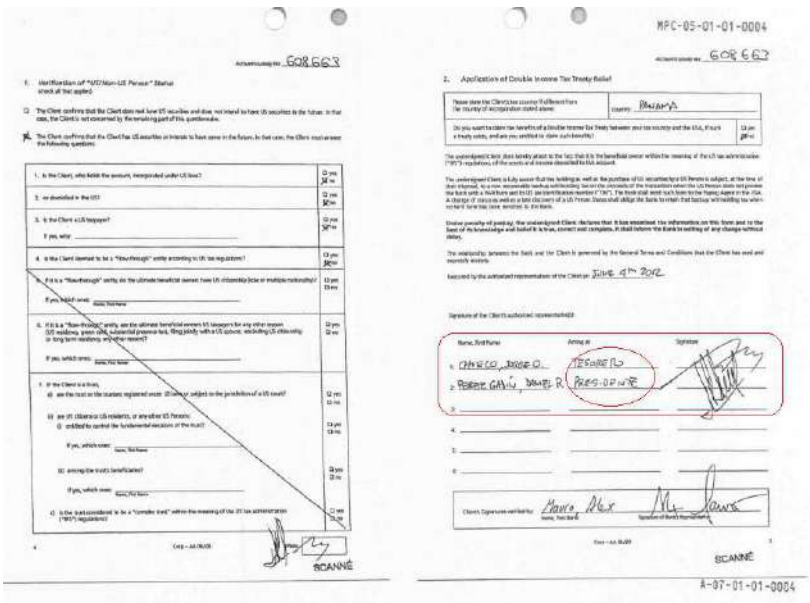
MPC-05-01-01-0004

2. Application of Double Income Tax Treaty Relief

Please state the Client's tax country if different from the country of incorporation stated above: PANAMA

June 4th 2012

CHUECO, JORGE O. TESORERO

PEREZ GADIN, DANIEL R. PRES-DIRIGE

SCANNÉ

A-07-01-01-0004

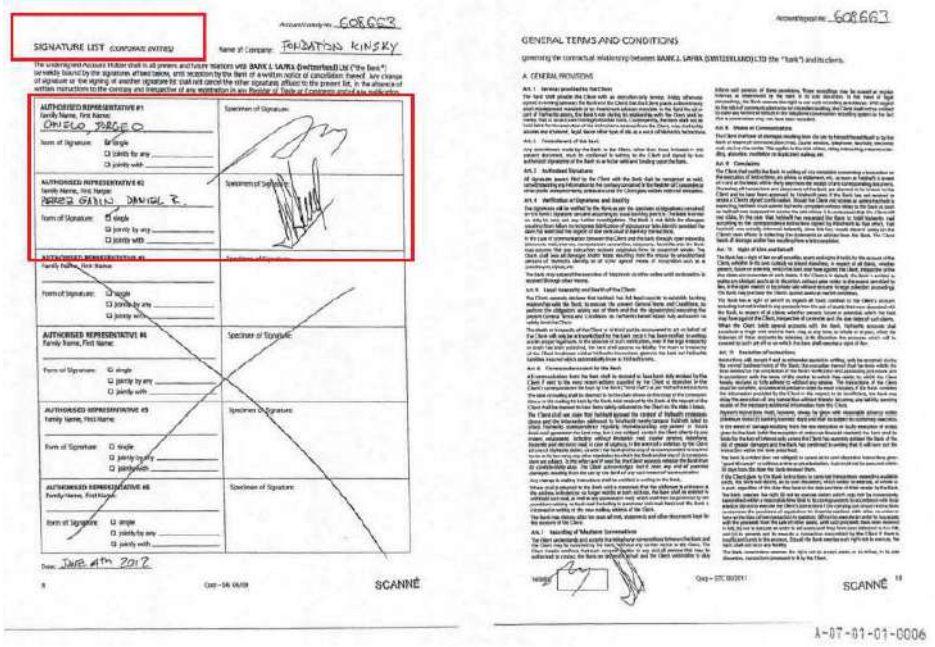
SIGNATURE LIST (CORPORATE ENTITIES)

608663

FONDATION KINSKY

GENERAL TERMS AND CONDITIONS

SCANNÉ

A-07-01-01-0006

Asimismo, y tal como fuera requerido por las autoridades bancarias, suscribieron un documento identificando como *beneficial owners* a los cuatro hijos de Lázaro Antonio Báez, Martín, Luciana, Leandro y Melina.

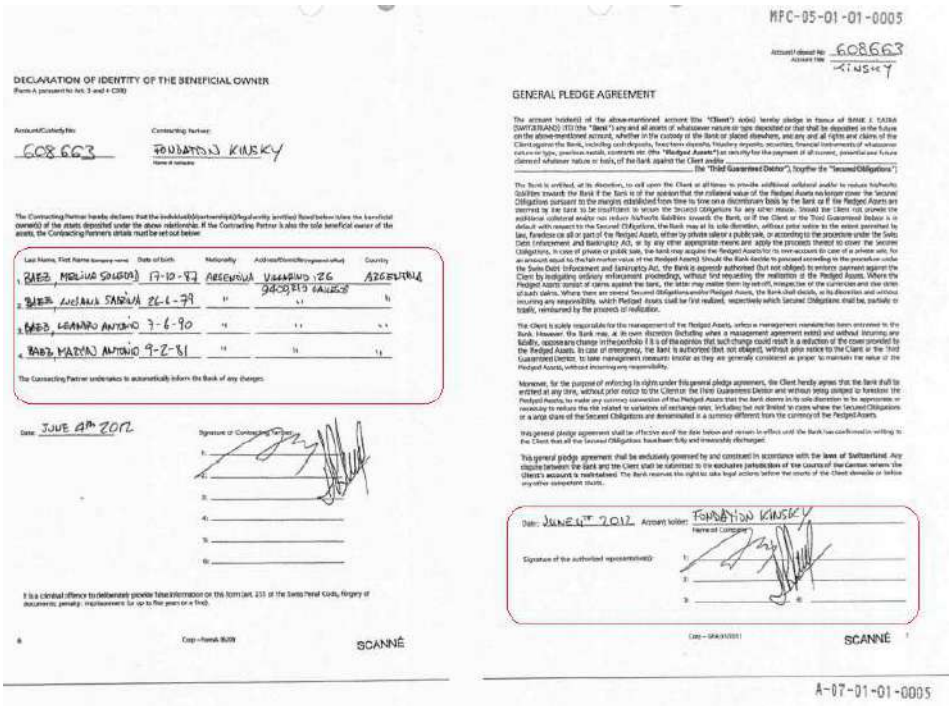
DECLARATION OF IDENTITY OF THE BENEFICIAL OWNER

608663

FONDATION KINSKY

GENERAL PLEDGE AGREEMENT

SCANNÉ

A-07-01-01-0005

En lo que respecta al proceso conocido como KYC, observamos que allí se consignó que la cuenta sería utilizada para conservar los fondos de la fundación creada por Lázaro Báez para sus hijos, dejándose constancia de que los fondos provendrían de otros bancos en Suiza. Por su parte, se señaló que Báez era el dueño de una importante empresa constructora en Argentina.

Respecto a Daniel Rodolfo Pérez Gadín se dejó asentado que era quien manejaba las compañías de Lázaro Baéz y que fue designado Presidente de la fundación y con relación a Chueco se indicó que era el abogado personal de Báez y que fue nombrado Director y Tesorero de la fundación creada por el nombrado.

Luego de ello, se consignó el estudio de conocimiento respecto de los cuatro hijos de Báez en razón de revestir la calidad de beneficiarios de la fundación en cuestión.

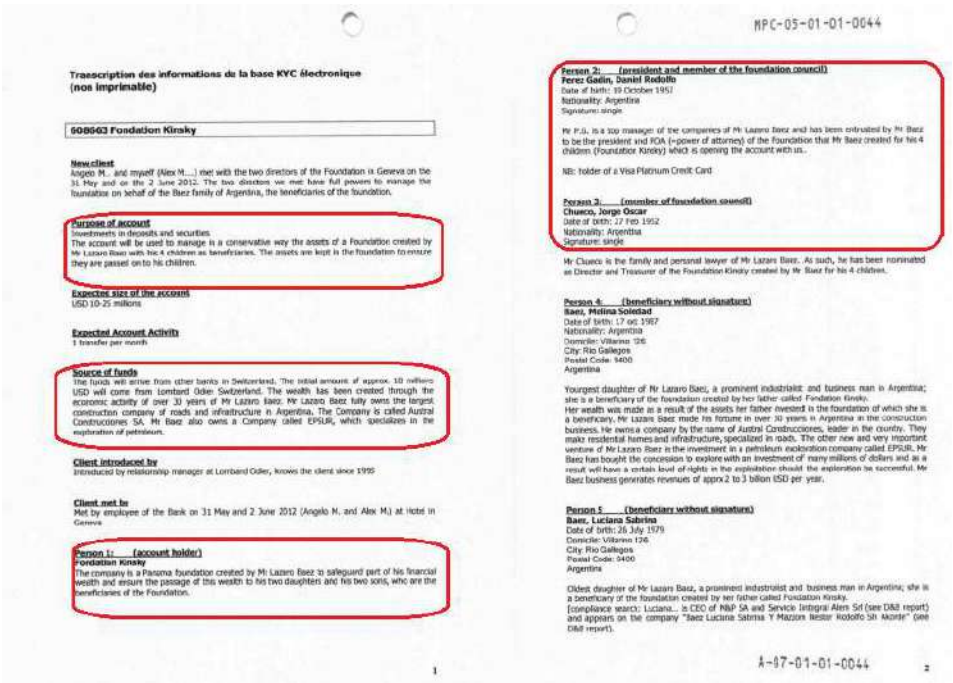

Traescription des informations de la base KYC électronique (non imprimable)

608663 Fondation Kinsky

New client
Angelo M.. and myself (Alex M....) met with the two directors of the Foundation in Geneva on the 31 May and on the 2 June 2012. The two directors we met have full powers to manage the foundation on behalf of the Baez family of Argentina, the beneficiaries of the foundation.

Purpose of account
Investments in deposits and securities.
The account will be used to manage in a conservative way the assets of a Foundation created by Mr Lazaro Baez with his 4 children as beneficiaries. The assets are kept in the foundation to ensure they are passed on to his children.

Expected size of the account
USD 10-25 millions

Expected Account Activity
1 transfer per month

Source of funds
The funds will arrive from other banks in Switzerland. The initial amount of approx. 10 millions USD will come from Lombard Odier Switzerland. The wealth has been created through the ecoromic activity of over 30 years of Mr Lazaro Baez. Mr Lazaro Baez fully owns the largest construction company of roads and infrastructure in Argentina. The Company is called Austral Construcciones SA. Mr Baez also owns a Company called EPSUR, which specializes in the exploration of petroleum.

Client introduced by
Introduced by relationship manager at Lombard Odier, knows the client since 1995

Client met by
Met by employee of the Bank on 31 May and 2 June 2012 (Angelo M. and Alex M.) at Hotel in Geneva

Person 1: (account holder)
Fondation Kinsky
The company is a Panama foundation created by Mr Lazaro Baez to safeguard part of his financial wealth and ensure the passage of this wealth to his two daughters and his two sons, who are the beneficiaries of the Foundation.

1

MPC-05-01-01-0044

Person 2: (president and member of the foundation council)
Perez Gadin, Daniel Rodolfo
Date of birth: 19 October 1951
Nationality: Argentina
Signature: single

Mr P.G. is a top manager of the companies of Mr Lazaro Baez and has been entrusted by Mr Baez to be the president and POA (=power of attorney) of the foundation that Mr Baez created for his 4 children (Foundation Kinsky) which is opening the account with us.

NB: holder of a Visa Platinum Credit Card

Person 3: (member of foundation council)
Chueco, Jorge Oscar
Date of birth: 27 Feb 1952
Nationality: Argentina
Signature: single

Mr Chueco is the family and personal lawyer of Mr Lazaro Baez. As such, he has been nominated as Director and Treasurer of the Foundation Kinsky created by Mr Baez for his 4 children.

Person 4: (beneficiary without signature)
Baez, Melina Soledad
Date of birth: 17 oct 1987
Nationality: Argentina
Domicile: Villarino 126
City: Rio Gallegos
Postal Code: 9400
Argentina

Youngest daughter of Mr Lazaro Baez, a prominent industrialist and business man in Argentina; she is a beneficiary of the foundation created by her father called Fondation Kinsky.
Her wealth was made as a result of the assets her father invested in the foundation of which she is a beneficiary. Mr Lazaro Baez made his fortune in over 30 years in Argentina in the construction business. He owns a company by the name of Austral Construcciones, leader in the country. They make residential homes and infrastructure, specialized in roads. The other new and very important venture of Mr Lazaro Baez is the investment in a petroleum exploration company called EPSUR. Mr Baez has bought the concession to explore with an investment of many millions of dollars and as a result will have a certain level of rights in the exploitation should the exploration be successful. Mr Baez business generates revenues of approx 2 to 3 billion USD per year.

Person 5 (beneficiary without signature)
Baez, Luciana Sabrina
Date of birth: 26 July 1979
Domicile: Villarino 126
City: Rio Gallegos
Postal Code: 9400
Argentina

Oldest daughter of Mr Lazaro Baez, a prominent industrialist and business man in Argentina; she is a beneficiary of the foundation created by her father called Fondation Kinsky.
[Compliance search: Luciana... is CEO of NAP SA and Servicio Integral Alem Srl (see D&B report) and appears on the company "Baez Luciana Sabrina Y Mazzon Nestor Rodolfo Sh Aconte" (see D&B report).

A-07-01-01-0044

2

Dentro del proceso de conocimiento del cliente, surge un correo electrónico enviado por el ejecutivo de la cuenta Alex Mauro a su superior Rolland Muller (quien conforme la documental incorporada estaba a cargo del área de compliance del banco), de fecha 02 de julio de 2012 en donde le informa que a raíz de la mención que surgía de las constancias de World-Check, respecto a que Austral Construcciones habría estado involucrada en el caso Skanska; se comunicó con el cliente Daniel Pérez Gadín, Director y Presidente de la fundación, quien le señalo que dicho involucramiento nunca había tenido sustento legal y que de hecho la firma nunca fue citada en la causa. Finalmente le solicitó que le haga saber si necesitaba información adicional y si podía considerar clarificada dicha cuestión para continuar con el proceso de apertura.

MPC-05-01-01-0049 A-07-01-01-0049

Follow up information request for account 608663 KINS**
Alex Mauro to: Roland Muller 02.07.2012 11:36
Cc: Damien Cremoni, Angelo Mazzarella, Valerie Barahona

Dear Mr. Muller,

Following your request for additional information on this account, I have spoken to the client and can confirm the following:
Regarding the mention on World-Check of an alleged involvement of Austral Construcciones, the company owned by Mr. Lazaro Baez in the Skanska bribery case, Mr. Daniel Perez Gadin, the Director and President of KINSKY FONDATION our prospective client, specifically explained to me on the phone that Austral Construcciones was never officially involved in this case, only an alleged involvement was raised by a journalist. The involvement never actually had a formal legal substance. In fact, Austral Construcciones is not cited in any way in the legal procedure. Mr. Gadin also explained that the case against Skanska was settled, and that there are no open legal proceedings.
The bribery case was based on the receipt of funds from China on an official Skanska account in Luxembourg. The funds were returned and the case was closed.
Please let me know if you need any additional information, and if we can consider this item clarified and may continue with the account opening.
Thank you very much for your time.
Best.
Alex

Alex Mauro
Head of Andean Pact Geneva
Banque J. Safra (Suisse) SA

Rue du Rhône 70 - 1211 Genève 11
Phone: +41 58 317 5677 - Fax: +41 58 317 5309
Mobile: +41 79 570 1195
Mail to: a.mauro@isafra.com

De este modo, queda probado que el manejo de la cuenta era ejercido por Pérez Gadín, junto con Chueco –tal como se verá más adelante, puesto que el nombrado aparece ordenando giros de fondos hacia otras cuentas- y que el real dueño de los fondos que por allí pasaron pertenecía a Lázaro Antonio Báez, quien actuaba enmascarado detrás de la fundación panameña de la que puso como beneficiarios a sus cuatro hijos.

Ahora bien corresponde analizar los movimientos de fondos acreditados a través de la presente cuenta.

Como primera cuestión corresponde señalar, nuevamente, que el primer fondeo de la cuenta n° 608663 en el Safra j. Sarasin Bank a nombre de Fondation Kinsky fue recibido a través del giro de fondos efectuado desde la cuenta n° 511656 en el Banco Lombard Odier a nombre de Fromental Corp. administrada por el grupo, previo a su cierre (Cfr. imágenes citadas en el punto VI.ii.b) de la presente). Así fue como entre julio y septiembre de 2012 se recibieron transferencias por la suma de **U$D 16.555.609,55**.

Extracto de cuenta n° 511.656 de Fromental Corp en el Lombard Odier:

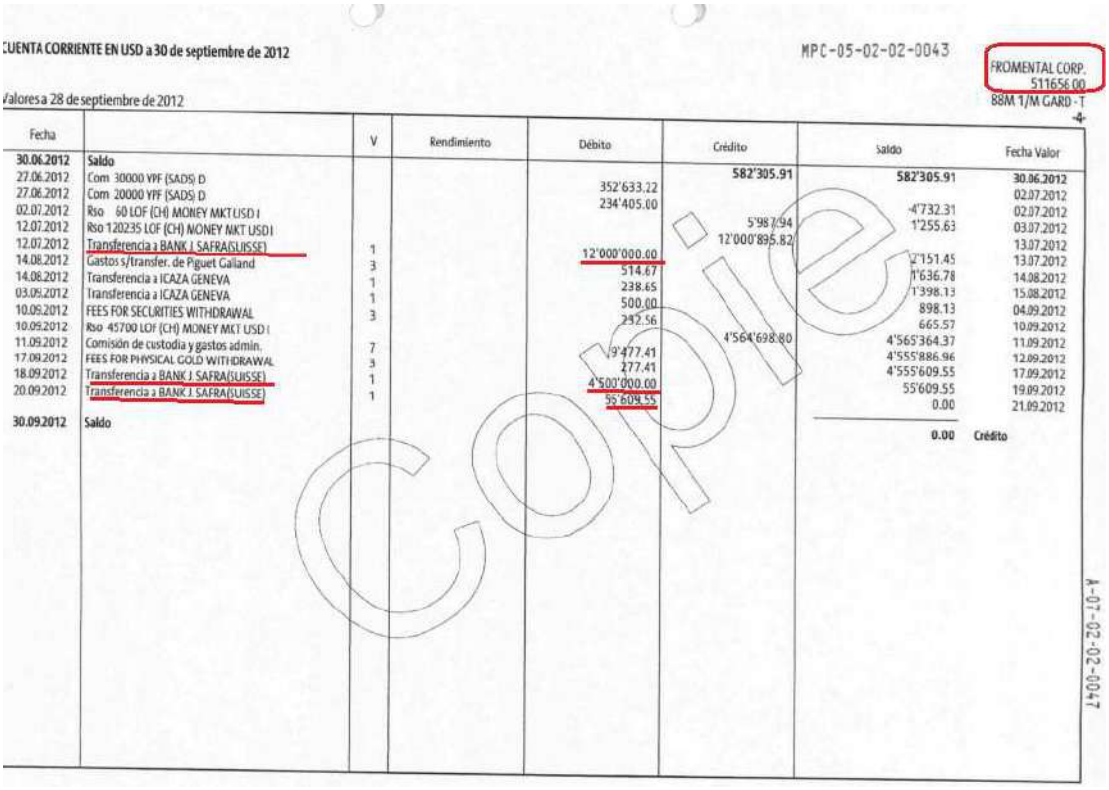

CUENTA CORRIENTE EN USD a 30 de septiembre de 2012

MPC-05-02-02-0043

FROMENTAL CORP.
511656.00
88M 1/M GARD - T

Valores a 28 de septiembre de 2012

Fecha		V	Rendimiento	Débito	Crédito	Saldo	Fecha Valor
30.06.2012	Saldo				582'305.91	582'305.91	30.06.2012
27.06.2012	Com 30000 YPF (SADS) D			352'633.22			02.07.2012
27.06.2012	Com 20000 YPF (SADS) D			234'405.00		-4'732.31	02.07.2012
02.07.2012	Rso 60 LOF (CH) MONEY MKT USD I				5'987.94	1'255.63	03.07.2012
12.07.2012	Rso 120235 LOF (CH) MONEY MKT USD I				12'000'895.82		13.07.2012
12.07.2012	Transferencia a BANK J. SAFRA(SUISSE)	1		12'000'000.00		2'151.45	13.07.2012
14.08.2012	Gastos s/transfer. de Piguet Galland	3		514.67		1'636.78	14.08.2012
14.08.2012	Transferencia a ICAZA GENEVA	1		238.65		1'398.13	15.08.2012
03.09.2012	Transferencia a ICAZA GENEVA	1		500.00		898.13	04.09.2012
10.09.2012	FEES FOR SECURITIES WITHDRAWAL	3		232.56		665.57	10.09.2012
10.09.2012	Rso 45700 LOF (CH) MONEY MKT USD I				4'564'698.80	4'565'364.37	11.09.2012
11.09.2012	Comisión de custodia y gastos admin.	7		9'477.41		4'555'886.96	12.09.2012
17.09.2012	FEES FOR PHYSICAL GOLD WITHDRAWAL	3		277.41		4'555'609.55	17.09.2012
18.09.2012	Transferencia a BANK J. SAFRA(SUISSE)	1		4'500'000.00		55'609.55	19.09.2012
20.09.2012	Transferencia a BANK J. SAFRA(SUISSE)	1		55'609.55		0.00	21.09.2012
30.09.2012	Saldo					0.00	Crédito

Extracto de cuenta n° 608663 a nombre de Fondation Kinsky en el Safra J. Sarasin:

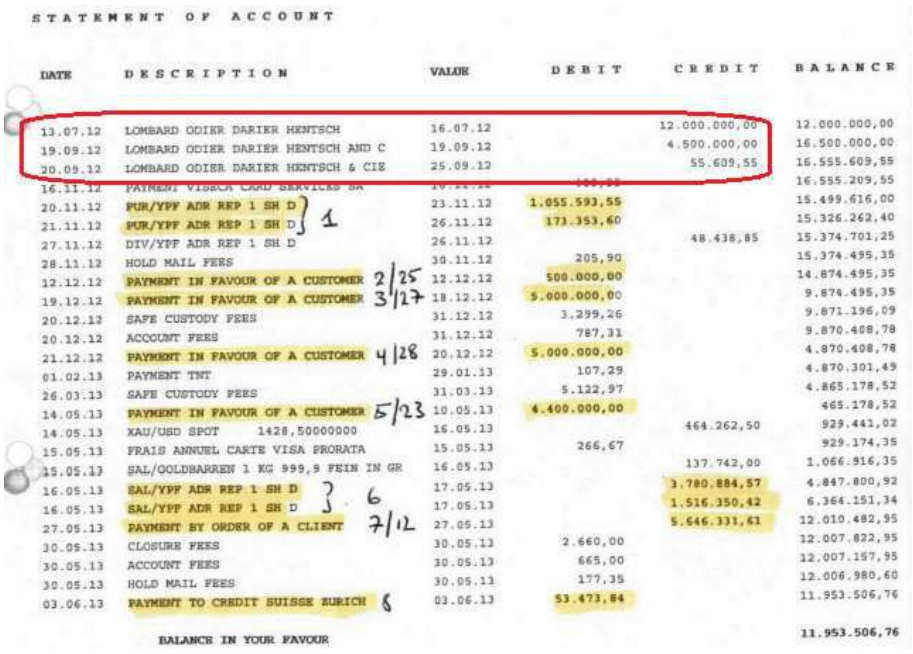

STATEMENT OF ACCOUNT

DATE	DESCRIPTION	VALUE	DEBIT	CREDIT	BALANCE
13.07.12	LOMBARD ODIER DARIER HENTSCH	16.07.12		12.000.000,00	12.000.000,00
19.09.12	LOMBARD ODIER DARIER HENTSCH AND C	19.09.12		4.500.000,00	16.500.000,00
20.09.12	LOMBARD ODIER DARIER HENTSCH & CIE	25.09.12		55.609,55	16.555.609,55
16.11.12	PAYMENT VISECA CARD SERVICES SA	19.11.12	400,00		16.555.209,55
20.11.12	PUR/YPF ADR REP 1 SH D	23.11.12	1.055.593,55		15.499.616,00
21.11.12	PUR/YPF ADR REP 1 SH D	26.11.12	173.353,60		15.326.262,40
27.11.12	DIV/YPF ADR REP 1 SH D	26.11.12		48.438,85	15.374.701,25
28.11.12	HOLD MAIL FEES	30.11.12	205,90		15.374.495,35
12.12.12	PAYMENT IN FAVOUR OF A CUSTOMER	12.12.12	500.000,00		14.874.495,35
19.12.12	PAYMENT IN FAVOUR OF A CUSTOMER	18.12.12	5.000.000,00		9.874.495,35
20.12.12	SAFE CUSTODY FEES	31.12.12	3.299,26		9.871.196,09
20.12.12	ACCOUNT FEES	31.12.12	787,31		9.870.408,78
21.12.12	PAYMENT IN FAVOUR OF A CUSTOMER	20.12.12	5.000.000,00		4.870.408,78
01.02.13	PAYMENT TNT	29.01.13	107,29		4.870.301,49
26.03.13	SAFE CUSTODY FEES	31.03.13	5.122,97		4.865.178,52
14.05.13	PAYMENT IN FAVOUR OF A CUSTOMER	10.05.13	4.400.000,00		465.178,52
14.05.13	XAU/USD SPOT 1428,50000000	16.05.13		464.262,50	929.441,02
15.05.13	FRAIS ANNUEL CARTE VISA PRORATA	15.05.13	266,67		929.174,35
15.05.13	SAL/GOLDBARREN 1 KG 999,9 FEIN IN GR	16.05.13		137.742,00	1.066.916,35
16.05.13	SAL/YPF ADR REP 1 SH D	17.05.13		1.780.884,57	4.847.800,92
16.05.13	SAL/YPF ADR REP 1 SH D	17.05.13		1.516.350,42	6.364.151,34
27.05.13	PAYMENT BY ORDER OF A CLIENT	27.05.13		5.646.331,61	12.010.482,95
30.05.13	CLOSURE FEES	30.05.13	2.660,00		12.007.822,95
30.05.13	ACCOUNT FEES	30.05.13	665,00		12.007.157,95
30.05.13	HOLD MAIL FEES	30.05.13	177,35		12.006.980,60
03.06.13	PAYMENT TO CREDIT SUISSE ZURICH	03.06.13	53.473,84		11.953.506,76
	BALANCE IN YOUR FAVOUR				11.953.506,76

Por su parte se registran otros ingresos de dinero producto de las propias

inversiones generadas con dichos fondos –venta de acciones de YPF y de oro- y se destaca un crédito de fecha 27 de mayo de 2013 por la suma de **U$D 5.646.331,61**, proveniente de la cuenta n° 608.743 del mismo banco, a nombre de la sociedad Tyndall Limited Inc. que era administrada por Pérez Gadín y Chueco y formaba parte del conglomerado societario del que el grupo se valió. Al analizar la cuenta n° 608.743 de Tyndall veremos reflejado el débito en esa cartera, correspondiente al envío de los fondos.

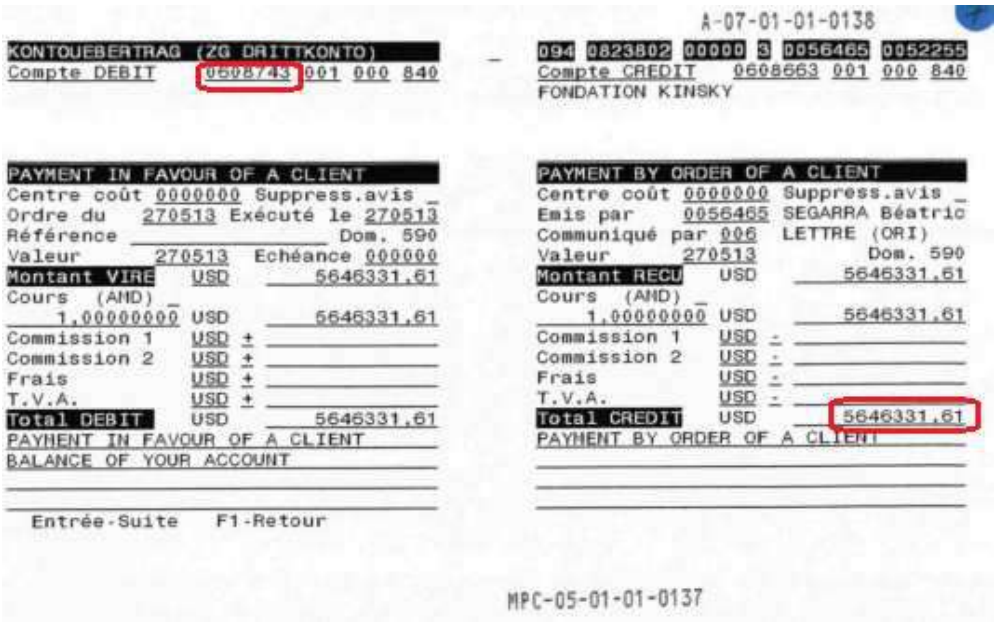

A-07-01-01-0138

KONTOUEBERTRAG (ZG DRITTKONTO)
Compte DEBIT 0608743 001 000 840

094 0823802 00000 3 0056465 0052255
Compte CREDIT 0608663 001 000 840
FONDATION KINSKY

PAYMENT IN FAVOUR OF A CLIENT
Centre coût 0000000 Suppress.avis _
Ordre du 270513 Exécuté le 270513
Référence _____ Dom. 590
Valeur 270513 Echéance 000000
Montant VIRE USD 5646331,61
Cours (AND) _
1,00000000 USD 5646331,61
Commission 1 USD + _____
Commission 2 USD + _____
Frais USD + _____
T.V.A. USD + _____
Total DEBIT USD 5646331,61
PAYMENT IN FAVOUR OF A CLIENT
BALANCE OF YOUR ACCOUNT

Entrée-Suite F1-Retour

PAYMENT BY ORDER OF A CLIENT
Centre coût 0000000 Suppress.avis _
Emis par 0056465 SEGARRA Béatric
Communiqué par 006 LETTRE (ORI)
Valeur 270513 Dom. 590
Montant RECU USD 5646331,61
Cours (AND) _
1,00000000 USD 5646331,61
Commission 1 USD - _____
Commission 2 USD - _____
Frais USD - _____
T.V.A. USD - _____
Total CREDIT USD 5646331,61
PAYMENT BY ORDER OF A CLIENT

MPC-05-01-01-0137

Adentrándonos en el análisis de los débitos efectuados, observamos que a través de esta cuenta se efectuaron diversas transferencias a la cuenta n° 608936 del mismo banco a nombre de Helvetic Service Group por la suma de **U$D 16.500.000,00**, conforme el siguiente detalle: 1) transferencia del 12 de diciembre de 2012 por la suma de **U$D 500.000,00**, cuyo ordenante fue Jorge

Oscar Chueco; 2) transferencia del 18 de diciembre de 2012 por la suma de **U$D 5.000.000,00** ordenada también por Chueco; 3) transferencia del 20 de diciembre de 2012 por la suma de **U$D 5.000.000,00** ordenada también por Chueco; 4) transferencia del 10 de mayo de 2013 por la suma de U$D **4.400.000,00** también ordenada por Chueco; 5) transferencia del 25 de marzo de 2015 por la suma de **U$D 800.000,00** y; 6) transferencia del 30 de abril de 2015 por igual suma de **U$D 800.000,00.**

A modo de ejemplo podemos ver los siguientes detalles:

MPC-05-01-01-0123 A-07-01-01-0124

A CLASSER
N° : 608663
DATE : 12.12.K
VISA :

2

Banque J. Safra (Suisse) SA
Rue du Rhône 70
1204 Genève

Attn. Alex Mauro

12 de Diciembre 2012

Re : Fondation Kinsky
a/c no 608'663

Estimado Alex,

Por medio de la presente, le pido por favor transferir USD 500'000 a favor de la cuenta no 608'936 – Helvetic Services Group SA, registrada en vuestros libros.

Por favor, no dude en contactarme en caso necesitara cualquier información adicional.

Atentamente,

Jorge Oscar Chueco

A-07-01-01-0125

KONTOUEBERTRAG (ZG DRITTKONTO)
Compte DEBIT 0608663 001 000 840
FONDATION KINSKY

094 0784579 00000 3 0052000 0052250
Compte CREDIT 0608936 001 000 840
HELVETIC SERVICES GROUP SA

2

PAYMENT IN FAVOUR OF A CUSTOMER
Centre coût 0000000 Suppress.avis _
Ordre du 121212 Exécuté le 121212
Référence _____ Dom. 590
Valeur 121212 Echéance 000000
Montant VIRE USD 500000,00
Cours (AMD) _
1,00000000 USD 500000,00
Commission 1 USD + _____
Commission 2 USD + _____
Frais USD + _____
T.V.A. USD + _____
Total DEBIT USD 500000,00
PAYMENT IN FAVOUR OF A CUSTOMER

Entrée-Suite F1-Retour

PAYMENT BY ORDER OF A CUSTOMER
Centre coût 0000000 Suppress.avis _
Emis par 0052000 OPERANT TRANSFE
Communiqué par 004 TELEFAX
Valeur 121212 Dom. 001
Montant RECU USD 500000,00
Cours (AMD) _
1,00000000 USD 500000,00
Commission 1 USD - _____
Commission 2 USD - _____
Frais USD - _____
T.V.A. USD
Total CREDIT USD 500000,00
PAYMENT BY ORDER OF A CUSTOMER

MPC-05-01-01-0124

A-07-01-01-0126

3

MPC-05-01-01-0127

A CLASSER
N° 608663
DATE : 18-12-12
VISA :

Banque J. Safra (Suisse) SA
Rue du Rhône 70
1204 Genève

Attn. Alex Mauro

18 de Diciembre 2012

Re : Fondation Kinsky
a/c no 608'663

Estimado Alex,

Por medio de la presente, le pido por favor transferir USD 5'000'000 a favor de la cuenta no 608'936 – Helvetic Services Group SA, registrada en vuestros libros.

Por favor, no dude en contactarme en caso necesitara cualquier información adicional.

Atentamente,

JORGE OSCAR CHUECO

A-07-01-01-0127

KONTOUEBERTRAG (ZG DRITTKONTO)
Compte DEBIT 0608663 001 000 840
FONDATION KINSKY

094 0786308 00000 3 0052000 0052250
Cmpte CREDIT 0608936 001 000 840
HELVETIC SERVICES GROUP SA

PAYMENT IN FAVOUR OF A CUSTOMER
Centre coût 0000000 Suppress.avis _
Ordre du 181212 Exécuté le 181212
Référence _____ Dom. 590
Valeur 181212 Echéance 000000
Montant VIRE USD 5000000,00
Cours (AMD) _
1,00000000 USD 5000000,00
Commission 1 USD + _____
Commission 2 USD + _____
Frais USD + _____
T.V.A. USD + _____
Total DEBIT USD 5000000,00
PAYMENT IN FAVOUR OF A CUSTOMER

Entrée-Suite F1-Retour

PAYMENT BY ORDER OF A CUSTOMER
Centre coût 0000000 Suppress.avis _
Emis par 0052000 OPERANT TRANSFE
Communiqué par 004 TELEFAX
Valeur 181212 Dom. 001
Montant RECU USD 5000000,00
Cours (AMD) _
1,00000000 USD 5000000,00
Commission 1 USD - _____
Commission 2 USD - _____
Frais USD - _____
T.V.A. USD -
Total CREDIT USD 5000000,00
PAYMENT BY ORDER OF A CUSTOMER

MPC-05-01-01-0126

Sin perjuicio de que el análisis correspondiente a la cuenta n° 608936 a nombre de Helvetic será tratado en un acápite aparte, corresponde ahora adelantar que a través de la misma se aplicaron los fondos para la compraventa de títulos públicos, de los cuales su producido terminó depositado en las arcas de Austral Construcciones, completando así el circuito de lavado.

Finalmente, con fecha 20 de mayo de 2015, Daniel Rodolfo Pérez Gadín, ejerciendo sus facultades como firmante solicitó al ejecutivo Alex Mauro que proceda al cierre de la cuenta en aquella entidad y que transfiera los fondos existentes a la cuenta n° 579484 del CBH Bank – Compagnie Bancaire Helvétique S.A.- de Bahamas a nombre de la firma Kinski.

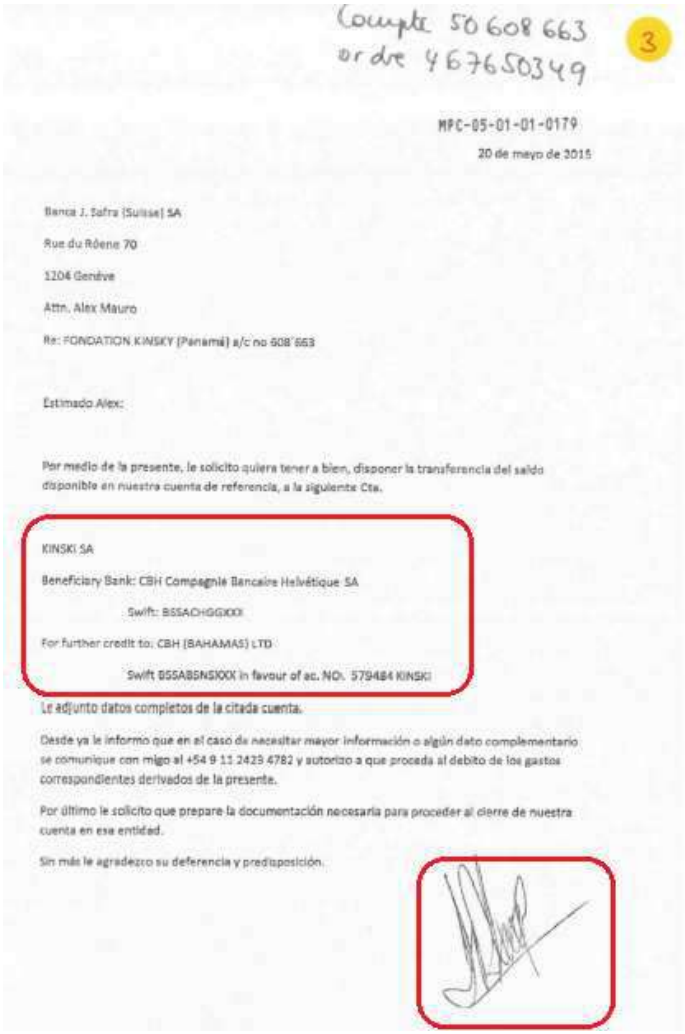

Compte 50 608 663
ordre 46765034 9

3

MPC-05-01-01-0179

20 de mayo de 2015

Banca J. Safra (Suisse) SA

Rue du Rôene 70

1204 Genève

Attn. Alex Mauro

Re: FONDATION KINSKY (Panamá) a/c no 608'663

Estimado Alex:

Por medio de la presente, le solicito quiera tener a bien, disponer la transferencia del saldo disponible en nuestra cuenta de referencia, a la siguiente Cta.

KINSKI SA

Beneficiary Bank: CBH Compagnie Bancaire Helvétique SA

Swift: BSSACHGGXXX

For further credit to: CBH (BAHAMAS) LTD

Swift BSSABSNSXXX in favour of ac. NO. 579484 KINSKI

Le adjunto datos completos de la citada cuenta.

Desde ya le informo que en el caso de necesitar mayor información o algún dato complementario se comunique con migo al +54 9 11 2423 4782 y autorizo a que proceda al debito de los gastos correspondientes derivados de la presente.

Por último le solicito que prepare la documentación necesaria para proceder al cierre de nuestra cuenta en esa entidad.

Sin más le agradezco su deferencia y predisposición.

Asimismo, obra una instrucción para la transferencia de fondos suscripta por Martín Antonio Báez y una nota rubricada por dos firmantes autorizados de la cuenta n° 579484 a nombre de la sociedad Kinski S.A. en el CBH de Bahamas en donde informan que los *beneficial owners* de la cuenta son Martín, Luciana, Leandro y Melina Báez y que dicha información es proporcionada por orden de Martín Báez.

CBH Compagnie Bancaire Helvétique

3

MPC-05-01-01-0180

Instructions to Transfer Funds

Beneficiary bank

CBH COMPAGNIE BANCAIRE HELVÉTIQUE S.A.
Swift: **BSSACHGGXXX**

For further credit to:

CBH (BAHAMAS) LTD.
Swift: **BSSABSNSXXX**

In Favour of Account No. **579484**

Account Name **KINSKI**

Correspondent Banks

EUR

KBC Bank NV
Havenlaan 2
1080 Brussels
Swift: KREDBEBBXXX

USD

Société Générale New York
245 Park Avenue,
New York NY 10167
Swift : SOGEUS33XXX

CHF

BNS Zürich
Swift : SNBZCHZZXXX
NO SIC 087625

IMPORTANT NOTICE FOR TRANSFERTS:
"Instruct the remitting party that the beneficiary bank details are to be filled in on line 57A of the Swift and the details for further credit of (CBH Bahamas) Ltd. are to be filled in on line 70 of the Swift."

Instruct the remitting party that the **beneficiary bank details** are to be filled in on line **57A of the Swift** and the **details for further credit** of (CBH Bahamas) Ltd. are to be filled in on **line 70 of the Swift.**"

CBH | CBH Bahamas Limited

MPC-05-01-01-0181

3

A wholly-owned subsidiary of CBH

27th May, 2015

Alex Mauro
Bank J. Safra Sarasin Ltd.
3, Quai de l'Ile
P.O. Box 5809
CH-1204 Geneva

Dear Mr. Mauro,

We hereby confirm that our records indicate that Mr. Martin Antonio Baez, Ms. Luciana Sabrina Baez, Mr. Leandro Antonio Baez, and Ms. Melina Soledad Baez are the beneficial owners of the account 579484 held with ourselves.

This letter is being sent at the request of Mr. Martin Baez, and the information is given with the express understanding and agreement that neither the undersigned nor this Company shall become liable or responsible for or by reason of the giving of this information or it being inaccurate or incomplete or otherwise.

Sincerely,
CBH (BAHAMAS) LTD.

Mrs. Dorothy Hilton
Authorized Signatory

Mrs. Ursula Rolle
Authorized Signatory

De este modo, el 09 de junio de 2015 y el 11 de diciembre del mismo año se produjeron los últimos movimientos bancarios de la cuenta transfiriéndose las sumas de **U$D 10.340.075,00 y U$D 5.663,87**, respectivamente, a favor de la mencionada cuenta de la firma Kinski en el CBH de Nassau Bahamas.

J. SAFRA SARASIN
Sustainable Swiss Private Banking since 1841

0608663 BR

Banque J. Safra Sarasin SA
3, Quai de l'Ile
Case postale 5809
CH-1211 Genève 11
T: +41 (0)58 317 55 55
F: +41 (0)58 317 55 00
www.jsafrasarasin.com
BIC SARACHBB
VAT no. CHE-116.267.934 MWST

Place, Date Geneva, 8 June 2015

Client FONDATION KINSKY
Portfolio 50.60866.3 6000
Current account 50.60866.3 4000
IBAN CH11 0854 7060 8663 0001 0

Debit advice **Reference** **467650349**

In favour of	kinski		
Account	579484		
Bank	CBH (Bahamas) Ltd, Nassau		
		Currency	Amount
	Amount	USD	-10'340'000.00
	Payment charges	USD	-75.00
	Net	USD	-10'340'075.00
To your debit	**Value 9 June 2015**	**USD**	**10'340'075.00**

Yours sincerely

Bank J. Safra Sarasin Ltd
Advice without signature

Interna

Por su parte, de la documentación proveniente de la Mancomunidad de Bahamas e incorporada por lectura al debate se verá el detalle del ingreso de los fondos provenientes de la Confederación Suiza. Sin perjuicio de ésta mención, dicha cuenta también será analizada por separado, puesto que fue el destino final del remanente de los fondos manejado por el grupo, al menos de los que pudieron ser detectados en la presente investigación.

Conforme lo expuesto, el flujo de transferencias acreditadas a través de la

presente cuenta puede ilustrarse de la siguiente manera:

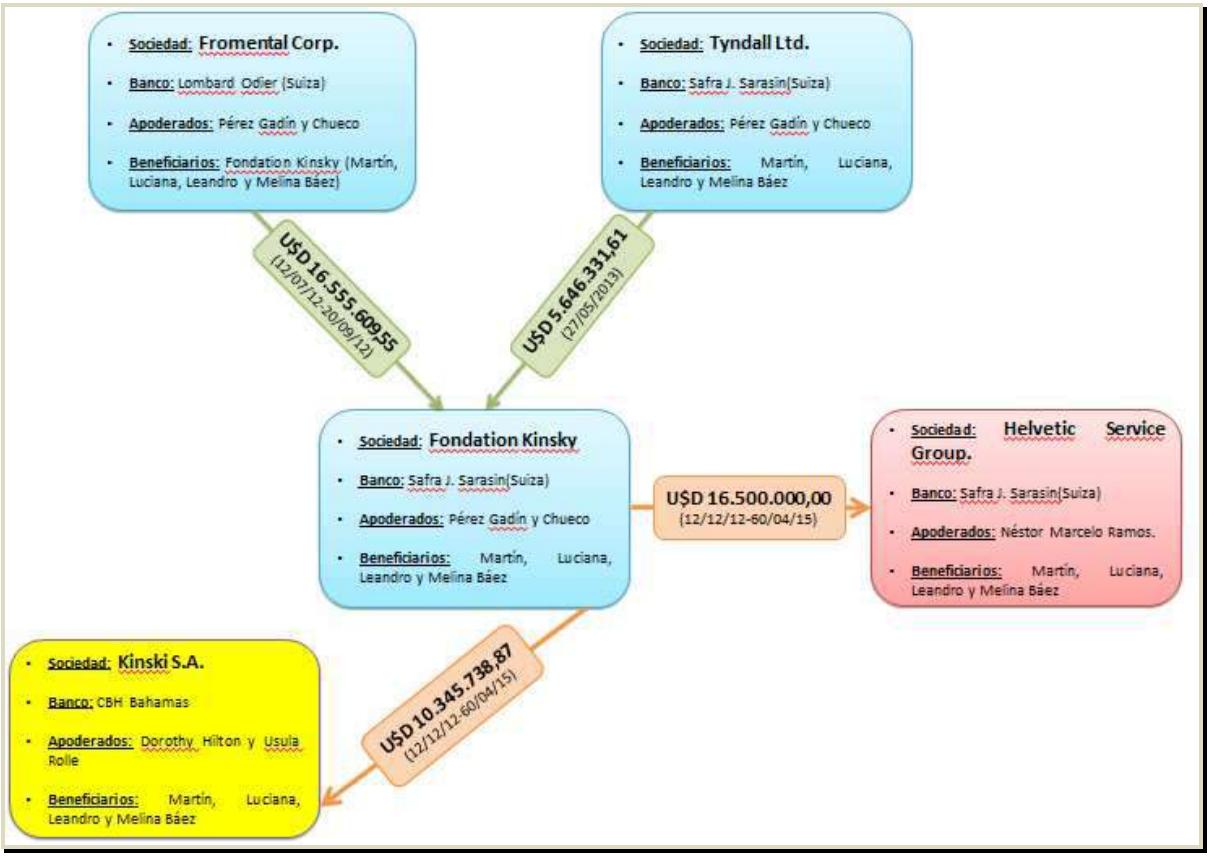

b) Cuenta n° 608.744 a nombre de Fromental Corp.

Luego de la apertura de la cuenta a nombre de Fondation Kinsky, los directivos de Formental Corp., Daniel Rodolfo Pérez Gadín y Jorge Oscar Chueco procedieron a la apertura de la cuenta n° 608.744, valiéndose para ello de los documentos constitutivos de la sociedad que les había facilitado el estudio panameño Icaza, a través de la intermediación de Juan Alberto De Rasis y Martín Andrés Eraso, del banco Lombard

Odier, en donde la presente compañía *off shore* también tuvo cuenta, conforme lo ya analizado.

Tal como se desprende del legajo bancario, el 19 de julio de 2012 los enjuiciados Pérez Gadín y Chueco suscribieron los formularios correspondientes para la apertura de la cuenta, reconociéndose a sí mismos como directores de la sociedad y como firmantes autorizados para dicho producto bancario.

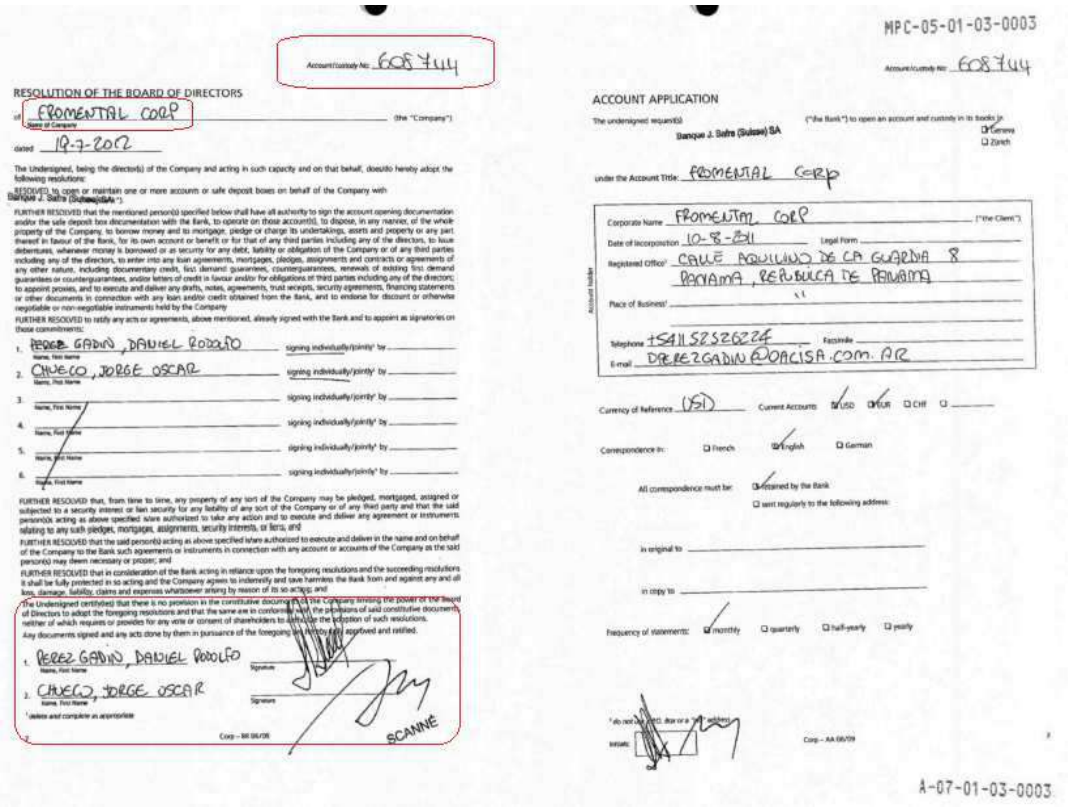

RESOLUTION OF THE BOARD OF DIRECTORS

of FROMENTAL CORP (the "Company")

dated 19-7-2012

1. PEREZ GADIN, DANIEL RODOLFO
2. CHUECO, JORGE OSCAR

ACCOUNT APPLICATION

Corporate Name FROMENTAL CORP

Date of Incorporation 10-8-2011

Registered Office CALLE AQUILINO DE LA GUARDIA 8 PANAMA, REPUBLICA DE PANAMA

E-mail DPEREZGADIN@OACISA.COM.AR

MPC-05-01-03-0003

A-07-01-03-0003

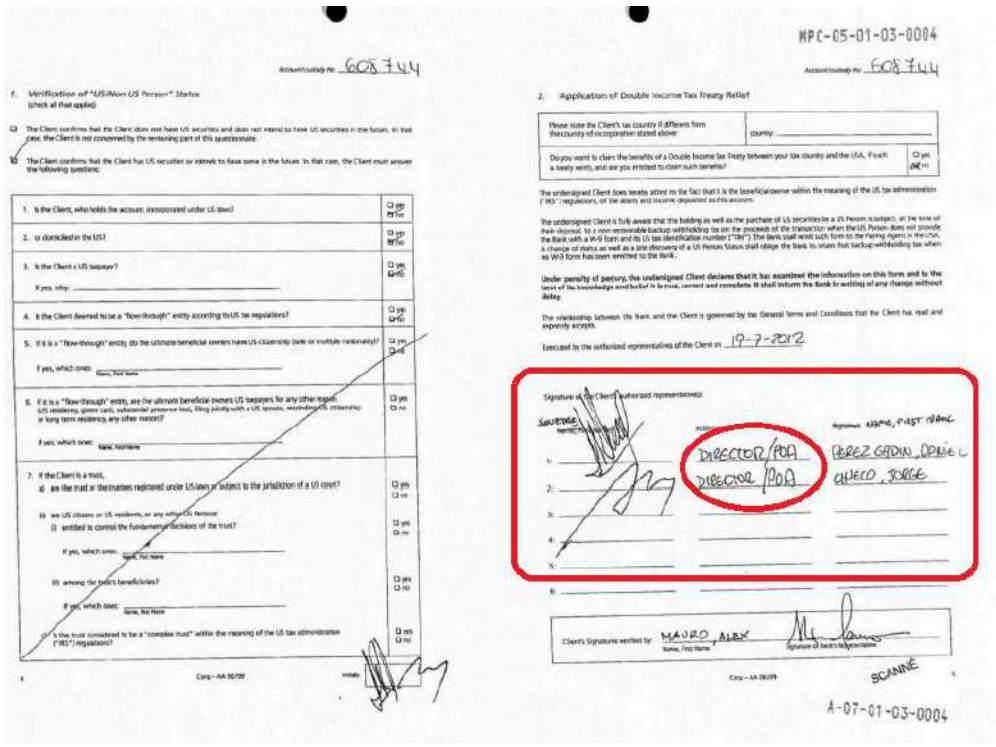

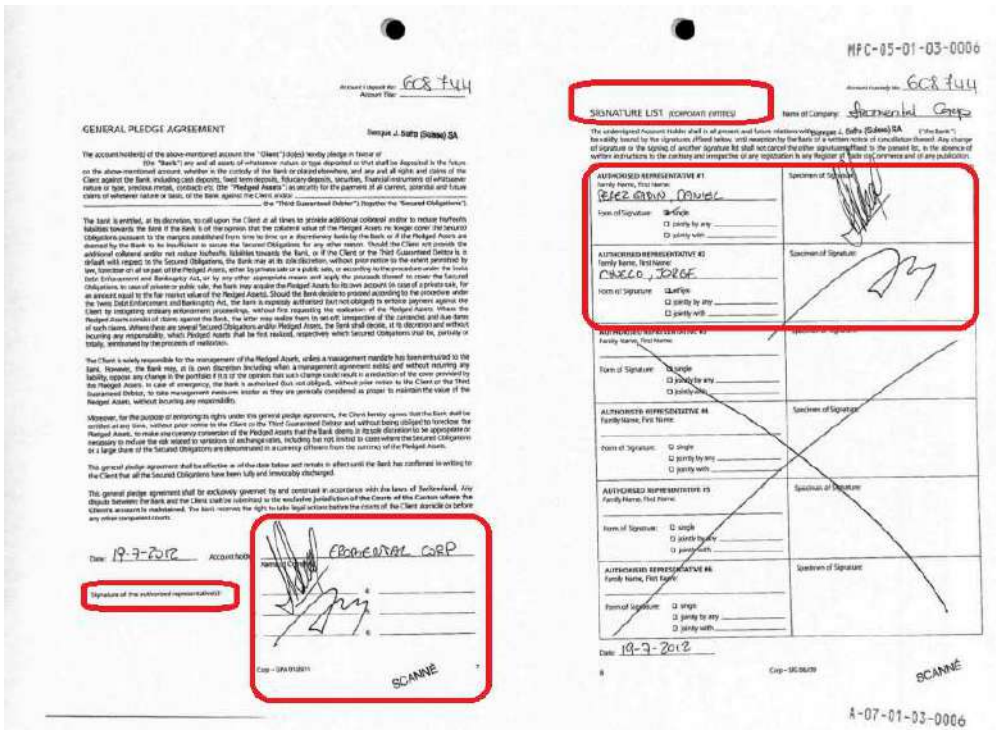

Asimismo, tal como se encuentra previsto legalmente y como fuera requerido por la institución bancaria, allí los nombrados Pérez Gadín y Chueco consignaron como *beneficial owner*

de la cuenta a la fundación Fondation Kinsky y, a través de ella, a los cuatro hijos de Lázaro Antonio Báez.

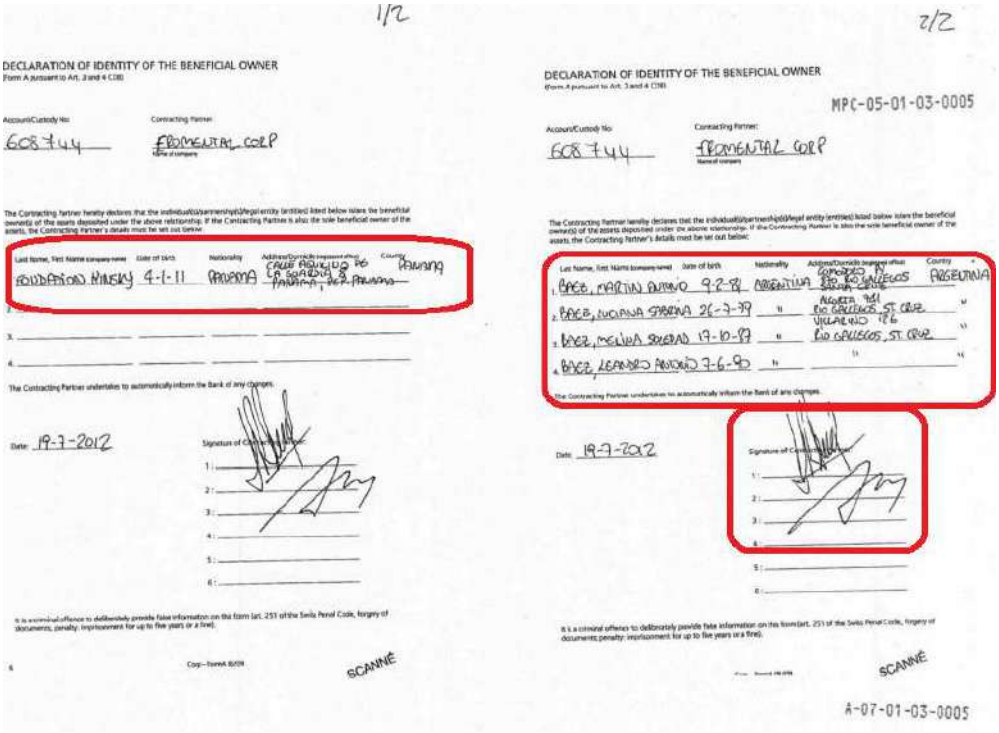

A través de dicha cuenta se canalizaron fondos de origen ilícito por la suma de **U$D 5.500.000,00**, los que fueron recibidos desde las cuentas abiertas de forma paralela en el mismo banco por las firmas SGI Argentina Panamá S.A. (cuenta n° 608742) y Marketing and Logistic (cuenta n° 608741), las que recordemos eran controladas por la financiera SGI adquirida por Lázaro Báez y su entorno.

Precisamente, el 15 de marzo de 2013 SGI Argentina Panamá S.A. a través de la cuenta n° 608742 transfirió la suma de **U$D 1.990.850,00** bajo la leyenda *“payment by order of a customer”*.

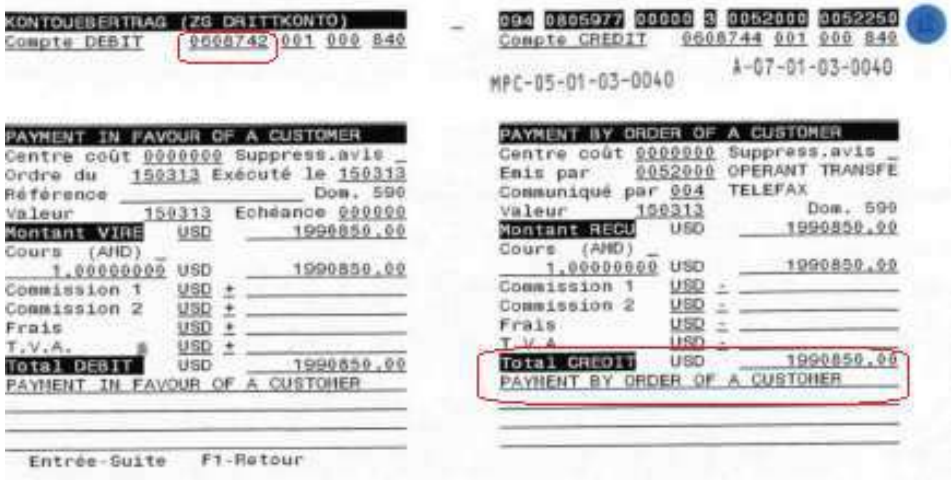
KONTOUEBERTRAG (ZG DRITTKONTO)
Compte DEBIT 0608742 001 000 840
094 0805977 00000 3 0052000 0052250
Compte CREDIT 0608744 001 000 840
MPC-05-01-03-0040
A-07-01-03-0040
PAYMENT IN FAVOUR OF A CUSTOMER
Centre coût 0000000 Suppress.avis
Ordre du 150313 Exécuté le 150313
Référence Dom. 590
Valeur 150313 Echéance 000000
Montant VIRE USD 1990850,00
Cours (AMD)
1,00000000 USD 1990850,00
Commission 1 USD +
Commission 2 USD +
Frais USD +
T.V.A. USD +
Total DEBIT USD 1990850,00
PAYMENT IN FAVOUR OF A CUSTOMER
Entrée-Suite F1-Retour
PAYMENT BY ORDER OF A CUSTOMER
Centre coût 0000000 Suppress.avis
Emis par 0052000 OPERANT TRANSFE
Communiqué par 004 TELEFAX
Valeur 150313 Dom. 590
Montant RECU USD 1990850,00
Cours (AMD)
1,00000000 USD 1990850,00
Commission 1 USD -
Commission 2 USD -
Frais USD -
T.V.A. USD -
Total CREDIT USD 1990850,00
PAYMENT BY ORDER OF A CUSTOMER

Por su parte, ese mismo día la firma Marketing and Logistic a través de la cuenta n° 608741 efectuó un giro por la suma **de U$D 3.509.150,00**, también bajo la leyenda *"payment by order of a customer"*.

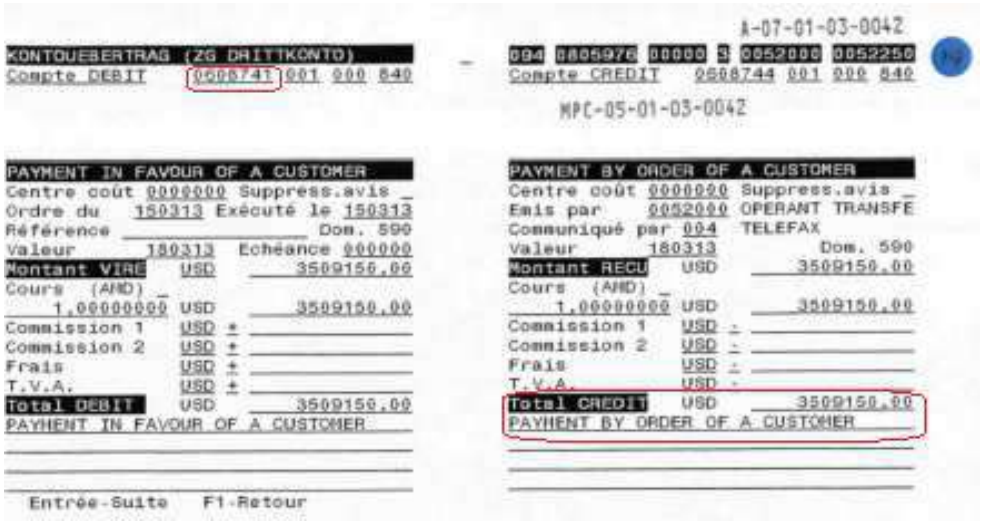
A-07-01-03-0042
KONTOUEBERTRAG (ZG DRITTKONTO)
Compte DEBIT 0608741 001 000 840
094 0805976 00000 3 0052000 0052250
Compte CREDIT 0608744 001 000 840
MPC-05-01-03-0042
PAYMENT IN FAVOUR OF A CUSTOMER
Centre coût 0000000 Suppress.avis
Ordre du 150313 Exécuté le 150313
Référence Dom. 590
Valeur 150313 Echéance 000000
Montant VIRE USD 3509150,00
Cours (AMD)
1,00000000 USD 3509150,00
Commission 1 USD +
Commission 2 USD +
Frais USD +
T.V.A. USD +
Total DEBIT USD 3509150,00
PAYMENT IN FAVOUR OF A CUSTOMER
Entrée-Suite F1-Retour
PAYMENT BY ORDER OF A CUSTOMER
Centre coût 0000000 Suppress.avis
Emis par 0052000 OPERANT TRANSFE
Communiqué par 004 TELEFAX
Valeur 150313 Dom. 590
Montant RECU USD 3509150,00
Cours (AMD)
1,00000000 USD 3509150,00
Commission 1 USD -
Commission 2 USD -
Frais USD -
T.V.A. USD -
Total CREDIT USD 3509150,00
PAYMENT BY ORDER OF A CUSTOMER

Luego de ello, la cuenta no tuvo otros movimientos hasta que el día 13 de mayo de 2013 remitió la totalidad de los fondos existentes -es decir, los mismos **U$D 5.500.000,00** que habían sido girados por las firmas panameñas vinculadas a SGI-, a la cuenta n° 608.936 titularidad de la firma Helvetic Service Group desde la cual, tal como se verá más adelante se efectuó una

operación de compra venta de bonos de deuda pública nacional cuyo producido terminó depositado en una cuenta de Austral Construcciones, completando así el complejo circuito de lavado del dinero de origen ilícito que había sido expatriado a través del sistema de cable o compensación en el circuito financiero formal con el objeto de darle apariencia de licitud.

MPC-05-01-03-0043

COPY

Name: PROMENTAL CORP.

Issue date, 10.05.13

PROMENTAL CORP.

COMPTE COURANT STANDARD

Acct: 608744/001.000.840 USD

HOLD MAIL

Inst: PAYMENT IN FAVOUR OF A CUSTOMER

D E B I T A D V I C E

According to your instructions dated 10.05.13,
we debit your account:

USD 5.500.000,00

Total USD 5.500.000,00

Remark
PAYMENT IN FAVOUR OF A CUSTOMER

Value 10.05.13
to your DEBIT

Yours faithfully,

Form without signature

Ref. : EVK 52000
094-0819811

Form.9010020

Finalmente, al día siguiente de transferir los fondos a Helvetic, es decir el 14

de mayo de 2013, Jorge Oscar Chueco remitió una nota al oficial de cuentas Alex Mauro, solicitando el cierre de la cuenta y la remisión de los fondos restantes a la cuenta n° 608663 a nombre de Fondation Kinsky.

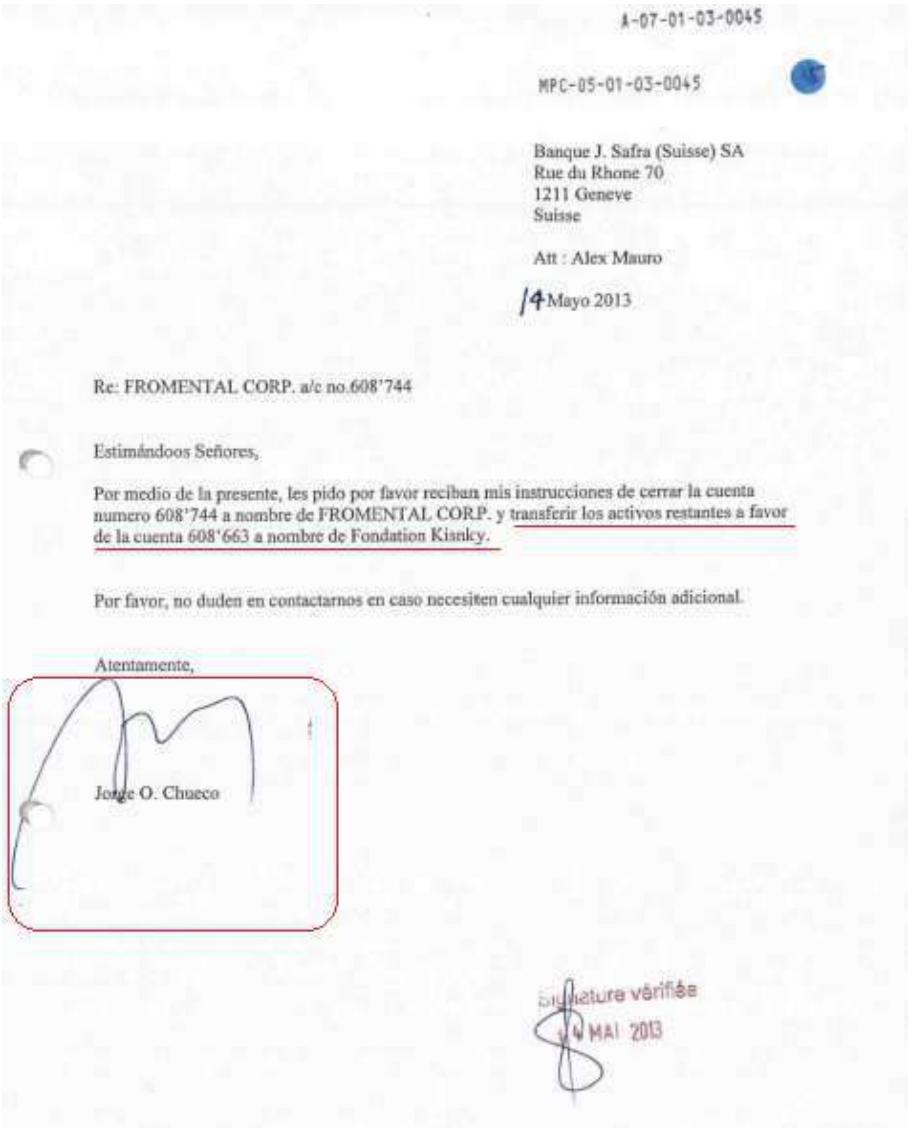

A-07-01-03-0045

MPC-05-01-03-0045

Banque J. Safra (Suisse) SA
Rue du Rhone 70
1211 Geneve
Suisse

Att : Alex Mauro

14 Mayo 2013

Re: FROMENTAL CORP. a/c no.608'744

Estimándoos Señores,

Por medio de la presente, les pido por favor reciban mis instrucciones de cerrar la cuenta numero 608'744 a nombre de FROMENTAL CORP. y transferir los activos restantes a favor de la cuenta 608'663 a nombre de Fondation Kinsky.

Por favor, no duden en contactarnos en caso necesiten cualquier información adicional.

Atentamente,

Jorge O. Chueco

Signature vérifiée
14 MAI 2013

Conforme lo expuesto, el flujo de los fondos canalizados a través de la presente cuenta puede ilustrarse de la siguiente manera:

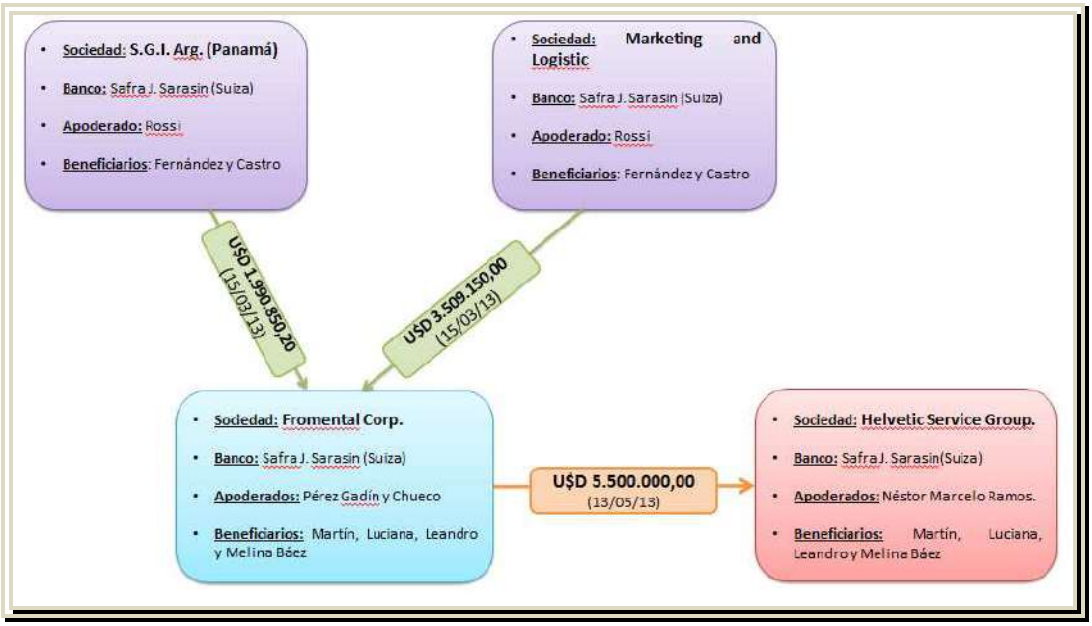

c) Cuenta n° 608.743 a nombre de Tyndall Limited Inc.

Con fecha 19 de julio de 2012 Daniel Rodolfo Pérez Gadín y Jorge Oscar Chueco, valiéndose de la documentación societaria que ellos mismos habían adquirido al estudio Icaza suscribieron los formularios de apertura de cuenta, los cuales fueron refrendados ante el ejecutivo Alex Mauro, en donde se identificaron como directores de la sociedad Tyndall y señalaron que los beneficiarios económicos de la cuenta eran la fundación Kinsky y los cuatro hijos de Lázaro Antonio Báez.

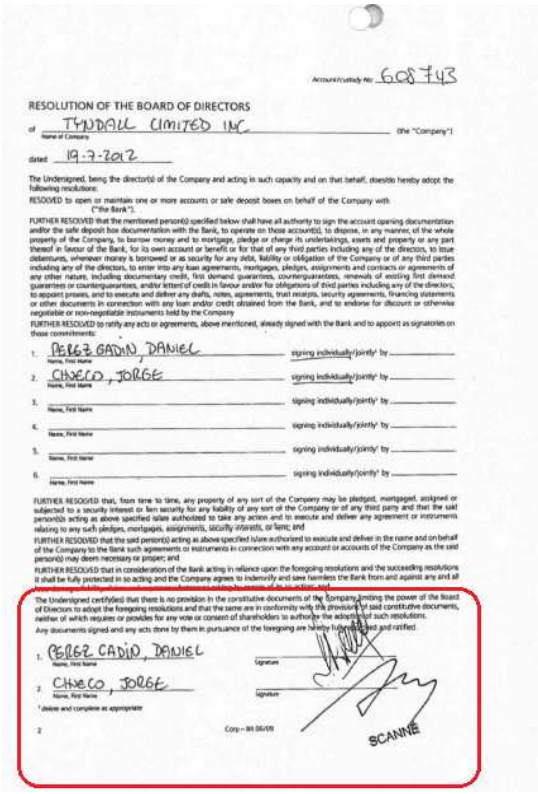

Account/custody no: 608743

RESOLUTION OF THE BOARD OF DIRECTORS

of TYNDALL LIMITED INC (the "Company")

dated 19-7-2012

The Undersigned, being the director(s) of the Company and acting in such capacity and on that behalf, does/do hereby adopt the following resolutions:

RESOLVED to open or maintain one or more accounts or safe deposit boxes on behalf of the Company with ("the Bank").

FURTHER RESOLVED that the mentioned person(s) specified below shall have all authority to sign the account opening documentation and/or the safe deposit box documentation with the Bank, to operate on those account(s), to dispose, in any manner, of the whole property of the Company, to borrow money and to mortgage, pledge or charge its undertakings, assets and property or any part thereof in favour of the Bank, for its own account or benefit or for that of any third parties including any of the directors, to issue debentures, whenever money is borrowed or as security for any debt, liability or obligation of the Company or of any third parties including any of the directors, to enter into any loan agreements, mortgages, pledges, assignments and contracts or agreements of any other nature, including documentary credit, first demand guarantees, counterguarantees, renewals of existing first demand guarantees or counterguarantees, and/or letters of credit in favour and/or for obligations of third parties including any of the directors; to appoint proxies, and to execute and deliver any drafts, notes, agreements, trust receipts, security agreements, financing statements or other documents in connection with any loan and/or credit obtained from the Bank, and to endorse for discount or otherwise negotiable or non-negotiable instruments held by the Company

FURTHER RESOLVED to ratify any acts or agreements, above mentioned, already signed with the Bank and to appoint as signatories on those commitments:

1. PEREZ GADIN, DANIEL signing individually/jointly* by
2. CHUECO, JORGE signing individually/jointly* by
3. signing individually/jointly* by
4. signing individually/jointly* by
5. signing individually/jointly* by
6. signing individually/jointly* by

FURTHER RESOLVED that, from time to time, any property of any sort of the Company may be pledged, mortgaged, assigned or subjected to a security interest or lien security for any liability of any sort of the Company or of any third party and that the said person(s) acting as above specified is/are authorized to take any action and to execute and deliver any agreement or instruments relating to any such pledges, mortgages, assignments, security interests, or liens; and

FURTHER RESOLVED that the said person(s) acting as above specified is/are authorized to execute and deliver in the name and on behalf of the Company to the Bank such agreements or instruments in connection with any account or accounts of the Company as the said person(s) may deem necessary or proper; and

FURTHER RESOLVED that in consideration of the Bank acting in reliance upon the foregoing resolutions and the succeeding resolutions it shall be fully protected in so acting and the Company agrees to indemnify and save harmless the Bank from and against any and all

The Undersigned certify(ies) that there is no provision in the constitutive documents of the Company limiting the power of the Board of Directors to adopt the foregoing resolutions and that the same are in conformity with the provisions of said constitutive documents, neither of which requires or provides for any vote or consent of shareholders to authorize the adoption of such resolutions.

Any documents signed and any acts done by them in pursuance of the foregoing are hereby fully authorized and ratified.

1. PEREZ CADIN, DANIEL Signature
2. CHUECO, JORGE Signature

* delete and complete as appropriate

Corp – BS 06/09

SCANNE

MPC-05-01-02-0003

Account/custody no: 608743

ACCOUNT APPLICATION

The undersigned request(s) Julius J. Baer (Suisse) SA ("the Bank") to open an account and custody in its books in ☑ Geneva ☐ Zurich

under the Account Title: TYNDALL LIMITED INC

Account holder

Corporate Name: TYNDALL LIMITED INC ("the Client")
Date of Incorporation: 6-6-2011 Legal Form:
Registered Office: AV. ARNULFO DE LA GUARDIA 8
PANAMA, REP. DE PANAMA
Place of business:
Telephone: 541152526224 Facsimile:
E-mail: PEREZGADIN@OACISA.COM.AR

Currency of Reference: USD Current Accounts: ☑ USD ☑ EUR ☐ CHF ☐

Correspondence in: ☐ French ☑ English ☐ German

All correspondence must be: ☑ retained by the Bank
☐ sent regularly to the following address:

in original to:

in copy to:

Frequency of statements: ☑ monthly ☐ quarterly ☐ half-yearly ☐ yearly

* do not use a P.O. box or a "c/o" address

Initials:

Corp – AA 06/09

A-07-01-02-0003

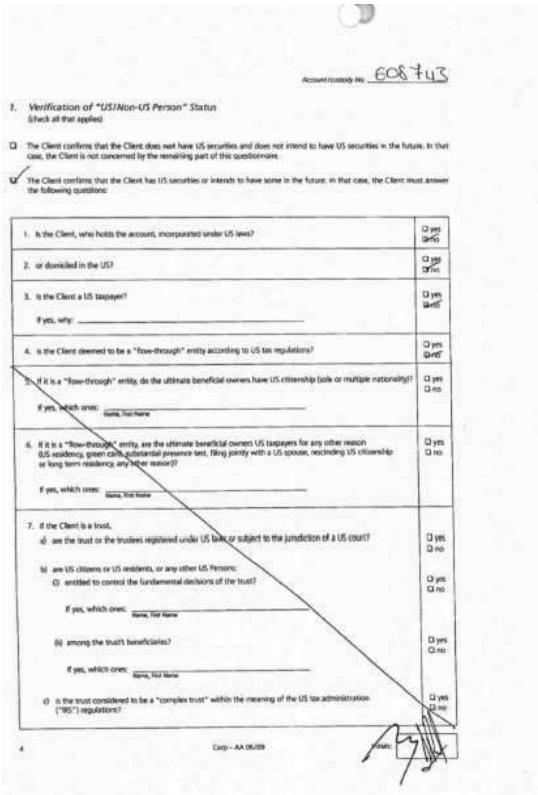

Account/custody no: 608743

1. *Verification of "US/Non-US Person" Status*
(check all that applies)

☐ The Client confirms that the Client does not have US securities and does not intend to have US securities in the future. In that case, the Client is not concerned by the remaining part of this questionnaire.

☑ The Client confirms that the Client has US securities or intends to have some in the future. In that case, the Client must answer the following questions:

1. Is the Client, who holds the account, incorporated under US laws?	☐ yes ☑ no
2. or domiciled in the US?	☐ yes ☑ no
3. Is the Client a US taxpayer? If yes, why:	☐ yes ☑ no
4. Is the Client deemed to be a "flow-through" entity according to US tax regulations?	☐ yes ☑ no
5. If it is a "flow-through" entity, do the ultimate beneficial owners have US citizenship (sole or multiple nationality)? If yes, which ones: Name, First Name	☐ yes ☐ no
6. If it is a "flow-through" entity, are the ultimate beneficial owners US taxpayers for any other reason (US residency, green card, substantial presence test, filing jointly with a US spouse, rescinding US citizenship or long term residency, any other reason)? If yes, which ones: Name, First Name	☐ yes ☐ no
7. If the Client is a trust, a) are the trust or the trustees registered under US law, or subject to the jurisdiction of a US court?	☐ yes ☐ no
b) are US citizens or US residents, or any other US Persons: (i) entitled to control the fundamental decisions of the trust? If yes, which ones: Name, First Name	☐ yes ☐ no
(ii) among the trust's beneficiaries? If yes, which ones: Name, First Name	☐ yes ☐ no
c) is the trust considered to be a "complex trust" within the meaning of the US tax administration ("IRS") regulations?	☐ yes ☐ no

Initials:

Corp – AA 06/09

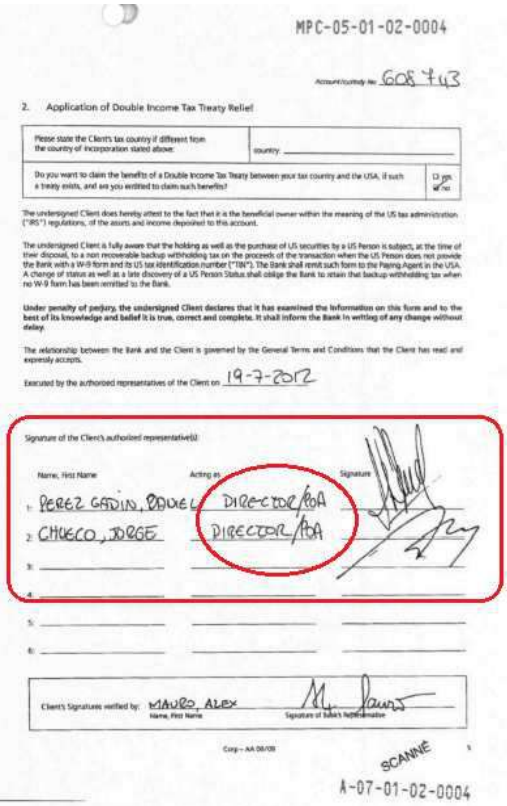

MPC-05-01-02-0004

Account/custody no: 608743

2. Application of Double Income Tax Treaty Relief

Please state the Client's tax country if different from the country of incorporation stated above:	country:
Do you want to claim the benefits of a Double Income Tax Treaty between your tax country and the USA, if such a treaty exists, and are you entitled to claim such benefits?	☐ yes ☑ no

The undersigned Client does hereby attest to the fact that it is the beneficial owner within the meaning of the US tax administration ("IRS") regulations, of the assets and income deposited to this account.

The undersigned Client is fully aware that the holding as well as the purchase of US securities by a US Person is subject, at the time of their disposal, to a non recoverable backup withholding tax on the proceeds of the transaction when the US Person does not provide the Bank with a W-9 form and its US tax identification number ("TIN"). The Bank shall remit such form to the Paying Agent in the USA. A change of status as well as a late discovery of a US Person Status shall oblige the Bank to retain that backup withholding tax when no W-9 form has been remitted to the Bank.

Under penalty of perjury, the undersigned Client declares that it has examined the information on this form and to the best of its knowledge and belief it is true, correct and complete. It shall inform the Bank in writing of any change without delay.

The relationship between the Bank and the Client is governed by the General Terms and Conditions that the Client has read and expressly accepts.

Executed by the authorized representatives of the Client on 19-7-2012

Signature of the Client's authorized representative(s):

Name, First Name	Acting as	Signature
1. PEREZ GADIN, DANIEL	DIRECTOR/POA	
2. CHUECO, JORGE	DIRECTOR/POA	
3.		
4.		
5.		
6.		

Client's Signatures verified by: MAURO, ALEX Name, First Name Signature of Bank's representative

Corp – AA 06/09

SCANNE

A-07-01-02-0004

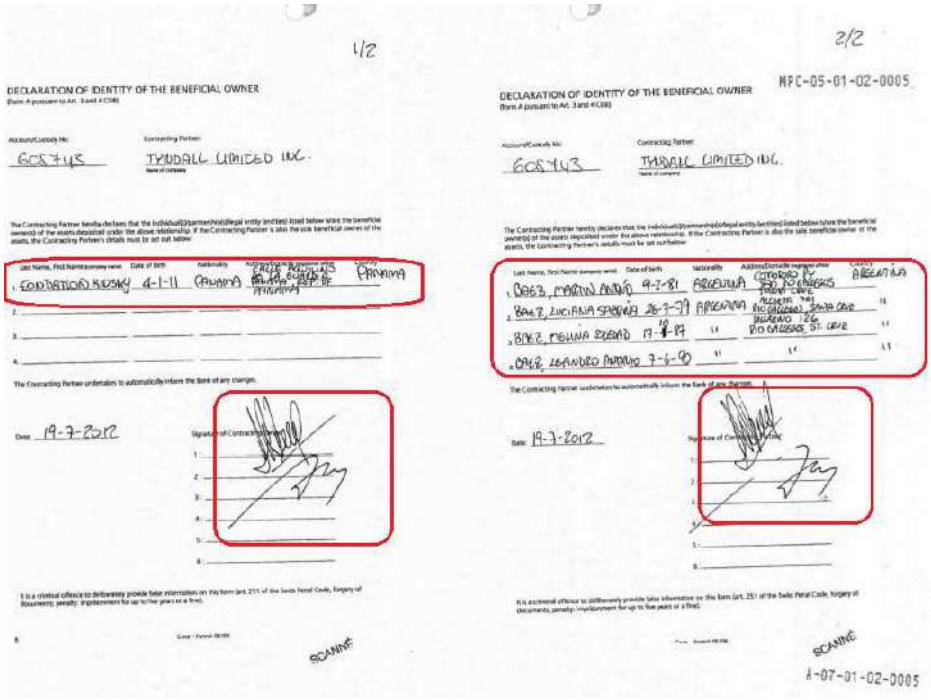
1/2

DECLARATION OF IDENTITY OF THE BENEFICIAL OWNER

TYNDALL LIMITED INC.

FONDATION KUSKY 4-1-11 PANAMA

Date 19-7-2012

SCANNE

2/2

MPC-05-01-02-0005

DECLARATION OF IDENTITY OF THE BENEFICIAL OWNER

TYNDALL LIMITED INC.

PEREZ, MARIA ANA 9-7-81 ARGENTINA

PEREZ, LUCIANA SABRINA 26-7-79 ARGENTINA

PEREZ, MELINA ELIZABET 17-8-84

PEREZ, LEANDRO ADRIAN 7-6-90

Date 19-7-2012

SCANNE

A-07-01-02-0005

Asimismo, suscribieron el formulario para la identificación de los firmantes de la cuenta, es decir, que los encausados eran quienes tenían firma autorizada para disponer de los fondos y sobre ellos recaía el manejo de la cuenta, tal como fuera explicado por Alex Mauro al prestar declaración en el debate.

GENERAL PLEDGE AGREEMENT

Date 19-7-2012 TYNDALL LIMITED INC.

SCANNE

MPC-05-01-02-0006

SIGNATURE LIST

TYNDALL LIMITED INC.

PEREZ GADIO DANIEL

CHUECO PEREZ

Date 19-7-2012

SCANNE

A-07-01-02-0006

Durante el análisis KYC efectuado por el banco se consignó, como primera cuestión, la relación con la cuenta ya existente n° 608663 abierta a nombre de Fondation Kinsky y que los dos directores –en referencia a Pérez Gadín y Chueco- poseían todos los poderes para administrar la empresa en nombre de la familia Báez.

Asimismo, se hizo constar que la cuenta sería utilizada para recibir fondos de las ganancias de Lázaro Báez y sus actividades industriales; que los mismos provendrían de otros bancos en Suiza y Panamá y que la riqueza fue generada a raíz de la actividad económica de más de 30 años de Lázaro Báez, dueño de Austral Construcciones SA., señalada como la empresa constructora de carreteras e infraestructura más grande de Argentina.

Luego de ello se efectuó una breve descripción de los directivos Pérez Gadín y Chueco y de los beneficiarios económicos de la cuenta, es decir los hijos de Lázaro Báez.

A través de esta cuenta se recibieron tres transferencias efectuadas desde la n° 608742 a nombre de SGI Argentina y la n° 608741 a nombre de Marketing and Logistic Managment S.A. por la suma de **U$D 5.630.000,00** conforme el siguiente detalle: 1) transferencia del 22/03/2013 por la suma de **U$D 2.200.000,00** efectuada por SGI ARGENTINA; 2) transferencia del 22/03/2013 por la suma de **U$D 2.200.000,00** efectuada por Marketing and Logistic y 3) transferencia del 27/03/2013

por la suma de **U$D 1.230.000,00** efectuada por Marketing and Logistic.

Al respecto corresponde, por un lado, recordar que tanto SGI Argentina como Marketing and Logistic eran firmas controladas por el entorno de Báez y, por el otro, adelantar que las cuentas desde donde se efectuaron dichos giros eran manejadas en los hechos por Fabián Virgilio Rossi.

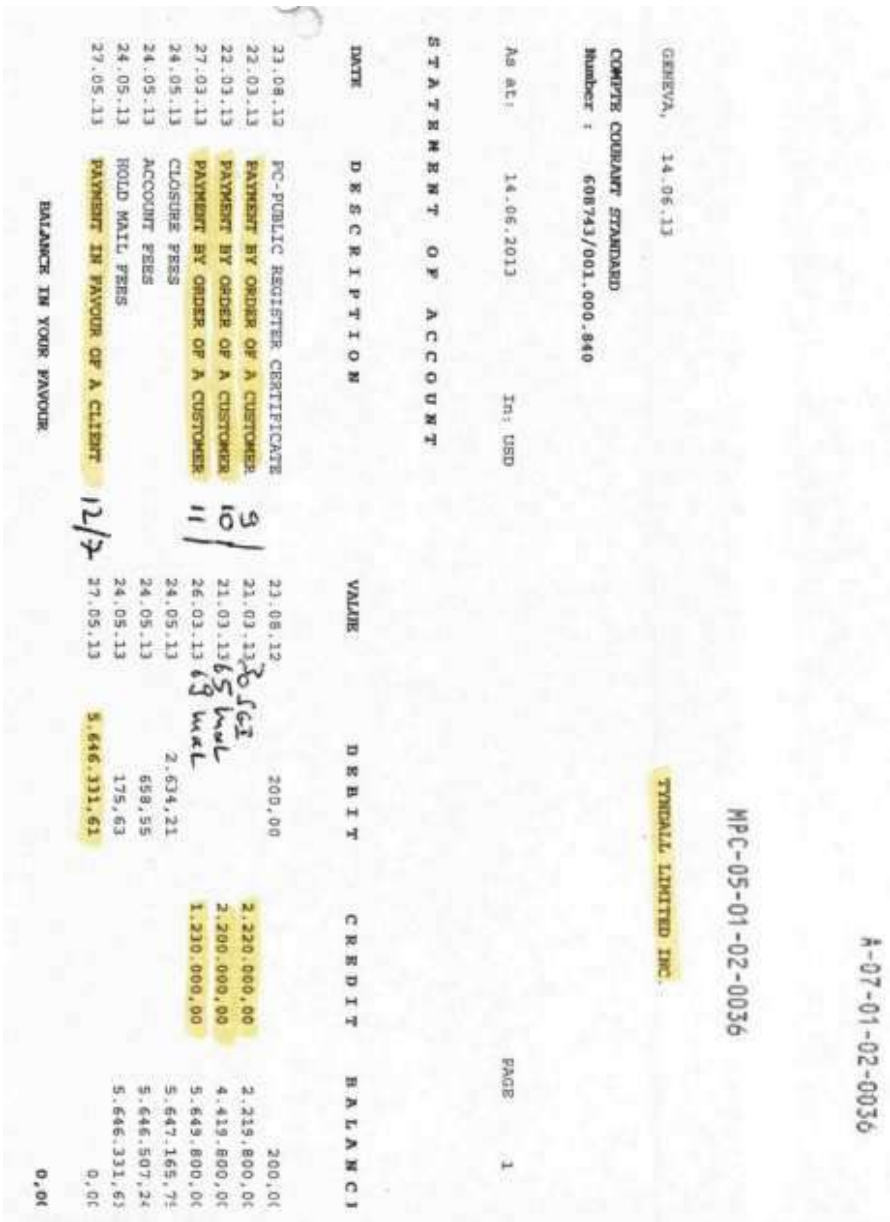

GENEVA, 14.06.13

COMPTE COURANT STANDARD
Number : 608743/001.000.840

TYNDALL LIMITED INC.

MPC-05-01-02-0036

A-07-01-02-0036

As at: 14.06.2013 In: USD PAGE 1

STATEMENT OF ACCOUNT

DATE	DESCRIPTION	VALUE	DEBIT	CREDIT	BALANCE
23.08.12	FC-PUBLIC REGISTER CERTIFICATE	23.08.12	200,00		200,00
22.03.13	PAYMENT BY ORDER OF A CUSTOMER	21.03.13		2.220.000,00	2.219.800,00
27.03.13	PAYMENT BY ORDER OF A CUSTOMER	26.03.13		2.200.000,00	4.419.800,00
24.05.13	CLOSURE FEES	24.05.13	2.634,21		5.649.800,00
24.05.13	ACCOUNT FEES	24.05.13	659,55		5.647.165,79
24.05.13	HOLD MAIL FEES	24.05.13	175,63		5.646.507,24
27.05.13	PAYMENT IN FAVOUR OF A CLIENT	27.05.13	5.646.331,61		5.646.331,63
	BALANCE IN YOUR FAVOUR.				0,02

A-07-01-02-0038

KONTOUEBERTRAG (ZG DRITTKONTO)
Compte DEBIT 0608742 001 000 840

094 0807756 00000 3 0052000 0052250
Compte CREDIT 0608743 001 000 840

MPC-05-01-02-0038

PAYMENT IN FAVOUR OF A CUSTOMER
Centre coût 0000000 Suppress.avis _
Ordre du 210313 Exécuté le 210313
Référence _____ Dom. 590
Valeur 210313 Echéance 000000
Montant VIRE USD 2220000,00
Cours (AMD) _
1,00000000 USD 2220000,00
Commission 1 USD + _____
Commission 2 USD + _____
Frais USD + _____
T.V.A. USD + _____
Total DEBIT USD 2220000,00
PAYMENT IN FAVOUR OF A CUSTOMER
_____
_____
_____
Entrée-Suite F1-Retour

PAYMENT BY ORDER OF A CUSTOMER
Centre coût 0000000 Suppress.avis _
Emis par 0052000 OPERANT TRANSFE
Communiqué par 004 TELEFAX
Valeur 210313 Dom. 590
Montant RECU USD 2220000,00
Cours (AMD) _
1,00000000 USD 2220000,00
Commission 1 USD - _____
Commission 2 USD - _____
Frais USD - _____
T.V.A. USD -
Total CREDIT USD 2220000,00
PAYMENT BY ORDER OF A CUSTOMER
_____
_____
_____

A-07-01-02-0040

KONTOUEBERTRAG (ZG DRITTKONTO)
Compte DEBIT 0608741 001 000 840

094 0807931 00000 3 0052000 0052250
Compte CREDIT 0608743 001 000 840

MPC-05-01-02-0040

PAYMENT IN FAVOUR OF A CUSTOMER
Centre coût 0000000 Suppress.avis _
Ordre du 210313 Exécuté le 210313
Référence _____ Dom. 590
Valeur 210313 Echéance 000000
Montant VIRE USD 2200000,00
Cours (AMD) _
1,00000000 USD 2200000,00
Commission 1 USD + _____
Commission 2 USD + _____
Frais USD + _____
T.V.A. USD + _____
Total DEBIT USD 2200000,00
PAYMENT IN FAVOUR OF A CUSTOMER
_____
_____
_____
Entrée-Suite F1-Retour

PAYMENT BY ORDER OF A CUSTOMER
Centre coût 0000000 Suppress.avis _
Emis par 0052000 OPERANT TRANSFE
Communiqué par 004 TELEFAX
Valeur 210313 Dom. 590
Montant RECU USD 2200000,00
Cours (AMD) _
1,00000000 USD 2200000,00
Commission 1 USD - _____
Commission 2 USD - _____
Frais USD - _____
T.V.A. USD -
Total CREDIT USD 2200000,00
PAYMENT BY ORDER OF A CUSTOMER
_____
_____
_____

A-07-01-02-0042

KONTOUEBERTRAG (ZG DRITTKONTO)
Compte DEBIT 0608741 001 000 840

094 0808804 00000 3 0052000 0052250
Compte CREDIT 0608743 001 000 840

MPC-05-01-02-0042

PAYMENT IN FAVOUR OF A CUSTOMER
Centre coût 0000000 Suppress.avis _
Ordre du 260313 Exécuté le 260313
Référence _____ Dom. 590
Valeur 260313 Echéance 000000
Montant VIRE USD 1230000,00
Cours (AMD) _
1,00000000 USD 1230000,00
Commission 1 USD + _____
Commission 2 USD + _____
Frais USD + _____
T.V.A. USD + _____
Total DEBIT USD 1230000,00
PAYMENT IN FAVOUR OF A CUSTOMER
_____
_____
_____
Entrée-Suite F1-Retour

PAYMENT BY ORDER OF A CUSTOMER
Centre coût 0000000 Suppress.avis _
Emis par 0052000 OPERANT TRANSFE
Communiqué par 004 TELEFAX
Valeur 260313 Dom. 590
Montant RECU USD 1230000,00
Cours (AMD) _
1,00000000 USD 1230000,00
Commission 1 USD - _____
Commission 2 USD - _____
Frais USD - _____
T.V.A. USD -
Total CREDIT USD 1230000,00
PAYMENT BY ORDER OF A CUSTOMER
_____
_____
_____

A los pocos meses de haberse fondeado la cuenta, con fecha 27 de mayo de 2013 por orden escrita efectuada por Jorge Oscar Chueco, en su carácter de director de la sociedad y firmante autorizado, se transfirieron la totalidad de los activos existentes –**U$D 5.646.331,61**- a la cuenta n° 608663 a nombre de la fundación Fondation Kinsky y ese fue el último movimiento registrado.

MPC-05-01-02-0045 A-07-01-02-0045

Banque J. Safra (Suisse) SA
Rue du Rhone 70
1211 Geneve
Suisse

Att : Alex Mauro

14 Mayo 2013

Re: TYNDALL LIMITED INC.. a/c no.608'743

Estimándoos Señores,

Por medio de la presente, les pido por favor reciban mis instrucciones de cerrar la cuenta numero 608'743 a nombre de TYNDALL LIMITED INC. y transferir los activos restantes a favor de la cuenta 608'663 a nombre de Fondation Kisnky.

Por favor, no duden en contactarnos en caso necesiten cualquier información adicional.

Atentamente,

Jorge O. Chueco

Signature vérifiée
14 MAI 2013

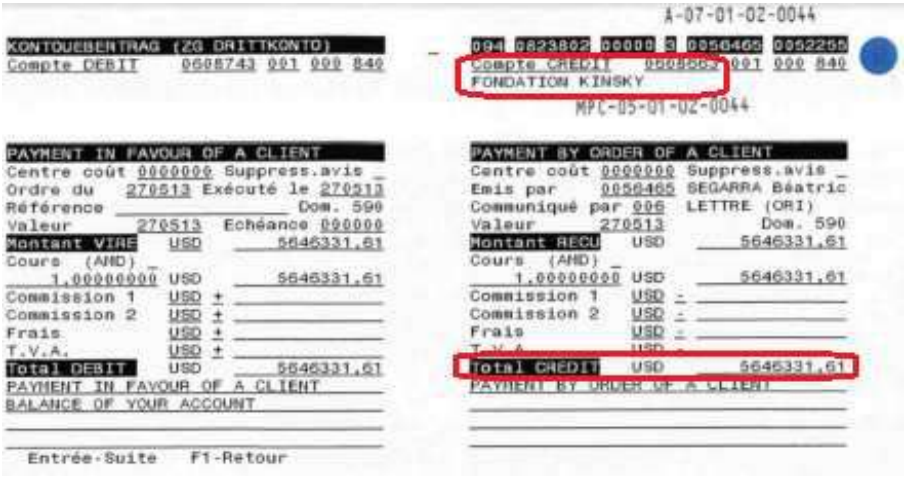
A-07-01-02-0044

KONTOUEBERTRAG (ZG DRITTKONTO)
Compte DEBIT 0608743 001 000 840

084 0823802 00000 3 0050465 0052258
Compte CREDIT 0608563 001 000 840
FONDATION KINSKY

MPC-05-01-02-0044

PAYMENT IN FAVOUR OF A CLIENT
Centre coût 0000000 Suppress.avis
Ordre du 270513 Exécuté le 270513
Référence Dom. 590
Valeur 270513 Echéance 000000
Montant VIRE USD 5646331,61
Cours (AMD)
1,00000000 USD 5646331,61
Commission 1 USD +
Commission 2 USD +
Frais USD +
T.V.A. USD +
Total DEBIT USD 5646331,61
PAYMENT IN FAVOUR OF A CLIENT
BALANCE OF YOUR ACCOUNT

Entrée-Suite F1-Retour

PAYMENT BY ORDER OF A CLIENT
Centre coût 0000000 Suppress.avis
Emis par 0050465 SEGARRA Béatric
Communiqué par 006 LETTRE (ORI)
Valeur 270513 Dom. 590
Montant RECU USD 5646331,61
Cours (AMD)
1,00000000 USD 5646331,61
Commission 1 USD -
Commission 2 USD -
Frais USD -
T.V.A. USD -
Total CREDIT USD 5646331,61
PAYMENT BY ORDER OF A CLIENT

Conforme lo expuesto, el flujo de los fondos canalizados a través de la presente cuenta puede ilustrarse de la siguiente manera:

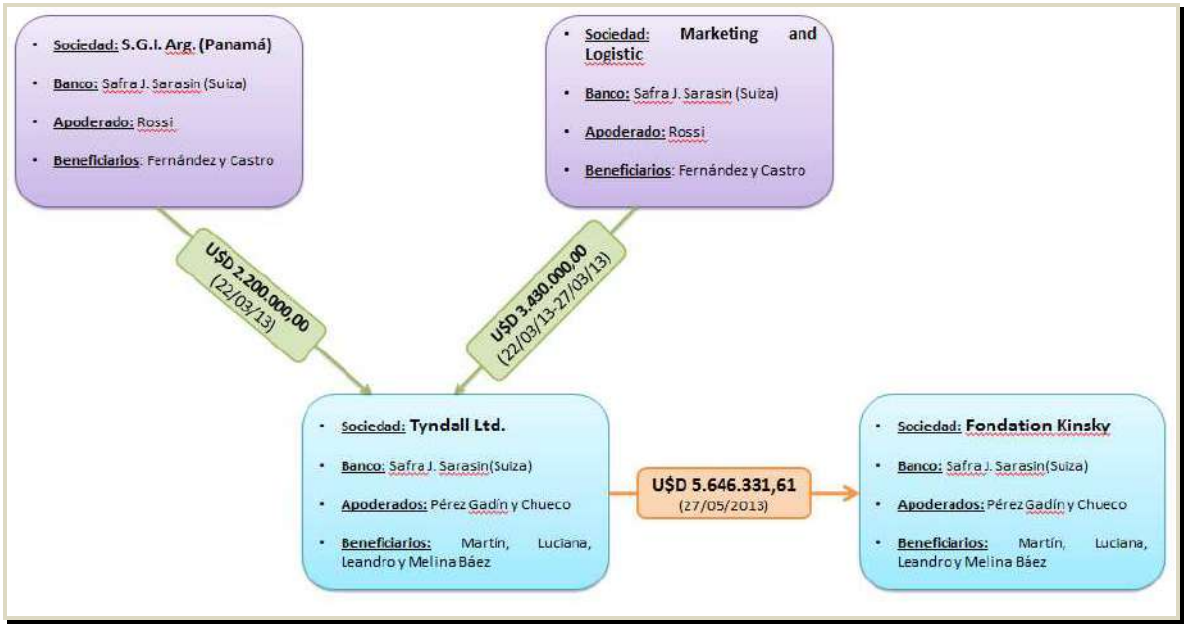

d) Cuenta n° 608.741 a nombre de Marketing and Logistic Managment S.A.

Recordemos, que la sociedad Marketing and Logistic fue constituida con fecha 23 de septiembre de 2011 en Panamá y que allí los

directores de la sociedad decidieron otorgar un poder general a Fabián Virgilio Rossi, César Gustavo Fernández y Eduardo Guillermo Castro *"para que representen a la sociedad en la República de Panamá y cualquier otra parte del mundo, para abrir cuentas, girar contra dichas cuentas a nombre de la sociedad…"*, entre muchísimas otras facultades.

Por su parte, repárese que las acciones al portador de dicha sociedad fueron puestas en un 51% a nombre de César Gustavo Fernández y el 49% restante a favor de Eduardo Guillermo Castro.

Aunado a ello, no debe perderse de vista que para ese entonces Fernández era el Presidente de SGI -rol que asumió luego de la alborotosa salida de Elaskar-, Castro había sido designado director –recordemos que fue convocado por Pérez Gadín- y Rossi concurría a las oficinas de la financiera asiduamente, señalando que su única tarea era organizar eventos empresariales.

Sin perjuicio de ello, el plexo probatorio reunido en autos ya analizado (v. gr dichos de testigos, informes migratorios y documentación referida a firmas panameñas) permite tener por acreditado que esa no era su única tarea dentro de la estructura empresarial.

Ahora bien, con fecha 18 de julio de 2012 Fabián Virgilio Rossi suscribió los formularios de solicitud de apertura de cuenta para la sociedad Marketing and Logistic Managment S.A. los cuales fueron refrendados ante el ejecutivo bancario Alex Mauro.

En dicha ocasión, el nombrado Rossi declaró como beneficiarios económicos de la cuenta a César Gustavo Fernández y a Eduardo Guillermo Castro, quienes revestían la calidad de accionistas de la sociedad en cuestión y registró su firma como la única autorizada para disponer de los fondos en la cuenta.

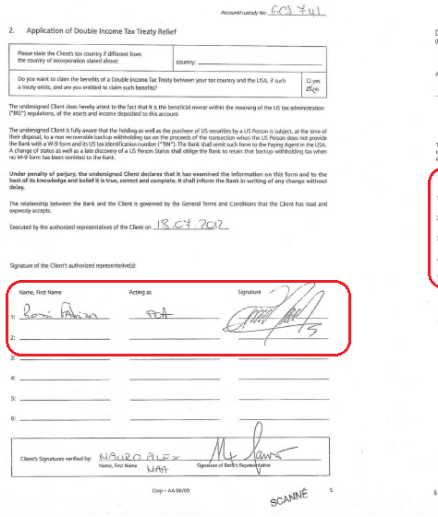

2. Application of Double Income Tax Treaty Relief

Executed by the authorized representatives of the Client on 18.04.2012

SCANNÉ

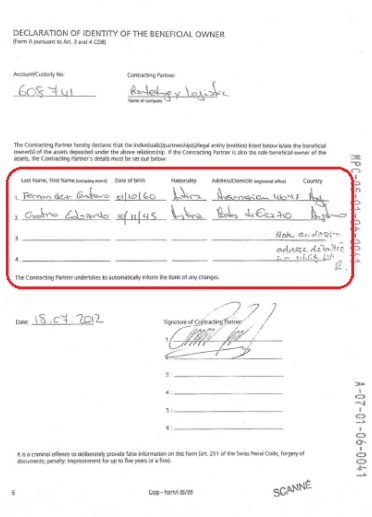

DECLARATION OF IDENTITY OF THE BENEFICIAL OWNER

Date: 18.04.2012

SCANNÉ

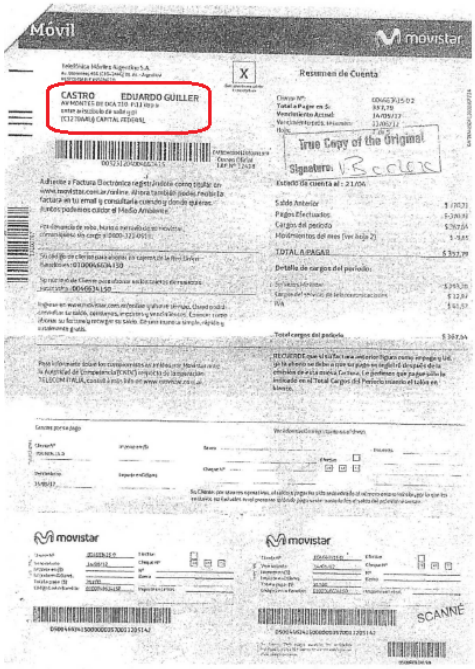

Móvil

movistar

Resumen de Cuenta

CASTRO EDUARDO GUILLER

True Copy of the Original

SCANNÉ

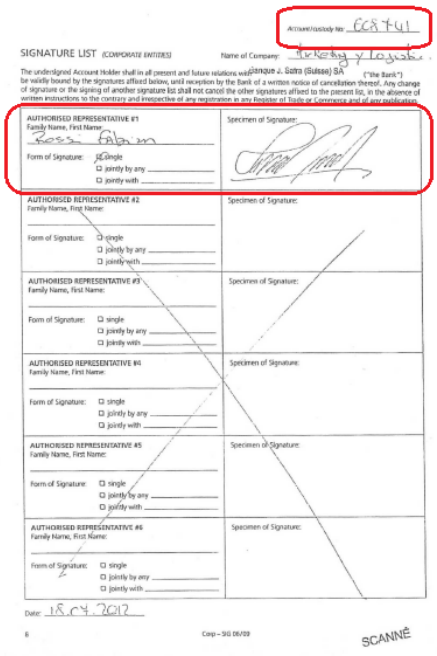

SIGNATURE LIST (CORPORATE ENTITIES)

AUTHORISED REPRESENTATIVE #1

AUTHORISED REPRESENTATIVE #2

AUTHORISED REPRESENTATIVE #3

AUTHORISED REPRESENTATIVE #4

AUTHORISED REPRESENTATIVE #5

AUTHORISED REPRESENTATIVE #6

Date: 18.04.2012

SCANNÉ

Asimismo, además de acompañar la documentación legal de la sociedad, se

presentaron las copias de los pasaportes de Fernández, Castro y Rossi y de facturas de servicios de los nombrados (constancia de ABL de Fernández, de telefonía celular Movistar de Castro y de AySA de Rossi).

En el informe KYC efectuado por Alex Mauro, el cual fue ratificado durante el debate, se consignó que la compañía poseía vínculos muy estrechos con la familia Báez (cuentas 608663, 608743, 608744); que su actividad estaba dedicada principalmente a servicios de consultoría para los intereses industriales de la familia Báez y que de vez en cuando se enviarían activos desde Panamá para su inversión y custodia.

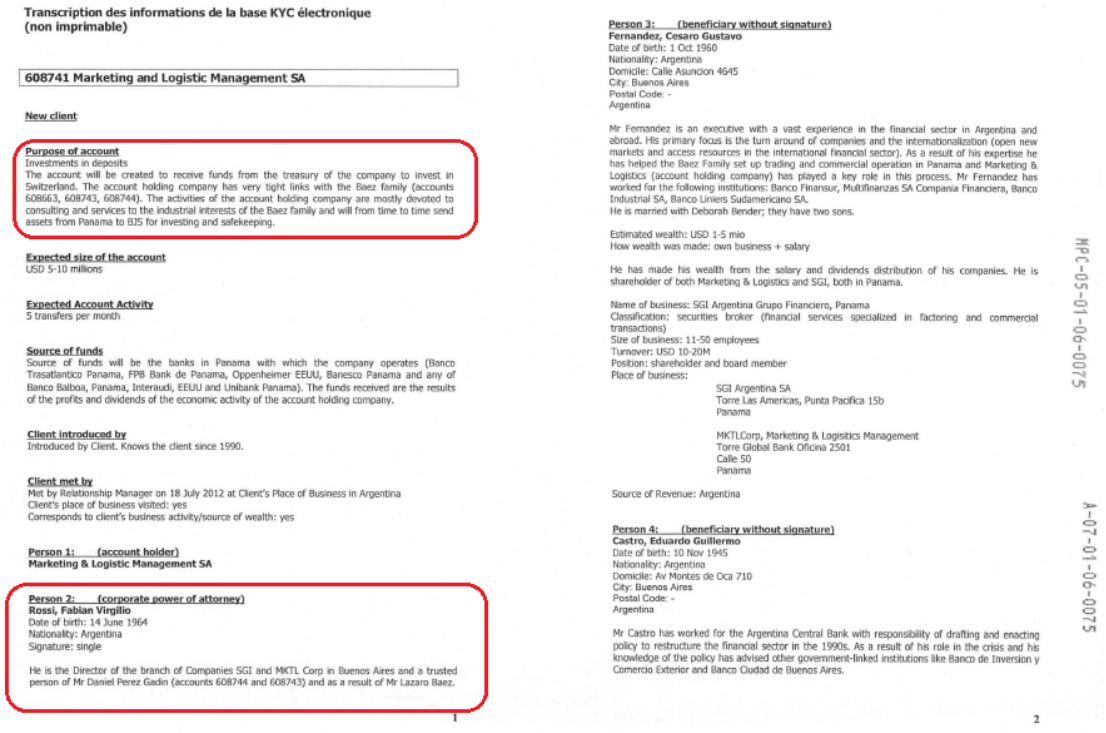

Transcription des informations de la base KYC électronique (non imprimable)

608741 Marketing and Logistic Management SA

New client

Purpose of account
Investments in deposits
The account will be created to receive funds from the treasury of the company to invest in Switzerland. The account holding company has very tight links with the Baez family (accounts 608663, 608743, 608744). The activities of the account holding company are mostly devoted to consulting and services to the industrial interests of the Baez family and will from time to time send assets from Panama to BJS for investing and safekeeping.

Expected size of the account
USD 5-10 millions

Expected Account Activity
5 transfers per month

Source of funds
Source of funds will be the banks in Panama with which the company operates (Banco Trasatlantico Panama, FPB Bank de Panama, Oppenheimer EEUU, Banesco Panama and any of Banco Balboa, Panama, Interaudi, EEUU and Unibank Panama). The funds received are the results of the profits and dividends of the economic activity of the account holding company.

Client introduced by
Introduced by Client. Knows the client since 1990.

Client met by
Met by Relationship Manager on 18 July 2012 at Client's Place of Business in Argentina
Client's place of business visited: yes
Corresponds to client's business activity/source of wealth: yes

Person 1: (account holder)
Marketing & Logistic Management SA

Person 2: (corporate power of attorney)
Rossi, Fabian Virgilio
Date of birth: 14 June 1964
Nationality: Argentina
Signature: single

He is the Director of the branch of Companies SGI and MKTL Corp in Buenos Aires and a trusted person of Mr Daniel Perez Gadin (accounts 608744 and 608743) and as a result of Mr Lazaro Baez.

1

Person 3: (beneficiary without signature)
Fernandez, Cesaro Gustavo
Date of birth: 1 Oct 1960
Nationality: Argentina
Domicile: Calle Asuncion 4645
City: Buenos Aires
Postal Code: -
Argentina

Mr Fernandez is an executive with a vast experience in the financial sector in Argentina and abroad. His primary focus is the turn around of companies and the internationalization (open new markets and access resources in the international financial sector). As a result of his expertise he has helped the Baez Family set up trading and commercial operation in Panama and Marketing & Logistics (account holding company) has played a key role in this process. Mr Fernandez has worked for the following institutions: Banco Finansur, Multifinanzas SA Compania Financiera, Banco Industrial SA, Banco Liniers Sudamericano SA.
He is married with Deborah Bender; they have two sons.

Estimated wealth: USD 1-5 mio
How wealth was made: own business + salary

He has made his wealth from the salary and dividends distribution of his companies. He is shareholder of both Marketing & Logistics and SGI, both in Panama.

Name of business: SGI Argentina Grupo Financiero, Panama
Classification: securities broker (financial services specialized in factoring and commercial transactions)
Size of business: 11-50 employees
Turnover: USD 10-20M
Position: shareholder and board member
Place of business:
SGI Argentina SA
Torre Las Americas, Punta Pacifica 15b
Panama

MKTLCorp, Marketing & Logisitics Management
Torre Global Bank Oficina 2501
Calle 50
Panama

Source of Revenue: Argentina

Person 4: (beneficiary without signature)
Castro, Eduardo Guillermo
Date of birth: 10 Nov 1945
Nationality: Argentina
Domicile: Av Montes de Oca 710
City: Buenos Aires
Postal Code: -
Argentina

Mr Castro has worked for the Argentina Central Bank with responsibility of drafting and enacting policy to restructure the financial sector in the 1990s. As a result of his role in the crisis and his knowledge of the policy has advised other government-linked institutions like Banco de Inversion y Comercio Exterior and Banco Ciudad de Buenos Aires.

2

MPC-05-01-06-0075

A-07-01-06-0075

En lo atinente a Fabián Rossi tanto en el KYC como en el debate Mauro señaló que el nombrado era director de las sociedades Marketing and Logistic y SGI Argentina y una persona de

confianza de Daniel Pérez Gadín y como resultado de ello de Lázaro Báez.

Ahora bien adentrándonos en el análisis de los extractos bancarios, se encuentra acreditado que entre el 16 de agosto de 2012 y el 30 de mayo de 2013 se movieron **U$D 12.012.541,31.**

En lo que respecta a los créditos recibidos por la firma, si bien del legajo bancario surgen 25 facturas por montos muy elevados, que totalizan un importe de **USD 5.445.748,00** por presuntos servicios prestados a clientes distribuidos alrededor de todo el mundo (14 en los Estados Unidos, 2 en México, 1 en Escocia, 1 en Holanda, 1 en Colombia, 1 en Argentina, 1 en Sudáfrica, 1 en Grecia, 1 en Bahamas, 1 en Puerto Rico y 1 en Brasil), lo cierto es que el importe de dichas facturas no llega siquiera a la mitad de las acreditaciones recibidas en la cuenta, es decir que hay un excedente de la supuesta facturación por la suma de **U$D 6.566.793,31.**

Más allá de que no quedan dudas de que la facturación no resulta veraz, en virtud de que ha quedado acreditado que se trataba de una sociedad cáscara, no debe perderse de vista también que existen otras grandes entradas de dinero sin justificación alguna, las cuales pasaremos a analizar a continuación.

En este sentido, entre los meses de agosto de 2012 y marzo de 2013 surgen acreditaciones efectuadas por la misma firma Marketing and Logistic por la suma total de **U$D**

2.416.064,04 realizadas a través de las siguientes entidades bancarias: Banco Transatlántico S.A. Panamá; FPB Bank Inc. de Panamá y Safra National Bank of New York.

A modo de ejemplo podemos observar las siguientes:

MPC-05-01-06-0084 A-07-01-06-0084

Name: MARKETING AND LOGISTIC MANAGE. SA

Issue date, 27.08.12 MARKETING AND LOGISTIC MANAGEMEN SA

COMPTE COURANT STANDARD T

Acct: 608741/001.000.840 USD HOLD MAIL R

Inst: BANCO TRASATLANTICO, S.A. PANAMA

C R E D I T A D V I C E

According to instructions received on 27.08.12
we credit your account:

Payment from:

BANCO TRASATLANTICO, S.A. PANAMA

USD 473.906,05

Value 27.08.12
to your CREDIT

By order of:

MARKETING AND LOGISTIC MANAGEMENT
SA

Message:

REF.TRANSFERENCIA ENTRE CUENTAS DE LA MISMA EMPRESA
LESS CORRESP.CH.USD 93,95

REF.TRANSFERENCIA ENTRE CUENTAS DE LA MISMA EMPRESA
LESS CORRESP.CH.USD 93,95

Yours faithfully,

Form without signature

MPC-05-01-06-0206 A-07-01-06-0206 65

Name: MARKETING AND LOGISTIC MANAGE. SA

Issue date, 20.03.13 MARKETING AND LOGISTIC MANAGE. SA

COMPTE COURANT STANDARD

Acct: 608741/001.000.840 USD HOLD MAIL

R

Inst: SAFRA NATIONAL BANK OF NEW YORK

C R E D I T A D V I C E

According to instructions received on 20.03.13
we credit your account:

Payment from:

SAFRA NATIONAL BANK OF NEW YORK NEW YORK,NY

USD 425.850,00

Value 20.03.13
to your CREDIT

By order of:

MARKETING AND LOGISTIC MANAGEMENT

Message:

Yours faithfully,

Form without signature

MPC-05-01-06-0219 A-07-01-06-0219 66

Name: MARKETING AND LOGISTIC MANAGE. SA

Issue date, 25.03.13 MARKETING AND LOGISTIC MANAGE. SA

COMPTE COURANT STANDARD

Acct: 608741/001.000.840 USD HOLD MAIL

R

Inst: FPB BANK INC. PANAMA

C R E D I T A D V I C E

According to instructions received on 25.03.13
we credit your account:

Payment from:

FPB BANK INC. PANAMA

USD 210.000,00

Value 25.03.13
to your CREDIT

By order of:

MARKETING AND LOGISTIC MANAGEMENT

Message:

Yours faithfully,

Form without signature

Por su parte, los días 08/10/2012, 18/10/12 y 12/11/12 se recibieron acreditaciones del mismo banco bajo la leyenda *"payment by order of a customer"* por un monto total de **U$D 1.320.000,00**, sin que se desprendan mayores datos que permitan corroborar el origen de esos fondos.

Asimismo, entre los días 08 y 21 de marzo de 2013, la firma All Fashion Jewelry Accesories realizó 6 transferencias de dinero por la suma total de **U$D 2.644.804,00.** de las cuales 5 de ellas fueron efectuadas desde el Interaudi Bank of New York bajo la leyenda *"transferencias entre cuentas del mismo grupo empresario"* y la restante fue realizada desde el Uni Bank and Trust Inc. de Panamá.

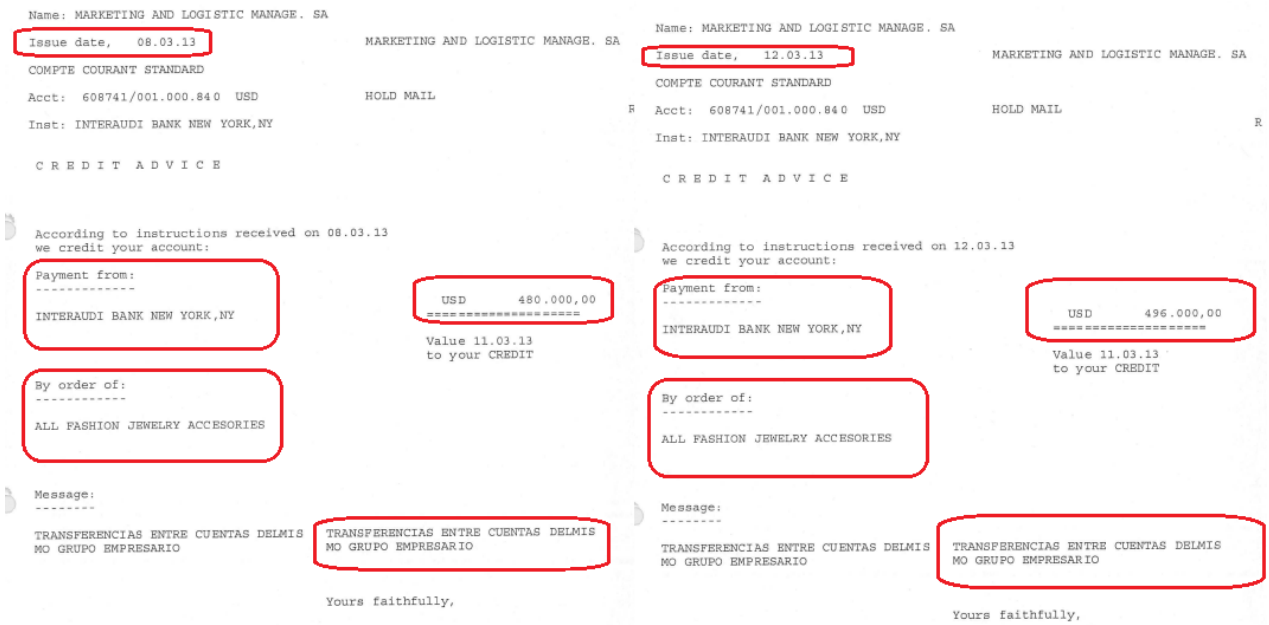

Name: MARKETING AND LOGISTIC MANAGE. SA
Issue date, 08.03.13
COMPTE COURANT STANDARD
Acct: 608741/001.000.840 USD
Inst: INTERAUDI BANK NEW YORK,NY
CREDIT ADVICE
MARKETING AND LOGISTIC MANAGE. SA
HOLD MAIL
According to instructions received on 08.03.13
we credit your account:
Payment from:
INTERAUDI BANK NEW YORK,NY
USD 480.000,00
Value 11.03.13
to your CREDIT
By order of:
ALL FASHION JEWELRY ACCESORIES
Message:
TRANSFERENCIAS ENTRE CUENTAS DELMIS MO GRUPO EMPRESARIO
TRANSFERENCIAS ENTRE CUENTAS DELMIS MO GRUPO EMPRESARIO
Yours faithfully,

Name: MARKETING AND LOGISTIC MANAGE. SA
Issue date, 12.03.13
COMPTE COURANT STANDARD
Acct: 608741/001.000.840 USD
Inst: INTERAUDI BANK NEW YORK,NY
CREDIT ADVICE
MARKETING AND LOGISTIC MANAGE. SA
HOLD MAIL
According to instructions received on 12.03.13
we credit your account:
Payment from:
INTERAUDI BANK NEW YORK,NY
USD 496.000,00
Value 11.03.13
to your CREDIT
By order of:
ALL FASHION JEWELRY ACCESORIES
Message:
TRANSFERENCIAS ENTRE CUENTAS DELMIS MO GRUPO EMPRESARIO
TRANSFERENCIAS ENTRE CUENTAS DELMIS MO GRUPO EMPRESARIO
Yours faithfully,

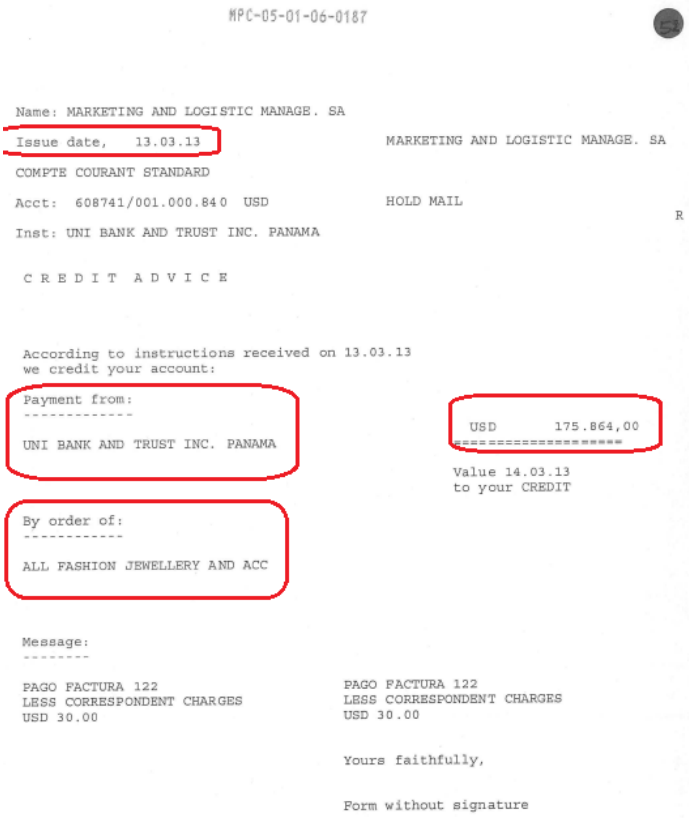

MPC-05-01-06-0187

Name: MARKETING AND LOGISTIC MANAGE. SA
Issue date, 13.03.13
COMPTE COURANT STANDARD
Acct: 608741/001.000.840 USD
Inst: UNI BANK AND TRUST INC. PANAMA

MARKETING AND LOGISTIC MANAGE. SA
HOLD MAIL

R

C R E D I T A D V I C E

According to instructions received on 13.03.13
we credit your account:

Payment from:

UNI BANK AND TRUST INC. PANAMA

USD 175.864,00

Value 14.03.13
to your CREDIT

By order of:

ALL FASHION JEWELLERY AND ACC

Message:

PAGO FACTURA 122
LESS CORRESPONDENT CHARGES
USD 30.00

PAGO FACTURA 122
LESS CORRESPONDENT CHARGES
USD 30.00

Yours faithfully,

Form without signature

Recordemos que la firma All Fashion Jewellery fue constituida en Panamá con fecha 06 de junio de 2012 y en el mismo instrumento donde se protocolizó el pacto social -al igual que en el caso de Marketing and Logistic- se les otorgó un amplio poder general a favor de Fabián Virgilio Rossi y César Gustavo Fernández para representar a la sociedad en cualquier parte del mundo.

Ahora bien, puestos a analizar los débitos podemos observar que la cuenta manejada por Rossi fue utilizada exclusivamente para fondear las cuentas de Wodson International y Helvetic Services Group., controladas por Néstor Marcelo Ramos –que conforme veremos más adelante tuvieron un rol fundamental para completar el

circuito de lavado-, como así también las de Fromental Corp. y Tyndall Limited que manejaban Pérez Gadín y Chueco en el mismo banco Safra J. Sarasin, que repárese habían sido abiertas en simultaneo a la presente, luego de la reunión celebrada entre todos los nombrados y Alex Mauro, en el despacho de Pérez Gadín.

De este modo los días 19 y 21 de noviembre de 2012, mediante órdenes directas de Fabián Virgilio Rossi, única persona designada para disponer de los fondos, se ejecutaron dos transferencias hacia la cuenta n° 608927 abierta en la misma entidad bancaria a nombre de **Wodson International** por las sumas de **U$D 3.670.000,00 y US$D 200.000,00.**

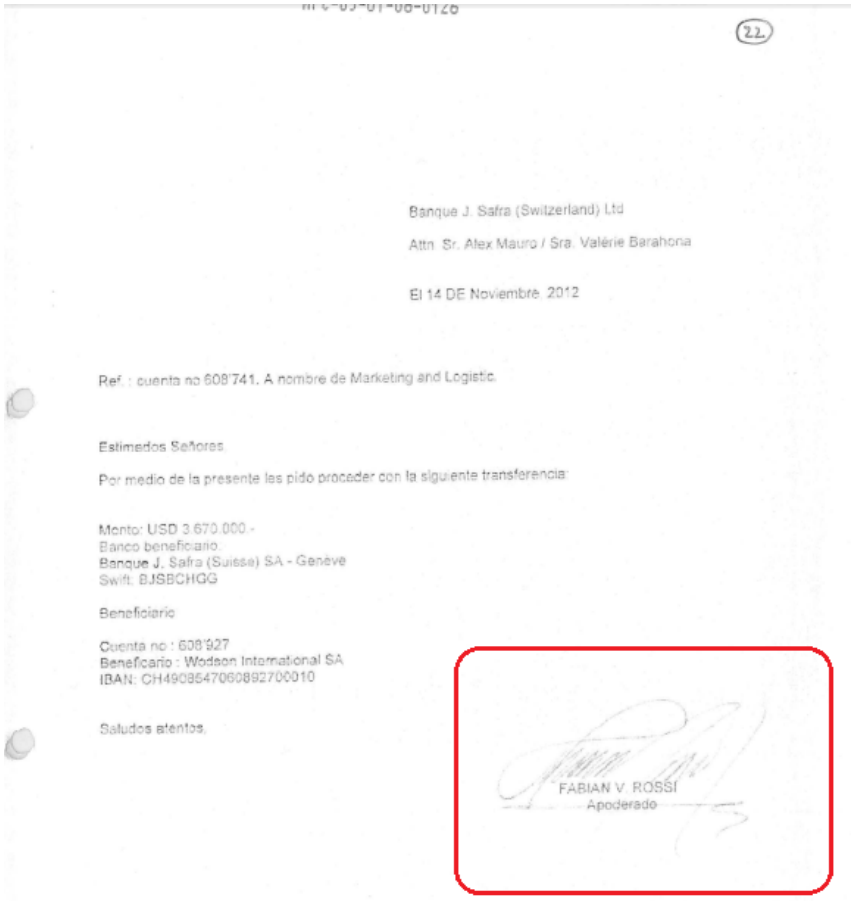

22.

Banque J. Safra (Switzerland) Ltd

Attn. Sr. Alex Mauro / Sra. Valérie Barahona

El 14 DE Noviembre 2012

Ref. : cuenta no 608'741. A nombre de Marketing and Logistic.

Estimados Señores

Por medio de la presente les pido proceder con la siguiente transferencia:

Monto: USD 3.670.000.-
Banco beneficiario:
Banque J. Safra (Suisse) SA - Genève
Swift: BJSBCHGG

Beneficiario

Cuenta no : 608'927
Beneficario : Wodson International SA
IBAN: CH4908547060892700010

Saludos atentos.

FABIAN V. ROSSI
Apoderado

MPC-05-01-06-0125

KONTOUEBERTRAG (ZG DRITTKONTO)
Compte DEBIT 0608741 001 000 840

PAYMENT IN FAVOUR OF A CUSTOMER
Centre coût 0000000 Suppress.avis _
Ordre du 191112 Exécuté le 191112
Référence _____ Dom. 590
Valeur 191112 Echéance 000000
Montant VIRE USD 3670000,00
Cours (AMD) _
1,00000000 USD 3670000,00
Commission 1 USD + _____
Commission 2 USD + _____
Frais USD + _____
T.V.A. USD + _____
Total DEBIT USD 3670000,00
PAYMENT IN FAVOUR OF A CUSTOMER

Entrée-Suite F1-Retour

A-07-01-06-0125

094 0779077 00000 3 0052000 0052250
Compte CREDIT 0608927 001 000 840
WODSON INTERNATIONAL SA

22

PAYMENT BY ORDER OF A CUSTOMER
Centre coût 0000000 Suppress.avis _
Emis par 0052000 OPERANT TRANSFE
Communiqué par 004 TELEFAX
Valeur 191112 Dom. 858
Montant RECU USD 3670000,00
Cours (AMD) _
1,00000000 USD 3670000,00
Commission 1 USD - _____
Commission 2 USD - _____
Frais USD - _____
T.V.A. USD - _____
Total CREDIT USD 3670000,00
PAYMENT BY ORDER OF A CUSTOMER

MPC-05-01-06-0129

A-07-01-06-0129

23

Banque J. Safra (Switzerland) Ltd

Attn. Sr. Alex Mauro / Sra. Valérie Barahona

El 21 DE Noviembre, 2012

Ref. : cuenta no 608'741. A nombre de MARKETING AND LOGISTIC.

Estimados Señores,

Por medio de la presente les pido proceder con la siguiente transferencia:

Monto: USD 100.000.-
Banco beneficiario:
Banque J. Safra (Suisse) SA - Genève
Swift: BJSBCHGG

Beneficiario:

Cuenta no : 608'927
Beneficario : Wodson International SA
IBAN: CH4908547060892700010

Saludos atentos,

FABIAN V. ROSSI
Apoderado

Por su parte, el 10 de enero de 2013 se efectuó una transferencia a la cuenta n° 608936 del mismo banco Safra J. Sarasin a nombre de **Helvetic Service Group** por la suma de **U$D 200.000,00** la que también fue ordenada por el único firmante de la cuenta, Fabián Virgilio Rossi.

Asimismo, también por instrucción de Fabián Rossi, el 18 de marzo de 2013 se giraron fondos por la suma de **U$D 3.509.150,00** a la cuenta n° 608744 del mismo banco Safra abierta por la sociedad **Formental Corp**.

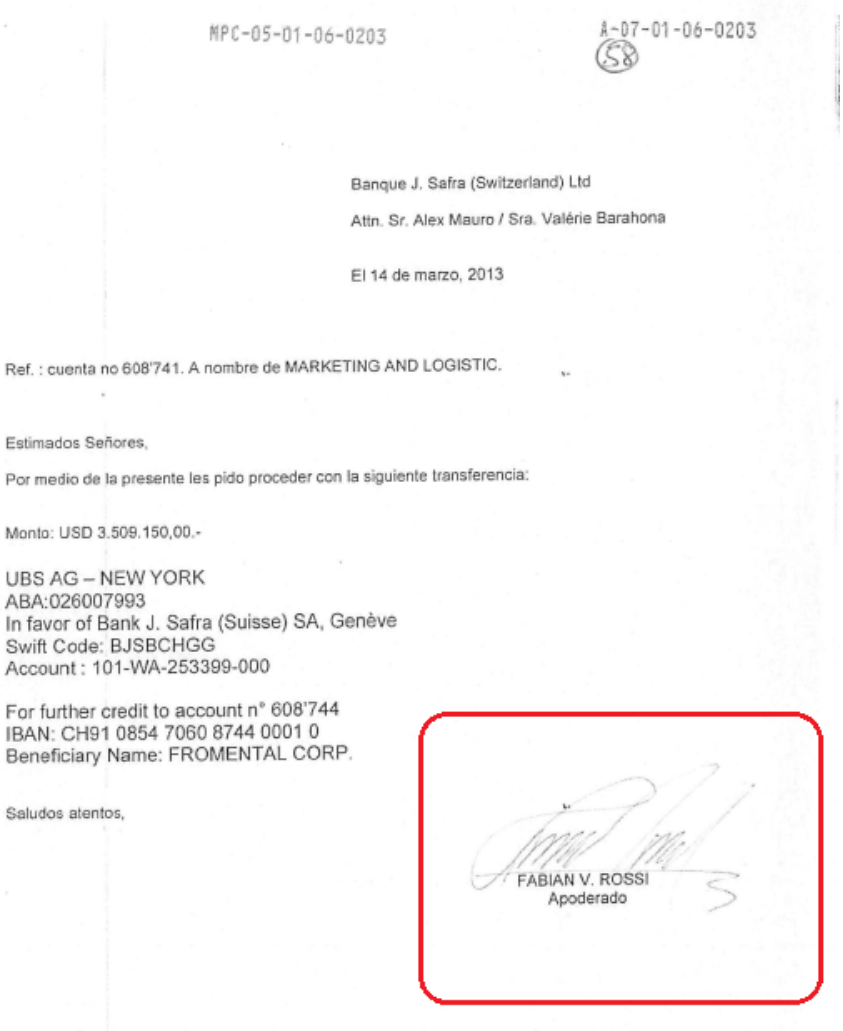

MPC-05-01-06-0203 A-07-01-06-0203

58

Banque J. Safra (Switzerland) Ltd

Attn. Sr. Alex Mauro / Sra. Valérie Barahona

El 14 de marzo, 2013

Ref. : cuenta no 608'741. A nombre de MARKETING AND LOGISTIC.

Estimados Señores,

Por medio de la presente les pido proceder con la siguiente transferencia:

Monto: USD 3.509.150,00.-

UBS AG – NEW YORK
ABA:026007993
In favor of Bank J. Safra (Suisse) SA, Genève
Swift Code: BJSBCHGG
Account : 101-WA-253399-000

For further credit to account n° 608'744
IBAN: CH91 0854 7060 8744 0001 0
Beneficiary Name: FROMENTAL CORP.

Saludos atentos,

FABIAN V. ROSSI
Apoderado

MPC-05-01-06-0202

KONTOUEBERTRAG (ZG DRITTKONTO)
Compte DEBIT 0608741 001 000 840

PAYMENT IN FAVOUR OF A CUSTOMER
Centre coût 0000000 Suppress.avis _
Ordre du 150313 Exécuté le 150313
Référence _____ Dom. 590
Valeur 180313 Echéance 000000
Montant VIRE USD 3509150,00
Cours (AMD) _
1,00000000 USD 3509150,00
Commission 1 USD + _____
Commission 2 USD + _____
Frais USD + _____
T.V.A. USD + _____
Total DEBIT USD 3509150,00
PAYMENT IN FAVOUR OF A CUSTOMER

Entrée-Suite F1-Retour

A-07-01-06-0202

094 0805976 00000 3 0052000 0052250
Compte CREDIT 0608744 001 000 840

58

PAYMENT BY ORDER OF A CUSTOMER
Centre coût 0000000 Suppress.avis _
Emis par 0052000 OPERANT TRANSFE
Communiqué par 004 TELEFAX
Valeur 180313 Dom. 590
Montant RECU USD 3509150,00
Cours (AMD) _
1,00000000 USD 3509150,00
Commission 1 USD - _____
Commission 2 USD - _____
Frais USD - _____
T.V.A. USD - _____
Total CREDIT USD 3509150,00
PAYMENT BY ORDER OF A CUSTOMER

Finalmente, los días 21 y 25 de marzo de 2013 Fabián Rossi ordenó dos transferencias a la cuenta n° 608743 del mismo banco Safra abierta por la sociedad **Tyndall Limited**, por las sumas de **U$D 2.200.000,00** y **U$D 1.230.000,00**, las cuales fueron ejecutadas los días 22 y 27 del mismo mes y año, respectivamente.

MPC-05-01-06-0218

A-07-01-06-0218

65

Banque J. Safra (Switzerland) Ltd

Attn. Sr. Alex Mauro / Sra. Valérie Barahona

El 21 de marzo, 2013

Ref. : cuenta no 608'7421. A nombre de MARKETING AND LOGISTIC

Estimados Señores.

Por medio de la presente les pido proceder con la siguiente transferencia:

Monto: USD 2.200.000,00.-

UBS AG – NEW YORK
ABA:026007993
In favor of Bank J. Safra (Suisse) SA, Genève
Swift Code: BJSBCHGG
Account : 101-WA-253399-000

For further credit to account n° 608'743
IBAN: CH20 0854 7060 8743 0002 0
Beneficiary Name: TYNDALL LIMITED INC.

Saludos atentos.

FABIAN V. ROSSI
Apoderado

MPC-05-01-06-0217

KONTOUEBERTRAG (ZG DRITTKONTO)
Compte DEBIT 0608741 001 000 840

PAYMENT IN FAVOUR OF A CUSTOMER
Centre coût 0000000 Suppress.avis _
Ordre du 210313 Exécuté le 210313
Référence _____ Dom. 590
Valeur 210313 Echéance 000000
Montant VIRE USD 2200000,00
Cours (AMD) _
1,00000000 USD 2200000,00
Commission 1 USD + _____
Commission 2 USD + _____
Frais USD + _____
T.V.A. USD + _____
Total DEBIT USD 2200000,00
PAYMENT IN FAVOUR OF A CUSTOMER

Entrée-Suite F1-Retour

A-07-01-06-0217

094 0807931 00000 3 0052000 0052250
Compte CREDIT 0608743 001 000 840

65

PAYMENT BY ORDER OF A CUSTOMER
Centre coût 0000000 Suppress.avis _
Emis par 0052000 OPERANT TRANSFE
Communiqué par 004 TELEFAX
Valeur 210313 Dom. 590
Montant RECU USD 2200000,00
Cours (AMD) _
1,00000000 USD 2200000,00
Commission 1 USD - _____
Commission 2 USD - _____
Frais USD - _____
T.V.A. USD - _____
Total CREDIT USD 2200000,00
PAYMENT BY ORDER OF A CUSTOMER

MPC-05-01-06-0227

A-07-01-06-0227

69

Banque J. Safra (Switzerland) Ltd

Attn. Sr. Alex Mauro / Sra. Valérie Barahona

El 25 de marzo, 2013

608741

Ref. : cuenta no 608'7421, A nombre de MARKETING AND LOGISTIC

A CLASSER

Estimados Señores,

Por medio de la presente les pido proceder con la siguiente transferencia:

Monto: USD 1.230.000,00.-

UBS AG – NEW YORK
ABA:026007993
In favor of Bank J. Safra (Suisse) SA, Genève
Swift Code: BJSBCHGG
Account : 101-WA-253399-000

For further credit to account n° 608'743
IBAN: CH20 0854 7060 8743 0002 0
Beneficiary Name: TYNDALL LIMITED INC.

Saludos atentos,

FABIAN V. ROSSI
Apoderado

DONE

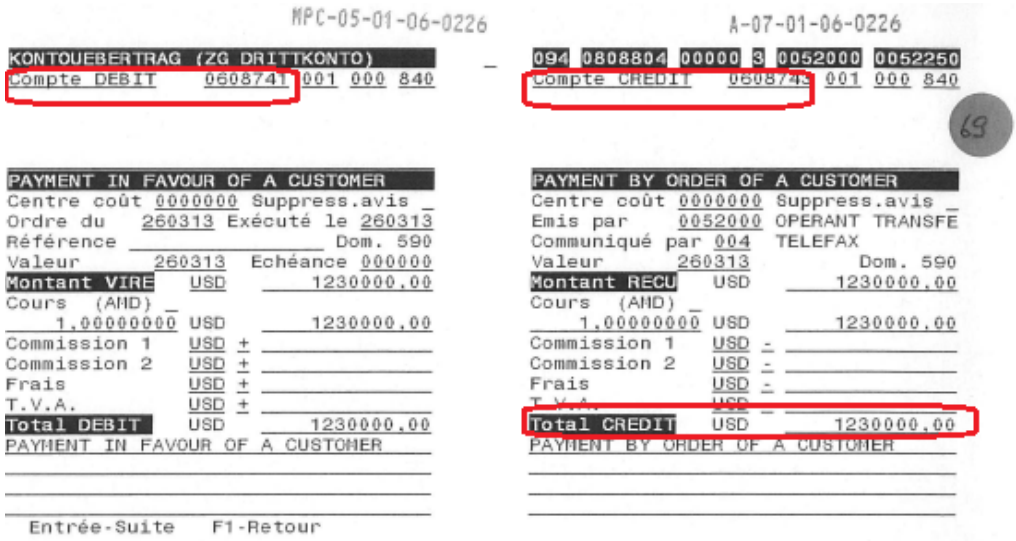

MPC-05-01-06-0226

KONTOUEBERTRAG (ZG DRITTKONTO)
Compte DEBIT 0608741 001 000 840

PAYMENT IN FAVOUR OF A CUSTOMER
Centre coût 0000000 Suppress.avis _
Ordre du 260313 Exécuté le 260313
Référence _____ Dom. 590
Valeur 260313 Echéance 000000
Montant VIRE USD 1230000,00
Cours (AMD) _
1,00000000 USD 1230000,00
Commission 1 USD + _____
Commission 2 USD + _____
Frais USD + _____
T.V.A. USD + _____
Total DEBIT USD 1230000,00
PAYMENT IN FAVOUR OF A CUSTOMER

Entrée-Suite F1-Retour

A-07-01-06-0226

094 0808804 00000 3 0052000 0052250
Compte CREDIT 0608741 001 000 840

69

PAYMENT BY ORDER OF A CUSTOMER
Centre coût 0000000 Suppress.avis _
Emis par 0052000 OPERANT TRANSFE
Communiqué par 004 TELEFAX
Valeur 260313 Dom. 590
Montant RECU USD 1230000,00
Cours (AMD) _
1,00000000 USD 1230000,00
Commission 1 USD - _____
Commission 2 USD - _____
Frais USD - _____
T.V.A. USD - _____
Total CREDIT USD 1230000,00
PAYMENT BY ORDER OF A CUSTOMER

Finalmente, entre los débitos de montos significantes encontramos uno que si bien no fue realizado a una empresa vinculada al grupo que respondía a Báez -a diferencia de los giros detallados precedentemente-, de modo indirecto termina por confirmar el vínculo entre el empresario de la construcción y quienes manejaban éstas cuentas en bancos helvéticos a nombre de sociedades caribeñas *off shore*.

En este punto nos referiremos precisamente al pago efectuado por Marketing and Logistic a la compañía Solvex S.A. con fecha 14 de marzo de 2013 por presuntos servicios prestados.

En el debate ha quedado demostrado que dichos servicios no fueron prestados a la firma panameña manejada por Rossi, Fernández y Castro, sino a EPSUR, compañía petrolera propiedad de Lázaro Antonio Báez.

Tal como surge del legajo bancario, el día 13 de marzo Fabián Rossi ordenó una

transferencia –la que se ejecutó al día siguiente- hacia una cuenta de la firma Solvex S.A. en el banco PKB Privatbank, acompañando como justificación del gasto, una factura emitida por dicha sociedad en concepto de servicios profesionales en un área determinada por el cliente, vinculada a la exploración de hidrocarburos y minerales.

A-07-01-06-0190

MPC-05-01-06-0190

DONE

53

A CLASSER
N° : 608'741
DATE : 14.03.13
VISA :

Banque J. Safra (Switzerland) Ltd

Attn. Sr. Alex Mauro / Sra. Valérie Barahona

El 13 de marzo, 2013

Ref. : cuenta no 608'741. A nombre de MARKETING AND LOGISTIC.

Estimados Señores,

Por medio de la presente les pido proceder con la siguiente transferencia:

Monto: USD 520.000,00.-
Banco beneficiario: Citibank NA, NY
SWIFT : CITIUS33

Beneficiario:
PKB Privatbank AG
Via Balestra 1, 6900 Lugano, SW
Cuenta: 36005384
Swift: PKBSCH2269A

FFC: SOLVEX S.A. – Acc: 1156071
IBAN: CH0866311560710000 1

Saludos atentos,

FABIAN V. ROSSI
Apoderado

MPC-05-01-06-0191 A-07-01-06-0191

53

Solvex

SOLVEX S.A.

March 12th, 2013

CLIENT:

Marketing and Logistic Management S.A.

Torre Global Bank Calle 50 – Flat/Floor 25 Office 2501
Panamá City – Panamá
Tel/Fax: (507) 340-3290

R.U.C : 2062078-1-749974 DV: 00

FOR PROFFESSIONAL SERVICES rendered in connection with a survey (stage 1) utilizing remote sensing technology for an area determined by client for exploration for hydrocarbons and minerals.....U$ 520,000.00

TOTAL DUE.....U$ 520,000.00

Wire Transfer Information
Citibank N.A. – N.Y.
Swift: CITIUS33
ABA: 021000089
In favour of:
PKB Privatbank AG.
Via Balestra 1
6900 Lugano/Switzerland
Acc: 36005364
Swift: PKBSCH2269 A
Further credit to:
SOLVEX S.A.
Acc. 1.1.56071
IBAN: CH27 0866 3115 6071 0000 1

MPC-05-01-06-0189 A-07-01-06-0189

53

Name: MARKETING AND LOGISTIC MANAGE. SA

Issue date, 14.03.13 MARKETING AND LOGISTIC MANAGE. SA

COMPTE COURANT STANDARD

Acct: 608741/001.000.840 USD HOLD MAIL

Inst: PAYMENT TO PKB PRIVATBANK AG

D E B I T A D V I C E

According to your instructions dated 14.03.13,
we debit your account:

Payment to:

PKB PRIVATBANK AG
LUGANO

	USD	520.000,00
Charges	USD	75,00
Total	USD	520.075,00

Value 14.03.13
to your DEBIT

In favour of:

1156071
SOLVEX SA
CH0866311560710000 1

Message:

Yours faithfully,

Form without signature

Ref. : ZVK 52000
110-0805580

Form.1010120

Si bien ya resulta por demás extraño que una empresa panameña supuestamente dedicada a brindar asesoramiento en marketing y logística contrate servicios de exploración de hidrocarburos y minerales por una suma superior al medio millón de dólares, no debe soslayarse la valiosa prueba producida en el juicio oral respecto a esta compañía Solvex S.A.

En este sentido, prestó testimonio Numo Iván Werthein, titular de la firma Solvex S.A. quien señaló que la firma tenía la representación de una empresa americana denominada "TERRA, ENERGY & RESOURCE TECHNOLOGYS", la cual ofrecía servicios de análisis de imágenes satelitales a través de los cuales se podía inferir la presencia de minerales e hidrocarburos en el subsuelo.

En este sentido, señaló que ofrecieron sus servicios a diversas empresas entre las cuales se encontraba EPSUR y, luego de ello, tuvieron una reunión con el directivo de ésta firma Horacio Quiroga, su personal y un geólogo y luego le señalaron que presentarían los servicios ante los directivos de la empresa que eran Lázaro y Martín Báez, siendo que finalmente así sucedió.

Explicó que el monto total del servicio era de quinientos veinte mil dólares (U$D 520.000) y que el trabajo se llevó adelante y duró aproximadamente seis meses que es el tiempo que suele demorar.

Con relación al pago, manifestó que se abonó por transferencia bancaria y que

normalmente la operatoria de pago era de forma directa entre las empresas petroleras y la empresa americana TERRA.

Sin perjuicio de ello, explicó que en este caso el Sr. Diego Navarro (quien había dado a entender que estaba vinculado a EPSUR), informó de la imposibilidad de pagar a E.E.U.U., lo cual se conversó con los directivos de TERRA y la solución fue que EPSUR pagara a SOLVEX y luego SOLVEX pagara a TERRA. Aclaró que no les dieron una explicación puntual, más allá de recordar que el contexto en ese momento era complejo ya que había ciertas restricciones cambiarias.

Asimismo, expresó que les llegó una instrucción de parte de Diego Navarro vía mail para que se emitiera una factura a nombre de Marketing and Logistic y así fue, desconociendo el motivo de ello y aclarando que no era habitual que se preste el servicio a una empresa y luego se emita la factura a nombre de otra.

Por su parte, la relación del testigo Werthein con la firma Solvex se desprende del legajo bancario remitido por el banco PKB Privatbanck de Suiza de donde surge la documentación soscietaria y bancaria de dicha compañía, como así también los movimientos de los fondos.

De este modo, se robustece el cuadro probatorio en autos y se tiene por probado que la empresa panameña Marketing and Logistic, la cual había extendido poder de representación a Rossi, Fernández y Castro –todos ellos vinculados de

forma directa a la financiera SGI- abonó los servicios que le fueran prestados a la compañía EPSUR, cuyo paquete accionario estaba en cabeza de la familia Báez, distribuyéndose el 49% de las acciones en favor de ACSA y el 51% en favor de Martín Antonio Báez (Cfr. Punto 16 pericia contable y documentación aportada por IGJ).

Así, queda nuevamente probado el vínculo existente entre Lázaro Báez y su familia con la financiera SGI, lo que sumado a todos los elementos que venimos desarrollando a lo largo del presente decisorio permite confirmar, una vez más, que el dueño de SGI y de todas las firmas a ella vinculadas había pasado a ser Báez.

Conforme lo desarrollado en el presente apartado, queda acreditado que todas las salidas de dinero efectuadas desde la cuenta de Marketing and Logistic, las cuales suman un total de **U$D 11.429.225,00** fueron ordenadas de forma directa por Fabián Virgilio Rossi y fueron a parar a firmas vinculadas directamente a la familia Báez, de acuerdo al siguiente detalle: **1) U$D 4.670.000,00** fueron girados a la firma Wodson International que era manejada por Ramos y cuyos beneficiarios eran los cuatro hijos de Báez; **2) U$D 200.000,00** se transfirieron a favor de Helvetic Services Group, también manejada por Ramos y cuyos beneficiarios eran los cuatro hijos de Báez; **3) U$D 3.509.150,00** se mandaron a la cuenta de Fromental Corp., la que como vimos era controlada por Pérez Gadín y Chueco y tenía como beneficiarios a los hijos e Báez; **4) U$D**

3.430.000,00 se giraron a la cuenta de Tyndall Limited Inc. que también era manejada por Pérez Gadín y Chueco y tenía como beneficiarios a los hijos e Báez; y **5) U$D 520.000,00** fueron remitidos a la cuenta de Solvex S.A., quien conforme lo explicado había brindado un servicio para la compañía Epsur S.A., manejada por Lázaro Báez.

Si bien Rossi durante su descargo negó haber ordenado dichas transferencias, las pruebas de cargo colectadas, basadas, principalmente, en la documentación aportada por el banco y el testimonio de Alex Mauro que dio cuenta del riguroso control ejercido por diversos departamentos del banco a la hora de controlar la firma y la confirmación –obligatoria- que debía efectuar y efectuó para proceder a validar las transferencias de esas millonarias sumas de dinero, permiten tener por desacreditada de forma absoluta la versión brindada por Rossi, la que se traduce como un simple intento por mejorar su situación procesal.

Aunado a ello, de la documentación bancaria surge palmariamente que la única persona designada con firma autorizada para disponer de los fondos era Rossi, por ende no existe otra posibilidad que haya sido otro quien ordenó dichas transferencias.

Conforme lo analizado, el flujo de los fondos canalizados a través de la presente cuenta puede ilustrarse de la siguiente manera:

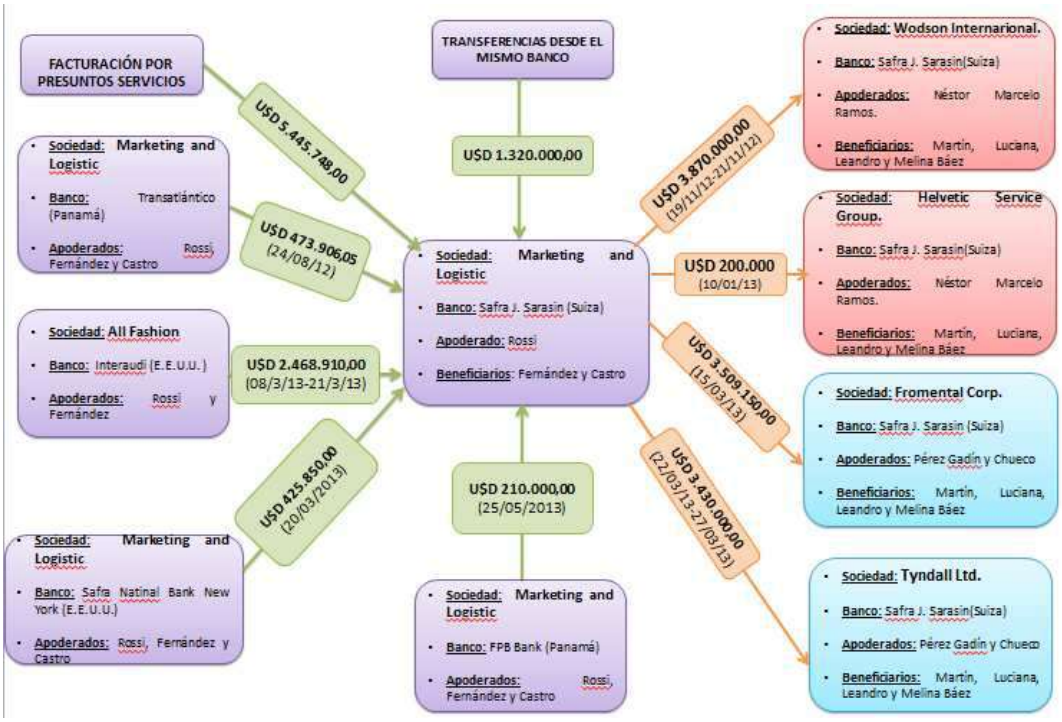

Finalmente, con fecha 14 de mayo de 2013, Fabián Virgilio Rossi ordenó el cierre de la cuenta, solicitando se remitan los activos restantes a la cuenta nº 104011177502840 de la firma Open Port Inc. en el banco Loyal Bank Ltd de San Vicente y las Granadinas; razón por la cual el 30 de mayo de 2013 se ejecutó una transferencia por la suma de **U$D 489.049,36**.

Sin perjuicio de lo hasta aquí expuesto, la estructura bancaria y societaria operada desde la nueva gestión de SGI, también se valió de otra cuenta abierta en simultáneo en el mismo banco, la cual pasaremos a analizar a continuación.

e) Cuenta n° 608.742 a nombre de SGI Argentina S.A.

El mismo día en que Fabián Rossi suscribió los formularios pertinentes para la apertura de la cuenta de Marketing and Logistic en el Safra J. Sarasin Bank (18/07/2012), hizo lo propio con los correspondientes para la apertura de una cuenta a nombre la filial panameña denominada SGI Argentina en el mismo banco, lo que derivó en la apertura de la cuenta n° 608.742.

En dicha ocasión, Rossi identificó a César Gustavo Fernández y a Eduardo Guillermo Castro como los beneficiarios económicos de la cuenta y suscribió el formulario correspondiente al registro de firma para autorizar movimientos, quedando como único firmante de la cuenta; todo ello, exactamente igual al caso de Marketing and Logistic analizado precedentemente.

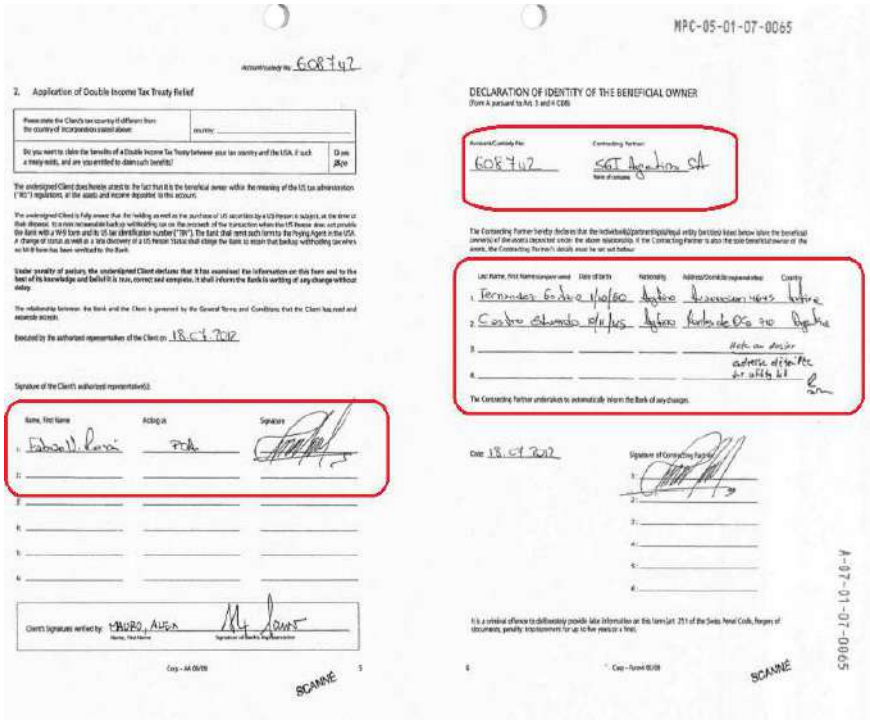

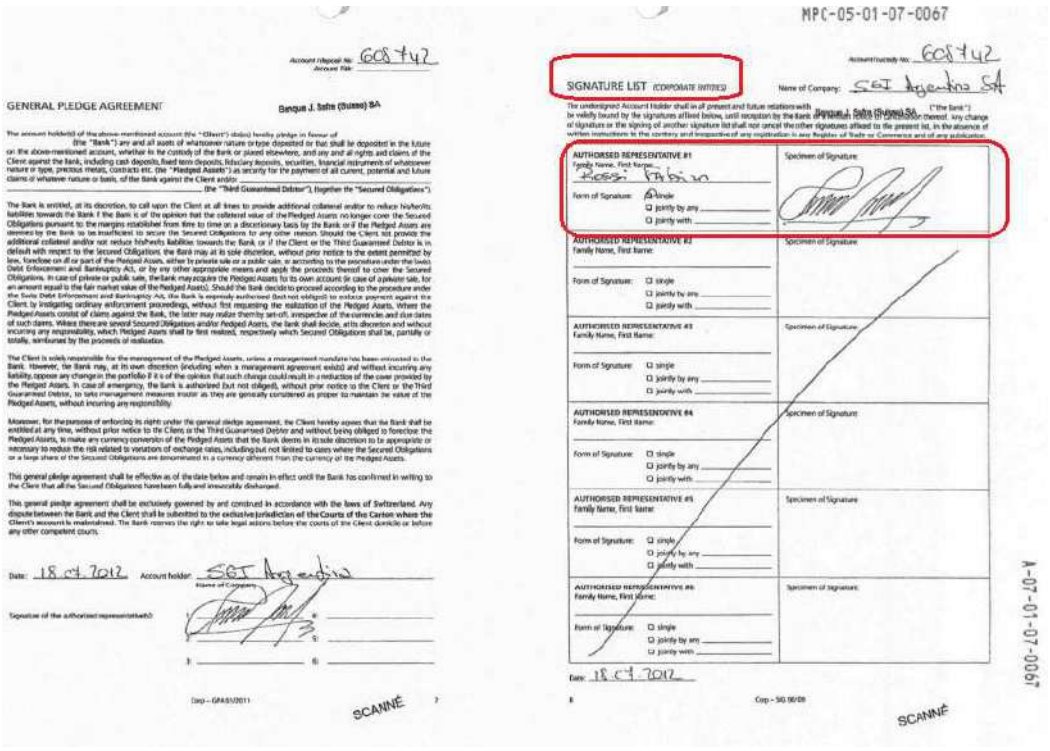

GENERAL PLEDGE AGREEMENT

Banque J. Safra (Suisse) SA

SIGNATURE LIST (CORPORATE ENTITIES)

MPC-05-01-07-0067

SCANNÉ

Ahora bien para llevar a cabo dicha gestión aportó la misma documentación de los beneficiarios que en el caso de la cuenta n° 608741, es decir copias de sus pasaportes y servicios a su nombre, y se valió de la documentación societaria de la firma en cuestión.

Recordemos que SGI Argentina (sede Panamá) fue constituida el 28 de octubre de 2010 y luego de ello, mediante escritura pública de fecha 25 de enero de 2012 se otorgó un poder general a favor de Fabián Virgilio Rossi, César Gustavo Fernández y Eduardo Guillermo Castro para actuar de forma individual en representación de la sociedad en cualquier parte del mundo, de modo que valiéndose de dicha documentación societaria fue que Rossi gestionó la apertura de la cuenta n° 608.742.

Durante el proceso conocido como KYC se consignó que la compañía tenía vínculos muy estrechos con la familia Báez, aclarando que las cuentas n° 608663 (Fondation Kinsky), 608741 (Marketing and Logistic), 608743 (Tyndall Limited) y 608744 (Fromental Corp.) estaban también vinculadas a la familia. Asimismo, se señaló que los servicios de la compañía consistían en asesorar los intereses industriales de la familia Báez y que se recibirían fondos provenientes de Panamá.

Con respecto al origen de los fondos se señaló que provendrían de los bancos FPB Bank de Panamá, PKB de Suiza, Banco Balboa de Panamá, Interaudi de EEUU o Unibank de Panamá, con los cuales la firma operaba.

Esta prueba se encuentra respaldada con las tarjetas secuestradas en el allanamiento de las oficinas de OACI pertenecientes a Sara N. Vergara S. y Simone P. Lima, ambos de la Gerencia de Banca Privada del FPB Bank Inc. de Panamá (Cfr. caja 59), lo cual corrobora la vinculación de las firmas SGI Argentina S.A. y Marketing and Logistic con el Banco y suma un elemento más para tener por acreditado que estas sociedades respondían en efecto a Daniel Pérez Gadín (titular de la firma OACI donde se encontró el tarjetero) y por ende a Lázaro Antonio Báez; ello, más allá de que quienes ejercieron el control en lo formal fueron Rossi, Fernández y Castro, quienes desplegaron su accionar dentro

del marco de tareas desarrolladas en la firma SGI que como ya vimos era controlada por Pérez Gadín.

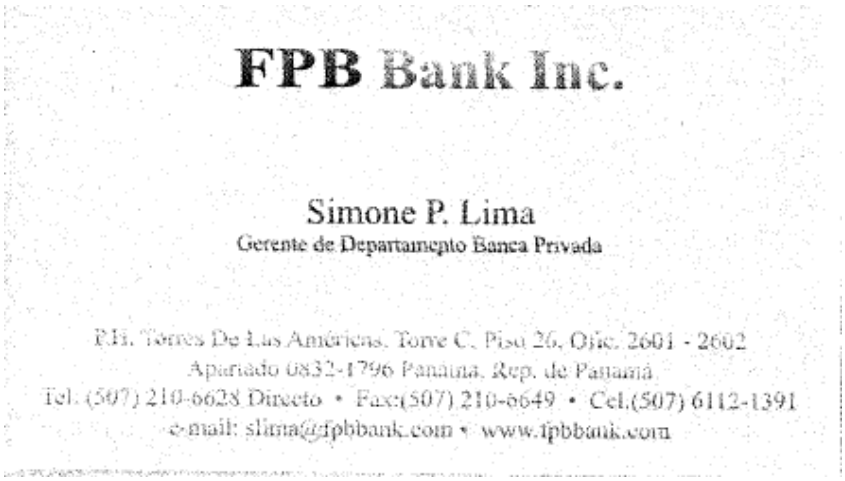

FPB Bank Inc.

Simone P. Lima
Gerente de Departamento Banca Privada

P.H. Torres De Las Américas, Torre C, Piso 26, Ofic. 2601 - 2602
Apartado 0832-1796 Panama, Rep. de Panamá
Tel. (507) 210-6628 Directo • Fax:(507) 210-6649 • Cel.(507) 6112-1391
e-mail: slima@fpbbank.com • www.fpbbank.com

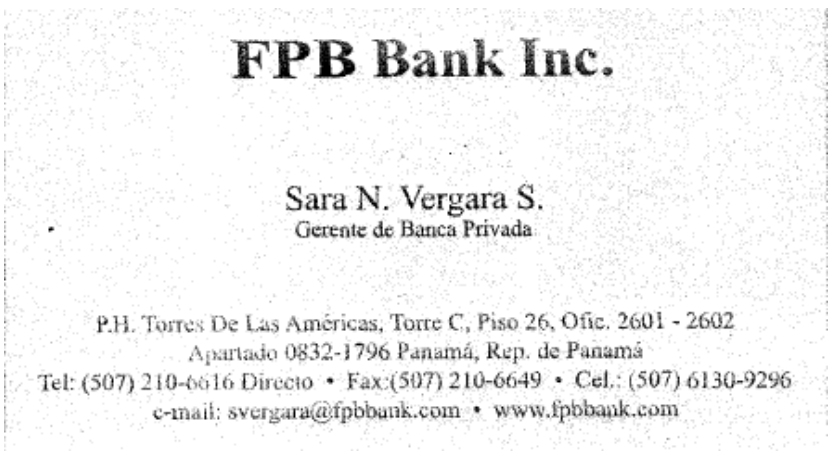

FPB Bank Inc.

Sara N. Vergara S.
Gerente de Banca Privada

P.H. Torres De Las Américas, Torre C, Piso 26, Ofic. 2601 - 2602
Apartado 0832-1796 Panamá, Rep. de Panamá
Tel: (507) 210-6616 Directo • Fax:(507) 210-6649 • Cel.: (507) 6130-9296
e-mail: svergara@fpbbank.com • www.fpbbank.com

Sin perjuicio de lo expuesto, esta cuestión se confirma por completo al observar los giros de dinero entre las distintas compañías que formaban parte del circuito *off shore*, es decir, las transferencias de millones de dólares que efectuaban las sociedades manejadas por el entorno *formal* de SGI (SGI Argentina y Marketing and Logistic –Rossi, Fernández y Castro-) a las que respondían a los verdaderos controlantes de la financiera (Fondation Kinsky, Fromental y Tyndal –Pérez Gadín y Chueco), todo lo cual luego confluyó en su gran mayoría a fondear las cuentas

de Helvetic Service Group para completar el circuito de lavado mediante la adquisición de bonos de deuda soberano que su producido terminó depositado en la cuenta corriente del Banco de la Nación Argentina de ACSA.

Ahora bien, con relación a Fabián Rossi, en el procedimiento KYC se mencionó que era Director de las sociedades SGI Argentina y Marketing and Logistic y que era una persona de confianza de Daniel Pérez Gadín, aclarándose entre paréntesis que éste estaba vinculado a las cuentas 608744 (Formental) y 608743 (Tyndall), y como resultado de ello también a Lázaro Báez.

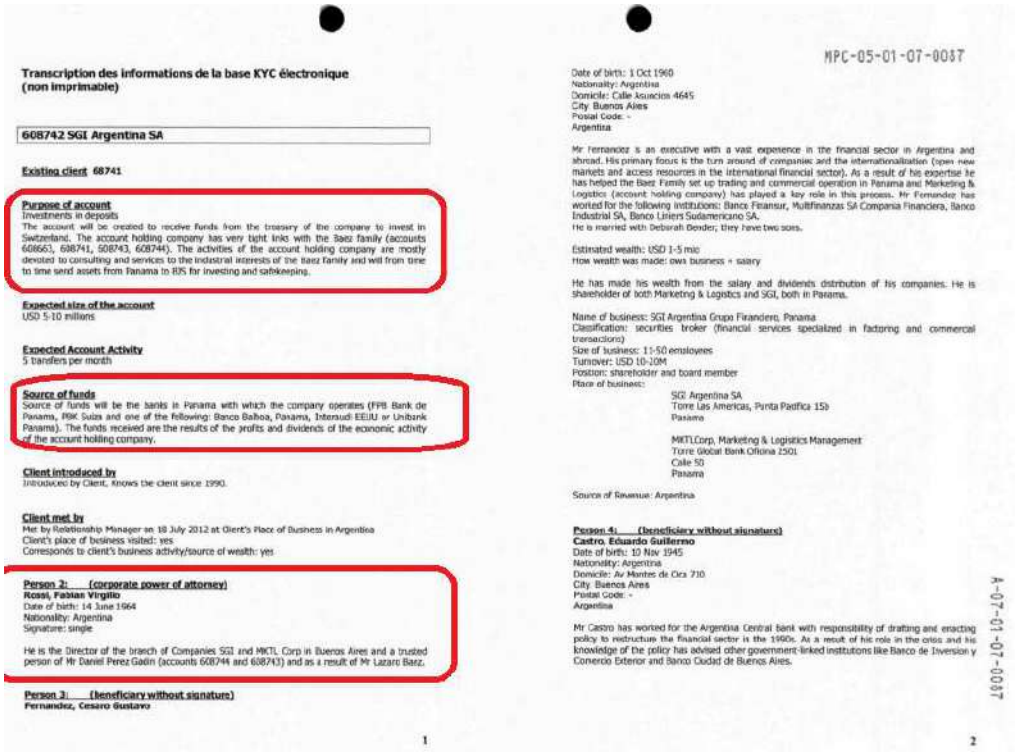

Transcription des informations de la base KYC électronique (non imprimable)

608742 SGI Argentina SA

Existing client 68741

Purpose of account
Investments in deposits
The account will be created to receive funds from the treasury of the company to invest in Switzerland. The account holding company has very tight links with the Baez family (accounts 608663, 608741, 608743, 608744). The activities of the account holding company are mostly devoted to consulting and services to the industrial interests of the Baez Family and will from time to time send assets from Panama to BIS for investing and safekeeping.

Expected size of the account
USD 5-10 millions

Expected Account Activity
5 transfers per month

Source of funds
Source of funds will be the banks in Panama with which the company operates (FPB Bank de Panama, PSK Suiza and one of the following: Banco Balboa, Panama, Intersudi EEUU or Unibank Panama). The funds received are the results of the profits and dividends of the economic activity of the account holding company.

Client introduced by
Introduced by Client, Knows the client since 1990.

Client met by
Met by Relationship Manager on 18 July 2012 at Client's Place of Business in Argentina
Client's place of business visited: yes
Corresponds to client's business activity/source of wealth: yes

Person 2: (corporate power of attorney)
Rossi, Fabian Virgilio
Date of birth: 14 June 1964
Nationality: Argentina
Signature: single

He is the Director of the branch of Companies SGI and MKTL Corp in Buenos Aires and a trusted person of Mr Daniel Perez Gadin (accounts 608744 and 608743) and as a result of Mr Lazaro Baez.

Person 3: (beneficiary without signature)
Fernandez, Cesaro Gustavo

1

MPC-05-01-07-0037

Date of birth: 1 Oct 1960
Nationality: Argentina
Domicile: Calle Asuacion 4645
City: Buenos Aires
Postal Code: -
Argentina

Mr Fernandez is an executive with a vast experience in the financial sector in Argentina and abroad. His primary focus is the turn around of companies and the internationalisation (open new markets and access resources in the international financial sector). As a result of his expertise he has helped the Baez Family set up trading and commercial operation in Panama and Marketing & Logistics (account holding company) has played a key role in this process. Mr Fernandez has worked for the following institutions: Banco Finansur, Multifinanzas SA Compania Financiera, Banco Industrial SA, Banco Union Sudamericano SA.
He is married with Deborah Bender; they have two sons.

Estimated wealth: USD 1-5 mio
How wealth was made: own business + salary

He has made his wealth from the salary and dividends distribution of his companies. He is shareholder of both Marketing & Logistics and SGI, both in Panama.

Name of business: SGI Argentina Grupo Financiero, Panama
Classification: securities broker (financial services specialized in factoring and commercial transactions)
Size of business: 11-50 employees
Turnover: USD 10-10M
Position: shareholder and board member
Place of business:
SGI Argentina SA
Torre Las Americas, Punta Pacifica 15b
Panama

MKTLCorp, Marketing & Logistics Management
Torre Global Bank Oficina 2501
Calle 50
Panama

Source of Revenue: Argentina

Person 4: (beneficiary without signature)
Castro, Eduardo Guillermo
Date of birth: 10 Nov 1945
Nationality: Argentina
Domicile: Av Montes de Oca 710
City: Buenos Aires
Postal Code: -
Argentina

Mr Castro has worked for the Argentina Central Bank with responsibility of drafting and enacting policy to restructure the financial sector in the 1990s. As a result of his role in the crisis and his knowledge of the policy has advised other government linked institutions like Banco de Inversion y Comercio Exterior and Banco Ciudad de Buenos Aires.

A-07-01-07-0037

2

Adentrándonos en los extractos bancarios de la cuenta, observamos que entre el 17 de agosto de 2012 y el 27 de mayo de 2013 se canalizaron fondos por la suma de **U$S**

5.040.650,58, conforme el detalle que se analizará a continuación.

Como justificación del ingreso de los fondos se presentaron facturas emitidas por SGI Argentina a personas físicas y jurídicas desparramadas por distintas partes del mundo –misma mecánica que la utilizada por Marketing and Logistic-, lo que implica una extrema dificultad a la hora de corroborar la existencia real de los servicios, cuestión que se ve acrecentada en compañías de este estilo que no intercambian servicios plausibles físicamente, sino solamente en el plano ideal, generando de este modo una verdadera incógnita en lo que a justificación de ingresos refiere.

En este sentido, de las 20 facturas presentadas, 9 pertenecen a servicios prestados en Argentina, 5 a E.E.U.U., 3 a Hong Kong, 1 a Irlanda, 1 a Escocia y 1 a Inglaterra. Sobre este punto corresponde remarcar que de las 9 facturas de Argentina, 8 son a nombre de una misma persona, por montos ínfimos en comparación con las demás y, allí, no se consigna ningún dato de identificación tributaria, lo que dificulta aún más constatar la existencia del servicio prestado.

Sin perjuicio de ello, el monto total de las facturas asciende a **U$D 3.505.115,00** y el resto de los créditos, se compone por transferencias provenientes de los bancos PKB de Suiza, FPB Bank Inc. de Panamá y Balboa Bank and Trust. Corp, también de Panamá.

Desde las instituciones bancarias PKB de Suiza y FPB Bank de Panamá la misma firma SGI Argentina S.A. efectuó cuatro transferencias por la suma total **de U$D 870.000,00**, conforme el siguiente detalle: con fecha 17/08/2012 por la suma de **U$D 90.000,00**, el 16/11/2012 por la suma de **U$D 280.000,00**, el 15/02/2013 por el monto de **U$D 235.000,00** y el 20/02/2013 por la suma de **U$D 265.000,00**.

A modo de ejemplo podemos observar las siguientes:

A-07-01-07-0103

MPC-05-01-07-0103

Name: SGI ARGENTINA SA

Issue date, 16.11.12

SGI ARGENTINA SA

COMPTE COURANT STANDARD

Acct: 608742/001.000.840 USD

HOLD MAIL

Inst: PKB PRIVATBANK AG LUGANO

CREDIT ADVICE

According to instructions received on 16.11.12
we credit your account:

Payment from:

PKB PRIVATBANK AG

USD 280.000,00

Value 20.11.12
to your CREDIT

By order of:

SGI ARGENTINA SA
PANAMA

Message:

Yours faithfully,

Form without signature

Form. 1020020

Ref.: ZVK 56465
122-0778906

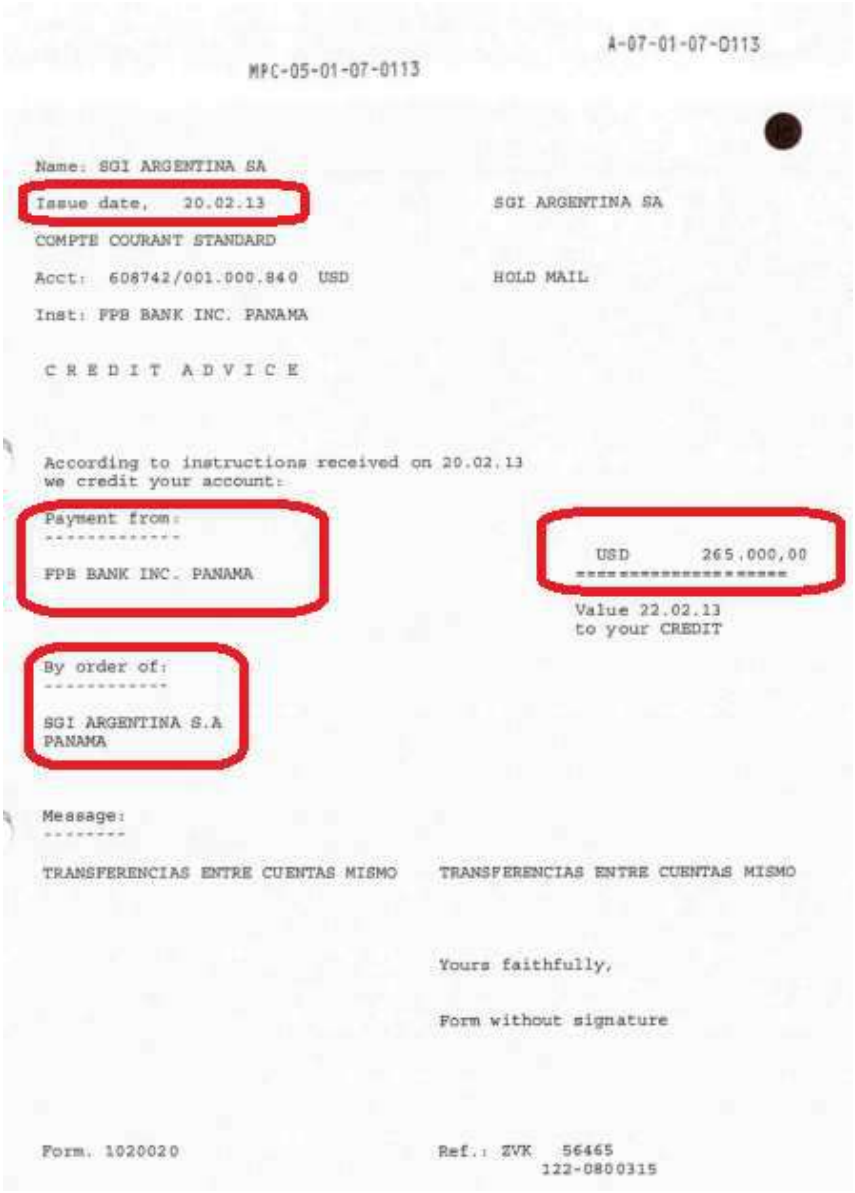

A-07-01-07-0113

MPC-05-01-07-0113

Name: SGI ARGENTINA SA

Issue date, 20.02.13

SGI ARGENTINA SA

COMPTE COURANT STANDARD

Acct: 608742/001.000.840 USD

HOLD MAIL

Inst: FPB BANK INC. PANAMA

C R E D I T A D V I C E

According to instructions received on 20.02.13
we credit your account:

Payment from:

FPB BANK INC. PANAMA

USD 265.000,00

Value 22.02.13
to your CREDIT

By order of:

SGI ARGENTINA S.A
PANAMA

Message:

TRANSFERENCIAS ENTRE CUENTAS MISMO

TRANSFERENCIAS ENTRE CUENTAS MISMO

Yours faithfully,

Form without signature

Form. 1020020

Ref.: ZVK 56465
122-0800315

Por su parte, existe otra transferencia proveniente del Balboa Bank and Trust Corp. de Panamá efectuada por la firma “Cono Sur Properties & Real Estate Corp.” de Panamá City, Panamá, con fecha 13 de marzo de 2013 y por la suma de **U$D 574.980,00**, bajo la leyenda *transferencias entre cuentas del mismo beneficiario.*

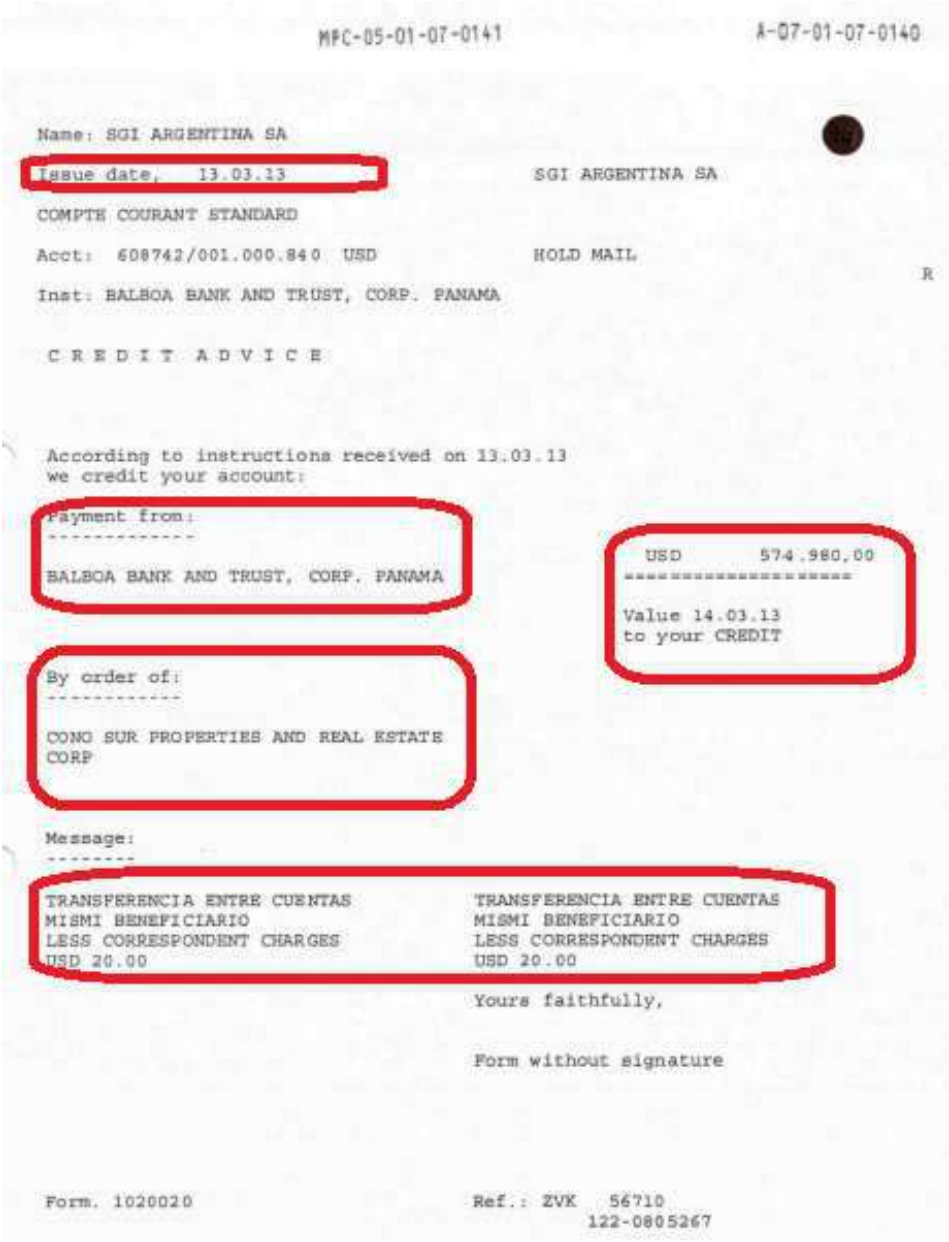

MFC-05-01-07-0141 A-07-01-07-0140

Name: SGI ARGENTINA SA

Issue date, 13.03.13 SGI ARGENTINA SA

COMPTE COURANT STANDARD

Acct: 608742/001.000.840 USD HOLD MAIL

Inst: BALBOA BANK AND TRUST, CORP. PANAMA

C R E D I T A D V I C E

According to instructions received on 13.03.13
we credit your account:

Payment from:

BALBOA BANK AND TRUST, CORP. PANAMA

USD 574.980,00

Value 14.03.13
to your CREDIT

By order of:

CONO SUR PROPERTIES AND REAL ESTATE CORP

Message:

TRANSFERENCIA ENTRE CUENTAS
MISMI BENEFICIARIO
LESS CORRESPONDENT CHARGES
USD 20.00

TRANSFERENCIA ENTRE CUENTAS
MISMI BENEFICIARIO
LESS CORRESPONDENT CHARGES
USD 20.00

Yours faithfully,

Form without signature

Form. 1020020 Ref.: ZVK 56710
122-0805267

Recordemos que esta firma fue constituida el 25 de abril de 2012 y en el mismo instrumento público de protocolización del pacto social se otorgó poder general en favor de Fabián Virgilio Rossi y César Gustavo Fernández, para representar a la sociedad en cualquier parte del mundo, para abrir cuentas bancarias, girar contra dichas cuentas, etc; y que, tal como se desprende de la documentación remitida por el Balboa Bank

(Cfr. primer exhorto de Panamá) los formularios de apertura de la cuenta N° 302-11-29478 a nombre de la firma *"Cono Sur Properties & Real Estate Corp."* fueron suscriptos por Fabián Rossi, identificando como firmantes de la cuenta a Fernández, Castro y a él mismo y aportando documentación contable de la financiera SGI, que recordemos era manejada en los hechos por Daniel Rodolfo Pérez Gadín.

Otro elemento de convicción que permite tener por acreditado el vínculo entre Pérez Gadín y las firmas panameñas manejadas por los directivos de SGI (Rossi, Fernández y Castro), resulta ser una tarjeta de la firma *"Cono Sur Properties & Real Estate Corp."* secuestrada en el procedimiento llevado a cabo en la sede social de OACI, a nombre del *"Dr. Daniel Pérez Gadín"*, lo que demuestra una íntima vinculación entre el encausado y la sociedad en cuestión.

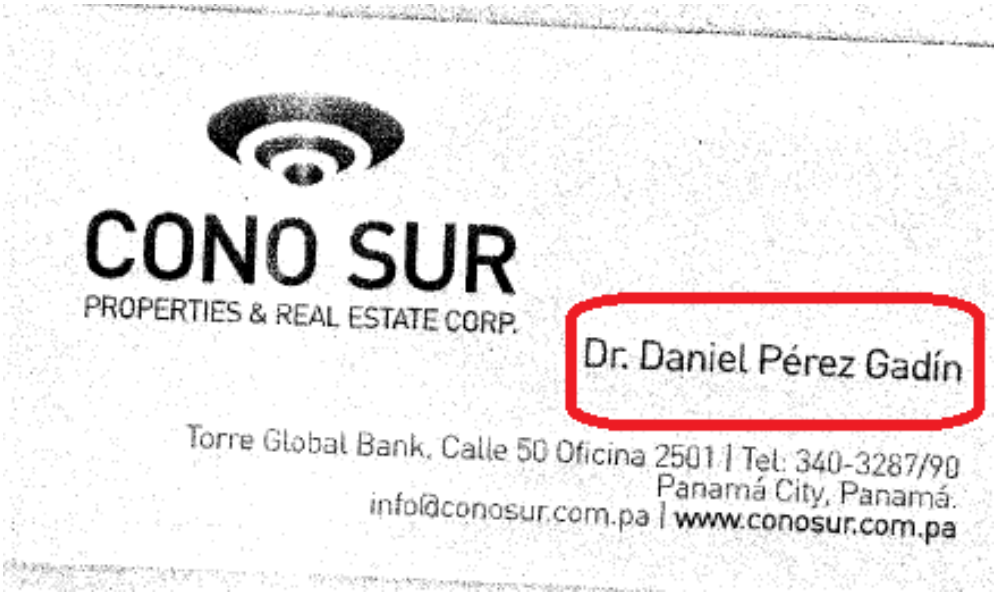

Retomando las acreditaciones en la cuenta materia de análisis, se puede observar que

otra entrada de dinero que resulta llamativa es la efectuada con fecha 28 de febrero de 2013 a través del First Caribbean Internacional Bank de Curazao, por orden de la sociedad Morgan Jackson Investment, radicada en Lóndres, por la suma de **U$D 299.207,25.**

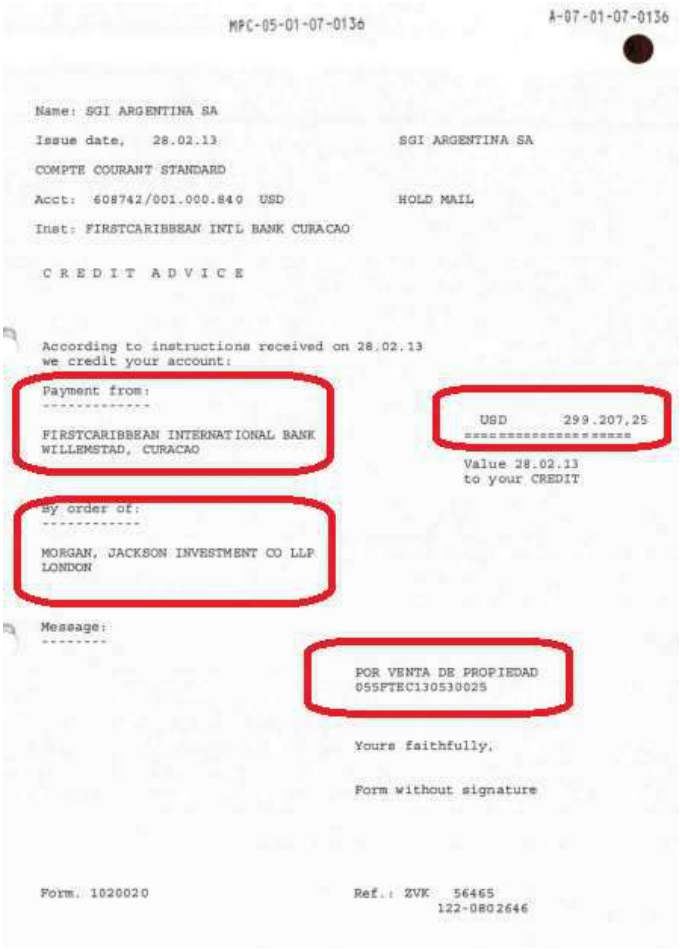

MPC-05-01-07-0136 A-07-01-07-0136

Name: SGI ARGENTINA SA
Issue date, 28.02.13 SGI ARGENTINA SA
COMPTE COURANT STANDARD
Acct: 608742/001.000.840 USD HOLD MAIL
Inst: FIRSTCARIBBEAN INTL BANK CURACAO

CREDIT ADVICE

According to instructions received on 28.02.13
we credit your account:

Payment from:

FIRSTCARIBBEAN INTERNATIONAL BANK
WILLEMSTAD, CURACAO

USD 299.207,25
Value 28.02.13
to your CREDIT

By order of:

MORGAN, JACKSON INVESTMENT CO LLP
LONDON

Message:

POR VENTA DE PROPIEDAD
055FTEC130530025

Yours faithfully,

Form without signature

Form. 1020020 Ref.: ZVK 56465
122-0802646

Si bien éste pago tiene su correlato en la facturación efectuada por SGI Argentina S.A., existen algunas cuestiones que merecen ser destacadas; como primera cuestión la factura emitida por SGI Arg. en el campo descripción reza *“Repatriación Productos de Exportación, recupero de comisiones”* y, por su parte, la constancia de transferencia que debería ilustrar la

contrapartida de esa operación reza *"por venta de propiedad"*, lo que demuestra la falta de correlación entre un concepto y otro.

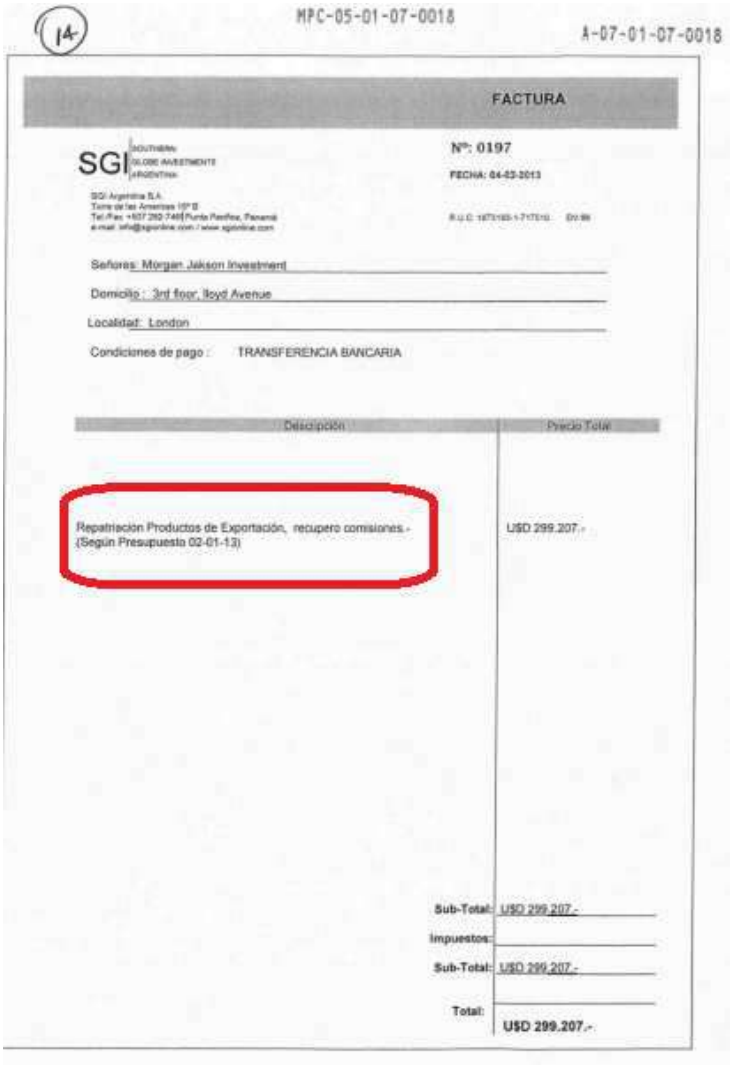

14

MPC-05-01-07-0018

A-07-01-07-0018

FACTURA

SGI

Nº: 0197

FECHA: 04-02-2013

Señores: Morgan Jakson Investment

Domicilio: 3rd floor, lloyd Avenue

Localidad: London

Condiciones de pago: TRANSFERENCIA BANCARIA

Descripción	Precio Total
Repatriación Productos de Exportación, recupero comisiones.- (Según Presupuesto 02-01-13)	U$D 299.207.-

Sub-Total: U$D 299.207.-

Impuestos:

Sub-Total: U$D 299.207.-

Total: U$D 299.207.-

Sin perjuicio de dicho detalle menor, lo que resulta de interés para el presente caso resulta ser que la compañía Morgan Jackson no es la primera vez que aparece fondeando las cuentas del entorno del grupo Báez, puesto que ya a principios de 2011 fue una de las sociedades que transfirió fondos a la cuenta abierta por Martín Báez con el asesoramiento de Jorge Leonardo Fariña a nombre de la firma Teegan Inc. Belice en

el banco Lombard Odier (Cfr. lo dicho en el punto II.b.iv) de la presente). Asimismo, recordemos que esta misma firma Morgan Jackson también se encontraba vinculada a Teegan Inc. Panamá –perteneciente a directivos de Provalor- y a la cuenta n° 511656 abierta por Formental Corp. en el Banco Lombard Odier.

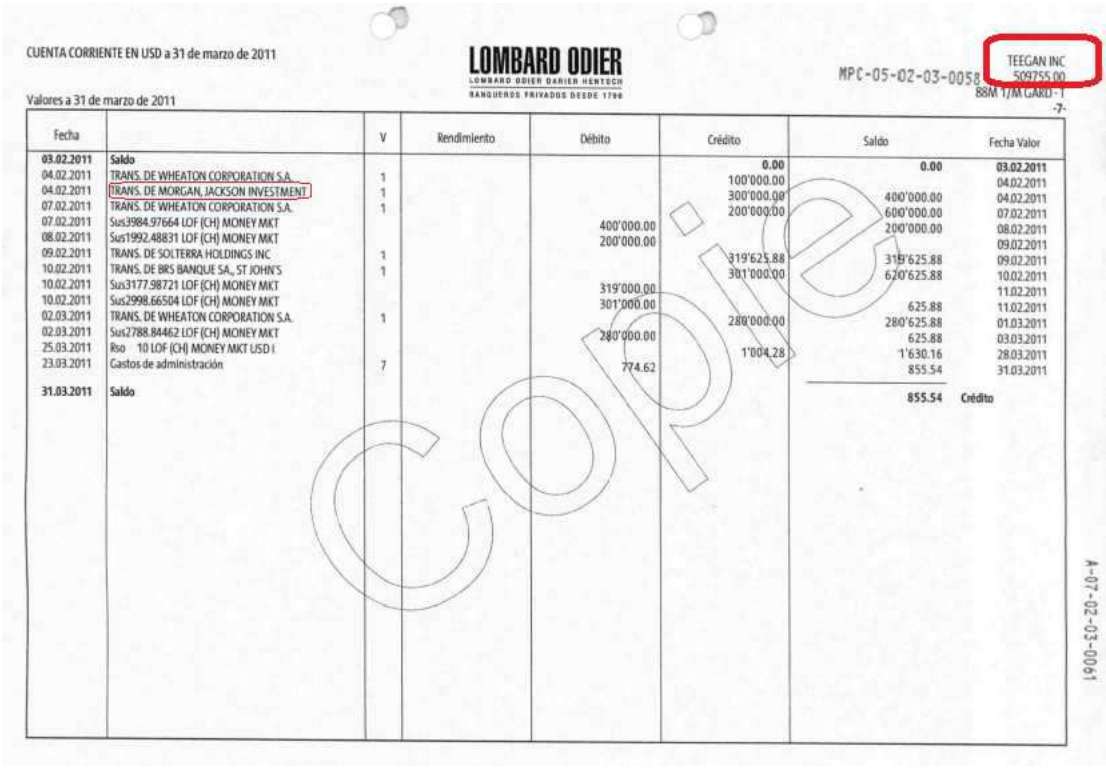

CUENTA CORRIENTE EN USD a 31 de marzo de 2011

LOMBARD ODIER
LOMBARD ODIER DARIER HENTSCH
BANQUEROS PRIVADOS DESDE 1796

MPC-05-02-03-0058

TEEGAN INC
509755.00

Valores a 31 de marzo de 2011

Fecha		V	Rendimiento	Débito	Crédito	Saldo	Fecha Valor
03.02.2011	Saldo				0.00	0.00	03.02.2011
04.02.2011	TRANS. DE WHEATON CORPORATION S.A.	1			100'000.00		04.02.2011
04.02.2011	TRANS. DE MORGAN, JACKSON INVESTMENT	1			300'000.00	400'000.00	04.02.2011
07.02.2011	TRANS. DE WHEATON CORPORATION S.A.	1			200'000.00	600'000.00	07.02.2011
07.02.2011	Sus3984.97664 LOF (CH) MONEY MKT			400'000.00		200'000.00	08.02.2011
08.02.2011	Sus1992.48831 LOF (CH) MONEY MKT			200'000.00			09.02.2011
09.02.2011	TRANS. DE SOLTERRA HOLDINGS INC	1			319'625.88	319'625.88	09.02.2011
10.02.2011	TRANS. DE BRS BANQUE SA., ST JOHN'S	1			301'000.00	620'625.88	10.02.2011
10.02.2011	Sus3177.98721 LOF (CH) MONEY MKT			319'000.00			11.02.2011
10.02.2011	Sus2998.66504 LOF (CH) MONEY MKT			301'000.00		625.88	11.02.2011
02.03.2011	TRANS. DE WHEATON CORPORATION S.A.	1			280'000.00	280'625.88	01.03.2011
02.03.2011	Sus2788.84462 LOF (CH) MONEY MKT			280'000.00		625.88	03.03.2011
25.03.2011	Rso 10 LOF (CH) MONEY MKT USD I				1'004.28	1'630.16	28.03.2011
23.03.2011	Gastos de administración	7		774.62		855.54	31.03.2011
31.03.2011	Saldo					855.54	Crédito

Copie

A-07-02-03-0061

Este último punto permite apreciar el mismo canal de fondeo utilizado por las distintas empresas que se fueron conformando y más allá de que hayan intervenido distintos agentes en su manejo, permite concluir que todas respondían al mismo grupo.

Dicho ello, corresponde centrar el análisis en los débitos de la cuenta n° 608742 abierta por la firma SGI Argentina (Panamá) en el Safra J. Sarasin Bank, de donde surgirá de manera

palamaria la vinculación entre la presente y las manejadas por Chueco y Pérez Gadín, como así también las controladas por Ramos.

Así las cosas, se encuentra plenamente corroborado que los principales canales de salida de los fondos fueron las firmas Wodson Internacional SL, Fromental Corp. y Tyndall Limited, las que, sin perjuicio de estar manejadas por distintas personas, coincidentemente presentan los mismos beneficiarios económicos, Martín, Luciana, Leandro y Melina Báez.

Mientras que la sociedad española Wodson era controlada por Helvetic Service Group y administrada por Néstor Marcelo Ramos –lo cual analizaremos a continuación- las firmas panameñas Fromental Corp. y Tyndall Limited respondían a Daniel Rodolfo Pérez Gadín y a Jorge Oscar Chueco, conforme ya ha sido acreditado a través de la documentación de cada una de estas firmas y de los dichos del testigo Alex Mauro quien ubicó a los nombrados de forma directa con el manejo de las cuentas pertenecientes a aquellas compañías.

De este modo, con fechas 19 y 20 de noviembre de 2012 se transfirieron las sumas de **U$D 450.000,00** y **U$D 280.000,00**, respectivamente, a la cuenta n° 608927 del mismo banco Safra a nombre de la sociedad Wodson. Cabe destacar que ambas transferencias fueron ordenadas de forma directa por el único firmante de la cuenta, Fabián Virgilio Rossi.

A-07-01-07-0107

MPC-05-01-07-0107

Banque J. Safra (Switzerland) Ltd

Attn: Sr. Alex Mauro / Sra. Valérie Bacharoni

El 14 DE Noviembre, 2012

Ref.: cuenta no 606742. A nombre de SGI ARGENTINA

Estimados Señores

Por medio de la presente los pido proceder con la siguiente transferencia

Monto: USD 450 000.-
Banco beneficiario
Banque J. Safra (Suisse) SA - Genève
Swift: BJSBCHGG

Beneficiario:

Cuenta no.: 606 027
Beneficario: Wodson International SA
IBAN: CH4908547060892700C10

Saludos atentos

FABIAN V. RUSSI
Apoderado

A-07-01-07-0106

KONTOUEBERTRAG (ZG DRITTKONTO)
Compte DEBIT 0606742 001 000 840

008 0779876 00000 3 0052000 0052250
Compte CREDIT 0606927 001 000 840
WODSON INTERNATIONAL SA

PAYMENT IN FAVOUR OF A CUSTOMER
Centre coût 0000000 Suppress.avis _
Ordre du 191112 Exécuté le 191112
Référence _____ Dom. 590
Valeur 191112 Echéance 000000
Montant VIRE USD 450000,00
Cours (AHD) _
1,00000000 USD 450000,00
Commission 1 USD + _____
Commission 2 USD + _____
Frais USD + _____
T.V.A. USD + _____
Total DEBIT USD 450000,00
PAYMENT IN FAVOUR OF A CUSTOMER

Entrée-Suite F1-Retour

PAYMENT BY ORDER OF A CUSTOMER
Centre coût 0000000 Suppress.avis _
Emis par 0052000 OPERANT TRANSFE
Communiqué par 004 TELEFAX
Valeur 191112 Dom. 858
Montant RECU USD 450000,00
Cours (AHD) _
1,00000000 USD 450000,00
Commission 1 USD - _____
Commission 2 USD - _____
Frais USD - _____
T.V.A. USD - _____
Total CREDIT USD 450000,00
PAYMENT BY ORDER OF A CUSTOMER

MPC-05-01-07-0106

A-07-01-07-0110

MPC-05-01-07-0110

Banque J. Safra (Switzerland) Ltd

Attn. Sr. Alex Mauro / Sra. Valérie Barahona

El 19 DE Noviembre, 2012

Ref. : cuenta no 608'742. A nombre de SGI ARGENTINA .

Estimados Señores,

Por medio de la presente les pido proceder con la siguiente transferencia:

Monto: USD 280.000.-
Banco beneficiario:
Banque J. Safra (Suisse) SA - Genève
Swift: BJSBCHGG

Beneficiario:

Cuenta no : 608'927
Beneficario : Wodson International SA
IBAN: CH4908547060892700010

Saludos atentos,

FABIAN V. ROSSI
Apoderado

A-07-01-07-0109

KONTOUEBERTRAG (ZG DRITTKONTO)
Compte DEBIT 0608742 001 000 840

094 027919R 08000 3 0052000 0052250
Compte CREDIT 0608927 001 000 840
HODSON INTERNATIONAL SA

PAYMENT IN FAVOUR OF A CUSTOMER
Centre coût 0000000 Suppress.avis _
Ordre du 191112 Exécuté le 191112
Référence _____ Dom. 590
Valeur 191112 Echéance 000000
Montant VIRE USD 280000,00
Cours (AMD) _
1,00000000 USD 280000,00
Commission 1 USD ± _____
Commission 2 USD ± _____
Frais USD ± _____
T.V.A. USD ± _____
Total DEBIT USD 280000,00
PAYMENT IN FAVOUR OF A CUSTOMER

Entrée-Suite F1-Retour

PAYMENT BY ORDER OF A CUSTOMER
Centre coût 0000000 Suppress.avis _
Emis par 0052000 OPERANT TRANSFE
Communiqué par 004 TELEFAX
Valeur 191112 Dom. 858
Montant RECU USD 280000,00
Cours (AMD) _
1,00000000 USD 280000,00
Commission 1 USD - _____
Commission 2 USD - _____
Frais USD - _____
T.V.A. USD - _____
Total CREDIT USD 280000,00
PAYMENT BY ORDER OF A CUSTOMER

MPC-05-01-07-0109

Por su parte, el día 18 de marzo de 2013 se giró la suma de **U$D 1.990.850,00** a la

cuenta del mismo banco n° 608.744 a nombre de Formental Corp. y el 22 del mismo mes y año se transfirieron **U$D 2.220.000,00** a la cuenta n° 608743 a nombre de Tyndall Limited. Al igual que con el caso de Wodson, éstas transferencias también fueron ordenadas directamente por Rossi.

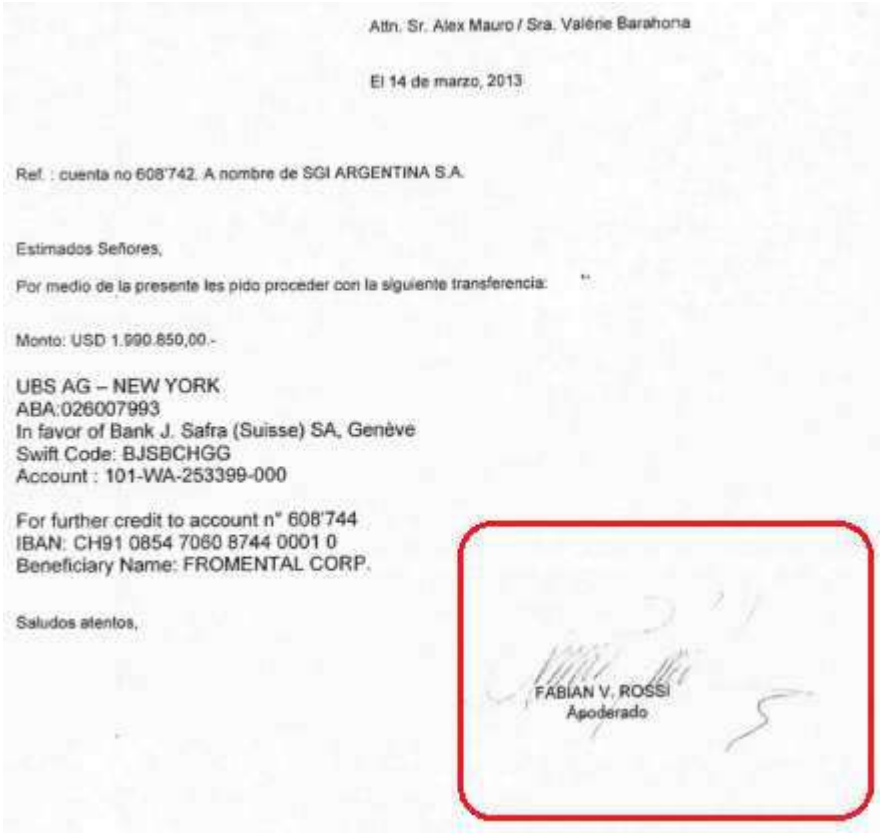

Attn. Sr. Alex Mauro / Sra. Valérie Barahona

El 14 de marzo, 2013

Ref. : cuenta no 608'742. A nombre de SGI ARGENTINA S.A.

Estimados Señores,

Por medio de la presente les pido proceder con la siguiente transferencia:

Monto: USD 1.990.850,00.-

UBS AG – NEW YORK
ABA:026007993
In favor of Bank J. Safra (Suisse) SA, Genève
Swift Code: BJSBCHGG
Account : 101-WA-253399-000

For further credit to account n° 608'744
IBAN: CH91 0854 7060 8744 0001 0
Beneficiary Name: FROMENTAL CORP.

Saludos atentos,

FABIAN V. ROSSI
Apoderado

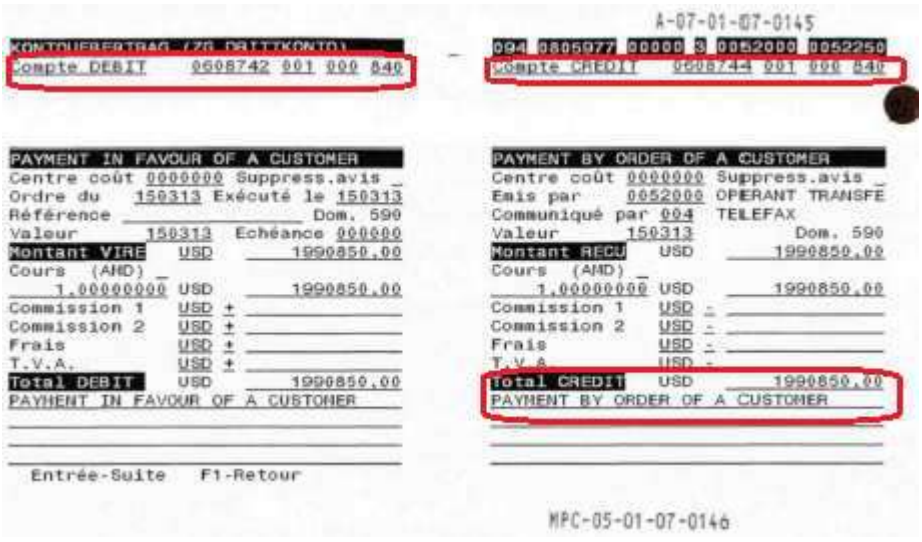

A-07-01-07-0145

KONTOUEBERTRAG (ZB DRITTKONTO)
Compte DEBIT 0608742 001 000 840

094 0805077 00000 3 0052000 0052250
Compte CREDIT 0608744 001 000 840

PAYMENT IN FAVOUR OF A CUSTOMER
Centre coût 0000000 Suppress.avis _
Ordre du 150313 Exécuté le 150313
Référence _____ Dom. 590
Valeur 150313 Echéance 000000
Montant VIRE USD 1990850,00
Cours (AMD) _
1,00000000 USD 1990850,00
Commission 1 USD + _____
Commission 2 USD + _____
Frais USD + _____
T.V.A. USD + _____
Total DEBIT USD 1990850,00
PAYMENT IN FAVOUR OF A CUSTOMER

Entrée-Suite F1-Retour

PAYMENT BY ORDER OF A CUSTOMER
Centre coût 0000000 Suppress.avis _
Emis par 0052000 OPERANT TRANSFE
Communiqué par 094 TELEFAX
Valeur 150313 Dom. 590
Montant RECU USD 1990850,00
Cours (AMD) _
1,00000000 USD 1990850,00
Commission 1 USD - _____
Commission 2 USD - _____
Frais USD - _____
T.V.A USD -
Total CREDIT USD 1990850,00
PAYMENT BY ORDER OF A CUSTOMER

MPC-05-01-07-0146

MPC-05-01-07-0156

A-07-01-07-0155

36

Banque J. Safra (Switzerland) Ltd

Attn. Sr. Alex Mauro / Sra. Valérie Barahona

El 20 de marzo, 2013

Ref : cuenta no 608'742. A nombre de SGI ARGENTINA S.A.

Estimados Señores,

Por medio de la presente les pido proceder con la siguiente transferencia:

Monto: USD 2.220.000,00.-

UBS AG – NEW YORK
ABA:026007993
In favor of Bank J. Safra (Suisse) SA, Genève
Swift Code: BJSBCHGG
Account : 101-WA-253399-000

For further credit to account n° 608'743
IBAN: CH20 0854 7060 8743 0002 0
Beneficiary Name: TYNDALL LIMITED INC.

Saludos atentos,

FABIAN V. ROSSI
Apoderado

A-07-01-07-0154

KONTOUEBERTRAG (ZG ORTTKONTO)
Compte DEBIT 0608742 001 000 840

094 0A07756 00000 5 0052000 0052250
Compte CREDIT 0608743 001 000 840

PAYMENT IN FAVOUR OF A CUSTOMER
Centre coût 0000000 Suppress.avis _
Ordre du 210313 Exécuté le 210313
Référence _____ Dom. 590
Valeur 210313 Echéance 000000
Montant VIRE USD 2220000,00
Cours (AMD) _
1,00000000 USD 2220000,00
Commission 1 USD + _____
Commission 2 USD + _____
Frais USD + _____
T.V.A. USD + _____
Total DEBIT USD 2220000,00
PAYMENT IN FAVOUR OF A CUSTOMER

Entrée-Suite F1-Retour

PAYMENT BY ORDER OF A CUSTOMER
Centre coût 0000000 Suppress.avis _
Emis par 0052000 OPERANT TRANSFE
Communiqué par 004 TELEFAX
Valeur 210313 Dom. 590
Montant RECU USD 2220000,00
Cours (AMD) _
1,00000000 USD 2220000,00
Commission 1 USD - _____
Commission 2 USD - _____
Frais USD - _____
T.V.A. USD - _____
Total CREDIT USD 2220000,00
PAYMENT BY ORDER OF A CUSTOMER

MPC-05-01-07-0155

Respecto a las órdenes de transferencia efectuadas por Rossi, corresponde remitirnos a lo ya dicho a la hora de analizar la otra cuenta manejada por el nombrado en el Banco Safra J. Sarasin, esto es la cuenta n° 608741 a nombre de Marketing and Logistic (Cfr. punto VI.iv.d) de la presente).

De este modo se tiene por acreditado que a través de la cuenta abierta por SGI Argentina Panamá se fondearon las cuentas pertenecientes al grupo que respondía a Lázaro Báez, por la suma de **U$D 4.940.850,00**.

Al igual que la cuenta abierta por Marketing and Logistic, la presente resultó fundamental en la cadena de lavado puesto que desde éstas se giraron fondos tanto a las cuentas manejadas por Ramos, que serían las que terminarían por concretar la maniobra, como a las manejadas por Pérez Gadín y Chueco, quienes, a su vez, fondearían las cuentas de Ramos por un lado y remitirían parte de los fondos a otras cuentas de la familia Báez, para finalmente proceder a su ocultamiento en la Mancomunidad de Bahamas.

Conforme el análisis efectuado en el presente apartado, el flujo de los fondos canalizados a través de la cuenta de SGI Argentina en el Safra J. Sarasin Bank puede ilustrarse de la siguiente manera:

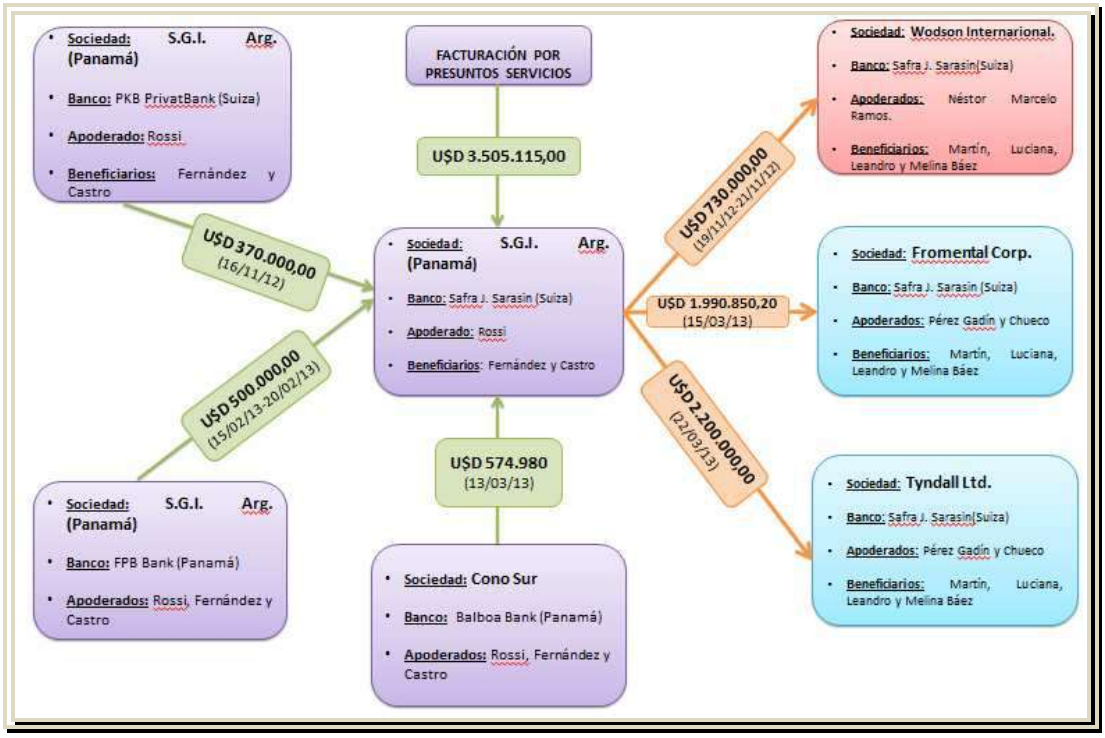

Efectuado este análisis corresponde centrar la atención en las cuentas manejadas por Néstor Marcelo Ramos, apoderado de la sociedad fiduciaria Helvetic, quien conforme lo ya dicho había pasado a ser la flamante dueña, tan solo en lo formal, de la financiera SGI, para luego si pasar a analizar la maniobra de adquisición de bonos mediante la cual se completó el circuito de blanqueo de capitales.

f) Cuenta n° 608.927 a nombre de Wodson International S.A.

Con fecha 07 de noviembre de 2012 Néstor Marcelo Ramos suscribió los formularios de apertura de cuenta a nombre de la sociedad Wodson International, con domicilio en la Ciudad de Montevideo de la República Oriental del Uruguay,

los cuales fueron refrendados ante el ejecutivo Alex Mauro.

Allí se consignó como beneficiarios económicos de las cuentas a los cuatro hijos de Lázaro Antonio Báez y como única firma autorizada se consignó la de Ramos.

Con respecto a la documentación societaria presentada, obra un papel notarial en donde el Presidente del Directorio de la sociedad, Javier Rubira Alonso, le confiere poder general a Néstor Marcelo Ramos, para representar a la sociedad en cualquier parte del mundo.

Del procedimiento KYC se consignó que los beneficiarios serían los mismos que en el caso de la cuenta n° 608663 (Fondation Kinsky) y que la cuenta sería utilizada para una transacción para ayudar las finanzas del negocio en argentinas mediante la suscripción de acciones preferidas, dejando constancia que la operación era legal.

Esto también fue explicado por el testigo Mauro quien señaló que entre septiembre y octubre de 2012, Chueco, Pérez Gadín y Martín Báez volvieron a Ginebra y le presentaron un proyecto que estaba vinculado con la sociedad Helvetic Service Group, explicándole que Lázaro Báez tenía un proyecto de emitir acciones preferenciales sobre la compañía Austral Construcciones, lo cual implicaba un aumento de capitales por medio de la emisión de acciones, y que habían elegido ésta sociedad fiduciaria Suiza para gestionar dicha operación, motivo por el

cuál le solicitaron que se ponga en contacto con el Director de dicha compañía Néstor Marcelo Ramos.

Ahora bien, tal como se explicará en el siguiente capítulo, dicha operación no fue más que una mera simulación y, en definitiva, la finalización de la maniobra, puesto que fue mediante dicho despliegue que se intentó introducir los fondos espurios provistos por Lázaro Antonio Báez en el mercado formal con el objeto de que adquieran apariencia de licitud.

Ello se sostiene con el detalle de los ingresos de dinero recibidos en la presente cuenta los cuales pasaremos a analizar a continuación.

Así fue como en el mismo mes de su apertura –noviembre de 2012- y en el transcurso de tres días las firmas *off shore* del grupo, SGI Argentina (Panamá) y Marketing and Logistic giraron **U$D 4.500.000,00**, desde las cuentas 608741 y 608742 abiertas en el mismo banco Safra, conforme el siguiente detalle: 1) con fecha 19/11/2012 SGI transfirió **U$D 450.000,00**; 2) ese mismo día Marketing and Logistic giró **U$D 3.670.000,00**; 3) el 20/11/2012 SGI transfirió **U$D 280.000,00** y 4) el 21/11/2012 Marketing remitió **U$D 100.000,00**. Recordemos que todas estas transferencias fueron ordenadas por Fabián Rossi, conforme explicáramos al analizar cada una de esas cuentas.

Luego de ello, el 26 de noviembre de 2011 se recibió una acreditación de del banco Credit Suisse AG por la suma **U$S 4.891.931,86.**

Conforme el análisis global que venimos realizando, podemos advertir que dichos fondos fueron transferidos desde la entidad bancaria mencionada por la misma compañía Wodson, puesto que así lo confirma un intercambio de correos electrónicos entre los ejecutivos de la cuenta que se encuentra agregado en el legajo bancario de la cuenta a nombre de Fondation Kinsky.

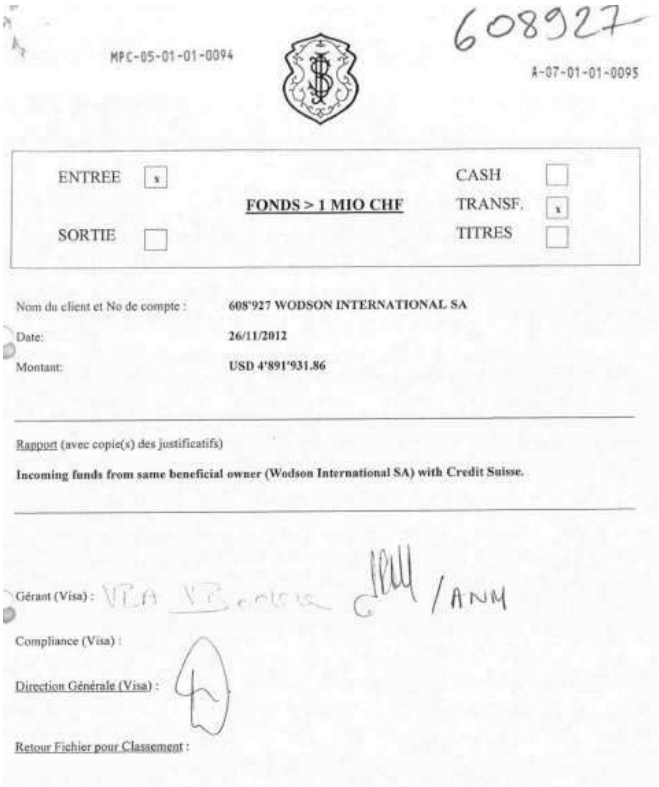

MPC-05-01-01-0094

608927

A-07-01-01-0095

ENTREE	x	CASH	
	FONDS > 1 MIO CHF	TRANSF.	x
SORTIE		TITRES	

Nom du client et No de compte : 608'927 WODSON INTERNATIONAL SA

Date: 26/11/2012

Montant: USD 4'891'931.86

Rapport (avec copie(s) des justificatifs)

Incoming funds from same beneficial owner (Wodson International SA) with Credit Suisse.

Gérant (Visa) : /ANM

Compliance (Visa) :

Direction Générale (Visa) :

Retour Fichier pour Classement :

MPC-05-01-01-0095

A-07-01-01-0096

Re: URGENT : entrada Wodsxxx
Alex Mauro to: Valerie Barahona 26.11.2012 11:01

Si la estabamos esperando.
Viene de la misma cuenta de Wodson en Credit Suisse.
Es parte de la operacion de la acciones preferidas en Argentina. Una parte de las acciones las compramos con el dinero de las cuentas de Fabian que fueron a Wodson, una parte con este dinero.
Por ahora deja el dinero que acabada de llegar de Credit Suisse ahí donde esta en Wodson.
Cualquier duda por favor avisame.
Gracias,
Alex

Alex Mauro
Head of Andean Pact Geneva
Banque J. Safra (Suisse) SA

Rue du Rhone 70 - 1211 Geneve 11
Phone: +41 58 317 5677 - Fax: +41 58 317 5309
Mobile: +41 79 570 1195
Mail to: a.mauro@jsafra.com

Valerie Barahona Hola Alex, Estabas esperando esta transferenci... 26.11.2012 10:13 CET

From: Valerie Barahona
To: Alex Mauro
Cc:
Date: 26.11.2012 10:13 CET
Subject: URGENT : entrada Wodsxxx

Hola Alex,

Estabas esperando esta transferencia ? El ordenante es ellos mismos, viene de The Bank of New York Mellon.

Sabes a que corresponde ? Tengo que explicar a compliance para que validen la entrada...

Muchas gracias.

Saludos,

Val
Valérie Barahona
Banque J. Safra (Suisse) SA

Sin perjuicio de este dato, no se encuentra corroborado de donde salieron esos fondos previo a ingresar a las cuentas de Wodson.

En este sentido, si bien se desconoce su origen por falta de documentación y asumiendo que podría llegar a tratarse de fondos lícitos, lo cierto es que representa tan solo el 14,7% de la totalidad de los fondos acreditados en la cuenta de Helvetic Service Group que se analizará a continuación desde la cual se llevó a cabo la operatoria bursátil para la repatriación del dinero. Es decir que el restante 85,3% fue

provisto por cuentas manejadas por el propio entorno de Lázaro Báez, cuestión por lo que resulta inverosímil la versión de la suscripción de acciones preferidas que también será analizada en un acápite separado.

Ahora bien, inmediatamente después, el mismo 26 de noviembre de 2012 se efectuó una transferencia a favor de la cuenta nº 608936 titularidad de Helvetic Services Group registrada en el Banco Safra J. Sarasin por la suma de **U$D 4.500.000,00**, y unos días después, el 13 de diciembre de 2012 se giró la suma de **U$D 4.890.000,00** a la misma cuenta de Helvetic, para quedarse con un saldo mínimo.

MPC-05-01-04-0045

GENEVA, 14.06.13

MODSON INTERNATIONAL SA

COMPTE COURANT STANDARD
Number : 608927/001.000.840

As at: 14.06.2013 In: USD PAGE 1

STATEMENT OF ACCOUNT

DATE	DESCRIPTION		VALUE	DEBIT	CREDIT	BALANCE
19.11.12	PAYMENT BY ORDER OF A CUSTOMER	16	19.11.12		450.000,00	450.000,00
19.11.12	PAYMENT BY ORDER OF A CUSTOMER	17	19.11.12		3.670.000,00	4.120.000,00
20.11.12	PAYMENT BY ORDER OF A CUSTOMER	18	19.11.12		280.000,00	4.400.000,00
21.11.12	PAYMENT BY ORDER OF A CUSTOMER	19	21.11.12		100.000,00	4.500.000,00
26.11.12	CREDIT SUISSE AG		26.11.12		4.891.931,86	9.391.931,86
26.11.12	PAYMENT IN FAVOUR OF A CUSTOMER	20	23.11.12	4.500.000,00		4.891.931,86
13.12.12	PAYMENT IN FAVOUR OF A CUSTOMER	21	12.12.12	4.890.000,00		1.931,86
20.12.12	ACCOUNT FEES		31.12.12	204,98		1.726,88
	BALANCE IN YOUR FAVOUR					1.726,88

De este modo fue como a través de esta cuenta se giró la suma de **U$D 9.390.000,00 a** la cuenta de Helvetic que seguidamente veremos cómo fueron aplicados.

Conforme el análisis efectuado en el presente apartado, el flujo de los fondos canalizados a través de la cuenta de Wodson International en el Safra J. Sarasin Bank puede ilustrarse de la siguiente manera:

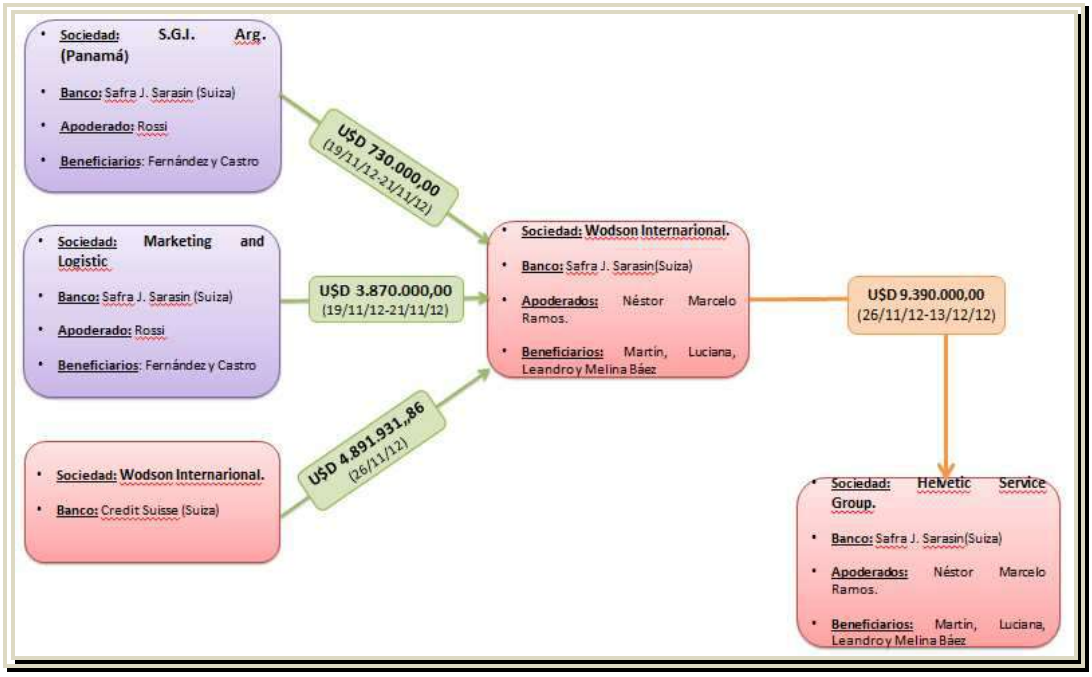

g) Cuenta n° 608.936 a nombre de Helvetic Services Group S.A.

Los formularios de apertura de cuenta fueron suscriptos por Néstor Marcelo Ramos, en su carácter de apoderado de Helvetic Service Group, con fecha 07 de noviembre de 2012, siendo refrendados ante el oficial Alex Mauro.

Allí se consignó la firma de Ramos como única autorizada en la cuenta y se dejó asentado que los beneficiarios económicos resultaban ser

los cuatro hijos de Lázaro Antonio Báez, de quienes se presentaron copias de sus pasaportes.

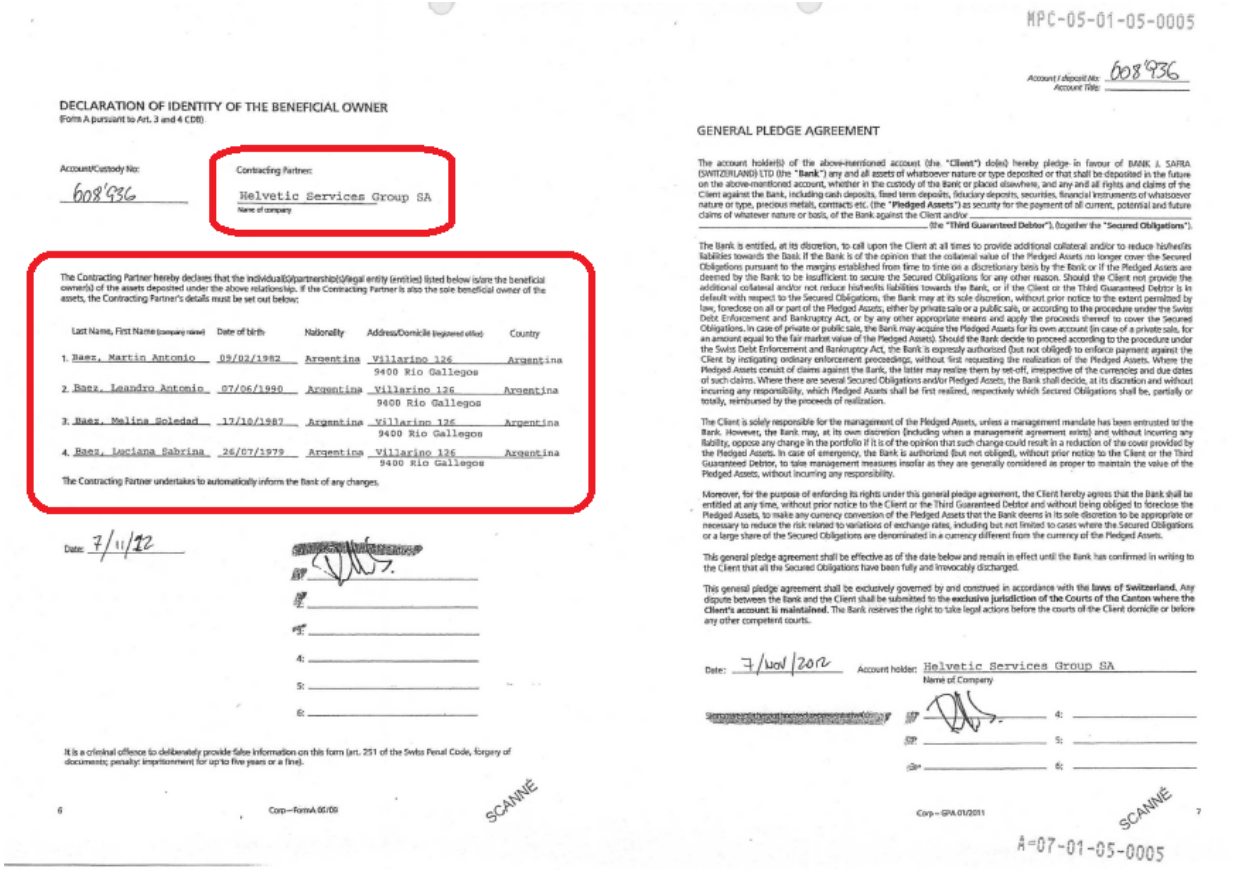

DECLARATION OF IDENTITY OF THE BENEFICIAL OWNER
(Form A pursuant to Art. 3 and 4 CDB)

Account/Custody No: 608'936

Contracting Partner: Helvetic Services Group SA
Name of company

The Contracting Partner hereby declares that the individual(s)/partnership(s)/legal entity (entities) listed below is/are the beneficial owner(s) of the assets deposited under the above relationship. If the Contracting Partner is also the sole beneficial owner of the assets, the Contracting Partner's details must be set out below:

	Last Name, First Name (company name)	Date of birth	Nationality	Address/Domicile (registered office)	Country
1.	Baez, Martin Antonio	09/02/1982	Argentina	Villarino 126 9400 Rio Gallegos	Argentina
2.	Baez, Leandro Antonio	07/06/1980	Argentina	Villarino 126 9400 Rio Gallegos	Argentina
3.	Baez, Melina Soledad	17/10/1987	Argentina	Villarino 126 9400 Rio Gallegos	Argentina
4.	Baez, Luciana Sabrina	26/07/1979	Argentina	Villarino 126 9400 Rio Gallegos	Argentina

The Contracting Partner undertakes to automatically inform the Bank of any changes.

Date: 7/11/12

1: 2: 3: 4: 5: 6:

It is a criminal offence to deliberately provide false information on this form (art. 251 of the Swiss Penal Code, forgery of documents; penalty: imprisonment for up to five years or a fine).

6 Corp—FormA 05/09 SCANNÉ

MPC-05-01-05-0005

Account / deposit No: 608'936
Account Title:

GENERAL PLEDGE AGREEMENT

The account holder(s) of the above-mentioned account (the "Client") do(es) hereby pledge in favour of BANK J. SAFRA (SWITZERLAND) LTD (the "Bank") any and all assets of whatsoever nature or type deposited or that shall be deposited in the future on the above-mentioned account, whether in the custody of the Bank or placed elsewhere, and any and all rights and claims of the Client against the Bank, including cash deposits, fixed term deposits, fiduciary deposits, securities, financial instruments of whatsoever nature or type, precious metals, contracts etc. (the "Pledged Assets") as security for the payment of all current, potential and future claims of whatever nature or basis, of the Bank against the Client and/or _____ (the "Third Guaranteed Debtor"), (together the "Secured Obligations").

The Bank is entitled, at its discretion, to call upon the Client at all times to provide additional collateral and/or to reduce his/her/its liabilities towards the Bank. If the Bank is of the opinion that the collateral value of the Pledged Assets no longer cover the Secured Obligations pursuant to the margins established from time to time on a discretionary basis by the Bank or if the Pledged Assets are deemed by the Bank to be insufficient to secure the Secured Obligations for any other reason. Should the Client not provide the additional collateral and/or not reduce his/her/its liabilities towards the Bank, or if the Client or the Third Guaranteed Debtor is in default with respect to the Secured Obligations, the Bank may at its sole discretion, without prior notice to the extent permitted by law, foreclose on all or part of the Pledged Assets, either by private sale or a public sale, or according to the procedure under the Swiss Debt Enforcement and Bankruptcy Act, or by any other appropriate means and apply the proceeds thereof to cover the Secured Obligations. In case of private or public sale, the Bank may acquire the Pledged Assets for its own account (in case of a private sale, for an amount equal to the fair market value of the Pledged Assets). Should the Bank decide to proceed according to the procedure under the Swiss Debt Enforcement and Bankruptcy Act, the Bank is expressly authorized (but not obliged) to enforce payment against the Client by instigating ordinary enforcement proceedings, without first requesting the realization of the Pledged Assets. Where the Pledged Assets consist of claims against the Bank, the latter may realize them by set-off, irrespective of the currencies and due dates of such claims. Where there are several Secured Obligations and/or Pledged Assets, the Bank shall decide, at its discretion and without incurring any responsibility, which Pledged Assets shall be first realized, respectively which Secured Obligations shall be, partially or totally, reimbursed by the proceeds of realization.

The Client is solely responsible for the management of the Pledged Assets, unless a management mandate has been entrusted to the Bank. However, the Bank may, at its own discretion (including when a management agreement exists) and without incurring any liability, oppose any change in the portfolio if it is of the opinion that such change could result in a reduction of the cover provided by the Pledged Assets. In case of emergency, the Bank is authorized (but not obliged), without prior notice to the Client or the Third Guaranteed Debtor, to take management measures insofar as they are generally considered as proper to maintain the value of the Pledged Assets, without incurring any responsibility.

Moreover, for the purpose of enforcing its rights under this general pledge agreement, the Client hereby agrees that the Bank shall be entitled at any time, without prior notice to the Client or the Third Guaranteed Debtor and without being obliged to foreclose the Pledged Assets, to make any currency conversion of the Pledged Assets that the Bank deems in its sole discretion to be appropriate or necessary to reduce the risk related to variations of exchange rates, including but not limited to cases where the Secured Obligations or a large share of the Secured Obligations are denominated in a currency different from the currency of the Pledged Assets.

This general pledge agreement shall be effective as of the date below and remain in effect until the Bank has confirmed in writing to the Client that all the Secured Obligations have been fully and irrevocably discharged.

This general pledge agreement shall be exclusively governed by and construed in accordance with the **laws of Switzerland.** Any dispute between the Bank and the Client shall be submitted to the **exclusive jurisdiction of the Courts of the Canton where the Client's account is maintained.** The Bank reserves the right to take legal actions before the courts of the Client domicile or before any other competent courts.

Date: 7/NOV/2012 Account holder: Helvetic Services Group SA
Name of Company

1: 2: 3: 4: 5: 6:

Corp—GPA 01/2011 SCANNÉ

A-07-01-05-0005

Este dato resulta sumamente relevante puesto que, al igual que en el caso de Wodson, se acredita el vínculo entre Néstor Marcelo Ramos (y sus sociedades) con Lázaro Báez, a través de sus hijos. Recordemos que un año atrás de este hecho Ramos -a través de la sociedad Helvetic- había adquirido la financiera SGI la que, como ha quedado demostrado, en los hechos era manejada por Daniel Rodolfo Pérez Gadín, quien, como ya vimos, era quien manejaba muchas de las cuentas pertenecientes al entorno de Báez (cfr. cuentas 608663, 608743 y 608744).

Al igual que en el caso de la cuenta de Wodson International, durante el procedimiento KYC se consignó que los beneficiarios serían los mismos que en el caso de las cuentas n° 608663, 608743 y 608744 (Fondation Kinsky, Fromental Corp. y Tyndall Limited) –los cuatro hijos de Lázaro Báez- y que la cuenta sería utilizada para una transacción tendiente a ayudar las finanzas del negocio en argentinas mediante la suscripción de acciones preferidas, dejando constancia que la operación era legal.

Tal como analizaremos en el próximo apartado, desde la presente cuenta se realizó una operación consistente en la adquisición de bonos soberanos los cuales luego fueron liquidados en el Mercado de Valores de Rosario y su producido terminó depositado en la cuenta corriente de ACSA en el Banco de la Nación Argentina, dándole apariencia legal al dinero de origen espurio.

La ilicitud de la maniobra puede sostenerse en virtud del origen de los créditos recibidos por Helvetic Service Group que, tal como analizaremos a continuación, fueron provistos por cuentas manejadas por el propio entorno de Lázaro Antonio Báez.

Tal como surge de los extractos bancarios, en esta cuenta se recibieron fondos por la suma de **U$D 31.590.000,00** los cuales en todos los casos provenían de las cuentas abiertas por el grupo en el mismo banco Safra J. Sarasin.

En primer lugar, con fecha 23 de noviembre de 2012 la firma Wodson International

efectuó una transferencia por la suma de **U$D 4.500.000,00.**

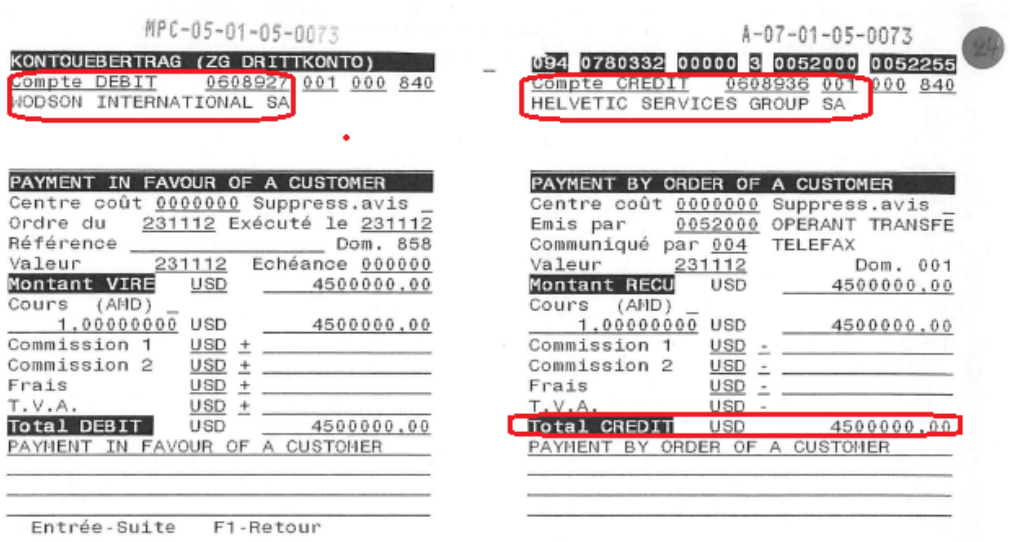

MPC-05-01-05-0073

KONTOUEBERTRAG (ZG DRITTKONTO)
Compte DEBIT 0608927 001 000 840
WODSON INTERNATIONAL SA

PAYMENT IN FAVOUR OF A CUSTOMER
Centre coût 0000000 Suppress.avis _
Ordre du 231112 Exécuté le 231112
Référence _____ Dom. 858
Valeur 231112 Echéance 000000
Montant VIRE USD 4500000,00
Cours (AMD) _
1,00000000 USD 4500000,00
Commission 1 USD + _____
Commission 2 USD + _____
Frais USD + _____
T.V.A. USD + _____
Total DEBIT USD 4500000,00
PAYMENT IN FAVOUR OF A CUSTOMER

Entrée-Suite F1-Retour

A-07-01-05-0073

094 0780332 00000 3 0052000 0052255
Compte CREDIT 0608936 001 000 840
HELVETIC SERVICES GROUP SA

PAYMENT BY ORDER OF A CUSTOMER
Centre coût 0000000 Suppress.avis _
Emis par 0052000 OPERANT TRANSFE
Communiqué par 004 TELEFAX
Valeur 231112 Dom. 001
Montant RECU USD 4500000,00
Cours (AMD) _
1,00000000 USD 4500000,00
Commission 1 USD - _____
Commission 2 USD - _____
Frais USD - _____
T.V.A. USD -
Total CREDIT USD 4500000,00
PAYMENT BY ORDER OF A CUSTOMER

Recordemos que, tal como vimos al analizar los extractos bancarios de la firma Wodson, esos U$D 4.500.000,00 habían sido girados a la sociedad mencionada por las firmas SGI Argentina (Panamá) y Marketing and Logistic entre los días 19 y 21 de noviembre de 2012, quedando acreditado que el ordenante fue Fabián Virgilio Rossi.

De este modo, no quedan dudas que la firma Wodson ofició meramente como puente entre las firmas manejadas por Rossi y la de Helvetic Service Group, ya que, como vemos, una vez que se recibían los fondos se giraban de inmediato a la cuenta de la fiduciaria suiza.

Continuando con el repaso de las transferencias recibidas en la cuenta 608936, vemos que el 12 de diciembre de 2012 la fundación Kinsky que pertenecía también a los cuatro hijos de Báez y cuya cuenta la manejaban Daniel Pérez

Gadín y Jorge Chueco transfirió la suma de **U$D 500.000,00.** Tal como vimos durante el análisis de dicho producto bancario, se encuentra acreditado que el ordenante fue Jorge Oscar Chueco.

Luego de ello, con fecha 12 de diciembre de 2012 la firma Wodson vuelve a efectuar una transferencia por la suma de **U$D 4.890.000,00**, destacándose que unos días previos había recibido una acreditación del banco Credit Suisse por una suma ínfimamente superior a la girada a la cuenta de Helvetic (Cfr. análisis de cuenta 608927).

Por su parte, la fundación Kinsky remitió **U$D 10.000.000,00**, mediante dos transferencias de U$D 5.000.000,00 cada una, las cuales se materializaron los días 18 y 20 de diciembre de 2012. Repárese que estas dos transferencias también fueron ordenadas por Jorge Oscar Chueco, conforme lo ya analizado.

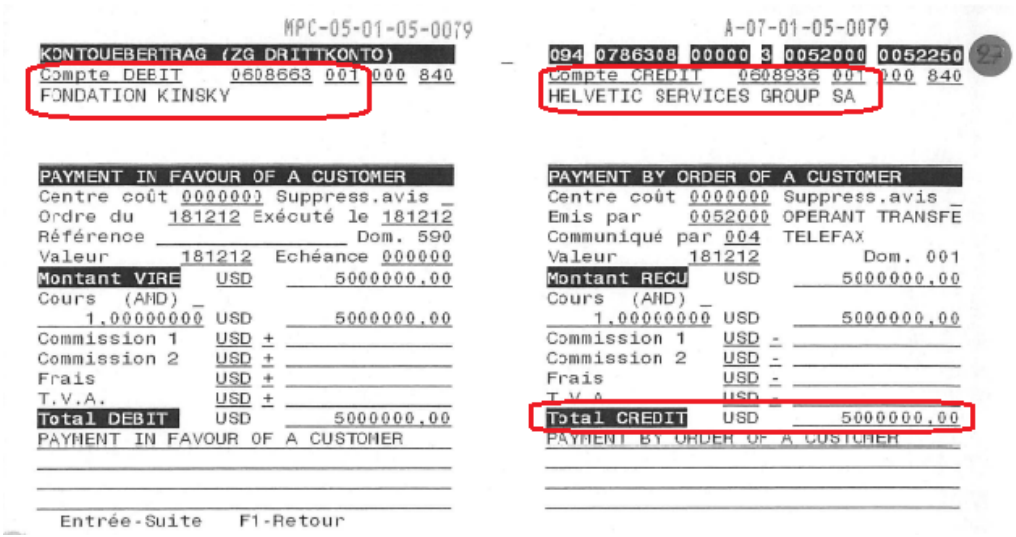

MPC-05-01-05-0079

KONTOUEBERTRAG (ZG DRITTKONTO)
Compte DEBIT 0608663 001 000 840
FONDATION KINSKY

PAYMENT IN FAVOUR OF A CUSTOMER
Centre coût 000000) Suppress.avis _
Ordre du 181212 Exécuté le 181212
Référence _____ Dom. 590
Valeur 181212 Echéance 000000
Montant VIRE USD 5000000,00
Cours (AMD) _
1,00000000 USD 5000000,00
Commission 1 USD + _____
Commission 2 USD + _____
Frais USD + _____
T.V.A. USD + _____
Total DEBIT USD 5000000,00
PAYMENT IN FAVOUR OF A CUSTOMER

Entrée-Suite F1-Retour

A-07-01-05-0079

094 0786308 00000 3 0052000 0052250
Compte CREDIT 0608936 001 000 840
HELVETIC SERVICES GROUP SA

PAYMENT BY ORDER OF A CUSTOMER
Centre coût 0000000 Suppress.avis _
Emis par 0052000 OPERANT TRANSFE
Communiqué par 004 TELEFAX
Valeur 181212 Dom. 001
Montant RECU USD 5000000,00
Cours (AMD) _
1,00000000 USD 5000000,00
Commission 1 USD - _____
Commission 2 USD - _____
Frais USD - _____
T.V.A. USD - _____
Total CREDIT USD 5000000,00
PAYMENT BY ORDER OF A CUSTOMER

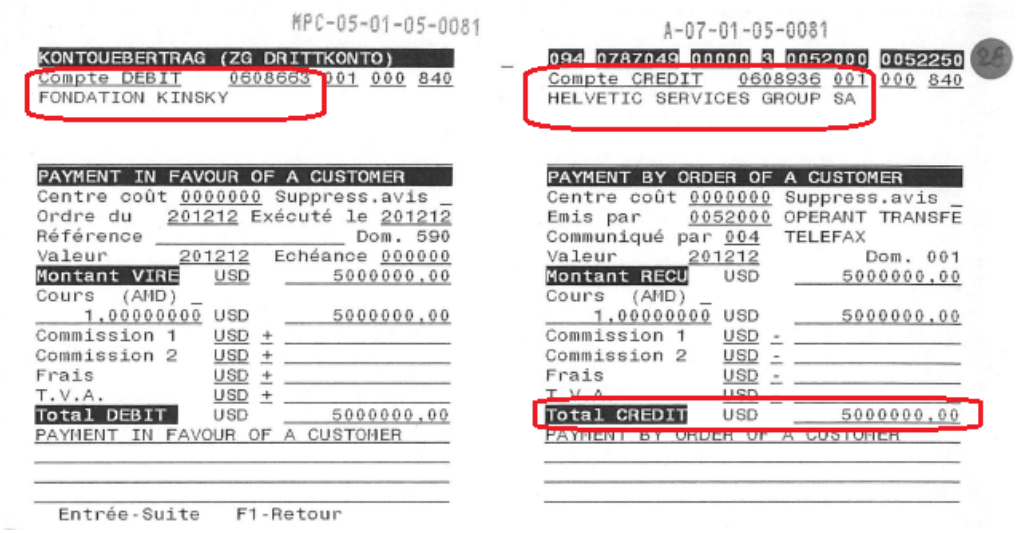

MPC-05-01-05-0081

KONTOUEBERTRAG (ZG DRITTKONTO)
Compte DEBIT 0608663 001 000 840
FONDATION KINSKY

PAYMENT IN FAVOUR OF A CUSTOMER
Centre coût 0000000 Suppress.avis _
Ordre du 201212 Exécuté le 201212
Référence _____ Dom. 590
Valeur 201212 Echéance 000000
Montant VIRE USD 5000000,00
Cours (AMD) _
1,00000000 USD 5000000,00
Commission 1 USD + _____
Commission 2 USD + _____
Frais USD + _____
T.V.A. USD + _____
Total DEBIT USD 5000000,00
PAYMENT IN FAVOUR OF A CUSTOMER

Entrée-Suite F1-Retour

A-07-01-05-0081

094 0787049 00000 3 0052000 0052250
Compte CREDIT 0608936 001 000 840
HELVETIC SERVICES GROUP SA

PAYMENT BY ORDER OF A CUSTOMER
Centre coût 0000000 Suppress.avis _
Emis par 0052000 OPERANT TRANSFE
Communiqué par 004 TELEFAX
Valeur 201212 Dom. 001
Montant RECU USD 5000000,00
Cours (AMD) _
1,00000000 USD 5000000,00
Commission 1 USD - _____
Commission 2 USD - _____
Frais USD - _____
T.V.A. USD - _____
Total CREDIT USD 5000000,00
PAYMENT BY ORDER OF A CUSTOMER

Luego el día 10 de enero de 2013, la firma Marketing and Logistic, desde la cuenta 608741 manejada por Rossi transfirió la suma de **U$D 200.000,00.**

Posteriormente, en los días 13 y 14 de mayo de 2013 se recibe una nueva transferencia de la fundación Kinsky por la suma de **U$D 4.400.000,00** y otra efectuada por Fromental Corp., por la suma de **U$D 5.500.000,00.**

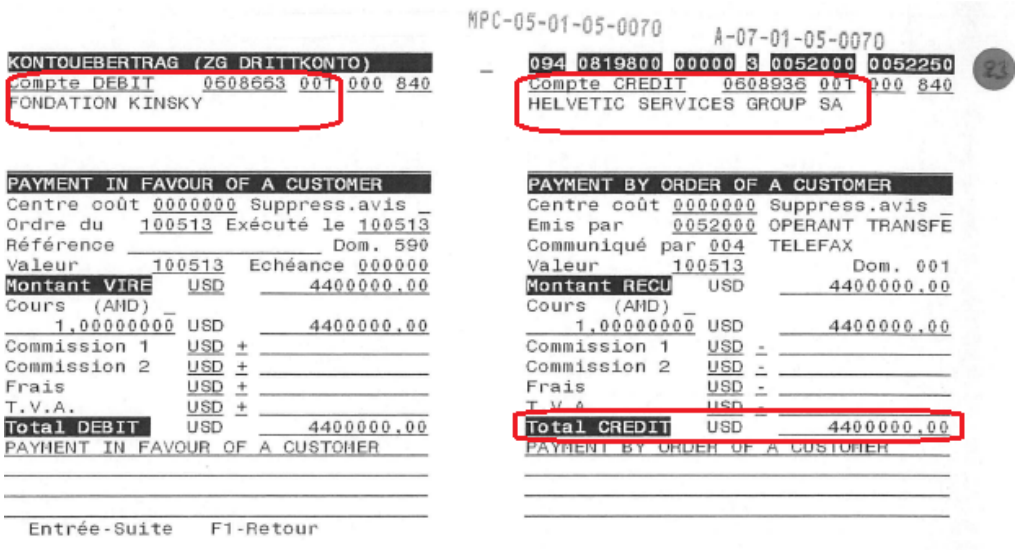

MPC-05-01-05-0070

KONTOUEBERTRAG (ZG DRITTKONTO)
Compte DEBIT 0608663 001 000 840
FONDATION KINSKY

PAYMENT IN FAVOUR OF A CUSTOMER
Centre coût 0000000 Suppress.avis _
Ordre du 100513 Exécuté le 100513
Référence _____ Dom. 590
Valeur 100513 Echéance 000000
Montant VIRE USD 4400000,00
Cours (AMD) _
1,00000000 USD 4400000,00
Commission 1 USD + _____
Commission 2 USD + _____
Frais USD + _____
T.V.A. USD + _____
Total DEBIT USD 4400000,00
PAYMENT IN FAVOUR OF A CUSTOMER

Entrée-Suite F1-Retour

A-07-01-05-0070

094 0819800 00000 3 0052000 0052250
Compte CREDIT 0608936 001 000 840
HELVETIC SERVICES GROUP SA

PAYMENT BY ORDER OF A CUSTOMER
Centre coût 0000000 Suppress.avis _
Emis par 0052000 OPERANT TRANSFE
Communiqué par 004 TELEFAX
Valeur 100513 Dom. 001
Montant RECU USD 4400000,00
Cours (AMD) _
1,00000000 USD 4400000,00
Commission 1 USD - _____
Commission 2 USD - _____
Frais USD - _____
T.V.A. USD - _____
Total CREDIT USD 4400000,00
PAYMENT BY ORDER OF A CUSTOMER

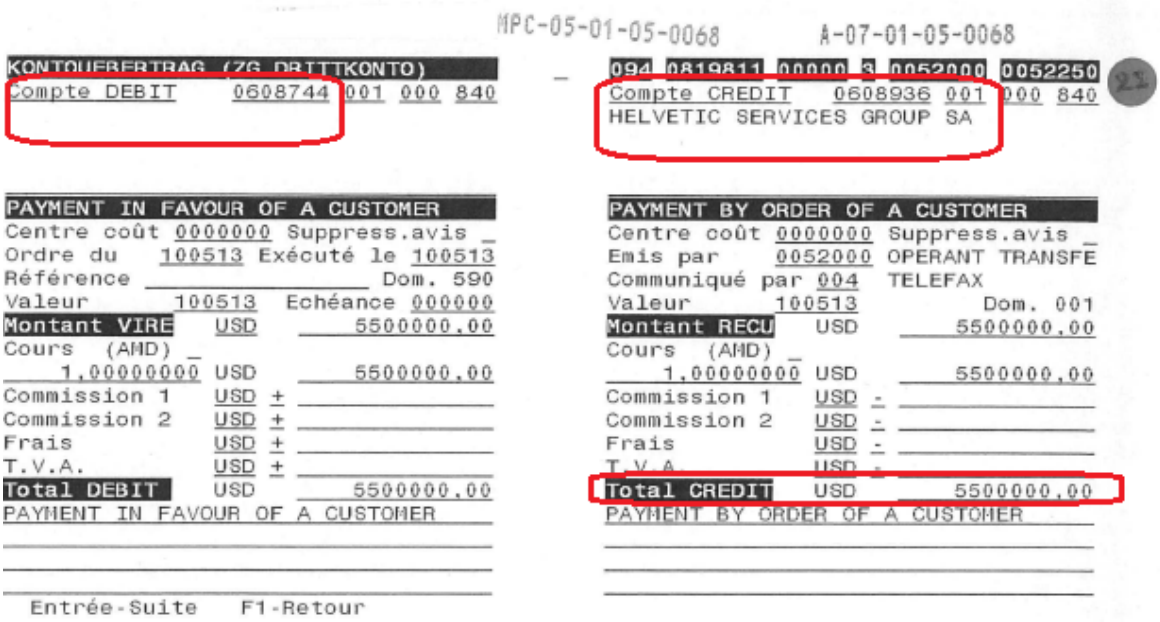

MPC-05-01-05-0068 A-07-01-05-0068

KONTOUEBERTRAG (ZG OBITTKONTO)
Compte DEBIT 0608744 001 000 840

094 0819811 00000 3 0052000 0052250
Compte CREDIT 0608936 001 000 840
HELVETIC SERVICES GROUP SA

PAYMENT IN FAVOUR OF A CUSTOMER
Centre coût 0000000 Suppress.avis
Ordre du 100513 Exécuté le 100513
Référence Dom. 590
Valeur 100513 Echéance 000000
Montant VIRE USD 5500000.00
Cours (AMD)
1,00000000 USD 5500000.00
Commission 1 USD +
Commission 2 USD +
Frais USD +
T.V.A. USD +
Total DEBIT USD 5500000.00
PAYMENT IN FAVOUR OF A CUSTOMER

Entrée-Suite F1-Retour

PAYMENT BY ORDER OF A CUSTOMER
Centre coût 0000000 Suppress.avis
Emis par 0052000 OPERANT TRANSFE
Communiqué par 004 TELEFAX
Valeur 100513 Dom. 001
Montant RECU USD 5500000.00
Cours (AMD)
1,00000000 USD 5500000.00
Commission 1 USD -
Commission 2 USD -
Frais USD -
T.V.A. USD -
Total CREDIT USD 5500000.00
PAYMENT BY ORDER OF A CUSTOMER

Asimismo, se destacan otros créditos posteriores que datan del año 2015. Entre ellos encontramos dos transferencias de **U$D 800.000,00** cada una efectuadas por Fondation Kinsky los días 25/03/2015 y 30/04/2015; asimismo, surge un crédito de **U$D 1.380.000,00** proveniente del Deutsche Bank de New York.

De este modo vemos que durante el período que aquí interesa el canal de fondeo de la cuenta de Helvetic fue siempre a través de cuentas manejadas por el grupo en el mismo banco conforme el siguiente detalle: U$D 9.390.000,00 fueron girados por Wodson; U$D 14.900.000,00 por Fondation Kinsky; U$D 200.000,00 por Marketing and Logistic y U$D 5.500.000,00 por Formental Corp.

Más allá de la versión brindada por los imputados según la cual la firma Helvetic suscribió acciones preferidas de ACSA y que como contraprestación de ello realizó un pago de U$D

21.800.000,00, lo cierto es que dicha operación resulta ser una mera simulación, puesto que tal como ha quedado demostrado las cuentas manejadas por el propio entorno de Lázaro Báez, fueron las que giraron los fondos a Helvetic para la operación en cuestión, circunstancia que permite descartar que se trate de un inversionista común y corriente y confirma la especie en cuanto a tener por acreditado que la sociedad Helvetic no era más que un mero vehículo para ingresar los fondos al país bajo apariencia de legalidad, cuestión que incluso le fue aclarada a las autoridades del banco, lo que demuestra la intencionalidad de ocultar el verdadero fin del negocio.

En el próximo apartado se ilustrará con claridad el destino de las voluminosas acreditaciones de dinero recibidas en la presente cuenta nº 608936 abierta a nombre de la sociedad Helvetic Service Group, administrada por Néstor Marcelo Ramos y cuyos beneficiarios económicos eran Martín Antonio, Leandro Antonio, Luciana Sabrina y Melina Soledad Báez.

Conforme el análisis efectuado en el presente apartado, el flujo de los fondos canalizados a través de la cuenta de Helvetic Service Group en el Safra J. Sarasin Bank puede ilustrarse de la siguiente manera:

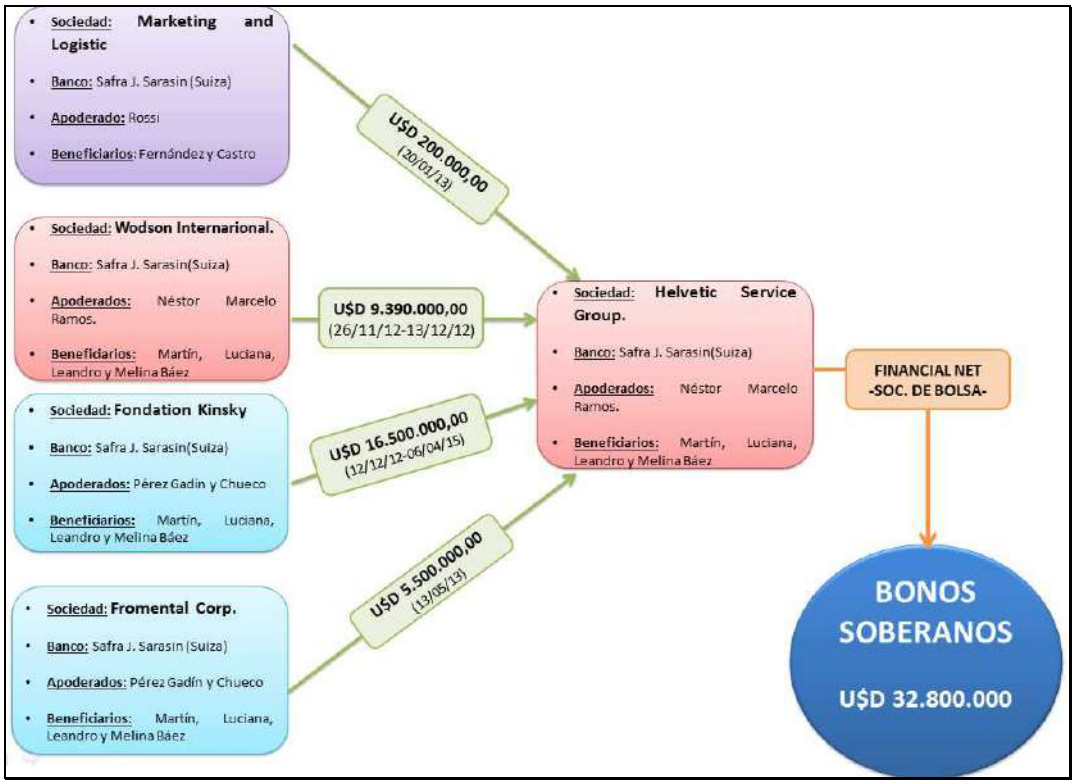

Finalmente, a través de la presente cuenta, con fecha 31 de julio de 2015 se giraron **U$D 1.380.000,00** hacia una cuenta a nombre del beneficiario *"Intlex Limited Ras al Khaimah free trade zone authority, United Arab Emirates"*, del Noor Islamic Bank de Dubai.

Ahora si corresponde pasar a analizar la compleja operatoria de compra venta de bonos soberanos mediante la cual ser repatriaron los fondos que, insistimos, fueron provistos por Lázaro Antonio Báez.

Así las cosas, el circuito del dinero canalizado a través de distintas cuentas y con la intervención de distintas sociedades off shore puede ilustrarse de acuerdo al siguiente gráfico:

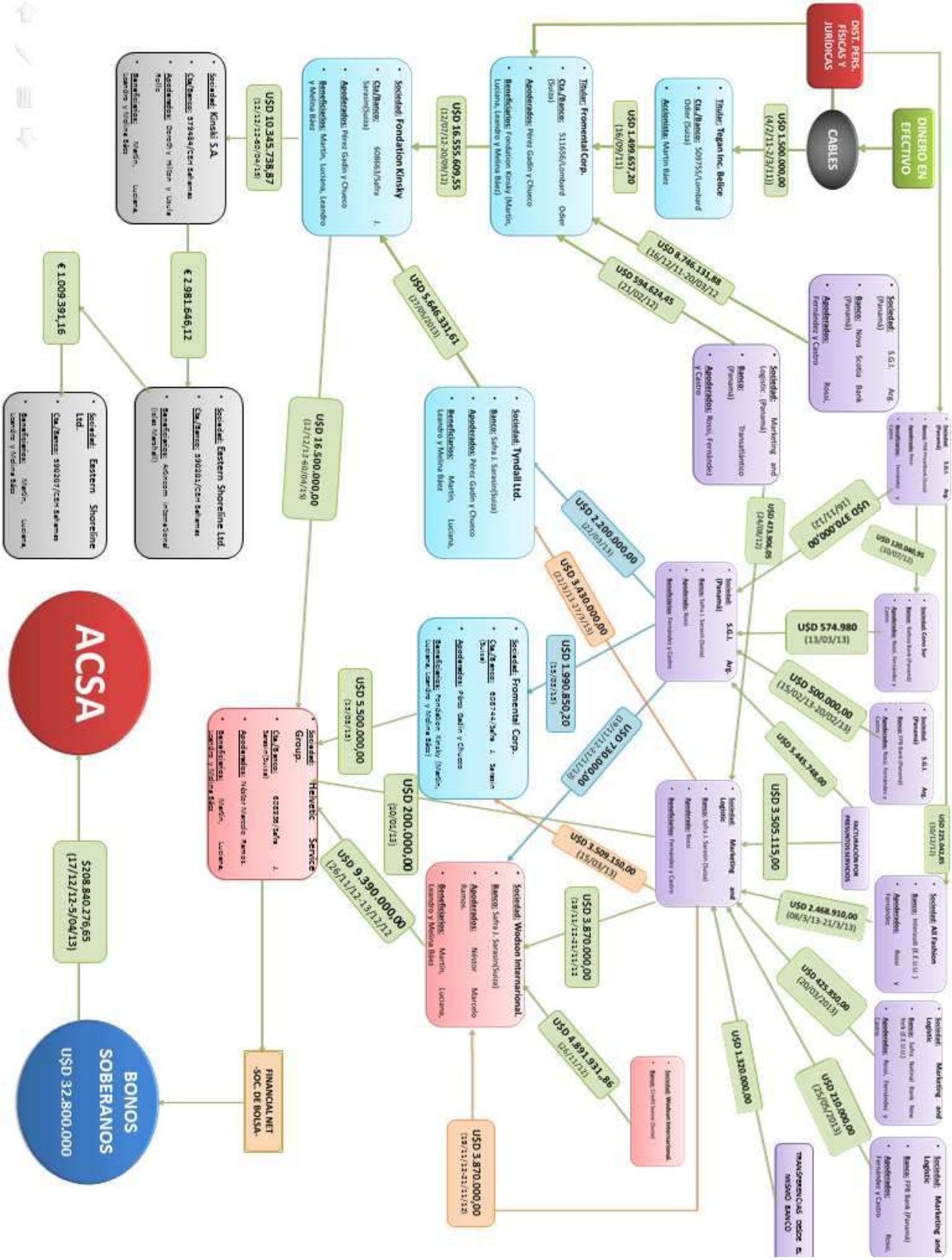
DST. PERS. FÍSICAS Y JURÍDICAS
DINERO EN EFECTIVO
CABLES
USD 1.500.000,00 (4/2/11-2/3/11))
Titular: Fromental Corp.
Titular: Tegan Inc. Belice
Accionista: Martin Báez
USD 1.499.657,20 (16/09/11)
USD 16.555.609,55 (12/07/12-20/09/12)
Sociedad: Fondation Kinsky
Beneficiarios: Fondation Kinsky (Martín, Luciana, Leandro y Melina Báez)
Beneficiarios: Martín, Luciana, Leandro y Melina Báez
USD 10.345.738,87 (11/12/12-05/04/13)
Sociedad: Kinski S.A.
€ 2.981.646,12
€ 1.009.391,16
Sociedad: Eastern Shoreline Ltd.
Sociedad: Eastern Shoreline Ltd.
USD 8.746.131,88 (16/12/11-20/03/12
USD 594.624,45 (21/02/13)
USD 5.646.331,61 (27/09/2013)
USD 16.500.000,00 (12/12/12-05/04/13)
Sociedad: Tyndall Ltd.
USD 2.200.000,00 (22/03/13)
USD 3.430.000,00 (21/3/13-27/9/13)
USD 1.990.850,20 (15/02/13)
USD 5.500.000,00 (13/02/13)
Sociedad: Fromental Corp.
USD 200.000,00 (10/01/13)
USD 9.390.000,00 (26/11/12-13/12/12
Sociedad: Helvetic Service Group.
USD 3.509.150,00 (15/03/13)
USD 730.000,00 (21/11/12-31/1/13)
USD 370.000,00 (21/11/11)
USD 120.046,95 (10/07/12)
USD 473.906,85 (24/09/12)
Sociedad: Marketing and Logistic (Panamá) S.A. Arg.
Sociedad: Marketing and Logistic (Panamá)
Banco: Nova Scotia Bank (Panamá)
Apoderados: Fernández y Castro
Sociedad: Logistic (Panamá)
Banco: Transatlántico (Panamá)
Apoderados: Rossi, Fernández y Castro
USD 574.980 (13/03/13)
USD 500.000,00 (15/02/13-20/02/13)
USD 5.445.748,00
USD 3.505.115,00
FACTURACIÓN POR PRESUNTOS SERVICIOS
USD 2.468.910,00 (08/3/13-21/3/13)
USD 425.850,00 (20/03/2013)
USD 210.000,00 (25/03/2013)
USD 1.320.000,00
USD 3.870.000,00 (18/11/12-21/11/12)
USD 4.891.931,86 (26/11/12)
USD 3.870.000,00 (18/11/12-21/11/12)
Sociedad: Wodson International
Sociedad: All Fashion
Sociedad: Green Bar
Sociedad: GTB Bank (Panamá) S.A. Arg.
Sociedad: Marketing and Logistic
Banco: Safra J. Sarasin (Suiza)
Apoderados: Rossi, Fernández y Castro
Banco: Safra J. Sarasin (Suiza)
Apoderados: Pérez Gadín y Chueco
Beneficiarios: Martín, Luciana, Leandro y Melina Báez
Apoderados: Néstor Marcelo Ramos.
Beneficiarios: Martín, Luciana, Leandro y Melina Báez
ACSA
$208.840.276,65 (17/12/12-5/04/13)
BONOS SOBERANOS USD 32.800.000
FINANCIAL NET -SOC. DE BOLSA-

VII) Repatriación de fondos mediante la adquisición de bonos soberanos.

Tal como venimos explicando a lo largo del presente decisorio, a través de cuentas manejadas por el entorno de Lázaro Antonio Báez se fondeó la cuenta n° 608936 del banco Safra J. Sarasin, cuya titularidad correspondía a Helvetic Service Group.

Ha quedado demostrado, que las cuentas que remitieron dinero a Helvetic fueron las siguientes:

- Cuenta n° 608663 del Banco Safra a nombre de Fondation Kinsky, manejada por Jorge Oscar Chueco y Daniel Rodolfo Pérez Gadín, habiéndose declarado como beneficiarios económicos a los cuatro hijos de Lázaro Antonio Báez, la cual transfirió un total de **U$D 16.500.000,00**, conforme el detalle ilustrado al analizar cada uno de los productos bancarios.

- Cuenta n° 608744 del Banco Safra a nombre de Fromental Corp., manejada por Jorge Oscar Chueco y Daniel Rodolfo Pérez Gadín, habiéndose declarado como beneficiarios económicos a los cuatro hijos de Lázaro Antonio Báez; desde aquí se remitieron a Helvetic un total de **U$D 5.500.000,00**.

- Cuenta n° 608927 a nombre de Wodson International, manejada por Néstor Marcelo Ramos, habiéndose declarado como beneficiarios económicos a los cuatro hijos de Lázaro Antonio Báez; desde aquí se remitieron a Helvetic un

total de **U$D 9.390.000,00** de los cuales casi la mitad de ellos (U$D 4.500.000,00) fueron proporcionados por las cuentas n° 608741 y 608742 a nombre de Marketing and Logistic y SGI Argentina que en los hechos eran manejadas perosnalmente por Fabián Virgilio Rossi.

- Cuenta n° 608741 a nombre de Marketing and Logistic Managment manejada por Fabián Virgilio Rossi, habiéndose declarado como beneficiarios económicos a Eduardo Guillermo Castro y César Gustavo Fernández. Si bien desde aquí tan solo se giraron **U$D 200.000,00**, lo cierto es que la presente junto con la cuenta n° 608742 a nombre de SGI Argentina fueron las que previamente fondearon la cuenta de Fromental Corp. ya mencionada en su totalidad; la n° 608743 a nombre de Tyndall (que luego remitió los fondos a la n° 608663 a nombre de la Fundación Kinsky y ésta su vez los giró a Helvetic); y la n° 608927 a nombre de Wodson que luego también giró los fondos a la fiduciaria de Néstor Marcelo Ramos.

Como vemos el fondeo recibido por Helvetic Service Group ascendió a la suma de **U$D 31.590.000,00** los cuales -a excepción de la acreditación de U$D 4.891.931,36 que Wodson recibió del Banco Credit Suisse de la cual no se cuenta con mayores datos y luego transfirió a Helvetic-, fueron transferidos por cuentas manejadas personalmente por Fabián Virgilio Rossi, Daniel Rodolfo Pérez Gadín, Jorge Oscar Chueco y el propio titular de Helvetic, Néstor Marcelo Ramos.

Ahora bien, a continuación pasaremos a analizar como Helvetic Service Group aplicó esos fondos en la adquisición en la Confederación Suiza de valores negociables de deuda soberana argentina (bonos) por un valor nominal de U$D 32.800.000,00, para su posterior liquidación en el mercado local.

Para llevar a cabo dicha maniobra, resultó necesaria la transferencia de los títulos, mediante un sistema de caja compensadora, a una cuenta comitente abierta por Helvetic en la sociedad de bolsa Financial Net, la cual operaba en el Mercado de Valores de Rosario.

Tal como veremos, el producido de la liquidación de dichos títulos fue trasmitido por Financial Net a Helvetic mediante el libramiento de nueve cheques, que luego fueron endosados por Jorge Oscar Chueco -en su calidad de apoderado de la fiduciaria Suiza- en favor de Austral Construcciones S.A. y finalmente se depositaron en la cuenta corriente de ésta última compañía en el Banco de la Nación Argentina.

Como vemos, todo el engorroso camino terminó en las arcas de la firma constructora de Lázaro Antonio Báez, es decir, los millones de dólares que circulaban por las cuentas suizas de las firmas panameñas *off shore* manejadas por los colaboradores de Báez fueron a parar a la cuenta de Helvetic Service Group quien luego con los fondos que, insistimos fueron provistos por el propio Lázaro Antonio Báez, efectuó la operación

de repatriación del dinero mediante la maniobra que se analizará en el presente apartado para que finalmente su producido termine depositado en la cuenta de ACSA, so pretexto de una supuesta inversión mediante la adquisición de acciones preferidas; versión que, como veremos, será totalmente desvirtuada por los sucesos acaecidos y el plexo probatorio reunido durante el debate.

a) Apertura de cuenta comitente de Helvetic Service Group en la compañía bursátil Financial Net S.A.

Conforme surge del legajo correspondiente a Helvetic Service Group en la compañía bursátil Financial Net S.A. los trámites correspondientes para la apertura de la sub-cuenta comitente n° 1255 fueron efectuados personalmente por Néstor Marcelo Ramos y Jorge Oscar Chueco.

Conforme surge de la documental incorporada, para ese momento, Néstor Marcelo Ramos era accionista de la compañía, detentando un 33% del paquete accionario y, por su parte, Jorge Oscar Chueco gozaba de un *poder amplio y suficiente, incluso de delegación total o parcial, para la apertura y gestión total* de la cuenta en Financial Net S.A.; lo que demuestra que el verdadero interesado en el negocio no era la compañía fiduciaria Suiza, sino el tándem conformado por Jorge Chueco y Daniel Rodolfo Pérez Gadín -en representación de los intereses

de Lázaro Báez- quienes se encargaron de proveer los fondos para realizar la operación, conforme ya analizamos en el capítulo anterior, y luego, uno de ellos, fue investido de un poder que le otorgó el control absoluto sobre la sub-cuenta comitente y, tal como se apreciará en los hechos acreditados, el encartado Chueco participó desde el principio hasta el final de todo el proceso bursátil.

HELVETIC Services Group

Lugano, el 4 de Diciembre de 2012

Estimados Señores:

En sus manos.-
Carta de representación

Por medio de la presente carta de representación, conferimos poder amplio y suficiente, incluso de delegación total o parcial, para la apertura y gestión total de nuestra cuenta en vuestra sociedad de bolsa, al señor Jorge Oscar Chueco, Argentino, titular del DNI 10.112.391, nacido el 27 de Febrero de 1952.

Atentamente,

HELVETIC SERVICES GROUP SA
Marcelo Ramos

Como vemos la sociedad Helvetic, al igual que sucedió con la compra de SGI fue utilizada como un mero vehículo para ocultar a los verdaderos dueños del negocio, siendo la

principal atracción de ésta compañía su amplio patrimonio, lo que permitiría *prima facie* respaldar las operaciones. Ahora bien, esta circunstancia no descarta que, tal como sucedió en el presente caso, los fondos con los que opere no sean propios, sino provistos por el real interesado.

Retomando el trámite de apertura de la sub-cuenta comitente, contamos con el testimonio prestado en el debate por Carlos Honorio Mocorrea, Presidente y accionista de la firma Financial Net S.A., quien explicó varias cuestiones que permiten robustecer el cuadro probatorio respecto a quienes eran los verdaderos interesados en las operaciones de venta de bonos y el motivo por el cual las efectuaron.

Así las cosas, el nombrado refirió que alrededor de noviembre o diciembre del año 2012 una persona que conocía del mercado bursátil –a quien luego identificó como Francisco Pisano, padre de Juan Ignacio Pisano Costa- le preguntó si le interesaba operar con una compañía Suiza, que se trataba de una venta de bonos, motivo por el cual se entrevistó con Chueco y Ramos.

Refirió que en aquella reunión Chueco se presentó como apoderado de Helvetic y le comentó que la compañía quería invertir en el país a través de bonos.

Respecto a la inversión a través de bonos indicó que primero le consultaron que bonos eran más líquidos en el Mercado Argentino, para lo cual fue necesario consultar el sistema para

saber cuál bono se operaba más; luego la segunda consulta fue cuanto tiempo podía llevar la operación, refiriendo que ese tipo de operación era muy común y se liquidaba normalmente en 72 hs., aclarando que seguía siendo así hoy en día.

Expresó que este tipo de operación no le origina una ganancia a quien la efectúa –en el caso Helvetic-, pero por lo que le explicó el apoderado, eligieron el camino de los bonos porque les generaba mayor cantidad de dinero para invertir en Argentina. Sobre este punto aclaró que en esa época había cepo y que era un 50% más conveniente traer el dinero a través de una operación de bonos que por medio de bancos, refiriendo que es lo que se conoce como la brecha entre el dólar cepo y el dólar bursátil o MEP.

Con relación a Ramos, refirió que era accionista de Helvetic y que al menos una vez estuvo en su oficina para firmar los papeles, acompañado de Chueco.

Destacó que Chueco no especificó si Helvetic operaba con fondos propios o de terceros pero que, sin perjuicio de ello, se guió por lo que indicaban los documentos, haciendo referencia a los balances y demás documentación presentada que acreditaba la solvencia de la compañía y en donde se señalaba que el accionista principal era Ramos.

Finalmente, expresó que conoció a Pérez Gadín, dado que se lo presentó Chueco en su oficina y le dijo que era su contador.

Como vemos, si bien el trámite para la apertura fue iniciado de forma conjunta por Chueco y Ramos, el segundo de los nombrados fue solo a firmar los papeles correspondientes para dicho proceso y, luego de ello, el resto de las gestiones fueron llevadas a cabo por Chueco, quien recordemos, contaba con un poder absoluto.

Asimismo, debe tenerse en cuenta la consulta respecto a la liquidez puesto que allí está el verdadero motivo de las operaciones, sobre este punto volveremos más adelante.

Otra cuestión interesante radica en la forma en que se generó el vínculo/contacto con la compañía Financial Net y esto fue a través del padre de Juan Ignacio Pisano Costa quien se desempeñaba en SGI y paradójicamente estaba intentando desarrollar el área bursátil de la financiera a través de la sociedad "SGI bursátil", por lo que evidentemente poseía conocimientos al respecto.

Aunado a ello, junto con la documentación presentada por Financial Net al Mercado de Valores de Rosario luce un registro de agenda de Pisano Costa, lo que demuestra que el contacto del nombrado estaba relacionado directamente al comitente Helvetic (Cfr. fs. 99 Expte. Mercado de Valores de Rosario).

Diego Anolles

Nombre completo: Juan pisano
Apellidos: Pisano
Nombre: Juan

Trabajo: 5254 1234
Móvil: 15-5987-6380 1553525582

De este modo, desde la firma SGI, que era controlada por Pérez Gadín y Chueco (para Lázaro Báez), no solamente se fondearon las cuentas manejadas por Pérez Gadín y Chueco y las controladas por Ramos donde confluyó el dinero para la operación de bonos a través de las sociedades *off shore* SGI Argentina y Marketing and Logistic manejadas por Rossi, Castro y Fernández y conforme la ruta trazada a lo largo del presente decisorio; sino que también se generó el contacto con la sociedad de bolsa encargada de llevar a cabo la operación que permitió repatriar los fondos.

Otro elemento que nos permite sostener dicha cuestión resulta ser la inclusión de Fabián Virgilio Rossi en la cadena de correos electrónicos relacionados a la presente operación entre el personal de Financial Net S.A. y los ejecutivos del banco Safra J. Sarasin, cuestión que se explica únicamente por su pertenencia al mismo grupo empresario que el que había provisto los fondos, es decir el que respondía a Lázaro Báez.

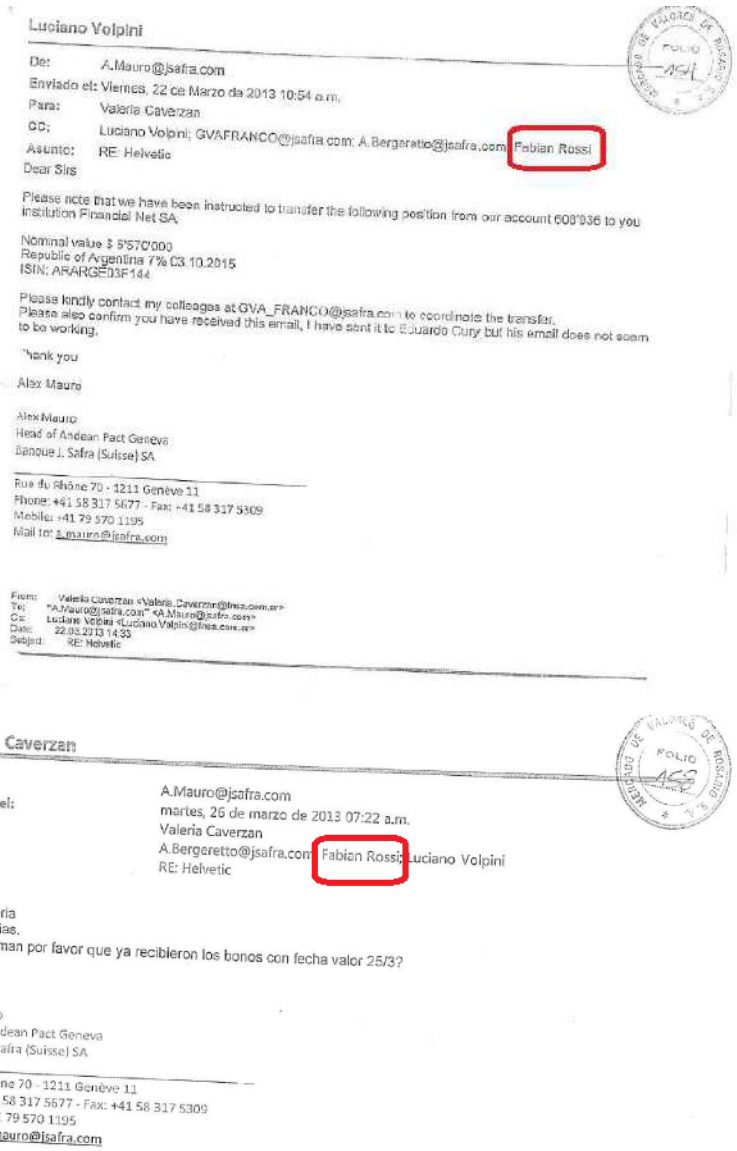

Luciano Volpini

De: A.Mauro@jsafra.com
Enviado el: Viernes, 22 de Marzo de 2013 10:54 a.m.
Para: Valeria Caverzan
CC: Luciano Volpini; GVAFRANCO@jsafra.com; A.Bergeretto@jsafra.com; Fabian Rossi
Asunto: RE: Helvetic
Dear Sirs

Please note that we have been instructed to transfer the following position from our account 608'936 to you institution Financial Net SA:

Nominal value $ 5'570'000
Republic of Argentina 7% 03.10.2015
ISIN: ARARGE03F144

Please kindly contact my colleages at GVA_FRANCO@jsafra.com to coordinate the transfer.
Please also confirm you have received this email, I have sent it to Eduardo Cury but his email does not seem to be working.

Thank you

Alex Mauro

Alex Mauro
Head of Andean Pact Geneva
Banque J. Safra (Suisse) SA

Rue du Rhône 70 - 1211 Genève 11
Phone: +41 58 317 5677 - Fax: +41 58 317 5309
Mobile: +41 79 570 1195
Mail to: a.mauro@jsafra.com

From: Valeria Caverzan <Valeria.Caverzan@fmsa.com.ar>
To: "A.Mauro@jsafra.com" <A.Mauro@jsafra.com>
Cc: Luciano Volpini <Luciano.Volpini@fmsa.com.ar>
Date: 22.03.2013 14:33
Subject: RE: Helvetic

Valeria Caverzan

De: A.Mauro@jsafra.com
Enviado el: martes, 26 de marzo de 2013 07:22 a.m.
Para: Valeria Caverzan
CC: A.Bergeretto@jsafra.com; Fabian Rossi; Luciano Volpini
Asunto: RE: Helvetic

Hola Valeria
Buenos dias,
Me confirman por favor que ya recibieron los bonos con fecha valor 25/3?
Gracias
Alex

Alex Mauro
Head of Andean Pact Geneva
Banque J. Safra (Suisse) SA

Rue du Rhône 70 - 1211 Genève 11
Phone: +41 58 317 5677 - Fax: +41 58 317 5309
Mobile: +41 79 570 1195
Mail to: a.mauro@jsafra.com

Asimismo, la actuación de Rossi, que recordemos pertenecía a SGI se encuentra confirmada con el intercambio de correos electrónicos entre dos banqueros Suizos, Valerie Barahona y Alex Mauro, relacionado a la cuenta n° 608927 a nombre de Wodson, donde la primera de ellos le pide información acerca del origen de una transferencia y el segundo contesta informando que se trata de la misma operación de

acciones preferidas y que una parte las compraron *"con el dinero de Fabián"* –sic-.

MPC-05-01-01-0095

A-07-01-01-0096

Re: URGENT : entrada Wodsxxx
Alex Mauro to: Valerie Barahona 26.11.2012 11:01

Si la estabamos esperando.
Viene de la misma cuenta de Wodson en Credit Suisse.
Es parte de la operacion de la acciones preferidas en Argentina. Una parte de las acciones las compramos con el dinero de las cuentas de Fabian que fueron a Wodson, una parte con este dinero.
Por ahora deja el dinero que acabada de llegar de Credit Suisse ahi donde esta en Wodson.
Cualquier duda por favor avisame.
Gracias,
Alex

Alex Mauro
Head of Andean Pact Geneva
Banque J. Safra (Suisse) SA

Rue du Rhone 70 - 1211 Geneve 11
Phone: +41 58 317 5677 - Fax: +41 58 317 5309
Mobile: +41 79 570 1195
Mail to: a.mauro@jsafra.com

Valerie Barahona Hola Alex, Estabas esperando esta transferenci... 26.11.2012 10:13 CET

From: Valerie Barahona
To: Alex Mauro
Cc:
Date: 26.11.2012 10:13 CET
Subject: URGENT : entrada Wodsxxx

Hola Alex,

Estabas esperando esta transferencia ? El ordenante es ellos mismos, viene de The Bank of New York Mellon.

Sabes a que corresponde ? Tengo que explicar a compliance para que validen la entrada...

Muchas gracias.

Saludos,

Val
Valérie Barahona
Banque J. Safra (Suisse) SA

De este modo, se suma un elemento más para tener por acreditado que SGI funcionaba como el centro de operaciones del grupo económico que respondía a Lázaro Báez.

Ahora bien, habiendo visto como fue el proceso de apertura de la cuenta comitente por parte de Helvetic en Financial Net, como se generó el contacto y quienes eran los verdaderos interesados en el negocio, corresponde pasar a

analizar las operaciones que efectivamente se concretaron.

b) Operaciones de liquidación de los títulos negociables.

Ahora bien, centrando el análisis en la maniobra concreta podemos observar tanto del legajo bancario de la cuenta n° 608936 a nombre de Helvetic en el banco Safra J. Sarasin, como del Expte. instruido por el Mercado de Valores de Rosario, como es que se llevaron a cabo los acontecimientos.

Para consumar esta maniobra se adquirieron tres especies distintas de bonos de deuda soberana Argentina: Boden 2015, Bonar VII y Bonar X, los cuales, como veremos, tenían un mismo denominador común, su liquidez, es decir, la posibilidad de adquirirlos y venderlos en muy poco tiempo.

Sobre este punto se expidió la testigo Valeria Caverzan quien se desempeñaba en la firma Financial Net y resaltó que en aquella época, muchas empresas estaban trayendo bonos para venderlos, ya que el tipo de cambio que se obtenía era mucho mejor que el tipo de cambio bancario; y muchas veces lo que se recomendaba son aquellos bonos más líquidos, es decir, los que tiene mayor volumen y son más fáciles para vender en el mercado. Asimismo, manifestó que en el mercado se podía operar en contado inmediato o dentro de las 72 horas, no recordando cuál de

estas dos opciones se tomó, pero que los bonos no estuvieron un tiempo en custodia, sino que el objetivo de la transferencia era venderlos y que una vez vendidos o liquidados se pagó por medio de cheques a la orden de Helvetic Service Group cruzados, que era uno de los medios que le habilitan el mercado para realizar pagos a clientes.

Respecto a la adquisición de los bonos por parte de Helvetic en la plaza extranjera se cuenta con diversa documentación que da cuenta de ello; a saber: los extractos bancarios de la cuenta bancaria en cuestión y el legajo de investigación del Mercado de Valores de Rosario, donde Financial Net aportó la documentación del caso.

Con relación a la adquisición de los títulos, prestó testimonio el auditor del Mercado de Valores de Rosario, Carlos Marengo, quien refirió que los títulos llegaban por EUROCLEAR desde Helvetic, a través de un apoderado que representaba la sociedad, señalando que no se podía determinar quién los adquirió porque EUROCLEAR era un mercado global, que recibía y enviaba títulos pero que no se sabía de qué subcuenta comitente venían, a diferencia de lo que sucede en la Caja de Valores donde hay una subcuenta a nombre del titular de los valores operados.

Sin perjuicio de ello, a fs. 165 del Expte. del Mercado de Valores de Rosario obra un correo electrónico de fecha 11 de diciembre de

2012, enviado por Eduardo Cury (empleado de Financial Net) a Alex Mauro (el ejecutivo de la cuenta de Helvetic en el Safra Bank), donde inició las comunicaciones remitiéndole las instrucciones para llevar a cabo el traspaso de los títulos.

Luego de ello, Alex Mauro le contestó el correo en esa misma fecha indicando: *"Instrucciones recibidas. Muchas Gracias. Necesito por favor que me manden una idea de dos bonos que compraríamos para esta operación. En total van a ser 4 posiciones, 2 ya las tenemos con un valor de mercado de apprx. USD 4.6 mm, 2 las compramos por un valor de mercado equivalente según vuestra sugerencia. Espero la info. Mañana a primera hora les mando todos los datos de nuestro lado. Saludos, Alex"*.

Inmediatamente, luego de ello, Cury le señaló a Mauro que los títulos públicos más líquidos eran Boden 2015 (RO15), Bonar VII (AS13) y Bonar X (AA17); que fueron los finalmente operados en la maniobra en cuestión y Mauro le respondió solicitándole los datos de la cuenta comitente de Helvetic para llevar a cabo la transferencia de los títulos.

De este modo, queda claro que el interés de Helvetic radicaba en la liquidez de los títulos, dado que lo que se buscaba con la operación no era una inversión a largo plazo ni obtención de rentabilidad, sino la repatriación bajo apariencia de legalidad de los fondos que había provisto Lázaro Antonio Báez; la cual, como

veremos, se efectuó adquiriendo los títulos mencionados en una plaza extranjera y su posterior liquidación en un mercado local.

DesA.Mauro@jsafra.com [mailto:A.Mauro@jsafra.com]
Enviado el: martes, 11 de diciembre de 2012 02:34 p.m.
Para: Eduardo Cury
CC: Guillermo Herrera; Luciano Volpini; V.Barahona@jsafra.com
Asunto: Re: DATOS TRF

Instrucciones recibidas.
Muchas gracias.
Necesito por favor que me manden una idea de dos bonos que compraríamos para esta operacion.
En total van a ser 4 posiciones, 2 ya las tenemos con un valor de mercado de approx. USD 4.6 mm, 2 las compramos por un valor mercado equivalente segun vuestra sugerencia.
Espero la info.
Mañana a primera hora les mando todos los datos de nuestro lado.
Saludos,

Alex

Alex Mauro
[illegible] of Andean Pact Geneva
Jacques J. Safra (Suisse) SA

Rue du Rhône 70 - 1211 Genève 11
Phone: +41 58 817 5677 - Fax: +41 58 817 5309
Mobile: +41 79 570 1195
Mail to: a.mauro@jsafra.com

From: "Eduardo Cury" <Eduardo.Cury@finsa.com.ar>
To: <a.mauro@jsafra.com>
Cc: "Luciano Volpini" <Luciano.Volpini@finsa.com.ar>, "Guillermo Herrera" <Guillermo.Herrera@finsa.com.ar>
Date: 11.12.2012 18:26
Subject: DATOS TRF

CAJA DE VALORES EUROCLEAR: N°: 91827

DEPOSITANTE: 695
COMITENTE: 999999

ESPERO SUS INSTRUCCIONES, DEPOSITARIA, TD,. SD, ESPECIE, VN, ETC

SLDS.

Eduardo Cury
Financial Net Soc. de Bolsa S.A.
Tel. (54)011-6344-8045
Skype: eduardo_cury1
www.finsa.com.ar

Como vemos, Mauro señaló que para esa fecha ya se habían adquirido dos posiciones con un valor de mercado de 4.6 mm. Esta información se puede ver corroborada en los extractos bancarios de la cuenta en cuestión, donde se ve

la adquisición de las posiciones el día 5 de diciembre de 2012 por un valor cercano a los cuatro millones seiscientos mil dólares.

GENEVA, 14.06.13 — HELVETIC SERVICES GROUP SA

COMPTE COURANT STANDARD
Number : 608936/001.000.840

As at: 14.06.2013 In: USD PAGE 1

STATEMENT OF ACCOUNT

DATE	DESCRIPTION	VALUE	DEBIT	CREDIT	BALANCE
26.11.12	PAYMENT BY ORDER OF A CUSTOMER 24/2	23.11.12		4.500.000,00	4.500.000,00
04.12.12	PUR/ARGENTINA BONOS 7% 05-03.10.15	07.12.12	2.244.670,75		2.255.329,25
04.12.12	PUR/ARGENTINA BONOS 7% 2007-17.4.17	07.12.12	2.250.655,88		4.673,37
05.12.12	EXT.PUR/ARGENTINA BONOS 7% 2007-17.4.17	07.12.12		2.250.655,88	2.255.329,25
05.12.12	EXT.PUR/ARGENTINA BONOS 7% 05-03.10.15	07.12.12		2.244.670,75	4.500.000,00
05.12.12	PUR/ARGENTINA BONOS 7% 2007-17.4.17	07.12.12	2.250.614,81		2.249.385,19
05.12.12	PUR/ARGENTINA BONOS 7% 05-03.10.15	07.12.12	2.244.622,71		4.762,48
10.12.12	RETROCESSION AS AGREED	07.12.12		7.950,62	12.713,10
10.12.12	RETROCESSION AS AGREED	07.12.12		7.953,01	20.666,11
12.12.12	PAYMENT BY ORDER OF A CUSTOMER 25/2	12.12.12		500.000,00	520.666,11
13.12.12	PAYMENT BY ORDER OF A CUSTOMER 26/21	12.12.12		4.890.000,00	5.410.666,11
13.12.12	PUR/ARGENTINA BONOS 7% 06-12.09.13	17.12.12	2.695.740,00		2.714.926,11
13.12.12	PUR/ARGENTINA BONOS 7% 05-03.10.15	17.12.12	2.685.223,10		29.703,01
13.12.12	DELIVERY FREE FEES 3 POS	13.12.12	496,39		29.206,62
19.12.12	PUR/ARGENTINA BONOS 7% 05-03.10.15	21.12.12	2.486.012,96		2.456.806,34
19.12.12	PUR/ARGENTINA BONOS 7% 06-12.09.13	21.12.12	2.508.752,78		4.969.559,12
19.12.12	PAYMENT BY ORDER OF A CUSTOMER 27/3	18.12.12		5.000.000,00	34.440,88
20.12.12	DELIVERY FREE FEES / 2 POS	20.12.12	335,42		34.105,46
20.12.12	ACCOUNT FEES	31.12.12	172,37		33.933,09
20.12.12	TVA SPF CHF 12,33 / 0,89440	31.12.12	13,79		33.919,30
21.12.12	PUR/ARGENTINA BONOS 7% 06-12.09.13	27.12.12	2.505.858,65		2.479.939,35
21.12.12	PUR/ARGENTINA BONOS 7% 05-03.10.15	26.12.12	2.498.724,25		4.974.663,60
31.12.12	PAYMENT BY ORDER OF A CUSTOMER 28/4	28.12.12		5.000.000,00	25.336,40
31.12.12	DELIVERY FREE FEES / 2 POS	31.12.12	334,78		25.001,62
10.01.13	PAYMENT BY ORDER OF A CUSTOMER 29/61	10.01.13		200.000,00	225.001,62
08.02.13	PUR/ARGENTINA BONOS 7% 05-03.10.15	13.02.13	5.003.479,29		4.778.477,67
11.02.13	EXT.PUR/ARGENTINA BONOS 7% 05-03.10.15	13.02.13		5.003.479,29	225.001,62
11.02.13	PUR/ARGENTINA BONOS 7% 06-03.10.15	13.02.13	5.003.387,01		4.778.385,39
14.02.13	DELIVERY FREE FEES / 1 POS	14.02.13	166,45		4.778.551,84
15.02.13	FIXED LOAN	13.02.13		4.780.000,00	1.448,16
11.03.13	REPMT. FIXED LOAN	13.03.13	4.787.286,84		4.785.838,68
15.03.13	FIXED LOAN	13.03.13		4.780.000,00	4.161,32
21.03.13	PUR/ARGENTINA BONOS 7% 05-03.10.15	25.03.13	5.019.495,86		5.015.334,54
22.03.13	EXT.PUR/ARGENTINA BONOS 7% 05-03.10.15	25.03.13		5.019.495,86	4.161,32
22.03.13	PUR/ARGENTINA BONOS 7% 05-03.10.15	25.03.13	5.019.336,65		5.015.175,33
25.03.13	TRANSFER FREE FEES	25.03.13	163,16		5.015.338,49
	CARRY-OVER				5.015.338,49

Con fecha 12 de diciembre de 2012 Néstor Marcelo Ramos envió una nota a Alex Mauro, ordenándole que proceda a la transferencia de todas las posiciones de renta fija.

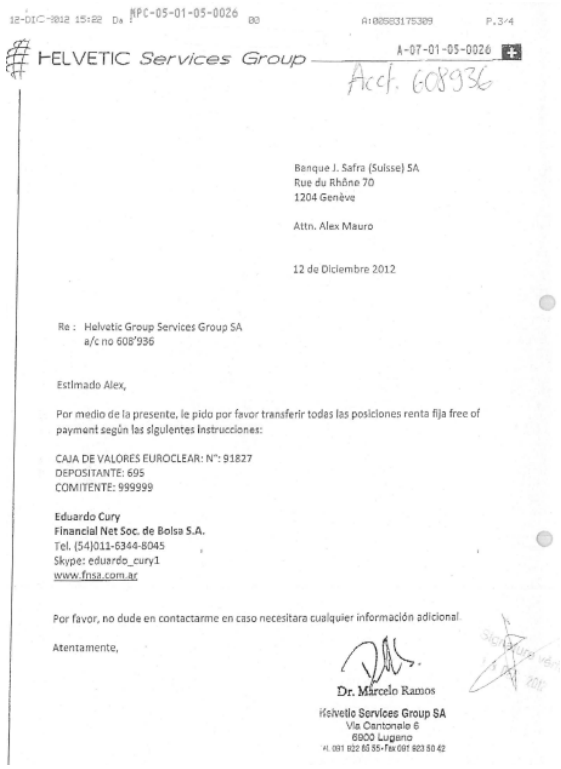

12-DIC-2012 15:22 De NPC-05-01-05-0026 00 A:0258317539 P.3/4

HELVETIC Services Group A-07-01-05-0026

Acct. 608936

Banque J. Safra (Suisse) SA
Rue du Rhône 70
1204 Genève

Attn. Alex Mauro

12 de Diciembre 2012

Re : Helvetic Group Services Group SA
a/c no 608'936

Estimado Alex,

Por medio de la presente, le pido por favor transferir todas las posiciones renta fija free of payment según las siguientes instrucciones:

CAJA DE VALORES EUROCLEAR: N°: 91827
DEPOSITANTE: 695
COMITENTE: 999999

Eduardo Cury
Financial Net Soc. de Bolsa S.A.
Tel. (54)011-6344-8045
Skype: eduardo_cury1
www.fnsa.com.ar

Por favor, no dude en contactarme en caso necesitara cualquier información adicional.

Atentamente,

Dr. Marcelo Ramos
Helvetic Services Group SA
Via Cantonale 6
6900 Lugano
Tel. 091 922 85 55 - Fax 091 923 50 42

Asimismo, le remitió otra nota a Eduardo Cury dando las instrucciones para la recepción de tres posiciones de bonos soberanos.

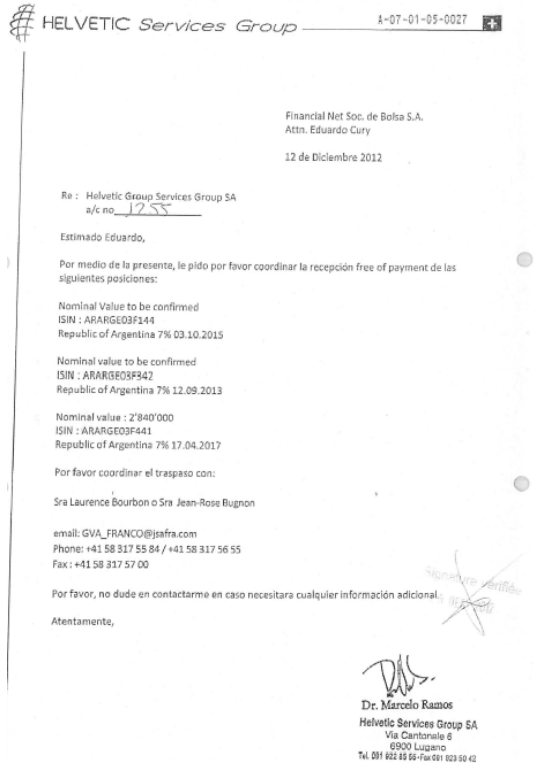

HELVETIC Services Group A-07-01-05-0027

Financial Net Soc. de Bolsa S.A.
Attn. Eduardo Cury

12 de Diciembre 2012

Re : Helvetic Group Services Group SA
a/c no 12 55

Estimado Eduardo,

Por medio de la presente, le pido por favor coordinar la recepción free of payment de las siguientes posiciones:

Nominal Value to be confirmed
ISIN : ARARGE03F144
Republic of Argentina 7% 03.10.2015

Nominal value to be confirmed
ISIN : ARARGE03F342
Republic of Argentina 7% 12.09.2013

Nominal value : 2'840'000
ISIN : ARARGE03F441
Republic of Argentina 7% 17.04.2017

Por favor coordinar el traspaso con:

Sra Laurence Bourbon o Sra Jean-Rose Bugnon

email: GVA_FRANCO@jsafra.com
Phone: +41 58 317 55 84 / +41 58 317 56 55
Fax : +41 58 317 57 00

Por favor, no dude en contactarme en caso necesitara cualquier información adicional.

Atentamente,

Dr. Marcelo Ramos
Helvetic Services Group SA
Via Cantonale 6
6900 Lugano
Tel. 091 922 85 55 - Fax 091 923 50 42

Ese mismo día, Valerié Barahona, del banco Safra, quien pertenecía al equipo liderado por Alex Mauro, conforme los dichos de éste durante el debate, remitió un correo electrónico a Eduardo Cury indicándole los bonos que debían recibir, confirmando los montos nominales: 2.840.000 Argentina 7% 2017, 2.685.000 Argentina 7% 2013 y 5.575.000 Argentina 7% 2015, señalando, asimismo, que el sector de "back office" se pondría en contacto para coordinar el traspaso en cuestión (Cfr. fs. 186 Expte. MERVAROS)

FOLIO 136

Luciano Volpini

De: V.Barahona@jsafra.com
Enviado el: Miércoles, 12 de Diciembre de 2012 01:06 p.m.
Para: Eduardo Cury
CC: Guillermo Herrera; Luciano Volpini; A.Mauro@jsafra.com
Asunto: Re: DATOS TRF
Datos adjuntos: SCANNED.PDF

Estimado Eduardo,

Le envio adjunto la instruccion para recibir los bonos argentinos.

Le confirmo a continuacion los montos nominales que van a recibir :

2'840'000 Argentina 7% 2017
2'685'000 Argentina 7% 2013
5'575'000 Argentina 7% 2015

Nuestro back office se va a poner en contacto con Ud. para coordinar el traspaso.

Por favor, no dude en contactarnos en caso necesitara cualquier informacion adicional.

Saludos atentos,

Valérie

Valérie Barahona
Banque J. Safra (Suisse) SA

La documentación bancaria da cuenta de la ejecución de dicho negocio y del traspaso de los bonos desde la cuenta custodia de Helvetic a la cuenta comitente abierta por esta compañía en Financial Net S.A.

MPC-05-01-05-0028

BANQUE JACOB SAFRA
Private Banking

A-07-01-05-0028

SORTIE DE TITRES

Gestionnaire : MAA

Nom du client : HELVETIC SERVICES GROUP

Compte n° : 161CIS113161

☐ INTERNE

- ☐ Sans changement d'ayant droit économique
- ☐ Avec changement d'ayant droit économique
- ☐ Partiel
- ☐ Avec ancien prix de revient
- ☐ Avec nouveau prix de revient
- ☐ Instruction annexée

☒ EXTERNE

- ☒ Sans changement d'ayant droit économique
- ☐ Avec changement d'ayant droit économique
- ☐ Partiel
- ☐ Instruction annexée

Banque du bénéficiaire
FINANCIAL NET SOC. DE BOLSA SA/EUROCLEAR: 9827
Bénéficiaire
HELVETIC SERVICES GROUP SA A/C 1255
Remarques
CONTACT : Eduardo.Cuiya@fnsa.com.ar

Nbre / val. nom.	Intitulé	N° Valeur	Dépôt
2840000	ARGENTINA 7% 2017	3055410	
2655000	ARGENTINA 7% 2013	2701015	
5575000	ARGENTINA 7% 2015	2335535	

Date	Signature du Gestionnaire	Date	Visa des Crédits
12.12.12		12/12/12	

A Justifier et à documenter (Dès CHF 1'000'000) Dès CHF 100'000.—pour titres physiques au porteur	Documentations et justifications ainsi que la copie de cet ordre de transfert sont à envoyer au Fichier Central	Visa Gestion
Montant du transfert Monnaie :		

Service Back-Office

También obra un correo de una empleada del Banco Safra, en donde confirma la transferencia de los títulos desde el Banco a Financial Net y deja entrever quien sería el *broker* encargado de la custodia de los títulos, lo cual hasta ahora no se había podido determinar, en virtud de que, como explicó el

testigo Marengo, fueron adquiridos en el *clearing* internacional Euroclear.

De este modo fue como se llevó a cabo el traspaso del primer lote de bonos desde la Confederación Suiza a nuestro país.

Ahora bien, tal como fuera explicado por diversos testigos, para poder ser negociados en el mercado local resultaba necesario que los bonos migraran de la caja compensadora internacional Euroclear a la Caja de Valores, siendo que para ello se debía cambiar el código en cada una de las especies.

Sobre este punto el Presidente de Financial Net, Carlos Honorio Mocorrea, señaló que los bonos procedían de una entidad internacional de clearing de bonos que en el caso era Euroclear; explicando que para que esos bonos sean vendibles en la cuenta de Helvetic era necesario hacer un macheo de instrucciones, motivo por el cual personal del Banco de la cuenta custodia de Helvetic se comunicó con la gente a su cargo para machear los bonos y poder traerlos a la Argentina y que pasen de Euroclear a la Caja de Valores -que es la entidad que registra tanto títulos públicos como privados-, siendo que una vez que contaban con las instrucciones de ambos lados, machearon correctamente los bonos y “bajaron” a Caja de Valores y con esa noticia se procedió a la acreditación de los bonos en la sub-cuenta comitente que poseía Helvetic en Financial Net y así los títulos quedaron listos para operar.

También se expidió al respecto Carlos Marengo, auditor del Mercado de Valores de Rosario, quien señaló que para proceder a una venta de bonos todo comitente debe tener los títulos, siendo que como en este caso los títulos venían del exterior se debían convertir al código local para poder ser operados, refiriendo que dicho servicio lo hacía el Citi Bank, quien lo único que hacía era cambiar el código y luego los títulos volvían a la agencia de bolsa para ser liquidados y producida la venta se expedía un cheque y así culminaba el circuito.

Asimismo, dicho testigo explicó que Euroclear era como la caja de valores internacional y que era utilizada por Brokers que operan al exterior, siendo que si uno quisiera mandar títulos al exterior los debería mandar ahí y luego desde allí se podrían comercializar.

Concretamente, destacó que de su informe producido en el sumario interno del Mercado de Rosario (Cfr. fs. 13/16 del Expte. en cuestión) se desprende que había un crédito con un código de especie y que luego del paso por el Citi Bank que era el código 1305 vuelven a la misma cuenta, con otro número de especie, pero coincidiendo la cantidad nominal.

ORIGEN DE LOS TÍTULOS

Los Títulos llegan a la Caja de Valores desde Euroclear y son acreditados en la subcuenta Nº 1255 de Helvetic Service Group bajo el concepto "Credito". En la misma fecha se procede a su retiro o baja con el concepto "Debito" También en igual fecha se procede a su acreditación nuevamente, pero con un código distinto de especie por una Transferencia Receptora del Depositante 1305-808347 – Citibank. Esto obedece a una necesidad de conversión a otro Código de Especie distinto, a efectos de poder ser operados en el Mercado Local.

Se transcribe a continuación y a modo de ejemplo un movimiento en Caja de Valores que se verifico en todos los títulos operados por esta cuenta

Fecha	Código	Especie	Cantidad	Agte	Comit	Movi	Dep	Cpte
26-03-13	5433	B.GOB.NAC.7% U$S V.3/10/2015(BGDEN 2015)	5570000,00	695	1255	TR	1305	808347
26-03-13	44524	B.GOB.NAC. 7 % U$S V.3/10/15(BGDEN 2015)	5570000,00	695	1255	Cred		
26-03-13	44524	B.GOB.NAC. 7 % U$S V.3/10/15(BGDEN 2015)	-5570000,00	695	1255	Deb		

RELACION CODIGOS EUROCLEAR – CAJA DE VALORES

Euroclear	Caja de Valores
44524	5433
44565	5435
44586	5436

Es decir que este primer lote de tres títulos ingresó a la Caja de Valores con los códigos 44524, 44565 y 44586 y luego de su paso por el Citi Bank, los códigos cambiaron a 5433, 5435 y 5436, respectivamente, quedando en condiciones de ser operados en el mercado bursátil argentino.

Así las cosas, los bonos se ofrecieron a la venta en el Mercado de Valores de Rosario, con intervención de Financial Net S.A. como agente de liquidación y compensación por parte del comitente Helvetic Service Group, y fueron adquiridos por otras tres sociedades de bolsa: Mariva Bursátil, Global Equity y Facimex Bursátil.

Las operaciones de compra de este primer lote de bonos se llevaron a cabo por las

sociedades mencionadas, de manera fragmentada entre los días 17 y 19 de diciembre, conforme se desprende de los boletos de venta presentados por la compañía Financial Net.

El detalle de cada una de estas operaciones puede verse en el informe practicado por el auditor Carlos Marengo, el cual se encuentra incorporado por lectura y del que se desprenden la cantidad nominal de títulos adquiridos en cada operación y la contraprestación en dinero abonada en todos los casos.

BOLETOS DE VENTA RELEVADOS

Boletos	Op	F Conc	F Liq	Especie	Cantidad	Cpte	Agente	Importe	Cuenta Utlizada	Dep	Cpte
1192	VTAS	17-12-12	17-12-12	5436	2840000,00	109	Mariva Bursátil	-15754900,00	1255	695	99999
1193	VCAP	18-12-12	18-12-12	5433	2575000,00	169	Facimex Bursátil	-15501500,00	1255	695	99999
1194	VCAP	18-12-12	18-12-12	5433	3000000,00	109	Mariva Bursátil	-18060000,00	1255	695	99999
1220	VCAP	19-12-12	19-12-12	5435	2685000,00	169	Facimex Bursátil	-18009637,50	1255	695	99999
1297	VCAP	27-12-12	27-12-12	5435	1000000,00	109	Mariva Bursátil	-6790000,00	1255	695	125
1299	VCAP	27-12-12	27-12-12	5433	2750000,00	169	Facimex Bursátil	-16582500,00	1255	695	99999
1302	VCAP	27-12-12	27-12-12	5435	1000000,00	109	Mariva Bursátil	6790000,00	1255	695	125
1312	VTAS	27-12-12	27-12-12	5435	1000000,00	32	Venta en Piso	-6700000,00	1255	695	125
1315	VTAS	27-12-12	27-12-12	5435	1000000,00	32	Venta en Piso	6700000,00	1255	695	125
1316	VTAS	27-12-12	27-12-12	5435	1000000,00	32	Venta en Piso	-6700000,00	1255	695	125
1314	VCAP	27-12-12	28-12-12	5433	2750000,00	169	Facimex Bursátil	-16610000,00	1255	695	99999
1319	VCAP	28-12-12	2-1-13	5435	2480000,00	169	Facimex Bursátil	-16566400,00	1255	695	99999
224	VCAP	14-2-13	14-2-13	5433	4042000,00	59	Global Equity	-27493684,00	1255	695	99999
225	VCAP	14-2-13	14-2-13	5433	1000000,00	169	Facimex Bursátil	-6807500,00	1255	695	99999
226	VCAP	15-2-13	15-2-13	5433	608000,00	59	Global Equity	-4136832,00	1255	695	99999

Luego de la venta de este primer lote de títulos, el proceso continuó mediante distintas operaciones llevadas a cabo entre los meses de diciembre de 2012 y abril de 2013.

Da cuenta de ello, el análisis de los boletos acompañados por la sociedad de bolsa que intervino en el caso, como así también el

intercambio de correos electrónicos entre el personal de Financial Net y el del banco Safra.

En este sentido, obran diversos correos, como el de fecha 19 de diciembre enviado por Valerié Barahona el cual reza: *"Estimado Luciano, Le confirmo que la operación cruzó, muchas gracias. Tenemos dos nuevas posiciones que transferir ´free of payment´ Nominal 2.750.000 ISIN ARARGE03F144 Republic of Argentina 7% 03.10.2015. Nominal 2.500.000 ISIN ARARGE03F342 Republic of Argentina 7%12.09.2013"*. Luego de ello, ambos interlocutores se ponen de acuerdo en las fechas, llevándose a cabo las operaciones el 27 de diciembre de 2012.

El tercer lote se empezó a gestionar el 06 de febrero de 2013 en donde Valeria Caverzán le consulta a Alex Mauro por una transferencia de RO15 (en referencia al Boden 2015) y éste le indica que estaban procediendo a la compra de los bonos para su posterior traspaso a Financial Net.

Así las cosas, el día 08 del mismo mes y año Néstor Marcelo Ramos instruyó al ejecutivo Alex Mauro para que proceda a transferir los bonos adquiridos a Financial Net.

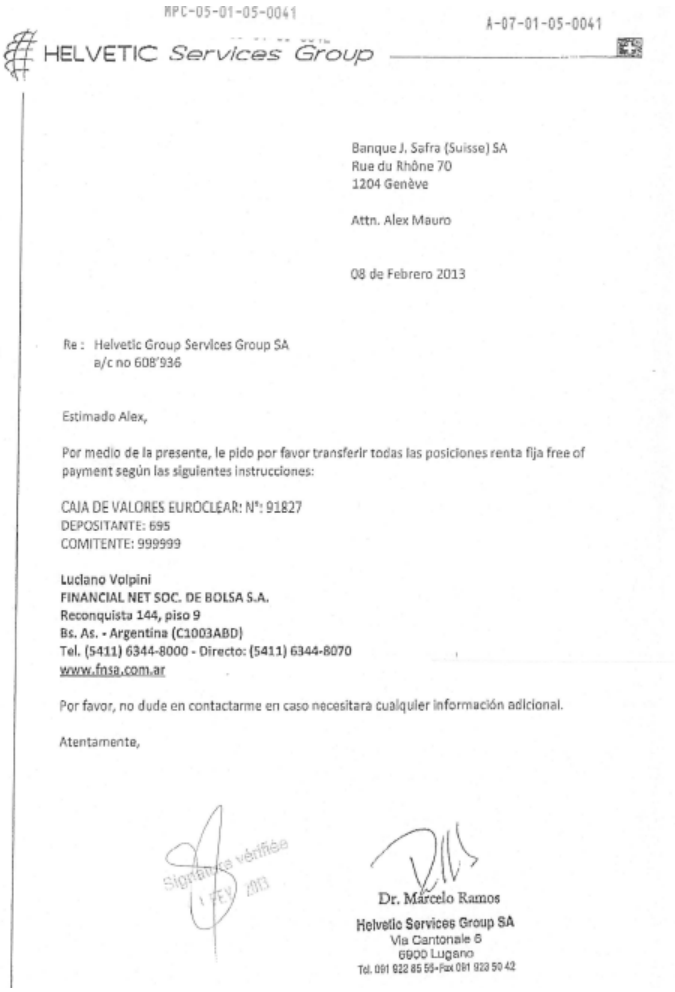

MPC-05-01-05-0041 A-07-01-05-0041

HELVETIC Services Group

Banque J. Safra (Suisse) SA
Rue du Rhône 70
1204 Genève

Attn. Alex Mauro

08 de Febrero 2013

Re : Helvetic Group Services Group SA
a/c no 608'936

Estimado Alex,

Por medio de la presente, le pido por favor transferir todas las posiciones renta fija free of payment según las siguientes instrucciones:

CAJA DE VALORES EUROCLEAR: N°: 91827
DEPOSITANTE: 695
COMITENTE: 999999

Luciano Volpini
FINANCIAL NET SOC. DE BOLSA S.A.
Reconquista 144, piso 9
Bs. As. - Argentina (C1003ABD)
Tel. (5411) 6344-8000 - Directo: (5411) 6344-8070
www.fnsa.com.ar

Por favor, no dude en contactarme en caso necesitara cualquier información adicional.

Atentamente,

Signature vérifiée

Dr. Marcelo Ramos
Helvetic Services Group SA
Via Cantonale 6
6900 Lugano
Tel. 091 922 85 55-Fax 091 923 50 42

Finalmente, obran correos respecto a la última operación. Así el día 22 de marzo de 2013 Valeria Caverzan le consultó a Alex Mauro sobre novedades de los títulos de Helvetic, ante lo cual el mencionado le respondió, en inglés, que fueron instruidos para transferir desde su cuenta 608936 a Financial Net SA lo siguiente: Nominal value $5.570.000 Republic of Argentina 7% 03.10.2015 ISIN: ARARGE03F144, solicitando contactar a sus colegas para coordinar la transferencia. En función de esa respuesta, Caverzan señaló que se puso en contacto con los

colegas del Banco para coordinar las transferencias lo antes posible.

El día 25 de marzo de 2013, Luciano Volpini indicó que Helvetic necesitaba los bonos el día de la fecha, consultando al banco suizo si se podía cambiar las fechas para ese día, todo el 25/03/13, informando "Caja de Valores Euroclear 91827, Financial Net sociedad de bolsa 965 y Helvetic 1255"; ante lo cual Laurence Bourbon del banco Safra le manifiestó que lo instrumentaran de inmediato para el 25/03/13.

Todo ello se condice con la última adquisición de bonos efectuada por Helvetic el día 25 de marzo de 2013, oportunidad en la cual se invirtieron en títulos negociables una suma superior a los cinco millones de dólares.

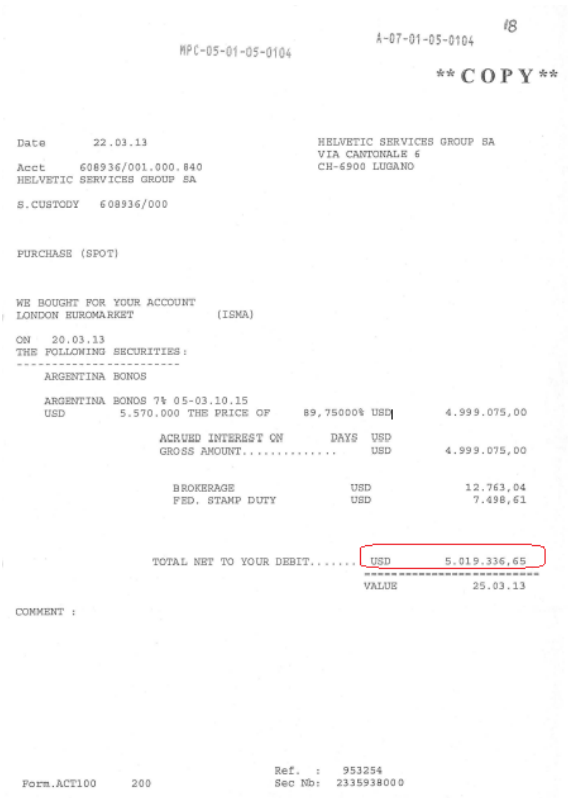

MPC-05-01-05-0104 A-07-01-05-0104 18

COPY

Date 22.03.13

HELVETIC SERVICES GROUP SA
VIA CANTONALE 6
CH-6900 LUGANO

Acct 608936/001.000.840
HELVETIC SERVICES GROUP SA

S.CUSTODY 608936/000

PURCHASE (SPOT)

WE BOUGHT FOR YOUR ACCOUNT
LONDON EUROMARKET (ISMA)

ON 20.03.13
THE FOLLOWING SECURITIES:

ARGENTINA BONOS

ARGENTINA BONOS 7% 05-03.10.15
USD 5.570.000 THE PRICE OF 89,75000% USD 4.999.075,00

ACRUED INTEREST ON DAYS USD
GROSS AMOUNT..... USD 4.999.075,00

BROKERAGE USD 12.763,04
FED. STAMP DUTY USD 7.498,61

TOTAL NET TO YOUR DEBIT..... USD 5.019.336,65
VALUE 25.03.13

COMMENT :

Form.ACT100 200

Ref. : 953254
Sec Nb: 2335938000

Del extracto bancario de la cuenta de Helvetic Service Group surgen los montos en dólares efectivamente debitados para la compra de los bonos a través de la Caja compensadora internacional Euroclear, los que en total ascendieron a la suma de **U$D 29.902.272,92.** Al respecto, cabe recordar que -como indicaramos al principio del presente capítulo-, la cuenta de Helvetic nº 608936 desde la cual se adquirieron dichos títulos públicos había sido fondeada por quienes manejaban las cuentas de Lázaro Antonio Báez por una suma total de **U$D 31.590.000,00,** dinero que, sin lugar a ningún tipo de dudas, fue aplicado casi en su mayoría para la presente operación.

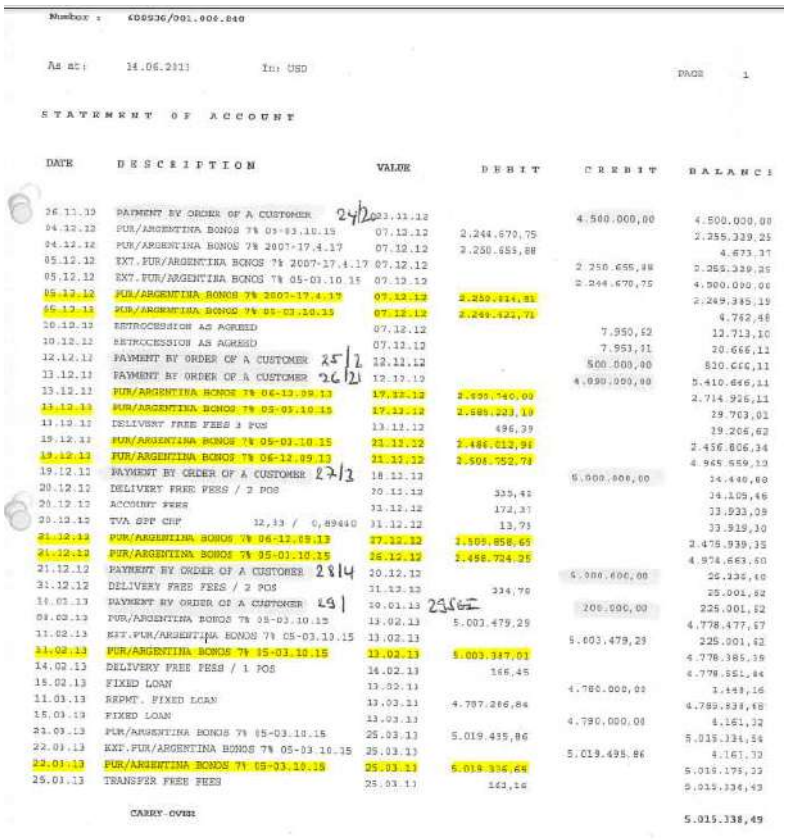

Numbox : 608936/001.906.840

As at: 14.06.2013 In: USD PAGE 1

STATEMENT OF ACCOUNT

DATE	DESCRIPTION	VALUE	DEBIT	CREDIT	BALANCE
26.11.12	PAYMENT BY ORDER OF A CUSTOMER 24/2	23.11.12		4.500.000,00	4.500.000,00
04.12.12	PUR/ARGENTINA BONOS 7% 05-03.10.15	07.12.12	2.244.670,75		2.255.329,25
04.12.12	PUR/ARGENTINA BONOS 7% 2007-17.4.17	07.12.12	2.250.655,88		4.673,37
05.12.12	EXT.PUR/ARGENTINA BONOS 7% 2007-17.4.17	07.12.12		2.250.655,88	2.255.329,25
05.12.12	EXT.PUR/ARGENTINA BONOS 7% 05-03.10.15	07.12.12		2.244.670,75	4.500.000,00
05.12.12	PUR/ARGENTINA BONOS 7% 2007-17.4.17	07.12.12	2.250.814,81		2.249.185,19
05.12.12	PUR/ARGENTINA BONOS 7% 05-03.10.15	07.12.12	2.244.422,71		4.762,48
10.12.12	RETROCESSION AS AGREED	07.12.12		7.950,52	12.713,10
10.12.12	RETROCESSION AS AGREED	07.12.12		7.953,11	20.666,11
12.12.12	PAYMENT BY ORDER OF A CUSTOMER 25/2	12.12.12		500.000,00	520.666,11
13.12.12	PAYMENT BY ORDER OF A CUSTOMER 26/2	12.12.12		4.890.000,00	5.410.666,11
13.12.12	PUR/ARGENTINA BONOS 7% 06-12.09.13	17.12.12	2.695.740,00		2.714.926,11
13.12.12	PUR/ARGENTINA BONOS 7% 05-03.10.15	17.12.12	2.685.223,10		29.703,01
13.12.12	DELIVERY FREE FEES 3 POS	13.12.12	496,39		29.206,62
19.12.12	PUR/ARGENTINA BONOS 7% 05-03.10.15	21.12.12	2.486.612,96		2.456.806,34
19.12.12	PUR/ARGENTINA BONOS 7% 06-12.09.13	21.12.12	2.504.752,74		4.965.559,13
19.12.12	PAYMENT BY ORDER OF A CUSTOMER 27/2	18.12.12		5.000.000,00	34.440,87
20.12.12	DELIVERY FREE FEES / 2 POS	20.12.12	333,41		34.109,46
20.12.12	ACCOUNT FEES	31.12.12	172,37		33.933,09
20.12.12	TVA SFF CHF 12,33 / 0,89440	31.12.12	13,79		33.919,30
21.12.12	PUR/ARGENTINA BONOS 7% 06-12.09.13	27.12.12	1.505.858,65		2.475.939,35
21.12.12	PUR/ARGENTINA BONOS 7% 05-03.10.15	26.12.12	1.458.724,25		4.934.663,60
21.12.12	PAYMENT BY ORDER OF A CUSTOMER 28/4	20.12.12		5.000.000,00	65.336,40
31.12.12	DELIVERY FREE FEES / 2 POS	31.12.12	334,78		65.001,62
16.01.13	PAYMENT BY ORDER OF A CUSTOMER 29/1	29/62 10.01.13		200.000,00	265.001,62
08.02.13	PUR/ARGENTINA BONOS 7% 05-03.10.15	13.02.13	5.003.479,29		4.778.477,67
11.02.13	EXT.PUR/ARGENTINA BONOS 7% 05-03.10.15	13.02.13		5.003.479,29	265.001,62
11.02.13	PUR/ARGENTINA BONOS 7% 05-03.10.15	13.02.13	5.003.347,01		4.778.385,39
14.02.13	DELIVERY FREE FEES / 1 POS	14.02.13	166,45		4.778.551,84
15.02.13	FIXED LOAN	13.02.13		4.780.000,00	1.448,16
11.03.13	REPMT. FIXED LOAN	13.03.13	4.787.286,84		4.789.834,68
15.03.13	FIXED LOAN	13.03.13		4.780.000,00	4.161,32
21.03.13	PUR/ARGENTINA BONOS 7% 05-03.10.15	25.03.13	5.019.435,86		5.015.134,54
22.03.13	EXT.PUR/ARGENTINA BONOS 7% 05-03.10.15	25.03.13		5.019.435,86	4.161,32
22.03.13	PUR/ARGENTINA BONOS 7% 05-03.10.15	25.03.13	5.019.336,64		5.015.175,32
25.03.13	TRANSFER FREE FEES	25.03.13	161,16		5.015.334,48
	CARRY-OVER				5.015.338,48

En concreto, a través de la Sociedad de Bolsa Financial Net, Helvetic Service Group liquidó en el Mercado de Valores de Rosario los títulos que había adquirido en la caja compensadora internacional Euroclear por un valor nominal que en total ascendió a la suma de **U$D 32.800.000,00**, de acuerdo al siguiente detalle que se desprende de los boletos de venta agregados al anexo IV del Expte. Nº 1/2013 *"Financial Net S.B.S.A. s/divulgaciones periodísticas"*, del citado Mercado de Valores:

-el 14/12/12, especie 5436/Bonar X, por U$S 2.840.000;

-el 18/12/12, especie 5433/Boden 2015, por U$S 5.575.000;

-el 19/12/12, especie 5435/Bonar VII, por U$S 2.685.000;

-el 21/12/12, especie 5433/Boden 2015, por U$S 2.750.000;

-el 26/12/12, especie 5435/Bonar VII, por U$S 2.500.000;

-el 28/12/12, especie 5433/Boden 2015, por U$S 2.750.000;

-el 2/01/13, especie 5435/Bonar VII, por U$S 2.480.000;

-el 13/02/13, especie 5433/Boden 2015, por U$S 5.650.000 y

- el 26/03/13, especie 5433/Boden 2015, por U$S 5.570.000.

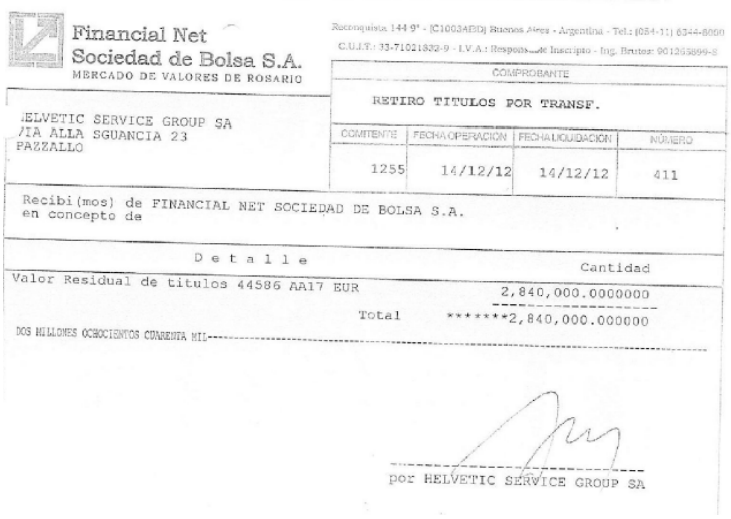

Financial Net
Sociedad de Bolsa S.A.
MERCADO DE VALORES DE ROSARIO

Reconquista 144 9° - (C1003ABD) Buenos Aires - Argentina - Tel.: (054-11) 6344-8000
C.U.I.T.: 33-71021832-9 - I.V.A.: Responsable Inscripto - Ing. Brutos: 901265899-8

HELVETIC SERVICE GROUP SA
VIA ALLA SGUANCIA 23
PAZZALLO

COMPROBANTE

RETIRO TITULOS POR TRANSF.

COMITENTE	FECHA OPERACIÓN	FECHA LIQUIDACIÓN	NÚMERO
1255	14/12/12	14/12/12	411

Recibi(mos) de FINANCIAL NET SOCIEDAD DE BOLSA S.A.
en concepto de

Detalle	Cantidad
Valor Residual de titulos 44586 AA17 EUR	2,840,000.0000000
Total	*******2,840,000.000000

DOS MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA MIL----------

por HELVETIC SERVICE GROUP SA

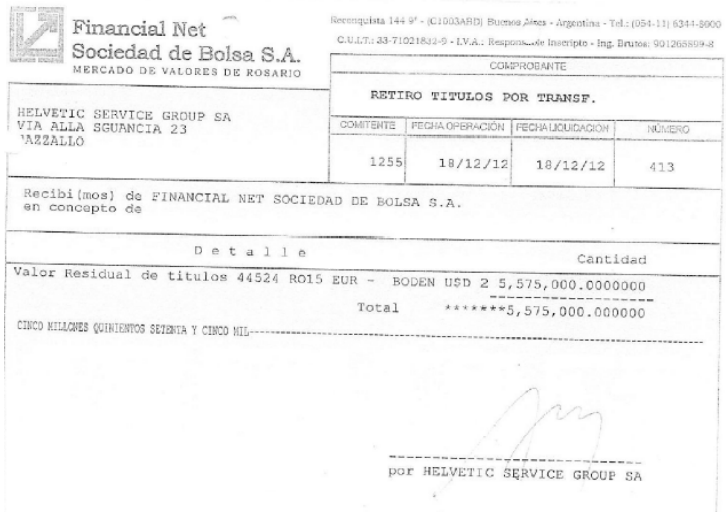

Financial Net
Sociedad de Bolsa S.A.
MERCADO DE VALORES DE ROSARIO

Reconquista 144 9° - (C1003ABD) Buenos Aires - Argentina - Tel.: (054-11) 6344-8000
C.U.I.T.: 33-71021832-9 - I.V.A.: Responsable Inscripto - Ing. Brutos: 901265899-8

HELVETIC SERVICE GROUP SA
VIA ALLA SGUANCIA 23
PAZZALLO

COMPROBANTE

RETIRO TITULOS POR TRANSF.

COMITENTE	FECHA OPERACIÓN	FECHA LIQUIDACIÓN	NÚMERO
1255	18/12/12	18/12/12	413

Recibi(mos) de FINANCIAL NET SOCIEDAD DE BOLSA S.A.
en concepto de

Detalle	Cantidad
Valor Residual de titulos 44524 RO15 EUR - BODEN USD 2	5,575,000.0000000
Total	*******5,575,000.000000

CINCO MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y CINCO MIL----------

por HELVETIC SERVICE GROUP SA

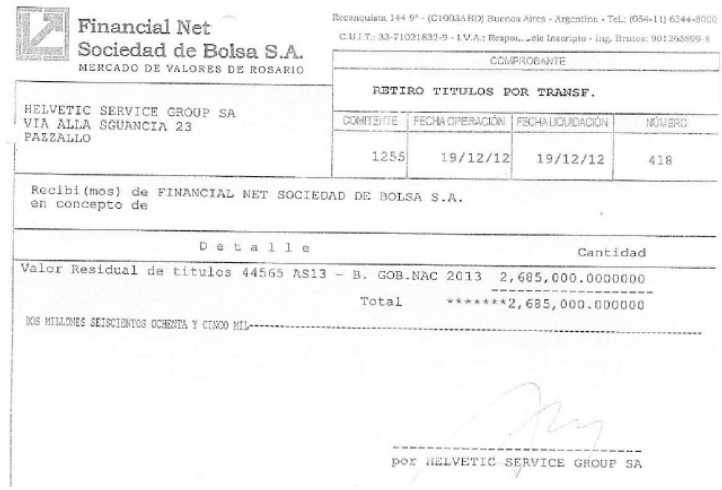

Financial Net
Sociedad de Bolsa S.A.
MERCADO DE VALORES DE ROSARIO

Reconquista 144 9° - (C1003ABD) Buenos Aires - Argentina - Tel.: (054-11) 6344-8000
C.U.I.T.: 33-71021832-9 - I.V.A.: Responsable Inscripto - Ing. Brutos: 901265899-8

HELVETIC SERVICE GROUP SA
VIA ALLA SGUANCIA 23
PAZZALLO

COMPROBANTE

RETIRO TITULOS POR TRANSF.

COMITENTE	FECHA OPERACIÓN	FECHA LIQUIDACIÓN	NÚMERO
1255	19/12/12	19/12/12	418

Recibi(mos) de FINANCIAL NET SOCIEDAD DE BOLSA S.A.
en concepto de

Detalle	Cantidad
Valor Residual de titulos 44565 AS13 - B. GOB.NAC 2013	2,685,000.0000000
Total	*******2,685,000.000000

DOS MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL----------

por HELVETIC SERVICE GROUP SA

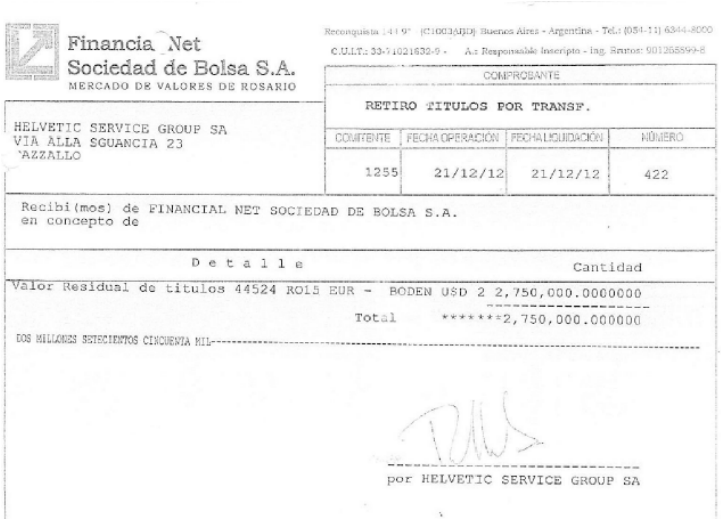

Financia Net
Sociedad de Bolsa S.A.
MERCADO DE VALORES DE ROSARIO

Reconquista 144 9° - (C1003ABD) Buenos Aires - Argentina - Tel.: (054-11) 6344-8000
C.U.I.T.: 33-71021832-9 - A.: Responsable Inscripto - Ing. Brutos: 901265899-8

HELVETIC SERVICE GROUP SA
VIA ALLA SGUANCIA 23
'AZZALLO

COMPROBANTE

RETIRO TITULOS POR TRANSF.

COMITENTE	FECHA OPERACIÓN	FECHA LIQUIDACIÓN	NÚMERO
1255	21/12/12	21/12/12	422

Recibi(mos) de FINANCIAL NET SOCIEDAD DE BOLSA S.A.
en concepto de

Detalle	Cantidad
Valor Residual de titulos 44524 RO15 EUR - BODEN USD 2	2,750,000.0000000
Total	*******2,750,000.000000

DOS MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA MIL----------

por HELVETIC SERVICE GROUP SA

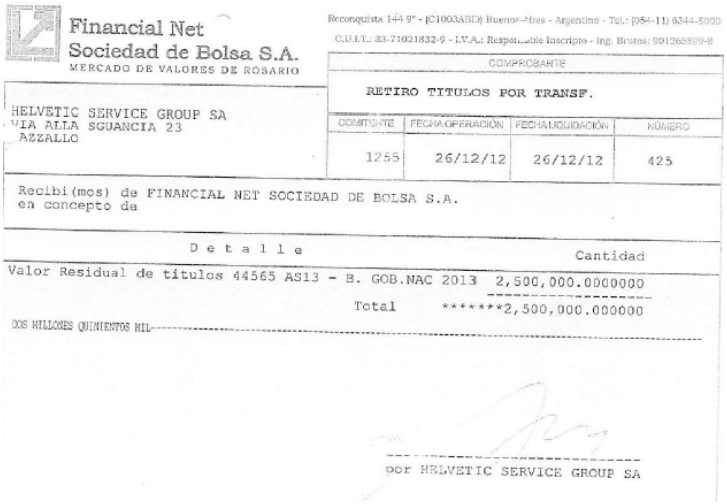

Financial Net
Sociedad de Bolsa S.A.
MERCADO DE VALORES DE ROSARIO

Reconquista 144 9° - (C1003ABD) Buenos Aires - Argentina - Tel.: (054-11) 6344-8000
C.U.I.T.: 33-71021832-9 - I.V.A.: Responsable Inscripto - Ing. Brutos: 901265899-8

HELVETIC SERVICE GROUP SA
VIA ALLA SGUANCIA 23
AZZALLO

COMPROBANTE

RETIRO TITULOS POR TRANSF.

COMITENTE	FECHA OPERACIÓN	FECHA LIQUIDACIÓN	NÚMERO
1255	26/12/12	26/12/12	425

Recibi(mos) de FINANCIAL NET SOCIEDAD DE BOLSA S.A.
en concepto de

Detalle	Cantidad
Valor Residual de titulos 44565 AS13 - B. GOB.NAC 2013	2,500,000.0000000
Total	*******2,500,000.000000

DOS MILLONES QUINIENTOS MIL----------

por HELVETIC SERVICE GROUP SA

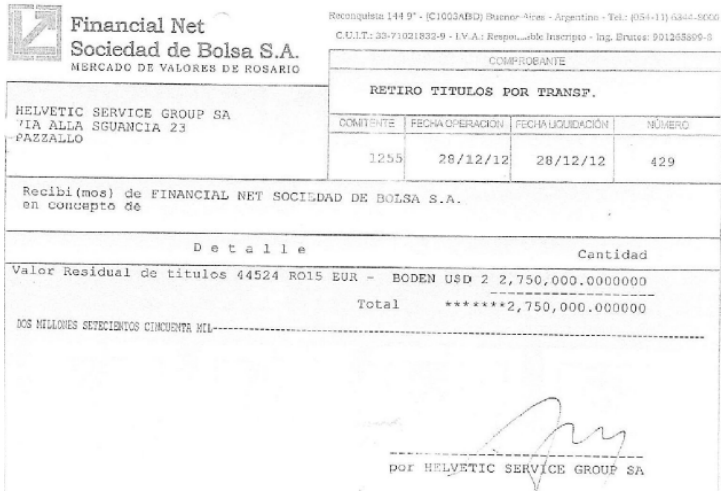

Financial Net
Sociedad de Bolsa S.A.
MERCADO DE VALORES DE ROSARIO

Reconquista 144 9° - (C1003ABD) Buenos Aires - Argentina - Tel.: (054-11) 6344-8000
C.U.I.T.: 33-71021832-9 - I.V.A.: Responsable Inscripto - Ing. Brutos: 901265899-8

HELVETIC SERVICE GROUP SA
VIA ALLA SGUANCIA 23
PAZZALLO

COMPROBANTE

RETIRO TITULOS POR TRANSF.

COMITENTE	FECHA OPERACIÓN	FECHA LIQUIDACIÓN	NÚMERO
1255	28/12/12	28/12/12	429

Recibi(mos) de FINANCIAL NET SOCIEDAD DE BOLSA S.A.
en concepto de

Detalle	Cantidad
Valor Residual de titulos 44524 RO15 EUR - BODEN USD 2	2,750,000.0000000
Total	*******2,750,000.000000

DOS MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA MIL----------

por HELVETIC SERVICE GROUP SA

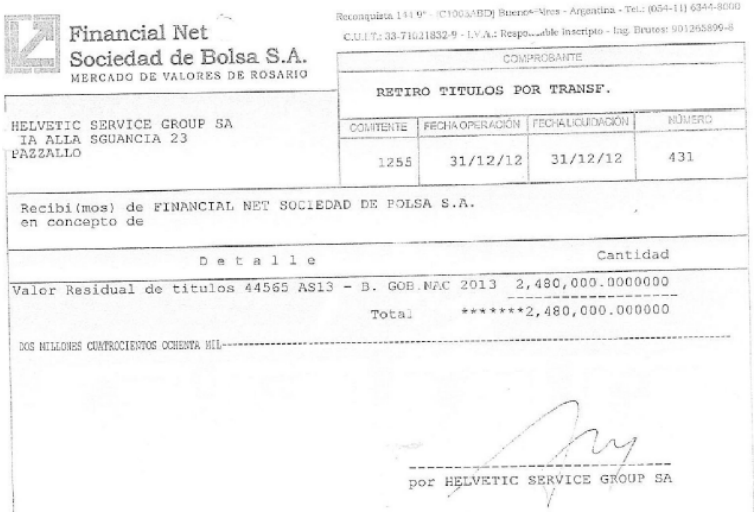

Financial Net
Sociedad de Bolsa S.A.
MERCADO DE VALORES DE ROSARIO

Reconquista 144 9° - (C1003ABD) Buenos Aires - Argentina - Tel.: (054-11) 6344-8000
C.U.I.T.: 33-71021832-9 - I.V.A.: Responsable Inscripto - Ing. Brutos: 901265899-8

COMPROBANTE

RETIRO TITULOS POR TRANSF.

HELVETIC SERVICE GROUP SA
IA ALLA SGUANCIA 23
PAZZALLO

COMITENTE	FECHA OPERACION	FECHA LIQUIDACION	NUMERO
1255	31/12/12	31/12/12	431

Recibi(mos) de FINANCIAL NET SOCIEDAD DE BOLSA S.A.
en concepto de

Detalle	Cantidad
Valor Residual de titulos 44565 AS13 - B. GOB.NAC 2013	2,480,000.0000000
Total	*******2,480,000.000000

DOS MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA MIL----------

por HELVETIC SERVICE GROUP SA

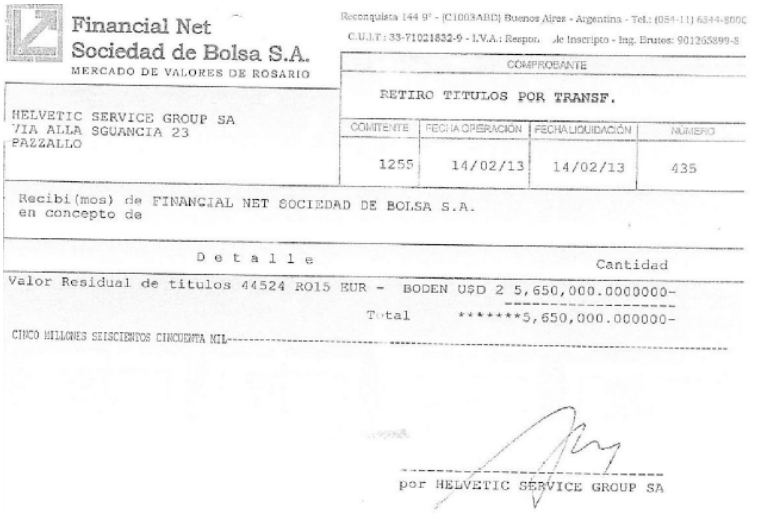

Financial Net
Sociedad de Bolsa S.A.
MERCADO DE VALORES DE ROSARIO

Reconquista 144 9° - (C1003ABD) Buenos Aires - Argentina - Tel.: (054-11) 6344-8000
C.U.I.T.: 33-71021832-9 - I.V.A.: Responsable Inscripto - Ing. Brutos: 901265899-8

COMPROBANTE

RETIRO TITULOS POR TRANSF.

HELVETIC SERVICE GROUP SA
7IA ALLA SGUANCIA 23
PAZZALLO

COMITENTE	FECHA OPERACION	FECHA LIQUIDACION	NUMERO
1255	14/02/13	14/02/13	435

Recibi(mos) de FINANCIAL NET SOCIEDAD DE BOLSA S.A.
en concepto de

Detalle	Cantidad
Valor Residual de titulos 44524 RO15 EUR - BODEN U$D 2	5,650,000.0000000-
Total	*******5,650,000.000000-

CINCO MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA MIL----------

por HELVETIC SERVICE GROUP SA

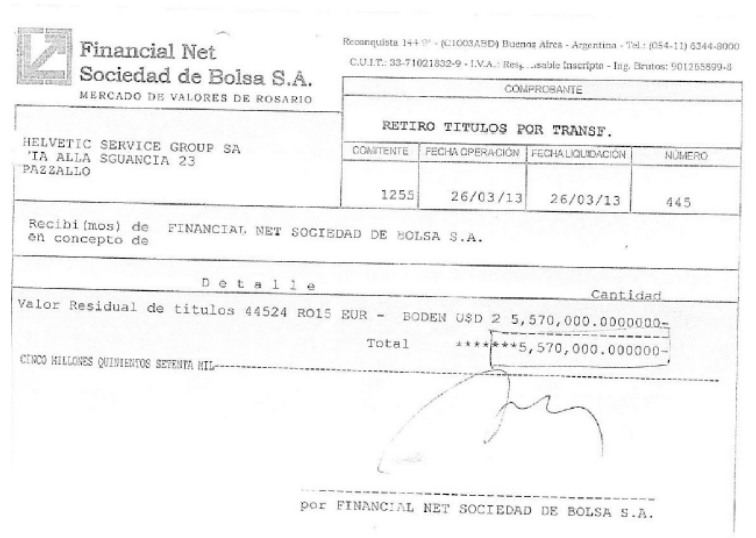

Financial Net
Sociedad de Bolsa S.A.
MERCADO DE VALORES DE ROSARIO

Reconquista 144 9° - (C1003ABD) Buenos Aires - Argentina - Tel.: (054-11) 6344-8000
C.U.I.T.: 33-71021832-9 - I.V.A.: Responsable Inscripto - Ing. Brutos: 901265899-8

COMPROBANTE

RETIRO TITULOS POR TRANSF.

HELVETIC SERVICE GROUP SA
'IA ALLA SGUANCIA 23
PAZZALLO

COMITENTE	FECHA OPERACION	FECHA LIQUIDACION	NUMERO
1255	26/03/13	26/03/13	445

Recibi(mos) de FINANCIAL NET SOCIEDAD DE BOLSA S.A.
en concepto de

Detalle	Cantidad
Valor Residual de titulos 44524 RO15 EUR - BODEN U$D 2	5,570,000.0000000-
Total	*******5,570,000.000000-

CINCO MILLONES QUINIENTOS SETENTA MIL----------

por FINANCIAL NET SOCIEDAD DE BOLSA S.A.

Tal como surge de los diversos boletos librados por el agente de bolsa en cada una de las operaciones, quien rubricó por la fiduciaria Suiza Helvetic Service Group fue Jorge Oscar Chueco, quien en representación de Lázaro Antonio Báez, no solamente proveyó los fondos para la operación bursátil, sino que también la monitoreó en todo momento.

Como dijimos, quienes adquirieron los títulos ofrecidos por Helvetic –a través del agente Financial Net- en el Mercado de Valores de Rosario fueron las sociedades de bolsa Mariva Bursátil, Global Equity y Facimex Bursátil.

Conforme surge de la documentación analizada, los títulos Boden 2015, Bonar VII y Bonar X –que recordemos habían sido adquiridos en moneda dólar por Helvetic en la caja compensadora internacional Euroclear-, fueron liquidados en moneda nacional.

Así, el producido de dichas operaciones bursátiles concretadas entre los meses de diciembre de 2012 y abril de 2013 fue de **$ 208.840.276,65**, monto que fue abonado por Financial Net a Helvetic a través del libramiento de diversos cartulares.

Dichos montos, además de encontrarse documentados, fueron reconocidos por el testigo Mocorrea durante se declaración en el debate quien además señaló que se trató de varias operaciones espaciadas e incluso en diversos meses.

Ahora bien, hasta aquí podría sostenerse que se trató de una operación bursátil habitual, conforme lo sostuvieran los testigos de Financial Net; pero lo relevante para la presente investigación radica no en la operación formal en sí, sino en la ilegalidad de los fondos operados y en quienes los proveyeron, lo que nos permite acreditar la ilicitud de la maniobra.

Asimismo, resulta también determinante para tener por consumada la compleja maniobra de blanqueo de capitales la acción posterior desplegada por Jorge Chueco, consistente en el endoso de los nueve cheques que fueron el producto de la venta de los bonos en favor de Austral Construcciones, camuflando a Helvetic como supuesto socio inversionista de la constructora de Lázaro Báez, lo cual será materia de análisis en el siguiente apartado.

Sobre este punto, se explayó el auditor Marengo quien sostuvo que la orden de pago por el resultado de la venta de los títulos fue abonada a una persona autorizada por Helvetic (Chueco), tratándose hasta allí de una operatoria normal, pero que luego el cheque fue endosado a Austral Construcciones; señalando por su parte que con relación a Financial Net lo único que se podría haber reprochado era no haber conocido bien a su cliente y no haber hecho una debida diligencia en materia de prevención de lavado, remarcando que la operatoria en sí era absolutamente regular.

Es decir que, bien puede concluirse que se trató de una operación regular dentro de las

que se desarrollan en el Mercado de Valores, pero que la ilicitud de la maniobra en cuestión radicó en virtud de los fondos con los que se llevó a cabo la misma y el acto posterior efectuado por el representante de Helvetic, Chueco, el cual analizaremos a continuación.

c) Endoso de cheques y posterior depósito en la cuenta corriente de ACSA en el BNA.

Finalmente se tiene por acreditado que el producido de la liquidación de los títulos negociables en cuestión fue abonado por Financial Net a Helvetic Service Group mediante el libramiento de nueve cheques, cinco contra su cuenta corriente del Banco HSBC n° 3003-40629-5, conforme el siguiente detalle: 1) 32856606 por $15.502.821,60 librado el 17 de diciembre de 2012, 2) 32856609 por $33.024.516 librado el 18 de diciembre de 2012, 3) 32856610 por $17.721.482,20 librado el 19 de diciembre de 2012, 4) 32856620 por $49.143.420 librado el 27 de diciembre de 2012, 5) 32856622 por $16.301.337,60 librado el 27 de diciembre de 2012; y cuatro contra la del Banco Macro n° 3-302-0940971784-1-, a saber: 6) 12802284 por $33.752.365,06 librado el 14 de febrero de 2013, 7) 12802285 por $4.070.642,69 librado el 14 de febrero de 2013, 8) 13301251 por $9.405.072 librado el 4 de abril de 2013 y 9) 13301252 por $29.918.618,40 librado el 5 de abril de 2013;

sumando todos ellos un monto total de **$ 208.840.276,65**.

Cabe destacar que ambas entidades bancarias reportaron como sospechosas ante la U.I.F. las operaciones en cuestión en virtud de superar el perfil transaccional habitual (Ros n° 18949547- Expte UIF 1079- y n° 18982275 –expte. UIF n° 114-).

Ahora bien, dichos cheques fueron entregados a Jorge Oscar Chueco en su carácter de apoderado de Helvetic Service Group, quien recordemos al momento de efectuarse la apertura de la cuenta comitente se vio investido de una carta de representación en favor de la empresa fiduciaria Suiza, completando así el complejo circuito de lavado.

HELVETIC Services Group

Lugano, el 4 de Diciembre de 2012

Estimados Señores:

En sus manos.-
Carta de representación

Por medio de la presente carta de representación, conferimos poder amplio y suficiente, incluso de delegación total o parcial, para la apertura y gestión total de nuestra cuenta en vuestra sociedad de bolsa, al señor Jorge Oscar Chueco, Argentino, titular del DNI 10.112.891, nacido el 27 de Febrero de 1952.

Atentamente,

HELVETIC SERVICES GROUP SA
Marcelo Ramos

Así, haciendo uso del poder detentado, Jorge Oscar Chueco endosó los nueve cartulares en favor de Austral Construcciones S.A. y, luego de ello, dos apoderados de ésta última compañía, Claudio Fernando Bustos y Eduardo César Larrea se encargaron de depositarlos en la cuenta corriente nº 2940-433027132 de la firma en el Banco de la Nación Argentina, Sucursal Plaza de Mayo.

d) Aclaración respecto a los valores efectivamente operados en la maniobra bursátil.

Como dijimos, del detalle del extracto bancario de la cuenta nº 608936 de Helvetic Service Group en el Banco Safra J. Sarasin surge que los montos debitados en dólares para la compra de los bonos a través de la Caja compensadora internacional Euroclear, ascendieron a la suma de **U$D 29.902.272,92.**

Por su parte, el valor nominal de los bonos adquiridos -es decir, el valor de los títulos una vez operado el vencimiento- era de **U$D 32.800.000,00,** conforme los boletos ya relevados. Sin perjuicio de dicha circunstancia, cabe aclarar que los bonos fueron liquidados en moneda local antes de su vencimiento.

Como vemos, el valor nominal difiere del valor efectivamente invertido en dichos títulos, circunstancia que obedece a que en el valor nominal se encuentra calculado el interés que se obtendrá como rentabilidad al momento de la liquidación de los títulos una vez operados sus vencimientos.

Ahora bien, tal como lo explicáramos, el producido de la liquidación de los títulos soberanos en el Mercado de Valores, a través de la sub cuenta comitente de Helvetic Service Group en la Sociedad de Bolsa Financial Net fue de **$ 208.840.276,65**.

Como vemos, en el caso se trató de una operación en donde los títulos que habían sido adquiridos en dólares en el extranjero, luego fueron liquidados en la plaza local en moneda nacional, accediéndose así a la cotización que se denomina como “dólar bolsa” o “dólar MEP”, la cual, no necesariamente, resulta equivalente a la del dólar oficial fijada por el Banco Central de la República Argentina.

Sobre este último ítem cabe aclarar que la cotización del dólar oficial en el mes de abril del año 2013 (que fue cuando se liquidó el último bono) era de $ 5,134 por dólar, de modo que si se calcula el producido de la operación ($ 208.840.276,65) por el valor del dólar oficial se obtiene que, por ese entonces, dicha suma en pesos equivalía a unos U$D 40.677.887,93; suma que resulta sustancialmente mayor a los montos en dólares que efectivamente se debitaron de la cuenta de Helvetic Service Group (U$D 29.902.272,92).

Dicha circunstancia puede explicarse de acuerdo a la realidad económica y cambiaria de nuestro país la cual genera que en ciertas momentos históricos y en determinados contextos convivan diversos tipos de cambio en el mercado

financiero local, tal como es el caso del dólar bolsa o dólar MEP, con relación al valor del dólar oficial regulado por el BCRA; realidad que no era ajena al momento en que se sucedieron los hechos.

De este modo se explica que la compleja operatoria bursátil tuvo dos objetivos, bien definidos.

Por un lado el de ingresar en el mercado financiero argentino el dinero de origen espurio provisto por el grupo económico administrado por Lázaro Báez, con el objeto de que el mismo adquiera apariencia de licitud y, por el otro, aprovechar la mayor rentabilidad que ofrecía el mercado bursátil para así, aplicando dicho dinero ilícito, generar un ingreso extra en las arcas de Lázaro Antonio Báez.

De este modo lo explicaron los testigos especializados Mocorrea y Caverzán quienes señalaron que por ese entonces era significativamente mayor la rentabilidad que se obtenía a través de la venta de títulos soberanos, con relación al mercado libre de cambio.

Sin perjuicio de ello, dicha circunstancia en nada obsta para tener por acreditado que se trató de una maniobra de lavado de activos, puesto que, como dijimos, la ilicitud de la operación radicó en los fondos que se aplicaron en la misma y en el hecho de haberla disfrazado a través de una supuesta suscripción

de acciones preferidas, tal como se explicará a continuación.

e) Acerca de la supuesta suscripción de acciones preferidas de Austral Construcciones S.A. por parte de Helvetic Service Group S.A.

En el presente apartado pasaremos a analizar la versión de los hechos introducida por los imputados y veremos como ésta no puede si quiera sostenerse en virtud de los sucesos probados a lo largo del presente decisorio.

En primer lugar, corresponde remarcar que la supuesta suscripción de acciones preferidas no fue utilizada únicamente en esta instancia judicial para evitar los reproches de índole penal, sino que, como en toda operación de lavado de activos fue impulsada para darle un marco de legalidad a la maniobra, escenario que incluso fue presentado ante las autoridades bancarias para evitar que se vea frustrada la consumación de los hechos, mediante posibles reportes del área de compliance.

Así las cosas, en el legajo bancario de la cuenta n° 608936 de Helvetic Service Group, luce un documento, según el cual con fecha 11 de julio de 2012 la firma Austral Construcciones mediante Asamblea General extraordinaria de accionistas habría resuelto la emisión de un total de cien mil acciones preferidas con valor nominal de U$D 1.000,00 cada una, las que serían emitidas en títulos de 200 por la suma de U$D

200.000,00, hasta completar la suma de U$D 100.000.000,00.

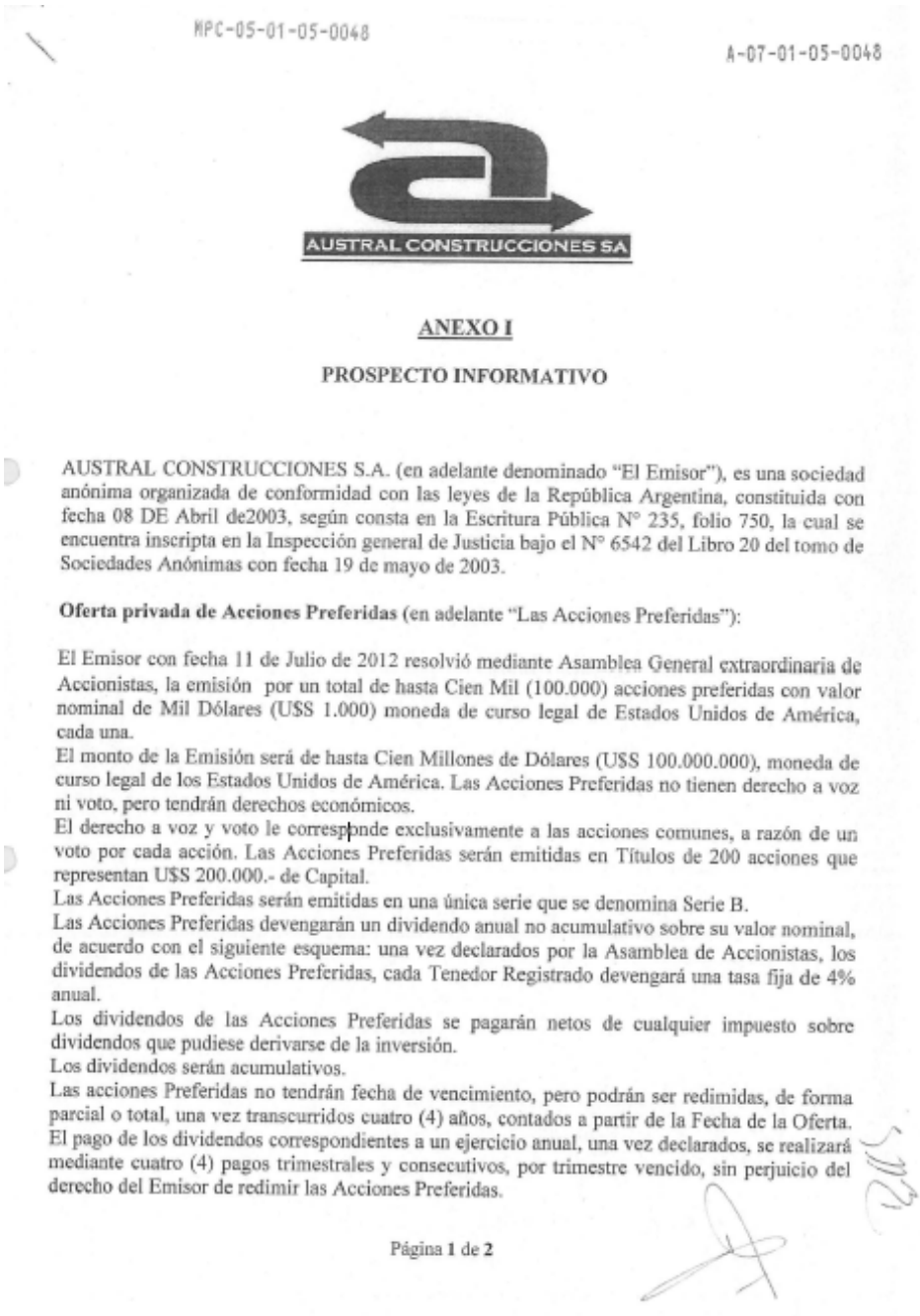

MPC-05-01-05-0048

A-07-01-05-0048

AUSTRAL CONSTRUCCIONES SA

ANEXO I

PROSPECTO INFORMATIVO

AUSTRAL CONSTRUCCIONES S.A. (en adelante denominado "El Emisor"), es una sociedad anónima organizada de conformidad con las leyes de la República Argentina, constituida con fecha 08 DE Abril de2003, según consta en la Escritura Pública N° 235, folio 750, la cual se encuentra inscripta en la Inspección general de Justicia bajo el N° 6542 del Libro 20 del tomo de Sociedades Anónimas con fecha 19 de mayo de 2003.

Oferta privada de Acciones Preferidas (en adelante "Las Acciones Preferidas"):

El Emisor con fecha 11 de Julio de 2012 resolvió mediante Asamblea General extraordinaria de Accionistas, la emisión por un total de hasta Cien Mil (100.000) acciones preferidas con valor nominal de Mil Dólares (U$S 1.000) moneda de curso legal de Estados Unidos de América, cada una.
El monto de la Emisión será de hasta Cien Millones de Dólares (U$S 100.000.000), moneda de curso legal de los Estados Unidos de América. Las Acciones Preferidas no tienen derecho a voz ni voto, pero tendrán derechos económicos.
El derecho a voz y voto le corresponde exclusivamente a las acciones comunes, a razón de un voto por cada acción. Las Acciones Preferidas serán emitidas en Títulos de 200 acciones que representan U$S 200.000.- de Capital.
Las Acciones Preferidas serán emitidas en una única serie que se denomina Serie B.
Las Acciones Preferidas devengarán un dividendo anual no acumulativo sobre su valor nominal, de acuerdo con el siguiente esquema: una vez declarados por la Asamblea de Accionistas, los dividendos de las Acciones Preferidas, cada Tenedor Registrado devengará una tasa fija de 4% anual.
Los dividendos de las Acciones Preferidas se pagarán netos de cualquier impuesto sobre dividendos que pudiese derivarse de la inversión.
Los dividendos serán acumulativos.
Las acciones Preferidas no tendrán fecha de vencimiento, pero podrán ser redimidas, de forma parcial o total, una vez transcurridos cuatro (4) años, contados a partir de la Fecha de la Oferta.
El pago de los dividendos correspondientes a un ejercicio anual, una vez declarados, se realizará mediante cuatro (4) pagos trimestrales y consecutivos, por trimestre vencido, sin perjuicio del derecho del Emisor de redimir las Acciones Preferidas.

Página **1** de **2**

Asimismo, en este contexto, Helvetic Service Group habría suscripto la cantidad de 21.800 acciones por la suma de U$D 21.800.000,00, comprometiéndose a pagar dicho monto en pesos y antes del 31 de diciembre (no se aclara el año).

En dicho documento lucen las firmas de Néstor Marcelo Ramos por la sociedad Helvetic y la del Presidente de la compañía Austral Construcciones Julio Enrique Mendoza.

MPC-05-01-05-0051 A-07-01-05-0051 MPC-05-01-05-0052 A-07-01-05-

CONVENIO DE SUSCRIPCION DE ACCIONES PREFERIDAS

Entre HELVETIC SERVICES GROUP S.A., con domicilio en VIA CANTONALE N° 6 – LUGANO - SUIZA, representada en este acto por el Sr. Néstor Marcelo Ramos, Pasaporte Italiano N° B612.924, en su carácter de DIRECTOR/ACCIONISTA, (de ahora en adelante denominado "EL SUSCRIPTOR"), y por la otra AUSTRAL CONSTRUCCIONES S.A., representada por el Sr. JULIO ENRIQUE MENDOZA, , en su carácter de PRESIDENTE, que acredita exhibiendo ACTA DE ASAMBLEA del 20 de Abril de 2012, con domicilio en Carabelas 241 Piso 5º, CABA , (de ahora en adelante denominado "AUSTRAL" ó "EL EMISOR"), por la otra parte, (y en conjunto denominadas "LAS PARTES"),

POR CUANTO:

1º) EL EMISOR mediante Acta de Asamblea General Extraordinaria de fecha 11 de Julio de 2012 resolvió la emisión de acciones preferidas y el ofrecimiento de suscripción en forma privada de las mismas.

2º) Dicha oferta privada se efectuó por un total de 100.000 acciones preferidas con valor nominal de Mil Dólares (U$S 1.000), moneda de curso legal de los Estados Unidos de Norteamérica, cada una, en montos mínimos y títulos de u$s 200.000.

1

3º) El monto de la emisión fue aprobado hasta la suma de Cien Millones de Dólares (U$S 100.000.000), moneda de curso legal de los Estados Unidos de Norteamérica.

4º) EL SUSCRIPTOR ha manifestado su intención de suscribir la cantidad de 21.800 acciones en las condiciones establecidas en el Prospecto Informativo que se adjunta bajo Anexo I (de ahora en adelante "EL PROSPECTO"), 21.800 ACCIONES PREFERIDAS por valor nominal Dólares Estadounidenses Veintiún Millones Ochocientos Mil (U$S 21.800.000.-), moneda de curso legal de los Estados Unidos de Norteamérica, equivalentes a PESOS Ciento Treinta Millones Ochocientos Mil ($ 130.800.000.-) tomados a 6,00 $/u$s, **suma esta que el SUSCRIPTOR se compromete a liquidar en pesos, en Argentina, mediante su agente pagador y con valores que deberán estar acreditados en la cuenta corriente del Emisor antes del próximo lunes 31 de diciembre**, y por ello LAS PARTES,

CONVIENEN:

PRIMERO: EL SUSCRIPTOR suscribe la cantidad de 21.800 acciones preferidas emitidas por EL EMISOR en las condiciones establecidas en EL PROSPECTO, las cuales manifiesta conocer y aceptar, equivalentes a dólares estadounidenses Veintiún Millones Ochocientos Mil (U$S 21.800.000.-), moneda de curso legal de los Estados Unidos de Norteamérica, equivalentes a PESOS Ciento Treinta Millones Ochocientos Mil ($ 130.800.000.-) tomados a 6,00 $/u$s. Si al 31 de

2

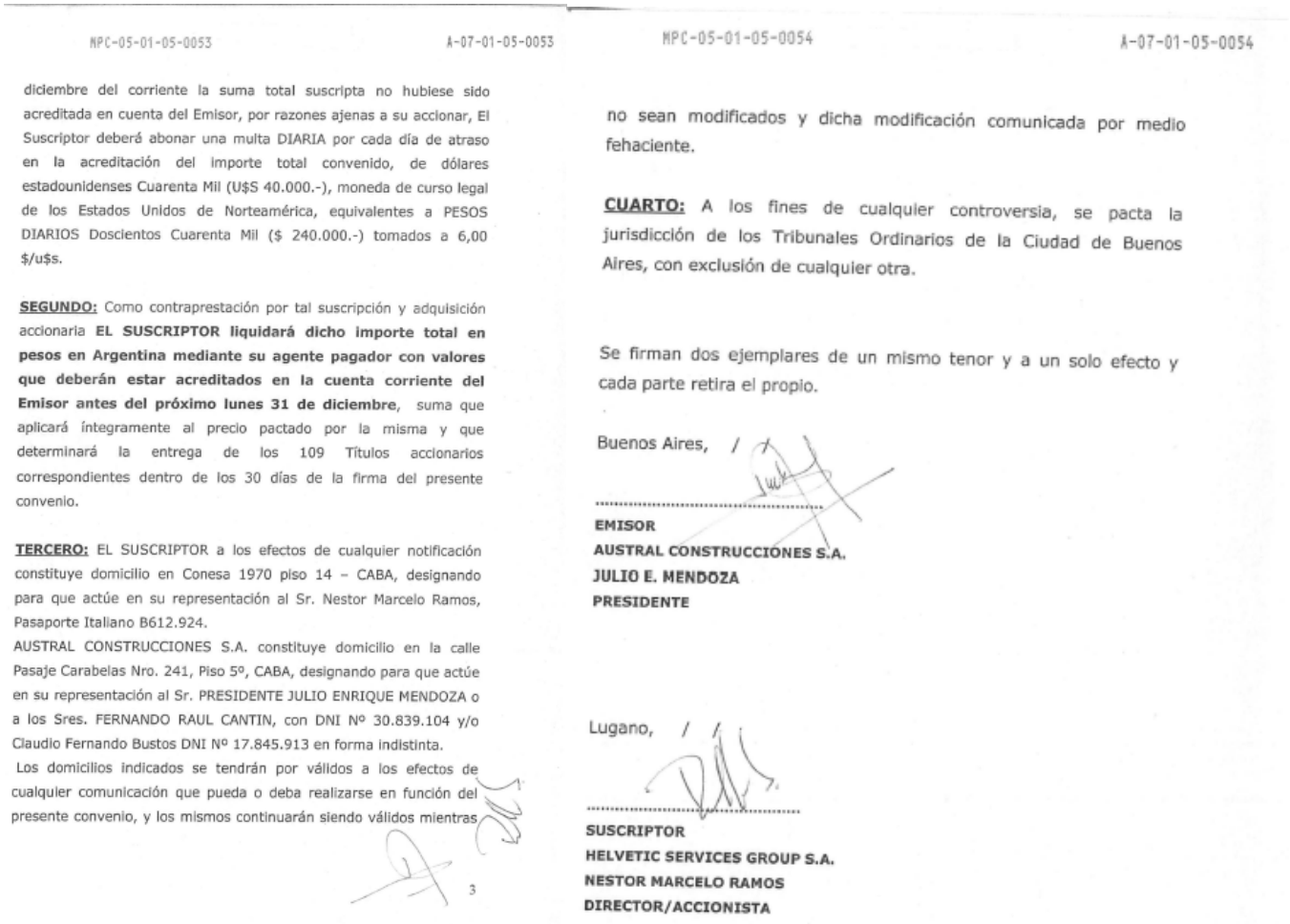

MPC-05-01-05-0053 A-07-01-05-0053

diciembre del corriente la suma total suscripta no hubiese sido acreditada en cuenta del Emisor, por razones ajenas a su accionar, El Suscriptor deberá abonar una multa DIARIA por cada día de atraso en la acreditación del importe total convenido, de dólares estadounidenses Cuarenta Mil (U$S 40.000.-), moneda de curso legal de los Estados Unidos de Norteamérica, equivalentes a PESOS DIARIOS Doscientos Cuarenta Mil ($ 240.000.-) tomados a 6,00 $/u$s.

SEGUNDO: Como contraprestación por tal suscripción y adquisición accionaria **EL SUSCRIPTOR liquidará dicho importe total en pesos en Argentina mediante su agente pagador con valores que deberán estar acreditados en la cuenta corriente del Emisor antes del próximo lunes 31 de diciembre**, suma que aplicará íntegramente al precio pactado por la misma y que determinará la entrega de los 109 Títulos accionarios correspondientes dentro de los 30 días de la firma del presente convenio.

TERCERO: EL SUSCRIPTOR a los efectos de cualquier notificación constituye domicilio en Conesa 1970 piso 14 – CABA, designando para que actúe en su representación al Sr. Nestor Marcelo Ramos, Pasaporte Italiano B612.924.
AUSTRAL CONSTRUCCIONES S.A. constituye domicilio en la calle Pasaje Carabelas Nro. 241, Piso 5º, CABA, designando para que actúe en su representación al Sr. PRESIDENTE JULIO ENRIQUE MENDOZA o a los Sres. FERNANDO RAUL CANTIN, con DNI Nº 30.839.104 y/o Claudio Fernando Bustos DNI Nº 17.845.913 en forma indistinta.
Los domicilios indicados se tendrán por válidos a los efectos de cualquier comunicación que pueda o deba realizarse en función del presente convenio, y los mismos continuarán siendo válidos mientras

3

MPC-05-01-05-0054 A-07-01-05-0054

no sean modificados y dicha modificación comunicada por medio fehaciente.

CUARTO: A los fines de cualquier controversia, se pacta la jurisdicción de los Tribunales Ordinarios de la Ciudad de Buenos Aires, con exclusión de cualquier otra.

Se firman dos ejemplares de un mismo tenor y a un solo efecto y cada parte retira el propio.

Buenos Aires, / /

.....
EMISOR
AUSTRAL CONSTRUCCIONES S.A.
JULIO E. MENDOZA
PRESIDENTE

Lugano, / /

.....
SUSCRIPTOR
HELVETIC SERVICES GROUP S.A.
NESTOR MARCELO RAMOS
DIRECTOR/ACCIONISTA

Luego de ello, obra otro documento en el cual Néstor Marcelo Ramos y Martín Antonio Báez notifican a Julio Enrique Mendoza de la cesión de las acciones preferidas a favor de una fundación panameña denominada Fondation Kinsky. Es decir que el nuevo titular de las acciones que supuestamente había adquirido Helvetic, habría pasado a ser la fundación perteneciente a los cuatro hijos de Lázaro Báez y manejada por Daniel Rodolfo Pérez Gadín y Jorge Oscar Chueco, recordemos que estos detentaban los cargos de Presidente y Tesorero, respectivamente.

MPC-05-01-05-0050

A-07-01-05-0050

Sr.
PRESIDENTE
de AUSTRAL CONSTRUCCIONES S.A.
Ing. Julio Mendoza

De nuestra consideración:

Por la presente informamos a Ud. que HELVETIC SERVICES GROUP S.A. (de ahora en adelante "EL CEDENTE"), ha vendido y transferido a FONDATION KINSKY, una fundación constituida conforme las leyes de la República de Panamá, con domicilio en Aquilino de la Guardia ST. 8, Panamá, república de Panamá (de ahora en adelante "EL CESIONARIO"), la cantidad de 109 TITULOS representativos de 21.800 acciones preferidas emitidas por la empresa por Ud. presidida ("LAS ACCIONES PREFERIDAS") conforme los términos aprobados por la Asamblea Extraordinaria de Accionistas celebrada con fecha 11 de Julio de 2012 y las condiciones del Convenio de Suscripción correspondientes.

En virtud de haberse materializado dicha operación con fecha ....., cumplimos en informar a Ud. que deberá consignar a EL CESIONARIO como nuevo titular de LAS ACCIONES PREFERIDAS, por cuanto el pago de las respectivas preferencias patrimoniales deberán hacerse efectivas al mismo.

Igualmente apreciaremos que cualquier comunicación concerniente a la cancelación de las preferencias acordadas sea efectuada por medio fehaciente al domicilio de EL CESIONARIO consignado en primer párrafo de la presente.

Atentamente.

Lugano, / /

.....
Por el CEDENTE
HELVETIC SERVICE GROUP S.A.
Nestor Marcelo Ramos
DIRECTOR/ACCIONISTA

Buenos Aires, / /

.....
Por el CESIONARIO
MATIN ANTONIO BAEZ
BENEFICIARIO

Ahora bien, todos los documentos analizados carecen de cualquier tipo de referencia a la fecha en que supuestamente habrían sido suscriptos, primera cuestión que resulta llamativa a la hora de analizar su veracidad.

Más allá de ello, lo que nos permite descartar de plano esta supuesta suscripción de acciones preferidas resulta ser los fondos con los que se llevó a cabo el supuesto pago por parte de Helvetic, ya que conforme los dichos de los imputados, la operación de los bonos ya explicada habría significado el pago por la suscripción de las acciones de ACSA.

En este contexto, lo que no se logra explicar es porque motivo Helvetic no utilizó fondos propios para ello sino que aplicó los que le fueron previstos por las cuentas n° 608663, 608744 y 608927 de forma directa y con interposición de éstas por las n° 608741, 608742 y 608743 que, como ha quedado demostrado en el análisis de cada una de ellas, todas respondían a la misma persona que el accionista principal de Austral Construcciones, es decir, Lázaro Antonio Báez.

Por lo demás, la supuesta cesión de las acciones por parte de Helvetic a la fundación Kinsky propiedad de la familia Báez, operó cómo cláusula gatillo de la fiduciaria Suiza para no verse envuelta en controversias societarias, puesto que, recordemos, el servicio de Helvetic consistía simplemente en el de presta-nombre en virtud de poseer un vasto capital que permitía enmascarar las operaciones dándoles apariencia de licitud y evitar así todo tipo de control por parte de las autoridades, tanto bancarias como estatales y/o fiscales.

Repárese que, en este caso, los imputados optaron por utilizar el mismo vehículo con el que habían ejecutado la adquisición de la financiera SGI.

VIII) Vínculo corroborado entre Helvetic Service Group y Lázaro Antonio Báez.

Ahora bien habiendo ilustrado la totalidad de la compleja maniobra de blanqueo de capitales desplegada por los imputados, a modo de cierre corresponde destacar el vínculo suscitado entre Helvetic Service Group y Lázaro Antonio Báez, lo que permitirá entender muchísimas cosas de la presente pesquisa.

De este modo se tiene por acreditado que Lázaro Báez, a través de distintos agentes que respondían a sus intereses, se valió de una sociedad vehículo como resulta ser el caso de Helvetic Service Group, a los efectos de llevar a cabo la instrumentación de sus negocios espurios, con el objeto de permanecer oculto.

Tal fue el caso de la financiera SGI y de la compleja maniobra bursátil, en donde coincidentemente la misma firma fiduciaria (HSG) oficio como dueño aparente de los negocios, con el objeto de ocultar al grupo Báez.

Lo particular resulta ser que Helvetic era una firma capaz de justificar con su solvencia las operaciones que desplegaba, aunque, como ha quedado acreditado, en el caso no operaba

con fondos propios, sino con los que le proveía Báez.

Así fue como lo explicó el testigo Marengo, quien auditó la operatoria de venta de bonos soberanos, al destacar que en la documentación respaldatoria presentada por el comitente, se había podido acreditar que Helvetic tenía solvencia, pero no se podía probar que haya operado con fondos propios.

Es decir, en pocas palabras, el plan criminal redundaba en la utilización de la compañía Helvetic, a fin de disimular las operaciones desplegadas con el objeto de que se vean camufladas en el solvente patrimonio de la firma Suiza.

Sin embargo, a raíz de todo el análisis conglobado efectuado a lo largo del debate, se ha podido acreditar con irrefutable certeza que las operaciones que llevó a cabo Helvetic, no fueron realizadas con fondos propios de la firma, sino con los que le fueron provistos por empresas *off shore*, manejadas por el grupo que representaba los intereses de Báez, es decir, por el propio empresario de la construcción.

Tal fue el caso de la adquisición de la financiera SGI –gestión iniciada por el imputado colaborador Jorge Leonardo Fariña- y de la repatriación del dinero a través de la compleja maniobra bursátil.

Aunado a ello, el vínculo entre la firma Helvetic y Lázaro Báez se encuentra plenamente acreditado con la designación de los

hijos del encausado como beneficiarios económicos de las cuentas bancarias de dicha compañía, lo que demuestra quienes eran los verdaderos dueños del dinero y que aquella firma operaba meramente como presta-nombre.

IX) Fin de la maniobra. Ocultamiento del remanente del dinero en la Mancomunidad de Bahamas.

En este capítulo analizaremos el destino que se le dio al remanente de los fondos existentes en las cuentas abiertas en la Confederación Helvética, luego de concluida la repatriación a través de la operación de compraventa de bonos soberanos y veremos cómo se pudo cautelar tan solo una pequeña porción de ellos, desconociéndose el paradero de millonarias sumas de dinero que los imputados lograron evadir de la justicia.

i) Bloqueo de fondos por parte del Ministerio Público de la Confederación Helvética.

Durante el mes de abril, es decir al mismo tiempo en que culminaba la repatriación de más de treinta millones de dólares a través de la compra-venta de bonos de deuda soberana, el Ministerio Público de la Confederación inició una investigación contra Lázaro Antonio Báez y Daniel Rodolfo Pérez Gadín en orden al delito de blanqueo de capitales.

En el marco de dicho proceso, con fecha 04 de junio de 2013 se dispuso el bloqueo de activos de diversas cuentas bancarias por un monto total de 22 millones de dólares, en virtud de una circular emitida por la Oficina de Comunicación en Materia de Blanqueo de Capitales (MROS).

Como es sabido, dicho proceso fue archivado y se liberaron los fondos cautelados quedando a disposición de los imputados quienes procedieron a ocultarlo a través de la continuación del entramado societario.

Adentrándonos en el análisis de los argumentos tenidos en cuenta por las autoridades de la Confederación Suiza para el archivo de la investigación y la liberación de los fondos, advertimos principalmente los siguientes:

En primer lugar se hizo alusión a cierta orfandad probatoria por parte de la investigación que se llevaba a cabo en nuestro país; sobre este punto cabe destacar que para el año 2014, la presente investigación resultaba totalmente incipiente y no se habían obtenido las pruebas de cargo colectadas a través de los diversos procesos de colaboración entablados principalmente con el propio Estado Suizo y con la República de Panamá, es decir, no se contaba con los extractos bancarios que demostrasen la trazabilidad del dinero, siempre con interposición de sociedades *off shore*; y, por su parte, para ese entonces se desconocía todo tipo

de referencia a los ilícitos precedentes respecto a los hechos en cuestión.

Aunado a ello, se indicó que el Estado Argentino había dispuesto el sobreseimiento de los imputados Báez y Pérez Gadín con fecha 07 de mayo de 2014 en el marco del proceso seguido en su contra. Sobre esta cuestión se advierte que dicho sobreseimiento resulta ser el dictado en esa misma fecha el marco de la causa nº 26.131/13 –actualmente incorporada a la presente como prueba- en donde se investigaba una presunta extorsión a Federico Elaskar.

Así, advertimos que las autoridades Suizas no solo se anticiparon al disponer el archivo de la investigación en virtud de la falta de pruebas en ese momento, sino que también incurrieron en un error insoslayable puesto que tuvieron en cuenta el sobreseimiento dictado en una investigación que nada tenía que ver con el blanqueo de capitales; error que a esta altura de las circunstancias no podemos descartar que no haya sido inducido por parte de los representantes del grupo empresario, quienes gracias a ello lograron su cometido, mantener oculto el dinero.

A continuación, veremos el destino que se le dio tan solo a una pequeña porción de esos fondos liberados, puesto que de la gran mayoría de ellos se desconoce su destino final.

ii) Liberación de fondos y envío de parte del dinero a la Mancomunidad de Bahamas.

Como vimos al analizar el cierre de la cuenta nº 608663 a nombre de Fondation Kinsky en el Safra J. Sarasin Bank, con posterioridad a la maniobra de repatriación de activos a través de las operaciones bursátiles que se han tenido por acreditadas, precisamente el 20 de mayo de 2015, Daniel Rodolfo Pérez Gadín, ejerciendo sus facultades como firmante solicitó al ejecutivo Alex Mauro que proceda al cierre de la cuenta en aquella entidad y que transfiera los fondos existentes a la cuenta n° 579484 del CBH Bank – Compagnie Bancaire Helvétique S.A.- de Bahamas a nombre de la firma Kinski.

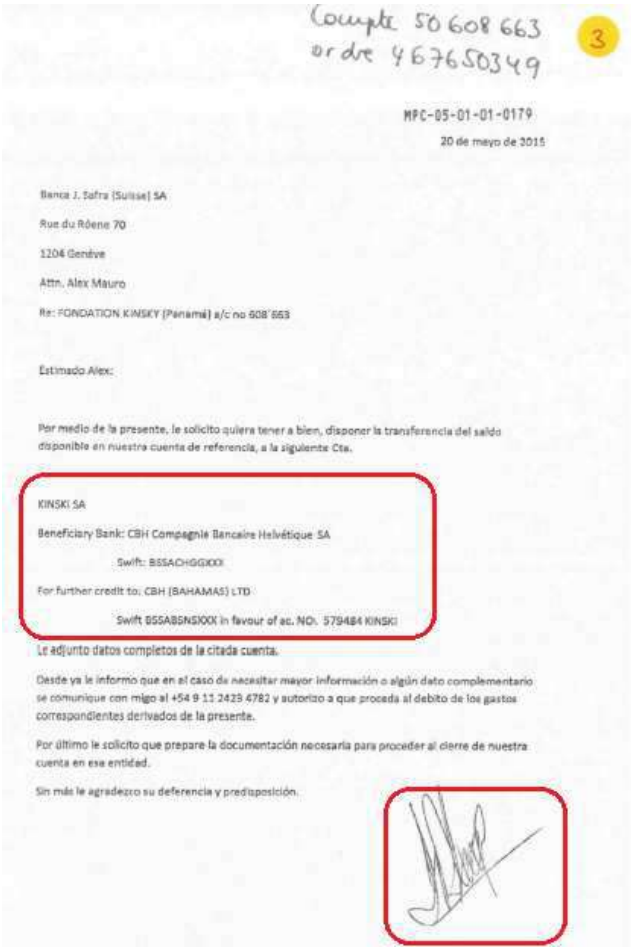

Compte 50 608 663
ordre 46765034 9

3

MPC-05-01-01-0179

20 de mayo de 2015

Banca J. Safra (Suisse) SA

Rue du Rhône 70

1204 Genève

Attn. Alex Mauro

Re: FONDATION KINSKY (Panamá) a/c no 608'663

Estimado Alex:

Por medio de la presente, le solicito quiera tener a bien, disponer la transferencia del saldo disponible en nuestra cuenta de referencia, a la siguiente Cta.

KINSKI SA

Beneficiary Bank: CBH Compagnie Bancaire Helvétique SA

Swift: BSSACHGGXXX

For further credit to: CBH (BAHAMAS) LTD

Swift BSSABSNSXXX in favour of ac. NO: 579484 KINSKI

Le adjunto datos completos de la citada cuenta.

Desde ya le informo que en el caso de necesitar mayor información o algún dato complementario se comunique con migo al +54 9 11 2429 4782 y autorizo a que proceda al debito de los gastos correspondientes derivados de la presente.

Por último le solicito que prepare la documentación necesaria para proceder al cierre de nuestra cuenta en esa entidad.

Sin más le agradezco su deferencia y predisposición.

Paralelamente a ello, Martín Antonio Báez, instruyó a las autoridades del CBH de Bahamas para que reciban dichos fondos en la cuenta nº 579484 abierta a nombre de la sociedad Kinski S.A. y se adjuntó una nota rubricada por Ursulla Rolle y Dorothy Hilton, autorizadas en la cuenta, quienes informaban que los *beneficial owners* eran Martín, Luciana, Leandro y Melina Báez y que dicha información era proporcionada por orden de Martín Báez.

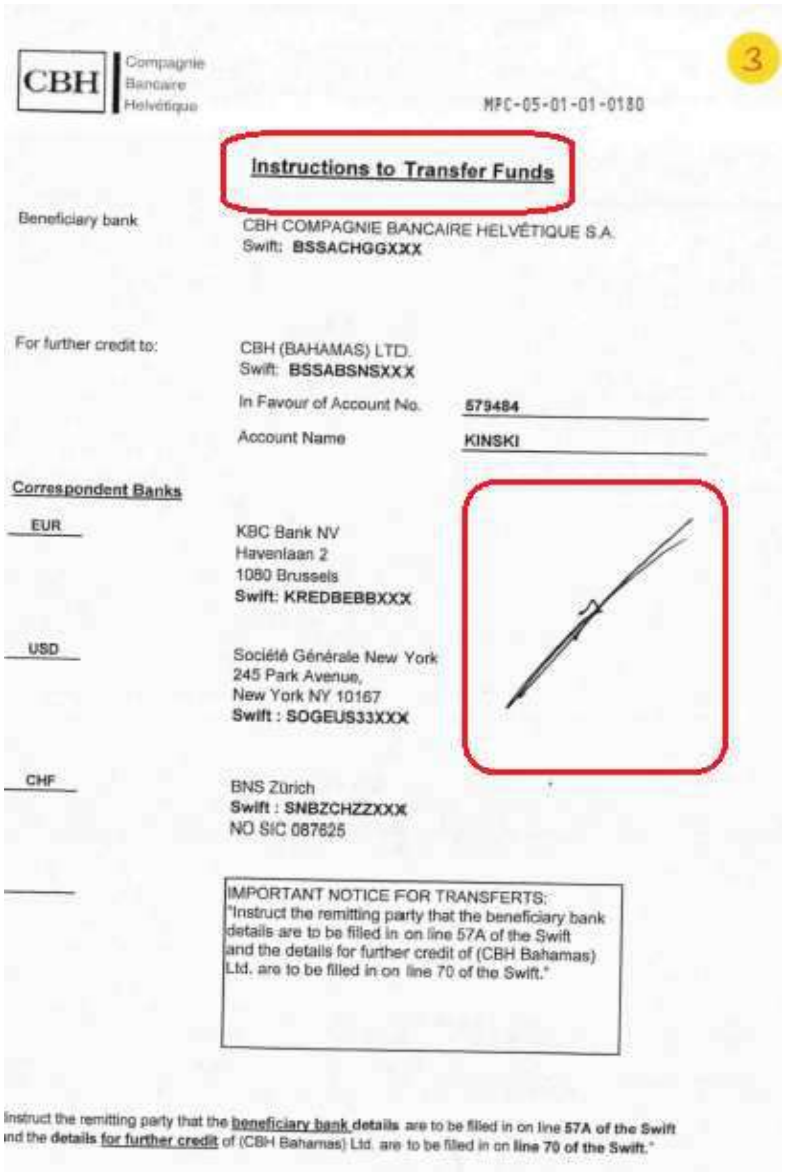

CBH Compagnie Bancaire Helvétique

3

MFC-05-01-01-0180

Instructions to Transfer Funds

Beneficiary bank
CBH COMPAGNIE BANCAIRE HELVÉTIQUE S.A.
Swift: **BSSACHGGXXX**

For further credit to:
CBH (BAHAMAS) LTD.
Swift: **BSSABSNSXXX**
In Favour of Account No. **579484**
Account Name **KINSKI**

Correspondent Banks

EUR
KBC Bank NV
Havenlaan 2
1080 Brussels
Swift: KREDBEBBXXX

USD
Société Générale New York
245 Park Avenue,
New York NY 10167
Swift : SOGEUS33XXX

CHF
BNS Zürich
Swift : SNBZCHZZXXX
NO SIC 087625

IMPORTANT NOTICE FOR TRANSFERTS:
"Instruct the remitting party that the beneficiary bank details are to be filled in on line 57A of the Swift and the details for further credit of (CBH Bahamas) Ltd. are to be filled in on line 70 of the Swift."

Instruct the remitting party that the **beneficiary bank details** are to be filled in on line **57A of the Swift** and the **details for further credit** of (CBH Bahamas) Ltd. are to be filled in on **line 70 of the Swift.**"

CBH | CBH Bahamas Limited

MPC-05-01-01-0181

3

A wholly-owned subsidiary of

CBH | Compagnie Bancaire Helvétique

27th May, 2015

Alex Mauro
Bank J. Safra Sarasin Ltd.
3, Quai de l'Ile
P.O. Box 5809
CH-1204 Geneva

Dear Mr. Mauro,

We hereby confirm that our records indicate that Mr. Martin Antonio Baez, Ms. Luciana Sabrina Baez, Mr. Leandro Antonio Baez, and Ms. Melina Soledad Baez are the beneficial owners of the account 579484 held with ourselves.

This letter is being sent at the request of Mr. Martin Baez, and the information is given with the express understanding and agreement that neither the undersigned nor this Company shall become liable or responsible for or by reason of the giving of this information or it being inaccurate or incomplete or otherwise.

Sincerely,
CBH (BAHAMAS) LTD.

Mrs. Dorothy Hilton
Authorized Signatory

Mrs. Ursula Rolle
Authorized Signatory

Seguidamente, los días 09 de junio de 2015 y 11 de diciembre del mismo año se transfirieron las sumas de **U$D 10.340.075,00 y U$D 5.663,87**, respectivamente, desde la cuenta nº 608663 a nombre de Fondation Kinsky hacia la cuenta nº 579484 a nombre de Kinski S.A.

J. SAFRA SARASIN
Sustainable Swiss Private Banking since 1841

0608663 BR

Banque J. Safra Sarasin SA
3, Quai de l'Ile
Case postale 5809
CH-1211 Genève 11
T: +41 (0)58 317 55 55
F: +41 (0)58 317 55 00
www.jsafrasarasin.com
BIC SARACHBB
VAT no. CHE-116.267.934 MWST

Place, Date Geneva, 8 June 2015

Client FONDATION KINSKY
Portfolio 50.60866.3 6000
Current account 50.60866.3 4000
IBAN CH11 0854 7060 8663 0001 0

Debit advice **Reference** **467650349**

In favour of	kinski		
Account	579484		
Bank	CBH (Bahamas) Ltd, Nassau		
		Currency	Amount
	Amount	USD	-10'340'000.00
	Payment charges	USD	-75.00
	Net	USD	-10'340'075.00
To your debit	**Value 9 June 2015**	**USD**	**10'340'075.00**

Yours sincerely

Bank J. Safra Sarasin Ltd
Advice without signature

Internal

Ahora bien, conforme la documentación obtenida de la Mancomunidad de Bahamas, el grupo manejó tres productos bancarios en el banco CBH, los cuales para un mejor entendimiento serán analizados por separado.

a) Cuenta nº 579484 a nombre de Kinski S.A.

La cuenta fue abierta el día 12 de junio de 2015, con operatoria en tres monedas distintas, dólares estadounidenses, euros y francos Suizos (ésta última variante nunca fue operada) y sus beneficiarios económicos fueron

Martín, Luciana, Leandro y Melina Báez, conforme el documento ya analizado suscripto por Ursulla Rolle y Dorothy Hilton.

El mismo día de su apertura, se recibió la primer transferencia proveniente de la cuenta nº 608663 a nombre de Fondation Kinsky en el Banco Suizo Safra J. Sarasin, por un monto de **U$D 10.340.075,00.**

A los cuatro días del ingreso de dicho dinero, el mismo fue convertido a euros, acreditándose en la cuenta en cuestión la suma de **€ 9.167.457,22** (nº 579484 001.000.978 EUR EURO).

Dicha cuenta se mantuvo activa hasta el 17 de diciembre de 2015, fecha en que se transfirieron todos los fondos a la cuenta nº 590201 a nombre de la firma Eastern Shoreline Limited.

b) Cuenta nº 590201 a nombre de Eastern Shoreline Limited.

La sociedad Eastern Shoreline Limited fue dada de alta en los registros públicos de la Mancomunidad de Bahamas con fecha 8 de septiembre de 2015, a través del certificado de incorporación nº 174950 B.

Como agente residente de la sociedad se designó a la propia entidad bancaria CBH, donde estaban los fondos de la familia Báez provenientes de la Confederación Suiza.

Commonwealth of The Bahamas — IBC 01

The International Business Companies Act

(No. 45 of 2000)

Certificate of Incorporation — (SECTION 16)

No. 174950 B

Eastern Shoreline Limited

I, DEIRDRE A. CLARKE-MAYCOCK, Acting Registrar General of the Commonwealth of The Bahamas do hereby certify pursuant to the International Business Companies Act 2000, (No. 45 of 2000) that all the requirements of the said Act in respect of incorporation have been satisfied, and that

Eastern Shoreline Limited

is incorporated in the Commonwealth of The Bahamas as an International Business Company this 8th day of September, 2015

Given under my hand and seal
At Nassau in the Commonwealth
of The Bahamas.

Authentication Code: H7pa3XUe

Acting Registrar General

En la constitución de dicha sociedad intervinieron a su vez otras dos personas jurídicas, Remus Investment Ltd., representada por Ursulla Rolle y Romulus Investment Ltd., representada por Ahmad Strachan. Asimismo, se advierte que tanto estas dos firmas, como la propia Eastern Shoreline declararon el mismo domicilio en CBH House, East Bay Street P.O. Box N-1724, Nassau Bahamas.

A los pocos meses, el día 17 de noviembre de 2015 se abrió la cuenta Nro. 590201 en el Banco CBH LTD de Bahamas a nombre de la sociedad Eastern Shoreline Limited, fecha en que, como vimos, se recibieron todos los fondos que obraban en la cuenta nº 579484 a nombre de la sociedad Kinski S.A., cuyos beneficiarios finales eran los cuatro hijos de Lázaro Antonio Báez.

Como beneficiario final de la presente cuenta se consignó a otra sociedad denominada Artincom International Trading Corp., la que fue constituida en la República de Islas Marshall. Sin perjuicio de ello, la documentación respaldatoria del beneficiario económico presentada ante la entidad bancaria resulta ser la de Martín Antonio Báez -que recordemos fue quien instruyó al banco para recibir en la cuenta nº 579484 a nombre de Kinski S.A. los fondos provenientes de Suiza- conjuntamente con sus hermanos, siendo que hasta incluso obra una factura de servicio de cable del nombrado.

A raíz de los mecanismos de cooperación internacional, durante el curso del debate se logró el congelamiento de la suma **de € 2.981.646,12** que subsistían en dicha cuenta, los cuales fueron detectados por la U.I.F. a través de los mecanismos de inteligencia financiera, corroborándose dichos extremos con posterioridad mediante rogatoria internacional.

c) Sub cuenta nº 590207 a nombre de Eastern Shoreline Limited.

Finalmente, el 22 de mayo de 2017, en el ámbito de la citada cuenta Nro. 590201, se solicitó la apertura de la subcuenta Nro. 590207, que operó efectivamente el 30 de mayo de 2017, con transferencias de fondos desde la cuenta Nro. 590201.

A raíz de los mecanismos de cooperación internacional se logró el congelamiento de **€ 1.009.391,16** en la presente sub cuenta nº 590207,

iii) Conclusión.

En conclusión, conforme lo dicho, podemos reconstruir la ruta de este tramos de la siguiente manera: la cuenta n° 579484 de la firma "Kinski S.A.", fue la que receptó los fondos (USD U$D 10.345.738,87) provenientes de la cuenta n° 608663 del banco Safra J. Sarasin de Suiza, a nombre de "Foundation Kinsky", para luego, al cerrarse, transferir todos sus fondos a la cuenta n° 590201 de la firma "Eastern Shoreline Limited" mencionada precedentemente y ésta última, a su vez, transfirió parte de sus fondos a la sub-cuenta n° 590207, cuyos beneficiario propietarios (*beneficial owner)* eran Martín, Luciana, Leandro y Melina Báez.

Ahora bien, los montos congelados por las autoridades suizas entre los años 2013 y 2014 y luego liberados, difieren en grandes cantidades con lo efectivamente remitido por Daniel Pérez Gadín a la Mancomunidad de las Bahamas, puesto que en su oportunidad se habían cautelado más de **U$D 22.000.000,00**, y luego –como vimos- se transfirieron al CBH de Bahamas **U$D 10.345.738,87**, de modo que se desconoce el destino de por lo menos más de U$D 11.0000.000,00.

Por su parte, también existe diferencia entre esos U$D 10.345.738,87 con los que inicialmente se fondearon las cuentas abiertas en el CBH Bank, que recordemos fueron convertidos inmediatamente a su equivalente en euros, quedando un saldo de **€ 9.167.457,22,** y los **€ 3.991.037,28** efectivamente cautelados por orden de este Tribunal, de modo que también se desconoce el destino de más de cinco millones de euros (concretamente € 5.176.419,94) que el grupo manejado por Lázaro Antonio Báez logró ocultar del presente proceso.

Ahora bien, otra confirmación de que el dinero que circulaba por dichas cuentas pertenece a Lázaro Antonio Báez resulta ser que, al igual que como sucedió en el caso del congelamiento dispuesto por las autoridades suizas, el encartado Báez a través de apoderados se encuentra actualmente reclamando judicialmente la liberación de dichos fondos.

En este sentido, en el marco del proceso de cooperación internacional entablado tendiente a la repatriación del dinero cautelado en la Mancomunidad de Bahamas, las autoridades de dicho país han informado de la existencia de un reclamo por parte de Lázaro Antonio Báez, tendiente a obtener la liberación de ciertas sumas de dinero.

Más allá de que ésta no sea la instancia para evaluar la viabilidad de dicho reclamo, puesto que son las autoridades de Bahamas las que deben expedirse al respecto y sin

perjuicio de que entendamos que se trata de dinero de origen espurio, conforme todo lo relatado en el presente decisorio, lo cierto es que el reclamo en cuestión muestra a las claras quien es el titular de los fondos, Lázaro Antonio Báez.

Al igual que sucedió con el dinero que había sido cautelado por las autoridades Suizas durante los años 2013-2014, y si bien en la faz abstracta dichos reclamos podrían ser entendidos como una mera voluntad de ejercicio de derechos, lo cierto es que de acuerdo a todo el cuadro reunido, no hacen más que reconocer como propios los fondos existentes y por ende la responsabilidad respecto de los movimientos efectuados.

Asimismo, ello nos da la pauta de que la designación de sus hijos como beneficiarios de las cuentas no era ni más ni menos que para tener el control de las mismas sin necesidad de figurar en ningún registro bancario.

X) Conclusión final respecto de la maniobra acreditada.

Conforme el cuadro descripto y a través de la totalidad de las pruebas incorporadas a las cuales se hiciera referencia a lo largo de la presente, se tiene por absolutamente acreditado que entre los años 2010 y 2013 Lázaro Antonio Báez pergeñó una maquinaria al servicio del

blanqueo de los fondos espurios que detentaba, valiéndose para ello de distintas personas físicas y jurídicas que en mayor o menor medida efectuaron sus aportes para la concreción de la maniobra.

En este sentido hemos visto que en un primer momento se valió de Jorge Leonardo Fariña, quien inició el proceso de compra de la financiera SGI y, a su vez, se contactó con terceras personas para llevar a cabo la constitución de la sociedad Teegan Inc. Bélice, propiedad de Martín Antonio Báez, la que fue utilizada para expatriar más de un millón y medio de dólares.

A su turno, producida la desvinculación de Fariña en virtud de su alta exposición pública, éste fue reemplazado por Daniel Rodolfo Pérez Gadín y Jorge Oscar Chueco quienes continuaron todos los negocios que Fariña estaba llevando a cabo en el país y en el extranjero.

A raíz del desembarco de Pérez Gadín y Chueco se concluyó la operatoria tendiente a la adquisición de SGI y el grupo pasó a tener el control de dicha compañía, ocultando al real dueño del negocio a través de la empresa fiduciaria Suiza Helvetic Service Group que pasó detentar la mayoría del paquete accionario de la financiera.

Tal como lo hemos expuesto, SGI fue utilizada para la recepción, conteo y resguardo de los fondos de origen espurio, los cuales eran llevados por Martín Báez a través de los aviones

de Top Air S.A. propiedad de su padre y gestionados por Walter Adriano Zanzot; y así también como base de operaciones para la constitución de sociedades panameñas *off shore* con una fuerte participación de Fabián Virgilio Rossi, César Gustavo Fernández y Eduardo Guillermo Castro, a partir de las cuales se abrieron cuentas en distintas partes del mundo, donde se canalizó el dinero negro.

Por su parte, Pérez Gadín y Chueco también participaron en el manejo de sociedades *off shore,* cuyos beneficiarios económicos eran los cuatro hijos de Báez a través de la Fundación Kinsky, con las cuales se abrieron distintas cuentas bancarias que fueron utilizadas para llevar a cabo la maniobra de lavado de activos.

Ha quedado sobradamente demostrado que algunas de esas cuentas fueron utilizadas para llevar a cabo operaciones de cable o compensación, las que permitían hacerse de una acreditación electrónica como contrapartida de la entrega de dinero en efectivo a una tercera persona que quisiera ingresar fondos al país.

Repárese que los mayores montos de transferencias fueron efectuados desde la cuenta de la firma Fromental Corp. en el Lombard Odier, hacia la de Fondation Kinsky en el Safra J. Sarasin –más de dieciséis millones y medio de dólares-, destacándose que ambas cuentas eran manejadas por Pérez Gadín y Chueco y que sus beneficiarios eran los cuatro hijos de Lázaro Báez. Asimismo no debe perderse de vista que

luego esos dólares fueron transferidos a la cuenta de Helvetic Service Group en el mismo banco, a partir de la cual se terminó de consumar la maniobra de lavado.

Ahora bien, justamente desde dicha cuenta de Fromental Corp. se tiene por probada la utilización de cables para expatriar y blanquear el dinero de origen ilícito que manejaba el grupo. Ello, también resulta compatible con el manejo de grandes sumas de dinero en el interior de SGI, conforme surge de los videos incorporados al debate.

La maniobra terminó por concluirse utilizando nuevamente los servicios de la sociedad vehículo Helvetic Service Group para llevar a cabo una operación bursátil de compra de bonos soberanos de nuestro país en la caja compensadora internacional Euroclear y su posterior liquidación en el Mercado de Valores de Rosario, a través del agente de bolsa Financial Net, para luego el producido de dicha operación terminar siendo acreditado en la cuenta corriente de Austral Construcciones por parte de Claudio Bustos y Eduardo César Larrea quienes depositaron los cheques de Helvetic que previamente habían sido endosados por Jorge Chueco.

Aunado a ello, se le intentó dar apariencia de licitud a la maniobra mediante la suscripción de un supuesto convenio de acciones preferidas entre Helvetic y Austral Construcciones para así poder ingresar el dinero

en el mercado formal cortando todo lazo de ilicitud.

Sin perjuicio de lo ya dicho respecto a la supuesta suscripción de las acciones preferidas, corresponde remarcar que se ha demostrado que los fondos utilizados por Helvetic para la operación bursátil no eran propios, sino los provistos por las propias cuentas de Lázaro Báez.

Es decir, se intentó camuflar a Helvetic como supuesto socio inversionista de Austral Construcciones, sin perjuicio de que el mismo dueño de ésta última compañía (Lázaro Báez) fue quien le proveyó los fondos a Helvetic para efectuar tal inversión, cuestión que permite confirmar que se trató de una maniobra de lavado de activos.

Finalmente, parte del remanente de los fondos fue remitido a la Mancomunidad de Bahamas, donde a su vez fue movido por diferentes cuentas bancarias, de las cuales solo se han podido cautelar una pequeña porción, lográndose así el ocultamiento exitoso de gran parte del dinero.

-HECHO B-

Se tiene por debidamente acreditado que con fecha 16 de diciembre de 2010 Lázaro Antonio Báez y Jorge Leonardo Fariña aplicaron fondos de origen ilícito provistos por el primero de los nombrados, para llevar a cabo una compleja operatoria inmobiliaria consistente en la

adquisición de cinco bienes inmuebles ubicados en el departamento de Tunuyán, provincia de Mendoza, que en su conjunto forman una estancia denominada “El Carrizalejo”, con un total aproximado de 3.600 hectáreas, la cual era propiedad de Juan Carlos Schiappa de Azevedo y de la firma “La Casa del Bermejo S.A.” –la que a su vez pertenecía al mismo Schiappa de Azevedo.

La operación en cuestión se llevó a cabo por la suma de cinco millones de dólares estadounidenses, los que fueron pagados en efectivo por Jorge Leonardo Fariña en el acto de escrituración.

En este sentido, Fariña llevó a cabo la compra en comisión a efectos de que el real adquiriente de la propiedad –Lázaro Antonio Báez- permanezca oculto.

Finalmente, dicho inmueble fue enajenado por Jorge Leonardo Fariña a Roberto Erusalimsky en el mes de diciembre de 2012 por una suma muchísimo menor.

Ahora bien, a continuación pasaremos a analizar detalladamente la reconstrucción histórica de los hechos conforme la prueba producida durante el curso del debate.

I) Primeras negociaciones para la adquisición de la estancia “El Carrizalejo”.

Tal como expusimos en el apartado anterior, la adquisición de la estancia El Carrizalejo se llevó a cabo el 16 de diciembre de 2010.

Repárese que conforme la descripción de los hechos que se han tenido por probados en el título anterior (Hecho A), para ese entonces la relación entre Fariña y Báez se encontraba en pleno auge. Tan es así, que Fariña ya había gestionado exitosamente el fideicomiso de Austral Construcciones con Nación Fideicomisos, había adquirido una flota de teléfonos para los miembros de la familia Báez y se encontraba próximo a llevar a cabo las gestiones para la conformación de una estructura societaria en el exterior para expatriar parte del dinero ilícito que el grupo detentaba.

En este contexto, fue que Fariña a través de Maximiliano Goff Dávila conoció a Javier Medín quien resultaba ser el abogado de Juan Carlos Schiappa de Azevedo, propietario de la estancia “El Carrizalejo” que se encontraba a la venta.

En este sentido, Javier Medín al exponer como testigo señaló que era abogado de Juan Carlos Schiappa de Azevedo desde hace aproximadamente veinte años y que su cliente tenía a la venta la estancia “El Carrizalejo” desde hace diez años.

Así, señaló que aproximadamente en el mes de noviembre del año 2010, en un evento social comentando la situación de venta del campo, el cuñado de un amigo suyo –que resultó ser Maximiliano Goff Dávila- le manifestó que tenía un potencial interesado en el negocio inmobiliario.

De ese modo, declaró que en las semanas siguientes se mantuvieron en contacto, en tanto él le pasó un informe sobre el campo que había hecho una consultora, y posteriormente, Goff Dávila le dijo que el potencial comprador estaba interesado y que pagaría en efectivo.

Además, le refirió que dicho comprador era Leonardo Fariña pero que compraría el campo en comisión.

Respecto del valor del campo, explicó que tenían un valor prefijado y que, en ese marco, Goff Dávila le hizo una oferta que él trasladó a su cliente, quien la aceptó. Así, desarrolló que dicha oferta era de cinco millones de dólares, en efectivo y en un solo pago, a diferencia de ofertas anteriores en las que siempre se ofertaba un pago en cuotas.

Ahora bien, sobre este punto corresponden traer a colación los dichos del imputado colaborador Fariña, quien señaló haber realizado distintos negocios con Maximiliano Goff Dávila. Recuérdese que incluso uno de los teléfonos adquiridos por Fariña habría sido destinado al nombrado.

Otro dato relevante, resulta ser que Goff Dávila se encuentra imputado en la maniobra llevada a cabo por el grupo empresario relacionada a la adquisición de la estancia “El Entrevero” en la República Oriental del Uruguay.

Sin perjuicio de ello, concretamente y en el mismo sentido, el imputado colaborador Fariña durante su descargo señaló que el negocio

se lo presentó Maximiliano Goff Dávila y luego él se lo presentó a Báez a quien le resultó interesante y le encomendó llevarlo a cabo.

Asimismo, también se tiene por confirmada la relación entre Fariña y Goff Dávila en virtud de los dichos del testigo Matías Jesús Casal, quien señaló haberlos presentado y que, a fines de 2010, los nombrados viajaron a la Ciudad de Río Gallegos ya que, entre otras cuestiones, Goff Dávila quería corroborar si era cierto que Fariña tenía vínculo con Báez, y que al regresar de ese viaje lo llamó por teléfono y le dijo "*yo te dije que este pendejo era mentira. Y enseguida le saca el teléfono Fariña y le dijo vos fuiste el único que creíste, viste que era verdad mi contacto… y de hecho era realidad el contacto*".

Casal también señaló que Goff Dávila fue quien propuso tres negocios, Entrevero, Mendoza y unas cooperativas que eran de la familia Álvarez de Toledo, destacando que luego de ese viaje no le atendieron más el teléfono y lo desplazaron de todos los negocios.

Ahora bien, de este modo se tiene por acreditado que de las negociaciones para la adquisición de la estancia "El Carrizalejo" participaron por la parte compradora Jorge Leonardo Fariña, quien actuaba en nombre de Lázaro Antonio Báez y, a su vez, tenía como intermediario a Maximiliano Goff Dávila que había conseguido el negocio; y por la parte vendedora Javier Medín, quien representaba a su cliente Juan Carlos Schiappa de Azevedo.

II) Adquisición de la estancia "El Carrizalejo".

Conforme surge de las actuaciones notariales labradas por el escribano Martín Rosta, la adquisición de la estancia "El Carrizalejo" se llevó a cabo el día 16 de diciembre de 2010 en la Ciudad de Tupungato, Provincia de Mendoza.

En dicho acto se labraron las escrituras nº 207, 208 y 209 en donde el escribano Martín Rosta consignó que Jorge Leonardo Fariña adquiría "en comisión" a Juan Carlos Schiappa de Azevedo y a la sociedad la Casa de Bermejo S.A., representada en dicho acto por Marcelino Luís Fernández, los lotes correspondientes a la estancia "El Carrizalejo", situada en la localidad de Tunuyán, Pcia. de Mendoza.

Concretamente, Fariña a Schiappa de Azevedo le adquirió 2498 hectáreas, 8319 metros cuadrados por la suma de U$D 3.900.000,00; a La Casa de Bermejo S.A. le adquirió 61 hectáreas, 5.961,47 metros cuadrados por la suma de U$D 162.000,00; y, finalmente, a Schiappa de Azevedo y a La Casa de Bermejo S.A. les adquirió 296 hectáreas, 3.843,18 metros cuadrados y 493 hectáreas, 2.420,51 metros cuadrados, mediante la instrumentación de una cesión de derechos a título oneroso por la suma de U$D 938.000,00.

Como vemos, el monto final de las tres operaciones fue de U$D 5.000.000,00, suma que

conforme se consignó en las escrituras fue abonada por Fariña en efectivo y en dicho acto.

Ahora bien, en las tres actuaciones notariales, los vendedores (Schiappa de Azevedo y La Casa de Bermejo) otorgaron sendos poderes irrevocables en favor de Fariña por el término de 10 años para *"…que en su nombre y representación suscriba y otorgue la escritura traslativa de dominio de los bienes objeto de la presente, a favor del comprador o quien éste designe como comitente…"*.

Es decir, mediante dicha modalidad de compra Fariña pasó a ejercer la posesión plena del inmueble, sin necesidad de que el bien ingrese a su patrimonio, puesto que el nombrado llevó a cabo la operación en comisión, de modo que el comitente permaneció oculto para las autoridades.

Así las cosas, corresponde traer a colación ciertas cuestiones que se han tenido por probadas a raíz de las pruebas introducidas al debate respecto al acto de escrituración del inmueble, para luego pasar a analizar quién fue el comitente del negocio jurídico y, por ende, el titular de los fondos provistos al comisionista Fariña.

Respecto a la versión de los hechos dada por ambas partes contractuales, existen ciertas controversias que corresponde pasar a dilucidar.

a) Controversia respecto al lugar en el que se llevó a cabo el acto de escrituración.

Fariña durante su descargo señaló que la operación se efectuó el 17 de diciembre de 2010 -es decir, un día después que lo asentado en las actas notariales- y que no se llevó a cabo en Tupungato, sino que se hizo en la financiera Maxinta, a la cual concurrió desde las oficinas de Pasaje Carabelas con el dinero a bordo de una camioneta.

Señaló que en la financiera estaba el señor Schiappa Acevedo, la señora Ana Luz Martínez, el señor Maximiliano Goff Dávila, el escribano Martín Rosta, el señor Ricardo Dalmastro, director de Maxinta, y había dos personas con dos contadores de dinero en una sala contigua.

Explicó que la operación se instrumentó con un boleto de compraventa con un poder irrevocable a favor suyo, denunciando una compra en comisión, en virtud de que la idea era aguantar la escrituración lo que fuera necesario para incorporarla en alguna estructura societaria que soporte esa justificación de fondos.

Aunado a ello, expuso que en el juicio sustanciado en su contra por la presunta evasión fiscal, los testigos habían mentido respecto al lugar en donde se llevó a cabo el acto en cuestión, en virtud de que si quedase probado que no se llevó a cabo en Tupungato como reza el protocolo, se produciría la falsedad ideológica

del instrumento en cuestión, produciéndose la nulidad absoluta del acto y debiendo retrotraerse los hechos.

Apoyando su postura, señaló que su teléfono siempre impactó en antenas de Buenos Aires y que no resultaba creíble que Schiappa de Azevedo haya cobrado los U$D 5.000.000,00 en Mendoza para luego venir al día siguiente por tierra a Bs. As. con el dinero para hacer trámites en Maxinta y en el Banco Supervielle, siendo que las dos entidades tenían sucursales en Mendoza.

Así las cosas, corresponde traer a colación los dichos de los testigos en cuestión.

En primer lugar, Juan Carlos Schiappa de Azevedo al prestar declaración testimonial refirió que la firma se llevó a cabo en Tupungato con el escribano Martín Rosta, a quien conocía desde hace muchos años.

Indicó que, previo a firmar, se encontraba en Brasil y volvió mediante avión que aterrizo en el aeropuerto denominado Aeroparque de la Ciudad de Bs. As., y que se trasladó hasta la Pcia. de Mendoza en su vehículo particular, el cual por ese entonces era un Cross Fox que tenía en su cochera en un dúplex que tiene en Carapachay. Asimismo, refirió que fue con su mujer, llegaron a San Rafael y de ahí se fueron a Tupungato, donde llegaron por la tarde.

Continuó relatando que llegó primero a la escribanía, lo atendieron y luego llegó Fariña, se contó el dinero y se leyeron las

escrituras, siendo que luego se fueron a San Rafael él y su mujer con el dinero, descansaron un rato largo, prepararon algo para comer y a la noche se fueron para Bs. As. para hacer los depósitos, remarcando que estaba apurado ya que a los pocos meses de eso se cerró la posibilidad de sacar dinero.

Indicó que una vez que llegaron a Bs. As. dejaron el dinero en su departamento, y que al otro día lo llamó a Medín y le dijo que querían abrir una cuenta en el Banco Supervielle, donde su mujer tenía una cuenta, pero en la sucursal de Mendoza, pero no querían hacer la operación allí porque es un pueblo chico y no querían que se corra la voz.

Expresó que luego fue a Maxinta, por recomendación de alguien, diciendo que quería enviar el dinero al exterior, y lo atendió el Sr. Peralta Ramos, que le dio la documentación que requerían, copias de escritura y luego cuando aprobaron la operación lo llamaron y ahí llevo el dinero, se volvió a contar y se mandó a la cuenta del Supervielle, pero que no se pudo hacer todo junto porque excedía la suma que se podía mandar por mes, por eso en enero tuvo que volver.

Remarcó que el dinero estuvo un par de días en su departamento en Carapachay.

Con relación al día de la escritura, recordó que fue a mediados de diciembre y que cuando fueron a la escribanía aún era de día, donde estuvieron aproximadamente dos horas y el dinero se contó con una maquinita.

Asimismo, indicó que el día que se firmó la escritura fue el mismo día que llegó de Brasil y que de Bs. As. a San Rafael demoraba ocho o nueve horas aproximadamente, no recordando en que horario llegó su avión a Bs. As.

Por otro lado, remarcó que primero fueron al banco y abrieron la cuenta, siendo que luego de ello, fueron a Maxinta, entregaron la documentación, la analizaron y posteriormente lo llamaron para que lleve el dinero, aclarando que la intervención de Maxinta fue para sacar el dinero del país, lo cual se efectivizó.

Supuso que Maxinta le debe haber cobrado por las gestiones y refirió que fueron ellos quienes finalmente llevaron el dinero al Banco.

Finalmente, recordó que en la financiera estaba presente Maximiliano Goff Dávila.

Por su parte, Marcelino Luís Fernández, Presidente de La Casa de Bermejo S.A. expresó que recibió una comunicación de Schiappa de que debía ir a Tupungato a firmar la escritura, motivo por el que concurrió a la escribanía de Rosta en Tupungato en donde estaban presentes Schiappa, su mujer, el escribano, y por la compradora estaba Fariña, siendo que en una sala contigua había una máquina de contar billetes que fue la que contó el dinero.

Relató que el dinero se lo llevó Schiappa y fue bancarizado y que había riesgo de

moverlo, pero *"la oportunidad era única"*, ya que anteriormente se habían caído varias operaciones.

Negó haber tenido que concurrir a Bs. As. por dicha operación y que a la escribanía de Rosta llegaron pasado el mediodía y estuvieron allí aproximadamente dos horas, dado que tardaron una hora en contar el dinero y otra en leer las escrituras.

Refirió que Schiappa de Acevedo expresamente había solicitado que el escribano sea Rosta, ya que era una persona de su confianza y que Schiappa le había comentado que se llevó el dinero a San Rafael y de ahí a Bs. As., desconociendo el motivo por el cual se depositó en ésta Ciudad.

Como vemos, existe controversia respecto al lugar en donde se llevaron a cabo las firmas de los protocolos notariales, puesto que Fariña sostuvo que fue el día 17 de diciembre de 2010 en la sede Maxinta y los vendedores afirman que sucedió en la escribanía de Martín Rosta en Tupungato, Pcia. de Mendoza.

Ahora bien, conforme surge de la prueba incorporada al debate se desprende que Juan Carlos Schiappa de Azevedo arribó a la Ciudad de Buenos Aires el día 16 de diciembre de 2010 –mismo día en que se llevaron a cabo los actos jurídicos ante el notario público Martín Rosta- a las 17:40 hs., en un vuelo proveniente de Brasil que aterrizó en el aeropuerto Jorge Newbery, de modo que resulta completamente imposible que se haya podido trasladar a la Ciudad de Tupungato

ese mismo día a efectos de llevar a cabo la firma de los documentos y menos aún conforme lo dicho por el testigo; en cuanto sostuvo que se trasladó de Bs. As. a Tupungato en vehículo y que llegó cuando aún era de día.

En adición a ello, del sumario nº 239/16 de la P.F.A., surge que el teléfono celular nº 2627582866 correspondiente a María Luz Martínez –esposa de Schiappa de Azevedo- se activó el día 16 de diciembre de 2010 a las 18:04 hs. en las inmediaciones del aeroparque Jorge Newbery, lo cual encuentra correlato con el arribo del vuelo proveniente de Brasil a las 17:40 hs.

Por su parte, de la documentación aportada por el Banco Supervielle –donde el testigo Schiappa de Azevedo depósito los fondos producto de la venta de sus tierras-, se desprende que la cuenta fue abierta el día 17 de diciembre de 2010 en la sede central del banco que se encuentra emplazada en la Ciudad de Buenos Aires.

Asimismo, de la documentación secuestrada en la sede de Maxinta –casa de cambio utilizada por el vendedor para transferir los fondos al exterior-, también se desprende que Schiappa abrió cuenta en dicha casa de cambio el mismo 17 de diciembre.

Como vemos, se encuentra acreditado que Schiappa de Azevedo y su esposa María Luz Martínez estuvieron en la Ciudad de Buenos Aires el día 16 de diciembre de 2010, por lo menos

hasta las 18:00 hs. y, asimismo, que al día siguiente -17 de diciembre de 2010- también estuvieron en esta Ciudad al menos antes de las 15:00 hs., puesto que los trámites efectuados en el Banco Supervielle se llevaron a cabo en horario bancario.

De este modo, no resulta posible que Schiappa de Azevedo haya estado el día 16 de diciembre de 2010 en la localidad de Tupungato Pcia. de Mendoza, en virtud de que se encuentra a 1.127 kilómetros de distancia del aeroparque Jorge Newbery y, asimismo, tampoco resulta posible que en tan solo veintiún horas haya manejado más de dos mil doscientos kilómetros con cinco millones de dólares en el maletero del vehículo, tal como fuera referido por el testigo, sin contar el tiempo propio que le pudo haber demandado la operación.

Como vemos, escapa de toda lógica el hecho de que la operación se efectuase en dicha localidad para al día siguiente volver a Bs. As. con el dinero en horario bancario y depositarlo en el banco Supervielle, previo paso por Maxinta.

Aunado a lo expuesto, conforme surge del sumario nº 239/16, el teléfono celular de Fariña impactó siempre en antenas ubicadas en la Ciudad de Buenos Aires, tanto el día 16 como el 17 de diciembre, por lo que debe descartarse que la operación se haya llevado a cabo en la Pcia. de Mendoza.

Así, el teléfono celular de Fariña impactó en diversas antenas que respaldan sus

dichos por cuanto habría concurrido a las oficinas de Pasaje Carabelas a buscar el dinero y luego se dirigió a Maxinta donde se llevó a cabo la operación.

En este sentido, del entrecruzamiento telefónico efectuado en la causa n° 26.131/13 se desprende que el teléfono celular de Fariña impactó a las 12:03 hs. en la antena ubicada en Maipú 311 –a tres cuadras de las oficinas de ACSA ubicadas en Pasaje Carabelas 241- y, luego, desde las 12:22 hs. hasta por lo menos las 13:19 hs. impactó en la antena ubicada en Corrientes 316 –a la vuelta de la financiera Maxinta-, todas de esta ciudad de Buenos Aires.

Asimismo, surgieron contradicciones en el testimonio de Schiappa de Azevedo respecto de la cantidad de veces y los motivos por los que concurrió a la financiera Maxinta.

De este modo, cobran credibilidad los dichos del imputado colaborador por cuanto permiten tener por acreditado que la firma de las actuaciones notariales se llevaron a cabo el día 17 de diciembre de 2010 en la Ciudad de Buenos Aires, por lo que resultan ideológicamente falsas.

b) Verdadero adquiriente de la estancia.

Conforme los elementos probatorios reunidos durante la sustanciación del debate, se encuentra plenamente acreditado que el comitente a quien Fariña representó en el acto de compra-

venta de los inmuebles mendocinos resultó ser Lázaro Antonio Báez.

Da cuenta de ello, la totalidad del plexo probatorio referido durante el análisis del hecho A que nos permitió tener por probado que para el mes de diciembre del año 2010 se encontraba en pleno auge la relación entre Jorge Leonardo Fariña y Lázaro Antonio Báez.

Repárese que para ese entonces Fariña ya había logrado exitosamente la gestión del fideicomiso ACSA, había suministrado los teléfonos iphone a Lázaro Báez y sus hijos y se encontraba próximo a gestionar la constitución de la primera de las sociedades *off shore* con la que se expatriaron millonarias sumas de dinero.

Es decir, teniendo plenamente probado que para el mes de diciembre del año 2010 Fariña manejaba el dinero negro provisto por Lázaro Antonio Báez y toda vez que el mismo no poseía capacidad patrimonial propia, nos permite concluir que la operación consistente en la adquisición de la estancia mendocina fue efectuada por orden y cuenta de quien en ese entonces era su jefe, Lázaro Antonio Báez.

Ahora bien sin perjuicio de ello, existen elementos probatorios autónomos que nos permiten arriba a dicha premisa.

Ello, sin desconocer que se trató de una maniobra engañosa cuyo objeto fue la aplicación de dinero ilícito en un negocio legal con el objeto de darle apariencia de licitud y cuya premisa principal fue que el real

adquiriente permanezca oculto, de modo que desde ya que no existirá prueba documental que señale a Lázaro Báez como el verdadero dueño del negocio jurídico.

Ahora bien, durante el curso del debate algunos de los testigos dieron cuenta del vínculo entre Báez y Fariña, señalando al primero de los nombrados como el verdadero adquiriente de la estancia “El Carrizalejo”.

En este sentido, se destacan los testimonios de Mónica Lourdes Pérez Ferro, Luis Malek Fara y Matías Jesús Casal, quienes dieron cuenta de que Lázaro Báez fue quien proveyó los fondos para la compra del campo.

Pérez Ferro refirió que conoció a Fariña en el año 2010 cuando el nombrado llevó a cabo la adquisición del campo.

Así, señaló que había manejado ese campo durante los últimos diez años y resalto que conocía esas fracciones de tierra desde el año 2003, explicando que había sido comprado en el año 1960 por la madre se Schiappa de Acevedo y luego lo heredó Juan Carlos Schiappa de Acevedo quien desde el 2002 fue vendiendo fracciones y luego de tenerlo un tiempo bloqueado por un fideicomiso constituido con una persona extranjera que no cumplió le vendió el campo a Fariña, en una operación que tuvo como intermediario a Javier Medín.

Mencionó que se había juntado con Fariña cuando éste quería vender el campo y le

pidió si podía mostrarlo y aportar la documentación que hiciera falta.

Con respecto a su intervención, indicó que cuando se sentó a conversar con Fariña y tuvo la obligación de preguntarle acerca del estado de los títulos, allí Fariña le dijo que el campo había sido *"comprado con dinero de Lázaro Báez"* y luego de un tiempo le dijo que habían hecho un acuerdo que consistía en que él se iba a quedar con la propiedad.

Con respecto a la mención de Báez, expresó que no le llamó la atención, dado que todavía no se había vuelto público este proceso, más allá de que ya era una persona conocida por ser un empresario de la construcción con afinidad al gobierno de ese momento.

Explicó que fue lamentable lo sucedido porque en la zona del Valle de Uco el Depto. de Irrigación dictó la restricción de agua, lo cual impedía llevar a cabo perforaciones para el riego de plantaciones y con ello la imposibilidad de desarrollar emprendimientos vitivinícolas, dado que el campo se encuentra en una zona que sin riego no es productiva, *"es un desierto"* (sic), destacando que ello impactaba significativamente en el valor de las tierras.

Señaló que finalmente Fariña le vendió el campo a Roberto Erusalimsky y no lo volvió a ver, dado que se quedó trabajando con el segundo de los nombrados para solucionar el tema de la restricción de agua.

Como vemos, Pérez Ferro expresó haberse relacionado con Fariña hasta el momento en que éste le vendió el campo a Roberto Erusalimisky -lo cual sucedió el 21 de diciembre de 2012, conforme surge de la escritura traslativa de dominio incorporada por lectura al debate. Asimismo, señaló que ya por ese entonces Fariña le había dicho que el campo había sido adquirido con dinero de Báez y que luego hicieron un acuerdo para que él se quede con el campo.

En el mismo sentido el testigo Malek Fara señaló que en el año 2012 Fariña le comentó que el campo lo había recibido por honorarios, que él había trabajado para Lázaro Antonio Báez y que cuando se desvinculó, arreglaron que sus honorarios eran el campo. Ante ello, el testigo señaló que le sorprendió el monto de los honorarios, a lo que Fariña le indicó que *"había mucha plata en juego"*. También expresó que Fariña le compraba cosas a Báez y que luego se enteró que también le trasladaba dinero.

Es decir que incluso antes de la emisión del programa PPT y del inicio de la presente causa, Fariña ya sostenía que la estancia había sido adquirida con dinero provisto por Báez y que luego de su desvinculación le señalaron que se quede con el campo, de modo que sus dichos como imputado colaborador cobran absoluta credibilidad.

La genuinidad de los dichos del colaborador se desprende no solamente por su sustento en el tiempo, sino también por su

valoración conjunta con el resto de las probanzas incorporadas al debate que demuestran la estrecha vinculación que unía a Fariña con Báez por aquel entonces y el manejo de las inversiones que efectuaba para el encartado.

En el mismo plano corresponde destacar que existe un desprendimiento de la presente causa por una maniobra consistente en la adquisición de la estancia “El Entrevero” en la República Oriental del Uruguay, donde se encuentran involucrados los mismos actores.

De este modo, queda claro que las inversiones que Fariña efectuaba para Báez a fines de 2010 y principios de 2011, no consistían solamente en la expatriación del dinero con la utilización de sociedades extranjeras y la adquisición de la financiera SGI, sino también en negocios inmobiliarios como el que estamos analizando en el presente acápite.

Al respecto, también el testigo Matías Casal quien se refirió a los negocios vinculados a las estancias “El Carrizalejo” y “El Entrevero” señaló que *“iba a haber un campo en Mendoza, que iba a haber un viñedo, que tenían un problema con el agua de Mendoza. Todo esto lo voy conociendo a regañadientes porque a mí no me lo contaban…el negocio era entre la gente que había presentado Maximiliano Goff, Lázaro BÁEZ que estaba inyectando el dinero para esa compra…”*, señalando que se había enterado de eso por parte de Daniel Bryn.

Ahora bien, sin perjuicio de lo expuesto, existe otro elemento que permite sostener que Báez en su calidad de real dueño del negocio monitoreó la operación a la distancia en todo momento.

Del entrecruzamiento telefónico mencionado, se desprende que el mismo 17 de diciembre de 2010, Fariña y Lázaro Báez (a través del abonado 2966667743, registrado a nombre de la firma Diagonal Sur Comunicaciones) se comunicaron a la 1:28 hs., a las 11:47 hs. y a las 12:42 hs. Es decir, los nombrados mantuvieron conversaciones antes de que Fariña recoja el dinero en Pasaje Carabelas y, asimismo, cuando ya se estaba llevando la operación en la sede de Maxinta.

De este modo, también se los valora como elementos que permiten determinar que quien inyectó los fondos para que Fariña lleve a cabo la compra en comisión fue Lázaro Antonio Báez.

III) Escrituración a nombre de Jorge Leonardo Fariña y posterior venta en favor de un tercero.

Con posterioridad a los hechos relatados precedentemente se produjo la desvinculación de Jorge Leonardo Fariña del manejo de inversiones que éste realizaba para Lázaro Antonio Báez.

En el capítulo IV de la descripción de la maniobra global –hecho A- hemos tenido por

probada dicha ruptura, pudiendo ubicarla para el mes de abril del año 2011.

Ahora bien, conforme el relato del imputado colaborador, luego de su desvinculación del Grupo Báez, le indicaron que se quede con la adjudicación del campo en concepto de honorarios por los servicios prestados, como una suerte de indemnización.

Dicha versión de los hechos se encuentra respaldada por los dichos de los testigos Pérez Ferro y Malek Fara, quienes dieron cuenta de tal circunstancia.

En este contexto y ante la necesidad de Fariña de hacerse de fondos, toda vez que ya no prestaba servicios para Báez, el nombrado puso a la venta el campo en cuestión.

En este sentido, el testigo Malek Fara señaló haber conocido a Fariña a principios del año 2012 a través de un amigo suyo, Daniel De Martino -gerente de la concesionaria Sports Cars- quien le comentó que tenía unos vehículos para vender que eran de Fariña por lo que le pasó su teléfono y allí comenzaron las tratativas, aclarando que se trataba de dos vehículos marca BMW y un Audi TT.

Manifestó que luego de ello quedaron en contacto y que, en algún momento, antes de la venta del campo, le presto sumas pequeñas de dinero (5, 10 o 15 mil pesos) para el uso diario, los cuales se los devolvía a la semana.

Refirió que Fariña estaba con dificultades económicas porque se había

desvinculado de Báez y no tenía más ingresos y *“tenía gastos altísimos y una mujer que gastaba mucho dinero”*.

Señaló que Fariña le había comentado del campo a los seis u ocho meses de conocerlo indicándole que lo tenía a la venta, motivo por el cual le presentó a su amigo Roberto Erusalimsky para ver si le interesaba el negocio, el cual consistía en el desarrollo de una bodega boutique.

Indicó que Fariña decía ser el dueño del campo y que tenía un poder irrevocable de venta.

Asimismo, manifestó haber participado en algunos encuentros de Fariña y Erusalimsky. En concreto, aludió a dos viajes a Mendoza, siendo que en el primero fueron a ver el campo con Erusalimsky, Fariña, una persona que manejaba el campo de nombre Mónica y dos equipos de ingenieros distintos que no tenían relación entre ellos, y que la segunda vez fue cuando se firmó la escritura en cuestión.

Indicó que los pasajes estadías y demás del viaje los debía haber pagado Erusalimsky, dado que Fariña en ese momento no tenía disponibilidad de dinero y estaba urgido por vender el campo, ya que tenía muchas deudas grandes que saldar con esa venta.

Del presente testimonio se explica cómo fue el contacto de Fariña con quien sería el comprador -Roberto Erusalimsky- y, asimismo, la apremiante situación económica en la que se

encontraba el encausado y el motivo que lo llevó a vender la estancia.

La testigo Pérez Ferro, también dio cuenta de los actos previos a ésta última venta, relatando su intervención en el asesoramiento a las partes, puesto que conocía a la perfección el campo y la zona en la que éste se encontraba.

Así las cosas, con fecha 21 de diciembre de 2012 en la Ciudad de Tupungato, Provincia de Mendoza, ante el notario público Martín Rosta se suscribieron las escrituras número ciento catorce, ciento quince y ciento dieciséis mediante la cual Jorge Leonardo Fariña detentando el poder que le había otorgado Juan Carlos Schiappa de Azevedo llevó a cabo la adquisición a su nombre de la estancia "El Carrizalejo", perfeccionando así la posesión detentada desde su compra en comisión en el mes de diciembre del año 2010 y adquiriendo el dominio perfecto de la propiedad.

Acto seguido, el mismo día y en el mismo lugar Jorge Leonardo Fariña vendió la estancia mendocina al empresario Roberto Erusalimsky.

Conforme surge de la escritura traslativa de dominio número ciento diecisiete Fariña transfirió la propiedad a Erusalimsky por la suma de U$D 1.800.000,00, consignándose que dicho dinero fue *"abonado en su totalidad por el Comprador al Vendedor antes de ahora en el día de la fecha, otorgando este último por medio de la*

presente suficiente recibo y carta de pago en forma”.

De ello, se desprende que el dinero no fue abonado en presencia del notario Rosta -a diferencia que lo sostenido en la compra de Fariña a Schiappa de Azevedo-, sino que dicho acto fue ejecutado de forma privada entre las partes contratantes, quienes luego dejaron asentada dicha cuestión en la escritura en cuestión.

Ahora bien, conforme lo narrado hasta aquí, se observa que Fariña compró en comisión el campo por U$D 5.000.000,00, con el dinero espurio provisto por Báez, en el mes de diciembre de 2010 y, luego, dos años después, lo enajenó por la suma de U$D 1.800.000,00, de modo que la diferencia en el valor de ambas operaciones osciló en un %64.

Cabe destacar que dicha cuestión fue el fundamento del Registro de la Propiedad Inmueble de la provincia de Mendoza para emitir los reportes de operaciones sospechosas (registrados en la Unidad de Información Financiera con los números de expediente 775/13, 776/13, 777/13 y 778/13), expresando como tipo de inusualidad *“la multiplicidad de inscripciones u anotaciones en cabeza de una misma persona, ya sea física o jurídica, dentro del plazo de DOS (2) años, cuando la diferencia entre el precio de la primera operación y de la última sea superior al TREINTA (30) por ciento”*.

En el siguiente apartado abordaremos dicha circunstancia, conforme la prueba producida durante el curso del debate.

IV) Acerca de la diferencia de valor del campo.

Si bien en un primer momento lo que llamó la atención de las autoridades de contralor fue la importantísima diferencia de valor entre las operaciones ejecutadas respecto de la misma propiedad, lo cierto es que dichas diferencias no obedecen propiamente a una maniobra de lavado, sino que se debieron a factores exógenos sobre los cuales no tuvieron incidencia los imputados.

En este sentido la testigo Pérez Ferro -que recordemos manifestó desempeñarse en el rubro inmobiliario en la zona donde se encuentra la estancia El Carrizalejo- caratuló como “lamentable” lo que sucedió con aquella propiedad, explicando que en la zona del Valle de Uco –reconocida por ser un de las áreas vitivinícolas más importantes del mundo- se dictó una restricción de agua.

Así, explicó que el departamento de irrigación dictó dicha restricción a fines del año 2011 (es decir, cuando el campo ya había sido adquirido por Fariña), la cual implicaba que no se habilitaban nuevas perforaciones para extraer agua del suelo, aclarando que dicha zona es un desierto y que si no se efectúan perforaciones no hay posibilidad de cultivar plantaciones, de modo

que ello impactaba directamente en el valor de la tierra.

Incluso, la testigo señaló que actualmente –al momento de prestar testimonio- se encontraba trabajando para Erusalimsky, a efectos de poder obtener permisos para llevar a cabo perforaciones.

Por su parte, el testigo Malek Fara se expidió en el mismo sentido, destacando que al principio Fariña pedía cinco millones de dólares, por el campo, luego se habló de un millón y finalmente Erusalimsky le dijo que se había hecho por un millón ochocientos mil.

Refirió que Erusalimsky le comentó que el campo no valía absolutamente nada porque no tenía agua. Asimismo, que Fariña dijo que agua tenía, poca, pero tenía, en la zona de la cordillera, motivo por el que en una de las visitas se llevó a un grupo de ingenieros que subieron a la montaña a instalar un caudalímetro y determinaron que ese “hilito de agua” que pasaba alcanzaba para 80 o 60 hectáreas, siendo que el precio se determinó en base a las hectáreas que se podían irrigar.

Asimismo, expuso que Fariña quería cerrar el trato rápidamente, pero Erusalimsky hasta que no estuvieran dadas sus condiciones no quería hacer nada.

Ahora bien, conforme se desprende de la prueba testimonial citada, se vislumbra que la disparidad entre el monto por el cual Fariña compró a Schiappa de Azevedo –U$D 5.000.000,00- y

por el que luego vendió a Erusalimsky dos años después –U$D 1.800.000,00- se debió a una circunstancia extraordinaria como fue la restricción de agua dictada.

Es decir, mientras el campo estuvo en manos de Fariña sufrió una depreciación importantísima de su valor, en virtud de que se perdió la posibilidad de llevar a cabo emprendimientos agrícolas.

Sobre este punto, corresponde destacar que es sabido que el Valle de Uco es conocido por la cantidad de emprendimientos vitivinícolas que existen, de modo que una restricción de este tipo dejó al campo sin poder llevar a cabo la explotación por excelencia en la zona, sirviendo únicamente como emprendimiento ganadero, de modo que resulta razonable el cambio en el valor de venta de la propiedad.

Asimismo, no debe perderse de vista la apremiante situación económica que atravesaba Fariña al momento de la venta.

V) Conclusión.

Ahora bien, conforme las pruebas analizadas en el presente capítulo y valoradas de forma conjunta con el contexto global descripto al expedirnos acerca del Hecho “A”, podemos tener acreditado que para el mes de diciembre del año 2010, Fariña se encontraba gestionando diversos y variados negocios en representación directa de Lázaro Antonio Báez.

Sobre este punto repárese que, casualmente, para esa época se efectuaron las primeras expatriaciones de fondos a través de la firma Teegan Inc. Bélice, propiedad de Martín Báez; comenzaron las negociaciones para adquirir la financiera SGI y; se habría llevado adelante la operación inmobiliaria de la estancia “El Entrevero” en la República Oriental del Uruguay (sobre éste último suceso no corresponde efectuar juicio de valor alguno en virtud de tramitar por separado).

En todas éstas operaciones que ya han sido analizadas de manera exhaustiva se dio el mismo denominador común, Jorge Leonardo Fariña actuando en representación del grupo Báez y manejando enorme sumas de dinero en efectivo, de modo que lo acontecido con la Estancia “El Carrizalejo” no se trató de un caso aislado, sino que fue parte de la estructura de negocios montada desde el seno de la organización criminal conducida por Lázaro Antonio Báez.

Ahora bien, respecto a la operación que nos encontramos analizando en el presente capítulo se dio la paradoja de que Fariña fue desvinculado de los negocios de Báez, recibiendo como honorarios/indemnización por sus servicios prestados el campo que había adquirido en comisión unos meses atrás.

Cabe destacar que conforme la totalidad del cuadro descripto, no existen dudas de que el comitente oculto en el caso fue quien le había

provisto los fondos a Fariña, es decir, Lázaro Antonio Báez.

Dicha premisa se cimienta no solamente en los dichos del imputado colaborador, sino también en las manifestaciones de los diversos testigos que mencionaron que Fariña les había comentado aquella circunstancia mucho antes de convertirse en arrepentido e incluso previo al inicio del presente proceso y, también, en la propia reconstrucción de los sucesos acreditados durante el debate, descriptos holgadamente al tratar el hecho A, en donde pudimos afirmar que el dinero negro que Fariña manejaba era del propio Báez.

Asimismo, a lo largo del presente interlocutorio apreciamos como una vez que Fariña se desvinculó de los negocios de Báez, comenzó a tener necesidades económicas a raíz del nivel de vida que manejaba por aquel entonces.

En este sentido, el propio Malek Fara reconoció haberle prestado dinero en diversas ocasiones. Aunado a ello, el testigo Daniel De Martino, gerente de la concesionaria Sport Cars, comentó que Fariña le había ofrecido para la venta tres vehículos de alta gama.

Tal era la necesidad de liquidez de Fariña, que éste comenzó a enajenar los diversos bienes que había adquirido durante su vinculación con Báez.

En este contexto fue que llevó a cabo la venta del campo a Roberto Erusalmisky, en el que incluso se perdió una gran cantidad de

dinero, puesto que había sido adquirido por U$D 5.000.000,00 y luego fue enajenado por U$D 1.800.000,00.

El desinterés exhibido por Fariña en dicha cuestión robustece el cuadro probatorio en punto a que el campo en un principio había sido adquirido por cuenta y orden de Báez y luego le fue cedido a Fariña como una suerte de indemnización.

Es decir, los U$D 5.000.000,00 abonados a Schiappa de Azevedo no habían salido del bolsillo de Fariña, sino del propio Báez, motivo por el cual dos años después y ante una apremiante situación financiera, Fariña no tuvo inconveniente en enajenar aquella propiedad por un valor muchísimo más bajo.

Como ya explicamos en el acápite anterior, la diferencia del valor se debió a circunstancias extraordinarias que impactaron directamente en la cotización de aquellas tierras, de modo que dicha circunstancia no puede ser considerada como uno de los elementos típicos del blanqueo de capitales, sino como meramente circunstancial.

Más allá de todo lo expuesto, la maniobra mediante la cual se intentó darle apariencia de licitud a los U$D 5.000.000,00 provistos por Báez fue la adquisición en comisión del campo en cuestión ocultando al real dueño del dinero.

-HECHO C-

Se encuentra acreditado en autos la compra por parte de **Jorge Leonardo Fariña** el **4 de enero de 2011**, del rodado BMW X6, dominio **JMK762**, por la suma de $444.220,00, hecho por el cual fueron requeridos a juicio los imputados Jorge Leonardo y Daniel Alejandro Bryn -identificado con la letra “C” en el Requerimiento de Elevación a Juicio formulados por el Sr. Fiscal de Instrucción-.

Tal como puede observarse de las siguientes constancias obrantes en el Legajo B del dominio referido, reservado en Secretaría del Tribunal e incorporado por lectura a este debate, el origen de los fondos fue justificado por Fariña mediante un contrato de mutuo otorgado el 14 de diciembre de 2010 por **Daniel Alejandro Bryn** en virtud del cual se documentó la entrega al primero de la suma de U$S 135.000 en concepto de préstamo financiero.

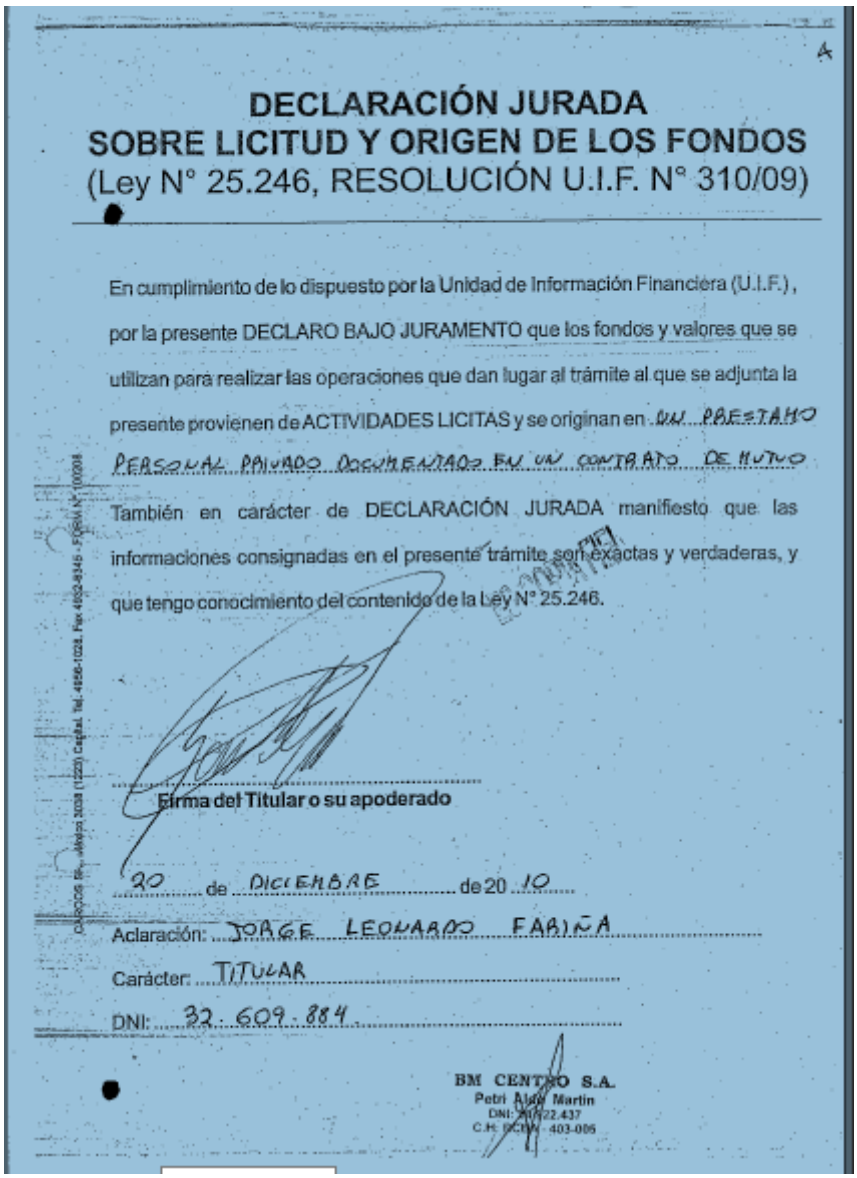

A

DECLARACIÓN JURADA
SOBRE LICITUD Y ORIGEN DE LOS FONDOS
(Ley N° 25.246, RESOLUCIÓN U.I.F. N° 310/09)

En cumplimiento de lo dispuesto por la Unidad de Información Financiera (U.I.F.), por la presente DECLARO BAJO JURAMENTO que los fondos y valores que se utilizan para realizar las operaciones que dan lugar al trámite al que se adjunta la presente provienen de ACTIVIDADES LICITAS y se originan en UN PRESTAMO PERSONAL PRIVADO DOCUMENTADO EN UN CONTRATO DE MUTUO

También en carácter de DECLARACIÓN JURADA manifiesto que las informaciones consignadas en el presente trámite son exactas y verdaderas, y que tengo conocimiento del contenido de la Ley N° 25.246.

Firma del Titular o su apoderado

20 de DICIEMBRE de 20 10

Aclaración: JORGE LEONARDO FABIÑA

Carácter: TITULAR

DNI: 32.609.884

BM CENTRO S.A.
Petri Alan Martin
DNI: 30.722.437
C.H. BCRA 403-006

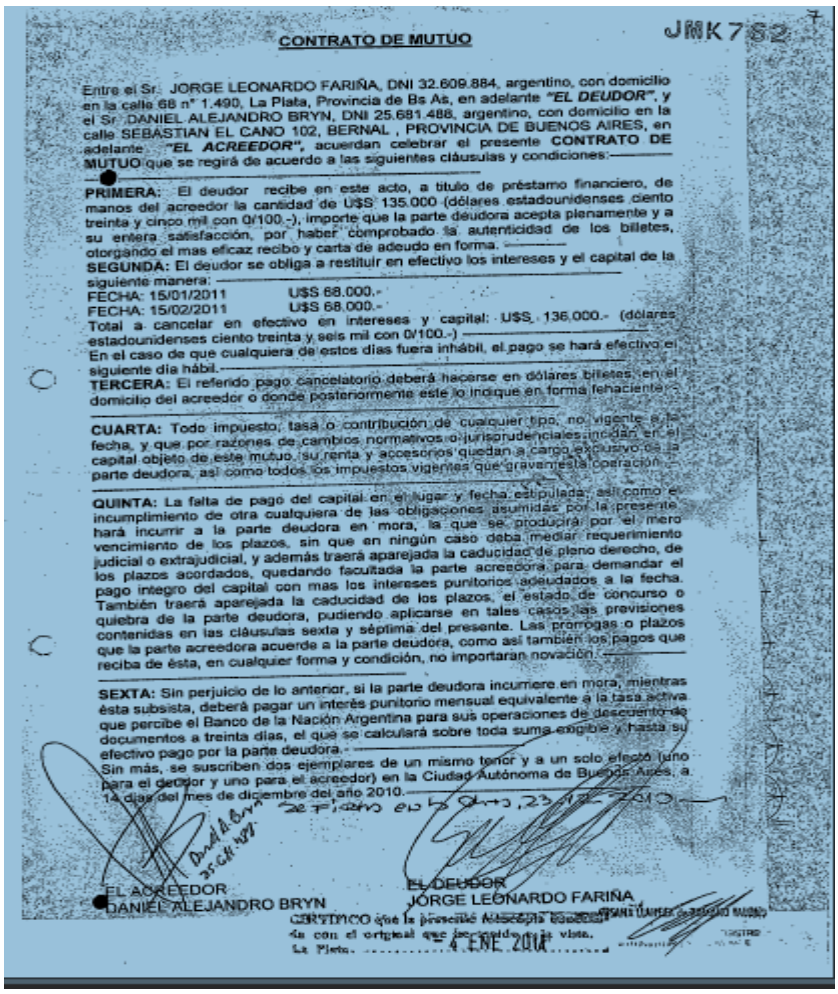

CONTRATO DE MUTUO

JMK 782

Entre el Sr. JORGE LEONARDO FARIÑA, DNI 32.609.884, argentino, con domicilio en la calle 68 nº 1.490, La Plata, Provincia de Bs As, en adelante ***"EL DEUDOR"***, y el Sr. DANIEL ALEJANDRO BRYN, DNI 25.681.488, argentino, con domicilio en la calle SEBASTIAN EL CANO 102, BERNAL , PROVINCIA DE BUENOS AIRES, en adelante ***"EL ACREEDOR"***, acuerdan celebrar el presente **CONTRATO DE MUTUO** que se regirá de acuerdo a las siguientes cláusulas y condiciones:

PRIMERA: El deudor recibe en este acto, a título de préstamo financiero, de manos del acreedor la cantidad de U$S 135.000 (dólares estadounidenses ciento treinta y cinco mil con 0/100.-), importe que la parte deudora acepta plenamente y a su entera satisfacción, por haber comprobado la autenticidad de los billetes, otorgando el mas eficaz recibo y carta de adeudo en forma.

SEGUNDA: El deudor se obliga a restituir en efectivo los intereses y el capital de la siguiente manera:

FECHA: 15/01/2011 U$S 68.000.-
FECHA: 15/02/2011 U$S 68.000.-

Total a cancelar en efectivo en intereses y capital: U$S. 136.000.- (dólares estadounidenses ciento treinta y seis mil con 0/100.-)

En el caso de que cualquiera de estos días fuera inhábil, el pago se hará efectivo el siguiente día hábil.

TERCERA: El referido pago cancelatorio deberá hacerse en dólares billetes, en el domicilio del acreedor o donde posteriormente este lo indique en forma fehaciente.

CUARTA: Todo impuesto, tasa o contribución de cualquier tipo, no vigente a la fecha, y que por razones de cambios normativos o jurisprudenciales incidan en el capital objeto de este mutuo, su renta y accesorios quedan a cargo exclusivo de la parte deudora, así como todos los impuestos vigentes que graven esta contratación.

QUINTA: La falta de pago del capital en el lugar y fecha estipulados, así como el incumplimiento de otra cualquiera de las obligaciones asumidas por la presente, hará incurrir a la parte deudora en mora, la que se producirá por el mero vencimiento de los plazos, sin que en ningún caso deba mediar requerimiento judicial o extrajudicial, y además traerá aparejada la caducidad de pleno derecho, de los plazos acordados, quedando facultada la parte acreedora para demandar el pago integro del capital con mas los intereses punitorios adeudados a la fecha. También traerá aparejada la caducidad de los plazos, el estado de concurso o quiebra de la parte deudora, pudiendo aplicarse en tales casos las previsiones contenidas en las cláusulas sexta y séptima del presente. Las prórrogas o plazos que la parte acreedora acuerde a la parte deudora, como así también los pagos que reciba de ésta, en cualquier forma y condición, no importaran novación.

SEXTA: Sin perjuicio de lo anterior, si la parte deudora incurriere en mora, mientras ésta subsista, deberá pagar un interés punitorio mensual equivalente a la tasa activa que percibe el Banco de la Nación Argentina para sus operaciones de descuento de documentos a treinta días, el que se calculará sobre toda suma exigible y hasta su efectivo pago por la parte deudora.

Sin más, se suscriben dos ejemplares de un mismo tenor y a un solo efecto (uno para el deudor y uno para el acreedor) en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, a 14 días del mes de diciembre del año 2010.

EL ACREEDOR
DANIEL ALEJANDRO BRYN

EL DEUDOR
JORGE LEONARDO FARIÑA

CERTIFICO que la presente fotocopia concuerda con el original que he tenido a la vista.
La Plata, 4 ENE 2011

En rigor, conforme surge del Legajo B de dicho dominio, el contrato fue aportado en sendas oportunidades ante el Registro Seccional n° 3 de La Plata en virtud de la observación realizada en fecha 22 de diciembre de 2010 por no especificar en la primera oportunidad los “datos de las partes del mutuo y del notario interviniente”, tal como puede apreciarse en la imagen que sigue:

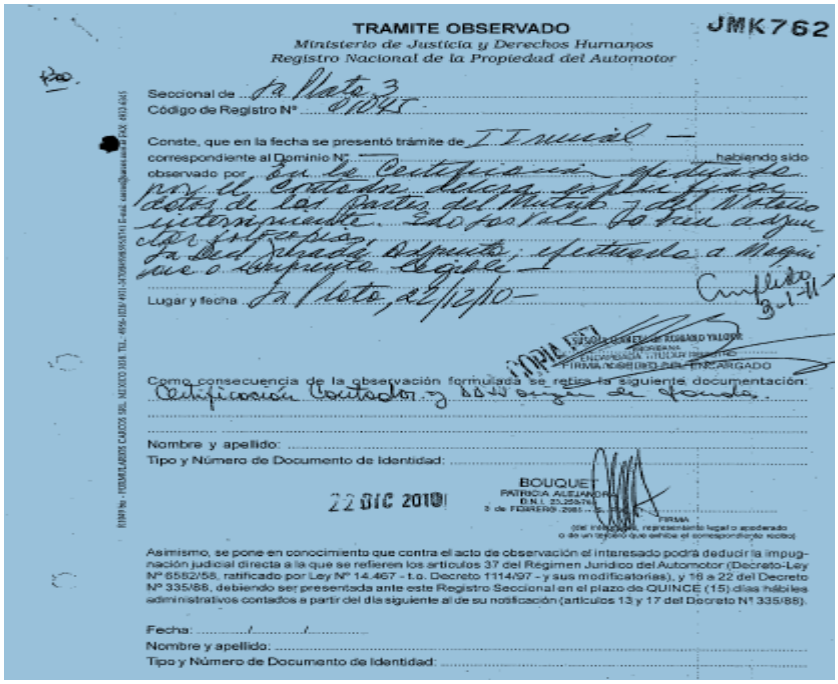

TRAMITE OBSERVADO

JMK762

Ministerio de Justicia y Derechos Humanos
Registro Nacional de la Propiedad del Automotor

Seccional de La Plata 3
Código de Registro N° 1041

Conste, que en la fecha se presentó trámite de Transferencia
correspondiente al Dominio N°
habiendo sido observado por Falta Certificación Policial de
no tener Prenda denuncia sustracción
datos de los padres del Titular y del Vendedor
interrumpida. Solo posee DNI frente adjunta
copia Solicitada Adjunta Autorizado a Maqui
que lo Compruebe Legible

Lugar y fecha La Plata, 22/12/10

Cumplido 3-1-11

FIRMA Y ACLARACIÓN DEL ENCARGADO

Como consecuencia de la observación formulada se retira la siguiente documentación:
Certificación Contable y DNI frente de Vendedor

Nombre y apellido:
Tipo y Número de Documento de Identidad:

22 DIC 2010

BOUQUET
PATRICIA ALEJANDRA
D.N.I. 23.254.741
3 de FEBRERO 2085

FIRMA

(del interesado, representante legal o apoderado o de un tercero que exhiba el correspondiente recibo)

Asimismo, se pone en conocimiento que contra el acto de observación el interesado podrá deducir la impugnación judicial directa a la que se refieren los artículos 37 del Régimen Jurídico del Automotor (Decreto-Ley Nº 6582/58, ratificado por Ley Nº 14.467 - t.o. Decreto 1114/97 - y sus modificatorias), y 16 a 22 del Decreto Nº 335/88, debiendo ser presentada ante este Registro Seccional en el plazo de QUINCE (15) días hábiles administrativos contados a partir del día siguiente al de su notificación (artículos 13 y 17 del Decreto Nº 335/88).

Fecha: ..../..../....
Nombre y apellido:
Tipo y Número de Documento de Identidad:

El hecho bajo examen fue Reportado por la AFIP ante la Unidad de Información Financiera el día 20 de mayo de 2011, y conforme surge del reporte en cuestión, la noticia obedeció a la existencia de *"manifestaciones económicas que no guardan relación alguna con la/s actividad/es exteriorizadas por el fiscalizado"*(cf. fs. 1/6 del expediente Asunto SISA N° 27807, Expediente3511, Año 2011, asunto "AFIP S/ Informe de Fiscalización" ROS 11391 -IOF 219- Cuerpo I, incorporado por lectura al debate) producto de la adquisición por parte de Fariña de este vehículo BMW X6 y de un Audi Coupe "TT" dominio IOP 040, por un monto total de seiscientos cincuenta y tres mil quinientos veinte pesos ($653.520).

Cabe consignar que, al momento de prestar declaración indagatoria en autos (cfr. entre otras, fs. 10.886/10.907 y 3.516/3.560,

incorporadas al debate) ninguno de los imputados por esta maniobra desconoció la adquisición del rodado en cuestión por parte Fariña y la intervención de ambos en la celebración del mutuo aludido.

A su vez, la adquisición y participación de ambos en el hecho bajo examen también se encuentra corroborada por los dichos del testigo Sergio Adrián Rullo, quien declaró en este debate el día 13 de marzo de 2019 y efectuó una presentación obrante en el expediente principal a fs. 12.858 (que se exhibe a continuación), socio-gerente de la firma Pilar Class que reconoció haber intervenido como "intermediario" en la operación de compraventa del vehículo en cuestión a pedido de Jorge Leonardo Fariña -quien abonó el precio en efectivo-.

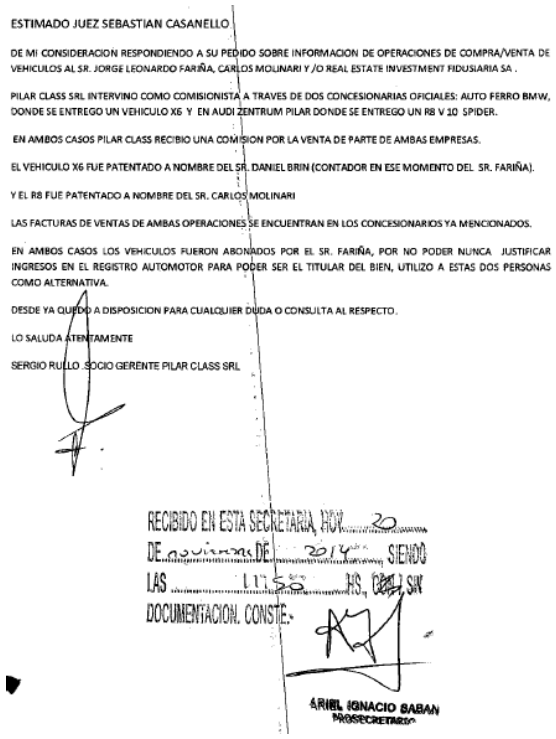

ESTIMADO JUEZ SEBASTIAN CASANELLO

DE MI CONSIDERACION RESPONDIENDO A SU PEDIDO SOBRE INFORMACION DE OPERACIONES DE COMPRA/VENTA DE VEHICULOS AL SR. JORGE LEONARDO FARIÑA, CARLOS MOLINARI Y /O REAL ESTATE INVESTMENT FIDUSIARIA SA .

PILAR CLASS SRL INTERVINO COMO COMISIONISTA A TRAVES DE DOS CONCESIONARIAS OFICIALES: AUTO FERRO BMW, DONDE SE ENTREGO UN VEHICULO X6 Y EN AUDI ZENTRUM PILAR DONDE SE ENTREGO UN R8 V 10 SPIDER.

EN AMBOS CASOS PILAR CLASS RECIBIO UNA COMISION POR LA VENTA DE PARTE DE AMBAS EMPRESAS.

EL VEHICULO X6 FUE PATENTADO A NOMBRE DEL SR. DANIEL BRIN (CONTADOR EN ESE MOMENTO DEL SR. FARIÑA).

Y EL R8 FUE PATENTADO A NOMBRE DEL SR. CARLOS MOLINARI

LAS FACTURAS DE VENTAS DE AMBAS OPERACIONES SE ENCUENTRAN EN LOS CONCESIONARIOS YA MENCIONADOS.

EN AMBOS CASOS LOS VEHICULOS FUERON ABONADOS POR EL SR. FARIÑA, POR NO PODER NUNCA JUSTIFICAR INGRESOS EN EL REGISTRO AUTOMOTOR PARA PODER SER EL TITULAR DEL BIEN, UTILIZO A ESTAS DOS PERSONAS COMO ALTERNATIVA.

DESDE YA QUEDO A DISPOSICION PARA CUALQUIER DUDA O CONSULTA AL RESPECTO.

LO SALUDA ATENTAMENTE

SERGIO RULLO .SOCIO GERENTE PILAR CLASS SRL

RECIBIDO EN ESTA SECRETARIA HOY 20
DE noviembre DE 2014 SIENDO
LAS 11:55 HS. CONSTE SIN
DOCUMENTACION. CONSTE.

ARIEL IGNACIO SABAN
PROSECRETARIO

Por otra parte, el vínculo entre ambos imputados tampoco se encuentra controvertido por ellos mismos, y se halla refrendado, a su vez, y a modo ejemplificativo, en la documentación vinculada con la firma “Andrómeda Corporate Finance S.A.” en la que ambos asumieron cargos directivos (cfr. Legajo remitido por la IGJ cuya certificación a fs. 4157 se encuentra incorporada a este debate).

-HECHO D-

A la luz de la prueba producida e incorporada en este debate, se tiene por acreditada la compra a través de la sociedad R.E.I. Fiduciaria S.A. de la Ferrari modelo California dominio INP 622; hecho identificado con la letra “D” en el Requerimiento de Elevación a Juicio del Sr. Fiscal de Instrucción, en el marco del cual fueron imputados Jorge Leonardo Fariña, Carlos Juan Molinari y Daniel Alejandro Bryn por la presunta comisión del delito previsto en el art. 278 inc. 1 “a” del CP (según ley 25.246).

La operación también fue materia de análisis de parte de la AFIP conforme surge del Expediente UIF 3511/11 ROS 11391, y su acumulado y anexos -incorporados por lectura al debate.

De la compulsa del Legajo B respectivo surge que el vehículo pertenecía previamente a Mauricio Filiberti, quien denunció la venta del

rodado y consignó haberlo entregado a la firma REI Fiduciaria S.A. el día 12 de enero de 2011, conforme puede apreciarse a continuación.

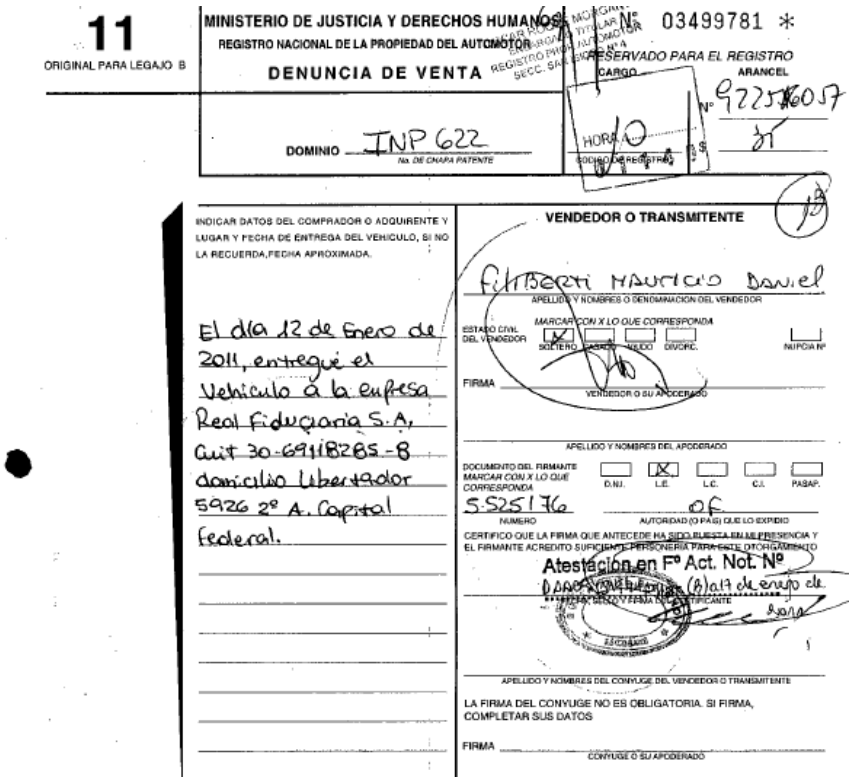

11
ORIGINAL PARA LEGAJO B

MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS
REGISTRO NACIONAL DE LA PROPIEDAD DEL AUTOMOTOR
DENUNCIA DE VENTA

N° 03499781 *

RESERVADO PARA EL REGISTRO
CARGO
ARANCEL
N° 9725[illegible]057

DOMINIO INP 622
No. DE CHAPA PATENTE

HORA 10

INDICAR DATOS DEL COMPRADOR O ADQUIRENTE Y LUGAR Y FECHA DE ENTREGA DEL VEHICULO, SI NO LA RECUERDA, FECHA APROXIMADA.

El día 12 de Enero de 2011, entregué el Vehículo a la empresa Real Fiduciaria S.A, Cuit 30-69118285-8 domicilio Libertador 5926 2° A. Capital Federal.

VENDEDOR O TRANSMITENTE

Filiberti Mauricio Daniel
APELLIDO Y NOMBRES O DENOMINACION DEL VENDEDOR

ESTADO CIVIL DEL VENDEDOR — MARCAR CON X LO QUE CORRESPONDA: SOLTERO, CASADO, VIUDO, DIVORC., NUPCIA N°

FIRMA
VENDEDOR O SU APODERADO

APELLIDO Y NOMBRES DEL APODERADO

DOCUMENTO DEL FIRMANTE — MARCAR CON X LO QUE CORRESPONDA: D.N.I., L.E., L.C., C.I., PASAP.

5525176 — NUMERO
OF — AUTORIDAD (O PAIS) QUE LO EXPIDIO

CERTIFICO QUE LA FIRMA QUE ANTECEDE HA SIDO PUESTA EN MI PRESENCIA Y EL FIRMANTE ACREDITO SUFICIENTE PERSONERIA PARA ESTE OTORGAMIENTO

Atestación en Fº Act. Not. Nº
[illegible] (B) a17 de enero de
FIRMA Y SELLO DEL CERTIFICANTE

APELLIDO Y NOMBRES DEL CONYUGE DEL VENDEDOR O TRANSMITENTE

LA FIRMA DEL CONYUGE NO ES OBLIGATORIA. SI FIRMA, COMPLETAR SUS DATOS

FIRMA
CONYUGE O SU APODERADO

Asimismo, del legajo aludido se desprende que tras la denuncia de venta efectuada por Filiberti, la Seccional del Registro Automotor intimó a REI Fiduciaria ante la falta de registración del trámite de transferencia a su nombre (cfr. fs. 14 del Legajo B correspondiente al dominio INP 622, incorporado por lectura).

Finalmente, según surge del Legajo en cuestión, el día 14 de septiembre de 2011 se tomó razón de la inscripción del trámite y de la transferencia del vehículo en favor de REI Fiduciaria S.A. (cfr. fs. 46 del Legajo B).

A la hora de justificar los fondos por la adquisición del vehículo, Carlos Molinari, en

su carácter de Presidente de la Firma REI Fiduciaria declaró que provenían de la actividad lícita de la empresa y se encontraban respaldados por el Acta de Directorio de dicha firma de fecha 17 de marzo de 2011, las escrituras n° 14, n° 171 y n° 173 del Registro Notarial de Ana María Lucasovsky correspondiente a la hipoteca del Fideicomiso UkaLand y al Mayor extracontable de la cuenta de Moneda extranjera "donde se visualiza el ingreso de los fondos" (fs. 28 del Legajo B referido).

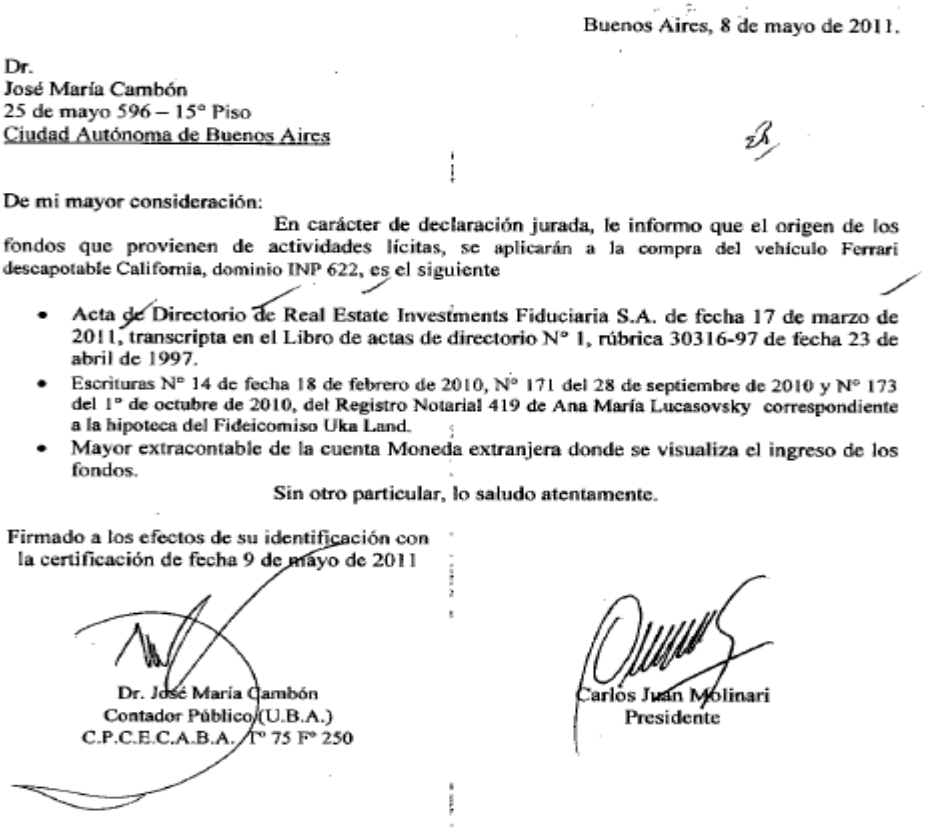

Buenos Aires, 8 de mayo de 2011.

Dr.
José María Cambón
25 de mayo 596 – 15° Piso
Ciudad Autónoma de Buenos Aires

De mi mayor consideración:

En carácter de declaración jurada, le informo que el origen de los fondos que provienen de actividades lícitas, se aplicarán a la compra del vehículo Ferrari descapotable California, dominio INP 622, es el siguiente

- Acta de Directorio de Real Estate Investments Fiduciaria S.A. de fecha 17 de marzo de 2011, transcripta en el Libro de actas de directorio N° 1, rúbrica 30316-97 de fecha 23 de abril de 1997.
- Escrituras N° 14 de fecha 18 de febrero de 2010, N° 171 del 28 de septiembre de 2010 y N° 173 del 1° de octubre de 2010, del Registro Notarial 419 de Ana María Lucasovsky correspondiente a la hipoteca del Fideicomiso Uka Land.
- Mayor extracontable de la cuenta Moneda extranjera donde se visualiza el ingreso de los fondos.

Sin otro particular, lo saludo atentamente.

Firmado a los efectos de su identificación con la certificación de fecha 9 de mayo de 2011

Dr. José María Cambón
Contador Público (U.B.A.)
C.P.C.E.C.A.B.A. T° 75 F° 250

Carlos Juan Molinari
Presidente

En el marco del debate, el día 20 de febrero de 2019 prestó declaración testimonial Mauricio Filiberti, primer adquirente del vehículo en cuestión, y luego vendedor en favor de REI Fiduciaria.

En dicha oportunidad, el testigo manifestó que compró la Ferrari “cero kilómetro” y que posteriormente “por los avatares de la vida” se la vendió a Fariña.

Asimismo, expuso que, al momento de efectuarse la oferta de compra por parte de Fariña, el automotor se hallaba en la ciudad de Punta del Este, Uruguay. Y esta circunstancia encuentra un correlato con los movimientos migratorios obrantes a fs. 702/7 -incorporados por lectura- que ubican a Fariña en Uruguay los primeros días de enero de 2011.

Por otra parte, el testigo manifestó que al momento de la compra, el pago por el vehículo lo realizó Fariña en esta ciudad de Buenos Aires, en efectivo y en dólares estadounidenses -U$D 330.000-, y que este último le aclaró que la titularidad del vehículo iba a estar a nombre de una sociedad.

Además, Filiberti expuso que tuvo una reunión con Carlos Molinari debido a que tras el pago del vehículo por parte de Fariña hubo una demora en la transferencia de dominio, en virtud de lo cual el testigo intimó a la firma REI Fiduciaria S.A.

La configuración del hecho bajo examen también se encuentra comprobada a través de la existencia de una autorización expresa para conducir el vehículo en cuestión firmada por Filiberti en favor de Jorge Leonardo Fariña mediante escritura pública n°013283819 de fecha 2 de febrero del año 2011, secuestrada en las

oficinas de REI Fiduciaria, de la cual se exhibirá a continuación un fragmento.

ZULEMA B. ZARZA
ESCRIBANA
MAT. 2993

N 013283819

PRIMERA COPIA: Folio 76.- **ESCRITURA NUMERO CUARENTA Y CINCO**.- En la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, República Argentina, a dos de febrero de dos mil once, ante mí, Escribana Titular del Registro Nº 170, COMPARECE: El Señor **Mauricio Daniel FILIBERTI**, argentino, casado en segundas nupcias con María Marta CHICO, nacido el 6 de enero de 1949, titular de la Libreta de Enrolamiento Nº 5.525.176, con domicilio en la calle Segundo Fernández número 1115, San Isidro, Provincia de Buenos Aires, mayor de edad y de mi conocimiento en los términos del artículo 1002 inciso a) del Código Civil, quien actúa por sí, Y DICE: Que **AUTORIZA EXPRESAMENTE** al señor Jorge Leonardo FARIÑA , titular del Documento Nacional de Identidad Nº 32.609.884, **A CONDUCIR, TRANSPORTAR Y EXPORTAR TEMPORARIAMENTE**, el vehículo automotor de su propiedad, Marca FERRARI, Modelo CALIFORNIA, Motor marca Ferrari número 153905, Chasis marca Ferrari número ZFF65LJA4A0170496, **Dominio INP 622**, dentro y/o fuera de los límites de la República Argentina, reingresándolo a la misma cuantas veces fuera necesario. Al efecto, facul-

Otro de los testimonios recabados en el juicio y vinculados con este hecho es aquel prestado por Leslie Paola Nemmi el día 13 de marzo de 2019.

La testigo refirió que en el año 2011 se desempeñaba como secretaria de Filiberti, y que en la oficina de este último recibió a Fariña y se encargó de contar el dinero en efectivo que

este último trasladó hasta dicho lugar en una mochila para adquirir el vehículo en cuestión.

Asimismo, la testigo manifestó que conoció a Molinari en las oficinas de Filiberti, y que dicho imputado fue convocado a tales oficinas para saber “a nombre de quién se iba a transferir el vehículo” y a efectos de confeccionar un poder para manejarlo.

Por otra parte, el día 20 de febrero de 2019 prestó declaración testimonial Federico Leonel Holjevac quien, entre otras cuestiones, manifestó que en el año 2012 intercedió para que dos personas -Adrián Gago y Miguel Ángel Lamparelli- adquirieran el vehículo, que para ese entonces se encontraba en poder de Juan Ignacio Munafó, y que luego aquellas dos personas no pudieron abonar el precio correspondiente, ante lo cual el testigo tuvo que afrontar dicha compra debido a que “había quedado de aval con el agenciero”.

Asimismo, Holjevac manifestó en relación con este automóvil que “era *vox populi* que supuestamente la Ferrari era la que manejaba Fariña; estaba saliendo en todos los diarios, en todos lados después”.

Vale destacar también que en la planilla Excel secuestrada en las oficinas de REI Fiduciaria -y que se encuentra incorporada al debate- se encuentra consignada la leyenda “Ferrari” en la misma fila en la que figura como titular REI y en la cual se encuentra manuscrito la leyenda “LJF”.

En ese sentido, el contador de Carlos Juan Molinari, Dr. José María Cambón, en su declaración testimonial brindada en este debate el día 2 de octubre de 2019 manifestó a preguntas del Sr. Fiscal en esta instancia que “LJF” era Fariña y que conoció a este último a través de Molinari, quien además le comentó en el año 2011 que había incorporado a Fariña en “un proyecto” y le solicitó que “le regularizara su situación personal”.

Finalmente, corresponde destacar lo expuesto por el testigo Juan Ignacio Munafó el día 20 de febrero de 2019, en cuanto expuso que Matías Molinari le ofreció a la venta la Ferrari INP 622 y que a raíz de ello concurrió a las oficinas de Molinari –“ahí en Libertador entre Juramento y Echeverría”- y junto con un amigo suyo de nombre Federico Seagal adquirió el rodado en cuestión, habiéndole entregado el formulario 08 y las llaves respectivas el imputado Daniel Bryn en las oficinas de Molinari.

-HECHO E-

En el mes de febrero del año 2011 Federico Elaskar a través de la sociedad Vanquish Capital Group S.A. adquirió el vehículo marca Ferrari, modelo 430, dominio GUA 681, por un valor de un millón doscientos mil pesos ($1.200.000), el cual era propiedad de Federico Bonomi.

Analizado el Legajo B del automotor en cuestión, surge que “Vanquish Capital Group”,

mediante una declaración jurada sobre los orígenes de fondos, suscripta por Federico Elaskar como presidente, indicó que aquella operación era totalmente lícita, y proveniente de la operatoria normal de la empresa (cf. fs. 24 del Legajo B).

En sustento de ello, acompañó una *"Certificación contable sobre la declaración jurada del origen de los fondos afectados a la compra de un automóvil"* (cf. fs. 25 del Legajo B), suscripta por la Contadora Pública Karina F. Simón, el día 8 de febrero de 2011, en el marco de la cual indicó que había cotejado una declaración jurada de "Vanquish Capital Group" sobre el origen de sus fondos destinados a la compra de un automóvil Ferrari modelo 430, patente (GUA 681), en la suma de un millón doscientos mil pesos ($1.200.000), con un acta de directorio N° 8 de fecha 31-01-2011 por un aporte de $1.500.00 del accionista Federico Elaskar, como así también registraciones contables y documentación extracontable de aportes recibidos en Vanquish Capital Group S.A., y tras ello concluye *"(…)* [s]*obre la base de la tarea descripta, CERTIFICO que la información incluida en la declaración jurada a la que se refiere el capítulo 1. de esta certificación, correspondiente a la operación de compra de un automóvil Ferrari 430, patente GUA 681, en la suma de $1.200.000 (pesos un millón doscientos mil), concuerda con la documentación y registraciones contables indicadas en 2".*

El formulario 08 mediante el cual se pactó la transferencia del automotor en cuestión fue suscripto por Federico Bonomi por la parte vendedora y por Alejandro Ons Costa, quien actuó como apoderado de la sociedad Vanquish que adquirió el vehículo.

Al prestar declaración en el debate oral, Federico Bonomi expuso que se encontraba de vacaciones en Punta del Este, en un cumpleaños y se encontró con un amigo con el que suele realizar operaciones de compra y venta de autos que es Ignacio Munafó, a quien le comentó que quería vender la Ferrari porque ya no la estaba usando y a los muy pocos días lo llamó y le dijo que había una persona que quería comprar el auto, motivo por el que le solicitó una seña para volverse a Bs. As. Luego de ello, se volvió vía San Fernando y efectuó la operación en el Banco Patagonia donde solicitó una sala para dejar el dinero en una caja de seguridad y retomar sus vacaciones.

Manifestó que el vehículo estaba en su domicilio, hicieron la operación, firmaron el 08 en una escribanía en Vicente López que consiguió Munafó y fueron a buscar el auto a su casa. Asimismo, remarcó que el pago fue total y se pagó en dólares en efectivo, sin poder precisar quien tenía el dinero dado que estaban conversando.

Con respecto a los compradores recuerdan que eran dos personas más jóvenes *“dos pibes”* –sic-, que luego de haber declarado con

anterioridad y de todo lo que paso los asociaba con Fariña y Elaskar.

Por su parte, también prestó testimonio Juan Ignacio Munafó, quien ofició como intermediario de la operación y expuso que el primero en presentarse en su concesionaria fue Maxi Acosta y luego Federico Elaskar, a quien conocía desde hace muchos años, ya que compraba autos de alta gama, y que le consultó si tenía una Ferrari a la venta, motivo por el cual le ofreció la de Bonomi, quien días antes le había comentado que la quería vender.

Asimismo, señaló que luego de ello concurrió con Elaskar a la casa de Bonomi a efectos de darle marcha al automóvil y que finalmente Elaskar negoció el precio con Bonomi.

De este modo, queda acreditado que Federico Elaskar a través de la sociedad Vanquish llevó a cabo la operación de compra de la Ferrari modelo 430, dominio GUA 681.

-HECHO F-

En esta oportunidad, en el mes de enero del año 2011, Federico Elaskar, a través de la sociedad Vanquish Capital Gruop y con la intervención de Alejandro Ons Costa como apoderado de dicha firma, adquirió el automóvil marca Porsche, modelo Carrera, dominio EWT-740.

Concretamente, la maniobra consistió en la adquisición del rodado referenciado -propiedad de Santiago Enrique Dellatorre Balestra-, el día

21 de enero del año 2011, utilizando la empresa Vanquish Capital Group SA como titular, por un monto total de 389.550 pesos. En esa fecha, Federico Elaskar solicitó la expedición de cédulas azules a su favor y de Alejandro Ons Costa, de Fernando Álvarez Vergara, Matías Nicolás Molinari y Fernando Santos.

Finalmente, el vehículo fue vendido a Sergio Trepat Automotores S.A. por un precio de 346.800 pesos, denunciándose la operación de venta como acontecida el día 3 de mayo de 2011 pero inscribiéndose el día 18 de octubre de 2011.

Tanto la denuncia de venta (pasada en Formulario 11 N° 03539156) de fecha 30 de mayo de 2011, como la transferencia e inscripción de dominio (Formulario 08 N° 27072618) de fecha 19 de octubre de 2011, fueron suscriptos en la Ciudad de Buenos Aires por parte de Alejandro Ons Consta, en su carácter de apoderado de la firma Vanquish Capital Group SA, según el contenido de las actas de certificación de firmas F007112845 y F0071112845 del protocolo de la escribana Elizabeth V. Ezernichi.

En el caso, no existen dudas con relación a la propiedad de la firma Vanquish por parte de Federico Elaskar y la finalidad que le diera a esa empresa, la cual utilizó para registrar el automóvil a su favor.

Sobre dicha firma se encuentra suficientemente demostrada su capitalización y actividades registradas, ello a partir de los informes de las declaraciones juradas presentadas

ante la Administración Federal de Ingresos Públicos y el resultado del estudio contable efectuado por el Cuerpo de Peritos Contadores de la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

Debe destacarse el hecho de que el propio Federico Elaskar reconoció que la sociedad fue creada al solo efecto de resguardar su patrimonio personal y sus futuras inversiones, ello de los litigios que los trabajadores de las compañías de su padre habían iniciado a partir de una gran restructuración y despido de los empleados (iniciando acciones ante la justicia laboral y responsabilizando solidariamente al imputado).

El testimonio de Santiago Enrique Dellatorre Balestra da cuenta de las circunstancias mediante las cuales se desprendió del automóvil Porsche modelo Carrera dominio EWT-740. Explicó que durante el mes de septiembre del año 2010 le entregó el rodado a Carlos Zanazzi, dueño de un taller mecánico especializado en esa marca de automóviles, a cambio de un Audi Q5 domino IVM-616. Al cerrar la operación, hizo entrega de un formulario 08 firmado, siendo Zanazzi quien luego vendió el auto a un tercero o al titular registral, motivo por el cual nunca conoció a los posibles compradores.

En idéntico sentido y sustentando el derrotero del automotor declararon en el debate los testigos Carlos Zanazzi, Adrián Wais y Karina Simón.

Por otra parte, ante el Registro de la Propiedad Automotor compareció Alejandro Ons Consta quien –por su calidad de apoderado de la sociedad Vanquish-, en el mes de mayo del año 2011 puso en conocimiento la venta del automóvil adquirido en el mes de enero, según la denuncia allí radicada.

El día 19 de octubre del año 2011 se materializó la transferencia de dominio a favor de Sergio Trepat Automotores S.A. Da cuenta de ello, lo documentado en el Legajo B pertinente, donde quedó asentada tal operación por parte de Sergio Trepat, quien informó que adquirió ese vehículo a Vanquish con fecha 13 de mayo de 2011. También figura la intervención de Ons Costa quien –por su carácter de apoderado de la empresa- firmó el 08 a favor del nuevo adquirente del automóvil.

De este modo, los asientos registrables del Legajo B automotor dan cuenta de las fechas en que ingresó al patrimonio de Vanquish y luego fue vendido a favor de un tercero.

Debe recordarse que Alejandro Ons Costa actuó por intermedio de un poder otorgado por el Federico Elaskar -presidente de Vanquish Capital Group S.A.- en el año 2009, mientras que ocupaba el cargo de director suplente.

-HECHO G-

Se encuentra acreditado en autos la aplicación de dinero de parte de Jorge Leonardo

Fariña a efectos de adquirir un vehículo Mini Cooper en virtud de lo cual se expidió en fecha 7 de febrero de 2011 en la concesionaria Sergio Trepat Automotores un recibo provisorio –N° 000000333- que fue hallado en las oficinas de la firma REI Fiduciaria S.A. al llevarse a cabo el allanamiento dispuesto sobre la empresa (cfr. documentación reservada en Secretaría, certificada a fs. 5.515/5.517 e incorporada por lectura al debate).

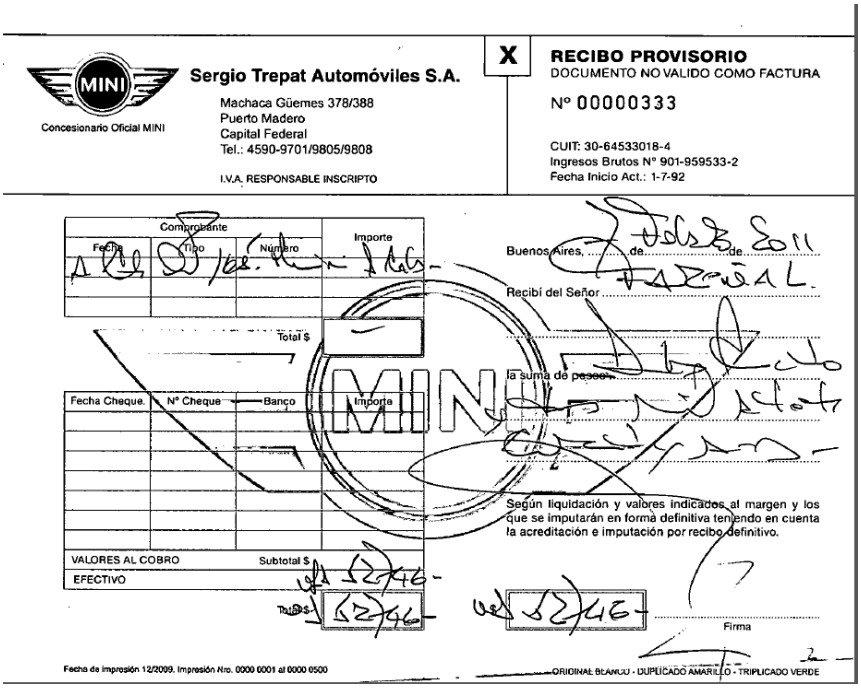

Sergio Trepat Automóviles S.A.
Concesionario Oficial MINI
Machaca Güemes 378/388
Puerto Madero
Capital Federal
Tel.: 4590-9701/9805/9808
I.V.A. RESPONSABLE INSCRIPTO

X
RECIBO PROVISORIO
DOCUMENTO NO VALIDO COMO FACTURA
Nº 00000333
CUIT: 30-64533018-4
Ingresos Brutos N° 901-959533-2
Fecha Inicio Act.: 1-7-92

Comprobante: Fecha | Tipo | Número | Importe
Total $
Buenos Aires, ... de ..... de 2011
Recibí del Señor
la suma de pesos
Fecha Cheque | Nº Cheque | Banco | Importe
Según liquidación y valores indicados al margen y los que se imputarán en forma definitiva teniendo en cuenta la acreditación e imputación por recibo definitivo.
VALORES AL COBRO
EFECTIVO
Subtotal $
Total $ 52746
US$ 52746
Firma
Fecha de impresión 12/2009. Impresión Nro. 0000 0001 al 0000 0500
ORIGINAL BLANCO - DUPLICADO AMARILLO - TRIPLICADO VERDE

Al prestar declaración indagatoria sobre este hecho en el Juzgado de Instrucción el día el 17 de julio de 2017 Fariña manifestó: “Yo no adquirí ningún ‘Mini’, retiré el recibo de la compra de un supuesto Mini Cooper que nunca vi por encomienda de Molinari en el Mini Cooper de Madero Center. Que si no me equivoco, posteriormente, entre otros tantos negocios que Molinari realizó con Trepat, lo cambió por una X6 cinco litros. O

algo por el estilo. Pero creo que nunca se materializó la compra de ese Mini Cooper, porque si no lo habría visto. De hecho, el recibo provisorio, si no me equivoco, era un recibo provisorio por el valor total de auto. Un recibo provisorio nunca es por el valor total de un auto" (cfr. declaración obrante a fojas 16.877/99 de los autos principales, incorporada por lectura al debate).

Luego, al prestar declaración indagatoria el día 9 de mayo del 2017, Fariña expuso con relación a este mismo suceso que "el Mini Cooper se lo compré a Trepat, él sabía que los autos eran míos, que los compraba yo. Ese Mini Cooper lo compré y luego se lo entregué en parte de pago a Trepat y compro un BMW Z4 que le regalo a Maximiliano Goff cuando todavía estábamos en buenos términos" (cfr. declaración de fojas 31.658/739, incorporada por lectura al debate).

Asimismo, a fs. 12.803/12.804 de los autos principales obra un escrito presentado por Sergio Trepat en instrucción –incorporado por lectura al debate- en el que hace saber que a raíz de una publicación efectuada en el diario Infobae del 11 de noviembre de 2014 tomó conocimiento que "Leonardo Fariña había concurrido al Concesionario Oficial Mini, con sede en Machaca Güemes 378, puerto Madero, CABA, a fin de adquirir un vehículo Mini Cooper S, Cabriolet, 0km, e identificado con chasis Y48965. Esa operación luego no prosperó y fue anulada, ignorándose los motivos por los que Fariña no la llevó a cabo", y que el 15 de julio

de 2011 su representada vendió ese vehículo (identificado por su número de chasis) a Najo Int S.A.

En dicha oportunidad, acompañó una solicitud de pedido -n° 0165- de un vehículo Mini Cooper 0km, chasis Y4895, suscripta por Jorge Leonardo Fariña en fecha 4 de febrero de 2011 en la que surge la entrega en concepto de depósito en garantía de U$D 1.000, y a pagar en efectivo la suma de U$D 52.750(monto similar al que figura en el recibo provisorio N° 000000333 confeccionado tres días después, el 7 de febrero de ese mismo año), que contiene manuscrita la leyenda “anulado” (cfr. fs. 12.801) conforme puede apreciarse a continuación:

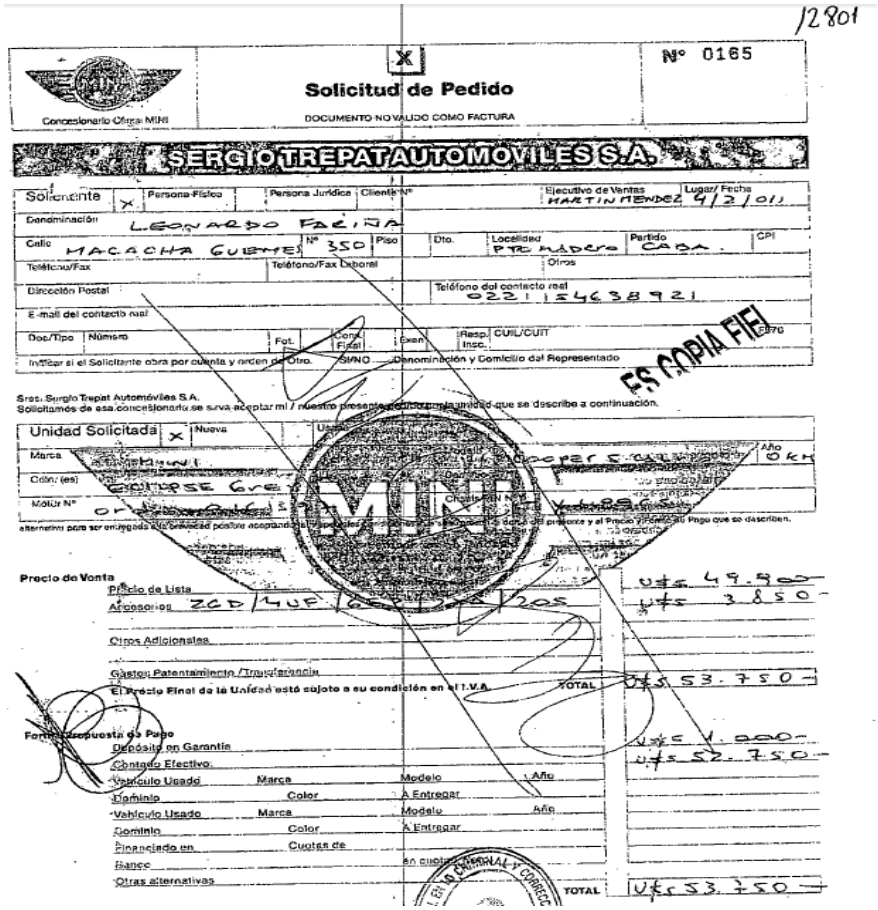
12801

Nº 0165

Solicitud de Pedido

DOCUMENTO NO VALIDO COMO FACTURA

Concesionario Oficial MINI

SERGIO TREPAT AUTOMOVILES S.A.

Solicitante X Persona Física Persona Jurídica Cliente Nº

Ejecutivo de Ventas MARTIN MENDEZ Lugar/ Fecha 4/2/011

Denominación LEONARDO FARIÑA

Calle MACACHA GUEMES Nº 350 Piso Dto. Localidad PTO MADERO Partido CABA CPI

Teléfono/Fax Teléfono/Fax Laboral Otros

Dirección Postal Teléfono del contacto real 0221 154638921

E-mail del contacto real

Doc/Tipo Número Fot. Copia Fiscal Exen. Resp. Insc. CUIL/CUIT

Indicar si el Solicitante obra por cuenta y orden de Otro. SI/NO Denominación y Comicilio del Representado

ES COPIA FIEL

Sres. Sergio Trepat Automóviles S.A.
Solicitamos de esa concesionaria se sirva aceptar mi / nuestro presente pedido por la unidad que se describe a continuación.

Unidad Solicitada X Nueva Usada

Marca Cooper S Año 0 KM

Color (es) CHILI RED

Motor Nº

alternativa para ser entregada en la oportunidad posible aceptando las condiciones de venta detalladas al dorso del presente y el Precio y Forma de Pago que se describen.

Precio de Venta

Precio de Lista U$S 49.900

Accesorios ZCD/MUF U$S 3.850

Otros Adicionales

Gastos Patentamiento /Transferencia

El Precio Final de la Unidad está sujeto a su condición en el I.V.A. TOTAL U$S 53.750

Forma Propuesta de Pago

Depósito en Garantía U$S 1.000

Contado Efectivo U$S 52.750

Vehículo Usado Marca Modelo Año

Dominio Color A Entregar

Vehículo Usado Marca Modelo Año

Dominio Color A Entregar

Financiado en Cuotas de

Banco en cuotas

Otras alternativas TOTAL U$S 53.750

Asimismo, a fs. 12.802 Sergio Trepat acompañó la factura N° 0022-00000037 de fecha 15/07/2011 expedida por Sergio Trepat Automotores S.A., sita en Machaca Güemes 378/368, Puerto Madero, CABA, por la venta a Najo Int S.A. – Cliente n° 1306749- del vehículo Mini Cooper S CA Descapotable, Chasis n° WMWZP3104BTY48965 por el total de $19.162.50.

El día 27 de febrero de 2019 prestó declaración testimonial ante estos estrados Sergio Trepat.

Allí, el testigo expuso que conoció a Fariña en una oportunidad, recordando haber presentado un escrito vinculado con el vehículo Mini Cooper y que “después no se hizo la operación... no se hizo la venta realmente, no se le pudo vender”. Luego, ante preguntas del Dr. Hortel, por la defensa de Lázaro Báez, el mencionado testigo manifestó que “en el caso este de Fariña, no sé si fue él o alguien a mi agencia de Mini en Puerto Madero y le vendieron ahí... Es decir, le tomaron la reserva y después no se hizo, no sé, no me acuerdo por qué” (cfr. versión taquigráfica respectiva, agregada al incidente 3017/2013/TO2/64).

Finalmente, corresponde destacar que el día 06 de marzo de 2019 prestó declaración testimonial en el marco del juicio oral llevado a cabo en autos el empleado de la concesionaria Sergio Trepat Automotores, Miguel Monti, quien expuso a preguntas de la defensa de Fariña que conoció a este último y agregó: “creo que una vez

compró, por comentarios que me hicieron del concesionario de Mini, le había comprado un Mini Cooper a ¿Karina es? Creo que se llama Karina. Y la chica no lo quiso retirar y lo dejó" (cfr. versión taquigráfica respectiva, agregada al incidente 3017/2013/TO2/64).

-HECHO H-

Conforme la descripción fáctica realizada en el requerimiento de elevación a juicio, Jorge Leonardo Fariña y Carlos Juan Molinari, suscribieron un boleto de transferencia de acciones, redactado en idioma extranjero (SHORT FORM - TRANSFER OF STOCK AGREEMENT), fechado el 17 de marzo del año 2011, en el cual se pactó la adquisición por parte de Fariña del 10% de las acciones ordinarias de las firmas Global Development Consultants Inc. y Global Investments Inc., *-propiedad de Carlos Molinari-* radicadas en el Estado de Florida, Estados Unidos de Norteamérica por la suma de U$S 1.000.000.

En el debate, el único testigo que se expidió al respecto fue Diego Molinari –hijo de Carlos Molinari- quien sostuvo que la operación no se terminó llevando a cabo puesto que Fariña nunca pagó el dinero.

Dicho testigo relató que en un primer momento el negocio había surgido para justificar la emisión de una visa en favor de Fariña y que viajaría por negocios.

De este modo, lo único que se encuentra

acreditado es la suscripción del documento señalado, cuyas firmas no fueron desconocidas por los imputados, sin que se haya probado que la operación se haya materializado.

-HECHO I-

En esta oportunidad, Federico Elaskar a través de la firma Vanquish Capital Group SA, le abonó a Mario Lisandro Acevedo Fernández la suma de U$D 90.000, a través de un depositó de fecha 23 de marzo de 2011 en la cuenta de ahorro en dólares del Standard Bank Argentina S.A. nro. 81-7111-0141764, abierta por Acevedo Fernández ese mismo mes y año, en concepto del asesoramiento brindado por el encartado para la adquisición de la estancia “La Favorita” en la localidad de Balcarce, Pcia. de Bs. As.

La investigación del presente hecho se inició a partir de un Reporte de Operación Sospechosa generado el 9 de mayo del año 2011 por el Standard Bank Argentina S.A., respecto de Mario Lisandro Acevedo Fernández, debido a las operaciones registradas en su caja de ahorro en dólares n° 8171110141764 por el depósito de U$S 90.000 en efectivo (ver cuerpo XV del Expte. UIF in° 3341/2011).

También para esa fecha, Acevedo Fernández se inscribió por primera vez ante la AFIP, como autónomo, en la categoría T3 Cat I, la cual le correspondía en razón del dinero que iba a recibir.

Intimado por el banco a presentar documentación respaldatoria sobre el origen de los fondos, Acevedo Fernández presentó una nota de fecha 4 de abril del 2011, suscrita por Alejandro Ons Costa en representación de Vanquish, en la que respaldan la operatoria efectuada por el asesoramiento prestado por él en la operación inmobiliaria.

El segundo documento presentado por Acevedo Fernández es una factura A que lleva el n° 0001-00000001 y que fue emitida por el reportado a nombre de Vanquish por la suma de 365.400 pesos como contrapartida de los fondos percibidos en su cuenta, ya que el tipo de cambio a la época era 4,06 pesos por dólar, arrojando el monto en pesos indicado.

Como vemos, Acevedo Fernández, justificó el depósito bancario recibido como el adelanto de pago por parte de la firma Vanquish Capital Group SA, de una comisión por el asesoramiento por la compra del inmueble *"La Favorita"* en la localidad de Balcarce, Pcia. de Buenos Aires, que nunca llegó a realizarse debido a las discrepancias entre las partes en torno a la instrumentación del pago (ROS emitido por el Standard Bank Argentina S.A. nro. 6928).

Asimismo, en coincidencia con ello, Elaskar declaró que esos noventa mil dólares constituían el pago al titular de la cuenta, Mario Lisandro Acevedo Fernández, de una comisión por el servicio de asesoramiento brindado para la adquisición de un campo en la localidad de

Balcarce, provincia de Buenos Aires.

El imputado Acevedo Fernández durante su descargo señaló que conoció a Elaskar a través de una amiga en común, de nombre Anastasia Blaquier y que a partir de allí se generó el vínculo con el nombrado Elaskar quien estaba en busca de inversiones en la zona de Tandil donde él era oriundo.

Ahora bien, durante el debate se acreditó a través de los dichos de los testigos Caracoche, Pardo, Castelnuovo y Arla, que las tratativas para la adquisición de la estancia existieron en el plano material.

En este sentido, los testigos confirmaron las circunstancias en que se llevaron a cabo las distintas etapas del hecho, en cuanto al ofrecimiento del campo a Elaskar, su visita al mismo arribando en un helicóptero, y las negociaciones para su compra, como así también, los motivos por los que no se concretó la misma.

-HECHO J-

Se tiene por acreditado que Jorge Leonardo Fariña y Carlos Juan Molinari con el objeto de canalizar fondos de origen ilícito adquirieron de la firma Autostrasse SA (factura n° 0001-00000092) con fecha 14 de abril de 2011 y por la suma de $261.226,12, el vehículo marca Audi, modelo S3, dominio JVM 167. Cabe agregar que, del Legajo B correspondiente se advierte que Molinari solicitó con fecha 18 de abril de 2011,

la expedición de cédulas azules a favor del Jorge Leonardo Fariña y de su –por entonces- esposa, Olga Karina Jelinek.

A su vez, en el legajo automotor quedó asentada la denuncia de venta efectuada por Carlos Molinari con fecha 14 de marzo de 2012 (formulario 11 n° 038980086), donde se expuso que el automóvil había sido vendido, con fecha 30 de diciembre de 2011 a la firma Autovisiones SA, siendo finalmente transferido a Pablo Raúl Rica, el día 18 de abril de 2012, por $180.000, según los alcances del formulario 08 N° 28250189.

En lo sustancial, la imputación encuentra basamento en el contenido del Legajo B automotor. Ya se ha hecho suficiente referencia a la ausencia de capacidad económica de Jorge Leonardo Fariña y/o la inexistencia de una actividad comercial que le permita justificar el origen de los fondos empleados. También se han desarrollado suficientemente los lazos que lo unieran con personas vinculadas a actividades ilícitas, y el mecanismo empleado por éste para aplicar los fondos de dicha procedencia. Es decir, utilizando intermediarios o estructuras societarias que tuvieran las herramientas para justificar el origen de los fondos.

La prueba colectada demuestra que Carlos Juan Molinari adquirió este automóvil Audi S3 en la concesionaria Autovisiones, de la firma Autostrasse S.A. en fecha 14 de abril de 2011 por la suma de $261.226,12, conforme la factura n° 0001-00000092 expedida por el vendedor. Para

llevar a cabo tal operación, presentó una declaración jurada donde informa que los fondos que se aplicarán a la compra del vehículo se originan en un mutuo firmado por la empresa Rolencmo S.A. en fecha 15 de junio de 2010, por la suma de U$S 250.000, sociedad de la cual fuera presidente y principal accionista (fojas 5037).

Sumado a la planilla de Excel encontrada en el allanamiento de REI, que aparece este automóvil con las inscripciones “venta”, “reintegro” y “recupero” junto a las siglas “JCM”.

En uno de los formularios - Anexo I- con membrete del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, se expone la declaración jurada sobre el origen lícito de los fondos empleados para llevar adelante la adquisición de vehículo. Allí Molinari indicó que provienen de “*la declaración jurada y certificados de contador que adjunto, de mi labor de empresario y ahorros personales y mutuo”.* También obra un formulario N° 12 de “Solicitud de verificación de automotor”, en el cual surgen como datos del solicitante el nombre de: Jelinek Olga Karina, DNI -sin indicación de numero-, Juncal 4631 Capital Federal”, con fecha de firma 14 de abril de 2011; por ese entonces pareja de Jorge Leonardo Fariña.

El automóvil se inscribió el día 18 de abril de 2011 a nombre de Carlos Molinari, quien a su vez solicitó la entrega de dos cédulas azules (para habilitar a conducir a un tercero) a

nombre de Fariña y Jelinek, conforme fojas 13, 14 y 15 del Legajo B.

Con fecha 14 de marzo de 2012 Carlos Juan Molinari presentó el formulario N° 11 en el cual comunicó la denuncia de venta del automóvil a favor de la concesionaria Autovisiones S.A. de fecha 30 de diciembre de 2011.

Destaquemos que, la fecha en la cual fue adquirido el automóvil referenciado es coincidente con las demás exteriorizaciones de grandes sumas de dinero verificadas en el año 2011 y mientras mantuvieron esa relación los aquí imputados.

Más allá de las manifestaciones vertidas por los imputados, de un análisis del Legajo B automotor, resulta inverosímil el modo en que Carlos Molinari justificó el origen de los fondos empleados para la adquisición del rodado. Debe recordarse que declaró haber celebrado un contrato de mutuo por la suma de U$S 250.000 en el mes de junio de 2010 con una empresa que –se corroboró- era de su propiedad.

Así, conforme a las valoraciones hasta aquí desarrolladas, la prueba colectada demuestra que Carlos Molinari adquirió el automóvil Audi S3 dominio JVM-167 con fondos provenientes de actividades ilícitas aportados por Jorge Leonardo Fariña ocultando así el verdadero origen del dinero empleado.

-HECHO K-

Se tiene por acreditado que el día 28 de abril de 2011, Jorge Leonardo Fariña celebró una fiesta de casamiento con Karina Olga Jelinek, cuyos gastos fueron facturados a nombre de la firma REI fiduciaria S.A., por un monto de $ 1.957.611.

Así, surge del informe "DA 45/2013", labrado en el ámbito del ROS 11391 –Expediente 3511, Asunto SISA Año 2011, cuerpo IV "AFIP s/ ROS", fs. 743/752-, que: "(…) *Como consecuencia de las investigaciones llevadas a cabo por la AFIP al Sr. Fariña se obtuvo información respecto a las erogaciones incurridas con motivo de la fiesta de casamiento del Sr. Fariña Jorge Leonardo y la Sra. Olga Karina Jelinek el día 28/04/2011, las que ascienden a $1.957.611, surgiendo que Real Estate Investments Fiduciaria S.A. solventó dichos gastos. La AFIP indica que de los requerimientos remitidos a diferentes proveedores (fs. 131/132 del Anexo II) y de la documentación respaldatoria exhibida por el Sr. Fariña (facturas y recibos de pagos) se desprende que el total de facturas por el evento las Facturas fueron emitidas a nombre de REAL ESTATE INVESTMENTS FIDUCIARIA S.A. El Apoderado del Sr. Fariña contador José María CAMBÓN (que es el mismo contador que actúo en las investigaciones realizadas a Real Estate Investments Fiduciaria S.A.) manifestó respecto de Fariña que: '…fue contratado por la empresa como gerente de comercialización en relación de dependencia y con*

el compromiso de conseguir inversores que aporten fondos al fideicomiso Hudson Park del cual REI Fiduciaria SA es administrador fiduciario…’”.

Respecto de la firma REI Fiduciaria S.A. se encuentra acreditado que es una sociedad anónima constituida el 26/03/1997, y sus integrantes originarios fueron Alicia Elvira Rolenc (DNI N° 11.797.693) y María Fernanda Molinari (DNI N°21.519.096), siendo que posteriormente, el día 22/02/2001, se resuelve un aumento de capital social, y se menciona a Carlos Juan Molinari como principal accionista (con el 95% de las acciones), y a partir del año 2006 se erige como presidente de esa persona jurídica.

Asimismo, la actividad que desarrolla y declara la sociedad es “*servicios de financiación y actividades financieras*” (inscripta en AFIP desde 1997) y, en particular, consiste en la administración de fideicomisos en los términos dela Ley N° 24.441 (cf. fs. 33/39, del anexo II, Cuerpo I, Asunto Sisa 27807, expediente3511, “AFIP s/ informe de fiscalización” Ros 11391 -IOF 289-).

Además, del informe “DA 45/2013” mencionado anteriormente, se desprende también que la sociedad REI Fiduciaria S.A. poseía un solo empleado en relación de dependencia a partir del mes de marzo de 2011, el Sr. Jorge Leonardo Fariña.

En este punto, se pudo determinar a partir de la documentación secuestrada en la sede de la firma REI Fiduciaria S.A. que en los meses

de marzo, abril y mayo de 2011, Jorge Leonardo Fariña cobró $5323 como empleado de la firma, siendo que en junio la suma ascendió a $9141 (Conforme los recibos de sueldo que fueron certificados a fojas 5515/7).

Por otro lado, se acreditó que la organización del evento estuvo a cargo de la empresa Palbrid S.A., siendo que Bárbara Diez de Tejada, Adela Braun Lynch y Paula Peirano–pertenecientes a dicha firma- declararon en la instrucción de la causa y sus testimonios fueron incorporados por lectura al debate.

A partir de tales testimonios, quedó probado que todas las decisiones en cuanto a la organización del evento fueron tomadas por Jorge Leonardo Fariña y Karina Jelinek, no habiendo intervenido otras personas en la elección de proveedores o presupuestos (conforme declaración testimonial de Adela Braun Lynch de fojas 12.227/8 y Paula Peirano de fojas 12.229/30).

En este sentido, consultada respecto de con quién tuvo trato en el marco de la organización, la nombrada Braun Lynch expresó: *“Con los dos, con Fariña y Jelinek. Sólo con ellos. A veces en las reuniones había otra gente pero no participaba de las decisiones…”* (Conf. Fojas 12.227 vta.).

Además, preguntada por quién aprobaba los presupuestos, respondió: *“Los novios. Yo les presentaba las propuestas de cada rubro a los novios y ellos elegían.”* (Conf. Fojas 12228).

Más aún, la nombrada Diez de Tejada declaró que no tuvo contacto alguno con personal de REI Fiduciaria S.A., más allá de Jorge Leonardo Fariña, quien le indicó que debía emitir las facturas a nombre de dicha firma para la que trabajaba, en tanto habían decidido regalarle el evento (conforme declaración testimonial de fojas 899/900).

En relación con ello, consultada respecto a si recibieron algún tipo de limitación en relación con el presupuesto de la boda, Bárbara Diez de Tejada contestó: *"No. Nosotros les presentamos los presupuestos (…) se les va preguntando qué quieren y qué no (…) Los presupuestos se fueron aprobando, se señaban y se saldaban. Yo pregunto siempre qué presupuesto quieren asignar al evento. En este caso, ellos nos decían qué era lo que querían en el evento y nosotros lo presupuestábamos y ellos lo aprobaban o no" (conf. Fs. 12.225).*

Así, respecto de las circunstancias que le llamaron la atención, Bárbara Diez de Tejada expresó: *"El poco tiempo, fue una fiesta ostentosa. La aceptación de los presupuestos en forma rápida. La convocatoria de prensa, no sólo para cubrir el evento sino que adentro había mesas que se asignaban a la prensa (…) Otra cosa que nos resultó extraña es que cuando Paulita –la asistente de Adela, la organizadora- llamaba a algunos invitados, algunas respuestas llamaban la atención y nos mirábamos en la oficina porque la gente, alguna respondía 'pero cómo nos va a*

invitar si ni los conozco’” (Conf. Fojas 12.225 vta.)

También, se acreditó que Fabián Virgilio Rossi contrató a la empresa “MassGroup” para darle difusión al evento, respecto de lo cual Walter Odoaquer Diamante expresó: *“Lo que yo tuve es una primera reunión con el Sr. Fabián Rossi, que él fue el quien me contrató para hacer esto que te estoy diciendo. Ese fue el único contacto que tuve con Rossi con relación al casamiento. Rossi me pidió estos servicios, que consistían en convocar a la prensa para darle difusión al casamiento (…) El objetivo de mi empresa es darle la mayor difusión posible a ciertos eventos, no con casamientos, esta creo que fue la primera vez que me contrataron para hacer la comunicación casamiento, es decir, que alguien me llamó para que difunda su casamiento…”* (Conforme declaración de fojas 8960/2 incorporada por lectura al debate).

Por su parte, del allanamiento llevado a cabo en la sede de REI Fiduciaria (cf. fs. 5.447/64 de los autos principales) se halló un intercambio de e-mails entre Daniel Bryn y el contador de REI Fiduciaria S.A. y de Fariña, José María Cambón, en el que el primero le manifiesta qué documentación poseía en relación a este evento, y le consulta si había que incluir la luna de miel.

-HECHO L-

Se encuentra acreditado en autos el intento de aseguramiento de parte de Federico Elaskar del automotor marca Porsche modelo “911 Targa 4 S- 2010”dominio HER 037 mediante la contratación y pago parcial de la póliza de seguro automotor en La Holando Compañía de Seguros que motivó el Reporte de Operación Sospechoso elaborado por el oficial de cumplimiento de dicha compañía, Martín Levi, en fecha 10 de mayo de 2011 (cfr. Expte. UIF N° 3090/11 acumulado al Expte. UIF N° 1889/2010, reservado en Secretaría del Tribunal e incorporado por lectura al debate).

Conforme surge de fs. 5 de dicho Legajo, la operación reportada obedeció a la existencia de una noticia periodística del diario Perfil de fecha 05/05/2011 vinculados con la sociedad Vanquish Capital Group:

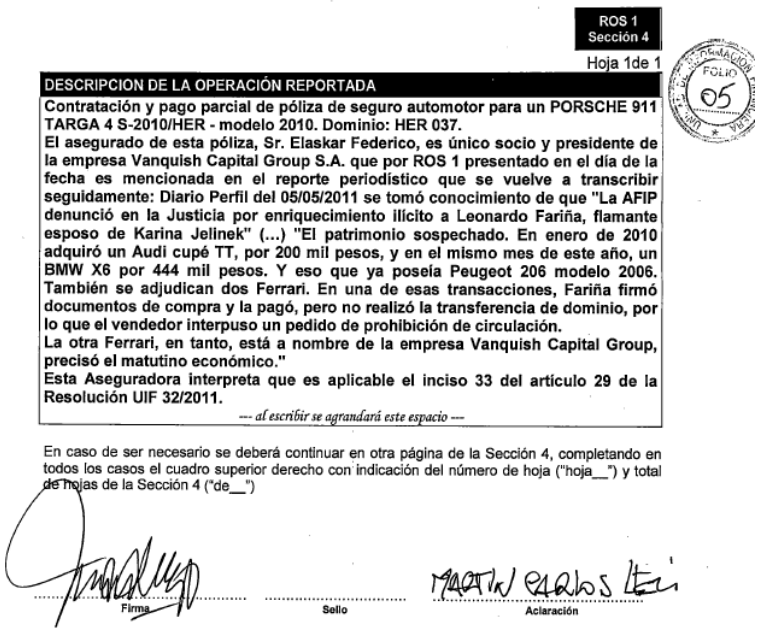

ROS 1
Sección 4

Hoja 1de 1

FOLIO 05

DESCRIPCION DE LA OPERACIÓN REPORTADA

Contratación y pago parcial de póliza de seguro automotor para un PORSCHE 911 TARGA 4 S-2010/HER - modelo 2010. Dominio: HER 037.
El asegurado de esta póliza, Sr. Elaskar Federico, es único socio y presidente de la empresa Vanquish Capital Group S.A. que por ROS 1 presentado en el día de la fecha es mencionada en el reporte periodístico que se vuelve a transcribir seguidamente: Diario Perfil del 05/05/2011 se tomó conocimiento de que "La AFIP denunció en la Justicia por enriquecimiento ilícito a Leonardo Fariña, flamante esposo de Karina Jelinek" (...) "El patrimonio sospechado. En enero de 2010 adquirió un Audi cupé TT, por 200 mil pesos, y en el mismo mes de este año, un BMW X6 por 444 mil pesos. Y eso que ya poseía Peugeot 206 modelo 2006. También se adjudican dos Ferrari. En una de esas transacciones, Fariña firmó documentos de compra y la pagó, pero no realizó la transferencia de dominio, por lo que el vendedor interpuso un pedido de prohibición de circulación.
La otra Ferrari, en tanto, está a nombre de la empresa Vanquish Capital Group, precisó el matutino económico."
Esta Aseguradora interpreta que es aplicable el inciso 33 del artículo 29 de la Resolución UIF 32/2011.

--- al escribir se agrandará este espacio ---

En caso de ser necesario se deberá continuar en otra página de la Sección 4, completando en todos los casos el cuadro superior derecho con indicación del número de hoja ("hoja__") y total de hojas de la Sección 4 ("de__")

Firma ..... Sello ..... MARTIN CARLOS LEVI
Aclaración

Al momento de confeccionar el Reporte ante la Unidad de Información Financiera, la empresa aseguradora acompañó la póliza solicitada por Elaskar -asentada bajo el n° 650616-en la que surge que la suma asegurada por el vehículo es de $ 803.000 (ochoscientos tres mil pesos):

UNIDAD DE INFORMACIÓN FINANCIERA FOLIO 41

LA HOLANDO
La Holando Sudamericana Cía. de Seguros S. A.

Entre **LA HOLANDO SUDAMERICANA S.A.** y los aseguradores que se mencionan en el anexo "C" en caso de tratarse de una póliza de seguro colectivo (en adelante el "Asegurador"), por una parte y el asegurado cuyo nombre se indica mas abajo (en adelante el "Asegurado"), se conviene en celebrar EL/LA **POLIZA DE SEGURO SEMESTRAL CON RENOVACION AUTOMATICA (S/Anexo G)** SUJETO/A A LAS CONDICIONES GENERALES Y PARTICULARES QUE SE ANEXAN E INTEGRAN LA POLIZA, LAS QUE HAN SIDO CONVENIDAS PARA SER EJECUTADAS DE BUENA FE.

Asegurado	Documento	Interes Asegurado
ELASKAR FEDERICO	**CUIT 23-31675105-9**	**Asegurado**

Domicilio	Localidad
JUANA MANSO Nº 555 Piso:7 Depto:C	**1107 - C.A.B.A.-**

Sección	Póliza	Endoso	Fecha de emision
Automotores	**650616.6**	**0**	**14/03/2011**

Vigencia		Estabilización sumas aseguradas		Suma asegurada
Desde las 12 Hs. del	Hasta las 12 Hs. del	Indice a aplicar	Limite de Estabiliz.	
04/03/2011	**04/09/2011**	----------	**10 %**	**$ 803,000.00**

Prima	Cargo Financiero	TEA%	Gravamenes	Premio
12,767.59	**918.70**	**18.00**	**3,175.22**	
Los valores indicados se expresan en				
Pesos				**$ 16,861.51**

Tipo de vehiculo	Tipo de carroceria	Marca de Fabrica	Uso del Vehiculo
Autos Particulares Y Pick "A"	**Coupe**	**Porsche 911 Targa 4 S**	**Particular**

Año	Ton.	Cil.	Nº de motor	Nº de bastidor	Patente Nº	Expedida por
2010			**099-146951762**	**WPOZZZ99Z85750524**	**HER-037**	----------

CAPITULO "A" : Responsabilidad Civil hacia Terceros Transportados y No Transportados

Suma asegurada maxima por acontecimiento: **$ 3,000,000.00 (que incluye el Seguro Obligatorio de Responsabilidad Civil según ANEXO I)**

CAPITULO "B": Daños al Vehiculo				Franquicia		CAPITULO "C" Robo y/o Hurto	
Por Accidente		Por Incendio		Clausula Nº	Importe	Parcial	Total
Parcial	Total	Parcial	Total				
No	**Si**	**Si**	**Si**	**6**	**0**	**Si**	**Si**

Accesorio y/o opcionales (Segun Clausula Adicional Nº 8) Hasta la Suma de

GRANIZO $20.000 **$ 20,000.00**

LUNETA Y PARABRISA $20.000 (Excl.Granizo) **$ 20,000.00**

Franquicia obligatoria para Robo y/o Hurto parcial: según Clausula Nº 30

Condiciones particulares	Acreedor Prendario
SEGUN DETALLE ADJUNTO **IMPORTANTE: Notifiquese de la advertencia consignada al pie de la factura y en la cláusula de cobranza.**	
Forman parte del presente contrato las clausulas anexas Nº	Domicilio
101 - 14 - 19 - 198IS - 22 - 23 - 3 - 30 - 31 - 31A - 34 - 6 - 8 - B - C - E - F - G - H - I - L - M - N - T	

Ag. Nº	Pr. pura	G. Ads	G. Exp.
35209	**8,897.63**	**2,551.93**	**1,328.03**

De allí se desprende que el vehículo habría sido adquirido por Federico Elaskar en el mes de marzo de 2011.

El día 27 de febrero de 2019 prestó declaración testimonial ante estos estrados Martín Carlos Levi, oficial de cumplimiento de La Holando Sudamericana encargado de efectuar el Reporte mencionado.

Allí, a la hora de ahondar sobre este hecho y ante preguntas del Sr. Fiscal Abel Córdoba, el testigo expuso que su Reporte obedeció, en primer lugar, a la existencia de notas periodísitcas.

En ese sentido, expuso: “yo tengo obligaciones por ser oficial de cumplimiento de reportar operaciones que yo podría considerar como sospechosas. Me fijo en esa empresa que está nombrada en el reporte periodístico, tiene asegurada una Ferrari. A raíz de eso, pido la documentación al área respectiva de la compañía, me acompañan la póliza. En su momento, le pido información al productor respecto de esta empresa, no me acompaña... o por lo menos no acerca la documentación del productor o el propietario o el apoderado, en este caso porque era una sociedad, por lo tanto conforme las obligaciones que tengo procedo a hacer el reporte. Verifico también al presidente de esta empresa si tiene -y al accionista también-, si tiene un vehículo asegurado; sí lo tiene, en este caso es el Porsche. También le pido información,

no recibo información y después piden la anulación de la póliza".

Seguidamente, expuso que las noticias periodísticas referidas aludían a Fariña y a que éste poseía bienes que "posiblemente no coincidían con su situación patrimonial", asimsimo referían que una empresa poseía una Ferrari, ante lo cual el testigo verificó si esa empresa era asegurada de la compañía y tras constatar dicha situación la reportó (circunstancia vinculada con el Hecho E relativo a la adquisición del rodado Ferrari 430, modelo 2007, dominio GUA 681).

Luego de ello, el testigo expuso que tras reportar a la firma propietaria de la Ferrari (Vanquish Capital Group), constató si Federico Elaskar, Presidente de dicha sociedad, era cliente de la compañía, verificando luego que éste poseía lo póliza bajo examen vinculada con el Porsche al que se hace referencia.

-HECHO M-

Se tiene por acreditado que Jorge Leonardo Fariña y Carlos Juan Molinari adquirieron el día 29 de junio de 2011 -con el objeto de aplicar fondos de procedencia ilícita en el circuito legal- en la concesionaria Pilar Class el automóvil marca Audi R8 Spider, dominio KEN 326, por la suma de U$D 307.994,17 a un tipo de cambio de $4.10 (cfr. factura n° 0085-00002072 emitida por Volskwagen Argentina SA),

inscripto mediante formulario 01 n°39 77205, el día 22 de abril de 2011. Posteriormente, el automóvil fue vendido a Walter Emilio Miras por la suma de $840.000 mediante formulario 08 n° 3253 7321 de fecha 01 de noviembre de 2013.

Al respecto, la Unidad de Información Financiera informó que la cuota del seguro del automóvil -poliza n° 93477235 emitida por Zurich Argentina Compañía de Seguros SA- había sido abonada por el compareciente -tomador del seguro- a través de la tarjeta de crédito American Express de Karina Jelinek (n° 376418503913022) hasta el día 11 de marzo de 2014, luego de que la nombrada y su representante, José Luis Reidi, se comunicaran con la compañía a fin de dar de baja el débito automático correspondiente, a partir de la cual, el medio de pago seria mediante ‘cupón’ (Ver expediente UIF 925/2013).

Tal como se desprende de las constancias incorporadas, aportadas por Sergio Rullo, titular de la concesionaria Pilar Class SRL, la inscripción del automóvil se registró a favor de Carlos Juan Molinari, pero que el vehículo fue abonado por Jorge Leonardo Fariña, y se repite que al no poder justificar los ingresos utilizó a Molinari como alternativa..

La operación se llevó a cabo en la concesionaria Pilar Class SRL, la cual intervino como comisionista a través de dos concesionarios oficiales: Auto Ferro BMW –donde se entregó un vehículo BMW X6- y en Audi Zentrum Pilar, donde se entregó este Audi R8 V10 Spyder. Por su

participación la concesionaria percibió una comisión.

Con relación al rodado aquí identificado, la concesionaria Pilar Class SRL informó que el automóvil fue inscripto a nombre de Carlos Juan Molinari y que el vehículo fue abonado por Jorge Leonardo Fariña, pero que *"…por no poder nunca justificar sus ingresos en el Registro Automotor para poder ser titular del bien"* se habría utilizado a Molinari (Ver fs. 12.858).

Por su parte, la concesionaria oficial de Audi acompañó la documentación presentada para la compra del automóvil. Según consta, el día 17 de diciembre de 2010 se efectuó la reserva del automóvil 0km N° 17.578 por parte de Pilar Class SRL, fijándose precio de venta de U$S 308.000 y reserva de U$S5.000 (Ver fs. 17.597/17.620).

Corresponde aclarar que en el recibo provisorio confeccionado, se estableció la recepción por parte de la concesionaria del monto de U$D 4.800 en concepto de seña del automotor (Ver fs. 17.598).

Entre otras constancias que se aportaron relativas a la adquisición del automóvil, luce un detalle de preventa de fecha 30 de diciembre del año 2010 en el cual no figura el nombre de su comprador. Asimismo, el recibo provisorio que da cuenta de la entrega por parte de Pilar Class SRL de la suma de U$S 15.000, equivalente en ese entonces a $59.670 y el recibo n° 0005-00017582, fecha el 22 de marzo de 2011,

donde quedó registrada la cancelación del saldo restante por parte de Pilar Class SRL, correspondiente a la suma de U$S 293.000, equivalente a la suma de $1.172.292,98.

A su vez, se acompañó una solicitud de venta directa de fecha 17 de junio de 2011 donde figuraban los datos correspondientes al automóvil Audi R8 y a su comprador Carlos Juan Molinari, consumidor final-, por un valor total de U$S 308.000 (fs. 17.602/3), seguido de una factura de fecha 29 de junio de 2011, expedida por el fabricante Volkswagen Argentina S.A. a nombre de Molinari y por la suma de U$S 307.994,16 (fs. 17.607).

Al mismo tiempo, se acompañaron las constancias presentadas para la justificación y declaración del origen de los fondos empleados por Molinari para la adquisición del rodado. En este sentido, se presentó una certificación contable firmada por José María Cambón –contador de Fariña- donde se establece que el dinero utilizado proviene de un mutuo firmado entre el nombrado y la sociedad “Lomas del Golf S.A.” de fecha 24 de noviembre de 2010, por la suma de U$S 400.000, junto con la declaración jurada de Molinari sobre el origen del dinero, donde se hace referencia al mutuo con la indicación que él resulta ser el principal accionista y presidente de la firma.

La inscripción del rodado se confeccionó mediante Formulario 01, figurando y

firmando Carlos Juan Molinari como comprador del automóvil Audi R8 Spyder.

Sin embargo, a partir de las constancias presentadas por la Unidad de Información Financiera en el expediente N° 925, se logró establecer que la cuota del seguro del automóvil era abonada por Jorge Leonardo Fariña por intermedio de la tarjeta de crédito American Express de Karina Jelinek, hasta que, como consecuencia de la separación de la pareja, el representante de la nombrada se comunicó con la aseguradora para darlo de baja (Ver fs. 10.072/10.073).

Otro dato relevante es la fecha en la cual se plasmó la reserva inicial del rodado ante Pilar Class SRL, suceso del día 17 de diciembre de 2010, período en el cual Fariña aplicó diferentes montos de dinero en otros bienes que también son materia de imputación y valoración en este legajo, tal como se advierte con el pago de la camioneta BMW X6 ya mencionada.

Sumado ello, a que de la planilla de Excel secuestrada en el allanamiento de REI, consta este vehículo R8 por una suma de 1.232.000 pesos, y aparece como venta y reintegro de fondos y después un manuscrito que dice “JCM” recupero.

Recordemos que en el debate el testigo Sergio Rullo mencionó que la operación la llevó adelante Fariña, quien le aportó varias empresas para inscribir el auto que fueron rechazadas, hasta que ofreció en nombre de Molinari.

Lo que confirma que, Fariña al tener un problema para la inscripción del rodado, recurrió a una alternativa de su propio entorno, que fue REI o Molinari.

Aún más, en testimonial, el señor Holjevac recordó que Fariña concurrió a su casa y lo hizo a bordo de un automóvil Audi R8 gris; también el testigo Martino, que declaró el 27 de febrero de 2020, dijo que tenía conocimiento por comentarios que Fariña había comprado este auto, que era un auto especial y que en el ambiente se conocían quiénes iban comprando o adquiriendo ese tipo de rodados. A su vez, el testigo Malek Fara, el 6 de marzo de 2020, al declarar dijo que el Audi R8 había estado en propiedad de Fariña junto a una Ferrari California.

Atento al modo en que se produjo la compra del automóvil, puede concluirse que nos encontramos ante la presencia de una nueva canalización de fondos ilícitos realizada por Jorge Leonardo Fariña, quien frente a su perfil patrimonial y ausencia de una actividad comercial que le permitiera justificar los fondos, se valió de Carlos Juan Molinari, para evitar cualquier tipo de sospecha sobre el verdadero origen del dinero.

Al momento de efectuar su descargo Jorge Leonardo Fariña explicó que el automóvil lo compró Molinari en diciembre del año 2010, momento en el cual el declarante se encontraba presente junto con los dueños de “Pilar Class” a quienes se les hizo entrega del dinero.

Luego el rodado lo retiró por las oficinas ubicadas sobre la Autopista Panamericana, lugar al cual concurrió acompañado de Molinari y su novia. Aclaró que era parte de la flota de autos que estaban armando junto a Molinari. Explicó que él pagaba la cuota del seguro y el modo en que se descontaba de la tarjeta de crédito.

Posteriormente, al ampliar su descargo y exhibida la planilla de Excel hallada en la sede de REI, manifestó que "*queda claro cuando se consigna 'Total adquisiciones del 2011 sin certificación', que significa sin justificar. Más aun cuando se indica Audi R8 figura con valor de 308 mil dólares, que fue lo que figuraba en la factura, pero el precio de venta y lo que se pagó fue de 380 mil dólares*".Seguidamente, reconoció que "*… el seguro del auto R8, se pagaba a través de una tarjeta AMEX cuyo titular era José Luis Reidy, y Karina tenía una extensión, y yo le daba en efectivo los montos consumidos con la tarjeta*" (Ver fs. 31.658/31.739).

En lo que respecta a Carlos Juan Molinari, en su acto de defensa explicó que la adquisición del rodado estaba destinada al emprendimiento de renta de vehículos que tuviera con Fariña, siendo este último quien recomendó tal compra.

Agregó Molinari que luego de consultar con su contador personal, decidió comprar el automóvil, entregándole el dinero a Fariña y éste cerró la operación.

Al momento de retirar el vehículo, fue informado por su asesor de seguros que por las características del coche y la ausencia de cierta documentación, no podía asegurar el rodado. Ante ello, Fariña le manifestó que se iba a encargar de solucionar el tema. Aclaró que le entregó a Fariña los datos de su tarjeta de crédito para que emita la póliza a nombre del declarante.

Agregó que, posteriormente tomó conocimiento que la póliza provisoria que le había exhibido Fariña era apócrifa y constató que nunca se le efectuó debito alguno en su tarjeta de crédito. Entonces, ante esta situación, le pidió a Fariña que no utilice el auto hasta tanto no esté asegurado, pero éste no sólo no le hizo caso sino que le informó que el auto estaba asegurado por él y recorría la ciudad con el rodado, negándose a restituírselo ante el requerimiento cursado en ese sentido.

Para ese entonces, la relación con Fariña comenzó a deteriorarse, como consecuencia de su exposición pública, la cual no era compatible con el perfil por el cual fue oportunamente contratado por REI Fiduciaria S.A. En este contexto, manifestó que comenzó un proceso de extorsión por parte de Fariña, y entre las condiciones que ponía para devolver la unidad era el pago de sumas millonarias de dinero que no encontraban sustento en ninguna actividad y/o aporte considerable de él hacia algunos de los proyectos que desarrollaba. Finalmente, pudo

recuperar el automóvil, el cual luego vendió (Ver fs. 16.979/16.986 y 31.382/31.431).

Ahora bien, sin perjuicio de los descargos formulados por los imputados, la totalidad de la prueba producida resulta suficiente para tener por demostrado el accionar delictivo cometido por Fariña y Molinari, acreditándose con la factura de compra que el vehículo ingresó al patrimonio el día 29 de junio del año 2011.

En este sentido, ya ha sido reconocido por el propio Fariña que el emprendimiento de la rentadora de autos de alta gama se trató de una fachada, negocio que nunca se puso en funcionamiento ni se efectuó algún tipo de gestión que pueda acreditar su existencia.

Este caso particular, es coincidente con la adquisición de otros rodados donde intervienen los mismos sujetos con idénticos fines, es decir, Molinari aplica los fondos provenientes de origen ilícito y que pertenecen a Fariña (quien no cuenta con respaldo para llevar a cabo tal operación ni posee una actividad comercial declarada).

Nuevamente, la documentación presentada para justificar el origen de los fondos empleados responde a un mutuo celebrado por Molinari con una de las sociedades que preside y de la cual tiene calidad de dueño accionista. Tal circunstancia demuestra que siendo el principal accionista de la sociedad -control de la voluntad social-, y actuando como Presidente.

A su vez, de la planilla Excel ya referenciada se desprende que algunos bienes figuraban agrupados en el rubro *“otros gastos a certificar - conocidos”*. Como es sabido, los automóviles requieren de una declaración jurada sobre el origen de los fondos junto con una certificación contable (ley 25.246). En ese grupo figuran, por un lado, la Ferrari California y una camioneta BMW X6, ambos de titularidad de REI; por el otro lado, figuran aquellos registrados en cabeza de Carlos Molinari: BMW M3, Audi R8 y Audi S3.

Tal como ya fue expuesto, cuatro de los cinco rodados fueron utilizados por Jorge Leonardo Fariña a través de la estructura patrimonial de Carlos Molinari. A pesar de ello, se advierte que los dos que se encuentran a nombre de Molinari (los Audi S3 y R8, respectivamente) y adjudicados a él en el margen derecho del cuadro; sin embargo, previo a la anotación manuscrita que se los adjudica se lee “*recupero*”, la cual se refiere a que Fariña los utilizó y luego Molinari logró venderlos.

Otro dato relevante es el testimonio brindado por Federico Lionel Holjevac, ocasión en la cual refirió que Fariña se presentaba como administrador de un fondo fiduciario, fondo de inversión, como una persona de muchos contactos, contando con gran capital para adquirir empresas. Recordó que en una oportunidad concurrió a su vivienda en un automóvil marca Audi R8.

Las circunstancias hasta aquí expuestas demuestran que la compra del rodado la inició Fariña y culminó con Molinari, quien figuró como titular registral. Sin embargo, el hecho de quien fuera el usuario del coche y quien era el responsable del pago de la póliza de seguro acreditan –siguiendo con la apreciación de los sucesos reprochados- que Fariña era quien disponía del dinero empleado para adquirir tal bien. Sin embargo, la falta de respaldo impedía su justificación y es ahí donde Molinari cumple un rol elemental para evitar cualquier tipo de sospecha sobre el origen de los fondos provenientes de un ilícito.

-HECHO N-

Se tiene debidamente acreditado que Jorge Leonardo Fariña aplicó fondos de origen ilícito en la adquisición y utilización de la empresa Diego SA, propietaria del departamento ubicado en la Av. del Libertador 2423, piso 23, de esta ciudad, en el cual habitó el imputado, disimulando la titularidad del bien y el origen de los fondos utilizados para su adquisición (Expediente UIF 3511/11 ROS 11391, y su acumulado y anexos).

Esta maniobra ocurrió el 28 de septiembre de 2012 y el monto desembolsado fue de 950.000 dólares

En el contexto que se viene analizando y bajo las circunstancias documentadas relativas al volumen de dinero aplicado y la ausencia de

justificación de su procedencia, como también la falta de capacidad económica de Jorge Leonardo Fariña, la prueba reunida en autos permite sostener que el imputado también aplicó dinero de origen ilícito para la adquisición del departamento ubicado en la Av. del Libertador 2423, piso 23, de esta ciudad, que primero ocupó, en el período comprendido entre el mes de abril de 2011 hasta el mes de agosto del año 2012 mediando un contrato de comodato ficticio y luego en carácter de inquilino de la sociedad propietaria de dicho inmueble –Diego SA-, en la que para el mes de septiembre de 2012 hizo figurar a su padre como titular de la parte mayoritaria de su paquete accionario, cuando Jorge Manuel Fariña no poseía capacidad económica suficiente para afrontar la adquisición de esa sociedad.

En el informe de la AFIP “DA 45/2013” (labrado en el ámbito del ROS 11391 –Expediente 3511, Asunto SISA Año 2011, cuerpo IV “AFIP s/ ROS”, fs. 743/752), se indicó que “*(…) Según se expresa en el dictamen N° 44/12: “…de acuerdo a lo citado por ese organismo (haciendo alusión a la AFIP), el Sr. Leonardo Fariña reside actualmente en Av. Del Libertador N° 2423, piso 23 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, (ratificado esto por el encargado de acuerdo a lo manifestado por la AFIP), pudiendo resultar de importancia la obtención de datos relacionados a ese domicilio y la conexión de los mismos con el sujeto reportado (…)*”.

Así, en el contexto de la fiscalización de la AFIP *"a efectos de analizar la capacidad patrimonial del verificado en concordancia con el nivel de gastos y el nivel de exposición mediática"* de Leonardo Fariña, que fue remitida a la Unidad de Información Financiera (cf. fs. 272/279 de las actuaciones labradas por UIF Asunto SISA N° 27807, expediente N° 3511, año 2011, "AFIP s/ Informe de Fiscalización" –ROS 11391 -IOF 289-) se corroboró a través del administrador del edificio Juan Carlos Jorge Agüero, que *"Con relación al domicilio sito en la calle Av. del Libertador N° 2423, piso 23, CABA (…) hasta el mes 03/2011 los pagos habían sido realizados por el propietario del inmueble, Diego SA, mediante depósitos bancarios en la cuenta corriente del Consorcio, desconociendo la identidad del depositante. A partir del mes 04/2011 los pagos los realiza el ocupante del departamento, el Sr. Fariña Jorge Leonardo, en efectivo, en la Administración del Consorcio (…)"*.

La sociedad Diego SA fue constituida el 25 de septiembre de 1981, por parte Mario D´Agostino (quien a la vez se erigiera como su presidente) y Miguel Ángel Elli, para la realización de operaciones financieras en general mediante aportes de capitales a personas o empresas para todo tipo de negocios, constitución y transferencia de hipotecas, prendas y la compra, venta y administración de toda clase de valores mobiliarios y compra, venta y

administración de inmuebles. Dicha sociedad había adquirido el inmueble en el año 1992 (cf. fs. 634/635 actuaciones Asunto SISA N° 27807, expediente 3511, Año 2011, Asunto “AFIP S/ ROS”, cuerpo IV).

Para el año 2011 del legajo de la sociedad surgen variadas modificaciones en cuanto a su constitución, que como se verá más adelante, resultaron determinantes a los fines de comprender la real dimensión de la maniobra pergeñada por Jorge Leonardo Fariña.

Así, no obstante pertenecer a la empresa Diego SA, el inmueble fue la residencia de Jorge Leonardo Fariña desde la fecha de su casamiento en el mes de abril de 2011.

En declaración testimonial Juan Carlos Agüero –administrador del edificio de Av. Del Libertador 2423- indicó que el inmueble había estado deshabitado desde al menos el año 2007, hasta el ingreso de Fariña en abril de 2011, y que todas las gestiones relativas a la administración de la citada unidad funcional eran llevadas a cabo por el imputado, pues no obstante que las expensas estaban a nombre de Diego SA, las pagaba directamente Fariña, en efectivo.

A mayor abundamiento sobre el uso de dicho inmueble por parte de Jorge Leonardo Fariña, también el administrador informó que el inmueble tiene asignadas dos cocheras, a nombre de Diego SA, y que los vehículos que fueron estacionados allí por Jorge Leonardo Fariña fueron dos Ferraris, una camioneta BMW, un

automóvil BMW, un automóvil Mercedes coupe que tenía como número de dominio el 611, y un automóvil Smart.

La encuesta entonces se dirigió a determinar en qué carácter Fariña y su esposa ocupaban aquel lujoso departamento.

Al requerimiento de la Administración Federal de Ingresos Públicos, el contador de Jorge Leonardo Fariña había informado que el imputado y su esposa lo habitaban en virtud de un contrato de comodato de uso otorgado por Diego SA.

En efecto, la titularidad del inmueble no había cambiado. Leonardo Fariña nunca figuró en los registros públicos como propietario de dicho departamento.

En la investigación realizada por la UIF se consignó que no existían antecedentes a nombre de Jorge Leonardo Fariña en la Dirección General del Registro de la Propiedad Inmueble de la Capital Federal y que el inmueble pertenecía a la sociedad Diego Sociedad SA, que lo había adquirido en U$S 320.000,00 para el año 1992 (fs. 632/635).

Resultó llamativo ante los investigadores aquél intento de justificación ensayado por Fariña, en tanto la ubicación y las características del ostentoso bien no permitían pensar que hubiera sido objeto de un convenio de comodato.

Menos aún, que *“una sociedad anónima, constituida con fines de lucro, participe en este*

tipo de contrato, que se presentaría contrario a cualquier objeto social de una sociedad comercial. En abono de lo expuesto, se debe resaltar que la AFIP informó que la empresa no figura en sus bases de datos(…)" (cf. fs. 760vta., actuaciones Asunto Sisa N° 27807, expediente N° 3511, año 2011, Asunto "AFIP s/ ROS" Ros: 11391).

Para el año 2012 la firma Diego SA pasó a ser propiedad del padre de Jorge Leonardo Fariña, quien pese a no contar con un respaldo patrimonial que le permitiera realizar una operación de tal tenor, apareció como titular del setenta por ciento de las acciones de la sociedad propietaria del departamento de la Av. Del Libertador.

Si bien en una primera versión de descargo realizada por Jorge Leonardo Fariña, el imputado se colocó como un ocupante del inmueble propiedad de la sociedad Diego SA, también aclaró que en el año 2012, cuatro inversores, entre ellos su padre, habían adquirido, en plazo, por un millón de pesos las acciones de Diego SA, que antes pertenecía a Cecilia Bolocco y Cecilia Bolocco Producciones en virtud de un acuerdo de disolución conyugal con el ex presidente Carlos Menem (cf. fs. 3515/3560).

El imputado sostuvo que por las acciones de la sociedad se pagaron "*unas moneditas más de un millón de pesos*", porque asumieron el eventual pago futuro de los impuestos inherentes a la próxima eventual venta

de la propiedad. *“Nosotros decidimos comprar la sociedad y asumir el riesgo del pago futuro de los impuestos inherentes a la próxima eventual venta, ya que el valor venal baja en relación a comprar la propiedad sin la sociedad (...)”*.

De ello, a la por lo más llamativa justificación que se pretendió brindar sobre el carácter en que Jorge Leonardo Fariña ocupaba el inmueble desde los primeros meses del año 2011, en virtud de un presunto comodato con una sociedad, que para esa época mostraba inconsistencias en cuanto a su conformación, se suma que unos meses más tarde el ocupante del departamento aparecería indirectamente vinculado a la compra del paquete accionario de la sociedad propietaria del inmueble.

Las discordancias que surgen de dos documentos incorporados al legajo de la sociedad genera incertidumbre en cuanto a la conformación del directorio de la empresa Diego SA, en tanto si bien por acta del día 30 de agosto de 2011 ante la renuncia de la presidente del directorio Fabiana Dionisia Florencia Romero, en presencia de los accionistas Cecilia Carolina Bolocco Fonk y Bolocco Producciones S.A, asume como director titular y presidente de la sociedad a Jorge Luis Pérez Alati, una constancia asentada en el mismo legajo data la modificación societaria como ocurrida dos meses antes, el 28 de junio de ese año.

Así, del legajo de la sociedad Diego SA surge que mediante acta de fecha 28 de septiembre

de 2012 se consignan las renuncias de Jorge Luis Perez Alati y Mariana Paula Recio, y la designación de Horacio Diego Torre como presidente y director titular, y a Víctor Omar Gorini y Carlos Jesús Alducin, directores suplentes (quienes fueron mencionados por Jorge Leonardo Fariña como los inversores que, junto a su padre, compraron la sociedad), manteniéndose a Jorge Luis Pérez Alati como representante de la sociedad.

En su declaración en el debate, el abogado Pérez Alati, quien participó en representación de la firma Diego SA en la venta de las acciones y traspaso de la sociedad, afirmó que los compradores fueron Fariña, su padre, López Petrasi, entre otras personas, y que el precio fue pactado en 950.000 dólares. A su vez, remarcó que el departamento ya estaba ocupado por Leonardo Fariña en ese momento, aunque no pudo establecer en qué calidad lo estaba usando.

Y aquí que con la misma fecha, 28 de septiembre de 2012, se dejó constancia que los accionistas de la sociedad son Jorge Manuel Fariña, con 142.996 acciones (70%); Horacio Diego Torre, con 40.856 acciones (20%), Carlos José Alduncin, con 10.214 acciones (5%); y Víctor Omar Gorini, con 10.214 acciones (5%).

Las constancias de autos dan cuenta que Jorge Manuel Fariña (socio mayoritario de Diego S.A. con el 70% de las acciones), no poseía a la altura de los hechos capacidad económica suficiente para afrontar la adquisición de ese

paquete accionario, en el marco del cual se inscribe el inmueble de la calle Libertador 2324.

En ese sentido, conforme la información aportada por AFIP (actuación Nro. 11825-84-2013), de la que surgen las declaraciones juradas de Jorge Manuel Fariña, y BCRA (ROS 11391, cuerpo IV fs. 645-650), el patrimonio total de aquél al 31 de diciembre de 2010 ascendía a $1.936.487 (teniendo en consideración la DDJJ de bienes personales) para el mismo año, lo que equivale a u$s 487.069 al tipo de cambio informado por el BCRA al último día hábil de 2010.

Para el año 2012 Jorge Manuel Fariña poseía inmuebles valuados en $ 220.019 y plazos fijos en el Banco de la Nación Argentina en dólares – u$s 84.547 – que, convertidos a pesos al tipo de cambio de esa fecha, ascendían a $ 359.291.

Tanto los inmuebles como el monto de los plazos fijos fueron informados en su declaración de bienes personales en 2010, pero aún los tenía en su poder en 2012. Por tanto, esas sumas, al año 2010, hubo que descontarlas de sus activos líquidos, disponibles para la adquisición de nuevos bienes.

Entonces, resulta poco probable que el padre del imputado dispusiera de dinero para afrontar la adquisición del 70% del paquete accionario de una sociedad propietaria de un inmueble valuado en U$S 2.000.000.

Conforme informó la AFIP, de acuerdo a información surgida de medios periodísticos, la

propiedad en cuestión estaría valuada en *"(…) u$s 1.500.000.- y su amoblamiento en u$s 500.000 (…)"* (cf. fs. 217/220 del Expediente Asunto SISA N° 27807, Expediente 3511, Asunto "AFIP S/ Informe de Fiscalización" ROS 11391 -IOF 289-, cuerpo II, Anexo II).

Tampoco resulta verosímil que el paquete accionario de Diego SA, propietaria de un departamento por U$S 2.000.000 o su equivalente en pesos $ 9.320.000, se hubiera vendido a *"(…) Unas moneditas más de un millón de pesos (…)"* como adujo Fariña.

Aquella situación exhibe a las claras que el padre de Jorge Leonardo Fariña no contaba de modo alguno con bienes para afrontar tamaña adquisición, tornando insostenible la justificación que brindara en torno a ello.

Por el contrario, las constancias recopiladas a lo largo de la investigación permiten considerar que Jorge Leonardo Fariña adquirió al menos el 70% del costoso inmueble que habitó desde abril de 2011 con dinero de procedencia delictiva y que intentó encubrir dicha operación con actos simulados, con los que pretendió justificar el uso del bien –mediante un comodato- y su titularidad, sirviéndose de terceros a él vinculados para que figurasen de fachada en la adquisición de la sociedad propietaria del inmueble.

Otro dato que acredita que Fariña utilizó el bien, surge del acta de directorio de la empresa Andrómeda -que recordemos fuera

constituida por el nombrado y el coimputado Daniel Bryn-, de la que se desprende que la firma traslada el domicilio de la sede social a la dirección de este departamento. En el expediente UIF-875, se consigna como dirección de Leonardo Fariña este departamento de Avenida del Libertador. Y también se ofrece esta dirección cuando al asegurarse el rodado Audi R8 Spyder, involucrado en otras de las maniobras aquí juzgadas.

-HECHO Ñ-

Se encuentra comprobado que Carlos Juan Molinari y Jorge Leonardo Fariña llevaron a cabo un reclamo ante el Servicio de Conciliación Laboral Obligatoria del Ministerio de Trabajo de la Nación, conforme surge del Expte. SECLO n° 91944/11, reservado en Secretaría del Tribunal e incorporado por lectura al debate.

En este sentido, del legajo referido surge que en el mes de septiembre de 2011 se llevó a cabo la primera audiencia de conciliación laboral entre Fariña -en calidad de empleado- y REI Fiduciaria -empleador-, siendo el conciliador Edgardo Diego Kaplan.

Así, el día 22 de septiembre de 2011 se firmó un acta que instrumenta el acuerdo conciliatorio, en el marco del cual Fariña rectificó el monto oportunamente reclamado en la suma de $ 250.000 “correspondientes a indemnización por antigüedad, preaviso, SAC sobre

preaviso, integración mes de despido, SAC sobre mes de integración, vacaciones proporcionales SAC sobre vacaciones y comisiones adeudadas".

Asimismo, la parte reclamada -REI Fiduciaria- negó los hechos alegados por el reclamante, sin perjuicio de lo cual, realizó una oferta por idéntico monto al reclamado, señalando que ello se pagará en una sola cuota mediante la dación en pago de dos lotes ambos ubicados en el Partido de General Pueyrredón, provincia de Buenos Aires, inscripción n° 189.528 y 197.270, cuya escritura traslativa de dominio debía efectuarse dentro de los 90 días desde la celebración del acta de acuerdo. Además, se estipuló que, para el caso de incumplimiento, Leonardo Fariña sería acreedor de $10.000.000 en concepto de multa.

Sin embargo, el acuerdo no pudo llevarse a cabo por los imputados en virtud de que el acuerdo presentado no fue homologado por las autoridades del Servicio de Conciliación Laboral Obligatoria, quienes denegaron la homologación por aplicación del art. 149 de la Ley de Contrato de Trabajo y en tanto se prevé que el pago en especie no puede superar el veinte por ciento del monto total acordado (fs. 59 y 87/89 del Expte. SECLO n° 91944/11).

Por otra parte, corresponde señalar que con relación a este hecho y ratificando cuanto surge del expediente previamente referido, prestaron declaración testimonial Ernesto Bremberg– a la fecha de los hechos, a cargo de la

Coordinación del Departamento de Asuntos Legales del Servicio de Conciliación Laboral Obligatoria del Ministerio de Trabajo de la Nación- y Edgardo Darío Kaplan -quien ofició de conciliador entre las partes-; el primero declaró en estos estrados el día 06 de marzo de 2019, mientras que el segundo declaró ante el juzgado de instrucción el día 18 de noviembre de 2014 y sus dichos se incorporaron por lectura al debate.

Finalmente, amén del propio reconocimiento dado por los imputados con relación a su intervención en el trámite aludido, otro elemento que corrobora los extremos antedichos es la aparición en la planilla Excel secuestrada en las oficinas de REI Fiduciaria -e incorporada por lectura al debate- de la leyenda “CECLO pesos más bienes”, que conforme lo expuesto por el testigo José María Cambón en estos estrados el día 02 de octubre de 2019, la anotó él mismo debido a que cuando se desvinculó Fariña de REI Fiduciaria comenzó un proceso ante el SECLO.

-HECHO O-

Se tiene por acreditado el hecho identificado como “0” en el Requerimiento de Elevación del Sr. Fiscal de Instrucción y por los distintos acusadores en sus alegatos -a excepción de la UIF, que lo identificó como “C16” tal como hiciera en su Requerimiento de Elevación a Juicio-, consistente en el intento de adquisición

de parte de **Jorge Leonardo Fariña**, el día 26 de marzo de 2013 en la concesionaria "Lonco Hue", de dos vehículos marca Mercedes Benz modelos C63AMG Coupé y SLK250be automático, ocasión en la cual entregó en concepto de seña la suma de $2.500 por cada uno de los rodados; circunstancia que motivó el inicio del ROS N° 172959008 obrante en el Exp. UIF n° 713/13, reservado en secretaria e incorporado por lectura al debate.

Conforme surge de dicha documentación, el Reporte de Operación Sospechosa fue elaborado por un oficial de la Concesionaria aludida, quien fundó el anoticiamiento a la Unidad de Información Financiera en la "coincidencia de identidad con persona vinculada a algún ilícito contemplado en la Ley 25.246 y modificatorias, según informaciones periodísticas" (fs. 1 del Exp. UIF n° 713/13).

Asimismo, a fs. 3 del referido legajo consta que la persona involucrada en el Reporte se trata de Jorge Leonardo Fariña (CUIT 20-32609884-2), quien resulta una identidad pública "por notas periodísticas" dedicado, según constancia de inscripción en la AFIP, a servicios de asesoramiento, dirección y gestión empresarial realizado por integrantes de los órganos de administración y/o fiscalización en sociedades anónimas".

Allí también se deja constancia que el imputado "el día 26/03/2013 se presentó en el local del concesionario sito en Avenida Libertador 2244 con la intención de comprar dos

unidades Mercedes-Benz (modelos C63AMG coupe y SLK250be automático), quedando sujeto a disponibilidad de los vehículos la concertación de la fecha de entrega y precios de las unidades. En dicho momento, el Sr. Fariña, entrega como reserva la suma de $ 2.500 (pesos dos mil quinientos) por cada unidad, monto total involucrado, $ 5.000 (pesos cinco mil)".

-HECHO P -

Se acreditó que Federico Elaskar a través de la financiera SGI, operó entre los meses de diciembre de 2009 y mayo/junio de 2010 en la cuenta corriente en pesos n° 382-121/8 del Banco Santander Río, incrementando los fondos operados en $660.130,07, lo que provocó el alerta de prevención de lavado de activos en la entidad bancaria que, no habiendo recibido una respuesta suficiente al cuestionamiento sobre el origen de los fondos, informó a su cliente el 18 de agosto del año 2010, por "*injustificados aumentos de los fondos operados por el cliente*".

De tal modo, la entidad bancaria indicó que*: "Por la operatoria de Diciembre de 2009, la sociedad presentó facturas por las comisiones cobradas a sus clientes, adicionalmente aportó DD JJ de IVA y Estados contables. De acuerdo con lo cotejado para el bimestre de Mayo/ Junio 2010, el 50,60% de los orígenes corresponde a depósitos 48 hs., el 14,63% es por transferencias Online Banking, el 11,16% responde a valores al cobro y*

el 10,13% a depósitos en efectivo. A nuestro criterio, la documentación justificatoria aportada por la empresa no resulta suficiente" (fs. 110 vta. del Expte. UIF n° 1889).

La Unidad de Información Financiera observó que: "*entre la documentación remitida por el sujeto reportante, destacamos que las facturas presentadas por el reportado como respaldo de los depósitos, no se pueden vincular a los cheques depositados, o sea, a los fondos depositados*" (fs. 297 del Expte. UIF n° 1889).

Asimismo, en torno a este hecho, el responsable antilavado del Banco Santander Río, Leonardo Hernán Vio, indicó que en el año 2010 reportaron a la firma SGI y procedieron al cierre de la cuenta, basándose en que: "*Los parámetros tenían que ver con, bueno, el perfil en sí de tipo societario, una compañía financiera no comprendida en la ley de entidades financieras, hace per se más difícil establecer el origen de los fondos. Entonces, sobre este tipo de compañías se tiene un tratamiento en general de más cuidado por el perfil de riesgo que representa el tipo societario, digamos. De ninguna manera es una actividad ilícita pero sí para el sujeto obligado es más difícil poder comprender el origen del flujo que este tipo de compañías suelen transaccionar en sus cuentas. En este caso, puntualmente, había un desvío entre lo operado en las cuentas y el perfil transaccional, que por la documentación aportada por la sociedad, nosotros teníamos conocimiento. Esto*

hace, o esto hizo que se vulneraran ciertos límites, a partir de los cuales las alertas se generaban, y a partir de ese momento la decisión del reporte, pero como dije antes, se trata de un proceso y un protocolo ya preestablecido, no se trató del análisis de un caso puntual o excepcional, forma parte de la rutina de este tipo de trabajo" (Conforme declaración en el debate del día 13 de marzo de 2019).

-HECHO Q-

Se encuentra acreditado que el día 20 de octubre de 2010, el banco Supervielle realizó un Reporte de Operación Sospechosa en relación con los depósitos en efectivo y transferencias bancarias efectuados entre el mes de julio de 2008 y diciembre de 2009, en la cuenta corriente en pesos nro. 53556-001 de titularidad de Federico Elaskar, por un valor aproximado de cuatrocientos sesenta y tres mil pesos ($463.000).

Para ello, dicha el gerente de prevención de lavado de dinero de dicha entidad bancaria, indicó que: "*El ROS es el resultado del análisis realizado por la Unidad de Prevención de Lavado de Dinero y Financiamiento del Terrorismo de la entidad, cuya conclusión fue que las operaciones cursadas no cuentan con la documentación respaldatoria que justifique los montos operados. El trabajo de la referida Unidad consistió en evaluar la razonabilidad de la*

operatoria efectuada en función del objeto social declarado (Empresario y socio de Vadecum S.A.) y la documentación respaldatoria correspondiente." (Conf. Expediente UIF 2667/10, "Supervielle Banco Ros" Ros 8349, cuerpo III, fs. 41/44).

Asimismo, de los movimientos registrados en la cuenta en el período investigado a partir de extractos bancarios, surge lo siguiente:

(1) La cuenta corriente en pesos nº 00053556-001 fue principalmente utilizada para afrontar dos gastos. El primero fue para el pago de los consumos a crédito de la tarjeta Visa Platinum. El segundo, cancelado siempre mediante cheque, consistió en abonar un concepto denominado "Cámara";

(2) Dentro de los créditos más relevantes del período reportado, se encuentran siete depósitos en efectivo, seis transferencias electrónica interbanking y dos por el concepto de "rechazo cheque". (fojas 36/40 del expediente referido)

-HECHO R-

Con respecto a este hecho, se acreditó que en el periodo entre abril y noviembre del año 2010, SGI realizó operaciones de descuento de cheques de pago diferido en Metrópolis Compañía Financiera, registrando ingresos en la correspondiente cuenta corriente nro. 62.152-5 de titularidad de la primera, por una suma superior

a los $ 17.500.000 (diecisiete millones y medio de pesos).

Así, a partir de una revisión de control sobre las operaciones de SGI los analistas de la Gerencia de Supervisión de Entidades Financieras del Banco Central de la República Argentina, originaron una investigación de la Gerencia de Análisis e Información de Operaciones Especiales que culminó con la elevación de un reporte de operación sospechosa a la Unidad de Información Financiera (R.O.S. 1571).

El B.C.R.A. informó, al momento de emitir el reporte, que: *"(…) la empresa SGI Argentina S.A. descuenta cheques de pago diferido en Metrópolis Cía Financiera SA, acreditándose en la cuenta de la primera y produciéndose los retiros sistemáticamente en efectivo. La empresa posee una cuenta corriente en $ n° 62152-5 en Metrópolis Cía. Financiera SA. Esa fuente de efectivo sale del sistema financiero y no resulta razonable el destino posterior del mismo (…)"* y concluyó que *"(…) La empresa SGI Argentina S.A. registró ingresos en su cuenta corriente por $ 17.798.399,96 durante el periodo considerado. Los ingresos corresponden a factoring (78,6%), depósitos de cheques (15,1%) y transferencias MEP (5,1%). Las extracciones en efectivo fueron 35 por la suma de $ 15.643.100. La Gerencia de Análisis e Información de Operaciones Especiales consideró que: a) La operatoria es sospechosa de lavado de activos en los términos del art. 21*

inc. b de la Ley 25.246 ya que no resulta lógico ni razonable que SGI Argentina SA retire en efectivo el volumen detallado. En efecto, si el negocio consiste en descontarle cheques a sus clientes, la contrapartida de esta operación sería el pago a estos últimos, que, desde el sentido común, tendría que ser a través de valores emitidos contra sus propias cuentas o a través de transferencias MEP y no por medio de efectivo, una operatoria mucho más riesgosa, y, por lo tanto, sospechosa. Se intuye que el objetivo de las extracciones en efectivo sería evitar que los clientes de SGI Argentina SA depositen en sus propias cuentas bancarias los valores, tal vez, por motivos fiscales. B) Esta instancia tiene dudas respecto a los controles en cuestiones de prevención de lavado de activos que Metrópolis CFSA aplica en relación a la operatoria de factoring, ya que el riesgo de la misma es alto, debido a su contrapartida de extracciones en efectivo por montos importantes (…)" (ver informe UIF de fecha 14 de septiembre de 2011 a fs. 297/300 y R.O.S. del B.C.R.A. en expediente agregado a fs. 1161 del Exp. UIF n° 1889/2010).

Además, se determinó que las operaciones llevadas a cabo por SGI en su cuenta corriente nro. 62.152-5 no generaron la reacción de las autoridades de Metrópolis, que consideraron que los montos manejados en la cuenta de SGI no ameritaban la emisión de un Reporte de Operación Sospechosa, sin perjuicio de

que otras entidades bancarias reportaron a la financiera de Elaskar por operaciones que involucraban montos que, en comparación con los movimientos de la cuenta de SGI en Metrópolis, resultan menores.

En este sentido, el Banco Central de la República Argentina no sólo reportó las operaciones realizadas por SGI Argentina, sino que también extendió la responsabilidad a Metrópolis por entender que la entidad no llevaba a cabo los controles necesarios para prevenir, que a través de los productos ofrecidos -principalmente las operaciones de factoreo-, se estuviesen reciclando activos de origen espurio.

-HECHO S -

En este hecho, se encuentra acreditado que Federico Elaskar realizaba operaciones de adquisición de moneda extranjera por cuenta de terceros. Así, en el marco de la inspección realizada por el Banco Central de la República Argentina a la financiera, se detectaron al menos tres operaciones, una de ellas por €13.000 el día 28/12/2009, la segunda por u$s 10.000 fechada el 12/05/2010 y por último, por u$s 5.000 el 01/06/2010 (ROS emitido por el Banco Central de la República Argentina el 1/11/2011 nro. 1216)

Además, del expediente ROS 1769 se desprende que fueron canalizadas en Metrópolis Compañía Financiera a favor de SGI y que los boletos aportados por la sociedad reportada

fueron suscriptos por Juan Carlos Guichet y Gustavo Fernández.

Sin embargo, éste último, como responsable de SGI Argentina SA en ese momento, informó mediante nota que las operaciones fueron hechas por cuenta y orden del entonces presidente y principal accionista de la sociedad (94% del paquete accionario), Federico Elaskar, y resaltó que por estas operaciones SGI no cobró comisiones ni gastos.

Además, quedó acreditado que también se detectaron seis operaciones de cambio en el sistema financiero por medio de las cuales SGI adquirió divisas, que coinciden en cuanto a fechas y montos con otras operaciones cambiarias a través de las cuales esta sociedad le vendió moneda extranjera a seis de sus clientes (que sí fueron registradas en su contabilidad).

Del análisis realizado sobre las operaciones de la financiera SGI Argentina SA surgen indicadores de esta actividad de compra/venta de divisas para sociedades de terceros (Conforme fue detallado en el expediente ROS 1769 cuerpo 11, fojas 1680 y 1722).

-HECHO T -

A partir de la prueba recabada en autos y particularmente a raíz de información aportada por el Banco Central de la República Argentina se pudo determinar que Federico Elaskar, a través de su financiera SGI, realizaba operaciones de

compra y venta de moneda extranjera a terceros, sin ser una entidad autorizada, emitiendo comprobantes en forma de boletos. (ROS emitido por el Banco Central de la República Argentina el 1/11/2011 nro. 1216).

Conforme fuera constatado por el Banco Central, en el período comprendido entre el 15 de octubre de 2009 hasta el 24 de octubre de 2011, Federico Elaskar realizó operaciones de venta de moneda extranjera para sus clientes a través de SGI, cuando la financiera no se encontraba autorizada para realizar tales operaciones.

En el marco de la investigación realizada por el Banco Central de la República Argentina a la financiera de Federico Elaskar se determinó que SGI ofrecía sus servicios de compra y venta de divisas a través de su página institucional en Internet (http://www.sgionline.com), de la siguiente manera: "*COMPRA Y VENTA DE DIVISAS. El servicio de operaciones de cambio SGI Argentina, creado y desarrollado para atender a las necesidades de compra y venta de divisas, con eficiencia, privacidad y comodidad. Con ventajas exclusivas: excelente cotización. Atención personalizada. Horarios extendidos*". (Conforme surge del Reporte de Operación Sospechosa n° 1769, Banco Central de la República Argentina).

Estas operaciones por fuera del sistema eran registradas en la contabilidad de SGI y la financiera emitía boletos similares a los que se obtenían en el mercado por parte de operadores autorizados.

Al respecto, el B.C.R.A. manifiesta, en el apartado 1.2.1. del informe antes señalado, que “(…) la primer operatoria objetada consistió en haber comprado y vendido moneda extranjera a terceros, no siendo una entidad autorizada para ello. Esta actividad se instrumentó bajo la modalidad de emitir comprobantes de operaciones cambiarias de propia autoría con la denominación de ´boletos´. Los mismos contaban con un diseño similar al de un comprobante cambiario utilizado en el sistema institucionalizado; incluían datos del comprador/vendedor, del operador, conceptos tales como ´Boleto N°´, ´Compra Billetes´, ´Cotización´, ´Recibir´, ´Pagar´, ´importe en pesos e importe en moneda extranjera´. La totalidad de estas operaciones fueron registradas en la contabilidad de la firma, según se observa en el Mayor de la cuenta ´Caja U$S VN´ (copia a fs. 84/9)”.

TERCERO.

Cuestiones atinentes a la estricta calificación legal de los sucesos traídos a juicio.

I. Introducción.

A) Habiendo sido expuesta la base fáctica de los hechos que se han tenido por probados durante el desarrollo del debate oral y público celebrado en autos, corresponde proceder

a efectuar el correspondiente análisis jurídico penal de las conductas.

En este sentido, se hará especial referencia a los ilícitos precedentes ponderados en las diversas maniobras, a la calificación legal de los sucesos acreditados, a la conjugación de agravantes especiales de las conductas, en caso de corresponder, y se analizarán de forma individual el grado de responsabilidad de cada uno de los implicados en los acontecimientos.

A continuación, se tratarán cada uno de los hechos por los que entendemos corresponde que sean reprochados penalmente, haciendo referencia a cada uno de los ítems referidos precedentemente.

B) Previo a adentrarse en el análisis de la relevancia jurídico penal de los hechos que se han tenido por acreditados y la responsabilidad penal de cada uno de los enjuiciados, corresponde resaltar las siguientes cuestiones.

Como primera cuestión, habremos de destacar que en casos como el presente donde se analizan complejas maniobras de criminalidad económica, la prueba de presunciones e indicios es de decisiva relevancia como elemento de convicción, en tanto resulta admisible y útil para el esclarecimiento y reconstrucción histórica de los hechos.

En efecto, se ha afirmado que el sistema de las libres convicciones –o sana

crítica racional- *"(…) no prohíbe la utilización de la prueba de indicios (…) es que es un método que está en la naturaleza misma del raciocinio, aún en la conducta de los hombres en su vida diaria y desvinculada de todo proceso".* (Rocha Degreff, Hugo; *"Presunciones e indicios en Juicio Penal"*; editorial Ediar; 1997; págs. 156 y 157).

Dicho autor, sostiene además que: "*la lucha contra la delincuencia por la función represiva, prácticamente desaparecería, y las condenas serían cada vez menores, si siempre se buscara condenar sobre la base de pruebas directas o inmediatas. Porque lo más frecuente es que los delitos no se documenten, y se trata de evitar la presencia de testigos o se escondan sus instrumentos, impidiendo su secuestro, o se cambien las cosas y los lugares para borrar huellas y rastros*". (Ibídem).

Esta última afirmación, por cierto, es un reflejo más de la pacífica doctrina y jurisprudencia que convalida la admisibilidad y utilidad de los indicios a los fines de esclarecer la verdad objetiva y material que reclama el enjuiciamiento penal.

Vale como criterio general, sin perjuicio que la importancia de los indicios y su mayor o menor gravitación y eficacia, dentro del plexo probatorio reunido en el juicio, se vean condicionadas por la especial naturaleza de los concretos hechos comprendidos en las imputaciones traídas a juzgamiento.

En aquéllos casos en los que se investigan y enjuician hechos presuntamente delictivos de cierta simpleza, que se cometen por ejemplo a través de comportamientos desplegados abiertamente ante terceros, mediante destreza corporal, como ser fuerza en las cosas, o violencia o intimidación en las personas, y que dejan rastros de evidencia física, los indicios (entendidos, acorde a las más clásicas tipologías que ha arrojado la teoría procesal, como especie de prueba indirecta), pueden cobrar relevancia en la valoración de parte y judicial, aun cuando se hayan reunido otras probanzas que se estiman dentro de esas mismas clasificación o tipos de prueba directas.

Sin embargo, cabe preguntarse qué acontece en todas esas causas en las que se investigan delitos de mayor complejidad, o directamente extrema o extraordinaria como es el caso de autos.

Qué debe hacerse cuando, como ocurre en la especie, los sucesos que constituyen el núcleo material de las imputaciones han sido ideados, planificados y perpetrados bajo esquemas de organización estructurados con sofisticación por una pluralidad de sujetos que cuentan con profesionalismo, y poseen un saber en los menesteres necesariamente involucrados en la faena criminal que exceden a los de un profano o lego, y que, además, hasta pretendieron ocultar sus respectivos accionares hasta donde resultó factible.

Va de suyo que aquí sería palmariamente ilógico desde el punto de vista técnico jurídico procesal prescindir de esta clase de prueba, y hasta una afrenta al sentido común que también –es sabido- constituye un ingrediente necesario del sistema de la sana crítica racional, que debe primar en la valoración de la prueba con arreglo a lo dispuesto en el artículo 398 del C.P.P.N.

De tal manera, el plexo probatorio colectado ha permitido no sólo reconstruir históricamente los sucesos, sino también dotarlos de suficiente significación jurídico penal como quedará demostrado más adelante.

En este sentido, resulta determinante que para la perpetración de los hechos expuestos, la organización criminal dedicada a la administración de fondos ilícitos se valió de un universo de personas físicas y jurídicas que desplegaron su accionar tanto en el país como en el extranjero, contribuyendo de forma directa a la ingeniería del lavado orquestada, diseñada y ejecutada por Lázaro Antonio Báez y sus principales colaboradores.

Como ya se señaló en más de una ocasión, debe prestarse especial atención a características esenciales de las complejas maniobras y entramados objeto de imputación en esta causa, las que indudablemente ostentan, con creces, las características distintivas de las prácticas organizadas de la criminalidad económica trasnacional.

Hemos juzgado un emprendimiento criminal concebido y planificado con sofisticación y profesionalismo, sin que nada se dejase librado al azar, que implicó la actuación mancomunada de varios intervinientes cuyos roles fueron distribuidos y orquestados a través de un esquema de organización, destacándose que la maniobra global en cuestión reviste los tintes de los delitos trasnacionales.

Como es sabido, sucesos como el presente ostentan características especiales que se reflejan en la marcada dificultad que los órganos estatales con incumbencia en la persecución penal deben afrontar para su investigación y juzgamiento, frente a otros ilícitos vinculados, por ejemplo, con hechos de inseguridad urbana de poca –o relativa- monta ejecutados en la vía pública por sujetos que actúan abiertamente y con destreza física, contra víctimas determinadas y ocasionales y hasta en presencia de terceros transeúntes devenidos en testigos involuntarios.

Este tipo de hechos, que se suelen denominar como propios de la delincuencia común, y muchos otros similares que se traducen en la comisión de simples atentados a la vida e integridad física, la libertad, o el derecho de propiedad de terceros, titulares de bienes jurídicos individuales, suelen dejar rastros, evidencias físicas y facilitan con ello la obtención de prueba de cargo, y hasta provocan el súbito y rápido accionar policial, que en muchos

casos está en condiciones de activar la inmediata persecución y ulterior aprehensión de los implicados y hasta frustrar su accionar.

Por el contrario, en los hechos delictivos emparentados con la criminalidad económica y empresarial se verifican una serie de circunstancias negativas que conspiran o dificultan su investigación y juzgamiento y el debido esclarecimiento que reclama la sociedad.

En el emprendimiento criminal involucrado en esta causa, se denotan gran parte de los ribetes propios de los delitos económicos. Desde esta óptica se advierte, asimismo, que las características ya apuntadas suelen dificultar la persecución penal.

En el ámbito de este tipo de delitos y otros de naturaleza económica, como pueden ser los vinculados con la evasión impositiva a gran escala, se exacerban las dificultades probatorias y al mismo tiempo se propugna la importancia de la prueba de indicios.

Bajo todas estas contundentes premisas que hemos prefijado, a la luz de las acusaciones concretadas por la fiscalía y las querellas y atendiendo las objeciones esgrimidas por las defensas, habremos de encarar la valoración de los distintos elementos de convicción reunidos en el juicio.

Sin perjuicio de lo expuesto, cabe señalar que en la presente causa se han podido corroborar los hechos objeto de juzgamiento a raíz de diversos elementos probatorios que han

sido referenciados en diversos apartados del presente decisorio.

Es que, como quedará evidenciado más adelante, se han reunido múltiples probanzas testificales y documentales que han permitido reconstruir eventos trascendentales que acreditan de forma inmediata, con plena certidumbre y más allá de toda duda razonable las maniobras de lavado de activos llevadas a cabo por la organización criminal orquestada y dirigida por Lázaro Antonio Báez.

Sobre este punto, cabe señalar que se ha podido probar a través de documentos y de testimonios que parte de los fondos que ingresaban en las cuentas bancarias en el exterior, cuya titularidad se encontraba a nombre de sociedades offshore radicadas en otros países y que se comprobó eran manejadas por la organización encabezada por Lázaro Antonio Báez, lo hacían a través del mecanismo de compensación, mediante el cual terceras personas que buscaban ingresar dinero al país contrataban los servicios de entidades financieras quienes los instruían a que transfieran fondos desde sus cuentas en el exterior a cuentas manejadas por el grupo Báez y como contrapartida de ello se entregaba el dinero en efectivo que, evidentemente, era el que detentaba el grupo criminal.

Y también, se han podido inferir de algunos de esos acontecimientos probados, indicios graves, precisos y concordantes que

inequívocamente conducen a esas mismas conclusiones.

Con respecto a dichos indicios podemos traer a colación diversos eventos que, valorados de forma conjunta con la prueba directa producida en el debate, permiten arribar a la plena certeza de los hechos acreditados.

Un ejemplo claro y conciso de ello resulta ser el de los videos captados en el interior de SGI, donde pudo verse a varios imputados manipulando grandes sumas de dinero en efectivo. Si bien dicha actividad no constituiría *per se* una actividad delictiva, cabe señalar que considerando la gran disponibilidad de dinero en efectivo con la que operaba la organización criminal dedicada, justamente, a expatriar fondos a través del mecanismo de compensación, como así también, teniendo en cuenta que quienes se encontraban abocados a dicha actividad reflejada en los videos eran los mismos individuos que operaban las sociedades panameñas *off shore* en las que se canalizaban sumas millonarias de dinero sin justificación alguna, permite llegar a la conclusión, en base a indicios concisos, precisos y concordantes, de que en dicha financiera se resguardaban parte de los fondos que luego serían sometidos al circuito del lavado.

En este sentido, no puede dejar de recordarse que, conforme el cuadro descripto en el considerando segundo y a través de la totalidad de las pruebas incorporadas a las

cuales se hiciera referencia a lo largo de la presente, se tiene por absolutamente acreditado que entre los años 2010 y 2013 Lázaro Antonio Báez pergeñó una maquinaria al servicio del blanqueo de los fondos espurios que detentaba, valiéndose para ello de distintas personas físicas y jurídicas que en mayor o menor medida efectuaron sus aportes para la concreción de una maniobra global de lavado de activos sin precedentes en este país.

En este sentido, se ha expuesto de forma pormenorizada como a fines del año 2010 la organización orquestada por Báez se valió de los servicios de Jorge Leonardo Fariña, quien comenzó el proceso de expatriación del dinero a la Confederación Suiza y, asimismo, inició el proceso de compra de la financiera SGI.

Asimismo, se ha demostrado que promediando el mes de abril del año 2011 se produjo la desvinculación de Jorge Leonardo Fariña de los negocios de Lázaro Antonio Báez en virtud de su alta exposición pública y mediática, siendo reemplazado por dos profesionales de más bajo perfil, Daniel Rodolfo Pérez Gadín y Jorge Oscar Chueco, quienes continuaron todos los negocios que Fariña estaba llevando a cabo en el país y en el extranjero.

Así fue como se perfeccionó la operatoria tendiente a la adquisición de SGI, instrumentándose el traspaso del paquete accionario en favor de la empresa fiduciaria suiza Helvetic Service Group, que fue utilizada

para ocultar al real dueño del negocio y permitió que los colaboradores directos de Báez tomen el control de la financiera.

En este punto, se detectó uno de los aspectos más burdos de la maniobra, en tanto dicha firma suiza que se utilizó para colocar bajo su titularidad el paquete accionario de SGI, fue la misma que realizó la supuesta inversión de acciones preferidas de la firma Austral Construcciones S.A., bajo cuyo ropaje se camufló la repatriación e integración de los fondos que previamente habían sido expatriados (y cuyo recorrido por diversas cuentas en el exterior fue debidamente acreditado en la causa) y que terminaron en las arcas de la mencionada firma de titularidad de Lázaro Antonio Báez, con apariencia de licitud.

Por su parte, otro de los aspectos en los que se ve claramente la función de la prueba indiciaria valorada en conjunto con la prueba directa producida en el debate, resulta ser el traslado de los fondos espurios desde la provincia de Santa Cruz hasta esta ciudad, lo cual era efectuado por Martín Báez a través de los aviones de Top Air S.A., propiedad de su padre y gestionados por Walter Adriano Zanzot.

Con relación a ello, al describir la secuencia del día 02 de noviembre de 2012, se demostró que por horas de la mañana Martín Antonio Báez abordó la aeronave LV-ZSZ en el aeropuerto de Río Gallegos a las 7:45 horas con

destino al aeropuerto de San Fernando, al cual arribó cerca de las 11:00 horas.

Asimismo, ese mismo día a las 12:00 horas aproximadamente -12:06 horas para ser exactos-, el nombrado Báez fue captado por las cámaras de seguridad de las oficinas SGI con una valija repleta de dólares. Se destaca que entre el arribo de la aeronave LV-ZSZ al Aeropuerto de San Fernando (11:00 horas) y el momento en que Báez fue visto en el interior de SGI (12:00 horas) hay tan solo una hora de diferencia, tiempo que entendemos resulta justo y suficiente para trasladarse desde un punto a otro, puesto que se trata de un recorrido de tan solo 31 km de distancia.

El cúmulo de las pruebas fílmicas, analizadas de forma conjunta con los registros de vuelo, permite concluir ineludiblemente que el dinero fue trasladado desde Río Gallegos hacia SGI a bordo de la aeronave LV-ZSZ propiedad de TOP AIR S.A., la cual era manejada por Walter Adriano Zanzot quien casualmente también fue visto en otra ocasión ingresando a las oficinas de Madero Center junto a Martín Antonio Báez portando una valija con dólares en su interior (Cfr. Secuencia nº 2).

Aunado a ello, del análisis de dichos videos se pudo observar que el dinero que ingresaba a la financiera SGI, siempre se encontraba acondicionado en este tipo de valijas denominadas *carry on* o equipaje de mano. Recordemos que los diversos pilotos de la

compañía TOP AIR que declararon en el debate señalaron que los pasajeros solían llevar ese tipo de equipaje de mano, desconociendo que llevaban dentro.

Por otra parte, se acreditó también a través de documentos que Pérez Gadín y Chueco participaron en el manejo de sociedades *off shore,* cuyos beneficiarios económicos eran los cuatro hijos de Báez a través de la Fundación Kinsky, con las cuales se abrieron distintas cuentas bancarias que fueron utilizadas para llevar a cabo la maniobra de lavado de activos.

Repárese que los mayores montos de transferencias fueron efectuados desde la cuenta de la firma Fromental Corp. en el Lombard Odier –en la que se recibieron acreditaciones de diversas personas físicas y jurídicas por más de veinte millones de dólares, circunstancia compatible con las maniobras de compensación comprobadas-, hacia la de Fondation Kinsky en el Safra J. Sarasin –en concreto se transfirieron más de dieciséis millones y medio de dólares-, destacándose que ambas cuentas eran manejadas por Pérez Gadín y Chueco y que sus beneficiarios eran los cuatro hijos de Lázaro Báez.

Pero más aún, ello cobra su real significancia si se tiene en cuenta que los fondos recibidos en la cuenta a nombre de la fundación Kinsky fueron luego girados hacia una cuenta de la ya mencionada Helvetic Service Group en el mismo banco.

En este sentido, tal como se ha expuesto, la maniobra concluyó utilizando nuevamente los servicios de la sociedad vehículo Helvetic Service Group para llevar a cabo una operación bursátil de compra de bonos soberanos de nuestro país en la caja compensadora internacional Euroclear y su posterior liquidación en el Mercado de Valores de Rosario, a través del agente de bolsa Financial Net, para luego el producido de dicha operación terminar siendo depositado en la cuenta corriente de Austral Construcciones en el Banco de la Nación Argentina, por parte de Claudio Bustos y Eduardo César Larrea quienes depositaron los cheques librados en favor de Helvetic que previamente habían sido endosados por el propio integrante de la organización criminal, Jorge Chueco, quien detentaba un poder de dicha firma suiza.

Así, vale volver a remarcar que se ha demostrado que se le intentó dar apariencia de licitud a la maniobra mediante una supuesta suscripción de acciones preferidas entre Helvetic y Austral Construcciones para así poder reingresar el dinero previamente expatriado, pero bajo dicha coartada de licitud.

Sobre este punto, corresponde poner especial énfasis en que, a través del análisis conglobado de cada una de las cuentas y de la trazabilidad del dinero reconstruida al describir la materialidad de los hechos, se ha podido comprobar de forma directa que los fondos utilizados por Helvetic para la operación

bursátil no eran propios, sino los provistos por las propias cuentas de Lázaro Báez.

De este modo fue como se intentó enmascarar a Helvetic como supuesto socio inversionista de Austral Construcciones, sin perjuicio de que el mismo dueño de ésta última compañía (Lázaro Antonio Báez) fue quien le proveyó los fondos para efectuar tal inversión, cuestión que permite confirmar que se trató de una maniobra de lavado de activos y revela la real significancia de muchas otras circunstancias.

Como corolario de lo expuesto, no debe soslayarse que en el presente caso se acreditó una maniobra de lavado de activos a gran escala perpetrada por múltiples intervinientes y con una clara distribución de roles y funciones, todo lo cual será analizado a continuación.

1) Circuito de expatriación y regreso de fondos (HECHO “A”)

a) Los ilícitos precedentes que se computarán para definir la relevancia jurídico penal de este suceso.

1. Consideraciones Previas.

Para los acusadores, estos fondos se generaron, en primer lugar, a través de los hechos constitutivos del delito de administración fraudulenta -agravada por haber sido perpetrada en perjuicio del Estado Nacional-, que son objeto

de juzgamiento ante el Tribunal Oral Federal nro. 2, en el marco del expediente nro. 5048/16, caratulado “Grupo Báez y otros s/ abuso de autoridad y violación de los deberes de funcionario público”, también identificado como la causa “Vialidad”.

Asimismo, estimaron que esos fondos se obtuvieron mediante la perpetración de ciertas conductas de defraudación fiscal, atribuidas, entre otros, a Lázaro Antonio Báez, algunos, también aquí implicados, que se ventilan en una serie de procesos que más adelante se precisarán.

Por su parte, las respectivas defensas delos aquí imputados cuestionaron casi todos los postulados que brindaron los acusadores, con el fin de acreditarlos ilícitos precedentes y conformarlos con ese doble alcance.

Por razones de orden expositivo, cabe adelantar que las maniobras de blanqueo desplegadas sobre esos fondos hallarán significación legal en las previsiones del art. 303 del C.P.

Ya mismo también es necesario señalar que la prueba producida en el debate y la incorporada por su lectura, ha permitido formar plena convicción acerca de que los fondos involucrados en estas maniobras fluyeron, desde esas dos vertientes o fuentes ilícitas, que precisaron los acusadores en sus respectivos alegatos finales.

Cabe, sin embargo, aclarar que esos fondos se originaron principalmente a través de

una de esas dos fuentes: concretamente, desde los hechos de corrupción estatal y corporativa empresarial que se enjuician ante el Tribunal Oral Federal nro. 2, en la mentada causa "Vialidad".

Esa conclusión no importa minimizarla particular gravitación que tuvieron los hechos de defraudación fiscal.

2. De los criterios de valoración del plexo probatorio, con especial referencia a los ilícitos precedentes.

A) Se ha afirmado con agudeza que "(…) la naturaleza de los elementos de juicio, su eficacia demostrativa y su ponderación guardan necesaria relación con la modalidad ejecutiva del tipo de injusto que se imputa. El análisis de la prueba se realiza desde la perspectiva de los elementos constitutivos de los tipos penales imputados, asumiendo además, que los comportamientos que forman el contenido de la figura determinan el modo mismo en que pueden ser comprobados. Asegurados el debido proceso y la defensa en juicio, el control de racionalidad acerca de los fundamentos de la imputación se realiza ex re, es decir, atendiendo a las concretas circunstancias que forman parte de la naturaleza misma del hecho penalmente relevante. Dicho de otro modo, la comprobación de lo acontecido, salvadas las garantías constitucionales y legales, guarda una relación de analogía y proporcionalidad, con la

exteriorización modal de los hechos típicos. De hecho, acudiendo a la clásica referencia sobre el *corpus delicti*, no puede obviarse que los signos del hecho imputado son congruentes con su modo de ejecución y, a esa modalidad cabe atender cuando se pondera la eficacia probatoria y se evalúan imprecisiones, diferencias, detalles y omisiones de la prueba testimonial". (Cfr. Cámara Federal de Casación Penal, reg. N° 18.377; voto del doctor Guillermo J. Yacobucci).

Por eso, la valoración del plexo probatorio reunido con relación a esta operación de lavado de dinero guardará relación con una serie de características esenciales delas diversas maniobras que la integran como una unidad de sentido.

B) Esta operación de lavado de dinero ostenta casi todos los ribetes que la doctrina, la jurisprudencia y los enfoques criminológicos, han brindado, desde hace tiempo, para describir las operaciones de lavado de dinero a gran escala.

Sobre el lavado de dinero, entendido como una contundente manifestación de la criminalidad económica -generalmente organizada- y muchas veces de naturaleza transnacional, se ha teorizado con creces.

El lavado de dinero -o blanqueo de activos- es un delito de factura internacional.

Su conformación, en el marco de la Comunidad de Naciones, ha ido evolucionado sobre la base de los estándares generales adoptados a

nivel convencional por la Organización de Naciones Unidas, y con sustento en las Recomendaciones que ha brindado el Grupo de Acción Financiera Internacional -GAFI- y su homónimo GAFISUD, con base regional y concebido, como su acrónimo lo indica, para Sudamérica.

Reseñar -aun en prieta síntesis- tanto la evolución registrada en esta materia a nivel internacional, como su especial impacto en nuestro sistema legal, no haría más que extender este decisorio de manera inconducente, pues son cuestiones por todos conocidas, y los acusadores ya se han referido a ellas en sus respectivos alegatos finales, en mayor o menor medida. En especial, la Fiscalía efectuó una serie de consideraciones sustanciales sobre estos tópicos, que en líneas generales se comparten.

C) Para delinear las notas esenciales de este delito, es aconsejable recurrir al escueto y sustancial modo en que así lo hizo la Sala IV de la Cámara Federal de Casación Penal, órgano de radicación de este proceso, en el marco de la causa 2021/2014/TO1/CFC33 conocida como “Carbón Blanco II”, caratulada “Vallés Paradiso, Silvia Susana y otros”, sentenciada por el Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Resistencia, provincia del Chaco.

Es muy atinado efectuar esta cita, por cuanto los hechos de lavado de dinero del caso “Carbón Blanco II”, denotan ciertas características semejantes a las maniobras

involucradas en esta operación de lavado de dinero identificada como Hecho A.

En concreto, en su decisorio fechado el 5 de diciembre de 2019, en el marco de la causa "Carbón Blanco II", la Sala IV de la Cámara Federal de Casación Penal afirmó que el lavado de dinero "… es un delito organizado, transnacional y complejo". (cfr.: el Considerando IV del voto emitido por el Dr. Mariano Hernán Borinsky).

El carácter transnacional de este delito, por cierto que se denota sin esfuerzos en el caso particular, habida cuenta que los fondos involucrados en estas maniobras, como ya quedó harto evidenciado al describirse su materialidad, fueron expatriados –y ulteriormente expatriados parcialmente-, por el ducto o circuito estructurado mediante la constitución de distintas firmas en determinadas jurisdicciones *offshore*, caracterizadas, para ese entonces, como paraísos fiscales (*taxhaven*); esas firmas, como ha quedado probado, fueron utilizadas como vehículos corporativos o pantallas (*Shell Company*).

Como es sabido, esos paraísos fiscales (*taxhaven)* o centros financieros *offshore*s, suelen operar con niveles de baja o nula tributación con relación a los capitales que las utilizan como guaridas y, por su parte, ese tipo de sociedades (*Shell Company*) permiten el anonimato pues admiten la emisión de acciones al portador e innominadas, todo lo cual contribuye al secretismo y el anonimato que procuran los

inversionistas, sobre todo porque esas jurisdicciones no suelen brindan cooperación internacional a través del intercambio de información con las agencias tributarias de los Estados extranjeros.

Dicho todo ello, más allá de los cambios que con posterioridad a estas maniobras se intentan generar desde la Comunidad de Naciones, para conjurar la influencia negativa a nivel global, de esos centros financieros *offshore*, mediante la adopción de determinadas medidas por parte de ciertos organismos internacionales, como ser la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos (OCDE).

Precisamente, Lázaro Antonio Báez recurrió a esas jurisdicciones y activó todos esos medios, con el único fin de disimular los fondos millonarios ilícitos que fueron objeto de estas maniobras.

Ese fue el único fin premeditado que condicionó la ideación, planificación y ejecución de esta operación de lavado de dinero, y no la conformación de un patrimonio familiar como finalmente adujo.

En cuanto a esas notas relativas a la organización y complejidad de este delito, debe resaltarse que los distintos comportamientos desplegados para la ideación, planificación y perpetración de esta operación de lavado de dinero requirieron de la actuación mancomunada de varios intervinientes; y ello se impuso, a su

vez, como consecuencia de la especial complejidad de las maniobras inherentes a esa operación.

En ese marco, Lázaro Antonio Báez diseñó un grupo delictivo organizado

Y también se plegaron a ese grupo organizado, una serie de profesionales y operadores, que contaban con conocimientos y experticias en materia financiera y jurídica, imprescindibles para estructurar el circuito de expatriación -y ulterior repatriación parcial- del permanente torrente de fondos millonarios de proveniencia ilícita que ingresaron a las arcas de Lázaro Antonio Báez, a través de una compleja ingeniería por aquél diseñada, fiel a su conducción personalista, reconocida por él mismo y ratificada por sus propios hijos.

Tal como lo sostuvo la Fiscalía en su alegato final, Lázaro Antonio Báez no constituyó *per se* las sociedades *offshore*, ni gestionó ninguna de las cuentas por las que se transfirieron los fondos de indudable origen ilícito; y, por eso, tampoco suscribió ninguna documentación idónea para tal fin.

Así fue como Lázaro Antonio Báez convirtió a modo de brazo ejecutor a su hijo Martín Antonio, quien, por tal motivo, debió accionar, de manera preponderante, en los hechos, más allá de los aportes que desplegó su otro hijo, Leandro Antonio y sus hijas Melina Soledad y Luciana Sabrina, en distintos niveles decrecientes de responsabilidades.

No se soslaya que el encausado Jorge Leonardo Fariña, en una etapa incipiente de la operación, tomó relevante intervención en la planificación y ejecución de las maniobras.

Desplazado este último de las operaciones, Lázaro Antonio Báez consolidó el grupo delictivo organizado, e integró a los encausados Daniel Rodolfo Pérez Gadín y Jorge Oscar Chueco, quienes aportaron el *know-how* necesario para proseguir con las operaciones de lavado de dinero, y prestaron una cooperación imprescindible para la estructuración del ducto o circuito *onshore* y *offshore* por el que se pusieron en circulación los flujos financieros millonarios incardinados a su expatriación y ulterior repatriación parcial, en las condiciones de tiempo, modo y lugar ya conocidas.

A tal punto, Lázaro Antonio Báez, se esmeró por mantener bajo sus riendas los distintos resortes de este mecanismo, que quedó acreditado que hasta recurrió a su propia logística, a fin de desplazar físicamente el dinero hacia alguna de las bases operativas financieras que utilizó para activar la repatriación de fondos ilícitos; y lo hizo, en concreto, a través de la empresa Top Air S.A, de su propiedad, y con el auxilio de su socio en esa firma, el encausado Walter Adriano Zanzot.

Por otro lado, al incrustarse el grupo delictivo organizado en la estructura de ACSA, tomaron intervención en la operación los

encartados Julio Enrique Mendoza y Claudio Fernando Bustos.

Pero, además, para expandir su propia estructura de lavado de dinero, Lázaro Antonio Báez tomó control de la financiera S.G.I S.A., traccionado, finalmente, la acotada -pero relevante- intervención en los hechos de Federico Elaskar, y los aportes dolosos que prestaron entre otros, desde la órbita de esa firma, los encausados César Gustavo Fernández y Fabián Virgilio Rossi.

Esa ilícita empresa de lavado de dinero operó cerradamente hasta donde pudo ser factible, y se pretendió alejar todo lo vinculado con las maniobras, del conocimiento e injerencias de terceros. Empero, el grupo delictivo no pudo prescindir de los aportes necesarios, que prestaron a sabiendas los encausados Juan Alberto De Rasis y Martín Andrés Eraso, desde la plaza financiera y bancaria formal, Eraso.

D) Lázaro Antonio Báez, actuó encubiertamente y bajo un pacto de silencio, propio de los grupos dedicados a la criminalidad organizada, hasta la declaración que prestó el encausado Jorge Leonardo Fariña al asumir el rol de imputado colaborador.

Esa circunstancia permitió que, a través de la cooperación internacional prestada por la Confederación Suiza y por otros Estados extranjeros, se obtuviesen constancias documentales eficaces para demostrar aspectos

centrales de las maniobras inherentes a esta operación de lavado de dinero.

De tal modo, se pusieron al descubierto circunstancias francamente relevantes para el esclarecimiento de los hechos, como ser: la estructuración mediante la adquisición de sociedades de *offshore* en determinados paraísos fiscales, de ese ducto o circuito por el que se expatriaron los fondos ilícitos al exterior y ulteriormente se repatriaron parcialmente; la consecuente apertura de cuentas en determinadas entidades bancarias extranjeras utilizándose como pantallas esas compañías; el fondeo primigenio de la cuenta perteneciente a la firma “Teegan Inc.”, y los mecanismos de compensación activados para incrementarlo, desde otras cuentas que no guardaban vinculación comercial ni con ACSA, ni con el patrimonio familiar de los Báez; entre otras circunstancias ya apuntadas al describirse la materialidad de esta operación de lavado de dinero a gran escala.

Con la profusa prueba documental colectada por esas vías, se acreditaron plenamente ciertos sucesos, de los cuales han podido inferirse un conjunto de indicios graves, precisos y concordantes, que permiten arrojar plena certeza acerca de la perpetración de estas maniobras comprendidas en esta operación, de sus características y alcances, y de las consecuentes responsabilidades de los aquí implicados que más adelante se precisarán.

Así fue que, se generó un sólido cuadro probatorio, que, como destacó con acierto la Fiscalía en su alegato final, no siempre suele obtenerse en casos de esta envergadura.

Además de adquirirse de ese modo prueba documental de toda laya, también se produjo abundante prueba testimonial en el debate oral y público, y en muchos casos directa pues condujo de inmediato a la acreditación de algunos segmentos -o tramos- relevantes de esta compleja operación de lavado de dinero.

E) Seguidamente, se enunciarán las pautas que se adoptarán para la valoración del plexo probatorio reunido con relación no sólo a estas maniobras comprendidas en el Hecho A, sino además con respecto de los restantes sucesos traídos a juicio. Pero también se perfilarán más adelante estas pautas en lo que tiene estrictamente que ver con los ilícitos precedentes.

Al respecto, debe tenerse presente, con alcance liminar, que nuestro ordenamiento jurídico prevé que en la valoración de la prueba deben seguirse las pautas establecidas por el sistema de la sana crítica racional, conforme a lo previsto por el artículo 398 del C.P.P.N.

La sana crítica que debe primar en tal materia no impone normas generales para acreditar los hechos, ni determina abstractamente el valor de las pruebas, como lo hace el sistema de prueba legal, sino que deja al juez en libertad para

admitir toda la prueba que considere útil para el esclarecimiento de la verdad.

Por ende, a excepción de las pruebas ilegales que no pueden ser introducidas y si lo fueron, no pueden ser valoradas, todo se puede probar y por cualquier medio. (cfr.: **Vélez Mariconde**, Alfredo, en su obra "Derecho Procesal Penal, T. I"; Marcos Lerner Editora, Córdoba, p. 362.).

El sistema de la sana crítica exige la fundamentación de la decisión, esto es, la expresión de los motivos por los que se decide de una u otra manera, y reclama que la valoración crítica de los elementos de prueba se realice de conformidad con las reglas de la lógica, de la experiencia y de los conocimientos científicos.

Por fin, la ponderación de la prueba debe ser completa, en un doble sentido: deben fundarse todas y cada una de las conclusiones fácticas, y no omitirse el análisis de los elementos de prueba incorporados. Con este norte, en definitiva, habremos de encarar tal ineludible labor, sin desechar ninguna especie de prueba que resulte fundamentalmente útil y relevante para la reconstrucción histórica de esta compleja operación de lavado de dinero a gran escala que se ha juzgado.

F) Sentadas esas premisas generales, es apropiado destacar que se ha dicho con bastante acierto que: "(…) el indicio conceptualmente no es otra cosa que lo que modernamente se considera 'elemento de prueba', es decir, todo dato o

circunstancia comprobado en la causa por vía de un ‘medio de prueba’. El dato surgirá así de los dichos del testigo, del contenido de la declaración del imputado, de un dictamen pericial, de una inspección judicial o cualquier otro medio.”. “(…) es la operación mental por medio de la cual se toma conocimiento de un hecho desconocido por inferencia que sugiere el conocimiento de un hecho comprobado”. “[E]sta inferencia de lo conocido a lo desconocido es, por otro lado, inherente a todo medio de prueba, pues cualquiera sea, tiende a reconstruir un hecho pasado, de tal manera que todos los medios no hacen más que suministrar datos indirectos respecto de aquél. Por ello, resulta errónea la clasificación de las pruebas en directas o indirectas que algunos juristas han ensayado. Pues todas, en último término, son indirectas desde la perspectiva del juzgador que es a quien en definitiva van dirigidas, exigiendo que éste lleve a cabo mediante la valoración de cada prueba una gimnasia mental tendiente a corroborar si lo aportado por los medios probatorios, en definitiva, se corresponde o no con el hecho hipotético objeto del proceso”. (cfr.: **Jauchen**, Eduardo, en su obra “Tratado de la Prueba Penal en el Sistema Acusatorio Adversarial”, Rubinzal Culzoni Editores, año 2017, ps. 513 y 514).

No debe perderse de vista, además, que la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha establecido que "la eficacia de la prueba de indicios depende de la valoración conjunta que se

haga de ellos teniendo en cuenta su diversidad, correlación y concordancia, pero no su tratamiento particular, pues por su misma naturaleza cada uno de ellos no puede fundar aisladamente ningún juicio convictivo, sino que este se deriva frecuentemente de su pluralidad" (Cfr. su conocida doctrina de Fallos 314:346, entre otros).

Este criterio rector, cabe subrayar, también se aplicará, como ya se dijo, a la valoración de todos los indicios colectados, que serán relevantes para acreditar los distintos aspectos facticos y jurídicos que hacen a la adecuación típica, y consecuentes responsabilidades de todos los encausados traídos a juicio, no sólo de esta operación de lavado de dinero, sino también de los restantes hechos objeto de este pronunciamiento.

G) Ahora es aconsejable perfilar estos criterios rectores, en lo concerniente estrictamente a la comprobación de los ilícitos precedentes, que serán computados a los fines de la adecuación típica de esta operación de lavado de dinero.

Ante todo, debe destacarse que las maniobras en juego exhiben las notas distintivas de los delitos económicos, cuyos protagonistas procuraron obtener jugosos beneficios económicos para sí, y también -cabe presumir fundadamente- para otros terceros.

Desde el punto de vista de la criminología, el lavado de dinero puede

caracterizarse como una especie de los denominados “delitos sin víctima”, pues el tipo del art. 303 del C.P. pese a ser pluriofensivo -en el sentido que afecta al orden socio económico-, no perjudica a bienes jurídicos individuales o de titularidad personal.

La inexistencia en estos casos de una víctima concreta, a lo que se suman la natural clandestinidad de las operaciones y el secretismo que impera como regla entre sus intervinientes y beneficiarios, dificultan, entre otras circunstancias, la persecución penal.

Por eso, como se sabe, las leyes penales que incriminan el delito de lavado de dinero instituyen la creación de la Unidad de Inteligencia Financiera, e imponen a una serie de agentes económicos, financieros y a ciertos profesionales que ejercen actividades propiciatorias de estas maniobras, el deber de reportarlas.

En la teoría probatoria relativa al delito de lavado de dinero, “…un punto usualmente destacado por la doctrina y la jurisprudencia es la frecuente utilización de prueba indiciaria...”, y, por ejemplo, “…el Tribunal Supremo Español sostiene, desde hace casi dos décadas, que en los casos de lavado de activos para demostrar el aspecto subjetivo de la acción típica lo usual será contar sólo con pruebas indiciarias”, y que la prueba directa “prácticamente será de imposible…” (cfr.: **Carrara**, Agustín, en su trabajo titulado

"Litigación de delitos económicos. Algunos desafíos para la persecución penal", publicado en el sitio web del Centro de Investigación y Prevención de la Criminalidad Económica, Argentina –CIPCE, capítulo I).

Es igualmente ilustrativo citar otras consideraciones que se consignan a renglón seguido en este interesante trabajo:

"[E]n adición a la dificultad de manejar adecuadamente un gran volumen de prueba indiciaria, existe un problema generado por una confusión conceptual ampliamente extendida. Es común escuchar que los indicios no permiten alcanzar la certeza que exige una condena (más allá de toda duda razonable), sino tan solo un determinado grado de probabilidad. En la misma línea, se sostiene -por ejemplo- la importancia de que en casos de delincuencia económica los indicios se complementen con el descubrimiento del "*paper trail*" (rastro documental); con esto, la idea implícita es que la prueba documental constituye prueba directa." Por estas cuestiones, creemos importante remarcar la diferencia entre tres series de distinciones: prueba directa vs. indicios, certeza vs. probabilidad y los diferentes medios de prueba existentes. Es erróneo sostener que determinados medios de prueba siempre van a implicar una prueba directa o indirecta de los hechos, y que a su vez la prueba indirecta es sinónimo de probabilidad (es decir, que no permite demostrar un hecho con la certeza requerida para arribar a una condena)".

"[C]on respecto al primero de los tres ejes de discusión señalados, será directa aquella prueba que baste por sí sola para acreditar una proposición fáctica, en tanto el juzgador crea en su autenticidad (Baytelman y Duce, 2004, p. 366). A su vez, la prueba indiciaria o indirecta será aquella que acredite una proposición fáctica circunstancial. En este caso, se exige un razonamiento lógico por parte del juzgador para dar por acreditada otra proposición fáctica, que se vincula directamente con un elemento de la teoría jurídica. "La fuerza de la prueba indiciaria no sólo depende de la credibilidad de la prueba, sino de la calidad de la inferencia" (Baytelman y Duce, 2004, p. 367)".

"En cuanto a la distinción entre certeza y probabilidad, partimos de una base según la cual una sentencia condenatoria solo puede fundarse en una certeza más allá de toda duda razonable. Sin embargo, esta certeza puede ser alcanzada a través de pruebas directas, de indicios o de una combinación de ambas (que será lo más común). La importancia de este punto en casos de delincuencia organizada ha llevado incluso a que instrumentos internacionales estipulen expresamente la posibilidad de probar un elemento de la teoría jurídica a partir de prueba indiciaria".

"En la misma línea, en casos por lavado de activos en España se ha aplicado la doctrina del Tribunal Constitucional según la cual: "el derecho a la presunción de inocencia no

se opone a que la convicción judicial en un proceso penal pueda formarse sobre la base de una prueba indiciaria (…) siempre que existan varios indicios plenamente acreditados, relacionados entre sí y no desvirtuados por otras pruebas o contraindicios y se haya explicitado el juicio de inferencia, el que tiene que aparecer como razonable (…) por lo que es exigible un plus de motivación en tales casos". (ibídem, todo lo transcripto supra).

Por cierto, que, entre otras consideraciones y conclusiones por demás aplicables al caso de autos, el autor citado se refiere, cuanto menos, a la Convención de Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Psicotrópicas, ratificada por nuestro país a través de la ley 24.072, que en su artículo 3, apartado 3º consigna que: "El conocimiento, la intención o la finalidad requeridos como elementos de cualquiera de los delitos enunciados en el párrafo 1 del presente artículo (que incluyen el lavado de activos) podrán inferirse de las circunstancias objetivas del caso".

Sobre esas bases, y con sustento además en los restantes criterios que se enunciarán seguidamente, se tendrán por acreditados los ilícitos precedentes que se computarán a los fines de esta operación de lavado de dinero.

3. Sobre el estándar probatorio que se estima aplicable para acreditarse los ilícitos

precedentes inherentes a estas maniobras relativas al Hecho A.

A) Durante su alegato final, la Fiscalía resaltó tres puntos que, a su entender, deben tenerse en cuenta para definir los ilícitos precedentes en el caso particular: i) la autonomía del delito de lavado de dinero; ii) la relación jurídica que debe verificarse entre el delito de lavado de dinero y el ilícito precedente; iii) el estándar probatorio que reclama la comprobación del ilícito precedente, que debe efectuarse en el marco del proceso incoado por la presunta comisión del delito de lavado de dinero.

En ese marco, la Fiscalía esgrimió extensos fundamentos para acreditar de qué manera esos tres niveles de análisis se acreditaron, a su entender, en el caso, y propuso al Tribunal la aplicación de un estándar probatorio concreto, y adaptado a las circunstancias comprobadas de la causa y al peculiar contexto generado porque los ilícitos están siendo ventiladas en la causa "Vialidad" y en otras que tramitan ante distintos órganos jurisdiccionales del fuero en lo penal económico.

B) Es forzoso, ahora, delinear los alcances del estándar probatorio que se adoptará en este voto.

Esa tarea no habrá de desatender el enfoque que brindó la Fiscalía en su alegato final, para tener por acreditados los ilícitos

precedentes, a cuyos restantes fundamentos se remite por razones de brevedad.

Es necesario señalar que "…la presunción de inocencia requiere probar que los bienes supuestamente blanqueados proceden de una actividad delictiva. Caben dos posibilidades para acreditar su comisión: o bien exigir una sentencia firme de un juez o tribunal que determine la comisión de un hecho típico y antijurídico, o bien dejar al magistrado que juzga el blanqueo que determine si ha existido previamente tal delito. Con todo, no basta solo con la prueba de un delito previo, sino que también ha de probarse que los bienes proceden del mismo" (cfr. **Blanco Cordero,** Isidoro, en "El Delito de Blanqueo de Capitales", Editorial Thomson Reuters Aranzi, 4ta. Edición, p. 428, nro. 4.7.1.).

Como recordó la Fiscalía, en torno a esta importante cuestión campean diversas posturas.

Se ha intentado agrupar esas posturas o enfoques, en tres posibles alternativas que sostienen, respectivamente, que: **a)** la condena previa o simultánea es una precondición para que pueda juzgarse el delito de lavado de dinero; **b)** el auto de procesamiento en el proceso correspondiente al ilícito precedente es un prerrequisito para que pueda juzgarse el lavado de dinero; y **c)** el delito de lavado de activos puede ser juzgado independientemente de la investigación que se realiza -o no- en torno al

ilícito previo.(cfr: **Durrieu Figueroa**, **Roberto**, en "La ganancia económica del delito-Lavado de dinero, decomiso y financiamiento del crimen organizado y del terrorismo", Editorial Marcial Pons, Buenos Aires, año 2017, p. 334, nro. 4.3.1).

C) Pues bien, la primera de esas alternativas debe ser descartada de plano, por los diversos motivos que se enunciarán a continuación.

Se ha señalado que la doctrina extranjera considera innecesaria una sentencia previa que declare la presencia de un delito, o que se encuentre abierto un proceso. (**Blanco Cordero**, **Isidoro**, en ob. cit., p. 428, nro. 4.7.1., y sus citas).

La jurisprudencia española, por ejemplo, también se ha pronunciado reiteradamente en esa línea, y el propio Tribunal Supremo sostuvo que, en la definición del delito de blanqueo, no se exige la previa condena por el ilícito del que provienen los bienes que se aprovechan u ocultan. (Ibídem).

La exigencia de una condena previa o simultánea sobre los ilícitos precedentes, como una precondición para que pueda juzgarse el delito de lavado de dinero, no está contemplado en ningún instrumento jurídico vinculante o de *hardlaw* (…), y tampoco se ha advertido la existencia de "…recomendaciones internacionales (*softlaw*), legislaciones domésticas o tribunales constitucionales que la requieran

explícitamente". (**Durrieu Figueroa**, ob. cit., p. 334, nro. 4.3.2).

Y tampoco ese prerrequisito o precondición, está contemplado por el art. 303 del C.P., como lo apuntó la Fiscalía en su alegato final.

Ha de señalarse, en sintonía con todo ello, que carece de asidero, la objeción que introdujo en su alegato final el Dr. Chittaro, defensor del encausado Jorge Oscar Chueco, basada en que la Fiscalía no consideró, como un componente prejudicial, a los procesos en que se ventilan los ilícitos precedentes.

Según el defensor, de haber adoptado la Fiscalía por ese criterio, se hubiese posibilitado no avanzar en la sustanciación de la presente causa, hasta tanto recaiga sentencia condenatoria firme en aquellos legajos en los que se ventilan los ilícitos precedentes.

Estos cuestionamientos son inadmisibles.

El enfoque que adoptó la Fiscalía es absolutamente irreprensible.

No importa omisión alguna de su parte, el no haber invocado ese pretendido componente extrajudicial.

Por el contrario, exhibe un estricto apego a la ley penal vigente, sustantiva y adjetiva. Y, por ello, es incensurable desde todo punto de vista.

Debe en tal sentido recordarse que, de conformidad con lo prescripto por el art. 5 del

C.P.P.N., el ejercicio de la acción penal pública, como lo es la derivada de los delitos objeto de juzgamiento, "…no podrá suspenderse, interrumpirse ni hacerse cesar, excepto en los casos expresamente previstos por la ley."

De consuno con ello, y acorde al principio de legalidad penal sustancial, sólo es posible suspender el ejercicio de la acción penal aún de oficio, cuando la existencia del delito dependa de una cuestión prejudicial establecida por la ley.

Sólo en tal supuesto, conforme lo establece expresamente esa manda procesal, corresponde suspender la prosecución del proceso hasta que en la otra jurisdicción en que se ventila esa cuestión prejudicial prevista legalmente, recaiga sobre ella sentencia firme.

D) Por razones de orden expositivo, se analizará, ahora, la restante alternativa opuesta a la anteriormente ponderada, e identificada con la letra c.

Como se ha dicho *ut supra*, estas perspectivas propician que sea el fiscal o el juez, con respectivas funciones requirentes y jurisdiccionales en materia de persecución del delito de lavado de dinero, quienes demuestren suficientemente que los bienes objeto de blanqueo provienen de algún ilícito penal previo, con independencia de que exista -o no- una investigación en curso a raíz de la posible comisión de esa actividad delictiva precedente o subyacente.

Para estos criterios, el delito autónomo de lavado de dinero "… puede ser investigado, procesado o condenado aparte del delito precedente; justamente porque se trata de un delito pluriofensivo que debe salvaguardar valores jurídicos plurales e independientes a los protegidos por cualquier otro delito penal". (cfr.: **Durrieu Figueroa**, Roberto, en ob. cit., p. 336). Esta postura es la que sostiene el autor citado, "…al igual que muchos otros académicos…" como ser Isidoro Blanco Cordero y C Aránguez Sánchez. (Ibídem).

Estos enfoques poseen una fuerte apoyatura convencional.

En efecto, el art. 9.5 de la Convención de Varsovia establece que "Cada Estado Miembro debe asegurar que la condena previa o simultánea del delito precedente no representará un prerrequisito para condenar el lavado de dinero"

Pero también, como recuerda Roberto Durrieu Figueroa, ciertos instrumentos del softlaw prevén esta alternativa. (Ibídem).

E) Corresponde abordar el restante de estos tres enfoques, es decir, el identificado con la letra b.

Para estos criterios, la acreditación del ilícito precedente supone la apertura de un proceso judicial -que tramite o no en forma separada al que se ventila la hipótesis de lavado de dinero-, en cuyo ámbito se ha colectado evidencia relevante de la conformación del delito previo que dio origen a los activos involucrados

en el proceso de blanqueo. (Cf.: **Durrieu Figueroa**, Roberto, en ob. cit., p. 335).

En concreto, se estima que para que exista esa evidencia relevante o semiplena prueba sobre el acaecimiento del delito o ilícito precedente -según la construcción típica de que se trate-, es necesario que "…un tribunal haya dictado auto de procesamiento (el equivalente a un *preliminary indictmen* para el *common law*) sobre el delito fuente o predicado. (Ibídem).

De tal forma, recolectada prueba relevante sobre el delito -o ilícito- preexistente, será posible, para la investigación del lavado de dinero, establecer que los activos involucrados derivan, en concreto, de tal o cual ilícito penal previo. (Ibídem).

Es evidente que el *statu quo* de autos, en cuanto a este tema de los ilícitos precedentes ventilados en otras causas y al modo de acreditación en este proceso, se asemeja, precisamente, al supuesto involucrado en esta alternativa intermedia.

Bajo este enfoque intermedio, se enunciarán a continuación los lineamientos del estándar probatorio que se adoptará en este voto.

F) Como sostuvo la Fiscalía, el hecho ilícito previo-y fuente de proveniencia de los bienes objeto del proceso de blanqueo-, debe ser considerado, dentro de la estructura del tipo del art. 300 del C.P., como un elemento normativo jurídico que integra -junto a otros- su aspecto objetivo.

Un sector doctrinal mayoritario caracteriza, con ese alcance, la naturaleza jurídica de este elemento típico y, por su parte, una minoría de autores opina que se trata de una condición objetiva de punibilidad. (**Blanco Cordero**, Isidoro, en ob. cit, p. 372).

Como ocurre con toda clase de elementos normativos jurídicos, requiere, para su comprobación, que el intérprete realice una operación de intelección.

La noción del hecho ilícito previo supone, en su sustrato material, el despliegue de una conducta humana, para cuya verificación bastan los sentidos, pero esto ciertamente no es suficiente.

Su comprobación reclama, además, y de manera ineluctable, que el intérprete efectúe un juicio de intuición intelectual.

Pues, indudablemente, sólo es factible definir la ilicitud penal, confrontando las conductas desplegadas por la persona humana con el ordenamiento jurídico penal.

G) Ha de señalarse que no resulta en modo alguno objetable, que, para establecer la configuración de este elemento del tipo penal, la Fiscalía y las querellas hayan cimentado sus valoraciones en ciertos autos de mérito y requerimientos de elevación a juicio obrantes en la causa “Vialidad”, y en las restantes en cuyo marco se ventilan sucesos constitutivos de defraudaciones fiscales.

En primer lugar, los autos de procesamiento, de suyo suponen que se han acreditado las imputaciones con un grado de probabilidad positiva. Son dictados como resultado de una corroboración -fáctica y jurídica- del objeto de pesquisa, y requieren, como presupuesto ineludible de validez, que los imputados hayan tenido oportunidad de ejercer su derecho de defensa material en el acto de declaración indagatoria.

Este tipo de autos de mérito, dictados por los jueces naturales de esas causas, en la mayoría de los casos fueron confirmados por la Cámara de Apelaciones que son sus órganos jurisdiccionales de Alzada.

Por eso, al ser de ese modo confirmados, se robustecen en su grado de convicción y adquieren eficacia en aras a habilitar que la investigación preliminar ingresa a su etapa crítica.

En segundo lugar, cuando el Ministerio Público Fiscal, titular de la acción penal, y los querellantes si los hubiere, formulan los correspondientes requerimientos acusatorios de elevación a juicio, consolidan las imputaciones en contra de los encausados.

La concreción de ese acto requirente activa el contradictorio de partes, cierto es, en un ámbito más reducido del que caracteriza al debate oral y público.

Sabido es que se corre vista de esos requerimientos acusatorios a los imputados y sus

defensas técnicas, a efectos de que puedan contradecirlas y oponerse a la elevación a juicio.

Y en el supuesto de rechazarse esas objeciones y oposiciones que puedan introducir los encausados y sus defensas, esas imputaciones, que ostentaban un mérito de probabilidad positiva, se robustecen en grado de semiplena prueba y resultan eficaces para activar la elevación a juicio y la sustanciación de la etapa del plenario o juicio.

Por consiguiente, y como lo propició fundadamente la Fiscalía, esas decisiones jurisdiccionales de mérito, y en algunos casos las requisitorias de elevación a juicio, de ninguna manera pueden ser soslayados al momento de definírselos ilícitos precedentes relativos a estas maniobras.

Se tratan, además, y como también lo apuntó con acierto la Fiscalía, de actos formales emanados de los poderes públicos con específicas funciones en el proceso penal: jueces y fiscales, titulares, respectivamente, de la jurisdicción y de la acción penal pública.

Y los decisorios que adoptan los jueces y los dictámenes que producen los fiscales, al ser agregados al proceso adquirieron el carácter de instrumentos públicos, y en cuanto a su contenido y conclusiones derraman, por cuanto se ha dicho hasta aquí, suficiente eficacia para formar convicción, con el cabal alcance que se precisará más adelante.

H) Ahora bien, no parece que se pueda afirmar sin más, como lo hizo la Fiscalía en su alegato final, que alguna de las partes hayan contado con facultades para analizar los fundamentos de esas decisiones contenidas en tales documentos públicos, para escudriñar en su estructura valorativa y probatoria; salvo en lo que tuviese que ver con su ilegalidad manifiesta, que esa parte, añadió no haber advertido.

De hecho, ciertas defensas intentaron descalificarlos con distinto alcance, pero sin concretar embates sustanciales y decisivos.

Cuanto mucho, insinuaron objeciones sustentadas en afirmaciones dogmáticas, sin desarrollar un embate anclado centralmente en las valoraciones y conclusiones contenidas en esos autos de mérito y en las restantes requisitorias de elevación a juicio, o dirigido contra las pruebas dirimentes que cimientan a esos actos procesales, jurisdiccionales y requirentes.

Pero ha de advertirse, a todo evento, que el Tribunal no limitó esa facultad de contradecir, que es inherente al pleno y efectivo ejercicio del derecho de defensa en juicio.

Que en el auto dictado a los fines del art. 356 del C.P.P.N., se hayan denegado ciertas medidas de prueba ofrecidas por las partes, sobre aspectos relativos a los respectivos objetos procesales de esas causas en las que se ventilan los ilícitos precedentes, no tiene el extremado alcance que le asignó la Fiscalía.

De ese temperamento adoptado en tal ocasión no puede inferirse, como lo hizo la acusación fiscal, que el Tribunal estimó que los ilícitos precedentes no forman parte del objeto procesal de esta causa.

Esas medidas de prueba ofrecidas por ciertas defensas fueron denegadas no sólo por vislumbrarse impertinentes, sino además por ser sobreabundantes.

Y esa última condición, se derivó de una circunstancia que tiene que ver con el contexto procesal en que se adquirieron, durante la investigación preparatoria, las probanzas vinculadas con los ilícitos precedentes.

Las actividades delictivas que, en la inteligencia de los acusadores, contribuyeron a la configuración de este elemento del tipo penal, se acreditaron, de manera preponderante, a través de la incorporación de prueba documental -o instrumental- preconstituida, y que, por ser tal, ya se hallaba en los registros o archivos de terceros. Por ello, no fue necesario producir autónomamente estas probanzas, en el marco de la investigación preparatoria.

Se agregaron a esta causa mediante los oficios que se libraron a determinados entes públicos vernáculos, y ciertos exhortos diplomáticos cursados a algunas jurisdicciones extranjeras, activándose, de tal modo, los mecanismos de cooperación internacional que rigen en materia de persecución del lavado de dinero a nivel global.

De modo que, que al momento de ofrecer las partes determinadas pruebas, en la oportunidad que prescribe el art. 354 del C.P.P.N., el Tribunal debió desestimar fundadamente ciertas probanzas, cuya producción en algunos supuestos no sólo era impertinente, sino particularmente sobreabundante.

No se soslaya, que ciertas medidas de prueba se denegaron por vislumbrarse en principio impertinentes, en tanto las partes que las ofrecieron pretendían desconocer la autonomía que ostenta el delito de lavado de dinero, e intentaban obtener en el debate, prueba testimonial sobre aspectos y pormenores relacionados con la asignación de obra pública, y ya acreditados en el marco de la causa conocida como “Vialidad”.

Ese temperamento no sólo tuvo por finalidad conjurar la producción de medidas sobreabundantes, sino además evitar que la recepción de pruebas durante el debate, importarse una desmedida e irrazonable distorsión de los límites del objeto procesal de esta causa, sin desmedro, claro está, que los ilícitos precedentes, como se ha señalado antes de ahora, siempre formaron parte de las imputaciones de lavado de dinero relativas a estas maniobras.

El Tribunal procuró garantizar que los acusadores, y los implicados y sus asistencias técnicas, ejercieron sus respectivas facultades de ofrecer prueba de cargo y de descargo.

Pero, al analizar la admisibilidad de las pruebas, que ofrecieron las partes en la oportunidad que prescribe el art. 354 del C.P.P.N., o durante el debate y por vía del art. 388 del citado cuerpo legal, el Tribunal no perdió de vista que el especial contexto procedimental de autos, generado porque los ilícitos precedentes se ventilan en otras causas, podría convertirse en un aliciente para que la etapa de adquisición probatoria del juicio se convirtiese en una reedición de probanzas ya colectadas en esos otros procesos, con el dispendio jurisdiccional que ello hubiese importado.

Porque ha de quedar en claro que sólo los hechos que sustentan los ilícitos precedentes no están comprendidos en sentido estricto en el objeto procesal de esta causa de lavado de dinero, como así lo ha sostenido la Sala IV de la Cámara Federal de Casación, en su decisorio recaído en la causa “Carbón Blanco II” ya citado.

En parte, por eso, las observaciones que efectuó la Fiscalía, sobre la necesidad de evitarse entreverar los objetos procesales, cuanto menos en lo que tiene que ver con la producción de pruebas, se aprecia atinada.

Pero las valoraciones jurídicas sobre esas actividades delictivas previas, incardinadas a acreditar o contradecir, según el caso, la configuración de los ilícitos precedentes, como un elemento normativo jurídico que integra -junto a otros de distinta clase- el aspecto objetivo

del delito de lavado de dinero, ciertamente, es una cuestión atinente a este proceso y, por ende, fue materia de acusación y pudo por tanto ser ampliamente controvertida por los encausados y sus respectivas asistencias técnicas.

I) Cabe precisar de qué manera ha impactado en el marco de la configuración típica de estas maniobras, el mérito o grado de convicción que dimana de los autos de procesamiento y requisitorias de elevación a juicio, valoradas por la Fiscalía y en menor medida por los restantes acusadores, con las finalidades ya conocidas.

Ya se señaló, que los ilícitos precedentes, como todo elemento del tipo penal en danza, deben ser comprobados con certeza apodíctica.

Por otro lado, los autos de mérito y los requerimientos de elevación a juicio, obviamente, no llevan ínsitos ese grado de acreditación probatoria y ese nivel de eficacia en aras de formar convicción.

Empero, como ya se evidenció, la prueba de indicios se vislumbra como particularmente admisible y eficaz para acreditarse cuanto tiene que ver con los ilícitos precedentes.

Y si bien es cierto que las valoraciones, conclusiones y decisiones, que contienen los autos de procesamiento y esas requisitorias de elevación a juicio, si bien no tienen el mérito equivalente a una sentencia condenatoria dictada por un Tribunal de mérito,

no lo es menos que ostentan una fuerza de convicción equivalente a un cuadro indiciario unívoco y férreo.

Por otro lado, esos autos de mérito y las requisitorias se incorporaron a la causa juntamente con las constancias probatorias que las sustentan.

Y, por lo demás, ese cuadro indiciario, cristalizado en esos decisorios jurisdiccionales y requerimientos acusatorios, se ha corroborado con otros indicios colectados autónomamente en el debate.

En otras palabras, ese cuadro indiciario, cristalizado en esos actos procesales (instrumentos públicos, con contenido de mérito suficientes a los fines de la acreditación de este elemento del tipo penal), terminó por robustecerse en el juicio, novándose, y adquiriendo entidad propia, sin que las defensas hayan podido contrarrestar, sustancialmente, las valoraciones y conclusiones que dimanan de esos autos de procesamiento y de ciertas requisitorias de elevación a juicio.

Efectivamente, los cuestionamientos y objeciones, que en mayor o menor medida esgrimieron las defensas, sobre la configuración de este elemento del tipo penal, no han podido enervar el cuadro probatorio reunido y valorado acertadamente por la Fiscalía y por los restantes acusadores.

El enfoque que acerca de esta temática brindó la Fiscalía, independientemente de alguna

observación puntual ya apuntada y de peso relativo, se aprecia escoltado de fundamentos suficientes, sin fisuras lógicas en sus razonamientos y conclusiones más relevantes y decisivos, y francamente no ha podido ser rebatido sustancialmente por las defensas de los aquí implicados.

Por otra parte, es aconsejable enfatizar que no se aprecia impedimento legal alguno -ni de índole constitucional-, para que la Fiscalía y las Querellas hayan estructurado la adecuación típica de esta maniobra, computando como ilícitos precedentes los definidos en otras causas, que están en pleno trámite, y exhiben distintos grados de avance en su sustanciación.

Debe recordarse que las respectivas asistencias técnicas de los encausados Lázaro Antonio Báez y Jorge Oscar Chueco subrayaron, en mayor o menor medida, esa circunstancia de contexto procesal, como algo extremadamente negativo y perjudicial para el pleno y efectivo ejercicio del derecho de defensa en juicio de aquéllos.

Pero, en rigor de verdad, que los ilícitos precedentes tengan definición en grado de probabilidad positiva, en esas otras causas, genera una mayor dosis de certidumbre acerca del cabal alcance de las imputaciones endilgadas a los implicados en esta operación de lavado de dinero.

Es que, el estándar probatorio adoptado por la Fiscalía -que básicamente se comparte-

resulta más certero en el caso que aquél que se pregona como el potencialmente más eficaz, y al mismo tiempo garantizador de la presunción de inocencia y de las restantes garantías judiciales de raigambre constitucional, que, como ya se dijo, predica -como una suerte de enfoque intermedio– que el lavado de dinero puede ser juzgado independientemente de la investigación que se realiza -o no- en torno al ilícito previo, e incluso cuando no existe esa pesquisa, encontrándose facultados, en todo caso, el fiscal y los jueces intervinientes, para definir los ilícitos precedentes con un criterio amplio, en el estricto marco del proceso incoado por el delito de blanqueo de activos.

4. Sobre la real gravitación, que para la configuración de estas maniobras de lavado de dinero, han tenido los hechos ventilados ante el Tribunal Oral en lo Criminal Federal nro. 2, en el expediente5048/16, caratulado “GRUPO BÁEZ y otros s/ abuso de autoridad y violación de los deberes de funcionario público”, también denominado como la causa “Vialidad”.

A) Ya se destacó, que los fondos que fueron objeto de estas maniobras de lavado de dinero fluyeron principalmente y de manera preponderante, desde los hechos de corrupción estatal y corporativa empresarial ventilados en la causa Vialidad.

Como lo sostuvo la Fiscalía en su alegato final, esta fuente de proveniencia

ilícita de los fondos en cuestión ha quedado demostrada, básicamente, por ciertas valoraciones y conclusiones consignadas en el requerimiento de elevación a juicio plasmado en la causa "Vialidad".

En concreto, la Fiscalía afirmó que la ampliación hacia este ilícito precedente se produjo en esta causa en el mes de junio de 2016, cuando el Sr. Agente Fiscal que intervino durante la investigación preparatoria, Dr. Marijuan, formuló una ampliación del objeto procesal para comprender, con ese alcance, a los hechos de la causa "Vialidad".

Recordó que el Dr. Marijuan sentó esa incorporación en cuatro elementos: los dichos del encausado Jorge Leonardo Fariña, el informe producido por la Dirección Nacional de Vialidad, los allanamientos practicados en las provincias de Santa Cruz y Chubut, y una causa iniciada por Elisa Carrió en el año 2008 que, a su entender, es el origen común de este proceso y de las causas "Los Sauces" y "Hotesur", y quizás, añadió, de alguna más.

Indicó la Fiscalía que la investigación de la corrupción, relacionada con la asignación de esa obra pública, tramitó ante el Juzgado Federal nro. 10, y se inició con una denuncia formulada tres meses después de que el fiscal de instrucción de esta causa incorporó, esa hipótesis, como ilícito precedente.

Destacó, además, que, en el requerimiento de elevación a juicio de la causa

“Vialidad” se identificaron cuatro pilares sobre los cuales se edifica la maniobra imputada.

El primero de esos pilares, recordó la Fiscalía, está representado por la irrupción de ACSA y de Lázaro Antonio Báez en la obra pública, a partir de vínculos personales de Báez con Néstor Carlos Kirchner.

Al respecto, referenció que, si bien ACSA funcionó como centro de los negocios relacionados con la obra pública vial, la acusación concretada en esa causa sostiene que Lázaro Antonio Báez y su entorno no solo montan y potencian esa empresa, sino que absorben la propiedad y el manejo de firmas como Kank y Costilla, Gotti, Loscalzo y Del Curto, Sucesión de Adelmo Biancalani y demás.

Añadió la Fiscalía que, según la hipótesis de esa acusación, con ese proceder Lázaro Antonio Báez aumentó su capacidad de contratación, para luego consumar el direccionamiento de las licitaciones, a través de la simulación dela concurrencia de las distintas empresas a los llamados licitatorios, cuando, en realidad, eran las firmas de un mismo conglomerado.

Remarcó, además, que al desarrollar este primer pilar se hace hincapié en los porcentajes de incremento de bienes del propio Lázaro Antonio Báez o de ACSA, que experimentó incrementos patrimoniales del orden del cuarenta y cinco mil por ciento (45.000 %).

Por otro lado, la Fiscalía apuntó que

el segundo eje de esa acusación, lo constituye la exportación de una estructura provincial montada con gente de confianza a un nivel nacional en el área vialidad, y que el tercero pasa por la concentración económica de obra pública vial en la provincia de Santa Cruz.

Adunó que, en esa acusación, también se consideró acreditado que existieron mecanismos destinados a aumentar o reacomodar partidas presupuestarias para hacer frente a esas obras adjudicadas.

En lo atinente al cuarto pilar, la Fiscalía trajo a colación que en ese requerimiento acusatorio se aludió al direccionamiento en la adjudicación de la obra pública, y al diseño de un esquema de beneficios exclusivos y permanentes en favor de Lázaro Antonio Báez y en detrimento del presupuesto público.

Señaló, además, que al desarrollarse los alcances de este cuarto pilar, en la acusación de la causa “Vialidad” se reseñaron diversos vicios que se fueron acreditando en esos procesos, como ser: la concurrencia de empresas del mismo grupo a la misma licitación; una estrategia corporativa de las empresas para imponer precios más altos, más allá de lo presupuestado; la presentación de ofertas por encima del límite legal con conocimiento de antemano de su descalificación, lo que era una simulación de competencia o la comprobación de sobreprecios del orden del sesenta y cuatro por

ciento (64%) o más incluso; la suscripción de convenios de financiación por obras después adjudicadas al grupo Báez; la designación de integrantes de la comisión de estudios de la adjudicación de ofertas, después de que se conociera quienes eran los oferentes, o la confección de presupuestos sensiblemente superiores a los que la Dirección de Vialidad había decidido financiar.

Por otra parte, la Fiscalía apuntó que el tema relativo a los certificados de capacidad de contratación o anuales, o la omisión de su presentación directamente, y a la constitución de UTE, simuladas.

En ese marco, indicó que el propio curso de los trámites administrativos y, en definitiva, la adjudicación de nuevos contratos a pesar de los incumplimientos incurridos con relación a los anteriores, y una serie de irregularidades, todas en el mismo orden, son circunstancias que hacen al fraude en perjuicio de la Administración Pública.

A fin de demostrar el nexo causal entre esos sucesos y las maniobras de lavado de dinero en juego, la Fiscalía destacó que el núcleo central del ilícito precedente ya está elevado a juicio, y que al momento de estos hechos-perpetrados entre los años 2010 a 2012, y de ahí en adelante con alguna ramificación-, el patrimonio de Lázaro Antonio Báez cuantitativamente permite explicar cómo estos hechos emanan razonablemente, porque el volumen

de actividad comercial, las ganancias y el patrimonio acumulado, son la base del cálculo de los impuestos.

Consideró, también, que los sucesos ventilados en la causa “Vialidad” son hipótesis de delitos cometidos, de modo previo o concomitante, a los que son objeto de esta causa.

Subrayó la Fiscalía, que el lapso de aquellas maniobras abarca desde el año 2003 en adelante, y que el nexo causal se advierte configurado con holgura entre las amplias y variadas hipótesis contenidas en la causa Vialidad -en tanto productoras de un rédito económico de un volumen colosal- y estas maniobras de legitimación de fondos así obtenidos.

En línea con ello, agregó que el cotejo cuantitativo es mucho más flagrante esta situación, pues el objeto de la causa Vialidad abarca cifras siderales, con una estimación superior a los 40.000 millones de pesos, que agota, sin más, la necesidad de argumentar con relación a los 54 millones de dólares, que es el monto del lavado aquí acreditado.

Por otra parte, la Fiscalía entendió que ese nexo causal es posible seguir invocándolo, sobre la base de esas decisiones de mérito, sobre la base de una valoración dinámica y actual, partiendo de que aquella causa ya está radicada en juicio, superó la instancia de cuestiones preliminares y se encuentra en la etapa de producción y de recepción de pruebas.

Asimismo, destacó que es necesario establecer si los elementos de convicción reunidos en el debate -como ser, las declaraciones prestadas por el encausado Jorge Leonardo Fariña, el testimonio brindado por Javier Alfredo Iguacel, y los dichos vertidos por el testigo Quiroga Torán, e incorporados por lectura-, o la sumatoria de todos ellos, permite alterar el valor de convicción que emana de los autos de mérito y de la requisitoria de elevación a juicio que corresponden a la causa Vialidad.

En tal sentido, expresó que, en el mejor de los casos, se tratan de elementos probatoriamente neutrales, ineficaces en sí para impugnar, y a partir de eso, se presenta con nitidez la probabilidad de que sean elementos efectivamente irrelevantes.

Por eso, que en este juicio no se produjo prueba central y sustancial, que cuestione de modo central la convicción propia que emana del avance de aquel proceso.

Y en efecto, como ya se dijo, finalmente las defensas no realizaron un embate sustancial sobre las valoraciones y conclusiones efectuadas por la Fiscalía sobre la conformación del ilícito precedente con sustento en los hechos de la causa “Vialidad”.

La defensa de Lázaro Antonio Báez, por ejemplo, objetó el modo en que ingresó esta hipótesis a la presente causa, con sustento en los cuestionamientos que esgrimió con relación a las declaraciones prestadas por el encausado

Jorge Leonardo Fariña, y al modo en que habría asumido su rol de imputado colaborar, que, como se sabe, fueron asimismo materia de una serie de planteos de nulidad introducidas por esa parte en su alegato final, y que ya fueron rechazados en el curso de este pronunciamiento.

La defensa de Julio Enrique Mendoza, por su parte, efectuó escuetas consideraciones al respecto, destacando que aquél no revestía la condición de funcionario público, desconocía las decisiones políticas públicas relativas a la obra pública vial de la provincia de Santa Cruz, y, por lo tanto, no tenía responsabilidad en ello, y, por lo demás, mediante afirmaciones meramente dogmáticas negó que esa provincia tuviese asignada más obra pública que otras, y sostuvo que era inexacto que ACSA no tuviese capacidad suficiente para hacer frente a los obras licitadas.

Por tanto, las valoraciones y conclusiones que esgrimió la Fiscalía en su alegato final, que fueron reseñadas hasta aquí, como así también las reflexiones adicionales que se consignarán más adelante, han permitido demostrar la existencia y operatividad de esta fuente o vertiente por la que fluyeron los fondos ilícitos millonarios, que fueron objeto de esta operación de lavado de dinero.

5. Sobre la real gravitación, que para la configuración de estas maniobras, han tenido

los hechos de defraudación impositiva ventilados en ciertos procesos.

A los fines de las maniobras de lavado de dinero, identificadas respectivamente con las letras A y B, se habrán de computar, como otra fuente que permitirá acreditar con certeza apodíctica la proveniencia ilícita de los fondos objeto de esas maniobras, se habrán de convalidar, en líneas generales, las apreciaciones que ha efectuado en su alegato final la Fiscalía General interviniente; ello sin desmedro de ciertas salvedades que se harán más adelante.

En esa senda, entendemos, siguiendo a los postulados que brindó la Fiscalía, que las causas que tramitan en la actualidad, con distintos grados de avance en algunas jurisdicciones del fuero en lo penal económico, deben ser valoradas, con el alcance ya precisado; esto es, nutriendo la comprobación de tal elemento del tipo penal en juego, de cuanto resulta de ciertos decisorios adoptados en esos procesos, y que importan un grado de avance de las respectivas imputaciones allí ventiladas.

A continuación, se reseñarán los datos que resultan relevantes de esos decisorios, en prieta síntesis, pero con alance sustancial, y sin desmedro de remitirnos en lo demás, a cuanto resulta de este tópico del alegato final brindado por el acusador fiscal.

I.A) Causa nro. 803/2013 “Báez, Lázaro Antonio y otros s/ inf. ley 24.769” Secretaría n°

17 del juzgado Nacional en lo Penal Económico N° 9 de esta ciudad.

Con el avance de la investigación, en fecha 28 de marzo de 2018, el Sr. Juez Instructor, Dr. López Biscayart, procesó a Lázaro Antonio Báez, Martín Antonio Báez, Claudio Fernando Bustos, Julio Enrique Mendoza y otros, por haber tomado parte del delito de evasión tributaria agravada en dos oportunidades (arts. 2, inc. "a" y 14 de la ley 24.769, y 45 del CP); decisión que fuera confirmada el 19 de junio del mismo año por la Sala de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Penal Económico.

El 13 de agosto de 2018, Dr. Navas Rial, a cargo de la Fiscalía Nacional en lo Penal Económico n° 9, formuló su Requerimiento de Elevación a Juicio respecto de Lázaro Antonio Báez, Martín Antonio Báez, Ariel Hernán Nieto, Mario Daniel Delgado, Claudio Fernando Bustos, Emilio Carlos Martín, y Julio Enrique Mendoza, en relación con la comisión del delito de evasión respecto de las obligaciones frente al Impuesto al Valor Agregado y a las Ganancias en el ejercicio 2010 de la contribuyente Austral Construcciones S.A. (ACSA), mediante la presentación de declaraciones juradas engañosas, en tanto omitieron exteriorizar operaciones gravadas y reflejaron compras inexistentes provenientes de la registración de facturas apócrifas emitidas por las firmas Constructora Patagónica S.A., Grupo Penta&Cia. S.A., Calvento S.A. y Vale Mitre S.A. Descubierta la maniobra,

se determinaron como saldo de los impuestos omitidos las sumas de $23.959.038,84 para el Impuesto al Valor Agregado (IVA), y de $46.461.367,62 para el Impuesto a las Ganancias.

El Sr. Fiscal Instructor calificó los hechos descriptos como constitutivos del delito previsto y reprimido en el artículo 2°, inciso “a” –evasión agravada de tributos- en función del artículo 1°, ambos de la ley 24.769, texto vigente al momento de los hechos (período 2010).

En su dictamen, expuso que como resultado de la investigación desarrollada en dicho expediente, se advirtió que ACSA había registrado entre sus proveedores a las firmas Constructora Patagónica S.A., Grupo Penta&Cia. S.A., Calvento S.A. y Valle Mitre S.A., las cuales por las irregularidades que ostentaban, no permitían respaldar los conceptos documentados, teniendo las facturas, por el contrario, el destino de abultar los gastos y el crédito fiscal frente al organismo de control.

Asimismo, el Fiscal destacó que se detectó la omisión de declarar ingresos gravados vinculados con acreditaciones bancarias sin justificación alguna, las que oportunamente depuradas, revelaron ingresos omitidos.

A su vez, remarcó que la contribuyente se encontraba obligada a declarar su situación patrimonial frente al fisco en forma exacta (art. 13 de la ley 11.683), mediante la exposición veraz de las sumas sujetas a tributación, de acuerdo al sistema auto determinativo de los

tributos que rige nuestro sistema legal y detallando la real utilidad que surge de la actividad gravada.

Y que, sin embargo, con relación al Impuesto a las Ganancias y al Impuesto al Valor Agregado, ambos respecto del ejercicio fiscal 2010, los responsables de la contribuyente reflejaron el cómputo de créditos fiscales y de gastos inexistentes provenientes de la registración de facturas apócrifas emitidas por Constructora Patagónica Argentina S.A., Grupo Penta&Cía S.A., Calvento S.A. (Grupo Ficcadenti-Ferreyra) y Valle Mitre S.A., mediante las cuales se documentaron operaciones ficticias; y omitieron exteriorizar ventas gravadas evitando exteriorizar, asimismo, el débito fiscal correspondiente.

En cuanto al empleo de medios fraudulentos para omitir el pago de tributos, el Fiscal expuso que en el marco del procedimiento administrativo llevado a cabo por la AFIP se impugnaron las operaciones registradas por ACSA con los proveedores mencionados *ut supra*, principalmente por las siguientes irregularidades.

En lo que respecta a Grupo Penta&Cia. S.A., reseñó que el 24 de mayo de 2011 se incorporó a la base APOC siendo su condición “sin capacidad económica”.

El órgano de control detectó, entre otras irregularidades, la ausencia de capacidad operativa suficiente para haber realizado las

prestaciones facturadas y la existencia de un circuito de cobranzas-depósitos-pagos totalmente irregular; la presentación de declaraciones juradas impositivas que reflejan resultados extraordinarios para la actividad declarada y generadoras de importantes saldos a ingresar a favor de la AFIP que nunca fueron abonados, pareciendo ser simplemente un intento por validar las facturas emitidas a sus supuestos clientes; de la comparación de las ventas brutas proyectas con las acreditaciones bancarias informadas por las bases de información de la AFIP, las ventas superan las acreditaciones en un 689,44% para el ejercicio fiscal 2010.

Asimismo, agregó que las operaciones de Grupo Penta con ACSA se vincularon con obras en la Ruta provincial n° 39 y los conceptos facturados eran obras de ripio, de terraplén con compactación especial y de excavación no clasificada; y del relevamiento del libro diario IVA Compras de la firma no surgían compras de ripio, ni facturas de proveedores inscriptos en algún tipo de actividad extractiva o en alguna relacionadas.

Con respecto a los alquileres de equipos para efectuar las obras facturadas, destacó que teniendo en cuanta que Grupo Penta no poseía bienes de uso, el único proveedor que le alquilaba maquinarias es Sarita Senobia Stelki, quien informó que la empresa efectuó seis operaciones de alquiler de maquinaria en los meses de febrero, marzo y junio de 2010, y que,

teniendo en cuenta los conceptos que Grupo Penta&Cia. SA facturó a ACSA desde mayo a diciembre de 2010, se estableció que la proveedora no habría tenido las maquinarias necesarias para efectuar todos los conceptos facturados.

Además, el Fiscal destacó que resultaba llamativo que ACSA, empresa que poseía una cantidad relevante de bienes de uso y de personal, subcontrate las prestaciones cuestionadas a Grupo Penta, que no tenía la capacidad operativa suficiente.

Por tales motivos, la fiscalización concluyó que correspondía la impugnación del gasto neto registrado y computado por ACSA correspondiente al ejercicio fiscal 2010, impactando ello en las obligaciones impositivas vinculadas con el impuesto a las ganancias y al valor agregado que consideró evadidas.

Con respecto a Calvento S.A., destacó que la sociedad anónima en 2009 declaró un patrimonio neto negativo y desde 2003 hasta 2011 había ingresado solamente $547,17 al Fisco sin declarar ingresos en ningún período; su patrimonio neto en todos los períodos resultaba negativo o insignificante, entre otras irregularidades.

Por otro lado, expuso que del informe final de inspección se deprendía que el domicilio fiscal de la firma se trataba de la vivienda familiar donde residía Silvio Ficcadenti; que no obstante haberse cursado requerimientos en

dicho domicilio, nunca fueron contestados; asimismo, al visitar el domicilio legal/real de 1a empresa, se determinó que se trataba de un inmueble donde funcionaba una distribuidora de productos de limpieza y similares denominada “Distribuidora Arcos” y consultado el responsable informó no reconocer ni tener relación con los responsables de Calvento S.A.

Además, destacó que la firma no exteriorizó un patrimonio que permitiese desarrollar las actividades declaradas; no declaró empleados en relación de dependencia; no practicó retenciones de impuestos; no presentó declaraciones juradas de bienes personales, acciones y/o participaciones, entre otras irregularidades.

Por tales motivos, subrayó que la fiscalización concluyó que correspondía la impugnación del gasto neto registrado y computado por Austral Construcciones SA por la suma de $862.542,15 y créditos fiscales por la suma de $181.133,85, correspondientes al ejercicio fiscal 2010.

En cuanto a Constructora Patagónica S.A., indicó que la fiscalizada computó crédito fiscal por facturas vinculadas con servicios de los proveedores Calvento y Grupo Penta. Así, toda vez que la firma computó crédito fiscal apócrifo que fue reconocido y rectificado, facturando oportunamente a Austral Construcciones SA –su principal cliente- los mismos servicios que fueron tercerizados a través de sus apócrifos, la

fiscalización impugnó el traslado directo de dichas operaciones por resultar las mismas inexistentes. Es así que, la impugnación del gasto neto para Austral Construcciones S.A. por los costos declarados vinculados a Constructora Patagónica asciende a $4.608.510.32 y los créditos fiscales a la suma de $967.787,18 en el ejercicio 2010.

Finalmente, con respecto a Valle Mitre S.A., destacó que la firma suscribió junto a ACSA un "Contrato de Consultoría Integral en materia hotelera y asesoramiento general para el desarrollo y/o apertura de nuevas unidades de negocio". La suscripción de dicho acuerdo de consultoría integral en materia hotelera y gastronómica tendría por fin que el consultor -Valle Mitre S.A.- brindase al cliente -Austral Construcciones S.A.- un servicio de análisis de la potencialidad de desarrollo de unidades de negocios destinadas a la prestación de servicios de hotelería en inmuebles de Austral Construcciones S.A. o que fueran administrados por dicha firma. Las áreas sobre las que Valle Mitre S.A. supuestamente debía realizar sus tareas de consultoría eran las siguientes: Recursos Humanos, Tecnología de la Información, Administración y Control, Marketing y Ventas y Operaciones. En virtud de esos asesoramientos, ACSA abonó a Valle Mitre durante 2010 la suma aproximada de $12.256.451,45 en concepto de honorarios.

Así las cosas, reseñó que el organismo

recaudador determinó que no existió vinculación entre los gastos y créditos fiscales computados en la operatoria de Austral Construcciones S.A. y Valle Mitre S.A. (con anterioridad Valle Mitre S.R.L.) y sus ingresos declarados.

Resaltó al respecto que la firma no declaró ninguna actividad de asesoría comercial que fuera taxativamente expuesta en el convenio celebrado con ACSA, por lo cual el Fisco infirió que la firma se dedicó exclusivamente a la administración del Hotel Alto Calafate; pero, según su contabilidad el monto total de lo facturado por Valle Mitre S.A. a Austral Construcciones S.A. ascendió a la suma de $12.256.451,45 -en virtud de la celebración del convenio señalado- y representó aproximadamente el 54,68 % de su facturación total en el ejercicio 2010.

Así las cosas, el Dr. Navas Rial, destacó que el área fiscalizadora concluyó que los ingresos computados por la actividad hotelera (que representaba el 42% de los ingresos totales de Valle Mitre S.A.) no resultaban suficientes para cubrir los costos de esa misma actividad, por lo que el convenio disimularía lo que fue una transferencia de fondos por parte de Austral Construcciones S.A. para compensar el desequilibrio existente. Razón por la cual, la fiscalización concluyó que correspondía la impugnación del gasto neto registrado y computado por la suma de $10.129.464,05 y créditos fiscales por la suma de $2.095.632;34, tomados con motivo

de la celebración del convenio cuestionado.

Con base a lo expuesto, el Sr. Fiscal a cargo de aquella investigación, concluyó que la presentación engañosa de las declaraciones juradas vinculadas con el impuesto a las ganancias y valor agregado por el ejercicio fiscal 2010 y la falta de ingreso de los pagos correspondientes por parte de los responsables de la sociedad, completaron los extremos exigidos por el tipo penal referido.

Determinó que los montos evadidos como consecuencia de las conductas allí enrostradas alcanzaron en el período fiscal 2010 la suma de $46.461.367,62 para el Impuesto a las Ganancias y $23.959.038,84 para el Impuesto al Valor Agregado, superando en consecuencia la condición objetiva de punibilidad prevista en el artículo 2°, inciso a) de la ley 24.769, texto vigente al momento de los hechos.

Resulta importante aquí señalar que, en el marco de ese proceso se ha verificado una maniobra de defraudación fiscal que arrojó a la fecha del requerimiento, la suma total de $ 70.420.406,46 (setenta millones cuatrocientos veinte mil cuatrocientos seis pesos con cuarenta y seis centavos), los que a su vez, considerando que el valor del dólar histórico al 30 de diciembre de 2010, conforme la web del Banco Central de la República Argentina, para la venta era $ 4,01, resultaban ser U$S 17.561.198,62 (diecisiete millones quinientos sesenta y un mil ciento noventa y ocho dólares con sesenta y dos

centavos).

Finalmente, debemos destacar que la causa que hemos referido, actualmente se encuentra elevada a juicio y radicada por ante el Tribunal Oral en lo Penal Económico n° 3.

I.B) Causa nro. 1599/2017 "Austral Construcciones S.A. y otros s/ inf. ley 24.769", Juzgado Nacional en lo Penal Económico N° 9, Secretaría n° 17 de esta ciudad.

La causa de referencia se formó el día 11 de octubre de 2017, por extracción de testimonios del expediente nro. 803/2013 que acabamos de desarrollar, a efectos de investigar la evasión tributariade Austral Construcciones vinculada al Impuesto al Valor Agregado (IVA) por los períodos 2011, 2012, 2013 y 2014 por las sumas de $ 99.964.224,80, $113.190.286,40, $8.753.187,63 y $ 59.954.725,77, respectivamente; y del Impuesto a las Ganancias también por los períodos 2011, 2012, 2013 y 2014 por las sumas de $90.014.381,68; $178.037.143,27; $8.495.232,54 y $22.860.611,42, respectivamente; y del Impuesto a las Ganancias verificado por salidas no documentadas (artículo 37 de la ley de Impuesto a las Ganancias) por los períodos 2011 y 2012, por las sumas de $3.268.073,08 y $1.865.816,11, también respectivamente (artículos 1° y 2° de la ley 24.769).

Sucintamente, cabe recordar el inicio de estos actuados.

Los autos CPE nro. 803/2013 se iniciaron el 17 de junio de 2013 a raíz de la

denuncia formulada contra Lázaro Antonio Báez, Martín Antonio Báez, Leandro Antonio Báez, Daniel Rodolfo Pérez Gadín, Julio Enrique Mendoza y César Gerardo Andrés "… en menoscabo de la empresa AUSTRAL CONSTRUCCIONES S.A. con perjuicio al erario público…". El agente fiscal instó la investigación "…hacia quienes hayan tenido directa intervención…" en orden a la presunta evasión tributaria vinculada a los ejercicios 2008 a 2011.

A ese proceso se acumularon los autos "NN s/ infracción ley 24.769" (nro. 1030/2013) que se habían iniciado el 16 de diciembre de 2013 a raíz de la denuncia formulada por los Diputados Nacionales Elisa María Carrió y Fernando Sánchez, puesto que en la primer causa (803/12013) se encontraba en curso un procedimiento de determinación de oficio referente a la contribuyente Austral Construcciones S.A. –entre otros- que abarcaba los ejercicios 2010 y 2011. En esta última, el agente Fiscal instó la investigación "…hacia quienes hayan tenido directa intervención en los hechos denunciados…" y solicitó se investigaran las posibles consecuencias tributarias de los convenios celebrados entre La Estación S.A., Don Francisco S.A., Kank y Costilla S.A., Loscalzo y del Curto Construcciones S.R.L., Alucón Austral S.R.L., Badial S.A. y Austral Construcciones S.A., con la gerenciadora Valle Mitre S.A. en las determinaciones del Impuesto a las Ganancias y del Impuesto al Valor Agregado correspondiente a

los ejercicios 2010 y 2011.

Más adelante en el proceso, el día 27 de mayo de 2015, se dispuso el sobreseimiento de Julio Enrique Mendoza y César Gerardo Andrés por cuanto los hechos por los cuales medió requerimiento de instrucción no constituían delito –artículos 334, 335 y 336, inciso 3, del CPPN-, dado que los montos involucrados, según informó el organismo recaudador, carecían de significación en los términos de la ley 24.769.

Ahora bien, para el mes de mayo de 2016, fue valorada la actuación AFIP nro. 13330-109-2016 de la que, en síntesis, surge que "… Según las bases del Organismo, Grupo Penta S.A. facturo a Austral Construcciones S.A. por lo menos la suma de $13.475.874,56 entre el 23/03/2011 y el 23/02/2012 (base Ret y Percep e-Fisco). No hay constancias de que esto haya sido informado al Dr. Javier López Biscayart en la causa que tramitare en su Juzgado…", y, en consecuencia, el 16 de mayo de 2016 el magistrado a cargo de la instrucción decidió correr una nueva vista al agente Fiscal.

Y, en respuesta, el Ministerio Público Fiscal se pronunció en el sentido de que correspondía proseguir la instrucción del sumario "…en orden a la presunta utilización de facturación apócrifa a fin de disminuir los ingresos reales de la firma Austral Construcciones S.A., vinculada a los ejercicios comerciales 2008 a 2011…". Agregó que "…de confirmarse las afirmaciones que originan la

intervención de esta Fiscalía, estaríamos frente a maniobras llevadas adelante con el objeto de obtener una resolución judicial con sustento en aquellas, valiéndose de un error en la percepción de V.S. a la hora de decidir sobre elementos de prueba esenciales en la investigación, que podrían haber brindado una información incompleta a lo solicitado…”.

Así las cosas, el agente Fiscal, con fecha 29 de junio de 2016, amplió sus anteriores requerimientos de instrucción, con lo cual el objeto procesal abarcó los períodos fiscales comprendidos entre los ejercicios anuales 2008 y 2014.

Ello resultó en que el 18 de mayo de 2016 se requirió a la AFIP que procediera respecto de la contribuyente de conformidad con lo prescripto por el artículo 18 de la ley 24.769 con relación a los ejercicios 2008 a 2012, orden que, el 1° de julio de 2016, se amplió respecto de los ejercicios 2013 y 2014.

Ahora bien, la determinación de oficio practicada a la contribuyente Austral Construcciones S.A. por los ejercicios 2011, 2012, 2013 y 2014 arrojó los siguientes saldos omitidos de ingresar:

- Impuesto al valor agregado ejercicio anual 2011: $99.964.224,80;

- Impuesto a las ganancias ejercicio fiscal 2011: $90.014.387,68;

- Tasa prevista en el artículo 37 de la ley del impuesto a las ganancias

correspondiente al ejercicio fiscal 2011: $3.268.073,08;

- Impuesto al valor agregado ejercicio anual 2012: $113.190.286,40;

- Impuesto a las ganancias ejercicio fiscal 2012: $178.037.143,27;

- Tasa prevista en el artículo 37 de la ley del impuesto a las ganancias correspondiente al ejercicio fiscal 2012: $1.865.816,11;

- Impuesto al valor agregado ejercicio anual 2013: $8.753.187,63;

- Impuesto a las ganancias ejercicio fiscal 2013: $8.495.232,54;

- Impuesto al valor agregado ejercicio anual 2014: $59.954.725,77;

- Impuesto a las ganancias ejercicio fiscal 2014: $22.860.611,42;

Ahora bien, conforme surge del auto de procesamiento de los autos nro. 1599/2017, el 10 de abril de 2019, a Lázaro Antonio BÁEZ, Martín Antonio Báez, Julio Enrique MENDOZA y César Gerardo ANDRÉS, se les imputó el haber tomado parte en la evasión del pago de impuesto al valor agregado correspondiente al ejercicio fiscal 2011 y 2012 de ACSA por un monto superior al previsto en el inciso a) del artículo 2 de la ley 24.769 –modificada por ley 26.735-, mediante la presentación de declaraciones juradas engañosas en tanto reflejaron el cómputo de créditos fiscales inexistentes provenientes de la registración de facturas supuestamente apócrifas

mediante las cuales se documentaron operaciones ficticias; y en tanto omitieron exteriorizar débitos fiscales provenientes de ventas gravadas (acreditadas en sus cuentas bancarias) y provenientes de la registración de un ingreso extraordinario que no correspondería a una indemnización real –abonada por el Fideicomiso de Inversiones Trasnacionales Agrupadas I 2009 derivadas de un laudo arbitral- sino a un reingreso a la sociedad de fondos previamente sustraídos del circuito formal; y haber tomado parte en la evasión del pago del impuesto a las ganancias correspondiente al ejercicio fiscal 2011 de ACSA S.A. por un monto superior al previsto en el inciso a) del artículo 2 de la ley 24.769 –modificada por la ley 26.735-, mediante la presentación de declaraciones juradas engañosas en tanto reflejaron el cómputo de gastos inexistentes como consecuencia de la registración de facturas supuestamente apócrifas, mediante las cuales se documentaron operaciones ficticias; y en tanto omitieron declarar ingresos (acreditados en sus cuentas bancarias).

Asimismo, se les imputó haber tomado parte de la omisión de ingresar tempestivamente la tasa prevista por el artículo 37 de la ley de impuesto a las ganancias durante el ejercicio fiscal 2011, 2012 de ACSA, por un monto superior al previsto por el artículo 1° de la ley 24.769 –modificada por la ley 26.735-, interponiendo documentación falsa, para disimular egresos no deducibles en el impuesto a las ganancias, de

conformidad con lo postulado en dicho artículo de la ley de impuesto a las ganancias.

Ahora bien, en el año 2011 las empresas o firmas vinculadas con la emisión de facturación apócrifa fueron las siguientes: Constructora Patagónica Argentina S.A., Grupo Penta&Cia S.A., Calvento S.A., Terrafari S.A., Valle Mitre S.A., Austral Agro S.A., Conde Marketing S.A., VictorMasson Transportes Cruz del Sur S.R.L., José Luis Espinosa, Vialtec S.A., Consultar S.R.L., Dionicio Miranda Orosco, Héctor René Jesús Garro, Humberto Víctor Navarro, Strella Construcciones S.A. y AC S.R.L.

Siendo que en el año 2012, se repitieron las mismas, a excepción de Calvento S.A. y José Luis Espinosa; mientras que se agregaron las firmas Servicios Comerciales del Sur S.A. y Mano de Obra Santa Cruz S.A.

A su vez en lo que respecta al pago del artículo 37 de impuesto a las ganancias durante el año 2011 se invocó que hubo interposición de facturación falsa de Grupo Penta&Cia S.A. y Calvento S.A., mientras que en 2012, únicamente de Grupo Penta&Cia S.A.

Por otra parte, en el año 2012 también se les imputó a los nombrados el haber omitió declarar ingresos que fueron exteriorizados como aportes patrimoniales que no se correspondían a un inversionista genuino –Helvetic Services Group S.A.- y como un pasivo por anticipos financieros supuestamente efectuados por la Dirección Nacional de Vialidad que fueron desconocidos por

esta última.

Seguidamente, en lo que respecta a los años 2013 y 2014, se les imputó a los nombrados Lázaro Antonio Báez, Martín Antonio Báez, Julio Enrique Mendoza y César Andrés, el haber tomado parte en la evasión del pago del impuesto al valor agregado correspondiente al ejercicio fiscal 2013 de Austral Construcciones S.A., por un monto superior al previsto en el inciso a) del artículo 2 de la ley 24.769, mediante la presentación de declaraciones juradas engañosas en tanto reflejaron el cómputo de créditos fiscales inexistentes provenientes de la registración de facturas supuestamente apócrifas emitidas por Constructora Patagónica Argentina S.A., Terrafari S.A., Valle Mitre S.A., Austral Agro S.A., Cosmopolita S.A., Meltrans Service S.A, Conde MKT S.A., Víctor Masson Transportes Cruz del Sur S.R.L., Mano de Obra Santa Cruz S.A., Vialtec S.A., Consultarq S.R.L., Dionicio Miranda Orosco, Héctor René Jesús Garro, Humberto Víctor Navarro, Strella Construcciones S.A., AC S.R.L. y un proveedor no identificado (CUIT 99-99999999-5), mediante las cuales se documentaron operaciones ficticias; y haber tomado parte en la evasión del pago del impuesto a las ganancias correspondiente al ejercicio fiscal 2013 de Austral Construcciones S.A., por un monto superior al previsto en el inciso a) del artículo 2 de la ley 24.769, mediante la presentación de declaraciones juradas engañosas en tanto reflejaron el cómputo de gastos inexistentes como

consecuencia de la registración de facturas supuestamente apócrifas emitidas las mismas firmas y/o empresas referidas *ut supra*, mediante las cuales se documentaron operaciones ficticias.

Cabe destacar que para el ejercicio fiscal del año 2014 de Austral Construcciones, la imputación dirigida a estos cuatro imputados fue calificada de igual forma que en el ejercicio del año anterior respecto del haber tomado parte en la evasión del pago del impuesto al valor agregado y del impuesto a las ganancias, solo que en esta oportunidad las declaraciones juradas engañosas registraron facturas apócrifas emitidas por las firmas Constructora Patagónica Argentina S.A., Terrafari S.A., Valle Mitre S.A., Austral Agro S.A., Arg Publicidad Contemporánea S.A., Víctor Masson Transportes Cruz del Sur S.R.L., Mano de Obra Santa Cruz S.A., Consultarq S.R.L., Dionicio Miranda Orosco, Héctor René Jesús Garro, Humberto Víctor Navarro, Strella Construcciones S.A. y AC S.R.L.

Por otra parte, a Luciana Sabrina Báez y Claudio Fernando Bustosse le imputó su participación en los hechos antes descriptos con relación a los ejercicios fiscales 2011, 2012 y 2013; en lo que respecta a Leandro Antonio Báez, Emilio Carlos Martín, Eduardo Arrejín y Hugo Uribe, con relación al ejercicio fiscal 2011; y a Eduardo César Larrea el haber participado en la evasión fraudulenta del pago del Impuesto al Valor Agregado y del Impuesto a las Ganancias correspondientes al ejercicio del año 2012.

A su vez, también se detalló en esta pieza procesal la imputación realizada a Tomás Ignacio Garzón y María Cristina González, y su consecuente procesamiento en orden los artículos 1, 2 inc. a y 14 de la ley 24.769.

En cuanto al empleo de medios fraudulentos para omitir el pago de tributos, se expuso que en el marco del procedimiento administrativo llevado a cabo por la AFIP se impugnaron las operaciones registradas por ACSA con los proveedores mencionados *ut supra*, y se abordaron las irregularidades en cada caso con un detalle similar al efectuado en el apartado destinado a la causa 803/2013 que ya se desarrollara, y que no resulta oportuno reeditar aquí toda vez que no presenta mayores singularidades en lo referente a los ejercicios abarcados el expediente aquí descripto, más allá de los montos facturados, por lo que en razón de brevedad remitimos al detalle realizado por el juzgado en el auto de procesamiento.

En esta inteligencia, huelga detenernos en lo atinente a los hechos allí ventilados y que fueran descriptos como la omisión de exteriorizar débitos fiscales provenientes de ventas gravadas (acreditadas en sus cuentas bancarias) y provenientes de la registración de un ingreso extraordinario que no correspondería a una indemnización real –abonada por el Fideicomiso de Inversiones Trasnacionales Agrupadas I 2009 derivadas de un laudo arbitral- sino a un reingreso a la sociedad de fondos previamente

sustraídos del circuito formal.

Estos depósitos efectuados en la cuenta de Austral Construcciones S.A. en los años 2011 y 2012 por el monto de $254.399.692 y $45.293.378,59, respectivamente, que fueron expuestos en los estados de resultados de los balances 2011 y 2012 como ingreso extraordinarios.

Al respecto, la fiscalización a los fines de merituar la realidad económica de esta operación curso requerimientos al exterior y en virtud de la documentación analizada concluyó, conforme surge del procesamiento aquí desandado que: *"el contrato de constitución del fideicomiso que fuera aportado por el IANCA (Instituto Argentino de Negociación, Conciliación y Arbitraje) no registra ningún tipo de sellado ni certificación que le confiera fecha cierta y, si bien el mismo habría sido celebrado en la República Oriental del Uruguay, no registra el apostillado que establece el Convenio de la Haya como método alternativo de legalización de documentos. Idéntica situación sucede con los anexos al contrato de fideicomiso mediante los cuales se incorporaron al mismo como agentes asociados las firmas BenasqueInvestInc y Austral Construcciones S.A., y con el contrato constitutivo de J+J Holding NV"*.

Continúa indicando: *"Si bien la firma del contrato constitutivo del Fideicomiso FITA I habría sido suscripto en la República Oriental del Uruguay, el Fideicomiso no se encuentra*

inscripto ante la Dirección Regional de Rentas del referido país; BenasqueInvestInc no registra actividad comercial en la República de Panamá, país en el que se encuentra radicada; Los fondos que fueron registrados como indemnizatorios en virtud del incumplimiento efectuado por BenasqueInvestInc fueron depositados en efectivo –presuntamente por representantes del Fideicomiso FITA I 2009- en la cuenta principal del Banco Nación que registra Austral Construcciones S.A., no pudiendo en consecuencia identificar la trazabilidad del dinero en otros países”.

En este sentido, se concluyó que estos ingresos no se correspondían con una indemnización real sino que representaban el reingreso a la sociedad de fondos previamente sustraídos del circuito formal, no procediendo la exclusión de objeto en el IVA que les otorgó Austral Construcciones S.A. en su contabilidad. Y concluyeron entonces que correspondía la impugnación de débitos fiscales omitidos por la suma de $53.159.619,06 (2001) y $9.515.269,05 (2012).

Por lo tanto, corresponde destacar que una porción de los ajustes determinados en esta causa nro. 1599/2017 que se corresponden con la utilización de facturación apócrifa por parte de Austral Construcciones en el período 2011-2014, también incluye otros conceptos como ser: la registración del ingreso extraordinario ya desarrollado abonado por el Fideicomiso de Inversiones Trasnacionales Agrupadas I 2009 (FITA

I); y la omisión de declarar ingresos que fueron exteriorizados como aportes patrimoniales que no se correspondían a un inversionista genuino –Helvetic Services Group-.

Es dable destacar que con fecha 11 de febrero de 2020, la Sala A de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Penal Económico declaró la nulidad parcial de dicho pronunciamiento en lo atinente a la omisión de ingresar tempestivamente la alícuota prevista por el artículo 37 del Impuesto a las Ganancias (impuesto por salidas no documentadas) correspondientes a los años 2011 y 2012, según cada caso, que fuera imputada a Lázaro Antonio BÁEZ, Martín Antonio BÁEZ, Julio Enrique MENDOZA, Leandro Antonio BÁEZ y Luciana Sabrina BÁEZ, entre otros.

Sin perjuicio de lo cual, y en lo que aquí interesa, confirmó el procesamiento dictado a los nombrados con relación al resto de las imputaciones previamente señaladas.

Resulta importante aquí señalar, que el total imputado, es decir, **$581.269.799,51**, conformado por: Impuesto al valor agregado ejercicio anual 2011: $99.964.224,80; Impuesto a las ganancias ejercicio fiscal 2011: $90.014.387,68; Impuesto al valor agregado ejercicio anual 2012: $113.190.286,40; Impuesto a las ganancias ejercicio fiscal 2012: $178.037.143,27; Impuesto al valor agregado ejercicio anual 2013: $8.753.187,63; Impuesto a las ganancias ejercicio fiscal 2013: $8.495.232,54; Impuesto al valor agregado

ejercicio anual 2014: $59.954.725,77; Impuesto a las ganancias ejercicio fiscal 2014: $22.860.611,42; considerando que el valor del dólar histórico al 30 de diciembre de los respectivos años 2011, 2012, 2013 y 2014, conforme la web del Banco Central de la República Argentina, para la venta era de $4,32; $4,92; $6,53; y $ 8,58, respectivamente, por lo que los montos evadidos fraudulentamente resultaron ser U$S 43.976.530,66 (2011), U$S 59.192.567 (2012), U$S 2.641.411,97 (2013), y US$ 9.652.137,20 (2014).

I.C) Causa nro. CFP 10.451/2014, caratulada "Ficcadenti, Silvio y otros s/ Asociación ilícita fiscal" del registro del Juzgado Federal nro. 1, Secretaría Penal nro. 2 de Bahía Blanca.

Conforme surge del auto de procesamiento dictado en los autos de referencia con fecha 19 de diciembre de 2019, a través del negocio de la obra pública vial, el grupo empresario liderado por Lázaro Báez y su firma principal -Austral Construcciones S.A.-, se habría vinculado con distintas empresas y proveedores de servicios catalogadas como "usinas de facturación apócrifa", que permitieron obtener una enorme masa de dinero no declarado ante el Fisco.

Específicamente, el Sr. Juez Instructor, Dr. Walter López Da Silva, dictó el procesamiento de Lázaro Antonio Báez, por considerarlo autor materialmente responsable del

delito de asociación ilícita en calidad de jefe (arts. 45 y 210, segundo párrafo del C.P.). A su vez, procesó a Silvio Luis Ficcadenti, José Antonio Ferreyra y Rogelio Alberto Chanquía, por considerarlos coautores materialmente responsables del delito de asociación ilícita en calidad de organizadores (arts. 45 y 210, segundo párrafo del C.P.). También dictó el procesamiento de Martín Antonio Báez, Franco Ficcadenti, Enzo Ficcadenti, Denis Ariel Ferreyra, Franco Nicolás Ferreyra, Mario Sebastián Pedraza, Iván Fernando Pedraza y Néstor Manuel Piñeiro, por considerarlos coautores del delito de asociación ilícita en calidad de miembros (arts. 45 y 210, segundo párrafo del C.P.).

Veremos que, siempre conforme esta pieza procesal aludida por la Fiscalía General interviniente en nuestro proceso durante su alocución final, el hecho que fue imputado a los encartados consistió en haber sido miembros –en calidad de jefes en los casos de Lázaro Antonio Báez y Martín Antonio Báez, y de organizadores en los casos de Silvio Luis Ficcadenti, José Antonio Ferreyra y Rogelio Alberto Chanquía- de una asociación compuesta por más de tres personas destinada a cometer con habitualidad delitos tributarios tipificados en la ley 24.769, por lo menos a partir del año 2007 y a través de los grupos de empresas señalados: “AUSTRAL CONSTRUCCIONES SA” (“Grupo Báez”); “GRUPO PENTA & CIA SA”, “CALVENTO SA” y “TERRAFARI SA” (“Grupo Ficcadenti”); “CONSTRUCTORA PATAGONICA ARGENTINA

SA", "VIALINVERT SA" y "FERREYRA CONSTRUCTORA VIAL SA" ("Grupo Ferreyra"); "IBEROAMERICANA DE SERVICIOS SA" ("Grupo Pedraza") –ésta última relacionada con las empresas del "Grupo Suris": "CVP INDUSTRIA SA", "M-MAGMA SA", "ATTIMO BAHIA BLANCA SA", "E&J ARGENTINA SRL", "SCARSUR BAHÍA SA" (en formación) y "BAHIA ACOPLAR" (en formación)- y la financiera "CREDIBA SA" (de Néstor Manuel Piñeiro).

Algunas de esas empresas si bien se encontraban *prima facie* registradas ante la AFIP, no mostraban actividad económica real, ni capacidad económica o financiera (por carecer de cuentas bancarias, bienes de uso, capacidad técnica y empleados en relación de dependencia, siendo que en algunos casos siquiera libros y comprobantes comerciales) como para facturar la magnitud y diversidad de servicios supuestamente prestados –en varios casos en el rubro de la construcción, vial o petrolera- (tal los casos de "GRUPO PENTA & CIA SA", "CALVENTO SA", "TERRAFARI SA", "CONSTRUCTORA PATAGÓNICA SA" e "IBEROAMERICANA DE SERVICIOS SA").

Esa asociación, de manera organizada y coordinada, con la logística comercial necesaria y a través de la falsificación de diferentes documentos –principalmente facturas- en los que se habría hecho constar la prestación de servicios que en realidad no se habrían realizado y en los que además se habrían declarado precios mayores a los que efectivamente se cobraban, se habría encargado así de proveer de crédito fiscal

apócrifo a diferentes contribuyentes (en principio empresas de los grupos señalados), a cambio de sumas de dinero, permitiendo a los compradores de las facturas “truchas” disminuir así y de modo fraudulento su carga tributaria.

Continuó describiéndose en el auto de procesamiento aludido que la maniobra habitual de todas las empresas indicadas consistía en que una de las firmas (ej. “AUSTRAL CONSTRUCCIONES SA”) contrataba a otra (ej. “CONSTRUCTORA PATAGÓNICA SA”), que a su vez subcontrataba los bienes de uso y el personal que otra de las compañías vinculadas decía tener (ej. “CALVENTO SA” y “GRUPO PENTA &CIA SA”) para realizar la obra o prestar el servicio que supuestamente pretendía la primera, emitiendo las facturas apócrifas que les permitía a los sucesivos acreedores del servicio hacerse de crédito fiscal, para evadir éstas los tributos que debían ingresar al erario público.

Explicando, de esta manera, por ejemplo, que resultaban falsos los costos de “CONSTRUCTORA PATAGÓNICA SA” –como mínimo en lo atinente a “CALVENTO SA” y “GRUPO PENTA & CIA SA” porque no podían proveerle los servicios que le facturaban pues no tenían capacidad económica para hacerlo, coligiéndose que aquélla le habría facturado falsamente y/o le habría sobrefacturado costos –a cambio de un porcentaje del monto de dichas facturas- a **“AUSTRAL CONSTRUCCIONES SA”, permitiéndole a ésta: 1) justificar los valores presupuestados de cada obra, 2) disminuir**

ilegalmente su carga fiscal y 3) extraer fondos "blancos" del circuito contable, para su posterior utilización con distintos fines.

Seguidamente destacó el magistrado que, Austral Construcciones S.A., en el marco de las obras viales que le fueron adjudicadas por el estado aparece contratando a por lo menos cuatro empresas sin capacidad económica: 1) "Constructora Patagónica S.A.", 2) "Calvento S.A.", 3) "Grupo Penta&Cia S.A." y 4) "Terrafari S.A.".

A tales conclusiones se arribó como consecuencia de las inspecciones y demás que surgen de lo relatado en los apartados 2), 3), 4), 5) y 6) de ese decisorio, al que se remite en razón de brevedad.

Una de las circunstancias que tuvo en cuenta el titular del Juzgado Federal N° 1 de Bahía Blanca a la hora de refutar la idea de que ACSA pudiera necesitar de otras empresas para hacerse de bienes con los que poder efectuar las obras para las que terminó subcontratando empresas que no tenían capacidad económica, fue el repaso de los extensos listado de maquinaria y equipos que tenía ACSA entre diciembre de 2011 y octubre de 2014, lo cual también puede apreciarse de la compulsa de los incidentes n° 142 y 150 de estos autos 3017/2013, entre otros.

En la resolución aludida, el titular del Juzgado Federal N° 1 de Bahía Blanca refirió que entre los delitos tributarios cometidos por la organización referida se encuentran, *prima*

facie, aquellos investigados en los autos: a) CPE 803/2013 “Báez, Lázaro Antonio y otros S/ Inf. Ley 24.769” del Juzgado Nacional en lo Penal Económico nro. 9, Secretaría nro. 17 de esta ciudad; b) FRO 8289/2015 “Srio. Ac. Inf. (Dte. Carlos Alberto Buttice-AFIP)” del registro del Juzgado Federal nro. 4 de Rosario, Secretaría nro. 2; c) FBB 9195/2015 “Ferreira, José Antonio y otros s/ evasión simple tributaria y evasión agravada tributaria” en trámite ante ese Juzgado Federal nro. 1 de Bahía Blanca; d) CPE 536/2016 “Epsur S.A. y otros s/ Inf. ley 24.769” del registro del Juzgado Penal Económico nro. 1, Secretaría nro. 2 de esa ciudad; e) CPE 1599/2017 “Austral Construcciones S.A. y otros s/ Inf. Ley 24.769” del Juzgado Nacional en lo Penal Económico nro. 9, Secretaría nro. 17; y, finalmente, f) FF 140/2018 “Sucesión de Adelmo Biancalani y otros s/ Sup. Inf. ley 24.769”, ante la Fiscalía Federal de Resistencia.

Sin perjuicio de ello, además de tales delitos, el Sr. Juez expuso que los hechos investigados en la causa pueden vincularse con aquellos que son materia de investigación en la causa CFP 5048/2016 –“causa vialidad”-; como así también aquellos investigados en la presente causa (3017/2013) y en la nro. 3215/2015 del registro del Juzgado Federal N° 7 del fuero.

Someramente podemos reseñar que conforme se desprende de este procesamiento, Lázaro Báez ha sido el jefe, organizador, y quien se benefició particular y directamente de la

operatoria fraudulenta, por medio de la cual Austral Construcciones habría evadido doscientos noventa y nueve millones cuatrocientos siete mil trescientos setenta y cuatro pesos con noventa y un centavos ($299.407.374,91) en concepto de Impuesto a las Ganancias (períodos 2011, 2012, 2013 y 2014) y doscientos ochenta y un millones ochocientos sesenta y dos mil cuatrocientos veinticuatro pesos con sesenta centavos ($281.862.424,60) en concepto de IVA por los períodos de enero de 2010 a diciembre de 2014.

La hipótesis investigativa de esa causa fue descripta en el auto de procesamiento de fecha 19 de diciembre de 2019 del siguiente modo: los grupos “Ficcadenti” -integrado por “Grupo Penta& CIA S.A.”, “Calvento S.A.” y “Terrafari S.A.”- y “Ferreyra” –compuesto por “Constructora Patagónica Argentina S.A.”, “Vialinvert S.A.” y “Ferreyra Constructora Vial S.A.”- habrían emitido facturas ideológica o materialmente falsas a “Austral Construcciones SA” (ACSA) –que les contrataba “servicios” o les adquiría “bienes” que aquellos no podían prestar o no tenían, y que ACSA no necesitaba- por las que el “Grupo Báez” les habría pagado el total del importe con cheques (de modo tal que dicho importe figurase en su contabilidad), que los grupos emisores cambiaban por dinero en efectivo en la financiera “Crediba S.A.” y después le devolvían a aquél, también en efectivo, una gran parte del monto facturado apócrifamente, que éste no ingresaba al circuito contable y lo mantenía

“en negro” manteniendo los grupos emisores para sí un porcentaje de ese dinero como “contraprestación” por la provisión de las referidas facturas falsas (el “servicio” ilegal prestado).

La facturación falsa que habría sido provista por los grupos “Ficcadenti” y “Ferreyra” a “AUSTRAL CONSTRUCCIONES SA” habría ocasionado a las empresas “proveedoras” dos inconvenientes: 1) les generaba bases imponibles que no estaban dispuestas a afrontar –en el IVA y en el Impuesto a las Ganancias- por lo que utilizaron también otras facturas falsas para disminuir sus obligaciones fiscales, lo que los habría llevado a integrar a la maniobra al “Grupo Pedraza” (titular de “IBEROAMERICANA DE SERVICIOS SA”) y a Rogelio Roberto Chanquía (y su empresa “MINING SERVICES”) y 2) les habría generado dinero “negro” –el que habrían cobrado en efectivo por la provisión de facturas falsas al “Grupo Báez”, como antes se dijo-.

El tribunal referido indicó que el daño patrimonial causado por los sujetos investigados en esos autos ascendía a la suma de seiscientos setenta y tres millones setenta y seis mil catorce pesos con veintisiete centavos ($ 673.076.014,27), monto al que arribó de la adición de cada uno de los resultados finales de las determinaciones de oficio o gestiones de fiscalización –según el caso- obtenidas a esa fecha en relación con el IVA y el Impuesto a las Ganancias de las empresas investigadas.

I.D) Ahora bien, por su parte, el Sr. Fiscal General, conjuntamente con el abordaje de las causas de defraudación tributaria que ya hemos referido, en su alegato, valoró así también como elemento de convicción las declaraciones brindadas en el debate oral y público celebrado en autos por los testigos **Jaime Mecikovsky y Carlos Blanco.**

Urge recordar que en el apartado referido a los testigos que prestaron declaración en el debate relacionados con el hecho denominado "A", obra el resumen de los dichos vertidos por ambos testigos en la audiencia oral y pública celebrada en autos, ello sumado a la correspondiente acta y los registros audio visuales, a donde cabe remitir.

Sin perjuicio de lo aclarado en el párrafo que antecede, puntualmente, el Sr. Fiscal General, de lo manifestado por el testigo **Jaime MECIKOVSKY**, reseñó que fue quien explicó la mecánica de la nueva determinación realizada por la AFIP, y que, expuso aspectos de la cobertura que Lázaro Antonio Báez tenía dentro de la AFIP, regionales microcentro y Bahía Blanca, donde se centraba la utilización de facturas apócrifas por parte de Austral Construcciones y que, fue a raíz de ello, que para el 2016, la Administración Federal le mandó un informe a la Dirección General donde analizó el sistema de seguimiento de fiscalizaciones y se decidió volver a estudiar las actuaciones de las inspecciones anteriores.

El representante del Ministerio Público

Fiscal, subrayó que éste fue el curso de la reinspección que había arrojado 500.000 pesos inicialmente, y que vuelta a considerarla arrojara 652 millones de pesos, consistiendo ello el trecho de la connivencia en ese ámbito.

Añadió que el testigo Mecikovsky concluyó que eso era producto de una intención de engañar al Sr. Juez en lo Penal y Económico, brindándole información escasa o no respondiendo finalmente lo que se le preguntaba y que, en lo central de la maniobra, no se habían considerado como apócrifos ciertos proveedores que realmente lo eran. Por eso, la diferencia entre ambas sumas -500.000 pesos y 650 millones de pesos-.

También agregó Mecikovsky que todo eso fue posible por la permanencia del Director General de la DGI de AFIP Toninelli, entre los años 2008 hasta 2015. Respecto a esto destacó el Sr. Fiscal General que, sin ser materia de este juicio, era importante recordar que Toninelli protagonizó una escena que a su entender comprimía todo el sentido de esta causa, cuando el día 2 de noviembre, de acuerdo a las planillas de vuelo, viajó junto a Martín Antonio Báez en una aeronave de Top Air, en la que transportaban las valijas o bolsos repletos de dólares en efectivo. Entonces, sostuvo que esa imagen del titular de la AFIP en vuelo, en un avión de Top Air, junto con Martín Báez y millones de dólares en efectivo, que luego veremos adentro de SGI, era el punto que comprime el significado de todos los puntos de este universo procesal.

Por otro lado, y en consonancia con el desarrollo de las causas analizadas, Mecikovsky refirió que las maniobras impugnadas generaban montos disponibles. Lo que en la argumentación aquí compartida del Sr. Fiscal General, demostraba la disponibilidad de fondos en efectivo explicada desde el ilícito tributario.

Como ya señalamos, también consideró la declaración prestada por **Carlos BLANCO**, quien refirió que se había desempeñado en el área de fiscalización externa de AFIP en la Delegación Bahía Blanca entre 2005 hasta 2012, cuando el administrador federal de ingresos públicos de entonces retiró de la estructura de AFIP a la Regional Bahía blanca, y en ese momento pasó a prestar funciones en la sección penal de la división jurídica.

Este testigo Blanco mencionó que hasta la fecha de la disolución de la regional Bahía Blanca realizó inspecciones de facturación apócrifa sobre el Grupo Ficcadenti, y luego fue uno de los que participó en el revalúo de los 650 millones pesos. También supo explicar cómo se había generado ese fraude tributario a partir de las usinas de facturas apócrifas.

Por lo tanto, coincidimos con el Ministerio Público acusador que, estos elementos en extenso revisados resultan suficientes para considerar que, cuanto menos, no están controvertido ninguno de los aspectos de este ilícito precedente en el ámbito del debate oral y público sustanciado en estos actuados y, lejos de

ello, los elementos probatorios recabados en este juicio, se presentan como refuerzos de lo advertido en los documentos públicos de las otras causas ya mencionadas.

II. Respecto de los períodos fiscales 2010-2014 cotejados por el Ministerio Público Fiscal y su adecuación a la maniobra juzgada en este debate.

Conforme lo fundamentara en su alocución final en representante de la vindicta pública, conjuntamente con el ilícito precedente de la causa nro. 5048/2016 conocida como “Obra Púbica-Vialidad”, en trámite por ante el Tribunal Oral en lo Criminal Federal nro. 2, y que ya fuera en profundidad analizada y considerada previamente en este decisorio, valoró los períodos fiscal 2010 al 2014 de la contribuyente Austral Construcciones S.A., a los efectos de conformar los montos totales producto de las causas de defraudación tributaria ya mencionadas (803/2013/ 1599/2017 y 10.451/2014).

Así, a modo de resumen de lo referido en este aspecto en su alegato por el acusador fiscal, allí mostró que la suma del monto evadido de los períodos fiscales 2010-2014 por el contribuyente ACSA, arrojó un total de 652 millones de pesos, y que ese flujo total evadido en dólares, conforme el cálculo que efectuó tomando el dólar histórico al 30 de diciembre de 2014, resultó en un total de 76 millones de dólares.

Luego, señaló que del cotejo con el

monto de la operación que aquí se juzga, cuyo monto definió en 54 millones de dólares, pudo demostrar que la base impositiva defraudada era más que suficiente para servir de fuente y justificación de los montos comprendidos en el delito de lavado.

En este estado, cabe advertir que, tal como se referenció, se ha compartido, en lo sustancial, el análisis efectuado por el Sr. Fiscal General en lo atinente al ilícito precedente de fraude fiscal, en lo que hace a las actuaciones judiciales y piezas procesales seleccionadas, los testimonios, y su correspondiente valoración como sustento de prueba.

Sin embargo, debemos señalar que nos apartaremos no ya en lo sustancial del análisis que advertimos correcto y tomamos como propio, pero si en lo que atañe a los períodos escogidos por la fiscalía actuante en juicio y el cálculo que de los montos invocados hiciera al convertirlos en dólares americanos.

Primeramente, es necesario explicar el porqué de esta posición que, fundamentalmente, se revela de seguir la directriz marcada por el requerimiento de elevación a juicio de estos autos, instado por el Sr. Fiscal Instructor, Dr. Guillermo Marijuan, por todas las partes conocido, en el que sucintamente y sin tener aquí la intención de reproducir nuevamente en detalle las maniobras allí imputadas, al describir el hecho principal de expatriación y repatriación de

fondos se indició *"Se imputa a […] el haber conformado una estructura jurídica, societaria y bancaria en la Argentina y en el extranjero, con el fin de canalizar, convertir, transferir, administrar, vender, disimular y/o poner en circulación en el mercado fondos de procedencia ilícita, en pos de cortar todo lazo con los hechos que los originaron y convertirlos e integrarlos al circuito económico formal bajo apariencia de licitud, al menos* ***durante el período comprendido entre los años 2010 y 2013***". Y, que, a su vez, a ninguno de los demás hechos descriptos e imputados en esta requisitoria se lo ubica en una fecha posterior al mes de abril de 2013, en que se postula concluyó la maniobra descripta en el referido "HECHO A".

En este sentido, es que advertimos que, debemos separarnos de la hipótesis acusatoria únicamente en lo que respecta al abarcado período fiscal 2014 y los montos que señala para el mismo el Sr. Fiscal General.

Ello, toda vez que, conforme sostuvo, estas sumas dinerarias producto de la defraudación tributaria son atribuibles y compatibles por apreciación de los períodos temporales y nexos causales con los montos lavados en estos actuados, por lo que no es dable en detrimento de los derechos de los encartados, tomar el período fiscal del año 2014, que incluye importes defraudados generados temporalmente con posterioridad a la finalización de la maniobra imputada en esta causa.

Así las cosas, concluimos que corresponde consignar únicamente los montos detallados fruto de la defraudación fiscal cometida en los ejercicios fiscales 2010 a 2013 por Austral Construcciones S.A., los cuales son perfectamente escindibles, conforme surge de los elementos incorporados en autos y que, también se avizora pudieron ser delimitados por los acusadores y algunas defensas en sus exposiciones finales.

Veamos que los mismos, tal cual surge del detalle realizado en los párrafos que anteceden, se componen de la siguiente manera:

Período fiscal 2010, compuesto por la suma de $46.461.367,62 para el Impuesto a las Ganancias y $23.959.038,84 para el Impuesto al Valor Agregado, verificado una maniobra de defraudación fiscal que arrojó la suma total de $ 70.420.406,46 (setenta millones cuatrocientos veinte mil cuatrocientos seis pesos con cuarenta y seis centavos), los que a su vez, considerando que el valor del dólar histórico al 30 de diciembre de 2010, conforme la web del Banco Central de la República Argentina, para la venta era $ 4,01, resultaban ser U$S 17.561.198,62 (diecisiete millones quinientos sesenta y un mil ciento noventa y ocho dólares con sesenta y dos centavos).

Ello sumado al impuesto al valor agregado del ejercicio anual 2011: $99.964.224,80; Impuesto a las ganancias ejercicio fiscal 2011: $90.014.387,68; Impuesto

al valor agregado ejercicio anual 2012: $113.190.286,40; Impuesto a las ganancias ejercicio fiscal 2012: $178.037.143,27; Impuesto al valor agregado ejercicio anual 2013: $8.753.187,63; Impuesto a las ganancias ejercicio fiscal 2013: $8.495.232,54; considerando que el valor del dólar histórico al 30 de diciembre de los respectivos años 2011, 2012 y 2013, conforme la web del Banco Central de la República Argentina, para la venta era de $4,32; $4,92; y $6,53, respectivamente, por lo que los montos evadidos fraudulentamente resultaron ser U$S 43.976.530,66 (2011), U$S 59.192.567 (2012), y U$S 2.641.411,97 (2013).

Adviértase que así, que el monto total en pesos, por los períodos fiscales 2011-2013, es de **$568.874.868,78** (quinientos sesenta y ocho millones, ochocientos setenta y cuatro mil ochocientos sesenta y ocho pesos con setenta y ocho centavos).

A su vez, como ya se advierte de la lectura del presente, nos apartamos, como ya adelantáramos, de la conversión en moneda extranjera que de los montos realizara el Sr. Fiscal General, toda vez que habremos de tomar para cada período fiscal comprendido el valor del dólar histórico del último día del ejercicio anual, conforme surge de la página oficial del Banco Central de la República Argentina.

Ello, toda vez que no consta en autos que el hecho reprochado se haya tratado de una única transferencia u operación individual para

poner en circulación fondos ilícitos, sino que abarcó un período al menos comprendido entre fines de 2010 a abril de 2013, por lo que razonablemente deben tomarse los valores del dólar al final del ejercicio fiscal de cada año tomado en la acusación, a los efectos de evaluar la real capacidad de esta organización criminal destinada a la administración de fondos ilícitos y su puesta en circulación en el mercado.

Veamos que, tomando como explicásemos el valor del dólar, el monto total defraudado al fisco, solo por Austral Construcciones S.A. y por los ejercicios fiscales 2010 a 2013, resulta ser de por U$S **123.371.708,25** (ciento veintitrés millones trescientos setenta y un mil setecientos ocho dólares americanos con veinticinco centavos de dólar americano).

Simplemente, resta señalar aquí que el Sr. Fiscal General, al efectuar el análisis de los montos comprendidos para el ejercicio 2010, tomó esta valuación del dólar que estimamos correcta, e incluso aclaró que debía restar de su análisis los 500.000 pesos allí consignados por infracción al impuesto a las ganancias verificado por salidas no documentadas (art. 37 de la ley de impuesto a las ganancias) toda vez que, finalmente, la Cámara de Apelaciones respectiva decidió el sobreseimiento de los encartados en esos autos 803/2013, conforme ya se reseñara *ut supra*.

En este punto, no queremos dejar de destacar que se abona la inteligencia del

desarrollo efectuado por el Sr. Fiscal General, en tanto, resulta suficiente incluso para fundar el total aproximado de 55 millones de dólares lavados en estos actuados, el resultado arrojado de los montos defraudados por Lázaro Antonio Báez y compañía, al frente, como ya vimos, del conglomerado de las empresas del Grupo Báez, en las causas tributarias señaladas fuente de los ilícitos precedentes del lavado de activos aquí enjuiciado.

III. Consideraciones respecto de los planteos sustanciales esgrimidos por las distintas defensas en lo atinente al ilícito precedente de defraudación fiscal.

A los fines de dar respuesta a los diferentes argumentos defensistas, reiteramos que nos remitimos a los extensos resúmenes obrantes en esta resolución y, obviamente, tanto al acta de juicio como a los soportes de audio y video de las respectivas exposiciones finales de los letrados intervinientes.

I.a) Dicho lo cual, en primer término, y conforme el orden de los alegatos, recordemos que la defensa de Lázaro Antonio Báez, a cargo de los letrados Dr. Villanueva y Dra. Gasaro, manifestaron que en la causa nro. 803/2013, con posterioridad al dictado de un sobreseimiento firme, la AFIP en la figura del contador Jaime Mecikovsky presentó autónomamente una nueva redeterminación de oficio en el año 2017 donde se dijo que el Juez en lo Penal Económico había sido engañado y no había recibido ciertos informes,

con lo cual se reabrió la investigación.

Asimismo, indicaron que los acusadores omitieron que en la causa nro. 1599 Lázaro Antonio Báez y Martín Antonio Báez fueron sobreseídos respecto a la imputación por salidas no documentadas.

Seguidamente, refirieron que las causas nro. 803, 536 y 1599, tienen triple identidad con la causa nro. 10.451 en trámite en el Juzgado Federal de Bahía Blanca, destacando que ésta última inició el 19 de octubre de 2014, es decir, con posterioridad a las maniobras imputadas en este proceso, y cuyo procesamiento no se encuentra firme, por lo que su utilización como ilícito precedente en una causa de lavado, choca con la presunción de inocencia y la garantía a un doble conforme.

Asimismo, sostuvieron que en dicho expediente proveedores de ACSA –como en el caso de Constructora Patagónica- utilizaron facturas apócrifas para reducir su propia carga tributaria, lo cual fue rectificado por dichas firmas y abonados los tributos correspondientes, sin perjuicio de lo cual, aquellas maniobras le fueron achacadas a ACSA “por transitividad”, en virtud de una redeterminación de oficio por el período fiscal 2010, efectuada en el año 2017 e impulsada por Mecikovsky.

Finalmente, sindicaron que tales causas se basan en la realización de procedimientos administrativos ilegales y espurios por parte de la AFIP, que se encuentran actualmente impugnados

ante el Tribunal Fiscal de la Nación. Y que, a su vez, los funcionarios Mecikovsky, Blanco y Huici se encuentran imputados por falso testimonio, abuso de poder y violación de secreto fiscal en la causa nro. 6025/2016, en trámite ante el Juzgado Federal nro. 7 de esta ciudad.

I.b) Reseñados sucintamente estos planteos, es dable comenzar recordando que en el procesamiento de la causa nro. 1599 ya se abordó la alegada transitividad a ACSA de las conductas de Constructora Patagónica, y se destacó *"… no pueden tener acogida favorable las consideraciones efectuadas respecto de cada uno de los proveedores, en atención a que las irregularidades detalladas ut supra son por demás indicativas de la falsedad de las operaciones que documentan. Es decir, no se impugnaron por meros indicios aislados como se esgrime sino que se trata de una serie de circunstancias concatenadas con las particularidades de cada caso, que conducen a la conclusión de que las firmas no realizaron las operaciones que registró Austral Construcciones S.A. En particular, y en cuanto a lo expuesto acerca de Constructora Patagónica S.A., deviene oportuno señalar que la firma no solo aceptó la impugnación de las operaciones llevadas a cabo con Calvento S.A., sino también la impugnación de aquellas efectuadas con Grupo Penta&Cia S.A. una vez corrida la vista en los términos del artículo 17 de la ley 11.683, conforme se desprende de la OI 640.180… También es de destacar que el hecho de no encontrarse los*

proveedores en la base apoc al momento de la contratación no controvierte las conclusiones a las que arriba la fiscalización al momento de incluirlas en la mentada base, toda vez que lejos de tratarse de "eventuales desprolijidades" de los proveedores –como alega la parte- son indicativas de su inexistencia".

A su vez, respecto de la alegada superposición de investigaciones por un mismo objeto procesal, en la pieza procesal mencionada se destacó en lo que aquí importa respecto de la causa nro. 10.451/2014 que *"… Claro está que en el caso existe identidad de persona perseguida dado que en todos los expedientes se encuentra imputado Lázaro Antonio Báez… Corresponde destacar que una porción de los ajustes ahora determinados con relación a Austral Construcciones S.A. se corresponden con la utilización de facturación apócrifa por parte de la empresa, pero también incluyen otros concepto, como ser: la registración de un ingreso extraordinario que no correspondería a una indemnización real –abonada por el Fideicomiso de Inversiones Transnacionales Agrupadas I 2009 derivadas de un laudo arbitral- sino a un reingreso a la sociedad de fondos previamente sustraídos del circuito formal; o la omisión de declarar ingresos que fueron exteriorizados como aportes patrimoniales que no se correspondían a un inversionista genuino –Helvetic Service Group-; por lo que mal podría hablarse de identidad del objeto de persecución a fin de determinar la*

existencia de persecución penal múltiple.”

Más aún, en el procesamiento de la causa 10.451/2014, al definir la calificación legal, el Sr. Juez Instructor expuso *“La conducta imputada a los encartados encuadra “prima facie” en el delito de asociación ilícita, en las calidades y con los alcances individuales que se desarrollarán (art. 210 del CP)”.*

Y agregó, específicamente y para diferenciarlo del artículo 15, inciso “c” de la ley 24.769 que *“Además, y más allá de que podría decirse que su inclusión desplaza al tipo del art. 210 del código de fondo, por especialidad, en el caso de presentarse todos sus elementos, lo cierto es que en autos se investigan maniobras que exceden el ámbito de aplicación (de delitos contenidos en la ley penal tributaria), incluyendo, por ejemplo, el de lavado de activos, normado por el art. 303 del CP u otros que serán materia de investigación en adelante”*.

Por otra parte, la alegada omisión por parte del letrado defensor, en tanto a los sobreseimientos recaídos en los actuados nro. 1599, en tanto allí se dispuso sobreseer a su asistido, entre otros coimputados entre los que se encontraban sus hijos Martín Antonio Báez, Leandro Antonio Báez y Luciana Sabrina Báez, en orden a la falta de ingreso de la tasa prevista en el artículo 37 de la ley del impuesto a las ganancias correspondientes a los ejercicios fiscales 2011 y 2012, debemos señalar que de la simple lectura del análisis efectuado respecto de

la causa en cuestión, se advierte que estos magistrados no han tomado en consideración los montos imputados, toda vez que se tomó razón de este sobreseimiento y de la confirmación que efectuara la alzada respecto al monto sujeto a los mismos parámetros de imputación para la causa nro. 803/2013 referida al ejercicio fiscal 2010.

Con respecto a la descalificación de los testigos Mecikovsky y Blanco, cabe señalar que los dichos de los nombrados se encuentran respaldados no solamente por la actuación del organismo recaudador en los distintos procesos de determinación de oficio, sino también por las diversas decisiones jurisdiccionales emanadas de las causas judiciales en donde se investigan las infracciones a la ley 24.769 cometidas por ACSA.

Asimismo, el hecho de revestir la calidad de imputados en otro proceso penal, en nada impide su declaración como testigos en este proceso, ni descalifica sus testimonios, sobre todo si se tiene en cuenta que, al momento, gozan con la presunción de inocencia conforme el art. 18 de la Constitución Nacional.

Con relación a lo que la defensa del encartado Lázaro Antonio Báez denominó *"la paradoja del DeLorean"*, habremos de remitirnos al análisis efectuado en el presente acápite en donde se explicó sobradamente los ejercicios fiscales que serían tenidos en cuenta a tal efecto.

Finalmente, respecto a la imposibilidad de coexistencia de los ilícitos precedentes de

evasión tributaria y defraudación a la administración pública bajo el argumento de que las actividades ilícitas no tributan en nuestro país, cabe indicar que será analizado particularmente en el acápite siguiente (punto n° 6).

II.a) De otra parte, la defensa de Martín Antonio Báez, en cabeza de la Dra. Laura Díaz, más allá de manifestar su divergencia con los pormenores del avance de la causa nro. 803/2013 en los que nos hemos adentrado previamente, específicamente destacó que el Sr. Fiscal General indicó que la conducta aquí reprochada fue a principios del año 2011, lo que implicaba que los fondos debieron ser atesorados previamente. Por ello, solicitó que se excluyese la causa nro. 1599, porque data de los períodos fiscales 2011 en adelante, es decir, posteriores a la conformación de los fondos colocados en el exterior.

II.b) Este argumento defensita, automáticamente se da de bruces con la prueba colectada en autos, con la imputación bien desarrollada por el Sr. Fiscal General en su alegato e incluso con la primigenia pieza de acusación del ministerio público fiscal, por la cual se requiriera la elevación de estos autos a juicio, elementos todos que ubican el comienzo de los hechos aquí investigados a fines de 2010 hasta abril de 2013 inclusive.

Del mero desarrollo, al que remitimos, de la materialidad del denominado “HECHO A”, se

advierte que existieron transferencias de dinero al exterior con posterioridad al año 2011, e incluso ingentes movimientos de dinero entre diferentes cuentas de entidades financieras ubicadas en los denominados paraísos fiscales. Por lo que mal puede esa defensa pretender otorgar el límite temporal a la maniobra enrostrada en autos únicamente a “principios de 2011” (sic), cuando la robusta prueba obrante en autos y producida en el debate demuestra lo contrario.

A modo de ejemplo, corresponde recordar que, conforme se dijo al describir la materialidad de los hechos; durante el año 2012, en la cuenta nº 511656 abierta en el banco Suizo Lombard Odier por la sociedad Fromental Corp., cuyos beneficiarios económicos eran los cuatro hijos de Lázaro Báez, se recibieron transferencias por una suma superior a los veinte millones de dólares, las cuales ha quedado comprobado, a través de los dichos de algunos testigos (Cfr. testimonios Huberman, Ruocco, Fenoglio y Aguilar), que se trataron de operaciones de cable o compensación.

Es decir, se encuentra probado a través de los extractos bancarios y de los dichos de los testigos que, durante el año 2012 la organización criminal expatrió más de veinte millones de dólares en efectivo. Esta cuestión puede sostenerse con un grado de certeza irrefutable, en función de que los testimonios aludidos han expuesto con crudeza que las transferencias las

realizaron por indicaciones de la financiera interviniente en las operaciones –Provalor-, quienes como contrapartida de ello le entregaban ese monto de dinero en efectivo que, en definitiva, era el que ellos necesitaban ingresar al país por fuera de los canales formales.

Como vemos, lo alegado por la defensa no resiste el menor análisis y queda totalmente desvirtuado con la prueba material producida en el curso del debate.

III.a) A su vez, la defensa oficial a cargo de los Dres. Chittaro y Lanaro Ojeda, en representación del encartado Jorge Oscar Chueco, hicieron mención a la causa nro. 6025, en trámite por ante el Juzgado Federal nro. 7, cuyo titular es el Sr. Juez Instructor, Dr. Casanello.

Entendieron que el avance de esa causa seguida entre otros a Mecikovsky, Blanco y Huici, a quienes destacaron como autores de los informes que dieron sustento a las causas por fraude fiscal, hace que los dichos y actuaciones de los mismos se encuentre severamente controvertidos y que no puedan ser valorados en la forma en que lo hicieron los acusadores en sus exposiciones finales.

Seguidamente, la defensa abordó la causa nro. 803/2013 y su derrotero, y subrayó que su asistido Chueco no es parte en esos actuados, como así tampoco en el expediente en trámite en la jurisdicción de Bahía Blanca.

Concluyó que las causas atribuidas como ilícito precedente cumplían los requisitos para

este proceso penal, enfatizando que Báez era un empresario vinculado a la construcción y que desarrolló una actividad legal, mientras que el delito de lavado de activos exige conductas previas manifiestamente ilícitas, destacando que la propia Fiscalía había descartado que todos los bienes de Báez y de Austral Construcciones sean ilícitos.

III.b) En respuesta a los planteos del Dr. Chittaro, cabe remitirse a lo dicho al contestar los planteos de la defensa de Lázaro Antonio Báez, donde se hizo alusión a los testimonios prestados por Mecikovsky y Blanco y a la coexistencia de los ilícitos precedentes.

IV.a) La Dra. Díaz, en esta oportunidad al frente de la defensa de Luciana Sabrina Báez, argumentó que no se ha podido establecer un nexo causal entre el ilícito precedente, como generador de bienes espurios, porque entendió que no existe ningún tipo de posibilidad de que la falta de pago de los impuestos evadidos generaran fondos de origen espurio, y destacó que para la hipotética y remota posibilidad de que prosperen esos ajustes fiscales, a lo sumo, “provocan un error que me liberaría dinero para poder retirar o poder distribuir dividendos, pero nunca en sí mismos son fuente generadora del dinero ubicado, detectado en las cuentas de Suiza”.

IV.b) En su alegato, la defensa del encausado Mendoza, adhirió a los expuesto por el Dr. Villanueva, en cuanto a lo que denominó “la paradoja del Delorean”, esto es, “que no existe

relación entre las fechas y montos reclamados como evadidos en las causas 1599 y 803, y la fecha y monto de la operación de lavado que aquí se juzga. Los períodos fiscales señalados como ilícito de variación precedente son posteriores al supuesto hecho de lavado".

Entendieron que los acusadores a los fines de justificar la relación de los montos de dinero en el exterior con el dinero evadido, incluyeron los períodos fiscales 2010 a 2014, que a su criterio, algunos eran posteriores al hecho por el cual fue aquí acusado Mendoza.

En tal sentido, indicaron que los bonos correspondientes a la operación de Helvetic se comenzaron a comprar en el año 2012, por lo que solo podría corresponder a dinero evadido como máximo hasta ese año, pero nunca a los períodos fiscales 2013 y 2014.

Asimismo, agregaron que los acusadores incluyeron todos los conceptos objeto de pretensión fiscal, esto es: ajustes al impuesto a las ganancias, al IVA y reclamos por salidas no documentadas. Y entendieron que a los fines de generar dinero en negro, el único concepto que puede ser tomado en cuenta son las salidas no documentadas, pues el resto, impuestos a las ganancias e IVA, solamente puede implicar un ahorro en el monto de impuestos a pagar, pero en modo alguno implican una salida de dinero en negro de la empresa.

Más allá de ello, señalaron que, eventualmente y a modo de ejercicio hipotético,

que el total de la pretensión fiscal por salidas no documentadas para los ejercicios 2010, 2011 y 2012 suma aproximadamente 3.800.000 dólares, que es un monto 10 veces menor que el que mencionaran los acusadores como monto de las supuestas maniobras de lavado de dinero cuestionadas en este juicio.

Sumado a ello, sostuvieron que la determinación de deuda tributaria no se encuentra firme porque está siendo discutida por un Tribunal Fiscal de la Nación.

Expusieron a su vez que cuando se genera dinero mediante una actividad legal, la evasión del pago del impuesto debido por ello, no implica una nueva generación de dinero -en este caso ilícito-, sino que solo implica el incumplimiento de una obligación, que sería la correcta declaración y pago del mismo. Por ello, el reingreso al patrimonio de una persona de ese dinero generado mediante una actividad lícita, pero sobre el cual no se pagaron correctamente los impuestos correspondientes, solamente podría implicar un incremento patrimonial no justificado sobre el cual se aplica una tasa impositiva.

IV.c) Ahora bien, corresponde dar respuesta a los cuestionamientos efectuados por las defensas de Luciana Báez y Enrique Mendoza.

Con respecto a lo alegado por la Dra. Díaz, según lo cual la evasión de un tributo no generaría dinero de origen espurio susceptible de ser sometido al circuito de lavado y que no existía nexo causal; habremos de destacar que

dicho análisis resulta incorrecto ante las contundentes probanzas incorporadas al debate.

En este sentido, del análisis conglobado de las distintas causas de evasión tributaria, resulta claro que la firma Austral Construcciones evadió tributos por sumas millonarias de dinero.

Aunado a ello, también se ha demostrado que la contabilidad de la firma ACSA reflejada en los libros societarios, en muchas ocasiones no se condecía con la realidad de los hechos.

A modo de ejemplo, habremos de traer a colación la pericia contable practicada por el Cuerpo de Peritos Contadores de la C.S.J.N. quienes en diversos apartados destacaron *"De la compulsa de la documental examinada de ACSA, no advertimos información adicional en relación con los préstamos bancarios recibidos…de manera tal de poder determinar si la operación fue llevada a cabo en condiciones habituales de mercado"*, demostrando así que en muchas ocasiones la información volcada en los libros contables no era del todo completa.

En este contexto, habremos de sostener que el hecho de haber omitido el pago de tributos generó disponibilidad de dinero en efectivo, puesto que, tal como se ha referido, gran parte de las maniobras de evasión tributaria fueron efectuadas mediante la contratación de servicios inexistentes y el pago de facturas apócrifas, permitiéndose así, el egreso de fondos de la empresa sin que quede registro de ello, por un

lado, y reducir la presión tributaria y la base imponible, por el otro.

Es decir el hecho de asentar contablemente el pago a proveedores, cuando en rigor de verdad dichos proveedores no prestaban servicio alguno generó, necesariamente, una disponibilidad de ese dinero que no fue a parar a las arcas de los aparentes prestadores del servicio, sino que lo atesoró el propio contribuyente, quien, indubitablemente, no registró dicha cuestión en la contabilidad de la empresa.

Como vemos, dicha disponibilidad de dinero se condice claramente con las maniobras de lavado probadas en la presente causa y, contrariamente a lo sostenido por la defensa, resulta palmario el nexo causal entre las maniobras de fraude tributario y las de lavado de activos aquí probadas, en función de que acontecieron en el mismo período temporal.

Así, si tenemos en cuenta que durante los años en que se comprobaron las maniobras de lavado de activos del presente proceso (2010-2013) la firma ACSA se dedicaba incesantemente a extraer fondos del giro comercial de la propia compañía mediante la contratación de servicios inexistentes y el pago de facturas apócrifas, lo cual, como explicamos, generaba la libre disponibilidad de dinero en efectivo; surge manifiestamente el nexo causal aludido, más allá de la propia fungibilidad del dinero.

En lo atinente a los argumentos

expuestos por la defensa del imputado Mendoza, habremos de remitirnos a lo dicho precedentemente –respecto a la generación de dinero de origen espurio- y al análisis efectuado en el presente acápite respecto de los ejercicios fiscales a tener en cuenta.

V.a) Por otra parte, la defensa de Jorge Leonardo Fariña, arguyó en lo que respecta a este ilícito precedente que la evasión impositiva era consecuencia pura y exclusivamente de la asignación fraudulenta de obra pública, en tanto era una necesidad del sistema en el cual estaba inmerso Austral Construcciones.

A su vez, cuestionó que, a diferencia del fiscal, consideraba que los montos en pesos evadidos había que convertirlos a dólar tomando el valor del dólar no oficial, ya que al ser montos evadidos eran pesos negros que indefectiblemente debían cambiarse en el mercado paralelo, y efectuó una estimación de dinero evadido que arrojaba un total de U$D 108.000.000 (ciento ocho millones de dólares), únicamente para la empresa Austral Construcciones S.A.

Por último, refirió que en caso de que el Tribunal entendiera que la evasión debía tomarse como ilícito precedente, los únicos períodos fiscales adecuados serían los del año 2010, 2011 y solo parte del 2012, toda vez que los fondos investigados en esta causa ya se encontraban para ese último año en el exterior en su totalidad, según la trazabilidad demostrada.

V.b) En este punto, es dable señalar

que en la resolución de fecha 25 de octubre de 2017, los jueces de la Sala II de la Excma. Cámara del fuero, al confirmar el último auto de mérito dictado por el Sr. Juez Instructor, sostuvieron que *"…el lavado de dinero resulta un delito autónomo sin necesidad de la acreditación del delito subyacente en una sentencia previa (…) resultando suficiente una referencia genérica al origen de los mismos para después, casi siempre por vía de los indicadores o indicios, llegar a la conclusión racional y motivada de su procedencia [ilícita]…".*

Así las cosas, y en razón de brevedad, ante los cuestionamientos esbozados por la defensa particular de Jorge Leonardo Fariña, corresponde remitir a los argumentos brindados *ut supra* en cuanto a los períodos fiscales considerados en este apartado, y los montos en la moneda extranjera dólares americanos según la valuación allí efectuada y, en idéntico sentido, en lo profusamente desarrollado previamente en este pronunciamiento en cuando a la vinculación del ilícito precedente de defraudación tributaria y la asignación fraudulenta de obra pública al Grupo Báez.

6. De la convergencia de ambos ilícitos precedentes, para configurar estas maniobras de lavado de dinero y contaminar los fondos que fueron objeto de expatriación y ulterior repatriación parcial.

A) Es tiempo de abordar otros aspectos de particular relevancia, que hacen al origen decididamente ilícito de los fondos involucrados en estas maniobras.

Como ya se ha visto, al definir el alance de una de las fuentes o vertientes de proveniencia ilícita de estos fondos, la Fiscalía ancló su enfoque, en parte, en el requerimiento acusatorio concretado en la causa Vialidad.

Ello habilita a profundizar el análisis sobre el contenido de ese acto requirente.

Allí se alude a quienes ejercieron sucesivamente la primera magistratura de la Nación, en los períodos constitucionales que se sucedieron entre los años 2003 a 2015, desde el seno del Poder Ejecutivo Nacional, y sostiene que aquéllos junto a otros ex funcionarios públicos de algunos organismos de la administración estatal con intervención en materia de obra pública —el Ministerio de Planificación, la Secretaría de Obras Públicas, la Dirección Nacional de Vialidad y la Administración General de Vialidad de la Provincia de Santa Cruz—, montaron una organización criminal orientada a la sustracción de fondos públicos, por medio de la asignación discrecional de **prácticamente el 80%** de las obras viales adjudicadas en la provincia de Santa Cruz en favor de las empresas de Lázaro Antonio Báez, lo que representó una erogación, para el Estado, de más de **46 mil millones de pesos**, y estuvo, por ende, destinada a cometer múltiples delitos, para, de forma deliberada,

sustraer y apoderarse ilegítimamente de fondos públicos millonarios.

Añade esa requisitoria, que Lázaro Antonio Báez operó en el marco de esa organización criminal como un organizador más, resultando ser sus jefes los ex mandatarios, que ejercieron la primera y más alta magistratura del país desde el seno del Poder Ejecutivo Nacional.

Por lo demás, ha de advertirse que ese acto requirente también le atribuye a Lázaro Antonio Báez se **partícipe necesario** del delito de administración fraudulenta agravada, por haber sido perpetrada en perjuicio de la administración pública.

También consigna tal acusación, que esa asociación delictiva funcionó en forma estable y permanente dentro de la estructura administrativa estatal, y fuera de ella a través de la instauración de una ingeniería societaria creada y ampliada para los fines buscados, y, concretamente, su duración se extendió, desde al menos el **8 de mayo de 2003** —cuando se constituyó la empresa ACSA— hasta el **9 de diciembre de 2015**.

Los sucesos aludidos precedentemente, siempre según esa acusación fiscal, constituyen los delitos de asociación ilícita –art. 210 del Código Penal- en concurso real con defraudación por administración fraudulenta, agravada por haber sido cometida en perjuicio de la administración pública –art. 174, inc. 5° en función del art. 173, inc. 7°, del Código Penal.

B) Por otro lado, este requerimiento acusatorio expresa que para lograr sustraer los fondos del Estado, los miembros de esta asociación, entre otro planes delictivos, escogieron a la obra pública vial como uno de los medios propicios para obtener el dinero del Tesoro Nacional; convirtieron en empresario de la construcción a Lázaro Antonio Báez, a quien habrían de enriquecer a lo largo de 12 años a expensas del interés de la sociedad; seleccionaron a la provincia de Santa Cruz como el lugar en donde con la colaboración de funcionarios locales se ejecutaría la matriz de corrupción; y acordaron generar un éxito continuo y permanente del plan delictivo concertando sucesivos proyectos perjudiciales para hacerse ilícitamente de los fondos públicos.

De tal manera, se añade, los responsables políticos de la administración general del país, su ministro, secretario y subsecretario, y el administrador general con competencia en materia de obra pública vial, se encargaron, desde sus propios espacios de actuación dentro de la estructura estatal (y contando con la colaboración de subadministradores, gerentes, subgerentes y jefes de distrito de la Dirección Nacional de Vialidad, además de la cooperación de las autoridades provinciales —presidentes, ingenieros jefe y directores de Administración General de Vialidad Provincial, entre otros) de que el dinero público atravesara las distintas compuertas de protección

y control interno hasta salir de la esfera pública para que fluyera, bajo este esquema delictivo, hacia el amigo y socio comercial de los ex Presidentes de la Nación.

C) Se precisa, por lo demás, en esta acusación, que dos semanas antes del 25 de mayo de 2003, esto es, del inicio del período constitucional de entonces, se insertó a Lázaro Antonio Báez en la industria de la construcción, quien hasta el momento se desempeñaba como empleado en el rubro bancario de la provincia de Santa Cruz.

Se destaca el fuerte aumento patrimonial que experimentó Lázaro Antonio Báez: en el año 2002, declaró bienes personales ante la AFIP por poco más de un millón de pesos ($ 1.123.181,06), y para el año 2014, su declaración incluyó bienes por un valor que superó los 137 millones de pesos ($ 137.373.319,53), es decir, aumentaron **en orden al 12.131%**.

Se consigna que el patrimonio neto de ACSA ascendía en el año 2003 a poco más de un millón de pesos, y para el año 2012 llegó a superar los 600 millones de pesos, es decir, **experimentó un incremento patrimonial en el orden del 45.313%**.

En ese mismo sentido, se sostiene que ACSA exhibió una marcada expansión patrimonial que osciló: desde un capital inicial -acorde al mínimo legal- de doce mil pesos ($12.000) en el año 2003, hasta detentarse activos mayores a mil setecientos millones de

pesos ($1.700.000.000), registrados en los estados contables del año 2014.

Se agrega que el conjunto de empresas que dependían de Lázaro Antonio Báez, en el período **2003-2015 resultó adjudicatario del 78,3% de las obras viales realizadas en Santa Cruz, llegando a efectivamente cobrar del Estado Nacional nueve mil millones de pesos ($ 9.101.040.895,59) en este concepto, y a tener contratos vigentes prácticamente por 46 mil millones de pesos, únicamente en aquella provincia**.

Y se precisa, que entre el año 2003 –cuando el patrimonio neto de ACSA ascendía a **poco más de un millón de pesos**– y el año 2012 –cuando llegó a superar los **600 millones de pesos**–,esa principal empresa del Grupo Báez **incrementó su patrimonio en el orden del 45.313%**.

Señala la acusación que el crecimiento de la empresa ACSA se experimentó en tan solo doce años de vida, y está vinculado con la asignación de cincuenta obras públicas viales en la provincia de Santa Cruz, que se repartieron entre las diferentes sociedades del Grupo Báez, por un total de prácticamente **46.000 millones de pesos**, y que la principal empresa del conglomerado resultó adjudicataria de 38, lo que representa el 75% de las obras adjudicadas a Lázaro Antonio Báez, y contratos vigentes por **más de 12 mil millones de pesos –$12.851.576.240,84–** y pagos del Estado Nacional a su favor, por **más de 7 mil millones –$7.591.232.923,47**.

D) Por otra parte, es importante destacar que la acusación fiscal también sostiene que se instauró una estructura institucional nueva, que sería funcional al propósito criminal buscado, y se designaron una serie de funcionarios públicos, para cubrir los puestos clave en materia de elaboración de la política nacional en obra vial, y de adjudicación, ejecución, control y pago de las obras públicas.

Se consigna, en concreto, que a través del dictado del DNU nro. 1283/03, se procedió a la modificación de la Ley de Ministerios y a la creación de un nuevo órgano dependiente del Poder Ejecutivo Nacional: el Ministerio de Planificación Federal, Inversión Pública y Servicios de la Nación, al que se le asignó, entre otras atribuciones, la planificación, ejecución y control de todas las cuestiones relacionadas con las obras públicas y la actividad vial (v. art. 3 y 4, inciso 48).

Asimismo, se expone que a través del decreto del Poder Ejecutivo Nacional nro. 27/03, se transfirió a esa cartera ministerial un área clave en materia de obra pública: la Secretaría de Obras Públicas, que fue erigida en un área fundamental para el desarrollo de la maniobra.

Se añade que tiempo después, en el mes de julio de 2005, se redobló la injerencia en la Dirección Nacional de Vialidad a través de la creación de la Subsecretaría de Coordinación de Obra Pública Federal.

Asimismo, se aclara que esta Subsecretaría no era la única con competencia en materia vial, en la medida que, en un nivel jerárquico también se encontraba la Subsecretaría de Obras Públicas que dependía funcional y jerárquicamente de la Secretaría homónima.

E) Por otro lado, la acusación fiscal afirmó que se dispuso la concentración económica de la mayor cantidad de recursos públicos, en materia de obra vial en un solo lugar: la provincia de Santa Cruz.

Se subraya que ello surge del análisis del Informe Definitivo nro. 3/2016, confeccionado por la Unidad de Auditoría Interna de la Dirección Nacional de Vialidad, el cual fue realizado a instancias de las nuevas autoridades del organismo y con el objeto de establecer los alcances, extensión y beneficiarios, de la obra pública vial con fondos nacionales en Santa Cruz desde 2003 a 2015.

Se señala que las conclusiones de ese estudio, destacan que se instituyó a la provincia de Santa Cruz, como la más beneficiada en la transferencia de fondos públicos para la realización de obras viales, con un **11% del presupuesto total y se le asignaron durante el periodo 2003-2015, un total de $21.880.376.300,63**, lo que implicó, que se le destinó a esa jurisdicción lo que en conjunto se asignó en ese mismo período a ocho provincias: La Pampa ($1.596.660.254,06), Tierra del Fuego ($2.401.578.083,31), Jujuy ($1.932.873.778,28),

San Luis ($2.907.422.732,03), Catamarca ($2.244.261.175,17), Tucumán ($2.686.482.390,84), Neuquén ($3.269.232.389,01) y Misiones ($3.808.432.490,05); e incluso, se añade, esa suma representó un monto prácticamente igual al ejecutado en la provincia de Buenos Aires, la más poblada y extensa de nuestro país, con conocidas necesidades en la materia.

F) También se agrega en esta acusación fiscal, que el presupuesto nacional fue un elemento central a partir del cual se instrumentó la maniobra, y es por ello que la Dirección Nacional de Vialidad recibió el mayor flujo de fondos públicos a lo largo de los años, convirtiéndose así no sólo en el organismo que más dinero recibió dentro del Ministerio de Planificación Federal, Inversión Pública y Servicios, sino también en el órgano descentralizado con mayor cantidad de fondos públicos de todo el país, según resulta de las 12 planillas anexas a la ley de presupuesto “organismos descentralizados – composición del gasto por jurisdicción, entidad y por finalidad” correspondientes al período 2004-2015.

Se sostiene que si bien la ley de presupuesto, por ser tal requería de tratamiento parlamentario, el Poder Ejecutivo Nacional era el que diseñaba el presupuesto, como así también que el Presidente de la Nación es quien aprueba el proyecto, que luego envía al Congreso Nacional y finalmente lo promulgaba, pudiendo antes vetarlo o modificar su contenido.

Se afirma, también, que la asignación monumental de recursos se corrobora con la lectura y análisis de las leyes que instituyeron el presupuesto de la Administración Pública Nacional durante los años 2004 a 2015, nros. 25.827, 25.967, 26.078, 26.198, 26.337, 26.422, 26.546, 26.728, 26.784, 26.895, 27.008, y del decreto 2053/10 y sus respectivos anexos.

Se destaca, concretamente, que la relevancia central de la Dirección Nacional de Vialidad y de las obras de infraestructura vial que este organismo lleva adelante consiste en que durante los años 2004 y 2015 fue el mecanismo de **inversión real directa** más importante de nuestro país, es decir el modo a través del cual se incorporaron activos no corrientes al patrimonio nacional.

Y se especifica que a través del presupuesto entre los años 2004 y 2015 el proyecto del Poder Ejecutivo Nacional le asignó a la DNV un total de **$93.476.613.597 y** finalmente la ley de presupuesto en todos esos años le terminó asignando a ese organismo prácticamente lo mismo, un total de **$93.442.349.597**.

Asimismo, se subraya que el Poder Ejecutivo Nacional, utilizó el mecanismo de reasignación presupuestaria discrecional, autorizada en algunas ocasiones por la propia ley de presupuesto y en otras por el mecanismo establecido en la ley 26.124, para redireccionar recursos económicos de otras carteras a favor de la Dirección Nacional de Vialidad con el fin de

que se pagara a los proveedores, entre ellos, las empresas de Lázaro Antonio Báez, quien resultó ser el único contratista que cobraba en término y al que no se le adeudaba dinero al final del mandato presidencial que concluyó el 10 de diciembre de 2015.

G) Resulta igualmente relevante destacar que la acusación fiscal remarca la existencia de esa matriz general de actuación, por la que los funcionarios de la Administración General de Vialidad Provincial de Santa Cruz, de la Dirección Nacional de Vialidad y del Ministerio de Planificación Federal, Inversión Pública y Servicios permitieron en algunos casos por acción, y en otros por omisión, que se cometieran distintas irregularidades en las tres etapas del desarrollo de las obras: adjudicación, ejecución y pago.

En ese sendero, se afirma que el proceso de adjudicación configuró una puesta en escena orientada a simular en los papeles una supuesta competencia entre oferentes que en la realidad no existía, lo que permitía, por un lado, cumplir con el requisito de multiplicidad de ofertas y, por el otro, aumentar el costo de la obra vial a través de cotizaciones superiores al presupuesto oficial.

Así pues, se señala que en la etapa de adjudicación se verifica la concurrencia múltiple de empresas del mismo grupo económico a una licitación sin que se rechazaran las ofertas ni se impusiera sanción alguna por esa práctica,

pese a estar expresamente prohibida y penada por la normativa vigente (art. 32, inciso “a” de la ley n° 2743).

Se alude a la presentación de distintas ofertas por encima del límite legal con conocimiento de antemano que resultarían descalificadas por incumplir el art. 32, inciso “b” de la ley n° 2743, para simular competencia en la licitación y convertir automáticamente a una de las empresas del holding como la “oferta más conveniente”.

Por lo tanto, se aduna, el mecanismo de concurrencia múltiple se complementaba con la presentación de ofertas por parte de otras firmas cuya cotización excedía el presupuesto oficial en más de un 20%, lo que automáticamente las descalificaba del concurso, ya que el art. 32, inciso “b” de la ley provincial2743 establece que se deben rechazar aquellas que superen el presupuesto en dicho porcentual.

También se alude en esta acusación a la comprobación de sobreprecios en los guarismos que integraron algunas de las ofertas del Grupo Báez, de un promedio del orden del 64,72%;

Se indica que se lograba aumentar los precios de las obras públicas mediante los incrementos derivados de las redeterminaciones de precios y las sucesivas modificaciones teóricamente necesarias, luego de que estuviera garantizado que el contratista fuese Lázaro Antonio Báez.

Se menciona, además, en esta acusación, la práctica reiterada de introducir sucesivas modificaciones de obra, so pretexto de errores técnicos en los pliegos o necesidades viales que no fueron incluidas inicialmente, y con ello aumentar los costos y los plazos y permitir, de tal suerte, que las empresas del Grupo Báez siguieran cobrando y los atrasos tuvieran apariencia de justificación, todo lo cual -se aduna- atenta contra los principios que rigen en materia de licitaciones y violenta directamente la ley de obras públicas (art. 43 de la ley provincial 2743 y 26 de la ley nacional 13.064).

H) Las conclusiones consignadas en el requerimiento acusatorio concretado en la causa "Vialidad", sumadas a las que señaló la Fiscalía en su alegato final, permiten sostener que Lázaro Antonio Báez, en su carácter de un organizador más de la asociación ilícita allí ventilada, y de beneficiario de los fondos públicos desviados fraudulentamente en su favor, instrumentalizó a su firma ACSA, como una empresa pantalla, para que fluyeran hacia sus arcas -y se confundieran en su patrimonio- sumas millonarias de dinero detraídos del Estado, en colusión, claro está, con los ex funcionarios públicos de entonces e integrantes de ese consorcio delictivo.

Ese eje central del plan pergeñado debe ser valorado como un indicio de oportunidad de singular peso, que demuestra que Lázaro Antonio Báez optó por generar su propia usina de lavado de dinero, del modo en que lo hizo y se ha

probado, puesto que habría de recibir flujos millonarios ilícitos como un integrante más de la matriz de corrupción estatal y corporativa montada para la asignación fraudulenta de la obra pública vial de la provincia de Santa Cruz.

Para decirlo de otro modo: la planificada recepción de fondos millonarios, que con probabilidad rayana en la certeza habría de percibir, como beneficiario de los fraudes y al mismo tiempo un organizador más de la asociación ilícita que integró, explica, naturalmente, por qué a Lázaro Antonio Báez no le bastaba para lavar dinero, con recurrir ocasionalmente a terceros operadores de plaza bancaria y financiera ilegal, que pudieran brindarle incidentalmente esos servicios.

Por el contrario, por haberse pactado que Lázaro Antonio Báez sería el recipiendario de flujos financieros millonarios, desviados desde el Estado Nacional por quienes compartían membresía con aquél en la asociación ilícita, hasta debió avanzar sobre la toma de control de una financiera ya constituida -SGI S.A.-, estructuró un ducto *onshore* y *offshore* para canalizar el torrente de dinero ilícito.

Y en esa inteligencia, no puede descartarse, como probabilidad, que sus ambiciosos planes involucraran el anhelo de adquirir alguna entidad financiera con sede en el exterior. Los vestigios probatorios colectados, con respecto a una probable gestión que Fabián Virgilio Rossi habría intentado desplegar en aras

de la probable adquisición de un banco con sede en Panamá, no está exenta de ser valorada en tal sentido: esto es, conectarla a los propios planes de Lázaro Antonio Báez y su anhelo de expandir su propia usina de lavado de dinero.

Por otro lado, la especial naturaleza de esta fuente o vertiente preponderante, generadora del torrente de flujos financieros millonarios detraídos del Estado, aunado a que Lázaro Antonio Báez, en colusión con exfuncionarios públicos, integrase, como un organizador más, esa asociación ilícita, son extremos que no deben desdeñarse para explicar el sesgo y modalidades de ejecución de esta operación de lavado de dinero, pues explican, de algún modo, el celo puesto por aquél en mantener las maniobras bajo su férreo control -y hasta donde fuese esto posible-, decidiendo y ejecutando las gestiones en un entorno acotado, no sólo familiar sino también profesional.

Esta operación llevada adelante por Lázaro Antonio Báez, desde el seno del grupo criminal que organizó e incrustó en la estructura de ACSA-, además de constituir, de su parte, la comisión de reiteradas y permanentes maniobras de autolavado de dinero, también se convirtió en una forma de asegurar el agotamiento material -o concreción- de los plurales planes delictivos de la asociación ilícita, de la que tomó parte junto a los ex funcionarios públicos de entonces.

Es que, no puede perderse de vista que lo fondos que blanqueó Lázaro Antonio Báez, a

través de esta operación, están representados, predominantemente, por los dineros detraídos del Estado Nacional, es decir, el objeto material sobre los que recayeron los fraudes perpetrados por aquél y por los restantes integrantes de esa asociación ilícita.

Sobre esos dineros públicos, que ingresaron ya contaminados precisamente por esos fraudes, a las arcas de Lázaro Antonio Báez se procedió a desplegar las maniobras de blanqueo o lavado.

Claro está, no sobre los mismos billetes, como destacó la Fiscalía en su alegato final, para conjurar cualquier objeción que pudiesen efectuar las defensas invocando cuestiones de trazabilidad cimentadas en la fungibilidad del dinero y sobre otros cuestionamientos por el estilo.

Que no hayan sido imputados por esta operación de lavado de dinero, ninguno de quienes, además de Lázaro Antonio Báez, están siendo enjuiciados en la causa “Vialidad”, no resulta óbice para efectuar las valoraciones precedentemente consignadas.

La cabal imputación concretada en el requerimiento acusatorio de la causa “Vialidad”, a la que echó mano válidamente la Fiscalía de Juicio en su alegato final y los restantes acusadores, no se puede valorar en forma descontextualizada.

Los fraudes allí ventilados, proyectados en la presente causa como una fuente

de los ilícitos precedentes, se anclan en esa asociación ilícita que ideó, planificó y ejecutó, cuyos demás miembros actuaron a tal fin en *tándem* con Lázaro Antonio Báez: un integrante y organizador más de ese consorcio criminoso.

I) Ha de advertirse ahora, a todo evento, que no existe razón valedera alguna para intentar predicar acerca de que los fondos públicos en cuestión, no pueden ser objeto de maniobras de blanqueo.

Claro está, que la actividad financiera del Estado Nacional, destinada a la recaudación de los impuestos, tasas, contribuciones, y demás recursos de la seguridad social, se presume lícita, está instituida en la Constitución Nacional, y se encuentra reglamentada por la ley 24.256 de Administración Financiera y de los Sistemas de Control del Sector Público Nacional, y por la restante normativa vigente en esa materia.

Las previsiones del presupuesto del Estado Nacional-tanto el relativo a los gastos corrientes, como el referido a las inversiones-, se efectúan sobre los fondos que habrán de recaudarse en cada periodo, y se estima que ingresarán a rentas generales y a otras cuentas públicas, según sea el destino específico de cada uno de esos recursos impositivos.

Esos fondos públicos, por haber sido obtenidos a causa de la actividad financiera lícita del Estado Nacional, no se presumen contaminados en su origen.

Pero la alteración fraudulenta del destino de esos fondos es ciertamente la causa que *ipso facto* los contamina de ilicitud.

Ese es el lineamiento básico que subyace en el delito de administración fraudulenta en la causa "Vialidad".

En efecto, con las maniobras de fraude especificadas en el requerimiento acusatorio concretado en la causa "Vialidad -a las que aludió la Fiscalía en su alegato final y cuyas restantes aristas se reseñaron *ut supra*- los fondos en cuestión se transformaron en ilícitos.

La actividad financiera del Estado Nacional es la causa lícita que permite dotar de legitimidad a esos fondos presupuestados.

Pero los fraudes -cierto es- novaron esa causa lícita primigenia, en otra indudablemente ilícita.

Esos fraudes reiterados, perpetrados desde el seno del Estado Nacional, alteraron el destino presupuestario de esos fondos, y, por ende, ya al concretarse los pagos en favor de Lázaro Antonio Báez, estaban irremediablemente contaminados y así ingresaron a las arcas de aquél.

En ese marco, sostener que los fondos públicos en cuestión, por haber sido de origen lícito no pueden ser blanqueados, constituye, cuanto menos, una falacia.

De ser esto así, no sólo se convertiría en letra muerta la incriminación de este tipo de fraudes en perjuicio del Estado, como por ejemplo

el peculado y la malversación de caudales públicos.

Por otro lado, debe señalarse que la mera circunstancia de que estos fondos hayan sido abonados por el circuito formal de las instituciones bancarias públicas, no impide en modo alguno sostener esa palmaria contaminación, pues esa es la forma en que el Estado debe afrontar fatalmente sus erogaciones.

La implementación de estos trámites persigue el control de los destinatarios y beneficiarios de los pagos, su imputación a las cuentas públicas respectivas, la materialización de los estados contables en miras a su control y eventuales auditorías.

Pero estos aspectos formales no pueden considerarse como un pretexto para encubrirlos delitos que pueden estar en curso de ejecución, o que ya han sido cometidos.

El análisis de los fraudes que puedan ser perpetrados en perjuicio del patrimonio del Estado Nacional, reclama que los hechos se analicen sustancialmente, descorriendo las formas jurídicas, y descartando cualquier análisis baladí que se pueda efectuar en aras de encubrir delitos de esa gravedad.

J) En definitiva, por cuanto se ha señalado hasta aquí, resulta indudable que los fondos que fueron objeto de repatriación -y ulterior expatriación parcial-, a través del circuito montado por Lázaro Antonio Báez y el grupo criminal que organizó y cuyos destinos

condujo, deben ser considerados ilícitos en todos sus alcances.

En primer lugar, y en cuanto a la relación de conexidad de esos fondos con las actividades delictivas previas, se impone destacar que se ha probado con plena certeza que, durante el período comisivo de estas maniobras, Lázaro Antonio Báez contó con una disponibilidad de fondos ilícitos por sumas millonarias que excedían con creces el monto de esta operación.

Los cálculos estimados por la Fiscalía demuestran de manera indudable lo expuesto precedentemente.

Y, en tal sentido, debe reiterarse que computándose solamente los guarismos relativos a las maniobras de defraudación -y pese a cierta observación ya apuntada- también se excede holgadamente los montos de esta operación de lavado de dinero, como también lo destacó con acierto la Fiscalía.

Pero, además, y como ya se dijo en más de una oportunidad, la fuente o vertiente preponderante de procedencia ilícita de esos fondos, halla sobrada explicación en los hechos de corrupción estatal y corporativa empresarial ventilados en la causa Vialidad.

Repárese que los cuarenta y seis mil millones de pesos ($ 46.000.000.000) representados por los fondos repartidos entre las empresas del Grupo Báez, como se precisa en el requerimiento acusatorio de la causa “Vialidad”, convertidos al tipo de cambio vendedor para el

dólar estadounidense billete, que estableció el Banco Central al 31 de diciembre de 2015 -fecha de esa requisitoria- ascienden a **u$s 3.527.607.361,96**(u$s 1/$ 13,04).

K) Por último, se impone destacar que ni la valoración de esta acusación, ni las restantes consideraciones que se efectuarán más adelante para conformarse los ilícitos precedentes, también, con sustento en los hechos de corrupción estatal y corporativa empresarial ventilados en la causa “Vialidad”, pueden ser objetadas sobre la base de ciertos sumarios que tramitaron ante la justicia de la provincia de Santa Cruz, que trajo a colación el Dr. Villanueva, codefensor de Lázaro Antonio Báez, invocando el principio de *ne bis in idem*.

Al respecto, es apropiado recordar que objeciones de este tipo fueron planteadas por ciertas defensas de quienes resultan enjuiciados en la causa “Vialidad”, tanto durante la etapa de instrucción, como ya radicada ante el Tribunal Oral Federal nro. 2, en todos los casos, con resultados adversos para los intereses de las partes interesadas.

Resulta ilustrativo detenerse en ciertos pasajes del decisorio dictado el 25 de febrero de 2018 por el Tribunal Oral Federal nro. 2 en el marco de la causa “Vialidad”.

En su Considerando III, se consignó que la defensa técnica de Lázaro Antonio Báez arguyó que los sumarios que tramitaron ante la justicia

de la provincia de Santa Cruz versaron sobre la misma plataforma fáctica de esa causa

También se destacó que el juez Ercolini, al rechazar un planteo de esa índole hizo referencia a la forma vaga e indeterminada en que se formularon las denuncias que dieron origen a las causas radicadas en Santa Cruz, y añadió que los fiscales actuantes en esos legajos, en dos casos, pidieron su desestimación inmediata y, en el restante, delimitaron un objeto procesal genérico, sin realizar una investigación que pudiera siquiera activar un riesgo de persecución penal múltiple en contra de Lázaro Antonio Báez, y también resaltó dicho magistrado que la única medida realizada por el fiscal en la causa nro. 33002610/16, fue la obtención de los listados de obras efectuadas en la provincia de Santa Cruz, y que estos no podrían haber hecho referencia a las irregularidades ni a los sobreprecios, ya que simplemente informaban el número de licitación, de obra, su título y el valor del contrato.

Surge de esa misma resolución del Tribunal Oral Federal nro. 2, que lo así decidido por el juez Ercolini se impugnó por vía de apelación, y la Sala I de la Cámara Federal de Apelaciones de esta ciudad, la confirmó con fecha 24 de mayo de 2019, y en tal ocasión el Dr. Irurzun expresó con relación a la posible afectación de la garantía de *ne bis in ídem*, que en las causas de la justicia de Santa Cruz invocadas no existió delimitación de objeto, ni

se precisaron cargos y que se emitieron definiciones conclusivas argumentando la vaguedad, imprecisión y generalidad de las denuncias.

Pues bien, si se analizan estas objeciones que formuló en el marco de su alegato final el Dr. Villanueva, con sustento en lo actuado en esos sumarios incoados en la justicia de la provincia de Santa Cruz, no puede menos que compartirse las consideraciones efectuadas en esas resoluciones recaídas en la causa Vialidad.

Ello, en definitiva, enerva cualquier posibilidad razonable de erigirse a esas decisiones adoptadas en esos sumarios incoados en la justicia de la provincia de Santa Cruz, como un valladar que impida valorar el cuadro indiciario cristalizado en la acusación fiscal de la causa Vialidad, a los fines de conformar los ilícitos precedentes que se computaran en la adecuación típica de esta operación de lavado de dinero.

L) Por otra parte, cabe poner de relieve que la Fiscalía admitió que la empresa ACSA contaba con una estructura legal de negocios.

Pero esa circunstancia, de ninguna manera resulta un valladar que impida afirmar razonablemente y sobre la base de la prueba producida, que los fondos expatriados -y ulteriormente repatriados parcialmente-deben ser considerados ilícitos *in totum*.

Que Lázaro Antonio Báez haya instrumentalizado su empresa ACSA y otras firmas de su *holding*, como pantallas para encubrir y confundir las masas millonarias de dinero ilícito con los fondos que podría justificar, eventualmente, como legitima contraprestación de la obra pública a su cargo, no puede enarbolarse como un pretexto que obste a la configuración típica de esta operación de lavado de activos.

La experiencia indica que este tipo de operaciones de "blanqueo" a gran escalase canalizan a través de la utilización de empresas fachadas, para confundir el dinero ilícito que habrá de lavarse con los provenientes de otras actividades inherentes al giro comercial lícito que se compadece con el objeto societario, que, por obvias razones, debe ser explícitamente de ese carácter.

Si se computa ese proceder pre ordenado por quienes emprenden este tipo de maniobras de lavado de dinero, en aras de excluir su configuración o proclamar su atipicidad, devendría nula la operatividad de esta incriminación legal.

El lavado de capitales es un fenómeno complejo, que se agota en diversas etapas. Generalmente, se distingue tres fases: colocación, estratificación e integración.

Tal como las ha descripto la Sala IV de la Cámara Federal de Casación Penal: "La primera etapa consiste en depositar el activo en una institución financiera o mezclarlo con el

producido por una empresa. Generalmente, se depositan montos en entidades financieras a través de una documentación falsa o de empresas de fachada. La segunda etapa es un proceso de transferencias electrónicas entre cuentas y bancos, realizando el mayor número de transacciones posibles para dificultar el conocimiento del origen real. La última etapa, de integración, es la que proporciona la explicación lógica de la riqueza: se incorpora al dinero formalmente en el circuito económico, aparentando ser de origen legal (venta de propiedades, explotación de empresas, industrias, etc.)” - cfr.: el voto emitido por el juez Gustavo M. Hornos, en el precedente recaído en la causa “Carbón Blanco II” citado en más de una ocasión.

Pues bien, estas tres etapas se han configurado cabalmente en el caso de esta operación de lavado de dinero.

Pero, por lo demás, se ha dado una peculiaridad. El ingreso de los fondos a las arcas de ACSA y de otras firmas de Lázaro Antonio Báez, de algún modo importó el agotamiento de una suerte de acto preparatorio en el *iter criminis* del delito de lavado de dinero.

Es que, como ya se dijo, las maniobras de lavado de dinero atinentes a esta operación, como se anclan en la asociación ilícita investigada en la causa “Vialidad”, nunca pudo ser concebida por Lázaro Antonio Báez como una actividad ocasional.

Por tanto, el acuerdo de voluntades sellado en la órbita de la asociación ilícita, la pluralidad de planes delictivos dirigidos a la perpetración de los fraudes, y al consecuente desvío de fondos ya contaminados hacia ACSA y de otras firmas del Grupo Báez, analizados en prospectiva, constituyeron una etapa preparatoria del lavado de dinero. Así pues, los fondos se colocaron primeramente en las arcas de las empresas de Lázaro Antonio Báez, a través de los contratos de obra pública celebrados -e indudablemente ejecutados- de manera fraudulenta y en perjuicio del Estado Nacional, esto es, utilizándose las formas jurídicas como vehículo para el desvío -igualmente espurio- de sumas de dinero ya contaminadas irremediablemente.

Y ese proceder, activaba la disponibilidad de esos montos ya contaminados, en miras a ser colocados mediante su repatriación, canalizándolos en el circuito bancario y financiero formal, por el circuito estructurado; de ese modo, comenzaba la etapa de estratificación.

Los fondos ilícitos confundidos o mezclados con otros de origen lícito en las arcas de las empresas, al ser puesto en circulación mediante el mecanismo de compensación y fondeo de cuentas *offshore*, ingresaba a éstas en esas mismas condiciones.

La preordenación que se le imprimió a las maniobras -acorde a los aspectos centrales del plan criminal pergeñado-,sumado al caudal

extremadamente millonario de fondos ilícitos ingresados en forma permanente al patrimonio de Lázaro Antonio Báez, frente a cualquier controversia que pudiera generarse en aras de pregonarse que no se ha probado una conexión causal entre las actividades delictivas previas, y los fondos involucrados en esta operación de lavado de dinero, decanta en su solución por aplicación de la teoría de la contaminación total.(cfr.: **Blanco Cordero**, Isidoro, en ob. cit., p. 447).

De modo que, como ya se adelantó, los abultados montos de dinero objeto de esta operación de lavado de dinero deben ser considerados ilícitos *in totum*.

Otras circunstancias comprobadas de la causa robustecen esa tajante conclusión.

La utilización de ciertas firmas que ya operaban en la plaza financiera marginal, a diversos mecanismos de compensación, la voracidad exhibida por Lázaro Antonio Báez en aras de expandir su red de blanqueo de capitales, son todos indicadores que corroboran la ilicitud de los fondos en juego, además que contribuyen a acreditar la operación de lavado de dinero en sí misma.

En esa senda, también lucen acertados los indicadores señalados por la Fiscalía, y, particularmente, el episodio que provocó que los fondos tuvieran que migrar a otras cuentas, por haberse detectado que se estaba activando el

mecanismo de compensación para fondear las cuentas.

M) Conforme lo sostuvieron la Fiscalía y los restantes acusadores en sus respectivos alegatos finales, se ha afirmado que los fondos que fueron objeto de expatriación y ulterior repatriación parcial hallan, como otra fuente o vertiente, los hechos constitutivos de defraudación fiscal.

Debe destacarse que tal como se sostuvo en el requerimiento de elevación a juicio formulado por el Sr. Agente Fiscal, Dr. Guillermo Marijuan, las facturas apócrifas permitieron ocultar los sobreprecios en las obras públicas asignadas, a la par de reducir la carga tributaria de ACSA, y generar la disposición de sumas de dinero no declaradas que fueron sometidas al circuito de lavado de dinero.

Esa especial finalidad sustentada en las circunstancias comprobadas de la causa, permite conjugar las dos fuentes de los ilícitos precedentes que se computarán para el caso.

Sobre los fondos ya contaminados por los fraudes perpetrados en perjuicio del Estado Nacional, se recurrió en primer lugar a la obtención de facturas apócrifas, para de ese modo dotar de algún respaldo documental a los pagos simulados por trabajos y servicios supuestamente prestados por terceras empresas, algunas de ellas, con nula capacidad patrimonial e impositiva.

De tal modo, se encubrieron los incrementos injustificados de los costos primigeniamente proyectados por Lázaro Antonio Báez con relación a las obras que se le adjudicaron, y de esa manera y con otros artilugios, también ya suficientemente referenciados, la sangría fraudulenta de fondos detraídos del Estado Nacional se tornó sustentable en el tiempo.

Ese aspecto de la operación contribuyó a que Lázaro Antonio Báez contaminase aún más los caudales dinerarios, que ya lo estaban con motivo de los fraudes relativos a la asignación a su favor de la obra pública vial de la provincia de Santa Cruz.

Por cierto, que con esas maniobras Lázaro Antonio Báez también incrementaron la disponibilidad de fondos ilícitos. No se soslaya que la Fiscalía efectuó una serie de consideraciones en ese sentido, y hasta estimó los ilícitos precedentes, incluso de manera unilateral, es decir, sobre la base de los delitos fiscales en juego.

No puede perderse de vista que la experiencia general indica que las maniobras de defraudación tributaria se perpetran sobre el dinero blanco u obtenido de las actividades lícitas.

Pero como el dinero ya ingresaba contaminado a las arcas de Lázaro Antonio Báez y se confundía o mezclaba del modo indicado, carece de sentido avanzar en el análisis puesto que su

proceder ha impedido deliberadamente que se determinen trazabilidades económicas, financieras y contables exhaustivas.

Además, debe repararse en que el tipo penal en juego no requiere, necesariamente, para su configuración, la producción de complejas pruebas periciales, cuya eficacia, en supuestos como el de autos, estaría conjurada de antemano.

N) Cabe analizar si es posible que, en el marco de esta causa, coexistan ambos fuentes o vertientes ilícitas de estos fondos, habida cuenta que, tal como apuntó la defensa de Lázaro Antonio Báez, en nuestro sistema legal no se admite que las actividades ilícitas generen tributos.

En primer lugar, y como sostuvo acertadamente la Fiscalía en su alegato final, la tesis que sostiene que los ilícitos fiscales no puedan ser considerados como actividades delictivas previas, a los fines de la configuración del delito de lavado de dinero, no es unánime, pues no es compartida por destacada doctrina.

Por otro lado, es sabido que, en el plano internacional, a partir del 15 de febrero de 2012, el GAFI publicó su última modificación a sus Cuarenta Recomendaciones, sugiriendo a los países que incluyan a los crímenes fiscales como delitos precedentes al lavado de dinero, y si bien estas directrices conforman el denominado *softlaw*, por ende no son vinculantes para los estados extranjeros como sí lo son las

convenciones y tratados internacionales (*hardlaw*) tienen impacto en el diseño de los sistemas legales nacionales. (**Durrieu** Figueroa, Roberto, en ob. cit., p. 317).

Pero, además, y como apuntó acertadamente la Fiscalía, nuestro sistema legal evolucionó hasta consagrar un diseño del delito de lavado de dinero no supeditado a un listado taxativo o de numerus clausus de las actividades delicitas que pueden ser consideradas como ilícitos precedentes o subyacentes al lavado de dinero, y ello se desprende sin ambages de la propia literalidad del tipo descripto en el art. 303 del C.P.

Siguen ese mismo criterio, países como Portugal, España, Francia, Italia, Alemania, Austria, Holanda, Bélgica, y Brasil y Perú. (**Durrieu Figueroa**, Roberto, en ob. cit., ps. 320 y 321).

Luce también atinada la conclusión a que arribó la Fiscalía, considerando que esta postura legislativa que incluye a los delitos fiscales como ilícitos previos al lavado de dinero, se refleja en lo dispuesto por el art. 6 de la ley 25.246, que exhorta a la UIF a concentrar su atención en los casos provenientes de los delitos contemplados en la ley penal tributaria.

Así las cosas, es menester resaltar que la tesis contraria a este criterio que adoptó la Fiscalía, y que desde luego se comparte, debe ser desechada por los siguientes motivos.

Tal como sostuvo la Fiscalía, esa tesis adversa propicia, básicamente, que los fondos generados por la evasión tributaria no pueden ser considerados como provenientes de un ilícito penal, sino de una actividad lícita que simplemente arrojó ganancias y debe cuanto mucho se considerado un ahorro exento de tinte delictivo.

Pero, en rigor de verdad, la cuota tributaria puede ser considerada como fuente de proveniencia ilícita de fondos, a los fines del lavado de dinero.

Ello bien puede ser explicado a través de la fórmula que la Fiscalía denominó como contra fáctica causal, y que, concretamente, es utilizada por la teoría de la equivalencia de las condiciones, para comprobarse cursos causales relevantes en el marco de la tipicidad penal, recurriéndose, como se sabe, a la supresión mental hipotética del supuesto de hecho que se estima, como hipótesis, que probablemente generó los resultados que se pretenden comprobar.

Por aplicación de esa fórmula heurística, la Fiscalía sostuvo que, si Lázaro Antonio Báez no hubiese evadido, no había dispuesto en ese momento de los activos que posteriormente blanqueó.

Y sobre esa base, concluyó la Fiscalía que los activos que Lázaro Antonio Báez obtuvo a través de las maniobras de defraudación ejecutadas mediante la utilización de facturas apócrifas constituyen fondos provenientes de esos

ilícitos penales que han perdido la condición de licitud y son plenamente lícitos.

En línea con ello, se sostiene que "existe también conexión causal y, por lo tanto, contaminación, cuando suprimiendo mentalmente la actividad delictiva el bien no se encuentra en el patrimonio del sujeto. En este caso, se pude afirmar que el bien tiene su origen en aquella actividad delictiva", y que "…el delito fiscal (…) genera efectivamente un ahorro de gastos (la deuda tributaria), pero *traduce* dicho ahorro en una cantidad de dinero, esto es, *otorga relevancia penal* a los gastos ahorrados, en este caso, la cuota tributaria defraudada…" (cfr.: **Blanco Cordero**, Isidoro, en ob. cit., ps. 510 y 511).

En ese marco, resultan también plausibles las conclusiones a las que arribó la Fiscalía, destacando concretamente que la postura que afirma el origen lícito en los casos de evasión, y que sólo se trataría de dinero negro o marginal -o simplemente no contabilizado-, desconoce la existencia del delito tributario, y que esto no sería posible sin incurrirse en arbitrariedad

Y en tal sentido ha de remarcarse, que esos criterios son por demás censurables cuando, como ocurre en la especie, esos ilícitos tributarios configuran maniobras de defraudación fiscal agravada, según lo dispuesto en el art. 2, inc. d) de la Ley Penal Tributaria 26.735.

Por ello, contrariamente a cuanto sostuvo el Dr. Villanueva, los sucesos ventilados en esas causas que tramitan ante el fuero en lo penal económico, en modo alguno pueden ser considerados como meras maniobras de elusión fiscal que habrían generado de manera ahorros de manera lícita.

En rigor, esos hechos están en las antípodas de la mera elusión fiscal, en tanto han sido perpetradas bajo ardid o engaño, simulándose servicios y consecuentes gastos inexistentes, a través del otorgamiento de facturas apócrifas.

Ni siquiera constituyen meras faltas administrativas, que por ser tales hubiesen ameritado, cuanto mucho, que el organismo recaudador incoe el procedimiento reglado en el art. 18 y demás concordantes de la Ley de Procedimientos Fiscales 11.683.

Finalmente, debe advertirse, a todo evento, que el temperamento que aquí se adoptará, computándose esos delitos fiscales como ilícitos precedentes a los fines de esta operación de lavado de dinero, eventualmente, sólo podrá afectar la pretensión fiscal tributaria sustantiva-y recaudatoria-de la AFIP, derivada de los hechos imponibles involucrados en los respectivos sucesos ventilados en las causas que tramitan ante el fuero en lo penal económico.

Pero ello no afectará el progreso de las imputaciones que se ventilan en esas causas; es decir, las pretensiones punitivas allí esgrimidas por el Ministerio Público Fiscal, y

también las que habría deducido la AFIP, en el supuesto de haber asumido el rol de querellante.

Repárese, además, en que los letrados que representan a la AFIP, en su rol de organismo estatal querellante, también han propiciado que se computen en la especie, como ilícitos precedentes, los sucesos ventilados en esas causas que se sustancian ante el fuero en lo penal económico, y cabe presumir que han sopesado de qué manera podría ello gravitar sobre la pretensión tributaria sustantiva y esas imputaciones sustentadas en la ley 26.735.

En todo caso, la problemática que trajo a juzgamiento la defensa de Lázaro Antonio Báez, llegado el caso deberá ser planteada en el marco de esas causas en las que se ventilan los delitos fiscales.

Y, sin duda, los supuestos agravios que según la defensa ello podría generar, recién se consolidarán, de manera irreparable, al momento de adquirir firmeza y pasar en autoridad de cosa juzgada este pronunciamiento.

b) Las cuestiones relativas a la adecuación típica de este suceso.

i) De la configuración del tipo de lavado de dinero previsto en el art. 303, inciso 1 del Código Penal.

En primer lugar, corresponde recordar que en el presente hecho se acreditó la existencia de una organización delictiva

encabezada por Lázaro Antonio Báez dedicada a la administración de fondos ilícitos y su puesta en circulación en el mercado, a partir de lo cual se expatriaron fondos millonarios por canales informales, se conformó un entramado societario y bancario a través del cual se realizaron innumerables cantidades de transferencias del dinero, y finalmente, se reingresaron los fondos ilícitos al país mediante una supuesta inversión legal, realizada por una sociedad pantalla. Todo ello, al menos entre el mes de diciembre de 2010 hasta el mes de abril de 2013.

De este modo, el hecho en cuestión encuentra adecuación típica en el artículo 303, que en su inciso primero dispone que: *"Será reprimido con prisión de tres (3) a diez (10) años y multa de dos (2) a diez (10) veces del monto de la operación, el que convirtiere, transfiriere, administrare, vendiere, gravare, disimulare o de cualquier otro modo pusiere en circulación en el mercado, bienes provenientes de un ilícito penal, con la consecuencia posible de que el origen de los bienes originarios o los subrogantes adquieran la apariencia de un origen lícito, y siempre que su valor supere la suma de pesos trescientos mil ($ 300.000), sea en un solo acto o por la reiteración de hechos diversos vinculados entre sí"*.

Debe tenerse en cuenta que respecto al bien jurídico protegido por esta figura, se ha dicho que: *"… se trata de* ***un delito pluriofensivo, en tanto menoscaba simultáneamente***

a la administración de justicia, al orden socioeconómico, a la transparencia del sistema financiero o la legitimidad de la actividad económica*, e incluso a la salud pública, como en los casos de narcotráfico (cfr. Llerena, Patricia, "Lavado de Dinero", Revista del Ministerio Público Fiscal, Nº 0, pág. 39 y ss.). Justamente, la regulación autónoma del delito de lavado de activos en el Código Penal Argentino ha sido inspirada en los compromisos de orden internacional que ha adoptado el Estado Argentino. En ese sentido no puede ignorarse* ***el terrible impacto que el crimen organizado y el ingreso y movimiento de fondos y activos provenientes del delito tienen a nivel nacional e internacional, la afectación del orden económico financiero, el orden público interno, la gobernabilidad y la estabilidad misma de un Estado****."* (Sala IV, Cámara Federal de Casación Penal, causa FTU 7190/2016/2/CFC1, caratulada: "*BESTANI, Fabián Humberto y otros s/recurso de casación*", registro 33/21.4, de fecha 5 de febrero de 2021. Los destacados pertenecen a la presente).

Además, con respecto a los elementos típicos, debe resaltarse que: "*La descripción de las acciones típicas es meramente ejemplificativa, por cuanto la norma analizada amplía la conducta prohibida* ***a todo aquél que, de cualquier modo, ponga en circulación aquellos bienes producto de un ilícito****. De manera que no hace falta que los bienes hayan adquirido*

efectivamente apariencia de origen lícito; basta con que haya existido un peligro concreto de que ello suceda." (Sala IV, Cámara Federal de Casación Penal, causa FSA 7791/2013/CFC1, caratulada: "*VERA CUCCHIARO, Javier s/recurso de casación*", registro 1973/20.4, de fecha 7 de octubre de 2020).

De tal forma, en el hecho analizado se comprobó la concurrencia de varias de las acciones típicas detalladas, las que se integraron en el marco de una gran maniobra global de administración de fondos ilícitos a lo largo de un extenso período temporal. Es decir, se tuvo por acreditada la presencia de una organización destinada al manejo de fondos ilícitos y su puesta en circulación en el mercado formal, con la finalidad de que adquiriesen apariencia de licitud.

Así las cosas, la imputación del presente hecho abarca todo el proceso comprobado de reciclaje de fondos, mediante la primigenia expatriación, diversificación en cuentas bancarias en el exterior y su posterior reingreso al país bajo apariencia de licitud.

En este sentido, con respecto a los procesos de blanqueo, es dable mencionar que: "*Otro de los rasgos distintivos del lavado de activos (…) es su carácter progresivo. En efecto,* ***el blanqueo es un proceso, a lo largo del cual la masa patrimonial se va distanciando de su origen delictivo****. Por tal motivo,* ***no se resuelve en un único hecho sino que –por el contrario- involucra***

una cadena de conductas y una multiplicidad de ejecutantes enlazados entre sí*. Ello, en el plano de la fenomenología delictiva, ya que en el plano de la tipicidad es usual que se reprima cada aporte individual a la cadena de reciclaje en forma independiente.*

Como consecuencia del reconocimiento del carácter progresivo del lavado de activos, se adoptó como modelo teórico la segmentación del proceso en una secuencia de fases o etapas. Entre los distintos modelos ensayados para definir las etapas, el más difundido es el sistema tripartito diseñado por el Grupo de Acción Financiera Internacional (GAFI/FATF), según la cual el blanqueo de capitales se divide en tres etapas: colocación, estratificación (o diversificación) e integración.

La primera de estas etapas consiste en deshacerse materialmente del dinero en metálico generado por el delito precedente, introduciéndolo en los sistemas financieros y no financieros legales. La segunda etapa (estratificación o diversificación) se dirige a cortar el vínculo entre esas ganancias y el ilícito que les dio origen, eliminando su identificación con quién lleva adelante el lavado del dinero y dificultando las auditorías. Esto se concreta mediante la realización de múltiples transacciones que, como si fueran capas, se van amontonando unas sobre otras a fin de dificultar el descubrimiento del verdadero origen de los fondos. Una vez que estas dos etapas han sido

concretadas exitosamente, resulta virtualmente imposible, en principio, vincular el dinero ilícito con su verdadero propietario.

Sin embargo, para que el proceso de lavado se complete es necesario que se proporcione una explicación aparentemente legítima para la existencia de estos bienes, de modo tal que su propietario pueda gozar libremente de ellos y se produzca el 'agotamiento' del delito previo. Esa es la finalidad de los sistemas utilizados en la fase de 'integración' del blanqueo de capitales, los que permiten introducir los productos blanqueados en la economía de manera que aparezcan como inversiones normales, créditos o reinversiones de ahorros" (Blanco, Hernán; *"Técnicas de investigación del lavado de activos";* Editorial La Ley; primera edición; págs. 11/12).

En este sentido, el hecho comprobado demuestra una clara correlación con las descripciones teóricas generales del delito de lavado de activos, en tanto se pudo comprobar con abrumador detalle todas las etapas del proceso de blanqueo de capitales que conforma la maniobra global reprochada.

Este esquema de etapas característico del delito de lavado de activos también ha sido receptado en la jurisprudencia, en tanto se ha manifestado que: *"La primera etapa consiste en depositar el activo en una institución financiera o mezclarlo con el producido por una empresa. Generalmente, se depositan montos en entidades*

financieras a través de una documentación falsa o de empresas de fachada.

La segunda etapa es un proceso de transferencias electrónicas entre cuentas y bancos, realizando el mayor número de transacciones posibles para dificultar el conocimiento del origen real.

La última etapa, de integración, es la que proporciona la explicación lógica de la riqueza: se incorpora al dinero formalmente en el circuito económico, aparentando ser de origen legal (venta de propiedades, explotación de empresas, industrias, etc.).” (Sala IV, Cámara Federal de Casación Penal, Causa FRE 2021/2014/TO1/CFC33, caratulada: “Vallés Paradiso, Silvia Susana y otros”, registro 2476/19.4, de fecha 5 de diciembre de 2019).

De este modo, se comprobó que la organización encabezada por Lázaro Antonio Báez administró fondos ilícitos, al menos, en el período de tiempo que se extendió entre diciembre de 2010 hasta abril de 2013, en el marco de lo cual se pusieron en circulación en el mercado formal a través de su expatriación por sistemas de compensación o “cable”; se realizaron una gran cantidad de transferencias del dinero por diversas *cuentas* bancarias en distintos países de titularidad de sociedades *offshore* radicadas en países de bajos controles; y se reingresaron los fondos ilícitos disimulados a través de una supuesta inversión lícita.

En este contexto, es que se explica por qué el hecho reprochado encuentra adecuación típica en las previsiones del art. 303 del C.P., conforme la reforma introducida por la ley 26.683, publicada en el Boletín Oficial el día 21 de junio de 2011.

Así, las defensas han alegado que el hecho fue consumado con anterioridad a la entrada en vigencia de aquella ley, tomando como referencia la primera transferencia que se acreditó en el exterior, por lo que no podía aplicárseles en razón del principio de irretroactividad de la ley penal.

Sin embargo, cabe destacar que, como se viene diciendo, el hecho reprochado no consiste solamente en una determinada operación con el dinero ilícito, sino que se trata de una maniobra global de administración de fondos que se extendió en el tiempo durante más de dos años.

Por ello, si bien la primera operación de expatriación consumó una determinada acción de blanqueo de capitales, lo cierto es que **la creación del estado antijurídico que fuera realizada por medio de la administración de fondos ilícitos y la puesta en circulación en el mercado que generó el menoscabo del bien jurídico protegido por la norma, perduró hasta el mes de abril del 2013, circunstancia que le brinda al delito, su carácter de permanente**.

Al respecto debemos recordar que con la finalidad de adecuar la legislación penal argentina conforme los estándares internacionales

vigentes, en el año 2000, la ley 25.246 introdujo el delito de lavado de activos dentro de nuestro ordenamiento jurídico a través de la incorporación de las disposiciones contenidas en los arts. 277 a 279 del CP. Tiempo después, a fin de superar diversas objeciones y cumplimentar con diferentes requerimientos de adecuación, se introdujeron diversas modificaciones a través de las leyes 25.815 y 26.087, hasta que, en el año 2011, se llevó a cabo una reforma integral a partir de la ley 26.683 por medio de la cual se incorporó a la legislación de fondo un nuevo Título XIII bajo la rúbrica “Delitos contra el orden económico y financiero”, oportunidad en la que se derogó el delito tipificado en el art 278 del CP y se lo trasladó modificado al art. 303 de ese cuerpo legal.

A los efectos de establecer si determinada ley resulta ser “más benigna” en los términos del art. 2 del CP, se vuelve imprescindible definir si aquella es o no aplicable al caso concreto. En tal dirección, cuando la disposición referida sugiere que “…se aplicará la ley más benigna…” no sólo se presupone que aquella debe encontrarse vigente, sino que, además, se requiere que haya ocurrido efectivamente en el universo el hecho previsto en forma abstracta en la norma que le sirve como condición empírica para su aplicación.

En la discusión vinculada a la adecuación de la conducta a un tipo penal determinado, el presupuesto fáctico -condición

empírica de aplicación- dependerá estrictamente de la noción *"comisión del delito"*, pues bien, si durante la vigencia de la ley que se reputa "más benigna" no se constata la ocurrencia del hecho ilícito sino que tal circunstancia se verifica con posterioridad y bajo la vigencia de una ley penal más severa -también vigente al momento de la sentencia- sucede que se torna abstracta toda consideración a la ley más benigna.

Si atendemos al caso en concreto, los hechos calificados como lavado de activos aquí juzgados han ocurrido entre diciembre del 2010 y abril de 2013, mientras que el tipo penal en cuestión fue reformado en el año 2011, por lo que resulta evidente que aquellas maniobras ilícitas aún se estaban ejecutando.

Sin embargo, tal como se señalara, será necesario establecer el momento de comisión que habrá de precisarse respecto de aquella conducta delictiva, circunstancia que sólo puede ser realizada a partir de las consideraciones que se formularan en torno a las especiales características que presenta aquel tipo penal. Así, no existen dudas en que el lavado de activos constituye un delito permanente y como tal, el estado antijurídico generado por la realización de los elementos del tipo penal perdurará hasta tanto concluya la afectación al bien jurídico protegido, o dicho de otro modo, hasta que el autor voluntariamente haga cesar aquel status de antijuridicidad.

En tal dirección, tanto la doctrina como la jurisprudencia han intentado desentrañar el instante específico que debe atenderse a los efectos de definir el momento de comisión de esta categoría de delitos y en función de ello, determinar la ley aplicable al caso cuando el cambio legislativo se produce durante el *iter crimins*.

Respecto de éste tipo de delitos, se ha explicado que: "***Delitos permanentes*** *son aquellos hechos en los que el delito no está concluido con la realización del tipo, sino que se mantiene por la voluntad delictiva del autor tanto tiempo como subsiste el estado antijurídico creado por el mismo."* (Roxin, Claus; *"Derecho Penal – parte general",* tomo I, editorial Civitas; segunda edición; pág. 329).

Del mismo modo, se expuso que: "*(…) en los delitos permanentes, el estado, tras su creación (es decir, tras la consumación), debe ser mantenido por el autor"* (Jakobs, Günther; *"Derecho Penal – parte general"*; editorial Marcial Pons; segunda edición; pág. 207).

En rigor, la doctrina que ha imperado en relación a este aspecto y que además consideramos adecuada a los fines de resolver el caso, ha sostenido que: *"(…) si el sujeto persiste en su conducta punible, si sigue adelante con su acción pese a lo que manda la nueva disposición legal, estimamos que deberá aplicársele la ley nueva más severa, que voluntaria y deliberadamente insiste en seguir*

infringiendo, no pudiendo luego ampararse para mejorar su situación en la circunstancia de que un tramo de la acción delictiva desarrollada la ejecutó bajo una ley más benigna, ya que a pesar de la consecuencia más grave dispuesta por la última norma legal, siguió adelante con su conducta criminal... El autor está en condiciones de adecuar su conducta a las nuevas exigencias normativas... persiste en su acción delictiva pese a conocer la mayor gravedad de ésta, pudiendo desistir de su empeño criminal(…)" (cfr. La Ley Penal y el Derecho Transitorio", Guillermo J. Fierro, Ediciones Depalma, 1978,pag 22 y sstes., citado en el dictamen del Procurado General J. 46. XXXVII. Jofré, Teodora s/ denuncia).

En esa dirección, también se ha sostenido que el criterio debía ser interpretado en forma sistemática con lo normado en el art. 63 del CP en tanto dispone que, para delitos continuos (cuyo estado consumativo se mantiene en el tiempo) la prescripción comenzará a contarse a partir del día en que cesó de cometerse. Desde allí, se sostuvo que aquella disposición encontraba su fundamento en el criterio de la buena conducta que sostenía que, mientras se mantuviera el estado antijurídico por medio del accionar del autor, la voluntad delictiva se consideraba renovada y por tanto no resulta pertinente la aplicación de la versión más beneficiosa por la sola razón de que el delito todavía se estaba llevando a cabo (cfr. dictamen

ya citado en J. 46. XXXVII. Jofré, Teodora s/ denuncia).

Por otro lado, no se puede soslayar que otra parte de la doctrina ha considerado que, en realidad, el criterio para resolver la situación aquí planteada debe ser el que atiende *al comienzo de la actividad voluntaria* porque permite una interpretación más restrictiva; sin embargo, aquella tesitura –a nuestro juicio- podría hacer peligrar, por un lado, el principio de igualdad ante la ley, en la medida en la que no es posible equiparar la situación de quien cesó de cometer el delito, una vez que la conminación penal se tornase más severa, con la de quien continuó con su realización a pesar del cambio legislativo y por el otro, entraría en serios conflictos con el principio de culpabilidad por el hecho, toda vez se desatendería deliberadamente la voluntad renovadora del autor de continuar cometiendo el hecho, pese a la modificación más gravosa de la ley aplicable (cfr. art. 16 y 18 CN).

Ahora bien, el criterio aquí mantenido se corresponde con el que fuera seguido por nuestro Máximo Tribunal en los conocidos precedentes que resolvieron la ley aplicable en torno al delito de sustracción, retención y ocultamiento de un menor de diez años (ver. “Jofré” 327:3279, “Gómez” 327:3274, “Landa” 328:2702 y “Rei” 330:2434), ocasión en donde -la cuestión a resolver- siquiera había sido tratada como un supuesto de sucesión de leyes penales (en

donde, conforme lo indicara el art. 2 del CP corresponde aplicar la ley más benigna), por el contrario, siempre se analizaron los casos como supuestos de coexistencia de leyes en concurso aparente de tipos penales, oportunidades en las que siempre se sostuvo que la ley que debía tenerse en consideración a tales efectos, debía ser la vigente en el último tramo de la conducta.

Además, es del caso recordar que el criterio aquí adoptado se condice con aquel que fuera adoptado por los suscriptos –por separado- a los efectos de resolver asuntos de similares características en el marco de otras causas (cfr. votos de la Dra. Adriana Palliotti en cnº 1817 caratulada “GIRBONE, Héctor Salvador y otros s/ por los delitos de sustracción, ocultamiento y retención de un menor de diez años, alteración del estado civil de un menor de diez años y falsedad ideológica de instrumento público destinado a acreditar la identidad de las personas” (sentencia del 16/09/2014); cnº 1931 caratulada “LAVIA, Juan Carlos y otros s/ delitos ocultamiento y retención de un menor de diez años, alteración del estado civil de un menor de diez años y falsedad ideológica de instrumento público destinado a acreditar la identidad de las personas” (sentencia del 15/06/2015) y cnº 1.964 caratulada “LOPEZ, Enrique Andrés y Carmen Clementina Saunier s/ delitos ocultamiento y retención de un menor de diez años, alteración del estado civil de un menor de diez años y falsedad ideológica de instrumento público

destinado a acreditar la identidad de las personas" y su acumulada nro. 2117 caratulada "DIB, Juan delito de retención y ocultación de un menor de diez años y alteración de su estado civil –en carácter de partícipe necesario-"(sentencia del 1/02/16), entre otras, todas del registro del Tribunal Oral en lo Criminal Federal nro. 5 y voto del Dr. Costabel en causa n ° 2000, caratulada: *"Grimaldos, Ana María s/ supresión del estado civil de un menor"* (sentencia del 14/04/15) del registro del Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 4.)

Al respecto, cabe aclarar que los lineamientos brindados posteriormente por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el precedente "Muiña" (Fallos 340:549) relacionados con la aplicación de la ley penal más benigna en los delitos permanentes no han conformado mayoría argumental, toda vez que las consideraciones allí efectuadas solamente fueron compartidas por dos de los tres magistrados que conformaron la decisión mayoritaria, con lo cual, aquél temperamento no impacta en modo decisivo con el argumento que aquí hemos sostenido y tampoco nos obliga a adoptar una postura interpretativa diferente a la considerada en otros precedentes.

En este contexto, habiéndose acreditado la presencia de una organización dedicada a la administración de fondos ilícitos y su puesta en circulación en el mercado, **no quedan dudas de que aun cuando el delito de lavado de activos se iniciara con la primera expatriación comprobada**

en la causa, el injusto continuó realizándose y consumándose -al menos- hasta el último momento del hecho reprochado.

Así, conforme las probanzas incorporadas, la organización encabezada por Lázaro Antonio Báez administró sus fondos ilícitos hasta el momento en que parte de ellos reingresaron al país bajo apariencia de licitud, razón por la que **la maniobra reprochada ha transcurrido desde el mes de diciembre de 2010 hasta abril de 2013.**

Ello, en virtud de que durante todo ese lapso la organización manejó los fondos ilícitos pertenecientes al grupo Báez, por cuanto tuvo la dirección de aquéllos para su colocación en el mercado formal, no sólo con la consecuencia posible, si no más aún, con la deliberada intención de que obtuviera apariencia lícita.

En este sentido, el carácter permanente del verbo típico “administrar” se refleja justamente en los hechos acreditados en la causa, en los que no sólo se comprobó una maniobra de lavado de activos puntual, sino que se determinó la existencia de una organización delictiva con poder de disposición sobre fondos ilícitos que fue conduciendo para incorporarlos en el mercado formal.

En este punto, cabe indicar que la defensa de Lázaro Antonio Báez en el marco de su alegato final cuestionó la aplicación por parte del Sr. Fiscal General del verbo típico “administrar” a su asistido, en contraposición a

lo considerado respecto de Jorge Leonardo Fariña en el denominado hecho “M”, en el que, según la defensa, el nombrado administró el bien ilícito, contratando una póliza de seguro que pagaba mensualmente.

Además, esa parte expuso que el verbo típico “administrar” no se refería a una categoría de comportamiento continuo, sino que se encontraba relacionada con una ultrafinalidad del tipo penal de lavado que se refería a la consecuencia posible de que los bienes adquiriesen apariencia de licitud.

Ahora bien, resulta adecuado referir que dichas consideraciones efectuadas por la defensa de Lázaro Antonio Báez fueron un mero intento defensista de mejorar la posición procesal de su asistido, pero que no encuentra el más mínimo sustento ni dogmático ni ontológico.

En primer lugar, debe indicarse que el tipo penal de lavado de activos no posee ninguna ultrafinalidad expresada en la letra del artículo 303 del C.P., por cuanto la mención a la “*consecuencia posible de que el origen de los bienes originarios o los subrogantes adquiera apariencia de un origen lícito*” no establece la configuración de un especial elemento subjetivo, sino que refiere la característica de delito de peligro concreto que posee el tipo penal en cuestión.

Es decir, dicha frase no estipula una finalidad concreta del sujeto, sino la configuración de un determinado resultado de

peligro que se refiere a la posibilidad de que los bienes adquieran la apariencia lícita.

Por el contrario, y como se dijo anteriormente, el verbo típico “administrar” se presenta como una de las posibles formas de poner en circulación los bienes ilícitos en el mercado que, por sus propias características, se prolonga en el tiempo, en tanto se vincula a la disposición sobre una cosa y no a un determinado acto puntual.

Es en este sentido que también lo alegado por la defensa en su comparación del presente hecho analizado con otro que fuera imputado a Jorge Leonardo Fariña relativo a la adquisición de un determinado vehículo no encuentra sustento. Ello, en tanto la configuración del verbo “administrar” en este hecho no es aplicable por cuanto su asistido y/u otro coimputado realizaron, por ejemplo, gastos de mantenimiento de una de las cuentas bancarias en el exterior por la confluyeron los fondos ilícitos, lo que podría asimilarse al contenido que la defensa le otorga al verbo típico en el caso del pago mensual de una póliza de seguro.

Es que la acción típica de “administrar” no se satisface con el pago mensual de una póliza de seguro o los gastos de mantenimiento de una cuenta bancaria, en tanto allí falta la condición esencial del verbo típico del delito de lavado de activos referida a poner los bienes ilícitos en circulación en el mercado.

Por el contrario, en el hecho imputado se constató la presencia de una organización dedicada al manejo de fondos ilícitos y su canalización en cuentas bancarias en el exterior a lo largo de, al menos, casi dos años y medio, y a partir de lo cual es que la maniobra global acreditada encuentra adecuación justamente en la acción típica que hace referencia al manejo o disposición de fondos ilícitos, como una forma de ponerlos en circulación.

Por ello, en virtud del carácter permanente del verbo típico mencionado, si bien con la expatriación y acreditación de fondos ilícitos en la cuenta bancaria abierta a nombre de Teegan Inc. se consumó una maniobra de lavado de activos, la realización del injusto continuó efectuándose posteriormente con la consecuente administración de fondos ilícitos que confluyó también en su puesta en circulación.

En definitiva, **el estado antijurídico creado por los coimputados relativo al manejo de fondos ilícitos y su colocación en el mercado formal con el peligro concreto de que adquirieran apariencia lícita, fue mantenido y renovado constantemente por la voluntad de los intervinientes hasta, al menos, el mes de abril de 2013**; y, en consecuencia, el delito siguió cometiéndose en cada segmento temporal hasta ese entonces.

En definitiva y tal como se ha señalado, en base a las características mencionadas del delito permanente, no se

encuentra presente la situación inicial que el propio artículo 2° del Código Penal establece como condición necesaria para la aplicación de la ley más benigna. Ello, ya que conforme lo referenciado anteriormente, **el delito comenzó en forma previa a la sanción de la ley 26.683, pero continuó transcurriendo y finalizó durante la vigencia de aquella.**

En igual sentido, se ha manifestado recientemente la Sala IV de la Cámara Federal de Casación Penal, al indicar que: *"En efecto, esta Sala ha sostenido que cuando el ilícito se prolonga en el tiempo y son todos y cada uno de sus momentos idénticamente violatorios de la ley, pudiéndose imputar cualquiera de ellos a título de consumación, el dictado de una nueva ley que modifique a la anterior en un sentido más desfavorable para la persona imputada, obliga al intérprete a establecer si el sujeto persiste o no en su comisión punible. Es decir, si sigue adelante con ella, pese a las disposiciones de la nueva normativa, debe aplicársele ésta más severa, que voluntaria y deliberadamente insiste en seguir infringiendo, sin que pueda luego ampararse, para mejorar su situación, en la circunstancia de que un tramo de la acción delictiva desarrollada fue ejecutada bajo una ley más benigna; ello así, ya que a pesar de la consecuencia más grave dispuesta por la última norma legal, siguió adelante con su conducta criminal."* (Causa FSM 59870/2016/TO1/9/1/CFC5, caratulada: "CORTEZ, Walter Alberto s/recurso de

casación”; registro N° 2666/20.4; de fecha 29 de diciembre de 2020).

Siguiendo dichos parámetros, se desprende que el hecho en cuestión encuentra adecuación típica en el artículo 303 del C.P., según redacción ley 26.683, por cuanto si bien comenzó a cometerse previo a su entrada en vigencia, luego continuó realizándose bajo las disposiciones ya vigentes de aquella.

En este sentido, fueron los propios intervinientes quienes bajo la vigencia de la nueva normativa, continuaron con la administración de fondos ilícitos y su colocación en el mercado formal, constituyendo una clara violación a la nueva norma.

Asimismo, cabe destacar que una interpretación contraria generaría el ilógico panorama de que por haber comenzado la realización del hecho previo a la entrada en vigencia de la ley 26.683, ello permitiese que continuaran ejecutando el hecho por casi dos años seguidos sin que las nuevas disposiciones se le aplicaran.

Es por todo ello que no caben dudas acerca de que la maniobra acreditada en autos relacionada a una organización delictiva dedicada a la administración de fondos ilícitos y su colocación en el mercado durante el mes de diciembre de 2010 y abril de 2013, encuentra adecuación típica en las previsiones del art. 303 del C.P., conforme redacción ley 26.683.

Por otro lado, con respecto al aspecto subjetivo del tipo penal mencionado, debe destacarse que si bien se admite el dolo eventual, lo cierto es que en el presente todos los imputados actuaron con dolo directo, conforme será explicado en los puntos de las responsabilidades de cada uno.

De este modo, se ha expuesto que: *"Por lo demás, con relación al* ***delito de lavado de activos, expresé en otra oportunidad que se trata de un tipo penal que admite dolo eventual;*** *motivo por el cual el agravio de la defensa relativo a la falta de configuración del tipo subjetivo, no puede prosperar (cfr. C.F.C.P., Sala IV -con una integración parcialmente distinta-, causa CFP 17147/2008/30/CFC2, "Álvarez, Guillermo y otros s/recurso de casación", reg. nro. 1130/15, rta. –por mayoría integrada por el suscripto– 12/06/2015; decisión firme por haber desestimado la C.S.J.N. en fecha 17/05/2016 las quejas interpuestas contra los recursos extraordinarios federales declarados inadmisibles por esta Sala IV –Reg. 2229/15.4– y de la Sala III, voto del suscripto, causa CPE 748/2013/TO1/CFC1, "Colombo, Fleitas y otro s/ recurso de casación", reg. nro. 1907/15, rta. el 5/11/2015). En sentido coincidente, Gustavo F. Trovato ha expresado al analizar el tipo penal en cuestión que "Con respecto al tipo subjetivo, el texto de la ley mantiene la anterior redacción, siendo suficiente con que el autor del delito de lavado tenga dolo eventual" (Baigún, David y otros, Código Penal y*

normas complementarias, Análisis doctrinal y jurisprudencial, T. 12, 1º Edición, Buenos Aires, Ed. Hammurabi, 2013, p. 577). Sobre el punto, también se ha destacado que "…con el fin de cumplir con el estándar del conocimiento necesario para atribuir la responsabilidad penal, suele resultar suficiente con demostrar que el acusado tenía <sospechas> (dolo eventual) sobre el origen o naturaleza criminal de los activos involucrados" (Durrieu Figueroa, Roberto, La ganancia económica del delito, Lavado de dinero, decomiso y financiamiento del crimen organizado y del terrorismo, 1º Edición, Ciudad Autónoma de Buenos Aires, Ed. Marcial Pons, 2017, p. 381). (…)En cuanto a la tipicidad subjetiva del delito de lavado de activos –aspecto cuestionado por la defensa-, corresponde referirse a la postura de la doctrina mayoritaria en cuanto sostiene que el autor puede actuar con dolo directo o con dolo eventual (Trovato, Gustavo Fabián, "La recepción de las propuestas del GAFI en la legislación penal argentina", en "Política Criminal y Blanqueo de Capitales", Madrid, 2009, pág. 74; Rodríguez Villar Pacífico y Bermejo, Mateo Germán, "Prevención del Lavado de dinero en el sector financiero", Buenos Aires, 2001, pág. 110). Es decir, ***el conocimiento de la procedencia ilícita de los bienes por parte del sujeto activo, no implica que éste debe saber a ciencia cierta cuál fue la concreta figura cometida, ni las circunstancias específicas de orden jurídico concurrentes sobre el caso, sino que basta con***

que al tiempo de realizar la operación, el sujeto activo perciba que los hechos son constitutivos de una infracción delictiva, es decir, que sospeche de la procedencia ilícita de los bienes*.”* (Sala IV, Cámara Federal de Casación Penal; expediente N° FRE 2021/2014/TO1/CFC33, caratulado: *“Vallés Paradiso, Silvia Susana y otros*”; registro N° 2476/19.4; de fecha 5 de diciembre de 2019. Los resaltados son de la presente).

Además, en el fallo citado en el párrafo precedente, con cita al conocido fallo “Orentrajch”, también se refirieron los presupuestos probatorios del ilícito precedente que originó los fondos cuyo lavado se reprocha en la presente, al indicar que: *“El grado de certeza con el que debe probarse la existencia del delito subyacente ha suscitado controversias, pero la doctrina y la jurisprudencia mayoritarias admiten que no es necesario que el delito antecedente resulte acreditado por una sentencia judicial firme tanto en su configuración típicamente antijurídica como en la autoría responsable del acusado. Basta que se haya demostrado en la causa donde se ventila el lavado de activos que el primer hecho era típico y antijurídico (cfr. en el mismo sentido, causa nº 6754 de la Sala I de esta Cámara, “Orentrajch, Pedro y otro s/rec. de casación”, Reg. Nro. , rta. el 21/03/2006)*”.

Es en este sentido, que conforme a los elementos recabados en autos y que fueran expuestos en el punto 1.a) del presente título

tercero, se tiene por configurado el elemento típico relativo al origen ilícito de los fondos administrados y puestos en circulación.

Además, conforme será analizado individualmente respecto de cada uno de los imputados responsables del presente hecho, se tiene por acreditado su conocimiento respecto de todos los elementos objetivos del tipo penal enrostrado.

De este modo, a partir de la reconstrucción de todas las etapas de la maniobra de lavado de activos comprobada, no existen dudas acerca del conocimiento que poseyeron los imputados del origen ilícitos de los fondos que se manejaban y de la posibilidad de que adquiriesen apariencia lícita con su puesta en circulación. Ello, en tanto no sólo se pudieron representar la posibilidad, sino que, tal como se acreditó, funcionó una organización delictiva dedicada justamente a introducir los fondos ilícitos del grupo Báez en el mercado.

Además, con respecto al monto establecido por la norma de trescientos mil pesos, conforme el desarrollo de los hechos acreditados que fueron detallados en el punto relativo a la materialidad del hecho “A”, se desprende que en el presente se pusieron en circulación millones de dólares, por lo que se supera ampliamente el monto mencionado, no siendo necesario ningún análisis más profundo.

Finalmente, resta hacer referencia a la posibilidad de punibilidad del presente hecho

respecto de aquellas personas que se encuentran imputadas en las causas cuyo objeto procesal se refiere a los ilícitos que originaron los fondos objeto de esta causa, en base a lo argumentado por una de las defensas en cuanto al carácter de acto posterior copenado, sustentado en la postura de una parte minoritaria de la doctrina.

En primer lugar, cabe destacar que fue el propio legislador quien, en el ámbito de sus funciones, sancionó la ley 26.683 y eliminó el requisito de la no participación en el ilícito precedente para la configuración del delito de lavado de activos, a fin de adecuar al Estado argentino a los compromisos internacionales asumidos en la materia; por lo que ya desde ese punto resulta evidente la punibilidad del hecho reprochado.

Pero más aún, la propia doctrina que considera al “autolavado” como un acto posterior copenado, establece que su no punibilidad no es una consecuencia obligatoria en todos los casos, sino que debe tenerse en cuenta si el menoscabo de los bienes jurídicos protegidos por esta figura están contempladas como el agotamiento del delito previo, por cuanto en caso de grave afectación, puede no mantenerse la cualidad de acto posterior copenado.

Así las cosas, en el presente caso no queda ninguna duda respecto de la grave afectación al orden económico y financiero y a la administración de justicia, principalmente, en

cuanto exceden cualquier agotamiento que pudiere alegarse respecto del delito previo.

En este sentido, debe resaltarse que conforme los hechos acreditados, se comprobó que se extrajeron millones de dólares del país por canales informales, permitiendo, a su vez, en muchos casos el ingreso sin registración oficial de divisas por parte de otros sujetos, en razón de las maniobras de compensación probadas.

De tal modo, también se diversificaron los fondos ilícitos por una gran cantidad de cuentas bancarias de diversos países, a nombre de sociedades *offshore* radicadas en países de bajos controles, lo cual llevó a un desgaste de los organismos encargados de la investigación judicial y un derrotero de muchos exhortos diplomáticos de cooperación internacional, que pusieron en funcionamiento no sólo los organismos nacionales sino también extranjeros.

Es así que la maniobra acreditada en la causa representó una gravedad inusitada por su complejidad, por la cantidad de fondos ilícitos canalizados, y por la gran cantidad de intervinientes que realizaron maniobras en diversos países de distintos continentes.

En consecuencia, la grave lesión a los bienes jurídicos tutelados que ha sido comprobada en este hecho, impedirían que, aun en el caso de compartir la postura minoritaria en doctrina referida, pueda considerarse que tal afectación resulta el agotamiento de los delitos precedentes involucrados.

Por el contrario, no existe posibilidad alguna de descartar la punibilidad del presente hecho, en razón de que la lesión a los bienes jurídicos tutelados fue de una gravedad inaudita, que sobrepasaron cualquier tipo de contemplación que pudieran tener en el juzgamiento de los hechos que fueron sindicados como ilícitos precedentes.

En definitiva, se encuentra acreditada la configuración del tipo penal de lavado de activos prevista en el artículo 303, inc. 1 del C.P., conforme la redacción de la ley 26.683, en base a las consideraciones expuestas.

ii) De la responsabilidad de los implicados en el suceso en cuestión.

1) Lázaro Antonio Báez.

Para analizar la responsabilidad penal de Lázaro Antonio Báez, resulta adecuado recordar que el objeto de la imputación se encuentra determinado por la conformación de una estructura jurídica, societaria y bancaria en la Argentina y en el extranjero, donde se canalizaron, transfirieron, disimularon, ocultaron y se pusieron en circulación en el mercado fondos de procedencia ilícita, en pos de cortar todo lazo con los hechos que los originaron y convertirlos e integrarlos al circuito económico formal bajo apariencia de licitud.

En el presente apartado, se demostrará que Lázaro Antonio Báez fue quien encabezó dicha estructura, valiéndose de los servicios ofrecidos por distintos actores que permitieron la consumación de la maniobra global, ya que ha quedado debidamente acreditado que él proveyó los fondos ilícitos y encabezó la organización, pero sin figurar formalmente en esa estructura delictiva.

Así, no quedan dudas de que Lázaro Antonio Báez era quien tenía el control absoluto de la firma Austral Construcciones S.A., tanto en el plano formal ya que desde el año 2008 contó con el 95% de las acciones, dejando el 5% restante para su hijo Martín Antonio Báez, como desde la real operatoria de dicha compañía, puesto que todos los que se desempeñaron en el grupo empresario (ya sea testigos o imputados) fueron coincidentes al destacar que todas las decisiones de índole patrimoniales de la firma las tomaba personalmente Lázaro Báez (Cfr. dichos de Leandro Báez, Claudio Bustos, Julio Mendoza y Emilio Martin).

Este mismo manejo personalísimo de su empresa en el plano formal, fue el que aplicó para la disposición de la organización delictiva dedicada al lavado de los fondos ilícitos.

En este caso, han sido sumamente reveladoras las probanzas incorporadas en el incidente N° 143, en donde a partir de la documentación enviada desde el exterior, por parte de países como Suiza, Panamá, entre otros,

se permitió comprobar un gran derrotero de sumas millonarias de dinero a través de diversos países y con la intervención de numerosas sociedades que procedían a la apertura y cierre de cuentas en plazos temporales acotados, lo que hacía que el dinero fuera alejándose cada vez de su origen ilícito en este país.

Todo este panorama de cuentas y sociedades "off shore" radicadas en países que son conocidos por sus bajos sistemas de controles y facilidades para la creación de ese tipo de sociedades, resultan sumamente ilustrativas de las maniobras llevadas a cabo, en las que el rédito económico no era la finalidad, sino, por el contrario, se asumieron los costos que significaba todo este derrotero societario internacional, en clara contradicción con los objetivos buscados por un empresario que desea proteger su capital.

Así, las sociedades que fueron descubiertas no nacieron como consecuencia de la "*affectio societatis*" ente dos o más personas para llevar adelante una determinada actividad comercial, sino que fueron creadas al sólo efecto de que fueran éstas quienes aparecieran como titulares de las cuentas bancarias en el exterior, configurándose el típico caso de las denominadas sociedades "pantalla" o "cáscara".

Ello, ha quedado debidamente probado en tanto no se comprobó ninguna actividad por parte de esas sociedades más que la de abrir cuentas y mover fondos en otro países, destacándose sobre

todo los cortos períodos de tiempo que permanecieron los fondos en las determinadas cuentas, y la cantidad de movimientos de dinero efectuados que, en base al detrimento económico que ello significaba, no encuentra ningún justificativo más que el alejamiento del dinero de su origen ilícito para desembocar, posteriormente, en la etapa de integración bajo la apariencia de fondos lícitos.

Más aún, la preponderancia de toda la prueba incorporada a través de la cooperación internacional, ha permitido recomponer todas las etapas de la gran maniobra de lavado de activos que ha sido objeto de este juicio, en tanto se pudo determinar su etapa de colocación (con la expatriación del dinero por canales informales para ser depositado en cuentas del exterior), la estratificación o diversificación (con el derrotero de la gran cantidad de sociedades y cuentas por las que fluyó el dinero ilícito) y la etapa final de integración al capital de la empresa Austral Construcciones S.A. bajo apariencia lícita (con la maniobra de adquisición de valores negociables de deuda soberana argentina –bonos- para su posterior liquidación en el mercado local, cuyo producido terminó siendo depositado en las cuentas de la referida sociedad).

Tanto es así, que con la información recibida por los canales oficiales de cooperación internacional y la prueba testimonial producida en el debate, se comprobó hasta los canales

informales por los que era expatriado el dinero, a través de maniobras de compensación o “cable”.

Así, por ejemplo y tal como se describió en el punto VI.IV.b de la materialidad del hecho “A”, en la cuenta n° 511656 de la sociedad Fromental Corp. (cuyas acciones pertenecían a la fundación panameña Fondation Kinsky, de la que, a su vez, los hijos de Lázaro Antonio Báez eran beneficiarios finales) se recibieron importantísimas transferencias sin justificar el origen de los fondos –más de veinte millones de dólares-, siendo que por un lado se recibió la suma aproximada de U$D 9.000.000,00 por parte de la firma SGI Argentina radicada en Panamá y la que fue parte del entramado societario acreditado, en tanto era manejada por el personal de la financiera argentina SGI (la que en los hechos fue adquirida por el grupo Báez), como así también, se recibieron otros tantos millones a través de transferencias de personas físicas y jurídicas compatibles con los denominados cables o compensación.

En este sentido, se detectaron transferencias de personas que no tenían ninguna relación con el grupo o los intervinientes, y que en el marco del debate declararon que se debieron a la necesidad de ingresar el dinero al país por canales informales, en el marco de lo cual, con la intervención de la financiera Provalor, eran instruidos a transferir los fondos a las mencionadas cuentas, y recibían el dinero en efectivo en el país; dinero que justamente era

aportado por el grupo Báez con la finalidad de ser expatriados también por canales no oficiales (al respecto ver el detalle en el punto VI.IV.b de la materialidad del hecho “A”).

Así, se comprobaron transferencias, por ejemplo, de los reconocidos deportistas Carlos Alberto Tévez y Gabriel Iván Heinze, respecto a lo cual en el debate prestó declaración Adrián Ruocco, representante del futbolista Carlos Alberto Tévez, quien señaló que en ese momento su cliente se desempeñaba en el Manchester United Football Club de Inglaterra y había una necesidad de fondeo en la Argentina motivo por el cual recurrieron a un asesor financiero que era Mariano Aguilar, quien sugirió efectuar una repatriación a través de una casa de cambio, luego de lo cual realizó la transferencia y recibieron el dinero en efectivo.

Todo este panorama comprobado con un nivel de detalle inusitado, se conforma como el principal elemento de cargo contra Lázaro Antonio Báez y todas las defensas que ha intentado desde su primer descargo hasta el último. Así, no ha quedado ni la menor duda de su responsabilidad penal en los hechos, por cuanto confrontando sus defensas alegadas con los hechos probados, se desprende su falta de veracidad y mero intento por sostener la apariencia legal de las maniobras involucradas que a simple vista parecen carentes de reproche penal, pero que puestas en contexto y, como se dijo, sobre todo a partir de la prueba incorporada a través de la cooperación

internacional, se percibe con extraordinaria claridad su finalidad de otorgar apariencia lícita a los fondos espurios.

En este punto, no debe olvidarse que una de las características del delito de lavado de activos es justamente la apariencia lícita o neutral de las operaciones llevadas a cabo, en tanto se presentan como operaciones comerciales que se encuentran permitidas por el ordenamiento legal (por ejemplo, la constitución de una sociedad y apertura de una cuenta bancaria), y por ello resulta especialmente complejo su detección y comprobación. Así, existen determinados indicios que permiten comprobar la ilicitud de las maniobras no por su desarrollo en sí mismo, sino por ser efectuadas con fondos ilícitos con la finalidad de, justamente, otorgarles la apariencia de licitud.

En este caso, tal como se viene diciendo, todos esos indicios han sido comprobados con holgura, configurándose un panorama de inusitada claridad para la demostración de estas maniobras. Y es justamente ese contexto comprobado el que se presenta como el principal elemento de cargo que contrarresta las explicaciones dadas por Lázaro Antonio Báez que, a la luz de éstos hechos, se encuentran totalmente desvirtuadas, generando la certeza de que aquellas eran partes de una estrategia defensista y no de un relato verídico de hechos.

Así, se destaca que Lázaro Antonio Báez manifestó reiteradamente en sus descargos que la

relación de Helvetic Service Group S.A. con Austral Construcciones S.A. se debió a una supuesta participación de esa firma en el "Proyecto de Usinas Hidroeléctricas Pte. Kirchner y Gob. Cepernic en la Provincia de Santa Cruz", circunstancia que motivó el libramiento de los nueve cheques que terminaron depositados en las cuentas bancarias de Austral Construcciones S.A., aclarando que sin embargo ese proyecto no se llevó a cabo y quedó su firma con una deuda contra aquella.

Ahora bien, tal como se viene desarrollando, la comprobación de todo el entramado societario y bancario internacional ha demostrado la falsedad de las alegaciones defensistas, en tanto se encuentra fehacientemente probada la intervención de Helvetic Service Group S.A. como una sociedad "pantalla" para el ocultamiento del real dueño del dinero (es decir Lázaro Antonio Báez) con la que ésta compró las acciones preferidas de Austral Construcciones S.A.

En este sentido, ha quedado demostrado y extensamente desarrollado en el punto VI.va) del considerando segundo de la presente, que la cuenta n° 608936 del banco Safra J. Sarasin, cuya titularidad correspondía a Helvetic Service Group y a partir de la que se realizó la maniobra de bonos mencionada, fue fondeada con la suma de **U$D 31.590.000,00**, de los cuales -a excepción de la acreditación de U$D 4.891.931,36 que Wodson recibió del Banco Credit Suisse de la cual no se

cuenta con mayores datos y luego transfirió a Helvetic-, fueron transferidos por cuentas manejadas personalmente por Fabián Virgilio Rossi, Daniel Rodolfo Pérez Gadín, Jorge Oscar Chueco y el propio titular de Helvetic, Néstor Marcelo Ramos.

Más aún, y como si ello no bastara para comprobar la relación Lázaro Antonio Báez con los fondos que supuestamente invirtió Helvetic, los beneficiarios finales de la cuenta bancaria de titularidad de ésta eran los cuatro hijos del nombrado, Martín, Luciana, Melina y Leandro Báez. Así, si bien la trazabilidad de los movimientos de dinero que terminaron en esa cuenta bastaban ya para tener por comprobado en forma certera la propiedad de Lázaro Antonio Báez de los fondos con los que Helvetic realizó la maniobra de bonos, lo cierto es que a partir de la colocación de sus hijos como beneficiarios finales de esa cuenta, controvierte en forma absoluta el intento del nombrado Lázaro de desconocer la propiedad de esos fondos.

Es decir, con la comprobación de los movimientos de los fondos que se ha realizado en la causa, sumado a la consignación de los hijos de Lázaro Antonio Báez como beneficiarios finales de la cuenta de titularidad de Helvetic, se encuentra determinado que el dinero que fuera expatriado por parte de Lázaro Antonio Báez y toda su organización, a través del cual se fueron fondeando cuentas en las que siempre se encontraba interviniendo alguien de su grupo, y

como beneficiarios principalmente sus hijos; fue el mismo que terminó en la cuenta de titularidad de Helvetic con los que luego se realizó la maniobra de bonos descripta, bajo la apariencia de una inversión lícita.

De este modo, además se controvierte todo tipo de alegación efectuada en torno a que se poseían fondos en el exterior para la compra de maquinaria, o bien que se correspondía con el adelanto de dividendos de Austral Construcciones S.A., en tanto al haberse probado todo el derrotero del dinero en el exterior, se percibe con total claridad que los fondos fueron expatriados por canales informales, que una vez en el exterior fueron pasando por diversas cuentas bancarias de titularidad de sociedades off shore radicadas en países de bajo control, y que finalmente confluyó en la cuenta de Helvetic Service Group para reingresar al país con la apariencia de una inversión lícita.

Es decir, todo este caudal probatorio no sólo ha dejado al descubierto las maniobras de lavado de activos realizadas, sino que echa por tierra todos los argumentos defensistas esbozados por Lázaro Antonio Báez, por cuanto han sido sus propios fondos ilícitos lo que luego terminaron en las cuentas de Austral con una coartada de licitud, por lo que a la luz de los elementos probatorios, actualmente sus defensas no resisten mayor análisis.

En este mismo sentido, otro de los puntos de defensa de Lázaro Antonio Báez fue

manifestar que no tuvo nada que ver con la adquisición de la financiera SGI, que las personas que realizaron ese negocio no actuaron bajo su voluntad, que no se comprobó la expatriación de fondos a través de esa firma y que la imputación sólo se basaba en las declaraciones del imputado colaborador.

Ahora bien, una vez más, a partir de los hechos certeramente comprobados en la causa, no existe ninguna posibilidad en considerar como válidas esa alegaciones defensistas de Lázaro Antonio Báez, toda vez que no sólo ha quedado sobradamente probada la intervención de la organización en la adquisición de la financiera, sino además que esta sociedad pasó a ser la base de operaciones desde donde se desplegaron tanto las acciones tendientes a la recepción, custodia y conteo del dinero provisto por Báez, como también para llevar a cabo las maniobras de lavado en el extranjero a través de la constitución/adquisición de sociedades *off shore* que fueron utilizadas para canalizar los fondos de origen espurio.

Es decir, que si bien en el proceso de adquisición de la firma SGI se ven involucrados distintos miembros de la organización criminal encabezada por Lázaro Antonio Báez, con un nivel de certeza que alcanza para afirmar la responsabilidad del nombrado y demás intervinientes en ésta operación, lo cierto es que a partir de la actividad posterior de la firma como eslabón clave en el derrotero de

fondos millonarios en el exterior (a través de la conformación o adquisición de sociedades por cuyas cuentas bancarias pasaron los fondos ilícitos), ya no queda ninguna duda de la utilización de ésta firma al servicio de las operaciones ilegales del grupo comandado por Lázaro Antonio Báez.

En esta línea, conforme fuera desarrollado detalladamente en el punto I de la materialidad del hecho "A", ha quedado determinado que el inicio de las negociaciones para la compra de SGI fue realizada por Jorge Leonardo Fariña en los primeros meses de 2011, época en la que ya se comprobó que se encontraba vinculado al grupo encabezado por Lázaro Antonio Báez, y en la que varios testigos ubicaron al nombrado Fariña concurriendo asiduamente a las oficinas de la firma.

En este punto, corresponde resaltar que la vinculación de Lázaro Antonio Báez y Jorge Leonardo Fariña se encuentra plenamente acreditada, no sólo respecto de la intervención del segundo en la estructuración del fideicomiso financiero a través de Nación Fideicomisos S.A., sino sobre todo en el manejo de los fondos ilícitos del primero.

Así, si bien Lázaro Antonio Báez en sus primeras declaración en la etapa de instrucción declaró que nunca tuvo trato personal con Jorge Leonardo Fariña y que tuvo que preguntar en Austral Construcciones S.A. por el nombrado cuando lo vio en la televisión, con el devenir de

la investigación y la recolección de elementos probatorios han quedado totalmente desvirtuadas sus afirmaciones defensistas.

En tal sentido, más allá de toda la prueba detallada en los puntos I.a y II de la materialidad del hecho “A”, con la gran cantidad de testigos que vincularon a Jorge Leonardo Fariña en la representación de Austral Construcciones S.A. para la instrumentación del fideicomiso financiero en Nación Fideicomisos S.A., como así también, la probada intervención del nombrado en las primeras expatriaciones del grupo Báez y su gestión inicial para la compra de la financiera SGI, todo lo cual resulta abrumador para comprobar la relación de Fariña con Lázaro Antonio Báez, hay un elemento probatorio que cabe destacar en este apartado por lo ilustrativo que resulta.

Se encuentra acreditado que el 10 de diciembre de 2010, es decir, luego de la suscripción formal del fideicomiso y unos días antes de las primeras expatriaciones de dinero mediante la utilización de la firma *off shore* Teegan Inc. Bélice, Jorge Leonardo Fariña a través de la compañía Andrómeda Corporate Finance S.A. activó siete líneas telefónicas de la empresa *Personal*, las cuales se corresponden con la adquisición de siete teléfonos celulares tipo “Iphone”, que fueron destinados para el propio Fariña, Lázaro Báez, sus hijos y otras personas que conforme el relato del imputado colaborador serían Maximiliano Goff Dávila, su hermano y

Maximiliano Acosta, quienes se encuentran imputados en otra etapa de la investigación relacionada a la adquisición de la estancia “El Entrevero” en la República Oriental del Uruguay.

Ello, no sólo se encuentra probado a partir de la información brindada por la compañía Personal-Telecom, sino que fue expresamente admitido por Leandro Báez, quien en el curso del debate señaló que Fariña adquirió los teléfonos y que Lázaro Báez se lo dio y le dijo *"esto es para que hablemos nosotros, para tener cuidado",* aclarando que eso se debía a que siempre lo estaban investigando.

Así, más allá de la sobradamente probada relación entre Fariña y Lázaro Antonio Báez, como así también, la intervención del primero en los movimientos de fondos ilícitos del segundo, lo admitido por uno de los imputados e hijo del nombrado Lázaro Báez, grafica la necesidad de comunicarse por canales seguros; lo que, en el marco de las maniobras ilícitas comprobadas, no deja ningún tipo de duda que conformaban una organización destinada al blanqueo de capitales.

Sin embargo, con el apartamiento de Fariña de la organización para el mes de abril de 2011, las negociaciones por el traspaso accionario de SGI pasaron, coincidentemente, a ser encabezadas por Daniel Rodolfo Pérez Gadín y Jorge Oscar Chueco, quienes estuvieron involucrados desde entonces en el manejo de los fondos ilícitos de Lázaro Antonio Báez.

Así las cosas, más allá de lo manifestado tanto por Jorge Leonardo Fariña como por Federico Elaskar en cuanto a que Daniel Pérez Gadín se hizo cargo de las negociaciones en nombre del grupo Báez, lo cierto es que no quedan dudas de ello a partir de cómo se concluyó el traspaso accionario de SGI como así también, en virtud de la actividad posterior de la firma

Así, primeramente debe resaltarse que el traspaso accionario del segundo paquete fue realizado en una escribanía a la que concurrieron los nombrados Chueco, Pérez Gadín, Elaskar, su custodio, su abogado, Dr. Juan Caracoche, y Néstor Marcelo Ramos, en representación de Helvetic Service Group.

Más aún, la intervención del nombrado Daniel Rodolfo Pérez Gadín también se vio confirmada por el descargo realizado por Alejandro Ons Costa, en tanto previo a efectivizarse el traspaso accionario y en un intento de retomar el control de la firma, Elaskar pretendió comprarle al nombrado el 2% de acciones que detentaba, a lo que éste le indicó que había sido amenazado por Pérez Gadín para que no efectuara ningún movimiento de acciones; versión que fuera confirmada en el debate por el propio coimputado.

Además, otro elemento que demuestra la intervención de Daniel Pérez Gadín y, consecuentemente, de Lázaro Antonio Báez, en la adquisición de la firma SGI, es la aparición de dos profesionales con experiencia en el sistema

financiero como son Jorge Norberto Cerrota y Eduardo Guillermo Castro, quienes fueron convocados por el nombrado Pérez Gadín.

Así, los propios imputados reconocieron que a principio del mes de mayo de 2011 fueron convocados por Daniel Rodolfo Pérez Gadín para, en un primer momento, realizar una evaluación de la firma SGI, y luego, ya en el mes de julio de ese año, pasaron a formar parte del Directorio formalmente. En este punto, resulta relevante que también declararon que si bien Pérez Gadín no les dijo expresamente que detrás de la adquisición se encontraba Lázaro Antonio Báez, lo cierto es que manifestaron que hacía referencia a un grupo económico.

Ahora bien, ciertamente es que las circunstancias de que la negociación por la adquisición de SGI la haya iniciado Jorge Leonardo Fariña cuando se encontraba vinculado al grupo Báez, sumado a que, una vez que fue desvinculado del grupo, quien pasó a hacerse cargo del negocio fue Daniel Rodolfo Pérez Gadín (quien también lo haría respecto de los fondos en el exterior de Lázaro Antonio Báez), resultan sumamente indicativas de que era el nombrado Báez quien se encontraba detrás de la operación.

Sin embargo, como se dijo, este panorama se confirma de modo inexcusable con el modo en que se concluyó la maniobra y la actividad posterior de la firma al servicio del grupo Báez.

Así, en el mes de julio de 2011 se formalizó el traspaso de la mitad del paquete accionario que poseía Federico Elaskar y que ya había sido abonado por Fariña, a la firma Sernorte Holding, la cual había sido constituida en el mes de abril de ese año por pare de Jorge Oscar Chueco, quien detentó el 90 % de las acciones, dejando un 10 % en cabeza de Christian Delli Quadri, quien oficiaba de cadete en su estudio jurídico.

Sin perjuicio de ello, ésta fue solamente un paso intermedio, ya que para el mes de octubre de ese año se realizó el traspaso de los paquetes accionarios que poseían Federico Elaskar y Sernorte Holding a otra sociedad que, a la luz de los hechos probados en la causa, es otra prueba incontrastable de la intervención de Lázaro Antonio Báez en la adquisición de SGI, en tanto ésta sociedad resultó ser Helvetic Service Group S.A.

Recuérdese que como se desarrolló anteriormente, ésta sociedad fue la que canalizó los fondos ilícitos de Báez en el exterior en una cuenta bancaria donde figuraban sus hijos como beneficiarios y a partir de la cual se realizó la maniobra de bonos explicada con la que se intentó integrar los mismos fondos que Báez había sacado al exterior, pero bajo la apariencia de una inversión de la firma Helvetic en un proyecto que nunca se llevó a cabo.

De hecho, resulta sumamente ilustrativo que el contrato de compraventa celebrado entre

Elaskar y Helvetic Service Group fue hallado como parte del legajo bancario de la cuenta N° 608936 en el Safra J. Sarasin Bank de titularidad de dicha sociedad, a partir de la cual se realizó la maniobra de bonos que se intentó disimular como una inversión a Austral Construcciones S.A., dejando al descubierto la relación entre Lázaro Antonio Báez, Helvetic Service Group y SGI.

Así, no queda ningún tipo de dudas de la calidad de “prestanombre” de la firma Helvetic Service Group para la adquisición de SGI, en tanto en los hechos la firma pasaría a ser controlada por Daniel Rodolfo Pérez Gadín, en representación de los intereses de Lázaro Antonio Báez.

Corresponde destacar aquí que la firma Sernorte Holding, cuyo accionista mayoritario era Jorge Oscar Chueco, cedió su paquete accionario correspondiente al 47 % de acciones de SGI a la firma Helvetic por la irrisoria suma de doce mil pesos, demostrando la falta de correlato con el real valor de esas acciones y la consecuente función de asumir la titularidad de la firma con el sólo objeto de esconder al real dueño de la misma.

Por otro lado, otro elemento que reconfirma la intervención del grupo Báez en la adquisición de SGI y la consecuente puesta a disposición de la sociedad a sus intereses, es la actividad posterior que tuvo la firma, como por ejemplo, como base de recepción de fondos millonarios que provenían de Santa Cruz.

En este punto, resultan por demás ilustrativas las filmaciones del interior de SGI que fueran de público conocimiento, en las que se puede ver cómo era la llegada de fondos, su conteo y posterior resguardo en la tesorería de la firma.

En relación con ello, la defensa de Lázaro Antonio Báez intentó justificar tal procedimiento relacionando el dinero con una venta de terrenos de la firma, indicando que sólo se habían utilizados las oficinas de SGI para su conteo.

Ahora bien, más allá de que en el marco del contexto probatorio dilucidado en la causa, el conteo de grandes sumas de dinero en la sede de SGI, con la participación de imputados como Martín Antonio Báez, Daniel Rodolfo Pérez Gadín, Eduardo Guillermo Castro, Walter Adriano Zanzot, Fabián Virgilio Rossi, entre otros, resultaría suficiente para tener por acreditado el rol que cumplía éste lugar en el proceso de lavado de activos comprobado, lo cierto es que ni la defensa de Lázaro Antonio Báez ni las de los demás coimputados han podido brindar una explicación que pueda considerarse razonable conforme los elementos probatorios recabados.

Así, la alegación de que simplemente se contó una suma de dinero proveniente de una venta de terrenos, no puede encontrar cabida favorable, principalmente por el simple hecho de que a simple vista se percibe que las filmaciones en cuestión se refieren a distintos días y horarios,

lo que no resulta compatible con el conteo de dinero de una operación puntual, sino más bien, con la utilización de esas oficinas como base de recepción de los fondos de dinero que provenían del sur del país.

Pero a mayor abundamiento, la utilización de SGI como base de recepción de fondos del grupo Báez se confirma cuando se relacionan las imágenes mencionadas con la actividad de la firma Top Air S.A. al servicio de la organización, en tanto, por ejemplo, con respecto a la secuencia N° 1 del día 2 de noviembre de 2012, se encuentra acreditado que ese mismo día Martín Antonio Báez viajó desde Santa Cruz hasta esta ciudad, comprobándose cruces telefónicos entre Daniel Pérez Gadín y abonados cuya titularidad estaba a nombre de Diagonal Sur Comunicaciones (parte del grupo Báez), concordando los horarios de llegada con la presencia de los nombrados en SGI y destacándose que ese mismo día, luego de la operación, Martín Antonio Báez regresó a su ciudad de origen.

Por su parte, si bien en las restantes secuencias no se encuentra identificado el día al que corresponde la filmación y, por lo tanto, no puede realizarse el cruce de datos con los registros de vuelos, lo cierto es que la presencia de Walter Adriano Zanzot junto a Martín Antonio Báez es reveladora de una utilización de los aviones de Top Air S.A. durante las mismas, por lo que, analizadas en contexto, demuestran el rol que poseía SGI en estas operaciones.

Por todo ello, el intento de explicar estas imágenes por parte de la defensa de Lázaro Antonio Báez restándole importancia como si tan sólo fueran consecuencia del conteo de dinero proveniente de la venta de fideicomiso Northville, queda totalmente desvirtuado, no sólo al tenerse acreditado que el dinero provenía de la provincia de Santa Cruz y la venta de esos terrenos fue en la provincia de Buenos Aires, sino también a partir del rol que cumplió la financiera SGI dentro de toda la maniobra de lavado de activos, la que se constituyó como base de operaciones de la organización desde donde no sólo se recibía dinero en efectivo, sino también se constituyeron sociedades off shore en las que luego se canalizaba el dinero que, finalmente, terminó en la cuenta de Helvetic para posteriormente ser reingresado bajo apariencia lícita. Una vez más, todo el entramado societario y bancario comprobado y el minucioso nivel de detalle con el que se probó el recorrido del dinero ilícito, se presenta como un elemento de cargo insuperable para las justificaciones brindadas por la defensa.

Así, se concluye que la explicación dada por el imputado no encuentra siquiera un grado mínimo de razonabilidad que conlleve a poder analizar una hipótesis alternativa, sino que, por el contrario, la falta de lógica de lo alegado, se presenta como un elemento que refuerza el extenso cúmulo de pruebas que ha permitido reconstruir no sólo la función que

tenía la firma SGI para el grupo Báez, sino también su pertenencia y puesta a disposición de dicho grupo.

Asimismo, la presencia de Martín Antonio Báez en las filmaciones en un rol de propietario del dinero, no hace más que reafirmar la intervención de su padre, Lázaro Antonio, como quien proveía los fondos que posteriormente eran expatriados, en tanto él mismo fue quien sostuvo que particularmente su hijo Martín siempre actuó bajo sus órdenes, cuestionando su imputación en el proceso.

Por ello, si no bastara con la intervención de los integrantes del grupo Báez en la adquisición de la firma SGI, con el traspaso final de acciones a la firma Helvetic Service Group, quien actuó como “prestanombres” para mantener oculto al verdadero dueño, en base a las consideraciones ya realizadas y la intervención clave de ésta sociedad en la fase de integración, y con la comprobación del uso de la sede de la firma SGI como base de recepción de fondos provenientes de la provincia de Santa Cruz, como para tener por acreditado que esta sociedad fue parte esencial del circuito de expatriación de fondos ilícitos pertenecientes a Lázaro Antonio Báez, resta aún destacar que también sirvió para montar una compleja estructura societaria y bancaria en el extranjero donde se canalizaron dichos fondos, resaltándose que parte de las personas que aparecen contando los fondos en las filmaciones aludidas, luego actúan como

apoderados de firmas *off shore* que carecían de actividad real y manejaban cuantiosísimas sumas de dinero, recibiendo acreditaciones de dinero sin poder justificarlo.

De tal modo, conforme fuera extensa y minuciosamente detallado en el punto VI.I de la materialidad del hecho "A", parte de la estructura societaria y bancaria por la que confluyeron los fondos ilícitos de Lázaro Antonio Báez fue articulado por el entorno de la financiera SGI, entre los que se destacan, César Gustavo Fernández –flamante Presidente de SGI-, Eduardo Guillermo Castro –miembro del directorio de la financiera, colocado en dicha posición directamente por Daniel Rodolfo Pérez Gadín, quien como ya vimos controlaba la firma- y Fabián Virgilio Rossi –quien además de concurrir asiduamente a SGI, sin tener una actividad específica en el negocio blanco de dicha compañía, ofició como operador para la constitución de las sociedades panameñas-; destacándose la conformación de las sociedades SGI Argentina, Marketing and Logistic, Cono Sur Prop. y All Fashion.

En este sentido, en el circuito de lavado de activos que fuera probado en la causa, en muchas ocasiones el dinero era canalizado a través de empresas manejadas por los nombrados Fernández, Castro y Rossi, para luego girarse a compañías manejadas por Pérez Gadín y Chueco y, finalmente, gran parte del dinero confluyó en las cuentas de Néstor Marcelo Ramos, desde donde se

llevó a cabo la maniobra destinada a repatriar el dinero y su introducción en el mercado formal.

Al respecto, no debe soslayarse que en todas las cuentas de las compañías manejadas por Pérez Gadín y Chueco, como así también en las controladas por Ramos los beneficiarios finales eran siempre los cuatro hijos de Lázaro Antonio Báez, lo que demuestra la propiedad de los fondos por parte de éste, quien en todo momento asumió la inclusión de sus hijos en éste circuito.

De este modo, no quedan dudas de la utilización de SGI por parte y al servicio del grupo Báez, sobre todo teniendo en cuenta que, una vez producido el cambio de accionistas, es cuando se comenzó a montar el proceso de constitución/adquisición de sociedades *off shore*, en donde siempre se procedió de la misma manera; se constituían sociedades con directivos panameños quienes oficiaban como meros prestanombres y, en el mismo acto de constitución, se otorgaba un poder general en favor de César Gustavo Fernández, Eduardo Guillermo Castro y Fabián Virgilio Rossi, lo cual les permitía tener el control absoluto de cada una de éstas firmas sin figurar en los órganos de dirección y administración.

En definitiva, se encuentra sobradamente probado no sólo que detrás de la adquisición de la firma SGI se encontraba Lázaro Antonio Báez y el grupo delictivo que respondía a él, sino también, que esa firma fue una pieza clave en el complejo entramado societario y

bancario conformado en el exterior para la expatriación de fondos y su posterior reingreso bajo la apariencia de una inversión de la firma Helvetic Service Group; que quizás en uno de los aspectos más burdos de la maniobra, fue la utilizada para, justamente, adquirir la titularidad formal de la financiera argentina referida.

Así las cosas, la responsabilidad penal de Lázaro Antonio Báez se encuentra comprobada con su centralidad en toda la maniobra global acreditada, a diferencia de la mayoría de los demás coimputados, cuyas actividades o roles se encontraban relacionados con determinada operatoria, función o actuación en un determinado plazo temporal.

En cambio, Lázaro Antonio Báez es quien actuó desde el origen de los fondos ilícitos hasta su integración en el patrimonio de Austral Construcciones bajo apariencia legítima, pero con la característica distintiva de no figurar en ningún rol formal o visible de la organización criminal destinada al lavado de activos, en tanto la finalidad era, justamente, cortar con la trazabilidad del origen de los fondos, es decir, del nombrado Báez.

Así, Lázaro Antonio Báez es el principal responsable del reproche penal ya que es quien aportó los fondos ilícitos y conformó la organización delictiva para poder darle apariencia legal a tales fondos.

En este sentido, es que se ha determinado que los fondos de origen ilícito provinieron de los ilícitos fiscales y en las maniobras de administración fraudulenta en perjuicio de la administración pública nacional, en las que se encuentra Austral Construcciones S.A. como centro y, en consecuencia, a Lázaro Antonio Báez como su accionista mayoritario y dueño exclusivo de la firma (recuérdese que poseía el 95 % de las acciones y las restantes estaban en cabeza de su hijo Martín Antonio Báez).

Así es que no quedan dudas de la propiedad de Lázaro Antonio Báez de los fondos ilícitos objeto del lavado de activos acreditado, en tanto las maniobras ilegales que los originaron lo encuentran como su autor.

Pero además, lo cierto es que a través de todo lo comprobado en esta causa, se puede afirmar certeramente que Lázaro Antonio Báez fue la cabeza de la organización delictiva dedicada al lavado de activos, ya que fue quien detentó las decisiones sobre las personas que intervenían o dejaban de intervenir, colocando a sus hijos dentro de la organización para asegurarse su resguardo y blindar cualquier posibilidad de que le fueran sustraídos por alguno de los tantos “prestanombres” o personas con facultad de decisión sobre los fondos que han intervenido.

Así las cosas, con la colocación de sus hijos como beneficiarios de las cuentas bancarias por las que se movieron los fondos en el exterior

se garantizó el aseguramiento de la titularidad de los mismos, pero a la vez y, a la luz de los elementos probatorios, actualmente no permite discutir que le pertenecían.

Dato no menor es también que Lázaro Antonio Báez fue el principal beneficiario de todo el entramado descubierto, ya que si bien todos los intervinientes pudieron haber cobrado comisiones por sus labores, el principal interesado y beneficiado fue el propio Lázaro Antonio Báez quien pasó de tener dinero ilícito por fuera del sistema legal en el país a, primeramente, tenerlo en cuentas en el exterior y, posteriormente, ingresándolo en las propias cuentas bancarias de su firma Austral Construcciones S.A. y bajo apariencia legal.

Sin embargo, como si todo esto fuera poco, la propiedad de los fondos por parte del grupo Báez y, puntualmente, en cabeza de Lázaro Antonio Báez ha sido corroborada por él mismo al reclamar por su liberación primeramente en la Confederación Helvética y luego en la Mancomunidad de Bahamas.

Tal como se explicó en el punto IX.I y II de la materialidad del hecho “A”, la Confederación Helvética procedió al bloqueo de la suma 22 millones de dólares en el marco de una investigación de lavado de activos en ese país, que luego fue archivada y, consecuentemente, libreados los fondos.

Si bien en tal punto se explicó el por qué de ese archivo y las razones por las que se

consideraban que esa liberación de fondos fue equivocada, en tanto se basó en un sobreseimiento dictado en la causa conexa N° 26.131/13 en la que se investigaba una presunta extorsión a Federico Elaskar; lo que aquí interesa es que aún con la presente causa ya iniciada, el nombrado Báez reclamaba por sus fondos en otras jurisdicciones.

Más palmario resulta el caso de los fondos cautelados por este Tribunal en la Mancomunidad de Bahamas, en donde paralelamente al desarrollo del juicio oral y público, se recibieron requerimientos por parte de la Fiscalía General de ese país en virtud de los reclamos que realizaban los apoderados del grupo Báez.

Es decir que al mismo tiempo que Lázaro Antonio Báez se encontraba como imputado en el juicio oral y público llevado a cabo en esta causa, también procedía, a través de apoderados y representantes legales, a reclamar la liberación de fondos que fueran cautelados a pedido de este Tribunal y por haberse comprobado que eran parte del destino que se le había dado a los fondos liberados anteriormente en la Confederación Helvética Suiza (al respecto resulta sumamente ilustrativo el constante intercambio internacional entre los requerimientos de apoyo de la Fiscalía de la Confederación Helvética frente a los reclamos de Lázaro Antonio Báez que se desprenden del incidente N° 3017/2013/To2/32).

Es por ello, que no existe ni la menor duda acerca de que Lázaro Antonio Báez es el principal responsable de toda la maniobra de expatriación y reingreso de fondos analizada, por cuanto fue quien aportó los fondos ilícitos; conformó la organización criminal destinada al lavado de activos, con la colocación de personas de su confianza; incluyó a sus propios hijos como beneficiarios de las cuentas bancarias por las que se movió el dinero en el exterior a fin de mantenerlos asegurados dentro de su propiedad; y fue el principal beneficiado por toda la maniobra comprobada al haber ingresado sumas millonarias en su empresa Austral Construcciones S.A. bajo apariencia lícita.

2) Martín Antonio Báez.

En lo que respecta a Martín Antonio Báez, ha quedado debidamente comprobado que tuvo un rol principal y excluyente respecto de todos los demás coimputados en esta maniobra, en el que se destacan la plena confianza del jefe de la organización, Lázaro Antonio Báez, traducida en que fue el único que no tuvo un rol al menos parcialmente fungible, participando desde el inicio del recorrido hasta el final.

De este modo, se comprobó que Martín Antonio Báez fue un garante de seguridad para Lázaro Antonio Báez sobre los fondos que fueron objeto de lavado, basado no sólo en su relación filial, sino también en la progresiva inmersión

que tuvo en los negocios para la fecha de los hechos, a diferencia de sus hermanos.

Además, se puede percibir que Lázaro Antonio Báez poseía para sus hijos varones expectativas de que cumplieran roles mucho más activos y de decisión, tanto en los negocios lícitos como ilícitos. Así, seguramente a partir de la diferencia de edad entre Martín Antonio y Leandro Antonio es que éstos hechos lo encuentran al primero en un rol primordial para la organización, pero que sin dudas, y como se verá en su apartado, Leandro oportunamente iba a compartir. Ello, a diferencia de Luciana Sabrina y Melina Soledad quienes primeramente fueron parte como un aseguramiento de los fondos a través de la relación filial, pero que sólo ocuparon cargos de decisión cuando esta investigación ya se encontraba avanzada, con medidas cautelares impuestas sobre sus hermanos y padre.

Ahora bien, más allá de las expectativas que tuviera Lázaro Antonio Báez sobre sus hijos, en el caso de Martín Antonio Báez, los hechos probados en la causa lo encuentran como una pieza clave en la organización criminal, actuando no sólo como una garantía de confianza para su padre, sino como un representante directo de él frente a los demás integrantes de la banda.

Así, hemos visto a lo largo del análisis de la responsabilidad de Lázaro Antonio Báez que la inclusión de sus hijos en las

operatorias fue el modo que tuvo de asegurarse la propiedad de los fondos frente a los avatares que pudieran surgir con la intervención de "prestanombres" o personas con poder de decisión sobre ellos, por lo que cuando aparecían éstos como beneficiarios de alguna cuenta bancaria en el exterior, no quedaban dudas que detrás se encontraba su padre y titular real de los fondos.

En forma aún mayor sucedía con Martín Antonio Báez, quien a lo largo de todo el recorrido de los hechos probados en la causa aparece como el garante de confianza de su padre en las operatorias de movimientos de fondos.

En este punto, debe destacarse que si bien en la mayoría de las cuentas bancarias figuraban como beneficiarios finales los cuatro hijos de Lázaro Antonio Báez, se ha percibido que en el caso de la "Fondation Kinsky", adquirida por Daniel Rodolfo Pérez Gadín y Jorge Oscar Chueco a través de la gestión de Martín Eraso y Juan De Rasis, se consignó como beneficiario primario a Martín Antonio Báez, a diferencia de los beneficiarios finales donde se consignó a los cuatro hijos (incluido el nombrado Martín); destacándose que el beneficiario primario tenía el derecho exclusivo al goce de los bienes de la fundación y su renta. Ello, es un ejemplo más que demostrativo del carácter diferencial que tenía Martín Antonio Báez respecto de todos los demás imputados, incluidos sus hermanos.

Más aún, resulta demostrativo de la intervención activa de Martín Antonio Báez que en

el caso de dicha fundación, se recibió un documento obrante a fs. 130 del segundo exhorto de Panamá donde obra una nota titulada *"Declaration of reléase"* suscripto por el nombrado y su hermano Leandro Antonio Báez, en donde en su calidad de fundadores declararon aceptar y recibir toda la documentación relativa a la organización de la fundación en cuestión y relevar de responsabilidad a la firma National Founders frente a cualquier tipo de obligación.

Recuérdese que, tal como se explicó en el punto VI.II.a de la materialidad del hecho "A", esa firma fue quien constituyó la fundación en enero de 2011, la que no tuvo actividad alguna ni beneficiarios designados, hasta el momento en que fue adquirida por el grupo Báez.

Por su parte, desde el inicio de la relación de su padre con Jorge Leonardo Fariña, se comprueba que Martín Antonio Báez ya formaba parte de la organización criminal, razón por la cual es que una de las siete líneas telefónicas que activó el nombrado Fariña con la adquisición de siete teléfonos celulares Iphone, le correspondía a él.

En este sentido, tal como se mencionó en el punto I.b de la materialidad del hecho "A", la activación de éstas líneas telefónicas no sólo se encuentra probado desde el plano formal con la respuesta brindada por la compañía telefónica Personal-Telecom, sino que fue expresamente admitido por el coimputado Leandro Antonio Báez, quien indicó que se le brindó ese teléfono para

poder comunicarse entre ellos de una forma segura.

Así, como se dijo, no sólo quedó acreditado dicha activación de líneas sino también la finalidad de utilizarlas para la realización de maniobras ilícitas que merecían una seguridad especial en sus comunicaciones, corroborándose en este sentido lo que declaró el imputado colaborador Fariña.

En este sentido, el extenso caudal probatorio recabado en la causa permite demostrar como Martín Antonio Báez estuvo siempre involucrado en la organización criminal a lo largo de todas las maniobras detectadas, aun cuando otros imputados podían ir variando (por ej., desvinculación de Jorge Leonardo Fariña e ingreso de Daniel Rodolfo Pérez Gadín y Jorge Oscar Chueco).

De tal modo, las primeras expatriaciones de dinero ilícito detectadas en la causa lo encuentran al nombrado Báez con un rol excluyente, en tanto en el mes de enero del año 2011, y a raíz de las gestiones efectuadas por Fariña, se procedió a la constitución de la sociedad Teegan Inc. radicada en Bélice, cuyo único accionista era justamente Martín Antonio Báez, y a través de la cual se expatriaron sumas millonarias de dinero.

No puede dejar de destacarse que en la constitución de ésta sociedad, se designó a dos personas panameñas como directores, siendo que luego éstos extendieron un poder general en favor

de Martín Antonio Báez para representar a la sociedad en todo el mundo. Así, esta modalidad se ve repetida a lo largo de toda la maniobra de diversificación de fondos, en las que se designan a "prestanombres" en cargos directivos quienes extienden poderes respecto de terceros para que puedan representar o decidir sobre las cuentas bancarias.

Más aún, debe resaltarse que con dicha sociedad se abrió una cuenta en el Banco Lombard Odier, cuyos formularios de apertura fueron firmados por Martín Antonio Báez en la ciudad de Punta del Este, Uruguay, con anterioridad a la constitución de la sociedad.

Además, en el formulario de "Know your client" se consignó que Martín Antonio Báez era directivo de la firma Austral Construcciones S.A., todo lo cual es demostrativo de la representación que ejercía en los hechos de aquella firma, reforzándose su rol de confianza de Lázaro Antonio Báez.

De hecho, la cuenta abierta en la Confederación Helvética Suiza por la firma Teegan Inc. recibió más de un millón y medio de dólares por parte de diversas empresas que, lejos de responder al pago de algún servicio o contraprestación de la firma, ha quedado acreditado que se debieron a las maniobras de expatriación de fondos a través del mecanismo de compensación o "cables".

En este punto, resulta ilustrativo del rol preponderante que ocupaba Martín Antonio Báez

el hecho no sólo de haber constituido la sociedad, firmando los documentos y reuniéndose con las autoridades del banco suizo, todo gestionado por Jorge Leonardo Fariña, sino también que éste último explicó que el dinero era llevado en efectivo a la sede de la firma Provalor justamente por el nombrado Martín; circunstancia que se vio repetidamente en los hechos comprobados, en los que éste siempre acompañaba el dinero físico como garantía de seguridad.

En este sentido, los videos de las filmaciones en la sede de SGI contando sumas millonarias por parte de varios de los imputados corroboran el rol mencionado de Martín Antonio Báez. Así, en todas las secuencias analizadas en el punto V.a de la materialidad del hecho “A”, puede apreciarse como quién llega con el dinero es siempre el nombrado, destacándose que en la secuencia N° 1, se encuentra acreditado que ese mismo día arribó desde la provincia de Santa Cruz en un vuelo privado de la firma perteneciente al grupo Báez, concurrió a la sede de SGI y luego del conteo y resguardo del dinero, se retiró y volvió ese mismo día a su provincia de origen también en un vuelo privado.

Esto resulta sumamente demostrativo de que Martín Antonio Báez acompañaba el dinero desde la provincia de Santa Cruz hasta la financiera en la que luego se harían las maniobras de expatriación bajo la modalidad de compensación, asegurándose mediante el conteo la

suma que dejaría en resguardo y, luego de ello, retirándose.

Así, de las filmaciones aludidas puede percibirse como el nombrado se comportaba como el dueño del dinero, en tanto en los hechos lo era, ya que actuaba como representante directo de su padre. En este punto, y aunando a que siempre era él quien llegaba con el dinero, puede destacarse la secuencia N° 2 en la que ante el sobrante de un billete, personal de la financiera se lo entrega a Martín Báez quien lo guarda en el bolsillo de su camisa.

A estos elementos probatorios que resultan por demás ilustrativos, debe sumarse también lo declarado por el testigo Alex Mauro, perteneciente al banco suizo Safra J. Sarasin Bank y quien ofició como ejecutivo de todas las cuentas abiertas por el grupo Báez en esa institución bancaria, en tanto expresó que para la apertura de cuentas se reunió en el mes de junio de 2012 en Suiza con Daniel Rodolfo Pérez Gadín, Jorge Oscar Chueco y Martín Antonio Báez.

Además, el testigo indicó que existió una segunda reunión en Buenos Aires en *“el despacho del Sr. Pérez Gadín”*, destacando que pudo comprobar que tanto el nombrado como Jorge Oscar Chueco tenían mandato de la familia Báez para representarlos en la gestión de su cuenta en Suiza, lo que pudo confrontar con la presencia del hijo mayor, Martín Antonio Báez.

De tal modo, se puede apreciar certeramente que el rol que cumplía Martín

Antonio Báez no era fungible como podían ser el del resto de los intervinientes, en tanto funcionaba como una garantía de confianza respecto de la representación que ejercían de Lázaro Antonio Báez frente al ejecutivo bancario suizo.

Así, el nombrado Lázaro Antonio Báez podía mantenerse alejado de todas las reuniones que se encontraban estrictamente relacionadas con el complejo entramado societario y bancario utilizado para el lavado de activos, pero teniendo una representación directa y legítima frente a las entidades bancarias, como así también, una garantía de confianza para saber exactamente qué era lo que se decidía.

Además, a partir de este rol no fungible, Martín Antonio Báez también participó de otra reunión entre los meses de septiembre y octubre de 2012 en la ciudad de Ginebra, en la que se le presentó a Alex Mauro el proyecto vinculado a la firma Helvetic Service Group, respecto a la emisión de acciones preferenciales sobre la compañía Austral Construcciones, lo cual implicaba un aumento de capitales. Así, se reafirma una vez más que el nombrado participó aunque sea supervisando todo el derrotero de movimientos de fondos, encontrándolo presente desde la primera expatriación hasta el reingreso de fondos al país bajo apariencia lícita.

De hecho, se encuentra plenamente probada su intervención también en el destino final que tuvieron parte de los fondos en la

Mancomunidad de Bahamas, en donde, como se analizó detalladamente en el punto IX de la materialidad del hecho "A", con el cierre de las cuentas en el Banco Safra J. Sarasin se ordenó la remisión de fondos a la cuenta del CBH Bank, a nombre de la firma Kinski, en el país mencionado, en la cual el nombrado Martín Antonio Báez instruyó a las autoridades bancarias a que recibieran ese dinero.

Por su parte, otro elemento central también respecto a la responsabilidad penal de Martín Antonio Báez es que era el único interviniente que, desde el año 2008, compartía una porción accionaria de Austral Construcciones S.A., la que si bien era sustancialmente pequeña respecto a la de su padre, demuestra su intervención con un rol jerárquico y capacidad de decisión, dentro de las operaciones lícitas como ilícitas.

Dicha capacidad de decisión ha sido confirmada por los testigos Carlos Solis y Emilio Martin (ex empleados de ACSA), destacándose que ambos reconocieron que Martín Antonio Báez era, junto con su padre, uno de los encargados de suscribir los cheques; sumado a que el segundo de dichos testimonios expuso con claridad que *"las directivas las daba Lázaro Báez o en su defecto Martín Báez, que era quienes manejaban la firma"*.

Más aún, también resulta relevante destacar que el nombrado se encuentra imputado en las causas identificadas como ilícitos precedentes, acentuando el carácter jerárquico

que poseía ya que no sólo formaba parte de la banda dedicada al lavado de activos, sino también era parte de la generación de aquellos fondos ilícitos.

Por ello, se encuentra certeramente probado que Martín Antonio Báez también detentaba la titularidad de los fondos que fueron objeto de las maniobras de lavado de activos comprobadas en la causa, ya que si bien obviamente se encontraba en esa posición en virtud de la inserción que posibilitó su padre, lo cierto es que en los hechos actuó persiguiendo los mismos intereses y beneficiándose también con las maniobras reprochadas.

Desde este plano, es que lo alegado por su defensa en cuanto a la falta de dolo no resiste el menor análisis, por cuanto a partir del rol que cumplía Martín Antonio Báez intervino tanto en la generación de fondos ilícitos, como así también, encabezó personalmente las maniobras de expatriación, asegurándose que las sumas de dinero que viajaban materialmente desde Santa Cruz hasta esta ciudad, fueran recibidas correctamente.

Por su parte, al igual que lo referido en el apartado de Lázaro Antonio Báez, la cantidad abrumadora de prueba recibida, principalmente, a través de los canales de cooperación internacional no sólo ha permitido reconstruir detalladamente gran parte del derrotero del dinero en las diversas cuentas bancarias en el exterior, lográndose así seguir

el famoso “rastro del dinero”, sino que con ello, además, han quedado sin el menor sustento las alegaciones formuladas por las defensas de los imputados.

En este sentido, si bien la defensa de Martín Antonio Báez expuso el retiro de dividendos futuros permitía explicar la solvencia de los encausados y justificar los fondos millonarios en el exterior, lo cierto es que, aún cuando el extenso derrotero de fondos por diversas cuentas pertenecientes a sociedades “off shore” radicadas en países de bajos o nulos controles resulta ya un indicio claro de ilegitimidad de los fondos, por cuanto serían todos movimientos antieconómicos que sólo encuentran justificación en el intento de alejar el dinero de su origen (etapa de diversificación), ello se encuentra totalmente desvirtuado cuando se analizan los hechos de forma global.

De tal modo, la referida alegación de la defensa de Martín Antonio Báez queda totalmente refutada cuando, como se dijo, a partir de que del extenso caudal probatorio se ha podido comprobar que el dinero que reingresó a las cuentas de Austral Construcciones S.A. bajo la apariencia de una inversión lícita de una sociedad extranjera ajena a aquella, como intentaron referir respecto de Helvetic Service Group, era en realidad los fondos que le pertenecían al grupo Báez, que habían sido expatriados previamente bajo la modalidad

compensación, que luego de un extenso recorrido por diversas cuentas de distintas sociedades (siempre controladas por el entorno del grupo económico referido), confluyó en las cuentas de la mencionada Helvetic, de la que, por si faltaran certezas, los hijos de Lázaro Antonio Báez eran beneficiarios.

Así las cosas, ha quedado al descubierto la compleja trama de lavado de activos, en la que se pudo identificar las diversas etapas del procesos (colocación, diversificación e integración), y a partir de lo cual, han quedado fulminados todos los intentos defensistas relacionados con la legalidad de las operatorias reprochadas.

Por lo demás, la defensa del encausado ha intentado desligarlo de cualquier poder decisión al colocarlo como un simple beneficiario de cuentas (como si eso bastara para deslindarlo de responsabilidad penal, lo que en su momento será analizado respecto de Luciana Sabrina y Melina Soledad Báez, quienes sí se ha comprobado que poseían ese rol), cuando esa afirmación, a la luz de todo lo probado y lo dicho en el presente apartado, se encuentra por demás desvirtuada.

Así, si bien la defensa refirió que no se acreditó que su asistido haya dado una sola instrucción (cosa que resulta totalmente falsa y alejada de los hechos comprobados), en la materialidad del hecho “A” se destacó detalladamente todas las intervenciones que tuvo Martín Antonio Báez, destacándose en el presente

punto, que no sólo brindó instrucciones sino que fue el único que estuvo desde la primera expatriación probada (figurando como accionista de Teegan inc.), hasta el destino final de los fondos (instruyendo al CBH Bank de Bahamas a la recepción de fondos), como así en todo el derrotero intermedio.

Pero además, como se explicó, el nombrado poseyó un rol primordial en toda la maniobra comprobada, en tanto fue la representación directa de Lázaro Antonio Báez en todos los manejos de dinero ilícito (acompañando físicamente al dinero o bien participando de las reuniones con autoridades bancarias del exterior), como así también, beneficiándose de toda la maniobra a partir de haber sido el propietario de al menos parte de los fondos.

Por todo ello, es que su responsabilidad penal en el presente hecho se encuentra comprobada con holgura y con la certeza que se requiere para el dictado de una condena.

3) Jorge Leonardo Fariña.

En lo que respecta Jorge Leonardo Fariña, debe resaltarse que con los elementos probatorios incorporados, se logró determinar su responsabilidad penal en los hechos analizados, en los que actuó como el administrador de los fondos ilícitos del grupo Báez, hasta el momento en que fue desvinculado debido a su alta

exposición mediática; circunstancia claramente perjudicial para la realización de maniobras ilícitas en general, pero particularmente, para operaciones de lavado de activos, donde lo esencial pasa por la canalización de fondos sin despertar la sospecha en los organismos oficiales.

Así las cosas, debe destacarse que más allá que el propio imputado Fariña reconoció su intervención y responsabilidad en el hecho analizado, ello se vio además comprobado por el abrumador caudal probatorio que se incorporó, por lo que actualmente no queda ninguna duda respecto al manejo de fondos ilícitos pertenecientes al grupo Báez por parte del nombrado y su actuación en el inicio de las negociaciones para la adquisición de la financiera SGI, como así también, en el inicio del entramado societario y bancario conformado en el exterior con el objetivo de expatriar fondos.

En este sentido, el rol que ocupó Jorge Leonardo Fariña dentro de la organización fue decisivo, ya que, aún cuando su participación fue relativamente acotada en el tiempo en comparación con la de otros imputados, fue quien inició el proceso de expatriación de los fondos ilícitos por canales informales, lo que fue el comienzo de todo el derrotero de fondos que ha sido detallado a lo largo de la presente.

Así, la maniobra global comprobada en autos tuvo su inicio con Jorge Leonardo Fariña como administrador de los fondos ilícitos del

grupo Báez y su actuación para la insipiente conformación del entramado societario y bancario en el exterior, a donde comenzarían a canalizarse los fondos.

Por ello, es que se tiene por plenamente probado el rol preponderante que ha tenido Jorge Leonardo Fariña en la maniobra reprochada, siendo quien cimentó las bases sobre las que luego sus sucesores, Daniel Rodolfo Pérez Gadín y Jorge Oscar Chueco, conformarían el complejo recorrido de los fondos ilícitos hasta su reingreso al país, todo siempre bajo la supervisión de Lázaro Antonio y Martín Antonio Báez.

Ahora bien, a lo largo del debate se pudo comprobar el inicio de la relación entre Jorge Leonardo Fariña y Lázaro Antonio Báez, lo que sucedió durante los primeros meses del año 2010, en virtud de su labor en la firma “leasing asociados” y su conexión con la firma Austral Construcciones, a través de Carlos Minozzi, directivo de “Plus Carga”, sociedad dedicada a la venta camiones, remolques, bateas y demás equipos relacionados.

A partir de ello, Fariña comenzó una relación comercial con Lázaro Antonio Báez, primeramente para la estructuración de un fideicomiso financiero que le permitió a la firma Austral Construcciones adquirir una importante línea de crédito, lo cual fue clave para luego comenzar a tener un rol preponderante en la organización destinada al lavado de activos.

Resulta ilustrativo en este punto, lo expresado por el coimputado Claudio Bustos, apoderado y contador de Austral, quien refirió que el propio Lázaro Antonio Báez, a mediados del año 2010, le indicó que pusiera toda la documentación legal y contable de la firma a disposición del nombrado Fariña, quien comenzó a viajar hacía la ciudad de Río Gallegos.

Así, la intervención de Fariña en la estructuración del fideicomiso financiero en Nación Fideicomisos S.A., sin perjuicio de no haber sido controvertida por las partes, se encuentra plenamente acreditada con la cuantiosa documentación aportada por dicha firma en donde se destacan numerosos intercambios de correos electrónicos entre Fariña y Daniel Alejandro Bryn (su socio en Andrómeda Corporate Finance S.A.) con los diversos interlocutores que representaban a la compañía crediticia, en los que se adjuntaba documentación legal y contable de la firma Austral Construcciones.

Además, tal como se detalló en el punto I.a de la materialidad del hecho “A”, numerosos testigos ubicaron a Jorge Leonardo Fariña como interlocutor de la firma Austral Construcciones en esta gestión, la cual se concretó con la suscripción del fideicomiso en el que el Banco de la Nación Argentina dispuso la inversión en valores representativos de deuda de dicho fideicomiso por la suma de trescientos cincuenta millones de pesos ($ 350.000.000,00).

Ahora bien, la operatoria mencionada conforma el objeto procesal de otro expediente judicial, por lo que aquí simplemente se valora respecto de la relación de Jorge Leonardo Fariña con Lázaro Antonio Báez, más la legalidad de la misma se encuentra fuera de lo debatido en esta causa.

Sin perjuicio de ello, a partir de lo referido, se tiene por plenamente probado el inicio de la relación entre los nombrados, la que posteriormente pasó a circunscribirse a la administración directa de fondos espurios, para lo cual existe un hecho que resulta revelador en la comprobación de la organización criminal.

Así, tal como ya lo dijéramos en otra oportunidad, una vez suscripto el fideicomiso y previo a las maniobras de expatriación en las que intervino Fariña y que fueran comprobadas en la causa, a través de la compañía Andrómeda Corporate Finance S.A., el nombrado activó siete líneas telefónicas de la empresa *Personal*, las cuales se correspondieron con la adquisición de siete teléfonos celulares tipo “Iphone”, que fueron destinados para el propio Fariña, Lázaro Báez, sus hijos y otras personas mencionadas oportunamente.

Como expusiéramos, más allá de la prueba documental incorporada relativa a la información brindada por la compañía telefónica, esta circunstancia fue confirmada por el propio Leandro Antonio Báez en el curso del debate quien señaló que Fariña adquirió los teléfonos y que

Lázaro Antonio Báez se lo dio y le dijo *"esto es para que hablemos nosotros, para tener cuidado",* aclarando que eso se debía a que siempre lo estaban investigando.

En este sentido, el haber proporcionado líneas telefónicas seguras a Lázaro Antonio Báez y sus hijos, es un elemento que demuestra a las claras la incipiente conformación de la organización destinada a fines ilícitos, en los que era imprescindible poder mantener contactos telefónicos a través de líneas que no fueran las asignadas formalmente a los intervinientes.

Además, resulta palmario el hecho de haber entregado esos teléfonos con posterioridad a la estructuración del fideicomiso y previo a la primera expatriación de dinero constatada, lo que permite reafirmar que con la operación comercial del fideicomiso financiero Jorge Leonardo Fariña ganó la confianza de Lázaro Antonio Báez y se conformó la organización que se iba a dedicar al lavado de los fondos espurios, circunstancia que no sólo se desprende de los elementos probatorios referidos, sino que se ve reafirmada por los hechos sucedidos con posterioridad.

Es decir, a través de las constataciones fehacientes de que Jorge Leonardo Fariña administró fondos ilícitos del grupo Báez y procedió a su expatriación por canales informales, el previo reparto de teléfonos celulares cobra el real significado que tuvo: poder comunicarse por una vía segura en miras a

la actividad que comenzarían a desplegar los intervinientes.

Así las cosas, Jorge Leonardo Fariña comenzó a enhebrar una red de contactos personales en el ámbito financiero y bancario, con la finalidad comenzar con el montaje del entramado societario y bancario del que la organización se valió para el lavado de los fondos ilícitos.

En este punto, el nombrado Fariña declaró que se contactó con Walter Santiago Carradori quien lo asistió en dicha tarea, lo cual se confirmó a través del gran intercambio de llamados telefónicos que mantuvieron desde mediados de noviembre de 2010 hasta abril de 2011, fecha que coincide con la desvinculación de Fariña del grupo Báez, y a partir de la cual Carradori comenzó a tener intercambio telefónicos justamente con Daniel Rodolfo Pérez Gadín, quien lo remplazó en el manejo de los fondos ilícitos.

Si bien el imputado Carradori no fue acusado en el debate y, más allá de que no se cuente con prueba de cargo que lo incrimine en los hechos aludidos, no debe soslayarse que conforme los dichos del testigo Macedo Moresi el nombrado se dedicaba a cuestiones financieras en el exterior, lo cual resultaba compatible con los nuevos intereses de Fariña.

Por su parte, a partir del 15 de diciembre de 2010 y durante su vinculación al grupo Báez, Jorge Leonardo Fariña comenzó tener intercambios telefónicos con los directivos de la

financiera Provalor, época que coincide con el momento en que se llevó a cabo la constitución de la sociedad Teegan Inc. Belice y la apertura de una cuenta en el Banco Suizo Lombard Odier.

Más aún, en la sede de Provalor se llevó a cabo la reunión de Fariña con Martín Eraso, en la que éste declaró que el primero se presentó como un asesor de la familia Báez que representaba los intereses de Austral Construcciones y que se mostró interesado en efectuar inversiones en la entidad bancaria.

De tal forma, se procedió a la apertura de las primeras cuentas bancarias en el exterior que fueron detectadas en la presente causa, y se dio inicio al movimiento de fondos millonarios que fueron sometidos al circuito de lavado de activos, reflejándose el rol fundamental que tuvo Jorge Leonardo Fariña en la maniobra reprochada.

En este sentido, en el mes de enero del año 2011 a raíz de las gestiones efectuadas por Fariña se procedió a la constitución de la sociedad Teegan Inc. radicada en Belice, siendo que de la documental remitida por dicho país en el marco de la cooperación internacional, se desprende que el único titular de las acciones era Martín Antonio Báez y junto a sus datos identificatorios y de contacto se consignó la dirección de correo electrónico leopuntocom@live.com.ar, la cual corresponde a Jorge Leonardo Fariña.

A ello se debe sumar que, durante el período entre diciembre de 2010 y enero de 2011,

los intercambios telefónicos de Jorge Leonardo Fariña con los abonados 2966-667743 y 2966-448777 registrados a nombre de la firma Diagonal Sur Comunicaciones, propiedad de Lázaro Antonio Báez, se incrementaron considerablemente, por lo que a la luz de los hechos probados, no existe ningún tipo de duda respecto a la gestión llevada a cabo por el nombrado Fariña para la adquisición de la sociedad beliceña.

En este punto, cabe destacar que con dicha sociedad se procedió a abrir la cuenta en el Lombard Odier, con fecha posterior a la reunión que mantuvo Jorge Leonardo Fariña con el representante del banco suizo en las oficinas de la financiera Provalor.

De este modo se tiene por acreditado que a través de la intervención de Fariña, la familia Báez mediante la interposición de una sociedad *off shore* abrió la cuenta n° 509755 en el Banco Lombard Odier de la Confederación Helvética de Suiza, que sería la primera utilizada para canalizar los fondos de origen ilícito.

Además, corresponde resaltar que en dicha cuenta se recibieron fondos por la suma de U$S 1.500.626,00, en una serie de acreditaciones que fueron detalladas en el punto II.b.III y IV, y a partir de las cuales se tiene por probado que no correspondieron al pago como contraprestación de un servicio brindado por la firma Teegan Inc., la cual carecía de actividad real, sino que por lo contrario obedecían a expatriaciones de dinero

de origen espurio perteneciente a Lázaro Antonio Báez efectuadas mediante el sistema conocido como “cable” o compensación, el cual era operado por los titulares de la financiera Provalor, quienes poseían clientes en diversos países.

Estas operatorias fueron descriptas por el encausado Fariña, pero se vieron corroboradas en el debate a raíz de los dichos de los testigos David Fabián Huberman, Adrián Alberto Ruocco, Mariano Aguilar y Alejandro Horacio Fenoglio, quienes reconocieron haber utilizado los servicios de Provalor para ingresar dinero al país, relatando que se les indicaba realizar transferencias a una cuenta en el exterior y a cambio recibían el dinero en efectivo en el país.

Así las cosas, si bien esos testimonios se correspondieron con transferencias realizadas a otras cuentas del entramado societario encabezado por Lázaro Antonio Báez, lo cierto es que refleja cuál era la modalidad utilizada para la expatriación de dinero espurio por canales informales, en las que intervenía la firma Provalor, quienes oficiaban de intermediarios entre personas (físicas o jurídicas) que quisieran expatriar dinero del país y las que deseaban repatriarlo, por fuera de los canales formales.

Cabe destacar que de tal modo los dichos de Fariña como imputado colaborador fueron fehacientemente corroborados, en tanto se encuentran respaldados tanto por la documental incorporada al debate a la que se hiciera

referencia con anterioridad (constitución de sociedad Teegan Inc. Belice, formularios de apertura de cuenta en el Lombard Odier y detalles de las transferencias realizadas), como por los dichos de los testigos que ilustraron la mecánica de las operaciones que los agentes financieros de Provalor efectuaban para sus clientes y de las cuales obtenían comisiones.

En este escenario, la responsabilidad penal de Jorge Leonardo Fariña se encuentra plenamente probada, no sólo a partir de sus dichos como imputado colaborador, sino sobre todo en función del caudal probatorio incorporado a la causa, en la que la documentación recibida a través de los canales de cooperación internacional ha sido reveladora para poder reconstruir el recorrido de los fondos millonarios que fueron expatriados y, consecuentemente, las maniobras de blanqueo de capitales que se realizaron.

Por su parte, debe destacarse también que otro negocio que comenzó Jorge Leonardo Fariña en representación de los intereses del grupo Báez y que después continuarían sus sucesores en el manejo de los fondos ilícitos (Daniel Rodolfo Pérez Gadín y Jorge Oscar Chueco), fue la adquisición de la financiera SGI, la que posteriormente se constituiría como la base de operaciones de la organización criminal para la recepción, resguardo, expatriación y diversificación de fondos en el extranjero.

Así, durante el mes de enero del año 2011 Jorge Leonardo Fariña conoció a Federico Elaskar en la ciudad de Punta del Este a través de un amigo que ambos tenían en común, Matías Molinari (hijo de Carlos Juan Molinari) –cfr. dichos de ambos imputados-, a partir de lo cual se produce el desembarco de Jorge Leonardo Fariña en la sede de SGI, lo que se vio confirmado por las declaraciones de varios empleados de la firma que reconocieron verlo en las oficinas en los primeros meses de 2011.

En este contexto fue que Fariña negoció y acordó con Federico Elaskar la adquisición de su compañía aplicando para ello los fondos de origen ilícito pertenecientes a Lázaro Antonio Báez, respecto de lo cual manifestó que el precio se pactó en dos cuotas de 3.550.000,00 euros, de los cuales 100.000,00 eran de comisión para Matías Molinari por haberlos presentado.

Además, tanto Elaskar como Fariña, sostuvieron que éste le compró la mitad de sus acciones -es decir el 47% del paquete accionario de SGI- en el mes de febrero del año 2011 y que, de común acuerdo, se acordó que César Gustavo Fernández iba a pasar a manejar las cuestiones diarias de la financiera.

También, Elaskar declaró que cuando le preguntó a Fariña de quién eran los fondos, éste le dijo que pertenecían a Báez, ante lo cual hizo su pequeño *due diligence* consistente en buscar en la plataforma Google quien era Lázaro Báez,

aclarando que para ese entonces no era una persona conocida.

Por su parte, también expresó que cuando volvió de Europa en el mes de junio de 2011, Fariña le comunicó que lo iría a ver un contador del grupo Báez, que resultó ser Daniel Rodolfo Pérez Gadín, quien fue el encargado de continuar con la operación de adquisición de la financiera.

En este sentido, teniendo en cuenta los hechos que fueran probados con posterioridad en cuanto al rol primordial que tuvo la financiera SGI en el circuito de lavado de activos encabezado por Lázaro Antonio Báez, es que se acredita la responsabilidad penal de Jorge Leonardo Fariña en el inicio de las negociaciones para su adquisición con la única finalidad de poner la financiera al servicio de los intereses espurios del grupo Báez.

Un dato adicional que se suma al vasto cuadro probatorio que acredita la responsabilidad penal del nombrado Fariña en todos los hechos mencionados, resulta ser el nivel de vida que comenzó a llevar durante su vinculación con el grupo Báez, en la que realizó erogaciones de sumas de dinero que no se correspondían en lo más mínimo con su perfil patrimonial. Si bien muchas de esas erogaciones constituyen hechos autónomos reprochados en la presente causa, a los efectos del análisis de este hecho, resultan reveladoras del manejo de fondos millonarios que comenzó a

tener el encausado, por cuanto no existe otra explicación posible que los justifique.

De hecho, tal como se dijo al inicio, este fue el gran motivo que propició su desvinculación de la organización, en tanto sus erogaciones millonarias no compatibles con su perfil patrimonial, sumado a su noviazgo y casamiento con Karina Jelinek (conocida en el ámbito del espectáculo), comenzaron a generar alertas en los organismos oficiales, circunstancia sumamente perjudicial para cualquier actividad vinculada al lavado de activos.

En definitiva, luego del juicio oral y público realizado en la causa, se encuentra certeramente probado la intervención de Jorge Leonardo Fariña en el manejo de los fondos ilícitos que poseía el grupo Báez, ocupando un rol que, aunque fue acotado en el tiempo, tuvo una importancia esencial para la concreción de las maniobras de lavado de activos acreditadas.

En este sentido, entre noviembre de 2010 y abril de 2011, Fariña se encargó de administrar los fondos ilícitos del grupo Báez, generando una red de contactos con personas e instituciones financieras y bancarias que continuaron vinculadas a la organización aun con posterioridad a su desvinculación.

Más aún, gestionó la adquisición de la primera sociedad *off shore* radicada en uno de los países de bajos controles financieros de la que se haya probado en la causa, y procedió a las

primeras expatriaciones de dinero ilícito por canales informales.

Además, procedió a iniciar las negociaciones y compra de la primera mitad de acciones de la financiera SGI, la que sería clave en el posterior entramado societario y bancario conformado en el exterior.

Así las cosas, puede afirmarse sin ningún tipo de duda que Jorge Leonardo Fariña fue quien cimentó las bases sobre las cuales luego de su desvinculación se conformó la compleja estructura societaria y bancaria acreditada en la causa, por la que confluyeron fondos millonarios pertenecientes al grupo Báez, previo a su reingreso al país bajo apariencia lícita.

Por ello, la intervención y responsabilidad penal de Fariña se encuentra sobradamente acreditada a partir de los diversos elementos probatorios recabados en la causa, que lo colocan como el primer administrador de fondos ilícitos de Lázaro Antonio Báez y demuestran su actuación dedicada a la conformación de la estructura societaria y bancaria en el exterior a través de la cual se procedió al blanqueo de capitales de sumas millonarias.

4) Daniel Rodolfo Pérez Gadín.

Con relación a Daniel Rodolfo Pérez Gadín ha quedado certeramente probado que tuvo un rol protagónico en la organización criminal

comandada por Lázaro Antonio Báez para el blanqueo de capitales, a partir de la desvinculación de Jorge Leonardo Fariña.

Así, ha quedado comprobado que luego de esa desvinculación, quien asumió la gestión y administración de los fondos ilícitos del grupo Báez fue Daniel Rodolfo Pérez Gadín, conjuntamente con Jorge Oscar Chueco.

Conforme se ha desarrollado en el punto IV de la materialidad del hecho "A", a partir de su avasallante exposición pública Jorge Leonardo Fariña fue desvinculado del grupo Báez, momento en el que los nombrados Pérez Gadín y Chueco pasaron a ocupar su función y continuar con la incipiente conformación del entramado societario en el exterior que había comenzado Fariña.

Un primer elemento que demuestra este reemplazo, se encuentra en el entrecruzamiento de llamados telefónicos realizado en la causa N° 26.131, del que se desprende una gran cantidad de intercambios telefónicos entre Jorge Leonardo Fariña y Walter Santiago Carradori entre los meses de diciembre de 2010 y abril de 2011, fecha en la que se interrumpieron estos intercambios, y el segundo de ellos comenzó a registrar llamadas justamente con Daniel Rodolfo Pérez Gadín, las que se prolongaron en el tiempo.

De la misma forma, tanto Daniel Rodolfo Pérez Gadín como Jorge Oscar Chueco comenzaron a registrar vuelos a través de la firma Top Air S.A. a partir de mayo de 2011, cuando Fariña ya había sido apartado.

En este contexto, la aparición de Daniel Rodolfo Pérez Gadín fue fundamental para la instrumentación y materialización de la compra de SGI que había comenzado Jorge Leonardo Fariña, como así también, para continuar con el proceso de expatriación y diversificación de los fondos ilícitos de Lázaro Antonio Báez que también había iniciado el nombrado Fariña.

En este punto, resulta por demás ilustrativo lo declarado por el coimputado Juan Albero De Rasis, quien refirió que en un momento intentó combinar una reunión con el titular de la cuenta bancaria que se poseía en el Lombard Odier y tomó conocimiento de que quien había actuado como intermediario de Martín Báez, Leonardo Fariña, había dejado de ocupar ese rol, y había sido sustituido por un contador llamado Pérez Gadín y un abogado llamado Chueco, advirtiendo que, a instancias de estos últimos, se realizaron procedimientos similares de apertura de cuenta a nombre de otras dos sociedades de las que éstos resultaban apoderados en una de ellas, y los cuatro hijos de Báez sus beneficiarios en la restante.

Así las cosas, también la intervención de Daniel Rodolfo Pérez Gadín en la compra de la financiera SGI se encuentra holgadamente comprobada, tanto por lo manifestado por los intervinientes en la operación como por los elementos probatorios recabados en la causa.

No puede dejar de destacarse que el propio Federico Elaskar expresó que cuando volvió

de Europa en el mes de junio, Fariña lo llamó y le dijo que iría a verlo un contador del grupo Báez para poner las cuestiones en orden, siendo que posteriormente se apersonó Daniel Rodolfo Pérez Gadín, quien le indicó que querían quedarse con el 100 % de la compañía.

En este sentido, el nombrado Elaskar refirió que intentó comprar el 2 % de acciones que poseía Alejandro Ons Costa para pasar a tener la mayoría accionaria, pero que éste le refirió que lo habían “apretado” para que no vendiera nada. Cabe destacar que dicha versión fue confirmada por el propio Ons Costa, quien en el marco del debate refirió que Daniel Rodolfo Pérez Gadín le indicó que no realizara ninguna transacción patrimonial.

En este sentido, Alejandro Ons Costa también refirió que fue Daniel Rodolfo Pérez Gadín quien comunicó que las acciones se iban a poner a nombre de Sernorte, sociedad en la que intervino directamente Jorge Oscar Chueco, quien actuó en conjunto con el nombrado Pérez Gadín en la adquisición de sociedades “off shore” en el exterior.

Estos testimonios resultan reveladores por cuanto además de ser coincidentes entre sí, reflejan la real actuación que tenía el nombrado en esta operatoria, en la que se encontraba especialmente interesado en la toma de control de la financiera a partir de obtener la mayoría accionaria.

Más aún, se probó que a partir de mayo de 2011, Daniel Rodolfo Pérez Gadín convocó a Jorge Cerrota y Eduardo Guillermo Castro, ambos con vasta experiencia en el sistema financiero, para realizar una evaluación de la financiera SGI, siendo que luego, para el mes de julio de ese año, pasaron a ser Directores de la firma.

Como ya mencionáramos, dicha circunstancia además de quedar plasmada en las actas de asambleas, fue ratificada por los nombrados, siendo que Cerrota manifestó que fue convocado por Daniel Rodolfo Pérez Gadín y que en todo momento hacía referencia a que el real dueño de la firma era un grupo económico.

Así las cosas, puede vislumbrarse como detrás de la adquisición de la firma SGI y su reestructuración a partir de la salida de Federico Elaskar, se encontraba Daniel Rodolfo Pérez Gadín, quien lo hacía en representación de “un grupo económico”, del que, a la luz de los hechos probados en autos, no queda ningún tipo de duda que fue el grupo Báez.

En este sentido, cuando Federico Elaskar ya se encontraba fuera de la presidencia de SGI (sustituido por César Gustavo Fernández, respecto de quien Daniel Rodolfo Pérez Gadín manifestó tener una relación de amistad), en el mes de octubre de 2011 se firmó ante el escribano Diego Asenjo el traspaso de acciones que todavía permanecían bajo titularidad de Elaskar y las que poseía la firma Sernorte Holding, conforme fuera

detallado en el punto V.II.b de la materialidad del hecho “A”.

En este punto, resulta ilustrativo también lo declarado por el Dr. Juan Alberto Caracoche, letrado de Federico Elaskar, quien lo asesoró en todo el proceso de venta de SGI, en cuanto a que señaló que en la oportunidad del traspaso de acciones vio a Néstor Marcelo Ramos, quien actuó en representación de Helvetic Service Group, y que la reunión fue *“en lo del Dr. Chueco”*, a la cual asistieron *“el escribano, el Dr. Chueco, el Sr. Pérez Gadín, Federico, la Secretaria del Sr. Chueco”*; relato que coincide con los dichos de Elaskar durante su indagatoria.

De tal modo, la presencia de Daniel Rodolfo Pérez Gadín sólo encuentra justificación en que era el verdadero interesado en el negocio puesto que representaba al real adquiriente, Lázaro Antonio Báez, quien se encontraba oculto detrás de la sociedad vehículo Helvetic Service Group.

Es por ello que, por más que el nombrado Pérez Gadín no haya figurado en ningún cargo directivo en SGI ni haya participado formalmente en la cadena de accionistas, tomó una intervención de supervisión durante todo el proceso de adquisición de la firma que fue llevado a cabo por su socio y amigo Jorge Chueco (amistad reconocida por ambos imputados durante sus indagatorias), en virtud de su carácter de abogado especializado en derecho societario, para luego sí tomar el control de facto en el manejo

de la financiera una vez materializado el cambio de accionistas.

Repárese que obran distintos correos electrónicos intercambiados entre Juan Caracoche (abogado de Elaskar) y Chueco donde figura en copia Daniel Pérez Gadín, lo que resulta ser un elemento más que prueba su intervención en ésta operatoria.

Aunado a ello, resulta determinante el hecho de que Daniel Rodolfo Pérez Gadín haya mudado sus oficinas de OACI al departamento contiguo a SGI, luego de producido el traspaso de las acciones, destacándose que: ambas firmas compartían líneas telefónicas -ciertos teléfonos ubicados en las oficinas de SGI estaban a nombre de OACI-, tenían listados comunes de acceso de personal a sus oficinas –como si se trataran de la misma firma- y el personal de la recepción administrativa de SGI autorizaba el ingreso de distintas personas a las oficinas de OACI (cfr. documentación secuestrada certificada a fs. 1.113/1.118).

De tal modo, resultan abundantes los elementos probatorios que comprueban no sólo la presencia de Daniel Rodolfo Pérez Gadín en las oficinas de SGI, cuestión que ha sido reconocida por el propio imputado, sino también su intervención en el proceso de adquisición y posterior control de la financiera.

Pero una vez más, es a partir de la actuación posterior en la financiera y su función dentro del complejo esquema de expatriación de

fondos que se fulmina cualquier intento de desligarse de su manejo, sobre todo en base al rol de administrador de los fondos ilícitos de Báez que se tiene por plenamente acreditado.

Por ello, es que a la luz de todos los hechos probados con posterioridad a la adquisición de SGI se pudo determinar su función para la recepción de fondos ilícitos de Lázaro Antonio Báez que luego eran canalizados en la estructura bancaria y societaria en el exterior, y que lo encuentra a Daniel Rodolfo Pérez Gadín como encargado de gestionar toda esa operatoria, echando por tierra su intento de negar su vinculación con la financiera.

Así las cosas, a partir del cambio de accionistas, SGI pasó a ser una base de operaciones de la organización, y es en ese contexto donde deben situarse las imágenes de conteo de dinero difundidas públicamente.

Dichas imágenes han dejado al descubierto no sólo la función de SGI dentro de la organización para el lavado de activos, sino también los roles que han tenido los intervinientes y el funcionamiento de las firmas SGI y OACI como una misma unidad dedicada al lavado de activos provistos por Lázaro Antonio Báez, más allá de las actividades lícitas que pudieran tener.

En lo que respecta puntualmente a Daniel Rodolfo Pérez Gadín, se corroboró que era quién poseía el manejo de la operatoria, no sólo a partir de la actitud de supervisión en el

conteo de las remesas de dinero, sino también en razón de que en la Secuencia N° 1 del día 2 de noviembre 2012, Martín Báez aterrizó en el aeropuerto de San Fernando proveniente de la ciudad de Río Galllegos, ocasión en la que el nombrado Pérez Gadín recibió un llamado telefónico de un número con prefijo de la provincia Santa Cruz, titularidad de la firma Diagonal Sur Comunicaciones, la cual pertenecía al grupo de Lázaro Báez, y mantuvo una conversación de más de cinco minutos. Luego, se comunicó directamente con un número telefónico perteneciente al nombrado Báez y hablaron por 55 segundos.

En este sentido, se demuestra cómo Daniel Rodolfo Pérez Gadín supervisaba desde la llegada del dinero a esta ciudad hasta su ingreso, conteo y resguardo en las oficinas de SGI, función coincidente con la que tuvo en la adquisición de la financiera.

Además, las imágenes también permiten reafirmar cómo SGI y OACI funcionaban como una misma unidad al servicio de la operatoria de lavado, respecto de lo que se puede resaltar la secuencia N° 2 en la que Martín Antonio Báez y Walter Adriano Zanzot arribaron a las oficinas con una valija carry-on, pero ingresando a la sede de la firma OACI (contigua a las de SGI) en la que se dirigieron directamente al sector de los despachos sin ser atendidos por ninguna persona en la recepción.

Acto seguido, se puede apreciar que la valija con el dinero fue trasladada hasta las oficinas de SGI, donde se encontraban Daniel Pérez Gadín junto con Martín Báez y otras personas, y comenzaron a sacar de su interior grandes fajos de dólares, dinero que, posteriormente a su conteo fue resguardado en la caja fuerte de la financiera.

Más aún, resulta relevante el testimonio de la testigo Araya Pusterla, recepcionista en SGI, quien señaló que Alejandro Ons Costa le ofreció un ascenso, el cual implicaba pasar a desempeñarse en las oficinas contiguas de OACI, el que aceptó y pasó a cumplir la función de recepcionista en ésta última firma.

Asimismo, el empleado de seguridad de SGI, Rubén Darío Giménez, señaló que consideraba a Daniel Rodolfo Pérez Gadín como el jefe del lugar y que incluso le daba la orden de cuándo se podía retirar.

Es así que no quedan ningún tipo de dudas respecto de la vinculación que pasó a tener SGI y OACI a partir del cambio de accionistas en la primera y toma de control por parte de Daniel Rodolfo Pérez Gadín, sobre todo en la puesta de dichas firmas al servicio de la organización encabezada por Lázaro Antonio Báez para el blanqueo de capitales.

En este escenario, la intervención del nombrado fue determinante en tanto materializó y superviso el traspaso accionario, reemplazando a Jorge Leonardo Fariña en la operación que había

iniciado, y luego con la toma de control de la financiera para ponerla al servicio de la organización criminal, como base de operaciones en la recepción y resguardo de fondos, como así también, para la continuación en la formación del entramado societario y bancario en el exterior.

En este sentido, quienes manejaban la financiera SGI pasaron a tener un rol fundamental en la conformación de una estructura de sociedades panameñas, a través de las cuales se canalizaron millonarias sumas de dinero, lo cual concuerda con el período temporal en el que se recibían las sumas de dinero provenientes del sur del país.

De tal modo, más allá de que Daniel Rodolfo Pérez Gadín no tuvo intervención directa en algunas de las sociedades “pantalla”, su actuación se vio delegada en Eduardo Guillermo Castro, quien había sido convocado por el nombrado, lo cual se vio confirmado a partir de que el dinero que ingresaba en las distintas cuentas posteriormente confluyó en otras manejadas por él y Jorge Oscar Chueco.

Así, cabe recordar que, como se explicó en el punto VI de la materialidad del hecho “A”, en muchas ocasiones el dinero fue canalizado a través de empresas manejadas por un primer grupo (Fernández, Castro y Rossi), de allí era girado a compañías manejadas por un segundo (Pérez Gadín y Chueco) y finalmente gran parte del dinero confluyó a las cuentas de un tercer grupo (Néstor Marcelo Ramos) desde el cual se llevó a cabo la

maniobra destinada a repatriar el dinero y su introducción en el mercado formal.

Como se viene diciendo, este recorrido del dinero comprobado sobradamente en autos, se presenta como la principal prueba de cargo contra los imputados, por cuanto las explicaciones brindadas por cada uno aisladamente chocan frente a la realidad de los hechos que pudo ser probada, y en el marco de la cual, las operaciones realizadas cobran el real sentido y dejan sin ningún tipo de sustento las defensas intentadas.

El caso de Daniel Rodolfo Pérez Gadín no es la excepción, en tanto cuando se ve su intervención en la adquisición de SGI, su posterior control unificado a su firma OACI y su participación en el entramado societario y bancario internacional, queda totalmente rebatida la postura que intentó darle su defensa en su alegato final en cuanto a que el nombrado era simplemente una persona que brindaba servicios a Austral Construcciones sobre el manejo de recursos humanos e implementación de mejora en los procesos.

También su actuación tanto en la recepción de fondos provenientes de Río Gallegos, con el control y supervisión de su traslado, colocación de personas de vasta experiencia en el directorio de SGI, las que posteriormente aparecen interviniendo en la creación de sociedades por cuyas cuentas se canalizaron millones de dólares, los cuales posteriormente confluían en las manejadas por el nombrado y que

finalmente fueron los que reingresaron al país con una coartada de licitud, impone descartar de plano su alegada falta de conocimiento sobre el origen ilícito de los fondos.

Cabe destacar que este argumento defensista sobre la falta de dolo del encausado, se presenta como un último recurso de la defensa frente a la abrumadora prueba que lo ubica a Daniel Rodolfo Pérez Gadín interviniendo en la adquisición de sociedades “pantalla” por las que confluyeron sumas millonarias de fondos ilícitos pertenecientes a Lázaro Antonio Báez. Ello queda totalmente en evidencia cuando se analizan los primeros descargos brindados por el nombrado Pérez Gadín durante la instrucción, y que fueran incorporados por lectura, en los que primeramente negó cualquier relación con cuentas en el exterior, destacando que su actividad jamás implicó movimiento de fondos.

Sin embargo, en la etapa final del debate y frente a la irrefutabilidad de la prueba documental recibida por los canales de cooperación internacional, coincidente con la demás prueba producida en el debate, es que ya no negó su intervención en cuentas en el exterior o movimientos de fondos, sino pasó a referir que desconocía su origen ilícito.

En este sentido, la recepción de documentos societarios y bancarios a través de los canales cooperación internacional han dejado a la vista la intervención directa de Daniel Rodolfo Pérez Gadín en al menos parte del

entramado societario y bancario por el que confluyeron los fondos ilícitos del grupo Báez previo a su reingreso al país bajo la apariencia lícita.

Así, pudo comprobarse que Daniel Rodolfo Pérez Gadín, con la asistencia de los representantes del Banco Suizo Lombard Odier y la intervención estudio jurídico panameño *"Icaza, González-Ruíz & Aleman"*, incorporó a la estructura del grupo tres personas jurídicas radicadas en Panamá –una fundación y dos sociedades-, con el objeto de expatriar los fondos provistos por Lázaro Antonio Báez a la Confederación Helvética, para su posterior re-introducción en el mercado local con apariencia de licitud.

De tal modo, el nombrado adquirió la fundación "Fondation Kinsky" y las sociedades "Fromental Corp." y "Tyndall Limited Inc.", en las que, junto con Jorge Oscar Chueco, fueron designados en los cargos directivos, destacándose que en los tres casos se repitió la misma mecánica: en primer lugar el bufete Icaza a través de su personal constituyó la fundación y las sociedades, designando a personal de dicho estudio en los cargos directivos y al propio estudio Icaza, González – Ruíz & Aleman como agente residente; luego de ello, dichas entidades *off shore* fueron ofrecidas a los representantes del grupo Báez, quienes las adquirieron y, mediante sendas asambleas se protocolizaron las modificaciones en los directorios, entrando en

escena Pérez Gadín y Chueco y consignándose, finalmente, como beneficiarios económicos a los cuatro hijos de Lázaro Antonio Báez.

En este punto, es dable destacar que uno de los argumentos de defensa del nombrado Pérez Gadín, ya admitiendo su intervención en la conformación de la estructura societaria, fue que en las sociedades estaban perfectamente identificados los directores y los beneficiarios finales, por lo que no había intención de ocultar nada. Sobre este punto, habremos de señalar que si bien asiste razón al encausado, lo cierto es que: **1)** se trataba de información legal que debía constar en el legajo bancario de cada una de las sociedades, puesto que de lo contrario no se podría haber efectuado la apertura de las cuentas en virtud de la normativa internacional vinculada al tópico; **2)** tanto los directores como los beneficiarios se encontraban ocultos a través de la interposición de éstas sociedades *off shore* o cáscara, lo que implica que fueron utilizadas con el único objeto de ocultar –a primera vista- la real identidad del dueño de los fondos; **3)** dicha información estaba sujeta al secretismo bancario (tal como lo indica la documentación) destacándose que Suiza es uno de los países con mayor opacidad bancaria y que por ese entonces no existía Convenio de Intercambio de Información con nuestro país y **4)** se pudo acceder a la documentación luego de que un Procurador del Ministerio Público de la Confederación aprobara la rogatoria cursada por el Juez de grado, es

decir, que si el Procurador Suizo no hubiera dado curso a la rogatoria internacional, jamás hubiera habido forma de conocer que las cuentas eran manejadas en los hechos por Pérez Gadín y Chueco y que el dinero pertenecía a los Báez, puesto que a primera vista los titulares eran distintas sociedades de origen panameño.

Por dichas razones, las alegaciones de que los beneficiarios de las cuentas estaban debidamente identificados no puede ser considerado como una demostración de que no se deseaba ocultar nada, puesto que esa era la finalidad de la adquisición de sociedades y la apertura de cuentas a su nombre, de las que recién se pudo conocer su reales titulares con el avance de la investigación y la cooperación internacional. Es por eso, que en el marco de estos hechos la información recibida desde el exterior ha sido clave para la comprobación de la verdad de los sucesos investigados y a partir de la que han quedado refutadas las defensas alegadas.

Nótese que uno de los rasgos característicos de la mayoría de las defensas de los implicados fue en un primer momento desconocer cualquier tipo de intervención en el movimiento de fondos en el exterior, para luego, ante la presencia de las pruebas irrefutables, variar sus argumentos en torno a la legalidad de dichas maniobras o el desconocimiento del origen ilícitos de los fondos, como en el caso del nombrado Pérez Gadín.

Así las cosas, en el punto VI.II de la materialidad del hecho "A" se ha detallado minuciosamente los procesos de adquisición de las sociedades mencionadas, los intercambios de correos electrónicos entre los representantes de Lombard Odier y los del estudio panameño Icaza de los que se desprenden las instrucciones dadas por Daniel Pérez Gadín y Jorge Chueco, su colocación en los directorios de las sociedades, y los movimientos en las cuentas bancarias de esas sociedades, todo lo cual resulta demostrativo de la intervención directa del nombrado en la conformación de la estructura societaria y bancaria en el exterior por la que se movieron los fondos ilícitos de Lázaro Antonio Báez.

En este punto corresponde recordar que uno de los argumentos de la defensa de Daniel Rodolfo Pérez Gadín en su alegación final fue que él administró fondos de Lázaro Antonio Báez que ya se encontraban bancarizados, razón por la que no podía sospechar que fueran ilícitos.

Sin embargo, se debe reparar en que en la cuenta N° 511481 abierta en el banco Lombard Odier a nombre de la firma Tyndall (firma en la que el nombrado Pérez Gadín había sido designado presidente), se recibieron transferencias desde la cuenta en el Capital Bank de Panamá de la firma Teegan Inc. Panamá que pertenecía a los directivos de la financiera Provalor.

Aún más revelador es el caso de la cuenta N° 511656 a nombre de Fromental también en el banco Lombard Odier (de la que también el

nombrado fue designado como presidente) en la que se recibieron fondos millonarios desde las cuentas de SGI Argentina S.A. y Marketing and Logistic, de la cual eran accionistas Eduardo Guillermo Castro y César Gustavo Fernández, vinculados a la financiera SGI adquirida por Lázaro Antonio Báez pero sin que ningún miembro de su familia figure como beneficiario o titular de esas cuentas.

Más aún, en esa cuenta también se recibió una transferencia de David Fabián Huberman, la que conforme lo que ha sido probado, se trató de la contrapartida de dinero en efectivo recibido por Huberman en la sede de la financiera Provalor que ofrecía los servicios de cable o compensación ya explicados, consistentes en el ingreso y egreso de fondos al país por fuera de los mecanismos legales.

Al respecto, Huberman señaló que la transferencia de marzo de 2012 hacia una cuenta en el Lombard, se trató de un dinero que trajo al país para efectuar una inversión en un proyecto inmobiliario en Parque Patricios, refiriendo que como se trataba de una cuenta no declarada concurrió a *“cambistas que se dedicaban a eso”*, en donde le hicieron firmar una transferencia a otra cuenta, que él creía que era una cuenta que tenía en el exterior el cambista pero que *“luego de estos años”* se enteró de que una cuenta ligada a una empresa de Lázaro Báez.

De la misma forma, obran transferencias de los reconocidos deportistas Carlos Alberto

Tévez y Gabriel Iván Heinze, respecto a lo cual en el debate prestó declaración Adrián Ruocco, representante del futbolista Carlos Alberto Tévez, quien señaló que en ese momento su cliente se desempeñaba en el Manchester United Football Club de Inglaterra y había una necesidad de fondeo en la Argentina motivo por el cual recurrieron a un asesor financiero que era Mariano Aguilar, quien sugirió efectuar una repatriación a través de una casa de cambio, luego de lo cual realizó la transferencia y recibieron el dinero en efectivo.

De este modo, queda totalmente acreditado que estas cuentas abiertas por las sociedades adquiridas con la intervención de Daniel Rodolfo Pérez Gadín, no fueron simplemente la administración de fondos pertenecientes a Lázaro Antonio Báez que ya se encontraban bancarizados, sino por el contrario, se trataron de cuentas a través de las cuales se expatriaron fondos millonarios –más de veinte millones de dólares- hacía la Confederación Helvética, mediante operatorias de “cable” o compensación.

Es decir, el nombrado participó en la adquisición de sociedades panameñas “off shore” con las que se abrieron cuentas bancarias en Suiza, en las que se recibieron fondos millonarios de personas totalmente ajenas al grupo Báez que deseaban ingresar divisas al país y a partir de lo cual, con la intervención de financistas, transferían los fondos a las cuentas

relacionadas al grupo Báez y recibían a cambio el dinero en efectivo en el país.

Por ello, lo alegado por la defensa de Daniel Rodolfo Pérez Gadín en cuanto a que sólo administró fondos de Báez ya bancarizado no guarda el menor correlato con la prueba incorporada y producida en el debate, por cuanto las cuentas que abrió en el Lombard Odier fueron fondeadas por cuentas administradas por Fabián Virgilio Rossi, Eduardo Guillermo Castro y César Gustavo Fernández y por distintas personas físicas y jurídicas mediante operatorias de "cables", y solamente en un caso por la firma Teegan Inc. Belice cuyo accionista era Martín Antonio Báez, quien transfirió el millón y medio de dólares que había expatriado durante la intervención de Fariña.

En definitiva, a lo largo del proceso se ha podido comprobar la intervención de Daniel Pérez Gadín como principal administrador, junto a Jorge Chueco, de los fondos ilícitos de Lázaro Antonio Báez en el exterior, a partir de la conformación de una estructura societaria y bancaria por la que confluyeron los fondos ilícitos que posteriormente iban a reingresar al país bajo la apariencia de una inversión lícita.

En este sentido, si bien se han detallado diversos elementos de prueba que reflejan este rol del nombrado, es a partir de la reconstrucción de todas las etapas de la maniobra de lavado de activos comprobada, que sus alegaciones defensistas no encuentran el menor

sustento, por cuanto ha sido probado fehacientemente el entramado societario y bancario en el exterior que dejo en evidencia el plan de la organización criminal.

Por ello, no existe la menor duda acerca de la función de Daniel Rodolfo Pérez Gadín en la administración de fondos ilícitos del grupo Báez, reemplazando las operatorias que ya había iniciado Jorge Leonardo Fariña, tanto en la adquisición de la financiera SGI que sirvió como base de operaciones en esta ciudad para la recepción de fondos millonarios provenientes de Río Gallegos y para la conformación de sociedades *off shore* por las que se expatriaron dichos fondos, como así también, en la diversificación de los fondos en el exterior mediante el complejo entramado societario y bancario comprobado en el exterior, por medio del que se intentó cortar con el origen ilícito de los fondos, para que posteriormente fueran ingresados bajo apariencia lícita y terminaran nuevamente en las cuentas de Austral Construcciones S.A.

5) Jorge Oscar Chueco.

En lo que respecta a la responsabilidad penal de Jorge Oscar Chueco, ha quedado completamente comprobado que tuvo un rol protagónico dentro de la organización criminal encabezada por Lázaro Antonio Báez para el lavado de activos.

Así, se probó que luego de la desvinculación de Jorge Leonardo Fariña, el nombrado Chueco junto con Daniel Rodolfo Pérez Gadín, asumieron la administración de los fondos ilícitos del grupo Báez, continuando con las operaciones que ya se habían iniciado, tanto en la adquisición de la financiera SGI como en la conformación del entramado societario y bancario en el exterior.

En este sentido, a través de la prueba producida e incorporada al debate, se ha podido determinar que Jorge Oscar Chueco no sólo intervino y fue parte de la organización encabezada por Lázaro Antonio Báez para el lavado de activos, sino que tuvo un rol preponderante y fundamental para la concreción de diversas operaciones que permitieron la salida de fondos del país por canales extraoficiales, su diversificación en cuentas en el extranjero y su posterior retorno bajo la apariencia de licitud; destacándose que se ha comprobado la actuación del nombrado en cada una de las etapas referidas, denotándose no sólo un carácter permanente en la organización, sino también indispensable para que ésta pudiera llevar a cabo sus objetivos ilícitos.

En este sentido, y pese a los intentos de su defensa de desligar su actuación de la adquisición de la financiera SGI y presentarla como una mera actuación profesional de supervisión de los términos legales contractuales, su intervención resultó

determinante para llevarse a cabo esa operatoria en favor del grupo Báez.

Conforme se desprende de la prueba incorporada, en el mes de abril de 2011, justamente en la época en que se desvinculó a Jorge Leonardo Fariña del grupo Báez, Jorge Oscar Chueco constituyó la sociedad Sernorte Holding, de la que resultó titular del 90 % de las acciones, dejando un 10 % en cabeza de Christian Delli Quadri, quien se desempeñaba como cadete de su estudio jurídico.

De tal modo, fue con la intervención de esta sociedad que se materializó el traspaso accionario que ya había sido negociado por Jorge Leonardo Fariña en favor de Lázaro Antonio Báez, en tanto el día 4 de julio de 2011, mediante acta de directorio N° 50, se comunicó que Federico Elaskar transfirió la mitad de su paquete accionario a Sernorte Holding.

Así las cosas, ésta sociedad funcionó como un puente entre Elaskar y la firma Helvetic Service Group, que terminaría siendo titular de la mayoría accionaria pero, tal como se probó y explicó en el punto V.III de la materialidad del hecho “A”, solamente en lo formal, en tanto funcionó como una sociedad “pantalla” para ocultar al real adquirente que fue Lázaro Antonio Báez.

De tal modo, se probó que, con fecha 21 de octubre de 2011, se firmó ante el escribano Diego Asenjo (quien durante el debate reconoció haber trabajado durante muchos años con Chueco)

el traspaso de las acciones en poder de Federico Elaskar y Sernorte Holding S.A. a favor de la empresa Helvetic Service Group, completándose así la parte formal de la maniobra de adquisición de SGI, la que, en los hechos, ya estaba siendo controlada por el grupo Báez.

En este punto, tal como ya fuera adelantado, debe destacarse que la cesión de las acciones de Sernorte Holding a Helvetic Service Group se realizó por la irrisoria suma de doce mil pesos, la que claramente aparece como una demostración del real objeto de la operación, en tanto dichas acciones tenían un valor muchísimo mayor, reflejando la función de "puente" de la sociedad de Jorge Oscar Chueco.

Asimismo, esas acciones habían sido previamente abonadas por Jorge Leonardo Fariña cuando estaba a cargo del manejo de los fondos ilícitos de Lázaro Antonio Báez por la suma de U$D 4.500.000, lo que termina de comprobar que con el remplazo del nombrado Fariña por Daniel Rodolfo Pérez Gadín y Jorge Osca Chueco, se materializó el traspaso accionario de esas acciones, que finalmente terminaron en cabeza de Helvetic Service Group en su rol de sociedad "pantalla" para ocultar al nombrado Báez.

Así, la intervención de Jorge Oscar Chueco a través de su sociedad Sernorte Holding fue indispensable para el aseguramiento de la adquisición de las acciones abonadas, como así también, para que concluyan en la firma utilizada para ocultar a su real adquirente, quedando

sumamente probada su responsabilidad en la adquisición de SGI, que resultó un aspecto clave para la gran maniobra de lavado de activos comprobada, en tanto, como dijimos, fue la base de operaciones desde donde se desplegaron tanto las acciones tendientes a la recepción, custodia y conteo del dinero provisto por Báez, como también para llevar a cabo las maniobras de lavado en el extranjero a través de la constitución/adquisición de sociedades *off shore* que fueron utilizadas para canalizar los fondos de origen espurio.

Así las cosas, la responsabilidad de Jorge Oscar Chueco también se encuentra holgadamente probada respecto a la diversificación del dinero ilícito de Lázaro Antonio Báez en cuentas bancarias en el exterior cuya titularidad recaía en sociedades off shore constituidas en países de bajo control.

En este sentido, al igual que en la adquisición de la firma SGI, luego de las desvinculación de Jorge Leonardo Fariña del grupo Báez, quienes continuaron con el manejo de las operaciones que éste había iniciado fueron Daniel Rodolfo Pérez Gadín y Jorge Oscar Chueco; siendo que el caso del manejo de los fondos en el extranjero no fue la excepción.

Por el contrario, a partir de la aparición de los nombrados, puede vislumbrarse como la expatriación de fondos ilícitos y su diversificación por diversas cuentas y países aumentó de forma considerable, generándose el

complejo entramado societario y bancario que ha sido descubierto en la presente causa.

Asimismo, cabe resaltar que se ha comprobado la intervención directa de Jorge Oscar Chueco en la adquisición de sociedades off shore por las que confluyeron los fondos ilícitos de Lázaro Antonio Báez, pero que además su actuación no se limita sólo a aquellas, sino que debe tenerse en cuenta que tales sociedades funcionaron como un engranaje más dentro del complejo circuito comprobado en autos, razón por la que, en base al rol preponderante en el manejo de los fondos ilícitos del nombrado Chueco, es que su intervención fue determinante no sólo respecto de los movimientos en los que tuvo participación directa, sino también para la realización de la maniobra global constatada en todas sus etapas. Ello, teniendo especialmente en cuenta la interrelación entre las diversas sociedades y cuentas por las que pasó el dinero ilícito del grupo Báez, y la participación comprobada de Jorge Oscar Chueco desde la adquisición de la financiera SGI hasta el reingreso de fondos bajo la apariencia de una inversión de la firma Helvetic Services Group para Austral Construcciones S.A.

De este modo, tal como surge de la documentación remitida por la República de Panamá, Jorge Oscar Chueco y Daniel Rodolfo Pérez Gadín instruyeron a Martín Andrés Eraso y Juan Alberto De Rasis, representantes del Lomard Odier, en la gestión a través del estudio legal

“Icaza, González-Ruíz & Aleman”, para la adquisición de la fundación “Fondation Kinsky” y de las sociedades “Fromental Corp.” y “Tyndall Limited Inc.”.

En este sentido, tal como explicáramos en el caso del imputado Pérez Gadín, tanto en las dos sociedades como en la fundación, Daniel Rodolfo Pérez Gadín y Jorge Oscar Chueco fueron designados en los cargos directivos, destacándose que en los tres casos se repitió la misma mecánica: en primer lugar el bufete Icaza a través de su personal constituyó la fundación y las sociedades, designando a personal de dicho estudio en los cargos directivos y al propio estudio Icaza, González – Ruíz & Aleman como agente residente; luego de ello, dichas entidades *off shore* fueron ofrecidas a los representantes del grupo Báez, quienes las adquirieron y, mediante sendas asambleas se protocolizaron las modificaciones en los directorios, entrando en escena Pérez Gadín y Chueco y consignándose, finalmente, como beneficiarios económicos a los cuatro hijos de Lázaro Antonio Báez.

En este punto, resultan sumamente ilustrativos los diversos correos electrónicos que fueron aportados por el estudio jurídico Icaza en el marco del proceso de cooperación internacional, por cuanto reflejan cabalmente como el estudio panameño ofrecía una suerte de “catálogo de sociedades *off shore*” a los representantes del Banco Lombard Odier, quienes respondían siempre siguiendo las instrucciones

“del cliente”, lo cual quedaba expresamente consignado.

Además, no existe ningún tipo de duda de que los representantes del banco mencionado fueron meramente intermediarios en la adquisición de las sociedades, en tanto, más allá de lo gráfico que resultan los correos electrónicos, se desprende certeramente con la designación de los nombrados Pérez Gadín y Chueco como directivos de las mismas y la consignación de los hijos de Báez como beneficiarios finales, como así también, en virtud del funcionamiento que tuvieron dentro de la operatoria de lavado de activos.

Otro elemento de convicción con el que se cuenta para unir de forma directa la intervención del tándem Chueco-Pérez Gadín en la adquisición de las sociedades resulta ser que, tal como detalláramos al describir la materialidad de los hechos, los servicios prestados por el estudio Icaza fueron abonados desde las cuentas manejadas por los encartados.

No puede dejar de resaltarse que, tal como se explicó detalladamente en el punto VI de la materialidad del hecho “A”, en el marco del circuito de lavado que se comprobó, gran parte del dinero fue expatriado y canalizado a través de empresas manejadas por los integrantes de SGI (Fernández, Castro y Rossi), de allí fue girado a las cuentas de titularidad de las sociedades manejadas por Jorge Oscar Chueco y Daniel Rodolfo Pérez Gadín y finalmente gran parte de ese dinero confluyó en las cuentas de firmas administradas

por Néstor Marcelo Ramós, desde la que se llevó a cabo la maniobra destinada a repatriar el dinero y su introducción en el mercado formal.

En relación con la Fondation Kinsky vale destacar que mediante acta del día 16 de septiembre de 2011 fueron designados Daniel Rodolfo Pérez Gadín como presidente y Jorge Oscar Chueco como secretario, en virtud de lo comunicado por Martín Eraso al personal del estudio panameño Icaza, en el que dejó expresa constancia que ello era lo indicado por “el cliente”.

Posteriormente, se destaca un correo electrónico del día 1ro de noviembre de 2011, en el que el propio Jorge Oscar Chueco le encomienda a Juan Alberto De Rasis que se modifique su cargo de secretario por el de tesorero; correo electrónico que fue reenviado al personal del estudio panameño Icaza y a partir del cual, mediante acta de reunión celebrada el 03 de noviembre de 2011, el Consejo de Fundación aprobó unánimemente la designación de Ida A. de Rodríguez como Secretaria y de Jorge Oscar Chueco como Tesorero.

Finalmente, con dicha conformación del Consejo de Fundación, el día 20 de diciembre de 2011 se dictó el reglamento donde, en los términos del art. 9 del acta fundacional, se llevó a cabo la designación de los beneficiarios, nombrándose como beneficiario primario a Martín Antonio Báez y como beneficiarios finales a Melina Soledad Báez, Luciana Sabrina Báez,

Leandro Antonio Báez y, nuevamente, Martín Antonio Báez.

En este sentido, la Fondation Kinsky tendrá un rol primordial en el complejo entramado societario y bancario por el pasaron los fondos ilícitos de Lázaro Antonio Báez, primeramente adquiriendo las acciones de la firma Fromental Corp., otra sociedad constituida por el estudio panameño Icaza y adquirida, a través de los representantes del banco Lombard Odier, por el grupo Báez.

Respecto de esa firma Fromental Corp., también fueron designados Daniel Rodolfo Pérez Gadín como presidente y Jorge Oscar Chueco como secretario, en tanto luego, por expreso pedido del nombrado Chueco, éste fue designado como tesorero.

De la misma forma, adquirieron la sociedad Tyndall Limited Inc., en la que fueron designados Daniel Rodolfo Pérez Gadín como presidente y Jorge Oscar Chueco como secretario.

Ahora bien, una vez en poder de la fundación y las dos sociedades es que procedieron a utilizarlas y acoplarlas al entramado societario y bancario en el exterior por el que confluyeron los fondos ilícitos del grupo Báez. Así, procedieron a abrir dos cuentas bancarias, una por cada sociedad, justamente en el banco suizo Lombard Odier.

Por un lado, abrieron una cuenta a nombre de Tyndall, cuyos formularios fueron firmados tanto por Chueco como por Pérez Gadín, y

la que fue principalmente fondeada por una cuenta de la firma Teegan Inc. Panamá en el Capital Bank de ese país, que conforme lo explicado en el punto II.b.II de la materialidad del hecho “A”, pertenecía a los directivos de la financiera Provalor.

Por su parte, con la firma Fromental abrieron otra cuenta en el mismo banco, siendo que nueve días después, se procedió al cierre de la cuenta que poseía la firma Teegan Inc. Belice (la cual, conforme lo dicho, pertenecía a Martín Antonio Báez y había sido abierta a través de las gestiones de Jorge Leonardo Fariña) y se trasladaron los fondos a la cuenta de la primera, en una suma cercana al millón y medio de dólares.

Pero además, se recibieron transferencias por la suma de U$D 8.746.131,88 de parte de la firma SGI Argentina S.A. (con sede en Panamá), como así también, de la firma Marketing and Logistic, la cual, como se detalló, fue constituida en octubre de 2011 y de la cual eran accionistas Eduardo Guillermo Castro y César Gustavo Fernández.

Más aún, corresponde destacar que en esa cuenta se recibieron transferencias –por una suma superior a los veinte millones de dólares- tanto de personas físicas como de personas jurídicas de las que en el debate se pudo acreditar que se trataban de operaciones de compensación o “cable”.

Así, como ya fuera expuesto en otra oportunidad, David Fabián Huberman transfirió la

suma de U$D 113.290,00 el día 12 de marzo de 2012 y en el marco del juicio declaró que se trató de un dinero que trajo al país para efectuar una inversión en un proyecto inmobiliario en Parque Patricios refiriendo que como se trataba de una cuenta no declarada concurrió a *"cambistas que se dedicaban a eso"*, por lo que le indicaron que realizara la transferencia a la cuenta del Lombard Odier y luego le entregaron el dinero en efectivo en este país.

Del mismo modo, se recibieron transferencias de los reconocidos deportistas Carlos Alberto Tévez y Gabriel Iván Heinze, por las sumas de U$D 550.000,00 y U$D 180.000,00, respectivamente, y a partir de los testimonios recibidos en el debate, referidos en el punto VI.IV.b de la materialidad del hecho "A", se determinó que ante la necesidad de traer dinero al país y con la intervención de la financiera Provalor, se les indicó que transfirieran las sumas a la cuenta en cuestión, y luego recibieron el dinero en el país.

De esta forma, es que las alegaciones de Jorge Oscar Chueco y su defensa en cuanto a que su labor se limitó a conformar un patrimonio de afectación para los hijos de Lázaro Antonio Báez y que el dinero ya se encontraba bancarizado por lo que no aumentó ningún riesgo jurídicamente desaprobado, quedan totalmente desvirtuadas, toda vez que las cuentas administradas por el nombrado, fueron fondeadas no sólo por la cuenta que ya poseía la sociedad Teegan Inc. de

titularidad de Martín Antonio Báez en el banco Lombard Odier, sino también y mayoritariamente por sociedades que fueron constituidas con la intervención de los directivos y/o personal de la financiera SGI, una vez que fue controlada en los hechos justamente por la organización encabezada por Lázaro Antonio Báez.

Más aún, se comprobó que recibió fondos a través de operatorias de compensación o "cable", mediante las que personas que deseaban ingresar dinero al país por canales extraoficiales, eran instruidos en la financiera Provalor para que transfirieran las sumas a las cuentas manejadas por Jorge Oscar Chueco y Daniel Rodolfo Pérez Gadín, y luego recibían el dinero en efectivo en el país; dinero que justamente era aportado por la organización encabezada por Lázaro Antonio Báez con la finalidad de poder expatriarlo también por canales informales.

En este sentido, es que ha quedado probado que Jorge Oscar Chueco no tuvo como labor simplemente la conformación de un patrimonio de afectación para los hijos de Lázaro Antonio Báez con fondos que ya se encontraban bancarizados, sino que, por el contrario, su actividad se encontraba centrada en la administración de los fondos ilícitos del grupo Báez, interviniendo en todas las etapas de la gran maniobra global comprobada, en la que se probó su responsabilidad en la adquisición de SGI, en la expatriación de fondos ilícitos, en su diversificación y en la etapa final de integración.

De tal forma, debe destacarse que con posterioridad al cuadro descripto, se procedió al traspaso de los fondos obrantes en las cuentas abiertas en el Lombard Odier hacía otras cuentas que se abrieron a nombre de la fundación y las dos sociedades a las que se viene haciendo referencia en el banco suizo Safra J. Sarasin, comprobándose una vez más la diversificación de fondos por diversas cuentas bancarias, sin ninguna justificación más que alejarlas de su origen ilícito o bien, no generar alertas dentro de una misma institución bancarias por el abultado movimiento de fondos.

En este sentido, resultan esclarecedores los dichos del imputado Juan Alberto De Rasis, quien refirió que durante febrero del 2012 se recibieron transferencias en la cuenta n° 511656 a nombre de Fromental en el Lombard Odier que hicieron saltar las alertas de Compliance, dado que no se justificaban los fondos y que las características de esas acreditaciones dinerarias hacían suponer que el cliente estaba realizando lo que se conoce como “compensación” lo cual estaba expresamente vedado por la legislación, cuestión que motivó el cierre de la cuenta por parte del Comité de Due Diligence.

En ese contexto, es que se procedió al traspaso de los fondos a las cuentas que se abrieron en el banco Safra J. Sarasin, reafirmándose una vez más el debido conocimiento e intención de Jorge Oscar Chueco respecto de la

ilegalidad de las maniobras, por cuanto lejos de cesar los movimientos de fondos millonarios ante las alertas del Lombard Odier, procedió a migrar los fondos a otra institución bancaria y continuar con el derrotero de fondos millonarios.

En este punto cabe destacar que en el marco del juicio oral y público se logró recibirle declaración testimonial a través de los canales oficiales de cooperación internacional a Alex Mauro, quien fue el ejecutivo de cuentas en el banco Safra J. Sarasin, a cargo de las que fueron asignadas a Lázaro Antonio Báez, quien no sólo reconoció que los fondos pertenecían al nombrado Báez, sino que fue determinante a la hora de señalar que quienes administraban dichos fondos fueron Daniel Rodolfo Pérez Gadín y Jorge Oscar Chueco, con la supervisión de Martín Antonio Báez.

Ello, permite comprobar una vez más el rol determinante y primordial del nombrado Chueco, quien se encontraba a cargo, junto Daniel Rodolfo Pérez Gadín, de la administración de los fondos del grupo Báez en el exterior, no sólo indirectamente a través de las sociedades y cuentas manejadas desde SGI, sino también directamente como únicos firmantes autorizados de las cuentas de Fondation Kinsky, Fromental y Tyndall, respecto de las que, ejerciendo dicha facultad, fueron quienes ordenaron los giros de sumas millonarias de dinero.

Además, el testimonio mencionado terminó de desechar los intentos efectuados por

el nombrado Chueco de desconocer sus firmas en las transferencias de fondos millonarios, puesto que, además de no resultar creíble que un importante banco Suizo fragüe la firma de su cliente sin ningún tipo de objetivo y justamente hacía otras cuentas del entramado societario que perteneció en última instancia a Lázaro Antonio Báez, sino también ya que el propio ejecutivo de las cuentas Mauro explicó la manera en que se cotejaban dichas rúbricas y reconoció haber confirmado vía telefónica las órdenes de transferencia efectuadas en cada caso en concreto.

De tal modo, cabe recordar que tal como se explicó minuciosamente en el punto VI.V.g de la materialidad del hecho “A”, a través de las cuentas manejadas por Daniel Rodolfo Pérez Gadín y Jorge Oscar Chueco (y en las que aparece expresamente el nombrado Chueco ordenando transferencias), como así también, las manejadas directamente por integrantes de SGI, se fondeó la cuenta perteneciente a Helvetic Services Group, a través de la cual se concluyó la maniobra de lavado de activos con el reingreso de los fondos bajo la apariencia de una inversión.

Como si todo lo detallado fuera poco para tener por acreditado el rol preponderante de Jorge Oscar Chueco en la maniobra reprochada, además se probó su intervención directa en la etapa final de integración de los fondos a las cuentas de Austral Construcciones, en la que Helvetic Service Group aplicó esos fondos en la

adquisición en la Confederación Suiza de valores negociables de deuda soberana argentina (bonos) para su posterior liquidación en el mercado local.

Como se explicó, para llevar a cabo dicha maniobra, resultó necesaria la transferencia de los títulos, mediante un sistema de caja compensadora, a una cuenta comitente abierta por Helvetic en la sociedad de bolsa Financial Net, la cual operaba en el Mercado de Valores de Rosario y el producido de la liquidación de dichos títulos fue trasmitido por Financial Net a Helvetic mediante el libramiento de nueve cheques, que luego fueron endosados justamente por Jorge Oscar Chueco -en su calidad de apoderado de la fiduciaria Suiza- en favor de Austral Construcciones S.A. y finalmente se depositaron en la cuenta corriente de ésta última compañía en el Banco de la Nación Argentina.

En este sentido, se recibió el testimonio de Carlos Honorio Mocorrea, presidente y accionista de la firma Financial Net S.A., quien declaró que para llevar a cabo la maniobra de bonos referida se entrevistó con Jorge Oscar Chueco y Marcelo Ramos, en tanto el primero lo hizo como apoderado de Helvetic, destacando que el segundo sólo fue a firmar lo papeles correspondiente; denotándose que la gestión fue llevada a cabo por el nombrado Chueco, quien al momento de efectuarse la apertura de la cuenta comitente se vio investido de una carta de

representación en favor de la empresa fiduciaria Suiza.

De este modo, se ha probado con holgura la intervención de Jorge Oscar Chueco a lo largo de toda la maniobra de lavado de activos acreditada, demostrándose que su responsabilidad penal por los hechos no se refiere únicamente a actuaciones puntuales, sino como administrador de los fondos ilícitos del grupo Báez, con el objetivo primero de expatriarlos por canales informales, luego diversificarlo en distintas cuentas bancaria de titularidad de sociedades panameñas, y finalmente, reingresarlos al país bajo la apariencia de una inversión lícita.

Así las cosas, las expresiones de su defensa en el intento de situarlo a Jorge Oscar Chueco como quién realizó acciones neutrales propias de su profesión, basado en el principio de confianza en que todos se mantendrían dentro de su rol, no tienen ni el más mínimo correlato con los hechos comprobados.

A lo largo del presente apartado, se hizo referencia a los elementos probatorios que comprueban que lejos de ser acciones neutrales las realizadas por Chueco en el marco de la conformación de un patrimonio de afectación para los hijos de Lázaro Antonio Báez, sus intervenciones estuvieron destinadas a la administración de fondos ilícitos, interviniendo en las diversas etapas de la maniobra comprobada.

Por ello, no puede prosperar el intento de alegar un principio de confianza respecto de

los demás intervinientes, sencillamente por la razón de que su propia actuación aportó al aumento del riesgo jurídicamente desaprobado, al ser parte fundamental en la organización criminal encabezada por Lázaro Antonio Báez.

Más aún, su intervención en las distintas etapas de la maniobra, su amplio campo de decisión sobre fondos millonarios, y la adecuación de todas sus intervenciones al plan común de primeramente cortar los lazos de los fondos con su origen y posteriormente reingresarlos al país bajo apariencia lícita, acreditan sobradamente su conocimiento e intención en la realización del hecho reprochado.

Una vez más, vemos como el extenso caudal probatorio incorporado, deja sin ningún tipo de sustento los intentos de las defensas de desligar a los imputados de la maniobra vastamente acreditada.

Por ello, es que concluimos que la responsabilidad de Jorge Oscar Chueco como integrante preponderante en la administración de los fondos ilícitos del grupo Báez con el objeto de expatriarlos del país y posteriormente reingresarlos bajo apariencia lícita, se encuentra totalmente comprobada, no sólo con intervenciones puntuales, sino con su actuación a lo largo de toda la maniobra acreditada.

6) Fabián Virgilio Rossi.

Conforme la descripción de los sucesos acaecidos efectuada en el considerando relativo a la materialidad de los hechos, cabe concluir que se encuentra absolutamente acreditado que Fabián Virgilio Rossi cumplió un rol de marcada trascendencia en la maniobra de lavado de activos que se tiene por probada en el presente decisorio.

En este sentido, tal como se dijo al describir la materialidad de los hechos, una vez que el grupo Báez se hizo de la financiera SGI, ésta pasó a funcionar como base de las operaciones ilegales desarrolladas por la organización. En este contexto, el aporte de Rossi a la estructura criminal fue inconmensurable puesto que fue él quien llevó adelante de forma personal una gran cantidad de gestiones relacionadas a la conformación del entramado societario y bancario montado desde el seno de SGI, tales como; constitución de sociedades, apertura de cuentas bancarias y giros de millonarias sumas de dinero.

Ha quedado demostrado, conforme los extensos elementos de prueba citados al describir la materialidad de los hechos, que para cumplir su tarea, Rossi no actuó en soledad, sino que lo hizo de forma conjunta y coordinada con César Gustavo Fernández y Eduardo Guillermo Castro, conformando entre los tres una verdadera célula operativa dentro de la organización criminal.

Si bien no se encuentra controvertido que Fabián Virgilio Rossi se desempeñó en SGI,

incluso con anterioridad al desembarco de Báez en dicha financiera, cuestión que incluso fue reconocida y explicada por el nombrado durante su indagatoria; en el debate se discutió la labor que desarrollaba Rossi en dicha compañía, toda vez que el nombrado y su defensa han insistido en intentar demostrar que se dedicaba únicamente a cuestiones relacionadas con el marketing, la imagen de la compañía y las relaciones públicas y, por lo contrario, el análisis de los diversos elementos colectados en la pesquisa han permitido ubicarlo como un actor trascendental en el circuito de lavado pergeñado por Lázaro Antonio Báez, concretamente en lo referido a la conformación del entramado societario y bancario que permitió circular el dinero expatriado por diversas cuentas bancarias de Panamá y Suiza.

En este sentido, Rossi ofició como un verdadero operador mediante la utilización de sociedades *off shore* de las cuales era apoderado para abrir cuentas bancarias en diversas partes del mundo, las que fueron puestas al servicio de la maquinaria de lavado de activos pergeñada.

En concreto, se encuentra absolutamente probado que Fabián Virgilio Rossi fue apoderado de las sociedades *off shore* SGI Argentina S.A. (filial panameña), Marketing and Logistic Managment S.A., Cono Sur Properties and Real Estate Corp. y All Fashion Jewellery and Accesories, Import. and Export Corp. y utilizó los poderes de los que fue oportunamente investido para abrir cuentas en diversas

entidades bancarias de la República de Panamá y de la Confederación Suiza, a través de las cuales se canalizó el dinero de origen espurio provisto por Báez, conforme el detalle pormenorizado efectuado en el considerando segundo.

Cabe destacar, que en dichas personas jurídicas también gozaron de un amplio poder de administración y disposición los coimputados César Gustavo Fernández y Eduardo Guillermo Castro, sin perjuicio de que fue el encartado Rossi quien en la mayoría de los casos se presentó ante las diversas autoridades bancarias en los procesos de apertura de cuentas y quien ordenó transferencias por sumas millonarias de dinero.

A la par de su actuación como facilitador financiero al servicio del lavado, Rossi fue uno de los encargados del conteo, acondicionamiento y resguardo del dinero provisto por Lázaro Báez e ingresado por su hijo Martín a SGI.

Finalmente, el nombrado también tuvo cierta intervención en la compleja maniobra bursátil de repatriación del dinero a través de la compra venta de bonos de deuda soberana.

De este modo, puede sostenerse que la actuación de Rossi no se circunscribió a un solo tramo de los hechos, sino que, por lo contrario, desplegó su accionar en todo momento, realizando aportes esenciales para la concreción de la maniobra global que tuvo por objetivo dar

apariencia de licitud al dinero provisto por Báez.

En concreto, se ha corroborado que Rossi se encargó personalmente de: contabilizar, acondicionar y resguardar el dinero ingresado por Báez a SGI; abrir cuentas bancarias en el extranjero mediante la interposición de sociedades *off shore*; ordenar giros millonarios de dinero entre diversas cuentas manejadas por el grupo económico; supervisar la operación bursátil mediante la cual se repatriaron los fondos y se intentó darles apariencia de licitud.

Conforme la prueba recabada en el debate, resulta a esta altura innegable que Fabián Virgilio Rossi concurría a las oficinas de SGI con frecuencia, circunstancia que incluso fue confirmada por el encartado durante su indagatoria.

Sin embargo, ningún testigo ha podido señalar con claridad que actividad en concreto realizada el nombrado en dichas oficinas, ni tampoco lo han relacionado con los negocios lícitos de la compañía, tales como el descuento de cheques, a diferencia de otros imputados a quienes los testigos si los ubicaron en aquellas actividades.

Sobre este punto los testigos **Guadianelli De Vita, Zapata, Armendariz, Gallino Bezón, Araya Pusterla, Gimenez** y **Michalsky**, coincidieron en indicar que Rossi asistía a SGI esporádicamente, siendo que algunos de ellos incluso desconocían que actividad en concreto

realizaba allí. Por su parte la testigo **Cresta** refirió que Rossi no estaba en la lista de pagos de sueldos.

Sin embargo, se ha probado que Rossi tenía una cochera a su nombre en SGI y tarjeta de crédito corporativa de la compañía American Express.

Así las cosas, ha quedado probado que la actividad de Rossi no estaba vinculada con el negocio formal que tenía la financiera –redescuento de cheques-, sino con el negocio oculto que se encubría detrás de la fachada que la firma ofrecía.

En este sentido, la testigo **Liliana Murawski** expuso con claridad el motivo por el cual Fabián Rossi asistía a SGI. Así, indicó que el nombrado era el contacto entre Panamá y Argentina y que creaba empresas para quien lo necesitara, destacando que como tenía buena llegada a Panamá, era el encargado de viajar y armar las empresas.

Ésta buena llegada advertida por la testigo Murawski se condice con los dichos de Elaskar quien señaló que Rossi era muy amigo del embajador de Panamá, vínculo que incluso fue confirmado por el encartado Rossi durante el curso de su declaración indagatoria, ocasión en la que relató que cuando viajaba a Panamá, asistía a una oficina que se encontraba emplazada en el mismo edificio que la embajada argentina. Dicho edificio resultó ser la Torre Global Bank, que, como veremos, fue utilizada por Rossi como

su pequeña base de operaciones para las actividades relacionadas a la conformación del entramado societario y bancario.

Aunado a ello, dicha relación de amistad se encuentra también corroborada por la documentación incorporada al debate. En este sentido, al analizar las distintas aperturas de cuentas bancarias en el mentado país efectuadas por Rossi, se ha probado que el nombrado aprovecho dicha vinculación para tal propósito, puesto que dentro de las referencias requeridas por autoridades bancarias apuntaló al embajador argentino en Panamá, Jorge Arguindegui, bajo el vínculo de “amistad”, junto a sus datos de contacto (Cfr. fs. 246 primer exhorto de Panamá).

Por su parte, el testigo **Juan Carlos Guichet** señaló que en una ocasión, aproximadamente entre octubre de 2010 y enero de 2011, Rossi lo llamó por teléfono desde Panamá para decirle que estaba abriendo una cuenta corriente, sin decirle a nombre de quién ni en qué banco, e indicándole que necesitaba una carta de referencia del banco donde SGI tenía cuenta referenciando que ésta era una empresa cumplidora y de primer nivel. Asimismo, el testigo refirió que el único que solicitaba viáticos para viajar al exterior era el encartado Rossi.

Conforme el descargo brindado por el encartado, su concurrencia a SGI tenía que ver con la organización de eventos empresariales, cuestiones de marketing y de la imagen de la compañía y eventualmente conseguir clientes.

Asimismo, se describió a sí mismo como un simple gestor o *"cadete en avión"* que llevaba papeles al estudio de abogados Soberón –encargado de abrir las sociedades *off shore*- y a los bancos.

Sin perjuicio de ello, se cuenta con numerosa prueba que permite ubicarlo al nombrado en un rol muchísimo más trascendental que el aludido, quedando plenamente acreditado que junto con Fernández y Castro estaba a cargo de la conformación de la estructura societaria y bancaria en el exterior, manejada y diseñada desde SGI.

Tal es el caso de una tarjeta secuestrada en las oficinas de SGI, a nombre de Rossi, bajo la leyenda *"adscripto a Presidencia"*.

Asimismo, resultan reveladores los dichos de los testigos Murawski y Guichet ya citados, como así también los del testigo Alex Mauro que analizaremos más adelante, toda vez que permiten ubicar en tiempo y espacio a Rossi como el encargado de abrir cuentas bancarias de las sociedades *off shore* manejadas desde SGI y, más aún, como ordenante de transferencias millonarias desde y hacia diversas cuentas manejadas por el grupo.

Por su parte, ya desde los albores de la investigación se incorporaron elementos de convicción que ilustraban las actividades desplegadas por el encartado en SGI, relacionadas al plano internacional, actividades que, luego se han visto confirmadas al recibir la sustanciosa

documentación a través de los mecanismos de cooperación internacional.

En este sentido, del allanamiento llevado a cabo en la sede social de SGI se secuestraron diversas impresiones de correos electrónicos de donde surgen negociaciones entabladas por Rossi con un estudio jurídico panameño para la adquisición de un banco en República Dominicana y con entidades bancarias panameñas para la apertura de productos bancarios en nombre de SGI Argentina (Cfr. impresión de correo de fecha 22/8/2012 obrante en caja 68 e impresión de correos enviados desde la casilla rossi@sgionline.com a Erick Whittingham del Banco Banesco de Panamá obrante en sobre 61)

Asimismo, cabe destacar que en el Acta de Directorio n° 48 de SGI Argentina S.A. -de fecha 23-5-11- se trató la posibilidad de la apertura de una cuenta corriente bancaria en la República de Panamá en el Banco Banesco SA., en la que se decidió designar como firmantes de la cuenta a Federico Elaskar, César Gustavo Fernández, Juan Ignacio Pisano Costa y a Fabián Rossi.

Por su parte, existen numerosos viajes del encartado a distintos países que encuentran correlato con las actividades desplegadas en el extranjero (Cfr. informe de la Dirección Nacional de Migraciones agregado a fs. 1309/1311) ya que en muchos caso, las fechas de los viajes coinciden con diversas gestiones efectuadas por Rossi en el plano societario y bancario (vgr.

viaje a Panamá entre el 20 y el 25 de mayo de 2012, lo cual se condice con la apertura de la cuenta nº 79772 en el Unibank and Trust Inc. De Panamá a nombre de Cono Sur Properties, efectuada el día 24 de dicho mes y año).

Ahora bien, siendo aún más ilustrativos respecto de la actividad que llevaba a cabo Rossi en SGI; del análisis de las distintas secuencias captadas en el interior de la financiera, se ha probado que Fabián Rossi, junto a otras personas, se encargó de la recepción, conteo, acondicionamiento y resguardo del dinero que era ingresado a la firma por parte de Lázaro Antonio Báez a través de su hijo Martín.

En este sentido, cabe destacar que el nombrado fue visto en distintos días y horarios desplegando dicha actividad, lo que permite desacreditar sus dichos en punto a que ello obedeció a una cuestión meramente casual.

Ello se refuerza si se tiene en cuenta que, como dijeron los propios empleados de SGI, Rossi no concurría a las oficinas de forma cotidiana, de modo que el hecho de que haya estado presente en las distintas ocasiones en que Martín Báez llevó el dinero permite tener por acreditado que su presencia allí no era casual, sino necesaria puesto que, tal como se ha acreditado, sería él –junto a César Gustavo Fernández y Eduardo Guillermo Castro- quien luego se encargaría de circular el dinero espurio por el entramado bancario tejido por el grupo.

Con respecto al rol desplegado en el entramado societario y bancario, se encuentra sobradamente probado que Fabián Virgilio Rossi fue apoderado de las sociedades *off shore* Marketing and Logistic Managment S.A., SGI Argentina S.A. (filial panameña), Cono Sur Properties and Real Estate Corp. y All Fashion Jewellery and Accesories, Import. and Export Corp., las cuales fueron utilizadas para canalizar el dinero de origen espurio provisto por Báez.

Asimismo, conforme el minucioso detalle efectuado al describir la materialidad de los hechos, se encuentra plenamente acreditado que valiéndose de los poderes otorgados por las sociedades *off shore*, Rossi abrió cuentas en diversos bancos de la República de Panamá y de la Confederación Suiza, por las cuales se canalizó el dinero de origen espurio provisto por el grupo Báez.

En este sentido, ha quedado demostrado que fue el nombrado quien en los hechos manejó aquellas cuentas, firmando órdenes de transferencias por cuantiosas sumas de dinero.

El punto de inflexión de la actividad desplegada por Rossi en el extranjero tuvo lugar con la apertura de las cuentas nº 608.741 y 608.742 a nombre de Marketing and Logistic y SGI Argentina, respectivamente, en el Banco Safra J. Sarasin.

De este modo, se ha probado que el encartado fue quien se encargó de abrir dichas

cuentas, que fue la única persona autorizada para disponer de fondos y que efectuó diversas transferencias a cuentas manejadas por otros integrantes del grupo, quienes, a su vez, continuaron con el derrotero del dinero que confluyó hacia la cuenta de Helvetic Service Group, a través de la cual se llevó a cabo la maniobra de repatriación de fondos mediante la compra venta de bonos de deuda soberana.

En los informes KYC de las cuentas mencionadas, efectuados por el ejecutivo de cuentas Alex Mauro, quien ratificó dichos informes durante el debate, se consignó que las compañías poseían vínculos muy estrechos con la familia Báez (cuentas 608663, 608743, 608744); que sus actividades estaban dedicadas principalmente a servicios de consultoría para los intereses industriales de la familia Báez y que de vez en cuando se enviarían activos desde Panamá para su inversión y custodia.

En lo atinente a Fabián Rossi tanto en el KYC como en el debate Mauro señaló que el nombrado era director de las sociedades Marketing and Logistic y SGI Argentina y una persona de confianza de Daniel Pérez Gadín y como resultado de ello de Lázaro Báez.

Al respecto, al declarar en el debate, Mauro señaló que en ocasión de concurrir a las oficinas emplazadas en el edificio Madero Center a efectos de reunirse con Daniel Pérez Gadín para abrir las cuentas bancarias de la familia Báez, este le presentó a Fabián Virgilio Rossi, con

quien también se reunió y acordaron la apertura de dos cuentas para las sociedades SGI Argentina y Marketing and Logistic.

Asimismo, expuso que la explicación que le ofreció Rossi sobre la actividad de esas dos compañías fue que eran muy activas en los mercados de Panamá para proporcionar servicios de marketing y de logística, y para ayudar a empresas argentinas para entrar en el mercado de américa del sur o expandir estas actividades a partir de Panamá.

Del legajo bancario nº 608741 remitido por el Banco Safra, surge un correo interno enviado por Alex Mauro en donde le indica a un colega de dicha entidad bancaria que recibió instrucciones del cliente para agregar una nueva dirección de negocios: Torre Global Bank, piso 25, oficina 2501, Panamá City, Panamá.

Asimismo, también se encuentran agregadas impresiones de pantalla del sitio web de la compañía Marketing and Logistic en donde se indica la dirección de contacto también en la Torre Global Bank.

Ahora bien, respecto a dicho domicilio en la Torre Global Bank, la propia defensa de Rossi reconoció que allí se encontraba la oficina de la firma Smart Solutions utilizada por Rossi para supuestos trabajos publicitarios y que estaba emplazada en el mismo edificio que la embajada Argentina en dicho país, cuestión que ya había sido introducida por el encartado en su indagatoria.

A fs. 172 del primer exhorto de Panamá surge una nota de la firma Smart Solutions en donde se indicó que Rossi mantenía relaciones comerciales con la compañía, asentándose la misma dirección y teléfono de contacto que luego Rossi facilitó al ejecutivo de cuentas Mauro.

Asimismo, dicho domicilio también fue consignado en una tarjeta de la sociedad Cono Sur a nombre de Daniel Pérez Gadín.

De este modo, surge palmariamente que si bien Rossi ambicionó introducir como descargo que en el edificio de la Torre Global Bank se encontraba una pequeña oficina de Smart Solutions que era utilizada por el nombrado exclusivamente para trabajos de publicidad, lo cierto es que se ha probado que dicho domicilio también fue aprovechado para asentar la sede de negocios de las firma *off shore* manejadas por Rossi en Panamá.

Tal como se probó al describir la materialidad de los hechos, desde la cuenta nº 608741, Fabián Virgilio Rossi ordenó diversas transferencias por un monto total de **U$D 11.429.225,00** y, desde la cuenta nº 608742, giró fondos por la suma de **U$D 4.940.850,00;** todas las cuales tuvieron como destino diversas cuentas vinculadas a la familia Báez (al respecto cfr. detalle efectuado en el considerando segundo).

En concreto, Rossi transfirió dinero a las cuentas de Fromental y Tyndall –ambas manejadas por Daniel Pérez Gadín y Jorge Chueco- y de Wodson y Helvetic –ambas manejadas por

Néstor Marcelo Ramos-, siendo que desde la cuenta de Helvetic se llevó a cabo la repatriación de los fondos a través de la compra venta de títulos de deuda soberana y que, las restantes, a su vez, también transfirieron fondos a Helvetic para llevar a cabo la operatoria bursátil mencionada.

Si bien Rossi durante su descargo negó haber ordenado dichas transferencias, las pruebas de cargo colectadas, basadas, principalmente, en la documentación aportada por el banco y el testimonio de Alex Mauro que dio cuenta del riguroso control ejercido por diversos departamentos del banco a la hora de controlar la firma y la confirmación –obligatoria- que debía efectuar y efectuó para proceder a validar las transferencias de esas millonarias sumas de dinero, permiten tener por desacreditada de forma absoluta la versión brindada por Rossi, la que se traduce como un simple intento por mejorar su situación procesal.

Aunado a ello, de la documentación bancaria surge palmariamente que la única persona designada con firma autorizada para disponer de los depósitos era Rossi, por ende no resultaba factible que un tercero efectúe transferencias.

A la hora de valorar la prueba documental de donde surgen las numerosas ordenes de transferencias firmadas por Rossi (ya citadas en la descripción material de los hechos), resulta trascendental lo informado por Mauro respecto a las recepciones de éstas órdenes en punto a que las mismas eran validadas por

distintos departamentos del banco que corroboraban las firmas y que, incluso, en estos casos, en virtud de las sumas giradas se hacía una confirmación vía telefónica, cuestión que termina por ubicar al encausado en el manejo de esos fondos de origen espurio.

Tal como dijimos, al reconstruir la trazabilidad del dinero, se vislumbra que dichas cuentas fueron fundamentales en la cadena de lavado puesto que desde éstas se giraron fondos tanto a las cuentas manejadas por Ramos, que serían las que terminarían por concretar la maniobra, como a las manejadas por Pérez Gadín y Chueco, quienes, a su vez, fondearían las cuentas de Ramos por un lado y remitirían parte de los fondos a otras cuentas de la familia Báez, para finalmente proceder a su ocultamiento en la Mancomunidad de Bahamas.

De la prueba colectada, no puede desconocerse que las cuentas abiertas en el Safra J. Sarasin a nombre de Marketing and Logistic, SGI Argentina S.A., Fromental Corp. y Tyndall Ltd. respondían a un mismo plan común y fueron utilizadas por Rossi y por el tándem Pérez Gadín-Chueco para diversificar el caudal de dinero negro por allí canalizado.

En este sentido, habremos de señalar que: las mismas fueron abiertas el mismo día; poseían números correlativos (608.741, 608.742, 608.743 y 608.744) y fueron utilizadas para una misma y única operatoria –la ruta de bonos-, luego de lo cual se cerraron.

Asimismo, con relación a las cuentas 608.741 y 608.742, cabe señalar que eran manejadas en los hechos por la misma persona, Fabián Rossi; tenían los mismos beneficiarios económicos, Fernández y Castro; y, en muchas ocasiones, fueron utilizadas para transferir dinero a las mismas cuentas por sumas especialmente llamativas.

A modo de ejemplo podemos citar el caso de dos transferencias efectuadas desde ambas cuentas con fecha 15 de marzo de 2013 hacia la cuenta nº 608.744 del Banco Safra a nombre de Formental Corp. En dicha ocasión Rossi transfirió U$D 3.500.150,00 desde la cuenta nº 608.741 (Marketing and Logistic) y U$D 1.990.850,20 desde la cuenta nº608.742 (SGI Argentina), sumando entre ambas el número redondo de U$D 5.500.000,00; monto que, conforme fuera explicado, luego fue transferido por Fromental a Helvetic quien los aplicó para la maniobra de repatriación de fondos.

Similar situación se dio con fecha 22 de marzo de 2013, ocasión en la que Rossi transfirió a la cuenta nº 608.743 a nombre de Tyndall, U$D 2.200.000,00 desde la cuenta nº 608.742 (SGI Argentina) y la misma suma de dinero desde la cuenta nº 608.741 (Marketing and Logistic), sumando entre ambas U$D 4.400.000,00, a lo que debe agregarse otra transferencia efectuada por Rossi desde ésta última cuenta a los pocos días, 25 de marzo de 2013, por la suma de U$D 1.230.000,00. Al igual que en el caso de

Fromental Corp., Tyndall giro todo ese dinero a Helvetic, quien lo aplicó para la maniobra de repatriación.

Con relación al resto de la intervención de Rossi en el complejo entramado societario y bancario, cabe remitirse al detalle efectuado al describir la materialidad de los hechos en donde, se ha probado descomunalmente su intervención en distintos productos bancarios de las sociedades *off shore* Marketing and Logistic Managment S.A., SGI Argentina S.A. (filial panameña), Cono Sur Properties and Real Estate Corp. y All Fashion Jewellery and Accesories, Import. and Export Corp.

Ahora bien, el accionar de Rossi no se agotó en conformar sociedades *off shore* y operar cuentas bancarias desde donde se canalizó el dinero espurio sino que, además de ello, tuvo intervención en el proceso de repatriación de fondos a través de la compra venta de títulos de deuda soberana.

Como primer cuestión, encontramos que Rossi a través de las cuentas nº 608.741 y 608.742 abiertas a nombre de las sociedades Marketing and Logisitic y SGI Argentina, respectivamente, en el Safra J. Sarasin Bank de Suiza fue quien proveyó parte de los fondos para la compleja operatoria que fuera sobradamente explicada al describir la materialidad de los hechos.

En este sentido, se encuentra probado que a través de la cuenta 608.741 mencionada Rossi transfirió:

- **U$D 3.870.000,00** a la sociedad Wodson, entre el 19 y el 21 de noviembre de 2012. Repárese que Wodson, a los pocos días de recibir esas transferencias (entre el 26/11/12 y el 13/12/12) giró U$D 9.390.000,00 a la cuenta de Helvetic Service Group, que fue desde la cual se adquirieron los bonos que, posteriormente, fueron liquidados en el mercado local.

- **U$D 3.509.150,00** a la sociedad Fromental Corp. el día 15 de marzo de 2013, los cuales luego fueron girados por esta última a Helvetic con fecha 13 de mayo de 2013.

- **U$D 3.430.000,00** a la sociedad Tyndall Ltd. entre los días 22 y 27 de marzo de 2013, quien posteriormente, el 27 de mayo de 2013 giró dichos fondos a Fondation Kinsky (administrada por Pérez Gadín y Chueco y propiedad de Lázaro Báez a través de sus hijos), la que luego giró fondos a Helvetic.

- **U$D 200.000,00** a la cuenta de Helvetic con fecha 1º de enero de 2013.

Por su parte, a través de la cuenta 608.742 mencionada Rossi transfirió:

- **U$D 2.200.000,00** a la sociedad Tyndall Ltd. con fecha 22 de marzo de 2013, quien luego giró fondos a Fondation Kinsky y ésta a Helvetic.

- **U$D 1.990.850,20** a la sociedad Fromental Corp. el día 15 de marzo de 2013, quien luego giró fondos a Helvetic.

- **U$D 730.000,00** a la sociedad Wodson entre los días 19 y 21 de noviembre de 2012, quien luego giró fondos a Helvetic.

Como vemos, Rossi formó parte del derrotero del dinero, ordenando transferencias de fondos por un monto que en total ascendió a la suma de **U$D 15.930.000,20**, los cuales fueron a parar a la cuenta nº 608.936 a nombre de Helvetic Service Group que fue desde la cual se produjo la compra de títulos soberanos a través de la caja compensadora Euroclear y luego su posterior liquidación en el Mercado de Valores de Rosario, con la intervención de la sociedad de bolsa Financial Net.

Por otro lado, se encuentra con otra prueba fundamental para tener por acreditada la intervención de Rossi en dicha maniobra. En este sentido, del legajo bancario de la cuenta abierta por Fondation Kinsky en el banco Safra, surge un intercambio de correos electrónicos entre dos ejecutivos del banco, Valerie Barahona y Alex Mauro, relacionado a la cuenta n° 608.927 a nombre de Wodson, donde la primera de ellos le pide información acerca del origen de una transferencia y el segundo contesta informando que se trata de la misma operación de acciones preferidas y que una parte las compraron *“con el dinero de Fabián”* –sic- (Cfr. fs. MPC-05-01-01-0095 del legajo mencionado).

Otro elemento que nos permite sostener la intervención de Rossi en la maniobra de repatriación de fondos resulta ser su inclusión en la cadena de correos electrónicos relacionados a la presente operación entre el personal de Financial Net S.A. y los ejecutivos del banco Safra J. Sarasin, cuestión que se explica únicamente por su pertenencia al mismo grupo empresario que el que había provisto los fondos, es decir el que respondía a Lázaro Báez.

Ahora bien, conforme los vastos y numerosos elementos de prueba citados, podemos sostener con absoluta certeza que Fabián Virgilio Rossi formó parte del emprendimiento criminal montado por Lázaro Antonio Báez, desplegando un rol fundamental en la maniobra global de lavado de activos y reafirmando su voluntad comisiva de los ilícitos en diversos tramos del complejo y extenso hecho, conforme se hiciera referencia precedentemente.

Por todo lo expuesto, puede concluirse que Fabián Virgilio Rossi fue una de las piezas claves para la consumación de la maniobra global, habiendo quedado demostrado que actuó en todo momento con pleno conocimiento y voluntad, superando así el umbral del dolo exigido por el tipo penal en cuestión.

En este sentido, resulta a todas luces manifiesta la habitualidad de la conducta lesiva, por cuanto su accionar no se circunscribió a un solo tramo de la maniobra, sino que, por lo

contrario, fue desplegado a través de distintos momentos históricos y consumativos.

Es decir, el rol de Rossi como facilitador financiero al servicio del lavado de activos no solamente fue sostenido en el tiempo –tal como surge de los diversos elementos de prueba que dan cuenta de su accionar-, sino que también contribuyó de un modo esencial para la concreción de diversos tramos bien diferenciados de una maniobra sin precedentes, tales como: el conteo del dinero en el interior de SGI, la constitución de sociedades *off shore*, la apertura de cuentas bancarias a nombre de estas sociedades interpuestas, las transferencias de millonarias sumas de dinero y su intervención en la repatriación mediante la compleja operatoria bursátil.

La defensa de Fabián Virgilio Rossi, tanto durante la indagatoria, como a la hora de la discusión final refirió que las únicas actividades que realizaba Rossi en SGI eran las vinculadas al marketing, publicidad y relaciones públicas; que actuó siguiendo las directivas de su jefe César Gustavo Fernández y que era un simple cadete en avión; sin embargo, conforme el repaso probatorio efectuado a lo largo del presente decisorio, ha quedado demostrado que el rol de Rossi fue muchísimo más trascendental que el de un simple cadete que llevaba documentación de un lugar a otro.

En este sentido, son numerosos los documentos suscriptos por Rossi en calidad de

apoderado de las sociedades *off shore* SGI Argentina S.A. (filial panameña), Marketing and Logistic Managment S.A., Cono Sur Properties and Real Estate Corp. y All Fashion Jewellery and Accesories, Import. and Export Corp; al respecto, cabe remitirse al extenso detalle efectuado en la materialidad de los hechos respecto a cada uno de los productos bancarios de las firmas mencionadas.

Asimismo, si bien la defensa se esforzó en señalar que Rossi solo fue director de una empresa familiar, lo cierto es que éstas firmas panameñas operaban con directores provistos por el estudio jurídico encargado de su constitución –meros prestanombres- y luego se extendían amplios poderes a los aquí imputados quienes tenían el control absoluto de las firmas.

Así lo demuestra la vasta prueba documental, en donde, utilizando dichos poderes, Rossi logró abrir cuentas bancarias a nombre de las firmas aludidas. Asimismo, cabe recordar que los poderes que le extendieron las sociedades *off shore* a Rossi, Fernández y Castro otorgaban la facultad de representar a las sociedades en la República de Panamá y cualquier otra parte del mundo, abrir cuentas, girar contra dichas cuentas a nombre de las sociedades, entre otras cuestiones, de modo que no fue necesario que el encausado sea accionista y/o director de las firmas para poder utilizarlas al servicio del lavado de activos.

Aunado a ello, no debe soslayarse que el propio Rossi se presentó como director de la firma Marketing and Logistic, tal como lo demuestra la nota dirigida al Banco Transatlántico ya citada y los KYC de los bancos PKB Privatbank y Safra J. Sarasin.

Asimismo, la defensa expuso que la testigo Murawski mintió porque había trabajado con Rossi tan solo seis meses y que eso fue antes de que se constituyan las sociedades. Sobre este punto, cabe señalar que la defensa no demostró por qué motivo la testigo habría declarado falsamente, siendo irrelevante el tiempo de trabajo que compartió con Rossi, puesto que la nombrada declaró lo que percibió con sus sentidos y lo que manifestó haber conocido en aquel momento.

Aunado a ello, si bien la defensa señaló que las sociedades se constituyeron en 2011 y la testigo trabajó hasta el 2010, motivo por el cual no pudo haber percibido lo que declaró, lo cierto es que la Sociedad SGI Argentina S.A. fue constituida en 2010, es decir, durante la gestión de Federico Elaskar y, además, también se cuenta con el testimonio de Guichet quien indicó que en el año 2010 Rossi lo llamó desde Panamá porque necesitaba una carta de recomendación para abrir una cuenta bancaria a nombre de esta sociedad. En función de estos elementos, los dichos de la testigo Murawski cobran credibilidad aunado a que, conforme la prueba documental recabada, efectivamente Rossi

se dedicó a constituir sociedades *off shore* y abrir cuentas bancarias en Panamá.

Con respecto a que no existían constancia de que Rossi haya transferido dinero alguno desde los bancos panameños, lo cierto es que en el caso de la cuenta de la compañía All Fashion en el Unibank de Panamá, la única firma que se registró fue la del propio Rossi en carácter de firma individual (Cfr. fs. 632/633 primer exhorto Panamá); de modo que las transferencias ordenadas desde aquella cuenta no pueden haber sido efectuadas por otro individuo que no sea el nombrado.

Conforme el análisis del considerando segundo, desde dicha cuenta se giraron **U$D 175.894,00** a la cuenta nº 608.741 a nombre de Marketing and Logistic en el banco Safra J. Sarasin de Suiza, también manejada por Rossi.

Ahora bien, en lo atinente a la mención de que Rossi no tendría relación alguna con Pérez Gadín, más allá de lo alegado respecto a las comunicaciones telefónicas, resulta innegable la vinculación entre las firmas operadas por Rossi, por un lado, y por Pérez Gadín y Chueco, por el otro, conforme la extensa descripción efectuada al describir la materialidad de los hechos.

Destáquese que existen transferencias por millones de dólares entre las sociedades *off shore* manejadas por Rossi-Fernández-Castro y las que eran controladas por Pérez Gadín y Chueco.

Asimismo, cabe recordar que Pérez Gadín era quien controlaba las operaciones montadas desde SGI relacionadas a la conformación del entramado societario y bancario, de las cuales, sin lugar a dudas, Rossi formó parte integrante.

Otro elemento de convicción que permite tener por acreditado el vínculo entre Pérez Gadín y las firmas panameñas manejadas por los directivos de SGI (Rossi, Fernández y Castro), resulta ser una tarjeta de la firma *"Cono Sur Properties & Real Estate Corp."* secuestrada en el procedimiento llevado a cabo en la sede social de OACI, a nombre del *"Dr. Daniel Pérez Gadín"*, lo que demuestra una íntima vinculación entre el encausado y la sociedad en cuestión.

Respecto a dicha tarjeta existe un detalle aún más revelador. El domicilio indicado –Torre Global Bank, calle 50, oficina 2501, Panamá City, Panamá- resulta ser el que la propia defensa de Rossi reconoció que era la oficina utilizada por el nombrado para trabajos publicitarios y que estaba emplazada en el mismo edificio que la embajada Argentina en dicho país.

Es decir, si Rossi no tenía ningún tipo de vinculación con Pérez Gadín, no se logra comprender porque motivo este último tendría una tarjeta a su nombre de una sociedad manejada por Rossi y con la dirección de las oficinas que éste utilizaba para supuestos trabajos de publicidad de los que en nada tenía que ver Gadín.

La defensa también sostuvo que era falso que existiesen negocios ilícitos en SGI, trayendo como ejemplo dos supuestas operatorias relacionadas a los futbolistas Tévez y Heinze. Sobre este punto, cabe remitirse al análisis efectuado durante la materialidad de los hechos, respecto de las operaciones efectuadas desde SGI. Asimismo, las operatorias de los deportistas mencionados fueron efectuadas desde Provalor y no desde SGI, como confundiera la defensa (Cfr. dichos de los testigos Ruocco, Aguilar y Fenoglio).

En lo que respecta a las transferencias ordenadas por Rossi respecto de las cuentas del Banco Safra, resulta por demás descabellada la hipótesis propuesta por la defensa respecto a que Fernández en complicidad con el banquero suizo Alex Mauro se habría puesto de acuerdo para adulterar dichos documentos e incriminar a Rossi, durante un viaje del primero de los nombrados en el año 2015, cuando ni siquiera se había cursado la rogatoria internacional a la Confederación Suiza y se desconocían las cuentas de aquella entidad bancaria.

Aunado a lo expuesto, cabe tener por acreditada la veracidad de dichos documentos, no solamente por haber sido remitidos por los canales diplomáticos oficiales y mediante el trámite pertinente ante las autoridades judiciales Suizas, sino también porque fueron ratificados por el testigo Mauro al prestar declaración en la audiencia de debate, quien

incluso aportó información adicional respecto a que las firmas eran cotejadas por el departamento denominado *fichero central* y que incluso fueron confirmadas vía telefónica. Asimismo, más allá de lo alegado por la defensa respecto a la falta de credibilidad de que las transferencias se hicieran por nota, el testigo Mauro explicó que era una práctica habitual del Banco el envío de órdenes de transferencia por escrito vía fax.

Con respecto a lo alegado por la defensa en cuanto a que sería falso que el ejecutivo bancario Mauro haya efectuado llamados de confirmación respecto de cada una de las órdenes de transferencias (*call backs)*, en virtud de que del *Know Your Client* (KYC) no surgía teléfono alguno, lo cierto es que, tal como ha quedado demostrado, del legajo bancario remitido por las autoridades del banco Safra, se encuentra agregada información de la presunta página web de la compañía Marketing and Logistic en donde se consignó el domicilio Torre Global Bank, piso 25, oficina 2501, Panamá City, Panamá y los teléfonos de contacto de dichas oficinas (507-340-3287/90), que, casualmente coincide con el domicilio y el teléfono de la firma Smart Solutions, el cual la propia defensa admitió que era la base de operaciones de Rossi en Panamá.

Como si ello no fuera suficiente, del legajo bancario también surge una tarjeta de la firma Marketing and Logistic, a nombre de Fabián Rossi con la dirección y números de teléfonos aludidos, por lo que queda demostrado que la

defensa yerra en la valoración de la prueba documental al cuestionar la falta de número telefónico de contacto en el *dossier* bancario manejado por Alex Mauro.

Dichas pruebas, también permiten reconstruir la verdad material de los sucesos, en cuanto a que dichas oficinas no eran utilizadas por Rossi únicamente para trabajos publicitarios de productos de cosmética, tal como lo indicara en su descargo, sino que, allí también montó su base de operaciones para las actividades ilícitas que realizaba para la organización criminal a la que pertenecía.

Asimismo, la defensa aludió que el testigo Mauro fue mendaz en sus dichos, indicando que con quien se habría reunido para abrir las cuentas fue con Fernández y no con Rossi, sin aportar ningún elemento probatorio que permita apoyar dicha tesis.

Contrario a ello, del plexo probatorio reunido se desprende que quien rubricó toda la documentación bancaria fue Rossi, conforme lo expuesto en el presente acápite, quien además fue el único autorizado para disponer de los fondos, ya que era el único firmante de las cuentas, puesto que Fernández y Castro revestían la calidad de beneficiarios económicos. En este sentido, se expidió el testigo Mauro, al indicar que los beneficiarios económicos no podían disponer de los fondos de las cuentas.

Ahora bien, en lo que respecta a las transferencias en concreto, se tiene por

acreditado que fueron efectuadas por Rossi en función de que: 1) se encuentran firmadas por el encartado; 2) era la única persona capaz de disponer de los fondos allí depositados; 3) las firmas eran controladas por diversos departamentos del banco; 4) el testigo Mauro reconoció haberlas confirmado vía telefónica y 5) se ha probado que los números de contacto que obraban en el legajo bancario eran los de las oficinas de Rossi en Panamá.

En función de ello, no existe indicio alguno que permita sostener que Alex Mauro adulteró dichos documentos a efectos de conspirar contra Rossi con el único objeto de perjudicarlo en un proceso penal a 14.000 km de distancia que para nada le concierne.

Con relación al supuesto error de la inclusión de Rossi en la cadena de mails de Financial Net, cabe señalar que si bien el testigo Mauro no recordaba porque motivo se hallaba incluido (cuestión que según la defensa fue el único momento en que dijo la verdad), lo cierto es que existen otros elementos de cargo que permiten vincularlo a la operación de compra-venta de bonos.

Por un lado, como ya explicamos, fue Rossi a través de las cuentas por él manejadas quien proveyó el dinero y, por el otro, se encuentra agregado un mail de Alex Mauro a Valerie Barahona donde le indica que parte de los bonos fueron adquiridos con *“el dinero de las cuentas de Fabián”.*

Por todo lo expuesto, podemos concluir que el accionar de Rossi fue fundamental para la concreción de la maniobra global, habiendo cumplido un rol trascendental en la misma, facilitando los medios para que el dinero de Lázaro Báez fuera sometido al circuito del lavado a través de una verdadera red de sociedades *off shore* y bancos radicados en Panamá y Suiza por el gestionados.

En función de lo expuesto, habiéndose acreditado los elementos cognitivos y volitivos requeridos por el tipo penal, corresponde sostener su responsabilidad como partícipe necesario.

7) César Gustavo Fernández.

Se ha probado con plena certeza, que el encausado Fernández tomó parte en el grupo delictivo organizado, ejerciendo un rol sumamente relevante dentro de su estructura, conociendo todas sus características, y el alcance de sus plurales planes delictivos.

A fin de analizar la responsabilidad que le cupo al encausado habremos de distinguir, por un lado, su actuación como directivo de la financiera SGI (donde ejerció como Director, Presidente y Accionista) y, por el otro, el rol asumido en el complejo entramado societario y bancario por donde circularon los fondos de origen ilícito provistos por Báez.

Conforme surge del legajo remitido por la Inspección General de Justicia, se encuentra acreditado que mediante asamblea general ordinaria del 07 de agosto de 2009, la cual fue protocolizada el día 11 de noviembre de 2009, César Gustavo Fernández fue designado Primer Director Suplente de SGI.

Por su parte, con fecha 19 de noviembre de 2010, Fernández pasó a detentar el 2% del capital accionario de SGI, siendo socio de Alejandro Ons Costa y Juan Carlos Guichet, ambos también con el 2% de las acciones de la firma, y de Federico Elaskar, quien suscribió el 94% de las acciones.

Mientras Federico Elaskar estuvo a cargo de la compañía, Fernández tenía el cargo de primer Director Suplente. Sin embargo, de acuerdo a las diversas constancias colectadas, se encuentra probado que en los hechos el nombrado ejerció como el Director Comercial de la compañía.

En este sentido se expidieron Alejandro Ons Costa y Jorge Norberto Cerrota al señalarlo al nombrado en dicha función.

Ons Costa indicó que cuando Elaskar les ofreció el 2% de las acciones, Fernández quedó como director comercial, Guichet como director de tesorería y él como director contable.

Asimismo, Cerrota narró que Fernández era el Director Comercial previo a que se produzca la adquisición de la compañía y que, por el concepto de continuidad que se quiso dar, fue

nombrado Presidente una vez producida la salida de Elaskar.

Aunado a ello, del curriculum vitae de Fernández -el cual se encuentra agregado a diversos legajos de bancos panameños-, surge que el nombrado, previo al desembarco del grupo Báez en SGI, detentaba dicho cargo jerárquico en la estructura de la empresa.

Asimismo, existen numerosos elementos de prueba que acreditan que mientras Fernández ejercía como Director Comercial, estaba a cargo de la toma de decisiones de la firma a la par del por entonces Presidente y accionista mayoritario de la compañía, Federico Elaskar.

En este sentido se expidió la testigo Carolina Zapata, quien señaló que la entrevista para ingresar a SGI se la tomó Fernández en representación de Elaskar.

Por su parte, el testigo Juan Carlos Guichet (ex tesorero de la firma), señaló que Elaskar había delegado sus funciones en la empresa a Fernández y que, cuando fue desvinculado de la empresa, se lo comunicó Ons Costa pero que fue una decisión en conjunto tomada por Elaskar y Fernández.

En el mismo sentido, Ons Costa indicó que en enero de 2011 Elaskar y Fernández le dijeron que debía despedir a Juan Carlos Guichet, porque por su negligencia y su maltrato la empresa estaba perdiendo plata.

De este modo, se acredita que Fernández tenía un verdadero poder de decisión en la

compañía puesto que junto al dueño de la misma disponía quien ingresaba y quien era desvinculado de la firma.

Asimismo, durante los procedimientos llevados a cabo en SGI, se secuestró documentación que acredita el poder de toma de decisiones del nombrado en la financiera.

En este sentido, obran diversas notas suscriptas por Fernández, dirigidas a la prestadora American Express en donde solicita: el aumento del límite global de compras de la cuenta de SGI con fecha 24/09/2010; la baja de la tarjeta de Juan Carlos Guichet con fecha 17/11/2011; adicionales con fecha 16/03/2011; la baja de la tarjeta de Jorge Leonardo Fariña, con fecha 15/04/2011 y, finalmente, la baja de la tarjeta de Federico Elaskar con fecha 21/07/2011.

Conforme fuera explicado al describir la materialidad de los hechos, el 04 de julio de 2011 Elaskar cedió la mitad de sus acciones a Sernorte Holding (constituida por Jorge Oscar Chueco) y, luego el 21 de octubre de 2011 Elaskar (quien previamente le había comprado las acciones a Guichet) y Sernorte cedieron todas sus acciones en favor de Helvetic Service Group; quedando el capital de la firma en un 96% en poder de la fiduciaria Suiza, y el restante 4% dividido entre Fernández y Ons Costa, en partes iguales.

Tal como se explicara, se encuentra probado que el traspaso de acciones en favor de la firma Helvetic, fue la instrumentación de la compra de la financiera por parte de Lázaro

Antonio Báez; gestión que fue iniciada por Fariña a principios del año 2010 y luego concluida por Pérez Gadín y Chueco.

En este contexto, con el traspaso de dueños del esquema societario, las responsabilidades de Fernández se vieron ampliamente incrementadas puesto que pasó a ser el Presidente de la compañía, teniendo a cargo el manejo diario de la misma. Al respecto, el imputado Pérez Gadín señaló que fue él quien sugirió que Fernández quede como Presidente en función de su perfil comercial, además de admitir que tenía una excelente relación con el nombrado. En igual sentido se expidió Cerrota, conforme lo ya analizado.

Así fue como Fernández pasó a estar en la cúpula de SGI, respondiendo directamente a Pérez Gadín que era quien representaba los intereses de Lázaro Báez de forma directa.

Durante la gestión de Fernández como Presidente de SGI, comenzó a gestarse la puesta en marcha de una estructura societaria *off shore* controlada desde el seno mismo de la financiera y, también, se facilitaron los medios necesarios para que el dinero en efectivo de origen espurio del que disponía Lázaro Antonio Báez sea contado, acondicionado y resguardado, para su posterior sometimiento al circuito del lavado; cuestión que fue claramente conocida por Fernández, no solamente en función de su rol de Presidente, sino también por haber participado activamente de dicha tarea.

En este contexto, Fernández ejerció un rol sin limitación alguna y su involucramiento en la ideación y planificación del emprendimiento delictivo fue ostensible desde el primer momento.

Así como dijimos que Fabián Virgilio Rossi fue el verdadero operador y el brazo ejecutor en la conformación del entramado societario y bancario, Fernández fue quien junto a Castro, por un lado, y a Pérez Gadín y Chueco, por el otro, idearon el diseño del farragoso circuito financiero por donde circularon los fondos provistos por la cabeza de la organización, poniéndose a disposición de dicho objetivo desde un primer momento, al aceptar ser accionista y apoderado de diversas sociedades *off shore.*

Asimismo, se encuentra sobradamente probado que Fernández mantenía reuniones en SGI con Pérez Gadín, tal como lo expusieran los testigos Cresta, Michalsky, Araya Pusterla, González y Guardianelli De Vita quienes se desempeñaban laboralmente allí.

Su férrea voluntad de permanecer vinculado a la organización delictiva se puso de manifiesto no solamente por haber sido la máxima autoridad en el plano formal de SGI, que como dijimos fue utilizada como base de operaciones ilegales (recuento de dinero y conformación de entramado *off shore*), sino también por el rol trascendental asumido en las distintas sociedades y cuentas bancarias manipuladas por el grupo, sin

las cuales no se habría podido concretar la maniobra.

En este sentido, tanto Fernández como Castro pusieron sus vastos conocimientos financieros y bancarios al servicio de la organización criminal. Repárese, que ambos imputados, se definieron como expertos en la materia, cuestión que también fue remarcada, en muchas oportunidades, por el resto de los integrantes de SGI y que incluso puede apreciarse fácilmente de sus respectivos curriculums (Cfr. fs. 289 y 307/8 del primer exhorto de Panamá).

Asimismo, también se encuentra acreditado, que Fernández estuvo presente en diversas ocasiones en que Martín Báez ingresó dinero en efectivo a SGI, el cual fue contado por distintas personas, entre las cuales se encontraba el encartado junto con Castro y Rossi.

El hecho de que Fernández, Castro y Rossi sean quienes hayan manipulado el dinero no obedeció a una mera casualidad, sino que, por lo contrario, tuvo que ver con el rol asumido por los encartados en el proceso de expatriación de fondos a través de las sociedades *off shore* por ellos controladas.

En este sentido, se encuentra probado que cada uno de los encartados asumió un rol bien diferenciado en la distribución de tareas dentro del grupo delictivo, puesto que Rossi, tal como se mencionara, ofició como el brazo ejecutor del plan *off shore* y el verdadero operador de la maniobra, teniendo a su cargo todas las

cuestiones operativas del entramado societario montados desde SGI; por su parte, Fernández, era el Presidente de SGI y el responsable de llevar a cabo las operaciones ilegales encomendadas por la cabeza de la organización criminal; y, finalmente, Castro –como veremos al analizar su responsabilidad- ejerció un rol de control respecto de la actuación de los nombrados puesto que respondía directamente y tenía plena confianza de Daniel Pérez Gadín, quien, a su vez, representaba los intereses de Lázaro Antonio Báez.

Tal es así, que en el caso de las últimas dos sociedades constituidas por el grupo –*"Cono Sur Properties and Real Estate Corp."* y *"All Fashion Jewellery and Accesories, Import and Export Corp."*-, no resultó necesaria la intervención de Castro, puesto que Rossi y Fernández con la labor desempeñada para el provecho de la organización ya habían adquirido la confianza necesaria.

Se encuentra acreditado que el hecho de que Fernández haya sido designado como Presidente de la nueva administración de SGI, no se debió exclusivamente al hecho de darle continuidad al negocio de redescuento de cheques que ya se encontraba funcionando; sino que, también, las diversas probanzas colectadas respecto a su rol desempeñado en el andamiaje del entramado societario y bancario *off shore* montado desde las oficinas de SGI, permiten concluir que su puesta al mando de la financiera tuvo como norte el

hecho de haber sido funcional a los indudables intereses delictivos de la nueva gestión, vinculados a introducir en el mercado formal el dinero de origen espurio provisto por la cabeza de la organización.

A continuación efectuaremos un repaso de los aportes específicos efectuados por César Gustavo Fernández en el plano societario y bancario referido precedentemente.

Conforme surge de las rogatorias provenientes de la República de Panamá, se encuentra acreditado que César Gustavo Fernández fue apoderado de las sociedades *off shore* Marketing and Logistic Managment S.A., SGI Argentina S.A. (filial panameña), Cono Sur Properties and Real Estate Corp. y All Fashion Jewellery and Accesories, Import. and Export Corp., las cuales fueron utilizadas para canalizar el dinero de origen espurio provisto por Báez.

Se ha probado que César Gustavo Fernández fue el accionista mayoritario de las sociedades panameñas Marketing and Logistic Managment S.A. y SGI Argentina S.A., las cuales fueron fundamentales en el circuito de lavado pergeñado por la organización criminal montada por Lázaro Báez.

Tal como se señalara al describir la materialidad de los hechos, el 23 de septiembre de 2011 se protocolizó el pacto social de la firma Marketing and Logistic Management S.A. ante el notario público primero de Panamá, Luis Fraiz

Docabo en virtud de la comparecencia de los ciudadanos panameños José Macías y Jovina Herández.

Dicha sociedad fue constituida con un capital de diez mil dólares, dividido en cien acciones de un valor nominal de cien dólares cada una; estableciéndose un objeto social amplio e indeterminado.

En el mismo acto de constitución, se otorgó poder general a Fernández para *"para representar a la sociedad en cualquier parte del mundo, abrir cuentas bancarias, girar contra dichas cuentas"* con fecha 23 de septiembre de 2011, en el mismo instrumento en que se protocolizó su pacto social (Cfr. fs. 150/154 del primer exhorto de Panamá).

Asimismo, en dicha fecha -23/09/11- se asentó en el libro de registro de accionistas que César Gustavo Fernández era el titular del 51% del paquete accionario y, por su parte, Eduardo Guillermo Castro del 49% restante.

Dicha sociedad operó con los Bancos Transatlántico, FPB Bank y Balboa Bank and Trust Corp. de Panamá, Safra National Bank de Nueva York y Safra J. Sarasin de la Confederación Suiza, conforme la descripción ya efectuada al describir la materialidad de los hechos, a la cual cabe remitirse.

Se encuentra acreditado que Fernández estuvo autorizado para operar en la cuenta nº 100-3-1070863 del Banco Transatlántico, la cual fue dada de alta el 17 de octubre de 2011.

De la documentación remitida por dicha entidad bancaria se desprende diversa documentación personal de Fernández, tal como copia de su pasaporte y de sus declaraciones juradas de ingresos personales y, por su parte, se encuentra registrada su firma, de modo que bien puede concluirse que el mismo conocía con plena certeza el proceso de apertura de cuenta que estaban llevando a cabo los directores de la sociedad, los cuales eran meros prestanombres provistos por el estudio encargado de constituir la sociedad.

Tal como fuera analizado con un mayor nivel de detalle al describir la materialidad de los hechos, a través de dicha cuenta se canalizaron fondos entre el 19/12/2011 y el 9/05/2013 por la suma de **U$D 11.928.652,32**; entre los que se destacan un giro por la suma de U$D 594.624,45, de fecha 21 de febrero de 2012 efectuado a la cuenta n° 511656 del Banco Lombard Odier, abierta a nombre de la sociedad Fromental Corp. que era manejada por Daniel Rodolfo Pérez Gadín y Jorge Oscar Chueco y cuyos beneficiarios finales eran los cuatro hijos de Lázaro Antonio Báez; y otro por la suma de U$D 473.906,05, de fecha 24 de agosto de 2012 a la cuenta n° 608741 abierta en el banco Safra J. Sarasin por la misma compañía Marketing and Logistic, la cual era operada por Rossi y fue clave para la maniobra de repatriación de fondos a través de la compraventa de títulos soberanos.

En lo que respecta a la cuenta operada en el FPB Bank, si bien no se cuenta con el legajo bancario; de la información remitida por otra entidad se desprende una carta de recomendación emitida por el FPB Bank en donde se informó que la sociedad Marketing and Logistic Management era cliente desde mayo de 2012 y que Gustavo Fernández, Eduardo Castro y Fabián Virgilio Rossi contaban con poder general en las cuentas.

Asimismo, se encuentra acreditado que desde dicha cuenta se transfirieron U$D 210.000,00 a la ya mencionada cuenta la cuenta n° 608741 abierta por la firma Marketing and Logistic en el banco Safra J. Sarasin de la Confederación Suiza.

Con relación a la cuenta n° 608741 abierta por la firma Marketing and Logistic en el banco Safra J. Sarasin de la Confederación Suiza, César Gustavo Fernández ejerció el rol de beneficiario final, aportando para ello copias de documentación estrictamente personal, como resulta ser el caso del Pasaporte de Identidad, de la Licencia de Conducir y de una factura de impuesto inmobiliario (ABL), todo lo cual fue agregado al legajo bancario.

En este contexto, el hecho de que se haya agregado al legajo bancario documentación tan personal –como resulta ser el caso de la licencia de conducir, la cual el titular suele llevarla consigo para poder desplazarse a bordo de su vehículo- permite tener por acreditado el

pleno conocimiento y voluntad del encartado Fernández en el rol que fue designado por Rossi, quien se encargó de los trámites de apertura de la cuenta.

Tal como ya dijéramos, dicha cuenta fue clave para la maniobra de expatriación y repatriación de fondos, puesto que por allí circularon millonarias sumas de dinero que finalmente fueron giradas a la cuenta de Helvetic Service Group en el banco Safra J. Sarasin, desde la cual se adquirieron los bonos de deuda soberana que posteriormente fueron liquidados en el mercado local.

Por su parte, la firma *off shore* SGI Argentina S.A. (filial panameña) le otorgó poder general para representar a la sociedad en cualquier parte del mundo con fecha 25 de enero de 2012.

Tal como dijimos al describir la materialidad de los hechos, dicha firma operó con los bancos Nova Scotia y FPB de Panamá y PKB Privat Bank y Safra J. Sarasin de la confederación Suiza.

Con respecto a las cuentas de los **Bancos Nova Scotia** y **FPB de Panamá**, si bien no se cuenta con los respectivos legajos bancarios, cabe recordar que desde las mismas se giraron **U$D 8.746.131,88** a la cuenta n° 511656 abierta a nombre de la sociedad Fromental Corp. en el banco Suizo Lombard Odier (manejada por Daniel Rodolfo Pérez Gadín y Jorge Oscar Chueco) y **U$D 500.000,00** la cuenta n° 608742 abierta también

por SGI Argentina S.A. en el Banco Safra J. Sarasin, respectivamente.

Ahora bien en lo que respecta al **PKB Privat Bank** de la Confederación Suiza, se encuentra absolutamente acreditado que César Gustavo Fernández ejerció el rol de beneficiario económico, junto a Eduardo Guillermo Castro, en función de haber sido designados en tal carácter por Fabián Virgilio Rossi.

Ya han sido explicados los movimientos de dinero efectuados desde la presente cuenta y como la misma sirvió como un eslabón más en el enmarañado tránsito de fondos montado por el grupo empresario.

Por su parte, si bien la única persona con firma autorizada para operar en la cuenta era Rossi, lo cierto es que César Gustavo Fernández suscribió ante las autoridades bancarias un poder general de representación en favor del nombrado (Cfr. documento obrante a fs. MPC-05-04-02-001 del legajo de dicha cuenta).

De este modo, queda claro que si bien Rossi operó la cuenta a sabiendas de que lo hacía para provecho de la organización delictiva, lo cierto es que Fernández, en su carácter de Presidente de SGI, fue quien le delegó dicha facultad.

En el informe KYC, además de agregarse copias del pasaporte de Fernández, se dejó establecido que el nombrado era el titular del 60% de las acciones de SGI Argentina (sede Panamá) y que era director de la financiera SGI

Argentina en Buenos Aires. Asimismo, se indicó que la filial panameña fue establecida para manejar las operaciones *off s*hore del grupo (Cfr. Fs. MPC-05-Ü4-02-0082 del legajo bancario).

Sobre el tópico, puede verse que el aporte de Fernández resulta trascendental puesto que puso una sociedad de su propiedad a disposición del servicio del blanqueo de activos, asumiendo para ello el rol de beneficiario económico.

Dicho rol, resulta de carácter obligatorio conforme lo establecido por la normativa internacional en la materia, según la cual las entidades bancarias deben identificar certeramente la persona física que opera por detrás de la persona jurídica.

En este contexto, por más que quien haya operado efectivamente la cuenta haya sido Rossi, dicho accionar no podría haberse materializado sin la gestión de Fernández de asumir el rol de beneficiario económico. Rol que, indudablemente era conocido por el enjuiciado, tal como lo demuestra el aporte de su documentación personal y la suscripción de un poder de delegación en favor de Rossi, conforme mencionáramos.

Finalmente, en lo que respecta a la cuenta nº 608.742 del banco Safra J. Sarasin, cabe remitirse a lo dicho respecto de la cuenta 608.741 abierta por la sociedad Marketing and Logistic en la misma entidad bancaria, puesto que

el accionar de Fernández fue exactamente el mismo.

Al respecto, solo cabe recordar que dicha cuenta también fue trascendental para la consumación de la maniobra de expatriación y repatriación de fondos, en función de haber operado de forma coordinada con las demás cuentas manejadas por el grupo económico en el Banco Safra, conforme el extenso análisis que surge de la materialidad de los hechos.

Por su parte, con fecha 25 de abril de 2012 la firma Cono Sur Properties otorgó un poder general a favor de Fabián Virgilio Rossi y de César Gustavo Fernández para que *"…representen a la sociedad en la República de Panamá y en cualquier parte del mundo, para abrir cuentas bancarias, girar contra dichas cuentas a nombre de la sociedad…"* entre muchísimas otras facultades, lo cual le dio a los nombrados el control *de facto* de la firma, cuestión que se materializó con la apertura de una cuenta bancaria en el Balboa Bank de Panamá (Cfr. fs. 793/804 del inc. CFP 3017/2013/143 y fs. 221/231 del primer exhorto de Panamá).

La presente firma operó con los bancos panameños Balboa Bank & Trust Corp. (cuenta nº 302-11-29478) y Unibank and Trust Inc. (cuenta nº 79772), destacándose que en ambas c1uentas Fernández fue designado como beneficiario económico y como firmante autorizado.

Con relación a la cuenta nº 302-11-29478 del Balboa Bank se encuentra probado que

Fernández junto a Rossi y a Castro suscribió los formularios de apertura de cuenta el 16 de junio de 2012 (Cfr. Fs. 208/209 del primer exhorto de Panamá), oportunidad en la que aportaron como documentación respaldatoria copia de los pasaportes, licencia de conducir y archivos contables de la financiera SGI Argentina S.A. (sede Argentina), concretamente un documento titulado "Memoria y estados contables correspondientes al ejercicio económico nº 5 finalizado el 31 de diciembre de 2011", el que contiene informe de la auditora Karina Simón, balance general, estado de resultado, estado de evolución de patrimonio neto, estado de flujo de efectivo, notas complementarias, inventario de bienes de uso y cuadro de gastos; destacándose que todos esos documentos fueron suscriptos por la contadora Karina Simón.

Recordemos que para ese entonces la máxima autoridad de SGI era César Gustavo Fernández, de modo que resulta claro que una de las actividades desplegadas en SGI tenía que ver con el montaje del plan *off shore* diseñado por sus directivos junto a Pérez Gadín, cuestión que se ve confirmada al aportarse documentación contable de la financiera en el legajo bancario de una de las sociedades manejadas por el grupo.

Con respecto a la cuenta nº 79772 del Unibank and Trust Inc. se encuentra acreditado que Fernández registró su firma en la entidad bancaria como uno de los autorizados para

disponer de los fondos, prestando conformidad para la remisión de órdenes vía fax.

Finalmente, con fecha 06 de junio de 2012 la firma All Fashion Jewellery and Accesories, Import and Export Corp. otorgó un poder general a Fabián Virgilio Rossi y a César Gustavo Fernández *"para que representen a la sociedad en la República de Panamá y cualquier parte del mundo, para abrir cuentas bancarias, girar contra dichas cuentas a nombre de la sociedad…"* (Cfr. fs. 1125/1135 del inc. CFP 3017/2013/143 y fs. 616/626 del primer exhorto de Panamá).

La presente sociedad *off shore* operó con los bancos Unibank and Trust Inc. De Panamá (cuentas nº 92544 y 92536) e Interaudi Bank de Nueva York.

Conforme ya se ha dicho, la cuenta abierta en el Unibank fue operada exclusivamente por Rossi y respecto a la del Interaudi no se cuenta con el legajo respectivo, más allá de haber quedado probados los movimientos de dinero efectuados desde dichas cuentas a nombre de sociedades *off shore* controladas por el entorno de SGI (Fernández-Castro-Rossi), destacándose que existía una relación de jerarquía entre los encartados.

De este modo, ha quedado absolutamente acreditado que César Gustavo Fernández fue un eslabón fundamental en los planes delictivos diseñados por el grupo que representaba a Lázaro Antonio Báez.

Del análisis conglobado de la intervención de Fernández en los hechos puede concluirse que su puesta al frente como Presidente de SGI, cargo en el que fue designado directamente por sugerencia de Pérez Gadín –conforme lo dicho por éste en su indagatoria-, tuvo en miras la funcionalidad prestada al servicio del andamiaje del entramado societario y bancario que expatrió el dinero para luego introducirlo al mercado con apariencia de licitud.

El rol desplegado por Fernández como dueño directo de las sociedades *off shore* Marketing and Logistic y SGI Argentina (sede Panamá), que fueron puestas al servicio del lavado fue absolutamente trascendental, puesto que no solo se limitó a constituir las sociedades, sino que también asumió como beneficiario económico de las cuentas operadas por Rossi, sumado a que en algunos casos también fue designado como firmante de diversas cuentas.

De tal magnitud fue la funcionalidad de Fernández para con el grupo delictivo, que si bien en un primer momento su actuación en las sociedades *off shore* fue en compañía de Eduardo Guillermo Castro –hombre de confianza de Pérez Gadín-, una vez aceitado el vínculo con la organización criminal y habiéndose ganado la confianza necesaria, ya no fue necesaria la intervención de Castro, tal como sucedió en el caso de las últimas dos sociedades que se constituyeron (Cono Sur y All Fashion).

De este modo no caben dudas que desde SGI se montó un complejo entramado de sociedades *off shore* que fueron utilizadas para lavar el dinero de origen espurio provisto por Báez y que, en ese entramado, Fernández fue de plena trascendencia, tanto en el plano ideal relativo al diseño de la estructura societaria y bancaria, como en el plano operativo, puesto que prestó su firma para diversas gestiones.

En este contexto, el involucramiento de Fernández en los planes delictivos fue absoluto y desde el momento en que se le ofreció la Presidencia de SGI, cargo que ostentó no solamente en razón de sus conocimientos acerca de los negocios legales de la financiera, sino por la predisposición mostrada desde el inicio para la consumación de los planes delictivos de la organización.

Así, Fernández no solamente asistió en el conteo de dinero provisto por Martín Báez, sino que también tuvo un rol trascendental en cada una de las sociedades utilizadas para consumar la maniobra de lavado de activos.

Con respecto al conteo de dinero no debe soslayarse que según la versión de los hechos introducida por la defensa de varios de los imputados, SGI prestó las oficinas a Báez para que cuente el dinero que era producto de la venta de un proyecto inmobiliario. Sin embargo, más allá de lo acreditado respecto a la imposibilidad de que ese fuera el origen de los fondos, no resulta creíble que el Presidente de

la financiera personalmente asista en el recuento de billetes cuando existían diversos empleados que se desempeñaban en la tesorería de la firma.

Aunado a ello, la actitud de Fernández en dicho momento no fue para nada pasiva, sino que, por lo contrario, realizó anotaciones y llamados en todo momento, lo que se explica en función de su rol como cabeza del andamiaje de sociedades *off shore* que fueron utilizadas para expatriar y luego ambicionar blanquear dicho dinero, tal como quedó probado.

Resulta claro que el grupo de trabajo conformado por Fernández, Castro y Rossi respondía de manera directa a los intereses de Lázaro Antonio Báez en función de que fueron las cuentas manejadas por estos tres actores las que fondearon con millonarias sumas de dinero las cuentas de las cuales eran beneficiarios los hijos del encartado y que manejaban Jorge Oscar Chueco y Daniel Rodolfo Pérez Gadín.

Asimismo, también proveyeron varios millones de dólares a la cuenta de Helvetic desde las cuales se produjo la repatriación del dinero a través de la compleja maniobra bursátil descripta.

Como vemos, Fernández desplegó su accionar dirigido a satisfacer los intereses de la organización criminal actuando en todo momento con pleno dominio y voluntad de los hechos, en función de los diversos documentos suscriptos y de su rol como máxima autoridad de SGI.

La defensa de César Gustavo Fernández señalo que en SGI se realizaban actividades lícitas, tales como el descuento de cheques y que todos los testigos vincularon a Fernández con dichas actividades.

Asimismo, refirió que de la prueba documental no surgía que Fernández haya ordenado ninguna transferencia –a diferencia de Rossi- y que su actuación en el exterior no podía ser considerada ilícita por encuadrar dentro de las denominadas acciones neutrales y por haber sido fungible su accionar.

Ahora bien, no se encuentra controvertido que en SGI durante la Presidencia de Fernández haya funcionado el negocio de redescuento de cheques; sin embargo, se ha probado que, de forma paralela a dicha actividad, funcionó el montaje de un complejo entramado societario y bancario que fue puesto al servicio del lavado de los fondos provistos por Báez.

En este contexto, Fernández no solo estaba al tanto de dicha actividad ilícita, sino que tomó parte activa en la estructura realizando aportes por demás significantes para la concreción de la maniobra.

Más allá de que Fernández era el Presidente de SGI y no podía desconocer las operaciones que desde allí se efectuaban, no debe soslayarse que el encartado fue apoderado y accionista de sociedades *off shore* utilizadas para canalizar fondos de origen espurio.

En este sentido, lejos de poder considerarse su conducta como meramente neutral, no caben dudas que desplegó su accionar dentro de una organización delictiva, formando parte de la misma con pleno conocimiento y voluntad de ello.

La prueba de ello resulta ser que, más allá de contar con la documentación que lo señala como apoderado y accionista de las cuatro sociedades *off shore* manejadas desde SGI; el nombrado rubricó documentos para abrir cuentas bancarias a nombre de dichas sociedades, a través de las cuales circuló el dinero de origen espurio.

Con respecto al rol en las cuentas de Marketing and Logistic y SGI Argentina en el banco Safra, cabe destacar que el encartado tenía pleno conocimiento de su designación como beneficiario económico de las cuentas, en función de la documentación aportada, que, como dijimos, era de carácter estrictamente personal, tal como el pasaporte, la licencia de conducir y la boleta de ABL del inmueble de su propiedad.

Asimismo, lejos de tratarse de una actividad fungible como alegó la defensa, la designación de Fernández en las distintas cuentas y sociedades no obedeció a una cuestión meramente casual, sino que, por lo contrario, tuvo que ver con su rol como Presidente de SGI, la financiera adquirida por Lázaro Báez y controlada por Pérez Gadín, representando directo de los intereses de Báez.

Como dijimos, la adhesión de Fernández al plan criminal fue desde el primer momento, lo que le significó la designación como Presidente de la compañía, aportando el valor agregado de sus vastos conocimientos financieros para la concreción de la maniobra.

Resulta innegable el vínculo entablado con Daniel Rodolfo Pérez Gadín -representante de Báez en SGI-, en función de lo declarado por los diversos testigos que señalaron que se solían reunir juntos y de las innumerables llamadas telefónicas entre ambos.

Por su parte, si bien se intentó deslindar la responsabilidad en función de la actuación de Rossi, no caben dudas que existió cierta relación de jerarquía entre ambos encausados, en donde Fernández delegaba parte de su accionar en Rossi, quien con pleno dominio y a sabiendas de la ilicitud de su accionar, se encargaba de ejecutar las operaciones.

Tal es el caso de la actuación de Rossi en la cuenta abierta por SGI en el Banco PKB de Suiza, en donde Fernández suscribió personalmente un poder general de representación en favor de Rossi (Cfr. documento obrante a fs. MPC-05-04-02-001 del legajo de dicha cuenta), quedando así documentada la delegación señalada precedentemente.

De este modo, la sociedades manejadas por Fernández tuvieron un rol fundamental en el entramado societario y bancario, destacándose que su actitud estuvo lejos de agotarse con la sola

constitución de dichas personas jurídicas; participando en diversos procesos de apertura de cuentas bancarias, sin perjuicio de haber delegado el manejo de algunas de ellas en Rossi.

Como corolario, resta señalar que si bien los imputados Rossi y Fernández intentaron deslindar sus responsabilidades incriminando uno al otro, lo cierto es que ha quedado sobradamente probado que se trató de una verdadera organización delictiva con roles bien definidos respecto de sus intervinientes, donde cada uno de ellos realizó aportes fundamentales para la consumación de la maniobra global.

En este sentido, cabe señalar que fue tal la magnitud de las operaciones que éstas nunca podrían haber sido desarrolladas por un único individuo, siendo que el rol desplegado por cada uno de los involucrados ha contribuido a la concreción de los sucesos.

Ha quedado más que claro que Rossi fue el brazo ejecutor del grupo conformado junto a César Gustavo Fernández y Eduardo Guillermo Castro –quien analizaremos a continuación- que operaba desde la financiera SGI para la conformación del entramado societario y bancario utilizado por la empresa criminal.

Tal como fuera explicado al describirse la materialidad de los hechos, para la consumación del lavado de sumas millonarias de dinero mediante la conformación de una estructura societaria y bancaria en el extranjero intervinieron tres grupos distintos de agentes,

los cuales cada uno de ellos representaba a un conglomerado distinto de empresas utilizadas como pantalla y todos ellos tuvieron un rol fundamental para la consumación de la maniobra.

Sin perjuicio de esta distinción, cabe destacar que los tres grupos se encontraban interrelacionados puesto que respondían a un mismo plan común, siendo la prueba más elocuente de ello, las innumerables transferencias de dinero efectuadas entre las distintas sociedades.

Dentro de estos grupos podemos distinguir la siguiente estructura:

a) Por un lado encontramos el grupo integrado por el entorno de la financiera SGI, entre los que se destacan, **César Gustavo Fernández** –flamante Presidente de SGI-, **Eduardo Guillermo Castro** –miembro del directorio de la financiera, colocado en dicha posición directamente por Daniel Rodolfo Pérez Gadín, quien como ya vimos controlaba la firma- y **Fabián Virgilio Rossi** –quien ofició como operador para la constitución de las sociedades panameñas y apertura de cuentas bancarias;

b) Por otro lado se encuentra plenamente acreditada la actuación del grupo conformado por **Daniel Rodolfo Pérez Gadín** y **Jorge Oscar Chueco**, representando directamente a Lázaro Antonio Báez a través de sus hijos, con una participación destacada del mayor de ellos, Martín Antonio Báez;

c) Finalmente, encontramos las empresas administradas por **Néstor Marcelo Ramos**,

quien recordemos a través de Helvetic Service Group había pasado a ser el nuevo dueño, al menos en lo formal, de SGI.

En el circuito de lavado expuesto en el considerando segundo pudo verse como el dinero era canalizado a través de empresas manejadas por el primer grupo (Fernández, Castro y Rossi), de allí era girado a compañías manejadas por el tándem Pérez Gadín-Chueco y, finalmente, gran parte del dinero confluyó a las cuentas del conglomerado empresario de Néstor Marcelo Ramos, desde el cual se llevó a cabo la maniobra destinada a repatriar el dinero y su introducción en el mercado formal.

Por todo lo expuesto, no cabe más que concluir que los aportes efectuados por Fernández a lo largo de la vida delictiva de la organización fueron de total trascendencia para la concreción de una maniobra de inusitada magnitud que permitió la introducción en el mercado formal del dinero de origen espurio provisto por la cabeza del grupo.

Debe destacarse que, tal como ha sido expuesto, los aportes efectuados por Fernández han sido tanto desde un rol gerencial, como Presidente de la financiera SGI, la cual ha demostrado fue puesta al servicio del lavado, como así también desde el plano operativo, teniendo una fuerte participación en la conformación del entramado societario y bancario montado por la empresa criminal.

Por todo ello, habiéndose acreditado con holgura que el encartado actuó en todo momento con conocimiento de los hechos, como así también con una férrea voluntad de ser parte del grupo delictivo, es que puede sostenerse el dolo de su accionar, el cual permite formular el correspondiente reproche penal en grado de partícipe necesario, en función de haber efectuado aportes sin los cuales no se pudieran haber ejecutado los hechos que se han tenido por probados.

8) Juan Alberto De Rasis.

Se encuentra acreditado que Juan Alberto De Rasis desde su rol de ejecutivo de cuentas de un importante banco de la Confederación Helvética, el *"Lombard Odier Darier Hentsch and Cie"*, dirigió su accionar facilitando diversos medios a su alcance que contribuyeron para que la organización criminal encabezada por Lázaro Antonio Báez pudiera conquistar sus propósitos delictivos, vinculados al lavado de millonarias sumas de dinero.

Ha quedado probado que Juan Alberto De Rasis con el objetivo de captar el patrimonio de la familia Báez como cliente de su cartera personal en el banco que prestaba funciones, realizó diversas gestiones brindando un servicio que fue más allá del rol esperado por un ejecutivo de cuentas dedicado a entablar

relaciones con posibles clientes, comportándose como un operador trascendental en la ingeniería del blanqueo, ya que su actividad fue desarrollada desde el seno mismo de la entidad bancaria.

Así, el presente caso resulta sumamente ilustrativo de la gran trascendencia que tienen los distintos agentes que se desempeñan dentro de la propia estructura del mercado financiero en lo que se refiere a la ingeniería del blanqueo de capitales, los cuales, como es sabido, han sido y son objeto de regulación permanente.

En este contexto, no debe soslayarse que, en materia de prevención de lavado de activos y financiamiento del terrorismo, resulta fundamental poner el foco de atención en las actividades desarrolladas por las propias entidades financieras y, especialmente, en sus operadores; sobre todo en casos como el presente, en donde se trata de prestigiosos bancos dedicados a lo que se conoce como banca privada o banca de inversión y, cuyo objetivo, es el de, justamente, captar las grandes fortunas desperdigadas en diversos países periféricos, con el objeto de que resguarden sus fondos en éstas entidades. Repárese, que ese es y ha sido, el norte que ha guiado la diversa legislación tanto nacional como internacional en la materia, que se encuentra dirigida a mitigar los riesgos generados dentro de las propias estructuras de los distintos sujetos obligados.

Ahora bien, conforme fuera expuesto, De Rasis se encargó personalmente de gestionar la apertura de distintas cuentas en el Banco Lombard Odier a favor de Lázaro Antonio Báez, quien siempre actuó a través de interpósitas personas y de sociedades *off shore*, en cuya constitución y/o adquisición intervinieron, sin lugar a dudas, De Rasis junto a Martín Eraso, por expreso pedido de los colaboradores directos de Báez.

En este caso, la prueba colectada ha permitido reconstruir que los servicios ofrecidos por De Rasis y Eraso consistían en un paquete completo en donde se facilitaba la expatriación del dinero a cuentas en dicha entidad bancaria, ocultando al real dueño del dinero con interposición de sociedades *off shore* gestionadas por los propios banqueros.

En este sentido, ha quedado probado que la constitución y/o adquisición, según el caso, de las sociedades *off* shore, radicadas en Belice y Panamá, se llevó a cabo de forma coordinada con el proceso de apertura de los productos bancarios, destacándose que, incluso, en algunos casos se iniciaron los trámites de apertura de cuenta de forma previa a que las sociedades estén propiamente constituidas; cuestión que fue posible gracias a la facilitación efectuada por De Rasis y Eraso.

Por otro lado, también se encuentra plenamente acreditado que en las cuentas operadas por el grupo Báez en el Banco Lombard Odier se ingresaron fondos a través del sistema conocido

como cable o compensación, circunstancia que fue conocida por De Rasis y, aun así, reafirmó su obrar doloso como facilitador financiero al servicio del lavado, puesto que continuó cooperando de forma activa con la organización criminal.

Como primera cuestión, cabe recordar que, tal como se dijo al describir la materialidad de los hechos, la primera gran expatriación de dinero probada en la presente causa se llevó a cabo en el Banco Lombard Odier, a través de la sociedad Teegan Inc. Belice, propiedad de Martín Báez y constituida gracias a las gestiones de Jorge Leonardo Fariña y los ejecutivos bancarios De Rasis y Eraso.

Tal como fuera reconocido por los propios imputados, en el mes de diciembre del año 2010, se llevó a cabo una reunión en las oficinas de Provalor entre Jorge Leonardo Fariña y Martín Andrés Eraso.

Dicho encuentro además de haber sido confirmado por los dichos del imputado colaborador y de Eraso se encuentra respaldado por los movimientos migratorios de éste último (cfr. fs. 35.691/2) que dan cuenta que el nombrado estuvo en el país en el período indicado.

En este sentido, el imputado Eraso señaló que los primeros días de diciembre de 2010 estando de visita en Argentina recibió un llamado de Juan de Rasis, su jefe en el Lombard Odier, y le solicitó que fuese a una reunión en una

Sociedad de Bolsa que se llamaba Provalor, ya que un cliente de dicha compañía tenía unas consultas sobre algunos productos de inversión.

Asimismo, expuso que una vez arribado a las oficinas de Provalor se reunión con Fariña, quien se presentó como empleado de la empresa Austral Construcciones y asesor de la familia Báez y le efectuó ciertas consultas respecto a posibles inversiones en el Banco.

Por su parte, Fariña explicó que buscando medios para la expatriación del dinero conoció a los dueños de Provalor, quienes lo contactaron con Martín Eraso y Juan De Rasis, del Banco Lombard Odier en Suiza.

Asimismo, expuso que como resultado de dicha reunión se sugirió la creación de una sociedad con cuenta en Belice, que terminó siendo Teegan Inc., cuyo beneficiario era Martín Báez; y que luego, cuando llegasen a canalizar diez millones de dólares en esa cuenta, podrían transferirlos a un fondo de inversión que les iba a armar con cuenta en el Lombard Odier.

Puntualmente, indicó que el participó en la extracción de 1.550.000 dólares a dicha cuenta, lo que se dio cuando De Rasis lo citó en la oficina de Provalor a donde llevó dicho monto en euros, la gente de Provalor lo cambió a dólares y el señor Eraso los acreditó.

Ahora bien, de este modo, se encuentra acreditado y no ha sido controvertido por las partes que el primer contacto de la familia Báez con el Lombard Odier fue en las oficinas de

Provalor, en virtud del encuentro organizado por Juan Alberto De Rasis y al que concurrió Martín Andrés Eraso.

Conforme surge de la prueba documental, se ha probado que con fecha 10 de enero de 2011, es decir luego de la primera reunión de Fariña con el representante del Banco Lombard Odier Martín Eraso en la sede de la financiera Provalor; Martín Antonio Báez en su carácter de apoderado y accionista de Teegan Inc. Belice firmó los formularios correspondientes para proceder a la apertura de una cuenta bancaria a nombre de dicha sociedad, consignándose allí como manager de la cuenta a Juan Alberto de Rasis.

Del formulario KYC (know your client o conozca a su cliente) se consignó que los oficiales a cargo de las relaciones con el cliente eran Juan de Rasis y Martín Eraso. Asimismo, se dejó asentado que el potencial ingreso ascendería a la suma de U$S 10.000.000,00 los que provendrían de ahorros personales del cliente, dejándose asentado que la familia Báez fue cliente del HSBC y del Santander, donde Juan de Rasis trabajó en los años anteriores.

Dicha documentación encuentra correlato con los dichos de Fariña, según los cuales el objetivo era expatriar diez millones de dólares para afectarlos a un fondo de inversión que ofrecía el Banco.

Ahora bien, de las probanzas hasta aquí enunciadas existen diversos elementos que permiten sostener la responsabilidad penal de

Juan Alberto De Rasis como partícipe necesario de la organización criminal montada por Lázaro Báez.

Como primera cuestión, cabe señalar que los trámites de apertura de cuenta comenzaron el 10 de enero de 2011, fecha para la cual la sociedad Teegan Inc. Belice aún no existía como ente jurídico susceptible de contraer obligaciones.

En este sentido, conforme se expusiera en el considerando segundo, la constitución de la sociedad Teegan Inc. en la Ciudad de Belice tuvo lugar el 17 de enero de 2011, a través de la expedición del "Certificate of Incorporation" n° 100,837, emitido por el "Deputy Registrar of International Business Companies", ocasión en la que se registró como titular de 50.000 acciones por la suma total de U$S 50.000 a Martín A. Báez y se designó a los panameños Julio Collado Quiroz y Daysi Lorena Gil en los cargos de directores.

Luego de ello, el 27 de enero de 2011 se protocolizó el acta de asamblea de directores llevada a cabo ese mismo día y en el mismo lugar donde se le extendió un poder general a favor de Martín Antonio Báez para representar a la sociedad en cualquier parte del mundo.

Recordemos que para el 10 de enero de 2011 Martín Báez ya había suscripto los formularios preparados por De Rasis en donde reconocía ser accionista y apoderado de la sociedad que, conforme quedó acreditado, aún no existía en el plano material.

De este modo, queda demostrado que si bien los procesos de constitución de la sociedad *off shore* y de apertura de la cuenta bancaria debieron haber transcurrido por separados, puesto que dependían de la intervención de distintas entidades, lo cierto es que en el presente caso todo se dio de forma conjunta y coordinada gracias a las gestiones encabezadas por Juan Alberto De Rasis, como representante de los servicios de banca privada de uno de los bancos más importantes de la Confederación Suiza, que, casualmente, resulta ser uno de los países con mayor secretismo bancario y con el cual, para ese entonces, no existía Convenio de Intercambio de Información.

No se explica, de que otra manera los rigurosos controles bancarios aludidos por los imputados, habrían permitido abrir una cuenta en favor de un apoderado de una persona jurídica inexistente, si no fuera por una clara y dolosa complicidad por parte del encargado de la relación con el cliente, en este caso De Rasis secundado por Eraso.

Aunado a ello, de la directiva interna para establecer relaciones comerciales con clientes privados redactada por el propio banco Lombard Odier (la cual fuera acompañada por la defensa de Eraso e incorporada al debate), surge que en el caso de las personas jurídicas debe demostrarse la existencia del ente ideal y que *"el administrador de activos deberá asegurarse de que* [quien actúe en representación de la firma

tenga] *la facultad para tomar decisiones…”*; cuestiones que, obviamente, no pudieron haber sido materialmente atendidas por De Rasis al iniciar la relación comercial, conforme lo expuesto.

Si bien, dicha cuestión podría ser considerada inocua o menor, lo cierto es que resulta determinante para probar, en base a indicios precisos, concisos y concordantes, que existió complicidad y coordinación entre De Rasis y la firma legal encargada de la constitución de la sociedad que, en el caso fue el estudio Guardia & Guardia, conforme el análisis efectuado en la materialidad de los hechos.

Si bien en el presente caso no se cuenta con elementos concretos respecto de dicha cuestión (tal como podrían ser intercambios de mails o llamadas telefónicas), lo cierto es que, tal como se mencionará más adelante, se ha probado a través de prueba documental que De Rasis y Eraso intervinieron de forma directa en la adquisición de otras sociedades del grupo Báez que abrieron cuenta en el Banco Lombard Odier, negociando directamente con el estudio jurídico a cargo de aquellas gestiones.

En este sentido, la valoración de dichos elementos de prueba de forma conjunta con los pormenores que rodearon a la cuenta abierta a nombre de Teegan Inc. Belice, entre los que se destacan la apertura de la cuenta con anterioridad a la constitución de la sociedad y la reunión llevada a cabo entre Fariña y Eraso en

la sede de Provalor (sociedad que se ha demostrado que había contratado los servicios del estudio Guardia & Guardia para la constitución de una sociedad con el mismo nombre pero radicada en Panamá), permite inferir certeramente que existió complicidad entre los funcionarios bancarios y los responsables del bufete encargado de la constitución de la sociedad.

Por su parte, de los formularios KYC (Connaissance Client) suscriptos por De Rasis se consignaron ciertas cuestiones fundamentales no solo para que el proceso de apertura de cuenta prospere, sino también para la manera en que se regiría la relación banco/cliente.

Allí, se formularon dos interrogantes; en primer lugar si la relación debía estar sujeta al procedimiento de PEP de acuerdo con las directrices internas y, en segundo lugar, si la relación comercial con el titular implicaba un riesgo alto. Ambos interrogantes fueron respondidos por la negativa por De Rasis.

Sin perjuicio de haber declarado que no se trataba de una persona políticamente expuesta, en el mismo documento De Rasis identificó a Martín Báez como Director de Austral Construcciones en Río Gallegos, Argentina.

Por su parte, en dicho formulario De Rasis dejó asentado que la familia operó con los bancos HSBC y Santander, donde él había trabajado años anteriores, dando así una suerte de conocimiento acerca del comportamiento bancario del cliente.

De este modo, resulta palmario que el accionar de De Rasis facilitó los medios para que Martín Báez, en representación de su padre, pueda operar con dicha entidad bancaria bajo la coraza de una sociedad *off shore* radicada en Belice.

Dicho accionar estuvo lejos del rol esperado de un ejecutivo de cuentas neutral, toda vez que, con miras a captar la relación con el cliente, De Rasis operó dolosamente como un verdadero facilitador financiero al servicio del lavado, puesto que, como vimos, colaboró en la constitución de la sociedad *off shore* y asentó ciertas cuestiones en el formulario KYC que permitieron sortear los demás controles bancarios.

En este contexto, si bien De Rasis señaló que Martín Antonio Báez, pese a que indicó que era Director de ACSA, no ingresaba dentro de los parámetros para ser considerado persona políticamente expuesta, lo cierto es que la normativa interna del Banco apuntaba que debía expedirse en sentido contrario.

En el punto 1.1.1 del capítulo VII de la Directiva Interna para la Lucha Contra el Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo, redactada por el propio Banco, se establecen los criterios para que una persona sea considerada PEP, dentro de los cuales se indica *"personas que, debido a su poder financiero e importante posición en la sociedad, se encuentran inevitablemente en contacto cercano con el aparato de gobierno en el país de su domicilio*

(se deberá prestar particular atención a países en los que la corrupción es generalizada)”.

De este modo, De Rasis violó dicha normativa en función de que, a sabiendas, de que la familia Báez era accionista de una importante empresa constructora dedicada exclusivamente a la obra pública no catalogó al cliente como PEP, cuando habría correspondido asignarle tal carácter en función de su condición particular como contratista del Estado Argentino.

Por su parte, respecto al segundo interrogante en donde De Rasis señaló que la relación comercial con el cliente no debía considerarse de alto riesgo, también se observa un incumplimiento de la normativa bancaria Suiza, con el único objetivo de beneficiar a Báez.

Repárese que la Resolución sobre el lavado de activos del F.I.N.M.A. (Autoridad Federal de Control de los Mercados Financieros), ente que regula el mercado financiero en la Confederación Suiza, en su Capítulo 5, art. 13 describe que relaciones de negocios incluyen riesgos mayores entre las cuales se indica, *“la importancia de los valores patrimoniales entregados”*; *“la importancia de los ingresos y egresos de valores patrimoniales”* y *“las relaciones de negocios con personas expuestas políticamente extranjeras”*.

Por su parte, la normativa interna del Lombard Odier fija ciertos parámetros para establecer cuando se trata de una relación de alto riesgo, indicándose que ello se da cuando se

verifiquen, de forma acumulativa, al menos dos de las siguientes tres variables: **a)** ***cuando los socios contratantes o beneficiarios tienen activos que exceden los cinco millones de francos suizos;*** b) *cuando los socios contratantes o beneficiarios domiciliados o que llevan su actividad principal en un país en el que la corrupción es generalmente aceptada como generalizada de acuerdo con la calificación de transparencia internacional;* y **c)** ***cuando los socios contratantes o beneficiarios llevan su actividad comercial en un sector que se encuentra especialmente expuesto al riesgo de lavado de activos o corrupción*** (el resaltado nos pertenece).

En este caso, el incumplimiento de De Rasis en la identificación del cliente ha sido palmario, puesto que al abrirse la cuenta se indicó un volumen de operaciones de diez millones de dólares, monto que ya por si solo implicaba que se trataba de un cliente de alto riesgo, sumado a que se obvió, de manera adrede, consignar que se trataba de una persona políticamente expuesta en virtud de los conocidos vínculos comerciales con el estado argentino como contratista de obra pública, lo cual era conocido por De Rasis quien incluso lo reconoció durante su indagatoria.

Recordemos, que en dicha ocasión De Rasis había señalado que con anterioridad a su ingreso al Lombard Odier le habían querido presentar a Lázaro Báez como cliente en más de

una oportunidad, lo cual no prosperó por cuestiones geográficas.

Más allá de resultar harto evidentes las inconsistencias en el formulario KYC consignadas por De Rasis, se cuenta con el testimonio del testigo Alex Mauro, también representante de la banca Suiza pero del Safra J. Sarasin Bank, quien refirió que el alto riesgo del cliente se identificaba según ciertos parámetros, tales como la dimensión de la cuenta, es decir el monto de las operaciones esperadas.

Asimismo, Mauro señaló que en el caso de las cuentas de la familia Báez, también tuvieron en cuenta otro criterio relacionado el sector de actividad del beneficiario económico, el cual en el caso se trataba de la construcción de obras públicas y por lo tanto con esa actividad necesariamente tenía relación con el sector público.

Así, el accionar de De Rasis al completar los formularios KYC, además de haber colaborado activamente para que el proceso de apertura siga su curso, transgredió la propia normativa interna del banco en materia de prevención de lavado; puesto que en el punto 1 del capítulo VII de la Directiva Interna para la lucha contra el lavado de activos y financiamiento del terrorismo del propio Lombard Odier se impone el deber del gerente de la cuenta de completar los formularios KYC de manera honesta y a conciencia y, asimismo, la responsabilidad de investigar y documentar el

historial financiero de operaciones de alto riesgo de las cuales tenga conocimiento, todo lo cual fue completamente desatendido por el enjuiciado quien actuó en clara complicidad del grupo Báez.

Por otro lado, no debe soslayarse que el obrar ilícito de los ejecutivos bancarios tuvo lugar en función de que conocían cual sería y cuál fue el método de fondeo de la cuenta, más allá de haber consignado en el KYC que provendrían de ahorros de Báez.

Dicho conocimiento, puede concluirse en virtud de haber organizado y llevado a cabo una reunión en las oficinas de Provalor, donde, conforme la prueba directa producida en el debate, ha quedado plenamente probado que se llevaban a cabo operaciones de cable (al respecto pueden consultarse los testimonios de los testigos Huberman, Ruocco, Fenoglio y Aguilar), de modo que puede concluirse que el móvil por el cual la reunión se concretó en dicha financiera fue que desde allí se efectuaría la expatriación del dinero.

Conforme lo dicho al describir la materialidad de los hechos, ésta cuestión se ha visto confirmada al analizar el detalle de transferencias recibidas en la cuenta de Teegan Inc. Bélice, puesto que las sociedades que giraron los fondos eran proveedoras de otras cuentas manejadas por los directivos de Provalor (Cfr. fs. 491 tercer exhorto proveniente de Panamá).

En este sentido, resulta evidente que la presente cuestión no era desconocida por los ejecutivos de cuenta, ya que, de otro modo no se explicaría porque razón concretarían la reunión en dicha sede, ni porque motivo no les llamó la atención que el ingreso del dinero no haya sido como se había declarado en el KYC.

Es decir, si en el formulario KYC se había indicado que el dinero provendría de ahorros de la familia, no se logra comprender cuál fue la razón por la que distintas personas jurídicas en el curso de apenas unos días transfirieron más de un millón quinientos mil dólares, sin justificación alguna. Distinto hubiera sido el caso si el dinero hubiera sido girado por cuentas a nombre del propio Báez o de sus empresas, máxime, cuando incluso la defensa reconoció que ya existían activos de la familia en bancos europeos.

Todo ello, se encuentra confirmado con los dichos del imputado colaborador quien reconoció haber participado en la extracción de 1.550.000 dólares a dicha cuenta, lo que se dio cuando De Rasis lo citó en la oficina de Provalor a donde llevó dicho monto en euros, la gente de Provalor lo cambió a dólares y el señor Eraso los acreditó.

Aunado a ello, el hecho de que De Rasis y Eraso hayan gestionado la constitución de la sociedad *off shore* les permitió conocer que se trataba, justamente, de un ente que carecía de actividad real, de modo que el ingreso de dinero

no podía tener justificación alguna más allá de una burda expatriación de dinero. Sobre este punto cabe remarcar que la agresividad de las transferencias recibidas en dicha cuenta, denotan a las claras que se trató de operaciones simuladas, para lo cual se contó con una evidente complicidad de los ejecutivos de la cuenta.

Tal como quedó demostrado, en dicha cuenta en tan solo un mes se receptaron **U$S 1.500.626,00**, provistos por cuatro personas jurídicas diferentes, desde bancos radicados en distintos países.

Culminada esta primer etapa con la cuenta abierta a nombre de Teegan Inc. Belice, el vínculo de De Rasis con sus clientes se vio incrementado puesto que unos meses después gestionó tres sociedades *off shore* más, con sus respectivas cuentas bancarias.

Se encuentra acreditado que De Rasis y Eraso iniciaron las negociaciones para la adquisición de la fundación Kinsky y las sociedades Fromental y Tyndall, por expreso mandato de su cliente Lázaro Báez, quien, para ese entonces, ya era representado por Daniel Rodolfo Pérez Gadín y Jorge Osca Chueco.

Tal como surge de la documentación remitida por la República de Panamá, fueron De Rasis y Eraso quienes en representación del Lombard Odier y siguiendo las instrucciones de Daniel Rodolfo Pérez Gadín y Jorge Oscar Chueco, gestionaron con el personal de la firma legal *“Icaza, González-Ruíz & Aleman”*, la adquisición

de la fundación “Fondation Kinsky” y de las sociedades “Fromental Corp.” y “Tyndall Limited Inc.” donde, posteriormente, se canalizó el dinero de origen ilícito.

Cabe resaltar que se encuentra probado que dichas firmas fueron ofrecidas a los encausados en una especie de catálogo de sociedades *off shore*, como parte de los servicios que prestaba el estudio Icaza, dedicado a constituir este tipo de entidades y luego ofrecerlas a sus clientes, quienes solamente debían modificar el directorio y designar los beneficiarios.

El intercambio de mails entre De Rasis y Eraso con el personal del estudio Icaza por un lado y con Pérez Gadín y Chueco por el otro resulta sumamente ilustrativo de la actividad desplegada por los enjuiciados.

Tal es el caso del correo de fecha 26 de octubre de 2011 en donde ante la consulta del personal del estudio Icaza acerca de los beneficiarios de la fundación, De Rasis le respondió: *“Karina, Buenos días. Te puedo ir adelantando los datos de las personas, si quieres, para avanzar con el tema. Ayer hice una conference con el Cliente Fromental y el agegar dos beneficiarios, sería: Todos en partes iguales (o sea los 4 beneficiarios). Melina Soledad Báez Pasaporte 33.285.587 – fecha de nac. 17/10/87 y Luciana Sabrina Báez Pasaporte 27.098.940 – fecha de nac. 26/07/79. Dime por favor si hace falta algo más. Después te envío las fotocopias de los*

pasaportes, pues viajo a Buenos Aires esta semana”.

Como vemos, De Rasis prestó un minucioso servicio a la organización criminal, asumiendo personalmente las gestiones para la adquisición de la fundación Kinsky y de las sociedades Fromental Corp. y Tyndall Ltd., como así también el traslado desde Suiza a nuestro país para que las hijas de Lázaro Báez les entreguen las copias de sus pasaportes.

Existe un correo que resulta sumamente ilustrativo de la mecánica empleada por los ejecutivos del Lombard. En este sentido, el 06 de septiembre de 2011, mismo día que la fundación Kinsky adquirió las acciones de Fromental Corp., Martín Eraso remitió un correo a Karina Berrio-Gerber del estudio Icaza en donde le indicó *“…le confirmamos una compañía de panamá con directores provistos por ustedes y el nombre elegido es: FROMENTAL CORP. cuyas acciones serán en favor de la fundación panameña FONDATION KINSKY. Le agradezco nos envié la documentación completa de la compañía, **nosotros le estamos enviando los documentos de apertura para que sean firmados por los directores de la compañía FROMENTAL**”* –el resaltado nos pertenece- (Cfr. fs. 171 del segundo exhorto de Panamá).

Tal como se ha demostrado al describir la materialidad de los hechos, los formularios para la apertura de la cuenta de Fromental en el Banco Lombard Odier fueron rubricados por los directores de la sociedad (meros prestanombres

del estudio Icaza) el mismo 06 de septiembre del 2011.

Así, queda demostrado que se trataba de un trámite absolutamente coordinado, puesto que, en el mismo instante que "los clientes" elegían la sociedad a adquirir, los banqueros remitían los formularios correspondientes al personal del estudio Icaza para que sean firmados por los directores provistos por dicha firma legal.

Finalmente, se ha probado que las sociedades *off shore* Fromental y Tyndall abrieron cuentas bancarias en el Lombard Odier gracias a las gestiones de De Rasis quien en los formularios KYC nuevamente destacó que conocía a la familia Báez de los bancos HSBC y Santander, que no se trataba de personas políticamente expuestas y que no eran considerados clientes de alto riesgo, más allá de que se indicaron volúmenes esperados de veinte millones de dólares en el caso de Fromental y diez millones en el caso de Tyndall.

En el caso de la cuenta de Tyndall se consignó en el formulario KYC, que el origen de la relación de los clientes con la entidad bancaria era a través de los ejecutivos de cuenta Juan De Rasis y Martín Eraso, quienes conocían a los B.O. (beneficiarios económicos), que en el caso fueron Pérez Gadín y Chueco, del Banco Santander Río Argentina desde hace 15 años.

Es decir, en este caso se optó por una formula aún más reveladora del conocimiento del cliente por parte de los ejecutivos de cuenta.

Al analizar la materialidad de los hechos ha quedado sobradamente probado que a través de dichas cuentas se recibieron millonarias acreditaciones de dinero que, lejos de corresponderse a pagos como contraprestación de servicios, se originaron en función de maniobras de cable operadas desde las oficinas de Provalor.

Con relación a la cuenta abierta por Fromental, son sumamente ilustrativos los testimonios de los testigos Huberman, Ruocco, Fenoglio y Aguilar quienes coincidieron en indicar que concurrieron a Provalor porque necesitaban ingresar dinero al país por fuera del sistema bancario; ocasión en la que se les indicó a donde debían transferir el dinero y luego de ello se les entregó el efectivo.

Por su parte, respecto a la cuenta de Tyndall, ha quedado demostrado que fue fondeada por la sociedad Teegan Inc. Panamá que, como se probó en el considerando segundo, pertenecía a los directivos de Provalor.

Ahora bien, durante toda esta desprolija operatoria por parte de los cliente, Juan Alberto De Rasis continuó siendo el ejecutivo de cuentas (más allá de que conforme lo dicho por la defensa estuvo de licencia médica unos meses) y, a sabiendas de que sus clientes expatriaban dinero mediante operaciones de cables, los recomendó a su colega Alex Mauro para que abran cuentas en el Banco Safra J. Sarasin y así poder continuar con el derrotero del dinero.

El propio De Rasis durante su descargo reconoció que en la cuenta que tenía como beneficiario a los cuatro hijos de Lázaro Báez (Formental) se habían efectuado transferencias que hacían suponer que el cliente estaba haciendo compensaciones, algo que no estaba permitido ni en el banco, ni en Suiza.

Asimismo, señaló que ante la imposibilidad de justificar las operaciones, el Comité de *Due Diligence* resolvió cerrar las cuentas y dar por terminada la relación, razón por la cual abrieron cuentas en el Safra y comenzaron a transferir el dinero.

Si bien De Rasis reconoció haberse reunido con el ejecutivo del Banco Safra, Alex Mauro, para que los clientes abran cuenta en dicha entidad, omitió de forma adrede y artera un detalle fundamental. Esto es, que las cuentas habían sido cerradas por efectuar operaciones de compensación, cuestión que él mismo reconoció que estaba prohibido por el banco y por el estado suizo.

En este sentido, el testigo Alex Mauro fue conteste al indicar que a principios del mes de Julio 2012 lo contactó su ex colega Juan De Rasis, a quien conocía de haber trabajado juntos en el HSBC de Ginebra y le comentó que quería presentarle unos clientes argentinos, que se trataba de una familia muy importante que conocía desde hace mucho tiempo y con la que ya tenía una relación bancaria en el Lombard Odier y estaban buscando otras entidades bancarias para

diversificar sus activos en la Confederación Suiza.

De este modo, se termina por acreditar de forma definitiva el accionar doloso por parte de De Rasis, puesto que, sin perjuicio de que el Comité de *Due Diligence* –órgano máximo del banco en lo que a prevención de lavado de activos concierne- decidió cerrar las cuentas en virtud de que los clientes efectuaron operaciones de cable; el nombrado siguió adelante con su obrar disvalioso, facilitándole el camino del lavado a la organización criminal y contactándolos con un ejecutivo de otro importante banco Suizo para que repliquen la estructura bancaria en dicha sede.

Cabe destacar que De Rasis engañó arteramente a Mauro al indicarle que la familia Báez quería diversificar sus activos, omitiendo todo tipo de referencia respecto al modo en que el banco Lombard Odier finalizó la relación comercial con los clientes.

De este modo, conforme la prueba colectada, ha quedado probado que De Rasis fue el hombre clave dentro de la estructura bancaria Suiza que puso sus servicios a disposición de la organización criminal, efectuando aportes sin los cuales no se podría haber consumado la maniobra global.

La actuación de De Rasis estuvo presente en distintos hitos de la vida criminal del grupo Báez, participando de la primera gran expatriación de dinero y coadyuvando a la estratificación del dinero a través de la

adquisición de distintas personas jurídicas, para, finalmente, oficiar como nexo con el banco Safra, desde el cual el grupo empresario culminó la maniobra global de lavado.

La defensa sostuvo que la conducta de De Rasis no fue para nada influyente para que Báez pudiera superar el control de compliance en el Banco, basándose en que Austral Construcciones ya operaba con diversas entidades financieras en el país y en el extranjero.

Sin embargo, más allá de dicha cuestión, cabe señalar que en el caso de las cuentas del banco Lombard Odier ya referidas, no intervino directamente Lázaro Báez ni la firma Austral Construcciones, sino que fueron aperturadas a través de la interposición de sociedades *off shore* a nombre de sus hijos, lo que permitió que el empresario de la construcción permanezca oculto.

Conforme lo demostrado, dichas sociedad fueron constituidas y/o adquiridas (según el caso), con absoluta complicidad y coordinación de los ejecutivos bancarios De Rasis y Eraso, de modo que la información volcada en el KYC resultó determinante para evaluar la conducta de los encartados, más allá del examen autónomo que luego pudiera haber efectuado el departamento de compliance.

Ello, en función de que De Rasis como *manager* de la cuenta fue quien introdujo al cliente con el banco y por ende, más allá de que existan rigurosos controles, resultan

determinantes los extremos que se apunten en el formulario KYC.

Asimismo, el hecho de que hayan intervenido en la constitución/adquisición de las sociedades resulta trascendental a la hora de formular el reproche penal, puesto que dicha intervención es la que les generó el conocimiento posterior de que toda la operatoria se trató de una fachada o maquillaje para alejar los fondos de Lázaro Báez, pudiendo concluirse que se trató de un obrar claramente doloso.

Por su parte, la defensa señaló que previo a la apertura de la cuenta de Teegan Inc., ACSA ya tenía operatoria en un banco del Principado de Linchestein por diez millones de dólares, los cuales provenían del banco Macro y que previamente habían pasado por un banco de la Mancomunidad de Bahamas, sin que ningún oficial de cumplimiento de dichas entidades haya llamado la atención ni impedido las operaciones, insistiendo que el aporte de De Rasis en los KYC era intrascendente para el posterior examen de compliance.

Asimismo, refirieron que el dinero que ingresó a Teegan Inc. no fue depositado en efectivo, sino que fue transferido desde otros bancos donde, evidentemente, Báez también había superado el compliance.

Sobre este punto, corresponde poner especial énfasis puesto que en el caso de las cuentas de Teegan Inc., Tyndall Ltd. y Fromental Corp., se acreditó que los fondos no provenían de

cuentas bancarias en el país o en el exterior a nombre de ACSA o del mismo Báez, sino que fueron provistos por distintas personas físicas y jurídicas que, conforme se ha probado, correspondían a operaciones de compensación efectuadas desde las oficinas de Provalor, lo cual era conocido por De Rasis.

En este sentido, cabe destacar que los propios banqueros suizos, especialistas en la materia, no pueden desconocer que dichas operatorias resultan compatibles con maniobras de lavado de activos, puesto que permiten movilizar dinero por fuera del sistema bancario.

Si bien la defensa de De Rasis señaló que las operaciones de cable no estaban prohibidas ni eran indicadoras de lavado, sino que solamente el Lombard Odier no las deseaba puesto que era un banco de inversión; los dichos de De Rasis en su indagatoria contradicen la tesis postulada por su propia defensa puesto que allí el imputado -que recordemos tiene una vasta experiencia y trayectoria en el mundo bancario-, explicó que las compensaciones no estaban permitidas en el banco, ni tampoco en la Confederación Suiza. Por su parte, los hechos probados en la presente han demostrado lo contrario a lo sostenido por la defensa, puesto que ese fue el método con el que se lavó el dinero de origen espurio provisto por el grupo Báez.

Por su parte, señalaron que la utilización de sociedades *off shore* no constituye

un delito propiamente dicho y que, como en el presente caso se identificó a los beneficiarios finales, por lo que se actuó dentro del riesgo permitido.

Sobre este punto, cabe señalar que en autos se ha probado que las sociedades fueron utilizadas para expatriar el dinero de origen espurio, de modo que la colaboración prestada por De Rasis en el proceso de constitución y/o adquisición de las sociedades, contribuyó de forma directa para la concreción de una maniobra global de lavado de activos de inusitada magnitud.

Sobre este punto, también debe aclararse que De Rasis actuó de forma coordinada con la firma legal encargada de constituir Teegan Inc. Belice, ya que no se explica porque otro motivo los formularios de apertura de cuenta pudieron haber sido rubricados de forma previa a la constitución de la sociedad, sin que haya existido cierta complicidad por parte del ejecutivo bancario.

Sin perjuicio de ello, dicha complicidad se encuentra acreditada por la prueba documental en el caso de las sociedades Fromental y Tyndall y la fundación Kinsky, en donde los ejecutivos del Lombard Odier llevaron a cabo las tratativas necesarias para la adquisición de dichas firmas y, en concreto, remitieron los formularios de apertura de cuentas al personal del estudio Icaza para que sean rubricados por los directores de la firma que, en un primer

momento, habían sido proporcionados por dicho bufete.

De este modo, puede concluirse que el servicio brindado por De Rasis y Eraso consistía en un paquete completo de sociedad *off shore* y cuenta bancaria para expatriar el dinero.

Aunado a ello, para cuando De Rasis y Eraso llevaron a cabo la segunda etapa de su intervención en los hechos investigados, con el proceso relativo a Fromental, Tyndall y Fondation Kinsky, ya conocían como es que se había fondeado la cuenta de Teegan Inc. manejada por Martín Báez, sin perjuicio de lo cual, reafirmaron su accionar y continuaron actuando de forma dolosa.

Si bien la defensa expuso que la cronología desordenada de documentos de constitución de las sociedades y apertura de cuentas era habitual en una operatoria que se lleva a cabo en distintos países y que ello resultaba inocuo, lo cierto es que, conforme lo dicho, aquella cuestión permite confirmar que existía un accionar coordinado entre los estudios jurídicos encargados de constituir las sociedades *off shore* y los ejecutivos del banco, tal como lo demuestran los diversos correos electrónicos intercambiados.

Con respecto al origen del dinero en la cuenta de Teegan Inc. Belice la defensa alegó que no se encontraba probado que las sociedades que transfirieron los fondos (Wheaton Corporation, Morgan Jackson Investment y Solterra Holdings Inc.) no pertenecieran a la familia Báez,

indicando que si eso fuera así no habría inconsistencia alguna en el ingreso del dinero.

Ahora bien, al respecto se cuenta con prueba fundamental que permite acreditar que dichas firmas estaban vinculadas a la financiera Provalor. En este sentido, tal como se explicó al describir la materialidad de los hechos, dos de los directivos de Provalor eran los beneficiarios de la firma Teegan Inc. Panamá, firma que utilizaba las mismas sociedades que fondearon Teegan Inc. Belice para ingresar dinero a sus cuentas bancarias, tal como surge del formulario de apertura de cuenta bancaria en el Credicorp Bank de Panamá en donde declararon a dichas firmas como principales proveedores de la compañía (Cfr. fs. 491 tercer exhorto proveniente de Panamá).

Asimismo, no debe soslayarse que se ha probado que fue en Provalor donde se produjo la primera reunión que luego culminó en la expatriación del dinero a través del banco Lombard Odier, a lo que se suma la confesión lisa y llana efectuada por el imputado colaborador que ya fuera citada.

De este modo, si bien podría alegarse que dichas cuestiones resultan ser meros indicios aislados, lo cierto es que puestos en contexto y analizados de forma cumulativa, permiten concluir ciertamente que Provalor estuvo detrás del fondeo de la cuenta Teegan Inc. Belice y que lo hizo compensando transferencias con sociedades manejadas por dicha financiera, ya sea por cuenta

propia o de terceros, lo cual a ésta altura resulta irrelevante.

Asimismo, también se probó que Provalor estuvo por detrás del fondeo de las cuentas de Tyndall Ltd. y Fromental Corp. en el mismo banco, conforme lo ya mencionado.

Finalmente, la defensa alegó que respecto a la normativa acerca de personas políticamente expuestas y la falta de identificación en ese sentido en los formularios KYC, recién en el año 2019 nuestro país incorporó al contratista de obra pública en aquella categoría.

Sobre dicha cuestión cabe remitirse a lo ya dicho respecto a que el punto 1.1.1 del capítulo VII de la Directiva Interna para la Lucha Contra el Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo, redactada por el propio Banco Lombard Odier en el año 2003 y actualizada en enero de 2010, establece dentro de los criterios para que una persona sea considerada PEP lo siguiente: *“personas que, debido a su poder financiero e importante posición en la sociedad, se encuentran inevitablemente en contacto cercano con el aparato de gobierno en el país de su domicilio (se deberá prestar particular atención a países en los que la corrupción es generalizada)”*.

De este modo, como dijimos, De Rasis violó dicha normativa en función de que, a sabiendas, de que la familia Báez era accionista de una importante empresa constructora dedicada

exclusivamente a la obra pública no catalogó al cliente como PEP, cuando habría correspondido asignarle tal carácter en función de su condición particular como contratista del Estado Nacional.

Como dijimos, dicha cuestión fue clarificada por el testigo Mauro quien señaló que al ser contratista de obra pública, necesariamente estaba en contacto con el aparato de gobierno.

Por todo lo expuesto, puede concluirse que Juan Alberto De Rasis brindó una participación necesaria desde dentro de la estructura bancaria utilizada por el grupo, efectuando aportes que, excediendo su rol de oficial de cuentas, facilitaron que la organización criminal someta al circuito del lavado millonarias sumas de dinero.

De este modo, ha quedado holgadamente demostrado que De Rasis omitió cuestiones dirimentes en los formularios KYC, que brindo los medios y contactos necesarios para la constitución y adquisición de sociedades *off shore* y que, a sabiendas de que los clientes habían sido expulsados de la entidad bancaria los introdujo con un colega suyo de otro importante banco suizo para que puedan seguir adelante con sus múltiples propósitos delictivos.

En virtud de todo ello, y en función de haber prestado una colaboración de suma trascendencia, la cual fue desplegada desde adentro del propio sistema financiero suizo es

que Juan Alberto De Rasis debe responder por los hechos imputados como partícipe necesario.

9) Julio Enrique Mendoza.

Con relación a Julio Enrique Mendoza se pudo comprobar que tuvo un rol excluyente en el marco de la maniobra de lavado de activos acreditada, por cuanto en su carácter de presidente de Austral Construcciones S.A. y en su ámbito exclusivo de actuación, consolidó la etapa de integración de los fondos ilícitos de Lázaro Antonio Báez.

De esta forma, se determinó a partir de los hechos probados en la causa que el nombrado realizó los actos necesarios en su ámbito de competencia para la integración de los fondos ilícitos al patrimonio de Austral Construcciones bajo apariencia de legalidad.

Es así que la etapa final de la compleja maniobra reprochada lo encuentra como un autor determinante para la concreción de los fines espurios que perseguía la organización encabezada por Lázaro Antonio Báez, por cuanto sin la actuación de Julio Enrique Mendoza en el marco de sus funciones de presidente de la sociedad, no podría haberse concluido el reingreso de fondos bajo apariencia lícita al patrimonio de Austral Construcciones.

Asimismo, debe remarcarse que durante el transcurso de los hechos reprochados, Julio

Enrique Mendoza detentó la calidad de presidente de la firma Austral Construcciones S.A., siendo la principal compañía del grupo Báez y justamente en donde se integraron los fondos ilícitos luego del extenso recorrido que tuvieron por el entramado societario y bancario conformado en el exterior.

Es en ese contexto en el que su actuación cobra relevancia, a tal punto que resultó un actor clave dentro de la organización criminal encabezada por Lázaro Antonio Báez, con una participación excluyente y un rol determinante para la finalización de la maniobra de lavado de activos, en tanto lejos de dedicarse a la "parte lícita" de la compañía como intentó presentarlo su defensa, adecuó su actuación dentro de ese ámbito de decisiones que poseía para que pudiera integrarse el capital ilícito a Austral Construcciones pero bajo una coartada de legalidad.

Así, es que su responsabilidad se vio totalmente corroborada a partir del rol determinante que tuvo dentro de la maniobra y, todo ello, en el marco de su ámbito de decisión.

Ahora bien, debe recordarse que para la etapa final de integración del capital ilícito, a través de las cuentas manejadas por el entorno de Lázaro Antonio Báez, se fondeó la cuenta n° 608936 del banco Safra J. Sarasin, cuya titularidad correspondía a Helvetic Service Group y a partir de la cual se llevó a cabo una operación bursátil de compra de bonos soberanos

de nuestro país por una suma superior a los U$D 30.000.000,00, los que luego fueron liquidados en el Mercado de Valores de Rosario, a través del agente de bolsa local Financial Net, y cuyo producido ($ 208.840.276,65) terminó siendo acreditado en la cuenta corriente de Austral Construcciones del Banco de la Nación Argentina por parte de Claudio Bustos y Eduardo César Larrea quienes depositaron los cheques de Helvetic que previamente habían sido endosados por Jorge Chueco en favor de la constructora.

Sin embargo, toda esta compleja operatoria que, a su vez, se enmarca dentro de la gran maniobra global constituida por la expatriación y derrotero de fondos en el entramado societario y bancario conformado en el exterior, no hubiera conseguido su finalidad de otorgarle apariencia lícita a los fondos y poder ser integrados de esa forma en el patrimonio de Austral Construcciones, sin la intervención de Julio Enrique Mendoza a través de la suscripción del supuesto convenio de acciones preferidas entre Helvetic y Austral Construcciones.

Así, con dicha suscripción de acciones preferidas se gestó la coartada de licitud que toda operación de lavado de activos precisa, no sólo para justificarse en esta causa hasta el último acto procesal, sino, sobre todo, para evitar la frustración de la maniobra mediante eventuales reportes de las áreas de compliance de las instituciones bancarias o financieras.

En este sentido, en el legajo bancario de la cuenta n° 608936 de Helvetic Service Group que fuera recibido en razón de la cooperación internacional, luce un documento, según el cual con fecha 11 de julio de 2012 la firma Austral Construcciones mediante Asamblea General extraordinaria de accionistas habría resuelto la emisión de un total de cien mil acciones preferidas con valor nominal de U$D 1.000,00 cada una, las que serían emitidas en títulos de 200 por la suma de U$D 200.000,00, hasta completar la suma de U$D 100.000.000,00.

En ese contexto, Helvetic Service Group habría suscripto la cantidad de 21.800 acciones por la suma de U$D 21.800.000,00, comprometiéndose a pagar dicho monto en pesos y antes del 31 de diciembre (no se aclara el año), convenio que fue firmado por Néstor Marcelo Ramos por la sociedad Helvetic y por Julio Enrique Mendoza, en su carácter de Presidente de Austral Construcciones.

Más aún, en dicho legajo bancario obra otro documento en el cual Néstor Marcelo Ramos y Martín Antonio Báez notifican a Julio Enrique Mendoza de la cesión de las acciones preferidas a favor de una fundación panameña denominada Fondation Kinsky, por lo que el nuevo titular de las acciones que supuestamente había adquirido Helvetic, pasaba a ser la fundación perteneciente a los cuatro hijos de Lázaro Báez y manejada por Daniel Rodolfo Pérez Gadín y Jorge Oscar Chueco, completándose así la desvinculación de Helvetic

Service Group, la que recordemos actuaba como sociedad “pantalla”.

De este modo, es que la suscripción del convenio referido, firmado personalmente por Julio Enrique Mendoza, es lo que permitió que se lleve a cabo la maniobra de integración del capital ilícito previamente expatriado, en tanto fue la coartada utilizada para justificar ese reingreso de fondo ante las entidades bancarias intervinientes, destacándose no sólo la maniobra en este país, sino también frente a la entidad bancaria suiza.

En este sentido, intentar presentar a Julio Enrique Mendoza como un mero trabajador de la compañía Austral Construcciones carece de toda correlación con los hechos acreditados en la causa, en tanto fue una pieza clave en la etapa final de la maniobra de lavado de activos, en la que en base al rol de presidente que detentaba, fue posible la suscripción del convenio de acciones preferidas con Helvetic Service Group.

Es por ello, que lo alegado por su defensa en cuanto a que es contrario a los principios del derecho penal atribuir responsabilidad por el mero cargo que poseía, no tiene el menor sustento en los elementos probatorios recabados, en tanto su responsabilidad penal no se basa en el cargo que detentaba sino en su actuación en los hechos a partir de dicho cargo, lo que le otorgaba un ámbito de decisión que Julio Enrique Mendoza

orientó hacía la concreción de la maniobra de lavado de activos.

De este modo, no puede pretenderse considerar a Julio Enrique Mendoza como quien poseía un mero cargo formal, tal como indicó su defensa, ya que justamente poseía el cargo de presidente de Austral Construcciones, lo que le otorgaba un real ámbito de decisión, imponiéndole la obligación de un actuar conforme a derecho, cosa que no sucedió.

Así, resulta absurdo alegar que el nombrado simplemente firmaba actos formales sin conocer las negociaciones que había detrás, por cuanto la firma de un convenio en representación de la firma que presidía, se encontraba exclusivamente dentro de su responsabilidad, cuestión que sólo se vería afectada frente a algún tipo de coacción, circunstancia que tampoco se dio en los hechos.

Por ello, se desprende que este alegado papel formal resulta simplemente un intento defensista de desligar la conducta de Mendoza de toda responsabilidad penal, puesto que no sólo se acreditó su intervención en los hechos, sino que se desprende claramente el conocimiento que poseía de la maniobra que se encontraba realizando.

Ello, por cuanto las circunstancias que rodearon la operación de emisiones preferidas no encuentra adecuación en una real operatoria de ese tipo, tanto así que el propio Mendoza indicó que firmó el convenio sin la presencia de Marcelo

Ramos, lo que demostraba la irregularidad de su actuación, realizando lo necesario para que la organización criminal cumpliera con sus objetivos.

Es en este sentido, que el reproche de Julio Enrique Mendoza no se basa en una responsabilidad objetiva por el cargo que detentaba como indicó su defensa, sino que, muy por el contrario, encuentra respaldo en su actuación esencial para los fines perseguidos por la organización delictiva encabezada por Lázaro Antonio Báez.

De hecho, como se explicó, su actuación resultó excluyente, en tanto era imprescindible que el presidente de Austral Construcciones adecuara su conducta a la maniobra de lavado de activos, ya que en caso contrario, no se podría haber configurado la etapa de integración del capital espurio a las arcas de la compañía con la apariencia legal otorgada.

Es de esta forma, que se tiene por plenamente comprobada la responsabilidad penal de Julio Enrique Mendoza en los hechos acreditados, en tanto el nombrado tuvo un rol esencial y excluyente en la maniobra de lavado de activos reprochada, en la que, dentro de su propio ámbito de decisión como presidente de la firma Austral Construcciones, orientó su actuación hacía la concreción de los fines espurios que perseguía la organización criminal encabezada por Lázaro Antonio Báez, permitiendo y otorgándole la

apariencia de licitud al reingreso de fondos ilícitos que previamente habían sido expatriados.

10) Leandro Antonio Báez.

Se encuentra acreditado que Leandro Antonio Báez contribuyó de forma directa en el entramado societario y bancario, asumiendo el rol de beneficiario económico en diversas cuentas por las cuales circuló el dinero que fue sometido al circuito del lavado gestado por la organización orquestada por su padre, Lázaro Antonio Báez.

Se ha demostrado a lo largo del presente decisorio que Lázaro Báez ha tenido una férrea voluntad de introducir a sus hijos tanto en los negocios lícitos relacionados al manejo del conglomerado empresario en nuestro país, como en lo atinente a los negocios delictivos vinculados a la expatriación del dinero de origen espurio con el que contaba para su posterior sometimiento al circuito del lavado.

Conforme fuera señalado al analizar la situación de Martín Báez, resulta evidente que el nombrado en su posición de primogénito fue quien absorbió la mayor cuota de responsabilidad que su padre iba delegando para con el hermético séquito familiar con el que compartía sus negocios tanto legales como ilegales.

Sin perjuicio de ello, se ha demostrado que la responsabilidad de los hijos de Lázaro Báez también era delegada no solo en función de la edad, sino también del género, advirtiéndose

una mayor cuota de responsabilidad de los hijos varones por sobre las mujeres.

Ahora bien, en este contexto, se encuentra acreditado que Leandro Báez a pesar de su corta edad al momento de los hechos, se involucró en el emprendimiento delictivo de su padre, con plena conciencia y voluntad de ello.

Tal como se describiera en la materialidad de los hechos, Leandro Báez asumió el rol de beneficiario final de la fundación panameña Fondation Kinsky, que fue adquirida gracias a las gestiones de Pérez Gadín y Chueco, junto a los funcionarios del Lombard Odier.

Asimismo, se ha probado que a través de dicha fundación se adquirió la sociedad Fromental Corp., que, conforme el extenso detalle desarrollado en el considerando segundo, fue clave para la expatriación del dinero mediante operaciones de cable y, también tuvo injerencia en la repatriación del dinero al igual que la mencionada fundación.

Concretamente, con relación a la fundación Kinsky se encuentra acreditado el conocimiento de Leandro Báez en asumir el rol de beneficiario en función de haber suscripto junto a su hermano Martín, un documento denominado “Declaration of Release”, en donde en su calidad de fundadores declararon aceptar y recibir toda la documentación relativa a la organización de la fundación en cuestión y relevar de responsabilidad a la firma National Founders

frente a cualquier tipo de obligación (Cfr. fs. 130 del segundo exhorto de Panamá).

Repárese que, como ya fuera mencionado en otra oportunidad, la firma National Founders fue el vehículo societario utilizado por el bufete panameño Icaza para constituir la fundación que luego fue cedida al grupo Báez.

En este sentido, la suscripción de dicho documento echa por tierra los argumentos expuestos por la defensa al negar el conocimiento acerca de las operaciones efectuadas en el extranjero, sobre todo si se tiene en cuenta que, tal como se comprobó al analizar la responsabilidad de los funcionarios del Lombard Odier, la adquisición de las sociedades y las aperturas de las cuentas bancarias se llevaban a cabo de modo coordinado.

Se ha probado, que una vez que el grupo se hizo de la fundación Kinsky, se retomó el proceso de expatriación de fondos comenzado por Jorge Leonardo Fariña, primero a través del banco Lombard Odier con las cuentas a nombre de Fromental Corp. y Tyndall Ltd. y luego del Safra J. Sarasin con intervención de cuentas abiertas por dichas sociedades y por la propia fundación Kinsky.

Recordemos que el propio ejecutivo del banco Lombard Odier, Martín Eraso, ubicó a Leandro Báez en un lugar de conocimiento acerca de lo que sucedía en el plano bancario puesto que reconoció que hacia finales de octubre de 2011, le presentaron en las oficinas del banco a Martín

y Leandro Báez, a quienes vio por primera y única vez, y que junto con ellos estaban Chueco y Pérez Gadín, a quienes le presentaron como sus asesores; refiriendo que la presentación fue coloquial, y que entendía que el Banco los había llamado para cerrar la cuenta.

En concreto, se encuentra acreditado que en el plano societario Leandro Báez asumió el rol de beneficiario final de la fundación Kinsky y de las sociedades Fromental Corp. y Tyndall Ltd. y, en lo atinente al plano bancario, asumió el rol de beneficiario económico en las cuentas n° 511656 a nombre de Formental Corp. en el banco Lombard Odier; nº 608663 a nombre de Fondation Kinsky; n° 608.743 a nombre de Tyndall Limited Inc.; nº 608.744 a nombre de Fromental Corp.; n° 608.927 a nombre de Wodson International S.A. y n° 608.936 a nombre de Helvetic Services Group S.A.

Este dato resulta sumamente relevante puesto que, la designación de los hijos de Lázaro Báez como beneficiarios económicos de las cuentas de Wodson y Helvetic, acredita el vínculo entre el empresario de la construcción y Néstor Marcelo Ramos, que fue quien prestó la estructura para enmascarar los dos negocios desentramados en la presente investigación, a través de los cuales se canalizó el dinero de origen espurio de Lázaro Antonio Báez, esto es, la adquisición de la financiera SGI, por un lado, y la compleja maniobra bursátil de repatriación de fondos, por el otro.

Ahora bien, el rol desplegado por Leandro Antonio Báez en toda esta trama fue de singular trascendencia puesto que ofició como verdadero presta-nombre de los negocios de su padre, con el único objetivo de que éste permanezca oculto y, por ende, por fuera de los controles estatales.

De este modo, se comprobó que Leandro Antonio Báez fue un garante de seguridad para Lázaro Antonio Báez sobre los fondos que fueron objeto de lavado, basado en su relación filial y en su designación como beneficiario de dichos fondos.

En este sentido, se ha probado debidamente que Leandro Báez no fue ajeno a dicha designación de la cual estaba en pleno conocimiento. En este sentido, el aspecto cognitivo del obrar doloso de Leandro Antonio Báez se acredita, en primer lugar por la suscripción del documento que releva de responsabilidad a la sociedad fundadora de Fondation Kinsky -que fue la madre de las cuentas operadas por Báez en la Confederación Suiza- y, en segundo lugar, por la documentación respaldatoria presentada en cada una de las cuentas bancarias, tales como copias rubricadas de su pasaporte y de la licencia de conducir.

De este modo, podemos concluir que el obrar de Leandro Báez, pese a no haber dominado el curso causal de los hechos, resulto de total trascendencia para la concreción de la maniobra global de lavado de activos, puesto que prestó su

nombre para que su padre pueda operar las cuentas bancarias señaladas sin necesidad de figurar en los documentos.

En función de lo expuesto, habrá de sostenerse su responsabilidad penal en los sucesos comprobados, en carácter de partícipe necesario.

11) Eduardo Guillermo Castro.

Durante el desarrollo del debate se ha probado que Eduardo Guillermo Castro integró la empresa criminal orquestada por Lázaro Antonio Báez, ejerciendo su rol dentro de una estructura organizada y dirigida, en los hechos, por Daniel Pérez Gadín.

A fin de analizar la responsabilidad que le cupo al encausado habremos de distinguir, por un lado, su actuación en la financiera SGI, a la que fue convocado directamente por Pérez Gadín y, por el otro, el rol asumido en el complejo entramado societario y bancario por donde circularon los fondos de origen ilícito provistos por Báez.

Se ha probado que Castro tomó participación en la conformación del entramado societario y bancario *off shore*, montado por la nueva gestión de SGI, aplicando para ello sus vastos conocimientos bancarios que, en gran parte, fueron la razón de su convocatoria para unirse al plan delictual.

En este sentido, Castro aportó sus conocimientos técnicos adquiridos durante una larga trayectoria en el mercado financiero, para, en primer lugar asesorar a Daniel Pérez Gadín en el proceso de adquisición de la financiera SGI, efectuando una evaluación de la actividad comercial de la firma y, por el otro, representar al nombrado en el plano societario *off shore*, donde actuó en compañía de César Gustavo Fernández y Fabián Virgilio Rossi.

Se encuentra acreditado que Castro desembarcó en SGI una vez producida la desvinculación de Fariña de los negocios de Lázaro Báez y cuando Pérez Gadín y Chueco tomaron el mando del proceso de adquisición de la financiera.

Alejando Ons Costa declaró que Fariña había comprado la mitad de las acciones de Elaskar y que luego de ello en marzo o abril del 2011 (es decir cuando se produjo la desvinculación de Fariña) aparecieron dos nuevas personas de nombre Cerrota y Castro, que iban de parte de los nuevos dueños, para efectuar una evaluación de la empresa.

Señaló que, unos meses más tarde, apareció el señor Pérez Gadín diciendo que las acciones iban a estar a nombre de la empresa Sernorte SA y que luego en julio de 2011 se realizó una asamblea en la cual les comunicaron que se transferían efectivamente las acciones, pero que de Sernorte pasaban a Helvetic Service Group.

Ahora bien, conforme surge del acta de Asamblea General Ordinaria n° 11, con fecha 18 de julio de 2011 se llevó a cabo la recomposición del directorio de SGI y se decidió la salida de Elaskar como presidente, quedando Cesar Gustavo Fernández en ese cargo y Alejandro Ons Costa como vicepresidente, Jorge Norberto Cerrota y Eduardo Guillermo Castro como Directores titulares, y Juan Ignacio Pisano Costa como Director Suplente (ver fs. 241 y 282/3 de causa nº 26.131/13 reservada).

De este modo fue como Castro desembarcó en SGI, de la mano de Daniel Pérez Gadín, quien tal como se ha demostrado, tomó el control del negocio ilícito que se escondía detrás de la fachada de SGI.

Se encuentra plenamente probado que Castro fue puesto en el cargo de Director de la financiera directamente por Pérez Gadín, quien, como es sabido representaba a Lázaro Antonio Báez.

Dicha circunstancia no se encuentra controvertida, puesto que incluso fue reconocida por el imputado Castro al prestar declaración indagatoria.

Ahora bien, así las cosas y una vez instalado en la directiva de SGI, Castro ofició como hombre de confianza de Daniel Rodolfo Pérez Gadín, quien si bien tenía el control de la financiera, necesitó del nombrado Castro para delegarle ciertas tareas.

Se ha probado que, en concreto, Castro participó activamente en el proceso de adquisición de la financiera asesorando directamente a los compradores, respecto del funcionamiento y el valor de la compañía.

Ahora bien, más allá del rol que pudiera haber cumplido Castro en el negocio legal de SGI, se encuentra acreditado que participó activamente en la recepción, conteo, acondicionamiento y resguardo del dinero de origen espurio que era introducido por Martín Báez en la financiera, propiedad de su padre.

En este sentido, conforme surge de las distintas secuencias ilustradas al describir la materialidad de los hechos, Castro fue visto en diversas ocasiones manipulando el dinero y conversando con Pérez Gadín.

Tal como surgió del material fílmico, Castro fue visto en más de una ocasión manipulando el dinero, advirtiéndose que las secuencias datan de diversos días, conforme lo explicado al describir la materialidad de los hechos, razón que permite concluir que su aporte a dicha tarea no obedeció a una cuestión meramente casual, sino que, por lo contrario, su presencia era necesaria en función de que gran parte de ese dinero iría a parar a las cuentas abiertas a nombre de las sociedades controladas por Castro junto a Fernández y Rossi.

En este sentido, no debe olvidarse que Castro obedecía las órdenes directas de Pérez Gadín que fue quien lo introdujo en SGI.

Ahora bien, por su parte se encuentra plenamente acreditado que Castro tomó parte del diseño del entramado societario y bancario en el exterior montado desde las oficinas de SGI, realizando aportes de manera directa en lo atinente a la constitución de sociedades y apertura de cuentas bancarias que permitieron la consumación de la maniobra global.

Concretamente, se ha probado que Eduardo Guillermo Castro fue accionista y apoderado de las sociedades *off shore* Marketing and Logistic Managment S.A. y SGI Argentina S.A. (filial panameña), las cuales fueron utilizadas para canalizar el dinero de origen espurio provisto por Báez.

Con respecto a la sociedad Marketing and Logistic, se cuenta acreditado que Castro era el titular del 49% del capital accionario, conforme surge del certificado de tenencia de acciones obrante en los exhortos provenientes de Panamá.

Por su parte, respecto de su tenencia accionaria del 49% de SGI Argentina S.A., se encuentra probado que al abrirse la cuenta a nombre de dicha firma en el banco Suizo PKB, las autoridades bancarias constataron dicha circunstancia.

Asimismo, también fue designado como firmante y beneficiario económico de la cuenta nº 302-11-29478 del Balboa Bank & Trust de Panamá, abierta por Rossi a nombre de la firma Cono Sur Properties, oportunidad en la que también se dijo

que el nombrado era accionista de la firma junto a Fernández.

Del legajo de dicha cuenta surgen importantes datos de Castro que permiten concluir que el encartado no estaba al margen de las gestiones efectuadas por Rossi en suelo panameño, puesto que suscribió el formulario relativo al perfil del cliente.

Asimismo, en dicha oportunidad Castro aportó copias de su pasaporte, de su documento nacional de identidad, de una factura de servicio de telefonía celular, su curriculum vitae y una nota del Banco Patagonia en donde se señaló su buen comportamiento bancario.

Con relación a los movimientos de dicha cuenta, ya ha quedado demostrado al exponer la materialidad de los hechos, que fue parte del farragoso flujo de dinero, tanto receptando como enviando fondos.

Así las cosas, el hecho de que Castro haya suscripto el mencionado documento bancario y que haya aportado diversa documentación personal -la cual era requerida para abrir la cuenta-, permiten acreditar el dominio del hecho del nombrado respecto a los distintos movimientos de fondos efectuados.

Ahora bien, cabe aclarar que los poderes que le extendieron las distintas sociedades *off shore* le otorgaron la facultad de representar a las sociedades en la República de Panamá y cualquier otra parte del mundo, abrir cuentas, girar contra dichas cuentas a nombre de

las sociedades, entre otras cuestiones, de modo que no fue necesario que el encausado sea accionista y/o director de las firmas para poder utilizarlas al servicio del lavado de activos.

Así fue como, valiéndose de esos poderes, Castro participó de diversas cuentas bancarias abiertas a nombre de las sociedades mencionadas, las cuales, conforme ya fuera expuesto, resultaron trascendentales en el derrotero de fondos.

Concretamente, se encuentra probado que Castro fue designado como firmante de las cuentas abiertas por la firma Marketing and Logistic en los bancos panameños Transatlántico y FPB, siendo que respecto al primero de los mencionados, también fue designado como beneficiario final.

Conforme ya fuera expuesto, a través de dicha cuenta se giró más de un millón de dólares a otras cuentas manejadas por el mismo grupo que terminaron participando de la repatriación del dinero.

Por su parte, también se encuentra acreditado que Castro ofició como beneficiario económico de las cuentas abiertas por SGI Argentina S.A. (filial panameña) en el Banco Suizo PKB Privatbank.

Ya han sido explicados los movimientos de dinero efectuados desde la presente cuenta y como la misma sirvió como un eslabón más en el enmarañado tránsito de fondos montado por el grupo empresario.

Por su parte, si bien la única persona con firma autorizada para operar en dicha cuenta bancaria era Rossi, lo cierto es que Eduardo Guillermo Castro suscribió ante las autoridades bancarias un poder general de representación en favor del nombrado (Cfr. documento obrante a fs. MPC-05-04-02-0013 del legajo de dicha cuenta).

Al respecto, se advierte que, al igual que lo dicho que en el caso de Fernández -quien suscribió el mismo documento-, la delegación efectuada hacia Rossi se encuentra corroborada por la prueba documental incorporada al debate.

Asimismo, de dichos documentos se desprende que Castro aportó copias de su pasaporte para completar el proceso de apertura de cuenta en lo atinente al rol del beneficiario económico.

Sobre el tópico, cabe señalar que en el presente caso, el conocimiento de Castro respecto a dicha designación se encuentra acreditado, no solamente por haber acompañado documentación personal, sino por haber suscripto ante las autoridades bancarias un poder expreso de representación en favor de Rossi.

Ahora bien, en lo que respecta a las cuentas abiertas en el banco Safra J. Sarasin por las sociedades Marketing and Logistic y SGI Argentina, resta señalar que se encuentra probado que Castro participó como beneficiario económico en función de que, se trataban de cuentas abiertas a nombre sociedades de las cuales era accionista y de que aportó documentación personal

para completar dichos procesos, como resultan ser copias de su pasaporte y de una factura de servicio de telefonía celular.

Ya han sido analizados de modo exhaustivo todos los movimientos efectuados desde ambas cuentas y cómo las mismas fueron fundamentales en el proceso de repatriación del dinero, aportando para ello parte de los fondos.

Conforme el detalle efectuado, ha surgido de manera palmaria el rol desplegado por Castro como representante y hombre de confianza de Pérez Gadín en lo que respecta al manejo diario de SGI, asumiendo la Dirección de la firma y, en lo atinente al andamiaje del entramado *off shore*, montado desde el seno mismo de la financiera.

Ha quedado claro que la predisposición de Castro para con el grupo delictivo fue total, ejerciendo distintas tareas que se le asignasen en función de los conocimientos que detentaba.

Aunado a ello, realizó aportes troncales que permitieron la consumación de una maniobra global sin precedentes; destacándose su participación accionaria en sociedades *off shore* que fueron interpuestas para la apertura de cuentas bancarias que tuvieron un rol trascendental en el proceso de introducción del dinero de origen espurio en el mercado formal y, asimismo, su designación como beneficiario económico de las cuentas en cuestión, circunstancia que, conforme ha quedado claro, era absolutamente conocida por el imputado y fue

ejercida sin objeciones, a lo que se suma que en algunos casos fue designado como firmante de diversas cuentas.

La defensa de Castro argumentó que en el caso de los videos de SGI pasó y saludo a la gente q estaba allí contando el dinero, sumado a que no podía conocer que se trataba de dinero ilícito de Báez.

Asimismo, con relación al entramado societario y bancario, señaló que no se había probado que su asistido haya tenido conocimiento de su participación en las sociedades *off* shore y que si bien recibió poderes, no surgía que él haya entregado poder alguno.

Ahora bien, con respecto a los videos de SGI, se encuentra plenamente acreditado que Castro participó activamente del conteo del dinero en más de una oportunidad.

Conforme fuera repasado, el nombrado aparece en tres secuencias distintas, que corresponden a diversos días y horarios, cuestión que permite sostener que no se debió a una participación meramente casual, sino que, por lo contrario era necesaria su presencia allí en función del rol detentado en las sociedades utilizadas para expatriar el dinero.

En suma, en la secuencia nº 4 analizada al describirse la materialidad de los hechos se pudo observar como Castro trasladó varios fajos de dinero al sector de la tesorería de la financiera. Dicho detalle no debe pasarse por alto, puesto que Castro para ese momento ya era

una persona de edad avanzada respecto a otros empleados de la firma que podrían haber realizado dicha tarea, incluso los que se desempeñaban en la tesorería propiamente.

Como quedó expuesto, la actitud de Castro no fue la de un compañero que desconocía lo que sucedía y se acercó para dar ayuda, sino que, por lo contrario, tuvo un rol activo demostrando interés en todo momento, lo cual luego quedó confirmado al apreciar que el encausado formó parte de la célula de operaciones montada desde SGI, para la constitución de sociedades *off shore*, a partir de las cuales se movilizó el dinero.

Asimismo, en consonancia a lo dicho al analizar la responsabilidad de Fernández -Presidente de SGI-, Castro era el Director de la firma, de modo que su presencia en el lugar no logra comprenderse por otro motivo que no sea la necesariedad en función del rol cumplido en el proceso de expatriación del dinero.

En este sentido, abonando la tesis introducida por los imputados según la cual Pérez Gadín -un simple vecino de la financiera-, les solicitó una oficina para contar el dinero de Martín Báez a quien asesoraba en su desarrollo empresarial, no se logra explicar por qué motivo, cada vez que ello sucedía, se presentaban a colaborar sin dubitaciones las máximas autoridades de la empresa, cuando existían muchos otros empleados que podían desarrollar dicha tarea, incluso con mayor facilidad en virtud de

desempeñarse en la tesorería donde se solía trabajar con efectivo, aunque con cantidades sustancialmente menores, conforme fuera dicho por el testigo Michalsky quien señaló que las operaciones que se efectuaban en SGI oscilaban entre los veinte y cincuenta mil pesos como máximo.

Con relación a que no se habría probado que Castro haya tenido conocimiento de su participación en las sociedades *off shore* y cuentas bancarias y que no habría otorgado poder alguno; cabe destacar que conforme el análisis efectuado, ha quedado demostrado que el rol de Castro no se limitó únicamente al de presta-nombre en algunas de las sociedades, sino que llevó adelante acciones positivas tales como suscribir documentación bancaria (v.gr. documentos del Banco PKB PrivatBank delegando su accionar en Rossi y del Banco Balboa Bank reconociendo ser el beneficiario económico) y aportar documentación personal que junto a los aportes efectuados por otros imputados permitieron la concreción de un gran tramo de la maniobra global; sobre todo, en lo concerniente al montaje del entramado societario y bancario que era controlado desde SGI, con una fuerte participación de Fernández y Castro, flamantes directivos de la firma y Rossi quien ha quedado probado que era el real operador del grupo en suelo panameño.

Dichas pruebas no deben ser analizadas de manera aislada, sino teniendo en miras el

despliegue global efectuado por el encartado y sostenido a lo largo del tiempo. En este sentido, ha quedado demostrado como Castro tuvo una actuación trascendental en distintos hitos troncales de la vida criminal de la organización que respondía a los intereses de Báez.

Así, se ha probado que su rol como asesor externo de Daniel Pérez Gadín y la evaluación efectuada sobre SGI previo al traspaso accionario en cabeza de Helvetic Service Group fue crucial para la concreción de la operación de adquisición de la financiera.

Asimismo, se acreditó que el éxito de dicha gestión le significó el ingreso a la financiera en el cargo de Director titular, respondiendo directamente ante el representante del verdadero dueño de la compañía que fue quien lo designó en dicho cargo jerárquico.

Aunado a ello, se ha demostrado la participación activa y sin tapujos en las dos grandes actividades desplegadas desde el seno mismo de la financiera en provecho de la organización criminal; es decir, tanto en el conteo, acondicionamiento y resguardo del dinero, como así también, en el montaje de la red *off shore*, manejada por la cúpula de SGI.

Por todo lo expuesto, no cabe más que concluir que los aportes efectuados por Castro a lo largo de la vida delictiva de la organización fueron de total trascendencia para la concreción de una maniobra de inusitada magnitud que permitió la introducción en el mercado formal del

dinero de origen espurio provisto por la cabeza del grupo.

En función de todo lo expuesto corresponde sostener su responsabilidad penal en los hechos que se han tenido por probados, en carácter de partícipe necesario.

12) Walter Adriano Zanzot.

Se encuentra probado que Walter Adriano Zanzot formó parte de la organización criminal montada por Lázaro Antonio Báez, aportando para ello sus conocimientos en el rubro aeronáutico y sus gestiones en el aeropuerto internacional de San Fernando, para coordinar los vuelos de la empresa TOP AIR S.A. de la cual fue Presidente y accionista, que, conforme se ha probado al describir la materialidad de los hechos, fue utilizada por el consorcio criminosos para trasladar el dinero que luego sería expatriado del país a través de diversas financieras.

Se encuentra acreditado que para el año 2010 Walter Adriano Zanzot era Presidente y accionista de la firma TOP AIR S.A., dedicada a servicios de transporte aéreo de pasajeros. Asimismo, se encuentra probado que el socio de Zanzot en dicha compañía era la firma Austral Construcciones, quien contaba con el resto del capital accionario.

Tal como se acreditó, Zanzot era el encargado de la toma de decisiones en el manejo

diario de la compañía. Así lo corroboran los dichos de los diversos pilotos de la compañía que prestaron declaración en el debate.

En este sentido el testigo Aras señaló que fue convocado por Zanzot en el año 2007 para pilotear el avión Lear Jet que era similar al que él venía piloteando y para desempeñarse como jefe de operaciones. Asimismo, expuso que su remuneración la arregló con Zanzot, que se hizo monotributista, que le entregaba las facturas a Zanzot y él le pagaba en su cuenta en el Banco.

Aunado a ello, dicho testigo relató que en una ocasión trasladó a Leonardo Fariña desde San Fernando hasta Rio Gallegos, lo esperaron dos horas y luego lo trajeron devuelta a San Fernando, que lo recordaba porque le llamó la atención el hecho de que el nombrado concurrió con una camisa finita sin prever el frío que hacía en Río Gallegos, aclarando que fue Zanzot quien le dijo que lo esperaran.

Por su parte, los pilotos Fernández Loza, Poluyan y Pérez también coincidieron en señalar que ingresaron a la compañía por decisión de Zanzot. Asimismo, el piloto Jones señaló que no conoció a ninguna otra autoridad de la empresa más allá de Zanzot.

Como vemos, quien tomaba las decisiones en el marco de la empresa TOP AIR era Walter Adriano Zanzot. Sin embargo, lo cierto es que Zanzot respondía directamente a los encargos que le efectuaba Lázaro Antonio Báez.

Al respecto Leandro Báez señaló que cuando viajaba los fines de semana a Río Gallegos lo hacía por vuelos de línea y también por aviones privados de TOP AIR, siendo que cuando viajaban con dicha compañía le avisaban a Lázaro quien le pedía el avión a Walter Zanzot.

Por su parte, Melina Báez relató haberse venido para Bs. As. a cursar sus estudios universitarios y que en vacaciones solía volver a Río Gallegos, comentando que muchas veces viajaba en aviones de la firma TOP AIR, para lo cual pedía permiso a su padre quien luego se comunicaba con Walter Zanzot que era el encargado y le informaba el día y horario en que estaba disponible el vuelo en cuestión.

Ahora bien, en este contexto, se encuentra acreditado que a través los aviones de la firma TOP AIR se trasladó dinero en efectivo de origen espurio desde el sur de nuestro país, para su posterior sometimiento al circuito del lavado a través de distintas entidades financieras de la *city* porteña.

En concreto, se cuenta con prueba directa que permite tener por acreditada dicha cuestión, conforme el repaso de los hechos efectuados al describir la materialidad de los mismos.

En primer lugar queda acreditado que el dinero era trasladado en los aviones de TOP AIR, cuya presidencia estaba cargo de Walter Adriano Zanzot y la que era propiedad del nombrado y de Báez (Cfr. Legajo IGJ incorporado por lectura).

Tal como quedó ilustrado en la secuencia nº 1 del repaso de los videos captados en el interior de SGI; el día 02 de noviembre de 2012 por horas de la mañana Martín Antonio Báez abordó la aeronave LV-ZSZ en el aeropuerto de Río Gallegos a las 7:45 hs. con destino al aeropuerto de San Fernando, al cual arribó cerca de las 11:00 hs.

Asimismo, ese mismo día a las 12:00 hs. aproximadamente, el nombrado Báez fue captado por las cámaras de seguridad de las oficinas SGI con una valija repleta de dólares y contando el dinero en compañía de empleados y directivos de la financiera.

Se destaca que entre el arribo de la aeronave LV-ZSZ al Aeropuerto de San Fernando (11:00 hs.) y el momento en que Báez fue visto en el interior de SGI (12:00 hs.) hay tan solo una hora de diferencia, tiempo que entendemos resulta justo y suficiente para trasladarse desde un punto a otro, puesto que se trata de un recorrido de tan solo 31 km de distancia.

El cúmulo de las pruebas fílmicas, analizadas de forma conjunta con los registros de vuelo, permite concluir ineludiblemente, en base a indicios precisos, acumulativos y concordantes, que el dinero fue trasladado desde Río Gallegos hacia SGI a bordo de la aeronave LV-ZSZ propiedad de TOP AIR S.A., la cual era manejada por Walter Adriano Zanzot quien casualmente también fue visto en otra ocasión ingresando a las oficinas de Madero Center junto a Martín Antonio Báez

portando una valija con dólares en su interior (Cfr. Secuencia nº 2).-

En este sentido, si bien en las restantes secuencias no se encuentra identificado el día al que corresponde la filmación y, por lo tanto, no puede realizarse el cruce de datos con los registros de vuelos, lo cierto es que la presencia de Walter Adriano Zanzot junto a Martín Antonio Báez es reveladora de una utilización de los aviones de Top Air S.A. durante las mismas, por lo que, analizadas en contexto, demuestran el rol que poseía la empresa de taxi aéreo en estas operaciones.

Si bien el encausado Zanzot señaló que concurrió a SGI de manera casual para cambiar un cheque y que llegó solo y se retiró solo, lo cierto es que ha quedado acreditado que su arribo fue en compañía de Martín Báez a las oficinas de OACI, portando una valija tipo *carry on* que contenía enormes sumas de dinero en efectivo el que fue contado y resguardado en SGI y, finalizado ello, se retiró junto con Martín Báez.

Así las cosas, la manifiesta mendacidad de sus dichos expone a las claras el aventurado intento por mejorar su situación procesal, en contraposición de la prueba directa que constituyen los registros fílmicos del interior de la financiera y que demuestran cual fue la actitud de Zanzot en ocasión de concurrir a SGI.

Por otro lado, ha quedado clara la forma en que el dinero llegaba a SGI, siempre en estas valijas tipo *carry on*. Recordemos que los

diversos pilotos de la compañía TOP AIR que declararon en el debate señalaron que los pasajeros solían llevar ese tipo de equipaje de mano, desconociendo que llevaban dentro.

Asimismo, también se pudo reconstruir la cantidad de dinero que podía ocultarse dentro de este tipo de valijas, no siendo necesario portar grandes bolsos como se sostuvo en algún momento de la investigación, sino un simple e inadvertido equipaje de mano.

Por su parte, si bien como argumento defensista se pretendió introducir que no resultaba posible llevar el dinero en los aviones en virtud de que operaban desde aeropuertos controlados, donde se llevaba a cabo un control de los equipajes, existen suficientes elementos probatorios que permiten desacreditar dicha hipótesis.

Del análisis de la documentación remitida por la P.S.A. se desprenden varios errores groseros en las planillas de manifiesto de vuelo que demuestran la laxitud de los controles por parte de las autoridades.

En este sentido, encontramos planillas supuestamente controladas por la PSA, donde se consigna erróneamente el nombre de los pasajeros y otras en donde se indicaba que el avión volaba sin carga pero, a la vez, se señalaba que los pasajeros viajaban con equipaje, lo que además de resultar absolutamente contradictorio demuestra que el control por parte de las autoridades

aeroportuarias no era como debía ser, sino una mera formalidad.

Conforme lo expuesto, se tiene por probado que el aporte de Zanzot a la maniobra fue el de coordinar la logística para el traslado de dinero a bordo de los aviones de TOP AIR, el cual luego sería afectado al engorroso entramado del lavado.

En este sentido, la voluntad comisiva por parte de Zanzot es absoluta y su dolo se prueba de forma directa con su presencia en la financiera SGI en el momento que se llevó a cabo el conteo del dinero ingresado por él y Martín Báez.

Tal como dijimos, resulta inverosímil la versión introducida por la defensa puesto que se ha demostrado que el imputado llegó con Martín Báez y se retiró junto al nombrado, siendo que el único trámite que efectuaron en la financiera fue el del conteo del dinero y su posterior resguardo.

La defensa de Zanzot señaló que si la propia Fiscalía sostuvo que la apariencia de licitud se daba con el depósito en las cuentas y que el dinero en bolsos en la financiera no tenía esa apariencia de licitud aún, evidentemente cualquier conducta ex ante a ello no podía considerarse delito, por lo que sostener la imputación de su asistido resultaba una incoherencia procesal.

Al respecto cabe mencionar que en un caso de lavado de activos a gran escala con

intervención de distintas personas físicas y jurídicas como el presente, deben analizarse de forma conjunta la maniobra global con el aporte individual efectuado por cada uno de los distintos agentes involucrados, para así dilucidar las eventuales responsabilidades jurídico-penales que pudieran corresponder y, en cuyo caso, el grado del reproche a formular; sin desconocer que, el reproche penal debe estar ceñido a la responsabilidad por el hecho propio, en cada caso.

Es en este contexto, que el aporte doloso de Walter Adriano Zanzot se inserta en los albores de la maniobra global, destacándose que existió un claro dominio de una parte fundamental del hecho como resulta ser la logística en el tráfico del dinero que le permitió al encartado manejar la causalidad de los sucesos que se han tenido por acreditados, contribuyendo de manera directa a la puesta en marcha de la maquinaria de lavado de activos pergeñada por la organización criminal de la cual, sin lugar a dudas, formó parte integrante no solamente en el plano formal como accionista y presidente de TOP AIR, sino también en el plano operativo conforme lo ya analizado.

En función de lo expuesto, se tiene por debidamente acreditada la participación de Zanzot en una parte esencial de la maniobra global de lavado de activos, la cual contribuyó de forma directa a la consumación de los hechos que se han tenido por probados, motivo por el cual deberá

responder penalmente en calidad de partícipe necesario.

13) Federico Elaskar.

En cuanto a la responsabilidad penal de Federico Elaskar en los hechos reprochados, se pudo determinar que tuvo una participación esencial para la conformación del entramado societario y bancario en el que confluyeron los fondos ilícitos de Lázaro Antonio Báez.

En este sentido, se comprobó que Federico Elaskar puso al servicio de la organización criminal los recursos y servicios que poseía como accionista mayoritario de la financiera SGI, que resultó ser una pieza clave para la compleja maniobra de lavado de activos acreditada.

De tal modo, no existe ningún tipo de duda que Jorge Leonardo Fariña desembarcó en SGI cuando se encontraba vinculado al grupo Báez justamente en el manejo de los fondos ilícitos, como así también, que Federico Elaskar procedió a venderle a la organización encabezada por Lázaro Antonio Báez parte de sus acciones de la financiera, primeramente, y luego realizó el traspaso total. Ello, fue determinante para que la organización criminal pudiera realizar los hechos de la forma en que lo hizo.

Así las cosas, la firma Southern Global Investment S.A. (S.G.I.) fue constituida con

fecha 10 de enero de 2007, y a partir del 15 de junio de 2007 se celebró una asamblea general ordinaria, en donde se decidió la designación de Federico Elaskar como Presidente, siendo que además absorbió el 90 % de las acciones de la firma.

De tal modo, luego de algunos cambios en el directorio a lo largo del tiempo, finalmente en asamblea de accionistas de fecha 19 de noviembre de 2010, cuya acta fue protocolizada mediante actuación notarial del 05 de enero de 2011, se decidió aumentar el capital social en $ 2.000.000,00, con lo que SGI quedó integrada con un total de $5.000.000,00 y se consignó la distribución del paquete accionario de la siguiente manera: Federico Elaskar con el 94%, Alejandro Ons Costa con el 2%, César Gustavo Fernández con el 2% y Juan Carlos Guichet con el 2% restante.

En este sentido, las pruebas son concluyentes en determinar que el dueño y quien tomaba las decisiones de la financiera era Federico Elaskar, siendo que además ello fue reconocido por el nombrado.

Es en este contexto, que el hecho de que SGI se convirtiera en la base de operaciones de la organización destinada al lavado de sumas millonarias pertenecientes al grupo Báez, lo encuentra a Federico Elaskar como un partícipe sin el que no se hubieran podido realizar los hechos, al menos, de la forma en que se hicieron.

Ahora bien, existen sobrados elementos que demuestran que aun previo a la cesión accionaria de Federico Elaskar en favor de los representantes de Lázaro Antonio Báez, la organización ya se encontraba utilizando la financiera para sus objetivos, a través del entonces administrador de los fondos ilícitos, Jorge Leonardo Fariña.

De tal forma, varios testigos que declararon en el debate ubicaron a Fariña en SGI durante los primeros meses del año 2011, como por ejemplo los testimonios de Julia Nice Gallino Bezón y Carolina Zapata quienes reconocieron haber visto a Fariña junto a Federico Elaskar en la sede de SGI.

Por su parte, el testigo Juan Carlos Guichet señaló que Fariña, *"era un chico que frecuentaba a Federico, que apareció con frecuencia una vez fallecido el padre de Federico"*.

Por otro lado, un testimonio revelador de la utilización de Jorge Leonardo Fariña de la financiera SGI, fue el de Sergio Rullo, cuyo testimonio se encuentra relacionado al hecho F, y quien declaró que Fariña le compró un vehículo marca Audi modelo R8 durante los primeros meses del año 2011 y que el nombrado lo citó a las oficinas de SGI, en donde le hizo entrega de *"plata grande"* en concepto del pago de dicho rodado.

Es en este contexto que Jorge Leonardo Fariña negoció y acordó con Federico Elaskar la

adquisición de su compañía, mediante la aplicación de fondos de origen ilícito pertenecientes a Lázaro Antonio Báez.

De este modo, el propio Federico Elaskar reconoció en el marco de sus declaraciones indagatorias prestadas en el debate que Fariña le dijo que el dinero con el que compraría la financiera pertenecía a Lázaro Antonio Báez.

Además, también fue el propio encausado quien expresó que su intención no era vender la totalidad de su paquete accionario, sino sólo un porcentaje para poder quedarse con la mayoría accionaria y las decisiones en la financiera.

Ello, encuentra correlato con el hecho de que la sociedad SGI Inversiones y Participaciones fue constituida por Federico Elaskar, César Gustavo Fernández y Alejandro Ons Costa el 07 de junio de 2011; es decir, en el medio de la compra material efectuada por Fariña y la instrumentación llevada a cabo por Chueco y Pérez Gadín.

Ahora bien, en este contexto se tiene por acreditado que durante el primer semestre de 2011, Federico Elaskar le abrió las puertas de SGI a Jorge Leonardo Fariña, de quien sabía perfectamente que trabajaba manejando los fondos ilícitos de Lázaro Antonio Báez.

Además, se destaca que fue en ese escenario en el que negoció y vendió al menos la mitad de su paquete accionario, recibiendo los fondos espurios del grupo Báez y poniendo a su

servicio los recursos con los que contaba la financiera.

Es decir, ya con la entrada de Jorge Leonardo Fariña, en representación de la organización encabezada por Lázaro Antonio Báez para el blanqueo de capitales, es que surge evidente la responsabilidad penal de Federico Elaskar al poner a disposición su financiera.

Sin embargo, esta comprobación de los hechos, en gran parte reconocida por el propio Elaskar en cuanto a los sucesos materiales, pero no obviamente respecto de sus implicancias legales, se vio reafirmada por el testimonio recibido a Juan Carlos Guichet, quien en su momento detentó del 2% de las acciones de la firma y oficiaba como tesorero.

Así, el nombrado Guichet expresó que el entorno laboral en la financiera fue cambiado abruptamente con respecto a los fondos que la empresa manejaba, señalando que hacia fines de enero la firma tenía una camioneta blindada, *"un par de muchachos que hacían custodia"* y un empleado que era portavalores y que en ese contexto, en una ocasión le dieron una orden para buscar un dinero a San Fernando, con una dirección y una o dos horas después volvieron los custodios y el portavalores, entraron a la oficina, cerraron la puerta y le preguntaron a dónde los había mandado; a lo que él les dijo que no sabía que sólo le habían dado la dirección, y en ese instante lo llamaron al portavalores de la empresa, lo hicieron pasar y éste fue con un

bolso deportivo de *“buenas dimensiones”* y lo puso arriba del escritorio.

Refirió que dentro del bolso había cuatro millones de euros en billetes de quinientos, *“todos atados con gomita”,* que cuando vio eso *“se armó un escándalo”* porque él no quería recibir ese dinero si no le decían de dónde provenía. Además, destacó el bolso *“quedó ahí”* porque él no lo quería tocar y empezaron a llevarse el dinero Elaskar y Fariña de a varios miles de euros y él iba anotando en una hoja A4, hasta que no quedó nada.

También refirió que cuando le dijeron de dónde habían traído el dinero expusieron que habían entrado con la camioneta al aeropuerto de San Fernando y que tenían una persona de contacto que los hizo entrar hasta el pie de un avión y del avión le dieron el bolso.

Asimismo, expresó que dos o tres días después hubo otro envío de dinero, esta vez de cuatro millones de dólares.

Otro aspecto relevante indicado por Guichet que confirma lo acreditado respecto de Federico Elaskar fue que Fariña estaba habilitado para pedirle lo que necesitaba y a retirar dinero, y que él estaba obligado a darle lo que pedía. Sin embargo, agregó que aquél nunca le solicitó “dinero de caja”, porque no había mucho dinero y que, hasta antes del movimiento referido, la empresa se manejaba con el 0,01 de lo que ingresó de dinero ese día, con lo cual “no había dinero que retirar”.

Ello comprueba una vez más la puesta a disposición de la financiera SGI para los intereses del grupo Báez, representado por quien entonces se encargaba de administrar sus fondos ilícitos, Jorge Leonard Fariña.

Ahora bien, en base a los hechos comprobados, es que no encuentra sustento lo alegado por su defensa en cuanto a que Federico Elaskar simplemente vendió una compañía o paquete accionario y no podía responsabilizárselo por lo que hicieron posteriormente los adquirentes con la financiera.

En primer lugar, básicamente por el hecho de que aun con Federico Elaskar presente en la financiera, Jorge Leonardo Fariña ya se encontraba utilizando los recursos de la sociedad en favor de los intereses que representaba, es decir, para la administración de fondos ilícitos de Lázaro Antonio Báez.

De tal modo, es que no puede excusarse Federico Elaskar en su posterior desvinculación de la firma SGI, por cuanto cuando él poseía las decisiones de la sociedad ya se encontraba al servicio de la organización delictiva, siendo que de hecho, fue él quien les permitió el arribo con la entrada de Jorge Leonardo Fariña.

Pero más aún, tampoco puede prosperar el intento de presentar a Federico Elaskar como un simple vendedor de una compañía, quien luego de la operación comercial no puede responsabilizarse por el uso que haga el comprador. Ello así, toda vez que lo que vendió

Federico Elaskar no fue simplemente una sociedad, sino que el real interés del grupo delictivo encabezado por Lázaro Antonio Báez se encontraba en su utilidad para justamente la canalización de los fondos espurios.

Es decir, quien vende una financiera a una organización delictiva destinada al lavado de activos, en virtud de las operaciones ilícitas que se pueden realizar con ella, de ningún modo puede argüir una especie de “prohibición de regreso”, en tanto lejos de ser una conducta socialmente neutra (como intenta hacerla aparentar su defensa), constituye un aporte esencial al plan criminal que se intenta llevar a cabo.

Es por ello que su responsabilidad penal en el hecho se basa en la puesta a disposición de la financiera SGI al servicio de los intereses delictivos del grupo Báez, tanto al momento de permitir la entrada de la organización a través del administrador de los fondos ilícitos y el uso de los recursos que la compañía poseía, como también, al venderle consentidamente al menos parte del paquete accionario que permitió la posterior concreción de las maniobras acreditadas en la causa y detalladas en la materialidad del hecho A.

En este sentido, también es que se ve descartada la defensa intentada por el propio Elaskar al indicar que ya poseía dinero y que no era lógico que introduzca dinero ilícito del

grupo Báez sólo por una comisión insignificante para su patrimonio.

Ello, por cuanto con el arribo de Jorge Leonardo Fariña procedió a vender la mitad de su paquete accionario por un precio considerablemente mayor al que correspondía, en tanto justamente lo que se ofrecía no era la actividad normal de una financiera, sino los recursos que ésta poseía para posibilitar las complejas maniobras de lavado de activos que fueron acreditadas.

Así, corresponde recordar lo dicho por Jorge Leonardo Fariña en cuanto a que si bien el precio era muy caro, *"el tema es cómo valuás vos una sociedad que estás utilizando, ni más ni menos, para canalizar fondos negros: por la línea de redescuento que tenía, era el único que me interesaba".*

De tal modo, si bien los U$S 4.500.000 que recibió Elaskar por la cesión de la mitad de su paquete accionario no resultan ser insignificante aun en el abultado patrimonio que poseía, menos aún lo son cuando se reciben como contraprestación de un objeto (mitad del paquete accionario) que no podría venderse en ese precio, salvo en un contexto como el descripto.

A modo ilustrativo, recuérdese que el capital social a la fecha de la venta se encontraba integrado en su totalidad por $ 5.000.000, por lo que la venta del 47% de las acciones en U$S 4.500.000 lejos está de ser insignificante incluso para Federico Elaskar.

En definitiva, se encuentra completamente comprobada la responsabilidad penal del nombrado Elaskar en los hechos acreditados, en tanto tuvo una participación esencial para su desenvolvimiento, aportando los recursos que poseía con la financiera SGI al servicio de los intereses espurios de la organización de Lázaro Antonio Báez.

Es en este sentido, que no sólo se comprobó la venta de la sociedad como un vehículo para la concreción de las finalidades de la organización delictiva, sino también su participación en la financiera cuando Federico Elaskar aún se encontraba en ella.

Tanto así, que fue el propio Elaskar el que permitió el ingreso de la organización criminal a su financiera, poniéndole a disposición los recursos con los que contaba para que ésta cumpliera con sus objetivos espurios.

Por todo lo expuesto, es que no queda ningún tipo de duda respecto de la responsabilidad penal de Federico Elaskar en los hechos comprobado, en los que se acredito certeramente su participación como un elemento esencial para la concreción de los fines espurios de la organización delictiva encabezada por Lázaro Antonio Báez.

14) Martín Andrés Eraso.

Se encuentra acreditado que Martín Andrés Eraso desde su rol de ejecutivo de cuentas en un importante banco de la Confederación Helvética como resulta ser el “Lombard Odier Darier Hentsch and Cie”, dirigió su accionar facilitando diversos medios a su alcance que contribuyeron a que la organización criminal encabezada por Lázaro Antonio Báez pudiera conquistar sus propósitos delictivos, vinculados al lavado de millonarias sumas de dinero.

La situación de Eraso resulta muy similar a la ya analizada respecto de De Rasis, con la salvedad de que De Rasis era el superior jerárquico de Eraso en el banco Lombard Odier y de que Eraso dejó de intervenir en los sucesos mientras se estaba gestionando la adquisición de la fundación Kinsky y las sociedades Tyndall y Fromental.

Por este motivo, cabe remitirse a lo ya dicho respecto del rol como facilitador financiero al servicio del lavado efectuado en el caso de De Rasis y sobre todo al análisis concerniente a las inconsistencias de los formularios KYC y la normativa vulnerada.

Al igual que en el caso de De Rasis, se encuentra acreditado que los aportes concretos efectuados por el encartado Eraso, lejos estuvieron del rol esperado por un ejecutivo de cuentas dedicado a la captación de clientes (rol netamente comercial), puesto que terminó comportándose como un operador trascendental en la ingeniería del blanqueo, desplegando su

actividad desde el seno mismo de la entidad bancaria.

Así las cosas, se encuentra probado que Eraso llevó adelante diversas gestiones encomendadas por su jefe Juan Alberto De Rasis, que contribuyeron para que la organización criminal montada por Lázaro Báez introduzca en el sistema bancario suizo los fondos de origen ilícito que detentaba.

En este caso, la prueba colectada ha permitido reconstruir que los servicios ofrecidos por De Rasis y Eraso consistían en un paquete completo en donde se facilitaba la expatriación del dinero a cuentas en dicha entidad bancaria, ocultando al real dueño del dinero con interposición de sociedades *off shore* gestionadas por los propios banqueros.

En este sentido, ha quedado probado que la constitución y/o adquisición, según el caso, de las sociedades panameñas se llevó a cabo de forma coordinada con la apertura de los productos bancarios, destacándose que, incluso, en algunos casos se iniciaron los trámites de apertura de cuenta de forma previa a que las sociedades estén propiamente constituidas; cuestión que fue posible gracias a la facilitación efectuada por De Rasis y Eraso.

Por otro lado, también se encuentra plenamente acreditado que en las cuentas operadas por el grupo Báez en el Banco Lombard Odier se ingresaron fondos a través del sistema conocido como cable o compensación, circunstancia que fue

conocida por Eraso y, aun así, reafirmó su obrar doloso como facilitador financiero al servicio del lavado.

Como primera cuestión, cabe recordar que, tal como se dijo al describir la materialidad de los hechos, la primera gran expatriación de dinero probada en la presente causa se llevó a cabo en el Banco Lombard Odier, a través de la sociedad Teegan Inc. Belice, propiedad de Martín Báez y constituida gracias a las gestiones de Jorge Leonardo Fariña y los ejecutivos bancarios De Rasis y Eraso.

Concretamente, se ha probado que Eraso intervino directamente en la gestión de la apertura de la cuenta de Teegan Inc. Belice y, asimismo, en la constitución de dicha sociedad; como así también en las gestiones para la adquisición de la fundación Kinsky y las sociedades Tyndall y Fromental, negociando de forma directa con los representantes del estudio Icaza que fueron quienes ofrecieron a la venta dichas sociedades *off shore*, en una especie de catálogo.

En este sentido, el actuar sostenido en el tiempo por parte de Eraso, conociendo el modo en que se fondeaban las cuentas, permite tener por acreditado el aspecto tanto cognitivo como volitivo de su obrar doloso.

Se ha probado que Eraso coordinó junto a Jorge Leonardo Fariña y los directivos de la firma Provalor, la expatriación del dinero de

origen espurio de Lázaro Antonio Báez, quien fue representado por su hijo Martín.

Tal como dijéramos, no se encuentra controvertida la existencia de la reunión en la sede de Provalor en el mes de diciembre de 2010, cuestión que fue admitida por todos sus participantes, incluido Eraso.

Sin embargo, existe cierta diferencia respecto al contenido de la misma.

Por un lado, Eraso indicó que concurrió por expreso pedido de su jefe De Rasis y señaló que fue meramente de presentación, restándole importancia al encuentro.

Por su parte, el imputado colaborador expresó que allí se pactó la expatriación del dinero a través del sistema de cable o compensación, utilizando para ello una sociedad pantalla radicada en Belice. Asimismo refirió que la idea era expatriar diez millones de dólares para que el banco los afecte a un fondo de inversión.

Ahora bien, los hechos desencadenados a partir de aquel encuentro indican que la versión de Fariña fue la que se terminó corroborando a través de los distintos medios probatorios.

En este sentido, a los pocos días de dicha reunión, se llevó a cabo la constitución de la sociedad Teegan Inc. Belice, cuyas acciones fueron puestas en cabeza de Martín Báez, y, asimismo, se produjo la apertura de la cuenta en el Lombard Odier a nombre de dicha compañía *off shore.*

Por su parte, se encuentra acreditado que en los formularios KYC de la cuenta abierta por la sociedad Teegan se indicó que se invertirían fondos por la suma de diez millones de dólares, lo cual resulta coincidente con la idea inicial de Fariña.

Asimismo, ya ha sido probado que el dinero que ingresó a dicha cuenta en el mes de febrero fue producto de operaciones de compensación orquestadas desde la financiera Provalor, por lo que puede concluirse que esa fue la razón por la que Eraso y Fariña se reunieron en dicha entidad.

Es decir, el hecho de que el encuentro se haya llevado a cabo en la sede de la financiera Provalor, que luego se probó fue la encargada de expatriar el dinero del país a través de compensaciones de transferencias, no se debió a una cuestión meramente circunstancial, sino que obedeció al plan ideado por Fariña y Báez y en el que, necesariamente, colaboraron los dos agentes del mercado financiero involucrados, es decir, Provalor, por un lado, y el Banco Lombard Odier a través de sus representantes Eraso y De Rasis, por el otro.

Finalmente, tal como fuera analizado al describir la materialidad de los hechos, a medida que el dinero fue ingresando a la cuenta de Teegan Inc., se fue invirtiendo en *money market*, es decir, en fondos de inversión.

Como vemos, en este caso los dichos que se corroboran son los de Fariña puesto que el

resultado de dicha primera reunión fue la expatriación del dinero a través de compensaciones efectuadas desde Provalor, para su radicación en el banco Lombard Odier, donde luego se invirtieron los fondos.

En este sentido, se advierte que en dicha reunión cada participante logró el cometido perseguido en lo que podría catalogarse como un modelo de negociación *"win-win"*. Así, Martín Báez y Fariña lograron la expatriación efectiva del dinero de origen espurio provisto por Lázaro Báez por fuera del sistema legal; por su parte los directivos de Provalor pudieron concretar las operaciones de compensación, con las evidentes comisiones que dicho servicio les implicaban; y, finalmente, Eraso y De Rasis lograron la captación de los fondos del cliente para su inversión en el banco donde desarrollaban sus tareas.

Tal como dijéramos en el caso de De Rasis, todo el proceso de apertura de cuenta y la constitución de la sociedad Teegan Inc. se dio de forma conjunta y coordinada, entre el estudio Guardia & Guardia y los ejecutivos bancarios.

En este sentido, el hecho de que se hayan rubricado los formularios de apertura de cuenta de forma previa a la constitución de la sociedad –cuestión ya analizada al repasar la responsabilidad de De Rasis- permite concluir que los ejecutivos del Lombard no eran ajenos al proceso de constitución de la firma, que estaban al tanto de que el mismo seguiría su curso y que

se trataba de meros formalismos, puesto que el pacto ya había sido cerrado entre Eraso y Fariña en la sede de Provalor.

Dicho despliegue, fue acreditado unos meses más tarde en un segundo momento de la consumación del aporte de Eraso, al intercambiar correos electrónicos con personal del estudio Icaza, para la adquisición de la fundación Kinsky y las sociedades Fromental y Tyndall; al respecto, cabe remitirse al detalle efectuado en el considerando segundo.

Ahora bien, con respecto al ingreso de fondos en la cuenta de Teegan Inc., cabe señalar que las transferencias, no fueron realizadas desde Austral Construcciones ni de alguna otra compañía vinculada, sino que provinieron de sociedades ajenas a la operatoria corriente del grupo Báez, lo cual constituye, por un lado, un inconsistencia con lo sostenido por los ejecutivos de cuenta Eraso y De Rasis en el formulario KYC, en donde se habían indicado que los fondos provendrían de ahorros familiares y, por el otro, un indicio contundente de la operatoria de lavado que se estaba orquestando, cuestión que claramente no podía ser desconocida por dos funcionarios altamente calificados.

Sin embargo, éstas seis transferencias por más de un millón y medio de dólares, efectuadas desde cuatro personas jurídicas distintas en tan solo unos pocos días, no llamó la atención de los operadores de la cuenta, pese a que no se condecían con lo declarado en el KYC,

respecto a que los fondos provendrían de ahorros de la familia.

El hecho de que dicha cuestión no encendiera las alarmas de los ejecutivos de la cuenta se debió a que toda la operatoria se correspondía a lo que ya había sido pactado en el plano material en la sede de Provalor, entre Eraso y Fariña, esto es la expatriación del dinero para su posterior afectación a los fondos de inversión que ofrecía la banca privada del Lombard Odier.

Conforme la descripción material efectuada en el considerando segundo, resulta palmario que Eraso y De Rasis estaban al tanto del ingreso de las remesas de dinero puesto que a los pocos días de ingresados los fondos, se invirtieron rápidamente en *money market*, cuestión en la que, necesariamente, tuvieron que intervenir los oficiales a cargo la cuenta, es decir, Eraso y De Rasis.

Ahora bien, efectuada esta primer expatriación de dinero, tal como había sido acordado por Fariña y Eraso, el despliegue de Eraso como facilitador del lavado desde adentro del mercado financiero, lejos de agotarse, se incrementó, al igual que en el caso de De Rasis.

En este sentido, se ha probado que Martín Andrés Eraso tuvo intervención directa en el proceso de adquisición de las sociedades Tyndall y Fromental y la fundación Kinsky, donde siguiendo las instrucciones de los nuevos representantes de Lázaro Báez -Pérez Gadín y

Chueco, quienes ya habían reemplazado a Fariña-, entabló las negociaciones con el personal del bufete panameño Icaza para la concreción de dichas gestiones.

En este sentido, se encuentra probado que Martín Eraso fue quien inició las tratativas para la adquisición de dichos entes *off* shore. Así lo demuestra el correo de fecha 06 de septiembre de 2011, en donde Karina Berrio-Gerber, representante del estudio Icaza con oficinas en el cantón de Ginebra, Suiza, le informó que de acuerdo a lo conversado telefónicamente le adjuntaba un listado de *"shelf companies"* (sociedades off shore) junto con sus respectivas tarifas, dando así inicio al proceso de adquisición de tres firmas pantalla que fueron claves en la maniobra de expatriación y repatriación de los fondos de origen espurio provistos por Báez.

Asimismo, resultan elocuentes los numerosos correos ya citados al describir la materialidad de los hechos, de donde se desprende el despliegue efectuado por Eraso, representando los intereses de sus clientes Pérez Gadín y Chueco, quienes, a su vez representaban a Báez, cuestión que era conocida por el ejecutivo bancario.

Aunado a ello, la intervención de De Rasis y Eraso se encuentra probada no solo por los correos electrónicos enviados, sino también por la facturación efectuada por el estudio Icaza por la adquisición de las sociedades Fromental

Corp. y Tyndall Limited Inc., por los montos de US$ 666.66 y US$ 665.61 respectivamente (Cfr. fs. 124 y 143 segundo exhorto de Panamá).

Más allá de este dato, debe señalarse que el rol asumido por Eraso y De Rasis fue de intermediarios entre el estudio Icaza y "el cliente" -que como ha quedado verificado se trató de Pérez Gadín y Chueco quienes cumplían las ordenes de Lázaro Báez-, puesto que si bien tanto Eraso como De Rasis llevaron a cabo las gestiones necesarias para la adquisición de la fundación y las sociedades, lo cierto es que no lo hicieron para provecho personal o del banco en el cual se desempeñaban y tampoco fueron designados en algún cargo con injerencia o como accionistas o beneficiarios de alguna de las firmas.

En este sentido, se expresó el imputado Eraso durante su descargo al señalar que no existía documentación que lo apunte como accionista o beneficiario de alguna de las sociedades y que si bien el estudio Icaza emitió la factura a su nombre, de la documentación bancaria se desprende que fueron pagadas de las cuentas de los clientes.

Ahora bien, el grado del reproche que se habrá de efectuar a Eraso es justamente ese, el de haber prestado una colaboración necesaria para que la organización criminal dirigida por Lázaro Báez introduzca en el mercado formal el dinero de origen espurio que detentaba.

La responsabilidad del encausado debe verse acrecentada si se tiene en cuenta que la

colaboración prestada fue desde adentro del sistema financiero, en clara violación de las diversas políticas anti-lavado existentes, desatendiendo todos los indicadores de lavado de activos que un correcto enfoque basado en riesgo debió haber advertido y mitigado.

En este sentido, resulta palmario que Eraso reafirmó su obrar doloso, puesto que siguió colaborando con el grupo criminal cuando existían numerosas cuestiones que indicaban que se estaban llevando a cabo maniobras de blanqueo de capitales, tales como; la interposición de sociedades *off shore;* el ocultamiento del real dueño del dinero –Lázaro Báez no fue designado como beneficiario final-; la expatriación del dinero a través del mecanismo conocido como cable o compensación; ingresos de importantes remesas de dinero sin justificación alguna; inconsistencias entre lo declarado en el KYC y el real fondeo de la cuenta.

Es en este contexto que debe valorarse la actuación de Eraso, puesto que ha quedado demostrado que su predisposición para cooperar con la organización criminal fue absoluta y desde el primer día, utilizando para ello la privilegiada posición en la que se encontraba por operar desde adentro de la propia estructura del mercado financiero Suizo; cuestión que concluyó siendo trascendental en el enfoque global de esta maniobra de blanqueo de capitales a gran escala que se ha tenido por acreditada en el presente decisorio.

La defensa de Eraso señaló que el banco Lombard Odier cumplió con su deber de prevenir el lavado de activos e identificó correctamente al beneficiario final; sin embargo, sobre este punto cabe remarcar que existió una clara inconsistencia al respecto, puesto que el real dueño del dinero no era Martín Báez, sino su padre Lázaro, sin perjuicio de no figurar en los papeles.

Al respecto, cobra especial relevancia el hecho de que tanto los imputados De Rasis y Eraso señalaron que la evaluación de compliance a través del sistema *"World Check"* fue efectuada respecto a Lázaro Báez y no a su hijo Martín que era el apoderado de la sociedad *off shore* que estaba aperturando la cuenta.

Dicha cuestión lo que deja entrever es que tanto Eraso, De Rasis y la propia institución bancaria acordaron con los asesores de Lázaro Báez –Fariña y su hijo Martín- el ingreso de los fondos al banco de manera tal que el encartado no figure en ningún documento, cuestión que denota una clara complicidad entre el lavador del dinero y los agentes del sistema financiero que se supone deberían haber abogado por mitigar el riesgo de dichas prácticas.

Por su parte, la defensa se esforzó en señalar que el rol de Eraso fue siguiendo el manual de procedimientos en materia de prevención de lavado de activos y que se cumplió con todos los estándares allí fijados a la hora de volcar

la información en los formularios de conocimiento del cliente (KYC).

Sin embargo, con respecto a las inconsistencias de dichos formularios cabe remitirse a lo ya dicho en el caso de De Rasis, puesto que allí se indicó que no se trataba de personas expuesta políticamente ni de un cliente de alto riesgo.

Sobre el tópico ya hemos demostrado que ambas cuestiones se contraponen con las propia normativa del banco Lombard Odier y con las buenas prácticas en materia de prevención de lavado de activos y financiamiento del terrorismo.

Sobre el particular, resulta también llamativo que el propio Eraso en su indagatoria destacó que: hacia finales de octubre de 2011, le presentaron en las oficinas del banco a Martín y Leandro Báez, a quienes vio por primera y única vez, y que junto con ellos estaban Chueco y Pérez Gadín, a quienes le presentaron como sus asesores; refiriendo que la presentación fue coloquial, y que entendía que el Banco los había llamado para cerrar la cuenta ya que no habían cumplido con el monitoreo que se había establecido, **el cual era un monitoreo particular para clientes que tienen vinculación con los gobiernos, lo que se denomina persona políticamente expuesta**.

Es decir el propio Eraso en su indagatoria reconoció que se trataba de PEPs en función de su actividad comercial como

contratista del Estado Argentino y, sin embargo, en el formulario KYC, tanto él como De Rasis, omitieron efectuar dicha calificación.

Del repaso efectuado se desprende que toda la operatoria del grupo Báez en el banco Lombard Odier tuvo una particular dicotomía, es decir, por un lado se impuso en cabeza de Martín Báez la designación como beneficiario económico, con la consecuente rubricación de documentos para dar aparente cumplimiento al manual de procedimiento interno del banco; y, por el otro, todos en el banco estaban al tanto que los fondos pertenecían a Lázaro Báez, al punto tal que los propios informes internos, como en el caso de compliance, agregaban información del encartado y de sus empresas.

En este sentido, dicha dicotomía no obedece a otra cuestión que a una clara complicidad por parte de la entidad bancaria en ocultar al real dueño de los fondos, en incumplimiento de toda la normativa anti-lavado que pone el foco en la identificación concreta del beneficiario económico, definiendo a éste lisa y llanamente como el real dueño del dinero.

Es decir, Eraso y De Rasis fueron parte del maquillaje efectuado por la entidad bancaria, para que la organización criminal de Lázaro Báez, pueda operar en el banco sin necesidad de que la cabeza del grupo tenga que figurar en ningún documento.

Por otro lado, como se dijo, existió una inconsistencia entre el ingreso de los fondos

a la cuenta de Teegan Inc. Belice y lo que originalmente se había declarado en el KYC, puesto allí se había indicado que el dinero provendría de ahorros de la familia y, sin embargo, a los pocos días se recibieron acreditaciones desde personas jurídicas que nada tenían que ver con la familia Báez. Tal como expusimos, dicho detalle no llamó la atención de los ejecutivos de la cuenta, puesto que ellos estaban al tanto de que de esa manera se llevaría a cabo el verdadero fondeo de la cuenta; conocimiento que puede concluirse en razón del lugar donde se llevó a cabo la reunión entre los representantes del grupo Báez y del Banco, esto es, la financiera Provalor que, conforme lo acreditado, fue la encargada de operar las compensaciones de dichas transferencias.

Sobre este punto, la defensa insistió en que el dinero provino de otro banco, entonces no había una receptación del Banco Lombard Odier o una responsabilidad en el origen de ese dinero, ya que se trataba de fondos bancarizados y el beneficiario final tenía la solvencia suficiente para recibir esos fondos.

Más allá de ello, se ha probado que si bien el dinero estaba bancarizado, obedeció a operaciones de compensación de fondos, cuestión que no podía ser ignorada por los ejecutivos de la cuenta, quienes claramente estaban al tanto del rol de Provalor en la maniobra y, asimismo, conocían que Teegan Inc. era una sociedad que

carecía de actividad real que justifique que otras compañías le ingresen dinero.

Por su parte, con respecto a la solvencia del beneficiario final alegada por la defensa se observa la misma dicotomía mencionada precedentemente. Es decir, los ejecutivos del banco toman a Martín Báez como beneficiario final para indicar que se cumplió con la efectiva identificación conforme lo establece el manual de procedimientos y, por otro lado, toman a Lázaro Báez y ACSA como beneficiario final para justificar las operaciones efectuadas. De este modo, la defensa postula una perversa tesis según la cual para ciertas cuestiones el dueño del dinero es Martín Báez y para otras es Lázaro Báez, acomodando los hechos según su conveniencia.

La defensa también alegó que no había pruebas de que los fondos transferidos desde Wheaton Corporation y Morgan Jackson formaban parte de una operación de compensación. Sin perjuicio de ello, ya hemos señalado que se encuentra probado que dichas sociedades eran utilizadas por los directivos de Provalor para fondear cuentas de su propiedad (Cfr. lo dicho al respecto al analizar la responsabilidad de De Rasis).

Si bien la defensa señaló que las compensaciones podrían significar en el derecho argentino una infracción de las leyes cambiarias, por no haber atravesado el mercado único y libre de cambios, pero que ello no implicaba una

inclusión automática en el lavado de activos; lo cierto es que, dichas prácticas, además de estar prohibidas por el banco y por el Estado Suizo, conforme lo señalara De Rasis en su indagatoria, constituyen un indicio fuerte de blanqueo de capitales, en virtud de que permiten acreditar dinero en una cuenta bancaria como contrapartida a la entrega de dinero físico, que muchas veces no tiene justificación. Indicio que, en el presente caso, se vió acrecentado por su concurrencia con otros elementos tales como la interposición de sociedades *off shore* y el ocultamiento del verdadero dueño de los fondos quien actuaba a través de su hijo.

Dicha cuestión, claramente no puede ser obviada o desconocida por dos importantes banqueros de una de las mayores plazas económicas del mundo donde se radican las más grandes fortunas de distintos ámbitos.

Por su parte, la defensa comparó la situación de Eraso con la de Valerié Barahona, que era la colaboradora de Alex Mauro en el banco Safra J. Sarasin. En este sentido, la situación entre ambos banqueros es bien diferente puesto que el rol de Eraso fue más allá que el propio de su función como oficial de cuentas, toda vez que planificó junto a Fariña la expatriación del dinero a través de Provalor y, asimismo, llevó adelante gestiones materiales para la adquisición de las sociedades *off shore* que luego fueron utilizadas por el grupo empresario para someter el dinero al circuito del lavado, a lo que se

suma el hecho de las inconsistencias advertidas en el KYC, incumpliendo la propia normativa interna del banco.

Sobre este último ítem, si bien la defensa aclaró que el rol del ejecutivo de cuenta es el de ser el intermediario entre las necesidades que pueden tener los clientes y los servicios del banco y que, en ésta primer etapa de acercamiento, las entidades suelen llevar a cabo diversas gestiones tales como desayunos y eventos de *marketing*, para captar la atención de un potencial cliente; no debe soslayarse que los hechos acreditados demuestran que tanto Eraso como De Rasis fueron mucho más allá de ello, colaborando activamente en la conformación de un verdadero entramado societario, lo cual, evidentemente, difiere bastante con la organización de eventos propios de las prácticas bancarias.

Así, el hecho de que hayan intervenido en la constitución/adquisición de las sociedades resulta trascendental a la hora de formular el reproche penal, puesto que dicha intervención es la que les generó el conocimiento posterior de que toda la operatoria se trató de una fachada o maquillaje para alejar los fondos de Lázaro Báez, pudiendo concluirse que se trató de un obrar claramente doloso.

Si bien la defensa de Eraso señaló que su asistido no tenía ningún conocimiento previo de quién era el estudio Icaza, hasta que le fue solicitado por parte de los clientes que se

pusiera en contacto, los hechos y la prueba demuestran que sucedió lo contrario, es decir, que fue Eraso quien introdujo a los clientes con Icaza.

En primer lugar, De Rasis en su indagatoria señaló que Pérez Gadín y Chueco le consultaron si el banco tenía sociedades armadas y listas para operar, a lo que les contestó que el banco no se dedicaba a eso, pero ante su insistencia y para facilitar la apertura de la cuenta, se comunicó con Eraso para preguntarle si el banco tenía relación con algún estudio jurídico que trabajara en la materia para contactarlos; entendiendo que Martin Eraso los contactó con el estudio Icaza que comenzó la apertura de las sociedades.

Por su parte, la prueba documental corrobora dicha versión de los hechos, toda vez que en el primer intercambio de correos electrónicos entre Karina Berrio-Gerber, del estudio Icaza, y Martín Eraso, la nombrada le refiere que de acuerdo a lo conversado telefónicamente se adjuntaba un listado de sociedades *off shore* junto con sus respectivas tarifas, indicando la documentación que debía remitirse y, señalando, que sería necesario informar el nombre del apoderado y firmante autorizado en la cuenta bancaria, copia de su pasaporte y las minutas de la apertura de la cuenta en cuestión. Dicho correo, luego fue respondido por Eraso confirmando las sociedades que los clientes deseaban adquirir y remitiendo

los formularios de apertura de cuenta para que sean firmados por los directores de la compañía (sobre este punto cabe recordar que en un primer momento los directores de Fromental Corp. fueron dos ciudadanos panameños provistos por el bufete Icaza).

Asimismo, existe otro elemento y es que de dichos correos surge que la interlocutora del estudio Icaza, Karina Berrio-Gerber, poseía oficina en el Cantón de Ginebra de la Confederación Suiza, misma locación donde se encuentra el Banco Lombard Odier donde Eraso y De Rasis prestaban funciones.

A lo expuesto, cabe agregar que a fs. 60/72 obra una nota del estudio Icaza, González – Ruíz & Aleman en donde se informa que las sociedades Fromental Corp., Tyndall Limited Inc. y la fundación Fondation Kinsky fueron adquiridas por el Sr. Martín Eraso del Banco Lombard Odier, lo cual se condice con la facturación de dichos servicios efectuada a nombre del encartado, tal como ya fuera analizado.

En función de ello, se ha probado que fueron los propios funcionarios del banco suizo quienes generaron el vínculo con el estudio Icaza y no los clientes como indicara la defensa.

Finalmente, con relación a la prueba citada por la defensa respecto a que en la sociedad Solvex también habría intervenido el estudio Icaza, debemos señalar que resulta errada la valoración efectuada por la parte, toda vez que ésta firma no pertenece al grupo Báez y que

la única mención en el presente proceso es por haber sido proveedora de la firma Epsur, conforme lo explicado al describir la materialidad de los hechos.

En este sentido, del legajo bancario de la firma Solvex en el Banco PKB PrivatBank surge que el estudio Icaza también estuvo por detrás de la constitución de dicha compañía.

Ahora bien, dicha cuestión, lejos de probar que Icaza ya tenía contacto con el grupo Báez, por lo contrario, demuestra que dicho bufete panameño se dedicaba a venderle sociedades a los operadores de la banca privada Suiza, puesto que, el único punto en común entre Solvex y Kinsky/Fromental/Tyndall es que ambas firmas abrieron cuentas en bancos helvéticos y fueron constituidas por Icaza, que casualmente tenía representación en dicho país.

Así las cosas, si bien la defensa señaló que las acciones realizadas por Martín Eraso, fueron inocuas, neutrales, intercambiables, y no tuvieron ningún tipo de relevancia y que además fueron ejecutadas cumpliendo con su rol y con el manual de procedimientos; a lo largo del presente acápite ha quedado probado que el imputado prestó una contribución esencial para que el emprendimiento criminal alcance sus fines delictivos, efectuando diversos aportes desde su posición privilegiada en el mercado financiero.

Asimismo, se ha demostrado que el accionar de Eraso estuvo lejos del rol esperado

por un ejecutivo de cuentas y que cumplió con los estándares fijados en el manual de procedimientos del banco, solamente de forma aparente, puesto que en coordinación con los representantes de la organización delictiva acordaron los términos de la relación bancaria para mantener oculto al real dueño del dinero.

Sobre este punto, cabe destacar que el propio De Rasis en su indagatoria señaló que el formulario A, es donde se debe identificar al dueño del dinero. Tal como quedó expuesto, dicha circunstancia no fue cumplida por los funcionarios del banco en ninguna de las cuentas abiertas en el Lombard Odier, donde se sindicó a los hijos de Báez en tal carácter en función del rol detentado en las distintas sociedades *off shore*, que incluso fueron constituidas de forma coordinada con los ejecutivos del banco.

Es decir, a pesar de que incluso las defensas han reconocido que en todos los casos se sabía que el real dueño de los fondos era Lázaro Báez quien, conforme ha sido demostrado en el debate, utilizó a sus hijos como testaferros, se decidió maquillar la operatoria bancaria para que Báez permanezca oculto a través de las sociedades manejadas por sus hijos y sus colaboradores.

De este modo, ha quedado holgadamente demostrado que Eraso junto con De Rasis omitió cuestiones dirimentes en los formularios KYC, que negoció con miembros de la organización criminal la expatriación del dinero por fuera de los mecanismos legales, a través de los servicios

prestados por Provalor y que brindo los medios y contactos necesarios para la constitución y adquisición de sociedades *off shore*.

En virtud de todo ello, y en función de haber prestado una colaboración de suma trascendencia, la cual fue desplegada desde adentro del propio sistema financiero suizo es que Martín Andrés Eraso debe responder por los hechos imputados como partícipe necesario.

15) Claudio Bustos.

En cuanto a Claudio Bustos, se encuentra debidamente acreditada su participación en los hechos reprochados, en los que a través de su calidad de apoderado de Austral Construcciones S.A. y también su rol jerárquico en la empresa, intervino para que pudiera llevarse a cabo la maniobra de lavado de activos comprobada.

En este sentido, se logró determinar su rol dentro de la firma insignia de Lázaro Antonio Báez y a partir de ello contextualizar su intervención en el hecho reprobado, en virtud de lo cual no quedan dudas de su intervención para la concreción de los fines espurios de la organización delictiva de Lázaro Antonio Báez.

Así las cosas, los aportes que cada interviniente realice deben ser contextualizados en los hechos comprobados, en razón de lo cual lejos de ser Claudio Bustos un mero trabajador que solamente depositó unos cheques, como intenta

hacerlo aparentar su defensa, se encuentra acreditado que poseía un rol determinante dentro de la compañía, que manejaba aspectos contables de la misma, y que conoció el proceso de adquisición de la firma SGI, razón por la cual, no puede desentenderse de la conclusión de la maniobra de lavado de activos en la que él mismo fue quien terminó de integrar los fondos ilícitos de Lázaro Antonio Báez mediante el depósito de cheques librados en favor de la firma Helvetic Service Group (recuérdese que fue la misma sociedad en cuya titularidad se consignaron las acciones de SGI), y que fueron endosados justamente por Jorge Oscar Chueco como apoderado de aquella.

De tal modo, debe resaltarse que Claudio Bustos no era un empleado más de la compañía, sino que era un apoderado con especial conocimiento de las cuestiones contables, lo que se vio confirmado por sus propios dichos y su intervención en la estructuración del fideicomiso financiero en Nación Fideicomisos S.A.

En este punto, destáquese que en el marco de su declaración indagatoria indicó que a mediados de 2010, Lázaro Antonio Báez le ordenó que pusiera toda la documentación legal y contable de ACSA a disposición de Jorge Leonardo Fariña, justamente para la gestión del fideicomiso financiero.

Además, en el marco de dicha gestión, se comprobó que Bustos se encontraba investido legalmente para llevar a cabo la suscripción

formal del contrato en cuestión en razón de revestir la calidad de apoderado de las firmas Austral Construcciones S.A., Kank y Costilla S.A. y Sucesión Adelmo Biancalani S.A., que fueron las tres sociedades que conformaron la estructura societaria; denotándose no sólo su rol jerárquico sino también su ámbito de representación de dicha firmas.

De tal forma, se acreditó que no fue un simple espectador de la gestión de Fariña, sino que tuvo intervención directa, proponiendo modificaciones del memorándum de entendimiento, razón por la que, del repaso de la secuencia de correos electrónicos detallados en el punto I.a. de la materialidad del hecho “A”, se observa como el gerente comercial de Nación Fideicomiso, Sergio Molina, negoció con Fariña y Bustos los términos del memorando de entendimiento que regiría las relaciones comerciales entre aquella firma fiduciaria y Austral Construcciones S.A.

En adición, debe destacarse que también estuvo al tanto de las negociaciones por la adquisición de la firma SGI, resaltándose que el propio Jorge Leonardo Fariña refirió que hubo una reunión post compra en las oficinas de Austral sitas en Pasaje Carabelas 241 de la que participaron él, Federico Elaskar, Gustavo Fernández, Claudio Bustos y Martín Báez, en la cual explicaron todo el circuito con el que podían descontar cheques a través de SGI, pudiendo descontar tanto los cheques propios de la empresa como los de los proveedores.

Más aún, cuando SGI se encontraba manejada en los hechos por Daniel Rodolfo Pérez Gadín, se determinó que había una autorización expresa de ingresar a las oficinas de OACI y SGI a nombre de Martín y Leandro Báez, Claudio Bustos y Julio Mendoza, corroborándose una vez más su actividad no sólo dentro de la firma Austral Construcciones como un mero trabajador, sino también dentro de la organización delictiva encabezada por Lázaro Antonio Báez.

Es en este contexto, en el que debe analizarse la intervención de Claudio Bustos en la compleja operatoria de lavado de activos comprobada, en tanto así cobra el real significado y aporte que tuvo a la misma. Por ello, es que su situación difiere totalmente de un simple empleado que solamente depositó los cheques en las cuentas de Austral, tal como fue el caso de César Eduardo Larrea, respecto de quien no pudo acreditarse que su intervención haya significado un aporte doloso en favor de los intereses espurios de la organización delictiva.

Por el contrario, en el caso de Claudio Bustos se determinó que ese depósito de cheques constituyó un aporte realizado con el debido conocimiento de su implicancia penal, por cuanto sabía que no se correspondía con una operatoria lícita.

De tal modo, cabe recordar que la compleja maniobra de lavado de activos comprobada en la causa terminó por concluirse utilizando nuevamente los servicios de la sociedad vehículo

Helvetic Service Group para llevar a cabo una operación bursátil de compra de bonos soberanos de nuestro país en la caja compensadora internacional Euroclear y su posterior liquidación en el Mercado de Valores de Rosario, a través del agente de bolsa Financial Net, para luego el producido de dicha operación que originó el libramiento de nueve cheques en favor de aquella firma y que fueron endosados en favor de Austral Construcciones por Jorge Oscar Chueco, terminaron siendo depositados en la cuenta corriente nº 2940-433027132 de la firma en el Banco de la Nación Argentina, Sucursal Plaza de Mayo, justamente por Claudio Bustos y Eduardo César Larrea.

Es en este sentido, que se tiene por acreditada la intervención de Claudio Bustos en la maniobra reprochada, la que en virtud de los diversos elementos recolectados a lo largo del debate, comprueban su participación dolosa en el hecho de lavado de activos.

Así, teniendo en cuenta que se acreditó que Claudio Bustos formaba parte de la organización delictiva encabezada por Lázaro Antonio Báez destinada al lavado de activos, es que se tiene por completamente probado su conocimiento e intención en la participación directa realizada, por cuanto conocía el manejo de fondos ilícitos por parte de la banda.

Es por ello, que no puede prosperar el intento de su defensa de presentar su actuación como un simple depósito de cheque o bien, de

pretender desvirtuar su conocimiento de la maniobra que estaba llevando a cabo, por cuanto en base a su rol fehacientemente acreditado dentro tanto de Austral Construcciones como de la organización delictiva, tenía pleno conocimiento del manejo de fondos ilícitos.

En este escenario, es que cobra el real sentido su intervención en los hechos, como aquella que permitió la integración del dinero ilícito que previamente había sido expatriado por canales informales, dentro del patrimonio de Austral Construcciones bajo la apariencia de licitud.

En definitiva, luego del extenso debate celebrado en la causa y abrumadora cantidad de elementos probatorios, se tiene por comprobada la responsabilidad penal de Claudio Bustos en virtud de su intervención plenamente consciente en los hechos reprochados.

16) Luciana Sabrina Báez y Melina Soledad Báez.

En primer lugar, corresponde aclarar que las responsabilidades atribuidas a Luciana y Melina Báez en el presente suceso serán analizadas de manera conjunta en función de haber detentado el mismo rol en la maniobra y, teniendo en especial consideración que sus aportes han sido exactamente los mismos, en cuanto a las circunstancias de modo, tiempo y lugar.

Se encuentra acreditado que Luciana Sabrina y Melina Soledad Báez contribuyeron de forma directa en el entramado societario y bancario, asumiendo el rol de beneficiarias económicas en diversas cuentas por las cuales circuló el dinero que fue sometido al circuito del lavado gestado por la organización orquestada por su padre, Lázaro Antonio Báez.

Si bien dijimos que se ha demostrado que la responsabilidad de los hijos de Lázaro Báez era delegada por el nombrado no solo en función de la edad, sino también del género, advirtiéndose una mayor cuota de responsabilidad de los hijos varones por sobre las mujeres; lo cierto es que, también ha existido un accionar disvalioso –y por ende reprochable- por parte de Luciana y Melina Báez quienes, desde su posición de hijas de la cabeza de la organización, prestaron su nombre para maquillar las operaciones de lavado de dinero efectuadas por su padre.

En este sentido, cabe aclarar que el grado de participación de las hijas de Lázaro Báez ha sido en menor medida que el de Leandro Báez e, indubitablemente, que el de Martín Báez; razón por la cual el grado de reproche jurídico-penal que corresponde efectuar en el presente acápite también se verá disminuido en función de sus aportes concretos a la maniobra y sin desconocer que su ámbito de actuación necesariamente estuvo condicionado por su progenitor, circunstancia que *per se* no amerita

el dictado de un pronunciamiento desincriminatorio a su respecto, pero que tampoco debe ser desatendida.

En este sentido, se encuentra acreditado que tanto Luciana como Melina Báez fueron designadas como beneficiarias finales de la fundación Kinsky que fuera adquirida por el grupo criminal, gracias a las gestiones de los ejecutivos el Lombard Odier, quienes actuaron por encargo directo de Pérez Gadín y Chueco.

Sobre este punto se destaca que si bien a diferencia de Leandro Báez; Melina y Luciana no suscribieron documento alguno en el ámbito societario, las nombradas aportaron copias rubricadas de sus pasaportes para poder asumir dicho carácter en la fundación y en las diversas cuentas bancarias manejadas por el grupo.

Tal como se explicó, la fundación Kinsky fue la titular de las acciones de la sociedad *off shore* Fromental, adquirida también a través de las gestiones de los ejecutivos del Lombard, de modo que Melina y Luciana también fueron beneficiarias de dicha compañía y de la firma Tyndall Ltd.

Respecto al proceso de adquisición de dichas firmas se encuentra probado que el 26 de octubre de 2011 De Rasis le respondió un correo a Karina Berrio-Gerber del estudio Icaza -encargado de la constitución de la fundación y las sociedades-, que le consultaba quienes serían los beneficiarios de la fundación Kinsky; allí De Rasis le refirió: *“Karina, Buenos días. Te puedo*

ir adelantando los datos de las personas, si quieres, para avanzar con el tema. Ayer hice una conference con el Cliente Fromental y el agregar dos beneficiarios, sería: Todos en partes iguales (o sea los 4 beneficiarios). Melina Soledad Báez Pasaporte 33.285.587 – fecha de nac. 17/10/87 y Luciana Sabrina Báez Pasaporte 27.098.940 – fecha de nac. 26/07/79. Dime por favor si hace falta algo más. Después te envío las fotocopias de los pasaportes, pues viajo a Buenos Aires esta semana”.

Asimismo, del análisis de la prueba documental surge que el día 29 de noviembre de 2011 Adela Filkenstcher, asistente de Juan De Rasis en el Lombard Odier, remitió al estudio Icaza un correo electrónico adjuntando copias de los pasaportes de Luciana y Melina Báez (Cfr. fs. 76 del segundo exhorto de Panamá).

Así las cosas, existe un detalle revelador que permite sostener el aspecto tanto cognitivo como volitivo y por ende doloso de la participación de Luciana y Melina Báez en toda esta maniobra delictiva.

En este sentido, las nombradas tramitaron sus respectivos pasaportes de forma conjunta el día 15 de noviembre de 2011, es decir, momento que se encuentra justo entre medio del requerimiento cursado por el estudio Icaza a De Rasis (16/10/11) y la efectiva entrega de la documentación por parte del banco al bufete panameño (29/11/11).

En adición a ello, el mismo 15 de noviembre de 2011 desde el banco Lombard Odier le comunicaron a los miembros del estudio Icaza que efectivamente De Rasis se haría de la documentación requerida (Cfr. fs. 77 del segundo exhorto de Panamá).

De este modo se acredita que la oportuna tramitación del pasaporte por parte de las nombradas fue a los efectos de cumplimentar los requisitos que se daban en el plano societario de la organización criminal. En este sentido, no solo la fecha de tramitación demuestra dicha cuestión, sino también el hecho de que el mismo día en que se tramitó se le haya anoticiado a los ejecutivos del banco; terminando así de confirmarse la especie en cuanto al pleno conocimiento de las nombradas respecto a las gestiones encabezadas por los colaboradores de su padre en el aparato criminal.

Es este contexto, si bien las encartada podrían haber alegado desconocer que las copias de sus pasaportes se hayan utilizado en el entramado societario y bancario orquestado por su padre y sus colaboradores, lo cierto es que el hecho de que hayan tramitado sus pasaportes al solo efecto de cumplimentar los requisitos para la constitución de las sociedades, permiten acreditar su participación en los sucesos que se han tenido por probados, con pleno conocimiento, certeza y sentido de la oportunidad de disponer de su accionar.

Asimismo, el hecho de que las copias de los pasaportes tengan sus rúbricas, las cuales no fueron expresamente negadas en el debate, permiten sumar un elemento más para sostener su conocimiento en relación a los hechos fácticamente comprobados en el plano internacional.

En este sentido, se ha acreditado, que una vez que el grupo se hizo de la fundación Kinsky, se retomó el proceso de expatriación de fondos comenzado por Jorge Leonardo Fariña, primero a través del banco Lombard Odier con las cuentas a nombre de Fromental Corp. y Tyndall Ltd. y luego del Safra J. Sarasin con intervención de cuentas abiertas por dichas sociedades y por la propia fundación Kinsky.

En concreto, se encuentra acreditado que en el plano societario Luciana y Melina Báez asumieron el rol de beneficiarias finales de la fundación Kinsky y de las sociedades Fromental Corp. y Tyndall Ltd. y, en lo atinente al plano bancario, asumieron el rol de beneficiarias económicas en las cuentas n° 511656 a nombre de Formental Corp. en el banco Lombard Odier; nº 608663 a nombre de Fondation Kinsky; n° 608.743 a nombre de Tyndall Limited Inc.; nº 608.744 a nombre de Fromental Corp.; n° 608.927 a nombre de Wodson International S.A. y n° 608.936 a nombre de Helvetic Services Group S.A.

Este dato resulta sumamente relevante puesto que, la designación de los hijos de Lázaro Báez como beneficiarios económicos de las cuentas

de Wodson y Helvetic, acredita el vínculo entre el empresario de la construcción y Néstor Marcelo Ramos, que fue quien prestó la estructura para enmascarar los dos negocios desentramados en la presente investigación, a través de los cuales se canalizó el dinero de origen espurio de Lázaro Antonio Báez, esto es, la adquisición de la financiera SGI, por un lado, y la compleja maniobra bursátil de repatriación de fondos, por el otro.

Ahora bien, el rol desplegado por Luciana y Melina Báez Báez en toda esta trama fue de singular trascendencia puesto que oficiaron como verdaderas presta-nombres de los negocios de su padre, con el único objetivo de que éste permanezca oculto y, por ende, por fuera de los controles estatales.

De este modo, se comprobó que Luciana y Melina Báez fueron verdaderas garantes de seguridad para Lázaro Antonio Báez sobre los fondos que fueron objeto de lavado, basado en su relación filial y en sus designaciones como beneficiarias de dichos fondos.

En este sentido, se ha probado debidamente que las nombradas no fueron ajenas a dichas designaciones de las cuales estaban en pleno conocimiento, conforme lo demuestra la prueba ya señalada respecto al correo enviado por De Rasis al estudio Icaza y la posterior tramitación del pasaporte por parte de las nombradas.

Así las cosas, habiéndose acreditado el grado de participación de las encartadas, como así también su pleno conocimiento y la adecuación de su conducta para cumplir con los propósitos delictivos propuestos por la organización delictiva encabezada por su padre, es que corresponde formular el correspondiente reproche penal en calidad de partícipes secundarias.

Las Dras. Adriana Palliotti y María Gabriela López Iñíguez dijeron:

17) Alejandro Ons Costa

A la luz de las constancias referidas en el acápite relativo a la materialidad del "Hecho A" y en función de la prueba producida en el marco del debate no existen dudas en torno al accionar de Alejandro Ons Costa en el hecho y su significación jurídico penal.

Desde el plano formal se tiene constancia que a partir del año 2009 Ons Costa ha sido accionista -siempre con un 2% del paquete accionario- de SGI Argentina S.A., siendo también apoderado de Vanquish Capital Group, sociedad de Federico Elaskar.

En un primer momento se desempeñó como Director de SGI Argentina S.A., y luego conforme surge del Acta de Asamblea General Ordinaria N° 11 de fecha 18 de julio de 2011, al momento del cambio de autoridades operado en la firma

producto del ingreso de Lázaro Báez y su entorno, como vicepresidente.

En el plano local tenemos así que Ons Costa ejerció dentro de SGI un cargo de toma de decisiones y a su vez era parcialmente dueño del paquete accionario.

El imputado actuó desde un comienzo como un hombre de confianza de Federico Elaskar y permaneció una vez que éste renunció y asumieron las nuevas autoridades.

El testimonio de Guichet bajo juramento brindado los días 08 y 15 de mayo de 2019 resulta contundente en cuanto a un cambio en el funcionamiento de SGI a partir de las apariciones de Jorge Leonardo Fariña y el empleo -antes inédito- de bolsos con sumas millonarias en efectivo.

Cuando al testigo se le consultó sobre quiénes estaban al tanto del empleo de dinero en bolsos conforme lo relatado, respondió “yo calculo que quienes estaban en ese momento en la empresa: César Fernández debería saber perfectamente, y mucho más que yo, el origen de todo eso; **Alejandro Ons Costa calculo que debería saber también de dónde venía, de dónde procedía eso**”.

Además, el testigo definió a Ons Costa como el “contador general de la empresa” y como alguien que también manejaba el personal de la compañía y definía quien debía permanecer allí; en ese sentido expuso que “siempre se hacía un chiste: que si pasabas por la oficina de

Alejandro era porque era complicado el tema, que te echaban más que nada, pero por eso vengo a ese terreno, porque eso es lo que hacía".

En efecto, el testigo expuso que fue el mismo Ons Costa quien lo despidió de la financiera.

De acuerdo a la cronología de sucesos que éste describió en sus declaraciones, el despedido de Guichet se dio tras advertir el ingreso sumas millonarias de dinero a la financiera.

En ese sentido, Guichet manifestó: "*A ver, yo conociendo a Federico y conociéndolo a Fariña –conociéndolo un poco-, a mí me agarró el pánico porque yo pensé que estos muchachos estaban con el narcotráfico. Yo digo: "¿Dónde estoy metido?". Así que, mi urgencia por irme fue total. No obstante esto, pasaron dos o tres días y otro envío de dinero.* ***En esta oportunidad me traen 4 millones de dólares. Bueno, eso directamente no lo recibí, no lo toqué****; lo pusieron ahí".*

En la audiencia del día 15 de mayo de 2019 el testigo brindó mayores detalles al respecto y expuso que la decisión de no contabilizar el dinero generó "una discusión severa" con las autoridades de SGI, y expuso que fue "al directorio a decir qué era eso y en qué se estaban metiendo".

De tal modo, el cargo detentado por Ons Costa y la clase de funciones que cumplía en la

financiera conducen a descartar el desconocimiento de su parte a ese respecto.

En cuanto a sus conocimientos sobre la operatoria de SGI, amén del cargo detentado y de los dichos del testigo Guichet reseñados, Laura Isabel Cresta expuso en los estrados del tribunal el día 10 de abril de 2019 que “todos los registros para libros societarios” estaban en la oficina de Alejandro Ons Costa en SGI, lo que se condice con el testimonio de Guichet en cuanto a que “contador general” de la firma.

Además, la misma testigo refirió que cumplía órdenes directamente de Alejandro Ons Costa.

La intervención de Ons Costa no se acotó al ámbito interno. En efecto, suscribió certificaciones de ingresos personales correspondientes a Fabián Virgilio Rossi, a César Gustavo Fernández y a Castro, indispensables para la apertura de la cuenta de Marketing & Logistic en el Banco Transatlántico de Panamá.

Asimismo, de lo expuesto bajo juramento por la contadora Karina Simón en fecha 15 de mayo de 2019 se desprende que la testigo suscribió balances a pedido de Ons Costa; dichos balances resultan ser aquellos presentados ante el Balboa Bank, según surge de fs. 1559/71 del incidente n° 143, incorporado por lectura al debate.

Dentro de la documentación secuestrada en la financiera “SGI Argentina SA” reservada en Secretaría e incorporada al debate se encuentra una nota del 23 de enero de 2012 dirigida al

Banco Central de la República Argentina en la que Alejandro Ons Costa "Vicepresidente a/c Presidencia" refiere lo siguiente:

"En relación a la consulta efectuada sobre el estado de las gestiones para la apertura de una cuenta corriente en el Banco Banesco S.A. de Panamá, referido en el acta de directorio del 23.5.211, se señala que las mismas fueron abandonadas en oportunidad de producirse el cambio en la participación accionaria y la simultánea modificación de la integración del Directorio" -documentación obrante en caja 68 del allanamiento a SGI-.

Estas constancias evidencian con claridad el conocimiento de Alejandro Ons Costa en el entramado bancario y societario en el extranjero.

Asimismo, como puede apreciarse de la nota que antecede, tras el cambio en el directorio, Ons Costa ensaya explicaciones a las autoridades del B.C.R.A. actuando como "vicepresidente a cargo de la presidencia de S.G.I." luego de la salida de Federico Elaskar.

En ese sentido, la prueba producida en el debate no arroja dudas en cuanto a que Alejandro Ons Costa ha actuado de acuerdo un rol específico vinculado con el ámbito de su conocimiento, en especial de contaduría, tanto a nivel local como internacional, dentro de la estructura conformada en la financiera SGI -en la cual detentó cargos formales- y encabezada en un primer momento por Elaskar y luego -con el

ingreso de Daniel Pérez Gadín- por Lázaro Báez y su entorno.

Su aporte resultó esencial al brindar la necesaria apariencia de legalidad que la financiera requería tanto para operar en el mercado local como en el extranjero y disimular así su funcionamiento abiertamente irregular.

El accionar de Ons Costa se inició durante la gestión de Federico Elaskar y se mantuvo tras el arribo de Lázaro Báez -representado, fundamentalmente, por Daniel Pérez Gadín-, ocupando en ambas gestiones cargos formales y un espacio de toma de decisiones a nivel societario, con plena noción de sus aristas ilícitas, máxime teniendo en cuenta sus conocimientos contables.

De la documentación acompañada por Jorge Oscar Chueco a fs. 3760/3811 de la causa 26131/2013, surgen varias aristas a tener en cuenta.

Así, el Acta de Asamblea General Ordinaria de SGI de fecha 18 de julio de 2011 nos permite conocer que Federico Elaskar mocionó la recomposición del directorio, el que pasaría a tener cuatro directores titulares: César Gustavo Fernández y Ons Costa por un lado, y por el otro Castro y Cerrota, siendo director suplente Pisano Costa.

Ese día, Elaskar, en su condición de presidente informó la presencia del 98% de los accionistas, es decir del capital social, e inmediatamente después de esa moción de

recomposición de directorio, los accionistas expresaron su “agradecimiento a Elaskar por tantos años de profesionalismo”, en fin, por los años de servicio dedicados a la empresa, en clara señal de que se estaba apartando de la misma.

Si se consultan las Actas de Directorio, puede advertirse que se convocó a esta Asamblea General Ordinaria en el Acta nro. 49 del 4 de julio de 2011. Allí, Elaskar le informa al Directorio que vendió 2350 acciones a “Sernorte”, el 1 de julio de 2011, y sabemos perfectamente que Sernorte fue constituida por Jorge Chueco, como sociedad “vehículo” para Lázaro Báez. Así, la nueva composición accionaria será: Sernorte 47% (2350 acciones) y Elaskar 47% (2350 acciones) en tanto Fernández, Ons Costa y Guichet detentaban la pequeña porción restante para conformar el 100% del capital social.

Paralelamente con esto, hallamos los mails del 13 de octubre de 2011, es decir de pocas semanas atrás a estos movimientos en el seno de SGI, según los cuales el abogado Caracoche, histórico letrado de la familia Elaskar, escribe a Jorge Chueco, en relación con la reunión que habían tenido el día anterior, es decir el 12 de octubre, con un detalle de agrupamiento de los juicios pendientes de SGI y/o de SGI Bursátil (algunos con SECLO cerrado), en función de las previsiones económicas sobre la base del listado enviado por el Estudio Llerena. De hecho, ese mail tiene un archivo adjunto cuyo

título es, justamente, “Previsión y análisis de juicios.doc”.

Ello concuerda con los dichos de Chueco, de que a mediados de 2011 se acuerda con Elaskar hacer un “due diligence” que habría llevado unos dos meses, y que usarían “Sernorte”, constituida el 1 de abril de 2011 para un tercero, como sociedad-vehículo.

A la vez, la declaración de Ons Costa, quien a esa fecha tenía alrededor de 60 años, es decir que era una persona experimentada, ratifica a Chueco cuando dijo que en octubre de ese año Elaskar cede todas sus acciones las que pasan a HSG. Y que a partir de octubre 2011 Pérez Gadín es quien toma las decisiones, se las transmite a Fernández y éste a Ons Costa.

Se puede apreciar así el arribo de Lázaro Báez y su entorno, encabezado por Daniel Pérez Gadín y Jorge Chueco y el acabado conocimiento de Ons Costa a ese respecto.

Por lo tanto se advierte con claridad que la salida de Elaskar de SGI, conservando el 47% de las acciones, concuerda con el ingreso de Sernorte detentando el 47% que había sido objeto de venta. En ese marco, el directorio es reconstituido con cuatro directores titulares, que quedarán cubriendo las posiciones no visibles de los reales dueños de SGI, bajo la nueva configuración que la empresa luego del desembarco del capital de Lázaro Báez: dos personas en representación visible del dueño no visible (César Gustavo Fernández y Ons Costa, por

Federico Elaskar) y dos personas en representación visible del nuevo ingresante no visible (Castro -persona convocada por Pérez Gadín para ocupar ese lugar- y Cerrota -llevado por éste en caso de necesidad y que desempeñó un rol objetivamente menor-, en representación de Pérez Gadín y Chueco, quienes a su vez representaban a Lázaro Báez).

Nótese que el 21 de octubre de 2011 se suscribe el contrato entre Elaskar y HSG (Néstor Marcelo Ramos) el que se firma en Buenos Aires y se incluyen allí las acciones de SGI y de SGI Bursátil (100%). Se incluye también a la madre de Elaskar, a fin de dejar a salvo sus derechos, porque se trataba de una verdadera venta. Y se pacta un precio de un millón cuatrocientos setenta y cinco mil dólares estadounidenses, pagándose “en el acto”, según el texto, setecientos cincuenta mil dólares, en tanto el resto “se pagaría a los seis meses (aproximadamente el 21 de abril de 2012). El pago habría tenido lugar con antelación y en la República Oriental del Uruguay.

Si bien Elaskar adujo que ese documento era una simulación, y que no era real por carecer, por ejemplo, de un inventario anexo, lo cierto es que los registros migratorios de esa época nos demuestran que Elaskar estuvo en la República Oriental del Uruguay del 30-12-10 al 3-1-11; del 23-1-11 volviendo el mismo día; el 28-1-11 al 31-1-11 y del 6-2-11 volviendo el mismo día. Al 23 de enero de 2011 Elaskar y Fariña ya

se conocen, pues como el propio Elaskar declaró, esto había ocurrido el 19 de enero de 2011, fecha que le resultaba imborrable “porque era el día del cumpleaños de su padre”. Ello concuerda, a su vez, con el relato de Fariña quien dijo haber conocido a Elaskar, a través de Matías Molinari, entre fines de 2010 y principios de 2011. Esto se refuerza por los dichos de Fabián Rossi que sitúa el conocimiento de Elaskar y Fariña en febrero de 2011 en Mar del Plata, cuando una noche salieron a cenar con el elenco teatral de la que era su esposa en ese entonces, y Fariña apareció con una Ferrari deslumbrante, junto a Matías Molinari. Hasta ese entonces SGI estaba conformada por cuatro personas: Elaskar, Fernández, Ons Corta y Guichet, según lo explicó el mismo Rossi, quien había entrado a trabajar en SGI en el verano de 2010 “de la mano” de su amigo César Gustavo Fernández, financista de toda la vida, a quien Rossi acudía cuando necesitaba cambiar cheques de su empresa de publicidad.

Si bien no forma parte de la prueba traída a juicio en la presente causa la tenencia por parte de Elaskar de cuentas en República Oriental del Uruguay, se cuenta con información objetiva sobre viajes de ida y vuelta en el día, coincidentes con las fechas que, según la documentación indicada supra, corresponden a la suscripción del contrato de venta de SGI a HSG.

Tampoco puede escapar a nuestro análisis, que la cláusula 8va constituye una prenda en garantía del saldo sobre las acciones

que Elaskar estaba vendiendo, procedimiento usual en casos de esta especie, tal como Chueco lo explicó por escrito en la presentación aludida, y que Fariña repitió usando incluso el sofisticado nombre que en inglés se le otorga a esta práctica comercial: “leveraged buy-out”, y que explicó como “muy común en Estados Unidos porque permite comprar en blanco algo con dinero negro pero a plazos”, indicando que la idea era pagar la prenda de las acciones con los ingresos del propio negocio, es decir de SGI. En el presente caso, la prenda de las acciones se explica satisfactoriamente por la necesidad de que SGI-Elaskar cerrar los juicios laborales pendientes, lo que refrenda el mail que Caracoche le envía a Chueco, con el archivo adjunto al que ya aludimos.

En este contexto, el 21 de octubre de 2011 se firma un contrato de cesión de acciones de Sernorte a HSG (Marcelo Ramos) (fs. 3778 de la presentación aludida), pactándose la jurisdicción en los Tribunales de Lugano, Suiza. Ese mismo día, 21 de octubre, Eduardo Castro, en su carácter de director de SGI Argentina SA vende el 6% del capital de Vanquish a Federico Elaskar, por el precio de diez mil dólares. Y de este modo se configura la situación de recomposición del escenario: Vanquish SA, cuya composición accionaria era 94% de Elaskar y 6% de SGI Argentina SA queda definitivamente en manos de Elaskar (100%). Vanquish, que había sido constituida el 11 de junio de 2009, es decir con

anterioridad a estos hechos, cambia de domicilio el 18 de marzo de 2011, registrándose el 25 de abril de 2011, y finalmente es vendida a HSG en 2012, año al que corresponde el video famoso, que exhibe a varios de los aquí imputados contando montañas de dinero sobre una mesa.

Nótese que, según los dichos de Rossi, en mayo de 2011 el directorio de SGI decide abrir una cuenta en el banco Banesco de Panamá, y le preguntan a Rossi si podía averiguar cómo había que hacer, a lo que él asiente y por lo cual viaja a ese país, en donde “Erik” (ejecutivo de cuentas de dicho banco) le pide una copia del acta de directorio que estaba fechada el 23 de mayo de 2011, y es suscripta por Elaskar, Ons Costa, Fernández y el propio Rossi. Esta cuenta finalmente no se abre, porque se produce **justamente** el cambio de directorio el 18 de julio de 2011, cuando desembarcó Sernorte en SGI. Así, **es nada menos que el propio Ons Corta quien asume el 23 de enero de 2012 el rol de Vicepresidente a cargo de la Presidencia de SGI, e informa al Banco Central de la República Argentina que esta apertura de cuenta ha quedado sin efecto**.

Hasta el advenimiento de Fariña, las empresas de Elaskar y su familia eran un armado de “cajas rusas”, pero en donde el factor constante era que éste siempre detentaba la titularidad de, como mínimo, el 90% de las acciones. Por citar un ejemplo: SGI Bursátil es creada el 15 de octubre de 2010, y su composición

accionaria pertenece en un 90% a Elaskar y un 10% a Vanquish SA.

Por el contrario, los únicos primeros y únicos movimientos en donde realmente Elaskar se retira de esa posición, coinciden con el arribo del grupo inversor encarnado en Pérez Gadin y Chueco, y se pueden evidenciar con posterioridad a enero de 2011, cuando Elaskar y Fariña se conocen y traban una veloz e intensa amistad, que los coloca tan sólo un mes más tarde, en febrero de 2011, yendo juntos a comprar un Porsche Carrera (que se adquiere a nombre de Vanquish, sociedad en la que Ons Costa era apoderado), pudiendo observarse que se tramitan cinco cédulas azules, una de las cuales es para Leonardo Fariña. Este pequeño elemento es demostrativo de la temeridad y el vértigo con que se movían y realizaban operaciones de todo tipo, y del conocimiento de Alejandro Ons Costa a ese respecto.

La jerarquía de las funciones de Ons Costa y el grado de vinculación que tenía con los empleados de la financiera permite aseverar que sabía de las operaciones abiertamente ilícitas desplegadas dentro de la firma, lo que incluye el arribo de bolsos con dinero en efectivo conteniendo sumas millonarias, conforme ha expuesto el testigo Guichet, quien incluso se opuso al conteo de ese dinero, sospechó que provenía del narcotráfico y discutió con las autoridades de la firma.

Este es el escenario en que se mueve Ons Costa, al lado de Elaskar, con quien trabajaba desde hacía años. En un escenario abiertamente irregular, que permite afirmar que tenía conocimiento personal y directo de las decisiones que se tomaban, y que requerían de él el desempeño de funciones sin las cuales las maniobras no podían realizarse en más de una ocasión; es indudable que se mantuvo en la financiera SGI, a punto tal que fue incluso ascendido en el cargo, pasando a ejercer la Vicepresidencia de la firma cuando Lázaro Báez y su entorno a través, primero, de Ser Norte y, luego, de Helvetic Services Group, se adueñaron de la misma.

Paralelamente, y siempre a mediados de 2011, conforme el propio Fabián Rossi lo relató, César Gustavo Fernández pasó, al mismo tiempo, de ser un director más dentro de SGI, a ocupar físicamente la Presidencia, siendo Ons Costa, como ya lo dijimos, el vicepresidente.

Así las cosas, la relevancia del aporte de Alejandro Ons Costa en el Hecho “A”, quien pasó voluntariamente a ocupar el rol de Federico Elaskar, en su reemplazo y de modo coordinado con César Gustavo Fernández, siendo ambos sus personas de confianza de larga data, en el contexto reseñado, se corresponde con el rol de un partícipe necesario, a tenor de las previsiones del art. 45 del CP. del delito de lavado de activos agravado – art. 303 inciso 1° y

2° a) del Código Penal, según redacción ley 26.683-.

18) Jorge Norberto Cerrota

La prueba producida en el marco de este extenso debate no ha arrojado dudas en torno al su significado jurídico penal de las conductas de Jorge Norberto Cerrota en el denominado “Hecho A”.

En efecto, si bien el imputado en su declaración indagatoria ante el tribunal, de fecha 23 de octubre de 2019, circunscribe su accionar dentro de SGI a una mera colaboración con el imputado Castro en la “evaluación de la empresa por el mes de mayo del 2011” y a una asunción de “directivo sin funciones”, las pruebas producidas en el debate contradicen sus propios dichos.

Laura Isabel Cresta expuso el día 10 de abril de 2019 que “cuando se hizo el cambio de acciones a Ser Norte, ahí aparecieron Eduardo Castro y Cerrota”, que el primero concurría “más seguido” a la financiera y que Cerrota lo hacía “una vez por mes”.

La testigo expuso además que “los que no estaban en la lista de pago de sueldos eran el doctor Castro y el doctor Cerrota”. En cuanto a las funciones del imputado, la testigo manifestó “algo de auditoría me parece que hacía, sí, controlaba”.

Por su parte, la testigo Julia Nice Gallino Bezón, quien declaró el día 17 de abril

de 2019, lo ubicó como alguien que concurría seguido a la financiera y que se reunía allí con Castro.

El arribo a la financiera SGI de parte de Cerrota se encuentra documentado en la Asamblea General Ordinaria N° 11 de SGI Argentina S.A. de fecha 18 de julio de 2011, donde se trata la recomposición del directorio de la firma asumiendo Jorge Roberto Cerrota y Eduardo Guillermo Castro como directores titulares al momento en que Elaskar renuncia a la Presidencia, o mejor dicho en su lugar mientras terminaba de discutir las condiciones del pago de la venta de su paquete accionario.

Conforme surge del folio 18 (fs. 3775 de la causa 26.131/2013) el Acta de Asamblea General Ordinaria de SGI, de fecha 18 de julio de 2011 nos permite conocer que Federico Elaskar mocionó la recomposición del directorio, el que pasaría a tener cuatro directores titulares: César Gustavo Fernández y Ons Costa por un lado, y por el otro Castro y Cerrota, siendo director suplente Pisano Costa.

Ese día, Elaskar, en su condición de presidente informó la presencia del 98% de los accionistas, es decir del capital social, e inmediatamente después de esa moción de recomposición de directorio, los accionistas expresaron su “agradecimiento a Elaskar por tantos años de profesionalismo”, en fin, por los años de servicio dedicados a la empresa, en clara señal de que se estaba apartando de la misma.

Si se consultan las Actas de Directorio, puede advertirse que se convocó a esta Asamblea General Ordinaria en el Acta nro. 49 del 4 de julio de 2011. Allí, Elaskar le informa al Directorio que vendió 2350 acciones a "Sernorte", el 1 de julio de 2011, y sabemos perfectamente que Sernorte fue constituida por Jorge Chueco, como sociedad "vehículo" para Lázaro Báez. Así, la nueva composición accionaria será: Sernorte 47% (2350 acciones) y Elaskar 47% (2350 acciones) en tanto Fernández, Ons Costa y Guichet detentaban la pequeña porción restante para conformar el 100% del capital social.

Paralelamente con esto, hallamos los mails del 13 de octubre de 2011 (anexo 4 de la presentación de Chueco obrante a fs. 3760/3811 de la causa 26.131/2013), es decir de pocas semanas atrás a estos movimientos en el seno de SGI, según los cuales el abogado Caracoche, histórico letrado de la familia Elaskar, escribe a Jorge Chueco, en relación con la reunión que habían tenido el día anterior, es decir el 12 de octubre, con un detalle de agrupamiento de los juicios pendientes de SGI y/o de SGI Bursátil (algunos con SECLO cerrado), en función de las previsiones económicas sobre la base del listado enviado por el Estudio Llerena. De hecho, ese mail tiene un archivo adjunto cuyo título es, justamente, "Previsión y análisis de juicios.doc".

Ello concuerda con los dichos de Chueco, de que a mediados de 2011 se acuerda con Elaskar hacer un “due diligence” que habría llevado unos dos meses, y que usarían “Sernorte”, constituida el 1 de abril de 2011 para un tercero, como sociedad-vehículo .

A la vez, la declaración de Ons Costa, ratifica a Chueco cuando dijo que en octubre de ese año Elaskar cede todas sus acciones las que pasan a HSG. Y que a partir de octubre 2011 Pérez Gadín es quien toma las decisiones, se las transmite a Fernández y éste a Ons Costa.

Se puede apreciar así el arribo de Lázaro Báez y su entorno, encabezado por Daniel Pérez Gadín y Jorge Chueco, del que formaba parte Jorge Cerrota.

En ese sentido, el propio Cerrota afirmó que, para ejercer sus funciones vinculadas con la financiera SGI -que el imputado circunscribe a la “evaluación de dos empresas”, siendo ellas SGI y la Cooperativa Crédito Solidario- tuvo reuniones con Daniel Pérez Gadín y fue éste quien le ofreció su designación como Director.

Tal como sucede con Castro, al momento de los hechos Cerrota contaba con una vasta trayectoria profesional vinculada al ámbito bancario. Ello surge con toda claridad de su declaración indagatoria del 23 de octubre de 2019 y del repaso que hizo allí de sus antecedentes laborales.

Contrariamente a lo que sostiene en su descargo, no fue un “director sin funciones” en SGI, y de ello dan cuenta los testigos referidos previamente, que lo han visto concurrir a la financiera -según Cresta, una vez por mes-.

Es decir que Cerrota tuvo como función, a partir del arribo de Lázaro Báez a SGI -a través, fundamentalmente, de Daniel Pérez Gadín-, ocupar formalmente un espacio de toma de decisiones a nivel societario, que en realidad estaban siendo llevadas adelante e ideadas por esas otras personas mencionadas, con el respaldo suficiente que brindaba su trayectoria profesional.

Actuó, así, como un hombre de confianza de los nuevos dueños de SGI tras la renuncia de Elaskar.

Su aporte fundamental surge de su vasto conocimiento y trayectoria profesional, al brindar la necesaria apariencia de legalidad que la financiera requería tanto para operar en el mercado como, eventualmente, en el extranjero, y disimular así su accionar abiertamente irregular.

Por otra parte, si bien el imputado manifestó en su indagatoria que desconocía quién estaba a cargo del “grupo económico” que adquirió la financiera, sus propios conocimientos a partir de su vasta experiencia profesional conducen a rechazar esa postura.

En ese sentido, Daniel Pérez Gadín en su indagatoria del día 11 de diciembre de 2019 manifestó que hubo “cuatro o cinco reuniones como

mínimo” entre Néstor Marcelo Ramos, Pérez Gadín, Castro y Cerrota, circunstancia no confirmada por Cerrota pero conteste con la clase de tareas que implican la evaluación que debió llevar a cabo.

Repárese que Ramos actuó en representación de Helvetic Services Group, empresa que, como se dijo en el apartado relativo a la materialidad del “Hecho A”, ofició únicamente de “fachada”, quedando el control de la financiera a cargo de Daniel Rodolfo Pérez Gadín, representando los intereses de Lázaro Báez.

La evidencia, principalmente producto de las declaraciones testimoniales ya referidas y de los propios dichos de los imputados, demuestra que Cerrota reportaba directamente a Castro y este último a Daniel Pérez Gadín. Esto incluso puede válidamente inferirse de las manifestaciones brindadas por el imputado en juicio, en tanto se refirió a Castro como una persona “con un currículum en lo financiero realmente diez veces superior al mío”.

De la propia declaración de Cerrota se advierte que “a fines de abril, principios de mayo del 2011”, se encargó, junto con Castro y a pedido de Daniel Pérez Gadín, de evaluar la conveniencia en la adquisición de SGI de parte del “grupo económico” que representaba Pérez Gadín -que se trató de Lázaro Báez y su entorno-.

Esto también surge de la declaración indagatoria de Daniel Pérez Gadín del día 11 de

diciembre de 2019, allí el imputado dijo: “Castro me recomendó a una persona que yo desconocía, que es el señor Cerrota, y nos reunimos en mi oficina. **Se hicieron las auditorías, yo les pedí a ellos que empezaran a participar y que se fijaran el desarrollo, el desempeño de SGI**. Y el resultado fue coincidente, tanto el contador Guthux, que había analizado los números y los impuestos, como **Castro y Cerrota me indicaron que la financiera realmente funcionaba muy bien**”.

Lo hasta aquí expuesto acredita el conocimiento de parte de Cerrota del funcionamiento irregular de SGI, cuyo accionar ya había sido materia de diversos Reportes de Operaciones Sospechosas -vgr, ROS emitido por el Banco Central de la República Argentina nro. 19.702 por el descuento de cheques de SGI en Metrópolis Compañía Financiera S.A.; ROS emitido por el Banco Central de la República Argentina el 1/11/2011 nro. 1216 por la realización de parte de SGI de operaciones cambiarias en el sistema financiero y cambiario por cuenta de terceros que no fueron registradas, y por la compra y venta de moneda extranjera a terceros, sin ser una entidad autorizada, emitiendo comprobantes en forma de boletos- y que no debió pasar desapercibido al confeccionar la “evaluación” o “auditoría” respectiva.

Así las cosas, conforme surge de las valoraciones vertidas en los párrafos precedentes y del desarrollo relativo a la materialidad de este hecho, se ha podido acreditar con la el

grado de certeza que requiere una condena, que Cerrota desempeñó un rol que, aún cuando no haya sido indispensable para la ejecución de la centralidad del ilícito, reviste una relevancia suficiente para ingresar en la esfera de punición del art. 46 CP, atento que cumplió un rol específico vinculado con el ámbito bancario dentro de la estructura conformada en SGI a partir del ingreso de Daniel Pérez Gadín sobre la base de la confianza en él depositada, y de sus conocimientos del funcionamiento de SGI tras la evaluación efectuada sobre la firma, que él llevó a cabo.

De modo que su intervención en el "Hecho A" ha de serle reprochada en calidad de partícipe secundario, a tenor de las previsiones del art. 46 del CP. del delito de lavado de activos agravado –art. 303 inciso 1° y 2° a) del Código Penal, según redacción ley 26.683-.

19) Juan Ignacio Pisano Costa:

A tenor de las constancias evidenciadas en el debate oral y público llevado a cabo, existe la certeza de que el accionar de Juan Ignacio Pisano Costa en el denominado "Hecho A" ha revestido relevancia típica a luz del art. 303 inciso 1° y 2° a) del Código Penal, según redacción ley 26.683.

En ese sentido, no resulta controvertido que ha prestado funciones dentro de SGI, incluso tenía su propia cochera dentro de la

firma, según surge de la documentación secuestrada en dicha empresa y en OACI.

La testigo Julia Nico Gallino Bezón en la audiencia del día 17 de abril de 2019, al describir la actividad del imputado en la financiera, manifestó que éste: “conseguía los bancos como para que nosotros pudiéramos tener cuentas” -esto además, no se encuentra controvertido por el imputado-, y que la oficina que Pisano Costa ocupaba dentro de SGI se encontraba ubicada “enfrente a la del Presidente” de la firma.

Según sus propios dichos plasmados en la audiencia del día 23 de octubre de 2019, Pisano Costa ingresó en la estructura de SGI en el año 2010, específicamente en SGI Bursátil.

En dicha audiencia dijo que mientras trabajaba en el año 2010 en la firma “Tutelar” -que se trataría de “Tutelar Bursátil Sociedad de Bolsa”- conoció a Federico Elaskar, con quien hablaba por teléfono “cuando él llamaba para hacer operaciones en Tutelar”, y fue así como “en una de esas operaciones” Elaskar le comentó “que tenía un proyecto financiero, el cual consistía -entre otras cosas- en emprender una casa de bolsa desde cero”, siendo dicha futura empresa “SGI Bursátil Sociedad de Bolsa”.

Según el imputado, el proyecto de SGI Bursátil no terminó de concretarse “porque la empresa no termina de cumplimentar los requisitos que solicitaba el Mercado de Valores de Mendoza”.

De todos modos, Pisano Costa destacó que tras la entrevista con Elaskar comenzó a prestar funciones para SGI Bursátil y para SGI Argentina SA, y que luego del cambio de autoridades en SGI, “SGI Bursátil, no les interesó a los nuevos dueños”, motivo por el cual, a partir de allí, comenzó a trabajar exclusivamente como empleado de SGI Argentina.

Ahora bien, de la prueba producida en el debate se desprende que las funciones de Pisano Costa no se limitaban al mercado local, pues conforme surge del Acta de Directorio n° 48 de SGI Argentina S.A., celebrada en fecha 23 de mayo de 2011, Federico Elaskar trató la apertura de una cuenta corriente en el Banco Banesco de la República de Panamá, siendo designados firmantes de aquella cuenta César Gustavo Fernández, Juan Pisano Costa y Fabián Virgilio Rossi.

Esto a su vez se encuentra corroborado por la documentación secuestrada en SGI e incorporada al debate -identificada como “sobre 61” del allanamiento a dicha firma- en la que surgen formularios de información general de clientes suscriptos, entre otros, por Juan Ignacio Pisano Costa, y de aperturas de cuenta en el Banco Banesco de Panamá.

Si bien el funcionamiento de esta cuenta no se encuentra lo suficientemente acreditado, las gestiones aludidas demuestran con claridad el conocimiento y la intención del imputado de radicar dinero en el extranjero.

Dicho esto, corresponde destacar que a partir de lo decidido en la Asamblea General Ordinaria n° 11 del 18 de julio de 2011, Pisano Costa se desempeñó como director suplente de SGI Argentina S.A., momento en el que se decide también que Elaskar deje ser Presidente de esa firma.

Este dato resulta relevante pues acredita el conocimiento de Pisano Costa de la modificación en la gerencia de SGI, del consecuente ingreso de Lázaro Báez y sus allegados, y de la decisión de su parte de continuar en la estructura de la financiera con su nuevo mando y asumir allí un cargo directivo.

En el orden interno de SGI, se encuentra constatado que Pisano Costa tomó parte en decisiones vinculados no solo con los clientes bancarios de la firma sino también con la designación de empleados, como puede apreciarse del testimonio de Marcelo Javier Michalsky, quien refirió el día 10 de abril de 2019 que para ingresar a SGI tuvo una entrevista con Pisano Costa y con Ons Costa y partir de allí comenzó a trabajar en la firma.

Esta intervención activa de Pisano Costa en SGI también puede constatarse por el contenido de las imágenes de video oportunamente aportadas a la instrucción por Artear e incorporadas al debate que, conforme surge de la materialidad de este hecho, ha permitido reconstruir los distintos roles que tuvo cada uno

de los imputados en la estructura montada al servicio del lavado de activos.

En una de esas imágenes puede verse a Juan Ignacio Pisano Costa asistiendo a Martín Antonio Báez, quien coloca en una mesa una enorme cantidad de dinero en efectivo extraído por él de una valija tipo *carry on* -cfr. análisis de la Secuencia n° 3 efectuado precedentemente en el acápite relativo a la materialidad de este hecho-.

Por otra parte, se encuentra acreditada su intervención en la maniobra de compraventa de bonos de deuda pública argentina que culminaron en el depósito de $208.840.276,65 de procedencia ilícita en la cuenta de Austral Construcciones en el Banco de la Nación Argentina.

En ese sentido, a pesar de que el imputado negó su participación en dicha operatoria, su conocimiento e intervención dentro de la misma se desprende de cuanto surge de fs. 99 del “Anexo VI-Copia del Expediente N° 1/2013 Financial Net S.B. S.A. S/divulgaciones periodísticas” reservado en Secretaría e incorporado por lectura al debate.

Allí, dentro de la documentación acompañada por Helvetic Services Group que recopiló el agente de bolsa Financial Net, junto con los pasaportes de Jorge Oscar Chueco y de Néstor Marcelo Ramos, aparecen los datos de contacto de Juan Ignacio Pisano Costa.

Al respecto vale destacar que Carlos Mocorrea, Presidente de Financial Net -agente de

bolsa que intermedió en la compraventa de Bonos aludida- declaró ante el Tribunal el día 11 de septiembre de 2019 que fue Francisco Pisano Costa, padre del imputado, quien le consultó si le interesaba “operar con una compañía suiza” respecta de una venta de bonos y que así fue como conoció a Jorge Chueco y Néstor Marcelo Ramos. La compañía suiza sería justamente Helvetic Service Group S.A.

Y en cuanto al contenido de fs. 99 previamente aludido, Mocorrea manifestó en dicha audiencia que los datos de Juan Ignacio Pisano Costa figuran allí por habérselos brindado el padre del imputado, Francisco Pisano Costa.

Si bien el testigo aludido refirió desconocer si Juan Pisano Costa tuvo intervención en la maniobra de compraventa de bonos, de las consideraciones vertidas previamente y de cuanto surge de la materialidad de este hecho no existen dudas en cuanto a su participación desde la estructura de SGI, sobre todo a partir de la incorporación de sus datos de contacto en legajo formado por la Agencia de Bolsa referida y la consabida “expertise” del imputado en cuestiones bursátiles. En efecto, este último manifestó que fue aquello lo que, justamente, generó el interés de Elaskar para convocarlo a participar en su proyecto de SGI Bursátil Sociedad de Bolsa.

Y además en esto coincide el testimonio de Juan Carlos Guichet, quien el día 15 de mayo de 2019 declaró en este juicio que Pisano Costa ingresó a SGI precisamente “para darle un poco de

volumen a lo que podía llegar a ser toda la operatoria bursátil, porque él tenía conocimientos de todo eso porque él en Tutelar manejaba la parte bursátil".

Así las cosas, se logró acreditar el conocimiento del imputado respecto del accionar ilegal desplegado, en especial en lo que atañe al reingreso al país de $208.840.276,65 de procedencia ilícita a través de la compraventa de bonos de deuda argentina; que su contacto figure en el legajo de Financial Net -la agencia de bolsa que intermedio en la compra venta de bonos-, que haya sido designado en un primer momento por Federico Elaskar por sus conocimientos bursátiles y haya permanecido tras la salida de este último, y que su padre haya sido quien ofreció al Presidente de Financial Net la realización de esta operación cambiaria, da cabal cuenta de ello.

De modo tal que, conforme surge de las valoraciones vertidas en los párrafos precedentes y del desarrollo relativo a la materialidad de este hecho, se ha podido acreditar con la certeza apodíctica que caracteriza a este pronunciamiento la intervención de Juan Ignacio Pisano Costa en el "Hecho A" y su adecuación típica conforme el art. 303 del C.P incisos 1° y 2° a, de acuerdo a un rol caracterizado por la especificidad y que, si bien no fue esencial, ha estado no obstante vinculado con el ámbito bancario, societario y sobre todo bursátil, tanto a nivel local como internacional, dentro de la estructura conformada

en SGI y encabezada en un primer momento por Elaskar y luego -con el ingreso de Daniel Pérez Gadín- por Lázaro Báez y su entorno. Así, entendemos que la calidad de su aporte se enmarca en el rol de un partícipe secundario, a tenor de las previsiones del art. 46 del CP.

iii) De las agravantes que cobran aplicación para definir el grado de injusto de este suceso.

En el presente caso, la figura penal básica analizada se encuentra agravada en virtud de las disposiciones del inciso 2, a), del art. 303 del CP, el que dispone que: "*La pena prevista en el inciso 1 será aumentada en un tercio del máximo y en la mitad del mínimo, en los siguientes casos: a) Cuando el autor realizare el hecho con habitualidad o como miembro de una asociación o banda formada para la comisión continuada de hechos de esta naturaleza".*

Con respecto al término de "habitualidad", se ha expresado que: "*La habitualidad requiere no sólo la reiteración de actos sino además cierta permanencia en la actividad específica, revelada por la continuación en ella, aunque no sea su medio de vida*" (D'alessio, Andrés José; "*Código Penal – Comentado y Anotado*"; editorial La Ley; primera edición; pág. 918).

En este sentido, todos los responsables por el presente hecho se encuentran alcanzados por esta agravante, en tanto en base a las

características del hecho acreditado y las respectivas intervenciones de cada uno, todos mantuvieron una cierta permanencia en la actividad delictiva.

Así, debe recordarse que conforme la acreditación de los hechos, el período consumativo del presente tuvo una duración de casi dos años y medios, lapso en el que cada interviniente, según sus respectivos aportes, intervino en forma permanente en la maniobra reprochada, no existiendo ningún aporte que haya consistido en una determinada acción puntual.

Por el contrario, si bien existieron diversos roles y aportes de cada uno de los implicados, lo cierto es que todos ellos lo hicieron de forma sostenida en un determinado lapso de tiempo, por lo que, a los efectos de la configuración de esta agravante, se encuentran presentes las condiciones para su aplicación.

Así las cosas, resulta preponderante la gran cantidad de maniobras que conforman el hecho reprochado, lo que demuestra la habitualidad de los intervinientes en el hecho, por cuanto a ninguno se lo consideró responsable penalmente por haber intervenido solamente en una de ellas, sino por haber formado parte de la organización o bien haber cooperado con la misma durante períodos de tiempo extendidos.

En este sentido, resulta coincidente lo considerado por la Sala IV de la Cámara Federal de Casación Penal, en cuanto a que: *“De otro lado, en lo que respecta a las críticas*

formuladas por las defensas de (…) contra la aplicación del agravante previsto en el apartado "a" del inciso 2º del art. 303 del C.P., habré de señalar que, frente a las numerosas operaciones comerciales probadas a lo largo del debate oral que fueran llevadas a cabo con el fin de poner en circulación el dinero proveniente del narcotráfico, dichos cuestionamientos aparecen a esta altura como una mera disconformidad que, por infundada, carece de aptitud para poner en evidencia la existencia de déficit alguno en este aspecto de la sentencia en crisis." (Causa N° FSM 24005417/2011/TO1/CFC6, caratulada: *"Villalba Miguel Ángel y otros s/ recurso de casación"*; registro N° 2039/19.4; de fecha 10 de octubre de 2019).

En este sentido, respecto a Lázaro Antonio Báez y Martín Antonio Báez, no existe ninguna duda respecto de su habitualidad en el hecho reprochado, en tanto fueron quienes estuvieron presentes a lo largo de toda la maniobra reprochada, siendo los titulares de los fondos ilícitos y los jefes de la organización.

Del mismo modo, con relación a Jorge Leonardo Fariña, Daniel Rodolfo Pérez Gadín y Jorge Oscar Chueco se tiene plenamente probada su habitualidad, por cuanto en los períodos de tiempo en los que intervinieron fueron justamente quienes estaban encargados de la administración de los fondos ilícitos.

En cuanto a Federico Elaskar, también se encuentra plenamente acreditada su

habitualidad en el hecho endilgado, en tanto se comprobó que previo a la venta de la financiera SGI, la organización delictiva ya se encontraba utilizando los servicios y recursos de aquella, a través del entonces administrador de los fondos ilícitos, Jorge Leonardo Fariña. Así, se tiene acreditado que al menos durante el primer semestre de 2011, Federico Elaskar participó en forma habitual en la administración de dichos fondos ilícitos.

Por su parte, Fabián Virgilio Rossi, César Gustavo Fernández y Eduardo Guillermo Castro también intervinieron con habitualidad en el hecho reprochado, sobre todo respecto a la conformación del entramado societario en el exterior, a partir del cual durante un período extenso de tiempo fueron claves para la expatriación y diversificación de fondos ilícitos.

Con respecto a Julio Enrique Mendoza y Claudio Bustos, cabe destacar que desde sus roles formales en la firma Austral Construcciones S.A., realizaron las intervenciones necesarias para que la compleja maniobra de lavado de activos pudiera concretarse con la integración de los fondos ilícitos al patrimonio de dicha firma, todo lo cual fue extendido en el tiempo conforme las características del hecho en cuestión.

En lo que respecta a Leandro Antonio Báez, Melina Soledad Báez y Luciana Sabrina Báez, resulta evidente su participación habitual en el hecho reprochado, por cuanto a lo largo de toda

la diversificación de fondos en el exterior, fueron realizando los aportes que fueran necesarios para figurar como beneficiarios finales de las cuentas y, de tal modo, asegurar la propiedad de los fondos dentro del grupo Báez.

De igual modo, en relación a Walter Adriano Zanzot también se comprobó su intervención habitual en el hecho en cuestión, en el que se le reprochó principalmente haber facilitado el transporte de los fondos ilícitos desde Río Gallegos hasta esta ciudad, lo cual fue una actividad que se mantuvo en el tiempo en el que los mismos eran expatriados.

Finalmente, en lo que respecta a Juan Alberto De Rasis y Martín Andrés Eraso, tampoco existen dudas de su actividad habitual en el hecho en cuestión, en el que, durante su actividad como oficiales de las cuentas bancarias de la organización en el Lombard Odier, realizaron diversas intervenciones sostenidas en el tiempo para que se lograre la expatriación y diversificación de fondos ilícitos.

Por otro lado, cabe destacar que en el presente hecho se acredito el funcionamiento de una organización dedicada a la administración de fondos ilícitos y su puesta en circulación en el mercado, por lo que también resulta aplicable el segundo supuesto establecido en la agravante del inciso 2, a, del art. 303 del C.P.

De tal modo, esta agravante se refiere a cuando los hechos de lavado de activos se dan en el marco de una organización dedicada a la

comisión de este tipo de delitos, por cuanto ello resulta de mayor afectación en comparación a un acto aislado o individual.

En este sentido, todos los condenados por este hecho, a excepción de Martín Andrés Eraso y Juan Alberto De Rasis, integraron la organización criminal encabezada por Lázaro Antonio Báez para la administración de sus fondos ilícitos, lo que se vio reflejado en la amplitud que tuvo la fecha comisiva (desde diciembre de 2010 hasta, al menos, abril de 2013) y la consecuente mayor afectación para los bienes jurídicos tutelados por la norma.

Por el contrario, los nombrados Eraso y De Rasis actuaron como agentes externos a la organización, en tanto allí radicaba su aporte al hecho reprochado, toda vez que el mismo consistió en las gestiones que realizaron como oficiales de cuenta del banco Lombard Odier.

Con respecto al resto de los intervinientes, todos funcionaron dentro de la organización delictiva durante los períodos que intervinieron en la administración de fondos ilícitos y su puesta en circulación en el mercado, por lo que resultan también pasibles de la agravante mencionada.

Así, no puede dejar de remarcarse que en el hecho acreditado se comprobó el funcionamiento justamente de una organización destinada al blanqueo de capitales, la que durante casi dos años y medio se dedicó a la administración de fondos ilícitos y su colocación

en el mercado a través de diversas maniobras de expatriación, diversificación y reingreso de los fondos.

Por ello, es que se tiene por plenamente probado que la compleja maniobra de lavado de activos reprochada se cometió a través del funcionamiento de una organización dedicada justamente a la administración de fondos ilícitos y su puesta en circulación, por lo que se tiene por acreditada la configuración de la agravante referida en el segundo supuesto del inciso 2, a, del 303 del C.P.

2) Adquisición de la Estancia "El Carrizalejo" en la Pcia. de Mendoza (HECHO "B").

a) Los ilícitos precedentes que se computarán para definir la relevancia jurídico penal de este suceso.

Con relación a los ilícitos precedentes que serán ponderados a los efectos del presente suceso, cabe remitirse en un todo a lo expuesto al abonar los ilícitos precedentes relacionados al Hecho "A", en función de que, tal como quedará plasmado, la fuente generadora de las ganancias ilícitas en ambos casos, resulta ser la misma, esto es las maniobras de defraudación a la administración pública y de fraude fiscal perpetradas por Lázaro Antonio Báez y su grupo

empresario, las cuales fueron han sido analizadas de forma pormenorizada.

b) Las cuestiones relativas a la adecuación típica de este suceso.

i) De la configuración del tipo de lavado de dinero previsto en el art. 303, inciso 1 del Código Penal.

En este punto, cabe recordar que en el presente hecho se acreditó que en el marco de la administración de fondos ilícitos que realizaba Jorge Leonardo Fariña para Lázaro Antonio Báez, se adquirieron, con fecha 16 de diciembre de 2010, cinco bienes inmuebles ubicados en el departamento de Tunuyán, provincia de Mendoza, que en su conjunto formaban la estancia denominada “El Carrizalejo”, a través de la compra efectuada en comisión por el nombrado Fariña, y el que fue enajenado en diciembre de 2012 por éste último.

En este sentido, el hecho mencionado encuentra adecuación típica en las previsiones del art. 303, inc. 1, del C.P., según redacción ley 26.683.

Con respecto a las consideraciones jurídicas del tipo penal en cuestión en cuanto a los bienes jurídicos tutelados y sus elementos típicos, corresponde remitirse a lo desarrollado en el marco del hecho “A”, a fin de evitar reiteraciones innecesarias.

De tal modo, yendo al centro de la cuestión, consideramos aplicable el tipo penal referido toda vez que si bien el hecho reseñado comenzó con anterioridad a su entrada en vigencia, lo cierto es que su período consumativo se extendió hasta diciembre de 2012, en razón del carácter permanente del verbo típico implicado.

Así las cosas, con respecto al desarrollo del carácter permanente del verbo “administrar” y las características de éste tipo de delitos, también corresponde remitirnos a lo analizado en el hecho “A”, donde se analizó la cuestión detalladamente.

De este modo, corresponde destacar que con la compra en comisión por parte de Jorge Leonardo Fariña, el día 16 de diciembre de 2010, por la suma U$D 4.900.000,00, se consumó el tipo penal en cuestión, en tanto se pusieron en circulación fondos ilícitos aportados por Lázaro Antonio Báez, configurándose el resultado de peligro concreto establecido en la norma.

Ahora bien, el período consumativo del hecho se extendió hasta diciembre de 2012 cuando se procedió a la venta del inmueble, en tanto se mantuvo oculto a Lázaro Antonio Báez (en virtud de la compra en comisión), gozando Fariña del poder disposición del inmueble para finalmente volver a poner en circulación (en este caso con la venta del inmueble) el bien adquirido con fondos ilícitos, con la consecuencia posible de que el dinero pagado en contraprestación tuviera apariencia lícita.

Es decir, que durante el mes de diciembre de 2010 hasta diciembre de 2012, Fariña administró el bien inmueble adquirido con fondos ilícitos como una forma de poner en circulación en el mercado fondos ilícitos, manteniendo oculto al real adquirente del mismo (Lázaro Antonio Báez), extendiéndose el período consumativo por todo ese lapso y renovándose constantemente la voluntad criminal, hasta el momento en que se procedió a su enajenación por un precio mucho menor al adquirido.

De este modo, también habremos de remitirnos a las consideraciones efectuadas en la calificación legal del hecho “A”, en torno a qué ley resulta aplicable en el caso del delito permanente, en las que se concluyó que correspondía aplicar la última ley vigente en el período consumativo.

Por su parte, se encuentra plenamente acreditado el origen ilícito de los fondos empleados en la maniobra reprochada, conforme lo expuesto en el considerando segundo, apartado a) del hecho “B”, de la presente.

Además, también se tiene por comprobado el debido conocimiento sobre dicha ilicitud por parte de los intervinientes, en tanto Lázaro Antonio Báez fue quien proveyó los fondos ilícitos y Jorge Leonardo Fariña era quien en ese entonces se encontraba a cargo de la administración de los mismos, con la finalidad de ponerlos en circulación en el mercado.

Es por ello, que en el presente hecho, se encuentran presentes todos los elementos típicos y, en consecuencia, se tiene por configurado el tipo penal previsto en el art. 303 del C.P., conforme redacción ley 26.683.

ii) De la responsabilidad de los implicados en el suceso en cuestión.

1) Lázaro Antonio Báez.

Se encuentra debidamente acreditado que Lázaro Antonio Báez fue quien proveyó los fondos para llevar a cabo una compleja operatoria inmobiliaria consistente en la adquisición de cinco bienes inmuebles ubicados en el departamento de Tunuyán, provincia de Mendoza, que en su conjunto forman una estancia denominada “El Carrizalejo”, con un total aproximado de 3.600 hectáreas, la cual era propiedad de Juan Carlos Schiappa de Azevedo y de la firma “La Casa del Bermejo S.A.” –la que a su vez pertenecía al mismo Schiappa de Azevedo.

Cabe destacar que la adquisición de la estancia en cuestión tuvo lugar en el mes de diciembre de 2010, fecha para la cual, conforme lo ya analizado en la descripción del hecho “A”, se ha acreditado con holgura que quien manejaba los fondos de Lázaro Antonio Báez era Jorge Leonardo Fariña.

Tan es así, que para ese entonces Fariña ya había gestionado exitosamente el fideicomiso de Austral Construcciones con Nación

Fideicomisos, había adquirido una flota de teléfonos para los miembros de la familia Báez y se encontraba próximo a llevar a cabo las gestiones para el inicio de la conformación de la estructura societaria y bancaria en el exterior para expatriar parte del dinero ilícito que el grupo detentaba.

Fue en este contexto, en el que Fariña llevó a cabo la compra de la estancia *en comisión* a efectos de que el real adquiriente de la propiedad –Lázaro Antonio Báez- permanezca oculto.

Concretamente, tal como fuera detallado al describir la materialidad del presente hecho, Fariña le adquirió a Schiappa de Azevedo 2498 hectáreas, 8319 metros cuadrados por la suma de U$D 3.900.000,00; a La Casa de Bermejo S.A. 61 hectáreas, 5.961,47 metros cuadrados por la suma de U$D 162.000,00; y, finalmente, a Schiappa de Azevedo y a La Casa de Bermejo S.A. 296 hectáreas, 3.843,18 metros cuadrados y 493 hectáreas, 2.420,51 metros cuadrados, mediante la instrumentación de una cesión de derechos a título oneroso por la suma de U$D 938.000,00.

Como vemos, el monto final de las tres operaciones fue de U$D 5.000.000,00, suma que conforme se consignó en las actas notariales labradas por el escribano Martín Rosta fue abonada por Fariña en efectivo.

Ahora bien, en las tres actuaciones notariales, los vendedores (Schiappa de Azevedo y La Casa de Bermejo) otorgaron sendos poderes

irrevocables en favor de Fariña para *"…que en su nombre y representación suscriba y otorgue la escritura traslativa de dominio de los bienes objeto de la presente, a favor del comprador o quien éste designe como comitente…".*

Es decir, mediante dicha modalidad de compra Fariña pasó a ejercer la posesión plena del inmueble, sin necesidad de que el bien ingrese a su patrimonio, puesto que el nombrado llevó a cabo la operación en comisión, de modo que el comitente permaneció oculto para las autoridades.

Así las cosas, se encuentra acreditado que el comitente oculto en la operación y quien proveyó los fondos para concretar la misma fue Lázaro Antonio Báez.

Previo a repasar los distintos elementos probatorios que acreditan dicha cuestión, cabe destacar que el desembarco de Fariña en los negocios de Lázaro Báez tuvo un punto de quiebre respecto a las inversiones del encartado.

Así, ha quedado demostrado que, a raíz del asesoramiento de Fariña, Lázaro Antonio Báez empezó a incursionar en rubros distintos al que venía desarrollando –la construcción de obras públicas y adquisiciones de estancias en el sur de nuestro país-, con el objeto de, por un lado, diversificar sus inversiones y, asimismo y en lo que aquí interesa, blanquear los fondos de origen ilícito que detentaba, producto de sus

actividades ilegales ya desarrolladas en el apartado pertinente.

Así las cosas, ha quedado demostrado cómo Lázaro Báez incursionó en el mundo financiero, del cual era totalmente ajeno, a través de la adquisición de la financiera SGI; la cual, como ya se explicó, ofició como la base de operaciones montada por la organización criminal para el blanqueo de capitales.

En este contexto, el nombrado decidió también lavar los fondos ilícitos incursionando en el rubro inmobiliario, tanto en la Pcia. de Mendoza –estancia “El Carrizalejo”, como en la República Oriental del Uruguay –estancia “El Entrevero”-, sobre ésta última operación no corresponde adentrarse en función de que está siendo investigada en otra causa penal en trámite ante el Tribunal.

Ahora bien, en lo que respecta a la estancia “El Carrizalejo”, se ha probado con la absoluta certeza requerida en esta instancia que Lázaro Antonio Báez fue quien le encomendó a Jorge Leonardo Fariña la adquisición de la estancia en cuestión y, asimismo, quien proveyó los fondos de origen espurio para ser blanqueados a través de la compleja operación inmobiliaria, en la que se decidió de forma adrede ocultar al verdadero dueño, con el objeto de cortar todo lazo entre el dinero y su fuente lícita generadora; tal como ha quedado demostrado que sucedió con el resto de los negocios ilegales montados por Báez con el apoyo de Fariña y

diversos actores, esto es, por un lado la adquisición de la financiera SGI y, por el otro, el andamiaje del complejo entramado societario y bancario *off shore* por donde circularon los fondos.

En este sentido, se encuentra probado que para el mes de diciembre del año 2010 Fariña manejaba el dinero negro provisto por Lázaro Antonio Báez y, toda vez que el mismo no poseía capacidad patrimonial propia, ello nos permite concluir que la operación consistente en la adquisición de la estancia mendocina fue efectuada por orden y cuenta de quien en ese entonces era su jefe, Lázaro Antonio Báez.

Ahora bien sin perjuicio de ello, existen elementos probatorios autónomos que nos permiten arribar a dicha premisa.

Ello, sin desconocer que, como toda operación propia de lavado de activos, se trató de una maniobra engañosa cuyo objeto fue la aplicación de dinero ilícito en un negocio legal con el objeto de darle apariencia de licitud y cuya premisa principal fue que el real adquiriente permanezca oculto, de modo que no existirá prueba documental que señale a Lázaro Báez como el verdadero dueño del negocio jurídico.

Así las cosas, contamos con los testimonios de Mónica Lourdes Pérez Ferro, Luis Malek Fara y Matías Jesús Casal, que ya fueran vertidos más arriba en este pronunciamiento, sumados a los dichos del imputado colaborador y

al contexto global que se ha tenido por probado en el hecho “A”, permiten concluir más allá de toda duda razonable lo expuesto respecto a que Báez fue el comitente oculto detrás de la operación inmobiliaria.

Por su parte, Pérez Ferro refirió que conoció a Fariña en el año 2010 cuando el nombrado llevó a cabo la adquisición del campo.

Así, la testigo señaló que había administrado ese campo durante los últimos diez años y resaltó que conocía esas fracciones de tierra desde el año 2003, explicando que había sido comprado en el año 1960 por la madre se Schiappa de Acevedo y luego lo heredó Juan Carlos Schiappa de Acevedo quien desde el 2002 fue vendiendo fracciones y luego de tenerlo un tiempo bloqueado por un fideicomiso constituido con una persona extranjera que no cumplió le vendió el campo a Fariña, en una operación que tuvo como intermediario a Javier Medín.

Mencionó que se había juntado con Fariña cuando éste quería vender el campo y le pidió si podía mostrarlo y aportar la documentación que hiciera falta.

Con respecto a su intervención, indicó que cuando se sentó a conversar con Fariña, tuvo la obligación de preguntarle acerca del estado de los títulos y allí Fariña le dijo que el campo había sido *“comprado con dinero de Lázaro Báez”* y luego de un tiempo le dijo que habían hecho un acuerdo que consistía en que él se iba a quedar con la propiedad.

Con respecto a la mención de Báez, expresó que no le llamó la atención, dado que todavía no se había vuelto público todo este proceso, más allá de que ya era una persona pública por ser un empresario de la construcción con afinidad al gobierno de ese momento.

Explicó que fue lamentable lo sucedido porque en la zona del Valle de Uco el Depto. de Irrigación dictó la restricción de agua, lo cual impedía llevar a cabo perforaciones para el riego de plantaciones y con ello la imposibilidad de desarrollar emprendimientos vitivinícolas dado que el campo se encuentra en una zona que sin riego no era económicamente viable, “es un desierto” (sic), destacando que ello impactaba muy significativamente en el valor de las tierras.

Señaló que finalmente Fariña le vendió el campo a Roberto Erusalimsky y no lo volvió a ver, dado que se quedó trabajando con el segundo de los nombrados para solucionar el tema de la restricción de agua.

Como vemos, Pérez Ferro expresó haberse relacionado con Fariña hasta el momento en que éste le vendió el campo a Roberto Erusalimisky -lo cual sucedió el 21 de diciembre de 2012, conforme surge de la escritura traslativa de dominio incorporada por lectura al debate. Asimismo, señaló que ya por ese entonces Fariña le había dicho que el campo había sido adquirido con dinero de Báez y que luego hicieron un acuerdo para que él se quede con el campo.

En el mismo sentido, el testigo Malek Fara señaló que en el año 2012 Fariña le comentó que el campo lo había recibido por honorarios, que él había trabajado para Lázaro Báez y que cuando se desvinculó, arreglaron que sus honorarios consistirían en quedarse con el campo. Ante ello, el testigo señaló que le sorprendió el monto de los honorarios, a lo que Fariña le indicó que *"había mucha plata en juego"*. También expresó que Fariña le compraba cosas a Báez y que luego se enteró que también le trasladaba dinero.

Es decir que, incluso antes de la emisión del programa PPT y del inicio de la presente causa, Fariña ya sostenía que la estancia había sido adquirida con dinero provisto por Báez y que luego de su desvinculación le señalaron que se quede con el campo, de modo que sus dichos como imputado colaborador cobran absoluta credibilidad.

Esta credibilidad de los dichos del colaborador se desprende no solamente por su sustento en el tiempo, sino también por su valoración conjunta con el resto de las probanzas incorporadas al debate que demuestran la estrecha vinculación que unía a Fariña con Báez por aquel entonces y el manejo de las inversiones que efectuaba para el encartado.

En el mismo plano corresponde destacar, como ya invocamos, que existe un desprendimiento de la presente causa por una maniobra consistente en la adquisición de la estancia "El Entrevero" en la República Oriental del Uruguay, donde se

encuentran involucrados, casualmente, los mismos actores que intervinieron en las gestiones para la adquisición de la estancia mendocina.

De este modo, podemos sostener que las inversiones que Fariña efectuaba para Báez a fines de 2010 y principios de 2011, no consistían solamente en la expatriación del dinero con la utilización de sociedades extranjeras y la adquisición de la financiera SGI, sino también en negocios inmobiliarios como el que estamos analizando en el presente acápite.

Al respecto, también el testigo Matías Casal quien se refirió a los negocios vinculados a las estancias "El Carrizalejo" y "El Entrevero" señaló que *"iba a haber un campo en Mendoza, que iba a haber un viñedo, que tenían un problema con el agua de Mendoza. Todo esto lo voy conociendo a regañadientes porque a mí no me lo contaban… el negocio era entre la gente que había presentado Maximiliano Goff, Lázaro BÁEZ que estaba inyectando el dinero para esa compra…",* señalando que se había enterado de eso por parte de Daniel Bryn.

Otro elemento con el que se cuenta para sostener que Báez fue quien inyectó el capital en efectivo abonado por Fariña es que la versión de los hechos introducida por el imputado colaborador se encuentra absolutamente respaldada por las demás probanzas incorporadas al debate.

Repárese que Fariña señaló que la operación se había llevado el día 17 de diciembre de 2010 en la sede de la financiera Maxinta, a la

cual concurrió desde las oficinas que tenía Báez en el Pasaje Carabelas, llevando consigo el dinero a bordo de una camioneta, contrariamente a lo que surge de las actas notariales según las cuales la operación se habría llevado a cabo el día 16 de diciembre de 2010 en la localidad de Tupungato de la Pcia. de Mendoza.

Tal como se ha explicado al describir la materialidad de este suceso, se ha probado que la operación no se llevó a cabo en Tupungato, sino en la sede de Maxinta, puesto que se encuentra acreditado que Juan Carlos Schiappa de Azevedo arribó a la Ciudad de Buenos Aires el día 16 de diciembre de 2010 –mismo día en que se habrían llevado a cabo los actos jurídicos ante el notario público Martín Rosta- a las 17:40 hs., en un vuelo proveniente de la República Federativa de Brasil que aterrizó en el aeropuerto Jorge Newbery, de modo que resulta imposible que se haya podido trasladar a la Ciudad de Tupungato ese mismo día para llevar a cabo la firma de los documentos y menos aún en las circunstancias aludidas por el testigo; quien sostuvo que se trasladó de Bs. As. a Tupungato en vehículo y que llegó cuando aún era de día.

En adición a ello, del sumario nº 239/16 de la P.F.A., surge que el teléfono celular nº 2627582866 correspondiente a María Luz Martínez –esposa de Schiappa de Azevedo- se activó el día 16 de diciembre de 2010 a las 18:04 hs. en las inmediaciones del aeroparque Jorge Newbery, lo cual encuentra correlato con el

arribo del vuelo proveniente de Brasil a las 18:04 hs.

Por su parte, de la documentación aportada por el Banco Supervielle –donde el testigo Schiappa de Azevedo depósito los fondos producto de la venta de sus tierras-, se desprende que la cuenta fue abierta el día 17 de diciembre de 2010 en la sede central del banco que se encuentra emplazada en la Ciudad de Buenos Aires.

Asimismo, de la documentación secuestrada en la sede de Maxinta –casa de cambio utilizada por el vendedor para transferir los fondos al exterior-, también se desprende que Schiappa abrió cuenta en dicha casa de cambio el mismo 17 de diciembre.

Como se advierte, Schiappa de Azevedo y su esposa María Luz Martínez estuvieron en la Ciudad de Buenos Aires el día 16 de diciembre de 2010, por lo menos hasta las 18:00 hs. y, asimismo, que al día siguiente -17 de diciembre de 2010- también estuvieron en esta Ciudad al menos antes de las 15:00 hs., puesto que los trámites efectuados en el Banco Supervielle se llevaron a cabo en horario bancario.

De este modo, no resulta posible que Schiappa de Azevedo haya estado el día 16 de diciembre de 2010 en la localidad de Tupungato Pcia. de Mendoza, en virtud de que se encuentra a 1.127 kilómetros de distancia del aeroparque Jorge Newbery y, asimismo, tampoco resulta posible que en tan solo veintiún horas haya

manejado más de dos mil doscientos kilómetros con cinco millones de dólares en el maletero del vehículo, tal como fuera referido por el testigo, sin contar el tiempo propio que le pudo haber demandado la operación.

Es decir, escapa de toda lógica siquiera la posibilidad de que la operación se efectuase en dicha localidad para al día siguiente volver a Bs. As. con el dinero en horario bancario y depositarlo en el banco Supervielle, previo paso por Maxinta.

Aunado a lo expuesto, conforme surge del sumario nº 239/16, el teléfono celular de Fariña siempre impactó en antenas ubicadas en la Ciudad de Buenos Aires, tanto el día 16 como el 17 de diciembre, por lo que debe descartarse que la operación se haya llevado a cabo en la Pcia. de Mendoza.

Así, el teléfono celular de Fariña impactó en diversas antenas que respaldan sus dichos por cuanto habría concurrido a las oficinas de Pasaje Carabelas a buscar el dinero y luego se dirigió a Maxinta donde se llevó a cabo la operación.

En este sentido, del entrecruzamiento telefónico efectuado en la causa n° 26.131/13 se desprende que el teléfono celular de Fariña impactó a las 12:03 hs. en la antena ubicada en Maipú 311 –a tres cuadras de las oficinas de ACSA ubicadas en Pasaje Carabelas 241- y, luego, desde las 12:22 hs. hasta por lo menos las 13:19 hs.

impactó en la antena ubicada en Corrientes 316 –a la vuelta de la financiera Maxinta.-

Ahora bien, sin perjuicio de lo expuesto, existe otro elemento que permite acreditar que Báez en su calidad de real dueño del negocio monitoreó la operación a la distancia en todo momento.

Del entrecruzamiento telefónico mencionado, se desprende que el mismo 17 de diciembre de 2010, Fariña y Lázaro Báez (a través del abonado 2966667743, registrado a nombre de la firma Diagonal Sur Comunicaciones) se comunicaron a la 1:28 hs., a las 11:47 hs. y a las 12:42 hs. Es decir, los nombrados mantuvieron conversaciones antes de que Fariña recoja el dinero en Pasaje Carabelas y, asimismo, cuando ya se estaba llevando la operación en la sede de Maxinta.

De este modo, a partir de dichas probanzas se termina de corroborar que quien inyectó los fondos para que Fariña lleve a cabo la compra en comisión fue Lázaro Antonio Báez.

Así, queda claro que Báez aplicó parte de sus fondos ilícitos para la adquisición del inmueble señalado, lo cual implicó la introducción en el mercado formal de dicho dinero, con el objeto de otorgarle apariencia de licitud, destacándose que dicha cuestión se mantuvo en el tiempo hasta el momento en que se produjo la enajenación de la estancia, lo cual tuvo lugar el 21 de diciembre de 2012.

Es decir, a raíz de la aplicación del dinero en la adquisición del campo, el grupo comandado por Báez administró dicho inmueble hasta fines de 2012 que fue cuando recién tuvo lugar la enajenación en favor de un tercero, más allá de que en algún momento se le haya indicado a Fariña que se quede con el inmueble como contraprestación de sus servicios ilegales brindados.

De este modo, el mantenimiento en el tiempo de la calidad de comitente oculto por parte de Báez, permite sostener la ilegalidad de su conducta en carácter de permanente, al continuar administrando el bien, lo que implica que dicha cuestión sea atendida a la hora de encausar típicamente los hechos por los cuales se ha probado que corresponde formular reproche jurídico-penal.

Con respecto al argumento defensista respecto a que Fariña para ese momento manejaba fondos de distintas personas mencionadas en la investigación, tales como Erusalimsky o Juan Suris, más allá de que las pruebas mencionadas por la defensa datan de años posteriores al año 2010, lo cierto es que, conforme el repaso efectuado en el presente acápite, son varios los elementos probatorios que demuestran que fue Báez, y no otra persona interpuesta, quien proporcionó los fondos.

Por todo lo expuesto y habiéndose probado el rol desplegado por Lázaro Antonio Báez como dueño de los fondos de origen espurio que

fueron aplicados para la presente maniobra y su voluntad dolosa de permanecer oculto en la operación en cuestión, puede sostenerse su responsabilidad penal en carácter de coautor.

2) Jorge Leonardo Fariña.

Se encuentra probada con holgura la participación de Fariña en la maniobra de lavado relacionada a la adquisición de la estancia El Carrizalejo en la Pcia. de Mendoza, por la suma de cinco millones de dólares.

Más allá de encontrarse confeso respecto de su obrar delictivo, existen diversos elementos probatorios autónomos que permiten ubicarlo a Fariña en las circunstancias de modo, tiempo y lugar en las que se desarrollaron los sucesos.

Conforme se señalara al describir la materialidad de los hechos, fue Fariña quien le presentó el negocio a Lázaro Antonio Báez y quien terminó por materializarlo, llevando a cabo la adquisición de las tierras con el dinero que fuera provisto por su mandante.

Tal como fuera reseñado, el primer contacto donde surgió este negocio fue en un evento social en el que coincidieron Javier Medín, abogado de Schiappa de Azevedo -quien tenía el campo a la venta-, y Maximiliano Goff Dávila, quien ya se ha demostrado estaba vinculado a Fariña.

En este contexto, Medín al declarar en el debate señaló que aproximadamente en el mes de noviembre del año 2010, en un evento social comentando la situación de venta del campo, el cuñado de un amigo suyo –que resultó ser Maximiliano Goff Dávila- le manifestó que tenía un potencial interesado en el negocio inmobiliario, quien resultó ser Leonardo Fariña, pero que compraría el campo en comisión.

Por su parte, conforme surge de las actas notariales labradas, Fariña le adquirió a Schiappa de Azevedo 2498 hectáreas, 8319 metros cuadrados por la suma de U$D 3.900.000,00; a La Casa de Bermejo S.A. 61 hectáreas, 5.961,47 metros cuadrados por la suma de U$D 162.000,00; y, finalmente, a Schiappa de Azevedo y a La Casa de Bermejo S.A. 296 hectáreas, 3.843,18 metros cuadrados y 493 hectáreas, 2.420,51 metros cuadrados, mediante la instrumentación de una cesión de derechos a título oneroso por la suma de U$D 938.000,00.

Como vemos, el monto final de las tres operaciones fue de U$D 5.000.000,00, suma que conforme se consignó en las actas notariales labradas por el escribano Martín Rosta fue abonada por Fariña en efectivo y en dicho acto.

Ha quedado probado que el dinero aplicado por Fariña para dicha operación inmobiliaria fue provisto por Lázaro Antonio Báez, con el objeto de darle apariencia de licitud a los fondos de origen espurio.

En este contexto, el aporte de Fariña resultó de total trascendencia puesto que no solamente fue quien le ofreció el negocio a la cabeza de la organización, sino que fue quien asumió personalmente las gestiones para materializarlo, abonando con el efectivo que le fuera provisto por Báez y suscribiendo las actas notariales en las que asumió actuar como comisionista del real adquiriente con el objeto de que el nombrado permanezca oculto.

Así, se encuentra probado que Fariña mantuvo dicha función de comisionista, cuyo único objeto, insistimos, fue el de ocultar al verdadero dueño del negocio, hasta el 21 de diciembre de 2012, momento en el que finalmente terminó asumiendo la titularidad de la estancia para, en el mismo acto, transferirlo a un tercero a título oneroso.

Es decir, la intervención de Fariña no se circunscribió a un tramo puntual de la maniobra como podría ser la entrega del dinero y la rúbrica de las actas notariales para la adquisición de las tierras, sino que, por el contrario, su actividad ilícita para provecho de Báez se mantuvo en todo el lapso de tiempo en el que asumió como comisionista del negocio.

Así las cosas, debe destacarse que el propio imputado Fariña reconoció su intervención y responsabilidad en el hecho analizado, todo lo cual se encuentra sobradamente respaldado por la abrumante prueba incorporada al debate.

Tan es así, que se ha demostrado que la propia hipótesis introducida por el imputado colaborador, respecto a las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se produjo la compra-venta de la estancia, se terminó corroborando a través de los distintos elementos de prueba colectados en autos, tales como los entrecruzamientos telefónicos practicados, el informe de Migraciones que da cuenta de la fecha y horario de arribo a la Argentina por parte del vendedor de la estancia y demás documental relacionada al Banco Supervielle y la financiera Maxinta.

Al describir la responsabilidad de Lázaro Antonio Báez se ha hecho alusión a los diversos elementos probatorios que acreditan la intervención de Fariña en representación de los intereses del nombrado, a los cuales cabe remitirse en honor a la brevedad.

De este modo, quedó probada la intervención de Jorge Leonardo Fariña como administrador de los fondos ilícitos del grupo Báez, asumiendo un rol preponderante que permitió alejar los fondos provistos por Báez de su real origen, esto es, los ilícitos cometidos por Báez y sus empresas.

Por todo lo expuesto, habiéndose confirmado el aporte doloso de Fariña en los hechos, el cual incluso fue reconocido por el encartado y que, a su vez, este manejó la causalidad de los sucesos, es que corresponde

formularle el correspondiente reproche penal en calidad de coautor.

iii) De las agravantes que cobran aplicación para definir el grado de injusto de este suceso

En el presente caso, la figura penal básica analizada se encuentra agravada en virtud de las disposiciones del inciso 2, a), del art. 303 del CP, el que dispone que: *"La pena prevista en el inciso 1 será aumentada en un tercio del máximo y en la mitad del mínimo, en los siguientes casos: a) Cuando el autor realizare el hecho con habitualidad o como miembro de una asociación o banda formada para la comisión continuada de hechos de esta naturaleza".*

De este modo, se encuentra presente el carácter de habitualidad, el que, como se desarrolló en el hecho "A", se refiere a la permanencia en la actividad específica, consideraciones a las que nos remitimos.

Así, debe tenerse en cuenta que el presente hecho reprochado se desarrolló en el marco de la administración de fondos ilícitos de Lázaro Antonio Báez efectuada por Jorge Leonardo Fariña, siendo contemporáneo a todas las actividades de administración reprochadas en el marco del hecho "A".

Es por ello, que no existe la menor duda acerca de la presencia de la habitualidad en este caso, ya que tanto Lázaro Antonio Báez como Jorge Leonardo Fariña se encontraban dedicados en ese

entonces a la colocación de fondos ilícitos en el mercado, contexto en el que se circunscribe la compra del campo “El Carrizalejo”.

En este sentido, la habitualidad de los nombrados en la realización de hechos de lavado de activos resulta palmaria, por cuanto Lázaro Antonio Báez encabezaba la organización dedicada justamente a la comisión de tales hechos, en los que Jorge Leonardo Fariña era el encargado de administrar los fondos ilícitos y ponerlos en circulación en el mercado.

Por otro lado, también se tiene por acreditada la configuración de la agravante relativa a haber cometido el hecho como miembros de una banda u organización formada para la comisión continuada de hechos de esta naturaleza, en tanto conforme lo reseñado, en esta causa se comprobó la presencia de una organización encabezada por Lázaro Antonio Báez para el lavado de activos.

Así las cosas, el presente hecho fue realizado en el marco de esa organización, que por entonces, tenía a Jorge Leonardo Fariña como administrador de los fondos espurios aportados por Báez.

En definitiva, en base a las probanzas incorporadas durante el debate, es que se probó que los nombrados actuaron en el presente hecho en el marco de la organización destinada al lavado de activos, por lo que se encuentra debidamente acreditada la presencia de la

agravante establecida en el segundo supuesto del inciso 2, a, mencionado.

De tal modo, es que corresponde concluir que la maniobra reprochada se encuadra en las previsiones del art. 303, inc. 1 y 2, a, del C.P.

3) Adquisición del rodado marca BMW X6, dominio JMK-672 (HECHO "C").

a) Los ilícitos precedentes que se computarán para definir la relevancia jurídico penal de este suceso y los que serán analizados con posterioridad en los restantes hechos.

En el presente apartado trataremos la ilicitud de los fondos aplicados en las maniobras identificadas como hechos "C"; "D"; "J"; "K"; "M" y "N", circunstancia que permitirá sostener, con un grado de certeza irrefutable, el elemento objetivo requerido por el tipo penal de blanqueo de capitales que se ha tenido por comprobado a lo largo del presente decisorio, a través de distintas maniobras autónomas.

Como primera cuestión, habremos de destacar que en el tipo penal de lavado de activos, ya sea en su antigua concepción del art. 278 del C.P., como en su actual redacción del art. 303 de dicho cuerpo normativo, la condena por el ilícito precedente no deviene en una cuestión prejudicial para poder juzgar y condenar las conductas de blanqueo de capitales acreditadas.

En este sentido, resulta pacífica la jurisprudencia en cuanto a que *"la procedencia criminal de los bienes que son objeto de blanqueo no requiere sino la comprobación de una actividad delictiva previa de modo genérico que, según las circunstancias del caso, permita la exclusión de otros orígenes posibles"* (Cfr. Sala I CFCP, Causa n° 6754 *"Orentrajch, Pedro y otro s/recurso de casación"*, Reg. Nro. 8622, Rta. el 21 de marzo de 2016).

Asimismo, sobre el grado de certeza con el que debe acreditarse la existencia del ilícito subyacente se ha dicho que *"se ha determinado que no es necesario que, con relación al primer hecho, se verifique la existencia de una sentencia firme que tenga por probado el hecho subyacente, su configuración típica y por ende un responsable"* (confr. Llerena, Patricia "El delito de lavado de dinero", p. 73, en "Combate al Lavado de Dinero en los Sistemas Judiciales", CICAD/OEASEDRONAR, 2002) y que *"la doctrina y la jurisprudencia mayoritarias admiten que no es necesario que el delito antecedente resulte acreditado por una sentencia judicial firme tanto en su configuración típicamente antijurídica como en la autoría responsable del acusado"* (Cfr. precedente "Orentrajch" precitado).

Así las cosas, resulta claro que, *"de acuerdo a los instrumentos hard law y soft law, como así también en relación a las legislaciones y fallos locales, la condena o procesamiento del delito precedente no debe ser tomado como*

prerrequisito para juzgar el lavado de dinero” (Durrieu, Rodolfo, “El lavado de dinero y su difícil prueba, La Ley, 2013).

A modo de ejemplo de dicha concepción, nos encontramos con el Convenio del Consejo de Europa sobre blanqueo, investigación, embargo y comiso del producto de delitos y sobre la financiación del terrorismo (Convenio de Varsovia, 16/05/2005) que en su art. 9, apartado 5, establece expresamente que la condena previa o simultánea del delito precedente no representa un prerrequisito para condenar el blanqueo de dinero.

Amén de ello, no debe soslayarse que el ilícito penal precedente debe hallarse objetivamente vinculado con delitos susceptibles de generar ganancias atento el carácter esencialmente económico del lavado de activos (art. 6 de la ley n° 25.246); cuestión que en autos se encuentra holgadamente acreditada en función de la propia naturaleza de los hechos desentramados.

Finalmente, la doctrina entiende que *“no es necesaria una calificación jurídica precisa del delito. Basta con que se perciba que los hechos son constitutivos de una infracción delictiva; será irrelevante la creencia de que los bienes proceden de una concreta figura delictiva, cuando en realidad proceden de otra”* (confr. Blanco Cordero, Isidoro; *“Régimen Penal Contra el Lavado de Dinero. Comentario a la Nueva Ley Argentina sobre el Lavado de Dinero”*.

Ahora bien, en el presente caso no se hará referencia a otro proceso penal para tener por acreditada la actividad ilícita desplegada por Jorge Leonardo Fariña, que fue quien inyectó los fondos en las distintas maniobras de lavado, puesto que, los hechos criminales desplegados por el encartado que oficiaron como fuente generadora de la ganancia espuria se han probado a lo largo de todo el presente decisorio (Hecho “A”); por esta razón, más allá de los elementos generales enunciados precedentemente, el estándar probatorio con el que se acredita la ilicitud de los fondos aplicados en este universo de hechos es el de la plena certeza requerida para el dictado de una sentencia condenatoria.

En este sentido, cabe destacar que las maniobras identificadas como hechos “C”; “D”; “J”; “K”; “M” y “N” presentan el mismo denominador común; este es que aparece Jorge Leonardo Fariña efectuando suntuosas inversiones en bienes y servicios y valiéndose de terceras personas físicas y jurídicas para justificar las operaciones que él por sí solo no podía explicar.

Tal como se ha probado al describir la materialidad del hecho “A”, no quedan dudas que para fines del año 2010 Fariña formó parte de la organización criminal montada por Lázaro Antonio Báez, al servicio del blanqueo de capitales, ostentando un claro rol como facilitador y gestor financiero que permitió el lavado de millonarias sumas de dinero.

Asimismo, se demostró que a raíz de dicha actividad como facilitador del lavado, la cual *per se* resulta ilícita, Fariña contó con una gran masa dineraria que fue aplicando a diversas operaciones autónomas de blanqueo de capitales para provecho personal.

Si bien a ciencia cierta no se ha podido determinar si Fariña se hizo de dichos fondos en concepto de *comisiones u honorarios* por la actividad ilícita que realizaba por orden y cuenta de Báez o si, por el contrario, lo sustrajo de la organización delictiva; lo cierto es que, los diversos elementos probatorios permiten arribar a la convicción de que la fuente generadora de dichas ganancias no fue otra que la de su pertenencia al consorcio criminoso encabezado por Báez.

Como vemos, dicha cuestión constituye un delito penal autónomamente, por el cual incluso será condenado en el presente fallo; circunstancia que, permite tener por acreditado el elemento objetivo requerido por el tipo penal de lavado de activos, tanto en su antigua concepción del art. 278 del C.P., como en su actual redacción del art. 303 de dicho cuerpo normativo, respecto de las maniobras que aquí se analizan.

Recordemos que, tal como se desprende de las declaraciones impositivas de Fariña, las cuales fueran analizadas detalladamente por el Cuerpo de Peritos Contadores de la C.S.J.N., para la época de los hechos que aquí se detallan, el

nombrado no había efectuado declaraciones de impuestos, toda vez que las declaraciones juradas de los períodos 2009 y 2010 recién fueron presentadas de forma conjunta el 30 de agosto de 2011 (cfr. pericia contable).-

Así, de la pericia practicada se desprende que durante los años 2010 y 2011 el encausado declaró un patrimonio neto inferior a los cuarenta mil pesos (Cfr. actuación 10023-12778-2015/15), lo cual claramente se contrapone con el nivel de gastos en el que incurría conforme lo ya detallado.

De este modo, ante la ausencia de una fuente lícita generadora de los fondos aplicados en las distintas maniobras, teniendo en especial consideración los diversos elementos probatorios que acreditan la pertenencia de Fariña a una organización delictiva dedicada al blanqueo de capitales, conforme lo ya detallado al describir la materialidad de los hechos y, sumado a la confesión lisa y llana por parte del imputado, puede concluirse con plena certeza que los fondos aplicados por Fariña con colaboración de distintas personas físicas y jurídicas, provenían de las actividades ilegales que el nombrado realizada para el grupo Báez y por ende fueron susceptibles de ser sometidos al lavado de dinero, conforme lo previsto por el tipo penal.

Finalmente, cabe efectuar una distinción entre los hechos “C”, “D”, “J”, “K” y “M” y el hecho “N”, puesto que, todos los primeros se consumaron durante la vigencia del

art. 278 del C.P. y, por su parte, el restante hecho tuvo lugar cuando ya había sido sancionada la ley 26.683 que incorporó el art. 303 al código de fondo; cuestión que permitirá comprender los reproches de índole penal que se habrán de formular en el presente decisorio.

b) Las cuestiones relativas a la adecuación típica de este suceso.

i) De la configuración del tipo de lavado de dinero previsto en el art. 278, inciso 1 a del Código Penal.

El presente hecho encuentra adecuación típica en las previsiones del art. 278, inc. 1, a, del C.P., conforme redacción ley 25.246.

Dicho artículo establece que: *"Será reprimido con prisión de dos a diez años y multa de dos a diez veces del monto de la operación el que convirtiere, transfiriere, administrare, vendiere, gravare o aplicare de cualquier otro modo dinero u otra clase de bienes provenientes de un delito en el que no hubiera participado, con la consecuencia posible de que los bienes originarios o los subrogantes adquieran la apariencia de un origen lícito y siempre que su valor supere la suma de cincuenta mil pesos ($ 50.000), sea en un solo acto o por la reiteración de hechos diversos vinculados entre sí".*

Al respecto, se ha expuesto que: *"la figura de lavado de activos de origen delictivo fue incluida en el Código Penal por la ley 25.246*

(BO 10/05/2000) –antes estaba prevista en la ley 24.072 (Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Psicotrópicas) y en la ley 23.737-, y la circunstancia de que se hubiese incluido en el Capítulo correspondiente al encubrimiento, revela que se presentó como una modalidad particular de ese delito, a diferencia de la normativa vigente en el art. 303 incorporado al nuevo Título XIII del Libro Segundo del Código Penal como delito contra el orden económico y financiero, en función de la reforma operada a dicha norma por ley 26.883 (B.O. 21/06/2011) (cfr. causa CFP 17147/2008/30/CFC2, caratulada "ÁLVAREZ, Guillermo y otros s/recurso de casación", Reg. Nro. 1130/15.4, rta. el 12/6/2015). (…) En la descripción de la figura se enumeran varios verbos típicos, pero todos parecieran ser distintas especies del género "aplicar", ya que la enunciación de acciones punibles finaliza con la expresión "aplicare de cualquier otro modo", lo cual revela la intención del legislador de no limitar la persecución a un grupo de acciones taxativamente enumeradas. Se trata de un tipo penal abierto que abarca todas las modalidades de comisión posibles (cfr. D'Alessio, Andrés J. –Director-, "Código Penal de la Nación. Comentado y Anotado", Tº II, Parte Especial, Ed. La Ley, segunda edición, 2009, pág. 1416)." (Sala IV, Cámara Federal de Casación Penal; Causa FSM 24005417/2011/TO1/CFC6, caratulada: "*Villalba Miguel Ángel y otros s/ recurso de casación*";

registro N° 2039/19.4; de fecha 10 de octubre de 2019).

En este sentido, se desprende que el dinero o los bienes aplicados deben provenir de un delito del que el sujeto activo del presente no hubiera participado, circunstancia que se encuentra acreditada en este caso, en tanto Daniel Alejandro Bryn, quien viene imputado junta Jorge Leonardo Fariña por este Hecho “C”, no participó en la generación de los fondos aplicados por parte de Jorge Leonardo Fariña.

Además, se encuentra probado que con la compra del rodado en cuestión, se aplicaron fondos de origen ilícito con la consecuencia posible de que adquiriesen apariencia lícita, superándose además el monto fijado por la norma de cincuenta mil pesos (recuérdese que la operación se realizó por la suma de $444.220,00).

Por su parte, con respecto al origen ilícito de los fondos aplicados, corresponde resaltar que, conforme lo desarrollado en el punto a) del presente capítulo, se tiene por acreditado que los mismos carecían de un origen lícito.

Asimismo, cabe destacar que la presente maniobra resultó idónea para la creación del resultado de peligro concreto establecido en la norma, por cuanto se utilizó la simulación de un contrato de mutuo para justificar el origen de los fondos, por lo que con su aplicación se creó la consecuencia posible de que adquiriesen apariencia lícita.

Con respecto al aspecto subjetivo, cabe destacar que: *"En cuanto a la tipicidad subjetiva del delito de lavado de activos, corresponde referirse a la postura de la doctrina mayoritaria en cuanto sostiene que el autor puede actuar con dolo directo o con dolo eventual (Trovato, Gustavo Fabián, "La recepción de las propuestas del GAFI en la legislación penal argentina", en "Política Criminal y Blanqueo de Capitales", Madrid, 2009, pág. 74; Rodríguez Villar Pacífico y Bermejo, Mateo Germán, "Prevención del Lavado de dinero en el sector financiero", Buenos Aires, 2001, pág. 110). Es decir, el conocimiento de la procedencia ilícita de los bienes por parte del sujeto activo, no implica que éste debe saber a ciencia cierta cuál fue la concreta figura cometida, ni las circunstancias específicas de orden jurídico concurrentes sobre el caso, sino que basta con que al tiempo de realizar la operación, el sujeto activo perciba que los hechos son constitutivos de una infracción delictiva, es decir, que sospeche de la procedencia ilícita de los bienes."* (Sala IV, Cámara Federal de Casación Penal; Causa FSM 24005417/2011/TO1/CFC6, caratulada: "*Villalba Miguel Ángel y otros s/ recurso de casación*"; registro N° 2039/19.4; de fecha 10 de octubre de 2019).

De este modo, en el presente hecho se tiene por comprobado el debido conocimiento de Daniel Alejandro Bryn, en base a las probanzas incorporadas al debate, que serán analizadas en

detalle en el apartado de su responsabilidad penal.

En definitiva, se tiene por configurado el tipo penal previsto en el art. 278, inc. 1, a, del C.P., conforme redacción ley 25.246, por cuanto a través del hecho reprochado se aplicaron con el debido conocimiento fondos de origen ilícito, en cuya generación no participó Daniel Alejandro Bryn, y con el peligro concreto de que adquiriesen apariencia de licitud, superando el monto establecido por la norma en cuestión.

ii) De la responsabilidad del implicado en el suceso en cuestión.

Daniel Alejandro Bryn.

Se encuentra acreditada la intervención de Daniel Alejandro Bryn en la operatoria relacionada a la adquisición por parte de Jorge Leonardo Fariña del automóvil BMW X6, dominio JMK-672, por la suma de ciento tres mil doscientos cincuenta –U$D 103.250,00-, la cual se materializó el 17 de diciembre de 2010.

Se ha probado que Bryn le proveyó los medios necesarios a Fariña para introducir en el mercado formal fondos de origen ilícito -que éste detentaba a raíz de las tareas delictivas que desempeñaba para Lázaro Antonio Báez-, ello, a través de la suscripción de un contrato de mutuo por la suma de U$S 135.000 en concepto de un supuesto préstamo financiero, el cual resultó

ficticio y cuyo único y verdadero objeto fue el de ocultar el origen de los fondos aplicados en la operación de adquisición del vehículo BMW X6.

Conforme ya se detallara, para esa fecha, 17 de diciembre de 2010, Fariña y Bryn eran accionistas en partes iguales de la sociedad Andrómeda Corporate Finance S.A. a través de la cual gestionaron el fideicomiso de ACSA con la firma Nación Fideicomisos y, asimismo, se adquirió la flota de teléfonos que Fariña proveyó a los miembros del grupo Báez.

Ahora bien, en este contexto fue que se llevó a cabo la operatoria relacionada a la adquisición del BMW X6, en la que resultó fundamental el aporte efectuado por Bryn, a efectos de concretar la maniobra en cuestión.

Es dable destacar que, conforme se desprende del Legajo B respectivo, Fariña adquirió el rodado aludido, el día 17 de diciembre de 2010, en la concesionaria “AutoFerro”, y abonó por aquél la suma de cuatrocientos trece mil pesos ($413.000), más IVA (treinta y cuatro mil ciento tres pesos, con sesenta y cuatro centavos -$34.103.64-).

Asimismo, en la factura de compra expedida por la concesionaria en cuestión a nombre de Fariña, se aclaró que el equivalente en dólares de la operación ascendía a la suma de ciento tres mil doscientos cincuenta -U$S 103.250-.

Al inscribir el rodado, Fariña formuló una declaración jurada con fecha 20/12/2010 en la

que insertó (en los términos de ley N° 25.246, resolución UIF N° 310/09) que los valores utilizados se originaban *"en un préstamo personal privado documentado en un contrato de mutuo"*, y avaló dicha formulación con una certificación contable efectuada por el contador Jorge Ricardo Cersosimo -fechada el día 20 de diciembre de 2010-, a la cual habría acompañado fotocopia certificada -por el mismo contador- del contrato de mutuo entre él y Alejandro Bryn, fechado el día 14 de diciembre de 2010 (cf. fs. 4, 5 y 8 del Legajo B).

Tal como señaláramos al describir la materialidad de los hechos, dicho trámite fue observado por las autoridades del Registro Seccional n° 3 de La Plata, en función de no haberse especificado los *"datos de las partes del mutuo y del notario interviniente"*; razón por la cual fue aportado nuevamente por las partes interesadas, con certificación de las firmas, efectuada por el notario Pablo A. Rivera Cano con fecha 23 de diciembre de 2010.

Así las cosas, el contrato de mutuo agregado a fs. 6/7 del Legajo B, difiere visiblemente del aportado primigeniamente puesto que las firmas insertas ocupan diversos espacios del contrato y, asimismo, se efectuó un agregado en manuscrito que reza "*se firma en La Plata, 23-12-2010"*. En dicha ocasión, el escribano público interviniente dejó asentado que la certificación efectuada solamente abarcaba las firmas, no el contenido.

De este modo, queda claro que la certificación de las firmas del contrato de mutuo no fue efectuada en el momento de su suscripción, sino que se hizo días después y recién cuando fue requerido por las autoridades del Registro de la Propiedad Automotor.

Dicha cuestión, se debió a que la suscripción del contrato de mutuo entre Fariña y Bryn no fue ni más ni menos que la instrumentación del mecanismo utilizado para ocultar el verdadero origen de los fondos.

Finalmente, gracias al aporte doloso por parte de Bryn, las autoridades del Registro asentaron la titularidad del rodado en cabeza de Fariña con fecha 04 de enero de 2011 (Cfr. fs. 18 del legajo B).

Durante el debate oral y público declaró el testigo Sergio Rullo, quien manifestó estar vinculado al rubro automotor hace muchos años y que un cliente le presentó a Jorge Leonardo Fariña, quien lo fue a ver y le comentó que estaba buscando tres vehículos puntuales y que, finalmente, le vendió una BMW X6, un Audi R8 y un Peugeot 207.

Aclaró que en dichas operaciones actuó como intermediario entre Fariña y las concesionarias y que tanto en el caso del R8 y la X6 Fariña lo citó a las oficinas de SGI a fin de hacerle entrega del dinero, sin perjuicio de que en el último de los casos tuvo que mandar a una persona que trabajaba con él.

A fs. 12.858, obra una nota suscripta por el propio Rullo en donde dio cuenta de las circunstancias descriptas y señaló que el BMW X6 había sido patentado a nombre de Daniel Bryn, destacándolo como el contador de Fariña.

Respecto a éste señalamiento hacia Bryn, en el debate el testigo expresó: *"Yo hablé con él [Bryn] en dos o tres oportunidades y en ese momento sabía que ese vehículo se había patentado a nombre de él… me lo dijo no recuerdo si él o el concesionario, si lo dije era porque de algún lado lo sabía".*

Tal como se desprende de dicha prueba testimonial, el imputado Bryn no era ajeno a los hechos cometidos por Fariña, quien se valió del instrumento proporcionado por Bryn para encubrir la operación en cuestión y así disimular el verdadero origen de los fondos con el objeto de que adquieran apariencia de licitud.

Con respecto al contrato de mutuo cabe señalar que resultan palmarias las inconsistencias detectadas que dan cuenta de la falta de veracidad respecto del negocio jurídico aludido.

Tan es así, que ha quedado probado que el documento se fue modificando a medida que las autoridades registrales detectaban inconsistencias sobre el mismo, lo que permite concluir que el accionar doloso por parte de Bryn fue reafirmado en distintas ocasiones.

Asimismo, no debe soslayarse que en el supuesto contrato de mutuo, Bryn habría

comprometido el 67% del total de su patrimonio para prestárselo a Fariña quien no tenía bienes a su nombre para responder ante un eventual incumplimiento (Cfr. Expte. UIF N° 3511/11, Año 2011, carátula “AFIP S/ Informe de Fiscalización” ROS 11391 IOF 289).

Dicho riesgo concreto y verificado, lejos de haber sido compensado con una tasa llamativa para el cedente, fue asumido con una tasa de tan solo el 4,52%, lo que demuestra la inconsistencia de la burda maniobra engañosa.

Asimismo, otro elemento que permite acreditar que el contrato de mutuo nunca existió en el plano material, resulta ser que el propio Bryn en su declaración jurada para el ejercicio fiscal 2011, omitió declarar la supuesta ganancia que le habría generado el interés devengado de la operación en cuestión.

En conclusión, el cúmulo de los elementos probatorios reseñados, tales como la celebración del mutuo ficticio (que modificado a la medida que lo requerían las autoridades del registro automotor), las inconsistencias patrimoniales y el testimonio de Rullo que dio cuenta de la intervención de Bryn en los hechos, permiten tener por acreditados los elementos cognitivos y volitivos de su actuar disvalioso, motivo por el cual corresponde formular el correspondiente reproche penal.

En este sentido, cabe señalar que si bien Fariña fue quien introdujo los fondos de origen ilícito que fueron sometidos al blanqueo,

mediante la adquisición del rodado aludido; lo cierto es que, el aporte doloso de Bryn fue el que terminó consumando la maniobra, puesto que brindó la estructura necesaria para darle apariencia de licitud al dinero, quedando conformados así todos los elementos del tipo penal, que permiten reprocharle su conducta en carácter de autor.

Por todo lo expuesto, habiéndose acreditado que Daniel Alejandro Bryn llevó adelante las acciones necesarias que permitieron el lavado del dinero de origen espurio que detentaba Fariña, el cual fue aplicado para la adquisición del automóvil BMW X6, dominio JMK-672; corresponde sostener su responsabilidad penal en calidad de autor.

4) Adquisición del vehículo marca Ferrari California, dominio INP-622 (HECHO "D").

a) Las cuestiones relativas a la adecuación típica de este suceso.

i) De la configuración del tipo de lavado de dinero previsto en el art. 278, inciso 1 a del Código Penal.

El presente hecho encuentra adecuación típica en el art. 278, inc. 1, a, del C.P., conforme redacción ley 25.246.

En este sentido, nos remitimos a las consideraciones efectuadas en el hecho "C"

respecto de este tipo penal, a fin de evitar reiteraciones innecesarias.

De tal modo, se encuentra acreditada la aplicación de fondos ilícitos a través del hecho reprochado, por un valor superior a los cincuenta mil pesos establecidos en la norma.

Además, conforme se desarrollará detalladamente en el apartado de las responsabilidades penales de Carlos Juan Molinari y Daniel Alejandro Bryn, se acreditó plenamente el conocimiento de los nombrados respecto del origen espurio de los fondos aplicados; quienes, a su vez, no participaron en su generación.

Asimismo, mediante la adquisición de la Ferrari modelo California dominio INP 622, se generó el peligro concreto de que dichos fondos adquiriesen apariencia lícita, en tanto se utilizó a la firma REI Fiduciaria S.A. para disimular el verdadero adquirente del vehículo, que era Jorge Leonardo Fariña.

De tal forma, la operatoria fue idónea para la creación del resultado de peligro concreto establecido en la norma, configurándose el tipo penal reprochado.

ii) De la responsabilidad de los implicados en el suceso en cuestión.

1) Carlos Juan Molinari.

Se encuentra plenamente acreditado que Carlos Juan Molinari prestó la estructura de su

firma Real Estate Investment Fiduciaria (en adelante REI) para introducir en el mercado formal los fondos de origen ilícitos generados por Fariña a raíz de las actividades ilegales que desarrollaba para el grupo Báez.

Concretamente, en el presente hecho, el aporte de Molinari fue el de prestar la estructura de la firma REI para que Fariña lleve a cabo la inscripción del vehículo Ferrari modelo California dominio INP-622, que le fue adquirida a Mauricio Filiberti, con fondos de origen espurio.

Sin perjuicio de ello, a efectos de exponer de forma clara y precisa el rol que le cupo a Molinari en el presente hecho, como así también en los que serán analizados más adelante, corresponde efectuar ciertas apreciaciones de carácter general para luego evaluar el grado de responsabilidad que le cupo en cada uno de los hechos enrostrados.

Ahora bien, no se encuentra controvertido que Fariña y Molinari se conocieron a fines del año 2010, a través del abogado platense Leandro Brizuela que era amigo de uno de los hijos de Molinari, cuestión que fue reconocida por ambos imputados.

En este sentido, Molinari expuso que le presentaron a Fariña a raíz de que el nombrado podía conseguir inversores para los proyectos inmobiliarios de la firma REI fiduciaria y que, en la primera reunión, Fariña le comentó que se

encontraba vinculado a la firma Austral Construcciones.

De la prueba documental, también se corrobora el vínculo entre ambos imputados, puesto que Fariña fue el único empleado de la firma REI fiduciaria, a la cual ingresó formalmente en marzo de 2011, cobrando un sueldo aproximado de cinco mil pesos mensuales. Así, de la documentación secuestrada en la firma REI (fs. 5.427/5.430, 5.447/5.463), se obtuvieron copias de los recibos de sueldo de Fariña, los cuales dan cuenta de que en marzo de 2011 cobró $5.323, al igual que los meses de abril y mayo, y que en junio la suma ascendió a $9.141.

Sin perjuicio de ello, conforme las distintas probanzas colectadas en autos, se encuentra plenamente probado que Carlos Juan Molinari aportó la estructura y solvencia de su firma REI fiduciaria y de su propio patrimonio personal, para perfeccionar las distintas operaciones efectuadas por Jorge Leonardo Fariña que él por sí solo no podía justificar dado que no poseía el perfil patrimonial acorde a dichas erogaciones.

Asimismo, se encuentra sobradamente probado que el dinero que Fariña manejó a partir de fines del año 2010 fue el producto de las actividades ilegales desarrolladas para provecho de la organización criminal montada por Lázaro Antonio Báez, de la cual el encartado formó parte integrante.

En estas condiciones, la adquisición de la Ferrari California no se trató de un hecho aislado, sino que, por lo contrario, se encuentra concatenada con diversas operaciones suntuosas de similares características que siempre tuvieron el mismo denominador común; Molinari justificando con su patrimonio propio o el de su empresa REI, las operaciones efectuadas por Fariña con dinero de origen ilícito.

Previo a adentrarnos en los elementos de prueba autónomos que acreditan el aporte doloso por parte de Molinari en la presente maniobra, corresponde tratar la tesis expuesta por su defensa relacionada a la supuesta rentadora de autos de lujo.

En este sentido, si bien dicha versión de los hechos fue expuesta de forma sostenida por la defensa, no se ha acreditado de forma alguna que el proyecto siquiera haya existido. Aunado a ello, la totalidad de los testigos relacionados al reducido ambiente de los autos de lujo, que prestaron declaración en el debate, negaron conocer la existencia de dicho proyecto (Cfr. dichos de Mauricio Filiberti, Federico Holjevac, Federico Bonomi, Ignacio Munafó, Daniel De Martino, Damián Barros, Carlos Zanazzi, Sergio Rullo, Luis Malek Fara), a excepción de Sergio Trepat quien señaló creer haberlo oído de Molinari en alguna ocasión sin dar mayores precisiones.

Otro dato relevante, que será analizado con un mayor nivel de detalle llegado el momento

oportuno, es que, según la versión de los hechos abonada por Molinari, el casamiento de Jorge Leonardo Fariña con Karina Jelinek -también abonado supuestamente por Molinari- habría oficiado como el lanzamiento de la supuesta rentadora de autos de lujo.

En este contexto, cabe señalar que los testigos que asistieron a dicho casamiento, tal como el propio Filiberti, negaron haber visto algún tipo de promoción o folletería de alguna rentadora de autos de lujo en dicho casamiento.

De este modo, cabe concluir que no se cuenta con prueba alguna relacionada a la supuesta rentadora de autos de lujo que Molinari teóricamente estaba gestionando junto a Fariña, por el simple hecho de que dicho proyecto nunca existió y fue utilizado como estrategia de defensa para justificar las operaciones de lavado de activos desplegadas por Molinari para ocultar los negocios llevados a cabo por Fariña.

En este sentido, resulta reveladora la planilla Excel secuestrada en el allanamiento llevado a cabo en la sede social de REI Fiduciaria, la cual contiene una descripción de distintos bienes de lujo –divididos entre bienes adquiridos con y sin certificación del origen de los fondos-, una columna con el detalle de quien lo adquirió - Molinari o REI- y en manuscrito se agregó al lado de cada bien las siglas “JCM” y “LJF”, según el caso, además de diversas anotaciones que serán analizadas en cada caso en

concreto y son indicadores de la verdad material de los hechos.

En este sentido, conforme los diversos elementos de prueba producidos e incorporados al debate, podemos concluir que dicha planilla obedeció ni más ni menos que, a la división de los bienes, una vez producida la desvinculación entre Fariña y Molinari.

Repárese que el propio asesor contable de Molinari, José María Cambón, reconoció haber sido quien agregó dichos manuscritos y que las siglas “JLF” de esa planilla hacían referencia a la persona de Jorge Leonardo Fariña.

Del testimonio de dicho testigo que, cabe aclarar fue convocado por la defensa de Molinari, surgieron varias inconsistencias que no pudieron ser explicadas. En este sentido, si bien el testigo deslizó que parte de los bienes serían destinados a la supuesta rentadora de autos, no pudo explicar porque había bienes asignados a Fariña, ni porque motivo se mencionaron bienes que nada tenían que ver con el rubro automotor, tales como inmuebles y la fiesta de casamiento del propio Fariña, ni tampoco porque se asentó la palabra “recupero”, en el detalle de algunos de los bienes.

Como vemos, dicha planilla demuestra a las claras la realidad de los hechos; esto es que Fariña adquiría bienes y servicios con el dinero de origen espurio que detentaba y que, luego, Carlos Molinari y su firma REI se hacían cargo de la titularidad del bien en el plano formal, con

el objeto de cortar todo lazo con la fuente ilícita generadora y así evitar ser detectados por los controles anti-lavado.

El caso de la Ferrari California, dominio INP-622, resulta sumamente ilustrativo de la mecánica empleada por los actores involucrados en las distintas operaciones y de la veracidad del contenido de la planilla Excel con la realidad de los sucesos acaecidos.

Tal como se dijo al describir la materialidad del presente hecho, se encuentra acreditado que Jorge Leonardo Fariña le adquirió a Mauricio Filiberti la Ferrari California dominio INP-622, por la suma de U$D 380.000,00, los cuales fueron abonados en efectivo por Fariña.

Al respecto el testigo Filiberti señaló que Fariña vio la Ferrari estacionada en su propiedad de Punta del Este y le manifestó a un empleado suyo que se encontraba en dicha vivienda que quería comprarla, motivo por el cual, éste empleado le facilitó su contacto. Continuó relatando que a los pocos días Fariña se presentó en su oficina y, para su sorpresa, llevó consigo el dinero requerido sin antes haber probado el vehículo, motivo por el cual le pidió a su secretaria –Leslie Paola Nemmi- que contacte al gestor para encargarse de todos los trámites.

Asimismo, el testimonio de Nemmi resulta coincidente, al señalar que Fariña concurrió a la oficina de Filiberti con una

mochila repleta de fajos de dólares y que abonó el precio del automóvil en dicha oportunidad.

Ahora bien, con respecto a la anotación registral del vehículo, Filiberti señaló que Fariña le indicó que no lo iba a poner a nombre suyo, sino de la sociedad de Molinari, a quien después conoció.

Efectivamente, conforme surge del legajo B, en la denuncia de venta efectuada por Filiberti con fecha 12 de enero de 2011 se consignó la entrega del rodado a la firma REI Fiduciaria S.A.

Por su parte, previa intimación por parte del Registro Seccional interviniente (Cfr. fs. 14 del legajo), la Ferrari California fue inscripta y transferida a nombre de REI el día 14 de septiembre de 2011 (cfr. fs. 46 del legajo).

A la hora de justificar los fondos por la adquisición del vehículo, Carlos Molinari, en su carácter de Presidente de la Firma REI Fiduciaria declaró que provenían de la actividad lícita de la empresa y se encontraban respaldados por el Acta de Directorio de dicha firma de fecha 17 de marzo de 2011, las escrituras n° 14, n° 171 y n° 173 del Registro Notarial de Ana María Lucasovsky correspondiente a la hipoteca del Fideicomiso UkaLand y al mayor extracontable de la cuenta de Moneda extranjera *“donde se visualiza el ingreso de los fondos”* (fs. 28 del Legajo B referido).

De este modo, se encuentra acreditado que Molinari a través de la empresa REI,

justificó la erogación de dinero espurio efectuada por Fariña, con el objeto de cortar todo lazo con la fuente generadora de dicha masa dineraria –actividad ilícita desarrollada por Fariña para el grupo Báez- y de que los fondos aplicados en la compra del vehículo en cuestión adquieran apariencia de licitud.

De este modo, cobra especial trascendencia la planilla Excel mencionada precedentemente puesto que allí en la primer fila se individualizó la adquisición de una Ferrari por parte de REI por el valor de 380.000 cuya adjudicación señala “ellos”, junto a las siglas “LJF”, que ya sabemos corresponden a Fariña.

Es decir, lo que se plasmó en dicha planilla no es ni más ni menos que lo acontecido en la realidad de los hechos; esto es, que Fariña adquirió la Ferrari y utilizó a la sociedad REI como presta-nombre para que los fondos de origen espurio aplicados en aquella operación no sean detectados.

En adición a los dichos de Filiberti y Nemmi que resultan sumamente ilustrativos respecto de que el rodado fue adquirido por Fariña y luego inscripto a nombre de la compañía REI, existen más elementos probatorios que terminan por confirmar que el verdadero adquiriente del vehículo fue Fariña y no Molinari (ni su firma REI) para la supuesta rentadora de autos de lujo que estaba proyectando.

En ese sentido, de los allanamientos practicados en la sede social de REI, se

secuestró un acta notarial n°013283819 de fecha dos de febrero del año 2011, pasada ante la escribana pública Zulema Zarza, en la cual Mauricio Filiberti autorizó expresamente a Jorge Leonardo Fariña para conducir, transportar y exportar temporariamente el vehículo en cuestión.

Por su parte, el testigo Federico Holjevac que intervino con posterioridad a los hechos aquí señalados intercediendo para la posterior venta de la Ferrari, manifestó que *"era vox populi que supuestamente la Ferrari era la que manejaba Fariña; estaba saliendo en todos los diarios, en todos lados después"*.

Asimismo, el administrador del edificio donde vivió Fariña, Juan Carlos Agüero reconoció haber visto la Ferrari estacionada en una de las cocheras asignadas a su unidad funcional.

A su vez, el testigo Malek Fara, al prestar declaración en el debate relató los autos que poseía Fariña, entre los cuales mencionó la Ferrari California.

Advertimos así que, la suma de todos estos elementos, demuestran que el verdadero dueño y quien utilizó la Ferrari California era Jorge Leonardo Fariña, de modo que la utilización de la sociedad REI, con el aval de Molinari fue el modo de maquillar la operación y así poder introducir en el mercado formal aquellos fondos ilícitos inyectados por Fariña.

Tanto el aspecto cognitivo, como el volitivo del accionar doloso de Molinari se encuentran acreditados por los dichos de

Filiberti y de Nemmi, quienes coincidieron en señalar que el encausado concurrió a la oficina del vendedor luego de efectuada la venta del vehículo, con el objeto de materializar la transferencia de dominio del bien; y por la justificación –claramente ficticia- del origen de los fondos aportados en el trámite registral del bien en cuestión.

En este sentido, cabe señalar que si bien Fariña fue quien introdujo los fondos de origen ilícito que fueron sometidos al blanqueo, mediante la adquisición del rodado aludido; lo cierto es que, el aporte doloso de Molinari fue el que terminó agotando la maniobra, puesto que brindó la estructura necesaria para darle apariencia de licitud a al dinero, quedando conformados así todos los elementos del tipo penal, que permiten reprocharle su conducta en carácter de autor.

Por todo lo expuesto, habiéndose acreditado que Carlos Juan Molinari puso a disposición su firma REI Fiduciaria para que Jorge Leonardo Fariña pudiera blanquear los fondos ilícitos aplicados en la compra de la Ferrari California dominio INP-622 es que corresponde efectuar el correspondiente reproche penal de su conducta.

2) Daniel Alejandro Bryn.

Se encuentra acreditado que en el presente hecho, Daniel Alejandro Bryn efectuó gestiones que coadyuvaron a la consumación de la

presente maniobra de lavado, por cuanto contribuyó a que los fondos aplicados para la compra del bien en cuestión se alejen lo máximo posible de su fuente generadora, cortando todo lazo de ilicitud.

Concretamente, el rol de Bryn fue el de gestionar la venta de la Ferrari a un tercero en nombre de Molinari y/o REI, a sabiendas de que la misma había sido adquirida y utilizada por Fariña.

En este sentido se expidió el testigo Juan Ignacio Munafó, quien ofició como intermediario para la venta de la Ferrari, y sostuvo que Bryn le entregó el Formulario 08 firmado y las llaves del vehículo en las oficinas de REI.

Como dijimos al describir la responsabilidad de Molinari, en palabras del testigo Holjevac: *"era vox populi que supuestamente la Ferrari era la que manejaba Fariña; estaba saliendo en todos los diarios, en todos lados después"*.

Asimismo, otros testigos también señalaron que Fariña se movilizaba en dicha Ferrari (Cfr. dichos de Agüero y Malek Fara), razón por la cual no puede sostenerse que dicha cuestión fuera desconocida por su socio comercial.

Sobre este punto, encontrándose acreditado que Daniel Bryn conocía tanto a Fariña como a Molinari, cuestión que fue incluso admitida durante sus descargos, es que puede

sostenerse el grado de su aporte disvalioso en el presente hecho.

Es decir, Bryn conocía a la perfección quien era Jorge Leonardo Fariña y de dónde provenía su dinero, cuestión que surge palmariamente en función de su calidad de socio del encartado en la sociedad Andrómeda Corporate Finance, que fue utilizada con el único y exclusivo fin de gestionar el fideicomiso ACSA con Nación Fideicomisos y de adquirir una flota de teléfonos que Fariña repartió a los miembros de la familia Báez.

Asimismo, no debe soslayarse que el aporte de Bryn en la sociedad que mantenía con Fariña se abocaba a las cuestiones estrictamente técnicas de índole financieras y contables, habiendo sido esa la razón de ser de su convocatoria.

Aunado a ello, se encuentra acreditado que Bryn fue convocado a trabajar con Molinari (quien se ha comprobado que estaba ligado a Fariña en una relación de índole comercial cuyo único objeto era respaldar erogaciones económicas que carecían de todo tipo de justificación), gracias a la presentación que Fariña hizo de ambas partes.

Si bien Bryn durante su descargo señaló que trabajó con Molinari para asesorarlo en proyectos inmobiliarios, los diversos elementos colectados en la pesquisa permiten sostener que la actividad que realizaba en la sede de REI tenía otro norte.

Concretamente, nos referimos a que la labor de Bryn en REI se circunscribía a coadyuvar a justificar las operaciones llevadas a cabo por Fariña y justificadas con el patrimonio de REI y/o Molinari, según el caso, dando lugar así a maniobras autónomas de blanqueo de capitales.

En este contexto, y tal como será mencionado en el caso de la fiesta de casamiento, las gestiones efectuadas por Bryn contribuyeron de alguna manera para perfeccionar la operación de lavado, justificando las operaciones efectuadas por su socio Fariña y alejando los fondos aplicados en la adquisición del bien de su fuente ilícita generadora, de la cual tuvo pleno conocimiento.

En función de todo lo expuesto, encontrándose comprobados los elementos cognitivos y volitivos de su accionar y teniendo en especial consideración que el aporte objetivo concreto del encartado en la presente maniobra fue fungible, es que Daniel Bryn deberá responder en calidad de partícipe secundario.

5) Adquisición del vehículo marca Audi S3 dominio JVM-167 (HECHO “J”).

a) Las cuestiones relativas a la adecuación típica de este suceso.

i) De la configuración del tipo de lavado de dinero previsto en el art. 278, inciso 1, a del Código Penal.

El presente hecho encuentra adecuación típica en el art. 278, inc. 1, a, del C.P., conforme redacción ley 25.246.

En este sentido, nos remitimos a las consideraciones efectuadas en el hecho “C” respecto de este tipo penal, a fin de evitar reiteraciones innecesarias.

De tal modo, se encuentra acreditada la aplicación de fondos ilícitos a través del hecho reprochado, por un valor superior a los cincuenta mil pesos establecidos en la norma.

Además, se tiene por probado el debido conocimiento del origen espurio de los fondos aplicados por parte de Carlos Juan Molinari, en base a las consideraciones que se realizarán en el apartado de su responsabilidad por este hecho, remarcándose que el nombrado no participó en la generación de tales fondos.

Asimismo, cabe destacar que con la adquisición del vehículo marca Audi, modelo S3, dominio JVM 167, se generó el peligro concreto de que los fondos aplicados adquiriesen apariencia lícita, por cuanto se registró a nombre de Carlos Juan Molinari, para disimular el verdadero adquirente del rodado, Jorge Leonardo Fariña.

Es por ello que resultando idónea la maniobra para la creación del resultado de peligro concreto, se tiene por configurado el tipo penal referido.

ii) De la responsabilidad del implicado en el suceso en cuestión.

Carlos Juan Molinari.

Se encuentra plenamente acreditado que Carlos Juan Molinari asumió la titularidad registral del vehículo marca Audi, modelo S3, dominio JVM-167 que fuera adquirido por Jorge Leonardo Fariña con fecha 14 de abril de 2011 en la concesionaria Autovisiones S.A. (la que luego paso a denominarse Autostrasse S.A.), quien aplicó para dicha operación fondos de origen espurio generados a partir de su actividad ilícita dentro del grupo Báez por la suma de $261.226,12.

Tal como se refiriera al tratar la materialidad del presente hecho, se ha probado que Molinari para justificar dicha operación, presentó una declaración jurada declarando que los fondos que se aplicarían a la compra del vehículo se originaron en un mutuo firmado por la empresa Rolencmo S.A. en fecha 15 de junio de 2010, por la suma de U$S 250.000, sociedad de la cual fuera presidente y principal accionista (Cfr. fs. 6 del legajo B de dicho vehículo) y, asimismo, presentó una certificación contable sobre el origen de los fondos, expedida por su contador personal, José María Cambón.

Si bien hasta aquí podría considerarse un trámite común de inscripción automotor, lo cierto es que consistió en una nueva maniobra mediante la cual se aplicaron los fondos ilícitos

detentados por Fariña, el cual de manera alguna podía justificar su origen.

En este sentido, se ha probado que, completados dichos trámites de rigor, Molinari solicitó la expedición de cédulas azules a favor del Jorge Leonardo Fariña y de su –por entonces- esposa, Karina Olga Jelinek, suscribiendo asimismo, una autorización para que los nombrados pudieran conducir el vehículo.

Asimismo, cabe resaltar que quien solicitó la verificación del vehículo (formulario 12) -trámite necesario para retirar el rodado de la concesionaria-, fue Karina Olga Jelinek (cfr. fs. 10 del legajo referido), quien por ese entonces era pareja de Jorge Leonardo Fariña, el verdadero adquiriente del vehículo y quien inyectó los fondos utilizando la figura de Molinari como presta-nombre.

Recordemos que, con fecha 12 de marzo de 2012, Molinari efectuó la correspondiente denuncia de venta, en favor de la concesionaria Autovisiones S.A., declarando que la misma tuvo lugar el 30 de diciembre de 2011.

Si bien el vehículo fue adquirido en lo formal por Molinari y luego también fue vendido por éste, no debe soslayarse que el real adquiriente del bien fue Fariña, al igual que sucedió con las demás adquisiciones de bienes y servicios efectuadas por el nombrado, quien, como no podía justificar el origen de los fondos, puesto que provenían de las actividades ilícitas desarrolladas para el grupo Báez, utilizaba la

figura de Molinari y/o su empresa REI Fiduciaria, para justificar las suntuosas erogaciones que efectuaba.

Otro elemento de convicción para sostener el rol de Fariña como comprador oculto en la presente operación y, por ende, de Molinari como presta-nombre, resulta ser la planilla Excel secuestrada en el allanamiento de REI Fiduciaria, la cual ya fuera sobradamente analizada en el apartado que antecede.

Del análisis de dicha planilla, puede verse que la misma hace alusión a los bienes adquiridos por el tándem Fariña/Molinari durante el año 2011 y se encuentra dividido en bienes adquiridos con certificación del origen de los fondos (como sucedió en el caso de los automotores entre los cuales se encuentra el Audi S3), bienes adquiridos sin certificación del origen de los fondos (inmuebles) y otros gastos a justificar (entre los cuales se encuentra el casamiento de Fariña con Jelinek).

Ahora bien, dentro del universo de bienes adquiridos con certificación del origen de los fondos resulta llamativo que en el caso de los vehículos Audi S3 y Audi R8, se asentaron las inscripciones “venta y reintegro” y “recupero” junto a las siglas manuscritas “JCM”. A raíz de dichas anotaciones, valoradas de forma conjunta con los demás elementos probatorios, puede colegirse indudablemente que los vehículos fueron adquiridos y utilizados por Fariña y luego, finalizados los lazos comerciales entre ambos

imputados, se lo adjudicó Molinari, quien lo vendió, recuperando así el dinero como parte de los servicios de testaferro brindados.

Si bien el caso del Audi R8 será tratado por separado (Hecho “M”), cabe adelantar que en el debate se ha producido prueba directa, a través del testimonio de Sergio Rullo, que demostró el vínculo entre ambos imputados y que ha dejado al descubierto que los vehículos los compraba Fariña con dinero propio (de origen ilícito) y, luego, se registraban a nombre de Molinari.

En este sentido, cabe señalar que si bien Fariña fue quien introdujo los fondos de origen ilícito que fueron sometidos al blanqueo, mediante la adquisición del rodado aludido; lo cierto es que, el aporte doloso de Molinari fue el que terminó consumando la maniobra, puesto que brindó la estructura necesaria para darle apariencia de licitud a al dinero, quedando conformados así todos los elementos del tipo penal, que permiten reprocharle su conducta en carácter de autor.

Por lo expuesto, encontrándose acreditado que Molinari llevó adelante las gestiones necesarias para introducir en el mercado los fondos de origen espurio inyectados por Fariña dándole apariencia de licitud a través de la simulación de su propio patrimonio, todo lo cual fue realizado con un indudable grado de conocimiento y voluntad; es que corresponde

reprocharle penalmente la conducta en grado de autor.

6) Gastos de la fiesta de casamiento de Jorge Leonardo Fariña (HECHO "K").

a) Las cuestiones relativas a la adecuación típica de este suceso.

i) De la configuración del tipo de lavado de dinero previsto en el art. 278, inciso 1, a del Código Penal.

El presente hecho encuentra adecuación típica en el art. 278, inc. 1, a, del C.P., conforme redacción ley 25.246.

En este sentido, nos remitimos a las consideraciones efectuadas en el hecho "C" respecto de este tipo penal, a fin de evitar reiteraciones innecesarias.

De tal modo, se encuentra acreditada la aplicación de fondos ilícitos a través del hecho reprochado, por un valor superior a los cincuenta mil pesos establecidos en la norma.

Por su parte, se tiene por configurado el aspecto subjetivo del tipo penal, por cuanto Carlos Juan Molinari y Daniel Alejandro Bryn poseían el debido conocimiento de los elementos objetivos del tipo, cuestión que será analizada en detalle en sendos apartados sobre su responsabilidad en el hecho.

Más aún, debe referenciarse que los nombrados no participaron en la generación de los

fondos espurios que fueron aplicados en la maniobra reprochada.

Asimismo, corresponde resaltar que a través del hecho analizado, se generó el resultado de peligro concreto establecido por la norma, por cuanto se utilizó a la firma REI fiduciaria S.A. para justificar los fondos aplicados, lo que produjo la consecuencia posible de que adquiriesen apariencia lícita.

En definitiva, se tiene por acreditado que la maniobra reprochada resultó idónea para la creación del resultado de peligro concreto y a partir de la cual se aplicaron fondos de origen ilícitos por una suma superior a los cincuenta mil pesos establecidos en la norma, por lo que se tiene por configurado el tipo penal en cuestión.

ii) De la responsabilidad de los implicados en el suceso en cuestión.

1) Carlos Juan Molinari.

Se ha probado que Carlos Juan Molinari brindó la estructura de su empresa REI Fiduciaria para introducir en el mercado los fondos de origen espurio inyectados por Jorge Leonardo Fariña, los cuales fueron aplicados para solventar los gastos de la fiesta de casamiento del nombrado con Karina Olga Jelinek.

En este sentido, se encuentra probado que el día 28 de abril de 2011, Jorge Leonardo Fariña celebró una fiesta de casamiento con Karina Olga Jelinek, cuyos gastos fueron

facturados a nombre de la firma REI fiduciaria S.A., por un monto de $ 1.957.611.

Así, surge del informe "DA 45/2013", labrado en el ámbito del ROS 11391 –Expediente 3511, Asunto SISA Año 2011, cuerpo IV "AFIP s/ ROS", fs. 743/752-, que: *"(…) Como consecuencia de las investigaciones llevadas a cabo por la AFIP al Sr. Fariña se obtuvo información respecto a las erogaciones incurridas con motivo de la fiesta de casamiento del Sr. Fariña Jorge Leonardo y la Sra. Olga Karina Jelinek el día 28/04/2011, las que ascienden a $1.957.611, surgiendo que Real Estate Investments Fiduciaria S.A. solventó dichos gastos. La AFIP indica que de los requerimientos remitidos a diferentes proveedores (fs. 131/132 del Anexo II) y de la documentación respaldatoria exhibida por el Sr. Fariña (facturas y recibos de pagos) se desprende que el total de facturas por el evento las Facturas fueron emitidas a nombre de REAL ESTATE INVESTMENTS FIDUCIARIA S.A. El Apoderado del Sr. Fariña contador José María CAMBÓN (que es el mismo contador que actúo en las investigaciones realizadas a Real Estate Investments Fiduciaria S.A.) manifestó respecto de Fariña que: '…fue contratado por la empresa como gerente de comercialización en relación de dependencia y con el compromiso de conseguir inversores que aporten fondos al fideicomiso Hudson Park del cual REI Fiduciaria SA es administrador fiduciario…'".*

Sobre el presente punto cabe efectuar la siguiente aclaración que descredita por

completo la versión de los hechos introducida por la defensa de Molinari.

Al respecto, repárese que si bien el encartado y su defensa refirieron que el casamiento fue solventado por Molinari en función de que sería utilizado como lanzamiento de la supuesta rentadora de autos de lujo, lo cierto es que, el propio contador del encartado ante las autoridades del fisco nacional dio una versión completamente distinta de los hechos, indicando que Fariña era gerente de comercialización de REI Fiduciaria comprometido a conseguir clientes para el emprendimiento Hudson Park. En este sentido, de haber existido el proyecto de la rentadora de autos de lujo, no se explica porque motivo el asesor contable de Molinari omitiría mencionarlo ante las autoridades de la AFIP al contestar la intimación efectuada.

La inconsistencia de la versión de la defensa deja al descubierto la realidad de los hechos, esto es que, Fariña aplicó los fondos de origen espurio que detentaba (producto de sus actividades ilícitas en el grupo Báez) para cubrir los gastos de su propio casamiento y Molinari, una vez más, se encargó de darle apariencia de licitud a dichos fondos al justificarlos con el patrimonio de su propia empresa REI Fiduciaria, dedicada a desarrollos inmobiliarios.

Respecto al presente hecho se han incorporado por lectura las declaraciones de Bárbara Diez de Tejada, quien ofició como

organizadora del evento en cuestión, y de sus colaboradoras Adela Braun Lynch y Paula Peirano.

De las declaraciones de las nombradas se desprende con claridad que todas las decisiones relativas a la organización del casamiento fueron tomadas por Fariña y Jelinek, sin que haya habido intervención alguna de Molinari; circunstancia que quita sustento a lo aludido por el nombrado respecto a que el evento se utilizaría como lanzamiento de la rentadora de autos de lujo.

En este sentido, resulta totalmente insostenible que el evento haya sido utilizado como *vidriera* del proyecto de la rentadora de autos de lujo impulsado por Molinari, quien para ese entonces ya había adquirido varios vehículos de lujo, toda vez que el nombrado no tuvo ningún tipo de injerencia en la organización del evento; máxime cuando en su propia indagatoria reconoció que solía organizar eventos empresariales de distinto tipo.

Más aún, la nombrada Diez de Tejada declaró que no tuvo contacto alguno con personal de REI Fiduciaria S.A., más allá de Jorge Leonardo Fariña, quien le indicó que debía emitir las facturas a nombre de dicha firma para la que trabajaba, en tanto habían decidido regalarle el evento (Cfr. declaración testimonial de fojas 899/900).

Por su parte, se encuentra probado que quien se encargó de cobrar los honorarios por la fiesta de casamiento fue la empleada

administrativa Ana Fraiese, cuya declaración se encuentra incorporada por lectura a fs. 12.231/12.232, y quien señaló: *"solo tuve trato con quien fue a pagar, que fue Fariña. Me limito a hacer la factura y cobrar al cliente. Yo a Fariña lo vi solo esa vez"*. Asimismo, en dicha ocasión la nombrada expuso que Fariña le llevó el comprobante de pago, por lo que previa verificación de que esté efectuado el depósito, le extendió el recibo de pago.

Finalmente, el otro elemento de convicción con el que se cuenta para sostener la responsabilidad de Molinari en la introducción en el mercado de los fondos ilícitos de Fariña, resulta ser que en la planilla Excel secuestrada en la sede de REI figura "Casamiento-aproximado" 1.600.000 y en manuscrito las siglas "LJF", pertenecientes a Fariña.

Como dijimos, dicha planilla Excel no es ni más ni menos que el ajuste de cuentas entre Fariña y Molinari en donde se asentaban todos los gastos efectuados por el primero de ellos y justificados por el segundo.

Asimismo, en la sede de REI se secuestró un correo electrónico enviado por Daniel Bryn al contador Cambón con fecha 03 de junio de 2011 en donde le envía diversa documentación relacionada al casamiento y a otros gastos efectuados por Fariña. Asimismo, allí le consulta si deben incluir la luna de miel y el detalle de los viajes al exterior.

Sobre este punto, puede verse con claridad que el contador personal de Molinari estaba intentando justificar las desprolijas erogaciones de dinero efectuadas por Fariña con el objeto de maquillarlas como gastos de la firma REI Fiduciaria.

Por todo lo expuesto, habiéndose probado con holgura que los gastos de la fiesta de casamiento fueron abonados por Fariña con el dinero de origen ilícito que por ese entonces manejaba y que Molinari utilizó su empresa REI dolosamente para justificar dichos gastos con el objeto de que adquieran apariencia de licitud, es que corresponde declarar su responsabilidad penal al respecto.

En este sentido, cabe señalar que si bien Fariña fue quien introdujo los fondos de origen ilícito que fueron sometidos al blanqueo, mediante el pago de su propio casamiento; lo cierto es que, el aporte doloso de Molinari fue el que terminó consumando la maniobra, puesto que brindó la estructura necesaria para darle apariencia de licitud a al dinero, quedando conformados así todos los elementos del tipo penal, que permiten reprocharle su conducta en carácter de autor.

2) Daniel Alejandro Bryn.

Se ha probado que Daniel Alejandro Bryn brindó su aporte profesional como contador para la consumación de la presente maniobra, efectuando diversos aportes que permitieron

justificar ante el fisco nacional la operación llevada a cabo por Jorge Leonardo Fariña, con el objeto de que los fondos de origen espurio aplicados adquieran apariencia de licitud.

En este sentido, tal como ya lo mencionáramos, en la sede de REI se secuestró un correo electrónico enviado por Daniel Bryn al contador José María Cambón con fecha 03 de junio de 2011 en donde le envió diversa documentación relacionada al casamiento y a otros gastos efectuados por Fariña. Asimismo, allí le consultó si debían incluir la luna de miel y el detalle de los viajes al exterior (cfr. fs. 5.447/64 de los autos principales).

Sobre este punto, puede verse con claridad que el contador personal de Molinari, que también oficiaba como contador de REI y de Fariña -Dr. Cambón- estaba intentando justificar ante las autoridades fiscales, las desprolijas erogaciones de dinero efectuadas por Fariña con el objeto de maquillarlas como gastos de la firma REI Fiduciaria y que Daniel Bryn tuvo una participación necesaria en toda esta trama.

No se encuentra controvertido que Daniel Bryn trabajó con Fariña en el fideicomiso ACSA a través de la sociedad Andrómeda Corporate Finance en el año 2010 y que, luego, en el año 2011 trabajó en la firma REI fiduciaria propiedad de Carlos Juan Molinari, cuestión que fue incluso admitida por todos los imputados.

Ahora bien, dicho grado de conocimiento por parte de Bryn, respecto de Fariña, por un

lado, y de Molinari, por el otro, siendo que incluso admitió que Fariña le presentó a Molinari, es el que permite sostener el dolo de su accionar disvalioso en la presente maniobra.

Si bien Bryn durante su descargo señaló que trabajó con Molinari para asesorarlo en proyectos inmobiliarios, los diversos elementos colectados en la pesquisa permiten sostener que la actividad que realizaba en la sede de REI tenía otro norte.

Concretamente, nos referimos a que la labor de Bryn en REI se circunscribía a coadyuvar a justificar las operaciones llevadas a cabo por Fariña y justificadas con el patrimonio de REI y/o Molinari, según el caso, dando lugar así a maniobras autónomas de blanqueo de capitales.

Si bien, lo dicho respecto de su participación en el hecho “D” ya lo ubica en un plano diferente del relacionado al supuesto universo de bienes raíces en el que indicaba relacionarse, en el caso de la fiesta de casamiento, se cuenta con prueba directa que permite sostener su participación en las operaciones de maquillaje efectuadas por el tándem Fariña-Molinari.

En este sentido, el correo electrónico aludido lo ubica al encartado en tiempo y espacio, brindando un asesoramiento profesional a efectos de disimular las operaciones efectuadas por Fariña, bajo el velo de la sociedad REI Fiduciaria.

En función de lo expuesto, habiéndose acreditado el grado de conocimiento y voluntad de participar activamente en el presente hecho, brindando un aporte absolutamente necesario para la consumación de la maniobra de maquillaje de los fondos de origen espurio aplicados, es que corresponde sostener su responsabilidad como partícipe necesario.

7) Adquisición del automóvil marca Audi R8 Spyder, dominio KEN326 (HECHO "M").

a) Las cuestiones relativas a la adecuación típica de este suceso.

i) De la configuración del tipo de1 lavado de dinero previsto en el art. 278, inciso 1, a del Código Penal.

El presente hecho encuentra adecuación típica en el art. 278, inc. 1, a, del C.P., conforme redacción ley 25.246.

En este sentido, nos remitimos a las consideraciones efectuadas en el hecho "C" respecto de este tipo penal, a fin de evitar reiteraciones innecesarias.

De tal modo, se encuentra acreditada la aplicación de fondos ilícitos a través del hecho reprochado, por un valor superior a los cincuenta mil pesos establecidos en la norma.

Asimismo, se tiene por acreditado el debido conocimiento sobre el origen ilícito de los fondos por parte de Carlos Juan Molinari, en

base a las consideraciones que se efectuarán en el apartado de su responsabilidad; destacándose que el nombrado no participó en la generación de dichos fondos.

Además, se tiene por comprobado que la maniobra reprochada resultó idónea para la creación del resultado de peligro concreto descripto por el tipo penal, por cuanto el rodado fue registrado a nombre de Carlos Juan Molinari para disimular el real adquirente y aportante de los fondos espurios, Jorge Leonardo Fariña.

Es así, que con la adquisición del vehículo marca Audi, modelo R8 Spider, dominio KEN-326, se consumó el tipo penal en cuestión, generándose la consecuencia posible de que los fondos aplicados adquiriesen apariencia lícita, por lo que se tiene por configurado el tipo penal descripto en el art. 278, inc. 1, a, del C.P., conforme redacción ley 25.246.

ii) De la responsabilidad del implicado en el suceso en cuestión.

Carlos Juan Molinari.

Se encuentra plenamente acreditado que Carlos Juan Molinari asumió la titularidad registral del vehículo marca Audi, modelo R8 Spider, dominio KEN-326 que fuera adquirido por Jorge Leonardo Fariña con fecha 29 de junio de 2011 en la concesionaria Pilar Class, quien aplicó para dicha operación fondos de origen

espurio generados a partir de su actividad ilícita dentro del grupo Báez por la suma de U$D 307.994,17 a un tipo de cambio de $4.10 (cfr. factura n° 0085-000020 72 emitida por Volskwagen Argentina SA).

Se encuentra acreditado que Fariña se contactó con Sergio Rullo, titular de la concesionaria Pilar Class S.R.L., quien gestionó la venta del automóvil Audi R8, oficiando como intermediario entre el comprador (Fariña) y la concesionaria vendedora que, en el caso, fue Audi Zentrum Pilar.

En este sentido, Sergio Rullo prestó declaración en el marco del debate oral y señaló que Fariña le encomendó la compra de tres vehículos, un Audi R8, un Peugeot 207 y una BMW X6, de los cuales remarcó hizo de intermediario con los concesionarios.

Con relación al Audi R8 refirió que Fariña lo citó a las oficinas de SGI y le entregó personalmente el dinero en dólares por el pago del vehículo, el cual luego él lo abonó al concesionario a través del Banco Macro.

Asimismo, señaló que Fariña le entregó el dinero en dos partes, puesto que primero se abonó una seña, se pidió el vehículo al fabricante y luego, cuando llegó el rodado, se efectuó la cancelación del pago.

Ello se condice con lo informado por la concesionaria Audi Zentrum a fs. 17.597/17.620, en donde se indicó que el día 17 de diciembre de 2010 se efectuó la reserva del automóvil 0km N°

17.578 por parte de Pilar Class SRL, fijándose precio de venta de U$S 308.000 y reserva de U$S5.000.

Rullo, también expuso que Fariña le dio el nombre de más de una empresa para efectuar la inscripción del vehículo, las que fueron rechazadas por el registro automotor desconociendo los motivos *"hasta que llego una empresa y se pudo patentar el vehículo, pero yo para ese momento ya no tenía trato"* y que ese motivo le generó problemas con la gerencia de Audi Zentrum.

Se encuentra probado que, ante la imposibilidad de Fariña de justificar el origen de los fondos aplicados en la adquisición del rodado, el mismo fue inscripto a nombre de Carlos Juan Molinari, consumándose así la maniobra de blanqueo de los fondos de origen espurio provistos por Fariña.

Dicha cuestión fue expuesta con crudeza por parte de la concesionaria Pilar Class –intermediaria en la operación- quien informó que el automóvil fue inscripto a nombre de Carlos Juan Molinari y que el vehículo fue abonado por Jorge Leonardo Fariña, pero que *"…por no poder nunca* [Fariña] *justificar sus ingresos en el Registro Automotor para poder ser titular del bien"* se habría utilizado a Molinari (Cfr. fs. 12.858).

Del legajo B de dicho vehículo se desprende que Molinari suscribió una declaración jurada del origen de los fondos, explicando que

los mismos provenían de un contrato de mutuo con la sociedad Lomas del Golf S.A. –de la cual era Presidente y accionista mayoritario-, adjuntando asimismo la certificación efectuada por su contador personal, José María Cambón.

Si bien Molinari asumió la titularidad registral del vehículo, los diversos elementos de prueba colectados permiten concluir con un indudable grado de certeza que el real adquiriente del mismo y quien aplicó los fondos fue Fariña.

Sumados a los dichos reveladores del testigo Rullo y de la firma Pilar Class, la UIF informó que la cuota del seguro del automóvil -poliza n° 93477235 emitida por Zurich Argentina Compañía de Seguros SA- había sido abonada por Fariña -tomador del seguro- a través de la tarjeta de crédito American Express de Karina Jelinek (n° 376418503913022) hasta el día 11 de marzo de 2014, luego de que la nombrada y su representante, José Luis Reidi, se comunicaran con la compañía a fin de dar de baja el débito automático correspondiente, a partir de la cual, el medio de pago seria mediante ‘cupón’ (Cfr. expediente UIF 925/2013).

Otro dato relevante es que la reserva inicial del rodado ante Pilar Class SRL se llevó a cabo el día 17 de diciembre de 2010, misma ocasión en la cual Fariña aplicó diferentes montos de dinero en otros bienes, tal como se advierte con el pago de la camioneta BMW X6 ya mencionada y, destacándose, que para ese entonces

la relación Fariña-Báez se encontraba en pleno auge.

En adición a lo expuesto, se cuenta con el testimonio prestado por el testigo Holjevac, quien en el debate expuso que Fariña concurrió a su casa y lo hizo a bordo de un automóvil Audi R8 gris; también el testigo De Martino –gerente de la concecionaria Sports Cars-, dijo que supo que Fariña adquirió un "Audi R8 v10 Spider" y que le llegó ese comentario porque son vehículos muy especiales, no son masivos, son muy pocos los que ingresan al país y por lo general en el ambiente se sabe quién los adquirió. A su vez, el testigo Malek Fara, al prestar declaración en el debate relató los autos que poseía Fariña, entre los cuales mencionó al Audi R8, explicando que se lo había vendido Sergio Rullo.

Dichos elementos probatorios permiten acreditar con plena certeza que, quien adquirió y gozó del vehículo fue Fariña, sin perjuicio de que el mismo haya sido inscripto a Molinari a efectos de justificar el origen de los fondos.

Ahora bien, a pesar de las pruebas contundentes señaladas, no podemos dejar de mencionar que el Audi R8, también fue asentado en la planilla Excel secuestrada en el allanamiento de la sede de REI, en donde se dejó asentado, al igual que en el caso del Audi S3 las inscripciones "venta y reintegro" y "recupero" junto a las siglas manuscritas "JCM". A raíz de dichas anotaciones, valoradas de forma conjunta con los demás elementos probatorios citados,

puede colegirse indudablemente que los vehículos fueron adquiridos y utilizados por Fariña y luego, finalizados los lazos comerciales entre ambos imputados, se lo adjudicó Molinari, quien lo vendió, recuperando así el dinero como parte de los servicios de testaferro brindados.

Recordemos que en el debate el testigo Sergio Rullo mencionó que la operación la llevó adelante Fariña, quien le aportó varias empresas para inscribir el auto que fueron rechazadas, hasta que ofreció el nombre de Molinari.

De este modo se confirma que Fariña al tener inconvenientes para la inscripción del rodado, recurrió, al igual que en distintas ocasiones, a los servicios ofrecidos por Molinari y sus empresas, quienes se encargaban de maquillar las desprolijas operaciones desplegadas por el encartado.

Con respecto al argumento de la supuesta rentadora de autos de lujo, cabe remitirse a lo ya expuesto al analizar la responsabilidad de Molinari en los restantes hechos donde se analizó el grado de su responsabilidad penal en los sucesos acreditados, a lo que se suman los dichos del propio imputado colaborador quien reconoció que se trató de una fachada y que nunca existió.

Así, en atención al modo en que se produjo la compra del automóvil, puede concluirse que nos encontramos ante la presencia de una nueva canalización de fondos ilícitos realizada por Jorge Leonardo Fariña, quien frente a su

perfil patrimonial y ausencia de una actividad comercial que le permitiera justificar los fondos, se valió de Carlos Juan Molinari, para evitar cualquier tipo de sospecha sobre el verdadero origen del dinero.

En este sentido, cabe señalar que si bien Fariña fue quien introdujo los fondos de origen ilícito que fueron sometidos al blanqueo, mediante la adquisición del rodado aludido; lo cierto es que, el aporte doloso de Molinari fue el que terminó consumando la maniobra, puesto que brindó la estructura necesaria para darle apariencia de licitud a al dinero, quedando conformados así todos los elementos del tipo penal, que permiten reprocharle su conducta en carácter de autor.

Por todo lo expuesto, habiéndose acreditado que el rol concreto desplegado por Molinari en la presente maniobra fue de absoluta trascendencia, puesto que ejecutó los medios necesarios a su alcance, con un total grado de conocimiento y voluntad, a efectos de consumar la maniobra de blanqueo de los fondos espurios de Fariña y que, manejó la causalidad de los sucesos en todo momento, es que corresponde reprocharle penalmente la conducta a título de autor.

8) Adquisición del departamento ubicado en la Av. del Libertador 2423, piso 23 de esta Ciudad (HECHO “N”).

a) Las cuestiones relativas a la adecuación típica de este suceso.

i) De la configuración del tipo de lavado de dinero previsto en el art. 303, inciso 1 del Código Penal.

El presente hecho encuentra adecuación típica en las previsiones del art. 303, inc. 1, del C.P., según redacción ley 26.683.

Con respecto a las consideraciones jurídicas del tipo penal en cuestión en cuanto a los bienes jurídicos tutelados y sus elementos típicos, corresponde remitirse a lo desarrollado en el marco del hecho “A”, a fin de evitar reiteraciones innecesarias.

De tal modo, se tiene por acreditado que Jorge Leonardo Fariña puso en circulación fondos de origen ilícito por la suma de U$D 950.000,00 en la adquisición del paquete accionario de la empresa Diego SA, la cual era propietaria del departamento ubicado en la Av. del Libertador 2423, piso 23, de esta ciudad.

Así, no existe ningún tipo de duda acerca de su conocimiento de la ilicitud de los fondos, por cuanto fueron generados por el propio nombrado.

Además, la maniobra reprochada generó el peligro concreto de que los fondos adquiriesen apariencia lícita, en tanto se consignó a su padre como accionista mayoritario para disimular su real aporte de fondos ilícitos.

Es por ello, que encontrándose vigente la ley 26.683 al momento de los hechos, la maniobra analizada por la que se pusieron en circulación fondos de origen espurio superando el monto establecido por la norma, configura el tipo penal previsto en el art. 303, inc. 1, a, del C.P., según redacción ley 26.683.

ii) De la responsabilidad del implicado en el suceso en cuestión.

Jorge Leonardo Fariña.

Se tiene debidamente acreditado que con fecha 28 de septiembre de 2012 Jorge Leonardo Fariña aplicó fondos de origen ilícito por la suma de U$D 950.000,00 en la adquisición del paquete accionario de la empresa Diego SA, la cual era propietaria del departamento ubicado en la Av. del Libertador 2423, piso 23, de esta ciudad, el que fue habitado por el encartado, disimulando la titularidad del bien y el origen de los fondos utilizados para su adquisición.

En primer lugar, se ha probado que si bien Fariña a través de interpósitas personas se hizo de las acciones de dicha sociedad recién en septiembre de 2012, lo cierto es que el inmbueble aludido lo ocupó desde abril de 2011, con posterioridad a su casamiento.

Al respecto, el administrador del edificio, Juan Carlos Agüero relató que el inmueble había estado deshabitado desde al menos

el año 2007, hasta el ingreso de Fariña en abril de 2011, y que todas las gestiones relativas a la administración de la citada unidad funcional eran llevadas a cabo por el nombrado quien se encargaba de pagar las expensas en efectivo, sin perjuicio de que las mismas estaban a nombre de la firma Diego SA.

A mayor abundamiento sobre el uso de dicho inmueble por parte de Jorge Leonardo Fariña, también el administrador informó que el inmueble tenía asignadas dos cocheras, a nombre de Diego SA, y que los vehículos que fueron estacionados allí por Jorge Leonardo Fariña fueron dos Ferraris, una camioneta BMW, un automóvil BMW, un automóvil Mercedes coupe que tenía como número de dominio el 611, y un automóvil Smart.

Otro dato que acredita que Fariña utilizó el bien, surge del acta de directorio de la empresa Andrómeda -que recordemos fuera constituida por el nombrado y el coimputado Daniel Bryn-, de la que se desprende que la firma trasladó el domicilio de la sede social a la dirección de este departamento. Asimismo, en el expediente UIF-875, se consigna como dirección de Jorge Leonardo Fariña este departamento de Avenida del Libertador y también se ofrece esta dirección al asegurarse el rodado Audi R8 Spyder, involucrado en otra de las maniobras aquí juzgadas.

Por su parte, el testigo Jorge Luís Pérez Alati -titular del estudio jurídico

encargado de efectuar el traspaso accionario de la firma Diego S.A., titular del inmueble- explicó que cuando se realizó la operación, Fariña ya estaba ocupando el departamento, desconociendo qué tipo de acuerdo existía entre Fariña y los vendedores.

De este modo, puede verse que, evidentemente, Fariña ya había hecho una arreglo con la parte vendedora que le permitió tomar posesión del inmbueble, sin perjuicio de no gozar de la titularidad registral.

Dicha cuestión ha sido incluso confesada por Fariña al señalar *"yo en marzo de 2010 seño con 50 mil dólares y luego efectúo un pago de 100 mil dólares más, y con eso me dejan entrar, y lo terminó de pagar en 2012"*.

Como vemos, dicha cuestión, ha resultado la regla general de las suntuosas erogaciones de dinero efectuadas por Fariña, quien primero adquiría los distintos bienes con la liquidez que detentaba producto de sus actividades ilegales y luego buscaba la forma de perfeccionar las operaciones en el plano formal; tal como sucedió con el caso de los numerosos automotores ya analizados, de su propia fiesta de casamiento e, incluso, de la cuestionada adquisición de la financiera SGI, conforme ya fuera descripto detalladamente al analizar la materialidad del hecho "A".

Tal como se ha graficado en la materialidad del presente hecho, recién el 28 de septiembre de 2012 Fariña consiguió el manejo de

la mayoría del paquete accionario de la firma Diego S.A. –titular registral del inmueble- a través de la designación de su padre Jorge Manuel Fariña, quien no poseía capacidad patrimonial propia, como accionista mayoritario.

Asimismo, si bien los accionistas de la firma pasaron a ser Jorge Manuel Fariña, con 142.996 acciones (70%); Horacio Diego Torre, con 40.856 acciones (20%), Carlos José Alduncin, con 10.214 acciones (5%); y Víctor Omar Gorini, con 10.214 acciones (5%); cabe señalar que el propio Pérez Alati señaló que el departamento lo compraron varias personas, entre las cuales mencionó a algunos de los nombrados e incluyó a Jorge Leonardo Fariña, sin dar precisiones respecto del pago.

Con respecto al patrimonio de Jorge Manuel Fariña se cuenta con la información aportada por AFIP (actuación Nro. 11825-84-2013), de la que surgen las declaraciones juradas del nombrado, y por el BCRA (ROS 11391, cuerpo IV fs. 645-650), de donde se desprende que el patrimonio total de aquél al 31 de diciembre de 2010 ascendía a $1.936.487 (teniendo en consideración la DDJJ de bienes personales), lo que equivale a U$D 487.069 al tipo de cambio informado por el BCRA al último día hábil de 2010.

Ahora bien, conforme surge de información de la AFIP la propiedad en cuestión estaría valuada en *“(…) u$s 1.500.000.- y su amoblamiento en u$s 500.000 (…)”* (cfr. fs. 217/220 del Expediente Asunto SISA N° 27807,

Expediente 3511, Asunto “AFIP S/ Informe de Fiscalización” ROS 11391 -IOF 289-, cuerpo II, Anexo II).

Tomando en cuenta esa cifra (que totaliza alrededor de u$s 2.000.000), el 70% (porción del paquete accionario suscripto por Jorge Manuel Fariña) de aquella propiedad y su mobiliario equivaldría a u$s 1.400.000; suma con la que evidentemente el padre de Fariña no contaba al momento de los hechos.

De este modo, habiendose acreditado que el padre de Fariña no poseía la capacidad patrimonial propia para semejante erogación y que si bien la operación se perfeccionó el 28 de septiembre de 2012, Fariña ya ocupaba el inmueble desde abril de 2011, cuando se encontraba en pleno auge su relación con el grupo Báez y el dinero espurio que ésta le generaba; nos permite concluir razonablemente que los fondos aplicados a la presente maniobra fueron los de origen espurio detentados por Fariña durante su periódo de vinculación con Báez.

Aunado a ello, no debe soslayarse que para septiembre de 2012 Fariña ya no poseía vinculación con Molinari quien se encargaba de respaldar sus operaciones, lo cual explica que se haya tenido que valer de terceras personas para perfeccionar la operación, entre las cuales incluyó a su propio padre, como garantía de confianza para poder contar con el dominio de la sociedad titular del inmueble.

Así las cosas, no caben dudas que Fariña aplicó fondos de origen ilícito para adquirir el inmueble sito en el piso 23 de la Avda. del Libertador 2423 de esta Ciudad, y que luego se encargó de que la titularidad registral de las acciones de la firma Diego S.A. que era la titular del bien queden en cabeza de su padre y otros inversores, con el objeto de cortar todo lazo entre la fuente generadora del dinero espurio y el bien en cuestión.

De este modo, habiéndose corroborado el rol de Jorge Leonardo Fariña inyectando los fondos de origen ilícito que fueron aplicados para la presente maniobra de lavado y gestionando medios para disimular la fuente ilícita del dinero, es que corresponde formular el correspondiente reproche penal en carácter de autor.

iii) De las agravantes que cobran aplicación para definir el grado de injusto de este suceso.

En el presente caso, la figura penal básica analizada se encuentra agravada en virtud de las disposiciones del inciso 2, a), del art. 303 del CP, el que dispone que: “*La pena prevista en el inciso 1 será aumentada en un tercio del máximo y en la mitad del mínimo, en los siguientes casos: a) Cuando el autor realizare el hecho con habitualidad o como miembro de una*

asociación o banda formada para la comisión continuada de hechos de esta naturaleza".

De este modo, se encuentra presente el carácter de habitualidad, el que, como se desarrolló en el hecho "A", se refiere a la permanencia en la actividad específica, consideraciones a las que nos remitimos.

Así las cosas, no existe ningún tipo de duda acerca de la habitualidad que poseía Jorge Leonardo Fariña en ese entonces en las maniobras de lavado de dinero, por cuanto había formado parte de la organización delictiva dedicada a tales fines que administraba fondos de Lázaro Antonio Báez, como así también, realizó un gran número de maniobras de aplicación de sus propios fondos ilícitos, las que no le fueron reprochadas penalmente por haber sido efectuadas con anterioridad a la tipificación del "autolavado".

Es así que, conforme la totalidad de las probanzas incorporadas al debate, que fueran detalladas en el desarrollo de la materialidad del hecho "A" y del presente, es que se comprobó que en la época de éstos hechos, Fariña venía desarrollando actividades de aplicación de fondos ilícitos en forma permanente.

Por ello, es que se tiene por acreditada la agravante dispuesta en el primer supuesto del inciso 2, a, del art. 303 del C.P.

9) Pronunciamientos absolutorios.

i) De las absoluciones instadas por el Ministerio Público Fiscal.

En primer término, es dable destacar que producida la prueba en el debate, el Sr. Fiscal General, Dr. Abel Córdoba, manifestó que no formularía acusación en lo atinente al Hecho "A" respecto de los encartados **Christian Martín Delli Quadri**, **Alejandro Ons Costa**, **Juan Ignacio Pisano Costa**, **Sebastián Ariel Pérez Gadín**, **Jorge Norberto Cerrota**, **Santiago Walter Carradori** y **Eduardo César Larrea,** en todos los casos sin costas y en los términos de los artículos 402 y 530 del Código Procesal Penal de la Nación.

A su vez, también entendió que se debía absolver a: **1) Alejandro Ons Costa**, en orden al delito de lavado de activos por el que fuera requerido, Hecho "F", sin costas, artículos 502 y 530; **2) Daniel Rodolfo Pérez Gadín**, en orden al delito de lavado de activos, Hecho "B", artículos 402 y 530; **3) Fabián Virgilio Rossi**, en orden al hecho "B", artículos 402 y 530; **4) Jorge Leonardo Fariña**, en orden al delito de lavado de activos por el que fuera requerido hechos "C", "D", "E", "G", "H", "J", "K", "M", "Ñ" y "O", sin costas, artículos 402 y 530, siempre del Código Procesal Penal de la Nación**; 5) Carlos Juan Molinari**, en orden al delito de lavado de activos por el que fuera requerido, hechos "H" y "Ñ"; **6) César Gustavo Fernández**, por el delito de lavado de activos, hecho "H", sin costas; **7) Mario Lisandro Acevedo Fernández**, en orden al delito de lavado

de activos, hecho “I”, sin costas, artículos 402 y 530 del código de rito.

Finalmente, en su petitorio el Ministerio Público Fiscal solicitó se absuelva a **Federico Elaskar**, en orden al delito de lavado de activos por el que fuera requerido, hechos “E”, “F”, “H”, “I”, ”L”, “P”, “Q”, “R”, “S” y “T”, sin costas, artículos 402 y 530 del código de procedimiento.

ii) De los alegatos de los acusadores particulares en relación a las absoluciones pedidas por el Sr. Fiscal General.

Ahora bien, en este punto adelantamos que nos encontramos con alegatos de los organismos querellantes que difieren respecto del criterio del representante de la vindicta pública.

Por lo que, a continuación someramente repasaremos estas discrepancias para luego sí pasar al fundamento de las absoluciones, como indica el título del presente apartado.

Para poder brindar una claridad expositiva, huelga señalar que los acusadores, unánimemente, coincidieron con el Sr. Fiscal General en cuanto solicitaron en sus alegatos la absolución de **Walter Santiago Carradori**, por el hecho que fuera requerida su elevación a juicio –Hecho “A”- y también convinieron en propiciar la absolución de **Daniel Rodolfo Pérez Gadín** y **Fabián Virgilio Rossi** en relación al denominado Hecho “B”.

Ahora bien, difirieron con la vindicta pública los tres, en tanto sostuvieron la acusación de **Carlos Juan Molinari** por los Hechos "H" y "Ñ".

A su vez, respecto de **Christian Martín Delli Quadri**, la UIF y la OA, también estuvieron a su absolución, siendo que únicamente mantuvieron la acusación los representantes de la AFIP, por su participación en el Hecho "A".

Por lo tanto, con relación a **Alejandro Ons Costa**, **Juan Ignacio Pisano Costa**, **Sebastián Ariel Pérez Gadín**, **Jorge Norberto Cerrota, Eduardo César Larrea,** los tres acusadores particulares pidieron se los condene por el Hecho "A", por las penas y grado de participación que les atribuyeron en sus alegatos, a donde remitimos en razón de brevedad.

A su vez, también pidieron, a diferencia del Sr. Fiscal General, se condene a **Lisandro Acevedo Fernández** por su participación en el Hecho "I".

En lo que respecta a la **AFIP**, difirió con el Ministerio Público Fiscal en tanto pidió se condene a: **Federico Elaskar** por los Hechos A, C, D, E, F, G, H, I, J, K y L; **Alejandro Ons Costa** por los hechos A y F; **Jorge Leonardo Fariña** por los hechos C, D, E, G, H, J, K, M, Ñ y O.

Y lo mismo con relación al pedido absolutorio de **César Gustavo Fernández** y **Federico Elaskar** con relación al Hecho "H". Y en cuanto a este último, lo propio hicieron, en cuanto no acusaron, respecto de los hechos P, Q, R, S y T.

Por su parte, al igual que lo hicieran los representantes de la UIF, los letrados querellantes representantes de la **OA**, difirieron del órgano acusador oficial en tanto mantuvieron la acusación de **César Gustavo Fernández** por el Hecho H; de **Federico Elaskar** en lo atinente a los hechos A, E, F, I, L y H; de **Alejandro Ons Costa** por el hecho F; de **Jorge Leonardo Fariña** por los hechos C, D, G, H, J, K, M, Ñ y O; y en tanto postularon la absolución de **Daniel Alejandro Bryn** por el hecho D.

Ahora bien, como ya señalamos, no es la intención en este apartado reiterar los grados de participación endilgados ni los montos de pena solicitados por las distintas partes acusadoras a cada imputado, pero sí, destacar los hechos aquí ventilados en los cuales el alegato de estos querellantes se apartó del petitorio esgrimido en su alocución final por el Ministerio Público Fiscal, más precisamente, en lo relativo a las absoluciones por este propiciadas.

iii) De las absoluciones sostenidas por el Tribunal en pleno.

I.- En este apartado, comenzaremos con el denominado Hecho “A”, cuya extensa materialidad ya ha sido abarcada en este pronunciamiento.

Adelantamos que habremos de seguir al representante del Ministerio Público Fiscal, y haciendo propios sus argumentos, fundaremos las siguientes absoluciones.

En este sentido, con respecto a **Christian Martín Delli Quadri**, conforme la requisitoria a juicio fue imputado en su carácter de accionista y director suplente de la firma Sernorte S.A., que fuese utilizada como vehículo para la adquisición de SGI por parte de la sociedad pantalla Helvetic Services Group, que le facilitó a Lázaro Antonio Báez adquirir el control de la financiera sin figurar; ello sumado a la presunta constatación de un aumento patrimonial que se entendía inconsistente con sus ingresos declarados.

Ahora bien, de las explicaciones que brindó el encausado en sus declaraciones, valoradas en conjunto al resto de los elementos de juicio, cabe concluir que no hay evidencias suficientes de que Delli Quadri hubiera obtenido una ventaja patrimonial de los hechos que se le atribuyen. Lo cual, si bien, no es un requisito de la maniobra, debe ser tenido en cuenta como un indicador. En el entendimiento que ha dado razones suficientes sobre su situación patrimonial y laboral, la cual fue corroborada incluso por el propio coimputado y quien fuese su empleador, Jorge Oscar Chueco.

A su vez, tampoco se avizoró ningún aporte a la finalidad de la organización criminal de legitimar activos de origen ilícito.

De las declaración indagatoria brindada por el encartado Delli Quadri, más las declaraciones del coimputado Jorge Oscar Chueco y de la testigo Pugawko, se advierte el rol de

cadete con mínimas tareas de empleado administrativo que tenía en el estudio jurídico del imputado Chueco.

El detalle de su participación en la constitución de la firma Sernorte y sus presentaciones ante la escribanía del Dr. Asenjo para llevar documentación, tales como firmar libros y certificar firmas, ya fue sobradamente explicado en la materialidad del Hecho “A”.

Aquí, lo que interesa es que, de las probanzas arribadas al debate, conforme lo sostuviera el Ministerio Público Fiscal, y también la defensa oficial del encartado, no existió una sola reunión que involucre a Delli Quadri con los activos lavados en autos, no existió un solo correo electrónico que lo relacione con los mismos, no tiene un solo entrecruzamiento de llamadas con alguna otra persona acusada en la causa, y no existe un solo documento que lo relacione con las empresas o cuentas extranjeras ni con los fondos expatriados y luego repatriados.

Por lo tanto, se encuentra confirmado por todas las indagatorias de los acusados, incluidas las del imputado colaborador, que afirmaron que conocieron a Christian Delli Quadri en la sala de audiencias, a excepción claramente de Jorge Oscar Chueco, que era su antiguo empleador. La única querella que sostuvo la acusación fue la AFIP, que entendemos no ha refutado en lo más mínimo la defensa material realizada por Delli Quadri desde el primer día en

que fue convocado en esta causa, cuando sostuvo que desconocía todas las maniobras realizadas detrás de las empresas involucradas.

En concreto, lo acreditado no permite adoptar otro temperamento que uno desincriminatorio. Nuevamente es indispensable reiterar que no se acreditó, siquiera a través de indicios, que Delli Quadri se hubiera representado la posibilidad de que a través de Sernorte se pondría en circulación en el mercado dinero de origen delictivo, con la posibilidad de que adquiera apariencia de licitud, tampoco se acreditó el presunto incremento patrimonial por la compra de dólares que vimos eran destinados al pago de un crédito familiar, y que, en síntesis, hay una exclusión de la tipicidad de su conducta, por lo que, se impone su absolución.

En el caso de **Eduardo César Larrea**, también solicitó su absolución el acusador oficial.

Determinó así que, se comprobó en autos que únicamente endosó dos cheques de Helvetic Services Group a la cuenta de Austral Construcciones SA, fruto de la venta de bonos, pero que en modo alguno tuvo un dominio del hecho.

Se acreditó su desempeño en ACSA como apoderado, lo que surge palmario de la documentación agregada, también existió el endoso de estos cheques, pero esas constancias no están correlacionadas con ningún otro elemento de prueba que indique y revele su inserción

consciente, con pleno conocimiento y con voluntad de aporte en ese plano del encausado Larrea.

Es dable reseñar que, hay constancias que dan cuenta del desempeño de Larrea en el Grupo Austral desde el 2005 al 2015, como fue reconocido por él. Hay documentos que lo ubican como apoderado, y se pudo determinar que desde 2005 ACSA funcionaba en el domicilio del Pasaje Carabelas y que allí trabajó Larrea.

Sin perjuicio de ello, al cabo del juicio, carecemos de elementos suficientes para afirmar que tuvo algún tipo de conocimiento o de conducta que indiquen el conocimiento de la maniobra ilícita. Se advierten así sustanciales diferencias con el caso del coimputado Bustos, quien era directivo, apoderado, y coordinaba su labor de manera directa con la cúpula del grupo empresarial y, a su vez, tenía responsabilidad en el área de pagos y ninguna de esas actividades lo involucraron a Larrea.

Es decir, la inexistencia de toda prueba se interpone para proseguir la acusación, o se interpone en ese caso una prohibición de regreso que evita una imputación objetiva del tipo penal. Alegó que no hay una certeza del conocimiento efectivo y actual sobre las consecuencias de esa maniobra, ni tampoco se pudo acreditar la intención de contribuir de eso modo a la operatoria.

Aparece entonces que, Larrea no tenía autoridad ni poder de decisión en autónomo en ACSA, no podía tener conocimiento ni sospechar

que existía la posibilidad de que esos fondos que depositó pudieran tener un origen delictivo. Incluso, recordemos que cuando Fariña relató que iba a Austral Construcciones, específicamente se le preguntó si conocía a Larrea, a lo que contestó que no, lo que se condice con el rol de menor jerarquía que Larrea tenía en la empresa.

A partir de ello, consideramos acreditado que el único comportamiento de Larrea es el haber cumplido con una orden de trabajo, dado que un empleado de jerarquía superior le pidió que endosara y depositara dos cheques en el Banco Nación, lo cual estaba dentro de sus funciones por el poder que se le había otorgado.

En concreto, la conducta de Eduardo César Larrea constituye uno de los actos más habituales dentro de las operaciones bancarias lícitas, y enrostrarle una participación en el delito de lavado de activos no resulta factible. Porque este comportamiento lícito, neutral, habitual, de no estar acompañado de un aspecto subjetivo actual, el conocimiento específico reclamado, requerido por el delito que está bajo juzgamiento, constituye una conducta penalmente irrelevante.

Aunado a lo cual, y como corolario, debe sumarse la circunstancia de la inexistencia de conexión del encausado Larrea con las operaciones de lavado de activos llevadas adelante por Lázaro Antonio Báez y su grupo criminal.

En este sentido, no existe ningún tipo de vínculo de Larrea con la apertura de sociedades, ni cuentas bancarias en el exterior, no constituyó ninguna sociedad, no tuvo ningún cargo, no fue accionista o apoderado, no fue titular de ninguna cuenta bancaria, no fue representante ni persona autorizada y tampoco fue beneficiario final, tal como surge del legajo 143 y de toda la documentación incorporada a este debate.

En el caso de Larrea estamos lisa y llanamente frente una conducta atípica por ausencia siquiera de dolo eventual, porque no hay un solo indicio que insinúe que se representó la posibilidad de que el origen de los fondos que estaban detrás de esos cheques podía ser ilícito.

Por lo dicho, y de conformidad con el acusador oficial, entendemos que corresponde también absolver de culpa y cargo al encartado Eduardo César Larrea, de conformidad con la imputación por la que viniera requerido a juicio en relación al Hecho “A”.

Asimismo, al examinar el caso del encartado **Santiago Walter Carradori**, a quien se le atribuyó participación en el Hecho “A”, en primer lugar debemos destacar que ninguno de los acusadores en autos, ya sea el Ministerio Público Fiscal o las querellas, mantuvo la acusación a su respecto.

Todos fueron contestes en que, a partir de la prueba rendida en el debate, se pudo afirmar que las hipótesis que componían su

acusación solo se verificaron muy parcialmente, y sobre todo respecto de condiciones insuficientes para sustentar la acusación.

En tanto versaron sobre su desempeño y habilidad en el mundo financiero, en su relación con algún coimputado, o disponibilidad de medios, pero que, esas comprobaciones no resultaron concluyentes para asentar una acusación, ya que, además, no se verificaron los movimientos de dinero que conforman el objeto de este tramo de acusación. Refrendando que la hipótesis inicial indicaba un compromiso mayor del acusado que por estado de duda no era posible superar.

Al no haber formulado la fiscalía y las querellas, acusación respecto de este encausado, de conformidad con la conocida y consolidada doctrina jurisprudencial sentada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en los conocidos precedentes “Tarifeño”, “Cattonar” y “García”, se dispondrá la absolución lisa y llana de **Santiago Walter Carradori**.

No se advierte óbice alguno para adoptar tal temperamento, habida cuenta que, del alegato producido por el señor Fiscal Gral., surge que formuló motivada y específicamente su requerimiento y conclusión vertida con relación a este encausado, observando por tanto la manda que establece el artículo 69 de la ley ritual.

También dimana de las consideraciones y postulados desarrollados por las querellas respecto del encartado, que esa parte decidió no formular acusación sobre la base de un análisis

suficientemente fundado en los hechos probados de la causa y en las previsiones legales que estimaron aplicables al caso.

En estas condiciones se aprecia, que la disposición de la acción penal por parte de los acusadores salvaguarda adecuadamente las formas sustanciales del debido proceso penal garantizadas en el artículo 18 de la Constitución Nacional, razón por la cual se homologará la solución que han propiciado a través de los veredictos absolutorios que habrán de recaer con relación a **Santiago Walter Carradori**.

Luego, y siguiendo al acusador oficial, corresponde atender la situación del imputado **Sebastián Ariel Pérez Gadín**, quien también fue elevado a juicio por su rol como partícipe secundario del hecho "A".

En idéntico sentido, a resultas del debate, no se incorporaron elementos incriminatorios. De hecho hubo testimonios que lo ubicaron adentro de la financiera SGI, y como no, dentro de la firma de su padre OACI, pero ninguno en una actividad relevante. No se logró acreditar ninguna vinculación formal incluso con la empresa otrora propiedad de Federico Elaskar.

Justamente, no quedó demostrado que Sebastián Ariel Pérez Gadín tuviera un rol dentro de SGI, la mayoría de los empleados de la financiera declararon, que en realidad era amigo de Guardianelli de Vita, que trabajaba en tesorería. En este sentido declararon Nice Gallino, Zapata, González, Araya Pusterla, Yans,

todos afirmaron que concurría de vez en cuando, que tenía un amigo que trabajaba en la parte de tesorería. Inclusive, Guardianelli de Vita refirió que él también iba a visitarlo a OACI.

Esto, está relacionado con el descargo del encartado, quien dijo que colaboraba junto con su padre en la firma OACI en la certificación de normas ISO de los clientes.

A esto, cabe sumar que de las distintas autorizaciones de accesos y planillas de personal de SGI, no figura Sebastián Pérez Gadín formando parte de la nómina de empleados de SGI, no hay documentos suscriptos por el nombrado, y tampoco figura como directivo ni beneficiario ni abriendo cuentas en el exterior ni en el país relacionadas con el lavado de dinero aquí investigado.

Aquí también, con la intención de ilustrar su nula intervención en el plan criminal encarado en autos, no se constató vía documental su vinculación con cuentas bancarias ya sea a nivel nacional como internacional, ni su intervención con movimientos de dinero, tampoco se pudo avanzar en la atribución del conocimiento de las actividades desarrolladas en Tesorería, más allá de permanecer en algunos períodos de tiempo ahí, en los que no se pudo establecer un rol activo ni una responsabilidad o injerencia precisa.

En consecuencia, del mismo modo, de acuerdo con la Fiscalía, sostenemos que su presencia en la operación, en el conteo efectivo de dinero y de operaciones similares, son

indicios insuficientes en sí para poder sostener la acusación de que, con esa actividad, participaba de modo alguno en organización criminal con despliegue incluso internacional.

En síntesis, los elementos de sospecha que motivaron su inclusión en el debate, no alcanzaron para pasar a establecer una condena y, por eso, es que corresponde su absolución.

En definitiva y ya a modo de corolario de cuanto se ha señalado, corresponderá, como se adelantó, disponer la libre absolución de los aquí encausados.

II.- A continuación, en cuanto al **Hecho "B" –relacionado con la compra y venta de la estancia "El Carrizalejo"**-, como ya adelantamos, el representante de la vindicta pública como así también las partes querellantes, descartaron la participación de Daniel Rodolfo Pérez Gadín y Fabián Virgilio Rossi, conforme entendieron que no contaban con la certeza que requiere esta instancia para mantener la acusación por la cual llegaron a juicio respecto a este hecho puntual.

En los mismos términos que lo dicho respecto al imputado Carrradori, al no haber formulado la fiscalía y las querellas, acusación respecto de este encausado, de conformidad con la conocida y consolidada doctrina jurisprudencial sentada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en los conocidos precedentes "Tarifeño", "Cattonar" y "García", se dispondrá la absolución lisa y llana de **Daniel Rodolfo Pérez Gadín** y **Fabián Virgilio Rossi**.

En esta inteligencia, no se advierte óbice alguno para adoptar tal temperamento, habida cuenta que, del alegato producido por el señor fiscal, Dr. Córdoba, surge que formuló motivada y específicamente sus requerimientos y conclusiones vertidas con relación a estos encausados, observando por tanto la manda que establece el artículo 69 de la ley ritual.

También dimana de las consideraciones y postulados desarrollados por las querellas respecto de los encartados, que esas partes decidieron no formular acusación sobre la base de un análisis suficientemente fundado en los hechos probados de la causa y en las previsiones legales que estimaron aplicables al caso.

En estas condiciones se aprecia, que la disposición de la acción penal por parte de los acusadores salvaguarda adecuadamente las formas sustanciales del debido proceso penal garantizadas en el artículo 18 de la Constitución Nacional, razón por la cual se homologará la solución que han propiciado a través de los veredictos absolutorios que habrán de recaer con relación a **Daniel Rodolfo Pérez Gadín** y **Fabián Virgilio Rossi** con relación al Hecho “B” –adquisición de la estancia “El Carrizalejo”-.

III.- Seguidamente, corresponde avocarse a la absolución de Jorge Leonardo Fariña en relación a los **Hechos “C”, “D”, “J”, “K” y “M”.**

Conforme la elevación traída a juicio, en el Hecho “C” se imputó a Jorge Leonardo Fariña

y Daniel Alejandro Bryn el haber aplicado fondos de origen ilícito en el circuito legal, mediante la compra, el día 4 de enero de 2011, del rodado BMX X6, dominio JMK 672 por la suma de cuatrocientos cuarenta y cuatro mil doscientos veinte pesos ($ 444.220).

A su vez, en el Hecho “D” se imputa haber aplicado fondos de origen ilícito en la adquisición, a través de Real Estate Investments (REI), del vehículo marca Ferrari California dominio INP 622. Este rodado era de titularidad de Mauricio Filiberti, fue denunciado como vendido a REI el 27 de enero de 2011 por un valor de 1.511.640 pesos. Vienen imputados por este hecho Fariña, Molinari y Bryn.

Asimismo, el hecho “J”, se trató de la adquisición del rodado Audi S3 dominio JVM 167. Esta operación se hizo el 14 de abril de 2011, por la suma de 261.226,12 pesos, y les fue imputada a Fariña y Molinari.

En cuanto al Hecho “M”, versa sobre la adquisición, el 29 de junio de 2011, del Audi R8 Spyder, dominio KEN 326. La operación se hizo por 307.994 dólares con 17 centavos, a un tipo de cambio 4,10 por dólar.

Por último, en este breve repaso, vino requerido a juicio el hecho "K", que es el casamiento entre Jorge Leonardo Fariña y Karina Jelinek. En el caso, se imputó haber aplicado fondos de origen ilícito, mediante la utilización de la empresa REI, para solventar los gastos de este evento por la suma de 1.957.611 pesos.

Delito que se le enrostró a Fariña, Carlos Molinari y Daniel Alejandro Bryn.

Ahora bien, al tratar la responsabilidad del coimputado Daniel Alejandro Bryn, en el considerando tercero, bajo el apartado **3): *"b) Las cuestiones relativas a la adecuación típica de este suceso.* i) De la configuración del tipo de lavado de dinero previsto en el art. 278, inciso 1 a del Código Penal. ii) De la responsabilidad del implicado en el suceso en cuestión. Daniel Alejandro Bryn.",** efectuamos un acabado análisis de las previsiones del artículo 278, inc. 1, a), del Código Penal de la Nación, conforme la redacción de la ley 25.246, a donde cabe remitir para no caer en reiteraciones innecesarias.

Aquí entonces, cabe adunar el por qué de la absolución de Jorge Leonardo Fariña en esta maniobra, y otras, que como veremos, caen bajo la misma órbita.

Como ya se advirtió este hecho fue calificado bajo las previsiones de la ley 25.246, en su artículo 278, normativa que vedaba el auto lavado.

Ya se sostuvo en el mentado apartado 3): ***"a) Los ilícitos precedentes que se computarán para definir la relevancia jurídico penal de este suceso y los que serán analizados con posterioridad en los restantes hechos",*** que las maniobras identificadas como hechos "C"; "D"; "J"; "K"; "M" y "N" presentan el mismo denominador común, y es que en todos los hechos

aparece Jorge Leonardo Fariña efectuando suntuosas inversiones en bienes y servicios, valiéndose de terceras personas físicas y jurídicas para justificar las operaciones que él por sí solo no podía explicar.

Y, se demostró que a raíz de dicha actividad como facilitador del lavado, la cual *per se* resulta ilícita, Fariña contó con una gran masa dineraria, la que fue aplicando a diversas operaciones autónomas de blanqueo de capitales para provecho personal.

Por lo tanto, como venimos sosteniendo, esa masa de dinero era utilizada discrecionalmente por Jorge Leonardo Fariña, y corresponde atribuirle totalmente el dominio de esos fondos.

En este sentido, la Fiscalía, entendió que era imposible sostener la acusación efectuada respecto del encartado Fariña, ya que, al tiempo del acaecimiento de los hechos enrostrados, el auto lavado no estaba previsto en el Código Penal de la Nación.

Compartiendo por lo tanto el análisis efectuado por el Sr. Fiscal General, cabe concluir que las imputaciones respecto de Fariña en relación a los Hechos D, J, K y M, van a ser excluidas.

El problema de tipicidad que ya advertimos, resulta en que esa masa de dinero es atribuible a Jorge Leonardo Fariña quien, reiteramos, tenía la libre disponibilidad de esos fondos.

En este sentido, y toda vez que al momento de la comisión no es posible imputarlo de auto lavado de activos, conforme las previsiones del art. 278, según ley 25.246, es que cae su imputación y corresponde su absolución, no así la de los otros imputados participantes, para el caso Carlos Juan Molinari y Daniel Alejandro Bryn, quienes han de ser condenados y respecto de los que subsiste la acusación pública y particular.

Ahora bien, esta misma condición se repite con respecto a los hechos D, J, M, y K, conforme fueran acaecidos el día 27 de enero de 2011, 14 de abril de 2011, 29 de junio de 2011, y 28 de abril de 2011, respectivamente.

Es decir, el artículo 303, inciso 1°, del Código Penal, está enmarcado en la ley 26.683, que fue sancionada en día 1° de junio de 2011, fue promulgada oficialmente el día 17 de junio de 2011, y publicada en el Boletín Oficial el día 21 de junio de ese año, es decir, comenzó a regir el día 30 de junio de 2011.

En conclusión, todos los hechos fueron perfeccionados estando en vigencia la ley 25.246, por lo que, al no contemplar las previsiones de esta normativa en el artículo 278, el auto lavado, no es posible otra solución que la absolución de Jorge Leonardo Fariña, conforme fuera requerida su elevación a juicio, por los hechos ya delimitados.

IV.- En este apartado, se desarrollaran los hechos identificados a lo largo del presente

pronunciamiento como Hechos "E", "F", "I", "L", "P", "Q", "R", "S" y "T". En estos hechos se lo imputa principalmente a Federico Elaskar.

Como lo definiera el Ministerio Público Fiscal, estos hechos se agruparon por una razón y, más allá de ser el principal imputado Federico Elaskar, lo cierto es que son aquellos hechos que no podemos vincular de una manera precisa, clara y concreta con un delito precedente.

Profundizando, cabe aclarar entonces, que dichas conductas no guardan una relación con un grado de razonabilidad positiva y menos certeza que permitan afirmar que el dinero aplicado provenga de los ilícitos precedentes ya mencionados y abordados en el apartado pertinente, puntualmente, la causa conocida como “Vialidad” y las causas de defraudación tributaria, vinculadas precisamente a Lázaro Antonio Báez y su organización criminal.

Así las cosas, tampoco contamos con elementos como para atribuir los fondos aplicados en estos hechos a otros delitos precedentes.

En cuanto, no está acreditado que el dinero empleado por Federico Elaskar, en las conductas reprochadas puntualmente, haya tenido su origen en algún hecho relacionado ya con el Grupo Báez, toda vez que existe otras fuentes posibles de las cuales emanara este capital, debido a que Elaskar contaba con posibilidades económicas para realizar este y otro tipo de maniobras de aplicación de dinero.

Es de destacar que su capacidad económica no está discutida, más aún, fue evidenciada en el informe pericial incorporado en autos, practicado por el Cuerpo de Peritos Contadores de la Corte Suprema de Justicia de la Nación. Lo que a su vez, debe ser cotejado con los documentos que fueran secuestrados, su actividad en SGI, las declaraciones vertidas en el debate, etc., todos elementos que permiten sostener su capacidad económica autónoma a los fondos ilícitos investigados en estos actuados.

Para finalizar, en prieta síntesis, no hay prueba, ni indicios que indiquen una vinculación entre el patrimonio ilícitamente obtenido por Lázaro Antonio Báez y estas aplicaciones descriptas en los Hechos “E”, “F”, “L”, “I”. Añádase que, tampoco aparece vinculado ninguno de los imputados relacionados con el Grupo Báez controlando las operaciones, no participa ya ningún miembro de la familia ni alguna de las personas que ocupara los lugares de control supervisando o de proximidad con las operaciones, como vimos en las otras operatorias sí endilgadas a Lázaro Antonio Báez y sus colaboradores.

IV.a) Así las cosas, podemos empezar con los sucesos relacionados con la compra de autos de alta gama, en los cuales, como se dijo, intervino principalmente Federico Elaskar.

El denominado Hecho “E”, que trata de la compra de un rodado marca Ferrari 430, dominio GUA-681, por el que vienen imputados Federico

Elaskar y Jorge Leonardo Fariña. Está acreditado por la factura de compra que Federico Bonomi era el titular del auto y se lo vende a Federico Elaskar quien lo inscribe a nombre de la sociedad Vanquish Capital Group, la cual, conforme quedó debidamente acreditado en estos actuados, Elaskar utilizó para resguardar bienes propios.

En lo atinente al Hecho “F”, que describe la adquisición de un automóvil Porsche, dominio EWT-740, el día 21 de enero de 2011, por la suma de trescientos ochenta y nueve mil quinientos cincuenta pesos ($389.550) y también utilizando a la empresa Vanquish Capital Group como titular del rodado.

En este hecho, aparece Alejandro Ons Costa, apoderado de Vanquish Capital Group, suscribiendo la denuncia de venta del rodado y la transferencia de inscripción. Veamos que está confirmada la operatoria a través del Legajo “B” pertinente, las declaraciones testimoniales de Enrique Dellatorre Balestra, Carlos Zanazzi, Adrián Wais y Karina Simón.

Finalmente, para completar las operaciones de los rodados, está el Hecho “L”, de la compra del automóvil Porsche 911, dominio HER-037, que fue comprado por la concesionaria Sergio Trepat a Jorge Díaz, se presentó una denuncia de venta aunque nunca se formalizó la inscripción de este rodado en el registro. Federico Elaskar aseguró este auto también en la compañía de seguros “La Holando Sudamericana”, y el día 14 de marzo de 2011 se emitió la póliza a

su nombre. Seguidamente, el 17 de mayo se solicitó la baja de la póliza, y en el mes de septiembre de 2011 lo adquiere otra sociedad, no relacionada con Elaskar.

Esta operatoria, también se encuentra acreditada en su materialidad por el Legajo “B”, el expediente UIF nro. 3090, las presentaciones (fs. 9184 y 12.183), las declaraciones brindadas en el debate por Sergio Trepat, Rudoni, Monti, Levy, etc.

Es dable mencionar que, estas tres operaciones vinieron a juicio calificadas bajo el artículo 278, inciso 1° a), según ley 25.246

Veamos entonces que, se nos aparece por primera vez esta sociedad Vanquish Capital Group, la cual está debidamente constituida, y que contamos como elemento de prueba con el Legajo de la Inspección General de Justicia, del que se desprende que el titular del 94% de las acciones es Federico Elaskar, quien forma, a su vez, parte del directorio.

Al respecto, el propio Federico Elaskar dijo que se trató de una sociedad tenedora de activos, lo que fue confirmado también por los dichos de Alejandro Ons Costa, que afirmó que Vanquish Capital Group fue una sociedad creada fundamentalmente para poner como titular de los bienes de Federico Elaskar.

Otra prueba de la inexistencia de vínculo entre Vanquish y el Grupo Austral, es que cuando se cedió el paquete accionario de las distintas empresas a Helvetic, Vanquish siempre

quedó en manos de Federico Elaskar, tal como está acreditado con la documentación aportada. Dicha documentación no hace más que acreditar el desinterés de las personas que controlaban Helvetic en tener acciones de Vanquish. A partir de esto, el hecho de que Vanquish haya sido una sociedad constituida por Elaskar en mayo del 2009, al solo efecto de inscribir bienes de su propiedad, no constituye ningún delito.

En cuanto a los detalles de las operatorias, remitimos por razón de brevedad a la descripción realizada más arriba en la materialidad de los hechos. Pero en lo pertinentes, tenemos acreditado que los hechos ocurrieron, tal y como fueron desandados allí, es decir que los vehículos efectivamente fueron adquiridos.

Lo que en este apartado interesa abarcar nuevamente, es que no podemos atribuir responsabilidad penal a Federico Elaskar por los problemas de tipicidad que hemos advertido previamente. Principalmente, carecemos de una relación certera o razonable con un delito precedente en el origen de los fondos aplicados en esta operatoria.

Ahora bien, nuevamente, habiendo especificado el cuadro probatorio, y la respectiva materialidad, entendemos que con todos los elementos de prueba colectados en este largo proceso no se ha logrado superar el estado de incertidumbre que pesa sobre el origen de los fondos aplicados.

Adviértase que, bajo ningún concepto se puede acreditar con certeza que provenga de un origen ilícito, fundamentalmente, porque no hay una vinculación directa entra las exteriorizaciones detectadas y un delito precedentes posible o concreto.

Adolecemos de elementos objetivos que permitan encuadrar estos hechos dentro del conjunto de maniobrar que conforman el hecho principal de expatriación y repatriación de dinero, el Hecho “A”.

Reiteramos, no podemos, en modo alguno, establecer un nexo causal entre el dinero utilizado por Federico Elaskar para la adquisición de vehículos y los fondos espurios canalizados por el Grupo Báez en la operatoria delictiva principal.

Acertadamente el Sr. Fiscal General, con atino explicó que no es suficiente para sostener la criminalidad de estos hechos, que los mismos hayan coincido en un espacio temporal con las operaciones ilícitas efectivamente acreditadas y vinculadas con Lázaro Antonio Báez y su organización e incluso su incursión en la financiera SGI.

Tampoco es posible deducir que esos fondos utilizados hayan sido facilitados por las maniobras supuestamente delictivas que habría cometido el propio padre de Federico Elaskar, que en su declaración mencionara posibles fraudes fiscales atribuibles a su progenitor. Empero, ello quedó meramente en un grado de hipótesis, o,

incluso, en una simple mención, toda vez que en este debate no se produjo ningún tipo de prueba que haga posible presumir o suponer que esas maniobras hayan tenido su origen en fondos facilitados por su padre, para que el aquí imputado los aplique para darle apariencia de legalidad, efectuando la compra de estos tres automóviles.

A ello, debemos sumar que está sobradamente acreditada la capacidad económica con la que contaba Federico Elaskar, incluso por sus actividades lícitas en su empresa SGI, que son suficientes para realizar este tipo de adquisiciones y disposiciones discrecionales. Alcanza para el caso traer el peritaje contable efectuado por el Cuerpo de Peritos de la Corte Suprema de Justicia de la Nación para tener efectivamente acreditada su vasta capacidad económica.

Dicho lo cual, también respecto del Hecho “E” en un principio se vinculó a Jorge Leonardo Fariña. En este supuesto, entendemos que a lo largo del debate, en este caso, no se confirmó ni probó ningún elemento objetivo que acredite fehacientemente su participación, más allá de haber acompañado a Elaskar al banco el día que se efectuó esta operación. Es decir, el único dato objetivo con el que contamos es que lo acompañó Fariña a comprar el auto.

Repasemos entonces que, no hay constancia de que haya aportado el dinero, no existen constancias de que se haya inscripto el

rodado en las sociedades que el mismo Fariña utilizó para las distintas operaciones de compra de bienes por cuenta propia o por orden de Lázaro Antonio Báez, más precisamente, no figura en estos hechos REI Fiduciaria ni tampoco aparece interviniendo la figura de Carlos Juan Molinari. Entonces, corresponde descartar la participación de Leonardo Fariña en este hecho, y propiciar su absolución.

A su vez, con relación al imputado Alejandro Ons Costa, que se le endilga la participación en el hecho "F", toda vez que no es posible acreditar un nexo causal con el delito precedente que permita sostener la acusación por este hecho, tampoco se puede sostener lógicamente la participación de otra persona en el mismo hecho.

Es decir, conforme describiese atinadamente el representante del Ministerio Público Fiscal, no se encuentra acreditado, en este caso, un elemento normativo del tipo y por lo tanto, se frustra así la acusación respecto de Alejandro Ons Acosta como de Leonardo Fariña y también de Federico Elaskar, reiteramos, por estos hechos puntuales “E”, “F”, y “L”; y por lo tanto corresponde la absolución de los tres imputados, por estos tres hechos, conforme fueran oportunamente elevados a juicio.

IV.b) A su vez, otro supuesto de aplicación de fondos adjudicado a **Federico Elaskar**, y en este caso también, con un grado de

participación menor a **Mario Lisando Acevedo Fernández**, es el denominado Hecho “I”.

Nuevamente, adelantamos que nos remitimos en cuanto a la descripción de la operatoria y sus vicisitudes a la materialidad, dónde se abordó profusamente cada elemento probatorio valorado.

Escuetamente, y para facilitar la lectura, señalaremos que el Hecho “I”, llegó elevado a juicio respecto de Federico Elaskar en tanto se le imputara tratar de canalizar bienes de origen ilícito, a través de la firma Vanquish Capital Group, en una operación con Mario Lisandro Acevedo Fernández, por la cual se depositaron el día 23 de marzo de 2011, en la cuenta de ahorros en dólares del Standard Bank Argentina Nº 81-7111-0141764, abierta a nombre de último Acevedo Fernández, la suma de noventa mil dólares (U$S 90.000). Este hecho fue también calificado como infracción al artículo 278, inciso 1° a), según ley 25.246.

También, y conforme lo manifestó el representante del Ministerio Público Fiscal, en el debate celebrado en autos se corroboró que efectivamente existieron tratativas para la compra de este campo, que participó Acevedo Fernández en la búsqueda de una estancia para Elaskar quien se presentó como posible comprador, y quedó en claro que esta operación se frustró por problemas con la parte vendedora, concretamente con el fideicomiso propietario del terreno (Cfr. dichos del testigo Arla).

Precisamente, Elaskar le efectuó un pagó a Acevedo Fernández, por el asesoramiento brindado y produjo un desembolso de noventa mil dólares (U$S 90.000), que con el cambio de ese momento, $ 4.06 por cada dólar, arrojó un total de trescientos sesenta y cinco mil cuatrocientos pesos ($ 365.400). Del mismo modo, quedó comprobado que Lisandro Acevedo Fernández no era un agente inmobiliario, y que incluso se inscribió en esa fecha al solo efecto de facturar esta única operación, y que, finalmente, retiró ese dinero en efectivo; contando justamente con las constancias específicas del depósito bancario y la factura emitida con el número 0001 a nombre de Acevedo Fernández.

En el debate, se describió y analizó el intercambio de correos electrónicos entre los distintos sujetos que participaron en la negociación, a saber: Acevedo Fernández y Elaskar, Elaskar y su abogado Caracoche, el letrado y la parte vendedora, representada por Pardo, Castelnuovo y Arla; a quienes se tuvo la oportunidad de escucharlos en el debate relatando las diferentes circunstancias en que aconteció el hecho.

Concluimos, de conformidad con lo postulado por la Fiscalía, que, no contamos con elementos para dictar un pronunciamiento condenatorio por la comisión de un delito de lavado de activos contemplado en la normativa aplicable al caso, ya que no existe una vinculación clara con un ilícito precedente.

Es decir que, para comenzar a endilgarles a Federico Elaskar y Acevedo Fernández un intento de legitimación de fondos, es imprescindible poder hacer referencia a un delito precedente generador de esta masa de dinero, con un razonable grado de posibilidad que en este caso no se pudo acreditar.

Concretamente, y como ya señaláramos en los apartados previos, no se pudo vincular el dinero empleado en este Hecho “I” con alguna conducta ilícita anterior, más aún, no se advierten siquiera indicios o presunciones de que apunten en tal dirección.

En suma, entendemos que no es posible acreditar responsabilidades penales conforme fuesen imputadas, ya que deviene imposible unir con un nexo causal adecuado la propiedad de estos fondos utilizados, con una generación de fondos ilícitos.

Recordemos que se trató de una operación documentada, por la que fue expedida una factura por el total del dinero entregado.

A su vez, ya nos expedimos respecto del perfil patrimonial de Federico Elaskar, que hace que la erogación de esa cantidad de dinero sea razonable o presumible, no se acreditó ni intentó tampoco probar que haya existido un retorno o un control sobre ese dinero por parte de un tercero interesado, ni tampoco que Federico Elaskar haya seguido después interesado en esos noventa mil dólares (U$S 90.000) que depositó en la cuenta de Acevedo Fernández.

En este sentido, tampoco la maniobra resultó apta para disimular el origen de ese dinero ya que la factura se expidió a nombre de una empresa propiedad de Federico Elaskar, la mencionada Vanquish Capital Group, que realizó efectivamente el pago. Es decir, que sería el propio interesado en disimular el origen, el que pone también una empresa de su nombre como parte de la operatoria.

Aunado a lo cual, otro elemento a considerar es que no se avizoró en ningún pasaje del debate ni de la prueba que se pueda acreditar un plan común entre Mario Lisandro Acevedo Fernández y Federico Elaskar, no contamos ni siquiera con indicios que hagan presuponer que existía un conocimiento o una presunta organización, un plan criminal para proceder de esta manera.

Finalmente, otra circunstancia que nos lleva a la misma conclusión es que, el dolo aquí necesario, que no es otro que el conocimiento sobre la ilicitud de la conducta, debe ser demostrado, y eso aquí no ocurrió, los acusadores no han conseguido por ningún medio acreditar ese conocimiento por parte de Acevedo Fernández.

Por lo tanto, se impone la absolución de Mario Lisandro Acevedo Fernández y de Federico Elaskar, y en definitiva, por este Hecho “I”, relacionado con la Estancia “La Favorita”.

IV.c) De otra parte, y siguiendo así el orden expositivo del Sr. Fiscal General, nos referiremos a los hechos que podemos denominar

vinculados a operaciones financieras, por los que vino imputado en calidad de autor Federico Elaskar; estos son los Hechos “P”, “Q”, “R”, “S”, y “T”.

Brevemente, repasando en lo sustancial la materialidad de estos hechos vemos que el hecho "P" son los depósitos en el banco Santander Río, que fueron efectuados por Federico Elaskar, son operaciones de depósitos y transferencias en la cuenta corriente en pesos Nº 382-121 de esa entidad, que era titularidad de SGI. Esto se realizó entre el 1° de diciembre de 2009 y el 31 de diciembre de ese mismo año.

El hecho "Q", trata de depósitos en el Banco Supervielle, y se le imputan operaciones en la cuenta corriente en pesos 53556-001, titularidad de Federico Elaskar, en el período de 1º de julio de 2008 al 31 de diciembre de 2009, por cuatrocientos sesenta y tres mil treinta y dos pesos ($ 463.032).

Por su parte, el denominado Hecho “R”, otra de las maniobras imputadas a Federico Elaskar consistió en haber llevado a cabo, a través de la firma SGI S.A., operaciones de descuento de cheques de pago diferido en Metrópolis Cía. Financiera S.A. a un plazo promedio de 30 días y una tasa aproximada del 22% TNA, registrando ingresos en la correspondiente cuenta corriente nro. 62.152-5 de titularidad de la primera por la suma de $17.798.399,96, durante el período comprendido entre abril y noviembre de 2010 y produciéndose retiros sistemáticos en

dinero en efectivo por la suma de $15.643.100 –en 135 extracciones-, sin que se emitan como contrapartida del pago los documentos descontados valores contra las cuentas de los clientes ni se realicen transferencias (conforme el ROS operación emitido por el Banco Central de la República Argentina nro. 19.702).

En el hecho "S", viene a juicio imputado Federico Elaskar a quien se le enrostra, a través de la firma SGI, haber realizado operaciones cambiarias en el sistema financiero y cambiario por cuenta de terceros que no fueron registradas. El detalle reza que: se adquirieron trece mil euros (13.000 euros), el 28 de diciembre de 2009; cien mil dólares (U$S 100.000), el 12 de mayo de 2010; cinco mil dólares (U$S 5.000) y el 1º de junio de 2010.

Y el hecho "T", por el que se imputó a Federico Elaskar haber llevado a cabo, a través de su sociedad SGI, la compra y venta de moneda extranjera sin ser esta una entidad autorizada.

Estos hechos fueron todos calificados en los distintos requerimientos de elevación a juicio de los organismos acusadores como infracción al artículo 278, inciso 1º a), del Código Penal de la Nación, según Ley 25.246.

Arribamos por tanto a la conclusión que con los elementos recabados a lo largo del proceso no es posible tener acreditado que se hayan cometido los delitos de lavado de activos por lo cual fuera elevada la causa con relación a

estos hechos puntuales y que se le imputaran a Federico Elaskar en calidad de autor.

En primer lugar, tampoco se estableció una conexión entre ese dinero utilizado por Elaskar con un delito precedente. A su vez, se trata de hechos anteriores a la imputación realizada con relación al hecho "A" y, por lo tanto, no hay manera de trazar un nexo entre lo que aquí se imputa con las actividades que generaran fondos espurios por y para el Grupo Báez.

Es importante subrayar que resultan anteriores a la relación de amistad, conocimiento y comercial, que mantuvieron Federico Elaskar y Jorge Leonardo Fariña, cuyo origen pudimos ubicar entre octubre y fines de 2010.

Nuevamente, incluso pecando de reiteración, tampoco podemos decir que se hayan realizado con fondos espurios provenientes de maniobras ilícitas realizadas o atribuibles al padre de Federico Elaskar porque, como señalásemos, no se produjo ningún tipo de prueba al respecto.

Mención aparte merecen los denominados Hechos "S" y "T", toda vez que pueden ser calificados como una infracción a la ley penal cambiaria, y su situación se discute en el marco de la causa CPE 1173/2015 radicada en este mismo Tribunal.

Sumado a lo que venimos señalando, para el caso de tratarse de fondos provenientes de un ilícito penal adjudicado al propio Federico

Elaskar, la normativa aplicable a ese momento -es decir, el referido artículo 278 conforme ley 25.246- veda la posibilidad de responsabilizar el autolavado.

Por lo tanto, por los motivos expuestos, y de conformidad con lo argüido por la Fiscalía, corresponde la absolución de Federico Elaskar con relación a los hechos "P", "Q", "R", "S" y "T".

V) El último grupo se trata de los hechos identificados en el requerimiento de elevación a juicio, con las letras "G", "H", "Ñ" y "O".

V.a) Por el lado de los hechos "G" y "O", tratándose de dos hechos muy similares, es decir, las señas abonadas para reservar tres vehículos, serán tratados en forma conjunta por razones de economía procesal.

El hecho "G" consiste en una seña de mil dólares (U$S 1.000) pagada por Jorge Leonardo Fariña, el 7 de febrero de 2011, con la intención de adquirir un vehículo Mini Cooper, que fue anulada con posterioridad. Como elementos de prueba contamos con el correspondiente recibo provisorio y el testimonio brindado en el debato por Miguel Monti.

En cuanto al Hecho "O", la imputación a Jorge Leonardo Fariña es, precisamente, el haber intentado adquirir el 26 de marzo de 2013, en la concesionaria Lonco Hue, dos vehículos marca Mercedes Benz, ocasión en la cual entregó la suma

de dos mil quinientos pesos ($2.500) por cada uno de los rodados.

Ahora bien, adentrándonos en el análisis de los hechos brevemente referidos, advertimos que se trata en definitiva de la entrega por parte de Jorge Leonardo Fariña de señas.

Respecto del automóvil Mini Cooper contamos con un recibo provisorio y una solicitud de pedidos emitidos por Sergio Trepat, y también con la constancia de que ambos documentos no son válidos como facturas. El recibo solamente se enuncia el precio final del rodado que no fue abonado, y de las constancias obrantes a fs. 12.803, el oficio de la concesionaria que hace saber que la operación fue anulada y no se aclararon los motivos.

En cuanto a los dos vehículos Mercedes Benz, también está reservado el correspondiente recibo provisorio, dos recibos que reemplazan al anterior, y un documento en el cual se dejó debida constancia de que el precio sería fijado una vez que los rodados estuviesen disponibles para la adquisición, y también que se solicitó documentación para seguir los trámites a Jorge Leonardo Fariña, la que nunca fue aportada a la concesionaria.

En esta inteligencia, sostenemos que se trata de actos preparatorios y, por lo tanto, no punibles, por lo que nos hallamos frente a un problema insoslayable para continuar con la imputación por estos dos hechos.

La explicación radica en que los hechos fueron frustrados por el propio imputado, y no se puso en peligro el bien jurídico protegido, es decir, el orden financiero y económico, y esto por cuanto no hubo consecuencias económicas para ninguno de los involucrados, ni para el comprador, ni para el vendedor.

Básicamente, el fundamento de imputación para el caso de la tentativa, es la puesta en peligro, y en este caso advertimos que en ningún momento se puso en peligro el bien jurídico que nos ocupa. Es, como advertimos, una simple seña y no constituye *per se* el inicio de la conducta disvaliosa, se sigue manteniendo en el ámbito del acto preparatorio, y ello, reiteramos, porque la frustración al negocio no genera reclamo por parte del vendedor, el incumplimiento por parte de la vendedora no genera un derecho al comprador es, simplemente, una prioridad en la venta.

Esto, surge a las claras de lo informado por las concesionarias, por ejemplo, en el Mini Cooper, se hizo saber que no se desarrolló la operatoria y, por lo tanto, el vehículo fue vendido a una tercera persona.

Es decir, que estas dos conductas resultan atípicas y por lo tanto, de conformidad con el pedido del Sr. Fiscal General, entendemos que corresponde absolver de culpa y cargo a Jorge Leonardo Fariña, con relación a los hechos "G" y "O".

V.b) Ahora bien, el denominado Hecho "H" consiste en la imputación que recae sobre Jorge Leonardo Fariña, Carlos Juan Molinari, César Gustavo Fernández y Federico Elaskar por la supuesta aplicación de fondos en la adquisición por parte de Fariña del 10 por ciento de las acciones de la firma Global Development Consultants y Global Investments. Que se realizó a través de la suscripción, por parte de los nombrados, de un boleto de transferencia de acciones en idioma extranjero, el denominado *Short Form,* que habría sido por la suma de un millón de dólares (U$S 1.000.000).

Si bien al momento de describir la materialidad del hecho se abundó en la documentación y declaraciones brindadas en el debate respecto de esta operatoria, nos vamos a detener puntualmente en tres aspectos.

Primeramente, hubo declaraciones indagatorias contradictorias en la audiencia. Toda vez que Fariña, al prestar declaración indagatoria en el debate con fecha 10 de diciembre de 2019, dijo que pagó cien mil dólares (U$S 100.000). Mientras que por su parte, Carlos Juan Molinari, aseguró que nunca se efectuó esa operación.

Ahora bien, también en el marco del debate, al prestar declaración testimonial Diego Molinari, específicamente dijo que el negocio, en definitiva, nunca se concretó, que no hubo una exteriorización de capital y que se formalizó el desistimiento a través de un escribano público.

Es decir, contamos con declaraciones indagatorias prestadas en el debate, sin obligación de decir verdad, que como es de público y notorio, forman parte de las estrategias de defensa de los imputados en autos, y deben ser valoradas bajo esa premisa. Y ante ellas, se contrapone la contundente afirmación testimonial, que asevera que no hubo una disposición patrimonial, por lo menos no hubo una erogación y por lo tanto, es imposible avanzar con el juicio de tipicidad ya que no hay ningún tipo de alteración o vulneración del bien jurídico protegido.

Por lo tanto, de conformidad nuevamente con lo postulado por el Sr. Fiscal General, corresponde absolver por este hecho puntual a los encartados Jorge Leonardo Fariña, Federico Elaskar, Carlos Juan Molinari y César Gustavo Fernández.

iv) De las absoluciones sostenidas por la mayoría del Tribunal compuesta por los Sres. Jueces, Dres. Adriana Palliotii y Néstor Guillermo Costabel.

Los Dres. Adriana Palliotti y Néstor Guillermo Costabel dijeron:

A continuación, nos avocaremos al denominado Hecho “Ñ”, que consiste en la operatoria que se llevó a cabo a través del Servicio de Conciliación Laboral Obligatoria del Ministerio de Trabajo (SECLO), y está plasmada en el expediente SECLO 91944/11.

Conforme se ventiló en el debate, se realizó este procedimiento por una disputa laboral entre Jorge Leonardo Fariña y Carlos Juan Molinari, como presidente de REI Fiduciaria. Así las cosas, Fariña demandó a REI Fiduciaria por la suma de doscientos cincuenta mil pesos ($ 250.000), y si bien REI negó los hechos y derechos invocados por el demandante, realizó una oferta por idéntico monto, señalando que se efectuaría el pago en una sola cuota mediante la dación en pago de dos lotes ubicados en el partido de General Pueyrredón, Provincia de Buenos Aires, que juntos conforman un predio de 41 hectáreas. Asimismo, se dejó constancia en la propuesta de acuerdo que, para el caso de darse un incumplimiento, Jorge Leonardo Fariña sería acreedor de diez millones de pesos ($ 10.000.000) en concepto de multa.

Ahora bien, está acreditado debidamente que el acuerdo conciliatorio no fue homologado por el director del SECLO, y ello se debió a que no cumplía uno de los requisitos esenciales previsto para este tipo de acuerdos, consistente en que el pago en especie no puede superar el 20 por ciento del monto total.

Esto, fue precisado en su declaración testimonial por Ernesto Federico Bremberg, quien en el debate refirió que coordinaba en el año 2011 el área de Asuntos Legales del SECLO. Describió en su declaración que recordaba puntualmente el acuerdo en cuestión, porque en él se entregaba como indemnización el 100 por ciento

en especie, en “campos” recordó, y que solo estaba permitido hacerlo hasta un 20 por ciento. Dijo incluso que, a su entender, las partes insistieron hasta que fue rechazado el recurso jerárquico, y aclaró que ni siquiera se llegó a hacer un análisis del fondo porque la propuesta de las partes no logró superar el primer filtro.

Vemos de lo desarrollado, que se colige que la maniobra intentada estaba destinada al fracaso desde su origen, era imposible que esta operatoria pudiese lograr su cometido y tener éxito.

Del procedimiento aplicable en el caso, que fuera desandado por el testigo Bremberg, brota que el acuerdo debía pasar por un examen de admisibilidad por parte de las autoridades del SECLO, quienes debían observar si cumplía los requisitos básicos estipulados por la normativa para darle curso a reclamo.

Como sustento documental incluso contamos con el expediente SECLO nro. 91.944/11, donde a fs. 51 obra el informe mediante el cual la asesoría técnico legal le hace saber al supervisor que, previo a todo trámite, se le debía notificar al conciliador que debía citar a las partes para hacerles saber que el pago en especie no podía superar el 20 por ciento del monto.

De la simple lectura, se desprende que el trámite avanzó y las partes nunca mejoraron ni sustituyeron la oferta, no salvaron el error por más que fueron anoticiadas del mismo y de la

imposibilidad de que prosperara el acuerdo, y como era absolutamente esperable, el acuerdo propuesto fue rechazado al igual que todos los recursos que se presentaron.

Entonces, reparamos que estamos en el caso en examen ante un manifiesto impedimento para continuar con la imputación. Ello, toda vez que el acuerdo contenía una cláusula que lo hacía inviable.

Ahora bien, la vindicta pública planteó la siguiente duda, y es si, es aplicable alguna sanción conforme a lo normado en el artículo 44 del Código Penal, por cuanto este artículo establece que si el delito fuera imposible la pena se disminuirá en la mitad y podrá reducírsela al mínimo legal o eximirse de ella, según el grado de peligrosidad revelada por el delincuente.

Pues bien, en esta inteligencia, para esta mayoría, evaluado el expediente del SECLO, los testimonios brindados y la normativa aplicable, arribamos a la conclusión de que no corresponde la aplicación de una sanción.

La explicación que encontramos es que, no estamos ante la hipótesis de un delito imposible, porque el medio por el que se intentó no fue idóneo, no se generó la posibilidad de peligro alguno.

Esto lo figuró claramente el Ministerio Público Fiscal, que explicó claramente que el medio en un análisis *ex ante*, ya resultaba inapropiado para conseguir el fin pretendido.

Consecuentemente, esto nos deja frente a un caso donde directamente no hay tentativa por ausencia de tipicidad. Esto se da, cuando la evaluación del medio analizado en forma anterior, ex ante, no tiene la capacidad para vulnerar el bien jurídico que se intenta salvaguardar, de acuerdo con la doctrina de autores del calibre de Zaffaroni, Alagia y Slokar en su tratado de Derecho Penal.

A su vez, esto se sustenta en sendos antecedentes jurisprudenciales, como el Fallo “Orellana”, de la Sala III de la Cámara Nacional de Casación Penal, en la cual se analizan supuestos de este tipo de conductas, de las tentativas aparentes, de las inidóneas y de las tentativas comunes, en el cual llegan a las mismas conclusiones aquí sostenidas.

Con claridad se expone que por carecer de cualquier aptitud para lesionar el bien jurídico, este tipo de maniobras no merecen reproche penal, en virtud del principio de lesividad contenido en el artículo 19 de la Constitución Nacional y, por lo tanto, no corresponde aplicar pena alguna.

Como hemos desarrollado, esta maniobra intentada en el SECLO se dio para tratar de justificar una devolución de bienes por parte de Molinari a Fariña, por lo que podemos identificar y lo que podemos deducir con esta planilla de Excel, que ya mencionamos varias veces, encontradas en el allanamiento de REI. Estos bienes, en realidad, ya habían sido introducidos

en el mercado, es decir que ya se había consumado el lavado de activos, por lo que la maniobra que se intentó ante el SECLO ya no resultaba un peligro para el bien jurídico, y por ende debe eximirse esta conducta de reproche.

Por lo tanto, entendemos, y así votamos, que corresponde la absolución de Carlos Juan Molinari y Jorge Leonardo Fariña, en orden la imputación contenida en el Hecho "Ñ".

Tal es nuestro voto.

v) De la disidencia parcial del Sr. Juez, Dr. Néstor Guillermo Costabel.

El Dr. Néstor Guillermo Costabel dijo:

Sin perjuicio de lo expuesto en los votos en conjunto que anteceden, entiendo que respecto al Hecho "A", se imponen las absoluciones de los imputados Alejandro Ons Costa, Juan Ignacio Pisano Costa y Jorge Norberto Cerrota, por los motivos que desarrollaré continuación.

En el caso de **Alejandro Ons Costa**, respecto de quien el Sr. Fiscal General tampoco mantuvo la acusación, al cabo del juicio, la prueba resultó insuficiente para encuadrar su actividad en alguna de las acciones exigidas por el tipo penal.

Ya se desarrolló en forma extensa a lo largo de este decisorio que, en la firma SGI Argentina coexistían actividades lícitas e ilícitas, y a su respecto, la prueba producida resultó insuficiente para acreditar que su

función dentro de la financiera excediera la coordinación administrativa de las actividades lícitas de la empresa, es decir, lo relativo al cambio de cheques y administración de negocios.

Al respecto, se acreditó que SGI se dividía en un plano formal entre el área comercial de cambio de cheques y un área administrativa y contable, y que, fuera de ello, se hallaba el directorio y algunas personas que no encuadraban estrictamente en ninguna de las áreas.

En este sentido, acudieron al debate a brindar testimonio los empleados de SGI -como el caso de las testigos Laura Cresta, Armendáriz, Zapata, entre otros-, que fueron contestes en ubicarlo en la gestión de Recursos Humanos, en Administración y en Contabilidad. Estuvo siempre vinculado a las actividades legales de SGI Argentina Sociedad Anónima en este país, desde el año 2007 al 2014. Y por tanto, ese cuadro probatorio impide acreditar su responsabilidad, por lo que, deviene inexorable dictar su absolución.

Sumado ello a que, más allá de la coexistencia de la sociedad SGI Argentina radicada en Panamá, lo cierto es que Alejandro Ons Costa no tuvo nada que ver con esta firma, y por lo tanto no le es atribuible ninguna operación realizada a través de esa sociedad. Es más, Mariana Nieto, funcionaria de la UIF encargada de investigar estos hechos, dijo en el

debate, que SGI Puerto Madero y SGI Panamá estaban integradas por personas distintas.

Es verdad, y sostuvimos a lo largo del presente pronunciamiento que existieron varios puntos de contacto entre SGI Puerto Madero con cuatro sociedades extranjeras cuyas cuentas bancarias habían sido utilizadas para las operaciones que se están juzgando, pero como surge de la prueba colectada, ninguno de estos involucra al encartado Alejandro Ons Costa.

Recordemos que a lo largo del debate se atendió a las reuniones con oficiales de los Bancos Safra, Lombard y PKB, incluso algunas en las oficinas de SGI en el barrio de Puerto Madero, y en ninguna de las versiones aportadas respecto de este hecho se ubica a Alejandro Ons Costa participando en dichas reuniones. Tampoco figura bajo ningún carácter en la documentación de la apertura de las cuentas en los bancos referidos y que fueron efectivamente utilizadas en la maniobra descripta en el Hecho “A”.

Entonces, ha quedado debidamente acreditado que Alejandro Ons Costa no tuvo ningún cargo, ni fue accionista, ni apoderado, ni beneficiario de SGI Panamá, ni de ninguna otra cuenta, no presentó las fotocopias del informe de auditoría externa en el banco Balboa de Panamá y no estuvo presente en la reunión que se llevó a cabo en SGI Puerto Madero, cuando se firmó la apertura de las cuentas en los bancos PKB y Safra para las empresas SGI Panamá y Marketing &

Logistic, todo lo cual se encuentra debidamente acreditado en el legajo 143.

A su vez, a lo largo de la acusación, hubo aspectos de la misma que no fueron corroborados, como ser el caso de que hubiese tomado personalmente parte en alguno de los servicios que le habían brindado al imputado colaborador Jorge Leonardo Fariña en SGI. Quien incluso cuando fue preguntado en el debate dijo que Ons Costa no tomaba parte en las reuniones ni en las decisiones respecto de las operaciones que se decidían en SGI.

Concluyendo entonces, el resultado del debate, en definitiva, no permitió arribar a un estado de certeza para atribuirle alguna responsabilidad por este hecho "A", por lo que corresponde su absolución.

Lo propio ocurrió con el encartado **Juan Ignacio Pisano Costa**, quien llegó a juicio imputado como partícipe secundario de este Hecho "A", con sustento en su rol de presidente de SGI Bursátil y de Director Suplente de SGI S.A. y por su vinculación con la operatoria de SGI S.A.

Con tal temperamento, el Sr. Fiscal General, entendió que los indicios que se mantuvieron no lograron superar ese mero estatus, quedaron en simples indicios, que también se nos aparecen como insuficientes para acreditar con el grado de certeza requerido en esta etapa su responsabilidad y así poder sostener su responsabilidad penal.

En este aspecto, no se pudo a lo largo de la pesquisa acreditar que Pisano Costa hubiera operado con fondos ilícitos, y el detalle que su correo electrónico fuese hallado en la documentación relativa a la corredora bursátil Financial Net, del Mercado de Valores de Rosario, no tenía mayor peso que el de ser un elemento disperso y suelto que no es posible vincular con los otros bloques probatorios y, en definitiva, en igual sentido que lo señalado por el Sr. Fiscal Gral., la carencia de elementos categóricos no permiten vincularlo a la operatoria de fondos ilícitos.

Las querellas únicamente mantuvieron la acusación, empero advertimos que no es materia de controversia los cargos que desempeñó Pisano Costa y ciertas actividades desarrolladas como empleado de SGI; sin embargo, todas las circunstancias narradas por los acusadores no explican cuál fue el aporte concreto que tuvo Pisano Costa en la expatriación y repatriación del dinero del Grupo Báez.

Es decir, Pisano Costa estaba en las oficinas de SGI porque tenía una relación de dependencia, primero con SGI Bursátil y luego con SGI Argentina Sociedad Anónima, lo que *per se* no constituye específicamente una actividad ilícita. Vemos que, el encartado, al brindar las explicaciones de la actividad que desarrollaba como empleado de la empresa, jamás negó su relación de dependencia con SGI Argentina, pero lo que sí negó, fue haber realizado una conducta

con entidad para que se le pueda formular un reproche jurídico penal.

También pudimos acreditar que, a partir de agosto de 2010, comenzó a prestar funciones en la financiera SGI, porque Federico Elaskar le propuso trabajar en el proyecto financiero SGI Bursátil Sociedad de Bolsa Sociedad Anónima. Concretamente, Pisano Costa tenía la función de trabajar en la habilitación de la matrícula de bolsa de SGI Bursátil, dado que Elaskar era poseedor de una acción del Mercado de Valores de Mendoza. Esta circunstancia fue manifestada por Federico Elaskar en el marco del juicio oral al prestar declaración indagatoria, y dijo que la decisión de contratarlo fue porque había trabajado en Tutelar Bursátil y el tesorero de esa firma bursátil se lo recomendó como alguien idóneo para el Mercado de Valores.

Por este motivo, durante el primer tiempo, la relación de dependencia de Pisano Costa fue con SGI Bursátil, proyecto de empresa de Elaskar que nunca pudo operar, y luego se lo registró como empleado de SGI a mediados del año 2012.

Conforme declaró el testigo Guichet, SGI Bursátil fue un proyecto que nunca prosperó porque de hecho nunca se logró la habilitación para operar. De esta manera, lo que las partes acusadoras han señalado como parte de la maniobra delictiva relacionada con la expatriación y repatriación de dinero, aparecen como simples actos lícitos que nunca llegaron a tener efectos

jurídicos, porque, como ya adelantamos, nunca se obtuvo la habilitación pertinente para operar.

Se comprobó que, entre los requisitos que exigía el Mercado de Valores para poder operar, era aprobar un examen de idoneidad en el ámbito bursátil en Mendoza. El examen fue aprobado por Pisano Costa cuando lo rindió por segunda vez, por lo cual, se lo nombró director titular y presidente de esa sociedad y Federico Elaskar quedó como director suplente. Resultando, una designación estrictamente formal la de Pisano Costa como director titular de SGI Bursátil, exclusivamente para poder cumplir con ese requisito que el Mercado de Valores de Mendoza imponía.

Ahora más allá de lo dicho, lo cierto es que esta compañía no realizó ninguna operación porque Federico Elaskar la vendió antes de ponerla en funcionamiento, junto con sus acciones de la financiera SGI. Por lo tanto, Pisano Costa no desarrolló ninguna actividad comercial en carácter de director de SGI Bursátil, nunca tuvo capacidad la empresa de actividad real. En concreto, SGI Bursátil jamás realizó ningún tipo de operación.

Por último, sobre el cargo que ostentó Pisano Costa en SGI Bursátil, podemos decir que careció de relevancia penal porque la sociedad nunca fue habilitada para operar, y lógicamente, nunca operó, y a su vez, porque SGI Bursátil no participó en ninguna operación relacionada con el dinero expatriado y repatriado. Por lo tanto, no

hay acreditada ninguna relación de causalidad entre el rol desempeñado y el dinero que se puso en circulación por parte del Grupo Báez.

En cuanto a su relación de empleado con SGI, también es dable señalar que al concluir su relación laboral, lo hizo mediante un acuerdo conciliatorio en el SECOSE, circunstancia que entendemos reafirma que Pisano Costa tenía con SGI una relación de empleado-empleador, más allá de algún cargo formal que pudiera detentar.

Es decir, a modo de breve repaso, no integró ninguna empresa extranjera ni tuvo intervención en ninguna cuenta bancaria del exterior a través de la que haya circulado el dinero investigado en esta causa. No suscribió ninguna documentación, no tuvo relación con la apertura de cuentas en el exterior que hayan operado en estos hechos. No hay sociedades a su nombre en la Argentina ni en el exterior, no tuvo vinculación con la familia Báez, la apertura en la cuenta del Banco Banesco de Panamá que se le atribuyó nunca llegó a concretarse ni a operar, no se constató su intervención en las movimientos de dinero en el exterior y, en definitiva, el cuadro probatorio no admite avanzar en un pronunciamiento incriminatorio, razón por la cual se impone su absolución en orden al hecho por el cual viniera acusado.

De otra parte, el encartado **Jorge Norberto Cerrota**, fue elevado al contradictorio como coautor del hecho “A” por el rol que asumiera dentro de la firma SGI S.A., y el cual

ocupara luego de la recomposición accionaria, es decir, en forma concomitante con las maniobras de los fondos ilícitos de Lázaro Antonio Báez.

Ahora bien, el representante del Ministerio Público Fiscal, sopesó su conducta a la luz de las conductas reprochables desplegadas por el coimputado Eduardo Castro, toda vez que ambos tomaron parte, como ya se ilustrase de la auditoría encargada por Daniel Rodolfo Pérez Gadín sobre la firma SGI, y luego ocuparan un cargo directivo en forma concomitante.

Del debate entonces, a diferencia del cúmulo de pruebas que describiesen y que involucraran al encartado Eduardo Castro, en relación a Cerrota, no se ha logrado superar el estado de duda a partir de la prueba. Toda vez que la enorme mayoría de los empleados que declararon, no pudieron siquiera ubicarlo dentro de la financiera, y los que lo recordaron, indicaron que no tenía oficina, que no concurría con frecuencia, y que a lo sumo iba cada 15 días, para mantener una reunión con Castro y luego no lo volvían a ver.

Tampoco se lo observó y menos identificó en las filmaciones donde se puede apreciar el conteo de dinero dentro de la financiera, donde sí se pudo divisar a Fernández, Rossi, Castro y Martín Antonio Báez. Lo que, a su vez, se condice con lo manifestado por el imputado, en cuanto refirió que aceptó el lugar en el directorio porque era útil a la sociedad por su trayectoria y prestigio, pero que no hizo

ningún aporte relevante. Recordemos que, en igual sentido, no fue socio, ni beneficiario, ni accionista, ni ostentó carácter alguno en las sociedades *off shore*.

Por su parte, consideramos que la acusación no ha rebatido el preciso descargo efectuado por Cerrotta en el debate, cuando explicó claramente los motivos por los que aceptó ser director de SGI, a instancias del coimputado Castro. Incluso, explicó que luego del 1° de septiembre de 2011 comenzó a trabajar en relación de dependencia en ENARSA, como Jefe de Contaduría, con un horario de 9 a 18 horas, coincidente con las declaraciones de los testigos que no lo ubicaban en las oficinas de SGI, salvo ocasionalmente.

En este sentido, compartimos con su defensa que el descargo efectuado por Cerrota, y las conclusiones arribadas de las testimoniales y declaraciones brindadas en el debate, en tanto no cumplió funciones ejecutivas en SGI, se desprende y es verificable porque, a pesar de toda la investigación llevada a cabo, los informes de inteligencia, la colaboración internacional recibida de varios países, las declaraciones testimoniales y la cantidad de documentación que se incorporó por lectura, no se pudo comprobar que Jorge Cerrotta haya tomado ninguna decisión como director de SGI. Lo único que se acreditó fue esta concurrencia esporádica a SGI, donde se juntaba con Castro, dado, referimos, no tenía una oficina propia. Esta circunstancia, fue

corroborado por los empleados de SGI Cresta, Verdún, Guardianelli de Vita y Nice Gallino.

A partir de lo cual, cabe reiterar que el Ministerio Público Fiscal sostuvo que no se había visto superado el estado de sospecha, lo que le hacía imposible avanzar con la certeza requerida hacia una acusación.

Y esta magistratura entiende que, llanamente, a partir de lo relatado que, las partes querellantes no han podido acreditar conducta alguna de Jorge Cerrotta vinculada con la expatriación y la repatriación de los millones de dólares investigados en esta causa. Tampoco su intervención en ninguna operación vinculada con las empresas y las cuentas bancarias del exterior, ni un conocimiento respecto de su existencia.

Se sostiene entonces que, no puede decirse que con su accionar participó de alguna acción delictiva, que no hay pruebas ni elementos de cargo para condenar al encartado Jorge Norberto Cerrota, por lo que corresponde su absolución.

Tal es mi voto.

10) Disidencia parcial de la Sra. Jueza, Dra. María Gabriela López Iñíguez.

La Dra. María Gabriela López Iñíguez dijo:

***Breve introducción aclaratoria*:**

Considero oportuno comenzar mi voto con una breve introducción sobre sus alcances a tenor

de lo extensa y sumamente compleja que ha sido esta causa.

De seguido expondré cuáles fueron mis concretas disidencias, siendo que, en lo demás, salvo precisiones expresas, me remitiré al voto conformado por la mayoría. La amplia reseña de la materialidad fáctica resulta completa y deja sentadas todas las bases necesarias para el análisis.

En primer lugar, un problema central ha sido aquí el de la ley aplicable. La causa imputa hechos que, como es sabido, comenzaron a ejecutarse y se consumaron antes de junio de 2011. Tal es el caso de la compraventa del campo “El Carrizalejo”. Por ende, he disentido en el criterio expuesto en el voto mayoritario en relación con el problema de la ley penal más benigna, y en definitiva con el de la ley aplicable.

En relación al denominado “Hecho A”, mi análisis de la prueba me permite advertir con claridad el momento a partir del cual se ideó el plan de blanqueo de una gran suma de dinero (más de treinta millones de dólares), cuya ejecución y consumación ocurrió, esta vez con claridad, bajo la vigencia de la ley 26.683, y que pivotó alrededor de la participación en la licitación internacional, junto con IECSA, ESUCO y otras empresas (entre ellas, una China), para la construcción de las represas hidroeléctricas. He aquí el núcleo de mi voto en relación a la

condena de Lázaro Báez y otros coautores y partícipes del “Hecho A”.

En este hecho fue central el empleo de diversas personas jurídicas, así como la utilización de “cuevas financieras” para posibilitar la elusión del “cepo cambiario” vigente en ese momento, mediante el método de compensación de cables, que posibilita la fuga de divisas sin control del BCRA. El señalamiento de estos canales ilícitos de fuga de divisas es un aporte que debemos a los dichos de Leonardo Fariña, y por este motivo resultó merecedor, en mi opinión, del descuento de pena con el que he concordado. No así por sus dichos con relación al ilícito “obra pública” pues su testimonio en este sentido no resulta fiable.

Con respecto al origen del dinero que fue objeto de las maniobras, he disentido en que pueda decirse razonablemente probado, conforme los estándares judiciales y doctrinarios vigentes, que pueda provenir con certeza de la “obra pública”. Esta actividad era real, y fue señalada por el Fiscal como parcialmente lícita. Por lo tanto, era necesario un esfuerzo probatorio, que no se hizo, para demostrar si una actividad parcialmente lícita, que tenía gastos y costos legítimos, como lo demuestra el hecho de que hoy en día existan en múltiples fueros expedientes con reclamos patrimoniales de variada índole.

A mi modo de ver, la prueba que tuvimos a la vista demostró sin hesitación que el origen

de esa masa “negra” de dinero ha sido la defraudación tributaria, que se extendió por años. Esta ha sido también la tesis de la Fiscalía que, además, detalló punto por punto los movimientos económicos conformando sus conclusiones, que comparto, una derivación lógica de la prueba constatada en este juicio.

Por lo demás, la existencia de la causa “Vialidad” no sólo no satisface el estándar probatorio del ilícito precedente fijado por la jurisprudencia y la doctrina, sino que nos enfrenta a la dificultad jurídica que se deriva de la presunción constitucional de inocencia.

Seguidamente he disentido con la mayoría en el grado de participación de Leandro Báez, cuyo rol ha sido significativamente menor que el de otros intervinientes, por lo que a mi modo de ver su aporte no excede los términos del art. 46 CP. En consecuencia, he disentido con la pena que le fue impuesta que, en mi opinión, habida cuenta su juventud, y su carencia de antecedentes penales, debió ser de dos años y seis meses de prisión, de cumplimiento en suspenso (Arts. 303 inc. 1, 46, 26 y 27 CP).

También disentí, pero en sentido inverso, con la escasa importancia que el voto mayoritario asignó al ejecutivo de cuentas de banca privada del Banco suizo Lombard Odier. Su rol en el “Hecho A” fue esencial, y formó parte de la maniobra que posibilitó, luego de la salida de fondos al exterior a través de la cueva financiera “Provalor”, que la trazabilidad de los

fondos se borrase, sobre todo con el traspaso de las cuentas de ese banco a otro (el banco Safra Sarrasin, gracias a sus contactos con su colega Alex Mauro), de modo tal que si bien comparto todo lo dicho por mis colegas, punto por punto, creo que esa materialidad fáctica y la valoración correspondiente, que juzgo correctas, se corresponde con claridad con una coautoría, mas no con una mera participación necesaria, máxime cuando el art. 303 CP no constituye un delito especial ni de “propia mano”.

Además, y fundamentalmente, disiento con la condena a las hijas de Lázaro Báez, pues no sólo las pruebas no son suficientes para sostener dicha condena, sino que los escasos elementos enumerados, no fueron valorados con la debida perspectiva de género a la que los órganos estatales estamos normativamente obligados.

En relación con otros imputados, he disentido con mis colegas respecto del “Hecho Ñ” pues considero, aquí sí al igual que ciertas querellas (AFIP y OA), y en contra de la opinión del fiscal, que ese hecho constituyó una tentativa idónea de delito, por el cual correspondía condenar a Carlos Molinari y a Leonardo Fariña en calidad de coautores en función del art. 303 inciso 1 CP.

En igual sentido, disiento en la condena a Daniel Alejandro Bryn por el “Hecho D”, y en las condenas aplicadas en los hechos “J”, “K” y “M”.

Como consecuencia de lo expuesto, disiento de modo genérico sobre la determinación de las penas, resultando inoficioso ingresar en ello atento a que la cuestión ha quedado sellada.

En líneas generales, me he apartado de mis colegas en la fijación de los montos de las multas, pues tratándose de primarios, ya que ninguno de los aquí imputados, a excepción de Fariña, tuvo condenas penales anteriores, creo que las impuestas han sido excesivas. Sin embargo, estando sellada la cuestión, es inoficioso ingresar en mayores detalles a este respecto, más que dejar planteada mi disidencia.

Finalmente, disiento con lo que en mi opinión es una grosera desproporción punitiva en las penas aplicadas a Lázaro y Martín Báez, y las aplicadas a los demás imputados vinculados con el circuito financiero clandestino y con la banca extranjera en especial. Las características particulares que presenta esta causa indican, en mi modo de ver, que las penas debían reflejar una correlación entre los distintos actores del delito de lavado de activos, pues han sido aquí tan importantes los unos como los otros.

En tal sentido, el cliente, las cuevas financieras y los ejecutivos de la banca suiza deben ser puestos en la misma línea, pues los últimos son imprescindibles para que los primeros puedan esconder en guaridas fiscales el dinero “negro”, que por lo común es escondido justamente del Fisco, mediante la utilización de empresas “off shore”, meras cáscaras (“Shell companies”)

sin actividad económica real, empleadas con el propósito de borrar la trazabilidad de los fondos.

Toda maniobra de expatriación de fondos (“fuga de capitales”) empleando estos canales, con destino hacia paraísos fiscales y/o destinos de alta confidencialidad implica, de por sí, la creación de un peligro antijurídico para el bien jurídico pluriofensivo que tutela el tipo penal del lavado, que debe llevarnos a examinar la aplicación de estos tipos penales, cuanto menos en grado de tentativa, toda vez que el uso posterior de ese dinero en el mercado formal conlleva la consecuencia posible de que esos bienes o los subrogados, adquieran apariencia lícita. En este esquema, el cliente del lavado y los circuitos financieros que lo posibilitan son las dos caras de una misma moneda.

Sobre esto creo necesario establecer mi profunda disidencia con una mirada que considero que ha sido, en cuanto a lo punitivo, magnánima en comparación con este cliente, hacia un sector que constituye el aspecto nuclear del problema del lavado de dinero. Me refiero a las llamadas “cuevas” o “mesas de dinero”, que no son más que circuitos marginales y paralelos, es decir “en negro” de dinero provenientes de las más diversas actividades ilícitas, sistemas marginales que comenzaron a multiplicarse en la República Argentina luego de la reforma financiera llevada adelante en la época de la dictadura cívico-

militar, por el entonces Ministro de Economía Alfredo Martínez de Hoz (1977).

La ilicitud central está dada por el hecho de que no cuentan con la debida y previa autorización que deben tener, para operar en actividades de cambio o de intermediación financiera, usualmente acompañada de una falta de debida registración, tributación e información a las autoridades competentes (ANA; AFIP; BCRA; UIF; CNV), operando en general, en la clandestinidad. Conforman, pues, verdaderos casos de lo que la criminología ha denominado delincuencia de “cuello blanco”.

Se suele aducir que la existencia de estos circuitos financieros clandestinos es causada por un excesivo control normativo, con relación a lo cual serían una suerte de “solución de facto” al problema de un estrecho control estatal. Sin embargo, es dable observar que, en épocas de bajo o nulo control de flujo de capitales, tal como aconteció en la década de los años 90, estos circuitos, al estilo de Provalor o de SGI, lejos de desaparecer, florecieron ayudados por la popularización de los circuitos “off shore”, contra los cuales hoy en día el GAFI tanto lucha, sin triunfos concluyentes. Flaco favor le hace a esta lucha, claro está, que se sostenga que “tener una off shore no es un delito”, cuando las máximas de la experiencia (podríamos decir aquí que “todos sabemos” esto), indican que los paraísos fiscales y las sociedades “shell” que se adquieren “on shelf”,

es decir ya pre constituidas bajo este esquema **son el principal aspecto del delito internacional del lavado de dinero**.

Los fondos susceptibles de ser lavados pueden provenir de infinidad de orígenes ilícitos, desde delitos económicos (bancarios, tributarios, aduaneros) como también del más abyecto crimen organizado (narcotráfico, tráfico de armas, trata de personas). En este sentido, siempre el lavado de dinero tendrá como origen "dinero negro" que, como tal, buscará salir del país para guarecerse en territorios caracterizados por la opacidad legal y fiscal. Sin embargo, es necesario tener presente que este delito siempre ha apuntado a atacar a la criminalidad organizada transnacional mediante el recurso de privarla del beneficio, mediante el decomiso de su producto, como forma de eliminar su principal incentivo.

El dinero que es consecuencia de actividades que afectan a la renta nacional, como ocurre en el presente caso, forma parte de un problema mayor, denominado usualmente "fuga de capitales", que proyecta sus consecuencias sobre la economía nacional, y que no pocas veces se combina y se potencia con un descontrolado endeudamiento exterior. He aquí la gran relevancia que le asigno al hecho de que no se hayan distribuido los castigos asignados a los condenados, de un modo que exprese adecuadamente la debida correlación que a todas luces existe entre los diversos aspectos del problema que

encarna el cliente, por un lado, y los circuitos clandestinos que posibilitan el lavado del dinero, por el otro, pues ambos quedan englobados por el sentido del tipo penal en examen.

No es infrecuente hallar en las noticias, con relativa frecuencia, casos irresueltos de homicidios en diversas zonas del país, referidos a víctimas que se desempeñaban como “financistas” en estos circuitos clandestinos. Por lo tanto, no debe minimizarse en absoluto este aspecto.

El bien jurídico “orden económico financiero” ha ingresado desde 2011 en nuestro ordenamiento penal. Sin embargo, con anterioridad nuestra legislación represiva ya contaba con figuras penales que atendían este problema a través de la administración fraudulenta, el agiotaje, el balance falso, el de actos indebidos, el ofrecimiento fraudulento de efectos, las infracciones a la ley penal cambiaria, el contrabando de divisas, etc.

Ello demuestra que para el Legislador nacional siempre estuvo clara la intrínseca ilicitud de estas actividades financieras paralelas, marginales y en “negro”, por fuera de todo control normativo. Por lo tanto, al haber sido concebidos originariamente para dichos fines ilícitos, la participación en ellos conlleva una intervención necesariamente dolosa, por cuanto están signados por la ilicitud de su propio origen y finalidad.

En resumen, los ejes de mi apartamiento están fundamentalmente referidos a dos temas que considero centrales para los desafíos que enfrenta hoy el Derecho Penal: la forma de encarar los problemas del lavado de dinero y de la fuga de capitales por un lado, que incluye la de no considerar a los principales financistas y banqueros meros partícipes necesarios sino coautores, y por el otro, la forma de encarar el juzgamiento de hechos en los que la discriminación en función del género está presente, en contextos de desigualdad como lo fue éste, que conlleva la ineludible obligación estatal de un abordaje con perspectiva de género. Mi mirada en ambos casos ha sido diametralmente opuesta.

I.- Sobre los ilícitos precedentes traídos a juicio

1. **Introducción al análisis del ilícito precedente "Obra Pública"**:

Resulta pertinente comenzar el análisis de este punto, con una cita efectuada por el Sr. Juez de instrucción de esta causa mencionada en otro proceso: "Hay un viejo aforismo romano que dice que del hecho surge el derecho –ex facto oritur ius-. Calamandrei explicaba que ello suponía, en quien 48 deseaba juzgar bien, determinar, ante todo, con fidelidad minuciosa, los hechos discutidos (Calamandrei, Piero "Elogio de los jueces", Librería El Foro, Buenos Aires, 1997, pág. 150). Esta máxima -opuesta a ex iure

oritur factum-, no sólo busca ser un freno a la manipulación de los hechos para prestarlos a una brillante teoría sino también a la declamación vacía de contenido, al circo o al engaño de aquel que juega con las expectativas y la buena fe de un auditorio" (c. 12.466/09 del Registro del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal nro. 7, "James, Ciro Gerardo y otros s/ Asociación Ilícita", res. del 7/3/14).

Así, habida cuenta que el núcleo central de toda esta causa lo ha conformado el delito de lavado de activos de **origen delictivo**, es necesario establecer probadamente que existe un vínculo **causal** entre las maniobras de maquillaje aquí juzgadas y el delito precedente.

Por esta razón considero que la forma más clara de explicar mi disidencia en este punto es distinguir, y examinar con detenimiento, la forma en que las querellas (UIF, encabezada en su momento por Mariano Federici, testigo en esta causa; OA, encabezada en su momento por Laura Alonso, y AFIP, encabezada en su momento por Alberto Abad y luego por Leandro Cuccioli) abordaron el problema del ilícito precedente "Obra Pública". Todas ellas hicieron pie, de modo fundamental, en el arrepentimiento de Leonardo Fariña, pues la introducción de otros elementos (el Informe de Gestión Distrito XXIII ordenada por Javier Iguacel y su propio testimonio, así como el inicio en su totalidad de la causa 5048 denominada "Vialidad") recién tuvieron lugar con el cambio de gobierno. En tanto Fariña relató, en

abril de 2016, hechos que supuestamente conoció en el año 2010 y hasta abril de 2011 cuando su vínculo con Lázaro Báez se rompió.

Luego de ello, abordaré con minuciosidad las diferentes versiones que Leonardo Fariña dio a lo largo de estos años en diversos escenarios, y ante diversos sujetos o interlocutores, a fin de poder establecer la fiabilidad de su testimonio para poder determinar, del modo más exacto y justo posible, cuáles aspectos de sus dichos deben hacerlo merecedor de un descuento de pena.

Finalmente, analizaré de modo separado y a modo de encabezado de mi voto, los variados problemas señalados por el Fiscal, único órgano estatal que tomó sobre sí la carga de examinar con justicia y de cerca, todas las consecuencias que acarrea sostener, sin más ni más, que todas las ganancias obtenidas por ACSA, y por ende por Lázaro Báez, fueron producto de delitos. En especial, son devastadores los efectos de sostener que nada de ese dinero puede reputarse lícito, sobre los procesos en trámite actualmente ante el fuero penal tributario, toda vez que bajo nuestras leyes el producto de los delitos no tributa.

Por otra parte, la existencia de un juicio universal, como lo es la quiebra que está tramitando ante un juzgado comercial con el cual este Tribunal ha estado en permanente contacto, parecería indicar que para múltiples órganos

judiciales “todo” el producto de las ganancias de ACSA no ha sido ilícito.

Las difíciles y espinosas cuestiones que el Fiscal señaló con acierto, requerían un abordaje serio y detallado que las querellas, penosamente, eligieron ignorar a fin de sostener una única versión, posiblemente esperada y deseada, pero que no se corresponde con un análisis serio de todos los problemas jurídicos que implica esa pretensión.

Como es sabido, la causalidad sirve para establecer un vínculo entre dos hechos, por lo cual *“en primera instancia, lo que se dirime es una cuestión puramente empírica o fáctica, esto es, determinar si un evento ha sido causa de otro; mientras que, en un segundo momento, se acude a criterios normativos para establecer la relevancia jurídica de una causa. Dicho de otra forma, en un primer momento, lo que se reclama es una explicación acerca de cómo ocurrió un resultado dañoso, para luego establecer si ese resultado se puede atribuir jurídicamente a alguien”* (“Algunas precisiones en torno a la prueba de la relación causal general en el derecho penal. Una especial referencia a la teoría del incremento del riesgo” Lumiento , María Elena, “Pensar la Prueba” nro. 1, Editores del Sur, CABA, 2020, pág 147 y sgs.).

De allí la necesidad de revisar con sumo detalle cuáles son las evidencias que se reunieron a lo largo de esta investigación y que los acusadores pusieron ante este Tribunal, que

por fuera de toda duda permitan cristalizar un reproche que no sólo se sustente en la sospecha genérica o contextual derivada del público y reconocido vínculo de amistad que unía a Lázaro Antonio Báez y Néstor Kirchner, y de la existencia de procesos donde se discute la supuesta comisión conjunta, es decir entre ambos, de delitos.

1.1. **El origen de la investigación. El fracaso en conectar los hechos aquí ventilados con algún funcionario público nacional, y específicamente con CFK.**

Si nos remitimos al auto decretado en la presente causa el 9 de noviembre de 2018, advertimos que ya desde la instrucción se intentó hallar un vínculo o conexión entre los aquí imputados, y más específicamente Lázaro Báez, y algún funcionario público. En concreto, durante la etapa de instrucción fue la propia Cámara Federal quien evidenció interés en que se llame a declarar como imputada a la ex Presidenta de la Nación, Cristina Fernández, por considerársela "a prima facie" relacionada con los hechos que conforman este objeto procesal. Sin embargo, esta hipótesis investigativa, pese a los esfuerzos desplegados por el Juez Casanello en la búsqueda de pruebas, no prosperó.

Ello quedó plasmado en el interlocutorio de falta de mérito dictado el 9 de noviembre de 2018, de la siguiente manera:

"...El origen de esta investigación nos remonta a las denuncias presentadas como

consecuencia de los dichos de Jorge Leonardo Fariña y Federico Elaskar en el marco del programa "Periodismo Para Todos" conducido por Jorge Lanata emitido el 14 de abril del año 2013 que daban cuenta de un proceso tendiente a extraer del país dinero negro de Lázaro Báez. Leonardo Fariña, en modo de cámara oculta, dijo al periodista que había armado una red de lavado de dinero negro de Lázaro Báez. Manifestó que éste era socio de Néstor Kirchner, para luego expresar que en la política no había testaferros, sino operadores, y lo graficó así: Vos sos mi amigo, armate una constructora, yo te adjudico obras viales, y vos me das plata para la campaña presidencial: "Te ganas un favor de por vida". Luego, Fariña afirmaría que él había manejado la fortuna de Báez: "yo manejé la de Lázaro Báez que era de él en realidad" (sic), y que trataba exclusivamente con él. Finalmente, negó haber administrado dinero de Máximo Kirchner.

Por su parte, Federico Elaskar concedió una entrevista al periodista. En ese marco, dijo que a principios del año 2011, cuando todavía era el dueño de la financiera SGI, fue contactado por Leonardo Fariña con el fin de realizar una serie de operaciones de lavado de dinero por cuenta y orden de Lázaro Báez, a quien éste llamaba "su cliente" (posteriormente diría que Fariña se refería a él como el "jefe"). Estas operaciones consistían en armar una estructura societaria y bancaria en el exterior para sacar del país dinero negro -entre 50 y 60 millones de dólares-

hacia cuentas bancarias donde los beneficiarios finales eran Lázaro, Martín y Leandro Báez.

En aquel programa, Elaskar expuso que una de las tantas sociedades creadas en el extranjero para llevar a cabo esas acciones ilícitas fue la firma "Teegan Inc". Esta sociedad se habría conformado en Belice, siendo el titular de las acciones Martín Báez y habría registrado una cuenta bancaria en el Banco Lombard Odier de Suiza, en la que se habría depositado un millón y medio de dólares.

También relató que su financiera luego fue comprada extorsivamente por la empresa suiza Helvetic Services Group S.A., y que los ejecutivos que tomaron el control de la financiera fueron Daniel Rodolfo Pérez Gadín, Eduardo Guillermo Castro y Jorge Cerrota (ver dictámenes de fs. 809/17 y fs. 15.967/16.083).

Los requerimientos de instrucción formulados por el Dr. Guillermo Marijuán delimitaron el objeto procesal, dirigiendo la investigación a indagar sobre el armado de una estructura jurídica, financiera y societaria a partir de los meses finales de 2010 destinada a la expatriación y ocultamiento en el extranjero de dinero de procedencia ilícita propiedad de Lázaro Báez en cuentas bancarias titularidad de sociedades offshore creadas al efecto. Esa fue la línea de investigación seguida por el Juzgado conforme los lineamientos fijados por el fiscal del caso.

La pesquisa desplegada en esta instancia logró recolectar gran cantidad de evidencia -incluida documentación remitida a través de la cooperación internacional entablada con la Confederación Suiza, la República de Panamá, los Estados Unidos de América, entre otros Estados- que permitió que los acusadores requirieran la elevación a juicio de los hechos de lavado de activos demostrados -con el grado de probabilidad de esta etapa- respecto de Lázaro Báez y sus consortes de causa.

De esta manera, a finales de 2017, veinticinco personas fueron enviadas a juicio oral y público por su participación en la conformación de esta estructura en la Argentina y en el extranjero, entre los años 2010 y 2013, que tuvo por objeto lavar dinero originado en una ganancia ilegítimamente obtenida por el grupo empresario de Lázaro Antonio Báez y escondida al fisco de un modo fraudulento.

Se probó que, durante los años 2010 y 2012, se expatriaron clandestinamente alrededor de sesenta millones de dólares mediante operaciones de compensación de fondos realizadas en distintas financieras porteñas (el denominado "dólar cable"), que terminaron depositados en entidades bancarias de Suiza y Bahamas bajo el paraguas de varias sociedades de cartón, cuyas cuentas presentaban a los cuatro hijos de Lázaro Báez como beneficiarios finales.

También se logró demostrar que, entre diciembre de 2012 y abril de 2013, más de la

mitad de esos fondos (U$D 32.800.000) retornaron a la Argentina en una operación de blanqueo de dinero facilitada por la firma Helvetic Services Group, mediante una sucesión de transacciones de bonos de deuda pública argentina que fueron inmediatamente liquidados en el Mercado de Valores de Rosario. El producto de esa liquidación fue cobrado por Helvetic Services Group en cheques que fueron endosados en favor de Austral Construcciones SA y finalizaron depositados en su cuenta del Banco Nación Argentina, y disfrazada como una inversión de la fiduciaria suiza.

Si bien la pesquisa comenzó en abril del año 2013, Cristina Elisabet Fernández fue imputada formalmente en la ampliación del requerimiento de instrucción formulado por el Agente Fiscal inmediatamente después de la declaración brindada por Leonardo Fariña el 8 de abril de 2016 en carácter de imputado colaborador. El dictamen no esboza una hipótesis criminal acerca de su participación en los hechos de lavado de dinero de esta causa, sino que reproduce las alusiones realizadas por Fariña, proponiendo la producción de diversas medidas de prueba a fin de corroborarlas

Un año más tarde, en abril de 2017 la Unidad de Información Financiera -en adelante UIF- solicitó la convocatoria a prestar declaración indagatoria de Cristina Fernández, Julio De Vido, José López, Carlos Santiago Kirchner y Nelson Periotti (los ex funcionarios

involucrados en la causa conocida como Vialidad, tramitada ante el Juzgado nro. 10 del fuero). Por su parte, en junio de ese mismo año, se sumaron al pedido de indagatoria -únicamente de Cristina Fernández- el representante del Ministerio Público Fiscal y la Oficina Anticorrupción.

La UIF solicitó la declaración indagatoria de Cristina Fernández y los ex funcionarios mencionados al arribar a la conclusión, tras analizar los procesos no5048/16 -causa Vialidad- y no3732/16 -causa Los Sauces-, de que las "... maniobras de lavado de activos no habrían sido realizadas por Lázaro Antonio Báez de manera autónoma ni -únicamente- en su provecho personal, sino que las habría realizado a los efectos de dar apariencia de licitud a activos desviados mediante la estructura montada por esta organización criminal que conformaba conjuntamente con los coimputados en estos actuados y con algunas autoridades del por entonces gobierno nacional". Así, expresó que"... no caben dudas que nos encontramos ante una verdadera asociación ilícita conformada con el objeto de realizar diversos planes criminales" (fs. 30.953/7). Esta organización que refiere el organismo se trataría de la asociación ilícita investigada por el Juez Ercolini en la causa denominada Vialidad, acusada de defraudar al Estado en la apropiación indebida de fondos destinados a la obra pública vial en la provincia de Santa Cruz.

Su acusación puede sintetizarse del siguiente modo: la plata fue generada por la asociación ilícita, ergo, las operaciones de dinero protagonizadas por Báez eran en beneficio de todos.

Para sustentar esa hipótesis, la UIF recurrió al contexto y a los hechos que se desprendían de las otras causas, no mencionando ni identificando prueba recolectada en esta pesquisa para respaldar mínimamente esa acusación (esta posición fue descartada por la Cámara como se detallará más adelante).

La petición del Dr. Marijuán fue otra. A su entender existen elementos suficientes para sospechar que al momento de los hechos dos de aquellas personas -Cristina Fernández y Lázaro Báez- eran "socios" y que "Lázaro Báez habría actuado como un empresario financiero a los fines de construir estructuras societarias en el país y en el extranjero para lavar parte importante del dinero que debía ser retornado a la familia presidencial".

Esta asociación entre los antes nombrados, a criterio del Fiscal, se encontraba acreditada por el cúmulo de lazos personales y pseudo comerciales que los unían. De esta manera, enumeró las distintas probanzas incorporadas a esta causa y a otros procesos que demostrarían la vinculación como socios de Lázaro Báez y el ex matrimonio presidencial, a saber: los dichos de Fariña y Elaskar en el programa de "PPT" y el testimonio de Jorge Lanata; el hallazgo de una

estatua del ex presidente y de fotografías personales en las que aparecen tanto Néstor como Cristina Kirchner en diversos allanamientos de propiedades de Lázaro Báez; artículos periodísticos que refieren a la cercanía del mencionado Báez con el matrimonio presidencial; la reunión entre Lázaro y Cristina en la Quinta de Olivos en septiembre de 2015 contada por el primero en el marco del incidente de recusación (no119); almuerzos familiares compartidos; la construcción del mausoleo de Néstor Kirchner por parte de Lázaro Báez; el evento en el Club Boca de Rio Gallegos del que participó la ex presidente y un detalle de diversas operaciones inmobiliarias sobre propiedades en el sur del país entre éstos entre los años 2005 y 2009. Además, repasó los dichos de Leonardo Fariña como imputado colaborador, destacando que había hecho referencia a los estrechos contactos entre Lázaro Báez y Néstor Kirchner, como así también, posteriormente a su muerte, con Cristina Elisabet Fernández.

Finalmente relevó los expedientes vinculados a Lázaro Báez y ponderó las constancias de las causas no15.734/08, no5.048/16 -causa Vialidad-, no11.352/14 -causa Hotesur-, no3732/16 -causa Los Sauces- y no9334/16 -causa Abbona- (fs. 33.694/725). Este querellante sostuvo, para fundar el pedido de legitimar pasivamente a Cristina Fernández, que se encontraba demostrado que Lázaro Báez había actuado como testaferro de la mencionada, extremo

que permitía concluir que ella era la verdadera beneficiaria de las operaciones delictivas que aquí se investigan.

Para fundar su hipótesis, postuló, amén de las referencias a otros procesos, una única prueba: el testamento de Lázaro Báez hallado por este Juzgado en la escribanía de Ricardo Albornoz en Río Gallegos. Para el organismo este documento ilustraría con elocuencia el espurio pacto de ocultamiento de bienes que ingresaron al patrimonio de Báez durante el período 2003-2015. La conclusión expuesta por la parte radica en que ese testamento se trataría de un contradocumento con un significado aparente destinado a otorgar un blindaje jurídico a la enorme fortuna puesta en cabeza de Lázaro Báez, pero que en realidad era de propiedad de Néstor y Cristina Kirchner. De esta manera, concluye que esta mecánica también se había trasladado a los fondos de origen ilícito que fueron expatriados y ocultados en el extranjero a través de la estructura que aquí se investigó (fs. 34.030/40).

h. Resolución de la Cámara Federal.

El 31 de agosto de 2018 los camaristas Martín Irurzun y Mariano Llorens -convocado en virtud de la disparidad de criterios entre los integrantes del Tribunal- ordenaron se citara -cada uno por su voto- a Cristina Fernández a prestar declaración indagatoria.

El Dr. Martín Irurzun hizo hincapié en la posición de los fiscales en los restantes enjuiciamientos tramitados en el fuero donde se

repiten los nombres de Lázaro Báez y Cristina Fernández, remarcando que "...dado el grado de exposición de quien entonces detentaba la primera magistratura del país el dinero o los bienes no podían quedar registrados a su nombre (...) Siendo eso así, la lógica indica que la explicación de la enorme masa dineraria que manejó Báez debe rastrearse en el rol que cumplió en los negocios delictivos de Fernández". Además, el magistrado aludió a los procesos seguidos a Ricardo Echegaray -causa no3215/15-, Angelina Abbona -causa no9334/16- y los fiscales Gonella y Orsi -causa no 4773/2013-, para sostener su decisión.

En orden a la situación de Nelson Periotti, Julio De Vido, José López y Carlos Kirchner, el Dr. Irurzun rechazó el pedido de la UIF con el argumento de que "... si bien integraron la asociación ilícita que sustrajo los fondos que el Estado Nacional había destinado para solventar los trabajos viales en Santa Cruz, no se ha acreditado hasta ahora judicialmente si estuvieron involucrados en la posterior distribución, disimulación y ocultamiento de los ingresos y de allí, por ende, que -al menos de momento- no se pueda extender la sospecha de su participación en los hechos de lavado que trata esta causa. Por lo demás, tampoco la parte recurrente ha dado otras razones de peso para sostener su pedido". De seguido, indicó la necesidad de que la pesquisa otorgue mayores precisiones sobre estos aspectos (hizo foco en la

necesidad de agilizar la incorporación de la traducción de las declaraciones prestadas por los letrados que representaron a nuestro país en los juicios desarrollados en los Estados Unidos de Norteamérica "y aquellas otras medidas que conduzcan a la identificación de las demás entidades financieras o bancarias a través de las cuales habrían operado los imputados").

Por su parte, el Dr. Mariano Llorens -haciendo pie en la caracterización de la indagatoria como un acto de defensa y en el derecho de Cristina Fernández a contestar la imputación- expuso que la hipótesis delictiva introducida por los acusadores demandaba: "... la convocatoria de la sospechada Fernández para que, si así lo desea, brinde las explicaciones que considere pertinentes y aporte las pruebas que, a su juicio, hagan su descargo, conforme lo prevé el art. 294 del ordenamiento procesal en vigencia. Es que, inevitablemente, para que el proceso pueda avanzar la ley obliga al magistrado instructor a otorgarle esta oportunidad, que es la primera materialización del derecho de defensa en juicio (...) Este es el tramo del proceso penal -reglamentario de garantías constitucionales- que debe habilitarse de momento". Finalmente, adhirió en lo pertinente al voto de su colega en cuanto a que, a su juicio, "... los elementos de cargo colectados a lo largo de la extensa investigación llevada a cabo en el marco de estas actuaciones, evaluados a la luz de la información que se ha logrado obtener en las

demás investigaciones aludidas, resultan suficientes para sustentar la sospecha, en los términos en lo que demanda el artículo 294 del CPPN, de la intervención de Cristina Fernández de Kirchner en los hechos investigados...” (Ver legajo n° 283).

El acto tuvo lugar el día 18 de septiembre de este año. Se le hizo saber a la causante los hechos atribuidos conforme al dictamen efectuado por el Fiscal a fs. 33.694/33.725, donde requirió su convocatoria “con los alcances que oportunamente fuera legitimado Lázaro Antonio Báez” tras argumentar que “[l]as valoraciones y consideraciones que se efectuarán de los avances producidos, tanto en ésta, como en otros procesos vinculados, me convencen que debe legitimarse pasivamente a Cristina Elisabet Fernández, ya que al menos se encuentra probado, con el grado de certeza que exige esta etapa procesal, que durante los sucesos investigados mantenía un vínculo con su consorte de causa, Lázaro Antonio Báez, que permite afirmar que ha participado en las acciones de lavado por las que el nombrado y otros imputados ya fueran indagados”. La intimación reprodujo en extenso tales acciones y los descubrimientos probatorios logrados a lo largo de este proceso.

En la audiencia, de la que también participó el Sr. Fiscal, Cristina Fernández optó por realizar ciertas manifestaciones en forma verbal y otras por escrito.

Expresó: "de todos los hechos que me han sido leídos, he tomado conocimiento en este acto. Además de la propia narrativa de los mismos, surge claramente que no he tenido ningún tipo de participación en ninguno de ellos y todos los que estamos aquí presentes sabemos que estoy sentada aquí no por estos hechos, en los que reitero no he tenido participación, sino simplemente porque en un hecho inédito desde lo jurídico, procesal y creo que jurisprudencial, la Cámara Federal presidida por Irurzun ordenó al juez de primera instancia que me tomara declaración indagatoria porque el „sentido común", y quiero que lo pongas entre comillas [dirigiéndose al audiencista], indicaría que eso debía hacerse. Soy abogada recibida en la Universidad Nacional de La Plata, he ejercido muchos años la profesión pero nunca la magistratura, sin embargo, debo admitir que es la primera vez que escucho que alguien debe ser acusado, indagado y juzgado por una cuestión de sentido común y no por hechos precisos en los que hubiera tomado parte y que además deben estar tipificados en el código penal y sin ninguna prueba vinculante. Estoy sentada aquí como un capítulo más de una persecución política que ya es inocultable y grotesca, pero que se inscribe en el marco del lawfare que no solamente tiene lugar en nuestro país, por lo cual voy a dejar en este mismo acto presentado un escrito, hacer cualquier otra cosa no sería más que prestarme a

ser parte de este proceso de ilegalidad en donde realmente no hay estado de derecho".

En esa presentación dedicó varios párrafos a explicar su punto de vista en relación a su convocatoria en el marco de estas actuaciones y las distintas resoluciones dictadas.

Respecto al proceso de expatriación de capitales y repatriación parcial de una suma cercana a los sesenta millones de dólares, y la ingeniería financiera conformada a tal fin, expuso: '[d]esconozco por completo los hechos que se relatan y tampoco existe ningún elemento de prueba que permita sostener lo contrario' resaltando su ajenidad con los hechos imputados (fs. 39.957/40.009)".

La contundencia de la situación determinó que finalmente, el 20 de marzo de 2019 la propia Cámara Federal, quien había ordenado al juez que indagara a Cristina Fernández, confirmara la decisión que decretó la "falta de mérito". Luego de ella, y a lo largo de todo este tiempo, el Juez instructor prosiguió la pesquisa, y desplegó un sinnúmero de medidas a este respecto. Sin embargo, desde ese entonces la investigación no ha arrojado, al parecer, ningún resultado que indique que, en esta causa, seguida inicialmente contra más de veinte imputados entre los cuales se halla Lázaro Báez, por el delito de lavado de dinero entre los periodos 2010-2013, haya alguna conexión concreta con Cristina Fernández u otro funcionario público.

La contundencia de la situación determinó que finalmente, el 20 de marzo de 2019 la propia Cámara Federal, quien había ordenado al juez que indagara a Cristina Fernández, confirmara la decisión que decretó la "falta de mérito". Luego de ella, y a lo largo de todo este tiempo, el Juez instructor prosiguió la pesquisa, y desplegó un sinnúmero de medidas a este respecto. Sin embargo, desde ese entonces la investigación no ha arrojado, al parecer, ningún resultado que indique que, en esta causa, seguida inicialmente contra más de veinte imputados entre los cuales se halla Lázaro Báez, por el delito de lavado de dinero entre los periodos 2010-2013, haya alguna conexión concreta con Cristina Fernández u otro funcionario público

Repárese en que dentro de las medidas concretas llevadas a cabo por el Juez instructor a efectos de poder corroborar ese vínculo entre Lázaro Báez y Cristina Fernández en esta causa de lavado de activos, se solicitó a Estados Unidos de América y a la Unidad de Información Financiera local cooperación judicial para determinar dicha vinculación, que se evidenciaría, según el denominado proceso de "Discovery" y diversos medios periodísticos, en las *"123 empresas de Nevada";* sin que se haya recibido información que confirme esa hipótesis, ni mucho menos.

La respuesta de las autoridades de E.E.U.U. de fecha 13 de marzo de 2018 resulta categórica y evidencia la dificultad seria de

avanzar en esa senda, en tanto hicieron saber que *"… Estados Unidos no mantiene un registro financiero nacional. Por lo tanto, las autoridades de EE. UU. no pueden identificar las cuentas financieras de cualquier individuo específico en los Estados Unidos sin un número de cuenta correspondiente o el nombre de la institución financiera donde existe la cuenta. Como la solicitud no proporciona esta información necesaria, no podemos ejecutar la parte 1 en este momento" y que "… es probable que necesitemos una autorización de un tribunal de los EE. UU. para obtener los registros bancarios. Para obtener esa autorización, necesitamos una explicación breve y clara de qué personas tienen cuentas en instituciones específicas, números de cuenta y un período de tiempo a partir del cual se necesitan los registros de transacciones. También necesitamos una explicación clara de por qué las autoridades argentinas creen que los registros de cada cuenta específica solicitada, durante el período de tiempo específico solicitado, ayudarían a probar (o refutar) cualquier parte de un presunto delito. Una explicación general de los antecedentes del presunto delito, haciendo hincapié en la importancia de la investigación o la esperanza de que se presenten pruebas (sin dar también los hechos que demuestren que probablemente habrá pruebas) no será suficiente para que podamos obtener la autorización…".*

Así las cosas, resulta muy incierto cuál va a ser el destino de esta información

habida cuenta el standard fijado por las autoridades de Estados Unidos de América.

2. **El delito precedente de la "OBRA PÚBLICA". Insuficiencia de los elementos probatorios invocados por las Querellas en relación con la *quaestio facti.***

Los distintos organismos públicos que alegaron en relación con este tópico no presentaron una misma línea argumental. De hecho, es notoria la existencia de discordancias entre la posición de la Fiscalía y la de las Querellas públicas, existiendo además entre éstas últimas un marcado desnivel en la profundidad de sus abordajes.

Desglosaré, pues, los diversos temas que requieren miradas diferenciadas en relación a la cuestión del ilícito precedente enunciado en el título.

2.1 **Configuración general del "ilícito obra pública": ¿cuál es el delito concreto, generador de una masa de dinero negro, del que nos hablaron las distintas Querellas?**

El alegato de la O.A enunció esta cuestión del siguiente modo:

"Ahora sí, abordando ya el primero de los ilícitos precedentes, la acusación de esta oficina, así como la del resto de las querellas, contiene entre otros ilícitos -como lo mencionamos recién- las ganancias ilícitas a fin de favorecer a Lázaro Antonio Báez, sus empresas y su núcleo cercano mediante la adjudicación, cuanto menos irregular y direccionada quizás de

manera fraudulenta, de contratos de obra pública vial. Esto en el marco de la provincia de Santa Cruz con fondos del Estado nacional, con partidas del Tesoro Nacional, que provocaron un crecimiento patrimonial exponencial tanto para él... exponencial, tanto para él, para su grupo empresario y para su entorno cercano".

'Como ya lo explicamos, la determinación del origen ilícito de los bienes es privativa del Tribunal de la causa de lavado, pero, sin perjuicio de eso, vamos a señalar que existe en este caso otro proceso judicial en el cual se van a dirimir, en definitiva, las eventuales responsabilidades vinculadas con este hecho precedente. Y nos estamos refiriendo a la causa 2833 que está en trámite ante el Tribunal Oral Federal N° 2. Y en esa causa están siendo sometidos a juicio, entre muchos otros, ex funcionarios nacionales y provinciales'.

¿Y cuál fue la implicancia, cuál fue la motivación para la incorporación de estas empresas y la conformación del grupo empresario? Poder aumentar la capacidad de contratación, presentar a estas empresas como competidoras en las distintas contrataciones y simular de esa manera una concurrencia exigida por la Ley de Obra Pública de la provincia de Santa Cruz.

Como demostración de la decisión de beneficiar a Lázaro Báez, es que durante el período comprendido entre los años 2003 y 2015 la provincia de Santa Cruz recibió -no sé si se llega a ver- un 11,5 por ciento del presupuesto

nacional para obras viales, apenas por debajo de la provincia de Buenos Aires que recibió un 14,6 por ciento. Provincia -la de Buenos Aires- que además tiene una densidad poblacional cuarenta y un veces superior a la provincia de Santa Cruz, y esto es lo que resultaba llamativo.

Otro de los puntos que hacen a este direccionamiento tiene que ver con la mayor adjudicación de contratos ya dentro de la provincia de Santa Cruz a las empresas de Lázaro Báez. De un total de 87 obras, se le adjudicaron -ahí el gráfico dice 53, en realidad fueron 51 obras, vamos a hacer la aclaración-.

También se presenta como prueba objetiva acerca de este voluntario favorecimiento a las empresas de Lázaro Báez, una serie de groseras irregularidades en adjudicación y ejecución de los contratos. Todo esto con la intención de beneficiarlo. Estas irregularidades tienen que ver con la competencia simulada, el concurso de precios simulado, el privilegio en el cobro frente a otros contratistas, la inusual celeridad en la tramitación de cada uno de los expedientes y los anticipos financieros de obras

Dijimos que una grave irregularidad demostrativa del propósito de beneficiar a las empresas de Lázaro Báez estaría constituida por la competencia simulada. Competencia simulada que afecta los principios de igualdad, concurrencia de interesados y competencia entre oferentes que están establecidos tanto en la Ley de Ética Pública, en el Régimen General de Contrataciones

de la Administración Pública Nacional y en la Ley de Obras Públicas de la provincia de Santa Cruz.

En la causa 5048/2016 se habría verificado que de un total de 33 casos... o, mejor dicho, que en 33 casos, más de una empresa correspondía al grupo Báez, mientras que en uno de los casos todas las empresas eran del mismo grupo. Y en este punto, el imputado colaborador Jorge Leonardo Fariña se pronunció acerca de esta etapa de la maniobra y dio cuenta de que el proceso de adjudicación no era transparente. Él habló de sobreprecios, preferencias en los pagos... en los plazos de pagos, inexistencia de competencia real -que es lo que nos ocupa- y cartelización.

De lo anterior, también se deriva un concurso de precios simulado. Y esto también vulnera los principios de competencia y concurrencia que mencionamos. Y esto se da porque en las ofertas las cotizaciones presentadas eran superiores a los presupuestos oficiales, pero sólo una de esas cotizaciones estaba dentro del tope del 20 por ciento superior al presupuesto oficial que era lo permitido por la Ley de Obra Pública de la provincia de Santa Cruz.

Otra muestra de la intención de beneficiar desde el Gobierno Nacional de aquel entonces a las empresas de Lázaro Báez sería el privilegio que tuvieron estas empresas en el cobro de los certificados de obra frente a otros contratistas. Y aquí vemos que, por ejemplo, en el año 2015 la demora promedio que tenían las

empresas del Grupo Austral para cobrar los certificados de obra era de 34 días, mientras que el resto de los contratistas era de 231 días. Esto se ve en realidad a lo largo del período que abarca los años 2012 a 2015, pero en el año 2015 es donde se notó con más énfasis.

También la Dirección de Vialidad expresó en su informe que está obrante en la causa 5048 que para finales del año 2015 las empresas de Lázaro Báez eran las únicas a las que no se les adeudaba ningún pago de certificado de obra. Y ahí lo vemos en ese gráfico elaborado por la Dirección Nacional de Vialidad. Es una suerte de ranking donde en el último número, en el último escalón, está el Grupo Austral con cero, mientras que a las demás empresas se les debía. Visto desde otra perspectiva, aquí está el ranking de pagos que también elaboró la Dirección Nacional de Vialidad, donde el Grupo Austral lo encabeza, encabeza ese ranking. Y en este último gráfico lo que vemos es el desagregado del anterior. Aquí vemos año por año cuáles fueron los montos que se le abonaron y siempre el grupo Báez en primer lugar en ese ranking.

También se ha dicho que otra irregularidad demostrativa de la voluntad de beneficiar a Lázaro Báez tiene que ver con los pagos anticipados de los certificados de obra. Esto es con recibir anticipos financieros para esas obras. Hay una resolución de la Dirección Nacional de Vialidad, la 899 del año 2010, donde aprueba un modelo de convenio que preveía entre

sus cláusulas cómo debían ser esos... digamos, cómo deberían ser esos anticipos para poder incorporarlos en los contratos. Y esa resolución se aplicó únicamente a las empresas de Lázaro Báez debido a la falta de notificación de las demás empresas del rubro. Y esto lo vemos con una nota de la Cámara Argentina de la Construcción donde lo dice expresamente, que ni la resolución que mencionamos ni el expediente por el cual esa resolución tramitó fueron notificados ni comunicados de ninguna manera a esa cámara, y es por eso que la cámara no pudo comunicarla ni a sus asociados ni publicarla en su sitio web.

Los anticipos financieros rondaron entre el 20 y un 30 por ciento, pero se incumplieron las obligaciones previstas para poder obtener esos beneficios. Las condiciones para obtener esos beneficios tenían que ver con un compromiso de realizar los trabajos en un plazo menor al pautado, que no sucedió en todos los casos,

Otras irregularidades alegadas tienen que ver con la falta de capacidad técnico-financiera. Esto se da de la siguiente manera. Con la primera adjudicación de obra que tiene Austral Construcciones cubrió el cupo de capacidad de contratación, lo cual le impedía seguir siendo adjudicataria de nuevas obras. Sin embargo, se le siguieron adjudicando esas obras. Y una irregularidad más está vinculada con la existencia de un único representante técnico para todas las obras. Nos estamos refiriendo al

ingeniero Pistán, que estuvo en 34 obras viales de manera simultánea, cuando en los pliegos de la contratación se exigía que haya un único representante en cada obra.

Como otro punto vinculado a estas irregularidades está el tema de los sobreprecios. En la causa 5048 se ordenó; el Tribunal Oral Federal N° 2 ordenó un estudio pericial en base a un muestreo de cinco obras, para establecer entre otros puntos de pericia la existencia de esos sobreprecios. El estudio pericial fue practicado por el cuerpo de peritos especializados en casos de corrupción de la Corte Suprema, y ese estudio, ese cuerpo de peritos dictaminó la existencia de sobreprecios diciendo que hubo una diferencia en las cinco obras estudiadas de más de 198 millones de dólares con respecto a las ofertas ganadas por las empresas. Y además dijeron en sus conclusiones que, tomando como base el valor obtenido de la sumatoria de los presupuestos periciales, aquellos que ellos habían preparado, esa diferencia de la que hablábamos recién representa un 64 por ciento del incremento en los presupuestos de adjudicación".

Por su parte, la UIF dijo:

"Vamos a empezar con la causa 5048, en realidad en el Tribunal Oral lleva otro número, pero ahora se me escapó. Es decir, la causa Vialidad, una causa que cuenta con procesamiento firme y se encuentra actualmente en etapa de juicio oral y público. No me voy a extender sobre el objeto procesal de esta causa por todos

conocidos, sí me interesa más trabajar sobre algunas pruebas y en particular sobre la pericia contable de fecha 29 de agosto de 2019 que demostró la existencia de sobreprecios e irregularidades en la obra pública.

Por supuesto que no escapa a esta querella que esta pericia ha sido impugnada por las defensas, se encuentra cuestionada, existen recursos pendientes; pero lo cierto es que el resultado de la misma debe ser valorado porque resulta claro, y debe ser valorado con el estándar probatorio requerido en esta causa, en una causa de lavado de activos y no en una causa donde se juzguen otro tipo de delitos.

Esta pericia fue realizada por tres peritos ingenieros civiles y seis peritos contadores sobre un muestreo de cinco obras, cinco obras de un universo total de cincuenta y uno, que son las obras cuestionadas, las que forman parte de la acusación. Los peritos ingenieros abordaron los puntos relacionados con la existencia de sobreprecios y la capacidad técnica de las empresas y los contadores abordaron la razonabilidad o no de la redeterminaciones de precios solicitadas. En lo que aquí nos interesa son los puntos que han trabajado los peritos ingenieros, tanto el perito oficial como el perito de parte propuesto por el Ministerio Público Fiscal identificaron tan solo en estas cinco obras sobreprecios cercanos a los 170 millones de dólares.

Asimismo también remarcaron que en al menos dos expedientes las empresas Austral Construcciones y Kank & Costilla no verificaron su capacidad técnica financiera. Se ha hablado mucho en este debate de qué es la capacidad técnica financiera y que en ninguna de las obras se presentaron los certificados de capacidad de contratación o cupo libre, que son las que permiten determinar el saldo de capacidad remanente a los efectos de poder comenzar una obra nueva cuando se encuentra con obras en proceso.

En relación con esta causa, basta con señalar que no resulta imprescindible ni de cerca en este proceso tener por comprobado la totalidad de la hipótesis acusatoria. La existencia de una asociación ilícita no es a nuestro modo de ver esencial en este debate, ni siquiera quiénes son sus miembros u organizadores; basta que con la prueba este Tribunal pueda determinar la existencia de irregularidades o sobreprecios en la obra pública, independientemente de si se originaron mediante acuerdos espurios a nivel provincial o a nivel nacional o de qué funcionarios resultan o no responsables de estos hechos.

Lo cierto es que a nuestro modo de ver las irregularidades en la obra pública surgen con meridiana claridad de este estudio y de las demás pruebas incorporadas. Hasta aquí hablamos de dinero de origen ilícito, ya que se remonta a irregularidades en la obra pública, pero

ingresado a la cuenta de Austral Construcciones en blanco; es decir, mediante pagos del Estado nacional".

Seguidamente transcribiré las partes pertinentes del alegato que, en mi humilde opinión, ha sido el más huérfano de fundamento en este punto concreto.

Me refiero a la AFIP, que se expresó del siguiente modo:

"Como bien es sabido, la causa de la obra pública se encuentra siendo juzgada ante el Tribunal Oral Federal Nº 2, la causa 5048/2016, y en el marco de esa causa, señores jueces, ha quedado debidamente comprobado, ha quedado sobradamente comprobada que la fortuna del señor Lázaro Antonio Báez y su grupo tiene sus inicios en aquella matriz de corrupción institucional que se ha suscitado, que ha ocurrido entre los años 2003 y los años 2015. Es allí cuando Lázaro Antonio Báez y su grupo ha sido beneficiado a través de procesos licitatorios espurios, a través de procesos licitatorios discrecionales en donde -como vamos a ver- ha sido beneficiado con más del 80 por ciento de la obra pública que se adjudicó por esos tiempos a la provincia de Santa Cruz, haciendo así confluir los fondos del Tesoro Nacional a través de las empresas del señor Báez.

Ahora bien, no voy a entrar a analizar las responsabilidades que tienen o que están siendo juzgadas en el marco de esa causa en cada uno de los ex funcionarios públicos por allí que se encuentran siendo juzgados, lo que sí me

interesa aclarar es que conforme se desprende, y conforme viene siendo aprobado en esa causa, todos los funcionarios de por entonces o la gran mayoría han confluido, se han agrupado para hacer o para direccionar toda la obra pública, no solo a la provincia de Santa Cruz sino también a las empresas del señor Lázaro Antonio Báez. De manera tal que el señor Lázaro Antonio Báez ha sido beneficiado -como bien es ya sabido- con 51 contratos de obra pública que implicó esto montos superiores a los 9 mil millones de pesos.

En ese orden, a Lázaro Antonio Báez en esa causa se le imputa el hecho de haber puesto a disposición de sus consortes en el proceso aquel aparato societario, y haber montado también ese aparato societario, para así hacer confluir los fondos del Tesoro Nacional por allí mediante estos procesos irregulares, espurios, de adjudicación de obra pública. Todo esto por supuesto en procura de la impunidad.

Así, señores jueces, con el afán de beneficiar a Lázaro Antonio Báez y a su grupo, vamos a ver que la obra pública ha estado signada por múltiples irregularidades. Irregularidades que aclaro que las voy a analizar muy sucintamente por varios motivos. Uno, porque son cuestiones que se encuentran siendo juzgadas en el tribunal específico. Segundo, porque ya he referido que para tener por configurado el delito de lavado de activos no necesito entrar en detalles y especificidades de la actividad delictiva previa generadora de la ganancia. Y en

tercer lugar, porque estoy seguro que la Oficina Anticorrupción, que es el organismo que se encuentra querellando en esa causa, va a poder a su tiempo dar mayores especificidades sobre este hecho. Pero lo que sí me interesa decir es que para poder llevar a cabo esta maniobra delictiva de la obra pública, la administración por entonces ha tenido que llevar a cabo distintos pasos disvaliosos. ¿Y en qué han consistido, señores jueces, esos pasos disvaliosos? En primer lugar, han consistido en dotar a la Dirección Nacional de Vialidad de la mayor cantidad de fondos posibles. Es así que se tiene por probado de que entre los años 2004 y 2015, la Dirección Nacional de Vialidad ha sido el organismo de la administración descentralizada con mayor presupuesto, incluso por encima de algunos ministerios. ¿Qué otro paso disvalioso se vio? Algo nunca visto, que la Dirección Nacional de Vialidad celebró sendos convenios con la Administración General de Vialidad Provincial de Santa Cruz, con la finalidad de que la autoridad provincial pasara a ser la comitente y pasara a ser quien iba a llevar a cabo o quien iba a tener las principales etapas de la adjudicación de la obra pública en esa provincia. Todo ello, por supuesto, para beneficiar al señor Lázaro Antonio Báez y a su grupo de empresas. Entonces, vamos a ver que se han celebrado una serie de convenios con ese fin y con ese norte.

Ahora bien, previo a todas estas maniobras y estos pasos disvaliosos que estoy

refiriendo, había, señores jueces, que crear la figura del adjudicatario, del empresario que hasta el momento no existía. Y es así que previo a todo esto, lo que se llevó a cabo es la concreta conversión del señor Lázaro Antonio Báez, quien por entonces -todos saben acá- era un simple empleado bancario con categoría de monotributista y de golpe, de la noche a la mañana, en un santiamén, se convirtió en el empresario de la construcción de la obra pública vial, en el más importante empresario de la construcción de la obra pública vial.

Ahora bien, señores jueces, la designación del señor Báez no fue azarosa, no fue fruto del Espíritu Santo, de la gracia divina, ni tampoco fue fruto del esfuerzo que el señor Báez dijo acá, de su trabajo. Todos sabemos que la designación del señor Báez en ese rol, cumpliendo ese rol, tuvo que ver con aquella relación de amistad que tenía con quien fuera por entonces el ex presidente, el señor Néstor Kirchner. Y esta relación de amistad que Lázaro Báez tenía con Néstor Kirchner, si bien es de público y notorio conocimiento -no estoy diciendo nada nuevo-, nosotros, más allá de que sea de público y notorio conocimiento, no nos vamos a hacer eco de los medios de comunicación, a los cuales respetamos; pero no vamos a hacer lo que hacen acá algunas defensas que utilizan los medios de comunicación para victimizarse. Nosotros no lo vamos a hacer. No vamos a utilizar los medios ni para victimizarnos ni para potencializar nuestra

acusación. De manera tal que lo que sí vamos a hacer es reproducir algunos testimonios, algunas declaraciones y testimonios que se han prestado en este juicio -no en el de la obra pública, en este juicio- que dan cuenta de este vínculo, de esta relación entre Báez y los Kirchner.

Es así, señores jueces, que por acá, en primer lugar, ha sido el propio Lázaro Antonio Báez quien se ha jactado de ese vínculo, quien se ha jactado de esa relación. Pero no ha sido solo Lázaro Báez quien se ha referido a ese vínculo. También ha declarado en este juicio uno de los hijos del señor Lázaro Báez, Leandro Báez, quien al tiempo de preguntársele acerca de la relación con la familia Kirchner, aquél manifestó y dijo que había compartido algunos asados con el matrimonio Kirchner. Dijo que hubo un asado con Néstor y Cristina Fernández en la estancia Cruz Aike y después dijo que se llevaron muchos asados en la chacra de Lázaro Antonio Báez, en donde allí estaban presentes el señor Néstor Kirchner, el señor Máximo Kirchner y que también allí se encontraban presentes Osvaldo Sanfelice, a quien síndico como la persona de confianza del señor Kirchner por entonces.

Leandro Báez también ha dicho que su padre por aquellos tiempos visitaba asiduamente no solo la Quinta de Olivos sino también la Casa Rosada, y que también supo -son palabras textuales de Leandro Báez- que cuando murió el ex presidente Kirchner tuvo una reunión Lázaro Báez con quien fuera por entonces la presidente, la

doctora Cristina Fernández de Kirchner. Situación análoga, señores jueces, se desprende de la declaración que ha prestado en este juicio Melina Báez. Melina Báez cuando ha declarado en este juicio ha dicho "Sí, yo conozco a la familia Kirchner. Tengo conocimiento que mi padre es amigo o era amigo de Néstor Kirchner"; y con relación a la señora Cristina Fernández dijo: "Bueno, yo no sé. Yo en las relaciones laborales de mi padre no me meto". Ahora, yo me pregunto, señores jueces, en función de esa declaración, de esa aseveración de Melina Báez, ¿se puede decir que existía un vínculo laboral entre los Báez y los Kirchner? ¿De qué relación laboral estaba hablando Melina Báez por entonces? Por supuesto, señores jueces, que no existía en lo formal una relación laboral, pero tampoco vamos a caer en la simplicidad de pensar que era un vínculo solamente de amistad. Claramente existían intereses económicos que... ¿Por qué existían intereses económicos? Porque todos sabemos acá que el señor Lázaro Antonio Báez no hubiera dejado de ser aquel empleado bancario y monotributista que fue si no fuera, señores jueces, por esa impunidad, por haberse nutrido de esa impunidad y esos abanicos de corrupción que se han suscitado entre los períodos 2003 y 2015.

También ha declarado en este juicio como testigo el señor Emilio Carlos Martín. Emilio Carlos Martín era un testigo... Perdón, era un director de Austral Construcciones, de la firma insignia de Lázaro Báez, y allí ha referido

de que sí, que conocía de la vinculación de los Báez con los Kirchner ya desde la época en que Kirchner era el gobernador de Santa Cruz.

Otro testimonio importante que no se ha suscitado en este claustro, pero que sí ha sido incorporado por lectura en los términos del artículo 391, inciso 3°, es el testimonio del señor Horacio Guillermo Quiroga Torán. Recordemos que es un testigo que declaró en la instrucción, falleció y por eso se incorporó este testimonio por lectura. Y allí él dijo que Lázaro Antonio Báez siempre se mostraba muy agradecido por las oportunidades que le había dado Néstor Kirchner en materia de obra pública y también refirió que era muy habitual la presencia de Osvaldo Sanfelice, a quien también al igual que Leandro lo sindicó como la persona de confianza de Néstor Kirchner, y allí dijo que Osvaldo Sanfelice visitaba habitualmente las oficinas de Pasaje Carabelas, también las instalaciones de Santa Cruz y que llamativamente en una de estas últimas visitas que hace el Grupo Báez recibe una suma de 7 millones de dólares.

También ha declarado sobre este vínculo el imputado colaborador de la causa Leonardo Fariña, quien ha referido que Báez le había mencionado sobre esta vinculación con la familia Kirchner y ha dicho que lo ha acompañado incluso al señor Lázaro Báez en el duelo cuando murió Néstor Kirchner.

Y finalmente ha declarado también sobre esta vinculación de los Báez con los Kirchner el

señor Mendoza, quien era por entonces presidente de Austral Construcciones. Y Mendoza ha dicho algo muy interesante, muy corto pero interesante, porque dijo que conocía de esta vinculación de los Báez con los Kirchner, pero dijo que ellos en Austral Construcciones hacían mejor y más rápido su trabajo porque por detrás de esto estaba Néstor Kirchner. De manera tal, señores jueces, que podría estar horas, días y jornadas enteras hablando de esta vinculación, pero creo que con esto que hemos reproducido resulta suficiente para tener por acreditado aquel vínculo.

Así es como pocos días antes de que Néstor Kirchner asumiera la Presidencia de la Nación, por allá por el 25 de mayo del 2003, pocos días antes de eso, y en función de esta vinculación que acabamos de referir, el señor Lázaro Antonio Báez constituye, para ser más exactos el 8 de mayo de 2003, lo que sería o lo que pasaría a ser su firma insignia, en este caso la firma Austral Construcciones S.A. con un capital inicial de 12.000 pesos. Sus socios por entonces eran los señores Blondeau y Gotti, y allí es como de a poco Lázaro Antonio Báez se va convirtiendo en este empresario renombrado de la construcción de la obra pública de la noche a la mañana. Y es así que va incorporando otras empresas. Incorpora la empresa Gotti, Loscalzo y del Curto Construcciones, incorpora también Sucesión Adelmo Biancalani, Grupo Austral, Austral Agro, Valle Mitre; bueno, muchas empresas que ha constituido y que conforman el Grupo Báez.

Todo esto, señores jueces, derivó a que en un santiamén el señor Lázaro Antonio Báez –reitero- pasara de ser un mero empleado monotributista bancario al empresario, a la persona más importante de esos tiempos en materia de obra pública vial. Todas estas irregularidades en materia de obra pública vamos a ver que se encuentran descritas y desarrolladas en los distintos informes que ha realizado Vialidad Nacional y que se encuentren incorporadas por lectura a la causa, a los cuales me voy a remitir porque, por supuesto, no nos alcanzaría el tiempo de evaluar cada uno de ellos, se encuentran incorporados por lectura a este debate. Allí están todas esas inconsistencias y ya he dicho que -reitero, lo voy a reiterar tantas veces sean necesarias-, que para configurarse el delito de lavado de activos no necesito ser exhaustivo y dar especificidades sobre la actividad delictiva previa generadora de la ganancia."

"(...) De manera tal, señores jueces, que todas estas cuestiones nos llevan a concluir entonces que el señor Lázaro Antonio Báez y su grupo de empresas se ha enriquecido, se ha valido de fondos ilegítimos pertenecientes al Tesoro Nacional a través de todos estos mecanismos espurios, de todas estas irregularidades en materia de obra pública, que le han generado estos fondos delictivos que luego fueron sometidos -como vamos a ver- a las operaciones de maquillaje jurídico que por aquí se reprochan.

Ahora bien, aquellos mecanismos delictivos en materia de obra pública y esta impunidad en materia de corrupción y obra pública parecieron no ser suficientes para el Grupo Báez. ¿Y por qué no fueron suficientes? Porque es sabido que ésta no ha sido la única actividad delictiva que ha cometido el Grupo Báez en desmedro del Estado Nacional. De manera tal que, como dije antes, a este mecanismo de corrupción ligado a la obra pública se le suma también una enorme evasión fiscal, una enorme defraudación al fisco en donde vamos a ver cómo la principal empresa del Grupo Báez, Austral Construcciones, se ha valido de un enorme abanico de modalidades de evasión tendientes también a generar fondos de origen delictivos, fondos que también terminaron por ser aplicados e introducidos y blanqueados a través de las maniobras que por aquí vamos a referirnos".

2.2. **Las refutaciones planteadas por las Defensas en relación a estos temas.**

Múltiples objeciones fácticas y jurídicas fueron opuestas a las afirmaciones reseñadas precedentemente. Dado que considero central poder trazar una idea sucinta de ello, habré de individualizar las que se vieron reflejadas en los alegatos de aquellas defensas que, a mi modo de ver, ubican de modo más concreto los problemas que exigen una respuesta.

***Defensa de Lázaro Báez*:**

En oportunidad de realizar su alegato, respecto a este punto la **defensa de Lázaro**

Antonio Báez expresó que el dinero con el que el Estado Nacional pagaba a los proveedores era dinero lícito y bancarizado que provenía del Tesoro Nacional y se encontraba aprobado por la ley de presupuesto, de modo que no resultaba susceptible de ser lavado, toda vez que no se da el elemento objetivo del tipo de lavado de activos que implica la disponibilidad de dinero ilícito, por lo que concluyeron que el delito que intentaron imputar los acusadores era de imposible realización.

Asimismo, señalaron que en la causa nº 5048 se da una violación clara al principio del *ne bis in ídem* –destacando que existe un recurso pendiente de resolución en ese sentido ante la CSJN-, toda vez que su asistido y otros imputados ya fueron sobreseídos respecto al mismo objeto procesal que se juzga en aquellas actuaciones, en el marco de las causas nº 89/11 del Juzgado de Instrucción N° 3 de Río Gallegos, nº 33002610/13, que tramitó ante la Justicia Federal de la provincia de Santa Cruz, y la nº 33613/13 del Registro del Juzgado Federal de Río Gallegos, Secretaría Penal N° 2.

El Dr. Villanueva también señaló que no era posible sostener una supuesta defraudación a la administración pública y, a la vez, una supuesta evasión tributaria, citando para ello lo resuelto por el TOPE nº 3 en la incidencia 803/2013/TO1/20 en donde se dijo que: *“la configuración del delito de evasión tributaria implicaría considerar que los ingresos sobre los*

cuales se omitió presuntamente tributar resultarían provenientes de alguna actividad gravada y de origen lícito; en tanto resultaría un contrasentido sostener la existencia de un hecho imponible que genera la obligación de tributar como consecuencia de una acción contraria a la ley…Esto trae como consecuencia que se deba descartar la existencia de una actividad ilícita como generadora de ingresos que conforman la materia imponible sobre la cual se calculan los impuestos; pues, dicho de otro modo, de comprobarse la ilicitud de los fondos que se pretenden gravar, derrumbaría la hipótesis de evasión tributaria…".

Por su parte, indicó que los acusadores eligieron apoyarse en la pericia contable del 29 de agosto del 2019, obviando otra pericia que existe en la misma causa y también oficial, siendo que la elegida sólo involucraba a tres de las más de 100 obras realizadas por Lázaro Báez en la provincia de Santa Cruz, y que habían sido encontradas lícitas, con sentencia firme, cuya prueba estaba incorporada en la causa 5048/2016, concretamente en el incidente del *ne bis in idem* de esa causa.

Asimismo, expuso que había un caudal significativo y sustancial de fondos del grupo empresario que provino de obras y contrataciones que no se encontraban incorporadas al objeto procesal que se eligió como ilícito precedente sino que por el contrario, ya fueron investigadas por la justicia de Santa Cruz y se concluyó la

inexistencia de ilícitos en ese sentido; por lo que refirió que había fondos disponibles en el grupo Báez que no estaban vinculados con las obras investigadas en la causa N° 5048.

Remarcó que más allá de que en la causa 5048 pueda juzgarse si las obras fueron o no regularmente licitadas y ejecutadas, ello igualmente jamás podrá redundar en un ilícito precedente de lavado, puesto que el dinero depositado por el Tesoro Nacional en las cuentas del conglomerado empresarial de su cliente y sus asociados, no podría lógicamente ser lavado por provenir del propio Estado Nacional y por haber sido depositado dentro del circuito comercial legal, motivo por el cual, indicó que era ridículo imputar la necesidad de disimular su origen.

También, expresó que en el debate que se lleva a cabo actualmente en la causa N° 5048/16 se reciben testimonios que no hacen más que destruir la acusación, citando como ejemplo y solicitando al Tribunal que lo requiera, el del ingeniero Marcelo Ramírez, respecto de quien refirió que era el presidente de la Comisión Permanente del Asfalto, y de la Asociación de Carreteras “o algo así”, quien declaró el 3 o 4 de agosto del 2020.

También expuso que se realizaron durante el período 2003-2015, por lo menos 80 obras nacionales, y otras tantas obras provinciales y comunales por el grupo empresarial de su cliente, siendo además que la cantidad de

obra pública que se realizó en ese período en la provincia de Santa Cruz, superaba a las 1000 obras, por lo que indicó que el porcentaje antojadizo que señalaba la adjudicación de un 80 por ciento era neta, lisa y llanamente falso.

Además, expresó que en la provincia de Santa Cruz, no existía la oferta de proveedores del Estado que había, por ejemplo, en la Ciudad de Buenos Aires o en la provincia de Buenos Aires, por lo que entendía que la acusación intentaba juzgar al interior del país desde patrones de la Capital Federal, con un sesgo centralista, incluso unitario.

Asimismo, afirmó que durante el período 2003-2015, el grupo Austral fue el adjudicatario número 36 de obra pública de la República Argentina, en tanto que esa información era pública, y constaba en una nota de La Nación: "*El gobierno dio a conocer un ranking de contratistas del Estado*".

A su vez, expuso que contrariamente a lo afirmado por los acusadores, no se encontraba probado ni siquiera de forma indiciaria, que el Grupo Austral hubiera puesto a disposición otras personas el grupo societario para hacer confluir los fondos del Tesoro, y que ello no surgía del expediente 5048, siendo que el hecho concreto de que en esta causa no hubiera ningún funcionario público, avala esa conclusión y directamente controvierte esas afirmaciones falsas y carentes de cualquier tipo de sustento probatorio.

En relación con lo afirmado por la AFIP en cuanto a que la Dirección Nacional de Vialidad había sido el organismo de la administración descentralizada con mayor presupuesto, refirió que esos fondos fueron asignados por la Ley de Presupuesto Nacional, que había sido votada en el Congreso Nacional y avalada por todos los partidos políticos, por lo que los acusadores deberían trasladar la ridícula imputación a todos los diputados y senadores.

Con respecto a lo afirmado en cuanto a que Vialidad Nacional había firmado convenios con Vialidad Provincial para beneficiar a Lázaro Báez, indicó que dichos convenios databan del año 1992, conforme lo había acreditado el ingeniero Periotti ante el TOF 2 y lo que los acusadores decidieron desconocer.

Luego, con referencia a lo manifestado en torno a que Lázaro Báez pasó de ser un “empleado bancario” al empresario de obra pública más importante, expuso que, conforme da cuenta una nota de La Nación del día 5 de abril de 2016, ya en el año 1991 llegó a la gerencia del Banco Santa Cruz, y luego empezó a adquirir participaciones societarias y ganar licitaciones, siendo que aquella expresión de los acusadores parecía más una expresión basada en un sesgo ideológico de que los empleados debían ser siempre empleados para entender cuál era su lugar.

Manifestó que la construcción de indicios delictivos a partir de la amistad que

verdaderamente sostuvo su cliente con Néstor Kirchner, se parecía más a un criterio propio de persecución ideológica, política de la última dictadura cívico-militar, que con elemento probatorio legítimo en los términos de una justicia democrática.

Por su parte, hizo referencia a los informes presentados por Vialidad Nacional en la causa N° 5048/16, indicando que de ellos se desprendía que, de las 51 obras relevadas, sólo había un desajuste menor al 0,2 por ciento.

Asimismo, citó las fojas 257 vuelta, de la causa 5048, donde indicó que el funcionario Bianchi mencionó que el alto nivel de obras por convenio en la provincia de Santa Cruz le había llamado la atención. Así, resaltó que cuando fue consultado en el debate respecto a qué porcentajes se encontraban en otras provincias, el testigo contestó: "No te lo sé precisar exactamente, nunca hice un cálculo por provincia, más allá de este trabajo puntual". Refirió que también se le preguntó al testigo Bianchi, que fue el que realizó el informe de Vialidad, cómo se calculaba el porcentaje para el caso de una obra contratada por determinado monto y dijo: "Nosotros nunca realizamos ese tipo de cálculos, nosotros no tenemos una clasificación de obras que guarden o no relación con los precios de mercado".

Por otro lado, expresó que a fojas 2684 vuelta del expte. 5048/2016, los fiscales Pollicita y Mahíques hicieron un pormenorizado

recuento de toda la obra pública y de la asignación de la DNV en particular, que otorgaba un resultado que era favorable a su asistido, y al que se remitía.

También, expuso que el peritaje al que hacían referencia los acusadores fue el segundo que se realizó, una vez comenzado el juicio y por insistencia de todas las defensas de que faltaban elementos sustanciales básicos para avanzar. Así expresó que el Tribunal Oral Federal 2 decidió únicamente peritar tres obras, las que fueron seleccionadas por la propia acusación, por lo que no había una pericia entonces que investigara esta hipótesis de 51 obras.

Además, manifestó que uno de los peritos que realizó dicha pericia era el perito contador Eloy Bona, quien indicó que fue recusado por las defensas por haberse comprobado su manifiesta enemistad y sus publicaciones de carácter violento contra algunos de los imputados en ese proceso, cuestión que aún estaba en trámite.

Por otro lado, refirió que la duración de las obras que se dijo que tenían algún tipo de falencia o irregularidad o que hubo sobreprecios, fue totalmente normal, destacando que en la Patagonia se realizaban en una pequeña parte del año, por lo que se llamaba “veda invernal”, en donde hay una imposibilidad de siquiera contar, por ejemplo, con agua líquida para hacer cemento, lógicamente por las temperaturas bajo cero;

cuestión que indicó fue advertido por la propia auditoría interna.

Además, indicó que los montos utilizados en la pericia mencionada surgían de una revista que se llama *El Constructor*, y que fueron reputados por cada especialista en la materia que declaró en el expediente como absolutamente improcedentes, en tanto esos valores que estaban publicados y que se utilizaron como norma para realizar la pericia, responden a condiciones ideales en planicie, en un clima ideal y no contemplan gastos de flete del material.

Indicó que durante las audiencias de la causa 5048, concretamente las que se produjeron en los días 25, 26 y 27 del debate (aclarando que no eran días calendario sino son “los días de audiencia” y solicitando que se incorporen al alegato) declaró el ingeniero Ramírez, quien era una autoridad en materia de asfalto, y explicó que la materia prima para la construcción de rutas y caminos se producía en la Ciudad de Bahía Blanca, y que el asfalto tenía que ser transportado hasta el Sur en un flete especial, muy costoso, calefaccionado, porque tenía que mantenerse a más de 120 grados centígrados, y que luego también cuando era recibido en destino tenía que ser mantenido a esta temperatura hasta el momento de ser utilizado. Expresó que nada de ello fue contemplado en esa pericia que era la única que quería utilizar la acusación.

Otro punto que remarcó que no fue contemplado en esa pericia, era que el asfalto que se utilizaba en provincias australes como Santa Cruz, era un tipo de asfalto particular, que poseía aditivos para poder soportar las temperaturas extremadamente bajas y las temperaturas cambiantes, que lo hacían hasta un 50 por ciento más caro que el que se utilizaba, por ejemplo, en la CABA, y que justamente era el que se utilizó como margen para realizar esa pericia.

Por otra parte, manifestó que su cliente y otros imputados ya fueron encontradas inocentes y fueron sobreseídas respecto al mismo objeto procesal que se juzga en la causa 5048, por lo que indicó que el Tribunal iba a tener que valorar un sobreseimiento firme con un objeto procesal y, por otro lado, una causa en trámite con el mismo objeto procesal.

Detalló que se refería a las causas 89/11, caratulada "Morán, Juan Carlos y otro sobre denuncia de asociación ilícita", que tramitaba ante el Juzgado de Instrucción N° 3 de Río Gallegos, otra de ellas es la causa 33002610/13, que tramitó ante la Justicia Federal de la provincia de Santa Cruz, y otra es la causa 33613/13, caratulada "Zuvic, Mariana de Jesús sobre denuncia", del Registro del Juzgado Federal de Río Gallegos, Secretaría Penal N° 2; desarrollando un breve detalle de las mismas, indicando que aportaría las constancias pertinentes para su examen.

Defensa de Martín Báez:

En primer término, adhirió a la exposición realizada por la defensa de Lázaro Báez y agregó que los Tribunales no podían revisar judicialmente los motivos y razones por las cuales se decidió la asignación de la partida que correspondió a la ejecución de las obras, en tanto ello era cuestión de política pública no judiciable.

Por su parte, con respecto a los adelantos financieros que fueron apuntados como supuestas coimas, refirió que no era un ingreso, que no se podía disponer de ese dinero ya que era una deuda, un pasivo comercial, toda vez que se adelantaba el monto a cuenta de lo que posteriormente justificaban con certificados de obra, de modo que ese dinero nunca pudo haber terminado en Suiza.

Defensa de Jorge Oscar Chueco:

En primer término, la defensa se agravio porque las acusaciones se basaron en temperamentos judiciales que eran provisorios, en tanto no había una condena, y que el ilícito precedente era un elemento típico, por lo que debía acreditarse con certeza.

Además, indicó que su asistido no era parte en el expediente “Vialidad” por lo que no pudo proponer prueba al respecto, situación que hubiera sido distinta si los procesos hubiesen tramitado juntos.

También, refirió que la causa 5048 se inició con la denuncia del ahora procesado Javier

Iguacel, y que el peritaje realizado se encontraba seriamente cuestionado en base a la arbitrariedad de peritar sólo 5 obras del total de 51.

Además, destacó que ese peritaje lo realizó un perito recusado por enemistad manifiesta con una de las principales imputadas, siendo que además esa defensa no pudo controlarlo porque no es parte en la causa.

Indicó que también habría en ese peritaje una discrepancia fundamental entre las conclusiones que arribaron los peritos oficiales y las que arribaron los peritos de parte, pero que estos cuestionamientos sólo pueden ser despejados por la prueba que habrá de producirse en el juicio de la causa de la obra pública, en tanto no alcanza con el debate de esta causa para arrojar luz sobre estas cuestiones.

También hizo referencia al informe definitivo Nº 3/2016 de la Unidad de Auditoría Interna de Vialidad Nacional, que fue ordenado por el propio Iguacel, y que concluyó que: "*Del examen practicado no se evidencian deficiencias constructivas de relevancia, como así tampoco tareas que hayan sido certificadas sin ejecutarse, salvo algunos casos puntuales que fueran detallados en cada obra. Los desajustes de certificados de obra observados no se consideran relevantes en relación a la magnitud de las respectivas obras*".

***Defensa de Julio Enrique Mendoza*:**

Esta defensa expuso que, en el marco de la causa N° 5048, su asistido había explicado que los costos de las obras licitadas fueron ajustados a las características propias de cada obra, y su adjudicación a Austral Construcciones no obedeció a ningún tipo de favoritismo, sino que la localización de la empresa en la provincia de Santa Cruz, lo que hacía que los precios licitados fueran inferiores al de sus competidores que se ubicaran en otras distancias más lejanas dentro del país, dado que la logística resultaba mucho más económica para las empresas que se encuentran radicadas con mayor cercanía a los lugares de las obras.

Explicó que, si se analizaban las obras públicas en todo el contexto nacional, se iba a observar la presencia de empresas de obras públicas que operaban fuertemente en determinadas regiones, y que esa concentración se explicaba fácilmente porque los empresarios locales siempre están en mejores condiciones de competir por el precio más bajo, debido a que no debe movilizarse desde zonas distantes con el costo que ello significa. Además, recalcó que en el caso de las provincias patagónicas tenía especial incidencia las condiciones meteorológicas de la zona, por lo cual, era razonable que tuvieran ventajas en cuanto a la evaluación de la capacitación de las empresas locales, pues conocían mejor las características del terreno, el clima, sus consecuencias sobre las rutas donde se desarrollan las obras, a efectos de mantenerlas

despejadas de nieve o hielo, de aludes de barro o desprendimientos de roca en tiempo de veda de las obras, durante el tiempo de vigencia del contrato.

Por su parte, refirió que las decisiones de políticas públicas de realización de obras en la provincia de Santa Cruz, escapaba totalmente al ámbito de conocimiento de Julio Mendoza, y no podía atribuírsele responsabilidad alguna por ello, sin perjuicio de lo cual indicó que la provincia de Santa Cruz no había tenido más obras viales que el resto de las provincias. Explicó que en el territorio nacional se concretaron 2310 contratos de obra, desde el año 2003 hasta el año 2015, y de un desglose podíamos enumerar que la provincia Buenos Aires, por ejemplo, tuvo 455 obras, Córdoba 167, Santa Fe 139, Entre Ríos 129, Río Negro 104, Mendoza 102, Salta 99, Santa Cruz 83, Catamarca 82.

Respecto a la cantidad de obras adjudicadas a la empresa Austral Construcciones, destacó que, si bien a lo largo de los años fue aumentando el volumen de obras, ello no tenía nada de extraño, pues era lógico que una empresa pudiera ir creciendo en el desarrollo de su actividad. Así, en torno a la capacidad de obra de Austral Construcciones resaltó que la empresa llegó a tener aproximadamente 2000 operarios en las obras, 40 profesionales, talleres propios con operarios para reparaciones digitadas especializadas, un taller central en Río Gallegos, con entre 25 y 30 mecánicos, otro en

Comodoro Rivadavia con igual cantidad de mecánicos y también se alcanzó a tener aproximadamente entre 1200 y 1300 máquinas viales y 400 camiones de distintos tipos, ya sea batea, balancines, semirremolques.

También destacó que se llegó a tener 10 plantas asfálticas funcionando todas a la misma vez, cada una con su equipo de distribución, terminadora de asfalto, aplanadora de rodillos neumáticos; remarcando que en el período comprendido entre los años 2007-2015 llegó a producir la cantidad de 1.750.000 toneladas de concreto asfáltico. Expuso que ello era equivalente a aproximadamente 2000 kilómetros de carpeta asfáltica colocada y terminada.

Expresó que el avance de realización de las obras de Austral Construcciones, fue objeto de verificación por parte de las autoridades de contralor estatales correspondientes, tanto a nivel provincial como a nivel nacional, y que existían pruebas concretas en la causa 5048 de que se había cumplido con la realización de las obras que le fueran contratadas. Así resaltó que a fojas 1322 en la causa 5048, obraba un informe confeccionado por la Unidad de Auditoría Interna de la Dirección Nacional de Vialidad, denominado informe definitivo Nº 3/16, el que había tenido como objeto el de sintetizar los principales resultados obtenidos del relevamiento de la gestión de las obras viales en la provincia de Santa Cruz y en el que se indicó que los desajustes observados no se consideraban

relevantes en relación a la magnitud de las respectivas obras.

Manifestó que a fojas 1348 de la misma causa, dicha Unidad sostuvo que del examen practicado no se evidenciaban deficiencias constructivas de relevancia, como así tampoco tareas que hayan sido certificadas sin ejecutarse. A su vez, refirió que en el informe definitivo número 57/2013 de la Unidad de Auditoría Interna de la Dirección Nacional de Vialidad, obrante a fojas 205/210 de la causa 5048, se expresó: *"Que de las tareas de auditoría realizadas y según la evidencia obtenida, se puede concluir que el ambiente de control imperante presenta un nivel razonable."*

A su vez, indicó que al declarar testimonialmente el auditor Justo Romero, señaló que: *"Observamos que los desajustes no fueron relevantes con relación a las respectivas obras*". Expresó que se estaba hablando de desajustes del 0,1 por ciento, por lo que, si había habido alguna demora, falla, incumplimiento, ello se encontraba dentro de los parámetros normales de este tipo de obra pública de gran escala en un suelo y clima adverso, y de grandes complicaciones para el desarrollo de las mismas.

Asimismo, alegó que las peculiaridades de la construcción y conservación de caminos en la provincia de Santa Cruz, incidían en los tiempos y en los costos adicionales de las obras como en ningún otro lado del país, destacando que era una consideración fundamental al cotizar una

obra vial en la provincia de Santa Cruz, que durante cualquier ejercicio anual hay 5 meses donde las temperaturas reinantes no permitían la ejecución de la mayoría de las tareas, esto es, asfalto, hormigón, capas granulares, movimiento de suelo, etcétera, lo que obligaba a tener una mayor carga de gastos generales directos e indirectos. Explicó que los gastos indirectos eran de cuestiones ociosas, pero que obligatoriamente formaban parte del precio la obra, circunstancia que no se daba en otras partes del país, y que se traducía en que, en el período improductivo durante la veda invernal, los campamentos permanecían con todos los servicios, el personal de conducción, técnico y el obrero no realizaba tarea productiva alguna durante ese período, pero sí percibía sueldo.

Desarrolló que a todo esto debía sumarse un costo laboral por mano de obra superior al de otras provincias, estimándose que ese valor más alto rondaba en un 68 por ciento más que en el resto del país.

Indicó que, en todos los casos de Austral Construcciones, los pedidos de prórroga fueron justificados, y que todo se encontraba debidamente documentado y controlado. Así, citó la declaración en la causa 5048 del ingeniero Martín González Oria, que era un funcionario de la Unidad de Auditoría Interna de la Dirección Nacional de Vialidad y quien afirmó: “Un atraso en una obra es algo totalmente normal, en cualquier lugar y con cualquier empresa. Hay

motivos para una demora en una obra que son justificables, como puede ser un fenómeno climático o problemas con la provisión de materiales, es algo normal y en la provincia de Santa Cruz es algo más normal todavía, por el tema de las distancias, a veces no hay asfalto. En esos casos donde hay una justificación, se menciona cuál es la justificación y no corresponde una penalización. En esos casos lo que va a corresponder aplicar es una ampliación del plazo cuando la empresa no es responsable de la demora de acuerdo a sus posibilidades".

También resaltó que, en la audiencia del 3 de agosto de 2020, declaró el testigo Marcelo Ramírez que era miembro de la Comisión Directiva de la Asociación Argentina de Carreteras y desde el 2015, presidente de la comisión. Expresó que ese testimonio echaba por tierra que hubieran existido sobreprecios en las obras de Austral Construcciones, y explicaba los motivos por los cuales las obras en la provincia de Santa Cruz son más caras que en otro lugar del país. En tal sentido, refirió que también demostraba que la pericia estaba mal hecha, ya que tomó valores de referencia que no se ajustaban a las características concretas de las obras de Santa Cruz.

Relató que dicho testigo declaró: "Es de público conocimiento y está en las especificaciones de Vialidad, que con determinadas temperaturas está prohibido pavimentar. Entonces, lo que se llama la época de

veda en el Sur en determinados períodos, con determinadas temperaturas, recién en el ascenso se permite la pavimentación y durante un gran período del año, en el período de veda invernal, no se pueden hacer pavimentaciones asfálticas con bajas temperaturas".

Además, refirió que el testigo indicó que había una diferencia de costos entre el asfalto común y el aditivado, como así también, en virtud del flete y distancia a dónde se llevase, ya que debía ir calefaccionado para estar en estado líquido y poder transportarse.

Por otro lado, expuso que se le consultó respecto sobre la publicación “El Constructor” y, especialmente, si los costos allí referidos servían de medida de referencia, a lo que el testigo dijo que no, ya que eso era para una “obra tipo”, pero que cada obra tenía sus particularidades, por lo que seguro distaba mucho de contra el costo teórico, y razón por la que no le técnicamente lógico tomar esa publicación como un indicador.

De tal modo, indicó que dicho testigo desvirtuaba las conclusiones de la pericia en las que se basaba la imputación de la causa 5048, pues al realizarla se omitió considerar las características propias de las obras en Santa Cruz, que incidían directamente en un aumento de su costo.

Además, destacó que la naturaleza de las obras viales en zonas inhóspitas obligaba a la construcción de refugios, mantenimiento,

alimentación y entretenimiento del personal, así como también traslado de personas en obradores multitudinarios con el consiguiente incremento del costo logístico total, y muchísimo mayor que para una empresa que desarrollaba sus actividades en la zona central del país, donde existían todas las infraestructuras necesarias como también numerosos medios de traslado.

Asimismo, expresó que el contador Marcelo Guillermo Bianchi, funcionario de la Unidad de Auditoría Interna de la Dirección Nacional de Vialidad, declaró durante la instrucción en la causa 5048 que los montos de contratos de una obra podían sufrir variaciones en su cuantía, principalmente por dos grandes motivos: modificaciones de obras propiamente dicha o redeterminaciones de precios. Expuso que la redeterminación de precios era un sistema mediante el cual se ajustaban los precios de cada uno de los ítems de obra por el transcurso del tiempo, en función del incremento de determinados costos, teniendo la metodología específica para su cálculo sobre la base del decreto 1295/2012.

En este sentido, refirió que en las redeterminaciones nada quedaba librado a la decisión o interpretación de los contratistas o funcionarios públicos, ya que la metodología matemática a seguir para los cálculos estaba claramente fijada en la normativa que creó el procedimiento de redeterminación de precios, tanto para el momento en que debía procederse a la redeterminación, como el monto de los precios

redeterminados. Así, dijo que era un error de concepto calcular el incremento del monto inicial de una obra como la suma de incrementos correspondientes a modificaciones de obra más las redeterminaciones de los precios, en tanto las modificaciones de obra surgían de la evaluación de la necesidad y conveniencia que efectuaban los funcionarios.

Expresó que tal evaluación se realizaba en el marco de procedimientos y pautas fijadas también por la Ley Provincial de Obras Públicas, sin que la misma se haya infringido nunca en ninguna de las obras cuestionadas. Manifestó que teóricamente, las redeterminaciones servían para mantener a valores constantes los precios originales, y que, en la práctica, por deficiencias, tanto en la metodología como en el cálculo de los polémicos índices del INDEC, a mayor plazo de obra, eran mayores las pérdidas que registrarían los contratistas.

Expuso que, por ello, técnica y económicamente y a diferencia de las modificaciones de obra, las variaciones en los precios no representaban un incremento respecto del monto original del contrato, sino que pretendían, sin éxito, mantener constante el mismo a lo largo de la obra, teniendo en cuenta entonces así las fluctuaciones en los precios de los insumos y de la mano de obra. Refirió que se pretendía que el valor adquisitivo del monto ofertado se mantuviera constante en el tiempo, pero no más que eso.

Por otro lado, hizo alusión a la declaración testimonial de Raúl Rigo, el día 10 de agosto de 2020 en la causa 5048, quien en su carácter de subsecretario de presupuesto, indicó que la Comisión de Presupuesto y Hacienda de la Cámara de Diputados, integrada por distintos bloques políticos, recibió del Ejecutivo y analizó en detalle todas estas obras, las cuales fueron aprobadas por ambas Cámaras del Congreso, como así también, que el Poder Ejecutivo remitió en el tiempo establecido por la ley las cuentas de inversión, a través de las cuales se indicaba la manera de cómo el presupuesto había sido ejecutado, con un detalle que alcanzaba incluso cada una de las partidas destinadas a la obra pública.

Además, expresó que dicho testigo declaró que los decretos de necesidad y urgencia que reasignaban partidas establecidas en el presupuesto, siempre tenían carácter general y no como falsamente pretendió afirmarse en cuanto a que iban dirigidos específicamente a obras adjudicadas en la provincia de Santa Cruz.

También refirió que el 11 de agosto declararon en la audiencia de juicio en la causa 5048, dos funcionarios técnicos de carrera de la Oficina Nacional de Presupuesto, Luis Rajuán y Analía Sánchez Zolezzi, indicando que no hubo irregularidad alguna en la confección de las leyes de presupuestos votadas por el Congreso durante el período 2003-2015, y que autorizaban

la realización de cada una de las 51 obras investigadas en ese juicio.

Así concluyó este punto refiriendo que quedaba claro entonces que en la causa 5048, se seguían incorporando pruebas que cuestionaban la veracidad de las imputaciones acusatorias en ese juicio, y que consecuentemente demostraban que, al día de hoy, resultaba imposible de asegurar que el dinero que percibió Austral Construcciones por todas las obras públicas realizadas, tuviera un origen ilícito fruto de maniobras defraudatorias contra el Estado Nacional.

Por otro lado, se expresó que no resultaba aplicable en este caso la postura adoptada por los acusadores en cuanto a que no era necesaria una sentencia condenatoria para acreditar el ilícito precedente, ya que esa concepción se aplicaba exclusivamente a los supuestos en los que no existía otro origen lícito posible, y con respecto a actividades prohibidas que bajo ninguna forma podían ser realizadas lícitamente, tal como el narcotráfico.

Manifestó que las obras cuestionadas fueron adjudicadas y pagadas a Austral Construcciones mediante la emisión de actos administrativos, y según el artículo 12 de la Ley Nacional 19.549 de procedimientos Administrativos, los actos administrativos gozan de presunción de legitimidad, en tanto esa era una presunción legal impuesta por el legislador. Así, citó a Fiorini indicando que enseñaba que todos los actos de derecho público, de cualquier

clase que fueren, tienen presunción de validez jurídica inmediata.

Expresó que dada la presunción de legitimidad del acto administrativo, la eficacia jurídica de éste se desplegaba plenamente, y entonces la Fiscalía y las tres querellas, al ser todos organismos miembros del Estado Nacional, se encontraban actualmente imposibilitadas de considerar como irregular la adjudicación de obras y pagos efectuados a Austral Construcciones, pues no existe actualmente sentencia judicial alguna que haya declarado la invalidez de tales actos, por lo cual resultaba obligatorio para ellos, como así también para el Tribunal, aceptar como legalmente válida la eficacia jurídica de esas contrataciones mientras no existiera una sentencia judicial que resolviese lo contrario.

Remarcó que la existencia de procesamientos provisorios en sede penal en nada modificaba tal criterio, por lo cual, siendo actualmente legalmente válidos y legítimos los actos administrativos de adjudicación de obras y pago de las mismas a Austral Construcciones, nunca podían ser considerados como hechos ilícitos previos de un caso de lavado de dinero.

2.3 **Análisis de algunos de los problemas que advierto en relación a la *"quaestio facti"*.**

Ante todo, debe señalarse que es muy difícil poder abordar este tema tal como se nos lo ha presentado, pues, aun cuando creo innecesario decirlo, no existe en nuestro código penal el delito de “obra pública” ni tampoco el delito de “corrupción” (excepto, claro, la de menores, pero es otra cosa bien distinta).

Lo que aquí se ha englobado bajo ambos nombres, más mediáticos que jurídicos, puede abarcar un conjunto muy grande de delitos contra la administración pública y/o contra la fe pública y/o contra el orden público, algunos de contenido patrimonial, pero otro no.

En consecuencia, no es posible identificar con claridad si se está señalando una conducta de administración fraudulenta en perjuicio de la Administración Pública (y en tal caso, cuál de ellas preponderantemente: ¿la nacional o la provincial?); o si se trata de un “direccionamiento” en función de un favoritismo por amistad, en cuyo caso parecería que se está imputando una negociación incompatible, es decir alguna clase de desvío de poder; o se se trata del delito de cohecho activo y/o pasivo, o bien cuál otro delito concreto es el que se ha cometido, además, “entre el 2003 y el 2015”.

Parece evidente que este lapso encubre, de modo visible, otro fin que es el de enjuiciar justamente tres períodos presidenciales completos, que sería tanto como decir que tres gobiernos sucesivos complotaron, en todos los niveles, con una provincia entera, a su vez

también en todos sus niveles funcionales, para cometer masivamente delitos. No se me escapa que esta es la hipótesis velada que se ha presentado bajo el ropaje del ilícito precedente “obra pública”.

Una aseveración semejante, por las implicancias y alcances que tiene, incluso desde el punto de vista constitucional y del sistema democrático, exigía de parte de las Querellas una tarea enorme y meticulosa, que no acometieron pues prefirieron reemplazarla con adverbios, adjetivos y gerundios.

De todos modos, la gravedad institucional que conlleva la mera posibilidad de que tal cosa exista, hace que corresponda acometer con la mayor seriedad el examen minucioso de los elementos de juicio que se han invocado, y su calidad probatoria para establecer las inferencias lógicas correspondientes. Y así, poder sostener fundadamente, a la luz de las reglas de la lógica que imbuyen la sana crítica racional, si es dable afirmar que existe suficiente fundamento para decir que el elemento del tipo penal del lavado de activos, configurado por el ilícito precedente “obra pública” (me tomaré la licencia argumentativa de llamarlo de ese modo) se encuentra presente.

Emprenderé la tarea a partir del alegato de la AFIP, por ejemplo, cuando sostuvo frente al tribunal *“¿Qué otro paso disvalioso se vio? Algo nunca visto, que la Dirección Nacional de Vialidad celebró sendos convenios con la*

Administración General de Vialidad Provincial de Santa Cruz, con la finalidad de que la autoridad provincial pasara a ser la comitente y pasara a ser quien iba a llevar a cabo o quien iba a tener las principales etapas de la adjudicación de la obra pública en esa provincia. Todo ello, por supuesto, para beneficiar al señor Lázaro Antonio Báez y a su grupo de empresas”, y ya desde aquí debo decir que esta clase de afirmaciones requería un esfuerzo probatorio y argumentativo a la altura del tamaño de la hipótesis, que no puede ser reemplazado por palabras tales como: “***Todos sabemos*** *que la designación del señor Báez en ese rol, cumpliendo ese rol, tuvo que ver con aquella relación de amistad que tenía con quien fuera por entonces el ex presidente, el señor Néstor Kirchner. Y esta relación de amistad que Lázaro Báez tenía con Néstor Kirchner, si bien es de público y notorio conocimiento -no estoy diciendo nada nuevo-, nosotros, más allá de que sea de público y notorio conocimiento, no nos vamos a hacer eco de los medios de comunicación, a los cuales respetamos; pero no vamos a hacer lo que hacen acá algunas defensas que utilizan los medios de comunicación para victimizarse. Nosotros no lo vamos a hacer”.*

Avanzaré en el examen de los flacos elementos tangibles que fueron enunciados: se mencionó el aporte de Leonardo Fariña; se aludió a la declaración de Javier Iguacel; se aludió al informe de Gestión que el nombrado encargó en cuanto llegó al cargo, en los albores de 2016; se

aludió a la pericia contable presentada el 29 de agosto de 2019 en la causa “5048” que tramita ante el TOF nro. 2 (“causa Vialidad”), y dentro de éste universo, se enunciaron diversos hechos considerados irregulares, tales como sobreprecios, inexistencia de capacidad técnica para ser adjudicatarios de licitaciones por obras viales; modificaciones en las condiciones de contratación (extensión de plazos) y algunas particularidades referidas al modo de realización de los pagos (“pronto pago”), en fin distintas contingencias y/o aristas que supuestamente signaron, al menos en hipótesis, a todas y cada una de las 51 obras públicas adjudicadas a ACSA.
Y digo “supuestamente” pues las acusaciones aquí mencionadas no trajeron ante los suscriptos siquiera un pequeño universo de muestra, conformado por algunos de los expedientes de licitación de los 51 que se ventilan en la causa “Vialidad”, para que de modo concreto pudiéramos apreciar las maniobras, las maquinaciones, en fin los ilícitos “a prima facie” cometidos, con capacidad idónea de generar dinero negro, que luego sería el objeto de otras maniobras de “maquillaje”, es decir de lavado.

Esta tarea no sólo era necesaria, sino que es imprescindible, pues todo lo que concierne a la “obra pública”, debe tener correlato en un universo normativo que aquí debía ser necesariamente traído y analizado, aunque sea someramente.

Del mismo modo, cualquiera que posea un conocimiento mínimo de “obras públicas” conoce que las contingencias son algo habitual, máxime en obras ejecutadas a cielo abierto, y que todo ello debe estar recogido en Resoluciones Administrativas, en donde los hechos generadores de la contingencia que da lugar, por ejemplo, a una extensión del plazo, permiten a los jueces su corroboración, es decir permiten verificar si tales hechos han sido inexistentes o si, por el contrario, fueron verdaderos.

No se trata en absoluto de juzgar en esta causa ***toda la obra pública***, que al parecer consistiría en unas 51 contrataciones, pues ello excede este objeto procesal.

Pero así como tampoco se han traído a este juicio ***todas las causas tributarias*** que enfrenta Lázaro Báez, sin embargo las acusaciones ***ahí sí*** fueron detalladas y minuciosas, sobre todo la Fiscalía, demostrando en concreto cuáles fueron las maniobras de defraudación que generaron una masa de dinero “negro” cuya cifra pudieron determinar, en función de específicos períodos fiscales, dinero que fue posteriormente lavado, la misma carga procesal era necesaria y exigible ***cuanto menos respecto de algún expediente de la obra pública.***

Sólo podré ver de cerca, pues, la prueba que fue traída a nuestro conocimiento, sobre la cual se dice haber probado la existencia de los hechos, de donde habría de derivarse, a posteriori, el Derecho aplicable.

Ese es el método de trabajo al que debe ajustarse un Juez, para evitar caer, como lo indica Andrés Perfecto Ibáñez, en *"el 'quid ineffabile' situado en cualquier parte en las profundidades interiores del ánimo del juez, que debería, no obstante, producir certezas morales, posiblemente absolutas, en las que fundar la decisión, del que muy plásticamente habla Taruffo. Y frente al que previene Cordero: 'Ay! si (para condenar) bastase la adhesión emotiva, expuesta a mil accidentes variable de una cabeza a otra"* (Ibáñez, op. cit. pág 254/255).

Por lo tanto, analizaré a continuación la hipótesis investigada por el Dr. Sebastián Casanello, en relación con la defraudación tributaria de Lázaro Báez (ACSA), y adónde lo llevó su investigación.

Seguidamente analizaré el desempeño procesal de Leonardo Fariña, a través del cual ingresó a esta causa la hipótesis de la obra pública como delito precedente.

Luego, abordaré el examen de los elementos individualizados por las querellas públicas, partiendo de la ponderación de la viabilidad probatoria de los dichos de Fariña, para luego abordar la declaración de Javier Iguacel y el "Informe de Gestión Distrito XXIII Santa Cruz" que el nombrado ordenó confeccionar casi inmediatamente después de arribado a su anterior cargo de Director Nacional de Vialidad.

Analizaré las diferencias establecidas por el alegato del Ministerio Público Fiscal, que

se apartó del escenario que presentaron todos los arriba nombrados.

Sin embargo, a fin de no incurrir en reiteraciones innecesarias, adelanto desde ya que concuerdo con la Fiscalía en lo referido a las razones que dio para postular probado que el origen del dinero objeto de maniobras de "maquillaje" provino, con una probabilidad rayana en la certeza, de la masa "negra" generada a través de la defraudación tributaria. En ello asiento mi condena.

Es relevante destacar que el Fiscal señala con acierto que, si se sigue la hipótesis de que el delito precedente fue el dinero percibido por Báez a consecuencia de una *"irregular asignación de toda obra pública vial"* en la provincia de Santa Cruz, varios problemas jurídicos de efecto indeseado podrían desencadenarse.

Estas cuestiones son muy serias y exigían un examen profundo por parte de las querellas, quienes han generado el peligro de dinamitar todas las otras imputaciones que se siguen contra Lázaro Báez en diferentes fueros, por la persecución a ultranza de una única hipótesis.

Advirtiendo este peligro, la Fiscalía eligió un camino más seguro para sostener su alegato acusatorio, con buen criterio a mi modo de ver, que permitía custodiar adecuadamente y sin estridencias innecesarias todos los intereses en juego.

Este camino trazado por la Fiscalía es el que he compartido, aunque con diferencias en relación con los montos punitivos.

Adelanto aquí mi opinión, consistente en que en una causa de lavado de dinero con las características de ésta, debe haber correlación en los castigos de las conductas de todos los que se vieron involucrados en roles centrales: importantes empresarios (el cliente); “cuevas” financieras locales (SGI y Provalor) como conductos de expatriación del dinero hacia paraísos fiscales y los bancos suizos.

En mi perspectiva del problema, no es posible perpetrar el delito de lavado de dinero a gran escala sin la intervención, fundamental, de los últimos dos eslabones que constituyen estructuras opacas, permanentes y con lazos comerciales entre sí duraderos en el tiempo.

Hemos podido constatar en este juicio el vínculo existente, a través del tiempo, entre Juan de Rasis y Eraso con la gente de la financiera Provalor, específicamente con Rubinowicz; así como también con Alex Mauro, con quien De Rasis se conocía desde la época en que ambos trabajaban en el HSBC, banco que poco tiempo antes había estado expuesto a un escándalo mundial conocido como “la lista Falciani”.

Alex Mauro, de hecho, fue el ejecutivo del Banco Safra Sarasin a quien Juan De Rasis le traspasa la cartera de la familia Báez, clientes suyos en el banco Lombard Odier.

Por el contrario, este juicio nos ha permitido conocer que el cliente es fungible, y emplea estas estructuras, en tanto su envergadura como cliente resulte seductora para el banco, pues de lo contrario se lo rechaza.

Así, algunos de los que la usaron fueron Lázaro Báez, pero también los futbolistas Carlos Tévez y Gabriel Heinze según pudimos saberlo a partir de los testigos Roucco, Huberman y Mariano Aguilar.

Parafraseando a la Afip, lo que en esta causa "todos sabemos" depende mucho de cómo definamos "todos", por lo cual no resulta aceptable, en el análisis jurídico penal que nos toca realizar, el salto lógico que se nos propone y que implica pasar de una enunciación a la otra sin más trámite.

No resulta en absoluto razonable pretender que las conclusiones sean asentadas sobre supuestas máximas de la experiencia de estilo de "acá todos sabemos"; "de la noche a la mañana"; "por obra del espíritu santo", referidas a que ***todo*** "un gobierno" (en rigor, fueron tres) ***fue "corrupto"*** (englobando en ello a sendas Administraciones Públicas -la Nacional y la provincial de Santa Cruz, cual si la segunda fuera un mero apéndice de aquélla-). Según esta tesis, la provincia era una suerte de extensión "zombie" que acataba órdenes, sin solución de continuidad entre todos los órganos del estado provincial y/o los del estado nacional, lo que podría ser cierto, pero que requería, ya desde el

arranque, de un significativo esfuerzo probatorio, no reemplazable con la invocación de lo que “todos sabemos”.

El débil esfuerzo probatorio hecho por las Querellas en este punto, a las cuales el Ministerio Público Fiscal claramente no acompañó, en un punto me entristece, y me lleva a pensar que su prognosis del caso les habrá permitido conjeturar que no era necesario más, y posiblemente los hechos les hayan dado la razón.

Sin embargo, el foro y la tribuna, aun cuando a veces se parecen, no son lo mismo, como lo enseñan insignes autores como Luigi Ferrajioli; Andrés Perfecto Ibáñez; o Jordi Nieva Fenoll, por citar sólo a algunos.

En homenaje a esas enseñanzas, concentraré los esfuerzos de aquí en más, en examinar primero cuáles son los hechos que se pueden tener por probados, con el grado de certeza que requiera el lugar que ocupen en el tipo penal en cuestión; cuál es la fiabilidad de las pruebas presentadas para afirmar la existencia de tales hechos; luego, cuál ha de ser el valor inductivo que es dable extraer de aquéllas, y estableceré, por último, la significación jurídica que dicho análisis permite realizar.

3. **El delito precedente “obra pública”: ¿una cuestión de “la lógica más elemental y del sentido común”?. De adverso: la defraudación tributaria como hipótesis comprobada del origen ilícito del dinero.**

Ante todo, he de señalar liminarmente que concuerdo con el análisis efectuado por el Ministerio Público Fiscal referido a que el origen ilícito de la masa de dinero que fue objeto de las maniobras de maquillaje lo ha sido la defraudación tributaria.

Como lo expondré con mayor detalle más adelante, creo que existen elementos para pensar que la circunstancia de que Austral Construcciones, entre otras muchas empresas, haya suscripto el “Convenio de Pronto Pago” que fue instituido mediante Resolución Administrativa de la Dirección Nacional de Vialidad, bajo la conducción de Nelson Periotti, obedeció a que los márgenes de ganancia no eran posiblemente tan amplios, y ello explicaría con razonable lógica que ACSA haya acudido al circuito de las “usinas de facturas truchas” de la ciudad de Bahía Blanca, también como muchas otras empresas, para ampliar esos márgenes mediante la defraudación tributaria al Fisco.

Dicho en palabras sencillas, Lázaro Báez no inventó nada nuevo ni en los métodos de ensanchamiento del lucro ni en la forma de expatriar el dinero negro generado mediante el no cumplimiento de sus deberes impositivos, hacia guaridas fiscales como lo son los “paraísos”, es decir los países con opacidad legal a este respecto.

Tampoco inventó el método de emplear para ello sociedades “off shore”, sin actividad económica real, para esconder detrás de esas

cáscaras legales el dinero acumulado en cuentas bancarias suizas.

Desde el inicio de la causa, el juez de instrucción destacó como una de las dificultades principales con las que contó el proceso la inexistencia de una condena en orden a la acreditación del origen ilícito del dinero empleado por los imputados en las maniobras que fueron objeto de juzgamiento.

La dificultad referida fue saneada por el Juez a partir de una exégesis que debió modificar por orden expresa de la Cámara de Apelaciones del fuero, lo cual se plasmó en el auto de procesamiento del 25/8/17.

Recordemos, la causa comenzó en abril del año 2013. En los dos primeros autos de mérito, que abarcaron, en primer lugar, a Fariña y Elaskar (procesamiento de fecha 7/5/14) y luego a Molinari, Bryn, Acevedo Fernández y Erusalimsky (procesamiento de fecha 7/11/14) ante la falta de prueba directa vinculada con un ilícito precedente generador de los fondos aplicados por los imputados en las maniobras investigadas -la falta de un “ilícito precedente”- se acudió a la “tesis amplia” sustentada en cierta doctrina y jurisprudencia -principalmente española- que entiende que para tener por acreditada la conducta disvaliosa del lavado de activos basta con demostrar la presencia de tres elementos: 1) Incrementos patrimoniales injustificados u operaciones financieras anómalas; 2) Inexistencia de actividades económicas o comerciales legales;

y 3) Vinculación, relación o conexión con actividades delictivas o con personas o grupos relacionados con ellas.

La decisión de acudir a esa doctrina no fue antojadiza, sino que obedeció a la inexistencia de procesos penales abiertos contra el resto de los imputados con un grado de avance significativo.

En ese sentido, las palabras del magistrado instructor en el auto de méritos resultan elocuentes, por lo que se transcribirán a continuación:

"(…) *con relación a la verificación del delito preexistente -**tercer eje** sobre el cual se centra la investigación-, se llevó a cabo una masiva solicitud de informes a los tribunales de todo el país, tanto federales como provinciales, para que se certifiquen la totalidad de las causas judiciales que registren en relación con los imputados y con una nómina de personas, físicas y jurídicas, que de algún u otro modo, aparecen relacionadas con ellos o con los hechos denunciados. La existencia de un acto procesal que dé por comprobado un hecho delictivo, ya sea con la certeza de una condena, con la probabilidad positiva de un requerimiento de elevación a juicio (acusación que da lugar a un debate e inaugura la posibilidad de una sentencia definitiva) o cuanto menos un procesamiento (primer auto de mérito de la etapa de instrucción y, por ende, de carácter provisorio), constituye el elemento clave para darle sustentabilidad a*

una hipótesis de lavado de activos, en tanto éste requiere como premisa ineludible la demostración de un ilícito penal previo, al menos indiciariamente".

En este sentido, el juez destacó que, *"luego de haber circularizado oficios a lo largo y ancho de todo el país -preguntando acerca de Jorge Leonardo Fariña, Federico Elaskar, Lázaro Antonio Báez, Martín Antonio Báez, Daniel Pérez Gadín, Fabián Virgilio Rossi y/o las empresas con ellos vinculadas-, se recibieron informes de: Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal N° 9 (c. 7547/07); Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal N° 10 (c. 15734/08 y sus desprendimientos); Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal N° 1 (c. 4096/1998); Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal N° 11 (c. 4087/99); Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal N° 3 (c. 6429/10); Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal N° 8 (c. 1842/10); Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal N° 5 (c. 9000/2012); Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal N° 6, (c. 19552/02 y 11627/13); Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal N° 4 (c. 7270/13); Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal N° 2, (c. 6449/2013); Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal N° 12, (c. 3298/10 y 5149/13); Juzgado Nacional en lo Penal Tributario N° 1 (c 803/2013, 1181/2008, 1347/2010, 1186/2010, 1392/2004,*

1830/13 y 1705/2005); Juzgado Nacional en lo Penal Tributario N° 2 (c. 458/2013 y 1142/2007); Juzgado Nacional en lo Penal Tributario N° 3 (c. 1077/20101, 1441/2008, 2720/2011, 565/2010 y 1330/2008); Juzgado Nacional en lo Penal Económico N° 8 (c. 1487/2010 y 976/2007); Juzgado Nacional en lo Penal Económico N° 7 (c. 708/2006, causa caratulada "Elaskar, Federico; Vadelux S.A. s/ infracción art. 302 del C.P." y "Empresur S.A. s/ inf. Ley 11.683"); Juzgado Nacional en lo Penal Económico N° 2: (c. 1066/2008); Juzgado Nacional en lo Penal Económico N° 1 (c. 177/2009); Juzgado Nacional en lo Penal Económico N° 6 (c. 425/2009); Juzgado Nacional en lo Penal Económico N° 3 (c. 1330/2008, 565/2010, 218/08, 1441/2008, 1005/ 2013 y 1439/2008); Juzgado Federal de Primera Instancia N° 1 de la Ciudad de Río Gallegos (c. "Badial S.A. s/ evasión simple" y FCR 32000107/2013); Departamento Judicial de San Martín: (c. "Vadelux S.A", registro de Presidencia n° 2303/2010 del Juzgado en lo Correccional n° 5 Departamental, expediente arba n° 2360-6263172/10 y "Cónica y Viales S.R.L", registro de Presidencia n° 2523/2010, expediente arba n° 2360- 0208148-09); Juzgado Provincial de Instrucción n° 2 en lo Criminal de Río Gallegos (c. 51831/12); Juzgado Federal de Primera Instancia en lo Criminal y Correccional Federal de la Ciudad de la Plata (c. 32037862/2013); y del Superior Tribunal de Justicia de Chubut (c. 5952, 27730, 2817, 2991 y 3836)".

De todo ese enorme caudal de elementos de juicio, se concluyó que *"del relevamiento precedentemente expuesto y de acuerdo a lo remitido hasta el día de la fecha, se desprende lo siguiente: a excepción de Federico Elaskar y Leonardo Fariña (lo cual será abordado en particular en el acápite correspondiente) como así también de Daniel Pérez Gadín –quien fue procesado en una causa iniciada en el año 1999 por falsificación de documentos públicos- (cfr. fs. 5083); de la información brindada por las distintas dependencias no surge que en las causas detalladas se haya reunido el grado de sospecha necesario siquiera para dictar un auto de procesamiento en relación a los imputados"*.

Sobre esta base, si bien Elaskar contaba con una serie de procesos, todos ellos tramitaban en la justicia ordinaria y versaban sobre episodios de violencia ajenos a las maniobras aquí analizadas, y quien sí reunía de forma contundente aquellos requisitos reseñados previamente era Jorge Leonardo Fariña, pues no sólo desplegó una serie de operaciones, a todas luces irregulares, careciendo de respaldo económico -sobre lo que se ahonda en cada acápite respectivo-, sino que, además, y en lo que aquí interesa, al momento de su primer procesamiento (7/5/2014) y conforme surge de la decisión de mérito aludida, contaba a esas alturas con:

a. un proceso judicial en el Juzgado Nacional en lo Penal Económico nro. 3 -expte. 178/2013-, que a ese momento se hallaba

archivado, en donde se investigó a Fariña en torno a tres supuestos: 1) el presunto intento de extraer de la Argentina –en contravención con las normas que regulan la materia-, el día 22 de febrero de 2013, la suma de u$s 20.000; 2) la extracción del país de la suma de u$s 5000 con destino a Santiago de Chile; y 3) el ingreso a la Argentina de u$s 7000 proveniente de Santiago de Chile.

b. La causa 32037862/2013 que tramitó ante el Juzgado Federal de La Plata donde días previos Fariña había sido procesado con prisión preventiva por la presunta evasión fiscal agravada e insolvencia fiscal fraudulenta.

c. Una serie de denuncias formuladas por Jorge Adolfo Tort por presuntos vínculos de Fariña con Hinchadas Unidas Argentinas (HUA), y por presuntas amenazas vertidas hacia dicho denunciante por el imputado que tramitaron ante la Unidad Funcional de Instrucción nro. 7 del Departamento Judicial de La Plata (IPP nro. 06-00-014496- 11 y su acumulada IPP nro. 06-00-16465-11).

d. Una estrecha vinculación con Juan Ignacio Suris, quien en ese momento se encontraba recientemente procesado y detenido a disposición del Juez Federal de Bahía Blanca, y contaba con auto de procesamiento relacionado a actividades en posible infracción a la Ley de Estupefacientes y al Régimen Penal Tributario. Y, además, contaba con una causa ante el Juzgado Federal nro. 6 de esta ciudad –n° 11627/2013-.

La relación de Fariña con Suris, de gran cobertura mediática en esos momentos, tuvo también un impacto significativo en el avance de esta causa: demostró un "modus operandi" de parte de Fariña, cuyo reflejo más acabado se evidenció en las escuchas telefónicas recabadas en la investigación seguida a Suris en la justicia Federal de Bahía Blanca -actuaciones de la causa n°124/12, caratulada "Presunta infracción ley 23.737" del Juzgado Federal n°1 de Bahía Blanca, obrantes a fs. 9255/9272 de esta causa e incorporadas por lectura al debate-.

Veamos:

CASSETTE NRO.43

CAUSA NUMERO 124/12 Caratulada "PRESUNTA INFRACCIÓN LEY 23.737"

Intervención Juzgado Federal nro 1 Bahía Blanca.

ABONADO NRO.(0291) 4126104

FECHA: DEL DIA 22/10/13

En los diálogos se identifica con el numero 1 el causante y con el nro 2 su ocasional interlocutor.

LADO "A"

LLAMADA ENTRANTE 1, 2: Sin interés.
LLAMADA SALIENTE 3, 4, 5: Sin interés.
LLAMADA ENTRANTE 6, 7: Sin interés.
LLAMADA SALIENTE 8: Sin interés.
LLAMADA ENTRANTE 9: Sin interés.
LLAMADA ENTRANTE 10, 11: Sin interés.
LLAMADA SALIENTE 12: Un individuo masculino haciendo uso del teléfono celular de Juan Suris y el cual es identificado por el declarante según su timbre de voz y contenido de la conversación como Leonardo Fariña (en este llamado identificado como numero 1), se comunica con un individuo al cual nombra como M. D. :
2 – Hola?
1 – M.D.?, Te hago una consultita medio en clave pensa si lo podemos armar o no
2 – Si...
1 – Allá donde estas vos, donde estas vos, en esa zona tengo un amigo que tiene noventa físico
2 – Tiene noventa físicos?, correcto
1 – Si, y necesita meterlo en alguna entidad para transferirlo a otro lugar.
2 – está bien pero cuál es el negocio para armar?
1 – Decime cuanto le cobramos por armarle eso
2 – Ah pero que quiere que yo se lo meto adentro de un lugar y se lo transporte a una cuenta (no se entiende)
1 – Claro bancarizarlo para transferirlo a otro país
2 – Eso es muy complicado, es muy complicado es mucho riesgo yo no puedo poner la cara por eso
1 – Listo, listo
2 – A parte por noventa mil dólares, es un vuelto para mi eso
1 – Cuanto?
2 – Si me decís noventa millones lo pienso
1 – Eso te estoy diciendo
2 – Noventa millones son?
1 – Si, noventa de esos, por eso te estoy diciendo, noventa físicos
2 – Noventa físicos
1 – Noventa físicos, tiene que transferirlo ahí, al lugar donde se hace el café, viste ahí a Centro América

2 – Bueno obvio
1 – Fijate pensalo y llamame si se puede hacer
2 – **Eh, a ver yo no puedo resolver aca, podemos resolverlo en Buenos Aires**
1 – No, no yo aprovechando que estas alla, por las dudas por si...
2 – **No, no porque esto se maneja, eso se maneja desde... pero donde están físicamente?, aca en suiza?**
1 – **Ya te digo a ver para...en que país esta físico... Portugal**
2 – **En Portugal... eh... déjame que por ahí armamos otra ruta, porque Portugal esta cerca de otros países como lichtenstein**
1 – **Exactamente, yo había pensado en eso, en el principado**
2 – **Bueno pero decile cuando vuelvo hablamos, no va a ser varato conmigo, porque yo ya me imagino, no va a ser barato pero cuando vuelvo hablamos, dale?**
1 - Listo diez puntitos!, llamame mañana por el reloj, eh?
2 – Ah no, acá no hay nada en lo de vampirete (asi se entiende) disponible no hay nada, solamente te va el mio
1 – Entonces le confirmo que se hace lo de Brazil?
2 – Y, para mi si Dios quiere si, no hay nada, ya esta no, ya me estoy yendo a otro lugar, aca no hay, no hay, a ver espera un segundo... No, no, no habla por lo de Brasil
1 – Listo, te confirmo eso, ahora lo hablo
2 – Eh, dale, dale
1 – Listo diez puntitos, nos vemos después
2 – Chau
1 – Chau, chau

FIN AUDIO LADO A.

"LADO B"

LLAMADA 1: Sin interés.
LLAMADA SALIENTE 2, 3, 4: Sin interés.
LLAMADA ENTRANTE 5: Sin interés.
LLAMADA SALIENTE 6, 7: Sin interés.

FIN AUDIO LADO B

Posteriormente, se logró determinar que uno de los interlocutores de esa conversación -el identificado como "M.D."- resultó ser Roberto Jaime Erusalimsky -último adquirente de la Estancia El Carrizalejo, maniobra identificada como "hecho B" de la presente causa-.

La prueba referida tuvo relevancia en relación con establecer preliminarmente las bases

del ilícito precedente, y su valoración, por parte del entonces Juez de la causa.

En efecto, a esa fecha no habían salido a la luz aún las filmaciones vinculadas con el conteo de dinero en SGI, y respecto de la expatriación de dinero de parte de Fariña y Elaskar a través de sociedades “off shore” solo se contaba con lo expuesto por ellos en el Programa “Periodismo Para Todos”, lo que ellos mismos en buena medida desacreditaron con posterioridad, al momento de declarar en esta causa.

Ahora bien, en marzo de 2015 Lázaro Báez fue convocado a prestar indagatoria por primera vez en estos actuados, y junto a él también Fabián Virgilio Rossi y Daniel Pérez Gadín. La imputación se centró en la compraventa de la Estancia “El Carrizalejo”, sobre cuyos alcances me remito a las consideraciones brindadas al analizar el denominado “Hecho B”.

Tras recibirles declaración a los imputados en este hecho -Pérez Gadín, Rossi, Báez, Rosta y Erusalimsky- el Juez decretó respecto de todos ellos su falta de mérito (decisión de fecha 29/12/2015).

Allí, nuevamente el Juez resaltó la dificultad que enfrentaba el proceso en virtud de la ausencia de elementos que diesen cuenta de un ilícito precedente generador de los fondos empleados. Ello así, pues el delito de “lavado de dinero” tiene una estructura típica muy específica que exige la comprobación de una

proveniencia causal, entre el dinero originado en la actividad ilegal (delito o ilícito previo) y la posterior maniobra de "maquillaje" que genere el riesgo concreto de que tales bienes adquieran o puedan adquirir apariencia lícita.

En efecto, aludió a la causa n° **15.734/08**, caratulada "KIRCHNER, NESTOR Y OTROS S/ ASOCIACIÓN ILÍCITA" del registro de la secretaría n° 19 del Juzgado Federal en lo Criminal y Correccional n° 10, iniciada en el año 2008 a raíz de una presentación de la entonces diputada Carrió, en la que se denunció, entre varios actos [*"1) contratos destinados a la realización de obras viales y los celebrados en el marco del Plan Federal de Vivienda; 2) concesión de áreas petroleras; 3) explotación del negocio de juegos de azar; 4) licitaciones promovidas por el Órgano de Control de las Concesiones Viales (OCCOVI); 5) presuntos casos de lavado de dinero vinculados a las empresas que participan en los contratos de obra pública (…)" cfr. fs. 4752], una transferencia bancaria por la suma de diez millones de dólares llevada a cabo por la firma Austral Construcciones S.A., propiedad de Lázaro Báez, a una cuenta del Principado de Liechtenstein.*

Tal como refiere el juez en el pronunciamiento bajo análisis, la transferencia aludida fue investigada en el marco de la causa 1.213/09 del Juzgado Federal n° 10, desprendimiento de la n° 15.734/08, que se basó en la investigación que se estaba llevando a cabo

en el Principado de Liechtenstein, en la que la jueza del Tribunal de Primera Instancia, Lic. Nicole Netzer, en el marco de una causa seguida contra Paúl Anthony Cardy y Marx William Spiers por sospecha de un delito de estafa grave y blanqueo de capitales, envió una rogatoria hacia el Juzgado Federal de Río Gallegos, provincia de Santa Cruz, el 8 de enero de 2007, solicitando a dicha judicatura que informara si existían indicios de que diez millones de dólares transferidos por la empresa Austral Construcciones S.A. el 15 de mayo de 2006 a la cuenta Trade 24 Ltd. del Hypo Investment Bank del citado Principado, hubieran tenido como origen irregularidades en relación con las licitaciones públicas en las que participó la firma Austral Construcciones S.A.

Dichos fondos fueron primigeniamente bloqueados en el entendimiento de que el origen exacto de los mismos no era claro; sin embargo, con fecha 10 de diciembre de 2010, el Juzgado Federal n° 10 dispuso el archivo de la causa, en razón de que, a su criterio, la ilicitud de los fondos de la firma Austral Construcciones no había sido constatada. En relación este punto concreto, es muy relevante señalar que no sólo ese dinero fue finalmente desbloqueado por parte de la justicia del Principado de Liechtenstein sino que al menos para los años 2006 y 2007 **Lázaro Báez ya había utilizado canales de expatriación de dinero hacia el extranjero, concretamente hacia Liechtenstein.**

Luego, en lo que aquí interesa, tras referir una serie de causas sin avance significativo -dentro de las cuales se hallaba la 803/2013 que contaba con un archivo a ese momento y la nro. 10.451/14 caratulada "Ficcadenti Silvio y otros s/ Asociación Ilícita Fiscal" en la que -, el Juez concluyó, en que "*a pesar de la gran cantidad de investigaciones judiciales que en los últimos años se han llevado a cabo sobre los imputados de autos y, en particular, sobre Lázaro Antonio Báez, a quien en un primer momento Fariña atribuyó la pertenencia del dinero reciclado, ninguna ha alcanzado el grado de avance mínimo –con excepción del antecedente de Erusalimsky- para atribuirle un incremento patrimonial ilegítimo (ganancias ilícitas); ello, claro está, sin contar los casos en que dicha hipótesis directamente ha sido descartada, adquiriendo autoridad de cosa juzgada. En definitiva,* ***la presente es la única causa judicial en la cual se le ha recibido declaración indagatoria a Lázaro Báez***" -el destacado no es del original-.

A ello agregó otro dato de suma relevancia: "*el poco éxito que han rendido hasta el momento los pedidos de cooperación internacional cursados a los países en donde, se supone, ha transitado el dinero negro*", pese a lo cual, aclaró en dicho decisorio, continuaría insistiendo en ese sentido.

Así las cosas, resulta un hecho notable la sucesión de hechos curiosos que, de modo espontáneo o no tanto, han jalonado el avance del

proceso. Pues cuando la situación investigativa era la reseñada, el día **15 de marzo de 2016** en el programa "Telenoche" salieron a la luz repentinamente las imágenes fílmicas de público conocimiento desplegadas en la financiera SGI, que mostraban pilas de dólares acumulados sobre una mesa, alrededor de la cual un grupo de personas se abocaba a contar el dinero en tanto otro grupo departía, fumando y bebiendo.

Ello motivó, por un lado, una nueva convocatoria a prestar declaración indagatoria a varios imputados y por el otro el primer procesamiento de, entre otros, Lázaro Antonio Báez, Daniel Pérez Gadín, Fabián Virgilio Rossi y César Gustavo Fernández (decisión de fecha 18 de abril de 2016).

La filtración de las imágenes aludidas tuvo un notable impacto en la presente causa y en el conjunto de la sociedad; sin embargo, el cambio radical respecto al devenir de este proceso se dio pocos días después de difundirse esos videos, cuando Jorge Leonardo Fariña el día 08 de abril de 2016 decidió declarar **"en carácter de colaborador en los términos de la ley de blanqueo de capitales"** (cfr. fs. 20.989/21.031 incorporada al debate).

Posteriormente, el propio juez de la causa calificaría a esa manifestación como una *"clave de bóveda para darle un sentido y comprender el conjunto de las maniobras"* (cfr. resolución de fecha 25/8/2017).

Como se dijo, tras la aparición de los videos, y en consideración de las manifestaciones brindadas por Fariña el 8 de abril de 2016, el Juez de instrucción dictó el auto de mérito de fecha 18 de abril de 2016.

Una vez más a la luz de las actuaciones incorporadas en aquella oportunidad en cuanto a la acreditación de un ilícito precedente en las distintas judicaturas oficiadas, el juez expuso nuevamente que, a esa fecha, *"ninguno de los precedentes que involucran a los imputados cuenta siquiera con un grado mínimo de avance –sin mencionar aquellas resoluciones que directamente habían establecido la inocencia de los imputados- como para poder asumir de manera legalmente válida –y más allá de las presunciones que públicamente pesan sobre ellos-que las personas que aquí se investigaban por blanqueo de capitales hubiesen participado de delitos que les generase dinero ilícito. Sólo existe un antecedente en el cual un fiscal solicitó la indagatoria de Lázaro Báez por evasión fiscal; sin embargo, la justicia nunca consideró atendible el pedido y la causa terminó prescribiendo (ver causa n° 139-242-208, caratulada 'Badial S.A. s/ evasión simple", del Juzgado Federal de Río Gallegos)'"*.

Sin embargo, el juez contó en esa oportunidad con dos elementos de suma relevancia que daban cuenta del surgimiento de una hipótesis con "mayor sustento" vinculada con la actividad empresarial de Lázaro Báez y sus vínculos tanto

con Néstor Kirchner como con Cristina Fernández: **1)** el entonces reciente *Informe Final de "Gestión de Obras en Santa Cruz"*, elaborado por la Unidad de Auditoría Interna de la Dirección Nacional de Vialidad -que originó la formación de la causa 5048/2016 conocida como "Vialidad"-, y **2)** las revelaciones aportadas por Fariña en su nuevo rol de imputado colaborador.

Digo con "mayor sustento" por cuanto desde el primer relevamiento de causas que hizo el Juez instructor plasmado en el auto de mérito de fecha 7/5/2014 se aludió a la causa 15.734/08 y sus desprendimientos -formada a raíz de la denuncia de Elisa Carrió contra, entre otros, Néstor Kirchner, Cristina Fernández y Lázaro Báez, por Asociación Ilícita y otros delitos- pero, como ya reseñara previamente, Lázaro Báez ni siquiera había sido convocado a prestar declaración indagatoria en tales expedientes e incluso varios de los desprendimientos se hallaban archivados.

Retomando, el Juez de la causa contaba en abril de 2016 con elementos nuevos que incidían en el análisis sobre el ilícito precedente, el informe de la Dirección Nacional de Vialidad y las manifestaciones brindadas por Fariña en torno al origen del dinero por él empleado en las maniobras de lavado de activos llevadas a cabo en esta causa.

Ante dicho panorama, el magistrado adoptó, desde mi punto de vista, una decisión correcta en su pronunciamiento de fecha 18 de

abril de 2016, que no pudo mantener debido a las instrucciones dadas por la Cámara de Apelaciones al revisar este pronunciamiento.

Así, luego de analizar el Informe de la Dirección Nacional de Vialidad, destacó que "**el informe no analiza, en ningún momento, lo que suele constituir el punto más álgido en este tipo de contrataciones: la ganancia legal o ilegal del contratista; es decir, la existencia de posibles fraudes. Tampoco dice que se hubieren certificado tareas sin ejecutarse, salvo casos insignificantes**" -el destacado es del original-.

Pese a ello, el magistrado refirió que a raíz de la colección de prueba en el marco de la causa 3.215/2015 -conexa a esta 3.017/2013-, logró determinar la existencia de "una compleja defraudación tributaria, llevada a cabo por Austral Construcciones S.A., y de la cual se habrían capitalizado millones de pesos provenientes de las arcas públicas del Estado".

Vale destacar que en la causa 3.215/2.015 fueron imputados funcionarios de la AFIP por encubrimiento de dicha actividad defraudatoria ante el Fisco desplegada por Lázaro Báez, la causa tuvo un derrotero que no será materia de análisis por cuanto excede a la jurisdicción del Tribunal y no incide en la valoración final sobre el origen ilícito del dinero empleado aquí; pese a lo cual, sí corresponde aclarar que la causa versa sobre el accionar de quienes debían velar por el cumplimiento de las cargas fiscales y como

correlato describe la operatoria del grupo de empresas de Lázaro Antonio Báez a efectos de defraudar al Fisco mediante el empleo de facturas apócrifas -lo cual es materia de investigación en otros Tribunales, vgr., expedientes 803/2013 y 10451/2014 cuyos alcances se detallan con mayor profundidad en el acápite referido a este ilícito precedente-.

En lo que aquí interesa, en función de las pruebas recolectadas en el sumario aludido, el Juez concluyó en dicho auto de mérito: "nos encontramos ante una defraudación tributaria en perjuicio del Estado que, inevitablemente, debió ser perpetrada con la anuencia y complicidad de los más altos estrados de la Administración Federal de Ingresos Públicos", motivo por el cual, en esa misma pieza convocó al ex titular de la Administración Federal de Ingresos Públicos, Ricardo Echegaray, y al ex titular de la Dirección General Impositiva, Ángel Rubén Toninelli, para que presten declaración indagatoria en el marco de la causa n° 3.215/15.

Sin embargo, el 30 de junio de 2016, al revisar esta decisión adoptada por el Juez de Instrucción, la Sala Segunda de la Cámara Federal de Apelaciones, en el marco del incidente CFP 3017/2013/107/CA15, criticó en duros términos la postura adoptada por el magistrado.

Así, los jueces dedicaron un acápite -titulado *"2. Lo que se viene dejando de lado. Consideraciones necesarias de los hechos"- a la exposición de sus discrepancias en orden a la*

valoración efectuada por el Dr. Casanello respecto al origen ilícito de los fondos -a la que calificaron como "una consideración sesgada del delito precedente en la evasión fiscal"-.

Entre las críticas allí sentadas, la Cámara destacó que "*es de* ***la lógica más elemental*** *sospechar acerca de la íntima relación existente entre la cuantiosa adjudicación de obra pública a Báez (y su grupo económico) y las referidas relaciones del nombrado con los ex Presidentes Néstor Kirchner y Cristina Fernández. Va de suyo que estas relaciones derivadas en negocios con el dinero estatal, que superan a las operaciones de lavado, no resultan inocuas para el derecho penal y también se encuentran abarcadas en este proceso*" y que es "***de sentido común*** *concluir que resulta inviable pretender enfocar la instrucción en el extraordinario incremento patrimonial –ilícito- que exhibió Lázaro Báez, sin adentrarse a analizar su relación con el cuadro de conexiones y manejos mencionado, avanzando así sobre la hipótesis de un eventual acuerdo de voluntades para hacerse espuriamente de fondos públicos, de forma planificada y continuada, –a través de influencia, decisión directa o connivencia de integrantes del poder político-*" (el destacado me pertenece).

Me adentraré, pues, en este examen, y para ello es necesario tener presente cuál fue el modo particular en que ingresó en esta causa la hipótesis de la "Obra pública", que se apoyó en tres elementos: la declaración del "arrepentido"

Leonardo Fariña, en abril de 2016, a partir de haber estado junto a Lázaro Báez entre febrero 2010 y abril de 2011; el segundo elemento fue el "Informe de Avance de Gestión XXIII distrito Santa Cruz", del 21 de marzo de 2016, y el Informe Definitivo nro. 3/16, confeccionados a partir de la llegada de Javier Iguacel al cargo de Director Nacional de Vialidad; y el tercer elemento, constituído por el nacimiento, a partir de dicho informe, de la causa conocida como "Vialidad", cuyo juicio oral se está sustanciando en este momento por ante el TOF nro. 2.

4. **Los problemas de fiabilidad probatoria que presenta la declaración de Leonardo Fariña: marchas y contramarchas en sus manifestaciones judciales; su patrón de comportamiento; su "arrepentimiento" y el perdón solicitado en juicio a imputados señalados falsamente.**

4.1 **Las marchas y contramarchas en las declaraciones mediáticas y judiciales de Leonardo Fariña.**

4.1.1. **Las manifestaciones de Fariña ante los medios de comunicación.**

Recordemos que la causa se inició como producto de las denuncias que se hicieron eco de aquellas manifestaciones vertidas por Elaskar y Fariña en el programa "Periodismo Para Todos" (PPT) emitido en Canal Trece la noche del domingo 14 de abril del año 2013.

Allí se pudo ver a Fariña -descrito en ese mismo programa por Elaskar como “un cadete multimillonario de Lázaro Báez”- ante una cámara oculta -sobre la que luego refirió suponer en todo momento que lo estaban grabando- dirigiéndose a Lanata de la siguiente manera: “¿tu idea qué es, **vos querés hacer un informe para mostrar lo que es la realidad de lo que sería la red de lavado del Estado?** … **La única manera de que vos descules (sic) todo esto es que yo te diga cómo hacerlo porque yo lo armé**”.

La propuesta de Fariña para acudir y brindar información a la prensa no obedeció a un impulso altruista o a un genuino arrepentimiento de su parte, antes bien Fariña esperaba una contraprestación de parte del programa televisivo, que Lanata describió en esa misma emisión del siguiente modo: “**Leonardo Fariña nos sorprendió con la idea de hacer un canje, que nosotros lo mostrásemos como un empresario y financista serio y respetable, a cambio él nos ofrecía revelar las estructuras de lavado de dinero del Estado**”.

El programa motivó la formación de diversas denuncias y originó el presente expediente, con la premisa de corroborar las manifestaciones de Fariña y Elaskar en el programa mencionado y, principalmente, los dichos de este último, quien afirmó que “durante todo el año 2011, que en realidad fue el primer semestre, me dediqué a hacer varias operaciones por cuenta y orden de Leonardo Fariña para su cliente que

era Lázaro Báez" y que manejó durante esos seis meses "aproximadamente unos 55 millones de euros".

Sin embargo, no sólo ambos imputados al día siguiente de la emisión del programa fueron a retractarse públicamente y desmentir sus propios dichos, sino que ante el juzgado instructor, una vez iniciada esta causa, relativizaron o bien desmintieron y contextualizaron de otro modo sus propias manifestaciones en aquel programa.

Elaskar, cuyas declaraciones y varios de sus compartimientos durante la instrucción del proceso tampoco se encuentran exentos de particularidades, en el marco de la causa 25003/2013 incluso se retractó y reconoció, como puede verse en la resolución que obra en copias a fs. 5482/3 incorporada por lectura al debate, *"que todas las manifestaciones que les efectuó a Jorge E. Lanata y a Nicolás Wiñasky respecto del Sr. Lázaro Báez, las que luego de ser editadas, se difundieron masivamente en el programa televisivo 'Periodismo Para Todos' del 14 de abril del corriente año, emitido por Canal 13 (explotado por Artear S.A.), fueron absolutamente falsas. Asimismo, en la presentación de mención, el aquí querellado, reconoció que a partir de tales declaraciones, el querellante, legítimamente pudo considerarlas ofensivas para su honor"* y manifestó en dicha causa que *"en atención a todo lo expuesto, con toda la libertad y en ejercicio de su plena capacidad,* ***decidió efectuar, una genuina y sincera retracción en los***

términos del artículo 117 del Código Penal, acompañándola de su sincero pedido de disculpas al querellante, Sr. Lázaro Báez".

Antes de analizar las declaraciones efectuadas por Fariña en este proceso, quisiera reseñar los dichos que surgen de la testimonial que brindó el periodista Lanata ante el Fiscal José María Campagnoli -obrante a fs. 210/213 de esta causa, incorporada por lectura al debate-:

"Que el año 2011, cree que aproximadamente por el mes de mayo, establecieron con su equipo de producción en su domicilio entonces en la calle Esmeralda número 1319, grupo 3, primer piso, contacto con un hombre joven de unos 25 años llamado Jorge Leonardo Fariña. Que la inquietud por encontrarse se debía a que el nombrado la noche anterior en el programa 'Animales Sueltos' del conductor Fantino había dicho que 'temía por su vida'. Que el interés periodístico en el personaje con ese episodio aumentó porque se trataba de un individuo que, desde un tiempo antes, había aparecido en los medios como alguien que gastaba mucha plata y no se sabía de dónde la sacaba y no se le conocía negocio ni trabajo, se decía que tenía vínculos con el poder, incluso que podía ser hijo de Néstor Kirchner. Entonces armaron una cita para el día siguiente en la casa del dicente, a donde concurrió con su abogado cuyo nombre no recuerda. Que, una vez en la reunión, a la que asistió también un productor Ignacio Otero, Fariña dijo que trabajaba para un empresario muy cercano al

gobierno pero que no era funcionario, que lavaba dinero de ese hombre al que se refería como 'El Jefe'. No dio en esa reunión precisiones o detalles de las operaciones de lavado e informó que había otras personas que le estaban llenando la cabeza en su contra a 'el jefe' porque había faltado plata. Afirmó que él no se había robado la plata y que estaba intentando retomar la relación con 'el jefe' porque le había 'bajado la cortina', no le hablaba más, no le atendía el teléfono. Que lo habían amenazado, aunque no aclaró en qué habían consistido las amenazas ni quiénes eran los que lo habían amenazado. Que estaba esperando un llamado y que si no recibía ese llamado para la semana siguiente, si no le atendían el teléfono, él hablaba".

Sin embargo, a reglón seguido se lee: "*Esta primera entrevista no fue grabada y el dicente estima que Fariña llegó a algún acuerdo con quien lo amenazaba porque lo llamaron y no respondió más. Unos meses después, fue Fariña el que los buscó, que habló con el dicente por teléfono y le dijo que estaba dispuesto a hablar si le hacían a él un blanqueo de imagen, que desde el inicio de este segundo contacto identificó al 'Jefe' como el empresario Lázaro Báez. Volvieron a encontrarse en la casa del compareciente, esta vez ya grabaron el encuentro, decisión esta que tomaron porque la vez anterior había desaparecido. Esta vez contó su relación con Lázaro Báez que se inició, según Fariña, porque éste intervino en una compra de 25*

camiones para una empresa de Lázaro Báez, quien se quedó contento con la intervención de Fariña y fue entonces que se inició en las operaciones de lavado de dinero. Éstas consistían a grandes rasgos en dinero en efectivo que se retiraba en avión de Santa Cruz, en aviones de Lázaro Báez en los que a veces viajaba el propio Fariña. Los aviones se llevaban hasta el aeropuerto de San Fernando y luego, según Fariña, se llevaban los billetes a otro lado, que después supieron que era la financiera SGI en Puerto Madero, desde donde en operaciones financieras se depositaban en Belice y Panamá y de ahí se transferían al banco Lombardier en Suiza. Que no dio precisiones sobre el modo en el que se trasladaban los billetes ni tampoco de dónde salían los aviones, es decir donde aterrizaban en Santa Cruz; que explicó sí que los billetes eran euros de alta denominación porque se podían trasladar fuertes sumas por menos peso que los dólares que no tienen billetes de 500 pesos. No dio entonces precisiones sobre referencias de Lázaro Báez acerca del origen del dinero, pero lo identificó como aquel a quien antes se había referido como el jefe, de quien dijo además que era socio de Néstor Kirchner. Luego de esto y a pesar de haber dicho que pensaba dar más datos si se le blanqueaba la imagen no apareció más".

Recordemos que, hasta aquí, Lanata alude a sucesos que, según sus dichos, acaecieron a **mediados de 2011**.

Seguidamente, surge que Lanata refiere -en lo que aquí interesa- que dos meses antes de la emisión del programa (es decir, en **febrero de 2013**) Nicolás Wiñazky *"se contactó a través de un abogado con Federico Elaskar"* y que tuvo un encuentro -en el que participó también Lanata- que fue grabado, a cámara abierta y con el consentimiento de Elaskar en su casa el Madero Center.

Concretamente dijo:

"En esa reunión dijo Elaskar en presencia del compareciente todo lo que apareció en el programa y que fue dicho en presencia del compareciente todo lo cual ratifica bajo juramento, ratificando el compareciente bajo juramento todo lo que el dicente dijo en la emisión del domingo. Que Elaskar se contactó a través de un abogado con Nicolás Wiñasky, aunque nunca aportó las razones que lo llevaron a contactarse con la producción. Que se presentó como víctima denunciando haber sido despojado de su empresa, la financiera SGI, que armó personalmente y que se la sacó el grupo de personas con las que trabajaba Fariña".

Se deja asentado luego que la reunión referida se llevó a cabo *"hace aproximadamente un mes y en su propia casa, en la presencia del dicente, de Nicolás Wiñasky, el productor Ricardo Ravanelli y los cámaras"*; es decir, aproximadamente el **17 de marzo de 2013**.

Seguidamente, en lo que aquí interesa, se lee: ***"luego de esto, buscaron realizar un***

nuevo encuentro con Fariña ya que contaban con muchos más datos que antes. Que así lo hicieron *nuevamente en el domicilio del dicente, esta vez en el nuevo en la Avenida del Libertador. Que estaban presentes el productor Ravanelli, Nacho Otero y el compareciente; también fue grabada en cámara oculta como la segunda.* ***En ese encuentro dejó en claro Fariña que el dinero salía de Santa Cruz a través de la relación entre Néstor Kirchner y Lázaro, lo que luego comprobaron con documentación que presentarán en la emisión del programa del próximo domingo luego de lo cual no tienen problema de aportar a la investigación”***.

Quisiera, finalmente, reproducir el siguiente fragmento de la declaración testimonial, que sería una transcripción de esta última entrevista entre Fariña y Lanata y que, recordemos, se habría llevado a cabo según los dichos del testigo Lanata y la fecha de emisión del programa, **entre el mediados de marzo y principios de abril de 2013** -siendo “L” Lanata y “F” Fariña-:

“L: Yo soy periodista. A mi lo que me pase es que ***hace un año y medio que estamos con este verso****, y…*

F: ¿Qué verso?

L: Y con que me encuentre con vos, no me encuentro, después vamos, venimos…

F: No, porque la primera vez que yo me encuentro con vos yo recibí una llamada amenazante...no te voy a mentir.

L: ***Yo lo que creo es que vos me negociaste la primera vez que me encontraste a mí.***

F: ¿Qués es negociarte?

L: ***Que dijiste que me venías a ver para cobrarle guita a alguno.***

F: ***Eso es verdad".***

Seguidamente, pueden apreciarse los términos explícitos del "canje" -así descripto por Lanata en su programa- que proponía Fariña a cambio de salir en la emisión del programa de televisión "Periodismo Para Todos": "*F:* ***Vos qué querés hacer… ¿una nota conmigo? Te propongo una cosa, si querés que te ratifique o te rectifique información, y vos aunque sea lo que te pido es dame un perfil medianamente bueno, lo hacemos así. Yo me siento a hablar… Vamos a hacer una cosa. Yo te tengo al aire, Vos me decís, vos fuiste el testaferro de Lázaro Báez, vos manejaste una fortuna de 5 mil millones de dólares Si decís SÍ Jorge, automáticamente se arma un quilombo de la puta madre (sic)***".

4.1.2. **Las declaraciones judiciales de Leonardo Fariña:**

Leonardo Fariña fue, sin lugar a dudas, la puerta de entrada por donde se introdujo en esta causa la hipótesis de la "obra pública" como ilícito precedente, tras su "arrepentimiento" del día 08 de abril de 2016 al deponer como "imputado colaborador". Antes de esa declaración, Fariña en varias oportunidades realizó manifestaciones

tanto en forma oral como escrita ante el Juzgado instructor, en las cuales no había mencionado nada a este respecto.

Al analizar someramente su primera indagatoria del día 10 de junio de 2013 -es decir, a menos de dos meses de la emisión del programa de Lanata (de abril de 2013)- se advierte, en primer lugar, que Fariña se agravió de que las imágenes vertidas en aquel episodio no constituyeron “el crudo” de su entrevista.

Luego se explayó y brindó explicaciones en torno a la adquisición de bienes en el país que motivaron la formación de diversos Reportes de Operaciones Sospechosas a su respecto y al vínculo laboral que mantuvo con Lázaro Báez hasta su casamiento con Karina Jelinek.

Sin embargo, no existe una sola mención a la expatriación del dinero a paraísos fiscales ni a una “red de lavado del Estado”.

Si bien reconoció haber tenido un vínculo laboral con Lázaro Báez y se explayó en torno a su intervención en el fideicomiso financiero de la firma Austral Construcciones S.A. estructurado en el Banco de la Nación Argentina, la única maniobra de lavado de activos que reconoció haber efectuado en favor de Lázaro Báez -y que cataloga como una “inversión” y no como una maniobra de “maquillaje”- es aquella identificada como “Hecho B”.

Al respecto, dijo lo siguiente: “*Para esta época ya estamos a mediados de noviembre de 2010. Mientras todo este proceso seguía su curso,*

le proponga al señor Báez, realizar una inversión inmobiliaria en la provincia de Mendoza la cual constaba de la compra de cinco inmuebles*, en Tupungato, Partido de los Chayanes o Chacayes, ya que yo que él tenía una empresa dedicada al rubro productivo agropecuario llamada 'Austral Agro'. Este negocio lo consideraba extremadamente viable, y favorable para él, dado que el precio de compra era muy tentador en relación al valor venal del bien a esa fecha, la aptitud productiva de esas tierras eran inigualables, y hasta daba la posibilidad de contemplar en simultáneo un desarrollo inmobiliario. Luego de la presentación de negocio y del análisis correspondiente, acepta llevar adelante el negocio y realizarlo. Hago todas las gestiones de negocios necesarias,* ***el señor Báez me encomienda comprar en comisión el inmueble anteriormente citado, y una vez que él se encargó de realizar el pago, me envió a la ciudad de Mendoza, ciudad de Tupungato a firmar el correspondiente boleto***".

Además, en cuanto a su consorte de causa Federico Elaskar, dijo concretamente: "Actualmente, tengo un enojo tremendo con este personaje porque no sé bajo qué motivo, se sentó con el señor Lanata, **inventando una historia de supuestos negocios ilícitos en que yo le encomendé hacer a título personal, y a título del Señor Báez, cuando en realidad niego rotundamente el haber cerrado ni siquiera un negocio con Federico Elaskar**"; y que: "*jamás le encomendé la estructuración, ni la apertura* de cuentas *en el*

exterior por cuenta y orden mía o del señor Lázaro Antonio Báez, que jamás concreté ni cerré, ni planté ninguno de los negocios ilícitos en los cuales en el primer on me acusa ni a mi ni al señor Báez. También sumo que ***nunca encomendé hacer transferencias de dinero como el señor Elaskar manifestó*** *en la primera cámara y como considero y realmente pido disculpas si me olvido de algo que él haya dicha en esa primera cámara, niego rotunda y catedráticamente haber promovido, participado o gestionada cualquier hecho ilícito en SGI y cualquier hecho ilícito fuera de los ámbitos de SGI, en connivencia con el señor Federico Elaskar"* -declaración de fs. 3516/3560 incorporada por lectura al debate-.

Finalmente, un tramo que describe claramente su comportamiento a lo largo de este proceso y permite contextualizar sus manifestaciones, es el siguiente: *"la primer grabación presumía que el señor Lanata me iba a grabar, entendiendo por la primera grabación, la segunda que me hace, porque la primera en teoría no fue grabada. La primera fue grabada en noviembre de 2011.* ***La segunda grabación accedo solamente porque yo ya sabía que Elaskar se había juntado con Lanata****. A Lanata, le dije ni más ni menos lo que yo le quería decir, y* ***apliqué lo que en el ajedrez se llama la estafa de Marshall****. Frank Marshall en 1912 jugó un partido de ajedrez en el cual, en el último movimiento sacrifica a la reina, cosa que teóricamente en el ajedrez es una máxima que nunca se puede hacer. Al*

sacrificar su reina, queda en posibilidad de hacer el enroque y al hacer el enroque, con su torre marca el jaque mate. Llevado al caso mío, le hice al señor Jorge Lanata, un relato de todas aquellas presuposiciones que durante 24 meses el periodismo divulgó sobre mí y que nunca se preocuparon en encontrarle el tenor de veracidad o si era una falacia y le invertí la carga de la prueba, porque terminó haciendo denuncias en base a meras reproducciones periodísticas, creyendo que mi testimonio, lo transformaba como prueba. Para citar un ejemplo, el señor Lanata dice que yo volaba en el avión de Lázaro Báez LV-ZSZ a Uruguay y a Panamá a depositar dinero en bancos, cuando con el registro de migraciones que ustedes me acaban de mostrar, se certifica la inexistencia de esos vuelos, ergo su relato de la ruta del dinero cae, pierde una pieza, lo que significa es que pierde el hilo conductor. ***Quiero aclarar que el crudo que me fue exhibido y según tengo entendido, fue requerido por la fiscalía inmediatamente promulgado el programa periodismo para todos, no es el crudo*** *y quiero dejar en evidencia* ***para que se entienda mi jugada****, que las partes que no están en ese crudo, comprometen fiscalmente al señor Jorge Lanata, que lo hacen autoincriminarse en operaciones de lavado de dinero a él y en una situación de evasión fiscal y por más que lo siguiente que yo exponga, no sea comprobable, mediante esta declaración indagatoria afirmó que el señor Jorge Lanata tuvo una entrevista que él se arroga no haber grabado,*

en la cual me propone la protección de su grupo, consecuentemente, quiero dejar sembrado por qué tardaron ocho semana en presentar el crudo, que ni siquiera es crudo. ***Todos los acontecimientos divulgados por mí, fueron premeditados. Todos los actos de lavado de dinero y funciones ilícitas al señor Lázaro Báez carecen de veracidad ya que son meras reproducciones de artículos periodísticos divulgados para difamarme en los últimos 24 meses***".

Con respecto a lo expuesto por Fariña en cuanto al "crudo" de sus entrevistas con Lanata, es importante destacar que el juzgado dispuso un peritaje técnico sobre el material fílmico entregado por ARTEAR, cuyo resultado fue la imposibilidad de determinar que el objeto peritado se encontrase editado, pues al no contarse con el material filmográfico original no se podía establecer la causa de los "cortes" que el video presentaba.

De todos modos, en este punto me interesa particularmente poder historizar el derrotero del relato de Leonardo Fariña en sus diversos escenarios, porque luego es necesario ver cuánta fiabilidad probatoria puede extraerse del mismo. Avancemos, entonces, al siguiente momento de sus declaraciones.

El próximo descargo de Fariña se trató de una presentación por escrito (encontrándose ya detenido a disposición del Juzgado Federal de La Plata en la causa por evasión agravada que se le seguía), en la que brindó algunos pormenores más

sobre por qué decidió hablar con Lanata. Dijo allí que su impulso obedeció a que Lázaro Báez le adeudaba dinero por sus honorarios generados a raíz de su intervención en la estructuración del fideicomiso financiero de Austral Construcciones en el Banco Nación.

Amén de otras manifestaciones que no considero relevantes, Fariña manifestó también, en lo que aquí interesa, que en su declaración anterior, en ese afán por procurar el cobro de sus honorarios aún adeudados a esa fecha por Lázaro Báez, había expuesto que la Estancia El Carrizalejo (analizada en el "Hecho B") fue adquirida en comisión para Lázaro Báez, pero **en verdad, el dueño del campo mendocino y para quien compró el terreno en comisión se trataba de Carlos Juan Molinari** - fs. 14.066/14.073, incorporada por lectura al debate-.

El escrito fue presentado en el Juzgado el día **10 de marzo de 2015**, y esta fecha no es un dato menor: **dos días después (el 12 de marzo de 2015) prestaría declaración Lázaro Báez por primera vez en esta causa**, siendo imputado, justamente, por la adquisición del campo mendocino en calidad de comitente oculto.

Vale aclarar que Fariña sabía con antelación de la convocatoria a indagatoria de Lázaro Báez para el día 12 de marzo -el auto que así lo dispuso data del 06 de febrero de ese mismo año y no regía el secreto de sumario, por lo que Fariña y su defensa estaban autorizados a compulsar el expediente-, y faltando tan solo dos

días para que Báez declare, con el consabido impacto que esa declaración tendría en los medios de comunicación, Fariña presentó este escrito incriminando a otra persona por la compra del campo, al tiempo que solicitó una serie de medidas para acreditar la *"veracidad de sus dichos"*.

Su próxima presentación data de junio de 2015 y allí, una vez más, insistió en que el comitente oculto detrás de la operación de compra de la Estancia mendocina **era Carlos Molinari**; asimismo, allí *"formula querella criminal de redargución de falsedad de las escrituras públicas N° 207, 208 y 209, de fecha 16 de diciembre de 2010"* en las que se asentó la compra del terreno referido, por cuanto, según sostiene en esa presentación, **se consignaron en tales documentos datos falsos en lo relativo al lugar en que se llevó a cabo la operación inmobiliaria** pues en verdad el pago por la compra del terreno habría sido efectuado en Buenos Aires (en la sede de la financiera Maxinta) y no Mendoza -presentación de fs. 16.184/16.207 incorporada por lectura al debate-.

Luego, el 17 de julio de 2015, compareció una vez más ante el Juzgado instructor a efectos de prestar declaración a tenor de lo previsto en el art. 294 del CPPN **sin mencionar en ninguna ocasión al imputado Lázaro Báez** -quien, a su vez, vale aclarar, tampoco se hallaba imputado en esos hechos que motivaron la convocatoria a Fariña-.

4.1.3. **La declaración clave del 8 de abril de 2016, luego del cambio de autoridades a nivel Nacional.**

El día **08 de abril de 2016,** ante una nueva convocatoria de parte del Juzgado de instrucción -luego de la aparición de los conocidas imágenes dentro de la financiera SGI donde se ve la contabilización de grandes sumas de dinero de parte de varios de los imputados-, conforme surge de la declaración de fs. 20.989/21.031 incorporada por lectura al debate, Fariña se presentó y manifestó ante su abogada, el Juez y el Fiscal de la causa que deseaba declarar*, pero* ***"en carácter de colaborador en los términos de la ley de blanqueo de capitales***"; asimismo, se dejó constancia allí que el imputado ***"hará uso de una serie de apuntes manuscritos a los fines de llevar adelante su declaración que finalizado el acto serán aportados al Tribunal para ser integrados al expediente"***.

En su extensa declaración, comenzó aclarando que ***"dado los recientes actos que se han producido en la causa, quiero decir que estoy viendo garantías para mi declaración. Tras haber visto las medidas y el trabajo desarrollado por el fiscal de la causa, también quiero aclarar que en determinadas situaciones no he declarado algunas cosas por un sentimiento de presión que tenía.*** *También quiero manifestar que luego de dos años de haber estado detenido y de haber visto*

muchas cosas, ***es el momento de que todos los imputados colaboremos para que esto se cierre”.***

Pues bien, nada en la lectura del expediente judicial llevado adelante con denuedo por el Juez Casanello permite sostener que, recién en abril de 2016, Fariña no hubiera contado con “garantías” ni tampoco se advierten cuáles fueron los “recientes actos en la causa” por fuera de la aparición repentina en los medios de comunicación de un sugestivo video en donde se apreciaba ostensiblemente a un grupo de personas contando cantidades muy importantes de dinero, y la consiguiente detención de Lázaro Báez acaecida tres días antes de que Fariña declare como imputado colaborador y exponga “es el *momento de que todos los imputados colaboremos para que esto se cierre”.*

La prueba fílmica incorporada en abril de 2016 provino, una vez más, de un medio de comunicación, como sucedió tres años antes en virtud del programa periodístico de Jorge Lanata (PPT).

Esta vez, se originó en el programa Telenoche, conforme surge de la nota de fecha 15 de marzo de 2016 en la que el Secretario de la causa da cuenta que “*en el día de ayer, durante la emisión del ciclo televisivo Telenoche, que se emite periódicamente a las 20:00 hs por Canal 13, se han exhibido imágenes de filmaciones que habrían sido captadas en el interior de la firma SGI Argentina S.A. y en las que podría verse a algunas de las personas que se encuentran*

imputadas en el marco de autos. Asimismo, los conductores del programa manifestaron que las imágenes habrían sido reproducidas a modo de adelanto, pues en el programa del día de la fecha se exhibiría el video completo". A reglón seguido, el Juez ordenó a la firma Artear la remisión en plazo de 24 hs de "la totalidad de las filmaciones completas y sin editar registradas en el interior de la firma SGI Argentina S.A."

Sin embargo, según surge de la declaración de Mariel Fitz Patrick de fs. 19.646/7, "*parte de los videos tienen la fecha de la cámara con la hora, parte de los videos no la tienen. Gran parte de los videos son de septiembre, octubre y noviembre de 2012, no están todos los días y no están las 24 horas de todos los días. Nosotros recibimos el material en un disco rígido que copiamos con un escribano que labró un acta de certificación de la copia que nosotros hicimos del soporte que nos entregaron. Nosotros no lo editamos pero no están las 24 horas de los noventa días. Lo que quiero dejar en claro es que esos cortes que se ven en las filmaciones ya estaban presentes en el material que nosotros recibimos en el canal, nos lo entregaron así*".

Quisiera marcar aquí un denominador común que puede apreciarse en esta causa y que se desprende de la primera declaración de Fariña en sede judicial y de los dichos de Mariel Fitz Patrick previamente aludidos: sucesos relevantes

que habrán de impactar posteriormente en la causa han surgido primero en los medios de comunicación y cuando el Juzgado hubo solicitado la remisión completa de esa información -o en “crudo”- nunca obtuvo el material requerido “en crudo” sino que siempre le llegó con “cortes” o supuestas “ediciones”.

Retomando, de la declaración de Fariña del 8 de abril de 2016, se destacan manifestaciones como: *“Creo que el marco de esta causa debe investigarse y entenderse como un plan sistémico cuyo objeto fue el vaciamiento de las arcas públicas mediante la obra pública”*; *“Desde que empecé a trabajar en Austral me comencé a meter en el mundo de la obra pública. Por tal motivo, puedo asegurar que esto se transformó en la caja primordial de lo que sería el gobierno que inició Néstor Kirchner. Como en la década del noventa fue la ex Secretaría de Inteligencia y/o el PAMI, con el anterior modelo fue la obra pública. En el marco de esta causa no se puede investigar de manera aislada el lavado de activos. Este es un sistema que genera como rédito dinero en efectivo pero que consta de cinco pasos. En primer lugar, sobreprecio en la obra pública; dos, adelanto financiero de obra; tres, facturación apócrifa; cuatro, cohecho y cinco, lavado de activos”*.

No puedo dejar de notar la inquietante alusión referida a la ex SIDE y la curiosa mención a la frase “plan sistemático”, pues las connotaciones de ambas no han sido ajenas a la

vida de la justicia federal, que no lidia con estas situaciones recién ahora. Las historias de Pontaquarto y Telleldín nos han enseñado con cuánta profundidad y cuidado deben ser mirados los aportes "repentinos" de arrepentidos o imputados-colaboradores, cuando se trata de causas que involucran al poder y/o a gobiernos de turno. Tampoco podemos decir que en la historia judicial de los "arrepentidos", las causas que se apoyaron en ellos hayan llegado a ver la luz de la verdad, o que en ellas se haya hecho verdadera Justicia, pues en general no ha quedado claro si sus motivaciones confluyeron con las del proceso penal, que debe ser la exclusiva averiguación de la verdad. Así, no escapa a nadie que el uso del término "plan sistemático", en el fuero federal, ha estado siempre unido a las causas seguidas por crímenes contra la Humanidad.

Pues bien, el 8 de abril de 2016 Fariño mostró tener sorprendente conocimiento de los pormenores de la obra pública, lo que en ninguna de sus declaraciones previas había dejado entrever. En esa ocasión manifestó con cierta cadencia didáctica: *"La ley de obra pública establece que las obras adjudicadas a las empresas de obra pública responden estrictamente a una ecuación de dos ratios: capacidad técnica y capacidad financiera. La calificación de la capacidad técnica de la empresa depende de una sub-comisión que depende del Ministerio de Planificación Federal. Y las adjudicaciones de obra o lo que se llaman pooles de licitación*

dependen de la Cámara de la Construcción. Cuando asume el Sr. Néstor Kirchner como Presidente de la Nación, traslada su equipo de Planificación de la Provincia de Santa Cruz a Planificación de la Nación. Ordena después la asignación de un presidente de la Cámara de la Construcción que se llama Carlos Wagner. ¿Por qué digo ordena? Porque por estatuto era imposible que esa persona presida la Cámara ya que él tenía una PyME. Sin embargo, el estatuto se modificó y tomó la Presidencia. En conjunto con el Ministerio de Planificación y La Cámara se digitaban las empresas adjudicatarias de la obra pública. Hay que sumarle a este circuito el rol de la SIGEN, que es la encargada de controlar la gestión de la asignación de la obra pública. Y otro dato importante es que en esa época se cambió en la Ley de Obra Pública el acopio de materiales por el adelanto financiero que oscilaba entre el 10 y el 210% del valor total de la obra asignada. A su vez, regulaba lo que se llama certificado CISE, que es el Certificado de Ajuste de Obra por Inflación, que nunca podía superar el índice que arrojaba la Cámara de la Construcción. Ya a su vez estipula que los adelantos de obra deben ser imputados a la obra ajustada. En Austral Construcciones estos preceptos no se aplicaban y el adelanto de obra o adelanto financiero era el retorno que se debía pagar por la adjudicación de las obras".

Por otra parte, sobre la compra del campo de Mendoza esta vez advirtió que prefería

no hablar hasta “que se resuelva un recurso pendiente en La Plata” -sin aportar mayores precisiones al respecto-, pero agregó que el precio fue abonado en efectivo en la financiera Maxinta.

Es decir, incluso el día que Fariña decidió “colaborar con la Justicia”, lo hizo sólo respecto de lo que él quiso, y no de lo que la Justicia le preguntaba.

Otro punto a destacar de su declaración es que dentro de las operaciones en el país llevadas a cabo con dinero de Lázaro incluyó la compra de la financiera SGI, brindando una explicación radicalmente distinta sobre su vinculación con Elaskar, Pérez Gadín, Chueco Lázaro Báez -y sus relaciones entre sí- y el rol desempeñado por cada uno de ellos.

Como se puede apreciar de estos pequeños fragmentos reseñados, sus dichos, una vez más, dieron un vuelco significativo.

Sus próximas dos presentaciones, recibidas en el Juzgado instructor los días 13 de abril de 2016 y 01 de agosto de 2016 -de fs. 21.678/80 y 27.103/121, incorporadas por lectura al debate- serán escritos que refieren pura y exclusivamente a su relación con Lázaro Báez y a sus conocimientos sobre las vinculaciones de Báez con funcionarios e imputados, aportando nuevos datos vinculados *“al manejo de la obra pública y al* ***plan sistémico*** *que reinaba en aquellas épocas y que describí superficialmente”.*

Luego, el 24 de agosto de 2016, presentó otro escrito (glosado a fs. 28.006/28.014 y también incorporado al debate) en el que, además de hablar sobre “el origen del dinero de Báez y las inconsistencias reflejadas en los estados contables”, se explaya sobre el “encubrimiento de los funcionarios públicos para con el grupo Báez”, sobre “el informe Discovery y aviso de Cristina a Lázaro sobre la fuga de Capitales y cuentas en el exterior”, sobre el “circuito Administrativo” que tienen los expedientes dentro de un Ministerio, y afirma que la compra del campo de Mendoza en diciembre de 2010 -aquella que en un primer momento manifestó haberla realizado por orden de Lázaro Báez y luego se desdijo y refirió haberla comprado para Molinari- fue en verdad una operación realizada “para el Sr. Báez”, remitiéndose en varias oportunidades a lo dicho en su primera indagatoria.

Finalmente, el día 09 de mayo de 2017 brindó su última declaración indagatoria en instrucción -obrante a fs. 31.658/31.739 e incorporada por lectura-, esta vez afincada en los hechos objetos de este debate, en tanto obedeció a una intimación cursada por el Juzgado instructor en la que se le hicieron saber a efectos de su descargo la totalidad de los hechos que fueron materia de este juicio a raíz del “encauzamiento” del objeto procesal que incluyó la obra pública como delito precedente por orden

de la Sala II de la Cámara Federal de Apelaciones.

Así fue como llegaron a instancia de juicio cada una de las manifestaciones brindadas por Fariña, y partir del comienzo del debate se evidenció un notable esfuerzo de su parte -y de su defensa- por sostener las manifestaciones brindadas a partir del 08 de abril de 2016 y atenerse a los términos del acuerdo de colaboración celebrado con el Fiscal de Instrucción en los términos del art. 8 de la ley 27.304, homologado por el Juez de la causa el día 29 de diciembre de 2017 -Incidente n° 267 de estos autos-.

En ese afán no puedo dejar de resaltar un aspecto también inquietante, a la hora de valorar la fiabilidad probatoria de sus dichos: en la audiencia del día 12 de diciembre de 2018, **ofreció un pedido de disculpas a Carlos Juan Molinari**.

Al momento de defender sus manifestaciones ante las inconsistencias que advirtieron otros imputados en las declaraciones por él brindadas en distintas oportunidades sus dichos fueron: *“me he tomado el trabajo, en algunas cosas, como **a mí me marcaron las inconsistencias, y tienen toda la razón del mundo**, de hecho **aprovecho para...** es lo único que **le voy a pedir disculpas al señor Molinari** en haber intentado acreditarle la compra del campo de Mendoza en su momento, me hago responsable, le pido disculpas por eso, porque el señor Molinari*

no tuvo nada que ver en la compra de Mendoza, de eso me hago completamente responsable. Pero es importante ver las inconsistencias en las declaraciones de los demás también".

En esa misma audiencia, y también como intento de contextualizar sus condiciones detención y con el afán de explicar por qué habría involucrado falsamente al imputado Molinari, Fariña dijo: "*No me quiero justificar pero* ***estaba en una situación de cárcel, con abogados que terminaron traicionándome****, abogados que terminaron yendo a ver a la cárcel a Báez y defendiendolo en algunas cosas. Yo, cuando entré a la primera audiencia estaba la señora Gasaro ahí, la señora Gasaro es la socia no formal del abogado que yo tenía, el señor Franco Bindi. El padre de mi abogado en ese momento lo iba a visitar a Lázaro a la cárcel también. Bueno, pude no haber aceptado pero estuve en una situación completamente mala. No voy a hacer mucha referencia porque sería justamente autorreferenciarme, pero por lo menos la cárcel que me tocó pasar a mí, no entra, creo, que dentro de los cuadrantes de lo que un preso se merece. Yo pasé situaciones ahí inclusive que van por debajo de cualquier situación de dignidad humana. Y siempre con la promesa de que '****si hacés esto, salís; si hacés esto, salís; si hacés esto, salís****'"*.

Hecho este breve repaso por las declaraciones de Fariña a lo largo de este extenso proceso, y señalando someramente algunas

contradicciones en sus dichos, me resulta ineludible preguntarme a mí misma "*¿a cuál Fariña debo creerle*?":

a) a aquel que afirmó ante los medios de comunicación "¿vos querés hacer un informe para mostrar lo que es la realidad de lo que sería la red de lavado del Estado? … La única manera de que vos descules (sic) todo esto es que yo te diga cómo hacerlo porque yo lo armé;

b) al que dijo en presencia de su abogado, del Juez y del Fiscal de la causa: "todos los acontecimientos divulgados por mí, fueron premeditados. Todos los actos de lavado de dinero y funciones ilícitas al señor Lázaro Báez carecen de veracidad ya que son meras reproducciones de artículos periodísticos divulgados para difamarme en los últimos 24 meses*"*;

c) al que el día 8 de abril de 2016, siendo asistido por los Dres. Bindi y Robles -quienes, según él, luego lo "traicionaron"- refirió que "dado los recientes actos que se han producido en la causa" advertía garantías para declarar como "imputado colaborador" e invitó al Juez y al Fiscal de la causa a investigarla y entenderla como un "plan sistémico cuyo objeto fue el vaciamiento de las arcas públicas mediante la obra pública"; o bien,

d) al que en los estrados de este Tribunal en diciembre de 2018 manifestó que estando preso fue asistido por abogados que terminaron traicionándolo -aludiendo a los mismos

abogados que se hallaban presentes cuando declaró como “imputado colaborador”- y que en esa condición de detención atravesó por situaciones que “van por debajo de cualquier situación de dignidad humana. Y siempre con la promesa de que ‘si hacés esto, salís; si hacés esto, salís’”.

En definitiva, y tomando sus propias palabras, no resulta posible saber cuándo se está, y cuándo no, ante un verdadero imputado colaborador, en los términos de la ley 27.304.

Sin embargo algunos datos son ciertos y corroborables, y por ello me permiten contextualizar sus dichos: el 08 abril de 2016 Fariña declaró como colaborador ante el Juez Casanello estando preso a disposición del Tribunal Oral Federal n° 1 de La Plata por su causa tributaria; y luego de su declaración en esta causa como colaborador, y tal como surge del oficio de comunicación obrante a fs. 26.683, el día 13 de abril de 2016, Fariña fue excarcelado por la justicia platense imponiéndose a su respecto “como cláusula compromisoria su permanencia en el programa de protección de testigos e imputados”.

Estas “idas y venidas” fueron también advertidas por el Tribunal Oral en lo Penal Económico que lo condenó por evasión agravada.

Los jueces destacaron como un “aspecto de relevancia” las inconsistencias en las declaraciones de Fariña en esta causa 3017/2013.

En concreto, el Tribunal expuso lo siguiente:

"g. Un aspecto de relevancia a destacar es que ***Fariña ha variado sistemáticamente su versión al deponer en la causa que se sustancia bajo el nro. 3017/13*** *en el fuero Federal, mostrándose errático en sus manifestaciones, las que carecen de sentido de univocidad. Esta circunstancia fue reconocida por el imputado y su defensa, quienes ensayaron una explicación, indicando el imputado que presentó una historia paralela, y su asistencia letrada, que debía verse el escenario de los hechos, y que no nos encontramos ante un evento común.*

Ahora bien, sin desconocer el derecho constitucional que le asiste al enjuiciado de ser oído, afirmando todo aquello que considere pertinente, lo cierto es que ***el Tribunal no puede dejar de ponderar este aspecto,*** *no a los fines de generar un disvalor de sus expresiones que involucre en algún modo el agravamiento de la situación del imputado en este juicio, toda vez que sus manifestaciones las profirió en el marco del legítimo ejercicio de su defensa material, sino* ***para relativizar el valor probatorio que debe asignárseles****, máxime cuando se contraponen con el contundente plexo probatorio producido en autos, que señala su intervención dolosa en los hechos y consecuente responsabilidad penal".*

Nótese que Jorge Leonardo Fariña fue condenado a la pena de cuatro años de prisión por el Tribunal Oral en lo Penal Económico N° 1 el 31/11/2017 en el marco de la causa CPE Nro. 32037862/2013/TO1 como autor penalmente

responsable del delito de evasión fiscal agravada previsto en el art. 2 inc. “a” de la Ley 24.769, por la evasión del pago de la suma de $4.620.000, correspondiente al Impuesto al Valor Agregado del ejercicio anual 2010 y por la evasión del pago del Impuesto a las ganancias de la suma de $7.700.000 del período fiscal 2010, ambos en concurso real.

Las conductas investigadas en esos autos, refieren a la evasión por parte de Fariña de la suma de 7.700.000 pesos, en relación al Impuesto a las Ganancias y de 4.620.000 pesos en cuanto al Impuesto al Valor Agregado, ambos por el período 2010; circunstancia que pudo ser detectada como consecuencia de la fiscalización realizada por el organismo recaudador al advertir exteriorizaciones de riqueza que no se condecían con las declaraciones juradas presentadas, toda vez que en las mismas se omitió consignar la compra de las fracciones de campos ubicadas en la Provincia de Mendoza, por un monto de 5.000.000 de dólares estadounidenses.

Sin embargo, al revisar la condena, la Sala III de la CFCP el día 06 de septiembre de 2019 -Registro nro.: 1600/19- hizo lugar al recurso de casación interpuesto por la defensa de Fariña y anuló el juicio oral y la resolución recurrida, remitiendo las actuaciones a este Tribunal Oral Federal nº 4 para ordenar su acumulación a esta causa nº 3017/2013 y se esté a lo que aquí definitivamente se resuelva.

Para así decidir, el Tribunal de Casación interpretó que media en la causa una "identidad fáctica" parcial entre ambos expedientes -el de evasión de Fariña y esta causa 3017/2013- y por ello existe "la posibilidad cierta de que los acusados se amparen en la garantía de ne bis in ídem".

Destacó el Tribunal allí que "toda vez que se trata de un mismo hecho y habida cuenta que el aval de la evasión reprochada importaría cerrar la posibilidad de investigar debidamente la compra de los campos en la causa más compleja y como parte de un verdadero entramado financiero dentro de una estructura conformada con el objeto de 'blanquear' dinero de origen ilegal, corresponde anular el juicio oral y la condena dictada a Fariña por evasión, y ordenar que se esté a lo definitivamente resuelto en la mentada causa conexa".

Sin embargo, aclaró que, como consecuencia de ello, "más allá de que la presente condena tenga que ser anulada por las razones que fuimos desarrollando, resulta improcedente en el caso ordenar la absolución de Fariña".

4.2. **El patrón de comportamiento observado en orden a simular saber de un tema, que en verdad se desconoce: el caso de Daniel Bryn y de Juan Ignacio Macedo Moresi.**

De las constancias obrantes en el expediente puede apreciarse en Fariña cierta tendencia o patrón de comportamiento que afecta

de modo directo la fiabilidad de sus dichos. Consiste en la conducta de atribuirse conocimientos ajenos como propios.

En ese sentido, son sumamente ilustrativos los dichos del testigo Juan Ignacio Macedo Moresi, Contador Público que se desempeñaba en Nación Fideicomisos al momento en que Fariña presentó el proyecto junto con Bryn para la creación de un fideicomiso financiero de Austral Construcciones, y declaró bajo juramento ante este Tribunal en la audiencia del día 06 de febrero de 2019, en lo que aquí interesa:

"Y respecto de Fariña, este... la forma en que lo conozco es, este... yo, como le comentaba, cuando estuve en Nación Seguros viví en Salta, me tocó estar en Salta, y ahí conocí a algunas personas. Una de ellas había comprado una empresa constructora que se llamaba Ingeniero Alonso Crespo Sociedad Anónima, y ahí, cuando la compró yo ya estaba en Buenos Aires, y un día me llamó y me dijo 'Mira yo no... hacerme este favor. Yo no quiero ir hasta Buenos Aires por esto nada más, hay una posibilidad de unos leasing, te van a contactar con un tal persona', es decir, no recuerdo el nombre bien, pero era Cristian Jamp, una cosa así, el que me mandó un mail, pidiéndome este... referenciándome con el señor Fariña y me encontré con él, a quien no conocía previamente ni físicamente, es decir, la verdad que hasta nos costó encontrarnos, y tuvimos un primer encuentro en lo que era el Rond Point de Audi, creo que es ahí en Figueroa*

Alcorta o en Libertador. Y ahí lo conocí, fruto de la... la necesidad que tenía esta persona de Salta de hacerse de la documentación para poder obtener un leasing.

FISCALÍA (Córdoba).- ¿Recuerda la fecha aproximada?

TESTIGO.- Y, tiene que haber sido a principios del año 2010, tiene que haber sido, si no era ***fines de febrero los primeros días de marzo del 2010****.*

FISCALÍA (Córdoba).- ¿En algún momento usted o alguna persona que usted haya conocido tuvo que instruir o informar al personal de Austral Construcciones o de Andrómeda sobre qué era la figura del fideicomiso, cómo funcionaba?

TESTIGO.- Yo recuerdo... en ese momento yo tenía, por supuesto conversaba con ***Fariña*** *por, no solo el tema del leasing sino porque teníamos adelante un tema de colo... de Telecom qué ahora se lo explico bien, y él* ***un día me pidió si yo le podía explicar la figura del fideicomiso y cómo funcionaba de manera teórica****. Así que yo, no a Andrómeda pero sí al señor Fariña, sí conversamos muchas veces de cómo, cómo era la figura que, este... del fiduciario.*

FISCALÍA (Córdoba).- Esto durante el proyecto de Austral, antes, después.

TESTIGO.- No, antes del proyecto. ***Todavía no estaban ingresados en Nación Fideicomisos, el proyecto”.***

Por su parte, el imputado Daniel Alejandro Bryn -de profesión contador público- expuso en su indagatoria del día 17 de junio de 2014 -obrante a fs. 31.758/31.814 e incorporada por lectura al debate- que conoció a Fariña en febrero de 2010 y que:

"En el mes de junio del año 2010 se pone en contacto Fariña, me indica que estaba trabajando para uno de sus clientes, llamado Austral Construcciones, para el cual estaba realizando un trabajo de auditoria. En su conocimiento de mis conocimientos profesionales en finanzas, me solicita un consejo profesional para resolver una situación particular que estaba viendo en ese cliente en su auditoría. Para poder darle una respuesta, le solicito que me suministre los dos últimos balances de el cliente de él, análisis que efectúo sin ninguna clase de compromiso. Unos días después, luego de analizar ésta información en mis tiempos libres en mi trabajo, arribo a una primera conclusión en donde vislumbro que su cliente tenía, por un lado, un problema financiero, y por otro lado, un problema económico. Paso a explicar estos problemas que surgen de la información que analice de su cliente: por un lado, su inconveniente financiero se debía a que tenía un monto muy grande de activos corrientes inmovilizados, estos activos corriente se originaban en certificados de obra de pública estatal que no habían sido cobrados aún; por otro lado, sus pasivos corrientes estaban compuesto por financiaciones de entidades

financieras a una tasa muy alta, precisamente porque era al descubierto, y por otro lado, refinanciaciones de deudas impositivas también a una tasa muy alta. La imposibilidad entonces de cobrar estos certificados de obra en término perjudicaba a la empresa y la obligaba a tomar estas financiaciones a una tasa muy alta. Este era principalmente el problema financiero. El problema económico se daba porque estos certificados de obra no devengaban ninguna clase de tasa activa, como ganancia, es decir, no era un depósito que generaba un interés, sino que era un dinero inmovilizado, pero si la empresa se había perjudicado porque por esta razón sus márgenes se reducía muchísimo ya que los pasivos corrientes tenía tasas por encima de las normales del mercado. Traslado estos comentario a Fariña, le sugiero una posible solución a éste inconveniente basado en mi anterior experiencia como analista senior de créditos en Dow Agrosciences. En esa situación laboral particular se nos dio un escenario muy parecido en donde teníamos emitidas facturas a muy largo plazo a clientes por ventas, lo que generaba en la empresa este mismo perjuicio. La solución que en aquél momento aplicamos a éste inconveniente, fue la constitución de un fideicomiso financiero con oferta pública. Entonces ***sugerí a Fariña que conversara con su cliente sobre aplicar esta misma solución para Austral Construcciones, estructurar un fideicomiso financiero en donde en esta oportunidad los activos fideicomitidos sean***

los certificados de obra pública existentes en su activo corriente. *Me llama nuevamente aproximadamente a principios del mes de julio del dos mil diez, donde me comunica que había conversado de ésta alternativa con su cliente, que su cliente había optado por aplicar ésta solución, para lo cual* ***Fariña iba a requerir de mis servicios profesionales dado que él no tenía la capacidad ni la experiencia profesional para hacer un trabajo de este tamaño***. *Le comento que por mi trabajo en aquel momento no iba a poder disponer de la posibilidad de movilizarme físicamente, de trasladarme, porque estaba trabajando domiciliado en General Pico, La Pampa, por lo tanto le pedí que, si efectivamente se iba a concretar éste servicio el se encargara de hacer todos los trámites necesarios y las gestiones con su cliente. En el mes de julio le pedí mayor información y dado el avance que estábamos teniendo en la conformación de esta estructuración financiera, le indico que es necesario documentar este servicio mediante la firma de un contrato. Con este objetivo, constituyo en el mes de agosto del 2010, la firma Andrómeda Corporate Finance, cuyo único objetivo iba a ser la prestación de este servicio al cliente de Fariña, llamado Austral Construcciones".*

Podemos decir, entonces, de Fariña que es un sujeto que sabe reconocer, cuanto menos, dos situaciones o estados de cosas: sabe identificar su propia ignorancia en relación con

temas importantes, y sabe identificar a las personas que tiene cerca y que sí saben, para intentar aprender de ellas.

No olvido que, hasta que toda esta historia nace, Fariña era un “asesor externo” de la empresa Pluscarga “que ofrecía los servicios de leasing y créditos financieros” y que conoció a Lázaro Báez por el interés de éste último en “*cómo conseguir crédito para financiarse las compras de los equipos*” -bateas y camiones-, según declaró bajo juramento el testigo Carlos Minozzi el día 03 de abril de 2019 en los estrados de este Tribunal.

Diversos elementos concordantes demuestran que Fariña en más de una ocasión exhibió este patrón de comportamiento, que le permitía posicionarse en diversos ámbitos de negocios (por ejemplo, ello puede advertirse en el caso de “Nación Fideicomisos”). Ese patrón de conducta consistía en informarse de manera oral gracias a terceras personas, que sí tenían expertise sobre algún tema técnico específico (vgr. los fideicomisos financieros), y luego repetir esas frases o conceptos en otros ámbitos, ante otras personas, presentando ese conocimiento “como si” proviniera de su adquisición personal, es decir como si fuera un conocimiento propio, derivado de su experiencia en el campo correspondiente.

En su declaración como imputado colaborador del día 08 de abril de 2016 -ocasión en la cual describió sus conocimientos académicos

del siguiente modo: “Tengo el secundario completo y los estudios universitarios incompletos, cursé hasta el quinto año de la carrera de contador público”-, expuso que el tiempo que estuvo en Austral “es de marzo de 2010 a abril de 2011”, es decir que ingresó en forma previa o concomitante a haber conocido a Macedo Moresi y a los pocos días de conocer a Daniel Bryn.

En ese presentación, en la que abundan conceptos contables sobre todo vinculados con la “obra pública” manifestó, en lo que aquí interesa: “Otro dato importante a analizar que yo he visto he visto y que figura en los papeles de la empresa es el encubrimiento en el manejo y en la situación fiscal de la empresa. Con esto me refiero a sinfines de planes especiales de pagos iniciados caídos y re-establecidos cuando la ley de procedimiento tributario lo impide. Por todo este desorden es que **yo propongo establecer el fideicomiso que finalmente se emitió**”.

Sin embargo, ha quedado en evidencia, a raíz del testimonio de Macedo Moresi que resulta concordante con la declaración del coimputado Daniel Bryn, Fariña carecía de conocimientos propios relativos al instrumento denominado “fideicomiso financiero”, los que tomó prestados, por así decirlo, de estas dos personas.

Finalmente, analizaremos a continuación la forma en que nos ha explicado el modo de adquisición de conocimiento referido a las maniobras de la “obra pública”. Y aquí vemos nuevamente indicios claros del mismo mecanismo

descripto: Fariña nos dice, en este juicio oral, que en agosto de 2016, con la intención de declarar en indagatoria ante el juzgado instructor, y en alusión a su anterior defensor, Franco Bindi, el letrado: "*en base a mis dichos, en base a lo que a mí me concernía, y en el medio ya estando, ya estando en libertad, Franco (Bindi) lo que hace es me junta con una serie de, no colegas, de algunos empresarios que él atendía, que tenían, que habían sido contratistas de obra pública, que habían estado en todo el sistema de asignación fraudulento, entonces lo que hacemos es intercambiamos una serie de datos*".

Y en esa misma audiencia, cuando el Fiscal de juicio quiso saber más en orden a este asesoramiento que había tenido, en cuestiones atinentes a obra pública, el intercambio con el imputado fue el siguiente:

"FISCALÍA (Córdoba).- Sí, dos o tres preguntas. Usted mencionó que se había reunido con empresarios que conocían obra pública. ¿Quiénes eran?

IMPUTADO (Fariña).- Prefiero no decirlo porque no viene al caso, pero son, no están vinculados puntualmente a esta causa. Empresarios pequeños, nada grande, pequeños subcontratistas. Aclaro, año 2016".

4.3. **La declaración del 8 de abril 2016: cómo, cuándo y de qué forma explicó su conocimiento sobre todo lo referido a la obra pública provincial adjudicada a Lázaro Báez.**

En este punto, un buen lugar para comenzar el análisis lo presenta la resolución interlocutoria del Dr. Casanello, a la que me he referido a lo largo de mi voto, en diferentes partes.

Allí, se dijo: *"Hay un antes y un después de la declaración prestada por Leonardo Fariña el 8 de abril de 2016 como imputado colaborador. En lo inmediato, sus manifestaciones derivaron en la imputación formal de Cristina Fernández –junto a otras personas- por parte del fiscal Marijuán y en numerosas medidas de prueba -registros domiciliarios, secuestro de documentación- bajo el secreto de sumario dispuesto de manera simultánea. A su vez, se elaboraron y reiteraron varios pedidos de asistencia jurídica internacional a países como la Confederación Suiza, República de Panamá, los Estados Unidos de América, el Reino de España, República de Seychelles y Belice. La instrucción experimentó un salto cualitativo -sobre los materiales aportados por el imputado colaborador- y se logró la obtención de cuantiosa evidencia que permitió, por un lado, corroborar gran parte de la versión brindada por el causante y, por el otro, avanzar hacia la etapa intermedia. En el auto de procesamiento dictado el 25 de agosto de 2017 destaqué que '... los datos aportados por Fariña -desde el 8 de abril de 2016- no sólo se han corroborado sino que han funcionado como una clave de bóveda para darle un sentido y comprender el conjunto de las maniobras'. En este*

orden, sus dichos permitieron recolectar nueva prueba e identificar otros intervinientes, pero lo más importante es que se logró graficar el contexto en el que se inició y consolidó la estructura societaria y bancaria en este país y en el exterior a través de la cual circuló dinero de procedencia ilícita de Lázaro Antonio Báez.

De manera previa a la elevación a juicio de las conductas corroboradas respecto de Lázaro Antonio Báez y sus consortes de causa, el representante del Ministerio Público Fiscal firmó un acuerdo de colaboración en los términos de la ley 27.304 con Leonardo Fariña. Allí el Fiscal expresó que el imputado aportó '... información novedosa que permitió un avance sustancial en determinados aspectos de la investigación...'.

El acuerdo fue homologado por el suscripto el 29 de diciembre de 2017. La ley citada establece que si Fariña no dice la verdad se expone a una pena de prisión de 4 a 10 años (art. 276 bis del CP), además de la pérdida del beneficio consistente en la aplicación de la escala penal correspondiente a la tentativa a la hora de fijar una condena por las conductas de lavado de dinero que se le reprochan (ver inc.no 267 glosado a fs. 37.882/97). En lo que aquí interesa, Leonardo Fariña manifestó que '... con posterioridad a la muerte de Néstor Kirchner el señor Báez accede a realizar determinadas operaciones con parte de su caudal de dinero negro. Quiero acentuar que fue después de su muerte, ya que primero, parte de ese dinero había

sido guardado por Lázaro pero era propiedad de Néstor y segundo, porque al momento de iniciar determinadas operaciones, en su momento la Presidenta de la Nación no tenía conocimiento de la existencia de algunas cosas.'

Luego, se refirió a una reunión celebrada entre noviembre y diciembre de 2010 en las oficinas de Austral Construcciones. Indicó que en esa oportunidad Lázaro le comentó que la expresidente le había preguntado si estaba sacando dinero al exterior -porque desde la Embajada de Estados Unidos le habían comunicado eso-, lo que Lázaro negó, instruyendo a Fariña ser más cauto con los movimientos. De seguido, dijo que ... 'a diferencia de otros empresarios, más allá del negocio que tenía en común con Néstor Kirchner, Lázaro guardaba parte del dinero de Néstor Kirchner proveniente de los negocios y cuando Néstor muere, Cristina no estaba al tanto de todo lo que Báez tenía. Esto me lo contó Lázaro Báez a mí, como se lo contaba a un montón de personas. Por este motivo, los primeros movimientos de dinero al exterior se hicieron muy posteriores y muy cercanos a la muerte de Néstor Kirchner. Porque ella junto con su hijo, fueron golpeando a los empresarios más emblemáticos amigos del marido, reclamando lo que teóricamente era de él, y ahí es donde viene el cortocircuito entre Lázaro Báez y Cristina Kirchner. Lázaro decía textualmente: 'Néstor era mi amigo desde siempre. Ella no. Esto lo hice con mi amigo y queda acá', refiriéndose a su emporio. A partir

de la muerte de Néstor Kirchner, también se puede ver cómo disminuyó la adjudicación de la obra pública al grupo Austral Construcciones'. Finalmente, afirmó 'Mal y pronto: Cristina piensa que lo que hizo Lázaro Báez fue robarle dinero' (fs. 20.989/21.031). En esta declaración, Leonardo Fariña vuelve a lo revelado en el programa 'Periodismo Para Todos' al reafirmar que administró el dinero negro de Lázaro Báez, proveniente de la relación mantenida con Néstor Kirchner. Aquí el imputado colaborador profundiza su relato al agregar dichos -que adjudicó a Lázaro- que permiten presumir la potestad de dueño que asumió sobre ese dinero negro luego de la muerte del expresidente -otros indicios y pruebas apoyan esta hipótesis-. En suma, los dichos de Fariña son contundentes y opuestos a las hipótesis de los acusadores en este aspecto: Lázaro Báez se percibía a sí mismo como único dueño de esta fortuna y actuaba en consecuencia'".

4.4 **Valoración. Los problemas de fiabilidad probatoria derivados de ser imputados y a la vez "testigo de la Corona".**

Ante todo, corresponde señalar que siempre resulta problemática la cuestión de la fiabilidad probatoria en estos casos, porque el "imputado colaborador", como es sabido, no persigue los mismos fines que el juez en el proceso penal. Es decir, no busca la verdad, a la que sí debe tender la labor del Tribunal, sino que busca mejorar su propia situación procesal.

Esta diferencia determina que sea siempre una cuestión sensible la de ponderar esta clase de relatos, cuando ellos darán pie a la verdad probada.

Hecha esta aclaración, diré que no puedo dejar de advertir que a la fecha de prestar declaración como “arrepentido”, Leonardo Fariña se hallaba detenido. Hacía poco tiempo habían cambiado las autoridades nacionales, y Fariña estaba en prisión desde hacía ya más de dos años a disposición del Juzgado Federal n° 3 de La Plata por el delito de evasión agravada.

En esa causa penal se investigaba, justamente, un ilícito tributario que, luego de celebrado el juicio oral y público, dio lugar a una sentencia condenatoria. Esta condena fue dejada sin efecto por la Sala III de la Cámara Federal de Casación Penal (Registro nro. 1600/19 del 6 de septiembre de 2019) cuando este juicio oral se hallaba en pleno desarrollo, por considerarse que ese objeto procesal se solapaba con éste, y que ello podría generar un caso de doble juzgamiento. Por lo tanto, en este juicio oral Fariña debe ver resuelta su responsabilidad en ambos escenarios, lo que indudablemente representa un constreñimiento.

Así, ante el Juez Casanello, un Fariña golpeado por el encarcelamiento, y bajo un contexto político diferente decidió contar por primera vez aspectos de su relación con Báez que hasta ese momento no había puesto a la luz. Sintéticamente contó las cosas del modo en que el

Dr. Casanello lo plasma en su interlocutorio, al cual me remito para no incurrir en reiteraciones innecesarias.

Sin embargo, en relación a este punto no puedo dejar de considerar que, aún cuando esto tampoco forma parte de lo que debe ser decidido en este momento, existe en la jurisdicción federal de Dolores, en pleno trámite, un expediente penal que, a juzgar por los trascendidos periodísticos, pone en tela de juicio de un modo muy crítico la fiabilidad del modo a través del cual Fariña habría adquirido todo "su saber" en relación a este punto.

Por lo tanto, será de máxima importancia el examen que abordaré en el capítulo siguiente, referido al "Informe de Gestión Distrito XXIII Santa Cruz", así como al testimonio de Javier Iguacel, y a los elementos de la causa "Vialidad" que de ello se deriva.

4.5. **A modo de conclusión: la delicada situación de apoyar la afirmación de una certeza jurídica sobre la verdad de un hecho, en un elemento de tan escasa fiabilidad como lo es Leonardo Fariña.**

Todo lo que se viene diciendo debe ser puesto, en este momento, bajo la luz de lo que la más calificada doctrina señala en relación con la valoración de los diferentes medios de prueba.

Así, Jordi Nieva Fenoll dice, al hablar justamente de la valoración de la prueba de declaración de partes, más concretamente del

"Interés del litigante y la fiabilidad de su declaración" que:

"Lo primero que define a un litigante es su interés en el proceso (...) pero la cuestión es cómo hacer para que el juez pueda tener presente este interés de manera debida y objetivable, sin verse impedido a descartar su declaración. En este tema es muy sencillo incurrir en excesos bienintencionados, como por ejemplo afirmar que todo aquello que el litigante afirme y le perjudique es cierto. Y es que aunque, ciertamente, exista una tendencia natural de las personas a no reconocer lo que les perjudica, no es posible introducir esa máxima en un precepto legal de manera intangible, Porque esa acción legislativa no tendría en cuenta el esencial hecho de que el litigante puede equivocarse ("La valoración de la prueba" Jordi Nieva Fenoll, colección "Proceso y derecho", Marcial Pons, 2010, página 236 y sgs.)"

Seguidamente el autor se detiene en lo que denomina "Casos específicos", y concretamente examina el problema de fiabilidad probatoria de la declaración del coimputado. Allí nos dice:

"El coimputado es la parte acusada que acompaña a otro o más acusados en el proceso penal. El concepto es muy conocido y por ello no me voy a extender en él. Simplemente debo ocuparme de la valoración de su declaración. La jurisprudencia ha expresado una clara desconfianza a su declaración desde hace bastante tiempo, que perdura a día de hoy. La razón es

evidente. No es tanto que su declaración no esté sometida al deber de veracidad, como sucede con el testigo, o que su testimonio se ve acondicionado porque pueda existir enemistad hacia el resto de imputados u otros móviles malintencionados. Todo eso es obvio y en buena medida incontrolable. Es sabido que el delito de falso testimonio, aunque fuera aplicable a este caso, prácticamente no se persigue por las tremendas dificultades que presenta su incriminación. y el hecho de que exista enemistad entre imputados es algo tan sumamente humano y evidente, que difícilmente puede ser tenido en realidad en consideración como dato objetivo al valorar la declaración, porque se puede dar por descontado. Y es mejor que sea así, puesto que, como veremos más adelante con respecto a los testigos, la averiguación de esa enemistad no es nada fácil, por lo que solo con gran dificultad podría convertirse en un dato indiscutible que permitiera una valoración controlable de la prueba, qué es lo que estamos persiguiendo en todo momento (...) Es decir, si el coimputado realiza una declaración que está corroborada con otros elementos de prueba y que además esté correctamente contextualizada, habrá ya motivos para creer su fiabilidad. Pero el problema surge cuando, como es la regla general, esta corroboración no es completa. En esos casos, antes que descartar por completo la declaración, el juez puede observar si el coimputado ha introducido, además, comentarios innecesarios que

solamente persigan el descrédito del otro coimputado. Si lo ha hecho, es más probable que esté mintiendo. Y es que la declaración del coimputado sobre los hechos acaecidos puede resultar bastante objetiva si sigue los criterios indicados, es decir la corroboración y la contextualización. Pero como las mismas nunca son completas, cabe observar si en la declaración empiezan a aparecer detalles retóricos que pretenden crear en el tribunal emociones de animadversión hacia ese coimputado, puesto que en ese caso es posible que la declaración no pudiera ser prueba de cargo, dado que quien cree tener unos hechos sólidos que declarar, normalmente no pierde el tiempo deslizando detalles que impresionen al oyente, porque suele estar convencido de que su historia es suficientemente creíble sin necesidad de adornarla (...)".

Todo cuanto se ha reseñado sobre el particular recorrido que ha tenido en esta causa Leonardo Fariña, dentro del expediente, fuera de él, en los medios de comunicación y/o en otros procesos en los cuales se vio involucrado, determina que resulte una materia particularmente sensible y delicada la afirmación de ciertos hechos que dijo conocer, sobre la base de su relato.

Se ha escrito en línea con esta preocupación, que "*Desde las ordalías hasta la tortura, todos los mecanismos tendientes a la confesión, admitían, obviamente, la delación de cómplices; inclusive en la justicia inglesa bajo*

la figura del approver, conocida también como 'prueba del rey': el imputado reconocía su culpabilidad pero, a la vez, entregaba a otros supuestos partícipes. La consecuencia de la delación y de la entrega era la supresión del castigo o una gracia de por vida, lo que conllevaba una disposición natural del sospechoso a librarse de su situación; más allá de mecanismos ulteriores tendientes a confirmar la información aportada, pues lo cierto es que el recurso permitía, al menos como artilugio dilatorio y obstaculizador, falsas imputaciones ("Ley del Arrepentido 27304, análisis exegético", Juan Facundo Gómez Urso; César Raúl Sivo, Hammurabi, 2016, página 61 y sgs*").*

Así, no puedo dejar de ver que cuando Fariña mutó su versión se encontraba detenido, y esa coyuntura procesal parecía tomar el aspecto de un horizonte prolongado. Bajo tales condiciones decidió súbitamente colaborar, invocando la aplicación de un instituto procesal previsto en una ley creada para sancionar delitos que no eran los aquí investigados. Tampoco puede soslayarse que el juez instructor asentó que a lo largo de su declaración, Fariña se manejó con unos papeles con anotaciones, que bien pueden haber sido un ayudamemoria propio, o bien pueden corresponderse con los hechos que se investigan, justamente, en la causa de la jurisdicción de Dolores. Esto es algo que no podemos saber con certeza.

Por lo tanto, no es posible aproximarse a la hipótesis de la obra pública a partir del relato que Leonardo Fariña le arrimó al juez instructor, recién en 2016 y bajo condiciones realmente inciertas, oportunidad en la cual, dicho sea de paso, se negó a dar precisiones sobre el "Hecho B", referido a la adquisición del campo "El Carrizalejo".

Bajo estas condiciones, no es posible hacer reposar el proceso de inferencia probatoria en un personaje que tiene estas características, en concreto.

La desconexión con la prueba, objetiva, corroborada y contextualizada, bajo el método de la sana crítica no puede compatibilizar una condena que se base en afirmaciones sin la demostración clara de la causalidad con el "origen delictivo" que exige el tipo penal del lavado de activos. De lo contrario, se convertirá en un irregular y no legislado método de íntimas convicciones basado sólo en las apreciaciones "en conciencia" del judicante.

El tema ha sido puesto sobre el tapete en esta causa por la propia Cámara Federal cuando apeló a conceptos tales como "el sentido común" para fundamentar un llamado a indagatoria.

La cuestión en sí no es novedosa, pues sobre ello viene advirtiendo la doctrina que:

"...*la cuestión de la adquisición de certeza sobre la quaestio facti discurrirá sobre los cauces propios de los procesos psíquicos, para alumbrar al fin un estado emocional, en el*

que el convencimiento más que fruto de un curso de adquisición de conocimiento reflexivamente pilotado por el juez, era el efecto de un algo incontrolable que le acontecería, que, podría decirse, pasaba en su interior, en un nivel no, desde luego no del todo, conciente, y que se le revelaba sólo en su resultado (“Tercero en discordia. Jurisdicción y juez del estado constitucional”. Perfecto Andrés Ibáñez, Ed. Trotta, Madrid, 2015. Capítulo referido a “El juez y la cuestión de hecho: formación de la convicción judicial”, pág. 254 y sgs.)”.

Es de suma importancia poder efectuar, entonces, un razonamiento lógico que se apoye en inferencias razonablemente extraíbles de aquellos hechos probados que se sostengan sobre pruebas objetivas, corroboradas y contextualizadas. La declaración de Leonardo Fariña, por las características que presenta, no lo permite.

A tal punto esto es así, que ni siquiera hemos podido obtener certeza de que haya sido realmente idea suya la concreta estructura de las adquisiciones de bienes y/o de la expatriación del dinero.

En efecto, durante su indagatoria ante este Tribunal, Fariña respondió preguntas de la suscripta diciendo algunas cosas que vale la pena recordar, referidas a su rol concreto, cuando dijo: *“Aprovecho esta pregunta para hacer una referencia. Yo en pocos, en dos segundos voy a enumerar lo que yo hice. Yo compré un campo en Uruguay, yo compré un campo Mendoza, yo expatrié*

cerca de 30 millones de dólares al exterior, compré unas cooperativas y negocié la compra de SGI en dos pagos de 3.150.000 euros. Todo ese dinero negro, que no tenía nada que ver con el circuito formal de la empresa, porque con el solo hecho de ver los balances no tenés ni siquiera disponibilidad líquida, creo que ni de un millón de dólares al fin de, por lo menos, 2010, fue siempre dado en mano, no declarado y tenía que hacerse siempre por izquierda para que no sea detectado. Claramente eso sale de la empresa porque si nos ponemos a ver más o menos la relación de lo que realmente serían los ingresos que tendría que tener... que tendría que haber habido inclusive es una parte chiquitita, muy chiquitita". Preguntado por la suscrita si era este universo al que se refiere cuando habla de "dinero negro", respondió: *"- Claro, sí. Si es negro, sí, completamente negro"*.

Pues bien, veamos de cerca de quién parece haber sido, en verdad la "idea de comprar un campo en Uruguay, un campo en Mendoza, expatriar 30 millones de dólares al exterior, comprar cooperativas y comprar SGI".

A posteriori de la reunión en "Nación Fideicomisos", a la que asisten Fariña, Leandro Báez, Sergio Molina (gerente comercial) y Macedo Moresi, según éste último supimos que el rol de Bryn era "aportar documentación", pues éste, si bien todavía se desempeñaba laboralmente en Dow Agro Sciences, se encontraba también buscando

financiamiento para “Fadea” por un tema vinculado a los biocombustibles.

Macedo Moresi lo conocía a Fariña a través de un cliente de la provincia de Salta que necesitaba mantener una reunión también referida a un tema de leasing. Y por ello se reúnen en la confitería “Rond Point”, ubicada en Av. Figueroa Alcorta, casi Tagle. Esto sucede, según su testimonio, a fines de febrero o principios de marzo de 2010.

En esa oportunidad, mientras charlaban, surge entre Macedo Moresi y Fariña el tema referido a “Telecom”. Así, Macedo Moresi nos dijo: “y Fariña un día me pidió si yo le podía explicar la figura del fideicomiso”. Sobre ello, ya me he referido y he valorado sus implicancias.

Deseo hacer foco en esta reunión concreta, de donde surge “el tema Telecom”: estaban involucrados con ello diferentes personas, que se juntan “a conversarlo” en el “Audi Lounge” sito en Avenida Figueroa Alcorta, próximo al museo Malba, tomando parte en ella Penna Iglesias; Damián Marroncelli; Matías Casal, el propio Macedo Moresi y, finalmente, el hijo del ex Gobernador radical Angeloz, a fin de discutir aspectos referidos al financiamiento de esa operación, ya que por ese entonces se había hecho una oferta no pública de venta de Telecom. Matías Casal nos refirió, concordantemente, que conoció a Fariña el 10 ó 12 de marzo de 2010, a través de Juan Ignacio Macedo Moresi, de modo que todo confluye.

Así, en noviembre de 2010, Goff Dávila y Fariña se conocen, justamente porque Matías Casal veía en Fariña una puerta para lograr el financiamiento de aquella operación, a razón de lo cual viajarían al sur a conocer a quien podría ser el potencial financista.

Por un inconveniente de último minuto, y para hacerle un favor a Goff Dávila, Matias Casal se queda en Buenos Aires, y quien viaja es, pues, Goff Dávila. Este último trabajaba en ese entonces en una financiera, junto a Federico **Álvarez de Toledo** y cuyo dueño era Pablo Pérez Marexiano, quien en ese momento falleció, motivo por el cual Goff Dávila corrió el riesgo cierto de quedarse sin trabajo.

Casal los presenta y, como dijimos, Fariña y Goff Dávila viajaron juntos a conocer a Lázaro Báez. A su regreso, según las propias palabras de Matías Casal, Goff Dávila estaba exultante, y “desde ahí, no me habló nunca más; hizo un informe negativo sobre Telecom y propuso tres negocios en su lugar: la compra del campo “El Entrevero” (situado en la República Oriental del Uruguay), operación de unos catorce millones de dólares; la compra de un campo en Mendoza, por unos cinco millones de dólares; y la venta de unas cooperativas que pertenecían a los Alvarez de Toledo (es decir, que eran de sus jefes en la financiera, de modo que por este medio Goff Dávila logró rescatar su fuente de trabajo); y por último un “due diligence” sobre la financiera SGI”.-

De hecho, en relación con el campo de Mendoza, esta explicación concuerda con los dichos del testigo Javier Medín, a la sazón cuñado del abogado personal de Schiappa de Acevedo, el dueño del campo mendocino "El Carrizalejo", quien nos relató que conoce a Goff Dávila, a quien ve dos veces al año por motivos de celebración familiar.

En una de esas ocasiones, Medin manifestó que tenía necesidad de vender este campo, y así fue como "el amigo de un amigo" (aludiendo a Goff Dávila) le dijo: "**yo tengo candidato, y así vendemos el campo".**

Por lo tanto, las ideas concretas referidas a cómo aplicar el dinero "negro" que Báez ya tenía en su poder, al menos para noviembre de 2010, provinieron de Maximiliano Goff Dávila, quien le llevó esos negocios a Fariña, a sabiendas de que la fuente u origen de los fondos era Lázaro Báez.

También por esto mismo es dificultoso creer el relato de Leonardo Fariña cuando dijo, en alusión al negocio de la compra de Telecom, que "el Sr. Báez lo llama adelante mío al Sr. Nestor Kirchner y éste le dice "-Qué pena! Se lo adjudicamos a Werthein!", porque si Goff Dávila y Fariña recién se conocen en noviembre de 2010, cuando viajan junto al Sur, porque Matías Casal a último momento debe ceder su lugar en el vuelo, es bastante inverosímil que ese diálogo haya existido, ya que resulta público y notorio que

Néstor Kirchner falleció el 27 de octubre de 2010.

Llegados a este punto del análisis de las múltiples versiones de Fariña, siempre se podrá decir que lo acontecido en este proceso, por ejemplo, con Walter Carradori, quien fue imputado, enjuiciado y finalmente absuelto ya que tras dos años de debate, de forma unánime, ni el Fiscal ni las querellas encontraron suficiente evidencia para acusarlo, habrá sido responsabilidad de los funcionarios judiciales y no del "arrepentido" que sembró de dudas la causa alrededor de muchas situaciones, que terminaron impactando en el emplazamiento procesal de personas respecto de las cuales, luego de dos años de juicio oral, se solicitó unánimemente la absolución por parte de todos los acusadores.

La praxis nos muestra, en efecto, que luego estas situaciones procesalmente no se persiguen, por las dificultades que implica acreditar el falso testimonio. Por esto mismo es que no habré de sustentar mis consideraciones en relación al ilícito precedente "obra pública" a partir de esta declaración, Sólo habré de acudir a ella cuando otros elementos objetivos, concordantes, corroborados y contextualizados indiquen que el relato de Leonardo Fariña es el que mejor o más armónicamente los ordena.

A Fariña, no obstante, se le debe reconocer un aporte valioso, como ya lo he dicho, y en tal sentido concuerdo con la morigeración de su pena expresada en el veredicto: ello consiste

en haber puesto a la luz circuitos financieros ilegales o clandestinos de la “city porteña”, más concretamente el referido a “Provalor”.

A modo de síntesis, recordemos que, según sus dichos, Fariña llega a la financiera mencionada a través de Pedro Gelabert, a quien había conocido por intermedio de Daniel Bryn.

Así, en la segunda o tercera semana de noviembre de 2010 Fariña requiere los servicios de “Provalor” para sacar plata al exterior, “sabiendo que él se dedicaba a este tipo de cosas”. Se juntan en el Hotel Alvear con Maximiliano Goff Dávila y luego, en diciembre, hacen un viaje juntos a Uruguay. Es decir que, una vez establecido ese contacto, Fariña procede a requerir directamente los servicios de Provalor para expatriar el dinero de Lázaro Báez, por fuera de los controles ejercidos en ese tiempo por el Banco Central de la República Argentina, toda vez que estaba vigente el llamado “cepo cambiario”.

Este aporte de Fariña permitió develar una parte importantísima de “las rutas del dinero” (es decir de la fuga de capitales hacia paraísos fiscales), que lo hace merecedor del descuento punitivo.

Por lo demás, en lo que a la “Obra Pública” se refiere, me dirigiré a examinar la restante prueba traída ante este Tribunal. En el desarrollo de la tarea, habré de comenzar reseñando la postura manifestada por la Fiscalía, toda vez que ha disentido con las querellas en el

enfoque, de un modo que considero ajustado a las pruebas del juicio. Veamos.

5. **La postura del Ministerio Público Fiscal: Los problemas derivados de los sobreseimientos recaídos en las investigaciones penales seguidas en sede provincial y en sede federal provincial por la casi totalidad de las obras públicas que forman parte de la "Causa Vialidad". Su advertencia en relación con el efecto que podría acarrear sobre todas las causas seguidas por ilícitos tributarios contra Lázaro Báez la afirmación de que "*todo el dinero ganado a través de la adjudicación de obra pública*" ha sido ilícito.**

El Fiscal del juicio señaló diversos problemas vinculados con los pretendidos efectos que se busca proyectar entre el expediente 5048 y los hechos juzgados en este debate, sobre todo a nivel de la causalidad.

Sintéticamente, dijo: "*no se trata aquí de exceder el marco del objeto y pretender avalar o desconocer aquellas valoraciones realizadas en el marco de la causa "Vialidad", sino de verificar al final del juicio si ese nexo causal es posible seguir considerándolo suficientemente acreditado con los documentos públicos que contienen aquellas decisiones de mérito, o si por el contrario surgieron efectivamente elementos que afectan su validez o su aptitud, y siempre bajo ese criterio del grado razonable de*

probabilidad que es el estándar que entendemos corresponde aplicar".

Expresó dudas alrededor del rendimiento que tuvieron en este juicio los elementos probatorios invocados históricamente para establecer la vinculación de esos expedientes a la hora de constatar si algunos de los elementos que en este juicio declararon (Fariña, Iguacel, la declaración incorporada por lectura de Quiroga Torán), permite alterar el valor de convicción que entendemos emana de aquellos documentos públicos.

Y consideró que, en el mejor de los casos, se trataba "de elementos probatoriamente neutrales, ineficaces en sí para impugnar, y a partir de eso se nos presenta con nitidez la probabilidad de que sean elementos efectivamente irrelevantes".

A continuación, y en relación con Leonardo Fariña, dijo "*que la metodología del aporte devalúa la calidad finalmente de ese aporte del colaborador en este plano referido al ilícito precedente.",* a quien el fiscal de primera instancia le había objetado falta de claridad y dispersión en su aporte, sobre la vinculación entre el lavado y la asignación fraudulenta de obra pública, y ante ese panorama Fariña nos explicó que aunque él tenía lo que él llama conocimientos subyacentes sobre obra pública, su abogado de entonces lo vinculó con empresarios que sí conocían precisiones de la obra pública, licitaciones, mecánicas y demás y

con ese vínculo perfeccionó su conocimiento. Así lo definió él, y al mismo tiempo esos empresarios, según Fariña, habían sido contratistas de la obra pública y conocían detalles del sistema de asignación fraudulenta.

Según Fariña, eso lo hizo él, textualmente, para ver cómo se podía probar aquello que quería aportar. A juicio del Fiscal, el cual comparto, el rol de colaborador no consiste ni puede consistir en el conocimiento obtenido a partir de emprender una pesquisa privada para presentarlo como hechos propios, conocidos por haber tenido la vivencia directa y personal del evento por su inserción en la organización criminal.

En definitiva, no hay modo objetivo y cierto de deslindar unos y otros si esto es que ocurrió así. En este sentido, no se puede obviar que esa mecánica de preparación del aporte no se adecua ni al objetivo ni a la condición misma de imputado colaborador, ya que si Leonardo Fariña conocía o supo por un tercero que algún empresario conocía en detalle este aspecto, su aporte podría ser identificarlos y manifestar qué sabían siempre que eso no implique obviamente operar como agente infiltrado. Y si eran personas que se habían involucrado en la comisión de posibles ilícitos, mucho más, ya que precisamente con esa finalidad es que la norma habilita el aporte de alguien como Fariña. Lo que nos relató en cuanto a la metodología de su aporte, es lo inverso a su condición, presentar como

conocimientos los conocimientos ajenos como propios y reservarse además la identificación de personas incursas en los delitos que son de sumo interés para el sistema judicial.

Este “modus operandi” ha sido muy propio de Fariña, y lo hemos constatado en plurales ocasiones: en relación con Daniel Bryn; en relación con Matías Casal; luego en relación al modo en que “aprendió” sobre la obra pública “charlando” con empresarios “cartelizados” no identificados, y que no encontraban ningún obstáculo en socializar con él estas prácticas ilícitas.

Luego el Fiscal expresó que acudió a la causa “Vialidad” para verificar si los dichos de Fariña allí habían sido consideradas, es decir si cuanto menos su aporte repercutía de algún modo en la calidad de convicción que se asignó a los avances de obra pública. Y manifestó que los dichos de Leonardo Fariña, al menos hasta ahora, son ajenos a la causa de vialidad. No declaró en aquella causa y esto también es un indicador relevante, porque aquellos instrumentos o decisiones se han sostenido y mantenido sin tener la declaración de Fariña, y esto en cierta manera resguarda aquella investigación de los reproches que se le pudieran formular a la metodología que el propio Fariña nos explicó, lo que resulta francamente sospechoso.

También ponderó el Sr. Fiscal los dichos de Quiroga Torán, vertidos en medios periodísticos y que motivaron oportunamente que

fuese convocado para recibirle declaración testimonial. Esa testimonial luego se aportó a esta causa, al juicio, pero en sede judicial Quiroga Torán relativizó, cuando no directamente desmintió, cada tema que se le preguntó y el hecho de desmentir en sede judicial lo que manifestó en los medios gráficos consideramos que no impacta en nada en la configuración de ese nexo.

El otro elemento en el que se afirmó históricamente esta prueba de vinculación entre las hipótesis de "Vialidad" y este lavado, es el informe producido por Iguacel desde la Dirección Nacional de Vialidad. En el caso de Iguacel, expuso que debe atenderse a que es un denunciante en el otro expediente y que se lo debe sopesar de acuerdo al plexo probatorio de esta causa de lavado, y también por el interés que pudo haber tenido en que el resultado de este proceso no debilite la hipótesis de aquella denuncia. Eso, desde su perspectiva, son los justos términos de las variables que se cruzan necesariamente en la valoración de ese testimonio.

El Fiscal también afirmó atinadamente que el tipo de investigación que importa en general un fraude a la Administración Pública, escasamente pueda dirimirse por testigos, y mucho menos por uno solo.

Concretamente dijo: *"En términos de efectividad, para desacreditar la razonable probabilidad positiva que emana de las decisiones judiciales vigentes, son elementos irrelevantes.*

El resto de los elementos deberán ser... o son objeto procesal de la otra causa. Entendemos que esta es la postura acorde a la letra del tipo penal de lavado. Ya se refleja en la decisión de la Sala IV de Casación cuando resolvió la competencia, y es el que aplicó el Tribunal Oral durante el desarrollo del debate y al recibir la prueba"

"Esto se condice, a su vez, con la existencia de créditos legalmente exigibles de parte de acreedores de Austral Construcciones reclamados en el proceso de quiebra de dicha firma, el cual tramita ante el Juzgado Comercial n° 28 -Expte. 22216/2017-.

En otras palabras, si los bienes de la firma Austral Construcciones provienen todos de una "asociación ilícita de carácter estable y permanente, a partir de un pacto delictivo entre Néstor y Cristina Kirchner y otras personas de su máxima confianza, que dio lugar a una estructura que continua e ininterrumpidamente durante más de doce años se abocó a la comisión de múltiples delitos para sustraer los fondos públicos y luego arbitró distintos medios con el objetivo de apoderarse de aquellos" (cfr. pág. 568 del Requerimiento Fiscal de Elevación a juicio de la causa 5048/2016), no sólo no podría existir un proceso de quiebra en trámite en el marco del cual se han ejecutado numerosos bienes de Austral Construcciones para cubrir distintas deudas reclamadas en ese proceso comercial sino que además, tal como señala el Fiscal, "(…) de

considerarse que todos los bienes y actividades de Báez eran ilícitos, importaría cuanto menos poner en riesgo la base de todas las causas tributarias" (alegato del día 23 de julio de 2020) en tanto los bienes ilícitos no tributan".

"Y otro punto de suma relevancia que tampoco fue abordado por los acusadores es aquel relativo a las decisiones de mérito -archivo y/o sobreseimiento- dictados en los autos n° FCR ***33002610/2013*** *del registro del Juzgado Federal de Río Gallegos, n°* ***089/2011*** *del registro del Juzgado de Instrucción n° 1 en lo Criminal y Correccional de Río Gallegos, y 57.751/15 del Juzgado de Primera Instancia de Instrucción n° 2 de Rio Gallegos, acompañados por la defensa de Lázaro Báez como material complementario de su alegato, y su impacto en los autos 5048/2016 producto de la vinculación que existiría en los objetos procesales de cada causa y la pasible afectación a la garantía de "ne bis in idem".*

Así las cosas, habré de abocarme al examen detallado de los escasos elementos probatorios sobre los cuales las querellas pretenden sostener su tesis, pero prestando atención a las prevenciones que la propia Fiscalía nos señala que debemos tener en cuenta. Veamos.

6. **La declaración de Javier Iguacel y el "Informe de Gestión Distrito XXIII Santa Cruz".**

6.1. **La declaración de Iguacel**

Javier Iguacel prestó declaración testimonial en los estrados del Tribunal el día 03 de abril de 2019. Preguntado acerca de cómo fue designado titular de Vialidad Nacional, explicó lo siguiente:

"Bueno, cuando yo trabajaba en el sector privado y decidí volcarme a la función pública y fui candidato, como me preguntó el abogado previamente, la verdad que no conocía a nadie, lo hice en mi pueblo y estaba relativamente solo y ahí conocí el grupo que se llama G25. G25 es una fundación que busca gente del sector privado que tiene intención de pasar a la función pública. A través de ellos di mi currículum, mi experiencia, etcétera, y mantuve esa relación. Ahí me animé a dar este salto a ser candidato, y después cuando... después de las elecciones, habiendo perdido la candidatura, el que ahora es ministro Dietrich, que es parte de la fundación, entiendo que tiene un cargo en la dirección, y me conoció, me entrevistó, le pareció que yo podía ejercer ese cargo en función de mi experiencia previa y me lo ofreció, y bueno ahí después el presidente me asignó, por pedido de él entiendo".

Por lo tanto, cuando Javier Iguacel llega a ser Director Nacional de Vialidad, lo hace sin ninguna experiencia en el sector público, siendo éste su primer cargo funcional.

Y su primera decisión fue, justamente, la resolución por la cual pidió la auditoría interna sobre la provincia de Santa Cruz, dictada

bajo número Res. 1/2016 del 20 de enero del 2016, dato objetivo que, sin embargo, dijo no recordar.

Refirió que se desempeñó como administrador general de la Dirección Nacional de Vialidad desde diciembre del 2015 hasta mediados de 2018, y explicó el momento y las razones por las que ordenó auditar la provincia de Santa Cruz, diciendo:

"En realidad las instrucciones, diría, o comenzaría por cómo me introduzco con Santa Cruz. En los primeros días de gestión, antes de Año Nuevo, Navidad, en esa fecha, fines de diciembre, con apenas unos días en Vialidad, en el proceso formal de nombramiento, tratando de hacer la identificación de la documentación y juntándome con la gente, por los diarios me entero que habían despedido 1500 personas, creo recordar 1500 personas en Santa Cruz, que había piquetes y que se paralizaba toda la obra"

"Inmediatamente llamo a quien era jefe de distrito, que no lo conocía, me costó un montón ubicarlo, y termino descubriendo que, ante la insistencia y con ayuda de algunos colaboradores de casa central, que ante ese evento se había realizado una audiencia que había pedido la Secretaría de Trabajo de la provincia de Santa Cruz, para verificar cuál era el problema por el cual estaba esta gente despedida y en la calle, y que a esa reunión había asistido un empleado de Vialidad que había dado testimonio, cosa que desconocía hasta ese

momento. Automáticamente pedí hablar con esa persona, y resultó no ser empleado de Vialidad Nacional, lo cual me llamó mucho la atención, en primer lugar, la conducta del jefe de distrito que no me informó de la grave situación, me enteré por los diarios, segundo lugar que haya habido una audiencia de la Secretaría de Trabajo por un conflicto muy grave, en un país que necesita trabajo, un conflicto así, envía o hay una persona que aduce de ser de Vialidad Nacional y no era empleado de Vialidad Nacional."

"Pedí los registros, efectivamente no lo era, y en el testimonio de esa audiencia, que pido leerla y me costó, de vuelta, conseguirla, pero finalmente conseguimos el documento, ***indicaba que Austral Construcciones había despedido a la gente porque no tenía para pagarle porque Vialidad Nacional no le pagaba****. Obviamente que fui a pedir el registro de los pagos a ver si era real o no, cuánto se le debía, porque si se le debía dinero había que resolverlo. Estaba o ya me había puesto en conocimiento esos días porque* ***había una cola de decenas de metros de contratistas queriendo cobrar, que había problemas de cobro****, eso era consciente de que existía pero bueno, no necesariamente de cada contratista.* ***Y lo que resulta de la documentación es que no solamente no se le debía dinero, sino que se le había pagado por adelantado****.* ***Es decir, la empresa había despedido 1500 personas, había un conflicto social****, fue una persona a declarar en nombre de Vialidad Nacional que no era de*

Vialidad Nacional, el jefe de distrito no me informa, dejan en el acta que los despedían porque no podían pagar porque no habían cobrado y tenía pagos por adelantado.

Obviamente ***la situación era absolutamente irregular, inmediatamente pedí a la auditoría interna****, que es la auditoría interna que existía,* ***con el auditor interno que, digamos, venía de la gestión anterior, como tiene que ser, que prepare armar una auditoría sobre Santa Cruz y cuál era la situación completa. Y obviamente le pedí la renuncia al jefe de distrito****, y en ese período de enero... bueno,* ***se resolvió el conflicto legal o social, social con la gente, duro y llevó mucho tiempo, pero se fue resolviendo a lo largo del tiempo, y fue la auditoría, no me acuerdo cuánto tiempo demoró, pero fue un equipo técnico de casa central, ingenieros, contadores, abogados, etcétera, y al cabo, no me acuerdo de si fue un mes o dos meses, trajeron el informe de auditoría que obviamente llamó mucho mi atención, por un montón de factores".***

Pues bien, al parecer se mezclan aquí dos elementos que corresponde separar: por un lado el problema referido a la persona que habría concurrido al Ministerio de Trabajo en nombre de Vialidad Nacional sin ostentar la calidad correspondiente, hecho que es ajeno a esta causa, y por el otro la conflictividad laboral que había en la provincia a causa de un estado de cesación de pagos por parte de ACSA. En relación a ello,

según los dichos de Iguacel, el motivo de la conflictividad laboral se debía a que la DNV había cortado la cadena de pagos a esta contratista. Así fue cómo Iguacel "descubrió que ***no solamente no se le debía dinero, sino que se le había pagado por adelantado***".

A su modo de ver ***"la situación era absolutamente irregular, inmediatamente pedí a la auditoría interna"***, a causa de varias razones, que enumeró del siguiente modo:

"***La gran concentración de obra en la provincia de Santa Cruz, totalmente irracional respecto del resto del país.*** *Segundo, la* ***concentración de obras en un grupo****, en Austral, Kank y Costilla, Gotti, pero principalmente Austral, que no se daba en casi ningún otro lado,* ***y el tercer punto es que casi ninguna obra estaba terminada****. O sea, había obras que tenían 100, 120 meses, desde que se habían adjudicado, que se debían terminar en 24, 36 meses, y estaban en una ejecución muy, muy, muy baja.* ***Eso me hace intervenir el distrito, nombrar un jefe de distrito que era de planta de Vialidad, es una persona que estaba supliendo la jefatura de distrito en Santa Cruz, perdón, en Tierra del Fuego, y bueno, y a partir de los resultados de la auditoría y de los números que resolvieron hice una denuncia penal al respecto, donde entendimos que había habido graves daños y perjuicios para el Estado nacional y para los contribuyentes en función de lo que encontramos ahí y en informes posteriores"***.

Es decir que las tres cosas que le llaman la atención a Iguacel, en relación a este contratista de obra pública vial son: a) que en esa provincia de la Patagonia se concentraba mucha obra pública y esto era “irracional” porque otras regiones del país no recibían el mismo trato; b) que la concentración del mayor número de dichas obras se daba en cabeza de un mismo grupo empresarial, a la sazón local; c) que “casi ninguna” obra estaba terminada.

Además señaló que “*Una de las cosas de la auditoria que me llamó la atención es que, digamos,* ***la mayoría de las obras, o muchísimas de esas obras, en realidad, no habían sido contratadas por Vialidad Nacional sino que habían sido contratadas por Vialidad Provincial en un convenio de financiamiento con Vialidad Nacional, donde Vialidad Nacional le transfería el dinero, sin ningún tipo de devolución posterior, y no solo para rutas nacionales, para lo cual fue creado Vialidad Nacional, sino para un montón de obras de la red provincial e incluso otro tipo de obras****. Y no solamente que las contrataba sino que en muchos casos hacía la inspección y después pasaba los certificados a Vialidad Nacional que los convalidada y Vialidad Nacional le pagaba a Vialidad Provincial, que después le pagaba a los contratistas, en este caso Austral Construcciones.* ***Aunque en algún momento, que no recuerdo el año, por mitad del período, por una instrucción que decía, por orden de la superioridad, se le pide a la administración que***

le deje de transferir el dinero a Vialidad Provincial, aunque era el comitente, digamos, el dueño del contrato, y se le transfiera directo al grupo Austral Construcciones (...) ***fue muy notable es que una compañía como Austral Construcciones (...) ese grupo había recibido el 11, casi el 12 por ciento del total de los pagos de Vialidad Nacional”.***

A renglón seguido las preguntas fueron orientándose cada vez más hacia la “obra pública” y sus irregularidades. En efecto, el testigo nos relató con detalles que “*en ese momento, había un... cuando yo llegué, un gerente de administración que se llamaba Passacantando, que obviamente con todas estas irregularidades lo consulté, lo indagué, y él lo que me dijo en ese momento fue que él recibía por mail de José López, el secretario de Obras públicas de Nación, José López, él recibía mails o llamados por teléfono para indicarle a quién pagarle, que normalmente, el primero siempre era Lázaro Báez o Austral Construcciones, que incluso a veces mandaba el chofer, los domingos con un listadito, un papel y se lo daba y le indicaba los pagos. Es decir, dentro de Vialidad la superioridad no estaba escrita en ningún documento, pero yo entendí de esa conversación que efectivamente venía de ahí.*

Una persona que después, también me llamó mucho la atención, ¿por qué? porque ante todas estas irregularidades decidí despedirla, incluso denunciarla en alguna de las causas, no

solo en esta, a mí me tocó hacer más o menos 20 denuncias penales por irregularidades, en general, en distintas provincias por distinto tipo de acciones, decidí despedirlo, pero en ese momento, la gerencia, no la gerencia, sino el equipo de recursos humanos me dice que no se podía, me dan muchas vueltas. Algo que era raro porque en general, no en general, así era, la planta permanente de Vialidad Nacional se había congelado en los '90, y nadie había ingresado por planta permanente, eran todos contratados, tiempo indeterminado, tiempo determinado, pero contratados. Es decir que pagaba las deudas por indemnización, más allá de lo que pudiera resultar de los juicios, se podía hacer, y de hecho se había realizado con otra gente.

Bueno, indagando, me terminan trayendo un decreto del 2007, donde el expresidente Kirchner, recuerdo que era porque me llamó la atención también, unos días antes de que le diera el mando a su mujer, a Cristina, la siguiente presidente, lo nombra por decreto planta permanente y gerente de administración. O sea, dos hechos totalmente fuera de la norma, de lo que sucedía, primero que no se nombraba en planta permanente, y en segundo lugar cuando se nombraba se abría la planta, si se hiciera, se abre planta, una cantidad de puestos, no para alguien, y menos que un presidente... no encontré ningún registro, que en ningún caso, nadie por debajo del administrador o del subadministrador fuera nombrado por decreto del presidente, siempre eran

el administrador o el subadministrador los que nombraban al personal o delegan ese nombramiento. O sea, un hecho histórico en Vialidad. E indagando un poco más (...) Passacantando, gerente de administración, que realizaba los pagos y era el que recibía las órdenes de la superioridad, él venía de trabajar en Inverness, o sea su trabajo previo a Vialidad fue Inverness. (...) la denuncia que hicimos y que firmé, denunciamos irregularidades muy, digamos, alarmantes respecto del control de calidad de los certificados de obra que pasaban por su poder. Si cualquier persona profesional, que tenga el mínimo conocimiento pero ejerza su función de control de Vialidad y defienda los intereses de Vialidad Nacional y del Estado, debió haber visto cosas muy grotescas como, por ejemplo, certificados de obra donde en un solo certificado, el primero se decía ser un movimiento de suelo, es decir, el acopio, el acopio de todo el material que hacía falta para una obra de 30 meses, el 20 por ciento en un solo mes. En números era mover 5 mil metros cúbicos de suelo, con el equipamiento que habían puesto que iban a usar en obra, que podía mover sólo 500, es como mover 10 veces lo que podía mover con una. Para peor, el equipamiento que estaba en ese certificado y que decía que podía mover uno pero firmaban para pagar trabajos por 10, estaba en otro certificado, y no solo en otro certificado, estaba en la propuesta, en la oferta”.

Con relación a los pagos de pagos de Vialidad Nacional efectuados directamente al grupo Austral dijo: *"era el único grupo que había cobrado por adelantado, que tenía la orden de superioridad, de hecho Vialidad Nacional, al momento que me tocó asumir debía certificados por 14 mil millones de pesos. En promedio al sistema, estaban vencidos 200 días, y normalmente vialidad paga a 60 días más 200 días de vencido, estás cobrando a 260 días. Austral Construcciones, en cambio, tenía un promedio de pago desde presentación de certificado de 28 días, o 30 días, 30 días antes de lo que debía cobrar según el contrato".*

En relación con el hecho de que esta decisión hubiese sido una excepción de los controles, respondió que sí, y que "(...) *si hubiera habido controles correctos de los certificados, no es que no se hubieran pagado adelantado, no se hubieran pagado jamás. Porque se hacían certificados de cosas que no estaban realizadas al momento de certificarse".*

Con relación a la mecánica de pago desde Vialidad Nacional o desde la secretaría de obra pública hacia el grupo Báez, dijo que "*(L)o que puedo decir es comparar cómo es hoy, y cómo debe ser, respecto de cómo era. Cómo debe ser es pagar a 60 días en función de la disponibilidad de fondos presupuestaria, y siempre se paga el certificado más antiguo, independientemente de quién es la empresa que lo tiene que cobrar, en el caso de que no haya fondos suficientes. Cómo*

era, eso era totalmente arbitrario y era una decisión que tomaba evidentemente la superioridad, que en este caso, por lo que dijo Passacantando, era José López, que le enviaba o por mail o a través de algún emisario que me dijo el nombre y no recuerdo, o por escrito con su chofer a quién le debía pagar".

Con relación a la existencia de los denominados "sobreprecios" en las obras públicas en Santa Cruz en esos años, 2003-2015, el testigo contestó "-Sí", y seguidamente se explayó diciendo:

"Bueno, a partir de esta primera auditoría, de los informes que fui pidiendo a los distintos departamentos técnicos, aún esas órdenes de contratos que todavía están en Vialidad, hicimos una evaluación de los contratos y de los costos que se habían pasado como oferta, y que es con los cuales se había adjudicado. Un ejemplo que recuerdo bien era la ruta 3, que son tres tramos, creo que dos tenía Austral y uno Kank y Costilla, si mal no recuerdo, donde, traídos todos a precios predeterminados, es decir, a precio a un mismo momento, para salir de la discusión de la inflación, etcétera, y todos con el mismo sistema que es el decreto de actualización, uno de los tramos nos daba que respecto del costo sobre el cual habría que licitar esa obra era 100 por ciento más, el otro 60 por ciento, el promedio era 60 por ciento más en esa obra. Esa obra que ya había sido rescindida se relicita y en la relicitación, a

diferencia de lo que pasaba antes que había entre 2 y 3 empresas, normalmente que ofertaban y que siempre eran las mismas, ofertan como 11 empresas, y 5 o 6 de ellas están avalando ese presupuesto oficial, con el cual no solamente era la ganadora, sino muchas de ellas, con el cual se contrastaba el costo que había ofertado Lázaro Báez sobre el cual se había adjudicado. Es decir, ese es un ejemplo que recuerdo perfectamente como uno de los tantos que se computaron y se ofrecieron como prueba en la causa que por lo menos denuncié yo.

A preguntas sobre si conoció el motivo por el cual no había mayor concurrencia de empresas a ese tipo de convocatorias, dijo que no conoció el motivo, pero "...*la sospecha es que en realidad había un arreglo para que no lo hubiera. Hay un ejemplo que a mí me llamó mucho la atención y fue el que me hizo sospechar esto y después seguir indagando, que creo que era la ruta provincial 9*".

Luego la Fiscalía le preguntó acerca de si al cabo de esta auditoría, se analizó el aspecto impositivo de Austral Construcciones o del grupo en el momento de presentarse en licitaciones y serles adjudicadas obras. A ello el testigo Iguacel respondió: "*No, el aspecto impositivo no se auditó. No recuerdo que se haya auditado, que haya habido alguna auditoría al respecto. Lo que sí surgió es que al momento de la adjudicación de casi todas las obras la capacidad de contratación no alcanzaba de ninguna*

forma. Con la primera adjudicación de las primeras obras que se le adjudican a Austral Construcciones, cubría su cupo de capacidad de contratación, ya no podría haberle seguido adjudicando obras y sin embargo les adjudicó, 40, 30 y pico de obras más”.

Ahondando este tema, se le preguntó cómo está compuesta esta capacidad de contratación, a lo que respondió: *“Es un registro que lleva el registro de constructores y que se nutre de la información de historia previa de la empresa, capacidad de financiamiento, capacidad de pago, y capacidad de llevar adelante las obras, y su objeto es que cuando el Estado contrata obra pública, en este caso Vialidad Nacional, lo haga una empresa que después puede realizar, cubrir... primero tener el dinero para cubrir por sí misma la obra, y después que tiene la capacidad técnica de hacerlo. Entonces, en función de la experiencia y de la capacidad que se analiza, que ahí sí hacen análisis, entiendo, impositivos, se le da una capacidad de contratación. Acá lo que salió de la auditoría es que en la primera obra ya se había cubierto el cupo y que se le siguió adjudicando obras a pesar de que estaba muy por encima de ese cupo”*.

Finalmente, se le preguntó cómo se afrontaban los pagos o cómo se conseguían los fondos para formular esos pagos del modo que se mencionó. A lo cual Iguacel respondió: “***Eran del presupuesto nacional aprobados por el Congreso, donde todos los años se aprueba un presupuesto***

que en esos años era todos los años era por la ley de emergencia económica, automáticamente, aumentado discrecionalmente por el Poder Ejecutivo *en función de las necesidades, y después el organismo, internamente, tenía capacidad... tiene capacidad de redirigir fondos de una obra a otra mientras cumpla el plan de obras. Sí recuerdo, también, que e****n muchos casos, estas obras de Santa Cruz tenían un acuerdo previo de financiamiento. Recuerden que Vialidad Nacional no era el que contrataba, sino el que contrataba era Vialidad Provincial y hacía un acuerdo de financiamiento por un monto determinado que iba a financiar. Esos acuerdos no se adendaban, no se cambiaban, no se modificaban, y sin embargo los pagos que hizo Vialidad Nacional superaron notablemente esos acuerdos de financiamiento”***.

Seguidamente la UIF interrogó sobre los plazos en los cuales cobraba el grupo Austral respecto de otras empresas estos certificados de obra, más concretamente si existía algún acto administrativo que habilitara los llamados “acuerdo de pago previo”. En este caso, el testigo admitió que existían tales decisiones administrativas *“pero ninguna justificación que yo recuerde o que haya leído”.*

A preguntas sobre si Austral Construcciones efectuó alguna solicitud para cobrar estas obras por anticipado, formal, el testigo respondió: *“No recuerdo haber leído eso pero puede ser, no sé, no lo sé. Sí recuerdo,*

pero no para cobrar por adelantado los certificados, que también llamó mi atención que casi todos los contratos que tenía Austral Construcciones en Santa Cruz, la licitación no preveía anticipos en sí misma. Es decir, no decía que iba a haber anticipos de obra de pago, y sin embargo en la mayoría de ellos, Austral Construcciones se presentaba al otro día de firmar el contrato, pedía anticipo de obra y en tiempos récord, absolutamente récord, de por ahí 48 o 72 horas, se le daban anticipos y en algunos casos inclusive por encima de lo que marca la normativa de Vialidad Nacional, incluso creo que de la obra pública, que no deberían superar el 20 por ciento, hasta el 30 por ciento. Es decir, se adelantaba dinero de obra aun cuando el pliego no lo preveía y eventualmente cualquier otro contratista que se quería presentar no sabía si se lo iban a dar o no y eso era una gran ventaja después tenerlo".

En cuanto al monto al que habrían ascendido los pagos por "todo concepto" a Austral Construcciones por parte de la Dirección de Vialidad, el testigo dijo que del período 2007-2015 fueron "poco más de mil millones de dólares", calculando que sería aproximadamente el doble que el segundo contratista que había cobrado más en Vialidad.

En cuanto a la cantidad de obras, el testigo dijo que según su recuerdo "*creo que era el 75, 80 por ciento del grupo Austral respecto de otras contratistas. En presupuesto creo que*

era más el porcentaje porque eran obras más voluminosas, pero no recuerdo el número".

A preguntas de las defensas pudimos saber que el cargo de Director Nacional de Vialidad fue el primer desempeño que tuvo Iguacel en la administración pública nacional. También pudimos saber que en el año 2015, participó en la elección para Intendente de la localidad de General Sarmiento, por el partido llamado "Cambiemos", hecho que se repitió en el año 2019, siendo actualmente intendente de "Capitán Sarmiento", también en representación de "Cambiemos".

El testigo negó haber impuesto a los auditores un plazo concreto para realizar su informe, el que además, y en relación al período demarcado para practicarlo, según sus palabras, "*era integral al distrito, no era de obras. Era integral al distrito 23, yo pedí que me informen qué pasaba en el distrito 23, a partir de los hechos que habían despedido a la gente y lo que relaté previamente. Con lo cual todo lo que ellos pudieran obtener de información, en la situación, al presente, y toda la historia que los llevara a ese presente, ese fue el objeto, toda la que pudieron o necesitaron informarse (...) lo que miraron fue todo lo que en ese momento, en ese momento, tenía algún trabajo en ejecución o algún contrato abierto. Si había un contrato abierto, lo revisaron, si era que había empezado en 2005, o 2008, lo que fuera".*

Preguntado acerca de si se hizo algún análisis integral a los efectos de verificar los valores del mercado, dijo que *"En esa auditoría no. Los análisis de mercado y de resultados se hicieron posterior, cuando tuvimos que relicitar obras, y eso fue parte de otro trabajo, no de esa auditoría".*

Preguntado acerca de si había algún tipo de motivo de demora en las obras, afirmó que había efectivamente demoras, y si ello había sido auditado, respondió: *"Es que no hacía falta hacer una revisión de una obra que tenía que terminarse en 30 meses y todavía habían pasado más de 100 meses y estaba abierta. Eso es claro, sale del contrato, no hacía falta más que eso".*

En cuanto a la correspondencia de montos, certificados y trabajos realizados, se le preguntó si recordaba que la auditoría haya encontrado o no desvíos significativos, a lo que respondió: ***"En la auditoría no surgen desvíos significativos, en los informes posteriores muy significativos. En la auditoría no se hicieron evaluaciones completas de campo, sino más bien de documentación. En la documentación, como respondí antes, no habían detectado a esa altura desvíos significativos, en los informes posteriores, muy significativos, que surgieron a partir de esta persona que vino a comentarnos esta información"***.

Preguntado acerca de los requisitos que debía tener una empresa para presentarse a una licitación, el testigo dijo que *"Son su capacidad técnica y su capacidad financiera, que quedan*

registradas en el... o por lo menos son relevados y seguidos por el Registro de Constructores, se presentan ahí a partir del informe que ellos emiten se puede o no adjudicar, o se debe adjudicar o no”.

Preguntado acerca de si encontraron irregularidades en las redeterminaciones de precios, el testigo dijo textualmente: ***“No recuerdo, en las redeterminaciones”.***

Preguntado acerca de quién controlaba que el certificado de obra pública reflejara la real cantidad del avance, dijo: “***Eso debía hacerlo en primer lugar el inspector de obra, después el jefe de distrito, luego el gerente de obra, había un circuito de firmas hasta llegar a administración y después el gerente de administración terminaba de convalidarlo y emitía el pago.”***

En cuanto al modo en que se llevaba adelante el control de la licitación, el testigo dijo: *“En primer lugar, se verifica que haya pliegos bien realizados, para eso estaba la unidad de contrataciones, en ese momento UCOPROLI, después la gerencia de contrataciones y licitaciones y los controles convencionales son: en primer lugar, detectar la participación activa de diferentes competidores y evitar que siempre sean los mismos, eso el control debe chequearlo y si hay un buen control efectivamente modificar la forma de licitar porque eso no está funcionando. En segundo lugar, chequear para las ofertas realizadas, la capacidad que tiene, como dije*

antes, financiera o económica, a través de la solicitud al registro de constructores. Y si éste no respondiera, esperar hasta tanto responda y tener en cuenta principalmente si le ha adjudicado obra recientemente, verificar que ese registro se haya actualizado en el registro de constructores. Esos son, digamos, los controles antes de la oferta, digamos, además del control técnico de que la oferta esté correctamente realizada".

Un tema importante en los interrogatorios lo obtuvo el hecho de que estas rutas provinciales eran financiadas con fondos de la Nación, y si esto llevaba a un proceso especial para que se otorguen esos fondos para realizar rutas provinciales. El testigo Iguacel respondió que existían "convenios de financiamiento", a lo que adunó, en relación a los certificados de obra, que "***tienen una particularidad, si bien se pagan en pesos, es que una vez emitidos son documentos de obligaciones del Estado que los convierten en transables, y terminan siendo un pagaré muy eficiente y efectivo, que son cambiados o manejados en el sistema financiero. Es decir que una vez emitido el certificado se convierte, se puede convertir, en un cheque al portador, prácticamente. Por supuesto con distinto nivel de riesgo, para casi todas las compañías era muy alto el riesgo porque el Estado no estaba pagando al momento que me tocó asumir, y por lo tanto tenían o descuentos muy altos o no eran transados***".

En su declaración no surge ninguna mención respecto de las particularidades geográficas, demográficas y sobre todo climáticas de la zona auditada, cuyos inviernos son largos y duros, e incluso reconoce abiertamente que al auditar no se consideró esa cuestión como relevante o trascendental. En efecto, dijo Iguacel que *"(...)* ***En la auditoría no se hicieron evaluaciones completas de campo, sino más bien de documentación"***.

La valoración de este testimonio habrá de hacerse más adelante, de modo conjunto con el informe al que me referiré a continuación.

6.2. **El "Informe Final de Gestión de Obras en Santa Cruz"**

En su "**Informe Final de Gestión de Obras en Santa Cruz**" de fecha 15 de Marzo de 2016, la Unidad de Auditoría Interna de la Dirección Nacional de Vialidad destacó los siguientes "aspectos relevantes" que surgen de su su labor realizada que, además, sugiere "*deberían tenerse en cuenta*":

"1. Anticipos financieros otorgados: *deberá contemplarse especialmente la devolución o descuento de los saldos de los Anticipos Financieros, en aquellas obras en que se hubiere otorgado y proceda a la rescisión contractual.*

2. Obras prioritarias*. Del relevamiento efectuado, surgen algunas obras sobre Rutas Nacionales que, a criterio de esta UAI, pueden considerarse prioritarias, y otras que podrían limitarse o acotarse por tratarse de obras sobre*

Rutas Provinciales, o por no contar con un tránsito que justifique su priorización".

Y luego procede a su enumeración.

***"3. Trámites pendientes de aprobación**. Entre las obras con ejecución terminada, se observó una importante cantidad cuyo trámite de Recepción Provisoria se halla demorado. De acuerdo con los datos suministrados por el 23° Distrito, 16 trámites se encuentran demorados en la AGVP y 28 estarían demorados en distintas áreas de Casa Central de Vialidad Nacional. Se sugiere corroborar los datos a fines de contar con un registro preciso, y regularizar la situación de todos los trámites de Recepción Provisoria, Recepción Definitiva, homologaciones de Modificaciones de Obras y/o Redeterminaciones Definitivas, y Convenios Balance que están pendientes de presentación y/o aprobación".*

Como puede advertirse, en este caso los incumplimientos al parecer provenían de la Administración, y no de los empresarios.

***"4. Desajustes de certificación**. (...) Cabe mencionar que, en principio, los desajustes observados no se consideran relevantes en relación a la magnitud de las respectivas obras.*

***5. Insuficiencia de recursos**. El 23° Distrito - Santa Cruz de la DNV no cuenta con recursos suficientes para su gestión. En cuanto al personal técnico, tiene solamente tres (3) Supervisores (una (1) Jefe de Supervisión y dos (2) Supervisores), siendo necesario dotarlo de profesionales y técnicos. Asimismo, carece de*

Campamento Viales, hecho relevante atento a la gran extensión de la red vial nacional en esta provincia".

A renglón seguido se efectúa una serie de recomendaciones al respecto. Esto se repite en los puntos *6.* ***Falta de equipamiento vial****. ("En igual sentido, el Distrito Santa Cruz posee un escaso equipamiento vial, siendo aconsejable dotarlo de las maquinarias necesarias para ir asumiendo las tareas de mantenimiento que actualmente se realizan por el sistema de Transferencia de Funciones Operativas (TFO)")* y en el punto 7. ***Puestos de control de pesos y dimensiones****. ("En toda la provincia existen sólo dos (2) puestos de control de cargas de Vialidad Nacional, uno en Comandante Luis Piedrabuena (Km. 2373) y otro en el Km. 2672, en cercanías del límite con Chile, ambos en la Ruta Nacional 3. Ambos puestos cuentan con un plantel de 12 personas cada uno, haciéndose controles diurnos y nocturnos. Por su parte, en la obra de la "Autovía Comodoro Rivadavia - Caleta Olivia" se previo la construcción de un "puesto espejo" o puesto doble en el Km. 1867 de la Ruta Nacional N° 3, es decir, en ambos sentidos de circulación. No se cuenta con puestos en la Ruta Nacional 40, previéndose la construcción de uno en el Tramo: "Límite con Chubut - Empalme Ruta Nacional N° 43", en la progresiva de obra Km. 65,800. Se estima conveniente evaluar la construcción de puestos de control de cargas para proteger la inversión realizada en nuestras rutas. Uno de los*

lugares a considerar sería la intersección de las Rutas N°s 3 y 40 (Chimen Aike), que se vería favorecido por la existencia de un puesto policial en el lugar”).

Así las cosas, la Auditoría arribó a las siguientes “**conclusiones generales**”:

• Concentración de obras en la provincia de Santa Cruz. El monto vigente de las mismas a Enero 2016 asciende a $ 21.269 millones (Gráfico 1).

• Delegación de funciones propias de la DNV en la AGVP, dado que el 90% de las obras en la provincia de Santa Cruz fueron realizadas por Convenio con la AGVP (Gráfico 2).

• Importante inversión en obras fuera de la Jurisdicción Nacional, $ 6.685 millones de monto vigente en obras, habiéndose ejecutado ya $ 4.034 millones (Gráfico 4).

• Concentración de obras en un único grupo de empresas (Gráfico 5).

• Incumplimientos reiterados de los plazos de obra (Gráfico 6).

• Desigualdad en el plazo insumido para el pago de los certificados entre las diferentes empresas contratistas (Gráfico 7).

• Del examen practicado no se evidencian deficiencias constructivas de relevancia, como así tampoco tareas que hayan sido certificadas sin ejecutarse, salvo en algunos casos puntuales que fueron detallados en cada obra.

• ***Los desajustes de certificación de obra observados no se consideran relevantes en relación a la magnitud de las respectivas obras.***

• *Insuficiencia de profesionales técnicos, infraestructura (campamentos) y equipamiento en el ámbito del 23° Distrito - Santa Cruz de la Dirección Nacional de Vialidad".*

Finalmente, el informe concluye destacando "*la adopción de medidas tendientes a revertir la descripción efectuada redundará en el fortalecimiento del ambiente de control y del sistema de control interno, contribuyendo a la Dirección Nacional de Vialidad en el logro de sus objetivos respetando los principios de economía, eficiencia y eficacia*".

Como puede observarse, del informe de auditoría que ordenó Iguacel no surgen delitos. Sí surgen algunos incumplimientos contractuales, como los referidos a los plazos de obra, pero no se desprenden redeterminaciones de precios. Por lo demás, no se evidencian ni deficiencias constructivas de relevancia, ni tareas que hayan sido certificadas sin ejecutarse (salvo casos puntuales) ni desajustes significativos o relevantes de certificación de obra dada la magnitud de las mismas.

En suma, nada en esta auditoría nos permite afirmar de modo lineal que se hayan encontrado claros ilícitos. Por el contrario, se relatan contingencias que son perfectamente normales en el marco del desarrollo de la ejecución de este tipo de obras, sobre todo al

aire libre, y que por lo general, además, suelen estar contempladas en la normativa.

Veamos, pues, el último elemento de relevancia traído ante este Tribunal, sobre el que se ha apoyado la afirmación de la "obra pública" como ilícito precedente del lavado.

6.3. **"La" pericia de la causa 5048: el problema del perito recusado. El problema de la insuficiencia de la muestra sobre la cual se extrajeron esas conclusiones. La intervención de la Corte Suprema de Justicia de la Nación.**

La defensa de Lázaro Báez ha sido muy extensa y minuciosa al criticar este elemento de prueba.

A modo de síntesis, ha señalado las siguientes circunstancias a lo largo de su alegato:

"Sin la declaración de Fariña en la causa 3017 no existiría la causa 5048 que se quiere poner acá como ilícito precedente, porque son las propias pericias que realizó la DNV las que eran favorables a los imputados.(...)

Aun cuando se demostró en este expediente, en el 5048, en la causa de Vialidad, que no existieron sobreprecios, que no existieron certificaciones de obras realizadas de manera irregular, y aun reconociendo los propios especialistas de la DNV que el nivel de desajuste que comprobaron, en tan solo 30 días que tuvieron para hacer esa pericia, se correspondía con menos de un 2 por ciento, aun con ese informe,

decidieron continuar con el relato tal y como lo introdujo Leonardo Fariña el 8 de abril (...)

Vamos entonces a pasar sí a la pericia y los informes que verdaderamente existen en el ilícito precedente 5048/2016 (...)

Resulta evidente la falta de conocimiento concreta de los informes realizados por la DNV, porque si uno los lee, surge de los mismos informes que el nivel de desajustes en la construcción de las obras que se relevaran, esto es de las 51 obras que sostienen... que la acusación, no se hicieron, se hicieron defectuosamente, este desajuste es menor al 0,2 por ciento.

En esa denuncia que dio inicio a la causa de Vialidad, el representante de Vialidad, en ese entonces Javier Iguacel, hoy imputado por otros delitos que no vienen al caso, acompañó ese informe del cual se desprenden las conclusiones de las que estamos hablando, que obran a fojas 111 de ese expediente, de la causa 5048. El informe mismo destaca que el relevamiento practicado alcanzó a todas las obras en ejecución adjudicadas y que las tareas de campo se desarrollaron entre el 25 de enero y 25 de febrero de 2016, esto fue lo primero que hizo Vialidad del gobierno anterior apenas asumió. "Entre los principales aspectos surgen del examen practicado que no se evidencian deficiencias constructivas de relevancia, así tampoco tareas que hayan sido certificadas sin ejecutarse". Ahí tienen a la vista las conclusiones también del

informe de la DNV, obran dentro de la causa 5048, son parte del acervo probatorio de este expediente. (...)

Concretamente vemos que de las conclusiones del examen, dice "Del examen practicado no se evidencian deficiencias constructivas de relevancia, tampoco tareas que hayan sido certificadas sin ejecutarse, salvo en algunos casos puntuales que detallaran en ese momento. Y los desajustes de certificación de obra observados no se consideran relevantes en relación a la magnitud de las obras". Sí hablan de algunos problemas que tuvieron los mismos peritos para realizar esta pericia por el tiempo urgente en el que se necesitaba, de acuerdo a lo que informaron los propios peritos en el expediente, los estaba apurando Javier Iguacel.

Sí vemos que a fojas 257 vuelta, de la causa 5048, el funcionario Bianchi mencionó que el alto nivel de obras por convenio en la provincia de Santa Cruz le llamó la atención. Cuando fue preguntado por esto, por el doctor Díaz Cantón, respecto a qué porcentajes se encontraban en otras provincias, para que diera cuenta de este argumento que dijo él, que había un alto nivel de obras por convenio en Santa Cruz, el testigo en contestó "No te lo sé precisar exactamente, nunca hice un cálculo por provincia, más allá de este trabajo puntual". Se le preguntó también al testigo Bianchi, que fue el que realizó el informe de Vialidad, cómo se calcula el porcentaje para el caso de una obra

contratada por determinado monto y él dice: "Nosotros nunca realizamos ese tipo de cálculos, nosotros no tenemos una clasificación de obras que guarden o no relación con los precios de mercado". Finalmente, en cuanto hizo algunas apreciaciones, me voy a remitir a esas testimoniales, la verdad que las testimoniales de los ingenieros que hicieron las pericias son bastante clarificatorias en este sentido. (...)

Las conclusiones entonces a las que arriba la acusación, con la prueba que efectivamente se produjo en la 5048, tienen entonces deficiencias claras que impiden corroborar esta hipótesis en el marco de esta investigación. Vamos a ver brevemente algunos ejemplos. Concretamente, a fojas 2684 vuelta del 5048, los fiscales Pollicita y Mahíques hicieron un pormenorizado recuento de toda la obra pública y de la asignación de la DNV en particular, para demostrar su intención, la desproporción de la asignación de fondos y resulta un análisis... insisto, consta a fojas 2684 de la causa 5048, otorga un resultado que es concretamente contrario y favorable a mi asistido. Voy a pasar esta parte por alto, y con eso sí me remito a esas fojas del expediente. (...)

Respecto a esta supuesta pericia, la segunda que se hizo, que es la única que valora la acusación, que fue desarrollada por los peritos del Cuerpo Especializado en Delitos de Corrupción y Delitos contra la Administración Pública, hay que destacar algunos elementos que

controvierten lo que los acusadores creen que prueba. En primer lugar, esa pericia, esa segunda pericia, se realizó comenzado el juicio y por insistencia de todas las defensas, de que faltaban elementos sustanciales básicos para avanzar, que era la pericia de las obras. ***El Tribunal Oral Federal 2 decidió únicamente peritar tres obras, y las seleccionó la propia acusación.*** *No las seleccionó ni en un convenio ni fue acordado, eligió exactamente las que quería la acusación, y se peritaron solamente* ***tres obras de las 51****. No hay una pericia entonces que investigue esta hipótesis de 51 obras, esta hipótesis que se usa de forma grandilocuente, el único elemento probatorio en ese sentido es la pericia inicial de la DNV que, amén de haber sido realizada por el propio denunciante, funcionario del gobierno de Cambiemos, que persiguió sistemáticamente a mi asistido de manera impune, esa propia pericia dice que no había irregularidades.*

En segundo lugar, sí es destacable reseñar, no hace al fondo pero es destacable reseñar, que uno de los peritos que realizó esta segunda pericia, que es la única que utiliza la acusación, es ***el perito contador Eloy Bona, que fue recusado por las defensas por haberse comprobado su manifiesta enemistad y sus publicaciones de carácter violento contra algunos de los imputados en ese proceso. Esta recusación está aún en trámite.*** *Ahí pueden ver algunas de las pruebas claras de lo que estamos sosteniendo.*

Este es el perito que realizó la pericia que sostiene la acusación. Lo mismo también vemos en otras causas del fuero federal, como por ejemplo el perito Cohen, que terminó procesado por falso testimonio. Esto también lo conocemos todos acá. Me remito a eso, no voy a abundar en ese sentido. Yo, obviamente, no voy a solicitarles a las señoras juezas y al señor juez que analicen en este debate la idoneidad o la evidente parcialidad del perito, pero sí entiendo que ayuda a conformar la sana crítica del Tribunal, en el sentido de valorar los extremos que expresaron las acusaciones. (...)

También es importante que destaquemos, que en cuanto a la duración del tipo de obras que se dijo que tenían algún tipo de falencia o irregularidad o que hubo sobreprecios, incluso la duración de ese tipo de obras es totalmente normal, y el tiempo que llevan realizarse, sobre todo en la Patagonia, fue incluso advertido por la propia auditoría interna, no tienen por qué saberlo, pero la realidad es que en la Patagonia las obras públicas se realizan en una pequeña parte del año, una gran parte del año está suspendida toda la obra, por lo que se llama veda invernal, porque hay una imposibilidad de siquiera contar, por ejemplo, con agua líquida para hacer cemento, lógicamente por las temperaturas bajo cero.

La prueba testimonial que se está produciendo en el debate 5048 es conclusiva en este sentido, y señaló algo que es muy claro y me

parece a mí trascendental remarcar. Los peritos que fueron declarando en los últimos días, señalaron que los montos utilizados por esta segunda pericia, la única que utiliza la acusación -surge esto también de la misma pericia- surgen de una revista que se llama "El Constructor", y que fueron reputados por cada especialista en la materia que declaró en el expediente, como absolutamente improcedentes, en tanto esos valores que están publicados en la revista "El Constructor" y que se utilizaron como norma para realizar la pericia, responden a condiciones ideales en planicie, en un clima ideal, no contemplan gastos de flete del material, y también durante las audiencias de la causa 5048, concretamente las que se produjeron en los días 25, 26 y 27 del debate, no son días calendario sino son los días de audiencia -eso vamos a solicitar que se incorpore a este alegato y si no, nosotros también lo podemos aportar por Secretaría- fue explicado especialmente por el ingeniero Ramírez, que es una autoridad en materia de asfalto, que la materia prima para la construcción de rutas y caminos se produce en la Ciudad de Bahía Blanca, y que el asfalto tiene que ser transportado hasta el Sur en un flete especial, muy costoso, calefaccionado, porque tiene que mantenerse a más de 120 grados centígrados, especialmente oneroso, y que luego también cuando es recibido en destino tiene que ser mantenido a esta temperatura hasta el momento de ser utilizado. Nada de esto, por supuesto, fue

contemplado en esa pericia que es la única que quiere utilizar la acusación. (...)

Por otro lado, también otro punto que no fue... que explicaron los distintos especialistas y que no fue contemplado en esa pericia, es que el asfalto que particularmente se utiliza en provincias australes como Santa Cruz, es un tipo de asfalto particular, especial, que posee aditivos para poder soportar las temperaturas extremadamente bajas y las temperaturas cambiantes, que lo hacen hasta un 50 por ciento más caro que el que se utiliza, por ejemplo, en la CABA, y que justamente es el que se utilizó como margen para realizar esa pericia que ellos intentan traer a mención en este expediente. (...)

Lo que estamos con esto diciendo es que se está probando día tras día en el expediente 5048 que está avanzando por detrás de este, lo cual tiene este problema lógico que venimos tratando, que lo que se prueba ahí, dista completa y diametralmente de lo que intentan sostener las acusaciones, que no tienen -es cierto- por qué conocer como deviene ese debate, pero que eso es justamente uno de los riesgos claros que muestran los problemas de avanzar con un proceso de lavado de activos de manera previa a que concluya un juicio por ilícito precedente cuando ese juicio está siendo realizado. Me pregunto entonces en ese sentido qué va a pasar si se prueba la inexistencia de delito en aquel expediente con posterioridad a una condena en

este. Esas lógicas polémicas o preguntas no tienen respuesta, o en realidad sí la tienen: no tenía ningún sentido avanzar con este expediente, o no tiene ningún sentido avanzar con este expediente de forma previa a los que están siendo juzgados.

Veamos, concretamente, las circunstancias fácticas dan cuenta sí que al momento de los hechos imputados en este expediente no existía ni ilícito precedente ni se había configurado la evasión tributaria. Recordemos muy brevemente que de las 52, solamente 52 obras de la totalidad de todas las obras realizadas por Lázaro Báez, solo 52 están imputadas en la causa 5048 que son, como vimos antes, ***las que contienen certificación posterior al año 2010,*** *y que de hecho los acusadores solamente hicieron una deficiente y arbitraria pericia respecto de tres de ellas en ese expediente. Lejos entonces de haberse representado o de haberse podido representar la existencia de fondos de origen ilícito, es posible verificar que la mayor parte de los fondos disponibles de mi asistido, como analizamos, concretamente en función de las cuentas de las empresas, son de hecho producto de actividades lícitas tal como reconociera, insisto, el propio fiscal y como fue demostrado contablemente a lo largo de este alegato."(...)*

En cuanto al "Informe de Gestión Distrito XXIII" los informes que se presentaron por la DNV ante el juzgado federal N° 10, los

informes que presentó Javier Iguacel, dan cuenta si uno los lee, si se toma el trabajo de agarrar la prueba y leerla, de la ausencia de irregularidades en las rutas visitadas. Sin embargo, con ese informe y con la declaración guionada de Fariña, y por supuesto, la voluntad política, mediática, judicial para promover este ilícito precedente que, de alguna manera y ahora sí, pudiera involucrar a la entonces Presidenta de la Nación. Acá quiero ser especialmente claro. Sin la declaración de Fariña en 3017 no existiría la causa 5048 que se quiere poner acá como ilícito precedente, porque son las propias pericias que realizó la DNV las que eran favorables a los imputados.

En esa denuncia que dio inicio a la causa de Vialidad, el representante de Vialidad, en ese entonces Javier Iguacel, hoy imputado por otros delitos que no vienen al caso, acompañó ese informe del cual se desprenden las conclusiones de las que estamos hablando, que obran a fojas 111 de ese expediente, de la causa 5048. El informe mismo destaca que el relevamiento practicado alcanzó a todas las obras en ejecución adjudicadas y que las tareas de campo se desarrollaron entre el 25 de enero y 25 de febrero de 2016, esto fue lo primero que hizo Vialidad del gobierno anterior apenas asumió. "Entre los principales aspectos surgen del examen practicado que no se..." –esto estoy leyendo el dictamen de Vialidad- "... no se evidencian deficiencias constructivas de relevancia, así

tampoco tareas que hayan sido certificadas sin ejecutarse". Ahí tienen a la vista las conclusiones también del informe de la DNV, obran dentro de la causa 5048, son parte del acervo probatorio de este expediente. (...)

Concretamente vemos que de las conclusiones del examen, dice "Del examen practicado no se evidencian deficiencias constructivas de relevancia, tampoco tareas que hayan sido certificadas sin ejecutarse, salvo en algunos casos puntuales que detallaran en ese momento. Y los desajustes de certificación de obra observados no se consideran relevantes en relación a la magnitud de las obras". Sí hablan de algunos problemas que tuvieron los mismos peritos para realizar esta pericia por el tiempo urgente en el que se necesitaba, de acuerdo a lo que informaron los propios peritos en el expediente, los estaba apurando Javier Iguacel.

Sí vemos que a fojas 257 vuelta, de la causa 5048, el funcionario Bianchi mencionó que el alto nivel de obras por convenio en la provincia de Santa Cruz le llamó la atención. Cuando fue preguntado por esto, por el doctor Díaz Cantón, respecto a qué porcentajes se encontraban en otras provincias, para que diera cuenta de este argumento que dijo él, que había un alto nivel de obras por convenio en Santa Cruz, el testigo en contestó "No te lo sé precisar exactamente, nunca hice un cálculo por provincia, más allá de este trabajo puntual". Se le preguntó también al testigo Bianchi, que fue

el que realizó el informe de Vialidad, cómo se calcula el porcentaje para el caso de una obra contratada por determinado monto y él dice: "Nosotros nunca realizamos ese tipo de cálculos, nosotros no tenemos una clasificación de obras que guarden o no relación con los precios de mercado". Finalmente, en cuanto hizo algunas apreciaciones, me voy a remitir a esas testimoniales, la verdad que las testimoniales de los ingenieros que hicieron las pericias son bastante clarificatorias en este sentido. (...)

Las conclusiones entonces a las que arriba la acusación, con la prueba que efectivamente se produjo en la 5048, tienen entonces deficiencias claras que impiden corroborar esta hipótesis en el marco de esta investigación. Vamos a ver brevemente algunos ejemplos. Concretamente, a fojas 2684 vuelta del 5048, los fiscales Pollicita y Mahíques hicieron un pormenorizado recuento de toda la obra pública y de la asignación de la DNV en particular, para demostrar su intención, la desproporción de la asignación de fondos y resulta un análisis... insisto, consta a fojas 2684 de la causa 5048, otorga un resultado que es concretamente contrario y favorable a mi asistido. Voy a pasar esta parte por alto, y con eso sí me remito a esas fojas del expediente".

Pues bien, dentro de las numerosas cuestiones técnicas, cuya complejidad hubiese requerido un trabajo probatorio pormenorizado de parte de las Querellas, existe algunas que

resaltan, como por ejemplo que las obras viales que conforman el conjunto de 51 adjudicaciones efectuadas en favor de ACSA, y que se ventilan ante el TOCF nro. 2, registran todas ellas certificaciones de obra posteriores a 2010. Si se tiene en cuenta que a esa fecha la masa de dinero negro que es objeto de las maniobras de lavado aquí investigadas no logra corresponderse en volumen ni en fechas con la hipótesis de las acusaciones, excepto el Ministerio Público Fiscal.

Nótese que el primer fondeo registrado con claridad, dentro de nuestro objeto procesal, es del 4 de febrero de 2011, por un monto de cuatrocientos mil dólares. Entre febrero y marzo de 2011 se sacan del país, vía Provalor, y a través de los servicios profesionales de De Rasis y de Eraso, un millón y medio de dólares.

Es que no puede perderse de vista que Teegan Inc. Belice es abierta en enero de 2011 gracias a Provalor, a través de Teegan Inc. Panamá (propiedad de los directivos de Provalor), compartiendo ambas el estudio jurídico, los directivos “truchos” y la homonimia evidente. Teegan Inc. Belice fue creada por un estudio jurídico panameño (Icaza), y era propiedad de Martín Báez. Quien aporta el certificado de acciones de Teegan Inc. (Belice) a la causa, poniendo a la luz la situación de Martín Báez, es justamente Elaskar, en el programa televisivo de Jorge Lanata, diciendo que había “sacado” setenta y cinco millones de dólares de Lázaro Báez.

Recuérdese también que en esa época regía el llamado “cepo cambiario” que impedía la expatriación de divisas.

Teegan Inc Belice abre la cuenta nro. 509755 en el Lombard Odier de Suiza, pocos días después de la reunión mantenida entre Jabbaz, Eraso y Leonardo Fariña a mediados de diciembre de 2010, en las oficinas de Provalor, donde desde julio de 2010 mantenían relaciones Fariña y Rubinowicz por el mencionado “Proyecto Lumiere”. Recordemos que a Eraso fue su jefe, Juan De Rasis, un hombre que venía de trabajar tan luego en el HSBC, y que llevaba más de treinta años en el sector de “banca privada”, quien le pide que a su llegada a Buenos Aires contacte a Rubinowicz, otro de los dueños de Provalor, para poder avanzar con esta operación.

Recordemos también que De Rasis llega a conocer a la gente de Provalor, por un “introducer” contratado por su jefe, Mark López. Y el el propio De Rasis quien nos dice que fue el estudio jurídico “Icaza” quien sugiere “diversificar” las cuentas, modalidad que a él personalmente mucho no le agradaba porque era más caro e implicaba “mucho papeleo”. Sin embargo se allanó a la idea, y así fue como se comenzó a operar.

Es decir que la masa de dinero “negro” que comienza a fluir hacia la banca suiza dificilmente puede provenir del dinero percibido en el marco de la causa 5048, cuyo objeto procesal lo consitituyen las obras viales

adjudicadas a ACSA, certificadas **a partir de 2010**, y que además, conforme surge del "Informe de Gestión Distrito XXIII Santa Cruz" no evidenciaban irregularidades relevantes.

A mayor abundamiento, ya desde 2008/2009 existen evidencias sólidas de que Báez mantenía cuentas en el extranjero, sin que se haya logrado conocer, a través de este juicio, cuáles fueron los canales que empleó, pero que evidentemente ya tenía a su disposición. Por lo tanto, Fariña y todo este entramado no fueron, en absoluto, su primer contacto con el circuito financiero extranjero.

En efecto, como puede apreciarse de la resolución de fs. 87/91 incorporada por lectura al debate, el 10 de octubre de 2010 el juez Ercolini dictó el archivo por inexistencia de delito (art. 195, párrafo 2 del CPPN) en la causa nro 1213/09 del registro del Juzgado n° 10 del fuero, Secretaría n° 19 iniciada el 28 de diciembre de 2008 como desprendimiento de la causa principal 15.734/08 en la que la Dra. Elisa María Avelina Carrió y otros ciudadanos denunciaron al ex presidente de la Nación, Dr. Néstor Carlos Kirchner, a Julio De Vido, a Carlos Zanini, a Rudy Ulloa Igor, a Lázaro Báez y Cristóbal López, entre otros, por la comisión de diversos hechos

En el marco de dicho pronunciamiento el magistrado advirtió que al momento de instar la acción penal, el Fiscal de esa causa refirió que en la justicia del Principado de Liechtenstein se

estaba investigando a la empresa Austral Construcciones S.A. por lavado de dinero, y en la cual se había ordenado el bloqueo de diez millones de dólares estadounidenses (U$S 10.000.000), en razón de que el depósito de ese capital no habría cumplido con los estándares internacionales requeridos para la operación; y que los fondos estarían relacionados con la concesión de un contrato de obra pública de Santa Cruz o Santa Fe.

Sin embargo, el juez destacó allí que después de efectuar diversas medidas probatorias en dicha causa, no se vislumbró la comisión de delito alguno, y que en el marco de la causa en trámite ante la justicia de Liechtenstein, el **23 de marzo de 2009** se dispuso el levantamiento del bloqueo que pesaba sobre la cuenta de Austral Construcciones.

Refirió en ese sentido que “tal como se desprende de la traducción del exhorto internacional contestado por el Juzgado de Primera Instancia del Principado de Liechtenstein, la **ilicitud** de los fondos de la firma Austral Construcciones **no habría sido constatada**”.

Destacó que el tribunal europeo “consideró que no existía indicio alguno de que los diez millones de dólares estadounidenses (U$S 10.000.000) provinieran de actos delictivos de los miembros de los órganos respectivos de Austral Construcciones S.A., por lo que no consideraron necesario obtener mayores

aclaraciones que las existentes en el expediente".

Y asimismo, expuso que ese juzgado federal a cargo del Dr. Ercolini "también pudo constatar la veracidad de las afirmaciones realizadas por la defensa, y que son también las que ha manejado el tribunal europeo para autorizar la devolución de los diez millones de dólares estadounidenses (U$S 10.000.000) más los intereses devengados".

En ese sentido, destacó, entre otras cuestiones, que "el ingreso de los diez millones de dólares estadounidenses (U$S 10.000.000) a la cuenta de Austral Construcciones S.A., ha tenido como origen el pago por servicios prestado por la mencionada firma por la provisión de las motoniveladoras para la Dirección Provincial de Vialidad del Gobierno de la provincia de Santa Fe".

Por ello, existen sobrados indicios de que el dinero fluyó, ya desde antes del 2008 hacia el exterior, de un modo totalmente desconectado con la causa 5048, y por canales que no hemos llegado a conocer, pero que la lógica y las máximas de la experiencia nos permiten inferir que no debe haber sido portando pesadas valijas, trasladadas por mar o por aire, hacia el Viejo Continente, sino que la operatoria debe haber sido similar a la empleada por las cuevas de dinero aquí juzgadas: SGI; Provalor; etc. Y con más precisión, ha de haber sido, casi con seguridad, el popular llamado "método de

compensación por cables". Si bien sobre ello no tenemos certeza, es una inferencia lógica perfectamente posible, a la luz de lo que este juicio nos ha mostrado.

Por lo demás, es de advertir que existen muchas circunstancias fácticas controvertidas, que hubieran exigido un mayor debate de hecho y prueba. Por supuesto que no se trata de ventilar aquí todo el objeto procesal de la causa que se encuentra en curso ante el TOF2, pero lo cierto es que esa causa forma parte, "in totum" de la nuestra a punto tal que se la ha ofrecido y admitido por lectura (ver el punto 891) de la incorporación por lectura).

Por lo tanto, era necesario aquí una concreta actividad probatoria **referida a una muestra representativa, siquiera mínima, de los expedientes de la obra pública vial en los cuales se habrían cometido las maniobras de corrupción afirmadas.**

Esto es así, porque de lo contrario no cuento, como jueza, con el material probatorio suficiente para establecer "ex ante" el estándar de prueba independiente en relación al elemento del tipo "ilícito precedente".

La mera existencia de un auto de procesamiento e incluso de un requerimiento de juicio no logran relevar a las partes de la carga de presentar prueba de convicción suficiente de que ese hecho ocurrió, aún cuando el nivel de suficiencia probatoria sea inferior al de una condena, para poder demostrar a los jueces en qué

medida debemos descartar a ese respecto el “in dubio pro reo”. Porque la existencia de prueba suficiente para ir a juicio, no implica de por sí, como todos sabemos, que exista suficiente prueba para condenar, pues de lo contrario sería irrelevante la realización de todos los juicios orales.

Por ende, y habiendo examinado desde todos los ángulos posibles los aspectos de la prueba, abordaré la valoración correspondiente, para verificar si es posible afirmar la existencia de los hechos que dan pie al ilícito precedente “obra pública”.

7. **Valoración integral de las pruebas. Conclusión.**

7.1. **La “quaestio facti”.**

Esta causa ha estado signada, desde sus inicios, por una fuerte impronta mediática. Ello siempre complejiza la labor de dar a los hechos un tratamiento racional y sereno, ajeno a emotividades, y alejado de conclusiones apriorísticamente extraídas.

La tarea del juez es mantenerse apegado a las reglas de la lógica, los principios de la experiencia o los conocimientos científicos, pues un sistema que se apoye en “juzgar por impresiones” resultaría en la absoluta inutilidad de buscar el conocimiento de la ley y de las reglas de la ciencia.

La convicción del juez ha de tener, también, sus reglas y medidas, para dar tratamiento a los distintos aportes probatorios

que permitan individualizar elementos de juicio que, tratados **con rigor inductivo**, conforme a máximas de la experiencia, harán posible establecer conclusiones de carácter fáctico dotadas de cereza práctica, con relación a si un determinado hecho ocurrió o no ocurrió, o lo hizo de otro modo.

En esta línea se ha dicho:

"Así pues, dar por buena la afirmación de un tribunal de instancia acerca de la real productividad de un conjunto de medios de prueba nunca será el fruto de la mera constatación elemental que parece indicarse, sino la conclusión de síntesis de un razonamiento complejo, de un verdadero juicio sobre el juicio de hecho ya producido".

"El respeto de las prescripciones dirigidas a preservar la dinámica del contradictorio, en la medida en que garantiza los derechos de las partes, una frente a otra, asegura la aportación por cada una de éstas de todo lo que considere relevante para el enjuiciamiento, y con el imprescindible ámbito de diálogo, la imparcialidad y tendencial objetividad del juez. Que estará realmente en su sitio si cada uno de los contendientes ocupa en plenitud el propio, con las correspondientes posibilidades de accionar y alegar, dentro del espacio del proceso (...)" (En este sentido, Andrés Perfecto Ibáñez, op. cit. 258 y sgs.)

Tenemos ante nosotros que definir una situación que, lejos de resultar sencilla, ha

dado lugar a amplios debates en doctrina, que es la referida al requerimiento de una condena por lavado, de la prueba de la existencia de un hecho ilícito del cual provienen los bienes. Como lo explica Fernando Córdoba:

"ese hecho no es el objeto del proceso, de modo que su existencia no precisa ser probada con la precisión y el detalle que sí sería necesario si fuese el objeto del juzgamiento. Más bien, dado que la función de este elemento del tipo consiste únicamente en ***caracterizar*** *el origen ilícito de los bienes, basta con que se prueben las circunstancias a partir de las cuales puede inferirse inequívocamente la comisión de un hecho ilícito que, en sus detalles, puede mantenerse relativamente indeterminado".*

"Al igual que sucede con los demás elementos del tipo, es al tribunal que conoce en el caso de lavado al que le compete juzgar si, con la prueba producida en el debate, puede darse por acreditada la existencia de ese hecho ilícito previo (con los alcances que acaban de ser mencionados). Más aún, incluso si en un proceso anterior hubiese recaído ya sentencia firme por ese hecho, esa sentencia puede y debería ser introducida y valorada como prueba documental en el nuevo proceso, ***pero sus conclusiones no son vinculantes para el tribunal que juzga el lavado, que como se dijo, es soberano para arribar a su propia conclusión también a este respecto".*** (Córdoba, Fernando "Delito de lavado de dinero", 1ra edición, 3ra reimpresión, Ed. Hammurabi, Bs.

As. 2017, pág. 148, el resaltado en negrita me pertenece).

Se ha traído a este juicio, como una de las hipótesis explicativas del origen ilícito de los bienes, la “mega causa” llamada “Vialidad”, en la cual se investiga si, a lo largo de tres gobiernos, hubo connivencia en todos los niveles estatales nacionales y provinciales, respecto de la obra pública vial en el distrito de Santa Cruz. Transcribir aquí el requerimiento de elevación a juicio llevaría, sólo esto, muchísimas páginas.

Se investiga especialmente si la asignación de 51 obras viales adjudicadas al “Grupo ACSA”, perteneciente a Lázaro Báez, fue delictiva “in totum”, dado que la hipótesis repetida en nuestro juicio refirió la existencia de un “plan sistemático de apropiación de dinero de las arcas públicas”.

Pues bien. Los elementos presentados ante mis ojos esencialmente fueron tres: la declaración del polémico personaje Leonardo Fariña; la testimonial de Javier Iguacel, quien no obstante carecer de experiencia en el sector público, fue designado en un alto cargo (Director Nacional de Vialidad) y desde allí, su primer acto funcional fue auditar a un sólo contratista del Distrito XXIII Santa Cruz, en lugar de hacerlo con todos, lo que nos hubiera permitido contar con un parámetro objetivo de comparación. demás, su testimonio está comprendido en las generales de la ley, pues su rol de denunciante

en la causa 5048 determina que tenga un interés personal y directo en el resultado de esta causa. Finalmente, el tercer elemento es de naturaleza documental: el iterado informe de Gestión del Distrito XXIII, complementario si se quiere de la pericia que existe en la causa "5048".

He examinado con el grado de detalle que me permitió el escaso nivel de contradicción que hubo sobre esta prueba, ya de por sí magra, todos los elementos que conducirían a afirmar que el delito anterior "obra pública" (hasta la forma de mencionarlo es técnicamente errónea, pues debo decir que no existe tal cosa), existió, con el grado de probabilidad necesario para tenerlo por fuente originaria del dinero o bienes objeto del lavado.

El criterio o estándar que debe observarse en relación con esta cuestión ha sido expuesto, por ejemplo, en el conocido precedente "Orentrajch" de la Cámara Nacional de Casación Penal, donde se dijo que "la procedencia criminal de los bienes que son objeto de blanqueo no requiere sino la comprobación de una actividad delictiva previa de modo genérico que, **según las circunstancias del caso, permita la exclusión de otros orígenes posibles,** sin que sea necesaria la demostración plena de un acto delictivo específico ni de los concretos partícipes en el mismo…" (CNCP, Sala I, 21/3/06 "Orentrajch").

El Ministerio Público Fiscal en este causa afirmó, en su extenso y meduloso alegato,

que ha sido en esencia el que demarcó los alcances del voto de la mayoría, que era una verdad innegable que en ACSA coexistía la actividad empresarial lícita, con otras actividades ilícitas, ubicadas con claridad en el terreno fiscal.

Por lo tanto, así como para tener por acreditada la existencia del delito anterior no se requiere una sentencia condenatoria previa, de adverso cuando ese delito anterior no aparece debidamente acreditado, porque **"según las circunstancias del caso, no es posible excluir otros orígenes posibles"** para usar las mismas palabras de la Cámara de Casación, el esfuerzo probatorio debe ser necesariamente mayor al promedio, lo que aquí no ocurrió.

En este sentido, el autor Fernando Córdoba dice con total claridad:

"El problema, como se advertirá con facilidad, se encuentra en el plano procesal. A la pregunta sobre cuál es el grado de indeterminación admisible en la reconstrucción del hecho precedente, la respuesta es que el grado de imprecisión tolerable es el que es todavía compatible con un adecuado ejercicio de la defensa en juicio" (op cit pág. 155).

No se ha tratado aquí de actividades precedenes ordinarias para una causa de lavado de activos, como puede serlo el narcotráfico, o con la trata de personas, u otros de similar índole. Sólo en esos casos resultan aplicables sin más

los precedentes judiciales invocados, tales como “Clan Alé”; “Terrazas Santagorda”, etc.

La situación que aquí se está juzgando es completamente diferente a la de aquellas causas, en donde el origen de los bienes se podía vincular con actividades criminales claras.

Desde ningún punto de vista esos escenarios son extrapolables a la presente causa, lo que se puede advertir fácilmente sólo viendo su volumen y envergadura, probablemente la de mayor tamaño jamás juzgada en el país, en relación con el delito de lavado de dinero.

La hipótesis que aquí se ha ventilado es única, y postula que a lo largo de doce años de gobierno, dos personas que ocuparon sucesivamente el cargo de Presidente de la Nación Argentina, en ejercicio de mandatos constitucionales consecutivos, actuaron en connivencia con un particular, amigo confeso del primero de ambos mas no de la segunda, con el propósito de apoderarse de las arcas públicas. Para ello habrían arrasado con todo el derecho administrativo federal y provincial. Las denuncias sobre estos tópicos, fueron formuladas por la diputada Elisa Carrió ya en el año 2008. No obstante ello, las partidas presupuestarias asignadas al distrito XXIII fueron incorporadas año tras año a la Ley de Presupuesto de la Nación, y fueron votadas y aprobadas por el Congreso.

Adicionalmente hallamos en este reguero probatorio, un sinnúmero de actos administrativos

cuya presunción de legitimidad fue puesta en tela de juicio, lo que sin dudas implica una enorme gravedad institucional. Las querellas han pasado por alto que toda paralización o modificación de las condiciones de contratación en la obra pública debe reflejarse en una correspondiente resolución administrativa, y no hemos podido saber si ello aconteció, o no, ni si los hechos invocados fueron ciertos, pues sobre este punto central nada dijeron los querellantes.

Tampoco se efectuaron distinciones entre aquellas obras que exhiben una ejecución total (100%) versus las que no. Ni se efectuó análisis alguno entre aquellas cuya inejecución muestra porcentajes inferiores a los dos dígitos, versus las que exhiben un alto porcentaje de incumplimiento. Esta tarea era insoslayable, dado que la experiencia nos indica que una disimilitud de tal envergadura ha de tener su base en contingencias muy distintas, las que a su vez deben apoyarse en hechos verificables. Esta tarea tampoco se abordó, a lo que se suma, para peor, que las conclusiones del “Informe de Gestión” resultan claras cuando indican que no se advierten desajustes de relevancia.

Brevemente, la afirmación de que “todos sabemos” que las 51 adjudicaciones son un delito continuado de cabo a rabo, exigía probar y argumentar bastante más que lo que aquí se ha hecho, sobre todo a la luz de las conclusiones del informe de auditoría, que no describe delito

alguno. Sin embargo, sobre esto tampoco nada se dijo.

En cuanto a lo que “sabemos por sentido común” referido a los denominados “sobreprecios”; así como a las posibles adjudicaciones a oferentes que no ofrecían el precio más bajo; o a la constatación de demoras en los plazos de entrega de las obras y otros aspectos similares, tampoco puedo dejar de observar que en algunas obras de las enumeradas, la UTE Gotti-ACSA fue la única en presentarse, por lo cual, en mi opinión, estos casos particulares no pueden ser englobados junto con aquellos en los que hubo concurrencia, lo que a todas luces también merecía un análisis distinto, que no fue encarado.

Para ir cerrando el argumento diré que, sin lugar a dudas, el tema de la corrupción en la obra pública es muy serio, y no es nuevo lamentablemente.

Es por ello que los mejores y más serios estudiosos del derecho administrativo le dedican enorme atención, aunque poniendo el foco en aspectos mejor apuntados.

Así, y refiriéndose concretamente al tema “corrupción”, podemos leer por ejemplo a Agustín Gordillo quien nos dice:

“¿La corrupción?

La corrupción puede ser una explicación parcial y ocasional a los defectos de la licitación que se ha intentado paliar o corregir por el énfasis en la igualdad y la formalidad o la moralidad, pero no es la respuesta integral ni

permanente o sistemática para este tipo de problema, y sobre todo no es la respuesta eficaz, como lo demuestra la práctica en cualquiera de nuestros países. El tema de la corrupción debe tratárselo en el contexto más amplio de la transparencia y el control administrativo indispensables en una sociedad democrática, no el limitado y presuntamente 'técnico' de los principios de la licitación pública. Las técnicas puntuales de control de la corrupción mediante el formalismo o la igualdad en la licitación pública no sirven; lo han demostrado: Son las grandes instituciones de transparencia y control administrativo las que, en conjunto, pueden más eficazmente evitar la corrupción:

1) La publicidad de los actos de gobierno;

2) la plena y leal información al público;

3) el acceso público a los archivos gubernamentales y obtención de fotocopia de toda información existente;

4) la ausencia de secretos de Estado (que no son en verdad sino secretos de gobiernos determinados);

5) la adecuada motivación y explicación de los actos y reglamentos administrativos, con expresión de causa fundada y proporcionada al objeto del acto;

6) la debida audiencia del interesado, previa a la adopción de decisiones que puedan afectarle;

7) la plena y permanente vista y acceso a las actuaciones administrativas, con derecho a obtener fotocopias de toda la documentación;

8) la inexistencia de normas o procedimientos secretos o reservados;

9) la participación del ciudadano en la gestión de los asuntos públicos;

10) el control no solamente de legitimidad sino también de oportunidad, mérito o conveniencia, para que el cumplimiento de la norma usualmente autogenerada por la administración no sea la excusa suficiente de un determinado comportamiento estatal;

11) la existencia y funcionamiento de órganos y procedimientos eficaces de control parlamentario, administrativo y jurisdiccional, tanto los clásicos como los modernos que se van imponiendo en todo el mundo;

12) las audiencias públicas en el Senado de la Nación para prestar acuerdo a todos los nombramientos de magistrados del Poder Judicial y ministros o secretarios del Poder Ejecutivo, y demás magistraturas independientes;

13) las audiencias públicas tanto administrativas como legislativas antes de emitir normas generales o adoptar grandes proyectos de envergadura, a fin de permitir que la ciudadanía se informe previamente y haga oír su voz;

14) la entronización generalizada de mecanismos de democracia semidirecta como el recall, referendum, iniciativa popular, veto popular, etc.;

15) la publicidad y concurrencia en la selección del cocontratante estatal, sea por medio de las licitaciones públicas para la mayor parte de los contratos administrativos, sea por los concursos de antecedentes y oposición para la selección y ascenso de los funcionarios públicos, y la fijación predeterminada de cuáles serán los parámetros con los cuales se tomará la decisión, preferiblemente con una fórmula polinómica;

16) leyes al estilo de las norteamericanas:

a) De libertad de información;

b) "qui tam" que faculta a cualquier ciudadano a denunciar un fraude contra el gobierno y recibir parte de la reparación que consiga para el Estado;

c) el Estatuto de Organizaciones Corruptas y Negocios Ilícitos, de aplicación a actividades ilícitas sistemáticas y organizadas, que prevé la confiscación de las ganancias, o la confiscación de otras propiedades en su lugar;

d) ley con esta última solución para los sobornos recibidos en la función pública, etc.

Querer atacar la corrupción mediante principios como el formalismo o la igualdad en el procedimiento de la licitación pública es doblemente ineficaz, aunque le agreguen requisitos como la moralidad a u otros: Son probadamente no aptos por sí solos para lograr ese objetivo y, además, para mayor agravamiento de la solución adoptada, resultan ineficaces para

seleccionar al mejor contratante estatal, a menos que se agregue, como mínimo, la predeterminación en el pliego de la fórmula polinómica y los parámetros con los cuales se adoptará la decisión. Hay que analizar las dos cuestiones separadamente: Una, cómo se consigue la mejor oferta en la selección del cocontratante estatal, y otra, cómo se combate la corrupción en la licitación pública y fuera de ella” (ver capítulo completo en https://www.gordillo.com/pdf_tomo11/secc5/despues7.pdf).

Bajo este panorama, no es posible afirmar con seriedad que los problemas jurídicos que se derivan de una multiplicidad de aspectos fácticos que hubiesen requerido la producción mínima de pruebas relevantes sobre la centralidad de la hipótesis del delito precedente “Obra Pública”, hayan quedado saldados por los dichos oscilantes de Fariña; la solitaria y parcializada declaración de Iguacel, necesariamente afectada por las generales de la ley; y un informe de auditoría que no describe ilícitos; ni por una pericia aislada, practicada en otra causa, tan sólo sobre tres obras y que adolece de problemas en relación a la objetividad de uno de sus redactores.

Con relación a esto último, recuérdese que hubo un fuerte agravio de las defensas de la causa 5048 que causó, en su momento, la intervención de la Corte Suprema de Justicia de

la Nación, previamente al inicio del juicio de la causa “Vialidad”.

No me corresponde examinar a mí, ni esos agravios ni las idas y vueltas en las decisiones del Cimero Tribunal, pero es evidente que algún problema fue advertido, en relación al cual se adoptó la decisión de diferir un pronunciamiento, cuestión que sólo permite extraer conjeturas, por lo que no diré nada más.

En síntesis, la temática que involucra la hipótesis de la “obra pública” como “delito precedente” es enorme, compleja y supera con creces los límites de este objeto procesal.

Aún así, en el rol que aquí me toca desempeñar, me compete la tarea de establecer meticulosamente y con seriedad si es posible afirmar, o no, que el esfuerzo de las querellas sea compatible con los frutos esperados.

Tengo para mí que ello no es posible, pues la plataforma probatoria traída a este juicio no es suficiente, ni objetiva, ni corroborable con el grado necesario para poder efectuar el correspondiente juicio de inferencia acerca de la existencia de un ilícito precedente concreto, que haya originado, de modo causal, la masa de dinero que fue el objeto de las maniobras de “lavado”, verificadas a partir de diciembre de 2010 (Hecho B), y durante los años 2011, 2012 y 2013 (Hecho A), sin acarrear una lesión intolerable al “in dubio pro reo”.

Habiendo adelantado mi opinión, abordaré ahora ese examen.

7.2. **Análisis del "sistema de cinco pasos" denunciado por Javier Iguacel.**

El testigo Iguacel, quien no tenía ninguna experiencia en la gestión de cargos públicos, y que debutó con el cargo de Director Nacional de Vialidad, nos habló, entre otras cosas, de una suerte de "sistema de cinco pasos", en un contexto de "direccionamiento general de la obra pública en favor del Grupo ACSA", a saber:

1. Sobreprecios
2. adelantos financieros
3. ausencia de capacidad técnica para la adjudicación de las obras
4. incumplimiento o extensión de los plazos de cumplimiento
5. modificación de las condiciones de contratación (al parecer en directa relación con el ítem anterior).

1. **El tema "sobreprecios"**.

En relación al tema "sobreprecios", corresponde ante todo señalar que el pago del precio en el contrato de obra pública, constituye la principal obligación de la Administración comitente y, en consecuencia, el derecho primordial del sujeto contratista. Así ello, y dada la magnitud que por lo general tienen este tipo de obras, su pago no se suele diferir para el momento de su culminación, sino que se va materializando simultáneamente con la marcha de los trabajos. Existirían en teoría, al menos,

tres formas posibles de determinar los períodos y montos de pago en un contrato de locación de obra, a saber: una, fijando metas de avance parcial, de modo que al alcanzarse cada una de esas metas, el contratista adquiera el derecho a percibir el importe parcial correspondiente. Por ejemplo, tratándose de una obra vial, las metas podrían consistir en la liberación total de la traza, el movimiento de suelos, etc., y por cada una de ellas correspondería el pago proporcional del precio. La segunda modalidad, sería prorrateando el pago de la obra en tantos períodos preestablecidos, independientes de su grado de avance. Así, una obra de veinte meses de duración, podría pagarse en diez cuotas bimestrales iguales y consecutivas. Finalmente, la tercera, y la que combina de algún modo las dos alternativas precedentes, consiste en predeterminar plazos fijos de medición y pago, por ejemplo, mensuales, sujetando la determinación del monto parcial a liquidar, al grado efectivo de avance de las tareas en cada período. Sobre esto no es necesario agregar mucho más, porque forma parte de los principios generales de derecho administrativo que rigen en la materia, de manera que puede ser consultada cualquier obra de doctrina al respecto.

También sabemos que la Ley Nacional de Obras Públicas 13.064 (B.O. del 28.10.47), en adelante LOP, no regula específicamente la cuestión, sino que remite a lo que establezcan los pliegos de cada obra en particular. Así, el

art. 45 dice que “Las condiciones de pago se establecerán también en los pliegos de condiciones generales y en los particulares para cada obra”. Es por ello que, en la práctica, los pliegos de condiciones para la construcción de obras públicas, adoptan la tercera de las modalidades enunciadas anteriormente. En cualquier caso, la forma en la que los créditos entre el contratista y el comitente se documentan durante la marcha del contrato, recibe el nombre de certificados de obra pública, que han sido mencionados varias veces en la declaración del testigo Iguacel.

Como puede apreciarse de su extensa testimonial, Iguacel no nos ha aportado más que su opinión sobre los 51 contratos de obra pública adjudicados al grupo ACSA en un determinado tiempo, pues en ningún momento nos ha indicado elementos concretos, tales como cuáles eran los precios de referencia; sin distinguir entre precio de la obra y redeterminación de dicho precio, y sin especificar tampoco cuál era el concreto método de contratación que se había seguido en dichos contratos, es decir cuál era el método de pago establecido para las obras en concreto (llave en mano; por avance de obra; por certificación de obra i.a). Por lo demás, es también sabido que en las obras viales hay una incidencia de los equipos, los materiales y la mano de obra.

Además, las máximas de la experiencia también nos enseñan que las decisiones

empresarias pueden llevar a subvaluar los valores de los equipos, por la amortización, en tanto los materiales y la mano de obra son más fácilmente determinables. Hay variables que se pueden utilizar para establecer un mayor o un menor precio, sobre el cual también inciden los beneficios y/u otros gastos y decisiones empresariales que pueden llevar a que un presupuesto se confeccione por abajo o por arriba de la licitación.

Además, si ha de tratarse de máximas de la experiencia (que no son equivalentes al "sentido común", denominación empleada erróneamente en ese sentido tanto por la Cámara Federal cuanto por alguna de las querellas), adquiere relevancia el argumento introducido por los imputados Julio Mendoza y Lázaro Báez, referido a que resulta bastante común que los oferentes que pertenecen a la misma zona territorial en donde habrá de realizarse la obra licitada, cuando se trata de trabajos viales, suelen ganar las adjudicaciones, pues al tener la capacidad instalada en el lugar (vgr. las maquinarias viales), sus precios y/o sus condiciones suelen ser más competitivos, en el sentido de resultar con frecuencia la "oferta más conveniente". Este sí resulta ser, en mi opinión, un elemento de convicción fundado en las máximas de la experiencia, y por lo tanto puede ser tomado como parámetro objetivo para fundar una decisión judicial, pues se trata de un hecho susceptible de ser corroborado.

En cuanto a la existencia de precios más caros en dichas obras, las acusaciones no se hicieron cargo de la tarea procesal de mostrar al Tribunal algún parámetro de comparación de criterios metodológicos para efectuar estas afirmaciones, por lo cual la suscripta no tiene forma de saber si ese precio era efectivamente más caro, en el sentido de si se corresponde con un ilícito.

Como se advertirá, la complejidad de estas cuestiones, con mucho contenido técnico, determina que sea indispensable examinar con cierto detenimiento, aún bajo el estándar disminuído que permite la categoría del "ilícito precedente", cuanto menos las condiciones de pago fijadas, si no en cada licitación, al menos en un pequeño número representativo de las mismas, para poder saber si se está o no ***"a prima facie"*** ante "sobreprecios" que sean el "*fumus bonis iuris" de algún* ilícito.

b. **El tema "adelantos financieros" en virtud de un "Convenio de Pronto Pago"**.

En relación con el tema de los denominados "adelantos financieros", lo que hemos podido conocer es muy poco a través del Ingeniero Iguacel, quien fue bastante impreciso, y no denotaba poseer un conocimiento profundo.

Por el contrario, sí podemos saber, pues surge mayor información al respecto, que normativamente existía dicha posibilidad, tal como lo releva el informe de Gestión:

"ASPECTOS RELEVANTES QUE SURGEN DE LA LABOR DE AUDITORÍA. Finalmente, surgen de la labor realizada los siguientes aspectos de interés que a juicio de esta Unidad de Auditoría Interna deberían tenerse en cuenta:

1. *Anticipos financieros otorgados. Deberá contemplarse especialmente la devolución o descuento de los saldos de los Anticipos Financieros, en aquellas obras en que se hubiere otorgado y proceda a la rescisión contractual (...)".*

Si nos remitimos a la causa 5048, que corre por cuerda en copias, y que fuera admitida en la incorporación por lectura a este juicio, no podemos soslayar cuanto menos tres elementos probatorios documentales.

Por un lado, la Resolución DNV nro. 889/2010, emanada del ex Administrador General Nelson Periotti, en el marco del Expediente nro. 6807-C-2010 del registro de la DNV, según la cual se ponderó "imprescindible contar con un mecanismo que permita agilizar los pagos de certificados en forma adelantada en aquellos casos en que situaciones ajenas a la repartición, como ser por fuerza mayor (inundaciones, terremotos, nevadas, etc) se considere pertinente; que analizado el tema por la Gerencia de Administración la misma ha propuesto la elaboración de un proyecto de convenio a suscribir con las empresas, cuya solicitud de pago anticipado debe contar con el visto bueno de la Administración General; **que la tasa a aplicar**

por el pago anticipado será idéntica a la establecida para el cálculo de intereses por mora, o sea la tasa activa que publica el Banco Nación Argentina para descuento de certificados. Este cálculo será efectuado por la Comisión Permanente de Verificación de Deuda Corriente; que el procedimiento será aplicable siempre y cuando el importe de los intereses puedan ser deducidos del importe neto a cobrar por parte de la empresa del certificado cuyo pago se adelanta, circunstancia esta que deberá ser analizada por la División Contralor, dependiente de esta Gerencia de Administración o en caso de poseer créditos verificados por la Comisión Permanente de Actualización y Consolidación de Deuda, los mismos serán compensados con los citados créditos".

En atención a estos fundamentos, se dictó la resolución administrativa que establecía, de modo general para todos los contratistas de obra pública de la DNV, el convenio de pago anticipado cuyo modelo luce en el anexo correspondiente, que constaba de cuatro artículos, pues era en sí mismo una herramienta bastante sencilla.

En el caso concreto, se advierte que ACSA, al igual que otras muchas empresas contratistas, había suscripto el Convenio de Pronto Pago, sancionado por resolución administrativa en 2010, y este hecho le permitía cobrar al parecer en un plazo diferente. Sin embargo, esta norma tuvo alcance general, es

decir que no fue creada o sancionada con alcance particular para ACSA, como surge del extenso listado de empresas en similar situación, que fue incorporado por lectura. Por lo tanto, si alguna otra firma cobraba sus certificados de obra en períodos más extensos, en principio no es posible saber si debe derivarse o inferirse necesariamente de ello un indicio de ilicitud, pues podría ocurrir que otros adjudicatarios no hubieran realizado el mismo trámite que realizó ACSA, lo que explicaría de modo razonable dicha diferencia. Esta información relevante no fue producida por los acusadores.

Por lo demás, corresponde recordar que Iguacel resulta denunciante en la causa denominada “Vialidad”, razón por la cual, como es obvio, resulta comprendido en las generales de la ley, y esto indudablemente ha de teñir su testimonio.

c. **El tema “ausencia de capacidad técnica”**

En relación con el tema de la ausencia de capacidad técnica para poder resultar adjudicataria de las obras, que habría padecido ACSA, deben señalarse varios aspectos. En primer lugar, el testigo Iguacel nos explicó que del período 2007-2015 fueron “poco más de mil millones de dólares” los que percibió el Grupo Austral, calculando que sería aproximadamente el doble de lo que había cobrado el segundo contratista de la D.N.V.

Asimismo, surge del "Informe de Gestión" practicado a instancias de Iguacel que el período auditado fue el abarcado desde enero 2010 en adelante, como puede leerse en el "Informe de Avance -Aspectos Generales" cuando dice:

"El presente Informe de Avance tiene por objeto sintetizar los principales resultados obtenidos con motivo de las tareas de relevamiento efectuadas en el marco de lo solicitado por el señor Administrador General, relativo a la gestión integral de obras ejecutadas en el 23° Distrito - Santa Cruz en los últimos años. En tal sentido, a continuación se exponen los principales hallazgos detectados, los cuales serán tratados con mayor grado de detalle en el Informe Definitivo a emitirse una vez finalizadas las tareas de campo:

1. La provincia de Santa Cruz lleva ejecutados $13.186 millones en obra pública (11,2% del total nacional), considerando las obras que hayan tenido certificación a partir de Enero 2010 (...)"

Sin embargo, se ha argumentado que ACSA carecía de la suficiente o necesaria capacidad técnica para poder resultar adjudicataria de dichas obras. En relación a los "Criterios para la admisión de ofertas", la doctrina señala:

"Por ello el pensamiento jurídico de jueces y doctrinarios y sobre todo la práctica administrativa, a fin de preservar el principio de concurrencia, han llegado a la conclusión de

que en rigor de verdad una oferta debe ser declarada inadmisible no por meros defectos de forma, sino cuando ella presenta vicios que atentan contra la finalidad misma del procedimiento licitatorio, es decir que violan sus principios fundantes al impedir la comparación del objeto de la oferta defectuosa con las demás ofertas. En este sentido Lopes Meirelles dice terminantemente que "no se deben anular procedimientos o adjudicaciones, o desechar oferentes por simples omisiones o irregularidades formales en la documentación o en la propuesta, en tanto esas omisiones o irregularidades sean irrelevantes y no causen perjuicio a la administración o a los demás concurrentes" No se trata de principios demasiado novedosos, pues ya hace décadas que vienen levantándose voces contrarias al formalismo en la licitación, p. ej. en cuanto hace a defectos de la oferta, respecto a los cuales es pacífico que su saneamiento no altera el principio de igualdad del mismo modo que se admite la presentación de piezas complementarias con ulterioridad a la oferta y en general el saneamiento de vicios de forma. En definitiva, ha de considerarse superado el antiguo excesivo rigorismo formal o el respeto a la forma por la forma misma, que se desentiende de si conduce o no a la finalidad buscada, que en nuestro caso es la de convocar la mayor cantidad posible de ofertas. Cabe pues "evitar actitudes formalistas, buscando subsanar las irregularidades de detalle y centrando el

análisis comparativo sobre los aspectos de fondo de cada oferta.'

Como también se ha dicho, 'Los recaudos excesivos, la severidad en la admisión y la exclusión ante omisiones intrascendentes, deben ser reemplazados por aclaraciones oportunas y actos de subsanación. En este punto corresponde aplicar el principio de saneamiento, o sea que debe darse la oportunidad de subsanar las deficiencias de carácter leve que no vulneran la esencia del trato igualitario.' 'La administración tiene la carga de obviar inconvenientes y permitir la mayor afluencia posible de ofertas, en la inteligencia de que la concurrencia no rige a favor de los oferentes sino en beneficio del Estado.' Se distingue entre ofertas que adolecen de vicios sustanciales en el objeto y aquéllas que presentan meras deficiencias formales. Estas últimas pueden y deben ser saneadas, subsanando el defecto a posteriori de su presentación o incluso ser declaradas lisa y llanamente admisibles y válidas si a pesar de tal defecto formal no se ve afectada la base de comparación de la propuesta" (https://gordillo.com/pdf_tomo2/capitulo12.pdf, página 515).

Así pues, la cuestión referida a la "capacidad técnica" y al "precio más bajo" como criterios de decisión distan de ser algo lineal. Por el contrario, en la actualidad el criterio de adjudicación ya no reposa en "la oferta más barata" sino en la "oferta más conveniente", lo

que significa que la Administración decide ejercer en ese espacio sus facultades de mérito y conveniencia.

Concretamente, se dice al respecto que:

"En uno u otro caso, cabe apuntar que la administración está obligada a adjudicar a la oferta más conveniente, no a la más barata o la de mejor canon. Si bien comporta el ejercicio de una atribución discrecional, debe ser razonable y debidamente fundada.235 Por lo demás, se ha generalizado en los últimos tiempos la inclusión en los pliegos de cláusulas que exigen que los proponentes acrediten su capacidad técnica: En tales casos las empresas que no 'acreditan' una capacidad técnica suficiente para realizar las obras de que se trata, son ofertas que "no se ajustan" a los pliegos y pueden ser rechazadas por tal causa aunque su precio fuere menor. Desde luego, se trata de un principio que debe ser aplicado con mucha prudencia, pues en este caso 'hay que precisar, si cada oferente es «capaz» técnicamente de llevar a cabo los trabajos licitados, pero no el «más capaz».'236 El reglamento de contrataciones, por su parte, evolucionó de una antigua formulación en que la adjudicación debía recaer "en la propuesta que, ajustada a las bases de la contratación, sea la de más bajo precio,' a la ulterior según la cual debe adjudicarse a la oferta 'más conveniente'" (https://gordillo.com/pdf_tomo2/capitulo12.pdf, página 524).

Si hemos de examinar, con los magros elementos que han sido traídos a nuestro conocimiento, cuál era la capacidad técnica de ACSA, basta con remitirnos al alegato de la Oficina Anticorrupción, quien nos explicó lo siguiente:

"Austral Construcciones fue constituida en el año 2003 por Lázaro Antonio Báez, Guido Blondeau y Sergio Leonardo Gotti con un capital social mínimo, 12.000 pesos. Al momento de la constitución, Lázaro Báez suscribió tan sólo el 25 por ciento del capital social y no asumió ningún cargo directivo. ***Sin embargo, con el tiempo Lázaro Báez fue obteniendo mayor control de lo que terminó siendo la empresa insignia de su grupo empresario, y esto lo vamos a ver a partir de la modificación que hubo a lo largo del tiempo del paquete accionario. Ya para el año 2004 -es decir, a un año de la constitución- Lázaro Antonio Báez era titular del 60 por ciento de las acciones. Para el año 2005, ya tenía mucho más que la mayoría, tenía un 95 por ciento, mientras que Fernando Butti tenía un 5 por ciento.*** *Luego* ***para el año 2008, ya con Fernando Butti afuera, la empresa Austral Construcciones quedó completamente en el ámbito de la familia Báez, en un 95 por ciento a cargo de Lázaro Báez y el otro 5 por ciento de su hijo Martín.*** *Sin embargo, ninguno de los dos tuvo ningún cargo directivo. Vemos que* ***la presidencia de la empresa desde el año 2003 a 2004 estuvo a cargo de Sergio Gotti y a partir del año 2004, y por lo menos***

hasta el año 2013 que es lo que nos importa, a cargo de Julio Enrique Mendoza.

Sin perjuicio de que Lázaro Báez no tuvo ningún cargo directivo, en este debate hemos escuchado que todas las decisiones vinculadas con Austral Construcciones pasaban por él. Por lo tanto, él tenía realmente el poder de decisión más allá de quien ejercía la presidencia de la empresa.

Y Austral Construcciones empezó a crecer de alguna manera incorporando otras empresas constructoras que conformaron luego el grupo. En primer lugar, la Sucesión Adelmo Biancalani S.A. en el año 2006, cuando Austral Construcciones adquiere el 55 por ciento de sus acciones. En el año 2007 Austral Construcciones adquiere el 95 por ciento de Kank y Costilla S.A., mientras que Lázaro Antonio Báez adquiere el 5 por ciento restante. En el año 2009 Martín Antonio Báez adquiere el 90 por ciento de las cuotas sociales de Loscalzo y Del Curto S.R.L., mientras que Emilio Martín el 10 por ciento restante. Y finalmente, vamos a sumar también a la empresa Gotti Hnos. S.A. o Gotti S.A. como se llamó luego, donde Lázaro Antonio Báez ejerció un control de facto, un control de hecho.

En el año 2005, la empresa Gotti le otorgó un poder general a Lázaro Antonio Báez con facultades de administración y gestión, y en el año 2008 realizó una presentación ante la agencia de Vialidad Provincial como administrador general de la empresa Gotti. Por eso es que decimos que

ejercía, digamos, no tenía realmente un cargo directivo, no era accionista, pero sí ejercía control. Incluso también en el debate tenemos el testimonio de Jaime Mecikovsky, que dijo que Lázaro Antonio Báez tenía un poder de decisión sobre la empresa, e incluso dos de sus hijos, Leandro y Melina Báez, dieron cuenta de esta circunstancia. Leandro dijo que su padre era gerente de Gotti y Melina que su padre trabajaba en la empresa Gotti.

¿Y cuál fue la implicancia, cuál fue la motivación para la incorporación de estas empresas y la conformación del grupo empresario? Poder aumentar la capacidad de contratación, presentar a estas empresas como competidoras en las distintas contrataciones y simular de esa manera una concurrencia exigida por la Ley de Obra Pública de la provincia de Santa Cruz.

¿Y cómo fue recibiendo los contratos de obra pública? Pasó por diferentes etapas Austral Construcciones. En una primera etapa conformando una Unión Transitoria de Empresas con Gotti, con la Sucesión Adelmo Biancalani. Pero ya para el año 2006 empezó a recibir los contratos de manera directa y en forma creciente. Y ya también para el año siguiente, el año 2007, que fue el pico de contrataciones recibidas por Austral Construcciones, los contratos que le fueron adjudicados fueron trece, y si tomamos en cuenta la totalidad del grupo empresario*, los contratos ese año fueron diecinueve”.*

Pues bien, el propio relato de la Querella aludida, con la cual las otras concordaron, hablan de un crecimiento gradual que explicaría, en principio, y *"a prima facie"*, de un modo bastante razonable cómo se fue conformando un grupo empresarial.

Si acudimos a las máximas de la experiencia, entendidas como generalizaciones del saber empírico de validez socialmente acreditada, no parece desprenderse de la descripción traída por las acusaciones un grosero apartamiento de la forma en que suceden las cosas en casos de crecimiento empresarial análogo.

Para tener sólo un parámetro de lo endeble que es la inferencia que se ha pretendido establecer, nótese que uno de los datos señalados como indiciarios de ilicitud en relación a ACSA y su desenvolvimiento, ha sido por ejemplo, el de las empresas Kank y Costilla, Esuco, ACSA y Petersen las que se habían presentado entre 2006-2008 a la licitación, de la Ruta 3 en el tramo Caleta Olivia- Comodoro Rivadavia.

Concretamente, Iguacel nos dijo que "***La gran concentración de obra en la provincia de Santa Cruz, totalmente irracional respecto del resto del país.*** *Segundo, la* ***concentración de obras en un grupo****, en Austral, Kank y Costilla, Gotti, pero principalmente Austral, que no se daba en casi ningún otro lado,* ***y el tercer punto es que casi ninguna obra estaba terminada".***

Es decir, se afirmó que se estaba ante un caso de empresas del mismo grupo compitiendo

en la misma licitación, hecho que puede objetivamente afectar la competencia, razón por la cual, para que esto sea posible, se les pide en la práctica un certificado que las habilite a participar.

En efecto, la colusión suele ser un problema común, pero en el caso que tenemos bajo nuestros ojos hay un problema fáctico anterior a todo análisis, y que surgió en el debate: el 4 de septiembre de 2006, cuando comenzó la primera licitación, Austral aún no había adquirido Kank y Costilla.

Además, no podemos perder de vista en relación con la cuestión del “encaje”, que es necesario, para poder establecer si estamos ante potenciales hechos de corrupción, revisar cuál era el puntaje asignado a la empresa licitataria en “la obra asignada nro. 1”. Esto es relevante, porque nos permite establecer cuál era dicha capacidad técnica en el estado inicial de la empresa, ya que en una sucesión de adjudicaciones, suele suceder que los futuros “encajes” se explican, justamente por dicha sucesión. Era, pues, de vital importancia que las acusaciones se hicieran cargo de explicar al Tribunal siquiera cómo se gestó la primera licitación adjudicada, para poder conocer si, al menos al momento de la adjudicación ganadora nro. 1, existía o no la capacidad técnica requerida y si había, o no, el encaje suficiente como para ello.

Esta tarea tampoco fue acometida, y se pretendió su reemplazo por meras afirmaciones genéricas, de modo que no resulta posible afirmar, sólo con el relato de Iguacel, quien nuevamente sólo nos brindó su opinión personal sobre el tema, que ACSA, habiendo crecido del modo gradual en que lo hizo, e incluso apelando al procedimiento de conformación de una UTE previsto en la ley de sociedades comerciales, carecía de la requerida capacidad técnica en todos los casos.

Mi función, en tanto jueza, es juzgar la existencia del delito de lavado, y por ende la del ilícito precedente, pero no es posible hacerlo si no se ha ilustrado, siquiera a "prima facie", sobre el modo en que fue conformada dicha unión transitoria de empresas, y si ello coincidió con alguna de las adjudicaciones que están bajo sospecha.

d y e. **Incumplimiento y extensión de los plazos. Modificación de las condiciones de contratación basada en dicho incumplimiento.**

Corresponde que me expida, por último, en relación con un ítem que también padece problemas, cual es el de las alegadas modificaciones en las condiciones de contratación, sobre todo por la extensión de los plazos.

Ante todo, es importante señalar que los retrasos y ampliaciones de plazos en la ejecución de una obra pública no indican nada

“per se” si no se cuenta con la información, que he de reiterar, no fue aportada por las acusaciones, de cuál es el promedio de duración de los plazos de ejecución de obras de análoga naturaleza, en el mismo distrito, por parte de otros adjudicatarios, porque podría tratarse de algo común a todos.

Así, saber cuál es el tiempo promedio que tarda una obra de similares características que las adjudicadas al Grupo ACSA en la Patagonia, y concretamente en el distrito de la provincia de Santa Cruz, para el período examinado, resultaba de fundamental relevancia, porque en obras a cielo abierto son muchas las contingencias que pueden determinar retrasos y ampliaciones de plazos. Y esto sí es un elemento de juicio que se desprende ***del sentido común***.

A mayor abundamiento he de señalar que, en tanto el retraso, por sí mismo, no es un delito, ni entra necesariamente en el sentido del tipo penal de la defraudación contra la Administración Pública, resulta importante conocer cuáles fueron las resoluciones administrativas dictadas al respecto. Y esto es de absoluta relevancia, pues como ya lo vengo diciendo, la modificación de los plazos o la paralización de obras se debe decidir siempre por Resolución administrativa, emanada de la autoridad de aplicación del contrato (que, a la sazón, era provincial), y deben estar aprobadas. En dichas resoluciones se debe expresar la razonabilidad de los motivos que la fundamentan,

y ello podría permitir saber, por ejemplo, si el hecho invocado existió o no. Las acusaciones no se han hecho cargo de mostrarle al Tribunal siquiera estas resoluciones, limitándose a efectuar manifestaciones genéricas.

De adverso, hubo un hecho explicado por el propio Iguacel al iniciar su declaración testimonial, que justamente permite sostener la hipótesis contraria. En efecto, en su deposición explicó que la decisión de auditar Santa Cruz, ni bien llegó al cargo de Director Nacional de Vialidad, obedeció a que existía una alta conflictividad en ese distrito.

Pues bien, la alta conflictividad es, justamente, un motivo valedero, usual y habitual de paralización y/o suspensión de obras públicas, y por ende de ampliación de los plazos de ejecución. De hecho, en el juicio se mencionaron otros casos, que daban cuenta de la existencia de, por ejemplo, una toma de tierras que impedía concluir una obra de circunvalación, hasta tanto la justicia no practicase el correspondiente desalojo.

Así las cosas, las pruebas enunciadas no resultan suficientes para demostrar que las 51 obras públicas licitadas y adjudicadas a ACSA se apoyen, en todos los casos, sobre la base de criterios falsos. Las acusaciones debieron asumir y cumplir con la carga de demostrar, siquiera *“a prima facie”*, que, al menos de algún grupo representativo de casos, se desprende con claridad un ardid y el consiguiente perjuicio.

7.3. **Concusión sobre la *"quaestio facti"*:**

Es importante resaltar, aunque parezca redundante, que la existencia de un auto de procesamiento y de un requerimiento de elevación a juicio, no exime a las acusaciones de presentar prueba suficiente en relación al ilícito precedente respecto de que el dinero objeto de las maniobras de maquillaje características del lavado resulta proveniente de un ilícito.

Esa mínima actividad probatoria es necesaria porque no es posible establecer ex ante el standard de prueba necesario para tener por debidamente acreditado, sin causar una lesión intolerable a la defensa en juicio, el elemento del tipo penal del lavado de activos que se refiere al ilícito anterior.

Así pues, resulta central analizar si la ampliación de plazos, la redeterminación de precios, la modificación en el proyecto original de la obra; o si las ampliaciones de la obra por impugnación de un ítem que lícitamente haya dado lugar a una ampliación, permite establecer que tales eventos se encuentran, en líneas generales, dentro del marco normativo, o bien fuera de aquél, en cuyo caso el examen sobre la licitud o ilicitud que haya podido padecer la obra no resulta autoevidente, por la propia complejidad del tema, sino que debe ser probado.

La hipótesis traída ante el Tribunal de que todo lo obrado en sede administrativa y

judicial en la Provincia de Santa Cruz, a través de la actuación de todas sus autoridades, en todas sus instancias, fue ilícito y en connivencia criminal con ACSA, requería como mínimo, para no caer en el absurdo, explicarle al Tribunal cuáles eran los elementos concretos de los que se desprendía, de modo serio y objetivo, que los actos administrativos provinciales, dictados conforme las normas de aquélla jurisdicción, no debían gozar de presunción de legitimidad.

Por lo tanto, la forma correcta de fijar un estándar de prueba en relació al ilícito precedente es la que he referido, es decir la que exige la producción mínima de prueba de su existencia, por lo cual voy a proceder a analizar seguidamente los elementos traídos a consideración, a la luz de dicho estándar.

Como lo vengo señalando, el informe de gestión no describe delitos. No hay elemento alguno que permita pasar del hecho A (retraso en la ejecución de la obra) al hecho B (negociación incompatible-defraudación al Estado Nacional/Provincial), pues de la lectura del informe no se desprende, a prima facie, nada que justifique este pasaje lógico.

Bajo este panorama, las conclusiones que extrajo el testigo lucen sesgadas, especialmente porque los términos de la encomienda indican que se buscó auditar a un sólo contratista del Distrito XXIII. A ello se agrega que, aún así, la labor desarrollada por los

ingenieros no arrojó conclusiones que describan ilícitos, ni surge de aquellas la existencia de redeterminaciones de precios.

Por lo tanto, estas conclusiones no son jurídico-penalmente relevantes, en el sentido criminoso pretendido por las acusaciones. Tampoco nos permitieron contar con algún parámetro de comparación con los otros contratistas del mismo territorio, lo que resulta fundamental pues es sabido que las contingencias son usuales; que ellas causan retrasos y ampliaciones de plazos, sobre todo en obras públicas a cielo abierto; y que por esto mismo están, usualmente, previstas en la propia normativa que las rige.

Además, es llamativo que Iguacel no haya aludido en absoluto a las particularidades climáticas, geográficas y de lejanía que afectan a la provincia de Santa Cruz, y en general a toda la Patagonia.

Esto también nos habla de un sesgo de confirmación en su mirada, pues el modo en que encomendó el informe aludido evidencia una actividad de recolección selectiva. Lo que se señala en los párrafos anteriores respecto de las características de la Patagonia no puede ser objetivamente ignorado por quien fuera el ex Director Nacional de Vialidad. Ello forma parte de las máximas de la experiencia, porque se apoya en hechos conocidos por todos y constatables empíricamente, como lo son las crudas condiciones

de la Patagonia, que no son equiparables a otras regiones de nuestra geografía.

Por lo cual es muy llamativa la comparación establecida por parte de Iguacel entre Santa Cruz y la provincia de Buenos Aires, cuando el Dr. Trujillo le preguntó, desatinadamente a mi criterio: *"¿Por ejemplo, en comparación con la provincia de Buenos Aires cómo era la relación?*

Iguacel, ante esta pregunta dijo:

"Era muy superior, no recuerdo cuánto era la provincia de Buenos Aires, pero también era bastante inferior al 10 por ciento. Si uno hace la relación población y tránsito de los fondos de Santa Cruz y de Buenos Aires, creo que el número daba 80 a 1, irracionalidad, lo llamamos así. (...) Es un cálculo que también se podría ver... En el Consejo Vial Federal existe un cómputo que se utiliza para ver cómo se coparticipa uno de los impuestos... uno de los impuestos de los combustibles, y se hace teniendo en cuenta el tránsito, la red vial, la extensión, etcétera. Si uno divide cuánto debiera ser la asignación, cuando uno computa todo ese número, a una provincia... presupuestario, a una provincia respecto de la otra, si no mal recuerdo daba 80 a 1 ese número."

Esta comparación entre la Patagonia y la provincia de Buenos Aires, como si se tratara de algo lineal, no sólo es un desatino, sino que habla de una mirada carente de objetividad, de parte de quien ha buscado, de manera evidente,

información que confirmase las creencias y opiniones que ya traía consigo al llegar al cargo.

Es información pública que desde 1884, ya la ley 1532 de organización de los territorios nacionales estableció el primer marco normativo para desarrollar una región lejana y difícil, como lo es ésta, y desde ese entonces numerosas normas jurídicas han constituido diversas herramientas de fomento, tales como beneficios de distinta especie, siempre tendiendo a propiciar el establecimiento poblacional y el desarrollo económico, porque es sabido que se trata de una región estratégica, pero distante y desfavorecida, sobre todo desde el punto de vista climático.

Podemos citar, por caso, los beneficios impositivos para trabajadores de la zona Patagónica hoy vigentes (el SIDARIG por ejemplo, que puede consultarse en la página de la AFIP, a la sazón querellante en esta causa), pasando por la antigua creación de la “Comisión del Paralelo 41”, en 1911-1914; o la más reciente “CONADEPA” (“Comisión Nacional para el Desarrollo de la Patagonia” que funcionó bajo la órbita del Ministerio del Interior durante la presidencia de Carlos Menem), que ha sido objeto recientemente de un intento de reflote, como administradora de los reembolsos a los puertos patagónicos, por mencionar sólo algunas.

Cualquier argentino medianamente informado sabe que las provincias de la Patagonia

frecuentemente han sido objeto de beneficios promocionales, establecidos legalmente, que persiguen el propósito de balancear las diferencias de desarrollo que le impone a esa enorme región del país su extensión, su clima y su lejanía, ejes que impactan naturalmente en su histórica baja tasa poblacional.

Ello necesariamente me conduce a sostener que lo que dijo el testigo Iguacel no nos ha aportado más que su opinión sobre los hechos, afectada por un notorio sesgo de confirmación. Sin embargo, las propias creencias no equivalen a razones para que sean reputadas como válidas.

Resultan contundentes, y opuestas al testimonio de Iguacel, las conclusiones del "informe de gestión", encomendado justamente con carácter de auditoría, que no describen delitos, sino algunos incumplimientos contractuales, y apuntan hacia algunas contingencias, que allí se detallan, pero que son perfectamente normales en el marco del desarrollo de la ejecución de una obra, estando contempladas usualmente en el marco de la normativa.

En ese sentido, las manifestaciones de Iguacel sólo nos han expresado su opinión sobre la "obra pública" asignada a la contratista ACSA.

Socava también la consideración de la causa 5048/2016 como ilícito precedente generador de los fondos aplicados en las maniobras de lavado en esta causa, las advertencias dadas por

ciertas defensas en cuanto a la parcialidad del promotor de los informes generadores de dicha causa, me refiero al Ingeniero Javier Iguacel y sus estrechos lazos, de dominio público, con sectores afines al partido opositor al encabezado por Cristina Fernández de Kirchner -principal imputada en la causa referida-. En efecto, Iguacel es actualmente intendente de Capitán Sarmiento por el partido “Juntos Por el Cambio”.

Estas afirmaciones no pretenden desacreditar las manifestaciones brindadas por el Ingeniero en sus informes e incluso ante los estrados de este Tribunal el día 3 de abril de 2019, pero sí procuran visibilizar aspectos que han sido introducidos por las defensas y no fueron debidamente tratados por los acusadores al pretender considerar a la causa 5048/2016 como ilícito precedente de esta causa.

Llegados a este punto, es importante detenerse en un aspecto para nada menor: el “Informe de Gestión Distrito XXIII Santa Cruz”, ordenado por Javier Iguacel, no sólo no señala delitos, sino que no dice que haya habido redeterminaciones de precios, cuando por lo general, la clave para poder establecer si se está, a prima facie, ante un hecho ilícito es examinar si en la ejecución de la obra licitada se combinaron al menos dos factores objetivos: no cumplimiento del plazo y redeterminaciones de precios.

Claro está que, aún si los hubiere habido, el precio de una obra pública puede

variar dependiendo del sistema de contratación. Ello implica que, para poder establecer mínimamente si estamos, o no, en presencia de un ilícito, es necesario demostrar cuáles elementos, por ejemplo documentales, nos explican cuál fue el sistema acordado. Es que no se puede perder de vista que las redeterminaciones de precios pueden también estar previstas por la normativa (vgr. la ley 13064). Sin embargo, esta tarea tampoco fue realizada, y a causa de ello, carezco de los elementos de juicio necesarios para determinarlo, ni siquiera *"a prima facie"*.

Tampoco puede hablarse, como se pretende, de un delito continuado si al mismo tiempo sucede, tal y como lo señaló el Fiscal, que coexistió en la vida societaria de ACSA actividad lícita con actividad ilícita. Tampoco comparto el uso de la jurisprudencia invocada (me refiero al precedente "Teresa Jofré) que se refiere a la apropiación de niños en un caso de lesa humanidad, pues las hipótesis en examen son diametralmente diferentes, y los tipos penales involucrados no tienen ningún elemento en común.

En consecuencia, y a partir del escaso trabajo probatorio que aportaron las acusaciones, no es posible inferir de modo directo que las 51 obras asignadas a ACSA sean, indudablemente, un delito continuado.

La información que se extrae de la tabla aportada en el iterado informe, nos habla de una lista de obras viales que presentan una gran variación en el grado de ejecución: algunas

de ellas rondan el 40%, en tanto otras sólo el 5%. Esta magnitud en las diferencias obligaba, necesariamente, a las acusaciones a extremar los esfuerzos para explicar a qué clase de contingencias se debieron esos porcentajes, cuyo rango de variación indica, *"a prima facie"*, que muy probablemente obedecieron a circunstancias de muy diferente índole.

Ello no solo impide considerarlo, sin más, un delito continuado, sino que tornaba imprescindible la tarea de indagar en algún número representativo de expedientes, para detallar cuál fue la naturaleza de estas circunstancias, y poder establecer eventualmente si se configuraba un "modus operandi", al menos por vía de presunción.

Como lo explica Ferrajoli: *"(e)l presupuesto de la pena debe ser la comisión de un hecho unívocamente descrito y denotado como delito no sólo por la ley, sino también por la hipótesis de la acusación, de modo que resulte susceptible de prueba o de confutación judicial según la fórmula nulla poena et nulla culpa sine iudicio. Al propio tiempo, para que el juicio no sea apodíctico, sino que se base en el control empírico, es preciso también que las hipótesis acusatorias, como exige la segunda condición, sean concretamente sometidas a verificación y expuestas a refutación, de forma que resulten convalidadas sólo si resultan apoyadas por pruebas y contrapruebas según la máxima nullum iudicium sine probatione (...)"* ("Derecho y

Razón", Ferrajoli Luigi, Ed. Trotta, Madrid, 1997, especialmente todo el capítulo "Cognoscitivismo o decisionismo", con énfasis en la pág. 37).

Para establecer si un determinado hecho puede ser reputado como probado, debe efectuarse un doble análisis: un análisis conglobado de todo el caudal probatorio, y un análisis individual, en la hipótesis en concreto, para ver si cada tramo de la imputación queda suficientemente probado con esos elementos.

Como lo dije al inicio, que el delito precedente no requiera una condena judicial previa para poder habilitar la punición del delito de lavado de dinero de origen delictivo, no releva de la tarea de presentar pruebas suficientes en las que se ha de basar la convicción de que ese hecho ocurrió. Está claro que el nivel de suficiencia probatoria es inferior al de una condena, pues así lo ha aceptado la doctrina y la jurisprudencia. Sin embargo, no puede ser reemplazado con la mera existencia de un auto de procesamiento, que sólo indica que hay elementos para avanzar en una investigación penal; ni con un requerimiento de elevación a juicio, que sólo indica que hay elementos suficientes para ir a juicio. Es necesario establecer en qué medida existen tales elementos y cómo logran conectarse con el dinero o los bienes que son el objeto de las maniobras de "maquillaje", porque ello es fundamental para

descartar el “in dubio pro reo” derivado de la presunción de inocencia.

Contrariamente, pueden extraerse algunas inferencias del informe de gestión efectuado sobre Santa Cruz, que generan razonablemente dos escenarios de duda: en primer término, si ACSA acudió al circuito de facturas “truchas”, pese a que cobraba los certificados de obra a los 30 días de presentados, resulta una inferencia lógica que su margen de ganancia no era tanto, razón por la cual se explicaría con mayor lógica que haya intentado ampliar dicho margen de ganancias mediante conductas de defraudación fiscal.

Nótese que esta inferencia tiene apoyatura en la propia declaración de Leonardo Fariña cuando nos dijo, en lo referido al tiempo desde cuando venían empleando el circuito denominado de “facturas truchas”, y si mediante su contacto con “los papeles” de ACSA había podido saber algo en concreto, Fariña dijo que de lo que él pudo ver, ubicaba las fechas en “*los años 2008, 2009, y lo que sería 2010 y corte del 2011*”, asociando al contador César Andrés con ese ámbito. Y al mismo tiempo, ratificó que a su llegada a ACSA los márgenes de ganancia eran exiguos, cuando nos dijo: “*Todo ese dinero negro, que no tenía nada que ver con el circuito formal de la empresa, porque con el solo hecho de ver los balances no tenés ni siquiera disponibilidad líquida, creo que ni de un millón de dólares al fin de, por lo menos, 2010 (...) Estoy tratando*

de encontrar una relación para serle lo más gráfico posible. No sé si... Yo se lo voy a tratar de responder de esta manera: no sé si imputárselo todo a una cuestión de facturación apócrifa, lo que sí le puedo decir es que una empresa como Austral debería al menos trabajar un beneficio del 8 o del 9 por ciento después del pago de impuestos, cosa que eso tendía a 1 o a 2. Entonces, hay un 8 por ciento, o un 6 o un 7, genérico -hablando en genérico de lo que es la generalidad de las empresas- que es gasto dibujado, o que es beneficio no exteriorizado".

En segundo lugar, que otras empresa adjudicatarias de obras viales en Santa Cruz, en el mismo período, cobrasen sus certificados de obra en un plazo más largo, es decir en un circuito de pago más lento, puede significar potencialmente que no tenían un interés en cobrar más rápido, lo que pudo obedecer a varias razones: porque el tamaño de la empresa es tal que no necesitaba cobrar de inmediato los certificados de obra, o bien que la lentitud en el cobro de los certificados de obra les permitiría, al menos potencialmente, tener una mayor redeterminación de precios.

No contamos con suficientes elementos de prueba para saber si, por ejemplo, el Grupo Petersen, tramitó o no el pedido al que alude el "Convenio de pronto pago", pero lo que sí sabemos es que conocer estos extremos requería un trabajo comparativo entre lo que sucedía con ACSA y lo que sucedía con otros contratistas del estado

provincial santacruceño, carga procesal que las acusaciones eludieron de modo rotundo, lo que no me permite aventar las razonables dudas que esta situación genera.

En síntesis, la afirmación de que el dinero que fue objeto de maniobras de maquillaje, y que se blanqueó a través de la maniobra de adquisición de bonos de títulos de deuda argentina, provino de dos delitos previos, uno de los cuales presenta la dificultad de que genera ingresos en blanco, requería un trabajo comparativo con otros contratistas provinciales, del que las acusaciones no se hicieron cargo, a lo que se suma que el informe confeccionado por los ingenieros de Vialidad Nacional enviados “in loco” a observar el estado de las adjudicadas a ACSA no describe delitos, sino que se limita a enunciar un determinado número de contingencias que, a prima facie, son perfectamente normales en el marco de la ejecución de esta clase de obras a cielo abierto y que, además, se encuentran todas ellas contempladas expresamente en la normativa aplicable.

Todo ello no me permite superar el estado de duda razonable en relación a que se encuentre aquí el origen de la masa de dinero negro que fue objeto de los ilícitos aquí juzgados, el que además tenía un origen “blanco”.

Es que las acusaciones también debieron hacerse cargo de explicar satisfactoriamente qué pudo haber motivado a los imputados a

“ennegrecer” un dinero que ya era “blanco”, por provenir de pagos provenientes de entes públicos, hechos a través de transferencias del sistema financiero formal, para luego volver a “blanquearlo”. Lo absurdo del circuito, contrario a la lógica, sin dudas requería un mayor esfuerzo argumentativo.

De adverso, si inferimos que los márgenes de ganancia derivados de estas obras no eran tan amplios, lo que parecería derivarse razonablemente de la urgencia en lograr los cobros rápidamente, contra la presentación de los certificados de obra, se explica, en mi opinión, de modo satisfactorio el hecho de que se pretendiera ampliar las ganancias eludiendo, mediante maniobras ardidosas, el pago de los tributos correspondientes.

Esta convicción se refuerza con el hecho de que Lázaro Báez intentó, sin éxito, ingresar al “blanqueo” impositivo promovido por la anterior Administración, encabezada por el ex Presidente Macri, lo que ratifica la hipótesis acusatoria de que, efectivamente, estaba en situación irregular frente al Fisco.

Como lo vengo señalando, el ingreso de la hipótesis de la obra pública como ilícito precedente, desde mi punto de vista, contiene muchos problemas que no fueron encarados ni argumentados por las acusaciones, y que me conducen a su rechazo. Me he explayado ampliamente sobre esto, por lo que habré de

agregar sólo algunos datos adicionales que me parecen útiles y relevantes.

En primer lugar, es sabido que existen serios cuestionamientos doctrinarios vinculados con la posibilidad de enmarcar dentro del tipo penal del lavado de activos, la procedencia del dinero o los bienes convertidos, transferidos, administrados, vendidos, gravados, disimulados, puestos en circulación en el mercado, etc, hayan sido “blancos”, en el sentido de que su lugar de procedencia no los conecte **causalmente** de modo directo con un **origen delictivo o ilícito**. Tal es el sentido del elemento del tipo “provenientes”, el que abarca tanto a los bienes originarios cuanto a los subrogados.

El producto de la ejecución de la obra pública de parte del grupo empresario de Lázaro Báez, que cobró los numerosos certificados de obra que sistemáticamente se iban presentando a la autoridad de aplicación del contrato correspondiente, conllevaba el problema ínsito de tener que producir prueba en relación a que esos bienes o dinero resultaban **provenientes**, en sentido **causal**, de un delito o ilícito, pues se parte de la dificultad lógica y metodológica de que del delito de lavado de activos, justamente lo que pretende es “blanquear” o “lavar” dinero que **no circula por el mercado formal**.

Es por ello que resulta particularmente dificultoso éste tópico, el de la “obra pública” adjudicada al Grupo ACSA (y en el sentido de la imputación de esta causa, a *Lázaro Báez)*, en el

Distrito XXIII Santa Cruz, que fuera licitada mediante llamados a ofertar, en el marco de las normas del derecho administrativo que regulan la materia.

Estos pagos, más allá de la discusión referida a si en esas adjudicaciones o en la ejecución de las obras adjudicadas se pudieron haber cometido delitos (vgr, negociaciones incompatibles, abusos de autoridad, defraudaciones a la administración pública provincial, o cualquier otro que se quiera asociar a la adjudicación a Báez de las obras y/o a la forma en concreto de cómo llevó adelante aquél dichas obras), implican desde el momento cero de nuestro análisis la dificultad dogmática de que, justamente, ya circulaban por el mercado formal y eran procedentes de una fuente lícita, en tanto habían atravesado los canales institucionales que requiere toda asignación de fondos públicos en el contexto del pago de certificados por avance de obra, mediante transferencias bancarias que se efectuaron por canales formales, a la vista, y documentados, lo que resulta contraintuitivo, a *prima facie*, con una modalidad de "maquillaje" propia del lavado de dinero, que suele valerse de operatorias esencialmente opuestas, por cuanto su fin es, tal como lo expresa la ley, el de generar el peligro concreto (**"la consecuencia posible"** en los estrictos términos de la ley) de que esos bienes **"adquieran apariencia de un origen lícito"**.

El origen del dinero de Báez, del grupo ACSA y en definitiva de los involucrados fundamentalmente en el "Hecho A" era, *a prima facie*, lícito.

Ello no puede afirmarse, por el contrario, en relación con las maniobras de defraudación tributaria desplegadas, mediante la utilización de "facturación trucha" (vgr, inventando pagos a proveedores inexistentes) que permitieron a ACSA, y en definitiva a Báez, "limpiar impuestos", de modo que se generase a lo largo de sucesivos períodos (años) una masa de dinero negra que fue luego, sin lugar a dudas, sometida al circuito de "maquillaje" que ofrecen las denominadas "cuevas financieras" y finalmente su expatriación hacia "guaridas financieras o paraísos fiscales", sobre lo cual me remito, en lo sustancial, a lo expuesto en esta medulosa sentencia, dejando en claro que ha habido en relación a ello una decisión unánime.

Sin embargo, he disentido con un aspecto de esa decisión, concretamente el referido al tópico que aquí señalo, pues como lo desarrollaré a renglón seguido, las acusaciones no se han hecho cargo de responder con suficiencia los múltiples interrogantes y problemas que las defensas se encargaron de dejar planteados. En definitiva, las acusaciones eludieron la tarea, que no era sencilla por cierto, de dar respuesta a los problemas que planteaba la introducción de la "obra pública" en el terreno del ilícito precedente, en tanto

aquélla resulta ser una actividad esencialmente reglada, acorde a las normas del Derecho Administrativo correspondiente, y que además había sido investigada y juzgada previamente en jurisdicción provincial y federal provincial, recayendo en ambos casos sendos sobreseimientos, los que se encuentran firmes.

Esto implicaba la tarea adicional de desplegar actividad probatoria adicional, que demostrara al Tribunal, siquiera *a prima facie*, que todas las resoluciones de mérito desincriminantes, tanto las dictadas por jueces provinciales cuanto por jueces federales con asiento en dicha provincia patagónica, eran írritas, o cuanto menos que aquéllas causas penales exhibían, a la luz de las normas procedimentales vigentes en uno y otro fuero, deficiencias tales que no permitieran abrigar más que sospechas.

Pues bien, las acusaciones también eludieron esta carga argumental, pese a las potentes consecuencias que esto acarrea sobre un tramo central de la imputación, toda vez que pone en juego a la garantía constitucional que protege a todo imputado contra el riesgo de padecer un doble juzgamiento (*"non bis in idem"*), carga procesal que las acusaciones reemplazaron con adjetivos, adverbios y gerundios.

Si, entonces, Lázaro Báez contaba con fondos "blancos" o "legales", debió luego, siguiendo esta lógica que considero errada, "**ennegrecer**" el dinero que empleó en las

distintas maniobras aquí analizadas; sin embargo, esa conducta resulta a todas luces contraria a la misma esencia del delito imputado en esta causa -que consiste en dar **apariencia de origen lícito** a bienes que provienen de un ilícito penal- y, desde ya, no se encuentra tipificada ni el artículo 278 según ley 25.246 ni en el 303 según ley 26.683.

Estos problemas no surgen de una visión propia sobre este asunto, sino que fueron introducidos por algunas defensas en el transcurso del debate -vgr. alegatos de los imputados Lázaro Báez y Julio Mendoza-; sin embargo, ninguno de los acusadores brindó respuesta alguna a dicha cuestión.

Esta ausencia de tratamiento de parte de quienes tienen la carga de evidenciar la procedencia ilícita de los fondos empleados por los imputados resulta dirimente teniendo en cuenta que el tipo de lavado de activos exige una conexión causal al aludir al elemento "**proveniente**".

Por otra parte, una cuestión de suma relevancia que tampoco fue abordada por quienes consideraron como ilícito precedente a aquel investigado en la causa 5048/2016 tiene que ver con la sucesión de conductas presuntamente ilícitas de parte de quien toma parte en el ilícito precedente y, en el mismo periodo de tiempo, blanquea el dinero proveniente de ese ilícito.

Tampoco puedo desconocer los dichos del Fiscal en su alegato en cuanto afirmó la existencia de una actividad parcialmente lícita. En sus propias palabras dijo:

"(…) no se pueden considerar que todas las actividades o bienes de Lázaro Báez son ilícitos, porque generaría esta posibilidad de colisión que entendemos atentaría contra el ilícito precedente que presenta las ventajas que ya hemos visto o que estamos analizando. Para nosotros, lo que hubo es una coexistencia entre actividades lícitas con la comisión de ilícitos (…)"

No es posible, pues, afirmar sobre bases razonablemente fiables que la "***obra pública grosso modo",*** sin adentrarnos mínimamente en los problemas que vengo señalando, haya sido el origen **indudable** del dinero enviado al exterior, sobre todo si se considera que el informe confeccionado por los ingenieros de la DNV no permite inferir que dichas obras no hayan sido ejecutadas.

Sostener, a la vez, que las obras se ejecutaron, con dificultades mayores o menores según el caso (y en algunos, además, se ejecutaron en su totalidad), y que ese mismo dinero es el que se trasladó al extranjero y fue depositado en bancos suizos es un contrasentido lógico que exigía a las acusaciones la carga de explicarlo de modo satisfactorio.

El juez penal es consumidor de relaciones de causalidad, no su productor.

Así las cosas, el evidente "*non sequitur*" que padecen las afirmaciones de los alegatos de las querellas me lleva a ratificar que el único ilícito precedente que ha demostrado **causalmente** una conexión con el dinero que fuera objeto de maniobras de "maquillaje" ha provenido de la defraudación fiscal de los años 2010, 2011 y 2012, durante los cuales se amasó un monto de dinero negro que, según lo postuló con éxito el Fiscal a cuyo alegato en este punto específico me remito tanto en el detalle de la prueba cuanto a su valoración jurídica pues entiendo que los montos de dinero "negro" generados por la defraudación tributaria son suficientes para vincular este origen con la procedencia del dinero repatriado.

La tesis del Fiscal explica sin fisuras, mediante una adecuada correlación de cantidades y fechas, la maniobra correspondiente a la compra de bonos de títulos de deuda argentinos, liquidados en el mercado de valores de Rosario, por más de treinta millones de dólares (Hecho A). En lo que a ello respecta, me remito a las consideraciones del voto mayoritario, pues, en esencia, las comparto.

II. Disidencias en el "Hecho A"

A) Sobre la ley aplicable

Disiento con la postura que entiende que este hecho deba ser considerado en su totalidad, es decir desde el comienzo de la

relación entre Fariña y Báez hacia el año 2010 y la posterior inyección de fondos hacia la cuenta de Teegan en los primeros meses de 2011 hasta el depósito en la cuenta de ACSA del producido por la compraventa de bonos que culminó en 2013, como una maniobra de lavado de activos global que encuentra adecuación en el artículo 303 del CP según ley 26.683.

Ello así en tanto, desde mi punto de vista, dentro de este hecho existen actos aislados y previos a la sanción de la ley 26.683 y, por ende, en los que rige el art. 278 del CP, que además sufrieron una interrupción relevante con el cierre de todas las cuentas dispuesto por el Banco Lombard.

Consecuentemente, considero innecesario y hasta problemático sostener que nos hallamos aquí ante un delito permanente signado por una administración de fondos en cuyo comienzo -en el año 2010- regía una ley y a su culminación -en el 2013- otra más gravosa.

Por esa razón, tampoco me resulta apropiada la aplicabilidad en el caso del precedente “Jofré”, y no solo porque no comparto la idea de que aquí se trató de una gran maniobra de administración de fondos sino porque, a mi entender, los criterios jurisprudenciales que emanen de causas vinculadas con las violaciones a los Derechos Humanos deben ser aplicados con extrema cautela y prioritariamente a casos de esas particulares características.

Siendo así, considero que este hecho abarca distintas conductas que pueden ser calificadas como fuga de capitales, muchas de las cuales no demuestran tener un hilo conductor y se evidencian estáticas, diversificadas y en buena medida aisladas una de otra.

Consecuentemente, y por exigencia constitucional (art. 18 de la CN), las que tuvieron lugar bajo la ley 25.246 deben ser consideradas a la luz del art. 278 CP a tenor de su fecha de comisión, cuando se verifique que ese dinero y/o bienes fue “convertido, administrado, transferido, vendido, gravado o aplicado de cualquier otro modo con la consecuencia posible de que adquiriese apariencia de un origen lícito”.

Sin embargo esto no significa que luego, en lo que en mi opinión evidencia con total claridad la ideación y ejecución de un plan delictivo concreto, esos fondos atesorados de modo disperso (de forma física en Santa Cruz, y posteriormente trasladados Buenos Aires; en cuentas blancas como las de Liechtenstein, posteriormente trasladado a las Bahamas; y finalmente otros fondos atesorados en el Lombard Odier, quedando demostrado en este juicio que los primeros y los últimos fueron producto de la defraudación fiscal) no hayan comenzado una migración hacia Helvetic Service Group, mezclándose y fusionándose unos con otros en las cuentas del Banco Safra Sarrasin, en función de la ejecución de una idea conductora ejecutada de

principio a fin bajo la vigencia del art. 303 CP, que fue concretamente la maniobra referida a la adquisición de bonos de deuda argentinos, y su posterior liquidación en el Mercado de Valores de Rosario a través de Finantial Net. Sobre ello habré de explayarme.

Como detallaré a continuación, en el año 2012 -ya vigente el art. 303 del CP- surgió un plan concreto de maquillaje de fondos ($ 208.840.276,65) distinto a aquellas conductas aisladas de atesoramiento de divisas, que culminó en el mes de abril de 2013.

Me refiero concretamente a un acontecimiento señalado por los propios imputados de la causa y que es de público conocimiento: la participación de Austral Construcciones en la licitación pública Nacional e Internacional para el desarrollo de las represas “Néstor Kirchner-Jorge Cepernic”.

En efecto, de la prueba producida en el debate surge que el **31 de julio de 2012** entre AUSTRAL CONSTRUCCIONES S.A., SINOHYDRO CORPORATION LIMITED y IECSA S.A se suscribió un memorándum de entendimiento para presentarse en la licitación de los Proyectos de Usinas Hidroeléctricas Pte. Kirchner y Gob. Cepernic en la Provincia de Santa Cruz; y el **10 de diciembre de 2012** se firmó el acuerdo de constitución de la asociación conformada entre ACSA, IECSA, ESUCO, CHÉDIAK y SINOHYDRO -cfr. escrito y documentación acompañada por Lázaro Báez a fs. 23.798/23.806-.

En su indagatoria ante este Tribunal del día 20 de noviembre de 2019, **Lázaro Báez** dijo con relación a este aspecto: "La remisión de fondos y su depósito en la cuenta de Austral Construcciones obedeció a **necesidades puntuales de capital de trabajo para encarar las obras de dos represas en el sur**, en las cuales participamos en conjunto con la UTE, integrada por ACSA, Chediack, IECSA, ESUCO y SINOHAI* de China. **Ese fue el sentido de su recepción y de la emisión de acciones preferidas dentro de un proceso legal y típico de esta clase de operaciones**".

Por su parte, **Daniel Pérez Gadín** dijo ante este Tribunal el día 27 de noviembre de 2019 que viajó a China a visitar junto a Martín Báez la empresa Sinohydro y que "**el grupo Austral estaba por enfrentar el desafío de las dos represas, Néstor Kirchner y Cepernic. Uno de los contratos más grandes que se iban a hacer en el país y que iban a tener casi toda la financiación del gobierno de China**. Estamos hablando de 5 mil millones de dólares".

Mientras tanto, **Leandro Báez** sostuvo en su declaración de fs. 31.063/4 incorporada por lectura al debate: "*Viaje a China* -**5 de mayo al 12 del mismo mes del año 2012**-. En este viaje hicimos escala en Francia, pero su destino final fue China. Mi hermano Martín, junto con Julio Mendoza de ACSA y Javier Sánchez Caballero de IECSA, y otras personas que no recuerdo con precisión en este momento, visitaron la empresa

‘Sinohydro Corporalion Lid’ con la que se estaba en tratativas para conformar una UTE que llevaría a cabo la construcción de la represa *Cepernic-Kirchner.* En esta oportunidad, como era habitual, acompañé a Martín. De momento, estas son las manifestaciones que realizaré”. Dichas manifestaciones coinciden con lo expuesto por el imputado ante este Tribunal en su declaración del día 24 de abril de 2019, como así también con los registros migratorios suyos y de **Martín Antonio Báez** que glosan a fs. 26.227 vta. y 1313, respectivamente, en los que surge que ambos compartieron vuelos de ida y vuelta en esas fechas con destino a Francia por la compañía Air France.

Asimismo, de las constancias remitidas por la Dirección Nacional de Migraciones a fojas 1307 y 1313 correspondientes a Daniel Pérez Gadín y Martín Báez, respectivamente, surge que ambos el **23 de septiembre de 2012** parten rumbo a Francia en un vuelo de la compañía Air France, regresando los dos desde Francia por la misma compañía el 10 de octubre de 2012. De la nota obrante a fs. 21.347 surge que **Julio Enrique Mendoza** -Presidente de Austral Construcciones S.A.- también viajó a Francia el **23 de septiembre de 2012**.

Julio Enrique Mendoza dijo ante este Tribunal el día 20 de noviembre de 2019 con relación a este aspecto, en lo que aquí interesa: ”Con respecto al estacionamiento en la oficina de la empresa OACI, en el edificio Madero Center,

quiero decir que la empresa OACI, a través del señor Pérez Gadín, me había ofrecido una de las cocheras que le sobraban por el alquiler de su oficina, debido a que **más o menos por el año 2012, Austral Construcciones recibió la invitación de participar en el estudio licitatorio para la construcción de las represas Kirchner-Cepernic** por parte de la empresa Sinohydro -que es una empresa China, una de las más importantes constructoras de represas hidráulicas de allá- y que a nivel local se les invitó, nosotros les invitamos a participar a la empresa IECSA. La empresa IECSA tiene sus oficinas atrás del Hotel Hilton, en Puerto Madero, y el edificio Madero Center está como adelante. Todos los días concurría a la empresa IECSA, donde teníamos reuniones con... había aproximadamente unos veinticinco técnicos chinos y técnicos de la empresa de IECSA y de Austral, que iban llevando adelante el estudio del proyecto y del costo de dicha represa, todos los días. (…) Con respecto a los viajes que hicimos al exterior, en general estaban motivados todos como una... El estudio de la represa duró aproximadamente un año, un poco más, y los viajes al exterior estaban todos motivados como una, en realidad no devolución, sino que las reuniones de trabajo se hacían acá en Buenos Aires, en las oficinas de IECSA, y cada tanto los técnicos chinos viajaban a su país y nos tocaba a nosotros viajar hacia allá. Y lo hicimos en varias oportunidades. Todos los pasajes de viajes los

sacaba la empresa Austral a través de alguna compañía de turismo, y eventualmente las escalas en los países europeos eran en distintos países".

Mientras sucedían estos viajes de negocios vinculados con una mega obra pública a realizarse en nuestro país, de inusitada magnitud y sobre todo de una naturaleza muy distinta a las que Austral Construcciones acostumbraba a realizar, que hasta ese momento se habían mantenido en el terreno de la construcción de caminos y afines, en el plano bancario y societario extranjero ocurrieron otra clase de eventos que permiten conectar estos hechos y explicarlos como una maniobra de lavado de activos según el art. 303 del CP, gestionados principalmente por quien detentaba el conocimiento en esa área: el abogado **Jorge Oscar Chueco**.

Como ha quedado establecido en diversos tramos de esta extensa sentencia, pero posiblemente con mayor claridad en el capítulo referido a la responsabilidad de las personas jurídicas, Helvetic Service Group no era una sociedad con actividad económica real, sino que, bajo el aspecto de prestar servicios financieros, su negocio consistía en prestar una pantalla para borrar las huellas de la trazabilidad internacional del dinero "negro" que diversos clientes debían luego utilizar. Esa utilización, al amparo de las legislaciones de muchos países, como lo es el nuestro, exige con mayor rigor, a diferencia de lo que ocurre con las guaridas

fiscales caracterizadas por la opacidad fiscal, la justificación del origen del dinero que se emplea para una determinada inversión u operación en el mercado formal.

Conforme surge de las constancias reseñadas en la materialidad de este hecho, en el **legajo bancario de la cuenta n° 608936 de Helvetic Service Group**, luce un documento, según el cual con fecha **11 de julio de 2012** la firma Austral Construcciones mediante Asamblea General extraordinaria de accionistas habría resuelto la emisión de un total de cien mil acciones preferidas con valor nominal de U$D 1.000,00 cada una, las que serían emitidas en títulos de 200 por la suma de U$D 200.000,00, hasta completar la suma de U$D 100.000.000,00.

Asimismo, Helvetic Service Group habría suscripto la cantidad de 21.800 acciones por la suma de U$D 21.800.000,00, comprometiéndose a pagar dicho monto en pesos y **antes del 31 de diciembre** (no se aclara el año). En dicho documento lucen las firmas de Néstor Marcelo Ramos por la sociedad Helvetic y la del Presidente de la compañía Austral Construcciones Julio Enrique Mendoza. Es de resaltar que este documento no tiene fecha cierta ni sellados de ninguna naturaleza que le otorguen validez o autenticidad “erga omnes”.

Y en la ciudad de Lugano, Suiza, el día **04 de diciembre 2012** Néstor Marcelo Ramos, en representación de Helvetic Services Group dirige una nota a Financial Net Sociedad de Bolsa por

medio de la cual confiere “poder amplio y suficiente, incluso de delegación total o parcial, para la apertura y gestión total de nuestra cuenta en vuestra sociedad de bolsa, al señor Jorge Oscar Chueco”.

El **05 de diciembre de 2012** Helvetic comienza a adquirir bonos de deuda soberana.

El apremio en esta maniobra es una nota distintiva y por ello el testigo Mocorrea, presidente de Financial Net Sociedad de Bolsa dijo en el debate: “**Primero, ellos me consultaron qué bonos eran más líquidos en el mercado argentino**”.

Esta premura se condice con algo que ya fue expuesto previamente: el **10 de diciembre de 2012** se firmó el acuerdo de constitución de la asociación conformada entre ACSA, IECSA, ESUCO, CHÉDIAK y SINOHYDRO.

Tal como puede apreciarse, el análisis de los dichos de los imputados y la prueba producida en el juicio permite observar que Austral Construcciones, en el marco de un proceso licitatorio inusual para la clase de obras que desarrollaba la empresa, y del que evidentemente -por cuestiones que desconocemos y que aquí nos exceden- estaban al tanto con anterioridad a su publicación -acaecida en agosto de 2012-, necesitaba capitalizarse y acudió a los fondos dispersos que tenía en el extranjero.

En este suceso la función de Pérez Gadín y Chueco, como hombres de confianza de Lázaro Báez, fue la de reagrupar esos fondos,

alguno de los cuales habían sido expatriados por la labor de Fariña en los primeros meses de 2011 (vigente el art. 278 CP, por el que deberá responder) y sus contactos con Provalor.

No existen razones jurídicas ni empíricas, según la propia mecánica del lavado de activos, para poder explicar el retorno de esos fondos sino como una maniobra de maquillaje para capitalizar la empresa -con fondos ilícitos generados de la defraudación tributaria- para competir en el proceso licitatorio mencionado, de ahí también la premura en adquirir los fondos más líquidos del mercado. En otras palabras, **Austral Construcciones necesitaba mostrarse como una empresa solvente -cuanto antes mejor- para poder participar en la licitación**.

Es esto lo que explica por qué se trajeron esos fondos a este país, cuando ya estaban debidamente guarecidos en el extranjero y contaban con la protección y el secreto bancario que una jurisdicción como la Suiza garantizaba, a punto tal que se demoró más de tres años en contar con alguna cooperación internacional concreta para esta investigación.

Y esto también demuestra que los fondos de esta maniobra no fueron agrupados para garantizar un “patrimonio de afectación” a los hijos de Lázaro Báez y por eso se los constituyó como “beneficiarios finales”; sino que el verdadero “beneficiario final” -esta vez en sentido coloquial y no jurídico- en esta maniobra fue Lázaro Báez, en su afán de participar en la

licitación pública más importante -y quizás más osada- de su vasta experiencia como empresario vial.

Así las cosas, entiendo que la ideación del plan concebido, comenzado a ejecutar y concluido de modo íntegro bajo las previsiones de la ley 26.683, nos permite ver que a partir del viaje de Martín Báez junto con las demás personas ya nombradas a China en mayo de 2012, los actos preparatorios toman forma, pudiendo identificarse con claridad, en mi opinión, el principio de ejecución de la maniobra con la suscripción del "Convenio de emisión de acciones preferidas" coetáneo al reagrupamiento de fondos en cabeza de HSG y la inmediata compra de los bonos así como su casi instantánea liquidación en el Mercado de Valores de Rosario. Este hecho permitió el ingreso a plaza de más de treinta millones de dólares, producto de la fuga de capitales negros generados mediante la defraudación tributaria, y su reingreso al país con apariencia de licitud.

La consecuencia posible de que esos fondos adquiriesen apariencia lícita se deriva de las características propias del mercado bursátil, denotado por la extrema velocidad y fugacidad incluso de algunas transacciones, motivo por el cual justamente fue el método elegido. La consumación de la maniobra se ubica, pues, en el instante de dicha liquidación conforme el plan ideado, completada con el depósito de los cheques en la cuenta de ACSA, radicada en el Banco de la Nación Argentina, sucursal Plaza de Mayo.

B) Respecto de la condena a Juan Alberto de Rasis como partícipe necesario:

En primer lugar, considero oportuno señalar que adhiero a lo expuesto en la materialidad y, en esencia, a la valoración que sobre la responsabilidad penal de Juan Alberto De Rasis ha efectuado el voto mayoritario, por lo que me remito a los elementos allí obrantes.

Sin perjuicio de ello, advierto que la prueba detallada y el modo en que ha sido valorada conduce, derechamente y sin esfuerzo, a una conclusión diferente.

En efecto, su intervención en el hecho no sólo resultó imprescindible sino que consistió en tomar parte en la centralidad del ilícito, más concretamente en actos ejecutivos de las maniobras de "maquillaje" financiero que posibilitaron que los bienes (dinero) provenientes de un ilícito (la defraudación tributaria), lo que era conocido para él, fueran licuados en un circuito "off shore" de empresas varias, todas ellas de tipo "shell" o "cáscara", creadas al sólo fin de poder abrir las correspondientes cuentas en el banco Lombard, donde De Rasis trabajaba como ejecutivo de banca privada.

El nexo para ello era Rubinowicz, uno de los dueños de la "cueva financiera" Provalor, la cual mediante el método de compensación de cables, puso en ejecución los medios necesarios

para expatriar por fuera de los controles del Banco Central de la República Argentina, las cantidades de dinero que fueron, a la postre, repatriadas como si pertenecieran a una empresa diferente (Helvetic Services Group) pero que en verdad se correspondían con los propios fondos “negros” de ACSA, generados a lo largo de varios años, mediante la defraudación tributaria.

En ese momento la República Argentina estaba incorporada a la “lista gris” del GAFI, de modo que un ejecutivo como De Rasis, desempeñándose en el sector de banca privada, y que venía de trabajar en el HSBC, entidad financiera que tuvo graves problemas internacionalmente conocidos, tan públicos y notorios que no requieren de mayores pruebas, referidos al lavado de activos de origen delictivo, así como los expuestos a la luz pública por la llamada “lista Falciani”, no puede alegar desconocimiento o ignorancia de aquello que era, justamente, su “expertise”.

De Rasis, junto con Lázaro Báez, Martín Báez, Daniel Pérez Gadín, Jorge Oscar Chueco y Julio Enrique Mendoza, tuvo el *co-dominio del hecho,* lo que se desprende sin mayores dificultades de la propia valoración probatoria que hacen mis colegas, que sin embargo extraen al final del camino una conclusión que considero errada.

En este sentido, De Rasis exhibió un desempeño dentro la entidad bancaria que no se condice con un “mero ejecutivo de cuentas”, sino

que sus consejos y sugerencias revestían una utilidad clave a la hora de garantizar que el dinero obtuviese apariencia de legalidad impidiendo su correcta trazabilidad.

Además, considero trascendental la inserción de datos falsos que llevó a cabo en los formularios bancarios (KYC) en pos de lograr el cometido final de que los fondos obtengan apariencia lícita en el extranjero, en abierta infracción a la normativa contra el lavado de activos y el reglamento interno del banco en el que se desempeñaba.

Asimismo, resulta relevante su activa e indispensable gestión para canalizar los fondos desde el año 2010 al ordenarle a Eraso que asista a Fariña, cliente de la financiera Provalor con la cual De Rasis mantenía trato profesional, lo que derivó, en primer término, en la apertura de la cuenta de Teegan Inc. Belice y sus correspondientes fondeos.

Las primeras transferencias previamente aludidas explican también el apartamiento del rol de un mero agente de cuentas en el banco suizo, por cuanto sirvió de enlace de la financiera Provalor para, en un primer momento, gracias al aporte de Jorge Leonardo Fariña, expatriar dinero de Lázaro Báez en franca violación tanto de la normativa antilavado como de las leyes cambiarias que vedaban operaciones de ese tenor en el mercado al regir un “cepo cambiario ”, del que no hay dudas que tanto Eraso y De Rasis sabían, no solo por ser argentinos, sino por su condición de

activos financistas con contactos, más concretamente con clientes, en la República Argentina, en favor de quienes desplegaban su tarea profesional, a título oneroso, con la banca suiza para la cual trabajaban. Es decir que eran el puente a través del cual, una vez atravesada la puerta de las barreras existentes en frontera cambiaria, gracias a los servicios profesionales de "cuevas financieras" como Provalor, los capitales "negros" podían eludir los diversos "radares" o dispositivos anti blanqueo de capitales vigentes en ese momento.

Como vengo señalando, a la época de los hechos nuestro país se hallaba en la "Lista Gris" elaborada por el Grupo de Acción Financiera Internacional, circunstancia que exigía un mayor control de su parte, lo que no sólo no aconteció, sino que el aporte de De Rasis fue clave para eludir estos valladares.

En ese esquema, estando ya vigente la nueva ley de lavado de activos 26.683, a mediados de 2012 De Rasis desempeñó un rol determinante en la maniobra de agrupación y posterior traspaso de fondos ilícitos de propiedad de Lázaro Báez, luego del cierre de cuentas en el banco en que se desempeñaba y el consiguiente contacto con Alex Mauro en el Banco Safra para trasladar aquel dinero alojado gracias a él en el banco Lombard Odier. No es un dato menor que el cierre de dichas cuentas se haya debido a una decisión de la entidad suiza, luego de detectar que los fondeos se estaban produciendo mediante el método

de compensación de cables, que era considerado de alto riesgo en materia de prácticas antilavado.

Lo reseñado previamente conduce a afirmar sin lugar a dudas que Juan Alberto De Rasis, lejos de haber prestado un servicio neutral, realizó aportes que permitieron sortear los controles de "complience", adecuando las presentaciones administrativas a las exigencias reglamentarias para minimizar los aspectos que, a la luz de las normas vigentes, ya representaban maniobras "de alto riesgo".

Esto fue esencial para el perfeccionamiento del plan común, que incluyó una división de tareas y que condujo su accionar a la creación del riesgo de que los bienes ilícitos de Lázaro Antonio Báez adquiriesen apariencia de origen lícito, previsto en el tipo del art. 303 del CP según ley 26.683. Así las cosas, el rol detentado por De Rasis se corresponde con el de un coautor, en los términos del art. 45 del CP en función del art. 303 incisos 1° y 2° a) -según redacción ley 26.683-. Tal es mi voto.

C) Respecto de la condena a Leandro Antonio Báez como partícipe necesario:

Considero que un análisis pormenorizado de la prueba producida a lo largo de este extenso debate ante todo me lleva a observar que la misma, respecto de Leandro Báez, no es abundante, y en general consiste en haber desempeñado un rol de acompañante de su hermano Martín, más que de

su padre, con el cual mantenía, como resulta público y conocido, una mala relación.

Habré de comenzar, pues, por la propia versión del nombrado, cuando declaró ante este Tribunal, fundamentalmente porque aceptó responder ampliamente las preguntas que se le hicieron, y en líneas generales su versión ha sido corroborada por los pocos elementos objetivos e independientes que conforman la plataforma cargosa.

En primer lugar, y para establecer un contexto, ha de tenerse en cuenta que a la fecha de estos hechos Leandro Báez tenía aproximadamente 21 años; y ningún testigo se refirió a él asignándole un rol central en los hechos, ni siquiera el imputado Fariña.

Durante su declaración, a preguntas sobre los viajes realizados a España y, en general, al rol que le cupo en el "Hecho A", concretamente la UIF le preguntó: "en *los viajes que realizó a España con el señor Martín Báez. ¿Usted en algún momento, usted participó de todas las reuniones que él tuvo o en algún momento se despegó de él y realizó alguna otra?",* a lo que Leandro Báez respondió: "***No. Yo no participaba en las reuniones. Lo acompañaba***".

Como veremos más adelante, esta manifestación se encuentra corroborada por la prueba producida en el juicio, incluso al analizar su designación como beneficiario final junto al resto de sus hermanos de las cuentas que Lázaro Báez, gracias al aporte de De Rasis, Pérez

Gadín, Chueco y Martín Báez, radicó en el Banco Safra de Suiza.

Del análisis de la indagatoria en juicio y de su declaración en instrucción de fs. 31.063/4 incorporada al debate, se desprende que el viaje al que alude Leandro Báez es aquél con escala en Francia que duró del 05 al 12 de mayo de 2012, que tuvo como destino final China por cuanto allí existió una reunión con la empresa "Sinohydro Corporalion Lid" con la que se estaba en tratativas para conformar una UTE que llevaría a cabo la construcción de la Represa Cepernic-Kirchner.

Sin embargo, la prueba producida en el juicio no ha arrimado elementos que permitan rebatir los dichos del imputados en cuanto a que se trató de mero acompañamiento a su hermano mayor y que no participó en las reuniones con ese proyecto ni tampoco tuvo incidencia en los eventos que se estaban desencadenando en el plano internacional con el accionar de otros consortes de causa y que se condicen con una maniobra de lavado de activos según la ley 26.683 vigente al momento de esos hechos.

En este sentido, tal como expuse en mi disidencia con respecto a la calificación legal del “Hecho A”, previo a la aparición de la licitación pública para participar en el gran emprendimiento de la construcción del Complejo Hidroeléctrico Néstor Kirchner Jorge Cepernic-, existían maniobras con significación jurídica propias del lavado de activos, pero aisladas

entre sí y autónomas, que parecerían compatibles con el atesoramiento de divisas.

La aparición de este mega proyecto y la intención de participar en él hacia **mediados del año 2012** desencadenó una serie de operaciones bancarias y societarias en el extranjero en las que cada imputado tuvo un rol específico, destacándose, como se dijo, los aportes de De Rasis, Chueco, Pérez Gadín y Martín Báez.

Esto surge con claridad del valioso testimonio de Alex Mauro del día 06 de noviembre de 2019. Veamos:

*"TESTIGO.- A principio del **mes de junio del 2012**, me contactó un ex colega mío que se llama **Juan De Rasis**, trabajamos juntos algunos años, habríamos trabajado varios años juntos en Ginebra en un banco, HSBC Private Bank, y me llamó y me dijo que quería presentarme unos clientes suyos argentinos, uno de sus clientes argentinos. **Me explicó que se trataba de una familia muy importante**, que conocía desde hace mucho tiempo, que ya tenía una relación bancaria con ellos, y que esta familia ya tenía una cuenta con el Banco Lombard Odier y él trabajaba en el Banco Lombard Odier en Ginebra.*

Inmediatamente, yo le pedí alguna información más sobre esta familia, y le pregunté el motivo por el cual él quería presentarme a esta familia. Me explicó otra vez que esta familia ya tenía relaciones muy importantes en Suiza, y que estaban buscando otros bancos en Suiza para diversificar sus activos en Suiza.

Cuando obtuve del señor De Rasis el nombre de la familia, que se trataba, que se llamaba Báez, le pregunté cuál era el sector de actividad de esta familia o de este señor que era Lázaro Báez. Con esta información me fui al servicio de compliance de nuestro banco, para pedir su autorización de entrar en contacto con este señor, y para preparar los trámites para la apertura de la cuenta. También me había informado el señor De Rasis que unos representantes del señor Báez, que eran el señor Chueco y el señor Gadín, y también su hijo mayor, iban a venir a Suiza y me pidió que les fijara una cita para preparar la abertura de la cuenta.

Nos encontramos y ***conocí al señor Chueco, al señor Gadín y al hijo mayor del señor Báez****. Durante esta visita me explicaron que tenían una estructura patrimonial que estaba basada en una fundación panameña, que era la estructura patrimonial de la familia Báez. El nombre de esta estructura, se llama la Fundación Kinsky. Durante esta cita, me pidieron que se abra una cuenta para esta fundación. Volví al banco entonces y expliqué el caso a mi dirección y al servicio compliance, y empezamos a solicitar los documentos necesarios de la Fundación Kinsky, para tramitar nuestra due diligence y el procedimiento de apertura de cuenta.*

(…)

FISCALÍA (Córdoba).- Le pregunto ahora respecto del procedimiento de "conozca a su cliente" o no "know your client". ¿Cuál fue la

metodología utilizada y la normativa a la cual se adecua esa actividad?

TESTIGO.- Utilizamos el procedimiento establecido en nuestro banco, el procedimiento utilizado para clientes que se pueden llamar clientes de alto riesgo. Un cliente de alto riesgo se identifica según parámetros. Uno de estos parámetros es la dimensión de la cuenta. ***Los señores Rasis, Chueco y Gadín hablaban de un importe de 25 millones de dólares, y para nosotros en este tiempo, este importe solo ya significaba para nosotros que se trataba de una relación de alto riesgo. El otro criterio que se utilizaba era el sector de actividad del beneficiario económico****.*

Hemos visto que se trataba de la ***construcción de obras públicas y, por lo tanto, con esta actividad, necesariamente tenía una relación con el sector público”.***

Como puede observarse, se desprenden varios aspectos trascendentes del testimonio reseñado, y quisiera detenerme, en primer lugar, en la fecha en que se produce el encuentro (junio de 2012) pues coincide con las gestiones realizadas por el entorno de Lázaro Báez para la participación en la licitación de las Represas.

Recordemos que de la prueba producida en el debate surge que el **31 de julio de 2012** entre AUSTRAL CONSTRUCCIONES S.A., SINOHYDRO CORPORATION LIMITED y IECSA S.A se suscribió un memorándum de entendimiento para presentarse en la licitación de los Proyectos de Usinas

Hidroeléctricas Pte. Kirchner y Gob. Cepernic en la Provincia de Santa Cruz -cfr. escrito y documentación acompañada por Lázaro Báez a fs. 23.798/23.806-.

En un tema de tanta trascendencia, debe señalarse que el testigo Mauro no ubica en ninguna reunión ni a Leandro, ni a Luciana ni a Melina Báez.

Otra cuestión que considero sumamente relevante y sobre la que después me detendré es que lo primero que advirtió Alex Mauro respecto de estos nuevos clientes acercados por De Rasis es que el "importe" del que "hablaban" este nuevo grupo era de "**25 millones de dólares**" y esto solo ***"ya significaba para nosotros que se trataba de una relación de alto riesgo",*** siendo **el otro criterio** determinante ***"el sector de actividad del beneficiario económico".***

Esto, unido al hecho de que llegan a Alex Mauro a posteriori de que el banco Lombard les cierra las cuentas por emplear el cuestionado método de compensación de cables, cobra relevancia la inmediata aparición en escena de Helvetic Services Group en el esquema de negocios de sus nuevos clientes, en relación a lo cual el testigo señaló lo siguiente:

"No estoy seguro, pero pienso que era entre ***septiembre-octubre 2012****, que los señores* ***Chueco, Gadín y Martín Báez, volvieron a Ginebra****. Evidentemente, se me informó de este viaje, querían verme y me pedían una cita. Me encontré con ellos, en este momento* ***me presentaron un***

proyecto y este proyecto estaba vinculado con la presentación de una sociedad que se llamaba Helvetiv Services Group.

FISCALÍA (Córdoba).- ¿A qué estaba referido tal proyecto?

TESTIGO.- Me explicaron estos tres señores que el señor Lázaro Báez tenía un proyecto de emitir acciones preferenciales sobre la compañía Austral Construcciones. Era un aumento de capital por medio de emisión de acciones. Me explicaron que habían elegido una sociedad fiduciaria suiza, que estaba ubicada en Lugano, para gestionar dicha operación desde Suiza, y el nombre de la sociedad era Helvetic Services Group. (...) ***El proyecto consistía en adquirir bonos de la República Argentina en Suiza, en dólares, y comprar estos bonos en la cuenta de Helvetic Services****. Una vez que la sociedad Helvetic tenía a disposición los fondos de esta compra, se debía mandar en Argentina, en la cuenta de Helvetic Services con el broker. Dicho broker negociante tenía la autorización en Argentina de vender los bonos en dólares y obtener pesos. Una vez que los pesos eran disponibles en la cuenta de Helvetic Services con Financial Net, nos explicaron que el proyecto consistía en mandar estos fondos a Austral Construcciones, y en cambio de recibir estos pesos, Austral Construcciones tenía que mandar las acciones preferenciales a la cuenta de Helvetic Services, y luego mandar estas acciones al Safra para que sean depositadas con los otros.*

FISCALÍA (Córdoba).- ¿Qué sociedades aportaron los fondos para la compra de bonos por parte de Helvetic?

TESTIGO.- ¿La pregunta es de dónde provenían los fondos por los cuales se adquirieron los bonos?

FISCALÍA (Córdoba).- Exactamente.

TESTIGO.- Ya dispusimos de los fondos necesarios en la cuenta que se había abierto con nosotros. ***Las cuentas que servían para comprar esos bonos tenían como beneficiarios económicos los cuatro hijos. Eso quiere decir que se utilizaron los fondos que ya pertenecían a los beneficios económicos, a los mismos beneficiarios económicos***".

Así las cosas, es evidente que la operación de compraventa de bonos obedeció a la necesidad del grupo empresario de Lázaro Báez de capitalizarse para afrontar la licitación pública más importante de su trayectoria.

Bajo tales premisas, el rol de beneficiarios finales de los hijos respondió a la necesidad advertida en un primer momento por Alex Mauro de evitar la alta exposición que ostentaba Lázaro Báez por ser contratista del Estado, lo que naturalmente le impedía ser beneficiario de las cuentas porque, como dijo el testigo, se hallaba en el sector de "***construcción de obras públicas y, por lo tanto, con esta actividad, necesariamente tenía una relación con el sector público".***

La otra advertencia que señaló Alex Mauro, sobre el "primer requisito" vinculado con la importante suma de dinero de la que hablaban sus nuevos clientes "25 millones de dólares" explica la diversificación societaria y las transferencias fragmentadas o "por goteo" que puede apreciarse en el voto mayoritario y en la materialidad de este hecho, a lo que me remito en honor a la brevedad.

Es esto lo que explica el verdadero rol de los beneficiarios finales en este esquema, y se condice con lo que luego manifiesta el mismo testigo Alex Mauro sobre el conocimiento y el grado de decisión que tenían los beneficiarios finales de las cuentas:

"TESTIGO.- ¿Puede usted especificar, por favor, lo que entiende usted por beneficiario económico, exactamente?

FISCALÍA (Córdoba).- Como beneficiario económico de las cuentas a las que nos hemos estado refiriendo, me refiero al rol de las cuatro personas, que en este caso son los hijos del señor Báez, que son indicados como beneficiarios

TESTIGO.- ***Se los identificó como beneficios económicos de los activos depositados en las cuentas, pero no tenían la firma sobre las cuentas. Los hijos no dieron instrucciones sobre las cuentas".***

(…)

DEFENSA (Bigliani).- Bien. Le hago ahora otra pregunta. ***Conforme la reglamentación,***

los beneficiarios finales de las cuentas ¿aceptan esta condición?

TESTIGO.- ¿Es correcto comprender la pregunta en el sentido de que usted quiere saber si un beneficiario económico tiene que aceptar ser indicado como beneficiario económico?

DEFENSA (Bigliani).- Si concretamente en este caso los cuatro hijos del señor Báez aceptaron esta condición.

TESTIGO.- ***No recuerdo haberle preguntado esta pregunta a los hijos”***.

Por lo tanto, la prueba no resulta concluyente en relación a la afirmación de que el carácter de “beneficiario final” resulta relevante o implica el desempeño de un rol de importancia. En punto a lo que indica la normativa nacional al respecto, me remito a lo que ya desarrollé en el voto correspondiente a Lucina Y Melina Báez, a fin de no incurrir en reiteraciones innecesarias.

Así las cosas, Leandro Báez no parece haber realizado ninguna acción clave en este aspecto del “Hecho A”, lo que en rigor lo coloca en una posición más próxima a la de sus hermanas, que a la de su hermano mayor, quien desplegó un activo rol en general. Este dato aislado, por sí solo, no resultaría suficiente para fundar su responsabilidad penal, siquiera como partícipe secundario, si fuera lo único con lo que se contase.

Sin embargo, conjugando sus intervenciones con las del orden local, podemos

apreciar una labor un tanto más intensa, fundamentalmente como acompañante, si bien siempre circunscrita a decisiones adoptadas por su padre y su hermano.

En este sentido, dentro de la operatoria de la empresa familiar en el país los testigos tampoco le han asignado un rol relevante.

Así, se destaca las manifestaciones del testigo Emilio Carlos Martín, quien en la audiencia del día 12 de junio de 2019 dijo: *"el señor Leandro Báez se ocupaba, digamos, puntualmente, más del área de las estancias, el área agropecuaria. Él tenía vocación por ese tipo de empresas y se dedicaba más a eso".*

A preguntas de la UIF referidas a si *"tenía alguna oficina dentro de Austral Construcciones en las mismas oficinas donde trabajaba usted",* la respuesta fue la siguiente: "*-No, Leandro más bien ocasionalmente... Iba casi siempre, pero que yo recuerde no tenía ninguna oficina puntualmente dedicada dentro de la empresa*".

En idéntico sentido, el testigo Molina, en su declaración bajo juramento del día 03 de abril de 2019 dijo, a preguntas de la UIF, en relación con cuál era la persona a la que se recurría, para la toma de decisiones, en ausencia de Lázaro y Martín Báez, "***esperábamos que llegue alguno***". Es decir, Leandro Báez no era, ni siquiera para los propios empleados de ACSA, una voz autorizada o con poder de decisión.

Por otra parte, las diferencias y altercados del imputado con su padre son de público conocimiento y han sido expuestas por él en varios pasajes de su declaración indagatoria ante este Tribunal.

Esto demuestra, una vez más, que no es posible afirmar que Lázaro Báez se haya apoyado en su hijo Leandro para la comisión de una maniobra ilícita mediante un aporte de envergadura tal que sin aquél el hecho no hubiera podido cometerse (según las previsiones del art. 45 del CP).

Antes bien, como se dijera, sus acciones se advierten como contribuciones no esenciales traducidas en un “acompañamiento” -empleando sus propias palabras-, fundamentalmente a su hermano mayor, y así se explican sus viajes al extranjero, en los que participó junto a otros imputados.

De sus propios dichos y de un análisis de la prueba arrimada al debate surge que la tarea desempeñada por él para el armado de una estructura bancaria y societaria en el extranjero fue siempre una contribución de segundo orden, sobre todo de acompañamiento a su hermano mayor, reforzando así su voluntad de realización de las acciones desplegadas conjuntamente con su padre, en el “Hecho A” a cuyas demás consideraciones me remito, pero sin lugar a dudas careciendo de un poder de decisión del suficiente grado como para convertirlo en un engranaje indispensable o relevante a ese respecto.

Desde el punto de vista de los demás negocios de contenido económico significativo, Leandro no estuvo en el mismo plano que sus hermanas, pues si bien no ocupó un rol central en ACSA, sí disfrutó de un papel relevante en Austral Agro SA, es decir en el negocio agropecuario, por el que sentía inclinación y por lo tanto en el que reconoció mayor intervención. Esta firma, que estuvo compuesta durante los años 2009-2013 en un 70 % por su padre y el 30% restante por su hermano mayor, fue la que concentró la actividad de Leandro, no obstante no haber ocupado en ella cargos directivos.

Sin embargo, esto no ha tenido incidencia en el denominado “Hecho A”, razón por la cual el panorama descripto me lleva, necesariamente, a concluir que la intervención de Leandro Báez, a la luz del art. 303 del C.P. inciso 1°-según redacción ley 26.683-, ha de serle reprochada en calidad de partícipe secundario, a tenor de las previsiones del art. 46 del CP.

Debiendo ser condenado a la pena de dos años y seis meses de prisión, de cumplimiento en suspenso (Arts. 303 inc. 1, 46, 26 y 27 CP).

D) Respecto de la condena a Luciana Sabrina y Melina Soledad Báez:

1. **Quiénes eran, al momento de los hechos, Melina y Luciana Báez. Marco normativo y contexto en el que sucedieron los hechos.**

Para comenzar el análisis referido a las imputadas Melina Soledad y Luciana Sabrina Báez, y que se comprenda cabalmente el fundamento de la absolución que postulé, sin hesitación, respecto de ambas, es de toda necesidad arrancar con una somera reseña de las condiciones personales de ambas.

Así, el informe elaborado por el Cuerpo Médico Forense de la CSJN, obrante en el Legajo de Identidad Personal de Luciana Báez, fechado el día 22 de noviembre de 2017, señala que "*Ante nuestra solicitud se nos presenta la entrevistada que* ***manifiesta haber concurrido con sus hermanos a la peritación.*** *La entrevistada manifiesta haber nacido en Rio Gallegos Santa Cruz, el día 26 de julio 1979, tener 38 años de edad, ser argentina, de estado civil* ***soltera con 2 hijos****. No tiene pareja en la actualidad.* ***Ama de casa****. Se identifica con DNI N° 27.098.940*".

Esta autopercepción se reiteró frente al Tribunal, cuando a las preguntas identificatorias de estilo, contestó que no tenía oficio o profesión porque era "**nada, ama de casa**".

Su hermana menor, Melina Báez, por su lado y según sus propias palabras, nos relató que terminó la secundaria en el año 2005, es decir que en el 2010, al momento de los hechos, tenía aproximadamente 22 años. Más aún, si nos retrotraemos a la causa por la "Obra pública", cuya extensión temporal abarca el lapso 2003-2015, cuando comenzó a ejecutarse el "ilícito

precedente” que el voto mayoritario consideró causalmente probado con relación a la procedencia del dinero “lavado” por el cual ella ha sido condenada, Melina Báez tenía entonces 15 años, y estaba cursando todavía el colegio secundario.

Hagamos a un lado el hecho de que, según las acusaciones, ambas hermanas habrían tomado parte dolosamente en el delito de lavado, como partícipes necesarias, pues se afirmó que conocieron o debieron conocer que el dinero de su padre provenía, mediante un vínculo causal, de un delito previo, y este conocimiento fue adquirido cuando ellas eran aún muy jóvenes (en el caso de Melina, incluso una niña) a causa de las amistades que cultivaba su padre.

Como hipótesis de mínima, se postuló tácitamente que, en todo caso, conocieron o debieron conocer que su padre, y eventualmente también sus hermanos (sobre todo Martín, el mayor), había y/o habían cometido delitos, por lo menos a partir de la emisión del programa televisivo PPT, en 2013, es decir, con “dolus subsequens”. Ambas situaciones generan, como es obvio, problemáticas en el terreno jurídico que fueron eludidas por todas las acusaciones, cuyo impacto sobre las conclusiones jurídicas es tal que hubieran requerido, necesariamente, el ensayo de alguna argumentación que les diera respuesta, lo que no ocurrió.

Los problemas en relación al caso de ambas hermanas no se circunscriben sólo a lo dogmático, sino que se centran fundamentalmente,

en el terreno probatorio, sesgado a mi entender, por la ausencia de cualquier referencia al contexto en el que estaban inmersas y que requería de un análisis con perspectiva de género de los elementos de prueba colectados en autos. Nótese que, en un juicio con veintisiete imputados, que fue acompañado desde sus inicios por una alta expectativa mediática, sólo hubo dos mujeres entre aquéllos, a la sazón las hijas del principal acusado, que eran además muy jóvenes al momento de los hechos.

Esta circunstancia, a la luz de los arts. 4, 6 inc. b) y concordantes de la ley 26485, ya de por sí exigía por parte de los operadores judiciales, un abordaje del caso que tuviera en cuenta el elevado riesgo al que estaban expuestas las imputadas por ser las hijas mujeres de Lázaro Báez de ser víctimas de violencia institucional y de género, y de que ello se concretase en una gravitación concreta del peso de la “portación de apellido” no sólo sobre la formulación de la imputación sino también, y por sobre todo, en la valoración del magro plexo probatorio existente en su contra.

Con lo dicho, es mi opinión que al abordaje del caso le faltó perspectiva de género, que lejos de ser una mirada antojadiza, constituye una obligación ineludible.

1. a) **Marco normativo y estándares para la investigación y juzgamiento con perspectiva de género y libre de estereotipos**.

Frente a una situación fáctica que importe algún tipo de violencia contra las mujeres, existe para nuestro país un plexo normativo nacional e internacional que se constituye como un prisma de análisis tranversal a todos los sucesos que ingresan al sistema de justicia y que implica la incorporación de la perspectiva de género y la erradicación de los estereotipos.

Este mandato surge en primer lugar, del deber de asegurar a las mujeres el acceso a la justicia sin discriminación por motivos de género que se deriva de los arts. 1.1, 8, 25 y 24 de la Convención Americana de Derechos Humanos, de los arts. 2.1, 3, 14 y 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y de los arts. 2.c y 15.1 de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (CEDAW), todos con jerarquía constitucional. Asimismo, el derecho a ser valoradas libre de patrones estereotipados de comportamiento emana del art. 6.b de la Convención de Belem do Pará.

A nivel local, estos principios se encuentran reconocidos en el art. 16 de la Constitución Nacional y de manera más específica en la ley 26.485 de “Protección integral para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres en los ámbitos en que desarrollen sus relaciones interpersonales” (art 2.e, 3.a entre otros).

La jurisprudencia de los organismos internacionales de derechos humanos señala consecuentemente que **los estereotipos de género en la actuación institucional afectan al principio de igualdad y no discriminación** (CIDH. González y otras, Campo Algodonero vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 16 de noviembre de 2009, párrs. 400-401; Veliz Franco y otros vs. Guatemala. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 19 de mayo de 2014, párr. 216; López Soto y otros vs. Venezuela. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de septiembre de 2018, párr. 236; y Gutiérrez Hernández y otros vs. Guatemala. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de agosto de 2017, párr. 173).

Ahora bien, la perspectiva de género –ausente en este juicio respecto de las hermanas Báez- ofrece herramientas que habilitan una revisión de las prácticas jurídicas y de la dogmática penal una vez asumida la noción de que la igualdad formal alcanzada en la mayoría de los ordenamientos jurídicos no ha sido suficiente para erradicar el patrón tácito de referencia que siguen siendo los varones. Este enfoque permite advertir las consecuencias del género en el derecho y en la justicia penal, allí donde las normas, los procedimientos y las instituciones jurídicas se presentan como neutrales.

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante la CIDH) ha entendido la perspectiva de género como un concepto que visibiliza la posición de desigualdad y subordinación estructural de las mujeres y niñas a los hombres, debido a su género, y como una herramienta clave para combatir la discriminación y la violencia contra las mujeres, así como contra las personas con diversidad sexual y de género, de conformidad con los estándares interamericanos en la materia (CIDH. Violencia y discriminación contra mujeres, niñas y adolescentes: Buenas prácticas y desafíos en América Latina y en el Caribe. OEA/Ser.L/V/II. Doc. 233. 14 noviembre 2019).

Asimismo, ha afirmado que los procesos judiciales **deben contemplar el contexto general en el que tienen lugar los hechos, asumirse con seriedad, llevarse adelante de forma oportuna, exhaustiva, efectiva y libre de estereotipos de género**.

A modo de ejemplo, la Recomendación General n° 33 del año 2015 de la CEDAW, sostiene:

"Los estereotipos y los prejuicios de género en el sistema judicial tienen consecuencias de gran alcance para el pleno disfrute de los derechos humanos de las mujeres. *Pueden impedir el acceso a la justicia en todas las esferas de la ley y pueden afectar particularmente a las mujeres víctimas y supervivientes de la violencia. Los estereotipos*

distorsionan las percepciones y dan lugar a decisiones basadas en creencias preconcebidas y mitos, en lugar de hechos. Con frecuencia, los jueces adoptan normas rígidas sobre lo que consideran un comportamiento apropiado de la mujer y castigan a las que no se ajustan a esos estereotipos. ***El establecimiento de estereotipos afecta también a la credibilidad de las declaraciones, los argumentos y los testimonios de las mujeres, como partes y como testigos.*** *Esos estereotipos pueden hacer que los jueces interpreten erróneamente las leyes o las apliquen en forma defectuosa. Esto tiene consecuencias de gran alcance, por ejemplo, en el derecho penal, ya que* ***dan por resultado que los perpetradores no sean considerados jurídicamente responsables de las violaciones de los derechos de la mujer, manteniendo de esta forma una cultura de impunidad****. En todas las esferas de la ley, los estereotipos comprometen la imparcialidad y la integridad del sistema de justicia, que a su vez puede dar lugar a la denegación de justicia, incluida la revictimización de las denunciantes”* (Recomendación General Nº 33 sobre el acceso de las mujeres a la justicia. CEDAW/C/GC/33, II. C. 26., P. 14. https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2016/10710.pdf).

Por si hiciera falta aclararlo, los estándares señalados, resultan aplicables a las mujeres acusadas de delitos y no sólo víctimas, pues lo contrario implicaría adoptar un criterio

discriminatorio en orden a su situación procesal (Corte IDH. Espinoza Gonzáles vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de noviembre de 2014, párr. 272; Comité CEDAW. X vs. Timor Oriental. Comunicación n.o 88/2015. CEDAW/ C/69/D/88/2015, 25 de abril de 2018, párr. 6.8).

En definitiva, las normas precitadas y su interpretación por los organismos pertinentes, exigen que los/as operadores/as del sistema de administración de justicia se encuentren capacitados/as e incluyan un enfoque de género en su tarea.

Ello implica, como se analizará en el próximo acápite, la contextualización de los hechos constitutivos de la imputación en una estructura jerarquizada de poder que todos conocemos: el patriarcado.

1.b) **El patriarcado en el orden familiar y su incidencia respecto de Luciana y Melina Báez:**

El patriarcado es un sistema político que institucionaliza la superioridad sexista de los varones sobre las mujeres, constituyendo así aquella estructura que opera como mecanismo de dominación ejercido sobre ellas, basándose en una fundamentación biologicista. Esta ideología, por un lado, se construye tomando las diferencias biológicas entre hombres y mujeres como inherentes y naturales. Y por el otro, mantiene y agudiza estas diferencias postulando una estructura dicotómica de la realidad y del

pensamiento (“Una crítica feminista al derecho a partir de la noción de biopoder de foucault” Lucrecia Vacca Universidad de Buenos Aires; Florencia Coppolecchia Universidad de Buenos Aires. Páginas de Filosofía, Año XIII, Nº 16, 2012, pp. 60-75).

Debe agregarse a ello, que la mirada patriarcal también está enraizada en nuestras interpretaciones y prácticas jurídicas. El Derecho y sus discursos han legitimado históricamente discriminaciones por género, con relación a las mujeres aunque no solamente con ellas, pues esos discursos han sido construidos para un sujeto masculino, bajo una apariencia de neutralidad que no es, en verdad tal, pues ha ratificado constantemente las asimetrías.

En el presente caso, lo que ha quedado por fuera del análisis, es la situación de especial vulnerabilidad en la que se encontraban las hermanas Báez en función del rol de pasividad y obediencia que subyace de la totalidad de la prueba recabada, frente a las decisiones que los varones de la familia, y en especial su padre, adoptaban en la esfera pública/ económica de la familia y de la cual no participaban activamente.

En su sentido literal, patriarcado significa *gobierno de los padres*, y alude a un “tipo de organización social en el que la autoridad la ejerce el varón jefe de familia, dueño del patrimonio, del que formaban parte los hijos, la esposa, los esclavos y los bienes” (Marta Fontenla en "Diccionario de estudios de

Género y Feminismos", coordinador por Gamba, Susana Beatriz, editorial Biblos 2009, pag. 258).

La familia es, claro está, una de las instituciones básicas de este orden social sobre la que proyecta y se ejerce el dominio masculino. En el patriarcado moderno, los varones también pactan su poder como hermanos. Los ideales de igualdad, libertad y fraternidad remiten a este pacto entre *fraters* (Idem, pág. 259).

Celia Amorós apunta a la constitución de la "fratria" como un grupo juramentado, aquel constituido bajo la presión de una amenaza exterior de disolución, donde el propio grupo se percibe como condición del mantenimiento de la identidad, intereses y objetivos de sus miembros (Idem anterior).

En ese sentido, las familias, como toda organización social, se estructuran jerárquicamente sobre las bases de las creencias y los valores de una cultura acerca del comportamiento esperado de hombres y mujeres, de sus características individuales y de las relaciones entre ellos (Grosman, Cecilia P. y Silvia Mesterman. "Violencia en la familia: la relación de pareja: aspectos sociales, psicológicos y jurídicos"; Editorial Universidad S.R.L., julio de 2005, Buenos Aires. Pag. 82).

De lo antedicho se deduce que las estructuras jerárquicas y de poder –que funcionan en muchas estructuras familiares y la familia Báez parece no ser la excepción– estarían apoyadas en creencias que se fueron transmitiendo

de generación en generación, acerca de un orden desigual entre los géneros, enmarcados en una ideología que conforma estereotipos acerca de qué es ser mujer y qué es ser hombre.

Para poder entender la relación directa que existe entre el lugar que las hermanas Báez ocupaban en el seno familiar y cómo un enfoque contextualizado se proyecta en la absolución, resulta imprescindible problematizar cierta manera tradicional de valorar la prueba, dar relevancia a ciertos aspectos que con frecuencia son pasados por alto y prestar especial atención al contexto de desigualdad general que estructura las relaciones de poder entre varones y mujeres y muy especialmente cómo ese dispositivo funcionaba en la familia Báez al momento de los hechos.

En efecto, y tal como se desarrollará de manera pormenorizada en los párrafos siguientes, surge de lo escuchado y exhibido en el debate que las nombradas debían pedir permiso para usar el avión particular, no poseían bienes registrables a su nombre y su desarrollo laboral dependía de la decisión paterna que les asignaba trabajos más o menos irrelevantes. No realizaban viajes al exterior, salvo acompañadas por su familia -padre y/o hermanos, por cierto- y manejaban dinero “propio” solo para gastos corrientes. Cuando el padre lo consideró necesario, Melina abandonó inmediatamente su residencia en Buenos Aires y volvió a Río Gallegos para realizar tareas de cuidado y sostén para con su madre y abuela paterna.

Frente a este panorama, parecería que lo que subyace por debajo de la acusación formal es un reproche por no haberse sublevado frente a esa estructura familiar opresora de la que formaban parte.

Esa conducta que en definitiva se les exige, se torna irrazonable si se logra relativizar las nociones tradicionales sobre consentimiento que reducen la discusión a un problema de elecciones individuales, ajeno a las estructuras socioculturales dentro de las cuales se inscribe y las relaciones de poder entre los géneros que sin lugar a dudas condicionan la libertad de elegir.

La pregunta que torna ineludible a esta altura del razonamiento, es acerca de la validez de sustentar la acusación de las hermanas Báez, dando por sentado un consentimiento libre -que además ellas niegan haber prestado-, para las maniobras que se le endilgan, cuando el cuadro probatorio sustenta la idea de una fuerte constricción y obediencia de las decisiones de su padre.

2. **Qué hecho se les imputó. Cuáles pruebas surgieron contra ellas a lo largo de este extenso debate oral y público.**

Bajo esta óptica, analizaremos las conductas de Melina y Luciana Báez, a lo largo del tramo temporal que abarcan los hechos de esta causa, es decir entre los años 2010 y 2013, con algunas ramificaciones quizá un poco anteriores, en relación al ilícito precedente que la

suscripta considera probado (la defraudación tributaria) y muy anteriores al que ha sido considerado como probado por el voto mayoritario (la llamada “obra pública”).

Comencemos, pues, por reseñar la imputación que las trajo a este juicio, y por cuya causa fueron procesalmente emplazadas. En concreto se les atribuyó, a ambas por igual:

“Haber conformado una estructura jurídica, societaria y bancaria en la Argentina y en el extranjero, con el fin de canalizar, convertir, transferir, administrar, vender, disimular y/o poner en circulación en el mercado fondos de procedencia ilícita, en pos de cortar todo lazo con los hechos que los originaron y convertirlos e integrarlos al circuito económico formal bajo apariencia de licitud, al menos durante el período comprendido entre los años 2.010 y 2.013. La maniobra, tal como lo señaló el Sr. Fiscal en el dictamen de fs. 30.561/30.586, se habría llevado a cabo tanto a partir de la aplicación de fondos en la adquisición de bienes en el país y en el extranjero, como mediante complejos procedimientos financieros para expatriar, cuanto menos y tomando en cuenta el período 2010-2011, una suma cercana a los sesenta millones de dólares, para su posterior reintroducción en el mercado local mediante operaciones financieras, entre las que se destaca la transacción de bonos de deuda pública Argentina y su posterior liquidación en el Mercado de Valores de Rosario, activos que

terminaron en las arcas de Austral Construcciones S.A.

Los fondos habrían tenido origen en una ganancia ilegítimamente obtenida por el grupo empresario de Lázaro Antonio Báez en el marco de un amplio escenario de corrupción institucional descripto y desarrollado en la resolución dictada el 27/12/2016 en los autos n° 5.048/2016 del registro del Juzgado n° 10 del fuero -conexos con los autos n° 15.734/2008-, donde se tuvo por probada la existencia de una asociación ilícita integrada por los ex Presidentes Néstor Kirchner y Cristina Fernández de Kirchner, el ex Ministro de Planificación Federal Julio Miguel De Vido, el ex Secretario de Obras Públicas José Francisco López, el ex Director Nacional de Vialidad Nelson Periotti, el ex Secretario de Coordinación de Obra Pública Carlos Santiago Kirchner y Lázaro Antonio Báez, entre otros, que habría funcionado al menos entre el 8 de mayo de 2003 y el 9 de diciembre de 2015, destinada a cometer delitos para apoderarse ilegítimamente y de forma deliberada de los fondos del Estado Nacional asignados a la obra pública vial. Conforme surge de ese auto de mérito, Lázaro Báez habría montado y aportado la estructura societaria necesaria para hacer confluir en ella los fondos del Estado Nacional que fueron asignados a la obra pública vial durante el período citado, mientras que los funcionarios, a su vez, le habrían procurado un lucro indebido al asignarle -de forma irregular-

la mayoría de las obras viales contratadas en la provincia de Santa Cruz.

Con relación a la generación de los fondos negros, la prueba incorporada a la causa n° 3.215/2015 del registro de este tribunal y el informe remitido recientemente por la Administración Federal de Ingresos Públicos (actuaciones n° 10023-3959-2017) permiten suponer que, al menos entre los años 2.009 y 2.012, parte de los costos declarados por Austral Construcciones S.A. en las obras eran falsos y se encontraban respaldados mediante facturas apócrifas expedidas por las firmas: Grupo Penta & Cia S.A., Constructora Patagónica Argentina S.A., Calvento S.A. y Terrafari S.A. Dicho ardid habría permitido no sólo ocultar sobreprecios en las obras públicas asignadas, a la par de reducir fraudulentamente la carga tributaria de la empresa, sino también generar la disposición de sumas de dinero no declarado, es decir en negro, que serían sometidas al circuito de lavado mencionado.

Entre mediados y fines de 2.010 habría comenzado la aplicación de dinero en bienes y servicios, y la expatriación de capitales con la participación de Jorge Leonardo Fariña y Santiago Walter Carradori, con el fin de canalizar aquellos fondos de origen corrupto. El primero habría obtenido la confianza de Lázaro Báez a raíz de su gestión en la estructuración de los fideicomisos financieros de A.C.S.A. en 'Nación Fideicomisos', y habría contactado al segundo

quien habría servido de nexo para operar con distintas instituciones financieras a dichos fines. Posteriormente Fariña habría intervenido en el acercamiento de Báez a la 'cueva' financiera S.G.I. Argentina SA -en adelante S.G.I.- sita en la calle Juana Manso 555 -Edificio Madero Center-, 7° C, de esta ciudad, mediante la cual se ocultó y disimuló el dinero ilícito. S.G.I. era, en un comienzo, propiedad de Federico Elaskar hasta que hacia mediados de 2.011 se desvinculó definitivamente de su manejo renunciando a la presidencia de la firma, y fue adquirida por Lázaro Antonio Báez, aunque nunca fue registrada a su nombre. Así fue como Elaskar cedió la mitad de sus acciones en favor de la empresa Sernorte Holding SA, integrada por: Jorge Oscar Chueco y Christian Martín Delli Quadri. En su lugar asumió César Gustavo Fernández, quien antes era director titular, a la par que Alejandro Ons Costa continúa como vicepresidente y se incorporan a la compañía como directores titulares: Jorge Norberto Cerrota y Eduardo Guillermo Castro, mientras que Juan Ignacio Pisano Costa asumió como director suplente. Luego de ello, Chueco y Delli Quadri, como accionistas de Sernorte Holding, cedieron su participación accionaria a la sociedad Suiza Helvetic Services Group, representada por Néstor Marcelo Ramos, y lo mismo hizo Federico Elaskar con la porción accionaria que conservaba. Se sospecha que posteriormente a aquél traspaso S.G.I. era manejada en los hechos por Daniel Pérez Gadín,

quien habría reemplazado a Fariña en la dirección de los intereses de Lázaro Báez y actuaba bajo las órdenes de éste, además de ser el titular de la firma O.A.C.I., la cual mudó sus oficinas al inmueble contiguo a S.G.I., funcionando ambas como una misma unidad de negocios.

En el procesamiento de fecha 18/4/2016 se exhibió la mecánica de disimulo de los fondos a través de S.G.I., con la cual se habría facilitado la fuga al exterior de parte de esos activos de la siguiente manera: el dinero era llevado dentro de bolsos por personas de confianza de Lázaro Báez en compañía de su hijo Martín Antonio Báez a las oficinas de S.G.I., que en ocasiones eran trasladados hacia la ciudad de Buenos Aires desde el asiento principal de los negocios del grupo Báez en Río Gallegos a bordo de aviones pertenecientes a la empresa Top Air S.A. – cuya propiedad compartían Walter Adriano Zanzot y Austral Construcciones-. Una vez dentro de dicha financiera se iniciaba un proceso de ocultamiento de ese dinero para luego, con intervención de otras instituciones financieras, remitirlo al exterior. En este escenario sucedieron los hechos relatados en el auto de mérito mencionado, en el cual se detalló el ocultamiento de la fuente real de aproximadamente U$S 5.100.000 ingresados por Martín Báez el día 02/11/2.012 y en otra fecha aún no determinada, pero presumiblemente en los últimos meses del año 2.012, los cuales fueron contados en el lugar en presencia del nombrado, César Gustavo Fernández,

Walter Adriano Zanzot, Daniel Rodolfo Pérez Gadín, Sebastián Ariel Pérez Gadín y bajo la supervisión de Fabián Virgilio Rossi, junto con otros sujetos no identificados al día de la fecha.

A su vez, gran parte de los fondos expatriados habrían terminado depositados en cuentas bancarias de la Confederación Suiza. Para confluir el dinero hacia allí, se habrían creado, adquirido y utilizado personas jurídicas e instrumentos financieros radicados en distintos Estados. De la conformación de esta estructura habrían participado, al menos, las personas vinculadas a S.G.I. y Santiago Walter Carradori, quien no sólo habría colaborado en su creación sino que habría facilitado cuentas propias a esos fines. Parte de esta estructura puede localizarse, entre otros países, en: Uruguay, Belice, Panamá, España, Estados Unidos, Suiza y posiblemente Liechtenstein, donde se asentarían las principales personas jurídicas y productos bancarios a través de los cuales se canalizaron fondos, habiéndose detectado -hasta el momento- los siguientes: a) la firma S.G.I. Argentina S.A., radicada en la República de Panamá, cuyos accionistas serían Eduardo Guillermo Castro y César Gustavo Fernández. La firma era titular de las cuentas nº 608.742 en el J. Safra Sarasin Bank y nº 01.333.0001 (dólares) y 01.978.0001 (euros), bajo el que sería número de cliente 1.1.57995 en el PKB Privatbank SA, ambas de la Confederación Suiza, de la que participaron de su

apertura, manejo y control los nombrados, Fabián Virgilio Rossi y, en el caso de la del PKB también Guillermo Rosso Wibmer Además, esta sociedad también sería titular de otras cuentas en distintas entidades financieras como, al menos, el Banco de Panamá, el FPB Bank Inc y el Safra National Bank de Nueva York, y, según lo que se desprende de la documentación remitida por Suiza se encontraría vinculada a la familia Báez; b) "Foundation Kinsky", radicada en Panamá y cuyos directores serían Jorge Oscar Chueco y Daniel Rodolfo Pérez Gadín. A su vez, presentarían como beneficiarios finales a: Leandro, Luciana, Melina y Martín Báez y posee la cuenta nº 608.663, en el mencionado J. Safra Sarasin Bank; c) "Tyndall Limited Inc", radicada también en la República de Panamá, cuyos directores serían: Jorge Oscar Chueco y Daniel Rodolfo Pérez Gadín. Además, esta sociedad resulta titular de la cuenta nº 608.743 en el J. Safra Sarasin Bank, de la cual serían beneficiarios finales: Leandro, Luciana, Melina y Martín Báez, y tendría registrada la cuenta nº 511.481 en el Lombard Odier & CIE SA., ambas de Suiza; d) "Wodson International", la cual sería contratante de dos cuentas en el J. Safra Sarasin de Suiza, nº 608.927 y 608.939, cuyos beneficiarios finales serían: Leandro, Luciana, Melina y Martín Báez. Se sospecha que esta firma habría sido constituida en el Reino de España y se encontraría vinculada a Helvetic Services Group y a Néstor Marcelo Ramos; e) "Teegan Inc.",

radicada en la República de Panamá. Esta sociedad se habría constituido el 07/11/08 en el Registro Público de Comercio de dicho país, siendo los beneficiarios finales, según lo informado por la U.I.F., José Axel Ariel Fallas y José Sebastián Jabbaz, quienes a su vez integraban el directorio de Provalor S.A. Posteriormente, la sociedad se habría registrado en el país centroamericano de Belice, en fecha 17/01/11, y sería su único accionista Martin Antonio Báez. Esta firma tendría, a su vez, una cuenta en el Credicoorp Bank de Panamá nº 4010182454 y otra en el Lombard Odier de Suiza; f) "Fromental Corp", constituida el 10/8/2011 en Panamá, en cuyo directorio habrían asumido Jorge Oscar Chueco y Daniel Rodolfo Pérez Gadín el 19/09/2011. A su vez, ésta tiene una cuenta en el J. Safra Sarasin de Suiza nº 608.744, que según lo informado por la Unidad de Información Financiera también serían sus beneficiarios finales: Leandro, Luciana, Melina y Martín Báez; g) "Marketing and Logistic Management SA.", registrada en Panamá el 14 de octubre de 2011. Los accionistas de esta sociedad son Eduardo Guillermo Castro y César Gustavo Fernández y tiene una cuenta en el J. Safra Sarasin nº 608.741, de la que participaron de su apertura, manejo y control los nombrados y Fabián Virgilio Rossi. De la información recibida recientemente de las autoridades de la Confederación Suiza se desprende que esta compañía se encontraría vinculada a la familia Báez y operó con el Banco Trasatlántico Panamá,

FPB Bank Inc Panamá y Safra National Bank de Nueva York; h) "Samber and Tarex Spain SL", radicada en el Reino de España, la cual, habría sido administrada por Jorge Chueco y Daniel Rodolfo Pérez Gadín y contaría al menos con una cuenta en el banco Sabadell en dicho Estado; i) "Helvetic Services Group", la cual pertenece a Úrsula Verena Fontana y Néstor Marcelo Ramos y que además de la utilización mencionada en el ámbito local, también fue usada para la canalización de fondos en el extranjero. Asimismo, dicha sociedad posee la cuenta nº 608.936 en el J. Safra Sarasin, la cual se encontraría vinculada a Leandro, Luciana, Melina y Martín Báez -según lo informado el 23/6/2016 por la UIF-, y contaría también con una cuenta en el LGT Bank de Vaduz, en el Principado de Liechtenstein; j) "Cono Sur Properties & Real Estate Corp", radicada en Panamá y representada por Fabián Virgilio Rossi y Cesar Gustavo Fernández. Sería titular de una cuenta bancaria en el Banco Balboa Bank and Trust de Panamá; k) "All Fashion Jewelry Accesories", que tendría cuentas en el Interaudi Bank Nueva York y Unibank and Trust INC Panamá, y una íntima relación con las firmas SGI Argentina SA -filial panameña- y Marketing & Logistic Managment SA, al punto tal que al transferirle dinero a esta última se ha hecho constar en el banco a modo de justificación que la operación obedece a "transferencias entre cuentas del mismo grupo empresario"; l) La cuenta nº 1025964, nombre 11 UNDICI del PKB Privatbank

de Suiza, cuyo titular es Santiago Walter Carradori; m) "Open Port Inc", que registraría la cuenta en dólares nº 104011177502840 en el Loyal Bank Limited en San Vicente y Las Granadinas.

Finalmente, conforme fuera descripto en el auto de mérito de fecha 01/06/2016, se llevó a cabo, durante los meses de diciembre de 2012 y enero, febrero, marzo y abril de 2013 un proceso tendiente a reingresar al país una suma de U$S 32.800.000, que terminaría incorporándose en el patrimonio de Austral Construcciones S.A., presidida por Julio Enrique Mendoza, mediante una serie de transacciones con títulos de deuda pública adquiridos en la Confederación Suiza que habrían sido depositados por el J. Safra Sarasin a través del sistema de compensaciones Euroclear, en la cuenta comitente número 1.255, titularidad de la firma Helvetic Services Group -y de la cual Jorge Oscar Chueco contaba con un poder de representación-, correspondiente al agente Financial Net Sociedad de Bolsa S.A. -depositante n° 695- y liquidados a lo largo de distintas jornadas en el Mercado de Valores de la ciudad de Rosario mediante el siguiente esquema: el 14/12/12, especie 5436/Bonar X, por U$S 2.840.000; el 18/12/12, especie 5433/Boden 2015, por U$S 5.575.000; el 19/12/12, especie 5435/Bonar VII, por U$S 2.685.000; el 21/12/12, especie 5433/Boden 2015, por U$S 2.750.000; el 26/12/12, especie 5435/Bonar VII, por U$S 2.500.000; el 28/12/12, especie 5433/Boden 2015, por U$S 2.750.000; el 2/01/13, especie 5435/Bonar

VII, por U$S 2.480.000; el 13/02/13, especie 5433/Boden 2015, por U$S 5.650.000 y el 26/03/13, especie 5433/Boden 2015, por U$S 5.570.000. Como producto de esa venta -cuyas contrapartes habrían sido Facimex Bursátil Sociedad de Bolsa S.A., Global Equity Sociedad de Bolsa S.A. y Mariva Bursátil S.A.-, Financial Net Sociedad de Bolsa libró nueve cheques, cinco contra su cuenta corriente del Banco HSBC n° 3003-40629-5 -nros. 32856606, 32856609, 32856620, 32856622 y 32856610- y cuatro contra la del Banco Macro n° 3-302- 0940971784-1- nros. 12802284, 12802285, 13301251 y 13301252- en favor de Helvetic Services Group S.A. por un total de $208.840.276,65. Posteriormente, los nueve cheques habrían sido endosados por Chueco -en su calidad de apoderado de Helvetic Services Group S.A.- en favor de Austral Construcciones S.A., y finalmente habrían sido depositados por ésta última firma, con la intervención de Claudio Bustos y Eduardo César Larrea como apoderados de Austral Construcciones, en el Banco de la Nación Argentina. De ese modo, se habrían integrado al patrimonio de Austral Construcciones, bajo apariencia de licitud, una parte de los fondos ilícitos de Lázaro Báez que habían sido expatriados clandestinamente, pues según lo informaran las autoridades de la Confederación Suiza en el expediente nº 5.138/2014 que obra reservado en Secretaría, otra parte habría permanecido oculta en el entramado societario reseñado".

Pues bien, como se puede apreciar no abundan las referencias concretas a acciones desarrolladas por Melina y Luciana Báez, situadas en tiempo y espacio, que indiquen con claridad cómo es que habrían tomado parte respecto de los hechos por los que fueron condenado su padre y sus hermanos, en relación a los cuales se las consideró "partícipes". Cabe preguntarse entonces: ¿cuáles fueron las acciones concretas que se les enrostraron en los alegatos, y que dieran pie a su condena? Veamos.

3. **Las pruebas surgidas contra Melina y Luciana Báez luego de dos años de juicio y de la recepción de más de cien testigos: ¿qué se probó y qué no se probó?**

3. a) **Los testigos que declararon sobre su rol en los hechos. Cuantos las vieron en reuniones o en viajes clave de la causa.**

Cuadra liminarmente señalar que ningún testigo de los que declaró en juicio refirió haber participado o siquiera conocido reuniones o viajes de trascendencia en los que haya intervenido alguna de las hijas de Lázaro Báez.

Las menciones a ellas fueron nulas o bien insignificantes.

Así, de más de un centenar de testigos que declararon en el juicio, puede identificar **solamente una mención** efectuada por Carlos Alberto Pérez, piloto aéreo de la firma "Top Air", que declaró el 27 de marzo de 2019 y **sin precisar a cuál de las dos hijas se refería** expuso:

QUERELLA (Terán).- ¿Trasladó a algún integrante de la familia de Lázaro Báez?

TESTIGO.- He trasladado creo que a todos. Hasta al nieto, no todos juntos sino en distintas oportunidades.

QUERELLA (Terán).- ¿Y más frecuentemente recuerda a quién o a quiénes?

TESTIGO.- Me da la sensación que... La verdad que no tengo la cuenta hecha. No es una pregunta que me hice nunca, pero de los hijos, Martín era el que viajaba más, también Leandro pero... Creo que Martín era el que más viajaba, de los hijos, sí.

QUERELLA (Terán).- Y en esos viajes de Martín, ¿recuerda si viajaba solo o acompañado?

TESTIGO.- Me parece que siempre viajaba con alguien de la empresa o gente de la empresa.

QUERELLA (Terán).- ¿Y en esos casos trasladaban equipaje?

TESTIGO.- Iban con bolsos, con equipaje de mano que van habitualmente en este avión, no lo observo como algo...

QUERELLA (Terán).- ¿Y conoce el motivo por el cual los hijos de Lázaro Báez viajaban?

TESTIGO.- No, por trabajo supongo también. Martín creo que viajaba por trabajo, supongo... Viajaban... ***Sí recuerdo haber traído durante muchos meses a la hija de Lázaro Báez los viernes, y después traerla los domingos, porque estudiaba acá y volvía a Gallegos a pasar el fin de semana y el domingo la traía. Quizás ella fue***

la que más viajó porque lo hacía prácticamente durante todo el año escolar".

Como se puede apreciar sin mayor esfuerzo, este escaso elemento probatorio nos ha servido para tener por acreditado que dicho avión era utilizado para traslado de la familia, y no hace sino reforzar la verosimilitud del relato de Melina Báez, única hija de Lázaro que estudió un tiempo en la Capital Federal.

3. b) **Las aperturas de cuentas afuera: el hecho de la entrega de copia de pasaportes. La declaración de Alex Mauro. La reglamentación del Safra Sarrasin para abrir cuentas con beneficiarios.**

El segundo testigo que efectuó alguna escasa mención sobre ambas hijas de Báez fue Alex Mauro, ejecutivo de cuentas del Banco Safra Sarrasin, de Suiza. Este hombre es clave a la hora de comprender las maniobras de expatriación y repatriación parcial del dinero de esta causa.

Sin embargo, y en lo que aquí interesa, el testigo no aportó ningún elemento incriminatorio, sino más bien lo contrario, tal como se aprecia de sus dichos, cuya transcripción resulta conveniente por ser muy clara:

"Durante la entrevista del mes de julio, me hicieron la petición de abrir dos cuentas suplementarias, Tyndall y Fromental, me dieron una explicación que en la época era coherente, diciendo que estas dos sociedades eran parte de la estructura patrimonial de la familia Báez. ***Como lo vimos con la Fundación Kinsky, los***

beneficiarios económicos de estas dos sociedades eran los mismos, o sea los cuatro hijos del señor Lázaro Báez. *Nos explicaron también los señores Chueco y Gadín, que las sociedades Fromental y Tyndall ya tenían cuentas en Suiza, y querían replicar la misma estructura de cuenta que ya tenían con el Banco Lombard Odier en Suiza. Por ese motivo, aceptamos de considerar la apertura de las cuentas de esas sociedades en su Suiza también (...) El propósito de la apertura de las cuentas entonces era recibir el dinero de los hijos del señor Báez en las cuentas para gestionarlos con el banco aquí en Suiza".*

"-FISCALÍA (Córdoba).- Bien. Gracias. Le pregunto sobre el rol y las facultades, los derechos de los beneficiarios de estas cuentas.

TESTIGO.- ¿Puede usted especificar, por favor, lo que entiende usted por beneficiario económico, exactamente?

FISCALÍA (Córdoba).- Como beneficiario económico de las cuentas a las que nos hemos estado refiriendo, me refiero al rol de las cuatro personas, que en este caso son los hijos del señor Báez, que son indicados como beneficiarios

TESTIGO.- Se los identificó como beneficios económicos de los activos depositados en las cuentas, pero ***no tenían la firma sobre las cuentas. Los hijos no dieron instrucciones sobre las cuentas".***

Seguidamente, lo interrogó la Señora Defensora Oficial, Dra. Paola Bigliani al

respecto, acerca de si, conforme la reglamentación, los beneficiarios finales de las cuentas debían aceptar esta condición.

A ello, el testigo Mauro respondió: "-*¿Es correcto comprender la pregunta en el sentido de que usted quiere saber si un beneficiario económico tiene que aceptar ser indicado como beneficiario económico? No recuerdo haberle preguntado esta pregunta a los hijos. Le quiero añadir que* ***en todas las reuniones solamente me encontré con el hermano mayor, que siempre estaba presente***".-

3. c) **La no utilización de las tarjetas de crédito emitidas contra las cuentas abiertas en el extranjero en relación con las hermanas Báez.**

Tal como se aprecia de la lectura de la prueba documental, desde la cuenta de la sociedad "Tyndall" se expidieron tarjetas de crédito a nombre de Martín y Luciana Báez y de Daniel Pérez Gadín.

Contrariamente a lo que sucede con el frondoso registro de consumos de Daniel Pérez Gadín, el uso de la tarjeta por parte de Luciana Báez ha sido **nulo** (cfr. Legajo remitido por el Banco Lombard Odier relativo a la cuenta 511481 de la firma Tyndall Limited Inc. reservado en Secretaría e incorporado por lectura al debate).

Esta circunstancia pone en duda incluso que las imputadas hayan conocido que tenían tarjetas de crédito expedidas.

Sabemos que es práctica común de las entidades bancarias emitir tarjetas de crédito asociadas a cuentas y que muchas veces los titulares no se enteran de ello. En esta línea, aquí no se ha probado siquiera que hubieran llegado a sus manos, ni mucho menos que las mismas fueran activadas, acción que se requiere, no sólo como paso previo a pretender la utilización, sino especialmente como indicio del conocimiento de la existencia misma del producto financiero.

3. d) **El modo concreto en que se las incorpora en las susodichas cuentas; el sentido de haber aportado copia de sus respectivos pasaportes. Su lugar de residencia habitual. La cantidad de viajes al exterior que realizaron en el período investigado en la causa. El rol concreto que tenían en la empresa "Austral Construcciones" y/o en cualquiera de las empresas del grupo, nacionales o extranjeras.**

Los numerosos tópicos enunciados revisten importancia para poder establecer, con lógica y criterio de realidad, cuál es el peso que debe asignarse al hecho de que ambas hermanas hayan tramitado juntas sus respectivos pasaportes, y que una copia de dichos documentos haya sido parte de las carpetas de documentación que obran en Suiza, en relación con la apertura de las susodichas cuentas.

Este aporte, que por otra parte no ha sido controvertido al menos por Melina (como sí lo fue la factura de la confección de los

formularios manuscritos exhibidos en el juicio) es central para poder juzgar si este hecho aislado satisface, o no, los recaudos legales de la responsabilidad penal cuanto menos en los términos del art. 46 CP. Veamos.

En primer lugar, el propio testigo Alex Mauro da cuenta que **el pasaporte no fue aportado por las hijas.** Concretamente **dijo**, ante preguntas de la UIF, en cabeza del Dr. Merola, acerca de qué *documentación recabaron respecto de los beneficiarios finales, es decir, de los cuatro hijos del señor Báez, que: "-Recibimos la* ***información obligatoria sobre estas personas para que puedan ser registrados como beneficiarios económicos de la cuenta bancaria.***"

QUERELLA (Merola).- ¿Recuerda ***quién les hizo llegar esta documentación*** *y en cuáles de estas reuniones que nos relató?*

TESTIGO.- ***Era seguramente o el señor Gadín o el señor Chueco, o los dos. No me acuerdo cuál de los dos era, pero uno de los dos seguramente".***

Por si ello fuera poco, es de destacar, en cuanto a los movimientos migratorios de Luciana y Melina Báez, el informe de fs. 26.225/7 -incorporado por lectura al debate- del cual se desprende que los únicos vuelos intercontinentales de ambas son los siguientes: a) Luciana Báez el día 29 de noviembre de 2011 viajó rumbo a España, retornando desde allí el día 10 de diciembre de 2011; b) Melina Báez, por

su parte, viajó a Alemania el 6 de abril de 2013, retornando desde allí el 14 del mismo mes y año.

A mayor abundamiento, la prueba también demostró que Luciana Báez, madre soltera de dos hijos, siempre residió en la ciudad de Río Gallegos, Santa Cruz. Allí nació, se crió y, aún al día de hoy, reside.

En cuanto a su actividad laboral, en su declaración indagatoria en instrucción, obrante a fs. 31.134/5 e incorporada por lectura al debate, Luciana Báez expresó lo siguiente: *"Para ilustrar a V.S., le informo que en marzo del año 2003 nació mi hijo mayor, y al poco tiempo empecé a trabajar en MyP SA, empresa dedicada a la venta de lubricantes y asfalto. Allí cumplí funciones de administración hasta el año 2007.* ***Del año 2007 al 2010 no trabajé y me dediqué exclusivamente a mi familia, ya que nació mi hijo menor.*** *Entre los años 2010 y 2012 colaboré en un Estudio Contable y recién para* ***mediados del año 2012 ingresé a trabajar a ACSA. Mis funciones en ACSA fueron exclusivamente administrativas. El salario lo cobraba a través de la cuenta sueldo del Banco Nación"***.

El caso de Melina es idéntico, a excepción de que entre los años 2006 a 2015 vivió en Buenos Aires pues estaba realizando estudios universitarios (declaración de fs. 31.202/3 incorporada al debate).

En efecto, ella expuso en su declaración de fs. 31.202/3 previamente citada: *"En el año 2006 me mudé a Buenos Aires, dado que*

tenía interés en estudiar. Así fue como inicié mis estudios de traductorado de inglés en la Universidad de Belgrano para luego continuar con la carrera de abogacía en la Universidad de Palermo. ***En diciembre de 2015 me fui a pasar las fiestas a Río Gallegos con mi familia y decidí que me quedaría residiendo allí para acompañar a mi madre y, sobre todo, para estar con mi abuela.*** *Mientras estuve viviendo en Buenos Aires y para poder costear mis estudios, Lázaro Báez me incorporó en la nómina de empleados de Austral Construcciones SA (en adelante, ACSA), pero nunca he prestado servicios para dicha firma. A partir del año 2016, ya instalada en Río Gallegos, comencé a trabajar en Don Francisco SA, empresa del 'Grupo Báez' que administra una estación de servicio YPF".*

La decisión de quedarse en Río Gallegos, para "acompañar a mi madre y sobre todo, para estar con mi abuela" fue contextualizada en el debate oral, cuando respondió preguntas y aclaró que ello obedeció al hecho de que su padre había sido recientemente detenido, y a su pedido ella se vuelve a la casa materna porque "había que hacerse cargo".

Es sugestivo apreciar que, no obstante haber dos hermanos más, que en ese momento gozaban de libertad ambulatoria, el peso de "hacerse cargo" de la acompañar a la madre y la abuela fue puesto "naturalmente" sobre las hijas mujeres.

Por último, habré de referirme a la gran entidad que el Fiscal le otorga a la tramitación conjunta de sus respectivos pasaportes el día 15 de noviembre de 2011.

Expuso en su alegato del día 29 de julio de 2020 : **“Nos parece que es un elemento muy importante el momento en que ambas, Luciana y Melina Báez, tramitaron ese pasaporte, porque el pulso del trámite, la oportunidad de obtención del pasaporte, la urgencia era la necesidad de conformar definitivamente esa fundación**, Foundation Kinsky, y que ellas y sus hermanos puedan asumir finalmente los roles formales en el entramado internacional”.

Conforme ahondaré, considero que esto demuestra con claridad dos cosas: la primera, la sujeción de parte de ambas hijas a las decisiones paternas, en el seno del grupo familiar encabezado por Lázaro Báez, sin mucho margen de decisión autónoma en relación al rol que les correspondía a cada uno de los hermanos. Y la segunda, la total carencia de perspectiva de género que han tenido los operadores judiciales con relación a ellas, pues se ha dado la espalda a todo el entramado normativo que en la actualidad resulta de ineludible consideración. Sobre ello me explayaré seguidamente.

4. **La amplia disposición de Melina Báez a contestar preguntas de todas las querellas y del Ministerio Público Fiscal. La duración total de su declaración: apenas 45 minutos.**

A modo de síntesis, y para dar cabal idea del cuadro en examen, creo ilustrativo para efectuar el análisis del nulo rol desplegado en los hechos de autos por las hijas de Lázaro Báez, que me persuade de la decisión de absolverlas, tomar como eje el caso de Melina Báez.

Las conclusiones que expondré a lo largo de este tramo de mi voto disidente se extienden a ambas hermanas, pero habiendo sido ella quien se animó a enfrentar el interrogatorio, frente al tribunal y las partes, creo que es el lugar por donde corresponde comenzar.

Como se dijo, ya desde la instrucción Melina Báez siempre sostuvo que apenas mantuvo una tangencial vinculación con ACSA, al sólo efecto de tener un ingreso para costear sus gastos estudiantiles, y que jamás participó en un entramado societario destinado a “operaciones de lavado”.

Ello se refrendó en el juicio oral, donde se expresó del modo que a continuación detallaré textualmente, porque creo que resulta muy ilustrativo de mi punto de vista, acerca de las relaciones desiguales de poder que caracterizaban la relación patriarcal bajo la cual se desarrollaron los hechos que la tuvieron como protagonista.

A lo largo de su declaración, en la cual aceptó contestar las preguntas que todas las acusaciones le dirigieron, y que no llevó más que

unos magros 45 minutos, el diálogo se dio del siguiente modo:

FISCALÍA (Córdoba).- Le pregunto dónde residió entre los años 2003 y 2015, o hasta la actualidad. Entre 2003 hasta la actualidad.

IMPUTADA (Melina Báez).- **¿2003? Del 2003 a enero de 2006 residí en Río Gallegos. Yo terminé la secundaria en el 2005. Y desde 2006 a diciembre de 2015 acá, en Capital Federal.**

FISCALÍA (Córdoba).- ¿Y luego?

IMPUTADA (Melina Báez).- Luego me quedé, **desde el 2016 hasta ahora en Río Gallegos.**

FISCALÍA (Córdoba).- ¿En qué domicilio en cada lugar, Río Gallegos, en Buenos Aires?

IMPUTADA (Melina Báez).- En Río Gallegos en Villarino 126 y acá en Capital Federal en O'Higgins 1725, tercer piso, Belgrano.

FISCALÍA (Córdoba).- **Este domicilio de Buenos Aires, ¿era de uso exclusivo suyo...?**

IMPUTADA (Melina Báez).- **Sí, es una vivienda... Bah, familiar, de mi papá.**

FISCALÍA (Córdoba).- **¿Y era usada exclusivamente por usted y también por miembros de su familia?**

IMPUTADA (Melina Báez).- **Sí, por mis hermanos y mi familia.**

FISCALÍA (Córdoba).- ¿Qué actividad laboral ha desarrollado en esos años?

IMPUTADA (Melina Báez).- **Estudiaba. Desde 2006 a diciembre 2015 estudié acá en Buenos Aires y desde 2016, recién en abril, empecé a trabajar hasta ahora.**

FISCALÍA (Córdoba).- ¿Qué estudió?

IMPUTADA (Melina Báez).- **Primero estudié traductorado en inglés, lo dejé porque como toda estudiante no estaba convencida. Y después empecé estudiando abogacía y no pude terminar, me quedan materias.**

FISCALÍA (Córdoba).- ¿En algún momento tuvo relación de dependencia con alguna de las sociedades de su familia, de su padre, de sus hermanos?

IMPUTADA (Melina Báez).- **Sí, mi papá me puso en Austral Construcciones, más que nada por una cuestión de que era una cuenta sueldo con una tarjeta débito y la usaba para mis estudios acá en Buenos Aires, para vivir acá en Buenos Aires. Con eso pagaba expensas, vivía.**

FISCALÍA (Córdoba).- Pero esa cuenta sueldo y tarjeta de débito, ¿estaba en relación con alguna sociedad?

IMPUTADA (Melina Báez).- Sí, con Austral Construcciones.

FISCALÍA (Córdoba).- **¿Implicaba algún trabajo, alguna prestación de trabajo?**

TESTIGO.- **Nada.**

FISCALÍA (Córdoba).- **¿Concurría en algún momento a las oficinas de Austral Construcciones en Buenos Aires?**

IMPUTADA (Melina Báez).- **No.**

FISCALÍA (Córdoba).- **¿Y a las de Río Gallegos o en el sur?**

IMPUTADA (Melina Báez).- No, **he ido a visitar a mi papá o a mis hermanos…** Primero, fui

como mínimo **dos veces a Austral en la calle Gregores**, Avenida Gregores en Río Gallegos. **Y una sola vez fui a Austral que está al frente del aeropuerto.**

FISCALÍA (Córdoba).- ¿Cuándo fue la primera vez que tuvo ingresos producto de su trabajo, ingresos remunerados, sueldo?

IMPUTADA (Melina Báez).- No, no recuerdo.

FISCALÍA (Córdoba).- **Mientras vivía en Buenos Aires, ¿concurría a los domicilios de su familia a Río Gallegos?**

IMPUTADA (Melina Báez).- **Sí, iba... Bueno, en vacaciones. Los estudiantes tenemos vacaciones a partir de diciembre que terminamos de rendir finales y me quedaba hasta febrero a veces o marzo**, depende si tenía que hacer cursadas de verano.

FISCALÍA (Córdoba).- Para estos viajes, ¿en algún momento usó aviones de Top Air?

IMPUTADA (Melina Báez).- Sí, sí.

FISCALÍA (Córdoba).- **¿Cómo era el procedimiento para usar esos aviones?**

IMPUTADA (Melina Báez).- **Yo pedía permiso primero, si podía viajar; si no, viajaba en una línea aérea.**

FISCALÍA (Córdoba).- **¿A quién le pedía permiso?**

IMPUTADA (Melina Báez).- **A mí papá**, a Lázaro. Y después él se comunicaba con Walter Zanzot, que era el encargado, y él me avisaba

cuándo podía viajar, en qué horarios había disponibilidad.

FISCALÍA (Córdoba).- ¿Recuerda haber viajado con otras personas?

IMPUTADA (Melina Báez).- **Sí. En ese momento... Yo viví un año con mi hermano Leandro y mi primer año, en el 2006... pero en ese año no viajamos en la línea privada. Viví cinco meses con Martín en el 2006 y viajaba con mis hermanos.**

FISCALÍA (Córdoba).- ¿Recuerda personas que no sean de su familia que viajaran?

IMPUTADA (Melina Báez).- **Sí. O sea, yo no decidía quién viajaba y quién no, entonces sí han viajado otras personas.**

FISCALÍA (Córdoba).- ¿Recuerda alguna identidad, alguna persona en particular, algún nombre?

IMPUTADA (Melina Báez).- **Con Fariña viajé una vez que volvimos de Río Gallegos a Buenos Aires.**

FISCALÍA (Córdoba).- ¿Y con alguien más?

IMPUTADA (Melina Báez).- No.

FISCALÍA (Córdoba).- ¿Sabía quién era Fariña?

IMPUTADA (Melina Báez).- No.

FISCALÍA (Córdoba).- ¿Qué vinculación tenía con las sociedades, algo?

IMPUTADA (Melina Báez).- No, no.

FISCALÍA (Córdoba).- ¿sabía que estaba relacionado?

IMPUTADA (Melina Báez).- No.

FISCALÍA (Córdoba).- ¿Lo supo luego?

IMPUTADA (Melina Báez).- Sí, luego.

FISCALÍA (Córdoba).- Le pregunto por si conocía, más allá de que usted no estaba, si por algún medio conoció algo acerca del funcionamiento de Austral Construcciones.

IMPUTADA (Melina Báez).- No, no. **Mi papá sabía que a mí no me interesaba Austral Construcciones,** por una cuestión de que yo estudiaba acá y tenía mis ideas, mis ideales. Estaba de acuerdo con él, que le vaya bien, era su empresa, pero no era de mi interés.

FISCALÍA (Córdoba).- **Y si bien no era de su interés, ¿sabía quién se ocupaba del funcionamiento de las empresas?**

IMPUTADA (Melina Báez).- **No, no, ni sé quiénes...** Sé que uno de los presidentes fue Julio Mendoza y después no, ni sé que contadores, nada. No sé los nombres.

FISCALÍA (Córdoba).- **¿Ha tenido cuentas bancarias en el país?**

IMPUTADA (Melina Báez).- **No, solamente la cuenta sueldo en el Banco Nación.**

FISCALÍA (Córdoba).- **¿Y en el exterior?**

IMPUTADA (Melina Báez).- **No, no.**

FISCALÍA (Córdoba).- ¿Conoció participación suya accionaria en alguna sociedad?

IMPUTADA (Melina Báez).- No.

FISCALÍA (Córdoba).- **¿Tuvo en algún momento algún cargo?**

IMPUTADA (Melina Báez).- **No, no.**

FISCALÍA (Córdoba).- ¿Usted sabe quién tenía a cargo el manejo, la dirección de Austral Construcciones?

IMPUTADA (Melina Báez).- **No, no, no sé. De Austral Construcciones realmente nunca supe nada, no me interesaba y se ocupaba mi papá de eso.**

FISCALÍA (Córdoba).- ¿Usted conoció en algún momento de su participación en sociedades del exterior radicadas en el exterior?

IMPUTADA (Melina Báez).- No, no, después en las noticias cuando salió, nada más. Pero no.

FISCALÍA (Córdoba).- Y a partir de ese conocimiento por las noticias, ¿usted hizo alguna averiguación, pudo determinar dónde puede aparecer, dónde figura?

IMPUTADA (Melina Báez).- No, no. Se ocupaban los abogados de eso.

FISCALÍA (Córdoba).- ¿Tiene alguna explicación para esa situación?

IMPUTADA (Melina Báez).- **No porque no sabía de eso. Me enteré cuando salieron las noticias y cuando me imputaron en esta causa.**

FISCALÍA (Córdoba).- Y lo mismo en relación a las cuentas.

IMPUTADA (Melina Báez).- No, no. **Realmente no sabía.**

FISCALÍA (Córdoba).- Y una vez que lo supo, ¿pudo determinar usted en cuántas cuentas aparece?

IMPUTADA (Melina Báez).- No, no.

FISCALÍA (Córdoba).- ¿Con qué montos?

IMPUTADA (Melina Báez).- No. Cuando fui a la primera indagatoria me lo dijeron ahí, pero después no sabía.

FISCALÍA (Córdoba).- **¿Recuerda haber suscrito algún tipo de documentación relacionada con trámites bancarios, societarios?**

IMPUTADA (Melina Báez).- **No, no. Solamente me pidieron el DNI para abrir esta cuenta sueldo y nada más; por Austral Construcciones.**

FISCALÍA (Córdoba).- ¿Quién se lo pidió?

IMPUTADA (Melina Báez).- **No, no me acuerdo si mi papá, me parece. Porque yo estaba acá en Buenos Aires.**

FISCALÍA (Córdoba).- **¿Usted tiene pasaporte, lo ha tramitado?**

IMPUTADA (Melina Báez).- **Sí, está... Lo entregamos, yo lo entregué.**

FISCALÍA (Córdoba).- **¿Recuerda el trámite para obtenerlo cómo fue?**

IMPUTADA (Melina Báez).- **Ya tenía un pasaporte cuando renové a los 16 años DNI, ahí saqué el pasaporte. Y no lo usé a ese. Y después como yo vivía acá, tenía que renovarlo de nuevo y ahí lo renové. No sé si fue en el año 2011, no me acuerdo. Lo hice acá en Capital.**

FISCALÍA (Córdoba).- **¿En algún momento entregó copias de ese pasaporte para algún trámite en particular?**

IMPUTADA (Melina Báez).- **No, porque lo dejé en Gallegos el pasaporte.**

FISCALÍA (Córdoba).- **¿Recuerda dónde, supo dónde?**

IMPUTADA (Melina Báez).- **Estaba en la casa de mis padres.**

FISCALÍA (Córdoba).- **¿Quiénes tenían acceso a ese documento?**

IMPUTADA (Melina Báez).- **Los que vivían supongo que ahí.**

FISCALÍA (Córdoba).- **¿Quiénes vivían ahí?**

IMPUTADA (Melina Báez).- **Mis padres.**

FISCALÍA (Córdoba).- Le pregunto por la licencia de conducir. ¿Recuerda haberla tramitado, dónde?

IMPUTADA (Melina Báez).- La primera licencia la hice en Río Gallegos y después tengo una acá en Capital Federal. La renové en Capital Federal.

FISCALÍA (Córdoba).- Y esa primera licencia, ¿usted recuerda qué uso le daba, si la tenía usted, si la portaba habitualmente, si la dejaba en un vehículo...?

IMPUTADA (Melina Báez).- Sí, a veces la tenía conmigo cuando manejaba y después estaba en mi casa o... nada.

FISCALÍA (Córdoba).- ¿Recuerda haber entregado copias, sacado copias para algún trámite que usted haya solicitado, que usted haya entregado?

IMPUTADA (Melina Báez).- No, no recuerdo. Pero puede ser para sacar alguna tarjeta verde o azul para manejar un auto.

FISCALÍA (Córdoba).- ¿A quién en ese momento?

IMPUTADA (Melina Báez).- No, no recuerdo. Porque cuando iba a Gallegos dejaba el DNI en mi casa y ellos le sacaban fotocopias.

FISCALÍA (Córdoba).- Bien. Señor presidente, quisiera exhibirle dos documentos en principio a la acusada, una es una copia del pasaporte Mercosur donde consta una firma y una copia de una licencia de conducir, por si prefiere mencionar alguna situación al respecto.

IMPUTADA (Melina Báez).- Sí, fue mi último pasaporte, el que entregué.

PRESIDENTE.- ¿Hay alguna firma en esa hoja?

IMPUTADA (Melina Báez).- Sí, supongo que es mía, no sé.

PRESIDENTE.- ¿Supone o es suya?

IMPUTADA (Melina Báez).- No sé. Está media rara. Está media rara la firma.

PRESIDENTE.- Está bien. Más allá de lo raro, ¿la reconoce como propia?

IMPUTADA (Melina Báez).- Sí. La letra igual media, pero supongo que será mía.

PRESIDENTE.- Vuelvo a preguntarle. Más allá de lo raro y supone que es suya, ¿guarda identidad con su firma habitual, recuerda haber firmado?

IMPUTADA (Melina Báez).- No, no recuerdo haber firmado, pero se parece a mí firma.

PRESIDENTE.- Después, ¿qué más hay, una licencia de conducir?

IMPUTADA (Melina Báez).- Sí, esta es mi licencia de conducir que está acá radicada en Capital Federal.

PRESIDENTE.- ¿Y en esa hay alguna firma, algo en la hoja?

IMPUTADA (Melina Báez).- No, no tiene nada.

PRESIDENTE.- ¿Alguna consulta, señor fiscal?

FISCALÍA (Córdoba).- Respecto a esa licencia, ¿se la entregó a alguien, usted aportó esa copia a alguien?

IMPUTADA (Melina Báez).- No, no recuerdo.

FISCALÍA (Córdoba).- ¿Y tiene alguna explicación, alguna defensa para la circunstancia de que esa documentación respalde movimientos bancarios en el exterior?

IMPUTADA (Melina Báez).- No, no.

FISCALÍA (Córdoba).- ¿Usted sabe si alguien de su entorno familiar tenía desempeño en ese ámbito bancario y financiero en el exterior?

IMPUTADA (Melina Báez).- No.

FISCALÍA (Córdoba).- ¿Alguna vez vio un certificado de alguna sociedad a su nombre?

IMPUTADA (Melina Báez).- No.

FISCALÍA (Córdoba).- ¿Escuchó hablar o alguna vez conoció algo de Kinsky S.A.?

IMPUTADA (Melina Báez).- No.

FISCALÍA (Córdoba).- **¿Usted tiene alguna explicación, alguna defensa para mencionar acerca de los certificados que la ubican a usted como directiva de esa sociedad?**

IMPUTADA (Melina Báez).- **No, no conozco tampoco.**

FISCALÍA (Córdoba).- No tengo más preguntas.

PRESIDENTE.- ¿Alguna otra de las partes acusadoras? Doctor Merola.

QUERELLA UIF (Merola).- Sí. gracias, señor presidente. Buenos días.

IMPUTADA (Melina Báez).- Buenos días.

QUERELLA UIF (Merola).- **Más allá de que nos comentó algunas cosas de su situación patrimonial, entre 2011 y 2013 le voy a preguntar. ¿Usted tenía vehículos?**

IMPUTADA (Melina Báez).- **No, no. Solamente manejaba los que tenía acceso o eran de mi padre o alguno de mis hermanos, nada más.**

QUERELLA UIF (Merola).- **Mientras estuvo en Buenos Aires, ¿usted utilizaba algún vehículo?**

IMPUTADA (Melina Báez).- **No, no.**

QUERELLA UIF (Merola).- Por fuera de esta cuenta sueldo en la que le depositaban dinero, ¿usted en algún momento recibió algún otro tipo de ingreso, donaciones, alguna liberalidad?

IMPUTADA (Melina Báez).- No.

QUERELLA UIF (Merola).- **¿Tenía, además de esta tarjeta de débito que nos hizo mención, tarjetas de crédito o extensiones de alguna tarjeta?**

IMPUTADA (Melina Báez).- **No, no usaba.**

QUERELLA UIF (Merola).- **¿Sabe o nos podría recordar cuánto era el salario que cobraba de Austral Construcciones en este período que tuvo Buenos Aires?**

IMPUTADA (Melina Báez).- **10.000 pesos.**

QUERELA (Merola).- ¿Conoce la Fundación Don Antonio?

IMPUTADA (Melina Báez).- No.

QUERELQ (Merola).- **¿Conoce la firma Don Francisco S.A.?**

IMPUTADA (Melina Báez).- **Sí, es la estación de servicio.**

QUERELLA UIF (Merola).- Bien. **¿Nos podría indicar cómo es que usted se vincula con esta firma?**

IMPUTADA (Melina Báez).- **Cuando sucede lo de mi papá en el 2016, en abril, antes de eso me pidió que me quedara porque se ve que algo sabía y me dijo que trabajara ahí para tener algo... Porque yo me quedé en Gallegos prácticamente por mi madre y en ese entonces vivía mi abuela, la mamá de mi papá, y había que hacerse cargo.**

QUERELLA UIF (Merola).- **¿Conoce a una persona de nombre Jorge Ernesto Bringas?**

IMPUTADA (Melina Báez).- **Sí, era el presidente de Don Francisco, la estación.**

QUERELLA UIF (Merola).- **¿Usted sabe cuándo y cómo se vinculó, se conoció con su padre para tener este cargo?**

IMPUTADA (Melina Báez).- **No, yo era muy chica.**

QUERELLA UIF (Merola).- ¿Sabe usted o tenía conocimiento de la utilización de cuentas bancarias por parte de esta firma?

IMPUTADA (Melina Báez).- No, no tenía relación con eso.

QUERELLA UIF (Merola).- Bien. Voy a hacer una pregunta en relación con... Si usted recuerda... Vamos a arrancar por otro lado. Perdón, discúlpeme. ¿Usted recuerda en qué mes de 2011 renovó el pasaporte?

PRESIDENTE.- Debe estar ahí.

QUERELLA UIF (Merola).- Sí, pero...

PRESIDENTE.- A ver si lo recuerda.

IMPUTADA (Melina Báez).- Creo que a fin de año o los últimos meses.

QUERELLA UIF (Merola).- ¿Lo renueva en Capital o Río Gallegos?

IMPUTADA (Melina Báez).- No, en Capital.

QUERELLA UIF (Merola).- Bien. ¿Y recuerda cuándo viajó a Río Gallegos para llevar este pasaporte?

IMPUTADA (Melina Báez).- Y yo, si fue a fin de año, ya en diciembre lo llevé. Yo, después del 15 o 20 que terminaba de rendir, me iba a Gallegos a pasar las fiestas y vacaciones.

QUERELLA UIF (Merola).- **Okey. ¿Y usted tenía... lo renueva solamente por tenerlo renovado o tenía alguna intención de viajar al exterior?**

IMPUTADA (Melina Báez).- **No, creo que lo tenía que renovar. No recuerdo bien.**

QUERELLA UIF (Merola).- **¿Realizó en alguna oportunidad algún viaje a Europa?**

IMPUTADA (Melina Báez).- **Sí**.

QUERELLA UIF (Merola).- ¿Cuándo? A ver si nos podría comentar con quién fue, en qué fecha.

IMPUTADA (Melina Báez).- **En el 2013, creo que fue en abril. Fui con mi papá, Lázaro, y mi hermano Leandro... Perdón, Martín, fue otra empresa que se llamaba Palmero, dos integrantes de ahí, y un señor que se encargaba de comprar maquinaria en Austral.**

QUERELLA UIF (Merola).- Perdón, de esta empresa Palmeo, ¿recuerda quién fue?

IMPUTADA (Melina Báez).- Palmero.

QUERELLA UIF (Merola).- Palmero, perdón. ¿Recuerda quién fue?

IMPUTADA (Melina Báez).- No, no, no me acuerdo.

QUERELLA UIF (Merola).- **¿Cuál fue el objetivo de este viaje?**

IMPUTADA (Melina Báez).- **A ellos lo habían invitado dos empresas, bah, dos fábricas de maquinaria. En realidad, mi papá le había dicho a mi hermano Leandro, pero ellos estaban peleados, así que me dijo a mí, y yo le servía**

para ayudarlo con el inglés, porque sé bastante, para traducirlo.

QUERELLA UIF (Merola).- ¿Cómo es? Le dijo a Leandro...

IMPUTADA (Melina Báez).- **Estaba invitado Leandro y ellos estaban peleados, y me invitó a mí.**

QUERELLA UIF (Merola).- **Entonces, ¿Leandro le dijo que no?**

IMPUTADA (Melina Báez).- **Sí, él no fue.**

QUERELLA UIF (Merola).- **Bien. Y la llevó a usted para que...**

IMPUTADA (Melina Báez).- **Sí, lo ayudaba más que nada para traducir.**

QUERELLA UIF (Merola).- Bien. ¿Recuerda si tuvo reuniones de trabajo...?

IMPUTADA (Melina Báez).- No. Viajamos de Ezeiza a Alemania, Frankfurt, y de ahí hicimos una parada en el aeropuerto de allá, y de ahí nos fuimos a Italia, a Bolonia, y nos esperaba una encargada de una de las fábricas.

QUERELLA UIF (Merola).- ¿Cuánto fue la parada en Italia...perdón, en Frankfurt?

IMPUTADA (Melina Báez).- No, fueron horas... Media hora, una hora, había de diferencia entre vuelo y vuelo.

QUERELLA UIF (Merola).- Y respecto de Italia, ¿ustedes estuvieron en Bolonia y en algún otro lugar más?

IMPUTADA (Melina Báez).- Sí, no me acuerdo. Son todas ciudades cercanas y no me

acuerdo las ciudades, pero fuimos a una fábrica que se llamaba Diexi* y la otra era Bomag.

QUERELLA UIF (Merola).- **Bien. Por fuera de estas dos visitas a estas dos fábricas, ¿durante ese viaje conocieron otros lugares, pudieron pasear, tuvo alguna...?**

IMPUTADA (Melina Báez).- **No, porque era una semana creo que el viaje. Y ellos se encargaban de todo, nos trasladaban, todo. Y de Italia nos fuimos... volvimos a Alemania, a Boppard, que fuimos a la empresa Bomag que estaba ahí.**

QUERELLA UIF (Merola).- **¿Realizó durante este viaje o su hermano o su padre alguna gestión bancaria?**

IMPUTADA (Melina Báez).- **No, no.**

QUERELLA UIF (Merola).- **¿Sabe si se reunió con algún ejecutivo de cuenta?**

IMPUTADA (Melina Báez).- **No, no, porque -como le digo- las empresas se encargaban de todo. Ellos nos trasladaban, nos iban a buscar, nos llevaban al hotel, al aeropuerto...**

QUERELLA UIF (Merola).- **¿Usted se mantuvo siempre cerca de su familia o en algún momento alguno de ellos...?**

IMPUTADA (Melina Báez).- **No, no, siempre estuvimos juntos.**

QUERELLA UIF (Merola).- **Bien. ¿Conoce a una persona de nombre Martín Eraso?**

IMPUTADA (Melina Báez).- **No.**

QUERELLA UIF (Merola).- **¿Y Juan De Rasis?**

IMPUTADA (Melina Báez).- **No**.

QUERELLA UIF (Merola).- Bien. ¿Conoce a una persona de nombre Néstor Ramos?

IMPUTADA (Melina Báez).- No.

QUERELLA UIF (Merola).- **¿Conoce a Daniel Pérez Gadín?**

IMPUTADA (Melina Báez).- **Sí, lo conocí una vez en Gallegos y después cuando fui a visitar a mi papá a Ezeiza.**

QUERELLA UIF (Merola).- ¿Sabe cuál era el vínculo que lo unía, en todo caso con su papá?

IMPUTADA (Melina Báez).- No, no.

QUERELLA UIF (Merola).- ¿Sabe a qué se dedicaba, qué era, qué profesión tenía?

IMPUTADA (Melina Báez).- No, no.

QUERELLA UIF (Merola).- ¿Conoció alguna vez alguna oficina que esta persona tuviese en la Capital?

IMPUTADA (Melina Báez).- No.

QUERELLA UIF (Merola).- **¿Fue alguna vez a Juana Manso 555?**

IMPUTADA (Melina Báez).- **No.**

QUERELLA UIF (Merola).- **¿Y al Pasaje Carabelas?**

IMPUTADA (Melina Báez).- **No... Bah, fui una vez, pero hace… Cuando me vine por primera vez acá a Buenos Aires en el 2006. Pero fui a buscar a mi papá que íbamos a almorzar, lo pasé a buscar y nos fuimos a almorzar.**

QUERELLA UIF (Merola).- ¿Conoció usted en alguna ocasión, en su casa o dónde fuere, a algún miembro de la familia Kirchner?

IMPUTADA (Melina Báez).- Sí, al expresidente Néstor Kirchner.

QUERELLA UIF (Merola).- ¿En qué ocasión?

IMPUTADA (Melina Báez).- **Fue en el 2003. Creo que él había salido... Ya había sido electo presidente, y nosotros... Fui con mi papá y mi hermano Leandro a sacar una foto, y esa fue la única vez que lo vi.**

QUERELLA UIF (Merola).- Bien. Más allá del expresidente Néstor Kirchner, a la señora Cristina Fernández o al señor Máximo Kirchner.

IMPUTADA (Melina Báez).- **A la expresidenta fui a visitarla con mi papá y mi sobrino cuando falleció Néstor en diciembre, creo que en el 2010 falleció. A los meses fuimos a saludarla y darle un presente porque eran las fiestas. Nada, estuvimos diez minutos y nos fuimos.**

QUERELLA UIF (Merola).- Bien. Por fuera de estas ocasiones, ¿no vio a ninguna de estas personas?

IMPUTADA (Melina Báez).- No, no.

QUERELLA UIF (Merola).- ¿Y al señor Osvaldo Sanfelice lo conoció?

IMPUTADA (Melina Báez).- No, no lo conozco.

QUERELLA UIF (Merola).- Muchas gracias.

IMPUTADA (Melina Báez).- No, de nada.

PRESIDENTE.- ¿La OA? Doctor Trujillo.

QUERELLA OA (Trujillo).- Gracias, señor presidente. ¿Cómo le va, señorita?

IMPUTADA (Melina Báez).- Bien.

QUERELLA OA (Trujillo).- ¿**Qué relación tenía su padre con los expresidentes que acaba de mencionar?**

IMPUTADA (Melina Báez).- **Yo sé que él era muy amigo de Néstor, nada más.**

QUERELLA OA (Trujillo).- ¿Su padre?

IMPUTADA (Melina Báez).- Sí, Lázaro.

QUERELLA OA (Trujillo).- Sí.

IMPUTADA (Melina Báez).- Y después con la expresidenta... o sea, yo no me metía en sus relaciones laborales ni nada. Así que no.

QUERELLA OA (Trujillo).- **¿Puede relatarnos cómo se trabó esa amistad, de cuánto tiempo data?**

IMPUTADA (Melina Báez).- **No, yo era chica cuando...**

DEFENSA (Terzano).- Señor presidente.

PRESIDENTE.- Sí. Doctora Terzano.

DEFENSA (Terzano).- Me parece que lo que le están preguntando, no tiene...

PRESIDENTE.- Pero tiene el derecho de negarse a prestar declaración. Está por propia voluntad, o sea que ya está asesorada por la abogada defensora. Continúe, doctor.

IMPUTADA (Melina Báez).- **No, era muy chica cuando ellos ya eran amigos. Yo ya iba al jardín.**

QUERELLA OA (Trujillo).- ¿Nunca supo, nunca escuchó comentarios de cómo se trabó esa relación, dónde, cuándo?

IMPUTADA (Melina Báez).- No.

QUERELLA OA (Trujillo).- **¿Puede comentarnos cuál fue la trayectoria laboral de su padre desde que recuerde?**

IMPUTADA (Melina Báez).- **Yo de chica... Él siempre fue gerente del Banco Provincia de Santa Cruz. Hasta que salió de ahí... lo fueron porque tuvieron intervenciones en el Banco, me parece. Y después sé que trabajó en Gotti un tiempo y después en Austral.**

QUERELLA OA (Trujillo).- **¿Y en Gotti en qué carácter trabajó?**

IMPUTADA (Melina Báez).- **No, no tengo ni idea.**

QUERELLA OA (Trujillo).- ¿Sabe si era directivo, si era accionista?

IMPUTADA (Melina Báez).- No, no.

QUERELLA OA (Trujillo).- **¿Sabe cómo fue... las circunstancias que rodearon la fundación de Austral Construcciones?**

IMPUTADA (Melina Báez).- **No. yo era... tenía 14, 15 años.**

QUERELLA OA (Trujillo).- Bien. ¿Se enteró después cómo fue que se gestó la creación de la empresa, con quién se asoció?

IMPUTADA (Melina Báez).- No, sabía más o menos, pero no... Yo realmente no le preguntaba porque no era... eran sus cosas, sus negocios.

QUERELLA OA (Trujillo).- **¿Cuál fue la evolución patrimonial de su padre, fue siempre igual, tuvo alguna evolución, tuvo un incremento?**

IMPUTADA (Melina Báez).- **Yo siempre lo veía igual.**

QUERELLA OA (Trujillo).- ¿Siempre lo vio igual, siempre tuvo la misma situación económica?

IMPUTADA (Melina Báez).- Sí.

QUERELLA OA (Trujillo).- **¿Sabe si las empresas de su padre tenían campos?**

IMPUTADA (Melina Báez).- **Sí, sí. Es más, he ido.**

QUERELLA OA (Trujillo).- ¿Siempre tuvo esos campos?

IMPUTADA (Melina Báez).- No, creo que después lo adquirió. O sea, durante Austral Construcciones. No sé. No sé en qué año se adquirieron tampoco.

QUERELLA OA (Trujillo).- A pregunta del fiscal usted refirió que luego se enteró quién era Fariña.

IMPUTADA (Melina Báez).- Sí.

QUERELLA OA (Trujillo).- **¿Puede decirnos qué fue lo que se enteró acerca de quién era Fariña y qué rol cumplía?**

IMPUTADA (Melina Báez).- **Yo hice ese viaje con él y, no sé, al año, a los dos años, lo vimos en la tele, pero de forma mediática, digamos, y después lo vi cuando salió lo del programa de Lanata.**

QUERELLA OA (Trujillo).- **Bien. Pero digo en el seno de su familia...**

TESTIGO.- **No, no sabíamos.**

QUERELLA OA (Trujillo).- **¿... se enteró de qué rol cumplía Fariña, qué vínculo tenía con su padre?**

IMPUTADA (Melina Báez).- **No. Mi padre no nos comentaba.**

QUERELLA OA (Trujillo).- **Usted dijo al principio que tuvo tarjetas azules.**

IMPUTADA (Melina Báez).- **De autorización para manejar, sí.**

QUERELLA OA (Trujillo).- Autorización para circular vehículos. ¿De qué vehículos, se acuerda?

IMPUTADA (Melina Báez).- No me acuerdo.

QUERELLA OA (Trujillo).- ¿Marca, tipo de vehículo?

IMPUTADA (Melina Báez).- No. No, aparte no sé las marcas.

QUERELLA OA (Trujillo).- **¿Esos vehículos estaban a nombre de su padre, a nombre de alguna sociedad, lo sabe?**

IMPUTADA (Melina Báez).- **Estaban a nombre generalmente de Austral Construcciones.**

QUERELLA OA (Trujillo).- ¿Llegó a manejar alguno de esos vehículos?

IMPUTADA (Melina Báez).- Sí, sí, porque cuando iba a Gallegos, a Río Gallegos, me manejaba.

QUERELLA OA (Trujillo).- Le voy a preguntar por una serie de sociedades, de sociedades comerciales. ¿Conoce la empresa Tyndall?

IMPUTADA (Melina Báez).- No.

QUERELLA OA (Trujillo).- ¿Fromental?

IMPUTADA (Melina Báez).- No.

QUERELLA OA (Trujillo).- ¿Fundation Kinsky?

IMPUTADA (Melina Báez).- No.

QUERELLA OA (Trujillo).- ¿Wodson Internacional?

IMPUTADA (Melina Báez).- No.

QUERELLA OA (Trujillo).- ¿Helvetic Services Group?

IMPUTADA (Melina Báez).- No.

QUERELLA OA (Trujillo).- Por Kinsky ya lo preguntó el fiscal. ¿Eastern Shoreline Limites?

IMPUTADA (Melina Báez).- No.

QUERELLA OA (Trujillo).- ¿Artincom International Trading?

IMPUTADA (Melina Báez).- No.

QUERELLA OA (Trujillo).- Señor presidente, nosotros hoy dejamos en la cabina un pendrive con documentación para exhibir, alguna de la que el fiscal ya le exhibió, sobre la cual quisiera volver y otra documentación nueva. Si se puede proyectar para que la veamos y hacerle preguntas a la...

PRESIDENTE.- Pero ¿es documentación secuestrada? Porque hay que individualizarla.

QUERELLA OA (Trujillo).- No, no, está individualizada. Está aportada en un pendrive. Es documentación del legajo 32 y del legajo 143.

PRESIDENTE.- Por eso, es del legajo 32 y 143. Bueno, exhibámosla.

QUERELLA OA (Trujillo).- Esa es la respuesta de Bahamas. La primera hoja que

marcamos es la del pasaporte que le exhibió el fiscal, que no está foliado, pero nosotros individualizamos. Ahí está. Esa que mostró el fiscal hace un rato, ¿sí?

IMPUTADA (Melina Báez).- Sí.

QUERELLA OA (Trujillo).- Me faltó preguntarle... Usted habló sobre la firma, dijo que era parecida a la suya. Faltó preguntarle por la letra, la grafía que aclara la firma. ¿Es de su autoría?

IMPUTADA (Melina Báez).- Es parecida sí, pero... Parecida.

QUERELLA OA (Trujillo).- Si se puede subir para que se vea mejor.

IMPUTADA (Melina Báez).- **En realidad mi firma es la que está arriba.**

QUERELLA OA (Trujillo).- **Bien. ¿Y la aclaración?**

IMPUTADA (Melina Báez).- **La letra es media dudosa.**

QUERELLA OA (Trujillo).- ¿Cómo?

IMPUTADA (Melina Báez).- **Que es dudosa la letra. No, no se parece a la mía.**

QUERELLA OA (Trujillo).- Si podemos pasar a la siguiente.

PRESIDENTE.- ¿Cuál es la pregunta sobre la licencia?

QUERELLA OA (Trujillo).- No esa no porque no tiene firma. Ya estamos. Si se puede pasar a la siguiente que sería otra parte de documentación del legajo 32.

PRESIDENTE.- ¿De esa?

QUERELLA OA (Trujillo).- De esa, sí. **Es un formulario bancario que nos remitió el Estado de Bahamas donde usted figura como beneficiaria final de una cuenta bancaria. Ahí está su nombre. ¿Conoce esa documentación?**

IMPUTADA (Melina Báez).- **No, no la vi nunca.**

QUERELLA OA (Trujillo).- **La letra que completa el formulario, ¿sabe de quién es?**

IMPUTADA (Melina Báez).- No.

QUERELLA OA (Trujillo).- ¿Suya no es?

IMPUTADA (Melina Báez).- No, no.

QUERELLA OA (Trujillo).- Bueno, si podemos pasar a la siguiente, por favor. Es un certificado de tenencia de acciones de la compañía Kinsky S.A., radicada en Belice. Ahí figura su nombre Melina Soledad Báez.

PRESIDENTE.- ¿La pregunta si la tuvo a su vista?

QUERELLA OA (Trujillo).- Si tuvo a su vista ese documento, si lo conoce.

IMPUTADA (Melina Báez).- **No, no, nunca lo vi.**

QUERELLA OA (Trujillo).- Bien. Si podemos pasar a la siguiente. No, en esa están los hermanos. Si podemos pasar a la siguiente, por favor. **Bueno, lo mismo, es un certificado de tenencia accionaria de la misma sociedad anterior. Si tuvo en su poder ese instrumento con anterioridad o si conocía su existencia.**

IMPUTADA (Melina Báez).- **No, nunca lo vi. No.**

QUERELLA OA (Trujillo).- **Bueno, el siguiente, por favor. Bien, se trata de un instrumento similar, si lo vio con anterioridad.**

IMPUTADA (Melina Báez).- **No, no. No, nunca vi.**

QUERELLA OA (Trujillo).- **Y restaría uno más, que es el pasaporte también con firma y aclaración, pero, bueno, tiene una leyenda adicional respecto al anterior, tiene una firma de un empleado bancario en Suiza. ¿Tuvo conocimiento de haber entregado su pasaporte firmado para la radicación de una cuenta en el extranjero?**

IMPUTADA (Melina Báez).- **No, no. Nunca firmé para afuera, no.**

QUERELLA OA (Trujillo).- Gracias.

PRESIDENTE.- Por la AFIP, ¿alguna consulta?

QUERELLA OA (Trujillo).- Ah, disculpe. Me faltó algo, señor presidente.

PRESIDENTE.- Bueno.

QUERELLA OA (Trujillo).- **Si podemos volver al documento anterior. Perdón, a la exhibición. El documento siguiente. Ya estaríamos en el legajo 143. En primer lugar, la de este Tribunal Federal. Si puede abrir la primera. Ahí figura una declaración de beneficiario final de la cuenta Fundation Kinsky en el Banco Safra donde figura su nombre y apellido.**

PRESIDENTE.- **¿Alguna vez vio esa documentación?**

IMPUTADA (Melina Báez).- **No, no. Es la primera vez que la veo.**

QUERELLA OA (Trujillo).- Bien. Si podemos pasar a la siguiente, por favor. No, una más.

PRESIDENTE.- Yo para hacerlo más ágil. A ver, ella negó cualquier intervención en cualquier cuenta en el exterior. De las que le están exhibiendo no veo ninguna intervención personal de la misma, o sea que vamos a estar siempre girando sobre lo mismo. Negó cualquier intervención.

QUERELLA OA (Trujillo).- Bueno, bueno, era simplemente para que tuviera conocimiento y también tuviera la posibilidad de contestar.

PRESIDENTE.- Por medio de la defensa también está en conocimiento de toda la documentación.

QUERELLA OA (Trujillo).- Bueno, muy bien. Muchas gracias.

PRESIDENTE.- ¿Alguna otra consulta? Señorita Melina Báez, muchas gracias, puede volver a su lugar.

IMPUTADA (Melina Báez).- Gracias”.

Esta declaración, que por momentos tuvo ribetes a mi gusto un tanto absurdos, como los que se refirieron a preguntas sobre hechos sucedidos en épocas en las que la deponente iba al jardín de infantes, no pudo alcanzar siquiera una hora, cuando la de otros consortes de causa tomaron dos y hasta tres jornadas enteras.

Melina Báez no reconoció con fehaciencia su letra en diversa documentación que se le exhibió, referida a la apertura de cuentas extranjeras, pero ocurre que ella goza de la presunción constitucional de inocencia, y la carga de la prueba no está sobre sus hombros.

En tal sentido, es remarcable la omisión en la que incurrieron todos los acusadores de producir prueba concreta para sostener la imputación en su contra.

No puedo dejar de advertir, que, a lo largo de las frondosas declaraciones de Leonardo Fariña, jamás mencionó a ninguna de las hijas de Lázaro Báez en conexión con ninguno de los diferentes momentos en que duró su participación en el desarrollo de los hechos.

Tampoco los financistas Eraso y De Rasis mantuvieron reuniones con ninguna de ellas, ni surge de la declaración del testigo suizo Alex Mauro, ejecutivo de cuentas del Banco Safra, que en algún momento Melina o Luciana Báez hayan tenido ninguna clase de rol con relación a la apertura, operatoria, movimientos, y/o cierre de las cuentas.

Por el contrario, lo que sí se advierte con total claridad es que su padre las relegaba al espacio doméstico (indicándole por ejemplo, a Melina que debía quedarse junto a su madre y al cuidado de la abuela cuando él cayó detenido), sin reconocerle jamás un rol de relevancia en Austral Construcciones, en donde Luciana desarrolló tareas administrativas por un breve

lapso, y en donde Melina sólo figuró en la nómina de empleados, en ambos casos con el fin de poder darles un sueldo “en blanco” que les permitiese gestionar sus pequeños gastos.

La prueba reunida no demuestra que el padre le haya comprado a Melina un vehículo propio, como suele suceder con las familias adineradas en cuanto “les hijes” llegan a la edad de conducir, máxime que ella había venido a vivir a Buenos Aires.

Por el contrario, Lázaro Báez se limitó a expedir alguna que otra cédula azul en relación con algún vehículo de la empresa ACSA, y sólo para que Melina pudiera manejarse en la ciudad de Río Gallegos, es decir en la Patagonia. Por el contrario, como señalé, en la ciudad de Buenos Aires no la proveyó de movilidad, tal como ella misma nos lo relató, lo que no fue controvertido por las acusaciones.

Su presencia en la Capital Federal estuvo ligada a un motivo usual, normal y para nada sorprendente: vino a intentar iniciar estudios superiores, comenzando con el traductorado de inglés y luego probó suerte con la carrera de abogacía. Sin embargo, no logró culminarla y regresó al seno familiar, junto a su madre.

En relación a los viajes al extranjero, realizó un solo vuelo intercontinental, y éste fue en 2013, por una semana y a ninguno de los países que resultaron centrales en la maniobra referida al reordenamiento de los fondos en

diversas cuentas, principalmente en Suiza y hacia Helvetic Service Group, ni a la adquisición de bonos de la deuda pública argentina. Peor aún: Melina Báez ni siquiera formaba parte inicialmente del grupo que su padre pensaba invitar en un viaje que tenía, al parecer, sólo ribetes de negocios, pues iría a Europa a visitar algunas plantas fabriles, a invitación de aquéllas. El verdadero compañero de viaje era Leandro, quien según relató su hermana y reconoció el mismo imputado, se peleó con el padre a último momento y por esto ella terminó acompañándolo, **para oficiar de traductora**, gracias a sus conocimientos de idioma inglés. Ni siquiera padre e hija aprovechan ese viaje para tomarse unos días juntos, como familia, agotándose este recorrido en su cometido propio: luego de visitar fábricas e industrias, se volvieron a la Argentina.

Es remarcable cómo todo su relato nos habla de una relación de desigualdad, de asimetría en las relaciones no sólo entre padre e hijas, sino también entre hermanos varones y mujeres. Nótese que ello es ostensible incluso durante su permanencia en Buenos Aires: Melina nunca reside sola, sino que está siempre en compañía de alguno de sus hermanos, en un departamento del barrio de Belgrano, nunca de forma completamente independiente, pese a ser una mujer de más de veinte años, a punto tal que ni siquiera tiene un vehículo propio para moverse en esta gran ciudad.

El espacio de decisión de las hijas de Báez era, a todas luces, absolutamente sometido a la voluntad paterna y, en ausencia del padre, a la de los hermanos varones. Es notorio lo desdibujada que luce, inclusive, la figura de la madre en este relato, quien no forma parte siquiera del grupo de "beneficiarios finales" de las cuentas en el extranjero.

Nótese también que Melina, mientras estudiaba en la Capital Federal, ni siquiera tenía poder de decisión para abordar alguno de los aviones privados en los que otros personajes, como Leonardo Fariña, se trasladaban con total familiaridad. Esto se advierte de modo palmario de la correspondencia entre el testimonio del piloto Carlos Alberto Pérez y el de ella, cuando dice: "**Sí. En ese momento... Yo viví un año con mi hermano Leandro y mi primer año, en el 2006... pero en ese año no viajamos en la línea privada. Viví cinco meses con Martín en el 2006 y viajaba con mis hermanos. (...) Sí. O sea, yo no decidía quién viajaba y quién no, entonces sí han viajado otras personas.**

Es notable también el hecho de que sus inserciones laborales, escasas, estuvieron absolutamente regidas y determinadas por las decisiones paternas: su primer trabajo en relación de dependencia fue en ACSA, pero la finalidad no era la de que ella iniciara una carrera empresarial en la sociedad familiar, sino la de otorgarle una especie de manutención o mensualidad mediante una cuenta sueldo del Banco

Nación, contra la cual se emitió tan sólo una tarjeta de débito, es decir ni siquiera una de crédito. Tener ese sueldo le permitía solventar sus gastos menores, lo que fue expresado de modo claro al decir: **"Sí, mi papá me puso en Austral Construcciones, más que nada por una cuestión de que era una cuenta sueldo con una tarjeta débito y la usaba para mis estudios acá en Buenos Aires, para vivir acá en Buenos Aires. Con eso pagaba expensas, vivía." (...)**

Se le preguntó si esa cuenta sueldo y tarjeta de débito, estaba en relación con alguna sociedad, a lo que respondió con total sinceridad: **"Sí, con Austral Construcciones".**

Se insistió con la pregunta acerca de si ello implicaba algún trabajo, alguna prestación de trabajo, y su respuesta fue concluyente: "**Nada"**.

Es total la asimetría entre el rol de Martín Báez, el primogénito, quien ocupaba lugares de relieve asistiendo a reuniones clave con personajes importantes; espacios de toma de decisión dentro de la empresa, e incluso el rol de Leandro, quien pese a mantener disputas y diferencias con su padre (como la que determinó que finalmente no viajase a Italia) gozaba de su consideración, a punto que le dio un poder en "Austral Agro", porque a Leandro el campo era lo que más le gustaba, así como Martín era la "voz cantante" en lo concerniente a ACSA.

Por el contrario, y si quedaran aún dudas, la fiscalía repreguntó acerca de sus

visitas o concurrencias a la empresa paterna, tanto en Rio Gallegos cuanto en Buenos Aires, y la respuesta fue siempre del mismo tenor: **"No… he ido a visitar a mi papá o a mis hermanos… Primero, fui como mínimo dos veces a Austral en la calle Gregores, Avenida Gregores en Río Gallegos. Y una sola vez fui a Austral que está al frente del aeropuerto".**

De hecho, aquí en Buenos Aires, Melina se limitó a ir sólo una vez a las oficinas de Pasaje Carabelas, y el motivo fue pasar a buscar a su padre para ir a almorzar juntos.

En síntesis, puede afirmarse que ninguna prueba vinculó a las hermanas con la gestión empresarial; ni con las reuniones formales (de directorio y/o asambleas ordinarias o extraordinarias de accionistas) o informales (las mantenidas en las distintas oficinas y lugares con Fariña; Pérez Gadin; Bustos; Mendoza y Martín Báez, ni con Eraso, de Rasis o Rubinowicz); ellas no formaban parte de las discusiones de ideas, ni de la toma de decisiones ni de los cursos de acción empresariales que se ponían en marcha. Tan es así, que luego, y por mandato del padre, Melina Báez termina trabajando en la estación de servicio de una persona allegada al nombrado, en Río Gallegos, cuando ocurre su detención. Las concretas palabras de Melina fueron: "**Cuando sucede lo de mi papá en el 2016, en abril, antes de eso me pidió que me quedara porque se ve que algo sabía y me dijo que trabajara ahí para tener**

algo... Porque yo me quedé en Gallegos prácticamente por mi madre y en ese entonces vivía mi abuela, la mamá de mi papá, y había que hacerse cargo".

Es decir, las mujeres "debían hacerse cargo" del espacio doméstico, en tanto los hombres "debían hacerse cargo" de los hechos implicados en la causa.

Así las cosas, se advierte que toda la base probatoria del pedido de pena que cayó sobre ambas hijas se apoya en dos hechos: haber tramitado juntas un pasaporte, que apareció luego incorporado en las carpetas de documentación de los bancos suizos, atribuyéndoles carácter de beneficiarias finales de cuentas que jamás usufructuaron; y haber sido incorporadas al directorio de ACSA en 2015, con alguna participación mayor tal vez en el caso de Luciana, a la sazón la más grande de las dos, porque durante un tiempo trabajo en ACSA como empleada administrativa. Veamos de cerca estos argumentos.

5. **La orfandad probatoria de las acusaciones en general con relación a las hijas de Lázaro Báez y la gruesa irrazonabilidad de los pedidos de pena del Ministerio Público Fiscal. La ausencia de perspectiva de género en el análisis de la prueba y en la forma concreta en que todos los órganos estatales relataron el rol de las únicas dos mujeres imputadas en este juicio.**

5.a) **Ausencia de pruebas en relación a la participación en las maniobras investigadas**

antes, durante o después de su ejecución. La ausencia de mención a las hijas de Báez en las declaraciones del centenar de testigos que desfiló por el juicio. La nula mención de ellas en los dichos del imputado colaborador Leonardo Fariña.

A fin de no incurrir en innecesarias reiteraciones, sólo habré de decir aquí que las acusaciones respecto de ambas hijas han sido paupérrimas. Ante la ausencia clara de pruebas, se han hecho afirmaciones generales que sólo han buscado cubrir con el ropaje de fórmulas huecas las ausencias señaladas, evidenciando una absoluta falta de perspectiva de género de parte de los órganos estatales que debieron examinar el verdadero y concreto rol de estas dos mujeres, máxime estando en presencia de una imputación que incluye relaciones y acciones cometidas en el seno de una familia.

Así, se ha dicho que se encuentra acreditado que Luciana Sabrina y Melina Soledad Báez contribuyeron de forma directa en el entramado societario y bancario, asumiendo el rol de beneficiarias económicas en diversas cuentas por las cuales circuló el dinero que fue sometido al circuito del lavado **gestado por la organización orquestada por su padre, Lázaro Antonio Báez**.

Afirmar, por un lado, que la evidencia de este juicio ha demostrado que la responsabilidad de los hijos de Lázaro Báez era delegada por el nombrado no sólo en función de la

edad, sino también del género, advirtiéndose una mayor cuota de responsabilidad de los hijos varones por sobre las mujeres; y por el otro que ellas son responsables de un "accionar disvalioso" porque "desde su posición de hijas de la cabeza de la organización", es decir del padre, "prestaron su nombre" para maquillar las operaciones de lavado de dinero efectuadas por su padre, ya de entrada adolece de una total perspectiva de género.

Resulta contrario al deber jurídico que pesa sobre este Poder Judicial no advertir la tremenda contradicción que supone, de parte de los operadores judiciales, admitir que el grado de participación de las hijas de Lázaro Báez habría sido mucho menor que el de Leandro Báez e, indubitablemente, que el de Martín Báez, admitiendo que su ámbito de actuación necesariamente estuvo condicionado por su progenitor, para luego afirmar que esta circunstancia no implica consecuencias.

La responsabilidad penal que se ha intentado construir sobre ellas ha sido sexista, y sin lugar a dudas basada en criterios de responsabilidad objetiva, tan sólo sustentada en su condición de portadoras del apellido Báez.

Implica, también, carecer de perspectiva de género el afirmar que dicha responsabilidad ha de apoyarse en el hecho no controvertido de que tanto Luciana como Melina Báez fueron designadas como beneficiarias finales de la fundación Kinsky, gracias a las gestiones

de los ejecutivos de cuenta del sector de “banca privada” del Lombard Odier, sin que exista prueba alguna que las vincule con ninguno de los hechos que dieron lugar al giro de fondos al extrajero; sin haber sido jamás mencionadas por Leonardo Fariña; sin haber tenido participación alguna en reuniones de directorio ni en asambleas de accionistas, en suma sin haber sido mencionadas por ninguno de los casi cien testigos que pasaron por este juicio.

Es incongruente con un análisis respetuoso de la perspectiva de género que debe aplicarse por mandato legal y convencional, admitir que existían claras asimetrías en las relaciones de poder entre Lázaro, Martín y Leandro Báez por un lado; y Melina y Luciana por el otro, y sin embargo solicitar una durísima pena de cárcel de más de cuatro años.

Es incongruente admitir que ellas no suscribieron documento alguno en el ámbito societario, asignándoles (sin prueba directa al respecto, pues ha sido una inferencia carente de apoyatura material) que las nombradas aportaron copias rubricadas de sus pasaportes con la finalidad dolosa de poder asumir dicho carácter en la fundación y en las diversas cuentas bancarias manejadas por el grupo.

Por lo demás, no existe un sólo elemento que permita sostener el dolo, bajo ninguna concepción doctrinaria.

En efecto, ni desde el punto de vista de las teorías subjetivas; ni desde el de las

teorías de la voluntad ni desde el de la teoría de la representación puede afirmarse que haya quedado probado que Melina y Luciana conocían el entramado fáctico que se enrostra a los hombres que tomaban parte en la conducción de la vida societaria de Austral Construcciones.

No existen elementos de prueba que permitan sostener, tampoco, que ellas hayan aportado personalmente la copia de su respectivo pasaporte a su padre o hermano, o a todo evento que conocieran el uso que se le daría eventualmente a dichas copias.

No existen elementos de ningún tipo que permitan sostener, por vía de indicio, que participaban de la vida empresarial de ACSA y mucho menos de los planes de negocios más allá de las fronteras argentinas.

El hecho objetivo de que la fundación Kinsky haya sido la titular de las acciones de la sociedad off shore Fromental, adquirida también a través de las gestiones de los ejecutivos del Lombard Odier, de ningún modo permite afirmar que Melina y Luciana también fueron beneficiarias de dicha compañía y de la firma Tyndall Ltd con el conocimiento que exige el reproche para ser hecho a título de dolo.

Los magros elementos con que se cuenta se apoyan en un correo electrónico fechado el 26 de octubre de 2011, mediante el cual De Rasis le respondió a Karina Berrio-Gerber, del estudio Icaza -encargado de la constitución de la fundación y las sociedades-, que le consultaba

quienes serían los beneficiarios de la fundación Kinsky; allí De Rasis le refirió: "*Karina, Buenos días. Te puedo ir adelantando los datos de las personas, si quieres, para avanzar con el tema. Ayer hice una conference con el Cliente Fromental y el agregar dos beneficiarios, sería: Todos en partes iguales (o sea los 4 beneficiarios). Melina Soledad Báez Pasaporte 33.285.587 – fecha de nac. 17/10/87 y Luciana Sabrina Báez Pasaporte 27.098.940 – fecha de nac. 26/07/79. Dime por favor si hace falta algo más. Después te envío las fotocopias de los pasaportes, pues viajo a Buenos Aires esta semana*".

Asimismo, del análisis de la prueba documental surge que el día 29 de noviembre de 2011 Adela Filkenstcher, asistente de Juan De Rasis en el Lombard Odier, remitió al estudio Icaza un correo electrónico adjuntando copias de los pasaportes de Luciana y Melina Báez (Cfr. fs. 76 del segundo exhorto de Panamá).

Así las cosas, no existe nada que posibilite sostener fundadamente el aspecto tanto cognitivo cuanto volitivo y, por ende, doloso de la participación de Luciana y Melina Báez en toda esta maniobra delictiva.

El fiscal pretende extraer, de modo aventurado y conjetural, que el hecho de que ambas hermanas tramitasen juntas sus respectivos pasaportes el día 15 de noviembre de 2011, fecha intermedia entre el requerimiento cursado por el estudio Icaza a De Rasis y la efectiva entrega de la documentación por parte del banco al bufete

panameño, conclusiones que ese suceso neutral y carente de ilicitud intrínseca no permite sacar.

Con semejante inferencia, se pretende saltar por encima de los vacíos probatorios mencionados. Pero un salto es sólo eso, un salto, que no rellena los huecos probatorios, que persisten.

Bajo el panorama familiar dentro del cual se desarrollaba la vida de estas mujeres, que debían pedir permiso o autorización incluso para abordar un vuelo privado de la compañía “Top Air” para volver en vacaciones desde Buenos Aires a su ciudad natal, extraer la conclusión de que la “oportuna tramitación del pasaporte” por parte de las nombradas fue a los efectos de cumplimentar los requisitos que se daban en el plano societario, con información al respecto, y habiendo sido puestas al corriente de la finalidad concreta de su utilización, es no querer ver lo que se tiene enfrente.

Resulta una afirmación carente de perspectiva de género, afirmar en sentido incriminatorio que mujeres sometidas a una relación tan desigual de poder, que jamás tomaron parte activa de la vida de ACSA, debieron conocer que las copias de sus pasaportes se iban a usar en el entramado societario y bancario orquestado por su padre y sus colaboradores, pues la prueba señala que eran totalmente ajenas al mismo.

Su culpabilización se apoya en la afirmación de que “han debido saber” que

seguramente su padre y sus hermanos usarían esos documentos en actos criminales, sin explicar cómo ni por qué. La formulación acusatoria que apeló exclusivamente a fórmulas tales como “debieron saber”, resulta demostrativa de la falta de pruebas suficientes para inculpar. La labor del Fiscal y de las querellas, en este sentido, no ha servido para probar ese conocimiento.

Huelga decir que de ningún modo puede extraerse de una conducta neutral, como lo es la de renovar o de tramitar un pasaporte, la conclusión jurídica de que ello consiste en un aporte idóneo para subsumirse en los arts. 45 o 46 del Código Penal, ni permite acreditar fundadamente su participación en los sucesos sobre los que no hay evidencia alguna de otra intervención previa, concomitante ni posterior por parte de Luciana y Melina Báez, con el pleno conocimiento que exige el tipo penal del lavado de activos de origen delictivo. Por cierto, valorar en contra de las imputadas, como indicio de culpabilidad, que hayan reconocido sus propias firmas en la fotocopia de sus propios pasaportes roza el absurdo.

En cuanto a la interpretación de que un beneficiario final “asume un rol” de tal, existen consideraciones técnicas que formular, que indican que esta afirmación también es errada.

Igualmente errada es la valoración de que ser hijas de una persona que coloca su dinero a nombre de la prole es “prestar el nombre a un tercero”, lo que es muy diferente a apropiarse

del nombre de los hijos como si fuera algo de lo que se puede disponer libremente, para emplearlo en beneficio de un determinado negocio, en el cual jamás se les dio arte ni parte, e incluso muy posiblemente obrando a sus espaldas.

Párrafo aparte merece la velada alegación de que la responsabilidad criminal de las hijas se sustenta en que habrían buscado, con el aporte del documento identitario, favorecer a un ascendiente, toda vez que el lavado de activos no deja de ser un delito emparentado con el encubrimiento, aún incluso bajo la última redacción, y sabido es que toda conducta de encubrir desplegada entre padres e hijos, como regla general no es punible, por principios generales del derecho, que en esta causa vienen siendo olvidados.

Cierto es que algunos sostienen que, en materia de dogmática penal, casi cualquier cosa se puede escribir, pero esta afirmación es falsa cuando la prueba no permite tener por probados los hechos. Como dijo el eximio ministro de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, Dr. Carlos Fayt, “la interpretación es libre, pero los hechos son sagrados”.

5.b) **El rol de beneficiario final en la creación de sociedades en el extranjero. La supuesta fungibilidad de las hijas de Báez, y su rol de “garantes de las maniobras financieras”. Normativa internacional emanada del GAFI que rige el concepto de “un beneficiario final”: la**

Recomendación nro 24 sobre "Transparencia y beneficiario final de las personas jurídicas"; la Recomendación nro 25 sobre "Transparencia y beneficiario final de otras estructuras jurídicas". El manual del GAFILAT sobre "Mejores Prácticas sobre beneficiarios finales para personas jurídicas" de octubre 2019. Su total inaplicación al caso. La declaración desincriminante del banquero suizo Alex Mauro.

Llegados a este punto, es ineludible hacer nuevamente referencia a la declaración de Alex Mauro, cuando dijo que a los hijos de Báez "...*Se los identificó como beneficios económicos de los activos depositados en las cuentas, pero* ***no tenían la firma sobre las cuentas. Los hijos no dieron instrucciones sobre las cuentas".***

De este modo, no es cierto que se haya comprobado que Luciana y Melina Báez fungieron de garantes de las maniobras financieras celebradas en Suiza, cuando una de ellas sobre todo ni siquiera salió de su terruño patagónico, en tanto lo otra lo hizo por un corto tiempo, y para intentar estudios en la Capital Federal. A la luz de la prueba que se desplegó en este extenso juicio, es muy deslucida esa afirmación, cuando lo que ha quedado probado es que, a excepción, respectivamente, de algún corto viaje al extranjero junto a su padre y hermanos, ninguna de ellas se distanció significativamente de la casa paterna.

Las pretendidas fórmulas de "no fueron ajenas", "debieron haber sabido", u otras

similares sólo encubren la carencia de pruebas que deben sustentar, dentro de las reglas del debido proceso adjetivo, un reproche penal.

No es serio decir que dos mujeres que jamás tomaron parte de la vida societaria de ACSA son partícipes “sin las cuales el delito no se hubiera podido cometer”, por la sencilla razón de que con cualquier nombre estaba perfectamente cumplido el requisito del beneficiario final, cuyo número e identificación depende de la omnímoda voluntad del verdadero titular de la cuenta, pues es un acto unilateral, revocable, y que no exige participación alguna del beneficiario.

Pero por si todo ello fuera poco, las acusaciones han obviado examinar toda consideración a las normas y reglas nacionales e internacionales que definen quiénes pueden ser considerados beneficiarios finales: estas son las personas naturales (individuos) que de manera efectiva y en el último eslabón de la cadena **poseen y/o controlan a las personas jurídicas o entes jurídicos; también son beneficiarios finales las personas naturales (individuos) que poseen y/o controlan un cliente en cuyo nombre realizan una transacción**.

Es pacífico el consenso alrededor de que los criterios para determinar quién o quiénes caen en la definición, deben tener necesariamente en cuenta aquellas recomendaciones, entre las más de 40 emitidas por el GAFI, vinculadas con el reconocimiento del beneficiario final.

Así, la Recomendación nro. 24 del GAFI dice:

"Los países deben tomar medidas para impedir el uso indebido de las personas jurídicas para el lavado de activos o el financiamiento del terrorismo. Los países deben asegurar que exista información adecuada, precisa y oportuna sobre el beneficiario final y el control de las personas jurídicas, que las autoridades competentes puedan obtener o a la que puedan tener acceso oportunamente. En particular, los países que tengan personas jurídicas que puedan emitir acciones al portador o certificados de acciones al portador, o que permitan accionistas nominales o directores nominales, deben tomar medidas eficaces para asegurar que éstas no sean utilizadas indebidamente para el lavado de activos o el financiamiento del terrorismo. Los países deben considerar medidas para facilitar el acceso a la información sobre el beneficiario final y el control por las instituciones financieras y las APNFD que ejecutan los requisitos plasmados en las Recomendaciones 10 y 22".

De modo complementario, la Recomendación nro. 25 establece que:

"Los países deben tomar medidas para prevenir el uso indebido de otras estructuras jurídicas para el lavado de activos o el financiamiento del terrorismo. En particular, los países deben asegurar que exista información adecuada, precisa y oportuna sobre los

fideicomisos expresos, incluyendo información sobre el fideicomitente, fiduciario y los beneficiarios, que las autoridades competentes puedan obtener o a la que puedan tener acceso oportunamente. Los países deben considerar medidas para facilitar el acceso a la información sobre el beneficiario final y el control por las instituciones financieras y las APNFD que ejecutan los requisitos establecidos en las Recomendaciones 10 y 22.”

Tal y como se desprende de las “Notas interpretativas” de las recomendaciones 10, 22, 24 y 25, los criterios rectores están vinculadas a la transparencia y a los beneficiarios finales de personas jurídicas y de los instrumentos jurídicos, estableciendo criterios, como es lógico, basados en la **cadena de titularidad o de control de la persona natural sobre la persona jurídica o ente jurídico.** Y dentro de la cadena de titularidad, se considerará “beneficiario final” a aquella persona natural que posea, como mínimo, directa o indirectamente, un porcentaje significativo (el que variará de un país a otro) del capital social de la persona o del ente jurídico.

Resulta una obviedad, hoy día, que las normas mundiales en materia de transparencia motivan conocer qué persona está detrás de cada entidad, ya sea una persona humana u otra persona jurídica, sea esta nacional o extranjera.

Hasta el momento, se ha venido utilizando la expresión “beneficial owner” para

denominar a esa persona, aún cuando su traducción al español ha sido objeto de alguna controversia, sobre todo en relación con los Convenios de Doble Imposición, que han venido empleando la de "beneficiario efectivo", razón por la cual los documentos de la OCDE optaron por introducir en sus textos legales vigentes -fundamentalmente sus Códigos Tributarios- el término "beneficiario final" cuando se traduce la expresión del "beneficial owner" en el campo de la transparencia tributaria.

El concepto legal de "beneficial owner" utilizado en materia de lavado de capitales o de transparencia fiscal da una definición precisa señalando **la importancia de determinar la propiedad o el control final efectivo**; y es por ello que se brega tanto por evitar la sustitución de "beneficiario" por "titular", ya que el término "titular" se refiere a "quien tiene a su nombre un título o documento jurídico que le identifica, le otorga un derecho o la propiedad de algo", es decir que el concepto se está ciñendo a los títulos jurídicos, cuando precisamente lo que se busca con la expresión, a partir de la definición, es superar el marco formal del derecho para indagar en el control efectivo. El concepto de beneficiario final, describe los estándares en la materia que deben seguir los países y detalla las calificaciones relativas a las leyes y regulaciones al respecto, y no cabe duda de que dicho concepto se refiere al individuo o los individuos -o sea, siempre

personas físicas o naturales- que son quienes verdaderamente controlan o se benefician económicamente de un vehículo jurídico, como una sociedad mercantil, un fideicomiso, una fundación, etcétera.

Tan es así que el GAFI define al "beneficiario final" como la(s) persona(s) natural(es) que "finalmente" -en caso de que la titularidad/control se ejerza mediante una cadena de titularidad o a través de otros medios- posee o controla a un cliente y/o la persona natural en cuyo nombre se realiza una transacción, incluyendo a las personas que ejercen el control efectivo final sobre una persona jurídica u otra estructura jurídica (GAFI, 2012).

Es decir, el "beneficial owner" **es el individuo que efectivamente controla o se beneficia de un vehículo jurídico, control o beneficio económico que puede ejercerse de diversas formas**, aunque el caso más común es que ello suceda a través de la propiedad, es decir de la detentación de un porcentaje importante (por ejemplo, algunos postulan que sea más del 25%) de las acciones de una sociedad comercial, o a través de un porcentaje importante del derecho a voto o de la posibilidad de nombrar o remover a los miembros del Directorio de la entidad; a través de un poder de influencia o veto sobre las decisiones que se toman en una entidad, ya sea por acuerdos entre accionistas o socios, o por el vínculo familiar o de otro tipo con quienes toman las decisiones, o por poseer obligaciones

negociables u otros títulos de deuda de una entidad convertibles en acciones , etcétera (GAFI, 2014).

Por lo tanto, no cabe duda que la definición del GAFI, y sus preocupaciones al respecto, se centra en las personas naturales (no jurídicas) **que realmente poseen y se aprovechan del capital o patrimonio de la persona jurídica,** así como en aquellos que realmente **ejercen un control efectivo sobre ella** (ya sea o no que ocupan formales posiciones dentro de la persona jurídica), en lugar de solo las personas jurídicas que son legalmente (en papel) con derecho a hacerlo.

Todo este análisis determina que resulte prístino que Lázaro Báez era la persona que controlaba, junto con Martín Báez, Julio Mendoza y Claudio Bustos, apoyados en Daniel Pérez Gadín, y posteriormente en Jorge Chueco, el conglomerado societario cuya “nave insignia” era Austral Construcciones SA. Es más, ni siquiera Leandro Báez tuvo en ella un rol principal, sino más bien secundario y relativo a una porción del denominado hecho “A” (la repatriación de varios millones de dólares mediante la adquisición en plaza extranjera de bonos de deuda argentinos y su posterior liquidación en el mercado de valores de Rosario).

Y también es prístino que sus dos hijas mujeres no tuvieron **jamás** ninguna relación **real** de toma de decisiones respecto de esa empresa. De manera que su aparición en el

casillero “beneficiario final”, a diferencia de sus hermanos que algún rol tuvieron en las personas jurídicas nacionales o extranjeras relacionadas directa o indirectamente con el “Grupo Austral” (por ejemplo, Austral Agro SA), no satisface las exigencias de la definición del GAFI de beneficiario ni siquiera en el contexto de los acuerdos legales, es decir, allí donde la persona física, al final de la cadena, es quien en última instancia, posee o controla, incluyendo aquellas personas que ejercen el control efectivo final sobre el legal acuerdo, y/o la persona(s) naturales en cuyo nombre se está llevando a cabo una transacción (vgr. los fideicomisos).

En mi opinión, todo lo que vengo diciendo permite sostener sin lugar a dudas que la responsabilidad penal de Luciana y Melina Báez carece totalmente de sustento probatorio. Sin embargo, a fin de sellar el tema, habré de hacer también un repaso por la normativa local a este respecto.

5.c) **La normativa nacional en relación a los beneficiarios finales: la Resolución 816/2018 de la Superintendencia de Seguros de la Nación.**

Dicha norma dispone que resulta procedente la implementación de un sistema informático denominado “Beneficiario final”, a fines de que las aseguradoras y reaseguradoras locales informen a este Organismo, con carácter de declaración jurada, su estructura societaria y los sujetos que la componen, **así como las**

personas humanas que ejercen el control real, de manera directa o indirecta, de sus propietarios personas jurídicas (beneficiarios finales). Concretamente, el art. 2 dice: *"A los efectos de la presente Resolución se entenderá por:*

a) "Beneficiario final": Toda persona humana que controla o puede controlar, directa o indirectamente, una persona jurídica o estructura legal sin personería jurídica, y/o que posee, ***al menos, el VEINTE POR CIENTO (20%) del capital o de los derechos de voto, o que por otros medios ejerce su control final, de forma directa o indirecta****. Cuando no sea posible identificar a una persona humana deberá identificarse y verificarse la identidad del Presidente o la máxima autoridad que correspondiere."*

5.d) **La normativa nacional en relación a los beneficiarios finales: la Resolución General 687/2017 de la Comisión Nacional de Valores.**

Mediante esta norma material se establece el deber de informar los beneficiarios finales de los accionistas personas jurídicas, fideicomisos y otras estructuras jurídicas en las asambleas de accionistas, la cual fue dictada en miras de armonizar la normativa de la Comisión Nacional de Valores, justamente CON las recomendaciones del Grupo de Acción Financiera Internacional ("GAFI") conforme a los "Estándares Internacionales sobre la lucha contra el Lavado de Activos y el Financiamiento del Terrorismo y la Proliferación".

La resolución modificó las normas de la CNV, estableciendo la obligación a los accionistas personas jurídicas, fideicomisos y otras estructuras jurídicas de informar en detalle sus beneficiarios finales en las asambleas en las que participen. Por su parte, beneficiario final se refiere **a la(s) persona(s) natural(es) que finalmente posea o controle un cliente y/o la persona natural en cuyo nombre se realiza una transacción**. Incluye también a las **personas que ejercen el control efectivo final sobre una persona jurídica u otra estructura jurídica**.

La referencia a que **"finalmente posea o controle"** o que **"ejercen el control efectivo"** se refiere a situaciones en las cuales la titularidad o control es ejercido a través de una cadena de titularidad o por el control, distinto al control directo.

5.e) **La normativa nacional en relación a los beneficiarios finales: la Resolución General 7/2015 de la Inspección General de Justicia.**

Esta norma dispone que en los trámites registrales efectuados por sociedades nacionales, binacionales, sociedades constituidas en el extranjero y/o de registración o modificación de contratos asociativos o contratos de fideicomiso, se deberá presentar una declaración jurada indicando quién/es reviste/n la calidad de beneficiario/s final/es de la sociedad, contrato

asociativo o contrato de fideicomiso, según se trate.

En el caso de las sociedades constituidas en el extranjero ya inscriptas, será también exigible en oportunidad de cumplimiento del régimen informativo establecido por los artículos 237, 251, 254 y concordantes del Anexo "A" de la RG 7/2015.

Se entiende como beneficiario final **a las personas humanas que tengan como mínimo el veinte por ciento (20%) del capital o de los derechos de voto de una persona jurídica o que por otros medios ejerzan el control final, directo o indirecto sobre una persona jurídica u otra estructura jurídica** (art. 510, inc. 6) de la RG 7/2015).

En el caso de los contratos de fideicomiso, se deberá individualizar al/los beneficiario/s final/es del fiduciante, fiduciario y, si estuvieren determinados, del beneficiario y fideicomisario.

En el supuesto de los contratos asociativos, se deberá individualizar al/los beneficiario/s final/es de las entidades que integran el contrato. Esta obligación alcanza a las sociedades constituidas en el país o en el exterior, tanto en oportunidad de la registración de su constitución como en oportunidades registrales posteriores, y -por lo menos- con actualización una vez al año.

5.f) **La normativa nacional en relación a los beneficiarios finales: la ley 25246 que**

creó la Unidad de Información Financiera. La UIF en relación con el GAFI.

Uno de los sujetos procesales que ha tenido un rol central en la presente causa ha sido la Unidad de Información Financiera (“UIF”), la cual funciona con autonomía y autarquía financiera, actualmente bajo la jurisdicción del Ministerio de Hacienda y Finanzas Públicas (http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/265000-269999/268283/texact.htm), y anteriormente bajo la del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación, y cuya finalidad radica en prevenir e impedir los delitos del lavado de activos (así como los delitos relacionados a este, tales como tráfico y contrabando de armas, trata de personas, extorsión, etc.) y el delito de financiación del terrorismo.

La legislación que dispone su creación contempla entre sus objetivos el tratamiento, análisis y transmisión de información a los fines antes descriptos y determina quiénes son los “sujetos obligados” a informar, en función de dicha normativa y con qué alcance.

Sin embargo, los “sujetos obligados” deberán informar a los “beneficiarios finales” en el marco de su obligación de reporte con el objeto de evitar los delitos de lavado de activos y/o la financiación del terrorismo. Es decir que la obligación de informar al respecto del “beneficiario final” no es una pauta genérica.

Por su parte, la Resolución nro. 202/2015 del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos-UIF ***define al "beneficiario final" como las "personas físicas que tengan como mínimo el veinte por ciento (20%) del capital o de los derechos de voto de una persona jurídica o que por otros medios ejerzan el control final, directo o indirecto sobre una persona jurídica, u otros entes asimilables de conformidad con lo dispuesto en la presente resolución. La identificación del beneficiario final debe conducir a una persona física y no a otra persona jurídica***".

Se destaca que, si bien la definición toma como referencia al concepto introducido por el GAFI, **el de la UIF incluye un porcentaje mínimo de tenencia de capital o votos determinado (20%) en una persona jurídica e incorpora el "control final directo o indirecto**" mientras que el GAFI se refiere a "control efectivo".

En adición, nuestras normas amplían mucho más la definición e incorporan un porcentaje menor al que existen, por ejemplo, en Estados Unidos y Europa. A modo de ejemplo, el FinCEN (organismo similar a la UIF en Estados Unidos) considera que el porcentaje requerido es del 25%. Del mismo modo, la Comunidad Europea entiende que el porcentaje relevante también es del 25%.

De esto se desprende que el "beneficiario final":

a) siempre debe ser una persona humana;

b) si de la estructura de personas jurídicas o contratos involucrados se desprende un conglomerado de entidades, debe continuarse el análisis hasta detectar a una o más persona/s humana/s;

c) esa/s persona/s humana/s debe/n:

(i) ser titular/es de, **por lo menos, el 20% del capital o derechos de voto de una determinada persona jurídica o ente asimilable** según la normativa aplicable o

(ii) **ejercer por otros medios el control final, directo o indirecto**, sobre esa persona jurídica determinada o ente asimilable;

d) si bien no está contemplado expresamente, en caso de que dichas personas humanas fueran el público inversor, por estar ofrecida la totalidad del capital de la entidad en el marco del régimen de la oferta pública, su diseminación haría imposible la identificación, por lo que de ese modo debería ser informado;

e) si solo una parte del capital de la entidad está ofrecida en el régimen de oferta pública, corresponderá entonces determinar si solo aplica uno de los supuestos anteriores o una combinación de ambos, según sea el caso.

5 g) **“Excursus” sobre el tema de la normativa nacional en relación a los beneficiarios finales: la “5Ta conferencia internacional sobre Registros Públicos de Beneficiarios Finales (septiembre de 2019),**

celebrada en la Procuración General de la Nación, con participación de la Procelac.

El impacto de las filtraciones ocurridas a fines de 2015 del caso conocido como los “Panama Papers” y el de los “Paradise Papers”, de la mano de investigaciones lideradas por el Consorcio Internacional de Periodistas de Investigación (ICIJ) forzó a que algunas de las “guaridas fiscales” más relevantes del mundo se comprometieran a implementar registros públicos de beneficiarios finales.

En América Latina, algunos países como Costa Rica y Uruguay ya cuentan con registros de beneficiarios finales, no así Argentina, lo cual es comprensible si se atiende a que para la anterior administración, el caso de los “Panamá Papers” fue un tema sensible. Por las razones que fuere, era un hecho que nuestro país no contaba con un único registro y los relevamientos de beneficiarios finales existentes poseen información todavía dispersa, incompleta y desactualizada, y fue en este contexto que, en el año 2019, fue organizada por la Fundación SES y la organización británica Tax Justice Net, junto al apoyo de la Procuraduría de Criminalidad Económica y Lavado de Activos (Procelac), la “Conferencia Internacional sobre Registros Públicos de Beneficiarios Finales” cuyo objetivo fue promover la adopción de registros que faciliten la identificación de los verdaderos dueños de las empresas y fideicomisos argentinos,

para poder prevenir y combatir delitos financieros.

Existe amplio consenso entre los expertos de organismos públicos de diferentes países de la región, así como entre los especialistas del sector privado, que es necesario poder contar con un registro público y unificado de información de los beneficiarios reales, el que sería una excelente ***"herramienta para transparentar quiénes están detrás de las distintas estructuras jurídicas, bajo la forma de sociedades o fideicomisos, y terminar con su anonimato. La posibilidad de escudarse en empresas fantasmas o radicadas en jurisdicciones de opacidad financiera ha permitido el movimiento de dinero de origen ilícito, producto de la evasión fiscal, el ocultamiento de patrimonio y el lavado de dinero proveniente de sobornos, narcotráfico u otros delitos transnacionales. La imposibilidad de conocer quién está realmente detrás de una empresa, ya sea porque hay un testaferro u otra sociedad controlante de la cual tampoco es posible identificar a su dueño, impide identificar al autor o los autores de esos delitos"***

(http://www.conferenciabf.org/vconferencia/.

Estas conclusiones fueron unánimes, y en dicho marco, la República Argentina acaba de establecer un Registro Nacional de Sociedades que, sin embargo, no recolecta datos sobre los socios o accionistas de las empresas y, menos aún, sobre los beneficiarios finales. Ha venido incorporando

información en poder de la AFIP -organismo que sí tiene los datos de los accionistas de las empresas-, de la Inspección General de Justicia de la CABA -IGJ-, y de sus pares de las restantes 23 provincias. La información de beneficiarios finales solo es requerida por tres registros en el país: el de CABA, el de Provincia de Buenos Aires y el de Tierra del Fuego).

Ahora bien, llegados a este punto, no puedo dejar de advertir la total inadecuación del caso de Luciana y Melina Báez a toda la normativa reseñada, en relación con los recaudos legales que debe reunir un sujeto para ser considerado, en sentido técnico, un "beneficiario final", y sobre todo a los fines del delito de lavado de activos de origen delictivo. El modo en que se encaró el caso de Luciana y Melina Báez ha implicado, pues, un grado importante de violencia estatal, por la absoluta carencia de perspectiva de género con la que se lo enmarcó, y por ello juzgo necesario dedicar parte de mi análisis a este tema, en especial a las razones que subyacen, a mi modo de ver, en su acusación y en su condena.

6. **La necesidad de ponerse "Lentes de género para entender el Patriarcado".**

Todas las sociedades construyen modelos muy arraigados del ser mujer y del ser hombre. Estos modelos se han elaborado con el tiempo, son inculcados en la familia, enseñados en las escuelas, transmitidos por los medios de

comunicación y, aunque son cambiantes, casi nunca son cuestionados. La cultura latinoamericana fomenta estos modelos y promueve determinados comportamientos, expectativas, valores, normas e impone necesidades que condicionan y limitan formas de ser, pensar, sentir y actuar, para mantener el orden dentro de estos mandatos. Bajo la misma lógica, se condenan y sancionan otros comportamientos que son vistos como “fuera de lo normal”.

Con ello se establece un sistema de relaciones entre hombres y mujeres. Un sistema donde ellos son dominantes y toman las decisiones, mientras ellas están subordinadas a esta forma de dominio. Cuando las mujeres insurgen y se liberan para asumir sus propias vidas, sus proyectos, con frecuencia surgen los conflictos y muchas veces enfrentan a las diferentes caras de la violencia basada en género. Esta forma de organización social donde los hombres son los que toman las decisiones y concentran el poder, por ejemplo: en las instituciones, en el parlamento, las empresas y en la casa -en todas partes-; donde la figura de autoridad es el padre, el esposo o el compañero, siendo las mujeres limitadas al trabajo doméstico y cuidado de los/as hijos/as como su función primordial, se ha llamado patriarcado. Éste es un sistema que está presente en todas las sociedades y es jerárquico, discriminatorio y la causa de las desigualdades. No obstante, el éxito y permanencia de este sistema patriarcal reside en

que es visto como “natural” y normal, porque aun es producto de nuestra socialización y cultura.

Por eso se suele decir que es necesario ponerse “Lentes de género para entender el patriarcado”.

Como lo explican Alda Facio y Lorena Fries:

“Conceptualmente, las diferencias entre los sexos no implican desigualdad legal. Es posible concebir a mujeres y hombres como legalmente iguales en su diferencia mutua. Pero ese no ha sido el caso, al menos en los últimos cinco o seis mil años. Desde el punto de vista histórico, las diferencias entre los sexos y la desigualdad legal están estrechamente ligadas. ¿Por qué? Porque la diferencia mutua entre hombres y mujeres se concibió como la diferencia de las mujeres con respecto a los hombres cuando los primeros tomaron el poder y se erigieron en el modelo de lo humano. Desde entonces, la diferencia sexual ha significado desigualdad legal en perjuicio de las mujeres. Esta desigualdad podría haberse dado en contra del sexo masculino si el parámetro de lo humano hubiese sido a la inversa. Pero, está empíricamente probado que la jerarquización se hizo y se hace a favor de los varones. Es más, en todas partes y en la mayoría abrumadora de las culturas conocidas, las mujeres somos consideradas de alguna manera o en algún grado, inferiores a los hombres. Cada cultura hace esta evaluación a su manera y en sus propios términos,

a la vez que generan los mecanismos y las justificaciones necesarias para su mantenimiento y reproducción" ("Feminismo, género y patriarcado" Alda Facio-Lorena Fries, Academia. Revista sobre enseñanza del derecho de Buenos Aires. Año 3, Número 6, primavera 2005, pág. 259-294, ISSN 1667-4154)

Las hijas de Báez, tanto para las querellas, cuanto para el fiscal y para el voto mayoritario, son culpables de algo terrible y clarísimo: son culpables de no haber dicho "NO".

Las mujeres sujetas a estructuras patriarcales son siempre culpabilizadas por no haber dicho que NO. Debieron oponerse con más fuerza. Y por eso deben responder "como si" hubieran querido. Aunque resulte irrelevante y sin dudas conjetural aventurar cuáles habrían sido las consecuencias por no obedecer y rebelarse, no puede pasarse por alto que el patriarcado opera también justificando las presuntas respuestas violentas que pueden aparecer para restablecer las jerarquías preestablecidas y los roles que se perciben como alterados.

Ninguna prueba indica que hayan extraído un beneficio concreto personal. Todo indica que quedaron envueltas en una situación que les fue, por el contrario, muy perjudicial en varios planos. Su nombre, su honra, su apellido quedó hundido en el fango mediático. Pero la culpa es de ellas, porque debieron haber enfrentado a su padre o sus hermanos, y decirles

“NO”. No basta con que su madre se haya divorciado; no basta con que la familia se haya desintegrado; con que corrieran riesgo de ir presas, riesgo que por cierto aún corren, pues al haber sido condenadas a la pena de tres años de prisión, cualquier infausto hecho culposo, aún menor, puede significar para ellas, en los próximos cuatro años, el riesgo concreto de ir a la cárcel. Porque no dijeron que “NO”.

La falta de empatía que generó social y mediáticamente el apellido Báez, demonizado, hizo que las hijas sean responsabilizadas por su propio sufrimiento. Su inadecuación con una noción idealizada de exigirles una conducta guerrera contra el padre, alguna demostración de rebeldía explícita, no sólo invisibilizó la ausencia de prueba directa de su participación en las maniobras, e incluso el hecho notorio de que la entrega de un pasaporte que expresa la propia identidad no puede ser considerado una maniobra de maquillaje, bajo las reglas del delito de lavado de dinero, sino que incluso procuró culpabilizarlas por provocar el evento de ser elegidas beneficiarias finales, es decir por provocar el evento, lo que no es más que un mandato que sigue operando como prejuicio afuera del Poder Judicial, pero también adentro, lo que es más terrible.

A estas alturas del análisis, ha quedado claro que hay nula prueba respecto de la participación de ambas en los hechos, y hay fuertes indicios de que se las ha condenado por

portación de apellido. Pero además, en el rol central de los hechos, queda fuera de toda duda que su padre siempre le dio preponderancia a los hermanos varones, tanto que en un juicio de más de cien testigos nadie las ha nombrado en un sentido incriminatorio. Es más: casi nadie las ha nombrado siquiera. Ni el imputado colaborador Leonardo Fariña. Parece bastante evidente que las hermanas Báez han pasado absolutamente desapercibidas en la vida empresarial de su padre y sus hermanos, muy posiblemente subestimadas en cuanto a la capacidad para tomar decisiones por el sólo hecho de ser las hijas mujeres del Sr. Báez.

Esa posición subordinada tiene un correlato con lo que ha sucedido en el debate donde, reitero, también se encontraron absolutamente invisibilizadas. Sin embargo, al momento de formular las acusaciones, se las saca de ese rol marginal e intrascendente que surge de la prueba ya relevada e inmediatamente cobran una inusitada relevancia, se las presente como mujeres empoderadas que formaron parte del entramado societario de su progenitor y tras ello, se les solicita un pena de prisión.

Sin lugar a dudas, su pertenencia familiar y sus conductas o acciones pueden ser vistas, si no se examinan los hechos y las pruebas con perspectiva de género, como la causa de su victimización.

El plexo probatorio habla por sí solo. Melina Báez aceptó contestar preguntas de todos

los acusadores, y su declaración no llegó a durar ni una hora, pues de ella nada surgía, aunque contestaba todo y a todos. Incluso, algunas veces debió recordarnos, frente a ciertas preguntas referidas a la amistad de su padre con el ex presidente Kirchner, que al momento de esos hechos, por los que estaba siendo intensamente interrogada, poco podía recordar porque iba al jardín de infantes.

Aún así, se construyó a partir del hecho de haberle entregado supuestamente a su padre la fotocopia de un pasaporte, e incluso del hecho de haber ido a tramitarlo el mismo día junto a su hermana, la conclusión de que ellas "debían saber" a partir de un suceso neutral, carente de contenido ilícito, que con seguridad las copias de esos pasaportes iban a ser usados por su padre y/o por sus hermanos para cometer un grave crimen transnacional del que, además, ellas tomaban parte dolosamente con ese comportamiento.

No existe ningún elemento de peso que sostenga esta conjetura absurda. Si además observamos de cerca el real funcionamiento de la empresa ACSA, el padre nunca les asignó un rol relevante (en el caso de Melina, ni siquiera fue un rol real, sino meramente figurado), nunca estuvieron en reuniones, nunca participaron del directorio durante las etapas que concuerdan con los momentos cumbre de la toma de decisiones.

Eso sí, en 2015, *"ex post facto"*, y con la causa en pleno trámite, de repente las

consideraron necesarias y “las sentaron” por primera vez en el directorio de la empresa, cuando los hechos relevantes habían sido ejecutados. No se trata aquí de señalar un problema de dolo subsiguiente, sino que lo que subyace a una imputación subjetiva construída de este modo es otra cosa.

La verdadera imputación se levanta sobre una argumentación tácita, una presunción, no dicha, silenciada, consistente en considerar que aquí hubo una relación igualitaria de poder que resulta, a todas luces, falsa.

Esta forma de culpabilización de las mujeres no es nueva. Es por ello que, a mi modo de ver, las hijas de Báez han sido condenadas, en definitiva y como ya dije, porque ellas no dijeron que no, porque para la mirada de la mayoría, como para la de las acusaciones, ellas tendrían que haberle dicho que no a su padre o a alguno de sus hermanos, no sabemos a quién, pues en definitiva tampoco hemos logrado saber, a lo largo del juicio, cómo fue que se aportaron esas fotocopias, cuando hipotéticamente se les pidió el pasaporte. Lo que sí se les ha exigido, es que tendrían que haber dicho “que no”.

Si bien esta “retórica de lo privado” resulta incompatible hoy en día, incluso en países de la región que suscribieron a la Convención de “Belém do Pará”, todavía está muy presente dentro de la administración de justicia, sobre todo en investigaciones penales que

resultan incompletas y sesgadas, como ha ocurrido en el caso.

Se vio en este proceso la persistencia de hipótesis en apariencia neutrales, es decir, formuladas con omisión de la perspectiva y la experiencia de las mujeres, y muy particularmente fuera de la lógica de funcionamiento de las relaciones dentro de esta familia. Ello, no solo era fundamental por las razones de perspectiva que vengo mencionando, sino porque si la investigación se basaba en involucrar penalmente a toda una familia, tal como se hace en cualquier imputación similar como solemos ver de un grupo que actúa en pos de un plan común, la explicación y prueba sobre el modo en que actúan cada uno deviene fundamental para analizar la responsabilidad individual.

Existe un dato abrumador a este respecto: Melina Báez contaba, en ese momento, con 22 años. Es inevitable comparar su situación con la de Sebastián Pérez Gadin, una de las personas filmadas en el video tomado en SGI, contando montañas de dólares, mientras su padre fumaba un habano y degustaba un vaso de whisky, quien tenía en ese entonces una edad similar, y a quien el fiscal le pidió la absolución.

Con relación a este otro joven (aunque de más edad que Melina Báez), el Fiscal argumentó:

“que la característica de criminalidad organizada necesaria para la realización de estos hechos, con su alta complejidad, es lo que deja

afuera de la posibilidad de acusar a algunas personas como Cristian Delli Quadri o Sebastián Pérez Gadín" (...) "estaban imposibilitados en modo alguno de hacer algún aporte a esta escala de criminalidad, que la maniobra deja afuera de la posibilidad de realizar algún aporte de algunas personas que no han asumido roles formales, pero que cuando se asumen roles formales, por caso, de beneficiarios, ya se está realizando un aporte a la criminalidad".

Es decir, por un lado, para la mirada que nos propone el Fiscal, Sebastián Perez Gadín no debió preguntarse a sí mismo, ni preguntar a las personas que lo rodeaban en esa filmación, por el contenido jurídico o antijurídico de la naturaleza de las acciones para las que fue llamado a colaborar activamente ese día. En definitiva, sólo estaba realizando la acción, desprovista de significación jurídica, de contar dinero llegado en bolsos o valijas en un vuelo privado, en una financiera de Puerto Madero.

Sin embargo, la mirada sin "lentes de género" lo llevó a considerar que lo de las hermanas Báez fue un claro supuesto de codelincuencia con el padre, y el aporte de un documento personal de identidad de las hijas a su padre debió despertar en ellas clarísimas sospechas de que estaban efectuando un aporte criminal para la realización de un grave delito transnacional. Así, las consideró merecedoras de un pedido de **cuatro años y medio** de cárcel, en tanto, como dije, a Sebastián Pérez Gadín,

filmado contando montañas de dólares, le pidió la absolución.

A mi modo de ver, el enfoque es bastante escandaloso, y errado desde lo jurídico, a poco que se repasen las múltiples normas legales y convencionales que imponen el deber de tener perspectiva de género, sino que corresponde afirmar que en un delito de lavado de activos, donde las hijas aparecen como beneficiarias finales de unas cuentas en el extranjero, en donde el dinero fue finalmente repatriado y reinyectado en la empresa manejada por el padre y el primogénito, las pruebas ventiladas en el juicio demostraron que nunca usaron, como bien lo expuso el testigo Alex Mauro, ni siquiera las tarjetas de crédito emitidas contra dichas cuentas.

Es notable que el sesgo de género tampoco haya servido para apreciar, **a su favor**, que los plásticos registren gasto **CERO**, es decir que estas dos mujeres, con acceso a cuentas en dólares según la acusación, conforme a la cual fueron condenadas, no se compraron absolutamente nada, pudiendo disponer “como beneficiarias finales” de millones “a su antojo”. La verdad de los hechos, expresados por las contundentes pruebas del juicio, es que ninguna salió prácticamente de Río Gallegos, donde vivían, y viven, cerca de su madre, estando relegadas a un rol doméstico y vinculado a la economía de cuidados.

Hemos podido apreciar en este juicio la potencia y el alcance de la afirmación de Simone de Beauvoir (“El segundo sexo”, Simone de Beauvoir, 1949. La importancia universal del texto exime de mayores citas), cuando clamó “*no se nace mujer, se llega a serlo”,* pues la razón oculta, la razón ausente en las palabras, pero presente en el sentido de esta condena a las hijas, es que ellas **no dijeron que “no”**. De lo contrario, las hijas pierden el derecho a ser creíbles en su honradez, y deben demostrar su inocencia, aunque ello signifique la inversión de la carga de la prueba, cuando ningún elemento de juicio a lo largo de todo este debate, que llevó más de dos años, jamás las vinculó o las señaló como parte de las maniobras investigadas.

La doctrina ha dicho sobre tal principio que “[…] la sentencia de condena y, por ende, la aplicación de una pena sólo puede estar fundada en la certeza del tribunal que falla acerca de la existencia de un hecho punible atribuible al acusado […] la falta de certeza representa la imposibilidad del Estado de destruir la situación de inocencia, construida por la ley (presunción), que ampara al imputado, razón por la cual ella conduce a la absolución. Cualquier otra posición del juez respecto de la verdad, la duda o aun la probabilidad, impiden la condena y desembocan en la absolución” (Maier, Julio B. J., “Derecho Procesal Penal”, Tomo I. Fundamentos, Editores del Puerto, 2da. Edición,

3era. Reimpresión, Buenos Aires, 2004, página 496).

No hace falta, a estas alturas del avance del movimiento de mujeres, y del mandato que pesa sobre el Estado al que ya me he referido, que existe el deber de investigar y juzgar con perspectiva de género frente un caso que involucre relaciones desiguales de poder entre hombres y mujeres. Tampoco es necesario justificar, a estas alturas, el hecho autoevidente de que vivimos en una sociedad patriarcal. Esta afirmación no requiere ya de citas de autoridad. Pero como parece que es necesario repetirlo, para que el argumento se haga carne en el tejido social y jurídico, he de señalar que las hijas de Báez estaban, a la luz de la prueba recibida, en una situación de evidente asimetría en relación con sus hermanos varones.

Advierto que los prejuicios y estereotipos discriminatorios han obstaculizado la recolección y valoración de la prueba, y llevaron al Estado, a través de los distintos órganos que encarnaron la acusación, a sostenerla sobre presunciones, y sobre la base de razones equivocadas y discriminatorias.

La ausencia de perspectiva de género que se ha tenido aquí, es más profunda a poco que se recuerde que durante la tramitación de este debate, allí por el mes de marzo de 2019, los medios de comunicación le hablaron a la sociedad argentina acerca de un hijo que admitía

públicamente que su padre había sido corrupto (https://www.lanacion.com.ar/politica/mauricio-macri-admitio-que-su-padre-cometio-un-delito-en-el-kirchnerismo-nid2229561/). De hecho las textuales palabras fueron "***Es un delito lo que hizo mi padre, él era parte de un sistema extorsivo del kirchnerismo en el que para trabajar había que pagar***", hechos de los que habría tomado conocimiento cuando estaba bien entrado en la mayoría de edad, y cuando, a la sazón, tomaba activa parte de los centros de decisión del conglomerado de empresas, a la sazón también familiares, las que además evidenciaron, por lo que la sociedad pudo conocer a posteriori, a raíz de la investigación periodística de ICIJ, alguna suerte de relación de analogía con ciertas aristas aquí ventiladas (https://es.wikipedia.org/wiki/Repercusi%C3%B3n_de_los_Panama_Papers_en_Argentina).

En ese mismo momento, donde un hijo varón aparecía interpelado públicamente, se escuchó a varios de los titulares de los organismos públicos que han querellado en esta causa, sostener que "tener una off shore no es un delito". Parecería que lo es, o no lo es, dependiendo el caso. Y ese doble estándar, que ha agudizado las desigualdades que históricamente padecen las mujeres, resulta intolerable. Sin embargo, la mirada patriarcal aún enraizada en el Poder Judicial argentino, y por extensión en nuestro medio social y cultural, cubrió con indulgencia las acciones de algunos hijos

varones, al tiempo que trató con dureza e injustamente a otras hijas mujeres, aún cuando es un hecho que históricamente no han estado en la misma posición. Tan es así, que se vieron privadas incluso de recibir una mirada siquiera equivalente (https://www.infobae.com/politica/2019/12/05/sobreseyeron-a-mauricio-macri-por-los-panama-papers-pero-seguiran-investigando-a-sus-hermanos-por-una-cuenta-en-suiza/) . Y ello, a pesar de que no se verificó que tuvieran reales vínculos con aspectos centrales de los hechos en juzgamiento; a pesar de no tener participaciones societarias ni haber ocupado cargos en lugares de decisión reales; a pesar de no verificarse a su respecto los requisitos legales para ser consideradas verdaderas “beneficial owners”, etc.

Todo indica, por el contrario, que haber entregado a su padre la copia de su pasaporte fue el elemento que habilitó una condena, por resultar portadoras de apellido.

En igual sentido, Arduino señala con acierto que:

“...La crítica que se despliega en relación con el feminismo cuando se lo encapsula en los confines del punitivismo y se lo reduce al fenómeno de la inflación penal convive con la indiferencia absoluta con respecto al funcionamiento concreto de unos sistemas de justicia que, cuando se trata de hechos en lo que la condición de género es relevante, operan proveyendo lo que hemos llamado ‘impunidad

selectiva’. Por otro lado, suele haber nulo acompañamiento de la justicia garantista cuando quienes caen en el sistema penal son las mujeres en posición de victimarias. En efecto, así como la neutralidad y la igualdad son invocadas cuando ellas denuncian, para erradicar cualquier dimensión epistemológica que permita ver los conflictos penales bajo la perspectiva de género, cuando son denunciadas ocurre exactamente lo mismo: sistemas penales más ensañados frente al desafío de los estereotipos y nula invocación garantista para acompañar judicialmente las luchas abolicionistas provenientes del feminismo; la criminalización del aborto –y el lugar marginal que la cuestión ocupa en la reflexión garantista– es un ejemplo elocuente.” (“Los feminismos ante el neoliberalismo” Malena Nijensohn (comp), Isabell Lorey/Virginia Cano/Florencia Minici/Ileana Arduino, Latfem. ARDUINO, Ileana, 2018. “Entre la victimización opresiva y la justicia emancipatoria articulaciones entre feminismos y justicia penal”).

La mirada patriarcal aún enraizada en nuestra cultura y, por añadidura, en las interpretaciones y prácticas del Derecho, han sido y siguen siendo un reflejo de la histórica desigualdad de género. Tal como lo explicaba Olsen, en un texto ya clásico de la crítica feminista (Olsen, Frances. “El sexo del derecho”. Publicado en David Kairys Ed. The Politics of Law. Pantheon, Nueva York, 1990. Traducción de

Mariela Santoro y Christian Courtis), y como fue señalado también en infinidad de reflexiones feministas de diferentes trayectorias, el derecho no solo es un producto del pensamiento liberal clásico, sino que también es un discurso construido desde y para un sujeto masculino; un discurso que históricamente ha jerarquizado la diferencia sexual de un modo que perpetuó la opresión de las mujeres y las disidencias sexuales. Desde el discurso del derecho se ha legitimado e incluso alentado discriminaciones injustas, sólo fundadas en esencialismos y binarismos que poco tienen que ver con la complejidad del mundo, los sujetos y las relaciones sociales.

La reafirmación de una práctica jurídica que reproduce la cultura patriarcal se pone en evidencia de muy diferentes maneras, pero también allí donde el derecho se asume neutral en cuestiones de género. Porque justamente esta (pseudo)neutralidad permite ocultar la desigual posición de las personas en las relaciones jurídicas, económicas y sociales, posiciones que están atravesadas además por un cúmulo de otros factores (clase, nacionalidad, etnia, edad, religión, etc.) donde el género se entrecruza de muy diferentes maneras.

Cuando el derecho vuelve a reflejar esa vocación de seguir legitimando las relaciones de poder patriarcal, ocurre lo que hemos visto aquí: algunos jueces que parecen mirar con indulgencia las conductas de los hijos varones, que

estuvieron real y efectivamente involucrados durante años en los negocios de su "pater familias" y, al mismo tiempo, desde su aparente afirmación de aquella (pseudo)neutralidad de la ley, otros imponen una apreciación injusta de las conductas de las hijas mujeres, que fueron sistemáticamente excluidas del mundo masculino de los negocios paternos.

Una vez más, esta interpretación opera como una forma de ocultamiento de la evidente asimetría que ha regido esos vínculos, sus conocimientos reales y sus consentimientos formales. Así es como han consagrado una nueva constatación de la crítica que afirma el sesgo androcéntrico en la interpretación de la ley. Tal como sostuvo recientemente Dolores Juliano "el sesgo androcéntrico abarca más que la construcción legal de los delitos femeninos; abarca también la interpretación de motivaciones, la credibilidad que se otorga a las declaraciones y la consideración de agravantes o atenuantes que se tienen en cuenta para evaluar cada delito (…) este sesgo (…) hace que ante los mismos delitos las mujeres resulten más castigadas" (Juliano, Dolores. "Feminismo y derecho penal, una relación penosa" en Daich, Deborah y Cecilia Varela, Los feminismos en la encrucijada del punitivismo, Biblos, Buenos Aires, 2020).

Por todo ello es que corresponde decretar la absolución de Luciana y Melina Báez, lo que así voto.

III. – Disidencia en el "Hecho B"

1. **La compra del campo "El Carrizalejo": introducción.**

El "Hecho B" refiere a la compra en comisión por parte de Jorge Leonardo Fariña de la estancia denominada "El Carrizalejo", ubicada en Tunuyán, provincia de Mendoza y la posterior venta en diciembre de 2012 -tras asumir Fariña la titularidad del bien ese mismo día- en favor de Roberto Jaime Erusalimsky.

En lo que respecta a las circunstancias de tiempo, espacio y modo que hacen a los pormenores de la operación, me remito a lo que surge del acápite "materialidad" de este hecho.

Sin perjuicio de ello, como veremos seguidamente, la prueba recibida a lo largo del juicio no permite sostener la afirmación referida a que el vínculo entre Fariña y Báez subsistió más allá de abril de 2011, fecha en donde el propio Fariña coloca el corte de dicha relación. Por ese motivo, entre muchos otros, no resulta posible sostener, como lo pretendió la acusación, que la venta efectuada en favor de Erusalimsky, en diciembre de 2012, fue un "acto de administración" de Fariña en favor de Báez, ni mucho menos resulta aplicable a este caso la doctrina judicial del precedente "Teresa Jofré", que además se corresponde con hechos delictivos calificados como de lesa humanidad.

En efecto, el caso "Teresa Jofré" propició una interpretación de la continuación de una conducta delictiva enmarcada en el robo de

niños durante la última dictadura cívico-militar, cuyas identidades no estaban (y aún no lo están en numerosos casos) debidamente restituidas. Ello causa una lesión al derecho a la identidad y al derecho a la verdad que el Estado Argentino tiene el deber de reparar y restaurar, en cumplimiento de sus obligaciones internacionales contraídas contractualmente, pero también para afianzar la garantía de no repetición a la que está obligado en relación con los crímenes más atroces de los que se tenga memoria en este país.

Nada tiene que ver este caso, seguido contra Lázaro Báez, por un delito de lavado de dinero, con los crímenes de lesa humanidad que constituyeron el núcleo del precedente “Jofré”, por lo que, en mi parecer, yerra severamente el Fiscal al intentar sostener su argumento en este caso, donde la aplicación de la ley penal vigente al momento del hecho es algo bastante sencillo y en donde, además, se trata claramente de la más benigna (art. 278 CP), apoyándose en un precedente de lesa humanidad para evitar los costos de sostener la consecuencia legal, a la que Báez tiene derecho, de que se respete el principio liminar del Derecho Penal de la irretroactividad de la ley penal más gravosa, sacrificando en un altar dudoso los principios más básicos del Derecho Penal liberal que predica, todavía, nuestro derecho positivo al amparo de los artículos 18 y 19 de la Constitución Nacional.

Esto se advierte sin esfuerzo de la simple lectura del dictamen del Procurador, Nicolás Becerra, el 23 de mayo de 2002, a cuyos términos se atuvo en aquel momento el Cimero Tribunal, en donde se lee:

"(...) 3. Como primer paso de la exposición, en lo que se refiere a la materia propia del recurso, considero útil recordar lo que sostuve en el dictamen producido en la causa S.C. V.2 LXXXVI, "Videla, Jorge Rafael s/incidente de apelación", respecto a la naturaleza del delito de retención de un menor de diez años, por lo que me permito transcribir a continuación los párrafos pertinentes:

La doctrina nacional, incluso la más tradicional, ha entendido que las figuras de retención y ocultamiento de un menor de diez años integran la categoría de los delitos permanentes, en los que la actividad consumativa no cesa al perfeccionarse los mismos, sino que perdura en el tiempo, de modo que "todos los momentos de su duración pueden imputarse como consumación" (Soler, Sebastián, "Derecho penal argentino", Bs. As., 1951, t. 1, pág. 275). Como lo afirma en la doctrina un poco más moderna, el autor alemán H. H. Jescheck (Tratado de Derecho Penal. Parte General): "Los delitos permanentes y los delitos de estado son delitos de resultado cuya efectividad se prolonga un cierto tiempo. En los delitos permanentes el mantenimiento del estado antijurídico creado por la acción punible depende de la voluntad del autor, así que, en cierta

manera, el hecho se renueva constantemente" -página 237-.

De tal forma, el delito permanente o continuo supone el mantenimiento de una situación típica, de cierta duración, por la voluntad del autor, lapso durante el cual se sigue realizando el tipo, por lo que el delito continúa consumándose hasta que cesa la situación antijurídica. Y cuando se dice que lo que perdura es la consumación misma se hace referencia a que la permanencia mira la acción y no sus efectos. Por ello, en estas estructuras típicas "está en poder del agente el hacer continuar o cesar esa situación antijurídica; pero mientras ésta perdure, el delito se reproduce a cada instante en su esquema constitutivo" (Maggiore, G., Derecho Penal, traducido por Ortega Torres, T.1, Bogotá, 1956, pág. 295).

Y hete aquí que en ese prolongado tiempo, se promulgó, el 28 de diciembre de 1994, la ley 24410 que aumentaba la pena mínima y máxima de este delito.

No nos encontramos entonces en la hipótesis del artículo 2 del Código Penal, que plantea únicamente el supuesto de un cambio de leyes entre el tiempo de comisión del delito y el de la condena o, eventualmente, el intermedio. Ni tampoco en los del artículo 9 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, ni del artículo 15.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, pues en estos instrumentos se habla del "momento de la comisión del delito", pero

nada dicen si este momento se prolonga y rigen dos leyes distintas,

Tenemos, pues, que esta situación no está expresamente contemplada en los dispositivos legales que establecen el principio de la ley penal más benigna, por lo que tal garantía no está en juego en el presente caso.

Estamos aquí ante un delito continuo e indivisible jurídicamente, y que durante su lapso de consumación rigieron dos leyes, ambas plenamente vigentes -sin que sea éste un caso de ultra actividad o retroactividad de alguna de ellas- en base al principio general del artículo 3 del Código Civil (tempus regit actum). Por lo tanto, no se trata de un caso de sucesión de leyes penales (hipótesis del artículo 2 del C. Penal, donde se debe aplicar la más benigna), sino de un supuesto de coexistencia teniendo en cuenta la naturaleza jurídica de los delitos permanentes.

Ahora bien, como una sola de estas leyes es la que se debe aplicar -porque uno es el delito cometido- considero que estamos ante un concurso aparente de tipos penales, pues necesariamente uno debe desplazar al otro, y, en tal caso, debe privar, la ley 24.410, pues es la vigente en el último tramo de la conducta punible. Por otro lado, resulta claro que esta conducta delictiva continuó ejecutándose durante la vigencia de esta ley nueva, que se reputa conocida por el autor (artículo 20 del C. Civil)

y que siendo posterior deroga a la anterior (lex posterior, derogat priori).

La doctrina, en esta materia, ha sostenido que "si el sujeto persiste en su conducta punible, si sigue adelante con su acción pese a lo que manda la nueva disposición legal, estimamos que deberá aplicársele la ley nueva más severa, que voluntaria y deliberadamente insiste en seguir infringiendo, no pudiendo luego ampararse para mejorar su situación en la circunstancia de que un tramo de la acción delictiva desarrollada la ejecutó bajo una ley más benigna, ya que a pesar de la consecuencia más grave dispuesta por la última norma legal, siguió adelante con su conducta criminal... El autor está en condiciones de adecuar su conducta a las nuevas exigencias normativas... persiste en su acción delictiva pese a conocer la mayor gravedad de ésta, pudiendo desistir de su empeño criminal" ("La Ley Penal y el Derecho Transitorio", Guillermo J. Fierro, página 222 y sstes. Ediciones Depalma, 1978).

El tratadista francés Paul Roubier, dice que para algunos autores el momento relevante de la comisión del delito permanente, es cuando el estado de ilicitud termina, para lo cual tienen en cuenta el conjunto de argumentos esgrimidos en torno a la prescripción de estos delitos ("Les conflits des lois dans le temp", tomo II, pág. 551, Librairie du Recueil Sirey, París,1933, citado por Guillermo J. Fierro).

En este sentido, puede apreciarse cómo el artículo 63 del Código Penal argentino, prevé que si el delito fuere continuo, la prescripción comenzará a contarse a partir del día en que cesó de cometerse, norma que está señalando la relevancia típica del momento en que se agota el hecho delictivo.

Y conviene recordar que esta disposición se originó en el Proyecto de 1891, fundándose en el criterio de la buena conducta -pues sólo desde ese momento puede cumplirse tal condición- lo que nos permite argumentar, "contrario sensu", que mientras se mantenga la situación antijurídica permanente, y por lo tanto se renueve la voluntad delictiva, no corresponde aplicar la institución beneficiosa, sea la prescripción o la ley anterior más benigna, por la mera razón de que el delito no está terminado.

Por último, he de efectuar la siguiente disquisición: ***si la imputada hubiera consumado el delito con anterioridad, le hubiera correspondido la pena más benigna; como lo siguió cometiendo -siempre según la imputación- después de la vigencia de la ley 24.410, le corresponderá una pena mayor.*** *Este agravamiento de su posición tiene como base, según ya lo hemos dicho, su voluntad de seguir delinquiendo, al prolongar la consumación del hecho ilícito. Es decir, que la solución que propiciamos resulta acorde con el principio de culpabilidad y, desde otra óptica, no hiere el de igualdad (artículo 16 de la Constitución Nacional) puesto que no puede*

equipararse la situación de quien cesó de cometer el delito, una vez que la conminación penal se tornó más severa, con la de quien lo continuó cometiendo a pesar de ello".

Ambos supuestos resultan diametralmente opuestos. Aún así, incluso en un caso donde se juzgaban delitos contra la Humanidad el Procurador General de la Nación sostuvo: "**si la imputada hubiera consumado el delito con anterioridad, le hubiera correspondido la pena más benigna".** Por ende, la invocación al precedente "Jofré" es forzada y carece de adecuada conexión con el presente caso.

Además, su inaplicabilidad resulta fácticamente palmaria pues la pretendida afirmación de que Fariña y Báez seguían en contacto en diciembre de 2012 no se corrobora con los elementos probatorios objetivos e independientes que se escucharon y se mostraron en el debate. En pos de una mejor comprensión de las razones en que se funda mi disidencia parcial, cuyo núcleo consiste en considerar **que no ha sido en absoluto probado** que la venta efectuada por parte de Fariña en el diciembre del año 2012 de este campo mendocino haya sido "un acto de administración", habré de explayarme seguidamente.

Sin embargo, reitero aquí que tal afirmación no es cierta, y persigue el evidente fin de evitar la aplicación a Lázaro Báez de la ley penal vigente al momento de comisión del

hecho, es decir de evitar que sea alcanzado por las consecuencias de esa ley, que era la vigente al momento del hecho, a la que tenía derecho y que era, además, más benigna, pues el art. 278 CP determinaba que el "autolavado" en relación con quien había tomado parte en el delito precedente, resultaba en ese momento, atípico.

Innumerable evidencia ha demostrado que la actividad conjunta o coordinada de Báez y Fariña se agotó en abril de 2011. Esto surge del análisis detallado de la totalidad de la prueba producida en este juicio, que nos demostraron que el vínculo se agotó a causa del ostentoso casamiento de Fariña, sucedido justamente en abril de 2011, como el propio Fariña lo afirmó una y otra vez. No es posible, ni correcto, recortar las palabras del imputado colaborador buscando la conveniencia de tomarlas o dejarlas, según convenga o deje de convenir al propio rol procesal. Ya resulta, de por sí, algo muy delicado sostener la averiguación de la verdad sobre bases tan frágiles como lo son las palabras de un arrepentido colaborador. Esta dificultad se agranda en un caso como éste, donde el arrepentido colaborador es un personaje que ha ido y venido con versiones diferentes y que incluso culminó pidiendo perdón en medio del debate a otro co-imputado a quien involucró falsamente en la comisión de uno de los hechos que forman parte de esta causa. Dicho esto, por no mencionar que existe una investigación en curso en la jurisdicción de Dolores, de cuyo

objeto procesal parecerían desprenderse pruebas que ponen en tela de juicio la verosimilitud de las fuentes de su conocimiento, sobre lo que ya habré de expedirme en el acápite correspondiente.

Por todo ello, no es posible fraccionar el relato de Fariña, que ya es de por sí muy complejo de valorar, para dar apoyatura parcial a la hipótesis acusatoria, cuando la prueba señala inequívocamente hacia otro lado.

El repaso minucioso que se hará en los párrafos venideros, muestra con claridad que la venta por parte de Fariña a Erusalimsky de este mismo campo, en diciembre de 2012, no fue en absoluto un “acto de administración” en favor de Lázaro Antonio Báez, con quien ya no tenía vínculos, como el propio Fariña lo afirmó.

Así las cosas, las adquisiciones de bienes producidas en diciembre de 2010 caen bajo la órbita del art. 278 del C.Penal, según el cual el “autolavado” era atípico. Criterio con el cual, dicho sea de paso, el Fiscal no pareció tener dificultades a la hora de pedir la absolución por cada uno de los hechos de adquisición, sin ir más lejos del propio Fariña, de los lujosos autos que compró con dinero ilícito, todos ellos adquiridos bajo la vigencia del art. 278 CP y vendidos a diversos adquirentes entre fines de 2011 y principios de 2012, cuando ya regía el art. 303 CP. En efecto, el Fiscal solicitó la absolución por la compra de un BMW XG (JMX672); una Ferrari California; una Ferrari 439

(GUA681); un Minicooper; un Audi R8 Spider, un S3 y la tentativa de compra de dos Mercedes Benz (un SLK y un C63), bajo el argumento de que las compras, y en general todo lo anterior a junio de 2011, eran hechos de autolavado **no punible**, argumentando que era "plata **de** Fariña ganada **con** Báez". Dicho de otro modo, el Fiscal no asumió la carga de explicar de modo suficiente y convincente el cambio de mirada sobre hechos absolutamente análogos en uno y otro caso, todos ellos referidos a adquisiciones de diversos bienes registrales producidas con anterioridad a la modificación de la ley. Sobre este punto, pues, habré de expedirme a continuación.

2. **La compra del campo: el origen del dinero para la operación de compra.**

Como se adelantó, Fariña adquirió los campos "en comisión" sin especificar la identidad del comitente oculto para quién actuaba. Sobre esta base, mientras Fariña declaró en juicio y en varias de sus declaraciones en instrucción, que el campo fue comprado por orden de Lázaro Báez y en su beneficio, la defensa de éste último, como se analizará luego con mayor detalle, sostiene que esa orden no existió y que, por motivos que serán tratados más adelante, bien podría haber sido otro el comitente oculto, señalando en ese sentido a Carlos Juan Molinari.

Si bien Fariña actuó en comisión al momento de adquirir las estancias -diciembre de 2010-, transcurridos exactamente dos años, decidió asumir la titularidad de las estancias

para luego venderlas a un tercero -Erusalimsky- en ese mismo acto.

Ahora bien, no existen dudas y no se encuentra controvertida la intervención de Fariña en este hecho; pero sí fue motivo de controversia durante el juicio, quién habría sido el verdadero comitente oculto para quien Fariña habría adquirido los campos en el año 2010.

En cuanto a la atribución de responsabilidad a Lázaro Báez sobre este hecho, su defensa sostiene, en primer lugar, que Fariña tenía una “clara y completa disponibilidad y dominio sobre el bien” -en referencia a las Estancias-, invocando a este respecto la causa de evasión que tramitó en La Plata cuya condena fue anulada por la Sala III de la C.F.C.P., a efectos de no afectar la garantía contra el “bis in idem”, porque esos hechos podrían quedar abarcados por lo que aquí estamos juzgando.

En su alegato de fecha 26 de agosto de 2020, la defensa de Báez ha intentado contradecir la imputación que se le sigue a su asistido por este hecho, destacando la inexistencia de elementos probatorios que permitan vincular a Lázaro Báez con el dinero y la existencia de un mandato en favor de Fariña, introduciendo la posibilidad de que Carlos Molinari sea el verdadero comitente oculto.

Sustentó su hipótesis, en primer lugar, en el escrito de Fariña obrante a fs. 14.066/73 caratulado “Amplia indagatoria” en donde el mismo refirió haber conocido a Molinari en octubre de

2010 y haber adquirido el campo en favor de este último en comisión dado que Molinari “tenía que reestructurar su situación fiscal”.

Asimismo, la defensa de Báez aludió en su alegato a la relación laboral que unía a Fariña y a Molinari al momento del hecho, las otras operaciones llevadas a cabo entre ambos -incluso el pago del casamiento de Fariña por parte de la firma REI Fiduciaria, de propiedad de Molinari-, las declaraciones brindadas por la ex mujer de Fariña, Karina Jelinek, en el marco de la causa por evasión que tramitó en justicia Federal de La Plata, el análisis de las declaraciones testimoniales de Malek Fara, Pérez Ferro y Javier Medín (a quienes calificó de “testigos de oídas”) y la adquisición de inmuebles por parte de Molinari en Puerto Madero el 10 de diciembre de 2010, quien, según los dichos Rubinovich en indagatoria en esta causa -imputado en un tramo de esta causa (TO3) por su participación en la financiera “Provalor”- habría actuado junto con Fariña.

Ahora bien, contrariamente a lo que sostiene la defensa, la prueba arrimada al proceso y producida en el debate permite coincidir con la hipótesis acusatoria de que los fondos empleados por Fariña eran de Báez y que este último actuó como “comitente oculto” en la operación de compra de diciembre de 2010.

Tenemos así que, en ese momento, Fariña tenía una relación mucho más consolidada con Báez que con Molinari, prueba de ello son las

gestiones relativas a la conformación del Fideicomiso de Austral Construcciones de la que dieron cuenta los testigos Fernando Antonio Garabato, Juan Ignacio Macedo Moresi, Emilce Adriana Gayo, Inés de los Ángeles Yamus y, fundamentalmente, Matías Casal; y la documentación reservada en Secretaría aportada por Nación Fideicomisos durante la instrucción de la causa -certificada a fs. 12.285/vta- e incorporada por lectura al debate.

Este último testigo, refirió, al brindar declaración testimonial en estos estrados el día 06 de febrero de 2019, que a fines de 2010 Fariña y Goff Dávila le ofrecieron a Lázaro Báez tres negocios: la adquisición del campo “El Entrevero”, “una cooperativa” y la adquisición de la estancia “El Carrizalejo”.

Concretamente, a lo largo de su declaración ante este Tribunal, Casal dijo que: *“en noviembre de 2010, más o menos Fariña y Goff Dávila viajaron a Río Gallegos"*, y que *“Goff propuso en dicha ocasión tres negocios, Entrevero, Mendoza, y unas cooperativas que eran de la familia Álvarez de Toledo”; que “iba a haber un campo en Mendoza, que iban a hacer un viñedo, que había un problema con el agua de Mendoza, pero todo esto lo voy conociendo a regañadientes, porque a mí no me... no me lo contaban”; que “el negocio eran, la gente que había presentado Maximiliano Goff, Lázaro Báez, que estaba inyectando el dinero para esa compra, que no sé en qué término(...)”; que “(...) a*

través de Fariña, Goff proponía los negocios, Fariña se los elevaba a Lázaro y después se decidía si sí o no se hacían los negocios".

Además de los contundentes dichos de Casal, se cuenta con declaraciones del mismo carácter brindadas por el testigo Javier Medín, quien refirió al testificar ante estos estrados, el día 13 de marzo de 2019, que era abogado de Schiappa de Azevedo "*desde hace 20 años*" y que: "*en un asado el cuñado de un amigo"* (a quien luego identificó como Goff Davila) le dijo que *"tenía un potencial candidato o interesado en la compra del campo mendocino"*, luego de lo cual tuvo una serie de intercambios con Goff Dávila vinculado con las condiciones de la operación; y en relación con Goff Dávila dijo que "*al momento de pasar los datos me dio el nombre de Leonardo Fariña, pero me aclaró que iba a comprar en comisión*".

Ahora bien, la aparición de Goff Dávila en este negocio no es un dato menor y permite conectar esta operación con aquella a la que también aludió Casal, relativa a la adquisición del campo "El Entrevero" ubicado en Uruguay pocos días después de la compra de "El Carrizalejo", con la intervención de Daniel Pérez Gadín y Jorge Oscar Chueco y también atribuida a Lázaro Antonio Báez.

En idéntico sentido, resultan de suma relevancia las manifestaciones dadas por el imputado Eraso en cuanto declaró en este debate, "*que en los primeros días de diciembre de 2010*

estando de visita en Argentina recibió un llamado de Juan de Rasis, su jefe en el Lombard Odier, quien le solicitó que concurra a la financiera Provalor, petición a la que accedió, y mantuvo allí una reunión con Jorge Leonardo Fariña, quien se presentó como empleado de la empresa Austral Construcciones y asesor de la familia Báez”.

Es, sin dudas, un dato llamativo, que debilita la hipótesis que la defensa intentó introducir como camino alternativo, la ausencia de esta operación en el cuadro Excel que refleja cada una de las adquisiciones de bienes que efectuó Fariña con Molinari, en una suerte de rendición de cuentas, posiblemente elaborada por el contador de este último, José María Cambón.

Por si todo esto fuera poco, a ello se suma el pedido de disculpas públicas que Fariña dirigió en el juicio a Carlos Juan Molinari el 12 de diciembre de 2018. Allí dijo: “*le voy a pedir disculpas al señor Molinari en haber intentado acreditarle la compra del campo de Mendoza en su momento, me hago responsable, le pido disculpas por eso, porque el señor Molinari no tuvo nada que ver en la compra de Mendoza, de eso me hago completamente responsable*”.

En suma, resulta un hecho probado por fuera de toda duda que el dinero aplicado por Fariña, actuando como comitente oculto, para la compra del campo de mención perteneció a Lázaro Antonio Báez, y no a Molinari, bastando para mayores detalles con remitirse al voto mayoritario.

3. **La compra del campo propiamente dicha, celebrada en diciembre del 2010.**

En primer lugar, y a fin de evitar reiteraciones innecesarias, como ya lo adelanté, habré de remitirme, en lo sustancial, a lo reseñado en los considerandos y también a los hechos que se han tenido por probados unánimemente, relatados en el voto mayoritario.

Por lo tanto, sólo habré de hacer foco en aquellos aspectos que, a mi modo de ver y sin lugar a dudas, prueban cuál fue el momento en que se terminó de modo total y definitivo el vínculo entre Leonardo Fariña y Lázaro Báez.

Comenzaré señalando que fue el propio Fariña quien, en todo momento, manifestó que su vínculo con Lázaro Báez culminó casi inmediatamente después de su casamiento con Karina Jellinek, esto es, en abril de 2011. No hay evidencias en la causa que permitan conectar a Báez con Fariña más allá de esa fecha, o que desmientan estas afirmaciones del imputado colaborador. Su explicación resulta, por lo demás, verosímil cuando expresó que fue la alta visibilidad mediática de su figura lo que desagradó a Báez y a su entorno próximo, pues no era el “perfil” que éste prefería cultivar.

Esto también es conteste con lo declarado bajo juramento por Lanata ante el Fiscal José María Campagnoli -obrante a fs. 210/213 de esta causa, incorporada por lectura al debate- en cuanto afirmó que a mediados de 2011 tuvo reuniones con Fariña y que éste lo comentó

que Báez *“no le hablaba más, no le atendía el teléfono”.*

También Fariña explicó por qué, de entre todas las variadas operaciones que realizó para Báez, y que explicó detalladamente a Pérez Gadín al momento de desligarse del grupo ACSA, brindándole los contactos de los partícipes en ellas, la del campo de Mendoza tenía particularidades y diferencias que le permitieron quedárselo para sí.

La compra de este campo había sido hecha con un poder, a favor de un comitente oculto, mediante escritura pública. Por ende, era la única que el nombrado Pérez Gadín no podía controlar, porque resultaba difícil ceder el boleto de compraventa con un poder irrevocable a un tercero o escriturarlo a nombre de un tercero, lo que, en el contexto de ruptura con Báez, le daba una ventaja que decidió aprovechar.

De esta manera, unilateralmente, tomó la decisión de cobrarse, a título de “comisión”, lo que a su criterio se lea deudaba con motivo de sus servicios en la estructuración del fideicomiso de ACSA. Fue por este trabajo que, de hecho, Fariña entra en estrecha relación con Daniel Bryn, a quien le muestra los libros contables de ACSA y es éste quien sugiere ese modo de reestructuración de los pasivos, materia en la que Fariña era lego.

Finalmente, Fariña fue apartado del tema, que culmina en 2011 de la mano de Bustos, hombre de confianza de Báez, de modo que decide

cobrarse sus “servicios” para Báez, quedándose con la estancia “El Carrizalejo”, hasta ese momento adquirida “en comisión para un tercero” pero que no había sido transferida a nombre de nadie en concreto.

Las explicaciones de Fariña al respecto resultan congruentes con el hecho de que múltimples testigos concuerdan en recordar que al año siguiente aquél intentó vender la propiedad, incluso antes de que se produjera el supuesto llamado telefónico de Rossi diciéndole “que dispusiese de ella” (declaración indagatoria de fs. 31.658/31.739, incorporada al debate).

Así las cosas, cuando finalmente Fariña consigue un comprador, la documentación permite constatar que el 2 de diciembre de 2012 pone a su nombre el campo de mención, y el mismo día lo transfiere a Erusalimsky por un precio de U$D 1.800.000 “cash” (recuérdese que Fariña carecía de cuentas en dólares), que había sido adquirido a los vendedores (Schiappa de Acevedo-Casa del Bermejo) el 16 de diciembre de 2010, actuando entonces Fariña en nombre de un comisionista oculto, y abonando también el precio de U$d 5.000.000 “cash”.-

Todos los testigos que desfilaron por el juicio fueron contestes en relatar que durante el período 2011-2012 Fariña estaba con problemas de liquidez, e intentando por todos los medios vender ese campo. De hecho, es un dato muy relevante que, tras su adquisición en 2010, el campo permaneció todo el 2011 “a tranquera

cerrada", hasta el momento en que Erusalimsky se hizo del inmueble en el año 2012.

En efecto, esto surge de la declaración testimonial de Mónica Pérez Ferro, martillera pública y corredora inmobiliaria que intervino en la venta de este campo, y dio detalles sobre la adquisición por parte de Leonardo Fariña, declarando que *"el me dijo que ese campo era comprado por mandato con dinero de Lázaro Báez; luego pasó un tiempo y me dijo que habían hecho un acuerdo entre ellos, un cambio de figuritas, y que él se iba a quedar con el campo; esto sucedió después que nos encontramos en el hotel en una reunión en un hotel de la calle Pellegrini, tomamos un café ahí solos los dos; a mi me interesaba quién sería el titular, y cómo se iba a instrumentar la operación; le transmití cuál era la situación de aguas; en ese momento todavía no se había vuelto público esto, Báez era una persona pública en el sentido de las obras que hacía y su relación de cercanía con gente que estaba en el gobierno en ese momento, pero realmente no me llamó la atención porque yo trabajo con gente que hace operaciones importantes; en ese momento yo no tuve ningún tipo de participación de qué es lo que iban a hacer con el campo; Fariña pensó en algún desarrollo vitivinícola o algo que a mí me parecía fuera de contexto por lo que significa el desarrollo vitivinícola en la Argentina; pero ese no era mi problema, lo mío era vender el campo y seguir con mi trabajo; yo no me puedo meter en la*

parte íntima de la gente; compraron un campo, se quedaron sin la posibilidad de desarrollarlo porque no tenían agua, Mendoza es desierto, si no se riega no crece nada; esa es la situación con la que nos habíamos encontrado cuando yo me encontré a Fariña; pero no me llamó la atención que compraran ese campo porque está rodeado de desarrollos importantes extranjeros, es una zona muy bonita, con un crecimiento importante, pero cuando declararon restricción de agua, todo se paró; cuando Fariña compra el problema del agua ya había surgido, todo eran hipótesis, de conseguir pozos o de hacer pozos. La realidad es que ese campo durante la época de sus dueños originales fue un campo de pastoreo, de 15 o 20 vacas por hectárea, nada que ver con lo que ustedes en Bs. As están acostumbrados; ***el campo era un campo virgen, nadie estaba administrando el campo, ellos lo compraron al campo y durante un año estuvo a tranquera cerrada porque la verdad es que no tiene ni picadas ni caminos, eso puede dar fe la Afip que estuvo y lo recorrió. Fariña conmigo estuvo en ese campo, antes no puedo dar fe; luego de tres o cuatro intentos de obtener información, Fariña me llama y me dice que consiguió un comprador, me dice "vamos a ir dos personas" y me dice que organice la visita al campo y en esa visita estuvo el señor Erusalimsky que es quien compró y recorrió el campo, y estuvo el señor Malek Farah que fue un mediador, que es quien presentó al señor Fariña y al señor Erusalimsky***…".- A raíz del hecho de que el campo

padecía restricciones de agua, y que sólo serviría para pastoreo y/o fines turísticos, lo cual impactaba seriamente en su valor, a preguntas sobre el precio, la testigo dijo: *"Fariña pretendía 5 millones, pero el comprador, que estaba asesorado por dos ingenieros agrónomos dijo que no, pero no recuerdo en cuánto se vendió; la venta se hizo en las oficinas del escribano Rosta, y Erusalimsky exigió a Fariña que primero lo pusiera a su nombre, y sucesivamente se lo transmitiese; tengo entendido que* ***en la escritura pública se consignaba que Fariña compraba para un tercero que, pasado un año, nunca apareció****…".*

Es decir que entre diciembre de 2010 y diciembre de 2012 la prueba indica con claridad que Fariña se quedó para sí el campo, "por un intercambio de figuritas con Báez", y que el latifundio permaneció "a tranquera cerrada" pues era un campo virgen, que Fariña ideaba un hipotético proyecto vitivinícola pero ignorando lo complejo que es en Mendoza todo lo referido a la regulación del agua, y por ende ignorando que ese campo había servido sólo para pastoreo y que no tenía siquiera picadas o caminos para poder ingresar a él.

Fariña cae en la cuenta de que es poseedor de un campo que no vale ya los cinco millones de dólares que había pagado oportunamente, pues la regulación restrictiva en materia de aguas había afectado su precio de modo dramático, y quedó probado que, por ello, Fariña

busca desesperadamente transmitirlo a un tercero, en función de lo cual acude a diversas personas. Sobre ello ahondaremos en el próximo acápite. Pero lo que queda más que evidenciado es que el "comprador oculto" **nunca apareció;** que el campo permaneció **"a tranquera cerrada"** y que el tema del agua hacía muy difícil buscar inversores para extraer ganancias del mismo. También queda probado sin lugar a dudas que Báez **no era** una opción en esa búsqueda de inversores iniciada por Fariña durante el período abril 2011- diciembre 2012.

4. **El período posterior a la ruptura del vínculo entre Lázaro Báez y Leonardo Fariña. Ausencia de pruebas que permitan sostener que la segunda venta del campo, en 2012, fue un acto de administración en favor de Lázaro Báez. Aplicación de la ley penal vigente al momento del hecho. Irretroactividad de la ley penal más gravosa.**

A fin de poder establecer con claridad mi punto de vista con relación a que Fariña y Báez de ningún modo siguen relacionados luego del casamiento del primero, resultan muy relevantes los testimonios incorporados al juicio por diversas vías, tanto de Karina Olga Jelinek cuanto de Malek Fara y de Federico Leonel Holjevac.

Empecemos con un repaso de los dichos de la ex esposa de Fariña, emitidos ante el Tribunal Oral en lo Penal Económico nro. 1 en la causa CPE Nro. 32037862/2013/TO (interno

12761/16) seguida por infracción a la ley 24.769 (art. 2do. inc. "a"), respecto de JORGE LEONARDO FARIÑA, y que integran este objeto procesal.

Allí Jelinek dijo que *"...conoció a Leo en el verano del año 2011 por medio de una amiga, que* ***luego de estar un año casada con él se enteró que tenía un campo, que el campo se lo habían pagado por sus trabajos y lo quería vender,*** *y nunca se enteró que lo vendió. Que no estaba al tanto de los negocios de Fariña, que estuvo dos años casada con él, que Fariña no le decía de sus negocios,* ***que Carlos Molinari estaba siempre presente****, que Rossi era su mandadero o asistente, que iba hasta al supermercado,* ***que nunca vio a los hijos de Lázaro Báez, ni a Pérez Gadín****, que el hijo de Carlos Molinari también iba a su casa. Que los ingresos de Fariña eran de su trabajo, que tenía una financiera, asesoraba a empresas y personas, que conoció a Elaskar. Que lo conoció a Fariña en el verano del año 2011, y se separó al año y medio o 2, en septiembre del año 2013, es decir, menos de dos años. Que cuando Fariña vendió los campos en diciembre de 2012, no le solicitó su consentimiento como cónyuge, sostuvo que no le decía nada, que le ocultaba todo. Que sobre el campo dijo que era de él. Que cuando lo conoció a Fariña, éste le dijo que tenía una financiera y que asesoraba a personas y a empresas, preguntada sobre su estilo de vida, a nivel económico y de liquidez de dinero, sostuvo que tenía buenos autos, la llevaba a comer a lugares, le hacía regalos, que tenía buena vida,*

que no tenía propiedades, sólo el campo. ***Sostuvo que el último año que estuvo con él estaba de mal humor todo el tiempo porque decía que le debían mucho dinero, que cuando lo conoció ese verano estaba todo bien, que no dijo quien le debía dinero****. Que le dijo* ***que el campo se lo habían dado por sus trabajos, que sólo dijo que era como parte del pago de sus trabajos*** *que le dieron ese campo”*.

Queda perfectamente claro que durante 2011 y hasta fines de 2012, cuando Fariña logra finalmente vender a Erusalimsky el campo de Mendoza, “*estaba de mal humor todo el tiempo porque decía que le debían mucho dinero*”, lo que resulta congruente con el hecho de que, a posteriori del ostentoso casamiento, Lázaro Báez finiquita el vínculo con aquél, como él mismo lo declaró.

Entonces: Jelinek conoce a Fariña en el verano de 2011, tiempo durante el cual éste tenía “buenos autos, y le hace regalos”; ella misma dice que Fariña “no tenía propiedades, **sólo tenía un campo**”; en 2012 Fariña está “todo el tiempo de mal humor”; en el 2013 ellos se separan (lo que ocurre en septiembre), y en todo ese tiempo él repetía que “le debían mucha plata”. Al mismo tiempo, Jelinek nunca menciona el departamento de Avenida del Libertador 2423 como parte de las propiedades que Fariña tuviera en ese tiempo. Por el contrario, sólo conoce que su esposo posee “un campo”. Esto es un dato muy relevante, sobre el que me centraré más adelante, en especial cuando

aborde el hecho "Ñ" del acuerdo ante el SECLO celebrado entre Fariña y Carlos Molinari.

Lo relatado concuerda de modo total con las declaraciones de Luis Malek Fara, quien declaró ante este tribunal y aportó relevante información en relación a tres puntos: la situación económica de Fariña al momento en que traban conocimiento; el momento en que éste menciona que tiene un campo en la provincia de Mendoza, las razones por las que llegó a poseerlo y su deseo de venderlo; y por último cómo se produce esta venta.

En cuanto al primer punto, Malek Fara declaró que: *"conoce a Fariña a fines de 2011 o principios de 2012, (...) Me llama un amigo mío, Daniel De Martino, que es gerente de Sport Cars y me comenta de unos vehículos que había en venta, si podía ubicar a algún comprador y si podía hacer algo. Y en esa ocasión me pasa el teléfono de Leonardo Fariña, le pasa a él mi teléfono y nos contactamos".* En relación a qué tipo de vehículos se trataba dijo: *"...Él me ofrece en ese momento dos BMW y un Audi TT, que quería vender; hice unos llamados a ver si los podía ubicar. En ese momento no tuve comprador, y, bueno, no se hizo ninguna operación al respecto; Después quedamos en contacto..."*.

Concretamente, con relación a la persona de Fariña declaró: *"...*A ver, en ese momento no tenía plata, tenía muchas deudas, pero, o sea, no por ahí lo que hablábamos nosotros 10, 15, 20.000 pesos, tenía deudas de -

no sé- 50.000 dólares, 100.000, o sea números grandes, que pensaba solucionar con la venta del campo(...)". A preguntas sobre si conocía el motivo de esas dificultades económicas de Fariña, el testigo dijo: "...lo que supe después, no sé si él me lo mencionó como motivo, es que se había desvinculado de Báez y no tuvo más ingresos. Y tenía ya gastos, el nivel de vida de gastos altísimos y... una mujer que... gastaba mucho dinero".

Fariña poseía en ese entonces un Audi R8 Spider, y según Malek Fara, Fariña le vendió ese R8 a Sergio Rullo, de Pilar Class, de igual forma que le ofreció al dicente sus dos BMW y el Audi TT. Es decir, estaba desprendiéndose de todos los bienes que poseía porque no tenía dinero para sus gastos cotidianos, al tiempo que debía enfrentar muchas deudas. De hecho, las palabras del testigo fueron: ***"****En algún momento le he prestado sumas chicas de dinero para el movimiento diario. Esto fue antes de... antes de que se haga la operación del campo".*

Así las cosas, se llega al momento en que el tema del campo surge entre ellos, aproximadamente a mediados de junio o julio de 2012, cuando Fariña le comenta finalmente a Malek Fara que tenía un fundo en la provincia de Mendoza, y cómo había llegado a poseerlo. El testigo lo recordó así: "*El nombre del campo no lo recuerdo, sé que eran dos... o cinco campos en uno, y* ***cuando Leonardo Fariña me comenta que tenía el campo en venta de hacía bastante tiempo,***

si se me ocurría alguien que se lo pueda ofrecer, me puse a pensar, a pensar entre mis contactos, gente conocida, y organicé una reunión con Roberto Erusalimsky”.

Malek Fara y Erusalimsky son ambos médicos de profesión, y a la sazón empresarios, uno en relación a la compraventa de autos de lujo y el otro en diversos emprendimientos inmobiliarios. Volviendo al tema del campo, y más concretamente a la persona de Fariña, el testigo refirió : *“en ese tiempo que... o sea, hay que ubicarse... yo me tengo que ubicar en la línea de, del tiempo, en ese tiempo, antes que se haga así público el tema del campo y todo el tema que es motivo de este juicio, lo que yo creía era lo que decía la mayoría de las personas, respecto de Fariña. Que era hijo del expresidente y que cuando había fallecido, le habían dado su parte. Eso es lo que pensaba yo, que era lo que pensaba más o menos todo el mundo, porque había mucho misterio al respecto de por ahí cómo alguien desconocido se hace conocido y con sumas de dinero tan rápido. A ver... hay otra cosa, que es una característica, o sea, de mi personalidad. En una clase de la facultad, de psicosemiología, un médico nos dice respecto de la anamnesis en la entrevista médico-paciente, y es “no preguntes y no te dirán mentiras”. Y eso fue algo que me quedó muy marcado, entonces en muchas situaciones, o sea generalmente, no soy de preguntar. “¿Y por qué, y por qué...?” es una característica de personalidad. Yo no hago*

preguntas, entonces yo sé de él lo que él me contó o me fue contando o quiso que yo sepa, pero yo nunca dije: "¿De dónde sacaste esto? ¿Y esto por qué?" Así se fue dando por ahí la relación".

Pues bien, en este contexto, Fariña le contó cómo era que había llegado a ser dueño de un inmueble tan importante, y lo relató del siguiente modo: *"En su momento, cuando me comenta del campo -que me dijo que lo había recibido por honorarios-, me acuerdo que le dije: "No sos nada barato" o "cobrás honorarios caros", o una cosa así, o "quién pudiese". Algo en alusión a eso le comenté. (...) Me entero sí, después, que lo había recibido de Lázaro Báez; que él había trabajado para Báez y cuando se desvincula, arreglaron sus honorarios y en parte de sus honorarios había recibido el campo. (...)* En cuanto a la clase de trabajos que Fariña había realizado para Báez, el testigo dijo: *"...O sea, a ver... comprarle cosas, invertir, comprarle cosas y después -mucho tiempo después- o sea, me enteré por todo lo que se hizo público, que también una vez sí me dijo, que también le trasladaba dinero (...) Una vez, sale en un programa de televisión -me dice ¿en qué programa? No me acuerdo- lo leo en el diario o si es a través de una declaración de él... del diario. En un momento cuenta que trasladaba bolsos con dinero, y en un encuentro le digo "¿Es cierto eso?" "Sí" me dijo*.".

Por último, y concretamente a cómo fue que Fariña se desprendió del campo en favor de

Erusalimsky, el testigo Malek Fara dijo: "... *Cuando yo me entero todas estas cosas, ya se había hecho la operación, ya Erusalimsky había comprado el campo. Esto fue mucho, mucho después. O sea, yo en el momento que los presento, lo único que sabía era que tenía un campo para la venta. O que era de él o que lo quería vender, nunca hubo demasiada precisió*n. (...) *Yo lo llamo a Erusalimsky, le digo: "Hay un negocio de un campo, a ver..." le digo "...para hacer un proyecto de una bodega en Mendoza" "¿De qué se trata?" Le digo "mirá, no sé. Es así más o menos, un campo, así, así" le digo lo que me había transmitido Fariña en su momento. Me dice "bueno, organizá una reunión y vemos de qué se trata".(...) "Él cuando hace el análisis, al principio, me dice: "Este campo no vale absolutamente nada, no vale nada porque no tiene agua". Y ahí empezó como otra discusión, otra forma de ver las cosas, y después dice: "Aparentemente hay no sé, como un hilito de agua que pasa por una montaña, no sé si es un pedacito de cordillera", algo, que eso... eso es algo... dice de agua. Entonces, llevó a los ingenieros -eso creo que lo aporta Fariña- dice "No, agua tiene, poca pero tiene". Creo que fue más o menos así. Entonces llevó a los ingenieros para cuantificar ese hilito de agua –no hablo con propiedad porque yo no subí a la montaña a instalar un artefacto que lo hicieron en una noche-. Dice: "Ese hilito de agua, ¿para cuántas hectáreas alcanza?" Va uno de los... de los...*

hubo un ingeniero que hizo un... fue, tomó unas medidas -creo, ¿no?- y le hizo un cálculo, y le dijo: "Yo un cálculo le puedo decir cualquier cosa, hay que hacer las cosas bien. Hay que subir esta noche, hay que poner un caudalímetro, hay que medir 12 horas y ahí yo le hago los cálculos. Es decir, cuántas hectáreas va a poder irrigar con eso". Me acuerdo que el viaje estaba previsto ida y vuelta en el día, pero con esto que dijo que había que ir a la noche a poner un caudalímetro, me dijo Roberto -me dijo- "Flaco, quedémonos hasta mañana, porque esto es importante". Bueno. Nos quedamos hasta el otro día, retiraron el caudalímetro y bueno hicieron esos cálculos. Entonces le dice: "Mirá, esto alcanza para -no me acuerdo si era- 80 hectáreas, 60 u 80 hectáreas". Si la hectárea tiene agua, vale mucho, pero si no tiene nada... o sea, agua, bueno, no vale nada, no sirve para nada. Entonces en base a las hectáreas que se podrían irrigar, hicieron un cálculo: estas hectáreas con agua valen tanto, estas hectáreas que si tienen agua valdrían una plata pero si no tienen valdrían muchísimo menos, valen tanto; y esto -que no sé, equis, por decir algo- estas 3000 no valen prácticamente nada, ponele valor, no sé, 50 dólares, 30. Era algo que no... me dice: "Es un pedazo de cordillera, no vale nada". Eso es lo que se hablaba y se discutía (...) A ver, es como que Fariña quería cerrar rápidamente el trato, pero Erusalimsky hasta que no se den sus condiciones no quería hacer nada".

Como es sabido, la venta finalmente se concretó, en efectivo, y por el precio de U$d 1.800.000.

Por lo tanto, la valoración razonada de las pruebas que acabo de enunciar indica que, a partir de la ruptura del vínculo con Báez, acaecida en abril de 2011, si bien Fariña tenía un capital en dólares enorme para disponer, consistente en un campo en la provincia de Mendoza, virgen, improductivo y "a tranquera cerrada", había quedado en estado de gran iliquidez. Tanto es así, que debía recurrir a préstamos de pequeños montos para "salir del paso", que le facilitaba gente como Malek Fara. Y de ello da cuenta la desesperación que tenía en cerrar la operación, similar a la que exhibía a la hora de desprenderse de todos los vehículos de alta gama que había logrado atesorar.

Esto concuerda plenamente también con las declaraciones de Juan Carlos Agüero, administrador del edificio de Av. Del Libertador 2423 donde Fariña y Jelinek fueron a vivir luego de haber contraído matrimonio. El testigo Agüero declaró que dicho departamento tenía dos cocheras, donde era usual ver dos vehículos: un Smart y un BMW. Según nos dijo Agüero, conoció a Fariña entre abril 2011 y finales de 2012; dijo que ese departamento estaba a nombre de una empresa, Diego SA, pero que era Fariña quien solía abonar, en efectivo, las expensas que rondaban los diez mil pesos. Sin embargo, recordó que a fines de 2012 o principios de 2013

estas quedaron adeudadas, y recordó que la deuda fue cancelada por un tal José Luis Reidy, representante de Karina Jelinek, con un cheque emitido por la suma de $23000 contra su cuenta del Banco Itaú, que fue depositado el 4 de enero de 2013, tal como surge de la documentación que se acompañó, y este tribunal tuvo a la vista.

Además, en ese tiempo en que Fariña "estaba siempre de mal humor" y se quejaba de que le debían dinero; tiempo durante el cual le pedía pequeños montos prestados a gente como Malek Fara para "salir del paso", el seguro del Audi R8 Spider dominio KEN 326 (que fuera vendido por ese tiempo de descalabro económico al dueño de Pilar Class, Sergio Rullo), también se pagaba con la tarjeta American Express de José Luis Reidy, representante de Karina Jelinek.

La urgencia de Fariña por vender el campo a terceros ha quedado probada también por la declaración del testigo Federico Holjevac quien dijo, en referencia a Fariña: *"...me lo presenta Malek Fara. Malek Fara es un vendedor de autos Ferrari, y lo conocía a Fariña, y él fue el que me dijo "¿Por qué no hablás con él, que tiene mucho conocimiento, tiene gente que...? Conoce. Está muy bien relacionado con los bancos, con la justicia, con... " no sé. Esas cosas que viste en el momento la gente habla. (...) Él me dijo que conocía a mucha gente, que estaba muy bien relacionado, que trabajaba para un grupo, pero no me dijo cuál era el grupo, ni nada (...) Me dijo que en un momento hasta tenían pensado comprar o*

Telefónica o Telecom, algo así, pero que se habían peleado. Como una cosa que me chocó, porque dije "Debe ser una operación grande" (...) ***Me comentó que tenía un campo a la venta, si a alguien le interesaba, en Mendoza. En no sé cuántos millones de dólares, pero sí, eran 4 ó 5 millones de dólares, algo así.(...)*** *Que tenía permiso de agua. Porque estábamos hablando "Ah, en Mendoza, y pero viste que los campos en Mendoza" y me dice "No, tengo un pozo, porque si no, no vale". Una cosa así.(...) A mí me trató con mucha distancia, ¿no? Fue como que él era una persona importante y yo era nada. Y en un momento me dijo: "Mirá, tengo un campo. Si sabés de alguien que quiera un campo en Mendoza" (...)* ***Yo no recuerdo... fue en... y, esto habrá sido... si lo del auto fue en el 2011, esto fue en el 2012. No me acuerdo cuándo fue que saltó el lío de Fariña, pero obviamente fue antes; pero fue... habrá sido en el 2000... 2012. Sí, porque 2011 no. Fue 2012"***

Por lo tanto, el seguimiento detenido de la prueba permite advertir que a principios de 2011 Fariña "tenía lindos autos" y "hacía buenos regalos" (Jelinek) pero que a lo largo del 2011 y durante el 2012 su situación económica se precariza, debiendo vender todos los autos (Malek Fara, De Martino, Holjevac) e incluso debiendo acudir a pequeños préstamos de terceros porque adeudaba incluso las expensas del departamento en donde vivía (Malek Fara; Agüero), al tiempo que intenta cerrar un acuerdo económico con Molinari

en el SECLO, simulando una relación laboral inexistente, en septiembre de 2011, cuando su iliquidez ya es marcada. Durante el 2012 estaba permanentemente “de mal humor” diciendo que se le debía mucho dinero (Jelinek).

Ello resulta conteste incluso con los dichos del propio Fariña cuando dijo, explicando el modo de adquisición del departamento de Av. del Libertador, que: “en marzo de 2010 puse U$d 50.000; luego (aproximadamente en abril de 2011) pago U$d 100.000 más y con eso me dejan entrar, **y lo termino de pagar en 2012**”.

Su ingreso en abril de 2011 concuerda absolutamente con los dichos del administrador del edificio Agüero, y obviamente con la fecha de su casamiento, lo que da congruencia y fluye naturalmente del enlazamiento de unos hechos con otros. Justamente los sucesos imputados bajo el ítem “Hecho Ñ” resultan demostrativos de que el monto falsamente reclamado ante el SECLO ($600.000), equivalía en abril de 2011 (supuesta fecha de ingreso de Fariña a REI Fiduciaria como “Director Comercial”, casualmente la misma fecha del mes en que se casó, y justamente la fecha en que Báez decide cortar lazos con él), a U$d 150.000, que concuerda con la columna de la planilla Excel incautada a Molinari, que reza “U$d 154.300”, que es el último tiempo en que Fariña cuenta con la posibilidad de disponer de grandes sumas de dinero líquido, provenientes de Báez.

Según el alegato de la AFIP, el valor del departamento rondaba “según medios periodísticos”, el millón y medio de dólares. Por ello resulta un claro indicio de los hechos que aquí afirmo como probados, que en la planilla Excell encontrada en el allanamiento a Molinari, se consigne “2do esquema: fechas 13/9/11, 28/12/11, 3/1/12; y más abajo “Compensa U$d 889.518”.- El monto reclamado por Fariña a REI Fiduciaria por la falsa relación laboral que invocan ante el SECLO, a modo de maniobra de maquillaje (sobre la que me explayaré oportunamente), indica que esos 600.000 pesos equivalían, en abril de 2011, a los 150.000 dólares que el propio Fariña declaró haber pagado “para poder entrar” al departamento. Este permaneció anotado a nombre de “Diego SA” (sociedad de Cecilia Bolocco), hasta que él pudo adquirir las acciones correspondientes de Diego SA, y ello sucedió en septiembre de 2012, es decir cuando finalmente logra hallar un comprador para el campo de Mendoza. En este marco, aparece la figura de Erusalimsky, y se logra cerrar la venta del campo por el precio que ya señalé.

Adviértase que, a partir de este momento, más concretamente el 28 de septiembre de 2012, Fariña logra comprar las acciones de Diego SA, lo que lo convierte formalmente en dueño del departamento de Av. Del Libertador. Para ello emplea el dinero recibido en pago por la cancelación de deudas con Juan Carlos Molinari, tal como surge de la planilla Excel mencionada,

en la cual se reflejan dos categorías bien diferenciadas: una denominada “con origen de los fondos”, y otra “sin origen de los fondos”.

La observación detallada de estos movimientos asentados permite advertir que, con la venta del campo que Fariña había retenido para sí “en concepto de honorarios”, logró comprar el departamento de Av. Del Libertador, compensando así la adquisición de un triplex en Puerto Madero, llamado “Proyecto Lumiére”, operación oportunamente registrada a nombre de REI Fiduciaria, es decir a nombre de una sociedad de Molinari, prestada al menos dos veces para oficiar de pantalla en operaciones de lavado de dinero de parte de Fariña, y que era por ello mismo, indisponible para éste.

En efecto, en julio de 2010 Fariña toma conocimiento de la existencia de “Proyecto Lumiere” y el 10 de diciembre de ese año Molinari suscribe, por REI Fiduciaria, ese inmueble (concretamente, un tríplex). Sin embargo, luego cuando Fariña quiso venderlo, Rubinowicz le dijo que ello no era posible, porque el inmueble no estaba a su nombre, aun cuando hubiese sido él quien “puso el dinero”. Este hecho, que termina lesionando la relación entre Fariña y Rubinowicz, está reflejado en la planilla Excel incautada en el primer allanamiento de las oficinas de REI Fiduciaria certificada a fs. 5515/5517 e incorporada por lectura al debate.

En conclusión, la prueba demuestra con total claridad que Fariña vendió por sí y para sí

el campo de Mendoza a Erusalimsky, sin que exista el más mínimo elemento probatorio que permita sostener que esa enajenación fue un “acto de administración” en representación de Lázaro Báez.

Por si esto fuera poco, salta a la vista que a partir de que Fariña entra en conexión con Erusalimsky, se abre ante él un nuevo universo de negocios, de la mano de éste último. Ilustra esta afirmación que desde noviembre de 2012 Leonardo Fariña ***es nombrado director suplente de Welmare Trading SA, sociedad de la que es propietario justamente el nombrado Erusalimsky,*** así como las sugestivas conversaciones telefónicas grabadas en octubre de 2013, recabadas entre ambos en la investigación seguida a Juan Ignacio Suris en la justicia Federal de Bahía Blanca.

Allí Fariña parece consultarle a Erusalimsky sobre la posibilidad de “meter” en “alguna entidad para transferirlo a otro país” 90 millones de dólares que se encontraban “físicos” en Portugal, y así “bancarizar” ese dinero y poder transferirlos a un país de centroamérica -según los propios dichos de Fariña-, ante lo cual Erusalimsky da a entender la posibilidad de gestionar la operatoria pero aclara expresamente que con él “no va a ser barato” -actuaciones de la causa n°124/12, caratulada “Presunta infracción ley 23.737” del Juzgado Federal n°1 de Bahía Blanca, obrantes a fs. 9255/9272 de esta causa e incorporadas por lectura al debate-.

Finalmente, no puedo dejar de resaltar la incongruencia que surge de considerar la venta del campo a Erusalimsky en diciembre de 2012, como un acto de administración en favor de Lázaro Báez, y al mismo tiempo el pedido absolutorio efectuado por todos los acusadores para Fabián Rossi y para el contador Pérez Gadin, quienes fueron imputados como supuestos nexos entre Fariña y Báez, por haber efectuado llamadas telefónicas a Fariña mediante las cuales le dijeron que podía quedarse con ese fundo rural.

El pedido de absolución unánime aniquila la hipótesis acusatoria que pretende extender el vínculo Fariña-Báez más allá de la sanción de la ley 26683, al sólo efecto de tornarla aplicable, lo que viene a reforzar mi afirmación de que Fariña dejó de tener contacto con Lázaro Báez cuando él mismo lo confesó, es decir alrededor del mes de abril de 2011.

Por lo tanto, las conductas realizadas en relación con el campo “El Carrizalejo” en el año 2012/2013, a la luz de las pruebas concordantes, congruentes y claras que vengo enunciando, no fueron bajo ningún punto de vista actos de administración para aquél. Tal afirmación, huérfana de apoyatura probatoria, sólo persigue la finalidad de tornar retroactiva la aplicación de una ley penal más gravosa, en franca violación de la regla jurídica del art. 2 del Código Penal.

Por lo tanto, habida cuenta que la ley vigente al momento del hecho era el art. 278 del

C. Penal **sin ninguna duda,** Lázaro Antonio Báez no resulta punible por la aplicación de fondos provenientes de un delito, más concretamente por la adquisición de la estancia "El Carrizalejo", toda vez que para ese momento (diciembre de 2010) había tomado parte en la comisión del delito precedente (defraudación tributaria), merced al cual pudo contar con cinco millones de dólares en efectivo para concretar la operación, aplicando el dinero mediante la actuación de Leonardo Fariña, como comprador en comisión para un tercero, quien sí resulta punible por esta conducta. La intervención de Báez en el delito anterior determina que su accionar resulte atípico, bajo el texto legal vigente al momento del hecho (16/12/2010), que decía "*Será reprimido con prisión de dos a diez años y multa de dos a diez veces del monto de la operación el que conviertiere, transfiriere, administrare, vendiere, gravare o aplicare de cualauier otro modo dinero u otra clase de bienes provenientes de un delito* ***en el que no hubiera participado****, con la consecuencia posible de que los bienes originarios o los subrogados adquieran la apariencia de un origen licito y siempre que su valor supere la suma de cincuenta mil pesos ($50000), sea en un solo acto o por la reiteración de hechos diversos vinculados entre sí",* y por lo tanto corresponde decretar su absolución por este hecho, no así la de sus co-autores y/o cómplices, ajenos a la comisión del

delito previo, sobre lo cual me explayaré oportunamente.

IV. – Disidencia en el "Hecho D".

En primer lugar, debo aclarar que coincido con la mayoría en la condena a Carlos Juan Molinari y la absolución de Jorge Leonardo Fariña por este hecho por lo que me remito a las consideraciones vertidas por mis distinguidos colegas en lo que a ello respecta, habida cuenta que rige a su respecto el art. 278 del CP, texto vigente a la fecha del hecho.

Sin embargo, disiento respecto de la condena a Daniel Alejandro Bryn.

En efecto, de las constancias obrantes en el expediente y a la luz de la prueba producida a lo largo del debate, considero que no existen elementos probatorios de entidad suficiente tal que permita encuadrar los magros aportes de Bryn dentro de la participación secundaria del art. 46 CP.

En efecto, el único sustento de los acusadores (a excepción de la Oficina Anticorrupción) para sostener su participación en ese tenor son los dichos del testigo Juan Ignacio Munafó, quien prestó declaración en el Tribunal el día 20 de febrero de 2019.

Concretamente, el testigo dijo lo siguiente en orden a la intervención de Bryn en este hecho:

"FISCALÍA (Córdoba).- En el caso de Bryn, lo vuelvo a traer, ¿cuál fue su intervención concreta?

TESTIGO.- ***Solamente darme el 08 y las llaves del auto"***.

Así, pues, la suscripta entiende que aún cuando la relación personal que unía a Carlos Juan Molinari con Daniel Alejandro Bryn y con Jorge Leonardo Fariña es indiscutida, sobre todo porque Bryn finalmente termina cambiando de trabajo y pasa a desempeñarse como empleado en la empresa de Molinari, lo que no fue controvertido por los propios imputados, tampoco se encuentra controvertida la entrega de la documentación (F08) y las llaves del auto por parte de Daniel Bryn, en nombre del enajenante, a Juan Ignacio Munafó, el adquirente.

Sin embargo, este hecho (darle a Munafó el F08 en su mano) no tiene el significado que pretendió darle el Fiscal al sostener que estaba *"acreditado que Daniel Bryn aparece manejando documentación del automóvil"*.

El sentido jurídico penal de la expresión *"manejar documentación"* empleado por la Fiscalía, en mi opinión no se corresponde con la mera acción de darle un papel en la mano a un tercero. Ese comportamiento, a la luz del tipo penal del art. 278 y de las categorías de los arts. 45 y/o 46 del CP carece de la entidad necesaria o suficiente para lograr ingresar en alguna de ellas, ni siquiera la más baja.

En este punto, coincido con lo alegado por la Oficina Anticorrupción, quien sostuvo en su alegato que *"Si bien entendemos que la relación entre Fariña, Bryn y Molinari en su vínculo está acreditado, porque incluso Molinari menciona que Bryn trabajaba en REI Fiduciaria, no podemos acreditar en este hecho en particular que Bryn haya participado más allá de una entrega de documentación"*.

Por lo demás, y a todo evento, he de agregar que aquellos acusadores que consideraron ilícito dicho aporte no explicaron cómo lograban tener por probada la existencia de alguna clase de promesa anterior a la realización del mismo, pues tratándose de aportes al hecho doloso de otro, efectuados **luego** de consumada la acción típica principal por parte del autor, su punibilidad depende necesariamente de la existencia probada de una promesa anterior, en los claros términos del art. 46 CP, que aquí no ha sido en absoluto acreditada.

En función de estas consideraciones, en razón de las cuales juzgo que el aporte de Daniel Bryn en este hecho no se ajusta a los términos del art. 46 del CP en función del art. 278 según ley 25.246, corresponde su absolución, y tal es mi voto.

V.- <u>Disidencia en el "Hecho J"</u>

En primer lugar, corresponde aclarar que adhiero al voto mayoritario en cuanto sostiene la absolución de Jorge Leonardo Fariña.

Sin embargo, ella se apoya en que, al momento de los hechos, regía el artículo 278 CP según ley 25.246 que vedaba expresamente la posibilidad de punir el denominado “auto lavado”.

Mientras tanto, yo considero que antes de ingresar en consideraciones de tipo jurídico es necesario establecer si la base fáctica permite sostener razonablemente que nos encontramos ante una maniobra de maquillaje, por fuera de toda duda razonable, habida cuenta de que el vehículo fue adquirido por Molinari quien, además, lo anotó a su propio nombre. Y esta situación no varió, en el sentido de que no fue “donado”, “regalado” ni “dado en alquiler”; en fin, no se desplegó ningún otro comportamiento en relación con Leonardo Fariña, quien adujo ser el dueño del dinero, lo que Molinari negó.

Adelantó así que, en mi opinión, las pruebas al respecto no permiten sostener sin lugar a dudas que la conducta desplegada por Carlos Juan Molinari el día 14/04/2011 al adquirir el vehículo marca Audi dominio JVM 167 **a su nombre** ingrese en el tipo penal del art. 278 CP vigente a ese momento, pues no encuentro elementos claros de prueba que permitan inferir una maniobra tendiente a dotar de apariencia lícita a bienes que provienen de un delito.

En ese sentido, el núcleo de la conducta prohibida en materia de lavado de activos, tanto en el anterior 278 CP como en el actual 303 CP, sigue siendo el mismo: “que **los bienes obtenidos ilícitamente sean ‘maquillados’**

(por *lo general, por medio de complejas maniobras financieras, que se efectúan en distintas partes del mundo)* ***de modo tal que el autor del hecho precedente pueda exhibirlos frente a la sociedad como si hubieran sido obtenidos por medios legítimos***" (Trovato, Gustavo F.; "La conducta prohibida en el delito de blanqueo de capitales y la imputación penal de las personas jurídicas por lavado" Revista de Derecho Penal y Procesal Penal, Buenos Aires, 2014, Fasc. 10, pág. 2122).

Ante todo debemos enfrentar un aspecto probatorio relevante: Molinari, quien resultó ser el adquirente del auto, contaba con el patrimonio suficiente para afrontar la compra del vehículo, y la justificación de fondos aportada y obrante en Legajo B, que consiste en un muto de junio de 2010 (esto es, previo a la fecha en que se conoció con Fariña), no sólo no mereció observaciones de ningún tipo de parte de la concesionaria -que se hallaba legalmente obligada a constatar el origen legal de los fondos y reportar en caso de advertir irregularidades, según el art. 20 inc. 21 de la ley 25.246) sino que además se condice con el patrimonio del imputado determinado por los peritos de la CSJN en el peritaje confeccionado a su respecto e incorporado por lectura al debate.

Además, en la declaración de fs. 16.877/99 incorporada por lectura al debate, Fariña expuso en relación a este hecho que: "*El Audi, S3 negro que no me acuerdo la patente, que tanto yo como Karina Jelinek en su declaración*

testimonial en La Plata, reconoce que fue un regalo de Molinari hacia ella por el casamiento. Desconozco si lo compró en Autostrasse o en Autovisión, la que está en Libertador y Pampa me parece. Reconozco tener conocimiento de las cédulas azules expedidas. Ese auto lo circulamos muy poco ya que Karina no se animaba a usarlo, primero porque no sabía manejar con caja automática, segundo porque le parecía un auto ostentoso y lo terminaba usando yo. ***El auto se lo quedó Molinari,*** *de hecho se lo regaló a Karina y nunca se lo transfirió.* ***Y te voy a aportar un dato más ese auto fue parte de una operación en la cual él adquiere un Audi A7*** *en Autovisiones que está en Libertador y Pampa, desconozco si Autostrasse y Autovisiones son lo mismo, su uno es el nombre de fantasía*".

Es decir que ni siquiera de los propios dichos de Fariña puede extraerse que haya sido él quien aportó los fondos en cuestión.

Y en este punto hay coincidencia con lo expuesto por Molinari, quien ante este Tribunal manifestó el día 05 de diciembre de 2018: "*Con respecto a ese S3, es eso, pacto el precio de compra, se apersona el vendedor a mis oficinas, le hago el pago correspondiente, llamo a mi contador, como hice en cada oportunidad, para saber la disponibilidad que teníamos con respecto a los fondos. Me labra la certificación correspondiente y adquiero el vehículo.*

Yo no voy a entrar en un debate con respecto a si fue un regalo o no fue un regalo,

me parece que no hace a la cuestión de fondo. O sea, creo que no le agrega nada a esto y que ***lo puntual es que yo compré el auto, pagué el auto*** *y lo que es más, ese auto lo entrego... Perdóneme, y el vestido de novia, esas cosas que realmente no hacen a esta cuestión. Pagué el auto y lo que es más,* ***lo entrego en el mes de diciembre en permuta por un auto que aún tengo****, y lo tengo que tener inexorablemente porque se encuentra embargado dentro del marco de la causa.* ***O sea, el auto adquirido en la misma firma, entrego el auto, el S3, y retiro un coche de mayor valor en dicha firma. Un Audi A7".***

En definitiva, y con independencia de si en algún momento existió la idea de que el vehículo sea un regalo de bodas, lo cierto es que los dichos de Molinari y de Fariña y la prueba arrimada al expediente y exhibida en el debate dan cuenta de que el primero adquirió el vehículo, lo inscribió a su nombre, justificó válidamente los fondos aplicados -pues tenía un patrimonio que le permitía explicar la compra de un auto de estas características- y solicitó la expedición cédulas azules a nombre de Fariña y Jelinek -de las que, por otra parte, no se tiene constancia de su retiro en el Legajo respectivo- y luego, como muestra clara de que contó en todo momento con la disposición del bien, vendió el vehículo a un tercero ajeno a estos hechos para adquirir otro automóvil también a su nombre.

Dicho esto, y considerando el patrimonio constatado por el Cuerpo de Peritos de

Contadores de la CSJN en su amplio peritaje contable, no surge de la prueba analizada un escenario que permita encuadrar la compra de este vehículo dentro de una maniobra tendiente a "dar apariencia de origen lícito a bienes que provienen de un delito", ni tampoco se advierten elementos de convicción suficientes para sostener que el dinero empleado por Molinari sea de procedencia ilícita, ni los acusadores han brindado argumentos suficientes para rebatir los alcances de los dichos del imputado, de manera que ha de regir la regla de valoración probatoria del art. 3 CPPN en su favor. Esta conclusión sella también el análisis respecto de Fariña, correspondiendo un veredicto absolutorio en ambos casos. Tal es mi voto.

VI.- Disidencia en el "Hecho K"

A modo aclaratorio, considero oportuno recordar que, tal como surge del veredicto del 24 de febrero del año en curso, mi disidencia en este hecho recae sobre la condena a Carlos Juan Molinari y a Daniel Alejandro Bryn, y no así respecto de la absolución de Jorge Leonardo Fariña; por ese motivo, me remito a las consideraciones dadas por el voto mayoritario en lo exclusivamente concerniente a dicha absolución y a los alcances expuestos en lo que refiere a la materialidad de este hecho.

Dicho esto, adelanto que a lo largo del debate los acusadores no han logrado revertir el estado de duda razonable que, a mí entender, ha

imperado en este hecho y que, por ello, conduce a la absolución de aquellos que fueron imputados por él -Fariña, Molinari y Bryn-, a tenor de las previsiones del art. 3 del C.P.P.N.

Ha sido, en mi opinión, suficientemente acreditado que Carlos Molinari "ataba" negocios a eventos, y en este sentido el alegato de su defensa da cabal cuenta de ello (en especial la prueba fílmica exhibida vinculada con su actividad empresaria previa), es decir que este hecho no controvertido por las acusaciones ha tenido un claro correlato con la prueba producida en juicio.

A modo de ejemplo, pueden citarse los dichos de quien conectó a Fariña con Molinari -el abogado Brizuela-: *"A Carlos lo conozco porque Matías nos invitaba a eventos que hacía Carlos Molinari en el Hilton. Lo conocí porque había hecho un evento en el Hilton de REI y habían trescientas personas, había una pantalla grande con proyectores. El evento fue a fines de 2007, 2008, no recuerdo bien. Fue al poco tiempo de conocer a Matías. Mi relación con Carlos fue porque iba a los eventos. Otro evento fue una fiesta en Highland, una mansión gigante que Carlos tiene en el centro del Country. Después Matías hizo un par de cumpleaños. En esos eventos iban muchos empresarios, políticos, gente importante"* - declaración de fs. 12.387/12.389 incorporada por lectura al debate-.

El casamiento, como hecho jurídico, existió. Ninguna duda cabe al respecto, sin dejar

de observarse que este acto, que por su naturaleza suele vincularse en el común denominador con aspectos emotivos, íntimos y con predominante carga familiar, en este caso concreto fue algo “extravagante”, en especial por el tenor de los invitados, que tal como se vio en el listado de casamiento, incorporado por lectura al debate, incluyó a “celebridades” de todo tipo.

Este carácter surge también de la declaración testimonial de la “wedding planner” Bárbara Diez de fs. 12.224/226 vta. incorporada por lectura, cuando se le preguntó en el Juzgado de instrucción “*para que diga, en base a su experiencia profesional en la organización de eventos, qué otras cosas más allá de la poca anticipación con la que fue convocada, le llamaron la atención o resultaban poco habituales en la boda de Jelinek y Fariña*” y la testigo respondió: “*el poco tiempo, fue una fiesta ostentosa. La aceptación de los presupuestos en forma rápida. La convocatoria de prensa, no sólo para cubrir el evento sino que adentro había mesas que asignaban a la prensa. Nos decían ‘La mesa de Intrusos’. ‘La mesa de Moria Casán’. Eso no es habitual en un casamiento, lo habitual es invitar a los afectos, no a la prensa. Otra cosa que nos resultó extraña es que cuando Paulita- la asistente de Adela, la organizadora- llamaba a algunos invitados, algunas respuestas llamaban la atención y nos mirábamos en la oficina porque la gente, alguna respondía ‘pero cómo nos va a invitar si ni los conozco’. Eso no suele pasar.*

Nosotros interpretamos como que tenían pocos amigos. También que había una fiesta paralela para la prensa. Siempre a la prensa, para ser cortés, se le da algo de comer y bebidas sin alcohol. ***En este caso, los novios hicieron hincapié en que querían que la prensa sea atendida exactamente igual que los invitados. Que tomen la misma bebida, incluso con alcohol, que los invitados. Eso no es habitual***".

Así pues, la prueba arrimada al juicio da cuenta de un evento con carácter semipúblico basado en un hecho que existió (el matrimonio), lo que permiten inferir que no es imposible conjugar la declaración de Carlos Molinari con la prueba, en el sentido de que se intentó aprovechar la oportunidad real del casamiento de Fariña y Jelinek, para promocionar alguna clase de negocio.

Dicho esto, los acusadores tampoco han aportado elementos de cargo de suficiente peso que otorgue a este acto personalísimo la significación jurídica que contiene el verbo típico "*aplicare de cualquier otro modo*" del art. 278 del CP vigente a ese momento. Pero, además, el espíritu de la ley no parece tampoco dirigido a castigar este tipo de acciones, aun cuando Fariña hubiera gastado en su propia boda dinero mal habido. La única forma posible que se avizora, compatible con esta idea, es entender que el "maquillaje" de este hecho consistió en una desproporcionada y grosera contratación de servicios de una "wedding planner" con quien se

actuase de consumo para dar apariencia de origen lícito a una fracturación “inflada” y pre acordada. Sin embargo, ningún elemento probatorio ha sido arrimado por los acusadores, que indique que los servicios facturados por la empresaria Barbara Diez no se hayan correspondido con la organización de la fastuosa fiesta.

Así, nos encontramos con una situación de dichos contrapuestos entre Molinari y Fariña. El primero, era una personas solvente de modo sobrado conforme lo demuestra la pericia contable de la CSJN, referidos a que pagó de su bolsillo estos gastos como regalo hacia Jelinek, quien había modelado para él, dicho sea de paso, varios años antes lo que demuestra que efectivamente se conocían. Esto surge sin lugar a dudas de los propios dicho de Diego Juan Molinari, hijo de Carlos, quien afirmó ante este Tribunal el día 12 de junio de 2019: “*en principios de marzo del 2011, mi padre me comenta que estaba con un proyecto de una rentadora de autos de lujo en Argentina y me comenta... Voy a decir las palabras que me dijo, coloquiales, me dijo: ‘El chico que está trabajando conmigo va a viajar para Miami’. Me comentó que era el novio de Karina Jelinek, por supuesto yo sabía quién era Karina Jelinek, la conocía no solamente por los medios, sino que la había visto en Miami en algún evento que hizo mi padre en el año 2002, cuando ella hacía publicidad en lo de Gasante* y estaba instalada en Miami o estaba mucho tiempo ahí, y obviamente sabía quién era*”.

El segundo, Fariña, quien afirma que su casamiento lo pagó de su propio bolsillo, siendo que ha quedado claro en este juicio cuál fue su fuente de riqueza (Lázaro Báez).

Las afirmaciones de Fariña podrían conectarse, quizás, con la planilla Excel que fue secuestrada en la causa, que contiene leyenda "Casamiento-aproximado" debajo de la columna "Otros gastos a justificar-Conocidos" y en su misma fila el importe $1.600.000.

Sin embargo, este elemento aislado no logra despejar el estado de duda alrededor del origen del dinero en este caso, en el que ha quedado demostradas dos cosas: que Molinari y Jelinek tenían una relación de afecto y laboral preexistente, y que la fiesta tuvo más aspecto de "evento promocional comercial" que de celebración familiar. De este modo no logró superar el estado de duda sobre quién de estas dos personas fue la que abonó los gastos de Bárbara Diez, es decir en términos del tipo penal, cuál fue el origen real de los fondos, y por lo tanto si dicho origen fue necesariamente un delito, exigencia típica que contenía el art. 278 CP, vigente a la fecha de ese hecho (art. 3 CPPN).

Ello se suma, como ya fue dicho, que encuentro dificultades en la afirmación que hacen los acusadores de que el verbo típico "aplicare de cualquier otro modo" con la finalidad de que los bienes o el dinero aplicado "adquieran apariencia lícita", pueda alojar la conducta de gastar mucho dinero en la propia boda, aun cuando

la celebración sea sin dudas fastuosa. Así las cosas, considero que el accionar de Molinari resulta atípico y ello implica, por el principio de accesoriedad de la participación, la absolución consecuente de Daniel Alejandro Bryn -imputado y condenado por el voto mayoritario como partícipe necesario-.

Tal es mi voto.

VII.- Disidencia en el "Hecho M"

En lo que respecta a este hecho, adhiero a la solución a la que arriban mis colegas con respecto a Jorge Leonardo Fariña y su consecuente absolución, pero corresponde efectuar algunas precisiones.

Fariña fue absuelto porque se consideraron atinados los argumentos brindados por el Sr. Fiscal de juicio en cuanto señaló que rige respecto de la maniobra desplegada por el imputado el art. 278 del CP según el cual el auto lavado no era punible.

Sin embargo, el hecho en sí mismo ha sido considerado por la mayoría como una "maniobra de maquillaje" probada en relación al inequívoco origen de los fondos, que se atribuyen a Fariña y es por ello que Molinari ha sido condenado.

Con relación a la absolución de Fariña, a quien el Fiscal no acusó pero respecto del cual se estaría diciendo, de modo indirecto, que efectivamente fue autor de un delito de auto lavado, solo que no punible (art 278 CP),

entiendo que la prueba examinada en relación con la compra de este vehículo reviste, de modo previo a toda consideración jurídica, algunos problemas que deben ser abordados.

Resulta necesario examinar si estamos, o no, ante una comprobada maniobra de "maquillaje" -que resulta el núcleo de una condena por lavado de activos- por la adquisición de este vehículo por parte del imputado Molinari, que fue declarado como propio ante los registros respectivos. Además, necesitamos examinar si los elementos probatorios permiten inferir razonablemente que no hay dudas de la procedencia ilícita del dinero invertido al adquirir el bien en cuestión.

Así pues, al igual que sucede con la adquisición del vehículo JVM-167, Molinari compra este automóvil Audi R8 Spider dominio KEN 326 el día 29 de junio de 2011 por la suma de U$D 307.994,17 (a un tipo de cambio de $4.10), poniéndolo a su propio nombre.

A fs. 8 del Legajo B respectivo surge que Molinari justificó contablemente los fondos empleados mediante un mutuo firmado con la empresa Lomas del Golf S.A. -sociedad de la cual reconoce allí mismo ser Presidente y principal accionista- el día 24 de noviembre de 2010 y por la suma de u$s 400.000.

Vale destacar que esta adquisición no mereció observaciones de ningún tipo de parte de la concesionaria -que se hallaba legalmente obligada a constatar el origen legal de los

fondos y reportar en caso de advertir irregularidades, según el art. 20 inc. 21 de la ley 25.246- y se condice con el patrimonio del imputado determinado por los peritos de la CSJN en el peritaje confeccionado a su respecto e incorporado por lectura al debate.

Además, resulta relevante considerar que el imputado, de modo opuesto a ocultarse del escrutinio público, se sometió a él, ya que como puede verse a fs. 7 del Legajo B, presentó y completó con sus datos el formulario según el cual las personas físicas declaran hallarse dentro de la "Nómina de Funciones de Personas Políticamente Expuestas" según ley 25.246 sobre la base de ser, al momento del hecho, "Precandidato a Vicegobernador de la Provincia de Buenos Aires por el Partido Justicialista". Sin embargo, esta circunstancia no estaba prevista en la ley por lo que Carlos Molinari no era, en sentido estricto, una "persona políticamente expuesta" (PEP), no obstante lo cual ajustó su conducta a un estándar de control estatal más alto al que le era exigible. Ello dificulta, en mi opinión, la afirmación de un obrar doloso en relación a esta concreta operación de compraventa del vehículo en cuestión.

Ahora bien, Fariña expuso con relación a este vehículo en la declaración de fs. 16.877/99 incorporada por lectura al debate: "*El Audi R8 Spyder v lO patente KEN 326 lo compra Molinari en presencia mía pagándolo en diciembre de 2010 en dólar billete, contado, en Puerto*

Madero, hacia los dueños de Pilar Class, ya que como Uds. podrán verificar, y yo pediré como medida de prueba, esa unidad no se encontraba fabricada en el país al momento del pago. La fecha que Uds. me dijeron es la fecha del alta. Lo que sí recuerdo es que ese auto fue yo a buscarlo con Molinari y su novia a Pilar Zentrum, que era ya pasadas las seis de la tarde, me acuerdo, porque estaban ya cerrados y el auto en la puerta. Panamericana ramal Pilar kilómetro cincuenta y pico era. Si ustedes recuerdan en la primer indagatoria la existencia del Audi R8 vlO Spyder la nombro yo y no estaba en el requerimiento de instrucción. Ese auto era parte de la flota de la rentadora de autos que estábamos armando y el seguro de ese auto lo pagaba yo. Se hacía mediante el débito de una tarjeta de crédito American Express Platinum que es una extensión a nombre de Karina del que en su momento era Director de Relaciones Institucionales de Volkswagen Argentina y padrino del corazón de Karina, y que fue quien consiguió el seguro. De hecho es el testigo de casamiento de Karina".

Por su parte, en lo aquí interesa, Molinari expuso ante este Tribunal el día 05 de diciembre de 2018: "*En la declaración dicen que... Mejor dicho, en la imputación, si usted quiere, doctor, señor Presidente, dice que una de las cosas que genera sospechas es que el seguro fuera pagado con una tarjeta de la señora Karina Jelinek. O sea, que eso es uno de los elementos*

de sospecha. Bueno, le voy a decir, el seguro fue constituido porque si no nunca se pudiera haber retirado la unidad, y lo que sucede es que como ese vehículo, como lo declaré, lo retiró conmigo Fariña y nunca más apareció, nunca se cumplió con el requisito que exigía la compañía de seguros, que era la colocación del Lo/Jack, del rastreador. La compañía exigía que tenía que tener un rastreador. Tratamos de comunicarnos con Leonardo en más de una oportunidad, fijando fechas de reunión, tratando de establecer un contacto para que se pudiera verificar y se pudiera instalar el rastreador y nunca lo logramos. A consecuencia de ello, es que la compañía le da de baja al seguro, porque no cumplimos los requisitos. Como el auto se queda sin seguro, es ahí donde opera este tema del seguro sustituto con la tarjeta de la señora Jelinek". (…)

FISCALÍA (Córdoba).- Le pregunto ahora por el Audi R8 Spyder.

IMPUTADO (Molinari).- Sí, cómo no.

FISCALÍA (Córdoba).- Usted mencionó el tema... seguro.

IMPUTADO (Molinari).- Sí.

FISCALÍA (Córdoba).- Que era solventado por Karina Jelinek. ¿Ese monto se le reintegraba?

IMPUTADO (Molinari).- No, porque ya estábamos en una situación, digamos, de distanciamiento con el señor Fariña, con Leonardo. Distanciamiento, con lo cual estábamos tratando de resolver los temas que teníamos

pendientes para luego... O sea, el hecho es que no lo pagaba supuestamente Karina Jelinek, lo pagaban con una tarjeta de Karina Jelinek. A mí no me consta que los fondos los aportara Karina Jelinek, me consta que, a través de la causa, no personalmente, que cuando se hace la acusación, que el seguro era pagado a través de una tarjeta de la señora Karina Jelinek".

Ahora bien, amén de los problemas de fiabilidad que se advierten de los dichos de Fariña a lo largo del proceso -máxime teniendo en cuenta su expreso pedido de disculpas a Carlos Molinari formulado ante este Tribunal en la audiencia del día 12 de diciembre de 2018 por haberlo incriminado falsamente en este causa atribuyéndole la compra de la Estancia "El Carrizalejo", sobre cuyos pormenores me remito a lo expuesto en el "Hecho B"-, contrastadas que fueron las acusaciones sobre este hecho se advierte que las misma no han brindado elementos que contradigan lo expuesto por Molinari en su descargo; lo cual, a su vez, se condice con la prueba arrimada al juicio, en especial el Legajo B del vehículo respectivo -del que, además, no surge la expedición de cédulas azules-.

Así, en idéntico sentido a lo acaecido con respecto al automóvil dominio JVM 167, del Legajo B de este vehículo surge que Molinari adquirió el bien a título personal, justificó contablemente los fondos y luego lo vendió a un tercero ajeno a esta causa -Walter Emilio Miras- por una suma que no se aprecia desproporcionada -

$840.000- mediante formulario 08 n° 3253 7321 de fecha 01/11/2013, lo que evidencia la disponibilidad del bien de su parte.

Es decir que, desde el punto de vista de los valores económicos implicados, no se aprecian aspectos llamativos.

Dicho esto, y considerando el patrimonio constatado por el Cuerpo de Peritos de Contadores de la CSJN en su amplio peritaje contable hecho a Carlos Molinari, no surge de la prueba analizada un escenario que permita encuadrar la compra de este vehículo dentro de una maniobra tendiente a “dar apariencia de origen lícito a bienes que provienen de un delito”, ni tampoco se advierten elementos de convicción suficientes para sostener que el dinero empleado por Molinari sea de procedencia ilícita, ni argumentos suficientes para rebatir los alcances de sus dichos.

En suma, los elementos concretos con que se cuenta son que el seguro del vehículo se pagó con una tarjeta de crédito de Jelinek, quien no ha sido imputada. En el Legajo B no existe una solicitud de expedición de cédulas azules a nombre de ella y/o de Fariña, ni dato alguno que indique que en algún momento de la compraventa hayan desempeñado algún rol.

Todo este escenario me convence de la licitud de la operación y de la consecuente absolución por este hecho de Carlos Juan Molinari.

Por lo tanto, estos magros elementos, frente a la afirmación de Molinari referida a que el vehículo era suyo, no resultan suficientes para afirmar, más allá de toda duda, que efectivamente el origen del dinero era exclusivamente de Fariña, quien por estas razones queda comprendido en la absolución, lo cual comparto, pero por aplicación de la regla procesal del "in dubio pro reo" (Art 3 CPPN).

Tal es mi voto.

VIII.- Disidencia en el "Hecho Ñ"

1. **Introducción.**

Corresponde abordar en este punto los hechos que, a mi juicio, quedaron probados en relación con el llamado "Hecho Ñ", y analizaré las razones por las cuales considero que los mismos han constituido una tentativa acabada, idónea y por lo tanto punible del delito tipificado en el art. 303 primer párrafo del CP en relación con Leonardo Fariña y Carlos Molinari.

Como es sabido, el fundamento punitivo de la tentativa es que ella representa la manifestación de una voluntad delictiva en una determinada conducta externa. Por lo tanto, no se castiga sólo una determinada actitud del ánimo, con la cual el autor da a conocer su peligrosidad, al menos abstracta, y por cierto, mediante una conducta que *desde el punto de vista del autor* representa *ya una puesta en peligro concreta del bien jurídico protegido* (ver, Otto,

Harro, Manual de Derecho Penal, Teoría General del Derecho Penal, 7ma Edición Reelaborada, Ed. Atelier Libros Jurídicos, Colección Atelier Penal, trad. José Béguelin, Barcelona, 2017, pág. 385 y sgs.).

La definición de tal fundamento punitivo conoce dos corrientes principales en la doctrina, a las que normalmente se las contrapone como *teoría subjetiva y teoría de la impresión.* Según la teoría subjetiva, el fundamento se halla en la voluntad actuada, hostil al Derecho, que se ha hecho manifiesta en el mundo externo a través de una acción. La teoría de la impresión complementa este fundamento punitivo de la tentativa afirmando que la expresión manifestada de la voluntad conmueve la confianza de la generalidad en la vigencia del ordenamiento jurídico y menoscaba el sentimiento de seguridad jurídica, así como, con ello, la paz jurídica.

Independientemente de estas teorías, y de otras concepciones que fundamentan de modo autónomo el mismo problema (por ejemplo, las que consideran que se trata de un injusto que debe ser interpretado como un delito de peligro abstracto, o que establecen distinciones sobre el tipo de bien jurídico concretamente agredido), hay acuerdo general en que un hecho está *consumado* cuando concurren todos los elementos del tipo penal. De igual modo, el hecho estará *agotado* cuando también se hayan realizado las circunstancias que “en razón de que el respectivo tipo delictivo adelante la consumación, ya no

pertenecen a la descripción del tipo, pero caracterizan el injusto del hecho". Por lo tanto, habrá sido *tentado* cuando ese objetivo no fue alcanzado por razones ajenas a la voluntad del autor o autores.

Tal como lo explica Claus Roxin, "La tentativa es la creación, a través de medios materiales, de un peligro que, enjuiciado sobre la base de la representación del autor, resulta próximo a la realización típica; o bien, cuando ya *ex ante* es previsible la carencia de peligrosidad de dicha acción, una infracción típica de la norma que, a juicio del legislador, constituya una perturbación del Derecho de cierta entidad (...) Una tentativa es, en definitiva, una **actuación próxima al tipo con dolo de realización típica"** (Roxin, Claus Tomo II, Sección 9na, La teoría de la tentativa, pág. 434).

Cuando nuestro art. 42 CP determina que será punible la acción ejecutiva comenzada "con el fin de cometer un delito determinado", nos está diciendo que esa disposición inmediata al hecho típico debe ser determinada **sobre la base de la representación del autor**, es decir contemplando cuál era ese "fin de cometer un delito determinado", y por ende cuál era ese delito en concreto.

Es decir que la existencia de una tentativa debe determinarse conforme a un criterio objetivo, conforme la propia representación del autor, en relación

fundamentalmente con la idoneidad de sus acciones para alcanzar la realización del tipo.

Es por esto que considero errado el criterio del Fiscal en su análisis de los hechos que enmarcan el denominado “Hecho Ñ”, y las razones que aquí expongo me afirman en la convicción de que la perspectiva ofrecida por las querellas ha sido la correcta.

Luego de estas aclaraciones básicas y genéricas sobre el tema que nos convoca, abordaré el aludido hecho “Ñ”, que se refiere al acuerdo celebrado por Leonardo Fariña y Carlos Molinari ante el SECLO, el 22 de septiembre de 2011, alrededor de las 17 horas, cuando concurrieron a una audiencia frente al conciliador actuante -Dr. Edgardo Diego Kaplan- y plasmaron un acuerdo conciliatorio.

2. **El análisis de los elementos de juicio presentados en el debate. Los hechos probados.**

2.1 **La relación preexistente entre Leonardo Fariña y Carlos Molinari.**

Para comprender cabalmente esta maniobra y darle el sentido que merece, es necesario efectuar un breve repaso de la relación que tenían Jorge Leonardo Fariña y Carlos Juan Molinari.

De acuerdo a las pruebas evidenciadas en el juicio, y al propio reconocimiento a ese respecto dado por los imputados, ambos se conocieron a través de un abogado platense llamado Leandro Javier Brizuela, quien declaró

bajo juramento en el Juzgado instructor el día 15 de octubre de 2014.

A continuación, transcribiré algunos extractos que considero relevantes de dicha declaración en tanto describen la clase de vínculo que unía a ambos imputados:

"A Leo lo conozco aproximadamente en el año 2010, entre octubre y noviembre de 2010, lo conocí a través de un conocido, Facundo Magarino, un RR.PP de unos bares de La Plata, el bar Cortez y el Pier Chick. Si bien La Plata es una ciudad grande, el circuito de conocidos es muy reducido, básicamente lo conozco del circuito de la noche a través de Facundo. (…)

A Carlos lo conozco a través de Matías, el hijo, conocido mío y del grupo amigo mío de Capital, no del grupo de La Plata, porque para ese entonces yo tenía el estudio en Capital. (…)

A Matías lo debo conocer desde el año 2006, 2007, lo conozco a través de amigas y amigos de la Plata. A Carlos lo conozco porque Matías nos invitaba a eventos que hacía Carlos Molinari en el Hilton. Lo conocí porque había hecho un evento en el Hilton de REI y habían trescientas personas, había una pantalla grande con proyectores. El evento fue a fines de 2007, 2008, no recuerdo bien. Fue al poco tiempo de conocer a Matías. Mi relación con Carlos fue porque iba a los eventos. Otro evento fue una fiesta en Highland, una mansión gigante que Carlos tiene en el centro del Country. Después Matías hizo un par de cumpleaños. En esos eventos

iban muchos empresarios, políticos, gente importante. En el cumpleaños también iban muchas personas importantes. Recuerdo haber visto a Jorge Ibáñez. No fue una relación comercial la que tuve porque soy abogado".

"(…) Leo dentro de esas salidas nocturnas me había comentado que asesoraba empresarios importantes. Decía que era asesor financiero. No me mencionó ninguno. ***Le pregunté si conocía a Carlos Molinari, que es un empresario importante, si alguna vez había ido a uno de sus eventos en el Hilton, en el Hotel Abasto, y me dijo que no****. El del Hotel Abasto fue otro evento que concurrí y Molinarí llevó al alcalde Miami. Otro evento que me habían invitado era el de una inauguración de un Country, Hudson Park. Le digo que tendría que ir a esos eventos porque van muchos empresarios importantes.* ***Me dijo que se lo presente un día que esté en Capital. Quedamos en que yo se lo iba a presentar en algún momento que coincidiéramos los dos en Capital. Habremos frecuentado un par de salidas más con amigos y amigas, y un día nos comunicamos, los dos estábamos en Capital, yo tenía en ese momento el estudio en Tucumán 1335. Fue informal y circunstancial****, yo ni sabía si Carlos estaba, porque viajaba mucho a Miami porque tenía su mujer e hijos allá.* ***Fariña siempre iba a Round Point, creo que estaba ahí. Y llamé a la oficina de Carlos y me pasaron con él. Le dije que hay un conocido que asesora a empresarios importantes y si lo podemos ver.*** *Me*

dijo ‘pasen ahora’. La oficina de Carlos estaba en Av. Libertador y Echeverría en frente de la Parolaccia, así que estábamos cerca. Fuimos, nos encontramos ahí en lo de Carlos. Tuvimos una entrada común. Lo que hacía Carlos era hablar todo el tiempo de su empresa Real Estate, lo que hacía, ***eso habrá sido casi a fines de diciembre de 2010. Fariña lo escuchaba. Y se pasaron los contactos, ‘ahora después de las vacaciones volvemos a hablar’ se dijeron****, yo me fui al estudio a trabajar y Leo agarró para otro lado. Fue una presentación informal. Era con el fin de que Carlos lo invite a los eventos que hacía. Nunca más tuve otros encuentros. Yo me enteré que iba a Punta del Este Leo y nunca más lo vi. Me enteré que se había puesto de novio con Jelinek por lo que salía en los programas de chimentos.”* -declaración de fs. 12.387/12.389 incorporada por lectura al debate-.

De modo tal que no se encuentra controvertido que en diciembre de 2010 se conocen Fariña y Molinari y la relación dura hasta septiembre de 2011 -momento en que comienza el reclamo ante el SECLO-.

A lo largo del debate se ha logrado demostrar que esta relación si bien ha sido breve -pues **duró entre diciembre de 2010 y septiembre de 2011**- resultó por demás fructífera para ambos. Así, se encuentran probadas en la presente causa las siguientes operaciones efectuadas entre ambos durante ese lapso:

1) Adquisición de la Ferrari California -el día 27 de enero de 2011- por la suma aproximada de **$1.511.640** (Hecho “D”).

2)Adquisición por parte de Fariña del 10% de las acciones ordinarias de las firmas Global Development Consultants Inc. y Global Investments Inc., *-propiedad de Carlos Molinari-* el 17 de marzo del año 2011, por la suma de **U$D 1.000.000** (Hecho “H”).

3) Adquisición del vehículo marca Audi dominio JMV 167 en fecha 14 de abril de 2011 por la suma de **$261.226,12.** (Hecho “J”).

4) Aplicación de fondos mediante la utilización de la empresa REI- formalmente empleadora de Jorge Leonardo Fariña- para solventar gastos de la fiesta de casamiento con Karina Olga Jelinek celebrada el 28 de abril de 2011, por la suma de **$1.957.611** (Hecho “K”).

5) Adquisición el día 29 de junio de 2011 del automóvil marca Audi R8 Spider, dominio KEN 326, por la suma de **U$D 307.994,17** (hecho “M”).

Estas operaciones efectuadas entre ambos quedaron probadas en este juicio; lo que, naturalmente, no implica que hayan sido las únicas. En ese escenario, una de las operaciones que fue mencionada en el debate pero que no forma parte de los hechos imputados a ambos ha sido la participación en el “Fideicomiso Lumiere” de Puerto Madero. Sobre este punto ahondaremos más adelante.

2.2 **La presentación, para su homologación ante el SECLO, de un acuerdo sobre la supuesta rescisión de una relación laboral entre Leonardo Fariña y Carlos Molinari.**

El suceso en examen, luego de algún razonable tiempo previo que habrá insumido seguramente su preparación, exteriorizó el plan criminal con la presentación de la documentación recibida en las oficinas del Ministerio de Trabajo de la Nación, formándose el Expte. SECLO n° 91944/11, el 7 de septiembre de 2011, el que obra reservado en Secretaría del Tribunal y fue incorporado por lectura al debate.

Conforme surge del acápite relativo a la materialidad de este hecho -al que en esencia me remito, para evitar reiteraciones innecesarias-, en el mes de septiembre de 2011 Carlos Juan Molinari y Jorge Leonardo Fariña llevaron a cabo un reclamo ante el Servicio de Conciliación Laboral Obligatoria del Ministerio de Trabajo de la Nación cuyos pormenores obran en el Expte. SECLO n° 91944/11.

De allí se desprende la voluntad de ambos de arribar a un acuerdo conciliatorio en función de una supuesta relación laboral preexistente en la firma Real Estate Investments Fiduciaria S.A. -R.E.I. Fiduciaria S.A.- presidida por Carlos Juan Molinari y a raíz del reclamo iniciado por Fariña en calidad de empleado en disconformidad con su despedido. Dicha relación, adelanto desde ya, era inexistente y por ello esta afirmación, efectuada

ante la autoridad administrativa, fue fraudulenta.

Continuando con el análisis, en ese sentido del "Acta Especial que Instrumenta el Acuerdo Conciliatorio" -fs. 7 del Expte. SECLO n° 91944/11- surge que Fariña –"el reclamante"- habría sido despedido de R.E.I Fiduciaria S.A. el día 2 de septiembre de 2011, habiendo ingresado el 1 de abril del mismo año y habiéndose desempeñado allí como Director Comercial.

En el acta aludida, pese a que la parte requerida -REI Fiduciaria S.A.- niega los hechos y el derecho invocados por Fariña y ratifica la justa causa de su despido, se plasma el **siguiente acuerdo conciliatorio**:

"3.1) La parte requerida (…) ofrece pagar al Sr. Jorge Leonardo Fariña la suma de $ 250.000 (doscientos cincuenta mil pesos) por todo concepto, que pagará mediante la ***dación en pago de dos lotes****, ambos ubicados en el Partido de General Pueyrredón, Pcia. De Buenos Aires, inscripción Nro. 189.528 del Partido de General Pueyrredón y 197.270 del mismo partido. La escritura traslativa de dominio a nombre del requirente deberá efectuarse dentro de 90 días de la fecha de la presente acta, ante el escribano Diego Morales, titular del Registro Nro. 57, con domicilio en la calle Rodríguez Peña 921 en la localidad de Castelar, Partido de Morón (4627-3001),* ***caso contrario el requirente es acreedor de $10.000.000 (diez millones de pesos) en***

concepto de multa de la presente por el incumplimiento *(…)"*

"3.2) El reclamante Sr. Jorge Leonardo Fariña manifiesta que acepta el ofrecimiento empresario respecto del monto, forma y lugar del pago propuestos, y reajusta el importe de su reclamo a la suma total y única de $250.000 (doscientos cincuenta mil pesos) que imputa al rubro indemnización por antigüedad; considerando, por lo tanto, que la suma conciliada representa una justa composición de su reclamo, y que una vez escriturados los inmuebles a nombre del requirente, nada más tendrá que reclamar de su empleador por ningún concepto emergente de la relación laboral invocada ni proveniente de su extinción, como asimismo quedan compensadas todas las deudas y créditos recíprocos entre las partes".

Una vez presentada el acta suscripta por las partes intervinientes ante las autoridades del SECLO y acompañada la documentación que se comprometieron a aportar, llegado el momento del análisis para resolver sobre el acuerdo propuesto, el 04 de octubre de 2011 el Dr. Ernesto Bremberg, Coordinador de Asuntos Legales, en función de lo aconsejado por el Asesor Técnico Legal Jerónimo León Suárez, pone en conocimiento del Conciliador interviniente -Edgardo Diego Kaplan- que "*deberá citar a las partes a fin de hacerles saber que* ***el pago en especie no puede superar el 20 (veinte) por ciento del monto total acordado****, siendo así*

se busque reformular el acuerdo, en el término de diez (10) días, bajo apercibimiento de resolver con las constancias obrantes" (fs. 51 del Expte. SECLO n° 91944/11).

Tras ello, Jorge Leonardo Fariña, por derecho propio y con el patrocinio letrado del Dr. Victor Omar Gorini, presentó un escrito (glosado a fs. 53/58 del Expte. SECLO referido) **ratificando el convenio conciliatorio oportunamente suscripto e insistiendo en su homologación**.

A la hora de sustentar su petición, Fariña se presentó allí como "*un ejecutivo altamente calificado, un perfil claramente diferenciado al del trabajador promedio*".

La relación laboral existente entre Fariña y Molinari fue descripta por el letrado representante del primero del siguiente modo: "*(…) del sistema de trabajo dentro del cual se desarrolló la relación del caso sub examine, se desprende que,* ***en la praxis, el requirente se asemeja más a un emprendedor que utiliza como soporte logístico/financiero a la firma requerida, que a la figura del clásico trabajador que se encuentra plenamente subordinado al empleador***".

De modo tal que, ante la intimación de reajustar su pretensión a los términos indicados por las autoridades del SECLO, el represente de Fariña señaló en su escrito que este último "***es plenamente consciente de los alcances del acuerdo conciliatorio arribado***" y que la entrega de los

inmuebles ofrecidos en el acuerdo -es decir, el pago en especie que las autoridades objetaron- "***ha sido especialmente tenido en cuenta por el requirente para la firma del mismo***".

Así, considerando, en resumidas cuentas, que las autoridades efectuaron una "indebida aplicación analógica del art. 107 LCT", que el acuerdo indemnizatorio resulta "sumamente beneficioso para el trabajador requirente", que "el orden público laboral no se ve vulnerado con la homologación del convenio conciliatorio en cuestión", "a efectos de **evitar un largo y complejo proceso judicial**, con eventual remate de los inmuebles" en representación de "todas las partes intervinientes" Fariña y su letrado reiteraron los términos del acuerdo y peticionaron su homologación.

Sin embargo, el 18 de noviembre de 2011 el Director del Servicio de Conciliación Laboral Obligatoria, por los fundamentos dados por el Departamento de Asuntos Legales de esa Dirección –que insistió en las observaciones oportunamente realizadas y entendió que los elementas aportados y existentes en el expediente, resultaron insuficientes para proceder a su homologación (cfr. fs. 63 del Expte Seclo)- denegó la homologación del acuerdo conciliatorio propuesto por Fariña y REI Fiduciaria S.A. (cfr. fs. 64 del Expte Seclo).

Ante dicha resolución administrativa, en el mes de diciembre de 2011, Fariña, con el patrocinio letrado del Dr. Gorini, **interpuso**

recurso jerárquico, solicitando al Ministro de Trabajo y Seguridad Social de la Nación que revoque la decisión antedicha y proceda a la homologación del convenio arribado (fs. 65/73 del Expte. Seclo).

Luego, el 21 de mayo de 2012 "habiendo transcurrido en exceso el plazo legal previsto para la resolución del recurso jerárquico deducido", Fariña solicitó el "**pronto despacho**" de su petición "dejando expresa reserva de interponer el **recurso de amparo por mora correspondiente"** (fs. 70 del Expte. Seclo).

Conforme surge de fs. 80 del Expte. referido **la acción de amparo fue efectivamente presentada** ante el Juzgado de Primera Instancia del Trabajo N° 13 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, la cual tramitó en el Expte. N° 51946/2012, judicatura que solicitó el día 2 de enero de 2013 copias del Expte. Seclo aludido para resolver sobre la acción promovida.

Finalmente, en lo que aquí interesa, el día 5 de febrero de 2013, el Sr. Ministro de Trabajo rechazó el recurso jerárquico intentado por Fariña contra la decisión de fecha 18 de noviembre de 2011 de la Dirección del Servicio de Conciliación Laboral Obligatoria, por imperio de los artículos 107 y 149 de la LCT N° 20.744 y sobre la base de que los argumentos brindados por Fariña no lograron "conmover lo decidido en el acto impugnado, el que se ajusta a derecho" (cfr. fs. 87/89 del Expte. Seclo).

Ahora bien, conforme surge del minucioso relato que antecede, de su simple lectura puede advertirse a las claras el intento incesante de Fariña por que se homologue el acuerdo suscripto junto con su pretendido empleador.

Una valoración integral y pormenorizada de la prueba, para comprender el sentido del intento de homologación del acuerdo ante el SECLO exige detenernos en una pieza secuestrada en el primer allanamiento a la firma REI Fiduciaria S.A.: se trata de la siguiente la planilla excell reservada en Secretaría e incorporada por lectura al debate.

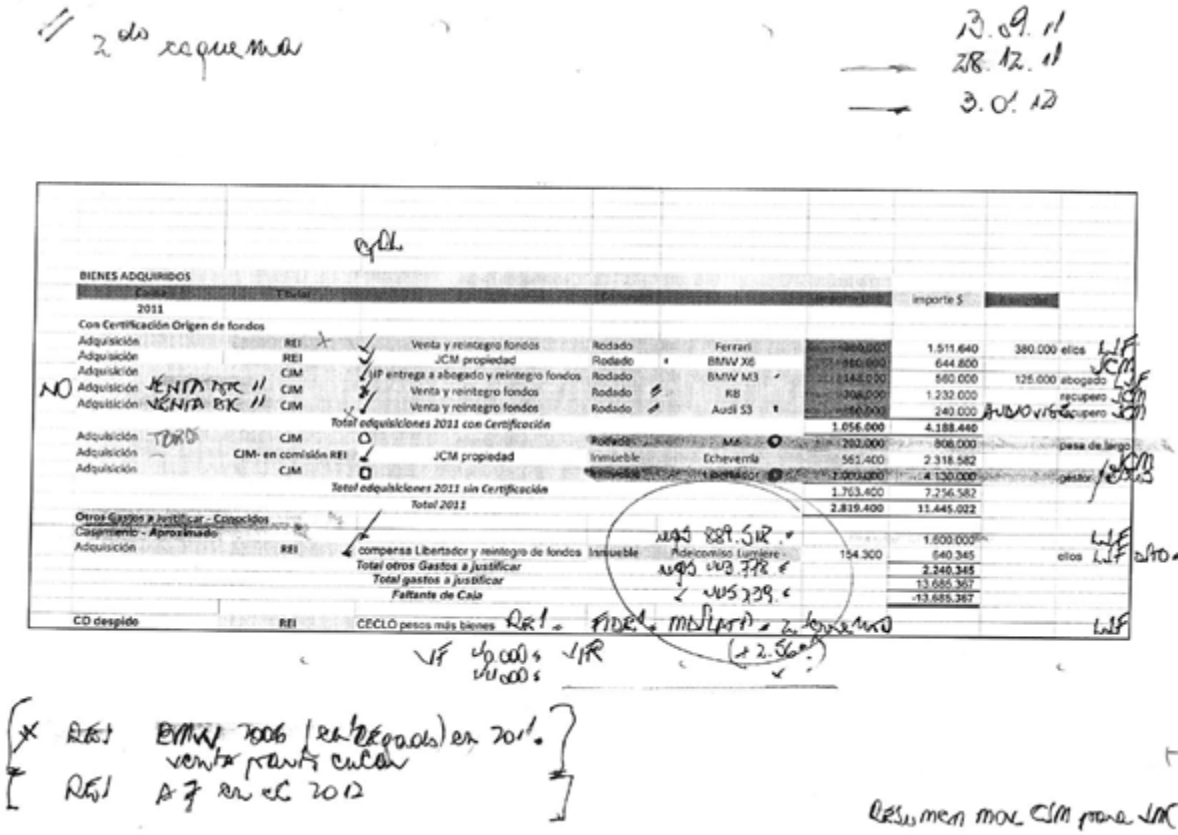

BIENES ADQUIRIDOS

							importe $		
2011									
Con Certificación Origen de fondos									
Adquisición	REI		Venta y reintegro fondos	Rodado	Ferrari		1.511.640	380.000	ellos
Adquisición	REI		JCM propiedad	Rodado	BMW X6		644.800		
Adquisición	CJM		JIP entrega a abogado y reintegro fondos	Rodado	BMW M3		560.000	126.000	abogado
Adquisición	CJM		Venta y reintegro fondos	Rodado	R8		1.232.000		recupero
Adquisición	CJM		Venta y reintegro fondos	Rodado	Audi S3		240.000		recupero
			Total adquisiciones 2011 con Certificación				1.056.000	4.188.440	
Adquisición	CJM			Rodado	M6		202.000	808.000	pesa de largo
Adquisición	CJM- en comisión REI		JCM propiedad	Inmueble	Echeverría		561.400	2.318.582	
Adquisición	CJM						1.000.000	4.130.000	gestor
			Total adquisiciones 2011 sin Certificación				1.703.400	7.256.582	
			Total 2011				2.819.400	11.445.022	
Otros Gastos a justificar - Conocidos									
Casamiento - Aproximado								1.800.000	
Adquisición	REI		compensa Libertador y reintegro de fondos	Inmueble	Fideicomiso Lumiere		154.300	640.345	ellos
			Total otros Gastos a justificar					2.240.345	
			Total gastos a justificar					13.685.367	
			Faltante de Caja					-13.685.367	
CD despido	REI		CECLO pesos más bienes						

En su declaración indagatoria en los estrados de este Tribunal, Fariña definió a esta planilla del siguiente modo: "(…) *esto es, digamos, una tablilla que se hizo para hacer básicamente como una* ***división de bienes****. Tenemos la Ferrari California, el BMW... Acá figura 'BMW X6'. Esta BMW X6 no es la que yo tenía, la mía era una patente JMK 762, que estaba a nombre mío (...) Después tenemos el M3, el R8, el Audi S3, el M6, el inmueble de Echeverría, Libertador y* ***fideicomiso Lumiere****. Este... **Esta tabla**, **este Excel**, más allá de mostrar para quién iba a quedar cada bien, era el mail que usaba Cambón, o*

sea que ***iba a usar Cambón para establecer la rectificación de fondos de Molinari, porque en ese momento no estaba... no tenía la declaración jurada hecha y había incorporado a su patrimonio todos estos bienes****. Básicamente, donde ven al lado que dice LFJCM es a quién le quedaba cada bien. El inmueble de Echeverría no estaba en discusión porque yo lo había... Yo había comprado ese inmueble, por boleto, había pagado, no sé si recuerdo mal, bien o mal, no sé si el 30, el 40 o el 50 por ciento inicial, y después yo se lo cedo y él lo termina de pagar, pero esa operación había sido acordada. Sí lo que quedaba era todo lo demás.*

En qué constaba el acuerdo básicamente, que él iba a liquidar los fondos de todos estos bienes y me los iba a dar a mí*, a excepción del S3 y del R8, porque él lo que manifestaba es que yo me tenía que hacer cargo del costo fiscal de él por haber puesto la titularidad en los bienes. ¿Qué pasó finalmente con esto? Esto no se hizo. Van a ver acá una mención expresa en el M3 que dice "abogado Leo", porque ese... con ese M3... Ese M3 estaba destinado a pagarle los honorarios a Petracchi por la gestión en relación al señor Gadín y en relación al señor Molinari. El señor Molinari liquida los bienes, yo no recibo el dinero de esos bienes, entonces lo que se negocia ahí es lo siguiente: que* ***el primer paso era que él me iba a entregar a mí el boleto de compraventa de Libertador, que era en realidad lo que más me interesaba porque era donde vivía con***

***Karina, era mi casa**, y a cambio de eso yo tenía que firmar la recesión del contrato de Global. Ese acto se hace, él me entrega el boleto, se rescinde el contrato y entre Molinari y Petracchi **lo que organizan es hacer un SECLO**, porque había una cuestión de exención del pago del impuesto a las ganancias por indemnizaciones por despido. Entonces se hace todo el proceso de SECLO, nos presentamos con el señor Omar Gorini, Víctor Omar Gorini, que era un abogado del estudio de Petracchi. Hacemos, no me acuerdo dónde, una manifestación que mi sueldo real eran 70.000 pesos. No sé, creo que nos llaman a una mediación, se hace una mediación en la cual lo que se acuerda era que a mí como indemnización de despido me iban a dar dos fracciones de campo en Mar del Plata, en el bosque Peralta Ramos.*

Y había una cláusula de incumplimiento en el cual si en un... No recuerdo cuál era el plazo, si ellos no lo escrituraban, yo podía ejecutar una cláusula de incumplimiento por 10 millones de pesos. Obviamente, finalmente el SECLO no lo homologa, y de todos estos bienes yo no termino recibiendo absolutamente nada. O sea, todos estos bienes quedaron en poder de Molinari. Todos.

Que también el tema del SECLO es una cuestión que es muy contradictoria porque ustedes imagínense: el monto es de diez millones de pesos, la cláusula de incumplimiento. Los dos bienes, estas dos parcelas de campo, tenían aptitud, pero no aptitud productiva, tenían un

valor que no era en sí el valor terrenal sino el valor que le daba la posibilidad de la construcción futura de un proyecto inmobiliario, o sea, estaba valorizado desde ese punto de vista.

Entonces, si nosotros podemos saber mi relación formal con Molinari en los registros, como empleado en blanco, no sé si fue de cuatro, cinco o seis meses con una remuneración de... no sé si eran seis mil pesos por mes. Creo que el honorario que se había planteado como que yo realmente percibía para hacer el SECLO era de setenta mil por mes, o sea, no tiene... entenderán que no tiene absolutamente ningún sentido poner una indemnización, ya sea con un bien o con una cláusula de incumplimiento, que la cláusula de incumplimiento tiene que equiparar el valor del bien por diez millones de pesos por cuatro o cinco meses de laburo, máxime aun cuando de boca de él dice que yo no le acerqué ningún proyecto. Yo lo que le acerqué fue el inversor del cual él recibió la plata, pero la verdad que esto fue una... ***el SECLO fue una... una manera de... una, digamos, una tentativa de poder justificar el reingreso de los bienes que él tenía a su nombre, para mí"*** (-declaración indagatoria de fecha 19 de diciembre de 2018)-.

En definitiva, hay acuerdo entre Fariña y las partes acusadoras en cuanto a que la planilla describe una suerte de rendición de cuentas entre el primero y Molinari elaborado por el contador de este último, José María Cambón -

quien, a su vez, ratificó esta cuestión ante este Tribunal el día 2 de octubre de 2019-. Aparecen allí una serie de bienes y leyendas tales como "REI" -en referencia a la firma R.E.I. Fiduciaria S.A.-, "CJM" –léase, Carlos Juan Molinari-, LJF –esto es, Leonardo Jorge Fariña- e incluso aparece la palabra "Casamiento" -en clara alusión a la boda entre Fariña y Jellinek costeada por REI Fiduciaria (analizada en el hecho "K")-.

Dicho esto, de la planilla aludida considero de suma relevancia para comprender la maniobra bajo examen dos ítems en particular: "compensa Libertador y reintegro de fondos inmueble Fideicomiso Lumiere" y "CECLO pesos más bienes" (sic).

En lo que al primer ítem respecta, debemos acudir a las explicaciones brindadas por Fariña ante este Tribunal:

"(…) Cuando conozco a los chicos de Provalor, ellos estaban construyendo un edificio, se llamaba Lumiere. Lo veo y me ofrecen comprar una unidad y la compro. Hacemos un boleto, pago una parte, no me acuerdo si es el 30 o el 40 por ciento, y cuando había que hacer la cancelación del saldo y la parte de escritura, me imagino para que ellos lo incorporen al fideicomiso como cuota parte vendida, yo lo llevo a Molinari para que ponga el nombre, pero el primer pago lo hago yo.

QUERELLA (Trujillo).- ¿Fue una inversión suya a título personal?

IMPUTADO (Fariña).- Sí, Lumiere sí.

QUERELLA (Trujillo).- ¿El dinero era suyo? ¿No era de Lázaro Báez, digamos?

IMPUTADO (Fariña).- Era ganancia proveniente de Lázaro Báez.

QUERELLA (Trujillo).- Era su ganancia.

IMPUTADO (Fariña).- No era de Lázaro, era ganancia mía de mis ingresos con él.

QUERELLA (Trujillo).- ¿Y con quién efectuó las tratativas para este...?

IMPUTADO (Fariña).- Con Mariano. En eso estuvo Mariano y Sebastián Fallas" -audiencia indagatoria de fecha 19 de diciembre de 2018-.

Provalor, como sabemos, ha sido la financiera encargada de, cuanto menos, gestionar en el mes de diciembre de 2010 la apertura de la cuenta de Teegan Inc. Belice y de presentar a los oficiales de cuenta del Banco Lombard Odier -Eraso y De Rasis-.

Así, cuando Fariña alude a "Mariano" se trata de Mariano Rubinowicz –en ese entonces vicepresidente de la financiera Provalor-, mientras que Sebastián Fallas era entonces Directivo de la financiera. Ambos, Fallas y Rubinowicz, se encuentran imputados en otro tramo de la investigación -3017/2013/TO3-.

En este punto corresponde también reseñar lo expuesto por **Mariano Rubinowicz** en su escrito de fs. 24.749/54 incorporado al debate. Allí, y en lo aquí interesa, el referido manifestó que conoció a Jorge Leonardo Fariña en el marco de un desarrollo inmobiliario, dijo así que:

"En julio de 2010 decidimos, junto a un grupo de socios y accionistas, hacer una inversión inmobiliaria. Para ello, se adquirió un terreno ubicado en Puerto Madero, con frente a la calle Olga Cossenttini N° 1558 y comenzamos a construir un edificio bajo la modalidad de fideicomiso. Aquel emprendimiento recibió el nombre de 'Lumiere Puerto Madero'.

(…)

Por ese entonces, Leonardo Fariña concurría habitualmente al Hotel Faena y fue allí donde se enteró del proyecto. Es así como se acercó a las oficinas de 'Fideicomiso Lumiere Puerto Madero0, donde comercializábamos el proyecto. (…)

El Sr. Fariña llevo adelante la negociación para adquirir una unidad de tres pisos (triplex) de aproximadamente 360 m2, para lo cual, debían unificarse tres departamentos que se encontraban en pisos sucesivos. (…)

Ante el comportamiento ostentoso de Fariña demostrado en los encuentros que mantuvimos, en relación al dinero y los bienes que poseía, y teniendo en cuenta que estaba adquiriendo una cantidad considerable de metros cuadrados, con la anuencia de los restantes accionistas del fideicomiso (Román Daniel Golfarb, presidente de SMD Inversiones S.A., y Adrián Elías Donozo), yo personalmente ***le requerí a Fariña algún tipo de respaldo en relación a su capacidad económica y financiera****.*

Por ello, al momento de firmar el contrato, vino con el Sr. Carlos Molinari y la adhesión al fideicomiso la hizo esta persona en representación de una sociedad anónima y no Leonardo Fariña."

Vale decir que ***Molinari****, era un empresario con patrimonio declarado que* ***garantizaba el origen del dinero para la inversión****.*

Tal cual consta en el Contrato de Adhesión al Contrato de 'Fideicomiso Lumiere Puerto Madero' (Fidumadero S.A., presidida por Julián Bonta) que con esta presentación se acompaña, Real Estate Investments Fiduciaria S.A., representada por el Sr. Carlos Juan Molinari, con fecha 10 de diciembre de 2010 adhirió al derecho de adjudicación del dominio de la unidad provisoriamente designada 820 del piso 8°.

(…)

Tiempo después de que Molinari se adhirió al fideicomiso, Fariña nos manifestó su intención de vender. Ante tal requisitoria le recordamos que él no era adherente al fideicomiso, por lo que una eventual venta la debía llevar a cabo, exclusivamente el señor Molinari. Esta respuesta que le di en persona al Sr. Fariña en punto a que el, nada podía hacer para transferir algo que ni en los papeles, ni en el derecho, le pertenecía, hizo enfurecerlo y quizás este involucramiento que realiza en su declaración en maniobras de transferencias de

dinero que desconozco, sea la consecuencia de aquella situación.

Al ser consultado al respecto, Molinari negó toda intención de venta. Y, tiempo después, decidió subdividir las unidades que se habían unificado para, luego, venderlas por separado.

En efecto, con fecha 24 de octubre de 2011, se realizó una Adenda al convenio de adhesión del 10/12/2010 y el Sr. Molinari firmó 3 convenios donde se adhirió al derecho de adjudicación del dominio de las unidades provisoriamente designadas como 917, 920 y 921 del 9° piso, dejando sin efecto el derecho de adjudicación respecto a la unidad 820 del 8° piso.

Y, posteriormente, tal como consta en la documentación que se acompaña de fecha 30 de marzo de 2012, se produjo la primera cesión de derechos por la Unidad 917 a favor de Karin Wojetch. El 8 de abril de 2013, se realizó la cesión de las unidades 920, 921 y de la cochera del primer subsuelo. Y, por último, con fecha 15 de mayo, se realizó la cesión de la cochera del segundo subsuelo" (cfr. escrito de fs. 24.749/54 incorporado al debate; el destacado no es del original)-.

Como puede apreciarse del confronte de las declaraciones de Fariña y de Rubionowicz, en el año 2010 el primero de los nombraados intentó realizar una operación inmobiliaria en su favor y por no contar con el respaldo suficiente para acreditar el origen de su dinero, acudió -una vez

más- a Carlos Juan Molinari. Evidentemente, Fariña no pudo disponer del departamento pese a haber aportado los fondos, respaldados por Molinari. Sin embargo, conforme sus propios dichos, el verdadero interés de Fariña no se hallaba en ese inmueble sino en aquél ubicado en Av. Del Libertador 2423/57, departamento 23 (cfr. hecho "N"), recordemos que expuso ante estos estrados con relación al Seclo: ***"el primer paso era que él me iba a entregar a mí el boleto de compraventa de Libertador, que era en realidad lo que más me interesaba porque era donde vivía con Karina, era mi casa".***

Es decir, la maniobra del Seclo obedeció en verdad, y sin lugar a dudas, a un intento por devolverle a Fariña dinero oportunamente aportado por él pero aplicado por Molinari en varias de las maniobras bajo examen -vgr. Casamiento (Hecho "K"), Ferrari California (Hecho "D"-. Y en ese esquema, la finalidad principal que guió el plan urdido por Fariña, con la cooperación de Molinari, fue terminar de adquirir el inmueble de Av. Del Libertador en el que habitaba por ese entonces.

A tal punto se interrelacionan ambos hechos (el "N" vinculado al inmueble referido y el presente hecho "Ñ") que quien asiste a Fariña en su reclamo laboral es el Dr. Víctor Omar Gorini, accionista junto con el antedicho, Horacio Diego Torre y Carlos José Alducín, de la sociedad Diego S.A., propietaria del departamento

ubicado en Av. Del Libertador 2423/57, departamento 23 (cfr. hecho “N”).

Fariña y Molinari se valieron entonces de las herramientas brindadas por el Servicio de Conciliación Laboral Obligatoria para intentar blanquear **10 millones de pesos** (al tipo de cambio de septiembre de 2011, aproximadamente **2,5 millones de dólares**) que le permitían a Fariña hacerse del departamento que habitaba en ese entonces y a Molinari saldar su deuda con quien le había aportado los fondos que le permitieron adquirir, entre otros bienes, los inmuebles del Fideicomiso Lumiere de Puerto Madero.

El hecho de que la maniobra no se haya perfeccionado obedeció a una decisión administrativa ajena a la voluntad de los imputados, quienes insistieron hasta la última instancia -incluso presentando una acción de amparo- en procura de la homologación de un acuerdo que hubiese permitido el blanqueo de dinero de procedencia ilícita empleado por Fariña como producto de su vinculación con Lázaro Báez.

En este punto vale recordar lo expuesto por la Oficina Anticorrupción en su alegato del día 21 de julio de 2020 en cuanto a la aparición de Fariña en el Programa Televisivo Animales Sueltos del día 13 de diciembre de 2011 y la presentación del recurso jerárquico al día siguiente tras la denegatoria del intento de homologación del acuerdo.

En dicho programa se vio a Fariña notablemente molesto y enojado con alguien que no

nombró pero a quien le lanzó una clara advertencia.

Así, en el procesamiento de fecha 25 de agosto de 2017 se transcribió un fragmento que considero ilustrativo de esta cuestión, siendo "LF" Fariña y "AF" Alejandro Fantino:

"LF: (…) Entonces, ya que todos quieren bailar el rock n´roll ¿sí? y que siempre me pegaron a mí y jugaron con que yo me calle y tenga un perfil bajo, vamos a jugar al... vamos a can... vamos todos a jugar al mismo juego. ¿Quieren quilombo? Vamos a tener quilombo. Ahora, que se atengan todos a las consecuencias ¿sí? porque yo estoy cansado de...

AF: ¿A quién le hablás vos?

LF: Las personas que yo le hablo saben, ¿sí? lo que me da lástima es que hay una serie de personas que van a caer... ***que si esto no se soluciona van a terminar en la volteada*** *y no tendrían por qué terminar en la volteada".*

Las expresiones de Fariña dan cuenta de su desesperación por solucionar un inconveniente que no menciona pero, por la fecha en que se emite el programa, es válido suponer que se trata con altísima probabilidad, del caso "SECLO", aquí bajo análisis.

Como se advierte, no se trata de un reclamo más, ni siquiera de un reclamo laboral típico -las propias presentaciones de Fariña ante el SECLO así lo reconocen-, estamos ante el intento fraudulento, mediante una maniobra de "maquillaje" de Fariña, en coautoría con

Molinari, de recuperar una suma millonaria de dinero de su propiedad que fue canalizado por el segundo, habida cuenta que su estructura empresarial, y concretamente REI Fiduciaria, le daban el respaldo contable del que carecía Fariña.

En ese esquema, la compensación más importante que debía realizar Molinari en favor de Fariña era el dinero invertido en el Fideicomiso Lumiere, del que dieron cuenta tanto Fariña como Rubinowicz, y principalmente con ese dinero Fariña podría lograr "lo que más le interesaba" -según sus propios dichos-, esto es: adquirir el inmueble de Avenida Del Libertador que en ese entonces habitaba.

3. **Significación jurídica de la maniobra urdida ante el SECLO. Su idoneidad para alcanzar la realización del tipo. La certeza de tratarse de una tentativa acabada. La ausencia de configuración de un desistimiento voluntario por no haberse judicializado el reclamo.**

La puesta en peligro que se exige, para evaluar si estamos, o no, ante una tentativa, no puede tener como punto de referencia el bien jurídico, sino el tipo penal, ya que acciones que pueden estar aún muy alejadas del bien jurídico tutelado (en el caso, la administración de Justicia y el orden jurídico y financiero) sin embargo ingresen en el ámbito del tipo penal del art. 303 primer párrafo del CP pues mediante medios materiales (la presentación de un acuerdo conciliatorio ante el SECLO por la cesación

fraudulenta de un vínculo laboral inexistente) se estructuró un ardid o “maniobra de maquillaje” a esos fines, que resultó lo suficientemente idóneo como para poder afirmar que se activaron los fines preventivo generales e incluso los preventivo especiales de la necesidad de pena que, de modo general y por todos, la doctrina acepta que fundamenta su punición.

Queda claro que en el tándem Leonardo Fariña-Carlos Molinari, en relación a la presentación efectuada ante el SECLO, los motivos que los impulsaron al delito tuvieron un peso superior a las consideraciones en favor de detenerse.

Es importante tener aquí en cuenta la historización hecha en el acápite anterior del vínculo entre ambos, así como la minuciosa planilla Excel que da cuenta, ítem por ìtem, de todos los vínculos y todos los emprendimientos económicos que realizaron juntos, con o sin significación jurídica peyorativa. Es decir, conviven en ese Excel aspectos referidos por ejemplo, al casamiento de Fariña, hecho que a mi juicio sí existió en la realidad y que no tiene significación jurídico-penal, como otros que son negocios jurídicos meramente aparentes, como éste que nos hallamos abordando en este acápite, referido al SECLO.

Es un criterio pacífico en doctrina que la proximidad al tipo es un buen criterio guía para determinar el comienzo de ejecución de la tentativa (cfr. Roxin, Claus, ob. cit. Tomo

II, pág. 466). Las características del caso concreto denominado "Hecho Ñ" son lo suficientemente sencillas y claras como para no resultar en absoluto necesario ingresar en mayores consideraciones, por lo cual la presentación de la documentación ante el organismo de resolución de conflictos que funciona en la órbita del Ministerio de Trabajo es, sin lugar a dudas, una acción que satisface aquel parámetro.

Además, *"existe tentativa acabada cuando el autor ha realizado todo lo que, de acuerdo con su representación, era necesario para la causación del resultado"* (Idem. pág 501), por lo cual luego de la presentación de la documentación ante el SECLO es absolutamente claro que el Fariña y Molinari hicieron salir el curso de los acontecimientos de su propia esfera de dominio, en estrecha conexión temporal con la realización típica, pues ya no mantenían bajo su esfera de control los acontecimientos, o bien por el contrario interferir ese curso causal hubiera exigido de parte de ellos el despliegue de acciones concretas de retroceso, lo que no ocurrió sino todo lo contrario, a poco que se examinen las muchas presentaciones y recursos que se interpusieron contra las decisiones **parcialmente** denegatorias de la autoridad administrativa de primera instancia.

Resalto este importante aspecto, porque la respuesta que el Conciliador Kaplan recibe de sus superiores **no es negativa**, sino que se limita

a precisar los términos en que dicho acuerdo **debe homologarse**, al referir que *"sólo el 20 por ciento puede ser abonado en especie"*, de donde surge que el acuerdo presentado era un medio **perfectamente idóneo para lograr el fin de blanqueo de dinero buscado**.

La norma jurídico penal es, como tal, objetiva, pues está impuesta soberanamente por el derecho, y por ello las representaciones del autor no cumplen una función dirimente a la hora de establecer si nos hallamos ante un delito putativo o de meros actos preparatorios.

El juicio normativo del autor tampoco reemplaza al del estado, en caso de que el autor carezca de la conciencia necesaria para el respectivo elemento normativo del tipo (por ejemplo, la *"ajenidad"* de una cosa).

Así pues, para que un acto preparatorio sea punible será necesaria una norma (objetiva) que imponga esa consecuencia (como ocurre con los delitos de emprendimiento), pues lo relevante no es sólo el hecho de que el autor quiera seguir adelante con el *iter criminis* sino que haya tomado esa decisión según una valoración objetiva, que suele denominarse "principio de ejecución".

La operatividad de la norma jurídica requerirá establecer con claridad, para poder fijar con certeza el juicio normativo sobre el "comienzo de ejecución", cuál es la base fáctica que se representa el autor al comenzar la realización de sus acciones, pues esto es lo que

nos permitirá afirmar si él ha quebrantado ya la norma que prohíbe una determinada conducta (o eventualmente, que la ordena o impone, si nos hallásemos ante un tipo penal de omisión).

Es necesario establecer en el caso concreto del SECLO, porque será indispensable para poder efectuar una correcta medición de la pena y de las consecuencias accesorias a ella, si nos encontramos ante una tentativa acabada o inacabada, ya que las razones para castigar con una determinada intensidad una tentativa acabada, ejecutada de modo perfectamente razonable, en mi opinión, y sin que ello implique salirse del esquema regulado por los arts. 42 y 44 del Código Penal Argentino, no son las mismas que las que fundamentan el reproche punitivo de una tentativa inacabada.

A estas precisiones, que es necesario indagar en el sustrato fáctico que arrojó la prueba del caso, y que nos fijará los hechos concretos que pueden ser afirmados como sucedidos y atribuibles a Fariña y a Molinari, en carácter de coautores, debe agregarse la de establecer si los medios empleados por ellos para emprender el delito resultaban, desde una perspectiva “ex ante”, idóneos o no para lograr su consumación. Esto es lo central, pues nos brinda los elementos necesarios para poner, en mi opinión, las bases jurídicas de una determinación de la pena concreta, que sea racional y que limite el arbitrio mediante criterios lógicos comprensibles para las partes y que les permitan una revisión

razonable de la decisión en la instancia de apelación, si la hubiere.

Entiendo que en este punto asiste plena razón a quienes postulan que *"entre el mínimo del delito consumado y el máximo de la tentativa acabada hay un sector común a ambas escalas. Quien no vea ningún fundamento racional para aumentar la pena por encima del marco del delito tentado, ni para disminuirla por debajo del delito consumado por el solo hecho de la falta de resultado, podrá fijar siempre la pena puntual dentro del submarco determinado por la composición de ambas escalas. Y el resultado sería necesariamente el de una pena acorde a las escalas de la ley, es decir, una pena que se hallará dentro del marco legal respectivo"*

(Sancinetti, Marcelo A., "Ilícito personal y participación" ADHoc, Bs. As, 1997, Capítulo I, puntos VI y VII, con especial énfasis en pág. 39).

El avance del legajo del SECLO hasta llegar a la cumbre del recurso jerárquico indica, a mi modo de ver, con total claridad que la naturaleza de los medios con los que se pretendió cometer el delito era lo suficientemente idónea como para haber podido llegar a su consumación.

De hecho, los señalamientos de la autoridad administrativa sólo apuntaban a limitar en un veinte por ciento el pago en especie, y no el total de la obligación. Por lo cual, la retribución económica, tal como se la pretendía, era perfectamente viable a los ojos del SECLO, lo

que configura una maquinación fraudulenta idónea para lograr la consumación del delito.

Para lograr su concreción, debían recurrir a la vía judicial pues la de carácter administrativo, por sus propias reglas, contemplaba mecanismos diferentes. Este camino fue descartado por los falsos reclamantes bajo el argumento de que se verían, así obligados a recorrer *"un largo y complejo proceso judicial"*. El cambio de planes, por razones que ellos conocerán, no convierte en inidóneo el despliegue de la estrategia de engaño, ni convierte en voluntario un pretendido desistimiento que no es tal.

Por el contrario, ello prueba sin hesitación que el ardid, o el "maquillaje" de la maniobra fue perfectamente idóneo en función de los fines que procuraba obtener: la incorporación al patrimonio de Fariña de una determinada cantidad de bienes (en principio seiscientos mil pesos, pero con la previsión futura una cláusula penal que habilitaba el nacimiento de una obligación por un monto varias veces millonario), bajo condiciones que implicaban el peligro concreto, es decir con la consecuencia posible de que tales bienes pareciese que provenían de un origen lícito, cuando ello no era así.

Y cuando digo que ello no era así, me refiero a que ha quedado probado que la totalidad del dinero que manejó Fariña, y que resguardó mezclándolo en plurales ocasiones y de diversas maneras, como por ejemplo con REI Fiduciaria,

persona jurídica perteneciente a Carlos Molinari, provenía de Lázaro Báez.

Este, a su vez, amasó ese dinero negro mediante la estratagema de desplegar a lo largo de muchos años diversos ardides defraudatorios en perjuicio del Fisco, cuanto menos el nacional, durante los períodos temporales 2009-2010-2011 y 2012 (digo “períodos temporales”, **no fiscales que son otra cosa diferente)**, y al cual le prestó servicios por los cuales se lo remuneró.

Estos servicios fueron esencialmente ilícitos pues consistieron en mostrarle caminos, y contactarlo con personas, que le permitirían lograr con éxito el blanqueamiento de esa masa de dinero a través de, por ejemplo, la financiera Provalor, a cuyo través se ocultó parte de ese patrimonio en guaridas fiscales centroamericanas (vgr., mediante la creación de la empresa Teegan Inc. Belice) y también en bancos de la Confederación Suiza (vgr. a través de la colaboración de Eraso y De Rasis, ejecutivos de banca privada del Lombard Odier).

Es evidente que la exigencia normativa que rige los reclamos ante el SECLO, según la cual todo pago debe hacerse al menos en un ochenta por ciento en efectivo, y no todo en especie, representó un valladar insalvable en la esfera administrativa intentada. Pero esto en modo alguno conduce a afirmar que se trató de un caso de inidoneidad en la tentativa por una burda, tosca o completa falta de comprensión de los autores del hecho. Además, de darse este

supuesto, ello conduciría a su no punibilidad **sólo cuando la falta de peligrosidad de la tentativa resulta evidente**, es decir cuando la tentativa haya sido *"ab initio"* no peligrosa (Roxin, op. cit. Pág. 562), lo que aquí no sucedió, como lo vengo explicando.

Por el contrario, estos hechos han configurado una clara la tentativa acabada de lavado de activos agravado, pues el fracaso no ha sido imputable a Fariña y a Molinari, cuyas acciones se realizaron "bajo la representación de un marco de riesgo completamente razonable" y fueron ejecutadas "de modo humanamente eficiente", lo que no justifica ninguna clase de atenuación de su punición.

Es más, si se pensara que esta realización dolosa ocurrió junto con una imprudencia "al revés" (Sancinetti, op. cit. pág. 42 a 43), es decir aún si pensásemos que Fariña y Molinari actuaron sin orientación profesional, y estructuraron un plan de ejecución descuidado, o ejecutado negligentemente, esto sólo excluye la punibilidad de una tentativa con estas características si la imprudencia inadvertida fuera incompatible con la consumación.

Pero la suerte adversa en un recurso de apelación, cualquiera sea su naturaleza, no implica que se trate de algo imprevisible, *ex ante,* de modo que el hecho consumado por ellos siempre pudo concretarse. Esto sería así, aún bajo la hipótesis conjetural de imprudencia en la ejecución.

Tan así es, que no hay dudas acerca de que esta posibilidad siempre fue tenida subjetivamente en cuenta, y por tal razón decidieron avanzar, mediante los mismos medios, con el reclamo, empleando intensamente la vía recursiva, pues al menos en el plano potencial, ella determinaba condiciones de factibilidad, como de hecho siempre ocurre cuando se intenta una apelación, lo que no determina en absoluto que la vía sea inidónea *per se.*

Examinemos también si es posible considerar que no haber recurrido a la vía judicial, luego del rechazo final emanado del Ministro de Trabajo, puede ser entendido como un desistimiento voluntario impune (art. 43 CP). Es pacífico entre la doctrina que el abandono de la ulterior ejecución del delito requiere la decisión de renunciar definitivamente al hecho concreto.

Según se desprende de las actuaciones administrativas ante el SECLO, todo indica que no fue intentada la vía judicial. Sin embargo, existe consenso doctrinario en que la mera interrupción de la actividad delictiva no es aún una decisión de renunciar definitivamente al hecho en concreto.

En este caso, la prueba demuestra que no hubo una decisión en Fariña de dejar de aspirar a consumar la maniobra, con la idea-fin de lograr la adquisición del departamento de Avenida del Libertador, mediante la compra de las acciones de Diego SA, cuyo accionista (y por ende

propietario), fue justamente el abogado que lo representó ante el SECLO, con la connivencia de Carlos Molinari para la perpetración de la maniobra de maquillaje que implicó la utilización de REI SA, a guisa de falso empleador.

El momento relevante que divide el acto preparatorio, representado en la carta documento con un monto que luego es rectificado (elevado a posteriori a la suma de seiscientos mil pesos), desde el punto de vista del autor era un camino idóneo para la obtención del resultado, mediante la maniobra de maquillaje ya descripta.

En este caso se encuentra probado, con claridad, por los propios escritos presentados a lo largo del legajo administrativo, tanto el fin perseguido cuanto las motivaciones al hecho concreto. Por lo tanto, una valoración objetiva, sobre la base de la representación de los coautores, supone la representación de un peligro concreto e inmediato de lesión al bien jurídico. La producción del resultado esperado se frustró por motivos ajenos a Fariña y a Molinari, pero en un marco concreto que implicó un peligro real. Tan es así que el Controlador Administrativo no rechazó “in limine” el acuerdo presentado para su homologación, sino que le dio trámite, y durante el cumplimiento de los pasos administrativos de dicho trámite, sucedieron las circunstancias que frustraron la maniobra.

Esa puesta en peligro inmediata que se verifica para el bien jurídico protegido por el tipo penal del art. 303 primer párrafo del CP

resulta ser un peligro específico de dicha figura, pues consistió en una maniobra idónea de maquillaje articulada mediante la presentación ante el SECLO, por un lado de Fariña como el "director comercial de REI Fiduciaria despedido", con un salario de "setenta mil pesos", cuando ello no era cierto. Ello perseguía la finalidad de poder "blanquear" la recepción de una suma en pesos que representaba, al cambio de ese momento, la suma de U$D 150000, que era, a la sazón equivalente a la que había abonado en dos tramos (uno de U$D 50000 y otro de U$D 100000) para ingresar al departamento de Avenida del Libertador, según sus propios dichos, en abril de 2011, cuando contrajo matrimonio, dinero que deseaba recuperar.

Este monto, que se pretendió recibir por vía de la maniobra ardidosa descripta, resulta consistente con el reflejado en la planilla Excel en el ítem que indica "U$D 154300". Todo ello, además, concuerda con las manifestaciones volcadas a lo largo de las reconsideraciones administrativas presentadas ante el Ministerio de Trabajo, de un modo que ratifica estas afirmaciones, sin lugar a dudas, cuando se dice: "*(…) del sistema de trabajo dentro del cual se desarrolló la relación del caso sub examine, se desprende que,* ***en la praxis, el requirente se asemeja más a un emprendedor que utiliza como soporte logístico/financiero a la firma requerida, que a la figura del clásico***

trabajador que se encuentra plenamente subordinado al empleador".

Por si ello no bastara, corresponde decir que el hecho se encuentra, además, confeso, pues el propio Fariña lo explicó así ante este Tribunal, al declarar en el debate: "...*Entonces, si nosotros podemos saber mi relación formal con Molinari en los registros, como empleado en blanco, no sé si fue de cuatro, cinco o seis meses con una remuneración de... no sé si eran seis mil pesos por mes. Creo que el honorario que se había planteado como que yo realmente percibía para hacer el SECLO era de setenta mil por mes, o sea, no tiene... entenderán que no tiene absolutamente ningún sentido poner una indemnización, ya sea con un bien o con una cláusula de incumplimiento, que la cláusula de incumplimiento tiene que equiparar el valor del bien por diez millones de pesos por cuatro o cinco meses de laburo, máxime aun cuando de boca de él dice que yo no le acerqué ningún proyecto. Yo lo que le acerqué fue el inversor del cual él recibió la plata, pero la verdad que esto fue una...* ***el SECLO fue una... una manera de... una, digamos, una tentativa de poder justificar el reingreso de los bienes que él tenía a su nombre, para mí***"

Por lo tanto, la interrupción que implicó la no judicialización de la maniobra del hecho "Ñ", reanudada luego mediante otras acciones tendientes al mismo fin, conllevaron una estrecha relación espacio-temporal con lo

sucedido hasta ese momento a lo largo de la tramitación del reclamo en sede administrativa. Ello, en términos de la agresión al bien jurídico comenzada, se presenta como una continuación de la primigeniamente desplegada, que se corrobora de modo claro y definitivo, a poco que se observen algunos hechos, que a modo indiciario, ratifican esta afirmación: el 5 de febrero de 2013 el entonces Ministro de Trabajo, Carlos Tomada, cierra definitivamente las puertas del intento al rechazar el recurso jerárquico presentado, y a mi modo de ver se puede hallar sin esfuerzo una conexión entre la evidente frustración que esto provocó en Fariña, con su presentación en el programa PPT del periodista Jorge Lanata en el mes de abril de ese año, que bien pudo perseguir la ultrafinalidad de generar las condiciones para que ese dinero le fuera reintegrado de algún modo diferente.

Por ello, toda la maniobra desarrollada ante el Ministerio de Trabajo, que tuvo su inicio ante el SECLO, resultó ser una tentativa idónea de lavado de dinero, en los términos del art. 303 primer párrafo del CP. Por lo demás, que no se haya intentado posteriormente la vía judicial ante el fuero laboral en modo alguno constituye un desistimiento voluntario, siendo que la maniobra urdida ante el SECLO por otra parte tampoco representó una tentativa fracasada pues al autor todavía le era posible seguir actuando, sólo que prefirió otros caminos para lograr el cumplimiento de su objetivo.

Entiendo que esta es la forma correcta de encuadrar los hechos, pues resulta plenamente probado que, a lo largo de la tramitación del extenso reclamo administrativo, mediante la interposición de todos los remedios procedimentales a su alcance, Fariña, con la actuación imprescindible y coordinada de Molinari, exhibió un esfuerzo serio para lograr la consumación del hecho, cuya puesta en marcha fue idónea. Tan idónea que el funcionario administrativo que recibió la documentación, como ya lo expliqué, no procedió a su rechazo "in limine" sino que le dio el curso correspondiente.

Así las cosas, sin lugar a dudas el comienzo de ejecución de la tentativa tuvo lugar con la presentación de la documentación aludida, el día 7 de septiembre de 2011, momento de gran relevancia porque es el que fija la ley penal aplicable, que en el caso concreto del "Hecho Ñ" es la 26683.

Por todo lo cual, en mi opinión, haber efectuado la presentación ante el SECLO es una tentativa acabada, idónea y punible, en los términos del art. 42 del CP, en función del art. 303 primer párrafo CP, cuya responsabilidad penal debe ser atribuida a los imputados Fariña y Molinari quien puso al servicio de la maniobra a su empresa REI Fiduciaria, en carácter de coautores (art. 45 CP).

Esto adquiere enorme relevancia, pues la utilización de una persona jurídica (REI

Fiduciaria) en la perpetración de la maniobra de maquillaje, nos conduce necesariamente al análisis del art. 304 del CP, así como a la consecuencia jurídica del decomiso del departamento de Avenida del Libertador, cuya adquisición y conservación "blanqueada" se procuró con estos medios.

CUARTO.

Autoría y Participación Criminal

1) Lázaro Antonio Báez.

Consideramos que a esta altura no existe ningún tipo de dudas respecto de la centralidad de Lázaro Antonio Báez en las maniobras reprochadas, encontrándose determinada su calidad de coautor en ambos hechos que le fueron reprochados, los que comparten la característica determinante de ser el nombrado Báez quien aportó los fondos ilícitos para su puesta en circulación en el mercado, como así también, ser el principal beneficiario de las maniobras ilícitas constatadas.

En lo que respecta al hecho "A", se comprobó que Lázaro Antonio Báez fue quien encabezó la organización delictiva dedicada al lavado de activos, teniendo poder de disposición respecto de sus integrantes, controlando los movimientos de fondos principalmente a través de su hijo Martín, y configurándose como el principal responsable de la maniobra reprochada,

todo ello con la especial característica de no figurar formalmente en esa estructura delictiva; lo cual, lejos de ser un elemento que lo desligue de los hechos, lo presenta como el principal beneficiario de las maniobras de lavado respecto de quien había que cortar los lazos con el dinero ilícito.

Por su parte, no quedan dudas de que Lázaro Antonio Báez era quien tenía el control absoluto de la firma Austral Construcciones S.A., en tanto desde lo formal desde el año 2008 contó con el 95% de las acciones, dejando el 5% restante para su hijo Martín Antonio Báez, como así también, era quien tenía plena disposición sobre la organización ilícita dedicada al lavado de los fondos ilícitos.

En este punto, resulta determinante recordar que el dinero ilícito aportado por Báez para su expatriación fue el que, luego de un complejo proceso de diversificación en el exterior, reingresó al país bajo apariencia de legalidad para terminar en las arcas de la propia empresa del nombrado, Austral Construcciones S.A.

A partir de ello, resulta palmaria su calidad de principal beneficiario y, en consecuencia, su rol de jefe de la organización delictiva que actuaba para cumplir con los propios intereses del nombrado.

De este modo, las intervenciones de Lázaro Antonio Báez en el hecho se encontraron configuradas a través de diferentes personas que él mismo colocaba para ello, lo que lo sitúa como

quien decidía y disponía respecto de los integrantes de la organización delictiva.

Así las cosas, a partir de las propias personas que incluía en la organización, Báez participó y direccionó todas las maniobras y operaciones esenciales que contribuyeron a la realización de la compleja maniobra acreditada en autos.

A modo de ejemplo, resulta ilustrativo el proceso de adquisición de la financiera SGI (la que posteriormente se convertiría en una base de operaciones de la organización criminal), en el que las negociaciones fueron iniciadas por Jorge Leonardo Fariña cuando se encontraba vinculado al grupo Báez, pero una vez desvinculado, pasó a hacerse cargo de la adquisición principalmente Daniel Rodolfo Pérez Gadín (quien también lo haría respecto de los fondos en el exterior de Lázaro Antonio Báez), demostrando que era el nombrado Báez quien se encontraba detrás de la operación.

Así las cosas, la intervención y aportes de Lázaro Antonio Báez comprobados en virtud de su centralidad en toda la maniobra global acreditada, lo diferencia de la mayoría de los demás coimputados, cuyas actividades o roles se encontraban relacionados con determinada operatoria, función o actuación en un determinado plazo temporal.

En cambio, Lázaro Antonio Báez es quien actuó desde el origen de los fondos ilícitos hasta su integración en el patrimonio de Austral

Construcciones bajo apariencia legítima, pero con la característica distintiva de no figurar en ningún rol formal o visible de la organización criminal destinada al lavado de activos, en tanto la finalidad era, justamente, cortar con la trazabilidad del origen de los fondos, es decir, del nombrado Báez.

Por ello, no existe ningún tipo de duda respecto del carácter de coautor de Lázaro Antonio Báez, ya que fue quien aportó los fondos ilícitos y conformó la organización delictiva para poder darle apariencia legal a tales fondos.

En este sentido, se puede afirmar certeramente que Lázaro Antonio Báez fue la cabeza de la organización delictiva dedicada al lavado de activos, ya que fue quien detentó las decisiones sobre las personas que intervenían o dejaban de intervenir, colocando a sus hijos dentro de la organización para asegurarse su resguardo y blindar cualquier posibilidad de que le fueran sustraídos por alguno de los tantos “prestanombres” o personas con facultad de decisión sobre los fondos que han intervenido.

En definitiva, el carácter de coautor de Lázaro Antonio Báez se encuentra configurado a partir de que fue el principal responsable de toda la maniobra de expatriación y reingreso de fondos analizada, por cuanto fue quien aportó los fondos ilícitos; conformó la organización criminal destinada al lavado de activos, con la colocación de personas de su confianza; incluyó a sus propios hijos como beneficiarios de las

cuentas bancarias por las que se movió el dinero en el exterior a fin de mantenerlos asegurados dentro de su propiedad; y fue el principal beneficiado por toda la maniobra comprobada al haber ingresado sumas millonarias en su empresa Austral Construcciones S.A. bajo apariencia lícita.

En cuanto al hecho denominado “B”, también se determinó su carácter de coautor penalmente responsable, por cuanto la maniobra reprochada se realizó con los fondos ilícitos que el propio Báez aportó y a través de quien en ese entonces se encontraba a cargo de la administración de los mismos, Jorge Leonardo Fariña, quien compró el campo “El Carrizalejo” en comisión, a efectos de que su real adquirente (Lázaro Antonio Báez) permaneciera oculto.

Es decir, que el rol que tuvo Báez en este hecho se encontró determinado por el aporte de fondos ilícitos para su canalización en el mercado a través de la compra de un bien inmueble, en cuya operación se lo mantuvo oculto para cortar los lazos de procedencia del dinero.

De este modo, no queda ningún tipo de dudas respecto de su dominio sobre los acontecimientos en tanto fue quien decidió la realización del hecho ilícito y se benefició a través de su concreción, por lo que habrá de responder como coautor penalmente responsable.

2) Martín Antonio Báez.

En lo que respecta a Martín Antonio Báez, cabe destacar que su carácter de coautor penalmente responsable ha quedado debidamente determinado, en virtud de que tuvo un rol principal y excluyente respecto de todos los demás coimputados en la maniobra del hecho “A”, en el que se destacan la plena confianza del jefe de la organización, Lázaro Antonio Báez, traducida en que no tuvo un rol fungible, participando desde el inicio del recorrido hasta el final.

Así, Martín Antonio Báez tuvo un rol protagónico en el hecho, en donde intervino personalmente en los distintos tramos de la compleja operación de lavado de activos, representando una garantía de seguridad para quien fuera la cabeza de la organización.

Además, debe destacarse que su aporte a la maniobra no estuvo solamente circunscripto a una garantía de seguridad sobre los fondos involucrados, sino que también fue un representante directo de su padre frente a lo demás integrantes de la organización, como así también, frente a personas externas que se relacionaron con las operatorias de lavado de activos.

Así, se acreditó la intervención del nombrado desde los albores de los hechos comprobados, en donde, por ejemplo, se le otorgó una de las siete líneas telefónicas aportadas por Fariña, como así también, intervino en las

diferentes etapas de la maniobra, pero encontrando un rol determinante en la custodia de los movimientos de dinero y en su participación activa en la conformación del entramado societario y bancario conformado en el exterior, en donde además de figurar como beneficiario de las cuentas (junto a su hermano y hermanas), tuvo un rol activo, por ejemplo, en la conformación de la sociedad Teegan Inc. Belice, donde fue el único accionista y a través de la cual se expatriaron sumas millonarias de dinero.

Además, en virtud de los diferentes elementos probatorios en la causa se determinó que Martín Antonio Báez acompañaba el dinero desde la provincia de Santa Cruz hasta la financiera en la que luego se harían las maniobras de expatriación bajo la modalidad de compensación, asegurándose mediante el conteo la suma que dejaría en resguardo.

En este sentido, se comprobó respecto de Martín Antonio Báez un rol determinante en los hechos, caracterizado por su no fungibilidad, en base a que funcionaba no sólo como una garantía de confianza para su padre, sino también, un representante de éste frente a terceros.

Por su parte, otro elemento central para la configuración del rol protagónico de Martín Antonio Báez es que era el único interviniente que, desde el año 2008, compartía una porción accionaria de Austral Construcciones S.A., la que si bien era sustancialmente pequeña respecto a la de su padre, demuestra su

intervención con un rol jerárquico y capacidad de decisión, dentro de las operaciones lícitas como ilícitas.

De tal modo, se desprende también que Martín Antonio Báez también detentaba la titularidad de los fondos que fueron objeto de las maniobras de lavado de activos comprobadas en la causa, ya que si bien obviamente se encontraba en esa posición en virtud de la inserción que posibilitó su padre, lo cierto es que en los hechos actuó persiguiendo los mismos intereses y beneficiándose también con las maniobras reprochadas.

En definitiva, se comprobó un rol protagónico de Martín Antonio Báez, interviniendo en todas las etapas de la compleja maniobra de lavado de activos, siendo titular en parte de los fondos ilícitos involucrados, teniendo actuaciones activas en los traslados de dinero y en las conformaciones de sociedades off shore, y configurándose como una garantía de seguridad sobre las operaciones ilícitas para Lázaro Antonio Báez, como una representación directa de éste frente a tercero, por todo lo cual habrá de responder como coautor penalmente responsable.

3) Jorge Leonardo Fariña.

Consideramos que Jorge Leonardo Fariña deberá responder en calidad de coautor por los hechos denominados “A” y “B”, y en calidad de

autor respecto del hecho “N”, en virtud de las consideraciones que se efectuarán a continuación.

En lo que respecta al hecho “A”, se comprobó que Fariña tuvo un rol trascendental en la conformación de la organización dedicada al manejo de los fondos ilícitos y su puesta en circulación, configurándose como el principal administrador de tales fondos durante el período que estuvo vinculado al grupo Báez.

En este sentido, Fariña estuvo a cargo del manejo de fondos ilícitos pertenecientes al grupo Báez, a partir de lo cual dio inicio a las negociaciones para la adquisición de la financiera SGI, como así también, a la conformación del entramado societario y bancario en el exterior con el objetivo de expatriar fondos.

De este modo, el rol que ocupó Jorge Leonardo Fariña dentro de la organización fue decisivo, ya que, aún cuando su participación fue relativamente acotada en el tiempo en comparación con la de otros imputados, fue quien inició el proceso de expatriación de los fondos ilícitos por canales informales, lo que fue el comienzo de todo el derrotero de fondos comprobado en autos.

Por ello, es que se tiene por plenamente probado el rol preponderante que ha tenido Jorge Leonardo Fariña en la maniobra reprochada, siendo quien cimentó las bases sobre las que luego sus sucesores, Daniel Rodolfo Pérez Gadín y Jorge Oscar Chueco, conformarían el

complejo recorrido de los fondos ilícitos hasta su reingreso al país.

Así las cosas, Fariña tuvo una intervención decisiva en el hecho reprochado, en el que, bajo la supervisión de Lázaro Antonio Báez y Martín Antonio Báez, mantuvo poder de disposición sobre los fondos ilícitos, los cuales administró para ponerlos en circulación en el mercado, y en virtud de lo cual comenzó con la conformación del complejo entramado societario y bancario en el exterior acreditado en este proceso.

En este sentido, durante el período de tiempo obrante entre noviembre de 2010 y abril de 2011, Fariña se encargó de administrar los fondos ilícitos del grupo Báez, generando una red de contactos con personas e instituciones financieras y bancarias que continuaron vinculadas a la organización aun con posterioridad a su desvinculación.

Más aún, gestionó la adquisición de la primera sociedad *off shore* radicada en uno de los países de bajo controles financieros de la que se haya probado en la causa, y procedió a las primeras expatriaciones de dinero ilícito por canales informales.

Además, procedió a iniciar las negociaciones y compra de la primera mitad de acciones de la financiera SGI, la que sería clave en el posterior entramado societario y bancario conformado en el exterior.

Así las cosas, puede afirmarse sin ningún tipo de duda que Jorge Leonardo Fariña fue quien cimentó las bases sobre las cuales luego de su desvinculación se conformó la compleja estructura societaria y bancaria acreditada en la causa, por la que confluyeron fondos millonarios pertenecientes al grupo Báez, previo a su reingreso al país bajo apariencia lícita.

Por ello, la intervención de Fariña lo configura como coautor penalmente responsable de la maniobra reprochada identificada como “A”.

Respecto del hecho “B”, consideramos que la intervención de Jorge Leonardo Fariña también fue determinante y exclusiva, en tanto fue quien presentó el negocio a Lázaro Antonio Báez y procedió a materializarlo con los fondos aportados por éste.

En este contexto, el aporte de Fariña resultó de total trascendencia ya que asumió personalmente las gestiones para materializar la operación reprochada, abonando el efectivo que le fuera provisto por Báez y suscribiendo las actas notariales en las que asumió actuar como comisionista del real adquiriente con el objeto de que el nombrado permanezca oculto.

Así, Fariña mantuvo dicha función de comisionista, cuyo único objeto insistimos fue el de ocultar al verdadero dueño del negocio, hasta el 21 de diciembre de 2012 que fue cuando, finalmente terminó asumiendo la titularidad de la estancia para, en el mismo acto, transferirlo a un tercero a título oneroso.

Es decir, la intervención de Fariña no se circunscribió a un tramo puntual de la maniobra como podría ser la entrega del dinero y la rúbrica de las actas notariales para la adquisición de las tierras, sino que, por el contrario, su actividad en el hecho fue constante desde su ideación, gestiones y materialización, asumiendo propiamente el carácter de comisionista del inmueble para mantener oculto a Lázaro Antonio Báez, por lo que deberá responder en carácter de coautor.

Finalmente, respecto del hecho “N” se considera que Fariña fue quien puso en circulación fondos ilícitos por la suma de U$D 950.000,00 en la adquisición del paquete accionario de la empresa Diego SA, la cual era propietaria del departamento ubicado en la Av. del Libertador 2423, piso 23, de esta ciudad, el que fue habitado por el encartado, disimulando la titularidad del bien y el origen de los fondos utilizados para su adquisición.

Así, al haber sido el nombrado quien exclusivamente puso en circulación los fondos ilícitos y también quien se encargó de que la titularidad registral de las acciones de la firma Diego S.A., que era la titular del bien, queden en cabeza de su padre y otros inversores, con el objeto de cortar todo lazo entre la fuente generadora del dinero espurio y el bien en cuestión, es que en este hecho deberá responder en calidad de autor.

4) Daniel Rodolfo Pérez Gadín.

En relación con Daniel Rodolfo Pérez Gadín se destacar a partir de la desvinculación de Jorge Leonardo Fariña, tuvo un rol protagónico en el manejo de los fondos ilícitos y su puesta en circulación, por el que habrá de responder en carácter de coautor.

Así, Pérez Gadín asumió la gestión y administración de los fondos ilícitos, en el marco de lo cual fue fundamental para la instrumentación y materialización de la compra de SGI que había comenzado Jorge Leonardo Fariña, como así también, para continuar con el proceso de expatriación y diversificación de los fondos ilícitos de Lázaro Antonio Báez que también había iniciado el nombrado Fariña.

En este sentido, Pérez Gadín estuvo a cargo en gran parte de la maniobra del manejo de la operatoria de recepción de fondos en la sede de SGI para luego ser canalizado en las cuentas en el exterior de titularidad de sociedades offshore.

De tal modo, supervisaba desde la llegada del dinero a esta ciudad hasta su ingreso, conteo y resguardo en las oficinas de SGI, función coincidente con la que tuvo en la adquisición de la financiera, en la que se destacó en todo momento su rol con poder de disposición y manejo dentro de los hechos que conforman la maniobra reprochada.

Es que luego de las desvinculación de Fariña, el nombrado Pérez Gadín se erigió como

uno de los hombres de confianza de Lázaro Antonio Báez para la administración de los fondos ilícitos y su puesta en circulación, en cuyo contexto organizó y supervisó el cumplimiento de todos los pasos necesarios para la expatriación de los fondos y su diversificación en el exterior.

En este escenario, la intervención del nombrado fue determinante en tanto materializó y superviso el traspaso accionario en la adquisición de SGI, y luego con la toma de control de la financiera para ponerla al servicio de la organización criminal, como base de operaciones en la recepción y resguardo de fondos, como así también, para la continuación en la formación del entramado societario y bancario en el exterior.

En este sentido, se puede apreciar el rol protagónico y determinante de Pérez Gadín quien controlaba la recepción de fondos provenientes de Río Gallegos, como así también, colocó personas de vasta experiencia en el directorio de SGI, las que posteriormente aparecieron interviniendo en la creación de sociedades por cuyas cuentas se canalizaron millones de dólares, los cuales posteriormente confluyeron en otras cuentas manejadas por el nombrado y que finalmente fueron las que reingresaron el dinero al país con una coartada de licitud, denotándose su intervención en todas las etapas de la compleja maniobra de lavado de activos reprochada.

Así es que el nombrado no sólo participó en la adquisición de sociedades panameñas *"off shore"* con las que se abrieron cuentas bancarias en Suiza, en las que se recibieron fondos millonarios de personas totalmente ajenas al grupo Báez que deseaban ingresar divisas al país y a partir de lo cual, con la intervención de financistas, transferían los fondos a las cuentas relacionadas al grupo Báez y recibían a cambio el dinero en efectivo en el país, sino que además tuvo una intervención de control, supervisión y manejo de las diferentes etapas de la maniobra reprochada.

Por eso, es que la función de Daniel Rodolfo Pérez Gadín en la administración de fondos ilícitos del grupo Báez, reemplazando las operatorias que ya había iniciado Jorge Leonardo Fariña, tanto en la adquisición de la financiera SGI que sirvió como base de operaciones en esta ciudad para la recepción de fondos millonarios provenientes de Río Gallegos y para la conformación de sociedades *off shore* por las que se expatriaron dichos fondos, como así también, en la diversificación de los fondos en el exterior mediante el complejo entramado societario y bancario comprobado en el exterior, por medio del que se intentó cortar con el origen ilícito de los fondos, para que posteriormente fueran ingresados bajo apariencia lícita y terminaran nuevamente en las cuentas de Austral Construcciones S.A., lo hace pasible del reproche en calidad de coautor.

5) Jorge Oscar Chueco.

Consideramos que Jorge Oscar Chueco deberá responder en carácter coautor penalmente responsable por el hecho denominado como “A”, en virtud del rol protagónico y de decisión que tuvo en la maniobra reprochada.

Así las cosas, luego de la desvinculación de Jorge Leonardo Fariña, el nombrado Chueco junto con Daniel Rodolfo Pérez Gadín, asumieron la administración de los fondos ilícitos del grupo Báez, continuando con las operaciones que ya se habían iniciado, tanto en la adquisición de la financiera SGI como en la conformación del entramado societario y bancario en el exterior.

De tal forma, Jorge Oscar Chueco no sólo intervino y fue parte de la organización encabezada por Lázaro Antonio Báez para el lavado de activos, sino que tuvo un rol preponderante y fundamental para la concreción de diversas operaciones que permitieron la salida de fondos del país por canales no oficiales, su diversificación en cuentas en el extranjero y su posterior retorno bajo la apariencia de licitud; destacándose que se comprobado la actuación del nombrado en cada una de las etapas referidas, denotándose no sólo un carácter permanente en la organización, sino también indispensable para que ésta pudiera llevar a cabo sus objetivos ilícitos.

En este sentido, se destaca su intervención fundamental en la materialización de la adquisición de la firma SGI, en tanto fue con la intervención de la sociedad constituida por el nombrado, Sernorte Holding, que se realizó el traspaso accionario que ya había sido negociado por Jorge Leonardo Fariña en favor de Lázaro Antonio Báez, en tanto el día 4 de julio de 2011, mediante acta de directorio N° 50, se comunicó que Federico Elaskar transfirió la mitad de su paquete accionario a dicha firma.

Así, la intervención de Jorge Oscar Chueco a través de su sociedad Sernorte Holding fue indispensable para el aseguramiento de la adquisición de las acciones abonadas, como así también, para que concluyan en la firma utilizada para ocultar a su real adquirente, Helvetic Service Group, quedando sumamente probada su responsabilidad en la adquisición de SGI, que resultó un aspecto clave para la gran maniobra de lavado de activos comprobada, en tanto fue la base de operaciones desde donde se desplegaron tanto las acciones tendientes a la recepción, custodia y conteo del dinero provisto por Báez, como también para llevar a cabo las maniobras de lavado en el extranjero a través de la constitución/adquisición de sociedades *off shore* que fueron utilizadas para canalizar los fondos de origen espurio.

Además, cabe resaltar que la intervención directa de Jorge Oscar Chueco en la adquisición de sociedades off shore por las que

confluyeron los fondos ilícitos de Lázaro Antonio Báez, siendo que su actuación no se limita sólo a aquellas, sino que debe tenerse en cuenta que tales sociedades funcionaron como un engranaje más dentro del complejo circuito comprobado en autos, razón por la que, en base al rol preponderante en el manejo de los fondos ilícitos del nombrado Chueco, es que su intervención fue determinante no sólo respecto de los movimientos en los que tuvo participación directa, sino también para la realización de la maniobra global constatada en todas sus etapas. Ello, teniendo especialmente en cuenta la interrelación entre las diversas sociedades y cuentas por las que pasó el dinero ilícito del grupo Báez, y la participación comprobada de Jorge Oscar Chueco desde la adquisición de la financiera SGI hasta el reingreso de fondos bajo la apariencia de una inversión de la firma Helvetic Services Group para Austral Construcciones S.A.

De tal modo, tuvo una intervención directa en la etapa final de integración de los fondos a las cuentas de Austral Construcciones, en la que Helvetic Service Group aplicó esos fondos en la adquisición en la Confederación Suiza de valores negociables de deuda soberana argentina (bonos) para su posterior liquidación en el mercado local, siendo que el producido de la liquidación de dichos títulos fue trasmitido por Financial Net a Helvetic mediante el libramiento de nueve cheques, que luego fueron endosados justamente por Jorge Oscar Chueco -en

su calidad de apoderado de la fiduciaria Suiza- en favor de Austral Construcciones S.A. y finalmente se depositaron en la cuenta corriente de ésta última compañía en el Banco de la Nación Argentina.

Así, la intervención de Jorge Oscar Chueco se sostuvo a lo largo de toda la maniobra de lavado de activos acreditada, demostrándose que su responsabilidad penal por los hechos no se refiere únicamente a actuaciones puntuales, sino como administrador de los fondos ilícitos del grupo Báez, con el objetivo primero de expatriarlos por canales informales, luego diversificarlo en distintas cuentas bancaria de titularidad de sociedades panameñas, y finalmente, reingresarlos al país bajo la apariencia de una inversión lícita.

En definitiva, en base a su intervención en las distintas etapas de la maniobra, su amplio campo de decisión sobre fondos millonarios, y la adecuación de todas sus intervenciones al plan común de primeramente cortar los lazos de los fondos con su origen y posteriormente reingresarlos al país bajo apariencia lícita, es que Jorge Oscar Chueco deberá responder como coautor penalmente responsable del hecho “A”.

6) Fabián Virgilio Rossi.

En lo que respecta Fabián Virgilio Rossi, consideramos que tendrá que responder como

partícipe necesario penalmente responsable del hecho “A”, en razón del rol de marcada trascendencia que ejerció en la maniobra de lavado de activos reprochada.

En este sentido, una vez que el grupo Báez se hizo de la financiera SGI, ésta pasó a funcionar como base de las operaciones ilegales desarrolladas por la organización, y en ese contexto, el aporte de Rossi a la estructura criminal fue inconmensurable puesto que fue él quien llevó adelante de forma personal una gran cantidad gestiones relacionadas a la conformación del entramado societario y bancario montado desde el seno de SGI, tales como constitución de sociedades, apertura de cuentas bancarias y giros de millonarias sumas de dinero.

De tal forma, Rossi ofició como un verdadero operador mediante la utilización de sociedades *off shore* de las cuales era apoderado para abrir cuentas bancarias en diversas partes del mundo, las que fueron puestas al servicio de la maquinaria de lavado de activos pergeñada.

En concreto, Fabián Virgilio Rossi fue apoderado de las sociedades *off shore* SGI Argentina S.A. (filial panameña), Marketing and Logistic Managment S.A., Cono Sur Properties and Real Estate Corp. y All Fashion Jewellery and Accesories, Import. and Export Corp. y utilizó los poderes de los que fue oportunamente investido para abrir cuentas en diversas entidades bancarias de la República de Panamá y de la Confederación Suiza, a través de las cuales

se canalizó el dinero de origen espurio provisto por Báez.

Asimismo, Rossi también fue uno de los encargados del conteo, acondicionamiento y resguardo del dinero provisto por Lázaro Báez e ingresado por su hijo Martín a SGI, como así también, tuvo cierta intervención en la compleja maniobra bursátil de repatriación del dinero a través de la compra venta de bonos de deuda soberana.

De este modo, puede sostenerse que la actuación de Rossi no se circunscribió a un solo tramo de los hechos, sino que, por lo contrario, desplegó su accionar en todo momento, realizando aportes esenciales para la concreción de la maniobra global que tuvo por objetivo dar apariencia de licitud al dinero provisto por Báez.

En concreto, se ha corroborado que Rossi se encargó personalmente de: contabilizar, acondicionar y resguardar el dinero ingresado por Báez a SGI; abrir cuentas bancarias en el extranjero mediante la interposición de sociedades *off shore*; ordenar giros millonarios de dinero entre diversas cuentas manejadas por el grupo económico; supervisar la operación bursátil mediante la cual se repatriaron los fondos y se intentó darles apariencia de licitud; por todo lo cual, habrá de responder como partícipe necesario del hecho reprochado y denominado como “A”.

7) César Gustavo Fernández.

En cuanto a César Gustavo Fernández, cabe destacar que también deberá responder como partícipe necesario del hecho denominado “A”, en virtud de que formó parte del grupo delictivo organizado, ejerciendo un rol sumamente relevante dentro de su estructura.

Así, su intervención en el hecho se refiere a su actuación como directivo de la financiera SGI (donde ejerció como Director, Presidente y Accionista) y, por el otro, al rol asumido en el complejo entramado societario y bancario por donde circularon los fondos de origen ilícito provistos por Báez.

De este modo, luego de la adquisición de la firma SGI por parte del grupo Báez, Fernández pasó a ser presidente de la financiera y a responder directamente a Daniel Rodolfo Pérez Gadín, quien representaba los intereses de Lázaro Antonio Báez.

Así las cosas, durante su gestión como Presidente de SGI, comenzó a gestarse la puesta en marcha de una estructura societaria *off shore* controlada desde el seno mismo de la financiera y, también, se facilitaron los medios necesarios para que el dinero en efectivo de origen espurio del que disponía Lázaro Antonio Báez sea contado, acondicionado y resguardado, para su posterior sometimiento al circuito del lavado; cuestión que fue claramente conocida por Fernández, no solamente en función de su rol de Presidente,

sino también por haber participado activamente de dicha tarea.

En este contexto, Fernández ejerció un rol sin limitación alguna y su involucramiento en la ideación y planificación del emprendimiento delictivo fue ostensible desde el primer momento.

También, resulta relevante destacar que fue apoderado de las sociedades *off shore* Marketing and Logistic Managment S.A., SGI Argentina S.A. (filial panameña), Cono Sur Properties and Real Estate Corp. y All Fashion Jewellery and Accesories, Import. and Export Corp., las cuales fueron utilizadas para canalizar el dinero de origen espurio provisto por Báez.

De tal forma, los aportes efectuados por Fernández a lo largo de la vida delictiva de la organización fueron de total trascendencia para la concreción de la maniobra reprochada, siendo que fueron tanto desde un rol gerencial, como Presidente de la financiera SGI, como así también desde el plano operativo, teniendo una fuerte participación en la conformación del entramado societario y bancario montado por la empresa criminal.

Por todo ello, es que sus aportes realizados fueron determinantes para la realización de la maniobra reprochada, y en razón de lo cual deberá responder como partícipe necesario.

8) Juan Alberto De Rasis.

En relación con Juan Alberto De Rasis, se considera que en razón de los aportes determinantes realizados para la concreción de la maniobra reprochada e identificada como “A”, es que habrá de responder como partícipe necesario.

Así, desde su rol de ejecutivo de cuentas del banco Lombard Odier dirigió su accionar facilitando diversos medios a su alcance que contribuyeron para que la organización criminal encabezada por Lázaro Antonio Báez pudiera introducir en el mercado sumas millonarias de dinero ilícito.

De este modo, De Rasis se encargó personalmente de gestionar la apertura de distintas cuentas en el Banco Lombard Odier a favor de Lázaro Antonio Báez, quien siempre actuó a través de interpósitas personas y de sociedades *off shore*, y a partir de las cuales se facilitó la expatriación del dinero ilícito.

En este sentido, la constitución y/o adquisición, según el caso, de las sociedades *off* shore radicadas en Belice y Panamá, se llevó a cabo de forma coordinada con el proceso de apertura de los productos bancarios, en cuyas cuentas se ingresaron fondos a través del sistema conocido como cable o compensación.

Es así que De Rasis facilitó los medios para que Martín Báez, en representación de su padre, pueda operar con la referida entidad bancaria bajo la coraza de una sociedad *off shore* radicada en Belice, y que dicho accionar estuvo

lejos del rol esperado de un ejecutivo de cuentas neutral, toda vez que, con miras a captar la relación con el cliente, operó dolosamente como un verdadero facilitador financiero al servicio del lavado, puesto que colaboró en la constitución de la sociedad *off shore* y asentó ciertas cuestiones en el formulario KYC que permitieron sortear los demás controles bancarios.

Por ello, De Rasis fue el hombre clave dentro de la estructura bancaria Suiza que puso sus servicios a disposición de la organización criminal, efectuando aportes sin los cuales no se podría haber consumado la maniobra global, participando de la primera gran expatriación de dinero y coadyuvando a la estratificación del dinero a través de la adquisición de distintas personas jurídicas, para, finalmente, oficiar como nexo con el banco Safra, desde el cual el grupo empresario culminó la maniobra global de lavado.

Por todo lo expuesto, puede concluirse que Juan Alberto De Rasis brindó una participación necesaria desde dentro de la estructura bancaria utilizada por el grupo, efectuando aportes que, excediendo su rol de oficial de cuentas, facilitando que la organización criminal someta al circuito del lavado millonarias sumas de dinero, y por todo lo cual habrá de responder en el carácter de partícipe necesario.

9) Julio Enrique Mendoza.

En lo que hace a Julio Enrique Mendoza, se determinó que tuvo un rol excluyente, imprescindible y con un ámbito de decisión propio que orientó hacia los fines criminales de la organización, consolidando la etapa de integración de la maniobra de lavado de activos.

Así las cosas, en su carácter de presidente de Austral Construcciones S.A. y en su ámbito exclusivo de actuación, adecuó su actuación dentro de ese ámbito para que pudiera integrarse el capital ilícito a Austral Construcciones pero bajo una coartada de legalidad.

En este sentido, toda la compleja operatoria de lavado de activos, no hubiera conseguido su finalidad de otorgarle apariencia lícita a los fondos y poder ser integrados de esa forma en el patrimonio de Austral Construcciones, sin la intervención de Julio Enrique Mendoza a través de la suscripción del supuesto convenio de acciones preferidas entre Helvetic y Austral Construcciones, a partir del cual se le dio apariencia lícita a los fondos que ingresaron en la firma de Lázaro Antonio Báez.

Así, con dicha suscripción de acciones preferidas se gestó la coartada de licitud que toda operación de lavado de activos precisa, no sólo para justificarse en esta causa hasta el último acto procesal, sino, sobre todo, para evitar la frustración de la maniobra mediante

eventuales reportes de las áreas de compliance de las instituciones financieras.

En este contexto, su actuación resultó excluyente, en tanto era imprescindible que el presidente de Austral Construcciones adecuara su conducta a la maniobra de lavado de activos, ya que en caso contrario, no se podría haber configurado la etapa de integración del capital espurio a las arcas de la compañía con la apariencia legal otorgada, por lo que, de esta forma, el nombrado tuvo un rol esencial y excluyente en la maniobra de lavado de activos reprochada, en la que, dentro de su propio ámbito de decisión como presidente de la firma Austral Construcciones, orientó su actuación hacía la concreción de los fines espurios que perseguía la organización criminal encabezada por Lázaro Antonio Báez, permitiendo y otorgándole la apariencia de licitud al reingreso de fondos ilícitos que previamente habían sido expatriados, en virtud de todo lo cual deberá responder como coautor penalmente responsable.

10) Leandro Antonio Báez.

En el caso de Leandro Antonio Báez, consideramos que en virtud de sus aportes efectuados, como así también, el rol que le cupo dentro de la organización criminal dedicada al lavado de activos, deberá responder como partícipe necesario.

Ahora bien, el rol desplegado por Leandro Antonio Báez en toda esta trama fue de singular trascendencia puesto que ofició como verdadero presta-nombre de los negocios de su padre, con el único objetivo de que éste permanezca oculto y, por ende, por fuera de los controles estatales, pero a la vez, fue un garante de seguridad para Lázaro Antonio Báez sobre los fondos que fueron objeto de lavado, basado en su relación filial y en su designación como beneficiario de dichos fondos.

En concreto, Leandro Báez asumió el rol de beneficiario final de la fundación Kinsky y de las sociedades Fromental Corp. y Tyndall Ltd. y, en lo atinente al plano bancario, asumió el rol de beneficiario económico en las cuentas n° 511656 a nombre de Formental Corp. en el banco Lombard Odier; nº 608663 a nombre de Fondation Kinsky; n° 608.743 a nombre de Tyndall Limited Inc.; nº 608.744 a nombre de Fromental Corp.; n° 608.927 a nombre de Wodson International S.A. y n° 608.936 a nombre de Helvetic Services Group S.A.

Más aún, su actuación no se limitó solamente a figurar como beneficiario, sino que se encontraba dentro de la organización criminal, concurriendo a reuniones y actuando junto con los principales responsables, por lo que claramente poseía un rol que lejos de ser fungible, resultaba primordial para el aseguramiento de los fondos objeto del lavado, y en base a lo cual responderá como partícipe necesario.

11) Eduardo Guillermo Castro.

Respecto de Eduardo Guillermo Castro corresponde remarcar que tuvo un rol primordial dentro de la organización criminal, realizando aportes determinantes y en virtud de los que deberá responder como partícipe necesario de la maniobra reprochada.

En este sentido, Castro tomó participación en la conformación del entramado societario y bancario *off shore*, montado por la nueva gestión de SGI, aplicando para ello sus vastos conocimientos bancarios que, en gran parte, fueron la razón de su convocatoria para unirse al plan delictual.

De tal modo, Castro aportó sus conocimientos técnicos adquiridos durante una larga trayectoria en el mercado financiero, para, en primer lugar asesorar a Daniel Pérez Gadín en el proceso de adquisición de la financiera SGI, efectuando una evaluación de la actividad comercial de la firma y, por el otro, representar al nombrado en el plano societario *off shore*, donde actuó en compañía de César Gustavo Fernández y Fabián Virgilio Rossi.

Así, el nombrado fue accionista y apoderado de las sociedades *off shore* Marketing and Logistic Managment S.A. y SGI Argentina S.A. (filial panameña), las cuales fueron utilizadas para canalizar el dinero de origen espurio provisto por Báez.

Por ello, a partir de su participación activa en las dos grandes actividades desplegadas desde el seno mismo de la financiera en provecho de la organización criminal; es decir, tanto en el conteo, acondicionamiento y resguardo del dinero, como así también, en el montaje de la red *off shore*, manejada por la cúpula de SGI, es que no cabe más que concluir que los aportes efectuados por Castro a lo largo de la vida delictiva de la organización fueron de total trascendencia para la concreción de la maniobra reprochada, y en razón de lo que habrá de responder como partícipe necesario.

12) Walter Adriano Zanzot.

En relación con Walter Adriano Zanzot cabe destacar que tuvo un rol preponderante dentro de la organización criminal, basado en sus especiales conocimientos en el rubro aeronáutico, lo que lo configura como un partícipe necesario en la maniobra ilícita.

Así, el nombrado se encontraba a cargo de la coordinación de los vuelos de la empresa TOP AIR S.A., de la cual fue Presidente y accionista y la que fue utilizada por la organización delictiva para trasladar el dinero que luego sería expatriado del país a través de diversas financieras.

De este modo, Walter Adriano Zanzot se insertó en los albores de la maniobra global, destacándose que existió un claro dominio de una

parte fundamental del hecho como resulta ser la logística en el tráfico del dinero que le permitió al encartado manejar la causalidad de los sucesos que se han tenido por acreditados, contribuyendo de manera directa a la puesta en marcha de la maquinaria de lavado de activos pergeñada por la organización criminal de la cual, sin lugar a dudas, formó parte integrante no solamente en el plano formal como accionista de TOP AIR, sino también en el plano operativo.

En este sentido, su aporte ha sido preponderante para la realización de la maniobra reprochada en la modalidad en la que se efectuó, configurándose en Zanzot un rol no fungible dentro de la organización, e intervenciones directas para los objetivos de la organización criminal, en razón de lo que deberá responder como partícipe necesario.

13) Federico Elaskar.

En lo que respecta a Federico Elaskar, su intervención en el hecho reprochado e identificado como “A”, lo encuentra con aportes determinantes para la realización de la maniobra, a partir de lo cual se configura como partícipe necesario.

En este sentido, debe recordarse que Elaskar puso al servicio de la organización criminal los recursos y servicios que poseía como accionista mayoritario de la financiera SGI, que

resultó ser una pieza clave para la compleja maniobra de lavado de activos acreditada.

De este modo, el hecho de que SGI se convirtiera en la base de operaciones de la organización destinada al lavado de sumas millonarias pertenecientes al grupo Báez, lo encuentra a Federico Elaskar como un partícipe sin el que no se hubieran podido realizar los hechos, al menos, de la forma en que se hicieron.

Pero además, aun previo a la cesión accionaria de Federico Elaskar en favor de los representantes de Lázaro Antonio Báez, la organización ya se encontraba utilizando la financiera para sus objetivos, a través del entonces administrador de los fondos ilícitos, Jorge Leonardo Fariña.

En este sentido, Federico Elaskar le abrió las puertas de SGI a Jorge Leonardo Fariña, de quien sabía perfectamente que trabajaba manejando los fondos ilícitos de Lázaro Antonio Báez, y fue en ese escenario en el que negoció y vendió al menos la mitad de su paquete accionario, recibiendo los fondos espurios del grupo Báez y poniendo a su servicio los recursos con los que contaba la financiera.

En definitiva, a partir de la puesta a disposición de la financiera SGI al servicio de los intereses delictivos del grupo Báez, tanto al momento de permitir la entrada de la organización a través del administrador de los fondos ilícitos y el uso de los recursos que la compañía poseía, como también, al venderle consentidamente al

menos parte del paquete accionario que permitió la posterior concreción de las maniobras acreditadas en la causa, es que el nombrado Elaskar deberá responder como partícipe necesario.

14) Martín Andrés Eraso.

En cuanto a Martín Andrés Eraso, cabe destacar que tuvo una intervención preponderante en el hecho reprochado que permitió la expatriación y diversificación de los fondos millonarios ilícitos.

Así, desde su rol de ejecutivo de cuentas del banco Lombard Odier dirigió su accionar facilitando diversos medios a su alcance que contribuyeron a que la organización criminal encabezada por Lázaro Antonio Báez pudiera conquistar sus propósitos delictivos, vinculados al lavado de millonarias sumas de dinero.

De este modo, los aportes concretos efectuados por el encartado Eraso, lejos estuvieron del rol esperado por un ejecutivo de cuentas dedicado a la captación de clientes (rol netamente comercial), puesto que terminó comportándose como un operador trascendental en la ingeniería del blanqueo, desplegando su actividad desde el seno mismo de la entidad bancaria.

En este contexto, Eraso llevó adelante diversas gestiones encomendadas por su jefe Juan Alberto De Rasis, que contribuyeron para que la

organización criminal montada por Lázaro Báez introduzca en el sistema bancario suizo los fondos de origen ilícito que detentaba.

Cabe destacar que los servicios ofrecidos por De Rasis y Eraso consistían en un paquete completo en donde se facilitaba la expatriación del dinero a cuentas en dicha entidad bancaria, ocultando al real dueño del dinero con interposición de sociedades *off shore* gestionadas por los propios banqueros.

Más aún, la constitución y/o adquisición, según el caso, de las sociedades panameñas se llevó a cabo de forma coordinada con la apertura de los productos bancarios, destacándose que, incluso, en algunos casos se iniciaron los trámites de apertura de cuenta de forma previa a que las sociedades estén propiamente constituidas; cuestión que fue posible gracias a la facilitación efectuada por De Rasis y Eraso.

En este sentido, Martín Andrés Eraso tuvo intervención directa en el proceso de adquisición de las sociedades Tyndall y Fromental y la fundación Kinsky, donde siguiendo las instrucciones de los nuevos representantes de Lázaro Báez -Pérez Gadín y Chueco, quienes ya habían reemplazado a Fariña-, entabló las negociaciones con el personal del bufete panameño Icaza para la concreción de dichas gestiones.

Es por ello, que su aporte ha sido trascendental para las finalidades delictiva de la organización destinada al lavado de fondos

millonarios ilícitos aportados por Lázaro Antonio Báez, y en virtud de lo cual, deberá responder como partícipe necesario.

15) Claudio Bustos.

En cuanto a Claudio Bustos, cabe destacar que ha tenido un rol preponderante dentro de la organización criminal, realizando aportes concretos que permitieron la concreción de la maniobra reprochada.

Así, el nombrado poseía un rol determinante dentro de la compañía, manejando aspectos contables de la misma, y conociendo el proceso de adquisición de la firma SGI, siendo además quien terminó de integrar los fondos ilícitos de Lázaro Antonio Báez mediante el depósito de cheques librados en favor de la firma Helvetic Service Group y que fueron endosados por Jorge Oscar Chueco como apoderado de aquella.

De tal modo, Claudio Bustos no era un empleado más de la compañía, sino que era un apoderado con especial conocimiento de las cuestiones contables, lo que se vio confirmado por sus propios dichos y su intervención en la estructuración del fideicomiso financiero en Nación Fideicomisos S.A.

Así las cosas, la compleja maniobra de lavado de activos comprobada en la causa terminó por concluirse utilizando nuevamente los servicios de la sociedad vehículo Helvetic Service Group para llevar a cabo una operación

bursátil de compra de bonos soberanos de nuestro país en la caja compensadora internacional Euroclear y su posterior liquidación en el Mercado de Valores de Rosario, a través del agente de bolsa Financial Net, para luego el producido de dicha operación que originó el libramiento de nueve cheques en favor de aquella firma y que fueron endosados en favor de Austral Construcciones por Jorge Oscar Chueco, terminaron siendo depositados en la cuenta corriente nº 2940-433027132 de la firma en el Banco de la Nación Argentina, Sucursal Plaza de Mayo, justamente por Claudio Bustos y Eduardo César Larrea.

En este contexto, es que la intervención de Claudio Bustos ha sido determinante para la realización de la maniobra reprochada, y a partir de lo cual deberá responder como partícipe necesario.

16) Luciana Sabrina Báez y Melina Soledad Báez.

En cuanto a Luciana Sabrina Báez y Melina Soledad Báez, corresponde remarcar que han tenido idéntico rol dentro de la maniobra reprochada, razón por la que, al igual que se hizo al analizar su responsabilidad en los hechos, se analizará su grado de participación en forma conjunta.

De tal modo, las nombradas contribuyeron de forma directa en el entramado

societario y bancario, asumiendo el rol de beneficiarias económicas en diversas cuentas por las cuales circuló el dinero que fue sometido al circuito del lavado gestado por la organización orquestada por su padre, Lázaro Antonio Báez.

Concretamente, asumieron el rol de beneficiarias finales de la fundación Kinsky y de las sociedades Fromental Corp. y Tyndall Ltd. y, en lo atinente al plano bancario, asumieron el rol de beneficiarias económicas en las cuentas n° 511656 a nombre de Formental Corp. en el banco Lombard Odier; nº 608663 a nombre de Fondation Kinsky; n° 608.743 a nombre de Tyndall Limited Inc.; nº 608.744 a nombre de Fromental Corp.; n° 608.927 a nombre de Wodson International S.A. y n° 608.936 a nombre de Helvetic Services Group S.A.

Así, si bien a diferencia de Leandro Báez, Melina y Luciana no suscribieron documento alguno en el ámbito societario, las nombradas aportaron copias rubricadas de sus pasaportes para poder asumir dicho carácter en la fundación y en las diversas cuentas bancarias manejadas por el grupo.

De este modo, el rol de las nombradas se circunscribió a oficiar como beneficiarias en los ámbitos por los que confluyó el dinero ilícito, a modo de mantener oculto a su padre, pero con la garantía de confianza que representaba para éste que quienes actuaran en esa condición fueran parte de su propia familia.

En definitiva, se comprobó una intervención penalmente relevante en el hecho, pero que claramente podría haber sido ejercida por otras personas, tales como otro integrante de confianza, o bien, sus otros dos hijos, por lo que se estima que cumplieron con una función fungible y no determinante para la maniobra, razón por la que corresponde que respondan como partícipes secundarias.

17) Carlos Juan Molinari.

En cuanto a Carlos Juan Molinari, cabe destacar que fue encontrado penalmente responsable de cuatro hechos distintos, en los que en todos ellos corresponde que responda como autor penalmente responsable, sin perjuicio de lo cual se analizarán por separado para una mayor claridad.

Respecto al hecho denominado “D”, correspondiente a la adquisición del vehículo Ferrari California, dominio INP622, Molinari prestó la estructura de la firma REI para que Fariña lleve a cabo la inscripción del vehículo Ferrari modelo California dominio INP-622, que le fue adquirida a Mauricio Filiberti, con fondos de origen espurio.

En este sentido, el nombrado Filiberti señaló que Fariña le indicó que no lo iba a poner a nombre suyo, sino de la sociedad de Molinari, siendo que efectivamente, conforme surge del legajo B, en la denuncia de venta efectuada por

Filiberti con fecha 12 de enero de 2011 se consignó la entrega del rodado a la firma REI Fiduciaria S.A.

Por su parte, previa intimación por parte del Registro Seccional interviniente, la Ferrari California fue inscripta y transferida a nombre de REI el día 14 de septiembre de 2011.

Además, a la hora de justificar los fondos por la adquisición del vehículo, Carlos Molinari, en su carácter de Presidente de la Firma REI Fiduciaria declaró que provenían de la actividad lícita de la empresa y se encontraban respaldados por el Acta de Directorio de dicha firma de fecha 17 de marzo de 2011, las escrituras n° 14, n° 171 y n° 173 del Registro Notarial de Ana María Lucasovsky correspondiente a la hipoteca del Fideicomiso UkaLand y al mayor extracontable de la cuenta de Moneda extranjera *“donde se visualiza el ingreso de los fondos”*.

De este modo, se encuentra acreditado que Molinari a través de la empresa REI, justificó la erogación de dinero espurio efectuada por Fariña, con el objeto de cortar todo lazo con la fuente generadora de dicha masa dineraria –actividad ilícita desarrollada por Fariña para el grupo Báez- y de que los fondos aplicados en la compra del vehículo en cuestión adquieran apariencia de licitud; en virtud de lo cual deberá responder como autor penalmente responsable.

En cuanto al hecho denominado “J”, referido a la adquisición del vehículo marca Audi

S3, dominio JVM 167, Molinari asumió la titularidad registral del vehículo adquirido por Jorge Leonardo Fariña con fecha 14 de abril de 2011 en la concesionaria Autovisiones S.A., quien aplicó para dicha operación fondos de origen espurio generados a partir de su actividad ilícita dentro del grupo Báez por la suma de $261.226,12.

Así, Molinari para justificar dicha operación, presentó una declaración jurada declarando que los fondos que se aplicarían a la compra del vehículo se originaron en un mutuo firmado por la empresa Rolencmo S.A. en fecha 15 de junio de 2010, por la suma de U$S 250.000, sociedad de la cual fuera presidente y principal accionista y, asimismo, presentó una certificación contable sobre el origen de los fondos, expedida por su contador personal, José María Cambón.

Por ello, toda vez que Molinari llevó adelante las gestiones necesarias para introducir en el mercado los fondos de origen espurio inyectados por Fariña dándole apariencia de licitud a través de la simulación de su propio patrimonio; es que corresponde reprocharle penalmente la conducta en grado de autor.

En relación con el hecho “K”, referido a los gastos de la fiesta de casamiento de Jorge Leonardo Fariña, Molinari brindó la estructura de su empresa REI Fiduciaria para introducir en el mercado los fondos de origen espurio inyectados por el nombrado Fariña, los cuales fueron

aplicados para solventar los gastos de la fiesta de casamiento de éste con Karina Olga Jelinek, los que fueron facturados a nombre de la firma referida, por un monto de $ 1.957.611.

En este sentido, Molinari se encargó de otorgarle apariencia lícita a los fondos espurios aportados por Fariña, logrando de tal forma su puesta en circulación en el mercado, y en razón de lo cual deberá responder en carácter de autor.

Finalmente, respecto del hecho “M”, relativo a la adquisición del automóvil marca Audi R8 Spyder, dominio KEN326, Molinari nuevamente asumió la titularidad registral del vehículo marca Audi, modelo R8 Spider, dominio KEN-326 que fuera adquirido por Jorge Leonardo Fariña con fecha 29 de junio de 2011 en la concesionaria Pilar Class, quien aplicó para dicha operación fondos de origen espurio generados a partir de su actividad ilícita dentro del grupo Báez por la suma de U$D 307.994,17.

Para ello, Molinari suscribió una declaración jurada del origen de los fondos, explicando que los mismos provenían de un contrato de mutuo con la sociedad Lomas del Golf S.A. –de la cual era Presidente y accionista mayoritario-, adjuntando asimismo la certificación efectuada por su contador personal, José María Cambón.

De tal forma, el nombrado aportó la estructura necesaria para justificar los fondos ilícitos aplicados, logrando así su puesta en

circulación, y en razón de lo cual deberá responder como autor penalmente responsable.

18) Daniel Alejandro Bryn.

En lo que hace a Daniel Alejandro Bryn, cabe destacar que se lo encontró penalmente responsable de tres hechos distintos, en los que asumió diferentes roles, por lo que habrá de analizárselos por separado.

En cuanto al hecho denominado “C”, relativo a la adquisición del rodado marca BMW X6, dominio JMK672, resulta pertinente referir que Bryn tuvo una intervención determinante en el presente hecho, en tanto con su actuación se introdujeron en el mercado formal los fondos de origen ilícito que Fariña detentaba a raíz de las tareas delictivas que desempeñaba para Lázaro Báez.

Así, a través de la suscripción de un contrato de mutuo por la suma de U$S 135.000 en concepto de un supuesto préstamo financiero, se dio apariencia legal a tales fondos, siendo que en verdad dicho mutuo resultó ficticio y cuyo único y verdadero objeto fue el de ocultar el origen de los fondos aplicados en la operación de adquisición del vehículo BMW X6.

Así las cosas, es que se logró introducir los fondos ilícitos en el mercado y las autoridades del Registro asentaron la titularidad del rodado en cabeza de Fariña con fecha 04 de enero de 2011, razón por la que

deberá responder como autor penalmente responsable.

En relación con el hecho “D”, relativo a la adquisición del vehículo marca Ferrari California, dominio INP622, Bryn efectuó gestiones que coadyuvaron a la realización de la maniobra de lavado, por cuanto contribuyó a que los fondos aplicados para la compra del bien en cuestión se alejen lo máximo posible de su fuente generadora, cortando todo lazo de ilicitud.

Concretamente, el rol de Bryn fue el de gestionar la venta de la Ferrari a un tercero en nombre de Molinari y/o REI, a sabiendas de que la misma había sido adquirida por Fariña y con fondos espurios, por lo que, teniendo en cuenta que en este caso cumplió un rol claramente fungible, es que habrá de responder como partícipe secundario.

Finalmente, respecto del hecho “K”, relativo a los gastos de la fiesta de casamiento de Jorge Leonardo Fariña, Bryn brindó su aporte profesional como contador para la consumación de la presente maniobra, efectuando diversas contribuciones que permitieron justificar ante el fisco nacional la operación llevada a cabo por el nombrado Fariña, con el objeto de que los fondos de origen espurio aplicados adquieran apariencia de licitud.

En este sentido, en la sede de REI se secuestró un correo electrónico enviado por Daniel Bryn al contador José María Cambón con fecha 03 de junio de 2011 en donde le envió

diversa documentación relacionada al casamiento y a otros gastos efectuados por Fariña, a partir de lo cual se demostró su intervención como facilitador de la maniobra enrostrada, en la que aplicó su calidad profesional y conocimiento de las vinculaciones tanto de Fariña como de Molinari, constituyendo un aporte determinante para la justificación de los fondos, y por lo que habrá de responder como partícipe necesario.

QUINTO.

Reglas aplicables a los concursos de tipos penales en juego.

En el presente proceso se imputaron y juzgaron una gran cantidad de hechos, y toda vez que algunos de los aquí encausados serán condenados por haber sido encontrados penalmente responsables por las conductas desplegadas en más de un hecho, corresponde en este punto hacer referencia al modo en que concurren los mismos.

Por lo tanto, en todos los casos en que habrá de recaer condena por más de un hecho, se considera que existe una relación concursal material entre los acontecimientos reprochados, los cuales igualmente serán tratados por separado para una mayor claridad en la exposición.

Previo a ello, corresponde indicar que el concurso material de hechos se encuentra previsto en el art. 55 del C.P., respecto de lo cual se ha expuesto que: *“… de conformidad con el derecho vigente (art. 55, Cpen.), para la*

existencia de un concurso real es necesario: 1) que concurran varias acciones independientes entre sí; y 2) que exista pluralidad de lesiones a la ley penal.” (Righi, Esteban; “Derecho Penal – parte general”; editorial Abeledo Perrot; primera edición; pág. 444).

En primer lugar, corresponde referirnos al concurso entre los denominados Hecho “A” y “B”, por los que se condenará a Lázaro Antonio Báez y Jorge Leonardo Fariña, en calidad de autores, los cuales, como se dijo, concurren materialmente entre sí.

En este sentido, no cabe ninguna duda de que nos encontramos frente a dos maniobras independientes entre sí, en tanto una se refiere a un circuito de expatriación y reingreso de fondos y la otra a la compra de un campo en la provincia de Mendoza, las cuales constituyen lesiones autónomas a la norma penal que tipifica el lavado de activos.

Es decir, los hechos reprochados denominados como “A” y “B” se encuentran debidamente identificados en sus circunstancias de tiempo, modo y lugar, a partir de lo cual se desprende que son hechos fácticos independientes entre sí.

En este punto, corresponde destacar que la defensa de Lázaro Antonio Báez consideró que ambos hechos correspondían a una misma unidad de acción, en tanto del tipo penal de lavado de activos se desprendería que la pluralidad de

acciones puede conformar un mismo injusto penal y no varios diferentes.

Sin embargo, debemos remarcar que se disiente completamente con la postura esbozada por esa defensa, por cuanto los diferentes verbos típicos expresados en el art. 303 del C.P. se relacionan con distintas formas de poner en circulación bienes de origen ilícito, de lo que no se desprende una unidad típica de acción por sí misma.

Dicho de otro modo, en el tipo penal de lavado de activos no se determina la consecuencia de que todas las maniobras constitutivas de ese delito conformen una única unidad de acción, lo cual debe ser analizado teniendo en cuenta las características fácticas de los hechos reprochados.

Así las cosas, de su simple lectura, se vislumbra claramente la independencia existente entre los hechos denominados “A” y “B”, en tanto en el primero se reprochó la conformación de un circuito de expatriación de fondos ilícitos, su diversificación en el exterior y su posterior reingreso al país bajo apariencia de licitud, y en el segundo se trató de la compra de un bien inmueble en la provincia de Mendoza y su posterior venta; sin ningún tipo de implicancia (ni siquiera identificada por la defensa) en el circuito de expatriación y reingreso de fondos.

Así las cosas, si bien ambos hechos configuran una infracción al tipo penal de lavado

de activos, no por ello necesariamente conforman una misma unidad de hecho.

Por el contrario, nos encontramos frente a dos maniobras distintas a partir de las cuales se introdujeron fondos ilícitos en el mercado, por lo que resultan totalmente independientes entre sí.

Más aún, la defensa confundió en este punto que el carácter de delito permanente asignado por el Sr. Fiscal General necesariamente debía tener la consecuencia de que estuviéramos en presencia de un mismo hecho, lo cual no encuentra asidero ni jurídico ni fáctico.

Ello así, en tanto dicho carácter lo que determina es que aquellas acciones que mantengan el estado antijurídico creado sean las que conformen la misma unidad consumativa, pero de ningún modo implica que cualquier otra maniobra que el encausado realice deba ser considerada dentro de aquella.

Así, se ha explicado que: *"Una acción son con necesidad conceptual en los delitos permanentes las acciones que crean el estado antijurídico y aquellas que lo sostienen"* (Roxin, Claus; *"Derecho Penal – Parte general"*; Tomo II; editorial Civitas; primera edición; pág. 946).

De tal modo, el estado antijurídico creado y sostenido en virtud de la puesta en circulación de fondos de origen ilícito a través de un complejo circuito de expatriación de los fondos, su diversificación en el exterior y su posterior reingreso al país bajo apariencia de

licitud, no tiene ningún tipo de dependencia ni se encuentra intensificado por la puesta en circulación de fondos ilícitos a través de la compra y posterior venta del campo en la provincia Mendoza, lo cual conformó una lesión autónoma al tipo penal reprochado.

En definitiva, no existe ninguna interrelación ni dependencia entre las maniobras denominadas como “A” y “B”, en tanto ni siquiera la defensa de Lázaro Antonio Báez sindicó cuáles serían aquellos puntos que determinarían la presencia de una unidad de acción, siendo que solamente expresó una mera disconformidad con el criterio adoptado por el Fiscal.

Por su parte, en el caso de Jorge Leonardo Fariña estos dos hechos también concurren materialmente con el hecho identificado como “N”, en el que se reprochó la adquisición del departamento ubicado en la Av. del Libertador 2423, piso 23, de esta ciudad, por lo que también se desprende una clara independencia con aquellos otros dos hechos.

Por otro lado, las consideraciones efectuadas también resultan aplicables a los hechos reprochados a Carlos Juan Molinari y Daniel Alejandro Bryn, en tanto todos ellos concurren realmente entre sí.

Así, se desprende que todos esos hechos se corresponden con diferentes compras de bienes o servicios que resultan totalmente independientes entre sí, mediante las que se pusieron en circulación fondos de origen ilícitos

y cada una de ellas produjo una lesión diferente al bien jurídico tutelado.

Por ello, es que se considera que todos los hechos por los que se estableció responsabilidad en el presente proceso resultan independientes entre sí, y por lo tanto, concursan materialmente.

SEXTO.

Antijuridicidad- Reprochabilidad.

No se verifican –ni las defensas siquiera han insinuado- causas que excluyan la antijuridicidad de las conductas típicas que ya han sido definidas, razón por lo cual se han verificado los injustos penales objeto de imputaciones.

Tampoco se evidencian causas que enerven o excluyan la imputabilidad y los demás requisitos que estructuran el juicio de atribución de culpabilidad de esos actos ilícitos penales.

En consecuencia, estamos en presencia de injustos penales reprochables a sus respectivos autores y cómplices primarios, aquí enjuiciados.

SÉPTIMO.

Individualización de las penas.

a. Consideraciones previas.

Es el momento de individualizar las penas que se les aplicarán a encausados que

resultarán condenados con relación a los respectivos los injustos penales que se tuvieron por acreditados, se les han endilgado en el curso de este pronunciamiento.

En cuanto a la fundamentación de la pena, entendemos atinadas las teorías de la unión que pretenden realizar una síntesis entre las posturas absolutas y relativas que campean en esta temática.

Las teorías de la unión, como se sabe, conducen a aplicar criterios diferentes en momentos distintos.

Así pues, en la amenaza penal derivada de la conminación penal en abstracto establecida en la ley penal, el criterio preponderante es la prevención general; por su parte, en la aplicación de la pena, los fines preventivos limitados por la medida de la gravedad de la culpabilidad; y en la etapa de ejecución se propicia alcanzar la resocialización del condenado (Cfr.: Claus Roxin, en sus obras “Derecho penal. Parte General”, Civitas, Madrid, 1997, pp. 81-103; y “Sentido y límites de la pena estatal”, publicada en “Problemas básicos del Derecho penal”, Editorial Reus, Madrid, 1996, pp. 11-36).

Ahora bien, para la modalidad básica del delito de lavado de dinero, el art. 303, inciso primero, del C.P., conforme a la redacción introducida por la ley 26.683, establece una pena de prisión de tres (3) a diez (10) años y una multa de dos (2) a diez (10) veces del monto de

la operación en juego, siempre que su valor supere la suma de pesos trescientos mil ($ 300.000), sea en un solo acto o por la reiteración de hechos diversos vinculados entre sí.

Como es sabido, esta modalidad básica admite ciertas agravantes, que están previstas por el inc. 2 del art. 303 del C.P., y entre ellas, las acuñadas en su apartado a) del artículo 303 del C.P, que cobrarán aplicación en el caso particular para mensurar las penas de prisión que se aplicarán a una buena parte de los enjuiciados.

En concreto, el art. 303 inc. 1, apartado a) dispone que: *"La pena prevista en el inciso 1 será aumentada en un tercio del máximo y en la mitad del mínimo, en los siguientes casos: a) Cuando el autor realizare el hecho con habitualidad o como miembro de una asociación o banda formada para la comisión continuada de hechos de esta naturaleza".*

Sobre esa base, corresponde efectuar las siguientes precisiones preliminares.

Con relación al Hecho "A", cuya comisión se le atribuye a los encausados Lázaro Antonio Báez, Martín Antonio Báez, Jorge Leonardo Fariña, Daniel Rodolfo Pérez Gadín, Jorge Oscar Chueco, Federico Elaskar, Fabián Virgilio Rossi, César Gustavo Fernández, Eduardo Guillermo Castro, Julio Enrique Mendoza, Claudio Bustos, Leandro Antonio Báez, Melina Soledad Báez, Luciana Sabrina Báez, Walter Adriano Zanzot, Juan

Alberto De Rasis y Martín Andrés Eraso, la escala penal en juego oscila entre cuatro años y seis meses de prisión y trece años y cuatro meses de prisión.

Asimismo, es apropiado advertir que respecto de Lázaro Antonio Báez y Jorge Leonardo Fariña, se habrá de ponderar que los respectivos injustos penales que se les han reprochado involucran, como ya se ha dicho antes de ahora, implican el correspondiente concurso real entre los Hecho "A" y "B", rigiendo para estos casos las previsiones del art. 303, inc. 1 y 2, a, del Código Penal.

Por lo demás, cabe aclarar que, a Jorge Leonardo Fariña, además de esos dos sucesos, también se le enrostra el Hecho "N", cuya significación legal fue definida con sustento en esa misma figura penal, que también concurre en forma real con esos injustos penales.

Las operaciones de lavado de dinero identificadas como hechos "C", "D", "J", "K" y "M" han sido calificadas bajo las previsiones del tipo de lavado de dinero previsto en el art. 278, inciso 1 a) del Código Penal, versión ley 25.246 que establecía: *"Será reprimido con prisión de dos a diez años y multa de dos a diez veces del monto de la operación el que convirtiere, transfiriere, administrare, vendiere, gravare o aplicare de cualquier otro modo dinero u otra clase de bienes provenientes de un delito en el que no hubiera participado, con la consecuencia posible de que los bienes originarios o los*

subrogantes adquieran la apariencia de un origen lícito y siempre que su valor supere la suma de cincuenta mil pesos ($ 50.000), sea en un solo acto o por la reiteración de hechos diversos vinculados entre sí”;

Hechos que concurren materialmente entre sí, de lo que nuevamente corresponde remitirnos al extenso análisis realizado en el apartado respectivo a la calificación legal escogida.

Esa escala penal será la tenida en consideración al momento de aplicar las penas a los imputados Daniel Alejandro Bryn y Carlos Juan Molinari.

Finalmente, va de suyo que, de acuerdo con los respectivos grados de participación y reprochabilidad que corresponden a cada uno de los enjuiciados, las multas que se aplicarán, en cada caso, oscilarán entre dos (2) a diez (10) veces el monto de la operaciones en juego, que es la respuesta punitiva que establecía el art. 278, inciso 1 a) del C.P, y que también consagra su actual art. 303.

b. De las concretas pautas que se aplicarán para la individualización de las penas que recaerán con relación a los enjuiciados.

La Corte Suprema de Justicia de la Nación ha señalado que los arts. 40 y 41 del C.P. no contienen bases taxativas de fijación de las penas, sino que deja librada esta labor, dentro del marco normativo, a la apreciación

discrecional del magistrado en el caso concreto. (Fallos 303:449).

Por otro lado, se ha dicho con acierto que, en general, el Código Penal recurre a las *"(…) penas denominadas divisibles, es decir, aquellas en que se fija un marco o escala penal dentro del cual se debe determinar la pena a imponer en el caso particular (…) En todos estos casos resultan aplicables los artículos 40 y 41, que establecen las reglas que habrán de seguir los tribunales al fijar la pena. Los artículos 40 y 41 estructuran un sistema de determinación de la pena caracterizado por la enumeración no taxativa de circunstancias relevantes a tal fin, sin determinar el sentido de la valoración, esto es, sin establecer de antemano si se trata de agravantes o atenuantes, y cuál es el valor relativo de cada una de tales circunstancias, ni tampoco cómo se solucionan los casos de concurrencia entre ellas y sin una "pena ordinaria" que especifique cuál es el punto de ingreso a la escala penal, a partir del cual hace funcionar la atenuación o la agravación"* (Ziffer, Patricia S., "Código Penal y normas complementarias. Análisis doctrinario y jurisprudencial", dirigido por David Baigún y Eugenio R. Zaffaroni, editorial Hamurabi, Buenos Aires, 2007, Tomo A pág. 72/3).

Se trata del ejercicio de una potestad librada al tribunal de juicio, pero debe ser racionalmente ejercida y a través de la valoración de todos los extremos del caso.

En esa senda, el órgano jurisdiccional debe expresar, fundadamente, cuáles son las circunstancias que, en el caso juzgado, se consideran agravantes o atenuantes, conforme a las pautas de mensura previstas en los artículos 40 y 41 del Código Penal de la Nación.

La individualización judicial de las penas debe ponderar la magnitud de los injustos penales en juego, la culpabilidad del autor, y, al mismo tiempo, dejar a salvo la irrestricta vigencia de los principios de racionalidad y proporcionalidad de la respuesta punitiva, que son de indudable raigambre constitucional.

1) Lázaro Antonio Báez.

En función de todo lo expuesto, a fin de considerar la pena que corresponde imponerle a **Lázaro Antonio Báez**, en primer lugar, se tendrá en cuenta, como causa de agravación objetiva del reproche, la magnitud de los injustos que perpetró, que concurren en forma real, el monto millonario de las operaciones de lavado de dinero que se les han endilgado, con la consecuente grave afectación al orden económico y financiero.

Del mismo modo, se valora como causa agravante del reproche la doble vertiente o fuente de los fondos ilícitos y, particularmente, que una de ellas se ancló en un esquema de corrupción estatal y corporativa empresarial.

También se pondera, como causa agravante objetiva del reproche, los medios empleados con relación a las maniobras relativas

a la operación de lavado de dinero identificada como Hecho A, en tanto desplegó esta faena criminal utilizando las formas jurídicas y los instrumentos financieros, para agotar las posibilidades de encubrir su accionar y su intervención en los hechos y la de los terceros integrantes del grupo delictivo organizado.

En especial, se tiene en cuenta que Lázaro Antonio Báez utilizó recursos y mecanismos que importan el abuso y manipulación de las formas jurídicas instituidas legalmente para fines lícitos, constituyendo sociedades pantallas (*Shell Company*) en jurisdicciones extranjeras consideradas por entonces como paraísos fiscales, a las que recurrió como personas jurídicas interpuestas y procurando el anonimato y secretismo que todo ello importó, y las utilizó como vehículos corporativos, como ser Teegan Inc., Fromental, Tyndall, Helvetic Services Group, Marketing & Logistic, entre otras.

Las manipulaciones operadas sobre la conformación e instrumentalización de las mentadas sociedades *off shore* y cuanto se ha señalado, le otorgan al injusto relativo a esta operación un marcado contenido de ilicitud y consecuente desvalor de acto-

Todo ese accionar, se orientó a garantizar la eficacia de las maniobras y cancelar toda posibilidad de una eventual investigación en el curso de una persecución penal.

Y, sabido es, que a ello recién se pudo arribar cuando se obtuvo toda la información respectiva, a través de los mecanismos de cooperación internacional y la documentación que fue remitida por la Confederación Suiza, la República de Panamá, y otras jurisdicciones, que cabe recordar importaron un largo proceso en cuya transcurso debieron librarse una serie de misivas y celebrarse reuniones entre las autoridades pertinentes, para recabar los elementos probatorios incorporados especialmente en el legajo nro. 143; y, de tal modo, pudo conocerse a quienes efectivamente operaban detrás de este complejo entramado de sociedades.

También se computa con relación al hecho B, y como agravante objetiva del reproche, que Lázaro Antonio Báez recurrió a la aviesa instrumentalización de las formas jurídicas, concretada por la utilización del poder del que se valió Jorge Leonardo Fariña en las condiciones ya aludidas.

Las circunstancias agravantes objetivas del reproche señaladas hasta aquí se refieren, claro está, a la naturaleza de las acciones y de los medios empleados para ejecutarlas, y a la extensión del daño y el peligro causado, según así lo prevé el artículo 41, inciso 1° del C.P.

Por su parte, como agravante subjetiva se tiene en cuenta que Lázaro Antonio Báez tuvo una disposición anímica especial en los hechos, pues actuó en las sombras y en su propio beneficio económico y financiero condicionando la

actuación de los restantes integrantes del grupo delictivo que organizó.

En esa línea, también se aprecia como agravante subjetivo del reproche, que concibió y planificó esta compleja operación de lavado de dinero, con sofisticación y profesionalismo, sin que nada se dejase librado al azar.

Como otras circunstancias agravantes subjetiva del reproche, se ponderan la edad que tenía Lázaro Antonio Báez al momento de los hechos, y su nivel instrucción derivado de haber culminado sus estudios secundarios, sumado a que estaba insertado laboralmente desde el marco de ciertas empresas que operaba.

Ello, indudablemente, le permitió a Lázaro Antonio Báez procurarse su propio sustento y el de su grupo familiar, y lo que es más importante todavía, facilitó que ajustara su accionar a las exigencias del orden jurídico penal.

Finalmente, y como causa de atenuación subjetiva del reproche, se pondera que Lázaro Antonio Báez no posee antecedentes penales computables, más allá de registrar otras causas en trámite.

A su vez, a los efectos de mensurar el quantum, de la pena de multa que será aplicada a Lázaro Antonio Báez, la cual ya tuvimos oportunidad de decir que configura una respuesta punitiva de índole pecuniaria, tendremos en consideración la base de la escala penal prevista en abstracto para el tipo penal y la magnitud de

los injustos reprochados a dicho encausado, como así también, el monto millonario de las maniobras que aquí se le enrostran, y la responsabilidad penal atribuida en su calidad de coautor penalmente responsable.

En esta condiciones, entendemos que corresponde imponerle a **Lázaro Antonio Báez** la pena de **doce (12) años de prisión, multa de ocho (8) veces el monto de las operaciones, accesorias legales y costas**, por considerarlo penalmente responsable del delito de lavado de activos agravado, cometido en dos oportunidades que concurren materialmente entre sí, en carácter de coautor (hechos "A" –circuito de expatriación y reingreso de fondos- y "B" –adquisición de la estancia "El Carrizalejo" en la provincia de Mendoza-) (artículos 12, 19, 29 inc. 3, 40, 41, 45, 55, 303 incisos 1° y 2° a) -según redacción ley 26.683-, del Código Penal, y 530 y 531 del Código Procesal Penal de la Nación).

2) Martín Antonio Báez.

En lo que respecta a **Martín Antonio Báez** se considera especialmente que el nombrado se valió de distintas personas jurídicas para la realización del delito, destacándose su calidad de único accionista de la firma Teegan Inc., por medio de la cual se efectuaron las primeras expatriaciones de dinero ilícito constatadas en la presente causa.

Al igual que en el caso de su padre, se valora como causa agravante del reproche la doble

vertiente o fuente de los fondos ilícitos y, particularmente, que una de ellas se ancló en un esquema de corrupción estatal y corporativa empresarial.

Asimismo, respecta los medios empleados, también se habrá de tener en cuenta que Martín Báez tuvo un rol excluyente en la maniobra global respecto de los demás participantes, toda vez que, como dijimos fue el garante de los fondos frente a su padre.

En este sentido, se tienen en cuenta también a su respecto todas las consideraciones efectuadas en el punto precedente respecto de la gravedad de los hechos reprochados y la magnitud del perjuicio acreditado en los bienes jurídicos tutelados por la norma, sobre todo en lo relativo a los montos millonarios ilícitos que fueron puestos en circulación en el mercado, con la consecuente afectación al orden socio económico.

En cuanto a los agravantes subjetivos se tiene en cuenta que el nombrado poseía un contexto socio económico favorable que le permitía generar el sustento propio y de su familia sin tener que vulnerar las exigencias normativas previstas en el Código Penal.

Además, se resalta que los motivos que lo llevaron a la realización del ilícito reprochado se relacionan con aquellos que caracterizan a la criminalidad económica y, particularmente en el caso, el poder gozar de los frutos de los ilícitos precedentes con una apariencia de licitud.

Finalmente, y como atenuante subjetivo se pondera que no posee antecedentes computables, más allá de registrar otras causas en trámite.

A su vez, a los efectos de mensurar el quantum, de la pena de multa que será aplicada a Martín Antonio Báez, la cual ya tuvimos oportunidad de decir que configura una respuesta punitiva de índole pecuniaria, tendremos en consideración la base de la escala penal prevista en abstracto para el tipo penal y la magnitud del injusto reprochado a dicho encausado, como así también, el monto millonario de la maniobra que aquí se le enrostra, y la responsabilidad penal atribuida en su calidad de coautor penalmente responsable.

Por todo lo expuesto, **Martín Antonio Báez**, deberá ser condenado a la **pena de nueve (9) años de prisión, multa de siete (7) veces el monto de las operaciones, accesorias legales y costas**, por considerarlo penalmente responsable del delito de lavado de activos agravado, en carácter de coautor (hecho "A" –circuito de expatriación y reingreso de fondos-) (artículos 12, 19, 29 inc. 3, 40, 41, 45, 303 incisos 1° y 2° a) -según redacción ley 26.683-, del Código Penal, y 530 y 531 del Código Procesal Penal de la Nación).

3) Jorge Leonardo Fariña.

En relación con **Jorge Leonardo Fariña**, se considera especialmente su rol dentro de la organización criminal dedicada al lavado de

activos, en la que ocupo un lugar de toma de decisiones a partir del cual cimentó las bases de la compleja maniobra delictiva que posteriormente sería desarrollada por los demás intervinientes.

A su respecto, deben considerarse las referencias efectuadas respecto de la naturaleza de los hechos, su gravedad y la magnitud del perjuicio.

Así, Fariña estableció una compleja red de contactos con personas del ámbito financiero nacional e internacional, posibilitando la conformación del complejo entramado societario y bancario en el exterior que fue comprobado en la causa.

En este punto, se considera que Fariña instrumentó uno de los aspectos objetivos agravantes de la maniobra relativo a las diversas jurisdicciones implicadas en el hecho acreditado, en tanto comenzó con las primeras expatriaciones del dinero ilícito a través de sociedades offshore radicadas en países de bajos controles que abrían cuentas bancarias en un tercer país como Suiza.

Por su parte, el nombrado estuvo a cargo del manejo de los fondos ilícitos del grupo Báez, a partir de lo cual ideó no sólo la compra de la financiera SGI para ponerla a disposición de los fines espurios de la organización, sino también, la puesta en circulación de ese dinero a través de la compra del campo “El Carrizalejo”, lo que demuestra su participación directa no sólo

en la materialización de los hechos sino también en su organización y planificación.

De este modo, gran parte de los medios empleados para la realización de los hechos surgieron a partir de las propuestas y proyectos realizados por Fariña, quien tuvo puntualmente el rol de encontrar las formas para introducir en el mercado los fondos ilícitos.

Además, Fariña fue quien incorporó los servicios de la financiera Provalor, coordinó el diseño y la operatoria mediante la compensación de fondos con representantes del Banco Lombard de Suiza, y fue decisivo para la apertura de la primera cuenta en aquella plaza.

En cuanto a los agravantes subjetivos, se resaltan que el nombrado poseía un trabajo relacionado con la firma “leasing asociados” al momento de relacionarse con el grupo Báez, lo que le permitía generarse el sustento propio, sin tener que haberse involucrado con maniobras ilícitas.

Asimismo, se valora negativamente que los motivos de su intervención en el hecho acreditado se refieren a obtener ganancias económicas desorbitantes, lo cual se tradujo en la ostentación de un modo de vida de alta capacidad económica mientras se mantuvo relacionado a la organización delictiva.

Por su parte, y como atenuante subjetivo se pondera que no posee antecedentes computables, más allá de registrar otras causas en trámite.

Ahora bien, además de todo ello, en el caso de Fariña debe analizarse las implicancias de lo dispuesto en el art. 41 ter del C.P., en razón de la calidad de imputado colaborador que le fuera otorgada durante el proceso.

De este modo, se destaca que en el marco de sus declaraciones indagatorias prestadas durante la instrucción de la causa, Fariña procedió a ejercer su derecho de defensa material y, al mismo tiempo, vertió un relato confesorio. Es decir, reconoció los hechos comprendidos en las imputaciones que les formularon los acusadores, pero, con una particularidad: brindó, además, una serie de datos con potencial virtualidad para contribuir al esclarecimiento de al menos parte de los hechos investigados.

Posteriormente, se celebró el correspondiente acuerdo de colaboración con el representante del Ministerio Público Fiscal, en el que se hicieron remisiones a aquellas declaraciones indagatorias del nombrado, el cual fue debidamente homologado por el Sr. Juez a cargo de la instrucción del proceso.

Así las cosas, sus aportes realizados en torno a la conformación de una estructura societaria y bancaria para la canalización de fondos ilícitos, con la intervención de la financiera Provalor y representantes del banco suizo Lombard Odier, permitieron el esclarecimiento de parte de los hechos que conformaron la compleja maniobra global comprobada.

De este modo, sus aportes fueron relevantes para el punto indicado, en tanto pudieron ser corroborados certeramente y permitieron, en consecuencia, la elucidación de las modalidades de expatriación del dinero ilícito, a través de las operaciones de compensación que fueron acreditadas en la causa.

Es así que su aporte permitió la comprobación de un tramo esencial dentro de la compleja maniobra reprochada, en razón de lo cual corresponde otorgarle el beneficio previsto en el art. 41 ter del C.P. y aplicar una reducción de la pena que correspondería imponerle en razón de las pautas del art. 41 del mismo cuerpo legal.

A su vez, a los efectos de mensurar el quantum, de la pena de multa que será aplicada a Jorge Leonardo Fariña, la cual ya tuvimos oportunidad de decir que configura una respuesta punitiva de índole pecuniaria, tendremos en consideración la base de la escala penal prevista en abstracto para el tipo penal y la magnitud de los injustos reprochados a dicho encausado, como así también, el monto millonario de las maniobras que aquí se le enrostran, y la responsabilidad penal atribuida en su calidad de coautor penalmente responsable.

Por todo lo expuesto, **Jorge Leonardo Fariña**, deberá ser condenado a la **pena de cinco (5) años de prisión, multa de cinco (5) veces el monto de las operaciones, accesorias legales y costas**, por considerarlo penalmente responsable del delito de lavado de activos agravado, en

calidad de coautor por los hechos “A” –circuito de expatriación y reingreso de fondos- y “B” –adquisición de la estancia “El Carrizalejo” en la provincia de Mendoza- y en carácter de autor por el hecho “N” –adquisición del departamento ubicado en la Av. del Libertador 2423, piso 23, de esta ciudad-; todos los cuales concurren materialmente entre sí; dejando expresa constancia que la pena fue reducida en tres (3) años de prisión respecto de los ocho (8) años que le hubieran correspondido de no haber colaborado como imputado arrepentido aportando información que permitió el esclarecimiento de parte de los hechos objetos del juicio (artículos 12, 19, 29 inc. 3, 40, 41, 41 ter -según ley 27.304 y en función del art. 11-, 45, 55, 303 incisos 1° y 2° a) –según redacción ley 26.683-, del Código Penal y 530 y 531 del Código Procesal Penal de la Nación).

4) Daniel Rodolfo Pérez Gadín.

Respecto de **Daniel Rodolfo Pérez Gadín**, cabe comenzar indicando que resultan aplicables las consideraciones efectuadas en torno a la gravedad de los hechos reprochados y la magnitud del perjuicio ocasionado basado en la implicancia de montos millonarios que afectaron el orden socio económico tutelado por la norma.

Asimismo, resulta relevante que el nombrado ocupó un rol trascendental en la maniobra acreditada en la que, luego de la desvinculación de Jorge Leonardo Fariña, pasó a

ser quien, junto con Jorge Oscar Chueco, se encargó del manejo de los fondos ilícitos de Lázaro Antonio Báez y su puesta en circulación en el mercado.

Así, Pérez Gadín estuvo detrás de la adquisición de la financiera SGI, en el marco de lo cual no sólo materializó su toma de posesión, sino que, además, procuró la organización necesaria para que ésta pusiera sus recursos a disposición de la organización delictiva.

Para ello, el nombrado incorporó a personas de vasta experiencia en el ámbito financiero, tales como Jorge Norberto Cerrota y Eduardo Guillermo Castro.

Además, Pérez Gadín estuvo directamente relacionado con uno de los aspectos objetivos agravantes del reprocha como fue la estructuración del complejo entramado societario y bancario en el exterior, en el que procedió no sólo a la adquisición de sociedades offshore y disposición de fondos millonarios en el exterior, sino también participó de reuniones claves con los representantes de los bancos extranjeros para la diversificación de dichos fondos.

En este punto, se destaca la intervención del nombrado en las reuniones con el representante del banco Safra J. Sarasin a donde migrarían los fondos millonarios que se poseían en el Lombard Odier como consecuencia de la adaptación de la maniobra criminal en virtud de la gran cantidad de depósitos realizados por

operatorias de compensación que comprometían el éxito de la misma.

Cabe recordar también que Pérez Gadín participó en la adquisición de sociedades panameñas “off shore” con las que se abrieron cuentas bancarias en Suiza, en las que se recibieron fondos millonarios de personas totalmente ajenas al grupo Báez que deseaban ingresar divisas al país y a partir de lo cual, con la intervención de financistas, transferían los fondos a las cuentas relacionadas al grupo Báez y recibían a cambio el dinero en efectivo en el país, lo cual representa un reflejo claro de las afectaciones al orden socio económico que tuvieron las maniobras reprochadas.

En cuanto a las agravantes subjetivas cabe hacer referencia a la calidad profesional de Daniel Rodolfo Pérez Gadín quien resulta ser de profesión contador y poseía su propia firma con la que trabajaba y podía generarse el sustento propio sin tener que recurrir a maniobras delictivas.

Finalmente, y como atenuante subjetivo se pondera que no posee antecedentes computables, más allá de registrar otras causas en trámite.

A su vez, a los efectos de mensurar el quantum, de la pena de multa que será aplicada a Daniel Rodolfo Pérez Gadín, la cual ya tuvimos oportunidad de decir que configura una respuesta punitiva de índole pecuniaria, tendremos en consideración la base de la escala penal prevista en abstracto para el tipo penal y la magnitud del

injusto reprochado a dicho encausado, como así también, el monto millonario de la maniobra que aquí se le enrostra, y la responsabilidad penal atribuida en su calidad de coautor penalmente responsable.

Por todo lo expuesto, **Daniel Rodolfo Pérez Gadín**, deberá ser condenado a la **pena de ocho (8) años de prisión, multa de cinco (5) veces el monto de las operaciones, accesorias legales y costas**, por considerarlo penalmente responsable del delito de lavado de activos agravado, en carácter de coautor (hecho "A" –circuito de expatriación y reingreso de fondos-) (artículos 12, 19, 29 inc. 3, 40, 41, 45, 303 incisos 1° y 2° a) -según redacción ley 26.683-, del Código Penal, y 530 y 531 del Código Procesal Penal de la Nación).

5) Jorge Oscar Chueco.

En relación con **Jorge Oscar Chueco**, cabe inicialmente referir que las consideraciones efectuadas en torno a la gravedad del delito enrostrado y la magnitud del perjuicio acreditado le resultan totalmente aplicables a lo nombrado.

Además, al igual que lo referido en torno a Daniel Rodolfo Pérez Gadín, Chueco utilizó distintas sociedades para la concreción de las operaciones que conforman el hecho reprochado, destacándose la constitución de la firma Sernorte S.A. para la materialización del traspaso de acciones de la firma SGI y su

posterior toma de control para ser usada en favor de los intereses delictivos de la organización.

Es que, el nombrado no sólo intervino y fue parte de la organización encabezada por Lázaro Antonio Báez para el lavado de activos, sino que tuvo un rol preponderante y fundamental para la concreción de diversas operaciones que permitieron la salida de fondos del país por canales no oficiales, su diversificación en cuentas en el extranjero y su posterior retorno bajo la apariencia de licitud; destacándose que se comprobó la actuación del nombrado en cada una de las etapas referidas, denotándose no sólo un carácter permanente en la organización, sino también indispensable para que ésta pudiera llevar a cabo sus objetivos ilícitos.

En este sentido, Chueco tuvo intervención directa en la adquisición de sociedades extranjeras por cuyas cuentas bancarias radicadas en jurisdicciones extranjeras confluyeron los fondos ilícitos hasta su retorno al país.

En este sentido, se traduce de forma negativa a la hora de meriturar la pena en cuestión, la manipulación abusiva de formas jurídicas instituidas legalmente para fines lícitos, las cuales fueron utilizados por el encartado al servicio de la faena criminal, aplicando su vasto conocimiento y profesionalismo como abogado experto en cuestiones societarias.

En cuanto a los aspectos subjetivos, se destaca su nivel profesional como abogado

especialista en derecho societario, cuyos conocimientos fueron aplicados para la realización de la maniobra enrostrada.

De igual modo, se resalta que a partir de dicha profesión, el nombrado tenía otros modos de generarse el sustento propio sin tener que participar en el presente delito analizado.

Finalmente, y como atenuante subjetivo se pondera que no posee antecedentes computables, más allá de registrar otras causas en trámite.

A su vez, a los efectos de mensurar el quantum, de la pena de multa que será aplicada a Jorge Oscar Chueco, la cual ya tuvimos oportunidad de decir que configura una respuesta punitiva de índole pecuniaria, tendremos en consideración la base de la escala penal prevista en abstracto para el tipo penal y la magnitud del injusto reprochado a dicho encausado, como así también, el monto millonario de la maniobra que aquí se le enrostra, y la responsabilidad penal atribuida en su calidad de coautor penalmente responsable.

Por todo lo expuesto, **Jorge Oscar Chueco**, deberá ser condenado a la **pena de ocho (8) años de prisión, multa de cinco (5) veces el monto de las operaciones, accesorias legales y costas**, por considerarlo penalmente responsable del delito de lavado de activos agravado, en carácter de coautor (hecho “A” –circuito de expatriación y reingreso de fondos-) (artículos 12, 19, 29 inc. 3, 40, 41, 45, 303 incisos 1° y 2° a) -según redacción ley 26.683-, del Código

Penal, y 530 y 531 del Código Procesal Penal de la Nación).

6) Fabián Virgilio Rossi.

A efectos de merituar la pena que corresponde imponer al imputado **Fabián Virgilio Rossi** en los términos del art. 41 del C.P., cabe destacar, como primera cuestión, que el nombrado fue una pieza fundamental en la ingeniería del blanqueo de capitales, efectuando aportes directos que permitieron la consumación de las diversas y complejas maniobras de lavado de activos, conforme fuera detallado al describir la materialidad de los hechos y la responsabilidad del encartado en los mismos.

En este sentido, habrá de tenerse en cuenta el grado de complejidad de los aportes brindados por Rossi desde el plano empresarial internacional, destacándose su actuación como operador o brazo ejecutor de la célula operativa de SGI, de la cual Rossi formó parte integrante junto a Fernández y Castro.

En cuanto a los medios empleados para ejecutar las acciones incriminadas, se valora como agravantes objetivos, que para la comisión de los delitos perpetrados, Rossi, junto a Fernández y Castro, operaron una verdadera célula dentro de la organización criminal montada por Lázaro Antonio Báez que gestionó y utilizó sociedades panameñas *off shore* que permitieron la canalización de gran parte de los fondos a través de diversas entidades bancarias.

En este sentido, se traduce de forma negativa a la hora de meriturar la pena en cuestión, la manipulación abusiva de formas jurídicas instituidas legalmente para fines lícitos, tal como se dio en el plano societario, a través de la utilización de las firmas SGI Argentina S.A., Markenting and Logistic Managment, Cono Sur Properties and Real Estate Corp. y All Fashion Jewellery y, asimismo, respecto a los productos bancarios operados por dichas compañías que contribuyeron a enmascarar la ruta del dinero.

Asimismo, no puede dejar de mencionarse el carácter trasnacional tanto de la maniobra global en cuestión, como del aporte de Rossi, quien desplegó su accionar comisivo en diversos países del mundo, pudiendo catalogarse su conducta como parte de lo que la comunidad internacional denomina criminalidad organizada (Convención Internacional Contra la Delincuencia Organizada Trasnacional –ley 25.632-).

Tal como ha quedado acreditado, Rossi operó como un verdadero facilitador del lavado, contribuyendo de forma directa a la estructuración de una ingeniería financiera de inusitada magnitud y complejidad, posibilitando así la consumación de delitos de extrema gravedad, respecto de los cuales prestó una cooperación necesaria.

Asimismo, en cuanto a la extensión del daño y del peligro causado, no puede dejar de mencionarse las sumas millonarias de dinero

involucradas en las distintas maniobras y el rol principal de canalización de los fondos a través de las sociedades *off shore* manejadas por dicha célula operativa, la que, en muchas ocasiones, actuó como primer canal de fondeo efectuando transferencias a diversas cuentas manejadas por el grupo empresario.

En cuanto a los elementos subjetivos a tener en cuenta, se considerará como agravantes la edad del encartado, el nivel de educación, su posición socio-económica dentro de la sociedad, todo lo cual torna plausible que, antes de plegarse al emprendimiento criminal estaba en condiciones suficientes de procurarse su propio sustento y el de su grupo familiar, y declinar su convocatoria a intervenir en las maniobras delictivas, ajustando, de esta manera, su comportamiento conforme a derecho.

Por tanto, dichos extremos netamente subjetivos, habrán de ponderarse especialmente como agravantes, a poco que se advierta que su accionar ha sido diametralmente opuesto a consideraciones aptas para atenuar su conducta, como podría ser *"la calidad de los motivos que lo determinaron a delinquir, especialmente la miseria o la dificultad de ganarse el sustento propio necesario y el de los suyos"*.

Finalmente, se considerará como atenuante la falta de antecedentes penales condenatorios.

A su vez, a los efectos de mensurar el quantum, de la pena de multa que será aplicada a

Fabián Virgilio Rossi, la cual ya tuvimos oportunidad de decir que configura una respuesta punitiva de índole pecuniaria, tendremos en consideración la base de la escala penal prevista en abstracto para el tipo penal y la magnitud del injusto reprochado a dicho encausado, como así también, el monto millonario de la maniobra que aquí se le enrostra, y la responsabilidad penal atribuida en su calidad de partícipe necesario penalmente responsable.

Por todo lo expuesto, **Fabián Virgilio Rossi**, deberá ser condenado a la **pena de cinco (5) años de prisión, multa de cuatro (4) veces el monto de las operaciones, accesorias legales y costas**, por considerarlo penalmente responsable del delito de lavado de activos agravado, en carácter de partícipe necesario (hecho "A" –circuito de expatriación y reingreso de fondos-) (artículos 12, 19, 29 inc. 3, 40, 41, 45, 303 incisos 1° y 2° a) -según redacción ley 26.683-, del Código Penal, y 530 y 531 del Código Procesal Penal de la Nación).

7) César Gustavo Fernández.

A fin de efectuar la correspondiente individualización de la pena a imponer a **César Gustavo Fernández** en los términos del art. 41 del C.P., en función de su accionar disvalioso que se ha tenido por acreditado, cabe destacar, tal como se ha dicho antes que ahora, que el nombrado efectuó aportes directos que permitieron la consumación de las diversas y complejas maniobras

de lavado de activos, conforme fuera detallado al describir la materialidad de los hechos y la responsabilidad del encartado en los mismos.

Asimismo, tal como fuera expuesto en el caso del imputado Rossi, habrá de tenerse en cuenta el grado de complejidad de los aportes concretos desplegados por Fernández en la estructura empresarial tanto nacional como internacional, destacándose su rol principal dentro de la célula operativa de SGI, de la cual Fernández formó parte integrante junto a Rossi y Castro.

En cuanto a los medios empleados para ejecutar las acciones incriminadas, se valora como agravantes objetivos, que para la comisión de los delitos perpetrados, Fernández, junto a Rossi y Castro, operaron una verdadera célula dentro de la organización criminal montada por Lázaro Antonio Báez que permitió la canalización de gran parte de los fondos a través de sociedades panameñas *off shore.*

Sobre este punto, resulta determinante a la hora de valorar dicho agravante, la manipulación abusiva de formas jurídicas instituidas legalmente para fines lícitos, tal como se dio en el plano societario, a través de la utilización de las firmas SGI Argentina S.A., Markenting and Logistic Managment, Cono Sur Properties and Real Estate Corp. y All Fashion Jewellery y, así también, respecto de los productos bancarios operados por dichas compañías

que contribuyeron a enmascarar la ruta del dinero.

Asimismo, tal como ya fuera dicho, no puede dejar de mencionarse el carácter trasnacional tanto de la maniobra global en cuestión, como del aporte de Fernández, quien desplegó su accionar comisivo en diversos países del mundo, pudiendo catalogarse su conducta como parte de lo que la comunidad internacional denomina criminalidad organizada (Convención Internacional Contra la Delincuencia Organizada Trasnacional –ley 25.632-).

Tal como ha quedado acreditado, Fernández operó como un verdadero facilitador del lavado, contribuyendo de forma directa a la estructuración de una ingeniería financiera de inusitada magnitud y complejidad, posibilitando así la consumación de delitos de extrema gravedad, respecto de los cuales prestó una cooperación necesaria.

Asimismo, a la par de dicha actuación como facilitador del lavado a través de sociedades *off shore*, deberá ponderarse su desempeño como Director, luego devenido en Presidente de la firma SGI, lo que denota un rol preponderante en cuanto a las cuestiones organizativas del emprendimiento criminal.

Al respecto, no debe desconocerse que el nombrado fue designado Presidente de dicha compañía una vez que la firma Helvetic Service Group se hizo de la mayoría del paquete

accionario, lo que demuestra una férrea voluntad de involucrarse en el emprendimiento criminoso.

Asimismo, en cuanto a la extensión del daño y del peligro causado, no puede dejar de mencionarse las sumas millonarias de dinero involucradas en las distintas maniobras y el rol principal de canalización de los fondos a través de las sociedades *off shore* manejadas por dicha célula operativa, la que, en muchas ocasiones, actuó como primer canal de fondeo efectuando transferencias a diversas cuentas manejadas por el grupo empresario.

En cuanto a los elementos subjetivos a tener en cuenta, se considerará como agravantes la edad del encartado, el nivel de educación, su posición socio-económica dentro de la sociedad, todo lo cual torna plausible que, antes de plegarse al emprendimiento criminal estaba en condiciones suficientes de procurarse su propio sustento y el de su grupo familiar, y declinar su convocatoria a intervenir en las maniobras delictivas, ajustando, de esta manera, su comportamiento conforme a derecho.

Por tanto, dichos extremos, netamente subjetivos, habrán de ponderarse especialmente como agravantes, toda vez que no se vislumbran cuestiones de carácter especial como bien podrían ser *“la calidad de los motivos que lo determinaron a delinquir”* que hagan atenuar la conducta disvaliosa.

Por su parte, se considerará como atenuante la falta de antecedentes penales condenatorios.

A su vez, a los efectos de mensurar el quantum, de la pena de multa que será aplicada a César Gustavo Fernández, la cual ya tuvimos oportunidad de decir que configura una respuesta punitiva de índole pecuniaria, tendremos en consideración la base de la escala penal prevista en abstracto para el tipo penal y la magnitud del injusto reprochado a dicho encausado, como así también, el monto millonario de la maniobra que aquí se le enrostra, y la responsabilidad penal atribuida en su calidad de partícipe necesario penalmente responsable.

Por todo lo expuesto, **César Gustavo Fernández**, deberá ser condenado a la **pena de cinco (5) años de prisión, multa de cuatro (4) veces el monto de las operaciones, accesorias legales y costas**, por considerarlo penalmente responsable del delito de lavado de activos agravado, en carácter de partícipe necesario (hecho “A” –circuito de expatriación y reingreso de fondos-) (artículos 12, 19, 29 inc. 3, 40, 41, 45, 303 incisos 1° y 2° a) -según redacción ley 26.683-, del Código Penal, y 530 y 531 del Código Procesal Penal de la Nación).

8) Juan Alberto De Rasis.

En función de todo lo expuesto, a fin de considerar la pena que corresponde imponerle a **Juan Alberto De Rasis**, en primer lugar, se tendrá

en cuenta la gravedad del delito contra el orden económico y financiero, en función de la magnitud que se ha tenido por demostrada.

Asimismo, en cuanto a los medios empleados para ejecutar las acciones incriminadas, se valoran como agravantes objetivos, que para la comisión de los delitos perpetrados, Juan Alberto De Rasis prestó una colaboración desde dentro del propio sistema financiero; sistema al que, justamente, le corresponde el deber de combatir y prevenir el lavado de dinero en la primera línea de actuación a través de las políticas AML (*anti-moneylaundering)* que atraviesan todo el sistema normativo tanto internacional como de nuestro país y de la Confederación Suiza donde el encartado desarrolló su labor.

Sobre este punto, cabe remarcar que el aprovechamiento por parte de De Rasis de su función como oficial de cuentas de un importante banco Suizo para facilitar los medios para que la organización delictiva cumpla con sus fines criminales, constituye una cuestión de inusitada gravedad que no puede dejar de ser ponderada.

En este sentido, el grado del reproche se intensifica si se tiene en cuenta que el nombrado actuó en desmedro de la expectativa del rol funcional que le cupo dentro del sistema de prevención de lavado; ello, sin desconocer que, más allá de que el nombrado no perteneció al sector específico a tales fines como resulta ser el área de *compliance*, lo cierto es que no se

puede alegar que las directivas anti-lavado le sean totalmente ajenas, puesto que las mismas apuntan a todo el sector financiero en su conjunto del que, sin lugar a dudas, formó parte.

Aunado a ello, el grado de profesionalismo del aporte efectuado por el encartado resulta un elemento determinante a tener en cuenta en el presente apartado, valorando especialmente la naturaleza del delito comprobado que atentó de forma directa contra el orden económico y financiero.

Asimismo, no puede dejar de mencionarse el carácter trasnacional tanto de la maniobra global en cuestión, como del aporte de De Rasis, quien desplegó su accionar comisivo en diversos países del mundo, llevando a cabo gestiones de forma personal que permitieron la consumación de los hechos, conforme fuera descripto oportunamente, razón por la cual su conducta puede catalogarse como parte de lo que la comunidad internacional denomina criminalidad organizada (Convención Internacional Contra la Delincuencia Organizada Trasnacional –ley 25.632).

Por su parte, también dentro de los medios empleados para la comisión del delito, cabe destacar que Juan Alberto De Rasis coordinó el accionar de su subordinado Martín Andrés Eraso, a quien involucró en las conductas ilícitas ya referenciadas, lo cual también será valorado como un elemento negativo.

En cuanto a los elementos subjetivos a tener en cuenta, se considerará como agravantes la edad del encartado, el nivel de educación, su posición socio-económica dentro de la sociedad, todo lo cual torna plausible que, estaba en condiciones suficientes de procurarse su propio sustento y el de su grupo familiar, y declinar su convocatoria a intervenir en las maniobras delictivas, ajustando, de esta manera, su comportamiento conforme a derecho.

Por tanto, dichos extremos, netamente subjetivos, habrán de ponderarse especialmente como agravantes, toda vez que no se vislumbran cuestiones de carácter especial como bien podrían ser *"la calidad de los motivos que lo determinaron a delinquir"* que hagan atenuar la conducta disvaliosa.

Contrariamente a ello, consideramos que la calidad de los motivos que lo determinaron a delinquir resultan de resorte netamente económico, cuestión que, sin lugar a dudas, agrava la conducta delictiva.

Finalmente, y como atenuante subjetivo se pondera que no posee antecedentes condenatorios computables.

A su vez, a los efectos de mensurar el quantum, de la pena de multa que será aplicada a Juan Alberto De Rasis, la cual ya tuvimos oportunidad de decir que configura una respuesta punitiva de índole pecuniaria, tendremos en consideración la base de la escala penal prevista en abstracto para el tipo penal y la magnitud del

injusto reprochado a dicho encausado, como así también, el monto millonario de la maniobra que aquí se le enrostra, y la responsabilidad penal atribuida en su calidad de partícipe necesario penalmente responsable.

Por todo lo expuesto, **Juan Alberto De Rasis**, deberá ser condenado a la **pena de seis (6) años de prisión, multa de cuatro (4) veces el monto de las operaciones, accesorias legales y costas**, por considerarlo penalmente responsable del delito de lavado de activos agravado, en carácter de partícipe necesario (hecho "A" –circuito de expatriación y reingreso de fondos-) (artículos 12, 19, 29 inc. 3, 40, 41, 45, 303 incisos 1° y 2° a) -según redacción ley 26.683-, del Código Penal, y 530 y 531 del Código Procesal Penal de la Nación).

9) Julio Enrique Mendoza.

En lo que hace a **Julio Enrique Mendoza**, corresponde comenzar indicando que al nombrado se le reprocha ser coautor penalmente responsable del hecho denominado como "A", en virtud de lo cual las apreciaciones respecto de la gravedad del delito y la magnitud del perjuicio ocasionado le resultan aplicables.

Además, se destaca la intervención de Mendoza dentro de su ámbito de decisión como presidente de Austral Construcciones para que se materialice la etapa de integración del delito de lavado de activos que fue analizado.

Así, la utilización de la firma mencionada para que los fondos ilícitos que previamente habían sido expatriados, retornen al país y sean integrados en sus cuentas bancarias, lo colocan como un interviniente de extremada entidad en la maniobra.

En este sentido, la intervención de Julio Enrique Mendoza a través de la suscripción del supuesto convenio de acciones preferidas entre Helvetic Services Group y Austral Construcciones, gestó la coartada de licitud que toda operación de lavado de activos precisa, no sólo para justificarse en esta causa hasta el último acto procesal, sino, sobre todo, para evitar la frustración de la maniobra mediante eventuales reportes de las áreas de compliance de las instituciones bancarias o financieras.

Respecto a los aspectos subjetivos, cabe destacar que la formación profesional de Mendoza y su posición laboral como presidente de la firma Austral Construcciones S.A., en virtud de lo cual sobradamente podía generarse el sustento propio y de su familia sin recurrir a las maniobras ilícitas acreditadas.

Finalmente, y como atenuante subjetivo se pondera que no posee antecedentes condenatorios computables, sin perjuicio de las causas que posee en trámite.

A su vez, a los efectos de mensurar el quantum, de la pena de multa que será aplicada a Julio Enrique Mendoza, la cual ya tuvimos oportunidad de decir que configura una respuesta

punitiva de índole pecuniaria, tendremos en consideración la base de la escala penal prevista en abstracto para el tipo penal y la magnitud del injusto reprochado a dicho encausado, como así también, el monto millonario de la maniobra que aquí se le enrostra, y la responsabilidad penal atribuida en su calidad de coautor penalmente responsable.

Por todo lo expuesto, **Julio Enrique Mendoza**, deberá ser condenado a la **pena de seis (6) años de prisión, multa de tres (3) veces el monto de las operaciones, accesorias legales y costas**, por considerarlo penalmente responsable del delito de lavado de activos agravado, en carácter de coautor (hecho "A" –circuito de expatriación y reingreso de fondos-) (artículos 12, 19, 29 inc. 3, 40, 41, 45, 303 incisos 1° y 2° a) -según redacción ley 26.683-, del Código Penal, y 530 y 531 del Código Procesal Penal de la Nación).

10) Leandro Antonio Báez.

A fin de efectuar la correspondiente individualización de la pena a imponer a **Leandro Antonio Báez** en los términos del art. 41 del C.P., en función de su accionar disvalioso que se ha tenido por acreditado, cabe destacar, como primera cuestión, que el nombrado efectuó aportes directos que permitieron la consumación de las diversas y complejas maniobras de lavado de activos, conforme fuera detallado al describir la

materialidad de los hechos y la responsabilidad del encartado en los mismos.

En este sentido, en cuanto a los medios empleados para ejecutar las acciones incriminadas, se valora como agravantes objetivos, que para la comisión de los delitos perpetrados, Leandro Báez operó como un eslabón fundamental dentro de la ingeniería del blanqueo orquestada por su padre, Lázaro Antonio Báez, que permitió la canalización de gran parte de los fondos a través de sociedades panameñas *off shore.*

En este sentido, la manipulación abusiva de formas jurídicas instituidas legalmente para fines lícitos, tal como se dio en el plano societario, a través de la utilización de la fundación Kinsky y de las sociedades Fromental Corp. y Tyndall Ltd., se traduce como un elemento negativo a ponderar en el presente apartado.

Asimismo, como ya ha sido mencionado, no puede dejar de resaltarse el carácter trasnacional de la maniobra global en cuestión, pudiendo catalogarse su conducta como parte de lo que la comunidad internacional denomina criminalidad organizada (Convención Internacional Contra la Delincuencia Organizada Trasnacional –ley 25.632-).

En cuanto a los elementos subjetivos a tener en cuenta, se considerará como agravantes el nivel de educación del encartado y su posición socio-económica dentro de la sociedad, todo lo

cual le posibilitó, indudablemente, procurarse su propio sustento y el de su grupo familiar, y lo que es más importante todavía, ajustar su accionar conforme a derecho.

Por su parte, se considerará como atenuante la edad del encartado al momento de los hechos, la posible influencia ejercida por su padre que lo llevó a delinquir y la falta de antecedentes penales condenatorios.

A su vez, a los efectos de mensurar el quantum, de la pena de multa que será aplicada a Leandro Antonio Báez, la cual ya tuvimos oportunidad de decir que configura una respuesta punitiva de índole pecuniaria, tendremos en consideración la base de la escala penal prevista en abstracto para el tipo penal y la magnitud del injusto reprochado a dicho encausado, como así también, el monto millonario de la maniobra que aquí se le enrostra, y la responsabilidad penal atribuida en su calidad de partícipe necesario penalmente responsable.

Por todo lo expuesto, **Leandro Antonio Báez**, deberá ser condenado a la **pena de cinco (5) años de prisión, multa de tres (3) veces el monto de las operaciones, accesorias legales y costas**, por considerarlo penalmente responsable del delito de lavado de activos agravado, en carácter de partícipe necesario (hecho “A” –circuito de expatriación y reingreso de fondos-) (artículos 12, 19, 29 inc. 3, 40, 41, 45, 303 incisos 1° y 2° a) -según redacción ley 26.683-, del Código

Penal, y 530 y 531 del Código Procesal Penal de la Nación).

11) Eduardo Guillermo Castro.

A fin de efectuar la correspondiente individualización de la pena a imponer a **Eduardo Guillermo Castro** en los términos del art. 41 del C.P., en función de su accionar disvalioso que se ha tenido por acreditado, cabe destacar, como primera cuestión, que el nombrado efectuó aportes directos que permitieron la consumación de las diversas y complejas maniobras de lavado de activos, conforme fuera detallado al describir la materialidad de los hechos y la responsabilidad del encartado en los mismos.

En este sentido, tal como ya se ha dicho, habrá de tenerse en cuenta la complejidad del aporte desplegado por Castro en la estructura empresarial tanto nacional como internacional, destacándose su rol principal dentro de la célula operativa de SGI.

En cuanto a los medios empleados para ejecutar las acciones incriminadas, se valora como agravantes objetivos, que para la comisión de los delitos perpetrados, Castro, junto a Rossi y Fernández, operaron una verdadera célula dentro de la organización criminal montada por Lázaro Antonio Báez que permitió la canalización de gran parte de los fondos a través de sociedades panameñas *off shore.*

Sobre el tópico, habremos de reiterar que la manipulación abusiva de formas jurídicas

instituidas legalmente para fines lícitos, tal como se dio en el plano societario, a través de la utilización de las firmas SGI Argentina S.A., Markenting and Logistic Managment, Cono Sur Properties and Real Estate Corp. y All Fashion Jewellwry y, asimismo, en el plano bancario a través de los productos bancarios operados por dichas compañías que contribuyeron a enmascarar la ruta del dinero; se traduce de forma negativa a la hora de merituar la conducta disvaliosa desplegada por el imputado Castro.

Asimismo, no puede dejar de mencionarse el carácter trasnacional tanto de la maniobra global en cuestión, como del aporte de Castro, quien desplegó su accionar comisivo en diversos países del mundo, pudiendo catalogarse su conducta como parte de lo que la comunidad internacional denomina criminalidad organizada (Convención Internacional Contra la Delincuencia Organizada Trasnacional –ley 25.632-).

Tal como ha quedado acreditado, Castro operó como un verdadero facilitador del lavado, contribuyendo de forma directa a la estructuración de una ingeniería financiera de inusitada magnitud y complejidad, posibilitando así la consumación de delitos de extrema gravedad, respecto de los cuales prestó una cooperación necesaria.

Respecto a este punto, se destaca, especialmente, el grado de profesionalismo del aporte doloso de Castro, tanto en su actuación en el plano *off* shore, como en la sociedad SGI.

Así, no debe soslayarse la vasta trayectoria en el mercado financiero que posee el encartado Castro, todo lo cual le brindó un conocimiento especial y profesionalismo que fue el motivo de la propuesta a unirse al emprendimiento criminal.

Asimismo, en cuanto a la extensión del daño y del peligro causado, habremos de remitirnos a lo ya dicho respecto de otros imputados a quienes se les atribuye una conducta de similar extensión, donde indicamos que no podía dejar de mencionarse las sumas millonarias de dinero involucradas en las distintas maniobras y el rol principal de canalización de los fondos a través de las sociedades *off shore* manejadas por dicha célula operativa, la que, en muchas ocasiones, actuó como primer canal de fondeo efectuando transferencias a diversas cuentas manejadas por el grupo empresario.

En cuanto a los elementos subjetivos a tener en cuenta, se considerará como agravantes la edad del encartado, el nivel de educación, su posición socio-económica dentro de la sociedad, todo lo cual torna plausible que, antes de plegarse al emprendimiento criminal estaba en condiciones suficientes de procurarse su propio sustento y el de su grupo familiar, y declinar su convocatoria a intervenir en las maniobras delictivas, ajustando, de esta manera, su comportamiento conforme a derecho.

Por tanto, dichos extremos, netamente subjetivos, habrán de ponderarse especialmente

como agravantes, toda vez que no se vislumbran cuestiones de carácter especial como bien podrían ser *"la calidad de los motivos que lo determinaron a delinquir"* que hagan atenuar la conducta disvaliosa.

Por su parte, se considerará como atenuante la falta de antecedentes penales condenatorios.

A su vez, a los efectos de mensurar el quantum, de la pena de multa que será aplicada a Eduardo Guillermo Castro, la cual ya tuvimos oportunidad de decir que configura una respuesta punitiva de índole pecuniaria, tendremos en consideración la base de la escala penal prevista en abstracto para el tipo penal y la magnitud del injusto reprochado a dicho encausado, como así también, el monto millonario de la maniobra que aquí se le enrostra, y la responsabilidad penal atribuida en su calidad de partícipe necesario penalmente responsable.

Por todo lo expuesto, **Eduardo Guillermo Castro**, deberá ser condenado a la **pena de cinco (5) años de prisión, multa de tres (3) veces el monto de las operaciones, accesorias legales y costas**, por considerarlo penalmente responsable del delito de lavado de activos agravado, en carácter de partícipe necesario (hecho "A" –circuito de expatriación y reingreso de fondos-) (artículos 12, 19, 29 inc. 3, 40, 41, 45, 303 incisos 1° y 2° a) -según redacción ley 26.683-, del Código Penal, y 530 y 531 del Código Procesal Penal de la Nación).

12) Walter Adriano Zanzot.

A fin de efectuar la correspondiente individualización de la pena a imponer a **Walter Adriano Zanzot** en los términos del art. 41 del C.P., en función de su accionar disvalioso que se ha tenido por acreditado, cabe destacar, como primera cuestión, que el nombrado efectuó aportes directos que permitieron la consumación de las diversas y complejas maniobras de lavado de activos, conforme fuera detallado al describir la materialidad de los hechos y la responsabilidad del encartado en los mismos.

En este sentido, habrá de tenerse en cuenta que el encartado Zanzot revistió la calidad de socio de la cabeza de la organización criminal – Lázaro Báez a través de ACSA- en la compañía aérea TOP AIR, que se dedicó al tráfico del dinero desde el sur de nuestro país.

En cuanto a los medios empleados para ejecutar las acciones incriminadas, se valora como agravantes objetivos, que para la comisión de los delitos perpetrados, Zanzot prestó un auxilio logístico trascendental en el traslado de los fondos de origen espurio, vulnerando así todo tipo de controles por parte de las autoridades.

Asimismo, no puede dejar de mencionarse el profesionalismo y trayectoria ostentado por Zanzot en el ambiente aeronáutico, el cual fue aprovechado de forma abusiva por toda la organización criminal para alcanzar sus múltiples propósitos delictivos.

En lo atinente al peligro causado, habremos de destacar que las acciones ejecutadas por Zanzot se presentaron en los albores de una maniobra global que terminó perpetrándose con un grado de avanzado profesionalismo y desplegado por diversos agentes del mercado financiero, tanto formal como informal.

En este sentido, la conducta desplegada por Zanzot ha sido totalmente trascendental para que el dinero sea sometido al farragoso circuito del lavado, puesto que, tal como se indicara oportunamente, el nombrado estuvo a cargo de la logística en el traslado del dinero.

En cuanto a los elementos subjetivos a tener en cuenta, se considerará como agravantes, todo lo cual le posibilitó, indudablemente, procurarse su propio sustento y el de su grupo familiar, y lo que es más importante todavía, ajustar su accionar conforme a derecho.

En cuanto a los elementos subjetivos a tener en cuenta, se considerará como agravantes la edad del encartado, el nivel de educación, su vasta trayectoria en el ambiente aeronáutico y su posición económica dentro de la sociedad, todo lo cual torna plausible que, antes de plegarse al emprendimiento criminal estaba en condiciones suficientes de procurarse su propio sustento y el de su grupo familiar, y declinar su convocatoria a intervenir en las maniobras delictivas, ajustando, de esta manera, su comportamiento conforme a derecho.

Por tanto, dichos extremos, netamente subjetivos, habrán de ponderarse especialmente como agravantes, toda vez que no se vislumbran cuestiones de carácter especial como bien podrían ser *"la calidad de los motivos que lo determinaron a delinquir"* que hagan atenuar la conducta disvaliosa.

Por su parte, se considerará como atenuante la falta de antecedentes penales condenatorios.

A su vez, a los efectos de mensurar el quantum, de la pena de multa que será aplicada a Walter Adriano Zanzot, la cual ya tuvimos oportunidad de decir que configura una respuesta punitiva de índole pecuniaria, tendremos en consideración la base de la escala penal prevista en abstracto para el tipo penal y la magnitud del injusto reprochado a dicho encausado, como así también, el monto millonario de la maniobra que aquí se le enrostra, y la responsabilidad penal atribuida en su calidad de partícipe necesario penalmente responsable.

Por todo lo expuesto, **Walter Adriano Zanzot**, deberá ser condenado a la **pena de cinco (5) años de prisión, multa de tres (3) veces el monto de las operaciones, accesorias legales y costas**, por considerarlo penalmente responsable del delito de lavado de activos agravado, en carácter de partícipe necesario (hecho "A" –circuito de expatriación y reingreso de fondos-) (artículos 12, 19, 29 inc. 3, 40, 41, 45, 303 incisos 1° y 2° a) -según redacción ley 26.683-,

del Código Penal, y 530 y 531 del Código Procesal Penal de la Nación).

13) Federico Elaskar.

En cuanto a **Federico Elaskar**, cabe referir a los efectos de la consideración de la pena aplicable que el nombrado fue encontrado penalmente responsable del hecho “A” en calidad de partícipe necesario.

Así la cosas, si bien el encausado tuvo una intervención penalmente reprochable a través de la puesta de SGI al servicio de la organización delictiva y su posterior venta, lo cierto es que no influyó directamente en las modalidades de ejecución ni en la gravedad del perjuicio ocasionado.

Además, se desprende que tuvo una participación acotada a cierto lapso temporal de la maniobra, lo que resulta ser una circunstancia favorable para la valoración de la pena aplicable al nombrado.

De este modo, el carácter de su intervención no representó ninguno de los aspectos objetivos tenidos en cuenta para el agravamiento de penas, por lo que no le resultan aplicables.

Por su parte, se considerará también como atenuante la falta de antecedentes penales condenatorios.

A su vez, a los efectos de mensurar el quantum, de la pena de multa que será aplicada a Federico Elaskar, la cual ya tuvimos oportunidad

de decir que configura una respuesta punitiva de índole pecuniaria, tendremos en consideración la base de la escala penal prevista en abstracto para el tipo penal y la magnitud del injusto reprochado a dicho encausado, como así también, el monto millonario de la maniobra que aquí se le enrostra, y la responsabilidad penal atribuida en su calidad de partícipe necesario penalmente responsable.

Por todo lo expuesto, **Federico Elaskar**, deberá ser condenado a la **pena de cuatro (4) años y seis (6) meses de prisión, multa de tres (3) veces el monto de las operaciones, accesorias legales y costas**, por considerarlo penalmente responsable del delito de lavado de activos agravado, en carácter de partícipe necesario (hecho "A" –circuito de expatriación y reingreso de fondos-) (artículos 12, 19, 29 inc. 3, 40, 41, 45, 303 incisos 1° y 2° a) -según redacción ley 26.683-, del Código Penal, y 530 y 531 del Código Procesal Penal de la Nación).

14) Martín Andrés Eraso.

A efectos de merituar la pena que corresponde imponer al imputado **Martín Andrés Eraso** en los términos del art. 41 del C.P., se tendrá en cuenta especialmente como circunstancia objetiva los medios empleados en el hecho.

Sobre este punto, cabe destacar que resulta relevante el hecho de que las conductas desplegadas por el encartado estuvieron supervisadas y coordinadas por Juan Alberto De

Rasis, quien era su superior dentro de la entidad bancaria donde Eraso se desempeñaba.

Dicha cuestión, deviene como un hito fundamental a la hora de atenuar su conducta en los términos del art. 41 del C.P., en función de que actuó dentro de una estructura reglada y que lo hizo siguiendo órdenes de su superior jerárquico, circunstancia que, sin lugar a dudas no resulta suficiente para dictar un pronunciamiento desincriminatorio, pero si para atenuar su conducta al mínimo de la escala penal.

Asimismo, como circunstancia atenuante objetiva, se advierte que su colaboración se circunscribió tan sólo a ciertos episodios de uno de los segmentos del complejo emprendimiento criminal.

Finalmente, y como atenuante subjetivo se pondera que no posee antecedentes condenatorios computables.

A su vez, a los efectos de mensurar el quantum, de la pena de multa que será aplicada a Martín Andrés Eraso, la cual ya tuvimos oportunidad de decir que configura una respuesta punitiva de índole pecuniaria, tendremos en consideración la base de la escala penal prevista en abstracto para el tipo penal y la magnitud del injusto reprochado a dicho encausado, como así también, el monto millonario de la maniobra que aquí se le enrostra, y la responsabilidad penal atribuida en su calidad de partícipe necesario penalmente responsable.

Por todo lo expuesto, **Martín Andrés Eraso**, deberá ser condenado a la **pena de cuatro (4) años y seis (6) meses de prisión, multa de dos (2) veces el monto de las operaciones, accesorias legales y costas**, por considerarlo penalmente responsable del delito de lavado de activos agravado, en carácter de partícipe necesario (hecho "A" –circuito de expatriación y reingreso de fondos-) (artículos 12, 19, 29 inc. 3, 40, 41, 45, 303 incisos 1° y 2° a) -según redacción ley 26.683-, del Código Penal, y 530 y 531 del Código Procesal Penal de la Nación).

15) Claudio Fernando Bustos.

En relación con **Claudio Fernando Bustos**, cabe referenciar que se determina su intervención en el hecho denominado "A" en calidad de partícipe necesario.

En este punto, corresponde expresar su intervención directa se vio reflejada en el depósito de los cheques en favor de Helvetic Service Group y que fueron endosados en favor de Austral Construcciones por Jorge Oscar Chueco.

Así, se desprende que su participación no determinó las modalidades de comisión ni la gravedad del perjuicio ocasionado, sino sólo fue una intervención necesaria para la concreción del plan criminal que había sido ideado por otros coimputados.

Es por ello que no le resultan aplicables las condiciones objetivas relacionadas

con la extensión del daño y los medios empleados para la comisión del hecho.

Finalmente, y como atenuante subjetivo se pondera también que no posee antecedentes condenatorios computables.

A su vez, a los efectos de mensurar el quantum, de la pena de multa que será aplicada a Claudio Fernando Bustos, la cual ya tuvimos oportunidad de decir que configura una respuesta punitiva de índole pecuniaria, tendremos en consideración la base de la escala penal prevista en abstracto para el tipo penal y la magnitud del injusto reprochado a dicho encausado, como así también, el monto millonario de la maniobra que aquí se le enrostra, y la responsabilidad penal atribuida en su calidad de partícipe necesario penalmente responsable.

Por todo lo expuesto, **Claudio Fernando Bustos**, deberá ser condenado a la **pena de cuatro (4) años y seis (6) meses de prisión, multa de dos (2) veces el monto de las operaciones, accesorias legales y costas**, por considerarlo penalmente responsable del delito de lavado de activos agravado, en carácter de partícipe necesario (hecho “A” –circuito de expatriación y reingreso de fondos-) (artículos 12, 19, 29 inc. 3, 40, 41, 45, 303 incisos 1° y 2° a) -según redacción ley 26.683-, del Código Penal, y 530 y 531 del Código Procesal Penal de la Nación).

16) Luciana Sabrina Báez.

A fin de efectuar la correspondiente individualización de la pena a imponer a **Luciana Sabrina Báez** en los términos del art. 41 del C.P., se tendrá en cuenta especialmente como circunstancia objetiva los medios empleados en el hecho y, como circunstancia subjetiva la calidad de los motivos que la llevaron a delinquir.

Al respecto, resulta determinante el hecho de que las acciones desplegadas por Luciana Báez y el rol asumido en las cuentas en el extranjero, estuvo condicionado por su padre Lázaro Antonio Báez, quien evidentemente era su referente tanto afectivo como comercial en función de su relación filial.

Dicha cuestión, deviene como un elemento primordial a la hora de atenuar su conducta en los términos del art. 41 del C.P., en función de que actuó bajo la influencia de su propio padre, circunstancia que, sin lugar a dudas no resulta suficiente para dictar un pronunciamiento desincriminatorio en función de todo lo expuesto a la hora de analizar su responsabilidad en los hechos, pero si para atenuar su conducta al mínimo de la escala penal.

Por su parte, se considerará como otro atenuante subjetivo la falta de antecedentes penales condenatorios.

En función de las circunstancias dichas precedentemente, la ejecución de la pena a imponer habrá de dejarse en suspenso en los términos del art. 26 del C.P.

Al respecto, no debe soslayarse que, conforme lo dispuesto en el citado art. 26 del C.P., la decisión de dejar en suspenso el cumplimiento de la pena de prisión debe ser fundada también en la naturaleza de los hechos, en los motivos que impulsaron al delito, y no exclusivamente en las demás circunstancias que demuestren la inconveniencia de aplicar efectivamente la privación de la libertad.

En este sentido, aunado a lo ya señalado, las condiciones personales, familiares, y sociales de Luciana Sabrina Báez, nos persuaden acerca de que exhibe suficiente inserción social. No apreciamos, por ende, que sea menester procurar su resocialización o reinserción social por vía de la imposición de una pena de prisión de efectivo cumplimiento. Máxime cuando, como ya se ha dicho en más de una ocasión, las penas privativas de la libertad de corta duración no resultarían potencialmente aptas para obtener tal fin, aún en el supuesto de ser necesario ello. Los fines de resocialización, en el caso, se verán suficientemente alcanzados con las reglas de conducta que se fijaran a su respecto, que consistirán en fijar residencia y someterse al cuidado de un patronato durante el término de dos (2) años (artículo 27 bis inciso 1° del Código Penal de la Nación),

A su vez, a los efectos de mensurar el quantum, de la pena de multa que será aplicada a Luciana Sabrina Báez, la cual ya tuvimos oportunidad de decir que configura una respuesta

punitiva de índole pecuniaria, tendremos en consideración la base de la escala penal prevista en abstracto para el tipo penal y la magnitud del injusto reprochado a dicho encausado, como así también, el monto millonario de la maniobra que aquí se le enrostra, y la responsabilidad penal atribuida en su calidad de participe secundaria penalmente responsable.

Por todo lo expuesto, **Luciana Sabrina Báez**, deberá ser condenada a la **pena de tres (3) años de prisión –cuyo cumplimiento será dejado en suspenso-, multa de dos (2) veces el monto de las operaciones y costas**, por considerarla penalmente responsable del delito de lavado de activos agravado, en carácter de partícipe secundaria (hecho "A" –circuito de expatriación y reingreso de fondos-) (artículos 26, 29 inc. 3, 40, 41, 46, 303 incisos 1° y 2° a) -según redacción ley 26.683-, del Código Penal, y 530 y 531 del Código Procesal Penal de la Nación).

Asimismo, se dispondrá que, durante el término de **dos (2) años, Luciana Sabrina Báez** cumpla con las reglas de conducta relativas a fijar residencia y someterse al cuidado de un patronato (artículo 27 bis inciso 1° del Código Penal de la Nación).

17) Melina Soledad Báez.

A fin de efectuar la correspondiente individualización de la pena a imponer a **Melina Soledad Báez** en los términos del art. 41 del C.P., se tendrá en cuenta especialmente como

circunstancia objetiva los medios empleados en el hecho y, como circunstancia subjetiva la calidad de los motivos que la llevaron a delinquir.

Al respecto, resulta determinante el hecho de que las acciones desplegadas por Melina Báez y el rol asumido en las cuentas en el extranjero, estuvo condicionado por su padre Lázaro Antonio Báez, quien evidentemente era su referente tanto afectivo como comercial en función de su relación filial, destacándose en el presente caso la temprana edad que poseía la encartada cuando fue involucrada al emprendimiento criminal.

Dicha cuestión, deviene como un elemento primordial a la hora de atenuar su conducta en los términos del art. 41 del C.P., en función de que actuó bajo la influencia de su propio padre, circunstancia que, sin lugar a dudas no resulta suficiente para dictar un pronunciamiento desincriminatorio en función de todo lo expuesto a la hora de analizar su responsabilidad en los hechos, pero si para atenuar su conducta al mínimo de la escala penal.

Por su parte, se considerará como otro atenuante subjetivo la falta de antecedentes penales condenatorios.

En función de las circunstancias dichas precedentemente, la ejecución de la pena a imponer habrá de dejarse en suspenso en los términos del art. 26 del C.P.

Al respecto, no debe soslayarse que, conforme lo dispuesto en el citado art. 26 del

C.P., la decisión de dejar en suspenso el cumplimiento de la pena de prisión debe ser fundada también en la naturaleza de los hechos, en los motivos que impulsaron al delito, y no exclusivamente en las demás circunstancias que demuestren la inconveniencia de aplicar efectivamente la privación de la libertad.

En este sentido, aunado a lo ya señalado, las condiciones personales, familiares, y sociales de Melina Soledad Báez, nos persuaden acerca de que exhibe suficiente inserción social. No apreciamos, por ende, que sea menester procurar su resocialización o reinserción social por vía de la imposición de una pena de prisión de efectivo cumplimiento. Máxime cuando, como ya se ha dicho en más de una ocasión, las penas privativas de la libertad de corta duración no resultarían potencialmente aptas para obtener tal fin, aún en el supuesto de ser necesario ello. Los fines de resocialización, en el caso, se verán suficientemente alcanzados con las reglas de conducta que se fijaran a su respecto, que consistirán en fijar residencia y someterse al cuidado de un patronato durante el término de dos (2) años (artículo 27 bis inciso 1° del Código Penal de la Nación)

A su vez, a los efectos de mensurar el quantum, de la pena de multa que será aplicada a Melina Soledad Báez, la cual ya tuvimos oportunidad de decir que configura una respuesta punitiva de índole pecuniaria, tendremos en consideración la base de la escala penal prevista

en abstracto para el tipo penal y la magnitud del injusto reprochado a dicho encausado, como así también, el monto millonario de la maniobra que aquí se le enrostra, y la responsabilidad penal atribuida en su calidad de participe secundaria penalmente responsable.

Por todo lo expuesto, **Melina Soledad Báez**, deberá ser condenada a la **pena de tres (3) años de prisión –cuyo cumplimiento será dejado en suspenso-, multa de dos (2) veces el monto de las operaciones y costas,** por considerarla penalmente responsable del delito de lavado de activos agravado, en carácter de partícipe secundaria (hecho "A" –circuito de expatriación y reingreso de fondos-) (artículos 26, 29 inc. 3, 40, 41, 46, 303 incisos 1° y 2° a) -según redacción ley 26.683-, del Código Penal, y 530 y 531 del Código Procesal Penal de la Nación).

Asimismo, se dispondrá que, durante el término de **dos (2) años, Melina Soledad Báez** cumpla con las reglas de conducta relativas a fijar residencia y someterse al cuidado de un patronato (artículo 27 bis inciso 1° del Código Penal de la Nación).

18) Carlos Juan Molinari.

Llegado el momento de efectuar la correspondiente determinación judicial de la pena, en los términos del art. 41 del C.P., respecto de las conductas atribuidas a **Carlos Juan Molinari,** en primer lugar, se tendrá en cuenta, como causa de agravación objetiva del

reproche, la magnitud de los injustos que perpetró, que concurren en forma real, el monto millonario de las operaciones de lavado de dinero que se le han endilgado, con la consecuente grave afectación al orden económico y financiero.

Asimismo, se tendrá especialmente en cuenta la actuación del encartado para enmascarar las distintas operaciones de lavado de activos efectuados por Jorge Leonardo Fariña (Hechos “D”, “J”, “K” y “M”).

En cuanto a los medios empleados se destaca la utilización de la sociedad anónima Real Estate Fiduciaria, constituida legalmente e inscripta en la IGJ, la cual fue puesta al servicio de Fariña para justificar las erogaciones económicas por él efectuadas.

En este contexto, como ya hemos dicho, la manipulación abusiva de formas jurídicas instituidas legalmente para fines lícitos, se traduce de forma negativa y resulta una cuestión determinante a la hora de merituar el grado de reproche en hechos de contenido estrictamente patrimonial.

En cuanto a los elementos subjetivos a tener en cuenta, se considerarán como agravantes la edad del encartado, el nivel de educación, su privilegiada posición socio-económica dentro de la sociedad (destacándose que se trataba y se trata de un importante empresario sin necesidades económicas), todo lo cual torna plausible que, antes de llevar a cabo las conductas típicas, estaba en condiciones suficientes de procurarse

su propio sustento y el de su grupo familiar, y declinar su convocatoria a intervenir en las maniobras delictivas, ajustando, de esta manera, su comportamiento conforme a derecho.

Por tanto, dichos extremos, netamente subjetivos, habrán de ponderarse especialmente como agravantes, toda vez que no se vislumbran cuestiones de carácter especial como bien podrían ser *"la calidad de los motivos que lo determinaron a delinquir"* que hagan atenuar la conducta disvaliosa.

En contraposición a ello, toda vez que se destaca que la calidad de los motivos que lo determinaron a delinquir resultaron netamente económicos, es que habrá de ponderarse como agravante de la pena a imponer.

Por su parte, se considerará como atenuante la falta de antecedentes penales condenatorios.

A su vez, a los efectos de mensurar el quantum, de la pena de multa que será aplicada a Carlos Juan Molinari, la cual ya tuvimos oportunidad de decir que configura una respuesta punitiva de índole pecuniaria, tendremos en consideración la base de la escala penal prevista en abstracto para el tipo penal y la magnitud de los injustos reprochados a dicho encausado, como así también, el monto millonario de las maniobras que aquí se le enrostran, y la responsabilidad penal atribuida en su calidad de coautor penalmente responsable, cometido en cuatro

oportunidades que concurren materialmente entre sí.

Por todo lo expuesto, **Carlos Juan Molinari**, deberá ser condenado a la **pena de cuatro (4) años y seis (6) meses de prisión, multa de dos (2) veces el monto de las operaciones, accesorias legales y costas**, por considerarlo penalmente responsable del delito de lavado de activos, cometido en cuatro oportunidades que concurren materialmente entre sí, en carácter de autor (hechos "D" –adquisición del vehículo marca Ferrari California, dominio INP622-, "J" –adquisición del vehículo marca Audi S3 dominio JVM 167-, "K" –gastos de la fiesta de casamiento de Jorge Leonardo Fariña- y "M" –adquisición del automóvil marca Audi R8 Spyder, dominio KEN326-) (artículos 12, 19, 29 inc. 3, 40, 41, 45, 55, 278 inc. 1 a) –según redacción ley 25.246-, del Código Penal y 530 y 531 del Código Procesal Penal de la Nación).

19) Daniel Alejandro Bryn.

A efectos de merituar la pena que corresponde imponer al imputado **Daniel Alejandro Bryn** en los términos del art. 41 del C.P., se tendrá en cuenta, especialmente, la naturaleza de las acciones atribuidas a Bryn en los hechos "C", "D" y "K" y la extensión del daño causado.

Al respecto, no pueden dejar de considerarse los montos involucrados en las distintas maniobras que, si bien resultaron idóneos para lesionar el bien jurídico tutelado,

no revisten una extrema gravedad como si sucede con el caso del hecho “A”, donde el nombrado no ha participado.

Sin lugar a dudas, dicha cuestión se traduce de forma positiva a la hora de merituar la pena a imponer al encartado.

Asimismo, como circunstancia atenuante objetiva, se advierte que su colaboración en los hechos “K” y “D” se circunscribió a tan solo ciertos episodios concretos de las maniobras, cuestión que motivó que sea reprochado a título de partícipe necesario y secundario, respectivamente.

Ahora bien, como agravante objetiva, habremos de destacar que el haber llevado a cabo el hecho “C” a título de autor, significó una verdadera puesta en peligro del orden económico y financiero.

A su vez, en cuanto a los medios empleados, se destaca que en dicha maniobra el imputado se valió de un contrato de mutuo ficticio que permitió la consumación de la maniobra en cuestión.

Sobre el tópico, se traduce de forma negativa a la hora de meriturar la pena en cuestión, la manipulación abusiva de formas jurídicas instituidas legalmente para fines lícitos, tal como se dio con dicho contrato de mutuo.

En cuanto a los elementos subjetivos a tener en cuenta, se considerará como agravantes la edad del encartado, el nivel de educación, su

posición socio-económica dentro de la sociedad, todo lo cual torna plausible que, antes de desplegar sus conductas delictivas estaba en condiciones suficientes de procurarse su propio sustento y el de su grupo familiar, y declinar su convocatoria a intervenir en dichas maniobras, ajustando, de esta manera, su comportamiento conforme a derecho.

Por tanto, dichos extremos netamente subjetivos, habrán de ponderarse especialmente como agravantes, a poco que se advierta que su accionar ha sido diametralmente opuesto a consideraciones aptas para atenuar su conducta, como podría ser *"la calidad de los motivos que lo determinaron a delinquir, especialmente la miseria o la dificultad de ganarse el sustento propio necesario y el de los suyos"*.

Finalmente, se considerará como atenuante la falta de antecedentes penales condenatorios.

En función de las circunstancias dichas precedentemente, la ejecución de la pena a imponer habrá de dejarse en suspenso en los términos del art. 26 del C.P.

Al respecto, no debe soslayarse que, conforme lo dispuesto en el citado art.26 del C.P., la decisión de dejar en suspenso el cumplimiento de la pena de prisión debe ser fundada también en la naturaleza de los hechos, en los motivos que impulsaron al delito, y no exclusivamente en las demás circunstancias que

demuestren la inconveniencia de aplicar efectivamente la privación de la libertad.

En este sentido, aunado a lo ya señalado, las condiciones personales, familiares, profesionales y sociales de Bryn, nos persuaden acerca de que exhibe suficiente inserción social. No apreciamos, por ende, que sea menester procurar su resocialización o reinserción social por vía de la imposición de una pena de prisión de efectivo cumplimiento. Máxime cuando, como ya se ha dicho en más de una ocasión, las penas privativas de la libertad de corta duración no resultarían potencialmente aptas para obtener tal fin, aún en el supuesto de ser necesario ello. Los fines de resocialización, en el caso, se verán suficientemente alcanzados con las reglas de conducta que se fijaran a su respecto, que consistirán en fijar residencia y someterse al cuidado de un patronato durante el término de dos (2) años (artículo 27 bis inciso 1° del Código Penal de la Nación)

A su vez, a los efectos de mensurar el quantum, de la pena de multa que será aplicada a Daniel Alejandro Bryn, la cual ya tuvimos oportunidad de decir que configura una respuesta punitiva de índole pecuniaria, tendremos en consideración la base de la escala penal prevista en abstracto para el tipo penal y la magnitud del injusto reprochado a dicho encausado, como así también, el monto de las maniobras que aquí se le enrostran, y la responsabilidad penal atribuida en las mismas.

Por todo lo expuesto, **Daniel Alejandro Bryn**, deberá ser condenado a la **pena de tres (3) años de prisión –cuyo cumplimiento será dejado en suspenso-, multa de dos (2) veces el monto de las operaciones y costas,** por considerarlo penalmente responsable del delito de lavado de activos, cometido en tres oportunidades que concurren materialmente entre sí, en calidad de autor por el hecho "C" –adquisición del rodado marca BMW X6, dominio JMK672-, partícipe necesario por el hecho "K" –gastos de la fiesta de casamiento de Jorge Leonardo Fariña- y partícipe secundario en el hecho "D" –adquisición del vehículo marca Ferrari California, dominio INP622- (artículos 26, 29 inc. 3, 40, 41, 45, 46, 55, 278 inc. 1 a) –según redacción ley 25.246-, del Código Penal y 530 y 531 del Código Procesal Penal de la Nación).

Asimismo, se dispondrá que durante el término de **dos (2) años, Daniel Alejandro Bryn** cumpla con las reglas de conducta relativas a fijar residencia y someterse al cuidado de un patronato (artículo 27 bis inciso 1° del Código Penal de la Nación).

Las Dras. Adriana Palliotti y María Gabriela López Iñíguez dijeron:

20) Alejandro Ons Costa.

Llegado este punto, por las razones que anteceden, corresponde fijar la pena que habrá de imponérsele a **Alejandro Ons Costa** en función del

aporte que brindó en el “Hecho A” a la estructura de la que formó parte en calidad de partícipe necesario (art. 45 CP) tal quedó suficientemente acreditado y plasmado a lo largo de este pronunciamiento.

En este sentido, a partir del año 2009 Ons Costa ha sido accionista -siempre con un 2% del paquete accionario- de SGI Argentina S.A. y también fue apoderado de Vanquish Capital Group, sociedad de Federico Elaskar.

En un primer momento se desempeñó como Director de SGI Argentina S.A. y luego, conforme surge del Acta de Asamblea General Ordinaria N° 11 de fecha 18 de julio de 2011, al momento del cambio de autoridades operado en la firma producto del ingreso de Lázaro Báez y su entorno, como vicepresidente.

En el plano local tenemos así que Ons Costa ejerció dentro de SGI un cargo de toma de decisiones y a su vez era parcialmente dueño del paquete accionario, lo que debe valorarse como un agravante para mesurar la pena a aplicársele.

En este escenario, en la faz subjetiva se valora como una agravante que el imputado brindó sus conocimientos específicos de contaduría e hizo uso de sus facultades propias de esa profesión dentro de la financiera SGI Argentina S.A. tanto a nivel local como internacional, tal como fuera precisado en párrafos precedentes al valorar su responsabilidad penal en el “Hecho A”.

En ese sentido, permaneció en funciones en la financiera tras la salida de Federico Elaskar y tuvo conocimiento de operaciones irregulares conforme los dichos del testigo Guichet que aludió al arribo de bolsos con sumas millonarias en efectivo y al aviso dado a las autoridades de SGI sobre esta irregularidad que Ons Costa debía conocer en función del cargo detentado.

Aun sabiendo de estos acontecimientos fuera de lo común decidió continuar en la empresa criminal y brindó una ayuda signada por sus conocimientos contable y de funcionamiento de la empresa sin la cual la maniobra valorada en el Hecho A no habría podido cometerse; vgr., suscribiendo certificaciones de ingresos personales correspondientes a Fabián Virgilio Rossi, a César Gustavo Fernández y a Castro, indispensables para la apertura de la cuenta de Marketing & Logistic en el Banco Transatlántico de Panamá y gestionando la presentación de balances ante el Balboa Bank suscriptos por terceras personas.

Conforme se reseñó en el acápite respectivo, la maniobra por la que será condenado implicó el lavado de sumas millonarias y, por ende, el daño en el que contribuyó es significativo, lo cual se valora como agravante objetivo a su respecto.

En el plano subjetivo se destaca que para la comisión del delito el imputado se valió de sus conocimientos técnicos en la materia y

brindó un servicio en pos de otorgarle una apariencia lícita a los fondos ilícitos que Lázaro Báez y su grupo aplicaron.

Asimismo, en cuanto a los medios empleados para ejecutar las acciones incriminadas se destaca la utilización de recursos y mecanismos que importan el abuso y manipulación de las formas jurídicas instituidas legalmente para fines lícitos, en este caso, vinculados con su vasta trayectoria profesional en el ámbito contable.

Además, como otra circunstancia agravante subjetiva se pondera la edad de Ons Costa, quien a la fecha de los hechos contaba con, aproximadamente, 59 años, y el haber culminado sus universitarios en la carrera de contador público, todo lo cual le posibilitó, indudablemente, procurarse su propio sustento y el de su grupo familiar y ajustar su conducta a derecho.

Por otro lado, se considera como atenuante la falta de antecedentes penales a su respecto.

Por todo lo expuesto, **Alejandro Ons Costa**, será condenado a la **pena de cuatro (4) años de prisión, multa de dos (2) veces el monto de las operaciones, accesorias legales y costas** por considerarlo penalmente responsable del delito de lavado de activos agravado, en calidad de partícipe necesario (hecho “A” –circuito de expatriación y reingreso de fondos-) (artículos 12, 19, 29 inc. 3, 40, 41, 45, 303 inciso 1° y 2°

a) – según redacción ley 26.683-, del Código Penal y 530 y 531 del Código Procesal Penal de la Nación).

21) Jorge Norberto Cerrota

Llegado este punto, por las razones que anteceden, corresponde fijar la pena que habrá de imponérsele a **Jorge Norberto Cerrota** en función del aporte que brindó en el "Hecho A" a la estructura de la que formó parte en calidad de partícipe secundario (art. 46 CP) tal quedó suficientemente acreditado y plasmado a lo largo de este pronunciamiento.

En este sentido, el nombrado prestó funciones dentro de SGI Argentina S.A. en calidad de Director titular conforme surge del Acta de Asamblea General Ordinaria N° 11 de SGI Argentina S.A. de fecha 18 de julio de 2011.

En este escenario el imputado brindo sus conocimientos específicos comenzando con una auditoría para la adquisición de la financiera SGI que sirvió de escenario e instrumento para la comisión de diversas maniobras de lavado de activos, conforme surge de las valoraciones efectuadas precedentemente.

Conforme se reseñara en el acápite respectivo, la maniobra implicó el lavado de sumas millonarias y, por ende, el daño en el que contribuyó es significativo, lo cual se valora como agravante objetivo a su respecto.

En el plano subjetivo se destaca que para la comisión del delito el imputado se valió

de sus conocimientos técnicos en la materia y brindó un servicio en pos de otorgarle una apariencia lícita a los fondos ilícitos que Lázaro Báez y su grupo aplicaron en la maniobra.

Asimismo, en cuanto a los medios empleados para ejecutar las acciones incriminadas se destaca la utilización de recursos y mecanismos que importan el abuso y manipulación de las formas jurídicas instituidas legalmente para fines lícitos, en este caso, vinculados con su vasta trayectoria profesional en el ámbito bancario.

Además, como otra circunstancia agravante subjetiva se pondera la edad de Cerrota, quien a la fecha de los hechos contaba con, aproximadamente, 59 años de edad, y el haber culminado sus universitarios en la carrera de contador público, todo lo cual le posibilitó, indudablemente, procurarse su propio sustento y el de su grupo familiar y ajustar su conducta a derecho.

Por otro lado, se considera como atenuante la falta de antecedentes penales a su respecto.

En idéntico sentido debe ponderarse como un atenuante de su responsabilidad penal que su rol ha sido secundario y su aporte fungible, siempre sujeto a directivas de quienes detentaban las decisiones de mando dentro de SGI.

Y de la prueba valoradas en esta sentencia y producida en el debate surge que

Cerrota siempre reportó para Castro, siendo éste su superior inmediato.

En función de las circunstancias dichas precedentemente, la ejecución de la pena a imponer habrá de dejarse en suspenso en los términos del art. 26 del C.P.

Y siguiendo las previsiones de dicho artículo corresponde señalar que las condiciones personales, familiares, y sociales de Cerrota nos persuaden acerca de que exhibe suficiente inserción social.

No apreciamos, por ende, que sea menester procurar su resocialización o reinserción social por vía de la imposición de una pena de prisión de efectivo cumplimiento. Máxime cuando, como ya se ha dicho en más de una ocasión, las penas privativas de la libertad de corta duración no resultarían potencialmente aptas para obtener tal fin, aún en el supuesto de ser necesario ello.

Los fines de resocialización, en el caso, se verán suficientemente alcanzados con las reglas de conducta que se dispondrán a su respecto, que consistirán en fijar residencia y someterse al cuidado de un patronato durante el término de dos años.

Por todo lo expuesto, **Jorge Norberto Cerrota**, será condenado a la **pena de dos (2) años y seis (6) meses de prisión –cuyo cumplimiento será dejado en suspenso-, multa de dos (2) veces el monto de las operaciones y costas** por considerarlo penalmente responsable del delito de

lavado de activos agravado, en carácter de partícipe secundario (hecho "A" –circuito de expatriación y reingreso de fondos-) (artículos 26, 29 inc. 3, 40, 41, 46, 303 incisos 1° y 2° a) -según redacción ley 26.683-, del Código Penal, y 530 y 531 del Código Procesal Penal de la Nación).

Asimismo, se dispondrá que, durante el término de **dos (2) años**, **Jorge Norberto Cerrota** cumpla con las reglas de conducta relativas a fijar residencia y someterse al cuidado de un patronato (artículo 27 bis inciso 1° del código penal de la nación).

22) Juan Ignacio Pisano Costa:

Llegado este punto, por las razones que anteceden, corresponde fijar la pena que habrá de imponérsele a **Juan Ignacio Pisano Costa** en función del aporte que brindó en el "Hecho A" a la estructura de la que formó parte en calidad de partícipe secundario (art. 46 CP) tal quedó suficientemente acreditado y plasmado a lo largo de este pronunciamiento.

En este sentido, el nombrado prestó funciones dentro de SGI Argentina S.A. y SGI Bursátil S.A. y fue Director Suplente de SGI Argentina S.A.

En su rol brindó sus conocimientos específicos en cuestiones bursátiles fundamentalmente en la maniobra de reingreso al país de $ 208.840.276,65 que detentaba Lázaro Báez en el extranjero y que fueron repatriados

mediante una compleja maniobra de compraventa de bonos de deuda pública en el mercado de valores de Rosario a través del agente de bolsa Financial Net S.A. en cuyo legajo figuran los contactos del imputado.

Como se puede apreciar, el monto de la maniobra es millonario y, por ende, el daño en el que contribuyó es significativo, lo cual se valora como agravante objetivo.

En el plano subjetivo se destaca que para la comisión del delito el imputado se valió de sus conocimientos técnicos en la materia y brindó un servicio en pos de otorgarle una apariencia lícita a los fondos ilícitos que Lázaro Báez ingresó al país con su ayuda.

Asimismo, en cuanto a los medios empleados para ejecutar las acciones incriminadas se destaca la utilización de recursos y mecanismos que importan el abuso y manipulación de las formas jurídicas instituidas legalmente para fines lícitos, en este caso, el mercado de valores.

Además, como otra circunstancia agravante subjetiva se pondera la edad de Juan Ignacio Pisano Costa, quien a la fecha de los hechos tenía 30 años, y el haber culminado sus estudios secundarios, todo lo cual le posibilitó, indudablemente, procurarse su propio sustento y el de su grupo familiar y ajustar su conducta a derecho.

Por otro lado, se considera como atenuante la falta de antecedentes penales a su respecto.

En idéntico sentido debe ponderarse como un atenuante de su responsabilidad penal que su rol ha sido secundario y su aporte fungible, siempre sujeto a directivas de quienes detentaban las decisiones de mando dentro de SGI.

En función de las circunstancias dichas precedentemente, la ejecución de la pena a imponer habrá de dejarse en suspenso en los términos del art. 26 del C.P.

Y siguiendo las previsiones de dicho artículo corresponde señalar que las condiciones personales, familiares, y sociales de Juan Ignacio Pisano Costa nos persuaden acerca de que exhibe suficiente inserción social.

No apreciamos, por ende, que sea menester procurar su resocialización o reinserción social por vía de la imposición de una pena de prisión de efectivo cumplimiento. Máxime cuando, como ya se ha dicho en más de una ocasión, las penas privativas de la libertad de corta duración no resultarían potencialmente aptas para obtener tal fin, aún en el supuesto de ser necesario ello.

Los fines de resocialización, en el caso, se verán suficientemente alcanzados con las reglas de conducta que se impondrán a su respecto, que consistirán en fijar residencia y someterse al cuidado de un patronato durante el término de dos años.

Por todo lo expuesto, **Juan Ignacio Pisano Costa**, será condenado a la **pena de dos (2) años y seis (6) meses de prisión –cuyo cumplimiento será dejado en suspenso-, multa de dos (2) veces el monto de las operaciones y costas** por considerarlo penalmente responsable del delito de lavado de activos agravado, en carácter de partícipe secundario (hecho "A" –circuito de expatriación y reingreso de fondos-) (artículos 26, 29 inc. 3, 40, 41, 46, 303 incisos 1° y 2° a) -según redacción ley 26.683-, del Código Penal, y 530 y 531 del Código Procesal Penal de la Nación).

Asimismo, se dispondrá que, durante el término de **dos (2) años**, **Juan Ignacio Pisano Costa** cumpla con las reglas de conducta relativas a fijar residencia y someterse al cuidado de un patronato (artículo 27 bis inciso 1° del Código Penal de la Nación).

OCTAVO.

De las sanciones a las personas jurídicas involucradas.

Antes de la incorporación del artículo 304 en el Código Penal, mediante la sanción de la Ley 26.683, y en cuanto atañe específicamente a la aplicación de sanciones de contenido penal a personas jurídicas por lavado de activos, el antecedente más cercano a lo previsto en dicho artículo puede encontrarse en el texto original de la Ley 25.246, puntualmente en los artículos

24 y 25 (cuyo texto fue modificado mediante la Ley 26.683). Estos eran los primeros dos artículos del Capítulo IV de la Ley 25.246, en el cual se estableció el "Régimen penal administrativo" de la ley de lavado de activos.

La norma antedicha fue derogada con la sanción de la ley 26.683, que como puntos centrales incluyó la tipicidad del "autolavado" y la responsabilidad penal de las personas jurídicas. Ello en verdad obedeció, en gran medida, al cumplimiento de las recomendaciones del GAFI, organismo que había incluido a nuestro país en la denominada "lista gris" (sobre el modo en que ha sido redactada la ley 26.683 abundan textos críticos, así, vgr. Córdoba, Fernando J. "*Delito de lavado de dinero*", Ed. Hammurabi, Buenos Aires, 2017, págs. 73 y cctes.; Trovato, Gustavo "*La conducta prohibida en el delito de blanqueo de capitales y la imputación penal de las personas jurídicas por lavado*", Revista de Derecho Penal, Buenos Aires, 2014).

Fue así como el artículo 5 de la ley 26.683 -actualmente vigente- incorporó el art. 304 CP tal como se encuentra redactado en nuestros días.

El bien jurídico protegido por el art. 304 del C.P. es el mismo del artículo 303 del código de fondo, toda vez que en la norma mencionada en primer término no se tipifica un delito autónomo, sino que se prevén las condiciones requeridas para la aplicación de sanciones penales a las personas jurídicas por la

comisión del delito de lavado de activos tipificado en el art. 303 del C.P.

Esta primera conclusión resulta relevante porque ubica estas disposiciones en un terreno diferente: no son consecuencias principales y autónomas derivadas de los hechos cometidos, sino que son consecuencias accesorias de la sentencia condenatoria que se dicte por tales hechos en relación a las personas, de cualquier naturaleza.

La uniformidad en cuanto al bien jurídico protegido en ambas disposiciones se desprende, a su vez, de la denominación del Título XIII del C.P., incorporado en la Ley 26.683, del cual forman parte los arts. 303 y 304, el cual indica que lo que se resguarda es el "Orden económico y financiero" (de la Nación). Básicamente, lo que se ha decidido a partir de esta reforma es que el lavado de activos sea un delito independiente del encubrimiento y, por ende, deja de ser un delito que atenta contra la administración de justicia (como lo fuera desde su creación hasta el año 2011), sino que se ha convertido en un delito pluriofensivo, que puso en su centro los ataques contra el "orden socioeconómico". Esta configuración del objeto jurídico de tutela tampoco está exenta de críticas, pues se reprocha al legislador que "*se dejó llevar por el esnobismo, por lo que la doctrina y jurisprudencia deberían reconsiderar ese título. También en Italia Seminara critica, en relación con el Códice Penale, el rótulo del*

Capítulo I, del título VII, del libro segundo "Dei delitti contro léconomia pubblica", porque la economía pública supone "un vago y genérico objeto de tutela, un enorme contenedor en el que cualquier incriminación que persiga la punición del blanqueo pierde su fisonomía específica" contenedor en el que cualquier incriminación que persiga la punición del blanqueo pierde su fisonomía específica" (Souto Miguel Abel, "Normativa internacional sobre el blanqueo de dinero", editorial BdeF, Montevideo-Buenos Aires (2020), pág. 309 y sgs. , en especial en este punto pág. 312).

De esta forma, la legislación argentina pasa a enrolarse en una corriente doctrinaria que en los últimos veinte años ha ido ganando espacio, a punto tal que constituye la posición actualmente dominante.

Su texto dice:

Art. 304: "Cuando los hechos delictivos previstos en el artículo precedente hubieren sido realizados en nombre, o con la intervención, o en beneficio de una persona de existencia ideal, se impondrán a la entidad las siguientes sanciones conjunta o alternativamente: 1. Multa de dos (2) a diez (10) veces el valor de los bienes objeto del delito. 2. Suspensión total o parcial de actividades, que en ningún caso podrá exceder de diez (10) años. 3. Suspensión para participar en concursos o licitaciones estatales de obras o servicios públicos o en cualquier otra actividad vinculada con el Estado, que en ningún caso podrá

exceder de diez (10) años. 4. Cancelación de la personería cuando hubiese sido creada al solo efecto de la comisión del delito, o esos actos constituyan la principal actividad de la entidad. 5. Pérdida o suspensión de los beneficios estatales que tuviere. 6. Publicación de un extracto de la sentencia condenatoria a costa de la persona jurídica. Para graduar estas sanciones, los jueces tendrán en cuenta el incumplimiento de reglas y procedimientos internos, la omisión de vigilancia sobre la actividad de los autores y partícipes, la extensión del daño causado, el monto de dinero involucrado en la comisión del delito, el tamaño, la naturaleza y la capacidad económica de la persona jurídica. Cuando fuere indispensable mantener la continuidad operativa de la entidad, o de una obra, o de un servicio en particular, no serán aplicables las sanciones previstas por el inciso 2 y el inciso 4.”

Ahora bien, no escapa al entendimiento de este Tribunal que la práctica jurisprudencial no ha arrojado en nuestro fuero precedentes de relevancia en la materia, y prácticamente no existen condenas que apliquen el art. 304 CP.

Un precedente del que se tiene constancia ha sido citado por la Unidad de Información Financiera al solicitar dicha aplicación, y se trata de la causa “RODRÍGUEZ, Roberto Eduardo y otros s/ Infracción art. 303 C.P”, Expediente FCT 12000024/2012, del Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Corrientes.

Allí, el día 15 de marzo de 2018, el Tribunal referido dispuso la cancelación de la personería jurídica de ciertas sociedades y la pérdida de todos los beneficios estatales que tuvieren, debiendo publicarse un extracto de la sentencia condenaría a su costa (conf. art.304 inc.4, 5 y 6 del Código Penal).

A la hora de fundar su decisión, dicho Tribunal sostuvo que los hechos delictivos allí juzgados *"fueron realizados con la intervención de las citadas sociedades, las que fueron constituidas al solo y único efecto de introducir al mercado lícito las ganancias que obtenían de manera marginal. Las citadas personas jurídicas, además, no poseían reglas internas de prevención para lavados, no tenían mecanismo de vigilancia respecto a las personas que la integraban, carecían de reglas y procedimientos internos, y, por otra parte, al financiarse con dinero ilícito afectaron el orden económico financiero al competir en forma desleal contra otros que lo hacían lícitamente"*.

Vale destacar que los extremos acreditados en dicho precedente, que sirvieron para sustentar la condena referida, como se expuso a lo largo de la presente sentencia resultan extensibles a esta causa también, especialmente en lo referido a las sociedades que actúan a espaldas de la normativa del BCRA, comerciando en el mercado de capital en donde ofrecen servicios financieros para los cuales no

están autorizados, y por fuera de la regulación, cobrando comisiones suculentas.

Si bien, como se dijo, en nuestro fuero no abundan precedentes en los que se haya imputado el artículo 304 del CP a personas de existencia ideal, por el contrario, en el ámbito Penal Económico la aplicación de este instituto es más recurrente.

Así, del cotejo de jurisprudencia relevada se puede apreciar un estándar aplicable a nuestro caso.

En ese sentido, se destacan ciertos precedentes de acuerdo a los cuales *"con relación a la posibilidad de imputar un delito a una persona jurídica, la responsabilidad del ente ideal, en su momento novedosa y controvertida en doctrina, ha encontrado actualmente una inequívoca admisión y ampliación por parte del legislador, quien la ha incorporado y sostenido progresivamente con relación a determinados delitos (confr. arts. 876 y 888 incs. "g" e "i" del Código Aduanero, art. 14 de la ley 24.769, derogada por la ley 27.430 que la mantuvo como el art. 13 del nuevo régimen tributario, art. 304 del Código Penal, incorporado por la ley 26.683, art. 1° de la ley 27.401 que la hace aplicable para varios delitos), tomando partido por una postura que viene ganando espacio en ordenamientos jurídicos de otros países" (*Sala B, Cámara Penal Económico Reg. N° 252/2019, Legajo de apelación en causa N° CPE 1046/2016,

CARATULADA: "Mas Accesorios S.R.L. y otros s/Inf. Ley 22.415", resuelta el 25 de abril de 2019).

Se señaló también en otro caso donde se aplicó el art. 304 del CP que *"por más de que no sea aplicable para las personas de existencia ideal una pena privativa de la libertad, esta pena es la especie de sanción más grave prevista por el codificador penal (art. 5 del Código Penal), circunstancia que revela el grado de disvalor social asignado por el legislador para las conductas para las que se prevé una sanción de aquella índole"* (Sala B, Cámara Penal Económico Reg. N° 401/2020, Incidente de prescripción de la acción penal de Inc. S.A., en autos Anker S.A. Cambio y otros s/ Inf. Art. 303 y 310 del CP"; resolución del 17 de septiembre de 2020).

A pesar de ello, se sostiene que *"sin apartarse de las disposiciones constitucionales y legales que consagran el principio de culpabilidad como sustento ineludible de la responsabilidad de una persona, sea aquélla humana o jurídica, cuya negación sería arbitraria y reñida con la más elemental lógica jurídica, lo cierto es que resultaría absurdo pretender que la culpabilidad de aquellos diferentes tipos de persona se asiente sobre los mismos parámetros, en atención a la diferente naturaleza de las mismas.*

Consecuentemente no puede sostenerse que la responsabilidad penal de las personas jurídicas (art. 141 C.C.C.) o de existencia ideal

se trate de una responsabilidad sin culpabilidad, sino que la culpabilidad de aquéllas se presenta de una manera diferente a la asignable a las personas humanas (art. 143 C.C.C.) o de existencia real o física.

La culpabilidad de las personas jurídicas o de existencia ideal radica en el ***defecto o en la carencia de una organización del ente ideal que impida la utilización de la estructura y de los bienes del mismo para la comisión de delitos, permitiendo, a partir de aquel defecto o de aquella carencia, que los mismos se cometan en su nombre, en su beneficio, o en su interés o con la utilización de los medios que le son propios****"* (Sala B, Cámara Penal Económico Reg. N° 252/2019, citado previamente; el resaltado no es del original).

Bajo tales parámetros, a lo largo de este debate se demostró que ciertas operaciones han sido realizadas, en los términos del art. 304 del CP, *"en nombre, o con la intervención, o en beneficio de una persona de existencia ideal"*, conforme sostuvo la Unidad de Información Financiera en su alegato, siendo ellas las firmas **Austral Construcciones**, **Top Air S.A.**, **OACI S.A.**, **Real Estate Investment Fiduciaria S.A.** y **Helvetic Services Group.**

En este punto es importante destacar la centralidad que han tenido en las maniobras que formaron parte de nuestro objeto procesal las personas jurídicas tanto nacionales como internacionales.

Ello obedece a que el delito de lavado de activos se vincula con maniobras compatibles con la generación y aplicación de grandes cantidades de dinero “negro” que no podrían ser ejecutadas eficazmente en la gran escala que quedó puesta de manifiesto en este juicio, sin la existencia de entidades financieras -conocidas como “cuevas”-, que burlan, a cambio de jugosas comisiones por lo usual en dólares, la normativa del B.C.R.A que veda expresamente, en sintonía con las normas internacionales que procuran transparentar el mercado financiero, la celebración de cierto tipo de operaciones cambiarias, como por ejemplo la denominada “compensación de cables”.

Un ejemplo ilustrativo de este tipo de maniobras y de la imprescindible contribución y facilitación de una estructura creada a esos fines, ha sido expuesto en este debate por los testigos Mariano Aguilar y Alejandro Horacio Fenoglio, quienes declararon respecto de las transferencias efectuadas en el año 2012 por Carlos Tévez y Gabriel Heinze facilitadas por la financiera Provalor.

Así, Aguilar manifestó en la audiencia del día 11 de septiembre de 2019: “*Ellos* (en referencia a los futbolistas mencionados) *necesitaban tener fondos acá, en Argentina, porque tienen familias muy numerosas y porque hacen viajes. Pagaban distintas cosas y* ***en ese momento era muy complicado recibir dólares****. Y bueno, y ahí fue que buscando opciones me*

preguntaron si yo conocía alguien que pudiera ayudarlos con eso. Y bueno, yo ahí me contacté con Alejandro Fenoglio que fue quien nos ofreció el contacto para hacer las dos transferencias”.

Y Alejandro Fenoglio dijo en los estrados de este Tribunal el día 14 de agosto de 2019: *“Mi vínculo fue que me llamaron, me consultaron si conocía alguna persona que podía hacer el* ***ingreso de esa plata de estos chicos que estaban jugando afuera*** *y bueno, me contacté con la gente de Provalor”* (...) *“Bueno.* ***Me contacté con la gente de Provalor*** *y hablé con... llamé al conmutador,* ***pedí por Mariano Rubinovich****. No estaba o no me atendió. Hablé con una empleada, le conté para qué lo estaba llamando y al cabo de uno o dos días me vuelve a llamar,* ***me dijo mirá, anotate esta instrucción o estos datos bancarios y decile que manden la plata a esta cuenta***”.

De modo tal que queda claro cómo, eludiendo los controles cambiarios que regían en esa época, gracias a la intervención de la financiera Provalor, los mencionados jugadores de futbol -residentes en el extranjero-, pudieron ingresar a este país, por fuera de los carriles formales y de los radares de los organismos de control, dinero de su propiedad.

Lo que no dijeron los testigos pero surge de las constancias documentales agregadas al incidente 143 de esta causa -e incorporadas por lectura al debate- es que lo que Provalor gestionó no es sólo el ingreso de dinero desde el extranjero de propiedad de Carlos Tévez e Iván

Heinze (U$D 550.000,00 y U$D 180.000,00, respectivamente), sino, como contrapartida propia de este tipo de operaciones conocidas como "cables" o "compensaciones", el **egreso de estos mismo fondos hacia la cuenta N° 511656 de la firma Fromental Corp. en el Banco Lombard Odier** cuyos beneficiarios finales eran los cuatro hijos de Lázaro Báez, conforme surge de lo desarrollado en acápite relativo al "Hecho A".

Como se advierte, las personas jurídicas aquí condenadas en los términos del art. 304 CP no han sido los únicos entes ideales con participación activa en el cúmulo de maniobras de lavado de activos juzgadas en este juicio; la financiera Provalor también ha tenido un rol central, sin embargo, producto de la decisión de la Sala IV de la Cámara Federal de Casación Penal, será juzgada en un nuevo juicio -distinto del aquí en trato-, a fin de que los imputados Mariano Andrés Rubinowicz, José Sebastián Jabbaz, Alex Ariel José Fallas y Jorge Horacio Ruiz (todos ellos integrantes de la mencionada financiera), *"puedan ejercer adecuadamente y con la mayor amplitud probatoria sus derechos"* (Reg. Nº 1267/19, Sala IV CFCP, res del 25/6/19 en el marco del incidente CFP 3017/2013/TO3/37/CFC34).

Continuando con el desarrollo de estas ideas, tampoco sería posible cometer el delito en estudio, en la escala puesta de manifiesto en la presente causa, sin la existencia de "paraísos fiscales", es decir de jurisdicciones cuya

legislación resulta opaca y flexible y/o su legislación formal resulta compatible con la persecución internacional del lavado de activos, pero que luego exhiben en la práctica criterios de doble vara, que se ve reflejado en el modo en que aplican los procedimientos de “compliance”, de la mano de los ejecutivos de lo que se conoce como “banca privada”, entrenados en captar justamente a aquellos clientes que normalmente no pasarían el escrutinio de “complience”, con el propósito de iluminarles el camino a través del cual lograrán expatriar con éxito esos fondos “negros”, en beneficio de la entidad para la cual trabajan. Es allí, justamente, donde es dable apreciar la convivencia de dos ámbitos antitéticos: la banca privada y el departamento de “compliance”, por lo que fue dable apreciar a través del plexo probatorio en esta causa, no parecen obedecer a los mismos objetivos, ni apuntar a los mismos fines.

En tal sentido, los circuitos de “banca privada”, al igual que las “cuevas financieras”, del estilo de Provalor o de SGI, son organizaciones defectuosas que requieren una ponderación normativa, en función del nivel de tolerancia a los riesgos de la sociedad y a la necesidad de adopción de medidas efectivas para controlar los riesgos que la sociedad considera intolerables. Toda maniobra que se aparte de una regla normativamente establecida (por ejemplo, el método de compensación por cables, o el salteamiento del denominado “cepo cambiario”)

mediando la previsibilidad “ex ante” en el seno de la persona jurídica de ese apartamiento, permite afirmar el dolo de la entidad, y genera las consecuencias jurídicas previstas en el art. 304 CP.

Así, a lo largo del juicio ha quedado fuera de toda duda que el vehículo indicado por los ejecutivos de “banca privada” es siempre un esquema compuesto por una o varias personas jurídicas, sobre todo constituidas en el extranjero con la forma de “Shell Company”, en jurisdicciones tales como Panamá, Bahamas, Belice, entre otras. Mencionamos estas tres, pues han sido las que de modo explícito aparecieron en el entramado de la presente causa, lo que no excluye, lógicamente, que en el mundo existan otras.

Nótese que Jorge Oscar Chueco explicó ante este Tribunal el día 30 de octubre de 2019 que en una de las reuniones que tuvieron en el Banco Lombard Odier -en el que trabajan los imputados Eraso y De Rasis-, les propusieron *“utilizar tres sociedades, en realidad, dos y una fundación, para alocar esas cuentas a nombre de estas instituciones. Esta era una situación que no digo que era una imposición,* ***era más que una sugerencia****. Era algo como decir "mire,* ***si usted quiere trabajar con nosotros, nosotros le damos el instrumento, se lo proveemos y nosotros nos aseguramos de que todo esto tenga la legalidad que tiene que tener****". Bueno, por supuesto dijimos que sí porque, no diría qué alternativa sino ¿qué*

otra cosa mejor se podía hacer?" (...) *"estas sociedades que se las...* ***las compró el Banco Lombard Odier y nos las proveyó a nosotros****, y que se abrieron cuentas en función de eso, son* ***sociedades provistas por un estudio*** *que lo primero que hace, y lo que hizo informando al fiscal panameño es: 'Mire, yo le vendí estas sociedades, primero a un cliente habitual, y segundo, nadie podría estar más involucrado en el lavado de activos que este banco'"*.

Así, en el ámbito interno y en el marco del denominado hecho "A", ha quedado acreditado que la empresa **Austral Construcciones S.A. (CUIT 30-70837272-9)** brindó la estructura para canalizar el producido de operación de compraventa de bonos de deuda pública ($208.840.276,65).

La maniobra logró llevarse a cabo mediante un ardid de la empresa que permitió justificar ese ingreso: la suscripción de un supuesto convenio de acciones preferidas entre **Helvetic Services Group** y Austral Construcciones, cuyos pormenores se analizaron en el acápite aludido.

Helvetic Services Group (inscripta en nuestro país en los términos del art. 123 de la ley 19.550), a su vez, ha sido la sociedad finalmente adquirente de la firma SGI Argentina S.A. y también en su cuenta N° 608936 del banco Safra J. Sarasin, adquirió en la Confederación Suiza valores negociables de deuda soberana argentina (bonos) por un valor nominal de U$D

32.800.000,00, para su posterior liquidación en el mercado local y el depósito final en la cuenta de Austral Construcciones en el Banco de la Nación Argentina de esos $208.840.276,65 (al cambio de ese momento) previamente aludidos. Recuérdese que la cuenta Nro. 608936 tenía como beneficiarios finales formales a los cuatro hijos de Lázaro Báez, pero todo el cúmulo probatorio desplegado en este juicio ha expuesto que éste dinero puntualmente, tenía un fin preestablecido, consistente en la adquisición de un monto aproximado de U$d 33 millones, en el marco de los futuros negocios o licitaciones, de gran envergadura, en los que participaría el grupo ACSA, y que motivó el viaje que emprendió en mayo de 2012 Martín Baez a la República Popular China junto a ejecutivos de IECSA, con el propósito de iniciar contactos para la conformación de una UTE que pudiera competir por las licitaciones a realizarse en relación con la construcción de dos represas en la provincia de Santa Cruz.

Por su parte, como también fue oportunamente analizado en el referido “Hecho A” **Top Air S.A. (CUIT 30-64284701-1)** fue la empresa propietaria de los aviones LV-BPL, LV-MBY y LV-ZSZ, que brindaron el soporte logístico necesario para el arribo del dinero de procedencia ilícita desde el sur hacia esta ciudad y desde aquí hacia el extranjero mediante operaciones financieras.

En lo que respecta a la firma **OACI (CUIT 30-70544170-3)**, ha quedado evidenciado al explayarnos en el aludido “Hecho A” el empleo de

esta firma como una extensión de la financiera SGI Argentina S.A., una vez que Daniel Pérez Gadín tomó el control de esta última como principal representante de Lázaro Báez, tras desplazar a Jorge Leonardo Fariña y a Federico Elaskar.

Ha sido en las oficinas de OACI en donde se definió el efectivo traspaso hacia el Banco Safra del dinero de procedencia ilícita de propiedad de Báez que se hallaba en el Banco Lombard Odier, pues, conforme lo expuesto por el testigo Alex Mauro en la audiencia del día 06 de noviembre de 2019, allí se llevó a cabo la reunión entre el referido oficial de cuentas y Daniel Pérez Gadín en el mes de julio de 2012, para, según los propios dichos de Mauro, "comprobar el papel que tenían los señores Pérez Gadín y el señor Chueco dentro de la familia Báez, y **con la información que obtuve en esta ocasión y con el despacho que había visitado**, que me parecía o seguía pareciéndome plausible que una familia como Báez tenía al servicio una o varias personas para aconsejarles en sus temas de inversión de sus fondos".

Es decir que la impresión que le causó al testigo el funcionamiento de la empresa OACI permitió acreditar el vínculo entre Báez, Pérez Gadín y Chueco y reforzar la concreción del plan de expatriación del dinero ilícito.

Real Estate Investments Fiduciaria S.A. (CUIT 30-69118285-8), por su parte, requiere hacer algunas precisiones.

Por un lado, fue la firma que le dio a Jorge Leonardo Fariña el respaldo contable necesario para permitir la aplicación de dinero de procedencia ilícita de su propiedad y llevar a cabo las operaciones de lavado de activos analizadas en los hechos “D” (adquisición de la Ferrari California por la suma aproximada de $1.511.640), “J” (adquisición del vehículo marca Audi dominio JVM 167 por la suma de $261.226,12) y “K” (aplicación de fondos para solventar gastos de la fiesta de casamiento de Fariña con Karina Olga Jelinek, por la suma de $1.957.611).

Por lo tanto, es evidente que los vínculos entre Fariña y Molinari se retrotraen a la fecha de los hechos enunciados arriba, que se continuaron en el marco del hecho “Ñ” (intento de homologar un acuerdo conciliatorio ante el SECLO en función de una supuesta relación laboral preexistente entre Fariña y la firma Real Estate Investments Fiduciaria S.A.), que tuvo lugar al amparo de la ley 26683, y por ende del art. 303 y 304 del CP, quedando acreditado el empleo de la firma REI para intentar, a partir del mes de septiembre de 2011, blanquear, cuanto menos, $250.000 y por vía indirecta, abriendo la puerta al blanqueo de $10.000.000 en concepto de una supuesta multa por un posible y futuro incumplimiento contractual.

Vale destacar que en el auto de procesamiento del 25 de agosto de 2017 -convalidado por la Cámara de Apelaciones del fuero y por la Cámara Federal de Casación Penal-,

se afirmó provisoriamente la tipicidad de las conductas de las empresas mencionadas -entre otras- a la luz del artículo 304 del Código Penal, y se dijo que tal acreditación "*viene a cumplir el papel de la verosimilitud en el derecho para autorizar, en conjunto con el artículo 23 y 305 del Código Penal, medidas cautelares de índole patrimonial destinadas a asegurar la realización del derecho penal material, cristalizado en posibles multas por sumas millonarias*".

Por ese motivo, además de la inhibición general de bienes que ya pesaba sobre las sociedades, el Juez de instrucción dispuso el embargo de los bienes de Austral Construcciones S.A. hasta cubrir la suma de diez mil quinientos millones de pesos ($10.500.000.000); Helvetic Services Group S.A. hasta cubrir la suma de diez mil quinientos millones de pesos ($10.500.000.000); Real Estate Investment Fiduciaria S.A. hasta cubrir la suma de quinientos millones de pesos ($500.000.000); OACI hasta cubrir la suma de diez mil quinientos millones de pesos ($10.500.000.000); y Top Air SA hasta cubrir la suma de diez mil quinientos millones de pesos ($10.500.000.000).

Como se dijo, sobre todas las firmas mencionadas pesa actualmente una inhibición general de bienes y un embargo millonario dispuesto en instancia instructoria, decretada oportunamente ante la existencia de "fumus bonis iuris", situación que ha quedado consolidada a

partir de la comprobación de los hechos punibles que dan pie a la presente condena, que demostró la utilización de dichas personas jurídicas en la comisión del delito.

De modo tal, resulta atribuible a los empresarios que gerenciaban las personas jurídicas arriba nombradas una irrefutable apreciación seria de que la realización del tipo era factible.

Así, de la documentación societaria reservada en Secretaría e incorporada por lectura al debate se desprende que: **1)** Austral Construcciones se hallaba compuesta por Lázaro Báez (95 %) y Martín Báez (5%) y era presidida por Julio Enrique Mendoza; **2)** en la firma Top Air Walter Adriano Zanzot era propietario del 51 % de las acciones y Presidente de la empresa, mientras que Austral Construcciones era dueña del 49% restante; **3)** OACI se hallaba conformada por Daniel Pérez Gadín (en un primer momento accionista con el 20 % del paquete accionario), Sebastián Ariel Pérez Gadín (al inicio accionista con el 40 % y luego, tras la renuncia de su padre, con el 50 %) y Romina Lorena Pérez Gadín (accionista con el 40 % y luego, tras la renuncia de su padre, poseedora de la mitad de las acciones junto con su hermano); **4)** R.E.I. Fiduciaria S.A. se hallaba presidida por Carlos Juan Molinari quien además era propietario del 95 % del paquete accionario (siendo el 5% restante de María Fernanda Molinari).

Bajo este panorama, entendemos que ha quedado demostrado que los representantes y accionistas mayoritarios contaron en todo momento con la posibilidad de defenderse y de ser escuchados tanto en este debate como desde el inicio de la causa, en efecto, a excepción de Helvetic Services Group -empresa extranjera inscripta en nuestro país en los términos del art. 123 de la ley 19.550, que merece un tratamiento diferente, como se ahondará a continuación- las sociedades aquí condenadas según el art. 304 del CP, al momento de los hechos, se hallaban constituidas mayoritariamente por personas físicas imputadas y condenadas en este juicio. De modo tal que no sería cierto suponer que las personas jurídicas no pudieron defenderse a lo largo de este juicio, pues cabe colegir de sus composiciones accionarias que existe una amplia identificación, en un grado muy elevado, de modo directo y/o indirecto, con las personas físicas que las titularizaban, es decir con los centros de control y de toma de decisiones reales, que encarnaban la voluntad societaria, sin que se advierta cuáles fueron las defensas concretas de las que se vieron privadas por no haber sido emplazadas de modo independiente, como aquí se pretende, máxime cuando el art. 304 CP no constituye un tipo penal en sí mismo.

Como se dijo, Helvetic Services Group (HSG) merece un tratamiento diferente, porque

presenta características diversas al resto que la hacen merecedora de una sanción aún mayor.

En efecto, HSG se trató de una sociedad **sin actividad real, es decir de una sociedad fantasma** que ha servido para la comisión de la maniobra de lavado de activos según las consideraciones vertidas en la materialidad del "Hecho A" a las que corresponde remitirse para evitar reiteraciones innecesarias. En su teoría del caso ciertas defensas intentaron presentar a Helvetic como una firma seria interesada en el desarrollo de operaciones comerciales en este país; esto fue suficientemente rebatido en el desarrollo que hemos hecho en el "Hecho A" por lo que corresponde remitirse. Sin embargo, a modo netamente ilustrativo, una evidencia simple del carácter ficticio de sus operaciones comerciales se aprecia al relevar la prueba y advertir que Chueco era apoderado de Helvetic Services Group, empresa que a su vez tenía como beneficiarios finales de la cuenta que poseía la firma en el Banco Safra a los cuatro hijos de Lázaro Báez.

Dicho esto, es preciso efectuar aquí ciertas precisiones técnicas entre "sociedades vehículo" y lo que ha sido aquí HSG, que se adecúa mejor a la denominación de "sociedad fantasma".

El 21 de septiembre de 2004 se dictó la Resolución General 22/2004 (B.O del día 22 de septiembre de 2004), que suavizó los requerimientos impuestos por la Resolución General 7/2003, dictada por la IGJ en septiembre

de 2003. La Resolución 7/03 estableció entre otras cosas, que las sociedades extranjeras inscriptas en el Registro Público de Comercio de la Ciudad de Buenos Aires con el propósito de participar como accionistas de sociedades locales (art. 123 de la Ley 19.550 "LSC") o como simples sucursales (art. 118 tercer párrafo LSC), tendrían que convertirse en sociedades argentinas, salvo que pudieran probar que: (a) realizan actividades comerciales fuera de la República Argentina, y (b) son titulares de activos fijos en el exterior (comparativamente significativos con relación a los activos que poseen en el país).

El principal objetivo de la Resolución 7/03 era supuestamente prevenir la evasión fiscal por parte de ciudadanos argentinos residentes en el país, a través de la utilización de compañías off-shore domiciliadas en paraísos fiscales.

Por lo cual, la Resolución 22/04 permitió a las sociedades "vehículo" inscribirse en el Registro Público de Comercio, a cargo de la IGJ. En este sentido, las sociedades que califiquen como "vehículos" serán exoneradas de cumplir con los requisitos impuestos por la Res. 7/03, siempre que cumplan con la presentación de los siguientes documentos: (a) una manifestación expresa que surja de documentos emanados de los órganos de administración o gobierno de la sociedad "vehículo" indicando que la sociedad constituye un vehículo utilizado para esa única finalidad por otra sociedad del grupo que revista

el carácter de controlante; (b) evidencia suficiente de que la sociedad controlante directa o indirecta cumple con los requerimientos impuestos por la Resolución 7/03; y (c) una declaración jurada firmada por el representante legal designado, conteniendo: (i) el organigrama del grupo societario; (ii) la identificación de los socios de la sociedad "vehículo" y de los socios de sus controlantes directas e indirectas, especificando los respectivos porcentajes de participación.

La Resolución 22/04, conforme su articulado, que se hallaba vigente al momento de los hechos aquí juzgados, se aplica tanto a las sociedades extranjeras que en el futuro solicitasen su inscripción en el RPC como a las sociedades extranjeras ya inscriptas al momento de su publicación en el Boletín Oficial, siendo un aspecto muy importante a tener en cuenta el establecido en el art. 1 de la Resolución 22/04, en tanto dispone que la sociedad "vehículo" debe presentar una declaración indicando que es solamente un vehículo o instrumento de inversión utilizado **con un fin determinado,** declaración que como es fácil inferir, puede traer aparejadas algunas consecuencias adversas, tanto desde el punto de vista fiscal como desde el punto de vista societario, ya que en los casos en que estas sociedades extranjeras hayan sido organizadas bajo alguna forma societaria limitativa de la responsabilidad, podría implicar, en ciertos supuestos, la consecuencia

posible de la pérdida de los beneficios que les otorga la limitación de la responsabilidad. Por otra parte, el reconocimiento del carácter de sociedad "vehículo" podría traer aparejadas importantes consecuencias en el plano fiscal, principalmente relacionadas con la falta de sustancia de la sociedad vehículo como tal y su posterior re caracterización.

Ahora bien, conforme surge del Legajo formado por el Mercado de Valores de Rosario -e incorporado por lectura al debate-, la sociedad HSG fue inscripta según el art. 123 de la Ley 19.550 y al momento de los hechos Néstor Marcelo Ramos -imputado en autos, sobre quien además pesa una orden de captura nacional e internacional- era poseedor del 34 % del paquete accionario, perteneciendo el porcentaje restante a Verena Úrsula Fontana.

Las características que exhibía HSG nos llevan a afirmar que se trataba de una sociedad “fantasma” y no tanto de una “sociedad vehículo” con pretensos fines lícitos. Prueba clara de ello, y meramente a modo ilustrativo, son los vínculos entre la firma mencionada, Eyden Group LLC (sociedad registrada en el Estado de Nevada, Estados Unidos de América) y Aldyne Ltd (registrada en las Islas Seychelles) y, a su vez, las vinculaciones entre estas empresas y muchas otras a nivel nacional e internacional (detalladas en extenso en el marco de la causa 26131/2013 incorporada al debate, cfr., vgr., dictamen de fs. 1106/1122).

Conforme a definiciones corrientes, una empresa fantasma es una compañía que sirve como vehículo para diferentes operaciones empresariales sin tener ella misma activos significativos u operaciones propias. Como es sabido, se suele argumentar que las empresas de esta naturaleza no son ilegales en sí, y pueden tener objetivos empresariales legítimos. Sin embargo, son un componente importante de la denominada “economía sumergida” especialmente la basada en paraísos fiscales, que justamente hay sido el foco de las recomendaciones del GAFI en tanto estas jurisdicciones o territorios funcionan como “guarida” ya que se caracterizan por aplicar un régimen tributario especialmente favorable a los ciudadanos y empresas no residentes que se domicilien allí sólo a efectos legales, y brindan usualmente además las ventajas legales del denominado “secreto bancario”.

También forma parte del empeño puesto por neutralizar los caminos o rutas del dinero ilícito a nivel mundial, visibilizar los instrumentos más utilizados por las personas y empresas que practican la elusión y la evasión fiscal. Esto hace referencia a evitar la responsabilidad del pago de impuestos fiscales que las leyes de un Estado imponen para mantener el equilibrio entre la armonía y las obligaciones existentes en el mismo; como el gasto público, pago de las deudas e inversiones (tanto sociales como de infraestructura), y que resultan objetivos enarbolados por el GAFI que se enlazan

con el bien jurídico del art. 303 CP, en tanto se busca proteger el orden socioeconómico frente a aquellas conductas que, genuinamente, tengan carácter de agresión.

La defectuosa organización de las sociedades comerciales, en especial de las "sociedades vehículo" determina, mediante la vulneración de las obligaciones legales vigentes, la creación de un riesgo para el bien jurídico, máxime cuando el plexo probatorio permite afirmar que HSG fue un instrumento eficaz al que se echó mano, y que fue puesto por Ramos al servicio de estos clientes a los fines ya descriptos. En este sentido, HSG ha sido especialmente clave en el entramado en juzgamiento pues se trató de una sociedad sin actividad real, dedicada a oficiar de "fantasma" en favor de diversas personas físicas y jurídicas que deseaban transferir, sin dejar huellas trazables, dinero de una jurisdicción a otra, pasando por territorios caracterizados como "guarida fiscal", a otros que propician el "secreto bancario", a fin de reingresar en territorios como el nuestro, que no obstante ser una economía pequeña en términos mundiales y que padece lamentablemente una gran informalidad, viene realizando en el plano normativo concretos esfuerzos para luchar contra el lavado de activos de origen ilícito.

Se confirma entonces que los hechos por los cuales las personas jurídicas mencionadas deben responder fueron cometidos **por** las sociedades mencionadas -en tanto se acreditó la

participación de los entes en los hechos respectivos- y la sanción a aplicarse obedece a que cada uno de ello no ha sido *"un ciudadano fiel al Derecho (incumplimiento de reglas y procedimientos internos, omisión de vigilancia de los autores, etcétera)"* (David Baigún y Eugenio Zaffaroni. "Código Penal y Normas Complementarias. Análisis doctrinal y Jurisprudencial" Ed. Hammurabi, Buenos Aires, 2013 Tomo 12, pág. 603).

En verdad, no se trató aquí de una deficiencia en el sistema interno de prevención de riesgos por parte de las empresas enunciadas en este acápite, sino, lo que es aún más grave, de su absoluta inexistencia, el modo en que se llevaron a cabo las maniobras analizadas, su reiteración, y el evidente accionar contrario a la debida diligencia que debe imperar en el ámbito societario en relación a los procedimientos de "compliance", demuestran que en el accionar de estas personas jurídicas hubo dolo, bajo la forma de una ignorancia deliberada de los sistemas internos de prevención de riesgos.

Bajo tales parámetros habrá de imponerse a las firmas **Austral Construcciones**, **Top Air S.A.**, **OACI S.A.** y **Real Estate Investment Fiduciaria S.A.** una multa correspondiente a dos (2) veces el monto de las operaciones en que intervinieron (artículo 304, inciso 1, del Código Penal); mientras que a la firma **Helvetic Services Group** se le dispondrá la cancelación de la

personería jurídica, y una multa correspondiente a siete (7) veces el monto de las operaciones en las que aparece involucrada (artículo 304 incisos 1° y 4° del Código Penal).

a) La Dra. Adriana Palliotti dijo:

Deviene imperioso efectuar la siguiente aclaración respecto a la pena de multa que se impondrá, conforme establece el voto que antecede, a la firma REI Fiduciaria.

En este sentido, debo señalar que, sin perjuicio, de entender que el Hecho “Ñ” carece de relevancia típica a los efectos de imponer una pena de prisión, ello en cuanto a la conducta atribuida respecto de Jorge Leonardo Fariña y Carlos Juan Molinari, tal y como lo sostuve en el apartado pertinente dedicado a las absoluciones decididas en este pronunciamiento. Destaco que se encuentra debidamente abonado que Fariña mantenía un vínculo comercial con Molinari, y que utilizó la firma REI Fiduciaria, conforme se encuentra acreditado en los Hechos “D”, “J”, “K” y “M”, como sociedad interpuesta que le brindó el respaldo contable para la adquisición de los tres automóviles y el pago de la fiesta de su casamiento, con el dinero de procedencia ilícita del que dispuso autónomamente.

Asimismo, con la entrada en vigencia del art. 304 del código de fondo, según ley 26.683, los bienes adquiridos que merecieron la imputación penal de los encartados, permanecieron inscriptos en favor de REI Fiduciaria, cuyo

presidente y principal accionista era Carlos Juan Molinari. Esto también se desprende como se hubo señalado de la planilla de Excel secuestrada en el allanamiento practicado en dicha firma, donde se describían estos bienes y las siglas “LJF” y “JCM”, que se explicó sindicaban a los nombrados, y de donde surge el detalle de quien era el verdadero dueño del bien que se había adquirido con los fondos espurios aportados por Jorge Leonardo Fariña.

En esta inteligencia es que acompañé el voto de la estimada colega, Dra. López Iñíguez, y por lo cual, entiendo fundada la imposición de la pena de multa conforme se desarrolló en el acápite que antecede.

b) El Dr. Néstor Guillermo Costabel dijo:

Que en lo sustancial adhiero a lo expuesto por las distinguidas colegas preopinantes, a excepción del temperamento adoptado con relación a la firma Real Estate Fiduciaria S.A. en función de que los hechos de lavado de activos en los que estuvo involucrado Carlos Juan Molinari (hechos “D”, “J”, “K” y “M”), principal accionista y Presidente de la firma REI S.A. se consumaron durante la vigencia de la ley 25.246, encuadrando típicamente dentro de los parámetros del art. 278 inciso 1 a) del C.P., conforme el análisis efectuado en el considerando tercero del presente decisorio, a cual cabe remitirse en honor a la brevedad.

Por dicha razón, considero que no resulta de aplicación lo normado en el art. 304 del C.P. con relación a dicha firma, en función del principio de irretroactividad de la ley (art. 18 CN, art. 9 CADH y art. 15 PIDCyP).

Sobre este punto, huelga aclarar que el citado art. 304 fue incorporado al digesto normativo a partir de la sanción de la ley 26.683, la cual entró en vigencia con posterioridad a los hechos por los cuales se sostuviera la responsabilidad penal de Molinari, con la posible intervención de su compañía REI.

Por lo expuesto, entiendo que no corresponde la imposición de multa alguna a la persona de existencia ideal mencionada.

Tal es mi voto.

NOVENO.

Decomisos y demás temperamentos que se adoptarán respecto de los embargos y restricciones, que pesan sobre los bienes afectados a la causa.

En virtud de los diversos hechos de lavado de activos que se han tenido por acreditados a lo largo del presente decisorio y de conformidad con lo dispuesto por los arts. 23 y 305 del C.P. y 522 del C.P.P.N. corresponde dictar las medidas correspondientes que permitan el recupero de los activos que resultaron ser el provecho de los delitos aquí demostrados.

En primer lugar, no debe soslayarse que, en líneas generales, el lavado de dinero es un delito organizado, transnacional y complejo; destacándose que dichos calificativos no son ajenos a la realidad de los hechos dilucidados en el presente proceso.

En este contexto, cabe traer a colación ciertos instrumentos de derecho internacional que imponen al Estado Argentino, y por ende a este órgano jurisdiccional, la necesidad de llevar a cabo las acciones positivas necesarias que permitan el recupero de activos.

Así, nuestro país al suscribir la *"Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Trasnacional"* (aprobada por Ley 25.632) y la *"Convención de Naciones Unidas contra la Corrupción"* (aprobada por Ley 26.097), las que quedaron plasmadas mediante la incorporación del Título XIII -Delitos contra el orden económico y financiero- del Libro Segundo -De los Delitos- del Código Penal a través de la sanción de la Ley 26.683, se ha comprometido internacionalmente a adoptar todas las acciones necesarias para lograr la identificación de bienes y el recupero de activos de origen ilícito.

Aunado a ello, dichas medidas forman parte de las recomendaciones esgrimidas por el G.A.F.I. –Grupo de Acción Financiera Internacional-, del cual nuestra Nación forma parte.

Si bien las cuarenta recomendaciones del G.A.F.I. no resultarían vinculantes por no ser ley formal, se ha dicho que aparecen como los estándares principales en la materia para prevenir y reprimir el delito de lavado de activos, con autoimposición de los Estados firmantes para investigar, analizar e intercambiar a nivel internacional las distintas tipologías (Esteban Fullin, *"La delincuencia trasnacional organizada –Lavado de activos, narcotráfico y financiamiento del terrorismo"* –Autores Serpa Guiñazú, Gutiérrez de la Cárcova, Fullín y otros-, p. 70, Ed. Cathedra Jurídica, Buenos Aires, 2011).

Asimismo, se sostuvo que *"organismos internacionales de los que la Argentina es parte como el GAFI (Grupo de Acción Financiera Internacional sobre el Lavado de Activos) o a nivel regional el GAFISUD (Grupo de Acción Financiera de Latinoamérica), emiten recomendaciones y protocolos para combatir [el lavado de activos]. Y, en función de ello, para que los Estados, sobre todo los de este hemisferio donde el sistema financiero es considerado más vulnerable para el ingreso de activos de procedencia ilegal, modifiquen su legislación interna de acuerdo con las exigencias o estándares mínimos requeridos por aquellos.*

Eso ha sido resultado del crecimiento de la delincuencia transnacional organizada, los medios con los que cuentan estas organizaciones para incorporar a las economías formales los

fondos de origen ilícito (que lo transformaron en una actividad criminal muy compleja que se vale de inagotables técnicas y procedimientos en continua transformación y perfeccionamiento) y la necesidad de la comunidad internacional de prevenir los efectos nocivos de estas conductas, que han hecho que se ponga particular empeño en la revisión de las recomendaciones del GAFI y su incorporación a las legislaciones nacionales a fin de actuar con eficiencia tanto en la prevención del lavado de activos, así como en el financiamiento del terrorismo y de otras actividades ilícitas vinculadas con los aquellos delitos que transcienden las propias fronteras de un país determinado" (Cfr. Sala IV, causa Nro. FRE 2021/2014/TO1/62/CFC15: *"SALVATORE, Carla Yanina y otros s/ rec. de casación"*, Reg Nro. 106.18.4, Rta. el 12/03/2018).

Específicamente, en su Recomendación 4, el G.A.F.I., ha sostenido que los países deben adoptar medidas similares a las establecidas en la Convención de Viena, la Convención de Palermo y el Convenio Internacional para la Represión de la Financiación del Terrorismo, incluyendo medidas legislativas, que permitan a sus autoridades competentes congelar o incautar y decomisar lo siguiente, sin perjuicio de los derechos de terceros de buena fe: (a) bienes lavados, (b) producto de, o instrumentos utilizados en, o destinados al uso en, delitos de lavado de activos o delitos determinantes, …o (d) bienes de valor equivalente. Y que estas medidas

deben incluir la autoridad para: (a) identificar, rastrear y evaluar bienes que están sujetos a decomiso; (b) ejecutar medidas provisionales, como congelamiento y embargo, para prevenir manejos, transferencias o disposición de dichos bienes; (c) adoptar medidas que impidan o anulen acciones que perjudiquen la capacidad del Estado para congelar o embargar o recuperar los bienes sujetos a decomiso; y (d) tomar las medidas de investigación apropiadas.

En este contexto, se ha sostenido que *"la regulación autónoma del delito de lavado de activos en el Código Penal Argentino, ha sido inspirada en los compromisos de orden internacional que ha adoptado el Estado Argentino. En ese sentido no puede ignorarse el terrible impacto que el crimen organizado y el ingreso y movimiento de fondos y activos provenientes del delito tienen a nivel nacional e internacional, la afectación del orden económico financiero, el orden público interno, la gobernabilidad y la estabilidad misma de un Estado. En consecuencia, el aseguramiento de las herramientas de las que disponga un Estado para prevenir, detectar y contribuir a la represión penal del Lavado de Activos así como para avanzar en esta línea en las acciones necesarias para lograr la identificación de bienes y el recupero de activos de origen ilícito en forma oportuna y eficaz, es fundamental."* (Cfr. Sala IV C.F.C.P. causa FRE 2021/2014/TO1/CFC33; *"Vallés Paradiso,*

Silvia Susana y otros”; Reg. Nro. 2476/19.4; Rta. el 05/12/2020).

Ahora bien, las reglas establecidas para el decomiso integran un cuerpo de normas sustantivas, cuya aplicación resulta imperativa en virtud de lo dispuesto por el artículo 23 del C.P. En efecto, la citada norma ordena que *“en todos los casos en que recayese condena por delitos previstos en este Código o en leyes penales especiales, la misma decidirá el decomiso de las cosas que han servido para cometer el hecho y de las cosas o ganancias que son el producto o el provecho del delito, en favor del Estado Nacional, de las provincias o municipios, salvo los derechos de restitución o indemnización del damnificado o de terceros […]”*.

De lo expuesto se coligue que el decomiso es accesorio a una pena principal, que constituye un efecto de la sentencia condenatoria cuando se configuran aquellas condiciones legalmente previstas y que, por encontrarse dispuesto en la parte general del Código Penal, resulta aplicable de manera obligatoria a todos los delitos previstos en dicho cuerpo normativo y en las leyes especiales -a menos que éstas dispongan lo contrario- (cfr. C.F.C.P. Sala IV; causa FCB 32022134/2011/TO1/2/CFC1, *“CÓRDOBA, Eldo Damián y otros s/recurso de casación”*, reg. N°849/17.4, Rta. el 3/7/17).

En este punto, el artículo 305 del C.P., que resulta la norma específicamente aplicable al caso de autos, dispone el decomiso

de los bienes que sean instrumentos, producto, provecho o efectos relacionados con los delitos de lavado de activos, cuando se hubiere podido comprobar (razonablemente) la ilicitud de su origen o el hecho material al que estuvieren vinculados.

De este modo, en los términos ya citados de las normas, generales y específicas, que regulan el decomiso, se advierte que se impone a los magistrados la obligación de proceder al decomiso no sólo de las cosas que han servido para cometer el hecho delictivo sino también de las cosas o ganancias que son el producto o el provecho de ese delito (Cfr. C.F.C.P. Sala IV, causa FMZ 39137/2016/TO1/5/CFC2, *"COLLAHUA ROMUCHO, Luis Antonio y otro s/recurso de casación"*, Reg. N°2130/19.4, Rta. el 23/10/19).

Efectuado dicho marco interpretativo, corresponde mencionar los montos a decomisar en función de cada una de las maniobras de lavado de activos que se han tenido por probadas a lo largo del presente fallo.

Con respecto al Hecho "A" –circuito de expatriación y reingreso de fondos-, de conformidad con lo sostenido por el Sr. Fiscal General, se procederá a decomisar la suma de cincuenta y cuatro millones ochocientos setenta y dos mil ochocientos sesenta y seis dólares americanos, con sesenta y nueve centavos (**U$D 54.872.866,69**) en concepto del producto del delito.

Dicho monto se compone de acuerdo al siguiente detalle:

- U$D 41.768.055,33, monto que surge de la conversión de los $208.840.276,65 que ingresaron a las arcas de ACSA a través de la maniobra global de lavado que se tuvo por probada a un tipo de cambio de cinco pesos, el cual resulta un promedio entre las cotizaciones de diciembre de 2010 a abril de 2013 que fue el período temporal en el cual se llevó a cabo la maniobra;

- U$D 835.787,00 obrantes actualmente en la cuenta nº 511481 a nombre de Tyndall en el banco Lombard Odier de la Confederación Suiza, la cual fue utilizada como parte de la maniobra y que se encuentra cautelada a la orden de este Tribunal.

- **U$D 10.399.975,00** que fueran enviados desde la cuenta nº 608663 a nombre de Fondation Kinsky en el banco Safra J. Sarasin –involucrada en la maniobra de blanqueo- hacia la cuenta nº 579484 del banco CBH de la Mancomunidad de Bahamas.

- **U$D 1.380.000,00** que fueran girados desde la cuenta nº 608936 a nombre de Helvetic Service Group en el banco Safra J. Sarasin –involucrada en la maniobra de lavado- hacia una cuenta a nombre del beneficiario *“Intlex Limited Ras al Khaimah free trade zone authority, United Arab Emirates”*, del Noor Islamic Bank de Dubai.

- U$D 489.049,36 que fueran enviados desde la cuenta nº 608741 a nombre de Marketing

and Logistic en el banco Safra J. Sarasin –involucrada en el presente hecho- hacia la cuenta nº 104011177502840 de la firma Open Port Inc. en el banco Loyal Bank Ltd de San Vicente y las Granadinas.

En lo que respecta al Hecho "B" conforme los diversos elementos de prueba colectados y que fueran citados tanto al describir la materialidad del hecho, como al analizar las responsabilidades individuales de cada uno de los involucrados, podemos concluir que el dinero de origen espurio inyectado por Lázaro Antonio Báez, como comitente oculto de la operación ejecutada a través de Jorge Leonardo Fariña, fue de cinco millones de dólares en efectivo (U$D 5.000.000,00), razón por la cual habrá de decomisarse dicha suma como producto del delito.

Con respecto a los hechos "C", "D", "J" y "K", habiéndose acreditado que las sumas aplicadas en las operaciones de lavado de activos fueron efectuadas en moneda nacional, conforme las diversas piezas documentales que prueban cada una de las erogaciones económicas efectuadas, a las cuales cabe remitirse en honor a la brevedad y teniendo en especial consideración la devaluación que ha sufrido dicha moneda desde el momento en que se consumaron las maniobras en cuestión, corresponde ajustar los montos correspondientes al índice de actualización de precios del consumidor del Instituto Nacional de Estadística y Censo (I.N.D.E.C.).

En lo atinente al hecho “M”, se encuentra acreditado que el dinero de origen espurio aplicado a dicha maniobra ascendió a la suma de de trescientos siete mil novecientos noventa y cuatro dólares americanos con diecisiete centavos (U$D 307.994,17), tal como se desprende de la factura de venta expedida por la concesionaria oficial y de la documentación acompañada a fs. 17.597/17.620, de donde se desprende la reserva del rodado –que recordemos tuvo que ser solicitado al fabricante por tratarse de un rodado muy exclusivo- y el valor de venta fijado.

Sin perjuicio de que en la factura de venta se haya indicado el equivalente en pesos de la operación a los fines fiscales, lo cierto es que se acreditó que los fondos fueron aplicados en dólares, conforme surge de los elementos citados y del testimonio de Sergio Rullo quien ofició como intermediario y, expresamente, sostuvo que el rodado se pagó en dólares.

Por ello, se procederá al decomiso de trescientos siete mil novecientos noventa y cuatro dólares americanos con diecisiete centavos (U$D 307.994,17), como producto del delito de dicho hecho.

Finalmente, en lo atinente al hecho “N”, se encuentra probado que en dicha maniobra se aplicaron novecientos cincuenta mil dólares americanos (U$D 950.000), tal como surge de la prueba documental relacionada a la firma Diego S.A., titular registral del inmueble sito en Av.

del Libertador que fuera adquirido en la presente maniobra, como así también de los testimonios recabados en el debate; razón por la cual se habrá de decomisar dicha suma de dinero como producto del delito.

En función de todo lo expuesto, corresponde disponer el decomiso de: la **suma de cincuenta y cuatro millones ochocientos setenta y dos mil ochocientos sesenta y seis dólares americanos, con sesenta y nueve centavos (u$d 54.872.866,69)** en concepto del producto del delito por el hecho "a"; la **suma de cinco millones dólares americanos (u$d 5.000.000)** en concepto del producto del delito por el hecho "b"; la **suma de cuatrocientos cuarenta y cuatro mil doscientos veinte pesos ($ 444.220)**, ajustable conforme al índice de actualización de precios del consumidor del indec, en concepto del producto del delito por el hecho "c"; la **suma de un millón quinientos once mil seiscientos cuarenta pesos ($ 1.511.640),** ajustable conforme al índice de actualización de precios del consumidor del indec, en concepto del producto del delito por el hecho "d"; la **suma de doscientos sesenta y un mil doscientos veintiséis con doce pesos ($ 261.226,12)**, ajustable conforme al índice de actualización de precios del consumidor del indec, en concepto del producto del delito por el hecho "j"; la **suma de un millón novecientos cincuenta y siete mil seiscientos once pesos ($ 1.957.611)**, ajustable conforme al índice de actualización de precios del consumidor

del indec, en concepto del producto del delito por el hecho “k”; la **suma de trescientos siete mil novecientos noventa y cuatro dólares americanos con diecisiete centavos (u$d 307.994,17)** en concepto del producto del delito por el hecho “m”; y la **suma de novecientos cincuenta mil dólares americanos (u$d 950.000)** en concepto del producto del delito por el hecho “n”.

DÉCIMO.

Costas y honorarios

Las condenas que habrán de recaer con relación a los encausados, traen aparejadas la imposición de las costas del proceso, con arreglo a lo dispuesto en los artículos 530 y 531 del Código Procesal Penal de la Nación.

Por su parte, se habrá de diferir la regulación de los honorarios profesionales de los abogados particulares intervinientes, hasta tanto den cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 2°, inciso “b” de la ley 17.250 y 51, inciso “d” de la ley 21.187, según corresponda.

DÉCIMO PRIMERO.

Reservas.

Corresponde tener presente las reservas de recurrir en casación y de caso federal que fueran formuladas por las defensas.

DÉCIMO SEGUNDO.

Extracción de testimonios.

A continuación corresponde expedirse acerca de las diversas solicitudes de extracción de testimonios formuladas en el marco del debate oral celebrado en autos.

En este sentido, advirtiendo que la solicitud incoada por los representante de la Oficina Anticorrupción, respecto a la extracción de testimonios para que se investigue la posible comisión del delito de falso testimonio cometido en la audiencia de debate del día 13 de marzo de 2019, respecto de Juan Carlos Schiappa de Azevedo y Marcelino Luis Fernández, quienes declararon en relación con el hecho identificado como “B” –adquisición de la estancia “El Carrizalejo” en la provincia de Mendoza-; se encuentra sustentada en las pruebas valoradas y en los hechos que se han tenido por comprobados en el presente decisorio es que, se habrá de hacer lugar a lo peticionado.

En este sentido, cabe destacar que los testigos Juan Carlos Schiappa de Azevedo y Marcelino Luis Fernández en la audiencia del día 13 de marzo de 2019 declararon bajo juramento de ley, que el acto mediante la cual se produjo la venta en comisión de la estancia “El Carrizalejo” en la Pcia. de Mendoza, tuvo lugar el día 16 de diciembre de 2010 en la localidad de Tupungato Pcia. de Mendoza.

Sin embargo, tal como fuera expuesto al describirse la materialidad del hecho “B”, ha

quedado demostrado que el día 16 de diciembre de 2010 Juan Carlos Schiappa de Azevedo arribó a la Ciudad de Buenos Aires, en un vuelo proveniente de la República Federativa de Brasil que aterrizó en el aeropuerto Jorge Newbery a las 17:40 hs., razón por la cual no resulta posible que se haya podido trasladar a la Ciudad de Tupungato ese mismo día a efectos de llevar a cabo la firma de los documentos y menos aún en las circunstancias expuestas por el propio testigo, quien sostuvo que se trasladó de Bs. As. a Tupungato en vehículo y que llegó a la escribanía cuando aún era de día.

Asimismo, se acreditó que el teléfono celular de María Luz Martínez –esposa de Schiappa de Azevedo- se activó el día 16 de diciembre de 2010 a las 18:04 hs. en las inmediaciones del aeroparque Jorge Newbery.

Por su parte, también se acreditó que Schiappa de Azevedo y su esposa estuvieron el día 17 de diciembre de 2010 en horario bancario en la Ciudad de Buenos Aires, ocasión en la que concurrieron a la sede central del Banco Supervielle y a la financiera Maxinta a efectos de abrir cuentas en dichas entidades.

De este modo, no resulta posible que Schiappa de Azevedo haya estado el día 16 de diciembre de 2010 en la localidad de Tupungato Pcia. de Mendoza, en virtud de que se encuentra a 1.127 kilómetros de distancia del aeroparque Jorge Newbery y, asimismo, tampoco resulta posible que en tan solo veintiún horas (desde las

18:00 hs. del día 16/12/2010 hasta las 15:00 hs. del día 17/12/2010) haya tenido tiempo de manejar más de dos mil doscientos kilómetros (2.200 km) y llevar a cabo las operaciones en la escribanía del notario Martín Rosta.

En función de las circunstancias expuestas, corresponde ordenar la extracción de testimonios para que se investigue la posible comisión del delito de falso testimonio cometido en la audiencia de debate del día 13 de marzo de 2019, respecto de Juan Carlos Schiappa de Azevedo y Marcelino Luis Fernández, quienes declararon en relación con el hecho identificado como “B” –adquisición de la estancia “El Carrizalejo” en la provincia de Mendoza.

Por su parte, con relación a las restantes solicitudes efectuadas por la propia O.A., por la U.I.F. y por la A.F.I.P., se habrán de poner a disposición las constancias que estimen pertinentes con relación a las solicitudes de extracción de testimonios efectuadas en el curso de sus alegatos con relación a: a la última declaración indagatoria de Federico Elaskar, por la posible infracción a la Ley Penal Cambiaria por parte de funcionarios de la firma HSBC Bank Argentina S.A.; a Julia Nice Gallino Bezón por la posible comisión del delito de falso testimonio al declarar como testigo en el debate respecto al conteo de grandes sumas de dinero en la sede de SGI Argentina; y en relación con la posible responsabilidad penal de Jorge Manuel Fariña,

Horacio Diego Petracchi, Carlos José Alducín y Víctor Omar Gorini en el hecho “N”.

Finalmente, con relación a las demás peticiones de extracción de testimonios efectuadas por las defensas de Lázaro Antonio Báez, Daniel Rodolfo Pérez Gadín, Jorge Leonardo Fariña, Martín Antonio Báez, Leandro Antonio Báez, Melina Soledad Báez, Walter Adriano Zanzot, Claudio Fernando Bustos, Walter Santiago Carradori y Fabián Virgilio Rossi, en el marco de sus alegatos finales, también se habrán de poner a disposición las constancias que estimen pertinentes a sus efectos.

DÉCIMO TERCERO.

Efectos y documentación.

Asimismo, firme que sea la presente habrá de disponerse por Secretaría de la documentación secuestrada.

En función de todo lo expuesto, de conformidad con lo prescripto por los artículos 398 y siguientes del Código Procesal Penal de la Nación, el Tribunal;

FALLA:

I. RECHAZANDO, por unanimidad, todos los planteos de nulidad, formulados en el marco de los alegatos finales por las defensas de Lázaro Antonio Báez, Martín Antonio Báez, Luciana Sabrina Báez, Jorge Oscar Chueco, Daniel Rodolfo Pérez Gadín, César Gustavo Fernández, Julio

Enrique Mendoza, Sebastián Ariel Pérez Gadín, Claudio Bustos, Leandro Antonio Báez, Melina Soledad Báez, Fabián Virgilio Rossi, Alejando Ons Costa, Jorge Norberto Cerrota, Juan Ignacio Pisano Costa, Eduardo César Larrea, Christian Martín Delli Quadri, Walter Adriano Zanzot y Federico Elaskar (arts. 166 -a *contrario sensu*-, 167, inc. 1°, y demás concordantes del Código Procesal Penal de la Nación).

II. RECHAZANDO, por unanimidad, la excepción de falta de acción por litispendencia, opuesta por la defensa de Lázaro Antonio Báez en el marco de su alegato final.

III. RECHAZANDO, por unanimidad, la excepción de falta de acción por atipicidad, opuesta por la defensa de Lázaro Antonio Báez, pretensión a la que adhirieron las respectivas asistencias técnicas de Leandro Antonio Báez, Melina Soledad Báez, César Gustavo Fernández y Julio Enrique Mendoza.

IV. RECHAZANDO, por unanimidad, los planteos de inconstitucionalidad formulados por la defensa de Jorge Oscar Chueco, con relación a las penas de multa y los decomisos requeridos por los acusadores en sus respectivos alegatos finales; pretensión a la que adhirieron las asistencias técnicas de Leandro Antonio Báez, Melina Soledad Báez, Daniel Rodolfo Pérez Gadín, Sebastián Ariel Pérez Gadín, Fabián Virgilio Rossi, César Gustavo Fernández, Alejando Ons Costa, Jorge Norberto Cerrota, Juan Ignacio

Pisano Costa, Eduardo César Larrea y Christian Martín Delli Quadri.

V. RECHAZANDO, por unanimidad, el planteo de inconstitucionalidad formulado por la defensa de Federico Elaskar, de la agravante contemplada en el inciso 2, a), del art. 303 del Código Penal.

VI. RECHAZANDO *in limine*, por unanimidad, los planteos de: nulidad del comienzo del juicio por estar pendiente un recurso de queja ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación contra el rechazo del pedido de suspensión de juicio a prueba, introducido por la defensa de Sebastián Pérez Gadín; nulidad del juicio por haberlo realizado separadamente de las causas conocidas como “Hotesur”, “Vialidad”, “Los Sauces”, y las demás causas de evasión, introducido por la defensa de Julio Enrique Mendoza, y al que adhiriera la defensa técnica de César Gustavo Fernández; nulidad de la acusación de la Oficina Anticorrupción por falta de legitimación y violación de la igualdad de armas, introducido por la defensa de Lázaro Antonio Báez, al cual adhirieran las respectivas defensas de Martín Antonio Báez, Luciana Sabrina Báez, Julio Enrique Mendoza y César Gustavo Fernández.

VII. CONDENANDO, por mayoría, a **LÁZARO ANTONIO BÁEZ**, de las demás condiciones personales obrantes en autos, a la **PENA DE DOCE (12) AÑOS DE PRISIÓN**, **MULTA DE OCHO (8) VECES EL MONTO DE LAS OPERACIONES, ACCESORIAS LEGALES Y COSTAS,** por considerarlo penalmente responsable del delito de

lavado de activos agravado, cometido en dos oportunidades que concurren materialmente entre sí, en carácter de coautor (hechos “A” –circuito de expatriación y reingreso de fondos- y “B” –adquisición de la estancia “El Carrizalejo” en la provincia de Mendoza-) (artículos 12, 19, 29 inc. 3, 40, 41, 45, 55, 303 incisos 1° y 2° a) -según redacción ley 26.683-, del Código Penal, y 530 y 531 del Código Procesal Penal de la Nación).

VIII. CONDENANDO, por mayoría, a **MARTÍN ANTONIO BÁEZ**, de las demás condiciones personales obrantes en autos, a la **PENA DE NUEVE (9) AÑOS DE PRISIÓN, MULTA DE SIETE (7) VECES EL MONTO DE LAS OPERACIONES, ACCESORIAS LEGALES Y COSTAS**, por considerarlo penalmente responsable del delito de lavado de activos agravado, en carácter de coautor (hecho “A” –circuito de expatriación y reingreso de fondos-) (artículos 12, 19, 29 inc. 3, 40, 41, 45, 303 incisos 1° y 2° a) -según redacción ley 26.683-, del Código Penal, y 530 y 531 del Código Procesal Penal de la Nación).

IX. CONDENANDO, por mayoría, a **JORGE LEONARDO FARIÑA**, de las demás condiciones personales obrantes en autos, a la **PENA DE CINCO (5) AÑOS DE PRISIÓN, MULTA DE CINCO (5) VECES EL MONTO DE LAS OPERACIONES, ACCESORIAS LEGALES Y COSTAS**, por considerarlo penalmente responsable del delito de lavado de activos agravado, en calidad de coautor por los hechos “A” –circuito de expatriación y reingreso de fondos- y “B” –adquisición de la estancia “El Carrizalejo” en la provincia de Mendoza- y en carácter de autor por

el hecho "N" –adquisición del departamento ubicado en la Av. del Libertador 2423, piso 23, de esta ciudad-; todos los cuales concurren materialmente entre sí; dejando expresa constancia que la pena fue reducida en tres (3) años de prisión respecto de los ocho (8) años que le hubieran correspondido de no haber colaborado como imputado arrepentido aportando información que permitió el esclarecimiento de parte de los hechos objetos del juicio (artículos 12, 19, 29 inc. 3, 40, 41, 41 ter -según ley 27.304 y en función del art. 11-, 45, 55, 303 incisos 1° y 2° a) –según redacción ley 26.683-, del Código Penal y 530 y 531 del Código Procesal Penal de la Nación).

X. CONDENANDO, por mayoría, a **DANIEL RODOLFO PÉREZ GADÍN**, de las demás condiciones personales obrantes en autos, a la **PENA DE OCHO (8) AÑOS DE PRISIÓN, MULTA DE CINCO (5) VECES EL MONTO DE LAS OPERACIONES, ACCESORIAS LEGALES Y COSTAS**, por considerarlo penalmente responsable del delito de lavado de activos agravado, en carácter de coautor (hecho "A" –circuito de expatriación y reingreso de fondos-) (artículos 12, 19, 29 inc. 3, 40, 41, 45, 303 incisos 1° y 2° a) -según redacción ley 26.683-, del Código Penal, y 530 y 531 del Código Procesal Penal de la Nación).

XI. CONDENANDO, por mayoría, a **JORGE OSCAR CHUECO**, de las demás condiciones personales obrantes en autos, a la **PENA DE OCHO (8) AÑOS DE PRISIÓN, MULTA DE CINCO (5) VECES EL MONTO DE LAS**

OPERACIONES, ACCESORIAS LEGALES Y COSTAS, por considerarlo penalmente responsable del delito de lavado de activos agravado, en carácter de coautor (hecho "A" –circuito de expatriación y reingreso de fondos-) (artículos 12, 19, 29 inc. 3, 40, 41, 45, 303 incisos 1° y 2° a) -según redacción ley 26.683-, del Código Penal, y 530 y 531 del Código Procesal Penal de la Nación).

XII. CONDENANDO, por mayoría, a **FABIÁN VIRGILIO ROSSI**, de las demás condiciones personales obrantes en autos, a la **PENA DE CINCO (5) AÑOS DE PRISIÓN, MULTA DE CUATRO (4) VECES EL MONTO DE LAS OPERACIONES, ACCESORIAS LEGALES Y COSTAS**, por considerarlo penalmente responsable del delito de lavado de activos agravado, en carácter de partícipe necesario (hecho "A" –circuito de expatriación y reingreso de fondos-) (artículos 12, 19, 29 inc. 3, 40, 41, 45, 303 incisos 1° y 2° a) -según redacción ley 26.683-, del Código Penal, y 530 y 531 del Código Procesal Penal de la Nación).

XIII. CONDENANDO, por mayoría, a **CÉSAR GUSTAVO FERNÁNDEZ**, de las demás condiciones personales obrantes en autos, a la **PENA DE CINCO (5) AÑOS DE PRISIÓN, MULTA DE CUATRO (4) VECES EL MONTO DE LAS OPERACIONES, ACCESORIAS LEGALES Y COSTAS**, por considerarlo penalmente responsable del delito de lavado de activos agravado, en carácter de partícipe necesario (hecho "A" –circuito de expatriación y reingreso de fondos-) (artículos 12, 19, 29 inc. 3, 40, 41, 45, 303 incisos 1° y 2° a) -según redacción ley 26.683-,

del Código Penal, y 530 y 531 del Código Procesal Penal de la Nación).

XIV. CONDENANDO, por mayoría, a **JUAN ALBERTO DE RASIS**, de las demás condiciones personales obrantes en autos, a la **PENA DE SEIS (6) AÑOS DE PRISIÓN, MULTA DE CUATRO (4) VECES EL MONTO DE LAS OPERACIONES, ACCESORIAS LEGALES Y COSTAS**, por considerarlo penalmente responsable del delito de lavado de activos agravado, en carácter de partícipe necesario (hecho "A" –circuito de expatriación y reingreso de fondos-) (artículos 12, 19, 29 inc. 3, 40, 41, 45, 303 incisos 1° y 2° a) -según redacción ley 26.683-, del Código Penal, y 530 y 531 del Código Procesal Penal de la Nación).

XV. CONDENANDO, por unanimidad, a **JULIO ENRIQUE MENDOZA**, de las demás condiciones personales obrantes en autos, a la **PENA DE SEIS (6) AÑOS DE PRISIÓN, MULTA DE TRES (3) VECES EL MONTO DE LAS OPERACIONES, ACCESORIAS LEGALES Y COSTAS**, por considerarlo penalmente responsable del delito de lavado de activos agravado, en carácter de coautor (hecho "A" –circuito de expatriación y reingreso de fondos-) (artículos 12, 19, 29 inc. 3, 40, 41, 45, 303 incisos 1° y 2° a) -según redacción ley 26.683-, del Código Penal, y 530 y 531 del Código Procesal Penal de la Nación).

XVI. CONDENANDO, por mayoría, a **LEANDRO ANTONIO BÁEZ**, de las demás condiciones personales obrantes en autos, a la **PENA DE CINCO (5) AÑOS DE PRISIÓN, MULTA DE TRES (3) VECES EL MONTO DE LAS**

OPERACIONES, ACCESORIAS LEGALES Y COSTAS, por considerarlo penalmente responsable del delito de lavado de activos agravado, en carácter de partícipe necesario (hecho "A" –circuito de expatriación y reingreso de fondos-) (artículos 12, 19, 29 inc. 3, 40, 41, 45, 303 incisos 1° y 2° a) -según redacción ley 26.683-, del Código Penal, y 530 y 531 del Código Procesal Penal de la Nación).

XVII. CONDENANDO, por unanimidad, a **EDUARDO GUILLERMO CASTRO**, de las demás condiciones personales obrantes en autos, a la **PENA DE CINCO (5) AÑOS DE PRISIÓN, MULTA DE TRES (3) VECES EL MONTO DE LAS OPERACIONES, ACCESORIAS LEGALES Y COSTAS**, por considerarlo penalmente responsable del delito de lavado de activos agravado, en carácter de partícipe necesario (hecho "A" –circuito de expatriación y reingreso de fondos-) (artículos 12, 19, 29 inc. 3, 40, 41, 45, 303 incisos 1° y 2° a) -según redacción ley 26.683-, del Código Penal, y 530 y 531 del Código Procesal Penal de la Nación).

XVIII. CONDENANDO, por mayoría, a **WALTER ADRIANO ZANZOT**, de las demás condiciones personales obrantes en autos, a la **PENA DE CINCO (5) AÑOS DE PRISIÓN, MULTA DE TRES (3) VECES EL MONTO DE LAS OPERACIONES, ACCESORIAS LEGALES Y COSTAS**, por considerarlo penalmente responsable del delito de lavado de activos agravado, en carácter de partícipe necesario (hecho "A" –circuito de expatriación y reingreso de fondos-) (artículos 12, 19, 29 inc. 3, 40, 41, 45, 303

incisos 1° y 2° a) -según redacción ley 26.683-, del Código Penal, y 530 y 531 del Código Procesal Penal de la Nación).

XIX. CONDENANDO, por unanimidad, a **FEDERICO ELASKAR**, de las demás condiciones personales obrantes en autos, a la **PENA DE CUATRO (4) AÑOS Y SEIS (6) MESES DE PRISIÓN, MULTA DE TRES (3) VECES EL MONTO DE LAS OPERACIONES, ACCESORIAS LEGALES Y COSTAS**, por considerarlo penalmente responsable del delito de lavado de activos agravado, en carácter de partícipe necesario (hecho "A" –circuito de expatriación y reingreso de fondos-) (artículos 12, 19, 29 inc. 3, 40, 41, 45, 303 incisos 1° y 2° a) -según redacción ley 26.683-, del Código Penal, y 530 y 531 del Código Procesal Penal de la Nación).

XX. CONDENANDO, por unanimidad, a **MARTÍN ANDRÉS ERASO**, de las demás condiciones personales obrantes en autos, a la **PENA DE CUATRO (4) AÑOS Y SEIS (6) MESES DE PRISIÓN, MULTA DE DOS (2) VECES EL MONTO DE LAS OPERACIONES, ACCESORIAS LEGALES Y COSTAS**, por considerarlo penalmente responsable del delito de lavado de activos agravado, en carácter de partícipe necesario (hecho "A" –circuito de expatriación y reingreso de fondos-) (artículos 12, 19, 29 inc. 3, 40, 41, 45, 303 incisos 1° y 2° a) -según redacción ley 26.683-, del Código Penal, y 530 y 531 del Código Procesal Penal de la Nación).

XXI. CONDENANDO, por unanimidad, a **CLAUDIO FERNANDO BUSTOS**, de las demás condiciones personales obrantes en autos, a la **PENA DE CUATRO**

(4) AÑOS Y SEIS (6) MESES DE PRISIÓN, MULTA DE DOS (2) VECES EL MONTO DE LAS OPERACIONES, ACCESORIAS LEGALES Y COSTAS, por considerarlo penalmente responsable del delito de lavado de activos agravado, en carácter de partícipe necesario (hecho "A" –circuito de expatriación y reingreso de fondos-) (artículos 12, 19, 29 inc. 3, 40, 41, 45, 303 incisos 1° y 2° a) -según redacción ley 26.683-, del Código Penal, y 530 y 531 del Código Procesal Penal de la Nación).

XXII. CONDENANDO, por mayoría, a **LUCIANA SABRINA BÁEZ**, de las demás condiciones personales obrantes en autos, a la **PENA DE TRES (3) AÑOS DE PRISIÓN –cuyo cumplimiento será dejado en suspenso-, MULTA DE DOS (2) VECES EL MONTO DE LAS OPERACIONES Y COSTAS**, por considerarla penalmente responsable del delito de lavado de activos agravado, en carácter de partícipe secundaria (hecho "A" –circuito de expatriación y reingreso de fondos-) (artículos 26, 29 inc. 3, 40, 41, 46, 303 incisos 1° y 2° a) -según redacción ley 26.683-, del Código Penal, y 530 y 531 del Código Procesal Penal de la Nación).

XXIII. DISPONIENDO, por mayoría, que, durante el término de **DOS (2) AÑOS, LUCIANA SABRINA BÁEZ** cumpla con las reglas de conducta relativas a fijar residencia y someterse al cuidado de un patronato (artículo 27 bis inciso 1° del Código Penal de la Nación).

XXIV. CONDENANDO, por mayoría, a **MELINA SOLEDAD BÁEZ**, de las demás condiciones personales

obrantes en autos, a la **PENA DE TRES (3) AÑOS DE PRISIÓN –cuyo cumplimiento será dejado en suspenso-, MULTA DE DOS (2) VECES EL MONTO DE LAS OPERACIONES Y COSTAS,** por considerarla penalmente responsable del delito de lavado de activos agravado, en carácter de partícipe secundaria (hecho "A" –circuito de expatriación y reingreso de fondos-) (artículos 26, 29 inc. 3, 40, 41, 46, 303 incisos 1° y 2° a) -según redacción ley 26.683-, del Código Penal, y 530 y 531 del Código Procesal Penal de la Nación).

XXV. DISPONIENDO, por mayoría, que, durante el término de **DOS (2) AÑOS, MELINA SOLEDAD BÁEZ** cumpla con las reglas de conducta relativas a fijar residencia y someterse al cuidado de un patronato (artículo 27 bis inciso 1° del Código Penal de la Nación).

XXVI. CONDENANDO, por mayoría, a **CARLOS JUAN MOLINARI**, de las demás condiciones personales obrantes en autos, a la **PENA DE CUATRO (4) AÑOS Y SEIS (6) MESES DE PRISIÓN, MULTA DE DOS (2) VECES EL MONTO DE LAS OPERACIONES, ACCESORIAS LEGALES Y COSTAS**, por considerarlo penalmente responsable del delito de lavado de activos, cometido en cuatro oportunidades que concurren materialmente entre sí, en carácter de autor (hechos "D" –adquisición del vehículo marca Ferrari California, dominio INP622-, "J" –adquisición del vehículo marca Audi S3 dominio JMV167-, "K" –gastos de la fiesta de casamiento de Jorge Leonardo Fariña- y "M" –adquisición del automóvil marca Audi R8 Spyder, dominio KEN326-)

(artículos 12, 19, 29 inc. 3, 40, 41, 45, 55, 278 inc. 1 a) –según redacción ley 25.246-, del Código Penal y 530 y 531 del Código Procesal Penal de la Nación).

XXVII. CONDENANDO, por mayoría, a **DANIEL ALEJANDRO BRYN**, de las demás condiciones personales obrantes en autos, a la **PENA DE TRES (3) AÑOS DE PRISIÓN –cuyo cumplimiento será dejado en suspenso-, MULTA DE DOS (2) VECES EL MONTO DE LAS OPERACIONES Y COSTAS,** por considerarlo penalmente responsable del delito de lavado de activos, cometido en tres oportunidades que concurren materialmente entre sí, en calidad de autor por el hecho “C” –adquisición del rodado marca BMW X6, dominio JMK672-, partícipe necesario por el hecho “K” –gastos de la fiesta de casamiento de Jorge Leonardo Fariña- y partícipe secundario en el hecho “D” –adquisición del vehículo marca Ferrari California, dominio INP622- (artículos 26, 29 inc. 3, 40, 41, 45, 46, 55, 278 inc. 1 a) –según redacción ley 25.246-, del Código Penal y 530 y 531 del Código Procesal Penal de la Nación).

XXVIII. DISPONIENDO, por unanimidad, que, durante el término de **DOS (2) AÑOS, DANIEL ALEJANDRO BRYN** cumpla con las reglas de conducta relativas a fijar residencia y someterse al cuidado de un patronato (artículo 27 bis inciso 1° del Código Penal de la Nación).

XXIX. CONDENANDO, por mayoría, a **JUAN IGNACIO PISANO COSTA** a la pena de **DOS (2) AÑOS y SEIS (6) MESES DE PRISIÓN –cuyo cumplimiento será**

dejado en suspenso-, MULTA DE DOS (2) VECES EL MONTO DE LAS OPERACIONES Y COSTAS, por considerarlo penalmente responsable del delito de lavado de activos agravado, en calidad de partícipe secundario (hecho "A" –circuito de expatriación y reingreso de fondos-) (artículos 29 inc. 3, 40, 41, 46, 303 incisos 1° y 2° a) –según redacción ley 26.683-, del Código Penal y 530 y 531 del Código Procesal Penal de la Nación).

XXX. DISPONIENDO, por mayoría, que, durante el término de **DOS (2) AÑOS**, **JUAN IGNACIO PISANO COSTA** cumpla con las reglas de conducta relativas a fijar residencia y someterse al cuidado de un patronato (artículo 27 bis inciso 1° del Código Penal de la Nación).

XXXI. CONDENANDO, por mayoría, a **ALEJANDRO ONS COSTA** a la pena de **CUATRO (4) AÑOS DE PRISIÓN, MULTA DE DOS (2) VECES EL MONTO DE LAS OPERACIONES, ACCESORIAS LEGALES Y COSTAS,** por considerarlo penalmente responsable del delito de lavado de activos agravado, en calidad de partícipe necesario (hecho "A" –circuito de expatriación y reingreso de fondos-) (artículos 12, 19, 29 inc. 3, 40, 41, 45, 303 inciso 1° y 2° a) –según redacción ley 26.683-, del Código Penal y 530 y 531 del Código Procesal Penal de la Nación).

XXXII. CONDENANDO, por mayoría, a **JORGE NORBERTO CERROTA** a la pena de **DOS (2) AÑOS y SEIS (6) MESES DE PRISIÓN –cuyo cumplimiento será dejado en suspenso-, MULTA DE DOS (2) VECES EL**

MONTO DE LAS OPERACIONES Y COSTAS, por considerarlo penalmente responsable del delito de lavado de activos agravado, en calidad de partícipe secundario (hecho "A" –circuito de expatriación y reingreso de fondos-) (artículos 29 inc. 3, 40, 41, 46, 303 incisos 1° y 2° a) –según redacción ley 26.683-, del Código Penal y 530 y 531 del Código Procesal Penal de la Nación).

XXXIII. DISPONIENDO, por mayoría, que, durante el término de **DOS (2) AÑOS**, **JORGE NORBERTO CERROTA** cumpla con las reglas de conducta relativas a fijar residencia y someterse al cuidado de un patronato (artículo 27 bis inciso 1° del Código Penal de la Nación).

XXXIV. ABSOLVIENDO, por unanimidad, a **EDUARDO CÉSAR LARREA**, de las demás condiciones personales obrantes en autos, en orden al delito de lavado de activos por el que fuera requerido (hecho "A" conforme identificación del requerimiento de elevación a juicio del Ministerio Público Fiscal), **SIN COSTAS** (artículos 402, 530 y 531 -*a contrario sensu*- del Código Procesal Penal de la Nación).

XXXV. ABSOLVIENDO, por unanimidad, a **SANTIAGO WALTER CARRADORI**, de las demás condiciones personales obrantes en autos, en orden al delito de lavado de activos por el que fuera requerido (hecho "A" conforme identificación del requerimiento de elevación a juicio del Ministerio Público Fiscal), **SIN COSTAS**

(artículos 402, 530 y 531 -*a contrario sensu*- del Código Procesal Penal de la Nación).

XXXVI. ABSOLVIENDO, por unanimidad, a **CHRISTIAN MARTIN DELLI QUADRI**, de las demás condiciones personales obrantes en autos, en orden al delito de lavado de activos por el que fuera requerido (hecho "A" conforme identificación del requerimiento de elevación a juicio del Ministerio Público Fiscal), **SIN COSTAS** (artículos 402, 530 y 531 -*a contrario sensu*- del Código Procesal Penal de la Nación).

XXXVII. ABSOLVIENDO, por unanimidad, a **SEBASTIÁN ARIEL PÉREZ GADÍN**, de las demás condiciones personales obrantes en autos, en orden al delito de lavado de activos por el que fuera requerido (hecho "A" conforme identificación del requerimiento de elevación a juicio del Ministerio Público Fiscal), **SIN COSTAS** (artículos 402, 530 y 531 -*a contrario sensu*- del Código Procesal Penal de la Nación).

XXXVIII.ABSOLVIENDO, por unanimidad, a **ALEJANDRO ONS COSTA**, de las demás condiciones personales obrantes en autos, en orden al delito de lavado de activos por el que fuera requerido (hecho "F" conforme identificación del requerimiento de elevación a juicio del Ministerio Público Fiscal), **SIN COSTAS** (artículos 402, 530 y 531 -*a contrario sensu*- del Código Procesal Penal de la Nación).

XXXIX. ABSOLVIENDO, por unanimidad, a **DANIEL RODOLFO PÉREZ GADÍN**, de las demás condiciones personales obrantes en autos, en

orden al delito de lavado de activos por el que fuera requerido (hecho "B" conforme identificación del requerimiento de elevación a juicio del Ministerio Público Fiscal), **SIN COSTAS** (artículos 402, 530 y 531 *-a contrario sensu-* del Código Procesal Penal de la Nación).

XL. ABSOLVIENDO, por unanimidad, a **FABIÁN VIRGILIO ROSSI**, de las demás condiciones personales obrantes en autos, en orden al delito de lavado de activos por el que fuera requerido (hecho "B" conforme identificación del requerimiento de elevación a juicio del Ministerio Público Fiscal), **SIN COSTAS** (artículos 402, 530 y 531 *-a contrario sensu-* del Código Procesal Penal de la Nación).

XLI. ABSOLVIENDO, por mayoría, a **JORGE LEONARDO FARIÑA**, de las demás condiciones personales obrantes en autos, en orden al delito de lavado de activos por los que fuera requerido (hechos "C","D", "E", "G", "H", "J", "K", "M", "Ñ" y "O" conforme identificación del requerimiento de elevación a juicio del Ministerio Público Fiscal), **SIN COSTAS** (artículos 402, 530 y 531 *-a contrario sensu-* del Código Procesal Penal de la Nación).

XLII. ABSOLVIENDO, por unanimidad, a **FEDERICO ELASKAR**, de las demás condiciones personales obrantes en autos, en orden al delito de lavado de activos por los que fuera requerido (hechos "E", "F", "H", "I", "L", "P", "Q", "R", "S" y "T", conforme identificación del requerimiento de elevación a juicio del

Ministerio Público Fiscal), **SIN COSTAS** (artículos 402, 530 y 531 -*a contrario sensu*- del Código Procesal Penal de la Nación).

XLIII. ABSOLVIENDO, por mayoría, a **CARLOS JUAN MOLINARI**, de las demás condiciones personales obrantes en autos, en orden al delito de lavado de activos por los que fuera requerido (hechos "H" y "Ñ" conforme identificación del requerimiento de elevación a juicio del Ministerio Público Fiscal), **SIN COSTAS** (artículos 402, 530 y 531 -*a contrario sensu*- del Código Procesal Penal de la Nación).

XLIV. ABSOLVIENDO, por unanimidad, a **CÉSAR GUSTAVO FERNÁNDEZ**, de las demás condiciones personales obrantes en autos, en orden al delito de lavado de activos por el que fuera requerido (hecho "H" conforme identificación del requerimiento de elevación a juicio del Ministerio Público Fiscal), **SIN COSTAS** (artículos 402, 530 y 531 -*a contrario sensu*- del Código Procesal Penal de la Nación).

XLV. ABSOLVIENDO, por unanimidad, a **MARIO LISANDRO ACEVEDO FERNÁNDEZ**, de las demás condiciones personales obrantes en autos, en orden al delito de lavado de activos por el que fuera requerido (hecho "I" conforme identificación del requerimiento de elevación a juicio del Ministerio Público Fiscal), **SIN COSTAS** (artículos 402, 530 y 531 -*a contrario sensu*- del Código Procesal Penal de la Nación).

XLVI. DISPONIENDO EL DECOMISO, por mayoría, de la **SUMA DE CINCUENTA Y CUATRO**

MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y SEIS DÓLARES AMERICANOS, CON SESENTA Y NUEVE CENTAVOS (U$D 54.872.866,69) en concepto del producto del delito por el hecho "A"; la **SUMA DE CINCO MILLONES DÓLARES AMERICANOS (U$D 5.000.000)** en concepto del producto del delito por el hecho "B"; la **SUMA DE CUATROCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS VEINTE PESOS ($ 444.220)**, ajustable conforme al índice de actualización de precios del consumidor del INDEC, en concepto del producto del delito por el hecho "C"; la **SUMA DE UN MILLÓN QUINIENTOS ONCE MIL SEISCIENTOS CUARENTA PESOS ($ 1.511.640),** ajustable conforme al índice de actualización de precios del consumidor del INDEC, en concepto del producto del delito por el hecho "D"; la **SUMA DE DOSCIENTOS SESENTA Y UN MIL DOSCIENTOS VEINTISEIS CON DOCE PESOS ($ 261.226,12)**, ajustable conforme al índice de actualización de precios del consumidor del INDEC, en concepto del producto del delito por el hecho "J"; la **SUMA DE UN MILLÓN NOVECIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS ONCE PESOS ($ 1.957.611)**, ajustable conforme al índice de actualización de precios del consumidor del INDEC, en concepto del producto del delito por el hecho "K"; la **SUMA DE TRESCIENTOS SIETE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO DOLARES AMERICANOS CON DIECISIETE CENTAVOS (U$D 307.994,17)** en concepto del producto del delito por el hecho "M"; y la **SUMA DE NOVECIENTOS CINCUENTA MIL DÓLARES AMERICANOS (U$D 950.000)** en concepto del producto del delito por el hecho "N"

(artículos 23 y 305 del Código Penal y 522 del Código Procesal Penal).

Firme que sea la presente, se procederá a ejecutar los decomisos ordenados precedentemente, sobre la totalidad de los bienes cautelados por cuya razón se mantendrán los embargos y demás medidas restrictivas oportunamente dispuestas.

XLVII. IMPONIENDO, por mayoría, a las firmas **Austral Construcciones, Top Air S.A., OACI S.A. y Real Estate Investment Fiduciaria S.A**. una **multa correspondiente a dos (2) veces el monto de las operaciones** en que intervinieron (artículo 304, inciso 1, del Código Penal). Y, **DISPONIENDO** respecto a la firma **Helvetic Services Group la cancelación de la personería jurídica, y una multa correspondiente a siete (7) veces el monto de las operaciones** en las que aparece involucrada (artículo 304 incisos 1° y 4° del Código Penal).

XLVIII. ORDENANDO, por unanimidad, la extracción de testimonios para que se investigue la posible comisión del delito de falso testimonio cometido en la audiencia de debate del día 13 de marzo de 2019, respecto de Juan Carlos Schiappa de Azevedo y Marcelino Luis Fernández, quienes declararon en relación con el hecho identificado como “B” –adquisición de la estancia “El Carrizalejo” en la provincia de Mendoza-; y **PONIENDO A DISPOSICIÓN** de los representantes de la Oficina Anticorrupción, Unidad de Información Financiera y Administración Federal de Ingresos Públicos las constancias que estimen pertinentes

con relación a las solicitudes de extracción de testimonios efectuada por esas querellas en el curso de sus alegatos con relación a: a la última declaración indagatoria de Federico Elaskar, por la posible infracción a la Ley Penal Cambiaria por parte de funcionarios de la firma HSBC Bank Argentina S.A.; a Julia Nice Gallino Bezón por la posible comisión del delito de falso testimonio al declarar como testigo en el debate respecto al conteo de grandes sumas de dinero en la sede de SGI Argentina; y en relación con la posible responsabilidad penal de Jorge Manuel Fariña, Horacio Diego Petracchi, Carlos José Alducín y Víctor Omar Gorini en el hecho “N”.

XLIX.- PONIENDO A DISPOSICIÓN, por unanimidad, las constancias que estimen pertinentes con relación a las solicitudes de extracción de testimonios efectuadas en el marco de sus alegatos finales por las defensas de Lázaro Antonio Báez, Daniel Rodolfo Pérez Gadín, Jorge Leonardo Fariña, Martín Antonio Báez, Leandro Antonio Báez, Melina Soledad Báez, Walter Adriano Zanzot, Claudio Fernando Bustos, Walter Santiago Carradori y Fabián Virgilio Rossi.

L. ORDENANDO que, oportunamente, se practique por Secretaría el cómputo de los tiempos de detención y de vencimiento de las penas aquí impuestas (arts. 24 del Código Penal de la Nación; y 493 del Código Procesal Penal de la Nación).

LI. TENER PRESENTE las reservas del caso federal y de recurrir en casación efectuadas por las partes al momento de la discusión final.

LII. DIFIRIENDO la regulación de los honorarios profesionales de los abogados particulares intervinientes, según corresponda, de conformidad con las previsiones de las leyes arancelarias Nros. 21.839 y 27.423.

LIII. DISPONIENDO que, en atención a la complejidad, voluminosidad y extensión de la presente, el término previsto por el artículo 126 del Código Procesal Penal de la Nación, se extenderá a quince (15) días hábiles para que el Tribunal pueda rectificar de oficio y/o a instancia de parte, cualquier error u omisión material contenidos en la presente, siempre que ello no importe una modificación esencial.

Regístrese y comuníquese a la Dirección de Comunicación Pública de la Corte Suprema de Justicia de la Nación a través del Sistema Lex100 (Ley 26.856 y Acordada Nro. 15/13 y 24/13 de la CSJN).

ADRIANA PALLIOTTI	NÉSTOR GUILLERMO COSTABEL	MARÍA G. LÓPEZ IÑÍGUEZ
JUEZ DE CÁMARA	JUEZ DE CÁMARA	JUEZ DE CÁMARA

Ante mí:

TOMÁS FERNÁNDEZ PEZZANO	GUILLERMO P. DESIMONE	IGNACIO CANERO	DIEGO P. CALABRESE
SECRETARIO	SECRETARIO DE CÁMARA	SECRETARIO	SECRETARIO

NOTA: **1)** el **Dr. Néstor Guillermo Costabel** votó por las absoluciones de Juan Ignacio Pisano Costa, Alejandro Ons Costa y Jorge Norberto Cerrota respecto de los hechos por los cuáles fueran acusados por las partes querellantes (puntos XXIX, XXX, XXXI, XXXII y XXXIII); y por la no imposición de multa a la empresa Real Estate Investment Fiduciaria S.A. en el punto XLVII.----------

2) la **Dra. María Gabriela López Iñiguez** según su voto y en disidencia parcial en los puntos: VII - respecto del monto de la pena de prisión y de la multa, y la condena por el hecho identificado como “B”-, VIII- respecto del monto de la pena de prisión y de la multa-, IX - respecto de la calificación legal del hecho “A”, el monto de la pena de prisión y de multa, y la calificación legal del hecho identificado como “B”-, X - respecto del monto de la pena de prisión y de multa-, XI -respecto del monto de la pena de prisión y de multa-, XII -respecto del monto de la multa-, XIII -respecto del monto de la multa-, XIV -respecto del grado de participación y el monto de la multa-, XVI -Respecto del grado de participación, el monto de la pena de prisión y de la multa-, XVIII -respecto del monto de la pena de prisión y de la multa-, XXVI -Respecto de la calificación legal, del monto de la multa, y la condena por los hechos “J”, “K” y “M”-, XXVII -respecto de la condena por los hechos “K” y “D”- XLI -respecto de la absolución por el hecho

identificado como “Ñ”-, XLIII -respecto de la absolución por el hecho identificado como “Ñ- y XLVI -respecto de los hechos identificados y las sumas a decomisar-. En disidencia en los puntos: XXII, XXIII, XXIV y XXV.----------